

PRESENTACIÓN

Cuando alguien presenta a otro, sea en prólogos, conferencias o actos semejantes, lo primero que suele decir es que la presentación es innecesaria, dada la categoría y la fama del presentado. Pues bien: esta presentación sí es necesaria, y no porque quienes escriben los artículos que siguen a continuación de estas páginas sean autores desconocidos para el lector del *Anuario*, sino porque el objeto de la presentación no son ellos sino la sección que con sus trabajos inaugura nuestra revista.

El *Anuario* es una publicación clásica y antigua, que son conceptos no necesaria, pero sí frecuentemente emparejados. Mientras la dirija su actual director asesorado por los actuales miembros del Consejo de Redacción no se alterará de manera sustancial ni su tono, ni su temática, ni la estructura de sus secciones habituales, ni, desde luego, el rigor de lo que en ella se publique.

Pero algunas innovaciones, no por sustitución sino por agregación, sí son a veces convenientes, entre otras razones porque no llevan consigo la alteración de las características principales de la revista. Como el *Anuario* es la publicación periódica de todos los historiadores del Derecho, no puede dejar de dar acogida a trabajos heterogéneos en su temática, en la época que estudian e incluso por la concepción que de nuestra materia científica se adopte en cada uno de ellos. En todos estos sentidos la heterogeneidad es obligada y malo sería hacer nada por corregirla.

No obstante, parece razonable fomentar la publicación conjunta de trabajos de investigación concentrados en un tema amplio, enfocado desde ángulos diversos pero convergentes. De este modo, los distintos trabajos se complementan recíprocamente y entre todos pueden constituir un acercamiento al tema propuesto,

notable por el número de las colaboraciones, que al ser simultáneas y editarse juntas forman una especie de monografía. Cada autor es responsable, por supuesto, de lo que con su firma se publica, el director de la revista garantiza la calidad de todos los estudios, y el lector puede disponer de un haz de investigaciones que, siendo distintas, no están dispersas, sino reunidas en el mismo número del *Anuario*. Esta es la idea cuya primera realización presentamos en éste.

La elección del tema amplio a estudiar corresponde, como parece natural, al director de la revista. Los orígenes del constitucionalismo español entre 1808 y 1812 es el campo propuesto en esta ocasión al trabajo confluyente de todos. En la propuesta influyeron preferencias personales, sin duda, pero también el conocimiento de que en esa materia había y hay varios proyectos de investigación cuyos autores podían ofrecer al *Anuario* una parte de lo que están haciendo. De esta forma los que aparecen aquí no son tanto «trabajos de encargo», sino aportaciones a la mesa común de lo que cada cual está haciendo sobre la propia. Sólo de esta manera es posible proyectar la sección monográfica y llevarla a cabo con éxito en poco más de un año.

Quien firma esta presentación agradece a todos los autores de los siguientes estudios la excelente acogida que dispensaron a la propuesta y la generosidad con que han accedido colaborar en ella. En realidad el agradecimiento debe hacerse extensivo, y así se hace, a Bartolomé Clavero que ha enviado un trabajo que por sus características encaja mejor en la sección de Historiografía, pero que es en cierto modo complementario, dentro y fuera de época, del tema monográfico y general antes acotado.

Los temas singulares han sido fijados por cada investigador. El de las leyes fundamentales nos interesó a Santos Coronas y a mí mismo. Pensé que no era fácil separar la materia entre ambos, porque si bien a él le preocupaba de manera principal lo que aquellas leyes fueron durante el Antiguo Régimen, a mí me importaba arrancar desde lo que fueron o dejaron de ser entonces, para reflejar su sombra y acaso su presencia en el período preconstituyente que terminó con la Constitución de 1812. Es posible que no opinemos siempre lo mismo acerca de lo que haya de objeto común entre nuestras respectivas investigaciones: el lector comprobará, comparará y juzgará. Debo confesar que, contraviniendo la principal obligación del director de una revista, el de Santos Coronas es el único trabajo que no he leído antes de darlo a la imprenta, pues no quise que nadie pudiera pensar que una lectura privilegiada, por el momento de acceso al texto, influyera de manera incorrecta en mi estudio. Obvio es decir, pero lo digo, que tampoco Santos Coronas leyó mi texto, aunque él y yo hemos hablado sobre lo que fueran o no aquellas leyes y sabemos lo que cada uno piensa al respecto.

José Luis Bermejo siempre sabe algo, o mucho, de cualquier tema de Historia del Derecho, y casi en todos los casos tiene algo preparado que con una adapta-

ción, seria y rigurosa, encaja perfectamente en el diseño de lo que se le pide. Aquí publica unos textos de Martínez Marina que componen un tríptico al mismo tiempo novedoso e interesante.

Chema Portillo es uno de los historiadores no juristas que más abierto está a las preocupaciones y más cercano está a las ocupaciones de los historiadores del Derecho. Esa coincidencia facilita colaboraciones en nuestro terreno de juego, el *Anuario*, o en la Universidad y Facultad en la que él profesa, la del País Vasco en Vitoria. Bien venido sea cuantas veces quiera visitarnos.

Carmen Muñoz escribe de nuevo sobre la Asturias de entonces, de ese momento transcurrido entre los últimos días del antiguo y los primeros del nuevo régimen. ¿Cómo hay que constituir la nación y qué forma ha de adoptar el régimen del territorio? ¿Qué presencia han de tener en la Constitución las entidades territoriales políticamente diferenciadas bajo el nombre de Provincias, Corporaciones o Reinos? Este fue uno de los grandes problemas a resolver en Cádiz y sorprende que hasta hace pocos años no hubiera recibido la atención por parte de los historiadores que el tema merecía. Portillo, Clavero, Muñoz del Bustillo han sido, junto a otros, quienes han levantado ahora esa liebre y más se han esforzado por darle caza.

Salustiano de Dios ha dedicado muchas horas de infatigable trabajo no sólo al Consejo, sino también a las Cortes de Castilla y, desde hace algunos años, en parte por instigación mía, ha extendido su atención a las Cortes del primer liberalismo. Ahora analiza los poderes de los diputados y los problemas jurídicos constitucionales que las distintas opciones posibles encerraban.

Si las leyes las hacen las Cortes, ¿quién hace otro tipo de disposiciones normativas que, con el tiempo, se jerarquizarán por debajo de aquéllas como emanación de una llamada potestad reglamentaria? Carlos Garriga ha tenido buen cuidado de no anticipar conceptos y no dar por supuesto que la dicotomía Ley-Reglamento había nacido ya en Cádiz. Pero el problema de la distinción, la autoría y la jerarquía entre normas escritas, de diferente radio de generalidad en sus destinatarios y bautizadas con nombres (el «nomen iuris» algo debe significar) diversos, ese problema ya existía entonces. El lo estudia aquí.

Alicia Fiestas ha leído el Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz, de cabo a rabo, unas quince o veinte veces en su vida. Es lógico que se haya preguntado con más frecuencia que otros si lo que ella leía era exactamente, o no, lo que allí se dijo de viva voz. La crítica de las fuentes no puede ser sólo obra de la desconfianza de los medievalistas o, un poco más acá, de los historiadores que trabajan con textos manuscritos. También los impresos deben ser objeto de crítica-textual, aunque desde luego con otros parámetros ya ensayados por cierto en este mismo *Anuario* por otros historiadores. Alicia Fiestas examina desde esa óptica el Diario de Sesiones de aquellas Cortes.

Libertad y propiedad forman el binomio fundamental del liberalismo, en especial en su fase del dominante individualismo posesivo, cuyas raíces proceden del iusnaturalismo racionalista y de la fisiocracia. Una de las grandes hipocresías del momento consiste en cómo el segundo de esos conceptos y derechos falsea el primero, no tanto en la teoría como en la realidad práctica. Clara Alvarez analiza este problema y otros adyacentes con su agudeza habitual y su conocimiento de la teoría y la cultura constitucional de aquella época.

El juramento o los juramentos: he ahí el tema que hasta ahora había pasado desapercibido y que Marta Lorente ha visto y ha sabido valorar. No dudo en calificar de muy original su estudio. Lo que se juraba en cada caso, antes y después de la Constitución, tuvo una transcendencia que no se había comprendido y que ella desvela aquí en unas páginas que iban a publicarse en otro lugar y de las que me convertí en poseedor casi ilegítimo para garantizar, con la generosidad de la autora y del Profesor Schiera, de la Universidad de Trento, su inclusión en las de este *Anuario*.

Enrique Gacto ha extendido su atención, por afición suya y para beneficio nuestro, a las fuentes literarias no jurídicas, tanto a las de los siglos XVI y XVII, como ha demostrado en otros trabajos en relación con la Inquisición o con cuestiones cercanas a ella, como, ahora, a las del período aquí propuesto, bajo la forma del periodismo entonces de moda. La Inquisición está contemplada desde ángulos infrecuentes y con una sátira que sólo el anonimato y la asunción de un riesgo calculado hacían posible.

Este es el contenido de las aportaciones singulares y en cierto modo compartidas que se incluyen en esta sección recién nacida. No aparecerá en todos los números del *Anuario* porque, como al comienzo de esta presentación hice notar, esta revista debe ser el cauce abierto para todo lo que se investigue con rigor y en relación con los muy amplios y diversos campos de la materia científica que constituye el objeto de investigación de los historiadores del Derecho. También es cierto que un tema monográfico de las características que en esta sección se le quiere dar, no se prepara de la noche a la mañana. Quizá cada dos o tres números, y siempre «rebus sic stantibus», aparezca en el *Anuario* esta modesta innovación, cuya repetición o desaparición en el futuro dependerá de manera fundamental de la acogida que esta reunión de estudios merezca a los habituales lectores de nuestra revista.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

TEMA MONOGRÁFICO

GENESIS DE LA CONSTITUCION DE 1812.

I. DE MUCHAS LEYES FUNDAMENTALES A UNA SOLA CONSTITUCION

I. PLANTEAMIENTO

1. La ocasión revolucionaria que se abrió con los sucesos de El Escorial, Aranjuez, el dos de mayo y las abdicaciones de Bayona desembocó en la Constitución de 1812. Sin embargo, y como es obvio, ni los protagonistas de la crisis, ni el pueblo como coro de la tragedia bélica, conocían desde un principio el resultado, que siempre fue incierto en sus contenidos principales. Aquella crisis política podía terminar, como en efecto ocurrió, con la aprobación de una Constitución escrita, pero esta opción ni siquiera estaba formulada con claridad desde el comienzo de la aventura revolucionaria, sino que se fue abriendo paso frente a otras y muy en particular conflicto con la solución propuesta por quienes preferían la conservación de «nuestras leyes fundamentales» o de «nuestra constitución histórica», términos por cierto equivalentes. Estas dos opciones hasta ahora mencionadas coexistían con otras dos, que también poseían la categoría de posibilidades reales: la defendida por los españoles afrancesados que aceptaron la Constitución otorgada en Bayona el 26 de julio de 1808, y la de los partidarios de devolver el trono a Fernando VII sin haber alterado ni la naturaleza ni el régimen del poder real.

Es más fácil ahora que en el curso del período 1808-1812 diferenciar estas cuatro opciones. Y ello no sólo porque personas tan notables como Antonio Ranz Romanillos cambiaran de bando o porque otros, como Jovellanos, tuvieran sus dudas iniciales, sino porque la delimitación conceptual entre los cuatro campos

«puros» distó mucho de estar clara desde el comienzo. Las fronteras teóricas y políticas se fueron perfilando con el tiempo, pero no por el mero transcurso de los días y los meses, sino como consecuencia de un tenso y a veces confuso debate político de ideas, intereses y fidelidades.

Se ha estudiado el momento de la «consulta al país»¹, así como el proceso de convocatoria a Cortes², pero partiendo de éstos y de otros muchos y también importantes trabajos es posible ahondar más para conocer mejor cómo se fue haciendo la Constitución. Ahora bien: su génesis parlamentaria, esto es, su elaboración por unas Cortes que se autodenominaron Generales y Extraordinarias desde su primer Decreto de 24 de septiembre de 1810, arranca desde mucho antes, y puede decirse que estuvo precedida de una fase que podríamos llamar preconstituyente, si se me aceptara el neologismo, y que fue protagonizada por y desde algunos órganos, casi efímeros, pero no por ello menos importantes, nacidos en el proceso que surge con las primeras Juntas Provinciales y llega hasta las Cortes reunidas en septiembre de 1810. Desde el punto de vista institucional el proceso se inicia, cuando menos, a partir de los decisivos Acuerdos de la Junta de Legislación, auxiliar de la Comisión de Cortes, dependiente a su vez de la Junta Central, en sus reuniones tenidas en Sevilla entre el 4 de octubre de 1809 y el 19 de enero de 1810. Puede hablarse así de una fase preconstituyente, o de una etapa preparlamentaria del proceso constituyente entendido éste en sentido estricto. Cualquiera que sea la elección terminológica preferida, pues con ambas trato de aludir al mismo fenómeno, ese es el momento que en este estudio va a ocupar nuestra atención, antes de adentrarnos, en otro posterior y complementario, en el examen de la elaboración y el debate de la Constitución en la Comisión «ad hoc» y en el pleno de las Cortes gaditanas.

No es fácil precisar de dónde procede la cultura jurídico-política que se fue abriendo paso a lo largo de ese proceso. El tránsito de la Ilustración al liberalismo no puede dibujarse con una línea recta ni datarse en una fecha exacta. Por otra parte, nuestros políticos del período analizado no siempre confesaban de dónde tomaban sus ideas, sino que más bien ocultaban su procedencia, que en más de una ocasión hubiera servido para desacreditarlas. ¿Se copió todo o casi todo de Constituciones extranjeras como la francesa de 1791³? ¿Estuvo presente en el debate, aunque fuese en un rincón oculto, la Constitución de los Estados Unidos de 1787? ¿Qué influencia real ejerció el mito de «la Constitución de Inglaterra»? ¿Qué

1. Miguel ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, IEP, I y II, 2.^a ed., 1975.

2. Federico SUÁREZ, *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, Edicusa, 1982.

3. Diego SEVILLA ANDRÉS, «La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791», apud *SAITABI*, 7, 1949.

hubo de original en la elaboración de influjos foráneos y qué podemos saber de todo ello a la luz de las muy lacónicas Actas⁴ de la Comisión de Constitución de las Cortes o a la vista de las sesiones públicas y de las secretas⁵ de aquella asamblea constituyente? Estas y otras muchas preguntas son fundamentales, aunque no originales, y habremos de intentar responderlas con base en fuentes ya conocidas en su mayor parte, pero antes de abordarlas hay otra que es, si no la más importante sí quizá la primera, porque de su respuesta dependió en gran parte el desarrollo del proceso que intentamos estudiar.

¿Qué entendían liberales radicales, reformistas, afrancesados y absolutistas por constitución histórica, integrada por «nuestras leyes fundamentales»? ¿Qué y cuáles eran éstas o qué se tenía por tales a la altura del tiempo que nos ocupa? No se trata de que definamos nosotros los conceptos sino de conocer sus contestaciones a unos interrogantes que ellos mismos se formulaban. Para darnos una idea inicial de oscuridades y ambigüedades con las que habremos de enfrentarnos, quizá sea oportuno releer algunos textos y evocar otros, en todos los cuales se habla de ley o leyes fundamentales y de Constitución, pero no siempre, desde luego que no, con el mismo significado.

En la cláusula de promulgación de la Constitución de Bayona se decreta «la presente Constitución para que se guarde como lei fundamental de nuestros estados...»⁶. El «Discurso preliminar» de la Constitución de Cádiz contiene decenas de pasajes en los que se habla de «leyes fundamentales» o de leyes «puramente fundamentales y constitutivas», o de «nuestras antiguas instituciones» comprendidas en los «Cuerpos de la jurisprudencia española», de la ley o leyes fundamental de la Monarquía, de «nuestra antigua Constitución» o de la «Constitución de Navarra», y aunque en general todas estas expresiones vienen referidas al pasado, no hay que olvidar que la Comisión de Constitución, autora del Proyecto y del Discurso, afirma que su trabajo consiste en presentar a las Cortes (literalmente dice «al Congreso», término que con frecuencia se usa como equivalente) «el proyecto de ley fundamental»⁷. Es más, en el Preámbulo de la Constitución se proclama lo que fue durante el proceso constituyente la tesis principal de la Comisión, a

4. *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Estudio preliminar por M^a Cristina DIZ-LOIS, coordinador Federico SUÁREZ, IEP, Madrid, 1976

5. "Actas de las sesiones secretas de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española, celebradas en la Isla de León desde el 25 de septiembre de 1810 al 22 de abril de 1811", en el ARCHIVO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (en adelante ACD), *Papeles reservados de Fernando VII*, tomo 26.

Más cómodamente puede consultarse *Actas de las sesiones secretas de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810 y cerraron sus sesiones en Cádiz el 14 de igual mes de 1813*, Madrid, 1874.

6. *Constituciones históricas. Ediciones oficiales*, por Raquel RICO LINAGE, Universidad de Sevilla, 1989, p. 1. Si no digo otra cosa, citaré las Constituciones por esta edición.

7. *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Introducción de Luis SÁNCHEZ AGESTA, Madrid, CEC, 1981, pp. 68,69,70,71,73-75,76,89,91,97,107,108,114,126 y 128.

saber, que la Constitución de 1812 no era sino el trasunto de «las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía», bien que «acompañadas de las oportunas providencias y precauciones». Siendo esto así, no puede sorprender que en un artículo tan importante como el tercero se diga que «la soberanía reside esencialmente en la Nación y, por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales», término este último que no aparece en el artículo 3 de la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789⁸, de la que sí procede la primera mitad de nuestro artículo tercero.

Podríamos continuar con un rosario de textos posteriores al período de Cádiz demostrativos del múltiple juego que han dado esas dos palabras (ley o leyes fundamentales) juntas. Por ejemplo, en el «Manifiesto de los persas» volvemos a ver citada a «la antigua constitución española» y a sus «leyes» o «reglas fundamentales», a las que se oponen «las leyes fundamentales» que contiene la Constitución de Cádiz, razón por la cual «los persas» piden a Fernando VII que «la estime siempre sin valor». Si damos otro pequeño salto en el tiempo podremos ver cómo el Estatuto Real de 1834 se promulga «deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía», y que la Constitución de 1845 se promulgó «como ley fundamental de la Monarquía», fórmula que volvió a emplearse respecto a la de 1876⁹. Sin intentar una relación exhaustiva del uso de tan dúctil expresión, es curioso encontrarla en un contexto tan diferente a los hasta aquí citados como es la Cataluña de la segunda República. En aquella «región autónoma» según la terminología de la Constitución de 1931, el Parlament de Catalunya aprobó el 25 de mayo de 1933 el «Estatut interior», cuyo preámbulo dice que «El poble de Catalunya, en recobrar la seva personalitat política i constituirse en poder autònom, estableix, per la potestat del seu Parlament, la següent Llei fonamental»¹⁰. Años después, en otro mundo jurídico-político, también el franquismo llamaría Leyes fundamentales a algunos de sus textos normativos.

El recuerdo de estos ejemplos sólo sirve para demostrar que el significado de la expresión «leyes fundamentales» parece tener algo que ver con la historia pasada, pero también para poner de manifiesto que ni antes ni después de 1812 el sen-

8. *Les Constitutions et les principales lois politiques de la France depuis 1789*, par Leon DUGUIT, H. MONNIER, R. BONNARD, septième édition par Georges Berlia, Librairie général de Droit et Jurisprudence, Paris, 1952, p. 2.

9. Puede verse en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, Textos parlamentarios clásicos, Publicaciones del Congreso de los Diputados, I, II y III, Madrid, 1992, con presentación de Juan José LAVILLA RUBIRA, reimpresión facsímil de la edición de Madrid, 1885. El «Manifiesto» ahora citado y la «Representación» antecedente, en tomo II, pp. 463-517, en particular, pp. 505, 508, 51 y 517 entre otras. Véanse también los textos citados de las Constituciones en la ed. cit. supra en nota 6, pp. 81, 123 y 172.

10. PARLAMENT DE CATALUNYA, *L'Obra legislativa. 1932-1939*, edició i estudi introductori a cura d'Ismael E. PITARCH, prefaci del M.H. Sr. Heribert BARRERA, President del Parlament de Catalunya, Barcelona, Publicacions del Parlament de Catalunya, 1981, p. 60.

tido del tópico es unívoco y siempre da la impresión de ocultar más de lo que expresa, como si se tratase de una fórmula elusiva, cómoda para iniciados pero de hecho ambigua por su pluralidad de sentidos.

¿Qué significa un concepto que sirve en contextos tan distintos? ¿Podía significar lo mismo en la pluma de Hobbes que en la de Jovellanos? ¿Lo emplean queriendo decir lo mismo todos los diputados reunidos en Cádiz? ¿O quizá sucede que no se trata de un concepto preciso, sino más bien de una metáfora? La expresión de la que hablamos evoca de modo impreciso y simultáneo la fundación y el fundamento, el origen y la permanencia, lo normativo y lo importante. Se sugiere, no se define. Habrá que buscar la tradición o las tradiciones culturales —de cultura jurídica, claro es— en las que aparece y se usó antes de su aparición en las vísperas constituyentes españolas. De eso vamos a ocuparnos.

Volvamos a la coyuntura revolucionaria de 1808 y repitamos que no todos los que en ella estaban activamente implicados querían una ruptura con el pasado inmediato, sino que muchos defendían opciones de reforma. De reforma precisamente de «nuestras leyes fundamentales», dignas de fidelidad aunque necesitadas de adaptación. Pero no todos pensaban lo mismo al evocarlas, ni todos definían como fundamentales las mismas leyes ni tenían en la mente el mismo concepto. Para entender lo que a nosotros nos interesa, que es el período inmediatamente anterior a Cádiz, es decir, lo que he denominado fase preconstituyente o preparlamentaria es ineludible ensayar, sin demasiadas pretensiones, una historia del tópico en cuestión y de sus cambios de contenido y significado.

Veremos así algún concepto autoritario de leyes fundamentales, pero también una tradición dentro de la cual tales leyes son las limitativas del poder del monarca absoluto, mientras que, dentro de otra línea de pensamiento, con tal significante se alude a unas normas de contenido político, escritas o no, cuyo conjunto, unido a otros elementos, viene a integrar la «constitución histórica» de una nación, la de Inglaterra como ejemplo y referente digno de imitación. Además, el concepto de «ley fundamental» tiene otro significado en la pluma de los pactistas, para quienes es la ley primaria del pacto social, de donde el deslizamiento conceptual hacia «ley fundamental» como Constitución escrita, construída en forma de código y dotada de valor racional-normativo, fue un proceso lógico y casi insensible que cristalizó a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII.

Pero además, si de tales leyes hablaban los políticos y más en general los hombres preocupados por la cosa pública en la España de comienzos del siglo XIX, ¿a qué sujeto histórico las atribuían: a España como un todo, o a algunas de las entidades políticas —Reinos, Coronas, Provincias— que la integraban? Si al menos en algunas de sus acepciones, al hablar de «leyes fundamentales» hablamos de leyes históricas, ¿de qué sujeto histórico hablamos? ¿De uno que queremos construir, caracterizado precisamente por la igualdad de sus leyes, y en especial

de *esas* leyes, o de otro que pertenece al pasado y una de cuyas características, acaso fundamental, consistió en la pluralidad de ordenamientos jurídico-políticos?

Intentaremos dejar hablar a los textos¹¹, conscientes sin embargo, de que la función del historiador no consiste sólo en elegir y enseñar sus fuentes, sino también en ejercer una función hermenéutica, como mediador entre el lector actual y los textos de tiempo pasado. Al final del largo recorrido en torno a las leyes fundamentales, regresaremos al punto inicial de nuestro estudio: la crisis y el vacío de poder producido en España a partir de mayo de 1808.

II. LEYES FUNDAMENTALES, CONSTITUCION Y NACION EN VISPERAS REVOLUCIONARIAS.

2. Hacia el final del capítulo XXVI de «Leviathan» y ocupándose del tema de la división o de las clases de leyes civiles, Hobbes, con su característica combinación de lucidez y desenfado, escribe lo siguiente:

11. Pretendo hacer un estudio de la cultura jurídico-política en vísperas gaditanas tomando como referencia estudios habituales en y sobre el pensamiento o doctrina constitucional en el mundo anglosajón, tanto por lo que se refiere a la Constitución de Gran Bretaña como a la de los Estados Unidos. Hubo un pensamiento constitucional, o en un sentido quizá más amplio, que es el recientemente utilizado por J. Ph.Reid, una «culture of constitutionalism», que entre nosotros no se ha estudiado, que va más allá de la formación del texto constitucional, puesto que lo precede y lo determina, y que abarca muchos temas, alguno de los cuales nos ocupará. Cfr. en la línea indicada, J.G.A. POCOCK, *The Ancient Constitution and the Feudal Law A study of English historical thought in the seventeenth century*, Cambridge, 1987. John Phillip REID, *Constitutional History of the American Revolution*, the University of Wisconsin Press, 3, "The Authority to Legislative", 1991, en particular el capítulo primero «Culture of constitutionalism», pp. 17-33. Nicola MATTEUCCI, *La Rivoluzione americana: una rivoluzione costituzionale*, Bologna, Il Mulino, 1987, en particular los apartados I, V y IX de la primera parte. Howell A. LLOYD, «Constitutionalism», en *The Cambridge History of Political Thought. 1450-1700*, edited by J.H. BURNS with the assistance of Mark GOLDIE, 1991, pp. 254-297, interesantísimo no sólo por lo que allí analiza, sino por el método, que es lo que aquí trato de seguir, consistente en el estudio no de los textos aislados de los pensadores clásicos, sino de la incidencia de aquéllos en la historia jurídico-política de Gran Bretaña; cfr. de este espléndido trabajo, sus páginas 254-258 sobre «the idea of constitutionalism», a pesar de que, como reconoce en la frase inicial del ensayo «the term of constitutionalism had no currency in the political thought» de los siglos quince y dieciseis; los elementos de ese constitucionalismo aún no nacido, los estudia H.A. Lloyd a partir de escritos de Francia, Inglaterra y otros países de la Europa occidental incluidos textos de Vives, Molina, Vitoria o Mariana; pues bien, lo que allí se hace sobre ese período, siguiendo, por lo demás, una tradición iniciada por obras clásicas de todos conocidas y que no hace falta mencionar aquí, *tenemos que hacerlo también nosotros para la etapa constituyente de la segunda mitad del siglo XVIII y primeros decenios del XIX*. Lo que aquí se pensó y dijo constituye nuestra cultura jurídica constitucional, *antes de que un código político llamado Constitución fuera aprobado*. Dentro de esas preocupaciones está escrito este trabajo, que no es el primero, desde luego, en publicarse entre nosotros con estas preocupaciones, como se comprobará por la oportuna cita de libros y estudios de otros historiadores españoles.

«Hay también otra distinción de las leyes en fundamentales y no fundamentales. Nunca he podido ver en autor alguno qué significa una ley fundamental. Sin embargo podemos distinguir muy razonablemente las leyes de esa manera. Pues una ley fundamental en toda república es aquella sin la cual ésta fracasa y es radicalmente disuelta, como un edificio cuyos cimientos son destruidos. Y, por tanto, es una ley fundamental aquella en cuya virtud los súbditos están obligados a apoyar cualquier poder atribuido al soberano, sea éste un monarca o una asamblea, condición sin la cual no puede mantenerse una república. Tal como acontece con el poder de guerra y paz, elección de funcionarios y con el de hacer el soberano todo cuanto considere necesario para el bien público. No fundamental es aquella ley cuya derogación no implica la disolución de la república, y tales son las leyes relativas a las controversias entre súbdito y súbdito. Con esto basta en cuanto a la división de leyes»¹².

En el texto, muy propio del estilo hobbesiano y muy distinto a otro concepto de «ley fundamental» que él mismo había dado ya unos años antes en el «De cive»¹³, destacan los siguientes componentes: 1. Nadie ha definido antes el concepto, lo cual es sencillamente falso. 2. El lo hace utilizando un lenguaje metafórico. 3. Según esto, es aquella ley sin la cual la república fracasa y es disuelta: fundamental igual a imprescindible. 4. Para él lo son todas las que apoyan o fortalecen («to uphold») el poder del soberano. 5. Por ello de la enumeración «ad exemplum» sólo importa la cláusula general, final y abierta, que deja en manos del soberano la determinación del contenido real del concepto, pues lo serán todas las leyes que el soberano considere necesarias para el bien público. 6. En consecuencia tendrán este carácter todas las leyes públicas o políticas, puesto que quedan excluidas de modo expreso sólo las que regulan las contiendas de intereses «inter privados».

La lógica hobbesiana es irrefutable. Si lo que cuenta para él en ese momento de su vida¹⁴ es el poder soberano del Estado y lo que importa es fortalecerlo, es

12 Thomas HOBBS, *Leviathan*, edited by Richard TUCK, Cambridge University Press, First published 1991, Reprinted, 1994, pp.199-200. Utilizo, previo cotejo, la traducción de la edición preparada por Carlos Moya y A. Escohotado, editora nacional, Madrid, 1979, pp. 367-368.

13. Cfr. infra nota 53

14. Cfr. de la excelente introducción de Carlos Moya en la edición española cit. en nota 12 las pp. 87 y ss. Hobbes piensa «en presencia de la Revolución la necesidad objetiva del Estado». «Habiendo asistido a la Revolución inglesa», Hobbes, desde la radical lucidez con la que enfrenta su propio temor a la muerte ha visto la muerte del Viejo Estado y la generación del Nuevo. «Leviathan con su poder sobre la vida y la muerte, resuelve el terror colectivo a la propia muerte en el respetuoso temor a su Soberano Poder traduciéndose inmediatamente en sumisa obediencia a su Ordenamiento jurídico positivo». Es una simplificación ver en «Leviathan» el canto al poder del rey absoluto, cuando se trata en realidad de la primera exaltación del poder del Estado como ordenamiento legal positivo.

impecable la consecuencia de poner en sus manos, y sólo en las suyas, todas las leyes que afectan al bien público. Con una nota inherente al régimen jurídico de las leyes fundamentales: su inderogabilidad, se entiende, salvo por voluntad del soberano. El cimiento de la fortaleza del Estado son sus leyes fundamentales y en cuanto tales inderogables en el sentido visto. Son las leyes en que se apoya o fundamenta, diríamos que arquitectónicamente, el poder del soberano: en modo alguno aquéllas que lo limitan.

La que Hobbes pone en circulación en 1651 con este texto escrito en 1649, no era la noción dominante de ley fundamental, si es que había alguna que pudiera ser calificada como tal dentro del constitucionalismo británico. Había ya, y hubo después, otros modos de entender el tópico. Frente a la concepción autoritaria de este texto hobbesiano, podemos contemplar ahora la línea seguramente más tradicional consistente en ver en las leyes fundamentales —aun sin precisar ni su concepto ni su número— normas limitativas del poder del príncipe. En 1607 Jacobo I, en un fragmento en el que contrapone a los escoceses con los ingleses, expone la tesis de que «para ellos» sólo tienen este carácter aquéllas por las que se mantiene la sucesión hereditaria de la monarquía («... and their kings descent maintained, and the heritage of the succession and Monarchie...»). Las «Fundamentall Lawes» son leyes indisponibles para el soberano. En esta misma línea Sir James Whitelocke sostenía que el establecimiento de impuestos sin la sanción del Parlamento es contrario a la estructura natural «y a la constitución política de este Reino», es decir, al «Ius Publicum regni», y en cuanto tal subvierte «the fundamental law of the realm»¹⁵. Hay, según ésto, leyes del reino, no del rey, leyes que el rey debe cumplir y no puede derogar porque no le pertenecen y no están dentro de la esfera de su poder, sino que por el contrario lo limitan.

La historia del constitucionalismo inglés consiste en buena medida en la contraposición entre la concepción de que la esencia de la monarquía consiste en que el rey es titular de un poder superior sobre todos sus súbditos, y la tesis que defiende la supremacía del «common law» sobre la voluntad del príncipe, entendiendo aquél como un depósito histórico de precedentes legales, consuetudinarios y judiciales, inteligibles no tanto por la razón natural, sino, según expresión del juez Coke (1552-1634) por la «artificial reason and judgement of law», esto es, la razón de los juristas¹⁶. Desde esta posición y desde la complementaria de la prima-

15. Charles HOWARD MCILWAIN, *Constitutionalism ancient and modern*, Ithaca and London, Cornell University Press, revised edition, 1983, pp. 12-13.

16. F. W. MAITLAND, *The constitutional history of England*, Cambridge University Press, 1979, pp. 83, 238-240, 251-253 y 268-274. Manuel GARCÍA-PELAYO, *Derecho Constitucional comparado*, ahora en sus *Obras completas*, Madrid, I, II y III, CEC, 1991-1992, I, pp. 431 siguientes. Thomas HOBBS, *Diálogo entre un filósofo y un jurista y escritos autobiográficos*, Madrid, ed. Tecnos, 1992; cfr. en particular el excelente estudio preliminar de Miguel Angel Rodilla, principalmente sus páginas XXXII a XLVI.

cía del Parlamento sobre la Corona y sus prerrogativas, posiciones triunfantes ya en el siglo XVIII, tras las violentas crisis, guerras y violencias del XVII, se construye la idea de una constitución histórica propia de Gran Bretaña o, más en particular, de Inglaterra. Esa construcción, entre histórica y mítica, está vigente y difundida por la Europa de la segunda mitad del XVIII y va a pesar, con su prestigio que la convierte en modelo a imitar, sobre muchos de nuestros reformistas más moderados, desde el Arzobispo de Santiago de Compostela en 1810¹⁷ hasta Jovellanos.

En 1733 lord Bolingbroke definirá la Constitución como «un conjunto de leyes, instituciones y costumbres derivados de ciertos principios de la razón dirigidos a la consecución de determinados fines del bien común»¹⁸. Sobre esta base, en la que las leyes fundamentales limitativas han perdido protagonismo insertas en un conjunto de más complejos y variados elementos, se elabora en la segunda mitad del siglo, y a partir de Montesquieu, una literatura constitucional propia de autores británicos, pensemos en William Blackstone (1765), o de escritores de otras nacionalidades, en la que destaca no sólo el citado Montesquieu, sino también Jean Louis De Lolme (1771), doctrina en la que se presenta la «British Constitution» o «the Constitution of England» como un producto equilibrado entre poderes que se limitan recíprocamente en bien de los derechos y libertades de los ciudadanos y con dos ventajas por todos alabadas: es una constitución obra de la historia, y no es republicana ni proclive a un desordenado democratismo.

Montesquieu, cuyas observaciones acerca de la constitución de los ingleses contenidas en los primeros libros del *EL* no coinciden con lo que después dirá en el famoso capítulo VI del Libro XI¹⁹, es el primero en construir desde fuera de la isla un panegírico de su Constitución, considerada por él como ejemplo de cómo la libertad de un pueblo puede ser resultado no tanto de virtudes cívicas superiores, sino de un buen sistema de gobierno, que en el caso inglés consistiría en el famoso equilibrio o balanza de poderes. Es demasiado conocido su análisis para repetirlo o resumirlo aquí. Sí interesa recordar cómo acaba el citado y elogioso capítulo. Montesquieu, como colofón de su exposición «De la constitution d'Angleterre», y después de analizar sus excelencias, concluye así:²⁰

«Ce n'est point à moi à examiner si les Anglois jouissent actuellement de cette liberté, ou non Il me suffit de dire qu'elle est établie par leurs lois, et je n'en cherche pas d'avantage»²¹.

17. Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «El Arzobispo de Santiago y las Cortes de 1810», en el libro homenaje a Alfonso García Gallo, actualmente en prensa

18. Citado por MCILWAIN, *Constitutionalism*, p. 3

19. La observación, muy acertada, es de George H. SABINE, *Historia de la teoría política*, México, FCE, 1965, p. 407. Cfr. también del *EL* el capítulo cuarto del libro segundo

20. MONTESQUIEU, *Esprit des lois*, XI, VI.

21 *Ibidem*, p. 152 de la edición Garnier, París, s. a.

Lo que viene a significar que si los ingleses, con las leyes que tienen son libres y felices, o no lo son, es cosa suya, culpa de ellos en el segundo caso, pero no de sus leyes, no de una constitución que por su moderación, equilibrio, división de poderes y defensa templada de la libertad merece ser alabada e imitada como dique eficaz contra el despotismo.

Es probable la influencia de Montesquieu en William Blackstone, pero no es ese tipo de cuestiones la que aquí interesa. Sólo importa reflejar mínimamente cómo pudo contribuir al prestigio mítico de la constitución inglesa, o, por decirlo con expresión más acorde al título de la obra de Blackstone, de las leyes de Inglaterra. Blackstone no es un filósofo ilustrado, ni un sociólogo «avant la lettre», sino un jurista, y lo que él expone es el sistema del Derecho de Inglaterra, en cuya exposición son de destacar dos características: el examen preliminar de lo que ahora llamaríamos el sistema de fuentes, y el hecho de dedicar el primer libro de los cuatro de su obra a «The rights of the persons».

La introducción sirvió para que en el continente se entendiera el intrincado mecanismo de creación del Derecho en Inglaterra. El libro primero para que, enlazando con las enseñanzas de Locke, se pusiera el énfasis del Derecho en los derechos. Dejemos ahora esta segunda faceta de su obra y ensayemos una síntesis de los puntos más sugestivos de la introducción, leída con los ojos de un europeo continental, bien en cualquiera de las numerosas ediciones inglesas, a partir de la primera de Oxford, 1765, o en las también frecuentes en lengua francesa desde la de Bruselas de 1774.

Una ley²² es una regla de acción, y, más en concreto una regla para la acción o la conducta humana. Como todo ha sido creado por Dios, su voluntad, el Derecho o Ley natural, es superior en fuerza de obligar a cualquier otra. Sobre estas dos bases, el Derecho natural y la revelación, se basan todos los Derechos humanos. Pero también desde estos supuestos hay que construir los diversos Derechos particulares, lo que Blackstone llama el Derecho municipal, el «ius civile» de cada pueblo. El Derecho municipal puede ser definido como «una regla de conducta civil ordenada por el supremo poder del Estado, disponiendo lo que es derecho, y prohibiendo lo que es injusto». Hasta aquí, el lector continental que estamos imaginando, lejos de extrañarse de lo que dicen y hacen los ingleses, observa que entre ellos y él existe un sólido fundamento común. Las divergencias comienzan a percibirse cuando Blackstone comienza a examinar las especificidades inglesas. Hay todavía otra coincidencia conceptual. Ese poder supremo al que ha aludido

22. William BLACKSTONE, *Commentaries on the Laws of England*, the eight edition, Oxford at the Clarendon Press, MDCCLXXVIII. El prefacio está fechado a 2 de noviembre de 1765. Cfr. la introducción, sección segunda, sobre la naturaleza de las leyes en general. Traduzco "Law" por ley o por Derecho según el contexto, y el plural siempre por leyes. Cfr. ahora las pp. 38 y ss de la edición citada.

nuestro autor es el legislador, porque «sovereignty and legislature are indeed convertible terms: one cannot subsist without the other».

Ahora bien, dentro de la tradición aristotélica los regímenes políticos se definen según quién sea el titular de ese poder soberano, y así se ha hablado siempre de tres formas de gobierno, democracia, aristocracia y monarquía. Pero el caso de la constitución británica es («happily for us of this island») una excepción de ese esquema. En efecto, en Inglaterra el poder ejecutivo reside en una sola persona, con lo cual se obtiene de ello las ventajas propias de la más absoluta de las Monarquías («the most absolute monarchy»). Sin embargo, y esto es lo claramente diferencial, algo así como la medula o almendra del sistema, el poder legislativo está confiado a tres distintos poderes enteramente independientes entre sí: en primer lugar, el rey; en segundo término, una asamblea aristocrática, integrada por señores espirituales y temporales «seleccionados» («selected») por su piedad, nacimiento, sabiduría, valor o propiedad; en tercer término, la Cámara de los comunes, elegidos libremente por el pueblo entre ellos mismos, lo que proporciona al sistema cierta clase de democracia («a kind of democracy»). Lo más importante de la estructura de este complejo ente que es el Parlamento británico es la vinculación entre sus tres ramas, y el poder negativo («a negative power») que tiene cada una de ellas, suficiente como para rechazar cualquier innovación que crea ineficaz o peligrosa. En esto radica la soberanía de la constitución británica, y así se ha hecho con el fin de obtener el mayor beneficio posible para la sociedad²³. El discreto encanto de esta Constitución así expuesta no consiste en su historicismo ni en sus leyes fundamentales, tópico que no aparece mencionado ni una sola vez en la obra de Blackstone, sino en el mecánico equilibrio de sus poderes, en «the equilibrium of power between one branch of the legislature and the rest»²⁴. Las leyes fundamentales de Inglaterra podrían entrar, dentro del esquema de fuentes presentado por William Blackstone, dentro del «unwritten or common law» y más en concreto entre aquellas «general customs, which are the universal rule of the whole Kingdom and form the common law, in its stricter and more usual signification»²⁵. Pero Blackstone se ha olvidado ya de aquel tópico difuso y utiliza la expresión más precisa y ambiciosa de «the British Constitution». Díjese que, a más Constitución, como conjunto normativo efectivamente vinculante, menos leyes fundamentales.

Al llegar aquí, el lector continental de Blackstone se formularía la siguiente pregunta: y esto, esta Constitución de los ingleses ¿es algo tan peculiar y exclusivo que no admita imitación, o por el contrario, sobre todo en trances de cambios

23. *Ibidem*, pp. 50-51.

24. *Ibidem*, p. 51.

25. *Ibidem*, pp. 6370.

políticos profundos, es trasladable a otros climas y territorios continentales? Muchos se quedaban con el segundo término de la alternativa.

Entre ellos, De Lolme, quien tras desgranar en su libro un rosario de elogios a la Constitución de Inglaterra, lo cierra con unos párrafos que contribuyeron poderosamente a su mitificación. El acierto del autor ginebrino (pues en Ginebra y en 1741 había nacido De Lolme) consiste a mi entender en humanizar un sistema político que Montesquieu y Blackstone habían elogiado por los méritos impersonales de la famosa balanza o equilibrio entre los poderes. De Lolme insiste mucho en que aquéllo es como es, en función de la felicidad del pueblo. «Porque la potestad que gobierna la nación depende de ella, mas tiene al mismo tiempo de su parte el afecto general del pueblo; encuentra resistencia muchas veces, pero no pelagra jamás. Es semejante a un árbol robusto, que extiende mucho sus ramas, el cual se mueve al más leve soplo, pero a cada instante adquiere y descubre mayor fuerza y resiste los vientos, ya por la fortaleza y elasticidad de sus fibras, ya también por la profundidad de sus raíces». Lenguaje metafórico, se me dirá. Pero lo cierto es que la Constitución de Inglaterra era simultáneamente alabada por filósofos, juristas y divulgadores, por eminentes hombres franceses, helvéticos o, por supuesto, ingleses. Y fue el concierto de tan heterogéneas voces y enfoques lo que creó el mito del sistema perfecto, envidiable y, si no trasladable en bloque a otras latitudes, sí desde luego imitable. «Constitución (la de Inglaterra, continúa diciendo De Lolme) que probablemente producirá todos los efectos referidos y procurará por lo general la felicidad del pueblo, porque ha considerado al género humano como es en sí, y no ha hecho por precaverlo todo, sino por regularlo todo»²⁶.

Pocos años después, exactamente en 1790, en un momento de reacción contrarrevolucionaria y antifrancesa, Edmund Burke configuró y difundió el tópico, por no decir el mito, de la continuidad histórica de una constitución que no era fruto de enfrentamientos y dolorosas síntesis entre opuestos, sino expresión, en lo esencial inalterada, de una tradición que se remontaba por lo menos hasta el siglo XIII.

La Constitución es para Burke una herencia, la transmisión por tradición ininterrumpida de una «antigua Constitución», cuyas reformas «se han hecho respetando el principio del respeto al pasado». Por eso escribe este tentador párrafo, aparentemente dedicado a historiadores y constitucionalistas, propios o ajenos, y que en unos y otros encontró eco:

«Si quereis conocer el espíritu de nuestra constitución y la política que ha predominado en este gran período que se extiende hasta nuestros días, buscadlo en

26. Jean Louis DE LOLME, *Constitución de Inglaterra*, estudio y edición de Bartolomé Clavero, CEC, Madrid, 1992, en particular pp. 287 y 289.

nuestras historias, en nuestros archivos, en las actas parlamentarias, en los Diarios de Cortes...»²⁷.

Conceptos y actitudes como éstas, en cuanto se oponían a aventuras revolucionarias y regicidas como la francesa, habían de tener profunda influencia en españoles sensibles a ideas de tradición, fidelidad a la historia y pragmatismo. Como clave de un reformismo prudente y exportable a diversas latitudes releamos este otro párrafo de Burke:

«Así, empleando el método de la naturaleza en la acción del Estado, lo que nosotros mejoramos no es jamás completamente nuevo y lo que conservamos no es nunca completamente viejo <... ..> Adoptando este principio de herencia, hemos dado a la trama de nuestra política el carácter de una relación consanguínea, uniendo la Constitución de nuestro país con nuestros vínculos familiares más queridos. Hemos hecho a nuestras *leyes fundamentales* un sitio en el seno de nuestros sentimientos familiares»²⁸.

Es éste un pensamiento historicista prerromántico y contrarrevolucionario que presenta a la envidia e imitación ajenas un sistema político idílico, cuyas «leyes fundamentales», convertidas en fórmula vaga que pierde en precisión lo que gana en adhesión sentimental, nos remiten a una difusa historia, sin rupturas ni discontinuidades, y a una constitución unida a «nuestros vínculos familiares más queridos». La imitación es tentadora: si eso han hecho los ingleses, o si —lo que para el caso es lo mismo— eso es lo que nos creemos que han hecho ellos, ¿por qué no hemos de hacer nosotros los españoles algo parecido sobre la base de *nuestras leyes fundamentales*, sean éstas cuales sean?

Un español valenciano, nada sospechoso de liberalismo o cosa parecida, presbítero y «juez de diezmos, primicias y tercias-diezmos» del reino de Valencia, y para más señas, futuro diputado en Cádiz, don Francisco Javier Borrull y Vilanova, en un «Discurso» dado a la imprenta en 1810 y escrito probablemente en 1809, puesto que en él cita y censura la Constitución de Bayona y también todas las Constituciones francesas de los últimos diez años, escribe el párrafo siguiente:

«La Constitución de Inglaterra se ha mirado como la más juiciosa y mejor dispuesta para conservar la libertad política y ha merecido después de un prolixo examen singulares elogios a escritores sumamente celebrados»²⁹.

27. Edmund BURKE, *Reflexiones sobre la revolución francesa*, traducción de Enrique TIerno GALVÁN, Madrid, CEC, 1978, pp 88-89.

28. *Ibidem*, p. 95

29. FRANCISCO JAVIER BORRULL Y VILANOVA, *Discurso sobre la Constitución que dio al Reyno de Valencia su invicto Conquistador el señor D. Jayme Primero*, por ---, juez de diezmos, primicias y tercias-diezmos de dicho Reyno, Año 1810. En la última página del ejemplar que manejo en la Biblioteca Nacional, se lee: «Valencia, en la imprenta de D. Benito Monfort. Con las licencias necesarias» Es un texto en cuarto mayor de 78 páginas. El párrafo transcrito, en p. 64.

Cuando escribe ésto Borrull ya se había publicado hacía muchos años el «Fragment on Government» de Bentham (1776), primera obra suya en la que criticaba los «Commentaries» de Blackstone y, a partir de ellos, la mitificación de la Constitución británica³⁰. Pero aún estaba vivo el mito y era desconocida por estos lares la crítica.

La Constitución de Inglaterra continuaba seduciendo a muchos españoles: a unos por su fidelidad a las leyes fundamentales no escritas, a otros por su más genérico historicismo y su pacífica continuidad, a algunos, más técnicos, por el equilibrio concertado entre sus poderes, a los más amigos de derechos y libertades, porque allí parecían florecer, y a todos porque se trataba de una Constitución cuya implantación no era fruto de trastornos violentos y revolucionarios. O lo era, pero de algunos ocurridos siglos atrás, ya olvidados, y por tanto no contagiosos como los de la vecina y enemiga Francia.

3. La mayoría de los autores que estudian el concepto de leyes fundamentales en la historia político-constitucional de Francia arrancan de las obras de Claude de Seyssel (1450-1520) y de Jean Bodin (1530-1596), pero lo cierto es que ni el uno ni el otro emplean esta expresión, si bien dan pie para enlazar algunos de sus textos, y, sobre todo, sus preocupaciones de fondo, con la historia del citado concepto.

Seyssel, en su obra sobre «La grand Monarchie de la France», de tono panegírico y probable intención retórica, es decir, persuasiva, considera que la monarquía francesa está mejor reglada que cualquier otra y atribuye tal ventaja al sistema de sucesión a la Corona, «sans pouvoir tumber en main de femme selon la loy que les Francoys appellent salique», cuyo principal mérito a su juicio consiste en evitar que el poder vaya a parar por vía hereditaria femenina a algún Príncipe extranjero³¹. La excelencia de este sistema sucesorio es el eje central de otro tratadito titulado «La loy salique», cuya tesis es que el reino de Francia se ha integrado y constituido como tal y ha escapado a las pretensiones de los ingleses sobre la totalidad o parte del territorio, merced no sólo a las victorias militares³², sino también y en gran parte gracias a las virtualidades de «la loy Salique qui est la vray loi des Francoys»³³.

30. J. BENTHAM, *Fragmento sobre el gobierno*, traducción e introducción de Julián LARIOS RAMOS, Madrid, ed. Aguilar, 1973. La obra, publicada por primera vez en 1776, lleva como subtítulo el siguiente: «Un examen de las opiniones expuestas en torno al tema del gobierno en la Introducción a los <Commentaries> de Sir William Blackstone, precedido de un prefacio en el que se hace una crítica de conjunto a dicha obra» Como lema utiliza el siguiente texto tomado de Montesquieu, *El*, XXX, XV: «Rien ne recule plus le progrès des connaissances qu'un mauvais ouvrage d'un auteur célèbre, parce qu'avant d'instruire, il faut commencer par détromper». No interesa aquí analizar y contrastar con la de Blackstone esta obra primeriza de Bentham, nunca, que yo sepa, traducida al español antes de la edición citada.

31. Claude DE SEYSSEL, *La grand Monarchie de la France*, Paris, 1541, parte I, capítulo VII, folio 9 y ss.

32. *Ibidem*, folios 100-160.

33. *Ibidem*, folio 101 recto

Desde otro punto de vista, a veces enlazado y otras yuxtapuesto al anterior, el arzobispo Seyssel, inequívoco partidario de un poder real fuerte, trata sin embargo de fortalecer frente a posibles desmanes de un rey tiránico la estructura del reino y la conservación de la religión. Su idea central es que el rey debe reconocer y acatar «troys freins» como límites de su poder: la religión, la justicia y «la police». Este último término, traducible en su contexto por «la política», es freno de composición plural, pues bajo él incluye Seyssel tanto las «ordonnances» que tienden a la conservación de la estructura estamental de la sociedad, como aquellas otras que han sido hechas por los reyes y después confirmadas de tiempo en tiempo, «lesquelles tendent à la conservation du royaume en universel et particulier. Et si ont esté gardées tel et si long temps, que les princes n'entreprenent point d'y deroguer, et quand le voudroient faire, l'on n'obeist point à leurs commandements». En otro pasaje, Seyssel cita como único ejemplo de este freno de «la police» la existencia del dominio o patrimonio real sobre el reino «qu'ilz ne peuvent aliener sans nécessité»³⁴.

Este último es el texto que suele citarse y valorarse quizá exageradamente por los defensores de la existencia de una constitución francesa elaborada en torno a la idea de las leyes fundamentales. En esta línea André Lemaire afirma que «si Seyssel n'emploie pas le mot *constitution*, il en a bien l'idée»³⁵.

Siempre es posible proyectar hacia el pasado conceptos posteriores, pero tal tentación no es aconsejable desde los más elementales principios metodológicos. Al arzobispo Seyssel, en 1519, fecha en que publica «la Grand Monarchie...», no se le han olvidado las luchas contra Inglaterra, expulsada del continente y más en concreto de su último reducto en Calais al final de la Guerra de los Cien años, ni el proceso de integración del territorio francés gracias a la incorporación de, entre otros, los ducados de Normandía y Guyenne, y no quiere ni que la alteración del sistema sucesorio proporcione ocasiones bélicas entre pretendientes franceses e ingleses (es bien sabido el trasfondo hereditario de la citada Guerra), ni que el rey pueda disponer del reino fragmentándolo de nuevo. Su elogio de la ley sálica como ley de los franceses y su concreción de las «ordonnances» inderogables en la inalienabilidad del dominio real tienen esta clara finalidad conservadora: conservadora del reino, así como también, por lo que toca a la estructura estamental, conservadora de privilegios.

34. *Ibidem*, folios 15 y 44-45.

35. André LEMAIRE, *Les lois fondamentales de la Monarchie française d'après les théoriciens de l'Ancien Régime*, Paris, Albert Fontemoing éditeur, 1907. He podido manejar esta obra gracias a la Casa de Velázquez de Madrid, que solicitó un ejemplar a tal efecto a la Biblioteca Nacional de París y me facilitó una xerocopia. Se lo agradezco muy cordialmente a mis amigos Joseph Pérez y Jean-Frédéric Schaub. El texto ahora citado, cfr. en p 73 y más en general sobre Seyssel, pp. 71 a 77.

Parece ser que hacia 1561 o 1570 el canciller Michel de L'Hospital empleó con relación a la ley sálica la expresión de que ésta era la ley «fondamentale et fidele conservatrice de ceste couronne»³⁶. Nada nuevo. Como tampoco lo es su aquiescencia y repetición del tópico de que deben guardarse las antiguas costumbres del reino, tal como la de celebrar las asambleas de los «États généraux»³⁷.

En torno a la querrela entre hugonotes y católicos dos autores tan emblemáticos como Francois Hotman y Bodino apelarán a la historia y a las leyes del reino con intenciones obviamente contrapuestas. Hotman, en su «Franco-Galia» (1573), trató de demostrar la existencia de una vieja constitución de Francia que, bien conocida e interpretada, era enteramente conforme a los principios «democráticos» que él defendía. En el origen está la verdad. Como afirma Lemaire, Hotman «a interrogé l'histoire, et il l'a même pliée à sa doctrine politique»³⁸. Así es. Pero ¿es así sólo en el caso del doctrinario hugonote? ¿No incurre el propio André Lemaire, con su hipervaloración de las leyes fundamentales francesas haciéndolas equivalentes a la existencia y vigencia de una verdadera Constitución, en el mismo defecto que censura?

En 1576 Bodino fortalece todo lo que puede el poder real y lo hace con un discurso teórico, pero obviamente aplicable al momento final de la citada contienda y por consiguiente en beneficio del vencedor. En el Libro I, Capítulo VIII, «De la souveraineté», Bodino sostiene, como es bien conocido, que la manifestación suma de «la puissance absolue» es la capacidad para dar leyes y para derogarlas. El Príncipe, por supuesto, está sometido a las leyes divinas y a las del Derecho natural, pero, además, ¿puede derogar todas las leyes civiles? No.

«Quant aux loix qui concernent l'estat du royaume et l'establissement d'iceluy, d'autant qu'elles sont annexées et unies avec la Couronne, le Prince n'y peut deroguer, comme est la loy Salique: et quoy qu'il face, tousiours le successeur peut casser ce qui aura esté fait au preiudice des loix Royales, et sus lesquelles est appuyé et fondé la Majesté souueraine»³⁹.

Este es el texto clásico. La distinción conceptual entre leyes del rey y leyes del reino, y la consiguiente indisponibilidad de éstas para el príncipe quedan sin duda establecidas en el plano teórico. El príncipe no debe derogar esas leyes sobre las que está apoyada y fundada o fundamentada la Monarquía, y si hace lo que no

36. André LEMAIRE, *Les lois*, pp. 78-80. Cfr. también Robert DESCIMON et Alain GUÉRY, «Un Etat des temps modernes?», en la *Histoire de la France*, sous la direction d'André BURGUIÈRE et Jacques REVEL, vol. 2, *L'État et les pouvoirs*, ed. Seuil, 1989, p. 223 y ss

37. André LEMAIRE, *Les lois*, pp. 80-81.

38. André LEMAIRE, *Les lois*, pp. 92-93.

39. *Les six livres de la Republique* de Jean BODIN ANGEVIN, quatrième édition, à Paris, 1579, pp. 120-134 y más en concreto p. 136

debe, su sucesor puede derogar la derogación, restableciendo las cosas a su orden. Pero hay varias preguntas sin respuesta: ¿quién dice si una ley del rey va contra una ley del reino que tiene carácter fundamental? ¿Qué leyes son fundamentales? ¿Qué sucede si el sucesor del Príncipe no deroga la ley contraria, y por tanto derogatoria, de la fundamental?

La clave para convertir esta idea nuclear de una que podríamos denominar tradición constitutiva en un verdadero límite institucional al poder legislativo del rey, estuvo siempre en Francia situada en la pugna entre la autoridad del rey y la de los *Parlements*.

La distinción conceptual formalizada por Bodin tuvo eco. En 1586 el primer presidente del Parlamento de París decía a su rey lo siguiente:

«Nous avons, Sire, deux sortes de lois; les unes sont les ordonnances des rois qui se peuvent changer selon la diversité des temps et des affaires; les autres sont les ordonnances du royaume qui sont inviolables et par lesquelles vous etes monté au trone royal»⁴⁰.

Pero ¿cuáles son esas leyes fundamentales? Como escribió hace años Olivier-Martin, ese género de leyes nunca fueron objeto de una redacción escrita, sino que, conservándose siempre en el indeterminado estado de normas consuetudinarias, «la grande question est de savoir quelles sont ces lois fondamentales inviolables»⁴¹. Los Parlements, sobre este punto esencial, dudaron durante largo tiempo y se refugiaron en fórmulas vagas. Por otra parte, los reyes se resistieron siempre a dejar en manos de los tribunales la decisión de no registrar leyes enviadas por ellos bajo alegación de que la nueva ley contradecía leyes fundamentales o constitutivas. Los reyes examinaron las representaciones o «remontrances» de los Parlements a este respecto y procuraron combatirlas o bien haciendo pequeñas concesiones, o bien por medio de una «lettre patente», de una «lettre de cachet», o, ya en el límite, haciendo valer su autoridad absoluta recurriendo al registro de la ley bajo la autoridad del rey impuesta «soit en lit de justice pour le Parlement de Paris, soit par un porteur d'ordres pour les autres cours». Por un procedimiento u otro, el rey tenía la última palabra y su autoridad quedaba a salvo⁴².

Sólo en un punto hubo acuerdo no sólo teórico entre los estudiosos, sino político y con aceptación real: acerca del carácter fundamental o constitutivo del orden de sucesión a la Corona y, por consiguiente, acerca de la inalienabilidad o

40. Texto citado por Marcel MARION, *Dictionnaire des institutions de la France au XVIIe et XVIIIe siècles*, Paris, 1923, vox «lois fondamentales», p. 341.

41. Francois OLIVIER-MARTIN, *Les Parlements contre l'absolutisme traditionnel au XVIIIe siècle*. Paris, editions Loysel, 1988, p. 26.

42. Francois OLIVIER-MARTIN, *Les Parlements*, pp. 26-31

indisponibilidad del dominio real. Todo el mundo admitió, y el rey el primero, que éstas sí eran leyes fundamentales de obligado y efectivo cumplimiento. Olivier-Martin ha estudiado el caso planteado durante la sucesión de Luis XIV, cuando éste, temeroso de la débil complexión física del heredero, el futuro Luis XV, promulgó un edicto en 1714, habilitando como sucesor a la Corona, en defecto de príncipes legítimos, a bastardos legitimados. La reacción política contra esta decisión, le obligó a promulgar otro edicto, en julio de 1717 revocando el anterior, recordando que el rey no podía por voluntad propia modificar la ley fundamental de sucesión a la Corona y declarándose «dans une hereuse impuissance» a tal efecto⁴³. Feliz impotencia la de un rey que se somete a una ley fundamental: pero sólo en un caso y respecto a una sola ley. El mismo Montesquieu, que distingue entre Estados despóticos y aquellos gobiernos monárquicos definidos porque en ellos un solo hombre, el rey, gobierna por medio de leyes fundamentales⁴⁴, sólo menciona como tales en Francia las ya mencionadas de la inalienabilidad del dominio y el orden sucesorio, y ni siquiera las denomina así, sino en ambos casos como «loi politique» por contraposición a la «loi civile»⁴⁵.

Respecto a otras posibles leyes fundametales nunca hubo acuerdo ni relación escrita y vinculante. En fecha tan tardía como 1788, el Parlamento de París lo intentó, y al hacerlo incurrió en contradicción con su propia historia, pues consideró que la primera ley fundamental era la que exigía el voto de los Estados Generales para la creación de impuestos⁴⁶. Ironía casi póstuma.

En conclusión, creo que el concepto de leyes fundamentales sirvió para asegurar la indivisibilidad e indisponibilidad del reino y un orden sucesorio que garantizase la paz en virtud de la previsión vinculante de los sucesivos beneficiarios. Más allá de esto, y sin restarle importancia, parece razonable suscribir la opinión de Jean-Frédéric Schaub, según el cual «la idea de que existía una constitución de la monarquía francesa, bajo apariencia de una serie de leyes fundamentales del reino, es, cuando menos, problemática y discutible»⁴⁷.

Y aun en el caso de que las hubiera habido, lo cierto es que en la Revolución los franceses rompieron con ellas. Desde la perspectiva de los españoles de las últimas décadas del siglo XVIII y las primeras del XIX, este hecho era importantí-

43. Francois OLIVIER-MARTIN, *Les Parlements* p. 32. Francois OLIVIER-MARTIN, *Histoire du Droit francais des origines à la Révolution*, Paris, éditions du Centre National de la Recherche Scientifique, 1984, pp. 324-325.

44. MONTESQUIEU, EL, II, IV.

45. MONTESQUIEU, EL, XXVI, XVI

46. Cit. por Marcel MARION, *op y loc. cit.* en nota 40. De modo semejante, cfr R. DESCIMON et A. GUÈRY, *Un État*, pp. 226-232 y p. 304.

47. Jean Frédéric SCHAUB, «El Estado en Francia en los siglos XVI y XVII Guía de lectura para la historiografía de los años 1980-1992», apud *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 14, pp. 225-241, Madrid, Editorial Complutense, 1993.

simo y más que suficiente para descalificar no el concepto mismo de leyes fundamentales, que también tenía tradición hispánica, pero sí la historia y el contenido del mismo en su versión francesa, teórica y práctica. Cuando los españoles de aquellos momentos hablan con énfasis y admiración de «leyes fundamentales» y de que su conjunto compone la «Constitución histórica» de un país, no miran hacia Francia, sino hacia Inglaterra. O también, como veremos, hacia dentro de sí mismos, es decir, a la historia de alguno de los reinos y territorios que integran la Monarquía hispánica.

4. Antes de examinar la vigencia de los conceptos de leyes fundamentales y de constitución histórica referidos a nosotros mismos, según la visión de los españoles de aquel momento, es oportuno fijar la atención en otro significado del término, ahora generalmente en singular, «ley fundamental», dentro de la tradición del pensamiento pactista. Sin ánimo exhaustivo, examinaremos tan sólo algunos textos que pueden ser considerados como capitales dentro de esta línea de pensamiento. El propósito de esta exposición consiste en comprobar cómo dentro de esta tradición se pasa de la concepción abstracta de una «lex fundamentalis» o ley constitutiva, aplicada bien al momento de formación de la sociedad o bien al momento de elección de su gobierno, a la demanda de una ley fundamental positiva, llamada Constitución, en la que se contengan tanto las condiciones o normas básicas del gobierno de la sociedad, como el reconocimiento de los derechos naturales de los individuos que la componen. Del plural —leyes fundamentales como leyes no escritas, pero positivadas por la costumbre, o tal vez como leyes formales positivas de remoto origen y en todo caso inderogables por el monarca titular del poder soberano— se pasa al género singular —ley fundamental como Constitución nueva y escrita, dotada de valor racional normativo, en el sentido ya clásico acuñado por García-Pelayo⁴⁸—, cuyo valor vinculante supremo arranca en buena medida del que le otorgaba en el plano filosófico el pensamiento pactista, pero también de nuevas ideas que tendrán en la segunda mitad del siglo XVIII fuerza revolucionaria en otros planos, el político y el jurídico. De éstas dependerá la afirmación de que la sociedad política que se dé a sí misma una Constitución no tiene por qué considerar inderogables las viejas leyes fundamentales, pues el poder constituyente soberano no reconoce límites. Intentaremos sintetizar ese proceso.

A finales del siglo XVI y enlazando con elementos estructurales provenientes de concepciones políticas bajomedievales, se retoma por la Segunda Escolástica española y en particular por Mariana, la idea de que el poder político, cuyo origen remoto procede siempre de Dios, pasó de éste a la comunidad y de ella al rey, pero de modo tal que en este tránsito la comunidad no enajena la totalidad del poder,

48. Manuel GARCÍA-PELAYO, *Derecho constitucional loc. cit.* en nota 16, p. 260 y ss.

sino que somete su entrega a condiciones que aseguren el fin último de ese poder. Hay así un pacto entre dos sujetos, rey y reino, y el acto por el que la República atribuye la autoridad al Príncipe tiene la naturaleza de una «ley constitutiva», que actúa como fuente y como límite al poder real. A su vez el límite se concreta en la fuerza obligatoria que para el rey tienen ciertas «leyes fundamentales» de cada comunidad concreta, que según Mariana y al menos para la Monarquía española son el orden de sucesión al trono y las condiciones para la imposición de tributos. La importancia de esta construcción filosófica estriba en que, para Mariana, así como del incumplimiento por el Príncipe de las leyes ordinarias no se deriva consecuencia alguna para éste, no ocurre lo mismo respecto a estas «leyes fundamentales» que, por ser condiciones del pacto social, obligan a ambas partes, de manera tal que si el rey viola las leyes fundamentales puede ser resistido⁴⁹. El pacto obliga.

Althusio (1557-1638), cuya «Política» se publica en 1603, distingue, siguiendo precedentes clásicos que aquí no pueden retener nuestra atención, entre el «*pactum societatis*», como acuerdo de formación de esa asociación soberana que es la República, y el «*pactum subiectionis*», por el cual el pueblo confía el gobierno a un «*magistratus summum*». Pues bien: la ley del pacto social es la «*lex fundamentalis regni*», la columna del reino, aquella por la cual «*universalis consociatio in regno est constituta*», algo así como la ley *constitutiva* de la República⁵⁰. Después, en un momento lógico y cronológico posterior, se ha de proceder a la constitución («*Constitutio*») o elección del más alto magistrado, de forma que pueblo y magistrado juren y queden vinculados por las condiciones del pacto de obediencia («*conditionibus de subiectionis*»), que crean así unos límites precisos y positivados «*ab initio*». Althusio recomienda que en este momento de la elección del magistrado se esté muy atento, para que el pacto de obediencia no altere o falsee o haga inoperante el contenido consensuado y constitutivo de la «*lex fundamentalis regni*»⁵¹. El proceso de la abstracción a la concreción y a la positivación se inicia así.

En el edificio intelectual de Hobbes (1588-1679) es antes el «*De cive*» que «*Leviathan*», tanto desde el punto de vista cronológico⁵², como desde el de la lógica. En aquél asistimos al nacimiento de la sociedad política, en éste contempla-

49 José DELGADO PINTO, «La ley fundamental en el pensamiento del siglo XVI. (La antinomia Bodino-Mariana)», apud *Archivo de Derecho Público*, Universidad de Granada, 1956 Manejo separata; cfr. ahora pp. 17 y siguientes. Juan DE MARIANA, *De rege et regis institutione Libri III*, 1599, Libro primero capítulo octavo, folios 92 a 94, y el capítulo noveno del mismo libro, folio 107.

50. Johannes ALTHUSIUS, *Política metodica digesta*, Herbomae, editio quarta, MDCXXV, el texto ahora citado en Capítulo XIX, número 49, p. 349

51. Johannes ALTHUSIUS, *op. y ed. cit.* mismo capítulo número 6, p. 328 y número 49: «*In electione vero summi magistratus, summa cura legis fundamentalis regni, habenda est*».

52. El *De cive* es de 1642. Escribió *Leviathan* en 1649, aunque la primera edición es de 1651.

mos su reflexión sobre el Estado y su Derecho, un Estado que en «De cive» está visto «in statu nascente», en el momento del acuerdo por el que los hombres, huyendo de una situación de guerra de todos contra todos y aterrados por el propio miedo («societas civilis initium esse a mutuo metu»), crean por pacto la sociedad. Los hombres actuaron así dejándose llevar por un dictamen de su razón, y los dictámenes de la recta razón son leyes naturales. Ahora bien: «La primera ley, la ley fundamental de la naturaleza, es que se debe buscar la paz cuando se pueda conseguir, y si no se puede, hay que buscar auxiliares para la guerra»⁵³. La paz es la ley fundamental primera, pero ésta no es aquí (como vimos antes en el «Leviathan») una ley positiva, sino una ley de la naturaleza, un dictamen de la recta razón, siguiendo el cual se constituye la sociedad civil. Ley fundamental es aquí ley del pacto social.

Desde Locke (1632-1704) el contenido de la ley fundamental reguladora del poder político se precisa y enriquece. En sus «Two Treatises of Government», publicados por vez primera en 1690, pero escritos tal vez años antes y en todo caso en torno a la revolución inglesa de 1688⁵⁴, Locke se muestra como un confiado creyente en la bondad y racionalidad del hombre, cuyo estado de naturaleza no ve como un caos hobbesiano, sino como una convivencia pacífica en la que, sin embargo y a causa de la voluntad de expansión del derecho de propiedad, surgen conflictos que hacen necesaria la formación de una sociedad donde la autoridad resuelva aquéllos y otros litigios. La propiedad, o más bien el disfrute pacífico y seguro de ella y, desde luego, su conservación, es ciertamente el fin de la formación de la sociedad. Pero sería un empobrecimiento absurdo del pensamiento de Locke reducir a eso su idea de la sociedad civil, de sus cometidos y del poder político. El hombre que Locke contempla en estado de naturaleza tiene derechos, derechos naturales, y no es concebible la idea de que al entrar en sociedad haya de perderlos, sino todo lo contrario. La ley del pacto social, la futura Constitución de cada Estado, habrá de garantizar su conservación. Y esto ha de ser así porque siendo el fundamento del Estado el consenso de los ciudadanos, éstos no lo darían si no se vieran protegidos por el poder político en su libertad, en sus derechos, en su propiedad. La persona, al menos mientras ello sea compatible con el bien común, es el centro de la sociedad y el fin último del poder político, considerado en abstracto, y también el de la máxima concreción o supremo órgano de ese poder, que es el legislativo:

53. Thomas HOBBS, *Del ciudadano*, traducción del latín y nota preliminar por Andrée CATRYSSSE, con Introducción de Norberto BOBBIO Caracas, Instituto de Estudios Políticos, 1966 Thomas HOBBS, *El ciudadano*, edición bilingüe de Joaquín RODRÍGUEZ FEO. Madrid, CSIC, 1993. Ambas son dos buenas y cómodas ediciones, si bien la segunda tiene la ventaja de ofrecer el texto en latín y en español, cfr capítulo I, §§ 2 y 12, y capítulo II, § 2

54 John LOCKE, *Two treatises of Government*, edited with an Introduction and notes by Peter LASLETT, Cambridge University Press, 1993, pp. 3 a 15, donde por cierto se da cuenta de las dos primeras ediciones en español, de 1821 y 1827 respectivamente

«The great end of Mens entring into Society, being the enjoyment of their Properties in Peace and Safety, and the great instrument and means of that being the Laws establish'd in that Society, the *first and fundamental positive Law of all Commonwealths, is the establishing of the Legislative Power, as the first and fundamental natural Law, which is to govern even the Legislative itself, is the preservation of the society, and (as far as will consist with the publick good) of every person in it*»⁵⁵.

Dentro de la tradición del pensamiento contractualista, tanto Heinecius (1681-1741) como Vattel (1714-1767), en particular éste último, dieron pasos decisivos en la elaboración del concepto de Constitución a partir del ya clásico de «lex fundamentalis». Heinecio, cuyos «*Elementa iuris naturae et gentium*» (Halle, 1743) tuvieron enorme difusión por toda Europa, y desde luego, también en España, repite la consabida diferenciación entre el pacto social y el pacto de gobierno, pero con un matiz interesante, pues al elegir las personas o la persona que haya de gobernar es cuando hay que fijar ciertas reglas para el ejercicio del poder («*certam imperii formulam*»), fórmula que debe recibir correctamente el nombre de ley fundamental («*quae formula tunc recte Legis fundamentalis nomine venit*»)⁵⁶. De ese nombre y ese contenido a los de Constitución hay ya poco trecho que recorrer. De la ley fundamental como origen abstracto del pacto social, estamos pasando a un concepto que, bajo la misma palabra, tiene un contenido más preciso y que tiende a positivizar lo que antes era ley natural y abstracta.

En esta misma línea tiene mayor riqueza y novedad el pensamiento del suizo Emérito Vattel, que publica en 1758, y en francés, lengua ya más leída que el latín, una obra en la que, desde el mismo título, se aprecia la voluntad de aterrizar, es decir, de pasar desde el nivel abstracto al concreto de países y momentos actuales⁵⁷. Vattel se sitúa en el camino «de lege ferenda».

Hablando de la Constitución del Estado y de los deberes y derechos de la nación a este respecto, Vattel repite el tópico de que toda sociedad debe establecer una autoridad pública que ordene los asuntos comunes y prescriba a cada cual su conducta en atención al bien público, autoridad que pertenece «*essentiellement*» (tome nota el lector de este adverbio de modo) al cuerpo de la sociedad, si bien puede ser ejercida de muchas maneras. Y añade:

55 John LOCKE, *Two treatises*, ed. cit segundo tratado, capítulo XI, § 134, pp. 355-356. Los subrayados aparecen en el texto.

56 Johannes GOTTLIEB HEINNECIUS, *Elementa iuris naturae et gentium*, edición bilingüe latino-española, Madrid, 1837, tomo II, pp. 88-89.

57 E. de VATTEL, *Le droit des gens ou Principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Neuchatel, nouvelle édition augmentée, I y II, MDCCLXXIII.

«Le règlement *fondamental* qui détermine la manière dont l'autorité publique doit être exercée, est ce qui forme la *Constitution de l'Etat*. En elle se voit la forme sous laquelle la nation agit en qualité de *corps politique*, comment et par qui le peuple doit être gouverné, quels sont les droits et les devoirs de ceux qui gouvernent. Cette *constitution* n'est dans le fonds autre chose que l'établissement de l'ordre dans lequel *une nation se propose de travailler en commun* à obtenir les avantages en vue desquels la société politique s'est établie»⁵⁸.

Esa autoridad pública establece leyes, algunas de las cuales regulan las relaciones de los particulares entre sí, y son llamadas leyes civiles, mientras que hay otras directamente orientadas a la consecución del bien público. Pues bien:

«dans cette classe, celles qui concernent le corps même et l'essence de la société, la forme du gouvernement, la manière dont l'autorité publique doit être exercée; *celles en un mot, dont le concours forme la constitution de l'État, sont les loix fondamentales*»⁵⁹

De la ley del pacto, como ley fundamental abstracta, hemos pasado a la Constitución del Estado como ley positiva, como norma fundamental («réglement fondamental») o como conjunto de leyes positivas y fundamentales. Algunos artículos de la Constitución de Cádiz, por ejemplo el tercero, parecen escritos con el libro de Vattel a la vista. En el trayecto de la mutación conceptual no sólo se mantiene el significante, sino también su difuso referente metafórico (fundamento, cimiento de la construcción de algo nuevo), pero, como en el juego musical de un tema con variaciones, éstas son tan atrevidas que transforman el sentido del sonido. En la tradición del contractualismo la ley fundamental es lo contrario que en la del historicismo, pues en la segunda el término, en plural, estaba referido a leyes o costumbres antiguas, inderogables y por ende permanentes, mientras que en la tradición del pactismo se habla de «lex fundamentalis», en singular, y la tendencia cuya desembocadura estamos contemplando termina por convertir la noción filosófica, abstracta y iusnaturalista, en Constitución positiva, sea ésta entendida como ley singular y compleja (ley fundamental, *Grundgesetz*, Norma suprema o Norma fundamental), o como conjunto de leyes constitucionales o constitutivas y, en cuanto tales, fundamentales.

Otro suizo, Jean Jacques Rousseau (1712-1778) contemporáneo de Vattel, retoma el término en «El contrato social» (1762) y hace avanzar la tradición hacia puntos revolucionarios. Sólo nos interesa aquí lo concerniente al tratamiento que,

58. *Ibidem*, I, pp 50 y 51. Los subrayados son míos.

59. *Ibidem*, I, pp 51 y 52. La voz «loix fondamentales» está en cursiva en el texto, los demás subrayados son míos.

desde los supuestos conocidos de su obra, hay que dar a las leyes fundamentales históricas o recibidas por cada pueblo.

En el capítulo XII del Libro II trata Rousseau de la clasificación de las leyes. Es un lugar y un contexto semejante al que ocupó a Hobbes un siglo antes, al redactar el párrafo de «Leviathan» que antes comentamos. Pero en cien años escasos se había pensado y escrito mucho.

Hay, escribe Rousseau, leyes civiles, leyes criminales y hay también leyes políticas, que se ocupan «de la acción del cuerpo entero actuando sobre sí mismo». Y continúa así:

«Las leyes que regulan esta relación llevan el nombre de leyes políticas y se llaman también *leyes fundamentales*, no sin cierta razón si esas leyes son sabias. Pues si no hay en un Estado más que una manera de ordenarlo, el pueblo que la ha encontrado debe atenerse a ella, pero si el orden establecido es malo ¿por qué han de considerarse *fundamentales unas leyes que impiden que ese orden sea bueno?* Por otra parte, en cualquier situación, un pueblo siempre es dueño de cambiar sus leyes, incluso las mejores; pues si le place causarse daño a sí mismo ¿quién tiene derecho a impedirselo?»⁶⁰.

El pueblo es soberano hasta el punto de, si quiere, perjudicarse a sí mismo. No habiendo nadie por encima de él, nadie podría impedirselo. Puede, ciertamente, darse sus leyes políticas o fundamentales. Es posible que ya las tenga, y en tal caso es el pueblo, como soberano, quien ha de decidir si las conserva o las deroga. En el primer caso, se mantendrían, pero la legitimidad de las leyes fundamentales ya no residiría en la tradición o en la historia o en el respeto mítico a la herencia recibida (Burke), sino en la voluntad del pueblo soberano. Por lo mismo, puede suprimirlas, puede derogar las leyes fundamentales hasta entonces tenidas (fuesen cuantas y cuales fuesen) por inderogables. Si el pueblo cree que son malas, o incluso si, aunque piense que son buenas, se decide a cambiarlas, no hay duda de que puede hacerlo en uso de esa soberanía que unos años después se denominará constituyente. Las leyes fundamentales, entendidas como leyes históricas recibidas por un pueblo que ahora es soberano, ceden ante el poder de éste. Fueran lo que fuesen, ya no son perpetuas o inderogables.

5. En la Francia que vive el momento prerrevolucionario en el que se cruzan las ideas ilustradas y las resistencias del Ancien Régime, es decir, en la Francia que alumbró la «Encyclopedie» coexisten las diversas formas de entender qué sean y qué valor tengan las leyes fundamentales. En la Enciclopedia no aparece la voz Constitución: no han nacido todavía ni la de los Estados Unidos, ni obviamente la

⁶⁰ Jean JACQUES ROUSSEAU, *Du Contrat social ou Principes du Droit publique*, Paris, ed Garnier, 1962, Libro II, capítulo XII, p. 271.

francesa. En la voz «Loi de l'état» se informa al lector de que en Francia reciben tal nombre, entre otras, la que impide el reparto del reino y la que excluye a las mujeres de la sucesión a la Corona, para terminar así: «On appelle loi fondamentale de l'État celle qui touche sa constitution, comme en France l'exclusion des femmes». De esa única ley fundamental se desemboca, aún con minúscula, en la constitución: en la del Estado⁶¹.

En la voz «loi fondamentale» sutiles matizaciones anuncian cambios y reciben herencias historicistas y contractualistas que aquí no nos ha de costar identificar, después de todo lo que llevamos dicho.

Ley fundamental es «toute loi primordiale de la *constitution* d'un gouvernement». La ley fundamental es, pues, una ley. Sí, pero no siempre ni sólo, porque tomada la expresión en sentido amplio, leyes fundamentales son no sólo «ordonnances» por las cuales la nación determina cuál debe ser la forma de gobierno, sino que también lo son ciertos acuerdos («conventions») adoptados entre el pueblo y quien ejerce por delegación de éste la soberanía, acuerdos o convenciones que regulan cómo se debe gobernar «et prescrivent des bornes à l'autorité souveraine». Tales regulaciones se llaman leyes fundamentales porque son «la base et le fondement de l'État», pero en realidad sólo se les da este nombre de una manera «pour ainsi dire, abusive», ya que hablando con propiedad sólo son «veritables conventions». Cualquiera que sea el nombre que se les dé, esas convenciones o leyes fundamentales pueden consistir en que la nación se reserve para sí misma el poder legislativo y el nombramiento de funcionarios, en confiar al «Parlement» el poder judicial y en conceder al monarca el poder militar y ejecutivo. «Si le gouvernement est fondé sur ce pié-là par l'acte primordial d'association, *cet acte primordial porte le nom de loix fondamentales de l'État, parce qu'elles en constituent la surété et la liberté*». Por lo demás, tales leyes no hacen imperfecta la soberanía, antes bien la perfeccionan⁶².

No hace falta un exceso de imaginación para pensar que si esos acuerdos, convenciones o leyes fundamentales no dificultan la soberanía, sino que ayudan al bien común, como en el texto se aclara con voluntad inequívocamente tranquilizadora, es posible y acaso razonable ponerlos por escrito, aprobarlos en asamblea y darles el nombre de Ley Fundamental, o el de, ya con mayúscula, Constitución.

Así estaban las cosas en Francia en vísperas revolucionarias.

6. Y en España ¿qué se pensaba acerca de estos mismos conceptos de leyes fundamentales y constitución? ¿Cómo se relacionaban estos términos, y los pro-

61 *Encyclopedie ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers*, par DIDEROT, D'ALAMBERT, nouvelle édition, Geneve, 1778, p. 291.

62. *Op y loc cit* en nota anterior, p. 291

blemas de carácter constitucional que encierran, con el presente político de una sociedad que en el último tercio del siglo XVIII experimenta, como acaba de exponer Javier Fernández Sebastián⁶³, un impulso sin precedentes de su conciencia política?

Por otra parte, si de leyes fundamentales y constitución se hablaba en ese período en España ¿a qué sujetos se referían esos términos, en pretérito y en presente de indicativo? ¿A España, entendida como un todo, o a algunas de las partes, otra o entonces, dotadas de personalidad política, leyes fundamentales y constitución histórica propia? ¿Qué se pensaba en el último tercio del XVIII acerca de la integración constitucional de las partes en el todo?

No se trata aquí de estudiar la historia de lo que fué en el pensamiento de teólogos y juristas castellanos el tópico de las leyes fundamentales⁶⁴, sino más bien de percibir, en una aproximación que en modo alguno agotará el tema, qué vigencia tenían ese concepto y el naciente de constitución entre pensadores, políticos y espectadores de la España de los últimos decenios del siglo. Importa saberlo porque de lo que entonces se pensara acerca de ello, de esa cultura política, procede el pensamiento y la acción de hombres como Jovellanos, Capmany, Borrull y tantos otros que protagonizaron la etapa preconstituyente que ahora estudiamos o la posterior y ya netamente constituyente de Cádiz.

Un sagaz diplomático de la Corte de Viena en Madrid, P.P. Giusti, en informes que envía a sus superiores y que fecha en la capital española a 20 de julio de 1776 y 1 de abril de 1780, manifiesta un diagnóstico bastante severo del «carácter nacional» de los españoles y de «la constitución» del Estado, con incursiones muy significativas en el terreno de la historia. El español, que, según él, tiene muchas virtudes, debe su ignorancia, superstición y rudeza «au défaut des institutons politiques». A lo largo de la historia, los reyes, en especial desde Fernando e Ysabel, han fortalecido en exceso las prerrogativas de los monarcas, hasta el punto de que ya Felipe II «réalisa le projet d'anéantir l'ancienne constitution», despojando a algunas provincias de sus privilegios, aplastando las Cortes y dando ejemplo de lo que puede ser una administración despótica. Ese proceso culminó durante la guerra de sucesión con la humillación («abaissement») de las «provincias» más reacias, tales como Aragón y Cataluña, y desde entonces España pertenece a la clase de las Monarquías absolutas, hasta tal grado que ni el Consejo de Castilla,

63 Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, «L'idée d'Espagne au XVIIIe siècle: l'avènement de la nation», Communication présentée au Xème Colloque de l'AFHIP (Dijon, 7-8 avril 1994). *République et Nation: les éléments d'un débat* Manejo por gentil amabilidad del autor su texto mecanografiado, aún no impreso. Cito por las páginas de esta versión inédita; ahora, cfr. p. 2

64 En el *dossier* monográfico de este mismo tomo del *Anuario* figura un estudio de Santos Corona dedicado a este tema. Por conveniente reparto de papeles él agotará en lo posible esa cuestión y yo apenas entro en ella.

que, a falta de Cortes, «est le gardien des lois fondamentales», ni nadie es capaz «dans la constitution actuelle» de oponer el menor impedimento a la voluntad arbitraria del Príncipe⁶⁵.

En el segundo de los informes citados, en 1780, el mismo diplomático matiza y ratifica su juicio crítico acerca de los problemas político-constitucionales de la Monarquía española. La constitución de un Estado, entendiendo por tal la existencia «d'un bon système politique», es el resultado o conjunción de tres elementos: la forma de gobierno, las leyes fundamentales y el carácter del soberano. En España, el paso desde el poder limitado al poder absoluto de los reyes, recorrido desde los Reyes Católicos hasta el momento en que escribe, no tiene ni ha tenido nada que ver con la calidad de las leyes fundamentales de la Monarquía. Por el contrario «*le mépris de l'ancienne constitution*» es la causa última de los presentes males.

He ahí, sintetizada su síntesis, el esquema de la historia de España que, convertido en mito y más o menos simplificado, circuló como moneda de curso legal entre historiadores y políticos ilustrados y liberales. Tuvimos leyes fundamentales y, con ellas, constitución, pero destruída por validos y reyes, déspotas unos y otros, ya no la tenemos y, lo que es peor, la hemos olvidado. He ahí otro tópico: el olvido de la constitución. Poco importa que su destrucción se atribuya a Felipe II, más genéricamente a los Borbones, o de modo personalizado, a Felipe V o a Godoy. La hubo pero la tenemos olvidada, o incluso la despreciamos («mépris»). Lo cual significa que si quiséramos rescatarla, tendríamos que reconstruirla.

Con ésto enlaza el interés por la historia del «Derecho patrio» o «Derecho nacional». Es entonces cuando la Historia del Derecho, y en particular de lo que se denominaba Derecho Público, como conjunto de instituciones desde la que se gobernaba, adquiere una dimensión constituyente, porque si por constitución, entre nosotros y en la segunda mitad del XVIII, se entendía la estructura normativa integrada por leyes fundamentales y por otras complementarias⁶⁶, es claro que el descubrimiento de éstas, rescatándolas del supuesto o real olvido, encerraba, al menos en potencia, un notable valor constituyente siempre que se compartiera la tesis tradicionalista de que lo que fue debe seguir siendo⁶⁷, o la inversa, pero pa-

65. INSTITUTO GERMANO-ESPAÑOL DE INVESTIGACIÓN DE LA GÖRRESGESCHELLSCHAFT. tomo XII. *Los escritos inoficiales (sic) del Secretario de Legación y encargado de negocios suplente P.P Giusti en torno a la historia y cultura de España (1773-1781)*, edición anotada y comentada por Hans-Otto KLEINMANN, I, Madrid, 1987, pp 128-152. Debo el conocimiento de este muy interesante texto a la amabilidad de Pablo Fernández Albaladejo.

66 Ese parece ser el concepto que se desprende de los textos que estamos examinando en este apartado; cfr. más en particular las notas 72, 73 y 74

67. Cfr. mi trabajo citado antes en la nota 17, y en particular la última página del texto original allí transcrito donde los obispos gallegos confiesan con notable sinceridad que les honra: «Queremos, en una palabra, que ahora y en adelante seamos lo que hemos sido antes».

radójicamente coincidente, de que muchos de los principios e ideas nuevas estaban ya recogidos en las leyes fundamentales de nuestra antigua constitución⁶⁸. Por eso, como ha escrito Joaquín Varela, «al socaire de este movimieto de autoreflexión colectiva del pasado nacional, nacerán las ideas y los tópicos que en las Cortes de Cádiz se manejarán a diestro y siniestro», y muy en particular «la acuciante pesquisa» sobre nuestra constitución histórica o las leyes fundamentales de la Monarquía española⁶⁹.

Pero ¿tan olvidada estaba, en verdad, la constitución histórica, como constitución material válida y vigente en pasados tiempos y aun en los presentes? Es cierto que durante el siglo XVIII se asiste al mayor grado de concentración de poder en manos del rey y de sus ministros u órganos cortesanos. Pero, llámese a esa situación con el nombre clásico de absolutismo o de tendencia hacia él, o denomínese patrimonialismo, como algunos prefieren, lo cierto es que no podemos concebir aquel siglo como una centuria plana dominada sin resistencias por un absolutismo arrollador⁷⁰.

El eficaz gobierno de los Fiscales del Consejo no se hacía sin tener en consideración la legalidad, sino buscando el equilibrio entre el respeto al Derecho y la voluntad de reforma⁷¹, preocupación dual también atribuible a los miembros del Consejo, quienes, en alguna ocasión, como la concerniente a la separación entre intendentes y corregidores, veían en aquéllos una nefasta encarnación del despotismo, puesto que actuaban libres del «debido freno que *las Leyes Fundamentales del Estado* ponen a los jueces para dar razón de su conducta debidamente⁷².

Dentro de esa misma pugna entre intendentes y corregidores, estudiada en su día por Benjamín González Alonso y tras él por otros historiadores, la imagen del corregidor era la de un agente del rey preocupado por lograr la felicidad de las

68. Cfr. mi estudio preliminar a la edición de Agustín DE ARGUELLES, *Discursos políticos*, en la colección de Clásicos asturianos del pensamiento político que edita la Junta General del Principado de Asturias, actualmente en prensa, y las obras de Joaquín Valera Suances citadas en la nota siguiente.

69. Joaquín VARELA SUANCES-CARPEGNA, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, CEC, 1983, de momento pp 13-16, más adelante veremos otros textos muy claros en este mismo sentido. Varela diferencia con acierto esa inversión paradójica y coincidente entre una y otra visión, ejemplificándolas en Martínez Marina y Arguelles respectivamente. Coincido con él en lo fundamental, como indico en *op. cit.* en nota anterior.

70 Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, Alianza Universidad, 1992, en particular el trabajo titulado «La Monarquía de los Borbones», pp. 353-454

71 Santos M CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho. Los Fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas, 1992, en especial, pp. 66-76.

72. E. GARCÍA MONERRIS, *Absolutismo y poder local* (cit. por P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos*, nota 287).

gentes, objetivo para cuya consecución aceptaban «ser dirigidos por las leyes del Reino y por el conocimiento de la *constitución fundamental del Estado*»⁷³.

Años antes de las fechas de estos textos y en el ámbito de las reformas municipales de Carlos III, la Instrucción del Consejo de 26 de junio de 1766, refiriéndose al Auto Acordado de 5 de mayo del mismo año por el que se crearon los Diputados y el Síndico Personero del Común, reforzaba la obligatoriedad del citado Auto declarando «que se debe observar a la letra *como una ley fundamental del Estado*»⁷⁴.

De leyes y constitución fundamental del Estado se hablaba, pues, en textos normativos o a ellos vinculados, al menos entre 1766 y 1788. E incluso podría hablarse, sobre la base de textos dados a conocer y comentados por Jacinta Macías a propósito del motín de Esquilache, de cierta, aunque vaga, conciencia popular de que determinados atropellos cometidos desde el poder no eran tolerables porque implicaban desprecio hacia los Tribunales superiores del reino, por todo lo cual era necesario y urgente para remedio de tales males «informar al soberano del deplorable estado de nuestra constitución»⁷⁵. En este contexto e interpretando literalmente lo leído, podría pensarse que el deplorable estado o el desprecio en que se tenía a la constitución implicaban no tanto su inexistencia ni su olvido, sino su incumplimiento por parte de algún ministro contra el cual cabía, al menos como ilusión, el recurso al conocimiento del soberano, siempre justo, benéfico y protector de las leyes más o menos fundamentales.

Pero tampoco exageremos. Los tópicos ciertamente alguna vigencia tenían. Mas la vaga y esporádica afirmación de que hay unas leyes que el poder real tiene que cumplir porque son fundamentales y componen la constitución del Estado, y la protesta, sólo de alguna importancia en torno a los motines de 1766, cuando, pese a todo, se incumplen, no significa mucho. Porque, en efecto, ¿qué leyes fundamentales eran esas y qué valor y qué significado jurídico preciso tenían? Por otra parte, nótese que la calificación por la Instrucción del Consejo antes citada del Auto Acordado de mayo de 1766 como ley fundamental del Estado, implica una notable degradación del término que tanto nos está ocupando. La base, cimiento o fundamento del Estado alcanza el bajo nivel de una disposición creadora de unos modestos representantes del vecindario de los pueblos para lograr «el buen régimen y administración de sus abastos»⁷⁶. Mínima ley fundamental ésta.

73 Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, IEA, 1970, pp. 247-261

74 *NoR*, VII, XVIII, 1 y 2 Sobre el Auto de 5 de mayo, cfr. Javier INFANTE MIGUEL-MOTTA, *El Municipio de Salamanca a finales del siglo XVIII*, Publicaciones del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, 1984, pp. 85-90.

75 Jacinta MACÍAS DELGADO, *El motín de Esquilache a la luz de los documentos*, Madrid, CEC, 1988, pp. 117 y 119

76 *NoR*, VII, XVIII, 1.

Y además, nueva. El Consejo acuerda un Auto y lo protege con el cuasi sagrado manto de las leyes fundamentales. ¿Es acaso ésta una ley antigua, aprobada en lejanas y casi míticas Cortes, reguladora de problemas nucleares en el juego de pactos y enfrentamientos sucesivos entre rey y reino? Nada de eso, sino un modesto Auto del Consejo del rey sobre diputados y abastos municipales. ¿No es esto el desprecio del mito?

En 1771 se celebra en Madrid la oposición a la cátedra de Derecho Natural y de Gentes en los Reales Estudios de San Isidro recién creados. Cada opositor elige y prepara su disertación. Uno de ellos, Domingo Codina, que no fue por cierto el agraciado con el voto favorable del sabio Tribunal, disertó acerca «*De legibus reipublicae fundamentalibus*». Es la única sobre éste o semejantes temas. Predominan los preocupados por el origen y justificación del dominio privado o propiedad, o por instituciones del entonces llamado Derecho de gentes. El opositor Codina defiende la tesis clásica de que las leyes fundamentales deben ser cumplidas por el titular o titulares del poder público. El pacto social, concertado para remedio de las pasiones y debilidades de los humanos, debe respetarlas. Con ligeras variantes repite lo que parece ser su tesis: «*Leges Reipublicae fundamentales nullo pacto summae potestatis naturae obesse, eas vero a summis imperantibus religiose servandas*». Como adorno erudito, pero escaso, citas desordenadas de Grocio, Hobbes, Pufendorf, Dionisio Halicarnaso, Cicerón e incluso de Antonio Pérez y de la fórmula del juramento de los reyes de Aragón. Nada nuevo. Poco de interés. Como buen opositor⁷⁷, Codina no abordó problemas que hubieran podido ser considerados por sus jueces como cuestiones políticas impertinentes en aquella sede y ocasión. De todos modos, no es difícil apreciar su talante conservador. La fecha, dicho sea en su descargo, era algo temprana.

Otras voces, tardías en el siglo y críticas desde postulados radicales e innovadores, proponían sustituir la constitución presente por otra nueva y obediente a principios bien distintos.

Antonio Elorza y Pablo Fernández Albaladejo estudiaron el intento de Arroyal por «delinear una constitución monárquica, retrayendo en cuanto sea compa-

77. Domingo CODINA, *De legibus Reipublicae fundamentalibus dissertatio*, AHN, Consejos, Ljo. 5441 I, núm. 12, folios 51 a 57. Dan cuenta de esta disertación Salvador RUS RUFINO y María Asunción SÁNCHEZ MANZANO en su trabajo «1772: la primera oposición universitaria a la cátedra de Derecho Natural y de Gente» apud *Revista de la Facultad e Derecho de la Universidad Complutense*, curso 1991-1992, pp 219-239. Sobre Codina, p. 227, donde dan un breve resumen de la disertación. El texto de la misma, directamente consultado, no tiene mucho interés ni tampoco gran calidad académica. Es muy breve, seis folios recto y verso, en letra no muy clara, que parece más bien copia del original, aunque el texto va firmado por el autor y fechado en «Real Casa de Estudios y Agosto 12 de 1771». Sus citas son a veces precisas, y con indicación abreviada de la obra y pasaje en el margen del folio, y otras veces, las más, sólo genéricas. El conocimiento de esta publicación me lo facilitó Carlos Garriga, a quien se lo agradezco.

tible con los inmutables derechos de la naturaleza, las reglas fundamentales de nuestra antigua y primitiva constitución»⁷⁸. ¿Punto final de la Ilustración o primer paso, todavía tímido o inseguro, hacia un futuro ignoto llamado liberalismo? Tanto da. Lo que más importa en el ejemplo de Arroyal es que su voluntad de reforma constitucional se propone «retrayendo», es decir, no conservando, sino disminuyendo en lo posible unas leyes o reglas de nuestra antigua constitución, aludidas pero no identificadas, mencionadas de modo genérico, pero ni analizadas ni criticadas, sino refugiadas en la lejanía y en la indeterminación. De algunos párrafos de Arroyal a ciertas propuestas gaditanas no hay más que algunos milímetros mal medidos.

Por aquellas mismas fechas, en 1790, otro ilustrado predemocrático, más utilitarista que otras cosas, como ha demostrado Javier Fernández Sebastián, me refiero a José Agustín Ibáñez de la Rentería⁷⁹, reflexionaba sobre las formas de gobierno, sin referencia explícita a España, y exigía como requisito de todo gobierno legítimo, con independencia de su forma, la existencia de unas leyes fundamentales que —decía— «son las que arreglan la forma del Estado y son es decir, están, por decirlo así, sobre el mismo legislador, no pudiendo o no debiendo éste tocarlas, porque de ellas recibe la investidura de tal. Estas arreglan la Asamblea legislativa en las Repúblicas y en la Monarquía la sucesión al trono»⁸⁰.

¿En qué piensa Rentería al escribir así? En su texto parecen fundirse ecos de viejas leyes fundamentales, no sé si en versión escolástica o francesa, con ejemplos no citados de alguna nueva Constitución, quizá la de los Estados Unidos de América.

No parece que la búsqueda de textos legales o doctrinales relativos a la vigencia del concepto de leyes fundamentales o sobre el de constitución dé resultados muy interesantes, ni tampoco que se tuviera una convicción muy clara de cuál había sido o seguía siendo la constitución de España o la Monarquía hispánica entendida como un todo complejo.

7. No ocurría lo mismo dentro de algunas de las partes que lo integraban, dentro de determinados «fragmentos de Monarquía», que vieron fortalecida en-

78. Antonio ELORZA, *La ideología liberal en la Ilustración española*, Madrid, ed. Tecnos, 1970, pp. 253 y ss. Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «León de Arroyal: del sistema de rentas a la buena constitución», en el libro colectivo *Haciendas forales y Hacienda real*, Homenaje a los Profesores Miguel Artola y Felipe Ruiz Martín, Universidad del País Vasco s.a., pp. 95-111, ahora reproducido en *Fragmentos*, pp. 468-487. El párrafo transcrito en pp. 109 y 485 de una y otra ediciones respectivamente

79 *La Ilustración política. Las «Reflexiones sobre las formas de gobierno» de José A. Ibáñez de la Rentería*, edición de Javier F. SEBASTIÁN, Textos clásicos del pensamiento político y social en el País Vasco, 2, Universidad del País Vasco, 1994; cfr. en particular pp. 42-79. Sobre Ibáñez de la Rentería cfr. también Antonio ELORZA, *La ideología*, pp. 74-86.

80. *Op. y loc. cit.* en nota anterior, p. 165.

tonces, en los últimos decenios del XVIII y contradiciendo algunos tópicos inveterados respecto al uniformismo de la España borbónica, su peculiar Constitución, como «cuerpos políticos de Provincia» dentro de la Monarquía⁸¹. Examinemos este fenómeno para poder calibrar después si lo que se hizo en Cádiz y se preparó antes de aquellas Cortes estuvo o no en consonancia con él.

Cada una de las tres provincias vascongadas estaba constituida en «Cuerpo de Provincia», formaba un territorio diferenciado dentro de la Monarquía y tenía personalidad política propia. Las Juntas, su Diputación permanente, el pase foral, la mítica hidalguía universal eran elementos componentes de una constitución histórica de la que «el Fuero» era su «Ley fundamental»⁸². Vizcaya fue la que antes y mejor consolidó su constitución. El Cuerpo de Provincia era una corporación de corporaciones. La Provincia defendía su estructura normativa frente a las corporaciones internas y frente a la Monarquía. La imprecisión inherente a toda constitución histórica, su fácil e interesada conversión en leyenda, eran elementos de un proceso de consolidación por vía jurisdiccional o administrativa en los dos frentes señalados. Los textos de la segunda mitad del siglo XVIII demuestran la conciencia que los vizcaínos tenían de su constitución histórica así como su voluntad de defenderla.

Guipúzcoa y Alava, con peculiaridades aquí intrascendentes, repiten la conciencia de ser «Cuerpos de Provincia» y la defensa de sus respectivas y análogas constituciones⁸³.

Que nadie busque en ninguna de las tres elementos liberales ni, menos aún, democráticos. Estamos ante tres sociedades corporativas, estamentales, estamos en el Antiguo Régimen.

Las Juntas o las Hermandades no son representativas: son el Cuerpo de Provincia, son la Provincia. Pero dentro de los esquemas propios de sus respectivas historias, convenientemente mitificadas con interesada frecuencia, esas tres Provincias estaban políticamente constituídas. El pacto o contrato inicial de incorporación a la Corona justifica en cada caso que «fueron agregadas principalmente y

81. Me apropio de la expresión acertada de Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *op cit.* en nota 70 La segunda, es de José María PORTILLO en su «Estudio introductorio» a Francisco de ARANGUREN Y SOBRADO, *Demostación de las autoridades de que se vale el doctor D Juan Antonio Llorente*, Textos clásicos del pensamiento político y social en el País Vasco, 1, Universidad del País Vasco, 1994, edición de J.M^a PORTILLO y de Julián VIEJO; el texto citado está en p. 32.

82. Para todo lo que sigue, cfr. José M^a PORTILLO, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las Provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, CEC, 1991, *passim*, y en especial pp. 124-125, 113, 94 a 112, 126-127 y 134-136

83. Sobre la historia y las instituciones políticas de la Provincia de Alava, cfr. Francisco MARTÍNEZ MARINA, voz «Alava» en el *Diccionario geográfico-histórico de España* por la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, Madrid, J. Ibarra, 1802, tomo I, pp. 13-54; cfr. *ibidem* las voces «Guipúzcoa» (I, 321-356, firmada por Abella) y «Vizcaya» (II, 484-515), así como la extensísima voz «Navarra», firmada por Traggia.

no como cosa accesoria». Hay un orden corporativo intraprovincial, pero es razonable pensar que esos elementos, y la conciencia del casi mítico «Fuero» como ley fundamental «podían encontrar perfecta ubicación en la concepción del cuerpo de monarquía»⁸⁴.

Quizá uno de los puntos más interesantes de la magnífica monografía de José M^a Portillo es la aportación de textos de Rafael Floranes o de Fernández de Mesa, por citar dos autores ajenos a aquellas provincias, en los que se reconoce la coherencia constitucional del discurso foral vasco, y se afirma la compatibilidad de aquella «cultura foral» dentro de la «cultura hispana» de aquel mismo momento histórico. Acaso fuera ese el desafío político más interesante: el de cómo encajar «estas leyes fundamentales de los territorios provinciales vascos»⁸⁵ no ya en la cultura, entre pactismo e historicismo, de la Ilustración española, sino más en concreto, en la organización jurídico-política de la Monarquía cuando ésta entró en fase de reconstitución⁸⁶.

«A manera de Vizcaya». El modo vizcaíno de organización provincial gozaba de prestigio fuera de aquella tierra, y otros territorios de la Monarquía pretendieron imitarlo. Cuando a finales del XVIII Santander quiere constituirse en Provincia, formar «la Unión de un Cuerpo de Provincia», solicita que se establezca en ella un Corregidor «con honores de Audiencia o Chancillería ... a manera del que hay en Guipúzcoa y Vizcaya»⁸⁷. Ni todos los elementos del orden jurídico foral de cada Provincia vasca (por lo demás tampoco iguales entre sí ni desde luego vinculadas jurídica y políticamente entre sí) eran transportables a Cantabria, ni los santanderinos lo pretendieron. Sólo interesa señalar aquí que también en aquel territorio se alcanza una organización institucional que proporciona a la Provincia un cierto grado de autogobierno. Juntas, Diputación permanente y Corregidor formaban un entramado institucional e integraban «la Unión de Cuerpo de Provincia»⁸⁸.

De Santander a Asturias, también «Cuerpo de Provincia»⁸⁹. Otra vez, aunque nunca del todo igual, porque las instituciones no son idénticas a pesar de que las

84. Cfr. *op. cit.* en nota 82, pp 94 y siguientes y 126-134

85 Cfr. *op. cit.* en nota 82, p 125.

86. También tiene interés el planteamiento de cómo siendo todo esto así, fue aceptada en aquellas provincias la Constitución de 1812; sobre ello, cfr J.M^a PORTILLO, *op. cit.* en nota 81, pp. 60-62.

87. Bartolomé CLAVERO, «A manera de Vizcaya. Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución» en este *AHDE*, 58, (1988), pp. 543-559. José Luis CASADO SOTO, *La Provincia de Cantabria. Notas sobre su constitución y ordenanzas. 1727-1833*, Santander, 1979.

88. Bartolomé CLAVERO, «A manera», p 547.

89. Carmen MUÑOZ DEL BUSTILLO ROMERO, «Asturias, Cuerpo de provincia. De la corporación provincial en la Castilla moderna», apud, *AHDE*, 62, (1992), pp. 355-475, y en este mismo tomo del *Anuario*.

palabras den a entender que sí, nos encontramos con Junta General, Diputación, Procurador general, Real Audiencia: Cuerpo de Provincia. Aquí la Real Audiencia, creada por Real Cédula de 30 de julio de 1717, nace «a similitud de la de Galicia»⁹⁰, y las Ordenanzas del Principado se remontan a las concedidas por los Reyes Católicos en 1494; las últimas Ordenanzas, las de 1781, dudosamente vigentes. Carmen Muñoz del Bustillo se pregunta si «se siguieron las pautas del modelo vascongado en ese proceso que parece concluir con la elaboración de las Ordenanzas de 1781»⁹¹. No entramos aquí ni en ese ni en otros problemas específicos de cómo estaba constituida la organización institucional de cada una de estas Provincias, pues lo único que en este contexto importa anotar es la existencia misma de esas organizaciones, y el relativo grado de pluralidad organizativa que implicaba el conjunto de todas ellas. El penúltimo párrafo de la Real Cédula creadora de la Audiencia de Asturias, en cuanto mandaba «que se celebren las Juntas Generales y particulares en la misma forma que ha sido costumbre», revela una voluntad continuista con la finalidad de que «se mantenga la voz y representación de Principado»⁹². La «Memoria histórica» de don José Caveda y Nava, escrita en 1834, y en especial su capítulo o artículo VI, dedicado al estudio «De la Junta General bajo la dinastía de Borbón», ofrece un documentado análisis de la vigencia de estas instituciones asturianas y de la adhesión social hacia ellas⁹³. Más adelante veremos cómo se expresaba Jovellanos en 1809 acerca de este Derecho del Principado.

Más al oeste aún, Galicia, Reino con Audiencia desde los Reyes Católicos, con Gobernador Capitán General, como órgano jurisdiccional y de gobierno. Organización construida como aparato de control real y antiseñorial. Hubo también Juntas en Galicia configuradas quizá como representación del Reino, o más bien y sólo del brazo de las ciudades, ante la Corona. No tuvieron funciones de gobierno, según Laura Fernández Vega, y sí la de repartir y disponer el modo de satisfacer los impuestos que correspondían al Reino de Galicia; su actuación parece que siempre estuvo mediatizada por la Audiencia⁹⁴. Organización en todo caso, no na-

90. *NoR*, V, III, 1. En el epígrafe se emplea la expresión citada, en el cuerpo de la Real Cédula se habla de un Tribunal «a semejanza del de Galicia».

91. Carmen MUÑOZ DEL BUSTILLO, «Asturias», pp. 356-358. *NoR*, II, II, 1 y 2.

92. *NoR*, V, III, 1, § 14.

93. José CAVEDA Y NAVA, *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias*, facsímil de la edición de 1834 con una Introducción de Juan Ignacio RUIZ DE LA PEÑA, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1988, en especial pp. 29-38.

94. Laura FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1408-1808)*, I, II y III, La Coruña, Excma. Diputación Provincial de La Coruña, 1982, en particular, I, 109-112, I, 142-156 y II, 71-87. Enrique FERNÁNDEZ-VILLAAMIL ALEGRE, *Juntas del Reino de Galicia. Historia de su nacimiento, actuaciones y extinción*, Madrid, 1962. Al corregir pruebas me llega una separata que pone al día el tema de Galicia y sus Juntas. Antonio EIRAS ROEL, «Las Juntas del Reino de Galicia en el período protoinstitucional, 1599-1629», como *Introducción Histórica a Actas de las Juntas del Reino de Galicia*, vol. I, 1599-1629, Xunta de Galicia, MCMXCV.

cida de abajo hacia arriba, sino al revés, pero que peculiariza un territorio lejano y de difícil gobierno, cuyas singulares instituciones permanecen en funcionamiento durante el siglo XVIII.

Así como también se mantiene, sin duda alguna, la «Constitución de Navarra», expresión que como ya vimos se reitera en el «Discurso preliminar» de la Constitución de 1812, donde se la elogia y reconoce «como viva y en ejercicio». Con ésto basta a nuestro propósito, que no es ahora otro sino el de recordar cómo dentro de la vieja Corona de Castilla, y al margen de lo acontecido en tiempos de Felipe V con relación a los territorios de la de Aragón, subsistían e incluso aumentaban las peculiaridades institucionales y de gobierno de diversos territorios. El tópico uniformismo de la España borbónica no resiste el análisis expositivo que en forma resumida acabamos de hacer.

¿Qué sensibilidad y recuerdos se tenía en aquellos reinos de la Corona de Aragón acerca de su antigua constitución o de sus leyes fundamentales, si es que empleaban uno u otro, o acaso los dos, de estos términos?

Ninguno de ellos aparece en un interesantísimo «Memorial» de agravios de 1760, que en doble versión en castellano (que es la original) y catalán, ha sido editado en 1990 por la Generalitat de Catalunya. Lo presentan a Carlos III en la citada fecha y con ocasión de la convocatoria a Cortes, «los diputados de las ciudades de Zaragoza, Valencia, Barcelona y Palma de Mallorca». La mayoría de las respetuosísimas quejas de los diputados versa sobre la desigualdad en el reparto de cargos públicos de toda naturaleza que de hecho existe entre los naturales de los reinos de la Corona de Aragón y quienes nacieron en la de Castilla, con manifiesto perjuicio para los primeros. Hay también quejas contra la existencia de regidores perpetuos en lugar de los jurados propios de las ciudades y villas de la Corona aragonesa, contra las residencias en vez de las visitas y contra la desigual presencia de aragoneses («lato sensu») en los Consejos del rey, y de manera muy significativa, en el que, habiéndose en él unido el de Aragón con el de Castilla, «parece debiera ya llamarse de España». Hay también queja muy explícita de que los obispos y otras autoridades eclesiásticas nombradas para desempeñar sus cargos en lugares de la Corona aragonesa en los que no se habla castellano, no conozcan la lengua propia del lugar. Se trata, pues, de un respetuoso, amplio y razonado memorial de agravios derivados no de actos singulares de tal o cual autoridad, sino del cambio legislativo, por derogación de las leyes de aquellos reinos y su sustitución por las de Castilla, llevado a cabo por decisión «del glorioso padre de Vuestra Magestad», Felipe V. Los diputados no son ni radicales, sino más bien de talante comprensivo, ni en modo alguno (perdóneseme el consciente e intencionado anacronismo terminológico) «antiespañolistas»; término, el de España, reiterado a lo largo del documento. Lo que importa más de él es, por decirlo con acertada expresión de José Antonio González Casanova, «la consciència i la reivindicació

d'un teixit d'institutions»⁹⁵ de cada uno de los reinos (también «lato sensu») de la Corona de Aragón. Un párrafo merece la transcripción íntegra dentro de este contexto:

«Pensarán quizá algunos, que teniendo los españoles un mismo rey conviene tengamos una misma ley, para que sea perfecta la armonía, correspondencia y unión de las partes de esta monarquía. Mas por poco que lean y por corta reflexión que hagan conocerán claramente, que así como el cuerpo humano es uno y perfecto porque sus partes, aunque distintas y desemejantes, obedecen a la cabeza o al alma que reside en ella, así también es uno y perfecto el cuerpo de la monarquía porque sus partes o provincias, aunque tengan diferentes leyes municipales⁹⁶, obedecen y están sugetas a Vuestra Magestad. Su real voluntad, Señor, es una ley suprema universal que une a todos y los obliga a sacrificar haciendas y vidas en defensa de Vuestra Magestad y del bien común. La diferencia del gobierno y de las leyes municipales de los reynos de España ni se oponen en un ápice a la soberanía de Vuestra Magestad, ni a la unión entre sus vassallos ni a la verdadera política, antes bien *la misma política, la prudencia y la misma razón natural dictan, que siendo diferentes los climas de las provincias y los genios de sus naturales deben ser diferentes sus leyes, para que esté bien ordenado el todo y sea dichoso el cuerpo de esta monarquía*»⁹⁷.

¿Habían leído los diputados de Zaragoza, Valencia, Barcelona y Palma de Mallorca los escritos del obispo Palafox?⁹⁸ Bien sabido es que no, pero llama la atención la coincidencia del tópico frente al también aludido de Olivares. La defensa de aquel tejido institucional no se hace en nombre de confusas leyes fundamentales, ni tampoco mencionando un vocablo (constitución) que en 1760 carecía para aquellos regidores de la partida de nacimiento correspondiente, sino con alegorías alusivas al cuerpo humano, referente clásico dentro del pensamiento político vigente en ese momento, con reconocimiento explícito de que lo que ellos tímidamente sugieren no dañaría ni un ápice a la soberanía real, y con referencia

95 «Memonal de greuges de 1760. Projecte de Constitució de l'Estat Catalá de 1883. Memorial de greuges de 1885. Missatge a la reina Regent de 1888. Bases de Manresa de 1892», en *Textos jurídics catalans*, VI/1, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 1990, Estudi Introductor del Dr Josep. A. GONZÁLEZ CASANOVA, al que pertenece en su p. XIV la frase citada

96. La expresión está utilizada como es evidente por el contexto en el sentido propio del «ius commune», como Derecho particular o propio.

97. *Memorial*, p. 6.

98. Cfr José M^a JOVER ZAMORA, «Sobre los conceptos de Monarquía y Nación en el pensamiento español del siglo XVII», apud *Cuadernos de Historia de España*, XIII, (1950), 101-150. FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos», separata de la obra *La España de Felipe IV*, tomo XXV de la *Historia de España* de MENÉNDEZ PIDAL dirigida por José M^a JOVER, Madrid, Espasa-Calpe, 1982, en especial pp. 43-66 y la bibliografía y documentos allí citados.

oportunísima a lo que, aun sin citar expresamente a Montesquieu, podríamos denominar argumento sociológico. La memoria del antiguo tejido institucional, esto es, de la constitución material de cada reino, se emplee o no esta denominación, no se había perdido y no se podía elegir más solemne ocasión y más comedidas palabras para hacerla ver. Bien es cierto que sin éxito. Pero no es éste o el fracaso lo que estamos rastreando, sino la conciencia y la memoria de la pluralidad organizativa dentro de la unidad de la Monarquía. O de la de España, como los diputados de 1760 decían.

Demos un salto de cincuenta años. Los textos, o más bien la escasez de testimonios de categoría equivalente al citado o al que vamos a glosar, obliga a estos bruscos cambios de fechas. El que ahora comentaremos está editado en 1810, pero escrito entre julio de 1808 y los primeros meses de 1810. Su autor, que ya ha sido citado aquí, es el sacerdote valenciano y diputado a Cortes en las de Cádiz, don Francisco Javier Borrull, de cuyo escrito vimos antes la elogiosa alusión a la constitución inglesa⁹⁹.

La tesis de Borrull en su combativo folleto es que el rey don Jaime «formó la Constitución» (palabra que escribe siempre con mayúscula) del Reyno de Valencia y le dio un «Código de Fueros» acomodado a sus circunstancias, desprendiéndose a tal efecto de una parte de su soberanía y comunicándola «al pueblo, a fin de asegurar el bien y la felicidad del Estado»¹⁰⁰.

Borrull expone a continuación, como si estuviese escribiendo un tratado de Derecho Constitucional referido a una Constitución escrita, los poderes con arreglo a los cuales organizó el rey conquistador la Constitución del reino, es decir, «la juiciosa distribución que hizo de los poderes que constituyen la soberanía» y que son, por supuesto, el legislativo, el ejecutivo y el judicial: lo son y lo eran ya en tiempos del rey don Jaime, esos y sólo esos. Borrull no tiene sensibilidad ante los anacronismos. Para él la historia es plana. En el seno de las Cortes, el 21 de marzo de 1270 don Jaime dió el «Fur» por el que juró observar perpetuamente los Fueros de 1239 con todas sus adiciones y enmiendas, y asimismo que cualquier corrección o futura mudanza en los mismos había de hacerse «con asenso y voluntad vuestra» esto es, de las Cortes. Y al llegar aquí, Borrull añade que de esta manera quedaron rey y Cortes.

«obligados al cumplimiento de esta que es una de sus leyes fundamentales: y las de esta naturaleza en todas partes, donde luce la razón y la justicia, se respetan y han sido miradas siempre como sagradas e inviolables»¹⁰¹.

No es oportuno reproducir aquí la estructura de aquella «Constitución» tal y como la recompone Borrull seis siglos después, ni tampoco el análisis de la ven-

99. Francisco Javier BORRULL, *Discurso*, cit. supra en nota 29.

100. *Ibidem*, p. 2.

101. *Ibidem*, p. 9

tajosa comparación para ella que a su juicio se deriva de su cotejo con otras Constituciones como la de Castilla o la inglesa, y, por supuesto con todas las «diferentes Constituciones que en el corto espacio de 10 años ha visto la Francia nacer, dominar y exterminarse», todas las cuales fueron «obra de los Filósofos modernos» o de sus discípulos, como Mirabeau, Camus, Condorcet o de los «espíritus fuertes» como Marat y Robespier (sic)¹⁰².

Lo que sí nos interesa, y mucho, es comprobar lo que Borrull, en vísperas de ser elegido diputado de las Cortes de Cádiz, opina acerca de la posible virtualidad de la Constitución del Reyno de Valencia. Porque es claro que en el siglo XVIII, y con ocasión de que «entro la Francia a ocupar el trono español», Felipe V, «a fin de establecer más fácilmente el despotismo, abolió la Constitución y Fueros de Valencia, que tanto se oponían a introducirlo». El despotismo, pues, era y es cosa de franceses. Ahora bien: ¿qué justificación se dió en aquellos no muy remotos tiempos, apenas un siglo, para abolir los Fueros? Se dijo que el Reyno había sido rebelde. Eso es falso. El Reyno es el conjunto, la unión de los tres estamentos, y sólo de uno de ellos pudo hablarse de rebelión, pues el propio Felipe V declaró «poco después» que los estamentos eclesiástico y nobiliario no habían sido rebeldes, de modo que siendo el Reyno cosa indivisible de tres, si sólo uno de los tres fue rebelde, el estamento ciudadano, no fue rebelde el Reyno. Pero es más, es que el brazo real o ciudadano tampoco lo fue, pues sus principales fortalezas resistieron heroicamente a «las tropas aliadas». No hubo rebelión, de donde la conclusión es clara e importante:

«Y así el despotismo es el que dictó y ha podido sostener aquel decreto, *que como fundado en un error y falsa causa, que ha reconocido tal el mismo Monarca, es nulo de ningún valor y efecto, e incapaz de impedir la observancia de la juiciosa Constitución y Fueros del reyno de Valencia*»¹⁰³.

Así acaba su panfleto un ilustre valenciano que meses después fue diputado de las Cortes de Cádiz. ¿Qué diría en éstas cuando de hacer una nueva Constitución, acaso afrancesada, se tratara? ¿No sería esa ocasión, la de una coyuntura abierta por la invasión francesa, la más indicada para cerrar el despotismo y reconocer la «juiciosa» Constitución formada por el rey don Jaime? Tengo la impresión de que la presencia francesa avivó en hombres como Borrull la esperanza de reimplantar lo que ellos creían indebidamente abolido, el antiguo estilo de gobierno, la Constitución antigua y las leyes fundamentales (ahora, «Furs») que la integraban. Luego oiremos hablar a Borrull en Cádiz.

102. *Ibidem*, pp. 53-63.

103. *Ibidem*, p. 78.

8. Este recorrido incompleto sobre un puñado de textos sólo permite extraer una conclusión, la de que no se había olvidado la plural constitución histórica de la Monarquía hispánica durante el siglo de los Borbones, presentado bajo el tópico de siglo unificador y homogeneizador.

La decisión de excluir diferencias a la hora de resolver la crisis abierta en 1808, no vino impuesta desde la cultura política e histórica de la Ilustración a finales del siglo XVIII. En el siglo de las luces y las sombras¹⁰⁴ no todo estaba claro a ese respecto. En esta materia y situadas en zona de dubitativa penumbra, algunas muy autorizadas y heterogéneas voces se plantearon el problema de la compatibilidad entre lo general o común y lo particular o específico, entre constituciones históricas y leyes fundamentales de algunos territorios hispánicos, y la ordenación de España como nación en un momento constituyente. Otros abogaron por la uniformidad bien fuese implantándola por vía drástica o por modo suave.

El problema principal es el de cómo se entendió entonces el dilema organizativo, el de la homogeneidad o la pluralidad como raíz de la que partir para elaborar una nueva Constitución. Fernández Sebastián, aun reconociendo que en las últimas décadas del siglo XVIII se utiliza, en España como en el resto de Europa, el término «nación» de manera poco específica, ha demostrado la coexistencia durante aquellos decenios y los primeros del siglo XIX, de cuatro «ideas-tipo» de nación, las que él denomina y describe como tradicional, ilustrada en su versión borbónica, la situada entre la Ilustración radical y el primer liberalismo, y, finalmente, y ya fuera del marco cronológico que nos ocupa, la cuarta versión, la concepción romántica y antiliberal de «nación»¹⁰⁵.

Pues bien, en el choque entre estas coexistentes visiones de España como nación, entendiéndose por tal y como mínimo la existencia de una sociedad política indivisible, permanece como constante no resuelta la opción dual antes apuntada, entre homogeneidad y pluralidad¹⁰⁶. Si había, como hemos visto, conciencia clara de unas constituciones históricas plurales, fuesen estas todavía vigentes, como en los casos de Navarra y las Provincias vascas, o pretéritas y perdidas aunque tal vez recuperables, como oímos decir a Borrull, o presentes también, aunque acaso de menor entidad, como las de Asturias y Galicia, ¿cómo hacer compatible todo esto con el naciente concepto de España como nación política?

El problema genérico hasta aquí planteado podía contemplarse también desde otro ángulo complementario: el del Derecho Público. ¿Qué Derecho y en particular que Derecho Público convenía como proyecto a esa nación llamada España?

104. Tomo prestada la expresión a Bartolomé CLAVERO, «Cataluña en España. El Derecho en la Historia», apud, *AHDE*, 57, (1987), pp. 805-850, en concreto, p. 833.

105. Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *L'idée*, cit. supra, nota 63, pp. 11,12 y ss.

106. *Op cit.* en nota anterior, p. 1.

La primera mitad del XVIII presenció la aparición de una dura crítica contra el Derecho Romano, contra el ya decadente sistema del «ius commune» en beneficio de un Derecho real, también denominado «Derecho Nacional». Pero ¿qué Derecho Público nacional debía ser ese: uniforme o plural? ¿El mismo para toda la nación o diversificado en atención a unas partes territorialmente diferenciadas que de manera genérica se denominaban Provincias? Veamos algunos textos en los que se aborda este tipo de enfoque.

Andrés Marcos Burriel, en la temprana fecha de 1758 defendía la conveniencia de uniformar «pesos y medidas en todos los Reynos de la Monarquía», y desde ahí partía para argumentar a continuación que «para constituir un cuerpo de Nación estable y firme es forzosa la unidad de religión, de lengua, de leyes, de moneda, de costumbres y de gobierno», si bien tan universal uniformidad parece conveniente que se procure «suavemente»¹⁰⁷.

Muy otra fue la actitud de Rafael Floranes. Bartolomé Clavero hace años y José M^a Portillo más recientemente¹⁰⁸ le atribuyen no sólo la idea de la existencia de un Derecho patrio plural, no constreñido a la simple legalidad, sino a todo tipo de fuentes consuetudinarias y privilegiadas, sino también la defensa de esa pluralidad normativa territorial, a su juicio en modo alguno reductible ni al Derecho castellano como único y expansivo ordenamiento, ni al Derecho contenido en la Nueva Recopilación de 1567, a todas luces no identificable con una realidad jurídica muchísimo más compleja. El conocimiento histórico, bien entendido que se trata del referido a la realidad de una historia jurídica plural, se considera por él como instrumento necesario para desvelar una «constitución de la monarquía», en la que podrían tener perfecta cabida los diferentes Fueros como elementos componentes de la misma.

No tan rotundo es Juan Pablo Forner acerca de la posible integración «en un coherente cuerpo de nación» de los diferentes elementos que constituían la Monarquía, pero sí reconoce la existencia de unos «espacios forales» que no pueden quedar excluidos de la legislación española. En su «Plan para formar unas buenas

107 *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los Reynos y Señoríos de Su Magestad según las Leyes*, Madrid, MDCCLXXX, pp. 4 y 5. «No se detendrá Toledo en amontonar las razones generales que prueban la necesidad de la uniformidad de los pesos y medidas en todos los Reynos de la Monarquía tomadas de aquel elemento político que para constituir un Cuerpo de Nación estable y firme es forzosa la unidad de religión, de lengua, de leyes, de moneda, de costumbres y de gobierno, con igual repartimiento de cargas y provechos sin perjuicio de la desigualdad armoniosa de los justamente privilegiados...». Sobre la atribución a Burriel, cuya autoría no se menciona en el libro, cfr. Bartolomé CLAVERO, *El Código y el Fuero*, Madrid, Siglo XXI, 1982, p. 43.

108. Bartolomé CLAVERO, «“Leyes de la China”. Orígenes y ficciones de una Historia del Derecho español», en *AHDE*, 52, (1982), pp. 193-221, en particular 218-220. José M^a PORTILLO, *Monarquía*, pp. 129-133.

instituciones del Derecho español» no hay una expresa voluntad constituyente, pero sí es cierto que su concepción plural del «Derecho de España» hubiera podido, y aun lógicamente debido, desembocar, cuando tal perspectiva constituyente fuera una realidad, en un texto constitucional que de alguna manera la recogiera. En un párrafo ya conocido y con frecuencia citado dice así Forner:

«Es menester enseñar a la nación no sólo su derecho común, sino las excepciones de este derecho, y los parages donde se hallan en vigor estas excepciones. Si no se procede con esta distinción, no se diga que se forma instituciones del derecho de España, sino de la parte más común del derecho de España. Ministros son también de nuestra legislación los Fueros, y ciudadanos son también de España los que viven en los pueblos o territorios que poseen los tales Fueros. ¿Por qué razón, pues, habrán de quedar excluidos de unas instituciones de la legislación española?»¹⁰⁹.

Dentro también de esa dirección doctrinal, que es la de los institutistas, y cuatro años después del «Plan» de Forner, el canónigo de la catedral de Barcelona don Ramón Lázaro de Dou i de Bassols, llamado a ser Diputado de las Cortes de Cádiz, aunque en 1800 no lo supiera, publica sus «Instituciones del Derecho Público general de España, con noticia particular del de Cataluña»¹¹⁰. Dou confiesa que ha tomado como modelo de su obra a Domat. Por «Derecho general de España» entiende «aquellas leyes que en qualquiera lugar, sea éste el que fuere del continente de España, deben regir y gobernar, como las ordenanzas militares, los reglamentos de propios y arbitrios y un sin número de leyes sobre otros asuntos que se han ido expidiendo desde el principio de este siglo (...). Son muchísimas las leyes de esta naturaleza (...). De poco en poco y suavemente según la ocurrencia de casos se han ido uniformando todas las provincias en muchos asuntos en que era conveniente». Pero al margen de este Derecho general de España está el específico de Castilla y, por lo que a Dou interesa, «las leyes que deben observarse en Cataluña», así como su Derecho supletorio. Pero además, «Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya tienen Cortes separadas; estas provincias gozan de varias exenciones, que podrán verse en sus autores y privilegios, no siendo esto de mi instituto, que se dirige a lo general de la nación, de Castilla o de Cataluña»¹¹¹. Dou reconoce así una pluralidad de ordenamientos de Derecho Público, cuya existen-

109. José M^a PORTILLO, *Monarquía*, pp. 84, nota 82, 87 y en el *Plan*, ed. allí citada, pp. 343-344. Cfr. también BARTOLOMÉ CLAVERO, *El Código*, p. 52

110. La obra, en nueve tomos, se publica en Madrid, 1800 (I y II), 1801 (III y IV), 1802 (V, VI, VII) y 1803 VIII y IX). Sobre los institutistas puede verse FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «El pensamiento jurídico», en la *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por Miguel ARTOLA, Madrid, Alianza III, 1988, pp. 327-408, en particular pp. 373 y ss y la bibliografía allí citada al final del trabajo.

111. Ramón Lázaro DE DOU, *Instituciones I*, pp. 27, 68 y 73-76.

cia ni le parece vituperable ni reductible a uniformidad, sino por el contrario y al menos por cuanto a Cataluña se refiere, digna de ser recomendada, asumida y estudiada.

En esta especie de antología de textos a veces contradictorios que estamos exponiendo, algunos de León de Arroyal no parecen sustentar la tesis de la compatibilidad entre Derecho general de la nación y Derechos territoriales diferenciados. Pensando en una Constitución nueva y escrita que él patrocina y con bastante ambigüedad diseña, Arroyal defiende el protagonismo del monarca, como rey reformador¹¹² y «nervio principal de la reforma». La igualdad entre las provincias construida sobre principios de homogeneidad y unidad asegurará «la buena administración económica», una vez extinguido dentro de cada una de ellas el orden estamental. Por último, la Monarquía se concibe como la integración «de varias repúblicas confederadas bajo el gobierno» de los reyes¹¹³. ¿Qué significa esta frase? ¿Tendrían tales partes del todo un Derecho Público diferenciado?

El análisis de textos podría seguir¹¹⁴, pero lo ya visto nos permite mantener la idea de que dentro del pensamiento político de la segunda mitad del siglo XVIII en España el dilema entre uniformidad o pluralidad jurídica, entre organización de la nación sobre bases jurídicas unas y las mismas para todas sus partes, o sobre el reconocimiento de la pluralidad constitutiva, distaba mucho de haber alcanzado un diagnóstico contundente. ¿Virtud o vicio? ¿Ventaja o desventaja? ¿Riqueza o enfermedad de la que hay que curarse? Cuestión abierta. Cuestión no zanjada en favor de la opción excluyente de la diversidad en un momento en que se vivían vísperas constituyentes.

En esa situación aparece en 1808 el «Ensayo» de Martínez Marina¹¹⁵. Su gothicismo, su castellano-centrismo y su tesis de la conservación sustancial de una «constitución política» de la Monarquía desde los visigodos hasta los siglos bajomedievales, constitución recuperable sin más que eliminar las vulneraciones a la

112. León DE ARROYAL, *Cartas económico políticas*, edición y prólogo por J.M. CASO GONZÁLEZ, Universidad de Oviedo, 1971, pp. 98 a 113.

113 *Op y ed. cit.* en nota anterior.

114 En el reparto de papeles al que he aludido supra en nota 64, el Prof. Santos Corona, en su trabajo publicado a continuación de éste aborda con mayor profusión estos temas, que yo aquí sólo trato en la medida que considero indispensable al menos su mención para explicarme a mí mismo, y si es posible al lector, los antecedentes inmediatos de la cultura jurídico política de los hombres de las Juntas que a continuación estudiaremos y los diputados de las Cortes que después entrarán en escena.

115. FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio*, Madrid, 1808. FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *Martínez Marina, historiador del Derecho*, discurso leído el día 28 de abril de 1991 en el acto de recepción pública en la Real Academia de la Historia, Madrid, 1991, pp. 36-39 y en especial el texto reproducido en la p 37.

misma debidas a tiempos de un despotismo infiel a las tradicionales libertades, fueron ideas que tanto los reformistas como los partidarios de una nueva Constitución interpretaron «pro domo sua». Tal vez lo principal del «Ensayo» consistió en su enfoque de la historia de España como identificada tácitamente con la de Castilla, de donde se seguía la idea de que la «constitución castellana» integrada por sus leyes fundamentales y protagonizada por las Cortes, como representación del cuerpo político, como defensora de las libertades y como límite institucional al poder real, que resultaba así un poder moderado, podía servir de soporte a una Monarquía española que entraba entonces, por la fuerza de unas circunstancias imprevisibles, en trance constituyente¹¹⁶.

Pero en ese mismo 1808 no todos los historiadores con proyección política inmediata pensaban, como Martínez Marina, en una España castellano céntrica y uniformista. Antonio Capmany publica en 1808 un pequeño panfleto titulado «Centinela contra franceses», dedicado con intención inequívoca y explícita al Excmo.D. Henrique Holland, Lord de la Gran Bretaña. Firma el prólogo-dedicatoria en septiembre de 1808. El folleto es pura soflama antifrancesa y antinapoleónica. En un pasaje arremete contra el Emperador por hacerse «nuestro legislador antes de conquistarnos. Dígalo la nueva Constitución española que nos regaló su sabiduría y beneficencia: monumento escandaloso de nuestra futura esclavitud». El tono y el contenido recuerdan algunos párrafos del «Discurso» ya comentado de Borrull, pero Capmany tiene un sentido más amplio en sus ideas que no se limitan a defender, como el valenciano hizo, las leyes de su país. En un elocuentísimo párrafo dice lo siguiente:¹¹⁷.

«Ya nos dice allá, no sé cuál de los dos hermanos en sus paternales consejos que le interpretaron y amplificaron en castellano agavachado nuestros oradores de Bayona, el gran deseo de que no padezca la nación los desastres a que la expondrían *las convulsiones de las provincias*. Sepan, pues, S M. I. y R. y la R. de su caro hermano, y sepan los eloquentes expositores de sus adorables decretos y pacíficos sentimientos, que *las convulsiones de nuestras provincias (Dios las mantengan esta calentura) las han dado la salud y han salvado a la nación entera* Este cuerpo exánime y desahuciado no podía menearse del hoyo en que el traydor de la patria le había echado, sin que primero se electrizará alguno de sus miembros; y justa-

116. Cfr. José M^a PORTILLO, *op. y ed. cit.* en nota 81, p. 49. Joaquín VARELA SUANCES-CARPEGNA, *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*, Oviedo, 1983, pp 15 y 108 y más en general el epígrafe «Constitución y leyes fundamentales», *ibidem*, pp. 91-104. Del mismo autor y en términos más generales cfr. su «Estudio introductorio» a su reedición de los *Principios naturales* de Martínez Marina, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, Clásicos asturianos del pensamiento político, 1993, pp V a XCII.

117. *Centinela contra franceses*, por Don Antonio DE CAPMANY. Dedicado al Excmo Señor D. Henrique Holland, Lord de la Gran Bretaña, Madrid, por Gómes Fuentenbro y Compañía, con permiso superior, 1808, p. 85

mente empezó por los extremos *Cada provincia se espererzó y se sacudió a su manera. ¿Qué sería ya de los españoles si no hubiera habido Aragoneses, Asturianos, Gallegos, Extremeños, Catalanes, Castellanos etc ? Cada uno de estos nombres inflama y envanece, y de estas pequeñas naciones se compone la masa de la gran Nación, que no conocía nuestro sabio conquistador a pesar de tener sobre el bufete abierto el mapa de España a todas horas*¹¹⁸

En el otoño de 1808 era lícito preguntarse qué voz iba a ser más oída, si la de Martínez Marina o la de Capmany. En ninguno hay un proyecto explícito de Constitución ni de Nación. Pero el castellanocentrismo del asturiano y la «España de las provincias», de unas «provincias que os honráis con este timbre glorioso y que juntas formáis la potencia española»¹¹⁹, se ofrecían como difícilmente conciliables. Abierta una coyuntura constituyente ¿cuál iba a ser el modelo? ¿Una gran nación compuesta de esas «pequeñas naciones» que son las provincias, o una nación concebida como reunión de individuos sin territorio provincial, sin uno de esos nombres que «inflaman y envanecen»?

En el momento del estallido popular de 1808 la gran cuestión permanecía abierta. Si se invocaban leyes fundamentales ¿de quién, de qué sujeto histórico lo habían sido? Si de una constitución se hablaba ¿de cuál o de cuáles se trataba para tomarla o tomarlas como modelo? Ni la Ilustración como cultura política, ni el absolutismo borbónico la habían dejado resuelta y por tanto hubo de resolverse en el incierto y agitado camino de la revolución política.

Como vamos a ver a continuación esa decisión y otras semejantes, todas ellas de valor constituyente, se tomaron antes de que se reunieran las Cortes de Cádiz.

III. DE UNAS JUNTAS A OTRA. LA JUNTA DE LEGISLACION, JOVELLANOS Y LA CONSTITUCION OLVIDADA.

9. Si por procesos constituyentes entendemos aquellos en los que «tras una ruptura del orden constitucional anterior se procede a elaborar democráticamente una nueva Constitución»¹²⁰, el concepto parece aplicable a España entre 1808 y 1812 con tal de que los términos «orden constitucional» y «democráticamente» sean interpretados con la elasticidad necesaria para que encajen en un contexto histórico que dudaba acerca de cuál era su constitución y que todavía tardaría mucho en acoger favorablemente el sustantivo «democracia» y su encarnación política real.

118. *Ibidem*, pp. 93-94.

119. *Ibidem*, pp. 98-99.

120. Ignacio DE OTTO, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel Derecho, 1987, p. 53.

En este sentido amplio un proceso constituyente puede abarcar dos fases: una primera de ruptura con el orden anterior y una segunda de creación del nuevo orden por constituir. La fase inicial sería negativa o destructiva, la final, positiva y constructiva. Pero lo que admite conceptualmente una distinción tan clara resulta con frecuencia confundido en el plano de los hechos. La fase de ruptura es al mismo tiempo también positiva, porque se actúa en virtud de unas fuerzas reales y de unos principios que, si triunfan, serán la base del orden nuevo: es en este sentido una fase preconstituyente. Del mismo modo la fase o proceso constituyente en sentido estricto no suele presentarse exenta de la presencia de elementos ideológicos, sociales y políticos procedentes del régimen antiguo, que pueden actuar como rémoras o como límites del impulso constituyente predominante y que acaso terminen insertándose de algún modo como supervivencias del pasado en los intersticios del orden nuevo.

Esto ocurrió en varios aspectos dentro del período 1808-1812 y en particular con el tópico de las leyes fundamentales, cuya presencia, función y supervivencia intentaremos exponer, justificando así la atención que a este componente de la cultura jurídico-política de aquel momento hemos dedicado en las páginas que anteceden.

El momento en que se declaró entonces de manera formal la ruptura con el régimen anterior y el propósito de elaborar una nueva Constitución fue el 24 de septiembre de 1810. En el primero y más solemne de sus Decretos, las Cortes se declaran Generales y Extraordinarias, lo que quiere decir constituyentes, asumen la soberanía nacional, en cuanto representantes de la nación española, establecen el principio de división de poderes, exigen al Consejo de Regencia el juramento de obedecer «los decretos, leyes y la Constitución que se establezca», y al día siguiente, en su segundo Decreto y como consecuencia del anterior, las mismas Cortes se autoconceden el tratamiento de Majestad¹²¹ en un gesto de gran significación simbólica. La ruptura con el orden anterior es patente y al mismo tiempo se proclaman los principios del nuevo orden y se anuncia el establecimiento de una Constitución. El proceso constituyente se inicia, la ruptura se certifica.

Podemos hablar sin embargo de una fase preconstituyente o también (como indicamos antes) preparlamentaria, que desembocó, ahora lo sabemos, en el Decreto del 24 de septiembre, pero que pudo inclinarse hacia otro norte, porque en su seno luchaban por imponerse orientaciones muy distintas, partidarias de seguir también muy otros rumbos. Esa fase es la que ahora pretendemos estudiar.

121. *Colección de los Decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811 mandada publicar de orden de las mismas*, Cádiz, Imprenta Real, 1811. Cito por la edición facsímil, *Cortes Generales, 175 aniversario de la Constitución de 1812*, Madrid, 1987; por lo que interesa al período estudiado en este trabajo basta con este primer tomo de la *Colección*, del que ahora interesan sus pp 27-31

Es posible que, como escribió hace años Miguel Artola, «de hecho» el Antiguo Régimen acabara cuando sus instituciones no fueron capaces, en ausencia del rey desde el 21 de abril de 1808, de enfrentarse con el ejército francés, adoptaron una actitud contemporalizadora, y no supieron evitar, frenar ni encauzar el levantamiento nacional¹²². Pero lo cierto es que entre mayo de 1808 y septiembre de 1810 se asistió a una lucha ideológica consistente en orientar el proceso o bien en una dirección reformista, o bien hacia una ruptura revolucionaria con el orden anterior. Muchos temían «el desencadenamiento de un proceso constituyente»¹²³, pero entre ellos hay que distinguir por una parte a los partidarios de un regreso al absolutismo, del que podrían ser buen ejemplo los obispos gallegos, y por otra a los reformistas, ilustrados pero no liberales, defensores de la vuelta a la «constitución histórica» integrada por sus leyes fundamentales, tópico que en su boca o pluma y en un sentido historicista, podríamos decir un poco «a la inglesa», adquiere un protagonismo inesperado que justifica la atención que aquí le hemos dedicado para saber de dónde viene y qué sentido tiene en este momento su utilización. Estos reformistas no admitían ni un cambio en la titularidad de la soberanía, ni la formación de Cortes no estamentales, ni la elaboración de una nueva Constitución: Jovellanos es sin duda el más noble¹²⁴ y más influyente personaje de tal tendencia en esta que hemos dado en llamar fase preconstituyente.

El itinerario institucional de este proceso que acabó siendo constituyente es bien conocido. Comienza con las Juntas Supremas, locales o provinciales, en la primavera de 1808 y desemboca, tras no pocas vicisitudes en el Decreto de 28 de octubre de 1809 convocando Cortes, en la «Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes» de enero de 1810, en la no convocatoria para las mismas Cortes de «los representantes del brazo eclesiástico y de la nobleza»¹²⁵, y, finalmente, en la reunión de las Cortes en la Isla de León en septiembre de 1810, cuyos dos primeros Decretos ya hemos mencionado.

122 Miguel ARTOLA, *Los orígenes*, I, pp 164-166.

123 Bartolomé CLAVERO, *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, Alianza Universidad, Textos, 1989, p. 23.

124. Es fácil compartir el elogio y la admiración hacia la figura de Jovellanos, sin duda hombre generoso, exento de ambiciones personales, movido por impulsos siempre nobles y en todo momento coherente con sus ideas políticas y jurídicas. Pero no tiene mucho sentido pasar de ahí a la exaltación acrítica de su personalidad y de su actuación, convirtiéndolo en lo que no fue: por ejemplo, un demócrata. En páginas ulteriores expondré su actuación y sobre todo su pensamiento en este breve pero decisivo período estudiado, entre septiembre de 1808 y el mismo mes del año siguiente, poco más o menos, más bien más que menos, y en todo momento lo haré sin entrar en polémicas valoraciones globales, sino sólo en función de lo que aquí interesa, del binomio de conceptos y de propósitos aquí examinado Constitución nueva o leyes fundamentales de la antigua constitución histórica. Sobre los obispos gallegos, me remito una vez más a mi trabajo citado supra en nota 17.

125. F SUAREZ, *El proceso*, p 407. De la «Instrucción» de 1810 aquí citada hay reimpresión facsímil por el Senado, Madrid, 1983.

Este camino ha sido recorrido y reconstruido por los historiadores con una pregunta principal en sus mentes: ¿qué Cortes había que reunir: estamentales, o de representación nacional? Sobre «El proceso de convocatoria a Cortes» y sobre «La formación de las Cortes» se han escrito muchas y magníficas páginas¹²⁶. Años antes Miguel Artola escribió otras de semejante calidad e interés sobre «la convocatoria de las Cortes y el problema constitucional»¹²⁷. Todos ellos priorizan el problema de las Cortes (¿qué Cortes?) frente al problema constitucional. Aquel enfoque no carecía de cierta racionalidad, porque es claro que según fueran las Cortes se resolvería de un modo o de otro, digamos reformista o rupturista, para entendernos, el problema constitucional. Ahora bien, si nos ocupamos del estudio de la génesis de la Constitución, partiendo de la fase en la que todavía no había triunfado el propósito constituyente, es necesario que leamos otra vez los mismos textos que otros historiadores han manejado, pero buscando respuestas a otras preguntas.

¿Cortes, para qué? Si para restaurar una constitución histórica, ¿en qué consistía ésta? Si consistía en leyes fundamentales ¿cuántas y cuáles eran éstas y qué concepto o conceptos de ley o de leyes fundamentales se empleaban entre los que estaban en el ambiente o en la cultura de aquellos momentos? Si muchos creían que las Cortes debían reunirse para hacer una Constitución nueva ¿se pensaban que ésta había de tener algo que ver, o no, con aquella Constitución y leyes fundamentales y de qué sujeto colectivo eran una y otras? ¿Cómo y dónde se pasa de la defensa de múltiples leyes fundamentales a la de una sola y nueva Constitución?

En ese proceso hubo una institución clave cuya breve vida y cuyos acuerdos supusieron un punto de inflexión: la Junta de Legislación. La «Instrucción» para su nacimiento y funciones es conocida y fue publicada por Artola¹²⁸. Sus Acuerdos han sido manejados por el propio Artola y, al menos, también por Federico Suárez y María Cristina Diz-Lois. Sin embargo, preocupados cada uno de ellos¹²⁹ por sus respectivos temas no dedicaron a la labor de aquella Junta la atención que a mi juicio merece desde el punto de vista de los orígenes de la futura Constitución. A mi entender fué ahí y entonces (otoño de 1809) cuando «de hecho» se abandona, antes de que se adoptara una decisión sobre ¿qué Cortes?, el proyecto de reforma de las leyes fundamentales, y se comienza «de hecho» a elaborar las

126. Aludo a la citada monografía de Federico SUÁREZ y a Manuel MORÁN ORTÍ, «La formación de las Cortes 1808-1810», en Miguel ARTOLA editor. «Las Cortes de Cádiz», apud *ayer*, 1, (1991), pp 13-36 Cfr también la bibliografía citada por José Andrés GALLEGO en «El proceso constituyente gaditano, cuarenta años de debate», apud *gades*, 16, (1987), pp 119-140.

127 M. ARTOLA, *Los orígenes I*, pp. 295-387.

128. M. ARTOLA. «El pensamiento político de Jovellanos según la instrucción inédita a la Junta de la Real Hacienda y Legislación», apud *archivium*, XII, 1962, pp 210-216

129. F SUÁREZ, *El proceso*, pp. 239-278. María Cristina DIZ-LOIS, *Actas*, cit supra en nota 4, pp 40-51.

«cuestiones previas», o, como diríamos ahora, «las bases», de un Código político, de una nueva Constitución, con la muy importante consecuencia de que las principales opciones políticas tomadas por aquella Junta actuaron «de hecho» como decisiones políticas fundamentales en relación con la futura Constitución. Subrayo y repito tres veces la locución «de hecho», porque la Junta de Legislación no tenía poderes para llegar tan lejos como llegó, ni era necesario jurídica ni políticamente que sus decisiones tuvieran, meses después, fuerza vinculante. Pero eso es lo que «de hecho» pasó.

Todo lo cual, de ser cierto, nos llevaría a relativizar la diferencia real entre el proceso constituyente y su fase previa, pues en ésta nacieron decisiones condicionantes en puntos muy importantes de la próxima Constitución.

10. Aunque es probable que en Madrid antes del 2 de mayo estuviera en marcha alguna conspiración militar contra los franceses, es innegable que el levantamiento fue popular y en gran parte espontáneo¹³⁰. Se habla entonces de «levantar la nación en masa»¹³¹, y, como ha escrito Vicente Palacio, «el pueblo en armas de Madrid se transformó después en la nación en armas de la guerra de la Independencia»¹³². Pronto pudo decirse que «España era un teatro en el que se representaba una tragedia»¹³³, con la particularidad de que los actores no repetían unos papeles de un texto por nadie escrito, sino que eran autores libres y espontáneos de lo que hacían.

Para ganar una guerra hay que organizarse. Las Juntas Provinciales fueron la respuesta ante esa necesidad, dada la inhibición de las instituciones del Antiguo Régimen¹³⁴. A pesar de la abundante literatura al efecto, no sabemos todo lo necesario acerca de cada Junta¹³⁵, pero sí lo suficiente como para advertir que en sus proclamas el odio al francés invasor va con frecuencia unido a una voluntad muy crítica respecto a las instituciones políticas del Antiguo Régimen, de un régimen que algunos dan ya por fenecido¹³⁶.

En ese momento inicial está presente la alternativa no resuelta entre una Constitución nueva o el restablecimiento en su primitiva pureza de una constitu-

130. Manuel ESPADAS BURGOS, «El levantamiento del Dos de Mayo» en el libro colectivo *Actas del Congreso Internacional El Dos de Mayo y sus precedentes*, Madrid, 20,21 y 22 de mayo de 1992, Madrid, 1992, pp. 409-417. En adelante citaré este libro como *Actas Dos de mayo*

131 *Actas dos de mayo*, p 411.

132 Vicente PALACIO ATARD, «Del pueblo en armas a la Nación en armas», apud *Actas dos de mayo*, 419-424. M. ARTOLA, *Los orígenes*, I, 140-141.

133 Richard HERR, «Nación política y pueblo en el levantamiento de España en la primavera de 1808», apud, *Actas dos de mayo*, 231-241, en concreto p. 234

134 M. ARTOLA. *Los orígenes*, I, pp 138-166.

135. Jean RENÉ AYMES, «Las nuevas autoridades: las Juntas Orientaciones historiográficas y datos recientes», apud *Actas dos de mayo*, pp. 567-581.

136 M. ARTOLA, *Los orígenes*, I, pp 124-137

ción histórica española. Algunas Juntas, como las de Asturias y Valencia, declaran expresamente asumir la soberanía, la de Murcia expone que el reino ha quedado en orfandad y que por consiguiente «ha recaído la soberanía en el pueblo»¹³⁷, y en esta línea la de Asturias da un paso más al declarar que «la soberanía reside siempre en el pueblo, principalmente cuando no existe la persona en quien la haya cedido, y el consentimiento unánime de una nación autoriza todas las funciones que quiera ejercer»¹³⁸, incluida implícitamente la constituyente. En textos recogidos en su día por Artola se atribuye a la falta de Constitución «los lamentables desastres que padecemos por la arbitrariedad con que se nos ha gobernado»¹³⁹, pues «una monarquía sin Constitución va como por una especie de tendencia natural inclinándose al despotismo»¹⁴⁰. Hay textos que vinculan Cortes, representación nacional y nueva Constitución¹⁴¹, y otros en los que, con terminología indecisa, se atribuye a las Cortes la misión de «el establecimiento de una Constitución fundamental», o se dice que «la representación nacional no debe disolverse hasta que tenga asegurada la nave del Estado con el áncora de una nueva *Constitución*, <porque> seguir dos años más sin representación y sin *leyes fundamentales* es prorrogar la duración del régimen arbitrario»¹⁴². En este mismo sentido, en el que la contraposición entre nueva Constitución y antiguas leyes fundamentales se resuelve en ecuación, otro autor de aquel momento, Antonio Peña, escribe: «Una Nación no puede prosperar sin un buen Gobierno, y no puede tener este buen Gobierno sin una *Constitución* o, lo que es lo mismo, sin unas *leyes fundamentales*, que ella misma establece y vela por su observancia»¹⁴³. Otro autor anónimo, que Artola sitúa en este período inicial, señala como finalidad u objetivo de una futura Constitución «que haga de todas las provincias que componen esta vasta monarquía una *nación verdaderamente una*, donde todos sean iguales en derechos, iguales en obligaciones, iguales en cargas...»¹⁴⁴.

Aunque Artola considera que entre los textos oficiales o privados, anónimos o firmados pertenecientes al momento del levantamiento nacional son más numerosos los que se quejan de la falta de Constitución y postulan la elaboración de una nueva por unas futuras Cortes nacionales¹⁴⁵, también recoge otros, como una «Carta del licenciado Siempre y Quando», en que se ofrece como solución a los

137. *Ibidem*, I, pp. 141-147; 156-159, 225 y 165-166

138. Manuel MORÁN ORTÍ, *La formación*, pp. 18-19

139. M. ARTOLA, *Los orígenes*, I, p. 226

140. *Ibidem*, I, p. 228

141. *Ibidem*, I, pp. 126-127.

142. *Ibidem*, I, pp. 227-228.

143. *Ibidem*, I, p. 228

144. *Ibidem*, I, p. 230

145. *Ibidem*, I, p. 226

males de España «reducir nuestra constitución a la primitiva pureza de su origen»¹⁴⁶, y otro, anónimo, en el que se lee:

«Es un error muy grave el que algunos han propagado de que carezcamos de Constitución. Aunque no tenga dicho nombre la hay, y una Constitución que es excelente < . >. El acomodarla a la época en que vivimos y hacer las novedades que la diversidad de tiempos y circunstancias reclaman, parece debe reservarse para cuando se verifique la restitución de nuestro amado monarca»¹⁴⁷.

Ni todas las Juntas Provinciales Supremas tuvieron la orientación de las de Asturias o Valencia, ni al movimiento popular subyacente se le puede atribuir una doctrina revolucionaria coherente, ni todo en él apunta al triángulo de conceptos integrado por los de soberanía nacional, Cortes constituyentes no estamentales y Constitución nueva y escrita. El llamado «fenómeno juntero» ha sido objeto de muy diversas interpretaciones porque diversos son los textos que de las Juntas emanan y diversos los procedentes de la literatura política del momento¹⁴⁸. Basta para nuestro propósito actual dejar constancia de una selección de citas que demuestra la preocupación constitucional, y con frecuencia constituyente, de aquel impulso inicial. Es cierto que las Juntas se unieron al movimiento popular para poder dirigirlo y que su primera preocupación fue restablecer el orden, y la segunda organizar el esfuerzo bélico-militar o el guerrillero, para ganar una guerra que se vivía como guerra de independencia nacional¹⁴⁹. Es probable que la gestión de las Juntas discurren por pautas de gobierno poco innovadoras¹⁵⁰. Pero ello es compatible con su raíz revolucionaria consistente en haber asumido un poder político de hecho ilimitado, armado, dentro de una coyuntura bélica y con el telón de fondo del profundo descrédito de las instituciones políticas del régimen agonizante.

11. La heterogeneidad y la dispersión de las Juntas Supremas dificultaba la organización de la resistencia y, sobre todo, de la iniciativa para ganar la guerra.

146 *Ibidem*, I, p. 226.

147 *Ibidem*, I, p. 226

148. Jean RENÉ AYMES, *Las nuevas autoridades*, pp. 570-575

149 Richard HERR, *Nación política*, p. 237 y su nota 31 Manuel MORÁN ORTÍ, *La formación*, pp. 15-19. Roberto L. BLANCO VALDÉS, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal*, Madrid, Siglo XXI, 1988, pp. 49-62. Pierre VILAR, *Hidalgos, amotinados y guerrilleros. Pueblo y poderes en la historia de España*, Barcelona, Crítica, 1982, en particular pp. 205-206. Puede verse una buena síntesis de todo lo aquí tratado en Angel Bahamonde y Jesús A. MARTÍNEZ, *Historia de España Siglo XIX*, Cátedra, 1994, en el capítulo II («La nación en armas. 1808-1814»), pp. 24-40 y en el epígrafe «La insurrección institucionalizada: las Juntas», pp. 50-51. Cfr también Jean René AYMES *La guerra de independencia en España (1808-1814)*, Madrid, Siglo XXI, 1975.

150 Manuel MORÁN ORTÍ, *La formación*, p. 17.

Era necesaria una institución central, superior y coordinadora. Al mismo tiempo, el temor de que el viejo Consejo Real recuperase un protagonismo que la liberación de Madrid, como efecto inmediato de la victoria de Bailén, hacía posible¹⁵¹, ayudó a que prosperase la propuesta, múltiple en su origen, de crear una Junta Central con el apoyo de todas las Juntas Supremas¹⁵² e integrada por diputados designados por cada una de ellas¹⁵³. La Junta Central Suprema Gubernativa del Reyno se constituye en Arajuez el 25 de septiembre de 1808 con asistencia de «más de las dos terceras partes» de los treinta y cinco miembros que la integraban¹⁵⁴. La preside inicialmente el Conde de Floridablanca hasta su muerte en diciembre de 1808, siendo sustituido entonces por el marqués de Astorga¹⁵⁵.

Artola ha defendido el carácter revolucionario de la Junta Central¹⁵⁶ y no le falta razón si nos atenemos al origen de su poder derivado del de las Juntas Supremas. Demetrio Ramos hizo ver cómo Floridablanca se esforzó por concentrar el poder de la Junta en su presidente y por orientar su actuación hacia un reformismo administrativo más acorde con los tiempos de una Momarquía ilustrada que con los nuevos y futuros acontecimientos¹⁵⁷. Federico Suárez y Martínez de Velasco cuestionan el talante innovador de los componentes de la Junta, al menos hasta abril de 1809, por lo que concierne a las Cortes, su convocatoria y su composición¹⁵⁸, o niegan en términos más firmes carácter revolucionario a la «tendencia general»¹⁵⁹ de la Junta.

151. Angel MARTÍNEZ DE VELASCO, *La formación de la Junta Central*, Pamplona, EUNSA, 1972, pp. 121 y siguientes. Del mismo autor, «Orígenes de la Junta Central», apud, *Actas dos de mayo*, pp. 583-586. Madrid quedó entre agosto diciembre de 1808 (es decir, desde poco después de la victoria de la batalla de Bailén, el 19 de julio, hasta la entrada de Napoleón, el 2 de diciembre) bajo gobierno de autoridades patrióticas. Antonio FERNÁNDEZ GARCÍA, «La sociedad madrileña bajo la ocupación francesa», apud *Actas dos de mayo*, pp. 587-626.

152. Angel MARTÍNEZ DE VELASCO, *La formación*, pp. 145-155 y 159 Miguel Artola, *Los orígenes*, I, pp. 235-294. Miguel ARTOLA, «La España de Fernando VII», tomo de la *Historia de España* de MENÉNDEZ PIDAL, Espasa Calpe, S A , Madrid, pp. 390-410.

153. Miguel ARTOLA, *Los orígenes I*, pp 235-243. Angel MARTÍNEZ DE VELASCO, *La formación*, pp. 192-196. Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, cit. supra nota 9, I, pp. 355 y ss

154. Exactamente con 25 de sus 35 miembros; sobre las cantidades citadas, expresivas del "quorum" suficiente, cfr. A. MARTÍNEZ DE VELASCO, *La formación*, p. 189 y su nota 32

155. A. MARTÍNEZ DE VELASCO, *La formación*, p 177. M FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, I, pp. 376 y 432-433. Demetrio RAMOS, «El Conde de Floridablanca, Presidente de la Junta Central Suprema, y su política unificadora», apud. «Homenaje a Jaime Vicens Vives», manejo separata, pp. 499-520.

156. M. ARTOLA, *Los orígenes*, I, pp. 238 y siguientes. M ARTOLA, *La España*, pp. 393 y ss.

157. Demetrio RAMOS, «El Conde de Floridablanca. .», pp. 503, 506 y 513-519.

158 F. SUÁREZ, *El proceso*, pp 41-42 y sus notas 11 y 12.

Quizá sea conveniente distinguir entre el origen de la Junta, sin duda revolucionario, así como su forma y sus fines, que hacen de ella «una institución irreducible a cualquier otra de las en España conocidas»¹⁶⁰, y su actuación plasmada en la orientación dominante a lo largo de sus debates sobre los temas que ocupan nuestra atención, entre las distintas tendencias en ella coexistentes¹⁶¹. Federico Suárez examinó los pasos y decisiones de la Junta en orden a la convocatoria de Cortes y ha destacado la figura y alguno de los escritos de Jovellanos, como protagonista de dicha institución¹⁶². Procederemos de forma semejante, aceptando el carácter sobresaliente, aunque no siempre dominante, de la personalidad de Jovellanos, centrandó en él nuestro examen, y atendiendo a todo lo que dijera a propósito de la cuestión constitucional, planteada en torno al binomio constitución histórica, compuesta por leyes fundamentales, o Constitución entendida como Código nuevo obra de unas Cortes no estamentales y sí constituyentes.

En los poderes que las Juntas Supremas provinciales dieron a sus respectivos diputados como miembros de la Junta Central no aparece explícitamente planteada la cuestión constitucional ni tampoco la de las Cortes salvo alguna expresión ambigua al respecto. No obstante, la amplitud ilimitada de tales poderes («poderes amplios, especiales y bastantes», «el más amplio poder», «el poder más amplio y general», «las facultades más amplias e ilimitadas» «el más amplio poder ... sin limitación alguna... y para todos quantos asuntos tengan por conveniente tratar»)¹⁶³, y, desde luego, la situación de crisis institucional hacían previsible el planteamiento tanto del problema de la convocatoria de Cortes (¿qué Cortes?) como el de su cometido eventualmente constituyente (Cortes ¿para qué?).

La encrucijada del momento y la personal de los diputados miembros de la Central se percibe también en la forma del juramento que prestaron en la ceremonia de constitución o «instalación» de dicha Junta, pues juraron promover la conservación y aumento de la religión católica, la defensa y fidelidad a Fernando VII, «sus derechos y soberanía» y «la conservación de nuestros derechos, fueros, leyes y costumbres y especialmente los de sucesión en la familia reynante»¹⁶⁴.

160. M ARTOLA, *Los orígenes*, I, p 241.

161 En esta misma línea, cfr. M MORÁN ORTÍ, *La formación*, pp. 19-22 y José Miguel CASO GONZÁLEZ en su «Estudio Preliminar» a su edición de Gaspar Melchor DE JOVELLANOS, *Memoria en defensa de la Junta Central*, Clásicos asturianos del pensamiento político, I, Oviedo, Junta Central del Principado de Asturias, 1992, I y II, la cita en I, pp. IX y LXI. Cfr. también A BAHAMONDE y J A MARTÍNEZ, *Historia*, pp. 51-52

162 F SUÁREZ, *El proceso*, p. 33 y siguientes.

163 Las frases entre comillas pertenecen a los poderes otorgados respectivamente por las Juntas de Extremadura, Asturias —a Jovellanos y al marqués de Camposagrado—, Aragón y Valencia Cfr. A MARTÍNEZ DE VEJASCO, *La formación*, pp 178-188 M FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, I, pp. 357-370

164. Apud M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario*, I, pp 376-381.

Estos problemas y opciones contradictorias se plantearon en la Junta a los pocos días de su constitución, a propósito del reglamento sobre el gobierno interino, o, por decirlo con palabras de Jovellanos, en relación con el «dictamen sobre la institución del Gobierno interino». La Junta había nombrado una Comisión de cinco diputados para redactar el correspondiente proyecto: Jovellanos fue uno de los miembros de tal Comisión y nos ha quedado el texto de su voto o dictamen personal que ha sido reiteradamente analizado, pero sobre el cual es inevitable volver¹⁶⁵, si bien aquí lo leeremos sólo en función de la cuestión constitucional.

En esta ocasión Jovellanos propuso a la Junta la convocatoria de Cortes para la formación de un Consejo de Regencia que asumiera el gobierno del reino en ausencia del rey, y, entretanto, el nombramiento de un Consejo interino de Regencia formado por pocas y escogidas personas. No prosperó el voto de Jovellanos¹⁶⁶. Lo importante, sin embargo, no es lo que mayoritariamente se decidió en el seno de la Junta, sino las razones en que apoyó Jovellanos su parecer minoritario o disidente, porque a medio plazo tales razones prosperaron en la Junta, como veremos en los textos de mayo y junio de 1809, y porque «los altos principios de Derecho público» que Jovellanos invoca y expone en octubre de 1808 suponen la defensa de la «constitución» existente y de sus «leyes fundamentales». La tesis de Jovellanos es en resumen ésta.

Ningún pueblo, «sea la que fuere su constitución», tiene el derecho ordinario de insurrección, pero si es atacado por un enemigo exterior, adquiere el pueblo un derecho extraordinario y legítimo de insurrección. De él usó el pueblo español cuando «juró vengar sus agravios, rescatar a su rey y defender su propia libertad». Para ello, pero sólo para ello, son legítimas y tienen autoridad las Juntas provinciales y, por elección de ellas, la Central. Las Juntas comitentes «no fueron elegidas para alterar la constitución del reino ni para derogar sus leyes fundamentales, ni para alterar la jerarquía civil, militar ni económica del reino»¹⁶⁷. Por consiguien-

165. Editó el texto M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario*, I, pp. 387-401, pero es mejor la edición de J.M. Caso en el tomo II de Apéndices a la edición cit. en nota 161, supra, pp. 51-72, por la que cito. Cfr. también los comentarios o glosas de M. ARTOLA, *Los orígenes*, I, pp. 243-245; F. SUÁREZ, *El proceso*, pp. 33-43; J.M. CASO, *Estudio*, cit. supra en nota 161, pp. X-XIV. Citaré este texto de Jovellanos como su «Dictamen sobre el gobierno interino», o como su voto del 7 de octubre de 1808, apud «Apéndices a la Memoria», y la página de la edición cit. de J.M. Caso.

166. M. ARTOLA, *Los orígenes*, I, pp. 243-252.

167. No pretendo hacer un estudio del pensamiento de Jovellanos en sí mismo considerado y en términos generales, sino de sus ideas jurídico-políticas durante el proceso preconstituyente y en función de su influencia sobre el mismo. Como exposiciones más directas de tal pensamiento, cfr. M. ARTOLA, «Estudio preliminar. Vida y pensamiento de D. Gaspar Melchor de Jovellanos», en el tomo de *Obras publicadas e inéditas de...*, BAE, LXXXV, Madrid, 1956, muy en particular sus páginas LXXIX a LXXXIV. FRANCISCO AYALA, *Jovellanos en su centenario*, Gijón, 1992. MANUEL FERNÁNDEZ ALVAREZ, *Jovellanos, un hombre de nuestro tiempo*, Es-

te, la Junta Central «debe arreglarse a la constitución y leyes fundamentales del reino», debe obrar «conforme a la constitución». Ahora bien, las leyes proveyeron que cuando «el soberano estuviese impedido en el ejercicio de su soberanía», la nación fuese llamada a Cortes para establecer un gobierno de regencia. Siendo así, «¿qué razón, pues, habrá para que la Junta no se someta a las leyes fundamentales...?». Estas son, para el caso, una ley de las Partidas (P. II, 15,3) y otra del Espéculo (II, 16,5), y por eso Jovellanos propone lo que él llama Consejo de Regencia, pues entiende que «la forma de gobierno que propongo <...> será la más conforme a nuestras leyes fundamentales». Por el contrario, si la Junta, sin convocar Cortes, quisiera ejercer por sí misma «el poder regente», ello equivaldría «*a destruir de un golpe la constitución del reino*».

Constitución es aquí para Jovellanos constitución histórica integrada por leyes fundamentales, concepto éste no definido por él, pero que no parece tener nada que ver ni con los últimos pasos de la tradición contractualista, ni con el concepto dominante en Francia de normas limitativas del poder de disposición del rey sobre el reino, sino más bien del conjunto de unas normas (¿legales en sentido formal o también consuetudinarias?) integrantes de aquella constitución. Mayores precisiones no hay, salvo, claro es, la invocación de una sola ley fundamental castellana. Una y no dos, porque la de Partidas y la del Espéculo es la misma, aunque de redacción no idéntica; fundamental, porque Jovellanos dice que lo es; castellana, sin averiguar si en otros ordenamientos hispánicos existían o no semejantes o distintos mecanismos legales para el caso. Un caso, y es importante señalar esto,

pasa-Calpe, Madrid, 1988, en particular pp. 175 y ss, con especial atención al retrato humano del personaje y a su actuación durante la fase de «la patria en peligro». Del mismo autor y con parecido enfoque, «Elogio de Jovellanos» en el *BRAH*, CXCI, (1994), pp 215-234, con particular énfasis en su honestidad y patriotismo. Joaquín VARELA, *La teoría del Estado*, p 13 y siguientes. La bibliografía sobre Jovellanos es amplísima. De ella, sin contar con obras en las que a él se alude más o menos por extenso, y además de los libros aquí ya citados, hay que destacar dos obras recientes e importantes. Javier VARELA *Jovellanos*, Madrid, Alianza Universidad, 1988, en especial el capítulo 11 «El gran affaire», en donde expone el contenido y la derrota de su «proyecto constitucional» con análisis y valoración muy inteligentes y equilibrados, páginas a las que me referiré más adelante. También Fernando BARAS ESCOLÁ, «Política e historia en la España del siglo VIII. las concepciones historiográficas de Jovellanos», en el mismo *BRAH*, CXCI, pp. 297-385, más en particular el capítulo 2.5 titulado «La <construcción> nacional ¿concepto histórico o expresión tradicionalista?», *ibi*, pp 368-382, que es una interesante exposición de temas cercanos a los aquí tratados. Es ahí, pp 370-376 donde se recogen algunos textos de Jovellanos en los que se expone un concepto amplísimo de constitución, análogo a, o comprensivo de, «jerarquía civil, militar, y económica del reino», que en 1808 distingue de un concepto algo más restringido de constitución como equivalente a leyes fundamentales. Es lo que Basas considera acertadamente como «sistema socio-político» vigente en una época determinada de la historia de España, a lo largo de la cual se han ido sucediendo (Jovellanos dixit) diversas constituciones, esto es, diversas formas de organización político-social. En los años que nos ocupan, tan amplísima concepción tiende a reducirse a un significado cada vez más preciso y de radio menor, ceñido a las instituciones y derechos del universo jurídico-político

que tanto en el texto de Partidas como en el del Espéculo consiste en la situación planteada cuando a la muerte del rey padre «finca niño el fijo mayor», supuesto que la ley de Partidas (no la del Espéculo) extiende a otra hipótesis, a la de «si acaesciese qu'el Rey perdiese el seso», y que Jovellanos, no las leyes que él cita, aplica por extensión analógica, aunque sin justificar esta interpretación, a la situación entonces existente en España, que no era si no la del rey ausente del reino por supuesta o real cautividad¹⁶⁸.

Así, «nuestras» leyes fundamentales son, si acaso, las de Castilla. ¿Quién dice o cómo se declara cuáles son las leyes fundamentales, sean éstas referidas sólo a Castilla o también a otros reinos hispánicos? ¿Quién tiene poder para aplicarlas al caso real y presente, y aún para interpretarlas por analogía de modo extensivo? Quizá la respuesta a estas preguntas sería ésta: las Cortes nacionales. Pero ¿y si éstas no están reunidas y el rey está ausente?¹⁶⁹ Estas y otras incertidumbres son inherentes a toda constitución histórica y, desde luego, a una constitución histórica olvidada.

Jovellanos habla con honestidad indudable en defensa de la soberanía del rey¹⁷⁰ y de una constitución en cuya existencia cree, aunque no sepa muy bien en qué consiste. Pero también habla así por temor, no por miedo personal, sino como natural reacción de una mentalidad conservadora, aunque reformista, de un ordenado que a su juicio en modo alguno conviene subvertir. Por eso observa que:

«Los franceses, en el delirio de sus principios políticos, dieron al pueblo este derecho <se refiere al de insurrección ordinario> en una constitución que se hizo en pocos días, se contuvo en pocas hojas y duró muy pocos meses Mas esto fue sólo para arrullarle mientras que la cuchilla del terror corría rápidamente sobre las cabezas altas y bajas de aquella desgraciada nación»¹⁷¹.

Jovellanos alberga en octubre de 1808, quizá ya no en fechas posteriores, otro temor que tiene como ejemplo negativo no a la Francia revolucionaria, sino a otro país mucho más lejano que ni siquiera nombra. En su opinión, las Juntas provin-

168. En la *Memoria*, completa su pensamiento en este punto con cita y glosa de otra ley de Partidas, P. II,19,3; cfr. la ed. cit. pp. 30-34 y P. II,19,4, pp. 34-36.

169. En la *Memoria*, completa también este punto; cf. *ed. y loc. cit.* pp. 43-46. Insisto en lo dicho supra al comienzo de la nota 167, pero considero necesario añadir algún paso posterior, algún texto fechado después de éste de 1808 para no dejar coja la exposición. De todos modos, lo que me interesa exponer es cómo lo que Jovellanos pensaba entonces (de 1808 a 1810) y allí (Junta Central y, después, Comisión de Cortes) incidió decisivamente en esta fase preconstituyente

170. Que el rey es el titular de la soberanía es cuestión indudable para Jovellanos; cfr. más adelante su «Consulta» de 21 de mayo de 1809, apud *Apéndices a la Memoria*, II, p. 114.

171. «Dictamen sobre el gobierno interino», apud *Apéndices a la Memoria*, p. 53.

ciales deben disolverse, o, al menos, reducirse de forma sustancial y someterse a la Central, porque:

«si ellas existiesen en la misma forma que tomaron, se hallaría el gobierno de la nación convertido en una verdadera república, tanto más ajena de nuestra constitución y aun de los principios políticos, cuanto el ejercicio de la soberanía no residirá entero en la reunión de sus representantes, como en los gobiernos federados, sino separado y destrozado entre ellos y sus comitentes»¹⁷².

Lo que a Jovellanos asusta del modelo norteamericano no es tanto, con ser esto enorme, su constitución *republicana* sino su estructura *federal*, y lo que teme como posibilidad real aplicable a nuestra situación, no es la forma republicana, que nadie propone, sino la «separación y destrozo» del poder, fragmentado entre unas Juntas que, si persisten como hasta aquí, pueden ser germen de un «federalismo» disolvente. Nada, pues, de alteraciones radicales o revolucionarias, sino fidelidad a unos «altos principios de Derecho público» inspiradores de las leyes fundamentales de nuestra constitución histórica. Pero ¿acaso era ésta perfecta? No. Como último punto del resumen que él mismo hace de su pensamiento¹⁷³, Jovellanos propone que:

«la Junta Suprema, antes de disolverse, dejará nombradas las personas de mayores luces y experiencia que conociere, a quienes respectivamente encargará la formación de varios proyectos de mejoras: primero, en la constitución, segundo, en la legislación, tercero, en la hacienda real, cuarto, en la instrucción pública, quinto, en el ejército, sexto, en la marina. Los cuales proyectos <...> serán presentados a las Cortes para su aprobación»

El núcleo del Decreto de 22 de mayo de 1809 y de la consulta al país está ahí, y estaba desde luego en el pensamiento de Jovellanos, que, si no permaneció inmóvil durante estos dos años que transcurrieron entre septiembre de 1808 y el 2 del mismo mes de 1810 (fecha de la segunda parte de su «Memoria»), sí mantuvo un grado notable de coherencia en lo sustancial. Según él había que mejorar la constitución olvidada. Pero ¿quién habló de que la constitución histórica de España estuviera olvidada? Entre otros aquí ya mencionados¹⁷⁴, el propio Jovellanos en su famosa carta al doctor Prado. Y si no fuera literalmente para él cuestión de olvido, se trataría de algo peor, de un general desconocimiento, puesto que en su opinión casi nadie sabe en qué consiste:

172. *Loc. cit.* supra en nota anterior, p. 64

173. *Ibidem*, p. 67. Un texto semejante es citado por F. BASAS «Política e historia», p. 377 en carta de Jovellanos a Cabarrús fechada en agosto de 1808.

174. Cfr. supra el apartado 6 de este trabajo

«¿No es cosa vergonzosa que apenas haya entre nosotros una docena de jurisconsultos que puedan dar idea exacta de nuestra constitución?»¹⁷⁵

12. Meses después, instalada la Junta en Sevilla, Lorenzo Calvo y Rozas, diputado por Aragón, suscita no sólo el problema de la convocatoria a Cortes, sino principalmente la cuestión constitucional. La proposición de Calvo, fechada en Sevilla a 15 de abril de 1809¹⁷⁶, parte de la creencia, por supuesto exagerada, en la existencia «de una convicción universal de nuestros ciudadanos» en favor de la «creación de una Constitución», esto es, en la necesidad de llevar a cabo una serie de reformas «consolidándolas en una Constitución», convicción universal que desde luego coincide con la suya. Su propuesta es que durante los dos próximos meses se susciten y elaboren proyectos, tanto sobre los distintos ramos de la Administración necesitados de reforma, como «sobre la Constitución», textos que debidamente elaborados se presentarán a la Junta «para ser sometidos a la sanción de la Representación Nacional».

En la proposición de Calvo y Rozas lo principal no es su petición de convocatoria de las Cortes, sino la pretensión de que éstas sean nacionales, en el sentido de no estamentales, aunque esta expresión no aparezca en su texto, y de que sancionen una Constitución nueva «que trabajada con el mayor cuidado, será presentada inmediatamente que las circunstancias lo permitan a la sanción de la nación, debidamente representada»¹⁷⁷.

Partiendo de la propuesta de Calvo, que como tal moción a debatir fue admitida a trámite por la Junta, se encargó a su secretaría general la redacción de una minuta de Decreto para ser sometido a debate interno. Era Secretario de la Junta Martín de Garay, que llevó a cabo la redacción de la minuta o proyecto de Decreto¹⁷⁸. Federico Suárez ha estudiado el itinerario desde la propuesta de Calvo hasta el texto definitivo del Decreto de 22 de mayo de 1809, y no tendría utilidad ninguna repetir aquí su pormenorizado análisis¹⁷⁹, cuyas conclusiones son convincentes, sin más reserva que destacar, por mi parte, el papel decisivo desempeñado en la deliberación por Jovellanos, cuya tesis ya conocida, y frontalmente opuesta

175. «Carta a Antonio Fernández de Prado» a 17 de diciembre de 1795 en *Obras Completas*, edición de José Manuel CASO, Oviedo, tomo III, n.º 835, p. 179

176. M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario*, I, pp. 436-438.

177. *Ibidem*, p. 437. F. SUÁREZ *El proceso*, p. 63. M. ARTOLA, *Los orígenes*, I, pp. 297-303

178. F. SUÁREZ, *El proceso*, pp. 65-71. Albert DÉROZIER, *Manuel Josef Quintana et la naissance du libéralisme en Espagne*, I y II, París, 1968, en especial II, pp. 116 y ss. El análisis de Suárez en su nota 44 y p. 70 es convincente.

179. F. SUÁREZ, *El proceso*, pp. 65-132. M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario*, I, pp. 438-458, con el texto de Quintana y los dictámenes de los diputados de la Junta Rivero, Bonifaz, Valdés Quintanilla y Palafoz

a la de Calvo y Rozas y Quintana, acabó triunfando. Calvo en su moción y Quintana como probable autor de la minuta defendían no sólo la convocatoria de las Cortes, punto en el que Jovellanos coincidía incluso, como sabemos, desde un momento anterior, sino la tesis de que éstas Cortes sancionaran una Constitución nueva, aspecto esencial en el que la oposición de Jovellanos fue rotunda y decisiva. Es cierto que los dictámenes de otros miembros de la Junta iban también en este mismo sentido, lo cual es obvio, porque en caso contrario habría prevalecido la tesis de Calvo y de Quintana. Pero es innegable que Jovellanos puso en el debate todo su peso personal y doctrinal. En los textos de Calvo y de Quintana la argumentación gira en torno a una sola idea: una Constitución nueva¹⁸⁰. En el voto de Jovellanos antes analizado, el núcleo doctrinal consistía también en la defensa de una sola idea: «¿qué otra cosa es una constitución que el conjunto de leyes fundamentales?». Pues bien: aquel núcleo de lo expuesto en octubre de 1808 se trasladada ahora al Decreto de 22 de mayo de 1809, aprobado un día después de un nuevo dictamen presentado por Jovellanos al efecto.

El esquema doctrinal de este nuevo voto de Jovellanos, conocido, como dice Artola, «con el absurdo título de <Consulta sobre la convocación de Cortes por estamentos>»¹⁸¹, parece un desarrollo del voto de 7 de octubre del año anterior, al que se refiere en algún pasaje y del que se repiten y amplían muchas ideas, siempre basadas en los mismos «altos principios de Derecho público».

«La plenitud de la soberanía reside en el monarca», y siendo la soberanía un derecho indivisible, a nadie, «persona o cuerpo», le pertenece alguna «parte o porción de ella». «El poder de los soberanos de España», sin embargo, no es absoluto, sino que está limitado por las leyes, y la mayor garantía de ello reside en el derecho que tiene la nación a ser llamada a Cortes, derecho que nació «por decirlo así, con la Monarquía». En eso y en que tales Cortes sean estamentales, es decir, formadas por los tres brazos, radica la «esencia de la Monarquía española», la esencia de nuestra constitución. De esencias, pues, hablamos. En ello consiste el carácter de la soberanía «según la antigua y venerable constitución de España». Desde los concilios visigodos, pasando por los reyes de Asturias y sobre todo des-

180. F. SUÁREZ, *El proceso*, pp. 72-74 y sus líneas finales de la p. 121.

181. M. ARTOLA, *Los orígenes*, p. 302. El texto, en *Apéndices a la Memoria*, pp. 113-125. Está también en M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario*, I, pp. 458-477 y lleva incorporadas las notas que Jovellanos añadió con posterioridad, notas que en la edición de J. M. Caso aparecen en las pp. 219-235. Conviene comentarlo no tanto junto con las «Notas», sino formando cuerpo con el «Dictamen» ya dentro de la Comisión, justo un mes después del de la Junta, y junto con algunas cartas a Lord Holland de esos meses de mayo y junio de 1809, expresivos todos ellos de lo que Jovellanos pensaba y escribía entonces, y por lo mismo, de lo que pudo influir en el contenido y desarrollo del Decreto del 2 de mayo, que es nuestro tema. Por tal razón interesan más estos textos, casi simultáneos, que la *Memoria*, que es una justificación sin duda sincera y coherente, pero «a posteriori». El «Dictamen» de 22 de junio está en los mismos *Apéndices a la Memoria*, pp. 109-112

de el siglo XIII hasta cerca de la mitad del XVI —período en el que se produjo «el estado más perfecto de nuestra constitución»—, los reyes convocaron Cortes para legislar y para resolver los asuntos más arduos y graves. En los momentos actuales ¿cómo no va a ser justo, necesario, provechoso y sin inconveniente la convocatoria de las Cortes? Hágase, pues, en buena hora esta llamada. Pero Jovellanos añade lo que sigue:

«Y aquí notaré que oigo hablar mucho de hacer en las mismas Cortes *una nueva Constitución* y aun de ejecutarla y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su constitución? Tiénela sin duda; porque ¿qué otra cosa es una constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos, y los medios saludables de preservar unos y otros? Y ¿quién duda que España tiene esas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruído? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase. Nuestra constitución entonces se hallará hecha, y merecerá ser envidiada por todos los pueblos de la tierra.. »¹⁸².

Es decir: Cortes estamentales, porque así lo exige «la esencia» de nuestra constitución histórica y porque lo contrario sería seguir «el triste ejemplo de Francia»¹⁸³, a partir de lo cual «*la constitución podría ir declinando insensiblemente hacia la democracia*»¹⁸⁴.

El modelo a seguir, aunque Jovellanos no lo diga aquí de modo expreso, es el de Inglaterra. En su opinión, las Cortes estamentales son propias «de toda Monarquía, porque ninguna puede sostenerse sin que haya un *cuerpo jerárquico intermedio*, que de una parte contenga las irrupciones del poder supremo contra la libertad del pueblo, y de otra los de la licencia popular contra los derechos legítimos del soberano»¹⁸⁵. Es más, aunque Jovellanos en el texto transcrito identifique constitución con leyes fundamentales, en el esquema lógico de su pensamiento «los altos principios de Derecho público» forman parte de la constitución, pues de ellos se nutre ésta, e incluso la costumbre en general es también una fuerza, raíz o fuente que integra la constitución, con lo que la idea que de ésta alberga Jovellanos se aproxima de forma notable a la de lord Bolingbroke¹⁸⁶, y demuestra una influencia difusa de la línea intelectual formada por autores británicos como Robertson, Adam Ferguson y, muy en concreto, por Burke, como ya apuntaron

182 «Dictamen» o «Consulta» de 21 de mayo, *loc. cit.* supra en nota 181, p. 122, § 25

183 *Ibidem*, pp. 122-124.

184 *Ibidem*, p. 111.

185. *Ibidem*, p. 110.

186. Cfr. supra número 2 y su nota 18.

Javier Varela y Fernando Baras¹⁸⁷, sin olvidar la muy importante y más directa del embajador inglés John Hookhan Frere y de Lord Holland ya reconocidas por Federico Suárez¹⁸⁸. Sólo dentro de esta tradición cultural cobra sentido un texto como éste:

«De todo ello se infiere que cuando las leyes no hubiesen prescrito la necesidad de convocar las Cortes para la imposición de los tributos, para la resolución de casos arduos y graves, *bastaba esta antigua y constante costumbre* para que la nación hubiese adquirido un derecho de justicia a ser consultada en ellas. *Esta costumbre es la verdadera fuente de la constitución española, y en ella debe ser estudiada y por ella interpretada, porque ¿qué constitución hay en Europa que no se haya establecido y formado por este mismo medio?»*¹⁸⁹.

Las lecturas de Ferguson y Burke, junto a páginas de Montesquieu y, probablemente, el libro de De Lolme sobre la constitución de Inglaterra están detrás de estos textos. Con ellos Jovellanos abre el concepto de constitución al terreno histórico, a la tradición, a los hechos repetidos, más allá de su identificación con leyes fundamentales en sentido formal y positivo. Por lo mismo, hace de la averiguación de la constitución tarea más propia de historiadores, que deberían buscarla —como decía Burke— en archivos y diarios de Cortes, que de juristas o de futuros legisladores. En el límite podría decirse interpretando a Jovellanos que es constitución lo que la sociedad entiende que lo es: su constitución material reconocida como tal. De donde se infiere que conviene hacer alguna indagación, digamos sociológica o estadística, al respecto.

Jovellanos no era sincero el 22 de mayo de 1809 cuando retóricamente se preguntaba «¿Y quién duda que España tiene esas leyes <fundamentales> y las conoce?». Recordemos su propio texto de 1795. Era consciente del olvido, del posible desprecio (de «mépris» había hablado mucho antes P.P. Giusti) o del simple desconocimiento de aquella antigua y venerable constitución. Convenía por lo tanto, en una coyuntura peligrosa, que con facilidad podía deslizarse hacia peligrosas veleidades constituyentes, conocer, como apuntó en el párrafo final de su voto de 7 de octubre de 1808 y en otro texto de abril de 1809 que cita Artola¹⁹⁰, la opinión al respecto de personas ilustradas, de luces y experiencia, que pudieran entablar «una discusión pública», para que se «pudiera oír sus pensamientos». El origen de la consulta al país está ahí y la paternidad de la idea hay que atribuírsela a Jovellanos. Lo que significa que todo el Decreto de 22 de mayo de 1809 procede de él.

187. JAVIER VARELA, «Jovellanos», pp. 229-232. F. BARAS, «Política», pp. 375-376.

188. F. SUÁREZ, *El proceso*, pp. 114-116 y 83-88.

189. «Dictamen» de 21 de mayo, *ibidem*, p. 118.

190. M. ARTOLA, *Los orígenes*, I, p. 299.

13. El citado Decreto¹⁹¹ contiene tres decisiones de la Junta, todas ellas incompletas: la de convocar Cortes, pero sin declarar ni la fecha fija ni de qué Cortes se trataba; la de nombrar una Comisión que habría de preparar los trabajos de la Junta para llevar a cabo la convocatoria, pero sin proceder al nombramiento de sus miembros; y, por último, la de efectuar una «consulta» a las principales instituciones del país, oyendo también «a los sabios y personas ilustradas» acerca de unos determinados «objetos» o cuestiones, pero sin concretar cómo y a quiénes.

Eran necesarios, por consiguiente, otros instrumentos normativos complementarios. No nos concierne estudiar, porque ya está hecho, cómo se concretó la convocatoria de las Cortes. La segunda decisión se completó creando por Decreto de la Junta de 8 de junio de 1809¹⁹² la anunciada Comisión de Cortes. La componían el arzobispo de Laodicea, don Juan Acisclo Vera, como presidente, y cuatro vocales, el primero de los cuales es Jovellanos. Son Secretarios de la Comisión Manuel Abella y Pedro Polo de Alcocer.

Pocos días después de su constitución la Comisión de Cortes emitió la Circular de 24 de junio de 1809 solicitando de cada destinatario las respuestas a cada uno de los puntos contenidos en el artículo 3 del Decreto del 22 de mayo¹⁹³. Tanto en éste como en la Circular, la cuestión constitucional quedaba centrada en torno a las leyes fundamentales¹⁹⁴. Quien pregunta condiciona las respuestas. La Junta, sin duda por influencia de Jovellanos, no plantea la opción entre Constitución nueva o leyes fundamentales, sino que, despejando la incógnita, solicita observaciones e ideas sobre los «Medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales».

No sabemos qué número de consultas se emitieron. Tampoco cuántas se recibieron contestadas, aunque los datos más elevados no llegan a las doscientas, y de éstas se han conservado poco más de treinta¹⁹⁵, después de muy diversos avatares

191. Hay ejemplares del Decreto en AHN, Estado, Leg. 10-C, número 8. También en el ACD, Expediente, Leg. 1, número 63, folios 1 y 2. Lo publicó M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario*, II, pp. 559-561; cfr. también F. SUÁREZ, *El proceso*, pp. 122-132.

192. ACD, Expediente, Leg 1, num. 63, folio 3. M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario*, pp. 561-562. F. SUÁREZ, *El proceso*, pp. 133-142.

193. F. SUÁREZ, *El proceso*, pp. 142-143. M. ARTOLA, *Los orígenes*, I, pp. 303 y ss y 329 y ss. El texto en M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario*, I, pp. 483-484.

194. Dejamos al margen los otros contenidos del Decreto que aquí no interesan.

195. En M. ARTOLA, *Los orígenes*, I, pp. 329-332 y II pp. 125 y 675-677 hay datos no concordantes, pero en la larga antología de textos, muchos de ellos incompletos, que constituye el tomo II, no todos, en absoluto, son respuestas a la Circular. Véase también el «Estudio preliminar» de Federico Suárez a la edición del tomo I de *Informes oficiales sobre Cortes I Baleares*, Pamplona, EUNSA, 1967, y María Isabel ARRIAZU, «La Consulta de la Junta Central al país sobre Cortes», apud *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona, EUNSA, 1967. Federico SUÁREZ, (*El proceso*, p. 145) apunta la cifra de 39. A mí las cuentas me salen algo más bajas, aunque hay algunos documentos dudosos al respecto; en todo caso, entre 32 y 39 anda el número de las respuestas conservadas. No más, salvo, claro es, nuevos hallazgos

y depurando apariencias, pues no hay que confundir lo que fueron respuestas a la Circular de 24 de junio, con otros escritos espontáneos enviados a la Comisión de Cortes o directamente a la Junta Central, o incluso simplemente publicados sin conexión con aquellas instituciones, ni tampoco con escritos, como sucede con el «Informe» atribuido a Capmany, que constituyen no una respuesta al cuestionario de la Circular, sino un resumen o un análisis, como dice Capmany, de «informes o memorias que por orden de la Comisión <de Cortes> se ha pasado en extracto a mis manos»¹⁹⁶.

«En extracto», dice en efecto Capmany en su «Informe» fechado en Sevilla a 17 de octubre de 1809. La observación es importante. De las «memorias» recibidas en la Comisión de Cortes como respuestas a las consultas efectuadas con arreglo a la Circular (que, por cierto, tardó más o menos tiempo en ser recibida por cada destinatario en función de las vicisitudes de la guerra y del lugar de residencia de cada cual, lo que motivó que las respuestas llegaran a la Comisión en fechas muy distintas que podríamos fijar entre julio de 1809 y enero de 1810)¹⁹⁷, se fueron haciendo por los miembros de una Junta de Ordenación y redacción creada el 10 de agosto bajo el control del secretario Polo de Alcocer, unos brevísimos resúmenes o «extractos» que generalmente se conservan en el actual Archivo del Congreso de los Diputados junto al texto completo de la correspondiente «Memoria», con indicación del nombre (Juan García Arias, Francisco Xavier Oviedo, Francisco Redondo...) de su «redactor» y con fecha del extracto, indicándose además algunas veces que éste ha sido ya «distribuido»¹⁹⁸.

196. En BN, Ms. 20260/4 hay un texto manuscrito, indudablemente copia, sin firma, fechado en Sevilla a 17 de octubre de 1809, en pliegos sin coser recogidos en una carpetilla, en la que se lee: «Informe presentado a la Comisión de Cortes por Antonio de Capmany, 1809». Es el texto que Artola (*Los orígenes*, II, p. 26, número 69) denomina «Informe presentado a la Comisión de Cortes sobre la necesidad en que se hallaba la Monarquía de una Constitución», pues la asignatura, aunque no el título, coincide. Artola lo transcribe incompleto (*ibidem* pp. 509-528) sin que tenga mucho sentido la supresión de unos pocos párrafos hacia el final del escrito (folios 13 vuelto y 14 rec. y vto.). La fecha impide que Capmany conociera todas las respuestas, pero sin duda su escrito *no es una de ellas*. F. Suárez («El proceso...», p. 145) sugiere que Capmany conoció aquellas memorias, informes o respuestas, que de las tres maneras se las llama, en cuanto miembro que era de la Junta de ceremonial, pero de ello no hay constancia ni indicio en el texto. Tampoco entiendo por qué F. Suárez afirmó (*ibidem*) que Capmany «no pudo menos que subrayar la incompetencia de la mayor parte de sus autores <los de las memorias o informes> en lo referente a las Cortes y la ligereza con que, sin mayor estudio ni conocimiento, habían tratado esa importantísima cuestión». Esas apreciaciones pueden ser de Federico Suárez, pero no son, al menos en este texto atribuido a Capmany, de éste, porque no están escritas ni literalmente ni en parte ni aludidas o insinuadas.

197. ACD, serie general, Leg. 6 y Leg. 10.

198. Loc. cit. en nota anterior, en particular los treinta primeros textos del legajo 6, aunque tampoco todos. Cfr también F. SUÁREZ, *El proceso*, pp. 187-191.

Estos datos, junto con la frase de Capmany, más otros elementos de juicio derivados, como después veremos, de la Junta de Legislación, nos permiten asegurar que fueron estos resúmenes, insisto, muy breves en relación con la extensión a menudo generosa de las «memorias», no el texto completo de éstas, los que se enviaron a los miembros de la Comisión de Cortes y, después, a los de la Junta de Legislación. Los titulares de estos cargos pertenecían a otros varios órganos y disponían de muy poco tiempo. Los oficiales de la secretaría de la Comisión de modo directo o a través de los empleados de la Junta de Ordenación actuaron de filtro respecto a un alud de papeles que nadie tenía tiempo para leer.

Estas circunstancias relativizan mucho la importancia de las respuestas a la Circular, que podrán tener, sin duda, interés como una muestra aleatoria de aquella consulta al país, para conocer, junto a otros muchos folletos o manuscritos de la más diversa índole lo que podríamos llamar, siempre con cautela, la opinión pública del momento, pero que pudieron influir muy poco en la Comisión y en la Junta, cuyos miembros o conocieron sólo los extractos, o alguno de ellos, y en ocasiones ni siquiera éstos, pues algunas respuestas llegaron a Sevilla después de que la Junta de Legislación tomara, como hemos de ver, algunos de sus más importantes acuerdos.

Acerca del concepto de leyes fundamentales no es posible obtener muchas precisiones de las «memorias» conservadas, ni mucho menos sobre cuáles eran esas leyes, ni si hay que atender sólo a las de Castilla o también a las de otros territorios o Provincias¹⁹⁹. Algunos «sabios», como el valenciano Borrull saben lo que dicen, precisan sus ideas y se ciñen a lo que conocen²⁰⁰. Otros consultados, como los Fiscales de la Real Audiencia de Galicia, respiran escepticismo acerca de la posibilidad misma de saber cuáles son esas leyes²⁰¹. Algún escrito ofrece un atisbo conceptual interesante, para anular enseguida el intento teorizante²⁰², como

199. ACD, Leg. 6, número 33, memoria del cabildo de la catedral de Tortosa a 2 de diciembre de 1809, extracto redactado por Francisco Redondo, pero memoria íntegra. Se puede ver también en ARTOLA, *Los orígenes*, II, p. 22.

200. ACD, leg. 6, número 13, a 1 de agosto de 1809; la trae también M. ARTOLA, *Los orígenes*, II, pp. 505-509.

201. ACD, Leg. 6, número 12. M. ARTOLA (*Los orígenes*, II, pp. 281-286) transcribe sólo el informe de la Audiencia y tampoco íntegro, pues suprime, no sé por qué, sus dos primeros párrafos. Hay sin embargo otros dos documentos, uno de los cuales es un complemento innecesario del Informe de la Audiencia, y el otro es un escrito de los Fiscales de la Real Audiencia de Galicia Francisco Núñez de Andrade y Gonzalo Cruz Vilches. Allí los Fiscales se preguntan sin responderse. «Quién podrá señalar con satisfacción de no errar o de no equivocarse quales y quantas sean las leyes verdaderamente fundamentales del Reyno». Cfr. también mi trabajo citado supra en nota 17.

202. «Escrito de don Pedro Martín de Campos sobre observancia de las leyes fundamentales y mejora de la legislación española», Valencia del Ventoso y 25 de julio de 1809. ARTOLA (*Los orígenes*, II, p. 642) lo transcribe en parte y sin título. No copia los párrafos que aquí inte-

sucede con el de Pedro Martín de Campos. Hay varios autores que, como el obispo de Menorca, solicitan que se forme «una colección clara, sucinta y comprensiva de todas ellas», pero sin decir cuáles sean, sino, por el contrario, para dar ocasión a que «los legistas y canonistas, más sabios, catholicos y patricios de el Reyno, ya eclesiásticos, ya seculares» digan cuántas y cuáles lo son²⁰³. El desconcierto y el interés ideológico tienen cita en la respuesta del obispo de Urgel, quien comienza por declarar que «... las primeras y más principales leyes fundamentales del Reyno <...> son desde Recaredo la Religión católica y la Real y soberana protección de la Iglesia y de sus ministros...», para agregar casi de inmediato, que entiende «por leyes fundamentales del Reyno las generales que el Reyno ha publicado en los quatro estados de legislación desde Alarico por sus muchos, repetidos y diversos Códigos...». Por lo mismo, todos esos Códigos, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación «contienen las leyes fundamentales del Reyno». Hay que digerir ese inmenso material y formar a partir de él un «Código de sus leyes fundamentales antiguas y modernas», que sea «bien distribuído, metódico, breve, conciso y claro»²⁰⁴. El parentesco del pensamiento de este obispo con el de los de Galicia²⁰⁵ a propósito de las leyes fundamentales resulta bastante esclarecedor.

Como muestra de la muestra, quedémonos con esas opiniones, más por lo que tienen de indicativas de la general impotencia para precisar qué y cuáles son las leyes fundamentales, que por el peso que estas respuestas pudieran tener de hecho sobre la Comisión de Cortes, sobre la Junta Central o sobre la futura Junta de Legislación.

14. Pero ¿qué era esta última Junta citada, a la que por necesidades de exposición nos hemos referido a veces, antes de decir cuándo y para qué nació?

En el verano de 1809 la Comisión de Cortes solicitó y obtuvo de la Junta Central autorización para crear otras Juntas que la auxiliaran en sus trabajos²⁰⁶. Entre

resan y que dicen así. «Entiendo que las leyes fundamentales de que habla este número son aquellas disposiciones principalísimas que arreglan la sucesión de la Corona y los derechos de la Nación respecto al soberano. Mas todas las leyes son fundamentales, porque de todas se compone la solidez del cimiento sobre que se halla construído el edificio del Estado» (folios 9 y 10). Tengo muchas dudas de que este escrito sea una respuesta a la Circular. No hay extracto de él.

203. ACD, Leg 6, número 22, en Ciudadela a 20 de agosto de 1809. Puede verse en parte en ARTOLA *Los orígenes*, II, pp. 207 y ss.

204. ACD, leg. 6, número 23. M. ARTOLA (*Los orígenes*, II, pp. 221 y ss) lo cita como número 26; quizá haya cambiado la numeración interna de los documentos del legajo desde que los estudió Artola.

205. Cfr. mi trabajo citado supra en nota 17. Otros textos sobre leyes fundamentales pueden espigarse entre los parcialmente reproducidos por Artola y en otros documentos de los legajos 6 y 10. Quizá en otro momento convenga hacer una relación completa de ellos, que, por otra parte, pueden haber sido objeto también de análisis en el estudio del Prof Santos Corona contiguo a éste.

206. M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario*, I, p. 493. M. ARTOLA, *Los orígenes*, I, pp. 304-316 y, sobre todo, F. Suárez, *El proceso*, pp. 185-238 y más en concreto pp. 239-278.

éstas, la correcta y simplemente denominada Junta de Legislación fue sin duda la más importante para el tema que nos ocupa²⁰⁷. Es significativo que Jovellanos, meses después de la desaparición de este organismo en el que tanta mano tuvo, y al redactar la segunda parte de su «Memoria» autojustificativa, se equivoque al denominarla «Junta de *constitución* y legislación»²⁰⁸. Freud tenía razón antes de nacer. Jovellanos presidió la Junta de Instrucción pública²⁰⁹ y no la de Legislación, pero redactó la «Instrucción» para ésta²¹⁰. Las Juntas dependían de la Comisión, puesto que eran auxiliares de ésta, pero alguna de ellas, en concreto la de Legislación, asumió una muy notable independencia de hecho. Jovellanos cuenta que «mientras los individuos de la Comisión <de Cortes>, como presidentes de las Juntas auxiliares, promovíamos separadamente los trabajos de cada una, reunidos después en sesión <de la misma Comisión> los lunes, martes, jueves y viernes de cada semana, examinábamos y discutíamos en común las importantes cuestiones que era preciso resolver antes de convocar las Cortes»²¹¹.

La Junta de Legislación se creó el 27 de septiembre de 1809, la presidió Rodrigo Riquelme y la integraron inicialmente Manuel de Lardizábal, José Antonio Mon y Velarde, Conde del Pinar, José Pablo Valiente, Antonio Ranz Romanillos, «don Josef Blanco» (se trata de Blanco White, que no aceptó el nombramiento), Alejandro Dolarea y, como Secretario con voz y voto, Agustín de Argüelles²¹². El 27 de noviembre fue nombrado para sustituir a Blanco, que nunca llegó a actuar,

207 Artola se equivoca al denominarla Junta de Real Hacienda y Legislación, pues la de Hacienda era otra

208 «Memoria. », ed. cit. segunda parte, fechada a 2 de noviembre de 1810, p. 181. Cfr. también M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario*, I, p. 494.

209. F. SUÁREZ, *El proceso*, p. 208 y siguientes

210. Cfr. la ed. cit. de Artola supra en nota 128, pero también aparece reproducida aquí incorporada al acta del primer acuerdo o sesión de la Junta de Legislación; cfr. infra Apéndice documental.

211 *Memoria*, segunda parte, ed. cit., p. 183

212 ACD, Leg. 3, número 8: «La Comisión de Cortes, para verificar los deseos del Rey Nuestro Señor Fernando 7.º y en su Real nombre la Junta Suprema de Gobierno de España e Indias indicados en el Real Decreto de 22 de mayo de este año, ha tenido a bien nombrar una Junta de Legislación y al Excmo. Sr. Don Rodrigo Riquelme por su Presidente. El objeto de esta Junta es examinar y proponer a la Comisión todas las reformas que crea deven executarse en las diferentes corporales de que se compone el todo de nuestra legislación, según está indicado en la Instrucción que paso con esta fecha al mismo Señor Riquelme.

Aunque en ella se señalan muchos puntos esenciales sobre que la Junta de Legislación deve emplear sus trabajos importantes, queda ésta con las facultades de proponer a la Comisión de Cortes cuanto sus luces, conocimientos y experiencias puedan producir de útil y provechoso en favor de un sistema que deve hacer además de la felicidad de la generación presente y de las futuras, amable y eterna la memoria de cuantos sean autores de este gran bien

Y siendo V.S. una de las personas nombradas para esta empresa heroica, se lo participo de orden de la Comisión de Cortes para su satisfacción y para que avistándose con el Señor Presidente acuerden entre sí el servicio y el orden de sus trabajos como lo tuvieren por conveniente.

don Antonio Porcel²¹³, que sólo asistió a una reunión de la Junta, aquella en que se adoptó el décimo acuerdo, celebrada en diciembre sin indicación del día²¹⁴. La primera reunión de la Junta se celebró el 4 de octubre, la última el 19 de enero de 1810. Riquelme sólo presidió las tres primeras sesiones, a 4, 8 y 15 de octubre de 1809 y no volvió a aparecer²¹⁵. Los más asiduos fueron Lardizábal, Ranz, Dolarea y Argüelles, siendo este último el único que asistió siempre, incluso el 19 de enero de 1810 para levantar acta de que la Junta no pudo ya reunirse ese día por estar presentes sólo él y Ranz Romanillos, sin duda los hombres fuertes de la Junta.

Pues bien, tomemos nota de un hecho de la mayor significación. Estos dos hombres, Ranz y Argüelles, fueron después miembros de la Comisión de Constitución de las Cortes Generales y Extraordinarias, donde se elaboró el Proyecto de la Constitución de 1812. Importa por ello saber quienes eran en el verano y otoño de 1809.

María Cristina Diz-Lois y Federico Suárez trazaron sendas semblanzas de Ranz Romanillos²¹⁶ a las que algo se puede añadir, aunque no muchos datos importantes, con referencia al momento que aquí interesa: septiembre de 1809. Los elementos principales para su retrato proceden de dos trabajos de José Antonio Pérez-Rioja²¹⁷, en el primero de los cuales presenta su imagen de helenista notable, para estudiarlo mejor en el libro posterior dentro de la España política de su tiempo.

Nacido en Bascones (Soria) en 1759 de una familia «de cierto abolengo», doctor en Derecho por Zaragoza, académico de tres Reales Academias, la de San Fernando, la Española (1802) y la de la Historia (1807), Oidor en la Real Audiencia de Aragón (1790) y Ministro del Consejo de Hacienda (1802), es un personaje de cierto fuste cuando se produce la crisis de mayo de 1808. De la mano de Azan-

Y del recibo de ésta y su aceptación me dará V.S. la aceptación correspondiente.

Dios guarde a V.S. muchos años Sevilla 27 de septiembre de 1809. Sr D. Manuel de Lardizábal. Tratamiento de V.I. Sr. Conde del Pinar Tratamiento de V.I. Sr. D. Joseph Pablo Valiente Tratamiento de V.I. Sr. D. Antonio Ranz Romanillos Tratamiento de V.S.. Sr. D. Josef Blanco Tratamiento de V.S. Sr. D. Alexandro Dolarea. Tratamiento de V.S. Sr. D. Agustín de Argüelles, Secretario con voto». Original firmado. El texto está sustancialmente reproducido en el acta del primer Acuerdo de la Junta publicado como todos en el Apéndice de este trabajo, pero no es idéntico, por lo que he preferido copiarlo aquí íntegro.

213 ACD, Leg. 3, número 8. Aceptó el día 28.

214 Apéndice Acuerdo número 10.

215 F. SUÁREZ, *El proceso*, pp. 249-250.

216. María Cristina DIZ-LOIS «Estudio preliminar» a las *Actas*, pp. 34-40 F. SUÁREZ, *El proceso*, pp. 245-248.

217. José Antonio PÉREZ-RIOJA, «Un helenista soriano: don Antonio Ranz Romanillos (1759-1830)», separata de *Celtiberia*, n.º 2, Soria 1951, pp. 231-274.

José Antonio PÉREZ-RIOJA, *El helenista Ranz Romanillos y la España de su tiempo (1759-1830)*, Madrid, Centro de Estudios Sorianos del CSIC, 1962

za y junto a Urquijo acude a la Asamblea de Bayona. Azanza como Presidente y Antonio Ranz Romanillos como Secretario, firman el Acta de la primera reunión de la Asamblea en Bayona a 15 de junio de 1808 y todas las demás hasta la última de 8 de julio. Intervino en la elaboración de la Constitución de Bayona, que jura el 7 de julio inmediatamente después de Azanza, Urquijo y don Manuel de Lardizábal, otro futuro miembro de la Junta de Legislación, formando parte así de la plana mayor de los afrancesados²¹⁸. Según Llorente, Romanillos había sido designado Segundo Secretario de la Asamblea por indicación del Emperador²¹⁹. Gozando de estas confianzas, en especial de la de Azanza²²⁰ ¿es posible opinar, como su panegirista y biógrafo Pérez-Rioja, que «Ranz Romanillos se vió envuelto *malgré-lui*, para decirlo a la francesa, en la legión de los tildados de afrancesamiento?»²²¹.

No pensaban lo mismo ni Antonio Capmany ni la Academia de la Historia, que a instancias de aquél comunica a Ranz el 26 de agosto de 1808 que se abstenga de asistir a sus sesiones, suspendiéndolo así en su condición de numerario²²². El 25 de julio Ranz obtenía el nombramiento de miembro del Consejo de Estado creado por el artículo 52 de la Constitución de Bayona²²³. En el otoño de 1808, cuando los efectos benéficos para los patriotas vencedores en la batalla de Bailén resultan por lo mismo funestos para los afrancesados, Ranz sufre el embargo de sus bienes, y poco después, en diciembre del mismo año, «el consejero < de Estado > Ranz Romanillos se refugió en Esquivias»²²⁴.

Pero no esperó en silencio a que vinieran tiempos mejores, sino que propicia su llegada cambiando lo que hiciera falta cambiar para obtener «la rehabilitación». Escribe en ese sentido un quejumbroso e hipócrita memorial fechado a 31 de marzo de 1809²²⁵, y en pocos meses el arrepentido Ranz goza en Sevilla del favor de la Junta Central. El 16 de septiembre de 1809 acepta «gustosísimo» el nombramiento por la Comisión de Cortes como vocal de la Junta auxiliar encar-

218. Sobre su presencia en Bayona, cfr. *Actas de la Diputación general de los españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, Madrid, 1864, pp. 21-23, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 40, 43, 45, 49, 50 y 128

219. Cit. por J.A. PÉREZ-RIOJA, *El helenista*, p. 78

220. Sobre Azanza, cfr. M. ARTOLA, *Los afrancesados*. Con prólogo de Gregorio Marañón, Madrid, SEP, 1953, *passim*. Curiosamente en este libro no aparece Ranz Romanillos para nada. Cfr. también la obra citada *infra* en nota 228.

221. J.A. PÉREZ-RIOJA, *El helenista*, p. 88

222. J.A. PÉREZ-RIOJA, «Un helenista», pp. 243-244; del mismo *El helenista*, pp. 91-94. Véase también en el Archivo de la Real Academia de la Historia, Expediente de José Antonio Conde, Leg. 94, carpeta 28, sección 11-F, así como Marqués de Siete Iglesias, Real Academia de la Historia. Catálogo de sus individuos. Noticias sacadas de su Archivo. I. Académicos de número, Madrid, 1981, número 85, pp. 72-74.

223. J.A. PÉREZ-RIOJA, *El helenista*, pp. 88-90

224. J.A. PÉREZ-RIOJA, *El helenista*, pp. 95-96.

225. J.A. PÉREZ-RIOJA, *El helenista*, p. 98.

gada de recabar medios y recursos para ganar la guerra²²⁶. Dos días antes había sido nombrado miembro de la Junta auxiliar de Hacienda²²⁷: el día 18 acepta este nombramiento, también «gustosísimo».

Como ya sabemos el 27 del mismo mes de septiembre es nombrado miembro, junto, entre otros, a Manuel de Lardizábal, de la Junta de Legislación. El resto de su carrera y honores como «notable liberal» no nos interesa ahora. Sí es curioso leer su autodefensa, por cierto anónima, impresa en Cádiz, 1811, bajo equívoco título y con más equívoco contenido²²⁸.

¿Por qué pudo medrar este tortuoso y desconcertante personaje? ¿Tanto poder tenía su valedor Cevallos, a la sazón embajador en Londres?²²⁹. Quizá la clave no aclarada del cambio de Ranz, de su conversión y su aceptación por la Junta Central reside en un misterioso viaje a Londres que hacen Cevallos y Ranz en enero de 1809 por encargo de la Junta «para cierta misión». El ex-ministro Josefino Cevallos y el ex Secretario de la Asamblea de Bayona son emisarios de la Junta en lo que parece ser desde entonces una operación de atracción al bando de los patriotas de significados afrancesados. ¿Cuál fue la concreta finalidad del viaje a Londres de ambos personajes? No lo sé.²³⁰

En diciembre de 1808 había regresado desde Inglaterra a Asturias Agustín de Argüelles, que había nacido en 1776 y que desde un modesto empleo en Madrid dentro de la Hacienda Real, había sido designado por el contador general Sixto Espinosa para desempeñar en 1806 una misión diplomática en Londres, aprovechando su conocimiento del inglés. Desde finales de 1806 actuó, digámoslo de manera informal, como modesto agente secreto de España en la capital británica, y en la segunda mitad de 1808 entabló allí contacto con los diputados de la Junta de Asturias enviados a Londres para solicitar ayuda de Inglaterra en la lucha contra el invasor francés²³¹. ¿Tuvieron alguna conexión directa las respectivas y casi simultáneas gestiones diplomáticas en Londres de Ranz y Argüelles, además de la finalidad común de obtener la ayuda de Inglaterra? Es probable que sí. Lo cierto es que Argüelles intentó a su arribada a Asturias incorporarse a la guerra, pero su alistamiento le fue rechazado por razones de edad y de salud, y ello motivó que en septiembre de 1809 se decidiera a marchar a Sevilla, sede de la Junta Central, en compañía del futuro Conde de Toreno y en busca de apoyo del común e insigne

226. ACD, Leg. 3, número 4.

227. ACD, Leg. 3, número 7

228. ANÓNIMO, *Una parte desconocida de la historia de nuestra revolución*, Cádiz, en la imprenta de José Antonio Niel, Hijo, calle de Baluarte, año 1811

229. F SUÁREZ, *El proceso*, p. 247.

230. J.A. PÉREZ-RIOJA, *El helenista*, pp. 96-97.

231. Juan Ramón CORONAS GONZÁLEZ, *El Diputado Agustín Argüelles Vida parlamentaria*, Ribadesella, 1994, pp. 6 a 14.

paisano don Gaspar Melchor de Jovellanos²³². Pocos días después de la llegada a Sevilla, Argüelles obtiene, como ya dije, el nombramiento de Secretario de la de Legislación, merced a la relación personal entre los tres asturianos²³³.

Años después, al escribir y publicar, por cierto en Londres, su «Examen histórico...», alude Argüelles a la Junta de Legislación en dos pasajes muy significativos. En un momento dice que a ella «estaba encargado estender <sic> el *proyecto de Constitución* que se había de someter a la aprobación de las Cortes»²³⁴. En otro pasaje y dentro de la argumentación demostrativa, a su juicio, de que las Cortes de Cádiz no estuvieron movidas por un «espíritu novador y revolucionario», aduce Argüelles el hecho de que la Junta de Legislación, «que examinó muchos de estos puntos en Sevilla, precedió más de nueve meses a la instalación de aquel Congreso y se componía casi toda de magistrados de los antiguos Consejos»²³⁵. Argüelles escribió aquel libro casi de memoria, con pocos papeles a su vista; los «más de nueve meses» fueron casi exactamente un año si contamos desde las fechas de las respectivas constituciones de la Junta y de las Cortes, y la relación de miembros de la Junta que ofrece es incompleta. Para saber lo que hay de verdad en los demás datos que ofrece es necesario examinar con cuidado tanto la Instrucción a través de la cual recibió la Junta «el encargo», esto es, la orden de llevar a cabo una determinada función, como las Actas de los Acuerdos por medio de los cuales cumplió lo que en la Instrucción se le había encargado. Desde ahora mismo ya podemos adelantar que la misión que se encomendó a la Junta de Legislación no fue exactamente lo que Argüelles, en 1832 o fecha cercana, denomina «estender el proyecto de Constitución». Hay aquí un nuevo error freudiano, parecido al de Jovellanos, consistente en que, aunque eso no fue lo que de modo formal se en-

232. Carta de Jovellanos a Lady Holland desde Sevilla a 12 de septiembre de 1809: «Amable Milady: acabo de hablar un largo rato de usted y de nuestro dulce Holland con el conde de Toreno (antes Matarrosa) que llegó estos días de Asturias con la marquesita de Campsagrado y otras gentes». Gaspar Melchor DE JOVELLANOS, *Obras Completas*, tomo V, Correspondencia, ed. crítica, introducción y notas de José Miguel CASO GONZÁLEZ, Oviedo, 1990, pp. 287-288.

233. Carta de Jovellanos a Lord Holland desde Sevilla a 11 de octubre de 1809: «Tenemos aquí a don Agustín de Argüelles que vino de Asturias en compañía del conde de Toreno (antes Matarrosa) *Le hemos nombrado* Secretario de la Junta de Legislación. Para esta Junta nombramos también a Blanco, pero se ha excusado. En las varias Juntas que *mi* Comisión de Cortes va formando, incluimos las personas más capaces que aquí se conocen...». Cfr. *loc. cit.* supra en nota anterior pp. 298-300.

234. *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, por don Agustín DE ARGUELLES, diputado en ellas por el Principado de Asturias, I y II, Londres 1835, cfr. p. 184. Sobre Argüelles puede verse con más detalle *mi* estudio preliminar a la edición de sus *Discursos políticos*, en la edición citada en nota 68.

235. *Examen*, I, pp. 190-191.

cargó a la Junta, eso fue lo que realmente empezó a hacer, excediéndose del contenido de la Instrucción redactada en la Comisión de Cortes («en mi Comisión», como él decía) por Jovellanos²³⁶.

Según se lee en el oficio de la Comisión al Presidente de la Junta comunicándole el acuerdo de aquélla sobre la creación de ésta, el objeto de la Junta «es examinar y proponer a la Comisión todas las reformas que crea deben ejecutarse en las diferentes partes corporales de que se compone el todo de nuestra legislación». Este amplísimo cometido se desarrolla en la Instrucción, pero tanto en el oficio de remisión como en aquélla se introduce una cláusula general advirtiendo que la Junta queda «con las facultades de proponer a la Comisión de Cortes cuanto sus luces, conocimientos y experiencias puedan producir de útil y de provechoso...». La Junta debe cumplir ese objeto genérico y las «indicaciones» que la Instrucción contiene para desarrollarlo, en el bien entendido de que con tales indicaciones la Comisión no trata «de prevenir el juicio de la Junta», que siempre podrá proponer otros «puntos de reforma <...> que su celo y sabiduría le dicten». Amplitud, concreción y libertad se equilibran en la determinación de la función a cumplir por la Junta. Lo que sin duda queda claro es que todo lo que ésta acuerde será traladado a la Comisión de Cortes en forma de propuesta de aquélla, de manera que la sugerencia de la Junta «aprobada que fuere por la Comisión de Cortes y por la Suprema Junta del Reyno, se presentará después a las primeras Cortes nacionales», para que cualquier reforma tenga «la aprobación de la Nación». Este es el esquema del funcionamiento de un órgano que se presenta así en su partida de nacimiento como cuerpo técnico asesor sin facultades resolutorias.

En su trabajo, la Junta deberá considerar primero todo lo relativo a «las leyes fundamentales de la Monarquía española», y luego lo relativo a «las leyes positivas», si bien atendiendo a una y a otras como «pertenecientes a un mismo sistema de legislación, en el cual las leyes fundamentales servirán de base a las positivas», porque éstas «nunca pueden ser convenientes a una Nación, si repugnaren o desdijeren de la constitución que haya adoptado».

¿Qué debe hacer más en concreto la Junta? Dejemos fuera todo lo concerniente a las leyes positivas del sistema, a las cuales, por cierto, dedica la Instrucción mucho más espacio y atención que a las fundamentales, pero cuya subordinación a éstas ha quedado establecida en el párrafo antes transcrito. Nada puede repugnar o desdeñar a lo dicho por las leyes fundamentales integrantes de la constitución. Parece indudable que la Instrucción, y Jovellanos su autor, optan no por la redacción de un Código constitucional, no por una Constitución escrita de nuevo, sino por las viejas leyes fundamentales de la antigua constitución, que por conse-

236 Para la Instrucción, cfr. *infra* Apéndice documental Acuerdo 1º.

cuencia de esta relación conceptual, pueden también ser denominadas leyes constitucionales.

¿Cuáles son éstas? ¿Lo sabe la Comisión de Cortes? No. Averígüelo la Junta, que para eso está, para reunir las, ordenarlas, examinar los medios para su observancia y para proponer, en su caso, la necesidad de su declaración o interpretación, así como para sugerir, si lo considera necesario, «alguna nueva ley fundamental para perfeccionar el sistema».

La Instrucción concreta algo más el cometido de la Junta señalándole cómo tiene que proceder a sistematizar las leyes fundamentales que consiga reunir, párrafo éste que en verdad será obedecido, como veremos, para clasificar con arreglo a ese orden la relación de leyes fundamentales que veremos. La Instrucción a este respecto dice así. La Junta deberá:

«reunir todas las leyes constitucionales de España <importa señalar que en otro pasaje y como expresión equivalente se habla de «las leyes fundamentales del Reino»>, mirando como tales cuantas se refieran: 1.º a los derechos del Soberano, 2.º a los de la Nación considerada como Cuerpo social, 3.º a sus individuos considerados como miembros y partes constituyentes de la sociedad española. También considerará como tales las que determinen la esencia y forma de gobierno, y las que pertenecen al Derecho público interior de España».

Muchos de los conceptos que hemos enfadosamente rastreado en el apartado anterior de este trabajo aparecen aquí reunidos en un orden no muy preciso. «Leyes fundamentales» es aquí un tópico poliédrico, con muchas caras y significados, y lo que se pretende hacer con ellas es también una operación insólita, pues de reunir las y recopilarlas se trata. Nótese que el mandato afecta a todas las leyes fundamentales de España o del Reino o de la Monarquía. Si hay que buscarlas para reunir las es que son leyes escritas y, en ese sentido, positivas o positivadas, lo que roza el significado de las otras leyes a ellas opuestas en la clasificación binaria ofrecida por la Instrucción, es decir, por Jovellanos. Por otra parte, no se piensa aquí en una ley fundamental abstracta y raíz del pacto social, pero sí en unas leyes cuya superioridad no viene dada sólo por su carácter jerárquicamente superior, de donde deriva su inderogabilidad por el soberano, sino también por su carácter sistemático y por su contenido, que excede con mucho el que señalaban los teóricos del iusnaturalismo contractualista antes examinados, y más aún el espacio de las pocas e indeterminadas leyes fundamentales de la vecina Francia. Estas, en el significado que Jovellanos les atribuye, abarcan no sólo los tres apartados numerados en el texto copiado, sino, quizá con no advertida redundancia, las que determinan la «esencia y forma de gobierno», expresión de nuevo metafísica, y finalmente también «las que pertenecen al Derecho público interior de España», cláusula ésta tan general que por un lado podría hacer innecesaria la anterior enu-

meración, y, por otro, nos remite, más que a viejos conceptos de ley o leyes fundamentales, a otros más recientes manejados entre nosotros por los institutistas cuyo último representante puede ser Dou i de Bassols. Todo converge, se refunde y casi se confunde en el párrafo transcrito, que ordena y anuncia una especie de Novísima y actual recopilación de las leyes fundamentales de España.

Este, así de amplio y novedoso, es el objeto que la Comisión, por la pluma de Jovellanos, transmite a la Junta. Es también, por lo mismo, el pensamiento político del insigne asturiano a 27 de septiembre de 1809. ¿Ha cambiado respecto a formulaciones anteriores dentro del período 1808-1810?

Según Federico Suárez, de todos los documentos salidos de la mano de Jovellanos en su calidad de miembro de la Junta Central este es «quizá uno de los más flojos, si no el más». Se trata a su entender de un texto impreciso, superficial, escrito de prisa y corriendo, por lo que, dice,

«Acaso sea esta la razón de una cierta ambigüedad en los términos o en las expresiones, que facilitaba interpretaciones distintas a lo que parecía ser la intención de la Junta <de la Central, hay que entender>; sin embargo, atentamente leída, no daba mucho pie <la Instrucción> para verificar un cambio en la constitución política de la Monarquía»²³⁷.

En mi opinión todo es más complejo. En el pensamiento de Jovellanos contenido en este fragmento hay algunas constantes procedentes de anteriores textos suyos, tales como su atribución de la soberanía al rey o su equiparación entre leyes fundamentales y constitucionales y de ambas con la constitución histórica, así como la calificación de su proyecto legislativo no como constituyente, sino como consistente en la elaboración de simples mejoras o reformas que perfeccionen el sistema. La clasificación tripartita de Jovellanos no es original. Se parece mucho a los epígrafes de, por ejemplo, el Libro primero de la gran obra de Vattel; sólo que el iusnaturalista suizo no hablaba ya de leyes fundamentales en ese contexto, sino de derechos y deberes de la nación, mientras que por su parte Jovellanos se resiste a dar los últimos pasos que a la altura de su tiempo otros habían ya recorrido para pasar, dentro de la tradición del pactismo, desde la pluralidad de leyes fundamentales a la idea de la Constitución como Código²³⁸.

237. F. SUÁREZ, *El proceso*, p. 251.

238. E. DE VATTEL, *Le droit*, cit. supra en nota 57, su libro primero. Hay también una buena edición española de la obra de Vattel, aunque un poco posterior a los años que estamos estudiando: *El Derecho de gentes o Principios de la Ley natural, aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos*, escrita en francés por Mr Vattel, y traducida al español por el Licenciado D. Manuel Pascual Hernández, cuatro tomos, Madrid, imprenta de I. Sancha, 1820. Cfr. ahora el primero de los citados tomos, y en él el Libro primero y sus epígrafes

Hay también algún titubeo expresivo que no puede ser casual. Las leyes fundamentales eran integrantes en la «Memoria» de lo que allí denominó «la Constitución de Castilla». En los escritos de Jovellanos fechados en julio de 1809 durante su enfrentamiento con el marqués de la Romana se lee su exigencia de que se respete o tenga en cuenta «la constitución del Principado» o incluso de modo más general «la constitución interior de los pueblos»²³⁹. Pero ahora, en la Instrucción, aunque se habla de las leyes fundamentales de España, el Reino o la Monarquía, Jovellanos opta por la supresión de las «constituciones municipales y privilegiadas de algunos pueblos y provincias», en favor de la «más perfecta uniformidad». Opción ciertamente importante que no dejó de pesar en ulteriores decisiones asumidas por la Constitución de 1812.

El texto de Jovellanos que glosamos expresa el desafío ante el que se encontraba como consecuencia de lo defendido por él mismo a propósito de las leyes fundamentales en escritos anteriores y menos comprometidos. Porque es cómodo referirse en textos doctrinales al concepto de las leyes fundamentales sin mayores precisiones. Pero la vaguedad quiebra cuando se trata de llevar a cabo una reforma de tales leyes como núcleo del sistema legislativo, porque en tal ocasión es indispensable decir cuántas y cuáles son las leyes que integran esa categoría, que ya no puede refugiarse en el limbo de las metáforas o en el lenguaje filosófico tomado de tales o cuales autores, sino que ha de resultar perfectamente concretada en su contenido, como resultado de una búsqueda que se encarga a otros a quienes se indica dónde tienen que buscar y con qué criterios han de reunir lo que encuentren. A través de esa orientación dada en la Instrucción, el resultado había de conducir por fuerza al absurdo. El número de las leyes fundamentales había de resultar enorme, su procedencia, aun limitándose con todo lo que ello comporta sólo a Castilla y a sus Códigos legales o Recopilaciones, era heterogénea y había de conducir a textos normativos de muy distinta época, naturaleza y autoría, todo lo cual hacía impracticable el cumplimiento del mandato dado por Jovellanos desde la Instrucción a los miembros de la Junta de Legislación.

Llegados al inevitable enfrentamiento con este absurdo, los componentes de la Junta abandonaron aquel camino imposible y comenzaron a transitar por otro, que consistió en la preparación de un texto constitucional único y nuevo. Viajaron desde un confuso panorama formado por muchísimas y arcaicas leyes fundamentales hacia una estación terminal donde había una sola Constitución. La etapa final del recorrido la hicieron los diputados de Cádiz, y Argüelles como protagonista.

De ese protagonismo queda desplazado Jovellanos. Tal vez si él hubiese accedido a presidir la Junta de Legislación las cosas hubieran sido distintas. El no

²³⁹ *Memoria*, ed. cit. pp. 51-55 y sus Apéndices, tomo II, pp. 87-101. Como es sabido en el «Artículo Primero» de la Memoria sólo cita o glosa leyes de Castilla, donde también y significativamente cita a Martínez Marina; *ibí* p. 76.

quiso serlo y prefirió la presidencia de otra Junta auxiliar, la de Instrucción pública, limitándose respecto a la de Legislación a la redacción de la Instrucción²⁴⁰. Siendo presidente de la de Legislación Riquelme sólo hasta el 1 de noviembre, fecha en la que pasó a ser vocal de la ejecutiva²⁴¹, aquélla quedó desde entonces acéfala, y el nexo de unión entre ella y la Comisión de Cortes²⁴² quedó roto o por lo menos debilitado. Todo ello facilitó, como vamos a ver a continuación, la independencia de hecho de la Junta reflejada en sus Acuerdos, lo que a la larga tuvo notable incidencia en el proceso constituyente propiamente dicho.

IV. LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE LEGISLACION

15. Las actas de las reuniones de la Junta, celebradas desde el 4 de octubre de 1809 hasta el 14 de enero del año siguiente, todas ellas en Sevilla, van encabezadas con el nombre de Acuerdo, numerados del 1 al 21. No son desconocidos, como ya dije, pero conviene estudiarlos aquí desde la perspectiva que nos ocupa y publicarlos íntegramente, acompañados de la importante documentación complementaria de alguno de ellos²⁴³.

Las primeras sesiones de la Junta fueron de toma de contacto y de preparación del trabajo a realizar. En la primera, pide la Junta que se le facilite que «queden a su disposición» todos los libros de Derecho que hubiere en Sevilla, «todas las Bibliotecas y Archivos públicos de esta Capital», y todos los volúmenes, manuscritos y códices que tengan relación no sólo «con los Cuerpos de Derecho Español en general, sino también con los fueros municipales de Provincias y ciudades». La ambición inicial de la Junta y su voluntad de trabajo no admiten límites. Téngase en cuenta que los fueros municipales de que se habla no son los medievales y locales, sino que la dicotomía que se establece es la existente entre un Derecho Español (así, con mayúscula), como Derecho común y unos Derechos particulares, que son todos los demás, territoriales o ciudadanos, legislativos o consuetudinarios. Recuerde el lector lo que decía al respecto Dou i de Bassols, se-

240. Escribió esta Instrucción y las de las otras Juntas auxiliares. Carta de Jovellanos a Lord Holland en Sevilla a 27 de septiembre de 1809: «Seguimos nuestros trabajos en la Comisión de Cortes, y se van formando Juntas para examinar los informes y memorias remitidos. Están ya en acción cuatro, una de ordenación redacción, *para ordenar y extractar y distribuir los escritos*; una de medios y recursos para la guerra; una para el plan de Hacienda, y otra para el de legislación. He formado para cada una, una pequeña Instrucción, y ahora trabajo una para la Junta de Instrucción pública», ed. cit. en nota 232, p. 294.

241. F. SUÁREZ, *El proceso*, pp 249-250

242. Cfr. ed. y loc. cit. de la *Memoria* supra en nota 211.

243. También se ocupa de ellos Santos Corona en el trabajo adjunto a éste, razón por la cual limito mi examen a los temas concernientes a mi estudio y no a otros temas también interesantes

gún vimos²⁴⁴. Es decir, en principio parece que para la Junta no sólo Castilla es España y no sólo importa conocer y reformar lo que haya de Derecho común entre todos los territorios de la Monarquía.

Los miembros de la Junta tenían, pues, muchísimo que leer para cumplir su cometido, pero disponían de muy poco tiempo para ello, porque «varios de los vocales tienen asistencia personal y diaria a Tribunales y otras Comisiones incompatibles con la de la Junta de Legislación». En Sevilla entre pocos se hacía mucho, de modo que con frecuencia una misma persona ocupaba cargos en diversas instituciones. Diríamos que aquello era disfuncional, pero inevitable. Tan disfuncional, que la Junta decidió en principio reunirse una sola vez por semana y según un horario bastante atípico: los domingos a las diez de la mañana.

La segunda y tercera sesiones se las pasaron leyendo y comentando los extractos de los informes y memorias que se les remitía desde la Secretaría de la Comisión de Cortes o desde la Junta de Ordenación y redacción. La lectura se efectuaba allí, en el seno de la Junta. Poco se avanzaría así, pero cabe pensar que los organismos de apoyo antes citados no darían abasto para copiar de cada extracto tantos ejemplares como miembros de la Junta. Se sigue solicitando índices de bibliotecas de Sevilla, y como la Junta se reúne en el Palacio Arzobispal, el primero que se les entrega es el de esta sede. No se dice que recibieran otros. En la reunión del 22 de octubre no se lleva a cabo una distribución de trabajos entre los miembros de la Junta, porque no ha asistido a ella Ranz Romanillos. ¿Era su presencia indispensable para tomar tal acuerdo? Ya ese día la Junta parece centrarse en uno de «los varios objetos de su instituto, el cual habla de las leyes fundamentales y constitutivas de la Monarquía Española», así como en el conexo tema de las Cortes. La Junta pide a la Comisión que le remita todo el material que tenga al respecto.

Argüelles, en cumplimiento del Acuerdo cuarto escribe al presidente de la Comisión de Cortes arzobispo de Laodicea, un oficio más explícito que el acta de la correspondiente sesión, en el cual le dice que:

«A medida que se ocupa <la Junta> en la lectura de los Quadernos de extractos que posteriormente <al día de su constitución> se le han remitido y que discute en sus sesiones los varios puntos de dicha Instrucción, conoce más la necesidad de seguir el orden prescrito en ella, a saber que haya de empezar recogiendo y separando las leyes fundamentales esparcidas en los diversos Códigos de la Jurisprudencia Española. Combencida de que todo lo que conspire a fixar en adelante la verdadera Constitución de la Monarquía es no sólo el objeto más importante sino el de mayor urgencia, ha dirigido desde luego hacia él sus tareas»²⁴⁵.

244 Cfr. infra, número 8 y nota 111.

245 ACD, Leg. 3, num 8, oficio original firmado por Argüelles en Sevilla a 24 de octubre de 1809, dos días después del cuarto Acuerdo

«Fixar en adelante la verdadera Constitución de la Monarquía» puede significar algo diferente a reunir las leyes fundamentales. La estrategia que a partir de esos días parece iniciarse y cumplirse consiste en empezar por la búsqueda de aquellas leyes, estén donde estén, y mientras tanto abordar las bases para la redacción de una nueva Constitución. Nótese que ese día 22 de octubre ya no asistió el Presidente Riquelme, que no volvió a aparecer por la Junta: acefalia e independencia creciente.

En la quinta sesión, estamos ya a finales de octubre, se encarga a Ranz Romanillos, que también está ausente ese día, que *reúna él* las leyes fundamentales, y además que presente «el resultado de sus trabajos» sobre esto y sobre «*los límites del poder legislativo, ejecutivo y judicial que deben constituir una Monarquía moderada, según lo ha sido en su origen el gobierno de España*». Estamos ante decisiones importantísimas. A Ranz, que lleva dos sesiones ausente y que no había faltado ni volvió a faltar nunca, se le pide que presente el resultado de sus trabajos sobre ese mundo ingente de cuestiones, «en la primera sesión», es decir dentro de una semana, lo cual sólo es humanamente posible pensando que Ranz debía de llevar ya trabajando en estas cuestiones desde antes, aunque no es posible saber desde cuándo. Pero además, se deja constancia de que se le ha encargado algo que no figura entre los cometidos conferidos a la Junta en el texto de la Instrucción, donde no se habla de esos límites de los tres poderes. Y finalmente queda también claro que la Junta tiene una tesis: que España desde sus orígenes ha sido una «Monarquía moderada». Enseguida veremos qué significa esto.

El 5 de noviembre se celebró otra trascendental sesión. En ella Ranz hizo dos cosas: a) pedir tiempo para completar la reunión de leyes fundamentales en la que seguía ocupándose, y b) presentar «*una serie de cuestiones preliminares que comprenden las bases de la Constitución Monárquica que debe proponerse*».

¿Qué dice la Junta ante tan importantísimo cambio estratégico de sus trabajos? No se extraña de nada. Uniendo el contenido del acta de este día al de las anteriores es sensato concluir que ese trabajo, el de las «*cuestiones preliminares*» era el que verdaderamente ocupaba a Ranz, pues no en balde ése, y no la reunión de las leyes fundamentales, es el que presenta terminado: lo de las leyes fundamentales puede esperar. La Junta recibe «*las cuestiones previas*», acuerda que se hagan copias de ellas para que los vocales puedan reflexionar acerca de tan graves y novedosas propuestas, y añade, entre otras cosas, ésta, en verdad importante decisión:

«Asimismo acordó <la Junta> se extendiese por acta haber la Junta resuelto en la presente sesión adoctar <sic> por máxima fundamental del *sistema de reforma* que debe establecerse *que no habrá en adelante sino una Constitución, única y uniforme* para todos los dominios que comprende la Monarquía española, *cesando desde el momento de su sanción todos los fueros particulares de Provincias y Reinos que hacían varia y desigual la forma del anterior gobierno* .».

En este punto es verdad que la Junta seguía la orientación imperativa que le diera Jovellanos en la Instrucción, pero lo hace no como obedeciendo a la Comisión, sino como si ella, la Junta, tuviera poder autónomo para resolver sobre tan espinosa cuestión, propuesta como «previa» por Ranz Romanillos.

Desde al menos el 5 de noviembre, Ranz lleva de hecho si no la dirección formal de la Junta, sí la voz cantante en ella. La resolución de la Junta sobre una sola Constitución única y uniforme no es sino la respuesta a la cuestión número 3 de las por él planteadas²⁴⁶. De su posición fuerte dentro de la Junta dan prueba las palabras con que concluye su relación: «Me parece que o no hemos de hacer nada en el importante encargo que nos está confiado, o nos ha de ser indispensable resolver esta serie de cuestiones».

Que eso era cierto se demuestra por el hecho de que en adelante lo que la Junta hizo fue estudiar y tomar acuerdos sobre estas cuestiones: eso y sólo eso. Pero ¿cuál era el encargo respecto al cual estas cuestiones eran ciertamente previas? Desde luego que no lo eran para reunir, ordenar, interpretar y completar las leyes fundamentales. Desde luego que sí había que resolver con carácter previo estas cuestiones si el objetivo asumido fuera el de hacer una Constitución nueva, única y uniforme, como finalmente lo fue la de 1812. La Junta cambia sobre la marcha su cometido y asume otro bien distinto, gira ciento ochenta grados su rumbo. ¿Lo hace por decisión interna llevada de la mano de Ranz, o porque verbalmente recibe de alguien este otro encargo? Me inclino a pensar que en un primer momento la Junta tomó sus propias decisiones sin obedecer a la Comisión, aunque es probable, por lo que luego se dirá, que a lo largo de esta etapa de nueva orientación mantuviera contactos con quienes en el esquema inestable del Estado en transformación ocupaban puestos de mayor poder.

En la correspondencia de Jovellanos se ve a la Comisión, a la Central, a la Junta Ejecutiva de reciente creación y a las Juntas Provinciales (por lo menos a las de Badajoz y Valencia) enfrascadas en pugnas institucionales con el telón de fondo de nuevos reveses militares. El problema constitucional no está sobre la mesa²⁴⁷, sino aparcado o retirado en la Junta de Legislación, y allí siguió su curso abandonado a su propia dinamicidad, a su lógica interna. Entretanto se había desencadenado la crisis de la Junta Central²⁴⁸ y lo más urgente desplazaba a lo más importante. Paradójicamente, la auxiliar y acéfala Junta de Legislación podía trabajar, dejada a su suerte, más o menos tranquila, y así lo hacía.

Si analizamos el cuestionario presentado por Ranz, observamos que toma como punto de partida un tópico entonces vigente entre liberales puros y reformis-

246. Véanse como Apéndice en el documento original y por él firmado que presentó ese día Ranz a la Junta María Cristina Diz-Lois las transcribió hace años en su libro *Actas*, cit supra en nota 4, pp 48-50

247 *Obras Completas*, tomo V, Correspondencia, ed cit. pp 300-319

248 F SUÁREZ, *El proceso*, capítulo VII, pp 279 y ss.

tas, procedente de aquella historia constitucional y constituyente de la que hablamos antes, y que consistía en creer que la Monarquía española fue en sus orígenes visigodos una Monarquía templada o moderada, en cuyas leyes fundamentales estaba determinada la acertada distribución y separación de los tres poderes. De este axioma se deriva la necesidad y al mismo tiempo la legitimidad de configurar el contenido de cada uno de estos tres poderes a la hora de elaborar un proyecto de Constitución única y nueva, pero también fiel a la tradición. En la ambigüedad estaba el conflicto entre lo nuevo y lo antiguo, pero también la estrategia de presentar las novedades radicales como simples mejoras o reformas de unas leyes fundamentales, útiles como cobertura mítica, pero inservibles como materiales para la Constitución nueva.

Esta se ha de redactar una vez se tengan claras las bases concernientes a la composición, titularidad, separación y competencias de los tres poderes. De las veinte cuestiones propuestas por Ranz a la Junta, la más genérica, previa a las previas, es la tercera. Por eso la Junta empezó por ella y le dió la respuesta que ya hemos visto. Las otras diecinueve concernían al poder legislativo (siete), al ejecutivo (seis) y al judicial (otras seis). Las bases de partida para un proyecto de Constitución habían sido trazadas. De la mano, por cierto, de un afrancesado arrepentido y sinuoso, que volverá a aparecer, tras provisional y acaso prudente silencio, en pleno proceso constituyente, ya en Cádiz.

16. En el mes siguiente, entre el 12 de noviembre y el 10 de diciembre, la Junta tuvo dificultades para concertar las fechas de sus sesiones y hubo de cambiar de sede, que pasó a ser la posada o residencia del conde de Pinar. Se dio por enterada del nombramiento del señor Porcel como miembro de ella, si bien es cierto que salvo en una sesión sin fecha celebrada a principios de diciembre, el nombre de don Antonio Porcel no vuelve a aparecer²⁴⁹. La Junta da la impresión de querer trabajar más y más de prisa, pero también la de no conseguirlo. En este período y en el curso de las sesiones octava, novena, undécima y duodécima se adoptaron otras dos importantísimas resoluciones relativas a la composición de las futuras Cortes y a las leyes fundamentales.

En el acta de la sesión de 10 de diciembre y casi como un apéndice a la misma, se lee:

«Asimismo el señor don Antonio Ranz Romanillos presentó la Nota de las leyes fundamentales de la Monarquía, clasificadas y ordenadas, según previene la Instrucción dada por la Comisión de Cortes»

¡Por fin vamos a saber qué, cuántas y cuáles eran las dichas leyes! Como quería el obispo de Urgel, los partidarios del neogoticismo asturleonés y el mismo

249 Actas de los Acuerdos séptimo a duodécimo, en Apéndice documental.

Jovellanos, hay aquí reseñadas leyes visigodas junto a otras de Felipe V, pasando por todos los «Códigos legales castellanos». Fuero Juzgo, como versión castellana del «Liber iudicum» de Recesvinto, Partidas, Fuero Viejo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real u Ordenanzas Reales de Castilla, Nueva Recopilación, Autos Acordados: los «Códigos» o Recopilaciones castellanas son utilizadas para extraer de ellas leyes *tenidas por fundamentales por el actual encargado de recopilarlas, el señor Ranz Romanillos*, quien las ordena no cronológicamente (por eso los «Códigos» no aparecen según la fecha de su aparición), sino en función de los tres primeros criterios propuestos por Jovellanos en la Instrucción. Aquí están, pues, *según Ranz Romanillos* las leyes fundamentales relativas a los derechos del soberano, de la nación y de los individuos. Omitió, sin embargo, el laborioso recopilador el complementario mandato de la Instrucción que obligaba a considerar también como fundamentales las leyes que determinan la esencia y forma de gobierno y las que pertenecen al Derecho público interior de España. Seguramente Ranz pensó que era demasiado. O más bien que con lo que había reunido ya quedaba claro que la forma de gobierno en España había sido «una Monarquía templada».

Esto es lo que resulta, dice Ranz en la primera nota al final de la reunión de leyes fundamentales, del examen de los «Cuerpos de legislación castellanos». Al mismo resultado llegaríamos, o tal vez con claridad superior, si examináramos las recopilaciones legales de los Reynos de la Corona de Aragón y los de Navarra, «que ha conservado su constitución propia». Observación a la que incorpora el siguiente estrambote:

«Más como esto es tan sabido de todos, no se ha tenido por conveniente agregar a esta reunión sus leyes y fueros particulares, además de que hubiera sido obra inmensa».

Ciertamente inmensa y además inútil. Con esta relación de leyes, no de sus textos íntegros ni fragmentados, Ranz y con él la Junta se consideran satisfechos. Les han salido unas cuantas decenas de leyes fundamentales que vienen a demostrar el axioma ya sabido, porque lo habían dicho así los historiadores: que España tuvo desde los visigodos una Monarquía templada o moderada. Es verdad que los axiomas no necesitan demostración, pero por si alguien tiene dudas, ahí queda una extensa relación de leyes visigodas y castellanas. Que todas ellas fueran en su día «leyes» en sentido propio es algo más que discutible, y ahí están los textos del Fuero Viejo para demostrarlo. Pero tal cosa no importa demasiado, porque también es posible conceptuar ese tipo de leyes en sentido tan amplio que, como ya hemos visto, quepan en ellas costumbres y principios. Tampoco importa la imprecisión de colocar en algún epígrafe no una sino varias leyes, como sucede con el

número 21, último de la primera parte, o con el 65 que cierra la relación. Eso demuestra a mayor abundamiento que son muchísimas las leyes, por supuesto fundamentales, demostrativas de la existencia de una Monarquía templada. Y eso contando sólo con las castellanas.

¿Para qué hubiera sido necesaria la «inmensa» tarea de buscar otras leyes fundamentales en otros reynos o Provincias? Para nada. Porque para demostrar lo ya demostrado no hacían falta, y para servir de base o justificación histórica a una Constitución nueva y no uniforme, esto es, diversificada de forma tal que hubiera permitido conservar leyes y constituciones particulares como la de Navarra (de cuya conservación hasta el día nadie duda) o la del Principado de Asturias, por no citar otras menos mencionadas, tampoco, puesto que la Junta, resolviendo en el mismo sentido contenido en la Instrucción de la Comisión de Cortes, había decidido eliminar desigualdades y optar por la uniformidad.

Con todo ésto la Junta ha dado un giro copernicano. Las leyes fundamentales no son ni van a seguir siendo la constitución histórica, presente y futura de España. Sirven sólo como instrumento para comprobar «ex abundantia» un axioma de todos conocido. Para nada más valen. Porque en adelante la Junta seguirá estudiando en todas sus reuniones el cuestionario de Ranz Romanillos, *nunca su reunión de leyes fundamentales*. Ya lo escribió en 1976 Cristina Diz-Lois en términos tan rotundos como exactos: «A la vista del contenido de los Acuerdos resulta razonable afirmar que esta relación de disposiciones de las leyes fundamentales no influyó, en absoluto, en las decisiones, ni siquiera en el trabajo de la Junta. Se las ignoró, sencillamente»²⁵⁰.

Es cierto que con ello se alteró el mandato de la Instrucción, como parecen lamentar Diz-Lois y Federico Suárez con cierta sorpresa²⁵¹. A mi modo de ver, sin embargo, era inevitable que tal cosa sucediera en éste o en otro momento posterior de la fase preconstituyente, porque las leyes fundamentales como tópico de contenido variable, no daban ya para más. Ranz lo demuestra por reducción al absurdo. Su razonamiento apenas tácito parece haber sido éste: «¿Me han pedido ustedes que reúna tales leyes? Ahí están, por lo menos citadas. Díganme ahora qué hemos de hacer, por ejemplo, con las leyes godas que nos dicen que el rey tiene que ser elegido por obispos, magnates y el pueblo. ¿La hemos de tomar literalmente? Claro que no. Sólo sirven para demostrar la presencia junto al rey de los tres estamentos «in statu nascente», como poderes sociales limitativos del poder real. Ese es el esquema que importa aprender de la historia: Monarquía templada, limitada o moderada, división de poderes, cumplimiento debido de las leyes. Con estos mimbres históricos hagamos una

250 María Cristina DIZ-LOIS, *Actas*, p. 51.

251. *Op y loc cit* en nota anterior, y F. SUÁREZ, *El proceso*, pp. 269-278

Constitución nueva, única y uniforme». Este es el discurso que le supongo y que la Junta hizo suyo.

Se utiliza, pues, el mito de las leyes fundamentales, se invoca su nombre como escudo frente a incómodas acusaciones de comportamientos revolucionarios o extranjerizantes, pero no se toman, como había querido Jovellanos, como objeto directo de la «reforma constitucional». Por eso Ranz no aporta a la Junta los textos de las leyes, sino sus encabezamientos y ni siquiera literales, sólo una cita identificativa de las que a su juicio lo son.

Otro recopilador u otro personaje interesado habría seleccionado acaso distintos textos. Así lo hizo unos meses después el arzobispo de Santiago, para quien en el fondo sólo había tres leyes fundamentales: religión católica como única practicable en España, monarquía como forma de gobierno y Cortes estamentales²⁵². Como el arzobispo fue menos pretencioso en su lista de leyes, y como quiera que tenía más poder detrás de sí que Jovellanos, de las tres leyes fundamentales que él defendía, ateniéndose más que a una enumeración de normas de Derecho público a una exigencia de mínimos, logró que dos se introdujeran en la futura Constitución. Ya veremos cómo y cuándo.

En el fondo Ranz no está tan lejos de los obispos gallegos, porque reduce la relación que se le ha pedido a la finalidad demostrativa de la estructura constitucional de la Monarquía moderada. Elimina las leyes de otros reinos porque con las de Castilla basta, ya que las de otros territorios reproducen la misma imagen en un juego de espejos que multiplican y marean. Desde este planteamiento las leyes fundamentales individualizadas como quería Jovellanos, sobran, estorban. Sublimadas y simplemente evocadas o citadas han cumplido su función y hacen mutis por el foro, porque en este escenario ya no tienen nada más que decir.

Casi año y medio después, un fugaz episodio vino a demostrar la dualidad de propósitos acerca de las leyes fundamentales y cuál de ellos había triunfado. El veinticinco de agosto de 1811 se comienza el debate del artículo primero del Proyecto de Constitución que había elaborado la Comisión correspondiente. Interrumpe la deliberación el diputado por Sevilla señor Gómez Fernández para plantear una cuestión de procedimiento con estas palabras:

«El Señor Gómez Fernández. Señor, la razón natural dicta y la experiencia nos enseña todos los días que siempre que *se trata de restablecer* alguna cosa que no estaba en uso, o de añadirla algo que no tenía, se dé o exponga la razón o conveniencia que trae en ponerlo en uso, o qué razón o conveniencia puede haber para que se mejore. Esto, que ocurre en cualquier caso y a cualquier gente, es más importante cuando se trata de las leyes; y no así como quiera, sino *de las leyes fundamentales del Reino, así de Partidas como Recopiladas*. Todos los autores de unas y

252. Cfr mi trabajo cit supra en nota 17

otras están conformes que *siempre que se trata de restablecer una ley que no estaba en uso, o hay que mudarla, se haya de saber por qué no estaba en uso, si trae conveniencia o perjuicio, y si el restablecerla o mudarla trae las utilidades que se propone* De aquí nace lo que voy a pedir para todos y para cada uno de los artículos de la Constitución, a saber: *que la Comisión o uno de sus individuos en cada artículo que se trate nos diga «Lo dispuesto en este artículo no estaba en uso, pero estaba mandado en la Ley A, o en la Ley B Este no estar en uso dimanaba de este abuso o arbitrariedad, y trae... » (Se le interrumpió).* Iba a decir lo que hallo que debe hacerse en esto, y no sólo yo, sino la Comisión lo dice a V.M. (*Leyó unos períodos del discurso preliminar*) Con que ahora la Comisión lo ha juzgado necesario; y por no haberlo hecho no la culpo, porque bien sé que sería obra de romanos; pero debe hacerlo aquí antes de principiar la discusión de cualquier artículo. *Así sabrá V.M. por qué no estaban en uso las leyes que se reformen, y por qué se añaden o mudan las que estaban faltas.* Yo, para no molestar la atención de V.M. en toda la discusión, *protesto desde ahora a nombre del reino de Sevilla, a quien represento, toda la Constitución si no se nos da esta noticia, y pediré que los Secretarios de V. M. me den una certificación de ello, para hacerlo saber a aquel reino.»*

Hubo diputados que, airados, interrumpieron el debate. Uno de ellos dice que como se admita la protesta del Señor Gómez Fernández, él, don Nicolás Martínez Fortún, renunciará a sus poderes y se irá a su casa, porque él no ha venido a eso. El Presidente, don Román Giraldo, se extraña de que «se oiga una cosa que yo no puedo menos de llamar escandalosa». Y el diputado Señor Calatrava, que sabía muy bien que, según el pensamiento revolucionario liberal, una asamblea constituyente no puede admitir restricciones a su soberanía consistentes en la existencia de antiguas leyes vinculantes y limitativas de su poder por su carácter de inderogables, pone el dedo en la llaga y sentencia el incidente así:

«El Señor Calatrava. Señor, al oirse la protesta del Sr Gómez Fernández no ha podido menos de escandalizarse el Congreso. Es menester poner fin a estas cosas *Continuamente estamos viendo citar aquí las leyes, como si fuera éste un colegio de abogados, y no un cuerpo constituyente*»²⁵³.

El debate es interesantísimo, porque en él salieron a relucir varias claves de todo lo que en este trabajo hemos ido analizando. En primer lugar, la acusación de escándalo contra el diputado sevillano no deja de ser algo farisaica. En favor de su tesis, leyó determinados períodos o pasajes del «Discurso preliminar», y aunque el Diario de Sesiones no nos da noticia de cuáles, es claro que serían algunos de los que afirman que las leyes fundamentales han de ser y están siendo modelo de los redactores del Proyecto de Constitución, y por tanto también de ésta.

253. *Diario de Sesiones*, 25 de agosto de 1811, pp 1690-1691.

El Señor Gómez Fernández tenía toda la razón en decir lo que dijo, situándose, como sin duda se colocaba, desde la perspectiva reformista y también sin duda con mentalidad conservadora del Antiguo Régimen, como lo demuestra su confesión, formalmente incorrecta, pero sincera en su ánimo, de que él representa al reino de Sevilla, y por lo tanto, no a la nación.

El Señor Gómez Fernández hubiera merecido el aplauso de Jovellanos: era algo así como un andaluz con acento gijonés, pues en el fondo defendía el propósito imposible contenido en la Instrucción, que él demuestra haberse tomado literalmente en serio. ¿Que hacer tal cosa, la que él propone, hubiera sido «cosa de romanos»? Desde luego que sí. Pero *eso era lo que la Instrucción reformista de Jovellanos, es decir, de la Comisión de Cortes, ordenaba a la Junta de Legislación como trabajo previo*. Ya que aquella Junta no lo hizo, y habida cuenta de que, en 1811, la Comisión de Constitución tampoco lo ha hecho, hagámoslo nosotros ahora, dice el Señor Gómez Fernández, hagamos en el fondo lo que el Discurso Preliminar dice que estamos haciendo: tomar las leyes fundamentales como modelo, para restablecerlas, reformarlas o modificarlas, para lo cual lo primero que hay que hacer es citarlas caso por caso, artículo por artículo. Esa había sido la estrategia de Jovellanos.

Pero cuando casi dos años después de la fecha de la Instrucción jovellanista el citado diputado resucita la tesis en aquel documento contenida, su pretensión resulta risible, escandalosa, porque el tradicionalista diputado sevillano no se había enterado del giro dado por la Junta de Legislación en el otoño de 1809. Aquel señor Gómez no comprendía lo que para Calatrava y para casi todos los demás diputados era evidente, a saber: que las Cortes de Cádiz eran «un cuerpo constituyente», expresión por lo demás preciosa en su ambigüedad, compartiendo el sentido Antiguo Régimen de su primera y corporativa palabra, con el liberal revolucionario de su segundo término. Había que hacer una Constitución nueva. Y lo que el señor Gómez intentó fue resucitar el viejo tema de la constitución histórica despreciada, olvidada o desconocida y en todo caso necesitada de reformas que la perfeccionarían, para conservarla.

El cambio de rumbo, que en Cádiz se consolida y en el incidente narrado se demuestra como aceptado por la mayoría escandalizada de diputados, se había iniciado, como sabemos, en el seno de la Junta de Legislación cuando Ranz presenta las cuestiones previas y, después, su nota sobre las leyes fundamentales. Nótese, por cierto, que en su reunión de las citas de los encabezamientos de éstas, Ranz alteró el orden propuesto en la Instrucción, donde se mandaba ordenar las leyes fundamentales referidas: «1.º, a los derechos del soberano, 2.º, a los de la Nación...». Ranz cambia el orden y las palabras con sensibilidad matizada: «Parte 1.ª. Leyes pertenecientes a los derechos de la Nación. <...> Parte 2.ª. Leyes pertenecientes a los derechos del Rey». El «Soberano» de Jovellanos, pasa simplemen-

te a ser «el Rey», situado en segundo lugar, porque el primero lo ocupa la Nación. ¿Soberana? Quizá aún no o sólo «ex silentio».

En aquellas sesiones de la Junta, a las que volvemos después de este anticipado viaje a Cádiz, en el estudio y desarrollo de las cuestiones previas propuestas por Ranz e incluso también en su relación de leyes fundamentales tuvieron su origen muchas futuras y formales cuestiones constituyentes. Así, en la parte tercera de los textos fundamentales citados por él, esto es, en la parte alusiva a los derechos de los individuos, se mencionan casi en exclusiva textos legales reguladores de garantías penales y procesales, junto con alguna medida protectora de la propiedad de los individuos frente a ocupaciones indebidas por parte del rey. ¿Cómo no ver en ello un probable núcleo de lo que en la futura Constitución serán el artículo cuarto y las garantías del Título quinto? ¿Dónde empieza el proceso constituyente y termina su fase previa?

Y también en aquellas sesiones de la Junta comenzó una clara y no sé si hipócrita disociación entre lo que se decía y lo que se hacía a propósito de las leyes fundamentales, estrategia que en 1811 desembocó en el Discurso preliminar, y que consistía en la invocación retórica de la historia y, desde luego, del tópico de las leyes fundamentales, cuando lo cierto es que se estaba haciendo otra cosa. De las leyes fundamentales se seguirá hablando en Cádiz, pero ya no de su concreción, reunión o recopilación. El tópico no desaparecerá, pero en una coyuntura revolucionaria, la Ley Fundamental es la ley primera y fundacional del pacto social, por la que se funda y se fundamenta el nuevo orden, organizando poderes del Estado que recíprocamente se limitan y equilibran y declarando derechos individuales que son naturales, procedentes del estado de naturaleza. La abstracción de la Ley Fundamental en el pensamiento y los textos de Hobbes, Locke, Althusio, Vattel etcétera, se hace ahora ley formal y positiva. En ella desemboca la cultura jurídico-política del contractualismo, de la Ilustración y de la Codificación. Porque de lo que se trata es de hacer no una Recopilación acumulativa de leyes fundamentales, como quería Jovellanos, sino un Código político nuevo en sus principios, en su estructura, en su contenido. No hay que rechazar la posibilidad y aun la conveniencia de que algunas leyes antiguas puedan servir de modelo o constituir ejemplos de una experiencia que el legislador prudente deba tener en cuenta. Pero su soberanía constituyente, su poder constituyente, no está limitado por aquellas leyes, que ya no son fundamentales en el viejo sentido de inderogables, porque el nuevo soberano no admite límites del pasado cuando ejerce su poder constituyente originario. Sólo la Constitución es desde ahora, desde este momento de la cultura política revolucionaria, la Ley Fundamental. Si de leyes fundamentales, en plural, se vuelve a hablar durante la deliberación del texto gaditano y en alguno de sus artículos, el significado del significante ha cambiado de modo radical, como tendremos ocasión de comprobar en su momento.

17. En las sesiones de la Junta de Legislación celebradas en noviembre y diciembre de 1809, mientras la reunión de encabezamientos de leyes fundamentales presentada por Ranz era recibida y arrinconada por la Junta sin la menor deliberación, sin pena ni gloria, la misma Junta sí discutió con un apasionamiento que se trasluce de la siempre fría redacción de los Acuerdos la importante cuestión de la forma y composición de las futuras Cortes.

En carta a Lord Holland desde Sevilla a 23 de octubre de 1809, Jovellanos se muestra desinteresado por otros problemas de la Comisión y de la Suprema, y comenta así su estado de ánimo:

«Yo voy a darme todo a los trabajos preparatorios de Cortes, *et omnis in hoc sum* !Cuánto celebraría que usted me dijese algo sobre el local, primero del pueblo, y luego del lugar o edificio en que conviene la celebración! *Está acordado que concurren los tres brazos, cómo han de deliberar, esto es, si en una, dos o tres cámaras, no* El punto está doctamente discutido por nuestro Allen ; *pero temo mucho que no corra su opinión*. Sobre la forma de deliberar, Argüelles, (que está aquí con Toreno —Matarrosa— y nominado secretario de la Junta de Legislación) le acabará de traducir mañana. En las *<Suggestions> trabaja Tineo*»²⁵⁴

¿Dónde y por quién estaba acordado tan principal problema? ¿Entre los miembros de la Comisión de Cortes? Tal vez. Pero la Junta, a 23 de octubre, no había aún tratado esa cuestión, que correspondía a las propuestas por Ranz en segundo y sexto lugar de las suyas. El 19 de noviembre la Junta acuerda que se convoquen las Cortes «según se ha acostumbrado en Castilla», por brazos, pero con una curiosa adición, que no sé si calificar de ecléctica o de contradictoria, porque se dice que «los Diputados de estas tres clases» no serían representantes de cada una de ellas, sino de la nación en general. Otro dato de interés: Argüelles votó que las Cortes se convocasen «sin distinción alguna de clases y sólo con respecto a la población». El seguía en contacto con Jovellanos, pero opinaba y votaba por su cuenta.

El acta de la sesión de 19 de noviembre es muy escueta. Quizá la deliberación se planteara no sólo sobre el dilema «brazos, sí, brazos, no», sino también, como sugiere la carta de Jovellanos, sobre la disyuntiva entre una, dos !o tres! Cámaras. En el Archivo del Congreso, bien es cierto que no junto al resto de la documentación de la Junta de Legislación sino dentro del llamado «Expediente sobre la Constitución», hay un voto de don Alejandro Dolarea, rubricado y sin fecha. La falta de datación impide atribuirlo con certeza a su presencia en aquella sesión de la Junta de Legislación, pero por razón del tema parece corresponder a la delibera-

254. *Op y loc cit.* supra en nota 247, p. 309 En el libro homenaje a Josep M^a Gay publicaré la edición en inglés y la traducción al español de la obra de John Allen.

ción del 19 de noviembre²⁵⁵. Dolarea se muestra partidario de unas Cortes estamentales, con tres brazos y un sólo cuerpo, tomando como modelo las Cortes de Castilla y sin adición de que cada individuo (él no emplea la palabra diputado) representara a la nación. Su posición sería, pues, la clásica en Castilla y no exactamente la que ese día prevaleció.

Digo bien: «ese día», y casi sólo ese día, porque en la sesión siguiente el Acuerdo de la Junta cambió de modo sustancial. El giro se produjo el 8 de diciembre. En la Instrucción de Jovellanos no se decía cómo habían de convocarse las Cortes ni se pide a la Junta su opinión sobre ello. No obstante, al comienzo del acta, redactada y firmada como todas por Argüelles, se recuerda que la Junta había acordado el 19 de noviembre que las Cortes se convocasen «según el método usado antes en Castilla», por brazos, y que si lo acordó así fue por estar «deseosa la Junta de conformarse en cuanto fuere posible con lo prevenido en la Instrucción comunicada por la Comisión de Cortes». Siendo ésto, como es, falso ¿por qué escuda Argüelles en este inexistente parapeto a la Junta? ¿Acaso además de las instrucciones escritas hubo comunicaciones verbales? No sería nada de extrañar, conociendo además la opinión de Jovellanos, su carta de 23 de octubre y la evidente relación personal entre él y Argüelles, y sin olvidar tampoco la relación de

255. ACD, Leg 120, número 42: «Expediente sobre la Constitución de la Monarquía española». «Dolarea. Mi voto es que no haya dos Cámaras, sino un solo Cuerpo compuesto de ciudadanos de las tres clases, clero, nobleza y universidades, que son las que componen el estado de una monarquía católica modificada <sic: seguramente por moderada>. La concurrencia de esos individuos se halla en mi concepto indubitablemente calificada en el derecho general que ellos como ciudadanos tienen de asistir a las Cortes con voz y voto para examinar y acordar cuanto se juzgue conveniente a beneficio de la Nación, y también para defender sus justos derechos en el caso que por oposición de principios se trate de debilitarlos o destruirlos en todo lo que no se oponga al beneficio de la Nación, entendiéndose deben serles conservados dentro de esa línea. La unidad de Cuerpo la considero precisa por los fundamentos siguientes: 1.º Porque en las Cortes generales de Castilla, cuya representación nacional se trata principalmente de restablecer, no veo según las historias sino la unidad de Cuerpo, formado de la Nobleza alta, la de segundo orden y los Procuradores de Cortes, con alguna variedad en razón a las personas, pero ninguna en el espíritu de unidad, y no hallo razón para introducir una novedad que al paso de llevar en sí marcada la odiosidad, era capaz de introducir las más funestas consecuencias, contrahida a las circunstancias de los esfuerzos que ha hecho el pueblo en favor de la justa causa, y a lo que le ha lisonjeado la opinión general de deberse a él exclusivamente la salvación de la Patria, y el que estableció las Juntas Provinciales que fueron el origen de haber entusiasmado y armado la Nación, 2.º Porque estableciendo la distinción de Cámaras y estados y dando a cada uno derechos independientes que ejercer entiendo que es imposible se verifiquen los fines de la convocatoria a Cortes, y principalmente el restablecimiento de una Constitución, pues la Cámara alta o estados eclesiástico y noble han de contradecir por su interés la reforma de exenciones en punto a impuestos y cargas a que deben concurrir todos los ciudadanos, sin cuyo requisito no puede formarse una de su clase. 3.º Porque el poder que el clero y la nobleza tienen por sus riquezas y destinos sobre los otros ciudadanos les confiere suficiente influxo <sic> los derechos honoríficos y demás distinciones que deben conservar sin perjudicar el Cuerpo de la Nación. Hallo también otras razones subalternas que las omito por no considerarlas de tanto peso»

dependencia institucional entre la Junta y la Comisión, por muy ocupada que estuviera ésta entonces en temas de otra índole. Sea como fuere, la Junta decide el 8 de diciembre, no obstante lo que le pudiera decir la Comisión y a pesar de lo que ella misma había acordado en sesiones de 19 y 26 de noviembre, que el llamamiento a Cortes debe hacerse sin distinción de clases, «sin distinción alguna de brazos», por lo que para «la elección de Procuradores en Cortes se adopte por base de ella la población absoluta y total del Reyno sin atención a jerarquía».

Es decir, lo que el 19 de noviembre fue el voto minoritario y disidente de Argüelles se convierte el 8 de diciembre en Acuerdo revocatorio y unánime de las mismas seis personas integrantes de la Junta. Siguiendo ese criterio, el día 10 de diciembre, el mismo en que la Junta recibe la relación de leyes fundamentales presentada por Ranz, la Junta toma el Acuerdo de que «las Cortes se hayan de componer de trescientos Diputados <sic: ya no se habla de Procuradores>», de ellos 220 por la Península e islas adyacentes y 80 por América «y Establecimientos de Asia».

Cuando se adoptan decisiones tan precisas y de tanta envergadura, la lectura de las leyes fundamentales tenía que resultar anacrónica, fuera de tiempo y lugar. La Junta se comporta, lo estamos viendo, no como órgano de estudio y elaboración de propuestas, sino como Comisión ocupada en la redacción de un Proyecto de Constitución (recuérdense los errores freudianos de Jovellanos y Argüelles de que antes hablé), en el que por fuerza ha de decidirse cómo ha de estar integrado el órgano constituyente. De «nueva Constitución» se habla allí, al principio del acta del 8 de diciembre y no parece casual la expresión utilizada.

18. Adoptadas tales decisiones, consciente y profundamente innovadoras, y guardadas en una gaveta las citas de leyes fundamentales, la Junta, el 15 de diciembre reanuda sus sesiones ordinarias²⁵⁶ «prosiguiendo en la resolución de las cuestiones preliminares *que han de servir de fundamento a la nueva Constitución*». La declaración no puede ser ni más rotunda ni más autorizada, pues de la misma Junta procede. Eso es lo que estaban haciendo. La Junta se ha olvidado ya de la Instrucción de Jovellanos. Si en enero de 1810 no hubieran desaparecido, en cascada de triple grado, la Junta Central, la Comisión de Cortes y la Junta de Legislación ésta hubiera podido completar no el texto de un Proyecto de Constitución articulado, pero sí las bases a partir de las cuales aquel texto habría podido ser articulado en un verdadero Código político.

Si cotejamos las decisiones de la Junta adoptadas en sus últimas sesiones con determinados artículos de la Constitución podremos llegar a la conclusión no sólo de que eso es lo que estaba haciendo la Junta, sino también de que lo que ella acordó, conservado probablemente por Ranz y por Argüelles, influyó de hecho en la Constitución, o por lo menos fue tenido a la vista de sus redactores.

256 Omito aquí el comentario del acta del Acuerdo extraordinario del 17 de diciembre como ajeno a nuestros temas, pero transcribo íntegro el texto

Siguiendo el orden cronológico de los Acuerdos a partir del decimotercero, a 15 de diciembre, hasta el vigésimo, ya en enero de 1810, propongo las lecturas paralelas de ciertos textos sacados de ellos, y de determinados artículos de la Constitución de 1812. Véanse, por ejemplo el Acuerdo número 13 y el artículo 110²⁵⁷; otro fragmento del mismo Acuerdo con los artículos 157 y 159²⁵⁸; un fragmento del Acuerdo decimocuarto con el artículo 91²⁵⁹ y otro del mismo Acuerdo con el artículo 96²⁶⁰; una frase del Acuerdo número 17 con la facultad 5.^a del artículo 171²⁶¹; otro fragmento del Acuerdo decimoséptimo con el artículo 185²⁶², un inciso hacia el final del mismo Acuerdo con el artículo 198²⁶³, y, finalmente el Acuerdo décimo octavo, en lo que concierne a los matrimonios del rey y del príncipe, con los artículos 208, 209 y facultad 12.^a del 171²⁶⁴.

257. Fragmento del Acuerdo 13^o «Los Procuradores en Cortes no podrán ser reelegidos hasta haber pasado una legislatura . »

Artículo 110 «Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra diputación»

258. Fragmento del Acuerdo 13^o: «A la separación de las Cortes nombrarán éstas en su seno una Diputación permanente, compuesta de siete individuos, eligiendo entre ellos un Presidente, los cuales quedará en ejercicio durante el intermedio de unas Cortes a otras <...> En la Diputación permanente habrá precisamete dos diputados por América y Asia»

Artículo 157 «Antes de separarse las Cortes nombrarán una Diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar».

Artículo 159 «La Diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras».

259. Fragmento del Acuerdo 14^o: «La edad requerida para ser Procurador en Cortes será de veinte y cinco años ».

Artículo 91 «Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años. »

260. Fragmento del Acuerdo 14^o «Los extranjeros no podrán nunca ser Procuradores en Cortes aunque hayan ganado carta de naturaleza.. »

Artículo 96 «Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano».

261 Fragmento del Acuerdo 17.^o «... la provisión de Empleos civiles y militares. »

Artículo 171, facultades del Rey, «5.^a. Proveer todos los empleos civiles y militares»

262 Fragmento del Acuerdo 17^o «El Rey será menor hasta los 18 años»

Artículo 185. «El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos».

263. Fragmento del Acuerdo 17^o «La tutela del rey menos la tendrá el que hubiere sido nombrado por el testamento del difunto, y si no hubiere disposición testamentaria, será tutora la Reyna madre mientras permanezca viuda».

Artículo 198 «Será tutor del Rey menor la persona que el rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reyna madre, mientras permanezca viuda»

264 Fragmento del Acuerdo 18^o « . el Príncipe heredero no podrá casarse sin consentimiento del Rey, debiendo además comunicarse a las Cortes, por si tuvieren que oponer algún reparo al enlace. Se observará esta misma disposición cuando el Rey, estando soltero o viudo, quisiere contraer matrimonio».

Artículo 172.12, de las restricciones a la autoridad del Rey: «Duodécima. El Rey antes de contraer matrimonio dará parte a las Cortes para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la Corona»

No son éstas las únicas coincidencias; hay otras semejanzas, pero no trato de hacer un cotejo textual exhaustivo porque tampoco las actas de los Acuerdos reflejan con literalidad lo que en cada sesión se decidió y no hay por tanto seguridad absoluta de que la redacción que contienen es idéntica a la que acaso en otros documentos menos oficiales pero más exactos se plasmara. En todo caso y sin extremar comparaciones es claro que las analogías existen y que no parecen casuales. Por otra parte ¿es también casual coincidencia que dos cuestiones debatidas y acordadas en la Junta, la libertad de imprenta y la supresión de la tortura, fueran aprobadas por las Cortes antes del texto constitucional, aquélla por uno de sus primeros Decretos y la segunda por Decreto de 22 de abril de 1811, ésta última con seguridad, y la primera quizá también, a propuesta de Argüelles?²⁶⁵. Tal vez sí, acaso todas las coincidencias sean casuales. Pero cuando abundan las coincidencias disminuyen las probabilidades de la casualidad.

19. En ocasiones el historiador ha de ir más allá del punto en que le deje un cómodo positivismo documental. La anterior exposición sirve de base para que nos formulemos varias preguntas y alguna respuesta.

¿Es posible creer que en Sevilla, que tenía en 1810 menos de diez millones de habitantes, muy pocos de ellos mudos, nadie supiera que la Junta de Legislación estaba haciendo lo que en verdad hacía? ¿Es posible creer que nadie de la Comisión de Cortes ni de la Junta Suprema conociera el giro diametral que la de Legislación había dado a sus trabajos? Pienso que la acefalia de la Junta y la natural tendencia de todo órgano a la autonomía pueden explicar inicialmente el cambio operado en la actividad de la Junta, pero no hasta el punto de ignorar en todo momento, hasta el final, la sustancial alteración de su cometido, sobre todo teniendo en cuenta que dada su condición de organismo auxiliar estaba obligada a dar conocimiento a la Comisión de sus acuerdos y propuestas.

Creo, sin poseer pruebas documentales de ello, que el partido liberal, ante la crisis de la Junta Central, cambió de estrategia y eligió desde el otoño de 1809 a la Junta de Legislación como escenario adecuado para librar la batalla en pro de unas Cortes no estamentales, en favor de la libertad de imprenta y, sobre todo, de una Constitución nueva, única y uniforme. No es sensato que un afrancesado arrepentido y un liberal de pura cepa, pero que estrenaba su primer cargo, junto con otro afrancesado no muy de fiar y tres o cuatro personalidades de tercera fila se atrevieran y fueran capaces por sí solos de llegar tan lejos como llegaron.

Artículo 208 «El Príncipe de Asturias < . > no podrá contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes ...».

265 Sobre esto cfr mi estudio preliminar sobre los Discursos políticos de Argüelles, cit en nota 68.

Año y pico después, las Cortes Generales y Extraordinarias nombran entre sus diputados a los miembros de la Comisión de Constitución con el encargo de redactar el Proyecto de la misma que habría de llevar al pleno para su debate y aprobación. Forman parte de la misma, junto a otros diputados, dos que fueron antes miembros de la Junta de Legislación: José Pablo Valiente y Agustín de Argüelles, que ya no era un político primerizo, sino uno de los principales líderes del que comenzaba a llamarse el partido liberal. Ambos, y en especial Argüelles, sabían muy bien lo que pasó en la Junta. Recordemos que Argüelles fue su único Secretario y que todo Secretario maneja los papeles y tiene obligación de guardarlos.

A la última sesión de la Junta, la del 19 de enero, sólo concurren Ranz y Argüelles. En la segunda sesión de la Comisión de Constitución, el día 6 de marzo de 1811, la Comisión encarga a uno de sus miembros que recoja «de mano de don Antonio Ranz Romanillos *el proyecto de Constitución que se sabe conserva en su poder, trabajado sobre ciertas bases que adoptó la Comisión <sic> creada para este objeto por la Junta Central, cuyo trabajo deberá tener a la vista la actual Comisión de Constitución con la posible brevedad*»²⁶⁶. Desde el día 16 de marzo en que Ranz se presentó a la Comisión, papeles en mano, fue «convidado» asistente a la misma, aun sin ser diputado de las Cortes.

De este modo, Agustín de Argüelles, Ranz Romanillos y en menor medida José Pablo Valiente fueron un puente vivo entre la Junta de Legislación y la Comisión de Constitución en el tortuoso camino que hubo que recorrer para llegar desde la confusa multiplicidad de leyes fundamentales a la primera Constitución, nueva, única y uniforme del constitucionalismo español.

FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE

266. María Cristina DIZ-LOIS, *Actas*, pp 52-55 y luego 73, 75 y siguientes.

JUNTA DE LEGISLACION
ACUERDOS DE ELLA
[A C D, Leg. 3, núm. 8]

1^{er} Acuerdo

Habiendo la Comisión de Cortes tenido a bien crear una Junta de Legislación con el objeto de que examine y le exponga las reformas que juzgue necesarias en las diferentes partes que compone [sic] la Jurisprudencia de España, nombró Presidente de ella al Excmo. Sr. don Rodrigo Riquelme y por vocales a los señores don Manuel de Lardizábal, conde del Pinar, don Josef Pablo Valiente, don Antonio Ranz de Romanillos, don Alejandro Dolarea, don José Blanco y don Agustín de Argüelles, Secretario con voto. En consecuencia, el día 4 de octubre de este presente año de 1809, por disposición del señor Presidente y precedido aviso a los vocales, se reunieron a las 10 de la mañana en uno de los apartamentos del Palacio arzobispal en que se instaló la Junta para dar principio a sus sesiones. Después de leída por el Secretario la orden de creación que a la letra dice.

«La Comisión de Cortes para verificar los deseos del rey nuestro señor don Fernando 7.^o y en su Real nombre los de la Junta Suprema de Gobierno de España e Indias, indicados en el Real Decreto de 22 de mayo de este año, ha tenido a bien nombrar una Junta de Legislación y a V.E. por su Presidente. El objeto de esta Junta es examinar y proponer a la Comisión todas las reformas que crea deben ejecutarse en las diferentes partes corporales de que se compone el todo de nuestra Legislación, según está indicado en la Instrucción adjunta que paso a manos de V.E. Aunque en ella se señalan muchos puntos esenciales a que la Junta debe dedicar sus trabajos im[fo. 2]portantes, queda ésta con las facultades de proponer a la Comisión de Cortes cuanto sus luces, conocimientos y experiencias puedan producir de útil y provechoso en favor de un sistema que debe hacer la felicidad de la generación presente y de las futuras Y a fin de que se instale con la posible brevedad, paso con esta fecha los avisos correspondientes a las personas que componen esta Junta, con prevención de que se avisten con V.E. para que acuerden entre sí el sitio y el orden de sus trabajos como lo tuvieren por conveniente. Dios guarde a V.E. muchos años Sevilla 27 de septiembre de 1809 Excmo Sr. Pedro Polo de Alcocer [firma] Al Excmo Sr don Rodrigo Riquelme »

Y la Instrucción que la Comisión de Cortes tuvo a bien comunicarle sobre el objeto de su instituto y cuyo tenor es como sigue:

«Junta de Legislación Esta Junta se compondrá del Excmo. Sr. don Rodrigo Riquelme, Presidente; de don Manuel de Lardizábal; del conde del Pinar; de don José Pablo Valiente; de don Antonio Ranz de Romanillos, de don Alejandro Dola-

rea; de don José Blanco y de don Agustín Arguelles, Secretario con voto. Tendrá por objeto meditar las mejoras que pueda recibir nuestra Legislación, así en las leyes fundamentales como en las positivas del Reino y proponer los medios de asegurar su observancia. A este fin se le remitirán por la Secretaría de la Comisión de Cortes todas las memorias o extractos que traten de estos objetos. A medida que la Comisión de Cortes vaya examinando las ideas, proposiciones o planes que contuvieren estos escritos y los fundamentos en que se apoyaren, calificará su mérito, adoptando lo que hallare digno de aprobación. Con este auxilio determinará la Junta cuanto crea conveniente proponer a la Comisión de Cortes sobre el objeto que se le encarga. En esta proposición considerará primero cuanto sea relativo a las leyes fundamentales de la Monarquía española, y luego lo que se refiera a sus [fo 3] leyes positivas. Pero considerarán unas y otras como pertenecientes a un mismo sistema de Legislación, en el cual las leyes fundamentales servirán de base a las positivas, las cuales nunca pueden ser convenientes a una Nación si repugnaren o desdijeren de la Constitución que haya adoptado. Deberá por tanto la Junta reunir todas las leyes constitucionales de España, mirando cómo tales cuantas se refieran: 1.º a los derechos del Soberano, 2.º a los de la Nación considerada como cuerpo social, 3.º a sus individuos considerados como miembros y partes constituyentes de la sociedad española. También considerará como tales las que determinan la esencia y forma de gobierno y las que pertenecen al Derecho público interior de España. No se contentará la Junta con reunir estas leyes que andan esparcidas en nuestros Códigos Legales, sino que procurará ordenarlas con respecto a los objetos que quedan indicados. Reunidas y ordenadas las Leyes Fundamentales del Reino, la Junta examinará los medios de asegurar su observancia, así contra las irrupciones del poder arbitrario sobre los derechos de la Nación y sus miembros, como contra las que se puedan intentar sobre los derechos legítimos de la soberanía. Si haciendo este examen reconociese la Junta la necesidad de declarar alguna de estas Leyes para asegurar su observancia y afianzar los diferentes derechos que nacen de ellas, lo hará exponiendo esta necesidad y señalando los términos en que se puede ocurrir a ella. Si la Junta de Legislación reconociese la necesidad de alguna nueva Ley fundamental para perfeccionar el sistema mismo de nuestra constitución, la expondrá dando razón de ella. Pero en una y otra operación observará la Junta dos máximas muy importantes, una, que las Leyes que se propusiere sean conformes al espíritu de las ya establecidas, y otra, que sean pocas y claras para que su observancia sea más segura. Como ninguna constitución política puede ser buena [fo. 4] si le faltare unidad, y nada sea más contrario a esta unidad que las varias constituciones municipales y privilegiadas de algunos pueblos y provincias que son partes constituyentes del Cuerpo Social, puesto que ellas hacen desiguales las obligaciones y los derechos de los Ciudadanos, y reconcentrando su patriotismo en el círculo pequeño de sus distritos debilitan otro tanto su influjo respecto del bien general de la Patria, la Junta de Legislación investigará y propondrá los medios de mejorar en esta parte nuestra Legislación, buscando la más perfecta uniformidad, así en el gobierno interior de los Pueblos y Provincias, como en las obligaciones y derechos de sus habitantes. Examinado que haya la Junta las Leyes fundamentales de la Nación, procederá al examen de sus Leyes positivas. Aunque la urgencia del tiempo no permitirá a la Junta la formación de un Código legal, tratará a lo menos de asentar los principios a que deben referirse las Leyes positivas que habrá de contener este Código según sus diferentes Ramos. Pero tendrá presente que cuando se formare un Código legal de España, no tanto se tratará de dar a la Nación nuevas

Leyes, cuanto de escoger, ordenar, declarar y mejorar las ya establecidas. Con esta mira investigará los medios de mejorar aquella parte de nuestra Legislación positiva en que hallare imperfección conocida, así como los de suplir lo que faltare en ella para complemento de un buen sistema legislativo. La Junta de Legislación deberá por lo mismo considerar separadamente los diferentes ramos de este sistema. Esto es, las Leyes Civiles, las Criminales, las de policía interior y las mercantiles, pues que cada uno de ellos debe arreglarse sobre principios ciertos convenientes a su diferente naturaleza, y conforme con la constitución general del Reyno. Pondrá la Junta particular cuidado en el examen de las Leyes que pertene[fo 5]cen a la autoridad judicial y a su ejercicio así como a la forma y orden de los juicios, en lo cual no menos que en la observancia de las Leyes deben hallar protección y seguridad los ciudadanos. Siendo la Jurisdicción contenciosa una en su esencia, como perteneciente a la potestad judicial, y una en su origen como emanada de la Soberanía a quien pertenece, y no pudiendo dividirse en su ejercicio sin turbar el curso libre de la justicia, sin oponer entre sí los estados y profesiones en que están clasificados los Ciudadanos, ni sin dar frecuente ocasión a discordias, atentados, competencias y recursos que hacen enormemente lentos y dispendiosos los procedimientos judiciales, incierta la suerte de los juicios y vacilante y floja la ejecución de la justicia, mediatará detenidamente la Junta los medios de restablecer esta unidad de jurisdicción y los de abolir de una vez todos los fueros privilegiados que la destruyen. La legislación criminal y el orden de sus juicios debe ocupar muy particularmente la atención de la Junta, considerando que la menor imperfección en esta materia puede destruir la libertad civil y política de los Ciudadanos. Como muchas penas señaladas en nuestras leyes estén ya articuladas, y otras sean poco conformes al estado actual de las costumbres, la Junta examinará y propondrá a la Comisión de Cortes qué penas convenga abolir, cuáles subrogar, cuáles mudar o moderar y cuáles establecer de nuevo, no perdiendo nunca de vista que ninguna Ley es buena si no es conveniente, y que esta conveniencia se debe tomar del estado político y moral del Pueblo que ha de obedecerlas. Si la Junta hallare que para detener la conocida tendencia que hay en las costumbres hacia la corrupción, y restablecer en España aquella religiosidad grave[fo 6]dad y prudencia, recato y subordinación con que siempre fue distinguido el carácter nacional, y que el trato y malos ejemplos de nuestros crueles enemigos, el frívolo, inhonesto e inmoderado lujo y otras causas más interiores y no menos conocidas han empezado a debilitar, propondrá a la Comisión el remedio que podrán oponer las Leyes al progreso de este mal, teniendo presente que a las Leyes toca formar las costumbres de los Pueblos; que sin costumbre sirven de poco las Leyes, y que sin buenas costumbres ninguna Nación puede ser libre, fuerte ni dichosa. Como sea notorio que se han introducido no pocos abusos en la facultad de encarcelar, encerrar, aherrajar y apremiar a los reos, en la política interior de las cárceles y aun en la conducta de los Alcaydes, sotaalcaydes y ministros de ellas, la Junta propondrá cuanto crea necesario para la reforma de estos abusos. En cuanto a la facultad de encarcelar, la Junta tendrá presentes los saludables principios generalmente reconocidos respecto de ella, esto es. que pues la carceración priva interinamente al Ciudadano de su libertad y sus más preciosos derechos, no se debe ocurrir a ella, sino contra los que están reputados por violadores de las Leyes y turbadores de la seguridad de sus conciudadanos, que las cárceles no están establecidas para tormento de los reos, sino para su separación y custodia, y que cuanto no sea necesario a estos fines no sólo es contrario al espíritu de una legislación justa y sabia, sino también a los

derechos naturales del hombre. La abolición de la tortura adoptada ya en casi todos los Códigos de Europa, y en cuyo favor gritan a una la razón y la humanidad, debe ocupar la mayor atención de la Junta, así como los medios de suplir esta tan cruel como falible especie de prueba. La Comisión, haciendo estas indicaciones no trata de prevenir el juicio de la Junta, sino [fo. 7] de llamar hacia ellas su atención, para que examinándolas con los demás puntos de reforma legislativa que propusieren los Cuerpos y personas encargadas de formar a S.M. y los que su celo y sabiduría le dictasen, proponga su dictamen sobre el importante objeto para que está nombrada. La Junta de Legislación concluido que haga sus trabajos informará de ellos a la Comisión de Cortes, dando primero una sucinta idea de los diferentes planos o proyectos que hubiere examinado, con el juicio que de ellos formare y concluyendo con la exposición y confirmación de su dictamen. A este fin tendrá presente que su propuesta, aprobada que fuere por la Comisión de Cortes y por la Suprema Junta del Reyno, se presentará después a las primeras Cortes nacionales para que cualquiera reforma que conviniere hacer en materia tan importante tenga la aprobación de la Nación, a cuyo beneficio va dirigida »

Acordaron que a fin de poder meditar detenidamente sobre los varios puntos que comprende dicha Instrucción, se diese copia de ella a cada uno de los vocales; y que respecto a que las circunstancias del día les privan del indispensable auxilio de sus propias librerías, siendo muy difícil suplir esta falta, por la escasez general de libros en esta Corte, y señaladamente de los que forman los diferentes Cuerpos de nuestra legislación, se facilite queden a disposición de la Junta y aun de cada individuo separadamente, todas las Bibliotecas y Archivos públicos de esta Capital para poder consultar, extractar y si fuere necesario extraer temporalmente, cuantos volúmenes, códigos, manuscritos e instrumentos públicos tengan relación no sólo con los Cuerpos del Derecho Español en general, sino también con los fueros municipales de Provincias y Ciudades, y así mismo cuanto pertenezca a la celebración y peticiones en Cortes [fo 8]

Igualmente se acordó que en atención a que varios de los vocales tienen asistencia personal y diaria a Tribunales y otras Comisiones incompatible con la de la Junta de Legislación, se haya de celebrar ésta por ahora todos los domingos a las 10 de la mañana.

De todo lo cual se acordó extender una Acta que sirva de principio a los que haya de formar la serie de sus trabajos.

Hecho en el Palacio Arzobispal de la Ciudad de Sevilla a 4 de octubre de 1809.

Agustín de Arguelles [Rúbrica y firma]

2.º Acuerdo

[Al margen].

«Señores Excmo. Sr. Don Rodrigo Riquelme
Don Manuel Lardizábal.
El Conde del Pinar.
Don Antonio Ranz Romanillos.
Don Alejandro Dolarea y
Don Agustín Arguelles

Día 8 de octubre: a la hora y en el apartamento señalado, se dio principio a la sesión y se procedió a la lectura de los referidos 31 cuadernos de extractos por el orden de su numeración, y se acordó se continuase hasta su conclusión; que en las próximas sesiones se hiciese una clasificación de los trabajos distribuyéndolos entre los vocales a fin de facilitar el orden y expedi-

ción de ellos; y que se pusiesen a su disposición los Catálogos de las Bibliotecas públicas de esta Corte para poder hacer el uso correspondiente de los libros, Códices y manuscritos relativos a los diferentes objetos de su comisión, según lo acordado en la primera sesión de cuatro del corriente.

Palacio Arzobispal de Sevilla a 8 de octubre de 1809.

Agustín de Argüelles [Firma y rúbrica original].

3.^{er} Acuerdo

[Al margen]

Señores. Excmo. Sr Presidente
Don Manuel de Lardizábal
Conde del Pinar.
Don José Pablo Valiente.
Don José [sic] Ranz de Romanillos.
Don Alejandro Dolarea y
Don Agustín de Argüelles

Día 15 de octubre: se empezó la sesión a la hora señalada. El Secretario dio cuenta del oficio con que se acompañaba el cuaderno 2.^o íntegro de la Memoria número 76 de la lista general de escritos y dos extractos antecedentes por el orden de su numeración. Se presentaron los Índices de la Biblioteca arzobispal para los fines expresados en el Acuerdo antecedente, resolviendo que se hiciese lo mismo con lo de todas las demás librerías públicas, y se concluyó la sesión acordando el señalamiento y distribución de trabajo para la próxima o cualquiera otra en que pareciere oportuno

Palacio Arzobispal de Sevilla 15 de octubre de 1809

Agustín de Argüelles [Firma y rúbrica originales]

4.^o Acuerdo

[Al margen]

Señores. Don Manuel de Lardizábal.
Conde del Pinar.
Don José Pablo Valiente
Don Antonio Ranz de Romanillos.
Don Alejandro Dolarea y
Don Agustín de Argüelles.

«La Junta empezó la sesión a la hora acostumbrada; y aunque por Acuerdo del 15 del corriente había resuelto verificar en ésta la distribución de sus trabajos, ha acordado que en atención a que el Señor Don Antonio Ranz de Romanillos no ha podido hallarse presente, se difiera dicha distribución hasta el domingo próximo 29 de éste, pasándole antes aviso a fin de que se sirva asistir en dicho día. Asimismo se acordó que para proceder con acierto en el primero y más esencial punto de la Instrucción comunicada a la Junta por la Comisión de Cortes sobre los varios objetos de su instituto, el cual habla de las Leyes Fundamentales y constitutivas de la Monarquía Española, se hiciese presente a dicha Comisión de Cortes la necesidad de tener a la

vista todos sus trabajos y los diferentes escritos que sobre celebración antigua y ulterior de estas asambleas se hubiesen presentado hasta el día y continuasen en adelante

Palacio Arzobispal de Sevilla 22 de octubre de 1809

Agustín de Arguelles» [Firma y rúbrica originales].

5.º Acuerdo

[Al margen]

Señores. Don Manuel de Lardizábal

Conde del Pinar.

Don José Pablo Valiente.

Don Alejandro Dolarea y

Don Agustín Arguelles.

«Día 29 a la hora señalada continuó la Junta sus sesiones prosiguiendo en la lectura de los Cuadernos de extractos remitidos por la Comisión de Cortes. Asimismo acordó que el Señor Don Antonio Ranz de Romanillos se encargase de recoger las leyes fundamentales de la Monarquía Española esparcidas en los diversos Códigos de su jurisprudencia, y que en la próxima sesión, si fuese posible, presentase el resultado de sus trabajos en este punto, como también sobre todos los demás que puedan conducir a asegurar en adelante la observancia de aquéllas, señalando con precisión los límites del poder legislativo, ejecutivo y judicial que deben constituir una Monarquía moderada, según lo ha sido en su origen el gobierno de España.

Palacio Arzobispal de Sevilla a 29 de octubre de 1809

Agustín de Arguelles» [Firma y rúbrica originales]

6.º Acuerdo

[Al margen]

Señores Don Manuel Lardizábal.

Conde del Pinar.

Don José Pablo Valiente

Don Antonio Ranz de Romanillos.

Don Alejandro Dolarea.

Don Agustín de Arguelles

En consecuencia a lo acordado en sesión de 29 de octubre, el Señor Don Antonio Ranz de Romanillos informó a la Junta que continuaba ocupándose en la recopilación de Leyes Fundamentales, cuyo trabajo, siendo por su naturaleza difícil y prolijo exigía todavía algún tiempo para completarse; por tanto, para adelantar en lo posible hacia el objeto de su instituto, presentó una serie de cuestiones preliminares que comprenden las bases de la constitución Monárquica que debe proponerse en virtud de lo prevenido en la Instrucción comunicada por la Comisión de Cortes.

La Junta, después de haber oído la lectura de dichas cuestiones y discutidos los varios puntos que abrazan, acordó se diese copia de ellas a sus vocales, para que, examinadas con la reflexión y detenimiento que exige su importancia, pudiesen fijar los principios en que han de apoyarse las Leyes Fundamentales [sic] y constitutivas de la Monarquía, y el modo de asegurar en adelante su observancia contra las usurpaciones del poder arbitrario. Asimismo acordó se ex-

tendiese por acta haber la Junta resuelto en la presente sesión adoctar [sic] por máxima fundamental del sistema de reforma que deba establecerse, que no habrá en adelante sino [fo. 2=14] una Constitución [sic] única y uniforme para todos los Dominios que comprende la Monarquía Española, cesando desde el momento de su sanción todos los fueros particulares de Provincias y Reynos que hacían vana y desigual la forma del anterior gobierno; que las Cortes serán restablecidas, y que el método de su convocación y reunión, así como la autoridad y demás atributos correspondientes a la representación nacional, se habrán de determinar con toda escrupulosidad y precisión en el proyecto de Constitución [sic] que la Junta haya de preparar en la serie ulterior de sus sesiones.

Palacio Arzobispal de Sevilla, 5 de noviembre de 1809.

Agustín de Arguelles [Firma y rúbrica originales].

Apéndice en folios aparte, tres, a la sesión de 5 de noviembre, firmado por Antonio Ranz de Romanillos

«Cuestiones que se presentan a la resolución de la Junta de Legislación.

No puede haber sociedad civil sin el ejercicio de los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ni buen Gobierno si estos tres poderes están reunidos en una sola persona. En el estado donde esto sucede no hay más que Señor y Esclavos.

La España en estos últimos tiempos de hecho había venido a esta situación, por la inobservancia de sus Leyes Fundamentales. Por ellas el Gobierno de España es una Monarquía moderada; pero concentrado todo el poder en una mano, hemos gemido bajo el más ignominioso despotismo. Solícita ahora la Nación de impedir que vuelva a repetirse tamaño desorden, reclama justísimamente la ejecución de sus Leyes Fundamentales y la acertada distribución y separación de los tres poderes que en ellas está determinada. En su consecuencia, para proceder a desempeñar el encargo hecho a la Junta, se debe contemplar como necesario el decidir las cuestiones siguientes:

[1]. El Poder Legislativo residía en las Cortes con el Príncipe. ¿Se han de restablecer estas Cortes?

[2] Las ha habido en todos los diferentes Reynos que actualmente forman la Monarquía* Española, más no eran del todo uniformes. ¿Bajo qué forma y en qué términos han de restablecerse?

[3]. ¿Se adoptará un Gobierno uniforme para toda la Monarquía, o continuará cada Reyno rigiéndose por sus fueros particulares?

[4] ¿Las Cortes serán permanentes, o se convocarán a ciertas épocas?

[5] ¿La convocación será enteramente libre de parte del Rey, o se tomarán medios para que no vuelvan a caer en olvido?

[6]. ¿En qué número serán los Diputados o Procuradores? ¿Cómo han de elegirse?

[7] ¿Quién propondrá las leyes? ¿Cómo se votará para admitirlas o desecharlas? ¿Será enteramente libre la sanción? ¿Cómo se publicarán? [folio 2=16].

[8] ¿Cómo se asegurará la observancia de la Ley 1^a, Tít. 7.^o Lib 6.^o de la nueva recopilación sobre pechos, servicios, pedidos etcétera?

[9]. ¿El Poder Ejecutivo en lo relativo a sus facultades se ejercerá libremente o estará sujeto a obrar con Consejo?

[10] ¿Tendrá libremente la facultad de hacer la paz y la guerra?

[11]. ¿Tendrá la entera disposición de la fuerza pública?

[12]. ¿Convendrá que ésta esté siempre en pie?

* El asterisco figura en el original sin que en lugar alguno se le dé justificación.

[13]. ¿Usará libremente del tesoro público, o habrá lista civil y para los demás gastos responsabilidad en los Ministros?

[14]. ¿Serán éstos responsables de todos los actos arbitrarios del Gobierno?

[15]. ¿El poder judicial en sus determinaciones será del todo independiente del Ejecutivo?

[16]. ¿Los Magistrados que le ejerzan serán amovibles a voluntad del Rey, o no podrá removerlos sin causa justificada?

[17]. ¿Han de quedar como están las jurisdicciones enajenadas, o convendrá que la ley las incorpore?

[18]. ¿Convendrá abolir la diversidad de fueros?

[19]. Ya que no pueda en breve tiempo trazarse un buen Código criminal, ¿podrá hacerse alguna reforma en el proceso?

[20]. ¿Cuál podrá ser ésta?

Me parece que o no hemos de hacer nada en el importante encargo que nos está confiado; o nos ha de ser indispensable resolver esta serie de cuestiones, en que he procurado ser conciso cuanto me ha sido dable. Bajo algunas de las propuestas se contienen otras subalternas que nos será también preciso decidir. Así, por más que he procurado reducir nuestra tarea, no tengo por ligera la que nos queda respecto de la estrechez del tiempo a que [folio 3] estamos reducidos.

Sevilla 5 de noviembre de 1809

Antonio Ranz Romanillos [Rúbrica original]

7.º Acuerdo

[Al margen]

Señores: Don Manuel de Lardizábal.
 Conde del Pinar
 Don José Pablo Valiente
 Don Antonio Ranz de Romanillos
 Don Agustín Arguelles.

«Deseando la Junta acelerar en lo posible sus trabajos y combinar la brevedad del tiempo prescrito a la convocación de cortes, con la dificultad e inevitable dilación que es fuerza acompañe al grave y complicado objeto de que está encargada, acordó que además de los Domingos señalados para sus Sesiones haya de juntarse los Jueves a las seis de la tarde en el modo y forma acostumbrada.

Palacio Arzobispal de Sevilla, 12 de noviembre de 1809.

Agustín de Arguelles» [Firma y rúbrica originales].

8.º Acuerdo

[Al margen]

Señores. Don Manuel de Lardizábal.
 Conde del Pinar.
 Don José Pablo Valiente.
 Don Antonio Ranz de Romanillos.
 Don Alejandro Dolarea y
 Don Agustín de Arguelles.

«Por ocurrencias imprevistas la Junta no pudo reunirse el jueves 15 del corriente como lo había resuelto en la sesión anterior. En consecuencia pasó a examinar otra de las cuestiones preliminares presentadas por el Señor Don Antonio Ranz de Romanillos, a saber: si las Cortes se convocarán en la forma acostumbrada en los diferentes Reynos y Provincias que hoy componen la Monarquía Española, o si se hará de un modo uniforme en toda ella, y en este caso si en el nombramiento de Diputado se deberá proceder con arreglo sólo a la población o adoptar el método de convocarlas por brazos. La Junta, habiéndose discutido este punto, acordó que deban de convocarse según se ha acostumbrado en Castilla; personas de los tres brazos del clero, nobleza y Estado general, pero de manera que, aunque se hayan de nombrar precisamente Diputados de estas tres clases, habrán de considerarse no como representantes de ellas respectivamente, sino de la Nación en general, en cuya calidad deberán de reunirse y votar. De este parecer disintió el Señor Don Agustín de Arguelles, que votó hubiesen de convocarse sin distinción alguna de clases y sólo con respecto a la población.

Palacio Arzobispal de Sevilla 19 de noviembre de 1809.

Agustín de Arguelles» [Firma y rúbrica originales]

9.º Acuerdo

[Al margen]

Señores Don Manuel de Lardizábal.

Conde del Pinar

Don José Pablo Valiente.

Don Antonio Ranz de Romanillos.

Don Alejandro Dolarea y

Don Agustín de Arguelles

«La Junta procedió al examen de la primera cuestión propuesta por el Señor Don Antonio Ranz de Romanillos, a saber: quiénes han de concurrir a las Cortes por cada Estado representando a la nación. Se discutió respecto a la Nobleza, si se deberían nombrar personas de las clases Grandes, Títulos de Castilla e Hijosdalgo en que se subdivide. La Junta, habiendo examinado el modo como asistirán los individuos de ellas a las Cortes de Castilla, acordó que, en las que se celebren en adelante, haya de establecerse por la nueva constitución del Reyno que se nombren por el Estado de nobleza personas de las tres expresadas clases. De cuyo parecer disintieron los Señores Don José Pablo Valiente y Don Antonio Ranz de Romanillos, que fueron de dictamen que por la nobleza concurren sólo Ricos hombres. Asimismo se acordó que atendidas las dificultades que impiden a la Junta continuar sus sesiones en el Palacio Arzobispal, hay de celebrarse por ahora en la posada del Señor Conde del Pinar Sevilla y noviembre 26 de 1809.

Agustín de Arguelles» [Firma y rúbrica originales].

10.º Acuerdo

[Al margen]

Señores. Don Manuel de Lardizábal.

Conde del Pinar.

Don José Pablo Valiente.

Don Antonio Ranz de Romanillos
 Don Alejandro Dolarea.
 Don Anto[nio] Porcel y
 Don Agustín Argüelles

«Enterada la Junta del oficio de 28 de noviembre en que se participa el nombramiento hecho por la Comisión de Cortes del Señor Don Antonio Porcel para vocal de la Junta de Legislación, y asimismo del de 2 del corriente en que se le encarga tenga sesiones más frecuente, ha resuelto trasladar las que por acuerdo de 12 de noviembre último había acordado celebrar los Jueves a las seis de la noche, para los viernes a las nueve de la mañana, en atención a que los más de los señores vocales tienen asistencia diaria y precisa a Tribunales y comisiones de urgencia. Sevilla y diciembre de 1809.

Agustín de Argüelles» [Firma y rúbrica originales].

[Nota: Falta el día].

11.º Acuerdo

[Al margen]

Señores. Don Manuel de Lardizábal.
 Conde del Pinar.
 Don José Pablo Valiente.
 Don Antonio Ranz de Romanillos
 Don Alejandro Dolarea
 Don Agustín de Argüelles.

«Deseosa la Junta de conformarse en cuanto fuese posible con lo prevenido en la Instrucción comunicada por la Comisión de Cortes, había resuelto en Acuerdo de 19 de noviembre, que la representación nacional en la nueva Constitución se estableciese convocándose las Cortes según el método usado antes en Castilla por el que se nombran individuos de los tres brazos del clero, nobleza y Estado general. La discusión de varios puntos enlazados con este sistema de convocación hizo sentir las graves dificultades que se hallarían en su ejecución, tanto más que por acuerdo posterior de 26 de noviembre se había resuelto que en el brazo de la nobleza fuesen comprendidos los Grandes, Títulos y nobleza no titulada para tomar de ellas personas que concudiesen a representar la Nación, las reclamaciones y disputas que pudieran originarse con motivo del arreglo y distribución de las expresadas tres clases esparcidas con tanta desigualdad en los Reynos y Provincias de España, la necesidad de hacer más fácil y sencilla la forma de convocación, para que de este modo tuviese el carácter de uniformidad e imparcialidad tan conveniente a una representación extensiva al vasto y distante continente de América, donde la falta de Grandes de España y la difícil concurrencia de los Prelados que forzosamente habían de ser convocados, haría varia y disforme la representación, son inconvenientes demasiado graves para que la Junta dejase de prevenirlos. El principal y justo motivo que pudieran oponer las clases privilegiadas a un método de convocación diverso del que se ha usado antes en Castilla sería el que se las excluyese o perjudicase en el derecho de poder ser nombradas para la representación nacional. El interés general del Estado y no el de alguna clase o cuerpo particular ha sido siempre el verdadero objeto de las Cortes. Por tanto todas ellas deben ser igual e indistintamente llamadas a concurrir a su celebración, y no puede desconocerse que aun en el caso de establecerse la elección de procuradores en Cortes, sin distinción alguna de bra-

zos, las riquezas, los honores y demás ventajas de las clases privilegiadas harán que sean siempre preferidas al Estado general. En cuya atención la Junta, no obstante las dos referidas anteriores resoluciones, ha acordado que para la elección de Procuradores en Cortes se adopte por base de ella la población absoluta y total del Reyno sin atención a jerarquía, bajo de las limitaciones que la Junta estime oportunas en el progreso de sus sesiones. Sevilla y diciembre 8 de 1809

Agustín de Arguelles» [Firma y rúbrica originales].

12 Acuerdo

[Al margen]

Señores Don Manuel de Lardizábal.
Conde del Pinar.
Don José Pablo Valiente
Don Antonio Ranz de Romanillos
Don Alejandro Dolarea y
Don Agustín Arguelles.

«Deseando la Junta constituir la representación nacional de tal suerte que, al paso que reúna en su seno las luces y conocimientos necesarios para promover la felicidad de la Monarquía, asegurar su libertad e independencia, y contener cualquiera usurpación que pudiera intentar el poder ejecutivo, no se halle entorpecida en sus resoluciones por un excesivo número de Representantes, ha acordado que las Cortes se hayan de componer de trescientos Diputados, de los cuales doscientos veinte deberán de ser nombrados por la Península e Islas adyacentes, y los ochenta restantes por la América y Establecimientos de Asia Asimismo el Señor Don Antonio Ranz de Romanillos presentó la Nota de las Leyes fundamentales de la Monarquía, clasificadas y ordenadas, según previene la Instrucción dada por la Comisión de Cortes. Sevilla 10 de diciembre de 1809

Agustín de Arguelles» [Firma y rúbrica originales].

Nota adjunta en nueve folios

«Reunión de las leyes fundamentales de la Monarquía Española clasificadas por el método que prescribe la Instrucción formada por la Comisión de Cortes para arreglar y dirigir los trabajos de la Junta de Legislación en los párrafos 7.º y 9.º.

PARTE 1ª

*Leyes pertenecientes a los derechos de la Nación
Fuero Juzgo.*

[1]. Ley 4ª de los prolegómenos Establece que las cosas que el Rey gana, deben quedar al Reyno.

[2] Ley 5ª de los mismos: que ninguno aspire al Reyno sin ser elegido.

[3] Ley 8^a de los mismos: que el Rey sea elegido por los Obispos, los Magnates y el Pueblo; y qué calidades debe tener el elegido.

[4]. Ley 11^a de los mismos: trata del delito de traición cometido contra el Rey, intentado privarle del Reyno; pero es notable porque se hizo entrar al Pueblo con los Obispos y Magnates a firmarla y otorgarla.

[5]. Ley 6^a, Tít. 2.^o, Lib. I. Es doctrinal y su sentencia se reduce a que el Pueblo que es mantenido en justicia, en paz y en la observancia de las leyes, fácilmente triunfa de sus enemigos

[6]. Ley 1.^a, Tít. 1.^o, Lib. II Da por sentado que las leyes han de ser hechas por el Rey con los obispos y los mayores de la Corte con otorgamiento del Pueblo

[7] Ley 2^a eodem. Dispone que el Rey tenga un derecho con su Pueblo Y él mismo y todos los súbditos de cualquiera dignidad que sean guarden las leyes.

[8]. Ley 5.^a eodem. Dispone que el Rey no tome por fuerza cosa de nadie y, si la hubiere tomado, la restituya. Que los bienes adquiridos durante el Reynado queden al sucesor, y que jure la observancia de esta ley.

Partidas

[9]. Ley 16.^a. Tít. 1.^o partida I. Explica por qué razones debe el Rey guardar las leyes

[10]. Ley 17^a eodem Trata de como han de enmendarse las leyes, y encarga que ésto lo haga el Rey con lo más hombres buenos que pudiere haber y de más tierras, porque sean muchos de un acuerdo

[11] Ley 18.^a eodem. Que el abrogar o abolir las leyes antiguas no se debe hacer sino con gran consejo de todos los hombres buenos de la tierra, los más honrados y más sabidores

[12]. Ley 8^a, Tít. 2.^o, Partida I. Habla de cómo ha de hacerse el fuero y dice que ha de ser con consejo de hombres buenos y sabidores, con voluntad del Señor y con placer de aquellos sobre que lo ponen

[13] Ley 1^a, Tít. 1.^o, Partida II Trata de la Dignidad del Emperador y del Rey y dice que les pertenece según derecho del otorgamiento que les hicieron las gentes antiguamente de gobernar y mantener el imperio en justicia

[14] Ley 10^a eodem. Pone la diferencia entre el Rey y el Tirano.

[15] Ley 19.^a, Tít. 13, Partida II Dispone que al enterramiento del Rey finado deben venir los hombres honrados, así como los Prelados y los otros ricos hombres y los maestros de las órdenes y los otros hombres buenos de las ciudades y de las villas grandes de su señorío.

[16]. Ley 3.^a, Tít. 15.^o, Partida II Trata del modo de establecer la Regencia cuando el Rey fuere menor o hubiere perdido el juicio.

[17] Ley 5^a eodem. Sobre no enajenar ni partir el señorío del Reyno y juramento que acerca de esto deben hacer por una parte el Rey y por otra los que hubieren acudido a hacer homenaje al Rey nuevo, que deben ser los hombres más honrados del Reyno, así como los Prelados, los ricos hombres, los Caballeros, los Hijosdalgo y los hombres buenos de las ciudades y las villas.

Nueva Recopilación

[18]. Ley 8.^a, Tít. 1.^o, Lib. II Dispone que cuando en el Consejo se tratase de hacer alguna ley nueva, hubiesen de concurrir en un voto todos los del Consejo, o por lo menos las dos terceras partes.

[19]. Ley 1^a, Tít. 4.^o eodem Dispone que el Rey haya de tener Consejo.

[20]. Ley 3.^a, Tít. 10.^o, Lib. I. Dispone que los Reyes no puedan enajenar sino en caso de gran urgente necesidad, y esto con Consejo y de consejo y común concordia de los del Con-

sejo o de la mayor parte de ellos y con consejo y de consejo de seis Procuradores de seis ciudades etc.

[21]. Todas las leyes del Tít. 7.^o, Lib VI, que es de los Procuradores de Cortes.

PARTE 2.^a

Leyes pertenecientes a los derechos del Rey

Fuero Juzgo

[22] Ley 2.^a de los prolegómenos Trata de la elección de los Reyes, cuales deben ser, qué cosas les está vedado que hagan y lo que han de jurar.

[23] Ley 3.^a de los mismos Es doctrinal y encarga que el Rey sea manso y mesurado y justo y piadoso y que no juzgue por sí solo ni a escondidas.

[24]. Ley 9.^a de los mismos. Contiene una terrible sentencia contra los que quieren usurpar el Reyno y faltan a la fe jurada

[25] Ley 10.^a de los mismos Está concebida en el sentido de la anterior.

[26]. Ley 12.^a de los mismos. Trata también de la traición contra el Príncipe e impone a todos la obligación de vengar su muerte

[27] Leyes 14.^a y 15.^a de los mismos Dispónese en ellas que los hijos del Rey deben ser respetados, amparados y defendidos de los súbditos

[28] Ley 16.^a de los mismos. Es también relativa a que nadie ofenda a la mujer e hijos del Rey, incluso el sucesor en el Reyno

[29] Ley 7.^a, Tít. 1.^o, Lib II. Impone penas contra los que dicen mal del Rey en vida y después de muerto; más dice que esto no quita que cada uno siga pleyto con el Rey como es derecho, porque en tal manera se quiere guardar la honra del Príncipe que no se quite su derecho a cada uno.

Fuero Viejo.

[30]. Ley 1.^a, Tít. 1.^o, Lib I Su disposición es como sigue: «Estas cuatro cosas son naturales del señorío del Rey, que non las debe dar a ningún ome nin las partir de sí, ca pertenescen a él por razón del Señorío natural. Justicia, Moneda, Fonsadera e suos Yantares»

Fuero Real

[31] Ley única Tít. 2.^o, Lib. I Impone penas contra los que ofenden o tratan de ofender al Rey de hecho o de palabra habiendo dispuesto en su primera parte que todos los súbditos le respeten y procuren acrecentar su honra y su señorío; más establece también que pueda ponérsele pleyto.

[32] Ley única Tít. 3.^o eodem. Dispone que muerto el Rey todos comúnmente hagan homenaje al sucesor.

[33]. Ley 1.^a, Tít. 7.^o eodem. Habla del juramento que han de hacer los Alcaldes y ordena que cuando faltare ley en alguna materia lo digan al Rey y éste la dé y la que diere se ponga en el libro.

[34]. Ley 5.^a, Tít. 21.^o, Lib. IV. Es sobre retos y desafíos y dice entre otras cosas que es tan grande el poder del Rey que tiene todas las cosas y todos los derechos debajo de sí.

Partidas.

[35] Ley 12.^a, Tít. 1.^o, Partida I. Habla de quien puede hacer leyes y dice que sólo tiene este poder el Emperador o el Rey y no otros, a no hacerlo de su otorgamiento.

[36] Ley 18.^a, Tít. 5.^o de la misma Habla de la costumbre antigua de España de que los Cabildos pidan licencia al Rey para elegir los Obispos.

[37] Ley 50.^a, Tít. 6.^o de la misma Partida. Trata de la inmunidad de los Eclesiásticos y dice que se la concedieron los Emperadores y los Reyes y los otros Señores de las tierras

[38] Ley 55.^a eodem Dice entre otras cosas que el Rey puede poner coto por sus privilegios o sus cartas a las adquisiciones de la Iglesia.

[39] Ley 8.^a, Tít. 1.^o Partida II. Describe en qué consiste el poderío del Rey.

[40] Ley 20.^a, Tít. 13.^o de la misma. Ordena que después de enterrado el Rey muerto, deben conocer honra de Señorío al sucesor los Prelados, los ricos hombres, los Maestros de las Ordenes, y los hombres buenos de las ciudades y de las villas grandes.

[41] Ley 2.^a, Tít. 15.^o de la misma Pone el orden de suceder en el Reyno.

[42]. Ley 3.^a, Tít. 19.^o de la misma. Dispone que levantándose alguno contra el Rey, todos vengan a la hueste según Fuero de España.

Ordenamiento de Alcalá

[43]. Ley 3.^a, Tít. 27.^o Se concede en ella al Rey facultad de enagenar con ciertas modificaciones, explicando según ellas las leyes que lo prohíben

[44] Ley 1.^a, Tít. 28.^o Es la que contiene la publicación de las Partidas y se dice en ella que al Rey pertenece y tiene poder de hacer fueros y leyes

Ordenamiento Real

[45]. Ley 5.^a, Tít. 1.^o, Lib. II Dícese en ella que por costumbre antigua, aprobada, usada y guardada en Castilla, conocen los Reyes de las injurias, violencias y fuerzas entre los Prelados y Clérigos

Nueva Recopilación.

[46]. Ley 80.^a, Tít. 5, Lib. II. Es también sobre la costumbre inmemorial de conocer el Rey y sus Tribunales de las fuerzas de Eclesiásticos.

Autos Acordados.

[47] Auto 1.^o, Tít. 6.^o, Lib. I. Recuerda también la costumbre antigua de que los Reyes de España consientan las alecciones que se han de hacer los Obispos y Prelados

[48]. Auto 5.^o, Tít. 7.^o, Lib. 5.^o Es la Pragmática hecha por Felipe V dando nuevas reglas para la sucesión a la Corona

PARTE 3.^a

Leyes pertenecientes a los derechos de los individuos

Fuero Juzgo

[49]. Ley 26.^a, Tít. 1.^o, Lib. II Ordena que la sentencia dada por miedo, por fuerza, contra derecho y por mandato del Príncipe sea nula.

[50]. Ley 1.^a, Tít. 3.^o eodem Dispone que cuando algún súbdito trajere pleyto con el Rey, con el Obispo u otra persona poderosa éstos hayan de litigar por Procurador, para que por miedo del poderío no desfallezca la verdad.

[51] Ley 5.^a, Tít. 1.^o, Lib. VII. Dispone que los acusados de delito capital sean presos habiendo prueba contra ellos; mas no si el delito no tiene pena de muerte; y que las penas no deben imponerse a escondidas, ni sin que se tengan pruebas suficientes.

[52] Ley 2.^a, Tít. 1.^o, Lib. XII Disponese en ella que ni los Condes, ni los ricos hombres, ni los Merinos, ni los otros poderosos tomen nada de los pueblos ni de los particulares, diciendo el Rey que la estableció que cuando nombraba algún Juez o algún poderoso, luego le daba abundantemente por que viviere.

Fuero Real.

[53]. Ley 4.^a, Tít. 3.^o, Lib. II. Ordena el modo de proceder contra los acusados de delito capital; y por ella no deben ser presos dando fiador, que es la famosa ley del *habeas corpus* de los ingleses.

[54]. Ley 3.^a, Tít. 8.^o eodem Contiene la misma disposición que la precedente aun más terminante.

[55] Ley 12.^a, Tít. 20.^o, Lib IV. Dispone que aquel contra quien se haya hecho pesquisa, bien sea por acusación o bien de oficio se le den los nombres y los dichos de las pesquisas por que se pueda defender en todo su derecho.

Partidas

[56] Ley 2.^a, Tít. 1.^o. Partida II Refiere las facultades que competen al Emperador y al Rey y exceptúa o pone como excepción que no pueden tomar heredamiento u otra cosa a alguno para sí o para darla a otro, pues aunque sean Señores para amparar a ninguno lo suyo sin su placer, y dispone además que cuando hubieren de tomar alguna cosa que fuere preciso tomarla para bien común de la tierra, han de dar antes el buen cambio a bienvista de hombres buenos

[57]. Ley 5.^a, Tít 17.^o Partida III. Ordena que para hacer pesquisas, bien se haga de orden del Rey, o bien por mandado y disposición de los jueces, a lo menos sean dos los Pesquisidores y un Escribano.

[58]. Ley 11.^a eodem Está concebida en el mismo sentido que la del Fuero Real, sobre que se dé traslado a aquellos que de las pesquisas resultaren culpados, de los nombres de los testigos y de los dichos de ellos, para que puedan defenderse contra las personas de los testigos o sus dichos y tengan todas las defensiones que tendrían contra otros testigos.

[59]. Ley 26.^o, Tít. 1.^o Partida VII Dispone que las pruebas en pleyto sobre que pudiere venir muerte o perdimiento de miembro han de ser leales y verdaderas y sin ninguna sospecha, y las palabras que dijeren los testigos ciertas y claras como la luz, de manera que no pueda sobre ellas venir duda ninguna

[60]. Ley 4.^a, Tít. 29 de la misma Partida. Pone ciertos miramientos que deben tenerse con el que es mandado prender por el Rey o por el Juez.

[61] Ley 11.^a eodem Encarga que se trate bien a los presos por que la cárcel debe ser para guardarlos y no para hacerles enemiga, ni otro mal, ni darles pena en ella.

[62]. Ley 7.^a, Tít. 31.^o. Partida VII. Ordena que no se den las penas por los delitos sino después que fueren probadas o conocidos y no por sospechas ni por señales ni por presunciones, porque la pena después que es dada no se puede quitar ni enmendar.

Ordenamiento Real

[63]. Ley 9.^a, Tít. II, Lib. III. Es sobre el modo de proceder contra los emplazados por delito capital, y su sentencia idéntica con la de la ley 3.^a, Tít. 8, Lib. II del Fuero Real de donde es tomada.

Nueva Recopilación.

[64]. Ley 2.^a, Tít. 13.^o, Lib. IV Se dispone en ella que el Rey no pueda quitar a nadie la posesión de su cosa sin ser oído y vencido.

[65] Ley 1.^a y 2.^a y aun todo el Tít. 14 Lib. IV Todas sus disposiciones se dirigen a que no valgan las cartas del Rey en que se prive a los individuos de sus derechos o se les perjudique en ellos

Nota.

Se han reunido las leyes fundamentales de la Monarquía separadas en los diferentes cuerpos de la Legislación de los Reynos de Castilla para hacer conocer cuál ha sido desde su origen la índole del Gobierno. Al cabo se viene a entender que este Gobierno era una Monarquía templada como lo era con caracteres más marcados la de los Reynos que componían la Corona de Aragón, y lo es todavía hoy la del Reyno de Navarra, que ha conservado su constitución propia; mas como esto es tan sabido de todos, no se ha tenido por conveniente agregar a esta reunión sus leyes y fueros particulares, además de que hubiera sido obra inmensa.

Otra [nota].

Con relación a las leyes de Castilla recogidas en la reunión que precede, es de tenerse presente la cláusula que degeneró en fórmula en todas las Pragmáticas, de que valieran y tuvieran la misma fuerza que si fueran ordenadas y publicadas en Cortes. Y las cláusulas usadas asimismo en los privilegios que expedían los Reyes. Por ejemplo, en un privilegio despachado por don Juan el Segundo en el año de 1444 a favor de don Juan de Guzmán, Duque de Medina Sidonia, Conde de Niebla, se pone la cláusula siguiente: «y otro sí (no embargante) las leyes y ordenamientos que dicen que las leyes e fueron e derechos e ordenamientos non pueden ser derogados salvo por Cortes». Y en la confirmación del mismo privilegio despachada por el mismo don Juan el Segundo al año siguiente de 1445 se repite la misma cláusula y luego se añade que aquel privilegio «sea ley y valga como si guese hecha y promulgada en Cortes y como si hubiesen guardado todas las solemnidades que se requieren para hacer leyes». Porque en estas cláusulas se reconoce abiertamente que en las Cortes residía el poder Legislativo»

Antonio Ranz Romanillos [Firma y rúbrica originales].

Acuerdo extraordinario Señores Don Manuel de Lardizábal.
 Don José Pablo Valiente.
 Don Antonio Ranz de Romanillos.
 Don Alejandro Dolarea
 Don Agustín Arguelles.

En 14 de diciembre la Comisión de Cortes dirigió a la Junta de Legislación dos Memorias trabajadas por Don Alvaro Flórez Estrada sobre la libertad de la imprenta, para que, examinadas debidamente en sesión extraordinaria, diese su dictamen en asunto tan importante. En consecuencia determinó que los Señores Don Antonio Ranz de Romanillos, Don Alejandro Dolarea y Don Agustín de Arguelles se juntasen particularmente a este efecto e informasen después a la Junta de lo que en su razón hubiesen acordado, en atención a que los Señores Don Manuel de

Lardizábal, Conde del Pinar y Don José Pablo Valiente tenían dado respectivamente su voto en la materia en consulta hecha al Consejo. La Junta, en vista de lo expuesto por los expresados tres señores vocales acordó evacuar el informe pedido en el modo siguiente.

La Junta de Legislación ha visto el papel de Don Alvaro Flórez Estrada sobre la libertad de la imprenta que de orden de la Comisión de Cortes se sirvió V.S. remitirme con fecha de 14 de éste para que examinado diese su dictamen. Haciendo meditado sobre este punto con toda la madurez y detenimiento que exige su importancia es de parecer: Que la libertad de la imprenta no sólo es útil y provechosa a la mejora y prosperidad del Estado, sino también necesaria e indispensable para mantener la libertad política y civil de toda sociedad en que se halle esta[folio 33]blecido un gobierno justo y liberal. Son tan conocidos los saludables efectos de la libertad de la imprenta en las naciones ricas e industriosas que hasta los gobiernos mismos, cuando han procedido de buena fe, no han podido menos de reconocer sus ventajas, hallando en ella el más fuerte apoyo contra las miras y pretensiones de los ambiciosos o las perversas sugerencias de los partidos. La Junta no cree necesario detenerse en probar una verdad tan calificada por la experiencia y prosperidad de los países en que se halla establecida, y señaladamente la Inglaterra, cuya opulencia e ilustración serán siempre el objeto de la envidia y admiración de las Naciones. Es cierto que la ignorancia y la mala fe han procurado tal vez pervertir el sentido de esta palabra, dándole una extensión que repugna al mismo objeto a que se dirige. Para prevenir este abuso y atajar en su origen sus funestas consecuencias, la Junta juzga indispensable que la libertad de la imprenta, al paso que se establezca del modo más amplio, quede siempre sujeta a las justas limitaciones prescritas por las leyes de los gobiernos liberales, prohibiendo, bajo de graves penas, escribir contra la religión, buenas costumbres, fama y reputación de los particulares por lo cual deberá de establecerse que no se imprima ningún escrito sin nombre del autor, y que en el caso de no aparecer éste, hayan de quedar responsables el impresor que lo publique, con otras medidas sabias y prudentes que pongan freno a la impiedad y a la calumnia y hagan que la libertad justa no degeneren en[folio 34] licencia y en desorden, que es todo el temor de los que la contradicen. La Junta, al examinar esta materia, ha sido llevada como de la mano hacia reflexión que no puede menos de hacer presente. Lo que más ha retraído en España a los ingenios para escribir y acelerar por este medio el progreso de las luces, no tanto ha sido la necesidad de solicitar una licencia de la autoridad a quien estaba confiado este cuidado, como el que aun después de obtenida no les ponía a cubierto de ulteriores prohibiciones, habiendo llegado esto a ser un lazo en que frecuentemente han caído muchos, en grave perjuicio de sus intereses y con menoscabo de su reputación. Así que la Junta es igualmente de sentir que para que la libertad de la imprenta no sea en adelante ilusoria y nominal, será muy conveniente que la Comisión de Cortes proponga a las que están para convocarse medidas eficaces para que en las prohibiciones que se hicieren de obras o escritos por contravenirse en ellos a lo dispuesto en las leyes, haya de procederse con la debida justificación en juicio público, evitando así que pueda el gobierno en ningún tiempo y bajo de ningún pretexto apoderarse de la prensa como hasta aquí ha sucedido en España. Tal es el dictamen de la Junta de Legislación del cual se han abstenido los señores Don Manuel de Lardizábal, Conde del Pinar y Don Pablo José Valiente, por haberse referido a lo que respectivamente tienen expuesto en la materia en consulta hecha por el Consejo.

Lo que de orden de dicha Junta comunico a V.S. en cumplimiento a lo prevenido en su oficio de 14 de este [folio 35] para que se sirva hacerlo presente a la Comisión de Cortes. Dios guarde a V.S. muchos años. Sevilla y diciembre 17 de 1809

Agustín de Argüelles Sr Don Manuel de Avella

De todo lo cual resolvió se formalizase Acuerdo extraordinario y que se insertase a continuación de los ordinarios y donde corresponda en el Libro de Acta de la Junta.

Sevilla y diciembre 17 de 1809.

Agustín de Argüelles» [Firma y rúbrica originales]

*13.º Acuerdo**[Al margen]*

· Señores Don Manuel Lardizábal.
 Conde del Pinar.
 Don José Pablo Valiente.
 Don Antonio Ranz Romanillos.
 Don Alejandro Dolarea
 Don Agustín de Arguelles

«La Junta, prosiguiendo en la resolución de las cuestiones preliminares que han de servir de fundamento a la nueva Constitución ha acordado lo siguiente

Las Cortes se habrán de celebrar cada tres años, debiendo de reunirse precisamente en virtud de la Ley y sin necesidad de convocación el día dos de Mayo de cada trienio. Las primeras se tendrán en Toledo, debiendo de señalar antes de separarse, el lugar de su próxima celebración. Los Procuradores en Cortes gozarán durante el ejercicio de sus funciones de dietas que no pasarán de 150 reales diarios, pagaderos de los Propios y Arbitrios de cada Provincia respectiva que los nombrare. Los de América y Asia los percibirán de las Arcas Reales, debiendo además costearse por éstas su viaje de ida y vuelta. [Los Procuradores en Cortes no podrán ser reelegidos hasta haber pasado una legislatura, o sea el intermedio de unas nuevas Cortes] A la separación de las Cortes nombrarán éstas en su seno una Diputación permanente, compuesta de siete individuos, eligiendo entre ellos un Presidente, los cuales quedarán en ejercicio durante el intermedio de unas Cortes a otras y cuyas atribuciones se determinarán en adelante. Será [fol. 37] incompatible con el cargo de Diputado permanente todo empleo conferido por el gobierno durante su cargo, extendiéndose esta prohibición a sus hijos, los cuales mientras el Padre [sic] permanezca en ejercicio tampoco podrán obtener nuevo empleo y en el caso de aceptarle entrará en su lugar el Substituto nombrado por las Cortes al tiempo de la elección de Diputados. Los Diputados permanentes continuarán en el goce de sus dietas mientras dure su cargo. En la Diputación permanente habrá precisamente dos Diputados por América y Asia. Las Cortes después de reunidas elegirán en su seno un Presidente cuyas atribuciones determinará la Junta en adelante. La apertura de las Cortes se hará en presencia del Rey, o, en su nombre, de su Primogénito, pero no podrá delegar a otra persona para este caso. Si el Rey no asistiese el día señalado, las Cortes procederán a deliberar. Lo mismo sucederá a la conclusión de las Cortes cuando éstas hayan acordado separarse. Las Cortes tendrán la iniciativa de las leyes; y todo lo que el Rey quisiera comunicar o proponer a las Cortes, lo hará por medio de un mensaje.

Sevilla y diciembre 15 de 1809

Agustín de Arguelles» [Firma y rúbrica originales]

*14.º Acuerdo**[Al margen]*

Señores: Don Manuel de Lardizábal
 Don José Pablo Valiente.
 Don Antonio Ranz de Romanillos
 Don Alejandro Dolarea.
 Don Agustín Arguelles.

«La Junta, continuando en fijar las facultades del Poder Legislativo ha acordado que el Rey tendrá el *veto* [sic] para oponerse y resistir los proyectos de Ley que juzgue contrarios o perjudiciales al interés general de la nación o a sus prerrogativas Pero si durante tres legislaturas consecutivas insistiesen las Cortes en proponer lo mismo, en este caso se entenderá que el Rey ha dado su consentimiento y el proyecto pasará entonces a ser Ley. El Rey promulgará las leyes sirviéndose para ello de la siguiente fórmula: <<El Rey, de consentimiento y voluntad de las Cortes establece y ordena . >>

No podrá variarse en todo o en parte la Constitución sin el consentimiento de tres Cortes o legislaturas conformes y consecutivas Los Procuradores habrán de traer para este caso Poderes especiales

La edad requerida para ser Procurador en Cortes será de veinte y cinco años, más para elector bastarán 21 teniendo además las cualidades de la ley. Los Extranjeros no podrán nunca ser Procuradores en Cortes aunque hayan ganado carta de naturaleza, y ésta sólo las Cortes tendrán autoridad para concederla Gozarán sin embargo del derecho de elección; más sus hijos si fueren nacidos y residentes en España tendrán el de verdadera representación activa y pasiva

Sevilla y diciembre 17 de 1809

Agustín de Arguelles» [F. y r. o.].

15.º Acuerdo

[Al margen]

Señores Don Antonio Ranz de Romanillos.

Don Alejandro Dolarea.

Don Agustín de Arguelles.

No habiendo asistido en los días 22 y 24 más que los señores Don Antonio Ranz de Romanillos, Don Alejandro Dolarea y Don Agustín de Arguelles no pudo celebrarse sesión En consecuencia acordaron diferirla hasta el viernes próximo, día señalado por la Junta por los Acuerdos antecedentes.

Sevilla 24 de diciembre de 1809

Agustín de Arguelles [F y r. o]

16.º Acuerdo

[Al margen]

Señores. Don Manuel de Lardizábal.

Don José Pablo Valiente

Don Antonio Ranz de Romanillos.

Don Alejandro Dolarea

Don Agustín de Arguelles

«Continuando la Junta en resolver los puntos que han de fijar las bases de la Constitución, se ha ocupado primero en determinar el modo de suceder en el Trono. En consecuencia se ha acordado que la sucesión a la Corona de España será enteramente conforme al modo como sucedían los Reyes de Castilla. De cuyo dictamen se separó el señor Don Antonio Ranz de Romanillos que votó hubiesen de suceder solamente varones aunque fuesen de hembra En el caso de

recaer el Trono en hembra la Reyna no podrá casarse sin consentimiento de las Cortes. Esta disposición se extenderá también a los Infantes e Infantas de Castilla [sic]. Serán Infantes de Castilla solamente los hijos legítimos de los Reyes o Reynas de España y del Príncipe heredero.

Asimismo, deseando conciliar el esplendor y Majestad del Trono con las cargas que necesariamente ha de tener el Estado para mantener debidamente el gobierno y poder ocurrir a las demás exigencias públicas, ha resuelto que el Rey gozará siempre de una asignación de 40 millones de reales, que se habrán de pagar del Tesoro público, para el gasto de su Real persona y Casa. El heredero a la Corona disfrutará desde el instante de haber nacido 200 mil ducados. Los Infantes e Infantas desde la edad de 7 años 50 mil ducados. Los Infantes en el caso de casarse y permanecer en el Reyno disfrutarán 80 mil ducados. Las Infantas tendrán por razón de dote dos millones de reales quedando redimidos desde su entrega los 50. mil ducados que gozaban por asignación vitalicia.

Asimismo, habiendo procedido a determinar las facultades y prerrogativas del Poder ejecutivo, ha acordado que el Rey podrá a su arbitrio declarar la guerra y hacer la paz; mandar por sí o por sus Tenientes la fuerza pública de mar y tierra; más las Cortes solas reglarán cuanto haya de ser ésta en uno y otro tiempo.

Sevilla y diciembre 29 de 1809

Agustín de Arguelles» [F. y r o].

17.º Acuerdo

[Al margen]

Señores: Don Manuel de Lardizábal.
 Conde del Pinar
 Don José Pablo Valiente.
 Don Antonio Ranz de Romanillos
 Don Alejandro Dolarea
 Don Agustín Arguelles

«Prosiguiendo la Junta en el arreglo de facultades que deben competir al Poder Ejecutivo acordó que además haya de tener la provisión de Empleos civiles y militares, estableciendo la más estricta responsabilidad de parte de los que los obtengan, en el modo y forma que la ley disponga. Asimismo se determinará la clase de funcionarios públicos que no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada.

A fin de proveer a todos los casos en que pudiera comprometerse la seguridad del Estado o quedar entorpecida la marcha del gobierno, la menor edad del Rey quedará suplida del modo siguiente. El Rey será menor hasta los 18 años. Hasta este tiempo habrá un Consejo de Regencia nombrado por las Cortes, compuesto de cinco miembros. El Consejo de Regencia tendrá las mismas facultades y prerrogativas que la Constitución asigna [sic] al Poder Ejecutivo. Sus miembros gozarán durante su cargo el sueldo de 20 mil ducados que se pagarán de los 40 millones de reales de la lista civil. Para que el Reyno no quede sin gobierno en el intermedio que haya hasta la reunión de las Cortes, habrá un Consejo de Regencia provisional que se compondrá de la Reyna madre, de los dos Presidentes o Decanos de los Consejos Supremos de España e Indias y de los dos miembros más antiguos de la Diputación permanente. Si no hubiere Reyna madre entrará en su lugar un tercer miembro de la Diputación permanente. El consejo [sic] provisional de regencia [sic] no podrá despachar sino los negocios más urgentes, ni tampoco proveer ningún empleo, y en el caso de ser preciso el nombramiento de alguno para el desempeño

del gobierno, se entenderá interino y se reputará vacante a la disolución del Consejo provisional. Las Cortes, al nombrar los miembros que han de componer el Consejo de Regencia, elegirán los sustitutos que hayan de reemplazarles en el caso de muerte o separación [sic] de alguno de ellos.

La Reyna madre gozará en calidad de viuda dos millones de reales, que habrá de percibir de la lista civil, hasta que el Rey se case, en cuyo caso se le asignarán del Tesoro público. Si pasare a segundas nupcias, tendrá como en dote 4 millones de reales del Tesoro público, quedando redimidos desde su entrega los dos millones anuales de viudedad

La tutela del Rey menor la tendrá el que hubiese sido nombrado por el testamento del difunto, y si no hubiere disposición testamentaria, será Tutora la Reyna Madre, mientras permanezca viuda. A su muerte o casamiento, pasará la tutela al Consejo de Regencia. La educación del Rey será a cargo del Consejo de Regencia, que nombrará los Ajos, Maestros y demás personas necesarias al efecto

Los Secretarios del Despacho serán de libre y absoluto nombramiento del Rey o Consejo de Regencia. Sus sueldos serán de 200 mil reales y se pagarán del Tesoro público

Sevilla 31 de diciembre de 1809

Agustín de Argüelles» [F y r. o].

18.º Acuerdo

[Al margen]

Señores: Don Manuel de Lardizábal

Conde del Pinar.

Don José Pablo Valiente

Don Antonio Ranz de Romanillos

Don Alejandro Dolarea.

Don Agustín Argüelles.

«Continuando la Junta en determinar las facultades y prerrogativas del Poder Ejecutivo ha acordado que el Príncipe heredero no podrá casarse sin consentimiento del Rey, debiendo además comunicarse a las Cortes por si tuvieren que oponer algún reparo al enlace. Se observará esta misma disposición cuando el Rey, estando soltero o viudo, quisiere contraer matrimonio.

El Rey no podrá ir a las Cortes acompañado de más tropa que sesenta hombres de su guardia ordinaria. Las Cortes no comenzarán a deliberar hasta después de haberse retirado el Rey. Para asegurar la entera libertad e independencia de las Cortes, no podrá haber tropa reglada, ni bajo el pretexto de acantonamiento, ni de guarniciones en la Provincia en que aquéllas se celebren. Cualquiera disposición contraria a este artículo se entenderá que viola directamente la Constitución.

Sevilla y enero 5 de 1810.

Agustín de Argüelles» [F y r. o.]

19 Acuerdo

[Al margen]

Señores: Don Manuel de Lardizábal

Don José Pablo Valiente

Don Antonio Ranz de Romanillos.

Don Alejandro Dolarea y

Don Agustín de Argüelles

«Deseando la Junta extender las prerrogativas del Poder Ejecutivo cuanto sea compatible con la justa distribución y limitación de los poderes que constituyen el ejercicio de la Soberanía, ha acordado que el Rey tendrá la de conceder Indulto a los Delincuentes en las causas capitales, sólo en los casos en que lo permiten las leyes del Reyno sobre Indultos, debiendo proceder en ellos con acuerdo del Consejo

Como la arbitraria multiplicación de los empleos civiles no sólo es gravosa al Estado por el aumento del gasto público, sino también perjudicial al justo equilibrio de los poderes, por el decidido influjo que proporciona al Poder Ejecutivo, ha acordado la Junta que no podrán crearse nuevos empleos sin suprimirse los que se hayan fijado por la Constitución o por las leyes que determinen el arreglo de la Administración pública sin consentimiento de las Cortes [sic]

Asimismo ha resuelto varios puntos subalternos y declaratorios de lo acordado en la sesión anterior y ha determinado pasar al arreglo del Poder Judicial

Sevilla 7 de enero de 1810.

Agustín de Argüelles» [F. y r. o.]

20 Acuerdo

[Al margen]

Señores Don Manuel de Lardizábal.

Don José Pablo Valiente.

Don Antonio Ranz Romanillos.

Don Alejandro Dolarea y

Don Agustín de Argüelles.

«Antes de proceder la Junta a la organización del Poder Judicial ha creído necesario comenzar el arreglo de esta grande obra en que estriba la libertad civil del ciudadano, desterrando para siempre de la legislación Española la pena del Tormento Y aunque en rigor esta disposición debía de ser más bien el objeto de una ley particular cuando se tratase de la reforma del Código criminal, que del acto de Constitución, a fin de desagraviar en parte a la humanidad y redimirla de la horrible vejación que ha sufrido por espacio de tantos siglos en la aplicación de esta pena, ha resuelto quede abolida por Ley fundamental y constitutiva del Reyno, como igualmente todas las leyes que sobre esta manera de prueba tan bárbara y cruel como incierta y diametralmente opuesta al objeto de la Justicia disponen arrancar del reo la confesión de los delitos.

Sevilla y enero 12 de 1810

Agustín de Argüelles» [F y r. o.]

21 Acuerdo

[Al margen]

Señores Don Manuel de Lardizábal.

Don José Pablo Valiente

Don Antonio Ranz de Romanillos.

Don Alejandro Dolarea y

Don Agustín de Argüelles.

«Para asegurar la libertad individual de los ciudadanos contra el abuso del poder y autoridad del gobierno, ha acordado la Junta que se cree a la reunión de las Cortes [sic] un Tribunal extraordinario con el nombre de Tribunal de Agravios, a semejanza del que había en Aragón llamado *Greuges*, compuesto de nueve Jueces, adonde se llevarán las quejas contra los funcionarios públicos por razón de los actos cometidos en el ejercicio respectivo de sus cargos contra la Constitución y contra las leyes que directamente aseguran o protegen la libertad personal de los ciudadanos. Las Cortes formarán una lista doble de Jueces tomados de todos los Tribunales del Reyno, de la cual el Rey elegirá los nueve que han de componer dicho Tribunal. Su autoridad y facultades se determinarán más adelante.

El arreglo administrativo de las Provincias para la repartición y recaudo de las contribuciones directas, inversión de propios y arbitrios, fomento de la Agricultura e industria, construcción y reparo de caminos, puentes y demás medios de comunicación, estará a cargo de una Diputación Provincial, nombrada por la Provincia según el arreglo que se hará en adelante, la cual se corresponderá directamente en todo lo relativo a sus ramos con la Diputación permanente del Reyno.

Los Ayuntamientos de las Provincias serán libremente elegidos por los Pueblos, debiendo renovarse por mitad en cada año. El método de elección y renovación, como así mismo sus facultades, se determinarán en adelante.

Sevilla y enero 14 de 1810.

Agustín de Arguelles» [F. y r. o.]

Señores Don Antonio Ranz de Romanillos.

Don Agustín de Arguelles

«La Junta no ha podido celebrar Sesión por haber asistido solamente el Señor Don Antonio Ranz de Romanillos y Don Agustín de Arguelles.

Sevilla y Enero 19 de 1810

Agustín de Arguelles» [F. y r. o.]

LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN

(Notas sobre la Constitución histórica española)

SUMARIO. Introducción —1. La herencia legal visigoda.—2. El espíritu pacticio de la sociedad altomedieval —3. La «revolución constitucional» de Alfonso X el Sabio.—4. Hacia la formulación de una legalidad fundamental. a) El juramento de los reyes, b) La cuestión de contrafuero; c) El principio de legalidad en el marco del Derecho divino de los reyes —5. Del principio de legalidad al *contrato callado*.—6. El proyecto de Ley Perpetua de las Comunidades —7. Del viejo pactismo al nuevo de las *Condiciones de millones* —8. La guerra de Sucesión y la ruptura del pacto de fidelidad y respeto al orden constituido de la Monarquía con los países de la Corona de Aragón.—9. La derogación del antiguo orden sucesorio de la Monarquía por el nuevo Reglamento con valor de ley fundamental de 1713.—10. Entre absolutismo y pactismo. la defensa de la legalidad pacticia por la Diputación de los reinos —11. La revivificación del concepto de ley fundamental: a) La vía regalista; b) La afirmación del Derecho patrio; c) El influjo del Derecho natural racionalista.—12. El nuevo Derecho público —13. Por el camino de la revolución.—14. La Junta de Legislación (fundamental del reino).—15. Las leyes fundamentales en los informes de la consulta del país —16. La *Reunión de las leyes fundamentales de la Monarquía* y las *Cuestiones* preparatorias del proyecto constitucional

INTRODUCCIÓN

Siglos antes de que generalizara el moderno concepto de Constitución, elaborado por el pensamiento iusracionalista ilustrado y difundido por el liberalismo, se habló de unas leyes fundamentales de la monarquía capaces de templar o moderar el carácter absoluto del gobierno, nacidas más de la tradición y de la historia que del compromiso formal entre el rey y el reino, por más que su espíritu fuera el pac-

ticio propio de la época medieval. Su irrupción en nuestro lenguaje político data del siglo XVIII, como una manifestación más del influjo francés en el reinado de Felipe V, aunque de *sobreleyes, leyes que valen más que otras leyes, leyes perpetuas e por siempre valederas*, etc. se hablase ya en Castilla desde la época Trastámara. Al margen de nominalismos, en todo tiempo persistió la idea de una concepción pacticia del poder de base estamental, regnícola o escolástica, expresada por unas leyes fundamentales que, a fines del Antiguo Régimen, devinieron símbolo de un difuso constitucionalismo histórico. A ellas vamos a prestar atención siguiendo el curso de su historia, desde su primitiva formulación medieval en la monarquía unida castellano-leonesa hasta su difusión en la monarquía propiamente hispánica de los Borbones, unidas por el lazo común de la tradición gótica, punto de partida habitual de la reconstrucción de esta legislación fundamental, que todavía presencié una tardía y al cabo ineficaz recopilación y discusión doctrinal de su contenido en vísperas ya del moderno constitucionalismo.

1. LA HERENCIA LEGAL VISIGODA

Antes de que se registraran las primeras manifestaciones legales medievales, los famosos Decreta territoriales de Alfonso V de León de 1017,¹ la restauración del viejo *ordo gothorum* en el ámbito eclesial y palatino de la Corte asturleonense² permitió mantener viva la antigua tradición de los canones conciliares³ y de las leyes visigodas⁴ recogidas en el *Liber Iudiciorum*.

1 R. MENÉNDEZ PIDAL. «Fecha del Fuero de León», en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)* 5, 1928, pp. 547-549, J. M.^a FERNÁNDEZ CATÓN, *La Curia regia de León de 1188 y sus «Decreta» y constitución*, León, 1993. Vid en general la serie de estudios incluidos en *El Reino de León en la Alta Edad Media I Cortes, Concilios y Fueros*, León, 1988, II *Ordenamiento jurídico del Reino de León*, León, 1992. F. de ARVIZU, «Más sobre los Decretos de las Cortes de León de 1188» en *AHDE* 63 (1993-1994), pp. 1193-1238.

2 C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «La restauración del orden gótico en el Palacio y en la Iglesia» en *Boletín de la Academia de la Historia*, 38, 1901 (ahora también en sus *Estudios críticos sobre la historia del reino de Asturias*, Oviedo, 1974, 3 vols.; vol. II, pp. 623-639; cf. S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «El derecho de Asturias en la Alta Edad Media», en *Libro del I Congreso Jurídico de Asturias*, Oviedo, 1987, pp. 73-95.

3 *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Ed. de J. VIVES. Barcelona-Madrid, 1963, pp. 107 y ss., J. MALDONADO, «Las relaciones entre el derecho canónico y el derecho secular en los concilios españoles el siglo XI», en *AHDE*, 20 (1942-1943) pp. 227-381, A. GARCÍA-GALLO, «El concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media», en *AHDE*, 20 (1950), pp. 275-633; A. GARCÍA GARCÍA, «Concilios y sínodos en el ordenamiento jurídico del reino de León» en *El Reino de León en la Alta Edad Media I. Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, pp. 353-494; del mismo autor, «Legislación de los concilios y sínodos del reino leonés», en *El Reino de León en la Alta Edad Media, II, Ordenamiento jurídico del reino*, León, 1992 pp. 7-114.

4. R. d'ABADAL, «A propos du legs visigothiques en Espagne», en *Settimane di Studio del C. Ital. sull'Alto Medioevo*, vol. V, (Spoleto 1958), pp. 541-585; 677-688; M. ZIMMERMANN,

Siglos después, estas leyes fueron tenidas por fundamentales no sólo por proceder de la época supuestamente originaria de la monarquía hispánica, sino por enunciar de manera oficial y solemne los principios constitutivos del régimen de gobierno deducidos de las enseñanzas bíblicas. Tal y como se difundieron estos principios a través del Fuero Juzgo⁵ medieval, la idea de comunidad de Dios, rey y pueblo presidía esta constitución: «*e los rees se alegraron con sos poblos et los poblos con sos rees et nuestro sennor Dios con todos*» (F.J. 1,1,3).

Esta comunidad, dirigida por los mandamientos de Dios, requería de unas leyes que, «*por demostrar las cosas de Dios*», enseñaban a *bien vivir, eran fuente de disciplina, maestra de virtudes e vida de tod el pueblo* (F.J. 1,2,2); leyes que no debían ser hechas en interés propio, ni en contienda sino *por razón* y «*mas comunalmiente por el provecho del pueblo*» (F.J. 1,1,3; 1,1,10). El rey que, a imagen del cuerpo humano, era cabeza del reino, debía gobernar con mesura y humildad «*ca de la mesura de los principes nacen las lees... e de las lees nacen las bonas costumpnes e de las bonas costumpnes nace la paz et la concordia entre los pueblos*» (F.J. 1,1,4; Concilio VIII de Toledo)⁶. Este deber, elevado a compromiso sacramental a través del juramento, prestado *ante que reciba el regno*, le compelia a guardar las leyes (en especial, la del patrimonio regio, que no debía ser acrecido *por fuerza de sus sometidos ni de sus pueblos*, ni ser confundido con el suyo personal), bajo las severas penas divinas («*maldito ye todo omne que iura mentira en nomme del Sennor Dios*»), eclesiásticas de excomunión y civiles de pérdida de la dignidad real⁷. En

«L'usage du droit wisigothique en Catalogne du IX au XII siècle: Approches d'une signification culturelle» en *Melanges de la Casa de Velázquez*, IX, (1973), pp. 233-281; M. DÍAZ y DÍAZ, «La lex wisigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación», en *AHDE*, 46, (1976), pp. 163-224; del mismo, *Códices visigóticos en la monarquía leonesa*, León, 1983; A. GARCÍA-GALLO, «Consideraciones críticas de los estudios sobre la legislación y las costumbres visigodas» en *AHDE*, 46, (1976) pp. 343-464, A. IGLESIA FERREIROS, «La creación del derecho en el reino visogodo» en *Revista de Historia del Derecho*, 2-1, (1977-1978), pp. 117-167; G. SCHERILLO, «Sul valore della consuetudine nella lex Romana Wisigothorum» en *Revista di storia del Diritto italiano*, 5, (1932), pp. 459-491; C. PETIT, «Consuetudo y Mos» en la lex wisigothorum, en *AHDE*, 54, (1984), pp. 209-252

5. *Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española*. Madrid, 1815. A. GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Toledo», en *AHDE*, 45, (1978), pp. 335-377; M. PESET y J. GUTIÉRREZ, Estudio preliminar a la edición del *Fuero de Ubeda*, Valencia, 1979, pp. 198-214; J. CERDÁ, sv. «Fuero Juzgo» en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1971. Para una época posterior, M. LUZ ALONSO, «La perduración del Fuero Juzgo y el Derecho de los castellanos de Toledo», en *AHDE*, 48, (1978), pp. 335-377

6. Concilio VIII de Toledo, c. X (Concilios visigóticos pp. 24-25).

7. Fuero Juzgo, 1,1,4; en general Vid. J. ORLANDIS, «En torno a la noción visigoda de tiranía», en *AHDE*, 29 (1959), pp. 5-43; C. DIETRICH, «Königs und Untertaneneid in Westgotenreich», en *Historische Forschungen für W. Schlesinger*. Köln-Wien, 1974; del mismo, «The oath of allegiance and the oath of the King in the Visigothic Kingdom», en *Classical Folia*, 30, (1976), pp. 4-26.

contrapartida recibía el juramento de fidelidad de su pueblo, sancionándose así un pacto mutuo de comunidad, basado en el Derecho.

Precisamente, para hacer Derecho era nombrado rey, como le recuerdan en tono profético las propias leyes «*faciendo derecho el rey deve aver nome de rey et faciendo torto, pierde nome de rey*», decantadas de un viejo proverbio por ellas recordado: «*rey serás si fecieres derecho et si non fecieres derecho non serás rey*»⁸, Máximas legales que explican, en clave bíblica, el carácter profundamente pacticio de la monarquía gótico-hispana, del rey con su pueblo y de ambos con Dios por el ejercicio del Derecho, legado como herencia legítima del pasado político visigodo a la época medieval.

2. EL ESPÍRITU PACTICIO DE LA SOCIEDAD ALTOMEDIEVAL

Al margen de preceptos legales y sentencias canónicas, de la propia naturaleza electiva de la monarquía gótica se desprende una activa participación social en el gobierno del *regnum*, limitada por entonces y siglos después a los magnates laicos y eclesiásticos, por más que no sea infrecuente la mención de ese pueblo destinatario del buen gobierno en justicia, cuya defensa acogen principalmente reyes y obispos⁹. Confundido este espíritu participativo de la monarquía visigoda con viejas prácticas indígenas¹⁰ y aún con formulas pacticias del

8. Fuero Juzgo, tit. prelim. A. GARCÍA-GALLO, «San Isidoro, jurista» en M. C. DÍAZ y DÍAZ, *Isidoriana*, León, 1961, pp. 134-141. H. J. DIESNER, *Isidor von Sevilla und das westgotische Spanien*, Berlín, 1977; M. C. DÍAZ y DÍAZ, «Isidoro en la Edad Media Hispana», en *De Isidoro al siglo XI*, Barcelona, 1976, pp. 140-201.

9. «Abhinc ergo deinceps ita erunt in regni gloriam perficiendi rectores, ut aut in urbe regia aut in loco ubi princeps decesserit cum pontificum maiorumque palatii omnimodo eligantur adsensu, non forinsecus aut conspiratione paucorum aut rusticarum plebsem seditioso tumultu». Concilio VIII de Toledo (a. 652) cap. X (*Concilios Visigóticos* p. 25). G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Función de inspección y vigilancia del episcopado sobre las autoridades seculares en el período visigodo-católico», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 15 (1960), pp. 579-589; J. ORLANDIS, «El poder real y la sucesión al trono en la monarquía visigótica», en *Estudios Visigóticos III*, Roma-Madrid, 1962, pp. 57 y ss; L. A. GARCÍA MORENO, «Estudios sobre la organización administrativa del reino visigodo de Toledo», en *AHDE*, 44, (1974), pp. 5-155.

10. Sobre las raíces de este particularismo indígena, vid. R. GIBERT, «El reino visigodo y el particularismo español», en *Estudios visigóticos*, I. Roma-Madrid, 1956, pp. 15-47; A. BARBERO y M. VIGIL, *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, ed. de Barcelona, 1984; cf. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, «Observaciones a unas páginas sobre el inicio de la Reconquista», en *Cuadernos de Historia de España*, 47-48 (1968), pp. 343-352 y, en la misma línea crítica A. BESGA MARROQUÍN, *La situación política de los pueblos del norte de España en la época visigoda*, Bilbao, 1983. Para una época posterior vid. los trabajos ya clásicos de A. GARCÍA-GALLO, «El carácter germánico de la épica y del Derecho en la Edad Media española», en *AHDE*, 25, (1955), pp. 583-680; cf. R. MENÉNDEZ PIDAL, *Los godos y el origen de la epopeya española*, Madrid, 1955.

orden monástico regular ¹¹, acabó por difundirse en la época medieval un pactismo entrañado en la misma vida social. El rey (poco más que un *dominus* en la diplomática asturiana anterior al reinado de Ordoño I y Alfonso III) con su Curia, en la que por fuerza de la reconquista empiezan a menudear los magnates territoriales, laicos y eclesiásticos ¹²; el abad y sus monjes, unidos por la regla común y, en ocasiones, por un pacto de fidelidad cuya fraseología cuasifeudal recuerda al rey electo visigodo ¹³; los *concilia* populares, en uno de los cuales se designó a Pelayo caudillo del *asturorum regnum* ¹⁴, revelan la presencia de ese espíritu pacticio de gobierno en todos los niveles de la sociedad altomedieval, desde el círculo áulico o palatino hasta el monástico y popular.

Este espíritu pervive en la monarquía leonesa a pesar de sus tempranas aspiraciones imperiales, reflejado tanto en sus primeras leyes de 1017 como en las últimas del reinado privativo de Alfonso IX, en cuya época, esos *cives* elegidos para representar al nuevo círculo concejil que se ha ido desarrollando desde el siglo XI, entrarán en la Curia plena o Cortes de León, 1188, Benavente, 1202, León, 1208,

11. CORONAS GONZÁLEZ, *El Derecho de Asturias en la Alta Edad Media*, pp. 84-90 (= El Derecho monástico, regular y pacticio). Sobre la noción de orden en el mundo medieval. Vid. G. DUBY, *Les trois ordres au l'imaginaire du féodalisme*, París, 1978 y en general, H. KRINGS, *Ordo Philosophisch-Historische grundlegung einer abendlandischen Idee*, Hamburgo, 1982

12 Vid. en general, C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Orígenes de la Nación española. Estudios críticos sobre la historia del reino de Asturias* 3 vols Oviedo, 1975, del mismo, *El reino asturleonés, 722 a 1037, Sociedad, economía, gobierno, cultura y vida en Historia de España* fundada por R. Menéndez Pidal y dirigida por J.M.^a Jover Zamora, VII, Madrid, 1980, del mismo, «La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla durante los siglos VIII al XIII», (reimp.) en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Méjico, 1965, pp. 791-822.

13. J. CAMPOS, I. ROCA, *Santos padres españoles. San Leandro, San Fructuoso, San Isidoro Reglas monásticas de la España visigoda. Los tres libros de las «Sentencias»*. Madrid. I. HERWEGEN, *Das Pactum des hl. Fruktuosus von Braga*, Stuttgart, 1907 (reimp 1964), P. DAVID, «L'organisation eclesiastique du Royaume sueve au temps de Saint Martín de Braga», en sus *Etudes historiques sur la Galice et le Portugal du VI au XII siècle*. Lisboa-París, 1947, pp. 1-82; J. ORLANDIS, *Estudios sobre instituciones monásticas medievales*, Pamplona 1971; Ch. J. BISHKO, «Gallegan pactual monasticism in the repopulation of Castile», en *Estudios dedicados a R. Menéndez Pidal*, II, Madrid, 1951, pp. 513-531; J. PÉREZ DE URBEL, «Vida y caminos del Pacto de San Fructuoso», en *Revista Portuguesa de Historia* 8, (1957), pp. 376-397.

14. «Ille quidem montana petens, quantoscumque ad concilium properantes invenit, secum adiunxit adque ad montem magnum, cui nomen est Aseuva, ascendit... Qvi per omnes astores mandatum dirigens in unum colecti sunt et sibi Pelagium príncipe elegerunt». Crónica de Alfonso III, versión rotetnse (ed crítica de J. GIL, *Crónicas asturianas*, Oviedo, 1985, p. 124. «Y llevando su sagrado mensaje entre todos los astures, despertó como de un pesado sueño a los pobres de espíritu; y acudiendo a él como a un enviado de Dios desde todos los rincones de Asturias, en medio de tan gran abandono lo eligieron príncipe». R. JIMÉNEZ DE RADA, *Historia de los hechos de España*. Introducción, trad. notas e índices de J. FERNÁNDEZ VALVERDE, Madrid, 1989, p. 160.

casi al tiempo que lo hacen en el reino circunstancialmente separado de Castilla (Burgos, 1169; San Esteban de Gormaz, 1187) ¹⁵.

Las nuevas leyes de Cortes son en principio, la expresión mas genuina del carácter pacticio del *regnum* medieval, concebido al estilo del Fuero Juzgo como un cuerpo social, una comunidad en Derecho, cuya cabeza es el rey. Un rey que, ahora ya no es el simple caudillo militar de los primeros tiempos de la Reconquista sino, a tenor de la doctrina patrística divulgada por los doctos curiales de la monarquía asturleonera, una *imago deitatis* que reviste su poder con una idea de justicia, la misma que alienta, como reflejo del orden divino, toda su labor de gobierno ¹⁶. Aunque este gobierno en justicia exige ante todo respetar el orden social constituido cabe, sin embargo, modificarlo acogiéndose a la *utilitas populi* o a la defensa de la fe y de la religión. Y será en base a estas premisas que los monarcas leoneses, proclamándose herederos de sus antecesores godos, se sentirán llamados a intervenir en la ordenación jurídica del reino, materializando su justicia en una temprana legislación oficial. De este modo, al rey juez de la tradición patrística y consuetudinaria altomedieval sucede el rey legislador quien, revestido de la *autoritas* romanizante y neogótica, tan visible en la idea imperial leonesa ¹⁷ inicia la lenta afirmación de

15. N. GUGLIELMI, «La Curia regia en León y Castilla», en *Cuadernos de Historia de España* (=CHE) 23-24, (1955), pp. 116-267; 28 (1958), pp. 43-101; M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, «La entrada de los representantes de la burguesía en la Curia regia leonesa», en *AHDE*, 26, (1956), pp. 757-763; C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «¿Burgueses en la Cuna regia de Fernando II de León?» en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 460-482, del mismo, «La Curia regia portuguesa. Siglos XII y XIII», *ibid.* pp. 381-459; del mismo «Notas para el estudio del Petium», en *Investigaciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 485-519; J.F. O'CALLAGHAN, «The beginnings of the Cortes of León-Castile», en *American Historical Review*, 74, (1969), pp. 1503-1537. E. S. PROCTER, *Curia and Cortes in León and Castille*, (1072-1295), Cambridge, 1980 (vers. cast. Madrid, 1988); Vid. recientemente la serie de estudios conmemorativos recogidos en las obras colectivas: *León en torno a las Cortes de 1188*, Madrid, 1987; *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988, Actas de la primera, segunda y tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*. Valladolid, 1988-1990.

16. A. MARONGIU, «Un momento típico de la monarquía medieval. el rey juez» en *AHDE*, 23, (1953), pp. 677-715. F. KAMPERS, «Rex et sacerdos» en *Historisches Jahrbuch* 45, (1925), pp. 495-515; M. BLOCH, *Los reyes traumaturgos*, México, 1988, pp. 57 y ss.

17. Al margen de su precisa significación política, la idea imperial leonesa tuvo un indudable efecto jurídico al potenciar la figura del rey legislador de la herencia hispanogoda difundida por los mozárabes. R. MENÉNDEZ PIDAL, «Adefonsus imperator toletanus magnificus triumphator» en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 101, (1932), pp. 513-538; del mismo, *El imperio hispánico y los Cinco Reinos. Dos épocas en la estructura política de España*. Madrid, 1950; H. J. HUFFER, *La idea imperial española*, Madrid, 1933, P. E. SCHRAMM, «Das kastilische Konigtum und Kaisertum während der Reconquista (11. Jahrhundert bis 1252)», en *Festschrift für G. Ritter*, Tubinga 1950, pp. 87-139, cf. A. GARCÍA GALLO, «El Imperio mediaval español», en *Historia de España. Estudios Publicados en la Revista Arbor*, Madrid, 1953, pp. 108-143; R. GIBERT, «Observaciones a la tesis del Imperio hispánico y los cinco Reinos», en *Arbor*, 63, (1951), pp. 440-456; A. SÁNCHEZ CANDEIRA, *El «regnum imperium» leonés hasta 1037*, Madrid, 1951; A. SAIITA «Un problema storiográfico. L'Imperio spagnuolo medievale», en *Revista Storica Italiana*, 66, (1954), pp. 240-409.

su poder frente a los restantes miembros de la comunidad, representados al fin en las Cortes estamentales (nobleza, clero, ciudadanos) bajomedievales, orientando su organización y desarrollo como se advierte en la obra foral de Alfonso VI y en la de sus grandes sucesores Alfonso VII el Emperador, Fernando II de León y Alfonso VIII de Castilla ¹⁸.

3. LA «REVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL» DE ALFONSO X EL SABIO

Este enfrentamiento no se percibe en las primeras leyes y Cortes leonesas o castellanas, ni tampoco en la obra foral de sus reyes, cubiertas por lo general con una vestidura pacticia. Será en el siglo XIII cuando, tras las espectaculares conquistas de Fernando III y su hijo Alfonso por tierras andaluzas y murcianas, la figura del rey de la monarquía unida de Castilla y León recuerde propiamente, con su poder extendido del Cantábrico al Mediterráneo, la de sus predecesores góticos, cuyo Liber Iudiciorum otorgan ahora, como carta de fuero en su versión romanceada del Fuero Juzgo, a las populosas ciudades del Sur y Levante. Y será por entonces cuando, en la cima de su poder político y territorial estos reyes de Castilla y León asuman complacidos, frente al viejo Derecho público de la monarquía, las nuevas doctrinas del *ius commune* que hacen del monarca, como del emperador o el Papa, el centro del poder, con la justicia, el gobierno y la legislación en sus manos. Desde mediados del siglo XIII, estas doctrinas fueron recogidas y sistematizadas por los letrados de la Corte, en una serie de obras de difícil ponderación práctica, Setenario, Espéculo, Fuero Real, Partidas, basadas todas en unos mismos principios de supremacía y voluntariedad regia, en las que aparecen preteridas ya las viejas formulas pacticias de la primitiva legislación leonesa, reducidas ahora a un genérico deber de consejo ¹⁹.

18. A GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», en *AHDE*, 26, (1956), pp. 387-446; R. GIBERT, «El derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE*, 31, (1961), pp. 695-753; A. M. BARRERO, «La política foral de Alfonso VI en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*, Toledo, 1987, pp. 115-156; A. IGLESIA FERREIROS, «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», en *Historia. Instituciones. Documentos* (=HID), 4, (1977), pp. 115-197.

19. «Promissi etiam, quod no faciam guerran, vel pacen, vel placitum, nisi cum concilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum, per quorum consilium debeo regi». Decretos de la Curia de León (1188?), 3; J. GONZÁLEZ, ALFONSO IX, Madrid, 1944, II, pp. 23-26. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de León y Castilla*, (= CL Y C) I, Madrid, 1836, pp. 39-42; H. GRASSOTI, «Autolimitaciones del poder real en León y Castilla desde las primeras leyes territoriales de 1020 a la carta magna leonesa de 1188», en *Diritto e potere nella storia Europea*, Florencia, 1982, I, 321-367; A. GARCÍA-GALLO, «El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América», en *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, pp. 143-168; cf.; J. LALINDE, «El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia», *ibid*, pp. 113-139; A. MARONGIU, «Nos que valemus tanto como vos.. », en *Homenaje a J. Vicens Vives*, I, Barcelona, 1965, pp. 543-550; R. A. GIESEY, *If not, not, the oath of the Aragonese and the legendary law of Sobrarbe*, Princeton, 1968.

Si Fernando III, al tiempo de renovar la vigencia foral del Liber, concibió el propósito de formar un nuevo Derecho inspirado en la sabiduría clásica, este proyecto lo llevó a cabo su hijo Alfonso X el Sabio con ayuda de los juristas de su Corte. En su reinado, por vez primera desde la redacción del Liber, se va a reflexionar largamente sobre la ley y la potestad de los reyes de hacer leyes, dejando a un lado esa participación en el gobierno de Curias plenas y Cortes que, a manera de una carta magna leonesa, afirman los Decretos de 1188²⁰. Ignorando esta tradición consuetudinaria apenas formulada en las sentencias y cánones de las curias y concilios altomedievales y aún en la primitiva legislación leonesa, Alfonso X acometió una *revolución constitucional*²¹, tomando como base un Libro de Leyes que, en cualquiera de sus versiones, Espéculo, Fuero Real o Partidas²², se presenta como reformador de unos usos y costumbres que, peyorativamente, se consideran nacidos de la «departición de voluntades y entendimientos de los hombres», así como de los «muchos fueros» y de los juicios «por fazañas, desaguizadas e sin derecho». Frente a esta imagen, el Espéculo pretende alumbrar el contenido del *pro y del daño*, sirviendo a los jueces como un espejo dónde mirar el derecho y el orden de los procesos, para cuya elaboración se hizo una selección de fueros «*los que mas valien, los que eran derechos y con razón, tanto de León como de Castilla*», sin olvidar el Derecho por antonomasia, el romano-canónico de las Escuelas, fuentes de un libro «a pro de todos y cumplido a Dios y lleno de derecho y justicia», sin importar que ello entrañase «*perjuicio fiscal y personal de los derechos del rey*» (pról.)²³. Un rey que, en estos textos oficiales, es antes legislador que juez, alterando significativamente el orden tradicional, hasta el punto que, frente al sistema del Código y Digesto justinianos, el Espéculo y las Partidas, las obras

20 I. A. ARIAS, «La carta magna» en *Cuadernos de Historia de España*, 9-10, (1948) pp. 147 y ss.

21. Así la calificarían, desde Jovellanos, nuestros ilustrados dieciochescos preocupados por caracterizar las grandes líneas de la evolución histórica de la llamada Constitución histórica española, cuyos avatares siguen desde de la época visigótica, supuestamente originaria.

22. L. M. GARCÍA-BADELL ARIAS, «Bibliografía sobre la obra jurídica de Alfonso X el Sabio y su época (1800-1985)» en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, (julio, 1985) pp. 287-318; J. C. CRADDOCK, *The legislative works of Alfonso X el Sabio. a critical bibliography*, Londres, 1986, cf. R. A. MC DONALD, «Problemas políticos y derecho alfonsino», en *AHDE*, 54, (1984), pp. 25-53.

23. Sobre el trasfondo ideológico de esta concepción vid. J. M. NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (Siglos XIII.XIV)* Madrid, 1986; cf. M. MOREL, «La place de la lex regia dans l'histoire des idées politiques», en A.A.V.V. *Etudes offertes a Jean Macqueron*, Aix en Provence, 1970, pp. 545-555; J. QUILLET, «Note sur le concept medieval del loi» en *Cahiers de Philosophie Politique et Juridique* 12, (1987) pp. 45-54, R. C. VAN CAENEGEM, «Law in the Medieval World» en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 49, (1981), 13-46, J. VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada, concepción de la potestad normativa (1250-1350)* Madrid, 1992.

más marcadamente doctrinales y políticas de Alfonso X, tratan en primer lugar de las leyes, anteponiéndolas incluso a las cuestiones de fe y religión, implícitas por lo demás en un concepto de ley que, según el Fuero Real (1,6.1): «ama e enseña las cosas que son de Dios e es fuente e enseñamiento a maestra de derecho e justicia e ordenamiento de buenas costumbres e guiamiento del pueblo e de su vida...

Siendo el Libro de Leyes «a pro de la tierra y de los reinos», el concepto de ley es el más amplio posible: «leyes son posturas e establecimientos e fueros que enseña a los hombres a guardar la fe en Cristo y a vivir entre sí en derecho y en justicia», teniendo en cuenta que junto a fuero «*ley derechamente usada por luengo tiempo por escriptua o sin ella*» y postura «*obra buena que hace el rey u otro por su mandado a pro comunal de una tierra o de un lugar*» la ley, en sentido estricto, es «enseñanza escrita que obliga al hombre a no hacer el mal y le muestra el bien»²⁴. Así, frente a los usos y costumbres tradicionales, «maravilla el pro de las leyes a los omes», pues les enseña a conocer y amar a Dios, a los señores y a los otros hombres («*queriendo el uno para el otro su derecho, guardándose de facer lo que no quisieren que le hiciesen*»); dan «paz e folgura e facen los hombres de buena vida e bien acostumbrados»; fijan los límites de lo propio y de lo ajeno y, finalmente, castigan el mal y dan galardón del bien²⁵.

Todas estas ventajas maravillosas provienen del rey, el único que, con el emperador, puede hacer leyes²⁶, tal y como se prueba por razón «pues el emperador lo es por elección y el rey por herencia», por *fazaña* y aún por derecho «como prueba la ley romana y el derecho de la Iglesia y aún las leyes de España que fezieron los godos». Este poder exclusivo en lo legal «emperador o rey pueden facer leyes... e otro ninguno no ha poder de las facer en lo temporal», lleva a equiparar la ley con el rey, «son dos cosas que han hermandat en uno», fijando uno de los principios más fecundos en consecuencias políticas de la realeza castellana²⁷.

Siendo tan ventajosas las leyes, debían ser conocidas y obedecidas por todos, «*mayormente por el rey*», al ser por ellas «honrados e guardados»; por ayudarle a cumplir justicia y derecho, sus obligaciones naturales, y por ser además «*facedores de ellas*» (Espéculo 1,1,9). Por estas razones, debía el rey guardar las leyes como «*su honra y su fechura*», y el pueblo, como su propia vida pues, por su bondad intrínseca, «*les quita daño y les da pro*» (Espéculo 1,1,9.10).

24. Espéculo (Ed. y análisis crítico de G. MARTÍNEZ DÍEZ, con la colaboración de J. M. RUIZ ASENSIO y C. HERNÁNDEZ ALONSO Avila, 1988), 1,1,7; Fuero Real (Ed. y análisis crítico por G. MARTÍNEZ DÍEZ, con la colaboración de J. M. RUIZ ASENSIO. Avila, 1985), 1,6,2,3,4; Partidas, ed. Academia de la Historia, (Madrid, 1808), 1,2,4.7.

25. Espéculo 1,15,6; Fuero Real, 1,6,2.3.; Partidas, 1,1,10.

26. Espéculo 1,1,3; Partidas 1,1,12.

27. J. LALINDE ABADÍA, «La creación del Derecho entre los españoles», en *AHDE*, 36, 1966, pp 300-377; en esp. 327 y ss.; J. L. BERMEJO, «Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la baja Edad Media castellana», en *Hispania*, 129, 1975, pp. 31-47.

Concebido el nuevo Libro de las leyes al estilo del viejo Liber gótico, como un libro de conocimiento capaz de enseñar a distinguir «*el derecho del tuerto e la mentira de la verdad*», se presentan a su vez como un libro de conocimiento del Derecho y de la razón que recoge enseñanzas bíblicas, dichos de los sabios y derechos de las leyes y de los buenos fueros cuyos mandamientos, nacidos del Derecho natural *e de otros grandes saberes* (P.1,1,2.3), (generadores de amor a Dios y amistad entre los hombres) (P.1,1,7), deben ser seguidos por los reyes facedores de leyes «como quier que por premia non sea tenuto de lo facer» (P.1,1,15).

La escasa virtualidad efectiva del Libro de Leyes, a salvo la vigencia local, tal vez comarcal, y aún palatina del Fuero Real en el tribunal de la Corte²⁸ y la tardía aceptación de Partidas como derecho supletorio tras los ordenamientos de leyes y fueros del reino por el Ordenamiento de Alcalá de 1348²⁹, no impidió que sus doctrinas quedaran como expresión máxima del proyecto autocrático de la monarquía castellana, fuente de inspiración permanente para reyes y letrados de Corte³⁰ que, a lo largo de los siglos bajomedievales y modernos, difundieron el valor de estas enseñanzas destructoras de los cimientos del pactismo tradicional³¹. Especialmente a los letrados «*sabidores del Derecho*», llamados a hacer la nueva justicia «*ordenadamente por seso e por sabiduría*»³², se debe la creciente

28. G. MARTÍNEZ DÍEZ, «El Fuero Real y el Fuero de Soria», en *AHDE*, 39, (1969) pp. 545-562; A. IGLESIA FERREIROS, «Breviario, Recepcion y Fuero Real, tres notas», en *Homenaje a Alfonso Otero*, Santiago de Compostela 1981, pp. 131-151; del mismo, «Fuero Real y Espéculo», en *AHDE*, 52, (1982) pp. 111-191; A. PÉREZ MARTÍN, «El Fuero Real y Murcia», en *AHDE*, 54, (1984), pp. 54-96. Sobre su alcance procesal, M. P. ALONSO, *El proceso penal en Castilla, siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1982, pp. 28-37, J. VALLEJO, «El proceso en el Fuero Real», en *AHDE*, 56, (1986).

29. Ordenamiento de Leyes que el rey don Alfonso X hizo en las Cortes de Alcalá de Henares (1348) publicado por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1861, cap. 64=28,1. (=Ordenanzas Reales de Castilla, 14,4; Leyes de Toro, 1; Nueva Recopilación, 2,1,3; Novísima Recopilación de las leyes de España, 3,2,3).

30. S. de MOXÓ, «La promoción política y social de los letrados en la corte de Alfonso XI», en *Hispania*, 129, (1975), pp. 5-29.

31. A. GARCÍA-GALLO, «El pactismo en el reino de Castilla», pp. 143-168; J. A. MARAVALL, «La corriente democrática medieval en España y la fórmula Quod omnes tangit», en *Estudios de Historia del pensamiento español I*, Madrid, 1973, pp. 173-190; J. CERDÁ, *Consideraciones sobre el hombre y sus derechos en las Partidas de Alfonso el Sabio*, Murcia, 1963; R. RIAZA, «Los orígenes españoles de las declaraciones de derechos», en *Anales de la Universidad de Madrid, Letras*, 5, (1936), pp. 1-17; E. WOLHAUPTER, *La importancia de España en la historia de los derechos fundamentales*, Madrid, 1930; R. GIBERT, «Libertades urbanas y rurales en León y Castilla durante la Edad Media en *Col int spa. Actes*, Handeburgen 1969, pp. 187-218; J. L. BERMEJO, «La idea medieval de contrafuego en León y Castilla», en *Revista de Estudios Políticos*, 187, (1973), pp. 299 y ss; A. MARONGIU, «Il principio della partecipazione e del consenso, Quod omnes tangit ab omnibus aprobari debet nel XIV secolo», en *Dottrine e istituzioni politiche medievali e moderne*, Milán, 1979, pp. 255-279.

32. Una justicia que, como emanación del poder real, engloba tanto la justicia gubernativa como la judicial, con independencia de su diferente tramitación por vía de expediente o de proceso y aún de su distinta determinación y ejecución por oficiales que juzgan o hacen cumplir

polarización entre la ley y la justicia del rey y la del reino, mayormente apegada a la tradición, frente a esa cultura del *ius commune* que se recoge en los textos oficiales como *ratio scripta* adornada por la *aequitas* canónica, conformando de una concepción jurídica y política dual que más o menos soterradamente persistirá hasta el final del Antiguo Régimen ³³.

4. HACIA LA FORMULACIÓN DE UNA LEGALIDAD FUNDAMENTAL

La cuestión «constitucional» planteada por Alfonso X en sus obras legales con la exclusividad legislativa y aún con la mayoría jurisdiccional de rey, hubo de enfrentarse al fin con la realidad de la antigua participación de la comunidad en las tareas de gobierno, acrecida con la representación de las ciudades y villas del reino, así como con la difícil cuestión del respeto debido a normas, privilegios y autonomías seculares. Ya en su propio reinado, al rechazar las Cortes de 1272 el proyecto autocrático de la monarquía, inauguraron un período de abierta confrontación social, con afirmación de fueros y privilegios, de perdurable efecto en la ordenación política del reino ³⁴. Fue por entonces, al calor de las Juntas y Hermandades

lo juzgado (Espéculo, 4,2,1) A GARCÍA GALLO, «Jueces populares y Jueces técnicos en la historia del Derecho español», en *La Justicia municipal en sus aspectos técnico y científico*, Madrid, 1946, pp. 53-71; del mismo, precisando este concepto de justicia discutido por algún autor, «Alcaldes mayores y corregidores en Indias, en *Estudios de Historia del Derecho indiano*, Madrid, 1972, pp. 695-741; en la misma línea de precisar el alcance de esta justicia que se puede hacer juzgando o de fecho, J. M. PÉREZ-PRENDES, «Facer justicia. Notas sobre actuación gubernativa medieval, en *Moneda y Crédito*, 129, (1974) pp. 17-90; R. ROLDÁN VERDEJO, *Los jueces de la monarquía Absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*. Madrid, 1989, pp. 17-20, 75 y ss.

33 Sobre el alcance de esta ruptura, común a la cultura jurídica continental europea, M. ESPANHA, «Savants et rustiques: La violence douce de la raison juridique», en *Ius Commune X*, (1983), pp. 1-48 (ahora también en versión castellana dentro de su libro misceláneo, *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993, pp. 17-60; ruptura que no impide contactos y mutuas influencias. vid. la serie de trabajos reunidos en *Confluence des droits savants et de pratiques juridiques, Actes du colloque de Montpellier*, Milán, 1979; R. STINTZING, *Geschichte der popularen Literatur des römisch - Kanonischen Rechts in Deutschland am Endes des 15, und im Anfang des 16. Jahrhunderts*, Leipzig, 1867, facs Aalen, 1959.

34. Según el testimonio de la *Crónica de Alfonso X* (Ed. de C. ROSELL, *Crónicas de los reyes de Castilla*. Madrid, 1953) los nobles le pidieron al rey en estas Cortes que «les otorgare fueros e usos e costumbres segund que los ovieron». A partir de la afirmación de que la reacción antialfonsina no reivindica el fuero antiguo como ordenamiento jurídico sino como conjunto de derechos y privilegios, circunstancia que permite su interacción, A Iglesia Ferreiros analiza la suerte del Fuero Real en el período comprendido entre el reinado de Alfonso X y la aparición del Ordenamiento de Alcalá marcado inicialmente por el enfrentamiento entre municipios y monarcas, que deja paso a una paulatina adecuación del derecho municipal al derecho regio alfonsino, permitiendo al cabo reducir ese derecho municipal a costumbre («El Privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X, en *AHDE*, 53, (1983), pp. 455-521). En general vid. M. A. LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1368)*, Madrid, 1993.

que proliferan en las minoridades de Fernando IV y Alfonso XI (1310-1325),³⁵ cuando el reino comenzó a fijar sus posiciones políticas dando cabida a la vieja concepción pacticia, vagamente identificada con los *buenos fueros, franquicias, privilegios y libertades* de pueblos y estamentos y que ahora, en algún caso, bajo el influjo creciente de la ley, tienden a considerarse leyes fundamentales, *sobreleyes, leyes que valen más que las otras*, de obligado respeto por todos, del rey abajo, en la comunidad. De este modo, el concepto material de ley fundamental se fue perfilando en el ambiente de tensión política del Bajo Medievo como respuesta popular, (nobiliaria y municipal), al proyecto autocrático de la monarquía castellana diseñado en la obra legal alfonsina. En un principio se confunde con el haz de libertades que ampara el pactismo difuso de la época anterior, aunque más tarde tiende a concretarse en fórmulas legales al calor de la nueva cultura jurídica que hace de la ley fuente y cauce primordial del ordenamiento jurídico.

En esta labor de concreción legal, cobraron especial protagonismo las Cortes como órgano de representación estamental del reino y aún dentro de ellas, el estamento ciudadano o pechero, el más interesado en señalar el alcance de sus derecho y obligaciones en relación con la monarquía. En sus Ordenamientos y Actas, en sus Cuadernos de peticiones late, semiescondida a veces bajo la fronda casuística de los hechos cotidianos, la idea de ley fundamental o leyes pacto que, al obligar por igual al rey y al reino, marcan los límites de su poder respectivo. La frecuente transgresión de sus normas y principios, similar al incumplimiento de otras normas y principios del ordenamiento jurídico, no priva de eficacia a su objeto que queda como expresión de una voluntad política sometida a los vaivenes de la historia. El afán de los reyes por afirmar su soberanía, liberándose de cualquier restricción, incluidos pactos y compromisos, no desvirtúa la realidad de esta legislación, trabajosamente pergeñada por las Cortes bajomedievales y modernas a pesar de la enemiga del rey y de sus letrados, promotores desde el Consejo, la Audiencia y la Chancillería de una legalidad independiente que halla en la pragmática y demás Cartas reales un medio de afirmar, en lucha dialéctica con la legalidad de Cortes, el poder institucional de la monarquía.

35 La carta de hermandad de los concejos de León y Galicia de 12 de julio de 1295 propugnaba el respeto a «todos nuestros buenos fueros e buenos usos e buenas costumbres e privilegios e cartas e todas nuestras libertades e franquezas» para que nadie les «quisiessen pasar contra ellos en todo o en parte». T. RUIZ JUSUE, «Las Cartas de Hermandad en España», en *AHDE*, 15, (1944), pp. 387 L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Carta de hermandad entre los concejos de la Extremadura y del arzobispado de Toledo en 1295*, Coimbra, 1965. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Evolución histórica de las Hermandades castellanas», en *Cuadernos de Historia de España*, 16, (1951), pp. 5-78; A. ALVAREZ MORALES, *Las Hermandades expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, 1974; E. BENITO RUANO, *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*, Oviedo, 1971; C. GONZÁLEZ MINGUEZ, *Contribuciones al estudio de las Hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla*, Vitoria, 1974; J. M. PÉREZ-PRENDES, «Derécho y Poder en la Baja Edad Media Castellana: las «Hermandades» en *Diritto e potere nella storia Europea*, Florencia, 1982, I, pp. 369-384 J. L. BERMEJO CABRERO, «Hermandades y Comunidades de Castilla» en *AHDE*, 58, 1988, pp. 277-412. En general vid. T. F. RUIZ, *Sociedad y poder real en Castilla*, Madrid, 1981.

Así, la larga vida de las Cortes, su distinta significación política en el transcurso de los siglos, no impide la permanencia de unos mismos principios que actuarán con desigual eficacia según sea el tiempo histórico en cuestión. La esencial continuidad del período que conocemos bajo el nombre de Antiguo Régimen, que se transparenta en la misma petición de las Cortes de Madrid de 1528 sobre conservar los tres estados de «oradores, defensores e labradores» característicos del corporativismo medieval³⁶ y se refuerza con el prestigio de la tradición que lleva a pedir en Cortes de Burgos de 1512 la conservación del «orden y costumbre antigua»³⁷, es el soporte principal de esta larga marcha de unos principios que aún en tiempos de pleno absolutismo cesarista, austríaco o borbónico, probarán su eficacia constitutiva.

A) EL JURAMENTO DE LOS REYES

El punto de partida del reconocimiento oficial de una legislación fundamental del reino se halla en el juramento de los reyes, prestado al acceder al trono, de respetar los fueros, privilegios, franquezas y libertades otorgadas por sus antecesores³⁸. Este juramento impone la norma a seguir, prefijada por el ejemplo y la experiencia de gobierno de los reyes anteriores, cuya conducta avala el modo correcto de actuar. Más que una fórmula ritual, exigida en los libros de leyes desde la época gótica, es un compromiso explícito de respeto a la tradición y de gobierno en justicia que impone de suyo límites al ejercicio del poder. El hecho de que los propios reyes se proclamaran fautores de la justicia, siguiendo el designio divino «porque tienen lugar de Dios en la tierra para fazer justicia» (Par-

36. Cortes de Madrid de 1528, pet. 12: «Otrosy: suplican a V.M. que por lo que toca al bien público se conserven los tres estados de oradores, defensores e labradores, más del que más neçesidad ay es de los labradores, el qual mantiene a los otros» (CL y C, IV, p. 455).

37. Cortes de Valladolid de 1506, pet. 33: «Por algunas leyes e Ynmemorial huso está ordenado que diez e ocho çibdades e villas destos reynos tengan boto de procuradores de Cortes y non más» (CL y C, IV, p. 233), Cf. Cortes de Burgos de 1512, pet. 19. (CL y C, IV, p. 242)

38. Fuero Real 1,3; Ordenanzas Reales de Castilla 2,2,1; N Recop. [Nueva Recopilación de las leyes de estos reinos (León y Castilla), Madrid, 1567...] Nov. Recop. [Novísima Recopilación de las leyes de España, Madrid, 1805] 3,1,1. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «La sucesión al trono en los reinos de Castilla y León» en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Mexico, 1965, pp. 639-704. J. M. LACARRA, *El juramento de los reyes de Navarra (1234, 1329)* Madrid 1972. R. E. GIESEY, *If not not. Oath of the Aragonese and the legendary Laws os Sobrarbe*. Pricenton, 1968. A. M. MARONGIU, *I giuramento tra re e sudditi in Aragona e in Navarra* (1974) ahora publicado en *Dottrine e istituzioni medievali e moderne*, Milán, 1979, pp. 223-254. M. DAVID, *Le serment du sacre du IX au XV Siècle. Contribution a l'étude des limites juridiques de la souverainete* en *Revue du Moyen Age latin*, VI, 1950, pp. 5-272. En general, vid. *Le Sacre des rois. Actes du Colloque internationale d'histoire sur les sacres et couronnement royaux* (Reims, 1975), París, 1985; P. PRODI, *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*, Bologna, 1992, pp. 63 y ss.

tidas 3,18,2) («*Porque los reyes viven e regnan por la justicia* dirá Pedro I ante las Cortes de Valladolid de 1351, en reconocimiento expreso de esta doctrina») ³⁹, les impelía a respetar su compromiso sacramental bajo la tacha, en caso contrario, del perjurio y tiranía ⁴⁰. La eficacia del juramento, nacida de la *invocatio Dei* y de su prestación ante la asamblea representativa del reino, ataba al nuevo rey con un vínculo religioso, moral y político que se traducía en una serie de compromisos formales del que, sin duda, el más importante, era el de preservar el *status* del reino, cifrado en sus buenos fueros, usos y costumbres que las Partidas tienden ya a compendiar en un *Fuero de España*, como suma ideal de ese derecho tradicional que entraña en sí el orden esencial de la monarquía ⁴¹. A lo largo del Antiguo Régimen pervivió, con diversas manifestaciones y matices, la fórmula del juramento como expresión del pacto fundamental de respeto al orden constituido, cuya vigencia se recuerda una y otra vez por las Cortes en caso de transgresión de sus normas o principios por el monarca y sus oficiales.

B) LA CUESTIÓN DE CONTRAFUERO

Ya desde un principio, la transgresión de estas normas propias (fueros, usos y costumbres, privilegios y franquezas) se consideró contrafuero, entendiendo por tal «todo acto contra los privilegios e contra las cartas de las franquezas o las mercedes e de las libertades que avyen e contra sus fueros» ⁴²; un hecho capaz de pro-

39. Partidas 3,18,2, Cortes de Valladolid de 1351, pról. (C. II, p.1). J. N. FIGGIS, *El derecho divino de los reyes*, México, 1942, pp. 18-24, M. GARCÍA PELAYO, *El reino de Dios, arque tipo político*, Madrid, 1959, pp. 152 y ss. A. MARAVALL, *El pensamiento político en la Alta Edad Media en Estudios de Historia del Pensamiento español*, I Madrid, 1967, pp. 33-66; cf. A. FERRARI, «La secularización de la teoría del Estado en las Partidas», en *AHDE*, 11, 1934, pp. 449-456.

40. Partidas 2,1,10; Sobre la deposición del tirano Pedro I o la elección por nobles, clero y ciudades de Enrique II, conforme a la «costumbre en España» del «tiempo de los godos» vid *Crónicas de los Reyes de Castilla*. Colección ordenada por C. Rosell, Madrid, 1953, I, pp. 555-556.

41. «E porque es costumbre et Derecho natural et otrosí Fuero de Ley d'España que el fijo mayor deve heredar los Reynos et el señorío del padre... se declara al infante Sancho heredero de la Corona de Alfonso X, «catando el derecho antiguo e la ley de razón segund la ley de España», contra el orden de suceder previsto en Partidas y, siglos más tarde, los procuradores de las Cortes de Salamanca/Valladolid de 1506, recogiendo una tradición que llegaría a las últimas Cortes del Antiguo Régimen prestarán pleito homenaje a los nuevos reyes de Castilla, Felipe I y su esposa doña Juana conforme «al Fuero y costumbre de España» Testamento de Alfonso X el Sabio (Sevilla, 1283) en *Memorial Histórico Español* II, p. 110. I.; cf. *Crónica del rey D. Alfonso el Sabio*, Cap. 65 (ed. Rosell, p. 60); Cortes de Valladolid de 1506, (CL y C. IV, pp. 220-222). Sobre las referencias posteriores a este «fuero de España», vid n. 121.

42. A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, II, Madrid, 1860, p. 84. J. L. BERMEJO, «La idea medieval de contrafuero en León y Castilla» en *Revista de Estudios Políticos*, 187, 1973, pp. 299-306; G. VILLAPALOS SALAS, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Madrid, 1976, pp. 84 y ss.

ducir fuerza o agravio en los particulares o comunidades al atentar contra los principios de legalidad y justicia que el rey se había comprometido a respetar⁴³. Si el reino, como lo representa la Peregrina, es un predio «iura vallatum murus iudicium et iustitia» o si, según Partidas, «el reino es como huerta e el pueblo como árboles e el rey es señor dellos e las leyes e los fuero son como valladares que la cerca»⁴⁴, el rey, que pretende ser *facedor de leyes* y vicario de Dios para cumplir la justicia⁴⁵, se ve compelido por su misma significación a enmendar la fuerza o agravio del contrafuero, bien por la vía ordinaria del recurso de alzada o por la extraordinaria y sumaria del expediente o de la comisión, al margen del recurso político de la suplicación al mismo rey, normalmente canalizado por las Cortes y Ayuntamientos del reino⁴⁶.

De la insistencia de las Cortes en plantear cuestiones de contrafuero⁴⁷, así como de la presunción de que el rey no podía promover ni amparar actos semejantes, se llegó a la materialización del principio suspensivo que venía operando desde la prohibición de librar cartas desafortadas dispuesta por las Cortes de Palencia de 1286 y de Valladolid de 1293⁴⁸. Un siglo más tarde, Enrique II reiteraba en las Cortes de Burgos de 1379 una orden llamada a tener una larga vida: «que las Cartas ganadas contra derecho que sean obedecidas e non cumplidas fasta que nos seamos requerido de ello»⁴⁹;

43. Según Partidas 3,18,28, las cartas ganadas *según fuero* (por las que «manda el rey o los otros que dan cartas por el.. cumplir alguna cosa señalada según fuero» tenían fuerza de ley, al igual que los privilegios o «ley apartada e dada señaladamente *a pro* de alguno». Sin embargo, con el tiempo los reyes al confirmar los fueros, usos, franquezas y libertades del reino acabaron por introducir la cláusula limitativa «de razón», similar a la exigida luego para la validación de los fueros en el orden prelativo de fuentes del ordenamiento de Alcalá de 1348 (28,1). Tres años después, Pedro I al confirmar los fueros y privilegios de los nobles en Cortes de Valladolid de 1351 lo hizo en cuanto no fueran contra las leyes contenidas en el Ordenamiento de Alcalá (CL y C. II, p.6).

44. Partidas, 2, 10,1. VILLAPALOS, *Los recursos contra los actos de gobierno*, p. 27.

45. Espéculo 2,1,5; Partidas 2,1,5.

46. Ha destacado su origen canónico VILLAPALOS SALAS, *Los recursos contra los actos de gobierno*, cit.

47. Cortes de Valladolid 1293, pet. 16 (CL y C, I, p. 125); Valladolid 1295 pet. 9. (CL y C.I.p. 132); Valladolid 1299, pet. 5 (CL y C.I.p. 141); Valladolid 1307, pet. 3. (CL y C.I. p. 186); Palencia 1313, pet. 11 (CL y C.I. pp. 224-225); Carrión 1317, pet. 22 (CL y C.I., pp. 309-310); Valladolid 1531, pet. 22 y 36 (CL y C.II., p. 14 y 21); Toro 1369, pet. 21 y 23 (CL y C.II. pp. 170-171), Burgos 1379, pet. 29 (CL y C.II., pp. 297-299); Toro 1371, pet. 14 (CL y C, II, p. 195).

48. Escarmentado el reino por el incumplimiento de las promesas reales de no librar cartas contrafuero, acabó por forzar el compromiso acordado en Cortes de Palencia de 1313 de revisar por dos hombres buenos legos las cartas de creencia, blancas, libradas por la cancillería regia, obligando en la minoridad de Alfonso XI a jurar a sus tutores no dar cartas contra los fueros y privilegios de las villas y lugares, así como a poner en la Cancillería hombres buenos y prudentes para que todas las Cartas fueren libradas conforme a derecho [CL y C, I, pp. 224-225] Sobre los requisitos de las Cartas reales (sello de plomo o de cera, cinta de seda, pergamino, cláusulas documentales... Partidas 3,18,4.5.).

49. Pet. 37 (CL y C p. 299); B. GONZÁLEZ ALONSO, «La fórmula «obedézcase pero no se cumpla» en el derecho castellano de la Baja Edad Media», en *AHDE*, 50, (1980) pp. 485. J. L.

norma invocada desde entonces como freno a la arbitrariedad o ilegalidad de los actos del rey o de sus oficiales, declarada con mayor explicitación en las Cortes de Briviesca de 1387:

«Si en nuestras Cartas mandaremos alguna cosa que sea contra ley, fuero o derecho, quela tal carta sea obedescida e non cumplida, non embargante que en la dicha Carta haga mençion especial desta ley muestra nin de las clausulas derogatorias en ellas contenidas, ca nuestra voluntad es que las tales Cartas non ayan efecto»⁵⁰.

Aunque ya las Partidas (III,18) adelantaban un nutrido elenco de posibles cartas desaforadas, los ejemplos habituales deducidos de los mismos Cuadernos de peticiones de Cortes eran las cartas en blanco con la firma del rey, cartas de ruego para el casamiento, cartas de perdón y mercedes del rey no autenticadas por los órganos correspondientes de la Cancillería, cartas de emplazamiento hechas por oficiales del rey en pleitos reservados a la jurisdicción local ...⁵¹. Si las Cartas desaforadas fueron conjuradas por el reino con el incumplimiento de sus mandatos, conforme a la doctrina legal recordada en las Cortes de Palencia de 1431, «las leyes que dicen que las Cartas dadas contra ley o fuero o derecho deben ser obedecidas e non cumplidas aunque contengan cualesquier cláusulas derogatorias»⁵², más difícil resultó mantener el principio de subordinación del rey a la ley, entendida como expresión de un orden comunmente aceptado y sancionado por el reino junto en Cortes.

C) EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL MARCO DEL DERECHO DIVINO DE LOS REYES

Renovada con fuerza por entonces, la vieja teoría del vicariato regio, del derecho divino de los reyes a gobernar con la sola observancia de la ley de Dios y de sus mandamientos, se tendió a romper el vínculo pacticio con el reino concibien-

BERMEJO CABRERO, *Máximas, principios y símbolos políticos (Una aproximación histórica)* Madrid, 1986, pp. 66-75; V. TAU ANZOÁTEGUI, «La ley «se obede pero no se cumple» En torno a la suplicación de las leyes en el Derecho indiano», en *Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano*, 6, 1980, pp. 55-110 (Reeditado en *La Ley en América hispana Del Descubrimiento a la Emancipación*. Buenos Aires 1992, pp. 67-143); en general vid. A. GARCÍA-GALLO, «La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI» en *AHDE*, 21-22 (1951-1952) 607-730 (reed. en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972, pp. 169-285).

50. CL y C, II, 371-72

51. «Que non ande por nuestra tierra carta de creencia nin blanca; et si alguno la traxier que non obre por ella, porque es contrafuero». Cortes de Valladolid de 1295, pet. 9 (CL y C, I, p. 132); Cortes de Madrid de 1329, pet. 3. (CL y C, I, p. 414)

52. Cortes de Palencia de 1431, pet. 19. (CL y C, III, 111).

do un poder real absoluto ⁵³. Las nuevas frases que los legistas de Juan II ponen en sus escritos, «de mi cierta ciencia e propio motu e poderío real absoluto e de mi propia e deliberada voluntad», de tan gran fortuna cancelleresca, supieron reflejar la nueva concepción del poder, desligada de pactos y leyes del reino, fuera de aquellos restos de la tradición jurados al acceder al trono. Al margen de estos fueros y privilegios de franquicia que, como reconocen las Partidas «valen por siempre» ⁵⁴, quedaba la acción legal de gobierno, dirigida por el rey y sus oficiales a ser posible sin el concurso engorroso de las Cortes del reino.

Sin embargo, por costumbre que devendría luego ley fundamental de la monarquía, sancionada tempranamente por las Cortes leonesas de 1188, el reino debía ser consultado «en los fechos grandes e arduos» ⁵⁵. Un reino representado en las Cortes por nobles, prelados y esos «electi cives ex singulis civitatibus» (León, 1188) o «mayores civitatum e villarum» (Carrión, 1188) que ya Partidas considera «raíz de los reinos» ⁵⁶ y que, a mediados del siglo XV, han quedado reducidas por

53. Fuero Real 4,21,5 «Tan grande es el poder del rey que todas las cosas e todos los derechos tiene so sí y el su poder no le ha de los homes, mas de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales», frases repetidas, una y otra vez por la literatura curialesca como haría apenas sin variantes, siglos después la crónica del Halconero de Juan II (ed. J. M. CARRIAZO, *Crónicas castellanas de la Edad Media*, Madrid, 1946, pp. 263-276) y aún, en circunstancias comprometidas para el reino por los procuradores de las Cortes de Olmedo de 1445 (C y C, III, 483). Al tiempo, se difundió, sobre la base de la teoría autocrática del poder del Espéculo y Partidas, ratificada por Alfonso XI, tras el largo período de anarquía de las minoridades anteriores, el principio enunciado en las Cortes de Alcalá de 1348: «al rey pertenece hacer fueros y leyes, declararlas, interpretarlas y corregirlas» (cap. 64, CL y C, I, p. 542) que entronca con la vieja doctrina imperial, difundida por la glosa, cf. Digesto 1,4,1 «Quod principi placuit, legis habet vigorem; ut pote quum lege regia quae de imperio lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat» cf. H. MOHNHAUPT, «Potestas legislativa und Gesetzesbegriff im Ancien Régime», en *Ius Commune*, 4, (1972), pp. 188-293, P. ESMEIN, «La maxime "princeps legibus solutus est" dans l'ancien droit public français», en *Essays in legal History*, ed. P. VINOGRADOFF, Londres, 1913, pp. 201-214; P. de FRANCISCI, «Intorno alla massima, Princeps legibus solutus est», en el *Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano*, 34, (1925), pp. 321-343; D. DAUBE, «Princeps legibus solutus», en *L'Europa e il diritto romano. Studi in memoria di P. Koschaker*, vol. 2, Milán, 1954, pp. 461-465; G. REBUFFA, «Jean Bodin e il Princeps legibus solutus» en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, raccolti da G. TARELLO, vol. 2, Bologna, 1972, pp. 89-123; B. TIERNEY, «The Prince is not Bound by the Laws. Accursius and the Origins of the Modern State», en *Comparative Studies in Society and History*, 5, (1962-1963), pp. 378-400, D. WYDUCKEL, *Princeps legibus solutus. Eine Untersuchung zur frumodernen Rechts- und Staatslehre*, Berlín, 1979, pp. 48 y ss.

54. Partidas 3,18,42.

55. A partir de la declaración de principios allí contenida: «Promissi etiam quod non faciam guerram vel pacem vel placitum nisi cum consilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum per quorum consilium debeo regi» (Ed. Fernández Catón, p. 100). Desde Muñoz y Romero (*Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (1847) reimp. Madrid, 1978, p. 1037) ha sido usual atribuir a esta legislación de Cortes «la importancia de una constitución política al uso moderno». cf. COLMEIRO, *Introducción a las Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, 1884, parte primera, p. 143. cf. n.19

56. Partidas 2,10,1 «E aun deven amar e honrar a los cibdadanos porque ellos son como tesoros e raíz de los reinos».

costumbre a un corto número de procuradores de ciudades (14) y villas (3) principales» «*que suelen enviar procuradores de Cortes en nombre de todos nuestros reinos, así por jurar al príncipe heredero como por entender platicar y proveer en los casos necesarios de proveer por leyes para el gobierno del reino*»⁵⁷, convertidas al cabo en celosas guardianas de su privilegio de voto.

A pesar de las doctrinas contrarias, alentadas por los letrados del Consejo y de la Corte, siempre quedó claro que la aceptación del reino daba un valor especial a las leyes hechas y promulgadas en Cortes frente a la simple legislación real, como tácitamente se reconocía en la abusiva cláusula de pretendida equiparación incluida en algunas Cartas reales: «quiero y mando que esta mi carta valga como si fuera una ley hecha en Cortes», «quiero y mando que lo contenido sea habido y guardado por ley y tenga fuerça y vigor de tal como si fuere fecha y promulgada en Cortes»⁵⁸.

Aunque el rey, conforme a la nueva doctrina autocrática, puede legislar por sí con ayuda de sus letrados e, incluso, otorgar a sus normas valor de ley otorgada en Cortes, esta misma ficción revela la debilidad intrínseca de su pretendido poder en cuanto falta el respaldo del consentimiento de la comunidad. En sí misma, la ley representa al reino y como tal sólo puede emanar de las Cortes. Esta concepción que proviene del pasado y fluye por debajo de las declaraciones de los grandes textos reales, recuerda el origen del poder y el deber de participación de la comunidad en las tareas comunes conforme al dicho escolástico *vox populi, vox Dei*, que se refuerza con la difusión de la máxima justiniana «*quod omnes tangit ab omni debe approbari*»⁵⁹, cuya versión castellana aparece incluso en los libros cortesanos y en las crónicas reales⁶⁰. Esta concepción, presente en tantos cuadernos de Cortes medievales, es la que se muestra al nuevo rey Felipe I por los procuradores del reino en el momento crucial del cambio de dinastía, «y por esto los reyes establecieron que cuando obiesen de hazer leyes se llamasen Cortes... y por esto se estableció ley que no se fiçiesen ni revocasen leyes sino en Cortes... e quando leys

57. Burgos, León, Avila, Segovia, Zamora, Toro, Salamanca, Soria, Murcia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Codoba, Jaen y las villas de Valladolid, Madrid y Guadalajara. (H. PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos* part. II, cap XCV) «que suelen enviar procuradores de Cortes en nombre de todos nuestros reinos» Cortes de Toledo de 1480 (CL y C, IV, p.111).

58. COLMEIRO, *Introducción a las Cortes*, parte primera, p. 69, en este sentido D. TORRES, *Las Cortes y la creación del Derecho*, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, pp. 91-135, supone con razón a las Cortes «plasmación institucional del principio pacticio derivado de la concepción corporativa del reino» frente al genérico deber de Consejo que sostiene J. M. PÉREZ PRENDES, *Cortes de Castilla*, Granada 1974.

59. Y. M. J. CONGAR, «*Quod omnes tangit, ab omnibus tractari et approbari debet*» en *Revue Historique du Droit Français et Etranger*, 36, (1958), pp. 210-259; R. E. GIESEY, «*Quod omnes tangit. A post Scriptum*, en *Essays on Medieval Law and the Emergence of the European State*, Roma, 1972, pp. 319-332 (cf. n 31).

60. Enrique del CASTILLO, *Crónica del rey Enrique IV*, Crónicas (BAE,70), p. 156.

se obieren de hazer manden llamar sus reynos e procuradores dellos»⁶¹. Sin embargo, ante la creciente complejidad orgánica y material de las tareas de gobierno que suscita el desarrollo del aparato institucional de la Monarquía,⁶² el reino junto en Cortes se ve obligado a concentrar su atención en los *asuntos arduos* sin oponer reparos a que los demás sean tratados y resueltos por el Consejo del rey y sus letrados, como expresan las Cortes de Valladolid de 1385: «Por quanto a los reyes e a los príncipes que han poder de facer e ordenar leyes para que los subditos en tiempo de paz se hayan de regir por las leyes»;⁶³ leyes de rango menor, principalmente administrativas, que regulan el incipiente Estado que nace al calor de las nuevas y acrecidas competencias del monarca y que el reino, a salvo sus peticiones sobre los asuntos arduos o aquellos que le atañen más directamente como la justicia, hacienda o moneda ... deja en principio a la más reflexiva y técnica disposición de los letrados de la Corte. De esta forma, al reino le quedó la consulta obligatoria de los *fechos grandes e arduos*, una *buena costumbre* que los procuradores de las Cortes de Madrid de 1419 suplican observar a Juan II: «no ir contra la buena costumbre de convocar Cortes para tratar casos arduos e grandes» y que el rey acepta al prometer solemnemente que «en los fechos grandes e arduos así lo había fecho e lo entendía facer en adelante»⁶⁴; costumbre que, medio siglo después recuerdan a Enrique IV las Cortes de Ocaña de 1469 «cuando había de hacer alguna cosa de gran importancia no lo debían hacer sin el consejo y sabiduría de las principales ciudades y villas»⁶⁵.

61. «e porque fuera desta horden, se an fecho muchas premáticas, de que estos vuestros reynos se syenten agrabiados, mande que aquellas sean rebistas e probean e remedien los agravios que las tales premáticas tienen» (CL y C, IV, p. 225)

62. J. L. BERMEJO CABRERO, «Los cuadros institucionales de la Modernidad. Organos de la Monarquía», en *Aspectos jurídicos e institucionales del Antiguo Régimen en España*, Madrid, 1955, pp. 53-67; J. LALINDE ABADIA, «Ensayo de tipología orgánica de la administración superior en la historia de España», en *Annali della Fondazione italiana per la storia amministrativa*, 1967, pp. 9-34, A. GARCÍA-GALLO, «La división de la materia administrativa en España en la Edad Moderna» en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 289-306; En general vid J. R. STRAYER, *Sobre los orígenes medievales del Estado moderno*, Barcelona, 1981

63. En este sentido, resulta inexacta por no distinguir los distintos planos en que se mueven las leyes reales y de Cortes bajomedievales, la vieja afirmación de Martínez Marina: «Las Leyes para ser valederas y habidas por Leyes del reino se debían hacer precisamente en Cortes generales». *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas nacionales*, part. II, cap. XVII. Leyes del reino son todas, las reales y las de Cortes, pero solo estas últimas merecen el calificativo técnico de ley formal, aún en el Antiguo Régimen. Remito para estas y otras cuestiones relacionadas con la Ley a mi Estudio preliminar sobre *El Libro de las Leyes del siglo XVIII* en curso de edición. Desde una perspectiva que adolece de cierto simplismo historiográfico y jurídico en cuanto orilla el rico debate legal de la Ilustración. M.^a I. CABRERA BOSCH, *El Consejo de Castilla y la Ley*, Madrid, 1993; cf. n. 49.

64. Pet. 19 (CL y C, III, p. 21).

65. Pet. 29, (CL y C, III, p. 809).

Sin embargo, contra esta práctica de celebrar Cortes para tratar asuntos de importancia que tuvo su colofón natural en la declaración de varias leyes fundamentales, se alzó pronto la enemiga soterrada del rey y de su Consejo que, por la vía indirecta de anular sus efectos con una legislación real posterior, consiguieron oponerse a esta pretensión del reino. Las protestas de las Cortes, «que lo que es fecho por Cortes o por Ayuntamientos que non se pueda desfacer por las tales Cartas salvo Cortes»⁶⁶ lograron, tras evidenciar el hecho anómalo, paralizar momentáneamente esta conducta engañosa y aún precisar el alcance del principio de legalidad en un texto programático de las Cortes de Briviesca de 1387, sancionado por Juan I, un rey dialogante «*que se pagaba mucho de estar en Consejo*» y que ya en las Cortes anteriores de Burgos de 1379, se había comprometido públicamente con la justicia⁶⁷: «Et otrosi es de nuestra voluntad que los fueros e leyes e ordenamientos que non fueren revocados por otros, non sean perjudicados sinon por ordenamientos fechos en Cortes».

Parecía así consolidarse un orden legal respetuoso con la tradición pacticia y conciliar del reino, quedandò para el rey el ancho campo de la legislación circunstancial de gobierno la redacción de las normas generales y aún la discrecional apreciación de la necesidad de convocar Cortes. No por ello se conjuraba el peligro de transgresión del principio de legalidad y respeto al orden constituido. A Juan II que en su largo reinado llegó a convocar Cortes treinta y dos veces, le afeaban los concejos que, «de poco tiempo se les había quebrantado fueros, privilegios y franquezas»⁶⁸, recordán-

66. Cortes de Burgos de 1379, pet. 37 (CL y C, II, p. 299); Cortes de Córdoba de 1455, pet. 21, (CL y C, III, p. 694).

67. En esas Cortes de Burgos declararí a la justicia como «la más alta e noble virtud del mundo ca por ella se rigen e mantienen los pueblos en paz i en concordia» Oponiendo reparos sin embargo a la petición de los procuradores de que «lo que fuere fecho por Cortes o por Ayuntamientos que non se pueda desfacer salvo por Cortes» pet. 37 (CL y C, II, p 299).

68. Cortes de Valladolid de 1420 (proem) «Las cibdades e villas delos vuestros regnos sentyan e sienten muy grant agrauio al presente e muy grant escandalo e temor en sus coraçones, de lo que adelante se podría seguir, por les ser quebrantada la costumbre e franqueza tan amenguada e tan común por todos los sennores del mundo asy de católicos commo de otra condición, la qual toda su actoridat e estado sería amenguado a abaxado, non queda otro preuillejo nin libertad de quelos subditos puedan gozar nin arpuechen, quebrantando el sobre dicho». (CL y C, III, p. 25) Ante la insistencia del reino, en las Cortes de Zamora de 1432, el rey pidió que le mostraran los agravios: (pet. 32). «Alo que me pedistes por mercet quelos rreyes mis antecesores, que Santo Parayso ayan, dieron alas mis cibdades e villas de mis regnos ciertos priuillejos e cartas e ordenanças e franquezas e libertades, e que alas sazón que me fuera entregado el regimiento e gouernación demis regnos e sennorios, yo prometiera e jurara de guardar alas dichas cibdades e villas todos los dichos priuillegios e cartas e ordenanças e franquezas e libertades, e que de poco tiempo non les auian seydo guardadas, antes les auian seydo quebrantadas algunas dellas Por ende que me suplicauades que me pluguise de mandar que se guardasen alas dichas cibdades e villas los dichos priuillegios e cargtas e ordenanças e franquezas e libertdes, que asi les fueron dadas por los dichos reyes, e queles non fuesen quebrantadas en cosa alguna dello, e que si auia dado o diese alguna carta o cartas en contrario delo suso dicho o de alguna cosa dello, que fuesen obedesci-

dole en Cortes de Madrid de 1435 que «toda ley para ser justa debe ser conforme a las costumbres de la tierra a quienes los príncipes la den»⁶⁹. Sin embargo una consecuencia de la aceptación formal de este principio fue la declaración de ilegalidad de ciertas cláusulas abusivas que, desoyendo esta llamada de respeto a la legislación de Cortes, atribuían a los mandatos de los reyes superior fuerza normativa. En los Cuadernos de Cortes se suplica una y otra vez contra el agravio que suponen «las exorbitancias de derecho en las cuales se dice non obstante leyes e ordenamientos e otros derechos que se cumpla e se faga lo que vuestra sennoria manda e que lo manda de cierta sciencia e sabiduría e poderío real absoluto e que revoca e casa las dichas leyes que contra ello fazen o fazer puedan»⁷⁰. Una línea de protesta que, con diversos matices, llegará hasta la primera recopilación de las Ordenanzas Reales de Castilla en las que, sin embargo, se limita ya la invalidez de estas «*exorbitancias de derecho*» a las Cartas de justicia⁷¹.

De esta forma en la pugna entre absolutismo y pactismo que se libra en la Baja Edad Media se fueron fijando ciertos principios que están en la base de la legislación fundamental del reino. Ante todo, que la ley por antonomasia era la de Cortes, como expresión del acuerdo de la comunidad; que, ante la creciente complejidad de la vida administrativa y judicial del reino y la exigencia de una normativa técnica, el rey, asistido por su Consejo o los letrados de la Corte, podían legislar por sí respetando el límite de la tradición (foral de las villas y privilegiada de los estamentos) y el deber de consulta a las Cortes en los casos graves y arduos, de interés general; que esta legislación real, más o menos solemne, desde las pragmáticas hasta las Reales Cédulas, con una normativa que se fue desarrollando al calor de la práctica administrativa, era libremente creada, interpretada y derogada por el rey; que las leyes de Cortes sólo podían ser derogadas por otras leyes de Cortes y que la pretensión del rey de derogarlas con su propia legislación era una *exorbitancia de derecho*, reveladora de una concepción absolutista del poder inconciliable con la tradición pacticia del reino.

das e non conplidas, e que por las non conplyr, non yncurriesen por ello en pena alguna, e que me pluguiese de mandar dar sobre ello mis cartas alas dichas cibdades e villas, las que conpliesen e menester fuesen»

Aesto vos respondo que declaredes enque non han seydo guardadas las dichas mis cartas e ordenanças e priuillegios, e yo mandaré proueer sobre ello commo cunpla ammi seruicio, (CL y C, III, pp. 142-143).

69. Cortes de Madrid de 1435, pet 5, (CL y C, III, pp. 190-191) cf. Cortes de Valladolid de 1440, pet 1. (CL y C, III, pp. 369-373).

70. Cortes de Valladolid de 1442, pet. 11 (CL y C, III, p. 406); Cortes de Valladolid de 1451, pet. 39 (CL y C, III, p. 627), Cortes de Burgos de 1453, pet 24 (CL y C, III, p. 668); Cortes de Ocaña de 1469, pet. 16 (CL y C, III, 798).

71. Ordenanzas Reales de Castilla, 2,4,28

5. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL *CONTRATO CALLADO*

De la suma o conjugación de estos principios nació en la Edad Media un concepto de ley fundamental, perfilado de manera tosca e imprecisa por las Cortes, Juntas y Hermandades en el curso de su actuación y en frecuente lucha dialéctica con el poder real. Esta circunstancia propició que fuera más visible su manifestación en tiempos de sucesos extraordinarios, minoridades, revueltas populares, cambios de dinastía, en las que este poder aparecía, siquiera fuera pasajeramente, debilitado. Es entonces cuando las ideas tradicionales de participación del reino en el gobierno de la comunidad se expresan con mayor libertad y, a pesar de su secuencia histórica irregular, con una admirable continuidad de planteamiento que revela la hondura y naturalidad de su pretensión. Así se llegó a un fondo de doctrina común del reino, política y legal, que, a manera de recordatorio, expusieron en la minoridad de Enrique III a sus tutores, las Cortes de Madrid de 1390: ante todo y frente a la fórmula de tutoría prevista en Partidas, que su gobierno fuera por consejo, comprometiéndose bajo juramento a respetar fueros y costumbres; observar las garantías procesales; no solicitar *pecho* alguno no concedido en Cortes o Ayuntamientos del reino; no despachar cartas de contrafuero; aceptar las hermandades concejiles constituídas bajo autorización real; labrar moneda de buena ley y no hacer guerra ni alianzas sin consejo y acuerdo del reino ⁷².

De estas y otras peticiones semejantes, dispersas por los Cuadernos de Cortes bajomedievales, se formó esta doctrina que, en plena crisis de autoridad tras la deposición de Enrique IV en Avila ⁷³, la proclamación de su hermano Alfonso como

72. «e quela mejor via e manera que podían fallar para el dicho regimiento (del rey y del reino) e para gobernar a todos en paz e en justicia, era e es quel dicho sennor Rey e los dichos sus regnos se regiesen e governasen por Consejo (de grandes, prelados, caballeros y ciudadanos) Cortes de Madrid de 1391, prólogo (Cl y C, III, p. 485. Un Consejo que se compromete bajo juramento a no hacer «cosa alguna de aquellas que nos son devedadas por el regno, segund que estan escriptas por menudo a todo nuestro poder», p. 494 Como destacara en su día García Gallo, el viejo pactismo no se encuentra formulado en los autores de política castellanas del siglo XV, Alfonso de Cartagena (13856-1456) Rodrigo Sánchez de Arévalo (1406?-1470) Diego de Valera (1412-14) Alfonso de Palencia (1423-1491?). *El pactismo. ob. cit* vid. M PENNA, *Prosistas castellanos del siglo XV*, Madrid, 1959 (BAE, 119).

73. «Y en su presencia (alude a la farsa de Avila con la efigie del rey con corona, cetro real y espada) se leyeron muchas querellas que ant'él fueron dadas, de muy grandes eçesos, crímenes e delitos ant'él muchas veces presentadas, sin las querellas aver avido cumplimiento de justicia. E allí se leyeron todos los agravios por él fechos en el Reino e las causas de su depuición e la estrema necesidad en que todo el reino estava para facer la dicha depuición, aunque con gran pesar e mucho contra su voluntad Las quales cosas ansi leídas, el arçobispo de Toledo, don Alonso Carrillo, subió en el Cadahalso y quitole la corona de la cabeça, como primado de Castilla y el marqués de Villena, don Juan Pacheco, le quitó el cetro real de la mano.. y el conde de plasencia, don Alvaro de Estuñiga le quitó la espada, como justicia mayor de Castilla .. e luego, incontinente, el príncipe don Alonso subió en el mismo lugar, donde por todos los grandes que ende estaban le fue besada la mano por el rey y señor natural destos Reinos.. «Mn. Diego DE VALERA, *Memorial de diversas hazañas*, (ed J. M Carriazo) cap. 28 Vid. W. D PHILLIPS, *Enrique IV and the Crisis of Fifteenth-Century*

rey (1465) y el reconocimiento, tras su muerte, por heredera de Isabel por el tratado de los Toros de Guisando (1468), fue expuesta con rotundidad por las Cortes de Ocaña de 1469, renovando un ideario pacticio expresado ya con toda claridad un cuarto de siglo antes por las Cortes de Valladolid de 1442, con ocasión de la privanza de Alvaro de Luna en el reinado de Juan II y que verá ahora ampliado su contenido político legal. En esta ocasión los procuradores de las ciudades reunidas en Valladolid pretendían garantizar el cumplimiento regio, sometiendo su dictado a una *ley e pacto e contrato*, de modo que lo allí acordado se tuviera por «ley real e por pacción e contrato que con nos e con todos vuestros regnos» aceptara el rey. Así, frente a las leyes de Cortes y reales se pretendía entonces que la esta ley fuera algo más: una «ley por siempre valedera», «de más actoridad e por todos guardada» declarando nulo todo lo actuado en contra, como ratificará Juan II en atención «a los pedidos e monedas que el reino le ha servido»⁷⁴. Tiempo después, el incumplimiento de esta ley pacto llevó a una más radical formulación de sus principios. Según la descarnada exposición de los procuradores de estas Cortes reunidas en Ocaña en marzo y abril de 1469 el rey es un simple «*merecenario*» de sus súbditos, «pues soldada desto vos dan vuestros súbditos, partes de sus frutos e de las ganancias de sus industrias y vos sirven muy ahincadamente a los tiempos de vuestras neçesidades por vos hazer mas poderoso»; que debe velar por ellos («e vuestro cargo es que mientras vuestros súbditos duerman Vuestra Alteza vele guardándoles»), ejerciendo la justicia («pues quitar e determinar qüestiones y dar a cada uno lo suyo es oficio de rey e este tal exercicio se llama justicia») y procurando levantar sus necesidades y vejaciones («para que relevedes las suyas [necesidades] e quiteis sus vexaciones») «y así bien se puede afirmar que vuestra dignidad real cargo tiene e a cargoso trabajo es subjeta pues mire Vuestra Alteza si es obligado por contrato callado a los tener y mantener en justicia»⁷⁵. Contrato callado o tácito que, como base de la ordenación política del reino, será recordado, casi con las mismas palabras, a Carlos I en las Cortes de Valladolid de 1518 en las circunstancias críticas que culminarían en la guerra de las Comunidades⁷⁶.

Así, dentro de esta concepción pacticia, cobra sentido el reconocimiento oficial de unas leyes-pacto, «*de mas actoridad e por todos guardada*» «*por siempre*

Castile, 1425-1480. Cambridge, (Mass.) 1978, pp. 45 y ss, J. OWENS, *Despotism, Absolutism and the Law in Renaissance Spain: Toledo versus the Counts of Belalcazar (1445-1574)* (1972); B. GONZÁLEZ ALONSO, «Poder regio, reforma institucional y régimen político en la Castilla de los Reyes Católicos», en *El Tratado de Tordesillas y su época*, 1995, pp. 23-47.

74. Cortes de Valladolid de 1442, pet 1. (CL y C, III, pp. 394-401), inserta la Real Provisión de 5 de mayo de 1442, extractada luego en Ordenanzas Reales de Castilla 5,9,3, de donde pasó a N. Recop. 5,10,5 y Novísima Recopilación 3,5,8. Vid. sobre esto, GARCÍA-GALLO, «El pactismo en el reino de Castilla», pp. 155-156

75. Cortes de Ocaña de 1469, pet 1. (CL y C, III, 767-769).

76. Cuaderno de peticiones de las Cortes de Valladolid, proemio (CL y C, IV, pp. 26-262).

valedera» que aún más que las propias leyes de Cortes, tienen «fuerça e vigor de ley e pacción e contracto firme e estable, fecho e firmado e inibido entre partes», reconocidas formalmente ya por Juan II en las Cortes de Valladolid de 1442, como contrapartida a los servicios del reino.

De esta condición especial que ahora deviene ley «de más actoridad... por siempre valedera», es lá vieja prohibición de enajenar el patrimonio regio, declarada ya por Alfonso X en Partidas: «Fuero e establecimiento fizieron antiguamente en España que el señorío del reino no fuese departido nin enajenado»⁷⁷, un fuero jurado preceptivamente por los nuevos reyes y confirmado al tiempo del homenaje hecho por «los más honrados omes del Reino», prelados, nobles y hombres buenos de ciudades y villas, que entrañaba, aún en los casos que el rey «quisiese dar eredamiento a algunos», «que no lo podiesse fazer de derecho, a menos que non retoviesse y aquellas cosas que pertenescen al señorío»: hacer guerra o paz por su mandato; circular su moneda; «dársela, esto es, contribuir, cuando se la dieren en los otros lugares de su sennorio; fincar la justicia y las alzadas de los pleitos; y minas, si las hubiese». Regalías que, aunque no figurasen en el privilegio de donación, el rey retenía «porque son de tal natura que ninguno non las puede ganar ni usar derechamente dellas, salvo que el rey las otorgase expresamente y en este caso por el tiempo de su vida o el de sus sucesores, si las confirmaran». Unas regalías que el propio pueblo debía guardar escrupulosamente «deve el pueblo guardar que el señorío sea todavía uno, e non consientan en ninguna manera que se enagene nin se departa», cumpliendo la voluntad de Dios y su mandato recogido por el profeta Isaías [5,8,42]: «non enajenarás tu honra nin la darás a otri»; mandato recordado en las Cortes de Valladolid de 1325⁷⁸ y, medio siglo después, a Enrique II por los procuradores del reino junto en Cortes de Toro de 1371, pidiéndole la reintegración de las cuantiosas mercedes enajenadas de la Corona y que sólo sería parcialmente cumplido por una cláusula de su testamento que, andando el tiempo, permitió intentar la reversión e incorporación de varios señoríos a la Corona, contando con el apoyo de nuevos compromisos formales de reintegración, como los expresados en las Cortes de Valladolid de 1518 o de Toledo de 1559⁷⁹.

Por costumbre consustancial al propio orden político y jurídico del reino, derivada en parte del deber de observancia de fueros, privilegios, franquicias y libertades comprometido con el juramento de acceso al trono, devino ley fundamental

77. Partidas 2,15,5. Vid. M. COLMEIRO, *Curso de Derecho público según la historia de León y Castilla*, Madrid, 1873, pp. 251-257; cf. H. THIEME, «Die Funktion der Regalien im Mittelalter», en *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, GA 62, (1942), pp. 57-88.

78. Cortes de Valladolid de 1325, pet.1. (CL y C, p. 373), Cortes de Toro de 1371, pet. 2 y 7, (CL y C, II, pp. 204; 206-207).

79. Cortes de Valladolid de 1518, pet. 9. (CL y C, IV, p. 264); Cortes de Toledo de 1559, (juramento del rey) (CL y C, V, p. 794-795); pet. 5 (CL y C, V, p. 810).

de la monarquía la obligación de consultar los reyes la imposición de nuevos tributos o la concesión de servicios extraordinarios al reino junto en Cortes y obtener su consentimiento. Así, dando por general esta costumbre, las Cortes de Valladolid de 1420 mostraban su *agravio, escándalo y temor* ante la osadía del rey de imponer nuevos tributos sin previa consulta ni consentimiento del reino contra costumbre común de los señores del mundo ⁸⁰, una costumbre recordada a Felipe II en el tiempo de crisis de la institución, por las Cortes de Madrid de 1558, ante la imposición de nuevos tributos a la exportación de lanas; «prohibidos por leyes y pragmáticas que de justicia y honestidad deber guardar los reyes» ⁸¹.

Asimismo, de la reiteración de la ley limitativa de la provisión de beneficios eclesiásticos en naturales del reino, se llegó a su consideración de fundamental y exigible por igual a la potestad civil y eclesiástica. Si en un principio se suplica a los reyes que intercedan ante el Papa para que no provea tales beneficios en extranjeros ⁸², una vez que las Cortes de Guadalajara de 1390 declaran que «entre todos los reinos de la Cristiandad ninguno tan agraviado e injuriado como el de Castilla» ⁸³, se llega a la formación de una ley específica para regular esta provisión (Cortes de Madrid de 1393 y de Tordesillas de 1401) ⁸⁴ que acabó por radicalizar la cuestión hasta el punto de no admitirse en tiempos de Enrique IV a un sobrino del Papa Paulo IV para ocupar sede eclesiástica por ser extranjero. El problema, pese a todo, persistió en los siglos modernos ⁸⁵ agravado por la pretensión de excluir a navarros y aragoneses una vez consolidada la unión dinástica «pues son reinos por sí distintos y apartados y tienen sus fueros y se juntan a sus Cortes» ⁸⁶.

El hecho de que sean pocas en número las leyes tenidas por fundamentales del reino no es una peculiaridad castellana. Sucede lo mismo en otros países, como Francia y aún en aquellas naciones en que el gobierno paccionado parece

80. Cortes de Valladolid, 1420. Proem. «las cibdades e villas delos vuestros reynos sentyan e sienten muy grant agravio al presente e muy grant escandalo e temor en sus coraçones de lo que adelante se podría seguir por les ser quebrantada la costumbre e franqueza tan amenguada e tan comun por todos los sennores del mundo» (CL y C., III, p. 25).

81. Cortes de Valladolid de 1558, pet. 9 (CL y C, V, p. 735)

82. Cortes de Madrid 1329, pet. 90 (CL y C, I, pp. 432-433). Cortes de Burgos, 1377, pet. 7 (CL y C, II, pp. 279-280)

83. COLMEIRO, *Introducción*, I, pp. 395-396.

84. Tordesillas de 1401, pet. 12 (CL y C, II, pp. 542-543)

85. Cortes de Burgos 1515, pet. 13 (CL y C, IV, p. 254). Cortes de Valladolid 1518, pet. 5 (CL y C, IV, p. 263) Santiago, 1520, pet. 3 (CL y C, IV, p. 322). Toledo, 1525, pet. 3 (CL y C, IV, p. 405).

86. J. M. GARCÍA MARÍN, *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Sevilla 1986, pp. 303 y ss. R. GIBERT, «La condición de los extranjeros en el antiguo Derecho español», en *L'Etranger, Recueils de la Societé J. Bodin*, IX, (1958) 2, pp. 150-199; R. PIÑA HOMS, *La debatuda exclusió catalano-aragonesa de la conquesta d'America*, Barcelona 1990; M. ALVAREZ VALDÉS, *La extranjería en la historia del Derecho español*, Oviedo, 1992.

constitutivo de su ser político como en Aragón, Navarra, Cataluña, Inglaterra...⁸⁷. En estas naciones, esta naturaleza pacticia no se traduce en un número considerablemente mayor de leyes tenidas por fundamentales sino en mayores garantías de cumplimiento y respeto a la legislación de Cortes o Parlamentos, entendidas como expresión común del ordenamiento del reino.

6. EL PROYECTO DE *LEY PERPETUA* DE LAS COMUNIDADES

En la monarquía unida de León y Castilla, el respeto a la tradición pacticia que representan fueros, privilegios, franquezas y libertades de pueblos y estamentos y aún la legislación de Cortes, con su corolario excepcional de las leyes pacto o fundamentales «*de mas autoridad... por siempre valedera*», sufrió al cabo el embate de la concepción cesárea o absolutista del poder real, divulgada por los textos alfonsinos, difusores tempranos de un nuevo modo de gobernar en justicia por derecho divino, desconocido con anterioridad en su carácter autocrático. Si durante el período Trastámara, tradición y reforma se aunan de tal modo que dan origen a un sistema peculiar a la vez absolutista y pacticio, con elementos propios de uno y otro hasta formar un ordenamiento político singular, de límites y comportamientos conocidos más bien por costumbre⁸⁸, la llegada por vez primera al reino de una dinastía extranjera, la de los Austrias, educada en una tradición distinta, desconocedora «*de la costumbre de nuestra gobernación*», la misma que todavía invoca el Rey Católico en Cortes de Burgos de 1512⁸⁹, vino a desbaratar el sutil entramado consuetudinario del gobierno en justicia del período anterior. Las enseñanzas políticas de las Cortes de Valladolid de 1506 a Felipe I⁹⁰; las peticiones de las Cortes de Valladolid de 1518 al príncipe Carlos, un joven inexperto que, por desconocer, ignoraba hasta la lengua castellana y al que, en apretada síntesis, se le va a exponer a la primera ocasión el Derecho público del reino, razonado con valentía y libertad, retomando viejas ideas de las Cortes anteriores de 1433 y 1469⁹¹; y aún, las apuradas súplicas que para evitar el estallido comunero hacen al electo emperador las Cortes

87. Remito para este análisis comparativo a mi próximo estudio de conjunto sobre *La Constitución histórica española*

88. Cortes de Olmedo de 1455 (CL y C, III, 483).

89. Cortes de Burgos de 1512, pet. 19 (CL y C, IV, 242).

90. CL y C En este sentido Fernando el Católico recomendaba «muy estrechamente» a su nieto Carlos que «no haga mudanza alguna para en el gobierno y regimiento de los dichos Reinos... y más que no trate ni negocie las cosas de los dichos Reinos sino con personas naturales dellos». Testamento del rey Fernando el Católico (1516). En relación con las Cortes del período de los Reyes Católicos y su activo papel en la «cuestión sucesoria» ver J. M. CARRETERO LÓPEZ, *Cortes Monarquía, Ciudades*, Madrid, 1988, pp. 191 y ss

91. Cortes de Valladolid de 1518, proem. (CL y C, IV, 261-262).

de Santiago y La Coruña de 1520⁹², no lograron impedir que al insertar el nuevo retoño dinástico en el viejo tronco de la monarquía castellana se resquebrajara una parte importante de la tradición. Ante ello, la defensa de «las leyes e libertad en que nuestros mayores vivieron y los antecesores del rey nos dejaron» llevó pronto a su idealización frente a la actitud de un rey extranjero que, con sus nuevos modos de gobernar, parecía conculcar las viejas formas de ejercer el poder⁹³.

En este sentido, el no hacer «*que las cosas se gobernarán conforme a la condición del reino*»⁹⁴, provocaría al fin la rebelión de las Comunidades de Castilla y León⁹⁵, enfrentando a los *fieles* procuradores del reino reunidos en la Junta de Avila («en la cual entran seglares, eclesiásticos y religiosos y han tomado apellido y voz de querer reformar la justicia que está perdida y redimir la república que está tiranizada») con los *tiranos y traidores*, personificados en los malos consejeros del rey («enemigos de estos nuestros reinos y del bien público dellos»), causantes últimos de su *daño y devastación*, (hasta el punto de pasar de ser unos de los más ricos y abundantes «a ser los más pobres y menguados que ningunos otros Reinos a ellos comarcanos»); daños y exorbitancias perjudiciales al bien público pero también al patrimonio real y del reino, causa última de la petición de *servicios inmoderados* no debidos por el reino.

Las advertencias de algunas ciudades y de las Cortes de Santiago y de la Coruña al nuevo rey por la mala gobernación de unos consejeros que en todo procedían «*contra lo dispuesto por las leyes de estos Reinos*», suplicándole su permanencia

92. Cortes de Santiago y La Coruña de 1520 (CL y C, IV, pp. 321-334).

93. R. MENÉNDEZ PIDAL, *Idea imperial de Carlos V*, Madrid, 1963; J. I. GUTIÉRREZ NIETO, «Semántica del término Comunidad antes de 1520: las asociaciones juramentadas de defensa», en *Hispania*, 37, (1977), pp. 319-367; J. L. BERMEJO CABRERO, «Hermandades y Comunidades de Castilla», en *AHDE*, 58, (1988), pp. 277-412.

94. «Pero en este caso suplicamos a V.M. tome mejor consejo para poner remedio, que no tomó para escusar el daño. Porque si las cosas se gobernarán conforme a la condición del reino, no estaría como hoy está en tanto peligro». Carta del cardenal Adriano gobernador del reino, al emperador Carlos V (12, septiembre 1520) en F. P. de SANDOVAL, *Historia de la vida y hechos de Carlos V*, Edición y estudio preliminar de C. Seco Serrano, Madrid, 1955, 3 vols. Vol. I.

95. M. DANVILA y COLLADO, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla en Memorial Histórico español*, XXXV-XL, Madrid, 1897-1900; J. A. MARAVALL, *Las Comunidades de Castilla. Una Primera revolución moderna* Madrid, 1970; J. PÉREZ, *La revolución des «Comunidades» de Castilla, 1520-1521*, Burdeos, 1970; (trad. esp. Madrid 1977); J. I. GUTIÉRREZ NIETO, *Las Comunidades como movimiento anteseñorial*, Barcelona, 1973; J. L. BERMEJO, «La gobernación del reino en Las Comunidades de Castilla», en *Hispania* (1973); del mismo, «Las Comunidades de Castilla ¿Revolución o Revuelta?» en H. MOHMHAUPT (coord) *Revolution, Reform, Restauration*, Frankfurt, 1988, pp. 233-250; B. GONZÁLEZ ALONSO, «Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado Absoluto en *Revista de Historia del Derecho* (Univ. de Granada) II-1, (1977-1978), pp. 263-313, S. HALIZCER, *Los comuneros de Castilla. La forja de una revolución, 1475-1521*, Valladolid, 1987 H946D. 0179.

en el reino para remediar tales daños y que «en ninguna manera» pidiera un servicio extraordinario «porque todos los pueblos de estos Reinos estaban alterados y en propósito de no darlos», fueron finalmente desoídas a consulta del Consejo de Castilla, responsable último, a juicio de la Junta de las Comunidades, de los sucesos luego desencadenados, entre ellos la propia Junta de las ciudades principales del reino «porque no estando juntas tenían lugar los del Consejo de usar de su mal consejo y crueldades»⁹⁶. Así, para remediar los *daños y exorbitancias* pasadas y en cumplimiento de unas leyes «que por razón natural fueron fechas y ordenadas que así obligan a los príncipes como a sus súbditos», los *reinos* de Castilla y León, por voz de las *Cortes y Junta* de Tordesillas de 20 de octubre de 1520, presentaron una serie de *capítulos* al rey y su madre doña Juana, suplicando les fueran otorgados por *ley perpetua*⁹⁷.

En veinticuatro capítulos cifraban los reinos «el reparo y remedio de los dichos daños y exorbitancias»: desde el rey (cuya estancia en los reinos *gobernando* se pide en primer lugar «porque no es costumbre de Castilla de estar sin rey») y la casa real, cuyos oficios de servicio y guarda piden para naturales de los reinos, junto con la moderación de los gastos de *mesa y casa*, inmensamente acrecidos, ajustados «al modo y costumbre de los señores reyes pasados», hasta los capítulos generales que cierran este ensayo frustrado de reforma de la vida político-administrativa del reino. Los gobernadores «naturales por origen destos reinos de Castilla y León, puestos y elegidos a contentamiento del reino»; el régimen de hospedaje, con una detenida delimitación de la vieja regalía de aposento de la *casa y personas reales*; el encabezamiento perpetuo del precio de las alcabalas, *ciertas y no variables* y la no petición de servicios extraordinarios; la libre elección estamental de los procuradores de Cortes, la libertad de conferir entre sí, sin que «se les dé presidente que esté con ellos», su misma independencia que debía garantizar la percepción del salario de las rentas y propios de las villas y la prohibición de *receptoría* de merced real alguna; la reunión preceptiva de Cortes cada tres años, aún «en ausencia y sin licencia de sus Altezas y de los reyes sus sucesores», la acuñación y valor de monedas de oro, plata y vellón; los límites o prohibición a la exportación de pan, cueros, ganados, lanas; el régimen orgánico y procesal del Consejo Real, Audiencias y justicias quedando «por ley perpetua e inviolable» la prohibición de avocar el rey por cédula el conocimiento de pleitos y causas en trámite de vista y determinación por los *oidores* del Consejo y de las Chancillerías y Audiencias; asimismo «conforme a lo que disponen las leyes del reino», no proveer de corregidores salvo a petición de las villas y ciudades; la re-

96. S DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)* Madrid, 1982, pp. 194 y ss; por su parte, ha destacado el componente fiscal de la rebelión de las Comunidades. P GAN JIMÉNEZ, *El Consejo Real de Carlos V*, Granada, 1988, p. 83 y ss.

97. Fr. P de SANDOVAL, *Historia de la vida y hechos del emperador Carlos V*, Ed. y Estudio preliminar de C. SECO SERRANO, Madrid, 1955, 3 vols ; vol. I, pp. 294-317.

vocación de mercedes dadas «contra derecho y tenor e forma de las leyes destos reinos»; la reintegración de los bienes enajenados de la Corona, como se disponía en el testamento de Isabel la Católica y prohibición absoluta «por ninguna razón y causa... de enajenar cosa de la Corona e patrimonio real», prohibición de dar cualquier dignidad o beneficio eclesiástico a extranjeros, así como alcaldías de tenencias y fortalezas....

En la fórmula de petición no se olvidaban las cláusulas finales: «Los quales dichos capítulos nos enviaron a suplicar e pedir por merced, los quisiéramos otorgar e conceder por ley e confirmación..., por vía de contrato hecho e contraído entre nos, e los dichos nuestros reinos de Castilla e de León... E mandamos como leyes perpetuas de los dichos nuestros reinos hechos en Cortes, sean guardados e se guarden perpetuamente e inviolablemente e para siempre jamás...»⁹⁸.

Esta doctrina política de las Comunidades, decantada de la tradición pacticia y gubernativa bajomedieval, vino a actualizar por la vía del contrato tan querida por los procuradores de Cortes del siglo XV, aquellas peticiones de Cortes conformadoras de un régimen de legalidad fundamental imperfectamente definido entonces y que ahora se pretende consolidar como *ley perpetua*. El propósito, al cabo fallido, no supuso la crisis de la idea que veremos retoñar con fuerza en los tiempos supuestamente difíciles de Felipe II y de los Austrias menores. Por de pronto, estos capítulos, *loados y tenidos por santos* por las Comunidades «y que si hacía [el rey] lo que en ellos se ordenaba, sería este el reino más rico y bienaventurado del mundo» por lo que «los de la Junta merecían una corona y nombre eterno por cosas tan bien ordenadas y trabajadas», no pudieron ni siquiera ser presentados a la confirmación del rey que mandó apresar a los enviados de la Junta que pasaron a Flandes con esta misión. Dos años después, apagados en Villalar los últimos gritos de los comuneros «Santiago, libertad» («que *este era su apellido*»), fue leída la carta de perdón del emperador, ahora en Castilla, por los delitos *lesae Majestatis* que con todo detalle relató un escribano de Cámara en la plaza mayor de Valladolid (28 de octubre de 1522)⁹⁹. Terminaba así el sueño de restaurar el viejo orden legal y las libertades medievales idealizadas por los comuneros, («*Las leyes e libertad en que nuestros mayores vivieron y los antecesores del rey nos de-*

98. «E que para ello sin pena alguna se puedan ayuntar e defender e de fecho resistir la revocación e mudanza o alteración de dichos capítulos E que en Cortes ni fuera de Cortes, no lo revocaremos ni consentiremos que se revoque, ni lo mandaremos, por quanto lo susodicho ha sido y es por vía de iguala e composición e contrato fecho e otorgado entre nos e nuestros reinos e procuradores e comunidades dellos E para observancia e guarda de lo qual nos podemos obligar e nos obligamos, como ellos mismos, por vía de contrato». SANDOVAL, *Historia*, I, p. 317.

99. SANDOVAL, *Historia*, I, pp 446-448

jaron») frente a un rey que, usando de su *poderío real absoluto*, les condujo por el perdón hacia una paz sin brillo, avistada tiempo atrás por la propia Junta: «Hermosa es la guerra cuyo fin es la libertad del rey y del reino y abominable es la paz cuyo fin, sujeción, opresión e servidumbre»¹⁰⁰.

7. DEL VIEJO PACTISMO AL NUEVO DE LAS CONDICIONES DE MILLONES

Tras la derrota de las Comunidades, el camino se presentaba más fácil para la nueva «*manera de gobierno*» de la monarquía austríaca. El despliegue inmediato de los Consejos, Audiencias y Corregimientos¹⁰¹ acentuó el control del reino por parte de unos reyes que la literatura de la época, fiel traductora de las aspiraciones oficiales, hace vicediosos¹⁰². No por ello se rompió, sin embargo, el vínculo formal con la legalidad anterior. Pese a la nueva doctrina sumisa que revelan las Cortes de Valladolid de 1523: «las leyes e costumbres son sujetas a los reyes que las pueden hacer e quitar a su voluntad... e vuestra Alteza es ley viva e animada... e puede hacer ley e costumbre», se mantuvo vivo el significado de las Cortes como representación política de la comunidad, capaz de moderar el ejercicio del poder como hicieron los estamentos privilegiados en las Cortes de Toledo de 1538, oponiéndose a la contribución general de la sisa que finalmente recayó sobre el estamento ciudadano, el único que en adelante sería convocado a las nuevas reuniones de Cortes, como por lo demás venía ocurriendo con frecuencia desde mediados del siglo XV¹⁰³. Solas frente al aparato monárquico, las Cortes castellanas de los siglos XVI y XVII supieron mantener el viejo papel de conciencia crítica del poder, suplicando una y otra vez las medidas de reforma y contención del gasto ca-

100. SANDOVAL, *Historia*, I, p. 399.

101. F. TOMÁS y VALIENTE, «El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII», en *Historia de España* fundada por R. Menéndez Pidal. XXV, 1982, pp. 3-214; S. DE DIOS, «Las Cortes de Castilla y León y la Administración central», en *Las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, vol. II, pp. 255-317; vid. en general B. GONZÁLEZ ALONSO, «Derecho e Instituciones en la Castilla de los Austrias. Notas sobre su consideración por la reciente doctrina histórico jurídica española» en *Hispania Entre Derechos propios y Derechos nacionales. Atti dell' incontro di studio Firenze-Lucca*, 25,26,27, maggio, 1989, a cura di B. CLAVERO, P. GROSSI. F. TOMÁS y VALIENTE, Milán, 1990, Vol II, pp. 87-133; del mismo, «El Conde Duque de Olivares y la Administración de su tiempo», en *AHDE*, 59, 1989, pp. 7-48.

102. A. FERRO, «Vicediosos, pero humanos: el drama del rey», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 14, (1993), pp. 103-131.

103. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de Las Cortes*, part. 1. cap. X.n.22; B. CLAVERO, «Notas sobre el derecho territorial castellano», 1367-1445, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 3, (1976) pp. 149-165.

paces de aminorar la crisis permanente del imperialismo austríaco ¹⁰⁴. En este papel se vieron ayudados por la doctrina política de nuestros teólogos juristas que por entonces revitalizan las enseñanzas tomistas sobre el origen de la sociedad y la raigambre de un poder que, dimanando de Dios, la sociedad transfiere a sus gobernantes ¹⁰⁵. A esta doctrina que predica el ejercicio moderado y concorde del poder; que pide el respeto a las leyes; que fija, con la fuerza y prestigio que tienen en la España de la Contrarreforma el juicio de los teólogos, los límites divinos, naturales y positivos del poder real, se debe la continuidad de la monarquía *templada*, característica de nuestra constitución histórica, según los ilustrados dieciochescos. Sus enseñanzas, difundidas por Juntas de teólogos, escritos doctrinales y sermones, tuvieron el efecto de contrarrestar las tendencias absolutistas de la monarquía católica, obligada por pactos y juramentos, a respetar el orden general establecido ¹⁰⁶. La máxima isidoriana «*príncipes tenentur et ipsi vivere legibus suis*», preferida por la ciencia canónica al «*princeps*

104 Toda una corriente historiográfica ha revisado en los últimos años la significación de las Cortes castellanas de los siglos XVI y XVII. A la serie de estudios recogido en las Actas del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, pueden añadirse, entre otros, C. D. HENDRICKS, *Charles V and the Cortes of Castile. Politics in Renaissance Spain*, Cornell University, 1976; C. JAGO, «Habsburg absolutism and the Cortes of Castile», en *American Historical Review* 86-1, (1981), pp. 307-326; del mismo, «Philip II and the Cortes of Castile: the case of the Cortes of 1576», en *Past and Present*, 109, (1985) pp. 24-43; I. A. A. THOMPSON, *Crown and Cortes. Government, Institutions and Representation in Early-Modern Castile*, V.C.S 1993; P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO, «Monarquía, Cortes y “cuestión constitucional” en Castilla durante la Edad Moderna» en *Revista de las Cortes Generales*, 1, (1984), pp. 11-34. cf. del mismo, en colaboración con J. PARDOS, «Castilla, territorio sin Cortes (SS.XV-XVIII)», *ibid.* 15, (1988), pp. 113-208 S. DE DIOS, «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*. T. II, Milán, 1990, pp. 593-755; L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1989; J. L. CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación, (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, Madrid, 1990.

105. A. CÁNOVAS, «De las ideas políticas de los españoles durante la Casa de Austria», en *Revista de España*, 4, (1868) pp. 500 y ss, E. de HINOJOSA, «Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo» (1.^a ed. Madrid, 1890) en *Obras*, con un estudio de A. GARCÍA-GALLO, vol I, Madrid, 1948, pp. 25-151; L. PEREÑA VICENTE, *Génesis suareciana de la democracia*; F. Suárez, Madrid, 1975; J. LALINDE ABADÍA, «Anotaciones historicistas al iusprivatismo de la Segunda Escolástica» en el vol. colect. *La secunda scolastica nella formazione del Diritto privato moderno*, Milán, 1973; del mismo, «Una ideología para un sistema, La simbiosis histórica entre el iusnaturalismo castellano y la Monarquía universal», en *Quaderni Fiorentini per la storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 8, (1979), J. M. PELORSON, *Los letrados, juristas castellans sous Philippe III*, Le Puy-en-Velay, 1980, pp. 447 y ss.; J.A. FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, *Razón de Estado y política en el pensamiento español del Barroco*, Madrid, 1986.

106. «Gobiernen más las cosas por consideraciones de Religión que no por respeto de el estado político» ruego y encarga Carlos II a sus sucesores en su testamento (2 de octubre 1700) (ed. facs. Introducción A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Madrid, 1982) claus. 10, (p.35). cf. J. A. MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social* (siglos XV a XVII), Madrid, 1972. R. RODRÍGUEZ-MOÑINO Soriano, *Razón de Estado y dogmatismo religioso en la España del siglo XVII*, Barcelona, 1976.

legibus solutus» de la tradición bajoimperial romana es recordada una y otra vez, de Victoria a Fox Morcillo, por nuestros teólogos de la Segunda Escolástica. Sus reflexiones sobre el respeto de la ley marcan la frontera que separa al verdadero rey del tirano siendo obligación común de reyes y pueblos respetar sus mandatos, ante todo porque como dice Márquez «todas las leyes que hacen los hombres las tomaron prestadas de la ley divina», pero también porque «invertir a su arbitrio las leyes y referir todo lo que hiciere a su provecho y voluntad sin respetar las instituciones y costumbres patrias, es propio de todos los tiranos; así como es natural a los príncipes obrar de modo que no parezca que ejercen una potestad absoluta sobre las leyes», en especial aquellas «que no han sido dadas por los príncipes sino instituidas por la voluntad de toda la república, cuya autoridad e imperio es mayor que la del príncipe»¹⁰⁷. Doctrina recibida por civilistas y canonistas¹⁰⁸

107. HINOJOSA, *Influencia*, p. 102, en el mismo sentido Maravall ha destacado la siguiente enseñanza de Martín de Azpilcueta a Carlos I: «el reino no es del rey sino de la comunidad y la misma potestad por derecho natural es de la comunidad y no del rey. *Estado moderno*, I, p. 264. Más matizadamente decía Saavedra y Fajardo: «Reconozca también el Príncipe la naturaleza de su potestad, y que no es tan suprema que no haya quedado alguna en el Pueblo, la cual, o la reservó al principio, o se la concedió después la misma luz natural para defensa y conservación propia contra un Príncipe notoriamente injusto y tirano. A los buenos Príncipes agrada que en los súbditos quede alguna libertad. Los tiranos procuran un absoluto dominio. Constituída con templanza la libertad del pueblo, nace de ella la conservación del Principado. No está más seguro el Príncipe que más puede, sino el que con más razón puede; ni es menos soberano el que conserva a sus vasallos los fueros y privilegios que justamente poseen. Gran prudencia es dejárselos gozar libremente, porque nunca parece que disminuye la autoridad del Príncipe, sino cuando se resiente de ellos y intenta quitarlos. Conténtese con mantener su Corona con la misma potestad que sus antepasados. Esto parece que dio a entender Dios por Ezequiel a los Príncipes (aunque en diverso sentido) cuando le dijo que tuviese ceñida a sí la corona. Al que demasadamente ensancha su circunferencia se le cae de las sienes. *Empresas políticas. Idea de un Príncipe político y cristiano representado en cien empresas*. (1640), (ed. Q. ALDEA) Madrid, 1976, empresa XX. Vid. J. DELGADO PINTO «La ley fundamental en el pensamiento del siglo XVI (La antinomia Bodino-Mariana)», en *Archivo de Derecho Público*, 1956, pp. 3-26.

108. «En este sentido Ramírez, tras destacar el carácter dúplice de la potestas del Rey, ordinaria y absoluta 23, n. 1. recuerda «*quae potestas, lege regia, a principio concessa non potest per populum auferri, vel inminui, tametsi possit ampliari et maior concedi, renuente tamen et reluctanti populo, non debet Rex eam sibi ampliare potestatem quam a principio ex lege regia habuit, nec quidquam eorum transgredi, quae in regni erectione fuerunt constituta, cum lex regia nihil aliud sit, quam pactum societatis humanae, quo populus in Principem transtulit supremam potestatem et iura maiestatis cum onere et obligatione gerendi curam Reipublicae et iustitiam administrandi et Princeps tam potestatem quam conditionem et onus acceptavit, ex quo pacto firma et stabilis permansit lex regia*». P. C. RAMÍREZ, *Analyticus tractatus de lege regia qua in principes suprema et absoluta potestas translata fuit cum quadam corporis politici ad instar phisici, capitis et membrorum connexionem auctore doctore...* Zaragoza, 1616, p. 41. Sobre el influjo de Luis de Molina y en general de la vieja doctrina histórica y legal en otro jurista de la época Joseph Vela, *Dissertationes iuris controversi in Hispalensi senatu*, Granada, 1638, vid. *Dissertatio IV*, n.^{os} 29-32, fols. 31r y ss. Incluso en otro autor que ha quedado como símbolo en la defensa de las prerrogativas regias, Francisco Ramos del Manzano, encontramos en sus *Reynados de menor edad y de grandes reyes Apuntamientos de historia*, Madrid, 1671, una referencia a la «ordenación muy aceptable a los Reynos, digna de observarseles y de conveniencia política para los reyes aunque no de obligación de justicia indispensable en los que siempre

y aún por literatos y filósofos que reflejan en sus escritos este común sentir: «obedecer deben los reyes a las obligaciones de su oficio, a la razón, a las leyes...» dirá Quedo y, en el mismo sentido, se expresa Fox: «No es dudoso que el rey está obligado a la observancia de las leyes como los restantes ciudadanos», siendo, precisamente este autor el que recuerde la vieja doctrina del rey mercenario de la comunidad ¹⁰⁹.

Siguiendo la estela de influencia del *De regimine principum* de Santo Tomás, fuente de inspiración junto con el de Egidio Romano de este género literario de tanto arraigo en nuestra doctrina político-moral ¹¹⁰, se recuerdan al rey una y otra vez las viejas enseñanzas escolásticas que nuestros teólogos y juristas extienden en ocasiones a la necesidad de contar con el pueblo para la formación de las leyes o la imposición de tributos, conforme a la práctica tradicional: «Nuestros mayores, como tan prudentes, tomaron muchas y sabias disposiciones para que, contenidos los reyes en los términos de la moderación y de la justicia, no ejerciesen nunca una autoridad excesiva con perjuicio de la república. Cuidaron por esto en primer lugar de que los príncipes no pudieran decidir los asuntos de mayor importancia sin anuencia y consentimiento del pueblo y de la nobleza. Debían pues, ser convocadas con este objeto a las Cortes del reino los representantes de todas las clases sociales, prelados con plena jurisdicción, próceres y procuradores de las ciudades. Esta costumbre se observa todavía en Aragón y en otros reinos y yo desearía que fuere restablecida por nuestros príncipes» ¹¹¹. En este y otros escritos de la época late la idea de que del «*consentimiento del reino depende la felicidad de la república*», pues, además de fortalecer los dictados del monarca, evita la arbitrariedad y la corrupción de los gobernantes; un consentimiento que se predica en especial para la imposición de nuevos tributos ya que, en frase de Márquez o Rivadeneira, «*no podrá el príncipe por sola su autoridad imponer el nuevo servicio contra la voluntad del reino*», bajo la tacha, en caso contrario, de caer en una tiranía capaz de generar el derecho a la insurrección (Vitoria), la deposición del rey (Soto) y el mismo tiranicidio (Molina, Mariana). Así, según el testimonio de An-

como las de Castilla reynaron con Magestad y poderío independiente» (p. 291) en referencia a la costumbre hecha ley en tiempos de Alfonso XI de convocar a las Cortes para aprobar la imposición de nuevos tributos, que recuerda a su pupilo, el futuro Carlos II, al igual que las Instrucciones para el gobierno de la Monarquía de Carlos V «*llenos de advertimientos y dictámenes christianos, prudentes y políticos*» (p. 394).

109 R. FERNÁNDEZ DE VELASCO, *Referencias y transcripciones para la historia de la literatura política en España*, Madrid, 1925, pp. 91 y ss GREEN, «La dignidad real en la literatura del Siglo de Oro», en *Revista de Filosofía Española*, 48 (1965), pp. 231-250.

110 M. A. GALINDO, *Los tratados sobre educación de príncipes*, Madrid, 1948

111. J. DE MARIANA, *De rege et regis institutione* [1599] Ed. Madrid, 1845, cap. IX «Ciertamente para imponer tributos y derogar las leyes y especialmente para variar aquellas que determinan la sucesión en el reino, revistiendolo la multitud, la autoridad del príncipe sólo es muy débil» (p. 92) Así, «hay muchas leyes que no han sido dadas por los príncipes, sino instituidas por la voluntad de toda la república, cuya autoridad e imperio es mayor que el del príncipe» (p. 102).

tonio Pérez, la simple proposición de que el rey tenía poder absoluto podía considerarse herética pues, como se deducía de la propia doctrina cristiana, este poder se hallaba limitado por el derecho divino y humano ¹¹².

Gracias al predicamento de esta doctrina en la España de la Contrarreforma, la monarquía absoluta de origen divino no acabó por desplazar del todo a la *templada o pacticia* de carácter tradicional que quedó como referente ético insoslayable para el *gobierno en justicia* propio de la Monarquía Universal hispánica ¹¹³. Dentro de esta gran constelación monárquica, Castilla vivió más acentuadamente que el resto de los territorios, la experiencia de la conjugación de dos concepciones supuestamente antagónicas, articuladas por la común aceptación de unos principios superiores. De este modo, los límites impuestos por el Derecho divino, natural y positivo, tendieron a concentrar ambas concepciones del poder en una práctica gubernativa de naturaleza bifronte: si el rey gobierna *en justicia y por consejo*, el reino se precia de reconocer este poder, participando en él de manera mediata a través de sus peticiones y súplicas, promoviendo de esta forma un cierto sincretismo político que desdibuja la radical oposición de ambas concepciones.

Esta circunstancia se ve clara en la doctrina legal de la época que, si de un lado, afirma las viejas pretensiones del reino de respeto a unas leyes «que, pues se han proveído con mucha deliberación, e las mas dellas en Cortes, no es justo que se quebranten» ¹¹⁴, ni siquiera se modifiquen, «esto no se haga hasta que el reyno, a cuya suplicación se hizo, estén juntos en Cortes» ¹¹⁵; de otro, acepta la cruda exposición de Felipe II: «Si es mi deseo, anularé sin las Cortes las leyes dadas por las Cortes; legislaré por medio de edictos y aboliré las leyes por medio de los edictos» ¹¹⁶, que cuaja en la Real Cédula de promulgación de la Nueva Recopilación de 14 de marzo de 1567 en la que, a diferencia del prólogo del Ordenamiento de Montalvo, atribuye sin más a los reyes la autoría de las diferentes leyes («leyes, pragmáticas, ordenamientos, capítulos de Cortes i Cartas Acordadas que por Nos i los Reyes nuestros antecessores en estos reynos se han hecho») y su validez exclusiva, aunque algunos fueran «nuevamente hechas i ordenadas i aunque no ayan sido publicadas ni pregonadas i aunque sean... diferentes o contrarias a las otras leyes i capítulos de Cortes i Pragmáticas que antes de aora ha avido en estos rei-

112. HINOJOSA, *Influencia*, p. 111.

113. E. SOLANO CAMÓN, *Poder monárquico y Estado pactista (1626- 1652) Los aragoneses ante la Unión de armas*, Zaragoza, 1987.

114. Cortes de Toledo de 1538, pet. 2. (CL y C, V, p. 105). En Cortes de Valladolid de 1558, pet. 9, se dice al rey. «J.V.M. no acostumbra imponer nuevos derechos e imposiciones sobre lanas ni otras mercaderías, teniendo las prohibidas a todos por leyes y pragmáticas de vuestros reynos; las quales de justicia y honestidad deven guardar los reyes y más V.M. que todos como más christianissimo y amado destos reynos» (CL y C, V, p. 735).

115. Cortes de Valladolid de 1555, pet. 90 (CL y C, V, pp. 670-671).

116. GONZÁLEZ ANTÓN. *Las Cortes del Antiguo Régimen*, p. 319.

nos»; posturas que aluden a la pervivencia de viejas concepciones encontradas, obligadas a coexistir tal y como se transparenta ya en los Cuadernos de Cortes de Valladolid de 1523 y en sus inmediatos posteriores, en los que el reino insiste una y otra vez en las peticiones de la Santa Junta, simbolizadas en el afán de modificar la costumbre de «*platicar y conferir*» una vez concedido el servicio fiscal que ahora se pretende posponer al reparo de agravios y a la vista de los memoriales generales y particulares de las ciudades con voto en Cortes ¹¹⁷.

En los testamentos de los reyes de la Casa de Austria ¹¹⁸ se descubre, en la hora de «aquel muy terrible juicio e mas terrible contra los poderosos», el reparo postrero de aquellos actos de gobierno contrarios a los compromisos juramentados, algunos de los cuales aparecen referidos desde tiempos de Felipe II a las leyes hechas «por vía de pacto e contrato», como las que afectan la enajenación del patrimonio regio ¹¹⁹.

En ellos, como en el testamento y codicilo de Isabel la Católica, se recogen, con valor de ley suprema ¹²⁰, muchos de los principios que sustentan la legalidad fundamental del reino: juramento y homenaje al rey «según costumbre y fuero de España» ¹²¹;

117 HENDRICKS, *Charles V and the Cortes of Castile*, pp 143 y ss, C. Yago, «Philip II and the Cortes of Castille: the case of the Cortes of 1576, en *Past and present* 109, (1985), pp. 24-43; J I FORTEA, *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la Política fiscal de Felipe II*. Junta de Castilla y León 1990; S DE DIOS, «Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla (siglos XVI-XVII)» en *AHDE*, 53, (1993-1994), pp. 235-344

118. Ed facs. Madrid, 1982 (= Testamento de Carlos V. Introd. M. FERNÁNDEZ ALVAREZ. Testamento de Felipe II Introd M. FERNÁNDEZ ALVAREZ; Testamento de Felipe III. Introd C. SECO SERRANO, Testamento de Felipe IV, Introd. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Testamento de Carlos II, Introd A. DOMÍNGUEZ ORTIZ).

119. Y si «por grande y urgente necesidad grandes y leales servicios, pareçiese neçesario agenaar algunos vassallos, no lo haran sino en la forma y del consejo y concordia de las personas contenidas en la Ley que el señor rey don Juan el segundo hizo por vía de pacto y contrato en las Cortes que hubo en Valladolid año de mil y quatroçientos quarenta y dos que después confirmaron y mandaron guardar los catholicos reyes don Fernando y doña Isabel, mis bisabuelos y ultimamente el Emperador, mi señor y padre, en las Cortes que hubo en Valladolid año de mil y quinientas y veynte y tres y yo al presente la confirmo». Testamento de Felipe II, cláusula 31 (pp 41-42).

120. En todos los testamentos se repite la misma fórmula redactada en términos semejantes: «Y quiero y mando que el presente testamento sea avido, tenido y guardado por ley y que tenga fuerça y vigor de ley hecha y promulgada en Cortes generales con grande y madura deliberación y no lo embargue fuero, ni derecho ni costumbre ni otra disposición alguna, porque mi voluntad es que esta ley que aquí hago derogue y abrogue como postrera, qualesquier leyes, fueros y derechos, estilos, costumbres y usos y otra disposición qualesquiera que lo pudiese contraddezir en manera alguna».

121. Esta fórmula del testamento de Isabel la Católica se matiza a partir del testamento de Carlos V «según costumbre y fuero de España en las (provincias) que fueren de las Coronas de España». [«Castilla, Aragón, y Portugal y Navarra y todo lo que a ellos les toca» se añade en

respeto a la legislación de Cortes ¹²² y a las leyes, fueros y privilegios de los reinos; ¹²³ desempeño por naturales del reino de los principales oficios, civiles y eclesiásticos ¹²⁴; orden de suceder, «guardando la ley de Partida que disponen en la sucesión de los reynos» ¹²⁵; inalienabilidad e integridad del patrimonio regio..., ¹²⁶ principios que

en el de Felipe II «(y en los otros estados y señoríos de Milán, Borgoña, Flandes y tierras Baxas según la costumbre de la provincia y parte donde serán»] claus. 29 p. 30).

122 Así, en el testamento de Isabel la Católica se manda que no estando el príncipe y la princesa heredera en los reinos «no llamen a Cortes los procuradores .. ni fagan fuera de los dichos mis reynos e sennorios, leyes mi pramaticas ni las otras cosas *que en Cortess se deven hazer segund las leyes dellos*»...; aunque esta clausula desaparece en los testamentos posteriores, se recuerda, en todos los siguientes el valor permanente de la ley de las Cortes de Valladolid de 1442.

123. «que guarden y hagan guardar a todos mis reynos y a cada uno de ellos sus leyes, fueros y privilegios y que no permitan que se haga novedad en el gobierno dellos». Testamento de Felipe IV, claus. 54. (pp. 67-68)

124 Testamento de Felipe II, claus. 36 (p. 47) Testamento de Carlos II, Claus. 34 «pues además del derecho que para esto tienen los mismos reynos se han hallado summos inconvenientes en lo contrario» (p. 137). Ya en el testamento de Isabel la Católica se decía: «e conoçiendo que cada reyno tiene sus leyes e fueros e usos e costumbres e se gobierna mejor por sus naturales».

125. Esta disposición del testamento de Isabel La Católica fue mantenida, aunque con variantes, por los Reyes sucesores así Carlos I: «Y en defecto de sucesión legítima... ordenamos y mandamos que suçeda en los dichos nuestros reynos la persona que deviere suçeder según derecho y razón y Leyes de las Partidas (p. 35) cf. Testamento de Felipe II, claus, 32 (p. 43).

126 Test. de Carlos V, (p. 25), de Felipe II, claus 31, (pp. 41-43) Felipe III, claus. 34 (pp. 43-45) con especial referencia justificativa a la donación de los Países Bajos («mayorazgo indivisible y inseparable de esta Corona d'España hecha a los archiduques Alberto e Isabel por Felipe II; de Felipe IV, claus. 65 “conformándome con las leyes de mis reynos que prohiben la enagenación de bienes de la Corona...” (p. 75). Test. de Carlos II, claus 50 (pp. 177-178). En estos testamentos y en relación con los pactos y condiciones que regularon por esta época el matrimonio de infantes de España con reyes de Francia, prohibiendo “*por pacto convencional que tenga fuerça de ley establecida en favor de los reynos y de la causa pública de ellos*” la unión de ambas Coronas, “porque siendo ambas y cada una de por sí tan grandes que han conservado su grandeza con tanta gloria de sus Reyes Cathólicos y Christianisimos, con la junta de ellas menguaría y descaería su exaltación y se seguirían otros gravísimos inconvenientes a sus súbditos y vasallos y el bien y estado público de ambos reynos y a todos los de la Christiandad” [Testamento de Felipe IV, claus 15, pp. 23 y ss, Testamento Felipe III, claus 38], se suscitó una cuestión sucesoria con referencias a la legislación fundamental, a raíz de la impugnación de la renuncia formal de las Infantas de España doña Ana de Austria, [en Burgos el 17 de octubre de 1615] elevada a categoría de ley general “*a pedimiento y suplicación de estos reynos*” el 3 de junio de 1619, y, en especial, de la de doña María Teresa casada con Luis XIV, cuyo tratado matrimonial otorgado el 7 de noviembre de 1659 dio lugar a la renuncia de la Infanta el 2 de junio de 1660, renuncia que, pese a todo, no fue registrada y pasada por el Parlamento de París como se había estipulado, razón por la cual tampoco Felipe IV pagó la elevada dote de quinientos mil escudos de oro pactada. Aunque estos tratados matrimoniales y las renunciaciones consiguientes tenían “*fuerça de ley paccionada entre las dos Coronas*” pronto dieron lugar a una viva controversia jurídica sobre los *derechos de la reyna christianisima* y sobre la *nulidad de la renunciación* de la reyna doña María Teresa de Austria a las Coronas y Estados de Felipe IV de España, su padre, que según el impugnador francés se justificaban por “*setenta y quatro razones invencibles*”. Frente a ellas Ramos del Manzano escribió una notable *Respuesta* [Respuesta de

ahora se confirman cerrando el círculo de un cumplimiento comprometido sacramentalmente al acceder al trono.

A lo largo del siglo, la frecuente transgresión de la normativa anterior ¹²⁷— que se ejemplifica con la venta por la Corona de tierras baldías, base junto con

España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianísima (s.l.s.a.) Madrid, 1667] en la que, al hilo de la argumentación francesa, se reflexionaba sobre las leyes fundamentales de la monarquía. Estas leyes “*son aquellas que se establecieron quando los mismos Reynos o Principados se fundaron, capitulándose entonces por los pueblos antes de entregarse a la sugección y con la calidad de no aver de abrogarse sin su convocación y consentimiento*” [fol 173 V.^o]. Leyes de *Primer grado y calidad*, como las que establecen y fundan el poder soberano de los reyes, (caso del Deuteronomio para los hebreos o la llamada Lex Regia o Ley del Imperio de los romanos); las que fijan la elección en los reinos electivos o la forma de sucesión en los hereditarios “*si constase averse convencionado por los Reynos en su fundación y antes de su sugección, y otras de que los políticos de esta edad (Bodino, Altusius, Hotmann,...) ponen exemplos, como las que resguardan la libertad razonable y franquezas de los que se sugetan a la unión indisoluble de los pueblos o provincias en un cuerpo de Reyno o Principado y prohíben la enagenación de el dote o Patrimonio público de la Corona, que la Francia llama Dominio, y otras de este género que se hallan capituladas principalmente para la causa pública y bien de los reynos en su fundación*”»

De esta clase no eran, a juicio de Ramos, las leyes promulgadas en Cortes por los príncipes para reglar mejor el gobierno y los intereses del rey y del reino «*estas sin duda son de segundo y inferior grado que las primarias fundamentales, porque aunque se confieran y publiquen en Cortes, no pende dellas ni de los que ya son súbditos, su autoridad, sino de la del rey o príncipe que las promulga y en quien reside y se transfirió por los pueblos quando se le sugetaron, la suprema potestad legislativa por la Ley Regia que es la primera y más fundamental de los Reynos y Principados*» [fol 174 V.^o]. Cuestión distinta fue probar que la ley de sucesión por mayorazgo de la monarquía católica no era *fundamental de primer grado, establecida en su fundación* sino «*una observancia introducida después y conforme a la usança de otros reynos gentilicios y ultimamente autorizada con la ley conocida del rey don Alfonso el Sabio*» (=Partidas 2,15,2), en los reinos de Castilla y León, lo que le lleva a impugnar testimonios como los de Lucas de Tuy, seguidos credulamente por la mayoría de los juristas que de esto trataron, (Palacios Rubios, Castillo de Bobadilla, Gutiérrez, Vela) aunque no así por eruditos como Ambrosio de Morales, cuyo dictamen sigue. Asimismo y aún en el supuesto de que se admitiera que las leyes o fueros no debían establecerse ni mudarse sin Cortes, podía el rey derogarlas o dispensarlas «*en los casos de causa pública suprema y necessaria porque para los tales casos y causas siempre deve entenderse que los reynos dexaron reservada la potestad de sus reyes supereminente a sus fueros y a sus Cortes*» [fol. 177 V.^o]. Una potestad eminente que había brillado en la celebración de los Tratados de *matrimonio y paz* en los que se debían seguir las reglas del Derecho público y de gentes y el respeto a la palabra dada «*que haze a los reyes acceptables a Dios y a los hombres*».

127. En la Biblioteca del Senado, Fondo Antiguo lib. 34999 se registra un manuscrito «*Que no son necesarias Cortes para que S.M haga lo que se pretende*» que refleja la permanente tensión dialéctica con el reino en este punto «Los Reyes que no reconocen superior en lo temporal pueden con justicia imponer nuevas cargas y derechos a sus vasallos y en esto concordan todos los teólogos y juristas y en las leyes de las siete partidas que son las leyes originales destes Reynos.. De manera que es conclusiva, asentada y sin contradicción que cuando los Reyes quieren imponer nuevos derechos sólo se ha de considerar si hay causa para imponerlos sin poner en disputa ni en duda si el rey lo ha de tratar con los pueblos y pedirles su consentimiento». Sin embargo la ley de la N. Recop. 6,7,1, exigía en estos casos el consentimiento del reino

las tierras comunales y los bienes de propios de un patrimonio municipal protegido desde Partidas al Ordenamiento de Cortes de Toledo de 1480—^{127bis} no se pudo apenas contrarrestar salvo por las frecuentes e ineficaces súplicas y protestas del reino. Quejas, memoriales y representaciones, juntas de letrados de Cortes con miembros del Consejo de Hacienda... todo había resultado inútil, en este como en otros casos, hasta que el desastre naval y financiero de la Armada *invencible* permitió fijar por vez primera, con ciertas garantías de cumplimiento por parte de la Corona, una serie de *condiciones* al tiempo de votar el nuevo servicio extraordinario de *millones* en las Cortes de 1588-1590. Aunque la promesa real, ratificada en septiembre de 1592, no llegó a cumplirse por entero, sí pudo lograrse al menos establecer un precedente legal que condicionaba la votación de nuevos subsidios de *millones* a la ejecución de lo prometido. A través de la Comisión de Millones, formada «por *yía* de Diputación»¹²⁸ desde 1601 con cua-

junto en Cortes, valladar legislativo que el anónimo dictaminador pretende destruir en base a ser una ley de derecho positivo «que lo puede alterar y quitar S.M.», ser «exorbitante y odiosa» por ir contra el derecho positivo anterior y aún contraria al derecho de gentes que impone a los pueblos el deber de sustentar a su rey. Una ley que, en todo caso, aunque no se derogara, debía ser interpretada restrictivamente limitando su alcance a ciertos casos. Una larga exposición de ejemplares de todos los impuestos acrecidos o creados sin mediar consulta a Cortes en el siglo XVI, lleva a nuevas consideraciones sobre la ley 2.^a del mismo título y libro de la Recop. que obligaba a convocar Cortes para las cosas arduas y grandes «la cual ley no se ha practicado ni se practica como es notorio sin embargo de que usa palabras decisivas» Coincidiendo con estas apreciaciones en el famoso Gran Memorial o Instrucción secreta dada al rey en 1624 (Memoriales y Cartas del Conde Duque de Olivares, ed. de J.H. Elliot y J.F. de la Peña, 2 vols. Madrid, 1978, vol. I, pp.35-100) no se menciona ni una sola vez a las Cortes. Ver el trasfondo de esta ausencia en J. M. ELLIOT, *El Conde-Duque de Olivares*, Barcelona, 1991, pp. 122 y ss. En los *Discursos y Apuntamientos* de Mateo de Lison y Biedman procurador de Cortes en los primeros del reinado de Felipe IV (1621) se incluye al principio la proposición que hizo a los restantes procuradores del reino el 28 de julio de 1621 sobre formar una Comisión mixta de jueces del rey y Comisarios del reino que dilucidasen los puntos de reforma del memorial que fue la causa de estos Discursos entregados a S.M. en su real mano.

^{127bis} Vid. al respecto, J. VILAR, «Formes et tendances de l'opposition sans Olivares. Lison y Viedma, defensor de la patria», en *Melanges de la Casa Velázquez*, VII, pp. 263-294. Sobre el problema de los baldíos, ver J. GÓMEZ MENDOZA, «La venta de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara» en *Estudios geográficos* 109, (1967), pp. 499-559; A. GARCÍA SANZ, «Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII; el caso de las tierras de Segovia», en *Hispania*, 40, (1980) pp. 95-127; D. E. VASSBERG, *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI* Madrid, 1983, A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «La Comisión de D. Luis Gurdiel para la venta de baldíos en Andalucía», en *Actas del Congreso de historia rural* (s. XV-XIX), Madrid, 1984. En general, vid. C. VIÑAS MEY, *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1941.

¹²⁸ J. L. CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789) Entre pactismo y absolutismo*, pp. 33 y ss.; Para el período fundacional, vid. F. TOMÁS y VALIENTE, «La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)», en *AHDE*, 32, (1962), pp. 347-469

tro diputados nombrados por las Cortes, éstas pudieron renovar tardíamente su vieja función política y fiscal en la Castilla de los Austrias. El nuevo orden fiscal construido en torno al servicio de *millones*, el más importante de la Corona en el siglo XVII ¹²⁹, permitió a las Cortes afirmar la vigencia de leyes y privilegios seculares de los reinos más allá de la promesa formal de su cumplimiento, garantizado ahora por unas Escrituras de Millones, concebidos como pactos solemnes del rey con el reino y que éste podía exigir *en justicia* ante la Sala de Mil y Quinientos del Consejo de Castilla: «Que S.M. aya de estar obligado a cumplir todas las condiciones que se ponen en la escritura de este servicio... Que dé S.M. su fe y palabra y obligación en conciencia de guardar las condiciones *pues, en caso contrario*, los dichos servicios serán en sí ningunos y paren y cesen ipso facto, como si no se hubieran concedido y que S.M. no los pueda pedir ni llevar en conciencia, porque de esta manera se le concede y no de otra» ¹³⁰.

Desde 1619, las condiciones que se ponen en las Escrituras de Millones se ajustan en cinco géneros distintos que suman más del centenar de condiciones, capaces de controlar los más variados aspectos de la vida del reino, desde lo más importantes a los más nimios, como luego se diría de las competencias del Consejo de Castilla. Unas condiciones que tienen el valor de pacto elevado, por la fuerza moral de las obligaciones que genera, a ley y contrato político y jurídico, como reconoce Felipe IV «*todos los acuerdos, condiciones, declaraciones y cláusulas de la dicha escritura ayan de tener fuerza y virtud de ley premática y sanción hecha y promulgada y en nombre de la dignidad real y por contrato hecho entre nos y el reyno*» ¹³¹. Por esta vía, el reino logró convertir en leyes pacto de la monarquía una serie de condiciones —peticiones consensuadas sometidas al análisis técnico de la Junta de Cortes y consultadas finalmente al rey cuya resolución favorable les otorga aquel carácter— que sólo podían ser dero-

129 CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla*, p. 54, cf. A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960; B. CÁRCELES DE GEA, *Fraude y administración fiscal en Castilla 1621-1700 El servicio de millones. Poder fiscal y privilegio jurídico político* (Tesis Doctoral) Univ. Autónoma de Madrid, 1992; de la misma autora, *Fraude y Administración fiscal en Castilla La Comisión de Millones (1632-1658)* Madrid, 1993; cf. «Reino y Cortes: el servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal en la Corona de Castilla (1601-1621)» en J. I. FORTEA PÉREZ y C. M.^a CREMADES GRIÑÁN (eds) *Política y hacienda en el Antiguo Régimen*. Univ. de Murcia, 1993, I, pp. 53-82.

130. ACC, T 44, pp. 75-76. Precisamente el intento de Felipe IV de integrar a la Junta de Millones en el Consejo de Hacienda, reduciendo sustancialmente sus competencias a las gubernativas y de merced o gracia, suscitó su recurso ante la Sala de Mil y Quinientos del Consejo de Castilla donde obtuvo por autos de vista y revista su restitución como Junta formada en el propio Consejo de Castilla. Sólo en 1658 y con acuerdo del reino de 27 de marzo, la Comisión de Millones «bajó al Consejo de Hacienda» B.N. ms. 7613, fols. 460 y ss.; en esp. 545r^o-547v^o. Vid. infra n. 157

131. ACC, T 44, pp. 84-85 cf. H. HÖPFL y M. P. THOMPSON, «The History of Contracts as a motif in Political thought», en *The American Historical Review*, 84, 4, (1979); I. A. THOMPSON, «The rule of de Law in Early Modern Castile», en *European History Quaterly*, 14, (1984), pp. 221-234

gadas en Cortes, no ya por la Diputación ni por la Comisión de Millones; condiciones que, al margen de la convocatoria a Cortes o del carácter protocolario que se las pretende dar después, serían consideradas después por algunos autores del siglo XVIII como leyes fundamentales del reino.

8. LA GUERRA DE SUCESIÓN Y LA RUPTURA DEL PACTO DE FIDELIDAD Y RESPETO AL ORDEN CONSTITUIDO DE LA MONARQUÍA CON LOS PAÍSES DE LA CORONA DE ARAGÓN

El 1 de noviembre de 1700 moría sin descendencia el postrer rey de la Casa de Austria en España, Carlos II. Su último testamento, redactado apresuradamente por el cardenal Portocarrero, llamaba a la «*subcesión de todos mis reynos y dominios sin excepción de ninguna parte de ellos*» a Felipe, duque de Anjou, hijo segundo de Delfín de Francia y nieto del poderoso Luis XIV de la Casa de Borbón, (el único rey capaz probablemente de garantizar la unidad de la vieja Monarquía *universal*), ordenando a sus súbditos reconocerle como su rey y señor natural y dándole, sin la menor dilación, posesión de su herencia «*precediendo el juramento que deve hacer, de observar las leyes fueros y costumbres de sus reinos y señoríos*»¹³². Así se cerraba la debatida cuestión sucesoria que durante tanto tiempo enfrentara las aspiraciones dinásticas de austracistas y borbones en el marco de la validez de la vieja legislación fundamental de la monarquía. Esta legalidad, oscurecida con los pactos y renunciaciones de las infantas Ana Mauricia y María Teresa tras sus bodas con reyes de Francia (elevados a categoría de ley paccionada por los testamentos de Felipe III y Felipe IV),¹³³ daría lugar a una larga serie de dictámenes, desde la Junta de tres cardenales nombrados por Inocencio XI al de los Consejos de Castilla y de Estado, al margen del parecer de varios juristas de las Universidades del reino, uniformemente favorables (aunque en el Consejo de Castilla sólo por mayoría de votos) a la causa de Felipe de Borbón¹³⁴. Conformándose con este parecer, se nombró finalmente a este príncipe legítimo sucesor de los reinos de la Monarquía universal católica por testamento leído ante los presidentes de los Consejos y una representación de los grandes de España a los que se había encomendado el gobierno interino de la monarquía. Presentada copia del

132 *Testamento de Carlos II*, Ed. facs. Introducción A. Domínguez Ortiz, Madrid, 1982. Sobre la preterición de las Cortes en este asunto solicitadas por el Consejo de Estado en 1696 y apoyadas después por otros consejeros de Estado y de Castilla, vid. CASTELLANO. *Las Cortes de Castilla y su Diputación*, pp. 113 y ss

133 Vid. supra ap. 6.

134. V. BACALLAR y SANNA, marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V, el Animoso*, Ed y estudio preliminar de C. SECO SERRANO, Madrid, 1957 (BAE, 99), pp. 9-11

testamento al príncipe heredero y aceptada la herencia, tras un simulacro de consulta sobre su conveniencia y legalidad hecha por Luis XIV al Parlamento y al Consejo de Estado de Francia, fue reconocido por rey y aclamado en todos los dominios de la monarquía ¹³⁵.

De nuevo, como ocurriera dos siglos atrás, se hacía cargo de la Corona un joven príncipe inexperto, desconocedor de la lengua y de las costumbres del país, sometido por ello durante sus primeros años de reinado al estrecho parecer del Consejo de Gabinete o Despacho, muy influido a su vez por los sucesivos embajadores de Luis XIV ¹³⁶. Desde un principio, las medidas reformistas tendentes a sanear la hacienda real, con reducción del personal de Contadurías, Secretarías, Tribunales y Consejos, llevaron a plantear la conveniencia de celebrar Cortes Generales en Castilla «con las cuales se daría asiento, de común consentimiento, a muchas cosas y confirmarían el homenaje al rey los pueblos» ¹³⁷. El promotor de esta idea fue el marqués de Villena, un hombre erudito y sincero que decía importar «corregir muchos abusos y establecer nuevas leyes conforme a las necesidades de los tiempos y que promulgadas éstas de acuerdo con los pueblos, no solo tendrían inviolable ejecución pero se podía prometer el rey mayores tributos y con mejor método cobradas porque nadie ignoraba las estrecheces del Real Erario para una guerra que se preveía infalible dentro y fuera de España; que era razón observase el rey los fueros y que esto lo creerían los súbditos cuando, con nuevo juramento, las autorizase, sin añadir otras, porque en Castilla, aunque había po-

135. En el despacho que la junta de Gobierno Universal de la Monarquía remitió al duque de Anjou el mismo día del fallecimiento de Carlos II se le comunicó el mandato testamentario de darle posesión de los reinos «procediendo el juramento que debe hazer de observar las Leyes, Fueros y costumbres de los Reynos y Señoríos». El 8 de mayo de 1701 el rey jura en presencia de nobles, prelados y *comisarios* de las ciudades con voto en Cortes reunidos en San Jerónimo el Real, mantener la integridad del patrimonio regio y guardar las «*libertades y franquezas, exempciones y privilegios*» del reino, recibiendo a cambio el juramento de obediencia y el pleito homenaje «según fuero y costumbre de España» de este. Sobre este acto de juramento, vid. A. UBILLA y MEDINA, *Sucesión de el rey D. Phelipe V nuestro señor en la Corona de España*, Madrid, 1704, pp. 101 y ss; cf. los Despachos de 31 de diciembre de 1700 y 3 de enero de 1701 comunicando el fallecimiento y sucesión en el trono de Felipe V, en *Cedulario americano del siglo XVIII*, Ed. Estudios y Comentarios de A. MURO OREJÓN, 3 vols. Sevilla, 1969, vol. II, pp. 7-80; Marqués de San Felipe, *Comentarios*, pp. 15-16; W. COXE, *España bajo el reinado de la Casa de Borbón desde 1700 en que subió al trono Felipe V hasta la muerte de Carlos III, acaecida en 1788* (trad. con notas, observaciones y un apéndice por J. de SALAS y QUIROGA, 4 vols., Madrid, 1846-1847, vol. I pp. 79 y ss.

136. J. A. ESCUDERO LÓPEZ, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, 2 vols. Madrid, 1969, vol. I pp. 31 y ss

137. «Esto no se llevó bien en España, disimulábase el dolor y con la nueva planta que quería dar el francés se enajenaban más cada día los ánimos. Esto hizo discurrir a los magnates y padres de la patria que sería conveniente juntar Cortes Generales en Castilla, MARQUÉS DE SAN FELIPE, *Comentarios*, p. 29, cf. F. ROUSSEAU, *Un reformateur français en Espagne au XVIII^e*. Orry Corbeil, 1907.

cos, no se tenía ambición de ellos, como en los reinos de la Corona de Aragón y que así podía el rey sin peligro juntar las ciudades a Congreso que sin duda confirmaría los ánimos en la fidelidad, amor y obediencia a su príncipe». Examinada esta proposición en el Consejo de Gabinete que integraban el cardenal Portocarretero, el gobernador del Consejo de Castilla, Arias Mon y el embajador francés, conde de Marsin, se decidió consultarla con Luis XIV quien, prudentemente, se abstuvo de dar su parecer, aconsejando a su nieto se conformase con el dictamen de los Consejos de Estado y de Castilla. Este dictamen fue contrario a la convocatoria pues «no convenía remover en tiempos tan turbulentos los ánimos y exponer los pueblos a que entendiesen lo que pueden cuando se juntan, pareciéndoles estar entonces como en paréntesis el poder del Príncipe, el cual se venera mejor menos tratado y de lejos, sin dar ocasión a disputar sobre privilegios o fueros»¹³⁸.

El conjunto de argumentos utilizados por los Consejos de Estado y de Castilla era, en este sentido, un recordatorio de las máximas del gobierno absoluto ensayado en el reinado del último Austria, a despecho de las condiciones de *millones* y de las enseñanzas pacticias de la doctrina escolástica del período anterior. Al impedir que los pueblos entendieran «lo que pueden cuando se juntan» se evitaba dar ocasión a que, en Cortes, se tratasen de privilegios y fueros «que inspiran en los pueblos inobediencia y tenacidad de sus leyes»; al obviar un juramento demasiado solemne del respeto debido a fueros tradicionales del reino, se evitaba asimismo que se cuestionara la futura legalidad de los decretos regios, sometiéndolos al control de su conformidad con «los patrios estatutos»; finalmente, se impedía fomentar, por medio de las Cortes, las quejas del reino, dando por supuesto que voluntariamente los pueblos no acrecerían sus impuestos, intentando por contra rescatar aquellos otros temporales devenidos perpetuos, contra el acuerdo de su concesión. Por estas razones, aceptadas por el monarca y sus íntimos consejeros, se decidió no convocar por entonces Cortes, medida que causó cierto disgusto entre algunas ciudades y nobles de Castilla que creían que «negarlas era opresión»; disgusto acrecido tras conocerse que el rey, con ocasión de su viaje a Barcelona en busca de su esposa, María Luisa de Saboya, había celebrado Cortes en Cataluña «cuando se habían negado en Castilla, cuyos pueblos no son tan arrogantes e insolentes»¹³⁹. Tanto los problemas suscitados en estas Cortes como en las posteriores de Aragón de 1702, donde el rey se vio obligado asimismo a jurar y confirmar solemnemente sus leyes, fueros y privilegios, vinieron a justificar aquella prevención oficial hacia unas Cortes que, pese al esfuerzo de algún tratadista aislado y bien

138. MARQUÉS DE SAN FELIPE, *Comentarios*, pp. 29-30 Coxe, *España bajo el reinado de la Casa de Borbón*, I, pp. 383-384

139. MARQUÉS DE SAN FELIPE, *Comentarios*, p. 31. cf J. LALINDE ABADÍA, «Las Cortes de Barcelona de 1702», en *AHDE*, 62, (1992), pp. 7-46. En general vid T. EGIDO LÓPEZ *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII (1713-1759)* Valladolid, 1971, pp. 89 y ss.

intencionado como Cangas Inclán ¹⁴⁰, se reunieron en contadas ocasiones a lo largo del siglo: 1709, 1712, 1724, 1749, 1761, 1789, prolongando el silencio de una institución que no había vuelto a ser convocada desde 1665 en la Corona de Castilla.

Al margen de las Cortes aunque con la vigencia de las condiciones de millones, prosiguió, pues, la nueva política borbónica de restauración urgente del Erario público diseñada por el hacendista francés J. Orry, acometiéndose ahora el viejo mandato testamentario de los reyes de la Casa de Austria de rescatar las alcabalas y otras rentas reales de manos de los particulares, un asunto delicado pospuesto hasta entonces por ser sus detentadores «*hombres de la mayor autoridad en el reino*». La guerra de Sucesión por la herencia de los Austrias españoles, avivada tras el reconocimiento internacional (a excepción de la Santa Sede de Suecia) del archiduque Carlos de Austria como rey de España en Viena el 12 de septiembre de 1703, dio alas a este y otros proyectos de reforma administrativa y fiscal, con el fin de apuntalar la herencia hispánica de Felipe V ¹⁴¹. Esta guerra de Sucesión que, en la Península, acabó por enfrentar a los países privilegiados de la Corona de Aragón, partidarios en la contienda sucesoria del Archiduque Carlos, con los del núcleo castellano de régimen común, vino a hacer realidad un viejo sueño de la monarquía *universal* hispánica: la unificación de sus territorios sobre la base del régimen castellano, el más proclive por su indefensión institucional al absolutismo regio, trastocando así todas las previsiones de continuidad del sistema tradicional de gobierno contenidas en el testamento de Carlos II.

Tras la decisiva batalla de Almansa de 25 de abril de 1707 que permitió recuperar para la causa borbónica los reinos de Aragón y Valencia, Felipe V, aconsejado por el embajador francés Amelot, creyó llegado el momento de «*perfeccionar*» el gobierno antiguo de estos territorios, asimilando su régimen al castellano. El viejo anhelo de «reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres i tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla tan loables i plausibles en todo el universo», (a excepción de Navarra y de las provincias vascongadas que en la

140. V CANGAS INCLÁN, *Consulta o Representación al señor Rey Don Phelipe V*, B.N. ms 11029, fols 47V^o-126R. En ella el autor intentaba combatir la idea consiliar y palatina de ser las Cortes un «desdoro para la Real Soberanía mientras duraban» mostrando con «apuntamientos prácticos» por ser «los exemplares los que persuaden mejor», como las Cortes servían por el contrario de más *decoro* y autoridad a los monarcas, como dictaba la misma razón natural y constaba «en todos los libros antiguos y modernos», rompiendo en cualquier caso con un silencio de casi medio siglo en que tales noticias sobre «lo que han sido y son las Cortes» habían permanecido sepultadas en un profundo olvido.

141. H. KAMEN, *La guerra de Sucesión en España (1700-1715)* Barcelona 1974; del mismo, «Melchor de Macanaz and de foundation of Bourbon power in Spain» en *English Historical Review*, 80, (1965), pp 699-716; D. FRANCIS, *The first Peninsular war (1702-1713)* Londres, 1975

contienda se mantuvieron fieles al rey borbón), se plasmó finalmente en el Real Decreto de 29 de junio de 1707 que vino a «abolir y derogar enteramente todos los referidos fueros, privilegios, práctica i costumbre hasta aquí observados en los referidos reinos de Aragón y Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduzcan a las leyes de Castilla i al uso, práctica i forma de gobierno que se tiene i ha tenido en ella i en sus tribunales sin diferencia alguna en nada»¹⁴². Una compleja justificación política y jurídica en la que se combinaban diversas consideraciones, rebelión, dominio absoluto por legítima posesión al que se unía ahora el «justo derecho de conquista» y aún un atributo principal de la soberanía, como era la imposición y derogación de leyes», pretendía explicar la ruptura del viejo pacto fundamental que unía a los países de la Corona de Aragón con su rey y que, en la estructura plurinacional de la monarquía unida de los Reyes Católicos y de sus sucesores de la Casa de Austria, había dado lugar a un particularismo foral, base de un régimen jurídico-público y fiscal privilegiado «Fueros, privilegios, esenciones i libertades que gozaban i que con tal liberal mano se les avían concedido, assi por mi como por los señores Reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demas reinos de esta Corona»¹⁴³.

Sentado el principio de la unidad jurídico-pública de la monarquía, «porque en el modo de governarse los reinos i pueblos no deve aver diferencia de leyes i estilos que han de ser comunes a todos para la conservación de la paz y humna sociedad i porque mi real intención es que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes», la ulterior conquista de Barcelona y Mallorca, año y medio después de la firma del Tratado de Utrecht (11 de abril de 1713) que formalmente puso fin a la guerra de Sucesión, permitió abrir una nueva secuencia en el proceso de centralización de la vieja estructura político-administrativa de la monarquía, que, al no estar urgida ya por la guerra internacional, contó con un meditado plan de reforma plasmado en los Decretos de Nueva Planta gubernativa y judicial del Principado de Cataluña y antiguo reino de Mallorca de 9 de octubre y 28 de noviembre de 1715 que acabarían por tener valor de ley fundamental¹⁴⁴. De-

142. N Recop. 3,2,3; Nov. Recop. 5,7,1. P. VOLTES BOU, «Felipe V. y los fueros de la Corona de Aragón» en *Revista de Estudios Políticos*, 84, 1954, pp. 97-120 Cf M PESET, «Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia», en *AHDE*, 42, (1972), pp. 657-715; J. MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)*, Zaragoza, 1986.

143 J. M. JOVER ZAMORA, «Sobre los conceptos de monarquía y nación en el pensamiento político español del siglo XVII», en *Cuadernos de Historia de España*, XIII, (1950), pp. 101-150; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Los fiscales del Consejo Real y la monarquía reformista borbónica», en *De la Res Pública a los Estados modernos (Journées Int. d' Histoire du Droit)* Bilbao, 1992, pp. 285-297

144. «Siendo, como es, la referida nueva Planta de Gobierno de ese Principado, la ley fundamental con que tan sabiamente quiso mi augusto padre que se procediese en lo político, establecida con acuerdo de los hombres más doctos y prudentes de la Monarquía. R. Cédula de

jando a salvo la «*suprema y absoluta potestad y soberanía real*» se reconocían ciertos privilegios locales y personales (como ya antes se hiciera con Valencia y Aragón por Real Cédula de 5 de febrero de 1710), aumentados en el caso de Aragón por Decreto de 3 de abril de 1711 con el mantenimiento de sus «*leyes municipales... para todo lo que sea entre particular y particular*», punto de partida de un sistema dual o mixto, «*leyes de Castilla en parte y fueros en lo civil*», continuado y ampliado luego en los nuevos territorios conquistados. Así, ahora se acepta como norma general la pervivencia supletoria del derecho catalán respecto al real «*las constituciones que antes había en Cataluña, entendiéndose que son de nuevos establecidas por este Decreto*», al margen de su aplicación preferente en aquellas materias de Derecho civil, penal, procesal y mercantil previstas por el mismo Decreto. Como se diría en Resolución posterior de 9 de mayo de 1716 a consulta de la nueva Audiencia: «*He resuelto declarar que en todo lo que no se oponga ni sea contrario a las regalías de mi soberanía y expresado en mi Real Decreto de formación de esa Audiencia se practique, siga y observe el estilo y costumbres que había en Cataluña*», principios que inspirarían asimismo la actuación regia en Mallorca ¹⁴⁵.

Por vez primera desde la unión dinástica de las Coronas de Castilla y Aragón en las personas de los Reyes Católicos (1476) podía hablarse de España como nación unitaria, sometida por igual al poder soberano de sus reyes. Un concepto de España como nación, limitado ya al territorio peninsular e indiano, nacido del Tratado de Utrecht que puso fin al conflicto sucesorio y que en su proyección internacional, supuso la liquidación de la parte europea del viejo imperio, Milán, Nápoles, Cerdeña, Países Bajos Católicos. Desde esta nueva perspectiva estrictamente hispánica y castellanizante la nueva monarquía borbónica pudo acometer la ineludible tarea de reformar la vida interna del país que parecía alentar el propio cambio dinástico.

Carlos III de 8 de enero de 1775», en S. SANMARTÍ, *Colección de Ordenes relativas a la nueva plante de la Real Audiencia de Cataluña*, Lérida s.ed. pp. 5-17. S. SAMPERE Y MIGUEL, *Fin de la nación catalana*, Barcelona 1905; J. MERCADER I RIBA, *Felipe V i Catalunya*, Barcelona, 1968, J. M. GAY ESCODA, «La gènesi del decret de Nova Planta de Catalunya. Edició de la consulta original del Consejo de Castilla de 13 de juny de 1715», en *Revista Jurídica de Cataluña*, 81, (1982), pp. 7-348. P. MOLAS RIBALTA, *Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón en Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII* Barcelona 1980, pp. 117-181; M. de los A. PÉREZ SAMPER, *La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña (1715-1718)*, *ibid*, pp. 238 y ss.

145. J. L. BERMEJO CABRERO, «En torno a los decretos de Nueva Planta», en *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, pp. 88 y ss; F. DURÁN CAÑAMEROS, «El decreto de Nueva Planta de la Audiencia de Mallorca» en *Balestia de la Sociedad Arqueológica Indiana*, 28, (1941), pp. 189-207; C. ALVAREZ NOVOA, *La Justicia en el antiguo reino de Mallorca, Palma de Mallorca*, 1971, pp. 67 y ss.

9. LA DEROGACIÓN DEL ANTIGUO ORDEN SUCESORIO DE LA MONARQUÍA POR EL NUEVO REGLAMENTO CON VALOR DE LEY FUNDAMENTAL DE 1713

A manera de símbolo de esta unidad, el 7 de abril de 1709 se juraba fidelidad y reconocía por legítimo sucesor de la monarquía a Luis de Borbón, *juntándose como en Cortes* en la iglesia de San Jerónimo de Madrid un representación de los reinos de Castilla y de los nuevamente incorporados de Aragón y Valencia ¹⁴⁶. Tres años después hubo de celebrarse una nueva reunión de Cortes para sancionar la renuncia formal de Felipe V a los derechos sucesorios de la Corona de Francia, exigida por las potencias contendientes en la guerra de Sucesión. A este fin «*convocáronse los procuradores de las ciudades, prelados y nobleza de los reinos de España*» a unas Cortes llamadas a tener una significación especial porque en ellas, además de la validación de la renuncia por ley formal o fundamental, ¹⁴⁷ se modificó al tiempo el orden sucesorio tradicional de la Corona de Castilla cifrado en Partidas 2, 15, 2, estableciendo en su lugar la agnación rigurosa característica de la monarquía franca.

A instancia del Consejo de Estado, a cuya representación al rey sobre las «*grandes conveniencias y utilidades*» del nuevo modo de suceder se atribuyó formalmente la iniciativa, secundada con reticencias por parte de un Consejo de Castilla, que actuó como guardián celoso de una legalidad tradicional conculcada sin mayor motivo «*y más quando se havía de derogar una ley que era fundamental por donde havía entrado la Casa de Borbón a la sucesión de los Reinos*» y con-

146. MARQUÉS DE SAN FELIPE, *Comentarios*, p. 170; COXE, *España bajo el reinado de la Casa de Borbón*, I, pp. 349-50; M. PESET, «La representación de la ciudad de Valencia en las Cortes de 1709», en *AHDE*, 38, (1968), pp. 494 y ss.; CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla*, pp. 129 y ss. Con esta ocasión «El fiscal regio pidió luego se diese al príncipe de Asturias la absoluta posesión de sus Estados con entera soberanía e independencia» aduciendo una serie de ejemplos históricos desde la fundación del Principado por Juan I en 1388, petición a la que se opuso el Consejo de Castilla por entender, en su consulta al rey, que «no convenía darla al primogénito más que el nudo nombre del Príncipe de Asturias porque de tener otro soberano incluido en los reinos podrían nacer muchos y no pocas veces vistos inconvenientes, aún con el ejemplo de Enrique IV contra su padre don Juan el Segundo» Vid. En General A. GUZMÁN Y GALLO, *El Principado de Asturias, Bosquejo histórico crítico*. Estudio prelim. de S. M. CORONAS GONZÁLEZ, Oviedo, 1989.

147. Respondiendo a la carta convocatoria de Cortes de 6 de septiembre de 1712 en que se decía «que para mayor autoridad y validación de las renunciaciones a la Corona de Francia y las de Francia a esta monarchía, se ha considerado como necesario el que una y otra se hayan de pasar y confirmar en Cortes y establecer ley de ellas» la ciudad de Burgos, una de las 29 que entonces tenían voto en Cortes, propuso suplicar al rey «se sirva mandar que, derogando todas las que se hallasen en contrario, se establezca por ley fundamental así las renunciaciones referidas como la exclusión de la Casa de Austria y subcesión de la de Saboya» La propuesta, de indudable inspiración regia, fue aprobada por unanimidad por las restantes ciudades CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla*, pp. 141 y ss.

tando con el voto favorable del reino junto en Cortes que «*enterado de las consultas de ambos Consejos y con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento y conveniencias que de el resultan a la causa pública, me pidieron pasase a establecer por ley fundamental de la sucesión de estos reinos el referido nuevo reglamento, con derogación de las leyes y costumbres contrarias*» Felipe V promulgó el 10 de mayo de 1713 el Nuevo Reglamento sobre la sucesión de la monarquía española por el que eran preferidos los «*descendientes varones en línea recta de varonía a las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fueran de mejor grado y línea*» otorgándole expresamente, conforme a la tradición francesa, valor de ley fundamental: «*y quiero y mando que la sucesión de esta Corona proceda de aquí adelante en la forma expresada, estableciendo ésta por ley fundamental de la sucesión de estos Reinos, sus agregados y que a ellos se agregaren, sin embargo de la ley de Partida y de otras cualesquiera leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitulaciones que hubiere en contrario, las quales derogo y anulo en todo lo que fueren contrarias a esta ley, dexándolas en su fuerza y vigor para los demás; que así es mi voluntad*»¹⁴⁸. Pese a las reticencias formales que en su día opusieran Campomanes o Martínez Marina a su aprobación¹⁴⁹, lo cierto es que las consultas de los Consejos principales, la petición de las Cortes y la resolución soberana del rey se encadenan en este Reglamento sucesorio que, con expreso valor de ley fundamental, vino a derogar en este punto la antigua tradición jurídica del reino.

10. ENTRE EL ABSOLUTISMO Y PACTISMO: LA DEFENSA DE LA LEGALIDAD PACTICIA POR LA DIPUTACIÓN DE LOS REINOS

Roto el viejo pacto con los países de la Corona de Aragón¹⁵⁰, rotas incluso las relaciones diplomáticas con la Santa Sede por el parcial reconocimiento de los derechos sucesorios del archiduque Carlos en abril de 1709¹⁵¹, esta nueva ruptura

148 Autos acordados 5,7,5, Nov Recop. 3,1,5; COXE, *España bajo el reinado de la Casa de Borbón*, II, 88-89, 289-291.

149. *Teoría de las Cortes*, Madrid, 1968, (BAE, 219) vol. II, de sus obras escogidas, pp 265-268 «¿Así es mi voluntad?» «¿Se podría imaginar expresión más violenta, más repugnante a las leyes del orden moral y más injuriosa a una nación libre?». Sobre la proposición de P. Rodríguez Campomanes, como Gobernador del Consejo de Castilla y Presidente de las Cortes de 1789 para la derogación de esta ley, vid. infra.

150 J. LALINDE, «El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia», pp. 111-139; J. SOBREQUÉS CALLICÓ, «La práctica política del pactismo en Cataluña», pp 47-74.

151. J. FERNÁNDEZ ALONSO, «Un período de las relaciones entre Felipe V y la Santa Sede 1707-1717», en *Antologica Annu*, 3, (1955), pp. 9-88; T. EGIDO, «El regalismo las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII», en *Historia de la Iglesia de España*, dirigida por R GARCÍA VILLOSLADA, vol. IV, Madrid, 1979, pp. 123-249.

de la legalidad fundamental que el príncipe Felipe jurara observar antes de su acceso al trono, auguraba un nuevo período autocrático de exaltado regalismo que tuvo su corolario en diversos sucesos del reinado: la reforma efímera de los Consejos y el despliegue de las Secretarías del Despacho y de la vía reservada ¹⁵²; el replanteamiento de las relaciones con Roma; la afirmación del Derecho patrio en las Universidades del reino ¹⁵³; la venta de baldíos, contraviniendo viejas promesas legales expresadas en las condiciones de millones; la transformación del régimen gubernativo y judicial del Principado de Asturias ¹⁵⁴ y aún la abdicación de la Corona en Luis I, en un acto inconsulto de pura voluntad soberana que la fulgurante muerte del nuevo rey (1724) impidió prosperar, dando lugar con la recuperación de la Corona por Felipe V a un nuevo hecho sucesorio ¹⁵⁵.

152. La ulterior reforma del Consejo de Castilla de 10 de noviembre de 1713 ha sido considerado por Kamen (*La guerra de sucesión*, p. 134) una maniobra política por su oposición a la ley de Sucesión. Vid. sobre esta reforma J. FAYARD, «La tentative de réforme du Conseil de Castille sous le règne de Philippe V (1713-1715)» en *Melanges de la Casa de Velázquez*, II, (1966), pp. 259-281. Sobre sus raíces regalistas S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, pp. 28 y ss. Sobre el despliegue de la vía reservada R. GÓMEZ RIVERO, «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen», en *Documentación jurídica*, 17, (1990), n.ºs. 65-68, en especial n.ºs. 65-66, pp. 65 y ss.

153. R. RIAZA, «El derecho romano y el derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII» en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 12, (1929), pp. 104-124; M. PESET, «Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII», en *AHDE*, 45, (1975), pp. 273-339; J. L. BERMEJO, «La enseñanza del Derecho español en el siglo XVIII», en *Derecho y Administración*, cit. [n.º 153] pp. 143-187.

154. En su «Dictamen jurídico-político fundado en divinas y humanas letras contra el establecimiento de la Real Audiencia de Oviedo», el «jurisconsulto académico» Domingo Uriarte Argüelles consideraba un atentado contra la *ley fundamental del Principado* la sustitución del gobierno antiguo de un solo ministro togado por el nuevo de la Audiencia. Vid. F. TUERO BERTRAND, *La creación de la real Audiencia en la Asturias de su tiempo* (siglos XVII-XVIII) Oviedo, 1979, pp. 355-410; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», en *AHDE*, 59, (1989), pp. 161-204.

155. MARQUÉS DE SAN FELIPE, *Comentarios*, pp. 351-363, Coxe, *España bajo el reinado de la Casa de Borbón*, II, pp. 221-229; 243-252; MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, II, pp. 275-278; J. HIDALGO, «La abdicación de Felipe V», en *Hispania* 22, (1962), pp. 559-589.

Todavía cuatro años después Felipe V intentó hacer valer sus derechos sucesorios a la Corona de Francia en el caso de fallecimiento de Luis XV sin sucesión masculina. A este fin, en los plenos poderes concedidos al Cardenal de Fleury, en Madrid el 9 de noviembre de 1728, decía: «Declaramos desde ahora que nuestra intención es pasar a Francia desde luego y con toda la posible diligencia a tomar la posesión de aquellos nuestros Reynos y gobernarlos, usando del derecho que tenemos de sucederle en la Corona de Francia; derecho que nuestra sangre y nuestro nacimiento nos han dado; derecho fundado sobre las leyes fundamentales del Reyno y cuya fuerza y efecto no pueden derogar ni impedir las renunciaciones y tratados qualesquiera que hubiesemos hecho...» AHN *Estado*, leg. 3382-2. n.ºs. 15, 16, 17. En la minuta de despacho sobre la nulidad de las renunciaciones, daba además otro argumento «et que supossant même le cas au Nous pourrions faire cette renonciation, ce nous seroit impossible cependant de renoncer avons contracté au moment de notre naissance avec la nation Française». *ibid.* n.º 18.

Pese a ello, no se rompió el vínculo formal con la legalidad anterior que siguió pasando por la representación del reino junto en Cortes, bien directamente como en 1724 para jurar al príncipe heredero Fernando o a través de la Diputación y Comisión de Millones, cuya nueva Instrucción, aprobada por las Cortes de 1712-1713,¹⁵⁶ permitió mantener la presencia de los cuatro procuradores comisarios de millones en la Sala correspondiente del Consejo de Hacienda (acrecida con una nueva plaza de ejercicio en consideración a la incorporación de los reinos de Aragón y Valencia) en la forma acostumbrada desde 1658, pues como decía Felipe V en su Real Resolución de 6 de noviembre de 1712, su ánimo era el de «no detener al Reyno en el libre uso de su regalía»¹⁵⁷. Estos comisarios, como diputados del reino, debían hacer además, en el tiempo de *hueco de las Cortes*, una Junta de Diputación en la Sala del Consejo de Hacienda, dos días cada semana al menos una hora «aunque digan no ay de que tratar», dando sus cuentas e informes al tesorero general y al agente o procurador general del reino. Si como comisarios debían guardar la forma dada en la administración y cobro de los servicios de Millones, en cumplimiento estricto de las condiciones generales, como diputados tenían la obligación de conocer el estado de los negocios y pleitos del reino y velar por el cumplimen-

156. *Instrucción que el reyno dexa en las Cortes que se propusieron en 5 de noviembre del año de 1712 y se disolvieron en 10 de junio de 1713 a los Cavalleros Diputados Comissarios de Millones y demás Ministros en ella contenidos formada de acuerdo y comisión suya.* Impreso año de 1722. Archivo del Senado F A.

157. Habiendo cesado el encabezamiento general de alcabalas y dejado de estar a cuenta del reino el cobro y administración de este servicio, Carlos II, por Real Cédula de 18 de junio de 1694, redujo la Diputación de Cortes a la Comisión de Millones aplicando los quince millones de salarios de sus oficiales a la Real Hacienda. Se consumaba de esta forma una trayectoria dual, hasta cierto punto anómala, sobre todo a partir de la declaración de representación y autoridad suprema otorgada a la Comisión de Millones por Decreto de 10 de enero de 1639 «con lo que además de la satisfacción universal que se da a mis vasallos, el reyno y su Comisión consiguen el lugar y grado de Tribunal Supremo que es la mayor honra y gracia que le puedo hacer», autoridad y jurisdicción ratificada veinte años después por Felipe IV, cuando al proponer la agregación de la Comisión de Millones al Consejo de Hacienda pidió y obtuvo del reino junto en Cortes su consentimiento (Acuerdo de 27 de marzo de 1658) formándose luego en el Consejo una Sala separada para esta materia. Retomando esta tradición, Felipe V decidió mantener la representación que antes residía en la Diputación de Cortes en la Comisión de Millones, mandando por Real Resolución de 6 de noviembre de 1712 que en la primera reunión de Cortes «se abservara y practicara lo que en las antecedentes, usando de su derecho» de nombrar a los cuatro procuradores comisarios que habían de asistir a la Sala correspondiente del Consejo de Hacienda *Informe que el tribunal de la Diputación de los reynos hace y en su nombre y representación en virtud de comisión formal para ello, el marqués de Santa Cruz de Aguirre del Consejo de SM en el de Hacienda, Sala de Unica Contribución, Diputado de los Reynos por las Coronas de Castilla y León sobre los dos expedientes que está conociendo el mismo tribunal de la Diputación con motivo de la vacante que se considera en el oficio de Contador y Secretario de la Diputación... y por la elección y nombramiento de Capellán Mayor del Reyno*.. Madrid, 9 de noviembre de 1772 (A S., F.A.) Sobre la evolución de la Diputación y de la Comisión de Millones en tiempos de Felipe V, CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla*, pp 169 y ss.

to de las condiciones «pidiendo las Cédulas, Provisiones y Sobre Cartas que para su ejecución fueren necesarias, haciendo todas las diligencias convenientes con su Magestad y sus tribunales y ministros»¹⁵⁸. A este fin, por medio del agente o procurador del reino y con consejo de los letrados de Cortes, podían acudir al Consejo de Castilla en su sala de Mil y Quinientas «para que en ella se conozca del cumplimiento de las condiciones que se quebrantaren»¹⁵⁹, teniendo en cuenta que no podía haber dispensa ni declaración de capítulos, despachos generales y condiciones de millones a no ser estando el reino junto en Cortes. Con estos viejos contenidos de autoridad y jurisdicción suprema compartida en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda y «que en la Corte representa la autoridad de los reynos», renació en 1712 la Diputación del reino, compuesta de diputados de ejercicio, ausencia y supernumerarios con su círculo de subalternos o dependientes nombrados y pagados por ella conforme a los Escrituras de Millones del quinto género: capellán, contadores, receptores, agente, letrados, médicos...).

Es esta misma Diputación «de los reynos de las Coronas de Castilla, León y Aragón» que se considera a sí misma «como cuerpo, el más supremo de la Corona e inseparable de la Real Persona de V.M.»¹⁶⁰ la que, en aplicación de estos principios de representación y defensa del reino a falta de Cortes, se opuso a las tareas de la Junta de Baldíos, creada por Real Decreto de 8 de octubre de 1738 con el fin de averiguar las tierras baldías y realengos usurpadas a la Corona por particulares y concejos en perjuicio del patrimonio real¹⁶¹. Con este

158. Instrucción, p. 11.

159 Así, el marqués de Santa Cruz de Aguirre consideraba esta Sala de Mil y Quinientas «el tribunal que el rey y el reyno tienen señalado para mantener a el de la Diputación del reyno en sus prerrogativas, jurisdicción y autoridad» *Informe*, fol. 8R Sobre el funcionamiento de esa Sala vid A. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, Madrid, 1764, fol. 132-156; P ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real*, Madrid, 1796, pp. 111-161.

160. Marqués de Santa Cruz de Aguirre, *Informe*, fol. 10.V.^o. En el mismo sentido se expresaba Felipe V en Real Orden de 13 de mayo de 1713. «El reino junto en Cortes haze un cuerpo conmigo y con mi consentimiento tácito o expreso puede hazer mudar y quitar no sólo lo tocante a sus oficios y oficiales sino también en otras cosas de mayor entidad y consequenzia, aún las establecidas en Cortes antezedentes, sin que puedan disputarse a mí y al reino junto en Cortes las regalías de el poder por ser la más suprema autoridad y potestad la que reside en aquel cuerpo místico», cit Castellano, *Las Cortes de Castilla*, p. 160.

161 *Consultas que la Diputación de estos reynos hizo a las catholicas Magestades de los señores reyes Don Fhelipe V (que sea en gloria) y Don Fernando VI que oy reyna felizmente sobre la reintegración a todos los pueblos y vassallos de la Corona de las tierras valdías, pastos y aprovechamientos de que havían sido despojados en el año de 1738 y Revocación del arrendamiento de la renta del servicio y montazgo por haverse excedido y perjudicado al Reyno en la cobranza de los legítimos derechos que la Real Hacienda debía percivir, dispuestas y trabajadas por Don Alexandro de la Vegas Cavallero del Orden de Santiago Secretario de S.M y de la referida Diputación*, Madrid, 15 de marzo de 1748. Archivo Conde de Toreno (Bib. Univ. Oviedo) Leg. 27, cuad. n.^o 21. Cf. CORONAS, *Ilustración y Derecho*, pp. 144 y ss; en pp. 287-313 se recoge la Respuesta fiscal de Jover Alcazar a las pretensiones del reino sobre la enajenación de baldíos, realengos y despoblados de 1739 con referencias a la *Ley fundamental* de 1541 (=N.Recop.7,7,2).

motivo, la Diputación recuerda que tal providencia «se oponía a los contratos celebrados entre S.M. y el Reyno, en fuerza de lo pactado al tiempo de la concesión de los Servicios de Millones, en los quales se capituló, entre otras cosas, que las tierras valdías, pastos y aprovechamientos habían de quedar libremente a beneficio de los pueblos, para que más bien pudiesen llevar la carga que se les imponía»,¹⁶² solicitando en consecuencia su revocación o, en su defecto, que se oyese en justicia a la Diputación del reino en la Sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla «como tribunal determinado a los negocios privativos que por cualquier título pertenezcan al reyno». Así, con motivo de esta consulta, se le hacía saber al rey que, de tener efecto la providencia, «quedan perjudicadas no sólo las regalías del reyno, sino sus contratos recíprocos, obligatorios en conciencia y en justicia, celebrados con la mayor solemnidad»¹⁶³; juicio ratificado por el detallado informe de los abogados del reino que recuerdan la obligación recíproca del rey y del reino «a la observancia inviolable de lo pactado», no ya en base al común sentir de los autores Faria, Avendaño, Paraja...) y al hecho de ser «leyes paccionadas», sino por contener «la justicia natural de los contratos» que produce la «eficaz recíproca obligación conforme al Derecho Natural y de Gentes a que se sujeta el Príncipe», conforme a una doctrina teológico-jurídica (Suárez, Luca, Castillo...) ratificada por las Cortes de 1713; una «ley del contrato» otorgada y ratificada innumerables veces por el reino y los predecesores del rey y por el mismo Felipe V que obligaba a su observancia «en conciencia y en justicia»¹⁶⁴.

Si por entonces este recordatorio de la vieja legalidad pactada no surtió el efecto deseado, pocos días después de acceder al trono Fernando VI, la Diputación de los reinos renovó la consulta anterior con los mismos argumentos «en que están los fundamentos de la justicia del reyno» (1 de septiembre de 1746). El nuevo rey, en esta ocasión, remitió la consulta al Consejo pleno de Castilla para que le informara. Al ser favorable su dictamen a las pretensiones del reino (18 de septiembre de 1747) la Real Resolución de 10 de noviembre de ese mismo año restituyó al reino sus tierras baldías, pastos y aprovechamientos seculares, dando por finalizado un asunto que concitó la «gratitud» recíproca del rey y del reino¹⁶⁵.

162 *Consultas* que la Diputación, fol. 1.V.^o. Planteada años atrás por Felipe V, con motivo de la nueva planta del Consejo de Hacienda (Decreto de 1 de mayo de 1717), la supresión de las dos Contadurías propias del reino y su agregación a la general de Millones, así como la de ésta a la Sala de Gobierno del Consejo de Hacienda, rompiendo de este modo la *igualdad de voto* pactada entre el rey (representado ahora por los doce ministros de la Sala), y el reino (con sus cinco comisarios), representó la Comisión de Millones haciendo valer las viejas obligaciones contraídas en las *condiciones y reglas* con que el reino otorgara el servicio. (Real Resolución de 2 de septiembre de 1718 en la que se prescriben nuevas reglas «para que de esta suerte haya igualdad de votos, que es como está capitulado en las Condiciones de Millones» B. N. ms. 7613, fols. 545r-551r.

163 *Consultas*, fol. 5 V.^o

164 *Consultas*, fols. 5 V.^o-IIr.

165. El texto de la Real Resolución de 10 de noviembre de 1747, en *Consultas*, fol. 34r-38 v.^o

Nuevos casos, como el acrecentamiento por los recaudadores de la renta del servicio llano, travesío y merchaniego de los ganados trashumantes «*contra la costumbre, leyes y acuerdos del reyno, recurridos por la Diputación de los reinos*» en fuerza de su obligación ¹⁶⁶, atendido por Real Resolución, a consulta del Consejo de Hacienda, de 29 de noviembre de 1747 ¹⁶⁷ pusieron por entonces de manifiesto la tenacidad del reino en la defensa de la legalidad pactada tradicional, contando en los momentos decisivos con el respaldo de unos Consejos, garantes oficiales de la legalidad ¹⁶⁸.

De esta forma, en el siglo por antonomasia de las regalías y del absolutismo regio, un humilde organismo representativo del reino, la Diputación de Cortes, consiguió imponer en ocasiones el respeto debido a la legalidad tradicional pactada en las condiciones de millones del período anterior, forjando un eslabón entre ambas épocas por encima del cambio dinástico. Gracias a él se mantuvo vivo el viejo espíritu legalista y reivindicativo de las Cortes bajo medievales y modernas, al margen de su convocatoria formal y protocolaria. De este modo, las viejas leyes pacto de la monarquía revivieron al calor de las regalías del reino, por más que su formulación comience a teñirse ahora con las nuevas corrientes de pensamiento político y jurídico que darán a su vez nuevos matices al concepto de ley fundamental. Por diferentes vías, la tradicional de las regalías entendidas también como derechos del reino o las modernas de afirmación del Derecho patrio (cuyos textos principales se editan y estudian ahora como testimonios de la vieja legalidad fundamental de la monarquía) y aún del iusnaturalismo racionalista que comienza a difundirse en las Universidades del reino se llegará a una redefinición de la misma idea de legalidad fundamental, alumbrando el nuevo concepto de constitución cuyo esbozo histórico y conceptual se halla ya en nuestros prohombres de la Ilustración.

11. LA REVIVIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE LEY FUNDAMENTAL

a) LA VÍA REGALISTA

El camino a seguir venía marcado en principio por la defensa de las regalías, entendidas no sólo como derechos del rey sino del reino. Así las concebía Campo-

166 *Consulta de tres de diciembre de 1746, haciendo presente el exigía la Renta del Servicio y Montazgo, en perjuicio del común de los vassallos en Consultas que la Diputación de estos reynos hizo.* . fols. 40 V^o-46r

167 *Ibid* fol 46R. 47 V.^o.

168. S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «El Consejo, garante de la justicia y legalidad en Indias: Multas, correcciones y apercibimientos a ministros de la Audiencia de Lima y del Gobierno del Virrey del Perú», en *Actas del IX congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano*, Madrid, 1991. Vol I, pp. 367-381.

manes en su Tratado de la regalía de España (1753) ¹⁶⁹, inserto en ese gran movimiento doctrinal por la defensa de las regalías patrias promovidas, desde la Junta del Real Patronato creada el 6 de agosto de 1735, por los nuevos fiscales privativos de la Cámara ¹⁷⁰. Este movimiento que hunde sus raíces en el viejo regalismo hispano, remontaba a la época de ruptura de relaciones con la Santa Sede en abril de 1709, hecho crucial que marcó con un sello regalista indeleble la política eclesiástica de los Borbones ¹⁷¹. A lo largo de la primera mitad del siglo, el arreglo de las «diferencias con Roma» fue considerado «el negocio más importante de la monarquía» capaz por sí sólo de «hacer grande» al monarca que lo resolviese, como recordara el marqués de la Ensenada a Fernando VI en su primer memorial de gobierno. A juicio de la Corte española, la solución a estos problemas, orillados sustancialmente en los Concordatos de 1717 y 1737, pasaba por el reconocimiento del Patronato regio universal, vieja aspiración de los monarcas austríacos remozada ahora al calor de las nuevas circunstancias políticas. En apoyo de esta causa, se reimprimen y publican antiguos y nuevos escritos regalistas como los famosos de Chumacero y Pimentel, Melchor Cano, Ortiz de Amaya, Cirer y Cerdá al tiempo que los nuevos fiscales privativos de la Cámara, Olmeda y Jover, con apoyo este último del erudito valenciano Mayans, desplegarán una intensa labor doctrinal e histórico-jurídica, siguiendo el método de «progresión histórica», con el fin de probar la «antiquísima posesión» de este derecho por los reyes de España, que confirmaban «leyes y costumbres» inmemoriales, base dialéctica del gran triunfo beneficioso del Concordato de 1753. A esta causa quiso servir también, desde su reconocida erudición canónica, P. Rodríguez Campomanes, formando una obra de altos vuelos doctrinales, el *Tratado de la regalía de España* en la que se defendían los derechos de la nación, identificados con los de la Corona, frente a la Santa Sede.

Años después y ya como fiscal del Consejo de Castilla secundaría nuevas iniciativas que dieron un sesgo distinto al regalismo, entendido ahora como instrumento de reforma en una sociedad cercada por el absolutismo y los privilegios de clase. En esta labor contó con la ayuda no sólo del rey, cuyo poder aparece limitado más allá de lo que pudiera deducirse de su caracterización como absoluto por leyes, privilegios y derechos adquiridos por particulares, pueblos y comunidades, sino de las propias leyes fundamentales identificadas tácitamente con las regalías. Así «una regalía que nació casi con el reyno», como la de

169. P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Escritos regalistas*, T. I *Tratado de la Regalía de España*; T. II, *Juicio imparcial sobre el monitorio de Roma contra las regalías de Parma*. Ed. y estudio preliminar de S. M. CORONAS GONZÁLEZ, Oviedo, 1993.

170. CORONAS, *Ilustración y Derecho*, pp 57 y ss; P. MOLAS, «Los fiscales de la Cámara de Castilla» en *Cuadernos de Historia Moderna*, 14, 1993, pp 11-28.

171. Remito para lo que sigue a mi *Estudio preliminar sobre los Escritos Regalistas* de P. Rodríguez Campomanes y bibliografía allí citada.

amortización, habría dado lugar a unas leyes fundamentales de la monarquía desde la época gótica «*porque esos reyes fundaron la monarquía de la que vienen los reyes borbónicos*»¹⁷², leyes que, en algún caso, se confunden con costumbres generalmente aceptadas como la del *exequatur* o *placet regio* «*la más noble regalía de la Corona*»¹⁷³ o la exclusión de los extranjeros de los beneficios eclesiásticos nacionales, generadoras a su vez de un Derecho público universal que encuentra en el *pacto social* y en la defensa de la *utilidad* común, los principios informantes de la vida política que *obligan* naturalmente al propio rey.

En sus alegaciones fiscales, en sus escritos políticos e históricos late siempre la idea de este pacto social, capaz de anular las mismas donaciones enriqueñas y que, por remontar a los orígenes de la monarquía no podía ser quebrantado sin poner en peligro los mismos cimientos de la sociedad. De este carácter son algunas leyes fundamentales, como la que prohíbe la enajenación del patrimonio regio que «*no se puede variar ni alterar sin consentimiento de la república o de sus legítimos representantes*»,¹⁷⁴ pero que, en algún caso, como ocurre con la tasa de grano y el libre comercio, podrían establecerse de nuevo por medio de una *ley Perpetua o fundamental*¹⁷⁵, al margen de inspirar en su conjunto la redacción de futuras leyes como la agraria de Extremadura «*acomodada a la justicia y leyes fundamentales del reino*», que matizan la buena razón política y de Estado¹⁷⁶. En este sentido, la idea de pacto social, de los «*principios de pacto de sociedad recíproca de los individuos de un Estado*», de la utilidad común y del equilibrio social que fijan las obligaciones morales que alcanzan al propio rey, se conjugan con una teoría legal favorable al crecimiento contrastado con la experiencia de unas normas¹⁷⁷ que, en último caso, representan las leyes fundamentales del reino.

172. P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Tratado de la regalía de amortización*, Ed. facs. con Estud. prelim. de F. TOMÁS Y VALIENTE, Madrid, 1975, p. 195, 235.

173. P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Discurso sobre el uso del regio exequatur que debe preceder en todos los rescriptos de la Curia Romana*, Ed; y estudio prelim. de R. OLAECHEA, «El concepto de exequatur en Campomanes en *Miscelánea Comillas*, 45, (1966), pp. 119-187

174. Alegación fiscal de P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Sobre que se declare haber llegado el caso de reversión a la Corona de la jurisdicción, señorío y vasallaje del Valle de Orozco*, Madrid, 16 de agosto de 1781, en CORONAS, *Ilustración y Derecho*, pp. 487-512. En su ap.113 sienta esta doctrina. «No solamente quiso el rey obligarse a la citada ley [N. Recop. 5,10,3 prohibitiva de la enajenación de villas y lugares] con juramento, sino que también quiso darle fuerza de pacto y contrato hecho y firmado entre partes, cuyas leyes se numeran entre las fundamentales del reino y no se pueden variar, ni alterar sin consentimiento de la república o de sus legítimos representantes» (p.509) S. de MOXÓ, *La incorporación de señoríos a la Corona*, Valladolid 1959; CORONAS, *Ilustración y Derecho*, pp. 214 y ss

175. P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Respuesta fiscal sobre abolir la tasa y establecer el comercio de granos*, Madrid, 10 de septiembre 1764, p. 95.

176. CORONAS, *Ilustración y Derecho*, p. 198.

177. «Las providencias mejores son aquellas que se van rectificando sobre una experiencia constante y no interrumpida. Esta especie de vegetación de las leyes, las va guiando a su madurez y perfección». *Respuesta fiscal* de P. Rodríguez Campomanes sobre *vagos*, de 28 de diciembre de 1764, (ap.13) en CORONAS, *Ilustración y Derecho*, pp. 319-338; cf. p. 138 y ss.

b) LA AFIRMACIÓN DEL DERECHO PATRIO

Una de las secuelas más importantes del nuevo regalismo borbónico fue rescatar del olvido en que se hallaba el estudio del Derecho patrio en las Universidades del reino, convertidas desde su fundación en focos difusores del Derecho común romano-canónico. La oportunidad que para el mismo brinda la instauración de una nueva dinastía educada en un ambiente ferreamente nacionalista y predispuesta a favorecerle para su propio realce, no se desaprovechó y, en la línea de oposición al Derecho romano emprendida tiempo atrás, se inicia una definitiva acción que andando el tiempo daría la victoria al Derecho real. El punto de partida de su recuperación se halla en la propuesta del fiscal general de la Monarquía, el fervoroso regalista Melchor de Macanaz, (en cuya obra se esconde buena parte del programa reformista del siglo), base del Auto acordado del Consejo de Castilla de 4 de diciembre de 1713 que fijó el nuevo método conjunto de estudio de ambos Derechos, romano y nacional, que con pocas variantes perduraría hasta el plan Caballero de 1806 ¹⁷⁸.

Este Derecho patrio, identificado en esencia con el castellano tras los Decretos unificadores de Felipe V, comenzaría por entonces a ser estudiado y editado, superando las dificultades de su conocimiento, disperso como se hallaba en códigos y leyes de diferente época y autoridad. A manera de una *selva jurídica*, este Derecho patrio no había dejado de crecer desde la época gótica, componiéndose al tiempo de la redacción por Campomanes de sus *Reflexiones sobre la jurisprudencia española* (1750), de leyes del reino, entendiendo por tales tanto las compiladas desde el Fuero Juzgo hasta la Nueva Recopilación (Fuero Real, Partidas, Leyes del Estilo, Ordenanzas Reales de Castilla), como las «*extravagantes del Derecho hispano*»: autos acordados, cuadernos de leyes (de Cortes), ordenanzas, escrituras de millones, instrucciones reales, pragmáticas, cédulas, decretos y órdenes ¹⁷⁹, conformadoras de una legislación moderna, cuyo conocimiento consideraba Jovellanos «muy importante no sólo en cuanto destruye, reforma o modifica el antiguo derecho patrio, sino también porque contiene aquella parte más preciosa de él; esto es, la que está acomodada a nuestras actuales necesidades» ¹⁸⁰.

178. Cf. la bibliografía cit. en n. 153 Sobre la propuesta fiscal de Macanaz, CORONAS, *Ilustración y Derecho*, pp. 1.113-315; un análisis de la evolución ulterior de esta norma y sus efectos en mis «Notas de historiografía jurídica; D. Matías Samgrador y Vitores en *Estudios Jurídicos en memoria de E. González Abascal*, Oviedo, 1977, pp. 103-124.

179. Ed y análisis de A. ALVAREZ MORALES, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, 1989, pp. 137-185. Sobre esta y otras obras de similar carácter que intentó publicar, sin éxito, bajo el título común de *Pensamientos sueltos sobre el estado de la jurisprudencia en España y ensayo para mejorar su estudio y práctica*, que el propio Campomanes en carta a Roda calificaba de «toscos materiales sobre la reforma de nuestro derecho» vid. también S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Campomanes, jurista de la Ilustración» en *Homenaje al Prof. Caso González* (en prensa).

180. G. M. DE JOVELLANOS, *Reglamento para el Colegio de Calatrava*. Ed. crítica, prólogo y notas de J. CASO GONZÁLEZ, Gijón, 1964, p. 185

A esta legislación, compilada o extravagante («cuya dispersión las hace ignoradas y tal vez ineficaz su observancia»), Campomanes agregaba los fueros que, en este clima de restauración del Derecho patrio, comenzaron a verse como la expresión más genuina y simple del mismo, así como depósito «*de los principios fundamentales de la constitución*» española o, simplemente, como «*leyes fundamentales de la Corona*»¹⁸¹.

En torno a ellos, se iba a trazar una primera interpretación de nuestro pasado jurídico, incluyendo las Partidas que, aunque representantes de ese romanismo que combate la ilustración nacionalista del siglo, acabarán por integrarse en ese Derecho hispánico fundamental que no habría dejado de fluir desde la época gótica. Si «*cada monarquía y sociedad tiene sus leyes fundamentales bajo de las cuales está constituida*» como recuerdan Jovellanos o Cadalso¹⁸², esta misma legislación dará un color diferente a cada una de las épocas sucesivas de su historia: la clerical o cesaropapista del período gótico, reflejada en el viejo Liber gótico o Fuero Juzgo; la señorial («débil e imperfecta») y foral («varia y vacilante») del Medievo, reflejada en el Fuero Viejo de Castilla, («una metódica recopilación de las leyes fundamentales de Castilla» a juicio de sus editores Asso y de Manuel)¹⁸³, y la propiamente monárquica que inauguró en el siglo XIII la «*reforma constitucional*» de Alfonso X que, aunque resistida por la nobleza en cuanto disponía

181. «En el (Fuero Viejo de Castilla) se halla una colección de fazañas, albedríos, fueros y buenos usos, que no son otra cosa que el derecho no escrito o consuetudinario porque se habrían regido los castellanos cuando se iba consolidando su constitución, en él, en fin, están depositados los principios fundamentales de esta constitución». G. M. DE JOVELLANOS, *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades* (14 de febrero de 1780) Ed. de C. NOCEDAL (BAE, vol. 46) Madrid, 1858, p. 293. Con anterioridad, también para A. M. BURRIEL, los fueros eran, en general, «leyes fundamentales de la Corona», «Carta a Juan de Amaya», en *Semanario Erudito* 2, (1787), pp. 64-128, y en copia más fidedigna, facilitada por Jovellanos, en el mismo *Semanario* 16, (1787), pp. 3-222. Cf. B. CLAVERO "Leyes de la China". Orígenes y ficciones de una Historia del Derecho español» en *AHDE*, 52 (1982), pp. 193-221. Sobre el alcance «constitucional» de los antiguos fueros provinciales Vid J. M.^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno Provincial. Poder y Constitución en las Provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991, pp. 113 y ss. J. L. CASADO SOTO, *La provincia de Cantabria. Notas sobre su constitución y ordenanzas, 1727-1833*. Santander, 1979, B. CLAVERO, «A manera de Vizcaya» Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución», en *AHDE*, 58, (1988), pp. 543-559.

182. «Cada reino tiene sus leyes fundamentales, su constitución, su historia, sus tribunales y conocimiento del carácter de sus pueblos, de sus fuerzas, clima, productos y alianzas, J. CADALSO, *Cartas marruecas*, (Barcelona, 1970) p. 42.

183. Quienes justificaban de este modo su edición pues «habiendo sido en realidad (sus leyes) las fundamentales de esta Corona, no sólo se han conservado desde la primera formación de los tribunales y juzgados del reino sino que hoy día están mandadas observar con prelación a otros códigos impresos». *El Fuero Viejo de Castilla sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra que existe en la Real Biblioteca de esta Corte y con otros mas. Publícanlo con notas históricas y legales los Doctores D. Ignacio y de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel Rodríguez*. Madrid, 1771.

un sistema uniforme bajo la autoridad real y pese a haber trastornado la jurisprudencia nacional en beneficio del Derecho romano canónico, logró atemperar la rudeza de la «*esclavitud feudal con sus principios de equidad y justicia*» de tal modo que «*desde entonces se empezó a estimar a los hombres y se hizo más preciosa su libertad*»; una época completada más tarde por la «*feliz revolución*» de los Reyes Católicos, con el desarrollo de la administración y el consiguiente aumento legislativo que llevaría a promulgar en 1567, la Nueva Recopilación «*código donde están conjuntamente ordenadas las leyes hechas en todas las épocas de la constitución española*». Una constitución unitaria, a pesar de su diferente coloración histórica, en la primera interpretación de Jovellanos ante la Academia de la Historia, en la que intentó probar, al modo ilustrado, la realidad «*del íntimo y particular enlace que hay entre la historia de cada país y su legislación*»¹⁸⁴.

Así, la historia ayudaba a conocer el Derecho español, en especial su rama más olvidada, la del Derecho público, la de los «*derechos y deberes de los súbditos, libertades que concede la constitución al soberano, límites de la potestad real*» con referencia a una palabra *constitución*, cuya simple evocación causaba espanto tiempo después a León de Arroyal y que resueltamente plantea ya Jovellanos al pedir a la Academia una historia civil que cubriera el vacío sobre «*el origen, progreso y alteraciones de nuestra constitución, nuestra jerarquía política y civil, nuestra legislación, nuestras costumbres*». Palabras que debieron resonar como un aldabonazo en el seno de la Academia¹⁸⁵, pero que sin duda fueron muy del agrado de su director, Campomanes, partidario como él de la nueva concepción ilustrada de la historia y, sobre todo, de un Derecho radicalmente histórico que, superando el conocimiento legislativo al uso, indagara sobre unas fuentes que llevaban al ser constitutivo de la monarquía española¹⁸⁶.

184. JOVELLANOS, *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de nuestra legislación el de nuestra historia y antigüedades* (1780) vid n 177. Años más tarde A. J. Pérez y López pretendía mostrar a través de su extenso *Teatro de la legislación de España e Indias* (Madrid 1791-1798, 28 tomos) este enlace esencial de la legislación antigua con la moderna, a pesar de que Códigos y Leyes como el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla o los fueros municipales, representantes del espíritu de la sociedad guerrera visigoda o de la «*anarquía feudal*» medieval, «*no conviene ni puede acomodarse al estado floreciente y vigoroso de nuestra Monarquía*» Vid. su esbozo de historia constitucional de España en el Tomo I, Discurso preliminar. Sobre el carácter y contenido de esta obra, A. PÉREZ MARTÍN, «*La legislación del Antiguo Régimen*», en *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia 1978, pp 66-67; A. M.^a BARRERO GARCÍA, «*Los Repertorios y Diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días*» en *AHDE*, 43, (1973), pp 311-351; pp 333-334, J. M.^a URQUIJO, «*El «Teatro de la legislación universal de España e Indias» y otras recopilaciones legales de carácter privado*» en *Revista de Historia del Derecho* (Buenos Aires, 1957) pp. 267-280

185. Años más tarde, V. GONZÁLEZ ARNAO, *Ensayo de una Historia civil de España*, Madrid, 1794 centraba el objeto de la misma en el análisis «*de las revoluciones políticas ocurridas en ella y la serie de los sucesos por cuyo medio se ha visto en diferentes situaciones de libertad y de opresión*» (p 5)

186. «*Que los planes de esta felicidad deben ser dirigidos por las leyes del Reino y conocimiento fundamental de la constitución del Estado, el cual es imposible a quien ignore el*

c) EL INFLUJO DEL DERECHO NATURAL RACIONALISTA

Este primer esbozo de historia constitucional, nacido al calor de la reflexión académica, sería matizada años después por el propio Jovellanos al dar entrada a las nuevas concepciones iusracionalistas que descubre en ese espejo de sus ideas pedagógicas, morales y jurídicas, que es el Reglamento del Colegio de Calatrava con su canto a la razón, esa *luz celestial* única fuente de la Ética, del Derecho natural y del Derecho público universal que permite conocer «*los derechos imprescriptibles del hombre, sus primitivas obligaciones*»¹⁸⁷ y que debía ser estudiada en la «obra grande» de Wolf y otros autores príncipes¹⁸⁸, como tiempo atrás propusiera ya a un amigo ilustrado: «En el estudio del Derecho *natural* de gentes y Público que va emprender ¡quántas dificultades no le amenazan desde el primer paso! ¿Dónde, me dice Vm encontraré libros para hacer este estudio? No lo sé. Veo notados con negra censura los nombres de los más ilustres maestros y no me atre-

Derecho patrio» dirá en abril de 1768 el fiscal Campomanes al Consejo de Cámara, vid. E. GIMÉNEZ LÓPEZ, «Campomanes y la reforma de la Administración territorial», en *Coloquio internacional Carros III y un siglo. Actas T I*, Madrid, 1990, pp. 941-962, p. 943.

187 *Reglamento para el Colegio de Calatrava*. Ed. crítica, prólogo y notas de J. CASO GONZÁLEZ, Gijón, 1964, pp. 183-184

188 Desde su etapa colegial en San Ildefonso de Alcalá, y, sobre todo, una vez que obtuvo su primer empleo como alcalde de crimen y oidor de la Audiencia de Sevilla se había preocupado por adquirir noticias y obras de este derecho, reflejadas en el Índice de su Biblioteca (1778) (ed. Aguilar Piñal, Madrid 1984) así como en su correspondencia con los amigos ilustrados, de la que es buena prueba esta carta de Meléndez Valdés fechada en Segovia el 11 de julio de 1778: «pero, pues he hablado de las leyes, nada me parece más propio y natural que el método que VS me dio en ambos Derechos. Yo casi que lo he seguido en el civil, porque en el primer año de mi estudio, sin tener aún guía ni quién me dirigiese, pasé privadamente la *filosofía moral y derecho natural* de Heinecio; luego uní al estudio de su instituto el de las *Antigüedades* por el mismo, y el precioso tratado de los *Ritos romanos* de Neuport y las *Revoluciones romanas* de Vertot, juntando también la lección de la *Historia del derecho civil* del mismo Heinecio. Esto fue en el verano, y en el curso siguiente, después de seguir estos estudios, pasé con Cadalso el *Derecho de gentes* de Vattel, y una buena parte del *Espíritu de las leyes*, sin que yo supiese entonces estaban estas dos excelentes obras separadas de nuestro comercio, y así fui en adelante siguiendo siempre, acomodándome y no dejando a Heinecio. Si este grande hombre hubiera trabajado separadamente unos elementos del *Código*, tuviéramos en él un sistema de leyes el más seguido, y un curso completo (aunque esta falta puede suplirla el Pérez, que estoy leyendo ahora); sus disertaciones y opúsculos son un tesoro de toda erudición y del latín más puro. Finalmente, él es tal que me tiene hechizado y que con él no echaré menos nada. Su excelente método ayuda mucho a esto, a mí me gustan infinito los autores metódicos y que busquen hasta las causas primeras de las cosas; yo no gusto de cuestiones, ni de excepciones, ni de casos particulares, yo quiero que me den los principios y me pongan unos cimientos sólidos, que las conclusiones particulares yo me las sacaré y me trabajaré el edificio. G. M. JOVELLANOS, *Obras completas*, T II. *Correspondencia*. Ed. crítica de J. M. CASO GONZÁLEZ, Oviedo, 1985, pp. 129-130. S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Jovellanos, ante el plan de estudios ovetense de 1774», en *Actas del II Congreso Internacional sobre las Universidades Hispánicas*, Valencia, 1995, (en prensa).

vo a proponerlos ni a desecharlos, Grocio, Puffendorf, Burlamaqui, Wolff, Wattel... sería conveniente que una pluma sobria y atinada, entresacase de los obras de estos doctos varones, los principios más puros del Derecho primitivo y los propusiese a nuestra Nación, purgados de las heces que obligaron a proscribirlos». ¹⁸⁹.

Este Derecho natural racionalista, creación del pensamiento moderno y verdadera piedra de toque de la ilustración jurídica europea, había nacido en las Universidades alemanas de la segunda mitad del siglo XVII como una creación doctrinal libre que propugnaba la construcción racional de un sistema jurídico, basado en los principios del Derecho natural, los mismos que al faltar hacían del Derecho romano una vana sombra, una imagen sin vida en expresión de Heinneccius. Influidos por la lógica racionalista y la teoría del método, este Derecho vino a emancipar por entonces a la ciencia jurídica de un asfixiante romanismo, así como del dogmatismo de la teología moral ¹⁹⁰. Ampliamente difundido por las Universidades centroeuropeas, su mismo espíritu de libre examen racional del Derecho y de la sociedad chocaba con la actitud y los principios de la ortodoxia católica, contraria a admitir la separación de la justicia natural de su creador o de aceptar a la simple razón como única fuente de conocimiento, ignorando la minusvalía congénita del hombre y su mermada capacidad intelectual y cognoscitiva, ofuscada por las tinieblas del pecado original. Esta circunstancia explica la tardía recepción de este Derecho en Francia, Italia o España y aún su misma forzada admisión en estos países una vez que se impuso la evidencia de su carácter jurídico fundamental superando los ataques romanistas a una disciplina que consideraban no jurídica ¹⁹¹.

Esta recepción oficial tuvo lugar en tiempos de Carlos III: «La enseñanza de la ética, del derecho natural y público, establecida por Carlos III, mejora la ciencia del jurisconsulto. También ésta había tenido sus escolásticos que la extraviaran en otro tiempo hacia los laberintos del arbitrio y la opinión. Carlos la eleva al estudio de sus orígenes, fija sus principios, coloca sobre las cátedras el derecho natural,

189 G. M. DE JOVELLANOS, *Reflexiones sobre la constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla*, Bib. Municipal de Gijón, ms. XXI (incompleto, sin fecha, hacia 177.)

190 W. ROD, *Geometrischer Geist und Naturrecht Methoden geschichtliche Untersuchungen zur Staatsphilosophie im 17 und 18. Jahrhundert*, Muchich, 1970, P. MERÊA. «Escolástica e iusnaturalismo O problema da origem do poder civil em Suárez e um Pufendorf», en *Boletín da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, (1943), J. BRUFAU PRATS, *La actitud metódica de S. Pufendorf y la configuración de la «Disciplina iuris Naturalis»* Madrid, 1968. R. TUCK, *Natural Rights theories: their Origin and Development*. Cambridge U P. 1979.

191. E. JARA ANDREU, *Derecho natural y conflictos ideológicos en la Universidad española (1750-1850)* Madrid, 1970, G. ZAMORA SÁNCHEZ, *Universidad y Filosofía moderna en la España ilustrada Labor reformista de F. de Villalpando (1740-1797)* Salamanca, 1989. A. ALVAREZ MORALES, «La difusión del Derecho natural en el siglo XVIII. La obra de Almisí», en *Una oferta científica iusfilosófica internacional al doctor J.M. Font i Rius*, Barcelona 1985, pp 21 y ss; del mismo «La Influencia de la escuela Suiza del Derecho natural en la formación de la doctrina sobre los derechos del hombre en España», en *Revista de Derecho Público*, vols. III-IV, 116-117, (1989), pp 737-748

hace que la voz de nuestros legisladores se oiga por la primera vez en nuestras aulas y la jurisprudencia española comienza a correr gloriosamente por los senderos de la equidad y la justicia»¹⁹². Pese a estas palabras de Jovellanos, lo cierto es que en España esta recepción se produjo con gran prevención oficial depurando el pensamiento de los autores admitidos y orientando su enseñanza, como hacía el Real Decreto de 19 de enero de 1770 que la estableció en los Reales Estudios de Madrid, «a demostrar la unión necesaria de la religión, de la moral y de la política», exactamente lo contrario que predicaban sus principales representantes Puffendorf, Wolf, Thomasius o Heineccius que no en balde estaban en el Índice de la Inquisición. De aquí que, falto de clima adecuado, neutralizada la opinión de estos autores por la contraria de los apologistas católicos Desing o Concina o del primer profesor español de esta disciplina, Joaquín Marín¹⁹³, este primer ensayo de secularización jurídica, de autonomía relativa del Derecho natural de la Ética, resultara una experiencia fallida tanto en las Universidades de Granada como de Valencia que las acogieron. Apenas un cuarto de siglo después de su establecimiento, fueron suprimidas estas enseñanzas, consideradas ahora esencialmente peligrosas a la luz de las declaraciones independentistas y revolucionarias americanas y francesas¹⁹⁴, a instancias del inquisidor general Rubín de Celis por Real Orden de 31 de julio de 1794¹⁹⁵, en medio del alborozo archicatólico¹⁹⁶. Sin em-

192. G. M. JOVELLANOS, *Elogio de Carlos III, leído en la Real Sociedad Económica de Madrid el 8 de noviembre de 1788*, en *Obras*, I (BAE, 46), p. 314.

193. J. MARÍN Y MENDOZA, *Historia del Derecho natural y de gentes* (1776) Ed. J. prólogo de M. GARCÍA PELAYO, Madrid, 1950, vid. una aplicación de este método oficial en su obra, *Joan Gotthib Heineccii Elementa Juris Naturae et gentium castigacionibus ex catholicorum doctrina et Juris Historia aucta*. Matriti, 1776.

194. Vid. en general sobre este ambiente la serie de estudios reunidos en *La pensée politique et constitutionnelle de Montesquieu Bicentenaire de l'Esprit des Lois, 1748-1948*, (Inst. de Droit comparé) París, 1952; J. GODECHOT, *La pensée révolutionnaire en France et en Europe 1780-1799*, París, 1964; R. L. BLANCO VALDÉS, *El valor de la Constitución*, Madrid, 1994.

195. Nov Recop 8,4,5.

196. «¡Viva el Rey, Viva el Rey. ¡Las Cathedras de pestilencia se abolieron! ¡Los Estudios en que se corrompían, y hacían abominables los jóvenes, y los viejos, van por tierra! ¡Por tierra van los Seminarios de nuestros mayores males! ¡Por tierra, y desde la raíz va el árbol de nuestra libertad licenciosa, o de nuestra servidumbre! Viva la no menos benéfica, que poderosa Mano obradora de esta hazaña. Viva el Rey, nuestro Señor. ¡Señor! ¿Quando para cargar cartuchos contra esos descomulgados, y descomunales Franceses, manda vuestra Magestad, se dé un asalto general a las Bibliotecas públicas, y privadas, y arrancar de allí los Grocios, los Puffendors, los Philangieres, los tantos mas Orates, que quisieron enseñar a los hombres quod natura omnia animalia docuit, lo que la Naturaleza enseñó a todos los animales, y lo que, si es peculiar del hombre, sabe todo hombre, así como sabe vosteazar, estornudar, reirse? El empeño, que los Naturalistas y proporcionalmente los Publicistas, y Gentilistas (o como tienen de llamarse) tomaron en enseñar cosas tan sabidas, eso solo sobra para sospechar vehementemente, que llevaron en la enseñanza miras no derechas. Lo que hay que saber sobre esto (y tiene que saber mucho) es lo casi nada, en que quedó la rectitud de nuestra naturaleza por el pecado del primer

bargo, la luz de la independencia intelectual estaba encendida y la Filosofía del Derecho, heredera de este Derecho natural racionalista, serviría en el futuro como la propia Ilustración a la causa de la libertad.

12. EL NUEVO DERECHO PÚBLICO

Por todos estos caminos, regalismo, derecho patrio, iusnaturalismo racionalista se fue convergiendo hacia un nuevo Derecho público de base nacional, histórico o racional, propiciando un fermento preconstitucional del que son buena prueba los escritos doctrinales y periodísticos del momento. Este nuevo Derecho público, basado en los principios de libertad e igualdad, que hacía del consentimiento el principio legitimidad de la sociedad política, atrajo desde un principio la atención de los que, como Cabarrús, Ibañez de la Rentería, Jovellanos o León de Arroyal, clamaban por el conocimiento de la constitución española, histórica o vigente ¹⁹⁷, cuya ignorancia consideraba Jovellanos fuente «*de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden*» y aún de aquellos que, como Pérez Valiente, se limitaban a sistematizar las reglas políticas del Antiguo Régimen ¹⁹⁸ La existencia de unas leyes fundamentales de la monarquía, originadas en el tiempo de los godos; el recuerdo del viejo espíritu pacticio presente en la constitución histórica de los países de la Corona de Aragón y la vigencia de ciertas leyes pacto fijadas tardíamente en las condiciones de millones de los siglos XVI y XVII, daba pie para la reconstrucción de ese Derecho público patrio, que apenas si pudo aflorar entonces por su oposición al absolutismo —no despotismo— borbónico ¹⁹⁹, que llegaría de esta forma muy debilitado al gran debate constitucional.

Padre Adan; y como este reduxo casi todos nuestros derechos al de llorar, o de pedir remedio para nuestras miserias con el llanto. R. T. MENÉNDEZ DE LUARCA, *Viva Jesús. Opúsculos christiano-patrios*, Coruña 1912, vol. I, pp. 159-160.

197. J. A. IBAÑEZ DE LA RENTERÍA, *Discursos que presentó a la Real sociedad Bascongada de los amigos del País. . en los años 1780, 1781, 1783* (Madrid, 1790); L. DE ARROYAL, *Cartas políticoeconómicas* (con la segunda parte inédita) ed. de J. CASO González, Oviedo 1971; F. DE CABARRUS, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*, Vitoria, 1808 (reed. Madrid, 1973). Cf. J. A. MARAVALL, «Cabarrús y las ideas de reforma política y social en el siglo XVIII (1968) ahora en sus *Estudios de la historia del pensamiento español, S. XVIII*, Madrid, 1991, pp. 82-100.

198. *Apparatus Iuris Publici Hispanici*, Madrid, 1751, A. HERRERO Y RUBIO, *Internacionalistas españoles del siglo XVIII. Pedro Joseph Pérez Valiente*, Valladolid, 1952.

199. Cf. la tesis general de L. SÁNCHEZ AGESTA, *El pensamiento político del despotismo ilustrado* Ed. Sevilla 1979 y las reflexiones recientes que cierran todo un ciclo historiográfico de J. A. MARAVALL, «La fórmula política del despotismo ilustrado», en *Actas del congreso I Borbone di Napoli e i Borbone di Spagna*, Nápoles, 1985, vol. I, pp. 9-33 (recogida luego en sus *Estudios de la historia del pensamiento español. Siglo XVIII*, Madrid, 1991, pp. 443-459) y de C. CORONA BARATECH, *Teoría y praxis del Despotismo ilustrado en Historia de España*, R

Si ya en la legislación de la época menudean las referencias a las «*leyes fundamentales del Estado*» con muy distinta acepción: como ley suprema ²⁰⁰, enseñanza política que obliga a amar y respetar a los soberanos, a la familia real y al gobierno ²⁰¹, o como simples leyes decantadas de la experiencia histórica, de la tradición y del pacto, como pueden ser fueros, actas de Cortes y condiciones de millones, esta legislación fundamental carecía, como en general todo el Derecho público, de un adecuado tratamiento doctrinal ²⁰². Cuando en 1771 José de Olmeda y León publica sus *Elementos del Derecho público* confiesa «*con dolor lo poco adelantada que se halla en España esta clase de estudios*» que, dejando a un lado a Castillo de Bobadilla, Vázquez de Menchaca y Pérez Valiente, apenas si llega a la docena de autores que, aún de manera incidental, hubieran tratado de esta materia, frente a unos «*autores extranjeros (que) lo han expuesto con más extensión y método*» si bien, por ser «*por la mayor parte heterodoxos y nacidos en países donde se hace gala de escribir con demasiada libertad*», descubriendo en sus escritos «*proposiciones bastante ajenas al respeto debido a la religión y al soberano*»; razón por la cual el mismo redactó una obra «*libre de toda sospechosa doctrina y acomodada al estilo de nuestra nación*» que

Menéndez Pidal, XXXI, I, Madrid, 1987, pp. 137-214. Tras la expresión política de *despotismo ilustrado* suele esconderse una valoración inexacta y a veces peyorativa del siglo de las reformas que, al igual que los anteriores bajomedieval y moderno y pese a su originalidad cultural y económica, se inserta en el marco político común del absolutismo monárquico, cuyo sistema de poder aparece constreñido, más allá de lo que pudiera deducirse de su caracterización como absoluto, por leyes, privilegios y derechos de particulares, pueblos y comunidades. Como indicara acertadamente Forner, recogiendo una idea común de su época «los déspotas no están sujetos a la ley que imponen a los súbditos». F. LÓPEZ, *J. P. Forner et la crise de la conscience espagnole au XVIII siècle*, Burdeos, 1976. cf. G. GORLA «*lura naturalia sunt immutabilia*» *I limiti al potere del «Príncipe» nella dottrina e nella giurisprudenza forense fra i secoli XVI e XVIII in Diritto e potere nella Storia Europea* (Quarto Cogn. int. della Società di Storia del Diritto) 2 vols. Firenze, 1982, II, pp. 629-684

200. Nov. Recop. 4,9,13, cf. N. Recop. 5,7, auto 5; Auto acordado de 5 de mayo de 1766 (en S. SÁNCHEZ, *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, autos acordados y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reinado del Señor Don Carlos III*, Madrid, 1792; (3.^a ed. Madrid, 1803) pp. 44-49; cf. Pragmática de 23 de marzo de 1776 (ibid., p. 323).

201. «El amor y el respeto a los soberanos, a la familia real y al gobierno es una obligación que dictan las leyes fundamentales del Estado y enseñan las Letras Divinas a los súbditos». Real Decreto de 14 de septiembre de 1766, en Nov. Recop. 1,8,7. Esta obligación tendría su correlario en la condena oficial de la doctrina del tiranicidio, por Real Cédula de 23 de mayo de 1767 (Nov. Recop. 8,4,3).

202. Una primera aproximación a su concepto se halla en la obra manuscrita de Alonso de Acevedo, *Idea de un nuevo cuerpo legal* (h. 1770) en la que reflexiona largamente sobre las carencias jurídico-públicas de nuestra legislación y se avanza un concepto de ley fundamental «reglan el poder y la autoridad del supremo y primer magistrado y lo dirigen y sujetan a los dictámenes de la razón y de la equidad.» común para «todas las monarquías que no tienen su origen y furor en las armas», a pesar de que tales leyes en España fueran «dudosas»

serviera de introducción al estudio «*de los inmensos volúmenes que se han escrito sobre esta materia*», a manera de unos rudimentos del Derecho público.

Recogiendo estas enseñanzas, formula una primera aproximación al concepto de constitución ya en boga: «El reglamento fundamental que determina el modo como se debe ejercer la autoridad pública es el que forma la Constitución del Estado. Esta Constitución no es otra cosa que el establecimiento del orden que una nación se propone seguir en común para conseguir las utilidades en vista de las que se ha establecido la sociedad civil. En ella se ve la forma por la qual la nación trata en qualidad de cuerpo político como y por quien el pueblo debe ser gobernado y los derechos y obligaciones de los que gobiernan»²⁰³. Esta idea puramente doctrinal de Constitución, se confunde con la legislación fundamental pues, cuando «miran al cuerpo mismo y a la esencia de la sociedad, a la forma de gobierno y al modo como debe ser exercida la autoridad pública, aquello que en una palabra forman la Constitución del Estado, son las Leyes que se llaman Fundamentales» que deben ser «*pocas, claras e inteligibles y de modo que no sea difícil su observancia y admitan pocas interpretaciones*» además de acomodarse «al natural de los pueblos» y a sus circunstancias²⁰⁴.

Por entonces a la llamada de obras y discursos como las de Ortega y Cotes²⁰⁵, Olmeda y León o Jovellanos se suceden en las décadas finales del siglo una serie de disquisiciones académicas y periodísticas sobre las leyes fundamentales que, en cierto modo, tendrían su corolario en la restauración del viejo orden sucesorio de la monarquía, sancionado por las Cortes de 1789. El Censor, un periódico cuasioficial que cuenta con el favor personal del rey²⁰⁶, incluye una valiente crítica al gobierno absoluto en su línea editorial de denunciar los males de la nación (incluida la administración de justicia que al cabo le enfrentaría con el Consejo de Castilla) y de difundir «*en el público muchas verdades o ideas útiles y a combatir por medio de la crítica honesta los errores y preocupaciones que estorban el adelantamiento en varios ramos*», conforme al sentir oficial expresado en la Real Orden de 19 de mayo de 1784²⁰⁷. Una de estas verdades es la correlación establecida

203. J. OLMEDA Y LEÓN, *Elementos del Derecho público de la Paz y de la Guerra ilustrados con noticias históricas, leyes y doctrinas del Derecho español*, Madrid, 1771, p. 32.

204. *Elementos*, ibid p. 33

205. I. J. DE ORTEGA Y CORTES, *Questiones del Derecho Público en interpretación de los tratados de paces*, Madrid, 1747. en que se aludía ya a la «calumnia del maldiciente error que la reputa (a la nación) poco experta en la varia erudición y conocimiento de los accidentes político» Un buen ejemplo de este atraso lo puede representar la obra de A. LÓPEZ OLIVER, *Verdadera idea de un príncipe formada de las leyes del rey que tienen relación al Derecho público*, Valladolid, 1786, en la que ni siquiera se hace referencia a las leyes fundamentales ni se menciona, con sentido político, la palabra constitución.

206. *El Censor obra periódica comenzada a publicar en 1781 y terminada en 1787*. Ed. facs. con prólogo y estudio de J. CASO GONZÁLEZ, Oviedo, 1989.

207. Nov. Recop. 4,17,18.

en el Discurso XXXI, de 6 de septiembre de 1781, entre gobierno absoluto y falta de leyes fundamentales, tacha de la que, al menos, en el punto concreto de la sucesión, parece librarse la monarquía española: «*como en el gobierno absoluto no hay leyes fundamentales, el Soberano es árbitro en nombrar por sucesor de la Corona al que le parece*»²⁰⁸. Por la misma época, el *Espíritu de los mejores Diarios literarios que se publican en Europa*, difunde las noticias sobre las reformas legales más acordes con el «*espíritu filosófico*» del siglo, incluyendo diversas disertaciones leídas en la Academia de Santa Bárbara de Derecho Español y Público en los que se concitan muchas preocupaciones del momento²⁰⁹, al lado de *Cartas* como las de Valentín de Foronda, precursoras de un reformismo radical a partir de la tajante afirmación de los derechos de propiedad, libertad y seguridad que son «*en toda clase de gobiernos lo que las palancas en la mecánica o lo que las leyes de la atracción descubiertas por el gran Newton en la Astronomía*»²¹⁰. En la misma línea, otros diarios como el *Memorial literario instructivo y curioso* recoge los Extractos de las Disertaciones leídas en la Academia de Jurisprudencia Práctica²¹¹, contando con el «*diseño del Derecho público que para la instrucción de los principiantes*» elaborara en 1766 J. Linares Montefrío²¹².

208. *El Censor*, p. 134.

209. A. RISCO, *La Real Academia de Santa Bárbara de Madrid (1730-1808)* 2 vols. Toulouse, 1979. En su Catálogo de Disertaciones incluye una serie de ellas referidas a las leyes fundamentales como las de Antonio de Villaurutia (2, mayo, 1786); Francisco del Castillo (13, enero, 1787) o Miguel Magaleno (3 febrero, 1787) que prueban el interés que las mismas suscitan.

210. *Cartas sobre varias matenas políticas*. Santiago, 1811; cf. n.º 125, de 21 de abril de 1788 (p.44). Un mes después, en el n.º 128, de 12 de mayo de 1788 se recogía esta máxima extraída de los Anales de Linguet: «no hay nación alguna, si exceptuamos a la inglesa y danesa, que tenga la menor idea de la administración de la ciencia que fixa los derechos de los pueblos y el poder de los soberanos» (p. 94). cf. n.º 155, de 17 de noviembre de 1788, p. 592.

211. Vid, por ejemplo la Disertación de Cristóbal Cladera, sobre el origen de las sociedades civiles o de la suprema autoridad (n.º 131, de 2 de junio de 1788) donde se manifiesta contrario «a las modernas teorías que transmiten la soberanía al pueblo», impugnando «el fundamento de Heineccio y todos que le siguen» o las Disertaciones de A. Cano Manuel (*Memorial literario*, n.º 102 de enero de 1790) o la de Julián Cosme Bausá, en la que sienta la vieja doctrina de la inalienabilidad del patrimonio real: «Las leyes fundamentales de la Monarquía, las revocaciones de donaciones y las estrechas clausulas testamentarias de varios reyes prueban bastantemente que los soberanos estaban convencidos y estrechamente obligados por los pactos y juramentos que hacían antes de ser elevados al trono a no enajenar la jurisdicción y demás regalías de la Corona» (p. 502).

212. *Dissertación académica y diseño del Derecho Público que para la instrucción de los Principiantes en una y otra materia que deben exercitar en la Real Academia de Jurisprudencia Práctica*, Madrid, 1766. Conforme a los Estatutos de la Academia, los miembros de la misma debían leer por turno sobre una ley del reino o sobre un punto de Derecho Público. El «rudo diseño» del Derecho Público de Linares, como califica a su propia Disertación (p.47) poco pudo servir por su carácter elíptico a la formación de los *principiantes*, pero sí ayudó a difundir la preocupación por las cuestiones del momento como soberanía, codificación, legislación fundamental, reforma del Derecho penal y procesal, etc.

Dentro de este círculo literario, aunque con un matiz más acusadamente histórico, destacan asimismo algunos Discursos como el de ingreso en la Academia de la Historia, de Miguel de Manuel y Rodríguez, apenas seis meses después de haberlo leído Jovellanos, sobre un tema similar. *Sobre la necesidad de saber historia el jurisconsulto*, y con ideas parecidas, incluidas las referidas a la vieja Constitución. Así, «*la historia es la que hace permanecer la noticia de la Constitución fundamental del gobierno de los pueblos y de las alteraciones que ha padecido*» y el buen historiador «*ha de reflexionar sobre la constitución fundamental de la monarquía*» de la que depende «*la grandeza y exterminio de una nación*»²¹³. Más superficial resultó ser, once años después, la Oración gratulatoria de Antonio Ranz Romanillos, oidor de la Audiencia de Aragón, convertido más tarde, en pleno período revolucionario, en verdadero oráculo de la antigua legislación fundamental, que se limita entonces, tras destacar el carácter de «estudio peligroso para algunos frívolos y de ninguna consecuencia para otros» de la Historia, a encomendar a la Academia que acometiera el estudio de aquella legislación baxo de un sistema científico «como medio más seguro para inspirar afición y aprecio al modo de la tan celebrada constitución inglesa»²¹⁴.

Por entonces, la palabra constitución es ya de uso común entre los publicistas de la época, aunque como ocurre en Peñalosa y Zúñiga, las leyes fundamentales siguen siendo preferidas para definir el carácter *templado* de una monarquía²¹⁵; unas leyes que evitan la anarquía, la confusión y el despotismo y que, por arreglar la forma del Estado, «*son, por decirlo así, sobre el mismo legislador, no pudiendo o no debiendo éste tocarlas porque de ellas recibe la investidura de tal*»²¹⁶. Estas leyes arreglan asimismo y es un ejemplo común su cita, la sucesión hereditaria de la monarquía que «debe estar señalada por leyes fundamentales en el consentimiento universal y a que ni el monarca mismo puede tocar». Palabras oportunas teniendo en cuenta que en las Cortes de 1789 se había vuelto a la «*costumbre inmemorial*» de sucesión a *fuero de España*, derogando el Reglamento de 1713 que no podía valer a juicio de su Presidente, Campomanes, «*por estar hecho contra*

213. *Sobre la necesidad de saber historia el jurisconsulto* (17 de agosto e 1781) Archivo de la Academia de la historia (=A.A H.^a), ms. 11-3-1-8235.

214. A A H.^a ms. 11-3-1-8235

215. «A considerar las ventajas de aquellas monarquías que ordenadas por leyes fundamentales que determinan el uso de la autoridad, distan tanto de la tiranía y despotismo» .. Así, muestra su contento por haber nacido en el seno de una «monarquía templada» con el orden y santidad de unas leyes que.. «han sido el origen y modelo de los códigos mas sabios de las naciones». C PEÑALOSA Y ZÚÑIGA, *La Monarquía*, Madrid, 1793, p. 5.

216. J. IBAÑEZ DE LA RENTERÍA, *Discursos varios*, Madrid, 1790, p. 103 Las leyes fundamentales son también en este autor un soporte de la monarquía tradicional opuesta a las máximas políticas y legislativas del «parlamentarismo inglés» difundidos por Montesquieu, de cuyo Espíritu de las leyes transcribe con notable amplitud y liberalidad. «de memoria», diversos pasajes (cf pp. 117-119).

leyes que existían y estaban juradas» y porque «el reino no había pedido ni tratado una alteración tan notable en la sucesión de la Corona» ²¹⁷.

Cierra el siglo la lúcida reflexión política de un viejo oficial de la Contaduría de partido, León de Arroyal quien, desde su retiro de Vara del Rey escribe, primero al Secretario de Hacienda, Lerena y luego, probablemente a Jovellanos, una serie de cartas en las que se condensa la sabiduría política de los hombres cultos de la época ²¹⁸. Como los viejos arbitristas, cuyo proyectismo sin embargo deplora, pretende elevarse a las causas de los males de la nación que, al margen de los siempre recordados, guerra, emigración, sequías... estima de origen interno, deducidas de la viciosa constitución de España, dándole a esta palabra un sentido social amplio que abarca desde la organización de los tribunales a la libertad civil o la ansiada ley agraria. Es en la carta segunda, fechada en Vara del Rey el 2 de marzo de 1787, donde se enfrenta con la Constitución monárquica de España que moderada por las leyes que los reyes juran guardar, «*en los hechos ha declinado muchas veces a la anarquía y al despotismo*» ²¹⁹. De su historia deduce dos principios, contrastados aún más palmariamente en el reino de Aragón: que la autoridad legislativa reside en el rey unido a su reino y que el poder del rey no va más allá «*de los términos que señalan las leyes fundamentales de la monarquía*». Dejando a un lado los defectos circunstanciales de la constitución de Castilla «*que es donde principalmente hablamos*» (despotismo de Pedro I, aristocratismo de Enrique II, anarquía de Juan II) la ruptura constitucional de Carlos I tras la guerra de las Comunidades («el último suspiro de la libertad castellana») preparó el camino de la nueva «*constitución belgica*» con «*mucho respeto y celo por la religión, mucha codicia del buen nombre, mucha autoridad . mucho despotismo*» que, en definitiva, supuso la negación del viejo orden legal de la monarquía. Aunque reconoce no tener valor para enfrentarse con la realidad de su siglo, sienta sin embargo este principio que es un testimonio indirecto de la continuidad del mal: «*si vale hablar verdad en el día no tenemos constitución, es decir, no conocemos*

217. *Colección de Documentos inéditos para la historia de España*, XVII, 1850, esp pp. 106 y ss. R. PRIETO, «Las Cortes de 1789: el orden sucesorio» en *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispánica*, 9, (1978), pp. 261-341, J. LONGARES ALONSO, «Las últimas Cortes del Antiguo Régimen en España (19 de septiembre -5 de diciembre de 1789)» en *Estudios* 3, (1974), pp. 113-165; CASTELLANOS, *Las Cortes de Castilla*, pp. 225 y ss.

218. J. A. MARAVALL, «Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español», en *Revista de Occidente*, 52, (1967), pp. 53-82 y ahora en sus *Estudios de la historia del pensamiento español*, pp. 61-81; A. ELORZA, *La ideología liberal en la Ilustración española*, Madrid, 1970. L. SÁNCHEZ AGESTA, «Continuidad y contradicción en la Ilustración española (Las Cartas de León de Arroyal)» en *Revista de Estudios Políticos* 192, (1973), pp. 9-23; P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO, «León de Arroyal. Del sistema de Rentas a la Buena Constitución» en *Haciendas forales y Hacienda real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín*, Bilbao 1990, pp. 95-122; J. PALLARÉS MORENO, *León de Arroyal o la aventura intelectual de un ilustrado*, Granada, 1993.

219. *Cartas económico políticas*, p. 16.

*regla segura de gobierno; bien que ni se ha conocido en Castilla de muchos siglos a esta parte*²²⁰. Una consecuencia de esta ruptura fue la vulneración de la libertad civil por el sistema de rentas y tributos que, al poner trabas al desarrollo del comercio, oprimir a los vasallos y recortar la libertad civil, considera además una violación manifiesta de los principios constitucionales del pacto social. Por todo ello propone como solución un nuevo sistema de rentas que para ser eficaz, requeriría un gobierno metódico y una decisión arreglada del país; en definitiva, una «*perfecta constitución*» que volviera a atar la autoridad del monarca al *palo de las leyes* guiándole por el *camino de la justicia*.

Muerto Lerena, siguió empleando Arroyal el tiempo libre «*en sacar del laberinto de nuestras leyes los principios constitucionales de la monarquía española*» iniciando, a instancias de su amigo, el consejero de Guerra, Francisco Saavedra, una segunda tanda de cartas o reflexiones que fecha en San Clemente a partir del 1 de octubre de 1792. Aunque retoma ideas anteriores, sobre el valor de la constitución gótica, las excelencias de la de Aragón «*que tiene la gloria de no haber producido un rey tirano ni permitido el uso de algún poder que no esté arreglado por las leyes*»²²¹, la crítica al modelo imperial de Alfonso X o la posibilidad de entresacar de las actas de las Cortes una «*equitativa constitución*», cree desengañadamente en un momento dado que «*en Castilla no hay más constitución que la costumbre ni más costumbre que la casualidad. La fuerza ha sido la medida del poder de los reyes y la religión católica el freno de la tiranía y el libertinaje*»²²². Tal vez por ello, él mismo se anima a esbozar una «*constitución monárquica*» en la que pretende armonizar los *derechos de la naturaleza* con las *reglas fundamentales de nuestra antigua y primitiva constitución*. Aunque reconoce que su estilo o método es «*el de la Constitución francesa del año de ochenta y nueve, pues aunque sea obra de nuestros enemigos no podemos negar que es el más acomodado*», su contenido lo ha *entresacado* de la lectura de muchísimas leyes hasta el punto de presentarla «*en sus principios*» como la «*verdadera y antigua constitución española*», por más que reconozca ciertas modificaciones: «*cortas trabas*» a la autoridad real, deducidas empero de la *Constitución gótica* que hace a los reyes no *in lege* sino *sub lege*; división de poderes y la independencia del poder judicial, que toma del ejemplo histórico de la *Constitución aragonesa*.

Toda esta reflexión política no colmaba, sin embargo, el vacío legal ni impedía que se ignorase el contenido sustancial del Derecho público interno y aún su método de estudio, como por entonces pusiera de manifiesto Jovellanos en su car-

220. *Cartas económico políticas*, p. 56.

221. *Cartas económico políticas*, p. 170. cf. A. ELORZA (ed.) *Pan y toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII*, Madrid, 1971, pp. 15 y ss

222. *Cartas económico políticas*, p. 178.

ta de contestación al doctor Prado de la Universidad de Oviedo ²²³. Sus palabras, frente a tanto artículo, Discurso o Disertación académica, evidenciaban lo mucho que quedaba por hacer.

13. POR EL CAMINO DE LA REVOLUCIÓN

Toda esta efervescencia política que reflejan los escritos de la época, síntomas a su vez de esa *revolución universal* que amenaza la persistencia del Antiguo Régimen captada por Mayans, se precipitaría finalmente en la España de Carlos IV y en la Corte corrupta de María Luisa de Parma y de su favorito, Godoy ²²⁴. La prisión sin mediar acusación y juicio del ex-ministro de Gracia y Justicia, Jovellanos, última esperanza de los reformistas ilustrados; el proceso de El Escorial que involucra en la conspiración cortesana al mismo príncipe de Asturias ²²⁵; el motín de Aranjuez ²²⁶ que forzó la renuncia de Carlos IV en su heredero, Fernando VII, jurado en las últimas Cortes de 1789, son hitos de este camino hacia la revolución

223 «En efecto, ¿no es cosa vergonzosa que apenas haya entre nosotros una docena de jurisconsultos que puedan dar idea exacta de nuestra constitución? las cuestiones que abraza este estudio son demasiado importantes para ser olvidadas ¿Dónde reside esencialmente la soberanía y cómo? ¿Si la potestad legislativa, la ejecutiva, la judicial, están refundidas enteramente en una sola persona sin modificación y sin límites? ¿O si reside alguna parte de ellas en la nación o en sus cuerpos políticos? ¿Cuáles, en cuáles y cómo? ¿Cuáles son los derechos de las Cortes, de los tribunales, de los magistrados altos y inferiores que forman nuestra jerarquía constitucional? En suma, ¿cuáles son las funciones, las obligaciones, los derechos de los que mandan y de los que obedecen? ¿Puede dudarse que la ignorancia de estos artículos sea la verdadera fuente de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden?»

Pero me preguntará usted dónde se podrá estudiar el derecho público español y responderé abiertamente que no lo sé Si usted me pregunta adónde busqué yo las que creo necesarias, le diré que en nuestros viejos códigos, en nuestras antiguas crónicas, en nuestros despreciados manuscritos y en nuestros archivos polvorosos. Tales son los depósitos donde debe acudir el que pueda». *Carta de Jovellanos a Antonio Fernández de Prado*, Gijón 17 de diciembre de 1795, en G. M. DE JOVELLANOS, *Obras Completas*, T. III, *Correspondencia* 2.^a (ed. crítica introd. y notas de J. M. CASO GONZÁLEZ) Oviedo, 1986, pp. 175-184.

224 C. CORONA BARATECH, *Reacción y revolución en el reinado de Carlos IV*, Madrid 1957, H. R. MADAL, *Godoy*, Madrid, 1966 (1987), C. SECO SERRANO, *Godoy, el hombre y el político*, Madrid, 1978; M.^a V. LÓPEZ-CORDÓN CORTEJO, «Relaciones internacionales y crisis revolucionaria en el pensamiento de Campomanes», en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 1, (1980), pp. 51-82

225 F. MARTÍ *El proceso de El Escorial*, Pamplona 1965, S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Jurisdicciones especiales de carácter político en el tránsito del Antiguo Régimen al nuevo constitucional», en *Una oferta uisshistórica internacional al Dr. Font Rius*, Barcelona, 1985, pp. 95-111

226. F. MARTÍ GILABERT, *El motín de Aranjuez*, Pamplona, 1972, M. Izquierdo Hernández, *Antecedentes y comienzos del reinado de Fernando VII*, Madrid 1963 *El Decreto de abdicación de Carlos IV* (Aranjuez, 19 de marzo de 1808) en AHN Consejos, Leg. 5.525, n.º 3.

que propiciaría la invasión napoleónica y, con ella, el nacimiento de la España contemporánea ²²⁷.

El punto de partida formal de este proceso revolucionario lo marcó el Decreto de convocatoria a Cortes que pudo comunicar verbalmente a su secretario de Estado el nuevo rey de España el 5 de mayo de 1808, antes de su internamiento en Francia con el resto de la familia real ²²⁸. Se cumplía así un viejo principio de la legalidad fundamental, la convocatoria a Cortes para tratar sobre los hechos *graves e arduos* del reino que el suspicaz y temeroso absolutismo de la última etapa

227. M. ARTOLA. *Los orígenes de la España Contemporánea*, Madrid, 1959, 2 vols. A. GARCÍA-GALLO, «Aspectos jurídicos en la guerra de la Independencia» en *Revista de la Universidad de Madrid*, III, n.º 5, 1959, pp. 15-27; F. SUÁREZ *La crisis política del Antiguo Régimen en España*, Madrid, 1959.

228. La Junta de Gobierno establecida por Fernando VII poco antes de su marcha hacia Bayona para encontrarse con Napoleón, consultó al rey por medio de emisarios de confianza, entre otras cuestiones capitales, si debían convocarse las Cortes. Fernando VII, en uno de los últimos actos de gobierno de su primer reinado (5 de mayo de 1808) autorizó que «se convocasen Cortes en el paraje que pareciese más expedito, que por de pronto se ocupasen únicamente en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender a la defensa del reino y que quedasen permanentemente para lo demás que pudiese ocurrir», según el testimonio autorizado de Pedro Cevallos, su primer Secretario de Estado, ratificado por tres oficiales de la Secretaría de Estado que certificaron haber visto y leído el Decreto original, a falta de minuta del mismo, rota para evitar compromisos al rey. P. CEVALLOS, *Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la Corona de España y los medios que el Emperador de los franceses ha puesto en obra para realizarla* (1808) (BAE, vol. 97) Madrid, 1957, pp. 153-185; p. 168. El Decreto fue ignorado por la Junta de gobierno por entender que los sucesos posteriores le hicieron de «imposible ejecución». M. J. AZANZA y G. O'FARRIL *Memorias sobre los hechos que justifican su conducta Política desde marzo de 1808 hasta abril de 1814*, Ibid. pp. 275-372. ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, I, pp. 109-113.

Paralelamente, en el bando francés, fue a instancia de Murat, impresionado favorablemente por el espíritu reformista de algunos ministros y consejeros españoles, que Napoleón aceptó primero la idea de convocar una asamblea en Bayona que, a manera de las antiguas Cortes, sancionase el hecho capital del cambio de dinastía y, después, la formación de un texto constitucional que diese visos de modernidad al nuevo reinado.

La precipitada convocatoria de la *Asamblea* en los días que precedieron a la insurrección general y aún su posterior reunión con un número sensiblemente inferior al previsto (150) en representación de los estamentos tradicionales del reino (con la novedad de incluir a representantes de los Consejos, Universidades y Provincias aforadas), no consiguió superar el vicio político de raíz de todo el proceso por la forzada abdicación de la familia real española. Por lo demás, el texto constitucional, poco más que un transunto de las Cartas otorgadas a los nuevos Estados borbónicos de Westfalia, Holanda y Nápoles, inspiradas en el Derecho de la Revolución y del Imperio, nada ofrecía de interés como desarrollo propio de la vieja tradición española. Las repentinas intervenciones de algunos diputados en el transcurso de las sesiones —promoviendo algunos el cambio de nombre del Estatuto por el de Leyes fundamentales de la Monarquía española— no consiguieron cambiar su sentido de texto otorgado extranjerizante. Cf. C. SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, Madrid, 1922, pp. 57 y ss., sobre la propuesta de Luis Marcelino Pereyra, alcalde de Casa y Corte, vid. *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, Madrid, 1874, p. 75.

de Carlos IV había llegado a anular de la Novísima Recopilación ²²⁹. Aunque este Decreto, siquiera fuera con los fines recaudatorios habituales urgidos por la propia defensa del reino, fuera desoido por la Junta de Gobierno y mas tarde, tras su constitución en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808, por la Junta Central Gubernativa ²³⁰, tuvo la virtud de abrir formalmente el proceso de discusión constitucional que, en apenas cuatro años, permitió pasar de la vieja legislación fundamental del reino, soporte confuso de un cierto constitucionalismo histórico, al nuevo constitucionalismo revolucionario de base iusrracionalista e inspiración francesa que, al cabo, triunfaría en la Constitución de 1812. En estos años cruciales se dilucidó el modelo constitucional español sin mayor apoyo argumental en pro del viejo orden legal que la fuerza de la tradición, arrumbados, tras siglos de absolutismo monárquico, los resortes defensivos de la participación y de la expresión política frente al aura doctrinal de los nuevos principios que se presentan como el triunfo de la razón deificada. La Constitución, como el código, apuran los ideales jurídicos de la Ilustración ²³¹ y a su luz el pasado queda oscurecido. Ni costosas indagaciones históricas, ni reflexiones críticas y constructivas del pasado ²³². La Constitución francesa de 1793 cubre en el ámbito político las aspiraciones de los ilustrados, incluso de aquellos que han indagado en nuestra historia la huella

229 «No satisfecho el gobierno arbitrario con haber violado tan descaradamente la ley fundamental de la Monarquía que dictaba imperiosamente la celebración de Cortes en los casos en ella indicados, se mandó por el ministro de Gracia y Justicia al redactor y a los individuos encargados de la edición del código nacional conocido con el título de Recopilación, obra indigesta y sembrada de errores y contradicciones, farrago de legislación y de historia, que suprimiesen en la novísima edición aquella y otras leyes constitucionales y sagradas; acto políticamente sacrílego y el más criminal en sus fines y designios, que no pudieron ser otros que borrar de la memoria de los hombres aquel precioso monumento, baluarte en otro tiempo de la libertad nacional y que ni aún retase idea de tan célebres congresos». MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, prólogo, n.º 98 (pp. 34-35). Vid. a propósito de esta ley de la N. Recopilación 6,17, el comentario de Fr. Miguel de SANTANDER, «Carta sobre la constitución del reino y abuso del poder», en A. ELORZA (ed.) *Pan y toros*, p. 97-110; pp. 104-105.

230 A MARTÍNEZ DE VELASCO *La formación de la Junta Central*, Pamplona, 1972

231. G TARELLO, *Storia della cultura giuridica moderna*, I. *Assolutismo e codificazione del diritto*, Bolonia, 1976, B. CLAVERO, «La disputa del método en las postrimerias de una sociedad 1789-1808» en *AHDE*, 48, (1978), pp. 307-334, del mismo, «La idea de Código de la Ilustración jurídica» en *Historia, Instituciones, Documentos*, 6, (1979), pp. 49-88.

232. Años después, un celoso defensor de la vieja legalidad fundamental, el P. Magín Ferrer decía por su parte a este respecto. «No me propongo el inútil empeño de ofrecer las verdaderas leyes fundamentales como escritas en nuestros códigos, porque éstas en su origen no son obra del legislador, pues provienen de las costumbres, de los usos y de los hábitos de los pueblos, de modo que cuando ocurre escribirlas como leyes fundamentales, es cuando ya están escritas de antemano en el corazón de los habitantes del país» *Las leyes fundamentales de la monarquía española*, 2 vols. Barcelona, 1843, vol. I. pp. XV-XVI.

constitucional ²³³. De ese modo, la batalla parecía decidida aún antes de librarse. Pese a todo, el respeto a la legalidad anterior que ahora al menos se plantea como objeto de investigación *constitucional*, hará más larga y sostenida la pugna entre tradición reformista y revolución, abierta con la convocatoria a Cortes.

El notable dictamen de Jovellanos de 7 de octubre de 1808, *Sobre la institución del nuevo gobierno* ²³⁴ inició este proceso de reflexión colectiva, a partir de sus conocidos planteamientos historicistas sobre la naturaleza del poder y las funciones de una Junta Central impelida por las leyes fundamentales de la monarquía [Partidas 2, 15, 3; Espéculo 2, 16, 5] a convocar Cortes y establecer un gobierno de regencia previsto para los casos de imposible ejercicio de la soberanía por parte del rey. Este dictamen, seguido seis meses después por la audaz moción del vocal de la Junta, Calvo de Rozas, proponiendo ya la convocatoria de unas Cortes reformistas y constituyentes, ²³⁵ lo que suponía dar un giro nuevo a la cuestión, fue aceptado finalmente por la Junta Central que, enfrentada en lucha dialéctica por el poder con las Juntas Provinciales, se vio forzada a salir de sus dudas y contradicciones publicando el trascendental Decreto de 22 de mayo de 1809 ²³⁶. En su virtud, se restableció la «representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes», anunciando la consecución de unos objetivos mucho más amplios que los meramente recaudatorios del Decreto fernandino. Según el nuevo de la Junta, había llegado el momento de restablecer «las saludables instituciones que en tiempos más felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado», *grande obra* que exigía «meditar las reformas que deben hacerse en nuestra administración asegurándolas en las leyes fundamentales de la monarquía que solas puedan consolidarlas». Con esta breve adición que anunciaba una reforma más administrativa que política, parecía asegurarse, en principio, el triunfo de la opción moderada frente a los partidarios de una nueva Constitución. Sin embargo, entre los

233 R MORODO, «La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina», en *Boletín del Seminario del Derecho político* (Universidad de Salamanca) 29-30, (1963), pp. 79-94; J. A. MARAVALL, «El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX. Martínez Marina», en *Revista de Estudios Políticos* 81, (1955), pp. 29-82; J ALBERTI, *Martínez Marina. Derecho y Política*, Oviedo, 1980 J VARELA SUANZES, *Martínez Marina entre tradición y liberalismo*, Oviedo, 1983, del mismo autor, «La doctrina de la constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845» en *Revista de Derecho Político* 39, (1985) pp 47-49

234 *Memoria en defensa de la Junta Central*, en *Obras*, (BAE, vol 46, Madrid, 1858), pp 584-589. Hay ed reciente y de J CASO GONZÁLEZ, Oviedo, 1992.

235 FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electorales para diputados y senadores y reglamentos de las Cortes que han regido en España en el presente siglo*, Madrid, 1886, vol I, pp 436-438.

236. El original del Decreto en AHN Estado leg. 10 n.º 8; cf. leg. 11, n. 26. Sobre este proceso vid F SUÁREZ, *El Proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)* Pamplona, 1982; A DEROZIER, *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Madrid, 1978, pp 531 y ss.

trabajos y planes que la Comisión de Cortes, creada por Decreto de 8 de junio de 1809, formada por cinco vocales designados por la Junta Central, debía proponer a la *nación* reunida en Cortes, figuraban los *medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales del reino*, una puerta abierta a la continuidad del gran debate constitucional alentado por la consulta al país que hizo de la convocatoria a Cortes un *asunto de erudición o cuestión académica*, como dijera de los Estados Generales en Francia A. de Tocqueville ²³⁷.

14. LA JUNTA DE LEGISLACIÓN (FUNDAMENTAL DEL REINO)

En los meses siguientes para desarrollar estos *trabajos y planes* se crearon, a propuesta de Jovellanos, varias Juntas auxiliares de la Comisión de Cortes, entre otras la de Legislación, cuya Instrucción redactó Jovellanos al igual que las restantes de las demás Juntas ²³⁸. Las tareas asignadas eran: 1.^a Reunir las leyes fundamentales de la monarquía, distribuyéndolas en cinco apartados: a) Derechos del soberano; b) Derechos de la nación; c) Derechos de sus individuos; d) forma de gobierno; e) Derecho público interior del reino; 2.^a Fijar los medios para asegurar la observancia de las leyes fundamentales; 3.^a Señalar las reformas pertinentes para perfeccionar el *sistema constitucional*, a cuyo fin el mismo Jovellanos proponía algunas: suprimir las *constituciones* provinciales y municipales reduciéndolas a unidad, por entender que la unidad de constitución garantizaba la igualdad de derechos y deberes de los ciudadanos; formar un código legal de España, escogiendo los materiales entre la antigua legislación; alcanzar la unidad de jurisdicción con la supresión de los fueros privilegiados; reformar la legislación y el procedimiento penal, aboliendo penas anacrónicas y crueles y mejorando el sistema carcelario.

Una extraña Junta, tan extraña como la propia Comisión que la designara, era la encargada de llevar adelante este cometido. La presidía un vocal de la Comisión de Cortes, Rodrigo Riquelme, y la formaban además Manuel de Lardizabal, el famoso penalista de origen novohispano, buen conocedor de la antigua legislación real; el conde de Pinar, el conservador asturiano José A. Mon y Velarde, ministro como José Pablo Valiente y Lardizábal del *Consejo reunido*

237. *Inéditos sobre revolución*, Madrid, 1980, p. 86; F. JIMÉNEZ DE GREGORIO, «La convocatoria a Cortes constituyentes en 1810 Estado de opinión española en punto a la reforma 405»; M. I. ARRIAZU, «La consulta de la Junta Central al país sobre Cortes», en *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona, 1967, pp. 15-118.

238. Un detenido análisis de estas Juntas en F. SUÁREZ, *El proceso de convocatoria a Cortes*, pp. 185 y ss; M. ARTOLA, «El pensamiento político de Jovellanos según la Instrucción inédita a la «Junta de la Real Hacienda y Legislación», en *Archivum* 12, (1963), pp. 210-216; Vid. también el Estudio preliminar de M.^a C. DIZ-LOIS a las *Actas de la Comisión de Constitución* (1811-1813), Madrid, 1973

de España e Indias²³⁹; el navarro Alejandro Dolarea; José Blanco (White) que rehusaría su nombramiento disgustado por el sesgo conservador de la convocatoria a Cortes²⁴⁰, y dos personajes notables, llamados a tener un protagonismo especial: Antonio Ranz Romanillos, un antiguo afrancesado que como consejero de Hacienda acudiera en 1808 a la Asamblea de Bayona, jurando y aún firmando como secretario de la misma, su Constitución y que tras la victoria de Bailén abandonó la causa de José I refugiándose en Sevilla, donde, tras sufrir el examen de su conducta por el Tribunal extraordinario de vigilancia y protección, pasó a formar parte, de manera inopinada, de la Junta de Legislación haciendo valer su antigua condición académica que, en su día, le llevara a prologar la nueva edición de las Partidas en sustitución del reputado liberal, Martínez Marina²⁴¹; y, finalmente, como secretario con voto, Agustín Arguelles, por entonces un oscuro oficial de la Secretaría de Lenguas propuesto para el cargo probablemente por Jovellanos quien tiempo atrás ya le ofreciera llevarle con él a la embajada de Rusia²⁴². A ellos se añadiría un mes después de la constitución de la Junta, Antonio Porcel, su antiguo consejero de Indias.

Es posible que al tiempo de constituirse en el palacio arzobispal de Sevilla el 4 de octubre de 1809, recordaran algunos miembros de la Junta estas palabras programáticas de Jovellanos: «Y aquí anotaré que oigo hablar mucho de hacer en las mismas Cortes una nueva Constitución y aún de ejecutarla; y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su Constitución? Tiénela, sin duda; porque ¿qué otra cosa es una Constitución que el

239. J SÁNCHEZ-ARCILLA, «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) Notas para su estudio», *En la España Medieval Estudios en memoria del profesor D.C. Sánchez Albornoz*, Madrid, 1986, vol. V, pp 1033-1050; J. M.^a PUJOL MONTERO, «La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2, (1995), pp 189-233.

240 «Todos sabemos la expectación que existía ante la promesa de una Constitución; ya ve Vm cuán cruelmente se nos ha engañado, pues así hay que decir después del ambiguo decreto de la Junta ¿Qué podríamos esperar de unos diputados a Cortes que no han der ser verdaderos representantes de la nación y que van a ser escogidos, siguiendo un viejo y corrompido procedimiento, entre nuestros grandes, marqueses, obispos y regidores, sin el menor conocimiento del pueblo», cit. por LLORENS, *Literatura, Historia, Política*, Madrid, 1967, pp. 97-98; M. MORENO ALONSO, «Las ideas constitucionales de Blanco White», en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, pp. 521-543.

241 Sobre este «liberal vaciado sobre un fondo de servilismo» en expresión de C. Le Brun, vid. J. A. PÉREZ-RIOJA, *El helenista Ranz Romanillos y la España de su tiempo*. Madrid, 1968; del mismo, «Nueva aportación documental a la biografía del helenista soriano Ranz Romanillos», en *Celtiberia* 52, (1976), pp. 297-304 cf. los inmisericordes y, a veces, atinados juicios de C. LE BRUN, *Retratos políticos de la Revolución de España*, Filadelfia, 1826, pp 237-238 sobre algunos miembros de la Junta, Arguelles (pp 56-57) Mon y Velarde (p. 234-236), Lardizabal (323-324), Valiente (pp. 169-170).

242 Vid. la reciente biografía de J. R. CORONAS GONZÁLEZ, *El diputado Agustín Arguelles Vida Parlamentaria*, Ribadesella, 1994.

conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos y los medios saludables de perservar unos y otras? ¿Y quien duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Rectablézcase Nuestra Constitución, entonces, se hallará hecha y merecerá ser envidiada por todos los pueblos de la tierra que amen la justicia, el orden, el sosiego público y la libertad que no puede existir sin ello»²⁴³.

15. LAS LEYES FUNDAMENTALES EN LOS INFORMES DE LA CONSULTA AL PAÍS

De *constitución*, de *leyes fundamentales*, de *constitución fundamental* se iba a hablar durante los meses siguientes en las reuniones periódicas de la Junta de Legislación, un día a la semana en principio en atención a la asistencia de varios de sus miembros a otros tribunales y comisiones; dos días, luego, una vez que se fijó la convocatoria de Cortes para enero de 1810²⁴⁴.

La base de sus trabajos fueron inicialmente los extractos remitidos por la Comisión de Cortes sobre los medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales, deducidas de la consulta al país, de la que se llegaron a clasificar hasta 49 extractos sobre la Constitución²⁴⁵. Esta consulta tuvo el efecto de suscitar un amplio proceso de reflexión constitucional, bien individual (de juristas, sacerdotes, profesores...) o institucional (de Ayuntamientos, Universidades, Audiencias o Cabildos) inédito en nuestra historia. Por vez primera, desde la fundación de la monarquía, se dejaba oír libremente la voz popular apenas escuchada en las viejas Hermandades y Comunidades o en las Cortes medievales y modernas. El pueblo

243. Tanto el parecer de Jovellanos de 7 de octubre de 1808 como la consulta del Consejo de Castilla a la Junta Central del día siguiente, aparecieron publicados en la *Colección de Documentos inéditos pertenecientes a la historia política de nuestra revolución* publicada por I. DE ANTILLÓN, Palma de Mallorca, 1811, en la misma línea se expresaría J. PÉREZ VILLAMIL, *Carta sobre el modo de restablecer el Consejo de Regencia del Reyno con arreglo a nuestra Constitución*, Valencia 1808.

244. La documentación básica de la Junta de Legislación se halla en ACE, leg. 3, n 8. Ampliamente utilizada como los restantes documentos referidos al proceso de la convocatoria a Cortes por F. Suárez, en el libro citado de este título

245. Una primer aproximación a la «gran consulta» en ARTOLA, *Los orígenes de la España Contemporánea*, Vol. II, pp. 11 y ss.; SEMINARIO DE HISTORIA MODERNA. *Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes*, vol. I. Baleares, Estudios preliminar y notas de F. SUÁREZ, Pamplona, 1967, vol. II, *Valencia y Aragón*, Pamplona 1968; vol. III, *Andalucía y Extremadura*, Pamplona 1974. cf. M. I. ARRIAZU, «La consulta de la Junta Central al país», en *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Pamplona 1967, pp. 15-118; F. JIMÉNEZ DE GREGORIO, *La convocatoria a Cortes constituyentes en 1810. Estado de la opinión española en punto a la reforma constitucional*, cit. pp. 369-405

que había luchado por la libertad de la patria invadida, en contraste con la actitud cautelosa de autoridades y poderosos, recababa, como si de una nueva Reconquista se tratara ²⁴⁶, su propia libertad originaria, la misma que, según las teorías del contrato social, le pertenecía como uno de sus derechos inalienables. En aplicación de esta libertad recobrada, expondría su opinión sobre los varios puntos de la consulta, formando una multiforme visión del panorama político del momento en el que se conjugan imágenes reformistas, conservadoras o revolucionarias que tienen en común la hermosa expresión de libertad y un cierto fondo de reformismo, inducido de las circunstancias extraordinarias de su tiempo histórico.

Del análisis de las respuestas a la cuestión planteada sobre los *medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales* se extraen algunas ideas que van más allá del objeto propuesto. Así, su propio concepto, no siempre claro y unívoco y que ahora, siguiendo el criterio de la Comisión de Cortes, se relacionará abiertamente con el de Constitución, la palabra antes cuestionada por su significación revolucionaria y que desde ahora comenzará a ser de uso común; o su contenido que lleva en ocasiones a repasar la experiencia histórica buscando sus diferencias con otras clases de leyes o, simplemente, a negar su existencia o su validez por lo que tienen de vínculo con un pasado ominoso. Las respuestas son, en este sentido, un exponente de la cultura jurídico pública del momento, de singular valor para apreciar lo que podría dar de sí la reflexión constitucional interna. El juicio peyorativo de Argüelles ²⁴⁷, tan inmerecido, hace pensar en lo difícil que habría resultado producir una constitución española a partir de sus leyes fundamentales históricas. El escaso conocimiento de nuestra tradición política y doctrinal, cifrada en buena medida en el *Ensayo histórico-crítico* de Martínez Marina, ²⁴⁸ impedía acometer una tarea superior a la cultura del momento ni, por lo demás, había tampoco voluntad de acometerla entre las fuerzas, más simplistas y eficaces, de los partidarios de la revolución o del inmovilismo. De esta forma, los esfuer-

246 «La nación española nació de nuevo cuando abandonada de sus autoridades se rescató de las manos de un usurpador extranjero haciéndose suya propia» *Informe de la Universidad de Sevilla de 7 de diciembre de 1809* (*Informes oficiales* III, p. 272) «A sólo el pueblo se debe la libertad nacional» dirá la Junta de Badajoz (*ibid*, p. 295) y por esta razón la Universidad de Mallorca pide que se elimine de los diccionarios la voz «pueblo bajo», por su ejemplo de patriotismo «sin igual en las restantes clases del Estado» (*Informes oficiales*, I, p. 286).

247 «En el inmenso círculo de escritos que se hacinaron en Sevilla en virtud del decreto del mes de mayo ya citado, la materia de Cortes estaba tratada o por incidencia o muy ligeramente; y en realidad, poco o nada contenían aquellos documentos que pudieran aprovechar a la Junta para su objeto» A ARGUELLES, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y extraordinarias desde el día que se instalaron en la Isla de León hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*. Estudio, notas y comentarios de texto por J. LANGARES, Madrid, 1970, p. 99. cf. pp. 85-86

248 F. TOMÁS Y VALIENTE, *Martínez Marina, historiador del Derecho* Discurso de Recepción en la Real Academia de la Historia, Madrid, 1991.

zos por rescatar del olvido no ya las viejas leyes fundamentales de la monarquía sino los principios políticos que las inspiraban, de indudable eficacia constitucional, fueron preteridos por una ignorante y cómoda negación de su contenido que condujo inexorablemente a la copia, más o menos camuflada, del constitucionalismo francés, entendido como síntesis del moderno constitucionalismo, o, por contra, a la simple repetición del modelo marchitado del Antiguo Régimen, con inevitables vínculos de unión entre ambas posturas que dan mayor dramatismo y confusión a estos primeros tiempos de la España constitucional ²⁴⁹.

Uno de los más lúcidos Informes de los recibidos en la Comisión de Cortes, el del Ayuntamiento de Cádiz de 21 de septiembre de 1809 referido a las leyes fundamentales no ya de la monarquía sino de la nación, conforme al nuevo lenguaje político daba esta definición amplia de su concepto: «*Conocemos por leyes fundamentales de una nación aquellas que constituyen y determinan la forma y cualidades de su gobierno, las que expresan el pacto social que precedió a su erección o las en que se contienen las condiciones con que sus individuos depositaron en muchos, en pocos o en uno solo el todo o parte de sus derechos naturales*» ²⁵⁰. Esta descripción que pretendía abarcar los posibles frentes de su concepto, forma de gobierno, pacto social y derechos naturales, había tenido su concreción histórica en diversas leyes fundamentales como la *Lex regia* en Roma, la *Ley sálica* en Francia, la *Bula de Oro* en Alemania, la *Gran Carta* en Inglaterra, la *Unión de Utrecht* en Holanda, la *Ley Lamigo* en Portugal o la *Ley del Estado* en Dinamarca. «En nuestra España, si bien no corre en cuaderno o documento separado su constitución de Estado ni se conoce bajo algún nombre particular o título determinado, no por eso dejaron de existir en sus códigos aquellas leyes que se llaman y son fundamentales pues expresan la naturaleza y cualidades de la monarquía... y, en una palabra, el modo con que el poder soberano debe ejercer sus facultades y dominio que es... su constitución política». Una constitución que, siguiendo el criterio común, debía buscarse en el código de los godos, una época en la que España devino monarquía independiente, y que, al margen de su desarrollo consuetudinario en los diversos reinos medievales permitía que «*las leyes fundamentales de España siempre fueran unas en todos sus reinos antes y después de la invasión de los sarracenos*», apuntando ya el informe hacia la unidad política y legislativa suspirada, pues «*un rey y una patria piden de justicia una sola Constitución*

249. F SUAREZ VERDAGUER, «Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz» en *Revista de Estudios Políticos*, 126, (1962), pp. 31-67, J. VARELA SUANCES, *La teoría del Estado en los orígenes del Constitucionalismo hispánico, las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1983, S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Los orígenes del sistema bicameral en España», en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 191-206.

250 *Informes oficiales*, III, pp. 91-92.

y una sola ley. Nada hacemos si la legislación no se uniforma en todas las provincias del reino»²⁵¹.

De esta manera, se pretendía conjurar el peligro de restablecer las viejas divisiones políticas de los antiguos reinos a la llamada de la unidad de la primitiva legislación fundamental, garantía última de la aplicación de nuevos valores como el de libertad o igualdad. En este sentido, al tiempo que se trataba «del restablecimiento de la monarquía a la forma primitiva de nuestra Constitución «como dice la Audiencia de Galicia»²⁵² o de «descubrir nuestra constitución fundamental» en el sentir del fiscal de la Audiencia de Valencia²⁵³, se intenta reunir la experiencia histórica de los reinos de España, conformando una tradición unitaria en la que, sin embargo, corresponde un lugar de honor a la vieja constitución aragonesa, defendida por unas Cortes que «no presentaban al despotismo los flancos desnudos que ofrecían las de Castilla» en expresión del obispo y cabildo de Córdoba²⁵⁴. En esta línea, Capmany reivindica el carácter español de fueros, constituciones, libertades y franquezas de los territorios no castellanos, considerando un error ignorante «asegurar, como dicen algunos, que jamás ha gozado España de una Constitución que contuviese en sus límites la autoridad soberana» a la vista de la experiencia de Aragón, Navarra, Cataluña, Valencia, Provincias Vascongadas y Asturias «gobernadas por sus fueros y juntas concejales», pudiéndose así decir «que la proposición general que España no ha tenido una Constitución legalmente fundada, reconocida y observada para sostener los derechos y la libertad de la nación es falsa, equivocada y ofensiva a las provincias de fueros que componen una tercera parte de la monarquía»²⁵⁵.

El problema así planteado era el de incorporar esta tradición de privilegio, tan dolorosamente sentida históricamente por la nación castellana, al proyecto unitario de Constitución. La actitud de los informantes castellanos y andaluces fue en este sentido ejemplar. Su canto sincero a la Constitución aragonesa, símbolo del viejo constitucionalismo histórico, con unas leyes fundamentales que, como los Fueros de Sobrarbe, habían servido supuestamente de modelo a la misma Inglate-

251. «Mas si cada uno de los Reinos, Principados y provincias, como los Señoríos, quiere conservar leyes y fueros separados y aún cierta peculiar constitución, concluyamos que por más que se trabaje y discurra, jamás tendremos ni leyes ni fueros, ni constitución. *Informes oficiales*, III, p. 134.

252. *Informe* fechado en La Coruña el 16 de enero de 1810 en ARTOLA, *Los Orígenes*, II, p. 249.

253. *Informe* de 20 de enero de 1810, *Informes Oficiales*, II, p. 37.

254. *Informe* de 13 de octubre de 1805 *Informes oficiales*, III, p. 225.

255. *Informe presentado a la Comisión de Cortes sobre la necesidad en que se hallaba la Monarquía de una Constitución*, Sevilla, 17 de octubre de 1809, en ARTOLA, *Los orígenes*, II, pp. 445-462, p. 459. Vid. J. ALVAREZ JUNCO, «Capmany y su informe sobre la necesidad de una Constitución» en *Cuadernos Hispanoamericanos*, 210, 1967, pp. 520-553.

rra, permitía afirmar orgullosamente al Ayuntamiento de Cádiz: «*nada mendigamos de los extraños en el plan de remedios que proponemos*»²⁵⁶. Pero la cuestión era también dilucidar qué partes o principios de la legislación fundamental de los reinos debían incorporarse a la nueva Constitución reformada que, por encima de los propósitos continuistas de la Comisión de Cortes, se presentaba como solución final para garantizar la observancia de aquella legislación.

Teniendo en cuenta que las leyes fundamentales eran aquellas reiteradas o mantenidas históricamente a través de los diversos estadios de la legislación, (en tiempo de concilios, de fueros, de Cortes y de legislación real, según la clasificación del obispo de Urgel)²⁵⁷, la cuestión no era sólo política, sino técnica y erudita, posibilidad abiertamente rechazada por varios de los informantes: «*que pueden importar para el caso presente las pesquisas históricas ¿Por qué afanarse en buscar las leyes constitutivas...? ¿Qué respeto pueden tener los pueblos de España a unas leyes que apenas son conocidas de los eruditos?*» dirá la Universidad de Sevilla y a su estilo la Junta de Trujillo²⁵⁸, llegando a pedir esta misma línea de ruptura imprudente con el pasado, el obispo de Barbastro, Abad y Lasierra, basar la Constitución no en la tradición sino en el Derecho natural y de Gentes, de manera similar a la propuesta del cabildo de Ciudad Rodrigo²⁵⁹.

Otros informantes comedidos como Dou y Bassols o la Junta Superior del reino de Mallorca, predicaron un cierto eclecticismo entre la tradición —representada para Dou por el estilo de las Cortes catalanas— y las reformas modernas

256. *Informes oficiales* III, p. 132, partidario por ello de una Constitución «la más acomodada a la Religión Santa que profesamos, al clima en que vivimos y el carácter, genio y costumbres de sus naturales». (p. 108).

257. Informe de 24 de agosto de 1809, en ARTOLA, *Los orígenes* II, pp. 196-197.

258. *Informe de la Universidad de Sevilla* de 7 de diciembre de 1809, en *Informes oficiales* III, p. 262. Teniendo en cuenta los defectos de la antigua Constitución («reunión de todos los poderes, fuerzas y rentas del Estado en una mano») decía a este propósito la Junta de Trujillo: «los españoles serían más que estúpidos si después de una experiencia tan amarga de los males a que tal Constitución los ha arrastrado... no hicieran uso de los preciosos derechos arriba demostrados» Informe de 11 de enero de 1810, en ARTOLA, *Los orígenes* II, pp. 321-22.

Al tiempo de la conquista de Granada por las tropas francesas se hallaba escribiendo su memoria por encargo de la Junta Provincial, el fiscal de su Audiencia, Juan Sempere y Gaurinos, que luego publicó bajo el título, *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España*, Granada, 1810, (que servirían más tarde de prólogo a sus *Memorias para la Historia de las Constituciones españolas*, París, 1820) que pretende ser un correctivo de los inmerecidos elogios de la Constitución y de las Cortes españoles de la Edad Media, presentadas como un obstáculo a las *innovaciones útiles*. «El desengaño que debe resultar de estos hechos y consideraciones podrá disminuir la oposición al nuevo orden» (prólogo).

259. Teniendo en cuenta, sin embargo, que en la propuesta del obispo de Barbastro, «La Escritura y la moral del Evangelio son las fuentes más copiosas y puras para formar leyes morales, políticas, económicas y aún militares» *Informes oficiales* II, p. 299, cf. Informe del Cabildo de Ciudad Rodrigo de 18 de septiembre de 1809, en *Informes oficiales*, III, p. 317.

encarnadas en el principio de división de poderes, practicado a ejemplo de una *buena constitución* como la británica ²⁶⁰.

Entre aquellos que aceptaban el valor político de la antigua legislación fundamental se da un ligero intento de rastrear su contenido recordando la especial virtualidad de algunas de ellas, como la que protegía la unidad de la fe dentro de la religión católica, apostólica y romana; la ley de sucesión, que la Junta de Mallorca refiere ya a la sancionada, aunque no publicada, por las Cortes de 1789 o las que exigen la aprobación de las Cortes en los casos de nueva imposición y aún en algún caso, dentro de los que se mueven en el ámbito de la legalidad que define la Novísima Recopilación, se pide por algunos, como el obispo de Albarracín, la simple inserción en la misma de las leyes fundamentales, de manera clara y sistemática ²⁶¹.

Por lo que se refiere a los medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales, punto central de la consulta de la Comisión de Cortes, algunos informantes consideraban oportuno plasmarlas en «*una buena Constitución política*» como el Ayuntamiento de Yecla, aunque los más se inclinan por otros medios como la declaración solemne de su intangibilidad mediando juramento de observancia del rey, ante las Cortes, como se precisa en ocasiones en sintonía con la corriente de pensamiento que representa a este viejo órgano como «*salvaguarda de la libertad y antemural del despotismo*», encargados a su vez de la reforma, adición o supresión de las leyes fundamentales ²⁶². Para otros, es suficiente la creación de un cuerpo especial intermedio entre el rey y las Cortes, como el de *cedadores* propuesto por el Ayuntamiento de Mallorca; un *Senado* o unas *Juntas Superiores de Vigilancia* en las capitales de provincia, y aún un tribunal especial que se llamaría, *tribunal constitucional*, como propone el docto y sensato cura Jarillo; también un *tribunal de greuges* o un *tribunal conservador de las leyes fundamentales*, destacándose por lo general en este punto la significación histórica del Justicia Mayor de Aragón «*la mejor institución política que tuvo la España*» ²⁶³.

260. R. L. de Dou y Bassols que firma su Informe en Cervera el 29 de agosto de 1809 (ARTOLA, *Los orígenes*, II, p. 351-352) era el reputado autor de unas *Instituciones de Derecho Público general de España, con noticias del particular de Cataluña*, Madrid, 1800-1803.

261. Informe del obispo de Lérida de 17 de diciembre de 1809, en ARTOLA, *Los orígenes* II, p. 179-180; Informe de la Junta Superior del reino de Mallorca de 6 de septiembre de 1809, en *Informes oficiales*, I, pp. 122-124; Informe del obispo de Albarracín, en *Informes oficiales* II, p. 223.

262. Informe del Ayuntamiento de Yecla de 14 de octubre de 1809, en Artola, *Los orígenes* II, p. 287, Informe del Arzobispo de Tarragona de 5 de noviembre de 1809, *ibid*, p. 117; Dou, Informe, *cit*, Junta de Mallorca, *Informes oficiales* I, pp. 124-125; Audiencia de Galicia, Informe de 16 de enero de 1810, (en ARTOLA, *Los orígenes* II, pp. 250-251); Informe del Ayuntamiento de Tarragona, *ibid*, p. 236; del obispo y cabildo de Lérida, (*ibid*, p. 180) obispo de Urgel, Informe de 24 de agosto de 1809, *ibid*, pp. 199-200.

263. Informe del Ayuntamiento de Mallorca de 20 de septiembre de 1809, en *Informes oficiales* I, p. 194; Informe de Fr. José Rufus (Balaguer, 4 de agosto de 1809) en ARTOLA, *Los orígenes* II, pp. 380-389; Miguel Agustín Jarillo, cura del obispado de Badajoz, Informe de 10 de

Promesas solemnes, Cortes, tribunales especiales destinados a garantizar la observancia de unas leyes fundamentales que por ser «*la base en que descansa el edificio social*» y estribar en ellas «*el orden, la conservación y los derechos de la nación en general y de los ciudadanos en particular*», manteniendo por sí mismas «*la felicidad pública*», debían ser divulgadas a manera de un catón político español ²⁶⁴.

16. LA REUNIÓN DE LAS LEYES FUNDAMENTALES DE LA MONARQUÍA Y LAS CUESTIONES PREPARATORIAS DEL PROYECTO CONSTITUCIONAL

Este fecundo ideario reformista, a veces sencillo pero siempre atinado y conforme en su propósito de conjurar los males de la *arbitrariedad* y del *despotismo*, fue mayormente desdeñado por la Junta de Legislación pues en palabras de su secretario Argüelles, «*poco o nada contenían aquellos documentos que pudiera aprovechar a la Junta para su observancia*». Esta Junta, en su sesión extraordinaria de 24 de octubre de 1809 hizo un primer balance de su actividad al mes escaso de haberse constituido ²⁶⁵: en primer lugar se había ocupado de la lectura de los *quadernos de extractos* de las memorias remitidas por la Comisión de Cortes, deduciendo de sus propias discusiones la necesidad de seguir el orden prescrito por la Instrucción de Jovellanos. A este fin se debían *recoger y separar* «*las leyes fundamentales esparcidas en los diversos códigos de la jurisprudencia española*», convencida la Junta de que el objeto más importante y urgente de su cometido era el de «*fijar en adelante la verdadera constitución de la monarquía*». Por ser la representación nacional en las antiguas Cortes de Aragón y Castilla una parte *tan señalada* del antiguo gobierno de España «*y por lo mismo de sus leyes fundamentales y constitutivas*» atrajo también esta materia, de manera imprevista, la atención de la Junta. Para ello, en su sesión anterior de 22 de octubre había acordado solicitar de la Comisión de Cortes la comunicación de sus trabajos y de todos los escritos referidos a la antigua celebración de Cortes a fin de examinar las leyes de la representación y proponer en su caso las reformas pertinentes.

Fue en la sesión de 29 de octubre de 1809 cuando la Junta acordó que Ranz Romanillos «*se encargase de recoger las leyes fundamentales de la monarquía española esparcidas en los diversos códigos de su jurisprudencia y que, en la próxima sesión, si fuese posible, presentase el resultado de sus trabajos en este punto*».

septiembre de 1809, (ibid, pp 327 y ss), DOU, *Informe cit* ; Francisco de BORJA MESEGUER, catedrático de Filosofía, Informe fechado en Murcia el 29 de agosto de 1809 (ibid. pp. 441-442. *Informe del Ayuntamiento de Cádiz en Informes oficiales III*, p. 132.

264. Informe del obispo de Orihuela, en *Informes oficiales II*, p 99.

265. A.C.E. leg. 3, n. 8.

A este sorprendente encargo de insólita celeridad, se sumaba todavía el de presentar los demás trabajos que pudiesen conducir a asegurar la observancia de las leyes fundamentales «*señalando con precisión los límites del poder legislativo, ejecutivo y judicial que deben constituir una monarquía moderada, según lo ha sido en su origen el gobierno de España*»²⁶⁶.

Pretender que alguien, a la vista de los imprecisos e insuficientes cuadernos de extractos y a la falta de trabajo de la propia Junta en la recopilación de las leyes fundamentales «*esparcidas*» en diversos códigos que por entonces sólo se podían intentar localizar en la biblioteca arzobispal de Sevilla, llevara a cabo en una semana la ingente tarea que nadie, ni la Junta ni los informantes eruditos habían podido realizar en el tiempo anterior, sólo se explica si, como pudiera ocurrir en el caso de Ranz, contara con sus propias notas de la época de su participación como secretario en la redacción de la Constitución de Bayona. En cualquier caso, éstas no debían ser muy completas pues, dos meses después, todavía pedía un auxiliar para el «*improbo y lento*» extracto de las leyes (sesión de 31 de diciembre).

Al margen de esta tarea, Ranz, convertido con Argüelles en alma de la Junta, presentó el 5 de noviembre varias *Questiones* que daban un giro radical a los trabajos encomendados por la Comisión de Cortes a tenor de la Instrucción jovellanista²⁶⁷. Ya no se trataba de reunir las leyes tenidas por fundamentales sino, desoyendo la Instrucción oficial, de sentar unas premisas propiamente constitucionales orientadoras del ulterior trabajo político de la Junta. Ante todo se convenía en que la existencia de la sociedad civil y el buen gobierno dependía de la división de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial y, que en España, esta división se hallaba garantizada por la observancia de unas leyes fundamentales que había hecho de su gobierno una monarquía templada hasta que el despotismo las arrumbó. Asimismo, partiendo del hecho de que el poder legislativo residía en las Cortes con el rey, planteaba a su vez varias cuestiones: ¿Se habían de restablecer estas Cortes legislativas? ¿Bajo qué forma?. Atendiendo la diversidad de las manifestaciones regnícolas, ¿quién propondría las leyes? ¿cómo se votaría?... Otro nutrido elenco de dudas referidas al poder ejecutivo y judicial arrinconaba aún más el encargo de la precisa Instrucción de Jovellanos abandonada desde entonces por la más brillante reflexión sobre «*los principios en que han de apoyarse las leyes fundamentales y constitutivas de la monarquía*». Principios generales y no leyes fundamentales, tales como el que la Constitución sería única y uniforme para todos los dominios de la monarquía española y que las Cortes serían restablecidas, fijándose su autoridad y convocatoria con toda precisión «*en el proyecto de Constitución que la*

266. A esta sesión que constituye el 5.º Acuerdo de la Junta, asistieron sólo Lardizabal, Mou y Velarde, Valiente, Dolarea y Argüelles.

267. *Questiones que se presentan a la resolución de la Junta de Legislación* A C E. Leg. 3. n. 8.

*Junta haya de preparar en la serie ulterior de sus sesiones». El cambio de rumbo, alterando el sentido originario del trabajo de la Junta, era total: de ser una mera auxiliar de la Comisión de Cortes obligada a proponerle los medios de garantizar la observancia de las leyes fundamentales, se pasaba a la tarea principal de redactar un proyecto de constitución a partir de unas premisas políticas no contrastadas con aquellas leyes ni con la propia Comisión. Teniendo en cuenta la importancia que se concedió ulteriormente a los trabajos de esta Junta en la Comisión de Constitución, las *questiones* fueron el primer eslabón de la cadena revolucionaria que conduciría a la Constitución de 1812. En adelante, animada por estos fines más gloriosos que los simples de acopiar leyes tenidas por fundamentales, la Junta, reducida prácticamente a Ranz y Arguelles con Dolarea y algún que otro miembro asistente ocasional, aceleró sus trabajos, reuniéndose dos días a la semana (jueves y domingos) a partir del 12 de noviembre ²⁶⁸.*

Trazado el nuevo camino, la Junta se dedicó a debatir cuestiones previas como la forma de convocatoria a Cortes, acordando en un principio que se hiciera conforme a la tradición de Castilla, con diputados de las tres clases, clero, nobleza y estado general pero en representación general de la nación y no de sus estamentos respectivos (Acuerdo de 19 de noviembre, con el voto en contra de Arguelles que propugnaba una convocatoria sin distinción de clases, con respeto sólo a la población) y que finalmente, se revisó un mes después (Acuerdo 11.º, de 8 de diciembre) aceptándose la forma más *fácil y sencilla* de convocación defendida por Arguelles en atención a las *graves dificultades* que podía comportar su ejecución (reclamaciones y disputas entre las clases de nobles, falta de *grandes* en América...) ^{268bis}. La elección de procuradores de Cortes sería, así, *sin atención a clases ni jerarquías «por igual e indistintamente»*, frases en todo contrarias al espíritu de la vieja legislación cuya observancia se habían comprometido a respetar buscando los medios de garantizarla ²⁶⁹. En las sesiones siguientes, se fueron desgranando

268. 7.º Acuerdo Deseando la Junta acelerar en lo posible sus trabajos y combinar la brevedad del tiempo prescrito a la convocación de Cortes con la dificultad e inevitable dilación que es fuerza acompañe al grave y complicado objeto de que está encargada, acordó que además de los domingos señalados para sus sesiones haya de juntarse los jueves a las seis de la tarde, en el modo y forma acostumbrada Palacio arzobispal de Sevilla, 12 de diciembre de 1809 A.C.E Leg 3, n. 8.

268bis. Sobre la ruptura del viejo pacto monárquico con los pueblos de América por la revolución en ciernes: S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «La América hispana: de la libertad económica a la libertad política (1765-1812)», en *Actas del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* Buenos Aires, 1995, (en prensa).

269. Esta *igualdad* sería luego una de las tachas habituales al ideario de la revolución doceañista J. J. COLÓN, *España vindicada en su clases y autoridades de las falsas opiniones que se la atribuyen* 2.º ed. (Aumentada con las censuras de la Junta provincial de Cádiz y la suprema y contextación del autor a la primera) Madrid, 1814. En la misma línea, vid. *Constitución fundamental y secreta de los libertadores del género humano inserta en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 41 de la Atalaya de la Mancha que reunida, publica para instrucción y desengaño*

otros asuntos conexos con la convocatoria a Cortes de gran utilidad para los tiempos venideros y aún otros tangenciales como la libertad de imprenta planteada a raíz de sendas memorias de Alvaro Flórez Estrada que, en sesión extraordinaria de 14 de diciembre, Ranz, Dolarea y Argüelles, habituales de la Junta, proclamaron ser *util y provechosa, necesaria e indispensable* para la libertad política y civil, como probaba la experiencia de otros países, en especial de Inglaterra.

De esta manera, la Junta de Legislación sirvió, frente a los propósitos oficiales, de ensayo constitucional en el que se debatieron las cuestiones de mayor interés político. En este trabajo preparatorio del *proyecto de constitución*, claramente irregular, la Junta siguió tratando en las sesiones de finales de diciembre y principios de enero de 1810 (con la desafección de la mayoría de sus miembros hasta la última sesión de 19 de enero en que sólo se registra la asistencia de Ranz y Argüelles) aquellas cuestiones referidas esencialmente al poder ejecutivo, límites al poder real, incluido el de crear o suprimir empleos «*por el decidido influxo que proporciona al poder ejecutivo*»; modo de suceder en el trono «*enteramente conforme al modo como suceden los reyes de Castilla*» (con el voto en contra de Ranz); asignación de gastos al rey y a la familia real; minoridad del rey; creación de un *tribunal de agravios* para asegurar la libertad de los ciudadanos contra los abusos del poder; de Diputaciones Provinciales «*en correspondencia con la Diputación permanente del reyno*» con competencias fiscales y de fomento; Ayuntamientos libremente elegidos por los pueblos... decidiendo incluso por acuerdo del 12 de enero abolir «*por ley fundamental y constitutiva del reyno el tormento, una manera de prueba tan bárbara y cruel como incierta*» medida sugerida ya en su Instrucción por Jovellanos ²⁷⁰.

Frente a esta realidad de los trabajos preconstitucionales de la Junta, la presentación por Ranz de una *Nota de las leyes fundamentales de la monarquía* en la sesión de 10 de diciembre de 1809 tiene el valor de mera anécdota justificativa de su propia existencia, por más que nunca se desarrollara la potencialidad implícita en tal compilación, ni se volviera a hacer mención de ella en la Junta, ignorada en

del pueblo español, un Amante de la Religión del Rey de la Patria. Málaga, sf, por contrá, vid. por todos, el razonamiento de V. de Foronda en *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución*, Filadelfia, 1809 (extractada en I. de ANTILLÓN, *Quatro verdades útiles a la nación extractadas de algunos escritos españoles*, Palma de Mallorca, 1810, pp. 52-64

270. G MARTÍNEZ DÍEZ, «La tortura judicial en la legislación histórica española» en *AHDE*, 32, (1962), pp 223-300; F. TOMÁS Y VALIENTE, *La tortura en España Estudios históricos*, Barcelona, 1973; L. DOMERGUE, «A propos de la torture et de la peine de mort: Un moyan sévillan de résistance à la reforme du droit pénal (1774-1792)» en *C de Caravelle*, 31, (1978) pp 75-90.

favor del *proyecto de Constitución* anunciado un mes antes. Sin embargo, el desinterés de los revolucionarios de la época por nuestra legislación fundamental no aminora el valor testimonial de este documento, pese a sus muchos defectos intrínsecos y formales como hecho a manera de mero compromiso por uno de ellos. En la fecha indicada, apenas mes y medio después del encargo de la Junta, Ranz presentó una *Reunión de las leyes fundamentales de la monarquía clasificadas por el método que prescribe la Instrucción formada por la Comisión de Cortes para arreglar y dirigir los trabajos de la Junta de Legislación* ²⁷¹. Aunque en la citada Instrucción se daba prioridad a las leyes tocantes a los derechos del rey, Ranz inició su *Reunión* con las *leyes pertenecientes a los derechos de la nación*: Fuero Juzgo, Partidas y Nueva Recopilación fueron los textos consultados a este fin, anotando brevemente el contenido de las leyes pertinentes, sin reproducir su contenido. Así, «*Ley 4.ª de los Prolegómenos. Establece que las cosas que el rey gana, deben quedar al reyno. Ley 5.ª de las mismas: que ninguno aspire al reyno sin ser elegido*»... Del antiguo código gótico, considerado por tantos autores fuente de la primitiva constitución española, se extraen ocho leyes (cuatro de los Prolegómenos, una del Libro I y dos del Libro II) sin referencia alguna a ese pretendido valor fundamental del texto. De la misma forma se prescindía de valorar las Partidas, de la que se recogen nueve leyes supuestamente fundamentales y que en algún caso sólo de manera indirecta guardan relación con los derechos del reino como II, 15, 3 referida al modo de establecer la Regencia. De la Nueva Recopilación, cuya cita se hace directamente al texto y no como recomendaba Jovellanos, resaltando previamente la autoridad y fecha de sus leyes, se recogían tres normas y, genéricamente, «*todas las leyes del título 7, libro 6 que es de los procuradores de Cortes*», fácil recurso que desvirtuaba la propia naturaleza del encargo ante el evidente carácter reglamentario de muchas de las normas allí contenidas.

Más explícito, al menos en la consulta de los viejos códigos, se muestra en la parte II relativa a las *Leyes pertenecientes a los derechos del rey*. Son ahora ocho los cuerpos legales citados, Fuero Juzgo (8 leyes), Fuero Viejo (la conocida ley referida a los derechos naturales del señorío del rey, *justicia, moneda, fonsadera e sus yantares que copia a la letra*; Fuero Real (4 leyes) Partidas (8 leyes, 4 del libro I y otras 4 del libro II que Jovellanos consideraba depósito sagrado del Derecho público de la monarquía; Ordenamiento de Alcalá de Henares (2 leyes); Ordenamiento de Montalvo (1 ley referida a la *costumbre antigua de Castilla* de conocer los reyes las injurias y fuerzas entre prelados y clérigos) y Nueva Recopilación (1 ley sobre la costumbre inmemorial de conocer el rey y sus tribunales las fuerzas eclesiásticas). En ambos casos se establece parangón entre costumbre y ley fundamental que se refuerza con la cita

271. Vid en adelante las referencias precisas al texto en el apéndice documental.

de Autos Acordados 1,6,1, sobre consentir los reyes de España las elecciones de obispos y prelados. Ninguna alusión en este punto a la identificación de las regalías del rey con las del reino, de tanta tradición en nuestra literatura política y fiscal ilustrada, ni, aunque se cierra esta parte con la pragmática (?) de Felipe V de 1713 sobre nueva forma de suceder en la Corona, ninguna alusión tampoco a su derogación por las Cortes de 1789 que restablecieron el orden tradicional de Partidas, bien conocida por los publicistas de la época y aún por alguno de sus informantes.

La parte III y última (frente a los cinco apartados de la Instrucción jovellanista que preveían además la selección de leyes referidas a *Forma de gobierno* y *Derecho público interior del reino*) se destinaba a las *Leyes pertenecientes a los derechos de los individuos* con nueva cita del Fuero Juzgo (4 leyes de carácter penal y procesal) Fuero Real (3 leyes) Partidas (7 leyes) Ordenamiento de Montalvo (1 ley que reproduce la anterior del Fuero Real 2,3,4 que Ranz considera «la famosa ley de habeas corpus de los ingleses» y Nueva Recopilación (tres leyes) «y aún todo el título 14, libro IV cuyas disposiciones se dirijen a que no valgan las Cartas del rey en que se prive a los yndividuos de sus derechos o se les perjudique en ellos».

De esta forma tan poco explícita que evidenciaba algunos de los defectos de su labor, terminaba Ranz su *Reunión de leyes fundamentales de la monarquía*. Una nota adicional aclaraba que sólo se habían reunido las leyes fundamentales esparcidas por los diferentes cuerpos legales de los reinos de Castilla «para hacer conocer qual ha sido desde su origen la índole del gobierno» que él mismo explicita: «Al cabo se viene a entender que este gobierno era una monarquía templada como lo era con caracteres más marcados la de los reynos que componían la Corona de Aragón y lo es todavía hoy la del reyno de Navarra que ha conservado su constitución propia», razón por la que no estimó conveniente agregar sus leyes a la Reunión, «además de que hubiera sido obra inmensa». Finalmente otra nota hacía saber que en relación con las leyes de Castilla la *cláusula que degeneró en fórmula* de que las pragmáticas valieran y tuvieran fuerza de ley votada en Cortes, reconocían «abiertamente que en las Cortes residía el poder legislativo». Así terminaba su escrito Ranz anotando dos conclusiones principales: que la monarquía de España había sido históricamente templada por las leyes fundamentales y que el poder legislativo residía en las Cortes. Muchas más se podrían haber extraído, con aciertos y errores de interpretación, si la Junta se hubiera dedicado a estudiarlas, examinando sus principios a la luz de las nuevas ideas políticas. Sin embargo se prefirió ignorar su contenido hasta el punto que ni una sola vez se volvió a mentar esta *Reunión* de leyes en los once Acuerdos siguientes, centrados por contra en la discusión programática

del *proyecto constitucional*. Con estos precedentes, debieron sonar como un sarcasmo de Argüelles las primeras palabras de su Discurso preliminar a la Constitución de 1812:

«Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española»²⁷².

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

272. A DE ARGUELLES, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Introducción de L. SÁNCHEZ AGESTA. Madrid, 1981, p 67.

REUNIÓN DE LAS LEYES FUNDAMENTALES DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA CLASIFICADAS POR EL METODO QUE PRESCRIBE LA INSTRUCCIÓN FORMADA POR LA COMISIÓN DE CORTES PARA ARREGLAR Y DIRIGIR LOS TRABAJOS DE LA JUNTA DE LEGISLACIÓN EN LOS §§ 7.^o Y 9.^o
(A.C.E. LEG. 3. N.^o 4)

PARTE 1.^a

Leyes pertenecientes a los derechos de la nación

Fuero Juzgo

Ley 4.^a de los prolegómenos: Establece que las cosas que el Rey gana, deben quedar al Reyno.

Ley 5.^a de los mismos: que ninguno aspire al Reyno sin ser elegido.

Ley 8.^a de los mismos que el Rey sea elegido por los obispos, los magnates y el pueblo, y qué calidades debe tener el elegido

Ley 11.^a de los mismos trata del delito de traición cometido contra el Rey intentando privarle del Reyno, pero es notable porque se hizo entrar al Pueblo con los obispos y Magnates a firmarla y otorgarla

Ley 6.^a tit 2.^o Lib I es doctrinal y su sentencia se reduce a que el Pueblo que es mantenido en justicia, en paz, y en la obserbancia de las leyes facilmente triunfa de sus enemigos

Ley 1.^a tit. 1.^o lib II da por sentado que las leyes han de ser hechas por el Rey con los obispos y los mayores de la Corte, con otorgamiento del Pueblo.

Ley 2.^a eodem: dispone que el Rey tenga un derecho con su pueblo; y él mismo y todos los súbditos de qualquiera dignidad que sean, guarden las leyes.

ley 5.^a eodem: dispone que el Rey no tome por fuerza cosa de nadie, y si la hubiese tomado se restituya; que los bienes adquiridos durante el Reynado queden al sucesor; y que jure la observancia de esta ley

Partidas

Ley 1.^a tit 1.^o Partida I: explica por qué razones debe el Rey guardar las leyes.

Ley 17.^a eodem· trata de cómo han de enmandarse las leyes, y encarga que esto lo haga el Rey con los más hombres buenos que pudiere haber y de más tierras, porque sean muchos de un acuerdo.

Ley 18.^a eodem que el abrogar o abolir las leyes antiguas no se debe hacer sino con gran consejo de todos los hombres buenos de la tierra, los mas honrrados y más sabidores.

Ley 8.^a tit 2.^o Partida I habla de como ha de hacerse el fuero y dice: que ha de ser con consejo de hombres buenos y sabidores, con voluntad del señor y con placer de aquellos sobre que lo ponen.

Ley 1.^a tit. I, Partida II trata de la Dignidad del Emperador y del Rey y dice que les pertenece según Derecho el otorgamiento que les hicieron las gentes antiguamente de gobernar y mantener el imperio en justicia.

Ley 10.^a eodem· pone la diferencia entre el Rey el el tirano

Ley 19.^a tit 13. Partida II: dispone que al enterramiento del Rey finado deben venir los hombres honrrados, así como los prelados y los otros ricos hombres y los maestros de las Ordenes, y los otros hombres buenos de las ciudades y de las villas grandes de su señorío

Ley 3.^a tit 15.^o, Partida II trata del modo de establecer la Regencia quando el Rey fuere menor o hubiere perdido el juicio

Ley 5.^a eodem: sobre no enagenar ni partir el señorío del Reyno y juramento que acerca de esto deben hacer por una parte el Rey y por otra los que hubiesen acudido a hacer homenaje al Rey nuevo, que deben ser los hombres más honrrados del reyno, así como los prelados, los ricos hombres, los caballeros, los hijosdalgo y los hombres buenos de las ciudades y las villas

Nueva Recopilación

Ley 8.^a tit 1.^o, Lib II. dispone que quando en el Consejo se tratase de hacer alguna ley nueva, hubiesen de concurrir en un voto todos los del Consejo o por lo menos las dos terceras partes.

Ley 1.^a tit. 4.^o, eodem: dispone que el Rey haya de tener Consejo

Ley 3.^a tit. 10.^o lib. V: dispone que los Reyes no puedan enagenar sino en caso de gran urgente necesidad, y esto con Consejo y de consejo y común concordia de los del Consejo o de la mayor parte de ellos y con consejo y de consejo de seis procuradores de seis ciudades, etc.

Todas las leyes del tit 7.^o lib. VI que es de los procuradores de Cortes

PARTE 2.^a

Leyes pertenecientes a los derechos del Rey

Fuero Juzgo

Ley 2.^a de los prolegómenos: trata de la elección de los Reyes, quales deben ser, que cosas les está vedado que hagan y lo que han de jurar.

Ley 3.^a de los mismos: es doctrina y encarga que el Rey sea manso y mesurado y justo y piadoso y que no juzgue por si solo ni a escondidas.

Ley 9.^a de los mismos: contiene una terrible sentencia contra los que quieren usurpar el Reyno y faltan a la fe jurada

Ley 10.^a de los mismos. esta concebida en el sentido de la anterior

Ley 12.^a de los mismos: trata también de la traición contra el Principe, e impone a todos la obligación de vengar su muerte.

Ley 14.^a y 15.^a de los mismos: dispone en ellas que los hijos del Rey deben ser respetados, amparados y defendidos de los subditos

Ley 16.^a de los mismos. es también relativa a que nadie ofenda a la mujer e hijos del Rey, incluso el sucesor en el Reyno

Ley 7.^a tit. 1.^o lib II impone penas contra los que dicen mal del Rey en vida y después de muerto, mas dice que esto no quita que cada uno siga pleyto con el Rey como en Derecho, porque en tal manera se quiere guardar la honra del Príncipe que no se quite su derecho a cada uno

Fuero Viejo

Ley 1.^a tit. 1.^o lib. I. su disposición es como sigue «estas quatro cosas son naturales al Señorío del Rey, que non las debe dar de ninguno ome nin las partir de si, ca pertenecen a el por razon del Señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera e suos yantares».

Fuero Real

Ley única tit. 2.^o lib I: impone penas contra los que ofenden o tratan de ofender al Rey de hecho o de palabra, habiendo dispuesto en su primera parte que todos los subditos le respeten y procuren acrecentar su honra y su señorío, mas establece también que pueda ponersele pleyto.

Ley única tit. 3.^o, eodem dispone que muerto el Rey todos comunmente hagan homenaje al sucesor

Ley 1.^a tit. 7.^o eodem: habla del juramento que han de hacer los alcaldes y ordena que quando faltare ley en alguna materia lo digan al Rey y éste la dé y la que diere se ponga en el libro

Ley 5.^a tit. 21.^o lib IV. es sobre retos y desafíos, y dice entre otras cosas, que es tan grande el poder el Rey que tiene todas las cosas y todos los derechos debaxo de si

Partidas

Ley 12.^a tit 1.^o Partida I habla de quien puede hacer leyes y dice que sólo tiene este poder el Emperador o el Rey, y no otros, a no hacerlo de su otorgamiento.

Ley 18.^a tit. 5.^o, de la misma habla de la costumbre antigua de España de que los Cabildos pidan licencia al Rey para elegir los obispos.

Ley 50.^a tit 6.^o de la misma Partida trata de la inmunidad de los eclesiásticos y dice que se la concedieron los Emperadores y los Reyes y los otros señores de las tierras.

Ley 55.^a eodem: dice entre otras cosas que el Rey puede poner coto por sus privilegios o sus cartas a las adquisiciones de la Iglesia

Ley 8.^a tit. 1.^a, Partida II. describe en que consiste el poder del Rey.

Ley 20.^a tit. 13.^a de la misma ordena que después de enterrado el Rey muerto deben conocer honra de Señorío al sucesor los prelados, los ricos hombres, los maestros de las Ordenes, y los hombres buenos de las ciudades y de las villas grandes

Ley 2.^a tit. 15.^a de la misma pone el orden de suceder en el Reyno

Ley 3.^a tit. 19.^a de la misma: dispone que levantándose alguno contra el Rey todos vengan a la hueste según fuero de España

Ordenamiento de Alcalá

Ley 3.^a tit. 27: se concede en ella al Rey facultad de enagenar con ciertas modificaciones, explicando según ellas las leyes que lo prohiben.

Ley 1^a tit. 28^a es la que contiene la publicación de las Partidas y se dice en ella que al Rey pertenece y tiene poder de hacer fueros y leyes

Ordenamiento Real

Ley 5.^a tit 1.^a Lib II dicese en ella que por costumbre antigua aprovada, usada y guardada en Castilla conocen los Reyes de las injurias, violencias y fuerzas entre los preladados y clérigos

Nueva Recopilación

Ley 8.^a tit 5^a lib.II: es también sobre la costumbre inmemorial de conocer el Rey y sus Tribunales de las fuerzas de eclesiásticos.

Autos Acordados

Auto 1^o tit. 6^o lib 1^o recuerda también la costumbre antigua de que los Reyes de España consientan las elecciones que se han de hacer de los Obispos y Prelados

Auto 5.^o tit 7^o lib. 5.^o es la pragmática hecha por Felipe V dando nuevas reglas para la sucesión a la corona

PARTE 3.^a

Leyes pertenecientes a los derechos de los individuos

Fuero Juzgo

Ley 26.^a tit 1^o lib. II: ordena que la sentencia dada por miedo, por fuerza, contra derecho y por mandato del Príncipe sea nula

Ley 1^a tit. 3^o eodem: dispone que quando algún súbdito trajere pleyto con el Rey, con el obispo u otra persona poderosa, estos hayan de litigar por procurador, para que por miedo del poderío no desfallezca la verdad.

Ley 5^a tit. 1.^o Lib VII. dispone que los acusados de delito capital sean presos habiendo prueba contra ellos; mas no si el delito no tiene pena de muerte; y que las penas no deben imponerse a escondida, ni sin que se tengan pruebas suficientes.

Ley 2^a tit. 1.^o Lib.XII dispone en ella que ni los Condes, ni los ricos hombres, ni los merinos, ni los otros poderosos tomen nada de los pueblos ni de los particulares, diciendo el Rey que la estableció que quando nombraba algún Juez o algún poderoso, luego le daba abastadamente por que viviese.

Fuero Real

Ley 4^a tit 3.^o Lib.II: ordena el modo de proceder contra los acusados de delito capital; y por ella no deben ser presos dando fiador; que es la famosa ley del *habeas corpues* de los yn-gleses

Ley 3.^a tit 8.^o eodem: contiene la misma disposición que la precedente aun más terminante

Ley 12^a tit. 20^a lib. IV: dispone que aquel contra quien se haya hecho pesquisa, bien sea por acusación o bien de oficio, se le den los nombres y los dichos de las pesquisas porque se pueda defender en todo su derecho.

Partidas

Ley 2.^a tit. 1.^o Partida II: refiere las facultades que competen al Emperador y al Rey, y exceptúa o pone como excepción que no pueden tomar heredamiento u otra cosa a alguno para sí o para darla a otro, pues aunque sean Señores para amparar a sus súbditos y mantenerlos en justicia no pueden tomar a ninguno lo suyo sin su placer; y dispone además que quando hubieren de tomar alguna cosa que fuere preciso tomarla para bien común de la tierra, han de dar antes el buen cambio a bienvista de hombres buenos

Ley 5.^a tit. 17.^o Partida III ordena que para hacer pesquisas, bien se haga de orden del Rey o bien por mandado y disposición de los jueces, a los menos sean dos los pesquisidores y un escribano.

Ley 11.^a eodem. está concebida en el mismo sentido que la del Fuero Real, sobre que se de traslado a aquellos que de las pesquisas resultaren culpados, de los nombres, de los testigos y de los dichos de ellos, para que puedan defenderse contra las personas de los testigos o sus dichos, y tengan todas las defensiones que tendrían contra otros testigos.

Ley 26.^a tit. 1.^o Partida VII: dispone que las pruebas en pleyto sobre que pudiese venir muerte o perdimiento de miembro, han de ser leales y verdaderas y sin ninguna sospecha y las palabras que dixeren los testigos, ciertas y claras como la luz, de manera que no pueda sobre ellas venir duda ninguna.

Ley 4.^a tit. 29.^o de la misma Partida: pone ciertos miramientos que deben tenerse con el que es mandado prender por el Rey o por el Juez.

Ley 11.^a eodem: encarga que se trate bien los presos por que la carcel debe ser para guardarlos y no para hacerles enemiga, ni otro mal, ni darles pena en ella.

Ley 7.^a tit. 3.^o Partida VII: ordena que no se den las penas por delitos sino después que fueren probados o conocidos, y no por sospechas ni por señales, ni por presunciones, por que la pena después que es dada, no se puede quitar ni enemendar.

Ordenamiento Real

Ley 9.^a tit. 11 Lib III: es sobre el modo de proceder contra los emplazados por delito capital, y su sentencia identica con la de la ley 3.^a tit. 8.^o lib II del Fuero Real de donde es tomada

Nueva Recopilación

Ley 2.^a tit. 13.^o Lib IV: se dispone en ella que el Rey no puede quitar a nadie la posesión de su cosa sin ser oído y vencido

Ley 1.^a y 2.^a y aun todo el tit. 14 lib. IV: todas sus disposiciones se dirijen a que no valgan las cartas del Rey en que se prive a los yndividuos de sus derechos, o se les perjudique en ellos

Nota

Se han reunido las leyes fundamentales de la Monarquía separadas en los diferentes cuerpos de la legislación de los Reynos de Castilla para hacer conocer qual ha sido desde su origen la indole del gobierno. Al cabo se viene a entender que este gobierno era una Monarquía templada como lo era con caracteres más marcados la de los Reynos que componían la Corona de

Aragón, y lo es todavía hoy la del Reyno de Navarra, que ha conserbado su constitución propia; mas como esto es tan sabido de todos, no se ha tenido por combeniente agregar a esta reunión sus leyes y fueros particulares, además de que hubiera sido obra inmensa

Otra

Con relación a las leyes de Castilla recogidas en la reunión que precede, es de tenerse presente la clausula que degeneró en formula en todas las Pramáticas de que valieran y tubieran la misma fuerza que si fueran ordenadas y publicadas en Cortes; y las clausulas usadas asimismo en los privilegios que expedían los Reyes: por exemplo en un privilegio despachado por D Juan el Segundo en el año de 1444 a favor de D Juan de Guzmán Duque de Medina Sidonia, Conde de Niebla, se pone la clausula siguiente: y otro si (no embargantes) «las leyes y ordenamientos que dicen que las leyes, e fueros, e derechos e ordenamientos non pueden ser derogados, salvo por Cortes» «Y en la Confirmación del mismo privilegio despachada por el mismo D. Juan el Segundo al año siguiente de 1445 se repite la misma clausula y luego se añade que aquel privilegio sea ley y valga como si fuese hecha y promulgada en Cortes, y como si se hubiesen guardado todas las solemnidades que se requieren para hacer leyes», porque en estas clausulas se reconoce abiertamente que en las Cortes residia el poder legislativo

ANTONIO RANZ ROMANILLOS

TRÍPTICO SOBRE MARTÍNEZ MARINA

SUMARIO: 1 Introducción.—2 La *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes*.—3. Algunas fuentes doctrinales de los *Principios Naturales* —4 Proyección inglesa de Martínez Marina

1. INTRODUCCIÓN

Recogemos aquí tres aproximaciones a Martínez Marina desde diversos ángulos temáticos. En la primera —y en este caso el orden expositivo puede resultar indiferente— tratamos de dar a conocer una obra que en su conjunto parecía un tanto olvidada y que ocupa un lugar intermedio, y no poco significativo, en la producción de nuestro conocido investigador. Sigue luego una breve muestra de ciertas maneras de trabajar de Marina, a base de aprovechar textos de ajena mano sin las cumplidas advertencias al lector. Y terminamos nuestro tríptico —y no es esta la primera vez que en sentido figurado se usa este término en la Historia del Derecho— con un seguimiento, vía inglesa, de la amplia influencia desplegada por nuestro autor. Con lo cual nos gustaría haber contribuido de algún modo, por modesto que resulte, a perfilar la compleja y, a veces, un tanto borrosa figura del sabio canónigo de San Isidro.

2. LA CARTA SOBRE LA ANTIGUA COSTUMBRE DE CONVOCAR LAS CORTES

Tras muchos años de estudios en torno a la figura y aportación escrita de Martínez Marina, aún quedan aspectos interesantes por estudiar en esa doble vertiente.

Y ello no sólo porque —como es obvio— en el ámbito de la Historia nunca se habrá dicho la última palabra, tras el paso de generaciones y generaciones de investigadores, sino, muy especialmente, por la amplitud y complejidad del trabajo realizado —con muchas contradicciones de por medio— por tan famoso historiador y pensador político, que han permitido a los estudiosos en nuestros días formular aproximaciones de muy diverso signo o calado ¹. Y aun cabría añadir que ni siquiera el catálogo y consiguiente localización de sus obras esté hoy al completo o bien establecido, como vamos a tratar de mostrar en este apartado del trabajo.

Reparemos, en efecto, en una de sus obras breves, pero no por ello poco importante, que lleva por título *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino*, y que fue publicada con carácter anónimo. Si atendemos a lo que venían a decir hasta hace muy poco los modernos tratadistas sobre el particular —en el caso naturalmente de haber prestado atención a la obra— podemos encontrarnos, por lo general, con un conjunto de opiniones estereotipadas o de acarreo, con escasa apoyatura en la realidad tipográfica. Y ello a pesar de haberse referido a la obra con bastante detenimiento el propio Martínez Marina, tanto en el prólogo a su *Teoría de las Cortes* —que, como es bien sabido, circuló asimismo como obra independiente y con título específico, aunque con singulares variantes— como en sus *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación* ².

No vamos a hacer aquí recuento pormenorizado de la serie de opiniones vertidas a propósito de semejante *carta*. Pero conviene recordar al respecto algunos ejemplos significativos.

Ya al poner prólogo a una edición selectiva de las obras de Martínez Marina —prólogo, por lo demás, hecho con rigor y profesionalidad— Martínez Cardós

1. Como ha señalado Tomás y Valiente en su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia «la poliédrica y con frecuencia contradictoria personalidad de Martínez Marina admite varios retratos con enfoques y resultados complementarios» (MARTÍNEZ MARINA, *Historiador del Derecho* [Madrid, 1991], p. 14).

Entre las publicaciones de los últimos años cabe referirse desde el ángulo de la Filosofía del Derecho a Jaime ALBERTI, *Martínez Marina: Derecho y Política*, Oviedo 1980, y con enfoques constitucionalistas a Joaquín VARELA SUANZES, *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*, Oviedo, 1983.

2. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes I*, Madrid 1813, pp. LXXXI-LXXI y *Principios naturales de la Moral de la Política y de la Religión* (Madrid, 1933), pp. 22-26 (Para ediciones posteriores de estas obras, véanse notas siguientes).

En cuanto al Discurso, frente a lo que dice Maravall sobre la identidad del texto con relación al prólogo de la *Teoría de las Cortes*, en sus distintas ediciones, hay que señalar que MARINA añadió importantes y decisivos párrafos en la parte final de su edición separada del Discurso. Pero tales variantes no afectan a los temas aquí examinados. F. MARTÍNEZ MARINA, *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*, Ed. y est. prel. de J.A. MARAVALL, Madrid, 1957.

La cita de Maravall sobre la «carencia de interés de las variantes», en p. 9

señala para la carta la edición de 1810 en el periódico londinense *El Español*, junto a otra edición valenciana del año siguiente; para terminar con una referencia a otra nueva publicación en el mismo periódico londinense, esta vez en 1812. Nada se dice sobre tan extraña duplicación de la edición en un mismo periódico, ni se aportan datos complementarios para su posible localización (número o fecha de los ejemplares y paginación) ³. En cuanto a los pasajes de Marina, insertos en el prólogo de la *Teoría de las Cortes*, a los que hacíamos al principio referencia, no encontramos por parte de Martínez Cardós ningún tipo de nota aclaratoria sobre el particular. Y lo mismo cabe decir de otras ediciones de nuestro siglo, ya sea de la *Teoría de las Cortes*, del *Discurso sobre el origen de la Monarquía*, o de los *Principios Naturales* ⁴.

Si de un historiador pasamos a un constitucionalista bien conocido, con amplia proyección en el ámbito historiográfico, Sánchez Agesta, nos encontramos planteada la cuestión de la edición de la *carta* al poner prólogo al famoso Discurso preliminar a la Constitución de Cádiz, atribuido a Agustín de Argüelles. No se trata de un asunto meramente erudito, sino de gran importancia a la hora de valorar el talante historicista de los hombres de Cádiz y la mayor o menor apoyatura tradicional de la propia Constitución. Sólo que Sánchez Agesta no manejó directamente las fuentes, sino a través de la versión ofrecida por el propio Marina en otras obras suyas, a las que ya hemos hecho referencia ⁵.

En el ámbito de la Historia del Derecho podemos recordar la mención ocasional de tipo bibliográfico proporcionada por un diligente estudioso, Santos Coronas González, que dice así: F. Martínez Marina, «Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino», *El Español* de Londres, 1810; Valencia, 1811 ⁶.

En cuanto a los estudiosos de la obra de J. M. Blanco White, artífice del periódico londinense, cabe recordar sin duda a quien ha trabajado muy firmemente en los últimos años sobre el particular: Moreno Alonso, y para quien, sin embargo, la *carta* en cuestión sigue siendo anónima, sin ninguna referencia o aproximación al autor de la *Teoría de las Cortes* ⁷.

3. *Obras escogidas de Don Francisco Martínez Marina* (est. prel. y ed. de José MARTÍNEZ CARDÓS, I, Madrid 1966, p. LXV)

4. *Teoría de las Cortes*, ed. y est. prel. de J. M. PÉREZ PRENDES, sobre la ed. de 1820, I-III, Madrid 1973

Principios naturales, ed. y est. prel. de J. VARELA SUANZES I, Oviedo 1993.

5. Agustín de ARGUELLES, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* Introducción de Luis SÁNCHEZ AGESTA (Madrid 1981), pp. 38-41

6. Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, «Los orígenes del sistema bicameral en España», en CANO BUESO (Coordinador), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla 1989, p. 191

7. M. MORENO ALONSO, «Las ideas constitucionales de Blanco White», en CANO BUESO, *Materiales*, pp. 521-543

Da la impresión, por lo que vamos a ver, de que se repiten los datos de unos a otros autores —salvo en el último caso de los reseñados— sin haberse compulsado las obras en cuestión, a las que hacen referencia, e incluso sin atender estrictamente en ocasiones a las diversas observaciones del propio Martínez Marina vertidas en sus obras.

Pero, por fortuna, semejante situación cambiaría en cierta medida en los últimos años. Y era lógico que así sucediera, al haber sido la *carta* de Marina objeto de una amplia reseña en el periódico londinense inspirado, promovido y hasta redactado por Blanco White; periódico en principio de muy fácil localización, al conservarse abundantes muestras en nuestras bibliotecas y hemerotecas. Fue así como Sánchez Amor pudo aportar referencias directas de la carta en cuestión al ocuparse de la, según él, escasa influencia de Marina en la primera etapa de nuestro constitucionalismo, sobre lo que volveremos después ⁸.

Por su parte Pérez Prendes —sin tomar en consideración el escrito de Sánchez Amor— ha publicado el trabajo de Blanco White —basado en la *carta* original de la que venimos hablando— con una breve introducción explicativa en torno al devenir de la aportación de Blanco y de sus diferencias de planteamiento político con respecto a Marina; diferencias que en la publicación de Pérez Prendes quedan subrayadas por el distinto tipo de letra para cada una de las aportaciones de uno u otro autor ⁹.

Tras los últimos trabajos, podemos señalar ya, con toda seguridad, que en el tomo primero de *El Español* se publica, en efecto, un trabajo anónimo bajo el siguiente título: *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino. Escribála don .* ¹⁰. Pero la carta publicada en el periódico londinense no es la carta original de Martínez Marina, sino que se trata de un trabajo del propio J. L. Blanco White en el que se recogen diversos fragmentos de la carta original de Martínez Marina. Tanto el comienzo del trabajo como su parte final han sido enteramente redactados por Blanco White; y los distintos fragmentos de Martínez Marina figuran con las consiguientes introducciones o acotaciones de nuestro ilustre exiliado. Un trabajo por tanto que podía ser con-

En esta línea, pero ajustando la exposición a una estricta sistemática desde el ángulo político, ha escrito recientemente J. VARELA SUANZES, «Un precursor de la Monarquía parlamentaria Blanco White y *El Español* (1810-1814)», en *Revista de Estudios Políticos*, nueva época 79 (1993), pp. 101-120

8. J. I. SÁNCHEZ AMOR, «Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz», en *Revista de Estudios Políticos* nueva época, 62 (1988), pp. 89-129, en especial 121-125.

9. J. M. PRENDES-PRENDES, «Martínez Marina y Blanco White sobre Cortes de Castilla», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 73 (1987-1988), pp. 317-332.

10. Se publica el artículo de Blanco White en la sección de Literatura, pp. 48-65, del número primero de *El Español*

siderado original de Blanco White; eso sí, con amplia apoyatura en el sabio canónigo de S. Isidro, a la manera como sucede en otras ocasiones con *El Español*. ¿Y qué ocurre entonces con la *carta* original?

La *carta* original fue publicada en edición aparte en el mismo lugar y año: Londres, 1810. Se trata, sin duda, de la primera edición, que es la que aquí publicamos ¹¹. En cuanto a su atribución a Martínez Marina hay que decir que la *carta* no sólo coincide con el artículo de *El Español* en el título, sino en todos y en cada uno de los fragmentos que fueron seleccionados por Blanco White. No hay duda, pues, de su atribución a Martínez Marina, el cual, —siguiendo al Padre Vélez— ya advirtió que el texto completo de la *carta* fue publicado precisamente en Londres, en ese año de 1810, dato que en nuestra época no ha sido tomado en consideración, que sepamos, por ningún analista de su pensamiento.

Y, en cuanto a ediciones posteriores, Marina se refiere a una edición valenciana del año siguiente, según el testimonio asimismo ofrecido por su antagonista el Padre Vélez en su conocida *Apología del altar y del trono* ¹². Por lo demás, una nueva referencia a una edición de 1812 en el periódico *El Español*, sólo cabe ponerla en conexión —si se lee atentamente a Marina— con la reseña ofrecida por Blanco White y no con el texto completo de la carta, como incluso llega a hacer erróneamente el propio Sánchez Amor. Y en cualquier caso, nadie hasta ahora en nuestros días ha sido capaz de citar un solo fragmento tomado directamente del texto original de Marina, lo que, unido a las inexactitudes de las citas, nos lleva a la conclusión de que ese texto hasta el momento era prácticamente desconocido.

Para evitar dudas, podemos ofrecer, a fuer de repetitivos, el siguiente esquema aclaratorio de la hasta ahora aparentemente enrevesada cuestión:

— 1810. Reseña de Blanco White en el periódico londinense *El Español*, de Londres, con incorporación de diversos fragmentos de la *carta*.

— 1810. Londres. Publicación en edición independiente del texto completo de la *carta*, bajo el mismo título.

— 1811. (Según Vélez y referencia de Marina.) Nueva edición del texto completo de la *carta*, en una imprenta valenciana.

— 1812. Según Marina, se vuelve a publicar en *El Español* la reseña de Blanco White, mientras que algunos autores han señalado en nuestros días que lo que se publica es el texto completo de la carta. Pero esto no es verdad, como se

11 El pie de imprenta no coincide con el que aparece registrado en el periódico *El Español* (La referencia puede verse en Apéndice documental).

12. Martínez Marina en relación con la *Apología del Altar y del Trono* dirá: «El Rvdo P Vélez .. da noticia de la edición que de él se hizo en Londres, y añade que se reimprimió en Valencia en el año de 1811 por los yernos de Don José Esteban y se extendió por las provincias» (*Principios Naturales*, p. 24)

Sobre el padre Vélez puede verse lo que decimos después

demuestra con sólo compulsar los números de *El Español* de ese año 1812. El propio Marina debió confundir el dato.

Pasemos ahora a la *carta* propiamente dicha, de la que interesa ante todo destacar sus aspectos formales. Una carta que, como tal, responde en efecto a los planteamientos formales propios del género epistolar en tanto el anónimo comunicante se dirige a un amigo suyo —Jovellanos— para hablarle de la riqueza documental acumulada en las antiguas Actas de Cortes y otros documentos venerables del pasado, y, en consecuencia, de la ineludible necesidad de convocar a la sazón Cortes y de reglar el gobierno de la nación de la mejor manera posible. Todo ello con amplio despliegue de energía, vehemencia y recado de escribir. Es una de esas largísimas cartas —53 páginas en la edición londinense, más los añadidos iniciales— que se venían redactando en ámbitos eruditos y que hoy, acostumbrados a las rápidas misivas, pudieran un tanto despistarnos, si atendemos especialmente a la amplitud de su contenido. El cual se inicia con una cita legal (*Nov. Rec.* VI, VII, 2), seguida de una preliminar advertencia sobre los motivos y antecedentes de la *carta*, para entrar luego en el texto misivo propiamente dicho, con toda una abundante acumulación de saber histórico sobre nuestras antiguas asambleas políticas. Pero conviene insistir en el hecho de que se trata de una carta —y no de un trabajo independiente al que externamente se añade o antepone una nota misiva— en el que remitente se dirige aquí y allá en tono coloquial a su ilustre e influyente amigo.

No vamos a detenernos en el papel jugado en la presente ocasión por el famoso y prestigioso destinatario de la *carta*, a solicitud del cual se puso a trabajar nuestro autor, a decir verdad, inicialmente con no mucha fe en los resultados. El tema es bien conocido a través de lo que nos cuenta el ilustre fundador de nuestra disciplina. Digamos tan solo que Jovellanos recibió el «papel» —como sabemos es esta otra de las denominaciones del escrito— a finales de 1810. Y el «papel» no sólo debió circular entre los miembros de la Junta de Legislación, sino con mayor amplitud, hasta caer en Sevilla en manos de ese curioso e interesante personaje que fue José María Blanco White, para ser más tarde aprovechado en la redacción de uno de los artículos de su periódico londinense ¹³.

En cuanto a la relación del «papel» con otros escritos del autor, dicho muy brevemente, puede quedar a medio camino entre el *Ensayo* —citado más de una vez en la *carta*— y la *Teoría de las Cortes*; y no solo, naturalmente, por razones

13. «Anduvo después —dirá Marina— de mano en mano entre los literatos. Se reprodujeron sus argumentos en Sevilla, donde por una casualidad cayó en poder del citado Don J Blanco que, habiendo emigrado a Inglaterra, publicó parte de este escrito en el número 1.º del mencionado periódico con el siguiente epígrafe. Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino. Escríbala D. . .» (*Principios Naturales*, p. 23)

puramente cronológicas ¹⁴. Con independencia de que volvamos con comparaciones más minuciosas, adelantemos ahora que se trata en cierta medida de una prolongación del *Ensayo*, en tanto esta obra fundamental de nuestra Historia del Derecho, en punto a Cortes (uno de los diversos temas analizados, como es bien sabido), no va mucho más allá de la Alta Edad Media, mientras que ahora el acento se pone en lo que viene después: Baja Edad Media, hasta el final de los Reyes Católicos aproximadamente. Porque, tras los Reyes Católicos, no hay más que absolutismo puro y duro, por más que se recoja, para ilustrar las quejas de los procuradores, algún texto de Cortes de los Austrias. Y en cuanto a la *Teoría de las Cortes*, frente a la asepsia del *Ensayo*, se apuntan ya algunos pronunciamientos, de tipo político, con la propia idea de nación a la cabeza. Y una nota más por añadir: la *carta* naturalmente no pretende alcanzar las cotas sistemáticas de la *Teoría de las Cortes*. Todo lo cual no impide que Marina realice un aprovechamiento indiscriminado de la *carta* en su *Teoría de las Cortes*, tal como hace ver el cuadro esquemático en nota a pie de página ¹⁵.

14. Sánchez Amor, en trabajo citado en nota 9, ofrece una minuciosa comparación entre el *Ensayo* —obra, para él, puramente histórica— y la *Teoría de las Cortes*, con toda una amplia teorización política de por medio; algo que en definitiva era con anterioridad conocido a grandes rasgos

15

Carta sobre la antigua costumbre

Teoría de las Cortes

Pág 2	Pág. LXXVII
" 2	" LXXVIII
" 3	" XLIX
" 4	" 30
" 5	" 30
" 8	" 299
" 8	" 293
" 12	" LXXIX
" 20	" 165
" 21	" 165
" 21	" 166
" 22	" 166
" 26	" 170
" 26	" 171
" 27	" 171
" 31	" 173
" 32	" 174
" 33	" 182
" 34	" 182
" 39	" 435
" 40	" 436
" 42	" 13

Si atendemos ahora más directamente al contenido de la *carta*, todo viene a ser una especie de justificación, con las consiguientes probanzas, del texto que luce en la contraportada —y al que apunta el título de la carta— tomado de la Nueva Recopilación: el famoso texto que sostiene el deber de juntar Cortes para debatir sobre los hechos grandes y arduos del Reino.

Y, en efecto, nuestro infatigable autor aporta al comienzo del trabajo textos demostrativos de las importantes cuestiones debatidas en Cortes. Y, ya directamente, centrado en el tema, Marina se va a emplear muy a fondo en la presentación de novedosos testimonios históricos, tanto de cronistas —el Canciller Ayala y Hernando del Pulgar, por ejemplo, son citados expresamente, en algún caso para corregir el texto— como, naturalmente, de fragmentos entresacados de los cuadernos de Cortes, con alguna que otra aportación de tipo documental, a fin de subrayar el carácter marcadamente erudito del trabajo. Y tal despliegue de erudición servirá como prueba de que, según reza el título, en los momentos más delicados de la Monarquía —cuestiones sucesorias, elección y deposición de reyes, gobernación del país en minorías—, el papel de las Cortes vendrá a resultar decisivo.

A su vez, cabe distinguir dos apartados en la exposición que en una primera aproximación tal vez no queden suficientemente diferenciados. Una primera parte, donde el autor va exponiendo su pensamiento sobre la importancia de las Cortes y sus diversas intervenciones, sin seguir un estricto orden cronológico, con remisiones al *Ensayo*, y con aportación de algunos textos de diversas épocas. Y una segunda parte en la que —ya con proliferación de textos, algunos muy largos y detallados— se sigue un orden cronológico, desde Sancho IV a los Reyes Católicos, aunque centrándose en momentos conflictivos, con temas de difícil resolución: problemas sucesorios, regulación de la gobernación del reino en épocas de minorías, y hasta algún cambio dinástico.

Así, en el caso de Enrique II, las Cortes terminan por decidir a su favor el acceso al trono, a pesar de su bastardía. Y en épocas de minoría las facultades de las Cortes son también fundamentales, hasta el punto de decidir cuántos y quiénes van a ser los gobernadores del reino, incluso sin seguir el dictado de las leyes o lo dispuesto en los propios testamentos reales. Minuciosamente, con muchos datos y pormenores, al hilo principalmente de los cronistas, Marina va describiendo el importante papel desempeñado por las Cortes, que le llevará a decir en una ocasión: «La autoridad soberana, faltando el monarca, está en la nación».

Las páginas citadas en números romanos corresponden al prólogo de la *Teoría de las Cortes* (ed. 1813); los números arábigos, al resto de la obra. En cuanto a la *carta*, citaremos por la paginación de la propia edición londinense.

Publicamos la carta de Marina en nuestro apéndice. Ejemplares de la *carta* pueden verse por ejemplo en B N U 1942 y V c^a 215-54 y Biblioteca del Senado, 40 465. Para la ed. de Valencia de 1811 B N. R 61 000.

Especialmente pormenorizada resulta la exposición de la minoría de Enrique III, con observaciones sobre el comportamiento de los nobles y de algún alto eclesiástico, junto al recuento de las numerosas ciudades y villas asistentes a las hoy —tras los estudios de Mitre— bien conocidas Cortes de 1391. En cuanto a la etapa inmediatamente anterior al despliegue del absolutismo, el cuadro resulta aún más complejo, al cruzarse los intereses nobiliarios, la situación menesterosa de doña Juana, las ambiciones del Archiduque, su marido, y las posiciones, no siempre claras, adoptadas por el rey Fernando el Católico. Un cuadro que pudiera resultar aprovechable hoy en día al tratarse de un período aún no bien estudiado. Piénsese, por ejemplo, en los datos recogidos en torno a 1506, con la frustrada convocatoria de Cortes por parte del Consejo Real y con las Cortes celebradas, ya con las debidas formalidades, en Burgos ese mismo año. En cualquier caso, los datos históricos no aparecen —aunque vuelvan a ser en buena parte reproducidos— con la distorsión de la *Teoría de las Cortes*, a través de la fuerte incidencia de la Constitución de 1812.

Pasemos a la amplia reseña que publicara Blanco White en el periódico londinense puesto a su entera disposición y que la mayor parte de intérpretes han tomado por el texto completo de Marina¹⁶. Lo primero que se advierte en la reseña es que han desaparecido los aspectos externos de tipo epistolar a que antes hacíamos referencia, es decir, todos aquellos fragmentos en los que Marina se refiere directamente a Jovellanos. Y es lógico que sea así para no complicar más las cosas y lograr mayor unidad expositiva. Blanco, aparte de los fragmentos de su cosecha, se ha fijado, sobre todo, tras una selección, en los pasajes de la primera parte de la *carta*, en donde, en la línea del *Ensayo*, expone su opinión sobre las importantes intervenciones de las Cortes en el encauzamiento de la vida política. Y en relación con la segunda parte de la *carta*, el criterio selectivo es mucho más intenso: se recogen sólo los apartados correspondientes a los avatares de las llegadas al trono de Sancho IV y Enrique II, con la consiguiente participación de las Cortes, tras haber aligerado el peso de los testimonios que sirven de apoyatura a la exposición final. Y para terminar se incluye un amplio traslado de las medidas tomadas en Cortes en torno a la regulación del Consejo de regencia en la minoridad de Enrique III, por las concomitancias que pudiera tener aquella situación con la que a la sazón se planteaba en el país. Y todo ello naturalmente enmarcado por las propias observaciones de Blanco que no resultan coincidentes con la exposición del sabio historiador español.

En cuanto a la influencia de la *carta* en las Cortes de Cádiz, a los datos ya reseñados cabe añadir el testimonio que ofrece pocos años después uno de los escrito-

16. Sobre las ideas políticas de Blanco White pueden verse los trabajos citados en nota 8

res más representativos desde el lado absolutista, gran polemista y habilidoso expositor, el padre Rafael de Vélez. En su conocida *Apología del altar y del trono*, toma la *carta* que nos ocupa como uno de los ejemplos más influyentes y significativos de planes elevados a la Junta Suprema para su envío posterior a la «Diputación», dentro del amplio proceso de convocatoria de Cortes, y aún aporta datos importantes sobre fechas y lugares de edición de la carta, según hemos ya advertido. Pues bien, don Rafael, capuchino y obispo de Ceuta, sigue considerando anónimo el escrito sobre Cortes, aunque da la impresión de estar ya al tanto de la identidad del autor, en quien, a pesar de sus discrepancias, no puede por menos de reconocer la amplitud de sus conocimientos, hasta llegar a considerarlo como todo «un sabio autor», que además escribe con respeto hacia los reyes y que llega a considerarlos dotados de soberanía en circunstancias normales. «Apréciase este papel —dirá a modo de resumen— por los conocimientos de su autor; pero sépase que cuantos hechos refiere de minoridades de reyes, de reinas viudas, de guerras y disputas sobre la sucesión de la corona, de interregnos y regencias, en los que las Cortes se han convocado para salvar la nación y convenir en cuanto se debía hacer, estos son otros tantos testimonios que demuestran que nuestros reyes no han sido déspotas, tiranos, que han mirado siempre por conservar los fueros de la nación, que no han atropellado sus leyes, y que, necesitando de las luces y socorros de sus pueblos para el buen gobierno de sus vasallos, los ha llamado así, los ha manifestado la situación de la corona y ellos, reunidos en Cortes, han dado su parecer. Estos son los hechos no hay más.»¹⁷

A pesar de lo cual no dejan de aparecer errores en la exposición, y muy especialmente en todo lo referente a la posibilidad que tuvieron las antiguas Cortes de elegir y deponer reyes, junto al pacto tácito entre el rey y el reino en el que se pretenden fundamentar tales facultades. Según el vehemente Padre Vélez, son bien conocidas las funestas consecuencias que se han derivado de semejante pacto social, con sólo consultar la historia más reciente europea. Y además, tal y como el pacto ha sido interpretado, resulta contradictoria con la soberanía reconocida en los reyes por el propio autor de la *carta*. Y a mayor abundamiento ofrecerá el fogoso capuchino un apretado resumen de nuestra historia desde los tiempos más remotos, con un añadido de citas de tipo religioso, para demostrar que no hubo tales deposiciones de reyes y que el comportamiento de nuestros reyes no fue tan negativo como se quiere hacer ver. Señalemos para terminar que ningún otro trabajo tendrá en la vehemente *Apología* tan amplio tratamiento como el dispensado a la aportación de Marina.

Recientemente, Sánchez Amor, en un trabajo hábilmente construido, ha tratado de demostrar, frente a la opinión más difundida, la falta de incidencia de los es-

17. Rafael de VÉLEZ, *Apología del Altar y del Trono*, II, Madrid, 1818, p. 51

critos de Martínez Marina en la evolución de las Cortes de Cádiz. Y todo ello cabe aplicarlo asimismo a la *carta* que traemos entre manos. Ciñéndonos ahora a nuestro tema particular, no parece que los argumentos empleados por Sánchez Amor sean del todo convincentes, empezando por el manejo de las fuentes que, en este caso, como ya hemos advertido, no van más allá del extracto aportado por Blanco en su famoso periódico londinense. Hagamos un repaso a su argumentación.

Para disminuir la importancia de la *carta*, se la llega a considerar «un folleto entre tantos». Y a tal fin, se traen a colación, a título de ejemplo, hasta ocho folletos de la época, sin duda tomados de la relación bibliográfica de Artola en los *Orígenes de la España contemporánea*. Pero debemos señalar que ninguno de esos folletos, incluido el de Pérez Villamil, alcanza la alta calidad técnica del escrito de Marina. Y algunos de ellos son (ahora sí) como tantos otros folletos de la época, de escasa altura y de pobre documentación. En modo alguno pueden compararse con el escrito en cuestión, con independencia de que hoy estemos o no de acuerdo con algunos de sus planteamientos.

Por otro lado, se insiste en lo tardío (primera ed. completa: 1811) de la publicación del escrito en detrimento de su posible influencia. Pero se olvida, primero, que hay una edición londinense del año anterior. Y segundo, y muy importante argumento en contrario, que el escrito que nos ocupa circuló de forma manuscrita por Cádiz, en donde fue recogido por Blanco White para su posterior publicación.

Por lo demás, se atribuyen a Marina, sobre la estructuración de las Cortes, pronunciamientos que no haría en tales términos: «Defensa de la convocatoria de Cortes a la antigua usanza (aunque sin hablar de brazos) mediante los procuradores mandatarios de las ciudades privilegiadas (Ciudades de voto)». Frente a tales afirmaciones, cabe señalar que Marina se limita a tratar fundamentalmente de las Cortes bajomedievales, sin entrar en el tema de si los procuradores de las nuevas Cortes por las que aboga tuvieran que ajustarse a los esquemas del mandato imperativo. (Por lo demás, Marina debía estar al tanto, ya por aquel entonces, de que los poderes solían ser poderes «bastantes» y de que, en la propia Edad Media, se pensaba que los procuradores representaban al reino en su conjunto, además de a las ciudades.) Pero en ningún caso, repitámoslo, nuestro gran polemista y famoso historiador se pronunciaría en esta ocasión expresamente sobre la debatida cuestión de la configuración de los poderes.

En suma, y para terminar, todo parece indicar que alguna influencia debió tener la *carta* anónima, tantas veces citada, según hacen ver diversos testimonios de la época que apuntan en esa dirección. Habrá que esperar, en todo caso, a ver lo que dicen las nuevas investigaciones. Pero antes de nada, conviene tomar en consideración el escrito de Marina que aquí publicamos y que, como tal escrito en su

conjunto, parecía ya un tanto olvidado. La publicación del escrito sin duda es ahora lo más urgente e importante ¹⁸.

3. ALGUNAS FUENTES DOCTRINALES DE MARTÍNEZ MARINA

En los últimos años se ha venido trabajando firme y decididamente sobre la figura y aportaciones escritas de Martínez Marina, considerado fundador —o, en su caso, auspiciador— de más de una disciplina científica, con la Historia del Derecho a la cabeza. Han menudeado los estudios de conjunto al lado de las aportaciones monográficas ¹⁹. Se han vuelto a editar con amplios estudios preliminares algunas de sus obras más características ²⁰. Y en esa línea no se ha descuidado la búsqueda de antecedentes doctrinales para su variada y compleja producción. Antecedentes que, en una primera aproximación, apuntan asimismo a un campo amplísimo y de difícil frecuentación para el común de los mortales. De ahí que, también desde esta perspectiva doctrinal, haya sido calificado nuestro autor de sabio insigne o de «hombre enciclopédico», como ha hecho recientemente uno de sus más conspicuos comentaristas ²¹. Por nuestra parte, en principio no podemos negar los amplios conocimientos de Marina en muy varios campos del saber, más allá incluso del saber histórico; pero vamos a tratar de matizar, con significativos ejemplos y con aproximaciones sectoriales, el alcance de algunas de sus fuentes de información y de la peculiar manera que a veces tiene de manejarlas. Centraremos nuestra atención en su obra de mayor proyección doctrinal y de más ambiciosas miras en tal sentido: *Los Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*, que, como es sabido, tuvo que esperar muchos años hasta ser publicada.

En esta obra, compleja y poblada de citas, se han destacado por parte de los estudiosos diversas influencias, desde autores situados en una línea tradicional y católica —ejemplo bien significativo Santo Tomás— hasta figuras del pensamiento más moderno y desmitificador, entre los cuales sin duda alguna ocupa lu-

18. Salvadas las posibles erratas de impresión, hemos procurado modernizar flexiblemente el texto de Marina, especialmente en lo que se refiere a puntuación y acentos.

19. Ya ofreció amplia bibliografía sobre Martínez Marina Jaime ALBERTI: *Martínez Marina, Derecho y Política*, Oviedo, 1980, pp 283-303.

Una breve síntesis de sus planteamientos constitucionales en Joaquín VARELA SUANZES-CAMPEGNA, *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*, Oviedo 1983.

20. Además de la conocida edición de MARTÍNEZ CARDÓS de las *Obras escogidas de Martínez Marina*, I-III, Madrid 1966-1968 y 1969. Pérez-Prendes ha editado y prologado la *Teoría de las Cortes*, I-III, Madrid 1979. Y acaba de aparecer una 2ª edición, con importante introducción de Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, 2 vols., Oviedo 1993.

21. Estudio introductorio de J VARELA SUANZES a los *Principios Naturales*, p. XVIII

gar privilegiado Jeremías Bentham, como se advierte ya inicialmente por el número de citas que se le dedican, una tras otra. Comencemos por este conocido autor, que nos va a remitir a otro autor menos conocido, pero que puede resultar decisivo para averiguar la forma curiosa de aprovechar Martínez Marina algunas de sus fuentes de información.

Bentham, como decimos, está presente, una y otra vez, a lo largo de los *Principios Naturales*. Pero no para seguirle fielmente, sino, por lo general, para mantener posturas bien diferenciadas. Aquí y allá se critican sus principios y definiciones —sobre la libertad, la propiedad o el derecho natural—. Se hacen ver sus contradicciones e incoherencias, o se ponen serios reparos a sus posturas relativistas. Y así sucesivamente ²². Todo ello bajo la idea de su gran influencia y de un cierto derroche de agudeza. Pues bien, al hilo de Bentham, asoma en dos ocasiones un fiel seguidor suyo, español, traductor y comentarista de sus obras, que «con toda probabilidad» ha sido identificado por Varela Suanzes con Toribio Núñez ²³.

Por lo que dice Marina —atentamente examinado— y por las transcripciones literales que nos ofrece, no hay duda alguna de que se trata de Ramón de Salas, traductor y comentarista de Bentham, aunque no tan fiel seguidor suyo, como da a entender el canónigo de San Isidro. Veámoslo al detalle, por las consecuencias que todo ello puede tener, que sospechamos no serán pocas.

La primera cita sobre el particular se presenta en estos términos:

Un escritor nuestro, apasionado de Bentham, traductor e intérprete de las obras legales de este jurisconsulto, sigue fielmente sus huellas, y hablando de aquella definición, dice que da una idea falsa de la libertad. Porque el que hace lo que quiere, aunque en ello perjudique a otro, es sin duda más libre. ¿No será más plena y completa la libertad cuando se puede hacer aún lo que perjudica a otros? «Hablemos como el pueblo y nos entendemos perfectamente. Para el pueblo un hombre libre es el que puede hacer lo que quiere sin que nadie se lo estorbe, y el pueblo tiene razón y define bien e inteligentemente la libertad. Esta, pues, no es otra cosa que la facultad de hacer o lo que queramos o lo que nuestra voluntad desea ²⁴.

El párrafo entrecomillado está tomado directamente de las *Lecciones de Derecho Público Constitucional* de Salas ²⁵.

²² Sobre todo ello puede verse J. VARELA SUANZES, *Estudio introductorio*, en especial, pp XXIV-XXXVI

²³ J. VARELA SUANZES, *Estudio introductorio*, p. XLVIII

²⁴ *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*, ed. Adolfo POSADA, Madrid 1933, p. 89. Citaremos en forma abreviada los *Principios naturales*, por esta edición.

²⁵ Ramón de SALAS, *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, ed. y est. prel. de José Luis BERMEJO CABRERO, Madrid 1982, p. 49. Ya advertíamos en nuestro estudio sobre Salas la

Salas, como es sabido, había traducido y comentado, con amplias discrepancias al hilo de cada capítulo, los *Tratados de legislación civil y penal* de Bentham. Y en las *Lecciones* tiene muy presente a Bentham, aunque asimismo mantiene, frente a él, posturas bien diferenciadas.

La otra mención conviene recogerla literalmente por larga que resulte ²⁶:

«He aquí el motivo porqué un jurisconsulto español, traductor y comentador de las obras de Bentham y su apasionado y panegirista le acusa sin embargo y le arguye de inconsiguiente. Porque negar la existencia del Derecho Natural y admitir una Moral invariable, universal e independiente de las leyes positivas es una contradicción. Persuadido con su autor que lo que se llama Derecho Natural es un sueño, creía también que una Moral distinta de la Legislación era pura quimera; y que, sin las leyes, las palabras justo e injusto, virtud o vicio, bueno y malo no serían otra cosa que sonidos insignificantes. Porque en realidad, dice él, lo que se llama Moral y Derecho natural es una misma cosa. El Derecho Natural es la parte especulativa o la teoría de la ciencia, y la Moral es la parte práctica, la aplicación del Derecho Natural. Una ciencia, que dirige las operaciones del hombre privado, no es otra cosa diversa del Derecho Natural, que toma indiferentemente el nombre de Moral, como el Derecho político lo toma también, a veces, llamándose Moral pública. Así es, que uno de los primeros moralistas, el célebre Aristóteles, divide la Moral en *monástica* o del hombre solo, y *política* o del hombre constituido en sociedad. La Moral, pues, y el Derecho natural son idénticamente una misma cosa, y la cuestión queda reducida a una disputa de voces, indigna de ocupar el tiempo y el talento de los sabios.»

«No puedo entender, dice en obra aparte, cómo un escritor, que combate con tanta energía la existencia de la ley de la naturaleza, puede admitir una sanción natural, que es una parte de la ley. Esta sanción consiste en la aplicación de aquellos bienes y males, premios y castigos de la naturaleza a ciertas acciones; y como el legislador humano no puede hacer esta aplicación, porque no puede disponer de los bienes y males naturales, produciéndolos cuando quiera, resta que sólo puede aplicarlos el autor de la ley natural. Esta proposición me parece rigurosamente demostrada.»

En este caso los textos pueden resultar más difíciles de identificar; pero no hay duda tampoco de que se refieren a Ramón de Salas ²⁷.

Pero esto no es todo. Hay otra forma más artera y en principio, o aparentemente, no menos eficaz, a efectos de llenar páginas, cual es la —tantas veces prac-

forma de apropiarse Marina de algún texto de Don Ramón, sin la oportuna cita. Como de nada ha servido nuestra advertencia, pondremos los textos por extenso y a doble columna; aunque a la postre sigamos igual, sin hacer caso a nuestros avisos.

26. *Principios naturales*, pp 152-153

27. Para la última parte del texto, cfr. comentario de Ramón de Salas a los *Tratados de la legislación civil y penal*, I, p. 90. También en esta ocasión Marina forma un mismo párrafo con dos textos entresacados de la exposición de Salas

ticada en este país— de tomar párrafos de aquí y de allá sin una sola referencia o llamada a pie de página. Y ello sucede especialmente cuando se trata de poner el contrapunto crítico a los largos fragmentos entresacados de Bentham.

Naturalmente que una afirmación de esta índole —que puede servir para desmontar la forma de encararse con el pensamiento de Marina— tiene que contar con los debidos comprobantes. Y en este sentido no hay forma más directa y eficaz que poner los textos de uno y otro autor a doble columna. He aquí lo que vienen entrambos a decir a propósito del debatido tema de la propiedad ²⁸:

Comentario de Ramón de SALAS a los
Tratados de Legislación Civil y Penal,
I, 266-267)

MARTÍNEZ MARINA, *Principios*, 256-257)

Bentham no distingue bastante la propiedad de la seguridad, o del modo de la propiedad, y sin embargo, una cosa es tener una propiedad como quiera, y otra tener una propiedad asegurada.

Bentham [no ha] distinguido como deberían las nociones de propiedad y seguridad. .., una cosa es tener una propiedad de cualquier manera y otra tener una propiedad asegurada

La propiedad nació antes, y las leyes y los gobiernos se establecieron precisamente para protegerla el salvaje adquiere la propiedad del animal que caza o pesca, y de la fruta que coge, pero otro más fuerte que él podría arrebatarse esta propiedad

La Propiedad nació mucho antes . y los gobiernos y las leyes sobrevinieron para protegerla... El salvaje adquiere la propiedad del animal que caza o pesca y de la fruta que recoge... Es verdad que alguno más fuerte que él podría arrebatarse esta propiedad.

Y la coincidencia llega hasta las circunstanciales imágenes manejadas:

Pero este hilo y la propiedad existían antes del cable, que se hizo de éste y de otros hilos.

Sin embargo, este hilo y la Propiedad existían antes del cable, que se hizo de éste y otros hilos.

Pero no se trata de un tema aislado, en este caso centrado en el análisis de la propiedad. Hay otros ejemplos, no menos significativos, de aprovechamiento. Limitémonos, para no cansar al lector, a la aportación de una copia literal con deliberado ocultamiento. El tema elegido: la igualdad, al hilo de la propiedad.

Yo sé que algunos filósofos amigos del orden y de la virtud, pero austeros y de mal humor, pretenden que la propiedad ha sido la verdadera caja de Pandora de donde han salido

Algunos filósofos juiciosos y moralistas austeros... pretenden que la propiedad ha sido la verdadera caja de Pandora, de donde han salido todos los males que afligen al hombre en

28. Hay que advertir que Marina introduce alteraciones en el orden de exposición seguido por Salas. En nuestro cotejo hemos, a su vez, alterado el orden establecido por Marina para poner los textos de uno y otro escritor a un nivel paralelo.

todos los males que afligen al hombre en la sociedad; y el ciudadano de Ginebra piensa que el primero que cercando un trozo de terreno se atrevió a decir *esto es mío*, fue el mayor enemigo que ha tenido la especie humana. (*Ibid.*, I, p. 226.)

la sociedad... El ciudadano de Ginebra piensa que el primero que, cercando un trozo de terreno, se atrevió a decir *esto es mío*, fue el mayor enemigo que ha tenido la especie humana. (*Ibid.*, p. 259)

Y en esta misma línea continúan los paralelismos, con reduplicaciones de por medio:

Los que dicen que todos los hombres son iguales en derechos no excluyen aquellas desigualdades sin las cuales ninguna jerarquía política. cuando se dice que en un estado todos los ciudadanos son iguales en derecho, sólo se quiere dar a entender que todos son gobernados por las mismas leyes. que todos son juzgados por los mismos tribunales; que todos están sujetos a las mismas cargas; que todos pueden aspirar a todos los empleos. (*Ibid.*, pág. 227.)

Los que dicen que todos los hombres son iguales en derechos, no excluyen aquellas desigualdades sin las cuales no podría existir la jerarquía política... sólo han querido dar a entender que todos son gobernados por las mismas leyes, juzgados por los mismos tribunales, que todos están sujetos a las mismas cargas; que todos pueden aspirar y ser efectivamente admitidos a todas las dignidades, destinos y empleos públicos (*Ibid.*, p. 253)²⁹

Parecida forma de operar se utiliza con otros autores. Veamos el caso de Mably, que por estos años aún mantenía —antes de ser prácticamente olvidado— gran predicamento entre ciertos escritores liberales. Unas veces aparece la cita en términos generales, procurando silenciar el nombre, como veíamos antes con Salas:

Establecemos por principio, decía un entusiasta de la igualdad, que la independencia, la libertad y la igualdad están tan hermanadas entre sí que sufren inevitablemente la misma suerte, y la una no podría ser disminuida sin que lo fuese también la otra.

No termina aquí la cita; Marina sigue copiando párrafos y párrafos de *Los derechos del hombre y del ciudadano* de ese «entusiasta de la libertad» que fue el abate Mably³⁰.

Pero otras veces Mably ni siquiera es invocado indirectamente, cual sucede en un famoso párrafo en el que casi se llega a equiparar a Hobbes con Locke a efectos de dar por primera vez a conocer los principios fundamentales de la socie-

29. En la página siguiente de los *Principios naturales* (p. 258), se advierte el mismo procedimiento al tomar textos del Comentario de Salas a Bentham, p. 254

30. *Principios naturales*, pp. 246-247. Y la obra, en principio anónima, pero que es una traducción de MABLY, *Derechos y deberes del ciudadano*, Cádiz 1812, pp. 9-10. Sobre la atribución a Mably véase el prólogo a la traducción, pp. 15-16. Marina entresaca párrafos de Mably.

dad, como ya Maravall advirtiera, sin darle demasiada importancia, tal vez por considerarlo un caso aislado de copia al pie de la letra³¹. Que no se trata de un hecho aislado se puede comprobar con algún otro cotejo. Veamos:

[MABLY] *Derechos y deberes del ciudadano*,
pp. 9-10

La naturaleza no ha creado Reyes, Magistrados, Vasallos ni esclavos.

Todo hombre era una especie de monarca que tenía derecho de aspirar a la monarquía universal.

MARINA, *Principios naturales*, p. 239.

La naturaleza no había creado reyes, magistrados, súbditos ni esclavos

Todo hombre era como un príncipe con derecho a la monarquía universal.

El aprovechamiento de Constant sigue parecidas pautas a las ya conocidas. Citado expresamente en tres ocasiones, hay momentos en los que su nombre aparece silenciado como si fuese el propio Marina quien aportase las ideas. He aquí un ejemplo de tan silencioso aprovechamiento:

MARTÍNEZ MARINA, *Principios naturales*,
pp. 320-21

Hobbes reconoció la Soberanía ilimitada del pueblo para deducir la consecuencia de la legitimidad del Gobierno absoluto y despótico de uno sólo

El pueblo, añade, ha podido desprenderse de esta autoridad suprema y absoluta y abdicarla sin restricciones en favor de un príncipe y revestirle de todos los poderes políticos

B. CONSTANT, *Curso de Política Constitucional*, p. 13³²

Hobbes se ha apresurado a reconocer la Soberanía como ilimitada para sacar de aquí la consecuencia de la legitimidad del gobierno absoluto de uno solo .

El pueblo, añade, ha podido desprenderse de esta Soberanía absoluta en favor de un monarca que en tal caso llega a ser un poseedor legítimo.

Por su parte el historiador italiano Venturi ha llamado la atención sobre otra fuente de inspiración: Destutt de Tracy, al que sigue fielmente³³.

31. La cita de M. Marina puede verse en *Principios naturales*, p. 335.

Por su parte Maravall ya advirtió la copia realizada por Marina de un párrafo de Mably (aunque la copia es más extensa que los textos aportados por Maravall). MARAVALL, Estudio preliminar al *Discurso sobre el origen de la Monarquía de Martínez Marina*, Madrid, 1957, pp. 15-16.

32. Utilizamos la traducción-adaptación, con sus correspondientes comentarios, que hizo Marcial Antonio LÓPEZ del *Curso de Política Constitucional de Constant*, Madrid 1820.

En alguna ocasión, como advirtió ya Maravall, Marina escribe «sin citarlo, contra Constant» (MARAVALL, *Estudio preliminar*, p. 83).

33. F VENTURI, «Destutt de Tracy e la Rivoluzione Liberali», en *Rivista Storica italiana*, LXXXIV, II (1972), pp. 471-72. Entre nosotros ya se hizo eco de la superchería de Marina,

Tras los ejemplos aducidos no es extraño que Marina acuda a sus propias obras para completar la tarea de rellenar páginas de una obra tan amazacotada como lo *Principios naturales*. Y no se trata de algún testimonio aislado —en la línea ofrecida por Maravall—, sino de páginas y páginas vertidas literalmente sin ninguna nota aclaratoria sobre el particular, salvo en el caso alegado por Maravall³⁴. Hasta el punto de que buena parte del Prólogo de la Teoría de las Cortes —paralelamente publicado como obra independiente— aparece trasladado en distintas sedes de los *Principios naturales*. No sería posible ni oportuno hacer un cotejo completo de los pasajes en cuestión al ser tan extensos; baste una mínima muestra, convenientemente esquematizada de lo sucedido³⁵.

descubierta por Venturi, A. GIL NOVALES, *Las Sociedades Patrióticas*, I, Madrid 1975, p. 477; y apartado dedicado a Martínez Marina, en J. ANTÓN y M. CAMINAL, *Pensamiento político en la España contemporánea*, Barcelona 1991

Sin lugar a dudas, F. Venturi demuestra el aprovechamiento tortuoso del *Commentaire sur l'Esprit des Lois de Montesquieu*, en los *Principios naturales* de Marina, ya sea traduciendo directamente o resumiendo; pero sin citar (pueden compararse dos textos de uno y otro autor en p. 472)

34 J. A. MARAVALL, Estudio Preliminar al *Discurso sobre el origen de la Monarquía*, p. 56. Se refiere a dos fragmentos del *Discurso* recogidos literalmente en una página de los *Principios naturales*.

35. Comparar además:

Prólogo a la Teoría de las Cortes

Principios naturales

Pág XXI	Pág. 329
" XXIII	" 330
" XXVI	" 344
" XXVII	" 344
" XXIX	" 391
" XXX	" 291-392-393
" XXXI	" 293-394
" XXII	" 394
" XXIII	" 394
" XXIV	" 395
" XXXV	" 395
" XXXVII	" 395-396
" XXXVIII	" 396
" XLI	" 401
" XLII	" 402
" XLVI	" 406
" XLVII	" 406-407
" XLVIII	" 407
" LXIV	" 409
" LXV	" 410
" LXX	" 412-413
" LXXI	" 413-414-415

(*Teoría de las Cortes*, I, pp. XXXI-XXXII).

(*Principios naturales*, pp. 393-394).

Los antiguos reyes nunca fueron considerados como soberanos que dominan a sus súbditos, sino como ciudadanos empleados en dirigir a sus iguales: porque al formarse las sociedades y aun después de constituidas fue necesario que los príncipes reconociesen en las familias otros tantos depósitos de autoridad

Tampoco fueron considerados como soberanos que dominan a sus súbditos, sino como ciudadanos empleados en dirigir a sus iguales; porque al formarse las sociedades y aun mucho después las constituidas fue necesario que los príncipes reconociesen en las familias otros tantos depósitos de autoridad

La sumisión que el rei manifestó en esta coyuntura conformándose con la voluntad del pueblo muestra claramente que su autoridad era más semejante a la de los reyes de Lacedemonia que a la de un monarca absoluto y despótico.

y la sumisión que el rey manifestó en esta coyuntura, conformándose con la voluntad del pueblo, muestra claramente que su autoridad era más semejante a la de los reyes de Lacedemonia que a la de un monarca absoluto y despótico.

En suma, con estos mimbres se pudo componer una obra que ha podido por su sólida erudición —aunque en ocasiones externa y oportunista— causar la admiración de muchos intérpretes del pensamiento del autor. Puesto en claro el procedimiento aquí y allá utilizado, habría que revisar las interpretaciones al uso; al menos convendría descontar algún grado en el nivel de originalidad con que se le ha querido revestir. Al final tal vez sólo quede el esfuerzo denodado, —en ocasiones, un tanto desesperanzado— de querer aunar corrientes reformistas de signo ilustrado con representativos sectores del pensamiento tradicional católico. Pero aquí sólo hemos intentado poner al descubierto algunos de sus planteamientos metodológicos, sin tratar de recomponer las líneas directrices de ese pensamiento, tarea que exigiría un amplísimo trabajo monográfico, y sobre el cual ya vienen trabajando expositores de gran autoridad en la materia.

4. PROYECCIÓN INGLESA DE LA OBRA DE MARTÍNEZ MARINA

Hasta Inglaterra llegaría la influencia de Marina, no sólo a través de la *carta*, que ya nos es conocida, sino por otras vías no menos eruditas. Nos vamos a referir aquí, en primer lugar, a la expansión que tuvo por parte de la historiografía de la época el *Ensayo histórico crítico*, para después adentrarnos en lo que sucede paralelamente con la *Teoría de las Cortes*.

El *Ensayo* encontró amplia acogida en Inglaterra a través de los medios escritos de comunicación. Tenemos en este sentido dos ejemplos altamente significativos. El primero de los cuales lo encontramos en un órgano de comunicación periódica, del que ya hemos hablado ampliamente: *El Español*, bajo la dirección

en los correspondientes números, una vez más, de Blanco White, al reanudar la sección interrumpida dedicada a Literatura.

Estamos en 1813. Ha llegado el momento de dar a conocer piezas fundamentales de la Historia de España. Y en tal sentido no se encuentra mejor modo de iniciar la andadura que dar a conocer, en sus rasgos más característicos, el *Ensayo histórico crítico*.

Al comienzo mismo, queda nuestro autor valorado muy positivamente al ocupar «uno de los primeros lugares» entre los literatos de España. La obra recensio- nada se considera al propio tiempo de mucho mérito.

Sólo que hubiese convenido aligerar la densidad de la obra. Habrá muchas personas que, por no perderse entre tan compleja y sabia erudición, no se atrevan con el libro en su conjunto. Un libro que prácticamente carece de divisiones o apartados claros y precisos, con sus correspondientes introducciones para cada ocasión. Se hubiese ganado mucho de haberse apostado por la claridad y la soltura de la exposición. De ahí que en el periódico londinense se hayan propuesto ofrecer en números sucesivos breves páginas, a modo de resumen, de una obra tan amplia y de tan complicado manejo.

Y así será, en efecto, como se inicie la serie de recensiones fragmentarias comenzando por la España visigoda. Pero muy pronto nos encontramos ya con entregas que consisten sólo en simples retazos del *Ensayo*, convenientemente yuxtapuestos, con notas incluidas, sin mediar advertencia alguna por parte del recensionista sobre tal tipo de operaciones ³⁶. Aunque no siempre sucede así. En ocasiones se vuelve a la forma primitiva de recensionar. Es así como el lector en lengua inglesa podrá hacerse una idea bastante cabal de la obra recensionada, ya sea directamente a través de la amplia antología de textos ofrecida, o bien con los resúmenes expuestos aquí y allá. Y en cuanto a los temas, la atención se vuelca en los de tipo institucional; mientras que al tema de las *Partidas* se dedica un espacio mucho más reducido.

Poco después en una revista de información cultural y científica de amplia influencia —The Edinburg Review—, en la que se reseñan los escritos más grana-

36. Todavía en el número de febrero (pp 354-388) el recensionista incluye algunas observaciones de su cosecha, a veces en tono crítico, como al señalar el desfase entre la teorización y la práctica política, al ocuparse de la transición del sistema electivo al sistema hereditario en la Monarquía española; o cuando insiste en los «funestos males» de la acumulación de bienes por parte de los monasterios medievales, al lado de otras ventajas que pudieran ofrecer esos monasterios

En el número de marzo (pp. 194-217) sólo se ofrece un juicio favorable sobre Martínez Marina, como aportación propia del recensionista; todo lo demás no pasa de ser mera antología de textos de Marina con sus correspondientes notas a pie de página. Y en los números siguientes los fragmentos de Marina van empalmados unos con otros sin ningún comentario aclaratorio. (Abril, pp. 374-306; mayo, pp 344-363; julio, pp 11-30, agosto, pp 112-125, octubre, pp. 286-300; noviembre, pp. 354-388; diciembre, 426-446.)

dos y representativos del momento, aparece un largo comentario sobre el *Ensayo* ³⁷.

Martínez Marina desde un principio aparece de nuevo valorado muy positivamente, al considerarse que reúne buena parte de las condiciones necesarias para ser un gran historiador «an elevated mind, a strong conception, a solid judgment, a love of liberty». Y además escribe bien. Todo ello tendrá fiel reflejo en la obra recensionada que hubiese resultado más lograda de haberse prestado atención a los aspectos sociales, económicos o culturales; incluso hubiese convenido insistir en la propia «práctica y conocimiento del mundo» en vez de mantenerse el autor —«the jesuit Marina»— aislado en la soledad del claustro. (¿No será una confusión con el jesuita Mariana?).

Por lo demás, se ponen reparos a la tarea investigadora de Marina en archivos, al no poder ser equiparada con la amplia labor erudita desplegada por algunos ilustres antecesores —Pellicer, Nicolás Antonio, Ferreras— hasta culminar en la monumental *España Sagrada*.

Sea como fuere, el autor de la reseña —que, una vez más, permanece en el anonimato, a uso de la revista— no va a ofrecer un resumen detallado de la obra en su conjunto, sino que se concentrará en dos puntos principales: las instituciones de la Monarquía, con especial incidencia en todo lo referente a Cortes y a organización local; se añadirán luego —más allá del programa inicialmente establecido— algunas reflexiones sobre la organización familiar, con curiosos apuntamientos en torno a la barraganía.

En el primer aspecto se insiste en la aportación institucional de la España visigoda, con una Monarquía electiva, que otorga al rey amplitud de facultades, aunque siempre bajo la mirada atenta de la Curia y de los Concilios. Y para subrayarlo se seleccionan significativos fragmentos de la documentación de la época.

En la Edad Media, se advierte la continuidad de las figuras institucionales visigóticas, aunque con la consiguiente evolución, como sucede con el giro que se produce en los planteamientos sucesorios, que de electivos pasan a ser hereditarios. Y en cuanto al poder del rey es asimismo amplio, pero limitado por la participación de Concejos y Cortes. Con la particularidad de que el anónimo recensionista utiliza el término Cortes en un sentido muy amplio, hasta incluir Curias y Concilios. Lo que no le impide subrayar que la primera mención de procuradores en Cortes tiene lugar en León (1188). Se utilizan asimismo numerosos textos latinos para apostillar la exposición. Por lo demás, se añaden algunas observaciones que no figuran en Marina, como al hacer comparaciones de nuestras Cortes con las de otros países.

37. *The Edinburgh Review*, octubre 1813 Enero 1814, vol. XXII (1814), pp. 50-67.

En cuanto al municipio medieval se resalta también su antigüedad —tal vez sólo superada por Italia— para analizar después aspectos de su organización, junto a la existencia de importantes fueros o cartas de población. Y resulta asimismo curioso el amplio tratamiento otorgado por el recensionista a las behetrías.

Poco después, en la misma revista aparecería recensionada ampliamente la *Teoría de las Cortes*³⁸; son exactamente 38 páginas de apretada letra impresa. Si se tiene en cuenta con qué abundancia y generosidad maneja los testimonios Marina —textos y más textos, amplios y detallados traídos a colación, aquí y allá— es fácil colegir que en esas páginas habría espacio suficiente para dar al lector en lengua inglesa una idea muy aproximada del contenido de la obra. Pero hay que introducir aquí, de entrada, algún distinguo.

Hay que distinguir, en efecto, entre la reseña propiamente dicha —bastante menos de la mitad de las páginas— y las valoraciones del autor sobre lo que a la sazón está ocurriendo en la sufrida España de Martínez Marina, que es donde el recensionista —anónimo, una vez más— parece poner mayor empeño a hincar más el diente. Pero, por interesante que pueda resultar seguir la pista a la actualidad de aquel entonces, interesa ahora ser fieles a lo escrito por Marina. Y en tal sentido cabe apuntar que estamos ante una reseña bastante bien elaborada, de perfil tradicional, toda en inglés, que trata de dar una idea general de la obra, tomando como punto de partida su estructura original, con sus correspondientes divisiones y apartados, tras haber prescindido del interesante prólogo, que tal vez hubiera dado mucho juego a un buen conocedor del pensamiento político inglés. Pero el recensionista no se contenta con sintetizar la obra, sino que, sobre la marcha, facilita datos o ejemplos históricos concretos, aderezado todo ello con textos de la época, no importa su longitud (así la carta convocatoria de Ecija de 1390, aun abreviada, ocupa amplio espacio).

Tampoco es necesario insistir en el cuidado puesto por el recensionista por destacar la antigüedad de nuestras Cortes, el amplio número de procuradores asistentes en un primer momento o las diversas comparaciones ofrecidas con el parlamentarismo europeo. Se destacan, pues, especialmente los rasgos que pueden resultar más originales e ilustrativos, tanto en sus esquemas organizativos y de procedimiento como a la hora de hacer recuento de facultades, por este mismo orden. Y no se olvidan otras figuras institucionales, como pueda ser el Consejo Real, con fechas y precisiones concretas incluidas. Bien es cierto que, en ocasiones, los datos ofrecidos en versión inglesa pueden resultar un tanto distorsionados. Sirva de ejemplo lo que se dice a propósito del Almirante de Castilla, como figura representativa de ricos hombres y caballeros, al no haber entendido bien un testimonio aportado por Marina: «The Senor de Lara always spoke for the Lords; the

38. *The Edinburg Review*, abril-septiembre, vol XXIII (1814), pp. 347-384.

Archishop of Toledo for the Clergy; and the Almirante Mayor de Castilla, for the Knights and Ricos-homes» (pp. 354-55).

Pero en general podemos decir que la reseña «funciona», y que el autor debió estar familiarizado con nuestros avatares históricos.

Pero no termina aquí la influencia de Marina por aquellas fechas. Baste recordar las diversas referencias que se ofrecen en la misma prestigiosa revista de Edimburgo a propósito de una nota bibliográfica sobre una obra de historia de carácter general ³⁹. Felices tiempos aquellos en los que, a pesar de guerras y dificultades, la Historia del Derecho Español interesaba sobremanera, más allá de nuestras fronteras.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

³⁹ *The Edinburg Review*, XXX (1818), pp. 157-163, al recensionar la obra de Henry HALLAM, *Views of the State of Europe during the Middle Age*, Londres 1818.

CARTA

SOBRE LA ANTIGUA COSTUMBRE

DE CONVOCAR LAS CORTES

DE CASTILLA

PARA RESOLVER LOS NEGOCIOS GRAVES

DEL REINO.

ESCRIBIALA

Don* ****

LONDRES :

**En la Imprenta de COX, HIJO, y BAYLIS,
76, Great Queen Street, Lincoln's-Inn-Fields.**

1810.

Porque en los hechos arduos del reino es necesario el consejo de nuestros súbditos y naturales, especialmente de los procuradores de las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos, por ende ordenamos y mandamos que sobre los tales hechos grandes y arduos se hayan de ayuntar Cortes, y se faga consejo de los tres estados de nuestros reinos segun lo hicieron los reyes, nuestros progenitores

Ley, II, tít VII, lib. VI Recopilacion

ADVERTENCIA

Luego que se instaló la Suprema Junta Gubernativa de España, solicitó el sabio y virtuoso Jovellanos que se convocasen las Cortes generales de la nación, a cuyo propósito leyó un papel probando con poderosas razones que así debía hacerse para establecer el gobierno que se tuviese por más conveniente y útil á las circunstancias en que se hallaba el reino. No habiendo podido conseguir su noble idea en virtud de las razones alegadas en su escrito, pensó que sería medio más oportuno reunir los hechos de la historia que tuviesen mayor analogía con el estado actual de la España, para convencer a los ignorantes y malignos que, según la práctica y costumbre observada constantemente en Castilla, debían juntarse las Cortes para resolver los negocios graves e importantes del reino. Con este objeto escribió al autor de esta carta, el qual se negó a satisfacer los justos deseos de su amigo, porque sabía por experiencia propia que la Junta Gubernativa no pensaba en aquella época en convocar las Cortes. Instado de nuevo y con mayor empeño para que reuniese los materiales que se le habían pedido, escribió esta carta, cuya copia, sacada del original que conserva en su poder la persona a quien se dirigió, es el único trabajo literario que ha podido salvar de la irrupción francesa, y ahora da a luz en obsequio de su amada patria, en honor de las ideas liberales del actual Gobierno y para instrucción del público en asunto que tan de veras le interesa.

ESTIMADÍSIMO amigo: me es muy sensible tener que contestar a Vm. sobre los puntos de su apreciable carta, porque bien conoce Vm. mi genio y carácter, y que, desprendido de los embarazosos y frívolos pasatiempos de la Corte, y separado casi enteramente de la sociedad, salvo en lo que no permite mi empleo, no trato sino con los muertos. He procurado con la mayor diligencia abstenerme de ofender ni con palabras ni obras al pasado gobierno; a nada he aspirado sino a trabajar quanto he podido en servicio del público, solamente con la esperanza de que al cabo se me había de proporcionar un sosegado retiro. Es verdad que las circunstancias han variado, y me hace fuerza lo que Vm. añade, que en este crítico momento de nuestra prosperidad o de nuestra ruina y miseria, momento en que la nación española puede elevarse a la cumbre de la gloria, o al contrario caer en un profundo abismo de ignorancia, momento en que suspira por ver en su seno al amado, al deseado Fernando, destruidos a los tiranos y enemigos del hombre, y arrojados de la sociedad a los déspotas, a los viles aduladores y a nuestros enemigos domésticos, esos ambiciosos y egoístas más ominosos que los crueles ejércitos del común enemigo de la humanidad; en este crítico momento todo ciudadano debe sacrificarse en promover tan santa, tan justa y sagrada causa. Así es, estoy convencido, y, aunque con cierto género de violencia, voy a responder a sus preguntas.

Mas, en primer lugar, debo prevenirle que oigo decir en Madrid con mucha frecuencia, y casi es la voz general *es necesario juntar Cortes*. La autoridad soberana, faltando el monarca, está en la nación. Ningún particular, ni particulares pueden aspirar a ella, ni exigir de los otros la obediencia. Las provincias y reinos de que se compone la monarquía, son partes de la sociedad general, y ninguna puede variar el orden establecido, ni eximirse de las leyes, ni desentenderse de obedecer a las autoridades constituidas, ni crear otras nuevas. ¿Quién, pues, ha de llevar el peso del gobierno del reino, y hacerse temer y respetar por todos los miembros de la sociedad? La nación legítimamente representada. ¿Y cómo se ha de executar esta representación? Del modo que prescriben nuestras leyes fundamentales, autorizadas por continuada serie de generaciones y siglos. Quanto se haga, quanto se execute de otra forma y contra el tenor de aquellas leyes, sería ilegítimo, si no lo aprobase la nación. ¿Y qué prescriben nuestras leyes, usos y costumbres? *Que en los hechos grandes y arduos se junten Cortes*. Vm. conoce una obra¹ en que se ha tratado a la larga con mucho juicio y sabiduría este punto, y hecho ver quan sagrada e inviolablemente se observó aquella práctica en los reinos de León y Castilla desde el origen de la monarquía hasta el siglo XIII. Desde esta época hasta el siglo XVI, las juntas nacionales fueron aun más frecuentes, más solemnes y más importantes, porque, sin contar con los casos que abraza la ley de Recopilación y las que se citan en dicha obra, la ley de Partida y otras del reino establecen «la necesidad de celebrar Cortes, luego que muera el monarca reinante, para que todos los del reino hagan homenaje y juramento de fidelidad al legítimo heredero de la corona; para tratar y resolver las dudas que pudiese haber sobre la sucesión; para nombrar regente o regentes de la monarquía, si el príncipe heredero, por imposibilidad moral, física o legal, no fuese capaz de exercer la soberanía. Se debían juntar quando los reyes salían de tutorías, quando se había de hacer la jura del príncipe heredero, y siempre que se tratase de pedir algún servicio o tributo extraordinario. Así se practicó constantemente por espacio de quatro siglos, como parece de las actas de aquellos célebres congresos, monumentos preciosos de fidelidad y amor de los españoles a sus soberanos y de nuestra independencia y libertad; pero, monumentos ignorados, desconocidos y sepultados baxo la sombra del olvido por la vil adulación, por el espíritu de interés y por las pretensiones ambiciosas del gobierno ministerial. Ignoradas aquellas preciosas actas, no es cosa extraña que se diga por los que interesan en desacreditarlas que las Cortes fueron inútiles, que no han producido más que turbaciones y males, y que los representantes de la na-

1. Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla &c. Por el Dr. Don Francisco MARTÍNEZ MARINA, Canónigo de la Real Iglesia de S. Isidro, académico de número de las Reales Academias Española y de la Historia. Madrid, 1809. En la imprenta de Ibarra, 1 vol. 4to. marq.

ción. congregados en ellas, no tenían otro derecho que el de pedir y aconsejar. No pensaba de esta manera el rey Don Fernando IV en las Cortes de Valladolid del año 1298, en que aseguró haberlas convocado «porque sabemos que es a servicio de Dios e nuestro, e muy grande pro de todos los nuestros regnos, e mejoramiento del estado de toda nuestra tierra». Y en las de Valladolid de 1307 confiesa que la nación le había aconsejado que juntase Cortes en esa ciudad para poner término a las calamidades públicas, y que así lo practicó «porque servicio de Dios, e mio e pro de los mis regnos fuese guardado». No discurría de aquella manera el rey Don Alonso XI quando expresó los motivos que había tenido para convocar las célebres Cortes de Madrid de 1329 «Veyendo e entendiendo que era servicio de Dios e mío, e a pro e guarda e a sosegamiento de todos los mis regnos, habiendo gran voluntad de complir la justicia e enderezar la mi tierra. y que todo pase daqui adelante como debe, por ende acordé . de ayuntar todos los de la tierra para enderezar el estado de la mi casa e de los mis regnos, e porque se ficiese justicia, e muchas cosas que no eran bien ordenadas que se enmendasen e pasasen mejor daqui adelante. E otrosí para poner recabdo en esta guerra que yo agora fago a los moros. E para esto fice llamar a Cortes a todos los de la mi tierra para aquí a Madrid e, desque fueron aquí ayuntados los peralados e procuradores de las mis cibdades e villas de los mis regnos, fablé con ellos, e díxeles, e rogueles e mandeles como a mis naturales que me diesen aquellos consejos que ellos entendiesen. porque podría enderezar mejor todo esto, e que yo que lo faría así con su acuerdo». Tampoco pensaba de aquél modo nuestro amado soberano Fernando quando en el decreto dirigido al Consejo real desde Bayona, le decía «era su voluntad que se convocasen las Cortes en el parage que pareciese más expedito». Ni pensaba de aquella manera el tirano Bonaparte quando, para adularnos y ganar los votos de la nación, le convidaba con las Cortes, asambleas nacionales sancionadoras en su constitución. Y, en fin, no pensará de esa manera ninguno de los que hayan leído tan preciosos monumentos de la independencia y libertad de los españoles, y de su acendrado amor y fidelidad a los soberanos.

Vm, que los ha examinado con particular diligencia y atención, sin duda estará convencido de la importancia de estas actas, del respeto y veneración que se merecen, y de que tenemos sobradas razones para reputarlas por un tesoro de sabiduría civil, económica y política, y también habrá advertido que la nación, representada en las Cortes, siempre se creyó con facultades para intervenir en todos los negocios del reino, y para resolver los casos arduos y las dificultades que no se pudiesen desatar por las leyes establecidas, facultades dimanadas del derecho del hombre en sociedad, de los principios esenciales de nuestra constitución, que se extendía en su origen hasta elegir, y con gravísimas causas, deponer los soberanos, y *de un pacto tácito entre reyes y vasallos, jurado solemnemente por ambas partes*, según el qual los vasallos contraían la obligación de obedecer y servir con sus personas y haberes al soberano y a la patria, y aquéllos, de hacer justicia, sacrificarse por el bien público, observar las condiciones del pacto, las franquezas y libertades otorgadas a los pueblos, guardar las leyes fundamentales, no alterarlas ni quebrantarlas, en fin, regir y gobernar con acuerdo y consejo de la nación.

¡Qué bien dixeron esto mismo al rey Don Carlos V los procuradores de las Cortes de Valladolid del año 1518! «Considerando que vuestra Alteza ... primero debe e es obligado a socorrer e proveher en las cosas tocantes a sus pueblos universales, súbditos e naturales vasallos que a las cosas suyas propias queremos traer a la memoria a vuestra Alteza se acuerde que fue escogido e llamado por rey, cuya interpretación es regir bien, porque de otra manera no sería regir, mas desipar, e así no se podría decir ni llamar rey, y el buen regir es hacer justicia que es dar a cada uno lo que es suyo, y este tal es verdadero rey... e por esta causa asaz sus subditos le dan parte de sus frutos e ganancias suyas, e le sirven con sus personas todas las veces que son clamados pues mire vuestra Alteza si es obligado por contrabto callado a los tener e guardar justicia». Al leer aquellos preciosos documentos, Vm se admirará de la energía y tono casi imperioso con que los diputados de la nación hacían presente a los monarcas los desórdenes de palacio, los excesivos gastos de casa real, el redundante número de los empleados, la negligencia y desidia de los ministros, malversación de los caudales, falta de economía en las rentas reales,

abusos de los tribunales. descuido o malicia de los magistrados públicos, la inobservancia de las leyes. los desórdenes de los poderosos y, en fin, quanto podía contribuir al bien general de la monarquía.

Es verdad que los derechos de la nación, junta en Cortes, se expresan con los modestos títulos de consejo, súplica o petición; pero no es menos cierto que los reyes debían responder, y respondieron por escrito a aquellas peticiones, conformándose casi siempre con ellas; lo que se verificó hasta el tiempo de la dominación austriaca en España, tiempo en que empezó acá el despotismo y gobierno arbitrario, y en el qual, comenzando a decaer la autoridad de las Cortes, y a ser desatendidas o contestadas con palabras ambiguas o de mero cumplimiento, comenzó también a decaer la monarquía y a hechar ondas raíces el despotismo de los ministros, los quales con gran cautela y solapada política cuidaron evitar quanto les fue posible la convocación de Cortes, a pretesto de la libertad con que los representantes de la nación arguían la mala conducta de ellos, refrenaban su ambición y prevenían remedios oportunos para curar los males y dolencias de la monarquía.

Además que las peticiones y súplicas formaban una parte esencial de aquellas actas; las resoluciones reales se escribían al margen o al pie de ellas, y debían tener igual fuerza que las leyes; de todo se extendía un quaderno, que, firmado y sellado con el sello de plomo, se debía guardar original en la cámara del rey, y se hacían al mismo tiempo copias por la cancillería, selladas con el sello de cera pendiente, para dirigir las a las ciudades y villas del reino. El rey prometía y juraba guardar y cumplir las resoluciones, así como las respuestas dadas a las peticiones, con la garantía de que si en algún tiempo despachase a los pueblos órdenes, cartas o alvalaes contra lo establecido y otorgado en Cortes, semejantes cartas fuesen obedecidas, y no cumplidas.

Y, si bien los monarcas gozaban de todas las prerogativas de la soberanía y reunían el poder ejecutivo y la autoridad legislativa, reunión que los publicistas califican de un grande mal político, todavía acá en Castilla hubo poco que temer de aquel poderío, porque las Cortes tenían recursos para templarlo y moderarlo. Los representantes de la nación deliberaban con el rey sobre la paz y la guerra, tenían en su mano el dar o negar los auxilios pecuniarios, y de disponer de la fuerza armada, peculiar de las municipalidades. Es muy notable a este propósito la nota que extendieron los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1520, en el artículo XXII de ellas, diciendo que «cada y quando el rey quisiere hacer guerras, llame a Cortes a los procuradores a quienes ha de decir la causa, para que ellos vean si es justa o voluntaria, y si fuere justa, o contra moros, vean la gente que es menester, para que sobre ello provean lo que fuere necesario; y que sin voluntad de dichos procuradores no pueda hacer ni poner guerra ninguna »

El poder legislativo estaba también muy ceñido y limitado por las Cortes, siendo un hecho incontestable que los reyes de Castilla no tenían facultad para anular o alterar la legislación establecida, y quando hubiese necesidad de nuevas leyes, para ser valederas y habidas por leyes del reino, se debían hacer y publicar en Cortes con acuerdo y consejo de los representantes de la nación. No me detendré mucho en comprobar esta verdad, de que se trata en el citado Ensayo sobre la legislación, pero no puedo omitir lo que en esta razón decían a los reyes Doña Juana y Don Felipe los diputados de las Cortes de Valladolid de 1506 en la petición VI «Los sabios autores y las Escrituras dicen que cada provincia abunda en su seso, y por esto las leyes y ordenanzas quieren ser conformes a las provincias, y no pueden ser iguales ni disponer de una forma para todas las tierras, y por esto los reyes establecieron que quando hubieren de hacer leyes, para que fuesen provechosas a sus regnos, y cada provincia fuese provehida, se llamasen Cortes y procuradores que entendiesen con ellas, y por esto se estableció ley, que no hiciesen ni renovasen leyes sino en Cortes, suplican a vuestras Altezas que agora e de aquí adelante se guarde y faga así. Y, quando leyes se hubieren de hacer, manden llamar sus regnos y procuradores de ellos, porque para las tales leyes serán dellos muy más enteramente informados, y vuestros regnos justa y derechamente provehidos. Y, porque fuera de esta orden se han hecho muchas premáticas, de que estos vuestros regnos se tienen por agraviados, manden que aquellas se re-

vean, y provehan y remedien los agravios que las tales premáticas tienen » Petición que se repitió reinando Felipe III, y es la petición I de las Cortes de Madrid de 1607, publicadas en esta villa en 1619. Decían los procuradores: «Por experiencia se ha visto que aunque las leyes y premáticas, que V.M. manda publicar, se hacen con mucho acuerdo y conforme a su cristianísimo zelo, se ofrece ocasión de suplicar a V.M. las derogue o altere en algo, porque, como estos reinos constan de tan diversas provincias, parece necesario se hagan con advertencia particular de las ciudades de voto en Cortes, con lo qual saldrían más ajustadas al beneficio público, y así ha suplicado el reino a V.M. no se promulguen nuevas leyes, ni en todo ni en parte las antiguas se alteren, sin que sea por Cortes, avisando al reino estando junto, y, en su ausencia, a su diputación, para que advierta lo más conveniente al servicio de V.M. y bien público; y hasta ahora no se ha provehído, y, por ser de tanta importancia, vuelve el reino a suplicarlo humildemente a V.M.»

Amigo mío, he dicho bastante, y es muy poco en comparación de lo que pudiera añadir, para que todo hombre sensato y amante de la patria y de la verdad se persuada hasta el convencimiento de la importancia y ventajas de nuestras Cortes, de que ellas fueron como el alma del gobierno español y la parte más esencial de nuestra constitución, y que, sin apartarnos de ella y chocar con sus principios, no podemos dexar de convocarlas en las circunstancias tan críticas en que nos hallamos, hoy más que nunca apremia la necesidad y estrecha la obligación. Porque, si las Cortes están recomendadas y autorizadas por la costumbre y ley viva del reino, ¿no acabamos ahora de jurar solemnemente la observancia de esas leyes y costumbres? Si como se ha dicho en oficio dirigido al Consejo Real, la nación debe tener hoy mayor influxo que nunca en el gobierno, y debiera decirse toda la influencia de que es capaz, toda la autoridad, ¿se podrá esto verificar sin que se reúnan en Cortes los diputados de los comunes, concejos y ayuntamientos, únicos representantes del reino según ley y costumbre?

Me hago cargo de lo que Vm. juiciosamente repone, caso así cierto como doloroso, que hay hombres tan ciegos y preocupados, por no decir ignorantes y malignos, tan familiarizados con los errores del pasado gobierno y tan envejecidos en los vicios y torcidas máximas de la política ministerial, que para convencerlos acaso sería medio oportuno arguirles no tanto con razonamientos quanto con los hechos de la historia, reuniendo metódicamente los principales sucesos, los más interesantes y análogos a las circunstancias del día, por los quales se facilite el conocimiento de la verdad y se demuestre el comenzado propósito y argumento. Voy a hacerlo sólo por complacer a Vm. y servir al público, pues no puedo prometerme, lo digo con harto dolor, ni esperar gran fruto de esa ralea de gentes ¡Que haya necesidad de acudir a estos recursos en un momento en que no había de haber entre nosotros más que un corazón, un espíritu y una alma, ni reinar más que el amor a la verdad, al rey, a la ley y a la patria!

En el citado Ensayo sobre la legislación se muestra evidentemente, por una serie de sucesos continuados desde el origen de la Monarquía hasta el siglo XIII, que los reyes de León y Castilla procedían siempre en los puntos y casos comunes y ordinarios de gobierno con acuerdo de los de su consejo, y en los arduos y extraordinarios con el de la nación representada en Cortes. Desde aquella época hasta la de la dominación austriaca en España, la historia es más rica y abundante, y los hechos más notorios y decisivos. El rey Don Sancho IV y sus descendientes debieron la corona de León y Castilla al voto de la nación junta en las Cortes de Segovia del año 1276. Vm. sabe las grandes alteraciones y revueltas que produjo en Castilla la muerte de Don Fernando de la Cerda, príncipe heredero de la corona, como primogénito de Don Alfonso X, y la difícil y ardua cuestión que se suscitó sobre quién había de suceder inmediatamente en el trono, si los hijos del infante Don Fernando, a quienes favorecía la ley de Partida por la que se estableció en estos reinos el derecho de representación, o el infante Don Sancho, hijo segundo del rey Don Alonso, al qual recomendaban mucho sus méritos y prendas, y su mayor inmediación al tronco. Los afectos de Don Sancho solicitaron del rey padre lo declarase inmediato sucesor con exclusión de los niños Cerdas. Pero ni el rey, aunque amaba tiernamente al infante, ni los de su consejo que deseaban elevarle al trono, se determinaron a resolver un caso tan complicado. Y

persuadidos que el examen y decisión de asunto tan grave pertenecía a las Cortes, el rey las convocó para Segovia, aquí fue donde los infantes, maestros de las órdenes, y todos los ricos hombres, infanzones y caballeros, y los procuradores de los concejos de las ciudades, villas y lugares del reino en presencia del rey Don Alonso hicieron pleyto homenaje al infante Don Sancho, y le juraron rey de Castilla para después de los días de su padre

La nación supo llevar adelante y sostener con energía este acuerdo y darle nuevo vigor, quando muerto Don Alonso todos los estados aclamaron en Avila por reyes de Castilla, y prestaron obediencia a Don Sancho y su muger Doña María, declarando al mismo tiempo por heredera de estos reinos a su hija la infanta Doña Isabel en defecto de sucesión varonil. Y si bien el infante Don Juan pretendía alzarse con Sevilla y Badajoz que su padre le había dexado en una cláusula de su testamento, con todo eso prevaleció el voto de la nación; porque el ayuntamiento y reino de Sevilla, aunque leal y afectísimo a Don Alonso, se declaró después de su muerte por Don Sancho en conformidad a lo acordado por los reinos, cuyos representantes teniendo en consideración las ventajas de la sociedad, el sosiego y tranquilidad pública, se desentendieron de la ley de Partida, aunque tan respetable, y de las solicitudes de los Cerdas, y dexaron sin efecto la disposición testamentaria del rey Don Alonso, el qual en castigo de la desobediencia y rebelión de su hijo, le había desheredado, adjudicando sus reinos a los hijos de Don Fernando de la Cerda, y en defecto de éstos al rey de Francia, porque sabían que a los reyes no asistía derecho ni facultad para disponer de sus dominios y estados, sino en conformidad a lo que disponen las leyes, ni para derogar estas, variarlas o interpretarlas sin acuerdo de las Cortes. Las quales con tan prudente acuerdo evitaron una guerra civil y salvaron la patria, con lo qual, dice la crónica de Don Alonso X, todas las guerras y bullicios que había entonces por muchas partes, todas cesaron.

En 6 de diciembre de 1285 nació el infante Don Fernando, hijo primero heredero del rey Don Sancho, apenas tenía un mes, quando su tío el infante Don Juan, los grandes y caballeros, y todas las ciudades y villas de los reinos de Castilla se juntaron y celebraron Cortes en Burgos, donde tomaron por señor y por heredero al infante Don Fernando, haciéndole pleyto homenaje que después de los días del rey su padre, fuese su rey y señor, todo se enderezaba a asegurar la sucesión de la familia reinante, como más ventajosa al estado. Las Cortes se hicieron superiores a todas las dificultades; nada fue capaz de hacer que se variase la primera resolución, ni las instancias de los príncipes confinantes, ni las pretensiones de Aragón, ni las amenazas de Francia, ni la opinión común de que Don Fernando era ilegítimo, por serlo el matrimonio de sus padres, cuya consanguinidad nunca quisieron dispensar los papas por adular a la Francia, a pesar de esto, aquel grave congreso nacional se declaró por el príncipe Fernando y le dio derecho a la soberanía

Fue costumbre de estos reinos, y lo estableció también la ley XIX, tit. XIII, Part. II, que se juntasen Cortes luego que muriese el rey, *para poner et aseogar con el rey nuevo los fechos del regno*. Por eso el rey Don Sancho en el año de 1284, primero de su reinado, convocó Cortes para Sevilla. Se trató en ellas de reformar el gobierno de la monarquía, a la sazón muy estragada con las rebueltas y turbaciones pasadas, señaladamente por las excesivas donaciones que prodigamente habían hecho padre e hijo a pretexto de necesidad, contra lo dispuesto por las leyes, a saber, que no se puedan enagenar de la corona pueblos ni heredades realengas, ni los términos comunes y bienes de los concejos, ni otorgarse gracias y privilegios onerosos a los vasallos, cuya inobservancia fue siempre la causa radical de las calamidades públicas. El rey Don Sancho exivió en las Cortes los originales de aquellas gracias y donaciones, y, por consejo de la nación y a petición de sus representantes, revocó todos aquellos privilegios, y fueron canceladas y rotas las cartas; todo lo qual se confirmó de nuevo en las Cortes de Palencia de 1286, donde, a propuesta de los concejos, se estableció la importante ley de amortización civil

La muerte de Sancho IV, ocurrida en el año de 1295, expuso la monarquía a mayores riesgos y peligros que los del pasado gobierno, a causa de la minoridad del príncipe heredero, que contando a la sazón nueve años de edad tan solamente, no podía según las leyes ejercer la so-

beranía ni llevar las riendas del gobierno. La ley III, ut. XV, Part. II, conformándose con los usos y costumbres de Castilla, previno lo que se debía practicar en este caso, a saber que convocadas Cortes generales según la disposición de la otra ley arriba citada, se observe y guarde el testamento del rey difunto acerca de las tutorías, y que *si al rey niño fincase madre, ella ha de ser el primero et el mayoral guardador sobre todos los otros*. Don Sancho considerando las grandes prendas y talento de Doña María su muger, determinó por cláusula de su testamento, arreglado a la ley, que fuese única tutora del príncipe Don Fernando y gobernadora de sus estados hasta que saliese de la minoridad. La nación dio cumplimiento como era justo a esta disposición y última voluntad, y el príncipe Don Fernando fue aclamado en Toledo y jurado rey de Castilla por todos los concejos, villas y ciudades del reino.

Pero la ambición de los poderosos y príncipes confinantes excitó desde luego tan horrible tempestad en Castilla, que yo no sé si los presentes o pasados siglos experimentaron igual angustia y peligro. Quatro distintas y poderosas facciones despedazaban el vasto cuerpo de la monarquía. Don Alonso de la Cerda disputaba al niño Fernando la corona, pretestando ser ilegítimo su nacimiento, nulo el matrimonio de sus padres, calificando a éstos de usurpadores del cetro y del imperio, como si esta cuestión no estuviese ya decidida por las Cortes, juez único y competente de la causa. Sin embargo los reyes de Francia, de Aragón y Granada, sostuvieron con sus ejércitos el pretendido derecho de Don Alonso, y fue coronado rey de Castilla y de León y reconocido por todos sus parciales. El infante Don Juan, hijo tercero de Don Alonso el Sabio, con el apoyo de la fuerza armada del rey de Portugal, fue aclamado rey de León, de Galicia y Sevilla. Los grandes aspiraban al gobierno, que alegaban pertenecer privativamente a la grandeza; y en fin el infante Don Enrique, tío del rey, alegaba esta prerrogativa para ser preferido a todos.

En tan lastimosa situación, la reina gobernadora, modelo de prudencia y de constancia, halló arvitrios para salvar la patria. El primero fue juntar Cortes generales de la nación. Y así en cumplimiento de la ley y por consejo del arzobispo de Toledo y de otros leales vasallos, las convocó para Valladolid con el fin de acordar con los procuradores de villas y ciudades lo más conveniente y proporcionar medios de seguridad entre tan inminentes peligros. El infante Don Enrique procuraba con varios pretestos embarazar las Cortes y disuadir las ciudades que enviasen sus representantes, y no pudiendo conseguirlo por intrigas y negociaciones, lo intentó con amenazas. Los caballeros Laras intentaron disolverlas, o por lo menos trasladarlas a Burgos. Conocían que su ambición se iba a estrellar contra este baluarte de la justicia y libertad castellana; pero ni unos ni otros consiguieron sus intentos, porque se celebraron las Cortes, y en ellas se prestó de nuevo juramento de fidelidad al rey Fernando, y de sostener sus legítimos derechos contra las pretensiones de los rebeldes. La reina madre, cediendo a las circunstancias, y consultando el bien público, nombró por tutor del rey y gobernador de los reinos con consentimiento de las Cortes al infante Don Enrique, y se tomaron atinadas y eficaces disposiciones para bien y conservación de la Monarquía. La constante fidelidad de los castellanos, la inviolable unión de todos los concejos, la energía con que sostuvieron tan justa causa, la fuerza armada que con rara celeridad aprestaron, y la fecundidad de recursos y auxilios pecunarios, proporcionados en virtud de los acuerdos y conferencias de aquellas Cortes, y de las que sucesivamente se tuvieron en Palencia, Cuéllar, Medina del Campo, Valladolid, Toro, Burgos, Zamora y Olmedo, he aquí lo que salvó la patria y aseguró la corona en las sienas de Fernando.

La ley prevenía que al salir los príncipes de la minoridad celebrasen Cortes, para que abdicando en ellas su oficio los tutores, comenzase el rey por sí a ejercer con solemnidad la soberanía. Don Fernando las juntó en Burgos confesando en ellas quán obligado quedaba a sus vasallos, y dexando a la posteridad el más ilustre exemplo de gratitud por los beneficios recibidos. Porque dirigiendo su palabra al concejo de Burgos, y en nombre de este a todos los demás, decía «conosciendo nos en como servistes bien e lealmente a los reyes onde nos venimos, e señaladamente a nos, vos el concejo de la muy noble cibdat de Burgos, cabeza de Castilla e nuestra cámara, fincando nos niño e pequeño quando el rey nuestro padre finó, que Dios perdone, e habiendo guerra con nuestros enemigos, así con cristianos como con moros, e nos criastes e nos

levastes el nuestro estado e la nuestra onra adelante con los otros de la nuestra tierra. E porque son estas las primeras Cortes que nos ficimos después que fuimos en nos e que el infante nuestro tío dexó la tutoría que tenía de nos, en reconocimiento desto que por nos fecistes e facedes, otorgamosvos e confirmamosvos los fueros, &c »

No duró mucho tiempo el sosiego y tranquilidad pública, porque la inesperada y repentina muerte del monarca, acaecida en el año de 1312, con la circunstancia de quedar su hijo y príncipe heredero Don Alonso en la tierna edad de trece meses, y la de no haber otorgado testamento, ni expresado su voluntad acerca de la forma de gobierno que se debería adoptar, produjo nuevos disgustos, turbaciones y discordias civiles y se renovaron las trágicas escenas del precedente reinado. Pretendían el gobierno y tutoría del niño rey, por una parte el infante Don Pedro y, por otra, el infante Don Juan y Don Juan Núñez de Lara, resultando de aquí dos contrarias y poderosas facciones, que disputaron tenazmente sus pretendidos derechos con razonamientos y aun con las armas.

Las leyes y costumbres de Castilla no favorecían a ninguno de los contendores; según ellas la nación junta en Cortes era el único juez competente para decidir aquel pleyto, y la que como depositaria de la autoridad soberana podía establecer el género de gobierno más conveniente. Procuraban sin embargo las cabezas de las parcialidades ganar los votos de ciudades y pueblos con intrigas, negociaciones y promesas, y celebrar juntas para conferenciar sobre el método de gobierno y asegurar mejor su partido. Entre ellas fue celebre la que se tuvo en Sahagún, con asistencia de la reina madre Doña Constanza, los infantes Don Juan y Don Felipe, Don Juan Núñez de Lara y otros señores y procuradores de León y Castilla. Pero así esta como las demás juntas, se calificaron por todos de ilegales y de ningún valor, por haberse celebrado, como decía el infante Don Pedro a los procuradores, sin convocatoria legítima, ni concurrencia en las ciudades de voto, y porque, siendo la tutoría un asunto en que interesaban todos, correspondía igualmente a todos el derecho de resolverle

Nadie dudaba de la necesidad de juntar Cortes generales, y la reina Doña María, abuela del rey niño, a la qual acataban todos por sus singulares prendas, convocó la nación para la ciudad de Palencia, adonde acudieron gran número de personas ilustres, los infantes Don Pedro y Don Juan y los disputados de las ciudades y villas del reino. Al principio de las conferencias acordó esta señora salir de la ciudad y que lo practicasen igualmente los infantes, para que los vocales pudiesen deliberar con más libertad. Con todo eso, lejos de convenirse entre sí, se dividieron en dos facciones, nombrando unos para la tutoría al infante Don Pedro y a Doña María su madre, y otros al infante Don Juan y a la reina Doña Constanza, a la qual como madre del rey niño favorecía la ley de Partida, que también mandaba se formase en semejantes circunstancias un consejo de regencia compuesto de uno, tres o cinco, disposición legal que nunca se observó en Castilla

Hubiera sido muy funesta a la sociedad esta discordia, si la prudente Doña María no promoviera con extraordinario zelo la unión y amistad de los infantes, obligándolos a una composición o convenio sobre la tutoría, para lo qual procuró se formase de común acuerdo la junta de Palazuelos con asistencia de la reina, infantes, arzobispos de Toledo, Santiago y Burgos, y otros muchos señores, en cuya presencia se ajustó un solemne tratado de avenencia y concordia entre dichos infantes a satisfacción de todos y con gran regocijo del pueblo

Para dar estabilidad y firmeza legal al concierto y precaver que se arguyese de ilegítimo lo actuado en este congreso, y que ninguno pudiese tener quexa de que el negocio de la tutoría se había concluido sin dar cuenta a los reinos, se determinó sujetarlo todo al examen y juicio de las Cortes; las cuales se celebraron en Burgos en el año de 1315, y son muy señaladas entre las de Castilla, ora por sus acuerdos y determinaciones, ora por el gran número de personas, y diputados que concurrieron a ellas, sin duda pareció conveniente dar toda la extensión posible a la representación nacional, según que lo exigía la novedad del caso y la importancia de la materia. Cien personas solamente de los caballeros e hidalgos firman las actas de esas Cortes, y ciento y noventa y dos procuradores por las ciudades y villas siguientes: Burgos, Vitoria, Santo Domin-

go de la Calzada, Treviño, Orduña, Frías, Medina de Pomar, Oñas, Brianes, Belorado, Salinas de Añana, Arnedo, Naxera, Navarrete, Portilla, Berantevilla, Salvatierra de Castilla, Miranda de Castilla, San Sebastián, Guernica, Peñacerrada, Haro, Monreal, Castrourdiales, Logroño, Calahorra, Laredo, Abtol, Mondragón, Palencia, Castroxeriz, Tordesillas, Rioseco, Carrión, Sahagún, Santo Domingo de Silos, Osma, Soria, San Estevan de Gormaz, Atienza, Plasencia, Truxillo, Béjar, Segovia, Cuéllar, Sepúlveda, Roa, Coca, Arévalo, Olmedo, Avila, Medina del Campo, Talavera, Madrid, Buitrago, Almoquera, Alcaraz, Hita, Guadalajara, Cuenca, Villareal, León, Zamora, Salamanca, Astorga, Villalpando, Toro, Benavente, Ledesma, Mansilla, Mayorga, Alba, Cáceres, Xerez, Badajoz, Ciudad Rodrigo, Granada, Montemayor, Salvatierra de Alava, Oviedo, Lugo, Villanueva de Sarriá, Ribadavia, Puebla de Entrambasaguas, Puebla de Grado, Pravia, con otros algunos pueblos cuyos nombres están bastante desfigurados en las copias. No me detendré en el por menor de lo actuado en esta gran junta nacional, pues nos basta saber haberse concluido felizmente en ella el importante negocio de la tutoría y consolidado el gobierno del reino.

¿Quién aseguró la corona en las sienes del conde de Trastámara Enrique II, sino los votos de la nación congregada en las Cortes de Burgos de 1366, continuadas allí hasta entrado el año de 1367? Ocupaba el solio de Castilla su legítimo monarca Don Pedro. En su defecto debía sucederle por derecho el rey de Portugal, siendo indubitable que Don Pedro no había dexado sucesión varonil, y que sus hijas eran ilegítimas. La pretensión de Enrique no tenía otro apoyo que la fuerza y la violencia. Era injusta y contra la ley que requiere en el príncipe heredero legítimo nacimiento, pues se sabe que era hijo bastardo de Don Alonso XI. Pero la nación, que es superior a la ley, desechó a Don Pedro por sus crueldades, y quiso más poner la corona en las sienes de un hijo espurio del rey Don Alonso, legitimado por la santa sede y nacido en España, que no en la de un forastero, aunque legítimo por naturaleza. Con efecto, fue solemnemente coronado en Burgos y reconocido por rey, y como a tal, le besaron la mano los del concejo de esa ciudad y muchos caballeros y procuradores de las ciudades y villas del reino que allí se habían juntado: *así que a cabo de veinte e cinco días que él se coronó en Burgos, todo el regno fue en su obediencia e señorío*. Para asegurar este acto y la soberanía del nuevo rey y precaver dudas y contiendas, aconsejaron al monarca el concejo, justicia y hombres buenos de Burgos *que toviésemos por bien e fuese la nuestra merced, que lo más ayna que ser pudiese e logar hobiéremos, de ayuntar Cortes en el nuestro regno en el logar do fuese la nuestra merced*: así lo hizo en este dicho año de 1366. Burgos fue el teatro de este célebre congreso, *e fueron hi llegados todos los más onrados e mayores del regno, e fizo hi jurar al infante Don Juan su fijo por heredero según costumbre de España*. Aquí se proporcionaron caudales y gente para llevar adelante el propósito comenzado, y la nación se portó con tanta prudencia y energía que desde luego se vieron inutilizados los esfuerzos de los príncipes coalizados y frustradas las esperanzas de los domésticos y de los estraños. El monarca mismo en carta al príncipe de Gales confiesa que su elevación al trono fue un efecto de la providencia y de la buena voluntad de los del reino. *Entendemos que esto fue obra de Dios, e por voluntad de Dios e de todos los del regno nos fue dado*.

Así como la nación en virtud de su autoridad suprema prefirió al príncipe Don Enrique a todos los demás pretendientes de la corona de Castilla, y determinó a su favor el dudoso punto de la sucesión, desentendiéndose del testamento otorgado por el rey Don Pedro y de los derechos que alegaban los competidores de Don Enrique, del mismo modo, verificada la muerte de su hijo Don Juan I, estableció el método y forma de gobierno que se debía practicar en la minoridad del príncipe Enrique III. Pues, aunque su padre Don Juan había otorgado testamento en el año de 1385, y nombrado tutores que cuidasen del príncipe y rigiesen la monarquía, cuya cláusula fue jurada por los tres brazos del estado en las Cortes de Guadalajara de 1390, con todo eso, como este documento no se había publicado ni se sabía su paradero, y era voz común que el monarca mudara de intención: después de haberle otorgado, no se dudó un momento de que para resolver el presente caso era necesario juntar la nación. Así fue que el consejo del rey des-

pachó a su nombre cartas convocatorias para las ciudades y villas del reino, a fin de que enviasen sus procuradores a Madrid, donde se celebraron las Cortes generales del año 1391; las primeras juntas se tuvieron en una cámara del cementerio de la parroquia de San Salvador y las restantes en la parroquia de Santiago.

El concurso fue muy numeroso, porque sin contar los del consejo, grandes, prelados, maestros y caballeros, asistieron 124 procuradores por las ciudades y villas de Burgos, Toledo, León, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Baeza, Ubeda, Toro, Calahorra, Oviedo, Xerez, Astorga, Ciudad-Rodrigo, Badajoz, Coria, Guadalajara, Coruña, Medina del Campo, Cuenca, Carmona, Ecija, Vitoria, Logroño, Truxillo, Cáceres, Huete, Alcaraz, Cádiz, Andújar, Arjona, Castrojeriz, Madrid, Béxar, Villarreal, Sahagún, Cuéllar, Atienza, Tarifa, Fuenterrabía.

El objeto de las primeras sesiones fue conferenciar de buena fe sobre cuál género de gobierno sería más ventajoso al estado en aquellas circunstancias. Se tuvieron presentes las leyes señaladamente la de Partida que habla en esta razón: se ventilaron las dudas y cuestiones suscitadas acerca de la existencia y legitimidad del testamento del rey Don Juan, se propusieron las ideas de gobierno que este monarca había manifestado, quando en las Cortes de Guadalajara trató de abdicar la corona en su hijo; se consultaron los principales acaecimientos de la historia nacional y extranjera, análogos al presente caso; en cuya virtud todos los procuradores acordaron uniformemente, y también los grandes, prelados y caballeros, salvo el arzobispo de Toledo, y según la crónica, el duque de Benavente y el conde Don Pedro, lo cual no consta de las actas de Cortes: «que la mejor vía e manera que podían facer para el dicho regimiento e para gobernar a todos en paz e en justicia, era e es que el dicho señor rey e los dichos sus regnos se rigiesen e gobernasen por consejo »

En virtud de este acuerdo determinaron pasar inmediatamente a la elección de los miembros del consejo de regencia. Y para precaver dilaciones, inquietudes y disgustos, y deseando el acierto, la paz y bien del reino, se comprometieron los vocales en veinte y quatro de los concurrentes, once de los grandes, prelados y caballeros, y en trece procuradores de los reinos, a los quales dieron poder cumplido para elegir a nombre de todos, «quáles e cuántos sean del dicho consejo para regir e gobernar los dichos sus regnos, e por cuánto tiempo estarán en el dicho consejo.. haciendo primeramente juramento sobre los santos Evangelios que guardarán en la dicha elección servicio de Dios e honra e guarda del dicho señor rey e provecho de los sus regnos.»

Antes de tomar el juramento a los compromisarios y que estos pasasen a executar la elección se trató oportunamente de poner ciertos límites a la autoridad del consejo de regencia y de fixar su poder. «Los del consejo hayan poder de facer todas las cosas e cada una de ellas, que fueren servicio del rey e provecho de sus regnos, salvo las cosas que aquí se contienen, en que non les dan poder» Sobre lo qual ordenaron ciertos capítulos extractados con exactitud por Ayala al fin del capit 1º año 1º de la crónica de Enrique III, salvo que omitió dos capítulos de importancia. Uno de ellos decía que los del consejo «non moverán guerra a ningund regno vecino sin consejo e mandamiento del regno, salvo entrando enemigos en el regno e si alguno fuese desobediente al rey o a su consejo». Y otro, «non darán cartas para matar, nin lisiar nin desterrar a ningund ome mas que sea juzgado por sus alcalles» El capítulo relativo a pechos no está bien expresado por Ayala, dice así en las actas «non echarán pecho ninguno más de lo que fuer otorgado por Cortes e por ayuntamiento del regno, pero si fuer caso muy necesario de guerra que lo puedan facer con consejo e otorgamiento de los procuradores de las cibdades, e villas e logares que estudieren en el consejo»

Los electores, hecho el juramento con toda solemnidad, pasaron a elegir y de hecho eligieron por miembros del consejo de regencia al duque de Benavente, al marqués de Villena y a Don Pedro conde de Trastámara personas de sangre real; y a los arzobispos de Toledo y Santiago, y a los maestros de las órdenes, y al conde de Niebla; y además diez y seis caballeros y otros tantos procuradores de las principales ciudades del reino, en todo quarenta y una personas. Mas co-

nociendo que ni un buen gobierno, ni el pronto despacho de los negocios podría ser compatible con tanto número de individuos, acordaron que de los diez y seis caballeros e igual número de procuradores, asistiesen al consejo ocho la mitad del año, y los seis meses restantes otros ocho. De este modo quedó reducido el número de consejeros con ejercicio a veinte y cinco; nueve grandes y personas principales, ocho caballeros y ocho procuradores; caso raro de que no tenemos exemplar semejante en la historia de Castilla, siendo así que los tutores o gobernadores nombrados en la minoridad, o ausencia de los reyes, y siempre que lo exigían las leyes, estuvieron reducidos a uno, dos y lo más tres. No podían ignorar esto los electores y seguramente procedieron contra sus mismas ideas, sólo con el fin de aquietar los ánimos de los que aspiraban al mando y proveer a la seguridad pública y quietud del estado.

¡Qué ocasión tan oportuna para reconvenir a los desafectos, por no decir enemigos de las Cortes, que osan publicar no haber producido más que turbaciones y males! ¿En cuánto tiempo les parecerá que se concluyeron cosas tan grandes, tan arduas y difíciles? No se tardó en todo ello más que seis días, constando de las actas que la primera sesión se tuvo en martes último día de enero, y la elección se concluyó al principio de la junta celebrada en la parroquia de Santiago, en lunes, seis de febrero del mismo año de 1398. ¿Y qué dirán de la uniformidad, buena fe, y concordia y constancia con que llevaron hasta el cabo un negocio, tan complicado? Todos, aunque tan diferentes en clase y condición, juraron solemnemente observar lo allí mandado y establecido, y aun el arzobispo de Toledo prestó juramento de obediencia al nuevo consejo de regencia, y de guardar y cumplir lo que mandaren y ordenaren todos o las dos partes de ellos: juramento con que finalizan las actas de tan famosa junta nacional.

Pero el arzobispo, cuya ambición aspiraba el gobierno absoluto y no deseaba admitir compañero en el mando, huyó de las Cortes con varios pretextos, y puesto en salvo y guarecido en sus fortalezas, procuraba por todas las vías posibles desacreditar el consejo de regencia. Infiel a su palabra, y a la religión del juramento y a los deberes de eclesiástico y ciudadano, despachó cartas a todas las ciudades y villas de los reinos de León y Castilla, en que, abusando de su talento y de su autoridad, intentaba persuadirles «que aquella ordenanza que los que estaban en Madrid ficiere en manera de consejo, era ninguna e de ningund valor. . por tanto que los requería que non obedeciesen las cartas que los del dicho consejo les envasen» Para justificar sus procedimientos, alegaba que el juramento, que había prestado en las Cortes, fue efecto del miedo y de la violencia; que era cosa muy vergonzosa tan gran número de consejeros como se nombraron para regir el reino. Alegaba el testamento del rey Don Juan, jurado en las Cortes de Guadalajara; y que, dado caso de no existir aquel testamento, debía prevalecer la disposición de la ley de Partida que limita los gobernadores a uno, tres o cinco.

Yo no me detendré en especificar las funestas consecuencias que produjo la obstinada resistencia del arzobispo; las inquietudes, disgustos y turbaciones que este prelado causó en la nación, ni los mensajes, requerimientos y notificaciones que le hizo el consejo para que desistiese de tan injusta pretensión, ni la prudencia, moderación y dulzura con que procuró ganarle y vencerle, lo qual habrá Vm. ya leído en la crónica de Ayala al año de 1391. pero no puedo omitir lo que en esta razón dixeron al arzobispo dos comisionados enviados por el consejo, porque es muy decisivo, y en pocas palabras convence nuestro propósito.

Después de haber respondido a los argumentos de aquel prelado, añadieron «que este fecho atañía a todo el regno, e que a ellos placía que el regno fuese llamado e ayuntado y viese todas estas cosas; e aquella ordenanza, o testamento, o ley o consejo que entendiesen los del regno que era derecho, e razón, e servicio del rey e provecho del regno, que a ellos placía de estar por ello. E si el regno quería que aquel testamento, que el rey Don Juan dexara, valiese, que así lo querían ellos; e si el regno quería que se guardase la ley de la Partida, que uno, o tres o cinco regiesen el regno, así mismo les placía. E si el regno quería regirse por consejo, e que fuese en menor numero, e de menos poderío que era a ellos otorgado, que a ellos placía. E que le rogaban e requerían que esta razón le ploguiese, porque non recresciese escándalo nin bolli-

cio en el regno .. Empero pues esta questión se había de determinar por el regno en Cortes, que así lo querían ellos, sin poner otros movimientos ningunos.»

Jamás tendrían fin las contiendas y fueran interminables las disputas y contestaciones, si la nación, juez supremo y único de la causa, no hubiera interpuesto su juicio y concluido tan complicado negocio en las Cortes de Burgos de 1391, continuadas en el de 1392. No faltaron al principio disgustos y turbaciones excitadas por los poderosos coligados con el arzobispo de Toledo, el qual sin embargo de haber siempre declamado porque se diese cumplimiento el testamento del rey Don Juan, pretendía ahora que se hiciesen en él alteraciones y mudanzas. Pero los procuradores de Cortes, viendo que los señores sólo atendían a sus intereses y no al bien del reino, determinaron uniformemente, después de leído, y examinado el testamento, que se observase inviolablemente sin adición ni limitación alguna; y desde luego fueron habidos y reconocidos por tutores los arzobispos de Toledo y Santiago, quatro personages de la grandeza y seis procuradores hombres buenos de las ciudades de Burgos, León, Toledo, Sevilla, Córdoba y Murcia, llamados expresamente en el testamento a la tutoría Esta resolución sostenida con firmeza, dio fin a tantos debates y la paz interior a estos reinos

Luego que Enrique III salió de tutoría y tomó las riendas del gobierno, lo primero que hizo con acuerdo de los de su consejo, fue convocar Cortes generales para Madrid en conformidad a la ley y costumbre de Castilla, y por los motivos y razones particulares que tuvo y expresó el monarca en dichas Cortes, celebradas en el año de 1393, y dignas de examen por lo mucho que contribuyen a confirmar las ideas que tenemos de la necesidad, importancia y autoridad de nuestras juntas nacionales. Dice haberlas juntado, lo primero para anunciarse en ellas como rey y soberano: «en el alcázar de la villa de Madrid estando el rey Don Enrique asentado en Cortes públicas et generales, dixo como había cumplido les catorce años, et que tenía ya su regimiento et era fuera de tutoría», a lo qual contestaron los procuradores con palabras de gozo, gratitud y reconocimiento, añadiendo «que maguer los derechos, e la costumbre del regno, vos otorgan que podades tomar el regimiento cumplidos los catorce años . que vos tomedes e tengades con vusco buenos consejeros, así perlados como señores, e caballeros e buenos omes de cibdades e villas que amen e teman a Dios, e que con su consejo fagades aquellas cosas que hobiéredes a ordenar en los vuestros regnos, que sean a servicio de Dios e vuestro, e provecho, e defendimiento e buena andanza de los vuestros regnos e de los vuestros vasallos.»

II: para jurar la observancia de las leyes y confirmar a los pueblos sus derechos, fueros, gracias, privilegios y libertades III: para suprimir empleos, oficios, y pensiones que pródigamente se habían concedido en el anterior gobierno, y para poner recaudo en las rentas reales, satisfacer las deudas de la corona, examinar cuentas de los gastos de palacio y la inversión de los caudales del tesoro público, y ocurrir con la posible economía a las urgencias del estado. «Por que convenía poner en ello algún remedio, lo qual non se podía facer sin ayuntar Cortes. Otrosí eran necesarias de se facer las dichas Cortes, por quanto en las pleitesías que fueron fechas entre el rey Don Juan e el duque de Alencastre, quando el dicho duque e la duquesa renunciaron el derecho, si le habían, al reino de Castilla, e se fizo el casamiento de la reina Doña Catalina su fija con el príncipe Don Enrique, fue fecho un capítulo, que después quel príncipe Don Enrique, que agora es rey, compliese los catorce años, se ficiesen Cortes en el regno de Castilla, e allí fuesen ratificados todos los tratos, e aquel rey Don Enrique recibiese por su muger legítima a la dicha Doña Catalina, por quanto el casamiento era ya firme, pues el rey era en edad de los catorce años, e le otorgaba. Otrosí eran ncesarias las dichas Cortes por quanto en el trato de las treguas de los quince años que se pusieron con Portugal, eran ciertos capítulos, que desde que el rey Don Enrique compliese los catorce años, los confirmase e aprobase, e firmase la dichas treguas, segund los capítulos en ellas contenidos. Otrosí eran aun complideras las dichas Cortes porque el rey Don Enrique confirmase las ligas e amistades que había en uno E por todas estas razones el rey embió sus cartas a todos los señores, e perlados, e ncoshombres, e caballeros, e cibdades e villas, que viniesen a la villa de Madrid, e que fuesen hi en fin del mes de septiembre deste año,

porque con su consejo dellos pudiese ver e ordenar aquello que entendiesen que cumplía a su servicio, e provecho de sus reynos.»

Concluidas felizmente todas estas cosas se prohibieron y declararon nulas, ilegítimas y de ningún valor las juntas, confederaciones y ligas que se habían hecho, aunque con buen fin, por el arzobispo de Toledo y sus aliados, y por varios caballeros y ciudadanos de Sevilla y de otros pueblos para sostener al consejo de regencia, o bien el partido contrario; a cuyo fin se repitió y confirmó la ley II del ordenamiento de Don Juan I, publicado en las Cortes de Guadalajara, de la qual se tomó la ley II, tit. XIV, lib VIII de la Recopilación. El gobierno de Don Enrique correspondió a tan buenos principios y a las esperanzas de la nación, amante de la justicia y del orden, supo asegurar la paz interior de estos reinos, hacerse temer de los enemigos y conciliarse el amor de sus vasallos. Contaba siempre con ellos en las urgencias del estado y en los casos arduos y difíciles nada hacía sin su consejo y dictamen. Tenía Cortes con frecuencia, y pudo gloriarse de morir entre los brazos de los procuradores y representantes de la nación, juntos en las Cortes de Toledo del año 1406.

Había determinado el rey que las primeras sesiones se celebrasen en el alcázar o palacio de aquella ciudad, porque, agravada ya su dolencia, pudiese asistir a ellas con más facilidad. Pero, imposibilitado de satisfacer su deseo, mandó a su hermano el infante Don Fernando que presidiese las Cortes y manifestase a los vocales el objeto y motivo principal de su convocación, el qual es muy notable: «ya sabeis como el rey mi señor está enfermo de tal manera, que no puede ser presente a estas Cortes, e mandóme que de su parte vos dixese el propósito con que él era venido en esta cibdad, el qual es, que por el rey de Granada le haber quebrantado la tregua que con él tenía, e no le haber querido restituir el su castillo de Ayamonte, ni le haber pagado en tiempo las parias que le debía, él le entiende de hacer cruda guerra, y entrar en su reino muy poderosamente por su propia persona, e quiere haber vuestro parecer e consejo; principalmente quiere que veais si esta guerra que su merced quiere hacer es justa. Y esto visto, queráis entender en la forma que ha de tener, así en el número de gente de armas e peones que le converná llevar para que el honor e preeminencia suya se guarde, como para las artillerías e pertrechos e vituallas que para guardar el Estrecho, e para haber dinero para las cosas ya dichas, e para pagar el sueldo de seis meses a la gente, les parescerá ser necesaria para esta entrada».

No es menos notable la respuesta de los procuradores, decían así. «Inclito señor infante: los procuradores de los reinos del rey nuestro señor que aquí estamos, habemos oído las cosas que en ese ayuntamiento de su parte vuestra señoría nos ha dicho, en que nos mandastes que diésemos nuestro consejo, e por el hecho ser muy grande, conviene de mucho se platicar entre nosotros. Para que podamos decir al rey nuestro señor e a vos el verdadero parecer nuestro, humildement le suplicamos que vuestra merced sea mandarnos dar el traslado de lo por vos, señor, propuesto de su parte, porque con gran deliberación e consejo podamos responder como debemos. El qual el señor infante luego les mandó dar».

En estas circunstancias falleció el rey Don Enrique, con cuyo motivo juntos los grandes y procuradores de los reinos en la capilla de don Pedro Tenorio, arzobispo de Tolédo, reconocieron al príncipe Don Juan, que no tenía más que veinte y un meses, y le recibieron por rey y señor en todos los reinos y estados de su padre, y le prestaron juramento de fidelidad haciendo el pleito homenaje acostumbrado en semejantes casos. También se hizo saber a los procuradores la disposición testamentaria de Don Enrique en orden la tutoría y nombramiento de tutores, cuya cláusula es notable: «ordeno e mando que sean tutores del dicho príncipe mi hijo, e regidores de sus reinos... la reina Dona Catalina mi muger, y el infante Don Fernando mi hermano, ambos a dos juntamente. Otrosí por quanto .. por ser dos e no más, podrían nacer entrellos algunas divisiones e discordias sobre algunas cosas, en tal manera que el uno dellos terná una opinión y el otro otra, en guisa que no serían ambos concordés. Por ende ordeno e mando que quando algunas destas tales divisiones o discordias nascieren entrellos, que sean requeridos los del mi consejo, e la opinión del uno dellos con quien la mayor parte dellos se concordaren, que aquello se haga e cumpla, así como si ambos a dos los dichos tutores lo mandasen.» No se había

experimentado en Castilla minoridad tan feliz y tranquila como la de Don Juan II, ni la historia nos presenta reinado más turbulento y desgraciado que el suyo desde el momento que empuñó el cetro. Desaplicado, ocioso, inerte y estúpido abandonó enteramente el gobierno al capricho de validos y favoritos que a competencia disputaban reinar en el corazón del príncipe con mil indecencias y baxezas. Se despreciaba el mérito y la virtud, se aborrecían los consejos y las luces, y jamás se pensó en deliberar de acuerdo con las Cortes sobre el remedio de las calamidades públicas; como se lo representó al soberano con grande energía Pedro Sarmiento en nombre de la ciudad de Toledo y de todas las otras del reino, cuyas palabras deberían grabarse en las grandes portadas de los palacios de los reyes. Decía aquel patriota: «que bien sabía su señoría, que había treinta años e más que su condestable Don Alvaro de Luna había tenido y tenía usurpada la señoría e administración de sus reinos tiránicamente, robándolos y destruyéndolos, e usando dellos a su libre voluntad absolutamente como si fuese natural señor dellos, matando, y prendiendo y desterrando los grandes dellos, y poniendo así entrellos como en la cibdades e villas de sus reinos, escándalos, bollicios y disensiones a fin que todos lo hubiesen menester e todos lo sirviesen, e dando lugar que los oficios de la cibdades e villas se vendiesen por dineros a fin de aprovechar a sí mismo. E como quiera que a su Alteza hobiese seído requerido muchas veces, así por los perlados e grandes destos reinos como por los procuradores de las villas e cibdades, que quisiese regir e gobernar por sí, como era obligado, no lo ha querido hacer, ni quiere, ante siempre ha estado y está sometido al querer e voluntad del dicho condestable, enemigo suyo e de la cosa pública de sus reinos: por ende que suplicaban, e requerían, e amonestaban a su Alteza que quisiese apartar de sí al dicho condestable, e quisiese por sí gobernar como era razón, y le pluguiese oírlos a justicia, e mandase descercar la cibdad y enviar la gente que sobrela tenía, e quisiese mandar llamar al príncipe su hijo, e a los perlados, e grandes e a los procuradores de las cibdades villas para que se juntasen en lugar seguro donde hiciese Cortes, e las cosas se viesen por justicia e se remediase como cumplía a servicio de Dios e suyo, e bien de sus reinos, lo qual haciendo, haría su Alteza lo que debía y era obligado como rey y señor natural, e no lo queriendo hacer, que ellos se apartaban e substraían de la obediencia e subjeción que le debían como a rey y señor natural, por sí et en nombre de todas las cibdades e villas de sus reinos; las cuales se juntarían con ellos a esta voz, e traspasarían e cederían la justicia e jurisdicción real en el ilustrísimo príncipe Don Enrique, hijo suyo heredero destos reinos, al qual el derecho en tal caso lo traspasaba, pues quel les negaba la justicia, haciendo e consintiendo hacer muchos daños, e injurias e males a sus súbditos e naturales, por lo qual lo tenían por rey sospechoso, apelaban del y de sus mandamientos por los agravios que les hacía, para ante quien de derecho debían e podían, e se ponían so amparo e protección e defendimiento de nuestro señor Jesucristo, e de su principal vicario, e de la justicia del señor príncipe Don Enrique, al qual en defecto suyo pertenecía la administración de la justicia.»

Pero el príncipe Don Enrique, cuya justicia y protección reclamaban las ciudades y pueblos, aunque reinando su padre mostró muy buenas intenciones y deseos, al cabo, luego que subió al trono, se entregó sin freno y sin pudor a los vicios más vergonzosos y a todo género de disoluciones, y abandonando como su padre las riendas del gobierno y poniéndolas en manos de favoritos, amancilló su nombre y fue odiado y aborrecido. En vano le representaban los prelados, la grandeza y los comunes, pidiéndole juntase Cortes para tratar del bien común y del remedio de las calamidades públicas, porque era insensible a los males o aparentaba no conocerlos. No obstante dos cosas hizo muy buenas y dignas de alabanza, y en que mostró que era rey, si no las hiciera como por fuerza, una fue el castigo de Don Alvaro de Luna, y otra declarar por primera heredera de los reinos a Doña Isabel su hermana.

Es muy conocida la célebre junta que sobre esto se tuvo en Cadahalso, y la escritura de concordia otorgada para establecer paz y unión entre el rey y los grandes y caballeros que tenían la voz de la princesa, reducida en sustancia a que los descontentos ofrecían obediencia al rey con tal que la infanta Doña Isabel fuese jurada por heredera y sucesora de estos reinos después de sus días. Para la solemne ejecución de los capítulos de esta concordia se concertaron vistas

para los Toros de Guisando, donde concurrieron el rey, la infanta, muchos prelados, grandes y caballeros, se leyeron aquellos capítulos, y a su consecuencia declaró el rey, «que por el gran deudo e amor que siempre hobe e tengo con la dicha princesa mi hermana. . . determiné de la recibir e tomar, e la recibí e tomé por princesa, e mi primera heredera e sucesora destos dichos mis reinos e señoríos; e por tal la juré, e nombré, e intitulé e mandé que fuese recibida, e nombrada e jurada por los sobredichos perlados, e grandes caballeros que ende estaban, e por todos los otros de mis reinos, e por los procuradores de las cibdades e villas dellos, por princesa e mi primera heredera destos dichos mis reinos, e por reina e señora dellos para después de mis días. El qual dicho juramento luego ficieron los dichos perlados, e grandes e caballeros que así ende estaban; para lo qual todo lo dicho legado por la autoridad de la santa sede apostólica, relaxó todos e cualesquier juramentos que en contrario desto sobre la dicha sucesión o sobre las otras cosas susodichas estuviesen fechos» Y para mayor firmeza de lo actuado y executado en estas vistas el rey despachó cartas para todas las ciudades y villas del reino, notificándoles el suceso y mandándoles: «que vista esta mi carta, juntos en vuestro cabildo, segund que lo habedes de uso e de costumbre, juredes a la dicha princesa mi hermana por princesa e mi primera heredera sucesora en estos dichos mis reinos e señoríos».

Todo lo actuado en Cadahalso y executado en los Toros de Guisando no podía tener firmeza mientras no lo confirmase la nación, porque las partes contratantes carecían de suficiente autoridad para decidir una cuestión tan complicada, un caso de tanta importancia, tan arduo y difícil sobre el qual nada determinaba decisivamente ni el derecho ni la ley; y las partes podían casar y dar por nulo el tratado con la misma facilidad que le otorgaron. Lo cierto es que la infanta Doña Juana, hija primogénita y única del rey, a pocos días de haber nacido fue jurada solemnemente y declarada heredera y sucesora de los reinos de Castilla por los infantes Don Alonso y Doña Isabel, por los prelados, grandes, señores y ciudades en Madrid en el año de 1492. Y si bien algunos grandes protestaron el juramento, por quanto se dudaba si aquella Doña Juana era hija del rey o más bien de Don Beltrán de la Cueva, esta duda o presunción no parecía suficiente motivo para despojar a Doña Juana del derecho que le competía por ley y constitución de Castilla. De aquí es que siempre tuvo votos a su favor, que los del consejo así como lo prelados y grandes variaron en sus opiniones y jamás se convinieron en resolver este punto de la sucesión; y que los reyes de Francia y de Portugal deseaban contraer enlaces con Doña Juana porque creían asistirles derecho a la corona de Castilla. Era pues necesario que las Cortes terminasen la controversia.

Con efecto, el rey, deseando sancionar los conciertos hechos en Guisando, convocó Cortes para la villa de Ocaña, donde vino en compañía de la princesa Doña Isabel y de varios grandes, y acudieron los procuradores del reino y juraron a la princesa por legítima sucesora destos reinos, como dice Pulgar en su crónica al año 1468. Y si bien el rey por un efecto de su carácter inconstante, y resentido del matrimonio de Doña Isabel con el principe Don Fernando de Aragón, mudó de dictamen haciendo jurar de nuevo a Doña Juana por sucesora de estos reinos, y aun estando para morir manifestó a su confesor que esta era su voluntad, de cuyo cumplimiento quedaban encargados sus testamentarios; con todo eso prevaleció el voto general de las Cortes de Ocaña, y la nación constante en su propósito, luego que murió Don Enrique en el año 1474, proclamó y juró solemnemente en Segovia a los príncipes Don Fernando y Doña Isabel por reyes de Castilla. Los quales, a la sombra de sus leales vasallos, y con los auxilios y recursos que estos les proporcionaron, consiguieron aunque con grande esfuerzo y trabajo superar las infinitas dificultades que les opusieron los malcontentos y los partidarios de Portugal. Vencidos los enemigos y restituida la tranquilidad pública, trataron seriamente los Reyes Católicos de restablecer el gobierno interior, para lo qual siguiendo las costumbres de Castilla y Aragón, despacharon cartas a los procuradores de los reinos convocándolos para Toledo, donde se celebraron las insignes Cortes del año 1480, a cuyas acertadas disposiciones y acuerdos executados con energía, se debe la restauración de la monarquía y la gloria que adquirió en tan señalada época.

Muerta la reina Doña Isabel, correspondía por derecho la sucesión de estos reinos a su hija Doña Juana, y a Don Felipe el Hermoso, como su marido, ambos ausentes a la sazón en Flandes. Don Fernando el Católico, dejando luego el título de rey de Castilla, levantó pendones por su hija proclamándola reina propietaria de Castilla juntamente con su marido el archiduque Don Felipe. Pero cuidó mantenerse en el gobierno a consecuencia de una cláusula del testamento de la Reina Católica, en que declaraba a su marido por tutor de su hija y por gobernador de estos reinos hasta que el príncipe Don Carlos cumpliera veinte años de edad. La constancia del Rey Católico en llevar adelante su intento y que se verificase la disposición testamentaria de la reina, tan conforme a las leyes, usos y costumbres de Castilla, como ventajosa a la paz y tranquilidad de estos reinos, dio ocasión a disgustos y sinsabores. Sobrevinieron dudas excitadas por los letrados, sospechas, temores y recelos, y aún contradicciones en el Consejo del archiduque y por parte de los grandes, los quales, desabridos con el Rey Católico porque enfrenaba sus pasiones turbulentas y ambiciosas, deseaban mudanza en el gobierno. Aunque el Católico pudiera llevar hasta el cabo el propósito comenzando sin más auxilio que el de su opinión, sabia política y el de la fuerza armada, con todo eso, por amor a la justicia y a la patria, y conformándose con lo que en estos casos tenían autorizado las leyes y costumbres nacionales, y conociendo que ninguno de los pretendientes era parte para terminar legítimamente esta causa, determinó juntar la nación en Cortes, según que lo habían practicado sus antepasados, para que pronunciase su juicio y determinase lo que irrevocablemente se había de ejecutar en el caso.

Con efecto, el Rey Católico despachó cartas a las ciudades del reino en nombre de la princesa Doña Juana, firmadas de su mano, como administrador y gobernador de estos reinos, para que los ayuntamientos nombrasen procuradores que viniesen a las Cortes que se habían de celebrar en Toro en el año de 1505. Acudieron treinta y tres procuradores por las ciudades de Burgos, Toledo, León, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Avila, Zamora, Salamanca, Soria, Cuenca, Guadalajara, Toro, Valladolid, Madrid, y Segovia. El rey se halló presente en ellas, y por presidente, Garcilaso de la Vega, comendador mayor de León, y también asistieron dos ministros del Consejo real, el doctor Martín Hernández de Angulo y el licenciado Luis Zapata en calidad de letrados de Cortes. Fueron generales, como dicen los mismos representantes: «los procuradores de Cortes de las ciudades y villas de estos reinos e señoríos que estamos en Cortes generales, y representamos todos estos reinos».

Presentados los poderes y hecho juramento de guardar secreto, y leídas las cláusulas del testamento de Doña Isabel relativas a la sucesión y gobernación de los reinos, recibieron únicamente al Rey Católico por gobernador de ellos, y a Doña Juana por reina y sucesora de los estados de Castilla juntamente con Don Felipe su marido, declarando al mismo tiempo el impedimento de la reina para poder entender por su persona en el regimiento del reino, según parece de las actas de dichas Cortes, señaladamente de una escritura otorgada en ellas por todos los procuradores, para informar y cerciorar al Rey Católico de lo actuado y concluido en las Cortes. La copiaré para que se vea si nuestras juntas nacionales gozaban de otros derechos que los de pedir y aconsejar; dice así: «Muy alto e muy poderoso señor: los procuradores de Cortes de las ciudades y villas destos reinos e señoríos que estamos en las Cortes generales y representamos todos estos reinos e señoríos, hacemos saber a vuestra Alteza, cómo después que juramos a la muy alta e muy poderosa reina Doña Juana, nuestra señora, por reina y señora propietaria y legítima sucesora destos reinos y señoríos, y al muy alto y muy poderoso señor el señor rey Don Felipe como a su legitimo marido, y a vuestra Alteza por administrador y gobernador dellos en nombre de la dicha reina nuestra señora, según que de derecho, e leyes e fueros destos dichos reinos e antigua costumbre de España éramos obligados, confiriendo e platicando sobre algunas palabras de la disposición del testamento de la reina Doña Isabel nuestra señora, que Dios tiene en su gloria, que hablan cerca de la administración destos reinos e señoríos, especialmente en lo que dice, *no pudiendo la dicha reina Doña Joana, nuestra señora, administrar y gobernar estos reinos y señoríos*, y como en este *no poder*, no fueron especificados ni declarados en el testamento los impedimentos por donde la dicha reina Doña Joana, nuestra señora, no podía administrar ni gober-

nar, fuimos informados particularmente de la enfermedad y pasión de la dicha reina Doña Juana, nuestra señora; y doliéndonos mucho, como es razón de tan grande adversidad y desventura, como a nuestro Señor por nuestros pecados sobre estos reinos le ha placido permitir, considerando que así de derecho como según las leyes destos reinos, a vuestra Alteza solo por ser padre de la dicha reina Doña Juana nuestra señora le es debida y pertenece la cura y administración destos reinos y señoríos, según que en la dicha cláusula del dicho testamento, por el *no poder* por los dichos impedimentos se contiene, de manera que agora en vuestra real persona concurren todas las formas de cura y administración que de derecho y leyes destos reinos se disponen, por la vía y modo, y según y como lo tenemos jurado. Por ende, loando y aprobando lo que cerca de la dicha cura, y administración y gobernación destos reinos la dicha reina Doña Isabel nuestra señora por el dicho su testamento y provisión, que sobre ello dio, dexó ordenado y discernió, conformándonos con el derecho y leyes destos reinos e señoríos, si necesario es, todos nosotros unánimes y conformes en nombre destos dichos reynos e señoríos, seyendo informados particularmente, y constándonos, como nos consta, de la dicha enfermedad y pasión, que es tal que la dicha reina Doña Juana nuestra señora no puede gobernar, proveyendo al bien e pro común destos reinos, nombramos y habemos y tenemos a vuestra Alteza por legítimo curador, administrador y gobernador destos reinos e señoríos en nombre de la dicha reina Doña Juana nuestra señora, según, y por la forma y manera que la reina Doña Isabel nuestra señora lo dexó ordenado por el dicho su testamento y provisión, y nosotros lo tenemos jurado.»

El rey archiduque recibió mucho enojo luego que supo las determinaciones de las Cortes de Toro y se dio por muy agraviado de que se adjudicara a otro la administración de estos reinos, que creía pertenecerle por derecho, como a marido de la reina propietaria, teniendo al mismo tiempo por indecoroso a su persona venir a España para no gobernar, y sí para ser gobernado. Aumentaban esta cizaña los grandes con varias cartas dirigidas al archiduque, en que le instaban se viniese luego a España por ser grande la necesidad que estos reinos tenían de su presencia. Decían públicamente les bastaba un rey que los gobernase, y que éste debía ser Don Felipe, como legítimo marido de Doña Juana, con lo qual se encendió entre ambos reyes una discordia que conturbó en gran manera a Castilla, y faltó poco para encenderse una guerra civil

Con deseo de evitarla y dar algún corte en aquellos negocios, se publicó en Salamanca una concordia otorgada entre ambos reyes, cuyo capítulo principal era que todos tres, la reina, el archiduque y el Católico juntamente gobernasen, y con las firmas de los tres y en sus nombres se despachasen las provisiones y cartas reales. Esta negociación no produjo el efecto deseado, porque, habiendo arribado a Castilla el archiduque con la reina Doña Juana, lo primero que hizo fue declarar que no estaría por lo acordado en Salamanca, asegurar partido contra el Católico y hacerle muchos desayres; aspiraba al ejercicio absoluto de la soberanía como si fuera rey propietario. Para realizar sus intenciones tuvo varias vistas con Don Fernando, y por el bien de la paz se otorgó entre ambos una confederación, firmada y jurada en Villafafila y en Benavente, tan lisonjera al rey Don Felipe como indecorosa al Católico; pues por un capítulo debía éste dejar a su yerno el gobierno de Castilla y partirse a Aragón, y por otro se declaraba a Doña Juana inhábil e incapaz de gobernar, que era lo mismo que alzarse el rey su marido con todo, y quedar apoderado del imperio sin competidor. El Católico, después de jurar aquella concordia, protestó solemnemente en secreto haberlo hecho con violencia, y por una consecuencia necesaria de las circunstancias, con lo qual se retiró disgustado a sus estados de la corona de Aragon.

Entonces el rey Don Felipe, para llevar hasta el cabo sus intentos, trató de encerrar a la reina y privarla de libertad so color de sus achaques y accidentes, y de que no quería entender ni mezclarse en las cosas de gobierno, y con apariencia de amor a la justicia y al bien común trató de juntar Cortes, no dudando que los representantes de la nación confirmarían los capítulos de la última concordia, y accederían sin dificultad a sus pretensiones. Pero los procuradores, juntos en las Cortes de Valladolid del año 1506, a pesar de lo mucho que se había negociado para ganarlos, sostuvieron con energía los derechos de la reina, no consintieron en su reclusión ni en que se le despojase del gobierno, y acordaron confirmar lo que ya antes habían determinado en las

Cortes de Toro, que fue reconocer a Doña Juana por reina propietaria de Castilla, por rey al archiduque como su legítimo marido, y por príncipe y sucesor en la corona después de los días de su madre al príncipe Don Carlos.

También clamaron los procuradores por la observancia de los derechos, costumbres y leyes de Castilla, violadas por el despotismo de los ministros flamencos, que desde su llegada a España comenzaron a remover todos los empleados y despojarlos de sus puestos en odio del rey Católico, poner en venta los oficios públicos, proveerlos sin consultar el mérito y siempre en extranjeros; lo qual, juntamente con el mal tratamiento de la reina, la poca o ninguna habilidad de los ministros, en cuyas interesadas manos había dexado el desidioso rey el gobierno de los pueblos y los tesoros de la corona, produjo general descontento y fue ocasión que los pueblos se alborotasen, determinando unos no obedecer más que las órdenes de la reina, y otros apellidarse para poner remedio en los males presentes y precaver otros mayores que se esperaban.

En estas circunstancias murió el rey Don Felipe en el mismo año de 1506, con lo qual se empeoraron las cosas, creció la turbación y el peligro, y Castilla comenzó a sufrir todos los males de la anarquía. No había quien pudiese ejercer legítimamente la autoridad soberana, ni oponerse al torrente de males en que se vio como sumergida la nación. Doña Juana, reina propietaria, estaba impedida por su enfermedad y falta de juicio; el príncipe Don Carlos niño y ausente en Flandes; y el rey Católico fuera de España, y en gran manera disgustado por los malos tratamientos pasados; las provisiones del Consejo real no eran obedecidas como debieran, ni respetadas las autoridades legítimamente constituidas. Los grandes ardían en disensiones y parcialidades; los más suspiraban por la venida del rey Católico o que se le enviasen poderes para gobernar en ausencia; otros juzgaban que la reina Doña Juana por su impotencia se debía tener por muerta, y para que esto se declarase, pretendían se convocase a Cortes, en cuyo caso debía suceder en el reino su hijo el príncipe Don Carlos; otros fundaban en derecho que la gobernación pertenecía al emperador de Alemania como abuelo paterno del príncipe Don Carlos. Y no faltaban personas que querían llamar para el gobierno, quien al infante Don Fernando, quien al príncipe de Viana. Opiniones desvariadas que dictó el vano temor, la codicia y la ambición de los poderosos.

No obstante los obligó su mismo interés a pensar en medios de reconciliación y de paz. Así fue que los ministros del Consejo real, los grandes y señores reunidos en las casas del arzobispo de Toledo, otorgaron una concordia, firmada a 24 de Setiembre de 1506, para cuyo cumplimiento, y establecer cierto género de gobierno mientras se juntasen Cortes, cuya necesidad todos reconocían, nombraron una junta compuesta de siete jueces con poder suficiente para administrar justicia y ejercer todos los actos de buen gobierno. En 1º de Octubre se volvieron a juntar los grandes para ratificar de nuevo la concordia, y añadir algunos capítulos que parecieron oportunos e interesantes al bien común. Por este estilo se hicieron en otras partes varias confederaciones y juntas, las cuales carecieron de efecto y de fruto; porque, siendo erigidas arbitrariamente por personas particulares en virtud de mutuos y recíprocos convenios, y no pudiendo calificarse de cuerpos legítimos y constitucionales, no tenían autoridad para exigir que se les obedeciese. Así que todo quanto se practicó fue vano y de ninguna seguridad y firmeza. Y aun con esto se empeoraron las cosas, se aumentaron las dudas, crecieron las turbaciones, se enconaron más los animos, y se veía muy de lejos la deseada tranquilidad.

La parte más sana de la nación, los hombres de bien y amantes de la patria, que eran pocos, y otras personas que aparentaban serlo, no hallaban más remedio para salvarla y precaver las funestas consecuencias de la guerra civil, que ya se iba encendiendo en ella, que el de llamar al Rey Católico para su gobierno, y entretanto juntar la nación en Cortes para providenciar en ellas lo más conveniente a la tranquilidad de estos reinos, establecer un gobierno fixo hasta que viniese el Católico. Con este propósito se juntaron los ministros del Consejo real, los grandes y ayuntamiento de la ciudad de Burgos, y, dirigiéndose a palacio, notificaron a la reina que estaban allí para tratar en lo que se debía proveer en las cosas de la paz y justicia del reino, para lo qual convenía llamar a Cortes a los procuradores de las ciudades y villas de voto. A prevención

llevaban ya estendidas las provisiones o cartas convocatorias; y el arzobispo de Toledo, a quien se permitió entrar en la cámara de la reina, le suplicó muy encarecidamente, que las firmase porque de aquello dependía el remedio del reino; mas la reina no lo quiso hacer, ora fuese por un efecto de su enfermedad, ora porque jamás quiso entender en las cosas del gobierno, o acaso, prevenida por los palaciegos. Los del Consejo, habiendo tomado testimonio de esto, e, informados de la inhabilidad de la reina, acordaron llamar, y con efecto llamaron, a Cortes los procuradores de los reinos, de que se siguieron nuevas discordias, contradicciones y dificultades excitadas por los intrigantes y ambiciosos, los cuales interesaban mucho en que durasen las turbaciones y revueltas, y en que no hubiese gobierno.

Olvidados del bien universal, hicieron los mayores esfuerzos para persuadir que no se debían juntar Cortes. Y, aunque el llamamiento estaba publicado, convenía sobreseer en ellas. Era causa muy principal por no haber sido llamados por la reina ni por su mandado, ni procedía de su voluntad ni en aquel llamamiento parecía firma suya ni del rey su padre, como administrador y gobernador de aquellos reinos, como se requería. Que así lo ordenaban expresamente las leyes, que no se pueda llamar a Cortes, sino por especial mandado del rey, señaladamente una ley del rey Don Juan II que hizo en las Cortes de Valladolid, en la qual se establecía que no se llame a Cortes sino por el rey, y, no a pedimento de persona alguna, mas de su propia voluntad, entendiéndose ser así cumplidero al servicio de Dios y suyo. Afirmaban que, aunque fuesen llamados los procuradores por los del Consejo que representaban la persona real, no por eso debían ir porque no tenían ellos tal facultad de llamar a Cortes el reino, ni había rey que tal autoridad les diese; y que la ley de Partida que dispone que se haga llamamiento a los grandes y ciudades y villas del reino después de la muerte del rey, no hablaba en aquel caso, sino en muerte del rey natural y propietario, y no daba autoridad a los del consejo para que lo hiciesen; y que ciertas leyes del rey Don Enrique II, que hizo en las Cortes de Segovia, y [d] el rey Don Juan I, su hijo, que parecía daban alguna autoridad a los del Consejo para llamar a Cortes, estaban ya derogadas a suplicación de todos los procuradores del reino, y nunca se había usado dellas. Con estas otras dificultades quedaron frustradas las esperanzas de los buenos; los procuradores de Cortes se partieron de Burgos, donde ya se habían juntado muchos para celebrarlas, y desapareció delante de los ojos el único medio saludable para curar tantos y tan graves males. Los cuales en adelante crecieron así como una avenida que sale de madre, hasta que por dicha llegó a estos reinos Don Fernando el Católico, que con su acreditada política supo ganar los grandes con prudencia, y, a veces con la fuerza armada, hacerse temer y respetar de todos, y dar a Castilla la deseada tranquilidad. Para asegurarla convocó Cortes para Madrid en el año 1510. Y en la iglesia del monasterio de San Gerónimo, ante los representantes de la nación que allí se habían juntado, juró el rey en manos del cardenal arzobispo de Toledo, como gobernador de los reinos de Castilla, administrador de la reina Doña Juana y tutor del principe Don Carlos, su nieto, que durante el tiempo de la gobernación de estos reinos haría y cumpliría todo aquello que a oficio de verdadero y legítimo tutor y administrador pertenece de derecho.

Aquí, amigo mío, es necesario poner fin a tan prolixas investigaciones, porque, habiendo comenzado con la venida de Carlos I el despotismo ministerial y el trastorno de nuestra constitución, lo que motivó la guerra civil de las Comunidades, padeció gran detrimento la autoridad de las Cortes, y aun acabó para siempre el vigor de la representación nacional. Y, si bien en los siglos XVI y XVII continuó con alguna frecuencia la celebración de Cortes, y en ellas se propusieron excelentes cosas para el bien general de la monarquía, como quiera fueron de ningún provecho, ora porque eran desatendidas las proposiciones de aquellos respetables congresos, no contestándose a ellas más que con las ceremoniosas fórmulas, *lo platicaremos con los del nuestro consejo; sobre esto está provehído lo que cumple; no conviene que por ahora se haga novedad*, ora por no executarse lo que con tanta solemnidad se acordaba, de que hay repetidas quejas dadas por los procuradores de Cortes, señaladamente en las de Madrid del año 1534. Así que las Cortes de los siglos de la dominación austriaca no fueron más que una lánguida imagen de las antiguas. Y si el gobierno despótico las conservó, fue únicamente con el interesado designio de

arrancar de sus vocales el consentimiento para algún nuevo servicio, o para prorogar el que se había otorgado por tiempo determinado.

Pero en esa época y en las que siguieron hasta hoy, los asuntos políticos de mayor gravedad, los casos arduos y que propriamente eran casos de Cortes, se resolvieron por los ministros sin contar con ellas, y se reputaron como asuntos privativos del gabinete de los príncipes. Así se practicaron las renunciaciones de Carlos I y Felipe II; así renunciaron Doña Teresa y Doña Juana de Austria los derechos que podían tener a la corona de España; así extendió Carlos II su testamento, así se trató de darle cumplimiento, habiendo tantas dudas por una y otra parte, de que fue consecuencia necesaria la sangrienta y dispendiosa guerra civil que todos conocemos. Yo no diré aquí los males y calamidades que se siguieron en el reino de la abolición o menosprecio de las Cortes, y produjo el despotismo. Es necesario correr un velo para ocultar ese horroroso cuadro de nuestro pasado gobierno, y consolarnos con la esperanza de una nueva, justa y permanente organización de la monarquía.

IMAGINACIÓN Y REPRESENTACIÓN
DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.
(El debate sobre la naturaleza de la
representación nacional y la *tentativa*
de Francisco Xavier Uriortua)

Es sabido que el decreto de 22 de mayo de 1809, al anunciar el restablecimiento de «la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes» (art. 1), inauguró un debate al que invitaba expresamente a «Consejos, Juntas superiores de las provincias, Tribunales, Ayuntamientos, Cabildos, Obispos y Universidades» así como «sabios y personas ilustradas» (art. 4). El 29 de enero de 1810 publicaba la Junta Central su último decreto antes de dar paso, en las calamitosas circunstancias en que este tránsito se produjo, a la Regencia. Motivo esencial de este decreto era asegurar la convocatoria de Cortes, de unas determinadas Cortes: «... se espedirán inmediatamente convocatorias individuales á todos los RR. Arzobispos y obispos que están en ejercicio de sus funciones, á todos los grandes de España en propiedad»¹. Quedaba junto a ello prevista una representación de los territorios americanos y de las provincias bajo dominio napoleónico (arts. 4 y 5). El dato relevante estaba, sin embargo, en la suposición, que se quiere transmitir como herencia irrenunciable, de unas Cortes estamentales, de unas determinadas Cortes estamentales: «Abierto el solio, las córtes se dividirán para la deliberacion de las materias en dos solos estamentos: uno popular,

1. Cito estos decretos de M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español* (1885), Madrid, 1992 vols I (pp. 614 y ss.) y II (p. 559).

compuesto de todos los procuradores de las provincias de España y América; y otro de dignidades, en que se reunirán los preladados y grandes del reino»².

Entre ambos decretos, el de 22 de mayo de 1809 y el de 29 de enero de 1810, se asistió en España —en la porción de ella que gobernaba la Central— a un debate de considerable envergadura cuyo motivo central de reflexión estuvo constituido, precisamente, por lo que la última de estas disposiciones daba ya por supuesto: la forma en la que podía entenderse que se representaba la nación española. El contexto era, desde luego, el propicio desde que en el seno de la Central comenzó a plantearse la necesidad de una convocatoria de la nación como único medio posible de solucionar la crisis de independencia abierta desde mayo de 1808. El día 15 de abril de 1809, Lorenzo Calvo —representante por la Junta de Aragón— leía una proposición que desató el debate que habría de conducir al decreto de 22 de mayo antes aludido. La relación estrecha entre la reunión de la representación nacional y la culminación del proyecto de liberación quedaba allí perfectamente establecida: «Si el opresor de nuestra libertad ha creído conveniente el halagarnos al echar sus cadenas con las promesas de un régimen constitucional reformativo de los males que habíamos padecido, opongámosle un sistema para el mismo fin, trabajando con mejor fe y con caracteres de más legalidad... consolidándola en una Constitución que, trabajada con el mayor cuidado, será presentada inmediatamente que las circunstancias lo permitiesen á la sancion de la nación, debidamente representada»³. Era la elaboración de «una Constitución bien ordenada» la que requería de una nación «debidamente representada». Si se quería constitución, debían convocarse Cortes: este era el mensaje que empieza a producirse en el seno de la Junta Central y que comienza a cuajar sólidamente en la opinión que desde entonces empieza también a formarse en torno a este tema básico del debate político constitucional español del período preconstituyente.

Con ello se abría un amplio horizonte de discusión sobre dos cuestiones básicas: qué había que representar y para qué operación constitucional se requería esta representación. No fue en ningún momento cuestión pacífica cómo se representaba la nación española, porque tampoco lo fue qué era exactamente sociológica e históricamente este sujeto. De hecho, las primeras formas de representación que se configuran en el contexto de la crisis de independencia abierta en 1808 hacen referencia a espacios locales y provinciales que autónomamente generan sus instituciones de gobierno. Es sabido que las juntas que se van creando desde mayo de 1808 obedecen a una idea básica de reubicación de la soberanía en el pueblo producida por una intervención directa del mismo en la crisis sobre la que se fundamenta la independencia. La idea, tantas veces defendida desde las juntas, de que

2. *Ibid.*, I, 618.

3. *Ibid.*, I, 436.

los territorios y pueblos habían adquirido una relevancia política debido a su compromiso militar con la independencia nacional, se halla en la base de la construcción de estos poderes en aquellos meses. «El pueblo se ha conquistado a sí mismo», recordará la junta valenciana a la Central en setiembre de 1809 para fundamentar la idea de una superioridad política de las juntas y de la Central sobre las autoridades subsistentes del período anterior a la crisis, básicamente el Consejo⁴. El hecho que nos importa aquí recordar es que en ese primer momento, y aún después de constituida la Central en setiembre de 1808, el escenario político español se muda radicalmente precisamente por la aparición de gobiernos locales y provinciales que se entienden a sí mismos y presentan como soberanos. La contundencia y calado de esta transmutación no pasó entonces de ningún modo desapercibida ni para la mayor parte de las juntas, que construyen un discurso político centrado en la idea ya mencionada de reinstalación de la soberanía en los pueblos por ellas representados, ni para quienes empiezan a pensar ya en la necesidad de una superación de esta situación. Que Jovellanos llegara a la conclusión de que la subsistencia de las juntas como auténticos poderes territoriales conducía «a establecer una especie de constitución federal»⁵ no debe extrañar, pues se hacía frente a planteamientos como el expuesto por la junta de Sevilla recordando a la Central el juego político a que tenía que atenerse indicando que tanto unas como otra «forman una república que tiene en depósito la monarquía»⁶.

En el escenario de una crisis de independencia en la que se estaba generando la posibilidad de una derivación federal con la consolidación de los gobiernos locales y provinciales, pronto comenzó a pensarse en la necesidad de reconducir la situación por otras vías empezando por descargarlas de operatividad política. Uno de los más conocidos y difundidos escritos producidos entonces para favorecer la formación inmediata de una regencia⁷, partía precisamente de la premisa de que tales juntas «no son cuerpos constitucionales»; que no eran, en este sentido, creaciones del pueblo, esto es, de «los padres ó cabezas de familia de todas clases, cuya reunión en cierto número es quien la forma»; que no tenían, en definitiva, una «representación legítima nacional» que reside —según una constitución que no ha dejado tampoco de funcionar— «en cada uno de los ayuntamientos, villas y lugares de voto en Cortes, y capitales de provincia». El peligro que se adivinaba en las juntas locales radicaba, también desde otra perspectiva, en su carácter federa-

4. La referencia en M. ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, vol. I, Madrid, 1975 p. 261.

5. G. M. de JOVELLANOS, *Memoria en defensa de la Junta Central* (1811), Oviedo, 1992 (ed. de J. M. CASO), vol. I p. 66.

6. Referencia en M. ARTOLA, *op. cit.* I, 250.

7. *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo á nuestra constitución*, Madrid, 1808 (atribuido a J. Pérez Villamil) las referencias que ofrezco en pp. 11 y ss.

lizante que se identificaba con «el espíritu de cuerpo» y que impedía la configuración de «un centro de autoridad», de un gobierno que respondiera a la situación de excepcionalidad en que se hallaba la monarquía mediante la formación de una junta Central y unas Cortes que redactaran una «Constitución fundamental»⁸.

La identificación de la superación del «momento federalizante» que habían inaugurado las juntas con la convocatoria de una representación nacional y la elaboración de una constitución, se convierte en una de las señas de identidad del discurso liberal en estos primeros años de la crisis. «En una palabra, esta representación debe darnos una constitución al instante: constitución adaptada á nuestras circunstancias que haga de todas las Provincias que componen esta vasta Monarquía una Nación verdaderamente una... todos deben ser españoles»⁹. Y lo será aún más a medida que se vaya también radicalizando el discurso de quienes sostenían la idea de que frente al desorden constitucional provocado por las juntas no quedaba más remedio que optar por una regencia dura que restituyera las cosas a la situación anterior a la crisis y que se formula abiertamente en el seno mismo de la Central desde agosto de 1809. Es en ese contexto, entre abril y setiembre de 1809, cuando la idea de una «solución legal» a la crisis de independencia se centra obsesivamente sobre la convocatoria de Cortes y la formación de la constitución. A la nación se le suponía ya existencia política por el mero hecho de su intervención como sujeto activo en la crisis planteada desde mayo de 1808, lo que se buscaba ahora era el modo de reconducir esta intervención por una vía que pudiera asimilarse a los presupuestos internos de la propia monarquía y de sus instituciones históricas. Las Cortes ofrecen a este respecto el continente más a propósito entonces para albergar la acción política de la nación e integrar al mismo tiempo la representación sin los riesgos de las juntas. Dada la anomalía constitucional generada por la crisis de independencia y la formación de poderes territoriales, la convocatoria de Cortes vino a ser el medio de «legalizar» y reconducir la revolución por la única vía que podía continuarse: no en balde la Regencia procuró escamotear cuanto pudo este mecanismo de supervivencia del proceso revolucionario.

En las Cortes, efectivamente, se jugaba el sentido de la revolución. La forma en que quedara representada la nación española implicaba directamente una u otra concepción también del proyecto constitucional que las Cortes debían elaborar porque ante todo significaba una diferente comprensión de la naturaleza de la capacidad política de la misma nación. El amplio y nutrido debate que promueve la consulta realizada por la Junta Central a diferentes corporaciones y personas del reino permite constatar la importancia que se otorgaba a la arquitectura de la re-

8. *Carta en que se trata a quien corresponde, en las actuales circunstancias constituir el centro de autoridad, qual ha de ser su objeto, y quales sus facultades*, Madrid, 1808.

9. «Reflexiones acerca de la Carta sobre el modo de establecer un Consejo de Regencia con arreglo á nuestra constitución», *Semanario Patriótico*, 4, 22 de septiembre de 1808, p. 70

presentación como punto verdaderamente axial de los diferentes proyectos de solución de la crisis de independencia. Si prescindimos de las posiciones que negaban la misma existencia política de la nación o que ni siquiera le otorgaban una capacidad de articulación representativa, se distinguen, como es ya harto sabido, dos concepciones de la nación y de su representación que desde luego no se agotan en la proposición respectiva de una forma más o menos compleja de la misma con diferenciación de cámaras estamentales o no. Creo que tras ese reflejo más visible se esconden comprensiones diversas de una historia civil que ahora resulta trascendental para la interpretación política del sujeto nacional que la propia crisis ha elevado a un primer plano. De la manera como se interpretara tanto la formación como el desenvolvimiento histórico de la nación dependía en gran medida el reconocimiento en ella de unas u otras capacidades políticas. La advertencia que contiene el preámbulo del texto constitucional de 1812 referente a la idoneidad de «las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía» acompañadas de «las oportunas providencias y precauciones» para lograr el fin político máximo («la gloria, la prosperidad, y el bien de toda la Nación») no creo que sea en absoluto retórica sino que refleja el convencimiento de una inmanencia de la historia para el proceso de definición del orden constitucional que no se ha tenido, pienso, debidamente presente a la hora de estudiarlo. La historia —la historia de la nación española y de sus instituciones— jugó en estos años de alumbramiento de las Cortes y de la constitución un papel político decisivo y comenzó por interesar a la definición misma de la arquitectura de la representación como cuestión previa y decisiva al proyecto constitucional más de fondo. La razón histórica se implicó directamente en la política y su debate resultando el campo de juego en el que más rotundamente se diferenciaban posiciones de implicación política. La representación política que se concibiera de la nación española dependía estrechamente de la sociológica e histórica que se hubieran asimilado.

Tanto en el seno de la Central como en la opinión que se expresa a través de la avalancha de escritos que en estos meses se producen centrados en el tema Cortes y sus diferentes declinaciones, se individualiza sin dificultad una comprensión compuesta de la nación —y de su representación por tanto— que adquiere, como también es bien conocido, su formulación más precisa en los escritos de Gaspar Melchor de Jovellanos. En su entorno se formó en aquellos años una opinión que sostenía la necesidad de una composición compleja de la representación nacional para responder a una realidad histórica y sociológica que informaba de la formación y vigencia de una nación española que integraba una variedad compositiva que la requería. Tal idea de la representación surge, no obstante, en un contexto discursivo y reflexivo más complejo que parte de una comprensión de la libertad como continuidad histórica. De ahí que en este supuesto la revolución española

deba diferenciarse nítidamente de la francesa hasta el punto de significar y singularizar procesos radicalmente opuestos históricamente. Para comprender la trascendencia que este arranque puede tener para la opción digamos jovellanista, aunque no exclusivamente de Jovellanos, debe tenerse presente la identificación de todo el contexto revolucionario francés con un momento netamente antilibertario que rompe con la tradición histórica en la que precisamente se fundan la patria y las instituciones que la integran.

Antonio de Capmany —como se sabe uno de los más decididos activistas en favor de esta interpretación— en un conocido y difundido texto de recapitulación sobre la convocatoria de Cortes¹⁰, apuntaba al origen del peligro de disolución de una auténtica vida política nacional que Napoleón ahora personificaba en la península pero que se había gestado tiempo atrás. «Los filósofos —razonaba— según lo hemos visto ahora, no tienen Patria, como se ha dicho con alguna razón de los comerciantes. Cuando se han llamado por afectada filantropía cosmopolitas han dicho una blasfemia política y moral, creyendo haber dicho una sentencia para honrarles. El que se gloria llamarse habitante del Universo ¿Dónde tendrá su Patria?, ¿dónde su amor y lealtad?». No es sólo significativa la identificación entre filósofos y comerciantes sino su asimilación por razón de carencia de historia, de desprecio en el caso de los primeros por valores que tengan una referencia primariamente histórica. El efecto disolvente y aniquilador de la experiencia revolucionaria francesa lo radicaba esta lectura precisamente en su desconexión histórica y en la deliberada renuncia a la historia nacional y al depósito constitucional que ella encierra. No es así de extrañar que una combinación de incultura filosófica y de conocimiento de la historia y las tradiciones nacionales pudo preservar de este peligro a algunos pueblos de Europa que como los calabreses, tiroleses o españoles no habían mostrado interés por la «filosofía». Sólo sobre la historia podía construirse patria: «Pero el que ha leído la historia de su Nación, sus pasadas glorias, sus leyes, sus antiguos usos, las proezas y virtudes de los antepasados, el que ama su lengua y sus costumbres, cobra y conserva amor a su Patria y la defiende en la guerra porque la defiende en la paz»¹¹.

La resistencia a Napoleón lo era ante todo a lo que representaba de enfrentamiento a los valores que históricamente componían una comunidad nacional al hacer una guerra que implicaba una conquista no sólo militar sino ante todo cultural: «Las conquistas de Napoleón no siguen el orden ni sistema de las antiguas. Ahora no deja leyes, costumbres, usos, privilegios, clases; todo lo trastorna, hasta

10. A. DE CAPMANY, *Informe presentado á la Comisión de Cortes sobre la necesidad en que se hallaba la Monarquía de una constitucion*. Biblioteca Nacional mss. 20260/4. Cito de la edición de J. ALVAREZ JUNCO, «Capmany y su Informe sobre la necesidad de una constitución (1809)», en *Cuadernos Hispanoamericanos*, 70, 1967.

11. Las referencias en *ibid.*, pp. 543-544.

el culto divino. Introduce su moneda, su idioma, sus fórmulas y reglas de gobierno, su constitución política y militar, y su código civil. Muda los nombres a los institutos que se digna dejar en pie; y lo peor, derrama, con las tropas y comisionados que envía a las conquistas, la perversidad de sus costumbres y su impiedad: en una palabra esclaviza las almas y los cuerpos»¹². Era la obra de un ejército nuevo que carecía de los valores esenciales de religión y moral y que los había sustituido por un nuevo culto no religioso sino revolucionario y personal del emperador con los efectos disolventes que se están apuntando¹³. Europa, su historia y su orden eran el objetivo del proyecto antilibertario napoleónico que únicamente territorios como España podían contener y enfrentar al mantener aún las señas materiales de identidad de su comunidad nacional.

La nación en la que estaba pensando Capmany se identificaba por rasgos que requerían un reconocimiento material: «A ésta la forma, no el número de individuos, sino la unidad de las voluntades, de las leyes, de las costumbres, y del idioma, que las encierra y mantiene de generación en generación». Y, precisamente, en la erosión de estos elementos era donde se había ido preparando el camino para una experiencia de aniquilamiento de valores cumplimentada por obra de la revolución antilibertaria de Francia. La «patriótica empresa» de libertar la nación del peligro liberticida requería purificar «primero nuestros labios y después nuestro corazón». Por ello la recuperación de la «legítima locución castellana» de la contaminación y afectación francesas constituía para Capmany una de las empresas nacionales más urgentes que ya él mismo había iniciado con objeto «más político que gramatical»¹⁴. En un texto que publicara en 1777 y que reelabora ahora para publicarlo en 1812 se había ya propuesto Capmany como proyecto construir una ciencia de la elocuencia y la retórica castellanas que permitieran compaginar un acceso a un refinamiento que se tiene por necesario con una idiosincrasia conforme a las tradiciones más peculiarmente hispanas¹⁵. «No se escandalicen los lectores, criados desde su niñez en el lenguaje franco-hispano», advierte en el prólogo, si no hallan en su tratado «las palabras fa-

12. A DE CAPMANY, *Centinela contra franceses* (1808), Londres, 1988 (ed. de F. ETIEN-VRE) p. 146

13. «Pero, ¿que se puede esperar de ejércitos de ateístas, plaga nueva en el mundo y desconocida en la historia? Permítese entre ellos toda creencia, pero ningún culto. El cristiano, el judío, el hereje, el gentil, a fuerza de perder todo ejercicio de religión, falto de ejemplo y de consejo, en su vida errante y feroz de los ejércitos, donde van incorporados como hermanos, no en Cristo, sino en Napoleón, se convierten en hombres sin humanidad, ni piedad, ni sentimiento ninguno de moralidad», *ibid.*, p. 149.

14. Todas las referencias en *op. cit.*, pp. 116, 135 y 138.

15. A DE CAPMANY y DE MONTPALAU, *Filosofía de la elocuencia*, Madrid, 1842 (sobre la edición de Londres de 1812). Hay edición facsimilar presentada por A. AGÚNDEZ, Valladolid, 1994

voritas de la moda»¹⁶ y se encuentran, sin embargo, con las más apropiadas «de nuestra lengua»¹⁷.

Debe advertirse que esta reivindicación se realiza desde la conciencia de la importancia de la conversación y su cultivo como mecanismo de civilización. La diferencia a este respecto entre el hombre «civil» y el «salvaje» se establece precisamente en la disposición por parte del último de unos instrumentos de comunicación, conversación y trato que faltan al primero. «En sus breves sentencias —las del hombre salvaje— hay palabras, y no hay estilo, hay imágenes, y no colorido; hay grandeza, y falta el decoro; hay sencillez, mas no hermosura. Hablan las pasiones...». Por contra, el hombre civil cuenta con una apropiada herramienta en la elocuencia: «Pero la elocución, que es el habla culta, pura, noble, espléndida, agraciada y persuasiva, sólo se alcanza fundamental y científicamente con el estudio de la retórica, porque en ella está cifrado el arte de bien decir». No resultaba así incoherente realizar simultáneamente una advertencia de la necesidad de tratar «científicamente» el arte comunicativo como vehículo de civilización y modernidad y una reivindicación de la adecuación del mismo a unas maneras y un genio españoles. El proyecto de Capmany que se plasma en su obra sobre la elocuencia castellana consistía en recuperar una histórica capacidad de la «lengua nacional», de su «gusto» y «galanura» frente a los textos franceses «que de treinta años acá han inundado todas nuestras provincias y ciudades»¹⁸. No se estaba con ello proponiendo o apoyando una clausura española respecto a Europa ni desechando el beneficio científico de una comunicación con la filosofía francesa. La prevención era respecto del lenguaje «racional», esto es «moral», que formaba el auténtico sostén lingüístico de la nación¹⁹. Si, precisamente, había sido la revolución de Francia la que había traído y expandido en Europa una afección que había trastornado estos componentes tan constitucionales del orden interno de sus naciones —no sólo ni primeramente político, sino moral—, era lógico que, desde este convencimiento, se buscasen otros espejos y modelos en que ver reflejada una recomposición más concordante con lo que se podía tener por histórico. El *centinela* debía estar alerta ante todo frente al peligro de una invasión cultural y moral que había demostrado su capacidad destructiva y disolvente respecto al orden europeo y debía, consecuentemente velar por la contención de una derivación por esa vía

16. *Ibid*, p. 10. Los ejemplos son elocuentes: «*ser supremo, humanidad, beneficencia, sociedad, seres, sentimientos, detalles, asambleas*».

17. «*De criador, de Señor, de Altísimo, de Divino, Rector ó Hacedor, de Omnipotente, en fin, de Dios*».

18. A DE CAPMANY, *Teatro histórico-crítico de la elocuencia castellana*, Madrid, 1786-1792 y su discurso preliminar, *Observaciones críticas sobre la excelencia de la lengua castellana* de la que hay edición actual a cargo de C. CABRERA (Salamanca, 1991).

19. *Ibid.*, p. 57.

de la crisis revolucionaria abierta en España. En ello, como luego referiremos, también colaboró directamente Capmany.

Más penetrante fue el planteamiento realizado por Jovellanos en su intensísima actividad en la Junta Central y su influencia en las dos secciones más decisivas para la definición de la forma de la representación nacional, la comisión de Cortes —a la que perteneció él mismo— y la Junta de Ceremonial —en la que participó Capmany—. En su *Memoria en defensa de la Junta Central* en el momento de explicar la actuación de la comisión citada ofrece el político asturiano una síntesis concisa del planteamiento que él y su grupo manejaron en aquellos momentos y en aquella sede respecto a la cuestión decisiva de la forma en que debía representarse políticamente la nación española. El texto adquiere mayor importancia por comenzar colocando en él Jovellanos las cartas boca arriba con el reconocimiento de que en aquellos momentos resultaba imposible determinar cuál habría sido el modo de representación que propiamente pudiera haberse dicho histórico, «por ser muy diferentes entre sí, y todas imperfectas» las que desde la historia podrían aprenderse²⁰. No es que no hubiera habido preocupación por indagar este extremo. Al contrario, son repetidas las noticias que nos han llegado del interés de Jovellanos por contar con un análisis histórico que pudiera fijar la cuestión y del encargo expreso realizado a este respecto a Martínez Marina²¹. Lo que se constataba era más el desconocimiento y la falta de inteligencia sobre una historia compleja y diversa de la representación en la monarquía: «Sin hablar más que de la constitución castellana, ¿quién será el que pueda determinarla?» se había preguntado ya anteriormente en esta misma memoria²².

Y, sin embargo, tampoco quedaba con ello despachada la historia, el componente histórico concreto que a esta comprensión interesaba, para determinar la arquitectura correcta de la representación nacional. La Junta Central, afirmaba Jovellanos, no podía alterar un depósito de leyes fundamentales que no estaban a su disposición, no era poder suficiente para ello. Lo más que podía era componer,

20. *Memoria*, I, p. 184.

21. Presentando y extractando la *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolverse los negocios graves del reino*, Londres, 1810, de Francisco Martínez Marina, José Blanco White dice: «El autor de la presente Carta instado por el Señor Jovellanos en los primeros días de la Junta Central “á que reuniera los hechos de la historia que tuviesen analogía con el estado actual de la España, para convencer á los ignorantes y malignos que según la práctica y costumbre observada constantemente en Castilla debían juntarse Cortes para resolver los negocios graves é importantes del reino”». La referencia la recoge también, entre otros, J. A. CEAN BERMÚDEZ, *Memorias para la vida del Excmo. Señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos y noticias analíticas de sus obras*, Madrid, 1814, p. 99 (ed. facsimilar Gijón, 1989) Que la *Carta* es obra de la pluma de Martínez Marina lo confirma él mismo en el prólogo a sus *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación* (c. 1823-1824), Oviedo, 1993 (ed. de J. VARELA SUANCES), pp. 55-56.

22. *Memoria*, I, 55.

en una situación de excepcionalidad y emergencia, una solución que se congeniara en la medida de lo posible con ese depósito constitucional. Pero tampoco era un poder capaz para ello la misma nación, «tampoco la nación se hallaba en el caso de destruir su antigua constitución, para formar otra del todo nueva y diferente»²³. El cometido que esperaba a la nación reunida en su representación no era tan institutivo como reformativo, y, además, en un preciso sentido: «parecía que el celo del nuevo congreso sólo se debía proponer una reforma de esta constitución, y tal, que conservando la forma esencial de nuestra monarquía, y asegurando la observancia de sus leyes fundamentales, mejorase en cuanto fuese posible estas leyes, moderase la prerrogativa real y los privilegios gravosos de la jerarquía privilegiada, y conciliase uno y otro con los derechos imprescriptibles de la nación, para asegurar y afianzar la libertad civil y política de los ciudadanos sobre los más firmes fundamentos».

Este era el núcleo del planteamiento y la nación que requería como sujeto político debía responder a él. Se le reconocía capacidad para actualizar y no para generar; poder para reforzar la constitución frente al peligro del despotismo pero desde luego no para establecerla sobre «nuevas y peligrosas teorías». Debía ser su obra más de correcta interpretación de las condiciones de existencia de la monarquía española determinadas por las relaciones de diferente tipo que las informaban, que de construcción sobre una base de teorías extrañas a la misma. Es para este proyecto, y concretamente para él, que se vuelve la vista hacia el modelo que la cultura política europea del siglo XVIII había fijado como paradigma máximo, modelo del que, también se advierte no inocentemente, «no hay ejemplo en ninguna constitución de la antigüedad» ni «en las nuevas teorías de los políticos modernos», sino que ha resultado «el más precioso descubrimiento debido al estudio y meditación de la historia antigua y moderna de las sociedades» practicado en «los dos grandes pueblos de Europa y América en que se ha dividido la ilustre nación inglesa». Ni en el antiguo ni en el moderno discurso de matriz republicana puede hallarse el modelo. Ni en Licurgo, Solón, Numa, Platón, Aristóteles o Polibio ni en Mably, Rousseau o Paine. El modelo se hallaba en un sistema constitucional que había sabido combinar libertad con monarquía y un orden social complejo y que había generado al efecto un «equilibrio político» capaz de contener las tensiones disgregativas del despotismo y la democracia.

La *balanza* que obsesionaba a Jovellanos no podía hallarse más que en una «fuerza media» creada por «la división de la representación nacional en dos cuerpos», uno con capacidad propositiva, otro con una facultad de revisión interpuesta «entre el poder *estatuyente* y el *sancionante*». Consciente Jovellanos de que la composición de lugar que se estaba haciendo no respondía muy exactamente a

23. Ésta y las referencias que siguen en *Memoria*, I, 185-192.

una práctica histórica, debía explicarse: «es acomodable a la reforma de la constitución española, sin destruir su esencia, y conciliable con la prerrogativa real, si se moderase, con los privilegios de la jerarquía constitucional, si se restringiesen, y con los derechos de la nación, si se restituyese a su representación el poder legislativo en toda su plenitud, creía yo que el establecimiento de esta balanza debía formar uno de los primeros objetos del plan de nuestra reforma constitucional». Ahí estaba cifrado el modelo: en el equilibrio y armonía de los poderes de rey y nación no como capacidades arbitrarias ninguna de ellas respecto del ordenamiento, no como *poderes* en ese sentido, sino como elementos compositivos de un orden al que se debían. La obsesión estaba más bien aquí, en la búsqueda de un equilibrio en el que se depositaba la confianza para evitar las derivaciones disolventes del despotismo y la democracia. La seguridad de este sistema, y con él de la libertad tal como aquí se entiende, estaba en una administración independiente de justicia y en el compuesto que resulta decisivo: «dividir la representación nacional en dos cuerpos o cámaras, la una compuesta de los representantes de todos los pueblos del reino libremente elegidos por ellos mismos, y la otra del clero y nobleza reunidos, adjudicando a la primera el derecho de proponer y formar las leyes, y a la segunda el derecho de reverlas y confirmarlas...».

Lo que en realidad se estaba tratando de exponer era una determinada concepción del poder. El día anterior a la publicación del decreto de convocatoria de Cortes, el 21 de mayo de 1809, leyó ante la Junta Central Jovellanos un conocido informe al que se ha denominado habitual, aunque incorrectamente, *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos*²⁴. Allí, como es conocido, declaró: «Haciendo, pues, mi profesión de fe política diré que según el derecho público de España, la plenitud de la soberanía reside en el Monarca, y que ninguna parte ni porción de ella existe ni puede existir en otra persona o cuerpo fuera de ella». Afirmación fuerte que, redactando posteriormente su *Memoria*, se siente precisado a concretar, sobre todo porque ya para entonces las Cortes se han constituido en la Isla de León y han hecho público su primer decreto de 24 de setiembre de 1810 en el que declaraban residente en ellas la soberanía nacional. La explicación ofrecida ahora por Jovellanos puede permitir captar cuál era la concepción de poder que se escondía tras su propuesta compositiva de la representación nacional. Define, para empezar, dos posibles acepciones del término: «aquel poder absoluto y supremo, que reside en toda asociación de hombres, o sea de padres de familia (pues que la autoridad patriarcal parece derivada de la naturaleza) cuando se reúnen para vivir y conservarse en sociedad» o «el poder independiente y supremo de dirigir la acción común que una asociación de hombres establece al constituirse en sociedad civil». Sólo en el primero de los casos puede

24. Se recoge el documento en el apéndice de la *Memoria*, II, pp. 113-125.

realizarse una afirmación plena de soberanía en el cuerpo social, o de un poder de una naturaleza superior incluso a la soberanía. En el segundo —esto es, en situación ya civil— sólo «virtualmente» podría pensarse que reside la soberanía en el conglomerado social de padres de familia. Esto último es así sobre todo en los sistemas establecidos de modo que el «poder de dirigir la acción común» se residencia permanentemente en una persona o institución y dejan de depender de una sanción periódica por parte de los consociados. Esto es, la monarquía —sistema al que sin discusión se asimilaba España— significaba, contrariamente a la república democrática, una ruptura decisiva con cualquier principio de permanencia de soberanía, en esta segunda acepción, en la «nación constituida».

¿Dónde quedaba según ello la prevención frente al despotismo que había movido todo el proceso de solución de la crisis de independencia en clave constitucional? Como no podía ser de otra forma, en una comprensión de un restringido derecho de resistencia permanentemente residente en el cuerpo consociativo nacional de padres de familia: «si la nación así constituida tiene una obligación perpetua de reconocer y obedecer aquel poder, mientras obre según los términos del pacto, tendrá también un derecho perpetuo para contenerle en aquellos términos, y por consecuencia, para obligarle a ello si de hecho los quebrantare; y si tal fuere su obstinación, que se propasare a sostener esta infracción con la fuerza, la nación tendrá también el derecho de resistirla con la fuerza». Conviene comprender que no se trata de un poder de naturaleza primariamente política sino «original, primitivo e inmediatamente derivado de la naturaleza». Político en la medida en que el ordenamiento lo recoge, estamos ante un poder de manejo delicado precisamente por las implicaciones que puede conllevar de cara al mismo ordenamiento. Tal es su contundencia que el «idioma político» apenas si lo aprehende en el término soberanía: «Por lo cual me parecía que se podía enunciar mejor por el dictado de *supremacía* pues aunque este dictado pueda recibir también varias acepciones, es indubitable que la *supremacía* nacional es en su caso más alta y superior a todo cuanto en política se quiera apellidar *soberano o supremo*». Poder absolutamente excepcional, no debe entenderse activado más que en situaciones de emergencia constitucional no cualificando a la nación para afectar, mediante él, al ordenamiento, por definición situado más allá del poder: «Pero supuesta la existencia de esta constitución, y su fiel observancia por las autoridades establecidas en ella, ni la sana razón ni la sana política permiten extender más allá los límites de la *supremacía*, o llámese *soberanía* nacional, ni menos atribuirle el derecho de alterar la forma y esencia de la constitución recibida, y destruirla para formar otra nueva».

Que de la arquitectura de la representación dependía muy estrechamente el signo de la revolución, era evidente. Para una cuyo objetivo fuera un «perfeccionamiento» y «reforma» de la constitución y que comprendiera que otro tipo de actuación sobre la misma «ni cabe en el poder de V.M. ... ni en los votos de la

nación», cuadraba perfectamente la propuesta de una composición compleja. Una relación entre una representación concebida como la de una nación compuesta de un estado uniforme de ciudadanos y pueblos era identificada rápidamente con una capacidad de génesis legislativa que se concebía enormemente peligrosa. «¿Pero esta Representación nacional ha de ser única para dictar las leyes, y cada uno de sus individuos ha de gozar del derecho de proponer las que se le antojen, sin que haya diferentes ordenes en la Representación que puedan detenerse recíprocamente en las deliberaciones, ni veto en el Gobierno, ni Senado ó Consejo para la iniciativa?», preguntaba perplejo el autor anónimo de un *Ensayo*, entre tantos que entonces se escriben sobre la constitución, en el que proponía una representación compuesta de la nación y la remisión además de la iniciativa legislativa a un restringido «Consejo Nacional»²⁵.

La lección respecto al peligro mencionado la ofrecía la misma historia constitucional reciente de Francia: «¿quién ignora que todos los males de aquella revolución fueron efecto de la imprudencia de su gobierno?», que cambió su rumbo de un proyecto de redifinición y reforma a otro de directa intervención sobre el ordenamiento con la consiguiente deriva hacia la catástrofe de la desaparición de todo rasgo de su constitución histórica. Claro, que la diferencia respecto de España podía establecerse, como ya también Capmany insistía, en el proceso previo de formación de una nueva cultura disolvente respecto a la historia: «Sobre todo, no olvidemos que aquella revolución estaba preparada muy de antemano por una secta de hombres malvados, que abusando del respetable nombre de la filosofía, siempre vano y funesto cuando no está justificado por la virtud, corrompieron la razón y las costumbres de su patria para turbarla y desunirla»²⁶.

Es sabido que en la elaboración de este proyecto de salida constitucional a la crisis de independencia contó Jovellanos con una notable ayuda del grupo *whig* que funcionaba en el entorno de la Holland House. Es conocida, y no voy por tanto a insistir en ella en esta breve presentación, la relación personal y epistolar entre Lord Holland y Jovellanos, especialmente durante los años de la guerra y del debate constitucional. Me interesa únicamente llamar la atención —por el valor que tiene como reflejo de la relevancia de esta conexión en la formación de la opinión que venimos estudiando— sobre el texto que para ese mismo debate publicara, en Londres y de forma anónima, John Allen en 1809²⁷. Del folleto de Allen, que in-

25 *Ensayo de constitución para la nación española, precedido de un discurso preliminar y seguido de un plan de educación nacional*, Cádiz, 1811, pp. 15 y ss.

26. Todo ello en *Memoria*, I, pp. 122-124.

27 *Insinuaciones sobre las Cortes (= Suggestions on the Cortes)*, Londres, 1809. Una noticia previa fechada el 15 de setiembre de 1809 informa de que este escrito se había producido «algunos meses hace, por complacer a uno de los Vocales de la Junta Suprema, poco después de

mediatamente se traduce al castellano, interesa a nuestro objeto de análisis únicamente la propuesta central que contiene, el modo en que, desde una perspectiva a la que el grupo de Jovellanos prestaba especial audiencia, se concebía representada la nación española. El resultado, lógicamente son unas Cortes complejas formadas por el rey y dos cámaras de formación a su vez también diversa. Una cámara de la nobleza y de las altas dignidades eclesiásticas en la que se integrarían arzobispos, obispos (los exentos de Jaén y Oviedo y otros doce electos), generales de algunas órdenes monásticas, y algunos abades mitrados junto a la grandeza de España, los títulos de Castilla, los infantes y los miembros del Consejo de Castilla. Una cámara de los comunes en la que tendrían que estar representados los hermanos menores e hijos de la nobleza de la cámara alta, propietarios territoriales, comerciantes y artesanos, literatos y oficiales. Debía a ello añadirse representación de las antiguas ciudades de voto en Cortes y «las Provincias, que tienen Estados ó Juntas particulares».

Lo que se procuraba con ello era asegurar un principio que se establece al comienzo del escrito de Allen como norma general: «Ningun Distrito, por pequeño, estéril y desconocido, que sea, debe carecer de Diputado; ninguna clase desde las más ricas y elevadas hasta las más pobres y humildes, de un Representante propio en Cortes, que manifieste sus perjuicios y solicite desagravio». Dicho de otro modo, las Cortes debían representar una realidad socio política compleja en la que diferentes formas de pertenencia al cuerpo nacional no podían reducirse a un denominador común. La nación no estaba formada por una sola especie de personas ni por un único *status* ciudadano y, por ello, una representación de la misma que ignorara este principio era ficticia y vulneraba derechos y libertades materiales. El principio era el inverso: «Debe evitarse una sistemática uniformidad, quando se establezcan reglas para las elecciones de la camara baxa; y aunque parezca paradoxa, conviene preferir diferencia y desigualdad de representacion en qualquier tiempo, en que se presente motivo de introducirlas». No era esta ciertamente una representación nacional llamada a decidir sobre el ordenamiento constitucional sino a defender y proteger esa misma estructura diversa y compleja de *status* y derechos respectivos. España no se debía suponer en el caso de los «Estados federativos» que deben decidir sobre la forma de gobierno de la federación, dándose por superada la inclinación federalizante de las juntas locales y provinciales. Lo propio de los Estados libres no era la formación de la constitución sino su respeto y

la promulgacion del Decreto de 22 de mayo». Se indica también que «los grillos tan sin necesidad y tan inoportunamente puestos en aquel Reyno á la libertad política de la Imprenta» ha frustrado su edición en España. La suposición de una autoría de Lord Holland, sostenida hasta hace algunos años, también se tuvo en la época, cfr. Isidoro DE ANTILLÓN (atribuido), *Colección de documentos pertenecientes á la historia política de nuestra revolucion*, Palma de Mallorca, 1811, p. 219.

el contrajemplo es, aquí también, la revolución antilibertaria de Francia que, adjudicando a una asamblea popular una capacidad de decisión sobre la constitución, había desembocado en el despotismo: «pero en ningún gran país, uno e indivisible, excepto en Francia, se ha creído nunca necesario establecer la legalidad de su gobierno sobre esta base, y en Francia además de otras melancólicas consecuencias, que experimentamos, hemos visto la indiferencia con que el pueblo ha votado las constituciones, y su igual facilidad en admitir las que declararon la democracia, el republicanismo, o el despotismo...».

Las Cortes de Allen, como las Jovellanos, son de composición compleja porque lo era también la España que entendían así representar²⁸ y porque en ellas, así constituidas, se confiaba para una operación de reforma y no de institución constitucional. Recuperar un componente aristocrático que fundamentara en el honor, como atributo apolítico y característico, su oposición a operaciones de derivación democrática o despótica —igualmente antilibertarias y perniciosas— era una idea ya sólidamente asentada en el entorno *whig* de Lord Holland²⁹ y que Jovellanos encuentra especialmente oportuna para su aplicación a la crisis española. Ahí por tanto, en el mantenimiento de esa representación, quedaba también cifrado el mantenimiento de la libertad. Lo había advertido respecto de la revolución de Francia Edmund Burke con palabras que podrían perfectamente subscribir Jovellanos y los suyos: «In that representative is to be vested the whole national power; totally abolishing hereditary name and office, levelling all conditions of men, (except where money *must* make a difference) breaking al connexion between territory and dignity, and abolishing every species of nobility, gentry, and church establishments; all their priest, and all their magistrates being only creatures of election, and pensioners at will»³⁰. Uniformizando todos los *status* en un único principio de representación se destruía la libertad. En la ignorancia de las distintas «conditions of men», de los diferentes *status* que componían la nación, estaba el origen del despotismo y la arbitrariedad. La operación antilibertaria que esta lectura descubría en el proceso revolucionario francés arrancaba de un correspondiente desprecio por la compuesta estructura de intereses propia de la vieja

28. El 15 de junio de 1809 propuso Jovellanos a la comisión de Cortes una nómina de cuerpos territoriales y locales a los que habría que consultar sobre formación de cortes que es perfectamente ilustrativa de la idea que se formaba del cuerpo español y su diversidad compositiva. Especialmente relevante es la advertencia que realiza respecto a lo que Allen denominaba provincias con estados particulares: «En esta lista, Navarra, Valencia, Asturias, Galicia y las tres provincias Bascongadas, se incluyen no como pueblos, sino como provincias independientes», en M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, I, 484.

29. *The Holland House Diaries, 1831-1846. The diary of Henry Richard Vassall Fox, third Lord Holland with extracts from the diary of Dr. John Allen*, ed. A. D. KRIEGEL, Londres, 1977.

30. E. BURKE, *Thoughts on French Affairs* (1791) en L. G. MITCHELL (ed. del volumen), *The writings and speeches of Edmund Burke*, vol. VIII, p. 344.

Europa para imponer más fácilmente sólo uno. Debía históricamente también por tanto descubrirse el momento en el que se había trastocado la representación en un sentido simplificador, es decir, antilibertario y despótico para fijar también su reestructuración en sentido constitucional.

La demostración más fehaciente de esta afirmación básica se obtenía de la historia, de una determinada forma también de interpretarla. La ofrecía, lo hemos venido viendo, la de la más reciente francesa. También la inglesa que, como contramodelo de la anterior, interesó en estos años de debate constitucional en España tener a mano ³¹. Pero sobre todo, lógicamente, de la propia española. No era tarea sencilla su conocimiento, sobre todo —como confesara Jovellanos— por que no era unitaria y la de la porción castellana que debía nuclear la monarquía era una perfecta desconocida. La sensación era común. «De la corona de Castilla no hay obra ninguna ni autor que haya escrito ni publicado hasta ahora obra ni tratado que nos instruya sobre el origen, constitucion, ni forma legal o consuetudinaria de la celebración de sus Cortes antigua ni modernas; sobre cuyo objeto se padece una absoluta ignorancia» ³². No voy a entrar en pormenores sobre la edición de obras ni a enriquecer con noticias textuales esta presentación. Me interesa tan solo observar el armazón de esta lectura historiográfica para realizar posteriormente las comparaciones oportunas.

Observemos —pues nos introduce perfectamente en el discurso— la forma en que el propio Capmany dispone la obra que se acaba de citar. Respecto a las Cortes de Aragón, Cataluña y Valencia realiza una auténtica disección pudiendo disponer en forma ordenada la información. Se presenta a modo de prontuario o cuestionario: quién convoca, a quién, cómo, con qué poderes, dónde, de qué se ocupan los convocados y otra serie de cuestiones. De Navarra, sin ser objeto preferente de su investigación, puede también presentarse el estado político y su orden constitucional. La cosa cambia sin embargo drásticamente cuando se trata de Castilla reduciéndose «la noticia» prácticamente a un sofisticado ceremonial sobre la forma en que debían juntarse los procuradores de las ciudades. En la primera nota que se cree en la obligación de introducir el autor para explicar esta descompensación de información se establece la razón: «Desde aquella época (1538) quedaron cortados dos Brazos de los tres que componían la Nación en Cortes, y desde entonces la autoridad de los Reyes halló menos obstáculos para subir a un poder absoluto», liquidando definitivamente la «libertad constitucional» y la representación, por instrucciones de Luis XIV, la nueva dinastía establecida con

31. Con traducción de lo que más interesaba: J. L. DE LOLME, *Constitución de Inglaterra* (1771, ed. esp. 1812), Madrid, 1992 (ed. de B. CLAVERO).

32. A. DE CAPMANY, *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia y una noticia de las de Castilla y Navarra*, Madrid, 1821, p. 3.

Felipe V. No era original Capmany en su presentación de la historia moderna de Castilla, pero sí reflejaba perfectamente la lección de historia que para la proposición de una representación compleja de la nación española interesaba aprender: «El hecho de pender absolutamente de la voluntad del Monarca la convocatoria de las Cortes, de no tener lugar fijo, ni época señalada para la reunión las deja a la merced del Rey que puede diferirlas u omitirlas a su capricho»³³. El despotismo había comenzado por una ruptura de la representación compleja de la nación.

«As to Spain, it is a nerveless country», afirmaba respecto de nuestro país Burke en el mismo escrito antes citado a la hora de repasar la situación de los distintos territorios europeos frente a una previsible continentalización de la crisis francesa. La causa de esta enervación española se detectaba precisamente en un proceso de debilitamiento del cuerpo representativo: «It —España— does not possess the use, it only suffers the abuse of a nobility. For some time, and even before the settlement of the Bourbon Dynasty, that body has been systematically lowered, and rendered incapable by exclusion, and for incapacity excluded from affairs»³⁴. La referencia básica para esta interpretación, la que asiduamente además se usaba también en España para fundamentar una interpretación del tipo que venimos estudiando, se hallaba en la obra publicada en 1769 por William Robertson de quien también Burke obtenía su información respecto a España³⁵. En una obra destinada a comprobar los fundamentos históricos de la moderna sociedad comercial europea y de su pluralidad, la antigua constitución castellana se interpretaba conforme a la común europea: «El Rey ejercía el poder ejecutivo, pero con una prerrogativa muy limitada. La autoridad legislativa residía en las Cortes, compuestas de la nobleza, los eclesiásticos constituidos en dignidad y de los representantes de las ciudades...»³⁶. La asamblea funcionaba dentro de un esquema también común de constitución estamental controlando tributos, contribuyendo a la formación de leyes y realizando una labor de vigilancia sobre el patrimonio de derechos y libertades.

La ruptura de esta antigua constitución castellana se establecía en 1539. En las Cortes de Toledo de ese año se consumó una operación de descomposición del cuerpo representativo castellano que inició el camino hacia una forma despótica de gobierno precisamente mediante la ruptura del equilibrio constitucional de la concurrencia de todo el cuerpo de nación a la representación: «No se admitió en las Cortes sino a los procuradores o representantes de las dieciocho ciudades...

33. *Ibid.*, p. 230.

34. *Ibid.*, p. 357

35. Cito de la versión española: W. ROBERTSON, *Historia del reinado del emperador Carlos quinto precedida de una descripción de los progresos de la sociedad en Europa desde la ruina del imperio romano hasta los principios del siglo XVI*, Madrid, 1821.

36 *Ibid.*, vol. I, p. 167

formaban una junta que no tenía nada del poder, de la dignidad y de la independencia de las antiguas *Cortes* y que estaba enteramente entregada al rey en todas sus deliberaciones». El conflicto entre los componentes del reino en el levantamiento de las comunidades se interpretaba como el momento aprovechado por la monarquía para aplastar militarmente a unos y excluir a otros de la asamblea, dejando ésta de ser estamental y, por ello, operativa para una defensa de las libertades: «Así fue como el celo indiscreto con que los nobles castellanos habían defendido las prerrogativas del monarca contra las pretensiones de los comuneros en los alborotos del año de 1521, paró en fatal á todo su cuerpo. Ayudando a Carlos a abatir a uno de los órdenes del Estado destruyeron aquella balanza que hacía la seguridad de la Constitución y pusieron á este principe y á sus descendientes en disposicion de deprimir despues el orden de la nobleza y de despojarla de sus más hermosos privilegios»³⁷.

Si 1521 era visto, por una parte, como el acto de reclamación de lo propio de «un pueblo libre», no cabía duda que había derivado de ahí la ruina del cuerpo político nacional por el enfrentamiento que supuso entre nobleza y comunes colocando «a todo el reino en la mayor confusión»³⁸. Si, por su parte, los reinos de la corona de Aragón habían escapado a esta descomposición no se debía más que a un motivo de estructura constitucional. «La forma del gobierno de Aragon era monárquica mas el espíritu y los principios de esta constitución eran puramente republicanos... el ejercicio real de la soberanía pertenecía a las Cortes» y esto le había permitido generar a su vez un entramado institucional capaz de frenar por más tiempo los ataques del despotismo hacia la constitución. Llama sobre todo la atención de Robertson la capacidad de petición a las Cortes que tenían los súbditos: «Los que se creían agraviados u oprimidos acudian a los estados generales a pedir justicia; pero no en tono de suplicantes, sino reclamando los derechos naturales á todo hombre libre y requiriendo á los depositarios de la opinion pública que decidieran aquella contestación que se sometía á su juicio»³⁹. A ello había que añadir la institución del Justicia, auténtico soporte del esquema republicano y libertario que se describe para Aragón: «Este magistrado, cuyo cargo se asemeja en algo á los Ephoros en la antigua Sparta ejercia las funciones de protector del pueblo.

37. *Ibid*, vol. III, p 162

38 *Ibid.*, vol II, p 57

39. *Ibid*, vol I, p. 164. El texto original en inglés tiene una connotación más libertaria «Nor did those who conceived themselves to be aggrieved address the Cortes in the humble tone of supplicants and petition for redress; they demanded it as the birth-right of free men and required the guardians of their liberty to decide with respect to the points wich they laid before them». Citando expresamente este capítulo de Robertson, recogerá también posteriormente J Allen la lección respecto del reino de Aragón, *Inquiry into the rise and growth of the royal prerogative in England*, Londres, s f (c 1830) para documentar sus referencias sobre «States where resistance has been authorized by law», p 87

Su persona era sagrada, su poder y jurisdicción casi ilimitados. Era el intérprete supremo de las leyes. No solamente los jueces inferiores, pero aun los mismos reyes estaban obligados á consultarle en todos los casos dudosos y á conformarse con su dictamen»⁴⁰. Sin tales soportes, contando únicamente con la intervención política de las Cortes como cuerpo de representación del reino, 1539 habría sido el punto de no retorno para la historia moderna de Castilla y la instauración de una práctica despótica de gobierno consentida por la salida de las Cortes de la nobleza y su consiguiente instrumentalización por el príncipe.

Es sabido que junto a Adam Ferguson, Edward Gibbon o Edmund Burke era William Robertson una de las lecturas realizadas atentamente por Jovellanos. En realidad lo fue de buena parte de los *literati* españoles que se interesaron por una interpretación histórica de la «constitución española» durante los últimos años del siglo XVIII. No dejó Jovellanos desarrollado el proyecto que formulara en su ingreso en la Real Academia de la Historia en 1780 de investigación histórica de la legislación castellana. La oración que pronunciara el 14 de febrero de 1780, y que mereció un evidente reconocimiento en la «república de las letras»⁴¹, proponía una comprensión de los materiales que componían el complejo, y en gran medida desconocido, cuerpo legislativo español desde el estudio histórico de su génesis. Especialmente interesante le resultaba señalar la circunstancia política de la producción legislativa y la intervención en la misma de los distintos componentes del cuerpo político nacional. Quedaba señalada, para el filón visigodo, la intervención de «oficiales de palacio, grandes y señores de la corte, obispos y prelados eclesiásticos, presididos del Príncipe» que se reunían «en unas asambleas, que eran á un mismo tiempo cortes y concilios»⁴². E interesaba también a su discurso la indicación de la recuperación de esta dinámica en la reconstrucción asturiana de la monarquía aunque en esta segunda fase de la misma el constante proceso bélico y el consiguiente incremento territorial determinaban fuertemente su composición política. En efecto, un «ejército compuesto de hombres libres» debía recibir a cambio de su colaboración un sólido patrimonio territorial que significó también un grado notable de independencia, «por esto debemos mirar á los nobles castellanos como á los primeros que aseguraron los privilegios, libertades y franquicias

40 ROBERTSON, *Ibid*, p. 165. Después de «protector del pueblo» el original añadía «and the comptroler of the Prince».

41. Francisco Cerdá Rico al editar, el mismo año de 1780 la obra de G. E. DE FRANKE-NAU, *Sacra Themidis Hispaniae Sacra* (1703) ya se hacía eco de la «erudita y elegante disertación del claro varón Gaspar de Jovellanos» (cito de la edición actual bilingüe de M. A. DURÁN RAMAS, Madrid, 1993). La referencia la tomo de J. A. CEAN BERMÚDEZ, *Memorias*, p. 157

42 «Discurso leído por el autor en su recepción á la Real Academia de la historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades» en C. NOCEDAL (ed.), *Obras publicadas é inéditas de Don Gaspar Melchor de Jovellanos*, Madrid, 1858, pp. 288-298

que concedio la constitución á su clase». Se había, en suma, producido un fenómeno de coparticipación en el dominio del territorio conquistado como si los monarcas se hubieran «visto forzados á partir su soberanía con los que les ayudaban á extenderla».

Momento de refundación no sólo por tanto de la monarquía española sino también y ante todo de una determinada constitución social y política compleja: «De aquí nació aquella multitud de clases, subordinadas unas á otras, y todas al monarca... que todos dicen á un mismo tiempo al derecho de poseer y á la obligación de servir y militar». Determinada por este sistema de población y defensa se generó una «obligación casi feudal» que permitió a los grandes y señores del reino establecer un dominio excesivo que los monarcas no pudieron controlar y que la formación de las «pequeñas repúblicas» urbanas no pudo contrarrestar al ser absorbidas por la misma dinámica de dominio señorial. El desequilibrio que se introdujo de este modo en el interior de la constitución social se acabó pagando con la unidad de la propia monarquía: «una constitución, en fin, en que los señores lo podían todo, el Príncipe poco y el pueblo nada, era sin duda una constitución débil é imperfecta, peligrosa y vacilante». Únicamente una intervención desde la misma monarquía por la vía de la formación de un imperio en la que no participó ya directamente la nobleza militar (unión de Aragón, anexión de Navarra y descubrimiento de América) pudieron redimensionar —a finales del siglo XV y comienzos del XVI— la constitución: «A vista de este coloso se desvanecieron aquellas potestades que habían dividido hasta entonces la soberanía y se empezó á conocer que los nobles y los grandes no eran más que unos vasallos distinguidos». Ahí, en la recolocación de cada uno de los componentes de la constitución tradicional respecto de la soberanía, podía hallarse el equilibrio preciso para un funcionamiento correcto de la monarquía.

No va más allá Jovellanos en esta primera intervención. No entra en la cuestión decisiva de la intervención despótica de los monarcas austríacos respecto a la constitución. Pero sí contiene este temprano discurso una información genética relevante para la comprensión histórica del ordenamiento español —por castellano— que interesa resaltar. La lectura de Jean Louis De Lolme que realiza el asturiano parece posterior a este escrito, de los años noventa. No obstante, existe en el análisis que aquí se realiza una comunidad de matriz en la interpretación histórica que sitúa perfectamente el discurso que encarna Jovellanos. En la comparación que el ginebrino ofrece entre los gobiernos de Francia e Inglaterra como productos de una diversa génesis histórica se parte de una constatación: «La Inglaterra no era, como Francia, un conjunto de muchas soberanías diferentes: formaba un solo estado», siendo esta la causa «de la diversidad de sus constituciones actuales». Aunque pueda parecer paradójico, ahí se fundamentaba históricamente el sistema inglés de libertades: «El excesivo poder del rey fue lo que hizo a Inglaterra libre,

porque este mismo exceso fue el que excitó el espíritu de unión para hacer una resistencia combinada y en regla». Fue ello lo que posibilitó precisamente la entrada en escena política de los representantes comunes al verse forzado el príncipe a buscar un equilibrio interno para poder operar políticamente: «habían adelantado mucho con el derecho de lograr representar sus quejas reunidos en cuerpo, y de un modo legal». Se había, en fin, conformado el sistema: «Ya eran admitidos al parlamento los representantes, no sólo de parte de la nación, sino de toda ella: por consiguiente se había ganado el punto principal, de donde había de resultar la grande influencia que tienen en el día», mientras en Francia la única salida posible a la tiranía de la nobleza la vino a constituir el establecimiento y apoyo «de un señor común y absoluto».

La lección que ofrecía De Lolme —y la que podía aprenderse en buena parte de la literatura historiográfica y constitucional que se maneja en esos años por la ilustración española— informaba de una necesidad histórica del mantenimiento de la complejidad sociológica y de su reflejo político para el sostenimiento de la libertad. Se trataba de un discurso beligerantemente antirepublicano que el propio De Lolme explicita en su análisis de la experiencia de la *Commonwealth*: «se convencieron por último de que no hay una empresa más quimérica que la de intentar establecer la libertad de una nación grande, haciendo que el pueblo intervenga en los negocios comunes de gobierno: que la *autoridad de todos*, con que se entretiene a los hombres, no es en la realidad más que la de unos pocos individuos poderosos, que reparten entre sí la república». El modelo estaba decididamente en la «monarquía monárquica» capaz de integrar las diferentes partes del cuerpo político manteniendo sus libertades, esto es, en el sistema en el que la monarquía realmente funcionara como tal estando imposibilitada de una derivación hacia las formas antilibertarias del despotismo y la democracia; en suma, el sistema en que «un número escogido delibera, y una sola persona executa; pero en la qual al mismo tiempo se da satisfacción a todos por razón del orden y relación que tienen entre sí todas las cosas: condición necesaria para la estabilidad del gobierno»⁴³.

Sabía Jovellanos que la constitución era cuestión de orden y armonía de jerarquías, que en ello se jugaba la libertad. Cuando, ya en el contexto del debate que aquí nos interesa directamente, retoma la reflexión histórica con directo interés político recupera también su argumento. «El derecho de la nación española a ser consultada en Cortes nació, por decirlo así, con la monarquía. Nadie duda ya que los antiguos concilios de España eran una verdadera junta nacional» de prelados y nobleza militar. Era un principio ya admitido, como lo era el dato de la restauración de esta representación con la monarquía asturiana. Precisaba ahora Jovella-

43 Cito de J. L. DE LOLME, *Constitución de Inglaterra*, ed. cit. pp. 125, 120, 128, 129, 130 y 137 respectivamente.

nos —se contaba ya con el celebrado *Ensayo* de Martínez Marina que había venido a aclarar bastante el panorama a este respecto ⁴⁴— la configuración de un sistema de equilibrio interior, el momento en que se había introducido el elemento decisivo de la balanza constitucional interna en Castilla: «hacia la entrada del siglo XIII los reyes y las Cortes, para dar a los pueblos una protección más constante, inmediata y legal, y al mismo tiempo para asegurar en ellos una fuerza que refrenase la prepotencia de los nobles y el clero, les atribuyeron institución y forma, y señalaron funciones estables.... Desde aquel tiempo hallamos ya que los procuradores del pueblo, asistieron constantemente a las Cortes, y aun se reunieron algunas sin más concurrencia que la suya». Significó este hecho —como lo había significado para Inglaterra durante el reinado de Eduardo I en la interpretación de De Lolme— el reconocimiento «legal» de «este derecho de representación popular», su habilitación política que le facultaba no sólo para asistir a la asamblea «sino también... con derecho de deliberación en ellas, y de consiguiente, que era ya un estamento representativo en las Cortes» ⁴⁵.

Este era, efectivamente, el momento fundacional. A caballo entre los siglos XII y XIII, con la consolidación de las constituciones municipales y de los cuerpos de ayuntamiento, se había terminado por configurar el modelo de representación trinitaria que aseguraba la respectiva libertad de los diferentes elementos compositivos de la monarquía. Su ruina debía lógicamente hallarse en el momento de intervención en clave despótica sobre este mismo ordenamiento alterando la representación, descomponiendo el cuerpo parlamentario que garantizaba el sistema de libertades: «Los ministros flamencos de Carlos I pudieron ser más atrevidos, y lo fueron violando el artículo más antiguo de la constitución castellana, pues que no pudiendo sufrir el freno que oponían a su codicia los estamentos privilegiados, los arrojaron de la representación nacional desde 1539». Para los descendientes de su dinastía ya no quedó más labor que instrumentalizar los oficios municipales y así la representación subsistente de las ciudades siendo labor de la nueva dinastía borbónica el total aniquilamiento de la representación. Pero el grueso de la conversión hacia un sistema de disposición prácticamente personal se había consumado en 1539 — como ya detectara desde una sensibilidad similar Robertson— con la ruptura de la representación estamental en la que se cifraba —como en todo «estado grande y pueblo libre» que diría De Lolme— la libertad. Su recuperación no podía esperarse más que del restablecimiento de aquella «antigua constitución»

44 F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico crítico de la antigua legislación y principales Cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de don Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, 1808. Cito de la ed. De J. Martínez Cardós, Madrid, 1966.

45. Voy citando, como puede suponerse, de *Memoria*, vol. II, pp. 117 y 233.

identificada con la concurrencia estamental y el equilibrio interno entre rey y cámaras.

¿Realmente podía entonces decirse que existía *una* constitución española y que tenía un reconocible sustrato histórico que la habilitara? Ya hemos visto y es sabido que a Capmany y Jovellanos les obsesionó dar con la más específicamente castellana pues era en ella que —ya desde el análisis de Robertson— se encontraban las mayores dificultades de identificación. Otras constituciones, de distintos territorios peninsulares, se analizan y estudian ahora con evidente interés político. Inmediatamente antes de desatarse la crisis de independencia se había debatido y precisado el sentido de una constitución vizcaína frente a interpretaciones que reducían el ordenamiento de aquel territorio a la voluntad soberana de los monarcas castellanos centrandolo ya el debate en los fundamentos históricos de la existencia del cuerpo provincial vizcaíno y en el dato decisivo de contar con un cuerpo de representación diferenciado ⁴⁶. Aunque perteneciente a otro contexto, no dejará ahora de interesar el modelo de representación provincial vasco. También interesaba notablemente el navarro tenido junto al aragonés por uno de los más directos herederos de aquel primigenio modelo gótico. «El único País donde existe todavía con Dignidad la antigua constitución, las cortes, y la libertad nacional de nuestros mayores, es el pequeño Reyno de Navarra...», afirmaba presentando una memoria confeccionada *ex profeso* para la Junta Central Benito Ramón de Hermida, ministro entonces de Gracia y Justicia y futuro diputado por el reino de Galicia en las Cortes ⁴⁷. E interesaba del modelo precisamente lo que podía tener en común con las formas ya olvidadas en otros ámbitos: «Las Cortes, esto es, los tres Estados ó brazos referidos componen con el Rey un cuerpo nacional, en que reside plenamente su representación, y la general voluntad de todo el Reyno», así como resaltar la similitud de algunos procesos: «Esta regalía de dar voto en Cortes á los pueblos parece que fue propia de los Reyes en Navarra, como lo era en Castilla, y quizá por los mismos motivos de aumentar su partido, y contrariar el de los Grandes, que solos disponian ántes del gobierno, como queda insinuado. De esta regalía gozan tambien los Reyes de Inglaterra» ⁴⁸.

Otros casos también se recuperan de la geografía constitucional hispana, alguno incluso, como el de Valencia que lleva a cabo Francisco Xavier Borrull, tam-

46. F DE ARANGUREN y SOBRADO, *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor don Juan Antonio Llorente, canónigo de la Catedral de Toledo, en el Tomo I de las Noticias históricas de las tres provincias vascongadas y de lo que en verdad resulta de los historiadores que cita, con respecto solamente al Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya*, Madrid, 1807 (segunda parte, inédita entonces, en la ed. de ambos tomos a cargo de J. M. PORTILLO y J. VIEJO BILBAO, 1994)

47. B R DE HERMIDA, *Breve noticia de las Cortes, gobierno ó llamese constitución del reyno de Navarra*, Cádiz, 1811. La referencia en p 11.

48. Las referencias en pp 29 y 20 (nota)

bién diputado en Cádiz, en que se reivindica un ordenamiento de Cortes y participación legislativa estamental desde una aceptación de un dominio patrimonial del fundador del reino. Partiendo de un «absoluto y libre dominio» por derecho de conquista había podido el rey Jaime I, en la figuración de Borrull, comunicar «alguna parte del poder legislativo a las Cortes» formadas por tres cuerpos separados e independientes y estableciendo así una seguridad constitucional al no residir más que en el fundador capacidad de intervención sobre el ordenamiento. Sólo un acto puro de despotismo pudo, con la entrada de Francia «a ocupar el trono español», aniquilar la constitución valenciana. Fue la labor de Felipe V quien «á fin de establecer mas fácilmente el despotismo, abolió la constitución y fueros de Valencia que tanto se oponian á la introduccion del mismo». La lección extraída del análisis no desdice en absoluto de la actitud que posteriormente mantendrá el diputado valenciano en las Cortes al sostener las propuestas de una composición estamental de las mismas que las diferenciara del modelo liberticida francés que también Napoleón había planeado en Bayona para España privando «á los estamentos del clero y de la nobleza del derecho, que segun la constitucion de Valencia y tambien de Castilla lograban de formar cuerpos separados é independientes, lo que corresponde á las prerrogativas, grandes caudales y ventajas que disfrutaban en el estado; y necesitan para sostener su libertad y derechos, y poder resistir á las pretensiones que inste la plebe contra los mismos»⁴⁹.

Ciertamente era difícil en la España del debate constitucional posterior a la crisis de independencia señalar con precisión una constitución histórica nacional, ni siquiera un cuerpo de leyes fundamentales. «En nuestra España si bien no corre en quaderno ú documento separado su constitución de Estado, ni se conoce baxo nombre particular ó título determinado» —como lo eran la Ley Sállica, la Ley Regia, la Bula de Oro o la Carta Magna— no debía descartarse la posibilidad de rastrear «aquellas leyes que se llaman y son fundamentales». La afirmación se hacía en un documentado discurso de José Ruiz y Román publicado en los momentos en que estaban a punto de abrirse las Cortes generales y extraordinarias⁵⁰. Podía sólo la historia y su conocimiento informar de que aquella «suspirada constitución española» estaba inscrita ya en las leyes fundamentales del reino gótico y de su transmisión a las demás monarquías españolas que le sucedieron: «¿En qué pues se diferencia la constitución política de los Godos de la de los Castellanos? Aquellos no podían resolver en cosas arduas sin el acuerdo de la nacion representada en Concilios, ni sus leyes gozaban de vigor y perpetuidad, hasta que se publicaban y

49 F. X. BORRULL, *Discurso sobre la constitución que dio al reyno de Valencia su invicto conquistador el Señor D. Jayme primero*, s.l. 1810 Las referencias en pp. 1, 7, 12, 58 y 74.

50. J. RUIZ y ROMÁN, «Discurso sobre la constitución y la monarquía», en *Suplemento a la Gazeta del Comercio de Cádiz*, días 10, 17, 24 y 31 de agosto de 1810 de donde proceden las citas que siguen

otorgaban en estas respetables Asambleas; y acaso estos ¿corrían desigual suerte?». Y, lo que era más aún, la historia también podía enseñar acerca del paralelo extraordinario existente entre los diferentes ordenamientos peninsulares mostrando un sustrato constitucional *español* común a todos ellos: «... se manifiesta que las leyes fundamentales de España siempre fueron unas en todos sus Reynos, antes y después de los Sarracenos».

El esfuerzo más notable, y el fruto más acabado, de rastreo de una constitución nacional española se debió y reconoció ya entonces al doctor Francisco Martínez Marina. No voy yo aquí tampoco a repetir análisis que ya han establecido la determinante importancia que juegan en el debate que venimos considerando tanto el *Ensayo* como la *Carta* y la *Teoría* debidos a la pluma del asturiano. El mismo nos recuerda en el prólogo a sus *Principios* algunas opiniones y valoraciones vertidas entonces sobre su obra de más directo interés político constitucional⁵¹. También debe advertirse que, excepto la *Carta* que debe ser tenida por adelanto de sus investigaciones para la *Teoría*, ninguna de sus obras se publica incidentalmente en el debate propiamente dicho de la forma de representación que convenía formar para la resolución de la crisis de independencia. El *Ensayo* es obra publicada inmediatamente antes y estaba finalizada ya en mayo de 1806 mientras que la *Teoría* es fruto de una prolongada producción entre 1810 y 1812 no publicándose sino en 1813. Interesa no obstante aquí este último texto en la medida en que es ahí donde se configura un discurso que establece históricamente una idea nacional española capaz de superar su figuración estamental en la que también se enmarca el texto de Uriortua que se edita junto a esta presentación.

La idea de que la nación española podía quedar perfecta y constitucionalmente representada en una asamblea de diputados de pueblos y provincias, de que no era tan esencial el concurso estamental y de que de este modo quedaban más sólidamente asegurados la libertad y los derechos de la nación y las personas que la integraban, requería de una fundamentación sociológica e histórica radicalmente distinta de la que hemos venido viendo hasta aquí. Debía demostrarse que la nación a representar se contenía más sustancialmente en pueblos y provincias, que estos eran los cuerpos de referencia y que históricamente había estado en ellos centrada la constitución fundamentadora de libertades. Se requería, en suma, una comprensión de la historia civil de España que mostrara los momentos en que una

51. Tanto el *Ensayo* como la *Carta* ya los hemos citado más arriba. La referencia de los *Principios* en el «Prólogo del autor» de la edición ya referida. En cuanto a la *Teoría de las Cortes ó grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla Monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo Con algunas observaciones sobre la ley fundamental de la monarquía española, sancionada por las cortes generales y extraordinarias, y promulgada en Cádiz á 19 de marzo de 1812*, Madrid, 1813 manejo la edición a cargo de J. M. PÉREZ PRENDES (Madrid, 1979).

constitución nacional así entendida se había afirmado superando otras formas de composición política.

No pasaba este proyecto por negar nexos entre unas y otras formas adoptadas históricamente por la constitución española, de ahí que este discurso sirviera para sostener posiciones diversas. No deja así de ser presupuesto suyo la existencia de una «constitución política» formada con la fundación de la monarquía goda que «se ha perpetuado hasta nosotros»⁵² ni tampoco ignoraba —ya se había asentado en el *Ensayo*— una identidad entre concilios y asambleas nacionales formadas por nobleza y clero en la monarquía goda y en la primera monarquía restaurada. Nada hasta aquí marca diferencias respecto a un discurso más general que usa abundantemente de esta serie de lugares comunes. Y, sin embargo, el discurso de Martínez Marina, sirviendo a una imagen sustancialmente distinta de la nación representada, debía contener claves de explicación de su historia civil también diversas. Necesariamente su discurso debía discurrir según otra lógica que aparece ya en la consideración que de aquellas primitivas juntas se ofrece como instituto consiliar del príncipe. No significaba que fueran asambleas de menor entidad sino que obedecían a lógicas diferentes. Aquellos representantes de la nación «hablaban en Cortes a sus monarcas aconsejándoles siempre lo mejor y más conveniente» cumpliendo allí pueblo, clero y nobleza su función de «consejeros natos de los monarcas» por «constitución de estos reinos». Siendo así que, funcionando un esquema de coparticipación política, el monarca podía convocar una u otra forma de asamblea y consejo: «La idea y nombre de cortes generales supone la existencia de juntas, ayuntamientos ó cortes particulares, cuya diferencia de las primeras no bien advertida por nuestros historiadores consistía principalmente en que no eran llamados ni concurrían á ellas todos los representantes de la nación sino tan solamente algunos concejos y pueblos ó determinadas personas de las varias clases del estado á voluntad y arbitrio del Príncipe para aconsejarse...»⁵³.

Se estaba afirmando de este modo una diferencia radical entre las Cortes en las que la nobleza y clero concurren preferentemente y las que se refundaron a partir de finales del siglo XII ya más propiamente nacionales y representativas. De hecho, en la cuestión de la representación estribaba la distancia entre unas y otras: «Si por representación nacional se quiere entender la reunión de varias personas escogidas libremente por el pueblo para llevar su voz en los congresos, digo que en los siete primeros siglos de la monarquía no hubo semejante representación». Los congresos previos a la «revolución» del siglo XII podían calificarse de reunión de «personas muy señaladas» que adquirirían por su virtud y talento la capaci-

52. Las referencias que siguen, mientras no se advierta expresamente, son siempre de *Teoría* y se realizan con remisión a volumen y página de la edición citada arriba Vol. I, pp. 136-137

53 Vol I, pp 173-174 y 185-186

dad de acudir a los mismos pero no podían propiamente describirse como estados o estamentos por no haberse aún configurado como «clases políticas». Los grandes señores —condes y duques— así como los obispos no acudían a esas juntas más que «como personas públicas y oficiales del estado» y, consecuentemente, no podía considerarse su asistencia «como un derecho privativo de los dos estados, ni como condición esencial para la legitimidad de las cortes» pudiendo así también haberse celebrado congresos generales de la nación «sin que precediese llamamiento de aquellas clases, ni de algunas personas singulares de ellas»⁵⁴. En sentido estricto ni nobleza ni clero representaban, únicamente «tenían acción para concurrir á las juntas nacionales por sí ó por sus procuradores y sostener en ellas sus derechos, exemptions y libertades, representar de agravios y pedir confirmación de sus fueros»⁵⁵.

El momento decisivo, por tanto, se situaba hacia finales del siglo XII, instante en el que «se alteró sustancialmente la forma de nuestros congresos». El sentido de esta revolución consistió en el establecimiento de «una nueva y verdadera representación nacional» sustentada por «los pueblos» que monopolizaron la cualidad de representantes. Pero el proceso tenía más consecuencia histórica y sociológica: «el orden eclesiástico y militar habiéndose erigido rápidamente en clases políticas y hecho formidables, por sus adquisiciones, riquezas inmensas, privilegios y pretensiones ambiciosas, dejaron de representar la nación, y en lo sucesivo jamas tuvieron parte en la extensión de las leyes... ni conservaron mas derecho que el de representar cuando se creían agraviados en sus prerrogativas, esenciones y privilegios»⁵⁶. El cambio era de envergadura suficiente como para afectar sustancialmente a la constitución material del reino y a su trasposición política debido a un doble proceso que en su conjunto lo justifica y explica. Se había, por un lado, verificado una conversión de nobleza y clero en «clases políticas», esto es, sujetos estamentales con representación propia en la asamblea al tiempo que su posición patrimonial se había consolidado hasta el punto de significar un peligro para la seguridad de la monarquía y su unidad. En realidad, en este proceso clero y nobleza se habían situado ya fuera de la nación habiendo constituido sus propios estados en un régimen prácticamente independiente respecto del dominio común «inconciliable con la armonía y enlace y subordinación que debe reinar entre los miembros del cuerpo político»⁵⁷.

Pero se había también cumplimentado una transformación decisiva con la adquisición por el pueblo de una naturaleza política inusitada hasta ese momento. La

54. Todas estas referencias provienen del cap. X donde Martínez Marina resume sus posiciones respecto a la representación del reino en Cortes

55. Vol. I, p. 221.

56. Vol. I, pp. 224-225.

57. Vol. I, p. 228

aspiración a la independencia y soberanía a que apuntaba entonces peligrosamente el gigantismo patrimonial de nobleza y clero forzó el entendimiento entre monarca y pueblos para la constitución de autoridades municipales que fundaron «otras tantas pequeñas repúblicas cuantas eran las ciudades y pueblos á quienes las mencionadas cartas se otorgaron». Allí quedó depositada la autoridad pública no en señores sino en cabildos formados por los «cabezas de familia» que pasaron a constituir el único referente político de la representación del reino: «Finalmente las leyes del reino de tal manera depositaron la autoridad pública en los concejos que no permiten reconocer otros cuerpos políticos, legítimos y constitucionales sino aquellos y los supremos tribunales de la corte del Rey». Era, por consiguiente, la historia de la consolidación del nuevo pacto constitucional entre rey y pueblos la que se manifestaba en esta lectura a la que interesa subrayar su trascendencia: «Esta revolución política por la que el pueblo fue llamado al gobierno y á tener gran parte en la representación nacional, produjo las mas felices consecuencias»⁵⁸. En ese trastoque sustancial es donde cabe cifrar la auténtica configuración de una representación que pueda decirse nacional y que cumplimentara su objetivo de procurar la felicidad, libertad e independencia de los pueblos, ya propiamente la nación.

Ejemplos podían aducirse de procesos similares en que el excesivo desequilibrio patrimonial había conducido a cambios constitucionales de envergadura. Fue el caso de Roma y lo había sido también de Suecia cuya constitución de 1720 «autorizó la desigualdad de fortunas y las diferentes clases y corporaciones privilegiadas del estado» fomentando el espíritu de facción, la corrupción y abriendo el camino a la pérdida de la libertad que cumplimentó Gustavo III⁵⁹. En ese ámbito comparativo lo operado en Castilla a finales del siglo XII podía interpretarse como la introducción de una necesaria igualdad política en la representación capaz de contener las fuerzas disgregativas de la monarquía. Las Cortes refundadas entonces sí lograron constituirse como un cuerpo efectivo de representación política de los pueblos y de los padres de familia precisamente por haberse reconstruido sobre la base de una igualdad política y de una similitud patrimonial entre los representados. Aunque no sea este lugar para dar cuenta detallada de todo ello, no es casual que el proyecto de Martínez Marina continúe en el capítulo inmediato, el XII, con el examen de la trascendencia que la «igualdad de fortunas» tiene para el mantenimiento de la libertad y el compromiso con la patria por parte de los ciudadanos, ni que el XIII analice la constitución municipal con la proposición de una recuperación de una capacidad política amplia de los pueblos, auténtico sujeto político histórico⁶⁰.

58. Vol. I, pp 239-240.

59. Vol. I, pp 249-250.

60. «Si la soberanía nacional no es vana ilusión y una estéril nomenclatura, el pueblo debe ejecutar y hacer por sí mismo todo lo que puede hacer bien y útilmente, y sólo lo que no

El paradigma en el que se está moviendo el discurso de Martínez Marina es ya otro bien diverso del que servía a Jovellanos o Capmany. Aquí está interesando resaltar el momento de emergencia de un cuerpo representativo nacional derivado de un pacto constitucional entre el rey y los pueblos y fundamentado en la igualdad de *status* de los representados en la asamblea. Sería el modelo que el texto de 1812 habría recuperado: «Nuestra constitución no autoriza expresamente ni reconoce diferentes gerarquías ni clases políticas en el estado. Ninguno de sus artículos habla de grandes, de señores ni de vasallos, de nobles ni de plebeyos... no admite ni reconoce mas clase ó condicion honorable que la de ciudadano»⁶¹. Históricamente el modelo se habría configurado en unos refugios municipales de la virtud e igualdad, de pequeñas repúblicas urbanas cuya posterior instrumentalización desde la política ministerial cortesana acabó también en corrupción y práctica desaparición de sus juntas nacionales. Con ello no sólo no se estaba dando por supuesto que la complejidad socio política de clases y estados debiera quedar reflejada en la representación nacional para resguardo de las libertades y contención del despotismo, sino que, al contrario, el supuesto era que, como tales, los estamentos no habían tenido históricamente reflejo representativo en Castilla. Nobleza y clero habrían únicamente formado parte de las Cortes históricas o en función de sus «personas públicas» y oficios o en defensa y representación de sus respectivas dignidades y privilegios. Propiamente no pertenecían a la representación nacional.

Para la interpretación histórica de la representación la distancia entre una y otra comprensión era insalvable. Lo sabía y lo consigna el propio Martínez Marina debatiendo abiertamente con el discurso elaborado por Capmany y Jovellanos. No creo que obedezca a la casualidad el hecho de que en la parte central del argumento historiográfico de la *Teoría* —capítulos X y XI— se identifique precisamente el argumento contrario en escritos que ambos autores habían producido o asumido. Con el primero discute la interpretación del vínculo político entre rey y Cortes en la monarquía restaurada y, sobre todo, precisamente el punto que al autor de la *Teoría* parecía más decisivo de la comprensión de la «revolución política» del siglo XII que en la de Capmany habría significado un vaciamiento de sustancia política en vez de una afirmación de la relevancia constitucional de la representación nacional. Refiriéndose a unas *Consideraciones sobre las Cortes de*

puede hacer bien lo deberá hacer por otros. así como los pueblos en virtud de la porción de soberanía que les compete administran la hacienda pública y eligen para su gobierno alcaldes, regidores y otros oficiales de ayuntamiento y también médicos, cirujanos y maestros para la educación e instrucción de la juventud, y lo que es más, diputados para la junta provincial y procuradores para las cortes, del mismo modo y por las mismas razones debería nombrar cada pueblo su párroco ó párrocos, cada provincia su obispo, su gobernador, su intendente y sus jueces bajo el método adoptado para la elección de diputados a cortes», Vol. I, p. 284.

61 Vol. I, p. 243

España y su organización —que no corresponde, como se ha creído, al opúsculo de Juan Sempere y Guarinos, sino a obra de José Canga Arguelles que Capmany recoge parcialmente⁶²— rechaza expresamente la imagen histórica de unas Cortes que pierden entidad con la paulatina reducción de su composición a representantes de pueblos y ciudades. Que así quedara una «representación imperfecta y nada correspondiente á la masa principal» que iría degenerando hacia un oficio desprovisto de cualquier valor de representación es algo que la *Teoría* sólo admite limitadamente, pues de ello dependía en gran medida su propio argumento central: «Estas reflexiones que pudieran ser justas con relacion al último estado de nuestras cortes, pierden toda su fuerza respecto de las antiguas, á las cuales en ninguna manera son aplicables»⁶³.

Igual de contundente se muestra Martínez Marina al rechazar la conclusión a que había llegado Jovellanos en su *Memoria* acerca de la causa que había motivado la salida de nobleza y clero de las Cortes. También en ello le iba el argumento de la *Teoría* que, en su historia de la afirmación constitucional del componente nacional, debía sostener que tal salida no se había debido a una intervención despótica del primer monarca austríaco sino que era el efecto de un pacto constitucional entre el rey y los pueblos. El momento no era 1539 sino los finales del siglo XII. Y la consecuencia de la divergencia del análisis histórico se evidenciaba inmediatamente al no poderse reclamar, como hacía su paisano, una sustancialidad constitucional para un cuerpo de mediación entre rey y pueblo que justificaba la cámara alta que había ideado el grupo de Jovellanos: «Pues aunque es verdad que los grandes como consejeros natos de los Reyes y en virtud de los que en esta ra-

62. Las referencias que ofrece repetidamente Martínez Marina de esta obra no corresponden en ninguno de los casos con *Observaciones sobre las Cortes, y sobre las leyes fundamentales de España*, Granada, 1810 que es la obra atribuida a Sempere. Coinciden, sin embargo, con la parte correspondiente a Castilla de *Práctica y estilo de celebrar Cortes*, cit. de Capmany que, sin embargo, no se publica hasta 1821. La referencia que ofrece la *Teoría* es «*Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*. En Valencia por Josef Esteban y hermanos en 1809» y el editor actual de la obra de Martínez Marina insinúa que estas *Observaciones* son las de Sempere aunque, como digo, en la edición de estas *Observaciones* que he manejado (Granada, 1810) no coinciden las referencias del texto. Desde el punto de vista de la reconstrucción de discursos político constitucionales en la época de Cádiz la cuestión merece una atención detallada pues es bastante evidente que, por una parte, las *Observaciones* que cita Marina son obra de José Canga Arguelles, pues él mismo se las atribuye en *Reflexiones sociales ó idea para la constitución española, que un patriota ofrece a los representantes de Cortes*, Valencia, 1811 (que también se publica en el establecimiento de José Estevan) p. 132. Sin embargo, y por otra parte, son varias las coincidencias entre los pasajes que cita Martínez Marina con la obra de Capmany: p. 169 n. 28 (= p. 230 de *Práctica y estilo*); p. 441 n. 178 y p. 475 n. 195 (= p. 232 de *Práctica y estilo* que además van en párrafos consecutivos tal y como los cita la *Teoría*). Debería pues explicarse qué hacía Capmany valiéndose del escrito del vocal de la Junta de Valencia como materia para su exposición sobre Cortes de Castilla.

63. Las referencias a este escrito de Canga Arguelles que Capmany recoge en su *Práctica* en pp. 169, 234 y 240 de *Teoría*.

zón prescribía la ley podían y debían contener los excesos de los Príncipes, nunca desempeñaron este oficio en las cortes, ni se hallará en sus actas un solo ejemplar de aquella mediación entre el Rey y el pueblo». De hecho, una institución pluricameral, o cualquier solución que fuera en la línea de representar algo más que pueblos y padres de familia, no sólo se alejaba del modelo históricamente propio de la nación española sino que además podía suponer una revitalizada amenaza por lo que tenía de desunión del cuerpo nacional y de fomento del «espíritu de partido». En materia de representación propiamente política la historia civil de la nación española no informaba más que de la formada por los pueblos, auténticos cuerpos políticos de la monarquía.

A este debate, al debate sobre la forma de representación de la nación española, pertenece el texto que presentamos aquí. Su autor es Franciso Xavier Uriortua que formó parte de la Junta de Hacienda destacando por el informe presentado a la misma para la reforma del sistema de rentas⁶⁴. Decimos que pertenece plenamente al debate que se abre con el decreto de 22 de mayo de 1809 no sólo por el encargo al que parece responder sino sobre todo por hacer cuestión esencial de su argumento el fundamento sociológico e histórico de la representación nacional que venimos viendo gravitar constantemente en las distintas posiciones entonces tomadas. No puede decirse que el texto se identifique plenamente con alguna de las grandes exposiciones de Jovellanos o Martínez Marina, pero sí desde luego participa de esa sensibilidad por hallar una fórmula —y en este caso nunca mejor dicho— que descubriera el modo de obtener una imagen representada de lo que se entendía ser entonces la nación española. Contiene el texto también implícitamente la suposición de que las Cortes de que se trata son las de una nación española, no las de una parte de ella castellana, aragonesa o navarra. Y el primer problema que se detecta no es así el de determinar si las Cortes de Castilla y León deben ser tenidas por las españolas, sino la diferenciada carga semántica que el término haya podido adquirir induciendo a error: «Cortes se creyeron los concilios o juntas generales de la Monarquía Goda: Cortes se han llamado las que después de la restauración tuvieron su principio en Asturias y Sovrarve; y Cortes por último las que, con dolor de los buenos, se han celebrado después de las malhadadas de 1539». Si entre las de la primera y segunda monarquías la diferencia era notable, la existente con las posteriores al siglo XVI era tal «que casi no se alcanza como se atrevieron á profanar tan respetable nombre»⁶⁵. Pero el dato que incumbe aquí retener es el de la suposición de la existen-

64. F X. URIORTUA, *Memoria sobre un nuevo plan o sistema de rentas, presentada y leída a la Junta de Hacienda nombrada por la Comisión de Cortes el año de 1809*, s.l. 1811.

65. Todas las referencias que siguen aquí se toman del texto que se transcribe más abajo, donde también doy referencias de edición y ejemplar. Evito la referencia continua a pie de página por estar todo el texto contenido en esta transcripción.

cia histórica de una representación nacional susceptible de ser detectada y analizada en cuanto tal.

El análisis que ofrece Uriortua podría decirse mixto en el sentido de que si bien, y por las razones que ahora veremos, no deducía la necesidad de una representación diferenciada de nobleza y clero tampoco concluía con una identificación de la nación estrictamente en los pueblos y provincias ni planteaba consecuentemente una representación de la misma sobre un criterio estricto de representación repercutida desde aquéllos sino que introduce correcciones por criterios que diferencian situaciones materiales como también veremos inmediatamente. La proposición de que se parte es la conveniencia de buscar un sistema que procure un alto grado de identidad de intereses entre representantes y nación, esto es, que llene de contenido «el derecho de representación». Dicho de otro modo, la nación es entendida como un compuesto más o menos complejo de intereses que la representación ha de reflejar: «Siempre que los intereses de estos pocos sean los mismos, que los de los muchos, estarán los pueblos bien representados, y los frutos que produzcan las Juntas generales de la nación, serán abundantes y sazonados; pero quando por desgracia los Procuradores, léjos de tener un interes comun, lo tienen distinto, y separado del pueblo que representan, y á veces contrario, ¿qué se podrá esperar de sus acuerdos y determinaciones?». Interés, el del individuo, que en el concepto de Uriortua se sostenía sólo desde una libertad de la propiedad que en su diseño del sistema fiscal era también el presupuesto de partida: «Libertad y propiedad son el origen y fundamento de la felicidad pública»⁶⁶. Se trataba por tanto de realizar comprobaciones históricas de este principio, de sondear de qué modo históricamente se habían formado intereses diversos y en qué grado habían quedado reflejados en la representación nacional. No es que el texto de Uriortua ofrezca a este respecto detallados análisis, siendo más su objeto la propuesta concreta que contiene la segunda parte, pero es significativo el hecho de que en un texto producido para proponer una composición de las Cortes se sienta la obligación previa de apuntar estas cuestiones.

«La nación Goda no podía estar mejor representada» deduce nuestro autor de un primer examen de aquellos «Concilios o Juntas generales» dado que en ellas se reflejaban los intereses que componían entonces la nación y cuya estructura simple podía resumirse rápidamente: «Tanto ántes como después estaba la nacion dividida entre los Grandes Poseedores Eclesiásticos, quales eran los Arzobispos, Obispos y otros Prelados, cuyas Iglesias poseian grandes territorios poblados de habitantes sugetos *glevae servituti*, y los que ocupaban los oficios Palatinos, con el título de Condes *Comites*: los Capitanes de las provincias con el de Duques o *Duces*, y otros poseedores de los llamados beneficios *beneficia*». Estos eran los inte-

66. *Memoria sobre un nuevo plan o sistema de rentas*, p. 4.

reses operativos en la nación y estos quienes formaban los concilios godos pudiendo afirmarse una identidad de la que también se beneficiaban los siervos cuya protección formaba parte del interés de los beneficiados que componían la nación.

Los cambios que el texto detecta entre esta representación de la «gente Goda» y la que se reconstruye en la segunda monarquía española, se derivan de las variaciones operadas también en la estructura de composición patrimonial del reino como efecto de la conquista constante de territorio que ofreció la posibilidad de introducir nuevos intereses: «La servidumbre conocida por *servitus glevae* desapareció, y solo vemos pueblos soldados y caudillos que los guiasen á la guerra». Su patrimonio, el de los pueblos, se construyó y consolidó con bienes raíces conquistados y concedidos por los caudillos a quienes tenían por sus señores. Pero también fue efecto de este prolongado estado bélico la aparición de ciudades que ejercían una señoría y dominio sobre otros lugares como los grandes y prelados. De ahí que esta edad muestre una «España como dividida entre el Soberano, y muchos Prelados, y Señores Seculares con otros pueblos grandes, y ciudades cabezas de partido, que exercian jurisdiccion, y una especie de Señoria, en los que comprehendia su tierra». La representación de las Cortes hubo de variarse también simultaneamente dando ingreso a los nuevos señores —ya no *dueños*— y a las ciudades «que tenian lugares en su tierra, y exercian jurisdiccion». Con ello se recuperaba la identidad, «los intereses de los que convocados podian concurrir, era el de la Monarquia». Pero la nación así representada era ya diversa, más compleja que la de la «gente Goda» al integrar también un interés formado en torno a las ciudades que ejercían poder territorial.

El cambio que encuentra en 1539 su reflejo más llamativo con la reducción de la representación «á los pocos mercenarios procuradores de las ciudades» no podía interpretarse, desde la composición de lugar que se viene haciendo, en sí misma y reducirla a un acto de despotismo austríaco. Disposición arbitraria en ello hubo pero como necesaria consecuencia de un proceso histórico de degeneración de esa identidad de intereses que configuraban el cuerpo nacional y representación en Cortes. El desarrollo que conduce a 1539 arranca con un fortalecimiento del ámbito de poder directo del príncipe propiciado por la necesidad de enfrentar la «anarquía feudal» fomentada por la diversidad de fueros, las guerras privadas, la interrupción del comercio y la ambición de los señores. La afirmación de un «ilimitado poder» vino a ser la única salida posible a la división interna del reino y se impuso por medio de la constitución de un ejército dependiente directamente del príncipe que pudo extender su soberanía directa a todo el territorio, la creación del Santo Oficio y la expulsión de los judíos, la imposición de una justicia del rey y la intervención en los ayuntamientos. «Tan notables variaciones mudaron la faz de la Monarquía». Y lo hicieron sobre todo porque se

acompañaron de una variación en la composición de intereses que habían hasta entonces estructurado a la nación.

La absorción de la capacidad política y militar de los señores varió el interés en la protección de sus vasallos que habían mantenido en tanto de su número dependía la potencia de aquellos; «se dedicaron solo á extraer la sustancia de los pueblos, para satisfacer otros caprichos, con que creían indemnizarse del antiguo poder, que habían perdido». Su interés se cifró desde entonces únicamente en mantener sus exenciones tributarias convertidas ya en sus principales privilegios y el del clero en convertir los diezmos y donaciones en su principal patrimonio contra los intereses de los pueblos. Simultáneamente, sin embargo, al abrigo de la mayor seguridad proporcionada por un poder reordenado en torno al príncipe y su justicia, surgieron nuevos intereses derivados de una actividad comercial y del descubrimiento de nuevos territorios. Todo ello complicó la combinación de intereses y los signos de distinción de los sujetos sociales que los sostenían: «el poder no se media por el mayor ó menor número de vasallos... sino por las mayores ó menores cantidades, que podían expender para singularizarse». Más aún, la propiedad se diversificó dando entrada a quienes poseían cosas que no se arraigaban o incluso que no se veían: «ya no se miraron como únicos bienes las propiedades ó raices, en que la útil labranza aseguraba la subsistencia á una honrada familia; antes bien comenzaron á preferirse otras profesiones tenidas por de menos honra».

La consecuencia que extrae Uriortua de estos procesos que deja señalados es la de un conflicto de intereses que es determinante para explicar 1539. Clero y nobleza, controlando una base patrimonial de aproximadamente dos tercios de los bienes raices, estaban exentos de una tributación que recayó enteramente sobre los otros patrimonios. En ese momento data también en su Memoria sobre rentas la variación sustancial de la imposición fiscal que significa al despotismo: «Jamás pensó ni probablemente hubiera pensado la nación entera en las rentas ó tributos sobre las ventas y consumos, fundamento y basa de las rentas provinciales, sino se hubiera visto compelida por la tenaz resistencia del clero y primera nobleza á que se tasasen sus tierras...». Ahí se originó un proceso de intervención fiscal antilibertaria que terminó imponiéndose una vez destruido el juego parlamentario: «Desde aquella época los consumos fueron el objeto y basa de las nuevas contribuciones, como la propiedad lo había sido en tiempos anteriores de los subsidios y servicios con que los reinos habían acudido á las urgencias y necesidades del Estado»⁶⁷. El conflicto por las contribuciones que enfrentaba ya a los diferentes órdenes desde que uno de los intereses monopolizó el privilegio, debía por tanto considerarse el fundamento de la operación llevada a cabo por el monarca y sus

67 *Memoria*, pp 6 y 8

ministros dando «al emperador un honesto motivo para separalos perpetuamente de las Cortes, baxo el especioso pretexto, que debiéndose tratar de los públicos impuestos, no era justo fuesen convocados, ni tuviesen voto, los que de ninguna manera contribuian, ni sostenian las cargas del Estado». La alteración constitucional de envergadura que se produjo entonces respondía por tanto a una previa en la identificación de intereses y representación nacional, dejando un amplio espacio de maniobra a los príncipes sucesivos que lograron interferir e instrumentalizar desde entonces las Cortes. «Ya por este tiempo puede decirse, que desapareció la representación nacional» y que con ello pudo alterarse a voluntad del príncipe la estructura impositiva favoreciendo una operación de asimilación de todos los súbditos: «Desapareció en efecto aquella diferencia y variedad de intereses, y todos (introducido el detestable sistema de las contribuciones indirectas) sufrieron las mismas cargas, y se sujetaron á los caprichos de una Corte corrompida, confundándose y mezclándose sin distincion de órden, ni clase todos los derechos».

La relevancia del planteamiento de fondo del texto y del recorrido realizado se adivina en la segunda parte del mismo, más propositiva. Los intereses que ahora componen la monarquía no pasan por una diferenciación estamental que pueda requerir una representación en cámaras aunque mantienen una notable complejidad que se debe tener presente: «El interes de los propietarios, labradores, fabricantes, menestrales, y dedicados al comercio por mayor y menor varia por su situacion local, y por las diferencias que notamos en la poblacion» y a ello tiene que responder ahora la representación. De la antigua forma estamental nada había dejado la experiencia de tres siglos de despotismo y de sus efectos sociales: «Hace mucho tiempo que en España se confundieron las clases, y la representacion de los dos estados quedó abolida desde las Cortes juntas en Toledo el año 1539». Podría la representación nacional consentir una presencia de clero y nobleza, pero con limitaciones y no como un derecho subsistente o un reconocimiento de estado político diferenciado en ellos ⁶⁸. La preocupación de Uriortua no es así tanto ubicar a estas clases en la lógica del respeto de un derecho histórico a una representación propia cuanto recomponer el cuerpo representativo nacional de acuerdo con los más determinantes intereses de localidad, riqueza y significación que pudieran tener los pueblos y provincias, piezas ya medulares de la nación española.

JOSÉ M.^a PORTILLO VALDÉS

68. No así de quienes directamente dependían, en su oficio, de nombramiento ministerial a quienes explícitamente excluye el plan mereciendo respuesta ofendida. *Carta que D. F. de P. Paadin escribía al señor Don F. X. Uriortua, examinando su papel titulado Tentativa sobre la necesidad de variar la representación Nacional que se ha de convocar en las futuras Cortes etc.* Cádiz, s.f. (firmada el 3 de agosto de 1810)

TENTATIVA SOBRE LA NECESIDAD DE VARIAR LA REPRESENTACIÓN NACIONAL QUE SE HA DE CONVOCAR Á LAS FUTURAS CORTES· NÚMERO DE DIPUTADOS QUE DEBEN CONCURRIR Y MÉTODO DE ELEGIRLOS.

Escrita de orden superior el año de 1809 POR D F. X. URIORTUA, DEL CONSEJO DE S.M.*

Los hombres todos por un natural instinto en la formación de las sociedades han procurado conservar su libertad, y los bienes adquiridos despues que se fixaron y establecieron en las distintas comarcas, que de grado ó por fuerza habian ocupado. De este principio tuvieron su origen las grandes Juntas ó Congresos, que con notables diferencias vemos se han celebrado por todas las naciones en la Europa entera: para tratar de las reglas ó leyes baxo que debian vivir, y los medios de ocurrir á los gastos comunes, fixos ó eventuales que ocurriesen. Quisieron impedir se atentase á su libertad, publicándose leyes que la coartasen demasiado, y los reduxese á una miserable servidumbre; y conociendo la necesidad de todos en mantener el Estado ó Cuerpo comun de la nacion, velaban sobre los gravámenes, que se les imponían, para que no se disminuyesen mas de los justo las propiedades, ó se aniquilasen las de algunos por arbitrarios repartimientos, ó por imprudentes empeños y gastos. Muy luego conocieron los hombres, que ocupaban un extendido territorio, y componian una gran nacion, la dificultad ó imposibilidad de reunirse todos, y la necesidad los obligó á adoptar el régimen representativo, en el que á ciertos individuos adunados en nombre de todos se les creia con poderes bastantes para deliberar y determinar quanto estimasen útil y conveniente al pro comunal.

Quantos establecimientos vemos de esta clase en la historia general de las naciones, han debido su principio á las casuales situaciones, en que se han visto, y todos ó los mas, bien examinados, han tenido un principio tan útil como justo y conocido, que ha obligado victoriosamente, á que se admitiese con una satisfaccion general, continuándose con respeto, y formando aquellas, que se dicen costumbres inveteradas, que tan supersticiosamente veneran los pueblos. Al nombre con que los distingue se someten con gusto, y jamas lo pronuncian sin cierta admiracion, que los dispone á la mas sumisa obediencia. Pocos son, entre los muchos, que componen una nacion, los que razonan, pesan y distinguen las circunstancias, y las alteraciones que se introducen en los antiguos establecimientos, como estos no varien de nombre, y en oyendo el sonido se creen haberse trasladado al tiempo de sus mayores, quando baxo aquella, que ellos llaman constitucion, ó leyes fundamentales, emprendieron y acabaron hazañas que actualmente

* En la edición de este texto se maneja el ejemplar de la Biblioteca Nacional (signatura R/60874) editado en Cádiz en 1809. Se ha seguido el criterio de respetar su ortografía y sintaxis originales, corrigiendo únicamente aquello que expresamente se indica en la fe de erratas.

admiran. Los nombres de Estados, Dietas, Parlamentos, Juntas generales, y nuestras Cortes, son y serán por mucho tiempo el ídolo y la esperanza última de los pueblos.

Apénas se cuenta alguno en que semejantes establecimientos hayan sido el fruto de una convencion entre los súbditos y el caudillo, que estaba á su frente: los mas son costumbres añejas sostenidas por la venerada tradicion, y sujetas á las vicisitudes y variaciones, con que la necesidad las altera, quando no sea una falsa interpretacion, con que la mala fe á veces, y otras el poder las muda y trastorna. Regularmente han conservado el mismo nombre, y el pueblo ha creído ver el mismo establecimiento. Entre nosotros; Cortes se creyeron los Concilios ó Juntas generales de la Monarquía goda: Cortes se han llamado, las que despues de la restauracion tuvieron su principio en Asturias y Sovrarve; y Cortes por último las que, con dolor de los buenos, se han celebrado despues de las malhadadas de Toledo el año de 1539. Grande es la diferencia que hay entre las de primera y segunda época, pero son tales las ambas con las de los últimos tiempos, que casi no se alcanza como se atrevieron á profanar tan respetable nombre, calificando de Cortes unas Juntas, en que no se ve sino la arbitrariedad y despotismo del Gobierno, con la prostitucion y última indecencia de los llamados Procuradores de una nacion tan considerada en la Europa.

Tan notables diferencias solo tuvieron un origen, qual es la variacion, que hubo en la representacion nacional. Se ha dicho que todos los pueblos conocidos en la Europa han querido en su fixacion renunciár lo ménos posible aquella libertad, que ántes gozaban, y conservar la propiedad adquirida en su establecimiento; y que con este doble objeto intentaron tener parte en las reglas ó leyes que se les prescribian, y reservarse el señalamiento de los gravámenes ó contribuciones necesarias, que debian sufrir, y la justicia de su reparticion y administracion. Tambien se ha notado, que vista la imposibilidad de concurrir, y juntarse una nacion numerosa, y que ocupa un territorio grande y extendido, se introduxo en todas, por una especie de instinto, el derecho de representacion, ó el que pocos hablasen en nombre de muchos, y cuidasen de sus mas sagrados derechos. Siempre que los intereses de estos pocos sean los mismos, que los de los muchos, estarán los pueblos bien representados, y los frutos que produzcan las Juntas generales de la nacion, serán abundantes y sazonados, pero quando por desgracia los Procuradores, léjos de tener un interes comun, lo tienen distinto, y separado del pueblos que representan, y á veces contrario, ¿qué se podrá esperar de sus acuerdos y determinaciones?

Grandes auxilios prestarian á la Monarquía Goda los Concilios ó juntas generales, que se celebraron en los 300 años de su duracion. Sus leyes, y otros establecimientos análogos á las circunstancias, no pueden dexar de ser útiles al estado, en que se vió aquella Monarquía ántes y despues de introducida la nobleza de linage hereditaria. Tanto ántes como despues estaba la nacion dividida entre los Grandes Poseedores Eclesiásticos, quales eran los Arzobispos, Obispos, y otros Prelados, cuyas Iglesias poseian grandes territorios poblados de habitantes sugetos *glevae servituti*, y los que ocupaban los oficios Palatinos, con el título de Condes *Comites*: los Capitanes de las provincias con el de Duques ó *duces*, y otros Poseedores de los llamados beneficios *beneficia*, con que por cierto tiempo agraciaba el Soberano algunas familias beneméritas, y eran muy parecidos á las Encomiendas fundadas en América despues de la conquista. Perpetuados que fueron en las familias estos beneficios, se introduxo la nobleza hereditaria, desusada en un pueblo militar, que no conocia otras distinciones, que las de los empleos adquiridos por la fuerza y el valor.

Tanto en uno como en otro estado de la Monarquía tenian asiento en las Juntas generales, ó llámense Consilios ó Cortes; todos estos poseedores, que es decir, los Arzobispos, Obispos, y otros Prelados Eclesiásticos, los Condes, duques y Nobles, ó bien llámámosles beneficiados, que tenian entre sí dividido en territorio entero de la Península, y quanto poseía allende el Pirineo. La nacion Goda no podia estar mejor representada, pues no solo no habia un interes distinto, que no se dirigiese á la conservacion y felicidad de un Pueblo, de que cada uno se consideraba parte integrante, sino que hasta los mismos paisanos siervos tienen una proteccion tan decidida, como la que dispensa al rebaño el que desea sacarle los mas abundantes frutos

Unicamente asistian á las Cortes los Prelados Eclesiásticos, y los Grandes ó Nobles del Reyno, no como eclesiásticos ni como Nobles, sino porque solo ellos componian la Nacion, y podian representar á los demas por la obligacion é interés, que tenian en ampararlos y protegerlos .

Algo varió la representacion Nacional en las Cortes celebradas en Castilla, Leon y aragon en los 760 años que mediaron hasta los reynados del augusto de Esapaña Fernando el Católico y su muger doña Isabel. Ya no hubo Beneficiados, ni duques de los Exércitos, y Condes Palatinos. La servidumbre conocida por *servitus glevae* desapareció, y solo vemos pueblos soldados, y caudillos que los guiasen á la guerra, que constantemente sostuvieron contra los Mahometanos Las conquistas de estos caudillos se miraron como su patrimonio, y el vacio que dexaban en la poblacion, se suplía con los soldados, entre quienes se repartian los terrenos, y demas bienes raices de los pueblos conquistados, y á quienes se premiaba con los bienes muebles, y semovientes, que producía el botin. Se vieron caudillos de todas clases y estados, y por lo mismo no es extraño, que los pueblos de España conociesen por Señores á Prelados Eclesiásticos, como son los Arzobispos, Obispos y Religiosos, como son los Maestres de las Ordenes Militares y Seglares, como eran los ricos homes, y algunos otros infanzones, y Señores particulares de casa fuerte, y solar conocido.

Tambien se nota en la historia de estos siglos las cartas pueblas, que con privilegio rodado espedian los Soberanos á favor de varios pueblos, y aun comarcas conquistadas por los mismos Reyes en persona, y sujetas inmediatamente á su Señorío. Estas ciudades quedaban obligadas entre otros servicios, al de acudir con el pendon y gente de su tierra á las facciones y guerras á que eran convocadas por su Señor, y á veces por sí embestian las fronteras, y se apoderaban de pueblos y fortalezas, á que extendian su jurisdiccion Las guerras continuas, que duraron estos ocho siglos, alejaban de los pueblos la industria, y toda clase de comercio, y dexaban reducida la poblacion á los propietarios mas ó ménos considerables. Puede considerarse en quella época la España como dividida entre el soberano, y mucos Prelados, y Señores Seculares con otros pueblos grandes, y ciudades cabezas de partido, que exercian jurisdiccion, y una especie de Señorío, en los que comprehendia su tierra.

Tan notables diferencias introducidas en la constitucion de las nuevas Monarquías, que substituyeron la anterior goda, variaron insensiblemente la representacion nacional en sus Cortes. A los antiguos dominios poblados de esclavos, y poseidos por dueños Eclesiásticos, y por condes, Duques, y Beneficiados seculares, se substituyeron pueblos libres, sujetos á Señores Eclesiásticos, Religiosos y Seculares, y el gobierno suave de ciudades considerables, que exercian jurisdiccion sobre sus súbditos, y los obligaban á ciertos y determinados reconocimientos. La representacion en las Cortes fue en todo este tiempo, con algunas variaciones, proporcionada á la forma, que habian tomado las nuevas Monarquías. Eran convocados en Castilla los Prelados, Grandes, ó ricos Omes, Maestres y los Procuradores de aquellas ciudades de poblacion considerable, que tenian lugares en su tierra, y exercian jurisdiccion, y en Aragon se agregaban los nobles de segundo órden Esta representacion era tambien tan arreglada, como que los intereses de los que convocados podian concurrir, era el de la Monarquía. Casi no se componia ésta, ni estaba poblada, sino de los mismos concurrentes, y de aquellos menudos propietarios sujetos á su jurisdiccion, cuyos derechos y haberes les eran tan apreciables, como que en su prosperidad y aumento fundaban su fuerza, y aun la propia conservacion Unidad de intereses entre los representantes y los representados, es la norma ó regla por donde conocemos la justicia del establecimiento, y esta la vemos, y notamos se observó con bastante regularidad en las Cortes celebradas en la primera y segunda época de nuestra Monarquía.

Aunque hemos fixado la tercera época en las Cortes de tolédo del año de 1539 por notarse en ellas la primera diferencia sensible en la representacion nacional, qual fue la de reducirla á los pocos mercenarios procuradores de las ciudades, y villa con voto, siempre que se tratase de subsidios, excluyendo á los Eclesiásticos y Nobles titulados, que se decian exentos baxo el espicioso pretexto, de que ellos á nada contribuian, habia no obstante desde los Reyes Católicos otros establecimientos anteriores, que insensiblemente alteraban, y aun minaban el antiguo y

Gótico edificio de la Monarquía. Tenia estatodos los vivios de la narquía feudal; aunque se dirigia por distintas reglas. Las guerras privadas; la interrupcion de comercio entre las partes de una misma Monarquía; estar este fiado á una mala raza que habia causado notables daños en el reyno todo; variedad en los juicios por los distintos fueros y por las parcialidades, en los que exercian jurisdiccion; una resistencia tenaz á toda nueva disposicion del Soberano, fuese ó no útil y saludable; y por último la ambicion de los Grandes, que mas de una vez alteraron la quietud pública, eran males graves de que adolecia y necesitaban un radical remedio. El dilatado y sabio gobierno de los Reyes Católicos, que en union ocuparon el Trono de las Españas 30 años, y solo el Rey otros 12 mas, fue muy a propósito para fixar los cimientos del nuevo edificio, y dexarlo á su muerte bien elevado. Llamóle sábio gobierno, no porque todos, ó los mas de sus establecimientos no deban reformarse, por haberse estrellado en el escollo contrario, al que querian evitar, sino porque su politica profunda eligió medios ciertos, que no podian dexar de destruir los daños, de que todos se quejaban. Supieron sábiamente destruir lo malo, y quitar la zizaña, pero no sembraron semillas útiles, que en adelante fructificasen.

En su tiempo se fundó la Milicia reglada, con cuyo auxilio y el de las tropas y tercios extranjeros, que tuvo tambien su principio en el mismo reynado, se acabaron las guerra privadas, y se arrancó la raiz destruyendo y desmantelando toda fortificacion chica ó grande, antes perteneciente á los Señoríos, ó sujeta á la jurisdiccion de las ciudades. De mar á mar reconocieron todos al Soberano por único Señor natural, con lo que removidas las trabas y estorvos del comercio, creció este, y la industria á tal altura, que en el dia casi se nos hacen increíbles sus dilatadas y abultadas relaciones. Con la fundacion del Santo Oficio, y la expulsion de los Judíos, que casi exclusivamente hacian el comercio, se acabaron ó disminuyeron las grandes usuras, y menguo la preocupacion, con que antes se reputaba por una profesion vil. Por el mero beneplácito de los Reyes, y sin que para ello procediese peticion de los Reynos, se erigieron varios Tribunales, entre ellos el Consejo de las órdenes, con lo que se uniformó la administracion de justicia en los pueblos de Señorío y fuero particular, siendo mas notable entre todos aquellos la Chancilleria de Granada por la reunion de poderes, que se le atribuyeron con e judicial, á que debia haberse ceñido. El gobierno municipal, en cuya energia encontraba una tenaz resistencia el gobierno absolutos, á que aspiraban los Reyes, decayó notablemente, y al fin vino á anonadarse con la perpetuidad de los Gobernadores políticos, y corregidores fundacion del mismo reynado. Uiltimamente se abatieron los Grandes, quitándoles la facultad y poder de levantar tropas, castigando como rebeldes al que intentaba sostener los castillos y fortalezas, fruto de los trabajos y conquistas de sus mayores y pasados, y reduciendo los derechos señoriales á la simple alcabala, y al de nombrar las Justicias ya sujetas á los Tribunales Reales.

Tan notables variaciones mudaron la faz de la Monarquía. Generalmente todos las aplaudieron, y sostuvieron con gusto, siendo solo añgun otro interesado, el que se quejaba mas del perjuicio particular, que se le seguia, que de los daños del poder absoluto, en que iba á envolverse el Estado. ¿Limitada y miserable condicion la del Hombre, que solo procura el mal que le aqueja, sin reparar la cima que él mismo cava á sus pies! Nada ó casi nada tuvieron que añadir los sucesores de los Reyes Católicos para exercere el ilimitado poder, cuyo incremento comienza á notarse en el gobierno del Emperador, tocando su último apice en tiempo de los Felipes. Solo el transcurso del tiempo lo ensanchaba y agrandaba, contribuyendo á lo mismo las divisiones intestinas, efecto cierto de las quejas y rencillas, que produce la variedad de intereses. En las dos épocas anteriores solo habia Señores Eclesiásticos, Religiosos y Seculares y los vasallos de estos, que en la Monarquía goda eran esclavos, y en las fundadas despues de la restauracion hombres libres, que vivian de propiedades menudas, que les habian tocado en repartimiento, ó adquiridas y compradas con el botin hecho sobre los enemigos. Tanto en la primera como en la segunda Monarquía los intereses de los Señores así Eclesiásticos como Seculares eran los mismos, y todos lo tenian muy grande en la conservacion y aumento de sus vasallos fuerza única, y riquezas de sus Estado. Pero reducidos los Señoríos á una mera sombra, ó fantasma de lo que habian sido, comenzaron á separarse los intereses. Ya los señores así Ecle-

siásticos como Seculares, no pensaron en aumentar y mantener una población numerosa, que en las ocasiones los siguiesen á sus militares empresas, se dedicaron solo á extraer la sustancia de los pueblos, para satisfacer otros caprichos, con que creían indemnizarse del antiguo poder, que habían perdido.

No era esta sola la semilla de la división, que habían sembrado entre los vasallos de esta vasta Monarquía los intereses complicados con el nuevo orden de cosas. Antes sólo había Señores y esclavos, ó Señores y vasallos propietarios como ellos, y todos ó los mas soldados; pero aumentado el comercio, y libres sus interiores relaciones con las nuevamentes adquiridas ultramar, aparecieron pueblos nuevos ántes desconocidos, y se ensancharon otros ántes de poco valor. Desde esta época el poder no se medía por el mayor é menor número de vasallos, que siguiesen á los Señores en sus expediciones militares, sino por las mayores ó menores cantidades, que podían expender para singularizarse en el goce y aumento de comodidades. En adelante ya no se miraron como únicos bienes las propiedades ó raíces, en que la útil labranza aseguraba la subsistencia á una honrada familia; ántes bien comenzaron á preferirse otras profesiones tenidas por de menos honra; pero de mayor utilidad y provecho. Las leyes mismas, que sabiamente se publicaron despues de la conquista del nuevo mundo, contribuyeron al aprecio y estima, que muy luego adquirió el comercio ultramarino, y á que los hombres industriosos y comerciantes se considerasen por clases distintas en el Estado, y sus bienes como unas considerables propiedades, de que ántes ni aun se había hecho mencion. La misma diferencia, que á primera vista se nota en la naturaleza de estas propiedades, cambió los tributos y contribuciones, complicando los intereses de sus respectivos poseedores.

Aun mas se alteraron los intereses del Clero secular y regular. En las primeras Monarquías se reducían los bienes Eclesiásticos á los dominios feudales, en que ejercían el mismo señorío, que los seculares en sus respectivos lugares, pero despues de destruido aquel gobierno, los diezmos debidos al derecho de conquista, ó á la benignidad y largueza de los Soberanos se les conservaron, á imitación de la antigua Tribu de Levi; pero no por eso renunciaron como ellos á las grandes adquisiciones, con que se han enriquecido despues. De todas sus pérdidas en los antiguos derechos señoriales se indemnizaron con las setenas en la extension con que cobran diezmos nuevos, desconocidos en la antigüedad, y con el sin número de fundaciones religiosas, con que la piedad de los fieles los ha enriquecido. Igual munificencia se advierte en el establecimiento de tanta, y tan rica comunidad religiosa, en las que los llamados medicantes con los Cabildos y Congregaciones de regulares se acercan, si no compiten, ó igualan las antiguas Monacales. Sus intereses léjos de ser en el día comunes con los de los pueblos, son distintos, y tan contrarios, como á cada paso se nota en las repetidas y multiplicadas quejas y peticiones de los Reynos.

Tanto quanto desde los principios de aquella revolucion se alejaron los Eclesiásticos de los pueblos, se acercaron y unieron con la primera nobleza para conservar sus mutuas libertades dirigidas á las exenciones de tributos. Los nuevos establecimientos de los Reyes Católicos los habían librado de acudir con su gente al servicio militar, único ántes, con el que cumplían y llenaban las obligaciones de vasallage. Suplidas estas por la milicia reglada, conservaron cerca de un siglo, é intentaban perpetuar las exenciones y libertades de los servicios pecuniarios, que debían gravar y pesar sobre los demas órdenes, en que nuevamente se había subdividido el Estado. Muy luego comenzaron las quejas de los pueblos, no tanto por la libertad personal de algunos centenares de personas, quanto porque entre el Clero, y algunas castas privilegiadas poseían dos tercios de los bienes raíces, que igualmente se exceptuaban conforme á sus antiguos fueros y privilegios. El comercio y la industria habían agrandado considerablemente muchas ciudades, y estas con un mutuo interes formaban por sus particulares fueros, exenciones y libertades un cuerpo respetable; aunque solo 18 tenían en Castilla el conocido derecho de nombrar Diputados en las Cortes. Todo privilegio es odioso, y mucho mas quando se funda en excepcion de carga, que pesa sobre los demas. No podía tolerar el comun de las ciudades considerable, que los estados privilegiados exceptuasen sus raíces del pago de toda contribucion,

de donde traxo su origen, el que con la esperanza de disminuir estos bienes quisiesen, y aun propusiesen averiguar las usurpaciones, con que los tiempos anteriores, y de revuelta se habian enriquecido á costa de la Corona, y de los mismos pueblos.

No hay que buscar otro origen de la desavenencia del Clero y nobleza con los comunes, ni de la guerra civil conocida en Castilla por las *Comunidades*, y en Valencia por la *Germanda*. Durante esta guerra se acordó entre otras cosas, por la que los comuneros llamaban santa liga, se propusiese al Emperador, que ningun noble se encargase en adelante del Gobierno de las ciudades considerables, y que sus bienes quedasen sujetos á las mismas tasas que los demas. Semejantes pretensiones se olvidaron con la muerte del justo y desgraciado Padilla, y la fuga de su muger, aquella heroína de toledo Doña Maria Pacheco, y los bienes de la nobleza y Clero continuaron en los mismos goces de suerte, que cuando en las Cortes de toledo de 1539 se trató de nuevos impuestos, se opusieron con tal firmeza, á que se tasasen sus bienes, que dieron al Emperador un honesto motivo para separarlos perpetuamente de las Cortes, baxo el especioso pretexto, que debiéndose tratar de los públicos impuestos, no era justo fuesen convocados, ni tuviesen voto, los que de ninguna manera contribuian, ni sostenian las cargas del Estado. Con tal resolucion se reduxo á una sombra, ó vano simulacro de la antigua dignidad y grandeza de estas Juntas una representacion limitada en Castilla á 36 Diputados, ó Procuradores de ciudades que decayendo unas, y disminuyéndose todas se apartaron de los antiguos intereses, que ántes comunes con los demas pueblos formaban por su union un cuerpo respetable.

Reducida así la representacion nacional, fue fácil á los Ministros de unos Monarcas absolutos corromper y seducir á pocos Procuradores, por lo comun pobres y desacomodados, y cubrir con unas sombras, y lejos de justicia las mas escandalosas usurpaciones. Despues de las Cortes de Compostela y la Coruña en el año de 1520 comenzaron las quejas de los pueblos sobre el influxo, que tenia el Gobierno en la eleccion y nombramiento de los Procuradores, y los premios ó gracias que á estos se daban y prometian durante la celebracion de las Cortes. Los abusos crecen, y progresan por el solo trascurso del tiempo, y así tocó su último ápice la corrupcion de estos Diputados ó Procuradores, quando la suerte, con que de tiempo inmemorial se sacaban, se reduxo á solo diez Regidores de las ciudades y Villa con voto, que en cada una entraban en la *insaculacion*. La decadencia y anodamiento del Gobierno municipal absorbido por los Corregidores y Gobernadores políticos, sujetos en esta parte á los Tribunales territoriales, que á imitacion de la Chancillería de Granada habian extendido su jurisdiccion, había envilecido á los Regidores, de suerte que ya no ocupaban estos officios, sino quatro criados de la primera nobleza, algun otro raro hombre bueno, ó los que siendo nulos, por deseo de suponer, ú otra pasion mas baxa tomaban en arrendamiento los mismos officios.

Era harto difícil, que fuesen elegidos entre los diez, que se habian de sortear los pocos hombres buenos, y por lo mismo sin pretensiones que aun restaban en los Ayuntamientos, y casi imposible el que la suerte tocase á alguno, ú otro que casualmente entraba en el *saco*, por lo que despues de las Cortes de Toledo de 1539 no parecerá extraña la criminal deferencia de estas Juntas al capricho de los Monarcas, ó de sus Privados y Ministros. No se vió en adelante sino abandono de la causa pública, pretensiones particulares con que los Procuradores intentaban mejorar su menuda y escasa fortuna; y concesiones y gracias, que ofrecía y concedía el Gobierno á todo, el que le caia la suerte, que generalmente se tenía por una fortuna. Se acabó en esta época aquel freno saludable, que oponían los pueblos á las dilapidaciones del Gobierno, quien impunemente prodigaba los tesoros de la nacion en intereses de familia agenos, y aun contrarios al de los mismos contribuyentes, cuya representacion solo sirvió para auorizar los arbitrios y proyectos mas ruinosos, con tal que con ellos saliesen de sus pauros los que mandaban. Muy luego comenzaron las alteraciones de moneda, las altas y baxas del vellon, y el sistema destructor de las contribuciones indirectas, con el que obligaron al Clero y nobleza, á que contribuyesen como los órdenes del Estado, sin oponer la resistencia, que hasta entonces no habian podido vencer. Solo la refinada malicia de pocos, y la ignorancia de todos pudo permitir, se introduxese un sistema, que solo él, sin otros vicios, debió aniquilar la Monarquía.

Ya por este tiempo puede decirse que desapareció la representación nacional. Ni los representantes ó procuradores tenían los mismos intereses, que los representados; ni puede decirse que los conocían, ni por último se convocaban las llamadas Cortes sino muy de tarde en tarde, o quando el Gobierno quería cohonestar alguna de sus determinaciones. A la antigua energía de los representantes se substituyó la mas servil condescendencia y adulacion en 36 miserables Procuradores, que aguardaban las órdenes de la Corte para confirmarlas con el mas uniforme acuerdo, seguros de que les compensaria con alguna gracia, que era á lo que aspiraban. Baxo el mismo nombre de Cortes se han confundido las augustas Juntas de la Monarquía Goda, las á veces turbulentas del tiempo de la restauracion, y las despreciables, que en los tiempos de su decadencia por las nuevas instituciones de los Reyes Católicos, y con especialidad las convocadas desde el año de 1539 quando por la separacion del Clero y nobleza, solo conservaron su respetable nombre. Es verdad que, tanto los Prelados Eclesiásticos, como los Grandes, y títulos de Aragon y Castilla, han sido citados, en las que se han tenido para el reconocimiento, y jura del Príncipe de Asturias, y heredero del trono, pero ni han sido todos convocados, ni los elegidos lo eran por sus comitentes, sino siempre por una particular predileccion de la Corte. Pero ni aun asi han asistido sino por pura ceremonia, para autorizar aquel solemne acto y solo podian deliberar, sobre lo que se les mandaba, y presentar sus Procuradores las ciudades y villa con voto.

Se trata en el dia en las críticas circunstancias, en que se halla la Nacion entera, de la convocacion de unas Cortes para el inmediato año de 1810. Si la convocatoria hubiera de ceñirse en Castilla á las 18 ciudades para que cada una de estas sortease entre sus Regidores y Jurados, que hubiesen de concurrir seria una ceremonia tan inútil como lo ha sido por cerca de tres siglos, y contraria á las leyes y costumbres sábias de nuestros mayores, y pasados. Las celebraban estos con el loable objeto de velar las reglas ó leyes, baxo que debian vivir, cuidando no se exigiesen inútiles tributos, y que los justos siempre prontos á concederlos, no se dilapidasen por una mala versacion ó descuidada administracion. No llenará tan sagradas obligaciones ningun Procurador ó diputado, que no conozca los verdaderos intereses de la Nacion, y que superior á toda seduccion, pueda manifestar su opinion libremente. Con los nuevos establecimientos que los Reyes Católicos alteraron la antigua constitucion, y mas con los remedios postizos y mal surcidos, que le han agregado los Príncipes de la Casa de Austria y de Borbon, han variado tanto los intereses, se han subdividido en tan varias y menudas secciones*, y se han aislado y obscurecido tanto, que no es fácil encontrar Procuradores, cuyos conocimientos abracen y puedan exponer y aclarar sus relaciones. Los Propietarios, la agricultura en sus varios ramos, la industria que comprehende fábricas, artes y oficios, y el comercio interior y exterior varian sus relaciones por la localidad, el temperamento, poblacion, tiempo y aun capricho de los consumidores. Ni es fácil, que se conozcan todas estas relaciones, ni menos que haya un interes general en cada uno de los Diputados en promoverlos todos. Es menester no olvidar el principio, que se dexó sentado, á saber, que para conocer si una Nacion está ó no bien representada, conviene examinar, si el interes de los representantes es el mismo que el de los representados, pues entonces lo tienen muy grande en promoverlo sin otro estímulo. Ni el labrador promoverá los intereses del comerciante, ni este el del ganadero, el fabricante no fiará de buena gana los suyos al menestral, y jamas este podrá exponer los derechos del naviero, en una palabra, los que pueblan la sierra y tierra llana, y los vecinos de los puertos y paises mediterraneos no pueden aspirar á las mismas ventajas, y por lo mismo no pueden representarse mutuamente con utilidad y provecho de todos los nuevos órdenes en que está dividido el Estado.

Llámanse nuevos órdenes, porque establecida la Monarquía absoluta, y habiendose envilecido la representación Nacional, se confundieron los derechos de los Eclesiásticos, Nobles y

* El texto dice «sciciones» sin que la fe de erratas corrija aquí. Creo que el sentido exige «secciones».

comunes, que eran las tres órdenes en que antes estaba dividida la Monarquía. En los tres últimos siglos, solo se decubren unas sombras de aquella antigua division, y casi no se encuentra rastro, que muestre hay otras diferencias que la de Monarca y vasallo, y entre estos las de agraciados ço no por una servil Corte. Desapareció en efecto aquella diferencia y variedad de intereses, y todos (introduciendo el detestable sistema de las contribuciones indirectas) sufrieron las mismas cargas, y se sujetaron á los caprichos de una Corte corrompida, confundiéndose y mezclándose sin distincion de órden, ni clase todos los derechos. El mismo privilegio de exponer si dictamen, y dar su voto en las Cortes, lo perdieron las dos primeras órdenes despues del año de 1539 con lo que sus distinciones quedaron reducidas á la mayor ó menor proximidad del Soberano, y á quatro cintas y cruces vacías de todo significado. No son estos los intereses de la Nacion que deben representarse en las Cortes futuras y respecto no haber otros, que el del Monarca y sus vasallos, y estos hallarse con intereses tan subdivididos, no es posible llenar el objeto loable, que se propusieron nuestros mayores en estas Juntas generales de la nacion entera, sin que la representacion se proporcione entre los interesados en promoverlos, y que se hallen bastante autorizados para velar sobre la publicacion y utilidad de las leyes nuevas, y para señalar y conceder los justos tributos, repugnando y contradiciendo los injustos y superfluos. Para esto es preciso, que los Procuradores tengan los mismos intereses que los representados, y se hallen con vigor y fuerza suficiente, para no ser seducidos por las promesas de una Corte, que puede estar corrompida, ni vencidos ó intimidados por sus amenazas.

Se conseguirá este doble fin imposibilitando al Gobierno, que se mezcle, ni pueda influir en las elecciones, y siendo el número de Procuradores proporcionado á la poblacion, y tantos, que no puedan obtener de la Corte ventajas y premios superiores á los daños, que reciban en sus propios intereses, si acaso abandonan y sacrifican por culpables condescendencias, ó una vil adulacion. Quantos puedan ser estos Diputados, y con que calidades deban nombrarse, y quienes los hayan de elegir, es lo que resta ahora aclarar, para que las Cortes acordadas el año inmediato de 1810 no sean tan nulas, inútiles, y aun dañosas, como las que hemos visto en los últimos siglos.

El interés de los propietarios, labradores, fabricantes, menestrales, y dedicados al comercio por mayor y menor varía por su situacion local, y por las diferencias que notamos en la poblacion. Queda dicho, que los que habitan los llanos, cultivan distintos frutos y tienen distintos derechos, que representar, que los que pueblan la sierra; y que la industria y comercio se altera y varía con notables diferencias en los pueblos grandes ó chicos, y en los puertos, y paises marítimos, con el que se hace en las ciudades y lugares mediterraneos. Para que tan varios y distintos intereses esten bien representados en las Cortes, es indispensable, que todos tengan en ellas sus Procuradores, y que el derecho de nombrar ó sortear diputados no se monopolice (si es lícito hablar así) por quatro ciudades, ni menos por los pocos individuos, que componen sus Ayuntamientos. Es preciso que todos los pueblos chicos y grandes tengan el derecho de embiar Procuradores, cuyo número se reparta con la dignidad posible, conforme la poblacion de la nacion entera. Faltan datos sobre el número y clase de pobladores de nuestras Américas, y demas posesiones lejanas allende el mar, ni tampoco se ha decidido qual debe ser en las Cortes su representacion; por lo que dexando la decision de tan importantes puntos á las Cortes futuras, que se desean se ceñirá esta tentativa, á señalar y repartir la representacion nacional en la poblacion de la península, é islas adyacentes.

Consiste esta segun el último censo en 10.541.221 individuos: dándole á cada 40.000 un Diputado, serán, con la posible aproximacion 264 Representantes los convocados á las primeras Cortes, cuyo número se crecentará considerablemente con la representacion de las Américas, y demas colonias, y posesiones ultramarinas. No se tienen presentes, ni andan en las manos de todos, los padrones particulares, sobre los que se formó el último censo, y sí solo este, en el que se distingue y separa la poblacion por provincias, y se forma luego el resúmen general. Siguiendo la division del censo, se señalará á cada provincia el número de Diputados, que se les reparte en el siguiente PLAN

<i>Provincias</i>	<i>Procuradores que les corresponde</i>	<i>Suplemento con el sobrante de otras</i>
Madrid y su provincia y sitios rls.	4	
Alava	1	1
Aragón	16	1
Asturias	9	
Avila	2	1
Burgos	11	1
Cataluña	21	1
Córdoba y poblacs. nvs	6	1
Cuenca	9	
Extremadura	10	
Galicia	28	
Granada	17	1
Guadalajara	3	
Guipúzcoa	2	
Jaén	5	
León	5	1
Mancha	5	1
Murcia	9	
Navarra	5	
Palencia	2	1
Salamanca	5	
Segovia	4	
Sevilla	18	1
Soria	4	1
Toledo	9	1
Toro	2	
Valencia	20	
Valladolid	4	
Srío de Vya	3	
Zamora	1	1
Mllrca Menorca Ibiza y Formentera	4	
Islas Canarias	4	
Totl de procuradores	249	
Id. Del suplemento	15	
Suman las dos partidas	264	

NOTAS AL PLAN

Como el número de pobladores en cada provincia excede regularmente en algunos quebrados mas ó menos considerables al número 40 000 que es la cantidad adecuada, en que se han dividido, reunidos los quebrados dan un sobrante general, que deberá representarse por 15 Diputados, que se han añadido por suplemento en aquellas provincias, en que restaba mayor número. Así que en las provincias de Leon donde solo faltaban 188 individuos, en la de Madrid 465, en la de Palencia 1936 y en la de Avila 1939 no se dudó agragarles un Representante, supliendole el número que les faltaba con el sobrante de otras, la misma regla, con la consideracion debida á los pueblos de muchas relaciones, se ha guardado con las demas donde hay aumento de representantes, aunque los suplementos son mucho mayores, pero generalmente se ha guardado por regla aumentar los Diputados á las provincias que daban mayor número de individuos al sobrante general, y tenian mas relaciones políticas o mercantiles.

Un aumento de 141 Procuradores, que se le señala á la corona de Castilla y Leon sobre los 36 que la representaban, puede ser sin perjuicio de la antigua posesion, que ántes tenian sus ciudades de voto. Conserven enhorabuena su derecho, nombren el mismo número de Procuradores, con tal que se varíen (si es licito decirlo así) la eleccion y elegibilidad. Debe alterarse la primera, uniformándose en todo el Reyno (como se dirá despues) y la segunda no se ceñirá, como hasta aquí, á los quatro individuos, que componen sus Ayuntamientos. Una opinion de probidad é instruccion, si los pueblos desean acertar, es la única guia, que seguiran en estas elecciones ó nombramientos, y esta opinion lejos de hallarse estancada en los Ayuntamientos, á veces á penas se encuentra en algunos de los individuos que los componen. Léjos de disminuir el derecho, que ántes tenian las ciudades, y la antigua posesion que pueden alegar, debe ensancharse y extenderse quando una numerosa poblacion lo requiera, á imitacion de los que se anota en la villa de Madrid. Antes de ahora solo tenia el mismo derecho, que las demas ciudades con voto, y ahora se le han repartido á la sola villa quatro Diputados, por contener en su recinto mas de 160.000 almas. En la misma proporcion se le considerarán á la sola ciudad de Barcelona lo menos 3 Diputados por el número solo de individuos ó habitantes que la pueblan, y en las demas ciudades y villas considerables, aunque no tuviesen ántes de ahora voto en Cortes, podran y deberan nombrar entre sus vecinos uno, ó mas Procuradores. A Cádiz por exemplo, Málaga y Xerez de la Frontera se les señalará dos á cada una de las primeras, y uno al menos á esta última. Su poblacion y extendidas relaciones así lo exigen, debiéndose guardar igual regla con los pueblos de la península, cuyo menudo análisis rebozaria mucho los límites prescritos á una tentativa como la presente.

Aun no sería fuera de propósito, que las ciudades ántes con voto, que por su poblacion deben tener el mismo, ó mayor número de Procuradores en las Cortes futuras, se les concediese poder aumentar sus representantes, optando, y pudiendo obtener los poderes en los restantes votos como los demas pueblos de su provincia. Pudiera muy bien prescribirse, que Madrid ademas de los quatro Diputados, que se le señalan en la representacion nacional por razon de su numeroso vecindario, tuviese este el derecho de ser elegido, y poder llenar los dos Procuradores, que en la comun division le tocan a su provincia. Quanto se dice de Madrid se puede aplicar a Sevilla, Barcelona, y otras ciudades de numeroso vecindario, en que el nombramiento de dos o tres Diputados no debe privarles el derecho de optar como los demas pueblos medianos y menudos, de que se compone su provincia.

Este que parece un privilegio, no lo es, atendido que en las capitales por los públicos establecimientos, que comunmente encierran siempre, se reúne mayor número de gentes instruidas, y á propósito para una representacion nacional que en los demas pueblos. Ademas que si se admitiese esta ampliacion, no solo se les conservaba en el goce de sus derechos, conforme á los antiguos usos, y loables costumbres, en lo que debe tenerse el mayor cuidado, sino que en cierto modo se les extendian, igualándolos con los demas, á quienes nuevamente se les señalan Procuradores, y se les convoca á las futuras Cortes.

Para llenar el número de los 264 representantes, creído suficiente en el actual estado de la nación, será útil y conveniente, que las elecciones sean tan libres, que todo natural de estos Reynos, como tenga la edad suficiente, y se halle sin nota, que le dañe en el público concepto, podrá ser elegido. El noble sea ó no titulado; el Eclesiástico de qualquier gerarquía; el propietario, el labrador, el comerciante ó industrial, los dedicados á las ciencias ó á las artes en las Universidades, ó fuera de ellas; y hasta los menestrales y jornaleros se declararán aptos, y podrán nombrarse Procuradores en las Cortes por su provincia ó pueblo. Las notas solas de decopcion ó quiebra, ó algun delito, ú otro vicio, que los preparan y disponen, como son la embriaguez habitual, vida escandalosa, juego de profesion, y las demas que califican una verdadera vagancia, serán los obstáculos e impedimentos que se opondrán á los nombrados, para estorbarles entren, y ocupen el distinguido oficio de Procurador de su pueblo ó provincia, y Diputado de la nación. Con tal disposicion se evitarán los mas de los litigios, con que los malcontentos, que siempre abundan en las públicas elecciones, procuran disgustar y separar á los buenos, fomentando los rencores y rencillas en los pueblos, con lo que mas de una vez conseguirian arruinar alguna honrada familia. Fuera de que la justicia exige, que quando no hay un gran daño, todos los individuos de una dilatada familia, como ha de considerarse el pueblo de una nación considerable, deben gozar en lo posible de los mismos derechos. No se encuentra inconveniente alguno, en que todo individuo, cuya felicidad particular en gran manera depende de la general del Reyno, y por los mismo se hallan sus intereses tan enlazados con los de la nación, pueda ser Procurador en sus Juntas generales ó Cortes; quando por ello resulta que estas no se priven de la probidad y luces, que quizá se hallan entre los menudos con mas frecuencia que en las clases, que hasta ahora se han reputado por mas elevadas. En el señalamiento de edad servirá de regla, la que prescribe la ley del Reyno para todo cargo público, incluso las primeras Magistraturas. Todo el que haya cumplido 25 años podrá ser elegido, y deberá admitir la procura sin réplica, como sucede en las cargas concejiles, y solo en el caso de haber llenado los 60 años, podrá exceptuarse, sin que se le obligue la admita contra su voluntad.

Queda sentado, que los Eclesiásticos y nobles de toda gerarquía tienen la opcion de ser elegidos, teniendo este derecho no por clase ó estado, sino como individuos, que gozan, ó pueden gozar un bien merecido concepto y opinion entre sus conciudadanos. Hace mucho tiempo que en España se confundieron las clases, y la representacion de los estados quedó abolida desde las Cortes juntas en Toledo el año 1539. Una posesion interrumpida despues de 270 años por un decreto expreso, y consentido sin réplica ni reclama, privó sin duda á las clases privilegiadas de un derecho, que si estuviese expedito deberia abolirse. No lo tienen ciertamente, pero no siendo justo ni conveniente, que la nación quede privada de las luces y probidad de vasallos tan distinguidos, es indispensable se declaren hábiles, siempre que la opinion de los electores los llame, y les confie sus mas apreciables derechos. Podrán obtener los poderes de la nación, y contarse entre los procuradores de las ciudades ó provincias, mas no se perderá de vista, que huyendo del escollo, con que hasta ahora se ha anodado la representacion nacional, se dé en otro mas temible. La nulidad de nuestras Cortes si no absolutamente, al menos en la mayor parte, ha provenido de ceñir la representacion á los pocos Procuradores de las ciudades y villa con voto: si en vez de estos se substituyesen los Diputados de las dos clases privilegiadas, ó bien como únicos Procuradores, ú obteniendo un decidido influxo por mayoría de votos ó de opinion, se repetiria la escena de los años de 1521 y 1522, en que los derechos mas sagrados del comun de los pueblos se sacrificaron al interes particular de estas órdenes privilegiadas.

Obtengan en buen hora el apreciable derecho de ser nombrados, y tener parte en la representacion nacional, pero de modo que no se apoderen exclusivamente de sus decisiones. Sería muy fácil que la santidad, el arreglo, y buena conducta del primer orden, la facilidad que tienen en el púlpito, y otros públicos actos de manifestar sus talentos é instruccion, con las inmensas riquezas que poseen las dos clases, les formasen un partido en el Reyno todo, que viniesen á recoger exclusivamente los poderes los poderes de la nación, ó quando no por una

decidida mayoría se hiciesen árbitros de unas determinaciones, en que fía su alivio la generación presente, y su felicidad las futuras. Se puede asegurar sin temor de errar ni equivocarse, que aun sin diligencia por parte de estas órdenes, muchos de los Vocales, ó los mas, se fixarian en ellos, por ser los que mas conocen por la notoriedad, que les proporcionan á unos su ministerio, y á otros la brillantez y lucimiento, en que sobresalen por el gasto de sus grandes rentas. Para esquivar inconveniente tan grave, es indispensable establecer una regla que combine los intereses comunes, con los de estas clases y libertad general de las elecciones. Se ha fixado el número de los Diputados á las primeras Cortes en 264 regulando á cada 40.000 habitantes un Procurador. Baxo esta norma el estado Eclesiástico de España que cuenta 182.503 individuos, solo podria nombrar 4 ó quando mas 5 diputados supliéndole el *deficit* que tiene hasta los 200.000. pero la santidad del estado los pone á cubierto de toda sospecha, que se tenga del abuso, que puedan hacer de una representación desproporcionada á su número. ademas que sus muchas y grandes riquezas complican sus intereses, y no estaran de mas algunos Procuradores que los representen, par que no se descuiden en unas juntas destinadas á la mejora de la administracion en todos sus ramos, y á la felicidad comun de todos lo órdenes que componen el Estado general.

No se encuentra inconveniente alguno, ni recibirá daño ni menoscabo la representación nacional, aunque se amplie tres tantos el número de Diputados Eclesiásticos, y se les conceda puedan tener 20 en lugar de 5. Baste que se cuide no preponderen con una mayoría decidida en las Cortes; y tengan en buen hora quien no olvide, ni descuide, antes bien manifiesten y reclamen sus grandes y complicados intereses.

En la Nobleza titulada bien sean Grandes ó meros títulos de Castilla, Aragon o Navarra, estan tan confundidos sus derechos con los de Nobleza sin título, que casi no se distinguen, sino como mayores ó menores propietarios. Mas siempre hay ciertas distinciones y privilegios, que (en realidad insignificantes) tienen con todo su precio, y valor particular por las preocupaciones de muchos de los que componen aquel órden, y aun de otros muchos que los rodean. Toda distincion real o existimada produce un interes distinto y aun contrario al de aquellos, que no la gozan, y así se vé, que no obstante haberse confundido los órdenes en España despues de dos siglos y meio, se conserva una clase zelosa de distinguirse, y cargar á los demas con ciertas pensiones y gravámenes, que sería justo y conveniente dividiesen con ellos. Esta clase en la Nobleza toda, tanto mas interesada en defender sus privilegios, quanto mayores son sus rentas, goces y distinciones. Las mismas razones porque se ha propuesto la limitacion en la eleccion de los Diputados Eclesiásticos, las mismas hay en la Nobleza titulada. Haya títulos en las Cortes; tengan los Pueblos ó Provincias la libertad de elegirlos, pero que no se junten tantos que influyan particularmente en las decisiones generales. Por la regla establecida en el repartimiento de los Procuradores por Provincias y Pueblos podrán nombrarse 20 títulos sean ó no grandes, pues son los que caben y tocan á 403 374 individuos con otras tantas personas, que se les suponen por la mugeres unidas y dependientes con los mismos goces, y es á todo quanto puede decirse ascien- de la Nobleza de todas las Provincias de España.

La regla establecida en los diputados Eclesiásticos y Nobles, es una verdadera limitacion á la libertad general, de los que hayan de elegir. Solo se prohíbe excedan el número señalado, pero de ninguna manera se prescribe, ó manda tengan auellas órdenes estos Diputados. Los Procuradores todos son representantes de la Nacion entera, en cuyo nombre han de pedir, proponer, decretar y proceder, y de ninguna manera han de tener voz activa ni pasiva, en aquel respetable lugar los Apoderados particulares de ningun órden, estado, ni corporacion. Solo los Eclesiásticos y Títulos, serán Procuradores quando la opinion de sus conciudadanos los elija y prefiera á los demas, y entonces nunca podrán juntarse ambos Estados mas de los 40 en la forma y modo prescripto, debiéndose excluir quantos escedan ese número. Como Ordenes y Estados privilegiados hace mucho tiempo que se hallan excluidos y sin voto, ni personalidad en la representación Nacional, y como diputados de Pueblo ó Provincia, si se presentan en las Cortes mas de los 20 Procuradores de cada Estado lo que será harto comun, y frecuente atendida la

facilidad que tienen en darse á conocer por su ministerio los unos, y los otros por el lujo en que sobresalen; se extraeran por *insaculacion* que se hará en la misma Junta general el número, que exceda al prescripto, y se tendrán sin nueva eleccion por Procuradores de la Provincias ó Pueblos los substitutos de estos, publicándose desde luego, para que sin demora se reunan en el sitio señalado, y donde los llaman sus mas sagradas obligaciones.

En los Magistrados, y generalmente en todos os empleados en el Gobierno, Judicatura y Administracion de la Hacienda sea como Ministerio de Ejército y Marina, ó en la simple recaudacion no hay que establecer regla alguna. Todos sin distincion deben ser excluidos de la representacion Nacional. Es harto notoria la falta que hacen en sus destinos mientras no varia en esta parte la actual constitucion. Por sus empleos y dilatadas relaciones políticas y económicas son tan conocidos, y tienen tal partido en las Provincias, que plagarian las Cortes, llenándolas en gran parte de estos Diputados, y dexando un hueco en las Provincias dificil de colmar. Con su ausencia se aumentaria el desórden indispensable quando interrumpidas las antiguas relaciones por las dificiles circunstancias, en que se halla la Nacion, quedasen en abandono la Policía, administracion de Justicia y las rentas, en que fian su seguridad y quietud los Pueblos. Mientras los Magistrados reunan la variedad de poderes, que se les encargan en España, y el primer fondo de las rentas se halle establecido en contribuciones indirectas, ningun encargado en qualquiera de estos ramos puede separarse por mucho tiempo y con destino, que los ocupe demasiado, y llamen su atencion, sin abandono de su ofiio, y sin que sufran mucho los Pueblos. Solo podrian obtener estos empleados la honrosa comision de diputado de los Reynos, quando renunciando sus antiguos empleos, dexasen al Gobierno la libertad, de encargarselos á otros, que puedan desempeñarlos por sí y nunca interinamente. Tan malas son por lo comun las interinidades, como el abandono mismo en las vacantes Tanto uno como otro dañaría notablemente en la situacion actual de la España; per aunque por la falta que hacen en sus destinos no tenga opcion á ser elegido un Magistrado ilustrado, ni un empleado impuesto é instruido en la *cabala* de las rentas, no por eso se perderán sus luces. Sus informes, proposiciones y noticias se oirán, y prestarán luz y guía en las determinaciones generales de las Cortes.

No solo se separará á todo empleado de unas Juntas dilatadas, que los obliguen a largas ausencias, y que es preciso ocupen toda la atencion y cuidado necesario léjos de allí para el desempeño de sus encargos, sino que tambien se les privará de voto en las elecciones, con que se asegura su libertad quitándole al Gobierno un influxo, con que tarde ó temprano la coartaría. Los empleados que miran justamente su suspension ó separacion como una real y verdadera multa ó confiscacion de bienes, y sus ascensos como otras tantas mejoras dependeran siempre del Gobierno, dispensador de estas gracias, y seran sus mas celosos y acalorados agentes siempre que intente mezclarse en las elecciones. Hace mucho tiempo que los Reynos se han quejado de este temible influjo de la Corte ó Gobierno, y era uno de los puntos representados al Emperador Carlos V por la llamada Santa Liga, despues de las Cortes de Santiago y la Coruña, y á que se atribuan muchos de los daños que sufría la Nacion. Influxo en las elecciones y premios ó empleos repartidos entre los vocales eran los medios, que ya en aquel tiempo usaba el gobierno para conseguir el objeto que se proponia. Cada dia le fue mas facil y hacedero, valiéndose de estos medios, corromper la representacion Nacional, reducida que fue á los Procuradores de pocas y señaladas ciudades, y en estas ceñida la eleccion ó suerte á unos Ayuntamientos compuestos de ciertos individuos, y estos generalmente pobres y desacomodados de los que dispuso el Gobbierno, como podia de una masa tan facil á recibir la impresion ó movimiento que quiso darle, como incapaz de ningun uso útil, y que pudiera dirigirse al pro comunal de la Nacion. Para oponer á estos males un adecuado remedio, es preciso remover las causas que los producian El aumento de 144 Procuradores sobre los 36 que antes representaban las Coronas de Castilla y Leon, con el que se le ha dado (guardada la misma proporcion) á los de Aragon y Valencia, es una precaucion no facil de vencer. No es lo mismo seducir con promesas ó aterrar con amenazas á 180 individuos, que á solo 36, y mas quando los elegidos sean personas libres, tan inciertos como escogidos en la masa general de la Nacion, independientes del Gobierno y no

sujetos por dones y gracias, que anteriormente les haya dispensado. Si á esto se agrega el remover hasta las sospechas, que el Soberano pueda mezclarse en las elecciones, ciertamente se conseguirá la libertad en los electores y la independenciam en los representantes; qualidades precisas para que las Cortes remedien ó alivien los males que adolece la Nacion, y que no es de esperar si se convocan, conforme á las últimas fórmulas

Qualquiera precaucion que se tome para impedir al Gobierno influya en las elecciones, sería inútil, como no se fie á la Nacion entera este sagrado derecho. Toda ella deberá elegir sus diputados, y sola ella resistirá la seducion y el poder. Como no es fácil ni aun posible reunir una Nacion grande, y que ocupa un territorio extendido, ni recoger sus votos, es preciso establecer cierta graducacion, por la que se venga en conocimiento, de qual es su voluntad cierta ú existimada, y quienes son los ciudadanos que deben elegirse, porque reúnen una suficiente suma de opinion. Comenzará á conocerse esta en las primeras elecciones, que se haran por Parroquias ó barrios, conforme se practica, en las que todos los años se celbran para el nombramiento de Diputados de bastos y Síndico Personero. En cada Parroquia, de las que encierra ó contiene la Península, se nombraran por los vecinos honrados cabezas de casa ó familia 10 electores, que igualmente deberan tener las mismas calidades de vecindad con casa y hogar propio. Todo vecino sin distincion, sea Eclesiástico ó lego, noble ó del estado general, Propietario, fabricante, artesano, comerciante, militar ó jornalero, tendrá la facultad de elegir, y podrá ser escogido y nombrado entre los 10 electores por Parroquias. Solo los ocupados en las distintas Magistraturas, y todo empleado en la admnistracion, recaudacion y distribucion de rentas, se exceptuan de aquella regla general y se eximen de este encargo.

Es indispensable reducir esta primera eleccion, que dará sobre poco mas ó menos el grande número de 191.860 individuos electores de difícil o imposible acuerdo por la sola muchedumbre; pero teniendo á la vista, que la reduccion sea en términos, que asegure la libertad, sin la que no hay acierto en las elecciones. No puede en las Provincias de España establecerse una ley general para semejante reduccion, por escasear en unas las Parroquias, que en otras abundan mas de lo justo. Asi que será convenientísimo dividir las y separarlas en 5 clases diferentes. Hay Provincias en que las Parroquias ó barrios en que se nombran electores para los empleos municipales no llegan á 100; otras cuyas Parroquias no llegan a 200, quales que notienen 400; muchas que no completan las 1000; y algunas por último que pasan de este número. Si á todas se impusiese una regla general, y baxo una misma órden se hiciese la reduccion, el número de electores, que resultase proporcionado á las primeras, sería excesivo en las últimas, y quando á estas se arreglase, sería tan escaso en las otras, que casi no habria quien eligiese. Para evitar este doble inconveniente, se establece distinta regla en cada una de las cinco clases. En las primeras ó aquellas que no llega á 100 Parroquias ó barrios en que haya el nombramiento de electores, se juntaran los de cada dos Parroquias y nombraran entre sí á simple pluralidad uno, y en igualdad de votos el de mayor edad que reuna el voto de los demas. en la segunda clase ó las que no llegan á 200 las Parroquias, habrá la sola diferencia de reunirse los de cada tres parroquias. en las de tercera ó las que no comprehenden 400 Parroquias, se nombrará entre los electores uno de cada 5: en las de la quarta clase uno de cada 10. y por último en la quinta ó las Provincias que pasan de 1000 Parroquias ó barrios, se nombrará uno por los electores de cada 30. Con estas diferencias se reducirán los primeros electores vecinos, y quedarán nombrados los segundos en que se reúnan y representen los votos de los otros primeros, asi como estos representaban los del Reyno entero por la eleccion, que de ellos habian hecho todos sus vecinos. El resultado, que dará esta reduccion, es el que manifiesta el siguiente plan.

DIVISIÓN DE LAS PROVINCIAS EN CINCO ordenes ó clases diferentes, segun el número de sus Parroquias ó barrios, y en que segun las reglas establecidas se han de reducir los electores que deberán nombrar los Diputados ó Procuradores á las futuras Cortes

Quando las Parroquias no llegan á 100

<i>Provincias de Primer Orden</i>	<i>Parroquias de cada dos</i>	<i>Electores uno</i>
Islas Baleares	64	38
Islas Canarias	77	38
Córdoba	89	44

Si las Parroquias no llegan á 200

<i>2^o orden</i>	<i>de cada 3</i>	<i>uno</i>
Murcia	106	35
Mancha	117	39
Jaén	118	39
Madrid y su provincia	122	40
Guipúzcoa	136	44
Señorío	192	63

Las provincias que no contienen 400 Parroquias

<i>3^o orden</i>	<i>de cada 5</i>	<i>uno</i>
Zamora	258	51
Sevilla	304	60
Avila	317	63
Guadalaxara	319	63
Palencia	350	70
Toledo	384	76
Toro	387	77

Provincias que no llegan las Parroquias á 1.000

<i>Provincias 4^o orden</i>	<i>Parroquias de cada 10</i>	<i>Electores uno</i>
Extremadura	412	41
Granada	423	42
Alava	438	43
Cuenca	442	44
Segovia	447	44
Valladolid	492	49
Valencia	557	55
Salamanca	646	64
Soria	693	69
Asturias	782	78
Navarra	843	84

Las provincias que pasan sus Parroquias de 1 000

	<i>5.º orden</i>	<i>de cada 30</i>	<i>uno</i>
León		1.332	44
Aragón		1.398	47
Cataluña		1.552	51
Burgos		1.899	63
Galicia		3.481	116

Baxo este arreglo el número inferior de electores por provincia será el de 32, y el superior 116, número que ha parecido suficiente, par que ni el baxo por su poquedad dexa de conservar la justa libertad, en que se fia el acierto de las elecciones, ni el otro por su demasía dé origen á grandes turbulencias, que perturben la paz y quietud de los pueblos. Todo el Reyno, ó por mejor decir todos los honrados padres de familias, y cabezas de casa nombran los primeros electores, que con corta diferencia serán 191 880, y estos eligen entre sí los segundos, que en todas las provincias quedan reducidos á 1768 tanto unos como otros con las precisas calidades de natural de los Reynos, y vecino ó cabeza de casa, teniendo la opcion á elegir, ó ser elegido qualquier padre de familias, sea de la condicion, clase, calidad ú ocupacion que tuviese, como no sea empleado por el Soberano en las dos carreras de judicatura ó administracion ántes exceptuadas. Se celebrarán las primeras elecciones bien en las parroquias, ó casas de Ayuntamiento, como se acostumbra en el nombramiento anual de los empleos municipales, y baxo las mismas fórmulas: y las segundas para la reduccion de electores en aquel sitio ó lugar que, como mas cómodo, determine el Gobierno, presidiendo el acto ante los Escribanos de Ayuntamiento el alcalde de primero ó segundo voto donde lo hubiese, y donde no el Regidor mas antiguo. Mas de dos millones de vecinos, que eligen los primeros electores, y la incertidumbre de los 1.768 que deben ser escogidos entre el gran número de 191.880 á que llegan aquellos, quitan hasta la mas remota sospecha, de que el Gobierno quiera, ni pueda mezclarse en las elecciones, ni tener aquel influxo de que ántes de ahora se han quixado los Reynos. Por otra parte en el progreso que hay de 32 Vocales, que es el extremo menor, á 116, que es el mayor de electores en cada provincia, deben suponerse bastantes conocimientos en la respectiva de cada uno, para que no se aventure el acierto en el nombramiento de Diputados ó Procuradores, y es la última eleccion que debe hacerse.

Luego que llegue á la capital de cada Reyno ó provincia la noticia del nombramiento, ó llamémosle reduccion de sus electores por barrios ó Parroquias, se citarán en la misma capital á cierto y determinado dia, pero siempre lo mas pronto posible, para evitar que con la intriga y cabala se vicien las elecciones, y se malogre el objetoo deseado. Juntos en el lugar señalado los electores de cada provincia se formarán listas ó catálogos de los pueblos, que ántes de ahora gozasen en aquella misma provincia la prerrogativa de voto en Cortes, con aquellos que tengan 40 000 al menos de poblacion. Inmediatamente pasarán á elegir por simple mayoría de votos el mismo número de Procuradores, que estaban en posesion de nombrar las ciudades con voto, y despues los de aquellos pueblos, cuyo vecindario tenga al menos 40.000 habitantes. En cada uno de estos se nombrará un Procurador por cada 40.000 almas que encierre, nombrándose dos en las de 80.000 como Sevilla, 3 en las de 120 000 como Barcelona, y 4 en la que tiene 160.000 como Madrid. Quando estos pueblos numerosos junten la qualidad de haber estado en posesion de voto en Cortes, ademas del número respectivo de Diputados, que les haya tocado por su mucha poblacion, tendrán la opcion á dar entre sus vecinos mas candidatos, con que poder llenar los votos ó procuras repartidos al resto de su provincia.

Nombrados ya los Diputados de las ciudades con voto, y de las de numerosa poblacion el número de Procuradores que restase hasta completar el repartido á la Provincia, lo escogerán los electores en las demas ciudades, villas ó lugares medianos y menudos que comprehenda;

bientendido, que deberán excluir á los pueblos que tengan diputados por sí menos en el caso ya exceptuado de reunir algunas de las ciudades el anterior voto en Cortes y un gran vecindario. Tanto en el nombramiento de Diputados particulares por las ciudades, como en el de los elegidos por las Provincias, cuidarán los electores nombrar doble número que el que se haya pedido; de suerte que para el Reyno ó Provincia, á que se le hayan repartido seis Procuradores, se elegirán doce, al de diez veinte, y así en las demas, lo que fecho darán inmediatamente cuenta autorizada en la forma ordinaria al Ayuntamiento de la Capital de la misma Provincia. Luego que este reciba la lista ó catálogo de los nombrados, se reunirá á la posible brevedad y á puerta abierta y con la mayor solemnidad, procederá á la *insaculacion* de los que hayan de quedar nombrados. Comenzará esta por las ciudades que tengan particualres Diputados, sorteando en cada una los elegidos, y extrayendo del *saco* la mitad, que se tendrán por los Procuradores electos, quedando los restantes de substitutos, para el caso de impedimento, como ausencia forzosa, enfermedad ó muerte. Concluido el sorteo particular de todas, y cada una de las ciudades con voto ó numeroso vecindario, se incluirá el resto de los nombrados por el Reyno ó Provincia, é igualmente se reconocerá la mitad primera, que se extraiga por el catálogo ó lista de Procuradores por la Provincia, y los restantes por sus substitutos

Todas estas reglas útiles y convenientes en las Provincias que (quando llegue el caso de la convocacion á las Cortes futuras) se hallen libres de enemigos, serán impracticables en las ocupadas por sus tropas. Ni en las que tengan esta desgracia podrán reunirse los vecinos por Parroquias ante Iglesias ó Feligresias, ni menos se juntaran los de dos, tres, cinco, ni mas Parroquias en el centro señalado por el Gobierno, ni por último tendrán arbitrio los últimos electores para escoger libremente en la Capital los Diputados ó Procuradores repartidos á su Reyno ó Provincia. En este caso apurado sin perjuicio del derecho que tengan las Provincias á verificar sus elecciones como las demas quando la situacion lo permita (conforme á la ley del Reyno) podrán juntarse en cualquier dentro ó fuera de los límites de cada uno de los Reynos ó Provincias, cierto número de *Mayorales*, *Perlados* y *Homes buenos* y nombrar provisionalmente los Diputados ó Procuradores que se les hayan señalado. Se dice que solo es este nombramiento provisional, y por el limitado tiempo de la ocupacion, y siéndolo, no deberán examinarse con mucho escrupulo ni los electores, que bastará sean diez y ocho entre los Nobles, Eclesiásticos en dignidad, y hombres buenos ó vecinos distinguidos por su providad y honradez, ni tampoco los Procuradores y sus poderes, pues se admitirán, aunque no traigan todos los requisitos prevenidos en la convocatoria. Es menester no perder de vista que estos Diputados son interinos por el preciso y limitado tiempo de la ocupacion, y que por el mero hecho de la libertad de sus Reynos ó Provincias, quedan exonerados de sus cargos.

Un nombramiento en que la nacion entera, como única interesada, es la que elige, y en que tanto la muchedumbre de los primeros electores, como la incertidumbre de los segundos priva al Gobierno poder mezclarse, y le quita todo influxo en las elecciones, deben tener las calidades apetecidas, para que la nacion esté bien representada. Ademas el número de 264 Procuradores por la sola península é islas adyacentes, sin el grande aumento que tendrá con los agregados por nuestras Américas, es mas que suficiente para que tenga la energía precisa, para no ser ganado por las promesas, ni intimidado ó seducido por las amenazas caprichosas de un Soberano; vicios de los que han adolecido los Diputados de Cortes en los tres últimos siglos. Cortes numerosas, y libremente elegidas entre los individuos que tienen los mismos intereses, ya sean representantes, ó bien representados, tendrán la instruccion, y manifestarán aquel vigor, sin el que jamas se velará ña publicacion de leyes nuevas, para que no se destruya, ó coarte mas de lo conveniente la libertad natural, ni menos se cuidará de conservar las propiedades, concediendo los justos tributos, cuidando de su administracion é inversion, y rechazando todo el que dañe ó perjudique los sagrados derechos, que la nacion les ha confiado. Estos son los altos y grandes objetos, que se propusieron nuestros mayores y pasados en el establecimiento y continuacion de las augustas Juntas generales de la nacion, los mismos que en gran manera se conseguirán variando y reformando (como queda dicho) la representacion nacional. No se está en el caso de

creer las reglas prescriptas en esta tentativa por las mejores que pueden establecerse. pero en las críticas circunstancias en que se halla el pueblo español, y en la imperfeccion de su *Estadística* se han estimado bastantes á esquivar los males temidos, y á reformar los abusos de que con tanta repetición se han quejado los Reynos

DE CORPORACIÓN A CONSTITUCIÓN: ASTURIAS EN ESPAÑA

A L. Mata

SUMARIO. 1 Viejas historias, nuevos planteamientos: del origen de este proyecto.—2. Bayona o la confirmación de los hechos las Instrucciones electorales de 1808 —3 Los hechos confirmados. singularidades en la Castilla septentrional 3.1 El siglo XVIII como receptor de tradiciones y vehículo de reformas. 3.2. El orden corporativo provincial: Asturias y las Vascongadas como elementos de comparación 3.2.1 Soporte institucional y modelos asamblearios de representación. 3.2.2 Las Juntas y sus funciones: similitudes y diferencias en materia fiscal, servicio de armas, pase foral y creación de derecho.—4 Génesis de una crisis: el arranque de la España constitucional 4.1 Introducción: reubicación en el tiempo 4.2 Fortalecimiento, confirmaciones y fin del particular organigrama institucional asturiano.—5 De la propuesta constitucional de Jovellanos a la de Flórez Estrada.

1. VIEJAS HISTORIAS, NUEVOS PLANTEAMIENTOS: DEL ORIGEN DE ESTE PROYECTO

Cuando en septiembre de 1991 planteaba la defensa ante Comisión de un análisis de las instituciones asturianas a través de sus ordenanzas, nada me hubiera hecho sospechar que no estaba más que en los inicios de una vía de investigación que, por alejada de mi anterior trayectoria, me iba a resultar tan novedosa como sorprendente.

Las pretensiones analíticas de aquel trabajo y, por consiguiente, la necesaria exhaustividad en la descripción de los acontecimientos, había afectado de una

cierta miopía la exposición de lo que pudo haber sido un apartado más amplio de conclusiones, de alguna manera, ya intuidas en el epígrafe final de su publicación (que vio la luz bajo el título de «Asturias, cuerpo de provincia. De la corporación provincial en la Castilla moderna»), recogida en este *Anuario*, el año 1992.

En el transcurso del debate que siguió a la exposición del citado ejercicio, puede decirse que se suscitó por primera vez lo que, a la postre, sería el contenido de las páginas que siguen; en concreto ante la pregunta planteada por un miembro del Tribunal sobre la posibilidad de que pudiera extraerse, por la propia relación de los hechos y al hilo de su lectura, un paralelismo casuístico entre el régimen asturiano y el caso particular correspondiente a las provincias vascas.

Mi respuesta, mecánicamente negativa, zanjó de momento la cuestión. Hoy tengo que reconocer que de todo punto imbuida por la tradición historiográfica asturiana tan instalada hasta los tiempos que corren en afirmar que, precisamente, la idiosincrasia del Principado radica en lo lejano que está de cualquier posible supuesto de foralismo, en aras de defender su vocación de «españolidad» en el marco septentrional de la península. Argumento que, a su vez, ha servido a la doctrina vasca un seguro de ancestral excepcionalidad.

Pero, como ya hemos anunciado, el proceso de inevitable comparación había empezado a gestarse y así, transcurrido un tiempo prudencial, bastaría un nuevo detonante para que una revisión descontaminada y reflexiva del propio texto encauzara las indagaciones. Fue la lectura de las Instrucciones electorales de 1808 lo que, por fin, prestaría el impulso de arranque. Una documentación ya utilizada por mí, aunque desde otra perspectiva, se mostraba tan meridianamente clara para lo que fueran los planteamientos originales como distante a los convencionalmente aceptados, pues, es el caso que, ante la patente homogeneidad de tratamiento reglamentario valedero por común para ambas circunscripciones, no podíamos por menos que suponer la similitud real de las condiciones de partida.

Finalmente, la edición de la obra de Alfonso Menéndez, por un lado, recogiendo un importante *corpus* documental sobre la Junta general del Principado ¹, y por otro, del sólido trabajo de José M.^a Portillo con sugerentes conclusiones extraídas tras profundizar en la relación de la monarquía con el gobierno provincial de las Vascongadas ², acabaron de perfilar la conveniencia de contemplar ahora el panorama asturiano desde un enfoque convergente con las líneas generales de evolución de los territorios vecinos.

1. A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *Elite y poder. La Junta General del Principado de Asturias (1594-1808)*, Instituto de Estudios Asturianos, 1992.

2. J. M. PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las Provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

En este sentido, conviene puntualizar que, pese a todo, hay que ser en extremo cauteloso a la hora de extrapolar el presente esquema de trabajo al resto de los territorios también tenidos por particulares, pues lo cierto es que una identificación a la ligera de todos ellos sólo podría inducir a imprudentes simplificaciones. Como pudiera ser, por ejemplo, el caso de Cantabria, cuyo tratamiento ha sido aquí descartado por entender que, no obstante su incontestada base histórica al respecto, el carácter comparativamente tardío en que muestra sus pretensiones a constituirse en provincia (ya a fines del siglo XVIII) convierte el proyecto de institucionalización, al menos desde el punto de vista formal, más bien en un epifenómeno que en un sujeto de análisis para nuestros propósitos.

Mención aparte merece el modelo gallego, reino histórico de profundas raíces, cuyas «Juntas» tanto semejan los casos asturianos y vascos; impresión que pudiera atenuarse al barajar rasgos diferenciadores tales como los relativos al sistema de composición de las asambleas, donde el elemento local se sacrifica por la voz de las siete ciudades tenidas por cabeceras, o el no menos destacable hecho de haber conseguido ya en 1623 el tan preciado voto en Cortes. Ambas circunstancias alejaban lo suficiente, a nuestro entender, el marco gallego de la dualidad vasco-asturiana, lo cual no es óbice para que ante otras perspectivas, como las que de hecho se vienen produciendo³, pudieran estas premisas suavizarse en su calidad de factores de diferenciación jugando en favor de otras coincidencias de fondo.

Justificadas, pues, estas ausencias territoriales quedaría aún por explicar otra más, ahora, de carácter institucional. Nos referimos en concreto al papel tan secundario (por no decir prácticamente inexistente) que va a representar la diputación del Principado en el desarrollo de estas páginas. Si la justificación se hace precisa es porque de hecho no se nos escapa el protagonismo que ésta fue adquiriendo de manera paulatina a lo largo del siglo XVIII. Sin embargo, habiendo ya reflexionado sobre esta cuestión en otro momento⁴, llegamos entonces a la conclusión (que seguimos hoy manteniendo) de que, a pesar del predominio en esas fechas de la diputación sobre la Junta general, sus facultades y prerrogativas sólo de ésta última podían emanar. Subordinada estaba la diputación a la Junta, y no a la inversa, aunque otra cosa pudiera parecer, al menos en determinadas circunstancias. Es por ello por lo que, en líneas sucesivas, el interés se centra de modo fundamental en el órgano asambleario principal y no tanto en el que de él formalmente depende.

3 M. M.^a ARTAZA, *A Xunta do Reino de Galicia no final do Antigo Réxime. (1775-1834)*, La Coruña, 1993

4 C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia. (De la corporación provincial en la Castilla moderna)», en *AHDE*, 62 (1992), pp. 429-442.

2. BAYONA O LA CONFIRMACIÓN DE LOS HECHOS: LAS INSTRUCCIONES ELECTORALES DE 1808

El 15 de mayo de 1808 la Junta Suprema a la que el recién proclamado Fernando VII había encargado el gobierno de España en tanto él se dirigía al encuentro de Napoleón, se enfrenta, sin legitimación alguna excepto la derivada de la expresa y terminante orden de su nuevo presidente ⁵, el Gran duque de Berg, «Lugar-teniente General del reino» ⁶, con la tarea de elaborar unas instrucciones que dieran forma al deseo del Emperador de convocar y reunir en Bayona en el perentorio plazo de un mes la que denomina en «Proclama a los españoles» (Bayona 25 de mayo) «asamblea general de diputaciones de provincias y ciudades» ⁷.

Sirvan estas primeras líneas exclusivamente para situarnos en unas coordenadas de espacio y tiempo, pues ni son de interés aquí y ahora los hechos acontecidos en ese mes de mayo, ni la proyectada reunión de Bayona, ni tan siquiera los resultados de la misma plasmados en el texto constitucional que tan irregularmente rigiera en España (o al menos en parte de ella) a lo largo del tortuoso reinado de José I. De todo ello da cumplida y suficiente cuenta una cada vez más profusa bibliografía ⁸.

De menor envidia, al menos en apariencia, es lo que ahora ha de ocuparnos. El contenido de esas instrucciones, finalmente elaboradas por una comisión pari-

5 En la orden de 8 de abril, remitida al Consejo Real, se encarga a «vasallos», «ministros y tribunales» y, de forma principal, a la recién constituida Junta de gobierno, que sigan «observando como corresponde la paz y buena armonía que hasta ahora han tenido con las tropas de SMI y R, suministrándolas puntualmente todos los socorros y auxilios que necesiten para su subsistencia. » De igual modo, el real decreto que le acompaña, dirigido en este caso a los consejos, y en relación con las actividades a desarrollar por la Junta Suprema durante ese previsto corto período, sólo establece en términos lo suficientemente genéricos que aquélla, presidida por el infante D. Antonio, «despache los negocios graves y urgente que puedan ocurrir» (Gaceta extraordinaria de 9 de abril de 1808) Para ningún otro encargo estaba legitimada, pues, la Junta Suprema de Gobierno

6. El nombramiento del duque de Berg como lugarteniente general del reino, al tiempo que su designación como presidente de la Junta de Gobierno (cargo que estaba ejerciendo de hecho desde que se produjera la salida de Madrid del infante D. Antonio el 4 de mayo), fue dispuesto por Carlos IV mediante decreto «dado en Bayona a 4 de mayo de 1808», remitido a la propia «Junta Suprema de Gobierno», que parece no tener noticias de su contenido hasta el día 7, y publicado finalmente en la Gaceta del viernes 13 de mayo

7. Esa proclama, junto al decreto en el que Napoleón convalida las instrucciones de la convocatoria y confirma en el cargo al duque de Berg, aparece publicada en la Gaceta de 3 de junio

8 Detallar aquí la prolija lista de títulos relativos a este período de la historia de España que se encuentran en el mercado editorial sería una ardua tarea de la que nos pueden perfectamente eximir los apéndices y las notas bibliográficas que suelen incluirse en las monografías relativas al tema. Véase, por ejemplo, el apéndice bibliográfico que, sin pretensiones de austeridad, se adjunta en C. MUÑOZ DE BUSTILLO, *Bayona en Andalucía el estado bonapartista en la Prefectura de Xerez*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

taria surgida del seno de la Junta de gobierno y del Consejo de Castilla, será lo único a tener en cuenta en la presente ocasión. Y no es que de ellas no se tengan noticias. El texto, publicado en la Gaceta de 24 de mayo, ha sido transcrito y comentado⁹; y, aunque lo cierto es que muy pocos lo hacen por extenso, todos los que de una forma u otra nos hemos visto involucrados en el reinado de José Bonaparte, aludimos a dichas instrucciones¹⁰. Sin embargo, no todos sus preceptos resultan familiares. Algunos han pasado prácticamente desapercibidos hasta el punto de no merecer por parte de los especialistas comentario alguno. Este es el caso, por ejemplo, del apartado 14 «Que la diputación del principado de Asturias nombre asimismo un sujeto de las propias circunstancias» que, necesariamente, se ha de poner en relación con lo dispuesto en apartados anteriores «Que por el reino de Navarra se nombre dos sujetos, cuya elección hará su diputación», «Que la diputación de Vizcaya nombre uno, la de Guipúzcoa otro, haciendo lo mismo el diputado de la provincia de Alava con los consiliarios y oyendo a su asesor» (10 y 11, respectivamente). Entre ellos y con características bien diversas queda regulada la representación insular: Mallorca (apart. 12) y Canarias (apart. 13)¹¹.

¿Por qué el olvido? ¿Por qué ni tan siquiera una reflexión sobre el precepto? ¿Por qué no ha provocado una cierta curiosidad entre los autores una disposición que parece poner al mismo nivel las históricas diputaciones vascas y la no menos histórica diputación del Principado de Asturias? ¿Podría ser causa de la, presuntamente, involuntaria omisión una lectura poco atenta del texto? En buena lógica no parece ser esta la razón cuando a tantos afecta. Los motivos han de ser otros y quizá, aunque de soslayo pues no es principal objetivo, estas páginas puedan arrojar alguna luz sobre ellos.

9 Los comentarios proceden principalmente de C. SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, Madrid, Editorial Reus (SA), 1922; autor y obra a los que constantemente me remitiré. También aparece el texto transcrito, y en este caso sí del oficial publicado en la Gaceta del día 24 de mayo, en M. GARCÍA VENERO, *Historia del Parlamentarismo español (1810-1833)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1946, pp. 23-25.

10. A modo de ejemplo basten algunos títulos. J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España (1808-1813) Historia externa del reinado*. Madrid, CSIC, 1971, siguiendo principalmente a C. SANZ CID, *op. cit.*, y a H. JURETSCHKE, *Los afrancesados en la guerra de la Independencia: su génesis, desarrollo y consecuencias históricas*, Madrid, Rialp, 1962, dedica algunos párrafos al tema en las páginas (28-35) en las que desarrolla el epígrafe general de «Génesis de la Constitución de Bayona».

En la monografía ya mencionada *Bayona en Andalucía*, de autoría propia, sólo una breve nota me pareció entonces que merecía el caso (p. 28, nota n.º 6). Criterio cuanto menos desafortunado como demuestran estas páginas.

11. «12. Que si la isla de Mallorca tuviese diputado en la península, vaya éste; y si no, el sujeto que hubiese mas a propósito de ella, y se ha nombrado á D. Cristobal Cladera y Compani.»

«13. Que se execute lo mismo por lo tocante á las islas Canarias, y si no hai aqui diputado, se nombra á D. Estanislao Lugo, ministro honorario del consejo de las Indias, que es natural de dichas islas, y tambien va D. Antonio Saviñón».

Pero comencemos por el principio, y el principio ahora está en la ya clásica obra de Sanz Cid publicada en 1922. No creo exagerar si afirmo que todas las investigaciones que en las últimas décadas han girado sobre este período son deudas, en mayor o menor medida, de los textos, comentarios y conclusiones recogidas por Carlos Sanz en *La Constitución de Bayona*¹². Pues bien, es ahí justamente donde se localizan las instrucciones que interesan al caso¹³, transcritas, eso sí, no del texto en castellano publicado en la Gaceta, sino de la «minuta en francés enviada a Napoleón, que se conserva en los Archives Nationales, AF, IV, 1609»¹⁴. Los textos no coinciden en todas sus partes; cumplidamente se advierte del hecho: «...La redacción, que aquí la es dada, puede diferir algo de los corrientes textos españoles»¹⁵.

En lo que nos afecta apenas si hay novedad, aunque es cierto que la versión oficial responde gramaticalmente a un mejor castellano¹⁶. O la traducción que Sanz Cid ofrece no es demasiado correcta (aunque pueda ser literal), o el texto fue revisado corrigiéndose su estilo antes de su publicación o, quizá, cabría una tercera posibilidad en la que de alguna manera estarían incluidas las otras dos opciones. Si el texto que publica Sanz Cid es producto, como de hecho ha de ser, de dos traducciones, una directa (español-francés) y otra inversa (francés-español) no es de extrañar la existencia en la versión última de inexactitudes gramaticales. Aun

12. Algo ya intuía Federico CAMP, «sin exagerar se trata del mejor libro escrito hasta el presente sobre la Constitución de Bayona y de uno de los más profundos sobre la Guerra de la Independencia». No llegó, sin embargo, a imaginar la trascendencia que en posteriores estudios tendría la obra de SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, Nota Crítica (Federico CAMP), en *AHDE*, 2, (1925), 541-543.

13. C. SANZ CID, *op. cit.*, pp 74-80

14. *Ibidem*, p 80, nota n.º 1.

15. *Ibidem*. Si otra cosa no se advierte, todas las referencias que se hacen en estas páginas a las instrucciones se han de entender relativas al texto que de ellas fue publicado en la Gaceta de Madrid del martes 24 de mayo.

16. Reproducir de nuevo los apartados correspondientes aun a costa de incurrir en reiteraciones parece lo más adecuado si se trata de comparar ambas versiones:

Versión Publicada en la Gaceta. «10. Que por el reino de Navarra se nombren 2 sugetos, cuya eleccion hará su diputacion».

«11. Que la diputacion de Vizcaya nombre uno, la de Guipúzcoa otro, haciendo lo mismo el diputado de la provincia de Alava, con los consiliarios, y oyendo a su asesor».

«14. Que la diputacion del principado de Asturias nombre asimismo un sugeto de las propias circunstancias».

Versión transcrita por Sanz Cid (pp.76-77): «10. La diputación del Reino de Navarra será compuesta por dos miembros».

«11. La provincia de Vizcaya nombrará uno; la de Guipúzcoa otro; los diputados de la provincia de Alava, concurrentemente con los consejeros y después de haber oído a su asesor, nombrarán igualmente otro diputado»

«14. La Diputación del principado de Asturias nombrará una persona, reuniendo las cualidades indicadas»

así, la revisión del texto sí hubo de producirse pues de lo contrario no tendrían sentido alguno las significativas modificaciones que se producen en cuanto a la representación de Mallorca y Canarias, cuyos diputados son ya designados directamente en el texto oficial publicado el 24 de mayo ¹⁷.

Nada de todo ello nos afecta en realidad, así que volvamos, sin que de hecho hayamos salido de él, al tema principal: las instrucciones y los comentarios de Sanz Cid sobre las mismas en lo que a las provincias Vasca, Navarra y Asturias se refiere. Las alusiones, aunque escasas, son suficientemente ilustrativas. Una de ellas surge al hilo de la crítica hecha a la convocatoria que si bien le parece al autor, en líneas generales, muy de acuerdo con las tradiciones patrias, no deja de ver en ella aspectos «desacostumbrados» como por ejemplo «el llamamiento de los diputados de las provincias aforadas» ¹⁸.

17. En el texto que nos ofrece Sanz Cid (p. 76) se lee:

«12. Si la isla de Mallorca tiene un diputado en la Península deberá ir a Bayona; en el caso contrario se admitirá la persona nacida en la isla, que se encuentre más inmediata».

«13. Se procederá lo mismo para las islas Canarias. Si no tienen diputado en la Península, D. Estanislao Lugo, miembro honorario del Consejo de Indias y nacido en Canarias, es nombrado para representarlas»

No cabe duda de que esta versión difiere bastante de la publicada el 24 de mayo (supra, nota n.º 7) en cuya redacción, muy posiblemente, interviniera el marqués de Caballero. En el primer supuesto, al no existir diputado en la península, fue designado directamente, mediante orden de 21 de mayo, D. Cristobal Cladera, «dignidad de tesorero» en la Santa Iglesia de Mallorca. En el segundo, después de redactada la convocatoria en la que se designaba a D. Estanislao Lugo, llegó a conocimiento de Murat que D. Antonio Saviñón era el diputado por las islas por lo que ordenó el 20 de mayo su nombramiento dejando vigente, no obstante, la primera designación C. SANZ CID, *op. cit.*, p. 107, notas n.º 1 y 2. Ambos casos quedan reflejados en el texto finalmente publicado. Pero ¿habían quedado también reflejadas esas y otras novedades en los diversos textos que fueron remitidos a las corporaciones e individuos interesados entre los días 17 y 18 de mayo sin que se esperase, por tanto, la publicación de las instrucciones en el periódico oficial? Ninguna constancia tenemos de ello, aunque sí nuevas pruebas de una posterior revisión, pues la «Nota» que se adjunta a continuación de las instrucciones advierte que «Después de impresa esta carta se ha excusado el marqués de Cilleruelo, nombrado en ella como título de Búrgos, y en su lugar ha nombrado SAI y R al conde de Castañeda, que reside en la misma ciudad.

También SAI y R ha admitido la excusa que ha hecho de ir á Bayona el general de Carmelitas descalzos, y ha nombrado en su lugar al de S. Juan de Dios

Además el mismo Sr. Gran Duque de Berg, con acuerdo de la junta de gobierno, ha tenido por conveniente nombrar 6 sugetos naturales de las dos Américas, en esta forma. Al marqués de S. Felipe y Santiago, por la Havana. á D. Josef del Moral, canónigo de México, por Nueva España. á D. Tadeo Bravo y Ribero, por el Perú. á D. Leon Altolaguirre, por Buenos Aires. á D. Francisco Cea, director del jardín botánico, por Goatemala; y á D. Ignacio Sanchez de Tejada, por Santa Fe». (Gaceta de 24 de mayo). Excusas y nombramientos que, lógicamente, no estaban previstos el 16 de mayo fecha en la que se ultimaba el contenido de las instrucciones.

18 C. SANZ CID, *op. cit.*, p. 81. Tan «desacostumbrado» es para el autor este aspecto como aquellos otros que se refieren «al lugar concedido a los altos consejos, a las Universidades, y cámaras de comercio» o a «la manera de integrar el banco eclesiástico por el alto y el bajo clero».

¿Qué provincias son estas que Sanz Cid supone aforadas? La respuesta, más por deducción que de forma clara y directa, llega no obstante de inmediato. Pero antes de descubrir la posición que al respecto adopta el autor, permítaseme imaginar una situación ficticia que muy bien podría convertirse en real. Alteremos los papeles; ahora no soy yo quien pregunta a Sanz Cid y obtiene respuestas en su obra, sino que es un estudiante el que demanda a un docente (por ejemplo y sin ir más lejos responsable de la disciplina de Historia del Derecho y de las Instituciones) una respuesta simple a una, aparentemente, sencilla pregunta: históricamente ¿qué provincias o regiones gozan de la consideración de aforadas?

El inusitado (por ficticio) interés del alumno se vería frustrado ante las inevitables explicaciones que ofrecería el profesor (aunque también podría ser que el frustrado fuera él si la pregunta sobreviene no en los inicios del curso, sino al final del mismo). Las matizaciones serían muchas pero, finalmente, y después de aclarar la situación de los territorios de la Corona de Aragón tras la guerra de Sucesión y los consiguientes Decretos de Nueva Planta, terminaría por afirmar que tres provincias, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y un reino, el de Navarra, han merecido históricamente tal consideración. ¿Quién incluiría (me pregunto) entre esos territorios aforados al Principado de Asturias? No creo errar si afirmo que nadie (salvo posibles excepciones que siempre las puede haber) se referiría a Asturias como «provincia aforada». Y sin embargo, así la considera Sanz Cid cuando al elaborar el cuadro de los teóricos diputados que habrían de asistir a la Dieta de Bayona, incluye dentro del brazo popular a ocho representantes de «las provincias aforadas e insulares»¹⁹, proporción que se repartiría entre Navarra (dos), Vizcaya (uno), Guipúzcoa (uno), Alava (uno) Asturias (uno), a los que se sumarían el representante de Mallorca y el de Canarias.

Es cierto que el autor nada advierte sobre el tema. Simplemente incluye al Principado sin que en el texto manifieste ningún tipo de reserva. O no le embargaba duda alguna al respecto o, quizá (posibilidad por la que me inclino), sólo se limitara a describir el contenido del mismo sin reparar en mayores consideraciones. Sea como fuere, lo cierto es que en su obra quedo reflejado el dato, y que, si de precisar se trata, no parece que quede otra alternativa sino la de insistir una vez más en las instrucciones mismas y en los sujetos que las elaboraron.

¿Fueron producto esas instrucciones del desconocimiento más absoluto de la realidad hispana? Indiscutiblemente, no. Sí se podría alegar que, en términos generales, sus artífices para nada tuvieron en cuenta la composición de las históricas cortes²⁰, pero de ahí, y como consecuencia de ello, afirmar que dicha reglamen-

19 *Ibidem*, p. 82, nota n.º 3

20 Tal afirmación requiere algunas matizaciones pues, si bien es cierto que estaba prevista la concurrencia de los tres estados y el llamamiento de una gran parte de las históricas ciudades con derecho a voto (reminiscencias de unas ya olvidadas, por no reunidas salvo

tación ignoraba una realidad como la española, sería un gravísimo error, pues si de algo hacen gala esas instrucciones es justamente de todo lo contrario.

En ellas, aparte novedades de clara influencia gala que, como es lógico, también las hay ²¹, queda perfectamente dibujado el muy complicado entramado institucional del Antiguo Régimen. No se olvidan del tradicional poder de la nobleza y del orden eclesiástico, pero enfatizan la efectiva importancia de los más altos tribunales y cuerpos consultivos, así como la de las corporaciones de comercio, universidades y, naturalmente, la de instituciones particulares como las todavía poderosas, social y políticamente, diputaciones navarra y vascas.

Tales afirmaciones no deben extrañarnos, pues los comisionados que participan activamente en la preparación del texto son, además de españoles, altos cargos de la administración del Estado. Más por esta última razón que por la primera es por lo que se ha de estimar poco probable que desconocieran la situación real de un territorio que de hecho administraban desde los diversos ramos a su cargo ²².

excepciones, Cortes pretendidamente nacionales desde principios del siglo XVIII), no lo es menos el hecho de que nuevas ideas relativas a una mejor y mayor representatividad habían influido de forma notable en la convocatoria de la Asamblea de Bayona.

El embajador francés en Madrid, Laforest, en carta dirigida al ministro imperial de negocios extranjeros, Champagny, ya se refería a ello en los siguientes términos: «No puede recurrirse a las Cortes, 1.º Porque estaría la nación desigualmente representada. Las Castillas tendrían tres cuartas partes de votos más que el resto de las provincias 2.º No se daría una proporción exacta entre la nobleza, clero y estado llano. 3.º Sería constitucional, si esta palabra es todavía aplicable a una forma desnaturalizada después de la guerra de 1701 a 1714, pero no sería bajo ningún punto nacional...» (C. SANZ CID, *op cit*, pp 72 y 73, nota n.º 3)

Sobre esa pretendida representación nacional (sin interés alguno para la monarquía) atribuida a las Cortes (castellanas) desde que en 1709 concurrieran a sus reuniones algunas ciudades de los reinos de Aragón y Valencia, véase J. L. CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789) Entre pactismo y absolutismo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, pp 113-139.

21. Las directrices francesas se reflejan no sólo en aspectos puntuales, sino también, y de manera más importante, en la intención que se tenía aparentemente (pues la normativa nada aclaraba al respecto) de distribuir la Asamblea en tres brazos integrados cada uno de ellos por igual número de diputados, de este modo se aseguraba, en teoría, la no prevalencia del estamento eclesiástico o del nobiliario sobre el popular. Asimismo, en el desarrollo de las sesiones de Bayona (con todas las limitaciones pertinentes) y en lo que, finalmente, queda establecido en el Estatuto sobre la reunión de Cortes, también se imponen los criterios imperiales, pues todo apunta a que aquéllas funcionaron o habrían de funcionar (según el caso) más como cortes representativas de carácter nacional que como, las formalmente previstas, cortes estamentales y corporativas.

22 No se debe olvidar que la comisión designada para tal menester estaba integrada, en igual número, por miembros del Consejo Real e individuos que formaban parte de la Junta, compuesta por los titulares de las secretarías de estado y del despacho: Ceballos, de Estado; Gil y Lemus, de Marina, Azanza de Hacienda, O'Farrill, de Guerra y Piñuela, de Gracia y Justicia C SANZ CID, *op cit*, p 50. En el mismo sentido, M. ARTOLA, *La burguesía revolucionaria (1808-1874)* en *Historia de España Alfaguara*, Madrid, Alianza Editorial (8ª edición), 1981, p. 10 Tema desarrollado por el mismo autor en *La España de Fernando VII. La guerra de la In-*

El país galo tampoco estaba tan ajeno a la realidad española. Napoleón había recabado informes ²³. Tenía noticias concretas sobre las particularidades institucionales del Norte peninsular ²⁴; y, aunque Asturias no parece haber sido objeto

dependencia y los orígenes del constitucionalismo. Madrid, Espasa Calpe, vol. XXXII (1978) de la *Historia de España* de Menéndez Pidal, pp 21-30 y 37-42.

Los datos suministrados por estos autores sobre la composición de la Junta de Gobierno para nada coinciden con los que proporciona M. GARCÍA VENERO, *op. cit.*, p. 14, quien afirma que la Junta, establecida por decreto publicado «en la Gaceta de 10 de abril», estaría integrada por «el ministro de la Guerra, Gonzalo O'Farrill; el de Gracia y Justicia, Sebastián Piñuela; el Marqués Caballero, consejero de Estado; gobernador del Consejo de Hacienda; Marqués de las Amarillas, decano del Consejo de Guerra, Pedro Mendieta, consejero de Estado y teniente general; Arias, Antonio Mon y Velarde, decano y gobernador interino del Consejo de Castilla, Duque de Granada, presidente del Consejo de las Ordenes; Gonzalo José de Vilches, ministro del Consejo y Cámara de Castilla, Francisco Javier Durán y José Navarro Vidal, ministros de aquél; Nicolás de Sierra, fiscal del mismo Consejo; García Xara, ministro del Consejo de Indias; Manuel Vicente Torres, Consul fiscal del de Hacienda; Ignacio de Alava, ministro del de Marina y teniente general; Joaquín María Sotelo, fiscal del de Guerra; Pablo Arribas, fiscal de la sala de Alcaldes de casa y corte, y Pedro Tomás Moro, corregidor»

No sería difícil desmontar este listado (o al menos parte de él) a la vista de las biografías realizadas sobre algunos de estos personajes, por ejemplo la de Joaquín M^a Sotelo que, si bien es cierto que fue nombrado fiscal del Consejo de Guerra en 1808 y que dos años más tarde se convierte en uno de los más apreciados colaboradores del gobierno josefista en Andalucía occidental, parece poco probable que perteneciera a dicha Junta puesto que, según consta en su expediente («Expediente incoado a D Joaquín María Sotelo, Fiscal Togado del Consejo de Guerra»), en aquellas fechas tenía proyectado fugarse de Madrid. Véase M. RUIZ LAGOS, *Joaquín María Sotelo, político y literato, prefecto de José Bonaparte en la ciudad de Jerez de la Frontera* (Discurso de recepción pronunciado en la Academia de San Dionisio de Jerez, como miembro numerario de la misma, el día 23 de marzo de 1971), Jerez de la Frontera, Publicaciones del Centro de Estudios Históricos Jerezanos, 1971.

En cualquier caso, y sin tener necesariamente que comprobar las actuaciones particulares de cada uno de esos sujetos, otro dato más apunta hacia la escasa credibilidad que merece la relación: la Gaceta a la que se refiere el autor, de 10 de abril de 1808, no existe, entre otros motivos porque ese día era domingo y en domingo, justamente, la Gaceta no solía publicarse. Sí aparece en la Gaceta extraordinaria del sábado 9 de abril la orden en la que no sólo se comunica la resolución de SM de salir al encuentro de Napoleón, sino también la decisión real de crear la Junta de Gobierno de la que exclusivamente se dice que será presidida por el «Serenísimo Señor Infante D. Antonio...» «..en quien tengo toda mi confianza por los estrechos vínculos de sangre que le unen á mi persona,.. , para que durante mi ausencia despache los negocios graves y urgentes que puedan ocurrir, oyendo antes á mis secretarios de estado y del despacho ..». Ningún nombre propio ni cargo distinto al de ministro se añade en la disposición.

23. Preocupa principalmente a Napoleón la situación económica y hacendística de España, así como el contingente de sus tropas y el estado real de la marina. Sobre informes, solicitudes y contestaciones al efecto, véase C. SANZ CID, *op. cit.*, pp 60-62 y notas correspondientes.

24. Desde tempranas fechas (marzo de 1808), Napoleón tenía ya noticias de la organización política de Navarra, cuya «constitución» se define en el correspondiente informe como «mixta de aristocracia y democracia». De igual modo, aunque cronológicamente algo más tarde, también aparecen diversos informes relativos a la situación de las provincias Vascongadas (C. SANZ CID, *op. cit.*, p. 171).

inmediato de su curiosidad, no hay que olvidar (porque es posible que ello también influyera en el ánimo imperial) que en esas fechas, cuando la convocatoria de la Asamblea es ya más que un simple propósito, el Principado, de manos de su histórica Junta general, había puesto en marcha lo que ha sido calificado como el primer intento en suelo hispano de organizar una resistencia armada contra las tropas francesas ²⁵.

Las actividades de la Junta general durante este conflictivo período no vienen ahora al caso. De ellas habrá ocasión de tratar más tarde. Sin embargo, sí es conveniente ahora traer a colación un dato de sumo interés al objeto que nos ocupa: la Junta, cuyas sesiones habían sido suspendidas hasta principios del mes de julio, tuvo que comunicar a sus procuradores el adelanto de la prevista reunión para el 28 de mayo. Un correo extraordinario del día 23, que también recibe el ayuntamiento de Oviedo ²⁶, anunciando la Asamblea de Bayona fue, sin lugar a dudas, la causa de ello ²⁷. Pero la Junta general que se reúne en la ciudad de Oviedo el día 28 ya no es exactamente la que estaba prevista; algunos cambios se aprecian. Los sucesos sobrevenidos entre los días 13 y 25 de mayo serán, en última instancia, los que originen tales novedades ²⁸. Ni la Junta ni su diputación tendrán ya en cuenta las órdenes del gobierno central al que consideran ilegítimo y, por tanto, el nombramiento de diputado para la Dieta de Bayona no se llevará a efecto. El Principado de Asturias, en consecuencia, no contará con repre-

Por las indagaciones de Napoleón podríamos llegar al convencimiento de que se proponía, en definitiva, aprehender una parte de la realidad política del país que, de hecho aunque por medio de su hermano, estaba dispuesto a gobernar. Ingenuidades aparte, todo indica que estos informes solicitados por el emperador van a tener mucho que ver con la decisión que adoptara dos años más tarde (8 de febrero de 1810) de crear gobiernos particulares en Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya; territorios todos ellos que habrían de ser administrados no por el titular de la corona, sino por los comandantes militares franceses trasladados a dichas provincias. Véase J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte .. Historia externa*, pp. 155-161 y 175-195.

25 F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal y crisis de las instituciones tradicionales asturianas*, Gijón, Silverio Cañada, editor, 1989, p. 73; También, del mismo autor, *La guerra de la Independencia en Asturias*, Madrid, Silverio Cañada, editor, 1984, pp. 71 y 72. De igual modo, se alude a la intervención del marqués de Santa Cruz en la Junta General de 9 de mayo y a su propuesta de declarar la guerra a Francia, en S. J. PATAC DE LAS TRAVIESAS, *La guerra de la Independencia en Asturias en los documentos del archivo del marqués de Santa Cruz de Marcenado* (Discurso leído por el autor en el acto de su solemne recepción académica el día 9 de noviembre de 1979), Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1980.

26. Oviedo se encuentra entre las ciudades que tenían la obligación de nombrar «sugeto por la clase de caballeros»; junto a ella: «Xerez de la Frontera, Ciudad Real, Málaga, Ronda, Santiago de Compostela, La Coruña, S. Felipe de Xátiva, Gerona y la villa y corte de Madrid» (Gaceta de 24 de mayo, Instrucciones, apartado 24).

27 F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, p. 167, nota n.º 70.

28 Sobre los levantamientos acontecidos en Asturias durante esos días y sobre la formación de la Junta Suprema, véase F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, pp. 83 y ss.

sentación alguna en esa que, teóricamente, debía haber sido primera «Asamblea Nacional»²⁹.

Algo bien distinto ocurre con Navarra y las provincias Vascas. Sus representantes, elegidos por las correspondientes diputaciones, acuden a la Asamblea³⁰. No obstante, son conscientes del perjuicio que con su presencia en aquellos actos pueden ocasionar a sus respectivas provincias en relación con el mantenimiento de fueros y costumbres. Callan en las primeras sesiones pero, finalmente, en la novena, celebrada el 27 de junio, cuando la Junta se dispone a votar las observaciones presentadas por los diputados, el representante de Vizcaya pide la palabra para hacer presente que «por parte de su principal había hecho representación directamente a SM el Emperador, pidiendo la conservación de los fueros y constitución particular del Señorío, y lo exponía o protestaba en caso necesario, para que su asistencia y participación en este acto no se tuviera por adhesión a la constitución general, y que en caso necesario se abstendría de votar³¹». La exposición es admitida por el presidente, constando en Acta su contenido. En los mismos términos

29. Así es como se califica a la que sería futura reunión de Bayona en el texto de las instrucciones, donde se lee, en su parte final: «Siendo pues la voluntad de SAI y R y de la suprema junta, que todos los individuos que hayan de componer esta *asamblea nacional* contribuyan por su parte á mejorar el actual estado del reino ...» (Gaceta de 24 de mayo) Y, de hecho, mucho se hubiera aproximado a tal modelo la Dieta de Bayona si la opción última, ante la inviabilidad del proyecto, no hubiese sido la de el nombramiento directo de los diputados entre individuos legitimados tan sólo por su afinidad al nuevo gobierno o, aún más grave, por la proximidad geográfica entre sus respectivas residencias y el previsto punto de encuentro. Significativamente elocuentes son las palabras con las que C. SANZ CID, *op. cit.*, pp. 94 y 95, se refiere a estas cuestiones: «. En vez de la asamblea proyectada. , se celebró en Bayona una simple reunión de españoles, congregada, casi al azar, por los más extraños títulos, algunos sin poder suficiente que les acreditase y nombrados, en su mayor parte, a última hora por el Duque de Berg, cuando no por el mismo Emperador, ante el sólo motivo de estar en Bayona y con el fin de completar el número».

30. Por el reino de Navarra presentan sus poderes D. Miguel Escudero y D. Luis Gainza, por Guipúzcoa, D. José María de Lardizábal, D. José María de Yandiola por Vizcaya, y el marqués de Montehermoso por la provincia de Alava Según consta en el Libro de «Actas de la Diputación general de españoles», todos ellos fueron elegidos por sus respectivas diputaciones C. SANZ CID, *op. cit.*, p. 106 y nota n.º 3

31. *Ibidem*, p. 146 Argumentos similares parece que utilizaron con anterioridad los representantes de Alava y Guipúzcoa El primero, Ortuño María Aguirre del Corral (marqués de Montehermoso), en la «Exposición hecha al Emperador sobre el proyecto de Constitución...» que presentara el 22 de junio; el segundo, José María Lardizabal Oriar, al manifestar ante la propia Asamblea el 24 de junio su disconformidad con el proyecto constitucional En cualquier caso, lo cierto es que el presidente de la Junta no adopta resolución alguna hasta el día 27 de junio y a raíz de la intervención del representante por Vizcaya, a cuyas denuncias y protestas se suman las de Guipúzcoa, Alava y Navarra. Las referidas intervenciones y datos biográficos de interés en J. AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, y otros, *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*; Vitoria, Parlamento Vasco, 1993

se expresan de inmediato los diputados del reino de Navarra y los de las provincias de Guipúzcoa y Alava ³².

Toda una incógnita es la posición que hubiera adoptado en este sentido el representante que tendría que haber sido elegido por la diputación asturiana. La postura que adoptara, ya interviniendo aprovechando la oportunidad que le brindaban, ya guardando silencio, podría haber evitado más de una especulación sobre el tema. Sin embargo, y ante las circunstancias reales, sólo caben posibilidades e hipótesis, aunque de algo no tengo la menor duda: si ese imaginario representante asturiano se hubiera expresado en los mismos términos que lo hicieron navarros y vascos, el presidente, al igual que con éstos, no habría tenido inconveniente alguno en admitir la protesta del Principado y reflejarla en Acta, puesto que la singularidad de Asturias se había puesto de manifiesto en las instrucciones mismas de la convocatoria. Otra cosa es que esa posible protesta hubiera inducido, directamente, a incluir al Principado entre las provincias aludidas en el artículo CXLIV del Estatuto de Bayona ³³, en el que, sin promesas de mantenimiento, al menos se aseguraba el examen de los fueros navarro y vascos ³⁴. La decisión sobre ellos quedaba postergada a una futura reunión de cortes que, como es bien sabido, no llegaría a celebrarse.

No parecían ser éstas las condiciones de Cataluña, cuyo diputado ³⁵, uniéndose a navarros y vascos, pretendió también hacer uso de ese derecho. La respuesta

32 La sagaz posición que mantienen en Bayona los diputados vascos y navarros no se corresponde con la postura que adoptaran años más tarde las respectivas juntas generales, las cuales, entre octubre de 1812 y julio de 1813 no tuvieron graves inconvenientes en aceptar y jurar la Constitución española de 1812. En este sentido, B. CLAVERO, «"A manera de Vizcaya" Las instituciones vascongadas entre fuero y constitución» en *AHDE*, 58 (1988), pp. 543-559; y también del mismo autor, «Entre Cádiz y Bergara lugar de encuentro de la constitución con los fueros» en *AHDE*, 59 (1989) pp. 207-282.

33. En ninguno de los proyectos elaborados de la Constitución de Bayona aparece el enunciado de este artículo, ni en su forma definitiva ni en cualquier otra similar. Es posible que, en concreto, este precepto fuera uno (aunque SANZ CID, pp. 414-415, no alude a él) de los que se añadieron en último momento siguiendo los dictados de Napoleón, y a causa, quizá, de las exposiciones que hicieran en la Asamblea los diputados vascos y navarros.

34. El artículo textualmente decía: «Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se examinarán en las primeras cortes para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación». R. RICO LINAGE, *Constituciones históricas* (Ediciones oficiales), Sevilla, Universidad de Sevilla (2.ª ed.), 1994.

35. D. José Garriga era el diputado con la obligación de representar al estado general del Principado de Cataluña, según consta en la orden convocatoria a él remitida por el secretario del despacho de Gracia y Justicia (Actas de la sesión primera de la Junta de Bayona). C. SANZ CID, *op. cit.*, p. 121. Federico Camp se refería a él como «seguramente el médico ampurdanés, amigo del mariscal Augereau», en *Nota Crítica*, p. 542. En efecto, José Garriga era médico en el Ampurdán, habiendo también cursado estudios de geología, mineralogía y química aplicada en París. No estaba tan claro, sin embargo, que fuera amigo del mariscal Augereau o, al menos, no parecía gozar de su simpatía en 1810 pues, nombrado comisario regio de Cataluña por José I,

fue contundente: «... el Sr. Presidente le hizo observar que ni había sido nombrado por el Principado mismo, que era el caso de los otros diputados, ni Cataluña tenía una constitución particular»³⁶. Y es que, efectivamente, todo apunta a que, tanto los comisionados que elaboraron el texto de las instrucciones como los diputados presentes en Bayona, parecían tener la certeza de que Cataluña, así como los restantes territorios de la Corona de Aragón, no debían ser incluidos entre las provincias que gozaban de una «constitución particular». La desaparición de sus más genuinas instituciones en los albores del siglo XVIII era dato suficiente a tener en cuenta para no considerarlas acreedoras de tal distinción. La pervivencia, y no sólo en Cataluña, de una muy significativa parte del derecho propio, no era en principio razón suficiente para admitir la demanda.

De otra cosa distinta se hablaba en Bayona. De algo que se estima sólo incumbe a Navarra, las provincias Vascongadas³⁷ y, de haber estado representada, a Asturias, y que alguna relación tiene con el mantenimiento de unas peculiares instituciones de orden corporativo y de amplia base local, pues es éste el factor que hace, según todos los indicios, inclinar la balanza de la singularidad³⁸.

Pero ¿pueden mezclarse en un mismo platillo de la balanza vascos, asturianos y navarros? La historia española de buena parte del XIX nos dice que no. Lógicamente, a los pormenores de esta futura historia no iban a tener acceso nuestros protagonistas. Ellos conocen otra, y se ha de dar por supuesto (de nuevo las hipótesis hacen acto de presencia) que, simplemente, se hicieron eco de ella y que en consecuencia plasmaron en el texto una situación real que concernía de forma muy directa a Asturias tal como afectaba inequívocamente a Navarra y a las pro-

fue desplazado de su cargo en febrero de ese mismo año por un hombre de la confianza del Mariscal. J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España Estructura del Estado español bonapartista (1808-1813)*, Madrid, CSIC, 1983, pp 184 y 185.

36. C. SANZ CID, *op. cit.*, p. 146.

37. Sobre «constitución particular» y orden corporativo provincial, véase J. M^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno* Ocasión tendremos de insistir en el discurso y en los argumentos que nos ofrece el citado autor

38. Esa singularidad tampoco afectaba a Galicia a pesar de la existencia de su, también, histórica junta que, sin embargo y en ese concreto sentido, poca relación tenía con las juntas o hermandades vascas o con la tradicional junta general del Principado. Una aproximación al tema en C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», pp. 458-475

Desde el año 1623 Galicia estaba representada en Cortes. El pago a la Corona de 100.000 ducados le otorgaba este derecho. Su voto era plural, pues enviaba a Cortes a dos procuradores designados por las siete ciudades principales que, al tiempo, eran las únicas representadas en las Juntas del reino. Este modo de designar a los diputados, de alguna forma, fue respetado en las instrucciones dadas sobre la convocatoria de la Asamblea de Bayona, en cuyo párrafo 2.º se establecía que «si otras ciudades ó pueblos de voto en cortes tuviesen derecho de votar para componer un voto, ya sea entrando en concepto de media, tercera ó quarta voz, ó de otro qualquiera modo, elija cada ayuntamiento un sugeto, y remita á su nombre á la ciudad ó pueblo en donde se acostumbre sortear el que ha de ser nombrado».

vincias Vascongadas. A esa referente historia es a la que se ha de acudir para comprender decisiones e interpretar, en sus justos términos (o al menos en los que permitan la documentación disponible), las condiciones de la equiparación.

3. LOS HECHOS CONFIRMADOS: SINGULARIDADES EN LA CASTILLA SEPTENTRIONAL

3.1. EL SIGLO XVIII COMO RECEPTOR DE TRADICIONES Y VEHÍCULO DE REFORMAS

El inicio de esa historia podría remontarse al siglo XV³⁹; es entonces cuando se origina el peculiar entramado institucional de Asturias: la elaboración de ordenanzas «generales del Principado»⁴⁰, la reunión de una junta de carácter general en la que se hallan representados los diversos concejos⁴¹, la creación en 1594 de una diputación⁴² y la renovación en esas mismas fechas del oficio de

39 Aunque no hay que olvidar que otro hecho que caracteriza a Asturias, su constitución como principado ligado a la dignidad del primogénito e inmediato sucesor a la corona, se produce a finales de la centuria anterior, tras el compromiso firmado en 1388 entre Juan I y el duque de Lancaster con el que se ponía fin a la guerra y a las pretensiones inglesas sobre la corona castellana. Sobre la constitución del Principado de Asturias, véase J. PÉREZ DE GUZMÁN, *El Principado de Asturias Bosquejo histórico-documental*, Gijón, Silverio Cañada (ed.), 1989. Obra editada por primera vez en Madrid en 1880 que, no por oportunista y de muy rápida elaboración, fue menos sugerente y polémica en su tiempo.

40. Las primeras ordenanzas concedidas por los Reyes Católicos en junio de 1494 tenían, en principio, una vigencia limitada a la ciudad de Oviedo, aunque las disposiciones que contenían fueron en breve aceptadas por otros muchos concejos asturianos, llegándose a considerar que estas normas eran de inmediata aplicación en cada uno de ellos. C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», pp. 359 y 360.

41. Posibilidades e hipótesis es lo único que se sigue ofreciendo al lector cuando se trata de argumentar los orígenes de la Junta general del Principado. Las causas, según A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 52, son principalmente dos: por un lado, la escasa (por no decir ninguna) atención que al hecho ha prestado la historiografía más tradicional y, por otro, la inexistencia de documentación que cubra este período en los archivos de la Junta; razón ésta que, quizá, explique, o al menos disculpe, la primera de las razones aludidas. Sin embargo, y a pesar de la escasa información que se tiene sobre el tema, Alfonso Menéndez aporta datos de sumo interés en el «resumen histórico» que abre la primera parte de su obra.

42. Unas nuevas ordenanzas se conceden al Principado en 1594. Ordenanzas, requerida por el Procurador general según consta en las *Actas de las Juntas y diputaciones del Principado*, II Oviedo, 1949, p. 3, con las que se pretende no sólo una mejor organización institucional, sino también prevenir en lo posible las arbitrariedades que, de hecho (así se hace patente en el preámbulo del texto), se venían cometiendo por «los ministros y executores de justicia». Los textos de las Ordenanzas aquí utilizados son los transcritos en *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias* (Recopilación completa de las de 1494-1594-1659-1781 y 1805). Bibliófilos Asturianos, vol. V, (Ed. dirigida por Francisco TUERO BERTRAND). Luarca, 1974.

procurador ⁴³ con el que se completa el cuadro organizativo, sientan las bases de la evidente singularidad de la que hará gala durante centurias el Principado asturiano. Sin embargo, si lo que se pretende es dilucidar qué conocían de esa historia nuestros actores decimonónicos, no es necesario que en tan lejanos tiempos se indague, porque los cambios se habían ido sucediendo: el contenido y el propio concepto al que respondían las primeras ordenanzas se había alterado; se introdujeron novedades que, si significativas ya eran en cuanto al nombramiento de procuradores y diputados, afectando por tanto a la propia composición y funcionamiento interno de juntas y diputaciones, más sustanciales resultan incluso cuando se refieren a funciones y prerrogativas de esas mismas instituciones. La desaparición de los corregidores togados en 1708 ⁴⁴ y la creación de la Real Audiencia en 1717 ⁴⁵, son igualmente mudanzas a tener en cuenta, y no sólo por nosotros ahora, sino también por ellos entonces ya que es de suponer que, en aquella ocasión, los principales testimonios giraron en torno al siglo XVIII, consecuentemente nada más lógico, pues, que limitar las páginas que siguen, en la medida de lo posible, a lo acontecido y aún vigente durante ese período en el Norte peninsular, o mejor, en Asturias y las provincias Vascas, puesto que son estos los territorios que, por las razones ya aludidas ⁴⁶, se han de constituir en nuestro principal objetivo.

El considerar al setecientos como el siglo de las grandes reformas no es ninguna novedad. Reformas en el ámbito político, social, económico y, cómo no, jurídico, que no en todos los casos lograron el éxito ambicionado. Reformas que afectan al conjunto del Estado o a individualidades territoriales. Reformas, en fin, no siempre proyectadas desde la corona pero sí en buena medida aceptadas (aun cuando con tensiones) por ella, que, en alguna ocasión aunque paradójico parezca, entrocán con los elementos decisivamente más tradicionales de la realidad hispa-

43. Sobre los inciertos orígenes de la figura del Procurador general, véase A MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op cit*, p 235.

44 Los corregidores togados que estaban en el gobierno de Asturias desde 1619 (*Actas de las Juntas y diputaciones del Principado*. II. Oviedo, 1950, pp 245 y ss) fueron sustituidos por los gobernadores político-militares que, a su vez, quedaron remplazados por los regentes cuando, en 1717, se creara la Real Audiencia de Asturias a semejanza de la establecida en Galicia. F TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo* (siglos XVII-XVIII). Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1979

45. *Novísima Recopilación*, Libro V, Título III, Ley I. (Ed. Facs. Madrid, BOE, 1976 de *Novísima Recopilación de las Leyes de España* mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Año MDCCCXV).

46. Navarra, ajena a explicaciones anteriores, tampoco será objeto de referencia alguna en este apartado. La singular evolución histórica del reino y la pervivencia en él de Cortes tradicionales y no de Juntas o hermandades, tal como viene ocurriendo en los territorios que nos incumben, nos han parecido datos suficientemente diferenciadores a tener en cuenta en la elaboración de estas páginas.

na. No pueden incluirse en este último grupo, obviamente, las medidas adoptadas por Felipe V contra la Corona de Aragón en las décadas iniciales de la centuria. Medidas abolicionistas en aras de una supuesta unificación que, aunque en principio no afectaron ni al Principado ni a las provincias vecinas, sin embargo, sí dejaron en ellas importantes huellas, pues, en ningún momento ni en ninguna circunstancia, los regímenes particulares de estos territorios estuvieron completamente al socaire del reajuste político-administrativo en el que la monarquía se hallaba empeñada. Y así, por ejemplo, si el traslado de las aduanas interiores dispuesto por real orden en 1717 supuso un mal calculado ataque frontal a los históricos privilegios e intereses vascos⁴⁷, la aparición en escena de la figura del gobernador político-militar o la del regente años más tarde fueron, de igual modo, decisiones adoptadas por la corona que vinieron a perjudicar de forma notable a la no menos histórica organización institucional asturiana⁴⁸. Y hasta tal punto esto fue así, que la historiografía especializada, tradicionalmente, ha creído ver en la creación de la Real Audiencia el principio del fin de la Junta general del Principado⁴⁹.

47 La orden, de 31 de agosto de 1717, produjo de inmediato graves disturbios y protestas. La «machinada», iniciada en el mes de septiembre, afectó principalmente a las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa. El conflicto no terminó, de forma definitiva, hasta los acuerdos firmados en 1727 entre Patiño, superintendente de rentas, y los diputados comisionados por el Señorío y la provincia de Guipúzcoa, acuerdos que se conocen con el significativo nombre de «capitulados». Antecedentes y firma del Capitulado de 8 de noviembre de 1727 en B. A. DE EGAÑA, *Instituciones públicas de Gipuzkoa, s. XVIII*, San Sebastián, Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992, pp. 128-129, 420-433 y 465-499, que corresponden a los siguientes capítulos y páginas originales: capítulo 4.º de la Obra, pp. 175-177, y Libro Segundo, capítulo 2.º, epígrafes 2.º (pp. 75-110) y 6.º (pp. 197-288). Esta paginación irá entre paréntesis en notas posteriores. Las repercusiones de estos acuerdos en el orden provincial son analizadas por J. M.ª PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, pp. 461-475. Referencias sobre el tema también se encuentran por ejemplo en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de monarquía*, Madrid, Alianza, 1992, pp. 390 y 396-397.

48. La diputación asturiana se hace eco inmediatamente de los graves perjuicios que ocasionaría al Principado la vigencia de una disposición de esta índole. Es por este motivo por lo que en agosto de 1717, pocos días después de ordenarse la fundación del Tribunal, los diputados acuerdan la reunión de la Junta general a fin de que sea ella la que se pronuncie sobre el tema. Las discrepancias con el decreto fundacional también aquí, entre los procuradores, se hace patente. No obstante, todo indica que el desacuerdo se produjo más por razones personales y económicas que por los preceptos que afectaban directamente al aparato institucional asturiano; medidas como las que se refieren a la presidencia de la Junta, desde entonces en manos del regente, o al control efectivo que, según lo dispuesto, podía ejercer la Audiencia sobre los acuerdos tomados en Junta, no parecen preocupar inicialmente a diputados y apoderados. De todo ello se irá dando cumplida cuenta.

49. La opinión de Tuero Bertrand podría ejemplificar la idea que se tiene de que la creación de la Real Audiencia significó para la Junta general la merma prácticamente absoluta de todas sus facultades, «quedando entonces casi reducida su posición a exponer al Monarca los asuntos de interés para el Principado y al solicitar su apoyo para su satisfactoria resolución» (*La creación de la Real Audiencia*, p. 94).

Pero bien es cierto que estas reflexiones se alejan en alguna medida del objeto propuesto, así que volvamos a él recordando que sólo tratamos de averiguar si en los inicios del XIX existían antecedentes que justificaran la identificación institucional, aparentemente observable, entre el Principado de Asturias y las provincias Vascongadas.

Un primer y nada pretencioso encuentro con la historia de estas regiones (advertiendo que es bastante difícil hablar en estos momentos históricos de un único o singular modelo vasco, aun cuando las tres provincias participen institucionalmente de unos mismos o similares principios básicos) ya permite que nos percatemos de la existencia en todas ellas de instituciones particulares denominadas juntas y diputaciones que se reúnen y desarrollan, en el preciso ámbito provincial, funciones de gobierno y administración. No obstante, la supuesta equiparación no puede de ninguna manera tener su origen exclusivamente en una mera coincidencia terminológica o de forma porque, si así fuera, otras zonas septentrionales, como Galicia o Cantabria, en las que también se producían reuniones asamblearias (aunque de características diversas) hubieran merecido similar consideración. Algunos otros requisitos tenían que darse. La peculiar composición de estos órganos provinciales, así como las actividades realizadas por ellos en el, presumiblemente, rígido marco de una monarquía con pretensiones claramente unificadoras, podrían ser entre otras las análogas condiciones exigibles.

3.2. EL ORDEN CORPORATIVO PROVINCIAL: ASTURIAS Y LAS VASCONGADAS COMO ELEMENTOS DE COMPARACIÓN

3.2.1. *Soporte institucional y modelos asamblearios de representación*

Las juntas son en todos esos casos organismos territoriales integrados de manera fundamental por corporaciones locales. El elemento local (que no municipal, aunque en ocasiones puedan converger inequívocamente ambas categorías) es por tanto la célula básica que configura dichas instituciones. Tal afirmación, aun siendo válida en términos generales, requiere ser matizada, pues lo cierto es que todas y cada una de estas juntas, diferenciadamente, sufren un largo proceso de conformación que, iniciado en los siglos bajomedievales y modernos, no concluye de forma definitiva hasta las décadas finales del setecientos ⁵⁰.

50. No es el caso de Vizcaya, pues hasta 1806 no se incorporan finalmente al Señorío las Encartaciones que, hasta entonces, mantienen dentro de la provincia un régimen particular analizado por G. MONREAL ZÍA, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao, Diputación del Señorío de Vizcaya, 1974, pp. 238-266; obra que viene a desarrollar, como el propio autor advierte, las ideas apuntadas en «El Señorío de Vizcaya: origen, naturaleza jurídica Estructura institucional», en *AHDE*, 43 (1973), pp. 140 y 141. Sobre el

Proceso, por otra parte, que para Guipúzcoa y Asturias no resulta a la postre tan complicado como lo fuera para las provincias de Alava y Vizcaya. Es este último caso el que parece presentar un mayor grado de complejidad derivada, sin duda, de los muy diversos elementos corporativos (aunque el local también aquí predomine) que con los siglos van urdiendo la trama institucional del Señorío. En la Junta de Guernica quedan representados de forma sucesiva todos esos elementos que, finalmente, llegaron a constituir la provincia de Vizcaya: las anteiglesias de la Tierra Llana; las Villas, desde que se acordara la Unión en 1630; la merindad de Durango, que se incorpora en 1628; el valle de Orózcó, bajo jurisdicción señorial hasta su reincorporación a la Corona en 1782 por sentencia favorable del Consejo, que se integra en 1784 y, por último, las Encartaciones, cuyo proceso de incorporación no habría de culminar, como ya quedó dicho, hasta el año 1807.

La configuración provincial e institucional de Alava tampoco aparece exenta de dificultades. El Privilegio de 1332, por el que se incorporan a la corona de Castilla las tierras de la Cofradía de Arriaga, no pudo impedir que se siguieran observando significativas diferencias entre esas tierras, del antiguo Señorío, y las nuevas ciudades o villas agrupadas en hermandades. En cualquier caso, cuadrillas y hermandades van a ir consolidando, no sin tensiones, un modelo de representación provincial en el que de nuevo queda de manifiesto, al igual que ocurría en Vizcaya, la hegemonía del elemento local sobre cualquier otro elemento corporativo de índole diversa ⁵¹.

El carácter de realengo del que gozan tanto las tierras del Principado de Asturias como las de la provincia de Guipúzcoa, así como el compromiso que en ambos casos adquiere la corona de no enajenarlas ⁵², son circunstancias que

proceso de incorporación iniciado en el siglo XVII, también, J. M.^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, pp. 262 y ss.

51. J. M.^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, p. 241. Sobre la Cofradía de Arriaga, «cuadrillas» y Hermandad Alavesa, G. MARTÍNEZ DIEZ, *Alava Medieval*, II, Vitoria, Diputación Foral de Alava, 1974. Algo más sobre la Cofradía de Arriaga en G. MONREAL ZIA, «Incidencia de las instituciones públicas de Alava del Medievo en el pensamiento político de los alaveses de la Edad Moderna», en *AHDE*, (1984), 613-638.

52. Ya indica J. M.^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, que en el siglo XVIII «la declaración enriqueña de inenajenabilidad de la provincia» fue uno de los argumentos más sólidos utilizado en situaciones políticas comprometidas (p. 256).

En cuanto a Asturias, la propia creación del Principado en 1388 viene a confirmar el carácter realengo de sus tierras. Sin embargo, la debilidad de la monarquía durante los períodos de las minorías de Enrique III y Juan II, perjudica sensiblemente al Principado como entidad territorial, pues éste ve como determinados linajes se van a ir adueñando, en concepto de donaciones regias o mercedes, de una buena parte de los concejos localizados en la zona más oriental de la región. El trueque y la compensación serán luego los instrumentos a utilizar por la corona a fin de que este patrimonio cedido revierta de nuevo en ella. A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 48-51.

En la recuperación de la integridad territorial de Asturias, que no parece hacerse efectiva hasta finales del siglo XV, juega un significativo papel el «albalá» o cédula real que en 1444 fir-

propician la sencillez en el desenvolvimiento de los respectivos entramados institucionales. De este modo, en Guipúzcoa, son las ciudades y las villas, o lo que es lo mismo las «repúblicas privilegiadas» que conforman la provincia, las que tienen reconocido el derecho de estar representadas en Junta desde que adquieran tal condición ⁵³, en tanto que, en Asturias, son los concejos que integran el Principado ⁵⁴, reunidos en «partidos»⁵⁵, los que finalmente disfrutaban del privilegio de asistir con voz y voto a las reuniones de la Junta general o «Cuerpo de la Provincia» ⁵⁶, como también se le llama a finales de la centuria ⁵⁷.

mara Juan II con la intención de hacer cumplir lo que su padre estipulara años antes sobre la creación del Principado a imagen y semejanza del delfinado francés. El documento puede verse en J. PÉREZ DE GUZMÁN, *op cit*, (Apéndice III: «Fundación y cuerpo jurídico del Principado»), pp 304-310. También está recogido por L. A. DE CARVALLO, *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, utilizó la edición de Silverio CAÑADA, ed. (Biblioteca Histórica Asturiana). Gijón. 1988, pp 425 y 426, y por J. CAVEDA Y NAVA, *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias* (ed. facsímil de la edición de 1834), Oviedo; Alvíoras, 1988, pp 17 y 18, quien también alude al testamento de Juan I en el que se ordena «al dicho Infante mío fijo que la tierra de las Asturias que nos tenemos para la Corona del Reyno por el yerro que el Conde D Alonso nos fizo, que nunca la dé á otro salvo que sea siempre de nuestra Corona, así como nos lo prometimos á los de dicha tierra cuando para nos la recibimos» (p. 16, nota n.º 1)

53 En el concepto de «república privilegiada» no quedaban incluidos los lugares que se hallaban bajo la jurisdicción de otra villa o ciudad. En tanto esta dependencia jurisdiccional se mantuviese, el lugar en cuestión ni estaba incorporado a la provincia ni, en consecuencia, gozaba del derecho de estar representado en Junta. Sobre ello, J. M.ª PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, pp. 256-258.

54. Según establecen las Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659 (Título primero, ordenanza 3) sólo pueden enviar procuradores a la Junta general los concejos de realengo y los redimidos o de Obispalías; en ningún caso pueden ser convocados los de señorío, excepto aquéllos comprendidos en el mismo partido de Obispalías. Esta decisión parece que fue el resultado de las protestas originadas en el seno de la Junta ante la actitud de diversos corregidores que, entre los años 1596 y 1647, llegaron a convocar, junto a los concejos de realengo, a numerosos cotos o jurisdicciones señoriales. Explicaciones más detalladas sobre el tema y relación de jurisdicciones asistentes a Junta general durante ese período, en A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp 106-111.

55 El «Partido», que es una circunscripción territorial en la que se agrupan varios concejos vinculados política o históricamente, cumple desde su creación una función electoral, pues sus límites sirven de principal referencia en la elección de diputados. Establecido su número definitivamente en las Ordenanzas de 1659 (ordenanza 10 del Título primero), traen su origen de una norma o reglamento de la propia Junta de 19 de diciembre de 1594 en el que parece que se desarrollan algunos preceptos incluidos en las Ordenanzas de Duarte de Acuña (1594), principalmente aquéllos que se refieren a la puesta en marcha de la diputación, órgano de gobierno creado precisamente en esas fechas. La creación y composición de los Partidos asturianos, en A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 83-106.

56. En las Ordenanzas de 1781 («Ordenanzas generales», Título II, ordenanza 6) se enumeran los concejos que tienen voto en Junta general.

Una relación de concejos, cotos y jurisdicciones del Principado de Asturias (1785-1789) en G. ANES Y ALVAREZ DE CASTRILLÓN, *Los señoríos asturianos*. Biblioteca Histórica asturiana, Gijón, 1989, (Apéndice). Se alude a cotos y jurisdicciones porque, como ya queda dicho, a al-

En resumen, si a lo dicho hasta aquí añadimos que una representación mínimamente igualitaria y proporcional no existe ni en Asturias ni en las provincias Vascongadas ⁵⁸, que todas esas juntas están, en mayor o menor medida (dependiendo del momento histórico del que se trate), subordinadas o en manos de los personajes más ilustres o «notables del lugar» ⁵⁹, y que en todos y cada uno de los casos se advierte una creciente importancia de las diputaciones en detrimento de las propias juntas ⁶⁰, la conclusión parece evidente: las cuatro provincias presen-

gunos de ellos, incluidos en el partido de Obispalías, se les reconoció el derecho de estar representados en Junta.

57. Para las Ordenanzas de 1781 Junta, Principado y Provincia son términos utilizables indistintamente. Así, la Junta es el «cuerpo de la Provincia» («Ordenanzas generales», Título primero, ordenanza 1.^a) como el Principado está compuesto por cuarenta y dos votos (Título II, ordenanza 10), coincidiendo este número con el de los concejos que en Junta estaban representados (Título II, ordenanza 6). C. MUNOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», pp. 419 y 420

58. En Guipúzcoa, por ejemplo, según Portillo Valdés, «la votación “fogueral” permitía un fácil dominio (.) a algunas localidades principales con cierta habilidad en el manejo de votos». Coincidiendo éstas con los denominados «cuatro pueblos de tanda» (*Monarquía y gobierno*, p. 233) El desequilibrio también se hace patente en el Señorío en el que, frente a las setenta y dos anteiglesias de las Tierras Llanas que representaban el 40 % de la población, el 60 % restante estaba representado a principios del siglo XVIII por veinte procuradores de las villas más uno de la ciudad. El mismo autor (p. 238) nos ofrece parte documental de un pleito entre las Tierras Llanas y la Villas, resuelto en 1704, en el que queda fielmente reflejada la composición del Señorío de Vizcaya en esas fechas. Más grave aún es el caso del heterogéneo conjunto de concejos asturianos que conformaban el partido de Obispalías. Veinticuatro concejos en el siglo XVIII que ocupan un tercio de la superficie del Principado y una cuarta parte de su población y que sólo cuentan en Junta, «por acuerdos antiguos», con ocho votos o, lo que es lo mismo, un tercio de voto por cada concejo (Ordenanzas de 1781, «Ordenanzas generales», Título II, ordenanza 6). Sobre el partido de Obispalías, véase A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 95-104 y 119

59. Hasta tal punto esto parece ser así que Menéndez González llega a definir la Junta asturiana como «una asamblea de mayores hacendados, rodeados de sus parentelas y clientelas políticas» (*op. cit.*, p. 602). Tampoco son ajenas a este hecho las juntas de las provincias Vascongadas en las que, según denunciaban a finales de la centuria los corregidores de Vizcaya y Guipúzcoa, se venían cometiendo graves abusos por «personas poderosas que todo lo manejan» (denuncia del corregidor de Vizcaya ante el Consejo citada por J. M.^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, p. 239).

Si se revisan con una mínima atención los requisitos que se exigen a los diversos procuradores en juntas (instrucción, hidalguía o vecindad principalmente) no es difícil observar como ese predominio de los notables trae su origen, justamente, de las condiciones personales y económicas que aquéllos habrían de cumplir.

60. Sobre el protagonismo de la diputación asturiana en el siglo XVIII, véase C. MUÑOZ DE BUSTILLO «Asturias, cuerpo de provincia», p. 441. En el mismo sentido, A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 259 y 260. En Guipúzcoa también se produce una situación similar de la que se hace eco P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa (1766-1833)*. Madrid, 1975, p. 354. En palabras de J. M.^a PORTILLO VALDÉS, «Patrimonio, derecho y comunidad política: la constitución territorial de las provincias vascas y la idea de jurisdicción provincial en, *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15 bis 20 Jahrhundert*

tan en el siglo XVIII un soporte institucional de similares características aunque, ni que decir tiene que en este punto no todas son afinidades pues los modelos de representación difieren y, obviamente, no es esta una cuestión nímia que pueda desatenderse.

A las juntas, como queda dicho, concurren los apoderados o procuradores con la función de representar en ellas a las respectivas villas, hermandades, concejos, jurisdicciones o ciudades. Pero ¿qué capacidad política (si es que de ella se puede hablar) tienen atribuida estos procuradores? ¿En calidad de qué asisten a las reuniones? ¿Qué margen de libertad (en el caso, claro está, que gocen de alguna) se les reconoce en la toma de decisiones? Respuestas a estas preguntas, y a otras tantas que en el mismo sentido puedan llegar a plantearse, sólo se han de obtener si se profundiza en un tema sin duda clave en la evolución de esas singulares instituciones políticas; tema que no es otro sino el de los poderes que las corporaciones locales representadas habrían de otorgar necesariamente a sus correspondientes representantes en junta. Y es aquí donde hay que distinguir entre el Principado de Asturias, por un lado, y las provincias Vascongadas en su conjunto, por otro. Aunque también es cierto que las diferencias formalmente no se hicieron notar (y aún entonces con levedad) hasta mediados del siglo XVII. Antes de esas fechas los procuradores, ya sean asturianos o vascos, ejercen sus funciones como simples mandatarios de sus representados. Los poderes están limitados precisamente por las corporaciones a las que representan. Sus actividades en la asamblea se han de desarrollar en los estrictos márgenes que en aquéllos se prefijan, razón por la que se ven obligados a consultar con sus poderdantes siempre que las circunstancias se alteren o cuando se tenga que votar cualquier alternativa que, planteada en la pertinente sesión, no hubiera podido ser prevista de antemano por el comitente.

En Alava, Guipúzcoa y Vizcaya el sistema no parece sufrir con el tiempo alteración alguna, siendo quizá ésta una de las razones que motiva, en palabras de Portillo Valdés, «la dificultad con que en las provincias vascas llegará a comprenderse, en el medio ya de la monarquía liberal, la representación como una presencia de la sociedad frente al Estado», pues, «no solamente no se llegará hasta bien tarde a entender las juntas como “parlamento provincial”, sino que la propia representación provincial en las Cortes españolas se querrá seguir entendiendo como representación corporativa de la provincia aún en 1837»⁶¹.

(ed Johannes-Michael SCHOLZ, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1994), «En realidad a lo que se asiste a lo largo de la edad moderna es a un reforzamiento de esta institución de gobierno (de la diputación) y especialmente de su cabeza (el diputado) frente a la Junta general de manera que posteriormente en el siglo XIX resultará la auténtica instancia de gobierno provincial (p 717).

61. J. M.^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, p. 223.

Otras son las condiciones en Asturias. Los poderes de los procuradores asistentes a la Junta general del Principado van a ir experimentando un proceso de transformación gradual que se inicia en 1659 con las Ordenanzas de Santos de San Pedro y concluye, definitivamente, con la elaboración de nuevas Ordenanzas en 1781 ⁶².

Los preceptos de las Ordenanzas de 1659 referentes a la materia dejan ya entrever cambios sustanciales. Los poderes se prevén ilimitados: «todos los procuradores traygan voto decisivo con libertad de poder determinar lo que juzgaren más conveniente» ⁶³. Se deja constancia de las razones que motivan el cambio: «Que porque de embiar los concejos en los poderes que dan para las dichas juntas acordado lo que han de votar sus procuradores resultan inconvenientes por hacerse los dichos acuerdos sin la conferencia de los demás concejos y sin oír las razones con que se motivan las propuestas que se han de hacer en la dicha Junta» ⁶⁴. Las nuevas ideas se abren camino tomando forma, y así en la Junta de 1674 a la que asisten 34 concejos sólo uno de ellos, el de Pravia, otorga a sus procuradores poderes restringidos ⁶⁵, si exceptuamos del cómputo general, naturalmente, a la ciudad de Oviedo que en todo tiempo disfruta de un particular privilegio al que ya tendremos ocasión de referirnos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que desde mediados del XVII todos y cada uno de los procuradores cumplan con la obligación de presentar ante el escribano o el secretario del Principado, que lo es también de la Junta ⁶⁶, poderes efectivamente ilimitados, pues tal afirmación sólo se podría hacer tras un arduo rastreo documental que no nos consta se haya realizado. No obstante, todo parece indicar que durante este período (poco más de un siglo) predominaron numéricamente los poderes no limitados por los concejos y el voto decisivo de los procura-

62 Es entonces, en 1781, cuando parece que la Junta se convierte en un ente autónomo diferenciado de los concejos que la integran. En este sentido, véase C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», pp. 416-418 y 423-424.

63. Título primero, ordenanza 7. Con más contundencia se expresan las Ordenanzas de 1781. «han de ser absolutos (los poderes) dando por ellos al nombrado toda la facultad que tiene el Concejo, ó jurisdicción para resolver los asuntos que se traten en la Junta; y los que biniesen en otros terminos, se declaran nulos y sin efectos ...» (Título I, ordenanza 9).

64. A MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op cit*, p. 179 (nota n.º 37)

65 *Ibidem* Cuadro XI «Poderes y sustituciones. Junta de 3-1-1674» (p. 156)

66 Sobre las actividades del escribano de gobierno o del Principado relativas a la validación de poderes, véase A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op cit.*, pp. 193 y 203. Del secretario se habla ya en las Ordenanzas de 1781. Un título completo, el quinto, está dedicado exclusivamente a regular las funciones que habría de desempeñar y la remuneración que por ello cobraría. Si nada establecen las Ordenanzas sobre la elección del secretario (como advertía quien estas páginas suscribe en «Asturias, cuerpo de provincia», p. 425, nota n.º 276), es simplemente porque en 1760 la Junta acuerda perpetuar el oficio. El dato nos lo suministra Menéndez González (p. 203).

dores, aunque la alternancia también cabía, ya que las mismas Ordenanzas possibilitaban el otorgamiento de poderes restringidos a fin de que en Junta se resolvieran casos particulares de especial interés para las corporaciones representadas ⁶⁷.

Estas novedades que se introducen en torno al concepto mismo de representación si, por un lado, distancian al Principado de las provincias vascas, por otro, aproximan el modelo asturiano resultante al que finalmente se estableciera en Castilla. Es aquí, en concreto, donde la corona, apostando por una representación no limitada, gana la batalla a las ciudades al conseguir, en pleno siglo XVII ⁶⁸, desterrar la tradicional consulta; tras un largo y disputado proceso que se iniciara durante el reinado de los Reyes Católicos ⁶⁹, se consolida, pues, el voto decisivo de los procuradores castellanos.

En efecto, Asturias o, lo que viene a ser lo mismo, su Junta general, adoptará, en cuanto a la naturaleza de los poderes, los principios que diseñaran en Castilla el sistema de representación en Cortes. Con todo, una particularidad se observa en el Principado. Particularidad que se mantiene más allá del siglo XVII y que sólo atañe a la ciudad de Oviedo: el concejo ovetense va a conservar, a modo de privilegio ⁷⁰, el

67 Bosquejado ya el tema en las Ordenanzas de 1659, queda perfectamente regulado en las de 1781 «si el Concejo o jurisdiccion tubiere por conveniente encargar a sus Apoderados que hagan alguna representacion á su nombre, lo harán separadamente, dandoles la instruccion competente para ello» (Título I, ordenanza 10) No se olvidan las Ordenanzas de advertir sobre la responsabilidad en la que incurriría el procurador de no cumplir fielmente el expreso encargo de su concejo

68 Revisión historiográfica sobre el tema y desarrollo pormenorizado de la materia en S DE DIOS, «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», en *Hispania: entre derechos propios y derechos nacionales*, II, Milán, 1990 De manera mucho más breve y en similares términos, J L CASTELLANO, *op cit*, 1990, también alude a cómo la Corona consigue, en la convocatoria a Cortes de 1632, la victoria frente a las ciudades, aunque, según afirma «no de manera definitiva, pues en fechas posteriores se ve alguna resurrección, más o menos fugaz, del voto consultivo .» (pp. 22-24)

Para J I. FORTEA PÉREZ, *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Salamanca, 1990, la práctica se consolida en fechas anteriores, aunque reconoce que sobre el año 1572 aún las ciudades no habían perdido completamente el control sobre sus procuradores. Las instrucciones que se adjuntaban a los poderes y los «juramentos y pleitos homenaje» que imponían los concejos, de alguna forma, «limitaban "la plena potestas" con la que, en principio, habían sido investidos» (pp. 364-368)

69 Sobre la homogeneidad de los poderes y el control que sobre ellos ejerce la Corona a partir, principalmente, de la elaboración del «Memorial e Instrucciones para la redacción de los poderes a los procuradores de 1500», véase J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, Monarquía, Ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, Siglo XXI, 1988, pp. 32-38.

70 En las Ordenanzas de 1659 (Título primero, ordenanza 7) se establece que la Ciudad mantendrá la costumbre «de que sus procuradores despues de oyda la propuesta en la junta den cuenta della en el ayuntamiento, y gobiernen su voto por lo que se hubiere conferido y determinado en el». En las de 1781 (Título I, ordenanza 9) se sigue admitiendo como excepción el privilegio que tiene la Ciudad de otorgar a sus procuradores o bien el voto decisivo, o bien sólo el consultivo

voto decisivo, otorgando a sus representantes en Junta exclusivamente el consultivo como venía sucediendo desde tiempos anteriores y como seguirá ocurriendo, insisto en ello, mucho después de esas fechas en las provincias Vascongadas. Quiebra, así, para la capital de Asturias el modelo de inspiración castellana que tan nítidamente había quedado reflejado en las ordenanzas de 1659 y, sobre todo, en las generales del Principado de 1781.

3.2.2. *Las Juntas y sus funciones: similitudes y diferencias en materia fiscal, servicio de armas, pase foral y creación de derecho*

Si ya en el tema de los poderes se percibían diferencias entre Asturias y las provincias vascas, alguna más distancia se aprecia aún cuando se trata de analizar las funciones que desarrollaron durante siglos las respectivas juntas y las correspondientes diputaciones creadas con posterioridad. No obstante, como se verá, también en este punto las conexiones son innegables. Enumerar y profundizar en todas y cada una de esas funciones no es objetivo de estas páginas. Sólo se aludirá, por tanto, a aquellos cometidos que, siendo de interés, proporcionen al tiempo alguna luz sobre el asunto que nos ocupa; este es el caso de aquéllas que se refieren a la fiscalidad o al servicio de armas, o las relativas al «pase foral» o a la utilización de la fórmula castellana «obedézcase pero no se cumpla», o las relacionadas con la creación de un derecho de alcance y límites provinciales cuyos cimientos más firmes no son otros sino antiguos privilegios, costumbres todavía vigentes y cuerpos normativos de índole municipal.

En materia hacendística, un abismo parece que separa al Principado de las provincias vascas: éstas, «provincias exentas»; aquél, una provincia castellana más integrada, a efectos fiscales, en la de León⁷¹ y, en consecuencia, sometida al sistema tributario de Castilla. Afirmaciones válidas en términos generales que, sin embargo, han de ser matizadas pues, en sentido estricto, ni tan exentas fueron en la práctica las Vascongadas, ni de forma tan homogénea se aplicó en Asturias el sistema castellano. Dejemos de momento el tema de las exenciones y ocupémonos de las competencias fiscales de la Junta asturiana.

Hasta mediados del siglo XVII no se llega a regular en las Ordenanzas del Principado las facultades que, en esta materia y por vía consuetudinaria, venía te-

71. Asturias queda integrada en la Provincia fiscal de León junto con el partido de Ponferrada A. PÉREZ GONZÁLEZ, *op cit*, p. 309 A mediados del siglo XVIII el Principado tiene asignado, por los ramos comprendidos en Rentas provinciales, la cantidad de 629.251 rs. y 31 mrs, «una sentena parte de la provincia de León», según se afirma en la «Representación del Principado de Asturias, al Rey Nuestro Señor, sobre la Real Unica Contribución de El» (pp 30 y 32), en *Colección de textos y documentos para la historia de Asturias*, II, (recopilados por Javier RODRÍGUEZ MUÑOZ y Juaco LÓPEZ ALVAREZ), Gijón, Silverio Cañada, ed, 1990, p 198

niendo la Junta general ⁷². Es entonces cuando se establece que habría de ser necesariamente convocada por su presidente, entre otras ocasiones, «si por su Magd. se pidiese algún servicio o si hubiese de hacerse encaveçamiento de algún impuesto...» ⁷³. Se convierte de este modo la Junta en el cuerpo que, por un lado, percibe y gestiona el conjunto de rentas reales, por otro, negocia las cuotas tributarias que corresponden al Principado, además de fijar los repartimientos o aprobar, no sin suscitar pertinentes discusiones, los servicios pedidos por la Corona ⁷⁴.

Menéndez González trata en su obra suficientemente esta compleja materia ⁷⁵. En estas páginas, que en su práctica totalidad son deudoras de las apreciaciones, argumentos y conclusiones de Menéndez, se insistirá de forma exclusiva en determinadas cuestiones que, aunque señaladas por el mencionado autor en apartados diversos, merecen a mi juicio un mayor detenimiento o, mejor, un tratamiento conjunto más que puntuales y distantes referencias.

Es necesario en primer lugar no perder de vista un dato fundamental que afecta al desarrollo general del tema: la Junta, integrada por los concejos asturianos, se erige en portavoz de los mismos; los representa frente al poder real y, lo que sin duda es más importante, responde solidariamente «por convención entre sí (...) y por razón de la mancomunidad» ⁷⁶, del posible incumplimiento de alguno de sus miembros. La corona admite de buen grado ese especial estatus de la asamblea sin que por ello, también es cierto, sufra menoscabo la autonomía municipal, pues los concejos pueden, como de hecho lo hicieron en ocasiones ⁷⁷, concertar directa-

72 Las disposiciones de Santos de San Pedro parece que, en determinados aspectos, se limitaron a recoger por escrito unas costumbres ya arraigadas en la población y así, por ejemplo, resulta bastante común el uso en la Ordenanzas de expresiones tales como «se haga como se acostumbra», «en conformidad del estilo y acuerdos», «por estar acordado»... (Ordenanzas de 1659, Título primero, ordenanzas 3, 5, 6, 8, por ejemplo).

73 Ordenanzas de 1659, Título primero, ordenanza 1.

74 Son todas ellas afirmaciones de A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp 312, 342 y 800, entre otras

75 Un extenso capítulo (IX) tiene dedicado Menéndez González al tema de la «Hacienda y fiscalidad» (pp. 307-375) También se encuentran referencias en el capítulo XVIII «Los modelos forales», pp 800-802.

76 En 1697 se expresa la Junta en los siguientes términos:

«...Y que aunque es cierto que entre la dicha Ciudad y Principado y más concejos de él que le componen está hecho división de lo que cada uno de por sí ha de pagar de la cantidad de dicho encabezamiento, es por convención entre sí y conforme a los posibles de cada uno, quedando expuestos y sujetos por razón de la mancomunidad a que en caso de que algún concejo saliese fallido por falta de medios lo hubiesen de pagar los otros a Su Magestad» Texto transcrito por A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 365, nota n.º 1

77 Por ejemplo, el concejo de Llanes que se niega a finales del siglo XVI a aceptar el encabezado de alcabalas negociado en Junta. De nuevo es este concejo en 1645 el que no acepta las propuestas de la Junta. Semejantes problemas ocasiona Gijón en 1644. Más común suele ser la venta de rentas a particulares por parte de algunos concejos: en 1611 son 21 los lugares y concejos que tienen enajenadas las rentas de alcabalas. Entre 1749 y 1752, un 40 % de concejos as-

mente con la Hacienda, desligándose así de los acuerdos de la Junta que ve de esta forma cómo pelagra su hegemónica posición.

Tampoco se puede obviar el hecho de que en Asturias, precisamente por la existencia de ese órgano asambleario del que se viene tratando, el procedimiento tributario que a la postre se configura responde a un modelo de características propias que ni se asemeja al vasco ni coincide plenamente con el castellano. Sobre cualquier otra modalidad de concertación y percepción de impuestos ⁷⁸, prima en el Principado la del «encabezamiento». Convenida la cuota a satisfacer entre los sujetos fiscales, se acuerda en Junta el «repartimiento» de la misma entre los concejos que la integran, atendiendo a criterios proporcionales que se identifican con la población o el cómputo de vecinos ⁷⁹. El «repartimiento» se produce y también la intervención de la Junta, sin importar que se trate de rentas encabezadas, de simples donativos o de forzosos subsidios ⁸⁰. No se distingue entre supuestos diferenciables, y la consecuencia inmediata no es otra sino la de considerar que «en Asturias en substancia no hay más que un tributo, que por repartimiento paga el pueblo en proporción del haber de cada uno».

Afirmaciones de esta índole se recogen en la «Representación del Principado de Asturias al Rey Nuestro Señor, sobre la Real Unica Contribución de El» ⁸¹ que, de autoría incierta ⁸², es presentada por el marqués de San Esteban en nombre del

turianos aproximadamente tienen en manos de particulares algunas de sus rentas. A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 310, 312 y 314

78 En teoría, y siguiendo un mero orden cronológico, el «encabezamiento» sería la primera modalidad (hasta 1714), siendo sustituida por el denominado «arrendamiento de rentas» que pervive hasta 1749 cuando se establece el régimen de «administración directa», del que estarían encargados los intendentes.

Como afirma Menéndez González, «tres modalidades distintas, pero en la práctica un solo sistema imperante, el encabezamiento que, en cuanto tal, sobrevive a todas las reformas» (p. 324), porque lo cierto es que en Asturias nada se modifica con la introducción de esos nuevos modelos. En cuanto al arrendamiento, la Junta acuerda la cuota no ya con la Hacienda Real, sino con el «Administrador Mayor de Rentas», el encabezamiento, en cualquier caso, se produce, al igual que también se mantiene con la administración directa que, en el Principado, será asumida por el regente de la Real Audiencia en calidad de subdelegado general de rentas provinciales, subordinado, no obstante, al intendente de la provincia de León. Sobre el tema A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 311-324

79. También se utiliza, aunque en contadas ocasiones, el criterio de establecer una cantidad fija a cada concejo de realengo y otra proporcionada a los concejos que conforman el partido de Obispalías, sin tener en cuenta en ninguno de los dos casos, la extensión del territorio o la población real de cada uno de ellos. A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 340 y 341.

80 A simple título de ejemplo, esto sucede en 1689 cuando se solicita un subsidio forzoso que debía afectar exclusivamente a los vecinos por razón de oficio o riqueza. El caso concreto en A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 343 y 344

81 El ejemplar que se utiliza es el transcrito en *Colección de textos y documentos...*, cit. La cita literal anterior corresponde a los primeros párrafos del punto 19 (p. 194)

82 El contenido de la representación coincide con el «Memorial del Principado de Asturias sobre los agravios de las operaciones hechas por los Comisionados para regular la cuota co-

Principado. La «Representación», impresa en Madrid en el año 1757, «no pretende más que poner de relieve las diferencias del Principado de Asturias con las otras 22 provincias en las que se pretende imponer la Unica Contribución»⁸³, porque «la experiencia, sin haverlo pedido, ni solicitado el Principado, enseñó, que las Alcabalas, y Millones no se podían exigir en aquel País en la forma de su creación, y se sobrellevó a los naturales, que han pagado conforme a sus haberes, por repartimiento»⁸⁴, de lo que se concluye «que la forma de repartimiento observada en Asturias de tiempo inmemorial es la misma contribución que V. Mag. desea es-

rrespondiente a la Unica Contribución» que se atribuye al conde de Campomanes. Autoría que se viene dando por cierta desde que, en 1785, Sempere Guarinos publicara su *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reynado de Carlos III*. De la misma opinión han sido autores como Fuertes de Acevedo y Julio Somoza que incluyeron, en relaciones bibliográficas, el primero (1885), y en registros de obras, libros y folletos, el segundo (1926), el memorial citado entre los trabajos de Rodríguez de Camponanes. De igual modo, recientes investigaciones (1975) de Rodríguez Díaz en relación con la figura de Campomanes, no ofrecen dudas sobre a quién corresponde la responsabilidad material del escrito. Sin embargo, la polémica se produce cuando, en el 1.º Congreso de Bibliografía Asturiana celebrado en la ciudad de Oviedo en 1989, el Sr. González González, ponente, duda de la autoría de la obra y señala la posible contradicción existente entre el contenido de la misma y la postura que adoptara Camponanes favorable, al fin y al cabo, a la implantación de la Unica Contribución. Contradicciones que, a mi juicio, son totalmente inexistentes, pues, en ningún caso el autor, fuera quien fuese, pone en tela de juicio las bondades del nuevo sistema, sino que, muy al contrario, las enaltece, no en vano vienen a coincidir, como queda reflejado en su escrito, los deseos del monarca con lo que de hecho se aplicaba en Asturias, según dice, desde tiempo inmemorial.

No es ese el único autor que manifiesta sus dudas sobre el tema. Menéndez González, en la voz «Edad Moderna (siglos XVI-XVIII)» de la Historia de Asturias, t. 11, *Enciclopedia temática de Asturias*. Gijón, 1990, tampoco atribuye el contenido de la representación a Rodríguez de Campomanes. Su opinión parece ser (y digo parece porque la enciclopedia no ha podido ser consultada y en la obra, tantas veces citada, no hay referencia alguna que aclare el por qué de su posición) la de atribuir la obra, sin más, al marqués de San Esteban que fue el que, en nombre del Principado, la presentó ante el monarca. Todas las referencias que aquí se hacen, en *Colección de textos y documentos*, pp. 183-188

83. *Colección de textos y documentos* (en la introducción que los autores realizan al texto), p. 184. La primera parte de la representación, con veintidós puntos o apartados, se refiere a las «diferencias de El Principado respecto a otras Provincias». Diferencias que se concretan, por un lado, en la pobreza e incomunicación que sufre Asturias, y por otro, en el privilegio que asiste a muchos asturianos de no ser gravados con determinados servicios, pues «este tributo (servicios ordinarios y extraordinarios) en la mayor parte no se debe en aquel País, por ser de ocho partes las siete nobles hijosdalgo de sangre, y essentas por lo mismo de su contribucion, como assi bien sus haciendas, y efectos ..», p. 193. Argumentos que en nada se diferencian de los utilizados para la defensa, por ejemplo, de los fueros guipuzcoanos. Así, B. A. DE EGAÑA, *op. cit.*, para quien eran necesarios esos fueros, entre otras razones, «por la situación y constitución de la Provincia de Guipúzcoa, que por la fragosidad y esterilidad de su terreno necesitaba estos auxilios para no decaer de su antiguo lustre y esplendor», p. 29 (p. 25 del original).

84. *Colección de textos y documentos*, p. 194

tablecer en lo restante de los Reynos de Castilla, y León», por lo que «nada ay que innovar por estar conocidos sus facultades mucho ha»⁸⁵.

Estos mismos o similares argumentos serán de nuevo utilizados por la Junta en dos ocasiones más⁸⁶: a partir de 1770, cuando finalmente se declaren extinguidas las «Rentas Provinciales», y desde 1787 cuando, abandonado el proyecto de Unica Contribución (1776), se inicie una nueva etapa con dos principales decretos en los que se establecen, por un lado, el reglamento de Rentas Provinciales de 29 de junio de 1785 y, por otro, unos meses más tarde (14 de diciembre) la denominada contribución de «Frutos Civiles».

Si los argumentos vienen a coincidir, el comportamiento del Principado a lo largo de estos años, también da muestra de una absoluta coherencia: la Junta se resiste con los medios a su alcance, y así, por ejemplo, impide, apoyando subrepticamente la demora en la entrega de las relaciones de bienes, que den comienzo los imprescindibles preliminares; de esta forma el mecanismo previsto, al faltarle piezas esenciales, no puede de hecho ni tan siquiera ponerse en marcha, y es que, en definitiva, tal como afirma Menéndez González «no hay más respuesta (por parte de la Junta General) que una: obedecer y no cumplir». Actitud que demuestra ciertamente su eficacia, pues «a fines de 1793, tras ocho años de recursos, aún no se ha pagado un solo real al Erario, ni por los nuevos alcabalatorios, ni por los “Frutos Civiles”. Todo se halla detenido y esa es la principal hazaña de la Junta»⁸⁷.

Más que hazaña, yo diría que es mero instinto de supervivencia lo que obliga a la Junta a adoptar esa postura. La conservación del propio organigrama institucional y del modelo impositivo en particular, es lo que lleva a la Junta (o si se quiere, al Principado) a no enfrentarse abierta y, con certeza, inutilmente a un medio que sin duda le sería hostil. En lugar de enfrentamiento busca acomodo en él, intentando que sus particularidades se integren sin descalabro en un orden que se quiere general aunque diste en la práctica mucho de serlo. Es así, fruto de esa pretendida integración, como se consigue la pervivencia del «repartimiento» asturiano. Más allá de disposiciones reales y de reformas hacendísticas, Asturias mantiene a lo largo del XVIII un sistema fiscal que le es propio, al menos en cuanto a su aplicación efectiva, y no importa que ello no sea más que el modo de conservar privilegios por parte de una élite social y económica que era la que en definitiva se hallaba representada en Junta⁸⁸, porque lo verdaderamente signi-

85 *Ibidem*, p. 215.

86. Las reformas fiscales de finales de la centuria en A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp 348-359.

87. *Ibidem*, pp 358 y 359

88. No se pone en duda que el entramado institucional del Principado estuviese en manos de una élite política y económica identificada con las principales familias y linajes asturianos,

ficativo es que, por esta causa o por otra, el singular modelo existía, y que no sólo se limitaba a la forma de repartir «la cuota» entre los distintos concejos y el consiguiente reparto que éstos hacían entre sus vecinos, sino que también afectaba a arbitrios concretos, como el que se imponía sobre el vino, cuyos beneficios siempre se destinaron, desde que se creara y hasta el año 1893 ⁸⁹, al sostenimiento de las car-

pues ello resulta evidente tras comprobar como los procuradores hacen alarde de apellidos que se repiten una y otra vez a lo largo de los siglos, lo que sin duda viene a demostrar la existencia de estrechas relaciones entre diversas, pero contadas, parentelas cuyos miembros, por otro lado, son al tiempo que regidores, procuradores o diputados, los «mayores hacendados» de la región. A esta conclusión se llega después de una atenta lectura de los trabajos de Menéndez González sobre la Junta General del Principado de Asturias, y a la que, como ya queda dicho, nada se puede objetar. Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando se trata de la forma en la que tales afirmaciones se hacen o en lo que respecta a las consecuencias que de ese acto formal se derivan, porque la obra de Menéndez, toda ella, rezuma una persistente idea que puede llevar al lector a manifiestas confusiones.

La idea básica que se transmite es la de considerar que el peculiar organigrama de Asturias proporcionó más perjuicios que beneficios a la región. El hecho de que la Junta estuviese sometida a los más importantes linajes y que, naturalmente, fueran ellos los que, defendiendo privilegios personales o de grupo, se convirtieran en la voz del Principado, trajo consigo, entre otras consecuencias, un sinnúmero de desigualdades sociales que no pudieron ser mitigadas por la Corona mediante sus proyectos reformistas. Esto, y el que esas mismas familias encontrasen fácil acomodo, ya en el siglo XIX, en los nuevos órganos provinciales, es lo que posibilitó, según Menéndez, la desaparición de esos peculiares órganos de gobierno entre 1834 y 1835, tras una larga agonía que se iniciara con la creación, en 1717, de la Real Audiencia de Asturias.

Ideas y reflexiones del mencionado autor que, de algún modo, sitúan a la institución objeto de estudio fuera de su propio contexto histórico. Menéndez, desde perspectivas actuales o aplicando conceptos de reciente factura (al menos en lo que a este tema se refiere), investiga una institución que, naturalmente, no responde (porque no puede) a modelos muy posteriores en el tiempo y, desde esa posición, llega a olvidar el hecho fundamental de la existencia misma de las particularidades asturianas, defendidas, como en los restantes territorios del Norte peninsular, por instituciones propias cuyos componentes en todos los casos no son sino los principales representantes de las oligarquías urbanas o los, también llamados, «notables del lugar».

89 En la sesión de 25 de julio de 1893, se discutía en el Congreso de diputados una enmienda al proyecto del ministro de Hacienda (Sr Gamazo) sobre el impuesto de vinos, presentada por el diputado asturiano, marqués de Teverga. La enmienda no fue aceptada, esgrimiéndose contra ella «el principio, el cual consiste en que el vino no sufra más que un impuesto». No obstante, la defensa que de ella haría el Marqués, con el beneplácito de otros diputados también representantes de Asturias (la intervención del marqués de Lema, así lo demuestra), es de una gran utilidad, pues nos pone en antecedente sobre lo que se considera el «incuestionable derecho de la Diputación provincial de Oviedo al arbitrio sobre los vinos, con cuyo producto vive sin gravar á los pueblos con el contingente provincial».

Se estaba defendiendo la imposición de una doble carga tributaria sobre un mismo artículo de consumo. el vino. Con la desaparición del arbitrio «que no grava á nadie más que a los mismos asturianos», desaparecería también, según el proponente, un derecho: «derecho (que) ha usado nuestra provincia constantemente, y lo ha hecho prevalecer en cuantas ocasiones ha sido menester, desde mediados del siglo pasado, destinándolo la Junta del Principado y después la Diputación, apenas estas Corporaciones tuvieron existencia legal, al sostenimiento de servicios provinciales. En todo tiempo y ocasión le fué reconocido á la provincia de Oviedo por los Po-

gas provinciales ⁹⁰, resultando para todos los efectos indiferente que fuera la Junta General o la diputación provincial más tarde, el órgano encargado de gestionarlo.

Si bien es cierto que se detectan singularidades en el procedimiento tributario de Asturias, no lo es menos el hecho de que esa posible singularidad en ningún caso se extiende a un régimen particular de exenciones fiscales, pues un modelo de tales características sólo corresponde a las provincias vascas, no en vano a ellas exclusivamente se les atribuye la condición de «provincias exentas» ⁹¹, aunque también es verdad

deres públicos, el derecho á imponer sobre los vinos que entraban por sus puertos, secos y mojados, un pequeñísimo impuesto, á la sombra del cual vivimos muy bien, .». No les faltaban razones a los diputados asturianos pues, ciertamente, estos arbitrios que consistían en un maravedí por cuartillo de vino y dos por el de sidra vendidos al por menor, además de un real por cántara de vino que se vendiera al por mayor, de hecho se venían cobrando en la Provincia como lo demuestra la representación que Jovellanos elaborara a punto de concluir la prórroga de diez años que había sido concedida al Principado para imponer tales contribuciones mediante provisión de 9 de marzo de 1775. Jovellanos, naturalmente, pretende una nueva prórroga y todo indica que alcanzó su propósito. La representación en, *Obras de Don Gaspar Melchor de Jovellanos*, BAE, T II, Madrid, 1952, pp 517 y 518.

Menos fortuna que Jovellanos tuvo la delegación asturiana que no llegó a alcanzar el objetivo propuesto, aunque sí obtienen los diputados algún tipo de beneficio, puesto que el Ministro se compromete a «que el derecho de la provincia de Asturias á hacer efectiva una cantidad sobre el consumo del vino, será respetado en otra forma si actualmente lo percibiese en virtud de autorización legal, es decir, que esa cantidad le será reconocida á la provincia de Asturias en la liquidación que ha de preceder al establecimiento del impuesto, y la cobrará en su caso del Tesoro en vez de cobrarla en impuesto, tal como hoy lo tiene establecido. .».

La discusión de la enmienda, el rechazo de la Comisión y las intervenciones del Sr. Gama-zo en *Diario de las Sesiones de Cortes* Congreso de los Diputados Legislatura de 1893, T VII, Madrid, Imprenta y Fundición de los hijos de J. A. García, 1893. Sesión de 25 de julio de 1893, pp. 3010-3012. Del tema se hace eco J. COSTA, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, Zaragoza, Guara editorial, 1981, pp. 142-144, aunque se refiere a las sesión de 31 de julio y no a la de 25 del mismo mes que es cuando se produce, de hecho, la intervención del marqués de Teverga

90 De algunas otras rentas gozaba la Junta para atender las cargas provinciales: del llamado «Juro del Principado» que se remonta al año 1646 y cuyo producto, en el siglo XVIII, es ya mínimo, de las acciones del Banco Nacional de San Carlos, de valores simbólicos a finales de la centuria; de algunos censos, también de escaso producto, y, finalmente, de arbitrios como el concedido sobre la sal en 1726, equivalente a medio real por fanega, que se perpetúa y amplía a dos reales por fanega en 1775. A MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp 361-367 que, por otro lado, no se refiere a ese arbitrio sobre el vino al que antes se aludía. En cualquier caso, incluyendo este arbitrio o no incluyéndolo en el cómputo general, lo cierto es que las rentas son de muy escasa cuantía, lo que obliga a la Junta a acudir a menudo a instancias concejiles a fin de sufragar los diversos gastos provinciales, de esta forma y en alguna medida, al no gozar la Junta de un efectivo poder económico, los concejos no llegan a perder por completo el control sobre la misma, a pesar de lo ilimitado de los poderes y del voto decisivo de los procuradores

91 Sobre el régimen de exenciones fiscales en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el reconocimiento de la denominada «hidalguía universal», véase M. ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, pp 203-208. Por extenso para Guipúzcoa, I. MUGARTEGUI EGUIA, *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1700-1814*. Azpeitia, Fundación cultural Caja de Guipúzcoa, 1990.

que esas exenciones, en lo que a la práctica se refiere, quedaron en más de una ocasión vacías de contenido. Una simple ojeada a las elevadas cantidades que a lo largo de los siglos aportan estas provincias al erario en concepto, eso sí, de donativos, lo demuestra ⁹². La idea de una fiscalidad exenta y voluntaria se mantiene formalmente «por esta vez, sin que haga consecuencia para otra vez...» ⁹³, pero la presión fiscal aumenta y, a medida que el tiempo avanza, los servicios se exigen en mayor número y por más cuantiosas sumas ⁹⁴.

También aumentan en importancia, durante los siglos XVII y XVIII, los «servicios de armas» que la Corona requiere tanto al Principado como a las provincias vascas. Las respectivas juntas, o en su caso las diputaciones, van asumiendo progresivamente competencias en esta materia. En Asturias, estas funciones tienen su origen más en costumbres aceptadas por los concejos y por el poder real que en textos normativos en los que en efecto se hallen reguladas ⁹⁵.

Delimitar el cupo de soldados que corresponde al Principado y negociar las condiciones económicas del servicio, serán los principales cometidos de la Junta; la cual, esgrimiendo razones de muy distinta naturaleza ⁹⁶, suele obtener

92 Algunos ejemplos ofrece M. ARTOLA, *op. cit.*, pp 206 y 207. En el mismo sentido, A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp 801 y 802, con notas bibliográficas de interés

93. M ARTOLA, *op. cit.*, p. 207

94 Y así, para Miguel Artola, «resulta evidente que, al igual que en el resto de los territorios de la monarquía, el mecanismo de los servicios constituía (en estas provincias) la aportación fiscal más significativa» (*op. cit.*, p 207). Lo que también lleva a Isabel Mugartegui a concluir, en lo que respecta a Guipúzcoa, que «sus exenciones contributivas fueron más limitadas de lo que a primera vista pudiese parecer.» (*op. cit.*, p 277)

95 En las Ordenanzas de 1659 (Título primero, ordenanza 1) sólo se establece que la Junta general habría de ser convocada «si por su Magd. se pidiese algún servicio». Nada más se especifica sobre el tema. No obstante, todo indica que la costumbre se mantuvo durante los siglos XVII y XVIII pues, aunque la diputación asume estas funciones en casos de urgente necesidad (principalmente en vísperas de acontecimientos bélicos), lo cierto es que el corregidor, tras recibir las oportunas órdenes, «queda obligado, por uso y costumbre, a convocar a la Junta General, para que ésta proceda a prestar acatamiento y resolución sobre las condiciones del servicio». A MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 381.

96. Menéndez González clasifica en cuatro grupos los principales argumentos utilizados por la Junta. Los dos primeros. «la esterilidad y pobreza del Principado y la emigración a causa de los rumores de leva», parecen ser los que más se repiten y con los que se obtienen mejores resultados en la práctica, aunque los otros dos quizá sean de mayor interés al objeto que nos ocupa pues, por un lado, a favor de la exención general se alegan fueros y privilegios, manifestando la Junta que «según Cortes antiguas de estos reinos, no deve valer carta contra fuero o privilegio» y, por otro, se recurre a factores de coincidencia entre las provincias del Norte peninsular, así, en 1686, es el procurador general quien afirma que «el servicio de milicias que se pide, ni al tiempo de su formacion, ni (...) desde la fundación del Principado, se pagó, ni contribuyo», porque Asturias, Cantabria y las provincias vascas «por hallarse rodeada (Asturias) de veinte puertos de mar abiertos que defiende a su costa y expensas (...) y con los privilegios, prerrogativas y exenciones de nobleza e hidalguía, es notorio que le eximan de cualquier genero de servicio de milicias». (*Op. cit.*, pp. 382 y 384).

de la Corona, o bien importantes reducciones en el número de soldados asignados por cupo, o bien la posibilidad de permutar el servicio en hombres por otro de índole económica. No son excesivamente diversas estas actividades desarrolladas por la Junta asturiana de aquellas otras que, en tal menester, vienen ejerciendo las Juntas vascas; es más, en Asturias, del mismo modo que en esas provincias, se mantienen y observan significativos privilegios como el de «hidalguía»⁹⁷ que se alega reiteradamente salvaguardándose su eficacia, o el de «patente en blanco»⁹⁸ con el que consigue la Junta imponer su criterio a la hora de designar a los mandos encargados de las tropas que se reclutaran en los límites territoriales de la provincia⁹⁹. Cuando estos argumentos ya no resultan suficientemente válidos al objeto que se persigue, siempre le queda al Principado un recurso más que de forma asidua suele poner en práctica: obedecer las disposiciones reales pero no cumplir de hecho lo que en ellas se establezca¹⁰⁰.

97 Sobre el elevado número de hidalgos (que no nobles) asturianos, F TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia*, pp. 28-33.

En los censos de población del siglo XVIII que aparecen en M. SANGRADOR Y VITORES, *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado*, Gijón, Silverio Cañada (ed.), 1989, figuran un total de 407.236 «almas», de las que 283.233 estaban exentas en Asturias por razón de hidalguía (pp. 228 y 229)

Menéndez González, se refiere también al tema, y señala cómo determinados concejos asturianos se resisten a la formación de censos en los que queden incluidos los pecheros del lugar, pues reclaman para todos sus vecinos, insistentemente, el privilegio de hidalguía universal (*op. cit.*, pp. 392 y 395).

Algunos otros datos y referencias bibliográficas en C. MUNOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», pp. 432 y 435 (notas n.º 318 y 319). No deja de ser significativo el hecho de que, en las Ordenanzas Generales de 1781, se le atribuya a la Junta funciones en esta materia, funciones que, en realidad, van a ser desempeñadas, mediante delegación, por la diputación asturiana. Y así, se establece la obligación de presentar ante este órgano, «para su pase», las cartas ejecutorias que, procedentes de la Chancillería de Valladolid, permitan la obtención del privilegio de hidalguía. Sin el cumplimiento de este requisito, según disponen las Ordenanzas (Título II, ordenanzas 58 y 58 bis), no se le concedería el nuevo estado al hipotético hidalgo. El Principado no sólo se defiende de los «graves perjuicios que padece el estado General con la injusta introducción de muchas personas al noble», sino que también es posible que intente con estas medidas evitar que sus antiguas prerrogativas desaparezcan a causa, principalmente, del protagonismo que, en dicha materia, irá adquiriendo la Real Audiencia pues, según Sangrador y Vitores, «en 1751 se concedió a ésta (...) la facultad de conocer de todos los asuntos pertenecientes á hidalguía de que hasta entonces conocía la Chancillería de Valladolid» (*op. cit.*, p. 203, nota n.º 1); protagonismo que a todas luces no puede reconocer la Junta sin que al tiempo sus facultades y los privilegios de los que resultan ser mayoría en el Principado, se vean sensiblemente mermados.

98 A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 386-389.

99. Junto a esta prerrogativa, también se solicita que «las tropas sirvan en el territorio o frontera de la provincia(s)» A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 802

100 Numerosos ejemplos sobre esta forma de proceder ofrece Menéndez González que, en concreto, se refiere a ella al tratar de «la defensa del Principado» mediante «Milicias y tercios» (*op. cit.*, pp. 401-407)

Hacer uso, en definitiva, de la tradicional fórmula castellana «obedézcase pero no se cumpla»¹⁰¹.

Fue ésta una práctica, admitida en ocasiones por el Consejo Real¹⁰², sin soporte normativo alguno pues, en verdad, salvo concretas referencias de fecha tardía¹⁰³, ninguna de las ordenanzas generales del Principado aluden a ella. Sea como fuere, regulada o no en los textos y con el beneplácito del Consejo o sin él, lo cierto es que Asturias, como ya se advirtió en páginas precedentes, recurre a este mecanismo durante siglos y de ese modo la Junta (o su diputación), esgrimiendo argumentos que confluyen por lo general en la defensa de antiguos privilegios regionales o en la peculiar condición que las tierras asturianas tienen al haberse constituido históricamente en mayorazgo del príncipe heredero, al tiempo que protegía y afianzaba su hegemónica posición, conseguía también que determinadas disposiciones de supuesto alcance general no afectasen al Principado en toda su extensión o de forma inmediata. Claro está que no siempre se alcanzaron los objetivos previstos. También es cierto que no siempre se utilizó «la fórmula» del mismo modo, siendo quizá la creación de la Real Audiencia el factor que, en

Entendemos, con Portillo Valdés, que en esta fórmula «no se revela ninguna lógica de oposición a un "poder central" sino de "defensio" de un patrimonio compuesto por los privilegios y libertades de la comunidad (...) vulnerable no por la obediencia, sino por un uso que podía afectarle...» (*Monarquía y gobierno*, p. 486), como de hecho, habría que añadir, afectó al organigrama institucional asturiano y a las antiguas costumbres del Principado.

101 Del mismo modo que lo hicieron durante los siglos bajomedievales las Cortes castellanas en las que, recuérdese, la provincia asturiana no tenía representación desde finales del siglo XV o principios del XVI. Para SANGRADOR Y VITORES, *op. cit.*, p. 97, el voto asturiano se perdió por «descuido ó abandono de los naturales» y fue la Junta general la que en diversas ocasiones (1599, 1628, 1634 y 1652) suplicó «se les reintegrase ó amparase en la posesión del uso de voto en cortes...». Solicitud con la que no todos los concejos estuvieron conforme, quizá porque para ellos, al igual que para Jovellanos, el que Oviedo «la más antigua ciudad del reino» no tuviera representación en Cortes estaba suficientemente justificado por el hecho de que el Principado «conservó siempre su primitivo gobierno... en favor de sus naturales». *Obras de Don Gaspar Melchor de Jovellanos*, II, p. 508 No obstante, a finales del siglo XVIII aún se seguía pensando en la posibilidad de conseguir para Asturias el voto en Cortes; así lo demuestra una carta, fechada en Oviedo a 30 de octubre de 1797, que dirigida a Jovellanos alude a las gestiones que en este sentido pudiera estar llevando a cabo el marqués de Vistalegre. A ella se adjunta un antiguo memorial (no datado) del que Don Gaspar afirma en el mismo texto que «está mui disparatado. es inutil». *Colección de Asturias, reunida por D. Gaspar Melchor de Jovellanos* (edición del marqués de Aledo, a cargo de M. Ballesteros Gai-brois) Madrid, t. IV, 1952, pp. XIII, 197-199.

Sobre la utilización de la fórmula en Castilla, B. GONZÁLEZ ALONSO, «La fórmula "obedézcase, pero no se cumpla" en el derecho castellano de la Baja Edad Media», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 469-487.

102. Algunos ejemplos datados en las primeras décadas del XVII ofrece A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 804.

103. Las únicas, localizadas en las Ordenanzas de 1781, se relacionan con las cartas ejecutorias procedentes de la Chancillería de Valladolid relativas a la obtención del privilegio de hidalguía. Véase, en este sentido, la nota n.º 97 de este mismo texto

la práctica y en ese sentido, determinara el fin de una etapa o, si se quiere, el inicio de otra de signo bien diverso. Así pues, nos hallamos frente a «un antes» y «un después»; «un antes» que abarca principalmente los siglos XVI y XVII, y «un después» que, localizado en el transcurso del XVIII, iría declinando a la par que la centuria.

Según parece, en esa primera etapa lo común era que la Junta, sin más, invocara ante las instancias pertinentes el consabido contrafuero. Con ello no se pretende otra cosa sino eludir los efectos de algunas resoluciones u órdenes que podrían llegar a vulnerar, cuando no vulneraban de hecho, las costumbres y privilegios del Principado. Período o etapa ésta que, por otra parte, coincide (y no poca relación habrá a mi entender entre ambas cuestiones) con una forma específica de gobierno, pues los corregidores que para Asturias se designan a lo largo del XVII no son en realidad simples letrados como ocurre en otras muchas poblaciones castellanas ¹⁰⁴, sino que a los asturianos concretamente, como a los de Guipúzcoa y Vizcaya, para asumir tal responsabilidad se les exige además el requisito o la condición de ser consejero u «oidor del Real Consejo de Justicia o de la Real Chancillería de Valladolid» ¹⁰⁵.

104. Sobre el predominio de los corregidores de letras sobre los de capa y espada, véase B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, 1970, que también nos pone en antecedente sobre las solicitudes de las ciudades en el sentido de que aquellas personas nombrados para ocupar tales cargos hubieran pasado antes «dos o mas años abogando en los Consejos o Chancillerías, o en otras Audiencias de lugares graves de estos Reynos, o practicando de manera que queden capaces de experiencia, y con estilo y curso de lo que han de hacer cuando estén constituidos en los dichos oficios y cargos...» (Cortes de Madrid de 1598-1601) pues, en palabras de Benjamín González, «la preferencia por el corregidor letrado tuvo su contrapartida en el horror por el corregidor inexperto» (p. 126); situación ésta a la que, sin duda, fueron ajenos los territorios vascos y asturianos.

105. F. TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia*, p. 128. La relación de corregidores asturianos entre 1619 y 1707 en A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 275-277. Todos ellos cumplen en ese período el requisito de ser oidor o consejero de la Real Chancillería de Valladolid.

Asimismo, gozaban los asturianos de otro significativo privilegio pues, en las cortes de Ocaña de 1467, los procuradores «de este Principado, alcanzaron de los Reyes Católicos..., que no se proveyese Corregidor, fin que el Principado lo pidiese.» L. A. CARVALLO, *op. cit.*, p. 458. También citado por J. CAVEDA Y NAVA, *op. cit.*, pp. 24 y 25, que sigue a Carvallo en esta materia.

Similares son las condiciones de los corregidores guipuzcoanos. «El Corregidor que viene a esta Provincia suele ser ministro togado que nombra S.M. a consulta de su Real cámara y, regularmente, Oydor de la Real Chancillería de Valladolid, aunque una u otra vez han venido ministros del Consejo de Navarra.» «También tiene ofrecido S.M. a la Provincia no enviarla Corregidor sin que ella o la mayor parte se lo suplique...» B. A. DE EGAÑA, *op. cit.*, p. 66 (p. 73). Sobre la categoría de los corregidores de Guipúzcoa y Vizcaya en relación con las aspiraciones que Santander tenía a finales del XVIII de constituirse en provincia, B. CLAVERO, «A manera de Vizcaya», pp. 543 y 544.

No estuvo exenta de polémica la decisión finalmente adoptada de designar tal clase de corregidor para la provincia, y esto porque, aunque no se dudaba de los beneficios que el proyectado sistema habría de reportar en un futuro próximo ¹⁰⁶, si se discutía, y desde bastante tiempo atrás, sobre la conveniencia o no de instalar en el Principado una Audiencia como la establecida en Galicia ¹⁰⁷. Fue la Junta y sus argumentos económicos la que inclinó la balanza ¹⁰⁸, desechándose entonces la idea, que un siglo más tarde retomara el primer Borbón, de crear en Asturias un Tribunal superior de similares características al que venía actuando desde finales del siglo XV en el reino vecino. Y es así como el 29 de mayo de 1619, ante la Junta General reunida en el cabildo de la Santa Iglesia mayor de la ciudad de Oviedo, toma posesión el nuevo gobernador del Principado, D. Antonio Chumacero de Sotomayor, «del Consejo de Su Magestad y Oidor de la Real Chancillería de Valladolid» ¹⁰⁹. Concluían de esta forma, teóricamente, los graves perjuicios ocasionados a la provincia por los antiguos corregidores «de capa y espada» ¹¹⁰.

Pero es justo durante ese período en el que gobiernan los corregidores no togados (y sin que el hecho tenga relación alguna con el mal o buen ejercicio del cargo) cuando se perfilan unas concretas formalidades de interés al objeto que nos

106 Es cierto que entre los años 1493 y 1619 predominaron en Asturias numéricamente los corregidores de capa y espada. No obstante, durante ese mismo período fueron nombrados algunos corregidores togados que destacan por los beneficios que, en el desempeño de sus funciones, reportaron al Principado. Entre ellos, los licenciados Hernando de la Vega, corregidor desde 1493 y encargado del efectivo cumplimiento de las Ordenanzas de 1494, y Duarte de Acuña que ejerce como tal entre 1594 y 1598. Los nombres de cada uno de estos corregidores togados y las fechas en las que ejercieron el cargo, en A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 294, nota n.º 1.

107. Las primeras manifestaciones en ese sentido parece que se producen sobre el año 1586; concretamente en un memorial que el «Abad de Tuñón Don Andrés de Prada» dirigiera al «Limosnero de Su Magestad García de Loaysa». Todo indica que tal propuesta no tuvo en principio muy buena acogida. Sin embargo, pocos años más tarde, en 1589, se suscita un nuevo debate en la Junta general sobre el tema, tras el cual se emprenden una serie de gestiones que, llevadas a cabo por el procurador del Principado, Sancho de Inclán, darán como resultado el nombramiento de un corregidor togado pues, como ya indicaba el Procurador, «era muy flaca la opinión de la nueva Audiencia y los daños e inconvenientes se quedaban en pie e iban creciendo por momentos». Informe, citado por A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 268, que se presenta en la Junta general de 19 de diciembre de 1594 (*Actas de las Juntas y Diputaciones del Principado*, I. Oviedo, 1949, p. 18). Sobre los sucesivos intentos y las discusiones que se entablan sobre la materia, F. TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia*, pp. 118-126.

108. La discusión y votación en *Actas de las Juntas...*, cit., II. Oviedo, pp. 209, 218-237 y 240. El voto de los intervinientes en la Junta general es analizado por F. TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia*, pp. 129-136.

109. F. TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia*, p. 136. El nuevo gobernador se hallaba por aquellas fechas en Oviedo realizando averiguaciones sobre «defraudación de maravedis en la provincia» y repartimientos ilegales. Sus gestiones, nada gratas, atrajeron hacia su persona una animadversión generalizada.

110. Algunas de ellas quedaban apuntadas en el preámbulo que acompañaba a las Ordenanzas de 1594. C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», pp. 361-365.

ocupa. Formalidades, ritos o costumbres, según se quiera que, desde que tomaron forma a finales del XVI y hasta que desaparezca la figura del corregidor ya en el XVIII, serán de alguna manera respetadas por las diversas autoridades.

La unanimidad es la gran ausente cuando de lo que se trata es de precisar el momento en el que aparecen los corregidores «de capa y espada» en Asturias. Los años 1462 o 1474 podrían ser decisivos en este punto ¹¹¹. En cualquier caso, el primer nombramiento del que se tiene constancia cierta data del año 1445 aunque, en esta ocasión, no se elegía a un corregidor, sino que se designaba un justicia o merino mayor; títulos éstos que recaen en D. Pedro Tapia por voluntad del aún príncipe D. Enrique. El 18 de marzo de ese mismo año presenta el Merino sus poderes ante la Junta general que, tras la oportuna revisión de los mismos, le da posesión del cargo instándole, antes de ello, a prestar solemne juramento «en nombre de D. Enrique, de respetar, guardar y defender los fueros, privilegios y libertades» del Principado ¹¹².

Los términos en los que se realiza ese juramento no se repiten posteriormente o al menos no nos costa la utilización formal de los mismos, aunque no hay duda de que alguna clase de juramento se hacía ¹¹³. Si sabemos, por el contrario, que lo decidido entonces sobre que fuera la Junta el órgano encargado de recibir y dar posesión a la nueva autoridad, se convirtió en costumbre para más tarde engrosar,

111. Esta es la fecha (1474) por la que se inclina M. SANGRADOR Y VITORES, *op cit*, aunque reconoce que también pudieron producirse nombramientos anteriores a ella; quizá en época de Juan II o de Enrique IV, pero éstos de existir «distaban mucho de la consideración y categoría á que se elevó despues cuando, por haber caido casi en desuso su institucion, la restablecieron y reformaran los Reyes Católicos. » p. 137 A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 71, nota n.º 35, afirma, sin embargo que fue durante el reinado de Enrique IV cuando «se extiende a Asturias el régimen de corregidores», siendo D. Lope de Cerradilla «que actúa como corregidor del Principado en una Junta celebrada el 5 de abril de 1462», el más antiguo de quien se tiene noticias.

112. M SANGRADOR Y VITORES, *op cit*, pp. 125 y 126 Más explícito es Caveda y Nava: «comisionó éste (el príncipe D. Enrique) por una Real cédula dada en Segovia el 19 de febrero de 1445 á Pedro de Tapia, Maestre sala del Rey, para que en su nombre tomase posesion del Principado confiriéndole ademas el cargo de su justicia Mayor y Merino con el señalamiento de 200 maravedises diarios ..». «La Junta del 18 de Marzo de 1445 se reunió para escuchar al enviado del Principe...». «Los Procuradores ninguna respuesta le dieron en esta sesion, dilatándola hasta el dia siguiente. Fieles vasallos del Principe, pero celosos defensores de sus fueros, solo con la condicion de que se respetaran en todas sus parte, obedecieron la Cédula de D. Enrique, y reconocieron por Justicia Mayor á Pedro de Tapia, que prestó entonces el pleito omenage acostumbrado, jurando defender las libertades y costumbres de los Concejos . » (*Op cit*, pp. 20 y 21). Jovellanos también recoge dicha disposición que localiza en «el Archivo dela Ciudad de Oviedo», aunque se refiere a ella como «Real Provisión» dada en «Segovia, 18 de febr.º de 1445» *Colección de Asturias*, t. III, p. 57.

113. Lo que realmente no conocemos es la fórmula que se utiliza en el juramento, aunque es muy posible que no distara mucho de aquélla que repitiera Pedro Tapia pues, Caveda y Nava, al tratar el tema del recibimiento de los corregidores posteriores, insiste en que éstos «tomaban solemne posesión de su destino en la Junta General donde eran reconocidos por todos los procuradores de los Concejos Allí prestaban pleito omenage de defender sus fueros y libertades. » (*op. cit*, p 42)

a modo de principal, la relación de funciones atribuidas en las diversas ordenanzas a la Junta general. Y hasta tal punto esto fue así que la convocatoria ordinaria de las sesión de Junta se supeditó en todo tiempo a esos actos formales con los que, necesariamente, tenía que iniciar su gobierno el corregidor entrante ¹¹⁴.

En tanto se designaron corregidores para Asturias, no consintió la Junta, respaldada como estaba por lo previsto en las ordenanzas, que se le obviara para tal menester. Algo menos de fortuna tuvo al propugnar un procedimiento en el que, por otra parte y de ahí los conflictos que surgieron, también quedaban involucradas las ciudades de Oviedo y Avilés. Procedimiento, netamente consuetudinario, que se inicia con la presentación y el consiguiente acatamiento de la real cédula de nombramiento. De inmediato, y tras este acto protocolario, los procuradores invitaban al recién nombrado a abandonar la sala a fin de discutir con mayor libertad (aunque la discusión, de existir, se desarrollaba en presencia del corregidor saliente) sobre la conveniencia o inconveniencia del recibimiento propuesto. Acordada la conveniencia de recibirlo (nunca se acordó cosa distinta) y después de «hacer el juramento, por ser así de esencia y uso y costumbre antigua», se hacía entrega solemne de vara al, ahora sí en debidas formas, corregidor del Principado ¹¹⁵.

Es muy posible que sea justamente la pervivencia de este ceremonial lo que determine que la Junta se considere capacitada para denunciar la contravención de sus ordenanzas y costumbres. De ahí que tan celosamente se preservara no sólo el procedimiento, sino también a los protagonistas del mismo; es decir, a los corregidores togados, pues era en su gobierno donde en parte radicaba la peculiaridad de la provincia. Por esta razón no es extraño que en 1708, cuando Felipe V decidiera sustituirlos por gobernadores militares, la Junta de forma unánime adoptara el acuerdo de representar al monarca advirtiéndole que tal decisión era contraria «á sus fueros y privilegios», por lo que suplicaba «respetuosamente á S.M. el restablecimiento de los gobernadores togados» ¹¹⁶. El restablecimiento no se produjo, y la creación de la Real Audiencia acabó con cualquier posibilidad en ese sentido y en otros muchos puesto que, por ejemplo, con la instalación del Tribunal superior se ha de dar por concluida cualquier verosímil equiparación entre el supuesto asturiano y el vasco en lo que se refiere al uso del pase foral o de la fórmula «obedézcase pero no se cumpla».

114. En las Ordenanzas de 1659 (Título primero, ordenanza 1) queda establecido que la Junta general, de no existir circunstancias graves que otra cosa aconsejen, se reúna cada tres años coincidiendo con el recibimiento que obligatoriamente se habría de dispensar al corregidor. Las sesiones ordinarias de la Junta se convierten en cuatrienales en las Ordenanzas de 1781 (Título II, ordenanza 2), alegándose para que tal cambio se produzca el hecho de que «ha cesado el motivo del recibimiento del Corregidor».

115. El procedimiento y los conflictos, generalmente de protocolo, que surgieron entre la Junta y las principales ciudades asturianas en A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 269-271.

116. M. SANGRADOR Y VITORES, *op. cit.*, pp. 162 y 163

Hasta 1717, o con más precisión hasta que se nombrara en 1708 el primer gobernador militar, es posible rastrear la existencia de un «uso foral» en Asturias aunque, quizá, de extensión más limitada que el de las provincias vascas; limitación que probablemente se produjera por no estar recogida la cláusula en cuestión en ninguna de las ordenanzas generales. Después de esa fecha no hay duda de que el gobierno del Principado sufre importantes alteraciones ¹¹⁷. Entre ellas, y desde la perspectiva que aquí más interesa, el que el regente, presidente de la Audiencia y de la Junta, no sea ya recibido por ésta, o que su juramento lo realice ahora ante la corporación municipal de Oviedo con la asistencia de los notables de la ciudad, jueces y oidores; sin olvidar que en la fórmula solemne, preceptivamente utilizada, ninguna referencia se hace al respeto o a la observancia de las costumbres, privilegios u ordenanzas del lugar ¹¹⁸. Parece pues erradicado de forma absoluta, con la aparición en escena del Tribunal, el soporte consuetudinario del que desde antaño se valía la Junta. Pero, aunque en efecto esto sea así, no por ello cesa la Junta general en su empeño por conservar supuestos privilegios adquiridos y costumbres aún observadas. Sólo se trataba entonces de pergeñar un método distinto; un sistema que, aunque diverso al anterior, reportara de hecho similares beneficios. Y es así como la Junta, a causa de ese nuevo régimen de gobierno que se instala («el después» en definitiva al que inicialmente nos referíamos), pone en práctica una particular manera de actuar frente a la administración que se concreta, fundamentalmente, en la subrepticia resistencia a cumplir lo establecido por la corona cuando se entiende que de ello pudiera derivar algún perjuicio para el Principado.

Principal hazaña tendente a paralizar cualquier teórica medida de progreso que diría Menéndez González, manifiestamente contrariado por tal actitud; mero instinto de supervivencia en mi opinión, como ya puse de manifiesto en páginas anteriores ¹¹⁹, sagazmente utilizado por la Junta (o por la diputación en su caso) con el que, a la vez que asegura su mantenimiento, posibilita también la continua vigencia de un buen número de costumbres específicamente asturianas. Y es

117. Aun así, D. Gaspar de Jovellanos insistirá en 1809 en el derecho que tiene el Principado, reconocido en su propia «constitución», de «reclamar toda providencia que fuere contraria a ella». G. M. DE JOVELLANOS *Memoria en defensa de la Junta Central* (Colección: Clásicos Asturianos del Pensamiento Político), Oviedo, 1992, T. II, Apéndices, p. 99.

118. El juramento se hace en los términos siguientes: «¿Juráis a Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios de guardar y observar bien y cumplidamente las Leyes del Reino, autos acordados, usos, buenas costumbres y ordenanzas de esta Real Audiencia, defender el misterio de la Purísima Concepción, y amparar a las viudas, huérfanos y pupilos?» F. TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia*, cit., pp. 209 y 210, que también describe (pp. 188-192), siguiendo a Sangrador y Vitores, el ceremonial de la toma de posesión del que fuera primer regente de la Real Audiencia asturiana, D. Antonio José de Cepeda.

119. No viene al caso que de nuevo se insista en el tema. Me remito a lo que ya advertía sobre ello en páginas anteriores; principalmente en las notas n.º 87 y 88 y sus correspondientes textos.

que al Principado, en verdad, no le quedaban otras muchas posibilidades pues, ni un «uso foral» había sido nunca expresamente reconocido a esas tierras, ni existía tampoco en ellas una tradición doctrinal suficiente como para configurar de hecho una práctica de tal índole. Todo lo cual hace que medie una significativa distancia entre el supuesto asturiano y el vasco puesto que a estas provincias, las Vascongadas, no les faltó en el setecientos justamente ni el soberano reconocimiento del «pase» o «uso foral»¹²⁰ ni la labor de construcción doctrinal que ultimara su definición y al fin lo presentara, en palabras de Portillo Valdés, como «el dispositivo preciso en manos de los custodios del patrimonio jurídico político provincial para el mantenimiento del Fuero»¹²¹.

De mantenimiento del Fuero de las provincias vascas se habla. Pero, cuando se alude al Fuero ¿qué contenido encierra en realidad este término? ¿Es el Fuero un conjunto de costumbres recogidas en un libro de derecho, o se entiende que son leyes las que finalmente resultan recopiladas? ¿Qué instancias participan en su producción? ¿cuál es, en definitiva, su vigencia? Las respuestas a estas preguntas pueden muy bien facilitarnos el camino para abordar una última cuestión, ya que, revisadas en la medida que nos atañe las actividades de las diversas juntas o diputaciones en relación con temas como la fiscalidad, el servicio de armas o el «pase foral», sólo resta para concluir este apartado tratar de las funciones relativas a la creación de un derecho de pretendido alcance provincial que, por otra parte, encuentra sus más firmes pilares entre viejos privilegios y antiguas costumbres.

Sin duda, de las hasta aquí, es esta la materia de más difícil desarrollo. La dificultad fundamentalmente, que no de forma exclusiva, proviene de lo limitado de un objetivo, el nuestro, en el que obviamente no tiene cabida ni tan siquiera una mera aproximación al vasto y complicado tema de la formación y consolidación de los fueros vascos y, sin embargo, a ellos se habrá de acudir pues, ahora como antes, el modelo vascongado se constituye en nuestra principal, por no decir única, referencia y guía de trabajo.

Pero volvamos ya sin más preámbulo a los interrogantes con los que se daba inicio a la exposición. Las respuestas podrían venir de la mano del ilustre historiador y jurista Bernabé Antonio de Egaña quien, a finales del siglo XVIII, define, al tiempo que diferencia, términos como fuero, ley, estatuto u ordenanza y privilegio en una primera parte que, a modo de introducción, acompaña al texto de sus «Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exenciones de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa»¹²².

120. Sobre tal reconocimiento a las provincias vascas, véase J. M.^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y Gobierno*, pp. 483-548.

121. *Ibidem*, p. 487.

122. Es el título original de la obra de Egaña que venimos citando como *Instituciones públicas de Gipuzkoa, S. XVIII*, cuya edición fue preparada por Luis Miguel Díez de Salazar Fernández y M.^a Rosa Ayerbe Iribar. A fin de evitar reiteraciones, cito en el texto las páginas correspondientes.

El título es reflejo del contenido de la obra y, sin embargo, aunque circunscrito a la provincia guipuzcoana, no parece que ofrezca reparo el extender la validez de las conclusiones a las que llega en esos capítulos iniciales (p. 9-17) de lo que denomina «Discursos Preliminares» (p. 9-57) a las otras dos provincias vascongadas.

¿Qué son los fueros para Egana? Los fueros de la provincia de Guipúzcoa, en su opinión, no son otra cosa sino «aquellos antiguos usos y costumbres con que se gobernó libre e independiente (la provincia) hasta su gloriosa y espontánea entrega a la Corona de Castilla bajo de los mismos Fueros, usos y costumbres...» (p. 10). Es indiferente referirse en lo que respecta a Guipúzcoa a fueros o a costumbres. Ambos términos, en cuanto a contenido, vienen a coincidir en toda su extensión. Tanto las costumbres como los fueros traen su origen «de la común adopción y consentimiento de los que la usan» (p. 11) y, en ambos casos, para su validez son necesarios «actos repetidos» (p. 11).

El hecho de que la costumbre se corresponda con «un Derecho no escrito aprobado por el uso» (p. 9) y que los fueros, a la postre, incumplieran tal condición, no impide que se indentifiquen plenamente pues, «las costumbres o Fueros, aunque se hallen escritos, no tienen fuerza sino en cuanto están en uso y se prueba su observancia» (p. 11), deduciéndose de aquí que «la escritura no es de esencia de la costumbre o Fuero, sino meramente accidental» (p. 11). Es esta una de las circunstancias que diferencia al Fuero de la Ley, puesto que «la naturaleza y esencia de la Ley pide que sean escrita» (p. 11), además, añade, la ley procede «de la voluntad expresa del Príncipe» (p. 11) y sólo entra en vigor cuando aquél la promulga.

Diferenciados quedan, por tanto, costumbre y ley e identificados fueros y costumbres. Pero nuestro jurista partía del aserto de que los fueros de Guipúzcoa eran aquellas costumbres por la que se regía la provincia desde tiempo inmemorial ¿es que no habían sufrido los fueros evolución alguna con el transcurso del tiempo? ¿Son los mismos fueros aquellos cuyos orígenes el autor remonta a fechas anteriores al siglo XIII que éstos otros analizados por él a finales del XVIII? En esencia sí, aunque también es verdad (y la afirmación algo se matiza) que la provincia, mediante ordenanzas, puede declarar e interpretar sus fueros «añadiendo de nuevo a ellos lo que juzgue necesario y conducente a su buen régimen y conservación» (p. 13), si bien en estos supuestos de «interpretación, adicción y modificación se necesita la aprobación y confirmación del Soberano...» (p. 13). Y en este contexto ¿a qué se refiere Egana cuando utiliza el término «provincia»? O bien era Guipúzcoa como circunscripción territorial el objeto concreto de sus palabras, o bien, opción por la que me inclino pues las constantes referencias no ofrecen dudas de interpretación, Egana aludía con tal expresión a un órgano de gobierno provincial que, de hecho, no podía ser otro que la propia Junta general. Así pues, es la Junta guipuzcoana la que, mediante ordenanzas, puede declarar e inter-

pretar los fueros ¹²³. Tal hipótesis queda suficientemente avalada por la tradición cultural de la que da buena cuenta Portillo Valdés: «La Junta provincial era concebida en el momento que nos ocupa (1760-1808)... como la provincia misma. Quiere decirse que la Junta era la provincia, o representaba actualmente a la *universitas*, o más sencillamente al *populus* provincial...» ¹²⁴.

Algún otro comentario merecerían las palabras de Bernabé Antonio de Egaña, pero no es el caso que en ellas nos extendamos más de lo necesario. Al fin y al cabo sólo puntuales aclaraciones se precisaban y con lo dicho resulta de momento suficiente para introducir el tema del Principado de Asturias y las actividades que en relación con la materia desarrollaran sus peculiares órganos de gobierno.

Una primera aproximación a la materia, siempre al hilo de las afirmaciones de nuestro también «Secretario de Juntas y Diputaciones», Egaña, nos lleva a inusitadas conclusiones ya que, desde aquellas premisas, no resulta en absoluto disparatado hablar de un «fuero» asturiano cuyo contenido, en sentido estricto, responda al conjunto de costumbres específicamente asturianas observadas durante siglos ¹²⁵. Ese fuero, en un primer momento, no fue redactado por escrito, sin embargo, al no ser la escritura elemento esencial que le confiera validez, el hecho en sí no tendría por qué plantear mayores dudas en cuanto a su posible existencia. A ese núcleo inicial de fueros o costumbres se irían sumando los diversos privilegios otorgados pues, aunque fueros y privilegios sean de naturaleza bien

123 Quizá su falta de concreción sobre el tema estuviese justificada por el hecho de ser su obra, en opinión de Luis Miguel Díez de Salazar que la presenta, un texto inacabado y con significativas lagunas (p. XXXV). En este sentido, parece conveniente traer a colación lo dispuesto en las Ordenanzas asturianas de 1781 sobre la materia: «La rebocación, así de las Ordenanzas por donde se ha de gobernar la Junta, y Diputación de el Principado, como de sus Concejos, Cotos y Jurisdicciones, el interpretarlas ó añadirlas, toca privativamente á la Junta General . » (Título II, ordenanza 43). En términos similares, en razón del contenido, había quedado regulado el tema en las Ordenanzas de 1594 (ordenanza 8) y de 1659 (ordenanza 1). Las similitudes entre el caso vasco y el asturiano hacen acto de presencia una vez más.

124. J M^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, p. 220.

125. No es posible aquí enumerarlas, entre otros motivos porque no de todas (ni tan siquiera del mayor número) tenemos noticias. Las informaciones más precisas en ese sentido nos llegan con las Ordenanzas de 1781; sin olvidar que las de 1659 de igual forma nos ponen en antecedentes sobre muchas de las que se seguían observando en los concejos asturianos. Entre los estudios monográficos sobre Asturias que de alguna manera se refieren a ese conjunto de costumbres destacan los de Carvallo y Sangrador y Vitores. También, aunque de contenido más limitado geográficamente, M. VIGIL, *Colección Histórica-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*. Oviedo, así como J. COSTA, *op. cit.*, (VI Parte Asturias) o Jovellanos que realiza una serie de anotaciones, a tenerse en cuenta teóricamente en la confección proyectada del diccionario geográfico, sobre lo que denomina «dialecto de Asturias» (*op. cit.*, I, pp 343 y ss.) pues, no hay que olvidar que en el uso del lenguaje también Asturias presenta ciertas peculiaridades. También alude Jovellanos específicamente a algunas de esas costumbres (*op. cit.*, II, pp. 302 y ss.), denotándose en sus palabras cierta admiración por ellas. S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias» en *AHDE*, (1989), pp 202-204.

distinta ¹²⁶, lo cierto es que llegan a conformarse como unidad en orden a una defensa conjunta. Ahora bien, como ya sabemos, esos fueros (no así los privilegios) pueden ser interpretados, modificados o ampliados por la provincia que utiliza como instrumento para tal fin la elaboración de ordenanzas particulares. Y en efecto, a esos planteamientos justamente parecen responder las dos primeras ordenanzas generales ¹²⁷ elaboradas para el Principado: las de Hernando de la Vega y las de Duarte de Acuña. En las primeras, concedidas por los Reyes Católicos en Medina del Campo en junio de 1494, quedaban reguladas exclusivamente materias relativas a la administración de justicia (elección y funciones de jueces locales) y al gobierno municipal de la ciudad de Oviedo, a cuyo ámbito territorial estaba limitada su vigencia en el preciso momento en el que se otorgaron ¹²⁸. Las segundas, confirmadas por Felipe II el 23 de noviembre de 1594, serán por su contenido las que ahora más interesen.

El texto de 1594 es la respuesta favorable a las solicitudes de algunos asturianos que habían puesto de manifiesto en ocasiones ante el Consejo Real, y a través del procurador del Principado ¹²⁹, los graves perjuicios que, en el ejercicio de los respectivos cargos, estaban ocasionando a la provincia sus más significativas autoridades. Controlar esas supuestas actividades abusivas era, pues, el objetivo de este nuevo texto, aunque, de resultas de su contenido final, no parece que de hecho fuera ese el único.

126 Egaña establece las principales diferencias: «Lo primero, porque el conceder Privilegios sólo pertenece al que puede establecer Leyes, pues regularmente exime de la Ley a los privilegiados y nadie puede eximir a otro de la obligación de la Ley sino el legislador, o aquel que tiene potestad para establecerla, cuando el Fuero o costumbres es Derecho no escrito introducido por los hombres, pueblos o comunidades con frecuencia de actos.. . Y así, aunque el pueblo puede introducir costumbre, no puede conceder Privilegios . el Privilegio puede concederle aún al que no le quiere y también al ignorante o al que no sabe que se le concede; porque, así como la obligación de la Ley pende precisamente del Príncipe, así también pende de su voluntad la esención de ella. Pero la costumbre o Fuero no puede introducirse con actos forzados ni entre ignorantes, pues siendo el consentimiento la causa principal, faltando el consentimiento en actos que no son libres y voluntarios, no puede haber costumbre o Fuero ..», *op cit* , p. 17 (p. 9)

127. Las diversas ordenanzas asturianas son objeto de análisis en C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», pp 358-400.

128 En efecto, aunque limitada su vigencia en principio a la ciudad de Oviedo, sus disposiciones se conocieron y aceptaron de inmediato en otros muchos concejos asturianos. Lo que fuera tácita aceptación se convirtió a mediados del XVII en clara imposición al establecerse en las Ordenanzas de 1659 la aplicación general de las de Hernando de la Vega. Sobre su vigencia en el espacio y en el tiempo, C. MUNOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», pp. 360 y 361.

129. Es este procurador el que solicita y gestiona las nuevas ordenanzas que se leen en la sesión de la Junta general de 19 de diciembre de 1594 «las quales (pidió) e yntimó Sancho de Inclán Arango, Alferez mayor de la villa y Concejo de (Pravia) Procurador General deste dicho Principado.. » *Actas de las Juntas*, I Oviedo, 1949, p 3.

Sobre el tema, J. CAVEDA Y NAVA, *op. cit.*, p 43; M. SANGRADOR Y VITORES, *op. cit.*, p. 141, y F. TUERO BERTRAND, *op cit.*, pp. 119-122.

Junto a las medidas correctivas que se establecen, otros preceptos se encargan, por ejemplo, de reorganizar el oficio de procurador o de delimitar la composición y funciones de la junta general e incluso surge de sus disposiciones un nuevo órgano, la diputación, llamado a convertirse con los siglos en el más eficaz soporte del entramado institucional asturiano. Asimismo, se recogen en ellas algunos privilegios concedidos por la corona atendiendo a la especial configuración geográfica de esas tierras ¹³⁰ y, aunque indirectamente, también se alude en el texto a una serie de costumbres relativas, las principales, al peculiar modo que en Asturias se tiene de adquirir la propiedad de las tierras concejiles y de baldíos ¹³¹.

Reestructuración del gobierno provincial, inclusión en el texto de disposiciones que eximen al Principado del cumplimiento de normas generales y reconocimiento de algunos «usos» asturianos. Todo indica que nos hallamos ante uno de esos casos aludidos por Egaña en los que, a través de estatutos u ordenanzas particulares, se interpretaban y ampliaban fueros. Los restantes requisitos exigibles también se observan: aprobación y confirmación real, y el que fuera la provincia, tal como afirmaba nuestro historiador, representada en esta ocasión por la Junta general del Principado, quien en definitiva asumiera el protagonismo, pues sin su previo pronunciamiento sobre la materia o, mejor, sin el de la Junta, no cabría en teoría modificación alguna ¹³². Presupuestos estos últimos que, en su mayor parte, podrían aplicarse al texto de 1494.

130. En concreto se refieren a la no aplicación en Asturias de las pragmáticas reales que regulaban tanto los oficios de cirujano, barbero y herrero (Nueva Recopilación, Libro tercero, Títulos XVI, XVIII y XIX) como las actividades relacionadas con la caza y la pesca (Nueva Recopilación, Libro séptimo, Título VIII) Las causas alegadas para la concesión de tales privilegios, que finalmente se incluyen en las Ordenanzas de 1594 (ordenanzas 17 y 18), están estrechamente relacionadas con factores de supervivencia, reducido vecindario y elevado número de concejos o aldeas (Actas de las Juntas, I, pp. 38-40).

131. Era costumbre (y por las noticias que tenemos siguió siéndolo durante siglos) que los vecinos, en sus respectivos concejos, hicieran uso con fines agrícolas de las tierras concejiles y de baldíos por un período no superior a cuatro años. Pues bien, lo cierto es que dicho plazo se fue ampliando con el tiempo hasta convertir dicha posesión en un modo de adquirir la propiedad sobre estas tierras en perjuicio, lógicamente, del *común* que veía así como mermaban considerablemente sus derechos sobre ellas. Es entonces, cuando estas circunstancias sobrevienen, el momento en el que se requiere la intervención del corregidor o, en su caso, la de los alcaldes mayores. Entre tanto, y como medidas preventivas, se dispuso la formación de censos y la designación de dos vecinos por coto, concejo o feligresía, encargados de decidir anualmente quién y por cuánto tiempo habría de utilizar dichas tierras (medida, sin duda, más eficaz). También serán dos vecinos, designados por acuerdo mayoritario, los responsables de informar sobre las solicitudes presentadas para la tala de encinas o robles en los montes de propios. En este caso es el concejo el que, en última instancia, decide obligando al elegido a plantar tantos árboles como fueran talados (ordenanzas 11 y 12) Algo más sobre el tema, *Actas de las Juntas*, I, pp. 31-34.

132. Aunque los términos se irán haciendo más precisos con los siglos, las Ordenanzas de 1594 ya establecían que: «En la primera junta general se vean todas las ordenanzas que ay en el Principado y confieren y practiquen acerca dela utilidad o inconveniente, que se siguen de-

Pues bien, si son las ordenanzas de 1494 las primeras que nos permiten trasladar a Asturias las estructuras básicas diseñadas por Bernabé Antonio de Egaña para la provincia de Guipúzcoa, las de 1594 son, por su contenido y fines, las que nos proporcionan la segunda y, por otra parte, última posibilidad en ese sentido. Y esto no porque dejaran de elaborarse ordenanzas generales en el Principado, sino más bien por el hecho de que las proyectadas con posterioridad a esas fechas ya de ninguna manera responden a aquella lógica argumentativa que transmitiera Egaña. De algo distinto se tratará a partir de ahora ya que otros son sus contenidos y diversos también van a ser los objetivos que con ellas se pretendan alcanzar aunque, nominalmente, se haga alusión al mismo tipo de norma. Desde esta nueva posición, dos son los textos que se elaboran: el primero, a mediados del siglo XVII; el segundo, en las décadas finales del setecientos. En los dos casos, y en lo que a preparación y aprobación de los textos se refiere, la Junta tuvo una activa e inequívoca participación. El no obtener la confirmación regia y el que a pesar de ello sus preceptos alcanzasen una efectiva vigencia, también son notas que caracterizan a ambas ordenanzas. La materia en su conjunto requiere una mayor atención y, sobre todo, orden en su desarrollo. Precisar, en primer lugar, fechas y artífices quizá sea lo más pertinente.

Dos meses aproximadamente transcurren desde el momento en el que, en el seno de la Junta, se da comienzo a la lectura del proyecto de ordenanzas (7 de marzo) hasta que la diputación, cumplidas las oportunas diligencias (15 de mayo), solicite «a su Magestad y señores de su real consejo se sirviesen de confirmar...» el texto de lo que ya serían las Ordenanzas de 1659. No es un plazo excesivamente breve si se tiene en cuenta que las ordenanzas, prácticamente en su versión definitiva, habían sido elaboradas por el corregidor Santos de San Pedro puesto que la Junta sólo hizo algunas «enmiendas y advertenzias» sobre ellas. Es posible que el retraso se debiera a la necesaria impresión del texto aunque, en cualquier caso, lo cierto es que a mediados del mes de mayo, al tiempo que se pide la correspondiente aprobación regia, se ordena también dar traslado del texto completo (imaginamos que para su publicidad y adecuado conocimiento) «al libro de Juntas y diputaciones»¹³³.

guardarlas y las que pareçiere que son en daño de los naturales se junten y embien al consejo con las raçones que hubiere para que nose guarden con pareçer del corregor. para que en el vistas se provea lo que mas convenga y las que se mandaren guardar, se cumplan junten y recopilen para que aya notiçia dellas y se executen» (ordenanza 8).

133. Como queda dicho, la Junta, reunida en sesión ordinaria, comienza la lectura del texto el 7 de marzo; el día 8 se ha concluido ya con este primer trámite y se ordena remitirlas a la diputación «con la enmiendas y advertenzias» realizadas. El 4 de abril la diputación acuerda que «el señor Don Phelipe Bernardo de Quiros viese y reconociese las ordenanzas y bistas, se hiciese la ympresión». El 15 de mayo, finalmente, la diputación determina pedir «a su Magestad y señores de su real consejo se sirviesen de confirmar las ordenanzas para que dieron poder y

Circunstancias estas muy distintas de aquéllas otras que rodean la elaboración de las Ordenanzas de 1781. La principal diferencia radica en la desaparición, como ya sabemos, de la figura del corregidor. Su sustituto en el gobierno del Principado, el regente, no va a participar activamente en la creación de estas ordenanzas aunque, por las prerrogativas que habría de asumir y por el control que de hecho podía ejercer sobre las reuniones de la Junta ¹³⁴, no cabe duda de que tuvo conocimiento de dichas actividades y que frente a ellas adoptó una actitud cuanto menos permisiva y respetuosa ¹³⁵.

La idea de elaborar nuevas ordenanzas se concibe por la Junta en 1778. Su gestación, en la que intervienen de forma decisiva tanto el procurador general

que de ella se pusiese en el libro de Juntas y diputaciones un traslado». Acuerdo que, al menos en este último punto, se ejecuta de inmediato pues, en la misma reunión de 15 de mayo, se comunica que las ordenanzas «que hizo el señor Don Lorenzo Santos de San Pedro, siendo gobernador de esta Ciudad y Principado que fueron aprovadas por la Junta General .fenecen al folio 138 buelta ..» *Actas de las Juntas*, T. VII, pp. 77-79

134 En la Real Cédula de fundación de la Audiencia asturiana se establece que tanto las sesiones de la Junta general como las particulares que la diputación celebre tienen que ser presididas por el alcalde decano de la Audiencia o por su delegado y, también, que todos los acuerdos que en ellas se adopten sean comunicados a dicho Tribunal a fin de que, con su aprobación, pudiesen ser llevados a la práctica (*Novísima Recopilación*, Libro V, Título III, Ley I 14). Las relaciones no tuvieron que ser muy cordiales durante esos primeros años; prueba de ello es que en 1727 una disposición a la que se refieren indistintamente como «real cédula» o «real ceremonial», prohíbe expresamente al presidente obstaculizar las deliberaciones, resoluciones y votaciones de los procuradores en materia gubernativa y económica, al tiempo que dispone «que se consigne por acuerdo formal en aquel acto, sin que lo embarace el ministro presidente, ni pueda este en ningún caso llevar á su casa los libros de acuerdos para estender en ellos lo votado y resuelto, porque esto habia de hacerse durante las sesiones».

135. Aunque las relaciones entre la Audiencia y la Junta general siempre fueron problemáticas, hubo momentos en los que se logró una relativa calma y un teórico buen entendimiento entre ambas instituciones. Así fue por ejemplo en los períodos de regencia de D. Isidoro Gil de Jaz (1749-52, 1753-55), ejemplo de magistrado ilustrado y reformista en palabras de Menéndez González (*op. cit.*, p. 291), que promueve la reforma de la beneficencia pública asturiana con la fundación del «Hospital general del Principado, hospital real de expósitos, huérfanos y desamparados». Datos sobre su vida y obra en S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 172-174.

De igual forma, las dos últimas décadas del siglo también se caracterizan por el entendimiento al que llegan las partes en conflicto: por un lado, la Junta general y, por otro, el regente, Juan Matias de Azcárate que ocupará el cargo entre 1776 y 1785. Y hasta tal punto esto fue así que en 1778 la Junta, por primera vez, se interesa por un tema que sólo afecta a la Audiencia como es la ampliación de plazas, solicitando, ante los órganos pertinentes, la creación de una Sala del crimen en la ciudad de Oviedo (Menéndez González: *op. cit.*, p. 291) Hecho que en principio podría ser calificado de insólito si no fuera porque es, justamente, en esa fecha cuando la Junta concibe la idea de elaborar unas nuevas ordenanzas con el beneplácito (al menos tácito) de su presidente. Y es que en verdad, tal como afirma Santos Coronas, también «en la ordenación jurídica de la principal institución del país» (la Junta general), se habría de manifestar «el espíritu del siglo, reformista e innovador» (p. 191)

como la diputación del Principado ¹³⁶, se prolonga más de lo deseado a causa principalmente de los problemas que irían surgiendo con los miembros de la comisión constituida al efecto ¹³⁷. Al fin, las ordenanzas ven la luz en 1781, aunque la impresión definitiva del texto no parece que se llevara a cabo hasta abril del año siguiente ¹³⁸.

Si se aportan estos datos es porque, como se irá comprobando, difícilmente puede entenderse qué fueron en realidad dichas Ordenanzas y qué se pretendía con sus preceptos, sin conocerse previamente cuáles fueron las instancias que participaron en los respectivos procesos de formación.

En respuesta a esa pregunta sobre cómo y qué eran en verdad las Ordenanzas de 1659, habría que decir que lo primero que denota su contenido es una evidente originalidad. Es posible que en el ánimo de Santos de San Pedro, cuando decidió la conveniencia de elaborarlas, no primara exclusivamente la idea de aclarar o modificar los «fueros» de Asturias en el sentido que Egaña explicara. Mas bien parece que, con su flamante texto y con el beneplácito de los órganos de gobierno, ambicionara recoger por escrito parte de esos «fueros» y reunirlos en un solo cuerpo legal en el que tuviesen cabida tanto costumbres y privilegios como antiguas ordenanzas, cuyos preceptos «...sin embargo sehicieren solo para la ciudad

136. En el preámbulo que acompaña al texto de 1781 se citan como responsables en la elaboración de las Ordenanzas a los siguientes órganos. La Junta general al acordar en 1778 que se elabore «el código legal de el Principado», y nombrar una comisión con tal encargo; el procurador general, pues fue él el encargado de solicitar a cada concejo, coto y jurisdicción sus propias ordenanzas a fin de que pudiesen ser revisadas por los miembros de la comisión; y la diputación, a la que la Junta había concedido plenas facultades, cuya función principal fue la de persuadir a los comisionados para que concluyeran del mejor modo posible la labor emprendida

137. De la primigenia comisión formaban parte los señores Alvaro José de Inclán, el marqués de Vistalegre, Martín de Cañedo, Joaquín de Velarde, Manuel Caballero y Felipe Ignacio Canga Velarde y el marqués de Vistalegre se excusaron por falta de disponibilidad. Inclán declinó tal responsabilidad por enfermedad, y Caballero, por ausencia. Las Ordenanzas finalmente fueron firmadas por Nicolás de Rivera Arguelles en calidad de procurador general, y por los comisionados, Martín Ramos de Cañedo y Felipe Ignacio Canga Arguelles, «preclaro jurista», en palabras de Santos Coronas, «presente en todos los acontecimientos jurídicos importantes de la vida del Principado. , bien fuera la reforma del plan de estudios universitarios, la regulación de la Junta general y ordenanzas generales del Principado o los Estatutos de la Sociedad económica de Amigos del País ...» (p. 190).

138. Junto al envío del texto a los concejos, A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 78, nota n.º 98. Las ordenanzas fueron impresas en la oficina del impresor del Principado con el título de «Ordenanzas para el Gobierno de la Junta General del Principado y su diputación y las generales, judiciales y políticas para la administración de justicia en todos los concejos, cotos y jurisdicciones de él», y son consideradas por S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *op. cit.*, «verdadero monumento a la madurez jurídica asturiana y símbolo de una legislación provincial que pretendía romper el viejo molde municipal al que estaba limitada políticamente» (p. 193).

de Obiedo estan reçivid(o)s por costumbre universal en los demas Conçejos del Prinçipado...»¹³⁹.

Los cimientos estaban puestos; sobre ellos había que construir, y los representantes dieciochescos supieron aprovechar la oportunidad que el esquema de 1659 les brindaba creando, ahora sí, desde él y con las Ordenanzas de 1781, ese cuerpo de derecho provincial que, probablemente, imaginara un siglo antes el corregidor Santos de San Pedro.

La técnica que se utiliza a finales del XVIII no es muy distinta de aquella otra que pusiera en práctica nuestro corregidor a mediados del XVII. Si éste recopila en un sólo texto ordenanzas anteriores y antiguas costumbres particulares extendiendo así la obligatoriedad de las mismas teóricamente a todo el Principado, aquéllos (los miembros de la comisión que se constituyera en 1778) se sirven de estas mismas ordenanzas por lo que, indirectamente, observan y salvaguardan los textos de 1494 y 1594 pues, no en vano, éstos eran los únicos confirmados realmente por la Corona. Pero al lado del conjunto normativo o estatutario, y como ya proyectara Santos de San Pedro, había también que organizar y estructurar toda una serie de costumbres (algunas de indudable aplicación; otras muy limitadas en cuanto a su validez; y las menos ya recogidas en ordenanzas municipales) hasta darles forma y convertirlas en una unidad, si se quiere, consuetudinaria, de alcance general o vigencia provincial.

Las Ordenanzas de 1781 son el resultado inequívoco de este empeño. Sus destinatarios ya no son los concejos de forma particularizada, sino que sus disposiciones, por el contrario, se presumen vigentes en toda una comunidad o, lo que es lo mismo, en una provincia cuyos límites geográficos coinciden con los del Principado y que, en este caso, se llega a identificar con la propia Junta que, en realidad, no resulta ser otra cosa sino «el cuerpo de la Provincia, en donde de inmemorial tiempo, sus concejos, y jurisdicciones, se unen por sus representantes á tratar y resolver lo conveniente al servicio de ambas Magestades, y á la felicidad del Pais y bien de sus moradores»¹⁴⁰.

En 1781 no se elaboran unas ordenanzas más. En 1781 se da forma escrita al «fuero» asturiano¹⁴¹. Fuero, entendido como ordenamiento, en el que, en palabras

139. Se refiere el texto concretamente a las *Ordenanzas* de 1494. Junto a ellas también se incluye la Cédula de Nuevo Adelantamiento otorgada a favor de los corregidores en 1578 y las Ordenanzas de Duarte de Acuña al establecerse «se guarden los dichos capitulos (se refiere a las de 1594) como en ellas se contiene, entodoloque no fueren contrarias, osehallaren alterados en estas ordenanças...» (Título IV, ordenanza 20).

140. *Ordenanzas* de 1781, Título I, ordenanza 1^a.

141. No estaría de más considerar la posibilidad de que los miembros de la Junta estuviesen, de alguna manera, aprovechando la inmejorable oportunidad brindada por un movimiento ilustrado de más amplio alcance empeñado, por esas mismas fechas, en la configuración de un derecho «español» o «patrio». Análisis de la referida «doctrina» o desarrollo de algunos aspec-

(referentes al caso vasco) de José M.^a Portillo fácilmente transferibles a la Asturias de finales del setecientos, «se contenían las claves esenciales de funcionamiento de la comunidad provincial, aquellas que estructuraban no solamente sus privilegios corporativo-territoriales, sino también las que informaban sobre la transmisión de la propiedad raíz afectando al orden familiar, regulaban el comercio o el aprovechamiento de montes y pastos, disponían las formas de representación y gobierno de la corporación provincial y asignaban jurisdicciones en su espacio territorial»¹⁴².

Y en efecto, hasta tal punto se localizan preceptos sobre todas estas cuestiones en las Ordenanzas de 1781 que, con frecuencia, se ha dicho que las causas por las que no consiguieron la necesaria aprobación regia fueron precisamente el gran cúmulo de materias reguladas y el pormenorizado desarrollo que las mismas recibían en el texto¹⁴³. La verdad es que las Ordenanzas de 1781 fueron un único y tardío intento de reafirmar la singularidad asturiana. Sus peculiaridades, hipotéticamente, se consolidarían con la obligatoriedad de un solo texto común para todos, al tiempo que la vigencia de este texto exclusivo facilitaría la integración de las mismas en un orden general, el de la monarquía, con una clara y, ya perfectamente, definida vocación uniformadora.

La confirmación y aprobación del soberano se esperó inútilmente y, sin embargo y a pesar de ello, no creo que quepan dudas sobre el efectivo cumplimiento de buena parte del contenido de estas ordenanzas, como tampoco es posible tenerlas sobre la eficacia de las de 1659. La razón es obvia, pues si los fueros en verdad eran costumbres sólo accidentalmente escritas y las ordenanzas de 1781 tenían por principal objetivo plasmar mediante la escritura esos diversos usos ¿en qué podía afectarles en realidad, y en cuanto a su vigencia, la confirmación o no del texto resultante? La negativa real, de hecho, ningún perjuicio directo les ocasionaba. Esos usos o costumbres continuaron vigentes en aquellos lugares en los que desde antaño se observaban. Afirmaciones, ciertamente, que no pueden hacerse si

tos concretos de ella, en B. CLAVERO, principalmente, «La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808», *AHDE*, 48, (1978), 307-334, «La idea de código en la Ilustración jurídica» en *Historia, Instituciones, Documentos*, VI, (1979) y «Leyes de la China: orígenes y ficciones de una historia del derecho español» *AHDE*, 52, (1982), 193-222. También desarrolla el tema ampliamente J. M.^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, pp. 55-91.

142. En el estudio introductorio a Francisco ARANGUREN Y SOBRADO, *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente (1807-1808)*. José M.^a PORTILLO y Julián VIEJO (eds.). Colección de Textos clásicos del pensamiento político y social en el País Vasco. Bilbao, 1994, p. 41

143. Así M. SANGRADOR Y VITORES, *op. cit.*, pp. 223 y 224; también J. CAVEDA Y NAVA, *op. cit.*, p. 47, que asimismo se refiere a los conflictos de competencia que indudablemente surgirían, de estar vigentes, entre órganos centrales y provinciales; causa principal, en su opinión, «de que no se lograra la aprobación Real» de dichas ordenanzas.

el objeto al que se alude es, en concreto, ese cuerpo de derecho provincial de aplicación inmediata y general en todo el Principado proyectado por los miembros de la Junta. Su viabilidad dependía en buena medida de la confirmación regia, y al no producirse ésta, sus preceptos, tal como estaban concebidos, no pudieron aplicarse salvo, claro está, que no fuera tan necesario el acto de aprobación como mayoritariamente se ha venido considerando. Es posible que bastase para su vigencia con que la confirmación procediese no tanto del rey como «de sus oficiales: esto es de sus jueces y Magistrados»¹⁴⁴. Y si tal opción se admite, no estaría de más recordar la actitud que adoptara el regente ante la elaboración de las Ordenanzas de 1781¹⁴⁵, o la del corregidor, Santos de San Pedro, al emprender similar tarea en 1659. En cualquier caso, y en relación con las Ordenanzas de 1781, lo cierto es que en la memoria colectiva quedó no sólo el contenido del texto, sino también lo que significara su especial estructura y configuración. De ello, en buena lógica, debieron derivarse consecuencias de algún tipo; consecuencias que, ciertamente, se pondrían de manifiesto en esos desconcertantes años con los que se iniciara la centuria.

Llegados a este punto, y como quiera que el objetivo inicialmente propuesto quedara muy atrás pues cierto es que no han sido las hasta aquí tan breves reflexiones como en principio se pretendieran, quizá sea necesario traer a la memoria del que esto lee la finalidad última de las páginas precedentes. Comprobar si históricamente estaba justificada la decisión que se adoptara en los inicios del XIX de incluir al Principado de Asturias entre las provincias aforadas era, en definitiva, el objetivo trazado, y para cumplirlo qué mejor punto de arranque que la revisión de los principales hechos causantes de la, hoy unánimemente aceptada, singularidad vasca.

144. Son palabras de G. Tarello recogidas por J. M.^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, p. 77, nota n.º 57 bis.

145. Tampoco habría que olvidar que la Audiencia asturiana se crea a semejanza de la existente en Galicia, por lo que las leyes, cédulas y ordenanzas mediante las que se gobierna esta última serían de aplicación en Asturias en tanto pudiesen adaptarse a las peculiares características del Principado (*Novísima Recopilación*, Libro V, Título III, Ley I.15). Y si la similitud es un hecho como también lo es la existencia de un «derecho gallego», anterior al que surgiera tras el decreto de 1880, que se identifica con las prácticas y estilos de ese alto Tribunal y encuentra su fundamento en el «uso» del pueblo gallego, ¿no cabría la posibilidad de que el Tribunal asturiano, haciéndose eco de antiguas costumbres aún observadas por los concejos, hubiese llegado a concebir unas prácticas tan particulares como en efecto lo eran las gallegas? De ser así, no hay duda de que un estilo de tal índole hubiera ayudado a mantener vigente aquel conjunto de costumbres a las que, finalmente, dieron forma, los miembros de la Junta general en el texto de 1781. Lamentablemente, sólo caben hipótesis sobre estas cuestiones pues la documentación de la Audiencia de Oviedo desapareció en su totalidad cuando en 1934 se incendiara el archivo que la custodiaba. En cualquier caso, también es cierto que las posibilidades en ese sentido no son muchas, porque los fondos documentales fueron utilizados, entre otros, por Sangrador y Vitores en su *Historia de la Administración de justicia...* (1866), y nada de lo que en ella escribe hace suponer que estilos o prácticas peculiares surgiesen de la Audiencia asturiana.

El análisis comparativo se hacía necesario y, tras su desarrollo, ahora parece evidente que la equiparación respresentativa reflejada en las instrucciones electorales de 1808 no sólo tenía justificación histórica, sino que además era la única actitud coherente que los miembros de la comisión creada para tal menester podían adoptar en tanto que lo novedoso de su labor quedara desdibujado por la más confusa idea de respeto a las incólumes tradiciones patrias.

Después de lo visto, se puede decir que Asturias en la práctica reúne todos los requisitos para ser considerada en el marco general de la monarquía hispana una provincia suficientemente singular pues, si bien es cierto que la creación de la Real Audiencia significó una pérdida considerable de su autonomía, no lo es menos que, a pesar de ello, la provincia o la junta (que igual da) supo adaptarse a los nuevos tiempos que corrían, manteniendo así, hasta bien entrado el siglo XIX, muchas de sus particularidades; entre ellas, y como más importante, consiguió la supervivencia de todo un aparato institucional representado por la junta y, ya en estas fechas, de modo principal por la diputación del Principado.

Y, sin embargo, en vísperas del régimen constitucional, algo de lo que disfrutaban las provincias vascas faltaba en Asturias. Carecía el Principado, y no es poco, de un respaldo doctrinal que asegurase pervivencias o que, al menos, mitigara con su labor los perjudiciales efectos que, en orden a la subsistencia de singularidades, iban de hecho a producir las nuevas corrientes centralistas y uniformadoras extendidas por doquier. Falta entre los asturianos también, y es posible que como resultado de la carencia anterior, la conciencia general de ser el grupo en su conjunto sujeto de privilegios y costumbres específicas, aunque para ello existan razones más que válidas que, no obstante, sólo alegan en ocasiones muy precisas. Una conciencia de tal índole sólo se detecta en Asturias en las décadas finales del setecientos y, desde entonces, su rastro ya no se pierde por lo que fácilmente podrá resurgir, aún con más fuerza y de especial manera, cuando se avencinen acontecimientos extraordinarios como los que, de hecho, se producen en la Península al inicio de XIX.

4. GÉNESIS DE UNA CRISIS: EL ARRANQUE DE LA ESPAÑA CONSTITUCIONAL

4.1. INTRODUCCIÓN REUBICACIÓN EN EL TIEMPO

Desde una perspectiva cronológica nos hallamos otra vez en el punto de partida. El análisis de una última etapa en la existencia de las particulares instituciones asturianas es lo que a partir de ahora se habrá de constituir en nuestro principal propósito. Etapa esta, perfectamente acotada en el tiempo, que si por un lado se explica como resultado de una realidad pretérita ya aludida, por otro, sólo se en-

tiende como consecuencia obvia de la puesta en marcha por el Estado de un nuevo sistema organizativo. Etapa, también, que augura desde sus inicios en 1808 una grave crisis institucional que, en efecto, culmina en 1835 al hacerse irreversible entonces un desenlace que de manera paulatina había ido tomando forma. Nunca más volverán a reunirse aquellos procuradores que, desde antaño, venían representando en Junta general a los concejos asturianos; tampoco celebrará más sesiones, como es lógico, la antigua diputación, siendo otra de carácter bien distinto la que desde diciembre de 1835 asuma el gobierno en la recién creada provincia de Oviedo ¹⁴⁶.

Pero estamos así precipitando los acontecimientos cuando, en realidad, el principio está localizado con toda exactitud en mayo de 1808, y aunque bien es cierto que no procede aquí una revisión pormenorizada de lo acontecido durante ese mes, no lo es menos que sin la reconstrucción parcial de los hechos difícilmente puede describirse y entenderse (dado el grado de precipitación con el que se produjeron) el papel desempeñado por la Junta general en esos míticos años del XIX. La reorganización de algunas piezas del enrevesado rompecabezas es, pues, necesaria y a ello nos disponemos, destacando sólo ahora de entre todos esos sucesos el que, por mera casualidad, correspondiese al Principado en aquella turbulenta primavera la reunión ordinaria de su Junta ¹⁴⁷. Es posible, y como tal posibilidad sólo se apunta, que lo que fuera una simple coincidencia cronológica acabara siendo la propia causa de que los hechos subsiguientes se desarrollaran de

146 Nombre que recibe en el Decreto sobre «la división provincial» de 30 de noviembre de 1833. Tal novedad no fue del agrado de la Junta general que, reunida desde el 8 de enero de 1834, solicita al gobierno el 18 del mismo mes, que se conserve la histórica denominación de «Principado de Asturias» frente a la de «Provincia de Oviedo» que había sido establecida. Las gestiones no prosperaron y, junto a esa notoria novedad, también se introdujeron algunos otros cambios que afectaban al conjunto del territorio asturiano, y esto, no obstante ser Asturias, en palabras de J. BURGUEÑO RIVERO, *La formación de la división territorial de España 1800-1850* (se utiliza aquí un ejemplar mecanografiado de este trabajo de investigación que será publicado en fechas muy próximas por el Centro de Estudios Constitucionales; Colección: «Historia de la Sociedad Política»), «la comunidad autónoma de España cuya existencia y configuración territorial ha sido más constante a lo largo de la historia» (p. 593). Jesús Burgueño también alude a las restantes novedades introducidas por el Decreto en cuestión (pp. 593-598).

Sobre la Junta de 1834 y su solicitud al gobierno, así como lo relativo a la diputación del Principado que desempeña sus funciones hasta 31 de octubre de 1835, véase, F. CARANTOÑA ALVAREZ, *La Revolución liberal*, pp. 311-312 y Apéndice n.º 11, pp. 354-355.

147. Si tenemos en cuenta que en los años 1802 y 1805 se celebraron Juntas ordinarias en el Principado F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, pp. 40 y 41, es evidente que, en materia de convocatoria, están vigentes las *Ordenanzas* de 1659 en las que quedaba establecido que la Junta general habría de ser convocada necesariamente para el recibimiento de los corregidores cada tres años, y no las de 1781 en la que se preveía la reunión ordinaria de Junta cada cuatro años, por haber «cesado el motivo del recibimiento del Corregidor». En concreto, *Ordenanzas* de Santos de San Pedro de 1659 (Título primero, ordenanza 1) en relación con las de 1781 (Título II, ordenanza 2).

la manera que lo hicieron y no de otra. Pero, ¿qué hechos fueron esos? ¿qué circunstancias concretas fueron las que posibilitaron en la práctica no sólo el mantenimiento sino incluso el fortalecimiento de un órgano representativo del Antiguo Régimen como lo era en efecto la Junta general? Dar respuestas a estos interrogantes, y a otros que de igual forma puedan plantearse, es lo que se pretende, en definitiva, en las páginas que siguen.

4.2. FORTALECIMIENTO, CONFIRMACIONES Y FIN DEL PARTICULAR ORGANIGRAMA INSTITUCIONAL ASTURIANO

A comienzos del mes de mayo, tal y como establecían las Ordenanzas ¹⁴⁸, la Junta fue convocada por el regente. Hasta aquí lo aceptado por unanimidad. La fecha exacta en la que se iniciaron las sesiones es, sin embargo, una cuestión controvertida porque no se conservan los documentos originales y las referencias bibliográficas, únicas fuentes disponibles, no coinciden plenamente en este punto ¹⁴⁹. La controversia en sí no tiene mayor importancia pues, empezaran las sesiones antes o después, lo cierto es que, sin duda, los procuradores estaban congregados en Oviedo la tarde del día 9 de mayo y es justo de esta reunión de la que hay que partir para entender un proceso en cuyo desarrollo es innegable la decisiva participación del principal órgano representativo de Asturias.

Desde entonces y hasta mayo de 1809 la que fuera Junta general irá asumiendo funciones de muy diversa índole. Cumple funciones y se atribuye facultades,

148. En este aspecto, sin embargo, si parece que sean las Ordenanzas de 1781 las que se impongan, pues en ellas se prefijaba para el inicio de las sesiones un fecha exacta en el mes de mayo (Título II, ordenanza 3) Aunque también es posible que las *Ordenanzas* de 1781, en lo que respecta a esta materia (como en otros muchos casos, se limitara simplemente a recoger por escrito alguna práctica consuetudinaria.

149. Los soldados, bajo las órdenes del coronel O'Donnell, que irrumpieron en la sesión de Junta y la disolvieron el 2 de mayo de 1809, se apoderaron también de los libros de actas; de ahí que, sobre este período, sólo tengamos referencias bibliográficas. El dato nos lo ofrece F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, p. 119, quien cuestiona, de paso, el relato que realiza de los hechos R. ALVAREZ VALDÉS, *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808* (utilizo la edición incluida en «Biblioteca Histórica Asturiana»). Gijón, 1988. Afirma éste último, siendo testigo ocular y protagonista de los hechos, que la Junta general estaba reunida el día 3 de mayo y que, a causa de cierta intervención «patriótica» de D. José M.^a García de Busto, su presidente «(la) levanta estrepitosamente, sin permitir la más ligera discusión, ni que se consigne cosa alguna en las actas» (p. 40); abundando en ello, añade la relación de «Procuradores ó diputados de los concejos y obispalías que fueron nombrados para la Junta General del Principado, instalada el día 3 de mayo de 1808...» (Apéndice n.º 23, pp. 282 y 283). Sin embargo, para F. CARANTOÑA ALVAREZ, *La guerra de la Independencia*, esto no pudo ser exactamente así, ya que «el Ayuntamiento de Oviedo resolvió el día 10 sobre asuntos relacionados con los poderes de los procuradores, circunstancias que habían sido planteadas en la Junta general el día 8» lo que significaba, lógicamente, «que había habido una reunión en ese día» (p. 67) El mismo autor, y de igual modo, se refiere al tema en *Revolución liberal*, p. 77.

en verdad, de similares características a las que se arrogan las numerosas juntas locales y provinciales que hacen su aparición por estas mismas fechas en buena parte de la geografía española, aunque, en el origen mismo del poder que una y otras se atribuyen, las diferencias son palpables porque, en el caso aquí contemplado, se interpretará como si procediera ahora seguir ejerciendo las prerrogativas que históricamente tenía reconocidas y que sólo en alguna medida se vieron cercenadas con la creación en el Principado del que había sido y seguía siendo su más alto tribunal de justicia ¹⁵⁰. Pero no es este lugar para conclusiones. Sigamos el desarrollo de los acontecimientos y las circunstancias mismas que terminaron por propiciarlos.

Los motines y levantamientos que se produjeron en Oviedo y Gijón entre el 5 y el 9 de mayo al tiempo que las presiones del procurador general, fueron los hechos que de alguna manera condicionaron la decisión del regente de reiniciar (porque convocadas ya estaban) el mismo día 9 las reuniones de la Junta ¹⁵¹. El necesario restablecimiento del orden público sirve de excusa no sólo al regente Touves ¹⁵², sino también, y posteriormente, a la propia Junta que, tras cuatro intensos días de gestiones, satisfecha por «desaparecer todo movimiento y rumor» y, en consecuencia, «restablecido el sosiego, la confianza y la seguridad» ¹⁵³, acuerda, a petición de la Audiencia, suspender las sesiones hasta el uno de julio ¹⁵⁴. Los procuradores aún no saben que irán siendo las propias circunstancias, y no sus acuerdos ni tampoco las decisiones que imponga el regente, las que marquen las pautas

150. En este mismo sentido, F. CARATOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, añadiendo que esta es una de las principales razones por la que la Junta asturiana legisla durante este período (1808-1809) «con mayor libertad que las de otras regiones» (p. 73)

151. El relato de tales sucesos, y siguiendo un mero orden cronológico, nos lo ofrece R. ALVAREZ VALDÉS, *op. cit.*, pp. 38-57. Su obra es la fuente principal de información que se tiene sobre esta etapa, principal pero no única, porque también vienen al caso las referencias de J. M^a QUEIPO DE LLANO (Conde de Toreno), *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, en *BAE*, LXIV, Madrid, Atlas, 1953. Utilizándolos, principalmente al primero, F. CARATOÑA ALVAREZ, *La guerra de la Independencia*, pp. 63-72; obra que viene a coincidir, en mayor o menor medida, con la Tesis de Licenciatura que presentara en 1981 y a la que se remite con frecuencia, ampliándola de algún modo, en *Revolución liberal*, (en concreto, para esta cuestión, pp. 79 y 80), monografía más ambiciosa en cuanto a contenido, cuyo núcleo fundamental es la Tesis de Doctorado que defendiera en 1988, y que en nuestras referencias se preferirá sobre su anterior escrito

152. D. Francisco Antonio Touves era alcalde mayor decano de la Audiencia y ejercía como regente en funciones. R. ALVAREZ VALDÉS, *op. cit.*, p. 40. Su fallecimiento se produjo en este mismo año de 1808; la vacante de su plaza originó graves conflictos de competencia entre la Junta y la Audiencia, en este sentido, M. SANGRADOR Y VITORES, *op. cit.*, p. 253.

153. Son todas ellas expresiones entresacadas de la representación que la Junta general enviara el 14 de mayo de 1808 «á la Suprema Junta de Gobierno del Reino», justificándose por la actitud que se había visto obligada a adoptar entre el 9 y el 13 de mayo. El texto completo en R. ALVAREZ VALDÉS, *op. cit.*, Apéndice n.º 6, pp. 263-265.

154. F. CARATOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, p. 81

precisas del comportamiento que a cada instante se habría de seguir a lo largo de todo este extraordinario e irregular período.

No es esa la única resolución que la Junta adopta. En el breve plazo que transcurre entre el 9 y el 13 de mayo, la Asamblea aprueba un conjunto de medidas tendentes, algunas, a propiciar el levantamiento armado de la provincia ¹⁵⁵, en tanto otras tendrán por principal objetivo la extensión general del conflicto por zonas limítrofes en orden a una defensa territorial conjunta ¹⁵⁶. Ni unas ni otras van a tener una conveniente proyección, y sólo aquéllas que no eran en principio más que decisiones ordinarias de gobierno que correspondían tomar, como por ejemplo la elección de un nuevo procurador ¹⁵⁷, tendrán de hecho en momentos posteriores repercusiones de índole política.

Es evidente que, aquí y ahora, ni interesa de especial modo el contenido de esos acuerdos ni que, en la práctica, dejaran de concretarse; es más, ni tan siquiera importa mucho la rectificación que de planteamientos iniciales hicieran los procuradores en el comunicado o informe oficial remitido a Madrid del que ya hemos dado cuenta ¹⁵⁸. Y esto es así porque, en realidad, lo único relevante o, si se quiere, lo más significativo está relacionado con la posición misma que en ese primer momento adopta la Junta ¹⁵⁹, pues fue entonces justamente cuando a todos los efectos pasó a convertirse en el único órgano capaz de encauzar los disturbios populares,

155 Entre otras, la formación de un ejército de veinte mil hombres y el nombramiento del marqués de Santa Cruz como capitán general de Asturias R. ALVAREZ VALDÉS, *op. cit.*, pp 52 y 53

156. Se enviaron emisarios a Galicia, León y Cantabria. Los resultados de sus gestiones no fueron de hecho tan favorables como se preveía. Similar acuerdo se adopta el 25 de mayo. Para más detalle, por ejemplo, F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, pp 87-89

157. El día 11 de mayo se nombró a Alvaro Flórez de Estrada procurador general del Principado, no debiendo tomar posesión del cargo hasta finales de septiembre, una vez concluida la reunión ordinaria de la Junta. Sin embargo, los acontecimientos le obligaron a trasladarse desde Valladolid a Oviedo y a asumir la responsabilidad del oficio apenas llegado a la capital el día 16. De ello da cuenta el propio Flórez Estrada en una carta dirigida a D. Ramón Álvarez Valdés en septiembre de 1844, integrada por éste en los apéndices (n.º 8) que acompañan a su obra (pp. 268 y 269).

158. *Supra*, nota n.º 153.

159. No lo entiende así F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*. En su opinión, la Junta actúa sólo «ante el temor al desbordamiento popular»; de hecho «la Junta General irá a remolque de los acontecimientos hasta que la sublevación haya triunfado, nunca tomará la iniciativa» (p. 81). Sin embargo, a mi entender, lo más importante no es la iniciativa misma de la Junta, sino que las circunstancias le obliguen a actuar en una determinada dirección contraria siempre, paradójicamente, a la que la Audiencia proponga. En tanto se produce una notable quiebra de la Real Audiencia, la Junta general, institución tan representativa del Antiguo Régimen como lo pueda ser aquélla, goza de la confianza de una buena parte de la población, y esto sólo puede estar justificado por la plena identificación entre los apoderados en Junta y los representantes legítimos del Principado, condición que estaban muy lejos de cumplir los individuos que constituían la Real Audiencia.

al tiempo que se hacía cargo de las necesarias y urgentes tareas de gobierno. Frente a ella, la Real Audiencia que, desde planteamientos manifiestamente antagónicos, demostraría sin lugar a dudas una notable incapacidad a la hora de asumir responsabilidades ¹⁶⁰.

Sobre mediados del mes de mayo una tensa calma, que apenas si se prolonga por diez días, hace su aparición en el escenario asturiano. Comprometidas en ella quedaban las dos principales instancias: la Junta y la Audiencia. Pero los acontecimientos que de inmediato sobrevienen empañan una vez más esa relativa y, por otra parte, ficticia tranquilidad. Este período, comprendido entre el 14 y el 25 de mayo, como afirma Carantoña Alvarez, «se caracteriza(n) por dos actividades paralelas» ¹⁶¹: por un lado, la Audiencia, a instancias del gobierno central o por iniciativa propia según el caso, despliega todos los medios a su alcance para hacerse con el control efectivo de la situación en el Principado ¹⁶²; por otro, se tienen ya poco menos de ultimados los preparativos de un levantamiento popular que arrasaría con todo orden preestablecido, incluyendo, aunque por muy breve tiempo, el que procediera de la tradicional Junta, hasta entonces respetado de forma mayoritaria. Paradójicamente ambas actividades llegan a converger. Una decisión (reunir a los miembros de la Junta general) y una fecha en la que ejecutarse (el 28 de mayo) causan la convergencia entre posiciones en la práctica tan sumamente dispares.

Los pliegos procedentes de Madrid y, en concreto, la orden de designar por la diputación del Principado a un individuo que concurriera como representante a la Asamblea de Bayona, como ya sabemos, fueron determinantes en la invalidación del acuerdo adoptado con anterioridad de no reiniciar las sesiones de la Junta hasta principios del mes de julio. Pero quede claro que las sesiones sólo estaban suspendidas; la reunión trienal no había sido clausurada y, contra la costumbre ¹⁶³, no

160. En realidad, la actitud de la Audiencia es, como dice Carantoña Alvarez, y en relación con otras principales instituciones, «similar a la que será general semanas después en las localidades donde se produzcan motines» (*Revolución liberal*, p. 79).

161. *Ibidem*, p. 81

162. Para ello, por ejemplo, ordena la entrega de armas en el breve plazo de 24 horas. De igual forma se dispone que D. José Pagola, regente de la Audiencia de La Coruña, se haga cargo de la de Asturias y que el comandante de Santander, La Llave, pase a estas tierras y se responsabilice de su gobierno en tanto no se incorpore el regente. F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, pp. 81 y 82. Pero lo cierto es que no se tienen noticias ciertas de que D. José Pagola ocupara el cargo de regente, siendo La Llave «el primer presidente militar de ella al que siguieron otros jefes militares ..». M. SANGRADOR Y VITORES, *op. cit.*, p. 251, que incluye la relación de los mismos (p. 490)

163. La costumbre, y lo que también establecían las Ordenanzas, era proceder de inmediato, tras revisar los poderes de los procuradores, al nombramiento de comisarios y a la elección y designación de diputados, procurador y demás oficios del Principado. En este sentido, C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», p. 425. Según la versión de Alvarez Valdés, en la reunión del día 3 se reconocen y aprueban los poderes de los procuradores y se nom-

existía aún diputación constituida que asumiera responsabilidad alguna. Esto muy bien pudo ser la causa por la que el regente se viera obligado a adelantar al 28 de mayo la anunciada reunión, cursando a tales efectos, el día 23, la pertinente convocatoria ¹⁶⁴. No contaba el regente, como es obvio, con el levantamiento general que se produciría en la noche del 24 ¹⁶⁵. De resultas de él asume el gobierno en el Principado una junta revolucionaria que, desde el principio, marca con sus actuaciones las oportunas distancias entre ella y la General y, sin embargo, los que la constituyeron adoptan de inmediato y por unanimidad un acuerdo cuanto menos sorprendente pues deciden que, para mayor acierto en el gobierno del Principado o para evitar «el poder ser acusados de ilegalidad» ¹⁶⁶, se reúnan el día 28 en la ciudad de Oviedo los antiguos y, por otra parte, legítimos procuradores designados por los concejos convenientemente. De esta forma se produce la coincidencia entre ambas convocatorias ¹⁶⁷, surgiendo de ellas una Junta que por un año se convierte en el máximo órgano de gobierno y administración en el Principado de Asturias y que es a todos los efectos la tradicional, aunque desde entonces reciba la denominación de «Junta Suprema» y se atribuya prerrogativas tan extraordinarias como lo puedan ser las circunstancias mismas que la originaron. Pero si esto se logró fue sólo porque de hecho existía un pasado reciente que, como tal, la avalaba. Recuérdese que, a finales de la centuria anterior, no sólo tenía el Principado

bran los comisarios pertinentes (p. 40). Suspendida esta reunión, no se adopta ningún otro acuerdo de gobierno interno hasta que el día 11 se designe a Flórez Estrada como procurador del Principado (p. 54) Por el contrario, no tenemos constancia de que la diputación fuese designada en ese u otro día; es posible que la Junta se viera obligada por las graves y extraordinarias circunstancias a modificar de algún modo sus habituales prácticas

164. Sobre ello algo ya se advirtió (supra, p. 323).

165. Pormenorizadamente nos narra lo acontecido R. ALVAREZ VALDÉS, *op. cit.*, pp. 62-66.

166. Son palabras de F. CARANTONA ALVAREZ, *Revolución liberal*, p. 85, que refuerzan mi hipótesis sobre la consideración que mayoritariamente se tenía de la Junta general como legítimo órgano de representación en el Principado. Es curioso que este autor, tras afirmar algo así, se incline por una opción totalmente contraria, es decir, insiste en la escasa confianza que se tenía en dicha institución (p. 167, nota n.º 70) En realidad, según creo, lo que ocurre es que Francisco Carantoña de alguna manera se hace eco, sin mayor análisis ni reflexión, de lo escrito sobre el tema por Alvarez Valdés: «Deseando dar a los actos de la Junta reunida todo el carácter de legalidad, alejar dudas y evitar reclamaciones que tal vez pudiesen suscitar la suspicacia, la mala fe. se acuerda por unanimidad circular ordenes a los concejos, cotos y jurisdicciones del Principado á fin de que todos los Procuradores .. se presenten en la ciudad el 28...» (*Op. cit.*, p. 72).

167. La coincidencia no fue casual. Se contrarrestaba así el posible protagonismo del regente que también había convocado a la Junta para ese mismo día. Sobre el tema F. CARANTONA ALVAREZ, *Revolución liberal*, p. 85, con el que en efecto, ahora sí, estamos totalmente de acuerdo. La desconfianza, en términos generales, se dirige hacia la Audiencia y no hacia los procuradores de la Junta general. Una prueba más de ello, aunque se constituyera en un acto bastante irregular (por no decir ilegal), sería el que desde entonces la Junta asumiera la prerrogativa de nombrar a su propio presidente, evitando así la presencia en sus reuniones del regente de la Real Audiencia

unos órganos específicos de gobierno, sino que también gozaba de una *constitución*, si por tal entendemos una manera precisa de organización política y económica ¹⁶⁸. Únicamente así, y no de otro modo, es como puede entenderse y explicarse sin contradicciones manifiestas el que la Junta general llegara a asumir tan amplias facultades. Aunque también es cierto, y obligado es advertirlo, que lo excepcional del momento no pudo dejar de tener importantes consecuencias sobre el funcionamiento mismo de la tradicional asamblea.

Entre 1808 y 1809 la Junta se arroga poderes hasta entonces desconocidos en uso de una soberanía que *sólo* ejercerá hasta que «pueda reasumirla el legítimo monarca, Fernando VII» ¹⁶⁹, y que la habilita, por ejemplo, para declarar la guerra, celebrar acuerdos con potencias extranjeras, crear cuerpos castrenses, conferir grados militares o elaborar leyes de inmediato cumplimiento ¹⁷⁰. Aunque no parece que los procuradores entiendan que sus decisiones quedaran refrendadas de forma exclusiva por el ejercicio de esa soberanía. Mayor garantía de legitimidad les ofrece, aparentemente, la propia historia institucional del Principado y, en consecuencia, a ella suelen recurrir, insistiendo en la consideración que de *cortes* siempre tuvo la Junta o en el carácter representativo que en ningún tiempo dejó de ostentar ¹⁷¹. Por cierto que estos argumentos, los históricos, no sólo fueron utili-

168. «Constitución» en el sentido que utiliza el término Jovellanos. Sobre ello, véase F. ABARAS ESCOLA, «Política e historia de la España del siglo XVIII: las concepciones historiográficas de Jovellanos» en *BRAH*, CXCI, cuaderno III mayo-agosto 1994) principalmente, pp. 368-385.

169. De esta forma encabeza la Junta todas sus disposiciones y resoluciones entre 1808 y 1809. Su origen se encuentra en los acuerdos adoptados el 25 de mayo de 1808 por la junta revolucionaria, que hace suyos, días después, la Junta suprema o General del Principado, y a los que aludiremos más tarde.

170. Por ejemplo, acuerda el embargo de todos los buques, efectos y caudales franceses, así como la expulsión del Principado de todo individuo francés que no estuviera casado con «natural del país, o establecido en el de diez años hasta ahora». De igual modo, un bando comunica que la Junta general del Principado «acordó declarar la paz general con la Inglaterra» y con Suecia, por lo que ordena «se franqueen nuestros puertos á todos los buques de una y otra potencia». Más expresiva es aún la disposición de la Junta de 1 de junio de 1808: «el primer deber del ciudadano es la obediencia á las leyes y á las legítimas potestades... Esta sujección dictada por la razón, establece la confianza, la tranquilidad y el orden. Sin estos preciosos bienes, la fuerza publica es precaria, débil y se convierte frecuentemente en oprimir al mismo pueblo que debía defender.. Habiendo de guerrear con un enemigo formidable ¿cómo podremos vencerle sin unión? ¿y cómo podrá existir éste sin subordinación y sin un profundo respeto y reverencia á la Suprema potestad?. Vosotros lo habeis instituido y reconocido en la Junta general del Principado. Sus miembros... tienen derecho a daros leyes, y vosotros debeis obedecerlas.. Que los legisladores.. manden seguros de vuestra obediencia y vuestro respeto... Así lo decreta y os lo insinúa la Junta general». Textos todos recogidos por R. ALVAREZ VALDÉS, *op. cit.*, Apéndices n.º 12, 13 (pp. 276 y 277), 21 (pp. 281 y 282) y 29 (pp. 287 y 288).

171. Estos son entre otros los argumentos que, por ejemplo, se utilizan en septiembre de 1808 cuando, a propuesta del procurador general y con el propósito de «cortar ciertos abusos introducidos en los juzgados», la Junta dispone que «en cada trienio, época de su congregación,

zados por los miembros de la asamblea pues también los hizo suyos, defendiéndolos con especial vehemencia, uno de los personajes más representativo de la época; nos referimos a Don Gaspar Melchor de Jovellanos, a cuya labor en esa línea concreta aludiremos con más detalle en el apartado siguiente. Ahora son únicamente los hechos los que reclaman nuestra atención.

Fue designado Jovellanos, junto al marqués de Camposagrado, representante del Principado en la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino constituida, finalmente, en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808. Asturias, a través de su procurador, Alvaro Flórez de Estrada, venía desde fechas atrás reclamando la creación de un cuerpo capaz de aglutinar la autoridad que se habían atribuido, a título individual, las recientes y numerosas juntas provinciales ¹⁷²; quizá por ello, el proyecto fue bien acogido en el seno de la Junta, la cual, reunida en la ciudad de Oviedo el 1 de septiembre ¹⁷³, acuerda que sin demora se otorgue poder ilimitado a los representantes previamente elegidos, a fin de que en tal «congreso propongan, representen, voten y resuelvan lo que creyeren conforme al bien general de toda la Monarquía de España é Indias, y al particular de esta provincia...» ¹⁷⁴.

Así pues, los comisionados asturianos tanto tendrían que defender el interés general de la monarquía como el particular del Principado, lo que significaba opo-

llamase al Tribunal de la provincia á residencia en la forma legal ». El fundamento de dicha resolución, adversa sin duda a la Real Audiencia, se halla en el hecho de ser «incontestable que la Junta general del Principado ha tenido toda la consideración de Cortes hasta que la intriga y arbitrariedad le fueron despojando poco a poco de sus mejores fueros y regalias...» El articulado íntegro en R. ALVAREZ VALDÉS, *op. cit.*, Apéndice n.º 59, pp. 341-344.

172. *Ibidem*, pp. 139-146; Apéndices 33-37 (pp. 306-317) Hechos a los que se refiere el mismo Flórez Estrada («a propuesta mía, la Junta de Asturias acordó exponer, como lo ha verificado a todas las provincias del reino, la necesidad de reconcentrar en un solo cuerpo el gobierno soberano de todos ellos para que tuviesen un solo impulso y que de este modo pudiesen resistir al poder espantoso de nuestro enemigo») en la «Dedicatoria» que acompaña a su «Constitución para la Nación Española» Texto recogido en Obras de Alvaro Flórez Estrada. en BAE, vols. 112 y 113, Madrid, Atlas, 1958; en concreto, v. 113, pp. 309-344.

173. La Junta había sufrido una importante renovación en el mes de agosto a propuesta del procurador general que, con la excusa de la necesaria ampliación de poderes, consigue rodearse así de un conjunto de individuos favorables a la elección de Jovellanos para diputado en la Central. Sobre el tema y sus consecuencias, F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, pp. 99-103. Con todo lujo de detalles, R. ALVAREZ VALDÉS, *op. cit.*, pp. 170-177.

174. «En la Sala Capitular de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad de Oviedo á 1.º día del mes de septiembre de 1808, congregada la Junta general de este Principado, procedió al nombramiento de sus Diputados; teniendo en consideración las relevantes y bien conocidas prendas de los Excmos. Sres. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, del Consejo de Estado de S. M., y don Francisco Bernaldo de Quirós, Marqués de Camposagrado, Teniente general é Inspector del ejército asturiano, los ha nombrado y elegido, como desde ahora los nombra y elige por tales Comisionados para el expresado Congreso en Ciudad Real ó donde mejor conviniese, por ser uno y otro de toda la confianza de esta Suprema Junta y Principado..., y á cada uno de los dos insolidum confiere el más amplio poder. sin limitación alguna...». El texto íntegro en R. ALVAREZ VALDÉS, *op. cit.*, Apéndice n.º 38, pp. 318 y 319.

nerse, llegado el caso, a cualquier medida que a la postre entrañara algún tipo de perjuicio para la provincia por ellos representada. Y en efecto, hechos de esa índole no tardan en producirse, aun cuando, también es verdad, las consideradas medidas lesivas en absoluto proceden de la Central como cuerpo sino de uno de sus miembros, el marqués de La Romana que, en calidad de General en jefe del Ejército del Norte y «particularmente encargado del mando de aquellas provincias con las más amplias facultades»¹⁷⁵, es recibido en Oviedo a principios de abril de 1809¹⁷⁶. Su presencia en estas tierras, desde luego, no pasó inadvertida pues, lo cierto es que apenas si le bastaron treinta días para dismantelar todo un aparato institucional respaldado por siglos de historia.

El 2 de mayo, fecha sin duda emblemática, cincuenta hombres al mando del coronel O'Donnell y por orden expresa del marqués de La Romana, irrumpen en la sala de reunión de la Junta y, por las armas, la disuelven, siendo sustituida en el gobierno del Principado por la denominada «Junta de Armamento, Observación y Defensa», más comúnmente conocida como «Junta de La Romana»¹⁷⁷, que justifica su proceder ante los asturianos con la correspondiente proclama de habitual contenido en estas ocasiones¹⁷⁸. Sirvan estas mínimas referencias a modo de antecedentes, porque ni la trama que precede a la actuación de La Romana, ni la labor (nada brillante, por cierto) que durante su breve existencia desempeñara esa Junta de Armamento, nos incumbe de especial manera. De todo ello han venido dando cumplida cuenta otros autores¹⁷⁹, por lo que a sus datos y pormenorizados análisis sin más nos remitimos, subrayando ahora sólo el hecho de que fuera una decisión militar, calificada en su tiempo de arbitraria, la que consiguió lo que hasta entonces no había sido posible lograr: por primera vez sucumbe la Junta general del Principado de Asturias. No será la última; similares situaciones se irán produciendo en fechas próximas. El desenlace final es inminente, aunque aún le queden a la Junta (o a su diputación, según el caso) algunos años más de azorada existencia.

175. Así lo afirman Jovellanos y el marqués de Camposagrado en la primera de las representaciones que, con fecha 20 de mayo de 1809, dirigen a la Junta Central G. M. de JOVELLANOS, *Memoria en defensa*, T. II, Apéndices, p. 87.

176. El marqués de La Romana procedía de Galicia donde primeramente se había refugiado. Ante la presión de las tropas de Soult, decide abandonar este reino e internarse en tierras asturianas. Así que fueron meras circunstancias coyunturales las que sitúan al Marqués en Oviedo a comienzos del mes de abril. F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, p. 118.

177. *Ibidem*, pp. 119-122.

178. De forma íntegra se recoge el texto en R. ALVAREZ VALDÉS *Op. cit.*, Apéndice n.º 66, pp. 352-354. También en F. CARANTOÑA ALVAREZ, *La guerra de la Independencia*, Apéndice n.º 10, pp. 227-230. Y de igual modo, en G. M. de JOVELLANOS, *Memoria en defensa*, II, pp. 101-104.

179. Por ejemplo, F. CARANTOÑA ALVAREZ, *La guerra de la Independencia*, pp. 101-107, y también en *Revolución liberal*, haciéndose aquí eco de las opiniones de algunos contemporáneos (p. 126).

La gravedad de la situación provocada por La Romana requería una contundente respuesta por parte de los representantes del Principado en la Junta Central. Y en efecto, la respuesta no se hizo esperar. Las representaciones, unas más ilustrativas que otras al objeto que nos ocupa, se irán sucediendo durante meses ¹⁸⁰. El asunto llegó incluso a adquirir cierta nota de dramatismo cuando los comisionados se sintieron en la obligación de anunciar a la Suprema que de inmediato renunciarían a sus cargos pues ellos mismos cuestionaban la validez de un poder que, precisamente, había emanado de aquel órgano asambleario ahora extinguido ¹⁸¹. ¿Argucia? ¿medida de presión? ¿velada amenaza? Es posible que de todo ello hubiera en las palabras de los representantes, aunque también es verdad que de las alegaciones presentadas se infiere una incertidumbre más que justificable que sólo quedará despejada cuando la Junta Central manifieste no haber «motivo alguno para dudar de la legitimidad de su representación en el cuerpo nacional, y que así, continúen VV.EE. asistiendo a sus sesiones con el celo, rectitud y patriotismo que lo han hecho hasta aquí...» ¹⁸². En lo que respecta a este extremo, el tema quedó zanjado, no así el principal problema del que, justamente, ese otro se derivaba.

La Junta fue eliminada y sus miembros destituidos. De muy poco valieron, en un primer momento, los recursos interpuestos con el firme propósito de conseguir su restablecimiento. Presionada por las circunstancias, el 5 de julio acuerda la Central enviar a Asturias unos comisionados «para averiguar las causas que pudieron mover al marqués de La Romana a tomar las providencias que dieron lugar a este expediente» ¹⁸³. Dicha resolución, criticada de inmediato por los representantes asturianos ¹⁸⁴, no llegará a ejecutarse hasta meses más tarde, pues, en tanto el asunto se discutía, las tropas del mariscal Ney entraban en Oviedo sin encontrar a su paso resistencia alguna. Esta primera ocupación no se prolonga en exceso; en un mes aproximadamente las tropas abandonan la capital ¹⁸⁵. Tras su retirada, el caos más absoluto se apodera del Principado: sin el marqués de La Romana, sin Junta de hecho y sin una concreta jefatura militar ¹⁸⁶, sólo

180 Las principales, a las que prestaremos una especial atención en el apartado siguiente, se encuentran recogidas en, G. M. de JOVELLANOS, *Memoria en defensa*. II, pp. 87-101.

181. *Ibidem*, pp 93 y 101.

182 *Ibidem*: p 101. «Real resolución de la Junta Suprema Gubernativa del reino» de 10 de julio de 1809.

183. *Ibidem*, p 89

184. *Ibidem*, pp 88-93.

185. El 15 de mayo ya se encontraban en territorio asturiano; el 19 proceden a ocupar la capital, y el 10 de junio la abandonan. Con detalle, R. ALVAREZ VALDÉS. *Op. cit*, pp. 214-224

186 El marqués de La Romana nada más conocer la noticia de la invasión embarca en el puerto de Gijón; la Junta, que no era la legítima, también se ve obligada a huir, y por último, lo que sin duda era mucho más grave, los generales Voster, Ballesteros y Porlier se enfrentan por el mando militar. Todo ello en R. ALVAREZ VALDÉS, *op cit.*, pp 250-253, y en F. CARANTOÑA ALVAREZ *Revolución liberal*, pp. 122 y 123

la Real Audiencia parecía estar en condiciones de asumir las tareas propias de gobierno ¹⁸⁷.

En octubre de 1809 el comandante general interino de la provincia, Nicolás Mahy, consigue que sus informes, alertando de tan caótica situación, lleguen a manos de la Central ¹⁸⁸, y ésta resuelve en consecuencia que se de traslado de los mismos a los representantes asturianos, los cuales, en el dictamen que confeccionan, insisten una vez más en la necesidad de reinstalar la Junta disuelta por La Romana o, en su defecto, sugieren «que se convoque una nueva Junta con arreglo a la constitución del Principado» ¹⁸⁹. Esas por fin son las órdenes que recibe el 5 de diciembre el teniente general Don Antonio Arce, a quien también se le asigna el mando militar de la provincia y su gobierno político; responsabilidad, esa última, que compartiría con Francisco Yáñez de Leiva, regente hasta entonces de la Audiencia de Extremadura ¹⁹⁰. El objetivo se había alcanzado: un nuevo proceso electoral aseguraba la pervivencia de la tradicional Junta del Principado de Asturias o, al menos, eso debía esperarse del estricto cumplimiento de las órdenes expedidas.

Sin embargo, las elecciones no fueron convocadas hasta el 21 de febrero de 1810 cuando ya las circunstancias hacían poco menos que imposible la iniciación del proceso: gran parte del territorio asturiano vuelve a estar desde el mes de enero en poder de las tropas francesas; esta vez fueron los cuerpos del ejército galo bajo las órdenes del general Bonet las que emprendieron la ocupación ¹⁹¹. Obviamente, los concejos afectados no tuvieron oportunidad de elegir a sus representantes. Y es así como se constituye el 4 de marzo una junta, denominada «Superior de Armamento y Defensa» (o «Superior», sin más), en la que apenas si estaban representadas «las dos quintas partes del Principado» ¹⁹².

Ni esa junta Superior que mal sobrevive durante siete meses, ni la más reducida que de ella surgiera el 18 de octubre de 1810 por orden del Consejo de Regencia ¹⁹³, guardan la más mínima relación con la Junta que había sido General

187. *Ibidem*, pp 122 y 123, dando como ejemplos la orden de establecer juntas de vigilancia o las medidas que el Tribunal adopta para reprimir el generalizado pillaje.

188. *Ibidem*, pp. 123 y 124. Parece que a ese escrito de 16 de octubre le precedieron otros que no habían conseguido llegar a su destino final.

189. El informe, de 28 de noviembre de 1809, lo recoge F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, Apéndice n^o 5, pp 344-348.

190. *Ibidem*, pp. 126-129. Sobre estos dos comisionados, veáse también M. SANGRADOR Y VITORES, *op. cit.*, p. 255.

191. A FUGIER *La Junta Superior de Asturias y la invasión francesa 1808-1811* (colección. «Biblioteca Histórica Asturiana») Gijón, 1989, pp. 57-60

192. *Ibidem*, pp. 61 y 62. Principalmente pudieron celebrar las oportunas elecciones los concejos de la parte más occidental de Asturias.

193. Los contratiempos que sufre la Junta superior y su deambular por tierras asturianas en A FUGIER: *Op. cit.*, pp. 64-75, que también se ocupa de la más reducida según orden de 11

del Principado. Los diputados son conscientes de tal anomalía, por lo que insisten en la necesidad de convocar a la Junta tradicional, reconociendo, sin embargo, que las circunstancias en esos momentos no son las más adecuadas para ello. En realidad, los miembros de esas Juntas sólo reclaman, así, el cumplimiento de lo establecido por D. Antonio Arce cuando en febrero abriera el proceso electoral y ordenara la creación de «una Junta...compuesta de Diputados que habrán de nombrar los Concejos que esten libres de enemigos..., conforme a su constitución...(y hasta que) puedan todos sus Concejos (del Principado) hacer elecciones de Diputados...; siendo (ésta) una Providencia interina y sin perjuicio del derecho y fuero de los Pueblos que habrán de ejecutar tal como se hallen en libertad»¹⁹⁴.

Tampoco entonces se consiguió el restablecimiento de la Junta general; en su lugar, un reglamento de carácter provisional decretado por «las Cortes Generales y extraordinarias» con fecha de 18 de marzo de 1811¹⁹⁵, establecía la creación en cada provincia de una Junta superior, cuyos miembros, nueve en total (art.2), serían elegidos «por las mismas reglas que se adoptaron para las elecciones de diputados a Cortes» (art. 1). Las oportunas órdenes se ejecutan en Asturias entre el 8 y el 20 de agosto¹⁹⁶, encontrándonos ya el 21 de ese mismo mes con una «Junta Superior Provincial» constituida que ejercerá sus funciones hasta el 28 de febrero de 1813¹⁹⁷. Fue, pues, esta asamblea provincial de composición, estructura y funcionamiento bien distinto a la Tradicional, la que se encargó en el Principado de publicar la Constitución de 1812. En concreto, su publicación y solemne juramento se llevaría a cabo en Oviedo a mediados del mes de agosto¹⁹⁸, y aunque en ella estaba prevista la instalación «en cada provincia de una diputación» (art. 325), aún seguiría actuando en Asturias «la Provincial» por algunos meses más. Duran-

de junio de 1810, orden, por cierto, cuyo contenido no conoce la Junta superior hasta el 8 de octubre (pp 91-94)

194. Las órdenes para la elección de la Junta superior, en A. FUGIER, *op cit*, Apéndices, pp. 253 y 254. Se refiere también este autor a la resistencia que la Junta opone tanto a la reducción del número de sus miembros como a la aplicación efectiva del decreto de 18 de marzo de 1811, dicha resistencia se justifica, entre otras razones, por «el viejo espíritu particularista y el temor de que la nueva institución reemplazara de manera definitiva a la antigua Junta General del Principado» (p. 94)

195. «Decreto XLIII de 18 de marzo de 1811 Reglamento provisional para el gobierno de las Juntas de provincia», en *Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Cortes Generales, 1987, v I, pp. 116-129.

196. A FUGIER: *Op. cit.*, pp 95 y 96.

197. F CARANTOÑA ALVAREZ: *Revolución liberal*, p. 137.

198. Iluminaciones, festejos variados y distribución entre los concejos del Texto constitucional, serán los actos más comunes en el Principado durante la última quincena del mes de agosto. Tales hechos son relatados por F. CARANTOÑA ALVAREZ: *Revolución liberal*, pp 143 y 144. El mismo autor, en términos absolutamente coincidentes, se refiere de nuevo al ceremonial en «Asturias en el bienio constitucional (1812-1814)», capítulo IX de *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, Tecnos, 1989, pp. 175 y 176.

te este período, que se prolonga hasta que los miembros de la nueva Diputación tomen posesión del cargo a principios de marzo de 1813 ¹⁹⁹, la Junta se enfrenta con unos de los problemas de más difícil resolución en el Principado: el establecimiento de los ayuntamientos constitucionales ²⁰⁰. Problema, no resuelto entonces, que volverá a plantearse a lo largo del Trienio, y que no parece tener un origen muy distinto a aquéllos que por los mismos hechos surgieran en las provincias vascas en el transcurso de 1813 ²⁰¹.

Pues bien, llegados a este punto, con la Constitución de 1812 leída y oportunamente jurada en Asturias, pienso que convendría insistir en algunas cuestiones que, en el desarrollo de la exposición, quedaron algo atrás. Y en este sentido, y en primer término, habría que recordar el hecho de que la desaparición de la Junta general se produjera en mayo de 1809 por decisión del marqués de La Romana y no en marzo de 1813 al constituirse la prevista diputación provincial. Del mismo modo no debe olvidarse que su eliminación fue denunciada con insistencia, y que su restablecimiento fue persistentemente reclamado, al menos hasta que en agosto de 1811 se creara por decreto de las Cortes la Junta Superior de la provincia ²⁰².

199. Elegida en febrero, la diputación provincial toma posesión el 1 de marzo de 1813; Estos datos y la relación de los miembros que la componen en Carantoña Alvarez y en este caso, al igual que en el anterior, la cita puede proceder tanto de *Revolución liberal*, p. 144, como de «Asturias en el bienio, pp. 176 y 177, pues las frases (que no sólo el contenido) son exactamente las mismas en ambos textos

200. El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Oviedo se establece el 18 de septiembre y el de Gijón el 22 de noviembre. No fueron los núcleos urbanos, sino los rurales, los que originaron los más graves conflictos; y así, por ejemplo, Francisco Carantoña, nos informa de que en febrero de 1814 la diputación provincial se ve obligada, una vez más, a enviar un informe a las Cortes dando cuenta de las dificultades que se le plantea a la hora de establecer los ayuntamientos constitucionales. Entre otras razones, alega, a modo de justificación, el hecho de que las antiguas jurisdicciones se resistan a perder su propia identidad (*Revolución liberal*, pp. 144 y 147). No obstante, y siguiendo las palabras de este mismo autor, «los partidos judiciales fueron en cambio aprobados el 20 de junio de 1813, creándose un total de 10, con una población que oscilaba entre los 5.787 vecinos atribuidos al de Avilés y los 9.231 del de Oviedo» (p. 147). Afirmaciones que, ni cuantitativa ni cronológicamente, coinciden con el análisis de los hechos realizado por J. BURGUEÑO: *Op. cit.*, quien, siguiendo principalmente las investigaciones sobre el tema de Francisco Tuero Bertrand, sostiene que la división en 14 partidos fue aprobada el 30 de abril de 1814, una vez que se resolvieron las discrepancias entre la Audiencia y la Diputación (pp. 595 y 596). En apoyo de esta última tesis, M. SANGRADOR Y VITORES: *Op. cit.*, pp. 265 y 266

201 J. M.^a PORTILLO VALDÉS, *Los Poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa 1812-1850*. Vizcaya, 1987, pp. 22-24.

202 Las reclamaciones no sólo proceden de los miembros de alguna antigua Junta o diputación tradicional, es decir, no sólo muestran su contrariedad por tal situación los linajes nobiliarios de siempre. El ayuntamiento de Oviedo también se une a tales quejas, y así, el 23 de julio de 1811, aprueba un informe en los términos siguientes: «Está pues fuera de duda que la convocatoria en Asturias para la Junta de Armamento y Defensa, o llámese Junta de Provincia, se debe despachar por la Junta Constitucional, y de antigua costumbre, que deberá existir sin embargo aqué-

Publicado el Texto constitucional, no parece que el acatamiento de sus preceptos provocara un especial recelo entre los asturianos²⁰³. Asimismo, los posibles efectos que sobre el régimen particular del Principado iba a tener de hecho la aplicación efectiva de la Constitución, tampoco fueron específicamente cuestionados o, al menos, no tenemos constancia de la existencia de intervención alguna, oral o escrita, en la que tal posibilidad quedara planteada con un mínimo rigor²⁰⁴.

Sin embargo, esta pacífica aceptación de las circunstancias, que acusaba sobremanera el optimismo general con el que los asturianos viven el fin de la guerra, dió paso enseguida a una etapa de graves conflictos; anuncio previo, quizá, de la inmejorable acogida que tendrá el restablecimiento del viejo orden poco después en el Principado. El detonante de tal situación fue la proyectada abolición del Tribunal del Santo Oficio. Partícipes en ella fueron, por un lado, el ayuntamiento constitucional de Oviedo que, desde noviembre de 1812, ya se había pronunciado contrario a la supresión²⁰⁵, por otro, y de manera muy efectiva, el cabildo eclesiástico que, con el obispo Hermida al frente, no sólo iba a poner en conocimiento de las Cortes en enero de 1813 su contrariedad ante la medida que se pretendía adoptar, sino que también se negará rotundamente, una vez promulgado el decreto en febrero, a cumplir lo establecido por las Cortes con respecto a la publicidad que se pretendía dar al mismo²⁰⁶; por último y aunque de soslayo, tampoco dejará de

lla, porque su instituto abraza una multitud de objetos que le son peculiares, y de que no puede tratar la otra. Y es muy doloroso que nadie se haya acordado de convocar una Junta, que sobre traer su origen de la monarquía goda, y haber hecho sino la felicidad del Principado, jamás ha osado derogar, ni suspender la tiranía ministerial ni los déspotas que nos han precedido». El texto lo transcribe F. CARANTOÑA ALVAREZ, «Asturias en el bienio», p. 175, nota n.º 14.

203 Si exceptuamos el hecho de que algunos vecinos dejaron de iluminar sus fachadas, tal como estaba ordenado, al proclamarse la Constitución. Sobre ello, F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, pp. 148 y 149.

204 Algo bien distinto de lo que ocurriera en Vizcaya y Guipúzcoa, y no porque en estas provincias se dejara de jurar la Constitución de 1812, sino más bien por el hecho de que, con carácter previo al acto solemne del juramento, las Juntas respectivas entraron a valorar las posibilidades que el Texto les ofrecía en orden al mantenimiento de sus propios fueros. En este sentido, y entre otros, J. M.ª PORTILLO VALDÉS, *Los Poderes locales*, y B. CLAVERO, *Entre Cádiz y Bergara*, principalmente, pp. 221-228.

205. Aunque el decreto sobre la supresión del Tribunal no fue promulgado hasta febrero de 1813, el estudio sobre las características de la Inquisición y su posible incostitucionalidad eran temas que, desde mayo de 1812, se venían debatiendo en la comisión pertinente, es por ello comprensible que a finales de año se tuvieran noticias ciertas sobre el contenido final que se le pretendía dar a dicha disposición. F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, pp. 149, 180 y 181, nota n.º 225, que también se refiere al desarrollo de las sesiones del ayuntamiento en las que se plantea el tema y a los resultados de la votación a la que dió lugar el informe.

206 «La representación hecha por el Cabildo de la Sta. Iglesia Catedral de Oviedo a las Cortes Generales y Extraordinarias del Reyno, sobre el restablecimiento del Sto. Tribunal de la Inquisición» de fecha 25 de enero de 1813, se localiza en F. CARANTOÑA ALVAREZ, *La guerra de la Independencia*, Apéndice n.º 12, pp. 233-236. El Decreto (CCXXIII) de 22 de febrero de

intervenir la diputación provincial que en enero de 1814 no tiene el menor reparo en dirigirse al Congreso, solicitando, no sin ciertos circunloquios, el retorno del Obispo desterrado en junio de 1813 ²⁰⁷.

Esa activa participación de los principales órganos constitucionales de la provincia sólo es comprensible desde la posición ideológica de sus miembros ²⁰⁸; eran tan poco proclives de hecho al sistema que representaban que, ni la vuelta de Fernando VII ni la abolición del régimen liberal en mayo de 1814 ²⁰⁹, les inquietó políticamente lo más mínimo. Tanto la diputación como el ayuntamiento siguieron reuniéndose con normalidad; la preparación de festejos y el mantenimiento del orden público fueron sus principales ocupaciones por esos días. La primera celebra su última sesión el 2 de julio de 1814; hasta el 31 de agosto no se despide el ayuntamiento constitucional de Oviedo ²¹⁰. Y en ese mismo sentido, no deja de ser también un dato revelador el que ambos organismos, antes de disolverse, soliciten que se restablezca el «antiguo fuero y privilegio de que goza el Principado en cuanto a formar una Junta General cada tres años, compuesta de los diputados que elegían todos los concejos...» ²¹¹. A las peticiones institucionales se irán sumando las de particulares influyentes dentro y fuera de la provincia ²¹².

1813 sobre «Abolición de la Inquisición establecimiento de los Tribunales protectores de la Fe», en *Colección de Decretos y Ordenes*, pp. 199-201, al que sigue otro de la misma fecha en el que «se manda leer en las parroquias el decreto anterior, y el manifiesto en que se exponen sus fundamentos y motivos» (pp. 201 y 202) Fue esta última disposición la que desató finalmente el conflicto, pues el Cabildo eclesiástico no permitió que el texto fuese leído en las parroquias asturianas. El Obispo, Gregorio Hermida, en esos mismos términos se dirigirá a la Regencia en el mes de abril. Su representación la transcribe F. CARANTOÑA ALVAREZ: *Revolución liberal*, Apéndice n.º 6, pp. 348-350

207 *Ibidem* Relata los pormenores del destierro (pp. 153 y 154), y añade el texto que, el 6 de enero de 1814, dirigiera la diputación provincial a las Cortes generales (Apéndice n.º 7, pp. 350 y 351)

208. *Ibidem* p. 144 Atendiendo a los individuos que finalmente la componen, afirma Francisco Carantoña que, «como sucede con el Ayuntamiento de Oviedo, su composición era más reaccionara que la del órgano (Junta provincial) a quien sustituía...».

209 Francisco Carantoña transcribe una crónica que se publica en «La Atalaya de la Mancha», fechada en Oviedo el 18 de mayo en la que se evidencia el «júbilo de este pueblo al ver por el correo las intenciones de nuestro legítimo Soberano el Sr. D. FERNANDO VII, tan uniformes á los justos sentimientos de toda la Nación» (*La guerra de la Independencia*, Apéndice n.º 13, pp. 237 y 238)

210 Es de destacar que cuando se reúna el ayuntamiento tradicional serán los antiguos alcaldes constitucionales los designados ahora como jueces F. CARANTOÑA ALVAREZ *Revolución liberal*, p. 185.

211. *Ibidem*, p. 188 El texto se acordó a propuesta del marqués de Vistalegre y alude también a él M. SAGRADOR Y VITORES. *Op. cit.*, p. 268.

212. F. CARANTOÑA ALVAREZ *Revolución liberal*, p. 188 Entre ellos, Gregorio Jove Valdés que había sido el procurador general al que sucediera Alvaro Flórez Estrada

El 25 de febrero de 1815, una real orden autoriza al regente a convocar «cuanto antes, (y) en la forma acostumbrada, la Junta General del Principado, con arreglo a sus ordenanzas»²¹³. Con carácter previo se reunió la diputación de 1808²¹⁴; se iniciaban así unas tradicionales elecciones que, finalmente, culminarían con la celebración, en mayo de 1815, de la primera de las sesiones de la Junta general, pareciendo entonces, en palabras de Carantoña Álvarez, «que el proceso revolucionario sólo había sido una más de las alteraciones provocadas por la guerra y que con ella habían finalizado para siempre. Presidida por el Regente Hermosilla, la Junta se componía de los hombres de siempre»²¹⁵.

Indudablemente los nombres de los asistentes a esa Junta son los mismos o, al menos, son las mismas familias las que representan a los concejos de siempre²¹⁶. De entre todas ellas, y aparte de alguna otra, sólo dos excusables ausencias se hacen notorias: el alférez mayor del Principado, oficio que recaía desde 1636 en los condes de Toreno²¹⁷, y el último de los procuradores generales, Alvaro Flórez de Estrada²¹⁸. Tan cierto como esto pueda ser lo es también el hecho de que la Junta de 1815, cuyas sesiones apenas si se prolongan por un mes (del 5 de mayo al 15 de junio), ya no coincide en sentido estricto con ese órgano de representación al que hemos venido aludiendo. Sus prácticas son las habituales²¹⁹, aunque sus prerrogativas se verán sensiblemente mermadas por la intervención directa de la figura del intendente, que se convierte así, como dice Menéndez

213 A MENÉNDEZ GONZÁLEZ *Op. cit.*, p. 826

214 La diputación fue convocada por el regente el 20 de octubre de 1814, a su primera sesión el día 7 de noviembre sólo asistieron dos diputados F. CARANTOÑA ALVAREZ: *Revolución liberal*, p. 189. Hemos de pensar que se pretendía reunir a los miembros de aquella diputación que, en mayo de 1808, había dado paso a la Junta general, pues, como ya se dijo, no nos consta que la Junta designase una distinta entre 1808 y 1809.

215 F. CARANTOÑA ALVAREZ *La guerra de la Independencia*, pp. 131 y 132.

216 Asistentes y concejos representados, en F. CARANTOÑA ALVAREZ. *Revolución liberal*, pp. 189 y 190.

217 Sobre la creación del cargo honorífico de Alférez mayor, véase C. MUÑOZ DE BUSTILLO «Asturias, cuerpo de provincia», p. 420, nota n.º 248.

218 Flórez Estrada, ya en el exilio, fue condenado a muerte inmediatamente después de que Fernando VII aboliera el régimen constitucional. Los datos pueden localizarse en el estudio preliminar, a cargo de Manuel Jesús González, que acompaña a A. FLOREZ ESTRADA. *Escritos políticos* (colección Clásicos Asturianos del Pensamiento Político). Oviedo, 1994, p. LV.

219 Sobre la revisión de poderes, apertura de las sesiones por parte del regente, designación de diputados para cubrir las vacantes y elección del procurador general, véase F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, p. 190-193. El acuerdo más destacable que adoptó la Junta (a juicio de este autor) fue el de encomendar a Fernando Álvarez de Miranda y Ramón Álvarez Valdés la elaboración de una obra que tratase sobre la historia del Principado entre los años 1808 y 1814. Fruto, en parte, de aquel acuerdo es el libro ya tan citado por nosotros de Álvarez Valdés que se editó por primera vez en el año 1889. Más detalles sobre el tema en el prólogo de Francisco Carantoña que inicia la 2ª edición aquí utilizada.

González, «en el principal competidor y enemigo de la Junta»²²⁰. Lejos de ser suprimida, como en más de una ocasión solicita entre 1815 y 1817 la diputación del Principado²²¹, los poderes de la intendencia fueron reforzados por la corona que de esta forma pretende (y a la postre logra) socavar los cimientos del particular organigrama institucional asturiano no obstante haberlo reconocido y confirmado cuando ordenara, en febrero de 1815, la pertinente convocatoria de la Junta general.

Esta es, en definitiva, la política de subterfugio que se emprende ahora, en 1815, para prolongarse hasta 1820: absolutamente todo se hace depender de la voluntad real; es el soberano el que concede o, en su caso, admite fueros, costumbres y privilegios²²²; de su autoridad, asimismo, procede la decisión de mantener las singulares instituciones de Asturias que, en teoría, habrían de representar al Principado ante el gobierno central. En el ejercicio de esa soberanía, y en buena lógica, también puede el monarca adoptar resoluciones contrarias y, en consecuencia, abolir por ejemplo históricos privilegios (sobre todo cuando se trata de materias relativas al erario) o, simplemente, como tales, no reconocerlos. Si a esto unimos que las Juntas de 1815 y 1818 y las diputaciones que de ellas surgen se caracterizan por adoptar, en términos generales, una actitud de claro conformismo²²³, no es difícil entonces pronosticar que el fin de las particularidades asturianas se hallaba ya muy próximo en el tiempo.

Dejando a un lado los años del Trienio en los que ni la Junta ni la diputación institucionalmente intervienen, nos encontramos en julio de 1823 (y al igual que ocurriera en 1814) con la antigua diputación convocada por decisión del regente²²⁴. Diezmada de forma muy significativa en cuanto al número de sus miembros, la reunión de la Junta general parecía algo inevitable. Pero ya el gobierno ni tan siquiera se plantea esa política anterior de teórico y, en la práctica, casi inútil reconocimiento. La autorización para convocar la Junta no es concedida, y la di-

220. A MENÉNDEZ GONZÁLEZ. *Op. cit.*, p. 826. También se refiere a ello, M. SANGRADOR Y VITORES: *Op. cit.*, p. 286, según este autor los intendentes, los jefes políticos y la nueva organización municipal fueron los factores que originaron el debilitamiento de la Junta general.

221. Matías Sangrador nos informa de las solicitudes de la diputación en el sentido de «que el Sr. Regente de la Audiencia vuelva á encargarse de la subdelegación de rentas, como lo estaba antes de las reformas constitucionales, y que se suprima la plaza de Intendente que entonces había y que era en Asturias de nueva creación. » (*Op. cit.*, p. 269).

222. Un ejemplo de la concesión de privilegios, «por un acto de mi soberana munificencia», lo encontramos en la real orden de 21 de octubre de 1818 por la que se concede a la Junta, y también a la diputación, el tratamiento de Excelencia «para que lo pueda usar y recibir en sus actos y escritos que se le dirijan. » M. SANGRADOR Y VITORES. *Op. cit.*, pp. 268 y 269

223. De conformistas y anodinas las califica F. CARANTOÑA ALVAREZ *Revolución liberal*, p. 191

224. *Ibidem*, p. 299. El 4 de julio de 1823 el regente convoca para el día 14 a la diputación de 1820 que, por cierto, no se hallaba reunida cuando se produjo el levantamiento de Oviedo en febrero de 1820

putación queda disuelta, por real orden, el 20 de diciembre de 1825 ²²⁵, no sin antes preocuparse en averiguar qué «gestiones fueron las realizadas por Vizcaya y Navarra para lograr la reposición de sus instituciones» y lograr de paso «una copia de la Real Resolución» que sobre ello se había dictado ²²⁶.

Y en efecto así fue. Las provincias vascongadas no sólo vieron sus fueros confirmados de forma expresa en 1814 ²²⁷, sino que además supieron mantenerlos durante los diez años de gobierno absolutista que siguieron al Trienio Liberal. La historia de esa década es para las provincias vascas, en palabras de Portillo Valdés, «la historia de un fortalecimiento», avalado, entre otras cosas, «por una cultura foral que desde hacia tiempo se había venido conformando» ²²⁸. Cultura que, como ya se advirtió, faltaba casi por completo en Asturias. Sin apoyo doctrinal, con instituciones ineficaces al caso, y con antecedentes en cierto modo liberales ²²⁹, no es extraño en absoluto que tan poca atención le prestara la corona a los continuos requerimientos del Principado.

Tanto la Junta como la diputación habían dejado de ser en la práctica órganos útiles a la monarquía y, el suprimirlos, no parecía entrañar para el gobierno mayores riesgos. Y en verdad, como el tiempo se encargó de demostrar, no los había. Sin embargo (permítaseme la insistencia), desde Asturias se seguía reclamando el restablecimiento de sus tradicionales instituciones. De ningún modo era un tema olvidado; así que, cuando de forma harto irregular se constituya en 1830 una diputación con el principal propósito de reconocer a la infanta Isabel como princesa de Asturias ²³⁰, los diputados no cejarán en su empeño hasta conseguir la autorización pertinente para convocar Junta en el Principado.

Autorizada por real orden de 23 de agosto de 1833, celebrará la primera de sus sesiones el 8 de enero de 1834 ²³¹. Fue una Junta decisiva para Asturias; y lo fue no sólo porque iba a ser la última de esa especial naturaleza, sino también porque en el transcurso de sus sesiones (hasta abril de 1834) se pretendieron introducir significativas reformas de orden interno. De entre todas ellas destacan los trabajos de la «comisión de Ordenanzas», cuya formación otorgaba a la Asam-

225. *Ibidem*, pp 300, 301 y 304.

226. *Ibidem*, p 303

227. Por real orden de 7 de agosto de 1814 «se servía el rey confirmar los fueros de las provincias vascongadas». J. M. PORTILLO VALDÉS, *Los poderes locales*, p. 24.

228. *Ibidem*, pp. 67 y 68 Aspecto, el del fortalecimiento, al que también se refiere en «“El provincianismo exacerbado”. La consolidación del régimen foral vasco. 1845-1850 en *AHDE*, (1986) pp. 167-177.

229. Sobre el levantamiento de 1820 en Asturias, los hechos que allí acontecieron y los individuos participantes de ideología claramente liberal, véase F. CARANTOÑA ALVAREZ. *Revolución liberal*, pp 197-287

230. *Ibidem*, p. 307. El reconocimiento se produciría el 15 de octubre de 1830.

231. *Ibidem*, p. 309

blea, y hasta cierto punto, «un carácter casi constituyente»²³². El 10 de marzo se proponía desde ella la aprobación de las Ordenanzas que, en 1805²³³, elaborara Ignacio Fórez con alguna que otra importante novedad como, por ejemplo, «que las elecciones de apoderados se hiciesen según lo dispuesto en la legislación para los cargos municipales»²³⁴.

Adaptándose a los tiempos que corrían, como había sido su costumbre con resultados hasta entonces altamente positivos, aspiraba la Junta a un formal reconocimiento y a su futura conservación²³⁵. Aunque en esta coyuntura histórica, ni su buena predisposición ni su capacidad para amoldarse a las nuevas circunstancias, le valieron de mucho; tampoco su inmediata adhesión al flamante sistema inaugurado tras la muerte de Fernando VII²³⁶ ni su consiguiente ausencia del conflicto dinástico que se desatara en 1833²³⁷, le resultaron a la postre favorable. Y en vista

232 *Ibidem*, pp. 309 y 310

233 Sobre estas Ordenanzas, véase C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», pp 395-397

234 F CARANTONA ALVAREZ, *Revolución liberal*, p 310

235 Lo único que consiguió fue que la diputación por ella elegida el 6 de febrero abriera sus sesiones el 10 de abril de 1834 y siguiera actuando hasta el 31 de octubre de 1835. Desde ella también se defendió el mantenimiento de las instituciones tradicionales asturiana. Su defensa se tradujo, en la práctica, en un importante estudio histórico sobre la Junta que realizará José Caveda y Nava en 1834 y que fue publicado con el título *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias*; obra ya citada por nosotros oportunamente

236 El fallecimiento del monarca se produjo antes de que la Junta general de 1834 pudiese celebrar la primera de sus sesiones el 8 de enero. Es por esto por lo que la decisión de enviar comisionados a la Corte con el fin de cumplimentar a la reina fue adoptada por la diputación del Principado. Los elegidos entonces fueron el marqués de Camposagrado y el conde de Toreno que se había incorporado a la diputación, en su calidad de alférez mayor, en noviembre de 1833 tras regresar del exilio en julio de ese mismo año. Ambos participaron en los actos de la proclamación real, el primero, recibió el nombramiento en esa misma ceremonia de «Castellano del Real Castillo», y al segundo, como alférez mayor del Principado que era y tal como constaba en el privilegio de Felipe IV concedido a los condes de Toreno, le correspondió el honor de «alzar y arbolar . el estandarte real que está á cargo y por cuenta de dicho Principado ..» (M SANGRADOR Y VITORES . *op. cit.*, p 149). Reunida ya la Junta, de inmediato se dispone a felicitar a la reina (el 13 de enero), encargando a D. Manuel María de Acevedo (ex-jefe político durante el Trienio, juzgado por tal razón y exiliado hasta entonces en Londres) la elaboración del oportuno texto. Siendo ya la siguiente y última diputación del Principado la que felicite a la reina por la promulgación del Estatuto Real, felicitaciones que se transmiten de nuevo a través del conde de Toreno. Tan ilustrativos son estos actos, sin duda protocolarios, como los sujetos que al efecto se comisionan, pues todo hace indicar que la Junta y su diputación decidieron apostar por un programa de reformas en el que la presencia de esos y otros tantos individuos de talante liberal parecía entonces totalmente imprescindible. Los datos, en F CARANTONA ALVAREZ, *Revolución liberal*, pp. 308, 309 y 312

237 «La historia del carlismo asturiano durante la guerra ., fue la historia de un fracaso». Así prácticamente concluye José María Moro su estudio sobre la primera guerra carlista en Asturias. A pesar de ello no fueron pocas las medidas que se tomaron en 1833 desde el ayuntamiento de Oviedo para evitar los posibles levantamientos. Uno de ellos, de mínima repercusión,

de ello, sólo cabría preguntarse qué hubiera sido de las particularidades de Asturias y de su singular sistema representativo de gobierno si allí, al igual que en tierras vascas, hubiese prosperado la ideología carlista y el marco bélico que la sustentaba. ¿No es posible que acaso entonces hubieran sido radicalmente distintos los planteamientos y el desarrollo mismo de las páginas que anteceden?. Obviamente, las respuestas a estas preguntas no podrían ir más allá del terreno de la mera especulación.

5. DE LA PROPUESTA CONSTITUCIONAL DE JOVELLANOS A LA DE FLÓREZ ESTRADA

Frente a las provincias vascas, carecía prácticamente Asturias, como queda dicho, de un respaldo doctrinal que asegurase la pervivencia de sus históricas instituciones provinciales. Factor este que, aunque no fuera el único, sin duda contribuyó de forma decisiva al desmantelamiento que de dichas instituciones se produjo en la primera mitad del siglo XIX. Labor doctrinal, por tanto, no hubo. Sin embargo, si es posible encontrar rastro de una cierta cultura provincial asturiana en personajes de singular relevancia como D. Gaspar de Jovellanos y D. Alvaro Flórez de Estrada. Ellos serán ahora nuestros principales protagonistas, o mejor, algunos de sus escritos; en concreto, los que en mayor medida se puedan identificar con esa cultura provincial a la que me acabo de referir.

Semejante empresa ha de forzar inexorablemente a retroceder en el tiempo hasta el momento exacto en el que el marqués de La Romana adopta y ejecuta la decisión de disolver la Junta general del Principado, habiendo sido ya designados

se produjo en Pola de Siero. En ese mismo año de 1833 se sublevaron los voluntarios realistas en el concejo de Lena. La sublevación fue inmediatamente sofocada por las fuerzas de carabineros ovetenses. No obstante estos y otros pequeños conflictos que se plantearon, lo cierto es que en Asturias la guerra no prosperaba, por esta razón el coronel Zumalacárregui prepara una fuerza expedicionaria para entrar en territorio asturiano que, no sabemos porqué, ni tan siquiera llegó a salir, y sólo en enero de 1835 emprende la marcha un cuerpo santanderino, bastante reducido en cuanto al número de sus miembros. El año 1836 es, sin embargo, más conflictivo para Asturias, pues, en julio, el general carlista Miguel Gómez hace su entrada en la ciudad de Oviedo, permaneciendo en ella apenas tres días ante la presencia de Espartero. Algunas otras tentativas se produjeron pero sin que los resultados finales para estas tropas fueran propicios, y esto a pesar de que, según dice José M.^a Moro, en Oviedo «una parte relativamente importante de la población era manifiestamente carlista». El carlismo en la región fue un rotundo fracaso, quizá porque sus principios ideológicos no consiguieron arraigar ni en las principales instituciones (proclives al nuevo régimen que representara M.^a Cristina) ni en el campesinado en su conjunto, que se mostró prácticamente indiferente durante todo el conflicto bélico. J. M.^a MORO «La primera Guerra Carlista (1833-1840)» en, *Historia general de Asturias*, T. IV, Gijón, Silvenio Cañada (ed.), 1987, pp. 81-96

como representantes en la Central, el marqués de Camposagrado y D. Gaspar de Jovellanos. Así pues, nos reubicamos de nuevo en el último semestre de 1809. Desde que tal situación se produjera, recordémoslo, los comisionados asturianos no habían dejado de apelar a la autoridad de la Suprema solicitando no sólo la restitución de la Junta tradicional, sino también la reparación de los agravios que contra los legítimos procuradores, supuestamente, se habían cometido. Pero antes de atender al contenido preciso de tales escritos es conveniente que, para una mejor comprensión del tema, se añadan algunas notas aclaratorias sobre los sujetos que intervinieron en la elaboración de los mismos.

En mi opinión, fueron tres y no dos los individuos que directa o indirectamente algo tuvieron que ver con los textos resultantes: uno, el marqués de Camposagrado, quien, según creo, sólo los rubricó, mostrando así su consentimiento y total acuerdo con lo allí dicho; otro de los intervinientes fue Alvaro Flórez de Estrada que, desde su condición de procurador general, instó a los comisionados para que actuaran de la forma que lo hicieron, convirtiéndose en el promotor de un proyecto que, en su conjunto, sería articulado por Jovellanos. El abordar con acierto un tema como éste, de imprevisibles consecuencias, requería a aquél o aquéllos empeñados en la labor unos conocimientos exhaustivos que de ningún modo podían quedar limitados a la realidad asturiana del momento concreto que se estaba viviendo. Tan preciso era estar informado de la situación sobrevenida como conocer, con mayor o menor detalle, la trama institucional asturiana urdida durante siglos. Eran imprescindibles, entonces, para elaborar una fundamentada y completa defensa, amplias nociones históricas y pericia más que suficiente, al tiempo que ser testigo más o menos directos de los hechos. Es evidente que Jovellanos cumplía sobradamente con todos y cada uno de esos requisitos. Fue él sin duda quien dió forma a tales recursos, sirviéndose, eso sí, de los precisos informes suministrados por Flórez Estrada con el que parece que mantuvo, a pesar de las circunstancias, un fluido contacto ²³⁸.

Otras cualidades que también adornaban a nuestro ilustre personaje se ponen asimismo de relieve en estos textos: su experiencia como magistrado, por ejemplo, se hace patente cuando prepara la defensa de los procuradores de la extinguida Junta ²³⁹, y su madurez o habilidad política quizá sea lo que le lleve a distinguir

238. Flórez Estrada solicitó al marqués de La Romana pasaporte para poder trasladarse a Sevilla donde estaba reunida la Junta Central. Por toda respuesta recibió una rotunda negativa lo que le obligó a huir de Asturias, a través de Portugal, disfrazado de pastor (referencias en el estudio preliminar que Manuel Jesús González realiza a los *Escritos políticos* p. XXXII). A pesar de ello es evidente que Flórez Estrada consigue mantener contactos con Jovellanos, pues así lo demuestran las continuas referencias que se hacen en los recursos interpuestos ante la Central sobre los distintos informes recibidos desde el Principado.

239. Principalmente está basada en cuestiones procedimentales; entre otras, la no celebración de juicio alguno, el que no hubieran sido oídos como parte implicada en un supuesto

esa defensa, si se quiere particular, de aquélla otra en la que el sujeto ya habría de ser el propio órgano asambleario o cuerpo representativo del Principado ²⁴⁰. Se evitaban así posibles confusiones y veladas sospechas ²⁴¹, aunque, en realidad, no creo que a tales móviles respondiera la maniobra táctica de Jovellanos. Más bien parece que su pretensión fuera la de restablecer la Junta general aun cuando ello implicara, de ser totalmente necesario, el sacrificio individual de aquéllos que hasta entonces habían sido sus miembros.

A fin de conseguir ese único propósito, irá utilizando en los recursos una serie de argumentos (de carácter histórico los más) que, como ya ocurriera con las Instrucciones electorales de 1808, han debido pasar prácticamente inadvertidos, pues si se hubiese reparado con una mínima atención en el alcance de las afirmaciones que Jovellanos realiza, los resultados de las investigaciones que se han venido desarrollando en los últimos años sobre la materia hubieran sido de hecho bien distintos. Y me refiero no tanto a las pertinentes conclusiones, que muy bien podrían no variar si a tales textos se les otorga un simple valor coyuntural, como a los planteamientos iniciales porque, para llegar a aquéllas, no hay duda de que alguno más que otro se hubiera visto en la obligación de desmontar la trabazón argumentativa de Jovellanos, y no era tarea esta fácilmente realizable.

En torno a dos principales ideas gira el discurso de Jovellanos en el que fuera su primer escrito dirigido a la Central ²⁴²: señala, por un lado, la falta de autoridad que tenía el marqués de La Romana para actuar como lo hizo, e insiste, por otro, en la legitimidad de la propia Junta; legitimidad que fundamenta, y repárese en la distancia que con sus palabras marca entre la Junta general del Principado y las juntas provinciales de reciente factura, en haber sido aquélla «erigida no tumultuaria ni ocasionalmente, sino con arreglo a las leyes municipales de la provincia...»(p. 87). El Marqués, «abusando de las facultades que le estaban confiadas» y «atropellando los derechos del Principado» (p. 88), suprimió «la Junta General o cortes»; órgano, «libremente elegido por todos los concejos con derecho a representación», que se constituyera «conforme a la antigua inmemorial costumbre y a las franquezas del país» (p. 87).

proceso que de hecho nunca existió, o la condena material y en bloque sin imputación individual de delito concreto. M. G. de JOVELLANOS. *Memoria en defensa.*, p. 92.

240. *Ibidem*, p. 89. Distinción que parece aconsejara en sus escritos el procurador general, pero que en cualquier caso terminó siendo formulada por el propio Jovellanos.

241. Debemos tener presente que Jovellanos no era ajeno al círculo de «los individuos querellantes» con los que les unía no sólo vínculos familiares, sino también estrechos lazos de amistad, como él mismo reconoce en el párrafo final de la primera de sus representaciones (*Ibidem*, p. 88)

242. *Ibidem*, pp. 87 y 88. A fin de evitar reiteraciones, cito en texto las páginas correspondientes.

Con términos más precisos, y también con mayor acritud, responde Jovellanos, en una segunda representación ²⁴³, a las decisiones que habían sido adoptadas por la Central en fecha 5 de julio. Así de contundentes son sus afirmaciones: «(la) constitución (del Principado) ha sido violada, su representación menospreciada y ultrajada, y sus fueros y franquezas escandalosamente desatendidos y atropellados...» (p. 89). Por todo ello, y con carácter previo a cualquier otra resolución, se debe «reinstalar la legítima Junta del Principado de Asturias en el mismo estado en que se hallaba cuando la sorprendió y destruyó el marqués» (p. 91). Es obvio que las opiniones de la Junta Central y las de Jovellanos en este punto no llegaban a coincidir: en tanto la Central había decidido enviar a Asturias a unos comisionados pesquisidores (y así ocurrió, aunque con algún retraso, como sabemos), Jovellanos deslindaba perfectamente un problema de otro; es decir, admite e incluso cree conveniente que de forma individual se investigue a los miembros de la Junta, pero esa investigación para nada debe afectar, en su opinión, al mismo cuerpo representativo pues, como tal, es inviolable; su inmediata «reinstalación» era el único proceder admisible. Una actuación en cualquier otro sentido, según Jovellanos, no haría más que vulnerar una constitución, la de Asturias, «mantenida y conservada por espacio de diez y ocho siglos, sin que las irrupciones del despotismo se hubiesen atrevido a violarla» (p. 90) ²⁴⁴.

Otras son las notas que caracterizan al tercero de los recursos interpuestos ²⁴⁵. En esta ocasión, Jovellanos y el marqués de Camposagrado que, no lo olvidemos, también estampa su firma en los escritos, eluden la responsabilidad que de hecho les confería el ser representantes de Asturias en la Junta Suprema: la presencia del procurador general, representante «legítimo y constitucional» (p. 94) del Principado, es razón más que suficiente para adoptar esa postura ²⁴⁶. Tampoco se dirigen a la Suprema como miembros que eran de ella, ya que, en calidad de tales, «se ríden, como es su deber, a todas las resoluciones de V.M....» (p. 94). «Hablarán solamente como simples ciudadanos de aquel Principado y en uso de la acción y derecho que a ninguno de los que han nacido en él puede negarse en negocios de su general interés, y mucho menos en los que tocan a la conservación de su constitución, fueros y libertades» (p. 94). La condición de asturianos les asiste y les obliga a reclamar la restitución de sus fueros, las libertades que habían sido quebrantadas, los derechos de los que siempre gozaron y, en definitiva, el restableci-

243 *Ibidem*, pp. 88-93.

244 Términos estos últimos que recuerdan sobremanera la disertación final del informe emitido en 1811 por el ayuntamiento de Oviedo. A este efecto, véase nota n.º 202

245. G. M. de JOVELLANOS, *Memoria en defensa*, pp 93-101.

246. Ya sabemos como se produjo la llegada de Flórez Estrada a Sevilla; desde entonces parece que sus comunicaciones se dirigen directamente a la Junta Central. Un ejemplo nos lo ofrece F. CARANTOÑA ALVAREZ: *La guerra de la Independencia*, pp. 231-231

miento de una constitución que «ha sido rota y destruida por una fuerza extraña, por la misma fuerza que estaba destinada a respetarla y conservarla» (p. 96). Los representantes del Principado reclamaban así «justicia» ante «el cuerpo depositario de la autoridad soberana» (p. 94) y, de paso, le advertían de las posibles consecuencias que muy bien podrían derivarse de «la no reparación de agravios», pues, cierto era que, entre «los derechos que da al Principado su constitución..., tiene el de no obedecer y reclamar toda providencia que fuere contraria a ella, y de resistirlas hasta donde le permitan su fidelidad y su respeto...» (p. 99).

Estos son, básicamente, los alegatos de Jovellanos en defensa de la extinguida Junta general del Principado. Sus palabras son, sin duda, ilustrativas, aunque, en mi opinión, más significativo es aún lo que de ellas pueda deducirse. Es evidente, por ejemplo, que para nuestro ilustre comisionado la Junta fue siempre (desde su creación y hasta 1809) el único y legítimo órgano de representación en Asturias, y que, al suprimirla, desaparecía con ella también «el Principado..., como cuerpo político» (p.97); constataba así lo que ya establecieran las Ordenanzas de 1781: «La Junta del Principado» no es ni más ni menos que «el Cuerpo de la Provincia»²⁴⁷. Para Jovellanos tan obvio era esto como el hecho de que jamás, ni en los períodos de mayor intervencionismo por parte de la corona, la Asamblea había llegado a perder esa condición; no hubo, pues, etapa alguna en la que la representación asturiana recayera en otro órgano (en clara alusión a la Real Audiencia) distinto a la propia Junta.

Es justamente esa trayectoria ininterrumpida durante siglos la que marca las diferencias entre la Junta de Asturias y las otras muchas que se constituyeron allá por mayo de 1808. Es cierto que el limitado campo de acción de la asturiana se amplió de forma considerable entre 1808 y 1809, pero, en este caso, es más que posible que las facultades y prerrogativas se incrementaran como consecuencia lógica de una problemática situación que afectaba al conjunto del país; de ahí, quizá, las discusiones que se entablan y la decisión poco comprometida que, finalmente, se adopta con respecto al tema fundamental de la soberanía²⁴⁸.

Sin que de hecho pueda desligarse de lo hasta aquí dicho sobre la Junta general, hay otra cuestión, al hilo de las explicaciones de Jovellanos, en la que sería

247 En concreto, Título I, ordenanza 1.^a C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia, p. 419.

248. El mismo día 25 de mayo de 1808, al producirse el levantamiento general de Asturias y la formación de esa junta revolucionaria que apenas si estará en el poder tres días por decisión propia, se discute sobre en qué o en quién ha de recaer la soberanía. Ya entonces se adoptó una fórmula intermedia, aceptada días más tarde por la Junta general, según la cual, ésta sólo asumiría la soberanía en nombre del legítimo soberano y en tanto él no fuera restituido al trono. La soberanía, pues, no recae en la nación ni en los representantes que constituyen la Junta general que sólo se arrojan tal potestad a causa de las circunstancias y en tanto Fernando VII no vuelva a España. Sobre el debate, F. CARANTOÑA ALVAREZ: *Revolución liberal*, pp. 84 y 85

pertinente insistir: constitución, fueros, libertades y franquezas son términos que de forma reiterada utiliza Jovellanos sin que en el más estricto sentido sepamos qué quería decir con ellos. No parece que tenga gran interés en dar a esos vocablos un contenido preciso, y sólo cuando se refiere a la posibilidad que tiene el Principado de hacer uso de la fórmula castellana «Obedézcase, pero no se cumpla», hace constar que es éste en concreto uno de los derechos que Asturias tiene reconocido en su propia «constitución».

Jovellanos, a mi entender, no tuvo necesidad de empeñarse en esa labor definitiva. Las particularidades asturianas podían ser tan conocidas para los miembros de la Central como lo fueron en su momento para los artífices de las Instrucciones electorales de 1808. Las Ordenanzas de 1659 y de 1781 daban buena cuenta de ellas; o lo que es lo mismo, trataban de las costumbres, usos, fueros y libertades a las que aquél insigne astur se refería con tanta insistencia; y es más, quizá sea en el último de esos textos, entendido como conjunto, en donde mejor pueda aprehenderse el contenido exacto que Jovellanos venía sistemáticamente atribuyendo al término «constitución».

Sea como fuere, lo cierto es que estos recursos que hasta aquí nos han traído no consiguieron su principal propósito: la tradicional Junta, por las razones que ya conocemos, no llegó a constituirse. Pero, en cualquier caso y al objeto que nos ocupa, lo menos importante es que el intento resultase fallido. Mayor relevancia tiene, sin duda, el contenido mismo de la defensa que armonizara Jovellanos porque en ella encuentran sentido muchas de las opiniones e hipótesis que se han venido vertiendo en estas páginas. Don Gaspar de Jovellanos pudo ser, pues para ello tenía tanto capacidad como conocimientos, el iniciador de una corriente doctrinal empeñada en dar a conocer y al mismo tiempo defender aquellas particularidades de Asturias que traían su origen, principalmente, de un singular sistema institucional de gobierno mantenido durante siglos. El inmerecido descredito que sufrió y el que le sobreviniera la muerte en noviembre de 1811 ²⁴⁹, nos impide saber hasta qué punto esto pudo ser cierto. Es posible que con su pérdida se malograra la oportunidad, aunque de ningún modo según ya nos consta, quedó entonces el tema resueltamente olvidado. Entre tanto esto ocurría, y volviendo de nuevo a 1809, otro ilustre personaje, también asturiano, Alvaro Flórez Estrada, se afanaba en una peculiar interpretación y adaptación de esa realidad a la que en absoluto, y por razones obvias, había sido ajeno.

249. Efectivamente, podríamos decir que los dos últimos años de su vida no fueron sino la anticipada agonía que precede al momento de su muerte. En la *Memoria* queda plasmado ese sentimiento de hastío que le provoca la vertiginosa sucesión de hechos y, en especial, la actitud que contra él mismo y contra Camposagrado adoptan los miembros de las Juntas de Galicia y de Cádiz. Así lo pone de manifiesto José Miguel Caso González en el estudio preliminar (pp LXII y LXIII) que antecede a la *Memoria en defensa*.

El 1 de noviembre de 1809 presentaba Flórez Estrada a «La Junta Suprema Gubernativa de España e Indias» su «Constitución para la Nación Española»²⁵⁰. El encargo no pudo venir de la extinguida Junta como sugiere Manuel Jesús González²⁵¹, aunque está claro que la confusión la provoca el mismo Flórez en la dedicatoria que acompaña al texto principal. En realidad, se refiere más a una condición no perdida o, al menos, no legitimamente perdida, la de procurador general del Principado, que a un expreso mandato de la Asamblea a la que había pertenecido²⁵².

Aparte de la «Dedicatoria» ofrecida a «la Nación Española», el texto consta de tres partes²⁵³. En la primera («Introducción»), Flórez Estrada define qué es o qué debe contener exactamente una constitución: «el reconocimiento o declaración de estas obligaciones (las del príncipe) y los medios adoptados para que no puedan dejar de cumplirse, es lo que con propiedad se llama la constitución del Estado» (pp. 310 y 311); en síntesis, un texto constitucional es aquel que «fija y establece los derechos y deberes del gobierno para con la nación» (p. 314). Su elaboración es, para Alvaro Flórez, una necesidad perentoria, por lo que, desde una crítica posición, arremete contra los que tratan «de probar que innovar nuestra constitución ni es útil ni es justo» (p. 312), e insta al gobierno (en este caso se ha de referir a la Junta Central) a que otorgue una constitución, «aunque sea internamente», en tanto se reúnan las Cortes, que podrán renovarla o alterarla en todo cuanto sea preciso (p. 314). Los prolegómenos al concreto articulado constituye una segunda parte en la que nuestro autor justifica el contenido de esos 97 preceptos de que consta su proyecto. Y no creo equivocarme si afirmo que es de éste, lla-

250 *Obras de Flórez Estrada*, pp 309-344. Parece ser que este proyecto era la respuesta de Flórez Estrada al llamamiento o «consulta al país» que se había iniciado en mayo de 1809. Un años antes aproximadamente, Alvaro Fórez propuso a la Junta general, y ésta aceptó, un plan de similares características aunque menos concreto y de indudable menor alcance, pues, dirigido a los asturianos, sólo se les incitaba a comunicar a la Junta «las luces ó noticias que crean poder convenirle» R. ALVAREZ VALDÉS: *Op cit*, Apéndice n.º 15, p 278)

251. En el estudio preliminar que introduce A. FLOREZ ESTRADA: *Escritos políticos*, p. XXXV.

252. Estas son sus palabras: «No debiendo tratar la constitución de un Estado de otra cosa que de aclarar y expresar los derechos de los pueblos, de exponer los deberes y condiciones con que los gobiernos deben regir a los hombres...¿quién más obligado a ponerte a la vista (a la nación) estos derechos que yo, encargado, como procurador general del Principado de Asturias, del sagrado ministerio de demandar, defender y promover cuanto sea en bien de medio millón de habitantes? Feliz yo si, aun a costa del sacrificio de mi vida, consigo llenar el sublime encargo que ha confiado a mi cuidado la provincia de Asturias . » (pp. 309 y 310).

253. Y quizá hasta una cuarta, pues también se adjuntan «las Respuestas a las objeciones que he oído hacer a la Constitución que he remitido a S M. en 1.º de noviembre de 1809» (pp. 336-344). Estas «respuestas», en el manuscrito original, tienen fecha de 6 de diciembre; véase en este sentido, A. DEROZIER: *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*. Madrid, Ediciones Turner, 1978, p. 547, nota n.º 22.

mémosle, «capítulo preliminar» de donde traen su origen los diversos comentarios que sobre la constitución de Flórez Estrada se vienen haciendo. Entre otras cosas, de ella se ha dicho que es de «un radical liberalismo»²⁵⁴, que «el documento constituye una buena ilustración de la tendencia política 'exaltada' de la época»²⁵⁵, o que no está «ayuno (el proyecto) de influencias de pensamiento constitucional foráneo»: que en ella «brotan rescoldos británicos propios del movimiento de Locke, y la concepción rousseauniana y de Montesquieu»²⁵⁶.

En principio, no hay nada que pueda objetarse a tales afirmaciones, excepto, quizá, que los que las hacen olvidan incluir en esa nada despreciable lista de influencias el principal ingrediente que va a caracterizarla de forma definitiva. Olvidan de Flórez Estrada, por ejemplo, su condición de asturiano, su posición en el peculiar entramado institucional del Principado, la decisión del marqués de La Romana y los agravios que de ella derivaron contra su persona y contra el órgano de gobierno al que de hecho representaba; no reparan, en fin, en la historia de unas instituciones provinciales conocidas desde siempre por nuestro actual protagonista. Condicionantes todos ellos que, en mi opinión, no dejan de reflejarse en todos y cada uno de los capítulos en los que finalmente estructura el texto.

Si esas circunstancias se hubieran tenido también presentes, en absoluto sorprendería el hecho de que Flórez Estrada deposite su confianza en unas juntas o congresos provinciales que incluso podían llegar a oponerse, mediante «la gran ley», a las decisiones del «cuerpo soberano»²⁵⁷, o que, en su propia composición de gobierno, los procuradores generales asuman tan extensas y decisivas facultades²⁵⁸, o que se asigne a estas juntas de provincias un ejército permanente de cien

254. Así lo califica M. Artola, según cita de Manuel Jesús González en el estudio preliminar de *Estudios políticos*, p. XXXV

255. A. DEROZIER, *Quintana*, p. 547

256. Como lo constata Manuel Jesús González atendiendo a lo dicho sobre el tema por J. L. Pérez de Castro. A. FLOREZ ESTRADA. *Escritos políticos*, (estudio preliminar, p. XLIX). También da su opinión sobre el proyecto y la tendencia que representaba «de las más progresistas», M. SANTANA MOLINA, *La diputación provincial en la España decimonónica*. Madrid, 1989, p. 49.

257. «Si el soberano publicase una ley y todos los congresos provinciales unánimemente se opusieron a ella, quedará suspendida inmediatamente, y esta resistencia se llamará "la gran ley"» (art. XCIV) Repárese en los términos precisos que utiliza Flórez Estrada en este precepto; no alude a derogación expresa e inmediata, sino a suspensión de la norma en cuanto a su vigencia y resistencia al cumplimiento de la ley emanada del cuerpo soberano. Aunque algo más añade sobre el tema al establecer que «solo en el caso prevenido en el artículo noventa y cuatro no tendrán fuerza de ley lo publicado y sancionado por el mismo congreso nacional» (art. XXXIX).

258. Los procuradores generales de la nación (dos en total) tendrán como principales funciones «proponer y promover todas las mejoras y reformas que crean útiles a la nación». Asimismo, serán los encargados de presentar ante el congreso nacional la protesta unánime de los cuerpos provinciales, pudiendo de este modo «contener al mismo soberano» (art. XI) Con mayor detalle se regula la figura del procurador general de la provincia, quien, «sin voto en las decisiones de la junta», tendría sin embargo, «igual representación legal que la de todo el cuerpo».

mil hombres frente al reducido cuerpo de veinte mil que pone a disposición del Congreso nacional ²⁵⁹ o los dos mil que compondrán las «guardias del rey» ²⁶⁰. Del mismo modo resulta entonces coherente la postura de total indiferencia que adopta Flórez Estrada frente a aquéllos que en su constitución llegan a advertir: «un federalismo, siempre contrario a las buenas costumbres» ²⁶¹. La posibilidad para él es de todo punto inexistente y, sin embargo, su texto, en la práctica, no hubiera estado tan ajeno a esas corrientes que con tanta ligereza rechazaba.

Flórez Estrada concibió su proyecto de constitución, no hay duda, influido por el marco tradicional asturiano ²⁶²; fue esta particular organización institucional para él un elemento de inspiración o, si se quiere, un punto de partida que, de inmediato, trastoca por el simple hecho de fortalecerla hasta lo inaudito en detrimento siempre de aquellas otras instituciones que habrían de ser generales para toda la nación. De igual modo, también es indiscutible que en el proyecto de Flórez prevalece sobre cualquier otro factor la desconfianza más absoluta hacia, lo que pudieramos llamar, administración central, ya esté ésta representada por la figura del monarca o por el cuerpo soberano, que a tales efectos igual le da. A fin de compensar el poder, entendido en términos absolutos, lo divide y subdivide dejando, según sus palabras, sólo el suficiente «a cada uno para no caer en el mayor de los males que puede sufrir toda sociedad»; a saber: «la anarquía total» (p. 321).

Es posible, y sólo como hipótesis se plantea, que Flórez Estrada estuviera así, consciente o inconscientemente, reflejando en sus escritos lo que en efecto hubiera deseado que fuese la Junta general, aunque en realidad muy poco tenía que ver

Sus funciones más importantes son «la de velar sobre la conducta de aquel cuerpo»; proteger y defender «las regalías del cuerpo y los derechos de los pueblos»; «representar acerca de todos los males y vejaciones que sufran los pueblos causados por cualesquiera persona o motivo»; y, finalmente, como «fiscales de las operaciones de su congreso, intervendrán en todos los asuntos de importancia», no pudiéndose decidir en ninguno de ellos «sin oír antes su dictamen» (art. LXXXV).

259. Art. XXXVI en relación con el XLII En cualquier caso, el ejército de la provincia jamás podrá ser llamado fuera de ella, salvo en el caso de necesitarse para «posesionar a sus nuevos apoderados para el cuerpo soberano». Este ejército provincial es el que recibe por Flórez Estrada la denominación de «ejército constitucional o destinado a defender la constitución»; en tanto los diez mil hombres destinados al cuerpo soberano se denominan «los guardas de la nación o del soberano» No hay duda de que la responsabilidad de la vigencia y aplicación de la norma constitucional recae, según Flórez Estrada, en la provincia.

260 Repartidos entre mil quinientos hombres de infantería y quinientos de caballería (art. LXIV)

261. Así lo manifiesta él mismo en las «Respuestas a las objeciones», no mereciendo tal acusación ni tan siquiera una mínima defensa, pues «sin duda ignoran los que hacen esta objeción qué cosa es federalismo» (p. 343).

262 La influencia llega hasta el extremo, anecdótico sin duda, de prever la reunión de los apoderados del congreso nacional «el día primero de mayo de cada Trienio» (arts VII y VIII).

esa tradicional Junta con el sistema organizativo de marcado carácter provincial que, al fin, configurara en su proyecto.

Pero si bien es cierto que en el articulado concreto del texto la influencia de la tradición asturiana es de todo punto notoria, algo muy distinto ocurre cuando de lo que se trata es del análisis de esa primera parte a la que antes nos habíamos referido, por mera simplificación, como «capítulo preliminar». Aquí es palpable la tendencia liberal de Flórez Estrada, para quien una constitución es ante todo un texto donde se han de declarar y garantizar derechos o «bienes imprescriptibles e inajenables», como son, en concreto, «la seguridad, la libertad y la igualdad de condiciones» (p. 315). Derecho este último que, por ejemplo y paradójicamente, olvida cuando regula las condiciones no retributivas de los vocales provinciales, ya que de este modo se lograría, en su opinión, «sin chocar con ninguna clase, que no sean elegidos los que no tienen propiedad y de esto mismo deben resultar otros muchos beneficios a las costumbres que sería largo detallar» (art. LXXXVII). Así surge una manifiesta contradicción entre lo que aquí estableciera y sus argumentos iniciales relativos a la igualdad²⁶³. Aspecto contradictorio que se hace también patente en relación con ciertos preceptos en los que se contemplaba el más amplio sufragio tanto activo como pasivo²⁶⁴.

Parece que en este caso la costumbre prevalece sobre la ley. Pero ¿qué costumbres podían ser esas?. Imagino que aquéllas que nuestro protagonista mejor conociera; es decir, las del Principado en lo que respecta a la composición de su propia Junta, pues, como ya sabemos, en ella sólo estaban representadas las más importantes familias de hacendados; en definitiva, la oligarquía terrateniente frente a una incipiente burguesía que ni pretendió ni le hubieran de hecho permitido jamás incorporarse a ese órgano asambleario²⁶⁵.

263. Estas son algunas de sus palabras relativas al tema. «Cuanto más lo medito, más convencido estoy que todos los males de las sociedades no tienen, ni pueden tener otro origen que la desigualdad de las fortunas y condiciones...La igualdad produce todos los bienes, une los hombres, eleva su alma y los prepara a sentimientos mutuos de beneficencia y de amistad.. » (p. 320). La igualdad es, por tanto, la «esencia de todas las leyes sociales» (p. 317); y la desigualdad, el peor mal que puede afectar a un país, pues «mientras el pueblo sea excluido de una sola prerrogativa de que disfrute otra clase; mientras no tenga la parte que es justo en el gobierno activo y pasivo, esta exclusión sola ., le hará extranjero en su país, le hará indiferente a la existencia del Estado. .» (p. 319).

264. «Los representantes de las juntas provinciales serán elegidos por todos los vecinos, cabezas de familia, y casados de cualesquiera edad que sean; pero los solteros no tendrán voto para elegir hasta la edad de veintiún años» (art. LXXX). «No pueden ser elegidos por representantes de las juntas provinciales, siendo casados, hasta la edad de veintiún años y siendo solteros hasta tener los veinticinco» (art. LXXXI)

265. Para Flórez Estrada, vincular a los ciudadanos con «la patria» sólo es posible a través de «la propiedad territorial», ya que, en tanto «el propietario suspira siempre por cuidar y disfrutar sus posesiones...», «el comerciante es de todos los países, o lo que es lo mismo, que no tiene patria, porque lleva consigo a todas partes sus riquezas y haberes» (p. 320).

Pues bien, si de las explicaciones con las que Flórez Estrada inicia su proyecto se deduce con toda claridad que nada más distante de su propósito que aquél otro que tuviera Jovellanos al defender la histórica constitución del Principado, en el texto articulado, sin embargo, se observa como ambas opciones coinciden con relativa frecuencia. La aproximación no es más que la consecuencia lógica que deriva de la común utilización de un mismo modelo, porque lo cierto es que Flórez Estrada en más de una ocasión participó del concepto histórico ofrecido por Jovellanos. Es posible que esto sea lo que explique su representación a la Suprema, apenas un mes más tarde de haber dado a conocer su proyecto constitucional, reclamando, «por razón de su oficio, se conserven ilesos todos los fueros y privilegios que les concede (a los asturianos) su Constitución»²⁶⁶. No se percataba Flórez Estrada, aparentemente, de la incoherencia de su solicitud.

Y es que, en verdad, no tenía que ser fácil dejar a un lado la propia tradición y menos aún cuando ello significaba la implícita desaparición de un sistema particular de gobierno que, con la Junta general al frente, había conseguido potenciar el nacimiento en Asturias de una conciencia de grupo identificada plenamente con sus singulares instituciones y con un texto, las Ordenanzas de 1781, de pretendido alcance general, donde se recogían, además de ordenanzas anteriores, fueros, costumbres y antiguos privilegios, siendo ésta también una de las razones (no la única evidentemente) por la que la Junta del Principado pudiera de hecho asumir tan amplias facultades entre 1808 y 1809. Y desde esta perspectiva, permítaseme que, en algunos aspectos, cuestione la validez misma de ese conjunto bibliográfico, de edición reciente, que ha estado a nuestra disposición. Entiéndase que no es exactamente el contenido de estas obras lo que se pone en entredicho sino que más bien es una opción, que influye como es lógico en el desenvolvimiento general del tema, la que puede ofrecer algún tipo de reparo. La común inclinación de los especialistas a utilizar en el desarrollo de sus explicaciones la guerra de la Independencia como exclusivo punto de arranque cuando de novedades institucionales se trata, aún siendo legítima, no es ni con mucho afortunada. Ese planteamiento inicial, según creo, desvirtúa la realidad en lo que respecta al verdadero poder que detentara la Junta durante el período histórico al que aquí nos venimos refiriendo. En absoluto significa esto que carezcan las aludidas obras de los consabidos apartados preliminares, pues, por el contrario, sus autores proyectan en ellas una especial sensibilidad por el pasado de las instituciones asturianas que oportunamente se refleja en los correspondientes capítulos introductorios y, sin embargo, no parece en sentido estricto que tal empeño pueda justificarse sobre todo porque, nada más exponerlos, acostumbran a olvidar el contenido preciso

266 F. CARANTOÑA ALVAREZ, *La guerra de la Independencia*, Apéndice n.º 11, pp. 231 y 232.

que le dieron, enfrentándose de este modo con una materia, sin duda la principal, en extremo desvinculada de toda realidad pretérita a la que, no obstante y como queda dicho, suelen aludir y casi siempre por extenso.

Las conexiones no se establecen o, en el mejor de los casos, quedan difuminadas entre un sinfín de datos; de ahí, quizá, que la pervivencia de la tradicional Junta no parezca preocupar en exceso, como tampoco parece que inquiete de modo especial el que los asturianos depositen su confianza en una institución, en teoría caduca, cuando precisamente otras opciones asamblearias ya estaban perfilándose, o que el regente asocie la reunión de la Junta con el necesario restablecimiento del orden público, o que los miembros de la asamblea constituida tras el alzamiento popular dudén de la legalidad de sus propios actos y decidan, como lo más oportuno, convocar a la General. Para algunos son hechos estos que, si relacionados entre sí por un mismo proceso cronológico, ninguna vinculación guardan con el pasado más inmediato, porque en verdad, y aquí está a mi juicio el principal problema, prevalece entre ellos, y de manera ostensible, esa opinión transmitida durante años por la historiografía especializada según la cual, la creación de la Real Audiencia significó en la práctica el fin de la Junta general²⁶⁷. Nadie pone en duda que ese órgano asambleario formalmente siguiera actuando en el Principado durante todo el siglo XVIII, aunque lo común ha sido insistir más en la pérdida de su autonomía y consecuente ocaso que en el hecho mismo de su pervivencia y capacidad de adaptación.

Partiendo de esa posibilidad; es decir, si se acepta como premisa válida el que la Junta del setecientos no es más que un espectro o una vaga sombra que sólo con mucha dificultad puede ser identificada con la institución que en otro tiempo había sido, resulta hasta cierto punto comprensible (que no aceptable) el método expositivo que de algún modo siguen estas obras pues, sus autores, o bien optan de

267. Desde los más antiguos estudios como el de J. CAVEDA Y NAVA, *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias* o el de M. SANGRADOR Y VITORES, *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado*, hasta los trabajos de finales de los 70, como el de Tuero Bertrand sobre la Real Audiencia (véase, supra nota n.º 49) o las más recientes monografías como la ya citada obra de Menéndez González vienen a coincidir en esos planteamientos. Permítaseme citar literalmente las opiniones que, en este sentido, pronunciara Sangrador y Vitores. En estas palabras pueden resumirse, de alguna manera, las de los restantes autores: «La autoridad y atribuciones de la Junta General del Principado y su Diputación desde que se creó el tribunal, habían perdido bastante de su primitiva importancia, porque siendo presididas por el Regente ó sus delegados, y estando aquellos facultados para inspeccionar y aprobar ó no sus acuerdos, faltó desde entonces aquella independencia que en antiguos tiempos fué la mas preciosa garantía para que sus decisiones fueran la verdadera expresión del país» (p. 222).

Indiscutiblemente, no les falta razón a los que así se expresan. Sin embargo, no tienen en cuenta que esa es una realidad que no sólo afecta a Asturias, sino que atañe en mayor o menor medida al conjunto de los territorios hispanos. El Principado sufre a lo largo de la centuria y al igual que otras muchas zonas la erosión intencionada de su potencial institucional

forma soterrada por analizar una institución, la Junta general, como si de dos se tratara (la tradicional, por un lado, y la originada del movimiento revolucionario, por otro), o bien, y para mayor asombro, se le resucita sin que realmente se llegue a explicar cómo un órgano de cuyas prerrogativas apenas si quedaba memoria pudo irrumpir en la vida política asturiana de la forma y con la fuerza que lo hizo.

En realidad, según creo, ni es el caso que se distinga donde en buena lógica no caben distinciones, ni tampoco es necesario que se resucite a un cuerpo representativo que, como hemos tenido ocasión de demostrar, seguía gozando de buena salud en las décadas finales del XVIII. Pues, en efecto, no era exactamente vitalidad lo que le faltaba a la Junta en esas fechas, y tanto Jovellanos como Flórez Estrada, aunque de distinta forma, habían dado buena cuenta de ello. El primero intentando consolidar una histórica constitución y un modelo tradicional corporativo en el marco general de la monarquía hispánica; el segundo, yendo más allá, pretendió integrar las bases de ese mismo modelo en una España constitucional que comenzaba por aquel entonces a dar sus primeros y más vacilantes pasos. La labor de D.^o Gaspar Melchor de Jovellanos, de haberse desarrollado, hubiera podido ser equiparable a la que acometiera cualquier otro ilustrado de las Vascongadas. En cuanto a la proyectada por Flórez Estrada, que sepamos, no hubo ningún vasco que se atreviera a enfrentarla.

CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO

LOS PODERES DE LOS DIPUTADOS

1. INTRODUCCIÓN

Las Cortes de Cádiz significan, a no dudar, la plasmación constitucional de las ideas revolucionarias de la burguesía liberal española, muy minoritaria por aquel entonces. Entre estas ideas estaban las de nación, soberanía nacional, representación nacional e igualdad de todos los ciudadanos o individuos ante la ley. Sin embargo, probablemente por esa situación de debilidad, incluso en el seno de las propias Cortes, tuvieron que moderar mucho sus afanes los diputados liberales gaditanos, hasta el punto de que en numerosos aspectos de la Constitución se contemplan sensibles vestigios del pasado, que en realidad era todavía casi presente. Aunque no se puede descartar el convencimiento moderado y apaciguador, no necesariamente táctico y de puro realismo político, de buena parte de estos diputados ¹. Aparte, también es cierto, de que los conceptos no siempre los tuvieron claros, por la falta de una corriente intelectual propia de tendencia liberal y racionalista, lo cual les obligaba a oscilar entre los influjos franceses e ingleses.

Uno de estos residuos a que nos acabamos de referir se encuentra en el tema de los poderes de los diputados, que como su propio nombre indica está aludiendo a figuras contractuales, caso de la comisión o la legación, reñidas en principio con la noción liberal de representación, el llamado mandato representativo, que desvinculaba a los representantes de sus electores a fin de que pudieran representar a

1. Mucho ha resaltado M. Martínez Sospedra, a mi entender con exceso, las relaciones entre la constitución de Cádiz y la tradición política precedente, a partir de la Edad Media, en su libro: *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia, 1978

la generalidad de la nación ². Por seguir la tradición incluso se incorpora al texto constitucional una fórmula de poderes ordinarios, a semejanza de las viejas minutas de poder general u ordinario que en Castilla había utilizado la Corte durante siglos, por última vez en las Cortes de 1789.

Si la facción liberal hubiera sido coherente con lo que suponía la representación nacional, debería haber roto con el mecanismo de los poderes, dando paso a unas meras credenciales o actas que dieran testimonio de la legítima elección de los diputados en las elecciones convocadas al efecto. Mas como observamos en las discusiones del proyecto de Constitución, fue muy usual el empleo de términos como el de comitentes, e incluso el de procuradores, que ligaban a los diputados con sus electores. Los diputados liberales emplearon estos vocablos a propósito fundamentalmente de la cuestión de la reforma de la Constitución, para la que exigían, y así quedó expresado en el texto definitivo, la existencia de una serie de requisitos, entre ellos unos poderes especiales otorgados por las Juntas electorales de provincia, cuyo tenor no deja de incluirse.

El problema de los poderes no se suscitó solamente por el lado de los diputados liberales, ya que a los poderes recurrieron los de todas las tendencias, como los denominados realistas y americanistas. A decir verdad, a sus representados apelaban mucho más que los liberales los seguidores de estas dos últimas corrientes. Ello era lógico, porque en el fondo lo que subyacía era el distinto concepto de representación y de nación, de representación nacional, que poseían los diversos diputados. Realistas y americanistas tenían una concepción más arcaica que los liberales, en especial los del bando realista, que permanecían anclados en posiciones estamentalistas y organicistas, pero también los americanos, de tendencias territorialistas, defensores a ultranza de la ligazón entre los diputados y sus provincias de origen ³. En ambos supuestos se partía de criterios desigualitarios, fueran éstos de corte estamental o de carácter corporativo territorial, de corporaciones de reinos y provincias, criterios que no tenían porqué ser incompatibles entre sí, por otra parte. En realidad, más que en la senda de la definición de nación, sus presupuestos se movían todavía dentro de lo que venía entendiéndose como reino, una corporación formada por estamentos desiguales y corporaciones de rango territorial particular ⁴.

2 Las deficiencias que para el mandato representativo suponía la pervivencia de los poderes ya fueron apreciadas por B. CLAVERO, en su obra. *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, 1984, pp. 37-38. También las estima J. VARELA SUANZES, «Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo», en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988*, Junta de Castilla y León, 1988, p. 239.

3. Ha analizado con detenimiento las distintas posiciones J. VARELA SUANZES: *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispano (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, 1983; *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*, Oviedo, 1983; «Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo», ya citado.

4 He desarrollado estas ideas en un estudio denominado «Corporación y nación. De las Cortes de Castilla a las Cortes de España», de próxima aparición. Pero la representación de rei-

Lo curioso era que si frente a realistas y americanistas, los liberales parecían creer en una nación fundamentada en la igualdad y libertad de sus individuos o ciudadanos, sin distinciones, privilegios ni excepciones, estamentales o territoriales, atendiendo en exclusiva para la representación a pautas de proporcionalidad de población, luego, sin embargo, comenzando por el mismo dictado de los poderes ordinarios recogido en el articulado de la Constitución, distinguieron una doble representación en los diputados: «en nombre y representación de esta provincia» y «como representantes de la Nación española». Tampoco podemos ignorar a este respecto el requisito de naturaleza, de haber nacido en la provincia, o al menos de vecindad de siete años en la misma, exigido para ser diputados de Cortes, lo que mal se compagina con la estricta proclamación de su condición de representantes de la nación. Sin olvidarnos de las concesiones a estamentos y provincias que hubieron de hacer a la hora de regular la composición del Consejo de Estado, al margen de otras cuestiones de representación, como las condiciones censitarias para el sufragio pasivo, previstas en la Constitución, de tufo estamental.

Por lo que estamos enunciando, no sólo los diputados realistas y los americanos se apartaban de la pureza del dogma de la representación nacional, también se mostraban no poco alejados, aunque menos, los que solemos titular de liberales. Sucedió esto, en parte por salvar lo salvable, que era asegurar la pervivencia de la Constitución, para cuya reforma se exigían poderes especiales, pero también intervenían razones de índole histórica, que todavía siguen coleando en la España actual de las Autonomías, dada la secular fuerza de los particularismos territoriales hispanos, de diversa condición, por lo cual se estimaba y se viene estimando necesario articular una doble representación en Cortes, general y territorial, esta última la más propicia para el mandato imperativo.

Armonizar representaciones no es una labor sencilla hoy, como no lo fue en Cádiz, ni lo había sido antes para la Junta Central y la Regencia, desde la propia formación de la Junta Central, según veremos. Las raíces del problema venían de lejos, insistimos, baste con recordar lo que había sucedido en Castilla durante si-

no como corporación, así como la noción de corporativismo territorial, ya fueron expuestas hace años entre los historiadores españoles por J. A. MARAVALL, «Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X» y «La idea de cuerpo místico en España antes de de Erasmo», ambos en *Estudios de historia del pensamiento español*, Serie Primera-Edad Media, Madrid, 1983, pp. 99-145 y 181-199, así como en «El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina», en *REP*, 81 (1955), pp. 64-69, en especial. No obstante, quien con mayor rigor ha tratado entre nosotros del concepto de corporación en su aplicación a las instituciones del Antiguo Régimen, ha sido B. Clavero, a partir de un escrito de réplica titulado: «Sobre la ideología de revolución burguesa: Algunas puntualizaciones a Martínez Show», en *Zona Abierta*, 26, 1980.

glos, donde se produjeron ásperas disputas entre la Corte y las ciudades por mor de los poderes, por la naturaleza de la representación en Cortes. En las cartas de convocatoria de Cortes y en las minutas de poderes se hablaba de una doble representación de los procuradores, en nombre de las ciudades (provincias y reinos particulares) y del reino en su conjunto, pero luego las ciudades pugnaban por imponer su representación particular y los poderes consultivos y restrictivos de los procuradores, o mandato imperativo, mientras la Corte intentaba que prevalecieran los intereses generales del reino y se otorgaran a los procuradores poderes decisivos y sin límites, para poder votar en Cortes cuanto allí se propusiera, sin dependencia de sus ciudades, sus mandantes o constituyentes ⁵. Entre corporaciones de distinta naturaleza andaba el juego, en consecuencia.

En el presente trabajo no voy a remontarme a semejantes precedentes, de Castilla y de carácter corporativo, pese a que creo que es necesario su conocimiento, por cuanto influyeron y mucho en el ánimo de quienes prepararon la convocatoria de Cádiz y hasta en determinados diputados de estas Cortes, sin descuidar algún ideólogo de nota, como Martínez Marina. De modo distinto, primero atenderé a cómo se configuraron los poderes en las sucesivas etapas de la Junta Central y de la Regencia, para luego centrarme en las discusiones en torno al proyecto de Constitución, así como en el articulado del texto constitucional resultante, con alguna referencia a la Comisión de poderes.

2. LOS PODERES EN EL PERÍODO DE PREPARACIÓN DE LAS CORTES

Tan pronto como se producen las abdicaciones dinásticas y se constata la voluntad francesa de invadir la península, surgen por doquier voces que claman por la reunión de Cortes como remedio a los males de España, que en algunos casos se extienden a la exigencia de que se elabore una constitución. Aunque bien podríamos decir que estas pretensiones no eran nuevas, según se desprende de algunos pronunciamientos ocurridos después del triunfo de la revolución en Francia, que guardan interés para el asunto de los poderes de los representantes, como es el caso del proyecto constitucional de León de Arroyal ⁶.

León de Arroyal no está exento de contradicciones, sino muy al contrario, está lleno de ellas, y es un buen ejemplo de lo que luego sucedería a muchos libe-

5. En varias ocasiones he estudiado el problema de la naturaleza del voto, o de los poderes, de los procuradores de las Cortes de Castilla. En particular me remito a un artículo titulado: «Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla (siglos XVI y XVII)», en *AHDE*, LXIII-LXIV (1993-1994), pp. 235-344.

6. Fechado en 1794, se recoge en sus *Cartas económicas políticas*, Oviedo, 1971, pp. 225-248.

rales del período de Cádiz, por no hablar de los ilustrados. Esto se contempla en el punto de la representación, dado que si por un lado afirma que los diputados, calificados de nacionales, representan en Cortes a la Nación entera, por otro parece dar a entender que ostentan una doble representación, de la nación y de su provincia, necesitados para esta última función de mandato imperativo. Lo comprobamos por el propio dictado de su proposición: «Cada nacional representa la nación entera, y su voto es a nombre de toda la nación, no sólo de su provincia». Se habla de la representación de la nación entera, mas no se descuida la referencia a la provincia. Pero sobre todo lo descubrimos por otras dos propuestas, una de ellas, cuando establece el mecanismo indirecto de las elecciones, en concreto de los representantes de los barrios, ya que dice que la junta de representantes nombrará un regidor que a nombre del barrio asista al ayuntamiento, al cual autorizarán con sus poderes, no teniendo más duración que a voluntad de dicha junta, de quien será obligado a recibir las instrucciones. La otra propuesta, aun cuando no hable de poderes y de instrucciones, da a entender algo semejante, teniendo en cuenta que hace depender la duración en Cortes de los nacionales y sus sustitutos de la voluntad de las provincias que los han designado.

Nada tiene de extraño lo dicho si tenemos en cuenta las continuadas confusiones que aparecen en el proyecto de León de Arroyal entre nación y reino, el reino junto en Cortes, del que todavía habla. Ello es símbolo de una desfasada concepción corporativa, que le lleva a decir que el rey es la cabeza del augusto cuerpo de las Cortes, y en consecuencia había de presidirlas, por sí o por un representante suyo, como también afirma que el poder legislativo toca al rey y al reino junto en Cortes, pese a simultáneas proclamas de que la soberanía nacional reside en las Cortes.

Las paradojas que se observan en el proyecto de León de Arroyal en cuanto a los poderes no eran nada artificiales, tenían conexión con lo que había venido sucediendo en las Cortes castellanas y encuentran prolongación más tarde, producida ya la invasión francesa, en el instante en que se pretenden superar los particularismos de las Juntas Provinciales mediante la creación de una Junta Central, a cuya formación debían concurrir los distintos vocales o diputados de las provincias provistos de los oportunos poderes. Mas, ¿de qué poderes se trataba? No había unanimidad entre las Juntas, pues mientras unas los otorgaban sin limitaciones, otras los restringían, como ocurrió con las Juntas de Navarra, Aragón, Sevilla y Valencia, que se vieron obligadas a rectificarlos después de un examen de los mismos efectuado por una comisión nombrada al efecto de entre los propios vocales de la Junta Central ⁷.

7 El conde de Toreno, comentando la constitución de la Junta Central, expuso los argumentos contrarios a los poderes restringidos. (*Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, en BAE, 64, Madrid, 1953, p. 134). Por su parte, M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, 1, Madrid, 1992, reimpresión, pp. 355-376, reprodujo algunos de los

Si se exigían poderes amplios y sin límites, sin restricciones ni instrucciones, era porque se pretendía acabar con las desavenencias entre las distintas Juntas, no menos que con su poder, ya que se autoproclamaban soberanas. El pensamiento del general Castaños, relatado por el Conde de Toreno, no podía ser más expresivo: «no conozco distinción de provincias, soy general de la nación», diría 8. Pero eran meras intenciones, porque incluso en los poderes otorgados sin limitaciones y generales, o en aquellos que con posterioridad se rectificaron, descubrimos que subsistía la doble representación de los diputados de las Juntas, particular, en nombre de las provincias o reinos particulares, y general, en representación de la nación, o de la monarquía. Así, en el poder de la Junta de Murcia, se habla de que sus vocales acudan a la Central «en su nombre y representación», aunque también, para «todo lo que conduzca al bien y felicidad general de estos Reynos», como si se tratara de uno de los poderes dados para las viejas Cortes de los Reinos de Castilla. Pero aún más convincente resulta el caso de la Junta del Principado de Asturias respecto a sus «comisionados», ya que «a cada uno de los dos *in solidum* confiere el más amplio poder, para que en voz, nombre y representación de este Principado, concurren a la celebración del citado Congreso, asistan a él, propongan, representen, voten y resuelvan, lo que creyeren más conforme y conveniente al bien particular de esta provincia y al general de toda la Monarquía de España e Indias». E igual cometido se les asigna a los diputados de la Junta de Aragón en la Junta Central: «proponer, deliberar, aprobar, reponer, reformar y hacer todo lo que les pareciese y creyesen en su conciencia ser más útil y provechoso a la Patria en general y a este Reino en particular». En fin, tampoco es distinto el poder que la Junta de Valencia da a sus diputados para la Central: «a cada uno de los dos *in solidum*, el más amplio poder para que en voz, nombre y representación de este Reino concurren a la celebración de la citada Junta Central, asistan a ella, propongan, representen, voten y resuelven lo que creyeren más conforme y conveniente al bien particular de esta Provincia y al general de toda la Monarquía de España e Indias» 9.

No parecía el momento adecuado para que pudieran triunfar los poderes restringidos, de modo distinto, si se quería superar la desunión de las provincias, la demanda de plenos poderes era una exigencia, como así lo propugnó inicialmente la Junta de Asturias por medio de la pluma de Flórez Estrada, pensando entonces en unas Cortes calificadas de soberana junta de la nación. Tampoco era de otra opinión Pérez Villaamil, según se expresa en el mismo año de 1808, ya que pro-

poderes Más modernamente ha hecho referencia a ellos M. ARTOLA, *Memorias de tiempos de Fernando VII*, II, BAE, 98, Madrid, 1957, pp VII-VIII

8. *Historia del levantamiento*, p. 129.

9. Los poderes los tomo de las páginas de la obra de Fernández Martín, citadas en la nota 7

pone que los poderes de los diputados para las Cortes que deben reunirse tengan el carácter de decisivos, es decir, se otorguen con la facultad de acordar y resolver definitivamente cuanto se proponga en Cortes. No obstante, la petición de poderes ilimitados no suponía acabar con la representación de las provincias, de todas las provincias, y no sólo de las ciudades de derecho de voto, en el caso de Florez Estrada, pero es que ni aun tan siquiera se rompía con los estamentos de eclesiásticos y nobles, de conformidad con la representación de Pérez Villamil ¹⁰. El camino hacia una auténtica representación nacional no hacia más que empezar.

Una vez que la Junta Central se puso en marcha, las peticiones de reunión de Cortes arreciaron. En el seno de la misma sus paladines fueron Jovellanos y Calvo de Rozas, aun cuando sus puntos de vista eran diferentes entre sí, reformistas los del primero y revolucionarios los del otro. Por un tiempo, casi hasta la misma reunión de las Cortes en Cádiz, la posición de Jovellanos llevó la delantera. Jovellanos se manifestaba partidario de una constitución histórica y de unas Cortes estamentales y bicamerales, aunque a la postre, tras la sustitución de la Junta Central por la Regencia, las Cortes no fueron estamentales, se reunieron en una sola cámara y aprobaron una Constitución de nuevo cuño, si bien no fueron pocas las huellas del viejo orden político, comenzando por los propios poderes de los diputados ¹¹.

¿Qué tratamiento se dio a los poderes de los representantes en Cortes en tiempos de la Junta Central? Para comenzar, debemos decir que no fue grande la atención que se le prestó a los poderes hasta el momento mismo en que se aprobaron las convocatorias de Cortes, pese a que se cuenta con algunos datos que nos permiten calibrar la orientación que podían adoptar. De este modo, no debemos despreciar algunas de las manifestaciones que se producían en el ámbito de la Junta Central, en la línea todavía de los poderes consultivos, del mandato imperativo, según contemplamos en diversos dictámenes en ella presentados por vocales de la misma en el debate suscitado en mayo de 1809 sobre la necesidad de la convocatoria de Cortes ¹².

10. El pronunciamiento de la Junta de Asturias, léase de Flórez Estrada, se recoge como apéndice a la *Constitución para la Nación española*, del mismo autor (BAE, 113, Madrid, 1958, pp 408-409). Las referencias a Pérez Villamil las he tomado de FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 1, p 347

11. Para conocer los acontecimientos que rodearon a la convocatoria de Cortes los mejores estudios son los de M. ARTOLA: *Los orígenes de la España Contemporánea*, Madrid, 1959, y F. SUÁREZ: *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, 1982

12. De esta manera, el vizconde de Quintanilla, en dictamen de 14 de mayo, hace saber que debe comunicar a su provincia su opinión porque no puede apartarse del contenido de sus poderes. Pero también decía algo semejante Palafox: «que para satisfacción de los reinos y provincias que han depositado su confianza en los S S vocales que las representan, envíen éstos a dichas provincias sus votos por escrito». Los documentos pueden verse en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 1, pp 451-452 y 453-458, respectivamente

Es igualmente significativo para el rumbo que iban a adquirir los poderes el propio decreto de 22 de mayo de 1809, iniciador legal del proceso que desembocaría en Cádiz. En este decreto, la Junta Central manifestaba su intención de restablecer la representación de las antiguas Cortes de la monarquía, lo que a fin de cuentas llevaría consigo, entre otras cosas, la subsistencia de los poderes. El decreto no concreta nada, sin embargo, como tampoco lo hace cuando extiende la representación en Cortes a las Américas, que más tarde serían el reducto principal de los defensores de las limitaciones de los poderes. Todo lo fía el decreto a una Comisión que se encargaría de arreglar estos extremos, además de anunciar que sobre ellos se consultaría a diversas corporaciones y personalidades ilustradas ¹³. Nos detendremos en la consulta.

La consulta, prevista por la disposición citada, se determinó que fuera llevada a cabo por la recién creada Comisión de Cortes, mediante un nuevo decreto de la Junta Central, donde también se facultaba a la Comisión para solicitar y recabar a archivos e instituciones cuantos documentos, libros y noticias sobre Cortes pudieran aportar ¹⁴. La comisión cumplió el encargo, por fortuna, ya que alguna opinión nos suministra sobre los poderes. En esencia, lo que se requería de los encuestados era que informaran sobre la convocación y formación de las Cortes y los medios que se requerían para asegurar la observancia de las leyes fundamentales y mejorar la legislación, de acuerdo con lo que se establecía en el anterior decreto. Junto a ello, en cumplimiento de lo que asimismo le había ordenado la Junta Central, se insta a Ayuntamientos y Diputaciones a que expongan lo que constase en sus archivos sobre convocatoria de Cortes, como era el caso de la elección de procuradores y los poderes e instrucciones que llevaban. La consulta la efectúa la Comisión por una circular de 24 de junio, dirigida a Ayuntamientos, Juntas Superiores, Audiencias, Universidades, Cabildos, obispos y otras personalidades ¹⁵.

13. El texto del decreto lo recogió FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 2, pp 559-561

14. El texto del nuevo decreto, fechado el 8 de junio, también lo recogió FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 2, pp 561-562

15. El texto de la circular, además de una nota preparatoria de Jovellanos y una relación de los destinatarios, se encuentran en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 1, pp 483-486. Para la consulta, y un extracto de las respuestas o informes, véase ARTOLA, *Los orígenes*, I, pp. 287-369 y II. También estudió la consulta, en sus aspectos externos, M^a C. DIZ LOIS, «La consulta de la Junta Central al país sobre Cortes», en *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Pamplona, 1967, pp. 15-117. No se puede olvidar, para lo que dicen de la representación de América, D. RAMOS, «Las Cortes de Cádiz y América», en *REP*, 126 (1962), pp. 437-452, específicamente. Más recientemente, bajo la dirección de F. Suárez, se han publicado una serie de informes en su tenor original, agrupados por territorios. De estas publicaciones, aquí nos interesa sobre todo la que lleva por título: *Cortes de Cádiz I Informes oficiales sobre Cortes Andalucía y Extremadura*, Pamplona, 1974

En líneas generales puede decirse que los informes defraudan, ya que ni es mucha su calidad, ni suministran información abundante, ni hay grandes concordancias entre ellos. Bueno, en algunos puntos que nos afectan sí se producen coincidencias, como es en la ampliación del número de los componentes de Cortes, al propugnar su extensión a todas las provincias u obispados, y no sólo a las privilegiadas ciudades de voto, por mucho que luego difieran en si la representación ha de ser o no por estamentos, o en el método específico de elección.

¿Qué se dice de los poderes en los informes? No demasiado, precisamente, como ahora veremos. Ya lo apuntaba Capmany, para quien «ninguno de ellos, si no es dos, trata de la forma y requisitos con que se deben extender los poderes de los procuradores en Cortes, ni del reconocimiento y examen que se ha de hacer de ellos, ni por quién», dentro de una valoración muy negativa de las respuestas a la consulta ¹⁶.

No obstante, a pesar de estos juicios peyorativos, algunas apreciaciones de interés sobre los poderes se encuentran en los informes. Las descubrimos desde luego en la opinión de Almiral de Villafranca, para quien en aquellos momentos no se debía hacer cuestión de los poderes de los diputados, a diferencia de lo que habría sucedido en otras circunstancias. A su entender, los diputados no necesitaban poderes, de modo que con la sola elección se les suponía ya conferidos en sentido amplio; o dicho de otra manera, bastaba con los documentos de la elección para legitimar sus personas. Lo que no nos debe parecer chocante, sino coherente con lo que pensaba sobre la representación en Cortes, dada su pretensión de extender el sufragio activo a todos los individuos o ciudadanos, de cualquier clase o condición que fuese, siempre que reunieran la condición de padre de familia, o vecino con casa abierta, rechazando de forma explícita la elección de diputados por corporaciones y estamentos. El sufragio pasivo, en cambio, lo restringe al ejercicio de determinadas profesiones ¹⁷.

Aun es más claro el informe de la Universidad de Sevilla, que se mueve en parecida dirección, pero más radical. En consonancia con el criterio en él expresado, los diputados no debían llevar otros poderes que el testimonio legal de su nombramiento. Una actitud que se comprende, si atendemos a su propuesta de que el número de diputados elegidos lo sea en proporción a la población, así como a su afirmación de que de forma indistinta puede ser individuo elegible todo español mayor de veinticinco años ¹⁸.

16 Lo ha publicado J. ALVAREZ JUNCO, bajo el título: «Capmany y su informe sobre la necesidad de una Constitución (1809)», en *Cuadernos Hispanoamericanos*, 1967, 210, p. 536 en concreto

17. Lo extracta ARTOLA, *Los orígenes*, II, pp. 428-434, en especial.

18. El citado informe se encuentra en SUÁREZ, *Informes sobre Cortes. Extremadura y Andalucía*, pp. 272-273, en particular

Si en estos dos informes sobran los poderes, en consonancia con un modelo liberal de representación, en algún caso la interpretación se hace más dificultosa, como sucede con la Junta de Extremadura, ya que dice que las Cortes, formadas sólo por la representación del pueblo, a quien únicamente se le debe la libertad nacional, deben votar decisivamente. Históricamente, desde luego, votos decisivos eran poderes decisivos, para votar en Cortes cuanto allí se propusiera sin expresa dependencia de los electores, y más tarde, en las convocatorias de la Junta Central, también se hablará en términos semejantes, por lo que es posible que en la mente de los redactores del informe existiera la idea de poderes libres e ilimitados, pero todavía poderes ¹⁹.

En otros informes las respuestas son favorables al mantenimiento de los poderes, a pesar de que entre ellos no hay uniformidad de criterios, manifestados a veces de forma harto confusa e incongruente. El obispo y Cabildo de Córdoba, por ejemplo, partidarios de una amplísima representación en Cortes de los tres estamentos, sostienen que todos los poderes deben ser iguales e ilimitados, pero revocables sin necesidad de justificar la causa, ofreciendo así una mezcla de poderes consultivos y decisivos ²⁰. No está más determinado el informe de la Audiencia de Extremadura, defensora asimismo de una representación estamental, ya que a los procuradores, habilitados con poderes amplios, se les darían instrucciones y peticiones, lo cual parece una contradicción ²¹. Tampoco es muy definida la respuesta de la Audiencia de Galicia, pues si por un lado se expresa con voces de igualdad, traducida en la distribución de los votos de Cortes según el número de habitantes, de modo que todos los pueblos y provincias puedan tener representación, un poco después admite la presencia de siete prelados, nombrados por el clero, junto con otros tantos «grandes», designados por los títulos nobiliarios, y para todos los cuerpos exige poderes limitados, no sea que la futura asamblea degenerare o trate de variar la constitución, como habría ocurrido en Francia ²². Pero tampoco deja de ser equívoca la postura de José Sala, quien se manifiesta a favor de una representación en Cortes por estados: eclesiástico, militar y de comercio, artes y agricultura, quienes con poderes ilimitados asistirían en Cortes en representación de su provincia ²³. Por no hablar de la anacrónica posición de Borrull, que en relación con los diputados americanos pensaba que sólo se les debería conceder voto consultivo en los asuntos referidos a España, mientras gozarían del decisivo en lo respectivo a América ²⁴.

19 Lo publica SUÁREZ, *Informes sobre Cortes. Andalucía y Extremadura*, pp 294-296

20. Se comprueba en SUÁREZ, *Informes sobre Cortes. Andalucía y Extremadura*, p 237, en particular

21 SUÁREZ, *Informes sobre Cortes Andalucía y Extremadura*, p 303, en especial

22 ARTOLA, *Los orígenes*, II, pp 249-250.

23 Lo publica ARTOLA. *Los orígenes*, II, p 384.

24. D. RAMOS, «Las Cortes de Cádiz y América», pp. 429-430.

Las obscuridades e incoherencias en materia de representación y poderes parecen notorias en varios de los informes citados, pero no eran un monopolio suyo. Que esto era así lo constatamos por el proyecto de constitución que presenta Flórez Estrada a la Junta Central en el mismo año de 1809 ²⁵. Según el político asturiano, la futura constitución debería guiarse por principios de libertad, igualdad jurídica, legalidad y equilibrio de poderes, donde la soberanía no residiría en el rey, sino en el Congreso soberano, formados por apoderados o vocales, elegidos de forma indirecta en proporción al número de habitantes de cada provincia, a razón de cuarenta mil. Si bien otros aspectos eran bastante más moderados, como la división del Congreso en salas o cámaras, así como los requisitos de edad y riqueza para ser miembro de las mismas. Moderación que en algún supuesto está acompañada de contradicciones, como acontece justamente en el terreno de los poderes, pues si en el artículo 12 afirma que los representantes del cuerpo soberano votarán siempre por cabezas y jamás por provincias, con posterioridad, en el artículo 90, sostiene que los cuerpos provinciales, una vez nombrados sus apoderados o representantes para el cuerpo soberano, les darán las instrucciones que tengan por conveniente, de las que no podrán desentenderse sin dar parte de ello a sus provincias. En estas propuestas no se mostraba Flórez Estrada muy alejado de los viejos modelos corporativos.

El informe de Flórez Estrada, como varios de los emanados de otras instancias, de cuerpos y personalidades, no estaba a la altura de las circunstancias si se quería proceder a una auténtica representación nacional, caso distinto era el informe de la Universidad de Sevilla, que sí rompía con el modelo representativo de las Cortes históricas, al rechazar cualquier tipo de poder, incluido el de carácter decisivo, al margen de otras cuestiones centrales, como eran los requisitos para ser elector y elegido, señalados con exquisita generosidad de miras. ¿Qué proponía entre tanto la Junta Central sobre los poderes, para salir del atolladero en que le habían sumido los informes que había solicitado en demanda de ilustración? Conocemos muy poco de su actividad en este punto, hasta fechas bien tardías, cuando se decide a expedir las cartas de convocatoria de Cortes, conforme se ha avanzado. Sí sabemos que la Comisión de Cortes, surgida de la Junta Central, se rodea de una serie de Juntas auxiliares, entre las que se contaba la Junta de Ceremonial. No ignoramos tampoco que entre los cometidos de esta Junta de Ceremonial estaba la de proponer qué poderes debían darse a los diputados y en qué términos, sobre lo que llegaría a extenderse un borrador, que entre otras cosas establecía que los poderes fueran firmados por todos los electores y otorgados en favor de todos y cada uno de los nombrados, *simul et in solidum*, siendo refrendados por el escribano asistente al

25 *Constitución para la Nación Española, presentada a SM la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias. En 1.º de noviembre de 1809, BAE, 113, Madrid, 1958, pp 308 y ss.*

acto ²⁶; al parecer en la línea de los históricos poderes decisivos. Pero poco más cabe decir de la Junta de Ceremonial en tema de poderes, ya que si existen algunas referencias a la misma, son de carácter indirecto, recogidas en un par de consultas del llamado Consejo reunido, el Supremo Consejo de España e Indias, ante el temor primero, y el convencimiento después, de que la Cámara de Castilla perdería su facultad tradicional de examinar los poderes. Más tarde volveremos sobre estas consultas.

Cuando se desvelan las intenciones de la Junta Central sobre los poderes de los diputados será a partir de un nuevo decreto suyo, fechado el 28 de octubre de 1809, donde se establecía que la convocación de las Cortes generales y extraordinarias se efectuaría el primero de enero de 1810, para comenzar sus reuniones el primero de marzo ²⁷. Este decreto se completó con otro posterior, de 29 de enero de 1810, el cual dejaba sentado con claridad, a despecho de todas las presiones en contra, que a las Cortes concurrirían los estamentos eclesiástico, militar y popular, así como que funcionarían divididas en dos cámaras o estamentos, uno popular y otro de dignidades ²⁸. De momento, Jovellanos se salía con la suya, aunque poco le duró su dicha, comenzando porque el último decreto citado no fue publicado y siguiendo porque no se cursaron las convocatorias a prelados y nobles. La facción liberal iba ya ganando batallas.

Si no se despacharon las convocatorias a los estamentos eclesiástico y nobiliario, otro fue el caso del llamado estamento popular, dividido, según propuestas de la Comisión de Cortes, entre las ciudades que tuvieron voto en las Cortes de 1789, las Juntas Superiores y las provincias, cuyos diputados se elegirían siempre de forma indirecta por el pueblo, en el último supuesto en proporción al número de habitantes, de uno por cada cincuenta mil, y en el caso de las ciudades ampliando la base de electores y elegibles en relación con los métodos tradicionales de elección de procuradores, teniendo ahora como modelo la elección del procurador del común. Las respectivas convocatorias fueron expedidas con fecha de 1 de enero de 1810, bajo fórmula de cédula ²⁹, y junto a ellas se enviaba otro documento del mismo día, la instrucción que debía observarse en la elección de los diputados, común a los tres sectores referidos. Hay que decir que para las elecciones en Canarias se dio en la misma fecha una instrucción particular ³⁰.

26. Tomo esta información de SUÁREZ, *El proceso de la convocatoria a Cortes*, pp. 229-231.

27. Publicado por FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 2, pp. 570-571.

28. También recoge este decreto FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 1, pp. 614-620.

29. La cédula de convocatoria era una de las recomendaciones de talante tradicional que hacía el Consejo Reunido a la Junta Suprema en la consulta de 22 de diciembre de 1809. Puede comprobarse lo dicho en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 1, p. 555, específicamente.

30. Tanto las convocatorias como las instrucciones fueron publicadas por FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 2, pp. 571-593. E incluso este autor recoge los fallidos papeles de convocatoria a eclesiásticos y nobleza, *Derecho parlamentario*, 1, pp. 589-590.

Es justamente en la convocatoria, pero sobre todo en la instrucción, cuando se regula la naturaleza de los poderes de los diputados, de naturaleza decisiva, pero sin negar la representación de ciudades y provincias, o reinos, conforme vamos a ver. Por lo que hace a las cédulas de convocatoria, hemos de señalar que en las dirigidas a las Juntas Superiores y a las ciudades de voto en Cortes, se dice que de conformidad con la instrucción que se acompaña elijan un diputado y le autoricen con los poderes cuya fórmula va inserta en la misma instrucción. De otro lado, tampoco podemos olvidar que en la convocatoria de diputados de ciudades y provincias se alude al carácter representativo particular de sus diputados: «para que en vuestro nombre concorra», según el dictado de la que se dirige a las ciudades de voto; «para elegir los diputados de Cortes que en nombre de ese reino o provincia han de concurrir», de acuerdo con el tenor de la enviada a provincias y reinos.

Ya en la instrucción, a la hora de regular las elecciones de los tres sectores, se señala que concluidas las votaciones se extenderán los poderes bajo la fórmula que se acompaña, idéntica para las tres situaciones. ¿Qué naturaleza tienen estos poderes? En este punto no hay lugar para los interrogantes, su carácter de decisivos viene comprendido en el propio hecho de la instrucción dictada por la Junta Central. Esto se entiende mejor si echamos un vistazo a la historia de las Cortes castellanas, prolongada parcialmente en estas convocatorias, pues las ciudades luchaban por ser ellas las que dictaran las instrucciones y no la Corte, de modo que el triunfo de las instrucciones de las ciudades llevaba consigo el voto consultivo de sus procuradores, o mandato imperativo, mientras la imposición por la Corte de sus instrucciones significaba la victoria del voto decisivo.

Pero hay más, el propio dictado de los poderes en la instrucción de la Junta es inequívoco: «En consecuencia les otorgan poderes ilimitados a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su nombramiento, y para que con los demás diputados de Cortes puedan acordar y resolver cuanto se proponga en las Cortes, así en razón de los puntos indicados en la real carta convocatoria, como en otros cualesquiera, con plena, franca, libre y general facultad, sin que por falta de poder, dejen de hacer cosa alguna, pues todo el que se necesita les confieren, sin excepción ni limitación»³¹. Cualquiera que conozca la historia de las Cortes de Castilla, descubrirá asombrosos parecidos entre esta fórmula de poder y las minutas de poderes decisivos y sin límites que la Corte adjuntaba a las cartas de convocatoria a partir de 1632, la última vez en 1789. La propia carta de convocatoria, la instrucción y la fórmula de poderes son herencia de las viejas Cortes, en cuyo mantenimiento hemos de ver la mano del Consejo reunido, y de manera específica la de la Cámara, organismo encargado durante va-

31 El texto, incluido en la instrucción, en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 2, pp 589-590. Con anterioridad lo había extractado el CONDE DE TORENO, *Historia del levantamiento*, p 284

rios siglos de la expedición de las convocatorias. De hecho, en la consulta que eleva el Consejo reunido a la Junta Central, en 22 de diciembre de 1809, además de recomendar que las cédulas de convocatoria se expidieran por la Cámara, va a sostener con reiteración que sea ésta quien lleve a cabo el reconocimiento de los poderes de los diputados, ponderando el valor del reconocimiento de los poderes, «es esencial a la representación nacional el reconocimiento de los poderes», se afirma. Ciertamente también pondera el significado de los propios poderes, aunque fueran con la condición de decisivos y sin límites, lo cual no es una nadería para entender el modelo de representación que propugna, inmerso todavía en el viejo régimen, y en particular en el de las Cortes de Castilla. Según el Consejo reunido, «donde no hay elección ni poderes otorgados no cabe el concepto de verdaderos diputados y representantes»³².

Mas poderes sin límites, sin dependencia directa de los electores en el transcurso de las Cortes, no supone que se niegue la doble condición de representantes de los diputados, general, de la nación, y particular, de la provincia o reino. Si acudimos al formulario de poderes descubrimos estas reveladoras palabras: «y que reunidos los electores de todos los partidos del reino o provincia, habían procedido bajo las reglas establecidas en la instrucción al nombramiento de los diputados, que en nombre y representación de este reino o provincia han de concurrir a las Cortes generales». Además de que contamos con otro dato de relieve que nos confirma en lo dicho, y es el requisito de naturaleza que se exige a los elegidos como diputados, de ser natural de la provincia o reino donde se ha efectuado la elección. Esto se señala lo mismo en la más general instrucción que debe observarse para elección de diputados de Cortes, que en la más particular de Canarias.

Notables peculiaridades respecto al sistema apuntado para la península tenía el que se siguió con América. La representación americana fue regulada un poco después, ya por la Regencia, mediante un manifiesto y un decreto, fechados el 14 de febrero de 1810³³. Me refiero al caso de los llamados diputados propietarios, no al de los suplentes, a los cuales luego haremos mención, aunque sea somera.

Para América el régimen que se adoptó tenía semejanzas con el que se había establecido en España para la elección de los diputados de las ciudades de voto en Cortes, aunque va a estar más apegado a las prácticas corporativas tradicionales y por ende era más propicio para el mandato imperativo³⁴. En efecto, en vez de op-

32. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 1, pp. 563-566, en concreto.

33. Fernández Martín reproduce ambos textos (*Derecho parlamentario*, 2, pp. 594-600).

34. Puede verse sobre el particular TORENO, *Historia del levantamiento*, pp. 284-285; D RAMOS, «Las Cortes de Cádiz y América», pp. 464-465; SUÁREZ, *El proceso de la convocatoria*, pp. 451-458; M. LORENTE, «América en Cádiz (1808-1812)», en *Los orígenes del Constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, Junta de Andalucía, 1994, pp. 30 y ss.

tar por un principio de representatividad proporcional al número de habitantes, se estableció que se eligiera un diputado por cada cabeza de partido. La elección se llevaría a cabo por el ayuntamiento de cada capital de entre naturales de la provincia, designándose a tres personas, de las que había de sortearse uno, que sería tenido por diputado. A renglón seguido, verificada la elección, recibiría el diputado los poderes de parte del ayuntamiento, así como también las instrucciones que el propio ayuntamiento y los otros del partido quisieren darle sobre las cuestiones de orden general y particular que estimasen debía promover en las Cortes ³⁵.

Si cuando comentamos los poderes de los diputados peninsulares hacíamos ver las afinidades que tenían con las prácticas castellanas de las viejas Cortes, ahora debemos recalcar esas apreciaciones. La convocatoria de Cortes, la elección de los diputados por los ayuntamientos, los formularios de poder y las instrucciones, generales y particulares, símbolo de la doble representación, general y particular, eran los elementos que habían compuesto la fase de la elección de los procuradores a lo largo de centurias. Los diputados que se diseñan en el citado decreto no dejaban de tener concomitancias con los representantes de las ciudades de voto con anterioridad a 1632, que con toda propiedad eran unos mandatarios o comitentes, sometidos a mandato imperativo, reflejado en las instrucciones dadas por cabildos y ayuntamientos, pese a la existencia de una minuta de poder general y sin restricciones ³⁶. De ello también sabía el Consejo, que mientras se fijaba definitivamente el método de representación para América, justificó la utilización del que durante tanto tiempo se había venido usando en España ³⁷. Mas que era un sistema provisional, e insatisfactorio, se reconocía cuando a 8 de septiembre se acordaron por la Regencia las medidas para elección de suplentes de América y de las provincias peninsulares ocupadas por el francés ³⁸.

Analizada la cuestión de la naturaleza de los poderes de los diputados propietarios, parece llegado el momento de dar cuenta de lo acontecido con el examen o

35. Un sistema muy criticado. De inconsecuencia califica Flórez Estrada la medida de que en América la elección de representantes fuera por los cabildos o ayuntamientos y no por todos los naturales, de modo que deberían haberse seguido criterios de igualdad en proporción a la población. Lo apunta en su *Examen imparcial de las disensiones de América con España, de los medios de su reconciliación y de la prosperidad de todas las naciones*, BAE, 113, p. 14.

36. Del método de las elecciones y del hecho de las instrucciones, generales y particulares, deduce Marta Lorente que los elegidos eran más bien informadores o delegados de los Ayuntamientos que representantes, no debiendo extrañar, en consecuencia, los futuros problemas referidos a la concepción del mandato. Lo expone en el trabajo citado, «América en Cádiz», pp. 30-31.

37. Las referencias a la consulta del Consejo, de 22 de febrero de 1810, las tomo de SUÁREZ, *El proceso de la convocatoria*, p. 455.

38. El capítulo XVII comienza así: «Cometidas a aquellos Ayuntamientos las elecciones de diputados en Cortes ínterin se arregla y establece la nueva ley sobre su representación en adelante()». Lo publica FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 2, p. 613, en concreto

reconocimiento de los mismos, asunto en el que se produjo una brusca marcha atrás de la Regencia, pues después de haber encargado a la Cámara esta tarea, siguiendo la secular práctica de Castilla, la atribuirá a última hora a una junta o comisión de diputados, al parecer por presión de los diputados que se iban reuniendo en Cádiz³⁹. Desde luego Toreno justificaría el cambio, por entender que la pretensión del Consejo y de la Cámara, fundada en la costumbre de las últimas Cortes y en la autoridad de Martínez de Salazar, entraba en contradicción con el sentir de las ideas que reinaban entonces en Cádiz y con las que exponían los diputados que estaban llegando a la ciudad. Más aún, de delirio calificó la propuesta del Consejo el político liberal⁴⁰. El asunto era grave, a no dudar, porque afectaba a la independencia de las Cortes el hecho de que un órgano extraño a las mismas tuviera capacidad de control sobre los diputados, lo cual había de añadirse a otras demandas del Consejo, referidas a la presidencia de las Cortes, a cargo del presidente del Consejo, y a la presencia como asistentes de los miembros de la Cámara, al estilo también de las Cortes de Castilla⁴¹.

De otro lado, los miedos del Consejo a que la Cámara perdiera sus funciones venían de meses anteriores, ya que en la consulta de 22 de diciembre de 1809, dirigida a la Junta Central, el Consejo reunido hacía un gran esfuerzo para hacer ver que la Cámara debía continuar con su función de reconocimiento de poderes, poniendo de manifiesto que existía un papel donde no se adoptaba esta práctica. El Consejo justifica su actitud por la antigüedad del organismo, por lo inveterado de la costumbre y por la rectitud con que siempre se había comportado la Cámara en el examen de los poderes, contra la que nunca se habían producido quejas, según dice, cuando todo sería muy distinto si fueran los mismos apoderados los encargados del examen, ya que entonces reunirían a la vez la condición de jueces y partes⁴².

La Junta Central no adoptó ninguna medida al respecto, pero si lo hizo la Regencia, según consta por varias disposiciones del mes de agosto de 1810, en alguna ocasión a consultas del Consejo y de la Cámara, donde se estableció que secretarios del Consejo y Cámara debían asistir al examen de poderes de los diputados, efectuado por la Cámara de España e Indias, así como también se determina quienes de entre los escribanos de cámara serían los escribanos de Cortes, siempre a la vieja usanza de las Cortes de Castilla. En la consulta del Consejo de 22 de agosto de 1810 se citaban pasajes de la obra de Martínez de Salazar⁴³.

39. Véase al respecto, SUÁREZ *El proceso de la convocatoria*, pp 497-499.

40 *Historia del levantamiento*, p 286

41. Rechaza estas pretensiones Toreno, *Historia del levantamiento*, p. 286.

42. Me remito de nuevo a FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 1, pp 563-565, en especial

43 Noticias y Documentos, en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 1, p 682. Algunos de estos documentos, en particular de 21 y 28 de agosto, se encuentran en ACD, Serie

La Regencia no mantuvo su palabra, sin embargo, sino que dicta una orden, de 14 de setiembre, en virtud de la cual asume la tarea del examen y aprobación de los poderes de los diputados. No obstante, renuncia a ejercitar por si misma tal cometido y determina que sea una Junta de seis procuradores (sic) la que por su delegación examine y apruebe los poderes de todos los procuradores, no sin que antes sean examinados y aprobados los de los seis por la propia Regencia. Eso sin perjuicio de los derechos que corresponden a la Cámara de Castilla, según dice. Las razones esgrimidas por la Regencia eran la existencia de una propuesta que habría elevado a la Junta Central la Comisión de Cortes sobre estos aspectos, así como la condición de extraordinarias de las próximas Cortes Generales⁴⁴. La verdad debió ser distinta, porque Toreno, y estaba bien informado, afirma que la Regencia dio forzada su beneplacito a la pretensión de los diputados, formulada por cierto en los mismos términos que el decreto, aunque luego dijera que obraba así en atención a que las Cortes eran extraordinarias y que lo hacía sin menoscabo de las atribuciones de la Cámara⁴⁵.

No mantuvo su palabra la Regencia y antes de adoptar su decisión se movió en un mar de dudas, como testimonian por ejemplo las varias redacciones existentes de la citada disposición⁴⁶. Pero quizá sea más indicativo de lo dicho la orden de consulta al Consejo Real por parte de la propia Regencia, el día 11 de setiembre, para que le informe, tal y como dice, sobre un papel que ha llegado a sus manos y que probablemente era la causa de que ciertos diputados se hubieran manifestado contra la costumbre de que la Cámara examine los poderes de los procuradores; una palabra, la de procurador, que se hace sinónima de diputado, señal, por otro lado, de la confusión en que se vive en relación con la idea de representación. También pide al Consejo que le exponga los fundamentos y el origen de esta costumbre. Lo extraño de la actitud de la Regencia es que no esperó a la consulta del Consejo, pues ésta, como la orden antes citada, lleva fecha también de 14 de setiembre⁴⁷.

La consulta es de verdadero interés, porque en ella se contiene el susodicho papel, de muy problemática autoría y fecha dentro de la Comisión de Cortes de la

General, 5-18 Sin embargo, la serie más completa de estos documentos se encuentra reproducida en una consulta del Consejo de 14 de setiembre, conservada también en ACD, Serie General, 5-18 y reproducida por FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 1, pp 685-693

44 El documento, y una adición al mismo, testificando la instalación de la junta o comisión, lo publica una vez más FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 2, pp 615-616. Original se encuentra en ACD, Serie General, 5-18 y 7-25.

45 *Historia del levantamiento*, p. 286.

46 Pueden verse en ACD, Serie General, 5-18 y 7-25 Las conoce FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 1, pp. 694-695.

47 Para la cita de la consulta, que lleva incorporada la oportuna orden de la Regencia, me remito a la nota 43.

Junta Central, quizás de la Junta de Ceremonial ⁴⁸. Entre otras cosas, se propugnaban en el papel unos poderes sin restricciones, de modo que no se sujete a los diputados a dar cuenta de su actuación a corporación alguna. También se apuntaba en el papel que los poderes no se podían entregar a sustitutos de los diputados elegidos, o que todos los poderes fueran uniformes. Por fin, y respecto del examen de los poderes, se cometía esta función a una serie de diputados, llamados habilitadores, quienes en caso de encontrar defectuosos los poderes deberían emitir dictamen y elevar consulta con el mismo a las Cortes, lo cual resultaba un anticipo de lo que en septiembre de 1810 iban a pedir determinados diputados. Al papel se le añaden por parte del Consejo las diversas disposiciones dadas por la Regencia encargando a la Cámara del examen de poderes, así como una defensa apologética del Consejo y de la Cámara, con mención expresa de su consulta de 22 de diciembre y de la autoridad de Martínez de Salazar.

Todavía podíamos añadir algún dato más de este confusionismo en el que se movía la Regencia a propósito del examen de los poderes de los diputados, como es el que con anterioridad a la apertura de Cortes los problemas suscitados por las elecciones de los diputados, de Europa y de América, no sólo se veían por la recién creada junta de seis diputados, la llamada Junta —o Comisión— de examen y aprobación de poderes, sino que todavía continuó conociendo la Cámara de estos asuntos ⁴⁹, como lo venía haciendo antes de formarse la junta ⁵⁰.

Arreglado el tema del examen de poderes, también se soluciona la elección de diputados suplentes, una cuestión sobre la que apremiaban ciertos diputados de los presentes en Cádiz ⁵¹. En materia de poderes su regulación no tiene peculiaridades dignas de reseñarse en relación con los otros modelos de elección de diputados, ya que deberían otorgarse con el carácter de ilimitados, aun con mención expresa a la representación de las provincias, como si se tratara de los poderes presentados en las Cortes de 1789 ⁵², además de cumplir los diputados el requisito de que fueran naturales de las provincias que representan ⁵³. En ésta, como en tan-

48. Sobre ello discurre SUÁREZ, *El proceso de la convocatoria*, pp 498-499.

49. Algunos ejemplos suministra FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 1, pp. 695-696. Para la actuación de la Junta de de poderes, véase también ACD, Serie General, 5-18 y 7-25.

50. Informaciones aporta FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 1, pp 683-684.

51. Los documentos que recogen sus pretensiones pueden verse en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 1, pp. 671-681

52. El texto de los poderes que debían ser otorgados a los diputados suplentes de las provincias ocupadas por el enemigo, así como los de los diputados suplentes de Indias, fueron publicados por Fernández Martín, que los hace acompañar de la fórmula de aceptación por parte de la Comisión de poderes. Al respecto, *Derecho parlamentario*, 1, pp. 700-703.

53. Así se señala en el punto 3 del método supletorio para los países ocupados y en el punto 2 del método supletorio para las Américas, expuestos a la Regencia por un grupo de dipu-

tas ocasiones, nos es dado comprobar lo alejado que se estaba por ahora del principio de representación nacional ⁵⁴.

Decidida asimismo la reunión de las Cortes en una sola cámara, resueltos otros detalles, entre los que se encontraba la verificación de todos los poderes de los procuradores, las Cortes verían finalmente su apertura el 24 de setiembre de 1810 ⁵⁵. Todas las apariencias indicaban que el bando liberal había logrado imponer sus pretensiones, como luego lo va a hacer en las Cortes de Cádiz, aunque este triunfo, lo venimos anticipando, no estará exento de contradicciones, como se observa en el tema de poderes de los diputados, tanto que le obligará a moderar su discurso. Aparte de que los diputados liberales ya estaban condicionados por los objetivos generales que le marcaban las cartas de convocatoria: conservar la religión católica, restituir al trono a Fernando VII y restablecer y mejorar la constitución.

3. LOS PODERES EN LAS CORTES DE CÁDIZ

3. 1. LA COMISIÓN DE PODERES

Son dos los caminos que tenemos para conocer el tema de los poderes de los diputados en las Cortes de Cádiz, uno de ellos nos lo proporciona la Comisión de poderes, otro las discusiones del proyecto de Constitución. Si bien debemos decir que son dos vías muy distintas, por cuanto la Comisión de lo que nos informa es de si a su entender se ajustan los poderes a las instrucciones dictadas por la Junta Central y la Regencia con anterioridad a la celebración de Cortes, mientras en los debates sobre la Constitución lo que estamos contemplando es el tratamiento constitucional del tema, cómo deben ser en el futuro los poderes, en el marco de la proclamada soberanía nacional, de la nación española. De las dos opciones, la segunda es la más relevante, aunque comenzaremos por la primera, por dar unas

tados a 9 de setiembre de 1810. Lo recoge FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 1, pp. 673 y 675, respectivamente.

54. Lo comprobamos por lo que se alegaba en la Junta de examen de poderes. Este es el caso de Guillermo Hualde, que se titula comisionado por la Junta de Cuenca, quien intercede para que se admita como diputado a Martín de Roxas Cortés, pese a que éste no puede aportar personalmente los poderes. Además de llamarse comisionado, declara que realiza la petición «descando que su provincia goce en ellas —las Cortes— de la representación que sea posible». El expediente, devuelto al Consejo de Regencia por la Junta de poderes, por no tener facultades para resolver, se encuentra en ACD, Serie General, 7-25.

55. Por orden de la Regencia de 21 de setiembre de 1810, se encarga a la Comisión de poderes, que una vez que haya verificado la habilitación de todos los poderes de los diputados, comunique a todos y cada uno de éstos la fecha y lugar de la reunión de las Cortes. La orden fue publicada por FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 1, p. 706

notas de la actividad de la Comisión, cuyos informes alguna disputa generaron en Cortes entre los diputados, ofreciéndonos interesantes apreciaciones sobre el valor de los poderes ⁵⁶.

Antes que nada, debemos señalar que se produjo una admirable continuidad entre la Junta o Comisión de examen y aprobación de poderes, establecida por el Consejo de Regencia, y la Comisión de poderes creada por las Cortes de Cádiz. La diferencia estribaba en que la Junta emitía dictamen y lo presentaba al Consejo de Regencia, para su aprobación o rectificación, mientras ya iniciadas las Cortes el dictamen o informe de la Comisión se presentaba ante ellas, donde por votación de sus diputados se aceptaba, se rechazaba o se devolvía para un más detenido estudio. Los expedientes de la Comisión son muy simples de ordinario, pero a veces se complicaron y dilataron su resolución, o porque no llegaban los poderes o porque se impugnaban las elecciones, negando legitimidad a los electos.

De la continuidad que existió entre las dos comisiones nos ofrecen fiel testimonio las actas de las primeras sesiones de las Cortes Extraordinarias. Si leemos la del día 24, la de su apertura e instalación en la isla de León, observamos cómo se alude de forma expresa a que ha precedido el reconocimiento de los poderes de los distintos diputados, efectuado en Cádiz por una comisión de cinco diputados, que se enumeran, cuyos poderes habían sido reconocidos a su vez por el Consejo de Regencia ⁵⁷. Si de la del día 24 pasamos a la del 25, nos encontramos con que las Cortes, afirmando lo necesario que era examinar la legitimidad de los diputados que fueran llegando, acuerdan el nombramiento de una comisión al efecto, compuesta de seis diputados, de los cuales tres habían de ser de la comisión que en Cádiz había reconocido los poderes de los procuradores (sic), y tres de los demás individuos del Congreso. A la Comisión se le atribuye carácter permanente y se le asignan las funciones de conocer de la legitimidad de los poderes, examinar las reclamaciones, recursos e incidentes que ocurriesen en la materia, así como expresar con brevedad su dictamen a las Cortes para que éstas resuelvan lo pertinente ⁵⁸. Y a fuer que lo cumplieron las Cortes, porque de inmediato tuvieron ocasión de predicar con el ejemplo, aprobando los poderes de un diputado aragonés, tras dictamen favorable de la Comisión ⁵⁹, y re-

56 Las Actas de las Cortes Extraordinarias de Cádiz contienen abundantes noticias sobre el proceder de la Comisión, que no era otro que elevar informes a las Cortes para que éstas ratificaran o rectificasen su dictamen. Por otro lado, en el Archivo del Congreso de los Diputados (ACD), en los tres primeros legajos de la Serie Electoral, se encuentran numerosos poderes de diputados de la Metrópoli y de América, informados por la Comisión, de los que he hecho una parcial utilización.

57. *DS*, I, p. 1.

58. *DS*, I, p. 6.

59. Tras el poder de José Aznares, diputado suplente del Reino de Aragón, encontramos el siguiente dictamen de la Comisión. «Estos poderes se hallan conformes con las órdenes co-

mitiendo a ésta un papel que había llegado a las Cortes sobre la ilegitimidad de ciertos poderes ⁶⁰.

La Comisión de poderes, por lo demás, estaba obligada a funcionar como las otras Comisiones de Cortes, de acuerdo con lo que se establecía en el Reglamento para el gobierno interior de las Cortes de noviembre de 1810 ⁶¹. Así, por ejemplo, no podía resolver ni decretar por sí misma cosa alguna de que estuviera encargada, cosa que cumplió a rajatabla. Como también era al presidente de las Cortes a quien competía la facultad de nombrar a sus componentes, los cuales deberían ser renovados por mitad cada dos meses ⁶².

Dentro de los poderes quizá sean los más llamativos los referentes a los diputados americanos, por la cuestión de las instrucciones de los ayuntamientos, previstas en la instrucción de la Regencia de 14 de febrero de 1810, pero también por la dificultad de interpretar otro punto de la citada instrucción, en concreto lo que cabía entender por ayuntamientos cabezas de partido. También, como elemento de comprensión de lo ocurrido con los poderes de los diputados americanos, debemos atender a las grandes distancias que separaban a las provincias americanas de Europa, nada favorables para que llegaran los poderes a su debido tiempo, o para solicitar documentos que pudieran zanjar dudas sobre la legitimidad de la elección de los diputados.

¿Qué podemos decir de las instrucciones dadas por las ciudades americanas a sus diputados? ¿Son un testimonio de mandato imperativo? En principio así podría comprenderse, y parece que en este sentido lo entendió el cabildo de San Salvador, que prohibía a sus diputados separarse de las particulares instrucciones que les proporcionaban ⁶³. Limitaciones se contenían en los poderes que entregó a las Cortes Antonio Navarrete, diputado por la ciudad de San Miguel de Piura del Villar, en el virreinato del Perú ⁶⁴. Dentro de este mismo orden de cosas, aunque fue-

municadas sobre la elección de diputados suplentes, debiendo servir hasta que lleguen los diputados de Aragón, y en esta inteligencia los estimaron convenientes lo Señores que componen la Comisión nombrada por las Cortes». LLeva fecha de 25 de setiembre de 1810 y se encuentra en ACD, 1-1. Por su parte, en las Actas de Cortes, en la sesión del mismo día, se dice que José Aznariz, suplente por el reino de Aragón, y Manuel García Herreros, suplente por la provincia de Soria, hallándose reconocidos y aprobados sus poderes, prestaron el preceptivo juramento. En *DS*, I, p. 9.

60. En la sesión de 27 de septiembre (*DS*, I, p. 11).

61. Lo publicó FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 2, pp. 631-644. El capítulo dedicado a las Comisiones es el VII

62. Una prueba la tenemos en la sesión de 4 de octubre de 1811, en la cual se da cuenta de los cambios producidos en la Comisión de poderes, ya que por nombramiento del presidente entran a formar parte de la misma los diputados Pascual, Zorraquín y Caneja, en lugar de Calatrava, Inguenzo y Vega. En *DS*, III, p. 1985.

63. El testimonio lo recojo de M. LORENTE, «América en Cádiz», p. 114.

64. «Con la cualidad de que no pueda tener efecto la cláusula de sustitución que contiene», se aprueba su poder por las Cortes, en sesión de 21 de septiembre de 1811. En *DS*, III, p. 1895.

ra con raciocinios negativos, Larrazábal, diputado propietario por Gautemala, negaba el carácter de verdaderos representantes de las provincias a los diputados suplentes, porque carecían de instrucciones de las mismas ⁶⁵. Como de manera semejante ponían en conexión instrucciones, o falta de instrucciones, con deficiencias de representación los diputados suplentes por Venezuela, Esteban Palacios y Fermín Clemente ⁶⁶. Pero un miembro que había sido de la Regencia, el americano Lardizábal, con intenciones muy conservadoras, para negar que pudiesen los diputados acometer la elaboración de una constitución, no se salía de estas interpretaciones, ya que insinuaba que no la podían llevar a cabo por no estar prevista en sus instrucciones ⁶⁷.

En otros casos no se recogían tales limitaciones, como ocurrió con las instrucciones que la provincia de Sonora y Sinaloa entrega a su diputado Manuel María Moreno ⁶⁸, y es lo más probable que tampoco se contuvieran en las «convenientes instrucciones» que junto al «más bastante y necesario poder» habría de dar al diputado electo Miguel González Lastiri el «cuerpo capitular» de Mérida de Yucatán, de la provincia de Nueva España ⁶⁹. Incluso en los poderes que el Ayuntamiento de Villahermosa de Tabasco, capital de la provincia de Tabasco, entrega a su diputado José Eduardo de Cárdenas, se habla de las instrucciones, generales y particulares, conforme a lo dispuesto por la instrucción de 14 de febrero de 1810 ⁷⁰, por lo que difícilmente tendrían la condición de mandato imperativo,

65 D. RAMOS, «Las Cortes de Cádiz y América», p. 474

66 D. RAMOS, *Ibidem*, p. 470

67 D. RAMOS, *Ibidem*, p. 475.

68 ACD, Serie Electoral, 3-43, y llevan fecha de 25 de abril de 1811. Como más tarde veremos, con anterioridad a esta fecha los poderes —la falta de poderes— de Moreno habían sido objeto de encontradas opiniones en el seno de las Cortes.

69. En ACD, Serie Electoral, 3-26. Pero no se incluyen las instrucciones, aunque sí el acta de elección y los poderes ilimitados. En este caso las elecciones fueron conflictivas, entre el anterior y José Manuel Quijano. En el expediente de la Comisión de poderes se recogen dos informes a las Cortes, tras el primero, donde se daba noticia de los sucesivos acuerdos de la ciudad, simplemente se señala «se dio cuenta a las Cortes en la sesión pública de la mañana de 3 de febrero de 1811», mientras tras el segundo, donde se dice que la comisión encuentra arreglados los poderes de Miguel González, se indica «se dio cuenta en la sesión pública en la mañana de 11 de marzo de 1811 y las Cortes aprobaron estos poderes».

70. ACD, Serie Electoral, 3-44. El informe de la Comisión fue del todo favorable a los poderes: «La Comisión de poderes ha visto los conferidos por el Ayuntamiento de Villahermosa, capital de la provincia de Tabasco al Dr. D. José Eduardo Cárdenas, Cura Párroco de Cunduacán, para ejercer las funciones de diputado en las presentes Cortes, y los encuentra arreglados y dignos de la aprobación de VM». Pero las Cortes también fueron receptivas: «Se dio cuenta en la sesión pública de la mañana del 27 de febrero de 1811, y quedaron aprobados los poderes». El expediente se cierra con otra inscripción. «Estos poderes fueron aprobados en la sesión pública de la mañana de este día, y habiendo prestado el juramento prescrito por las Cortes, el Señor D. José Eduardo de Cárdenas, Diputado por el Ayuntamiento de Villahermosa, capital de la provincia de Tabasco, tomó acto continuo asiento en el Congreso Cádiz, 27 de febrero de 1811».

nada deseado por la Regencia, al margen de que los poderes se conceden con el carácter de ilimitados ⁷¹.

De cualquier manera, aún cuando no se tratara de mandato imperativo, o votos consultivos, sino de poderes decisivos, según la tradición corporativa castellana ⁷², las referencias a la doble representación de los diputados, particularmente en nombre de la provincia, es algo que queda bien resaltado en todos los casos. Así en el poder de Manuel María Moreno, redactado de conformidad con la fórmula de poder recogida en la conocida instrucción de 14 febrero de 1810, se dice «que en nombre y representación de esta provincia ha de concurrir a las Cortes Generales». Idéntico dictado se observa en el poder de José Eduardo de Cárdenas, que se ve reforzado por la referencia en su expediente a las instrucciones generales y particulares, o a su condición de representante de la provincia. No es distinto tampoco el poder de Miguel González ⁷³.

En la mayor parte de casos el dictamen de la comisión sobre los poderes de los diputados americanos es pacíficamente aceptado por las Cortes ⁷⁴, pero hubo varias situaciones conflictivas. Una de estas venía motivada por la inteligencia de un párrafo de la instrucción de 14 de febrero de 1811, aquel que se refería a la elección de los diputados propietarios por los ayuntamientos cabeza de partido. Más en concreto, la Comisión de poderes, en su dictamen sobre la elección de diputado en Cortes hecha por el ayuntamiento de la ciudad de Ica, en el virreinato del Perú, interpretando la mencionada instrucción, se aparta del acuerdo de la Audiencia de Lima y es de la opinión que el derecho para nombrar diputados para estas Cortes referido a los ayuntamientos cabezas de partido de América y Asia se

71. Marta Lorente, que se enfrenta con el valor de estas instrucciones, las considera como encargos que los diferentes cabildos entregaban a sus diputados, que así cumplirían funciones de delegados, de acuerdo con principios del orden corporativo. Véase, «América en Cádiz», pp. 31-34. Un testimonio en apoyo de la mencionada autora lo encontramos en la sesión de 31 de agosto de 1811, cuando infructuosamente Ostolaza pide tratar ante el Consejo de Regencia los artículos que se contengan en las instrucciones remitidas al diputado electo por la ciudad de Trujillo, en el Perú, cuya venida era dudosa. La solicitud de autorización de Ostolaza, denegada por las Cortes a propuesta de José Martínez, se encuentra en *DS*, III, p. 1733.

72. De las Cortes de Castilla, o de la Junta del Principado de Asturias, también. Sobre esta última: C. MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, «Asturias, cuerpo de provincia. De la corporación provincial en la Castilla Moderna», en *AHDE*, LXII (1992), pp. 416-419, en particular.

73. Para la referencia documental de los tres supuestos me remito a las tres notas precedentes.

74. De esta forma, en la sesión de 30 de septiembre de 1811, nos encontramos con esta relación en las Actas: «Conformándose las Cortes con el dictamen de la Comisión de Poderes, aprobaron los presentados por D. José Joaquín de Olmedo y Mauri, Diputado nombrado por el Ayuntamiento de de la ciudad de Santiago de Guayaquil» En *DS*, III, p. 1957. Pero la misma fórmula se recoge en una aprobación múltiple, respecto de Francisco de Salazar y Carrillo, diputado por la ciudad de Los Reyes del Perú, de Antonio Larrazabal y Arrivillaga, por la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala y de Andrés Angel de la Vega, diputado por Asturias. En *DS*, III, p. 1681.

entiende sólo con las capitales de intendencia, pero no con las subdelegaciones, como era el caso de Ica.

Un elemento más de este conflicto era que había de por medio una consulta del virrey sobre el significado de la expresión cabeza de partido, a fin de aclararlo para sucesivas elecciones. Pero a seguir con la consulta se oponía Feliú, con el argumento de que las próximas elecciones se harían de otro modo, ya recogido en la Constitución, dando al pueblo la participación que le corresponde. La representación en Cortes de los americanos, en régimen de igualdad con los europeos, era, como se sabe, un aspecto fundamental de las quejas de los americanos en las Cortes de Cádiz.

A la postura de Feliú se adhirió Morales Duárez, quien efectuó una propuesta para la solución del problema. De conformidad con ella, que fue aprobada, los diputados nombrados por los partidos hasta el día en que se recibiera este acuerdo, serían admitidos por las Cortes tan pronto como comparezcan, en atención a la buena fe de los cabildos en los nombramientos y a la de los diputados en haberlos admitido. Es decir, que llegó a prevalecer una interpretación amplia de lo que abarcaba la expresión cabeza de partido, contra el dictamen de la Comisión de poderes, apegado a la literalidad de la instrucción ⁷⁵.

Mas la actuación de la Comisión de poderes en relación con los diputados americanos planteó en las Cortes un debate de mayor entidad, que afectaba a la propia naturaleza de los poderes, dado que por parte de varios diputados no se consideraba imprescindible la presentación de los poderes para que las Cortes pudieran admitir como diputados a determinados sujetos, siempre que se tuviera constancia de su elección y de otros requisitos necesarios, como era el de ser natural de la provincia por la que habían sido elegidos. Pero eso sí, nadie negó, deseo dejarlo claro, que los diputados representaban a las provincias. La cuestión se suscitó por la pretensión de Manuel María Moreno, diputado electo por la provincia de Sonora, en el reino de Méjico, de que se le admitiese como diputado de las Cortes, a pesar de que le faltaban los poderes de su provincia, que le serían remitidos más tarde, y si no los había traído era por las urgencias con que le conminó a embarcarse para España el virrey. En un caso igual, se dice, estaba Miguel Ramos de Arispe, elegido por la provincia de Coahuila, también del reino de Méjico ⁷⁶.

La Comisión de poderes, por su parte, en el informe que emitió para las Cortes, reconoce en primer lugar que en el estado de conmoción en que se encontraba

75. Se planteó en las sesiones de 31 de marzo y 1 de abril de 1811. Véase *DS*, III, pp. 803-804 y 807. Por su parte, ha comentado este asunto, D RAMOS, «Las Cortes de Cádiz y América», p. 467.

76. La discusión se produjo en la sesión de 19 de marzo de 1811. Se recoge en *DS*, II, pp. 713-716. Una breve referencia se encuentra en M.^a T. BERRUEZO, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Madrid, 1986, pp. 82-83.

el interior del reino de Méjico, y la falta de comunicaciones consiguiente, tarde o nunca podían llegar los poderes que deben otorgarles los ayuntamientos que los nombraron. Asimismo admite la Comisión que no existen dudas acerca de la realidad de su nombramiento, porque así consta de los oficios del virrey y de los jefes de los respectivos territorios en que se hicieron las elecciones, pero también por la publicación de la Gaceta de Gobierno, de 19 de enero, donde se encuentran los nombres de los dos sujetos entre los diputados nombrados en Nueva España. No obstante, dice, no hay un solo dato para juzgar si las elecciones fueran hechas enteramente en la forma debida y si los poderes estarían o no conforme a lo establecido. Por consiguiente, la Comisión, que según se señala debe ceñirse en sus informes a las instrucciones sobre la materia, cree que nos la hay para este caso, nuevo e imprevisto a su entender, y en esta situación, sin otro dictamen, eleva sus consideraciones a las Cortes para que sean éstas las que resuelvan.

La Comisión, según se apreciará, descargaba su responsabilidad en las Cortes, y fue aquí donde se tomó la decisión, favorable a los diputados electos, por cierto, pero no sin antes expresarse opiniones muy encontradas en la sala de Cortes.

El primero y quien con mejores argumentos defendió las pretensiones de los diputados electos fue el americano Guridi y Alcocer. En su opinión, no había ninguna dificultad para que fueran recibidos en el Congreso, ya que por los papeles públicos y los documentos presentados constaba que habían sido realmente elegidos y nombrados por sus respectivas provincias, a pesar de que no habían traído el testimonio del acta del cabildo ni el poder de sus provincias. Para él, el poder no servía para otra cosa sino para demostrar que se les habían dado estos poderes. El poder, insiste, el papel que firma el escribano con las «clausulonas» de estilo, por sí no da el poder, ya que sólo da testimonio de que se le ha conferido. En consecuencia, constando que estos sujetos han sido nombrados por diputados, no necesitan más documentos, aunque no hayan obtenido los poderes. Más aún, forzando su raciocinio, si han sido nombrado diputados, es lo mismo que si hubieran sido nombrados apoderados, porque hacerlo a uno diputado es lo mismo que hacerlo apoderado, y en el caso presente ni el papel documental se necesita para esto.

Luego se apoya en la interpretación de la instrucción de 14 de febrero de 1810, que a su entender mandó a las provincias diesen a sus diputados un poder amplio y general para representarlas, de modo que no pudiera serlo más, pero tampoco menos, ya que en este supuesto no estarían suficientemente representadas. Si consta por tanto que estos sujetos han sido legítimamente electos por sus provincias para que las representen, constaría igualmente que tienen un poder amplio para ser admitidos en el Congreso. Guridi equipara siempre elección, o nombramiento, y poder, mas sin descuidar nunca el carácter representativo de los diputados respecto de sus provincias, con lo cual se desvirtúa un tanto la fuerza de su raciocinio.

No es todo, porque Guridi apela igualmente a criterios de otra naturaleza, derivados de las conmociones existentes en Nueva España, que han originado una falta de comunicaciones en el interior del reino de Méjico, donde estaban situadas las provincias de Sonora y Coahuila. Ya sé, dice, que conforme al reglamento les faltan los documentos que acrediten su certeza, pero se debe entender en general y no en particular, ya que si estos sujetos no han recibido sus poderes ha sido por imposibilidad física, derivada de las circunstancias antes apuntadas, que son públicas y notorias, y es evidente, apurando su argumentación con un nuevo elemento, que toda ley dispensa a cualquiera de lo imposible. Precisamente varios diputados que luego tomaron la palabra en apoyo de sus tesis utilizaron el mecanismo de la dispensa como razonamiento central.

En fin, todavía tiene tiempo antes de acabar su intervención para resumir sus tesis sobre el valor de los poderes y otros requisitos de la representación. Al decir de Guridi, si estuviéramos hablando de una falta sustancial, como la de no haber nacido en aquellas provincias, no tener la edad correspondiente o carecer de algunas de las circunstancias prescritas en la instrucción, entonces sería muy justo que nos opusiéramos a la admisión de los diputados electos, y si estuvieran en el Congreso deberían ser separados. Mas reuniendo todas las cualidades necesarias, faltándoles solamente una cosa meramente ritual, como era el poder, y habiendo hecho un largo y costosísimo viaje en cumplimiento de su deber, en la presunción de que no sería un obstáculo la falta de la citada ritualidad para poder formar parte del Congreso, entonces deben ser admitidos sin ninguna dificultad.

Hubo otras varias opiniones favorables, pero que no aportaron nuevos argumentos, bien incidieran en la presunción de la validez de los nombramientos, que llevaban aparejados los poderes, bien pusieran su empeño en solicitar se dispensase este punto de la instrucción, o se sustituyese por otra norma nueva que tuviera en cuenta estas situaciones. Tan sólo Gamboa aporta un testimonio peculiar, y era que en la América septentrional no se acostumbraba presentar más poderes que un simple aviso del nombramiento, por lo cual no cabía exigir testimonio jurídico del acta y de los poderes.

Las opiniones negativas, partidarias de rechazar la admisión de los dos diputados electos, basaban su voto en el cumplimiento estricto de lo establecido por la ley, así como en el ejemplo de lo sucedido en otras ocasiones, como fue el caso de diputados de Valencia, Sevilla o León, que no fueron admitidos por faltarles esta formalidad o solemnidad de los poderes, a pesar de que constaba su elección. Desde luego se oponían a la dispensa de lo establecido en la instrucción. Ciertamente que algún argumento de mayor peso también fue aportado para justificar la necesidad de los poderes. En concreto, Gómez Fernández sostenía que era en el poder donde constaba el nombramiento y la forma, el nombramiento en forma debida o legítima. Según él, el poder que tiene uno de otro no se presume, sino que debe constar

claramente, porque la personalidad ajena no se presume, reitera, ya que es necesario que uno acredite que la tiene. Por consiguiente, en su opinión no se debería admitir a esos diputados, porque aun cuando acreditaran el nombramiento no lo podían hacer en forma debida por la falta de poderes bastantes.

Los mencionados diputados americanos fueron admitidos, aun sin presentar los poderes, aunque un tiempo más tarde Ramos de Arispe lo hizo y fueron aprobados sus poderes por la Comisión, con cuyo dictamen se conformaron las Cortes ⁷⁷.

Si esto sucedió con los poderes de los diputados americanos, tampoco estuvo exenta de conflictos la presentación de los poderes de los diputados europeos, por problemas habidos en las elecciones, fundamentalmente, pero también por falta material de poderes en algunas oportunidades, debido a circunstancias de la guerra, ya que no por el tenor estricto de éstos, redactados de conformidad con la fórmula de poder recogida en la instrucción de 1 de enero de 1810, por lo que siempre quedaba constancia de que se otorgaban sin restricciones ni limitaciones, aunque no dejaba de decirse que el diputado lo era en representación de su provincia, o reino y ciudad. La Comisión de poderes actuaba en estos supuestos de la misma forma que lo venía haciendo con los poderes de los americanos, de tal manera que emitía un informe, favorable o desfavorable para las pretensiones de los interesados, o simplemente hacía saber sus reservas, o pedía que se archivase el caso, para que a la luz de su dictamen resolvieran las Cortes. En el supuesto de que las Cortes se conformasen con el informe de la Comisión, el diputado pasaba a ser admitido una vez hubiera efectuado el preceptivo juramento ⁷⁸.

3.2. LOS PODERES EN LOS DEBATES SOBRE LA CONSTITUCIÓN

Si la facción liberal había logrado imponer sus tesis momentos antes de que se reunieran las Cortes, en cuanto a que éstas fueran sin estamentos y de una sola

77. Véanse al respecto las sesiones de 23 de julio y 10 de agosto de 1811 En *DS*, II, p. 1495 y III, p. 1609.

78. Las propias actas de Cortes nos suministran material abundante de lo dicho, certificando en ocasiones situaciones plácidas, como ocurrió con los poderes del prior de san Marcos de León, diputado por la provincia de Extremadura (*DS*, I, p. 17, en sesión de 1 de octubre de 1810), mientras en otras oportunidades las cosas eran más complejas, según sucedió con los diputados por la provincia de Cuenca, en sesiones de 16 de marzo de 1811 (*DS*, I, p. 695) y 31 del mismo mes (*DS*, II, p. 803). También puede comprobarse por los dos primeros legajos de la Serie Electoral del Archivo del Congreso de los Diputados, que recogen muchos expedientes completos, referidos tanto a ciudades de voto, como a las Juntas de Observación y Defensa y a las provincias, con los informes de la Comisión de poderes y las resoluciones de las Cortes. De ellos he examinado los correspondientes a Alava (ACD, Serie Electoral, 1-1), Aragón (1-2), Cádiz (1-6), Cuenca (1-10), Extremadura (1-11), Galicia (1-12), Guipúzcoa (2-3), León (2-5), Madrid (2-6) y Navarra (2-11)

cámara, hábil se iba a mostrar en la primera de sus sesiones, cuando hace aprobar un decreto que transformaba de raíz el sistema político hasta entonces existente, y por lo mismo cambiaba la naturaleza de las propias Cortes, incluido lo relativo al mundo de los poderes de los diputados ⁷⁹. ¿Qué se contenía en tan importante decreto? Cosas de mucha entidad, en efecto, tal como la consagración jurídica de la nación española, que hace que desde entonces las Cortes se proclamen de la nación española, de individuos o ciudadanos libres e iguales, que no del reino, o del conjunto de los reinos, de composición estamental y de territorios particulares, con fundamento en el privilegio. No deja de ser sintomático que en vez de la vieja terminología de reino junto en Cortes se hable a partir de estos instantes de nación junta en Cortes.

Hemos de destacar asimismo el concepto de soberanía contenido en el decreto, que de modo consecuente con el valor atribuido a la nación se califica de nacional. Ello supone nada más ni nada menos que va a variar el sujeto de imputación de la soberanía, pues luego de haberse atribuido durante siglos al rey, pasa a predicarse de la nación, y por derivación a las propias Cortes, en virtud de su función representativa, de representar sus diputados a la nación. Si bien luego en la Constitución se hace una pertinente rectificación, como fue la de distinguir entre titularidad y ejercicio de la soberanía nacional, de modo tal que no pudo mantenerse la afirmación de que en las Cortes reside la soberanía, sino tan sólo su ejercicio, parte de su ejercicio.

De la soberanía nacional se deriva otro concepto fundamental, el de poder constituyente, atribuido tanto a la propia nación como a las Cortes que la representan. Según la redacción del decreto, los diputados, que representan la nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, e igualmente declaran que en ellas reside la soberanía nacional. Quiérese decir que ahora estamos ante una noción de poder constituyente bastante distinta a la que habían sustentado las ciudades de voto en el sistema político anterior, según el cual los procuradores de las Cortes de Castilla eran mandatarios de las ciudades, de cada una de ellas, que se veían como constituyentes, o mandantes. En cambio, desde ahora, las Cortes, y las leyes de ellas emanadas, principalmente las fundamentales, o Constitución, que formulaba de raíz un nuevo sistema político, aparecen como expresión de la voluntad general de la nación, sin dependencia directa de los electores.

Con el dogma de la soberanía nacional y demás principios recogidos en el decreto de 24 de septiembre, entre ellos también el de división de poderes del Estado, se sentaban las bases de la futura constitución liberal, y por supuesto de la

⁷⁹ Se trata obviamente del decreto de 24 de septiembre de 1810, en virtud del cual las Cortes asumen la soberanía nacional. Tomo el texto de R. SÁINZ DE VARANDA, *Colección de leyes fundamentales*, Zaragoza, 1957, pp 27-28

nueva institución de Cortes, entendida como poder legislativo, además de verse como entidad representativa de la nación. La tarea que aguardaba a los diputados era la de discutir y aprobar en Cortes el texto constitucional, para lo que como material de trabajo contaron con un proyecto de constitución elaborado por la correspondiente comisión ⁸⁰. A nosotros lo que nos importa es el tratamiento que se dio a los poderes de los diputados en las discusiones del proyecto, así como la regulación que merecieron por parte del texto de la Constitución. Las ideas que los constituyentes gaditanos poseían sobre los citados poderes, que en definitiva no eran sino derivación de la imagen que se tenía de la representación en Cortes, se descubren a través de una serie de cuestiones, como el concepto de nación, la noción de soberanía nacional, la definición de poder constituyente, la composición del Consejo de Estado, la reforma de la Constitución y, por supuesto, la regulación de Cortes, uno de cuyos puntos era precisamente el de los poderes de los diputados. Aun cuando de los poderes también se habla en otros pasajes que no son del debate de la Constitución, ni de la Comisión de poderes, pero que sirven para comprender cómo persistían en ocasiones las viejas representaciones de los poderes, nada compatibles con los nuevos postulados de soberanía nacional ⁸¹.

Fueron los diputados más conservadores, los que suele conocerse como realistas, quienes defendieron una idea de nación sustentada en imágenes corporativas de carácter orgánico y estamental, que a veces simultaneaban con visiones corporativas de ámbito territorial, de reinos y provincias ⁸², más en la línea de reino que de nación. De ahí que la representación nacional hubiera de vertebrarse en Cortes a través de los tres estamentos de la sociedad, que aparecían como miembros de un cuerpo, cuya cabeza se decía era el rey, desigualitarios en consecuencia por definición. Aun cuando esta concepción organicista no tenía por qué ser incompatible con una idea de nación de corte territorialista, de atender al conjunto de la nación y a las provincias que la componían, al estilo de la doble representación de los procuradores de las Cortes castellanas, una particular, a voz de las ciudades, cabezas de reinos y provincias, y otra general, en nombre de todo el reino. En este sentido, Borrul defendió ambas posiciones a la vez: la composición es-

80. Para el proyecto, véase M.^a C. DIZ LOIS. *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Madrid, 1976.

81. Es bien ilustrativo el siguiente testimonio, presentado por Pérez de Castro en la sesión de 19 de agosto de 1811. Reza así. «Señor, el ayuntamiento de Puebla de Sanabria, que con otros setenta y tres pueblos forma uno de los partidos de la provincia de Valladolid, que tengo el honor de representar, me dirige un recurso para las Cortes, empeñando toda mi solicitud en su favor, y aun enviándome una especie de poderes y ofreciéndome otros más amplios para la reclamación que fian a mi cuidado, aunque es visto que la cualidad de diputado excusa de la necesidad de todo otro poder». En *DS*, III, p. 1654

82. VARELA SUANZES, *La teoría del Estado*, pp. 208-219 y «Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo», pp. 221-226

tamental de las Cortes, de clero, nobleza y plebe y la doble representación de los diputados, la territorial, y primaria, ya que sólo recibían poderes de sus provincias, y la nacional, pero derivada, en cuanto que todos los diputados juntos representaban la nación, como había sucedido en la constitución feudal, según su apreciación, que era admiradora de tal régimen ⁸³.

No fue sólo Borrull quien dentro de esta tendencia conservadora, de tendencia orgánica y estamental, sostuvo la vinculación de los diputados con sus provincias, y por tanto la necesidad de poderes, sin que ello entrañara rechazar una representación más amplia. En el mismo caso se encontraba Cañedo, que tampoco tiene empacho en aunar el encargo que dice le ha dado su provincia con la voluntad general de la nación; para oponerse, por cierto, a la idea de soberanía y de representación nacional ⁸⁴.

Otro defensor del poder de las provincias fue Lázaro de Dou, en la discusión sobre la reforma de la Constitución ⁸⁵. Como igual juicio merece LLaneras, cuando se delibera sobre el concepto de nación, el artículo primero, al apelar a las provincias comitentes y a los poderes de sus diputados, de carácter vinculante, como justificación a su negativa sobre la elaboración de una nueva Constitución, ya que los poderes habrían sido tan sólo para mejorarla ⁸⁶. Pero es más claro todavía Gómez Fernández, que interviene a renglón seguido del anterior y en la misma dirección, si bien más anacrónica, ya que solicita que fuera explicado por los miembros de la Comisión de Constitución en qué casos se apartaba ésta de lo dispuesto por las leyes anteriores, de Partidas y Nueva Recopilación, ya que de lo que hablaba la Comisión era de restablecimiento de las leyes fundamentales. Pues bien, dentro de esta petición, Gómez Fernández protesta de toda la Constitución que pueda aprobarse, «a nombre del reino de Sevilla, a quien represento», demandando a los Secretarios de Cortes que le entreguen una certificación de ello para «hacérselo saber a aquel reino» ⁸⁷.

83 A propósito del art 27, que definía la representación nacional en términos de mandato representativo. En una intervención donde Borrull también habla de procuradores y de instrucciones, cuando rebate los obstáculos que se planteaban a la representación de estamentos, y en concreto a la posibilidad de que pudieran estar presentes los obispos americanos, dificultad que a su entender se solventaría mediante procuradores provistos de instrucciones. En *DS*, III, pp 1820-1821. Aunque Borrull también sostuvo en otras oportunidades el mandato de las provincias, como aconteció al tratar las Cortes de la fórmula de los futuros poderes de los diputados, el art. 100, ya que entonces sugiere que una de las razones para modificar la Constitución era si así lo solicitaban las provincias. En *DS*, III, p 1947

84 También en la discusión del art 27. En *DS*, III, pp. 1838-1839.

85. En concreto en el debate sobre el art. 373, donde sugiere que una de las posibilidades de alterarla era convocando Cortes con amplias facultades a instancia de las provincias. En *DS*, IV, p. 2643

86 *DS*, III, p. 1690. Pero luego en la discusión del art. 2 volvería a decir cosas semejantes, ya que habla del voto general de las provincias (*DS*, III, p 1706).

87 *DS*, III, p 1690

Gómez Fernández se movía dentro de la estricta ortodoxía de los votos consultivos del régimen político anterior, como cualquier procurador sevillano en las Cortes castellanas del siglo XVI.

Aún podíamos seguir con la lista de los diputados conservadores que se decantaron por la ligazón de los diputados con sus representados y el mantenimiento de la representación corporativa, pero basten dos ejemplos. Uno de ellos es Aner, contrario al establecimiento de una nueva Constitución y que habla de «nuestros comitentes»⁸⁸. Aunque es más expresiva la voz del obispo de Calahorra, puesta de manifiesto en un contexto en el que está defendiendo la soberanía del rey, contra el concepto liberal de soberanía nacional. En estas circunstancias recuerda que en la Junta Central se juró a Fernando VII como legítimo soberano, cuando la Junta era entonces «un cuerpo representativo de provincias y pueblos». Mas también en estas condiciones pregunta si era voluntad de todos los comitentes que dieron sus poderes para las Cortes extraordinarias el que se despojase de la soberanía al citado monarca⁸⁹.

Una actitud diferente de la que suele considerarse como realista, es la que mantuvieron gran parte de los diputados americanos, por cuanto no van a defender postulados corporativos de naturaleza orgánica y estamental. De modo distinto, sostuvieron criterios individualistas de nación, ya que la definen por los individuos o la población que la componen, sin atender a criterios de privilegio estamental. Bajo esta consideración suponen una actitud más progresista que la anterior. No obstante, habra coincidencias entre una y otra posición, ya que la mayoría de americanos se pronunciaron en favor de concepciones corporativas de signo territorial, entendiendo la nación y las Cortes como una congregación de reinos y provincias⁹⁰. Podíamos decir que estas posturas se encuadraban dentro de la tradición castellana de instituciones corporativas, comenzando por el propio reino, y siguiendo por las Cortes y los cabildos o ayuntamientos de las ciudades.

Cierto que como Borrull o Cañedo, también estos diputados americanos pretendieron conciliar la representación general de la nación con la particular de la provincia o territorio. Esto queda claro en la discusión del artículo 91, aquel que establecía el requisito de naturaleza, o al menos de vecindad de siete años, para poder ser diputado. Así, a Alcocer no le gustaba plantear la representación de forma excluyente, como si los diputados representasen a la nación y no a las provincias, por lo que se adhería a las formulaciones de Leiva⁹¹. ¿Qué decía Leiva? Este diputado tampoco estaba de acuerdo con quienes afirmaban que los diputados al Congreso no representan a los pueblos que los han elegido, sino que pretendía

88 En torno al art. 373 (DS, IV, pp. 2651-265).

89 DS, III, p. 1713.

90. De nuevo, véase VARELA SUANZES, *La teoría del Estado*, pp. 221-244 y «Las Cortes de Cádiz. representación nacional y centralismo», pp. 227-232.

91 DS, III, p. 1934.

compaginar representaciones. En su opinión literal, «el que la Congregación de diputados de pueblos que forman una sola nación representen la soberanía nacional, no destruye el carácter de representación particular de su respectiva provincia. Tiene el diputado dos grandes obligaciones: primera, atender al interés público y general de la nación, y segunda, exponer los medios que sin perjuicio del todo pueden adoptarse para el bien de su provincia»⁹². Oyendo a Leiva, parece que seguimos escuchando los mismos sonos que se oían en las Cortes de Castilla, o el tenor de los poderes con que varias Juntas provinciales enviaron a sus comisionados a la Junta Central.

Aunque, a pesar de lo dicho, del equilibrio entre las dos representaciones, en varias ocasiones los diputados americanos hicieron hincapié en el carácter territorial de la representación, comenzando por el debate del mencionado artículo 91, ya que, frente al requisito de vecindad, se mostraban firmes partidarios de la exigencia de naturaleza para obtener la condición de diputado⁹³. Asimismo manifiestan su concepción territorialista en una cuestión no estrictamente representativa, como era la composición del Consejo de Estado, una concesión liberal a la presencia de estamentos y provincias. Fue aquí cuando Castillo deja ver sus intenciones, de inequívoca preferencia por los intereses de las provincias. Su expresión literal lo dice todo: «Convengo en que el amor general de la nación debe ser preferido al de una provincia o ciudad en que se ha nacido, pero esta es una teoría muy buena, mas poco usada en la práctica»⁹⁴.

Con todo, sería en el debate que se suscitó con motivo del art. 373, que trataba de la reforma de la Constitución, cuando mejor se pone de relieve su concepción territorial, de particularismo territorial, de la nación y de la representación nacional, con serios visos de mandato imperativo. Lo comprobamos por las sucesivas intervenciones de Leiva, Mendiola, Ostolaza, López de la Plata y Riesco. En sus argumentaciones estuvo muy presente el problema de los diputados suplentes no menos que se tuvo en cuenta el asunto de las castas, dos cuestiones que afectaban de lleno a la representación americana. E incluso podíamos añadir otra materia, que también planeaba sobre el negocio de la reforma y aprobación de la Constitución, como era la insurrección de alguna provincia americana⁹⁵.

92. *DS*, III, p. 1930.

93. Para el particular, *DS*, III, pp. 1925-1930 y 1933-1938.

94. *DS*, III, p. 2177.

95. Tanto que el conde de Puñonrostro y Mejía, diputados suplentes de países americanos que estaban en insurrección, pidieron que se les eximiera de la aprobación de la Constitución hasta tanto recibieran el consentimiento de aquellas provincias. J. L. Villanueva informa de ello, así como de los incidentes surgidos por su también solicitud de que no se les obligara a firmar la Constitución. Véase al respecto, «Mi viaje a las Cortes», en M. ARTOLA, *Memorias de tiempos de Fernando VII*, II, BAE, 98, pp. 235 y 280-284. Villanueva asimismo refiere la actitud de Leiva, Mendiola y otros americanos sobre el texto del art. 373 del proyecto (*Memorias*, p. 258).

Según Leiva, la aprobación de la Constitución se debería posponer a otras Cortes extraordinarias, para que enterada la nación de sus cláusulas pueda ser aprobada por una nueva representación, que debería acudir con poderes especiales al efecto ⁹⁶. Esto es, se trataría de una ratificación por los representados, lo cual es decir lo mismo que en éstos residía la capacidad de decisión para este punto, mientras los representantes sólo tendrían un voto consultivo, el de consultar a la nación, al no disponer de poderes para otra cosa. Una vez más estamos presenciando esquemas corporativos, de lo que hacían los cabildos y ayuntamientos con sus apoderados, que de Castilla se transplantaron a América.

Mendiola también se adhiere a la tesis de la ratificación de la Constitución por los representados. Habla de las castas, pero la fuerza de su argumentación la hace recaer en la precariedad de la figura de los diputados suplentes. Para él, los suplentes son gestores que no pueden concluir los negocios hasta que se produzca la aprobación o ratihabición de las voluntades que habían interpretado, de forma que habiendo tantos suplentes en las Cortes se precisaba la ratihabición de aquellos a quienes se sule. Si esto no fuera así, continúa, se diría que los suplentes, con fuerza mayor que la de los suplidos, y por tanto no tomada de éstos, habrían hecho por voluntad propia y no interpretada la obligación que con carácter más duradero pertenece a sus representados ⁹⁷. Aquí lo que hace Mendiola es acudir a la figura de la ratihabición, común a multitud de casos de apoderamiento y de realización de negocios por cuenta ajena, y no específicos de las corporaciones.

Ostolaza, por su parte, no dejará de insistir tampoco en la necesidad de que se ratifique la Constitución en una Cortes futuras, donde haya unos diputados uniforme y legalmente nombrados por todas las provincias de la monarquía. Ostolaza está pensando en las deficiencias de la representación americana, respecto del número, inferior al debido, y respecto de los suplentes, de muy dudosa legitimidad para algunas provincias de ultramar, según expone. En su opinión, será nulo cuanto se resuelva sobre este particular hasta que sea completa y legítima la representación, a fin de que pueda salvarse el voto de los pueblos ⁹⁸. La vinculación con la voluntad de los electores, de los pueblos o provincias, mejor dicho, es obvia, como lo era en los que le habían precedido en la palabra.

Otro partidario de que la nación ratificara la Constitución fue López de la Plata, pero defendiendo con mayor claridad el mandato imperativo. Se observa en la facultad de controlar la conducta de sus representantes que atribuye a la nación. Habla de derecho de aprobar o desaprobar la conducta de los representantes. También se descubren estas intenciones en la equiparación que hace entre diputados y

96 *DS*, IV, p. 2645.

97 *DS*, IV, pp. 2647-2648.

98. *DS*, IV, pp. 2653-2654.

embajadores, ya que estos últimos, por muy amplias que sean sus facultades no pueden concluir negociaciones y tratados de importancia sin la ratificación de la Corte que los ha enviado, según expone⁹⁹. López de la Plata recurre de este modo a una nueva figura de procuración, pero con los mismos afanes: mostrar la vinculación del apoderado respecto del poderdante.

Dentro de esta serie de diputados americanos a que estamos haciendo referencia, no podemos olvidar a Riesco, quien por su condición de diputado suplente decía sentirse sin poderes para aprobar la Constitución, por lo que opinaba, que para que tuviera durabilidad este texto debían venir a las próximas Cortes diputados que en nombre de sus provincias tuvieran poderes especiales¹⁰⁰.

Sin embargo, hay que decir que esta postura no fue unánime entre los diputados americanos. Ramos de Arispe, por ejemplo, evidencia una concepción liberal revolucionaria en torno a los conceptos de nación y representación nacional, según tuvo ocasión de expresar cuando se discutió el art. 375, también de reforma de la Constitución. Sus palabras son bien explícitas y conocidas: «Señor, no debemos apartarnos del principio de que un diputado puesto en el Congreso no es diputado de Cataluña o de Extremadura, sino un representante de la Nación; y todo lo que sea coartarle demasiado sus facultades, como me parece sucedería en este caso, sería coartar la voluntad de la Nación»¹⁰¹.

En esta última dirección parece que se movía Guridi y Alcocer, aunque expresa sus ideas en una alocución un tanto confusa, además de ampulosa. El problema que debate es si los poderes amplios que tienen los representantes de las Cortes del momento, pueden restringir las facultades del Congreso futuro para la reforma de la Constitución, cosa que él rechaza. La confusión viene dada por la retórica empleada, no menos que por la terminología, de modo que llega a decir que prescinde de si este asunto es de los que requieren poderes especiales de los procuradores (sic). Prescinde, dice, mirándolos como mandatarios, de que semejante contrato es de buena fe y que no constando expresamente la voluntad del mandante se necesita la ratificación. Luego da a entender, sin embargo, que es partidario de las ideas de soberanía y representación nacional. Así afirma que por el solo acto de elegir el pueblo a sus diputados los constituye en representantes y apoderados absolutos, no siendo la fórmula del poder sino una constancia de él, o una ritualidad que no le da, sino que lo supone, y que si no fuera voluntaria en el poderdante no debería tener efecto. A lo que añade criterios de semejanza con lo que sucede en los poderes para los pleitos, que deben ser sin restricciones, sin abandonar nunca términos que pueden producir equivocación¹⁰². El pensamiento de Gu-

99. *DS*, IV, pp. 2664-2665.

100. *DS*, IV, pp. 2665-2666.

101. *DS*, IV, p. 2675.

102. *DS*, IV, pp. 2654-2657.

ridi y Alcocer sobre los poderes, según se recordará, ya tuvimos ocasión de exponerlo cuando hablamos de la controversia que surgió con motivo justamente de la falta de poderes de dos diputados americanos: Manuel María Moreno y Miguel Ramos de Arispe. Entonces se expresaba con menos retorcimiento.

Las ideas de los diputados americanos, individualistas pero territorialistas, encontraron comprensión en Martínez Marina ¹⁰³. Este autor, en su *Teoría de las Cortes* ¹⁰⁴, recrea el pasado de las Cortes castellanas de conformidad con pautas liberales, y una vez así recreado lo proyecta hacia el mundo constitucional, tratando de que su modelo histórico sirva de correctivo para los puntos en que en su opinión se han apartado de la historia los constituyentes gaditanos ¹⁰⁵.

Fruto de esta operación intelectual, y dado que en Castilla los procuradores acudían a las Cortes dotados de una doble representación, general y particular, en nombre de todo el reino y de sus respectivas ciudades, en varios momentos va a decir que los diputados, a los que con frecuencia llama procuradores, se han de preocupar no sólo del bien general, sino también del particular de sus provincias ¹⁰⁶. Y como para atender a los intereses de sus ciudades, los procuradores castellanos iban provistos de instrucciones, o mandato imperativo, también propondrá la redacción de instrucciones por sus provincias para los diputados que sean elegidos conforme a la Constitución ¹⁰⁷.

En Martínez Marina, sin embargo, como en los diputados americanos, a quienes alaba en algún pasaje el autor asturiano ¹⁰⁸, se encuentran también elementos de nación —y de representación— que parecen nuevos, como es el carácter individualista de la misma, ya que la contempla formada por individuos o ciudadanos. De este modo dirá que es la calidad de individuo lo que da derecho a contribuir con su voto a las asambleas representativas ¹⁰⁹. Por lo mismo, por esta condición de individuos, o de ciudadanos, es por lo que la representación en Cortes debe extenderse en proporción a la población ¹¹⁰. Son los ciudadanos, hablando de los di-

103 Una vez más me remito a VARELA SUANZES *Teoría del Estado*, pp. 223-230; *Tradicción y liberalismo*, pp. 69-88, «Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo», pp. 231-232. Si bien esta interpretación, casi en sus mismos términos, de individualismo y corporativismo territorial, tiene un precedente en Maravall: «El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX. Martínez Marina», ya citado también, pp. 64-69

104. Aquí manejo la edición preparada por J. M. Pérez Prendes, Madrid, 1979.

105. Estas ideas las expuse en un trabajo ya mencionado. «Corporación y Nación»

106. *Teoría de las Cortes*, I, entre otras pp. 182 y 303.

107. *Teoría de las Cortes*, I, pp. 404-406, principalmente.

108. En concreto, en un pasaje donde se muestra a favor de que las provincias que no han podido enviar diputados a las Cortes por culpa de la invasión, ratifiquen o propongan mejoras a la Constitución, por medio de sus representantes, antes de que se exija el juramento de acatamiento. En *Teoría de las Cortes*, I, p. 128

109. *Teoría de las Cortes*, I, pp. 240 y 405.

110. *Teoría de las Cortes*, I, p. 302

putados, en fin, quienes representan a la nación entera ¹¹¹. El propio Martínez Marina se autotitulaba ciudadano en la portada de su obra.

Mas junto a estos aspectos novedosos, en Martínez Marina y en los diputados americanos, hallamos otros que son herencia del pasado, como acabamos de ver. El mayor arcaísmo se produce por su valoración de los particularismos tradicionales, de raíz histórica, que en el plano de la representación exigían especiales instrucciones —mandato imperativo— de los cuerpos electorales, las ciudades cabezas de reinos y provincias ¹¹². Lo que pugnaba, y mucho, con las ideas liberales de nación, de carácter centralista, igualitario y unificador.

Quienes sí darían un paso decidido hacia una idea de nación en sentido revolucionario, y por consiguiente de representación nacional, iban a ser los diputados liberales ¹¹³. No sin contradicciones, también, y alguna claudicación, que nunca debemos olvidar.

Para los diputados liberales la nación viene establecida en términos de igualdad, libertad, unidad, generalidad y abstracción, en la que todos los españoles pueden comprenderse, sin distinción de privilegios, entiéndanse por éstos, estamentos o territorios. Algo bien distinto de la noción de reino, formado por el rey, su cabeza, y los estamentos y corporaciones, sus miembros, de naturaleza desigual, que aún se resistía a desaparecer. Se definió la nación de manera descriptiva en el artículo primero de la Constitución, entendida como la reunión de los españoles de ambos hemisferios, y más tarde volvió a reiterarse en el artículo veintisiete, en su aplicación a las Cortes, cuando se consagra el mandato representativo, aunque con algún matiz ya, según reza su dictado: «Las Cortes son la reunión de todos los diputadõs que representan la nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá». Las discusiones en Cortes fueron muy esclarecedoras ¹¹⁴.

111. *Teoría de las Cortes*, I, p. 194.

112. Por no abandonar a Martínez Marina, no estará de más recordar que pese a su afirmación de que la representación en Cortes debe ser en proporción a la población, que él concreta a razón de un diputado por cuarenta mil almas, luego sugiere que a la suma total de diputados se añadan «treinta y ocho o cuarenta por los ayuntamientos de ciudades y villas cabezas de reino o de provincia». En *Teoría de las Cortes*, I, p. 305

113. De nuevo remito al lector a Varela Suanzes, por su estudio comparativo de las corrientes ideológicas de los diputados de Cádiz. En este caso: *La Teoría del Estado*, pp. 245-274 y «Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo», pp. 232-239.

114. Para el concepto individualista y antiestamentalista de nación es particularmente interesante el debate en torno al art. 27, el de la noción de Cortes, así como también el que surgió en relación con el art. 3, que recoge la idea de soberanía ancional, pero menos juego dio en cambio el art. 1, el del concepto de nación, que no suscitó muchas intervenciones, aunque algunas sean de sustancia. Respecto al otro enfoque de nación, de signo unitario y antiprovincialista, interesan las discusiones que originó el art. 91, referido a los requisitos exigidos para ser diputado, o las que causaron los artículos 230 y 231, relativos a la composición del Consejo de Estado, y sobre todo las que provocó el art. 373, que versaba sobre la reforma de la Constitución, anticipado de alguna manera cuando se trató de la fórmula de los poderes de los diputados, establecida en el art. 100.

La ruptura con la antigua idea de reino, y en consecuencia con lo que venían siendo las Cortes históricas, comprendido el carácter de su representación, parece meridiana. Si una nación es de individuos, y de individuos libres e iguales ante el derecho, o ciudadanos, no parece muy adecuada una representación estamental o territorial donde sus componentes se caracterizan por el privilegio, la desigualdad jurídica, fuera de orden personal o por razón de los territorios. Precisamente en criterios de igualdad va a justificar la Comisión de Constitución que la única base de representación nacional sea la de la población, según se afirma en el discurso preliminar que precede al texto del proyecto constitucional ¹¹⁵.

Que la nueva idea de nación, y de representación nacional, suponía el rechazo explícito de la división social en estamentos y de su consiguiente modelo representativo, fue asumido por el propio articulado de la Constitución, aunque encontró fuerte oposición en el bando realista. Al término del debate del art. 27, el presidente resumiría fielmente cuál era la intención de los diputados liberales: que «estas Cortes y las sucesivas sean sólo para representar al pueblo español, y no para tratar de las ventajas e intereses de clases particulares, pues los diputados sólo deben ser de la Nación, y no de las partes que individualmente la componen» ¹¹⁶. Pero antes, en el curso de las deliberaciones, otros diputados liberales se habían pronunciado en contra de la representación por estamentos, como lo había hecho Arguelles, que bien significaba que todos los diputados habían venido a las Cortes con los mismos poderes, aunque antes hubiera intentado hacer pasar como cosa secundaria el nuevo modelo de representación. De hacer caso a la retórica de Arguelles, entre el sistema de brazos tradicional y el que propugnaba la Comisión no habría más que una diferencia accidental, pues o se era elegido por la masa general de los ciudadanos, o tan sólo por una parte de ellos ¹¹⁷.

A su vez, los diputados liberales no dejaron de repudiar el esquema representativo que atendía a las particularidades de las corporaciones territoriales, es decir, de las ciudades cabezas de reinos y provincias, que todavía encontraba defensa en el bando de los realistas, pero sobre todo entre los americanos. Quizá fuera Espiga el que se expresó de forma más convincente. Este diputado, explicando el significado de la palabra reunión empleada en la definición de nación, del art. 1, llega a afirmar «que no se trata de reunión de territorios, como se ha insinuado, sino de voluntades, porque esta es la que manifiesta aquella voluntad general que puede formar la Constitución del Estado» ¹¹⁸. Ideas que repite en otra circunstancia, en

115. En sus párrafos XIV y XV (en SÁINZ DE VARANDA, ed., *Colección de Leyes Fundamentales*, pp. 41-42)

116. *DS*, III, p. 1841.

117. *DS*, III, p. 1830.

118. *DS*, III, p. 1690

el debate sobre el art. 91, el de los requisitos de naturaleza o vecindad de los diputados. Según Espiga, es un error político, y vano, pretender persuadir que los diputados de Cortes no son representantes de la Nación, sino de las provincias. Más todavía, el sistema propugnado en el proyecto, de no atender en exclusiva al criterio de naturaleza de la provincia, le parece el mejor medio de conciliar los derechos individuales de los ciudadanos con la representación nacional ¹¹⁹. Ciertamente que también otros diputados se mostraron con contundencia en el mismo episodio, como aconteció con José Martínez, molesto por la pretensión de los americanos de cerrar la representación por América a los europeos. ¡Todos representamos a la Nación española, llega a exclamar ¹²⁰! Aunque todo hay que decirlo, la redacción del art. 91 no acaba de romper con la representación de ámbito territorialista, pues de haberse aplicado en su pureza el dogma de la representación nacional no se habría atendido a criterios de naturaleza ni de vecindad para poder acceder a la condición de diputado, para ello hubiese bastado con la condición de individuos o ciudadanos de la nación.

No fue el art. 27, ni el 91, los únicos que provocaron la repulsa liberal de la concepción territorial de la representación, ya que también sirvieron de motivo para exponer sus pareceres al respecto los artículos 230 y 231 del proyecto, referidos al Consejo de Estado. Aunque en esta oportunidad, por razón del tema, la composición del citado órgano, los ataques a la representación de signo provincialista estaban unidos a los de naturaleza estamental. Las acusaciones de federalismo, dirigidas contra los diputados americanos, y contra Aner, autor de una propuesta para que en el Consejo de Estado hubiera un individuo natural de cada provincia o reino ¹²¹, ya son todo un símbolo del pensamiento centralista y unificador de algunos liberales, que iban más allá del texto del proyecto.

Gordillo fue quien con mayor claridad se expresó en contra del proyecto, y por supuesto de Aner y los americanos. En opinión de este diputado liberal, la cualidad de ciudadano, acompañada del mérito y la virtud, debían ser los únicos requisitos para poder optar al cargo de consejero de Estado, prescindiendo de brazos, estamentos y privilegios exclusivos. Del mismo modo se opone a la excepción de villas, ciudades y provincias, en contra de lo propugnado por Aner, ya porque en su plan se autorizaría el federalismo, ya porque se fomentaría la rivalidad, destruyéndose así el bien general con las pretensiones particulares, según dice Gordillo ¹²².

119. *DS*, III, pp. 1935-1936.

120. *DS*, III, p. 1930.

121. El tenor de la proposición de Aner, sometida a votación, se recoge en *DS*, III, p. 2184.

122. *DS*, II, pp. 2171-2172 y 2178-2180.

Como podrá observarse, este diputado se pronuncia con toda decisión en favor de los intereses generales, rechazando las pretensiones particulares, de estamentos y de territorios, aduciendo además la razón, su condición de privilegio y de excepción. Ya no escuchamos, ciertamente, los discursos de las Cortes históricas y las rivalidades entre las dos formas de representación general y particular, de poderes decisivos y consultivos, que todavía presenciábamos en los diputados realistas y en los americanos, cuyas posturas hemos expuesto líneas atrás. Gordillo ha cortado por lo sano, si bien sus pretensiones no fueran escuchadas, al aprobarse la redacción del proyecto, que como sucedía en el caso de las cualidades de los diputados se prefiere optar por una vía moderada, de intentar contentar a los sectores realistas y americanistas, aceptando la presencia de estamentos y provincias, por carácter restringido que tuviera. Aparte de que hubo otras concesiones en la Constitución a los intereses de las provincias, como sucedió con la composición de la Diputación permanente de Cortes, ya que de acuerdo con el proyecto, en su art. 157, que fue aprobado, estaba formada por tres individuos de las provincias de Europa, otros tres de las de Ultramar, y un séptimo a sorteo entre un diputado de Europa y otro de Ultramar, a pesar de que tampoco satisfacía a todas las provincias ¹²³.

De lo expuesto hasta ahora sobre los diputados liberales, parece que si por una parte hacían proclamaciones nítidas sobre el concepto de nación y de representación nacional, con preterición de estamentos y territorios particulares, por otra no evitaban que se produjeran ciertas quiebras de tales principios. Esto último lo podemos corroborar con lo que sucede en el tema estricto de los poderes de los diputados, uno de los elementos más llamativos de estas contradicciones.

Las Actas de las Cortes extraordinarias nos revelan que los diputados liberales no acababan de tener claro qué era el mandato representativo. Así nos lo parece cuando el Conde de Toreno habla de instrucciones dadas por sus comitentes, en referencia a los diputados que vendrían a las Cortes siguientes a aquellas en que el rey hubiera ejercido derecho de veto suspensivo ¹²⁴. Otro tanto ocurre con Gólfín, que en las deliberaciones sobre la noción de soberanía parece molesto porque se cuestionen los poderes de los diputados y la facultad de los comitentes para autorizarles con ellos, y eso a pesar de que no tiene miedo a que le llamen jacobino. Según él, que se autotitula representante de la nación española, no se propone otro fin que cumplir la voluntad expresa de sus comitentes ¹²⁵. Pero tampoco andaba

123 Castelló, aunque hablaba en la discusión abierta por el artículo 230, se muestra partidario de una Diputación compuesta por un competente número de diputados de cada reino o provincia. En *DS*, IV, p. 2158

124. *DS*, III, p. 1750

125. *DS*, III, pp. 1720-1721

muy atinado Arguelles, que seguía utilizando la palabra procurador en sus intervenciones acerca de la reforma de la Constitución ¹²⁶.

Sería justamente a propósito de la reforma de la Constitución cuando los diputados liberales más hablen de los poderes, y con muchos resabios históricos, no sólo de orden terminológico. El tema se suscita ya al aprobarse el artículo 100 del proyecto, que recoge la fórmula de los poderes de los diputados, momento en que se va a distinguir por parte de Argüelles, Torrero y Toreno entre poderes ordinarios, para las Cortes ordinarias, y poderes especiales o extraordinarios, para las Cortes extraordinarias, que eran por cierto las únicas que con poderes al efecto podían llevar a cabo la reforma de la Constitución. La diferencia entre unas Cortes y otras estribaba en que las ordinarias eran un cuerpo constituido, mientras las extraordinarias, como las de entonces, reunidas con poderes especiales *ad hoc*, eran un cuerpo constituyente, al decir en este caso de Argüelles. Esto en principio parecía una inconsecuencia, el que se atara las manos a las Cortes futuras, si como se venía afirmando, y recuerda Torrero, las Cortes son la Nación reunida ¹²⁷.

Si ya la distinción entre los dos tipos de poderes tiene un regusto historicista: en Castilla se distinguía entre poderes ordinarios y poderes especiales, éstos por ejemplo para juramento de reyes, o para aprobación de contratos de alcabalas o de millones, tal sensación se acrecienta tras leer una intervención de Muñoz Torrero unos instantes después, en el punto del juramento de los diputados, previsto en el art. 117 del proyecto presentado a las Cortes, donde vuelve Torrero sobre la distinción ¹²⁸. El citado diputado vincula el juramento a los poderes, tanto que señala que el juramento que prestan los diputados no es sino conforme a los encargos que se le hacen por medio de los poderes. Juran, insiste, lo que están obligados por sus poderes, conforme a los encargos que se le hagan, y así, cuando convenga, les darán los pueblos poderes especiales para alterar lo que juzguen conveniente en algún artículo de la Constitución, mientras que en las Cortes ordinarias se entiende que los diputados nunca pueden salir de lo prescrito por los poderes que han recibido; como era el caso, remata su raciocinio, con lo que a ellos les sucedía, que no podían traspasar el tenor de sus poderes. No es que sea solo curiosa, por algo anticuada, la distinción entre poderes, es que también resulta relacionada con el pasado la estrecha relación establecida entre reconocimiento de poderes y juramento de los diputados, que lo habrían de hacer conforme al tenor de sus poderes, según lo habían venido haciendo los procuradores de Castilla durante siglos. Todavía hay más, me refiero al empleo de la palabra encargos, que como la de de comiten-

126. *DS*, IV, pp. 2667-2668

127. *DS*, III, pp. 1946-1947. Aunque, para ser más exactos, la distinción entre Cortes ordinarias y extraordinarias, así como la de los consiguientes poderes, ya fue sacada a relucir por el Conde de Toreno en el debate sobre el art. 3. Véase *DS*, III, pp. 1714-1715.

128. *DS*, III, pp. 1960-1961

tes, tan utilizada por todos, esta aludiendo a una relación contractual, nada compatible con la idea de representación nacional y mandato representativo.

Las razones que Toreno, Muñoz Torrero y Arguelles esbozan en relación con los artículos anteriores, cobran mayor fuerza en el instante en que se discute sobre los preceptos de la reforma de la Constitución, pero no varían en sustancia con relación a lo que ya sabemos, aparte de un mayor uso de términos como los de poderes especiales, poderes bastantes, poderes limitados o ilimitados, que tanto nos recuerdan a tiempos pasados. En sus discursos continúan vinculando naturaleza de Cortes y poderes, de modo que sólo con poderes especiales, otorgados para Cortes constituyentes, es posible reformar la Constitución, mientras las Cortes ordinarias tienen vedada esta tarea, al carecer de tales poderes ¹²⁹. Al trío citado se agrega ahora Oliveros, que participa de ideas semejantes. Los poderes, según él, son los que señalan los límites de las facultades de los diputados, y será valedero cuanto dispongan, ajustándose a ellos. En las Cortes presentes, que son constituyentes, precisa, los diputados se encuentran revestidos de poderes que contienen todo el de la Nación, por lo que son ilimitados, pero no serán así los que en lo sucesivo otorguen los pueblos a sus diputados ¹³⁰.

Si de las deliberaciones en Cortes pasamos al análisis del texto constitucional, observamos que en materia de poderes las huellas del pasado son bien visibles, de modo poco consonante con el principio de representación nacional y su secuela de mandato representativo, revolucionarios de por sí. Lo primero que llama la atención es que subsista la misma terminología de poderes, asaz repetida, en numerosos artículos. Lo coherente, según se advirtió ya en la respuesta de la Universidad de Sevilla a la consulta de la Junta Central, es que en lugar de poderes se dieran a los diputados unas simples credenciales, testimonio de su elección. Mas no fue así, como hemos visto: diputados realistas, americanistas y hasta liberales le atribuyeron sustancia, en los dos primeros casos rayando el mandato imperativo, de valor contractual, y en el último con notables resabios del mismo, no solo por las voces comitentes o procuradores, que utilizan varios de ellos, sino por el contenido que le atribuyen, ya que siguen vinculando a los elegidos con los electores mediante los poderes, sean ordinarios o especiales.

Otra cosa que sorprende es el hecho de elaborarse un formulario de poderes en el art. 100, que continuaba la costumbre de las minutas de poder de las Cortes de Castilla, elaboradas por la Corte. Mas no sólo el formulario, como tal, porque también el contenido es muy semejante al tenor con que se habían otorgado en las Cortes de Castilla por parte de las ciudades durante siglos, e incluso eran parecidos a los que concedieron las Juntas provinciales a sus comisionados para la Cen-

129. Para sus discursos, *DS*, IV, pp. 2643-2645, 2648-2649 y 2666-2671.

130. *DS*, IV, pp 2662-2664.

tral, sin olvidarnos de los poderes acordados por la Junta Central en la instrucción de 1 de enero de 1810, su más inmediato precedente.

De su contenido, debemos destacar por fuerza que se sigue aludiendo a una doble representación, particular y general, como en sus antecedentes históricos. En efecto, de acuerdo con lo que se dice en el artículo 100, los diputados han de concurrir a las Cortes en nombre y representación de su provincia, pero también como representantes de la Nación española. Como asimismo es de destacar el carácter contractual que destilan los poderes, ya que se habla en ellos de encargo, de desempeñar las funciones de su encargo. Mas no es esto todo, porque de conformidad con los poderes de los procuradores de las Cortes de Castilla, desde 1632 hasta 1789, y luego imitados por la Junta Central, se otorgarán ahora con el carácter de decisivos, júzguese por su dictado literal: «en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados (...) puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella», de la nación ¹³¹. Y aún todavía nos queda otra precisión, a saber, que los poderes los otorgan los electores de las provincias, se dice en el formulario y no se deja de anticipar en el artículo 99, con lo cual la vinculación de los elegidos, los diputados, con los electores queda reforzada, por si ya no lo estaba con la referencia a la doble representación de los diputados, en nombre de la provincia y de la nación. En estas condiciones los diputados se asemejan a mandatarios ¹³², pero mandatarios de sus provincias, con lo cual se destacan también signos de corporativismo de alcance territorial ¹³³.

Por otra parte, los poderes especiales previstos para la reforma de la Constitución en el artículo 376, y cuya fórmula se recoge en el artículo 382, acentúan más, si cabe, la impresión de mandato, a imagen de las viejas relaciones contractuales existentes entre ciudades y procuradores, que ya apreciábamos en los poderes ordinarios, pero poco más cabe decir de ellos.

Por fin, para acabar de analizar lo que se dice en el texto constitucional de los poderes, he de aludir al reconocimiento de los mismos, de los ordinarios y de los

131 En la fórmula de poderes recogida en el art 100 hay una pequeña variante respecto a la fórmula equivalente de los poderes ordinarios que se contenía en el proyecto, de modo que donde en el proyecto hablaba de poderes ilimitados, en la Constitución se prefiere la locución de amplios. La fórmula de poderes del proyecto puede verse en DIZ LOIS, *Actas de la Comisión*, p 162.

132. Así lo valora Clavero, al apreciar que sean los electores quienes confieren poderes En *Evolución histórica del constitucionalismo*, p 37

133. Según aprecia Varela Suanzes, del hecho, como observa también Clavero, de que sean los electores quienes otorguen poderes a los diputados, cuando en lugar de los electores debería haberse hablado de la nación («Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo», p. 239)

especiales, establecido con carácter previo al juramento de los diputados. A ello se le dedica una regulación minuciosa, a lo largo de varios artículos, donde queda patente la preocupación por dejar resueltos todos los incidentes que suscite la legitimidad de los poderes, en cuantas Juntas preparatorias sean precisas. Hemos de apuntar también, que cuando se aprueba en agosto de 1813 el Reglamento para el gobierno interior de las Cortes, que sustituye al anterior de 1810, de carácter interino, se dispone con notorio detenimiento el examen de poderes por las llamadas juntas preparatorias de Cortes, desde el art. 14 al 22. Asimismo, a la hora de enumerar las Comisiones de Cortes, en su art. 80, cita entre otras a la de poderes ¹³⁴.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Como anunciábamos en la introducción y hemos tenido ocasión de desarrollar a lo largo del trabajo, pese a las proclamas revolucionarias de soberanía nacional, representación nacional e igualdad y libertad de los individuos o ciudadanos que componen la nación, ciertos residuos del pasado permanecieron en la Constitución de 1812. Justamente uno de ellos tiene como objeto los poderes de los diputados, que nos traen recuerdos de lo que acontecía en las viejas Cortes históricas, en especial en las de Castilla.

Quizá pueda extrañar esta pervivencia, pero la evolución de los hechos, y de las ideas, alguna explicación nos da de la misma. En el fondo se trata de una larga marcha hacia el triunfo del mandato representativo, que en su plenitud no se alcanzó en España sino gracias a la Constitución de 1931. En efecto, el artículo 52 de la citada Constitución señalaba que el Congreso de los Diputados se compone de representantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto. Atrás quedaba el viejo modelo de representación de la monarquía absoluta, fundamentado en el privilegio de estamentos y de corporaciones territoriales, de poderes consultivos o decisivos. Pero lejano parecía asimismo el pecado engendro del voto censitario, que iniciado en Cádiz se atrevieron a abolir los revolucionarios de 1868, como también parecía superado ya el paso que dieron los mismos revolucionarios de 1868 al prohibir de forma expresa el mandato imperativo de los electores en el artículo 41 de la Constitución de 1869.

Antes, si en la Constitución de Cadiz se descubren huellas del pasado en materia de poderes, comenzando por el propio nombre, fue porque los diputados no quisieron o no pudieron implantar una auténtica representación nacional, que hubiera dado lugar al mandato representativo. Los que suelen calificarse como realistas estaban apegados a esquemas de naturaleza orgánica y estamental, aunque

¹³⁴ El reglamento lo publicó FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, 2, pp 820-852

tampoco desdeñaban otros de alcance territorial, propiciados por la vigencia de las corporaciones, fundamentalmente los ayuntamientos y cabildos de las ciudades, fuesen cabezas de reino o de provincia. En estas condiciones se declaraban partidarios de establecer vínculos de dependencia de los elegidos respecto de los electores. Ciertamente que en esta tendencia los intereses particulares, de estamentos y territorios, se pretendían hacer compatibles con los generales de la nación, como por otra parte ocurría en las Cortes de Castilla, donde los procuradores tanto lo eran a nombre de sus ciudades como del reino. Aunque, bien pensado, tales diputados estaban más cerca de la idea de reino que de la de nación.

Junto a los realistas hay que considerar a los diputados americanos. Suponen un avance respecto a los anteriores, porque ya sostienen ideas más progresistas de nación, no tan desigualitarias, como para atreverse a proponer criterios de proporcionalidad de población como elemento para fijar la representación en Cortes. Sin embargo, y en esto coincidían con los realistas, defendían simultáneamente argumentos de tipo corporativo, basados en el funcionamiento de ayuntamientos cabezas de reinos y provincias, lo que es comprensible, dado que las instituciones corporativas castellanas se transplantaron a América. Con estos presupuestos era coherente que se inclinaran por estrechar los lazos de los diputados con las provincias que los nombraron, e incluso como una manifestación de lo mismo, van a luchar en Cortes para que *los diputados* sean naturales de las provincias. No obstante, no podemos dejar de ponerlo de relieve, por parte de los diputados americanos se tiene cuidado por declarar que se podían aunar los intereses de sus provincias con los de la nación, como lo hicieron varios diputados de los llamados realistas.

El último grupo, el de los liberales, pese a declaraciones revolucionarias, no acababan de decidirse por una verdadera representación nacional. El peso de las provincias, e incluso el de los estamentos, es demasiado fuerte todavía y se ven obligados a hacer concesiones y a moderar su lenguaje. Los poderes de los diputados permanecen, y a veces da la impresión de que la vieja naturaleza de contrato está presente en ellos. Desde luego, la dependencia de las provincias es evidente, se comprueba por la propia literalidad de la fórmula de los poderes, ordinarios y extraordinarios. Ciertamente, como no podía ser por menos, que ya es reiterativa la afirmación de que los diputados representan a la nación. En relación con las ideas de las otras corrientes presentes en Cádiz, los liberales supusieron el mayor esfuerzo por aproximarse al mandato representativo, pero con resultados notoriamente insuficientes.

CONSTITUCIÓN, LEY, REGLAMENTO:
EL NACIMIENTO DE LA POTESTAD
REGLAMENTARIA EN ESPAÑA
(1810-1814, 1820-1823)*

La mayor peculiaridad de la revolución política española que culminó la Constitución de 1812 radica, probablemente, en la ambigüedad de sus postulados y realizaciones, que en el plano jurídico-político se manifiesta en la indefinición del modelo constitucional que adopta¹. Nuestro primer liberalismo postula la idea —como tal, muy común— de la supremacía de la Constitución y aspira a construir la nación española sobre la base del imperio de la ley como expresión de la voluntad general, conforme al modelo francés que —*grosso modo*— le sirve de inspiración; pero al mismo tiempo se aparta de la tradición constitucional inaugurada en 1789, para articular algunos mecanismos institucionales capaces de garantizar la eficacia jurídica —no ya meramente política— de la ley fundamental en la práctica institucional, tanto judicial como gubernativa².

* El presente trabajo debe mucho, y es de justicia reconocerlo así, a las largas conversaciones que he mantenido con la profesora Marta Lorente sobre la historia del constitucionalismo español, durante las cuales he hecho mías algunas ideas suyas, que no he tenido ningún reparo en utilizar. He podido aprovechar, además, las valiosas observaciones del profesor Tomás y Valiente al texto original. La responsabilidad por el resultado es, por supuesto, exclusivamente mía.

1 En este sentido, B. CLAVERO, *Institución histórica del Derecho*, Madrid, 1992, pp. 102-103.

2 Cfr. M. LORENTE SARIÑENA, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución* (Madrid, 1988), *passim*, pero esp., para el planteamiento, pp. 22 ss.; B. CLAVERO, «Materiales primeros para una historia constitucional de España», en

Al plantear las cosas en estos términos, no se trata de discutir sobre las *influencias* de la Constitución gaditana, y menos de reabrir la polémica sobre los *modelos* de revolución burguesa que hace unos años animó a nuestra mejor historiografía en su búsqueda de los caminos que aquí siguió el paso del Antiguo Régimen al régimen liberal (y que hoy, cumplido su papel, está seguramente bien cerrada)³, sino de poner de manifiesto que la Constitución de Cádiz adopta y conjuga elementos antagónicos o, al menos, difícilmente conciliables, en cuanto que característicos de los dos modelos alternativos de organizar la dominación política (o si se prefiere, de salvaguardar la libertad) que entonces (y, como una derivación suya, en buena medida todavía hoy) estaban en liza⁴.

M. Fioravanti, tras indagar las distintas fundamentaciones teóricas de la *libertad* que le sirven de sustento y encarnarlos, respectivamente, en las revoluciones francesa y americana, los ha caracterizado —luminosamente— individuando dos tipos fundamentales de constituciones: por un lado, la *costituzione-indirizzo*, «che chiama tutti i poteri pubblici, e gli stessi individui a lavorare per il compimento di un'impresa collettiva, in ipotesi per la realizzazione di una società più giusta»; por otro lado, la *costituzione-garanzia*, «che lascia a tutte le forze in campo, ed agli stessi individui, il potere di liberamente definire i propri fini, limitando in modo certo e sicuro la capacità d'influenza dei poteri pubblici, nella linea del governo limitato». Así como este último es de clara inspiración *garantistica* y concibe la constitución *prima facie* como un *teatro di competizione* entre los individuos y las fuerzas sociales y políticas, la revolución francesa entiende que la constitución es, ante todo, *un progetto, ed una promessa, per il futuro, che è quella di una società più giusta*. De ahí que, frente a la insuperable reluctancia hacia el legislador y la idea misma de ley como principio de determinación social de la revolución americana, el constitucionalismo francés entronice, precisamente, *l'ideologia del legicentrismo*⁵.

AHDE, 59 (1989), pp. 841-857, esp. 851, así como los trabajos suyos que cito en la n. 4; J. CHEVALLIER, *L'État de droit*, París, 2.^a ed., 1994, pp. 22 ss.

3. Cfr. la magnífica revisión de P. RUIZ TORRES, «Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación», en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. I. Visiones generales*, Madrid, 1994, pp. 159-192.

4. B. CLAVERO, *Los derechos y los jueces*, Madrid, 1988, íd., «Codificación y Constitución: paradigmas de un binomio», en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 18 (1989), pp. 79-145, *passim*, pero esp. 115-116 (ahora en su *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia* [Madrid, 1991], bajo el título «Codificación civil, revolución constitucional», pp. 61-128), íd., «Derecho débil (manifiesto sencillamente federal)», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 42 (1994), pp. 27-52; R. L. BLANCO VALDÉS, *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*, Madrid, 1994.

5. M. FIORAVANTI, *Appunti di storia delle costituzioni moderne. I. Le libertà presupposti culturali e modelli storici*, Torino, 1991, *passim*, pero esp. su cap. 2 (las citas en pp. 59 y 97-101, subr. original).

En efecto, el modelo *proyectista* tiene su aboluto en la ley, y encuentra su más acabada expresión en los textos que hilvanan la historia constitucional de la Revolución Francesa, que pudo muy bien ser caracterizada por Michelet como *l'avènement de la loi*, desde un principio concebida como *l'expression de la volonté générale: La loi n'a le droit de défendre que les actions nuisibles à la société. Tout ce qui n'est pas défendu par la loi ne peut être empêché, et nul ne peut être contraint à faire ce qu'elle n'ordonne pas*⁶. Aunque en ningún momento se escribieron entre nosotros frases tan rotundas como éstas con tinta oficial, está muy claro que el proyecto político que condensa la Constitución de 1812 persigue la construcción de un régimen de legalidad (como expresión de la superioridad del Parlamento), aunque omita elementos sustanciales del mismo y dé cabida a otros poco menos que incompatibles con ellos⁷. Los diputados doceañistas dotaron a la Constitución (que trasciende a su propio texto y se prolonga en la categoría, imprecisa, pero fundamental, de *ley constitucional*)⁸ de inmediato valor normativo y, sobre todo por la vía de las *infracciones*, articularon mecanismos para garantizar su eficacia jurídica, al elevarla a la categoría de norma jurídica suprema para la resolución de cualesquiera conflictos en favor de los derechos que reconocía y las garantías que estipulaba⁹. A fin de cuentas, la Constitución partía así en dos la historia jurídico-política, sirviendo no sólo para la orientación política del *Derecho nuevo*, sino también para la depuración jurídica del *Derecho viejo*.

6. Arts. VI y V de la *Déclaration* de 1789, que cito por la ed. de A. DE BAECQUE, W SCHMALE, M VOVELLE, *L'an I des droits de l'homme*, París, 1988, pp. 198-200. Cfr., entre una bibliografía inmensa, algunos clásicos R CARRÉ DE MALBERG, *La Loi, expression de la volonté générale*, París, 1931 (ed. facs., París, 1984), pp. 16 ss., J. RAY, «La Revolution Française et la pensée juridique: l'idée du règne de la loi», en *Revue philosophique de la France et de l'étranger*, II (1939), pp. 364-393, de donde tomo la frase de Michelet (p. 364); G. BURDEAU, «Essai sur l'évolution de la notion de loi en droit français», en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie juridique*, 1-2 (1939), pp. 7-55, y un par de estudios recientes: BLANCO VALDÉS, *El valor de la Constitución*, pp. 214 ss.; E GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid, 1994, esp. pp. 97 ss., que puede contrastarse con B. CLAVERO, «Ley del código. transplantes y rechazos constitucionales por España y por América», en *Quaderni Fiorentini*, 23 (1994), pp. 81-194, esp. su tramo final, en pp. 164 ss.

7. Bastará recordar que, a pesar de la previsión codificadora (art. 258), en ningún momento se plantea la posibilidad de salvaguardar la ley organizando un sistema de casación (M. LORENTE, «División de poderes e interpretación de la ley», en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 401-420), ni tampoco se llega a establecer la motivación de las sentencias (C. ALVAREZ ALONSO, «El derecho de seguridad personal y su protección en las dos primeras etapas liberales», *AHDE*, 59, 1989, pp. 283-350, esp. 300 ss.), extremos ambos de suyo esenciales para instaurar el *imperio de la ley* (GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua de los derechos*, pp. 125 ss.)

8. Cfr. J VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La teoría del Estado en los orígenes del Constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, 1983, pp. 349 ss.

9. Cfr. LORENTE, *Las infracciones*, *passim*.

Las Constituciones, como los poetas, hacen camino al andar. No sé si los constituyentes doceañistas eran conscientes de que la supremacía jurídica de la Constitución es difícilmente conciliable con la consideración de la ley como expresión de la voluntad general en toda su radicalidad, pero no es muy aventurado asegurar que no habían previsto el fulminante desarrollo que experimentó el mecanismo de defensa de la Constitución, posiblemente favorecido por las dificultades propias de llevar a la práctica un régimen de legalidad y sin duda directamente impulsado por la fuerte tradición jurisprudencial (y, por ende, esencialmente conflictual) del Antiguo Régimen (que era entonces el inmediato). ¿Podían imaginar acaso los redactores de nuestra Constitución que desde el primer día de su entrada en vigor las Cortes se iban a ver sepultadas por una avalancha de peticiones representando la infracción de la Constitución, mientras que la primera ley no fue promulgada hasta 1820 (iniciando una serie de no más de 40) y en cambio se cuentan por centenares los decretos de las Cortes, una figura ésta constitucionalmente indefinida, que ni siquiera fue reglamentariamente perfilada hasta 1813? Repitamos lo obvio: los textos constitucionales son letra muerta si no viven encarnados en prácticas institucionales, componiendo así, en el «mundo de la vida», una peculiar *estructura constitucional*.

Como toda obra de ingeniería, esta estructura se construye con las piezas básicas dispuestas en el texto constitucional (aquellas que definen, precisamente, su estructura interna), que se engarzan y acoplan entre sí, ocupando la posición que les corresponde, a medida que se desarrolla la práctica constitucional¹⁰.

El trabajo que presento contempla el desarrollo de este proceso bajo la Constitución de Cádiz, que es —dicho sea de paso— un texto doblemente merecedor de estas atenciones, y esto porque la interrupción del tracto constitucional en 1814 impidió una práctica homogénea, aunque sólo fuera por la presencia del rey —que ocupa una posición constitucional clave, por más que minada por su voluntad absolutista, como titular del Poder ejecutivo— durante el Trienio liberal. Pues bien, el proceso en cuestión se estudia aquí desde el ángulo que ocupa la potestad reglamentaria, esto es, la facultad que se reconoce al Ejecutivo de dictar normas jurídicas, contrapuestas como tales a las que resultan de una fuente de naturaleza diversa y grado superior, que es la legislativa¹¹.

10. Vid. las consideraciones de D. JESCH, *Ley y administración. Estudio de la evolución del principio de legalidad* (trad. española de M. Heredero; Madrid, 1978), pp. 93 ss.; y el arranque de E. CHELI, *Potere regolamentare e struttura costituzionale*, Milano, 1967, que utiliza la noción para orientar y encuadrar su estudio de la potestad reglamentaria.

11. Cfr., en este sentido, CHELI, *Potere regolamentare*, p. 20; y, con carácter general, para todo esto, A. GALLEGO ANABITARTE, *Ley y Reglamento en el Derecho público occidental*, Madrid, 1971.

Por supuesto, este ángulo no puede proporcionarnos sino una visión sesgada, pero estratégicamente muy bien dispuesta, al ser la potestad reglamentaria uno de los quicios en que se rodea el problema de la continuidad-discontinuidad jurídicas, que sirve para definir el carácter mismo de la revolución¹². De una parte, la potestad reglamentaria sirvió de puerta a través de la que algunas prácticas institucionales provenientes del Antiguo Régimen transitaron hacia el régimen liberal, de modo que en la potestad normativa del Gobierno se hilvanaron retazos de los poderes que el rey absoluto usaba para la creación del Derecho. Sin embargo, de otra parte, no por esto dejaría de ser consustancial al régimen liberal: el *pathos* característico de la potestad reglamentaria es inconcebible al margen de la división de poderes como principio ordenador del dominio político: sólo si el poder de legislar está separado del poder de ejecutar las leyes —esto es, la creación del cumplimiento del Derecho— cobra pleno sentido práctico la noción misma de reglamento, tal como hoy la entendemos, y la facultad de dictarlos puede ser vista como un problema de relevancia política, cuyo *ethos* radica precisamente en la atribución de una cierta potestad normativa al poder encargado de ejecutar las leyes¹³. En este sentido, muy bien puede decirse que el *reglamento* es un concepto histórico: no en el que todos lo son, «por su mutabilidad en el tiempo, ni porque esté referido, de una u otra manera, a la historicidad de la razón cognoscente», sino muy preci-

12. Vid., por todos, M. A. SIEGHART, *Government by Decree. A comparative study of the History of the Ordinance in English and French Law*, London, 1950

13. Escuchemos a F. MARTÍNEZ MARINA: «En la jurisprudencia española nunca se han reputado por leyes del Reino sino los Fueros, Ordenamientos y Pragmáticas-sanciones, y se tuvo gran cuidado en no confundir estas reglas generales con las providencias particulares que por exigirlo el bien del Estado y la causa pública y la pronta expedición de los negocios, acostumbraron despachar los monarcas con acuerdo de los de su Consejo, bajo los nombres de alvaláes, cartas, cédulas, provisiones, órdenes y decretos reales; nombres que envuelven ideas esencialmente diferentes, y que en términos legales y práctica de nuestro Derecho siempre se han usado para distinguir las reales resoluciones entre sí mismas, y de las leyes del Reino. Poco versado e instruido en la ciencia de nuestra legislación se mostraría el que no reconociese en aquellos dictados más que un juego de palabras o una vana nomenclatura.// Definir exactamente cada una de aquellas palabras, fijar la precisa significación de las expresiones y el punto hasta dónde llegan y se extienden, deslindar los términos de unas y otras y especificar los casos en que semejantes providencias toman el carácter de leyes, y pueden pasar a esta clase, es obra de un talento metafísico, y tan difícil como ajena a este escrito, trabajado con aceleración y premura. Yo me ceñiré a demostrar que en la Novísima Recopilación se han insertado con el nombre de leyes, infinitas providencias, decretos, órdenes, bandos y acuerdos particulares que no merecen ocupar un sitio en el Código» (*Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, en *Obras escogidas de don Francisco Martínez Marina*, I, estudio preliminar y ed. de J. MARTÍNEZ CARDÓS, Madrid, 1966 [= Biblioteca de Autores Españoles, t. CXCIV], pp. 355-480, esp. 435-436, pertenecientes a su Art. VIII: «Leyes que no merecen este nombre, y solamente contienen amonestaciones, recuerdos, encargos, declaraciones y providencias particulares, decretos temporales y órdenes ceñidas a asuntos, casos y personas determinadas»). Cfr. GALLEGO ANABITARTE, *Ley y reglamento*, pp. 188-189.

samente, en los términos del prof. González Vicén, «por su vinculación esencial a una estructura histórica»¹⁴.

El problema de la potestad reglamentaria nace con (y de) la Revolución Francesa, como una de las principales secuelas del *règne de la loi*: por paradójico que pueda parecer¹⁵, es el resultado del principal dogma definitorio de la concepción jurídico-política de la Revolución, el dogma de la ley como expresión de la voluntad general. La historia, muy conocida y repetidamente expuesta, ha sido revisada en fecha reciente por M. Verpaux, mediante un minucioso análisis de las fuentes, a resultas del cual el reglamento aparece, en efecto, como una consecuencia de la Revolución, de suerte que *la naissance du pouvoir réglementaire* a través de la Constituyente, la Convención y el Directorio puede ser vista como un sostenido *crescendo* que culmina en la Constitución del año VIII¹⁶. Fue entonces cuando quedó constitucionalmente consagrada la facultad de dictar reglas generales para la ejecución de las leyes¹⁷. Tras la Revolución se abriría así una nueva etapa, que se

14 «La Filosofía del Derecho como concepto histórico», ahora en sus *Estudios de Filosofía del Derecho*, La Laguna, 1979, pp. 207 ss.

15. Cfr. E. GARCÍA DE ENTERRÍA, «Revolución Francesa y Administración contemporánea», recogido en *Revolución Francesa y Administración contemporánea, y la formación del sistema municipal francés contemporáneo*, Madrid, 2.^a ed., 1981, pp. 13-67.

16. M. VERPAUX, *La naissance du pouvoir réglementaire. 1789-1799* (París, 1991); y también su: «Le pouvoir réglementaire sous la Révolution», en *Droits*, 17 (1993), pp. 113-124. «.. une grande continuité peut être observée entre les trois périodes classiques de la Révolution, [...] par-delà les événements politiques: l'histoire juridique est partiellement indépendante de l'histoire constitutionnelle» (p. 113) Entre 1789 y 1799 se desarrollarían así tres etapas, cada una de las cuales parte de (y no puede explicarse sin) los resultados alcanzados por la anterior. La primera etapa (1789-1792) se caracteriza por la negación de cualquier potestad normativa al rey, que es el titular del Poder ejecutivo. Como el Derecho se identifica con la ley y ésta se considera autosuficiente, no necesita de ningún acto complementario para su cumplimiento o ejecución: *Le Pouvoir exécutif ne peut faire aucune loi, même provisoire, mais seulement des proclamations conformes aux lois, pour en ordonner ou en rappeler l'exécution* (Constitución de 1791, tit. III, cap. IV, sec. I, art. 6, que cito, como todas las demás Constituciones francesas, por la ed. de J. GODECHOT, *Les Constitutions de la France depuis 1789*, París, 1979). La práctica, sin embargo, registra actos de ejecución de las leyes casi siempre debidos a la propia Asamblea, apuntando ya entonces, por esta vía, la necesidad de adoptar medidas generales para su ejecución. Esto fue precisamente lo que evidenció, por debajo de las declaraciones constitucionales en contrario, el régimen de la Convención (1792-1795), que llena una segunda etapa bajo la cual quedó de manifiesto la ineludibilidad de las medidas generales para la ejecución de las leyes (y, por tanto, de los reglamentos), aunque su adopción no fuera encomendada, dado el sentido del régimen, a las autoridades ejecutivas, sino actuados por la propia Convención, y particularmente por su *Comité de salut public*. No es por esto sorprendente que una tercera etapa, ocupada por el Directorio (1795-1799), se caracterice por la radicación en el Ejecutivo de la potestad necesaria para satisfacer esta necesidad: tan sólo habría cambiado, al par que su importancia política, el sujeto que la actuaba.

17. Art. 44: «Le gouvernement propose les lois, et fait les règlements nécessaires pour assurer leur exécution» (cfr. arts. 47-48)

extiende a todo lo largo del Consulado y el Imperio, bajo los cuales el reglamento se desarrolló —de nuevo a despecho de la parquedad constitucional— en forma exponencial, sobre todo en los distintos ámbitos que cubre la acción de la Administración pública¹⁸.

Ahora bien, más allá de los detalles —ciertamente interesantes, pero aquí improcedentes— la formación de la potestad reglamentaria durante los años de la Revolución puede ser vista —como, en cierto modo, ya notó J. Ray en un trabajo clásico— como la historia de la impotencia de la ley, en cuanto acto de la Asamblea, para afrontar normativamente la desmesurada fenomenología de la práctica¹⁹. La potestad reglamentaria es un resultado de las exigencias del propio modelo constitucional adoptado, un modelo que identifica el Derecho con la ley y define a ésta por su generalidad, amparándose en la ficción de que los actos normativos secundarios que por esto mismo exige su ejecución son —conforme a la fórmula de Rousseau, su padre filosófico— *actos de magistratura* y no *actos de soberanía*, o sea, no de creación sino de cumplimiento del Derecho. Al amparo de esta ficción, que vive bajo distintos nombres (pero sobre todo: *arrêtes*), muy pronto habían comenzado a dictarse auténticas normas jurídicas secundarias, cuyo desarrollo se vio seguramente espoleado por la paralela emergencia de la «idea» de gobierno —ajena, ya se sabe, a la primera concepción revolucionaria del Poder ejecutivo— como un órgano dotado de *pensamiento* (en la clásica formulación del año III: *la pensée du gouvernement*) y, por tanto, capaz de proyectar y no sólo de actuar o ejecutar²⁰. No es extraño que Verpaux aprecie a todo lo largo del período un notable *décalage* entre la teoría y la práctica constitucional, que desde entonces parece consustancial a la potestad reglamentaria²¹.

Extinguido ya el ciclo revolucionario, las palabras de Portalis en el Discurso preliminar del *Code*, una y mil veces reproducidas, pueden servirnos para expre-

18. Aparte de las obras citadas en las notas 10-12 y 21, pueden consultarse: F. MOREAU, *Le règlement administratif. Étude théorique et pratique de Droit public français*, París, 1902, pp. 62 ss., L. DUGUIT, *Traité de Droit Constitutionnel*, 5 vols., IV, París, 1924, pp. 661 ss., y el breve resumen de J.-C. DOUENCE, *Recherches sur le pouvoir réglementaire de l'Administration*, París, 1968, pp. 158 ss.

19. Con referencia a la Constitución del año VIII, escribe: «Si un tel régime, absolument opposé à la pensée constante des révolutionnaires, a pu s'instituer, cela tient sans doute à la volonté [.] d'établir un gouvernement fort; mais cela tient aussi, croyons-nous, à l'impuissance où s'était trouvée la Révolution de s'arrêter à une doctrine ferme sur la distinction des lois proprement dites et des mesures d'application, disons des 'décrets' au sens moderne du mot. Cette incertitude a persisté, en s'aggravant, jusqu'à notre époque; et c'est elle qui a le plus gravement porté atteinte à ce règne de la loi que les hommes de 89 espéraient instituer» (*La Révolution française*, p. 382).

20 P. COLOMBO, *Governo e Costituzione. La trasformazione del regime politico nelle teorie dell'età rivoluzionaria francese*, Milano, 1993

21 J. A. SANTAMARÍA PASTOR, *Fundamentos de Derecho Administrativo*, I, Madrid, 1988, pp. 687 ss

sar las posibilidades y los límites que eran consustanciales a la potestad reglamentaria en la tradición constitucional francesa:

«Les lois proprement dites diffèrent des simples règlements. C'est aux lois à poser dans chaque matière les règles fondamentales et à déterminer les formes essentielles. Les détails d'exécution, les précautions provisoires ou accidentelles, les objets instantanés ou variables; en un mot, toutes les choses qui sollicitent bien plus la surveillance de l'autorité qui administre que l'intervention de la puissance qui institue ou qui crée sont du ressort des règlements. Les règlements sont des actes de magistrature, et les lois des actes de souveraineté»²².

La caracterización jurídica del reglamento siempre ha sido —y todavía hoy es, como sabe cualquier estudiante de Derecho— sumamente problemática, tanto —claro está— como la noción misma de norma jurídica o regla de Derecho, muy reacia a despegarse de los demás actos de la autoridad pública²³. Afortunadamente, como historiadores, nuestro problema no es conceptuar *el* reglamento, sino adoptar *una* noción puramente instrumental y válida para identificar los reglamentos que hubiere en la experiencia jurídica objeto de estudio, como primer paso para captar el fenómeno reglamentario en toda su singularidad y dinamismo (lo que incluye, desde luego, la noción de reglamento propia de la realidad histórica estudiada). Para este efecto, considero *reglamento* —como por otra parte es habitual en este tipo de estudios— todo *acto normativo (esto es, general en cuanto que impersonal) dictado por el poder ejecutivo para el cumplimiento o la ejecución de la ley*.

Quizá no sea del todo impertinente recordar —en estas páginas preliminares— que la noción de reglamento como acto normativo del Ejecutivo —y no digamos la noción misma de *acto normativo* con el carácter comprensivo que su enunciado sugiere— es, como la gran mayoría de los conceptos del Derecho público (a empezar por este mismo), una construcción teórica debida a la doctrina jurídica decimonónica, de modo que siendo resultado del proceso histórico, mal puede servir como presupuesto de su indagación, sin violar el principio metodológico elemental que prohíbe disciplinar la realidad estudiada, configurándola a imagen y semejanza de la nuestra. Una manera de conjurarlo puede ser fijar con claridad desde el principio el punto de partida (i), trazando las líneas del recorrido (ii-iii), hasta señalar la meta perseguida (iv).

22. Cfr. VERPAUX, *La naissance*, pp 410-411

23. Me parece clarificador el breve estudio de N. BOBBIO, «Para una clasificación de las normas jurídicas», en *Contribución a la teoría del Derecho*, trad. esp de A Ruiz Miguel, Valencia, 1980, pp. 293-306. Para una discusión detenida de este problema, desde la perspectiva que aquí interesa, remito a CHELI, *Potere regolamentare*, pp 257 ss y también 345 ss.

El punto de partida (i) está, indudablemente para quien escribe, en las actividades ejecutivas de la ley (que son las que *prima facie* definen al poder así llamado ejecutivo en el pensamiento liberal del Continente) *tout court* ²⁴. De hecho, el problema histórico del nacimiento de la potestad reglamentaria radica precisamente en su indefinición y tiene su traducción historiográfica en la dificultad de enuclear entre las actividades ejecutivas de la ley aquéllas que, por tener carácter normativo, sobrepasan el campo del cumplimiento y llegan hasta el de la creación del Derecho. Me importa precisar desde ahora, a este respecto, dos ideas que han marcado la línea de la investigación seguida en este trabajo.

Por una parte, (ii) me parece inconveniente discriminar apriorísticamente las medidas generales adoptadas para la ejecución de la ley en atención a sus destinatarios, para excluir las que no superan el marco administrativo y llegan a los administrados, siguiendo un criterio que debió de abrirse paso durante el siglo pasado y es norma en la doctrina actual, pero que implica reconocer a la Administración *per se* un poder de autoorganización que, si no me equivoco, fue resultado y no presupuesto de la evolución histórica cuyo desarrollo interesa conocer, para desvelar la formación de la potestad reglamentaria ²⁵.

24. En otro sentido, ponderando la influencia de Jovellanos y sobre la base del art. 170 de la Constitución, D. SEVILLA ANDRÉS, «Nota sobre el poder ejecutivo en la Constitución de 1812», en *Documentación Administrativa*, 153 (1973), pp. 777-785, planteamiento que puede entenderse desarrollado en M. MARTÍNEZ SOSPEDRA, *La Constitución española de 1812 (El Constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX)*, Valencia, 1978. Aun sin desconocer su existencia, que debe servir para calificar el sistema, no tomo en consideración el proceloso mundo de los bandos dictados por las autoridades militares, auténtica potestad de carácter normativo que se desarrolló, especialmente, al amparo de la legislación promulgada para la defensa de la Constitución, y que en realidad viene a cercarla, estrechando el perímetro del régimen. A pesar de su habitualidad durante los últimos y agitados tiempos del Trienio liberal, la esfera extraordinaria o excepcional en que se mueven, la sitúa en los aledaños del sistema constitucional, por lo que si bien sirve para calificarlo, mal nos puede valer para conocer la estructura constitucional doceañista. Cfr. P. CRUZ VILLALÓN, *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, Madrid, 1980, pp. 263 ss.; M. BALLBÉ, *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, 1983, pp. 81 ss.

25. Así, sin manifestar tales preocupaciones, arranca VERPAUX su estudio: «Le pouvoir réglementaire demeure le pouvoir d'une autorité qui n'est ni une assemblée législative ni une juridiction, de prendre des actes à caractère général et impersonnel, c'est-à-dire contenant des normes modifiant l'état du droit existant. Le règlement se définit donc à la fois par un critère organique, et non formel, qui est celui de son auteur, une autorité 'exécutive', et par un critère matériel, la norme générale s'opposant à la mesure individuelle. Il consiste à édicter des règles générales et impersonnelles, applicables unilatéralement à un nombre indéfini de destinataires, qui ne peuvent être, selon la théorie classique, que les administrés» (*La naissance*, pp. 4-5). Sin embargo, concluye afirmando: «La définition classique de l'acte réglementaire fait enfin de celui-ci un acte pris par une autorité administrative, contenant une décision nouvelle de caractère général et impersonnel et s'adressant aux administrés. Les textes rencontrés au cours de cette étude montrent que cette définition est peut-être trop réductrice et imprécise. Les règlements

Una simple ojeada a la *Colección de Decretos y Ordenes* de las Cortes de Cádiz basta para comprobar la extraordinaria importancia que tenía para sus protagonistas la dimensión institucional de la revolución burguesa, que es sencillamente incomprensible sin tomar en consideración los problemas de la construcción del aparato administrativo, en torno a los cuales se anudan, de manera muy apretada, el pasado y el futuro: el pasado, porque esa construcción tiene mucho de conversión de las viejas estructuras —aquí encarnadas por la imponente monarquía borbónica—, cuyo primer paso no puede ser otro que la sujeción de sus agentes y el ajuste de sus prácticas a los valores constitucionales; el futuro, porque dicho aparato puede actuar a favor o en contra de la *libertad* (o si se prefiere, del sujeto individual), pero nunca —esto es claro— al margen de la misma ²⁶.

Por otro lado, (iii) no identifico el término general con el ámbito territorial, que para el caso sería nacional, de vigencia de la norma jurídica, sino que más bien lo vinculo con la calidad impersonal (o no singular) del destinatario, haciendo más o menos equivalente, por consiguiente, la nota de la generalidad con el carácter impersonal de la regla de Derecho. Cualquier otra cosa, con referencia al momento constitucional gaditano, mutilaría uno de los aspectos más interesantes (y también más difíciles) del problema de la ejecución de las leyes, que radica precisamente en determinar hasta qué punto las condiciones reales (esto es, sumamente diversas) del país permiten, sin más, una ejecución general —quiere decirse, igual o indiferenciada— de las mismas por doquiera. Si la potestad reglamentaria forma parte de las actividades ejecutivas de las leyes y una nota característica de éstas es la generalidad, entonces habrá que considerar que cualquier ejecución normativamente particularizada (pongamos, de ámbito provincial) abre

peuvent aussi bien être des actes destinés au fonctionnement interne de l'administration et s'apparenter ainsi à des 'règlements administratifs intérieurs'. La catégorie des actes réglementaires n'est pas homogène. // Sont des actes généraux et impersonnels des actes aussi dissemblables que les décisions relatives au maintien de l'ordre, les actes d'organisation de services ou d'administrations, ou les actes de précision de règles plus générales» (pp. 417-418). Cfr. SANTAMARÍA PASTOR, *Fundamentos*, pp. 720 ss

26. Como veremos a lo largo de este trabajo, los reglamentos en materia administrativa, en la experiencia constitucional doceañista son, abrumadoramente, los más abundantes (hasta el punto de que la potestad reglamentaria sirve, en muy buena medida, a la autoregulación de la Administración), y me parece falaz, con referencia a este momento, sostener *a priori* que no tienen eficacia externa al aparato. Si no indico otra cosa, cito las disposiciones de las Cortes, sin necesidad de especificar su localización, por la *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias [...] mandada publicar de orden de las mismas*, 4 vols. (Cádiz, 1811-1813; ed. facs. de las Cortes Generales: *Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1987); y por la *Colección de los Decretos y Ordenes generales.. expedidos por las Cortes durante los años 1820-1822*, editados como tomos VI-IX, en Madrid (Imprenta Nacional), 1820-1822. Aprovecho para indicar que cito el *Diario de Sesiones* por la edición que he tenido a mi alcance en cada momento durante la elaboración del trabajo (nn. 30, 59, 61, 66).

el riesgo de la desvirtuación de las leyes por vía reglamentaria. De otro modo, la contribución de la ley al proceso de construcción nacional, que se reconoce sustancial, y —sobre todo— los problemas que la embarazan, me temo que sería indescifrable.

Y así, transitando por estos caminos, creo yo (iv) que puede llegar a trazarse un marco que sirva para acoger, en toda su complejidad, pero también con sus múltiples vacíos, el régimen jurídico, todavía balbuciente, de la potestad reglamentaria. Inevitablemente situado, como es sabido, a medio camino entre el «acto administrativo» (en cuanto acto no normativo de la autoridad ejecutiva) y la ley (o acto normativo de producción parlamentaria), el régimen del reglamento puede inclinarse, alternativamente, hacia uno u otro de los extremos, dando lugar a consecuencias jurídicas muy distintas en cada caso, que son las que, al fin y al cabo, dan razón de la posición que ocupa el reglamento en la estructura constitucional ²⁷.

* * *

Para descubrirla, nos interesan preguntas tales como: ¿hay un concepto de reglamento como acto normativo del Ejecutivo? ¿cuál es la tipología normativa que se desarrolla bajo la Constitución de Cádiz? ¿existen diferencias entre actos normativos primarios y secundarios o derivados? ¿qué es la ley, o sea, la norma primaria objeto de reglamentación ejecutiva? ¿cómo se organizan y en qué consisten las actividades ejecutivas de las leyes? ¿se distribuye y cómo entre los poderes del Estado la capacidad de crear Derecho? ¿quiénes, de entre los agentes del poder ejecutivo, ejercen realmente las facultades reglamentarias? ¿si los hay, cuáles son los procedimientos de control arbitrados para garantizar el cumplimiento reglamentario de la ley? ¿qué valor tiene la Constitución en orden a la creación y el cumplimiento del Derecho?

Como se desprende de la estrategia planeada a lo largo de las páginas precedentes, no pretendo un estudio exclusivo de la fenomenología reglamentaria y un examen razonablemente exhaustivo —habida cuenta del volumen y la dispersión de las fuentes— está fuera de mi alcance en esta ocasión. Un estudio de estas características exigiría un análisis pormenorizado de la obra legislativa de las Cortes y de las actividades ejecutivas del gobierno, para descubrir en ésta los actos reglamentarios de aquélla y ponderar su real trascendencia en las distintas parcelas sobre las que se proyecta la actividad del Estado. La propuesta que aquí se desarrolla, en cambio, se agota en el planteamiento del *problema jurídico* de la potestad reglamentaria, como potestad normativa del Ejecutivo en un régimen político articulado sobre la base de la división de poderes, que atribuye al Parlamento la creación del Derecho y encomienda al rey las tareas de ejecución y cumplimiento.

²⁷ Cfr., en este sentido, CHELI, *Potere regolamentare*, p. 7, simplemente para la enunciación, porque es un motivo recurrente de su estudio.

Antes que un examen pormenorizado de los reglamentos, pues, las páginas que siguen buscan (re)construir su marco jurídico, analizando la posición que la potestad reglamentaria ocupa en el entramado constitucional gaditano y las vías a través de las que se desenvuelve la práctica institucional de los reglamentos, una práctica que —en muy buena medida— depende de todo ese conjunto de factores que podemos cómodamente englobar bajo la rúbrica de coyuntura histórica²⁸. Mi propósito, en fin, es contribuir al estudio de la cultura constitucional que esa misma práctica sugiere se desarrolla con notable intensidad durante las dos primeras etapas liberales de nuestra historia (1810-1814 y 1820-1823), sobre la base del valor normativo reconocido a la Constitución de Cádiz.

Tras repasar brevemente las vicisitudes parlamentarias de las cláusulas constitucionales bajo las que se desarrolló la potestad reglamentaria (I), reconduciré sus términos, para mejor entenderlas, primero a la tipología de los actos normativos que se cobijan bajo la Constitución (II), y después al conjunto de las actividades ejecutivas de las leyes, que es el contexto que le es propio (III). Para entonces tendremos una idea lo suficientemente precisa acerca de la entidad de la fenomenología reglamentaria bajo la Constitución de 1812 como para preguntarnos quiénes los dictan efectivamente y bajo qué condiciones (IV), sin olvidar por ello la problemática específica que mueve la ejecución de la ley en los ámbitos locales o periféricos del Estado (V). El trabajo concluye con algunas breves consideraciones acerca del control de las actividades reglamentarias, mediante la responsabilidad de las autoridades ejecutivas (VI), que nos señalará la posición que ocupa el reglamento en la estructura constitucional gaditana y nos remitirá de vuelta al punto de partida, el valor de la Constitución, sin cuya consideración la experiencia jurídica del primer liberalismo español resulta sencillamente incomprensible.

I

Los diputados doceañistas no hicieron en ningún momento cuestión de la atribución al titular del poder ejecutivo de la facultad de dictar reglamentos para el cumplimiento de las leyes. A pesar de que el decreto I le había atribuido el ejercicio del poder ejecutivo en toda su extensión (*i. e.*, sin límites, como al poco se declaró)²⁹, el Reglamento aprobado para el Consejo de Regencia por el decreto de

28 Aquí simplemente presente como telón de fondo, para cuya ilustración me he servido, especialmente, de la obra clásica de M. ARTOLA, *La España de Fernando VII* (J. M. JOVER, dir., *Historia de España*, t. XXXII), Madrid, 4.^a ed., 1989.

29 Decr I, 24.IX.1810, en el que —como es sabido— las Cortes generales y extraordinarias habilitan al Consejo de Regencia para ejercer interinamente el poder ejecutivo, quedando sus miembros «responsables á la Nacion por el tiempo de su administracion, con arreglo á sus

16 de enero de 1811 tenía por objeto, precisamente, fijar los límites de la potestad ejecutiva, determinando «con toda individualidad» las facultades que en su ejercicio le competían. Entre las mismas no se encontraba —al menos, no expresamente— la potestad reglamentaria: el Consejo de Regencia quedaba encargado de *llevar a efecto* las leyes y los decretos de las Cortes, pero no parece que esto le permitiera más que proceder a su publicación y circulación, y desde luego tenía expresamente prohibido «interpretarlas en los casos dudosos»³⁰. Sin embargo, en la práctica, desde un primer momento, las Cortes incluyeron de manera habitual en la cláusula final de sus Decretos una autorización (expresa) al Consejo de Re-

leyes». Recordemos que éstos presentaron una *memoria* a las Cortes solicitando declaración acerca de sus facultades, como requisito que entendían *sine qua non* para la determinación de su eventual responsabilidad (26 IX.1810). Fue entonces cuando las Cortes declararon: «no se han puesto límites á las facultades propias del Poder ejecutivo», previniéndoles el uso de «todo el poder que sea necesario para la defensa, seguridad y administracion del estado», hasta tanto se formare un reglamento que los señalase (decr. IV, 27.IX.1810). El decr. II, 25 IX.1810 había fijado la fórmula que debía adoptar el poder ejecutivo para «la publicación de los decretos y leyes» que emanaren de las Cortes *Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la Real Isla de Leon se resolvió y decretó lo siguiente*. El decr. I había sido ya publicado con arreglo a esta fórmula por el Real Decreto del mismo día 24 —obviamente, dictado por la Regencia—, que concluía con la siguiente cláusula inyuntiva. *Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiasticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento* Va dirigido a D Nicolás María de Sierra (A[rchivo del] C[ongreso de los] D[iputados], S[erie] G[eneral], leg 1, n.º 5, ejemplares de la memoria y decreto del día 27 citados, en los n.ºs 8-9). La fórmula en cuestión pasó al primer Reglamento para el gobierno interior de las Cortes, aprobado por decr. del 27 XI.1810, cap. VIII, art. 2.

30. Decr XXIV, 16.I.1811 (*Reglamento provisional del Poder ejecutivo*), cap II (*Del Consejo de Regencia con respecto al Congreso Nacional*), art. I: «El Consejo de Regencia hará se lleven á efecto las leyes y decretos de las Córtes, para lo qual los publicará y circulará en la forma prevenida en el de 25 de Setiembre // El Consejo de Regencia no podrá dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos». El párrafo primero suscitó una ligera discusión, motivada por la pretensión que Dou expresó de concederle «la facultad de suspender la execucion de algunas órdenes», reviviendo —como dijo Villafañe— el «obedézcase, pero no se cumpla», al cabo, Muñoz Torrero zanjó la cuestión: «la ley civil no es otra cosa que la voluntad de la nacion expresada por las Cortes ¿Cómo la voluntad de un cuerpo inferior, ó de un particular ha de contrarrestar á la voluntad general de la nacion?» (*Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, t. I-XXIII, Cádiz, 1811-1813 [=DDA], II, 26.XII.1810, pp. 126-127; vid también, pp. 134-135; la discusión del último párrafo fue interesante: *ibid.*, 3.I.1811, pp. 253-256). Recuérdense, no obstante, el tenor del art. único del cap. V y del art. 3 del cap VII, que autorizaban al Consejo de Regencia, con gran amplitud e indeterminación, a tomar todas las *medidas* oportunas para asegurar la tranquilidad y seguridad públicas (vid , en este sentido, R. L. BLANCO VALDÉS, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Madrid, 1988, p. 89).

gencia «para disponer lo necesario á su mas puntual cumplimiento»³¹, sobre la base de la cual éste dictaba en efecto *instrucciones y reglamentos* ejecutivos, esto es, como a menudo se decía, *reglas* «para el mas exacto y puntual cumplimiento» de los decretos de las Cortes³². En ocasiones, ya desde estos primeros tiempos, las Cortes apoderaban expresamente al Consejo de Regencia para el desarrollo de algún decreto (total o parcialmente), a cuyo amparo se elaboraron entonces los reglamentos que tienen, quizá, una mayor enjundia normativa. Es el caso del Decr. LII (1.IV.1811), dictado para dar nueva forma a la contribución extraordinaria de guerra, impuesta por el decreto de la Junta Central de 12 de enero de 1810, que concluye (art. 6) encomendando al Consejo de Regencia que «reforme la instrucción expedida por la Junta Central en todos los artículos que deban variarse en virtud de este decreto, y añada lo demás que estime conveniente para la mas pronta

31. Cláusula que no era meramente formularia, pues se omite en los decretos de carácter puramente declarativo (que no ordenan más que imprimir, publicar y circular: v. gr., decr. XIX, 1.I.1811, decr. LXVIII, 12.V.1811), y otras veces figura redactada de manera más explícita, como en el decr. XXI, 14-I-1811, sobre establecimiento de una Audiencia en Murcia «Tendrálo así entendido el Consejo de Regencia, *expidiendo para su cumplimiento las órdenes convenientes*, y lo hará imprimir, publicar y circular» (subr. mío; vid también, p. ej., decr. XXII, 15.I.1811; decr. XXVIII, 31.I.1811).

32. Así, p. ej., la RO (sin firma) 25.IV.1811, «para el mas exácto y puntual cumplimiento del Decreto expedido por las Córtes generales y extraordinarias en 20 del corriente [=decr. LIX, 20.IV.1811], sobre la aplicación que deberán tener los productos de los Beneficios simples y curados vacantes que exístan ó deban existir en Economato, el Consejo de Regencia ha tenido á bien resolver se observen las reglas» que siguen (ACD, *Impr[esos]*, leg 1, n.º 162); RO (sin firma, pero seguramente de Hacienda) 20 V 1811, «para el mas fácil y exácto cumplimiento del Decreto expedido por las Córtes generales y extraordinarias del Reyno en 8 del corriente [=decr. LXV, 8.V.1811], relativo á las alhajas de oro y plata de los templos y de los particulares. el Consejo de Regencia, confiando al zelo y patriotismo de las Juntas provinciales su cumplimiento, há tenido á bien resolver se observen las reglas que, a título de *instrucción*, siguen y afectan a los arts 1, 5 y 11 del decreto (*ibid.*, n.º 172, donde se encuentra también la RO [Hacienda] 12.V, para circular el RD de la misma fecha que expide el decreto de las Cortes); RO circular (Hacienda?) 7 IV.1811, «para el puntual cumplimiento del adjunto Decreto expedido por SM [= XLVI, 22.III.1811] y mandado observar por el Consejo de Regencia [=2.IV.1811] sobre la confiscacion y recaudacion de los bienes correspondientes á sugetos declarados partidarios de los franceses, y á los que no siendolo viven en pais ocupado por el enemigo» (*ibid.*, n.º 142; se inserta también como último artículo, el XXIX, la *Instruccion para que los Vireyes [sic], Presidentes y Gobernadores de los reynos de América procedan en los varios casos y ocurrencias que puedan sobrevenir en el embargo y sequestro de los bienes ocupados á los individuos franceses*, dictada por el Consejo de Regencia el 8.VII.1811, para el cumplimiento en los dominios de América de cierto RD 12 II.1809, relativo a represalias de los bienes de los franceses: *ibid.*, n.º 127), RO 18.IV.1811. «á fin de conseguir la unidad en la execucion de lo prevenido en los Artículos de dicho Reglamento [provisional de las Juntas de Provincia, aprobado por decr. XLIII, 18.III.1811], que pertenecen directamente al Ministerio de Hacienda de mi interino cargo, se ha servido mandar el Consejo de Regencia, que en su execucion se observe lo siguiente», bajo los arts 15-17, 19-21, 25, 34, 36 (*ibid.*, n.º 155; el n.º 185 es una RO 29.V.1811, circular del RD dictado para «llevar á efecto lo prevenido.. en los arts. 17 y 19 del Reglamento provisional de Juntas»).

exâccion de esta contribucion extraordinaria de guerra». En virtud de esta autorización, dicho Consejo aprobó una relativamente detallada *instrucción* (16.IV.1811), que «deberá observarse —decía— para la exâccion de la contribucion extraordinaria de guerra baxo las bases que establece el Decreto de SM» citado ³³.

Quizá por ser esto así, cuando llegó el momento de elaborar el texto constitucional, la atribución de una potestad reglamentaria al rey no planteó —hasta donde la parquedad de las fuentes disponibles permite saberlo— ninguna dificultad. Directamente procedente del proyecto elaborado por la comisión constitucional (donde se atribuía al rey la facultad de «hacer ejecutar las leyes, expidiendo al efecto los decretos, reglamentos e instrucciones que estime convenientes»), fue aprobado por las Cortes, en octubre de 1811, sin discusión alguna ³⁴.

Como es sabido, muy poco después de ser aprobado el título de la Constitución dedicado al rey, el diputado Andrés Angel de la Vega Infanzón leyó un «discurso relativo á la necesidad de mejorar el sistema de Gobierno para evitar los males que nacen del actual, proponiendo diez y seis artículos adicionales al reglamento del Poder ejecutivo» ³⁵. En su parlamento, florido y muy prolijo, cifraba este diputado los males acreedores de más pronto remedio «en la defectuosa constitucion del poder ejecutivo»:

«un Poder ejecutivo con facultades mui limitadas, y sometido siempre y casi en todo á un cuerpo numeroso, no puede tener vigor en sus resoluciones, ni merecer

33. ACD, *Impr*, leg. 1, n.º 154, circulado mediante sendas reales órdenes (2), en las que se hace saber que el Consejo de Regencia ha mandado observar el decreto con la Instrucción que acompaña de orden de SA, para que las autoridades destinatarias dispongan su más pronto y exacto cumplimiento. Igualmente claro es el caso de decr. XCVIII, 26.IX.1811, declarando libre la fabricación y venta de naipes, cuyo artículo final (el 6.º) señala: «Que el Consejo de Regencia dé las demas órdenes reglamentarias que estime oportunas, para que se eviten los fraudes, y tenga efecto la expresada contribucion». En su virtud, fue dictada una RO 12.X.1811: «para que se cumpla y observe exâctamente en todas sus partes» el decreto anterior, el Consejo de Regencia, «conforme á lo mandado por SM se ha servido resolver, que en el cobro de los derechos que este ramo de industria debe satisfacer, se observen las reglas» que contiene (*ibid.*, leg. 2, n.º 49, en RO 14 II 1812 [Hacienda], circulatoria del decreto, «acompañandole para el efecto el adjunto exemplar del nuevo Reglamento que se ha formado para la execucion del expresado Decreto»)

34. Cfr., respectivamente, M. C. DIZ-LOIS, *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Madrid, 1976, p. 134 (tít. IV, cap. 1, art. 4, n.º 1); y DDA IX, 9.X.1811, donde figura ya la redacción definitiva (p. 171), que es, por cierto, la misma que aparece en el proyecto de Constitución presentado a las Cortes por la Comisión (primera parte, el 17 VIII.1811), e incluso en el que parece su minuta o borrador (aunque aquí con el n.º 169.1), custodiado como el anterior en ACD, SG, leg. 120, n.º 1, carp. 4. Pueden consultarse también las tablas publicadas por M. L. ALGUACIL, «Proyecto de Constitución, Discurso Preliminar y texto definitivo», en *Revista de las Cortes Generales*, 10 (1987), pp. 149-385.

35. DDA, IX, 21.X.1811 (pp. 356-357), que no recoge el texto. También se ocupa de él BLANCO VALDÉS, *Rey, Cortes y fuerza armada*, pp. 90-92.

la confianza de que las hara executar por justas que sean. Ympedido de tomar providencias de union y eficacia, todo havria de depender de una crecida Asamblea, que nadie hasta ahora pensó en que pudiese reunir efectivamente toda la autoridad, aunque en el nombre separada, sino para llegar mui pronto al exterminio de la Nacion a cuyo frente estubiese».

En consecuencia, «reducido el mal á la falta de autoridad en el Consejo de Regencia» que, por la ausencia del rey, ejercía interinamente el Poder ejecutivo (amén del desorden en las Secretarías del Despacho), proponía hacerle extensivas las facultades constitucionales del rey («con exclusion de las personales prerrogativas ó preeminencias que distinguen y caracterizan su dignidad Real»), incluyendo desde luego la de expedir los reglamentos ejecutivos de las leyes³⁶. Después de una larga tramitación y algunas discusiones acaloradas, que afectaron no tanto a la atribución de facultades en sí cuanto a las condiciones prescritas para su ejercicio —al fin tan rigurosas, por cierto, que vinieron a desvirtuar el proyecto originario—, las Cortes aprobaron en enero de 1812 el nuevo reglamento de la Regencia, sin otra variante significativa, en lo que a nosotros toca, que la exigencia de evacuar consulta al Consejo de Estado para la expedición de los reglamentos, como asunto grave que es³⁷.

Fue precisamente a propósito de este particular cuando quedó de manifiesto que los diputados doceañistas (algunos de ellos) tenían una clara conciencia de los problemas inherentes a la ejecución de las leyes, entre los que desde luego se incluían los que encerraba el ejercicio de facultades reglamentarias. En efecto, el debate constituyente no aporta al respecto ningún elemento de juicio, pero resulta muy fructífera, en cambio, la discusión acerca de las facultades del Consejo de Regencia. La correcta interpretación de este debate puede obtenerse —creo yo— a partir de las consideraciones de O. Kimminich acerca del carácter «irracional» de la monarquía como jefatura de Estado hereditaria, que han sido difundidas entre nosotros por J. Pérez Royo, en forma análoga a como ha ensayado Blanco Val-

36. Así lo señalaba, con carácter general, el artículo adicional primero de su proyecto (todas las facultades del 171, salvo la 10 y la 12). Fechado el 20.X.1811, se halla original en ACD, SG, leg. 20, n.º 1.

37. Cfr. decr. CXXIX, 26 I.1812 (*Nuevo reglamento de la Regencia del Reino*), cap. II (*De las obligaciones y facultades de la Regencia del Reino*), art. 5, y cap. III (*Del modo con que la Regencia del Reino debe acordar sus providencias con el Consejo de Estado y Secretarios del Despacho*), art. 8. Para la tramitación, M. MORÁN ORTI, *Poder y gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Pamplona, 1986, pp. 181 ss., e *infra* IV, donde me ocupo de las condiciones de ejercicio de la potestad reglamentaria. El tercer reglamento de la Regencia se mantuvo firme, sin ninguna discusión (cfr. DDA, XVII, 21 y 22.III.1813, pp. 481 y 483), en los mismos términos: decr. CCXLVII, 8.IV.1813 (*Nuevo Reglamento de la Regencia del reyno*), cap. II, art. 5 y cap. III, art. 7.

dés para interpretar el sentido constitucional de la figura del rey en Cádiz³⁸: las Cortes debatían en realidad sobre éste cuando discutían sobre la Regencia. Desde tal perspectiva, las vicisitudes que sufrieron las facultades normativas de esta última y el debate mismo que precedió a su reconocimiento, revelan que los diputados doceañistas eran plenamente conscientes del *pathos* propio de la potestad reglamentaria, aun manteniéndose dentro de la más estricta ortodoxia liberal (sobrepasada ya en Francia por Bonaparte), que solamente reconocía el reglamento ejecutivo de la ley.

La discusión parlamentaria del Reglamento para la Regencia de 1812 —larga y trabajosa— puso de manifiesto, ante todo, la importancia del reglamento como parte de la función ejecutiva de las leyes —justamente con ocasión de rebatir la opinión de ser «cosa muy poco considerable», defendida por Dou³⁹—, supuesto que «la inflexibilidad de las leyes es el garante de la felicidad del Estado»⁴⁰:

«La ley por sí sola —arguyó Vega— puede decirse que es únicamente un buen pensamiento, su ejecución es la que la hace útil y provechosa. Tanto cuidado, pues, si no mas, debe ponerse en lo uno como en lo otro, y tanta importancia en consecuencia se encuentra en los decretos que conducen para executar las leyes, como en el establecimiento de estas».

Ahora bien, justamente por ser esto así, añadió el diputado Mexía:

«no hay cosa mas difícil ni mas experimentada que preparar en los mismos medios, tomados para la ejecución de la ley, la imposibilidad de llevarla á efecto, y aun conseguir con tales artes que la ley aparezca perjudicial, y se vuelva odiosa»⁴¹

38 J. PÉREZ ROYO, «Jefatura del Estado y democracia parlamentaria», en *Revista de Estudios Políticos*, 39 (1984), pp. 7-27; BLANCO VALDÉS, *Rey, Cortes y fuerza armada*, pp. 117 ss.

39. «.trátase de la ejecución de una ley: esta debe ser discutida y aprobada. Si algunos de los medios con que ha de llevarse la ley á ejecución tienen peligro ó dificultad, esta ya se habrá ofrecido en las Córtes al tiempo de discutirse, y aprobándose la ley, se habrá pasado por encima ó vencido la dificultad. Como quiera que sea, el que quiere el fin, quiere los medios que son necesarios para conseguirlo, y mandando las Córtes la ley, aprueban y mandan los medios» La intervención venía motivada por el inciso final del art. 3 (cap. I) del proyecto, que imponía en estos casos el dictamen del Consejo de Estado y la junta de Secretarios (vid. para esto, *infra*, IV), de modo «que para cada capítulo de un reglamento, instrucción ó decreto que se ha de publicar para la ejecución de una ley, se ha de conferenciar con treinta» (DDA, XI, pp. 100-101) En la discusión subsiguiente participaron —amén de Calatrava, con un breve inciso— Vega (a quien pertenece la frase citada en el texto), Creus y Mexía, aunque sólo el segundo se alineó con Dou y no en lo relativo a la irrelevancia de los reglamentos.

40. Como había sentado Gallego, en la discusión del primer Reglamento del Consejo de Regencia DDA II, 26 XII.1810, p. 126

41. Fue el primero quien argumentó más decididamente en el sentido que aquí importa «El Congreso nacional da la ley: la Regencia ha de ejecutarla son muchas veces precisos y

Junto a la importancia del reglamento para la ejecución de la ley, aparece también, pues, con ocasión de esta discusión, el peligro de desvirtuación reglamentaria de la ley. Como decía Vega, contestando a Dou:

«¿Ignora VM que muchas leyes no se cumplen exâctamente y conforme á los deseos del legislador, y aun que positivamente se eluden porque los decretos, instrucciones ó reglamentos son defectuosos, sino contrarios al objeto de las mismas leyes?»⁴².

Como puede observarse, a lo largo del proceso someramente descrito, en ningún momento fue cuestionada, aunque sí por algunos cavilada, la necesidad de atribuir al rey la facultad de dictar reglamentos como parte de las actividades ejecutivas de las leyes, que en los términos de la Constitución rezaba así:

«Expedir los decretos, reglamentos, é instrucciones que crea conducentes para la execucion de las leyes»

II

Carecemos —hasta donde se me alcanza— de una lectura coetánea de la Constitución en este punto, pero la práctica —como tendremos ocasión de comprobar largamente— no admite (o no puede explicarse desde) una comprensión unívoca y puramente literal del texto constitucional. Para determinar qué se entiende por reglamento, en cuanto acto normativo del Ejecutivo y como elemento del sistema constitucional de creación del Derecho, no basta con prestar atención a las palabras, pero creo —aun desconfiando de las digresiones semánticas que suelen adornar este tipo de estudios— que es preciso comenzar por disipar las dudas que puede suscitar la evidente anfibología terminológica de los constituyentes gaditanos, para evitar que la equivocidad de los términos dificulte la comprensión de los conceptos⁴³.

conducentes decretos, reglamentos é instrucciones: todo es así: mas se inferirá legítimamente que tales decretos, reglamentos é instrucciones sean de poco momento? Por el contrario, si la ley es importante, así lo serán los decretos para su execucion, y á medida que crezca la utilidad é importancia de la ley, crecerá la importancia y utilidad de los decretos, [. . .] Son, Señor, de tanta como las leyes, á las que por medio suyo se da la cumplida execucion, con la que solamente se logra el fin que el legislador se ha propuesto» (*DDA XI*, 2.I.1812, pp. 101-105; las citas corresponden, respectivamente, a las pp. 102 y 104).

42 *DDA XI*, 2.I.1812, p 102

43. Como se sabe, no hay un registro general de las disposiciones del Ejecutivo y Marta Lorente nos llama la atención sobre las notables deficiencias de la *Gaceta* a este respecto (en un

La tipología formal de los actos de autoridad capaces de admitir contenidos normativos (de proyección o vigencia nacional) que se desarrolla al amparo de la Constitución de 1812 está compuesta por un tipo complejo, que es la *ley*, caracterizada por exigir el concurso del rey para perfeccionar la voluntad expresada por las Cortes en un decreto elaborado con tal fin (*i. e.*, con destino a la sanción real), y dos tipos simples, los *Decretos* y las *Ordenes*, que a su vez se duplican en atención al sujeto que los dicta. Junto a la ley, que es —indefectiblemente— fruto de la colaboración —siquiera formal o ficticia— del rey con las Cortes, se sitúan, por una parte, los *Decretos* y las *Ordenes* de las Cortes (aquéllos muy a menudo llamados, como es sabido, *decretos soberanos*), y, por otra parte, los *Reales Decretos* y las *Reales Ordenes*⁴⁴. De entre todos ellos, el único acto normativo que aparece definido o conceptuado en la Constitución, aparte de la misma norma fundamental (tít. X, *De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella*, cap. único, arts. 375-384), es la ley (tít. III, *De las Cortes*: cap. VIII, *De la formación de las leyes, y de la sanción real*; cap. IX, *De la promulgación de las leyes*), pues los decretos no son, como tales, apenas mencionados, cuánto menos propiamente definidos (algo que, como veremos después, tendrá una importancia capital en el modo de creación del Derecho al fin resultante del texto constitucional), y los restantes como mucho esporádicamente aludidos⁴⁵. Así pues, unos y otros —decretos y órdenes— se desarrollan bajo la Constitución, pero son producto de la inercia que inaugura (obviamente empujada por la tradi-

trabajo sobre la publicación de la ley que ultima en estos momentos, y que he podido consultar gracias a su amabilidad), de modo que la aspiración de exhaustividad viene a ser, al día de hoy, una quimera. No la he perseguido. Además de la(s) *Gaceta(s)* (en sus distintas versiones), y entre otros fondos más dispersos, que iré citando, he consultado para esto ACD, *Impresos*, legs. 1, 2, 3 y 10 (los documentos figuran numerados), animado por la idea de que el Gobierno estaba obligado a remitir a las Cortes doce ejemplares de cada disposición que emanare (si bien es cierto que esto se dispuso así tardíamente: Orden 26 VII.1820, para que cada secretario remita a las Cortes doce ejemplares de «todas las *ordenes, decretos, instrucciones y circulares*» que haya expedido «desde principios de este año y continúe verificándolo así con los que sucesivamente fueren expidiendo») Debo agradecer a Fernando Martínez Pérez su amabilidad al poner a mi disposición su magnífica colección de fotocopias de las disposiciones relativas a la administración de la justicia (sobre la que elabora su tesis doctoral) publicadas en la *Gaceta* durante el período 1810-1814.

44 Prescindo, porque no hace al caso, de considerar la participación concedida al rey en el proceso legislativo por vía de iniciativa, y de todo cuanto se refiere al veto suspensivo y su significación jurídico política. Vid., simplemente, J. VARELA SUANZES-CARPEGNA, «Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814», en *Revista de Estudios Políticos*, 55 (1987), pp. 123-195, esp. 157 ss. Por otro lado, desde ahora anuncio, para evitar confusiones, que reservo la denominación de decretos y órdenes, a secas, para referirme a los emanados de las Cortes, mientras que llamo a los del Ejecutivo por su nombre propio. Reales Decretos y Reales Ordenes.

45. Para la definición constitucional de ley, véase más adelante (a propósito de las diferencias que la separan de los decretos)

ción anterior) la instalación de las Cortes ⁴⁶. Este hecho genera, en efecto, una corriente que el texto constitucional encauza, pero no corta: Decretos y Ordenes de las Cortes y del Consejo de Regencia agotan la panoplia de los actos de las autoridades centrales capaces de admitir contenidos normativos entre 1810 y 1812, si se me autoriza a dejar al margen el papel de la Junta Central como antecesora del Consejo y a prescindir del supuesto —significativo, pero residual— de las *Reales Cédulas*, que ocasionalmente se encuentran mientras pervive el Consejo Real ⁴⁷.

La distinción entre los decretos y las órdenes de las Cortes es confusa incluso desde un punto de vista formal (que no meramente formulario), y —aunque luego volveré un momento sobre ella— su intento nos llevaría ahora demasiado lejos.

46. M. I. CABRERA BOSCH, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, 1993, pp. 181 ss., esp., 183, 197-198, 212. Parece excesiva su afirmación de que la *circular* es, durante el siglo XIX, «el único tipo de disposición utilizado, cualquiera que fuese su contenido» (p. 198).

47. Como es sabido, una vez restaurado por el de Regencia (16 IX.1810) y tras la instalación de las Cortes, el Consejo de Castilla consultó al primero si las cédulas, títulos y provisiones en negocios de justicia que le correspondía expedir «se había de encabezar como hasta ahora sin novedad, ó si había de adoptarse en unas y otras el mismo encabezamiento que se ha dispuesto por las Cortes para la publicación de sus leyes y decretos». Remitida a las Cortes —«como punto de declaración de ley»— éstas resolvieron lo segundo (Orden 16 X.1810), de modo que el Consejo dictó sus Reales Cédulas con el encabezamiento fijado por el decreto de referencia y ninguna otra modificación sustantiva —si no yerro— sobre la disposición diplomática tradicional; y lo hizo fundamentalmente —si no sólo— para circular reales decretos que expedían decretos de las Cortes, de ordinario comunicados mediante reales órdenes (*i. e.*, órdenes del secretario del despacho de Gracia y Justicia), que eran publicadas en el Consejo, acordando su cumplimiento general, y expidiendo al efecto la real cédula correspondiente; es decir, asumiendo un papel como elemento de la circulación jerárquica de las disposiciones (*infra* III). Así, p. ej., en la RC 27 X 1810, que razonablemente inaugura la serie, al ser la que sobrecarta la orden de las Cortes citada arriba (con la exposición de su tracto): ACD, *Impr.*, leg. 1, n.º 19. Otros ejemplos, *ibid.*, n.ºs 100, 158, 167-168; el decr. XIV, 30 XI.1810, sobre indulto civil, determina en su art. 6 que el Consejo de Regencia lo dirija a los de Castilla e Indias, «para que le circulen á los tribunales y otras autoridades de su dependencia por reales cédulas»; cfr. también, decr. XXIII, 16 I.1811. Véase, con carácter general, S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986, pp. LXXXV ss. y 154 ss.; M. I. CABRERA BOSCH, «Consejo Real de Castilla, legislación y revolución liberal (1808-1834)», en *Revista de las Cortes Generales*, 11 (1987), pp. 125-156, esp. 146-151; *íd.*, *El Consejo Real de Castilla*, pp. 183, 189-191, 210-212. Debe notarse cómo esta actividad del Consejo a lo largo de unos meses, aun cuando se desconoce su alcance, venía a concurrir con la del Poder ejecutivo de nuevo cuño, que desde ahora circulaba (y también desarrollaba, como vimos antes) las disposiciones de las Cortes para su cumplimiento por los cauces jerárquicamente establecidos (*infra* III). Si esto responde a la lógica de la coexistencia de administraciones, se desconoce la trascendencia que pudiera tener la duplicidad de órdenes de cumplimiento con igual destinatario que indudablemente se daría, habida cuenta de que los de las Reales Cédulas del Consejo son siempre (en los casos vistos) la totalidad no sólo de las autoridades, sino también de las «personas de cualquier clase, estado y condición que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante». Obvio es decir que en estas disposiciones el Consejo no desarrolla, en modo alguno, actividades reglamentarias de ningún tipo.

En cambio, las diferencias (formales) entre los Reales Decretos y las Reales Ordenes son nítidas: los primeros son efectivamente dictados por el rey (o la Regencia), que los firma, mientras que las órdenes, imputadas como su nombre indica al monarca, resultan —hay que pensar— efectivamente dictadas por sus ministros, que son los únicos que estampan en ellos sus firmas. Podemos prescindir por ahora de otra serie de actos capaces de admitir contenidos normativos, como las *circulares*, en atención a que sólo pueden distinguirse de las Reales Ordenes si son dictadas por autoridad distinta del secretario del despacho, tanto en el ámbito central como local, donde habría que tomar en consideración también los *bandos* o *edictos* ⁴⁸.

Todas estas nociones son puramente formales: leyes, decretos y órdenes de las Cortes, reales decretos y reales órdenes (así como circulares) son otras tantas disposiciones de las autoridades señaladas capaces de soportar cualesquiera actos que dicten en el ejercicio de sus competencias (con independencia de su carácter). Junto a éstas conviven —a veces solapándose— otras denominaciones de carácter sustantivo, que son, como tales, las que califican a las anteriores, desde el momento que sirven para expresar el contenido normativo que eventualmente tienen aquellos tipos, porque atienden no a la autoridad que los dicta, sino al carácter de las providencias (término que con este sentido general e indeterminado aparece muy a menudo) que contienen. Así ocurre en muchas ocasiones con el término *ley* (p. ej., cuando este carácter se predica, incluso oficialmente, de un decreto de las Cortes ⁴⁹), y siempre que se habla de *reglamentos e instrucciones* (a veces, también *ordenanzas*). Mientras que en el primer caso se quiere significar que es una norma general y principal, de carácter constitutivo, como expresión de la voluntad soberana que es; en los segundos no quiere indicarse más que se trata de una regulación orgánica o completa, detallada ⁵⁰, que por esto mismo puede deberse por

48. Véase *infra*. III, sobre las circulares (en otro sentido, distinguiendo la real orden de la circular, CABRERA BOSCH, *El Consejo Real de Castilla*, pp. 197-198); y V, sobre los actos de las autoridades locales

49. El caso más conocido es, sin duda, el decr. XXXIX, 9 VI 1821. «Ley constitutiva del Ejército», que recibe en textos oficiales diversas calificaciones: «decreto orgánico del Ejército» (órdenes 18.IV.1821 y 27 VI 1821, y decrs. XLIV, 2.I.1822 y LI, 14.I 1822), «ley orgánica del Ejército» (orden 29 VI.1821). Hay otros ejemplos. la orden 4.IV.1821 se refiere a la «ley de las Córtes» del 22 II.1813, decr. XLI, 27.XII.1821, «Ley orgánica de la Armada».

50. Significación que proviene del pasado: cfr. CABRERA BOSCH, *El Consejo Real de Castilla*, p. 197, el *Diccionario de Autoridades* define *reglamento* como «la instruccion por escrito, que se dá para la direccion o gobierno de alguna cosa» (s. v.). El examen de algunos ejemplares de literatura tan característica como los catecismos políticos (los publicados en *Catecismos políticos españoles Arreglados a las Constituciones del Siglo XIX*, Madrid, 1989) arroja el siguiente balance: la ley es indefectiblemente definida como la expresión de la voluntad general, noción que suele apostillarse colocando su finalidad en la felicidad pública o el bien de la sociedad... (M. LÓPEZ CEPERO, *Lecciones políticas para el uso de la juventud española*, Se-

igual a las Cortes o al Poder ejecutivo (y en este caso, como se verá, en más de un grado de su jerarquía) ⁵¹.

La falta de una correspondencia precisa y necesaria (*a se*) entre las nociones de sentido material (ley y reglamento o instrucción), por vago y difuso que sea, y las categorías formales que vimos en primer lugar (ley, decreto, orden, real decreto, real orden), no significa que a estas últimas resulte siempre ajena cualquier delimitación sustantiva. De hecho, las características formales que la Constitución imprime a (o exige de) las leyes distan de ser caprichosas, pues tienen *prima facie* —como en su día acertó a ver el profesor Gallego Anabitarte y ha sido después reafirmado por diversos autores— una honda motivación política, cuyo objeto es delimitar materialmente los poderes, asignando competencias a uno y a otro ⁵². Es conveniente que nos detengamos un momento en este punto, porque el análisis de las diferencias existentes (y paulatinamente acentuadas) entre la ley y el decreto nos servirán para precisar, en más de un sentido, el alcance de las facultades reglamentarias que el art. 171.1 atribuye al rey.

villa, 1813, pp. 146-147, *Catecismo político dedicado al inmortal Quiroga*, Pamplona, 1820, pp. 191-192; A. CONTONI, *Cartilla de explicación de la Constitución política de la Monarquía española, para la instrucción de los niños de la parroquia de Santiago de la ciudad de Baza*, Sevilla, 1821, pp. 205-206, *Diccionario provisional de la Constitución política de la Monarquía española*, Madrid, 1820, p. 224) Este último da tres acepciones de *Decreto* («La determinación ó resolución dictada por la autoridad»; «orden del Rey», y si es de las Cortes: «las determinaciones, resoluciones y decisiones de ellas sin formalidad de ley»), y una de *Reglamento* «La instrucción por escrito para el orden que se ha de guardar en alguna materia» (pp 219 y 227)

51. Para esto último, *infra* IV-V. Son muy abundantes los decretos de las Cortes que se califican a sí mismos de *reglamentos*, valgan estos ejemplos: decr. IX, 10.XI.1810, sobre la libertad política de imprenta; decr. XIII, 28.XI.1810, sobre la inviolabilidad de diputados; decr. XLIII, 18.III.1811, para el gobierno de las Juntas de provincia; decr. CCLXXX, 7.VIII.1813, para la Tesorería General y Contaduría Mayor de Cuentas; decr. XVI, 31.VIII.1820, para la Milicia Nacional (con carácter provisional); decr. XXX, 24.IX.1820, sobre el Tribunal especial de las Ordenes (*infra*, n. 67); decr. XI, 4.V.1821, adicional al de 31.VIII.1820, para la Milicia Nacional; decr. L, 22.VI.1821, esta vez *instrucción*, para el arreglo de la Administración militar, decr. LXXXI, 29.VI.1821, que probablemente sea el más conocido de todos ellos. «reglamento general de instrucción pública», orden 13.XII.1821, sobre formación en las Cortes del reglamento general de sanidad; decr. XXV, 18.XII.1821, sobre cobro del derecho de tanteo, etc. Sin olvidar los reglamentos del Poder ejecutivo (n. 110) y para el gobierno interior de las propias Cortes (nn 57, 58, 68). En fin, de manera oficiosa (en el epígrafe de la *CDO*), la ley de 22.X.1820 es calificada de *reglamento* acerca de la libertad de imprenta

52. GALLEGO ANABITARTE, *Ley y reglamento*, pp. 154 ss.; VARELA SUANZES, *Rey, Corona y Monarquía*, pp. 157-164; M. D. OLLER SALA, «Los Reglamentos de Cortes de 1813 y 1821 como vía de interpretación, integración y modificación de la Constitución de 1812», en J. CANO BUESO, ed., *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812* (Madrid, 1989), pp. 577-592; J. I. MARCUELLO BENEDITO, «Las Cortes Generales y Extraordinarias: organización y poderes para un Gobierno de Asamblea», en M. ARTOLA, ed., *Las Cortes de Cádiz* (Madrid, 1991=Ayer, 1, 1991), pp. 67-104, esp. 82-91.

Como es sabido, la distinción entre la ley y el decreto (de la Asamblea) es originaria de la tradición revolucionaria francesa y quedó plasmada en la *Constitution* de 1791⁵³, desde donde debió de ser importada, primero inopinadamente (*i. e.*, sin expresión de causa) y después como medio de articular en el plano jurídico-normativo la desconfianza política hacia el monarca que caracteriza al primer liberalismo⁵⁴ (aunque ello no debe obscurecer que la sanción no agota, por más que las determine, las diferencias entre ambos tipos normativos que subyacen a la Constitución). A pesar de que las Cortes se reservaron en el Decreto I la potestad legislativa en toda su extensión, con anterioridad a la aprobación de la Constitución nunca intitularon de *leyes* a sus actos normativos, prefigurando así la participación del rey, mediante la sanción (y consiguiente veto) en las mismas (que, de hecho, en ningún momento fue seriamente cuestionado)⁵⁵. Pues bien, fue al constitucionalizar la participación regia en la potestad legislativa, cuando se tomó la decisión de mantener exento de la misma un cierto ámbito material, cuyo contenido, como es claro, no puede explicarse sino por precisas motivaciones políticas⁵⁶. Ahora bien, esto no debe llevar a olvidar que las diferencias entre la ley y el decreto arrancan del proceso de formación o elaboración parlamentaria propio de cada uno, diferencia ésta cuya razón de ser, antes que directamente política, parece haber respondido a la necesidad de tipificar un procedimiento de carácter ordinario para la creación del Derecho, que es el establecido en el capítulo VIII del título III de la Constitución: *De la formación de las leyes, y de la sanción real*. Es más, la figura de los decretos emerge de la Constitución desde el momento que la misma excluye ciertas materias de las formalidades que prescribe para las leyes — procedimiento parlamentario y sanción real—, pero la determinación de cuáles fueran estas materias, por extraño que pueda resultarnos, no se impuso como evidente desde un primer momento y sólo pudo ser precisada una vez que fueron reglamentariamente marcadas las diferencias formales⁵⁷. Esto es muy claro. En un momento en

53. Cfr. *Constitution* de 1791, tít. III, cap. III, sec. 1, art. 1, y sec. 3, arts. 6-8; VERPAUX, *La naissance*, pp. 49 ss., 90 ss. y, para los textos jacobinos, pp. 164 ss., en los cuales la distinción tiene un sentido diverso, próximo al que bajo la Constitución de 1812 hay entre los decretos y las órdenes de las Cortes.

54. Vid., por todos, VARELA, *Rey, Corona y Monarquía*, pp. 126 ss.

55. VARELA, *ibid.*, pp. 158 ss. A diferencia de lo acaecido en Francia: M. TROPER, *La séparation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française*, París, 1973, pp. 23 ss.; BLANCO VALDÉS, *El valor de la Constitución*, pp. 192 ss.; COLOMBO, *Governo*, pp. 402 ss.

56. «Nadie puede negar que dicho orden tenía una profunda *determinación política*. Se trataba de *evitar la sanción real* en una serie de asuntos que difícilmente se podía negar su importancia y su merecimiento de ser promulgados como *Ley*, y que, sin embargo, se atribuían a las Cortes que los aprobaría por *Decreto*: reglamentos de policía, libertad de imprenta, ordenanzas militares y su especial de Milicia Nacional, plan general de educación, etc.» (GALLEGO ANABITARTE, *Ley y reglamento*, p. 182).

57. Con anterioridad a la Constitución no había lugar a plantear ningún problema, no sólo por las obvias razones políticas que se desprenden del Decr I, 24.IX.1810, sino también porque

que la ausencia del rey imposibilitaba que la sanción pudiera suscitarlo, el problema se planteó sobre todo desde que el segundo Reglamento para el gobierno interior de las Cortes vino a rellenar la laguna de la Constitución al regular el procedimiento para la formación de los decretos (aunque sin mucha claridad) que no tenían carácter de ley, ahí denominados «sobre asuntos pertenecientes á las Córtes» (art. 86); aligerando las formalidades propias de las leyes, posiblemente para favorecer la actividad normativa de las Cortes mediante los decretos, en un momento difícil y excepcional, tanto por la ausencia del rey (que es una figura esencial en el entramado constitucional doceañista) como debido a las circunstancias que imponía la guerra⁵⁸. Comoquiera que entre las unas y los otros había precisas diferencias formales —a empezar por el número de diputados presentes que se requería para la discusión—, era ahora necesario determinar desde el inicio (en

el primer Reglamento para el gobierno interior de las Cortes, aprobado por decr. 27 XI.1810 (no recogido en la *CDO*, lo publ. M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, t. 2, Madrid, 1885 [ed. facs., Madrid, 1992], pp. 631-644), mantenía la indefinición en su cap. VIII (*De los decretos*), art. 1 «Las resoluciones ó acuerdos que las Córtes eleven á la clase de decretos ó leyes, se remitirán al Consejo de Regencia para su publicacion y execucion» (fijando la fórmula de *los decretos y leyes* en el art. 2, tomada del decr. II, 25.IX.1810. *supra*, n. 29). Y tras la Constitución tampoco era imprescindible, habida cuenta de que la excepcionalidad del momento derivó hacia un gobierno de Asamblea, que por lo demás se hallaba amparado por la interpretación que recibió el art. 195 de la Constitución (aparentemente, tan inofensivo: «La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Córtes»; *infra* IV), tal como las mismas Cortes reconocieron en sus fundamentales decrs. del 19.IV.1814, a virtud del primero de los cuales articularon los mecanismos para que el rey, una vez jurada la Constitución, pudiera ejercer, como decía el segundo (que le devolvía el tratamiento de *magestad*) «con toda plenitud las facultades que la misma le señala, y que de consiguiente cesarán las Cortes en el ejercicio de aquellas que siendo del poder ejecutivo, se habian reservado hasta ahora en conformidad al art. 195 de la Constitución». Una vez «deslindadas las funciones del cuerpo legislativo y las del rey» (mediante la remisión a las Secretarías del despacho de los expedientes y memoriales pendientes en las Cortes y correspondientes a las facultades del monarca), se trataba de dejarle «expeditas» todas las que le señalaba el art. 171: «quando los secretarios del despacho ó de las Cortes les diesen cuenta de algun negocio [a estas últimas], manifestarán la facultad de las declaradas á las mismas Cortes en los artículos 131 y 355 de la Constitución, y en los decretos de 26 de Setiembre de 1811, 10 de Noviembre de 1810 y 10 de Junio de 1813 sobre crédito público y libertad de imprenta, en cuya virtud les corresponda el conocimiento; y sin este requisito no se les dará curso» (ACD, *Papeles reservados*, t. 34, f. 541; *G[aceta de la] R[egencia]*, 64, pp. 492-493).

58. Decr. CCXCIII, 4 IX 1813 (*Reglamento para el gobierno interior de las Cortes*), esp. arts. 50, 64, cap. VIII (*De las proposiciones y discusiones*, arts. 86-96) y, sobre todo, cap. X (*De los decretos*, arts. 108-113), en cuyo análisis no es preciso entrar aquí (cfr. la bibliogr. cit. en la n. 52). Sí conviene puntualizar, en cambio, que no es enteramente verdad —como a menudo se dice, simplificando las cosas tal. p. ej., SANTAMARÍA PASTOR, *Fundamentos*, pp. 516-517— que las leyes sean los decretos de las Cortes que son objeto de sanción real, sino más bien los decretos que, teniendo carácter de ley y habiendo sido, por tanto, parlamentariamente tramitados como proyectos de ley, son objeto de sanción real: justamente por esto, los decretos de tal carácter que no son sancionados por el rey carecen de fuerza ninguna hasta que obtienen la de la ley por imperativo constitucional. No vale como decreto lo que, habiendo nacido para ser ley, no se sanciona como tal.

rigor, para el inicio mismo) de la tramitación el procedimiento parlamentario a seguir, el cual dependía de la materia sobre que versase el producto normativo que fuera (ley o decreto). No es en absoluto casual, pues, que sea precisamente al punto de aprobado el nuevo Reglamento cuando vemos planteado el problema con toda crudeza, y sólo entonces, por más que la delimitación material entre la ley y el decreto se desprendiera —en realidad— de la propia Constitución, como el Reglamento citado reconocía de manera inequívoca, al admitir en su art. 113 la existencia de decretos con carácter de ley, pero carentes de sanción: algo así como leyes sin sanción, o mejor, decretos elaborados siguiendo el procedimiento parlamentario de las leyes, al cual había de sumarse —por cierto— un informe preceptivo del Consejo de Regencia⁵⁹, en lo que venía a constituir, como dijo el diputado Ayllón a la primera oportunidad, «una especie de sancion anticipada, opuesta á la libertad que deben tener los Diputados», y que él juzgaba *anti-constitucional*⁶⁰. El citado art. 113 dio lugar —por lo que las actas dejan entrever— a un debate interesantísimo y muy intenso, que rompió en varios trozos la unidad de criterio de la Comisión y luego de las propias Cortes, cuando la mayoría de sus diputados acordó, retrospectivamente, que dicho artículo —pero no los restantes del Reglamento— tenía carácter de ley (!!); resolución ésta que estuvo a punto de conducir —si no entiendo mal— a un auténtico callejón sin salida constitucional (al fin esquivado, mediante el aplazamiento *sine die* de la cuestión)⁶¹. En cualquier caso,

59 Decr. CCXCIII, de 4.IX 1813 (*Reglamento para el gobierno interior de las Cortes*), art CXIII (perteneciente al cap X: *De los decretos*) «En el caso que las Cortes no concedan á la Regencia en los términos que les parezca, la sancion de las leyes que pertenece por la Constitucion al Rey, no podrán dexar de pedir, antes de la votacion de qualquiera proyecto de ley, informe á la Regencia, que lo dará oyendo antes al Consejo de Estado» El artículo figuraba ya (con el número 108) en el proyecto de reglamento presentado por la Comisión a las Cortes el 12 VIII 1813 y leído por vez primera el día 15, que se conserva original en ACD, SG, leg 76, n.º 17, e impreso en el *Diario de sesiones de las Córtes generales y extraordinarias*, t. VIII (Madrid, 1870), pp. 5945-5954 (la discusión, en sus pp 6034-6035, 6038, 6042, 6048-6049, 6081, 6090-6091) Los caps X y XI fueron aprobados sin debate alguno en la sesión del 25.VIII 1813 (ACD, *ibid*; DS, VIII, p. 6042)

60 Fue a raíz de una proposición de Arango manifestando, en el contexto que señalo más abajo (en la n. 63), «si habia de darse á alguna autoridad la sancion de las leyes»; posibilidad que Ayllón juzgó «anti-constitucional, pues la Constitucion da solo al Rey aquella prerrogativa, y con este motivo trató de manifestar los inconvenientes que podria producir el art. 113 del Reglamento interior, que era una especie de sancion anticipada, opuesta á la libertad que deben tener los Diputados, y aun indicó que haria proposicion formal para que sobre este punto diere con preferencia su dictamen» la Comisión nombrada para reformar el Reglamento (DS, 12.X 1813, p 111).

61. ACD, SG, leg 79, n.º 18, donde se conservan originales los dictámenes de los individuos de la Comisión, leídos en la sesión pública del 28 de octubre de 1813, que fueron parcialmente publicados —pero sin omitir nada sustancial— en *Córtes Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1813*, t. ún (Madrid, 1876), pp. 167-169. Incluyo un resumen del debate en el Apéndice que figura al final del trabajo

tanto este debate como sobre todo el propio tenor del art. 113, al admitir en cierto modo su disociación, dejan bien claro que la sanción real —aun siendo un requisito ineludible de la forma de ley (o sea, para su perfección)— es una consecuencia y no un presupuesto del carácter de ley: de hecho, precisamente porque esto es así, cabe plantear la posibilidad que dicho precepto previene (lo cual no empece, en mi concepto, para acordar con el dictamen mayoritario de la Comisión) ⁶².

Obviamente, planteadas las cosas en tales términos, no basta para resolver el problema la sola presencia del rey en la escena institucional, que si zanja el punto de la sanción —ahora, como es claro, perfectamente irrelevante a estos efectos— deja incólume la cuestión de mayor relevancia práctica, a saber: determinar el procedimiento a seguir en atención al contenido de la proposición presentada a la consideración del Congreso, y desde el momento mismo en que lo fuera. En estas circunstancias, nada tiene de sorprendente que los diputados comenzaran a preguntarse con insistencia —desde uno u otro ángulo— qué era una ley y sintieran la necesidad de determinar sus características, siempre con la finalidad práctica de diferenciarla de los decretos ⁶³. La hipótesis del art. 113 del Reglamento, que yo

62. La Comisión se cuidó muy mucho de examinar este punto. Como dijo la mayoría en su dictamen: «nosotros, y toda la comisión nos hemos abstenido de examinar si convendría ó no dar á la regencia la sancion que pertenece al Rey, ni como podría suplirse este requisito tan substancial sin contravenir á la Constitución, y sin alterarla, ni variarla. Hemos creído que estas cuestiones no nos tocaban á nosotros, y que en ellas se ocupara la comisión que se nombre para examinar las juiciosas é interesantes proposiciones del sr. Arango» (ACD, SG, leg 79, n.º 18). Este, después de su intervención del día 12 ya referida (n. 60), había propuesto en la sesión del 25 de octubre: «Que se determine clara y solemnemente: primero, si en nuestras circunstancias tenemos facultad para dispensar la sancion de la ley; segundo, si le creemos conveniente» (DS, p. 157).

63. Fue Arango quien comenzó manifestando, en la sesión del 12 X.1813, «que era indispensable fijar la verdadera acepción de la palabra *ley* para proceder en la discusión y determinación de las proposiciones que tuviesen aquel carácter en los términos que la Constitución previene» (exposición con la que acordó Ayllón: DS, p. 111); para luego —el día 25— formalizar algunas proposiciones sobre el particular, que inquirían del lado opuesto por los «caractéres invariables» de las *proposiciones y resoluciones que no son Ley* (y que la Constitución no conoce), para que tomen desde su origen el diferente curso que deben tomar (*ibid*, p. 157). Unos días antes, el 20 X 1813, Manuel López Cepero, había propuesto: «Que antes de discutirse toda proposición se declare por el Congreso si es proyecto de ley, o no para evitar que despues de consumir el tiempo en una discusión se resuelva que no hai lugar a votar» (leída por segunda vez el día 23, fue remitida a la comisión de legislación. ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, t. 34, ff. 472-473) Poco más tarde, en el tramo final del debate acerca del art. 113 del Reglamento, Huerta presentó una proposición interesantísima para delimitar la ley del decreto, que comento seguidamente en el texto (véase la n. siguiente) Nada de esto fue tratado. Cuando la legislatura tocaba a su fin, el 13.II 1814, Sánchez presentó la siguiente proposición: «Pido al Congreso que fije desde luego los caractéres de [la] *ley, decreto y resolucion*, para que no puedan equivocarse en lo sucesivo entre sí, segun lo propuso ya el Sr Arango» (DS, p. 464, y original en ACD, *Papeles reservados*, t. 34, ff. 441-442, no parece que se procediera a más que a la primera lectura). M. FERNÁNDEZ MARTÍN se hace eco en su *Derecho parlamentario español*

sepa, no llegó a realizarse, pero su sola posibilidad obligaba a determinar, perentoriamente, qué decretos (*i. e.*, sobre qué asuntos o materias) no tenían carácter de ley, lo que sólo podía alcanzarse fijando el contenido de esta figura, los decretos, para así evitar, como dijo Huerta, «que la clasificación de los negocios que han de discutirse nos robe mas tiempo que el que las discusiones de los mismos necesitan»⁶⁴.

La solución que entonces se oyó —el 2 de noviembre de 1813— por boca de este diputado, tenía por finalidad evitar en la práctica los problemas que suscitaba el número de diputados requerido y consistía en circunscribir el perímetro de los decretos a las facultades que la Constitución concedía a las Cortes en su art. 131, n.ºs 2 a 26⁶⁵. Esta interpretación emana con naturalidad —a nuestros ojos— del articulado constitucional, pero distaba entonces de ser pacíficamente aceptada.

de esta última propuesta, para comentar —con cierto desaliento— «despues de setenta y cuatro años de haberse planteado en España estas cuestiones, no se ha decidido todavía, ni tal vez se decidirá en mucho tiempo, qué resoluciones de la autoridad suprema necesitan revestir las solemnidades de una ley, y cuáles pueden ser objeto de reglamentos, decretos y Reales órdenes» (pp. 6-7) Vid., sin embargo, un primer conato de distinción entre ley y decreto en la intervención de Morales Gallego que registra *DDA*, 26.XII.1810 (p. 127).

64 Merece la pena reproducir a la letra su concluyente argumentación, que no fue recogida por el *Diario de sesiones*: «Habiendose suscitado repetidamente en el Congreso la question de si los asuntos sobre que iba a discutirse eran o no leyes, y siendo de temer que se repita con mucha frecuencia, hasta que cesen las desgraciadas circunstancias que impiden la reunion de los diputados en numero bastante para componer la mitad y uno mas de su totalidad, creo de mi obligacion hacer presente a las Cortes la absoluta necesidad de fijar y decidir esta question de un modo que asegure el acierto, y evite que la clasificacion de los negocios que ha de discutirse nos robe mas tiempo que el que las discusiones de los mismos necesitan. Para ello debe considerarse que la question se reduce a determinar quales son los asuntos no comprendidos en el art. 139 de la Constitucion, que fija el numero de diputados que han de concurrir a la votacion de los proyectos de ley, y la Constitucion misma disuelve esta duda de un modo claro y terminante. El art. 131, que trata de las facultades de las Cortes, señala, como primera, la de proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas, y ademas concede a las Cortes otras 25 facultades, que considera como separadas de la primera: prescribe en segunda la Constitucion desde el art. 132 hasta el 153 inclusive, que componen el c. 8.º del t. 3.º, el modo de formar y sancionar las leyes; sin hablar una sola palabra en todo el capitulo de las demas facultades de las Cortes, y para la votacion de los asuntos respectivos a dicha primera facultad, exige en el art. 139 se hallen presentes la mitad y uno mas de la totalidad de los Diputados que deben componer las Cortes. De aquí se infiere necesariamente que para la votacion de todos los asuntos respectivos a las demas facultades de las Cortes no se requiere la presencia del citado numero de Diputados» (*ACD, Papeles reservados*, t. 34, ff. 469-471).

65 «Que las Córtes se sirvan declarar que para la votacion de todos los negocios comprendidos en el art. 131 de la Constitucion, exceptuándose la facultad primera, no se requiere que se hallen presentes la mitad y uno más de la totalidad de los Diputados que deben componer las Córtes, y sí el numero prevenido en el art. 64, capítulo 6.º del Reglamento para el gobierno interior de las Cortes» (que consideraba suficiente la presencia de cincuenta diputados en la sala para abrir la sesión, y añadía: «Este número bastará para acordar las resoluciones sobre negocios que no sean formacion de ley, pues para esto se requiere el número que señala la Constitucion») (*DS*, p. 188, original, en el lugar cit. en la n. anterior, donde consta que, leída por segunda vez el día 4, fue admitida a discusión y mandada pasar a la comisión de legislación; como igualmente se ordena *ibid.*, en Madrid, a 22.III.1814).

Gallego Anabitarte llamó en su día la atención sobre el debate que suscitó en las Cortes la forma (ley o decreto) más adecuada para recubrir la decisión de reintegrar al orden sucesorio de la corona a don Francisco de Paula y doña María Luisa ⁶⁶; un debate que pone de manifiesto, no (o no sólo) la percepción coetánea de las diferencias entre ley y decreto, sino más exactamente las distintas concepciones de la ley, determinantes de otras tantas posibilidades diferenciadoras con los decretos. En un texto menos difundido, Martínez de la Rosa dejó involuntariamente muy bien reflejados los términos del problema, en trance de impugnar que el Reglamento para el Tribunal especial de las Ordenes, que a la sazón —el 30.VIII.1820— estaban discutiendo las Cortes, fuera una ley (exactamente: que *sea ley este reglamento*):

«En ciertas materias pueden estar tan confundidos los límites que sea difícil distinguir la ley del decreto, pero tratándose del reglamento del gobierno interior de un cuerpo, no puede dudarse que no es ley. No es exacto que la ley sea la *expresion de la voluntad general*, y aunque así lo han dicho autores célebres, no lo tengo por un principio infalible. Si toda expresion de la voluntad general fuese ley, todo lo que las Cortes mandasen seria ley; es asi que no lo es, luego es clara la consecuencia *El caracter del asunto su generalidad y permanencia es lo que forma las leyes*, y ¿que cosa mas distante de estas cualidades que un reglamento que se dirige á establecer el modo de proceder de una corporacion? Asi yo no lo miro como ley,. » ⁶⁷.

En último extremo, todo el debate que —bajo distintas formas— gira en torno a la figura de los decretos de las Cortes, refleja la extraordinaria dificultad que la interferencia del plano jurídico con el político planteaba a la hora de fijar un concepto de ley que fuera operativo en la práctica, en un momento como éste, en que se afirma la idea de la creación legislativa del Derecho, quizá debido a que basculaba —como el texto de Martínez de la Rosa deja ver muy bien— entre una concepción material proveniente del pasado y la idea puramente formal de ley que deriva del momento revolucionario.

La solución por fin adoptada entre nosotros, durante el Trienio liberal, fue en cierto modo híbrida, al combinar la concepción formal de ley con un criterio ma-

66. Véase *Diario de las actas y discusiones de las Cortes Legislatura de los años de 1820 y 1821*, t. I (Madrid, 1820) 10, 13 y 17 de julio de 1820 (pp 43, 45-46, 72-76, 128-131) GALLEGO ANABITARTE, *Ley y reglamento*, pp. 192-201.

67. *Diario de las actas y discusiones de las Cortes Legislatura de los años 1820 y 1821*, t. IV (Madrid, 1820), p. 135. El problema se suscitó a raíz de una intervención del presidente, una vez leído el dictamen de la Comisión primera de legislación que precedía al reglamento, proponiendo que «podría escusarse la lectura del reglamento, porque *siendo una materia gubernativa*, parecía debía estimarse suficiente el dictamen de la comisión» Otros, en cambio, «opinaron lo contrario por creer que fuese una ley que se iba á dar para su precisa y general observancia; y porque aunque así no se considerase, era una resolución de las Cortes y estas nada debían acordar sin que les constasen los precisos términos en que lo hacían» (*ibid*, p. 134) Fue aprobado como decreto, el XXX, de 24 IX 1820.

terial que opera como excepción, al delimitar el ámbito —así, cerrado— de los decretos de las Cortes. El art. 110 del tercer reglamento para el gobierno interior de las Cortes, aprobado por decreto del 29.VI.1821, determinó:

«Todas las leyes ó decretos dados por las Córtes deben pasar á la sancion de SM, excepto las que pertenecen á las atribuciones de las mismas, segun se expresa en el capítulo 7.º de la Constitucion, art 131. desde la segunda facultad hasta la vigésimaséptima (*sic*)»⁶⁸.

Ausente del proyecto original que fue presentado a la consideración del Congreso, es posible que la inclusión de esta disposición en el texto del reglamento —por cierto que sin discusión ninguna— no fuera ajena a la redacción del proyecto de Código Civil que paralelamente elaboraba la comisión especial correspondiente, en el cual figura como art. 2⁶⁹.

Sea de ello lo que fuere, en los años del Trienio es perceptible una interpretación reconocida y aceptada —una *lectura*— de la Constitución en orden a la creación del Derecho, que puede contemplarse, indistintamente, en el tercer Reglamento para el gobierno interior de las Cortes y en el proyecto de Código Civil, aunque es en éste donde encuentra, por su propio carácter, su mejor expresión. A nuestros efectos no importa tanto destacar aquí, como suele hacerse, la reducción del Derecho a ley⁷⁰, cuanto la concepción constitucional de la ley (en sentido lato) como expresión de la voluntad general subordinada —como revela bien su Discurso preliminar— a la Constitución; y no sólo porque el dispositivo constitucional sea indisponible para la representación nacional (al margen de la propia Constitución, *i. e.*, a salvo el supuesto de que actúe la reforma constitucional), sino también —y es esto, obviamente, lo que aquí importa— porque es la primera la que determina las condiciones de validez de la segunda, reconociendo fuerza de obligar sólo a las resoluciones (en cuanto expresiones de la voluntad general o acuerdos de la representación nacional) que cumplan ciertos requisitos formales (=leyes), salvo si versan sobre determinadas materias (=decretos). Comoquiera

68. Decr LXXXVII, 29 VI 1821, que contiene el «Reglamento interior de las Cortes». A destacar la confusión que se desliza al incluir el término *leyes*, seguramente por responder —una vez más— a un criterio material.

69 ACD, leg 76, n.º 20, y a continuación en el texto. Al igual que el nuevo Reglamento (art. 132), el Proyecto de Código Civil, 1821 mantenía el disputado art 113 de 1813 en su Título preliminar (*De las leyes*), cap II (*De la formación de las leyes*), art 11 «Cuando el reino fuere gobernado por Regencia, si las Cortes no hubiesen concedido la sanción de las leyes que por la Constitución pertenece al Rey, antes de la votación de cualquier proyecto de ley, no podrán dejar de pedir informe a la Regencia, que lo dará, oyendo previamente el dictamen del Consejo de Estado» (*apud* J. F. LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española* 4. *Codificación civil*, vol. II, Madrid, 1979, p. 29)

70. Vid., por todos, últimamente, CLAVERO, *Ley del código*, esp. pp. 89-95.

que, a estas alturas, la concepción constitucional hace de la «ley» *la voluntad de todos los españoles de ambos hemisferios, expresada por medio de sus legítimos representantes y corroborada por la sanción del Rey con arreglo a la Constitución*, puede atribuir la fuerza dimanante de la primera a los actos que, por versar sobre ciertas materias, declara exceptuados de la segunda: *Las resoluciones de las Cortes en las materias de que tratan el art. 131 de la Constitución desde la facultad 2.ª hasta la 26.ª, y los artículos 181 y 182, se llaman «decretos de Cortes». Su fuerza es igual a la de la «ley»*⁷¹. La legislación —o sea, el conjunto formado por las leyes y los decretos de las Cortes— no es concebida, en ningún caso, como la expresión *irrestringida* de la voluntad general, pues se halla siempre sometida o supeditada formal y/o materialmente a la Constitución. En este sentido, resulta sumamente significativo que en el Discurso preliminar del proyecto de Código civil se designe repetidamente a las leyes (y especialmente a los códigos, como su encarnación por excelencia) como *leyes secundarias*, en cuanto que *derivan*, y *son emanaciones* de la Constitución, concebida como *Ley fundamental* y, en este sentido, cabe añadir, *única verdaderamente primaria*⁷². Por supuesto, no ignoro —como ellos tampoco podían hacerlo después de Sieyès— que la metabolización de estos principios en la práctica institucional exigía la articulación de un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, pero esto es algo que no nos afecta⁷³. A pesar de la trascendencia que pudiera tener en el plano constructivo o institucional, la ausencia de algún control de constitucionalidad es perfectamente irrelevante para caracterizar la concepción de la ley en nuestro primer liberalismo: a este respecto, lo único que puede decirse es que sus artífices fueron inconsecuentes con la concepción que mantenían en este punto, pero nada más. Así pues, si no necesariamente en el jurídico-institucional, en el plano político-constitucional la Constitución determina —en todo caso— las condiciones de existencia del Derecho, de modo tal que éste no puede brotar de otros cauces que los establecidos por aquélla, y éstos son la *ley*, como expresión (formalizada) de la voluntad general reconocida por el rey; y los *decretos*, que tienen fuerza de ley, precisamente por ocupar un ámbito constitucionalmente exento de la misma, o sea, acotado para hurtarlo a la intervención del rey.

Esta peculiar composición de la Constitución gaditana, parece haber sido fruto, no de un imperativo teórico, sino de la necesidad política de distribuir com-

71. Proyecto de Código Civil, 1821: Tít. preliminar., cap. I (*De la naturaleza de la ley y de sus emanaciones*), arts. 1 y 2 (*apud* LASSO GAITE, *Crónica*, p. 28).

72. *Ibid.*, «Discurso preliminar», p. 8, sobre el cual, cfr. M. PESET REIG, «Análisis y concordancias del proyecto de Código civil de 1821», en *Anuario de Derecho Civil*, XXVIII (1975), pp. 29-100, esp. 34, 41-42. En el mismo sentido, R. SALAS, *Lecciones de Derecho público constitucional*, ed. y estudio preliminar de J. L. BERMEJO CABRERO, Madrid, 1982, p. ej., pp. 279 ss.

73. Cfr. E. SIEYÈS, *Escritos y discursos de la Revolución*. Estudio preliminar, trad. y notas de R. MAÍZ, Madrid, 1990, pp. 273-293; BLANCO VALDÉS, *El valor de la Constitución*, pp. 291 ss.

petencias para balancear los poderes ⁷⁴; las competencias que traducen los poderes de las Cortes y del Rey. De ahí que la delimitación material de sus capacidades normativas afecte tan sólo a la ley (*i. e.*, un tipo normativo complejo, en cuanto que concita poderes diferentes) y se resuelva en la creación de los decretos (que, en este sentido, son fruto de aquélla en el momento constitucional gaditano).

Más allá de esto, se buscará inútilmente una delimitación material de nociones formales, que nunca se planteó. En el apartado siguiente veremos cómo no hay un reparto material de los actos normativos que emanan de cada Poder (naturalmente, con referencia al Ejecutivo), o sea, imputables a un mismo sujeto, que por consecuencia sólo pueden distinguirse formalmente. Pero ahora me interesa destacar —aunque sea obvio— que los actos parlamentarios (=del Poder legislativo) y los actos ejecutivos (=del Poder ejecutivo) no se mueven en el mismo plano, así que entre ellos no cabe delimitación sino supeditación o jerarquía (de ahí que sea improcedente para el caso la noción de reserva de ley ⁷⁵). Es más, hay buenas razones para pensar que estos últimos no tienen la consideración de actos de creación sino de cumplimiento del Derecho y como tales son indiferenciadamente incluidos entre los actos ejecutivos de las leyes y decretos. Indudablemente, así es si tomamos en consideración el Proyecto de Código Civil, cuyo art. 3 considera *emanaciones* de la ley o del decreto a «las prohibiciones o mandatos que expiden el Poder ejecutivo o alguno de sus agentes, las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos de los pueblos por medio de reglamentos, órdenes, bandos u otra forma pública para la debida ejecución de las leyes o de los decretos de las Cortes, o en uso de las facultades que les están confiadas por la ley». Es verdad que, en cambio, el Código Penal de 1822 —que incluye una tipología de los actos de autoridad digna de mayor estudio: ley, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo u orden superior— diferencia netamente, a los efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, la orden superior de la ley y el reglamento; pero dadas las circunstancias es muy probable que bajo esta última rúbrica quepan muchos actos de procedencia parlamentaria y, en cambio, queden fuera actos normativos del Ejecutivo que no merezcan la calificación coetánea de reglamento.

Esto se debe a que no hay una noción formal de reglamento como acto normativo del Ejecutivo. El léxico constitucional gaditano carecía de un término para designar esta realidad en forma exclusiva y excluyente, habiendo de recurrirse, por ello, a otros como *providencia* o *mandato* u *orden* (o incluso *medida*), simplemente para designar cualquier acto (en este caso del Ejecutivo), cuyo contenido normativo (y, por ende, reglamentario, en el sentido señalado) habría que calificar

74. Vid TROPER, *La séparation des pouvoirs*, pp 121 y ss.

75. En otro sentido, R. GARCÍA MACHO, *Reserva de ley y potestad reglamentaria*, Barcelona, 1988, pp. 46 ss. (con indicación de la bibliografía anterior), aun destacando que es un concepto tardíamente elaborado, sobre la base del «principio monárquico» (pp. 27 ss).

a posteriori. Es verdad, sin embargo, que ya durante la primera etapa liberal se abre paso, sin excluir otras y justamente por entre la normativa reguladora de las condiciones de ejercicio de la potestad reglamentaria, como podrá comprobarse más adelante (IV), una significación diversa y más precisa del término reglamento como aquel acto del ejecutivo que contiene reglas generales de (buen) gobierno: son las providencias (mandatos u órdenes) de las autoridades gubernativas que causan (o determinan) regla general.

En estas circunstancias, la confusión está servida. Cuando el art. 171.1 de la Constitución faculta al rey para dictar los *decretos, reglamentos e instrucciones* que crea conducentes para la *ejecución de las leyes*, es claro que otorga al Poder ejecutivo una capacidad normativa secundaria o derivada, pero no tanto cuál es su alcance. No hay duda de que está obligado a dictar *decretos*, porque ésta es la forma como manifiesta el rey su voluntad, pero ¿acaso puede dotarlos de contenido normativo (reglamentos e instrucciones) a su albur (siempre que los crea conducentes)? ¿y, a la inversa, los reglamentos sólo pueden ser expedidos mediante decretos? ⁷⁶.

III

Cabría pensar, y así ha sido habitualmente interpretado por la doctrina, que la Constitución había dispuesto algunas garantías o prevenciones para eludir los peligros que encerraba la potestad reglamentaria, y singularmente la configuración de una reserva absoluta de Cortes, ocupada por sus decretos, que serían objeto de reglamentación ejecutiva por las propias Cortes, formando así un ámbito excluso, completamente inaccesible a la capacidad normativa del rey ⁷⁷.

Desde luego, es verdad que, sobre todo en los primeros tiempos, no eran infrecuentes —según me parece— los decretos dictados por las Cortes para reglamentar (esto es, para desarrollar normativamente) decretos de Cortes (que serían, pues, normas primarias respecto de aquéllos) ⁷⁸; como una variante de los cuales

76 O si se prefiere, todo esto significa. (i) que no hay una consideración unitaria de los actos normativos del Ejecutivo, bajo el nombre que sea; y, en buena medida como su derivación. (ii) tampoco como algo en sí distinto de los otros actos ejecutivos. El primer paso para comprobarlo es examinar, respectivamente, la fenomenología reglamentaria y los procedimientos ejecutivos de las leyes, que es, por este orden, el objeto del apartado siguiente.

77. Cfr GALLEGU ANABITARTE, *Ley y reglamento*, p. 189, n. 46

78 Así, p. ej.: decr. XVII, 28 XI 1810, sobre inviolabilidad de diputados; decr. XXVIII, 31.I 1811, sobre préstamo nacional, acompañado de una *Instrucción* aprobada por las Cortes; decr. LXIII, 3 V.1811, estableciendo una manda testamentaria forzosa, seguido del correspondiente *Reglamento*; decr. CXLVII, 10.IV 1812, sobre la guardia de las Cortes, a consecuencia de lo dispuesto en el cap. IX del reglamento para el gobierno interior de las mismas, aprobado por

hay que considerar los reglamentos materialmente elaborados por el Gobierno u otra instancia extraparlamentaria cualquiera, pero aprobados por las Cortes, que de este modo aparecen formalmente como sus autoras ⁷⁹, en lo que constituye una «técnica legislativa» —digámoslo así— a la sazón muy difundida.

No es verdad, en cambio, como a veces se sugiere, que los decretos de las Cortes fueran objeto de reglamentación ejecutiva mediante sus propias órdenes, a pesar de que la apariencia jurídica esté a favor de esta opinión ⁸⁰. Como el art. 171.1 habla de las *leyes* y las Cortes tienen capacidad para dictar *órdenes*, es lógico concluir que ellas mismas desarrollarían, *i. e.*, reglamentarían por esta vía los

decr. 27.XI 1810; decr. CLXII, 23.V 1812, de convocatoria para Cortes ordinarias, con arreglo a las *Instrucciones* de las propias Cortes (sendos ejemplares de las cuales se conservan, por cierto, en ACD, *Impr.*, leg. 2, n.º 168-169), decr. CLXXIV, 16.VI 1812, para «facilitar la ejecución de lo dispuesto por las mismas en su decreto» del 25.I 1811, asignando parte de los diezmos a las urgencias del Estado; decr. CLXXIX, 10.VII.1812, dictando «reglas para la formación de los Ayuntamientos constitucionales», en *inteligencia* del decr. 23.V.1812, decr. CLXXXVII, 22.VIII.1812, fijando una regla general acerca de los escribanos, para «evitar todo motivo de duda en la ejecución del decreto» de abolición señorial (con remisión de otros extremos a la determinación del Gobierno); decr. LI, 23.VI 1821, que incorpora un «reglamento para el gobierno interior de la Junta protectora de la libertad de imprenta». Al menos en una ocasión, las Cortes aprobaron por *decreto* medidas generales para la ejecución de una *ley*: decr. XLV, 19.VI 1821. «comprensiva de varias declaraciones para facilitar la ejecución y cumplimiento de la ley de 12 de octubre sobre supresión de mayorazgo» (resultado, como se sabe, de la sanción real del decr. XXXVIII, 27.X 1820, que es la fecha con que suele citarse).

79 Pondré algunos ejemplos, primero de la actividad gubernativa al respecto: orden 31.III.1811, sobre Tribunales de Honor; orden 5.IV.1811, sobre un Tribunal de policía, orden 1.X 1811, sobre cierto batallón; decr. CLII, 17.IV 1812, sobre el Supremo Tribunal de Justicia, eran frecuentes en materia militar. cfr. decr. XXXIX, 9.VI.1821, arts. 168-169; decr. L, 22.VI.1821, arts. 3 y 14; decr. XLI, 27.XII.1821, art. 81, pero también se dispone para la de instrucción pública: decr. LXXXI, 29.VI.1821, arts. 101, 3, 118-119, o de aduanas: decr. XXXIII, 20.XII.1821, p. ej., art. 36, el decr. CCL, 12.IV 1813, que instituye la Dirección general de la Hacienda pública, ordenaba otro tanto en su art. 6, pero el reglamento elaborado a virtud del mismo, y aprobado por RO (Hacienda) 5.V.1820, no parece haber sido sometido a la aprobación de las Cortes (*infra*, n.º 86, posiblemente, se me ocurre, debido a la presencia del rey, y no de la Regencia, al frente del Ejecutivo). Y ahora, de otras instituciones: decr. LXXIX, 22.VII 1811, sobre el Tribunal de protomedicato; decr. CL, 17.IV.1812, sobre el Consejo de Estado (vid *infra*, IV)

80 «Importa mucho subrayar —ha escrito VARELA— que la potestad reglamentaria del Rey, que las Cortes aprobaron sin discusión, debía llevarse a cabo, tal como disponía el precepto que se acaba de citar [= art. 171.1.º], ‘en ejecución de las leyes’, esto es, de las normas aprobadas por las Cortes y el Rey, y sólo de esas normas. En consecuencia, el Rey no estaba facultado para expedir reglamentos en ejecución de los decretos de las Cortes, incluidos los constitucionales. Tal potestad reglamentaria correspondía a las Cortes, que la llevaban a cabo a través de sus ‘ordenanzas’ o ‘reglamentos’ (art. 131. 11.ª y 23.ª)» (*Rey, Corona y Monarquía*, pp. 165-166) No se comprende bien su último inciso, porque esas *ordenanzas* o *reglamentos* son decretos de las Cortes que contienen normas jurídicas primarias, como de su propia interpretación acerca de esta figura —que muy sustancialmente comparto, como ya dije— se desprende

decretos que dictasen ⁸¹. Frente a las leyes, sujetas al poder reglamentario del rey, los decretos serían desarrollados mediante órdenes de las Cortes. Sin embargo, no es éste el papel que dichas disposiciones estaban llamadas a cumplir en la arquitectura constitucional gaditana. De hecho, entre las recogidas en la *Colección de Decretos y Ordenes*, apenas si puede exhibirse un puñado de ellas que dependan directamente y vengán a desarrollar —o sea, que actúen como normas secundarias— de previos decretos de las Cortes ⁸². No: aunque el análisis de su producción normativa nos alejaría en exceso del objeto perseguido, me parece que las órdenes no responden tanto a las facultades normativas de las Cortes cuanto a su capacidad por así decir gubernativa (si no judicial). De ahí que sean, por lo común, resoluciones adoptadas por las Cortes, a instancia de parte y, por consiguiente, en casos singulares (de todo tipo: conflictos, dudas, reclamaciones,...). Esto no impide, desde luego, que puedan tener —como de hecho a veces tenían— trascendencia normativa, como acaecía siempre que la resolución del caso planteado servía para proveer —en sus propios términos— *por punto general*, pero justamente

81. Así se desprende, además, de una *Advertencia* que figura en el primer volumen (y sólo en el primero) de la *Colección de Decretos y Ordenes*, al menos en la ed. que he manejado (Cádiz, 1811): «Esta coleccion comprehende por orden cronológico los Decretos de las Córtes generales y extraordinarias, y las órdenes declaratorias ó extensivas de lo mandado en ellos, las cuales van á continuacion de los mismos á que pertenecen. Tambien comprehende las demas órdenes sobre otros puntos, en cuya publicacion se ha observado el mismo orden cronológico»

82. A pesar de la *Advertencia* transcrita en la nota anterior, son muy escasos los ejemplos inequívocos (o sea, los que siguen el criterio indicado) de órdenes complementarias o ejecutivas que pueden encontrarse: decr. II, 25.IX.1810 y orden 16 X.1810 (pp. 4-6 de la ed. cit.); decr. X, 15.XI.1810 y orden 15 II.1811 (pp. 17-18); decr. XII, 21.XI.1820 y órdenes 29.XII.1810, 12 III y 7.IV.1811 (pp. 20-26); decr. XVI, 1.XII.1810 y órdenes 17.IV.1811 y 6 V.1811 (pp. 32-35); decr. XVII, 2.XII.1810 y órdenes siguientes, en pp. 37-42, decr. CVI, 28 X.1811 y órdenes 20.XII.1811 y 10 III.1812 (pp. 23-27); etc. Es verdad que pueden encontrarse algunas otras órdenes que hacen referencia expresa a previos decretos de las Cortes, para declararlos o aplicarlos (con tal o cual matiz o precisión) a un caso particular, pero estos supuestos tampoco son muy numerosos (p. ej. orden 9.XI.1811, sobre el decr. de abolición señorial; orden 20 XI.1811, sobre el reglamento del Consejo de Regencia; etc.) En todo caso, sólo muy generosamente puede decirse que las órdenes citadas reglamenten (*i. e.*, desarrollen normativamente) los decretos que las amparan y justifican (o que ellas invocan). Aunque no he examinado la cuestión con mucho detenimiento en los años del Trienio, la tónica de la *CDO* correspondiente parece ser la misma, si no es porque se aprecia una mayor cantidad de órdenes en comparación a los decretos (lo que podría explicarse por la drástica reducción que la presencia del rey impone a éstos: *supra*, pero no —claro— a la importancia de las Cortes, canalizada quizá a través de las órdenes cfr., p. ej., las de 19.VII.1820, 12.X.1820, 9.V.1821, 27 I.1822, 1.II.1822, 13 IV.1822, 20 IV.1822, 27 V.1822, 4, 16 y 22.VI.1822, etc.). En cualquier caso, el número no es especialmente significativo, si como parece las Cortes no editaron en su *CDO* todas las órdenes que dictaron, ni mucho menos (cfr. M. LORENTE, *Manuscritos e impresiones para una historia constitucional de España [1810-1889]*, en prensa). averiguar los criterios de selección seguidos, presupone la determinación de los que presidieron la elaboración de dicha *Colección*, pero es claro que no se han recopilado tan sólo las de carácter más o menos general, sino también muchas otras que para nada trascienden el caso particular a que se refieren.

el hecho de que hubiera de especificarse así indica que *ordinariamente* — cuando así no se hiciera constar— la resolución no atañía más que al caso planteado.

Junto a esta constatación negativa, una evidencia positiva: son muy frecuentes las disposiciones ejecutivas de los decretos soberanos de las Cortes dictadas por el Gobierno. Entiéndase bien, no se trata sólo de que el rey dicte —como antes dije y luego veremos— reales decretos para el cumplimiento de los decretos de las Cortes, porque esto sucede *siempre*, como *el* procedimiento previsto para la ejecución de las disposiciones de las Cortes que es: diríase que éstas carecen de la capacidad ejecutiva necesaria para ordenar por sí mismas el cumplimiento de sus disposiciones a otro sujeto que no sea el titular del Poder ejecutivo, que es quien las distribuye —las *circula*— a través de su estructura jerárquica hasta llegar a sus destinatarios últimos. Sean quienes sean éstos —*v. gr.*, la nación—, el receptor directo e inmediato de los decretos de las Cortes es el rey como cabeza del Ejecutivo ⁸³. Se trata también y además de que el Gobierno dicta *reglamentos e instrucciones* para la ejecución de los decretos de las Cortes ⁸⁴.

Ante todo, si en la primera etapa hubo reglamentos, que los hubo, éstos no pudieron dictarse más que para el desarrollo de decretos de las Cortes, porque lo que entonces no hubo fueron leyes (y tampoco hay constancia de que el art. 113 del Reglamento de 1813 se llegara a poner en práctica), tratándose como se trataba de un momento en que la distinción entre ley y decreto se hallaba en gran medida todavía *in fieri*. Durante el Trienio liberal los ejemplos de reglamentos dictados para la ejecución de los decretos soberanos son lo suficientemente abundantes como para considerar que formaban una práctica habitual de gobierno ⁸⁵. De ahí que el problema no resida tanto en determinar el qué o el cómo de este fenómeno, cuanto en tratar de averiguar su por qué, es decir, cuál era el fundamento que justificaba estas actuaciones del Poder ejecutivo.

Lo más común era, sin duda, que el Poder ejecutivo dispusiera en cada caso de una autorización o habilitación expresa de las Cortes para dictar actos de carác-

83 El mantenimiento de la circulación jerárquica de las disposiciones —como luego veremos— hace que las Cortes dependan completamente del Poder ejecutivo para imponer su cumplimiento, a empezar por el propio conocimiento y la difusión o publicidad de las mismas. Es muy significativo, aunque no suela destacarse, que la obra legislativa de las Cortes Generales y Extraordinarias fuera repuesta en su vigor a comienzos del Trienio mediante reales decretos que incluían relación nominal de los decretos de las Cortes afectados: algunos de ellos pueden consultarse en ACD, *Impr*, leg. 10, caja 16. Si esto se hizo, fue porque se creía necesario.

84. De hecho, yo no he logrado tropezarme con ningún reglamento de *ley*, aunque indudablemente los había: cfr ley 27.XII.1821-25.I.1822, sobre establecimiento general de beneficencia, en sus arts. 5, 12.1, 24, 39, 70, 85, 118, 126.

85 Aporto testimonios de todo esto en las notas siguientes.

ter reglamentario ⁸⁶. Esto ocurría sobre todo en los momentos finales de los períodos de sesiones de las Cortes, cuando para subvenir a la necesidad de regular con urgencia —una urgencia que en la tesitura señalada ya no podían satisfacer ellas mismas— ciertas materias, las Cortes concedían al Gobierno habilitaciones muy amplias, prácticamente generales, que le permitieran proceder a su regulación (en ocasiones, siquiera interinamente). Así, las Cortes de 1822 otorgaron en los días inmediatamente anteriores al cierre de sus sesiones un buen puñado de autorizaciones al Gobierno, para proceder a la reglamentación de diferentes asuntos, todos ellos de importancia y pertenecientes al ramo de Hacienda ⁸⁷. Sirva de ejemplo el

86. He aquí algunos ejemplos: decr. CXIII, 29.XII.1811, estableciendo un impuesto a satisfacer por todos los barcos mercantes que surquen el Estrecho (para la construcción de un fanal giratorio en el puerto de Tarifa), art. 3, y RO 26.I.1812, dictando las *reglas* oportunas para la cobranza, cuenta y razón y aplicación a su destino del producto del arbitrio (ACD, *Impr.*, leg. 2, n.º 103); el ministro de Hacienda, Canga Arguelles, señaló a las Cortes, en su *Memoria* de julio de 1820, cómo «se formaron los reglamentos y ordenanzas que las Cortes habían prevenido se hiciesen para la rápida ejecución de las leyes de Hacienda sancionadas por su augusta autoridad» (*Memoria sobre los presupuestos de los gastos, de los valores de las contribuciones y rentas públicas de la nación española, y de los medios para cubrir el déficit, que presenta a las Cortes ordinarias de 1820 Don Josef Canga Arguelles, secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda de España y de Ultramar Leída en las sesiones de 13 y 14 de julio de 1820. Impresa de orden de las mismas Cortes* [=Apéndice al Diario de Cortes, núm. 5, pp. 1-183], p. 12), decr. CCLXXX, 7.VIII.1813, que dicta el *reglamento* para la Tesorería general y para la Contaduría Mayor de Cuentas (cfr. cap I, art. 31 y cap III, art. 18; así como la *Memoria* de Canga Arguelles, julio de 1820, pp. 164-165), y RO (Hacienda) Palacio, 5.XI.1820, con el «Reglamento general Aprobado por S. M. de las facultades y obligaciones de los Tesoreros generales y de los Contadores generales de Valores y Distribución de la Hacienda pública, y método á que han de arreglarse para desempeñarlas en todo conforme á la Constitución de la Monarquía y al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 7 de Agosto de 1813» (ACD, *Impr.*, leg. 10, n.º 167); decr. CCL, 12.IV.1813, sobre Dirección General de la Hacienda Pública, art. 6, y RO (Hacienda), 5.V.1820, que aprueba el «Reglamento para la Dirección ó Junta gubernativa de la Hacienda pública» (que a su vez ha de formar «el reglamento correspondiente para su gobierno interior, con precisa sujeción á estas bases, [] remitiéndole al Ministerio, antes de publicarlo, para la Real aprobación»; cfr. *Memoria sobre los presupuestos de los gastos*, p. 165, y decr. LXXVIII, 29.VI.1821), decr. 9.XI.1820 y RO (Hacienda-Subdivisión 8.ª-Penas de cámara) 2.I.1821, aprobando la «instrucción provisional que deberá observarse para el gobierno y administración del ramo de penas de cámara» (ACD, *Impr.*, leg. 10, n.º 192); decr. LXVIII, 29.VI.1821, sobre la formación de las Juntas Diocesanas (art. 9), y RO (Gracia y Justicia) 17.XII.1822, para «declarar» (ACD, *Impr.*, leg. 10, n.º 385); RO (Hacienda-Sección de Aduanas) 16.XII.1821: «Para llevar á debido efecto el decreto de las Cortes extraordinarias de 17 de Noviembre último, en que se concede el término de un año para la venta ó extracción á países extranjeros ó con destino á las provincias de Ultramar de toda clase de tejidos extranjeros de seda, existentes en la Península é islas adyacentes; ha tenido á bien mandar el REY, después de oído el dictamen del Consejo de Estado, que se cumplan escrupulosamente las formalidades expresadas en los artículos siguientes» (ACD, *Impr.*, leg. 10, n.º 264).

87. Véanse, así, con diversa amplitud: decrets. LXXI-LXXII, 22-23.VI.1822, sobre liquidación del crédito público, y RO (Hacienda-Sección 5) 22.XII.1822, dictado «á consecuencia del citado decreto de las Cortes» (ACD, *Impr.*, leg. 10, n.º 386); decr. LXXVII, 25.VI.1822, sobre la administración y recaudación de contribuciones (art. 5), cit. a continuación en el texto, decr. LXXVIII,

decr. LXXVII, 25.VI.1822, determinando las oficinas y establecimientos encargados de la administración y recaudación de las contribuciones y rentas del Estado, que disponía en su art. 5 (y último): «El Gobierno dictará las instrucciones convenientes para la ejecución de este decreto». A su amparo se dictó, en Palacio, el 3 de febrero de 1823, una impresionante *Instrucción general para la administración y recaudación de la Hacienda Pública*, que a lo largo de sus 440 artículos venía a ser algo así como un verdadero código de la Administración tributaria, dirigido como tal a los empleados de la misma, pero cuya importancia real trasciende —no me cabe duda— al de mera norma «interna», en la medida que contiene una regulación integral y orgánica del aparato hacendístico y recaudatorio ⁸⁸. Los reglamentos así elaborados, en virtud de habilitación, no estaban sujetos, salvo que expresamente se dispusiera, como antes vimos, a ulterior aprobación de las Cortes, como éstas declararon en alguna ocasión, arguyendo que entre las facultades constitucionales del rey «es la primera la de expedir los decretos, reglamentos é instrucciones conducentes á la ejecución de las leyes, siendo por consiguiente este punto de la atribución del Gobierno» ⁸⁹. Sea como fuere, en todos estos casos es bien evidente que el Gobierno afluía como una suerte de «legislador» complementario, supliendo los condicionamientos institucionales que pesaban sobre las Cortes. En alguna ocasión, incluso, éstas autorizaron al Gobierno para reglamentar —por así decir— proyectos de ley, es decir, para regular alguna materia con arreglo a las bases sentadas en o inspiradoras de los proyectos de ley que se hallarén en fase de elaboración. Así ocurrió, p. ej., en 1820, cuando las Cortes, ante la «imposibilidad de discutir en esta legislatura todo el proyecto de ley constitutiva del Ejército», acordaron —y por medio de una mera orden— que el Gobierno procediera «á la formación de reglamentos y á la reforma de la ordenanza general con arreglo á las bases sentadas en el mismo proyecto» ⁹⁰.

25.VI 1822, relativo a la contribución sobre la riqueza territorial (art 22), decr LXXXVII, 26.VI.1822, sobre la renta de tabacos (art. 12); decr XCII, 27 VI.1822, sobre papel sellado (art. 28); decr. XCVI, 28.VI 1822, sobre penas de cámara; decr. XCVII, 28 VI.1822, sobre derecho de lanzas (art 9), decr CV, 29.VI 1822, sobre estanco de la sal (art 17), decr CXVI, 29.VI 1822, sobre el reparto del medio diezmo y primicia (art 18).

88 ACD, SG, leg. 10, n.º 388: «Instrucción general para gobierno de las Direcciones generales de la Hacienda pública, Intendencia y Direcciones de Provincia, Subdelegaciones de partido, Administraciones é intervenciones y demas dependencias de Rentas, formada en cumplimiento del Artículo 5. del decreto de las Córtes de 25 de Junio de 1822» (83 pp ; Madrid, Imprenta nacional, 1823)

89. Orden 2.XI.1820, a propósito de la elaboración del *reglamento ó instrucción* para la Tesorería Mayor y Contaduría de Valores y Distribución, autorizado por el decr 7.VIII.1813 (*supra* n. 86).

90 «de manera que en la nueva edición que deberá hacerse de la misma —proseguía—, previas las aprobaciones que correspondan, queden embutidas todas las órdenes que se han expedido despues de su publicación para la mejor administración y regimen de los diversos ramos del Ejército» (Orden 7 XI 1820, que además dicta ciertas reglas para la formación del proyecto expresado). Un caso similar descubre la orden 29.VI 1821. «En atención á que la premura del tiempo no ha permiti-

Hasta aquí, los datos. Si bien se mira, valorados en su conjunto, pueden llevar a pensar que el Gobierno no se consideraba autorizado por el solo tenor del art. 171.1 para reglamentar los decretos de las Cortes, si no mediaba autorización expresa de las mismas ⁹¹. Pero no se trata más que de una hipótesis, cuya comprobación exigiría una revisión de las providencias ejecutivas más minuciosa de la que aquí ha sido posible. Ahora bien, incluso si esto se viera plenamente confirmado por esta vía empírica, no por ello habría que concluir que el ejercicio de las facultades reglamentarias concedidas al rey por la Constitución exigía la autorización expresa y particular de las Cortes. Es muy posible que esto fuera así en el caso de reglamentos o instrucciones expresamente intitulados de tales y concebidos como textos normativos amplios y detallados, al modo como son los citados más arriba; pero ello no quita para que el texto de la ley o el decreto pudiera ser completado, interpretado, puntualizado, o, en fin, propiamente desarrollado, en algún punto concreto o todo él en general, mediante la adopción de medidas generales de ejecución, cuya naturaleza no siempre es dable determinar con alguna precisión. Con todo, muchas de ellas tenían, indudablemente, trascendencia normativa, esto es, conforme al concepto aquí utilizado, se concretaban en reglas jurídicas generales e impersonales para la ejecución de los decretos de las Cortes ⁹².

A mi modo de ver —más que cualesquiera otras disquisiciones acerca del fundamento de la potestad reglamentaria, que de esta forma planteadas serían quizá extemporáneas— esto revela que la facultad de dictar normas jurídicas secundarias es vista consustancial o inherente a la función ejecutiva y, por consiguiente, difícilmente aislable entre el conjunto de actividades ejecutivas de las leyes (unas

do discutir el proyecto de ley sobre obras públicas, y á que es sumamente necesario aplicar un pronto remedio al monstruoso desorden que se observa en esta parte interesantísima de la administración pública», se autoriza al Gobierno, entre otras cosas, para *reorganizar interinamente* la Dirección de caminos y canales, conforme las directrices que esboza.

91. En este sentido abundarían testimonios como los recogidos en ACD, *Impr.*, leg. 10, n.º 259, 283

92. Así, p. ej., decr. CLXXXIV, 11.VIII.1812, con varias medidas para el mejor gobierno de las provincias que vayan quedando libres, y RO 21.VIII.1812, acompañada de una «Instrucción para los Intendentes de las Provincias que fueren quedando libres, con arreglo á los Decretos de S.M las Córtes generales y extraordinarias, y á las resoluciones de S.A. la Regencia del Reyno», adicionada por RO 22.VIII.1812 y complementada por RO 26.VIII.1822 (ACD, *Impr.*, leg 3, n.º 32-34 y 37; *GR*, 114 [1812], pp. 936-940, bajo el epígrafe «Circular del ministerio de hacienda»; *GR*, 117 (1 IX.1812), pp. 959-960, bajo íd. epígr; cfr. además la *orden* (Gracia y Justicia) de 22 IX.1812, *GR*, 143 (24.X.1812), pp. 1164-1165); RO (Hacienda-Sección 5) 13.IX 1822, con *disposiciones* sobre la dación de cuentas por los Tesoreros de rentas y otros empleados de la Hacienda pública, acordadas, según detalla el preámbulo, «con presencia» de varias otras de las Cortes y demás informes y expedientes (ACD, *Impr.*, leg 10, n.º 366). En ocasiones se invoca el *espíritu* de algunos decretos de las Cortes, para *declarar* lo que se tiene por conveniente: RO (Guerra) 29.VIII.1812, sobre la base del decr. 11 VIII.1812 (*GR*, suplement. 6.IX.1812, p. 995); RO (Hacienda) 17 II 1813 (sobre la base de los decrs. 11 VIII, 21.IX y 14.XI 1812), sobre reposición de empleados en sus destinos (ACD, *Impr.*, leg. 3, n.º 144; *GR*, 24 [26.II.1813], p. 193).

leyes —no se olvide— sumamente genéricas, por lo común), como corresponde a la extrema labilidad del concepto mismo de reglamento. En definitiva, la dificultad que supone enuclear la facultad reglamentaria entre el conjunto de las actividades ejecutivas de las leyes, individuándola de manera cierta, es exactamente la misma que hay para diferenciar el reglamento como acto normativo de los restantes actos gubernativos (o de autoridad) que no tienen este carácter. Esta vendría a ser la traducción objetiva de un problema que el tiempo se plantea en términos subjetivos, en correspondencia al entendimiento que le es propio del principio de división de poderes.

La forma no permite calificar el acto (de) normativo, sino tan sólo identificar a la autoridad que lo edicta. Si los actos calificados de reglamento tienen a menudo un origen parlamentario (como vimos en el número II), y acabamos de comprobar que los actos normativos del Ejecutivo no siempre merecen la calificación de reglamento (en cuanto que norma detallada), entonces habrá que concluir que la estructura constitucional gaditana no permite una delimitación objetiva de actos normativos, sino tan sólo una discriminación subjetiva de autoridades capacitados para dictarlos⁹³. De ahí la importancia de conocer quiénes y cómo desempeñaban las funciones ejecutivas.

Como antes dije, las actividades ejecutivas de las disposiciones se encadenan o relacionan entre sí conforme al orden jerárquico de las autoridades llamadas a ejercerlas. Los decretos de las Cortes, hayan o no carácter de ley, tienen al rey (o, en su defecto, al Consejo de Regencia) como recipiario, por ser éste quien tiene constitucionalmente encomendada la función ejecutiva⁹⁴.

De estas operaciones ejecutivas nos interesa parar aquí la atención, brevemente, en la *circulación*, esto es, en la trayectoria que siguen las disposiciones a través de los circuitos jerarquizados del aparato administrativo hasta llegar a sus destinatarios últimos —que son, en línea de principio, los ciudadanos—, conducidas o incorporadas en los distintos actos formales propios de las autoridades intervinientes⁹⁵.

El rey, como es obvio, no ejerce por sí propio esta actividad, sino que para desempeñarla expide un Real Decreto publicando (y sobrecartando) el de las Cortes, al que, por una parte, presta así fuerza ejecutiva (en el seno del aparato) y ordena, por otra, la circulación del mismo «para su cumplimiento»; de acuerdo con la fórmula establecida por la Constitución *para promulgar las leyes*, que el segundo reglamento de la Regencia recoge y hace extensiva a los *decretos*:

93 O en otros términos: es la calidad normativa del acto la que sirve para calificar la facultad del sujeto que lo dicta. Cfr CHELI, *Potere regolamentare*, pp. 266 ss, para quien la noción de norma califica a la fuente de creación del Derecho, y no el carácter de fuente la condición de un acto como norma jurídica.

94. Esto puede observarse muy claramente en la cláusula inscrita por las Cortes al pie de todos sus decretos durante la ausencia del rey: «Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá se imprime, publique y circule». Van dirigidos al Consejo de Regencia.

95 Con anterioridad a la Constitución, vid el decr. XLIII, 18.III 1811, donde las Juntas de provincia figuran como *conducto* circulatorio de las disposiciones.

«Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley ó decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. (Va dirigido al Secretario del Despacho respectivo)»⁹⁶.

Para articular y hacer efectivo este mandato⁹⁷, el Real Decreto se dirige, como la misma fórmula establece, al secretario del despacho correspondiente por razón de la materia, que normalmente es quien circula con efecto la disposición que sea, mediante *Real Orden*, que por esto se dice *circular*⁹⁸, acompañada si es preciso de un oficio explicativo⁹⁹. Hay que pensar —de acuerdo con el art. 156

96. Art 155 de la Constitución, que en realidad se limita a recoger (con alguna ligera variación) una fórmula que venía ya empleándose (*supra* n. 29), decr. CXXIX, 26 I.1812: cap. II, art. 2 (subr. orig.); que se repite en el decr CCXLVII, 8 IV.1813, cap. II, art. 2. En igual sentido, Proyecto de Código Civil, 1821, arts 15-16. Aunque habitualmente se opta por *decreto*, en ocasiones la fórmula del estatocolo mantiene la alternativa *ley o decreto* (así, en el RD que expide el decr. 18.III 1812, sobre sueldos de la Regencia, circulado mediante RO de igual fecha: ACD, *Impr*, leg 2, n.º 125).

97. Conforme al cual fue circulada —no hay mejor ejemplo— la propia Constitución, siguiendo la fórmula establecida *ad hoc* por las Cortes en su decr CXXXVIII, 18.III.1812: *decretada y sancionada* por las Cortes, figura incorporada en un Real Decreto de igual fecha, a cuyo estatocolo se incorpora un mandato expreso «á todos los Españoles nuestros súbditos, de qualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta, como ley fundamental de la Monarquia». He consultado para esto la ed. «Constitución política de la Monarquía española. Promulgada en Cádiz á 19 de marzo de 1812. Cadiz en la Ymprenta Real, año de 1812» (B[iblioteca] N[acional], 2/1989), que incluye los tres decretos de circulación, publicación y juramento, obviamente incorporados en los correspondientes reales decretos y órdenes, el Discurso preliminar y la propia Constitución sobrecartada en RD con la fórmula citada de 19 III, dirigido a D Ignacio de la Pezuela (que era el Secretario de Gracia y Justicia). No creo, por tanto, que haya en este caso mucho espacio para las consideraciones de CLAVERO a este respecto *Materiales primeros para una historia constitucional*, pp. 843 ss

98. La fórmula de RO, que no se haya legalmente establecida, es muy simple: «El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca»; o expresiones similares (que a veces incluyen una expresa indicación a la responsabilidad derivada del incumplimiento). Incorpora necesariamente la firma del secretario del despacho que la dicta, que a menudo figura impresa y es después rubricada de su mano. Por último, cada vez es más frecuente la utilización de papel con membrete del Ministerio —y, si es el caso, la sección u otra dependencia— a que corresponde, y la impresión al pie de algún breve formulario indicativo de la autoridad destinataria (desde *Sr.*, que es lo más común, hasta *Sr. Gefe Político de la Provincia de*), a rellenar con posterioridad.

99. Algunos ejemplos de estos oficios, en los que se comunica la circulación de la disposición, pueden consultarse en ACD, *Impr* p. ej., leg. 2, n.º 52; leg. 3, n.º 109; etc. Sirva de ejemplo el que acompañó a la Constitución: «De orden de la Regencia del Reyno paso á V. la Constitucion política de la Monarquía Española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias, con el Decreto de 18 de Marzo de este año, en que S. M tuvo á bien prescribir la fórmula adoptada para su impresion y circulacion, á fin de que guarde V y cumpla la expresada Constitucion

de la Constitución— que la circulación discurre a través de la estructura administrativa del Ministerio interesado, como puede muy bien desprenderse, además, del decreto de 6 de abril de 1812, que detalló la «clasificación de los negocios que pertenecen á las Secretarías del Despacho», y se comprueba por la dirección de los reales decretos y en las circulares de cada una que publica la *Gaceta* ¹⁰⁰. No había un conducto ejecutivo único, de modo que la circulación no discurría a través de una sola «ruta» que fuese común a todas las disposiciones. Y es natural que así fuera: como la circulación tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la disposición, es llevada a cabo por quien tiene la competencia sobre el ramo que sea de la actividad estatal, lo cual podía conducir, llegado el caso, a la circulación paralela de una misma disposición por más de una estructura jerárquica (ministerial).

Este es el punto donde se abre un problema institucional de coordinación entre los distintos ministerios y sus respectivos aparatos, que trató de resolverse —para lo que aquí importa— facilitando una adecuada comunicación entre los secretarios del despacho y —sobre todo— centralizando la circulación periférica en la figura del jefe político. Luego volveré sobre aquélla, pero ahora interesa destacar que esta última pretensión halló su máxima expresión en la *Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias*, cuando disponía que «solo el Gefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el Gobierno» ¹⁰¹. Si tenemos en cuenta la lógica de la competencia que animaba la circulación jerarquizada, no es difícil advertir la importancia de esta orden: si con ella se persigue

como ley fundamental de la Monarquía, y la haga guardar, cumplir y executar en la parte que le corresponde.// Igualmente acompaño el Decreto de la fecha citada, en que ordenaron las mismas Córtes las formalidades que han de observarse en la publicacion solemne de la Constitucion, y la fórmula baxo la qual debe jurarse, á fin de que publicándola con la solemnidad que corresponde á objeto tan digno, y jurándola segun la fórmula prescrita en este Decreto, me remita V. por duplicado, y el conducto que en el mismo Decreto se expresa, testimonio de haberlo cumplido en todas sus partes.// Lo comunico á V. de órden de S A para su inteligencia y puntual cumplimiento Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 10 de Mayo de 1812.// Ignacio de la Pezuela. // Sr.» (*ibid.*, leg 2, n.º 159)

100. Decr. CXLV, 6.IV.1812, en el cual se señalan, de manera asistemática, las «órdenes y resoluciones» que se comunican por algunas Secretarías (Gracia y Justicia, Guerra, Marina) Pueden consultarse, a título de ejemplo: RO (Guerra) 29.VIII 1812 (*GR*, suplement. 6.IX 1812, p. 996) En el mismo sentido se pronunciaba el Proyecto de Código Civil de 1821, art 19 (*apud* LASSO GAITE, *Crónica*, p. 30, cfr. PESET, *Análisis y concordancias*, p. 45).

101 Decr CCLXIX, 23.VI 1813, cap III (*De los Gefes políticos*), art. 17: «Solo el Gefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el Gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la Diputacion provincial, y cuidando de remitir las leyes y decretos á los Gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del Gefe político la circulacion de las leyes y decretos, exígrá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare» Comento el resto del precepto, en la medida que nos interesa, más adelante. (Un ejemplar de la Instrucción, expedida por RD 26.VI 1813, en BN, R 60016, n.º 27).

el cumplimiento de las disposiciones, entonces la ruta a seguir por aquélla debe venir determinada por la competencia para lograr éste. Así las cosas, el precepto citado equivalía a atribuir al jefe político una competencia universal en la ejecución de las leyes y decretos en las provincias, que en efecto postulaba la *Instrucción* de 1813, pero que distaba de ser una realidad pacíficamente aceptada; era más bien un *desideratum*, quizá un proyecto político diseñado justamente para enervar la fuerza de los aparatos institucionales tradicionales (Hacienda, Justicia, Guerra). De hecho, al punto de reanudarse el tracto constitucional se restringió el papel del jefe político —en clara infracción, si no leo mal, del artículo citado de la *Instrucción* de 1813— a la ejecución (o sea, publicación y circulación) de «las leyes y decretos que son providencias generales emanadas de la Potestad legislativa». Así se declaró *por punto general*, como un episodio más de la lucha sostenida por el aparato de Hacienda para mantener su autonomía, a raíz del conflicto planteado al respecto entre el intendente y el jefe político de la provincia de Asturias: «pero que las órdenes circulares ó reglamentos que emanen del Poder ejecutivo se publiquen y circulen por las Autoridades dependientes de la Secretaria del Despacho por donde se expidan»¹⁰². Se abría paso así de nuevo la circulación particularizada de las disposiciones, ahora sobre la base —que no deja de ser significativa para nosotros, como más adelante veremos— de la distinción entre la ley/decreto (o acto normativo parlamentario) y el reglamento (o, en general, cualquier acto del Ejecutivo), estableciendo un régimen circulatorio diverso para cada uno, que en la práctica suponía renunciar a la difusión pública de los regla-

102 RO II VII.1820 (ACD, *Impr*, leg. 10, n.º 97; cfr la *Memoria sobre el estado de la Hacienda Pública de España, que presenta a las Cortes ordinarias del año 1821 Don José Canga Arguelles, Secretario de Estado y del despacho de hacienda* [Madrid, 1821], pp. 167-168, donde hace referencia, explayándose, a «un expediente ruidoso entre un jefe político y un intendente, de resultas de pretender aquel ser quien únicamente debía circular toda clase de órdenes», y solicita una declaración de las Cortes al respecto; la «Instrucción» antes citada de 3.II.1823, ordenaba a los intendentes, en su art. 137, comunicar «á quien corresponda las leyes, decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos, relativos á la Hacienda, velando constantemente sobre su observancia»: ACD, *Impr*, leg. 10, n.º 388) Las leyes, sin embargo, eran remitidas a los Jefes políticos en copias auténticas o autorizadas por el Secretario de Gracia y Justicia (y no por el de Gobernación), como puede comprobarse en las actas del cabildo gaditano de 14 de julio y 11 de agosto de 1823, donde se refieren los oficios del primero que acompañan las cinco y trece leyes que se expresan (*apud* A. DE CASTRO, *Cortes de Cádiz. Complemento de las sesiones verificadas en la isla de León y en Cádiz. Extractos de las discusiones, datos, noticias, documentos y discursos publicados en periódicos y folletos de la época*, t II (Madrid, 1913), pp. 387-388, 402-404, con inclusión de las certificaciones del acto de promulgación solemne). Para la actitud mantenida por Hacienda, cfr. D. LÓPEZ GARRIDO, «La autonomía del aparato hacendístico en la transición al régimen liberal. (Notas para su estudio)», en *Estudios de hacienda. de Ensenada a Mon*, M. ARTOLA y L. M. BILBAO, eds, Madrid, 1984, pp. 355-372. Y para el aparato militar, puede consultarse la interesante: *Colección de Reales órdenes circulares expedidas por el Ministerio de Guerra desde 9 de Marzo de 1820 hasta fin del mismo año. Publicadas de Real Orden*. Madrid, 1821 (Imprenta de D. Miguel de Burgos, xi +116 pp.) (BN, 2/4419).

mentos y seguramente respondía mejor a la desarticulación de nuestro aparato administrativo... La *Instrucción* de 1823 llegó a una solución de compromiso entre la circulación unitaria o centralizada y la particularizada, que en realidad venía a consagrar la yuxtaposición —sin más— de ambas, si bien al mismo tiempo establecía los mecanismos institucionales apropiados a posibilitar el efectivo desarrollo de la primera por parte del jefe político ¹⁰³.

A lo largo de las dos etapas liberales no siempre hubo, está claro, un conducto circulatorio único para cualesquiera disposiciones. Así las cosas, la determinación del tracto ejecutivo presupone o equivale a levantar la planta de la administración, tarea que obviamente escapa a mis posibilidades e intereses aquí. Una vez que hemos conjurado el peligro de simplificar en demasía las cosas, con una llamada a la complejidad de la realidad histórica, es claro que a nuestros efectos (centrados en el estudio de las normas dictadas para desarrollar las disposiciones parla-

103. Decr. XLV, 3 II 1823 (que cito por la ed. de T. R. FERNÁNDEZ y J. A. SANTAMARÍA, *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid, 1977), art. 256 «Solo el Gefe político circulará á los Alcaldes y Ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los Alcaldes y Ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo». Art. 259: «Para que tenga efecto la circulacion encargada á los Gefes políticos, los respectivos Secretarios del Despacho pasarán al de la Gobernacion de la Península ejemplares de lo que se haya de circular, y lo comunicarán tambien á las Autoridades, corporaciones y empleados dependientes de su respectivo Ministerio; pues la circulacion que hagan los Gefes políticos solo ha de ser á los Alcaldes y Ayuntamientos y á las dependencias del Ministerio de la Gobernacion». Pueden consultarse algunos ejemplos, perfectamente ajustados a esta disposición, en la recopilación de CASTRO, *Cortes de Cádiz*, II, pp. 374-379, donde transcribe diversas circulares del jefe superior político de la provincia de Cádiz a los ayuntamientos constitucionales, con otras tantas reales órdenes edictadas por el secretario del despacho de la Gobernación de la Península para remitirle en cada caso un acuerdo o incluso un decreto de las Cortes comunicado por el Ministerio de Hacienda. En esta misma obra, pp. 389-390, 393-398, 404-406, se publican diversos oficios del Consulado de Comercio de Cádiz con otras tantas circulares del intendente de la provincia en comunicación de las reales órdenes del secretario de Hacienda que le remitían órdenes o decretos (insertos éstos en Reales Decretos) de las Cortes; recogidos del *Diario Mercantil*, de algunos consta que se publicaron por el Consulado, y otros incluyen al final la cláusula: «Y por disposicion del mismo Consulado, se hace notorio al comercio para los fines correspondientes», o expresiones equivalentes. Seguramente, todos estos casos aplican el cit. art. 259, como hace sin duda la circular de la Intendencia de Cádiz publ. *ibid.*, pp. 400-402: «Se ha publicado por edictos el decreto de las Cortes de 28 de Julio último sobre el cultivo, fabricación y venta del tabaco y la instrucción aprobada por S. M. en dos del corriente para llevar á efecto el citado decreto», transcribiendo a continuación «los artículos del decreto que tienen relación con el comercio marítimo» (s.f.). Para la intendencia de Madrid, en junio de 1813: BN, R 60016, n.ºs 24-25. Con carácter general, la *Instrucción* de Hacienda (3.II 1823) considera como *encargo especial* de cada director general: «circular sin la menor demora las leyes, decretos y órdenes relativas á los ramos de su cargo» (art. 3.2), y de los intendentes: comunicar a quien corresponda «las leyes, decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos, relativos á la Hacienda, velando constantemente sobre su observancia» (art. 137).

mentarias) la figura clave es el jefe político, que desde su aparición es quien centraliza cuando menos la circulación de las disposiciones generales de las Cortes en las provincias, como «primeros agentes del Gobierno» en las mismas que son ¹⁰⁴. En su condición de tales, deben publicarlas en la capital, ponerlas en conocimiento de la Diputación provincial y dictar las *órdenes* pertinentes a su circulación en todo el territorio —que por esto se llaman órdenes circulares—, sea por medio de los jefes políticos subalternos, sea mediante los alcaldes primeros de las cabezas de partido ¹⁰⁵. Unos u otros deben, pues, circularlas a los restantes alcaldes, quienes a su vez las comunicarán a los Ayuntamientos y las publicarán mediante *bandos* o *edictos* ¹⁰⁶.

De esta forma, desde que una disposición cualquiera es decretada por las Cortes hasta que llega (si llega) al conocimiento de los ciudadanos obligados a cumplirla, la misma ha atravesado no menos de tres estadios, si hablamos de la población urbana (capitales de provincia) y cuatro o cinco si se trata de la rural (aunque no sería muy difícil en ambos casos sumarle alguno más), cada uno de los cuales se halla ocupado por una autoridad: rey, secretario del despacho, jefe político, jefe político subalterno o alcalde primero de cabeza de partido, alcaldes. Todos ellos vienen individualmente obligados a su cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponde, y ordenan a su vez otro tanto cuando la transmiten. Al hacerlo, en fin, todos van dejando su impronta en la ley o el decreto (originario), que —sucesivamente sobrecartado como es— aparece así como recubierto de varias capas (formales), a modo de círculos concéntricos: real decreto, real orden, orden(es) circular(es), bando/edicto ¹⁰⁷.

104. *Instrucción* de 1813, cap. III, art. 20; *Instrucción* de 1823, art. 277. De modo que «reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno» (*Instrucción* de 1813, cap 3, art 1; *Instrucción* de 1823, art 238)

105. *Instrucción* de 1813, cap III, art. 17 (*supra* n. 101). *Instrucción* de 1823, arts. 257 y 260, que preceptúa que «las circulares que despachen los Gefes políticos deberán ser numeradas, empezando nueva numeracion en principio de cada año», y dispone medios para que lleguen hasta los alcaldes. Véanse así, numeradas, las circulares del Gobierno superior político de la provincia de Cádiz a los Ayuntamientos constitucionales, correspondientes a 1823, que publ. CASTRO, *Cortes de Cádiz*, II, pp 345 ss. Para los jefes políticos subalternos, vid el art. 286. Sirva de ejemplo la circulación de la ley 17/28.IV.1821, sobre infracciones a la Constitución, por el jefe político de Sevilla, que publ. ARTOLA, *La España de Fernando VII*, tras la p. 704 (lámina)

106 «. por los medios acostumbrados», en la *Instrucción* de 1813, cap I (*De las obligaciones de los Ayuntamientos*), art 20; en el anterior, se obliga a los alcaldes de los pueblos del partido a certificar la recepción de las órdenes circulares, con la remisión al de la cabeza de partido y éste al jefe político, «siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulación de las órdenes, ó en la remision de los certificados» (cfr. también, el Proyecto de Código Civil, 1821, art. 21, *apud* LASSO GAITE, *Crónica*, p 30). Más amplia y detallada, pero sustancialmente coincidente, la regulación de la *Instrucción* de 1823, arts. 212-215 Algunos ejemplos en CASTRO, *Cortes de Cádiz*, II, pp. 347-348 y 385-386.

107. Algunos ejemplos: BN, R 60016, «Guerra de la Independencia, 1808-1814. Colección de papeles patrióticos de don Manuel Gómez Imaz. Sevilla», n.^{os} 12, 13, 15, 20, 32, etc.; CASTRO, *Cortes de Cádiz*, II, pp. 345 ss, todos ellos procedentes del Gobierno político de Cádiz. No era menor el trayecto que seguían las disposiciones circuladas por otros conductos jerárquicos,

Las operaciones de circulación jerárquica tienen por objeto —y de ahí que me haya detenido a recordarlas— garantizar el *cumplimiento* de las disposiciones circuladas, mediante la sujeción personal de quienes las protagonizan a su observancia: salvo el rey, las autoridades destinatarias de las disposiciones circuladas son individualmente responsables de cumplirlas y hacerlas cumplir, como las Cortes generales y extraordinarias establecieron desde un primer momento y fue después reiterado y progresivamente perfilado, hasta culminar en el Código Penal de 1822. Al mismo tiempo, se mantuvieron en práctica o fueron revalidados algunos medios institucionales para controlar el cumplimiento de las disposiciones circuladas —el acuse de recibo—, posibilitando así la exigencia de responsabilidad a que había lugar en caso de contravención ¹⁰⁸.

como Hacienda. Cortes-rey-ministro de Hacienda-director general de Aduanas y Resguardos-intendente-Consulado de Comercio (ibid., pp. 394-396) Pueden verse los ejemplos gráficos reproducidos en ARTOLA, *La España de Fernando VII*, pp. 704 y 811.

108. RO (Gobernación de la Península) 28 X.1812: «No pudiendo la Regencia del Reyno proceder con la energía que corresponde, dando á los negocios el vigoroso movimiento que es tan necesario en las circunstancias actuales de la Nacion, mientras no tenga puntual noticia de si se sumplen ó no, tanto los Soberanos Decretos que emanan de las Córtes, como las Ordenes que se expiden inmediatamente por las Secretarías del Despacho, y de lo que en cada uno de ellos dexa de hacerse para acudir oportunamente con el remedio, ha tenido á bien resolver S.A. lo que sigue.

1. Luego que los Gefes y Autoridades respectivas reciban los expresados Decretos y Ordenes contestarán avisando el recibo sin pérdida de tiempo, y que las han cumplido efectivamente, si lo que se manda fuere de fácil y pronta expedicion, ó que quedan en cumplirlo, y dar cuenta luego que así lo hayan executado.

2. Quando lo que deba practicarse á consecuencia de los mismos Decretos y Ordenes requiera tiempo y tracto sucesivo, se dará parte cada quince dias de lo que se vaya haciendo para inteligencia del Gobierno.

3. Quedan comprehendidas en esta regla quantas providencias se han expedido así por las Córtes como por la Regencia desde que se ha publicado la Constitucion política de la Monarquía, á fin de que se tenga la debida noticia del cumplimiento que se le haya dado en los puntos que hasta ahora han debido tenerlo

4. Consiguientemente los Gefes políticos deberán principalmente avisar, en caso de no haberlo ya practicado, si se hallan establecidos los Ayuntamientos Constitucionales, hechas las elecciones de Diputados de Córtes, y formadas las Diputaciones Provinciales

5. Como las circunstancias de la sagrada causa en que se halla empeñada la Nacion obligan á que los que teniendo el honor de ser Españoles se hallan ademas con el de estar destinados para servirla, lo executen con la mayor diligencia y actividad, y con el mas vigilante zelo por el exâcto cumplimiento de sus obligaciones, deberán todos tener entendido, que si en adelante (lo que no se espera) se notare omision en el puntual cumplimiento de lo prevenido, se considerará á los negligentes como indignos de la confianza del Gobierno, y teniendo aquella por motivo bastante para removerlos, se substituirán en los destinos personas dotadas de la necesaria actividad y zelo que en el presente tiempo mas que en otro es tan necesario como punible la omision que se hace notable en muchos Empleados, á fin de que los desempeñen como corresponde. Y de órden de S.A. lo participo á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento, y que lo comunique á quienes corresponda para los mismos fines Dios guarde á V. muchos años Cádiz 28 de Octubre de 1812» (ACD, *Impr.*, leg. 3, n.º 92, GR, 163 (10.XII.1812), p. 1342, sub epígr

Recapitulemos. Es verdad que el sistema constitucional gaditano no puede entenderse cabalmente al margen de la dicotomía ley-decreto¹⁰⁹, pero no me parece tan claro como suele afirmarse que ésta sea la esencial, y desde luego no me cabe duda de que deja sitio más que sobrado para que se desarrolle con amplitud la dualidad (mejor que dicotomía) ley/decreto-reglamento. En primer lugar, hasta 1814 la ley, sencillamente, no tiene existencia práctica (como no sea por la vía, que creo intransitada, del art. 113 del Reglamento para el gobierno interior de las Cortes de 1813); después, en el Trienio, los decretos, que no dejan de tener una importancia capital, quedan *de iure* circunscritos al ámbito —ciertamente extenso y exquisito, pero tasado— formado por el art. 131, 2-26, muchas de cuyas facultades no se concretan en actos normativos (y algunas que podrían hacerlo, como la libertad de imprenta, no lo hacen). Y en fin, en todo momento, como acabamos de ver, se dictan reglamentos para desarrollar los decretos de las Cortes —sea mediante habilitación expresa, sea para facilitar su cumplimiento—, con una considerable amplitud en correspondencia a las necesidades prácticas, más que a los postulados teóricos: no es ya que las leyes, elaboradas por unas Cortes cuyo período ordinario de sesiones —esto es clave— no cubría más que un cuarto del año, debieran ser generales, sino que eran (por imperativo del desconocimiento de la situación real del país, como veremos después) sumamente genéricas.

En estas condiciones, el reglamento cuenta con un espacio jurídico muy amplio que ocupar para desarrollarse como parte inherente a las actividades ejecutivas de las leyes, si como antes vimos aquéllas eran imprescindibles para que éstas alcanzaran alguna eficacia.

De ahí que sea tan importante saber quiénes los elaboraban.

IV

La facultad de dictar reglamentos ejecutivos de las leyes corresponde, según la ley fundamental, al titular del Poder ejecutivo y sólo a él. Sin embargo, aunque la potestad reglamentaria viene constitucionalmente atribuida al rey (y en su defecto, al Consejo de Regencia), cabe pensar que no era éste en persona sino sus secretarios del despacho quienes de ordinario la ejercían directa y efectivamente. Así lo indicaría —conforme a lo visto— el que los reglamentos e instrucciones no

«Circulares del ministerio de Gobernacion de la península»). En el mismo sentido, RO (Gracia y Justicia) 29.X 1812 y RO (Hacienda) 31.X 1812, pero con las particularidades propias de cada ministerio; el primero de ellos, en tema de responsabilidad, invoca directamente «lo mandado en los soberanos Decretos de S.M. de 14 de julio y 11 de noviembre» de 1811 (ACD, *Impr.*, leg. 3, n.^{os} 93 y 97, respectivamente).

109. Cfr. GALLEGO ANABITARTE, *Ley y reglamento*, pp. 181-182.

adoptaran por lo común la forma de expresión propia de aquél sino la de éstos, o sea, la real orden y no el real decreto. Esto no plantea, en vía de principio, ningún problema constitucional: al dar acogida al principio *the King can do not wrong* se actúa la ficción de imputar al rey las decisiones del ministro, que es quien asume la responsabilidad que de las mismas pudiera derivar. La construcción jurídica es clara. Queda por saber de su funcionamiento real, que desde luego no podía ser igual en la primera etapa que durante el Trienio liberal. Y no lo fue: la presencia del rey marcó las diferencias. Conocemos relativamente bien la práctica institucional durante 1812-13, gracias a los testimonios que de ella dejaron sus mismos protagonistas, solicitados por las Cortes para las reformas que dieron lugar al tercer Reglamento de la Regencia, muy meditadas y discutidas como fueron, por las cautelas que, en medio de frecuentes conflictos con los regentes, suscitaron en las Cortes ¹¹⁰. Aquí sólo nos interesa saber quién y cómo tomaba las decisiones en la cúpula del Poder ejecutivo, para conocer la autoría de los reglamentos.

Al menos hasta el Reglamento de 1813, no cabe duda de que cualquier decisión del Ejecutivo corresponde jurídicamente al Consejo de Regencia, y —si hemos de creer el testimonio de los secretarjos del despacho— ésta era en efecto la práctica habitual. Los secretarios no cumplían otra función que la expresada literalmente por su propio nombre: tramitaban expedientes, pero no decidían nada; todo era resuelto por la Regencia, que por (y para) esto despachaba asiduamente con cada uno de aquéllos ¹¹¹. Al ser plural, la Regencia funcionaba colegiadamente, como un Consejo: los asuntos eran sometidos a discusión por y entre sus miembros, y la decisión se adoptaba por mayoría de votos ¹¹². Todos eran, pues,

110. ACD, SG, leg. 8, n^{os} 19 y 35. Decr. XXIV, 16. I 1811 (*Reglamento provisional del Poder ejecutivo*); decr. CXXIX, 26. I 1812 (*Nuevo reglamento de la Regencia del Reino*); decr. CCXLVII, 8. IV. 1813, (*Nuevo Reglamento de la Regencia del reyno*) Con carácter general, sobre todos ellos, MORÁN ORTI, *Poder y gobierno*, pp. 108-120, 181-190, 269-277; BLANCO VALDÉS, *Rey, Cortes y fuerza armada*, pp. 82-95, 119-121, R. FLAQUER MONTEQUI, «El ejecutivo en la Revolución liberal», en M. ARTOLA, ed., *Las Cortes de Cádiz* (=Ayer, 1, 1991), pp. 37-65.

111. Antonio Cano Manuel, secretario de Gracia y Justicia (21. II. 1813), era así de explícito: «El Reglamento formado para el gobierno de la Regencia, dexa bien poca anchura para que los negocios por livianos y de corta entidad que sean, puedan expedirse con rapidez y soltura, no pudiendo excusarse el que los expedientes hayan de llevarse á la resolución de la Regencia; lo que es consiguiente ál caracter de meros Secretarios que tienen los del Despacho; por que este envuelve el concepto de ser creados para autorizar lo que otro determine, y en esto no ha podido haber variacion» (ACD, SG, leg. 8, n.º 35, s. fol.). En igual sentido se había pronunciado, denunciando los inconvenientes que de aquí se seguían, José Vázquez Figueroa, Secretario de Marina (4. II. 1813, *ibid*).

112. Así lo expresaba Pedro Labrador, secretario interino de Gobernación de la Península (28. II. 1813). «El Poder ejecutivo está confiado entre nosotros á una Regencia compuesta de cinco personas iguales entre sí en facultades; pues las que tiene el Presidente son de mera formalidad [...]

igualmente responsables de cualquier providencia (general o particular) acordada por el Gobierno. Un *libro* de registro servía en cada Secretaría para llevar precisa constancia de las actuaciones rutinarias y decisorias de cada cual, mediante la estampación de su firma, con el objeto de delimitar y en su caso evacuar —esto era, al fin, lo importante— la responsabilidad a que hubiere lugar ¹¹³. Como claramente se desprende de lo dicho —que, de hecho, era así por esto— los secretarios del despacho eran responsables de su actuación ante la Regencia, y los miembros de ésta, por las decisiones que adoptaran, ante las Cortes; con una significativa excepción, que además sirve para dar cuenta de todo el sistema. La obediencia de los secretarios a la Regencia tiene como límite la Constitución y las leyes y decretos de las Cortes, lo cual, además de convertir a los ministros en instancias de control de los regentes en tales casos, los exonera de cualquier responsabilidad ante las Cortes en los restantes, justamente porque entonces la tienen ante el Consejo de Regencia por el incumplimiento de sus decisiones ¹¹⁴.

La potestad reglamentaria es, pues, ejercida por su titular, la Regencia. El sistema de gobierno diseñado por el Reglamento de 1812 no necesita descansar sobre ninguna ficción jurídica: lo sea o no de hecho, la Regencia es de derecho autora de toda orden despachada por los secretarios en su nombre (que es, por eso, una real orden), sin necesidad de recurrir para ello a ningún artificio técnico; o lo que es igual: sepan o no lo que firmen (y hay datos ciertos de que muy a menudo no lo sabían), los regentes rubrican cada decisión en los libros de las Secretarías, la cual es luego extendida en la orden (general o particular) correspondiente por el ministro del ramo ¹¹⁵.

La Regencia es ya por si misma un consejo, [.] puesto que en ella antes de tomarse una determinacion se vota, y los fundamentos con que cada uno apoya su parecer forman una verdadera discusion. Precisamente es esta reunion de cinco personas, cuya mayoria de votos forma resolucion, lo que hace que no siempre pueda haber unidad en las providencias» (*ibid.*). Cristóbal de Góngora, secretario de Hacienda, remitió el 1.III un escrito, conformándose «totalmente» con el dictamen del anterior (*ibid.*).

113 Cfr. decr. 26.I.1812, cap. III, arts. 3-7, cap. IV, arts. 3-4; cita uno de estos *libros*, MORÁN ORTI, *Poder gobierno*, p. 44. L. Vázquez Figueroa (ahora en 17.II.1813) dice que no son más que «un indice de lo que se despacha en las Secretarias», donde constan las resoluciones definitivas, rubricadas por los regentes; y denuncia que son inútiles para exigir la responsabilidad, que es el fin para que se establecieron (ACD, SG, leg 8, n.º 35, s. fol.)

114. Decr. 2.I.1812, cap. IV, arts. 1 y 2: «Los Secretarios del Despacho lo serán también [responsables] á las Córtes por las órdenes que autoricen ó sugieran contra la Constitucion ó las leyes ó los decretos de las mismas, sin que les sirva de excusa haberlo exigido la Regencia, quedando responsables á esta por cualquiera otra falta en el desempeño de su cargo». Labrador (28.II 1813) decía que los Secretarios «no tienen otras facultades que las de dar cuenta de los expedientes y extender las resoluciones de la Regencia, si no las creen contrarias á las Leyes, ó si las creen contrarias poner su dictamen en el libro para libertarse de la responsabilidad», lo que calificaba como una «especie de veto que hace á los Secretarios del Despacho concurrir negativamente al Gobierno» (ACD, SG, leg. 8, n.º 35).

115. Cfr. ACD, SG, leg 8, n.º 19, donde se encuentra una exposición elevada por la Regencia a las Cortes, representando algunos inconvenientes que causa el nuevo Reglamento (7.III.1812), seguido del expediente parlamentario que culminó en el decr CXXXVI, 13.III.1812, en declaración de

El precio a pagar por sostener un sistema gubernativo como éste era la inoperancia, unánimemente denunciada por todos, y en concreto por los secretarios del despacho a comienzos de 1813 y centuplicada además por los conflictos que de manera constante enfrentaron a la tercera Regencia con las Cortes. Destituída aquélla, a comienzos de 1813 elaboraron éstas un nuevo Reglamento, con vistas a conseguir —«de algún modo», según el informe de la Comisión redactora del proyecto de reforma— la «unidad de acción en el gobierno», su «consonancia con las leyes y espíritu del Congreso; y también para que la responsabilidad de los principales funcionarios públicos no siga siendo un nombre vano, y solo una peligrosa ocasión de desacreditar infructuosamente a las Regencias del Reyno»¹¹⁶. El nuevo Reglamento, aprobado por decreto de 8 de abril de 1813, aplicó por fin el principio constitucional de la irresponsabilidad del rey a la Regencia, la cual quedó justamente por ello relegada desde entonces, en los hechos, a un segundo plano, pasando los ministros a asumir el protagonismo que hasta entonces tenía aquélla en la actuación ejecutiva; esto es, al menos, lo que nos dice la historiografía, y es lógico: decide quien responde, y ahora estaba claro que «la responsabilidad por los actos del Gobierno será toda de los Secretarios del Despacho»¹¹⁷.

Quedaba así planteado el enojoso problema de la disociación entre la previsión y la práctica constitucional en punto al ejercicio de las facultades regias, característico de los Ejecutivos monárquicos (pre-parlamentarios) y presente como tal a todo lo largo del Trienio (agravado entonces, además, por la frecuente falta de sintonía entre el rey y los ministros¹¹⁸). No es cuestión que aquí deba ocuparnos. Está resuelta mediante la ficción de imputar al rey las decisiones del secretario¹¹⁹, pero podía dar lugar a plantear un problema institucional de mayor peso, a

aquél, para el mejor despacho de los negocios: fundamentalmente, para que se invierta el orden de transcribir las resoluciones, disponiendo que se extiendan primero en el expediente y de él se trasladen al libro.

116 Fue leído en la sesión pública del día 5 de marzo de 1813. ACD, SG, leg. 8, n.º 19, donde también se conserva original el «Proyecto de reforma en el reglamento de la Regencia del reyno», con las anotaciones marginales de su tramitación parlamentaria.

117. Cfr. MORÁN ORTI, *Poder y gobierno*, pp 269 ss

118. Vid., por todos, P GONZÁLEZ MARIÑAS, *Génesis y evolución de la presidencia del Consejo de ministros en España (1800-1875)*, Madrid, 1974, pp 64 ss.

119 Como dijo la RO (Gobernación) 28.XII 1821, dirigida al Jefe político de Murcia: «en un sistema representativo como el nuestro jamás se dice que las órdenes son de los ministros, sino cuanto estos con ellas quebrantan la Constitución ó las leyes, y que el Rey no puede quererlo ni mandarlo Pero cuando las órdenes no salen de la órbita legal son del Rey, y nadie puede resistir á su cumplimiento. De lo contrario se autoriza la desobediencia, la rebeldía, la anarquía, y su necesario sucesor el despotismo» (*Gaceta de Madrid*, l.I.1822, pp. 5-6; a propósito de cierta representación de las autoridades de Murcia al rey, decidiendo «no obedecer orden alguna del ministerio actual», siendo así que, añade la RO, «ningun súbdito [*sic*] puede ni debe negarse á obedecer sus Reales órdenes comunicadas por el único conducto legal y dentro de los límites constitucionales»). Véase *infra*, n 194.

la vista de la peculiar configuración gaditana del así llamado y actuante (que no jurídicamente reconocido) *Gobierno*. En defecto del rey (o de la Regencia, que a los efectos tanto da), ¿quién actúa su potestad reglamentaria? ¿cada secretario por sí o el conjunto que todos ellos forman?

Al menos en la primera etapa, el elemento protagonista es, sin duda, el secretario del despacho o, en todo caso, el tándem que forman la Regencia y cada uno de los secretarios, sin una instancia intermedia —la reunión de todos éstos— que actúe a título de *gobierno*. Una vez que los asuntos administrativos se hallan mal que bien distribuidos entre las Secretarías, cualquier disposición de las Cortes —como hemos visto al estudiar la circulación— había de ser remitida por la Regencia al secretario correspondiente para los efectos ejecutivos ¹²⁰, y tenía que ser en esa instancia, las Secretarías, donde se elaboraban materialmente los reglamentos, por la sencilla razón de que el titular del Ejecutivo no tenía otro aparato administrativo al margen de ellas.

Esto no quiere decir que la actividad gubernativa central (y por ende, la elaboración de reglamentos) sea llevada a cabo de manera completamente independiente por y en cada una de las Secretarías, dando lugar así a una fragmentación total de la potestad reglamentaria, que en tal caso sólo podría ser reconducida a unidad mediante las consultas con el titular del Poder ejecutivo. Al menos en los supuestos más graves, está prevista la participación del Consejo de Estado en funciones consultivas y, desde que los hay, la elaboración de reglamentos puede aprovecharse de los mecanismos que articulan a los ministros en un *gobierno*, acordándose entonces por todos; aunque lo cierto es que el régimen de responsabilidad individual de los ministros dificulta sobremanera la plena adopción de esta solución institucional. Seguidamente, analizaré cada uno de estos aspectos, con el propósito de formular algunas reglas, que nos darán la medida de las condiciones de ejercicio de la potestad reglamentaria.

Desde que fue aprobada la regulación constitucional del Consejo de Estado —tít. IV (*Del Rey*), cap. VII (*Del Consejo de Estado*), arts. 231-240 ¹²¹— y se decidió su inmediata puesta en práctica ¹²², determinando la configuración que debía dar al Poder ejecutivo durante la ausencia del rey, el ejercicio de la potestad reglamentaria requirió el dictamen del «único Consejo del Rey» (art. 236). No en vano este organismo cumplía en la arquitectura constitucional gaditana la función de mediatizar el ejercicio de las facultades regias más trascendentales ¹²³, entre las

120 Así, p. ej., cuando hay habilitación al Gobierno para la elaboración de reglamentos

121. Cfr. DDA IX, 27-31.IX.1811 (pp. 415 y ss.).

122 Cfr. DDA X, 7 y 9.XII 1811 (pp. 311 y 327-336), DDA XI, 2.I.1812 (pp. 93-94). Para las particularidades de su creación, por decr. del 21.I.1812, vid. F SUÁREZ, dir., *Documentos del reinado de Fernando VII VII. El Consejo de Estado (1792-1834)*, Pamplona, 1971, pp. 26 ss., y documentos que publica.

123. Como quedó evidenciado en el debate constitucional. Vid., en el sentido indicado, VARELA, *Rey, Corona y Monarquía*, pp. 153-154.

cuales se consideraba incluida —como vimos en su momento— la de expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que creyera conveniente para la ejecución de las leyes. Verdad es que la misma Constitución no exigía de manera expresa la participación del Consejo para el ejercicio de esta potestad, a pesar de que así fue propuesto por varios diputados durante la discusión de su articulado; pero siempre fue un valor entendido por los constituyentes que, entre los *asuntos graves gubernativos* aludidos por el art. 236, se encontraba la elaboración de los reglamentos ejecutivos de las leyes ¹²⁴. Se trataba de evitar —como dijo Espiga en el curso de la discusión— los *muchos abusos* que, con ocasión de dar el Gobierno «una providencia general que sea como un principio de donde deban dimanar otras subalternas», «se introducen insensiblemente en la ejecución y observancia de las leyes». Justamente por esto, cuando a finales de 1811 se acordó que la reforma del sistema de gobierno exigía la previa instalación del Consejo de Estado constitucional —lo contrario, puntualizó

124. En la sesión del 31 de octubre, Espiga señaló —en la misma línea que el diputado José Martínez (que proponía añadir «y qualquiera otros negocios que hayan de fixar una ley ó resolución general») — la conveniencia de adicionar el art. 236 (entonces, 235). *y en aquellos negocios en que haya de establecerse regla general para la mejor observancia de las leyes*, para así «evitar las funestas consecuencias que pueden seguirse por no señalar sino vaga y generalmente las atribuciones del consejo de Estado» Su argumentación, en la sustancia, era ésta «Yo convengo en que está bien determinada la naturaleza de las atribuciones, y que no se puede dudar que los negocios gubernativos pertenecen al consejo de Estado; pero como hay entre estos mucha diferencia por su qualidad y particulares circunstancias, y algunos que por esta razón deban despacharse privadamente por el rey con sus ministros, no sería fuera de propósito fixar, si fuera posible, algún cierto límite para contener la arbitrariedad. La comisión ha creído que sería bastante señalar los negocios árdulos, pero ¿quien ha de graduar estos? ¿No serán los ministros los que decidan esta question? Y no pudiendo menos los ministros de mirar al consejo de Estado como un embarazo que se opone á la extensión de sus facultades, y á la libertad á que siempre aspirarán en el despacho, ¿será extraño que con varios pretextos, con que por desgracia no es difícil sorprender á los reyes, se vayan reservando sucesivamente los negocios graves, y que el Consejo venga á un estado en que ya no se le consulte sino sobre la guerra y la paz? [.]. Por otra parte, si bien es indiferente, y aun algunas veces justo, que para la conveniente actividad que ha de tener el Gobierno, muchos negocios hayan de despacharse con los ministros solamente, no lo puede ser que dexen de examinarse y consultarse en el consejo de Estado *aquellos que tengan relación con el bien general de una provincia ó de la nación entera, ó en que se haya de dar una providencia general que sea como un principio de donde deban dimanar otras subalternas* No puede dudarse que este es el origen de los muchos abusos que se introducen insensiblemente en la ejecución y observancia de las leyes, y no será demás qualquier medio que se establezca para prevenirlos» (DDA IX, pp. 460-463; subr. mío). Remitida su proposición a informe de la comisión de Constitución, ésta lo presentó el día 6 de noviembre, entendiendo «que esencialmente está todo comprendido en las palabras del artículo, como se halla extendido», y en concreto: «que las materias ó negocios, en que haya de establecerse regla general para la mejor observancia de las leyes, son precisamente los negocios graves de que habla el artículo; [el cual] . aun encierra mas, pues comprende qualquier negocio del que no resulte regla general, con tal que sea grave»; proponiendo la redacción que resultó al fin definitiva (mediante la introducción de los términos *único y gubernativo*) (ACD, SG, leg. 120, n.º 1, carps. 16 y 25)

Golfín, «seria conceder á la Regencia más facultades que las que la Constitución señala al rey; pues debiendo este oír su dictamen en varios negocios, quedaria ahora la Regencia sin aquella especie de freno que se pone al monarca»¹²⁵— lo que era un valor constitucional entendido pasó a ser una exigencia legal terminante (pero en el convencimiento de que con esto no se añadía nada al texto de la Constitución). El nuevo Reglamento del Poder ejecutivo (1812), que atribuía a la Regencia la mayor parte de las facultades constitucionales del rey, añadió, así, al texto del art. 171.1 de la Constitución la fórmula «oyendo antes al Consejo de Estado», para formar su art. 5 del cap. II, que no experimentó ninguna variación en el Reglamento de 1813¹²⁶; necesariamente, las *órdenes* que se expidieran así incluirían la cláusula: *oido el dictamen del Consejo de Estado*. Y sobre esta base, una vez instalado (en febrero de 1812), el Reglamento para el gobierno interior del Consejo de Estado, aprobado por Decreto del 8 de junio de 1812, declaró a propósito de los asuntos graves gubernativos: «entendiéndose ser de esta clase aquellos negocios de cualquiera ramo de que haya de resultar regla general de buen gobierno»¹²⁷.

125. Cfr *DDA X*, 9 XII 1811; abundando en «la necesidad de poner al lado de la Regencia un cuerpo interesado en sostener la constitucion, qual debe ser y lo será precisamente el consejo de Estado» (p. 329).

126. El proyecto de Reglamento elaborado por la comisión nombrada para mejorar el sistema de gobierno decía en su cap. I, art. 3: «Expedirá los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la execucion de las leyes, *oyendo ántes al consejo de Estado y junta de Secretarios del Despacho en el órden que despues se propondrá*» (curs. orig., en calidad de añadido a la redacción del artículo constitucional) Tras la discusión que ya conocemos acerca de la potestad reglamentaria (*supra*, I), fue aprobado con suspensión de la cláusula final (*DA XI*, 2.I 1812 pp. 96 y 100-105), al fin resuelto de la forma que veremos después por lo que hace a las juntas de ministros. (Nótese que ha habido una modificación inexplicada —el verbo *crea* del art. 171.1 ha devenido *sean* en el Reglamento—, cuyo alcance, si lo tiene, no soy capaz de valorar) Por otro lado, el art. 8 del cap. III señalaba: «En los asuntos graves, y señaladamente los expresados en los artículos V. . del capítulo II de este reglamento, oirá la Regencia el dictamen del Consejo de Estado, y en las órdenes que sobre ello se expidan se pondrá la cláusula: *oido el dictamen del Consejo de Estado*». Era el art. 9 del cap. II del Proyecto, de redacción distinta, por razones que acabo de señalar, y pasó a ser el art. 7 del cap. III en el Reglamento de 1813.

127. Cfr. SUÁREZ, *El Consejo de Estado*, pp. 128, 141, 160, 164, 176-177. La comisión de Constitución, que fue al fin responsable de elaborar el reglamento, explicaba en su dictamen: «también en otros muchos negocios graves gubernativos convenía fuese ilustrado el Rey, y aunque la Constitución no especifica cuáles sean, ya el Reglamento dado a la Regencia insinúa en parte la misma idea que ahora es ocasión de desenvolver conforme a la que desde el principio tuvo la Comisión, a saber, que estos negocios graves gubernativos se entienda ser aquellos cuya resolución ha de formar regla general de gobierno sobre cualquiera materia o ramo» (*ibid.*, pp. 156-162, esp. 158). El texto del Reglamento —cap. II (*De los negocios en que deberá entender el Consejo de Estado*), art. 1— rezaba. «Siendo el Consejo de Estado por la Constitución un cuerpo puramente consultivo, donde ha de buscar el Rey las luces necesarias para el buen gobierno del Reino, será consultado, y dará su consejo en todos los negocios en que la Constitución establece que necesariamente le haya de dar; y además en los asuntos graves gubernativos; entendiéndose ser de esta clase aquellos negocios de cualquier ramo de que haya de resultar regla general de buen gobierno» (*ibid.*, pp. 176-177).

Esta fue la norma que de manera principal rigió la vida del Consejo de Estado gaditano durante los dos períodos de vigencia de la Constitución que aquí consideramos. A lo largo de los mismos se sabe de cierto que el Consejo funcionó con toda regularidad, y en particular durante el Trienio se mostró sumamente activo en el cumplimiento de sus funciones, dictaminando —a instancias de las distintas Secretarías del despacho— acerca de la «publicación de decretos y reales órdenes»¹²⁸. Aparentemente, sin embargo, esto no se corresponde con la práctica institucional que reflejan dichas disposiciones. Si consideramos que sólo aquellos reglamentos en los que consta la cláusula «oido el dictamen del Consejo de Estado» fueron efectivamente sometidos a su informe —y no hay ninguna razón para pensar que de ser así se omitiera arbitrariamente—, entonces hay que concluir que muy pocos establecían a los ojos de sus responsables «regla general de buen gobierno» (porque la mayoría de los examinados no consta que hayan sido dictaminados).

En cualquier caso, la presencia constitucional del Consejo de Estado como único órgano consultivo dificultaba inicialmente la institucionalización de mecanismos de coordinación entre los ministros: si la Regencia era quien decidía y su único Consejo era el de Estado, ¿para qué una junta de secretarios? La función de éstos era despachar papeles; actuar, y no pensar. Sin embargo, como antes veíamos, la implantación del régimen de responsabilidad ministerial desplazará hacia estos sujetos la capacidad decisoria, que a partir de entonces, tanto para evitar los conflictos de competencias como para favorecer la unidad de la acción gubernativa, tenderán a coordinarse, y lo harán sobre todo cuando la misma se concrete en actos normativos cuya ejecución implique a autoridades dependientes de varios Ministerios.

Me parece superfluo recordar ahora que este problema hunde sus raíces en el Antiguo Régimen y no contaba con una solución satisfactoria en el pensamiento liberal de la primera hora, pero es interesante destacar que las Cortes lo conciben como un medio de fortalecer la posición del Ejecutivo, y, por consiguiente, de mejorar la actuación gubernativa. Esta fue la finalidad que persiguieron al introducir en el Reglamento de 1812 las «modificaciones... que parezcan más conducentes á facilitar la comunicacion del gobierno con las Cortes, y de los mismos secretarios entre sí»¹²⁹. Irrelevante el primero a nuestro objeto, sí que nos importa —y mucho— este segundo asunto, ciertamente no tanto para estudiar las particularidades de la regulación, cuanto para descubrir las concepciones subyacentes.

128. Amén de las páginas de Suárez ya citadas, véase el trabajo de J. M. RUBIO y ESTEBAN, «El Consejo de Estado Su organización y política en el segundo período constitucional, 1820-1823», en *Tydschrift voor Rechtsgeschiedenis* VI (1925), pp. 53-98, muy somero, pero elaborado sobre los libros de actas del Consejo. señala que «de cada una de las Secretarías del Despacho venían asuntos al Consejo, reinando la más complicada variedad», que ciertamente incluía cuestiones relativas a la «publicación de decretos y reales órdenes» (p. 65)

129 ACD, SG, leg 8, n^o 19. La frase pasó a formar parte del breve preámbulo del decr. CCXLVII, 8 IV.1813, que aprobó el *Nuevo Reglamento de la Regencia del Reyno*

En realidad, siempre habían existido algunos mecanismos de coordinación entre los secretarios, aunque inicialmente eran muy precarios: según cuentan ellos mismos, mantenían entre sí contactos frecuentes mediante el intercambio de oficios escritos ¹³⁰, como alternativa a los cuales se propuso desde 1811 la institucionalización de «un ministerio universal por medio de la junta de Secretarios para acordar entre sí las providencias que hayan de proponerse á la Regencia» ¹³¹. Las *juntas*, que fueron vistas desde un primer momento como un medio de fortalecer la actuación gubernativa, resultaron oficializadas por el Reglamento de 1812, pero con carácter esporádico y meramente circunstancial ¹³²; de hecho, nunca llegó a institucionalizarse la reunión periódica de los ministros, que a decir ver-

130. Decía José de Limonta (I III.1813) «La comunicacion entre los Secretarios por mis observaciones en el tiempo de mi encargo interino de la Secretaria de la Gobernacion de Ultramar, no solo es frecuente, si no casi diaria por medio de oficios relativos á las providencias de la Regencia que los exígen siendo necesaria su cooperacion á la execucion y á la mayor ilustracion de los negocios, y aunque sea solo para inteligencia y gobierno; y este método parece el mas sencillo, facil y seguro puesto que ha de quedar todo escrito y constante en los expedientes sin ocupar á los Secretarios en conferencias ó juntas que no pueden dexar de distraerlos de darles sin dilacion el curso debido segun su naturaleza» (ACD, SG, leg 8, n.º 19). El decr. LIII, 7.IV.1811, que da nueva planta a la Secretaría de Cámara y de la Real Estampilla, declara aneja a la misma «la obligación de extender las actas y acuerdos de las juntas semanales, que a presencia del Consejo de Regencia celebran los Secretarios del Despacho», fue suspendida por decr. del 16 VII.1811.

131. «Ministerio universal, que si por ser tan limitadas las facultades del hombre, no puede ser bien desempeñado por una sola persona, como convendria, lo es por un cuerpo, donde sin estorbarse las personas, se auxilian recíprocamente con sus consejos, formando moralmente un solo Secretario, si puede decirse así, y resultando en sus deliberaciones la unidad que tanto es de desear, para que correspondan entre sí, y sean de mas fácil y pronta execucion» (ACD, SG, leg 20, n.º 1. dictamen impreso de la «Comision nombrada por V.M. para exâminar el discurso del diputado D. Andres Angel de la Vega sobre la necesidad de mejorar el sistema de gobierno»: 20.XII.1811). El proyecto contemplaba en su capítulo II (*Del modo con que la Regencia debe acordar sus providencias con el Consejo de Estado y Secretarios del Despacho y de la junta que deben formar estos entre sí*), la formación de una junta de secretarios, que se reuniría diariamente bajo la presidencia de los regentes (o, en su defecto, el Secretario de Estado. art 1), para tratar «todos los asuntos que cada Secretario del Despacho juzgue de gravedad, y los que la regencia mandare pasar á exâmen» (art 2), así como cuantos «tengan relacion con varias Secretarias, acordando entre sí los Secretarios las providencias respectivas» (art. 3. «sin necesidad de los oficios que dilatan los negocios, y motivan competencias»); adoptándose «a pluralidad de votos» los acuerdos (art 4; firmados por todos, «con expresion de los que disintieren»), que seguidamente se escribirán en el libro que al efecto tendrá cada Secretario para los negocios correspondientes a su Secretaría (art 5; «Estos libros, conservados en poder de los Secretarios respectivos, serán el testimonio auténtico de su conducta, á fin de responder á los cargos que se les hicieren en consecuencia de su responsabilidad», art. 6) El dictamen de la junta de secretarios del despacho era preceptivo, entre otros asuntos, para la expedición de «los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la execucion de las leyes» (cap. I: *De las obligaciones y facultades de la Regencia*, art 3)

132 Decr CXXIX, 26 I 1812 (*Nuevo reglamento de la Regencia del Reino*), cap. III (*Del modo con que la Regencia del Reino debe acordar sus providencias con el Consejo de Estado y Secretarios del Despacho*), art 1.º «Cuando la ejecucion de las providencias del Gobierno exija la cooperacion de diferentes Secretarios del Despacho, hará la Regencia que para tratar de aque-

dad no todos ellos estimaban necesaria (o técnicamente posible). Pedro Labrador, el secretario del despacho interino de Gobernación de la Península a comienzos de 1813, la consideraba como una «Junta de obstaculos para la execucion»...¹³³. El problema tenía una dimensión política evidente, que puede seguirse en los acalorados debates que suscitó en las Cortes la propuesta citada, primero en 1811 y después en 1813¹³⁴. Las juntas en cuestión aparecen estrechamente ligadas a los intentos liberales de desplazar a la Regencia en el seno del Ejecutivo, dotando de mayor entidad y protagonismo a los ministros, y quedó sujeta, por consiguiente, a los vaivenes y vicisitudes de la política, a la sazón tan agitada. Situados así en el ojo del huracán de las luchas por el reparto del poder en la cúpula del Ejecutivo, los intentos de instituir una junta periódica fueron rechazados por dos veces, en medio de invocaciones a los fantasmas del *despotismo ministerial*. Sin alcanzar su objetivo último, el Reglamento de 1813 supuso un avance: en coherencia con el reforzamiento del papel de los secretarios que opera, ya no sólo establece la celebración de juntas «cuando la execucion de las providencias del Gobierno exija la cooperacion de diferentes Secretarías del Despacho», sino que ordena además: «Todas las providencias del Gobierno, cuya execucion exija la cooperacion de diferentes Secretarios del Despacho, como tambien los medios de executarlas, se acordarán precisamente en junta de los Secretarios respectivos»¹³⁵. Desde enton-

lla se reúnan los Secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la considere conveniente para la mas expedita ejecucion de las resoluciones». Propuesta por Calatrava (con el añadido: «o para la determinacion mas acertada de los asuntos que deba resolver sin oír al Consejo de Estado», sobre lo cual se declaró no haber lugar a votar), esta redacción fue aprobada en la sesión del 7.I 1812.

133. «La reunion de los Secretarios entre si —decía el 28 II 1813— es de una absoluta necesidad quando la execucion de las providencias del Gobierno requiere la cooperacion de diferentes Secretarías, y quando se trate de resoluciones generales... Entre nosotros, por el reglamento debe la Regencia ordenarla en los casos indicados; pero esta reunion ni está sujeta á un periodo fixo, ni tiene forma estable como las reuniones de ministros en otros Estados, de las quales resulta la unidad en las determinaciones, ventaja inapreciable de que estamos privados, y que yo no dudaria en promover si el establecimiento del Consejo de Estado y la forma de la Regencia no se opusieran». (Para lo primero, *infra* n.º 137). Considera la junta incompatible con la forma de la regencia por ser ésta un órgano colegiado, «de manera que si el Poder ejecutivo ha de presidir la Junta de Secretarios, será esta una Comunidad presidida por otra Comunidad, y si se dá esta prerrogativa al Presidente [.], nada mas se adelantará, pues no pudiendo resolver por sí, habrá de tratar despues con los demas miembros de la regencia lo que haya tratado antes con los Secretarios. [..] El mal no está en la falta de Consejeros: está en la necesidad de que se forme Junta quando se trata de executar; y siempre que el Poder ejecutivo esté confiado á mas que una persona, será él mismo la Junta ó el Consejo de Gabinete» (ACD, SG, leg. 8, n.º 35).

134. Un relato muy circunstanciado del debate a lo largo de esos años, destacando su significación política, en MORÁN ORTI, *Poder y gobierno*, pp. 181 ss

135. El «proyecto de reforma en el reglamento de la regencia del reyno», discutido a partir del 21 III.1813, disponía en su capítulo III (*Del despacho de los negocios*), art. 8. «Toda disposicion

ces, las juntas de ministros tenían un espacio decisorio propio, que al parecer se agrandó en la práctica durante el Trienio ¹³⁶.

Probablemente esto afectaría a la elaboración de ciertos reglamentos, pero no estoy muy seguro de que la inteligencia del precepto citado pueda alcanzar a todos ellos. La reforma persigue *prima facie* la unidad de acción del Ejecutivo, y por esto debe afectar de modo principal a las providencias que exijan la cooperación de diferentes Secretarías, pero ello excluiría de suyo a las normas organizativas de la administración, que son sin duda los reglamentos más comunes y probablemente también los de mayor trascendencia. Y es que, a diferencia del Consejo de Estado, que cumplía la función de vigilar al rey en el desempeño de sus más importantes atribuciones, la razón de ser de las juntas de Secretarios no está en el rango de las facultades regias, sino que busca la mayor operatividad y mejor eficacia de las actividades ejecutivas. De aquí que, frente al criterio de algún secretario ¹³⁷, las

del Gobierno que cause regla general será acordada en Junta de todos los Secretarios del Despacho. Si alguno de ellos disintiere del dictamen de la mayoría, podrá salvar su voto extendiéndolo en los libros»; y art 9 «Quando la execucion de las providencias del Gobierno exija la cooperacion de diferentes Secretarias del Despacho, se reunirán tambien para tratar de aquella los Secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la regencia la considere conveniente para la mas expedita execucion de las resoluciones» Como no se aprobó el art 8 (sesión del 22.III), en el nuevo se sustituyó el adverbio *también* por *precisamente*. Los partidarios de potenciar las juntas de ministros lograron replantear la cuestión, y entre los «artículos reformados en el proyecto del nuevo reglamento de la regencia del reyno» fue aprobado (3 IV) el art 8 en su redacción definitiva, sin que fuese eliminado el 9. Véase para este particular, MORÁN ORTI, *Poder y gobierno*, pp. 271 ss

136. Cfr J. TOMÁS VILLARROYA, *Breve historia del constitucionalismo español*, Madrid, 3.^a ed., 1983, pp. 25-26, R. L. BLANCO VALDÉS, «Rey, Cortes y fuerza armada en el Trienio Liberal: hacia la progresiva parlamentarización de la Monarquía constitucional», en *Materiales*, pp. 75-118.

137. Así, p. ej., Pedro Labrador, Secretario del Despacho interino de Gobernación de la Península, (28 II.1813) consideraba *a se* incompatibles la junta de secretarios y el Consejo de Estado («En todo Estado donde hai Consejo de Ministros, ó no hai Consejo de Estado, ó el Consejo de Ministros es una porcion del Consejo de Estado»), expresándolo, tras argumentar que éste es un «cuerpo establecido por la Constitución», de esta manera tan gráfica: «Los Consejeros de Estado cultivan, por decirlo así, un terreno que les ha señalado de por vida la Ley, y los Secretarios del Despacho son unos jornaleros, ó quando mas unos trabajadores tomados á temporada. La reunion de ellos no será á los ojos de los Consejeros de Estado otra cosa mas que una liga de advenedizos que intentan usurparles sus facultades; ó que presuntuosamente se transforman en Junta de apelacion de sus consultas. Ni este choque inevitable puede ser ventajoso al Estado, ni la añadidura de esta nueva rueda dará á la maquina de él lo que le falta, que es un movimiento rapido, en vez del lento que ahora tiene». En cambio, A. Cano Manuel (21.II 1813) no lo considera un obstáculo, entre otras razones porque hay casos «en que conviene tomár providencias prontas ó no tomar ninguna si se ha de diferir», para los cuales «puede el Gobierno con mas facilidad dictár la resolucion conveniente», sin la dilación de consultar al Consejo de Estado (ACD, SG, leg 8, n.º 35).

juntas de ministros no fuesen estorbadas por la presencia constitucional del Consejo de Estado ¹³⁸.

El principal obstáculo a la participación preceptiva de dichas juntas en la elaboración de los reglamentos provenía del régimen que articulaba la responsabilidad ministerial, que sencillamente determinaba la inexistencia jurídica del Gobierno como órgano colegiado en el sistema constitucional gaditano. De ahí que su eventual participación no se exteriorice, aun cuando la decisión que el reglamento articula pueda ser materialmente debida a una junta de ministros. La manifestación externa más aparente de esta realidad es que no hay un *tipo dispositivo* que sea propio del gobierno como tal, o sea, distinto del que identifican al rey (real decreto) y a sus ministros (real orden), pero su razón de ser está en la responsabilidad ministerial, que siempre es individual y nunca colectiva (ni tan siquiera cuando se impone, aún con cortapisas, la celebración de juntas de ministros). En estas condiciones, el gobierno no puede tener —y no tiene— una existencia distinta a la de sus miembros.

No me parece muy difícil precisar por qué, aunque intentarlo nos llevaría quizá demasiado lejos: el gobierno no alcanza a tener bajo la Constitución de 1812 entidad jurídica, porque la idea de gobierno como órgano colegiado que dirige la vida política de la nación, apenas si se concibe, cuando no se rechaza abiertamente so capa de *despotismo ministerial*. Es verdad que la palabra *gobierno* es habitualmente utilizada por el lenguaje oficial que se desarrolla bajo la Constitución gaditana (p. ej., siempre que las Cortes habilitan para la reglamentación ejecutiva de la ley o el decreto), pero no en el sentido de órgano colegiado dotado de «pensamiento» y capacidad para la acción (algo que era por entonces una realidad apenas emergente, para designar la cual se hace uso más bien del término *ministerio*), sino tan sólo —y muy precisamente— como equivalente de *poder ejecutivo*, con independencia de la identidad de quien actúe efectivamente las facultades de su titular, sea el rey mismo, sean cada secretario del Despacho o el conjunto que todos ellos forman reunidos en junta. Si dejamos aparte los intentos frustrados de institucionalizar las juntas de secretarios con carácter ordinario, el problema que

138 La comisión nombrada para examinar el discurso de Andrés Angel de la Vega sobre la necesidad de mejorar el sistema de gobierno señaló en el dictamen que explicaba su proyecto de reglamento: «Establecido el Consejo de Estado, ha sido forzoso combinar las funciones que le atribuye la Constitución de dar su dictamen al Gobierno en las materias graves, con las de los Secretarios del Despacho de un modo que de las dos resulte unidad que ilustre y no embarace á la Regencia», lo que hace sobre «la base de que esta ha de proceder, oyendo previamente á los Secretarios del Despacho y Consejeros de Estado, [de modo que] si por un lado se asegura el mayor acierto, se evita por otro la arbitrariedad, y queda á un mismo tiempo expedita la acción del Gobierno». Vid cap II, arts 8-11 y 16, con la articulación del sistema (ACD, SG, leg 20, n^o 1), muy simplificado en el texto definitivo, como consecuencia de la menor importancia concedida a la junta de Secretarios (decr CXXIX, 26 I.1812, cap. III, art 8).

se plantea tiene un rango puramente práctico, aunque acuciante: dotar de una cierta unidad a la acción ejecutiva, significadamente para el establecimiento de reglas generales de gobierno, que son por ello reglamentos y cuya ejecución puede implicar con facilidad a más de un secretario¹³⁹. No se trata tanto, pues, de la articulación de un gobierno (como órgano colegiado), cuanto de la coordinación de unos ministros (individualmente responsables de la actuación ejecutiva). Uno de ellos, durante la primera etapa liberal, lo expresaba así:

«Hay ciertos negocios tan marcados que no dexan libertad á ningun ministro para sujetarlos ó no al juicio de sus compañeros De esta clase son todos los decretos asi de las Córtes, como de la regencia por los cuales se establezca una regla general. Si para darlos se cree que es de una absoluta necesidad política el que haya un acuerdo entre el poder legislativo y ejecutivo respecto de los primeros, y entre los Ministros y la regencia con respecto á los segundos, la misma y aun mayor hay de tratarlos para acordar la uniformidad en su execucion Todos estos deben tratarse en las juntas periodicas»¹⁴⁰.

Ahora bien, que la cuestión se plantee en términos preferentemente institucionales, no debe oscurecer las notables consecuencias de orden jurídico-político que puede conllevar, si pensamos en que la descoordinación de los ministros puede conducir a la fragmentación de la ley por vía reglamentaria... Y el problema se ve agravado, sin duda, por la posibilidad, que la *Gaceta de Madrid* ilustra durante el Trienio, de que los directores generales pertenecientes a los ministerios de estructura más compleja (como el de Hacienda) adopten medidas generales para la ejecución de las disposiciones parlamentarias en cuya circulación (y, por tanto, cumplimiento) participan, algunas de las cuales podrían calificarse de reglamentos¹⁴¹.

139. Así, p. ej., Cano Manuel consideraba convenientes las Juntas de Secretarios, «asi para tratar de aquellos negocios que por sus diferentes relaciones se radican á un mismo tiempo en distintos ministerios, como para acordár la uniformidad de la inteligencia y cumplimiento de las ordenes y decretos cuya execucion no se limita á una sola y determinada Secretaria del Despacho» (ACD, SG, leg. 8, n.º 35)

140. «Lo mismo debe hacerse —prosigue— con aquellos en los cuales se hayan tomado providencias cuya execucion sea sucesiva y no momentanea y á la qual deban concurrir uno ó mas Secretarios del Despacho [] En los otros negocios dependerá de su prudencia el dár mas o menos extension á esta comunicacion que segun el mio es absolutamente necesario el que sea la mayor posible hallandose divididas las atribuciones politicas, judiciales, gubernativas, economicas, y demas del estado, pero tan intimamente enlazadas entre si que sin el concurso de todos los agentes del Gobierno és imposible que se consiga la felicidad por que tanto anhelamos». ACD, SG, leg. 8, n.º 35 (21 II.1813)

141. En este sentido, A. GARCÍA CUADRADO, *El gobierno por orden ministerial*, Pamplona, 1986, pp. 50 y ss. A título de ejemplo: circular (Dirección general de la Hacienda pública-Sección de indirectas-derechos de puertas) 2 VIII.1820, que, al *trasladar* la real orden que

Si la inexistencia jurídica del gobierno en Cádiz dificultaba la coordinación entre los ministros y, por consiguiente, impedía garantizar la unidad de la acción gubernativa, que además podía verse amenazada por la participación de otros escalones inferiores del aparato administrativo central, entonces el reglamento, cuya razón de ser está precisamente en la instauración de reglas generales para la ejecución de las leyes y decretos, no podía por menos de figurar en el centro de esta problemática.

V

El problema de la descoordinación entre los ministros está íntimamente ligado con el de la información acerca del estado de la nación, por más que éste lo trascienda y nos traslade del horizontal al plano vertical de la(s) estructura(s) jerárquica(s) de la Administración. A fin de cuentas, las autoridades locales, como ramificaciones periféricas del aparato, no sólo han de cumplir las órdenes y disposiciones provenientes de las Secretarías, sino también proporcionar la información —los *datos seguros*, que tan a menudo invocan los documentos ministeriales— que posibilite su adopción, en un flujo de doble dirección y constante discurrir, habida cuenta del procedimiento seguido para la circulación jerarquizada de las disposiciones y de los mecanismos de control arbitrados para su cumplimiento ¹⁴². Todo esto es indisoluble del contexto político-institucional, inicialmente marcado por las tremendas condiciones de la guerra y siempre precario, afectado como estaba por la carencia de una infraestructura estatal apropiada: baste pensar en el problema de las comunicaciones. Todas estas variables dificultaban sobre manera el cumplimiento de las disposiciones, lastrando el funcionamiento del aparato administrativo en su conjunto, en la medida que acentuaban o resaltaban las brutales diferencias realmente existentes entre los territorios de la nación —incluso haciendo abstracción, como hago yo aquí, del problema americano—. El *mosaico español* que tan bien ha pintado Domínguez Ortiz, aparecía a los ojos de los constituyentes gaditanos como una realidad pesante y actuaba como un obstáculo difícilmente soslayable ¹⁴³. Por ser muy sabido, no será necesario destacar que

incorpora «para que disponga su debido cumplimiento en la parte que le corresponda ha creído absolutamente preciso» sentar determinados *puntos*, «para tratar de los encabezamientos é instruir completamente sus respectivos expedientes» (ACD, *Impr.*, leg. 10, n.º 112) La *Instrucción general* de Hacienda (3 II.1823) encomienda a cada director general circular las leyes, decretos y órdenes de su ramo, «y las disposiciones que tomare para su cumplimiento» (art. 3 2; *ibid.*, 388).

142. Vid. *supra*, III.

143. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y estado en el siglo XVIII español*, Madrid, 1976, pp. 119 ss., que puede entenderse desarrollado y actualizado en R. FERNÁNDEZ, ed., *España en el siglo XVIII Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona, 1985.

nuestros primeros liberales (herederos, en fin de cuentas, de nuestros últimos ilustrados) eran muy conscientes de las dificultades que estas profundas diferencias (im)ponían a la instalación del régimen constitucional, que sólo podía concebirse *nacional*, y la nación unitaria: su implantación pasaba por eliminar aquellas diferencias, reduciendo la diversidad de las Españas a la unidad de la nación española ¹⁴⁴. Tras la Constitución, la ley, como expresión (necesariamente general) de la voluntad general era el principal instrumento de unidad, o sea, de construcción nacional. Toda ley, cualquier ley, y no sólo los Códigos (art. 258), que esto muy claro es. Por ser general, la ley iguala ¹⁴⁵. Pero no todas de igual modo. El efecto uniformador de la ley depende de su contenido. Recientemente ha recordado García de Enterría —en la mejor tradición francesa— cómo operan sobre el mundo de la vida las leyes declaratorias de derechos, que al ser enunciados performativos no sólo proyectan el futuro sino que también constituyen el presente, imponiendo a la realidad el plan revolucionario (de modo que aquélla sea recortada sobre el patrón de éste en sede judicial, esto es, por los jueces cuando la aplican para la resolución de los conflictos privados que la atribución de derechos originada por la declaración legal suscita). *Eo ipso*, la ley «produce el efecto de su propio contenido» ¹⁴⁶, y no exigen de la autoridad más que una actitud (negativa) de protección o salvaguarda. Sin embargo, hay otras leyes que no surten efecto sino mediante una actividad (positiva) de ejecución, y a este género pertenecen algunas de las leyes revolucionarias que operan el desmantelamiento del Antiguo Régimen, asentando las bases del poder de la burguesía, y la conversión del viejo y opresor entramado institucional en un nuevo aparato administrativo —la Administración— que ac-

144 Recuérdense las palabras del Discurso preliminar de la Constitución: «La Comisión bien hubiera deseado hacer más cómodo y proporcionado repartimiento de todo el territorio español en ambos mundos, así para facilitar la administración de justicia, la distribución y cobro de las contribuciones, la comunicación interior de las provincias unas con otras, como para acelerar y simplificar las órdenes y providencias del Gobierno, promover y fomentar la unidad de todos los españoles, cualquiera que sea el reino o provincia a que puedan pertenecer Mas esta grande obra exige para su perfección un cúmulo prodigioso de conocimientos científicos, datos, noticias y documentos, que la Comisión ni tenía ni podía facilitar en las circunstancias en que se halla el reino. Así, ha creído debía dejarse para las Cortes sucesivas el desempeño de este tan difícil como importante trabajo» (A. DE ARGUELLES, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, con una introd. de L. SÁNCHEZ AGESTA, Madrid, 1981, pp. 79-80) Para el debate constitucional, A. CALERO AMOR, *La división provincial de 1833: bases y antecedentes*, Madrid, 1987. Y sobre la configuración *nacional* de España, B. CLAVERO, «Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos», en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, a cura di B. CLAVERO, P. GROSSI, F. TOMÁS Y VALIENTE, I, Milano, 1990, pp. 47-86, esp. 77-78

145 Lo recuerda, para los territorios vascos, J. M. PORTILLO, *Los poderes locales en la formación del régimen foral Guipúzcoa (1812-1850)*, Universidad del País Vasco, 1987, pp. 35-39.

146 GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua de los derechos*, pp. 26-34 (la cita, en p. 31)

tuase como instrumento de libertad ¹⁴⁷. Quizá no esté de más recordar que la Comisión redactora del Proyecto de Código Civil de 1821 se animó a elaborar una «especie de *Código administrativo* —según sus propias palabras— [que] no entraba literalmente en el encargo que [le] dieron las Cortes», porque «ésta desde sus sesiones primeras se convenció de su necesidad, pues que él es el que constituye la garantía legal de los derechos y obligaciones que han emanado de la Constitución» ¹⁴⁸. Después de todo, a la *autoridad gubernativa* —que «reside principalmente en los Jefes políticos y en los Alcaldes de los pueblos»— toca «hacer efectivo el goce de los derechos individuales, o el cumplimiento de las obligaciones que emanan inmediatamente de la ley» ¹⁴⁹.

Pues bien, sin un nuevo aparato, las leyes revolucionarias que traen el Derecho nuevo no son más que papel ¹⁵⁰: dictadas no directamente para salvaguardar un interés privado, sino para servir una utilidad pública, sólo pueden introducirse en el mundo de la vida y causar efecto mediante su ejecución y cumplimiento ¹⁵¹.

147. Para el argumento, bastará con remitir, respectivamente, a F. TOMÁS Y VALIENTE, «La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen», en *La España isabelina y el sexenio democrático* (=J. M. JOVER, dir., *Historia de España*, vol. XXXIV), Madrid, 1981, pp. 143-193; y J. A. SANTAMARÍA PASTOR, *Sobre la génesis del Derecho Administrativo Español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla, 1973.

148. Proyecto de Código Civil, 1821, parte II (*De la administración general del Estado para hacer efectivos los derechos y obligaciones*): convencida la Comisión de que «la tendencia del hombre hacia la tiranía está desgraciadamente identificada con su condición», entiende que «la división de poderes bien marcada por la ley es el único medio seguro de aproximarse a la menor tiranía posible», tal como se halla en los arts. 15 a 17 de la Constitución, de manera que se trata de «manifestar el modo legal de hacer efectivas . la garantía de los derechos» que ahí se contiene. Para ello, en esta segunda parte —que como es sabido no llegó a elaborarse, aunque el tít. VIII del libro I viene a ser «un avance de la parte administrativa que no redactaron» (esp., arts. 264-265 y 269-273)— se proponía, fundamentalmente, transcribir «los sabios decretos de las Cortes. ., por los que se ha procurado uniformar toda la administración al espíritu de la Constitución», si bien «solamente incluirá en cada materia las disposiciones generales que por su naturaleza son perpetuas, y cuyo conocimiento interesa a todos; pero no la parte reglamentaria de las respectivas dependencias» (*apud* LASSO GAITE, *Crónica*, p. 25) Cfr PESET, *Análisis y concordancias*, pp. 34-35, 54-55, 73-74, CLAVERO, *Los derechos y los jueces*, pp. 62-64.

149. Art. 265, desarrollado en los arts. 269-273.

150. Me parece sumamente reveladora, en este sentido, la RO (Hacienda) 24.VII.1820, por la que Canga Arguelles, en medio de invocaciones a la felicidad de la nación y al esmero de las autoridades «en observar con la mas exacta y puntual religiosidad los preceptos» constitucionales, encomienda concretamente «á todos los dependientes del ramo de Hacienda el mas exacto y escrupuloso cumplimiento de la Constitución y de los decretos que de ella se deriven, previniéndoles que no podrá mirar con indiferencia la menor transgresion sin imponerles el mas severo castigo»; resolución que luego desgrana en una serie de reglas explícitamente encaminadas a erradicar, con el fin señalado, unas prácticas institucionales obviamente contrarias a la «libertad individual» (ACD, *Impr.*, leg. 10, n.º 106).

151. Muy extendida, ésta era la doctrina inopinadamente sentada por un oscuro alcalde constitucional de Puerto Rico, cuando decía: «En la constante é inexorable fuerza del poder ejecutivo y en la rectitud y brevedad del judiciario está apoyada la felicidad de la nacion española.

O lo que es igual: no alteran la realidad si no se ejecutan, y sólo pueden ejecutarse en atención a la realidad misma.

Y la realidad era sumamente dispar: la conversión de las Españas del art. 10 en la nación española del 11 pasa por la ejecución de la ley general (valga el pleonismo), y por ello igual para todos. Por ser general —decía antes— la ley iguala lo que antes era distinto..., pero no siempre por el mismo camino: al contrario, muchas dificultades «debía ofrecer naturalmente la aplicación de una regla general á circunstancias tan varias como ofrecen las provincias de la península»¹⁵².

La frase, que resume el sentir del ministerio de la Gobernación ante la normativa sobre tierras de propios y baldíos, tan trascendental, refleja bien la desazón de las autoridades ejecutivas: la generalidad de la ley exige la especificidad o, si se prefiere, causa el particularismo de su ejecución; lo desigual sólo puede tornarse igual por medios distintos¹⁵³. De ahí la machacona insistencia de las autoridades centrales en la demanda de información a sus prolongaciones periféricas: los *datos seguros* eran inexcusables para la implantación real del modelo «proyectivo» adoptado, del plan revolucionario. El Secretario de Hacienda era, quizá con el de Gobernación, el más voraz¹⁵⁴. Podríamos decir que el nivel de información cen-

sin esta seguridad no fueran útiles las leyes dictadas por la soberanía de las Cortes, y serían ímprobos sus fatigas y desvelos desde 24 de setiembre de 1810 sin producir otra utilidad que la que se sacó de las sabias leyes anteriores, archivadas y cubiertas de polvo en los antiguos tribunales». Representación de José Antonio Ríus, «alcalde de primer voto de la villa de San Francisco de la Aguada y vocal electo últimamente de la junta provincial para asegurar la libertad y contener los abusos de la imprenta en la isla de Puerto Rico», denunciando los abusos del gobernador, Salvador Meléndez, datada en La Habana, 20.VII.1812 (BN, R 60016, n.º 7)

152. *Periódico del Ministerio de la Gobernación de la Península*, t. I (Madrid, Imprenta Nacional, 1823, para cuya descripción vid. M. LORENTE, *La publicación de la ley*, cit.), BN, D-5104, n.º 7 (30 III 1823), p. 231, a propósito de las tierras de propios y baldíos (pp. 226-238)

153. Cfr. Decr. CCXIV, 4.I.1813 (que fue expedido mediante RD del día 7: ACD, *Impr.*, leg. 3, n.º 128, donde se conserva un oficio, fechado el 18, del secretario de Gobernación de la Península comunicando a los de las Cortes el envío de 160 ejemplares del decr. «para los efectos convenientes», y acuerdo adoptado por las mismas el día 22 de archivar los ejemplares correspondientes y repartir los demás), *Periódico*, p. 227.

154. Pondré algunos ejemplos, a efectos puramente ilustrativos. RO (Gracia y Justicia) 30 I 1812 (*GR*, 17, 8 II.1812, pp. 155-156); RROO (Gobernación de Ultramar) 4 VIII.1812 (ACD, *Impr.*, leg. 3, n.ºs 20-21); RO (Hacienda) 15.IX.1812 (ACD, *Impr.*, leg. 3, n.º 53, *GR*, 144, 27 X 1812, pp. 1174-1175, sub epígr. «Circulares del ministerio de Hacienda»); RO (Hacienda de Ultramar) 25 XI.1812 (*ibid.*, leg. 3, n.º 113); RO 8 XII 1812 (*ibid.*, leg. 3, n.º 122); RO (Gobernación de la Península) 16.IV 1813, ésta muy interesante, sobre establecimientos de enseñanza, caridad, corrección y beneficencia: «para poder proponer á S.M. medidas y providencias generales, que abracen todos los objetos, atendiendo proporcionalmente á ellos segun exija su importancia ó su urgencia, y fijando un sistema en que las providencias parciales y aisladas no se perjudiquen mutuamente con menoscabo del bien público y de los mismos establecimientos; es forzoso tener un conocimiento circunstanciado é individual de todos ellos, de su objeto, de su estado actual y de sus recursos, para que caminándose con la instrucción conveniente en materia de tanta importancia, se pueda llegar con seguridad al acierto»; considerando

tral era inversamente proporcional a la autonomía potencial de las autoridades locales: por eso no puede sorprender que ésta fuera virtualmente muy elevada. Los escalones inferiores del aparato administrativo, que tenían la responsabilidad —jurídicamente sancionada, y esto es muy importante— del cumplimiento del Derecho, conocían bien la realidad local, porque actuaban con quienes formaban parte de ella (al ser de base electiva). En estas circunstancias, ¿cabía la ejecución diversificada de las leyes y decretos de las Cortes, orientada desde el centro o decidida *in situ*, en atención a las distintas circunstancias territoriales?

He aquí los términos del problema.

Esta situación que rápidamente he bosquejado está en la base de las soluciones técnicas que se arbitraron para salvar la distancia entre la generalidad de la ley (además inevitablemente difusa, como sabemos) y el particularismo español, dando lugar a otras tantas modalidades de ejecución diversificada de las leyes, cuya (distinta) valencia política está directamente relacionada —como luego veremos— con la diversa legitimidad (representativa o puramente administrativa) de las autoridades locales.

En rigor, aquí habría que comenzar por incluir —aunque escape a nuestro interés directo ahora— los actos normativos primarios de las autoridades locales, es decir, dictados por ellas en el ámbito material y ejercicio de las competencias que tienen legalmente atribuidas (o lo que es igual, en uso de su propio poder normativo), desde el momento que dichos actos tienen la consideración jurídica de secundarios —como veremos al analizar el art. 3 del Proyecto de Código Civil de 1821— con respecto a la ley que las constituye y habilita ¹⁵⁵. Precisamente por ello, la ley puede reservar su autoría formal al órgano de la representación nacional, mediante la aprobación de las disposiciones debidas a las autoridades locales, como ocurre con las *ordenanzas municipales* por imperativo constitucional (art.

el desempeño de informes tan importantes a los Jefes políticos, Diputaciones y Ayuntamientos (ACD, *Impr.*, leg. 3, n.º 189); o, en fin, la muy detallada: «Instrucción Aprobada por el Rey para que las Diputaciones provinciales, los Intendentes y Ayuntamientos constitucionales suministren respectivamente las noticias y datos necesarios, que reunidos puedan servir en la próxima legislatura de las Cortes, de base más sólida y segura que las que se han tenido hasta ahora á la vista para el repartimiento igual y proporcionado de los impuestos, y rectificacion de los cupos asignados á cada provincia, en inteligencia de que las operaciones que se prescriben en ella no deban variar ni alterar la contribucion decretada para este año económico, ni entorpecer su recaudacion» (sin fecha; posiblemente sea la circulada mediante RO (Hacienda) 21.I 1821, a su vez muy interesante para esto, por las indicaciones que contiene: ACD, *Impr.*, leg. 10, n.ºs 249 y 201, respectivamente) Desde el punto de vista de los destinatarios: *Periódico*, p. 113, para la Diputación provincial de Cataluña, P GONZÁLEZ MARIÑAS, *Las Diputaciones Provinciales en Galicia: del Antiguo Régimen al Constitucionalismo*, La Coruña, 1978, pp. 206, 210-212

155 Véanse, con carácter general, A. EMBID IRUJO, *Ordenanzas y reglamentos municipales en el Derecho español*, Madrid, 1978, pp. 79 ss., L. MORELL OCAÑA, *El régimen local español*, I, Madrid, 1988

321.8), y muy a menudo por prescripción legal expresa (o sea, mediante ley concreta habilitante) o simple práctica institucional, que son los casos que aquí nos interesan. Por esta vía, la elaboración de reglamentaciones adaptadas a las necesidades locales por parte de las autoridades inferiores no amenaza la uniformidad del Ordenamiento, pues queda sujeta a la aprobación de la autoridad superior, que por supuesto se entiende ser siempre las Cortes ¹⁵⁶.

Cabe, en segundo lugar, utilizar los conductos jerárquicos que enlazan a las autoridades periféricas con las centrales, para consultar y resolver dudas, algo que debía de ser tan frecuente, que cualquiera que maneje la documentación administrativa del período tendrá la impresión de que sus canales estaban inundados de consultas y respuestas, cosa nada sorprendente si tenemos en cuenta que éste era un medio muy adecuado a la economía institucional de organizaciones precarias, al trasladar al inferior la carga de la información, reservando la decisión al superior. Este punto es importante. No en vano prácticamente todas las autoridades que los tenían —y no sólo las centrales, ni tampoco desde luego nada más que las judiciales— se ocupaban en resolver las dudas planteadas por sus inferiores, en el ámbito de sus competencias ¹⁵⁷. A nuestros efectos, esto significa que una vez superado el escalón central, hay una tercera posibilidad de ejecutar particularizadamente las leyes, que es la declaración por parte de las autoridades superiores locales (jefe político, Diputación), la cual no tiene por qué depender, necesariamente, de una consulta previa de sus subordinados ¹⁵⁸. Así fue, p. ej., cómo la Diputación provincial de León de-

156 Vid , para algunos ejemplos, el *Periódico*, pp 112 y 115 (BN, D5104)

157. Aparte el supuesto de las órdenes de las Cortes (para las cuales bastará con una remisión genérica a *CDO*), véanse los siguientes ejemplos (con indicación de la autoridad que consulta): RO (Hacienda) 5.V.1812, Junta Superior de Asturias (ACD, *Impr*, leg. 2, n.º 153); RO (Gracia y Justicia), 14.II.1821, Jefe político de Murcia, y también de la Mancha, Málaga y Jaén (*ibid.*, n.º 207); RO (Hacienda-Sección de Recaudación-Subdivisión 3.ª) 25.VII.1821, Intendencia de Madrid (*ibid.*, leg 10. n.º 242), RO (íd.-Subdiv. 7.ª) 28.IX.1821, Jefe político de Sevilla (ésta «por punto general», *ibid.*, n.º 251); RO (Hacienda-Sección 5.ª) 6.X.1822, Diputaciones provinciales de Galicia y Avila (*ibid.*, n.º 370), *Periódico*, pp. 226 ss., etc. Con carácter general, la tardía *Instrucción general* de Hacienda (3 II 1823), art. 3 3, señala como *encargo especial* de cada Director general. «Resolver las dudas que sobre los objetos de su atribucion le consulten los intendentes y gefes de su dependencia, sujetándose al sentido natural de las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes, sin violentarlo de ningun modo, y consultando en los casos oscuros al Gobierno para su resolucion ó la de las Córtes» (*ibid.*, n.º 388)

158. Puede consultarse, a título de ejemplo, J. SARRIÓN I GUALDA, *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-1814 i 1820-1822)*, Barcelona, 1991, pp. 330-331, donde publica las *resoluciones* con que la misma satisface a «las seis dudas que proponen el Ayuntamiento constitucional y cura Párroco de Bagá [. . .] para el arreglo de la contribución directa». Y paso por alto —pero no hay que olvidar— los *bandos* que las autoridades locales civiles (no ya militares) podían dictar al amparo de la ley de 17-25 de abril de 1821 («sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiración o maquinaciones contra la observancia de la Constitución»), que con facilidad podían interpretar de manera extensiva los supuestos legalmente contemplados. Así, los alcaldes constitucionales de Barcelona, en su ban-

finió en su circular de 21 de diciembre de 1822 los términos de relevancia jurídica empleados por el decreto sobre propios y baldíos: *egidos* y terrenos *baldíos*, *realengos*, *de propios* y *de arbitrios*, delimitando así su respectivo contenido ¹⁵⁹. Mucho más audaz, el jefe político de Aragón (de acuerdo, al parecer, con la Diputación provincial) se decidió el 23 de junio de 1820 a manifestar a los pueblos de su provincia el sentido de los decretos de las Cortes de 6 de agosto de 1811 y de 15 de septiembre de 1813, en los que se mandó incorporar a la Nación los señoríos jurisdiccionales y se abolieron los privilegios privativos, exclusivos y prohibitivos que tuviesen origen de señorío, para dar cumplimiento a los cuales previno a los Ayuntamientos constitucionales de Zaragoza «que los derechos territoriales y solariegos deben ser respetados por corresponder a la clase de una propiedad particular... y pagar los derechos satisfechos hasta ahora en virtud de convenios y escrituras otorgadas entre los dueños temporales y los mismos pueblos»; en clara infracción de la Constitución, que reservaba a las Cortes la interpretación de las leyes, como dijo el Ayuntamiento de Urrea del Jalón, que se había visto perjudicado por la lectura que de la disposición hacía el jefe superior ¹⁶⁰.

En realidad, amén de las circunstancias fácticas aquí simplemente evocadas, la misma indeterminación de las *Instrucciones* de 1813 y 1823 en este punto y aún más la severidad de las cláusulas inyuntivas con que recibían las disposiciones

do de 17 de septiembre de 1821, motivado por una epidemia de peste que provocó manifestaciones exigiendo ayuda sanitaria y alimentos, venían a equiparar —*de facto*— a las partidas de *facciosos* del art 4 de la ley con cualesquiera reuniones públicas, cuando mandaron: «que se retiren desde luego a sus casas todas las personas reunidas, en la inteligencia que las que no obedecieren este bando, serán aprehendidas y juzgadas por una *comisión militar...*» (M. BALLBÉ, *Orden público y militarismo*, p 78; íd , «La justicia española en la historia constitucional, desde 1812 a 1978 Una justicia civil teórica versus una justicia militar dominante», en J. M. SCHOLZ, ed , *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt a M , 1992, pp. 381-394, esp 382)

159. *Periódico*, p. 238 (BN, D5104).

160 Pleito de amparo posesorio entre la duquesa viuda de Híjar y la villa de Urrea por la dehesa de Val de Urrea, fallado por el juez de primera instancia en favor de la duquesa, al amparo de la Real Orden (Hacienda) de 8.V 1820 «y a la declaración que de ella hizo el Jefe Político de Aragón de acuerdo con la Diputación provincial», confirmada por la Audiencia territorial el 8.IV.1823. La RO en cuestión pretendía proteger el derecho de propiedad de los señores, instando a las autoridades locales a «desengañar a los Pueblos, haciéndoles respetar las fincas y derechos propios de las encomiendas, no derogados por los Decretos de las Cortes como una propiedad particular ..». El caso es minuciosamente descrito por R López López y F. Martínez Pérez, sobre la base de documentación inédita custodiada en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, en la Memoria de investigación que mereció el primer premio del V Certamen de jóvenes investigadores (curso 1992-93), sobre la disolución del régimen señorial en Aragón (casa Aranda-Híjar), y que he podido consultar gracias a la amabilidad de sus autores; de ella proceden todos los textos y datos que sobre esto cito.

circuladas por sus superiores¹⁶¹, bien podía ser entendida, por parte de las autoridades locales, como una invitación a adaptar —de alguna manera— la disposición general a la realidad local para mejor cumplirla, o al menos no era un obstáculo jurídicamente insalvable para hacerlo. No es raro, por eso, que algunos se lo saltaran con más o menos frescura. La Diputación provincial de Cataluña, que parece haber llevado una auténtica cruzada contra los *arbitrios* durante el Trienio, mediante «una multitud de decretos y circulares, especialmente en las de 27 de octubre de 1820 y 17 de enero de 1821»: «manifiesta —dice una publicación oficial del ministerio de la Gobernación— que hay pueblos donde es mas ventajosa la libertad de vender, y otros donde seria perjudicial, ó les privaria de la baratura y abasto necesario, con lo cual se da una solucion satisfactoria á esta cuestion importante, y se ve que *las reglas generales en estas materias no pueden acomodarse siempre á la utilidad y conveniencia de los pueblos*»¹⁶².

No dejan de ser significativas las diferencias a este respecto existentes con el aparato judicial, que tenía la insalvable barrera constitucional del art. 246: «Tampoco podrán [los Tribunales] suspender la execucion de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia». A diferencia de los jueces y tribunales, las autoridades ejecutivas, sin por ello estar autorizadas, no tenían expresamente prohibida la elaboración de normas secundarias para la ejecución de las leyes y los decretos, estando como estaban —lo que es más— constitucionalmente obligados a su cumplimiento bajo la más estricta responsabilidad. Es

161. A menudo, muy rigurosas, como en la RO (Gracia y Justicia) circular del RD 25.III.1813, que expidió el decr. 24.III 1813 (precisamente sobre responsabilidad de empleados): «De órden de la Regencia del Reino lo comunico á V. para que teniéndolo entendido lo guarde y cumpla en la parte que le corresponde baxo la mas estrecha responsabilidad, y avisandome de su recibo» (ACD, *Impr.*, leg. 3, n.º 171; o también, *ibid*, n.º 190, etc)

162. *Periódico*, cit (BN, D5104), p 107, en el contexto de una interesantísima «Breve noticia de las tareas y operaciones mas importantes en que se ha ocupado la Diputacion provincial de Cataluña desde 6 de junio de 1820 hasta 28 de febrero de 1822. Barcelona, 1822 (Extracto)», que figura dividida en tres secciones (con los títulos de *administracion gubernativa*, *administracion económica* y *administracion protectora*) y fue publicada en los números 2 (10.II 1823), pp. 68-73 y 3 (20.II.1823), pp 106-116. Merece la pena reproducir a la letra la parte que transcribe el informe de la Diputación relativo a los *proprios* y *arbitrios*, en la sección dedicada a la administración económica: «La Diputacion no ha cesado un momento de establecer en los pueblos aquella razonable libertad, que es el principio vital del comercio interior; de abolir y perseguir de muerte todos los arbitrios, hijos del poder, del abuso y del privilegio, que sin ser de utilidad alguna al bien comun, servian únicamente para alimentar el orgullo y la holganza, de destruir aquellos impuestos que pagaban injustamente en algunos pueblos los propietarios y comerciantes de otros, solo porque los primeros habian obtenido del Gobierno una Real gracia de mercado ó feria; de garantir por fin á todo ciudadano el ejercicio é industria de vender, no obstante los arriendos que en algunos pueblos son convenientes, y cuya admision ó proscripcion depende de su voluntad, y mediante el pagar las cuotas de las cargas municipales consignadas sobre los arbitrios, que de otro modo tendrian que exigirse por repartimientos ó derramas» (p. 106).

claro que no se pretendía rodear por esta vía el art. 171.1 de la Constitución, pero también que no había una prohibición tajante y absoluta de reglamentar para mejor cumplir. La distancia entre uno y otro extremos era recorrida en cada caso por las autoridades ejecutivas correspondientes, de cuya prudencia venía en muy buena medida a depender la mayor o menor amplitud que diesen a sus operaciones circulatorias de las disposiciones generales. He aquí, p. ej., cómo se describe en la publicación oficial de Gobernación citada el papel jugado por la Diputación de Cataluña en unas elecciones del Trienio:

«la delicada é importante cuestion de las elecciones parroquiales para diputados á Cortes, que el Gefe político, careciendo por un lado de instrucciones del Gobierno, y abrumado por otra con el grave peso de las atenciones sanitarias, sometió al examen y consejo de la Diputacion, fue un asunto en que se ejercitó su zelo, y acreditó su discernimiento y su saber, *aclarando dudas y dando reglas é instrucciones sobre el modo de celebrar las Juntas parroquiales*, en donde por causa de una voraz epidemia era difícil ajustarse á la letra de la Constitucion»¹⁶³.

Si cosas como éstas pasaban era porque podían (jurídicamente) pasar¹⁶⁴. Al

163 *Ibid*, p. 70 (subr. mío), en la sección de «Administración gubernativa» (pp 69-73, en la que, por cierto, «al hablar de la observancia y zelo de la Constitucion, manifiesta que no debía desentenderse de este punto como hija primogénita del Código fundamental, no obstante que casi todas sus funciones no pasan de la esfera de económicas», relatando sus actuaciones en tal sentido). Muy interesante para esto me parece también el trabajo de la Diputación relativo a las *contribuciones generales*, en cumplimiento del plan de Hacienda decretado por las Cortes en 29 de junio de 1821, que les atribuía «el reparto y formacion de las contribuciones territorial y de consumos». Tras «inmenso trabajo». «grande fue y debió ser su admiracion, cuando despues de haber examinado *legajos inmensos de papeles* se halló sin ningun dato en que poder fundar sus operaciones para el reparto de la contribucion territorial, y al fin tuvo que suspender este trabajo, *echando mano del modo antiguo de contribuciones para que se realizase el fin de la ley, viéndose obligada á faltar á ella para servir bien á su pais* Asi es como á cada paso se echan de menos muchos elementos necesarios para el buen desempeño de las operaciones del Gobierno, y acaso se han empleado en formarlos muchas manos, que solo sirvieron para formar un caos» (*ibid.*, pp 109-110, el segundo subr. es mío)

164. Y no faltan datos indicativos de una cierta connivencia —muy lógica, por otra parte— de las autoridades centrales a este respecto, como *a contrario* sugiere la siguiente RO (Hacienda-Sección de Recaudación-Subdivisión 1.^a) 4.VIII.1821, que viene a prohibir lo que quizá otras veces ocurriera: «Al mismo tiempo que el Rey ha dispuesto se publique y circule el adjunto decreto de las Córtes sobre el órden de administracion de la hacienda pública [=decr LXXVIII, 29.VI 1821, expedido por RD 9.VII y circulado mediante RO (Hacienda) del día 10], se ha servido S.M. resolver advierta á V. que mediante la autorizacion dada al Gobierno por los arts 48 y 179 del mismo, y á fin de evitar en su ejecucion todo motivo de confusion y desórden, como desean y recomiendan las propias Córtes, se reserva tomar é ir comunicando ulterior y sucesivamente las providencias que se consideren oportunas para llevarle á debido y puntual efecto en todas sus partes con el método y circunspeccion que corresponde; debiendo continuar por ahora como hasta aquí y sin hacerse novedad en sus destinos y funciones los actuales em-

menos en algunos casos, y esta es la última modalidad de ejecución particularizada de las leyes que las fuentes nos dejan entrever, la indeterminación de las cláusulas de cumplimiento que hemos visto pudo amparar auténticos desarrollos normativos de ámbito provincial, indefectiblemente motivados por (o al menos justificados en) la urgente necesidad o las peculiares circunstancias de las provincias que fueran, vistas (o presentadas) como exigencias inexcusables para el cumplimiento de las leyes y decretos de las Cortes ¹⁶⁵. Aunque fuera extremo, y al fin

pleados y dependencias de hacienda de las provincias, para que no padezca el menor retraso ni entorpecimiento la urgente planta y exacción de los nuevos tributos según las instrucciones al intento comunicadas. Y de real orden lo digo a V para su inteligencia y fines oportunos [...]» (formulario dirigido a Sr.). (ACD, *Impr.*, leg 10, n.º 245)

165 Véanse, por ejemplo, algunos de los rastros que dejó en la *Gaceta* la actuación de A. I. de Cortabarría como Jefe político en comisión de Madrid: *Gaceta de Madrid*, 8 X.1812 (pp. 251-252), 13 X 1812 (pp. 271-276 instrucción para el tribunal de secuestros), 17.X 1812 (pp. 292-293). Mucho más interés tienen, me parece, las circulares dictadas por las autoridades locales al margen de las actividades propiamente circulatorias de las disposiciones generales, pero animadas, claro está, por la misma lógica del cumplimiento bajo responsabilidad en el ámbito de sus competencias que está en la base del sistema (vid., por ejemplo, las que publica GONZÁLEZ MARIÑAS en el apéndice de *Las Diputaciones provinciales en Galicia*, aunque ninguna de éstas parece tener trascendencia normativa). La consulta que, simplemente a efectos de cata, he hecho en el Servicio Histórico Militar, *Colección documental del Fraile*, revisando algunos papeles oficiales de las autoridades de Sevilla durante el Trienio liberal, arroja un resultado prometedor, como puede comprobarse en los siguientes ejemplos Circular de la Diputación provincial, 14.X.1820, para repartir en los pueblos las tierras de propios, bajo las reglas y condiciones que siguen, sobre la base de «nuestras anteriores leyes, entre tanto que el Congreso nacional decide sobre la consulta dirigida por la misma Diputación, para que se digna aprobar el repartimiento de todos los terrenos, valdíos, realengos, y de propios con arreglo al decreto de [...] 4 de Febrero de 1813, cuya medida contribuirá al fomento y prosperidad de los pueblos, los cuales disfrutarán bajo los auspicios del nuevo sistema de gobierno las grandes ventajas que pueden prometerse de tan sabias y benéficas instituciones» (vol. 824 [=t. 70], ff. 347r-348v, cfr., sobre íd., vol. 825 [=t. 71], f. 105, circ. 21 V.1821); circular del jefe político (J. O'Donoghú), 21 XI.1820: *Para que pueda llevarse á efecto con equidad é igualdad la distribución del servicio de alojamientos y bagajes entre los vecinos de cada pueblo, he acordado que por ahora é interim el Supremo gobierno determina otra cosa, se lleve á efecto el siguiente REGLAMENTO que deberán observar los Ayuntamientos constitucionales de los Pueblos de esta Provincia, como encargados por el art. 4.º del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, en proporcionar los alojamientos y bagajes necesarios á las tropas nacionales por turno riguroso, entre todos los vecinos capaces de hacer este servicio, distribuyendo con perfecta igualdad, para evitar abusos perjudiciales y reclamaciones, a cuyo fin se practicarán las reglas» que siguen (22), encargando a los alcaldes y Ayuntamientos «bajo su responsabilidad [que se concreta en ciertas multas] de la ejecución de este reglamento en todas sus partes» (vol. 824, ff. 413r-416r, subr. y mayúsc. orig.), circular de la Diputación provincial, 4.XII.1820: el «estado deplorable de las Carceles», dice, «á conmovido tiernamente el ánimo de la Diputación», que «se ha dedicado con empeño á meditar un arreglo general interino que siendo conforme á los decretos y Reales órdenes vigentes, fije de una vez la suerte de los pobres presos, no solo en las cárceles de esta capital, sino también en las de toda la provincia mejorando en lo posible su amarga situación», impulsada por la urgente necesidad de adoptar estas medidas, que en su art. 14 (y último) se declaran «hasta tanto que las Cortes establezcan por punto general el sistema que haya de observarse en todas las carceles de la*

—probablemente por esto— no prosperase, me parece sumamente ilustrativo relatar la actuación de la Diputación provincial de Gerona en (in)cumplimiento de la ley de 5 de agosto de 1820, que prohibía en términos absolutos la introducción de granos y harinas del extranjero, durante el verano de 1822. He aquí sus propias palabras:

«*Diputacion provincial de Gerona* = Seccion de Fomento. = Deseosa la Diputacion provincial de atajar el escandaloso contrabando de granos y harinas extranjeras que se hace abiertamente en toda la costa, y de precaver los gravísimos males, que con este motivo y á la sombra de la carestía y miseria general de la provincia podrian resultar á la salud pública, ha meditado seriamente sobre unos puntos tan interesantes, y no ha encontrado otro medio adaptable en las actuales circunstancias que la libre introduccion de granos Al paso que de este modo cree conciliar el interes de la salud pública con el alivio de los pueblos amenazados de un hambre ge-

Monarquía española» (vol. 825 [= t. 71], ff. 88r-89v); circular del jefe político (R. L. Escobedo), 6.V.1821, con un extenso e ilustrado preámbulo: «No basta que las leyes establezcan penas contra los delincuentes, ni que estas se egecuten con rigor para desterrar los delitos de la Sociedad: es menester á demas cortar de raiz las causas que pueden producirlos»,... , mediante «leyes dictadas para la aprehension de vagos y mal entretenidos», que sean adecuadamente ejecutadas (y no para servir de «instrumento á la codicia ó la venganza de los agentes del Gobierno»); y así, la ley II IX-II.X.1820 «contiene las mas saludables y eficaces disposiciones para limpiar la sociedad de esa turba de ociosos que son el fomes de los vicios y delitos que vemos tan repetidos; pero por un inveterado hábito de no obedecer las leyes con el amor y exactitud que exigen cuando se dirigen á la felicidad general, no ha surtido el efecto que era de esperar»; de manera que, considerando su deber «remover por todos los medios posibles cuantos obstáculos puedan oponerse á su prosperidad» (de la provincia) e «intern las circunstancias permiten dar mayor extension á las medidas que convienen», dicta ciertas reglas para la formación de bandos de buen gobierno en materias de policía de seguridad y policía de salubridad por parte de los alcaldes y ayuntamientos (aquellos «que sean mas análogos y conformes á la situacion y circunstancias de cada uno, pero sin omitir en ellos los puntos» que especifica) (*ibid.*, vol. 825 [=tomo 71], ff. 88r-89v; cfr., sobre íd., p. ej., *ibid.*, vol. 826 [t. 72], f. 175, circular del jefe político, J. Alvizur, 24 IV.1822); circular del jefe político (Escobedo), II.V.1821, sumamente doctrinaria, a partir de la función que corresponde a las leyes en la sociedad y sobre la base del art. 4 de la Constitución: para la ejecución de las leyes (así, genéricamente) que se proponen desterrar los males que atacan los derechos de seguridad personal y de propiedad, particularmente encaminadas a evitar la inseguridad de los caminos, dicta algunas *providencias* (remitiéndose a otra circular del día 6 anterior) sobre el uso de los pasaportes (articuladas sobre nociones como «hombres de mal vivir», etc.) (vol. 825, ff. 92r-93v); circular de la Diputación, 17 V.1821, dictando reglas para el repartimiento de la contribución general, en conformidad con lo dispuesto por la instrucción de 21.II.1821 (circulada por la Intendencia en febrero), para que los ayuntamientos y sus alcaldes «puedan dirigir sus operaciones en los repartimientos de la contribucion general, conforme á las bases establecidas en la instrucción» (aquí parcialmente desarrollada 24 arts.) En fin, a la vista de estos ejemplos —como más abajo digo—, creo yo que merece la pena indagar la magnitud de la dimensión normativa que tuvo (o pudo tener) la actividad gubernativa de las autoridades locales (sin olvidar a los intendentes cfr., v. gr., vol. 825, f. 95), sobre todo si no olvidamos que era ésta una posibilidad como tal ni tan siquiera contemplada en las disposiciones reguladoras de sus competencias propias u ordinarias, como las frecuentes protestas de interinidad que acompañan sus más o menos audaces giros normativos dejan entrever

neral, espera reunir las cantidades suficientes para reintegrar á las dignas poblaciones, cuyas Milicias han salido fuera de sus términos en persecucion de facciosos, los grandes adelantos hechos para su manutencion, y que justísimamente claman se les reembolse Destina pues primaria y exclusivamente el producto de este arbitrio al dicho reintegro, y para su ejecucion ha extendido el presente proyecto, que en atencion á su urgencia deberá ponerse en práctica desde luego é internamente, sin perjuicio de solicitar la competente aprobacion superior».

El proyecto de la Diputación, que estaba fechado el 21 de agosto, abrazaba un considerable número de extremos, anudados sobre la base de que «la introduccion de toda especie de granos, legumbres y harinas del extranjero será libre en toda la provincia», bajo las veinte reglas que se especificaban ¹⁶⁶. Presentado al Jefe político, le solicitaba «se sirva adoptarlo internamente, y ponerlo en ejecucion desde luego, sin perjuicio de solicitar la aprobacion superior» ¹⁶⁷. Así lo hizo éste, lo cual quiere decir —en los términos del periódico oficial del Ministerio— «que se mandó allí suspender una ley hasta que S.M. aprobase que no se observasen las leyes» ¹⁶⁸. La resolución del Gobierno, obedecida por el Jefe político el 8 de octubre (o sea, un mes y medio después) fue, como no podía ser menos, «que se guardase la ley» de 1820 ¹⁶⁹.

El caso debió de tener una honda repercusión en toda la opinión catalana ¹⁷⁰,

166 *Periódico*, n.º 8 (10.IV.1823), pp. 257-272 («De la prohibicion de introducir granos y harinas del extranjero»), esp 260-263 Desde el mes de julio de 1822 habían representado el jefe político y la Diputación de Gerona para que se liberalizase la entrada de granos y harinas, en atención a la escasez que se experimentaba y al estado de insurgencia en que se hallaban muchos pueblos de la provincia, sin que en ningún momento se accediera a ello (p. 258).

167 *Ibid.*, p. 260, del oficio con que la Diputación remitió su proyecto al jefe político y que sólo es resumido por el *Periódico*, destacando el estado de agitación que vivía la provincia, pero también —sibilinamente— los «graves daños á la salud pública» que podían resultar de la introducción de granos y harinas extranjeros (p. 259).

168. *Ibid.*, p. 258. El Proyecto contaba con el apoyo del jefe político (p. 263).

169 *Ibid.*, p. 263. «Por este tiempo [?] ya se habia recibido en Gerona esta resolucion, y con fecha 8 de Octubre dijo el Gefe político que quedaba obedecida la orden Añadía que se le dijese lo que habia de hacerse con los que hubiesen hecho sus pedidos de granos, fiados en la disposicion interina que permitia su introduccion, insistiendo ademas en la necesidad que habia de ellos [..]». La Diputación de Gerona siguió insistiendo, y el 26 de noviembre solicitó una solución a la escasez de parte del comercio nacional o, en su defecto, la libre introducción por algún tiempo, remitido el expediente a las Cortes (22.XII), éstas resolvieron por orden de 12.I 1823 «que se prevenga al Gobierno que se haga guardar y cumplir, tanto en la provincia de Gerona como en cualquiera otra que se hallase en igual caso, la ley de 5 de Agosto de 1820 [..] excitando el zelo de las autoridades locales á quienes corresponda, para que vigilen é impidan las introducciones clandestinas, []» (RO 15.I 1823, *ibid.*, p. 257)

170. Y no sólo catalana: según A. GIL NOVALES el problema se planteó también en Mallorca, aunque parece que aquí prevaleció la opinión de «que las atribuciones de la Diputación Provincial estaban limitadas por las leyes» (*Las Sociedades patrióticas (1820- 1823). Las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos*, 2 vols., Madrid, 1975, I, pp. 316-318).

muy afectada como estaban estas provincias por la *plaga* del contrabando, movilizándose en contra de «la disposición ilegal del Gefe político y la Diputación provincial de Gerona» a la de Barcelona, azuzada para el efecto por la Junta nacional de Comercio¹⁷¹. Sin embargo, «no faltaron también en Barcelona sujetos que solicitasen igual infracción de la ley». Lo más interesante de la *Representación* que «varios ciudadanos» elevaron a su Diputación con este fin posiblemente fue el argumento que emplearon: «*Para estos casos extraordinarios tiene la Diputación provincial la presunta voluntad de las Cortes*»¹⁷². Luego volveré sobre esto.

A nuestros efectos —*hic et nunc*, dada la orientación marcada desde el comienzo— lo importante no es tanto que éste u otros casos análogos y no menos espectaculares hayan efectivamente acaecido alguna vez, tal como podemos testimoniarlo¹⁷³, cuanto que, seguramente sin llegar a polarizar tan alto nivel de conflictividad, pudo haber pasado muchas, prácticamente todas cuantas lo estimasen las autoridades periféricas responsables de la ejecución de las disposiciones generales¹⁷⁴. No niego que es fuerte la tentación de plantear desde ahora la hipótesis

171. *Ibid.*, pp. 263-264, donde menciona una representación de la Diputación provincial de Barcelona al Gobierno, fechada el 19 de septiembre. Más adelante señala que esa disposición ilegal, aunque no haya sido aprobada, ha influido en toda la Península (p. 271).

172. Y, por otro lado, casi lo único que acerca de la misma se conoce, ya que el *Periódico*, p. 264, se limita a señalar que fue presentada el 8 de octubre y que sus autores «confesaban ser utilísima la prohibición cuando era general, no así cuando se estaban introduciendo los granos fraudulentamente por toda la costa» (pero cfr. 269). En cambio, la citada publicación oficial presta una muy detenida atención a otra *representación* (no de «sujetos . . . impelidos de la ignorancia ó de algun interes», sino de «hombres mas ilustrados y zelosos del bien público»), obviamente favorable a «que se observe la ley sobre prohibición de granos extranjeros» (pp. 264-272), particularmente en la parte, que transcribe, dedicada a rebatir la anteriormente presentada «en solicitud de la infracción de la ley», con tintes dramáticos en contra del *provincialismo*: «Seguiría tal vez la emancipación [de la ley prohibitiva] de provincia en provincia; cada una sacaría su cuenta respectiva; todas consumirían lo extranjero; se acabarían las producciones propias, y el alma y el poder del estado serían el simulacro del desgobierno y la anonadación» (p. 270)

173. Un caso muy interesante afectó a la Diputación de Extremadura en 1813, a cuenta del cual la misma fue disuelta por las Cortes: ACD, SG, leg. 18, n.º 48 y leg. 17, n.º 86; cfr., por el momento, C. DE CASTRO, *La Revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, 1979, pp. 92-93.

174. Como digo más adelante, que *efectivamente* esto sucediera o no es un problema fundamental, pero de naturaleza distinta. No deja de ser significativo, en todo caso, la diferente actitud mantenida por el *Periódico* ministerial ante lo que él mismo llama *disposiciones ilegales de las provincias* (p. 271): crítica cerrada a la Diputación de Gerona por las reglas que dictó contra la ley prohibitiva de la importación de granos (n. 169), y alabanza a la de Cataluña cuando se vio «obligada a faltar» a la ley para realizar su fin —el de la ley— en materia de repartimiento de contribuciones (p. 110), o incluso juntas parroquiales (p. 70) y arbitrios (p. 107). Entiéndase bien. si no me engaño, la alternativa no se da tanto entre una ejecución rígidamente uniforme y otra más o menos diversificada, porque en las condiciones reales de «las Españas» es obvio que habría diferencias en la acción ejecutiva (material), cuanto en el carácter de las mismas: de lo que se trata es de si se procura rango normativo (explicitándolo en *circulares*, etc.) a las diferen-

de que la combinación de disposiciones no sólo generales sino también genéricas con la obligación de cumplirlas bajo una estricta responsabilidad, que pesaba sobre las autoridades ejecutivas locales, podía llevar con cierta facilidad a desarrollos reglamentarios de ámbito provincial, como único medio alternativo a la consulta de dudas —dadas las circunstancias— de cumplir las leyes, para escapar así a la responsabilidad que pesaba sobre los empleados públicos, pero carezco de datos explícitos que permitan columbrar semejante relación de causalidad (que yo estimo, con todo, que está en la lógica del sistema). Ponderar la trascendencia que efectivamente tuvieron las actividades reglamentarias desarrolladas por las autoridades locales al margen (ya que no en contra) de la Constitución (que concentra en el rey la facultad de dictar reglamentos) escapa al alcance de mis posibilidades en esta ocasión, porque ello exigiría conocer la historia particular de los gobiernos políticos y diputaciones provinciales, y el juego de equilibrios entre ambos, así como —barrunto que en mucha menor medida— de los principales Ayuntamientos¹⁷⁵. Ahora bien, que los jefes políticos y las Diputaciones (o, eventualmente, cualesquiera otras autoridades locales, como los intendentes o los gobernadores militares), actuaran de forma más o menos habitual o bien sólo excepcionalmente como instancias reglamentarias, tiene —es evidente— una importancia histórica trascendental, pero no modifica en absoluto los términos jurídicos del problema, que si se plantea es precisamente porque el sistema constitucional gaditano permite que la prudencia personal de las autoridades competentes y el complicado juego del equilibrio institucional mantenido entre ellas determine el alcance normativo

cias realmente existentes en la ejecución de unas mismas disposiciones generales entre las distintas provincias, o bien permanecen simplemente cobijadas en la práctica institucional. El 24 de marzo de 1821, la Diputación de Cataluña se dirigió a las restantes para saber cómo se comunicaban con los alcaldes y ayuntamientos constitucionales, en aplicación del art. 16 del cap. III de la *Instrucción* de 1813 (capital en el diseño del gobierno local doceañista), que como es sabido era uno de los aspectos de la misma más protestados por las Diputaciones (cfr. M. SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial en la España decimonónica*, Madrid, 1989, pp. 94 ss.) pues bien, según SARRIÓN I GUALDA, las contestaciones reflejaron «la más variada práctica en la interpretación de la *Instrucción*», de modo que unos la cumplen y otros se comunican directamente con los Ayuntamientos, como las de León y Oviedo, cuya Diputación se «entiende en derechura con los alcaldes presidentes de los ayuntamientos», pero destacando la diversidad de las respuestas de las de Sevilla, Badajoz, Zamora, etc. (*La Diputación*, p. 237). A fin de cuentas, como ha recordado C. DE CASTRO, la *Instrucción* de 1823, al ser mucho más detallada, pretendía poner fin «a interpretaciones tan frecuentes de la primitiva *Instrucción*, que podrían acabar por confundirla o anularla», pues —como dijo la Comisión autora de la reforma— esto es un «mal grave. para los gobiernos que no admiten la interpretación y multiplicación de las leyes» (*La Revolución Liberal*, p. 99).

175. Poco nos ayuda la obra recién citada de SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial*, y, hasta donde sé, son todavía muy escasos (y algunos de difícil acceso) los estudios sobre las Diputaciones bajo la Constitución de Cádiz: GONZÁLEZ MARIÑAS *Las Diputaciones Provinciales en Galicia*, cit.; E. ORDUÑA REBOLLO, *Evolución histórica de la Diputación provincial de Segovia 1833-1990*, Segovia, 1991, pp. 33-42. Ninguno de ellos se plantea de manera expresa la cuestión que aquí trato.

o no de las providencias, mandatos u órdenes que dicten para el cumplimiento de las leyes y decretos ¹⁷⁶.

En rigor, las actividades ejecutivas de carácter reglamentario y ámbito local o provincial se derivaban con toda naturalidad de los presupuestos mismos del régimen constitucional para el gobierno de los pueblos; eran una consecuencia objetiva suya, como la simple mención de las Diputaciones americanas, que están en su base, sugiere. Ahora bien, precisamente el recuerdo de estas últimas —por ser el caso más extremo y mejor conocido, aunque de ningún modo equiparable al peninsular— debe servir para evitarnos la ingenuidad de interpretar estos conflictos en clave puramente formal —como si fuesen no más que una mera exigencia técnica o neutra, derivada *a se* del sistema—, cuando en realidad podían fácilmente devenir una lucha política, que por enfrentar poderes que actuaban en veste de instancias administrativas, se desarrollaba en el terreno propio de éstas, que es el de las esferas de competencias; una lucha en la cual cabe pensar, en vía de principio, que las Diputaciones provinciales representaran frente al jefe superior la opción más particularista (o *provincialista*), pues no en vano ostentaban una legitimidad electiva o de origen, esto es, hallaban la fuente de su legitimidad en la base ciudadana y no en el centro político ¹⁷⁷.

176 Para la cuestión del equilibrio institucional, véanse los datos e indicaciones de SARRIÓN I GUALDA, *La Diputació provincial*, pp. 237-238 y 421-422. Puede servir de ejemplo la actitud de la Diputación catalana a la hora de regular su funcionamiento interno, cumpliendo un acuerdo de la sesión de Vic, 29.XI.1813 (*ibid.*, p. 57), en cierta representación del 4.XII.1813 solicita a las Cortes se sirvan «decretar para las Diputaciones provinciales las ordenanzas con que se hayan de regir y se evite la diformidad [*sic*] que podía resultar de la diversidad de prácticas» (p. 38); pero no debió de tener éxito, y sólo en la sesión del 15 V 1822 fue nombrada una comisión para elaborar un proyecto de reglamento interior (p. 149), que fue aprobado en la de 7.VII.1822 (pp. 158-164).

177. Tal como dice, muy gráficamente, MORELL OCAÑA, *El régimen local*, pp. 735 ss. En este punto, cabe pensar, la casuística sería irreductible, abarcando toda una extensa gama de posibilidades, que van desde la plena sintonía (cfr. SARRIÓN I GUALDA, *La Diputació provincial*, pp. 421-422) hasta la total divergencia y consiguiente ruptura. Esto último fue al parecer lo que ocurrió entre el jefe político y la Diputación de Extremadura, enfrentados en un rosario de conflictos que posiblemente trascendieran también al plano normativo. En marzo de 1813, tres diputados provinciales (como si fueran la Diputación y sin el dicho jefe) representaban a las Cortes los «males considerables» a que habían llevado «las grandes libertades dispensadas en favor de la agricultura», para remedio de los cuales habían dictado «varias prevenciones a los ayuntamientos», hasta elaborar un «reglamento provisional» para el que pedían la aprobación, en tanto formaban uno «general» (Badajoz, 8 III.1813). El *Proyecto del reglamento provisional de labores, y rompimientos de terrenos hasta que salga el general de Agricultura, cria de ganados, y pastos de los estantes y riveriegos, y de los trashumantes y merinos* (..) fue remitido a la comisión de agricultura (17.III), que lo dictaminó desfavorablemente: «estas reglas estan en contradiccion manifiesta con la Ley que acaba de aprobarse sobre las propiedades territoriales ó de raiz» (14.V.1813), parecer que fue aprobado por las Cortes (28.V) (ACD, SG, leg. 17, n.º 86). Poco después, en junio, el jefe político, entre otros, se quejaba en general de sus actos arbitrarios y excesos de autoridad (*ibid.*, leg. 18, n.º 48), que terminaron con la disolución de la

La consecuencia de esta realidad, negada contra toda evidencia en el debate constitucional —por razones tan repetidas que no voy a recordar ahora ¹⁷⁸—, se hallaba muy viva al menos en la conciencia de aquellas Diputaciones que sentían tras de sí con mayor fuerza el empuje de una tradición histórica propia, como expuso la de Cataluña en los conflictos que la enfrentaron con el intendente (en su calidad de autoridad ejecutiva de Hacienda): «la frase *Diputación Provincial* significa una provincia, representada en la unión de sus Diputados, y sobre estos principios cree ésta de Cataluña ser representante de la provincia», de donde, «la obligación de procurar a la provincia representada todo el bien y felicidad que ella se procuraría a sí misma, si fuese posible juntarse toda entera» ¹⁷⁹. Muy extendida o menos, esta idea no era desde luego ajena a la base ciudadana que le prestaba su idiosincrasia, como la representación que vimos de algunos ciudadanos barceloneses hizo ver a su Diputación en 1822: «Para estos casos extraordinarios —habían dicho— tiene la Diputación provincial la presunta voluntad de las Cortes». Como al año siguiente apostilló el anónimo redactor del periódico ministerial de Gobernación:

«Con tales doctrinas, decimos nosotros, pronto se disolvía la sociedad; sería inútil que hubiese Cortes ni Gobierno, y no habría más que ruinas y escombros de una nación» ¹⁸⁰

Y no le faltaba razón. El problema institucional de la circulación jerarquizada de las leyes ha devenido así un problema jurídico de primer orden, tanto más grave cuanto mayor se acredite —si se acredita, a medida que progrese la investigación— la capacidad real de las autoridades locales para desarrollar normativamente —bajo la cobertura formal que sea— las disposiciones generales. Aunque los datos

Diputación (CASTRO, *La Revolución Liberal*, pp. 92-93, que proporciona las referencias del Archivo)

178. Cfr., simplemente, SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial*, pp. 63 ss.

179. SARRIÓN I GUALDA, *La Diputación provincial*, pp. 77 ss., esp. 97 (8.IV 1813). El intendente (30.III.1813) mantenía al respecto del «ser y naturaleza que la Constitución entendió dar a las Diputaciones provinciales» la posición ortodoxa: «Estas no son propiamente cuerpos representativos de las Provincias,. La Nación no tiene otros verdaderos representantes que los Diputados en las Cortes, y si hubiere dos representaciones, una general en el Congreso de las Cortes y otra particular en las Diputaciones de cada Provincia, resultarían de ello inconvenientes gravísimos, como sería constituir contra nuestro sistema social un verdadero federalismo...» No son, pues, más que «agentes del poder ejecutivo», pero electivos, porque entre los vecinos «son de presumir mayores conocimientos de los intereses locales y mayor deseo de la prosperidad de sus distritos .» (p. 94). Ha sido B. CLAVERO quien más ha llamado la atención sobre las implicaciones objetivas del régimen constitucional gaditano en este punto (*Manual de historia constitucional de España*, Madrid, 1989, pp. 32-35), especialmente con relación a los territorios vascos: entre otros, en su «A manera de Vizcaya. Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución», en *AHDE*, 58 (1988), pp. 543-559, esp. 553 ss.

180 *Periódico*, p. 264 (BN, D5104).

conocidos —ya se ha visto— sean muy pocos, bastan para percibir el sentido del problema: si el fundamento de las actividades materialmente reglamentarias de las autoridades locales puede descubrirse en la necesidad de adaptar la ley a las peculiares circunstancias de cada provincia como una vía para favorecer (o puramente lograr) así su cumplimiento, entonces es indudable que su ejercicio podía llevar a la desintegración reglamentaria de la ley en el plano provincial, amenazando, por consiguiente, con romper la unidad del ordenamiento jurídico. En estas circunstancias —volvamos una vez más, la última, al Periódico ministerial de Gobernación— el riesgo era evidente:

«Si cada provincia interpreta la mente de las leyes, y alegando escasez, sanidad, facciosos, contrabando ú otro motivo de los muchos que pueden alegarse, hiciese allá una ley nueva, y el Gefe político la manda poner en ejecucion, sin perjuicio de solicitar la aprobacion superior; entonces ¿en dónde estábamos? ¿Seria esta una nacion civilizada, ó seriamos un ejemplo de desorganizacion social?»¹⁸¹.

VI

La respuesta a esta pregunta está en la supeditación a la Constitución, que se articula jurídicamente por la vía de la responsabilidad de los agentes gubernativos. Este último extremo es fundamental. Como corresponde a un sistema animado por la lógica de la competencia, la responsabilidad personal de sus agentes sirve al fin de garantizar el cumplimiento del Derecho. No es posible entrar a detallar el régimen previsto al efecto para las distintas autoridades que a lo largo de las páginas precedentes han sido convocadas, pero al menos es preciso recordar que la responsabilidad, en sí misma, se entiende fundamental desde un primer momento y se mantiene siempre constante en sus directrices esenciales¹⁸²: con la única exclusión del rey, cuya responsabilidad es asumida por los secretarios, alcanza, entrelazándolo jerárquicamente, a todo el aparato administrativo, y tiene su término de referencia constante en la Constitución, a la cual se suman —como derivaciones suyas que se entiende son— las leyes y los decretos de las Cortes. El art. 226 de la primera resume, así, bien la idea subyacente al entramado constitucional a este respecto:

181 *Ibid.*, p. 260.

182. Cfr. decr. I, 24.IX.1810 (declarando que «las personas en quienes delegaren el Poder ejecutivo, [...] quedan responsables á la Nacion por el tiempo de su administracion, con arreglo á sus leyes»); decr. 14.VII.1811; decr. CVII, 11.XI 1811; decr. CCXLIV, 24.III.1813.

«Los secretarios del despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitución ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey»

Ahora bien, comoquiera que el procedimiento previsto para exigir esta responsabilidad se solapa, por ser muy parecido, con el cauce general abierto por el art. 373 de la Constitución, fue esta la vía, como ha señalado M. Lorente, normalmente utilizada para sustanciarla ¹⁸³. Aquí bien podemos prescindir de los aspectos institucionales, dando por supuesto en todos sus pormenores el régimen de responsabilidad, pues no es éste sino su fundamento lo que interesa destacar.

La responsabilidad tiene por objeto garantizar el valor de la Constitución, a partir del principio de la inejecutividad de los actos que le sean contrarios. Este principio, que aflora en distintos textos normativos a lo largo del período y se afirma constante en la práctica que generan las infracciones a la Constitución, haya su más articulada expresión, según creo, en el Proyecto de Código Civil de 1821, que, aun sin tener aquel carácter, es un texto sumamente revelador, como ya hemos podido comprobar, de las concepciones jurídicas imperantes (por más que el Código Penal de 1822 sea más extremado en este punto).

Todo su Título Preliminar pivota, a mi juicio, sobre la delimitación tajante que separa la creación y el cumplimiento del Derecho: considerada la Constitución como la ley fundamental del Estado —y, en cierto modo, única primaria—, la creación del Derecho queda circunscrita al perímetro que ocupan la ley, como expresión de la voluntad general, y los decretos de las Cortes, en la medida que tienen la fuerza de la ley. Cualesquiera otros actos de autoridad, como ya tuve ocasión de apuntar, se consideran *emanaciones* de la ley, y entran en el campo de los actos de cumplimiento del Derecho. El art. 3 es incontestable a este respecto:

«Las prohibiciones o mandatos que expiden el Poder ejecutivo o alguno de sus agentes, las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos de los pueblos por medio de reglamentos, órdenes, bandos u otra forma pública para la debida ejecución de las leyes o de los decretos de las Cortes, o en uso de las facultades que les están confiadas por la ley, se consideran como emanación de la ley o del decreto, sin perjuicio de las reclamaciones a que diere lugar el abuso de la respectiva autoridad».

A diferencia de los actos de creación del Derecho, que son irresidenciables ¹⁸⁴, al

183. Arts 228-229, LORENTE, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, pp. 285 ss. y *passim* para todo lo que sigue; F. CAAMAÑO, *El control de constitucionalidad de las disposiciones reglamentarias*, Madrid, 1994, pp 54-55, aunque, en general, interesan para esto sus pp 35 ss.

184. Art 4 cuando señala, sin admitir ninguna excepción, que el «valor y fuerza [de la ley] incluye la necesidad de ser obedecida, ejecutada y observada puntualmente por aquellos con quienes habla».

no haberse previsto ninguna forma de control de constitucionalidad de las leyes, los actos ejecutivos de las mismas (órdenes, mandatos) *deben* ser inaplicados cuando infrinjan los que podemos llamar presupuestos constitucionales del Estado (por ser aquellos que determinan las condiciones de supervivencia de la monarquía moderada hereditaria, que en el Código Penal son lisa y llanamente equiparados con la Constitución *tout court*)¹⁸⁵ y *pueden* ser desobedecidos en algunos otros casos: tanto si «se duda de su autenticidad o legitimidad por defecto de alguna solemnidad extrínseca», como cuando se «ofrece(n) dudas fundadas acerca de la inteligencia de su contexto, o dificultades graves para ser ejecutada, o inconvenientes públicos considerables de su ejecución»¹⁸⁶. Como es evidente, el Proyecto de 1821 venía a reformular así, por decirlo de alguna manera, el castizo *obedecer y no cumplir* tradicional del Derecho castellano, articulando un recurso suspensivo de los actos gubernativos, cuya razón de ser probablemente estuviera en la necesidad de abrir un aliviadero a la deficiente coordinación de nuestro aparato administrativo.

¿Y los reglamentos?

A nuestros efectos, el problema está en determinar si el reglamento sigue el régimen de la ley (para cuya ejecución se dicta) o bien el de los restantes actos (mandatos, órdenes) ejecutivos de la misma. Y es en este punto, donde el Proyecto —que no establece un *tertium genus* entre la ley-decreto y los mandatos-órdenes, que sirva para acoger el reglamento, asimilado en todo caso a estas últimas— diverge de otros textos que sí alcanzaron eficacia normativa. Mientras que la ley de infracciones no distingue entre los diferentes actos de autoridad, el Código Penal, como ya tuve oportunidad de señalar, distingue claramente el régimen propio de la *ley ó reglamento establecido* y el de la *orden superior*¹⁸⁷, en el cual hay que entender incluidos todos los demás de la autoridad ejecutiva (al menos hasta tanto no descifre qué se entiende por *servicio legítimo*, y supuesto que los *actos de justicia* tienen naturaleza judicial)¹⁸⁸. Con esto, sin embargo, no queda resuelto el

185. Art 6. «Ninguna orden ni mandato de cualquier Autoridad suprema, superior o inferior, civil, eclesiástica o militar, puede ser obedecida ni ejecutada» en los cinco casos que señala, reconducibles a la protección de la persona del rey y de las Cortes (o su Diputación). Cfr. arts. 271-272, ley 17-26.IV.1821, de infracciones a la Constitución, arts. 14-22; Código Penal de 1822, arts. 188 ss.

186. Arts 7-8. En tales casos, cabe suspender la ejecución, con representación a la autoridad superior y bajo responsabilidad si es «falso o caviloso el reparo».

187. Mientras que los primeros han de ser siempre objeto de cumplimiento (arts. 486-487), las órdenes superiores no deberán ejecutarse en todos los casos señalados por el art 484, y en primer lugar si es opuesta a la Constitución; y lo que es más, incluso si es reiterada por el superior, debe cumplirse inmediatamente «excepto en el único caso de ser manifiestamente contraria á la Constitución».

188. Arts. 488-489; el art 321 habla de ley, acto de justicia y reglamento u otra providencia de la autoridad pública. Cfr., con carácter general, A. FIESTAS LOZA, *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, 2^a ed., 1994, pp. 76 ss.

problema, sino tan sólo reformulado, pasando del plano institucional al conceptual.

A lo largo de las páginas precedentes creo ha podido comprobarse suficientemente la ambigüedad del término reglamento como para identificarlo ahora sin más con todo acto normativo del Ejecutivo: por un lado, hay reglamentos que son actos parlamentarios; por otro, los actos normativos del Ejecutivo a menudo no son calificados de reglamento, de manera que, aun procediendo con generosidad, hay que concluir que una buena porción de dichos actos —en rigor, cuando menos, todos los que no sean directamente imputables a la voluntad del rey y *conducentes para la ejecución de la ley*, que son, a salvo lo que luego diré, los únicos que se hallan constitucionalmente reconocidos— no pueden recibir la calificación de reglamento sino al precio de quebrantar el art. 171.1 de la Constitución, y esto incluye cualesquiera actos normativos expedidos por cauce distinto del real decreto o la real orden, afectando de plano, por consiguiente, a todos los que se deban a los directores generales y a las autoridades periféricas y locales.

Claro está que la norma es muy tardía; para situarla en sus justos términos, y actuar en coherencia con el planteamiento que ha procurado seguirse a lo largo de este trabajo, sería preciso conocer la práctica institucional sobre la que descansa y el plan político al que responde. Con todo, me parece claro, a estas alturas, que la asimilación del régimen de los *reglamentos establecidos* al de la ley era el *maximum* al que podía llegarse, y no el *minimum* del que se había partido, de modo que puede muy bien considerarse que —por el camino— muchos reglamentos fácilmente pudieron verse afectados por esta suerte de *control difuso de constitucionalidad por las autoridades gubernativas* que es un elemento básico de la estructura constitucional gaditana ¹⁸⁹.

189. El punto puede quizá revelar toda su importancia si tomamos en consideración las facultades que el art. 170 de la Constitución, con el precedente del primer reglamento del Poder ejecutivo (n.º 30), concedía al rey: «La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes». Como apunté al comienzo de estas páginas, el contexto en el cual se elabora la Constitución no autoriza a interpretar que este precepto concedía un poder reglamentario autónomo, a cuya virtud el rey pudiera dictar reglamentos independientes a voluntad, tal como parecen pretender Sevilla Andrés y Martínez Sospedra (cfr. n.º 24). Pero indudablemente tanto los Secretarios como las autoridades gubernativas que le estaban subordinadas dictaron en alguna ocasión reglamentos *praeter legem* (cfr., p. ej., en materia tan delicada como la «policía de pobres»: RO 30.VII.1821, en ACD, *Impr.*, leg. 10, n.º 243; GIL NOVALES, *Las Sociedades patrióticas*, I, pp. 376-377), aunque la delimitación de esta categoría sea difícil e imposible, ante su propio silencio, determinar cuál era el fundamento que la sostenía: es posible, en cualquier caso, que el art. 170 se lo proporcionase. Pues bien, aun en ausencia de ley, la Constitución sería siempre y en todo caso, como el propio precepto señala, vinculante, obligando a la autoridad inferior, conforme acabamos de ver, a inaplicar o desobedecer los actos superiores (incluidos los de carácter normativo) que tuviesen por inconstitucionales. Este parece haber sido el caso que relata la orden dictada por las Cortes el 23.IV.1821, tomando en consideración «la justa

Toda ella descansa, así pues, sobre el valor jurídico reconocido a la Constitución. Comoquiera que cada empleado público es personalmente responsable del cumplimiento de las órdenes superiores con el límite de la Constitución (y las leyes), cada uno de ellos viene erigido en guardián de la Constitución, y debe actuar su papel, además, en un doble sentido: pasivo, porque debe velar por la constitucionalidad de los actos del superior antes de ejecutarlos (so pena de incurrir él mismo en responsabilidad); y activo, porque debe cuidar la constitucionalidad de sus propios actos, que serán a su vez informalmente residenciados por sus inmediatos subordinados. En estas condiciones, bien podría decirse, sin necesidad de forzar en exceso la interpretación, que la particularización reglamentaria de la ley, insinuada como una necesidad —con las fuentes disponibles— en el apartado anterior, se revela ahora jurídicamente posible con el límite de la Constitución, que sobre todo desde la ley de infracciones de 1821 pasa a ser un marco por completo absoluto (y absolutista: de ningún modo franqueable), y el resultado político de comprometer a todos en la salvaguarda de la ley fundamental.

En efecto, fuera o no un plan político consciente, el sistema que de forma tan sumaria he descrito, coronado por el art. 373, comportaba —de suyo— la implicación de todos en la defensa de la Constitución. Como dijo un patriota: *todos somos centinelas de la ley fundamental* ¹⁹⁰. Cualquiera que se haya acercado a la documentación de las dos primeras etapas liberales de nuestra historia convendrá en el valor emblemático, superlativo que a todas luces se reconoce a la Constitución: nuestra fiesta revolucionaria fue, sin duda, una fiesta constitucional, que nos ha legado multitud de canciones y panfletos, poemas y alegorías ¹⁹¹. Quizá no sea del todo exagerado decir que, en el español de Cádiz, *la dimension symbolique*

y fundada reclamación que les dirigió la Diputación provincial de Valencia con fecha 17 de Marzo último, en que solicita se sirvan derogar expresamente la Real orden comunicada á todas las Diputaciones en 17 de abril de 1820, en cuya virtud quedaron autorizadas las Diputaciones para proporcionar fondos y recursos extraordinarios en caso de necesidad», petición a la que acceden, pues a las Cortes «está reservada la soberana facultad de imponer tributos» y todo cuanto a ella se refiere, derogando la citada real orden

190. Vid *infra* n. 194.

191. Es muy ilustrativa, p. ej., la crónica de la celebración que tuvo lugar en Cádiz del segundo aniversario de la Constitución («este grandioso suceso de una manera que le honrará mientras haya hombres amantes de sus derechos y de las santas leyes que los pongan à cubierto de los envenenados tiros de la arbitrariedad y de la tiranía»), donde la misma figura expuesta en un tablado como un *libro sagrado* (en el que se hayan inscritos, por cierto, los arts. 12, 3, 7, 373) y es considerada como «la carta magnífica que asegura nuestros derechos y es prenda de nuestra prosperidad» BN, R 60016 («Guerra de la independencia 1808-1814 Colección de papeles patrióticos de Don Manuel Gómez Imaz. Sevilla»), n.º 42 (en el cual podrán localizarse con facilidad las citas). Igualmente indicativa es la circular de la Diputación provincial de Cádiz, 9.IV 1814, *ibid.*, n.º 46.

que J. Chevallier ha descubierto en el principio de legalidad correspondería más bien al principio de constitucionalidad ¹⁹².

Después de todo, así pueden comprenderse los sucesos que culminaron en la «desobediencia civil» de 1821 ¹⁹³. No es preciso recordarlos aquí. Baste decir que en muchas provincias se adoptó, en nombre de la Constitución, la decisión de no cumplir las órdenes del *ministerio* actual, y se formaron Juntas de Autoridades para dar curso a las aspiraciones de la gente. Hubo revueltas y desórdenes, resistencias y problemas. Frente a la interpretación puramente formal del texto que defendía el secretario de la Gobernación, un anónimo escritor ofreció una *lectura constitucional* de estos acontecimientos en los términos siguientes:

«La Constitución, lo mismo que todas las demás leyes, no ha podido prevenir sucesos extraordinarios, y por lo tanto sus disposiciones se contraen á las circunstancias generales y comunes, en que podía hallarse la nación ya constituida en su sistema de gobierno representativo. En tales circunstancias pareció bastante la facultad que se da por el art. 373 á todo español para representar á las Cortes y al rey contra las infracciones de la ley fundamental. Pero si hecho esto continúa el peligro y sigue la violación de la ley ¿Que derecho le queda al pueblo? ¿Debe callar y sucumbir al trastorno del sistema? ¿Dejará enarbolar otra vez la bandera del despotismo?

O la infracción de la ley prepara un peligro inminente á la patria, ó no. Si lo primero, yo creo que el pueblo está autorizado para salvarla del peligro á toda costa porque la Constitución, y todas las leyes del mundo están fundadas sobre otra ley inmutable cual es la salud del pueblo. Cualquiera suceso que amenaza la salud pública de la patria, que importe un trastorno en sus derechos, que ataque la ley fundamental en que estos están consignados, tiene todo el valor para dejar acudir al pueblo al auxilio de la ley original de todas las sociedades» ¹⁹⁴

CARLOS GARRIGA

192. J. CHEVALLIER, «La dimension symbolique du principe de legalité», en *Revue de Droit Public*, 6 (1990), pp. 1651-1677.

193. A. GIL NOVALES, *Las Sociedades patrióticas*, pp. 155, 178, 240, 266, 338, 360, 380, 407, 465, 498, 511; *íd.*, *El Trienio liberal* (Madrid, 2^a ed., 1989), pp. 43-46.

194. *Observaciones sobre los últimos sucesos de Cadiz Y examen de las leyes de responsabilidad del Ministerio por el ciudadano P. M. S.* Cadiz año de MDCCCXXI. Imprenta de la Sincera Unión, á cargo del ciudadano Clararrosa Alameda número 114 (15 pp.), p. 9. Directamente motivado por el nombramiento del desafecto general Venegas como gobernador militar de la provincia de Cádiz, su planteamiento es más amplio, con el siguiente arranque. «En los gobiernos representativos son muy frecuentes las agitaciones públicas, porque como se vive bajo el imperio de las leyes, todos y cada uno se conmueven cuando las ven violadas, ó temen que han de ser infringidas» (BN, R 60163, encuadernado como papeles varios y perteneciente a la misma Colección anteriormente citada, n.º 23) Para la interpretación del secretario de la Gobernación, *supra* n. 119.

APÉNDICE

EL ART. 113 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813

Como tuvimos ocasión de señalar (II), en la sesión del 28 de octubre de 1813, la mayoría de la comisión dio cumplida cuenta al comienzo de su dictamen, sólo parcialmente referido por el *Diario de Sesiones*, de la situación planteada. «la Comisión nombrada para exâminar el reglamento del gobierno interior de las Cortes, ha interrumpido el orden que se propuso seguir en sus ramas, para no faltar de esta manera á la brevedad con que se deseaba y se le encargó en la sesión del día 25 que presentara su dictamen acerca de lo dispuesto en el art. 113, capítulo 10, del referido reglamento. En dos días consecutivos ha discutido la Comisión este grave asunto, y le ha discutido con toda la reflexiôn y madurez que su importancia exigía, pero con la desgracia de no poder presentar hoy á la consideración de V. M. por fruto de sus trabajos el dictamen de la mayoría absoluta, sino el de la mayoría respectiva de sus individuos. De ocho que componen la comisión, uno por enfermo, y otro por ocupado, ó por ausente, no han concurrido á las discusiones. Entre los seis restantes las opiniones han variado, y aun encontrádose notablemente, de modo que no ha sido posible acordarlas y reducirlas á una sola» (ACD, SG, leg. 79, n.º 18). ¡Y tanto! Frente a los votos particulares, el dictamen mayoritario de la comisión estimaba que «el tal artículo es anticonstitucional, y por consiguiente de ninguna fuerza ni valor para obligar á su observancia, y que las Cortes no pueden observarle sin faltar ál solemne juramento que hemos hecho todos los Diputados *de guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion*, y sin traspasar ál mismo tiempo los límites que nos están señalados *de no poder derogar, alterar, ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos baxo de ningun pretexto*» (subr. orig.); y por consiguiente —como más adelante se dice— el Congreso «ni está obligado á su observancia ni puede observarle sin contravenir a su juramento, y excederse de sus facultades». Las razones en que fundan esta posición son extraordinariamente interesantes y significativas, dado que las hacen derivar de manera expresa del carácter supremo y por ende vinculante de la Constitución para las propias Cortes, incluidas —como era el caso— las mismas que la aprobaron. Afirmado este principio, todo se reduce a comprobar si en el artículo 113 «se alteran ó varían algunos artículos constitucionales»: a) los informes del poder ejecutivo son un «tramite nuevo», porque no figuran en la regulación constitucional de la formación de las leyes (arts. 132-140); b) vulnera el art. 195, en cuanto que supone conceder a la Regencia fa-

cultades distintas de las que tiene constitucionalmente el rey; c) sin que pueda afirmarse que dicho informe sea una «sanción disimulada, y moderada», porque «la distancia que media entre estas dos cosas es inconmensurable, y no hay entre ellas terminos de comparación», por ser la sanción posterior y sujeta a término, y el informe anterior (con el consiguiente riesgo de embarazar el juicio de las Cortes) y no sujeto a plazo ninguno. Por último, si por las razones dichas el artículo del reglamento es anticonstitucional, «V. M. ni puede ni debe observarlo» sin mayores formalidades.

Evidentemente, esta posición venía a revisar, para cuestionarla, la obra llevada a cabo sobre el punto por las Cortes Generales y Extraordinarias, tachándola de inconstitucional.

La argumentación de los votos particulares tiene, por ser éstos más acomodaticios y centrarse aquella en motivos de oportunidad, mucho menos interés. El uno (Traver y Norzagaray) entiende que el art. 113 debe subsistir con tal de que se señale el término de 15 días para evacuar el informe, el cual así —siendo conveniente para conceder alguna intervención a la Regencia en la formación de las leyes— «no produce otro efecto que suspender por algunos días la votación de alguna ley, y de modo alguno altera el orden establecido» para la formación de las leyes por la Constitución (arts. 132-138). El voto de Larrazábal (cuyo original aparece firmado también por Fermín de Clemente) es favorable a reformar el precepto en estos términos: «las Cortes siempre que lo juzgaren conveniente pedirán á la Regencia señalándole termino que informe sobre el proyecto de ley antes de proceder á la votación; que lo dará dentro del termino señalado oyendo antes al consejo de estado»; como una vía de favorecer la intervención de la Regencia siempre que así lo «exijan las noticias, é ilustraciones que muchas veces son propias del gobierno», en el entendimiento de que entre éste y las Cortes «debe aver aquella intima union que asegure la mas pronta y exacta observancia de las resoluciones del cuerpo legislativo», la cual se verá así favorecida.

El día 30, señalado para la misma, «hubo una muy larga y detenida discusión — que lamentablemente no fue recogida por el *Diario de Sesiones*— acerca de si debía ó no subsistir, y en qué términos el art. 113, la cual se saldó con la observación por parte de varios diputados, de «que antes era preciso declarase el Congreso si el reglamento se debía considerar como una verdadera ley» tal como Márquez *indicó* por escrito (*DS*, p. 180): «Para que la discusión sobre el asunto principal tenga el resultado completo que se desea; es necesaria la resolución de la cuestión incidente, que han indicado los señores de la mayoría respectiva, de si es o no ley el Reglamento» (original en ACD, SG, leg. 79, n. 18).

Es imposible saber qué ocurrió en la sesión crucial del día 31, pero el laconismo extremo del *Diario de Sesiones* (¿acaso interesado?) sugiere un intensísimo debate y también un profundo desacuerdo, con un resultado final por demás sorprendente: la determinación retroactiva de que no el Reglamento como tal, pero sí su art. 113 tenía carácter de ley: «Continuando la discusión que ayer quedo pendiente no tanto sobre lo sustancial de los dictámenes presentados por los individuos de la comisión..., cuanto sobre la indicación... [de] que primero se resolviese si es ó no ley el Reglamento se declaró al fin no haber lugar á votar sobre ella. En seguida el señor Traver hizo esta otra: 'El art. 113 del Reglamento ... ¿debe considerarse como ley o no?'. Discutióse largamente y procediéndose á la votación, que se acordó se hiciese por el método co-

mun, aunque algunos señores pidieron que fuera nominal, resultó de ella que dicho artículo debe considerarse como ley».

No es posible saber cuáles fueron los argumentos esgrimidos en apoyo de una posición tan peculiar, por más que de necesidad la misma opera con una noción material de ley; lo cierto es que en plena coherencia con ella, Martínez de la Rosa, cabe pensar que en atención al art. 153 de la Constitución, se apresuró a proponer: «Habiendo declarado las Cortes que el artículo 113 del Reglamento es una ley, no se proceda á discusión de si debe o no derogarse el dicho artículo sin pasarlo á la Regencia para que informe, oyendo al consejo de estado segun previene el mismo reglamento para formar ó derogar las leyes», y así fue aprobado con la adición de que el informe fuese evacuado «á la mayor brevedad». Las diferencias de los diputados sobre el particular debían ser muy notables, porque en la sesión siguiente se presentaron hasta seis votos particulares firmados por un total de 32 diputados, cinco de ellos contrarios a la *declaracion* de que «el art. 113 del Reglamento interior es ley», y el sexto contrario a la aprobación de la proposición de Martínez de la Rosa («reducida á la inteligencia del art. 153 de la Constitución»). Al punto, un grupo de tres diputados (Silver, Cepero, Pérez Pastor) formalizaron una proposición para llamar la atención de las Cortes sobre «la contradiccion que envuelve la resolucion ... de pedir informe á la Regencia sobre el art. 113 .. con lo prevenido en el art 111 del mismo Reglamento» (en cuanto que vincula la figura de los decretos a las *facultades* de las Cortes).

Al final —e *in extremis*, si no leo mal entre líneas— una indicación del Secretario Zumalacárregui hecha tras la lectura de esta proposición el día 2, salvó la cara del Congreso aplazando *sine die* (o sea, «para ocasion mas oportuna») la petición de informe aprobada a propuesta de Martínez de la Rosa: «Las Cortes resolvieron que *por ahora* no se comuniquen la orden para que informe la Regencia». Así las cosas, el día 4, al tiempo de su segunda lectura, no fue admitida a discusión la proposición de Silver y compañía... No era cuestión de reabrir el debate. Hasta donde yo sé, las Cortes no volvieron a tratar de este asunto en las sesiones posteriores ¹⁹⁵.

195. La información sobre las sesiones de los días 30-31 de octubre y 1 a 4 de noviembre, en *DS*, pp 180, 182, 185, 188, 198, de donde se han transcrito los textos entrecomillados, salvo la observación de Márquez y la resolución final adoptada por indicación de Zumalacárregui, que proceden de ACD, SG, leg. 79, n^o 18, donde se conservan también las proposiciones originales de Traver y Martínez de la Rosa.

EL *DIARIO* DE SESIONES DE LAS CORTES (1810-1814)

SUMARIO I Introducción.—II Cortes generales y extraordinarias: 1 Los orígenes del *Diario* de sesiones 2 La dificultosa «vida interior» del mismo. 3. Ese *Diario* ¿refleja con fidelidad lo que se dijo o trató en el Congreso? 4. Las Actas de las sesiones secretas.—III. Cortes ordinarias de 1813 y 1814: 1. Las Actas de las sesiones públicas. 2. Medidas encaminadas a la pronta publicación del *Diario*. 3. El Reglamento de 6 de marzo de 1814. 4. Las Actas de las sesiones secretas.—IV. Conclusión

I. INTRODUCCIÓN

Sabido es que los historiadores tropezamos con muchas dificultades a la hora de desarrollar nuestra labor investigadora: tenemos un menguado presupuesto (si es que lo tenemos), se nos exige, por lo general, un buen número de requisitos para consultar los fondos de archivos y bibliotecas... y un larguísimo etcétera. A estas dificultades hemos de añadir otras que tienen un origen distinto ya que proceden de las propias fuentes a través de las cuales nos llega el pasado.

Pues bien, en estas páginas me voy a ocupar de los problemas que plantea una de esas fuentes: el *Diario* de sesiones de las Cortes gaditanas. Vamos, pues, a comenzar por el principio.

II. CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS ¹

1. El 5 de octubre de 1810, Oliveros, diputado por Extremadura, propuso que «haya un periódico destinado a publicar las sesiones de las Cortes con el nombre de *Periódico de las Cortes*». La propuesta fue aprobada por unanimidad ².

Un día después se dio cuenta en el Congreso de una Memoria, presentada por el coronel don Mariano Gil de Bernabé, director de la Academia Militar de la Real Isla de León, en la que se solicitaba que se concediera «a dicha corporación el correr con el *Periódico de Cortes* para poderla fomentar con las utilidades pecuniaras que de él resultasen, y remediar sus necesidades». Oliveros pidió entonces que se nombrara «una comisión de tres individuos de las Cortes para que examinando las propuestas que se hagan sobre el *Periódico* acordado, presenten a las mismas su dictamen». En consecuencia, «nombró el Sr. Presidente para dicha comisión» al propio Oliveros, a Argüelles y a Capmany ³.

El 11 de noviembre, Argüelles leyó un «plan» elaborado por esa comisión, según el cual el «establecimiento» del *Periódico* había de estar integrado por un director, un oficial primero, dos oficiales segundos y dos taquígrafos ⁴. Casi al mismo tiempo, Martínez presentó otro proyecto sobre dicho «objeto», formado por «D. Gregorio Azaola y D. Bartolomé Gallardo» ⁵. En definitiva, lo que pretendían Azaola y Gallardo era hacerse cargo, gratuitamente, de la edición del *Periódico*, regalando ejemplares a los miembros de las Cortes ⁶.

La cuestión más debatida en relación con el «plan» de la comisión parlamentaria fue la de la dirección del *Periódico*. Algunos diputados pensaban que ninguna persona «de fuera» de las Cortes «debía reconocer las actas para elegir y entresacar las especies que debían insertarse» en aquél. Otros, opinaban que «este trabajo material era por una parte indecoroso a los individuos del Congreso, y por

1. Las Cortes generales y extraordinarias comenzaron el 24 de septiembre de 1810 y finalizaron el 20 de septiembre de 1813

2. Manejo el *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias* (en adelante, DSC), Madrid, 1870, p. 25.

3. DSC, 6 de octubre de 1810, p. 27.

4. Joaquín Lorenzo VILLANUEVA, *Mi viaje a las Cortes*, Madrid, Imprenta Nacional, 1860, p. 45 Véase también DSC de la citada fecha.

5. DSC de la citada fecha, p. 97

6. *El Observador*, periódico de la época, relata así lo que sucedió en el Congreso cuando se presentó la propuesta de Azaola y Gallardo: «El americano Morales pretendió que nadie debía escribir los hechos del Congreso, sino él mismo, único medio de asegurar la exactitud. Apoyáronlo Leiva, Golfín y otro; mas Mexía y Gallego observaron que ésto destruía la libertad concedida a la Prensa». Y *El Observador* hace esta reflexión: «Ciertamente que sería nulo y *sin crédito* el periódico oficial de Cortes con este privilegio tan odioso, y parecería muy sospechoso el silencio general sobre una materia que debe ocupar la pluma y el ánimo de todos» (en Adolfo de CASTRO, *Cortes de Cádiz. Complemento de las sesiones verificadas en la Isla de León y en Cádiz*, I, Madrid, 1913, pp. 242-243).

otra superior a sus fuerzas y ajeno de los fines por que las provincias habían enviado sus Representantes»⁷. Al final se aprobó tal «plan» con «la única variación de que el llamado en él *director*, se llame *redactor*, y que los manuscritos antes de imprimirse pasen a una comisión encargada de reverlos⁸, la cual se llame *de inspección del Periódico de Cortes*»⁹. También se acordó que «la publicación» de éste se hiciera, «de cuenta» de las Cortes¹⁰, en la Imprenta Real¹¹.

El 12, se procedió a la elección del redactor. Nos cuenta Joaquín Lorenzo Villanueva que Oliveros, Argüelles y Capmany habían recomendado para este «empleo» a Martín de Navas, canónigo de San Isidro el Real de Madrid y miembro de la Junta Suprema de Censura¹². «Alegóse a favor de Navas —dice Villanueva— su literatura y piedad, y el hallarse indotado». Pero otros diputados («con especialidad los catalanes y valencianos»), que apoyaban a fray Jaime Villanueva (hermano de Joaquín Lorenzo)¹³, alegaron en contra de Navas que era «individuo» de la referida Junta «y que como tal podía llegar el caso de que delatándose el *Diario de Cortes* o alguna impugnación de él, siendo juntamente su redactor, viniese a ser juez y parte», que «era incompatible este trabajo continuo con el de la censura de los libros delatados» y que «no era justo dar muchos empleos a una sólo persona»¹⁴. El triunfo correspondió a fray Jaime.

Los derrotados presentaron, por medio de García Herreros, la siguiente proposición (que fue desechada, tras una acalorada discusión): «Que declaren las Cortes que los regulares deben estar excluidos de todo encargo en ellas»¹⁵. A con-

7 J L VILLANUEVA, *Mi viaje*, pp. 45-46.

8. Villanueva utiliza un término mucho más expresivo para indicar la función de dicha comisión: «censura» (*Mi viaje*, p. 46).

Conviene señalar, por otro lado, que la plantilla del *Periódico de Cortes* (o, si se prefiere, del *Diario* de sesiones, nombre que prevaleció) fue ampliada posteriormente.

9. DSC, 11 de noviembre de 1810, p. 97.

10. DSC, 11 de noviembre de 1810, p. 97.

11. «La impresión —dice *El Observador*— debía hacerse por la Imprenta Real con los dependientes necesarios para su despacho, publicándose tres veces a la semana en un número de pliegos indefinido, de los que se daría un ejemplar a cada Diputado y al Poder ejecutivo los que necesitara por la mitad de su precio» (en A. de CASTRO, *Cortes*, I, p. 242)

12. Albert Derozier dice que «los dos únicos liberales auténticos» de dicha Junta eran Navas y Manuel José Quintana (*Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Turner, Madrid 1978, p. 622)

13. Fray Jaime Villanueva tenía «dotación» en razón «del viaje literario que había emprendido de orden del Rey por las provincias de España, y que había tenido que suspender a causa del estado de la Nación» (Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario español*, II, p. 275. Manejo edición facsímil de la de 1885, publicada por el Congreso de los Diputados (Madrid, 1992).

14 J L VILLANUEVA, *Mi viaje*, p. 47

15. DSC, 12 de noviembre de 1810, p. 99.

Contestó Morales a esta proposición «que eran notorios los servicios hechos al Estado por los monges, y demás regulares, especialmente en las edades media e ínfima, en que habían sido casi los únicos conservadores de las buenas letras» (J L VILLANUEVA, *Mi viaje*, p. 47)

tinuación se trató del nombramiento de la comisión *de Inspección*, decidiéndose por votación «que ésto quedase a cargo del Sr. Presidente, el cual designó a los Sres. Creus, Argüelles y Capmany»¹⁶. Pero, «lastimados estos dos últimos por el desaire que habían sufrido, al ser rechazado su candidato el Sr. Navas, excusáronse, pretestando el uno las muchas comisiones que tenía a su cargo, y el otro su avanzada edad». A esta dimisión se opusieron muchos diputados, «viéndose obligado el Sr. Presidente para cortar el incidente, que iba adquiriendo desagradables proporciones, a levantar la sesión»¹⁷.

El 13, Argüelles insistió en su renuncia, que no fue aceptada. Además, se resolvió «que las Cortes delegasen en los señores que componen la comisión del *Periódico* la facultad de nombrar los oficiales y dependientes de la oficina de su redacción»¹⁸.

Estos fueron los orígenes del *Diario* de sesiones de las Cortes, cuya andadura comenzó el 16 de diciembre de 1810¹⁹.

2. La «vida interior»²⁰ del *Diario* de sesiones fue bastante dificultosa. Ciertamente, el 5 de marzo de 1811 la comisión *de Inspección* declaró hallarse imposibilitada para sacar adelante sus tareas sin el auxilio de algunos recursos que se le facilitaran por el Consejo de Regencia, solicitando, por tanto, que se comunicaran las órdenes oportunas para que dicho Consejo anticipara los caudales precisos²¹. Las Cortes accedieron a esta solicitud, pero las cosas no mejoraron: el 5 de septiembre de 1812, Morales Gallego, miembro de la citada comisión, denunció la «falta de papel y demás adminículos necesarios» para el *Diario*²²; el 11 de diciembre, fray Jaime Villanueva pidió que se mandara entregar a la misma «comisión del *Diario* por la mitad del precio a que se venden al público el número de sus colecciones

16. DSC, 12 de noviembre de 1810, p. 99.

17. M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho*, II, p. 275.

18. DSC de la citada fecha, p. 101. Los miembros de la citada comisión cambiarían después.

19. El tomo I del DSC comienza advirtiendo que las sesiones comprendidas entre el 24 septiembre y el 15 de diciembre de 1810 «sólo comprenden una historia sucinta de las Actas y acuerdos, a causa de haberse carecido del auxilio de taquígrafos y de otros recursos, según el estado en que se hallaba la imprenta en aquella época». El *Diario* de sesiones como tal, comenzó, pues, el 16 de diciembre del citado año.

20. Tomo la expresión de M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho*, II, p. 278.

21. *Actas de las sesiones secretas de las Cortes generales extraordinarias de la Nación española, que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810 y cerraron sus sesiones en Cádiz el 14 de igual mes de 1813. De las celebradas por la Diputación permanente de Cortes, instalada en la propia ciudad el día 9 de dicho mes, y de las secretas de las Cortes ordinarias que se instalaron en la misma ciudad el 25 del propio mes, y trasladadas a Madrid fueron disueltas en su segunda legislatura el 10 de mayo de 1814*, Madrid 1874 (en adelante, ASS), fecha citada en el texto, p. 207, M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho*, II, 278-279.

22. ASS, p. 711

que sea suficiente para pagar a los individuos de la Redacción sus mesadas atrasadas»²³; y el 16 de mayo de 1813, con objeto de recaudar fondos, se obligó a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos de las capitales de provincia a suscribirse al propio *Diario*²⁴.

Dada la apurada situación, lo extraño es, no que el *Diario* de sesiones llegara al público *con bastante retraso* (como denunciaron, en numerosas ocasiones, los diputados)²⁵, sino, simplemente, que *llegara*.

De otro lado, el 1 de abril de 1813, cuando ya se divisaba el final de la legislatura extraordinaria, la comisión *de Inspección* presentó la siguiente propuesta:

«En vista de lo que expone a la comisión el jefe de su redacción, acerca de que se determine con tiempo si ha de continuar o no en las Cortes futuras el establecimiento que creó V.M. para publicar las tareas de sus sesiones, no puede menos la comisión que hacer presente esto mismo a V.M., para que teniendo a bien declarar lo que convenga sobre el particular, pueda procederse a formar por la comisión el Reglamento que haya de regir, si es que haya de permanecer el establecimiento, o se desengañe a los individuos que lo componen de que han de cesar en su cargo cuando cese V.M. en el suyo, a fin de que lo tengan así entendido, para lo que pueda convenirles».

Muñoz Torrero —después de expresar que al crear aquel «establecimiento» las Cortes tuvieron presentes la «necesidad y el derecho que tenía la Nación, representada en ellas, de que se le enterase por un periódico oficial y auténtico de los trabajos y desempeño de sus Diputados» y que «subsistiendo este poderoso motivo, no sólo por lo que toca a las presentes Cortes, sino también con respecto a todas las venideras, no debía dudarse acerca de la permanencia de dicho establecimiento»— anunció que la comisión *de Constitución*, «penetrada de estas razones, trataba de extender algunos artículos acerca de él, que ocuparían su respectivo lugar en el Reglamento para el gobierno interior de las Cortes, de cuya formación estaba encargada»²⁶.

23 ASS, p 763.

La idea de fray Jaime no era original ya que eso mismo lo habían solicitado antes algunos «individuos» del «establecimiento» del *Diario*

Más tarde, concretamente el 11 de junio de 1813, los «encargados» de ese «establecimiento» pidieron que «se les abonen sus mesadas atrasadas.. la mitad en *Diarios de Cortes*, y la otra mitad en *Colecciones de decretos* (ASS de la citada fecha, p 837). Esta petición fue atendida. en un escrito que fue enviado a las Cortes en 1821 y que se conserva en el Archivo del Congreso —Leg. 13, n^o 11— los «empleados» del propio «establecimiento» reconocían que en la etapa gaditana habían recibido algunas «colecciones incompletas de diarios, que a su petición se les franquearon por hallarse en la última indigencia y que malbarataron para poder subsistir».

24. DSC de la citada fecha, p 5287. Y para animar al público a comprar el *Diario* se libró a éste de impuestos y se anunció dónde podía adquirirse (OO. de 9-XII y 18-XI de 1811).

25 Ya en fecha muy temprana (el 22 de enero de 1811), Capmany tuvo que «ilustrar al Congreso cerca de los motivos que causaban el atraso del *Periódico de Cortes*» (DSC de la citada fecha, p 415.

26 DSC de la citada fecha, pp. 4945-4946

El *Reglamento para el gobierno interior* se aprobó el 31 de agosto de 1813, pero en relación con el *Diario* solamente contenía este precepto:

«Habrà un edificio destinado para celebrar las sesiones, con las piezas necesarias para la Secretaría, Archivo, Comisiones, Biblioteca de Cortes y Redacción del *Diario* de las mismas»²⁷

Por ello, ese mismo día presentó Oliveros el siguiente «artículo»:

«Habrà una oficina, llamada del *Diario de Cortes*, destinada a copiar en notas taquigráficas los discursos de los Diputados, y verterlos en escritura vulgar, la que se gobernarà por un reglamento particular».

A petición de Argüelles se decidió que la comisión de *Inspección*, con base en la «idea» de Oliveros, extendiera el precepto correspondiente²⁸. Este precepto pasó a formar parte del indicado *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes*, redactado así:

«Habrà un establecimiento llamado de *Redacción del diario de las discusiones y actas de las Cortes*, para cuya planta y gobierno se formará un Reglamento particular»²⁹.

De otro lado, el proyecto de Reglamento para ese «establecimiento» fue presentado en las Cortes el 1 de septiembre³⁰. El 10, su autora, la referida comisión de *Inspección*, emitió un dictamen que, entre otras, decía:

«Los graves y urgentes asuntos que han ocupado la atención de V.M. en estos días, no le han permitido ocuparse en este negocio, a pesar de conocer su importancia. Pero como de dejar las cosas en este estado de indeterminación pudiera seguirse que las Cortes próximas se hallasen en sus primeras sesiones privadas de los medios de redactar y publicar sus discusiones y Actas, lo cual cedería en descrédito de V.M., la comisión se cree en la obligación de proponerle se sirva determinar que por ahora, y hasta que las Cortes sucesivas otra cosa determinen, el establecimiento de la redacción del *Diario de Cortes* continuará bajo la misma planta que en la actualidad tiene»³¹

27. Artículo 1.

En el artículo 7 del mismo Reglamento se expresaba que «Habrà igualmente un lugar destinado para los taquígrafos» (en el lugar de las sesiones), sin especificar más.

El texto de los artículos citados los he tomado de CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, *Contituciones y Reglamentos*, Madrid, 1906

28 DSC, sesión de la citada fecha, p. 6091

29. Artículo 202.

30 El DSC de la citada fecha da así la noticia: La comisión del *Diario de Cortes* presentó la instrucción para el establecimiento de la redacción de dicho *Diario*, con una exposición previa, con la cual acompañaba el informe dado a la misma por el padre fray Jaime Villanueva, redactor primero que fue del expresado *Diario*, cuyos documentos se mandaron quedar sobre la mesa para que los examinasen a satisfacción los Sres. Diputados (p. 6096).

31. DSC de la citada fecha, pp. 6184-6185.

Aprobado este dictamen, se decidió que se expidieran los correspondientes títulos a los empleados del mencionado «establecimiento»³².

En la práctica, sin embargo, nadie creía que tal «establecimiento» pudiera prolongar su vida más allá de la legislatura extraordinaria. La actitud del redactor Corradi (pidiendo permiso «para solicitar otro destino del Gobierno») ³³, la de Martínez Tejada (proponiendo que ese permiso se hiciera extensivo «a los demás individuos» del propio «establecimiento») y la de las Cortes (accediendo a aquella petición y a esta propuesta) ³⁴ así lo demuestran.

3. Ese *Diario* de sesiones que tan dificultosa «vida interior» tuvo ¿reproduce con exactitud los debates parlamentarios? ¿pone de manifiesto todo lo que se trató en el Congreso? No es posible dar una respuesta afirmativa a estas preguntas ³⁵.

32. DSC, 10 de septiembre de 1813, p. 6187.

33. DSC, 12 de septiembre de 1813, p. 6210.

34. DSC, 12 de septiembre de 1813, p. 6210.

En realidad, la desbandada de los «individuos» del referido «establecimiento» había empezado antes. Algunos de esos «individuos» como los taquígrafos Cuff y Mercar, solicitaron un nuevo destino, alegando que determinados problemas de salud les impedían seguir al servicio de las Cortes (DSC de 30 de marzo y 16 de julio de 1813, pp. 4924 y 5715, respectivamente). El redactor Jaime Villanueva, como buen fraile, encontró una salida mucho más airosa «Señor —decía en un escrito presentado a las Cortes el 22 de junio de 1813— V.M. tuvo la bondad de honrarme con el encargo de redactor del *Diario de sus sesiones* por hallarme ya dotado en razón del viaje literario que había emprendido de orden del Rey por las provincias de España, de cuyo estado y copioso fruto podrá V.M. enterarse (si gustase de ello) por la adjunta nota.

La libertad que Dios nos ha concedido de gran parte del territorio español, y el feliz recobro de mis papeles que por huir del enemigo dejé abandonados en Sevilla, han despertado en mí el deseo de proseguir esta obra notoriamente útil a la Nación.

No sólo me mueve a ésto el afecto natural a lo que tantos sudores y vigiliass me cuesta, sino la persuasión de que en ello serviré a V.M., que por su sabiduría y amor a la gloria nacional, no puede dejar de proteger los conatos de quien contribuye a ilustrar nuestras antigüedades eclesiásticas y civiles. Por otra parte, con la reciente memoria de mis anteriores investigaciones, me será fácil acabar de coordinar el gran cúmulo de monumentos literarios que tengo recogidos, de cuya publicación no sólo puede aprovecharse la historia, sino también el Erario, a cuyo beneficio lo tengo cedido todo.

En atención a ésto, y a que la Regencia del Reino, animada de los mismos sentimientos y deseos, me ha autorizado por su parte con un nuevo despacho para la continuación del viaje.

A V.M. suplico rendidamente que por un efecto de su soberana ilustración se sirva exonerarme del cargo de redactor del *Diario de sus sesiones*, que he procurado desempeñar por espacio de treinta meses; en la inteligencia de que por mi dimisión no resulta gravamen al Erario, verificándose que sin nuevos sueldos habrá uno más que trabaje en una materia muy digna de la protección de V.M., y no poco ventajosa a la Hacienda pública» El 24 de junio, las Cortes accedieron a la solicitud de fray Jaime, «encargándole la formación de los índices de los tomos (del *Diario*) que se fueren imprimiendo» (DSC de las citadas fechas, pp. 5540 y 5554, respectivamente).

35. Advierto de antemano que los casos que se exponen seguidamente de *discordancia* (en el sentido que se expresará) entre el *Diario* de sesiones y la realidad parlamentaria no son únicos: el lector avisado podrá detectar casos similares al recorrer las páginas del *Diario*

Algunas veces, el equipo de redacción advierte que hay diferencias entre lo que aparece en el *Diario* y los discursos que pronunciaron los diputados. Valga como ejemplo de ello la transcripción de lo ocurrido en el mismo Congreso el 11 de enero de 1813, al discutirse sobre la abolición de la Inquisición. Muñoz Torrero finalizó su turno con estas palabras:

«El proyecto de Constitución mereció ser aprobado por las Cortes, y después ha sido elogiado por todos los inteligentes, y jurado con entusiasmo por los pueblos; y no obstante se trata de desacreditar a la comisión, porque este es el medio de echar a tierra el nuevo orden de cosas, que desagrada tanto a los partidarios del poder absoluto. Mas en fin, la posteridad hará justicia a la comisión, y sabrá apreciar en su justo valor semejantes imputaciones y censuras. En los *Diarios* y las Actas quedan consignadas las opiniones de los Diputados; y allí se verá quiénes han sido los que se han opuesto a las principales bases de la Constitución, y se podrá formar un juicio recto e imparcial de estas contiendas»³⁶

Seguidamente intervino Mejía. En el *Diario*, después de los términos «El Sr. Mejía» aparece una llamada —«(1)»— que corresponde a la siguiente nota a pie de página:

«No ha sido posible publicar este discurso con toda la expresión, exactitud y adornos con que le pronunció el orador. La rapidez de su locución, la debilidad de su voz, y la indisposición imprevista de uno de los taquígrafos, son las causas de las reticencias e interrupciones que hallará el lector, las cuales no se han podido suplir por otros medios, no habiendo tampoco permitido las muchas ocupaciones de este Sr. Diputado que nos auxiliase en el desempeño de nuestra obligación (*Nota de los redactores*)»³⁷.

Otras veces, lo que aparece en el *Diario* es un extracto de los debates. Comprobémoslo.

El 17 de marzo de 1813 se reanudó la discusión del «proyecto de ley sobre responsabilidad de magistrados, jueces y otros empleados públicos». El *Diario* expresa que después de leerse el artículo 9 de este proyecto³⁸

«El Sr. ARISPE dijo que aprobaba la primera parte del artículo, pero no la segunda, porque propendía demasiado a la arbitrariedad que tan impunemente habían

36. DSC de la citada fecha, p. 4309

37. DSC de la citada fecha, p. 4309.

Teniendo presente el contexto del debate, la actitud del taquígrafo de marras y la de Mejía resultan, cuando menos, sospechosas

38. Este artículo decía así: «Por los mencionados artículos serán acusados ante el Rey o ante el Tribunal Supremo de Justicia, y juzgados por éste privativamente, los consejeros de Estado, los embajadores y ministros en las cortes extranjeras, los tesoreros generales, los ministros de la Contaduría mayor de Cuentas, los de la Junta nacional de Crédito público, los jefes políticos y los intendentes de las provincias, los directores generales de Rentas y los demás empleados superiores de esta clase que residen en la corte y no dependen sino inmediatamente del Gobierno».

ejercido estos empleados superiores en Ultramar; *siendo de opinión que por los delitos que cometiesen fuesen acusados ante las Audiencias respectivas, informando éstas al Tribunal Supremo de Justicia para que sustanciase las causas. Llamó la atención del Congreso sobre las quejas repetidas contra estos primeros mandatarios cuyos delitos jamás habían sido castigados por padrinazgos y otros vicios bien conocidos, citando entre ellos a Branchiforte, a quien se le relevó aun de ser residenciado. Recordó la necesidad de impedir los progresos de tales abusos, pues la distancia de aquellas provincias con la Metrópoli dificultaba el pronto castigo de semejantes delitos, y concluyó pidiendo que volviese el artículo a la comisión para que propusiese el medio que podría adoptarse para conseguir el fin que indicaba».*

Y en extracto también figuran las intervenciones de Calatrava, Argüelles, Martínez, Creus, Martín, Zumalacárregui, Porcel, Rus, Larrazábal y el Conde de Toreno ³⁹.

Ni siquiera las discusiones sobre el proyecto de Constitución se libraron en ocasiones de ser extractadas. De esta manera, el 15 de octubre de 1811 se sometió a la consideración de los diputados la «facultad octava» (novena en el texto definitivo) que «corresponde» al rey («Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga») ⁴⁰. He aquí cómo se reflejan en el *Diario* las exposiciones de aquéllos en el Congreso:

«El Sr Creus fue de parecer que este párrafo era superfluo e inadmisibile. Superfluo, si por fuerza armada se entendía la que compone el ejército, pues estaba ya comprendido en la sétima facultad ⁴¹. Inadmisibile, caso que se extendiese a toda la fuerza que pueda armar la Nación en un caso extraordinario, pues entonces debían las Cortes autorizar al Rey para disponer de ella y distribuirla en los puntos que más conviniere, o disueltas éstas la Diputación permanente.

Observó el Sr Villanueva que por fuerza armada se entendía, no sólo la que lo fuese en tiempo de paz, sí que también la que dispusiesen las Cortes en tiempo de guerra, y que por tanto no hallaba inconveniente en que se aprobase el párrafo

Paró la consideración el Sr. Caneja, en que dándose al Rey la facultad de mandar los ejércitos, nombrar los generales y distribuir la fuerza armada, le sería muy fácil, siempre que bien le pareciese, atentar contra las mismas Cortes, acabar con la Constitución y erigirse en un déspota absoluto, acantonando un formidable ejército a la capital o al lugar donde aquellas se celebren. Dijo que era menester ser muy cautos y suspicaces a fin de prevenir semejante trastorno, y que por lo mismo sólo debía permitírseles acercarla hasta tantas leguas de la capital y en cierto y determinado número. Por lo contrario, el señor Aner creyó de suma necesidad este párrafo. Observó que » ⁴²

39. DSC de la citada fecha, pp. 4839-4840. La cursiva es mía

40. DSC de la citada fecha, p. 2085.

41. La «sétima facultad» consistía en «Mandar los ejércitos y armadas y nombrar los generales» (DSC, 15 de octubre de 1811, p. 2085).

42. DSC de 15 de octubre de 1811, p. 2085. La cursiva es mía

Ocasiones hay también en las que el *Diario* se limita a decir que sobre tal o cual asunto hubo discusión, sin precisar quiénes fueron sus protagonistas ni en qué términos se desarrolló la misma. Así, en las páginas 910 y 5572 de aquél aparecen, respectivamente, estos párrafos:

«Presentó la comisión de Justicia, según lo acordado en la sesión del día anterior, la fórmula de la ley relativa a la abolición del tormento y apremios con que se afligía a los reos en los juicios; y *después de una viva contestación sobre los términos en que estaba expresada*, se acordó expedir el decreto siguiente. ⁴³

Hubo también alguna contestación sobre la fórmula de la publicación de esta providencia: al fin se acordó que se publicara del mismo modo que hasta ahora se habían promulgado los demás decretos de las Cortes» ⁴⁴.

«Continuó la discusión sobre el proyecto de ley para la Tesorería general, comenzando por el art 1.º del capítulo II que decía ⁴⁵.

Después de una larga discusión, oponiéndose varios Sres. Diputados a que en cada provincia hubiese dos tesoreros, se aprobó la primera parte de este artículo por ser conforme a la Constitución, y fue desaprobada la segunda, a saber: desde las palabras «y dos tesoreros» hasta las «de su empleo» inclusive, aprobándose lo demás.

Los artículos 2.º y 3.º estaban concebidos en estos términos ⁴⁶.

A consecuencia de unas ligeras observaciones, quedaron suprimidos estos dos artículos, y se acordó que la comisión, atendida esta supresión, propusiese lo que estimase conveniente para la uniformidad de los demás artículos de este proyecto de ley» ⁴⁷.

43. El Decreto decía así: «Las Cortes generales y extraordinarias, con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos, declaran por abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la Monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar a los reos, por los que ilegal y abusivamente llamaban apremios; prohíben los que se conocen con el nombre de esposas, perrillos, calabozos extraordinarios y otros, cualquiera que fuese su denominación y uso, sin que ningún juez, tribunal ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios, bajo responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por acción popular derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, leyes, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario» (DSC, 22 de abril de 1811).

44. DSC 22 de abril de 1811 La cursiva es mía

45. Este artículo decía así: «En cada provincia habrá una tesorería de Hacienda, en la que entrarán todos los fondos que en su distrito pertenezcan a la Nación por cualquier respecto; y dos tesoreros que alternarán anualmente en el ejercicio de su empleo, debiendo comenzar el año en 1.º de julio y concluir en 30 de junio» (DSC, 28 de junio de 1813).

46. Estos artículos decían así. «Estos tesoreros los nombrará el Gobierno a propuesta de los dos tesoreros generales, y para que entren en el ejercicio de su destino se observarán las formalidades prevenidas en las órdenes y reglamentos que gobiernen» (art. 2) «En cada provincia habrá un contador, que lo nombrará también el Gobierno a propuesta de los contadores generales de valores y distribución» (art. 3) (DSC, 28 de junio de 1813).

47. DSC, 28 de junio de 1813 La cursiva es mía

Por si es poco, a través de los diputados nos han llegado noticias de que en el Congreso se expusieron opiniones o se trataron temas que no se mencionan en las páginas correspondientes del *Diario*.

Realmente, el 1 de junio de 1811, al ocuparse las Cortes de las disposiciones a adoptar en orden a la abolición del régimen señorial, Ric manifestó:

«Yo no puedo menos de recordar a V.M. lo que dije en otra ocasión, en que se trató este asunto, acerca del fuero de Sobrarbe, fuero constitucional, fuero que hace tanto honor a la España, y que todas las naciones lo envidian, y *no sé por qué motivo lo omitieron los redactores del Diario de Cortes*. Creí entonces de mi deber hacer una reclamación, como la hice por escrito, y ahora pido que se lea y se tenga presente»⁴⁸.

Algo parecido ocurrió el 15 del mismo mes y año. Este día se dio cuenta de «la representación impresa por Don Antonio Eduardo Jiménez, en que, quejándose nuevamente del Ministro de la Guerra por no haber dado cumplimiento a la orden de S.M. ... pide se le tenga por capitán, devolviéndole su despacho y abonándosele sus sueldos atrasados: que se concluya su causa, castigándose a su calumniador, y que se le entreguen algunos soldados para restablecer la partida que mandaba de *Campeadores de Niebla*». En relación con esta representación, Ostolaza dijo:

«Señor, es la cuarta vez que se habla aquí de este buen patriota. V.M. ha autorizado a todo eclesiástico o religioso, que penetrado del espíritu de los cánones, quiera tomar las armas en defensa de la Patria Este religioso corista tenía una partida de ciento y tantos hombres. castiga a un sargento suyo por faltas que había cometido, y éste logra por intrigas que se le sorprenda del modo más infame, pues habiéndole dicho un ayudante de la plaza que fuera a entregarse a la cárcel de unos presos, estando en ella, le dijo que quedase allí Puesto en la cárcel con esta estratagema tan indecorosa, *acude a V.M. por dos veces exponiendo una acción que llamó la atención del Congreso*, y que no pasaría entre negros, y *no se ha puesto en el Diario de Cortes*, no sé por que, *como tampoco la moción que yo hice a este efecto*»⁴⁹.

Tiene razón, por consiguiente, Manuel Fernández Martín, al afirmar que

«estaba muy lejos el *Diario de las Sesiones* de aquella época (la gaditana) de reproducir, con la exactitud que hoy se acostumbra y se exige, los discursos y manifestaciones de los Sres. Diputados»⁵⁰.

48. DSC de la citada fecha, p. 1163. La cursiva es mía.

El 4 de junio, «pidió el Sr Ric que se leyese un papel suyo, en el cual se quejaba de que cuando en la sesión del 23 de abril se trató de unas proposiciones del señor Lloret, relativas a la incorporación a la Corona de todos los pueblos enagenados, omitió el redactor de este *Periódico* lo que expuso el Sr Ric acerca de este particular, reducido a tachar la conducta del Rey D Jaime, por no haber cumplido la ley fundamental del reino de Aragón, con respecto al repartimiento de los pueblos conquistados, y haberse desentendido del fuero de Sobrarbe en la conquista de Valencia, y pedía que se insertase en el *Diario* dicho papel, en que reproducía las mismas especies, advirtiéndole a su redactor que observase la exactitud y legalidad que correspondía» (DSC de la citada fecha, p. 1179)

49. DSC de la citada fecha, p. 1262. La cursiva es mía.

50. *Derecho*, 11, 277 Téngase presente que Fernández Martín escribió esas palabras en 1885

Las «deficiencias» (por utilizar un término misericordioso) que, como hemos visto, presenta ese *Diario* dieron lugar a su más y sus menos entre los miembros de nuestras primeras Cortes liberales. Tanto fue así que Ramos de Arispe se creyó obligado a proponer que dichas Cortes declararan

«que puedan omitirse solamente aquellos (discursos) cuya omisión pidan verbalmente los que los han pronunciado; y que en caso de extractarse, los redactores muestren el extracto al autor del discurso, para su debido arreglo»

La propuesta, sin embargo, fue rechazada ⁵¹.

En algún que otro momento se acusó a los «individuos» de la Redacción del *Diario* de ser los causantes de tales «deficiencias», pero esos «individuos» no siempre permanecieron callados ante tamaña acusación. Veamos, a estos efectos, lo que sucedió en el Congreso el 5 de abril de 1811, conforme lo cuentan, respectivamente, el propio *Diario* y *El Conciso*, periódico liberal de la época.

Diario de sesiones

«Se dio cuenta de una representación hecha por los individuos de la secretaría del *Diario de Cortes*, en la que sinceraban su conducta en el desempeño de su cargo, censurada por un Sr. Diputado en la sesión pública del día 2 de abril, con la expresión el *Diario de Cortes omite lo que quiere* ⁵², y suplicaban se les admitiese la renuncia que hacían de sus empleos, caso que S. M. no estuviese satisfecho de su conducta y desempeño. Después de muy viva aunque corta discusión, se acordó contestarles que las Cortes quedaban satisfechas de su conducta, celo y puntual desempeño, y que continuasen sus trabajos en los mismos términos que hasta ahora lo han hecho» ⁵³.

El Conciso

«Se leyó una representación de los individuos de la Secretaría del *Diario de las Cortes* quejándose de que un Sr. Diputado ha dicho en el Congreso públicamente que el *Diario omite lo que quiere*; exponen que sólo se omite lo que no se ha podido escribir o no es conveniente que se imprima. El Sr. Ostolaza, manifestando algunos *Diarios*, trató de probar dicha aseveración. Sr. Villafañe: «Lejos de quejarnos, debemos estar agradecidos de que se omitan algunas cosas (díjolo especialmente por mí) que sería mejor no haberlas pronunciado». Se declaró que las Cortes están satisfechas del buen desempeño de la Secretaría y que continúe el mismo sistema ⁵⁴

51 DSC, 4 de julio de 1811, p. 1405.

52. Aquí se rizó el rizo en el *Diario de sesiones* de 2 de abril no aparece la citada expresión

53 DSC, 5 de abril de 1811, p. 829.

54 En A. de CASTRO: *Cortes*, I, pp. 393-394.

Las diferencias entre uno y otro texto no pueden ser más expresivas.

¿Por qué se actuó así con el *Diario* de sesiones? Sencillamente, porque las Cortes crearon ese *Periódico* para ilustrar a la Nación⁵⁵ y encauzar la opinión pública⁵⁶ y también las Cortes se reservaron la facultad de excluir del mismo todo lo que, *a su juicio*, era poco interesante, imprudente, excesivo, nocivo, etc. y no se adecuaba a aquella finalidad. Vamos a comprobar la veracidad de estas afirmaciones.

El 22 de enero de 1811, Capmany, miembro de la comisión *de Inspección*, pidió a los diputados que «se limitasen a hablar con más concisión», advirtiendo que se considerarían

«inoportunas las reclamaciones que se hiciesen por la omisión de algunos trozos que ni pueden interesar ni ilustrar al público»⁵⁷.

El 19 de septiembre siguiente, en sesión secreta, los

«señores comisionados del *Diario de Cortes* hicieron presentes sus dudas acerca de la redacción de las discusiones que se han hecho sobre la representación que se dice ser del consulado de Méjico; y teniendo presente que *no había inconveniente en cuanto se había dicho por haber sido prudente, se acordó que se pusiese con extensión, cortando algunas expresiones si se hallasen exageradas*»⁵⁸.

Antes, exactamente el 9 de julio, también en sesión secreta, se había preguntado

«si la discusión de este asunto (es decir, del reglamento sobre el comercio marítimo entre los puertos ocupados por los enemigos y los libres) se pondría en el *Diario de Cortes sólo en extracto, para evitar los males que pudieran seguirse de las reflexiones hechas con este motivo, aunque muy prudentes y juiciosas, y se resolvió que los Sres. Diputados de la comisión del Diario formasen este extracto*»⁵⁹.

55. Los liberales creían «que la *razón* debidamente *ilustrada* puede conocer la verdad y triunfar del error» (María Cruz SEOANE, «*Historia del periodismo en España, 2. El siglo XIX*, Alianza, Madrid, 1983, p. 40).

56. «Por él (esto es, por el *Diario* de sesiones) —decía la comisión *de Inspección*— todos los individuos de ambos hemisferios adquieren ideas exactas, más extensas y sobre todo precursoras de la felicidad que esperan, ilustrándose sobre los más preciosos intereses de toda sociedad» (DSC, 8 de diciembre de 1811, p. 2389).

57. DSC de la citada fecha, pp. 415-416. Según *El Conciso* (26-1), Capmany añadió que los discursos pronunciados en las Cortes podían clasificarse así: «de oro, de plata, de plomo y de tres metales». Estas palabras, sin embargo no aparecen recogidas en el *Diario* de sesiones. Quizá Capmany comprendió que lo mejor que podía hacer era predicar con el ejemplo.

58. ASS de la citada fecha p. 416. La cursiva es mía.

La representación citada contenía, según los diputados americanos, «ofensas atroces y calumniosas hechas a toda la América» (DSC, 20 de septiembre de 1811, p. 1886)

59. ASS, 9 de julio de 1811, p. 339. La cursiva es mía.

En honor a la verdad hay que decir que los «Sres. Diputados de la comisión *del Diario*» cumplieron a conciencia su tarea. Obsérvese como quedo recogida esta última cuestión en dicho *Diario*:

«Se abrió la discusión sobre el reglamento propuesto por la Junta de Hacienda para fijar la conducta que debía observarse con los buques nacionales procedentes de puertos de la Península ocupados, etc. (*Véase la sesión del día 1.º de julio*); y después de haber manifestado varios Sres. Diputados los inconvenientes y las ventajas de este reglamento, se convino, por último, en que no había lugar a resolver sobre este asunto»⁶⁰.

Fueron, pues, las Cortes las culpables de las «deficiencias» del *Diario de Sesiones*, actuando la comisión *de Inspección* como brazo ejecutor⁶¹. No hay que buscar responsabilidades por otro lado.

4. Las Cortes Generales y Extraordinarias, acabamos de verlo, celebraron también sesiones secretas. Las sesiones de este tipo tuvieron su origen en un incidente protagonizado por el Obispo de Orense el 25 de septiembre de 1810⁶², sien-

60. DSC, 9 de julio de 1811, p. 1434.

Por su parte, DSC de 1 de julio expresa que ese día se leyó el referido reglamento y que, habiendo manifestado «los Sres. Borrull, Mejía, Leiva, Ostolaza y Martínez (D. José)» que semejante reglamento «era opuesto a la clase de guerra que sostenía la Nación, se acordó (habiendo pedido dicho Sr. Martínez que no se imprimiera) que permaneciese sobre la mesa del Congreso, para que los Sres. Diputados que quisieran lo examinasen, y el Sr. Presidente señaló el día 8 del corriente para su discusión» (p. 1384).

61. Confirman este papel de la comisión *de Inspección* las siguientes palabras de Joaquín Lorenzo Villanueva: «Con motivo del aspecto odioso que tomó hoy (el 12 de agosto de 1811) en la sesión pública la disputa sobre admitir plebeyos honrados en los colegios militares y de guardias marinas, y de ciertas expresiones que se dijeron, saliéndose del estado de la cuestión, sobre si debía haber nobles en una Monarquía, y si estas proposiciones eran eversivas de la nobleza; el Sr. Ros pidió en la sesión secreta que no se pusieran en el *Diario de Cortes* ciertas expresiones que pudieran ofender a nobles y a plebeyos. Yo pedí que esto quedase a discreción de los Sres. Vocales directores del *Diario* y por mi parte les pedí que de mi discurso de ayer, no obstante que nada ofendía a nadie, quitasen cuanto les pareciese... se acordó que fuere esto de cargo de la comisión» (*Mi viaje*, p. 271)

62 «Las primeras sesiones de las Cortes —escribe Fernández Martín— habían sido públicas; pero, al terminar la de la noche del 25 de setiembre, recibieron los Secretarios un pliego del Presidente del Consejo de Regencia, Obispo de Orense, dirigido a las Cortes, en el que después de algunas palabras que daban a entender que no se hallaba muy dispuesto a prestar el juramento cuya fórmula estaba contenida en el decreto del día anterior, pedía que se le admitiera la renuncia de la Presidencia del Consejo de Regencia y de la diputación de Cortes por la provincia de Extremadura, para la que se hallaba nombrado, en atención a sus achaques y avanzada edad, y se le permitiera restituirse a su iglesia. El contexto de este pliego pareció grave a los Sres. Secretarios, y uno de éstos, el Sr. Luxán, pidió que se procediera a sesión secreta a lo cual accedió el Sr. Presidente, levantando la pública.

do reguladas posteriormente por los *Reglamentos para el gobierno interior de las Cortes* de 1810⁶³ y 1813⁶⁴ y por la Constitución de 1812⁶⁵. Lógicamente, las Actas de esas sesiones no se dieron a la imprenta en la época gaditana.

Acordada, por tal causa como la expuesta, la primera sesión secreta de aquellas Cortes, se comenzó leyendo uno de los Sres. Secretarios la comunicación del Sr. Obispo de Orense, y se habló algo sobre el asunto; pero, sin duda por lo avanzado de la noche y el cansancio natural de los Sres. Diputados, se acordó que se trataría en secreto al día siguiente, sobre la contestación que convendría darle. Antes, sin embargo, de levantarse aquella primera sesión secreta, propuso un Sr. Diputado que, así los que estaban presentes, como también los que fueran llegando, hicieran juramento de guardar secreto cuando conviniese, para asegurar por esta manera el que merecían las sesiones o materias reservadas». Esta propuesta fue aceptada (*Derecho*, II, pp. 37 ss).

En relación con la cuestión, escribe Agustín Arguelles: «Grave fue el error que cometieron las Cortes en no haber deliberado públicamente sobre .(dicho) suceso» (*La reforma constitucional de Cádiz*. Estudio, notas y comentarios de texto por Jesús Longares, ITER, Madrid, 1970, p. 143). Por mi parte, estoy de acuerdo con Arguelles y con todos los que se pronunciaron contra las sesiones secretas en general

63. El Reglamento de 24 de noviembre de 1810 decía así

«Aunque las sesiones serán públicas, podrá el Consejo de Regencia, cuando dirija alguna consulta o exposición a las Cortes, pedir se lea, delibere y determine en secreto; lo cual se practicará siempre que después de leída no resuelvan las Cortes lo contrario» (art. 9).

«Cuando los espectadores no guarden silencio y compostura, el Presidente por sí, o a petición de cualquier Diputado, podrá mandar que se despeje, y la sesión de aquel día seguirá en secreto: entendiéndose esto, si al pronto no se pueden descubrir los perturbadores del silencio u orden» (art. 10).

«Siempre que algún Diputado proponga que tiene que exponer en secreto, mandará despejar el Presidente. Así hecho, y anunciada la propuesta, resolverán las Cortes primeramente si es o no asunto reservado. Si lo fuese, se deliberará en seguida; y si no lo fuere, se diferirá para una sesión pública, empleando la reservada, que ya se ha constituido tal por la retirada del público, en algún otro asunto de cuyo secreto se haya convenido anteriormente» (art. 11).

«Las quejas o acusaciones contra individuos del Consejo de Regencia o Diputados de Cortes se harán en secreto» (art. 12)

64. El Reglamento de 4 de septiembre de 1813 establecía lo siguiente.

«El Presidente y los cuatro Secretarios calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesión secreta, y dada ésta, las Cortes decidirán si son de los que deban tratarse en secreto conforme al artículo 126 de la Constitución» (art. 72). Véase el citado precepto constitucional en la nota siguiente

«Cuando el Gobierno remita a las Cortes algún asunto con la prevención de que se trate con reserva, se dará cuenta de él en sesión secreta, y las Cortes después se conducirán con arreglo a lo que se previene en el artículo anterior» (art. 73).

«Igualmente se dará cuenta en la sesión secreta de las quejas o acusaciones contra los Diputados» (art. 74).

65. La Constitución decía así.

«Las Sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta» (art. 126).

Manejo el texto constitucional incluido en *Constituciones españolas*, Edición conjunta del Congreso de los Diputados y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1986.

¿Qué ocurrió con tales Actas después de dicha época?

El saqueo que sufrieron en 1814 y 1823, respectivamente, el edificio en que se celebraban las sesiones ⁶⁶ y los papeles, alhajas y efectos de las Cortes ⁶⁷, así como «los trasiegos de su Archivo, llevados a cabo sin formalidad alguna en las dos reacciones absolutistas» del primer cuarto del siglo XIX sirvieron durante mucho tiempo para explicar «la ausencia de documentos parlamentarios importantísimos», entre ellos los originales de las citadas Actas. Pero en 1842 —al inventariarse, a consecuencia de una orden dictada por Espartero, los efectos que había «en el cuarto que fue despacho del Rey don Fernando VII»— se encontraron «varios volúmenes encuadernados, que estaban rotulados *Papeles reservados*» y que, entre otras cosas, contenían borradores y «Actas originales» de dichas sesiones. Trasladados, en 1873, los *Papeles reservados* al Palacio del Congreso, la comisión de *Gobierno interior* de éste mandó que «se procediera a la impresión de los documentos que afectaban a la Historia de las Cortes españolas» ⁶⁸. En 1874 se publicaron las Actas de las sesiones secretas cuyo valor para conocer, si bien de manera sucinta, lo ocurrido en esas sesiones es, por razones obvias, inestimable.

III. CORTES ORDINARIAS DE 1813 ⁶⁹ Y 1814 ⁷⁰

I. En una obra sobre las Cortes gaditanas, Federico Suárez afirma que el *Diario* de sesiones de tales legislaturas no se llegó a imprimir a causa de «una ex-

66. Sobre lo ocurrido en el Congreso a raíz del «golpe de Estado» de 1814, véase Miguel ARTOLA, *La España de Fernando VII*, tomo XXXII de la *Historia de España*, dirigida por Ramón Menéndez Pidal, 4.^a ed., Espasa-Calpe, 1989, pp. 528-529.

67. F. Martínez Yagues escribe: «Resuelto ya el traslado del Rey y de las Cortes a la Isla Gaditana, declarado el *delirio momentáneo de S.M.* . . formóse la Regencia. . y el día 12 de junio . se recibió la noticia de que SS.MM. y AA AA. habían salido para Cádiz a las seis y media de la tarde . .

La Familia Real hizo el viaje sin novedad. No así los diputados, que, saliendo los últimos, fueron escarnecidos, agredidos y robados por el populacho realista, que los acompañó hasta el río con denuestos y pedradas, cayendo sobre los equipajes, que fueron saqueados

Igual peripecia ocurrió a otros dentro ya del río, a bordo de los barcos, que fueron asaltados por las turbas de Triana, aún no hartas del saqueo realizado en el salón de Cortes y en algunas casas contiguas. Y fue lo peor de este último suceso, que en los barcos pirateados iban importantes documentos de aquellas Cortes... todo lo cual fue arrojado al agua por aquellos desalmados» (*Antología de las Cortes de 1821 a 1823*, Madrid, 1914, pp. 104-105)

68. M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho*, III, pp. 226 ss. Ahí se detallan también las vicisitudes posteriores de los *Papeles reservados*

69. Estas Cortes comenzaron el 1 de octubre de 1813 y finalizaron el 19 de febrero de 1814

70. Estas Cortes comenzaron el 1 de marzo de 1814 y finalizaron el 10 de mayo del mismo año al ser disueltas a consecuencia de la reacción absolutista.

cesiva burocratización que impedía la resolución expedita de las dificultades»⁷¹. Sin embargo, la cuestión no es tan simple como la presenta Suárez.

Ciertamente, la situación en que había quedado el «establecimiento» del *Diario* al finalizar las Cortes generales y extraordinarias era francamente desastrosa⁷². No puede sorprender, por consiguiente, que las Cortes ordinarias pusieran todos los medios a su alcance para que al menos las Actas de las sesiones —que, merced al *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes*, de 1813, se habían convertido en la publicación periódica y «oficial» del órgano de representación de la voluntad nacional⁷³— salieran a la luz con puntualidad.

De esta manera, el 2 de octubre de 1813 se acordó que aquéllas se imprimieran «por ahora, y mientras otra cosa se dispone en la Imprenta Nacional», autorizándose «al Sr. Presidente y Secretarios» para que si esta Imprenta «no se halla en estado de hacer la impresión de las Actas para el día después de la lectura y aprobación en las Cortes, puedan tratar al efecto con impresores particulares»⁷⁴. Seis días más tarde se decidió: que en la *Gaceta* del Gobierno «se inserte un artículo expresivo del art. 66 del Reglamento de las Cortes, y que en su cumplimiento se imprime diariamente y se vende por ahora en la Imprenta Nacional de Cádiz el Acta de Cortes»; que «se mande al regente de la referida Imprenta formar un prospecto de suscripción» a dicha Acta, concediendo para su remisión por el correo «las mismas franquicias que disfrute» la propia *Gaceta*; y que «se forme por los Sres. Secretarios una especie de prólogo en que se indiquen las razones que mueven a esta impresión diaria»⁷⁵. El 17 de octubre

71. *Las Cortes de Cádiz*, Rialp, Madrid, 1982, p. 142

72. Prueba de ello es que el 30 de octubre no había ni «sitio para los empleados en la oficina de redacción», ni suficientes «taquígrafos hábiles», ni «una imprenta y fondos para llevar adelante la publicación» del *Diario* (*Actas de las sesiones de la Legislatura ordinaria de 1813* —en adelante AS— Tomo único, Madrid, 1876, p. 178)

Para elaborar esta parte del trabajo he utilizado también las *Actas de las sesiones de la Legislatura ordinaria de 1814*, Tomo único, Madrid, 1876. Estas últimas *Actas* serán citadas de la misma manera que aquéllas. La fecha correspondiente servirá de guía al lector para saber de qué tomo se ha tomado la cita de que se trate.

73. La palabra entrecomillada pertenece a M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho*, II, p. 280

El citado Reglamento decía «Luego que se apruebe la acta y la firmen el Presidente y Secretarios, se mandará imprimir, para que la Nación sepa diariamente y con exactitud lo que se trata y resuelve en las Cortes» (art. 66)

74. AS de la citada fecha, p. 13.

75. AS, 8 de octubre de 1813, p. 99.

En la misma sesión, Canga Arguelles propuso que «se adoptasen los medios por los que puedan los pueblos enterarse de lo que ocurre en las Cortes, proporcionándoles por todos medios, tanto los *Diarios* como las Actas de sus sesiones» Istúriz, Antillón y Mejía «hicieron nuevas observaciones acerca de lo mismo y sobre los arbitrios que convendría adoptarse para que en todas las provincias pudiera, o reimprimiéndose o de otro modo, hacerse tan general como era justo el conocimiento de los trabajos de las Cortes», mas «nada se resolvió» sino lo expresado en el texto (AS, p. 99)

se determinó, incluso, que el Gobierno pusiera a disposición de la Secretaría de Cortes «un postillón que llevase diariamente a Cádiz las copias de las Actas que se han de imprimir, y volviese con la del día anterior ya impresa»⁷⁶.

Gracias a las Actas (buena parte del *Diario* de sesiones de las legislaturas ordinarias de 1813 y 1814, como veremos en las páginas que siguen, no se ha publicado)⁷⁷ podemos tener una idea general de lo que sucedió en el Congreso durante esas legislaturas.

2. Ahora bien, el interés de las Cortes ordinarias por las Actas no significó un correlativo olvido del *Diario*: buena prueba de ello son las disposiciones que dictaron esas Cortes con el fin de hacer realidad la pronta publicación del mismo.

En efecto, el 29 de noviembre de 1813, se estableció que las vacantes existentes en el «establecimiento» del propio *Diario* se anunciaran en la *Gaceta* del Gobierno⁷⁸. Entre los días 4 y 5 de marzo de 1814 —en vista de que el regente de la Imprenta Nacional había pedido «que al fin de cada mes se pagase el importe de ambas impresiones» (esto es, la del *Diario* y la de las Actas) y de que los empleados de tal «establecimiento», además de pedir que «se les paguen sus sueldos atrasados y corrientes», habían denunciado que aquél estaba «próximo a su ruina» por «la falta absoluta que hay de cuanto se necesita para estos trabajos, pues se carece hasta de papel»— se aprobó un dictamen de la comisión *de Inspección*, según el cual la «impresión» del *Diario* se encomendaba a la referida Imprenta, quedando ésta obligada a satisfacer los gastos de material y los sueldos de todos los empleados de la «oficina de la Redacción». El dictamen continuaba de esta manera:

«Como la Imprenta Nacional no tiene otros fondos que los que adquiere por las impresiones que hace, sería inevitable la ruina de un establecimiento tan útil, si no se le asegurase el pago de los gastos que han de ocasionar la impresión del *Diario* y sueldos de los empleados en su redacción. Cuidará, pues, la Regencia del Reino de asegurar y verificar la suscripción de 2.000 ejemplares del *Diario de Cortes*, para lo cual se la autoriza por éstas, a fin de que las haga efectivas en los pueblos más granados de toda la Monarquía, pagándose de los fondos públicos».

Por otro lado, es preciso destacar que el 23 de octubre se dio cuenta de un oficio del encargado de la Secretaría de la Gobernación de la Península «en que incluye el prospecto de suscripción para las Actas de las Cortes, reducido a manifestar brevemente el objeto de su impresión diaria, los precios de la suscripción, y los lugares donde se suscriba» Las Cortes aprobaron dicho prospecto, «añadiéndose sólo, a propuesta del Sr Norzagaray, que se suscriba también en las administraciones generales de correos» (AS, p. 147).

76 AS de la citada fecha, p. 128

77. No está de más adelantar que los dos tomos de las *Actas* de las Cortes ordinarias, publicados en 1876, comienzan por la siguiente «Advertencia». «A pesar de las activas gestiones que dentro y fuera de España se han hecho para encontrar los *Diarios* de las Cortes correspondientes a las legislaturas de 1813 y 1814, no ha sido posible hallar ninguna colección completa de los mismos. .».

78. AS de la citada fecha, p. 330

También con el objeto de «asegurar gastos» se aceptaron las siguientes «adiciones», presentadas, respectivamente, por García Page, Vargas, Sánchez y Echeverría:

Que todos «los pueblos de la Monarquía que voluntariamente quieran suscribirse al *Diario de Cortes*, podrán hacerlo de los caudales públicos, y las Diputaciones provinciales pasarán estos gastos en la aprobación de cuentas».

Que «las bibliotecas públicas se suscriban al *Diario de Cortes*, y lo reciban por medio de las Diputaciones provinciales»

Que «entre las corporaciones que deban suscribirse al *Diario de Cortes*, lo sean también los Colegios, Universidades y Seminarios conciliares».

Que «la suscripción sea extensiva a todos los tribunales territoriales de la Monarquía, pagándose su coste de los fondos de penas de cámara, cuyo descuento deberá pasar en cuentas la Tesorería general».

Tan seguros estaban los diputados de que con estas suscripciones se iban a acabar los apuros financieros del *Diario*, que no tuvieron inconveniente en acceder a esta propuesta de Falcó:

Que «se envíe gratis un ejemplar a cada Estado Mayor de ejército y de división, y a cada batallón de infantería y escuadrón de caballería»⁷⁹.

A pesar de todo, las Cortes no consiguieron formar ninguna «colección completa» del *Diario* de sesiones ya que dos meses más tarde —exactamente el 4 de mayo de 1814— Fernando VII anuló toda la obra liberal⁸⁰.

3. Es preciso destacar, de otro lado, que en las legislaturas de 1813 y 1814 se discutió y aprobó el *Reglamento para la Redacción del diario de las discusiones y actas de las Cortes*.

Efectivamente, en noviembre de 1813 la comisión de *Inspección* presentó un informe acerca del «establecimiento» del propio *Diario* junto con un proyecto de reglamento para «facilitar la pronta expedición, así de esta obra como de las demás que juzga ser propias de su instituto»⁸¹. El proyecto fue discutido durante los

79. La petición del regente de la Imprenta Nacional y las manifestaciones y reclamaciones de los empleados del *Diario* pueden verse en AS, 3 de marzo de 1814, pp. 19-20. El dictamen de la comisión está en AS, 4 y 5 de marzo, pp. 40, 72 y 73. En estas dos últimas páginas se encuentran también las «adiciones» y propuesta citadas.

80. Recuérdese la «Advertencia» citada en la nota 77 de este trabajo

81. AS, 4 y 8 de noviembre de 1813, pp. 199-200 y 216-217, respectivamente.

días 12, 13, 15, 26 y 29 de noviembre de 1813 y 6 de marzo de 1814, quedando aprobado en esta última fecha ⁸². Los principales extremos considerados por tal texto eran los que siguen:

A) «DEL ESTABLECIMIENTO EN GENERAL»

En el Reglamento, tras determinarse que «la redacción del *Diario* de las Actas y discusiones de las Cortes» tenía que ser considerada como «uno de los cuerpos literarios de la Nación española», se fijaba el «principal objeto» de la misma: dar a conocer a esa Nación «la historia auténtica de sus Cortes» ⁸³.

Luego, se detallaba la composición de dicho «establecimiento»: un director, tres redactores, tres oficiales de sesión, doce taquígrafos, seis oficiales de redacción y dos porteros ⁸⁴. Las plazas habían de proveerse por las Cortes ⁸⁵, expidiéndose a los nombrados para cubrir las «el correspondiente título en igual forma que a los demás dependientes del Congreso Nacional» ⁸⁶.

El director debía responder del cumplimiento de sus deberes «a las Cortes, y en su caso a la Diputación permanente». Los demás empleados «serán responsables» igualmente «a las Cortes» ⁸⁷.

La inspección del «establecimiento» se atribuía a «solas las Cortes» que tenían que ejercerla «por medio de una comisión o de la Diputación permanente» ⁸⁸.

B) OBLIGACIONES DEL «ESTABLECIMIENTO EN GENERAL» DURANTE LOS MESES DE SESIONES

El Reglamento encomendaba al «establecimiento» la misión de formar y publicar, durante el tiempo en que estuvieran reunidas las Cortes, el «*Diario* de las Actas y y discusiones de aquella legislatura» ⁸⁹.

Las «sesiones escritas», continuaba el Reglamento,

82. AS de las citadas fechas, pp. 236, 241, 247, 308, 326 y 76-77, respectivamente.

83. Arts 1 y 2.

84. Art. 4.

85. Art. 5.

86. Art. 5.

El 12 de noviembre, se aprobó esta «idea» de Falcó: «Los pretendientes acudirán a la comisión del *Diario* (de esta comisión se tratará después) con sus solicitudes la comisión informará sobre sus méritos, y las Cortes, visto el informe, procederán a la provisión».

87. Art. 6

88. Art. 3 De la referida comisión se tratará después.

89. Art. 12

«serán copia o imagen de las celebradas por lo mismo deberán extenderse con tal imparcialidad y exactitud, que entre la lectura de ellas y la asistencia a las galerías del Congreso haya la menor diferencia posible»⁹⁰.

Y en el *Diario*

«constarán íntegros los dictámenes de las comisiones que sean de interés general y las discusiones acerca de ellos, y las resoluciones del Congreso; los de interés particular se pondrán por extracto también se publicarán las proposiciones de los Sres. Diputados y los discursos con que las apoyaren, y además todas las resoluciones del Congreso. Se insertarán también a la letra aquellos documentos que mandaren las Cortes»⁹¹

Pienso que este artículo es bastante confuso: después de analizarlo minuciosamente, sin olvidar los signos de puntuación, no soy capaz de determinar si las «proposiciones de los Sres. Diputados», «los discursos con que las apoyaren» y «las resoluciones del Congreso» no comprendidas en la primera parte del mismo habían o no de publicarse «a la letra».

Las sesiones habían de ir a la imprenta «por punto general el tercero o cuarto día de celebradas»⁹².

C) OBLIGACIONES DE LOS «INDIVIDUOS» DEL «ESTABLECIMIENTO» DURANTE «LOS MESES DE SESIONES»

El Reglamento imponía las siguientes obligaciones al director:

1.^a Examinar «el Diario de las Actas de las sesiones, y hacer en ellas las enmiendas accidentales que creyere oportunas».

A mí, sinceramente, me sorprende que a alguien —sea o no director— se le permita introducir enmiendas «accidentales» en un Diario de sesiones de Cortes, porque, no pocas veces (y con ello no descubro ningún Mediterráneo), lo «accidental» resulta ser *esencial*⁹³.

2.^a Entregar a la comisión del *Diario* las sesiones, firmadas y rubricadas de su mano.

3.^a Formar los índices y la fe de erratas de cada tomo del *Diario*.

4.^a Corregir «con decoro y prudencia» a los demás empleados «en los descuidos y faltas que cometieren en el desempeño de su obligación».

90. Art. 13

91. Art. 14.

92. Art. 15.

93. Téngase presente, por otra parte, que esa facultad concedida al director no encaja bien con aquellas «imparcialidad y exactitud» exigidas por el citado artículo 13 del Reglamento a las «sesiones escritas»

5.^a Disponer «el modo con que deben suplirse las faltas por ausencia o enfermedad de los empleados o por vacante de alguna plaza».

6.^a Consultar a la comisión o a la Diputación permanente de Cortes «en todos los casos arduos y graves».

7.^a Recibir «así las representaciones y quejas de los demás empleados, como los memoriales de los pretendientes a las plazas de taquígrafos, oficiales de redacción y porteros, pasando estos documentos con su informe a la comisión»⁹⁴.

Por lo que se refiere a los redactores, por un lado se establecía que

«El redactor de turno en el lugar destinado para la redacción tomará apuntes de todo lo que se trate y ocurra en ella. Notará la opinión de cada uno de los oradores, y las principales razones en que la fundaron»⁹⁵

Por otro lado, se determinaba que

«Los redactores en la formación de sus sesiones deberán observar lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 de este reglamento⁹⁶, no omitiendo la parte histórica relativa a los incidentes de alguna importancia que en ellas ocurrieren. Rectificarán los borradores de las discusiones, y harán por sí mismos el cotejo de toda la sesión, leyéndosela el oficial de su turno. Si en los discursos de los Sres. Diputados les ocurriere alguna duda, deberán consultarla con sus autores, a fin de que se expresen con exactitud»⁹⁷.

En las Actas de la sesión en que se discutió este artículo no se dice si algún diputado se opuso a las amplias facultades concedidas a los redactores del *Diario*.
Los oficiales de sesión

«harán por turno el borrador de las discusiones, oyendo a los taquígrafos y valiéndose de los apuntes que hubieren hecho, del modo y con la diligencia que se prescribe al redactor de turno ..Ayudarán además al redactor en el cotejo de la sesión . »⁹⁸.

Por su parte, los taquígrafos debían repartirse en tres turnos iguales⁹⁹. Cada turno

94. Art. 18. De la comisión a que alude este artículo se tratará después.

95. Art. 20.

96. Los referidos artículos han sido ya examinados

97. Art. 24.

98. Art. 26.

99. Art. 27.

«asistirá al lugar destinado para la redacción en las sesiones que le tocaren. Escribirán todos los del turno cuanto digan de palabra los señores Diputados, sin omitir cosa alguna so color de no ser importante»¹⁰⁰.

Los personajes últimamente citados —redactores, oficiales de sesión y taquígrafos— eran los que intervenían en la formación del borrador de las discusiones. Para formarlo,

«se reunirán los taquígrafos del turno con el respectivo oficial de sesión. Uno de los taquígrafos le dictará sus notas, atendiendo los demás a las suyas y supliendo lo que faltare al que dicte, a fin de que el oficial, con lo que resulte de las notas de los cuatro y con el auxilio de sus apuntes, extienda exactamente las discusiones. Procurarán concluir esta operación a la mayor brevedad, para que al redactor le quede tiempo para rectificar el borrador antes que vuelva a entrar en turno»¹⁰¹.

Este precepto dejaba cuestiones sin resolver: por ejemplo, ¿que tenía que hacerse en el caso de que todos esos personajes hubieran dejado de tomar en sus notas las mismas frases, palabras, etc.? O, mejor, ¿qué medidas podían adoptarse para que tal caso no pudiera ocurrir? Las preguntas no carecen de sentido: recuérdese lo sucedido en 1813 con el discurso de Mejía en relación con la Inquisición. Pero dejemos este asunto y sigamos con el Reglamento.

La copia «con puntualidad» de los documentos «de las sesiones» quedaba a cargo de los oficiales de redacción¹⁰². Y los porteros habían de «llevar las sesiones concluidas a la comisión, y de ésta a la imprenta»¹⁰³.

D) OBLIGACIONES DEL «ESTABLECIMIENTO» EN EL TIEMPO INTERMEDIO ENTRE DOS LEGISLATURAS

Estas obligaciones eran:

1.^a Formar y publicar el índice general de los tomos del *Diario* «que comprendan las sesiones pertenecientes a los dos años de cada diputación».

2.^a Publicar separadamente, enteras o extractadas, las discusiones más importantes sobre «puntos legislativos, políticos, económicos, etc.», a fin de que «por medio de estas obras sueltas puedan los españoles a menos costa instruirse en aquellas materias que fueren más de su interés, de su gusto o de su profesión».

3.^a Publicar íntegros, cuando lo mandaran las Cortes, «aquellos documentos que siendo de interés general, y dignos por otra parte de la luz pública, a juicio del director y redactores, no se hubiesen insertado en el *Diario* a causa de su mucha extensión».

100. Art. 28.

101. Art. 29.

102. Art. 31.

103. Art. 33.

4.^a Cuidar, cuando las propias Cortes lo ordenaran, de la reimpresión de todas las obras que el mismo «establecimiento» hubiera publicado.

5.^a Llevar a cabo lo que dispusiera la Diputación permanente «en los ramos análogos a su instituto»¹⁰⁴.

E) LA «COMISIÓN DEL DIARIO DE CORTES»

De acuerdo con el Reglamento, las Cortes, al principio de cada «diputación», debían nombrar «una comisión especial», la cual «se denominará del *Diario de Cortes*»¹⁰⁵. Esta comisión «se entenderá con el director en todos los asuntos relativos al establecimiento», siendo de su cargo

«examinar con escrupulosidad las sesiones que le pasare el director, autorizarlas con la firma de uno de sus individuos a lo menos, sin cuyo requisito no se imprimirán, cuidar de que la imprenta encargada de la edición del *Diario* dé a esta obra toda la preferencia que se merece, imprimiendo las sesiones a la mayor brevedad posible y poniendo el mayor esmero en la parte tipográfica; aprobar, si las hallare corrientes, las cuentas del oficial primero de sesión, intervenidas por el director; finalmente, celar la puntual observancia de este reglamento»¹⁰⁶.

«Examinar con escrupulosidad las sesiones» ¿equivalía a censurarlas? La pregunta no es ociosa: recuérdese cómo interpretó la vieja comisión *de Inspección* el término «rever».

No he encontrado datos que me permitan aclarar el asunto¹⁰⁷, pero si aquel examen implicaba una censura, el esperanzador precepto colocado al principio del Reglamento, que exigía que las «sesiones escritas» se extendieran «con tal imparcialidad y exactitud, que entre la lectura de ellas y la asistencia a las galerías del Congreso haya la menor diferencia posible» quedaba en simple letra impresa.

Animo no les faltó a las Cortes para aplicar rápidamente el Reglamento de 1814: el 8 de marzo mandaron anunciar en la *Gaceta* de la Regencia las vacantes existentes en el «establecimiento» del *Diario*¹⁰⁸. Tampoco faltaron para estas plazas unos aspi-

104. Art 34.

105. Art. 37.

106. Arts. 38-39

Sobre el Reglamento de 1814, escribe Fernández Martín. «no se ha encontrado ejemplar alguno del mismo impreso ni manuscrito» (*Derecho*, II, pp. 284-285) Por mi parte, he reconstruido dicho Reglamento introduciendo en el texto del proyecto que aparece en AS las modificaciones aprobadas durante los debates.

107 AS dicen, sin más, que este precepto «quedó aprobado» (6 de marzo de 1814, p 77) Algo similar expresan los periódicos de la época Así, *El Conciso* de 7 de marzo indica que la aprobación de dicho precepto se verificó «en seguida» Al parecer, no hubo discusión sobre el precepto en cuestión.

108. AS, 6 de marzo de 1814, p. 76.

rantes tan deseosos de comenzar el trabajo que, el 9 de mayo, enviaron una representación a la comisión del *Diario* «para que se fije ante quién y cómo han de prestar el juramento de observar la Constitución y ser fieles al Rey; el cual desean hacer a la mayor brevedad, y, si ser pudiese, hoy mismo»¹⁰⁹. No sabían esos aspirantes que, cinco días antes, el propio rey había anulado la labor de las Cortes liberales.

4. Conviene señalar, finalmente, que muchas sesiones de las Cortes ordinarias de 1813 y 1814 tuvieron carácter secreto. Las consideraciones hechas anteriormente sobre las Actas de las sesiones secretas de las Cortes generales y extraordinarias son aplicables a las Actas de las sesiones del mismo tipo celebradas durante las legislaturas de 1813 y 1814.

IV. CONCLUSIÓN

El *Diario* de sesiones (y este es, a mi entender, el principal problema que plantea) no refleja con fidelidad lo que se dijo o trató en el Congreso durante el período gaditano ya que las Cortes, adoptando una actitud censora, sólo permitieron que se consignara en el mismo «aquello que no conviene omitir»¹¹⁰. Lo cual habrá de ser tenido en cuenta a la hora de manejar ese *Diario* como fuente de conocimiento (la cautela en el manejo es imprescindible) y de enjuiciar la labor de las propias Cortes.

De otro lado, es preciso destacar que el *Diario* de sesiones no constituyó en el referido período «el medio más expedito» para que llegaran a «toda la Nación» las «miras benéficas» de las Cortes¹¹¹ porque, aparte de ser caro¹¹², salía a la calle (cuando salía) con bastante retraso¹¹³.

109. AS de la citada fecha, p. 349.

110. La frase entrecomillada pertenece a Villafañe (DSC, 16 de junio de 1811, p. 1270).

111. Las palabras entrecomilladas pertenecen a Villanueva (DSC, 19 de abril de 1811, p. 896).

112. «¿Por qué —decían los taquígrafos de las Cortes— el pliego se ha de vender del *Diario* a un real aquí y a dos en Ultramar, cuando a la imprenta le sale a quince o dieciseis maravedís? (*Diario Mercantil de Cádiz*, nn. XIII y XIV de septiembre de 1812 (en A. de CASTRO, *Cortes*, I, p. 471). La respuesta a esta pregunta nos la da el diputado Gallego, quien, tras pedir «noticias» a otros impresores de Cádiz, llegó a la conclusión de que en dicha Imprenta se consideraba la edición del *Diario* «como la de cualquier escrito particular que se imprime en ella, donde sólo la *Gaceta* (de la Regencia) se mira como la empresa de la casa y de la Nación» (DSC, 15 de junio de 1811, pp. 1261-1262). Al encarecer el *Diario* de sesiones, la Imprenta Real privaba de su lectura a los sectores sociales económicamente débiles. Esta era una de las muchas maneras de impedir que las ideas liberales se difundieran entre esos sectores.

113. Según *El Conciso* (5-X-1813), un obstáculo que, junto con el retraso, impedía que el *Diario* de sesiones se leyera «generalmente» era «el modo como se ha hecho tan circunstanciadamente». A juicio de *El Conciso*, dicho *Diario* podía considerarse más como un «archivo para acudir a él» que como «un periódico de diaria o continua lectura». Es posible que en estas palabras haya, aparte de un fondo de verdad, cierto resentimiento porque la comisión de Ins-

Ahora bien, este retraso, dicho sea en descargo del órgano de representación de la voluntad nacional, se debió no sólo a la escasez de recursos sino también al boicot efectuado por los responsables de determinados periódicos, a los que no les interesaba que el tantas veces citado *Diario* les hiciera competencia, y por algunos sujetos que no soportaban que se propagara el liberalismo. Bien claro lo dijeron los taquígrafos de aquél en una carta enviada a un periódico de Cádiz:

« nosotros —decían esos taquígrafos— leemos *El Redactor General*, *El Conciso* y el *Diario de la Tarde* en los que vemos las sesiones de los días que alguno de nosotros ha faltado a las Cortes y no tenemos que esperar su *Diario*. Pero si este .se publicara al tercero día, ¿dónde irían a parar los pobres *Redactores*, *Concisos* y *Murciélagos*? Buscarían materiales en la historia de la China, y no se valdrían de las ocurrencias del Congreso que pintan con más o menos puntualidad. Ya se ve, *El Redactor*. *El Redactor*¹¹⁴ Usted no sabe cómo se escribe ni quien desempeña la parte de Cortes.. Si usted lo supiera. ; pero dejémosle estar, porque acaso habrá alguna alianza ofensiva y defensiva, entre estos periodistas cotidianos y el que nos da las sesiones al cabo de un mes de celebradas...

...por otra parte mientras a la imprenta real no se le quiten muchos adjetivos, siempre habrá retraso en el *Diario de las Cortes*, y siempre habrá una gramática parda para que las ideas liberales del Congreso no corran tan rápidamente como es menester para consolidar el nuevo sistema»¹¹⁴.

ALICIA FIESTAS LOZA

pección prohibió que los taquígrafos de los periódicos se acomodaran «entre los de las Cortes para formar sus apuntes» (Ib).

114. *Diario Mercantil de Cádiz*, nn. XIII y XIV de septiembre de 1812 (en A de CASTRO, *Cortes*, I, p. 472).

LIBERTAD Y PROPIEDAD. EL PRIMER LIBERALISMO Y LA ESCLAVITUD

On ne peut se mettre dans l'idée que Dieu que est un être tres sage, ait mis un âme, surtout un âme bonne, dans un corps tout noir. (MONTESQUIEU, *De l'Esprit des Loix*, XV, 5)

Ces hommes noirs, nés vigoureux & accoutumés à une nourriture grossiere, trouvent en Amerique douceurs qui leur rendent la vie animale beaucoup meilleure que dans leur pays. (Voz NEGRES, *considérés comme esclaves dans les colonies de l'Amerique*. L'ENCYCLOPÉDIE).

Preguntad a cualquier mercader de carne humana que es la propiedad, os dirá, señalando a ese largo féretro que llaman nave, en el interior del cual ha encajonado y encadenado a unos hombres que parecen vivos: «Esta es mi propiedad. La he comprado a tanto por cabeza». (ROBESPIERRE, *Discurso pronunciado en la Convención* el 24 de abril de 1793).

SUMARIO: 1 La esclavitud y los derechos del hombre: la polémica doctrinal en la Ilustración.—2. La esclavitud y las Declaraciones de derechos: la voz de un silencio.—3. La cuestión de la esclavitud en la Revolución francesa. de los jacobinos al Emperador.—4. La cuestión jurídica de fondo: igualdad, libertad civil y libertad política; y el gran cambio: de una definición política a una definición económica; de derecho civil a derecho de propiedad —5. La esclavitud en el primer debate constitucional del liberalismo español: peticiones coloniales, silencio americano, complicidad metropolitana.—6. La ley del vencedor: primeros tratados sobre el comercio de esclavos.—7. Recapitulación.

En consideración tanto al tiempo dedicado al debate como a las opiniones vertidas en el transcurso del mismo, la sesión más importante que los diputa-

dos doceañistas dedicaron a los asuntos relativos a la esclavitud es, sin duda, la del 2 de abril de 1811. Con anterioridad, sólo el diputado Alcocer¹ había realizado una proposición al respecto —remitida entonces, por cierto, a la Comisión de la Constitución—, y con posterioridad únicamente una escueta noticia del 3 de abril siguiente nos indica, sin más constancia, que el diputado por Cuba, Jáuregui, presentaba «su voto por escrito para que se agregara a las Actas sobre proposiciones de los Señores Argüelles y Alcocer; leídas en la sesión del día anterior»². No es mucho: apenas dos páginas completas en el Diario de Sesiones, exactamente el mismo espacio que se dedicó a la abolición de la tortura, tratada en la misma fecha, aunque ésta, en comparación, gozaría de mayor fortuna en el futuro.

No obstante, y pese a la brevedad del tratamiento, las opiniones ahí recogidas —que, como veremos, se pueden agrupar en dos posturas básicas, ninguna de las cuales entraría en el fondo de la verdadera naturaleza del problema—, sí nos testimonian uno de los aspectos más demoledores del liberalismo incipiente, del que se hizo, por si fuera poco, elemento emblemático del nuevo ideario revolucionario, como es la cuestión de los derechos del hombre y del ciudadano.

Aunque se trata tan sólo de una aproximación, de eso precisamente, en su versión más jurídica y en su exposición más teórica, quiere tratar este trabajo.

1. Sin remontarnos a los antecedentes más remotos o las primeras formulaciones de los derechos del individuo a partir de la Segunda Escolástica, es suficiente tan sólo prestar atención a las obras más relevantes de algunos de los autores más representativos para centrar y analizar la cuestión de la esclavitud en el marco del debate ilustrado desde la segunda mitad del siglo XVII, es decir, desde sus orígenes.

J. Locke iniciaba el primer capítulo del Libro I de «Los dos tratados sobre el gobierno civil», cuya primera edición, como es conocido, data de finales del siglo XVII, con el siguiente párrafo: «La esclavitud es un Estado del Hombre tan vil y miserable y tan directamente opuesto al generoso Temperamento y Valor de nuestra Nación; que difícilmente puede ser imaginable que un *Englishman*, mucho menos un *Gentleman*, pueda defenderla» (mayúsculas y subrayado son del autor)³.

Una tan rotunda condena de la esclavitud se complementa con una defensa en parecidos términos de la igualdad y la libertad, efectuadas en diferentes capítulos del Segundo Tratado⁴. Precisamente, ambos extremos han llevado a concluir por

1. *DSC*, 1811, p. 813. Se refiere a las presentadas el 26 de marzo anterior.

2. *DSC*, 1811, p. 817

3. Utilizo aquí *Two Treatises of Government*, ed. by P. LASLETT, CUP, reimp. de 1991.

4. En *loc. cit* nota supra, cap. II-6; 6, 57 y 61; I, 4.

parte de autores contemporáneos ⁵ que ello se trata de «una proposición de sentido común», punto de partida, a su vez de «dos consecuencias, que todos somos libres y todos somos iguales, libres uno frente a otro e iguales frente a los demás, pero no somos libres ante la superioridad de Dios ni iguales frente a El». Pero la opinión de Locke, respondiendo a los criterios culturales más avanzados de su tiempo, tan representativa a su vez de esa antropología, aún tan teocéntrica, que ha defendido entre nosotros Clavero, supone además, como puede advertirse de su lectura, una defensa exhaustiva ya no de la libertad, sino del principio de legalidad, de las leyes como garantes de esa libertad ⁶. Porque cuando Locke escribía que «hemos nacido libres» se refería sin duda a todos los seres humanos ⁷.

Y sin embargo la interesantísima —por lo que tiene de polémica con otros tratadistas que exponen lo contrario, como Filmer— defensa de la libertad y, sobre todo de la igualdad, —«esta igualdad de los Hombres por Naturaleza... tan evidente» ⁸—, enseguida se ve matizada en el capítulo IV del Segundo Tratado, dedicado íntegramente a tratar el tema de la esclavitud, y por algunas opiniones vertidas en el VII de la misma parte, destinado, precisamente, al estudio de la Sociedad Civil o Política.

En efecto, aunque, como buen contractualista, comienza por exponer que «la *Libertad del hombre en sociedad* consiste en no estar sometido a otro Poder Legislativo que no sea el establecido por consenso» y que «ningún hombre puede esclavizarse a otro» porque «nadie puede dar más poder del que tiene; y uno no puede desprenderse de su propia vida, no puede dar a otro poder sobre ella», concluirá su capítulo defendiendo «la perfecta condición de la esclavitud». Porque ésta no es otra cosa sino «*el estado de guerra continuada entre un conquistador legal y un cautivo*» ⁹. Como dirá más adelante, justamente para resaltar la exclusión de los esclavos —frente a otro tipo de sirvientes domésticos— de la sociedad civil, estos «Cautivos tomados en una *Guerra* justa, están por derecho de Naturaleza sometidos al Dominio Absoluto y al Poder Arbitrario de sus Dueños. Estos Hombres tienen sometidas sus Vidas, y con ellos sus Libertades y pierden sus Estados; y caen en el *Estado de Esclavitud*, incapacitados para cualquier Propiedad

5 P LASLETT, en la *Introduction* a la obra de Locke, p. 93.

6. «Where there is no Law, there is no freedom», II-57, «we are born free, as we are born rational», II, 61

7. «Man being born with a Title to perfect Freedom, and on uncontroled enjoyment of all the Rights and Priviledges of the Law of Nature, equally with any other Man, or Number of Men in the World», II, 87

8. «This *equality* of Men by Nature, the Joudicious *Hooker* looks upon as so evident in it self, and beyond all question, that he makes in the Foundation of that Obligation to mutual Love amongst Men», II, 5

9. II, 23 y 24.

no pueden en este estado ser considerados parte de la *Sociedad civil*, cuyo principal fin es la preservación de la Propiedad»¹⁰.

Pero a pesar de la última expresión, y aún considerando la fundamentalísima y esencial importancia que la propiedad tiene en su teoría, sobre lo cual muy justamente se ha podido escribir que en él «parece simbolizar los derechos en su forma más concreta (y conceder) una cualidad política a la personalidad»; y a pesar, asimismo, de denegarle al esclavo sus derechos políticos por su incapacidad para la propiedad¹¹, la defensa que hace de la esclavitud aún sin negar su obvia implicación política es en él más filosófica que económica, a diferencia de lo que ocurre con ciertos pensadores franceses más o menos contemporáneos. Y ello es así ya no sólo por la irrefutabilidad de su argumento sobre la libertad política, que, como conspicuo exponente del contractualismo, califica de «virtud política natural»¹²; tampoco, es evidente, por la benevolencia con que admitió el tráfico de la Royal Africa Company¹³, justificando entonces la captura de negros para las colonias como campañas de guerra justa. Lo es más bien porque este autor, partiendo de su confesada formación cristiana, está entre los primeros que, desde un punto de partida que implicaba un análisis esencialmente jurídico, acertó a exponer de forma coherente la existencia de derechos naturales previos al contrato social de los que nadie quedaba excluido¹⁴; defendiendo también que la legitimidad del poder viene dada exclusivamente por el respeto a estos derechos entre los que están, como hemos visto, la igualdad y la libertad.

Por ello, y aunque se trate de una defensa puramente doctrinal, si forzosamente tuviesemos que fundamentar la producción lockiana al respecto entre los tres diversos orígenes que se han determinado para las libertades públicas¹⁵ —filosófico-religiosos, políticos y económicos—, me inclinaría sin género de dudas por el primero. Porque, si bien es cierto que admite de forma incontestable la esclavitud, lo hace desde una mentalidad religiosa propia de su época, con el apoyo de argumentos jurídicos multiseculares y de creación antigua, los mismos que habían

10. II, 85, argumento por otro lado nada novedoso, y ya utilizado por algunos miembros de la Segunda Escolástica

11. P. LASLETT, p. 102, y en su opinión se trata «de una doctrina incompleta y no poco confusa e inadecuada al problema tal y como desde entonces viene siendo analizado, faltándole la humanidad y el sentido de cooperación social que se encuentra entre los canonistas que le precedieron». *Introduction*, p. 107.

12. *Id. ib.*, p. 111

13. Incluso defendió disposiciones dadas en las colonias americanas sobre esclavos negros, alegando para ello que habían sido capturados en guerra justa. *Id. Ib.*, p. 284, n. 24. A este respecto, R. POLIN, *La politique Morale de John Locke*. Paris, 1969, y J. DUNN, *The political Thought of John Locke* CUP, 1969, entre otros.

14. Vid supra nota 7. Defendía asimismo que, en el supuesto de mediar acuerdo entre vencedor y vencido, la esclavitud no tiene lugar, II, 24.

15. Al respecto J. MORANGE, *Las libertades públicas*, FCE, pp. 15 y ss, entre otros.

servido para legitimar esta institución entre los juristas romanos anteriores incluso a la época clásica.

Bien distinta es, a todos los efectos, la posición de quien universalmente es reconocido como uno de los antecesores doctrinales inmediatos del sistema jurídico liberal por sus contribuciones al desarrollo de, entre otros conceptos notables, los derechos de igualdad y libertad, esenciales para lo que aquí se está tratando: Montesquieu.

Es asimismo sobradamente conocida su condena de la esclavitud ¹⁶: partiendo del presupuesto de que todos los hombres nacen iguales, «es necesario decir que la esclavitud va contra la naturaleza» y «se opone tanto a la ley civil como a la natural» ¹⁷. Pero ¿la esclavitud de quién y en dónde? Tales preguntas no son gratuitas, más bien son una consecuencia lógica de la peculiar orientación que Montesquieu da a su discurso en este tema, provocando profundas fisuras y contradicciones —aunque no, en verdad incoherencia— en su teoría sobre los derechos naturales del hombre.

Y ello porque lo que, ciertamente, está reprobando Montesquieu, a pesar de su perfecta, para la época, clasificación de las distintas especies de esclavitud —personal, real, política y civil o doméstica—, es la presencia de la institución en los países civilizados, es decir, europeos, pero no así en otros lugares, sobre todo en los países de climas cálidos, habitados por «hombres perezosos» ¹⁸. No hay, pues, una absoluta condena de la esclavitud —cuya admisión quiebra por sí sola la consagración, previa y sucesivamente realizada, de los derechos de libertad e igualdad—. Pero, además, donde se muestra inflexible es en la defensa incontestable de «le droit que nous avons de rendre les negres esclaves», en la que los argumentos claramente minusvaloradores —al lado del incluido en el encabezamiento, la descalificación general por el color y los rasgos físicos («tienen la nariz aplastada») o culturales («hacen más caso de un collar de vidrio que del oro, lo que en las naciones civilizadas es de una gran importancia») — congenian con la raíz del asunto: el interés económico, «el azúcar sería demasiado caro si no se hiciese trabajar la planta por esclavos» ¹⁹. Tras leer el brutal texto, cabe preguntarse donde está el es-

16 Libros XV a XVII, inclusive de *El Espíritu de las Leyes*. Utilizo aquí la versión incorporada a *Oeuvres complètes* Preface de G. VEDEL. Presentation et notes de D. OSTER París, 1964

17. Libro XV, 7 y 2; respectivamente.

18 Libro XV, 8. El título del apartado es ya bien expresivo: «Inutilité de l'esclavage parmi nous». Y Libro XVII passim

19. Libro XV, 5. No puedo compartir las tesis de los autores que defienden la teoría de Montesquieu como antiesclavista, siguiendo las directrices que, sobre todo, ya utilizó JAMESON, *Montesquieu et l'esclavage: etude sur les origines de l'opinion antiesclavagiste en France au XVIIIe siècle*. París, 1911. Pueden verse algunos en D BRION DAVIS, *El problema de la esclavitud en la cultura Occidental*. Buenos Aires, 1968, pp. 351 y ss. Para tales autores, las opiniones

píritu humanitario tantas veces loado entre los ilustrados. Ciertamente, en el bordelés sólo alcanza para recomendar a los dueños que proporcionen vestido y alimento a sus esclavos, a prestarles atención en las enfermedades y la vejez y a velar por ellos «más como jueces que como amos»²⁰. Claro que, como no cabía esperar

genéricas que vierte en los citados libros prevalecen sobre la expuesta en XV-5, según ellos escrito en un estilo irónico (j), para oponerse a quienes eran favorables al mantenimiento de la esclavitud. Apoyan además sus tesis en los «pensamientos» que sobre el tema escribió Montesquieu en otra obra —*Mes Pensées*, en loc cit, pp. 853 y ss, p. 1047—, sin detenerse a advertir que son exactamente 3, cifrados ahí con los números 1935, 1936 y 1937. Pero estos *Pensamientos*, en los que rebate las tesis de Locke y Puffendorf, entre otros, sobre la esclavitud, que parecen más contundentes debido al grado de condensación que poseen, se hallan asimismo, en gran parte, incluidos en *El Espíritu*, donde es manifiesto que defendiendo, al menos, la esclavitud de determinada raza, los negros, y la encuentra tolerable en determinados países, como se alude en el texto de este trabajo. La única innovación consiste en una autocontradicción al denegar validez a la autoventa porque «¿qui ne voit qu'un contrat civil ne saurait deranger un droit naturel?» No hay, como se ha dicho, una condena explícita a la esclavitud negra —a pesar del duro régimen jurídico de estos en las colonias, que los colocaba en situaciones inhumanas y que él, miembro del Parlamento de Burdeos, necesariamente tenía que conocer, pues era derecho vigente entonces—, frente a la que realiza, p.e., de la esclavitud entre los romanos. La única alusión al respecto está en el *Pensamiento* 1936, cuando dice textualmente que «On voit que Louis XIII eut bien de la peine d'établir les lois de l'esclave pour les negres —no «noirs», expresión utilizada por los abolicionistas— d'Amérique, et que ce ne fut que sur l'esprance qu'on lui donna le leur conversion qu'il consentit». Y ningún argumento más.

Defender a un Montesquieu antisclavista sólo puede responder a la repugnancia que los defensores del sistema surgido tras la revolución pueden sentir ante un punto manifiestamente débil en uno de los precursores de la misma. Más fácil sería admitir la evidencia sin forzarla. de formación cristiana y defensor a ultranza de la seguridad proporcionada por las leyes —hechos que nadie discute—, Montesquieu admite a este respecto, sin que ello suponga para él una contradicción, la teoría escolástica que, desde Santo Tomás, defiende la existencia de una igualdad natural cuyos orígenes están en el derecho natural, pero desigualdad social, regulada por las leyes positivas y que, en su caso, aplicaba fundamentalmente a los negros.

En todo caso, seguir manteniendo tales tesis es ir más allá de quienes fueron sus primeros tratadistas y muy próximos en el tiempo. Así, A. L. C. DESTUTT DE TRACY, *Commentaire sur l'Esprit des Lois de Montesquieu, suivi D'observations inédites de Condorcet sur le vingt-neuvième livre du même ouvrage et d'un memoire sur cette question: quels sont les moyens de fonder la morale d'un peuple? écrit e publiée par l'auteur du commentaire de l'Esprit des Lois en 1798 an VII*, 1819. El autor dedica únicamente 5 páginas a realizar los comentarios de los libros XV a XVII, incluyendo en el mismo el XIV, hecho ya por sí mismo suficientemente esclarecedor. Pero aún lo es más la conclusión «les mauvais législateurs sont ceux qui favorisent les vices du climat, et que les bons sont ceux qui s'y opposent», pág. 300.0 la expuesta en p. 299 «los africanos son menos amantes de la libertad pues no saben bien en que consiste y como asegurarla». Y también PAINE, quien, aún más cercano temporalmente, nos dice en *Los derechos del hombre*, 2ª edic. Méjico, 1986, p. 86, con relación a Montesquieu «llegó hasta donde podía ir...su mente aparece a veces envuelta en un velo, obligándonos a acreditarle en su favor más de lo que se ha expresado .. (y como otros escritores), sus escritos están llenos de máximas morales de gobierno, pero más bien con el propósito de economizar y reformar la administración del gobierno que el gobierno mismo».

20. Libro XV-17 «Règlements à faire entre le maître et les esclaves».

menos del autor de *El Espíritu de las Leyes*, todo ello debía «estar regulado por la ley».

En contraposición a Locke, que legitimaba jurídicamente la institución, tal como hemos tenido oportunidad de ver, desde una visión cultural inmersa aún en muchos aspectos en la mentalidad multiseular, con presupuestos de los jurisconsultos romanos, e incluso frente a amplios sectores de la sociedad norteamericana que, aún en la actualidad, la fundamentan en una maldición bíblica ²¹, Montesquieu nos dirá que «el verdadero origen del derecho de esclavitud debe ser fundado en la naturaleza de las cosas» —argumento que le permitirá alegar, asimismo—, «un origen justo y conforme a la razón, de este derecho a la esclavitud, muy suave, que se encuentra en ciertos países», aludiendo a la decisión personal de un hombre a vender su libertad, a ser esclavo de otro. Las diferencias con su modelo inglés son, en relación a este punto, evidentes: donde aquél veía la imposibilidad de desprenderse de un derecho natural, por su misma esencia inalienable, Montesquieu observa una «libre elección» ²².

No es necesario comentar aquí que, desde el punto de vista jurídico-doctrinal, esto supone en sí mismo la quiebra de una de las bases, de los argumentos en los que se asienta su teoría sobre la igualdad natural y la esbozada universalidad de estos derechos. Pero ello no dejaría de ser una opinión restringida porque, admitiendo esta básica contradicción, conviene analizar lo que entiende, a este particular respecto, por «naturaleza de las cosas».

Montesquieu escribe su obra —que en este tema podría sin exageraciones ser considerada un auténtico manifiesto esclavista—, en unas condiciones económicas y doctrinales concretas, que vienen determinadas, en el primer caso por lo que constituía una de las fuentes de riqueza fundamentales de Francia desde, al menos, mediados del siglo XVII: la producción de azúcar en sus posesiones de las Indias Occidentales —en particular Santo Domingo—; y, en segundo lugar, durante el exitoso inicio y despliegue de la escuela fisiocrática francesa, cuyas connotaciones jurídicas, como es notorio, afectan directamente a la propiedad, fundamentalmente agrícola.

De la importancia de la producción azucarera —en la que Francia entraba directamente en competencia con Gran Bretaña, la cual, entonces, controlaba en verdad el mercado al respecto— y que descansaba exclusivamente en el trabajo de los esclavos, es un testimonio fidedigno el famoso *Code Noir*, basado en las or-

21. *Génesis* 9, 24-27, aludiendo a la maldición de Noé a Canán («siervo de los siervos de sus hermanos») de quien se hacía descender por algunas iglesias a la raza negra

22. Libro XV, 6 «C'est là l'origine juste et conforme á la raison, de ce droit d'esclavage très doux que l'on trouve dans quelques pays; et il doit être doux parce qu'il est fondé sur le choix libre qu'un homme pour son utilité se fait d'un maître, ce que forme une convention réciproque entre les deux parties» Vid supra nota 19

denanzas que sobre esclavitud se dictaron ya en marzo de 1685, complementadas por otras de 1716 y 1723, en conjunto de un rigor tal que, puede decirse, superan incluso a la legislación romana. Debe decirse, además, que en todos los casos con el beneplácito de la Iglesia, cuya intervención, o al menos su asentimiento, no puede dejar de contemplarse en las diferencias, añadidas, a favor del esclavo bautizado del que no lo estaba ²³.

En vano se buscará la más mínima condena, ni siquiera una referencia, a esta situación en los Libros XV a XVII inclusive de *De L'Esprit des Lois*. Se diría más bien, después de todo lo expuesto, que ocurre todo lo contrario. Porque la razón última de esta postura se halla indudablemente en el eurocentrismo —en el que por demás sobresalen algunos países, Francia entre ellos, relegando a otros, España entre ellos, a un lugar de segundo orden ²⁴— que inspira toda su obra. Cuando, en mi opinión, escribe sobre esclavitud, lo está haciendo sobre la esclavitud en Europa, y no sólo se refiere a la dependencia personal extrema —desaparecida en la mayor parte de las formaciones políticas desde finales del siglo XV de una forma al menos oficiosa—, sino a aquellos otros tipos de dependencia que imponía el régimen señorial, situaciones que él como prototipo y al igual que los demás ilustrados, creía necesario o al menos conveniente hacer desaparecer. Así pues, la pretendida universalidad de estos derechos, y muy en concreto los de libertad y sobre todo igualdad, se reduce en la práctica al continente por excelencia, aunque, matizada, se amplie por el autor de las *Cartas Persas* a tres países de moda entonces por su exotismo, usando los mismos argumentos que otros contemporáneos llamarán *Leyes de la China* ²⁵ en favor de un supuesto de generalidad. Pero incluso de estos quedarían excluidos los negros: la igualdad, la libertad y los demás derechos del hombre se reconducen al mundo europeo y a los europeos allá donde se encuentren. Como los colonos de América.

Después de lo anteriormente expuesto no ofrece dificultad la segunda conclusión. Contemporáneo de Quesnay y casi de Turgot, Montesquieu se aproxima a los presupuestos básicos de la escuela fisiocrática, conforme a los cuales la esta-

23. Vid. *Esclave y Nègre* en *L'Encyclopédie*.

24. Aunque en XVI, 3 alude a que en las zonas próximas, aún si gozán de distinto clima, los beneficios pueden contagiarse, en XVII, 6 dirá: «El godo Jornandes ha llamado al norte de Europa la fábrica del género humano. Yo la llamaría más bien la fábrica de los instrumentos que cortan los hierros forjados en sur. Es allí donde se forjan estos nacidos valientes que salen de su país para destruir a los tiranos y a los esclavos ..». Y en XIX, 10 «du caractère des Espagnols et de celui des Chinois», expone «La buena fe de los españoles ha sido famosa en todos los tiempos. Pero esta cualidad admirable, unida a su pereza, forma una mezcla de la que resultan efectos que les son perniciosos: *los pueblos de Europa* (el subrayado es mío) hacen, bajo sus ojos, el comercio de su monarquía.

25. Aunque desde otra aproximación, alude a ello B. CLAVERO, «Leyes de la China. Orígenes y ficciones de una historia del derecho español», en *AHDE*, 52, 1982, pp. 183 y ss.

bilidad y el funcionamiento económico están estrechamente vinculados al orden político y sus leyes ²⁶. Apenas unos años antes, puede deducirse de su obra que, como el primero —quien defendía «el interés del Estado» en un aumento progresivo y continuado de la producción territorial—, mantiene una «autoridad tutelar» por parte de aquél que garantice a los hombres la propiedad de sus riquezas ²⁷. Al fin y al cabo, también Quesnay propondrá una idea de ley basada en el *ordre naturel* mantenedora de una libertad económica y, sobre todo, garante de un derecho de propiedad «que cumple con su finalidad únicamente si se le garantiza su libre e ilimitada ejecución». Idea desarrollada por Turgot —quien como Mirabeau fue su discípulo—, cuando nos habla de «cultivadores inteligentes y ricos, de cultivos activos y bien dirigidos, hechos sin ahorro de trabajo e iniciativa». Y aunque en justicia se ha escrito que al menos algunos de los fisiócratas demostraron la ineficacia de los esclavos en la producción, también es cierto que en ningún caso se ha visto una declaración explícita en contra de la misma —antes bien defendieron su permanencia en los lugares donde se demostrase su productividad—, lo que unido a su acérrima defensa del *laissez faire* y del recurso a los medios que pudieran potenciar el desarrollo agrícola, dejó una puerta abierta al mantenimiento de la esclavitud en las ricas plantaciones de Santo Domingo y la Martinica ²⁸. En todo caso, al igual que ellos poco tiempo después, también Montesquieu sacrificaba los demás derechos ante el de propiedad. Al menos reconocía implícitamente la superioridad de ésta.

En 1751, *L'Encyclopédie* contiene las voces *Esclave*, de Boucher d'Argis, *Negres*, de M. Le Romain, y *Esclavage*, del Caballero de Jaucourt. Es particularmente interesante esta última, pues las primeras, aunque incluyen algún juicio no carente de interés, son fundamentalmente descriptivas de la situación jurídica de los esclavos en las posesiones francesas en las Antillas, siguiendo la letra del ya citado *Code Noir*.

26. REBUFFA, G. *Origini della Ricchezza e diritto di proprietà: Quesnay e Turgot*. Milán, 1974, p. 3.

27. ID. *ib.* p. 16. Tomo la expresión de G. STAVENHAGEN, *Historia de las teorías económicas*, Buenos Aires, 1939, pp. 222 y ss. Quesnay consideraba que solo eran ciudadanos, es decir, miembros de la sociedad civil los propietarios y los trabajadores ricos. Vid PH. STEINER, *La Physiocratie*, en *L'Etat de la France pendant la Revolution 1789-1799*, sous la Direction de M. VOVELLE, París, 1988, pp. 421-423. Y por supuesto, F. QUESNAY, *Maximes générales du gouvernement économique d'un royaume agricole*, 1757 y *Droit Naturel*, 1765.

28. Como de hecho sucedió con alguno de los discípulos americanos, p. e. Arthur Lee, acérrimo defensor de la sevidumbre. Vid D. BRION DAVIS, —*El Problema*, pp. 382 y ss.—, de quien, entre la escuela fisiocrática, pasa por ser el cenit de la misma y que, además, condenó la esclavitud con razonamientos morales y por su probada ineficacia en la cadena productiva, Adam Smith. Para Turgot, vid especialmente REBUFFA, *Origini*, pp. 73 y ss. Este fisiócrata, además, sostuvo que «la esclavitud podía servir a los intereses de un país que valoraba la riqueza y el comercio más que los aumentos de población».

Jaucourt, en un extensísimo artículo, recoge la historia de la institución desde la antigüedad, como por otra parte era habitual entre los tratadistas —Grecia, Roma, entre los judíos y «durante el feudalismo»—, con alusiones al derecho comparado: China, entre los tártaros y los árabes. Pero su contribución es significativa, a mi entender, por dos aspectos singulares. El primero, porque sin mencionarlos contradice las opiniones que habían vertido al respecto los tratadistas anteriores: Locke, ya descrito, pero también la línea representada por Grocio y sobre todo Puffendorf. Este último, partiendo en su *De Jure Naturae et Gentium*, de 1672, del principio de que los seres humanos son libres por naturaleza, mantiene, sin embargo la posibilidad de reducir a esclavitud a los «perezosos e incompetentes», como única posibilidad de hacerlos productivos. Aunque contrario a los abusos cometidos por los dueños, defiende asimismo la permanencia en «estado de esclavitud» a los hijos nacidos de esclavas, alegando en su defensa que, en este supuesto, se trata de un estado de necesidad permanente ante la carencia de medios de la madre para alimentar y prestar atención a los menores ²⁹.

No obstante su explícito y pormenorizado rechazo a las tesis anteriormente apuntadas, en defensa de una libertad e igualdad natural —que el mismo había definido en otro artículo de la misma obra—, que *a priori* le hace condenar la esclavitud, incluso ante la propiedad —bien que aquí para atacar la autoventa alegando que «repugna a la razón un derecho sobre las personas»—, una lectura más atenta nos deja ver que lo que en el fondo defiende son las anteriormente apuntadas razones de Montesquieu. Lo prueban ya no sólo sus continuas y elogiosas referencias a su obra más conocida, sino la completa identificación con el fundamento que de la misma había hecho el Barón de la Brède, basada en «la naturaleza de las cosas». Para Jaucourt, como para aquél, la existencia de la esclavitud se debía a la razón natural, conforme a la cual, en determinados países el calor «enerva los cuerpos y debilita tanto el valor que los hombres no trabajan sino por temor al castigo» ³⁰.

Como puede advertirse, en el ámbito doctrinal que prepara el advenimiento de la legislación liberal, existe la condena de la esclavitud, y hasta tal punto está arraigada y se percibe tal condena que incluso las colonias americanas, en vísperas de su independencia entendían su sometimiento a Inglaterra como un estado de esclavitud o servidumbre ³¹. Pero no se rechaza de un modo total e incon-

29. *De Jure naturae et gentium*, VI, 3 a 10.

30 Pero a pesar de sus protestas en favor del Derecho Natural, exactamente las mismas que utilizara Montesquieu poco antes, este Caballero de Jaucourt, escribía también en *La Enciclopedia*, a propósito de la *Igualdad Natural* «Sin embargo que no se caiga en el error de suponer que apruebo por espíritu de fanatismo la quimera de una igualdad absoluta, que apenas puede desarrollarse en una república ideal; sólo hablo aquí de la igualdad natural de los hombres» Y ello pese a, o quizá por ello, haber proclamado como principio incontestable que «esta igualdad es el principio y fundamento de la libertad».

31. REID, *Constitutional history of the american revolution The authority to legislate*, 1991, p. 73

testable, ni siquiera en sus versiones más humanitarias. Bien es cierto que, a este respecto, tampoco se pueden identificar, ni cronológica ni jurídicamente, todas las posturas. Como ha podido subrayarse³², mientras se perciben en la jurisprudencia inglesa del siglo XVII inequívocas referencias a la admisión política de ciertos supuestos, los continentales, y muy en especial los franceses, mantienen un discurso contradictorio, aceptándola en casos diferentes, aunque ello vaya directamente contra sus principios.

El resultado es una teoría racista y eurocentrista, apenas matizada por quienes —Diderot, Rousseau, entre otros pocos—, se opusieron en su momento. Una teoría que influiría, y muy profundamente, en un futuro demasiado cercano en países que, como España, recibieron la herencia francesa. Desde el punto de vista de la ciencia jurídica, supuso, es claro, la plasmación más evidente del paso de un Derecho cuya legitimación se hallaba en la teología y filosofía que, como otras referencias, requería la consciencia antropológica de la época, a un derecho legitimado exclusivamente por la economía.

2. Llegados a este extremo, es necesario detenerse en las Declaraciones de Derechos, y de manera singular en la francesa, por la obvia razón de su directa influencia en la primera legislación liberal española. Constituye, por demás, el texto legislativo destinado a tener una aplicación efectiva, al convertirse en derecho positivo tras su incorporación a la Constitución de 1791.

Tal como se ha escrito reiteradamente, ambas declaraciones, y muy en concreto la francesa, son ante todo un enunciado descriptivo, no conforma un texto creador de derechos; antes bien, por el contrario, reconocen y «declaran» derechos naturales preexistentes por lo que —sobre todo la de 1789—, representan «una magistral síntesis de la teoría política moderna, desarrollada desde el siglo XVI y centrada en el concepto de libertad humana vinculada a la persona»³³. O, si se quiere, una declaración solemne de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre en sociedad. Con apelaciones a la universalidad de los mismos, con una vocación atemporal que en su día ya subrayó Paine³⁴, este texto sanciona en sus apartados I y II y sobre todo en el I, los derechos de igualdad y libertad de la manera más absoluta. Y sin embargo, desde el mismo momento de su promulgación, fundamentalmente desde 1791 en que alcanza su máxima proyección, conculcaba en la práctica sus propios principios al quedar excluidos los que no

32. S. BUCKLE, *Natural Law and the theory of Property. Grotius to Hume* Oxford V.P., p. 183 Este estudio resulta en general interesante en su aproximación al Derecho natural, revisando este asunto en la jurisprudencia clásica inglesa, fundamentalmente.

33. M. TROPER, «1^a Declaration des Droits et Constitutions», en *L'Etat*, p. 183, entre otros.

34. En *Los derechos*, pp 59-60, precisamente en polémica con E. BURKE, *Reflexiones sobre la revolución francesa*, Madrid, 1989, pp 88 y ss.

poseían un determinado nivel de rentas, las mujeres y, por supuesto, los esclavos de las colonias.

Ciertamente, la abolición de la esclavitud parece haber sido uno de los fines perseguidos por al menos una parte de los revolucionarios, y a ello no fue sin duda ajena la presión ejercida por asociaciones surgidas poco antes, 1788, como la «Société des Amis des Noirs»³⁵, a imitación de algunas sociedades filantrópicas que, en el XVIII, habían surgido en Inglaterra bajo los auspicios de ciertas iglesias reformadas. Pero hasta su consecución, por Decreto de 4 de febrero de 1794, se percibe todo un largo camino, titubeante, determinado por la oposición de los propietarios blancos³⁶ de las Antillas, al que interesa prestar una somera atención por el eco que tendrá posteriormente en las Cortes españolas desde 1811.

Dos son las cuestiones que se presentaban: una relativa a los hombres de color libres; la otra sobre los esclavos. Con relación a los «mûlatres», tras una primera denegación a su solicitud de obtener representación para la Asamblea, llevada a cabo el 3 de diciembre de 1789, la alcanzarían finalmente en mayo de 1791, pero sólo para los que eran libres de segunda generación³⁷. Y con todo, y a pesar de la ardorosa defensa de Robespierre³⁸ en favor del pleno reconocimiento de sus derechos civiles y políticos, el decreto anterior se abolió en 24 de septiembre de ese mismo año. No será hasta el siguiente, el 24 de marzo de 1792 que los hombres de color libres verán reconocida la igualdad plena de derechos.

Si tal era la posición con relación a los no esclavos, se podrá comprender en seguida que la abolición iba a presentar una oposición aún mayor, agravada con

35 Frente a los Amis des Noirs, la burguesía metropolitana (Burdeos, El Havre, Nantes, etc.) creó el Club Mossiac, en 1789, «un grupo de presión para la defensa del *statu quo* que no obstante ya en 1790 cayó en desgracia». M. KOSSOK, «Alternativas a la transformación social en América Latina. Las revoluciones de la Independencia de 1790 a 1830. Esbozo de problemas», en *Trienio*, n.º 21, pp. 5 y ss, p. 14.

36 R. FOSTER, «La première abolition de l'esclavage», en *L'Etat*, pp. 441 y 442, aunque Conac mantiene que en el segundo de los proyectos de Declaración de derechos presentado por La Fayette en 1789 «el reconocimiento de la libertad de nacimiento es una condena implícita de la esclavitud» en *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789. Histoire, analyse et commentaires sous la direction de G. CONAC, M. DEBENE y G. TEBOUL*, París, 1993, *Introduction*, p. 13.

37 Aún hubo otro intento previo el 28 de marzo, en el que, al parecer, la Asamblea estaba dispuesta a concederles los derechos políticos; hubo no obstante de claudicar ante la presión de los terratenientes blancos presentes en París. BENOT, Y, «les colonies durant les Assemblées révolutionnaires», en *L'Etat*, pp. 442-444, y también «Esclavage et colonies apres la Révolution», en *ibid.*, 447-448. Fue precisamente durante la sesión celebrada en 15 de mayo cuando Dupont de Nemours y Robespierre pronunciaron la famosa frase «perezcan las colonias antes que un principio».

38 «Considerad que no se trata aquí de conceder sus derechos, que tampoco se trata de reconocerlos; ¡notad que se trata, más bien de robárselos después de habérselos reconocido!» Discurso pronunciado en la Asamblea Nacional el 24 de septiembre de 1791, en *Robespierre La revolución jacobina*. Traduc y prólogo de J. FUSTER. Barcelona, 1992, p. 35.

significativos silencios por parte de la Asamblea que no entró a debatir el tema hasta fechas tardías. Tuvo lugar finalmente por la Constitución de 1795, de una forma implícita, puesto que vino a sancionar una situación de hecho ocasionada por las medidas antitrata adoptadas por la Convención en julio y septiembre de 1793; y, sobre todo, por el respaldo que, en 1794, se dió a la decisión unilateral del comisario civil de Santo Domingo de abolir la esclavitud en la isla, que la propia constitución generalizará a todas las colonias francesas.

3. Sería tendencioso y se faltaría a la verdad si no se dijese igualmente que a pesar de la ambigüedad de la Declaración sobre los derechos —que permitieron discriminaciones como, entre otras, ésta que se está examinando—, los revolucionarios franceses más radicales, fieles a los principios del Derecho Natural y por tanto a la existencia de derechos inalienables anejos al ser humano, conseguían por vez primera aplicar en su justa medida la interpretación más exacta de esta teoría. Aunque ello supusiera en su momento un duro ataque al propio derecho de propiedad —hecho del que al menos algunos jacobinos eran plenamente conscientes—, como pone de manifiesto el encendido discurso pronunciado por Robespierre el 24 de abril de 1793³⁹. En él, en efecto, defiende la idea justamente contraria a sus antecesores de que aquella, la propiedad, en ningún caso debería suponer una limitación de los derechos más importantes, la libertad y la igualdad.

Se comprende muy bien, después de lo expuesto, la evolución posterior: una tal teoría, que significaba el sometimiento del más sagrado derecho burgués, además en aras de la libertad de unos seres a los que apenas 50 años antes se les negaba «un alma, sobre todo un alma buena», aunque triunfase momentáneamente, sólo podía tener un desenlace. Recurriendo a una amalgama integrada por la fortísima presión de los blancos de las colonias, los intereses comerciales de la Hacienda, el respaldo de Talleyrand, las pseudocientíficas teorías de Virey basadas en el aspecto facial y las extendida opinión anti-negros que Chateaubriand incorporaría en «El Genio del Cristianismo», Napoleón restauraba legalmente la esclavitud para las colonias en 1802.

4. Cuando el 2 de abril de 1811 se planteó la cuestión en las Cortes españolas el fondo doctrinal no había variado, era básicamente el mismo. Si se vió afectada, por el contrario, por la situación política y la presión social, causas que

39. Era su particular declaración de derechos en que la propiedad, en efecto, queda relegada a un segundo lugar, porque «Habeis multiplicado el número de artículos para asegurar la mayor libertad en el ejercicio de la propiedad y, por el contrario, no habeis dicho una sola palabra para determinar su legitimidad; de este modo vuestra Declaración no parece hecha para los hombres, sino para los ricos, para los acaparadores, para los especuladores y para los tiranos» Discurso pronunciado en la Convención el 24 de abril de 1793. El texto en *loc. cit.* nota anterior, p. 104.

habían alterado el concierto económico internacional, provocando con ello grandes problemas de enorme importancia a éste respecto. Me refiero, en concreto, a las posturas adoptadas frente a la esclavitud y que se resumen en dos posiciones básicas: los abolicionistas y los que —más moderados— defendían exclusivamente la proscripción del comercio de esclavos.

La tendencia abolicionista —asimismo con testimonios aislados durante la Ilustración, como el inglés J. Newton ⁴⁰ a fines del XVII y los más relevantes de los franceses como los ya mencionados Diderot y Rousseau, a los que habría de añadir Condorcet—, que partía del presupuesto jurídico de la irrevocabilidad del derecho de igualdad, fue, desde todo punto de vista minoritaria, incluso en épocas tan tardías como el primer período revolucionario francés. De ella sólo se hicieron eco la literatura y algunos políticos, calificados por ciertos sectores desde entonces como exageradamente extremistas.

Mucho más éxito alcanzo la posición de quienes abogaban por la desaparición del «tráfico de negros», recogiendo las aspiraciones de asociaciones filantrópicas, como la ya mencionada «Les amis des noirs», que, en contraposición a las más radicales de algunas inglesas de naturaleza similar —y al igual que alguno de los redactores de la Declaración de Independencia Americana, como Jefferson—, defendía la desaparición del comercio ⁴¹ preocupada por el peligro que supondría la libertad de gran número de gentes de color liberadas, como paso inicial a otras medidas liberalizadoras. Sin necesidad de recurrir a argumentos basados en prejuicios psicológicos, no cabe duda que incluso en las mentes más avanzadas inspiraba temor la existencia de lo diferente, en este caso, los esclavos emancipados. Pero la causa más directa tiene otros orígenes bien distintos. Ante el fracaso de conquistar Santo Domingo para recuperar el control del comercio del azúcar, perdido ante Francia tras la independencia de las Colonias americanas ⁴², el Primer Ministro Pitt consiguió en 1807 que el parlamento aprobase en febrero una dispo-

40 Cit D BRION DAVIS, *El problema*, p 367.

41 ID *ib*, p 357.

42 Sobradamente conocido es que el comercio de esclavos, y en concreto de esclavos negros, se orientó exclusivamente a América, y muy en especial a las Indias Occidentales, para el cultivo preferente del azúcar de gran consumo en Europa desde mediados del siglo XVII, hasta el extremo que alguna de estas islas fue llamada «el azucarero de Europa». Inglaterra, que había destinado prácticamente la totalidad de tierras de cultivo a la producción de caña en las Antillas —Jamaica, Barbados—, apoyándose en el hecho de que el suministro de otras materias básicas procedía de las cercanas colonias norteamericanas, logro controlar el comercio del producto en rivalidad con Francia, hasta que la independencia de aquellas puso en muy serio peligro su hegemonía, hegemonía que intentó recuperar con la conquista de Santo Domingo, la auténtica plantación francesa. Ante el fracaso de su intento sólo quedaba una vía lógica, recuperar el control del comercio europeo potenciando el cultivo en la India, y lograr la abolición del tráfico negrero. Tomo estos datos, por demás recogidos por varios autores, de E. WILLIAMS, *Capitalism and Slavery*, cap. 5 y 6. Hay trad. esp. *Capitalismo y esclavitud*, Buenos Aires, s. a.

sición sobre abolición del tráfico de esclavos. Y en este sentido, sin minusvalorar la acción de las sociedades filantrópicas inglesas del XVIII, algunas incluso abolicionistas, las razones que impulsaron al gobierno británico a adoptar tan humanitarias medidas fueron esencialmente económicas, pues, con la abolición del tráfico se privaba a las colonias francesas y españolas del suministro de esclavos, proveído prácticamente en su totalidad por los mercantes ingleses. Se puede deducir fácilmente que, a pesar de ser presentada con frecuencia como una manifestación del espíritu altruísta y ejemplo del tradicional respeto a las libertades por los gobernantes ingleses, ni afectó a los intereses de los esclavos, ni mucho menos a los de los propietarios blancos, puesto que al dirigirse solamente sobre el tráfico no alteraba la reproducción natural de aquellos. En cualquier caso, el Parlamento inglés acordaba igualmente que, en lo sucesivo, todos los tratados firmados con otras potencias deberían incluir necesariamente esta cláusula de prohibición del tráfico, de obligatorio cumplimiento para el segundo firmante.

5. Tal acuerdo tuvo, desde luego, un gran impacto internacional. «Jamás olvidaré, Señor, la memorable noche del 5 de febrero de 1807, en la que tuve la dulce satisfacción de presenciar en la Cámara de los Lores el triunfo de las luces y la filosofía; noche en que se aprobó el *bill* de abolición del comercio de esclavos»⁴³. Quien esto decía era Arguelles en la sesión del 2 de abril de 1811, y sus palabras nos introducen de lleno en el debate español.

Tal como ya se expuso, éste refleja fielmente la situación que se había producido en foros de similares características de las otras potencias colonizadoras, en aquél momento muy próximas, como era el caso de Gran Bretaña, a los intereses españoles. Y, al igual que había sucedido en éstas, encontramos una postura extremadamente minoritaria, la abolicionista, pues la representa exclusivamente Alcocer; la mayoritaria, entre los que hicieron uso de la palabra, que encabezados por el propio Arguelles, eran partidarios de la prohibición del tráfico de esclavos y fundaban políticamente su opción en el precedente inglés; y, finalmente, una tercera que en éste caso defendió —no de una manera explícita pero sí en términos que no dejan lugar a dudas— Jáuregui, diputado por la Habana favorable al mantenimiento del *statu quo*. Un *statu quo* que, como en los países citados venía determinado por los intereses de los propietarios blancos de las grandes plantaciones en plena expansión en Cuba y Puerto Rico desde la fecha clave de 1789, es decir, desde la fecha de la rivalidad anglofrancesa por el control del comercio azucarero, y que llevarían a la primera a ser la principal productora mundial a mediados del siglo XIX⁴⁴.

43 DSC, 2 abril 1811, p. 812

44. H. S. KLEIN, *La esclavitud africana en América latina y el Caribe*. Madrid, 1986, p. 72 y en general el capítulo 5. También J. R. NAVARRO GARCÍA, *Entre esclavos y Constituciones (el colonialismo liberal de 1837 en Cuba)*. Sevilla, 1991, pp. 33 y ss.

En cualquier caso, del debate —pues no llegaría a plasmarse en una disposición efectiva—, destacan a mi entender tres aspectos básicos en los que conviene detenerse para analizar sobre todo las argumentaciones jurídicas que los respaldan.

Concluída la exposición de Argüelles en favor de la abolición de la trata, Jáuregui hizo uso de la palabra con alusiones expresas a la «imprudente conducta de la Asamblea Nacional de Francia, y de los tristes, fatalísimos resultados que produjo, aún más que sus esagerados principios»⁴⁵ para solicitar que el asunto «se trate en secreto» impidiendo que sus resultados se publicasen en el Diario de las Cortes para evitar un acuerdo contrario a «tantos interesados en un negocio tan delicado». Para apoyar sus palabras no dudó en incluir una velada amenaza: «¿nos exponremos —decía el diputado— a alterar la paz interna de una de las más preciosas porciones de la España ultramarina?»⁴⁶. Como pudo comprobarse posteriormente, tales demandas contaban con el respaldo absoluto de las instituciones isleñas, desde el Capitán General de la Gran Antilla al Ayuntamiento de la Habana que, entre otros, apoyaron sus peticiones con sendos escritos, de fecha 27 de marzo y 20 de julio, elevados a las Cortes, donde hacían constar su total respaldo a la esclavitud⁴⁷. Con todo, se trataba de una postura fundamentalmente política, de idéntica significación a la que los colonos blancos de Santo Domingo y la Martinica habían presentado ante la Asamblea Nacional francesa. No obstante el peso que evidentemente alcanzó, a juzgar por los resultados obtenidos, carecía por completo de significado jurídico.

Este lo pondrían los demás intervinientes, a pesar de no asumir la responsabilidad que requería entrar en el fondo de la materia, esto es, la abolición. Ciertamente que a ello no fue ajeno el propio Alcocer, quien, inexplicablemente, había cambiado el significado de su petición al alegar que su única pretensión consistía en que se «suavizara la esclavitud sin perjuicio de nadie (y) se circunscriba al comercio..., porque no habiendo comercio de esclavos se ha de acabar con la esclavitud, aunque sea de aquí a cien años». Lo que no decía Alcocer en ese momento —aunque sí lo hará constar más tarde— era el destino de los hijos nacidos de esclava, que por su condición, podían perpetuar la institución. Fue García Herreros el que presentó una proposición concreta al respecto cuando solicitó la libertad para aquellos.

45 DSC, 2 abril 1811, p. 812.

46 Y continúa «a la isla de Cuba, y en especial a la Habana a quien represento, es a quien más interesa este punto todo aquél vasto territorio goza hoy de profunda tranquilidad. Con la noticia de que esto se trata sin la resolución de que la acompañe una resolución que concilie tantos intereses como en sí encierra este asunto, puede comprometerse el sosiego que felizmente reina en una posesión tan interesante bajo todos los aspectos». Eran exactamente las mismas presiones de los propietarios franceses ante la Asamblea Nacional. *Id. ib. loc. cit.* nota anterior.

47. E. PÉREZ-CISNEROS, *La abolición de la esclavitud en Cuba, Costa Rica*, 1987, pp. 6 y 7

Era, sin embargo Gallego quien abordaba la cuestión porque, con toda claridad, expuso lo que sin duda era el sentir general de los asistentes, incluso los más radicales, quizá con la única excepción de los dos últimos mencionados. Para este diputado, se estaba cuestionando una propiedad ajena «que está autorizada por las leyes y que sin indemnización sería injusto despojar a su dueño». Tal era, en efecto, el núcleo central: en plena discusión de la que sería la primera Constitución española, cuyo artículo 4.º reconocía como legítimos —y con ello garantizaba mediante la máxima disposición normativa del Estado incipiente— los derechos de igualdad y libertad tan celebrados posteriormente por el propio Argüelles en el preámbulo, nuestros primeros liberales, como antes lo habían hecho Francia o Gran Bretaña, consagraban el derecho de propiedad por encima de los demás. Porque, a la postre, como continuaba exponiendo el mismo diputado, «una cosa es abolir la esclavitud... y otra es abolir este comercio». Y ello, por cierto, no ocasionaría grandes problemas según reconocía Pérez de Castro, que le sucedió en el uso de la palabra, porque «la supresión del comercio de que se trata, recomendada por principios de religión y de humanidad, no pueden excitar reclamaciones de nuestros comerciantes, pues no son en general los españoles los que se dedican al tráfico de la esclavura (sic)».

El debate concluyó con acuerdos no comprometedores para nadie. Se aprobó una comisión *ad hoc* que, a propuesta de Aner, debía encontrar el medio de «reponer en las regiones remotas de América... la falta de brazos que ha de producir... semejante abolición»; y, en segundo lugar insertar en el Diario de Sesiones el contenido íntegro del debate, petición realizada por Mejía en abierta oposición a Jáuregui sobre el respecto. Finalmente, el punto más importante consistió en remitir a la comisión aprobada las proposiciones de Argüelles y Alcocer⁴⁸. Estas, en particular, merecen especial atención quizá porque, de haberse aprobado, implicarían que en un futuro no muy lejano España se hubiese incorporado al grupo de naciones que abolieron más tempranamente la esclavitud. Porque de una aproximación a ello se trataba: las ocho cláusulas incluían la abolición del comercio, incorporaba la llamada ley del vientre (es decir, la libertad de los hijos nacidos de esclava), equiparaba en trato a los esclavos y sirvientes domésticos al reconocerles un mismo salario y, por último, admitía la posibilidad de compra de la libertad por el esclavo —bien que ello no suponía una innovación al estar ya contemplada en la legislación española del Antiguo Régimen—⁴⁹. En conjunto, componían un compendio de medidas razonables, coherentes con los principios de Derecho natural a los que de manera constante se remitían y, jurídicamente, eran impecables. Pero como había ocurrido en los demás países, algunos ya mencionados, colisio-

48 Pueden verse todas las intervenciones en *DSC*, 2 de abril de 1811, pp. 811-14

49. W.D PHILLIPS Jr, *Historia de la esclavitud en España*, Madrid, 1990, p. 240

nó con unos intereses económicos determinados —que, en este caso afectaban exclusivamente a América, pues en la metrópoli había desaparecido la esclavitud siglos antes—, los mismos impedimentos que tuvo en la Francia Revolucionaria. Presiones de esta naturaleza, consiguieron relegar la proposición al silencio de una comisión que, por razones obvias, nunca consiguió llevar al pleno, si es que podía, un proyecto de disposición normativa sobre el tema. Así pues, ni en Cádiz, ni durante el Trienio, se produjo un pronunciamiento legal, claro y expreso, a este respecto, que, adoptando la forma de Decreto o Real Orden, condenase esta práctica. Ni siquiera, en el primer supuesto, el comercio.

Muy al contrario, la propia Constitución vino a sancionar justamente lo opuesto. El artículo 18 de este texto «Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen en los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios», eliminaba definitivamente a los esclavos —y, en general a la población africana, es decir a los libertos y mulatos libres— de los derechos de ciudadanía. Los 28 y 29 del mismo texto, al exigir como *conditio sine qua non* la carta de ciudadanía como «base de la representación nacional», afianzaba lo anteriormente declarado al denegarles los derechos políticos, cuya necesidad para que la población de color adquiriese un mínimo de dignidad la había dejado bien clara Robespierre en 1791, cuando se refería al mismo problema para las posesiones antillanas de Francia.

Fue, precisamente, Argüelles quien había defendido en el debate la tesis incorporada en el artículo 29, alegando que, en relación con el electorado «no hay ley alguna, divina ni humana, que prescriba cual debe ser». Y este diputado, que meses atrás había basado parte de su intervención en contra del tráfico en presupuestos humanitarios y religiosos, llegó a esa decisión después de estudiar los argumentos de otras «naciones cultas», que incluían la atención a la propiedad territorial, a la población limitada a ciertas clases, pero también «al número de almas indistintamente»⁵⁰.

Aún cabe añadir una ulterior consideración al respecto. De los 8 intervinientes en la sesión del día 2 de abril de 1811 —como se ha expuesto, la más relevante sobre el tema—, sólo dos eran americanos. Y tampoco resulta extraño que, atendiendo a su procedencia, defiendan posiciones radicalmente contrarias: Alcocer y Jáuregui. Ningún diputado —con la excepción de Mejía, cuya intervención, por demás, no era en absoluto comprometida— del otro lado del Atlántico tomó la palabra, a favor o en contra. No hay constancia, ni siquiera testimonial del llamado «partido americano», tan activo otras veces. Los Feliú, Fernández Leiva, Ramos Arispe y algún otro, tan combativos siempre, brillaron aquí por su silencio. Contrasta desde luego esta posición con la vehemente intervención que, junto a otros

50. DSC, 20 septiembre de 1811, p. 1888.

compañeros, tuvieron en las sesiones relativas al tema de las Diputaciones en América para conseguir más competencias y representación orientada hacia una cierta descentralización. Claro que, en aquel momento, se trataba de defender los intereses de los mayores hacendados, aunque no deja de ser irónico que, entonces también, reivindicasen —precisamente Feliú, diputado por Perú— «el derecho de igualdad con los europeos»⁵¹.

No resulta en absoluto difícil, sin embargo, encontrar los fundamentos de ambas posiciones, cuyas primeras manifestaciones, para los americanos, se remontan a unos meses antes, con motivo de la presentación de un proyecto de Decreto por algunos diputados⁵² en septiembre de 1810; y, para los europeos, con ocasión del debate del art. 29 de la Constitución.

En relación con el primero de los grupos mencionados, la cuestión se planteó de manera indirecta la noche del 25 de septiembre del citado año, cuando el grupo más activo de diputados ultramarinos demandaron una representación de características idénticas a las que se aplicaban en la metrópoli, esto es, un diputado cada «50.000 almas», «incluyendo también las castas *con tal que fuesen libres*» (el subrayado es mio). Consecuencia inmediata de dicha sesión —de cuyo contenido el diputado Mejía, según *El Conciso*, exigió secreto— fue la presentación de una «propuesta de Decreto» el 29 de septiembre. El texto del mismo, muy breve, coincide en la declaración de que los «*naturales y habitantes libres* (de los Reinos y provincias ultramarinos de América y Asia) son iguales en derechos y prerrogativas a los de esta Península».

El 2 de octubre siguiente, la parte fundamental del debate parlamentario volvió a centrarse en este asunto, aún pendiente. Son nuevamente fuentes periodísticas —*El Conciso* y *El Observador*— las que relatan la agitada sesión, apenas aludida y, en todo caso, recogida muy confusamente en el *Diario de Sesiones*. En lo que aquí interesa, la intervención más relevante la aportó Mejía Lequerica, quien, tras dar por sentada la igualdad natural de los americanos «de todas las castas libres» y los europeos así como la libertad incuestionable de los indios —derechos sobre los que, al parecer, existía unanimidad al menos entre todos los liberales cualquiera que fuese su procedencia— expuso «que los esclavos son también hombres, y algún día la política, la justicia y la Religión Cristiana enseñaran el modo con que deban ser considerados». Pero aunque añadió «esto digo

51 Al respecto, C. CASTRO, de «Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz», en *Politeia*, 4, 1975, pp 153 y ss. Y M T BERRUEZO LEON, «La presencia americana en Cádiz», en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 53 y ss.

52 Las referencias que se dan en los párrafos que siguen las he tomado, ante la confusión y escasas referencias en el DS, de *Cortes de Cádiz. Complementos de las discusiones, datos, noticias, documentos y Discursos publicados en periódicos y folletos de la época*. Por Don Adolfo DE CASTRO, Madrid, 1913, T. I, pp 155 y 174 y ss.

por ahora», cuando se le presentó la oportunidad de defender a estos «pardos» en la fecha a que venimos prestando atención —abril de 1811—, este diputado, que había expuesto su vehemente argumento de rodillas en sesión abierta al público, se limitó a solicitar que la discusión se incorporase completa al periódico oficial de las Cortes ⁵³.

Para el Conde de Toreno, testigo presencial y el mismo interviniente en la discusión ⁵⁴, los diputados de Ultramar no tenían un verdadero afán en defender los intereses de la población africana; algunos incluso —a diferencia de los peninsulares— mostraban una abierta animadversión hacia la misma. Tal postura, que evidencia una total ambigüedad, se adecuaba a un juego político que trataba de atender a dos intereses diversos, hasta encontrados: el mantenimiento de la situación social por una parte considerable de los implicados por un lado y, por otro, la solicitud, por un pequeño aunque muy eficaz grupo, de la «voz activa» para los esclavos, con el claro propósito de incrementar el censo de población, con vistas a obtener una mayor representación en el Congreso.

Tales los objetivos que se escondían bajo las anteriores argumentaciones. Argumentaciones que, con parecidos sino idénticos términos, aflorarían en varias ocasiones a lo largo del primer período liberal, y muy en especial en el ya aludido debate sobre los artículos 18 y 29 de la Constitución, en el último tercio de ese mismo año. Con un no disimulado sentimiento de impotencia, es de nuevo Toreno quien describe la situación de crispación que con este motivo se produjo entre los peninsulares porque «al contrario que los diputados americanos, quienes ganaban en cualquiera de ambos casos (es decir reconociendo o no la calidad de español o, en su caso de ciudadano, a los que no eran blancos, y muy en especial a la población africana) era espinosísima la situación de los diputados europeos en los asuntos de América en los que caminaban siempre como por el filo de una cortante espada», pues cualquiera que fuese la opción se enajenaban siempre la amistad de uno u otro de los grupos.

No obstante, tan patética exposición no acierta a encubrir las verdaderas razones de los europeos, exactamente las mismas que las de sus contrarios aunque

53 Sobre este joven diputado por Nueva Granada, que moriría en Cádiz en 1813 a la edad de 34 años —el acta de defunción en A. DE CASTRO, *Cortes de Cádiz*, pp. 474-75—, escribe el CONDE DE TORENO, *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución en España*, BAE, T. LXIV, Madrid, 1953, p. 304. «Entre los americanos divisábanse igualmente diputados sabios, elocuentes y de lúcido y ameno decir. Don José Mejía era su primer caudillo, hombre entendido, muy ilustrado, astuto, de extremada perspicacia, de sutil argumentación, y como nacido para abanderizar una parcialidad que nunca obraba sino a fuer de auxiliadora y al son de sus peculiares intereses. La serenidad de Mejía era tal, y tal el predominio sobre sus palabras, que sin la menor aparente perturbación sostenía a veces, al rematar un discurso, lo contrario de lo que había defendido al principiarle, dotado para ello del más flexible y acabado talento. Fuera de eso, y aparte las cuestiones políticas, varon estimable y de honradas prendas»

54 *Historia*, pp. 385-86, de dónde tomo los datos que siguen a continuación.

de sentido opuesto. También para los metropolitanos la cuestión se reducía a un frío cálculo y al temor: el reconocimiento de ciertos derechos a la población americana — que no fuera la criolla o europea— ampliaba en modo tal el número de representantes de ultramar que los peninsulares quedarían reducidos, según su propio cómputo, a aproximadamente un tercio de la composición total de las Cortes. Como puede observarse, a pesar de sus llamamientos humanitarios para la concesión de ciertos derechos, sólo civiles, a otras etnias, lo que realmente se estaba cuestionando —además de la propiedad—, era la representación. Y a ambas, finalmente, sacrificaron, unos y otros, la adopción de cualquier medida en favor de los esclavos.

Sobresale en el marco de este debate, al lado de la ya aludida de Argüelles, la intervención de Espiga y Gadea, asimismo reconocido liberal. Y no tanto por el sentido de la misma —que viene a reiterar en términos generales los argumentos esgrimidos el 2 de abril por sus correligionarios, incluida la defensa de la concesión de de los derechos civiles «muy diferentes de los políticos» por ser «una consecuencia inmediata del Derecho Natural»—, sino por el recurso a las influencias constitucionales que alegó en este punto: Jamaica y la «constitución anglo-americana». Siguiendo en especial los «respetables ejemplos» de Virginia y Carolina, donde expresamente se excluía a los negros de la ciudadanía «¿lo haremos nosotros?», se preguntaba el diputado. Y concluía «Cuando las personas y propiedades son respetadas, lejos de ser oprimidos los individuos de las castas —es decir la pluralidad racial con excepción de los esclavos— han de hallar sus derechos civiles la misma protección en la ley que los de todos los demás españoles, no hay lugar a declamaciones patéticas en favor de la humanidad»⁵⁵.

Razones de conveniencia compartida entre los diputados ultramarinos y los peninsulares, entre americanos y europeos, llevaron a las Cortes a una solución de compromiso tras arduos debates en el trascurso de los que nadie recordó la moción que, a principios de 1811, Quintana había elevado en favor de la abolición total. Tal solución significó la concesión de derechos civiles a las etnias libres, a las «castas», y eliminó definitivamente a los esclavos de su disfrute, que era, en definitiva, lo que pretendía la mayoría. En tales términos, puede llegar incluso a sorprender que, con tan elogiosa remisión a la Constitución Americana, no se considerase entonces una de las medidas que habían permitido la formulación de aquélla: el acuerdo entre los estados libres y esclavistas que permitió el cómputo de las personas sometidas a servidumbre como las tres quintas partes de la población, a efectos tanto fiscales como electorales.

6. En las Cortes gaditanas ni siquiera, como se ha visto, se llegó a aprobar una medida sobre el comercio o trata. Paradojicamente, estas vendrían en la pri-

55. CONDE DE TORENO, *Historia*, p. 386

mera etapa absolutista de Fernando VII, bien es verdad que en este caso como consecuencia de las directrices cominatorias adoptadas al respecto por el Congreso de Viena —que, para este supuesto, aceptó sin ambages el liderato de Gran Bretaña sobre la cuestión—, las cuales preveían incluso un boicot internacional a los productos procedentes de los países donde continuase en vigor tal tráfico ⁵⁶.

Bajo estas circunstancias, la España de Fernando VII firmaba el 23 de septiembre de 1817 en Madrid un tratado bilateral con Gran Bretaña, por la que ésta, ante la imposibilidad de abolir momentaneamente la esclavitud en las Antillas españolas, aceptaba, temporalmente y a cambio de 400.000 libras esterlinas en concepto de indemnización a los traficantes españoles, la supresión de la trata. A pesar de ello, y a los mecanismos de inspección que arbitraba, dos nuevos tratados (presentados en aquél tiempo como corrección y ampliación del anterior), fueron firmados por ambas naciones el 10 de diciembre de 1822 y el 14 de febrero de 1824. Y aún otro más, en 1835 ⁵⁷, sobre el mismo asunto, pruebas evidentes de que el tráfico continuaba activo. Ciertamente, no dejaba de ser una conclusión lógica si se presta atención a las cifras en continua alza de producción azucarera, sobre todo en Cuba, apoyadas por la introducción de nuevas técnicas para rentabilizar el trabajo, los denominados en la época «ingenios».

Y esto último constituye, a mi entender, la causa directa del fracaso de la tentativa que sobre abolición se llevó a cabo en las Cortes del Trienio, donde se reprodujeron casi literalmente las posiciones de 1811. Pero ahora el objetivo de los no abolicionistas era, por un lado, denunciar el tratado de 1817, o, en su caso, procurar un retraso de 6 años en su ejecución. En contraposición, sus oponentes pre-

56 H NICOLSON, *El congreso de Viena, 1812-1822*. Madrid, 1947 pp. 247-252. El autor reconoce que tras él «Inglaterra conservó el dominio de los mares», aunque mantiene que actuó por razones puramente altruistas. Quizá una de las primeras condenas en un plano terminantemente inequívoco, fue la de James MILL, quien en 1823 elaboraba para la Enciclopedia Británica su ensayo *Gouvernement*, en el que entre otras cosas decía «los medios para asegurar el trabajo son de dos clases, uno extraído del mal, otro del bien. La primera clase es comunmente denominada fuerza; y bajo su aplicación, los trabajadores son esclavos». Y asimismo reconocía que aunque era cierto que desde hacía treinta años se había introducido un severo control contra los traficantes en las Indias Occidentales y contra los dueños de esclavos «no existía un poder contra las horribles tendencias del poder Pero es verdad que esas tendencias permitieron a los gentlemen ingleses... convertir en propiedad a sus congéneres y tratarlos con tal grado de crueldad que congelaba la sangre de sus compatriotas .. (porque) si los controles no operan en la vía de prevención, reducen la gran masa del pueblo sometido a su poder, al menos, a la condición de los negros en las Indias Occidentales». El ensayo en James MILL, *Political Writings*. Ed. by T. BALL, CUP, pp. 3 y ss. Las citas en pp. 5 y 15-16. Es interesante asimismo el capítulo III, *Jurisprudence*, —*ibid*, pp 54 y ss.—, donde se recoge una definición de los derechos individuales.

57 Los tratados en «*The consolidated treaty series*», ed. and annotated by C. PARRY, LL. DNY, 1969. El firmado en 23 de septiembre de 1817 en vol 68 (1817-1828), pp. 45-81; el del 22, en vol. 73 (1822-24), pp. 33-35. Declaración de Austria, Rusia, Prusia, Francia y Gran Bretaña sobre comercio de esclavos, de 1822, en *ibi*, pp. 31-32.

sentaban un proyecto que preveía una abolición gradual de la esclavitud ⁵⁸. Aunque ninguno prosperó, la propia situación favorecía desde luego a los propietarios de plantaciones esclavistas.

7. Hasta la definitiva abolición de la esclavitud en las posesiones españolas de América —1873 para Puerto Rico y 1886 para Cuba ⁵⁹—, se presentaba todavía un largo camino que se verá jalonado de discusiones parlamentarias y disposiciones legales más o menos «humanitarias» y que, con regularidad, se presentaron a lo largo del siglo. Sin embargo, los gobiernos no llegarán a una plena aceptación hasta que se conformó una auténtica presión social de la que, al menos en la metrópoli, participaron individuos de distinta procedencia social y política que adquirieron fuerza sobre todo a partir de la década de los setenta.

Un largo período de tiempo que coincide con la construcción del Estado burgués, todavía, y hasta muy avanzado el siglo, sin una clara separación de la sociedad civil, y a cuyos basamentos esta situación, desde luego, se adecuaba. Con claridad meridiana, O. Hintze escribe sobre esa fase al exponer que en la propia definición de burgués hay que distinguir el significado jurídico del sociológico. «El primero, desde un punto de vista iuspublicístico se identifica como relativo a la ciudadanía y significa esencialmente la igualdad jurídica de todos los súbditos de un estado. Pero en sentido burgués implica que sólo los propietarios son titulares de la vida pública» ⁶⁰ —respaldados jurídicamente por el sufragio censitario—, y desde ella ordenan, gobiernan y deciden. Incluso promocionando cambios, como el que el mismo autor señala: la aparición en los países exóticos de un capitalismo financiero ⁶¹, cuyo paso previo era el terrateniente enriquecido mediante la producción esclavista. Y esta es sin duda la primera razón para el mantenimiento de la esclavitud, no en vano «la construcción del capitalismo fue incentivada por el Estado como instrumento indispensable del poder político», frase, por cierto debida asimismo al autor ⁶² que se cita, tan poco sospechoso de ciertas veleidades extremistas.

En todo caso, se pone de manifiesto una neta vinculación del Estado y el Derecho con la Economía, esta última, todavía en esos primeros tiempos del libera-

58. PÉREZ-CISNEROS, *La abolición*, pp. 14-15

59. Pueden verse al respecto, además de los ya citados en notas supra, C. NAVARRO AZCUE, *La abolición de la esclavitud negra en la legislación española. 1870-1886*, Madrid, 1987 passim. SOLANO, *Estudios sobre la esclavitud*, etc. Y sobre el eco que alcanzó en la literatura como fuente antiesclavista, entre otros presupuestos, M. RIVAS, *Literatura y esclavitud en la novela cubana del siglo XIX*, Sevilla, 1990

60. En «L'avvento dello stato democratico borghese nella rivoluzione americana e francese», en *Stato e Società*. Bolonia, 1980, pp. 87-82.

61. En «Il ceto dei funzionari», *ibi*, pp. 151-201, p. 152.

62. En «Economía e política nell'età del capitalismo moderno», *ibi*, pp. 202-21, p. 216

lismo, contagiada de un ethos feudal ⁶³ en la medida que en algunos países —y desde luego en España, con sus leyes desvinculadoras y sobre la propiedad señorial— la aristocracia desempeñó un protagonismo de primer orden en los asuntos públicos del nuevo régimen. Existe asimismo otra causa —tampoco en verdad novedosa— sobre la que se ha venido insistiendo en este trabajo y que está presente en los propios orígenes de la Revolución, pues ya había constituido el *leit motiv* de la mayoría de los Ilustrados. Tal fue la acérrima defensa «*erga omnes*» del derecho de propiedad, que predomina incluso sobre la libertad y la igualdad —por más que estos se consideren básicos y primarios—, sobre todo cuando lo requieran las circunstancias. Pues ¿acaso el propio Diderot, antesclavista declarado, no había establecido grados en el derecho de libertad cuando, en la Enciclopedia, tras un reconocimiento previo de que «todos los hombres nacen libres» nos dice también que «la libertad política extrema no deben mortificar en absoluto a quienes sólo tienen una libertad moderada» ⁶⁴? ¿O el Caballero de Jaucourt, que realiza toda una declaración de principios al confesar abiertamente «no se caiga en el error de suponer que apruebo por espíritu de fanatismo la quimera de una igualdad absoluta» ⁶⁵?

Parecen, y de hecho lo son, enunciados contradictorios de un argumento coherente: adquirir el poder para, a través del derecho, controlar la sociedad, mediante una legislación que toma como objeto preferente la protección de la propiedad, única legitimadora del nuevo sujeto político: el ciudadano. En este sentido, no es que el nuevo sistema surgido tras las revoluciones fuese incapaz o no supiesen sus forjadores superar las desigualdades, se trata más bien de que estas desigualdades —y otras que se irán creando al compás de los acontecimientos— conforman un elemento ineludible, intrínseco al mismo y están, por tanto, en su origen. Quienes ocuparon el poder desde fines del siglo XVIII recurrieron al Derecho Natural para legitimar su ascenso: una vez conseguido adoptaron para su permanencia los derechos políticos basados en la desigualdad y el de propiedad, forjadora de la misma. «Más allá de las nuevas banderas, escribe Grossi ⁶⁶, la vieja

63. Tomo la expresión de B. SEMMEL, *The liberal ideal and the demons of Empire Theories of imperialism from A. Smith to Lenin* The John Hopkins UP, 1993. Son particularmente interesantes los capítulos I y II, donde revisa las teorías de los economistas clásicos, algunos como Olmsted relacionados directamente con el tema de la esclavitud. Alguna ilustración, aunque menor, sobre el tratamiento «romántico» en N.C. ROSENBLUM, *Another liberalism. Romanticism and the reconstruction of liberal thought*, Harvard U.P., 1987, pp. 107-10, sobre todo

64. «Los hombres naturalmente todos nacen libres, es decir, no están sometidos al poder de un dueño y nadie tiene sobre ellos un derecho de propiedad» *Libertad natural* (considerada derecho natural).

65. Vid supra nota 30

66. En «La proprietà e le proprietà nell'officina dello storico», ahora en *Il dominio e le cose. Percezione medievali e moderne dei diritti reali*, Milán, 1992, pp. 603 y ss. y 662-63

mentalidad jurídica se encarna en una cierta construcción del sistema de los derechos reales... y coexiste con la nueva ideología del ochocientos de la cual es portadora el código... por ello el código es representativo de la cultura jurídica que lo ha producido». Pues, no en vano, «la propiedad se convierte en la criatura congenial al *homo oeconomicus* de una sociedad capitalista en progresión».

Propiedad y Código. Ambos presentes en el debate jurídico sobre el tema de este trabajo en la España del XIX. Después de lo expuesto, espero que quede aclarado que para nuestros primeros liberales —y sus sucesores— la libertad, incluso civil —ya no la igualdad—, de unos individuos, además de otro color de piel, atacaba de raíz «la propiedad ajena», bien fundamental y primario que convenía garantizar y proteger. Cuando la esclavitud se abolió definitivamente en 1886, avanzado el proceso de redacción y a poco más de dos años de la promulgación de nuestro actual Código Civil —que permitía redimir viejos derechos feudales como los censos en favor del titular de la tierra—, ni siquiera entonces cabe advertir, aún bajo el recurso formal a una consciencia humanitaria, un mero reconocimiento de la plena libertad a los emancipados.

CLARA ALVAREZ ALONSO

EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL*

A J.M. Gay

I. PLANTEAMIENTO

Si nos olvidamos del especial texto que contiene la Constitución de Bayona¹, imposición francesa y afrancesada a un país que demostró no ser controlado por los autores de aquélla, con la primera norma promulgada en 1812 en Cádiz una España en y por ella constituida entró en el mundo contemporáneo². La novedad constitucional, fruto de un auténtico proceso revolucionario producido por el abandono del poder de las antiguas autoridades³, se ha celebrado (e incluso de-

* Este texto es un desarrollo de una comunicación presentada en un Congreso celebrado en homenaje a D Miguel Artola en la Universidad Autónoma de Madrid, comunicación que titulé «Sacramentos gaditanos» por la deuda contraída con P. Prodi después de la lectura de su obra. Sobre ella me extenderé más tarde.

1. Sobre el texto de Bayona, y sin afán exhaustivo, cabe la cita de C. SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, Madrid, 1922; J. MERCADER, *José Bonaparte rey de España (1808-1813)*, 2 vv, Madrid, 1983 y, finalmente, una monografía que atiende a la estructura de la organización bonapartista desde un ámbito territorial reducido, C. MUÑOZ BUSTILLO, *Bayona en Andalucía: el Estado bonapartista en la prefectura de Xerez*, Madrid, 1990.

2. Sobre las Constituciones y la constitución de España se extiende en su Manual, B. CLAVERO, *Manual de Historia constitucional de España*, Madrid, 1989.

3. Sobre este proceso resultan imprescindibles las obras de M. ARTOLA, *Los Orígenes de la España Contemporánea*, Madrid, 1975, 2 vv. y *La España de Fernando VII*, t. XXXII de la *Historia de España* dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, Madrid, 1983.

nostado ⁴) en multitud de publicaciones que hacen hincapié en la brutal ruptura que, respecto del Antiguo Régimen, contenía. Ruptura con los fundamentos justificadores del ejercicio del poder, ruptura con las instituciones que lo ejercían, ruptura en definitiva, como diría Tocqueville, con el modelo de sociedad y gobierno que representaba la Monarquía Católica. No es éste el lugar más indicado para hacer un balance historiográfico que dé cuenta de lo sintéticamente afirmado líneas arriba; bástenos saber que el texto gaditano inaugura la «Historia constitucional» o la «historia del constitucionalismo» español ⁵, entendida como historia de la Constitución escrita, o mejor, como historia de la «idea constitucional» que nos

4. De la revisión que se produce a partir de 1939 respecto de la valoración del reinado de Fernando VII aludiendo a la obra de la escuela de la Universidad de Navarra, vinculada al Opus Dei, da cuenta en su «Bibliografía esencial» J. FONTANA, *La crisis del Antiguo Régimen. 1808-1833*, 2da. ed. revisada y ampliada, Barcelona, 1983, pp. 287-288.

5. No son precisamente los historiadores españoles y, sobre todo, los historiadores del derecho, muy aficionados a discusiones metodológicas; tampoco es éste el lugar indicado para hacer una profunda reflexión en torno a los presupuestos y desarrollo de posiciones encontradas acerca de lo que puede entenderse como «historia constitucional». No obstante, debemos citar por lo menos la obra de cuatro significativos autores que han meditado sobre la cuestión: pionera, sin duda, es la de F. Tomás y Valiente, que en tempranas (para España) fechas comenzó a reflexionar sobre qué Historia constitucional se necesitaba; la cita de dos importantes trabajos resulta ya suficiente: «Notas para una nueva historia del constitucionalismo español» en *Sistema Revista de Ciencias Sociales*, 17-18 (1977, pp. 71-88 y «La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español», en *AHDE*, 60 (1980) y reeditada en su libro *Códigos y Constituciones*, Madrid, 1989, pp. 125-153. Recientemente, este autor ha sugerido la necesidad de diferenciar la «historia constitucional» de la «historia del constitucionalismo», entendiendo esta última como relato afecto a tiempos de Constitución, vid. «Dos libros para una misma historia», en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 1255-1267. Al mismo tiempo en la primera edición de su *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1979, Tomás y Valiente incorporó una extensísima reflexión sobre el período constitucional y codificador español, ausente hasta entonces en la manualística. Por otro lado, también la obra de P. Fernández Albaladejo y de sus discípulos ha marcado sin duda una gran inflexión y un cambio de perspectiva en lo que se refiere a la comprensión de la estructura jurídico institucional de la Monarquía Católica. Sin analizarlas, bástenos remitir a la última publicación de FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, 1993 y a la documentada introducción de la obra de J.M. PORTILLO, *Monarquía y gobierno provincial Poder y Constitución en las provincias Vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991, pp. 25-40. Finalmente, el cuarto autor al que me he referido es Bartolomé Clavero, dedicado también a la reflexión constitucional medieval y moderna. A lo largo de una multitud de textos que arrancan de su *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, 1984, en la que afirmaba que «no existe en España una historia constitucional», ha continuado criticando y construyendo una perspectiva desde la cual se acerca a nuestro período contemporáneo de uso imprescindible para cualquier historiador. Para un resumen crítico de los planteamientos y evolución del pensamiento de B. Clavero basado en el análisis de uno de sus últimos libros, *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, 1991, vid. M. LORENTE «Poesía como Constitución: las Razones de Clavero» en *Quaderni Fiorentini per la storia del Pensamiento Giuridico Moderno*, (=QF), 22 (1993), pp. 645-663

diría Clavero ⁶: por lo tanto, inauguración de una concepción política contemporánea.

Ahora bien, si cierto es que no podemos negar a la obra gaditana ese carácter de ruptura con el pasado, de constitución sobre el papel del año cero del XIX español, también es cierto que pocas veces la historiografía dedicada a hacer balances totales o parciales de ella se ha esforzado en la localización de mecanismos propios del pasado en sus propios textos o, con otras palabras, de la calificación en bloque la obra constitucional y legal contando no sólo con los elementos de modernidad que en ella se contienen, sino con un conjunto de los mismos que se encuentran a caballo de dos mundos: el que se resistía a morir y el que se resistirá, durante mucho tiempo, a nacer. En definitiva, faltan en nuestra historiografía obras de preocupación jurídica que hagan competencia, por ejemplo, a la sensible de Weber, en la que se da cuenta del difícil camino que llevó a los campesinos a ser franceses ⁷.

Esta especie de denuncia de vacío no implica afirmar que desconozcamos por completo la lenta transformación de estructuras sociales o económicas que atravesó el siglo. Sabemos que elementos constitutivos de la sociedad, como es la definición y afirmación efectiva del concepto de propiedad privada, costó casi un siglo de intentonas fracasadas hasta que jurídicamente todo el proceso cristalizó con la promulgación del Código civil ⁸. Sin embargo, existe una notable tendencia a historiar «el progreso» y a concebir como «resistencias» lo que al primero se opusiera, tendencia que, en muchas ocasiones, contiene una propuesta valorativa en sentido afirmativo respecto de lo concebido como «progreso». Pero también, con frecuencia, su contenido se expresa reproduciendo simplemente el discurso realizado por los contemporáneos, y por ello autores del mismo, discurso que es sólo la descripción de un proyecto político, pero en absoluto de una sociedad que se oculta tras los deseos de cambio. En definitiva, el historiador constitucional tiende a hacer cuadrar en los orígenes los resultados dificultosamente alcanzados a lo largo de doscientos años, impidiendo con ello comprender su génesis, contradicciones y desarrollos, convirtiendo así a la historia jurídica en un relato ocultador o deformador de los contextos.

No vamos a desarrollar aquí un análisis que dé cuenta de la existencia de críticas al «progreso» procedentes de un pensamiento que, desde diferentes ópticas, se opone a seguir repitiendo hasta el infinito, con vocación reproductiva y por ello justificadora del presente entendido como límite, los esquemas clásicos de la teo-

6. B. CLAVERO, *Evolución*, p. 15.

7. E. WEBER, *Da contadini a francesi. La modernizzazione della Francia rurale 1870-1914*, (trad. di Alfonso PRANDI), Bologna, 1989.

8. Una reciente obra descriptiva sobre los sucesivos proyectos frustrados de Código es la de J. BARÓ, *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, Santander, 1993.

ría constitucional y de la percepción ilustrada de la historia. Bástenos saber que existen, y que de ninguna manera puede ya el historiador obviarlas, cuando menos para saber calificar su proyecto.

Teniendo todo ello presente, me propongo construir aquí un breve relato que sirva para reflexionar sobre la naturaleza del texto constitucional de 1812, entendido éste no sólo como una pieza de nuestra historia constitucional decimonónica, sino también como un programa político que desarrolló sus efectos, aun sin estar vigente, a lo largo de la primera mitad del siglo XIX. Muchos de los principios, instituciones, voluntades y saberes que encierra el texto envuelto en terciopelo rojo depositado en el Archivo del Congreso de los Diputados, atravesaron la barrera de su propia vigencia para instalarse en la vida política e institucional del XIX español, además de tener hondas repercusiones internacionales. El modelo doceañista se convirtió durante más de cincuenta años en un caudal imprescindible de conocimientos, por mucho que a éstos les fueran amputados principios o legitimaciones. Por ello, intentar alcanzar la comprensión del modelo no sólo sirve para entenderlo en sí mismo, sino también para conocer cuántos de sus elementos fundamentales fueron olvidados, por más que muchos otros se reprodujeran a lo largo del siglo en nuestras o en otras latitudes.

El relato anunciado no es otro que el que atiende a dar cuenta del juramento que se prestó a la Constitución de 1812, intentando realizar con él una operación arriesgada: calificarlo de punto de partida para comprender la primera norma, apartándonos así de entender el juramento como una consecuencia pretendida por la propia Constitución y los Decretos que acompañaron su promulgación instando a su publicación y juramento. En este sentido, son sus caracteres los que iluminan parcialmente el texto, son sus implicaciones las que nos ponen sobre la pista de elementos determinantes de la naturaleza de la primera norma constitucional. Con esta operación pretendo alcanzar la contextualización del texto constitucional, una contextualización que conecta con lo afirmado líneas arriba: no es la historia de la legitimación y afirmación de la «idea constitucional» a lo largo de dos siglos lo que aquí interesará, sino el intento de aprehender desde los textos jurídicos caracteres esenciales de la sociedad que los hizo nacer o que, por lo menos, contempló su nacimiento⁹. Por ello, en este escrito abusaré, quizás en demasía, de la transcripción de textos, pero el inmenso caudal documental que nos ha legado la jura de la primera norma gaditana habla por sí mismo con un lenguaje que ayuda al lector a retro-

9 En esencia, lo que en el texto se plantea no resulta una perspectiva diferente a la mantenida por B. CLAVERO en «Vocación católica y advocación siciliana de la Constitución de 1812», en *Alle Origini del Costituzionalismo Europeo*, suplemento 2, Messina 1991, p. 56 (a cura di A. ROMANO).

traerse a un mundo que no por ser origen del nuestro deja de ser extraño, ajeno a nosotros ¹⁰.

Para terminar esta pequeña exposición de motivos o declaración de intenciones, quiero señalar desde un principio que ha sido la espléndida obra de P. Prodi ¹¹ la que me hizo reflexionar sobre la importancia de un hecho —el juramento— que, si bien me era familiar por tener conocimiento de su documentación, nunca me sirvió de instrumento para repensar el texto constitucional gaditano. Las claves, pues, que apuntalan este escrito son deudoras por completo de la penetrante obra del historiador italiano.

II. DE LOS JURAMENTOS DE DIPUTADOS, REGENTES Y AUTORIDADES, AL JURAMENTO CONSTITUCIONAL: LÍMITES DEL PROCESO CONSTITUYENTE Y PREEMINENCIA POLÍTICA DE LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

El proceso revolucionario que concluyó con la convocatoria y reunión de las Cortes Generales y Extraordinarias en el histórico año de 1810, en Cádiz, nos es bien conocido a través de innumerables publicaciones ¹²; de entre todas ellas destaca la obra de M. Artola ya citada; tampoco hay que desdeñar la documentada obra de F. Suárez ¹³ a pesar de que los planteamientos que la animan estén vinculados a un amplio proyecto de crítica a la obra revolucionaria. Pero no vamos a detenemos por ahora en nada que afecte al proceso de convocatoria y reunión de las Cortes; bástenos recordar cómo se reunió y organizó el famoso Congreso en su primera sesión porque afecta directamente al tema que nos ocupa, esto es, a los juramentos. Y decimos juramentos en plural por reservarnos el singular para la calificación de aquél que se prestó al texto constitucional. En este epígrafe, pues, hablaremos solamente de los «otros» juramentos, previos todos al prestado a la primera norma, ya que no creo posible desvincularlos en la medida que, desde un

10. La problemática que rodeó al juramento constitucional ha llegado hasta nuestros días. En este sentido, no podemos olvidar aquí la cita de una importante y relativamente reciente sentencia de nuestro Tribunal Constitucional referida a la fórmula de juramento o promesa constitucional que debían prestar los Diputados de la coalición Herri Batasuna. En un breve análisis del «juramento o promesa constitucional» J J Solozabal se pronuncia sobre el mismo aludiendo al carácter «heredado» de la institución del juramento «Juramento o promesa de la Constitución», p. 1 (en prensa).

11. P. PRODI, *Il Sacramento del potere. Il giuramento político nella storia costituzionale dell'Occidente*, Bolonia, 1992.

12. Un resumen reciente lo ofrece M. MORÁN ORTÍ, «La formación de las Cortes (1808-1810)», en M. ARTOLA (ed) *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1991, pp. 13-37.

13. *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, 1982.

principio, el acto del juramento tuvo un papel estelar en el funcionamiento de las Cortes ¹⁴. Relatar y analizar los diferentes, y más importantes, «juramentos» previos al constitucional, es una tarea que pretendo sirva para acercarnos, poco a poco, a la comprensión de la naturaleza y caracteres del juramento que al texto constitucional hizo la «nación española».

Comencemos con el primero de los «juramentos». De la multitud de descripciones existentes respecto del desarrollo de la primera sesión de las Cortes, me serviré para recordarla de dos fuentes siendo la principal la descripción que de la misma hacen las *Actas Públicas de las Cortes Extraordinarias* ¹⁵ en la que creo se apoya el otro indicado relato: el contenido en la clásica obra de Solís ¹⁶. Ambas fuentes contienen el texto fundamental: el del primer juramento de los Diputados que, reunidos, formaron la Asamblea.

El día 24 de septiembre de 1810 se reunieron los diputados en la sala capitular de las Casas Consistoriales de la isla de León, trasladándose en procesión a la Iglesia de San Pedro acompañados de diferentes efectivos militares y de una gran multitud que arrojaba flores y cantaba canciones patrióticas. Después de una misa oficiada por el arzobispo de Toledo, el obispo de Orense exhortó a los diputados a cumplir con su deber, jurando en la misma iglesia el siguiente texto:

«¿Jurais la santa religión católica apostólica romana, sin admitir otra alguna en estos reinos? ¿Juráis conservar en su integridad la Nación española y no omitir medio alguno para libertarla de sus injustos opresores? ¿Juráis conservar a nuestro amado Soberano, el Señor Don Fernando VII, todos sus dominios, y en su defecto a sus legítimos sucesores y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarle del cautiverio y colocarle en el Trono? ¿Juráis desempeñar fiel y legalmente el encargo que la Nación ha puesto a vuestro cuidado, guardando las leyes de España sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la Nación?»

14. Por otro lado, de todos es conocida la relevancia política de los actos en los que se prestó juramento en períodos revolucionarios. Bástenos recordar aquí el conocido juramento del Juego de Pelota francés, o las consecuencias que conllevó la negativa de una gran parte de los eclesiásticos franceses a votar la Constitución por llevar aparejada la correspondiente civil del Clero. Sobre esta última cuestión puede consultarse, entre otros, T. TACKETT, *Religion, Revolution and Regional Culture in Eighteenth-Century France: The Ecclesiastical Oath of 1791*, Princeton, 1985.

15. La referencia exacta es: *Actas públicas de las Cortes Extraordinarias desde el 24 de septiembre de 1810 hasta enero de 1811*, texto manuscrito que se encuentra en el Archivo del Congreso de los Diputados (=AC), Serie Actas (=SA), vol. I.

16. R. SOLÍS, *El Cádiz de las Cortes*, Madrid, 1969 (utilizo la edición abreviada). El texto del juramento también puede consultarse en, F. SUÁREZ, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1982, p. 50.

Los diputados, de dos en dos, colocando la mano derecha sobre los Evangelios, e hincados de rodillas, juraron cada una de las preguntas, siendo posteriormente advertidos por el Obispo de Orense de forma clásica: «Si así lo hicieréis, Dios os lo premie: y si no, os lo demande»¹⁷.

Pocas cosas deben ser añadidas al texto del juramento excepto su calificación: en él quedaron los límites del proceso constituyente fijados a través de un juramento constitutivo de la propia Asamblea, de las propias Cortes generales y extraordinarias que debían, promulgando una Constitución, hacer aquello que en el juramento se expresaba como «alteración, moderación y variación de las leyes que exigiese el bien de la Nación»¹⁸. El resto de sus compromisos puede calificarse de la siguiente manera: conservación de la Nación Católica en su extensión territorial, régimen monárquico y fundamentación religiosa.

A este primer juramento de los Diputados le siguió la formulación de otro, sustancialmente diferente en algunos aspectos capitales y que conllevó no pocos problemas. El texto, esta vez, está consignado en el famosísimo Decreto I de las Cortes de 24 de septiembre de 1810, decreto por el cual se declaró la legítima constitución de las Cortes y de su soberanía, se reconoció de nuevo al Rey Fernando VII, se declaró la división de poderes y se fijó la responsabilidad del ejecutivo. Pero, además de todo ello, se habilitó a la Regencia con la obligación de prestar el juramento, esta vez ante las Cortes, cuyo texto resultó ser el siguiente:

«¿Reconoceis la soberanía de la Nación representada por los Diputados de estas Cortes generales y extraordinarias? = ¿Jurais obedecer sus decretos, leyes y constitución que se establezca según los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos executar? = ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la Nación? ¿La Religión Católica Apostólica Romana? ¿El gobierno monárquico del Reyno? = ¿Restablecer en el Trono á nuestro amado Rey D. Fernando VII de Borbon? = ¿Y mirar en todo por el bien del Estado?»¹⁹.

17. *Actas públicas*, ff. 2 vto y 3 rto. R. SOLÍS, *El Cádiz de las Cortes La vida en la ciudad en los años 1810 a 1813*, Madrid, 1969 pp. 228-229.

18. Es de sobra conocida la «justificación» de la tarea constitucional de las Cortes. No por clásica deja aquí de ser necesaria la cita del famoso *Discurso preliminar a la Constitución de Cádiz*, redactado se cree por A. de Arguelles, en el que hábilmente se conecta la historia con el proceso que terminó con la redacción de la primera norma gaditana. Bástenos consignar el «arranque»: «Nada ofrece la Comisión en su proyecto (de Constitución) que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mira como nuevo el método con que ha distribuido las materias ordenándolas y clasificándolas para que formase un sistema de ley fundamental y constitutiva en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la nación...». La edición que utilizo es la introducida por L. SÁNCHEZ AGESTA, Madrid, 1981, pp. 68-69.

19. Los textos de los Decretos que utilizaré no provienen de la famosa *Colección de Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, impreso por

Resulta obvio que el texto del juramento difiere bastante del prestado por los Diputados. Si bien los que hemos denominado límites al proceso constituyente se repiten, un nuevo hincapié se hace respecto de la necesaria vinculación y sometimiento de la Regencia a las Cortes. Esta afirmación se demuestra en la última fórmula, la correspondiente al momento inmediatamente posterior al juramento:

«Si así lo hicieréis, Dios os ayude; y si no, sereis responsables á la Nación con arreglo á las leyes»

Al juramento consignado en el primer Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias le siguió una extensión del mismo que, manteniendo el texto destinado a la Regencia, ampliaba el número de autoridades e instituciones que debían, como aquélla, prestar juramento ante las Cortes.

La relación de las mismas se fijó en un nuevo Decreto, posterior en un sólo día al primero, cuyo texto considero necesario reproducir para aprehender el sentido político del segundo juramento:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias ordenan que los Generales en Jefe de todos los exercitos, los Capitanes Generales de las Provincias, los muy Reverendos Arzobispos y Obispos, todos los Tribunales, Juntas de Provincia, Ayuntamientos, justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares, como eclesiasticas de cualquier clase y dignidad que sean, cabildos eclesiasticos y consulados hagan el reconocimiento y juramento de obediencia a las Cortes Generales de la Nación en los pueblos de su residencia baxo la formula de la Regencia, y que el General en Gefe de este exercito, los presidentes, Gobernadores ó Decanos de los Consejos existentes en Cádiz como los Gobernadores militares de aquella y esta plaza, pasen á la Sala de Sesiones de las Cortes para hacerlo, y ordenan asimismo, que los Generales en Gefe de los exercitos, Capitan General de las Provincias y demas Gefes civiles, militares y eclesiasticos exijan de sus respectivos subalternos y dependientes el mismo reconocimiento (juramento). Y que el Consejo de Regencia de cuenta á las Cortes de haberse así ejecutado por las respectivas autoridades»²⁰.

la Imprenta Nacional, sino del ejemplar manuscrito: *Decretos de las Cortes. Desde el 24 de septiembre de 1810 hasta el 23 de mayo de 1812*, que también se encuentra en el AC. La razón de la elección resulta simple: la *Colección* impresa no recoge la totalidad de la normativa aprobada por las Cortes. No conozco de la existencia de un estudio que haya reflexionado sobre ello de forma específica, aun cuando resulta posible alcanzar la comprensión de las faltas y carencias. En el AC existe una serie, Gobierno Interior (=GI) que documenta con amplitud las complicadas relaciones existentes entre las Cortes y los impresores tanto de la normativa promulgada por la Asamblea como de cualquier trabajo mandado imprimir por ella.

20. *Decretos de las Cortes*, 25 de septiembre de 1810. Las Cortes dieron orden el mismo día a la Regencia para que imprimiera, circulara y publicara en España y América los Decretos de instalación y juramento de 24 y 25 de septiembre.

Una breve discusión precedió a la promulgación de este Decreto, ya que las Cortes se preguntaron si los eclesiásticos debían estar incluidos dentro de la obligación de prestar el juramento, concluyendo que, por supuesto, en la medida en que además de eclesiásticos eran súbditos (sic) estaban, como cualquier otra autoridad, obligados a manifestar su obediencia a la Nación representada ²¹. La decidida voluntad de las Cortes respecto de la obligatoriedad del juramento de los eclesiásticos no es un dato que se deba olvidar, ya que tendrá importantísimas consecuencias respecto de la organización del juramento constitucional.

No nos debe resultar extraño que el texto del juramento destinado, primero a la Regencia y extendido después en su obligatoriedad a todas las autoridades e instituciones, molestase a muchos de aquéllos que debían jurarlo, y sobre todo a los miembros de la Regencia. No nos van a entretener aquí los problemas, dimisiones y cambios habidos en la composición de la Regencia por ser bien conocidos ²²: nos interesa solamente la problemática que rodea los juramentos prestados antes de perfilarse el constitucional. Y ya hay elementos suficientes para localizar varias claves que nos servirán para calificar con posterioridad el juramento que es objeto de esta reflexión; adentrémonos en ellas para finalizar este epígrafe con la exposición de la primera justificación teórica de la vinculación de la nación católica a la nación representada a través de un juramento.

Los dos juramentos a los que he hecho sucinta referencia tuvieron una finalidad política diferente. Mientras que por el primero se establecieron los límites del proceso constituyente muy vinculados a la idea patriótica de conservación del país frente al invasor francés ²³, por el segundo se intentó ligar a hombres e instituciones al reconocimiento de la soberanía del Legislativo: por un primer juramento se constituye la Asamblea y por un segundo se intenta subordinar políticamente al resto del entramado institucional a la misma, resultando obvio, por tanto, que la ruptura del segundo juramento conllevara consecuencias jurídicas, esto es, responsabilidad exigible desde las propias Cortes. Ahora bien, mientras que el segundo juramento resulta comprensible en la medida que no es otra cosa que la utilización de un instrumento religioso para lograr la primacía política de la Asamblea sobre el tejido institucional heredado, el primero se nos aleja, su traduc-

21 *Actas públicas*, f. 12 r.

22. Un resumen de los acontecimientos en R. FLAQUER MONTEQUI, «El ejecutivo en la Revolución liberal», en *Las Cortes*, pp 37-67.

23. Sobre el contenido del término «patria» resulta de obligada referencia el artículo de P. VILLAR, «Patria y Nación en el vocabulario de la guerra de la independencia española», en *Hidalgos, amotinados y guerrilleros. Pueblo y poderes en la historia de España*, Barcelona, 1982, pp. 210-252. Previamente el tema había interesado a M. CRUZ SEOANE, *El primer lenguaje constitucional español*, Madrid, 1968, aun cuando, como el mismo Villar afirma, en el artículo citado (p. 215), la identificación que la autora hace de las voces «patria» y «nación» (p. 77) no resulta muy satisfactoria.

ción se hace más complicada. Un ceremonial católico sirve para poner a Dios por testigo de un compromiso que es a la vez religioso y laico: la redacción de una Constitución monárquica para defender los territorios tradicionales y la religión católica. Que no eran cuestiones pacíficamente compatibles se vió desde un principio: las negativas y restricciones al acto de juramento manifestadas por diferentes miembros de la Regencia tuvieron que ser contestadas por el eclesiástico Joaquín Lorenzo Villanueva, convencido liberal, que intentó buscar argumentos suficientes para compatibilizar religión católica, fidelidad al (antiguo) Soberano (fijada en ocasiones mediante la existencia de juramentos previos) y subordinación política a los representantes de la soberanía nacional ²⁴.

En resumen, y sin entrar en las peripecias políticas que pueden ser seguidas tanto en la obra de Villanueva ²⁵ como en las *Actas de las sesiones secretas de las Cortes*, el dictamen de Villanueva que apuntalaba la validez del juramento de los miembros de la Regencia, se basó en una serie de argumentos que aquí no sólo interesarán por ser representativos de una maniobra política tendente a lograr el reconocimiento de la preeminencia del legislativo constitucional sobre autoridades e instituciones, sino también por resultar indicativos de una concepción política que impregnará la justificación del juramento del texto constitucional.

Antes de presentar su dictamen el canónigo Villanueva no se olvidó, en medio del conflicto mantenido entre las Cortes y los Regentes, de solicitar ayuda a los cielos ²⁶. Con posterioridad con él, trató de convencer a los Diputados de que «el juramento que exigían las Cortes era en todo conforme a los principios de la religión, y que no sólo podíamos, sino que debíamos hacerle, instados para ello por SM» ²⁷. En su exposición, Villanueva afirmó la validez del juramento ante las Cortes utilizando los siguientes argumentos:

24. No solamente algunos, como el Obispo de Orense, se negaron a jurar. El Regente propietario Pedro de Agar no estuvo de acuerdo con el texto del juramento consignado en el Decreto de 24 de septiembre, aludiendo que prestaba el juramento indicado «sin perjuicio» de los juramentos prestados con anterioridad. Las Cortes entendieron que era esta una restricción intolerable.

25. J.L. VILLANUEVA, *Mi viaje a las Cortes*, Biblioteca de Autores Españoles, XCVIII. *Memorias de Tiempos de Fernando VII*, II, Madrid, 1957, pp. 18 y ss.

26. Por ello, dice en sus memorias rememorando el conflictivo día 26 de septiembre que «..antes de la primera votación, viendo yo que nadie hablaba de invocar para ella la asistencia del Espíritu Santo, dije estas palabras: ‘Señor, vamos a tratar de un negocio es el más grave de la nación y el que tiene mayor influencia en su libertad y felicidad. Somos católicos y debemos dar muestras de ello: antes de proceder a la elección (de la Regencia) evoquemos brevemente al Espíritu Santo, rezando el himno Veni Creator con su versículo y oración’. Levantáronse muchos a un tiempo apoyando mi propuesta, y aprobada por aclamación, me mandó el presidente que me encargase de dar yo principio a esta oración». *Mi viaje a las Cortes*, p. 19.

27. *Ibid.* p. 20.

En primer lugar, que los católicos estaban obligados por íntimo convencimiento de su conciencia fundamentado en su propia condición religiosa a ser leales a la suprema autoridad constituida en cualquier Estado, no pudiéndose en absoluto negar tal condición a un órgano colectivo como eran las Cortes. En segundo, y en consecuencia, que tales súbditos católicos estaban obligados a jurar sin restricción alguna a la suprema autoridad en la medida en que, por derecho natural, tenían reconocida la facultad de reclamar, representar u objetar ante tal autoridad cualquier decisión que afectase en el presente o futuro a medidas tomadas por aquélla que atentasen contra la Religión o el bien del Estado. Y, finalmente, y aun cuando este párrafo estuvo destinado directamente a la contestación de los argumentos del Obispo de Orense ²⁸, Villanueva recordó la relación con la Santa Sede con estas palabras: «Y por cuanto se halla actualmente interceptada nuestra comunicación con el Santo Padre, pudiera adoptarse, como medio también conforme al espíritu de la Iglesia y practicado en los siglos anteriores al XII, el dejar la decisión de la presente causa (el juramento) al próximo Concilio Nacional ²⁹. Y entre tanto, al paso que mandase V.M. dar al público una exacta relación de este hecho, para salvar en parte la vindicta pública y precaver el daño que pudiera hacer este obispo en sus ovejas con el falso celo que ha mostrado impávidamente al Congreso Nacional, pudiera recluírsele en un monasterio mandándole que nombrase gobernador en su diócesis» ³⁰.

El dictamen de Villanueva se realizó al calor de las circunstancias de una pugna política, pero no dejó de tener elementos significativos que deben ser resaltados. Entre ellos, a mi entender, dos son fundamentales. En primer lugar y principalmente, Villanueva calificó de religiosa (católica) la naturaleza de la obligación política y, en segundo lugar, no consideró que fuese la transformación de la legitimación del poder (de la soberanía real a la nacional) la causante de mutación alguna en tal naturaleza. El juramento, por lo tanto, no era más que la manifestación última o corolario de dicha comprensión: instrumento religioso a través del cual se expresaba el deber —el del súbdito católico— de obediencia sin restricción alguna a cualquier poder establecido. En ningún momento a lo largo de su

28. Sobre su figura, puede consultarse uno de los primeros «retratos»: M. BEDOYA, *Retrato histórico del Exmo Sr. Dn. Pedro de Quevedo y Quintano*, Madrid, 1836, y sobre su actuación como Regente, E. LÓPEZ AYDILLO, *El obispo de Orense en la Regencia de 1810*, Madrid, 1918.

29. La propuesta de celebrar un Concilio Nacional fue elevada a la Asamblea por la comisión Eclesiástica en un informe leído en la sesión del día 22 de agosto de 1811. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (=DS)*, Madrid, Imprenta de J.A. García, 1870.

30. *Mi viaje a las Cortes*, pp 27 y 28.

discurso, Villanueva se refirió al proceso que convirtió, con sus dificultades, errores y deficiencias, a la etérea Nación española en Nación representada en las Cortes Generales y Extraordinarias, ni tampoco a la nueva concepción que colocaba al individuo portador de derechos previos como base fundamental de la tarea constituyente delegada en las Cortes. El derecho de petición, queja o representación ante las Cortes no cabía dentro del proceso constituyente, sino sólo después de que, finalizada la obra constitucional, ésta estableciera los cauces necesarios para el ejercicio del tal derecho el cual constituyó un importantísimo problema en las primeras épocas constitucionales en la medida en que, estaba vinculado al funcionamiento y participación de las sociedades patrióticas en la vida política ³¹.

Estas reflexiones realizadas sobre el dictamen de Villanueva no pretenden negar el carácter constituyente de las Cortes, ni establecer continuismos legitimadores con un pasado muy próximo. Simplemente quieren destacar la naturaleza del juramento como instrumento destinado a crear y calificar la naturaleza de la obligación política, instrumento no derivado de la novedad de la legitimación del poder, sino de la propia religión católica, jurada a su vez por los Diputados como elemento clave de su obra. Y, con todas estas consideraciones previas, pasaremos a lo que aquí de verdad interesa, al juramento prestado por la Nación al texto de la Constitución gaditana promulgado el 19 de marzo de 1812.

III. EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL

I. EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL DE DIPUTADOS Y REGENTES

Una vez finalizada la discusión del texto constitucional, varios Diputados presentaron a las Cortes una serie de proposiciones sobre las «solemnidades con las que convendría se publicase la Constitución». Enviadas a la comisión encargada de la redacción del proyecto constitucional y de su previo Discurso Preliminar, ésta emitió un dictamen que, leído en las Cortes, se aprobó por las mismas convirtiéndose en el «Ceremonial que deberá observarse para la lectura, firma y juramento de la Constitución» ³².

31. Sobre ellas, de cita inexcusable, A. GIL NOVALES, *Las sociedades patrióticas, 1820-1823*, 2 vv, Madrid, 1975

32. La historia de la formulación del mismo y de los Decretos que le siguieron se encuentra en el expediente correspondiente a la Constitución gaditana, siendo sintéticamente la siguiente: varios diputados enviaron a las Cortes (6/3/1812) diferentes propuestas relativas a las solemnidades con las que convendría se publicase la Constitución. Recogidas por la comisión

En síntesis, los actos debían ser los siguientes. Los ejemplares manuscritos y encuadernados de la Constitución se debían presentar a las Cortes en sesión pública, obligándose a asistir a todos los Diputados a la sesión en la que, después de leerse un ejemplar de la Constitución por uno de los Secretarios en alta voz (mientras que otro lo debía cotejar en silencio) y comprobada la exactitud de ambos, los Diputados debían contestar si el texto era el que las Cortes habían sancionado. Después de expresar la respuesta afirmativa, el Presidente y los Diputados deberían firmar los dos ejemplares originales, finalizando la firma de los mismos con la correspondiente a los Secretarios. Al día siguiente, todos los Diputados, sin excusa alguna, se debían presentar en el Salón de Cortes para jurar la Constitución en sesión pública; acercándose de dos en dos y poniendo la mano sobre los Evangelios, debían decir «si juro» a continuación de la lectura que de la fórmula del juramento hiciera uno de los Secretarios, siendo ésta la siguiente: «Jurais guardar la Constitución política de la Monarquía Española que estas Cortes Generales y Extraordinarias han decretado y sancionado» ... Si así lo hicieréis, Dios os lo premie y si no os lo demande».

Al juramento de los Diputados le debía seguir el de la Regencia. Su formulación quedó fijada en el ceremonial de forma diferente mediante el siguiente texto: «¿jurais por Dios y por los Santos Evangelios que defendereis y conservareis la Religión Católica Apostólica romana sin permitir otra alguna en el reino; que guardareis y hareis guardar la Constitución política de la Monarquía española que estas Cortes generales y extraordinarias han decretado y sancionado y también las leyes del Reino, no mirando en quanto hiciereis sino al bien y provecho de ella; que no enagenareis, cedereis ni desmembrareis parte alguna del Reino; que no exigireis jamas cantidad alguna de frutos, dinero, ni otra cosa sino las que huvieren decretado las Cortes; que no tomareis jamás á nadie su propiedad y que respetareis sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo no debiendo ser obedecidos en lo que contrario hiciereis, antes bien, sera nulo y de ningún valor aquello en que contravinieréis? ¿E igualmente jurais ser fieles al Rei; observar las condiciones que las Cortes os han impuesto para

constitucional, ésta propuso un ceremonial a las Cortes, que se presentó y aprobó por las mismas en sesión secreta de 8/3/1812, recogándose en él tanto la fórmula y modo del juramento de los Diputados y de los miembros de la Regencia (RD 18/3/1812) como la minuta de remisión de la Constitución a los Pueblos del Reino (RD 2/4/1812). Todo ello se encuentra en el AC Serie General (=SG) leg. 120, exp. 46. El «Ceremonial que deberá observarse para la lectura firma y juramento» se encuentra en el mismo legajo, pero en el exp. 47 y la correspondiente minuta de Decreto en el exp. 48. La ejecución de lo aprobado por las Cortes se puede seguir en las actas levantadas en los días 14, 15, 17, 18 y 19 de marzo de 1812 certificadas por D. Ignacio de la Pezuela, secretario interino de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Notario Mayor de los Reinos (AC SG leg. 120, exp. 70) y la preparación técnica de las solemnidades en las «notas sueltas de la secretaria para la ejecución de lo acordado en las Cortes» (AC SG leg. 100, exp. 48).

el ejercicio de la Autoridad Real; y que quando cese la imposibilidad del Rei, le entregareis el gobierno del Reino?». Los Regentes, hincados de rodillas y poniendo la mano sobre los Santos Evangelios debían contestar «Si juro», respondiéndoles el Secretario: «Si así lo hicieseis, Dios os ayude, y sino os lo demande, y sereis responsables á la Nación con arreglo á las leyes».

Poco hay que añadir al contraste de ambas fórmulas. Las prevenciones del Legislativo respecto del Ejecutivo monárquico no son características específicas del primer liberalismo español, sino que pueden ser extendidas a lo largo y ancho de toda Europa. Prevenciones que reiteran en la fórmula del juramento elementos ya contenidos en la propia Constitución, ya que desde la defensa de la religión católica a la de la propiedad privada, pasando por el respeto a las libertades nacionales o individuales y terminando con el acatamiento a las normas y a su consiguiente responsabilidad por incumplimiento de todo ello, nada nuevo se añadía al texto constitucional. Una única pregunta se suscita después de la lectura de la fórmula del juramento destinada a la Regencia: ¿eran esas cuestiones los verdaderos y únicos elementos constituyentes de la Nación española? Esto es, por encima del texto cerrado y completo, ¿eran esos los primeros valores constitucionales? Puede afirmarse que todo el texto, en cascada, descendía de los mismos pero, en todo caso, el acatamiento a la Constitución, como el jurado por los Diputados, debiera haber sido suficiente. La duplicidad de fórmulas nos sitúa ante dos cuestiones: la primera, de simple explicación, ya que es de nuevo la prevención ante la Regencia (suplente del propio Rey) la que llevó al soberano Congreso a especificar requerimientos. Pero es la segunda la que resulta problemática ya que, desde hoy, una idea apunta después de la lectura del texto del juramento: la preeminencia de la norma constitucional no resultaba de fácil calificación, o mejor, los balbuceantes inicios de nuestro primer liberalismo incurrieron en comprensibles contradicciones que, en ocasiones y como con posterioridad comprobaremos, facilitaron armas a los no constitucionales en la medida que la fórmula del juramento destinado a la Regencia reiteraba exigencias constitucionales y, al cuartearlas, podía dar lugar a se jurase no el acatamiento a la Constitución entendida como un sólo bloque, sino a diversos conceptos que podrían llegar a ser contradictorios entre sí. Porque, si la Constitución fue confesional: ¿cuál era la razón que hacía diferenciar la defensa de la religión con el acatamiento constitucional?

Conviene desde ahora dar cuenta de muestras aisladas de rechazo al juramento provenientes de algunos Diputados, que pusieron sobre el tapete problemas y contradicciones surgidas al hilo de la prestación del juramento constitucional. Y son interesantes porque, independientemente de que ejemplifiquen la resistencia política manifestada por los Diputados realistas, de las mismas se deduce una problemática que deberá ser tenida en cuenta porque se repetirá en el juramento que a la Constitución prestó la nación.

Ya sabemos que las Cortes exigieron a todos los Diputados que asistieran a la reunión amenazando con sancionarles ³³. Uno de los renuentes, Francisco de Eguía, se dirigió a las Cortes exponiendo lo siguiente: «...nunca creí podía (...ilegible...) conmigo porque no he asistido á sus discusiones, y en todas las Corporaciones de que he sido miembro no he visto que se hubiese firmado y jurado sobre asunto alguno el que no hubiese asistido. Fui nombrado para el Consejo Supremo de Guerra, para la Asamblea ó Congreso de la Constitución de Bayona en compañía de Esteba de Orellana y tampoco firmamos.

Mi poder es de suplente, y por lo mismo ignoro la voluntad del Señorío de Vizcaya y carezco de instrucciones y así debo dirigirme por el concepto que tengo de la opinión general de mi país que aman mucho sus fueros y nunca se han quejado de ellos en esta inteligencia no me es permitido obrar contra su voluntad, ni concurrir en calidad de Diputado al menor acto que pueda poner en cuestión qual fuera ella cuando estoy firmemente persuadido de que es y será conservar sus fueros...» ³⁴.

Si el suplente Eguía esgrimió la limitación de poderes (o mejor, su ausencia) para justificar su negativa a la firma y juramento del texto constitucional, en forma diferente, pero con la misma finalidad, argumentó Pedro González de Llamas en su exposición a las Cortes en la que afirmó: «...que la Constitución lesiona leyes fundamentales de la Monarquía (...) muchos de sus preceptos no concuerdan con las Partidas que en virtud de ellas hemos reconocido y jurado a nuestro amado Soberano (...) por consiguiente mis deberes patrióticos y religiosos y mis propios sentimientos no me permiten ni firmar ni jurar la nueva Constitución» ³⁵. Ante estos y otros casos, las Cortes se mantuvieron firmes en sus exigencias ³⁶, recordando a todos los diputados que debían «jurar lisa y llanamente guardar la Constitución diciendo que si no concurren se procederá contra él conforme a lo acordado» ³⁷.

En otro orden de cosas, deben consignarse aquí otras «resistencias» no al hecho de prestar juramento, sino a intentos, por parte también de Diputados realis-

33. Orden de las Cortes enviada a todos los Diputados de 15/3/1812 AC SG leg. 120, exp. 55 Orden específica a los Diputados S. López, J. Mexía y Conde de Puñoenrostro advirtiéndoles que se procederá contra ellos de 17/3/1812. AC SG leg. 120, exp. 58.

34. Escrito enviado a la Asamblea de 17/3/1812. AC SG leg. 120, exp. 61.

35. Exposición del 13/3/1812. AC SG leg. 120, exp. 57.

36. Así lo demuestra la contestación del Conde de Puñoenrostro y de Mexía a las Cortes: «Enterados de los tres oficios de VM contestamos que juraremos guardar la Constitución como desde luego ofrecimos, y que también la firmaremos en fuerza de las repetidas e irresistibles órdenes de SM sin perjuicio de nuestras protestas legales y de los justos derechos de los pueblos. A cuyo efecto asistiremos puntualmente a las horas señaladas sin embargo de llevar uno de nosotros más de 16 días en cama» (17/3/1812). AC SG leg. 120, exp. 60.

37. Esta contestación es la dada por las Cortes a Eguía (17/3/1812) pero se repite, más o menos, en todas las enviadas a los Diputados que pusieron objeciones. AC SG leg. 120, exp. 61.

tas, de diversificar juramentos, destinando uno al texto constitucional y otro al Monarca. Así, Borrull propuso que se insertase en la Constitución el juramento que ha de hacer el Reino al Príncipe de Asturias y los Infantes³⁸, a lo que la comisión constitucional contestó que «...siendo en la Constitución la Corona hereditaria, y señalando aquella el orden de suceder, los Diputados al jurar la Constitución juran todas estas declaraciones constitucionales y así el reconocimiento del Príncipe de Asturias requerido en el proyecto ha sido mirado por la Constitución como una formalidad dirigida a presentar a la Nación al legítimo sucesor a la Corona. En cuanto a los Infantes cree la comisión que bastando el indicado reconocimiento, y no siendo por tanto necesario, ni exigido en el proyecto que ninguna otra persona ó corporación jure al Príncipe de Asturias no hay tampoco necesidad de que juren los Infantes»³⁹.

Extractando de estos tres ejemplos elementos que nos ayudan a acercarnos a la comprensión de la problemática del juramento constitucional, resulta necesario resaltar que varias espinosas cuestiones se anunciaron ya desde un principio, esto es, cuando se pasó a jurar el texto de la primera norma gaditana por Diputados y Regentes.

En primer lugar, el juramento era un acto al que se obligaba con una cierta violencia. Con estas palabras, así lo denunció Fray Rafael de Vélez: «Tres noches antes de la jura de la Constitución se propuso se declarase indigno español, privado de sus bienes, y a las veinticuatro horas arrojado de la España al Diputado que no jurase (...) las disposiciones que se tomaban iban dirigidas á que el diputado opuesto jurase la Constitución sin poder eludir la fuerza que al intento se le hacía (...) con tales disposiciones ¿quién se atrevía a faltar al juramento? ¿a resistirse ó á protestar la fuerza? Las bayonetas estaban á disposición de las Cortes: el juramento de las nuevas leyes ó la expatriación son dos términos que se dan á escoger á los diputados: no hay remedio á la costa del moro al día siguiente, o al templo de dios vivo, para que allí se solemnice la jura del Código que acaba de formarse»⁴⁰.

Independientemente de la motivación que animó las páginas de Vélez, considerado por J. Herrero como autor importante en la construcción del pensamiento reaccionario español⁴¹, y del rechazo a las reglas de juego parlamentario demos-

38. Propuesta leída en sesión pública de 11/10/1811. AC SG leg. 120, exp 17

39. Sesión pública de 11/11/1811 AC SG leg 120, exp 25.

40. Fray Rafael de VÉLEZ, *Apología del Altar y el Trono ó Historia de las Reformas hechas en España en tiempos de las llamadas Cortes. é impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la Religion y el Estado*, Madrid, 1825, t II, cap VII («Jura de la Constitución: no hubo libertad para resistirla»), pp. 106-115.

41. Cfr J. HERRERO, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Madrid, 1988 pp. 259-338.

trado por algunos Diputados, incumplidores del Reglamento de la Cámara, lo cierto es que el juramento del texto constitucional contenía una matriz violenta, apuntando a la típica exclusión que conllevó la afirmación revolucionaria del concepto de Nación⁴², que en el caso español puede localizarse en la correspondiente a la realizada sobre aquéllos que opusieron resistencias a la interiorización del orden constitucional realizada a través del instrumento religioso del juramento.

En segundo lugar, de las exposiciones de Eguía y de Llamas podemos inferir la naturaleza de dos tipos de resistencias a la hora de justificar la negativa a prestar juramento al texto constitucional. En la primera parte de la exposición de Eguía se rechaza el mandato representativo, los «poderes ilimitados» que el Decreto de convocatoria de las Cortes constituyentes pedía trajesen los Diputados, idea que después se consignaría como elemento fundamental de la concepción que de la representación política mantuvo la Constitución gaditana en su artículo 26: los Diputados representaban a la Nación, no a los diferentes territorios de los cuales procedían⁴³.

La segunda parte de la exposición de Eguía puede identificarse con la posición de Llamas; la resistencia esta vez no se apoya en el tipo de mandato, sino que es constitucional. Los antiguos cuerpos legales, bien sean los fueros vizcaínos o el texto de las Partidas, antiguas «leyes fundamentales» no podían ser sustituidas ni contradichas por la nueva «Ley fundamental de la Monarquía» que afirmaba de sí misma ser la Constitución. En definitiva, Llamas puso otra vez sobre el tapete la ya discutida cuestión sobre si la nueva Constitución reformaba o por el contrario alteraba las «antiguas leyes», cuestión que fue contestada en una ocasión por el Diputado Calatrava en una famosísima intervención que resulta aquí de necesario recuerdo: Calatrava se indignó ante argumentaciones que, como la del propio Llamas, estaban siendo mantenidas por un sector de la Cámara que se negó a votar la reforma constitucional. Calatrava demostró su indignación con las siguientes palabras: «Señor, al oír la propuesta del señor Gómez Fernández no ha podido menos de escandalizarse el Congreso. Es menester poner fin a estas cosas. Continuamente estamos viendo citar leyes, como si este fuera un colegio de abogados y no un cuerpo constituyente»⁴⁴.

42. La cita del famoso panfleto de Sieyès se hace aquí necesaria. Recuérdese como el abate entendió que el tercer estado constituía una «nación completa». E. SIEYÈS, *¿Qué es el tercer estado? Ensayo sobre los privilegios*, (traducción de L. VÁZQUEZ y M. LORENTE), Madrid, 1989, cap. primero, p. 85. Un buen resumen de las alteraciones del significado del término se encuentra en la voz «Nation» redactada por P. NORA en el *Dictionnaire critique de la révolution française*, (dir. por F. FURET y M. OZOUF), París, 1988, pp. 801-811.

43. Sobre esta cuestión, y centrándose sobre todo en la problemática americana, vid. J. VARELA SUANCES-CARPEGNA, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, 1983, cap. IV, V y VI.

44. DS, sesión de 25 de agosto de 1811.

En tercer lugar, de la propuesta de Borrull se deduce un claro intento de desvincular a la Monarquía de su legitimación constitucional, sentando las bases de una posible contradicción entre las obligaciones que podrían ser resultado de un doble juramento. Ahora bien, en el texto de la propia comisión constitucional en el que se rechazó la propuesta del diputado realista ⁴⁵ aparece una identificación que no puede escaparse de nuestra reflexión: «personas» y «corporaciones» eran, para la comisión, elementos compatibles, por más que se rechazara que tanto unas como otras no juraran por separado a Príncipes de Asturias e Infantes reales.

Estas cuestiones no eran más que una manifestación del rechazo a la nueva legitimación de la soberanía que representaba la misma formación de las Cortes Constituyentes. Los Diputados renuentes al reconocimiento de aquélla no hicieron otra cosa que seguir manteniendo hasta el final lo que fueron perdiendo en votaciones sucesivas a lo largo de la discusión del texto constitucional. Pero, al mismo tiempo, el ambiguo discurso historicista mantenido en la propia Asamblea dejaba una puerta abierta a argumentaciones como las mantenidas por los Diputados realistas.

En definitiva, estos y otros hechos similares nos demuestran que muchas fueron las comprensiones del proceso constituyente concluido con la redacción de la primera norma gaditana. Ciertamente es también que con la misma se cerraba su discusión, pero la Asamblea había tenido un fortísimo déficit representativo en su formación. No resulta este el lugar indicado para hacer una descripción del mismo; bástenos recordar que, en primer lugar, gran parte de la Península estaba ocupada y que, en segundo, los representantes americanos (los que pudieron llegar a la misma) no fueron más que delegados de los Cabildos de diferentes ciudades ultramarinas ⁴⁶. Por lo tanto, muchos de los Diputados que firmaron y juraron la Constitución, con la que se cerraban debates, no eran más que suplentes elegidos entre las diferentes ¿naciones? de los que habitaban en la liberal ciudad de Cádiz. Si problemas y diferentes comprensiones como los relatados se generaron entre los que habían asistido o por lo menos se hallaban cerca de la Asamblea ¿qué podemos decir de un país que ni estuvo presente ni cercano a los debates gaditanos? Porque, y con esto llegamos a nuestro objetivo, también el país, la «Nación española» que decía la Constitución, la juró.

45 No debemos olvidarnos de las palabras con las que se abre la Constitución; «Don Fernando Septimo, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas . »

46 Sobre esto me he extendido en un trabajo titulado «América en Cádiz», en VV.AA., *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, Sevilla, 1993, pp. 17-47.

2. EL JURAMENTO DE LA NACIÓN

2.1. *Las normas*

A la promulgación de la Constitución le siguieron tres Decretos que organizaron su impresión, publicación y juramento. Al primero ya me he referido: «Decreto por el cual se manda imprimir y publicar la Constitución de la Monarquía, y se señala la fórmula con la que la regencia debe verificarlo», dado en Cádiz á 18 de marzo de 1812. De 2 de mayo de 1812 es el «Decreto en el que se prescriben las solemnidades con que debe publicarse y jurarse la Constitución política en todos los pueblos de la Monarquía, y el de los ejércitos y armada: se manda hacer una visita de cárceles con este motivo». Y finalmente, y atendiendo a una proposición del diputado Reus ⁴⁷, el 24/5/1812 las Cortes promulgaron el «Decreto en que se fija el modo con que el clero y pueblo debe jurar la Constitución política en toda la Monarquía» ⁴⁸.

Por el primero de los Decretos, las Cortes mandaron «...á todos los españoles nuestros súbditos, de qualquiera clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta como ley fundamental de la Monarquía: y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la Constitución en todas sus partes».

Ahora bien, ¿quienes eran los españoles? Demos por ahora una simple definición constitucional, la contenida en el artículo 5 de la primera norma; según aquél, eran españoles: «Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos. Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas» ⁴⁹. Así pues, ni mujeres ni esclavos debían acatar la Constitución, en la medida que para ella parece que no existían ⁵⁰: españoles y autoridades, civiles, militares y eclesiásticas

47. Reus pidió a las Cortes que se aclarase que el juramento de observar la Constitución que se prestase en las iglesias por los vecinos del clero se hacía «. en clase de ciudadanos españoles . » por lo que se debía evitar toda etiqueta y preferencia. La propuesta fue leída en sesión pública de 1/4/1812 y pasó a la comisión de Constitución que ratificó la opinión de Reus. Leído el informe de la comisión en sesión pública de 19/4/1812, se convirtió finalmente en Decreto. La propuesta de Reus y el dictamen de la comisión se encuentran en el AC SG leg. 120, exps 71 y 72.

48. Todos estos Decretos se encuentran en los ya citado manuscrito *Decretos de las Cortes*. Para un más fácil acceso, pueden consultarse también en M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, Madrid, 1885, pp. 726-731.

49. Utilizo el ejemplar de la Constitución gaditana reproducido en la edición de J. DE ESTEBAN, *Las Constituciones de España*, Madrid, 1983.

50. Sobre la cuestión femenina, aunque no exclusivamente, vid. B. CLAVERO, «Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo», en *Revista de las Cortes Generales*, 10 (primer cuatrimestre 1987), pp. 11-27.

fueron los destinatarios del primer Decreto de las Cortes. Pero el problema no consistía en la enumeración de unos y otras, sino en la localización de los primeros y en el sometimiento de las segundas a los efectos de la jura de la Constitución. Ese fue el objetivo del segundo de los Decretos que, a diferencia del primero, requiere de algo más que su reproducción.

Comencemos nuestro análisis alterando el orden del Decreto, que hablaba primero de los pueblos y después de las autoridades. En su artículo tercero, el Decreto de 2 de mayo señalaba: «Los Tribunales de qualquiera clase, Justicias, Vireyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Juntas provinciales, Ayuntamientos, M.RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades, Comunidades religiosas, y todas las demás corporaciones y oficinas del Reyno prestarán el propio juramento baxo la expresada fórmula ⁵¹ los que no exerzan jurisdicción ni autoridad, y los que la exercieren bajo la siguiente: ¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion política... (lo demás como en la fórmula antedicha). En todas las Catedrales, Universidades y Comunidades religiosas, se celebrará una Misa de acción de gracias con Te-Deum despues de haber jurado los respectivos Cabildos y Comunidades la Constitución. De todos estos actos se remitirá testimonio á la Regencia del Reyno». El Decreto dedicaba finalmente su artículo tercero al juramento de los «Ejercitos y Armada» ⁵², completando así la lista de las autoridades que debían jurar el texto constitucional.

Dos cuestiones se infieren de la lectura de este artículo. La primera resulta obvia: las autoridades, tanto civiles y militares como eclesiásticas debían «guardar y hacer guardar la Constitución», ya que debemos recordar que tanto militares como eclesiásticos seguían teniendo jurisdicción ⁵³. La segunda, se nos muestra mucho más oscura por no poder reconocer el mundo que se oculta tras las definiciones consignadas en el Decreto: si Universidades y corporaciones juraban como

51. Contendida en el artículo precedente; «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey» a lo que responderán todos los concurrentes: Sí juro.

52 Art. 4: «En los Ejércitos y Armada, así como en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los Gefes el día más oportuno, despues de recibida la Constitución, para que formadas las tropas se publique ésta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el Gefe, Oficialidad y Tropa jurarán frente de las banderas baxo la fórmula expresada en el artículo 2 De este acto se remitirá certificación a la Regencia».

53. Imposible resulta hacer aquí un análisis del alcance de la jurisdicción eclesiástica, uno de los temas más conflictivos de todo los períodos en los que estuvo vigente la Constitución gaditana. Bástenos reproducir el art. 249 del texto constitucional: «Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieran». En el artículo siguiente, esto es, en el 250 la Constitución determinó que: «Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere»

tales, en consecuencia, comerciantes, universitarios, o incluso miembros de los diferentes gremios eran antes eso que españoles. Y utilizo esas ¿profesiones? para ejemplificar ya que no soy capaz de enumerar otras realidades corporativas que pudieran sentirse identificadas en la clasificación mantenida en el mismo desde la mera lectura del texto del Decreto.

Y del juramento de las autoridades, pasaremos al análisis del correspondiente a los pueblos. El Decreto diferenció claramente dos tipos de ceremonias que debían acompañar el recibimiento de la norma constitucional: las correspondientes a su publicación y jura. En este epígrafe simplemente describiré lo consignado en la normativa, pero desde ahora debe advertirse una cuestión capital: la comprensión que de aquélla tuvieron los encargados de cumplirla diferenció claramente la significación de ambas ceremonias, además de trastocar el espíritu que de ellas podía deducirse, sobre todo, el que se infiere del tercero de los Decretos consignado.

Comencemos por la primera de las ceremonias: la correspondiente a la publicación de la Constitución en todos los pueblos del Reino. El artículo primero del Decreto que venimos comentando señalaba que, «al recibirse la Constitución en los pueblos del Reyno, el Gefe ó Juez de cada uno, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un día para hacer la publicación solemne de la Constitución en el parage ó parages más publicos y convenientes, y con el decoro correspondiente, y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en voz alta toda la Constitución, y enseguida el mandamiento de la Regencia del Reyno para su observancia. En este día habrá repiques de campanas, iluminación y salvas de artillería donde ser pudiere». Dos son las cuestiones que se deducen de la lectura de este artículo. La primera de ellas corresponde a la fijación del objetivo primordial que las Cortes pretendieron alcanzar con la ceremonia de la publicación: el conocimiento popular de la Constitución mediante la transmisión oral de su contenido. Ahora bien, este ejercicio ilustrado de educación popular se enfrentaba con un problema grave, que es la segunda de las cuestiones a la que me he referido: el alcance real del término «recibirse la Constitución», esto es, la interrogante que se plantea al historiador sobre la salud y fortaleza de los canales de circulación del texto constitucional. Pero aquí sólo hablaremos de la normativa y, respecto de la circulación de la Constitución, sólo podemos afirmar lo siguiente: el Decreto no hacía sino reiterar el contenido de los artículos 155 y 156 del texto gaditano ⁵⁴.

54. Art. 155. «El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N (el nombre del Rey), por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed. Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule (Va dirigido al Secretario de Despacho respectivo)»

Esto es, la Constitución debía llegar a los pueblos a través no de su publicación en un órgano oficial, sino mediante la transmisión que de ella se hiciera en el seno de una cadena de autoridades de diferente signo: militares y civiles.

De la ceremonia de la publicación pasemos a la correspondiente al juramento. Esta está detallada en el artículo segundo del mismo Decreto: «En el primer día festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva Parroquia, asistiendo el Juez y el Ayuntamiento, si no hubiere en el pueblo más que una; y distribuyéndose el Gefe superior, Alcaldes ó Jueces, y los Regidores donde hubiere más, se celebrará una Misa solemne de accion de gracias; se leerá la Constitución antes del Ofertorio; se hará por el Cura Párroco, ó por el que éste designe, una breve exhortación correspondiente al objeto; despues de concluida la Misa se prestará juramento por todos los vecinos y el Clero de guardar la Constitución baxo la siguiente fórmula: ¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey? A lo que responderán todos los concurrentes: Sí juro, y se cantara el Te-Deum. De este acto solemne se remitirá testimonio a la Regencia del Reyno por el conducto del Gefe superior de cada Provincia».

Este artículo fue objeto de una proposición del Sr. Rus tendente a aclarar el «orden» en el que pueblo y clero debían jurar ⁵⁵, señalándose en el Decreto de 24/5/1812 que «el Pueblo y el Clero presten á una voz y sin preferencia alguna, como se ha practicado en la isla de León, el juramento de guardar la Constitución política de la Monarquía española, que segun lo prevenido por Decreto de 18 de marzo último, debe prestarse en toda ella...».

Así pues, la Nación Española que debía acatar la Constitución no era otra que la compuesta por los los «vecinos» (ya no españoles) de los pueblos, vecinos ordenados territorialmente por jurisdicciones (no reformadas en su mayoría), organizados en parroquias y exhortados por sus respectivos curas párrocos, en medio de la ceremonia católica de la Misa, en la cual, de nuevo, el pueblo tuvo que oír los 384 artículos de la Constitución política de la Monarquía antes del Ofertorio. El juramento de los vecinos era un juramento colectivo, y por supuesto, en el que no cabía expresar opinión contraria; en el Decreto no se articulaba instrumento alguno que sirviera para organizar una discusión sobre el texto de la primera norma gaditana: el jurar «sin restricción alguna» pasó de ser una opinión del distinguido diputado y canónigo Villanueva a convertirse en norma de obligatorio y general cumplimiento. Ciertamente es que Villanueva articuló su discurso pensando más en las

Art. 156 «Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos Secretarios del Despacho directamente a todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y de más gefes y autoridades superiores, que las circularan en cadena».

55. AC. SG. leg. 120, exp. 72 (aprobada por la comisión en sesión pública de 9/3/1812).

restricciones que podían oponer al juramento las diferentes autoridades, pero no nos olvidemos de que el juramento de los vecinos se hizo, siempre, con posterioridad al prestado en la misma ceremonia por las diferentes corporaciones municipales. En definitiva, ni autoridades, ni corporaciones ni «españoles, vecinos o pueblos» pudieron decir absolutamente nada respecto de texto constitucional: para todos ellos, la obra de las Cortes generales y extraordinarias resultó ser un texto indisponible.

2.2. *La comprensión de las normas*

Vista la normativa, resta hablar de sus repercusiones, analizándolas a través de la documentación de los actos que sobre publicación y jura del texto constitucional se enviaron a la Regencia, que dió cuenta posterior a las Cortes. Debo advertir que la documentación del juramento prestado por las autoridades y la Nación a la Constitución gaditana es abundantísima, lo que demuestra no sólo el celo con el cual se cumplieron las disposiciones de las Cortes, sino la importancia concedida por todos al acto. No es pues ésta una cuestión baladí, sobre todo cuando vemos que la documentación de los juramentos se encuentra en los expedientes correspondientes a la propia Constitución gaditana con la que forma un sólo cuerpo.

Mientras que en el epígrafe correspondiente a la descripción de la normativa he comenzado a hablar del juramento de las autoridades para pasar posteriormente al de la Nación, invertiré en el presente el orden por considerar que el juramento «de oficio» de las autoridades se comprende mejor después del análisis del de los pueblos. Comencemos pues por ellos, por dar cuenta de cómo se entendió y cómo se efectuaron las ceremonias de publicación y jura de la Constitución política de la Monarquía española.

Y comenzar implica hablar, en primer lugar, del problema que se se ha planteado al hilo del comentario del Decreto de 18/3/1812: el de la «recepción» en los pueblos de la Constitución y Decretos correspondientes. Fueron las autoridades militares las que cumplieron con el encargo de la transmisión del texto constitucional a las diferentes ciudades y villas⁵⁶ que fueron liberando paulatinamente de

56. Los ejemplos son abundantísimos, citemos aquí algunos. En Oviedo, la comunicación a las autoridades correspondientes la envió el General en jefe Francisco Xavier Castaños (AC SG leg. 27, exp. 13). En Arévalo, el protagonista resultó el Mariscal de Campo y Segundo Comandante de Castilla (AC SG leg. 27, exp. 18). En León, también fue Castaños el que envió un comisionado para la transmisión y control de las ceremonias correspondientes (AC SG leg. 27, exp. 7). En Fuenterrabia, el escribano del Ayuntamiento señaló en las actas del mismo que «habiendo pasado a la ciudad el Exmo. Sr. Gabriel de Mendizábal, Comandante General del ala izquierda del cuarto Ejército señaló el día para la publicación y jura de la Constitución. » (AC SG leg. 27, exp. 2) También la provincia de Alava,

la ocupación francesa. Es de nuevo el inefable Vélez quien criticó la función cumplida por el aparato militar en esta capital cuestión: «en otros pueblos hubo menos noticias de la Constitución. Apenas se iban los franceses, entraba ó un comandante militar ó un juez, y su primera diligencia era hacer que se jurase la Constitución»⁵⁷.

No fueron sólo las autoridades militares las encargadas de la transmisión del texto constitucional. La transmisión se realizó en la mayoría de las ocasiones mediante una autoridad enviada en comisión a las diferentes villas y ciudades, por más que, en algunos casos, como el propio de Cádiz, los canales de comunicación tuvieran un carácter más tradicional⁵⁸. Ciertamente es que no puede comprenderse que el envío en «comisión» de, pongamos, un juez por el Regente de la Audiencia no correspondiera a un esquema antiguo, pero cierto es también que la casi totalidad de las comisiones fueron dadas por las propias Juntas revolucionarias provinciales en unión con las instituciones más tradicionales, entre las que destacan las Audiencias y los Intendentes⁵⁹.

Deben destacarse dos importantes cuestiones que afectan a la circulación de la Constitución y sus Decretos correspondientes. En primer lugar, que la «comisión» dada para la publicación de la Constitución no implicó en ningún caso jurisdicción del co-

reunida en Juntas Generales, fue convocada por el mismo General que acordó «...publicar y jurar la Constitución política de la Monarquía...» (AC SG leg. 27, exp 2) Casi todos los pueblos y villas de Castilla-La Mancha recibieron comisionados del Marqués de Monsalud: este fue, por ejemplo, el caso de Joaquín Bueno, Abogado de los Reales Consejos y Regente interino de la jurisdicción ordinaria de la villa de Cañada para la publicación y jura de la Constitución (AC SG leg. 27, exp 1). Y finalmente, en todas las Islas Baleares, es el Marqués de Coupigny, Capitán general, el encargado de enviar el texto constitucional. En su comunicación a las Cortes (leída en sp de 8/8/1812) señaló que «.. recibio la orden del Consejo de Regencia comunicada por el Secretario de Gracia y Justicia de enviar la Constitución y los Decretos a autoridades y pueblos. » (AC SG leg. 27, exp. 6)

57. *Apología*, p. 125.

58. AC SG leg. 22, exp. 26.

59. Así, por ejemplo, Rafael Manuel Lomas, Alcalde Mayor, Subdelegado de Pósitos y Mostrencos de Villahermosa y sus Agregados, Regente de la Real Jurisdicción «que tiene resumida por comisión del Exmo Sr. Presidente y Junta superior de la provincia que se halla delegada en ella por SM y Srs. Regentes y Oidores de la Chancillería de Granada que reside en Cartagena» fue delegado para transmitir el texto constitucional y sus Decretos correspondientes a la villa de Alcazar de San Juan (AC. SG leg. 27, n. 1). De forma similar, en Santiago de Caldas, la Constitución llegó al Vicepresidente de la Junta Superior de la Provincia que pasó directamente a través de un comisionado el oficio al Alcalde y Justicia ordinario del Valle (AC. SG. leg. 27, exp. 10) En Adanero es José Francisco Joaquín, secretario de Velayos, comisionado por el Sr. Intendente, el conducto por el cual llegan a dicha ciudad las noticias (AC SG leg 27, exp. 18). En Abenojan, fue Salustiano Ruiz de Céspedes, Abogado de los Reales Consejos, quien «en virtud de la comisión dada por la Junta de Gobierno de esta provincia para la publicación de la Constitución en todo el pueblo de este partido se presento...acompañado de escribano de la misma comisión» de la cual, el secretario del Ayuntamiento añadió al testimonio del acta en la que se consignaba la comisión «y para que conste, doy el presente testimonio por mandato judicial» (AC SG leg. 27, n. 1)

misionado; por lo menos, ese fue el deseo de las Cortes⁶⁰. Resulta evidente que no quiso aprovecharse la ceremonia de la publicación y jura de la Constitución para transformar la heredada organización institucional, perdiendo así fuerza revolucionaria la naturaleza comisarial del encargado de transmitir la documentación constitucional. Pocos ejemplos me parecen más significativos que la reposición de muchas corporaciones municipales al estado que tenían en 1808⁶¹ al hilo de la publicación y jura de la primera norma, sin procederse, como en otros casos, a la elección de ayuntamientos constitucionales. En definitiva, el carácter comisarial de los encargados de la transmisión del texto constitucional no tuvo mayor repercusión respecto de transformaciones revolucionarias que el intento de asegurar el juramento del texto constitucional por el antiguo tejido institucional.

En segundo lugar, debe hacerse hincapié también en algunas deficiencias en la circulación del texto constitucional, ya que su impresión tuvo innumerables problemas producidos por de la falta de medios: el Secretario del Ayuntamiento de la Villa de Calatañazor expuso en su certificación que «ha tenido el honor la justicia y ayuntamiento de esta villa el haber recibido la tan deseada como utilísima Constitución política de la Monarquía remitida por el Consejo de Regencia por medio de la Junta Superior de la Provincia. Esta ha remitido a dicha justicia un oficio separado haciendo saber se publique en la forma que prescribe uno de sus Decretos, y que en atención á la escasez de exemplares, se reclamara a los pueblos de esta jurisdicción y demás comarcas para que concurran a oirla...»⁶². El objetivo principal de los comisionados fue el de transmitir al mayor número posible de lugares un texto que no a todos podía llegar, asegurándose también de que tan preciado y escaso documento se conservara cuidadosamente: el comisionado enviado a Almodovar del Campo «mandó guardar el ejemplar de la Constitución en el archivo de las Casas consistoriales»⁶³.

La naturaleza del comisionado nos lleva a calificar el deseo contenido en la propia elección del medio transmisor de la normativa constitucional: rapidez, alcance (limitadamente) general y utilización de la violencia, fueron los tres caracteres considerados necesarios por las Cortes y Regencia para alcanzar los objetivos de publicación y jura del texto constitucional. Una rapidez también criticada por nuestro ya tan citado fraile: «El decreto de la Regencia que seguía á la lectura de la Constitución prohibía á todo pueblo resistirse a jurar. En él se manda el cumplimiento de la Constitución, y lo primero que se exige es la ciega obediencia á cuanto las cortes mandaren ó lleguen a mandar. Ni Cádiz ni los demás pueblos pudieron enterarse antes del juramento de lo que iban á jurar. La Constitución no estaba im-

60. Orden de las Cortes para que ningún comisionado para publicar la Constitución, pueda ejercer jurisdicción. AC SG leg. 11, exp. 18.

61. Es el caso de Calahorra. AC SG leg. 27, exp. 5.

62. AC SG leg. 27, exp. 5.

63. AC SG leg. 27, exp. 1.

presa el 19 de marzo. El 14 se mando imprimir. Cádiz no sabía de la Constitución más que los que sus panegiristas publicaban en los papeles públicos. La lectura rápida de sus artículos, hecha en medio de una plaza por un escribano presenciada de pocos y oída de menos no podía dar un conocimiento de lo que ella era en sí»⁶⁴.

A la rapidez, se le debe añadir el deseo de que la Constitución y sus Decretos sobre su publicación y jura debían llegar, si no a todos los pueblos, por las razones antes indicadas, sí a todas las autoridades de la Monarquía. El ejemplo más claro nos lo proporciona la propia ciudad de Cádiz, ya que en el expediente correspondiente al juramento del texto constitucional por parte de autoridades eclesiásticas se consignó una lista exhaustiva de los presentes en los actos, en la que se disculpó incluso la presencia de los «enfermos y postrados»⁶⁵. En el caso significativo de los eclesiásticos, las Cortes no se contentaron con el juramento hecho por el clero en todas las parroquias y conventos, al que debía sumarse el de los diferentes tribunales y dignidades eclesiásticas: también requirió el de los residentes en Cádiz sin agregación⁶⁶. Hay testimonios suficientes para permitimos afirmar que el propósito de forzar el juramento de las autoridades de la Monarquía se cumplió de forma bastante satisfactoria⁶⁷.

Y, finalmente, documentemos lo que se ha definido como violencia, de la cual habían ya dado muestra las Cortes mediante sus amenazas a los Diputados re-nuentes. En numerosas localidades el Ayuntamiento citó a los vecinos del pueblo señalando que la asistencia a las ceremonias de publicación y jura de la Constitu-

64. Fray Rafael de VÉLEZ, *Apología*, p. 125.

65. De la certificación enviada por el Deán y Cabildo de la Catedral y los individuos de su contaduría. En la misma exposición se añade que se envió «mandato expreso para que concurrieran los jubilados y los dispensados temporalmente por razón de enfermedad no hallándose postrados en cama ó impedidos de salir a la calle (6/6/1812). AC SG leg. 22, exp. 26.

66. Los RR Obispos de Cuenca, Plasencia y Albarracín residentes en Cádiz acudieron a las Cortes solicitando que se les designase persona ante quien jurar la Constitución; aquéllas resolvieron que lo hicieran en las manos del MR Arzobispo de Toledo por Decreto de 10/6/1812. También decretaron en la misma fecha que «todos los Clerigos así seculares como regulares que se hallen en esta ciudad sin estar agregados á alguna Iglesia Parroquial, ó comunidad Religiosa, presten en manos del Vicario Eclesiástico de esta Diócesis el juramento de Guardar la Constitución de la Monarquía Española». Cumpliendo con el último Decreto, el Vicario remitió a las Cortes un cuidadísimo censo de 250 clérigos diciendo «...paso á sus manos la lista individual de los que lo han verificado y la qual cotejada como se me manda con la matricula de los mismos que existe en mi Juzgado encuentro no faltan eclesiastico alguno en aquella que no halla cumplido el expresado Decreto . » (del informe que remitió A Cano Manuel a las Cortes el 3/7/1812, leído en sesión pública el 4 del mismo mes y año). AC SG leg. 22, exp. 26/3.

67. Ciertamente es que no podemos desvincular esta «conquista» con la citada presencia comisarial de diferentes autoridades en ciudades y pueblos. Claro ejemplo de lo afirmado son las certificaciones que sobre la publicación y jura de la Constitución se enviaron desde Cataluña y Aragón (AC SG leg. 26, exp 1 y 2). La totalidad de los certificados que llegaron a las Cortes procedentes de estas regiones son exactamente iguales, aun cuando fueron redactados por diferentes manos: las correspondientes a los diversos Secretarios de los Ayuntamientos.

ción era obligatoria. Así se expresó por ejemplo el Ayuntamiento de Albalate de Zurita en la convocatoria a los vecinos: «...en la inteligencia de que cualquiera que faltase á esta concurrencia se le impondra la multa de 12 ducados...»⁶⁸, o el de Ledesma cuando «...convocando a todos los habitantes para que se presentasen en la dicha Plaza Mayor en la hora citada bajo de graves penas y multas, dejando cerradas sus casas, los abastos publicos, las tiendas, mesones y posadas, a oír y entender la Constitución...»⁶⁹. Los testimonios son innumerables, confirmando de nuevo la opinión de Vélez: «Ni los arabes ni Napoleon subyugaron la España entera; aquellos no obligaba a recibir su Alcorán y, éste no llegó a esclavizarnos jamás se esclavizó tanto á la España: jamás fue menos libre que cuando á la fuerza se le hizo jurar la Constitución»⁷⁰. El componente excluyente del concepto Nación se afirmó en la violencia contenida en la obligatoriedad del juramento: los no asistentes a los actos de publicación y jura del texto constitucional fueron considerados «sospechosos»⁷¹, no patriotas, en definitiva.

De la «recepción» por los pueblos de la Constitución y Decretos ordenando su publicación y jura pasemos al análisis de estas dos ceremonias, utilizando para ello algunos de los testimonios remitidos a las Cortes. Si cierto es que el juramento es lo que aquí nos ocupa, no puede este acto ser bien comprendido sin hacer una primera referencia a la ceremonia de la publicación de la Constitución, en la medida que de su estudio se deducen una serie de caracteres que nos ayudan a percibir mejor la sociedad que, posteriormente, juró la primera norma gaditana. De la lectura de los diferentes testimonios se extrae una primera afirmación extensible a casi todas las ceremonias de publicación de la norma constitucional: todas ellas pueden ser calificadas, sin excepción, como «fiestas revolucionarias» en el sentido que M. Ozouf se refirió a la correspondiente francesa en su conocida obra⁷². No obstante, los «particularismos» hispanos convirtieron a la ceremonia en algo que, con simples palabras, podemos calificar: nuestra fiesta revolucionaria, o constitucional si se prefiere, fue un acontecimiento cuyo ceremonial era propio de una sociedad corporativa en la que el orden de colocación de los diferentes asis-

68. AC SG leg. 27, n. 18.

69. AC SG leg. 27, exp. 8

70. Fray Rafael de VÉLEZ, *Apéndices á las apologías del Altar y del Trono. Confrontación de las citas que de la Apología del Trono hace el G. Vern. en sus observaciones con la letra de aquella obra*, Madrid, 1825, p. 40

71. Así se expresó el Ayuntamiento de San Pedro de Manrique en el bando por el cual se convocaron a los vecinos. El texto completo es el siguiente: «que todos los vecinos deben asistir a la ceremonia porque sino seran castigados con el mayor rigor y habidos por sospechosos». AC SG leg. 27, exp. 5

72. M. OZOUF, *La fête révolutionnaire (1789-1799)*, La Flèche (Sarthe), 1988.

tentes a ceremonias y actos públicos era una manifestación del propio orden social.

Por regla general, después de recibir los ejemplares de la Constitución y los Decretos de manos de los diferentes comisionados o autoridades, los Ayuntamientos se reunían en las Casas Consistoriales convocando a la misma reunión a los justicias, cabildos, comunidades eclesiásticas y «notables» para salir, en orden, en procesión hacia la Plaza Mayor de los pueblos donde se elevaba un tablado que acogía a las autoridades ⁷³, un tablado en el que se solía tomar asiento evitando confusiones ⁷⁴. La antigua simbología obsesionada por el orden de colocación de autoridades y principales se hizo presente en las procesiones que concluyeron con la lectura del texto constitucional. Bástenos documentar estas afirmaciones con la descripción de la procesión que se organizó en Alcaraz, relatada por su Secretario:

«El día primero del presente mes, precedida la combocatoria de este cuerpo y convite de las corporaciones en aquellas acordadas, siendo las cinco de la tarde y hallandose en las dichas Salas y habiendo concluido asimismo el Sr. Jefe Azeman, teniente vicario eclesiástico de la propia ciudad y su partido, el Caballero Comandante de Armas con toda la oficialidad existente por destacamentos en la misma ciudad, su Cabildo Eclesiástico y comunidades religiosas, se organizó un desfile en el que las corporaciones guardaron sus respectivos lugares en medio de un extraordinario concurso de ciudadanos y aldeanos ..» ⁷⁵.

Ciudadanos/aldeanos, señores de distinción/vecinos y otros del pueblo, honrados/plebeyos, lucidos del pueblo/gentío, nobles y hacendados de la localidad/artesanos y vecinos etc, son expresiones que se repiten en la documentación del juramento constitucional enviada a las Cortes y que crearon unas distinciones que no se extraían de la letra de los Decretos sobre publicación y jura de la Constitución, los cuales sólo se referían de forma separada a autoridades, corporaciones y pueblo. Y muchas de estas distinciones fueron puestas de relieve en la descripción de las diferentes procesiones que tuvieron como objeto la publicación de la Constitución, las cuales, una vez leídas en las Cortes, no motivaron discusión alguna sobre la exaltación de los «notables» «honrados» o «lucidos» de cada localidad respecto del resto de los vecinos.

73. Es el caso, por ejemplo, del Barco de Avila. AC SG leg. 27, exp 8.

74. En este sentido, así se expresa el informe enviado a las Cortes por el Secretario del Ayuntamiento del Barco de Avila «. y habiendo tomada cada uno de los Señores el asiento que le pertenecía ..» *Ibid.*

75. AC SG leg 27, n 1. Similar fue la ceremonia celebrada en el mallorquín pueblo de Esporlas: reunidos en casa del Bayle los regidores diputados, el síndico del común, el clero secular, nobles y hacendados de la localidad « y también muchos de los artesanos y vecinos del pueblo Así juntados y puestos en orden se dirigieron a la plaza pública de la villa destinada a la publicación ..». AC SG leg. 27, exp. 6.

A todas estas ordenadas procesiones les siguieron otras muestras de ceremonial antiguo. El respeto a la Constitución se demostró también con rituales muy conocidos. En la Plaza pública de Alcobendas, y presidido el vecindario por un tablado en el que se sentaron los Alcaldes ordinarios y Regidores, los Diputados del Común, el Procurador Síndico, el Cura párroco y los demás individuos del estado eclesiástico, el Alcalde presidente «...tomó en sus manos un exemplar de la Constitución impreso y sancionado por las Cortes Generales y Extraordinarias, el cual besó y puso sobre su cabeza como Carta de su Rey y Sr. natural»⁷⁶. A la lectura y acatamiento de la Constitución les siguieron actitudes consecuentes, como la demostrada por el vecindario de Almagro, así descrita por su Secretario: «...se leyó clara é inteligiblemente de verbo ad verbum el Código y preceptos de la Constitución política sancionada por las Cortes generales á que el pueblo prestó la mas reverente y sumisa atención... y concluida la lección...concluyó el acto»⁷⁷. Una lección que, en muchas ocasiones, los pueblos agradecieron al cautivo Monarca, comprendiéndola como si de una concesión se tratase: el alcalde, Ayuntamiento y Reverendo cura párroco, en nombre de todo el pueblo, y después de los festejos «...felicitaron a Su Magestad por havernos regalado tan preciosa como dezeada dadiva»⁷⁸. Estas concesiones se festejaron en ocasiones con dádivas más concretas: en Almazán, los capitulares del Ayuntamiento esparcieron y tiraron a la multitud congregada bajo el tablado en donde se encontraban sentados para oír la ceremonia «...una porción de monedas para dar muestras de su alegría y contento»⁷⁹. Y finalmente, la alegría, manifestación patriótica por excelencia, en algunos casos tuvo que ser forzada⁸⁰, en conexión directa con otros tipos de violencia aquí ya descritos.

Nuestra especial fiesta revolucionaria solía terminar con corridas de novillos y bailes⁸¹, luminarias, repiques de campanas y, finalmente, con el católico deber de caridad:

76. AC SG leg 27, exp 11.

77. AC SG leg. 27, exp. 1.

78. De la certificación enviada de Campos del Reyno de Mallorca. AC SG leg. 27, exp 6.

79. AC SG leg. 27, exp. 5.

80. Por ejemplo, la Junta Provincial de Soria envió a las Cortes un informe en el que se señalaba que había notado con justo horror que «ni á su lectura (de la Constitución) ni á la inmediata prestación del juramento se vió ni oyó la menor muestra de regocijo o placer o aplauso, y que reconvenido por ello el Ayuntamiento y principales vecinos se excusaron con la seriedad del acto, con el miedo de que bolbiesen los franceses que estaban en Logroño y con el que les daban los adictos a ellos que estaban dentro del pueblo pero que reconvenidos por segunda vez, ofrecieron explicar su patriotismo...» Después de que el Comandante de la plaza prendió a algunos afrancesados ingresándolos con posterioridad en prisión «...al domingo siguiente prestó el pueblo el juramento con el aplauso que prometia un pueblo tan patriota». AC SG leg. 27, exp. 5. De la comunicación leída en la sesión secreta de las Cortes de 10/11/1812.

81 Como los celebrados en Arévalo que duraron hasta media noche, prorrogándose en casas particulares y con fuegos artificiales. AC SG leg. 27, n. 18

repartiendo limosnas. Así, en Campo de Criptana, «...se repartieron raciones de pan entre los indigentes...» al mismo tiempo que se dio «...un esplendido banquete al comisionado y á los individuos del Ayuntamiento y otras personas de la primera clase, con asistencia también del cura y del clero»⁸². Un deber católico que condujo en ocasiones a contraponer concepciones respecto de lo que se debía comprender como «bien de la Nación»⁸³, ya que por muchos se entendió que no era precisamente la caridad un medio suficiente para convencer al país de las mejoras reales que debería llevar aparejado un tan gran cambio político como el anunciado por el texto constitucional.

Cierto es que en algunos lugares se rompió esta persistente simbología, pareciendo que el derecho de igualdad, genérica y etéreamente comprendido en el artículo 4 de la Constitución gaditana⁸⁴, produjo algunos frutos. Por regla general fue en los lugares en los que la publicación y jura de la Constitución se acompañó con la orden, también transmitida por el comisionado, de elección de nuevos Ayuntamientos, en donde los antiguos órdenes no hicieron su aparición en las procesiones destinadas a concluir en la lectura y publicación del texto constitucional. En Cañada, por ejemplo, el comisionado por Monsalud para la publicación, jura y elección del Ayuntamiento constitucional, organizó las ceremonias «acompañado de una comisión de vecinos de todas clases, oficios y gremios»⁸⁵. La elección de Ayuntamientos constitucionales rompía claramente el oligárquico y corporativo orden municipal antiguo, por lo que en muchas ocasiones, fueron las elecciones más que las ceremonias de publicación y jura las que alteraron el orden público⁸⁶.

82 AG SG leg 27, exp. 1.

83. El conflicto entablado entre el Consulado de Mallorca y el Capitán General de las Baleares resulta altamente significativo. El Consulado ofreció a la Junta Superior Provincial pagar el importe de la gratificación de la tropa y costear a los pobres de los hospitales y cárceles otras limosnas acomodadas a la clase de estos establecimientos. Coupigny, Capitán General, se negó a aceptar la oferta aludiendo que, habiendo solicitado del Consulado un préstamo de 100.000 duros, aquél no había cumplido con su deber de proporcionar recursos para las urgencias del Estado, ya que entendía que los españoles, después de pasar privaciones y miserias «debían ver en la Constitución que van a jurar esperanza próxima de su felicidad». Sólo después, continuaba Coupigny, podrá proporcionar «...dicho cuerpo (el consulado) las ofertas que le dicte su celo para la causa pública, sin confundir la gratificación señalada por Real Decreto á los heroes defensores de la patria con la ayuda de los hospitales, cárceles y casa de misericordia, por ser de otra clase y pertenecer a la caridad y recomendable filantropía». AC SG leg. 27, exp. 6.

84. Art. 4: «La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los demás individuos que la componen». Con algunas dificultades, el derecho de igualdad se entendió estaba comprendido entre los «demás derechos legítimos» Cfr. la discusión correspondiente a este artículo en el *DS* del día 30 de agosto de 1811.

85. AC SG leg 27, exp. 1.

86. Es el caso del Ayuntamiento de Agudo. AC SG leg. 27, exp. 1. La sustitución de una corporación por la nueva constitucional no siempre conllevó problemas: no parece que existie-

Y de la ceremonia de la publicación pasemos a la propia del juramento del vecindario organizado en parroquias. Dos son, a mi modo de ver, las cuestiones de interés, que se concretan en el análisis de la participación y del ceremonial en las Misas en las que se leyó de nuevo el texto constitucional por entero añadiendo a su lectura una exhortación al vecindario formulada por las diferentes autoridades eclesiásticas o por aquéllos en «quienes delegaran».

Recordemos que los Decretos obligaban a los «españoles» a jurar la Constitución y que, al mismo tiempo, hablaban también de «vecinos» en tanto en cuanto se referían a la organización de la ceremonia del juramento. Sin embargo, no sólo los españoles juraron la Constitución; tampoco lo hicieron los vecinos en exclusiva. Fue el marco, no los obligados a prestar juramento, el que determinó la asistencia al acto; la celebración de la ceremonia católica de la Misa agrupó a todos aquellos que solían asistir a ella. Pongamos algunos ejemplos de «no españoles» o «no vecinos» que juraron la Constitución. En la villa de Moraleja la Mayor (compuesta por tres casas) el Regente de la Real Jurisdicción convocó a la parroquia de Santiago a los habitantes de la misma, a pesar de que «...no hay vecinos, solo criados, mujeres y muchachas...». La intención también se consignó: se les llamó a jurar para que «...con el repique de campanas y luminarias se alegren y conserven memoria...»⁸⁷. En Las Alamedas, villa del partido de Ciudad Rodrigo, juraron «vecinos y habitantes de los pueblos»⁸⁸; y, finalmente, en casi todos los lugares, a la misa asistieron todas las «mujeres y transeúntes de las diferentes jurisdicciones»⁸⁹. El juramento colectivo de los pueblos fue un juramento prestado por los pueblos católicos que solían acudir los días festivos a las ceremonias eclesiásticas. Las categorías jurídicas excluyentes, tanto la de «español» como la de «vecino», no jugaron a la hora de negar la entrada a la ceremonia eclesiástica a quienes solían compartirla. El cuidado que pusieron las Cortes en hacer relación de autoridades y corporaciones que debían jurar la Constitución no se correspondió con la de los pueblos, los cuales, también como corporación, votaron de forma unitaria.

ra ninguno en el caso de Tolosa, en la que «...hallandose reunidos el Sr. Gefe policio de la provincia de Guipuzcoa... los constituyentes del Ayuntamiento de la misma villa y un numeroso concurso de vecinos parroquianos ..se hizo la elección de los nuevos constutuyentes de la justicia y capitulares de la dicha villa...que prestaron juramento a los elegidos ante el jefe político». AC SG leg 27, exp. 16. No obstante, resulta imposible dar cuenta de todas las incidencias habidas en los diferentes lugares de la geografía hispana. Bástenos saber que las hubo; un ejemplo es el expediente que contiene la descripción de los desórdenes ocurridos en las Provincias Vascongadas con motivo de la publicación de la Constitución (1813). AC SG leg 18, exp. 27

87 AC SG leg 27, exp 11.

88. AC SG leg. 27, exp 8

89. Del acta enviada por el Secretario de la Villa de Caldas a las Cortes. AC SG leg. 27, exp. 10.

Y esta afirmación nos conduce a la segunda de las cuestiones señaladas como relevantes: al ceremonial que rodeó al juramento. Si los pueblos se entendieron como corporaciones, esta comprensión estuvo ligada a la participación de sus verdaderos representantes en la ceremonia, esto es, de nuevo, a las autoridades vecinales. Los «dos cuerpos, Ayuntamiento y Cabildo eclesiástico» compartieron sentados una Misa en sus correspondientes asientos con «la asistencia de ambos sexos» en el Barco de Avila ⁹⁰, llegándose a entender incluso que no hacía falta el juramento de los vecinos si se había prestado el correspondiente por parte de «los reidores y alcaldes de las aldeas y alcaldías de la jurisdicción asistiendo también las corporaciones eclesiásticas» ⁹¹.

Si en algunos casos, como en el citado, se entendió que no se necesitaba el juramento vecinal para cumplir con lo ordenado por las Cortes y la Regencia, en otros lugares se incluyeron especificaciones que, desde luego, no se inferían en absoluto de la normativa constitucional. El caso más significativo es el de la ciudad de Salamanca, en la que «Grandes y Títulos» juraron «guardar y hacer guardar la Constitución» a pesar de que por el Decreto de abolición de los señoríos jurisdiccionales del año 1811 se había despojado a la nobleza de su potestad jurisdiccional ⁹². También se produjeron otras «malas» comprensiones producidas por el incumplimiento del último de los Decretos en virtud del cual se ordenaba que clero y pueblo jurasen con una sola voz ⁹³.

El peso de la tradición influyó en las incorrectas comprensiones y siguió actuando, como en las ceremonias de la publicación, en la organización de los actos. También vemos en la celebración de los actos religiosos las mismas normas protocolarias y gestos de sometimiento al poder constituido: en la Misa celebrada en Alambra con motivo del acto de la jura «...se juntaron los principales en sus respectivos asientos y se dio principio á la funcion de gracias, exponiendo al Santo Sacramento dando principio a la Misa cantada y, antes del ofertorio solemne, el zelebrante tomo la Constitucion política de la Monarquía, la vesó y puso sobre su cabeza...» ⁹⁴.

El ceremonial religioso con el que se rodeó el juramento prestó caracteres simbólicos al propio texto constitucional. En Campo de Criptana, después de haberse leído la Constitución por el cura párroco, «...antes y después del acto fue co-

90 AC SG leg. 27 exp. 8

91 Es el caso de Alcaraz. AC SG leg. 27, exp. 1.

92. AC SG leg. 27, exp. 11 No obstante, la cuestión del juramento de Grandes y Títulos ya se había planteado con anterioridad en las mismas Cortes, al preguntarse si la Grandeza y el Cuerpo Diplomático debían estar presentes en el juramento que las Cortes hicieron de la Constitución. AC SG leg 120, exp. 63.

93 Es el caso de Fuenterrabía en donde votó «.. primero el clero y después el resto del concurso...» AC SG leg 27, exp. 2.

94. AC SG leg. 27, exp 1.

locada en una bandeja de plata sobre un bufete cubierto con un almodon bastante decente de terciopelo rojo carmesí, bajo un dosel cerca del Sagrario...»⁹⁵.

Finalmente, y para cerrar el capítulo del ceremonial, resta hablar del relevante papel de los Curas párrocos en la ceremonia del juramento. Aparte de ser los maestros de las ceremonias, de sus exhortaciones y explicaciones se pueden extraer elementos muy significativos. En algunas ocasiones cumplieron la función de traducir el texto constitucional: en Oñate «...se leyó la Constitución en la forma acostumbrada por el cura parroco, quien concluida la lectura de esta, hizo en lengua vulgar bazcongada al auditorio correspondientes á las circunstancias presentes relativas a la mencionada Constitución...»⁹⁶. Y, en otras, explicaron a sus feligreses las razones por las cuales se debía jurar la Constitución: en Esporlas de Mallorca el «reverendo rector desde el púlpito leio en alta voz palabra por palabra todo el exemplar de la Constitución, á cuya lectura añadió una breve, pero energética exortacion sobre el concepto de Constitución llevando en ella la curiosidad de los vecinos que no habian percibido el espíritu y tenor de la Constitución»⁹⁷. Porque, no debemos olvidarnos de que en 1812 o 1813 la «nación española» estaba más acostumbrada a ser «orientada» por los eclesiásticos que por cualquier otra autoridad: el testimonio procedente de Laguna de Camenos lo demuestra con claridad. La exhortación fue pronunciada por un presbítero en quien había delegado el cura párroco; del acta levantada por el Secretario del Ayuntamiento se extraen las siguientes palabras: «...Manuel Garcia Moreno pronunció un discurso energético análogo á las circunstancias en medio del cual se conmovió tan tiernamente el pueblo entero prorrumpiendo en un torrente de lagrimas; que puso en precision al orador de abreviarlo; prueba evidente del convencimiento e intima persuasion de las ideas patrióticas y religiosas trasmitidas por el orador al auditorio...»⁹⁸. También en Calzada, su cura se dirigió al público presente señalando que la Constitución «...había ymprimido en los corazones de nuestros vasallos por sus altas demostraciones los mas laudables efectos del bien comun, gobierno y subordinacion con que han recibido la Constitución...»⁹⁹. Si a todo ello añadimos que la organización del juramento vecinal se instrumentó mediante la adscripción de los feligreses a una o a otra parroquia¹⁰⁰, la conclusión a la que llegamos es evidente:

95. AC SG leg 27, exp. 1

96. AC SG leg. 27, exp. 16.

97. AC SG leg 27, exp. 6.

98. AC SG leg. 27, exp 5.

99. AC SG leg. 27, exp. 1

100. Por regla general, todos los expedientes de ciudades grandes conservan los juramentos de las diferentes parroquias por separado. En lugares de población diseminada como Adanero se celebró una ceremonia conjunta en la que «.. se recibió el juramento al parroco y esta al preste y a los diaconos y fueron continuando en su orden todos los pueblos del sexmo, según se les iba llamando cada pueblo al frente de su respetivo parroco...». AC SG leg. 27, exp. 18.

el juramento vecinal de la Constitución, esto es, el juramento de los pueblos, de la Nación en definitiva, fue una labor que, de principio a fin, las Cortes y la Regencia encargaron a la Iglesia Católica.

De los juramentos de oficio poco hay que añadir; la documentación de los diferentes actos no enriquece lo expresado en el Decreto. Cabe simplemente señalar dos cuestiones relacionadas con las llamadas en aquél corporaciones: en primer lugar, hay que reiterar que los consulados juraban «guardar y hacer guardar la Constitución»¹⁰¹ y, en segundo, que a diferencia de lo que genéricamente podemos denominar «empleados públicos»¹⁰², las corporaciones entendieron que el juramento (de oficio) pedido por las Cortes era el de la corporación, no el de sus integrantes: así, la Universidad de Salamanca se esmeró en recalcar que era uno el voto «de la Universidad de Salamanca por su juramento»¹⁰³.

IV. RELIGIÓN CATÓLICA Y JURAMENTO CONSTITUCIONAL: DE LA APOYATURA Y DE LAS RESISTENCIAS DE LA IGLESIA

Si como creo se ha demostrado que la organización, ceremonial y significado del juramento constitucional de la Nación española tuvo en esencia una naturaleza

101. Claramente documentado en el caso del Consulado de Alicante. AC SG leg. 27, exp. 9

102. Por regla general en los testimonios procedentes de las llamadas «oficinas», tribunales o en general instituciones, se consignaban los nombres de todos los integrantes.

103. AC SG leg. 27, exp. 8. Se conservan en el Archivo de la Universidad de Salamanca (=AUSA) dos expedientes relativos a la jura de la Constitución. En el primero (AUSA, 2124) se encuentra una carta de X de Castaños dirigida al «Gremio y Claustro de la Universidad de Salamanca» adjuntando un ejemplar de la Constitución y el acuse de recibo —la copia— correspondiente. El segundo (AUSA, 260) contiene la documentación del juramento realizado por el Claustro de la Universidad de acuerdo con los decretos que acompañaron la circulación del texto constitucional. La orden del juramento partió del Exmo. Marqués de Monsalud, que exigió la certificación de la ceremonia para remitirla a su vez a la Secretaria de Gracia y justicia; una vez recibido el oficio y enterado el Claustro, sus componentes votaron para cumplir lo ordenado. El voto del Dr. Ayuso fue más explícito y coincide en lo fundamental con el acuerdo final del Claustro que fue el siguiente:

«Que se guarden, cumplan y executen la Constitución política de la Monarquía española y Decretos que se han leído: y en su consecuencia que se jure inmediatamente en este mismo Claustro: que se designa desde luego la Catedra de Recopilación para su enseñanza con la particularidad que le está encargada la explicación de las Leyes de Toro = que se remitan los testimonios que se mandan: que el sábado próximo se celebre la misa en la Capilla, y se deum que se dispone con la solemnidad posible, que se haga una representación á las Cortes, felicitándolas por la Sanción de la Constitución y participándoles lo practicado en su ejecución y su cumplimiento y manifestándoles que la Universidad está pronta á recibir y poner en práctica los planes, estatutos y arreglos de instrucción que se dignen comunicarles. .y que el ejemplar recibido de Constitución y decretos se ponga en el archivo y se procure otra copia para ponerla en los libros de Claustro ..» (Agradezco a M. Paz Alonso la información que consigno en la presente nota)

religiosa, conviene conocer mínimamente lo que, a la altura de 1812, pensaba la Iglesia católica respecto del juramento. No cabe la menor duda de que si la religión interesó a la Constitución, a aquélla le preocupó siempre el juramento. Pero afinemos más para situarnos alrededor de las fechas que nos interesan. En dos textos significativos, por tener como objetivo la divulgación y por ello estar escritos en castellano, se afirmaba la bondad del acto del juramento comprendiéndolo como un acto mediante el cual se honraba a Dios. Así, en la traducción del famoso catecismo de C. Fleury nos encontramos con el instrumento del juramento vinculado al segundo mandamiento ya que éste «...nos obliga a honrar el santo nombre de Dios, invocándole y dándole las alabanzas que le son debidas...Dásele honra también poniéndole por testigo de la verdad, por medio de los juramentos que se hacen con respeto y religión...»¹⁰⁴. Esta opinión se reafirma en otro notable texto, un catecismo traducido para el uso de los párrocos, que abundando en la misma idea, añadía «...porque el juramento es digno de alabanza, si se considera con atención todo negocio y si se mira al origen y al fin del juramento. Porque el juramento trae su origen de la fe con que creen los hombres que Dios, es Autor de toda la verdad que ni puede jamás ser engañado, ni engañar a otros...Imbuidos pues los hombres de esta fe hacen testigo de la verdad a Dios, á quien no dar crédito sería impia y execrable maldad»¹⁰⁵. La importancia dada por ambos textos al juramento se correspondía con la calificación del acto mediante el cual se quebraba aquél: perjurio, pecado execrable donde los hubiera. El perjurio, pues, se consideraba por la Iglesia como una grave ofensa a Dios, merecedora del fuego eterno.

No cabe duda de que la Iglesia católica colaboró con entusiasmo en la jura de la Constitución de 1812: la Iglesia ayudó a difundir el texto constitucional, juró la primera norma y permitió organizar el juramento vecinal: pongamos algunos ejemplos de todo ello. En primer lugar y con respecto a la ayuda a la difusión del texto: a la villa de Santa María del Río le llegó el ejemplar de la Constitución y Decretos correspondientes por el envío que de ellos hizo el Arcipreste del Partido de Cea¹⁰⁶. En segundo lugar, la Constitución fue jurada por infinidad de autoridades y comunidades eclesiásticas; sin hacer una lista exhaustiva, pongamos un caso límite de cooperación: la Cofradía del Sacramento envió a las Cortes una certificación del juramento constitucional que habían prestado sus individuos, señalando

104. C. FLEURY, *Catecismo historico que contiene en compendio la Historia Sagrada y la Doctrina Cristiana*, escrito en francés por... y traducido en español por F. Juan INTERIAN DE AYALA, Zaragoza en la imprenta de las Heras s/f, t. II, p. 266.

105. *Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos ordenados por disposición de Ss Pío V*, traducido en lengua castellana por el P. Fr. Agustín ZORITA, según la impresión que de orden del Papa Clemente XIII se hizo en Roma en el año de 1761. Publicado por orden del Rey en Valencia por Dn. Benito Monafort, 1782, p. 262.

106. AC SG leg. 27, exp. 7.

do que «...si alguno de los anotados en el margen faltase a ceremonia tan necesaria, y augusta, se daría de ello parte al Gobierno» ¹⁰⁷. Finalmente, y como ya vimos, fueron las diversas autoridades eclesiásticas las que organizaron el juramento vecinal exhortando a los pueblos a que lo hicieran; añadamos a los consignados dos significativos testimonios: a través de una circular, el Obispo de Avila indicó a todos los párrocos que instaran a sus feligreses a la jura de la Constitución señalando que «esta Ley dimanada de Autoridad legítima, por consentimiento universal de la Nación, merece igualmente general respeto y obediencia» no olvidando, sin embargo, que era una legítima alternativa a un tiempo «...en que nos hemos visto oprimidos de un poder extranjero é ilegítimo que ha desconocido los sagrados principios de nuestra Santa Religión» ¹⁰⁸. De forma similar, el Abad de Sahagún envió una circular a todos los pueblos de su abadía para que se celebrase «en rito (de la publicación y el juramento) de primera clase y de primer orden, con obligación de oír misa y de no poder trabajar en ese día» ¹⁰⁹.

El «respeto», la «obediencia», el «obligado cumplimiento y acatamiento» del texto constitucional fueron concebidos por los párrocos encargados de pronunciar las exhortaciones como un deber que tenía una naturaleza eminentemente religiosa. Como afirmó el cura de Monagro en su exhortación a los vecinos pronunciada en la Misa en la que se juró por parte del pueblo la Constitución, el acatamiento y cumplimiento del texto constitucional estaba «...dirigido a la observancia puntual de los deberes cristianos y políticos, unico medio para lograr la felicidad temporal y eterna...» ¹¹⁰. Algunos párrocos se aventuraron en la difícil tarea de justificar nuevas concepciones, como la soberanía nacional, arropándolas con antiguos discursos: en San Vicente de la Barquera el predicador afirmó: «la gran constitucion, cuya obediencia, y observancia vays á jurar, asegura en lo subcesivo la Soberania, que esencialmente, y segun sentir de Santo Tomás, debe residir en la nacion, y señala justamente que debe caber en la autoridad, y dominio de nuestros Monarcas, y sus Tribunales, de un modo, que la Catholica, y Apostolica Religion, que profesamos, será incorruptible, y nuestro poder inexpugnable» ¹¹¹.

Ahora bien, mientras que en 1812 la Iglesia se apresuró a prestar y tomar juramentos a las diferentes autoridades y vecinos, la luna de miel que disputaron aquélla y el texto constitucional duró muy poco. No cabe duda de que la Iglesia juró y tomó juramento respecto, no del texto constitucional comprendido como un bloque cerrado, y por lo tanto, sujeto a la interpretación de la nación representada

107. AC SG leg. 27, exp. 5.

108. AC SG leg. 27, exp 18.

109. AC SG leg. 27, exp. 7

110. AC SG leg. 27, exp. 8.

111. AC SG leg. 27, exp. 10.

a través de sus Cortes, sino del artículo 12 y, en conexión con él, del resto del texto. Recordemos primero la letra del capital artículo 12 de la Constitución gaditana: «La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra». Y no está de más recordarlo porque el juramento constitucional implicaba, obviamente, el correspondiente al artículo transcrito. El Obispo de Zamora expresó con meridiana claridad esta idea, «...si se ha de callar á todo, y abandonar la Iglesia a discrecion de las autoridades seculares, la Iglesia deja de existir. No hay heregía mas subversiva al catolicismo que esta, porque la ataca en sus propios cimientos ya que se nos reconviene con la obligacion de guardar y hacer guardar la Constitucion, y si en todo cuando se ofenda á esta es licito y aun obligatorio resistir, no lo sera menos cuando se ofenda la religion, o por mejor decir, lo que la constitucion mismo manda»¹¹².

Una determinada comprensión del artículo 12 implicó que se dejara una puerta abierta a quienes pensaron que, conculcándolo, se infringía la Constitución. Valgan de nuevo unas frases de Vélez de las que se puede desprender lo afirmado. Refiriéndose al Decreto de las Cortes por el cual se abolía la Inquisición, Vélez afirmó: «Los filosofos son enemigos vuestros, el hombre que carece de religion no tiene patria, ni respeta las leyes, ni obedece las autoridades...Barrenase la Constitucion que acabamos de jurar al pie de las Santas arras. Sancionastes la de España deber ser la catolica romana...vuestra autoridad no se respeta...»¹¹³.

La ruptura se produjo fundamentalmente por la decisión de abolir la Inquisición, cuando muchos de sus tribunales, como el de Palma de Mallorca, también habían jurado el acatamiento a la primera norma gaditana¹¹⁴. Con rapidez¹¹⁵, la Iglesia entendió que el principal valor constitucional, la defensa de la religión, había sido destrozado: pugnando incluso con los «derechos de los ciudadanos», la abolición de la tradicional Inquisición se «oponía a la Constitución»¹¹⁶.

112. «Exposición del Sr Obispo de Zamora al Gobierno con motivo de la Real Orden del 3 de mayo de 1821 relativa a diferentes providencias y medidas contra facciosos» (19/5/1821). Este texto se encuentra en una obra que desde ahora utilizaré con profusión: *Colección Eclesiástica española comprensiva de los breves de SS. notas del R. Nuncio representaciones de los SS Obispos á las Córtes, pastorales, edictos, etc, con otros documentos relativos á las innovaciones hechas por los constitucionales en materias eclesiásticas desde el 7 de marzo de 1820*, Madrid, 1823, t VI, p. 26.

113. *Preservativo*, p. 202.

114. AC SG leg 27, exp. 6.

115. Para documentar la rapidez, véanse dos expedientes: «Orden de la Regencia del Reino sobre publicación del Decreto relativo a la Inquisición» AC SG leg. 10, exp. 4 y el «Expediente formado de resultas de la oposición del Cabildo Catedral de Cádiz á la lectura en las Iglesias de los decretos de la Inquisición» AC SG leg. 10, exp. 3 (ambos de la misma fecha: 1813).

116. Los entrecomillados proceden de la ya conocida obra de Vélez que aseguraba a continuación «¡Sabia Constitucion!...Padres de la Patria ¿no habeis sancionado la Religion unica en España la catolica? ¿quien ha de velar para que esta ley fundamental vuestra se observe?...¿los Obispos? no pueden solos: un tribunal especial para esto es necesario». *Preservativo*, p. 202.

No resulta tarea sencilla alcanzar una sólo comprensión o interpretación de un texto constitucional, máxime cuando el gaditano pretendía apoyarse en los famosos requisitos del art. 16 de la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, conteniéndose en ella una nueva concepción constitucional ajena a las diferentes tradiciones jurídicas de los reinos hispanos. Por ello, resulta lógico esperar que ejemplos como los utilizados por J.M. Portillo, nos ilustren sobre diferentes concepciones. El citado historiador, al hacer un análisis de las sesiones celebradas en Bilbao por las Juntas del Señorío de Vizcaya con motivo de la Jura de la Constitución, señala cómo constituyentes y provincia vasca tuvieron una muy diferente comprensión respecto del valor de la tradición, y cómo algunos de sus componentes pudieron atisbar la posibilidad de una «coexistencia pacífica» entre antiguos Fueros y nueva Constitución ¹¹⁷. De este planteamiento arranca B. Clavero para afirmar la existencia de dos Constituciones, cabiendo las particulares en la política de la Monarquía a través, sobre todo, de las vías que esta última abría en el diseño de las diferentes instancias representativas ¹¹⁸.

Si tal comprensión del texto jurado pudo darse en las diferentes provincias vascongadas, un fenómeno similar se repitió al bifurcarse la interpretación que la Iglesia tuvo de la Constitución respecto de la mantenida por las Cortes. Los miembros de la Iglesia priorizaron el compromiso que la Constitución mantenía con la defensa de la fe respecto de cualquier otro aspecto contenido en el texto de la primera norma gaditana. Una vez que comenzaron a producirse las primeras fricciones, la Iglesia rompió con la Constitución, negándose a ser instrumento difusor de sus principios. Pero esta negativa no se produjo en 1812, sino a partir de 1813, consolidándose sin lugar a duda en 1820, esto es, en el año en el que comenzó el segundo periodo en el que el texto constitucional gaditano se mantuvo vigente.

En 1820, el inconstitucional Fernando VII se vió obligado a jurar la Constitución. Lo hizo en la sesión con la que se abrieron las Cortes, concurriendo a la jura los Grandes, Mayordomos, Gentilshombres de boca y casa y los caballeros pajes, todo ello según costumbre y para mayor lucimiento ¹¹⁹. A partir del acto de la jura real, otros juramentos se sucedieron en cadena. No existen para el Trienio testimonios de juramentos vecinales comparables a los procedentes de la primera época

117. J.M. PORTILLO, *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa (1812-1850)*, Bilbao, 1987, p. 21

118. B. CLAVERO, «'A manera de Vizcaya'. Las instituciones vascongadas entre fuero y Constitución», en *AHDE* 58 (1988), pp 550-551. En el mismo sentido se reitera en, «Entre Cádiz y Bergara: Encuentro de la Constitución con los fueros», en *AHDE* 49 (1989), p. 226.

119. Sobre el desarrollo de toda la sesión y su posterior apertura al público, vid. AC SG leg 76, exp. 47 en el que se encuentran también los discursos del Rey y del Presidente de las Cortes.

constitucional ¹²⁰, aun cuando sí sabemos que las autoridades debieron, como Fernando, jurar la Constitución ¹²¹.

Ahora bien, a lo largo del Trienio no sólo preocupó a las Cortes el papel que debía corresponder a la Iglesia en cuestión de juramentos. Ya hemos visto que en 1812/13 la Iglesia había aportado algo más: había ayudado a difundir y comprender el texto constitucional. Por ello, y siguiendo con una tradición que resultó satisfactoria, las Cortes decretaron el 16/6/1820 que todos los prelados Diocesados debían cuidar de que todos los párrocos de la Monarquía o los que hicieran sus veces explicasen a los feligreses la Constitución política de la Monarquía los domingos y días festivos, como parte de sus obligaciones, manifiestándoles al mismo tiempo las ventajas que la misma acarreaba a todas las clases del Estado. La reacción de la Iglesia, ya inconstitucional desde 1813, fue inmediata: «¿Quién no vió con el mayor escándalo comprometidos á los Obispos á canonizar en sus pastorales la Constitución política de la Monarquía?», señalaba con horror el autor del prólogo de una conocida colección eclesiástica ¹²².

La Iglesia en el Trienio se sintió, como el Monarca, obligada a jurar y explicar la Constitución haciendo uso de ceremonias religiosas. Obligación que en muchas ocasiones no cumplió: el Arzobispo de Zaragoza se negó a jurar la Constitución, siendo arrestado por ello por dos miembros de la junta insurrecta. A la negativa del Arzobispo se sumó la del clero, convocándose un gran gentío ante las casas consistoriales donde se mantuvo preso al prelado, el cual insistió en que «...jurarla (la Constitución) sería aprobar una rebelion, tomar las armas contra el Rey á quien tantos juramentos tengo de obediencia... sería (el juramento) un pecado mortal que por no cometerlo daría no una vida, sino mil» ¹²³. Pero el Gobierno constitucional no se arredró ante las negativas o las resistencias: así, extrañó del Reino al Obispo de Orihuela que se había «..negado a dar cumplimiento a la Orden del Ministro de Gracia y Justicia por la que se mandaba explicar la Constitución á los párrocos en la Iglesia» ¹²⁴.

La Iglesia demostró a lo largo del Trienio una doble intención: o bien rechazó por completo el texto constitucional, o bien intentó construir una determinada interpretación del mismo. En este último sentido, el Arzobispo de Valencia se diri-

120. Cabe citar una excepción. En el AC SG leg. 32, exp. 72 se encuentran las «Certificaciones remitidas por el Jefe político de Filipinas relativas al juramento y publicación de la Constitución en dichas islas (1822)». Y también, en el mismo archivo y sección, los legs. 87, 88, 112 y 117 contienen «Comunicaciones dando cuenta de haberse jurado la Constitución en varias provincias de Ultramar (1820-1821).

121. Sobre ello, vid. B.E. BULDAIN JACA, *Régimen político y preparación de Cortes en 1820*, Madrid, 1988, p. 33 y ss.

122. *Colección*, t. I, p. 14.

123. *Ibid.*, t. VI, p. 275.

124. *Ibid.*, t. V, p. 163

gió a los párrocos para indicarles cómo debían explicar la Constitución en sus parroquias, y sobre todo, cómo debían dar cuenta de los términos igualdad y libertad, ya que según él podían dar lugar a incontables abusos («libertinage, licencias, insubordinación y desorden») ¹²⁵. La Constitución debía tener un intérprete destacado: la Iglesia, ya que como afirmó el Obispo de Zaragoza en una exposición a las Cortes «...ocurriendo a la indemnidad de nuestra Santa Religión y por esto mismo de la Constitución de la Monarquía de que es el primero y principal fundamento» ya que «no se vera Constitución alguna que no establezca por primer fundamento la religion: no como creacion suya, sino como cosa preexistente que se adopta por un don y hechura de la Divinidad. De otro modo no tendria mas concepto que el de cualquier otra ley politica» ¹²⁶.

La Iglesia creyó ser un adecuado «intérprete constitucional» basándose en los principios expuestos, y por ello, cualificada para representar a las Cortes cuando comprendía lesionados los fundamentos «preexistentes» al propio texto constitucional. Un intérprete cualificado y obligado a representar sus quejas: obligado en virtud de juramentos previos al constitucional. Juramentos que, en ocasiones, no eran otros que los prestados al Monarca; por ello, el Obispo de Cádiz señaló al estallar la rebelión en la Isla, que «los enemigos del orden publico se han presentado á nuestra vista con la perversa intencion de substraernos de la obediencia que hemos jurado y debemos á nuestro legítimo soberano» ¹²⁷, cuestión esta que no podía autorizar la religión, considerándola como una «sacrílega transgresion» ya que de todos era sabido que «la religión no autoriza a la rebelión sino que nos enseña que debemos obedecer a los Príncipes aunque sean discolos» ¹²⁸.

Pero no sólo los eclesiásticos juraban fidelidad al Monarca, también lo hacían al consagrarse, obligándose así a oponerse a todo aquello que atentase contra el contenido del voto. El Arzobispo de Valencia, en una representación enviada a las Cortes, señaló que «al ver tratar y resolver en las Cortes tantas y tan graves materias puramente eclesiasticas, he creido hallarme en el caso de la obligacion que tienen todos los Obispos de clamar y defender, en cuanto esté de su parte, los derechos y reglas de la Iglesia. Con este objeto, y en desempeño de los juramentos que hacemos todos los preladados al consagranos, dirigo a las Cortes y a SM esta representación» ¹²⁹. En el mismo sentido se pronunció el Obispo de Lérida, que se

125. «Pastoral del Sr. Arzobispo de Valencia sobre el único y mejor modo de explicar los párrocos la Constitución. 31/7/1820 em la Villa de Villar del Arzobispo», en *Colección*, t. III, p. 133.

126. *Colección*, t. VI, pp. 3 y 9.

127. «Exhortacion del Sr. Obispo de Cadiz al estallar la rebelión de la Isla. Francisco Xabier Cienfuegos y Jovellanos, Cádiz, 9 de enero de 1820», *Colección*, t. III, p. 31.

128. *Ibid.*, p. 33.

129. *Colección*, t. IV, pp. 8 y 9.

sintió «...obligado de la responsabilidad que le impone su sagrado ministerio, de los juramentos que tiene hechos en su consagración de defender los derechos de la Iglesia»¹³⁰.

Los juramentos previos al constitucional se comprendieron por parte de los eclesiásticos como un auténtico impedimento¹³¹ que les permitía oponerse a dar cumplimiento a Ordenes y Decretos aprobados por las Cortes: «...tenemos sobre todo los Obispos cargos y obligaciones particulares, siendo la primera de ellas el mantener y defender las reglas y estatutos de esta orden: obligación esencial á su sagrado ministerio, obligación jurada al recibirles y jurada también por la Constitución en cuanto esta comprende la Santa Religión Católica que profesamos»¹³².

A lo largo del Trienio se reabrió una discusión que había sido cerrada en el debate habido en las Cortes gaditanas respecto del preámbulo de la Constitución¹³³, en la que algunos diputados encontraron exigua la referencia religiosa: el Obispo de Calahorra señaló que «...Póngase que Dios es el autor de todas las cosas, de todo lo visible é invisible, y que nos redimió; y también se hará como se debe poniendo: creo todo lo que dice la Santa Iglesia católica, apostólica, romana»¹³⁴. La Iglesia entendió que el primer y preexistente fundamento constitucional era el católico, y que por ello, ningún acto o disposición civil podía apartarse de la comprensión que sobre cualquier cosa tuviera la Iglesia. Si se rompía la identidad, el juramento constitucional dejaba de prevalecer frente al debido a la Iglesia, esto es, al voto de los eclesiásticos que, a su vez, dejaban de ser correas de transmisión del orden constitucional: «...supuestos estos incontestables principios ¿si los Obispos

130. «Exposición del Sr. Obispo de Lerida á las Cortes, sobre la incompetencia de la autoridad que se atribuan las Cortes de establecer, variar y reformar la disciplina eclesiastica», *Colección*, t. V, p. 90.

131. Veáanse en este ejemplo los dos unidos. «Señor: por cualquier parte que se mire este asunto, son gravísimos los inconvenientes de dar ejecución á los citados artículos, sin obtener antes la aprobación de la suprema autoridad eclesiastica; y faltaria a la fidelidad que he jurado á VM y a los deberes de un sucesor de los Apostoles, si no los elevase a su real consideracion.. ». De la «Exposición del Sr. Obispo de Barbastro á SM sobre Regulares. Febrero de 1821», *Colección*, t. V, p. 29

132. «Exposición del Sr. Obispo de Zamora al Gobierno con motivo de la Real Orden de 3 de mayo de 1821, relativa a diferentes providencias y medidas contra facciosos. 19 de mayo de 1821», *Colección*, t. VI, p. 187.

133. Su texto completo es el siguiente; «En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacional, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado».

134. *DS*, 25 de agosto de 1811.

podemos, sin incurrir en la nota de prevaricadores e indignos e indolentes todos los días en la casa de Dios y responsables del deposito de la religion, si podemos digo, suscribir ciegamente á quanto se dispone ó pretenda disponer en materia concerniente á ella? Si en una nación católica y en un gobierno catolico, y en una constitucion cuya primera ley es la profesion de la religion catolica jurada por el Rey, por las Cortes, por la Nacion entera (porque bajo este concepto procede el discurso y es preciso no olvidarlo nunca) si en estos terminos digo, sera permitido á nadie derivarse de los principios de ella, y si podemos por la doble obligacion que nos impone la Religion y la Constitucion, dejar de hacer todos los officios para mantener aquella ilesa?»¹³⁵.

No se pudo hacer real el deseo «nacionalizador» de la Iglesia católica; nunca se celebró el Concilio nacional que debería renovar la tradición visigótica soñado por los constituyentes gaditanos. Por el contrario, la Iglesia Católica reaccionó duramente contra las tareas que le habían encargado las Cortes, llegando a pronunciar discursos como el siguiente: «Señor, por cualquier parte que se mire este asunto, son gravísimos los inconvenientes de dar ejecución á los citados artículos sin obtener antes la aprobación de la suprema autoridad eclesiastica; y faltaria á la fidelidad que he jurado á VM y á los deberes de un sucesor de los Apostoles, si no los elevase á su real consideracion»¹³⁶. Por lo tanto, al romper su colaboración con el poder civil, la ruptura del juramento constitucional dejó de ser considerada como perjurio, ese pecado execrable del que hablaban los catecismos: poco a poco, los que en 1812 podían ser considerados pecadores por la Iglesia pasaron a convertirse en defensores de la fe. El voto de los eclesiásticos pesaba más que el juramento constitucional, y a través de esa inversión, los juramentos previos al Monarca inconstitucional anularon en el discurso de la Iglesia cualquier compromiso constitucional posterior basado en un nuevo juramento; en definitiva, la liberación de las obligaciones de la Iglesia nacidas del último arrastró, por supuesto, la correspondiente a las de sus feligreses.

V. RECAPITULACIÓN

Este escrito ha reconocido desde sus comienzos la deuda contraída con la excelente y sugestiva obra de P. Prodi. Es hora ya que nos refiramos a dos de sus pasajes en los que se pueda incardinar el especial juramento que del texto constitucional gaditano se realizó en las Españas. En primer lugar, Prodi expone a lo largo de las páginas de su *Sacramento del potere* una historia del juramento par-

135 «Exposición del Sr. Obispo de Zaragoza a las Cortes», *Colección eclesiástica* t. VI, p. 25.

136. «Exposición del Señor Obispo de Barbastro á SM sobre regulares», (febrero, 1821, *Colección*, t. V, p. 29.

tiendo de una idea que atraviesa toda la obra, «che l'instituto del giuramento non rappresenta una realtà immobile como spesso si tende a credere, ma una realtà dinamica como elemento dell'evoluzione storica del mondo occidentale»¹³⁷. Y en segundo, el historiador italiano en el noveno capítulo de su obra («La metamorfosis del giuramento e la sacralizzazione della politica») da cuenta de un terreno en el que, tanto cronológica como ideológicamente, nos podemos situar para hablar del juramento del texto gaditano. De Hobbes a Rousseau transcurre una senda en el que se produce «..la separazione tra il giuramento politico e il contratto, o per meglio dire, la fuoriuscita del giuramento dalla sfera del contrato e la sua trasformazione in una specie di voto secolarizzato...»¹³⁸.

La idea de la transformación de la naturaleza del juramento a la que se refiere Prodi no sólo tiene sentido afirmarla a lo largo del enorme arco temporal al que se dedica la investigación del gran historiador italiano. El estricto «juramento constitucional», el juramento que se prestó en España a las Constituciones escritas también tuvo y tiene un muy diferente sentido a lo largo de los doscientos años de nuestra más cercana historia. Resulta cierto que el juramento de oficio se mantuvo, hasta llegar hasta nuestra actual promesa o juramento, pero en ninguna época constitucional posterior a 1812/1813 la «nación» se vió compelida a jurar la Constitución. Valga como prueba de esta afirmación la simple referencia a dos famosos diccionarios decimonónicos: tanto en el de Escriche como en el de Martínez Alcobilla sólo nos encontramos una pequeña referencia al juramento¹³⁹, muestra clara de la escasa relevancia que, en comparación con las épocas constitucionales doceañistas, se prestó al juramento constitucional¹⁴⁰.

137. *Il Sacramento*, p. 13.

138. *Ibid.* p. 442.

139 M MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española*, 4.^a ed. Madrid, 1887, t VI, p. 666; J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (nueva edición reformada y considerablemente aumentada por los Drs. J. VICENTE y CARAVANTES y J. LALINDE y DE VERAS), Madrid, 1875, t. III, p. 465 Ambas obras dan cuenta de la legislación republicana que declaró abolido el juramento de todos los funcionarios, consignando especialmente la prohibición destinada al juramento de los profesores por considerar aquél un atentado contra el carácter y dignidad del hombre. Durante el período de la restauración, de nuevo se volvió a exigir el juramento de los empleados públicos.

140. Debemos encuadrar dentro de éstas las correspondientes a la restauración doceañista del año de 1836. La *Gaceta de Madrid* de 29/8/1836 (p 3.) nos informa sobre una serie de coacciones, al publicar una RO en la que se señaló que «Los cesantes, jubilados y pensionistas dependientes de la Secretaría de Estado que residan en esta Cortes, se presentarán el miércoles 31 a las doce del día en la referida secretaría para prestar en manos de SE el correspondiente juramento a la Constitución política de la Monarquía. Los que residen en otras partes de España, lo presentarán ante los respectivos jefes políticos o alcaldes y remitirán a la misma secretaría una información que lo acredite, no haciéndolo, se les suspenderá del pago de todo sueldo por cuenta del Estado, como se ejecutará respecto a los que residan en la Corte y no se presten a jurar». En el número de la misma publicación correspondiente al día 31/8/1836 (p.4) se transcribe otra RO si-

Por otro lado, el «voto secularizado» al que también se refiere Prodi casa muy bien con el especial juramento prestado por la nación española al texto constitucional. Y hablar de «voto secularizado» nos conduce, como a Prodi, a no poder evitar la referencia a J.J. Rousseau. En su *Proyecto de Constitución* para Córcega, el filósofo ginebrino señaló que la nación corsa, su ciudadanía «...debía constituirse mediante un juramento prestado por todos los corsos de veinte o más años...»¹⁴¹. No cabe hacer aquí un minucioso estudio sobre la influencia de la obra del filósofo en nuestros primeros constituyentes, pero de todos es conocido que la idea de «voluntad general» atravesó muchos de los discursos de los principales liberales cuando se discutió en las Cortes el problemático concepto de soberanía nacional¹⁴². Ahora bien, también de todos es sabido que la repugnancia sentida por el filósofo respecto de la representación política de la voluntad general no fue secundada por los gaditanos, por lo que es más su *Proyecto* que su *Contrato social* el que aquí más interesará. Las Cortes generales y extraordinarias creyeron necesario que todos los españoles juraran, constituyendo a través de su juramento la propia Nación española como previamente lo habían hecho respecto de las mismas Cortes.

Como bien se discutió en la Asamblea al hilo de la presentación que del artículo 1 de la Constitución se hizo por la comisión, los «españoles» lo eran en la medida que se encontraban sujetos a un mismo gobierno y a unas mismas leyes¹⁴³, aun cuando se consideró que no hacía falta incluir la referencia explícita en el citado artículo. Por ello era necesario que los «españoles» se sometieran a un «mismo gobierno y a unas mismas leyes» a través de un acto solemne en el cual se demostrase esa sujeción. Pero el instrumento que se escogió para asegurar la interiorización de un orden civil fue de naturaleza y organización religiosa, por lo que la «secularización» del voto solamente, y con las debidas restricciones impuestas por la ferviente confesionalidad de la Constitución, se puede referir a la naturaleza del propio texto. Si al interés demostrado por las Constituyentes en obligar al país a jurar la primera norma le sumamos las justificaciones al juramento que, desde la primera intervención de Villanueva, se extendieron gracias a la cooperación de los

milar a la anterior destinada a los empleados de la Secretaría de Gracia y Justicia, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, cargos de los antiguos consejos y miembros de los tribunales de la Corte y de las demás Audiencias del Reino, todos ellos cesantes y jubilados. Todos ellos pueden considerarse como juramentos «de oficio».

141 J.J. ROUSSEAU, *Proyecto de Constitución para Córcega. Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia y su proyecto de reforma*, (estudio preliminar y traducción de Antonio HERMOSA ANDÚJAR), Madrid, 1988, p. 25

142. El problemático artículo 3 de la Constitución (2 del proyecto) se comenzó a discutir el día 28 de agosto de 1811, dando lugar a una de las polémicas más encendidas que se oyeron en las Cortes. Sin entrar en su análisis y centrándonos en la utilización del término «voluntad general» o «voluntad de todos» véase la importantísima intervención del Conde de Toreno. *DS*, 28 de agosto de 1811.

143 BORRULL, *DS*, s.p. 25 de agosto de 1811.

«exhortantes» eclesiásticos, podemos concluir que la obligación política nacida del juramento tuvo, consentidamente, una naturaleza religiosa.

Y en este sentido, el juramento se desvincula por completo de la organización de la representación política como elemento justificador de una nueva legitimación del poder. Ya señalé con anterioridad el fortísimo déficit representativo del que adoleció la formación de las Cortes generales y extraordinarias, pero no es este particular acontecimiento histórico en el único en el que se puede apoyar la afirmación anterior. Porque, no podemos olvidar otras afirmaciones que se han pretendido documentar a lo largo de estas páginas: la obediencia del súbdito católico a las leyes era una obligación de naturaleza religiosa correspondiente a quienes poblaban países cuyo gobierno se basaba en la defensa de la Religión. Y, al mismo tiempo, el marcado centralismo de la Constitución gaditana, por mucho que se afirmara también como principio el representativo correspondiente a la administración local y provincial, destruyó sobre el papel cualquier institución antigua que pudiera servir de cauce para oponerse a la obra de sus diputados enviados a Cádiz sin mandato. La obligatoriedad del juramento casaba bien con la insistencia en el rechazo a que ningún diputado fuera a Cádiz con «Instrucciones», por mucho que la comprensión que de todo ello pudiera resultar fuera distinta a la deducible de la intención de quienes convocaron las constituyentes y a la de los autores de la obra constitucional. Como ya afirmé, la primera norma era, sin duda, indisponible: solamente podía ser aceptada en bloque. La «voluntad general» se manifestó, a mi entender, más a través del juramento constitutivo que mediante los deficientes sistemas de representación: en definitiva, las Españas fueron incluso, sin hablar pero jurando, verdaderamente roussonianas en su constitución.

Significativa resulta a estos efectos la opinión de la Comisión de Gobierno del Reino de Valencia, que después de jurar la Constitución, se dirigió a las Cortes diciendo:

«VM acaba de sancionar esta garantía sagrada que la mano de hierro de la arbitrariedad había arrancado de nuestros Codigos, y al mostrar al mundo este inmortal documento de nuestro pacto, VM ha proclamado la fraternidad española, y ha unido bajo el imperio de una ley y de unos intereses al Peruano y al Madrileño, al Mexicano y al Castellano, al Vizcayno y al Andaluz. Borrose y no aparecerá jamás la disparidad monstruosa que oponía sus títulos y privilegios á los talentos y al merito, y por primera vez los hijos de esta madre fecunda, en luces y virtudes llamáranse hermanos y aparecieran iguales ante la razon de la ley»¹⁴⁴.

No obstante, las peculiaridades de nuestra particular jura constitucional no pueden deducirse en exclusiva de la normativa que obligó a autoridades y pueblos a someterse al orden constitucional. La documentación que nos ha legado la apli-

144. AC SG leg. 27, exp. 9.

cación de aquélla nos permite acercarnos en alguna medida a ese mundo que tan patrióticamente publicó y juró la Constitución política de la Monarquía española de 19 de marzo de 1812. Hagamos, para finalizar, un balance de ello.

La documentación del juramento constitucional nos permite levantar el plano de autoridades civiles y militares (centrales, provinciales y locales), oficinas, jurisdicciones, corporaciones mercantiles, universitarias, eclesiásticas, etc, que existían en parte de los dos hemisferios a la altura de los años 1812/1813. Gracias a esa documentación podemos conocer desde la organización y miembros de los consulados, compañías ¹⁴⁵ y oficinas, hasta la existencia de jueces de censos, tribunales de arribadas y especiales de montes, o la extensión de la jurisdicción de determinados pueblos respecto de las aldeas circundantes. También podemos conocer cómo se celebraron muchas elecciones a ayuntamientos, y cómo, en ocasiones no sólo se eligió a los miembros de las nuevas corporaciones locales, sino también a los justicias ¹⁴⁶. En definitiva, puede construirse todo un plano institucional gracias a la documentación del juramento constitucional.

En este mismo sentido, y por la riqueza descriptiva de la documentación, sabemos que si bien las diferentes autoridades votaron de forma personal, las corporaciones, incluyendo a los pueblos entre ellas, juraron unitariamente, esto es, como corporación y no como individuos integrantes de las mismas ¹⁴⁷. Corporaciones que mantuvieron un ceremonial y simbología propia de una sociedad organizada a través de ellas, por lo que podemos afirmar que por mucho que el ya citado artículo primero de la Constitución dijera que la nación era la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, esa imaginaria reunión no era otra cosa que el la suma de innumerables reuniones reales que tenían una naturaleza tradicional, corporativa, a pesar de que en aquéllas se jurase texto en el que se consideraba al individuo como base de la sociedad, limpia su relación con el Estado. No obstante, resulta lógico pensar que la promulgación de la Constitución no tuviera el efecto mágico de transformar el esquema organizativo de una sociedad, pero cierto es también que el juramento constitucional, el voto secularizado que prestó la nación al texto que la constituía, fue conscientemente corporativo: no siempre, a veces sí, se pidió

145. Como la de Filipinas que tenía la sede en Cádiz. También sus miembros juraron «guardar y hacer guardar la Constitución. AC SG leg. 22, exp. 26.

146. En Cervera (Soria) se eligieron a los miembros de la nueva corporación municipal y al juez, siendo este último escogido entre tres abogados que se propusieron. El electo había sido previamente corregidor de letras. AC SG leg. 27, exp. 5.

147. Por ello, resulta lógico el discurso mantenido por el Capitán General de la Armada D. Antonio Valdes, que envió una representación a las Cortes explicando las causas o razones por las que se había negado a prestar juramento a la Constitución al mismo tiempo que todos los españoles residentes en la plaza. Valdes consideró que si prestaba el juramento « ..mezclado con el pueblo sin orden que lo (ilegible) consideraba que se degradaría en su persona todas las condecoraciones que obtiene . ». AC SG leg. 22, exp. 27.

el juramento de los españoles o vecinos, por más que así se afirmara, sino el de todo un mundo institucional que era el que determinaba, por adscripción, la diferenciación de aquéllos.

El juramento constitucional de la nación fue exigido de una forma tan conscientemente corporativa que, además de agruparse los vecinos, los españoles, detrás de su correspondiente corporación municipal (en el mayor de los casos no reformada) que les daba la primera unidad a la que debemos sumar su reorganización jurisdiccional, estas «reuniones» se hicieron en los espacios ofrecidos tradicionalmente por otra gran corporación: la iglesia, además de que ella, por sí misma, también jurase el texto constitucional, tribunales de la Inquisición incluidos. Por lo tanto, la publicación y juramento que del texto constitucional se hizo en las Españas nos debe hacer reflexionar sobre el «déalage» existente entre la sociedad que se prestó patrióticamente a jurar y el proyecto político contenido en el texto jurado. «Déalage» que continuó existiendo durante muchas décadas, con lo que la sociedad e incluso, la organización del Estado que asistió a la promulgación y publicación de la Constitución gaditana se nos escapa de nuestro mundo, por mucho que aquélla anunciara, en muchos sentidos, el actual. A los comprensibles, desde hoy, deseos de unidad e igualdad de los «españoles» que se recogen en el texto antes transcrito procedente de la Comisión de Gobierno de Valencia, se le pueden oponer otras realidades, como la descrita por un escribano de Almadén. Este, después de hacer el relato de la celebración de un patriótico baile en el que los «señores principales turnaban con las de su sexo en clase inferior, el hombre condecorado y pudiente con el plebeyo gozando de la igualdad de derechos concedidos en la Constitución...» se apresuró a consignar en la certificación enviada a las Cortes que después, en el acto de la Misa destinada a la jura del texto constitucional, se ordenaron en un tablado las clases «...para que no hubiera confusión...»¹⁴⁸.

Señalaba F. Tomás y Valiente hace algunos años que una «historia constitucional» que se preciara de serlo no podía atender sólo al análisis y estudio de los textos constitucionales, sino de los efectos o enraizamiento que éstos tuvieron en sus respectivas sociedades. Pues bien, pocos ejemplos me parecen más indicados para seguir el consejo del historiador español que el que corresponde al juramento constitucional gaditano. Sin embargo, el texto de la primera norma de 1812 se difumina un tanto si lo analizamos desde su obligado juramento. O más bien, se adorna con algunos caracteres. La conocida confesionalidad católica se refuerza con la pretendida instrumentalización eclesiástica por parte de la autoridad civil, instrumentalización no sólo organizativa, sino conceptual; la organización corporativa del voto de los que ya eran teóricamente sólo españoles y ciudadanos nos

148. AC SG leg. 27, exp 1.

desvela claramente la persistencia de una estructuración de la sociedad antigua y, las diversas coacciones con las que se pretendió sancionar a los renuentes a prestar juramento, desvelan el carácter excluyente y violento del concepto nación, elemento central de la obra constitucional, que convirtió en sospechosos a los que manifestaron falta de entusiasta adhesión, además de poner de relieve la problemática consustancial que acompañó desde sus mismos orígenes al intento de dar cuerpo a la expresión de la voluntad general a través del principio de la representación nacional.

Las Cortes generales y extraordinarias, nuestras primeras Cortes constituyentes, no sólo inauguraron el siglo con un texto que contenía principios revolucionarios: también fueron la última y más perfeccionada expresión de la Ilustración española. Si de muchos caracteres que desarrollan esta identificación creo ya haber dado cuenta, queda por resaltar el último: la publicación y juramento de la Constitución fue, además de todo lo afirmado aquí, un auténtico ejercicio de educación popular. Una educación que al mismo tiempo que pretendía dignificar a los individuos a través del reconocimiento de derechos previos, también imponía una estructura y una organización estatal ajena a muchas tradiciones jurídicas, estructura y organización que se intentó hacer interiorizar como si de una nueva religión laica se tratase. Pero como tal religión, no pudo entrar en competencia con la tradicional, por mucho que también se intentase expropiarla de conceptos teóricos, fundamentos políticos e instrumentos organizativos. En definitiva, el sistema constitucional gaditano no consiguió traducir el pecado de perjurio en obligación moral de acatamiento a las normas, siendo por lo tanto incapaz de alcanzar por medios propios la interiorización generalizada de aquella obligación; sólo llegó a intentar sancionar y perseguir a los infractores de la Constitución ¹⁴⁹.

MARTA LORENTE

149 Sobre ello me extendí hace unos años, M LORENTE, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, 1989.

PERIODISMO SATÍRICO E INQUISICIÓN EN CÁDIZ: LA «ABEJA ESPAÑOLA»

¡Qué triste es ver el espectáculo hermoso de la libertad, para tomar a la esclavitud!
(*Abeja*, n.º 162 (20 febrero 1813), 164)

OPINIÓN PÚBLICA Y PRENSA EN CÁDIZ

El 22 de febrero de 1813 las Cortes extraordinarias reunidas en Cádiz votaban la incompatibilidad del Santo Oficio de la Inquisición con la Constitución española, tras quince días de acaloradas discusiones en un debate considerado el más apasionado de cuantos tuvieron lugar en el período constituyente ¹.

1. Sobre el tema, véase F. MARTÍ GILABERT, *La abolición de la Inquisición en España*. Pamplona 1975, L. ALONSO TEJADA, *El ocaso de la Inquisición en los últimos años del reinado de Fernando VII*, Madrid, 1969; y la más reciente aportación de J.A. ESCUDERO, *La abolición de la Inquisición española*, Madrid, 1991, donde hace una síntesis del estado de la cuestión, con inteligentes replanteamientos, L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del Constitucionalismo español*. Madrid 1964, 106 y ss., resalta la pasión con que se desarrollaron las discusiones; M. REVUELTA GONZÁLEZ, «La iglesia española ante la crisis del Antiguo Régimen», en *Historia de la Iglesia en España*. Dirigida por R. GARCÍA VILLOSLADA, BAC. Madrid, 1979, V, 46 se refiere también a este apasionamiento, que atribuye no tanto a la Inquisición en sí, sino a lo que ella representaba. en realidad, lo que allí se estaba discutiendo eran «concepciones antagónicas sobre el pasado y el futuro de España, sobre las diversas maneras de concebir un mismo catolicismo, y sobre el lugar que la Iglesia debe ocupar en la vida política del país», los contemporáneos tenían clara la idea de que el Santo Oficio ya no era ni una sombra de lo que había sido, como reconoce un fanático partidario suyo ridiculizado por la *Abeja* en la «Xácara rancia» a que se refiere la nota 68. «...El no fríe sino anguilas,/él no tuesta sino barbos »; M. Alcalá Galiano, que vivió la polémica desde dentro, afirma del tribunal «que yacía, si no muerto legalmente, de he-

La ley de libertad de imprenta, sancionada por las Cortes a los pocos días de su constitución, hizo posible que una campaña de prensa de extraordinaria intensidad viniera sensibilizando desde algún tiempo antes a la opinión pública, que pudo seguir con avidez las alternativas por las que atravesó la polémica parlamentaria; de ella daba puntual noticia una multitud de diarios, semanarios, gacetas, periódicos y folletos, la inmensa mayoría de los cuales no sólo no ocultaba su parcialidad ideológica, sino que hacía gala de ella, para convertirla en reclamo publicitario con que captar lectores doctrinalmente afines, prolongando así en la calle, a veces con notable provecho económico, la divergencia política que los diputados escenificaban en el Congreso² y dando pública fe de la aparición de una nueva conciencia en la sociedad española³.

Como es lógico, la efervescencia alcanzó un nivel singular en la ciudad de Cádiz, situado como estaba en ella el epicentro del movimiento reformador; la guerra de publicaciones registró allí el capítulo más denso de la época⁴, envolviendo el debate en un clima de visceralidad que sería denunciado por serviles y liberales sin que ni uno ni otro bando reconociera usar las mismas armas que reprochaba a los adversarios⁵.

cho amortecido» (*Memorias de D ---- publicadas por su hijo*. BAE LXXXIII Madrid 1955, cap. 18, 394). El mejor indicio de la trascendencia que los diputados atribuyeron al evento fue el acuerdo de imprimir en tomo aparte las actas taquigráficas de las sesiones, para facilitar su divulgación. El volumen, titulado *Discusión del proyecto de decreto sobre el tribunal de la Inquisición*, Cádiz 1813, 694 pp., se abre con un grabado alegórico y esta dedicatoria: «A la Nación española que, apoyada en la Religión y excitada por la libertad, derriba el edificio de la Inquisición Huyen despavoridos la superstición, el fanatismo y la hipocresía, y la verdad aparece triunfante en el aire». La obra aparece incluida en el Edicto inquisitorial de 25 de julio de 1815, que la manda recoger y prohíbe su lectura bajo pena de excomunióon mayor y otras. He utilizado la edición del *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, tomo VI, dedicado íntegramente a la *Discusión*, pero que mantiene la paginación general, por lo que empieza en la 4185.

2 M. REVUELTA GONZÁLEZ, «La Iglesia española ante la crisis del Antiguo Régimen», V, 61-62, R. SOLÍS, *El Cádiz de las Cortes* Madrid 1958, 270 valora el papel que jugaron los periódicos como punto de unión entre el pueblo y las Cortes. Los propios diputados eran bien conscientes de la repercusión que sus palabras tenían fuera de la Cámara, como recuerda J.A. ESCUDERO, *La abolición*, 60

3. M. ARTOLA, *Los Orígenes de la España Contemporánea*, Madrid 1959, I, 539, donde pone de relieve lo difícil que resulta calibrar hasta qué punto unos y otros reflejaban la opinión de la mayoría silenciosa; J. HERRERO, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*. Madrid 1971, 260: en cuanto los españoles pudieron exponer con libertad sus opiniones, apareció una legión de periódicos; M. REVUELTA GONZÁLEZ, «La Iglesia española», 39-41, se refiere también al fermento periodístico al socaire de la libertad de imprenta.

4 M. ARTOLA, *Los Orígenes*, I, 452 ss.; R. SOLÍS, *El Cádiz*, 457-493, hace un estudio de Cádiz como cuna del periodismo político español.; M. GÓMEZ IMAZ, *Los periódicos durante la Guerra de la Independencia (1808-1814)*. Madrid 1910, 26, se refiere a Cádiz como centro de la política y del periodismo.

5 Vid para el origen de los términos «liberal» y «servil», y las claves de su utilización, M. C. SEOANE, *El primer lenguaje constitucional español (Las Cortes de Cádiz)* Madrid 1968,

Gómez Imaz registra hasta sesenta periódicos publicados en Cádiz en el período 1808-1814⁶, aunque el P. Vélez reduce considerablemente el número de los mismos, sin duda por referirse únicamente a los de mayor tirada:

Cádiz tuvo época de contar con quince periódicos. De estos, doce eran sectarios de las nuevas doctrinas. En todos, de uno u [sic] de otro modo se hablaba contra la religión. Infinidad de escritos se publicaron en los cuatro años, en casi todos se sostenía el proyecto de reformar la Iglesia, destruyendo la disciplina. Estos escritos, a modo de las partidas de guerrilla, fogueaban sin cesar a los amantes de la religión. registraban los papeles que la defendían, los contestaban ridiculizando, y como si tuviesen el campo por suyo, daban por supuesta la victoria, entonaban los cánticos de sus triunfos ¿Cuántas veces un escrito el más sólido no mereció de ellos sino el chiste, la bufonada, la irrisión?⁷.

Cuando, años después, este mismo P. Vélez, confortablemente instalado en la reacción, echa a volar la memoria acentúa en su evocación dos aspectos característicos de la prensa de aquella época, tan difícil para él y para los suyos: la desproporción existente entre el número de los periódicos antirreformistas y el de los de tendencia liberal, a favor de los segundos, y el ventajoso uso que éstos supieron hacer de la sátira para ridiculizar a los primeros, aspecto que en seguida tendremos oportunidad de comprobar.

Ni el *Diario de la Tarde*, ni *El Procurador General de la Nación y del Rey* ni *El Sol de Cádiz*⁸, los más significados defensores de las ideas tradicionales, pu-

157 y ss.; el padre R. VÉLEZ, *Apología del Altar y del Trono ó Historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes, e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, Diarios, y otros escritos contra la Religión y el Estado*. Madrid 1818, (2 vols), I, cap. 8, 170, denunció la falacia semántica que encerraba esta dicotomía. «Tomemos el hilo en la invención misma de los dos términos que adoptaron los regeneradores de la España para dividírnos, y con facilidad reformarnos: estos son *serviles* y *liberales*. La primera voz es degradante, humilla, hiere al que se señala. la segunda honra, distingue, hace brillar al que le cuadra. Pónganse en uso: supongan por personas o partidos; adóptese este lenguaje por los periodistas, y generalícese en España, formen ya dos facciones que dividan y caractericen a los españoles; ¿habrá alguno que quiera computarse entre los primeros? Nadie. El término solo es un apodo mordaz, supone debilidad, degradación, esclavitud, bageza, rutineros, miserables.. Todo esto quiere decir aquella voz en el vocabulario de nuestros regeneradores. »

6. M. GÓMEZ IMAZ, *Los periódicos*, 26, considera también que la proliferación de publicaciones se debió a la libertad de imprenta, afirma que pasan de cincuenta y seis los periódicos gaditanos de que va a dar noticia, pero relaciona exactamente sesenta.

7. R. VÉLEZ, *Apología*, I, cap. 7, 159.

8. Sobre el *Diario de la Tarde*, M. GÓMEZ IMAZ, *Los periódicos*, 122, R. SOLÍS, *El Cádiz*, 283 y ss. y 472 y ss.; y M. C. SEOANE, *Oratoria y periodismo en la España del siglo XIX*. Valencia 1977, 52; parece que su editor era el marqués de Villapanes, al que me refiero después: *Abeja* n.º 140 (29 enero 1813), 235 *La Abeja al Sr. Editor del Diario de la Tarde*, al que se refiere como *Marquesón Barón de la Escribomante* *El Procurador General de la Nación y del Rey* encabezaba sus números con el lema *Viva Fernando*, comenzó a publicarse pocos días después que

dieron competir en ningún momento con los liberales, «mejor escritos por cuanto sus redactores eran los más expertos, ilustrados y hábiles polemistas»⁹. *El Conciso*, *El Diario Mercantil*, *El Redactor General*¹⁰ o la *Abeja española*, por citar únicamente los que gozaron del mayor respaldo popular, alcanzaron tiradas que les permitieron compatibilizar el éxito en la difusión de las ideas progresistas con una rentabilidad económica nada despreciable¹¹.

LA «ABEJA ESPAÑOLA»

De todos ellos, quizás el de más éxito fuera el periódico del que voy a ocuparme, la *Abeja Española*, como cabe deducir, entre otros, del testimonio de un político que vivió por dentro el ambiente periodístico de la época y que, mucho tiempo después, al recordar aquellos años, alimentaba todavía contra ese periódico una antipatía que avala la sinceridad de sus palabras:

En aquellos días —escribe Alcalá Galiano— gozaba del aura popular por excelencia un periódico titulado *La Abeja*, dirigido por personalidades malignas, y si,

La Abeja y se mantuvo en la calle hasta 1815. Resonancia nacional tuvieron algunos episodios relacionados con este periódico, como el expediente abierto para depurar responsabilidades ante una comisión parlamentaria por su presunta financiación a cargo de la Regencia, o la intervención de la Junta Censoria, que consideró subversiva la publicación de la pieza poética «*Afectuosos gemidos que los Españoles consagran en este día 14 de octubre de 1813 por el feliz cumpleaños de su amado rey y Señor Don Fernando VII, por una Española*»; la española, colaboradora habitual del *El Procurador*, se llamaba Dña M.^a Manuela López Ulloa, mujer de abominable inspiración poética, aunque no profética, a juzgar por los cuatro versos finales de su composición: «Todos en una voz dicen .Fernando ./y repiten con ayes y gemidos/Ven, que aún tenemos sangre que ofrecerte./aún nos esperan nuevos sacrificios ..»; uno de los patrocinadores de este diario era el mencionado marqués de Villapanes, al que *Abeja* n.º 20 (1 octubre 1812), 12 hace referencia el mismo día en que apareció su primer número: «El Marqués de Panés y compañía, aburridos del mal éxito que hasta aquí han tenido sus producciones literarias, se propone publicar un nuevo papelón con este chistoso título: *Procurador general de la Nación y del Rey* ¡Que nunca ha de escarmentar nuestro Marqués! ¡que siempre ha de estar haciendo el primo! ¡pobre caballero!» Vid. sobre él M. GÓMEZ IMAZ, *Los Periódicos*, 238 y ss., y M.C. SEOANE, *Oratoria y periodismo*, 53 y ss, 59 y ss., 113 y ss.; *La Abeja Española*, que se refiere a él como *Barón de la Talanquera* y como *Marqués de L'Escibomanie* (vid , por ejemplo, notas 58 y 101), sostuvo diversas polémicas con *El Procurador* en tema de Inquisición; vgr , a propósito de las consecuencias que trajo consigo la oposición del cabildo de Cádiz a la lectura del decreto de abolición, *Abeja* n.º 311 (19 julio 1813), 154 y ss: *La Abeja al Zángano del Procurador General Sobre El Sol de Cádiz*, vid. nota 22.

9. M. GÓMEZ IMAZ, *Los periódicos*, 27.

10. Vid. M. GÓMEZ IMAZ, *Los periódicos*, 73 y ss., para *El Conciso*, 112 para el *Diario Mercantil* y 244 y ss para el *Redactor General*, M.C. SEOANE, *Oratoria y periodismo*, se refiere a ellos, respectivamente, en pp 35 y ss , 50 y 48.

11. Vale el ejemplo del *Semanario Patriótico*, sobre cuyo rendimiento económico informa M. GÓMEZ IMAZ, *Los periódicos*, 264, con inclusión de documentos sobre balance económico y reparto de beneficios trimestrales entre Gallardo, Antillón y Blanco.

en algunos casos. ingenioso y chistoso, por lo general mal escrito, y, en punto a doctrinas, pobre e ignorante. Excusado parece decir que este periódico nos hacía guerra, creyéndonos parciales de los ministros, y aún de los regentes, y profesando a estos últimos enconado odio...¹²

La referencia a la «guerra» hay que situarla en la corta aventura editorial que Alcalá Galiano intentó con su periódico *El Imparcial*, de orientación liberal también, que estuvo en la calle sólo durante un mes; en su último número, el político redactaría una «Despedida», editorial cargada de reproches por la falta de correspondencia que había encontrado entre sus colegas ideológicamente afines en el que había un párrafo nada afectuoso para *La Abeja*:

Con *La Abeja* hemos tenido relaciones amistosas, pero este vicho maligno se ha desentendido de nuestras cariñosas insinuaciones, y no nos ha nombrado una vez sola en sus picantes páginas..¹³

De clara inspiración liberal, la *Abeja Española* estrena en España el periodismo satírico-político, género que alcanzaría una larga tradición en años posteriores¹⁴. Comenzó a publicarse en Cádiz el 12 de septiembre de 1812, como diario de opinión en el que los editoriales y artículos de fondo, casi siempre en clave irónica o sarcástica, tuvieron preferencia sobre las noticias de actualidad, y su nombre va indisolublemente unido al de su fundador y redactor principal, Bartolomé José Gallardo que, unos meses antes de la aparición del periódico había escandalizado a toda España con su *Diccionario crítico-burlesco*; y, de alguna forma también, al del diputado José Mejía Lequerica, quien se había significado ya defendiendo en el Congreso al redactor que en *La Triple Alianza* había denunciado los inconvenientes que llevaba consigo la enseñanza del dogma de la inmortalidad del alma¹⁵.

12. A. ALCALÁ GALIANO, *Memorias*, cap. 20, 408. Para R. SOLÍS, *El Cádiz*, 493, «sin duda, el periódico más popular de cuantos salieron por estas fechas fue *La Abeja Española*, de matiz liberal exaltado»; coincide en el juicio M. CRUZ SEOANE, *Oratoria y periodismo*, 49-50.

13. *El Imparcial* n.º 31, 31 de octubre de 1812. El n.º 1 del periódico había salido el 1 del mismo mes; A. ALCALÁ GALIANO habla de él en sus *Memorias*, cap. 20, 410 como «nacido y muerto con el mes de septiembre de 1812», sin duda debido a un lapsus, porque el mes durante el que se publicó fue, como queda dicho, el de octubre. Más detalles sobre este periódico en GÓMEZ IMAZ, *Los periódicos*, 196-197 y en M. CRUZ SEOANE, *Oratoria y periodismo*, 54 y ss

14. M.C. SEOANE, *Oratoria y periodismo*, 51.

15. Ante el unánime rechazo que provocó el artículo, publicado en el n.º 2 de dicho periódico, sólo Mejía se levantó en las Cortes para asegurar «que hacía suyas todas las proposiciones que contenía el papel, y que las defendería ante un Concilio. Yo conozco —añadió— al autor, y sé que tiene más religión en su corazón que muchos que aparentan zelo» (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias* III, 127 y ss. Sesión de 28 de enero de 1811); M. GONZÁLEZ, *Los Periódicos* 310, reproduce la semblanza de J. Mejía Lequerica por Le Brun, en la que destaca su habilidad para acomodar las discusiones al sesgo americanista que a él le interesaba; R. SOLÍS, *El Cádiz*, 271 sobre la popularidad que, como orador, tuvo Mejía Lequerica entre los gaditanos

Un incidente parecido, el suscitado por el escándalo que produjo el hecho de que la *Abeja* publicara el nombramiento de Wellington como generalísimo de los ejércitos, acuerdo adoptado por las Cortes en sesión secreta y que ahora salía a la luz, junto con todos los documentos leídos en dicha sesión, descubrió la hasta entonces desconocida vinculación con este periódico del «diputado americano Mejía, hombre igualmente célebre por su ingenio y por su no menor travesura», que declaró ser él quien se los había proporcionado a los periodistas ¹⁶.

No cabe duda de que buena parte de la popularidad que consiguió el periódico se debió al propósito de evitar los planteamientos solemnes y circunspectos de los temas y problemas debatidos en las Cortes, que los redactores ofrecían al lector reducidos esquemáticamente a sus enunciados más elementales. Como es natural, muy a menudo esta simplificación deformaba la esencia misma de las cuestiones, pero permitía sintonizar fácilmente con un público adicto, ideológicamente afín que, por poco dinero, disfrutaba la ilusión de encontrarse al mismo nivel intelectual y cultural de los ilustres padres de la patria, de opinar sobre sus propuestas, de esgrimir argumentos con los que contradecirles y aún enmendarles la plana en los más trascendentes asuntos de Estado. Así pudo ocurrir que, tratándose de materias tan propensas a la emotividad y al apasionamiento como las relativas a la Inquisición, apenas hubiera en España persona que no se considerase preparada para echar su cuarto a espadas a favor o en contra de las tesis de los parlamentarios, difundidas y a veces, como queda dicho, trivializadas por la prensa ¹⁷.

16 A. ALCALÁ GALIANO, *Memorias*, cap. 20, 408, R. SOLÍS, *El Cádiz*, 493-494 se refiere al incidente Wellington, pero creo que atribuye a Mejía más importancia de la que debió tener en la redacción: habla de él como «el alma de la *Abeja*» y reduce el papel de Gallardo, en mi opinión sin fundamento, a «sólo el testafarro de Mexía». En *Abeja* n.º 69 (19 noviembre 1812), 160 se publicó la carta dirigida por Mejía a las Cortes para responsabilizarse personalmente de la indiscreción. «Señor.—Don José Mexía y Lequerica, Diputado en este Congreso, a VM. con su acostumbrado respeto, expone. Que acaba de saber que, á consecuencia de una exposición de su Secretaría, ha resuelto VM que la Regencia del Reino proceda a inquirir quién ha publicado las copias de algunos documentos relativos al mando militar acordado al Duque de Ciudad Rodrigo. No hay necesidad de averiguaciones en este punto. Yo he sido quien los ha hecho poner en la *Abeja*, y yo mismo soy quien pido a VM se sirva disponer que se me hagan los cargos por este hecho a que haya lugar. Cádiz, 18 de noviembre de 1812.—Señor —*José Mexía*.»

17. Sobre el papel desempeñado por los pronósticos, folletos y calendarios en la vulgarización y divulgación del pensamiento ilustrado, como precedentes dieciochescos del periodismo didáctico, vid I.M. ZAVALA, *Clandestinidad y libertinaje erudito en los albores del siglo XVIII*. Barcelona 1978, 204 y ss. J.L. ABELLÁN, *Historia crítica del pensamiento español*. Madrid 1981, III, 748 y ss. pondera el papel difusor de las «luces» asumido por la prensa destacándolo muy por encima del que desempeñaron otros medios de divulgación, hasta el punto de considerarlo el más eficaz vehículo de transmisión al cuerpo social de las ideas y la mentalidad ilustrada. Con menos énfasis lo había hecho ya R. HERR, *España y la revolución del siglo XVIII*. Ed. Aguilar. 1964. 151 y ss.

En uno de sus primeros números, la *Abeja*, responde a un lector que le critica la aparente ligereza con que polemiza sobre importantes principios políticos y filosóficos, y discurre así sobre los motivos por los que prefiere no tratar seriamente los graves asuntos que preocupaban a los españoles:

.. Bien quisiéramos poder complacerle aún en esto; pero nos asisten razones muy poderosas para lo contrario. Vamos a exponérselas con nuestra acostumbrada brevedad y candor; y esperamos que, reflexionando sobre ellas, Vd. mismo se dará por convencido de que no siempre conviene escribir en serio; y de que a veces se hace preciso usar del modesto stratagema de un apólogo o de una historia de lejanos países y tiempos lejanos, para notar los vicios, o corregir errores de los nuestros...

.. Pues el estrecho ámbito de nuestro periódico no nos permite más, y en ningún escrito conviene decirlo todo, debiendo dexarse algo a la meditación y al talento de los lectores: así porque se resienten éstos de que se les trate como a niños ó gente ruda, como porque las reflexiones que cada uno va haciendo quando lee un papel, suelen parecerle mejores, y convencerle más fácilmente, que las que su mismo autor les pudiera dar hechas ..¹⁸.

Sin duda, cualquier lector agradecería un pasaje como éste, a medio camino entre la lisonja dirigida a homenajear su vanidad y la incitación a que hiciera uso de una madurez intelectual que se le suponía, sin más fundamento que el de ser lector de ese periódico¹⁹.

.. Y vea Vd. aquí una de las ventajas que hay en explicarse a medias: ventaja inseparable del estilo *picante* y del *alegórico*, que esencialmente consiste en ciertos toques ligeros y medias tintas, con que no puede compadecerse el amontonamiento de doctrinas innecesarias, ni el mortificativo resplandor de los desengaños e increpaciones directas.

De aquí se deduce también otra utilidad de este estilo. Quien haya de usarle con algún acierto, debe mirar y remirar los objetos por todos lados; pero no fixarse sino en aquel, por donde pueda manejarle con seguridad de obtener su intento...

¿Qué le resta a un autor sino presentar el vicio o el desacierto por el aspecto más deforme y dañoso, o mostrar la virtud o la verdad en la actitud más noble y en-

18 *Abeja*, n.º 21 (2 de octubre de 1812), 13-15

19. Vid. para un ejemplo parecido de nuestro siglo, I. TUBAU, *De Tono a Perich. El chiste gráfico en la prensa española de la posguerra (1939-1969)* Madrid 1973, 94, donde discurre sobre el tránsito que experimentó *La Codorniz*, de revista de minorías a publicación de masas, a partir de noviembre de 1951, cuando incorporó a su cabecera el subtítulo «La revista más audaz para el lector más inteligente».

cantadora? Y si sabe hacerlo, ¿quién dudará del triunfo de éstas, ni del abatimiento de aquéllos?...²⁰

Las “medias tintas” del párrafo primero —se aclara en el segundo— consisten no en expresarse con juicios vagos que den una impresión de cautela o titubeo, sino todo lo contrario, en recargarlas, presentando los hechos de forma exagerada o parcial, para que resalten sólo aquéllos aspectos que interesa destacar a efectos de obtener conclusiones, al menos en apariencia, más sólidas. Todavía encuentra el editorialista (la referencia a la negra honrilla del escritor, alusiva a Salamanca, delata la pluma de Gallardo) otras ventajas en el empleo del género «picante y alegórico»:

.. No desconocemos que pueden hermanarse muy bien la concisión con la gravedad; pero es bueno que no nos desentendamos de la vulgar acepción de esta frase: *Tratar seriamente a un asunto*, pues traducida en tonto o en malicioso (prendas que también suelen andar hermanadas) significa lo mismo que pedantear escribiendo, y volverse cansado, insulso y fastidioso. No queríamos para nosotros la habilidad de hacer bostezar a los lectores, de quedarnos en quatro días sin parroquianos, de perder inútilmente el tiempo y el dinero, y (lo que es más doloroso a un estudiante de Salamanca) el pedazo de negra honrilla que cada cual cree tener, y que por lo común naufraga en estos mamotretos *serios*²¹

Desterrar el aburrimiento y asegurarse así la adhesión de un público fiel, que garantice la rentabilidad del periódico son, pues, objetivos que tampoco deben desdeñarse. Pero, junto a ellos, otro, quizás el más importante, al que se dedican los últimos párrafos; un periódico de lectura cómoda y agradable consigue sin dificultad contribuir a la formación de la opinión pública, algo a lo que nunca debe renunciar, incluso si, como se ha dado por supuesto un momento antes, el periodista considera que la mayor parte de sus lectores son personas de un cierto nivel cultural. En este sentido, Gallardo se propone que su *Abeja* sirva para instruir al público, una empresa que ha llevado al fracaso a los periódicos reaccionarios que la intentaron por haber equivocado la fórmula, que no es otra que la vieja máxima ilustrada de enseñar deleitando:

A un periódico efímero no le basta la solidez y la precisión; es menester que sea agradable y picante y nosotros no sabemos cómo se lograría eso en la Corte de Cádiz, sin esparcir muchas veces las florecillas de una invención ingeniosa, o las suaves sales de una jocosa ironía. Ríase Vd. caballero, de la tontería o malignidad de los que le digan, que para instruir al público, es necesario hablarle altisonante y

20 *Abeja*, n.º 21, 15-16.

21 *Abeja*, n.º 21, 16-17.

misioneramente. ¡Pobre periodista, el que en sus folletos plantare otras tantas cátedras o pulpitos!...Dilo tú, malaventurado *Censor General*. ¡Ah! ya eres polvo y ceniza; y en vano se esfuerza tu dolorido padre, o desplumado padrino por hacerte renacer de la tumba como otro fénix, con el relumbrante nombracho de *Sol de Cádiz*; ¡no habiendo sido nunca más que un renombrado mochuelo! ²².

Veamos en qué medida el periódico se mantuvo fiel a este compromiso de hacer compatibles una lectura amena con la defensa de los ideales de libertad y progreso que, desde un principio, asumió como línea editorial. Y para un análisis de este tipo, pocos asuntos resultarían tan pertinentes, por su trasfondo emocional y su simbolismo, como el debate planteado en las Cortes sobre el destino de la Inquisición, en el que la *Abeja Española* tomó partido propugnando con entusiasmo su abolición y, decretada ésta, colaborando con el mismo ardor para difundir entre la opinión pública el manifiesto que justificaba tal medida.

LA HISTORIA COMO RECURSO

Un par de meses antes del comienzo de las discusiones parlamentarias sobre el restablecimiento o la abolición del Santo Oficio, la *Abeja* comenzó a ocuparse con alguna frecuencia del tema, y lo hizo insertando una anécdota pretendidamente histórica encaminada a dejar constancia de la imagen de España que los procedimientos inquisitoriales imprimían en la sensibilidad de los visitantes europeos:

Fiestas del Canadá.—Reynando en España el estúpido Carlos II se celebró en Madrid un famoso auto de fe, en que fueron quemados con todo boato y caridad inquisitorial varios infelices de ambos sexos. A tan religioso espectáculo acudió el

22. *Abeja* n.º 21, 17-18. Sobre el *Censor General*, primer periódico antirreformista, acérrimo defensor de la Inquisición y furibundo antiliberal, que dejó de publicarse unos meses antes de la aparición de la *Abeja*, vid. R. SOLÍS, *El Cádiz...* 466 y ss., donde destaca la obtusidad de ideas, la poca elegancia del estilo, la pesadez de su lectura, la pobreza literaria y la cantidad de errores elementales, incluidos los religiosos, que acogió en sus páginas. Todo lo cual explica el regocijo con que los periódicos liberales esperaban la aparición de sus números, de lo que da una idea la selección de alusiones satíricas, en verso y prosa, que Solís recoge. También M.C. SEOANE, *Oratoria y periodismo* .. 51 y ss, incluye alguna de ellas. *El Sol de Cádiz*, salió en Cádiz el 29 de septiembre de 1812, tres días antes, pues, que el número 21 de la *Abeja* que estamos glosando; heredero de la ideología del *Censor*, se caracterizaría por la campaña de denuncia de la francmasonería, a la que hacía responsable de los males de España, identificando a los masones con los liberales, y sobre la que publicó abundante documentación. La *Abeja* suele aludir a él denominándolo *Diario de las Tinieblas*, y lo considera «primogénito del *Censor*, que hacía reír a boca llena con sus sandeces y pasmarotadas» (n.º 4 (18 octubre 1812), 26); M. GÓMEZ IMAZ, *Los periódicos*, 275 y ss. afirma que el P. Vélez fue uno de sus redactores. Era el editor, sostiene J. HERRERO, *Los orígenes*, 294 y ss., donde estudia cuidadosamente las fuentes ideológicas que alimentan sus tesis.

Rey, el clero secular y regular, la *ilustrada nobleza* española, y una multitud de pueblo.

Varios amigos del célebre viagero Minster H..., que se hallaba por entonces en Madrid, le llevaron a que presenciase una escena tan horrorosa, con el fin de advertir la impresión que le hacía. Mientras duró tan seria función, el extranjero manifestó en su rostro los sentimientos de compasión y de ira que le ocupaban: sus ojos vertían lágrimas de quando en quando; la palidez y el espanto se dexaban ver en él, y a veces un raptó de furor parecía que le impelía contra los verdugos de la ultrajada humanidad.

Acabado tan cruento y bárbaro espectáculo, uno de los que acompañaban al viagero le preguntó ¿qué os ha parecido esta fiesta? Y respondió: *Como esta son las fiestas de los salvages del Canadá* ²³

El recurso a la historia dio mucho más de sí en números posteriores, con trabajos de mayor fuste, en su mayor parte entresacados de la bibliografía más crítica, expuestos con claridad y precedidos casi siempre de títulos cuyos solos enunciados encerraban en sí mismos un mensaje de reprobación muy en sintonía con su contenido.

Así, un mes más tarde, reproducía en seis hojas algunos argumentos del abate Fleury sobre el rechazo que siempre manifestaron los católicos hacia este tribunal ²⁴. Y el 8 de diciembre de 1812, el mismo día en que la comisión de Constitución presentaba en las Cortes su dictamen, que había de resultar determinante para el desenlace del debate, la *Abeja* dedicaba unas páginas a la cuestión bajo el encabezamiento «*El Lucero de la Inquisición, o habilidades del inquisidor de este nombre, por las que puede inferirse lo que habría que esperar de su restablecimiento*». La literalidad con que este artículo sigue la exposición del dictamen, que todavía no se había leído en público, prueba sin lugar

23 *Abeja*, n.º 21 (2 octubre 1812), 18-19

24 *Abeja* n.º 51 (1 noviembre 1812), 7-12. Están tomados de su *Historia Eclesiástica*, disc. 7, y enriquecidos por el periodista con notas sobre la exactitud de sus afirmaciones con respecto a la realidad española, así, sobre la carencia de traducciones vernáculas de las Sagradas Escrituras en las naciones donde existe este tribunal, apostilla. «así sucedía en España hasta hace poco, que se imprimió en castellano la biblia traducida por el P. Scio, gracias a que la Inquisición estaba ya de capa caída, y al favor que aquel prelado tenía en la Corte, como Maestro del Príncipe de Asturias, ahora nuestro Monarca, Fernando VII. Con todo, le costó muchos disgustos su ilustrado zelo; y aún en el día sufre algunos cierto Sacerdote que ayudó a sostener el crédito de aquella traducción utilísima. ¡Pobre de él, si la inquisición llegara a entonarse de nuevo!»; o, sobre el riesgo de sospecha de judaísmo en que incurrieran quienes intentaran hacerse con alguna versión en hebreo, añade: «Díganlo nuestros respetables varones Arias Montano, y Fr. Luis de León».

a dudas la utilización por el periódico de información confidencial, proporcionada desde dentro de la comisión ²⁵.

A partir del 1 de enero de 1813 inicia un serial destinado sin duda a mantener elevada la tensión ambiental con vistas al comienzo de las discusiones, previsto para el día 4 ²⁶. Con el título «*Al buen pagador no le duelen prendas*» se propone demostrar la corrección histórica de una cita que incluía el ya publicado dictamen de la comisión de Constitución para probar el rechazo que, ya en tiempos de los Reyes Católicos, había manifestado la sociedad española a la implantación del Santo Oficio, cita que había sido puesta en tela de juicio por «cierto Señor Diputado eclesiástico de los que, piando por la Inquisición, suscitan dudas sobre lo mismo que saben»; se trata de una carta de Hernando del Pulgar ²⁷, que se repro-

25. *Abeja* n.º 88 (8 diciembre de 1812), 67-68. Recoge al pie de la letra párrafos del dictamen, correspondientes al apartado «Resistencia de las provincias a su establecimiento», tomados del *Catálogo de los Obispos de Córdoba* de GÓMEZ BRAVO, de una carta de Gonzalo de Ayora a Miguel Pérez de Almazán y de otra de Pedro Mártir de Anglería al Conde de Tendilla.

26. La *Abeja* del día 4 transmite al público gaditano asistente a la discusión la consigna de observar una compostura irreprochable durante las sesiones: n.º 115 (4 enero 1813), 29-30. «*Aviso fraternal*.—A vosotros, amados oyentes, se dirige mi voz. A vosotros, que cotidianamente, o de quando en quando asistís en calidad de oidores y mirones a las augustas sesiones de las Cortes... Escuchadme. Así os veréis libres del mal olor de las inquisitoriales fritangas, tan dulces y amables *quando Dios quería* para tantas almas caritativas que con ellas vivían y medraban —Ya sabéis . que hoy lunes . se va a dar comienzo a la discusión del consabido asunto. Pues habéis de saber también... que es necesario que si acudís al Congreso. . os transforméis en estatuas, es decir, que no haya saliveos, toses; y murmullos, ni imaginarlo: no sea que un descuido sirva de pretexto a los que *píen* por la susodicha *madriguera*, para que haya un mal rato y no vaya la cosa como debe ir —Se me olvidaba deciros... que este aviso lo comunicaréis a quien corresponda para que se cumpla puntualmente, y nada tenga que decir de vosotros la *gente de forma ¿estamos?*» Meses después de terminado el debate, la *Abeja* asegura: «La celeberrima discusión sobre la extinción del tribunal de la Inquisición hará época y honor eterno al circunspecto pueblo, que supo inalterable oír los debates más acalorados sobre asunto que tan de cerca tocaba a sus más caros intereses ¿Pero qué cosa pudiera aprovechar más a los enemigos de las justas reformas para la radicación de sus infames proyectos, que el apoyo que prestaría a sus mentidas cavilaciones el tener ocasión para poder asegurar, con verdad, que el pueblo sojuzgaba y encadenaba la libertad de sus representantes? ¡La idea sola estremece!...»; sobre la presión ejercida por el público desde las galerías, vid R SOLÍS, *El Cádiz*, 271 y ss., F MARTÍ GILABERT, *La abolición*, 55 y ss y M.C SEOANE, *Oratoria y periodismo*, 84 y ss.

27 *Abeja* n.º 112 (1 enero 1813), 3-6, reproduce una carta de Hernando del Pulgar a un su «encubierto amigo», en la que hace referencia a otra anterior cuyo contenido «sobre la materia de los hereges de Sevilla», era muy crítico para la Inquisición, como el periodista trata de probar sobre una frase del P. Mariana, «ya que la tiránica opresión de aquel tribunal no ha permitido que llegue hasta nosotros la primera carta que ocasionó la que publicamos»; la carta prosigue en el n.º 113 (2 enero 1813), 13-15; en el n.º 114 (3 enero 1813), 24-28, se desarrolla la doctrina de San Agustín, a la que alude la carta, contraria a la aplicación de la pena de muerte a los herejes. El dictamen de la comisión hace referencia a Pulgar y a Mariana en el apartado «*Resistencia de las provincias a su restablecimiento*». El diputado aludido es Inguanzo, al que ya se había dirigido la *Abeja* n.º 91 (11 diciembre 1812), 91-92, en estos términos: «...por docilidad anunciamos al curioso lector que pensamos en complacer al ingenioso Sr. Diputado eclesiástico

duce y a la que siguen dos artículos: el primero insiste en la general repugnancia con que los españoles admitieron el tribunal inquisitorial «injusto, sanguinario y cruel, que es el carácter con que lo han retratado muchos escritores, hasta el extremo de titularlo *monstruo de inhumanidad*»²⁸; y el segundo explica que si no abundan mucho los testimonios de esta opinión negativa, común y casi universal, es debido al miedo que inspiraban las delaciones de los fanáticos²⁹.

El 8 de enero de 1813 había comenzado el debate de fondo sobre el dictamen de la comisión y en él intervino, para consumir un turno en contra, el diputado «de más fama [mala fama] de los anti-reformistas, clérigo cuyas malas costumbres y arterías para elevarse eran bien conocidas, de figura innoble, gordo, de cara redonda y rojiza, y con ademanes y continente provocativos...»³⁰. Se llamaba Blas de Ostolaza y elaboró un extenso discurso en el que denunciaba la mala fe de los redactores del dictamen, que habían recortado sectariamente las obras históricas utilizadas, omitiendo los pasajes favorables al Santo Oficio. Mantuvo que sólo los herejes no quieren este tribunal y que «los mismos que han sufrido algo por la Inquisición se deshacen en elogios de ella», citando en apoyo de sus palabras a Santa Teresa y a Fr. Luis de Granada. Se refirió también, para probar la necesidad de su mantenimiento, al «celeberrimo *Diccionario burlesco* escrito por nuestro dignísimo bibliotecario», condenado como herético por los obispos españoles y cuya circulación permitían las Cortes³¹.

Gallardo redactó una durísima respuesta a este ataque personal en la *Abeja* del día siguiente; bajo el título «*Maquiabelismo de los hipócritas*», denunciaba la conjura de los diputados serviles, individuos egoístas que obstaculizan continuamente la labor reformadora de las Cortes, y que no dudan en calumniar a quienes se han empeñado en promover la felicidad de sus compatriotas, presentándolos ante el pueblo como a herejes impíos:

Bastaría lo que se ha dicho y leído ayer contra el modesto y juiciosísimo dictamen de la comisión de Constitución acerca del tenebroso tribunal de la Inquisición, para que todos queden convencidos de los miserables recursos y nada cristianas intenciones de muchos de los que se agitan por volver a encender sus hogueras: y el ningún éxito de semejantes esfuerzos.

Inguanzo, y que publicaremos de muy buena letra y en regular ortografía los principales papeles a que se refiere o alude el mencionado dictamen... para que de este modo se acaben de convencer los señores *serviles*, que los liberales son *servicialísimos*, y que la infatigable *Abejita* es muy *dócil*, porque al buen pagador no le duelen prendas. »

28 *Abeja*, n.º 117 (6 enero 1813), 47-48

29 *Abeja*, n.º 119 (8 enero de 1813), 64-67.

30. M C SEOANE, *Oratoria y periodismo*, 109-100, donde continúa la descripción, con datos biográficos y detalles sobre su desgraciado final

31 *Discusión*, 4232-4240

Y como los enemigos del orden no perdonan medio alguno para pervertir las ideas de la gente sencilla, especialmente de los pueblos importantes: creemos de nuestra obligación el presentar a la vista de todos los españoles un testimonio auténtico del maquiabelismo, con que los hombres más intrigantes y corrompidos apelan al infame recurso de alamar al piadoso pueblo...³²

El testimonio auténtico, que se inserta en varias entregas a partir del día siguiente, consiste en una exposición, relativamente documentada, de las intrigas de Del Giudice, y sus turbias maquinaciones contra Alberoni³³.

El 9 de enero Argüelles concluía su discurso, construido para desmontar los argumentos esgrimidos por Ostolaza el día anterior, recordando la postura de la Suprema ante los acontecimientos del 2 de mayo³⁴; a la semana siguiente, la *Abeja* abría sus páginas con un comunicado, «*Lealtad del Consejo de la Inquisición*», que reproducía íntegramente la Circular que Argüelles aseguró haber leído pero que no pudo encontrar en Cádiz para presentarla a las Cortes. De su lectura podría colegirse, afirmaba el periódico,

el apoyo político que (según el señor Ximénez del Hoyo) puede el Estado prometerse en tan peligroso establecimiento; los riesgos que ha corrido la Nación en 1808, por causa del mismo; y si tiene asomo de verdad la capciosa proposición del señor inquisidor Riesco, que ha tenido valor para decir que los que aspiran a evitar los abusos de esta institución odiosa, sostenían la causa de Napoleón, quando consta, que quien lo ha hecho ha sido aquel consejo, por quien ellos pían...³⁵.

32. *Abeja*, n.º 120 (9 enero 1813), 74-76.

33. *La Abeja*, n.º 121 (10 enero 1813), 77-79 espera que este episodio «abrirá los ojos aún a los más incautos». Lo continúan los n.ºs 137 (26 enero 1813), 207-210 y 138 (27 enero 1813), 213-215.

34. *Discusión...*, 4259 «.. no se me negará otro [supuesto] que yo aseguro, por haber visto y tenido en mis manos un ejemplar de un documento que demuestra hasta la evidencia cómo la Inquisición ha sido siempre, y será mientras subsista, el brazo derecho de cualquier tirano que quiera oprimir y esclavizar a la Nación Este documento es una circular del Consejo Supremo de la Inquisición a todos los tribunales de provincia, fecha en Madrid a 6 de mayo de 1808, en que después de injuriar a aquel heroico pueblo por su gloriosa insurrección en el memorable Dos de Mayo, llamándole sedicioso y rebelde, y elogiar a lo sumo la disciplina y generosa comportación de las tropas francesas en aquella tan digna como desgraciada capital, encarga muy particularmente a los particulares y dependientes del Santo Oficio cuiden y vigilen, y tomen todas las medidas para evitar que los pueblos no se rebelen, ¡Señor!, contra el vil invasor... ¡No sé cómo reprimirme!.. ¡La Inquisición convertida en tribunal de policía de todo el Reino!. .»; vid el contenido de la circular en nota siguiente .

35. *La Abeja* n.º 127 (16 enero 1813), 125-129. El artículo se presenta como comunicado por un lector que firma con las iniciales L. B. «Aprendan los atizadores —escribe— a tener moderación, viendo que he omitido el nombre del inquisidor que firmó este infame edicto; y si alguien duda de su identidad, lean el *Correo Braziliense*, de donde se ha sacado...—*Carta circular del Consejo de la Inquisición a todos los tribunales del reyno.*—Las tristes consecuencias del vergonzoso tumulto de esta capital el día dos del corriente, por la violencia del pueblo hecha a

Se ocupó también el periódico de un tema histórico muy grato a los diputados liberales, al que recurrieron con frecuencia y del que dejaron constancia ya en el texto del dictamen mismo de la comisión: el del contraste entre la índole calculadora del rey Fernando y una reina Isabel «de condición blanda y apacible, franca y generosa en sus empresas» que «propendía a los medios suaves y no podía condescender con el Rey, que duro de carácter e inflexible en sus resoluciones, le proponía la Inquisición para contener y acabar con los sectarios sordamente y sin estrépito»³⁶.

las tropas del Emperador de los franceses, ha hecho necesaria la más activa vigilancia de parte de los magistrados y de todas las más respetables corporaciones de la Nación, en orden a prevenir la repetición de tales excesos, y a preservar la tranquilidad en todas las comunidades, que obran con la debida atención, tanto a sus intereses, como a las leyes de la hospitalidad que se debe a los oficiales y soldados de *nuestros amigos; quienes no hacen iniuria a nadie*, y hasta este momento han dado pruebas de buen orden y disciplina, castigando a los que eran culpables de excesos, o que habían maltratado a algún español en su persona o bienes.—Es muy probable que la mala intención o la ignorancia de hombres que no piensan, los ha llevado a cometer estos desórdenes revolucionarios, baxo la máscara del patriotismo y amor a su Soberano. Es por tanto una obligación de los que están mejor informados el ilustrarlos, y librarlos de tan peligroso error, manifestándoles que tales procedimientos tumultuosos, en vez de producir una administración bien ordenada, sólo sirven para poner el país en estado de convulsión...—Estas importantísimas verdades no pueden imprimirse mejor ni con más benéfico efecto, que por los Ministros de la religión de Jesucristo que respiran solamente paz y amor fraternal entre los hombres, sumisión, respeto y obediencia a todos los que están en autoridad. Como el *Santo Oficio* debe ser y ha sido siempre el primero de dar exemplo a los Ministros de paz, nos conceptuamos que es conforme a nuestro oficio y a nuestra obligación el dirigiros esta carta a fin de que, leyendo su contenido, cooperéis a la conservación de la tranquilidad pública. Requieren, por tanto, que vosotros notifiquéis esto mismo a todos los oficiales subordinados a vuestros respectivos Tribunales, igualmente a los comisarios de distrito, para que todos y qualquiera de vos cooperéis con todo zelo, vigilancia y prudencia al logro de tan importante objeto. Dios os guarde.—Madrid 6 de mayo de 1808. (Firmado)», Jiménez Hoyo había afirmado, en la sesión del 11 de enero: «Yo soy franco y confesaré que el sistema de la Inquisición es por su naturaleza algo expuesto a arbitrariedades. Pero es necesario que igualmente se me conceda que es también susceptible y capaz de grandes ventajas para el Estado y para la religión...» (*Discusión...*, 4306) En cuanto a Riesco, en su discurso de 9 de enero dejó constancia de que Napoleón fue el primero que tomó partido por la abolición del Santo Oficio, y deslizó una sibilina insinuación al sugerir que los partidarios de esta medida estaban «adoptando desgraciadamente principios muy equivocados, o tal vez sorprendidos por los resortes que la astucia de Bonaparte introduce en todas partes» (*Discusión* , 4262); al día siguiente terminó su intervención con varias propuestas, entre ellas la de «Que en atención a que este proyecto de ley se roza con el decreto dado por el tirano de la Europa en su cuartel general de Chamartín á 4 de diciembre de 1808, suprimiendo el Santo Oficio, se declare que se desprecia, y declare disposición indecorosa a la Nación española y contra su celoso carácter, calificándola de infidencia general contra la Nación.» (*Discusión...*, 4283)

36. *Discusión.* ., 4194. Arguelles volverá sobre ello el 9 de enero, para afirmar que todo aquel que está versado en historia conoce «el carácter astuto y solerte, si puedo decir así, del Rey Católico», (*Discusión...* 4254), lo había hecho antes García Herreros (el 6 de enero, *Discusión...*, 4231), y seguirían después insistiendo Toreno, (11 de enero, *Discusión...*, 4302), Ruiz Padrón, (18 de enero, *Discusión...*, 4353) y Oliveros, (20 de enero, *Discusión...*, 4390)

En dos números sucesivos, la *Abeja* se esfuerza por mostrar a sus lectores una Reina Católica que, hasta el fin de sus días, se mantuvo distante, recelosa y escéptica ante el Santo Oficio. Intenta neutralizar de esta forma el tópico, alimentado por los defensores del tribunal, que asociaba el establecimiento de éste con la figura de una reina que siempre suscitó sentimientos de admiración y simpatía entre el pueblo. Así, selecciona los que le parecen argumentos más convincentes de cuantos se escucharon en las Cortes: su resistencia a solicitar la Bula fundacional, la benéfica influencia de su confesor Fr. Hernando de Talavera, el lapso de tiempo transcurrido entre la recepción de la Bula y la elección de inquisidores, «cosa increíble del genio activo de la Reyna, si su voluntad fuese conforme al Proyecto, por donde se conoce claramente que dexaba correr el tiempo...»; finalmente, el hecho de que ni en su testamento ni en su codicilo hiciera referencia alguna a la Inquisición³⁷.

FANTASÍAS HISTÓRICAS

Junto a la argumentación histórica apoyada en una documentación lo más ligera posible para evitar la exposición tediosa, la *Abeja* empleó toda una serie de recursos periodísticos para hacer honor a la promesa programática de no aburrir a sus lectores.

Recurrió, por ejemplo, a la fantasía histórica, convocando a las sombras de significados personajes del pasado, para tener ocasión de oírles comentar los últimos acontecimientos, en la más pura tradición quevedesca; puede así el periodista recoger el soliloquio de un Felipe II afligido y lloroso, pero colérico en cuanto se enteró de «que su favorito tribunal de la inquisición no existía, y que había Constitución, responsabilidad, libertad de imprenta e igualdad de derechos»:

37. La *Abeja*, n.º 132 (21 enero 1813), 166-169; y n.º 133 (22 enero 1813), 173-177. El reportaje se titula interrogativamente «¿La Reyna Doña Isabel fue protectora de la Inquisición?». Considera el autor que «merece observación particular que siendo inquisidor general Fr Diego Deza, obispo de Vique, entonces confesor del Rey, nombrándolo aquella señora por testamentario suyo, no expresó el dictado de inquisidor general, como quien cuidaba de no citar la inquisición para nada, silencio que a la hora de la muerte de la mayor heroína entre las reynas de todos los siglos, no puedo creer que fuese casual quando se trata de un establecimiento nuevo en los dominios de su corona, y verificado con su autoridad, y en su propio tiempo. Yo lo reputo por testimonio positivo de que su grande alma no estaba conforme con lo mismo que autorizó por sola deferencia, tal vez excesiva, a los consejos del Nuncio y de los frayles dominicos, especialmente si traigo a consecuencia la conducta del Rey Fernando su marido; pues éste (que siempre protegió la inquisición muy de veras) la recomendó altamente a su nieto Carlos de Austria en su testamento. »; J.A. ESCUDERO, *La abolición*, 29 califica como tónica la idea de un enfrentamiento de las políticas de Isabel y de Fernando, era el tópico liberal, efectivamente, como tópico era, en la doctrina antirreformista, este otro que yo apunto, tendente a que el Santo Oficio se beneficiara del prestigio popular de la reina.

¡Ah!, exclamó, pobre España *mía*... ¿Es posible que llames hoy cadenas a la dependencia honrosa que tenías de unos gefes que en el panteón mismo donde habitamos hoy, nos envanecemos aún de haberte ennoblecido con nuestros nombres y con nuestros triunfos?...¿Cómo sin inquisición podrá un monarca salvar su reputación a costa de la vida y el honor de un ministro, como yo hice en el caso de Antonio Pérez?...³⁸.

O escuchar las autocomplacientes reflexiones de Carlos III, el rey ilustrado, contrapunto del anterior, que se identifica con la obra de los reformadores de Cádiz, porque éstos, a fin de cuentas, no hacen más que proseguir la obra que él comenzó unas décadas antes:

...si ellos querían libertad, yo la promoví desde entonces por la creación de las academias, y el favor que se prestó a los sabios en mi reinado; si no querían Inquisición, yo la coarté, yo la refrené, la empecé a uniformar con los demás tribunales, y aún sostuve alguna vez a los perseguidos con mi autoridad. Jamás me valí de ella, como alguno de mis predecesores, para deshacerme en forma de un contrario, o de un hombre de bien, cuya conducta u opiniones pudiesen darme celos...³⁹.

Alguna vez, sin embargo, quienes se asoman a las páginas de la *Abeja* desde el más allá son personas de abolengo más modesto, aunque nadie podría discutir su legitimación para opinar sobre el futuro del Santo Oficio. Tal es el caso de la Madre M.^a Dolores López, conocida como la Beata de Sevilla, quemada en esa ciudad más de treinta años antes, la cual, según relata la crónica de la *Abeja*, se apareció al reaccionario *Procurador de la Nación y del Rey*, una noche en que éste estaba preparando la pluma «para embadurnar al día siguiente un pliego de papel, con el piadoso fin de ver si podía restablecer el *quemadero* de Sevilla», que había sido destruido como consecuencia de las obras de fortificación de la ciudad⁴⁰. Esta mujer,

38. *Abeja*, n.º 265 (3 junio 1813), 21-26: «La sombra de Felipe II».

39. *Abeja* n.º 290 (28 junio 1813), 224-226: «*Quejas de Carlos III a los españoles desde el panteón del Escorial*».

40. *Abeja* n.º 329 (6 agosto 1813), 45-51. La crónica del suceso va en primera plana, con un llamativo titular: «Aparición de la Madre M.^a Dolores, beata de Sevilla (la última que honró con sus chirriones el quemadero de aquella famosa ciudad) al Procurador de la Nación etc.». En su discurso de 11 de enero, Toreno había aludido a una mujer ejecutada en Sevilla por la Inquisición treinta y tres años antes, de la que, equivocadamente, afirma que fue procesada por el delito de brujería: «En 1780 fue quemada en Sevilla por bruja una desdichada. ¡El año de 80! ¡En nuestros días! ¡Yo todavía no había nacido, pero sí los más de los señores que me escuchan! ¡Cosa es que espanta! ¡Quemar ahora por brujería y maleficios! ¿Y la Inquisición se ha modificado? No, no es posible; no puede modificarse.» (*Discusión*, 4202-4203). En realidad, esta mujer fue quemada el 24 de agosto de 1781, y no por bruja sino por «hereje, apóstata, iludiente, ilusa, flaxelante, fingidora de rebelaciones, revocante, negativa y pertinaz»; arrepentida poco tiempo antes de la ejecución, disfrutó del privilegio de ser agarrada antes de que su cuerpo ardiera en el quemadero del Prado de San Sebastián. Tenía 45 años, y estaba ciega desde los 12

condenada por haber incurrido «en la friolera del molinismo», se encara con el periódico y, «con voz de estector», le reprocha la crueldad del sistema que defiende ⁴¹; hace una somera pero variada enumeración de las últimas víctimas que ha provocado y, con sensatez impropia de una ilusa, le desengaña de la posibilidad de que vuelvan unos tiempos afortunadamente convertidos ya en historia, por obra inapelable de las luces:

¿. De qué sirven, pues, tus esfuerzos, Procurador de ti mismo y de tus colegas? ¿De que sirven tus esfuerzos para levantar aquel edificio, blason de la famosa Hispalis, y de todos tus contribuyentes, si al fin no son las Cortes, ni la revolución actual de tu país quienes lo han derribado, sino las luces, el siglo, y el curso natural de las cosas ..?

¿Qué esfuerzos son esos que hacéis vos y todos vuestros satélites para eternizar una opinión que ha mirado siempre con horror la Europa culta? ¿No habéis notado que, sin Cortes ni revolución, ese tribunal inhumano que me quemó por embustera no se ha atrevido después (temeroso de la opinión) a achicharrar a beatas de más nombre, y que se habían hecho famosas en la carrera de la beatería?

Tira, pues, la pluma de ganso, y desconfía de unos escritos que sólo te pueden cubrir de oprobio y de ridículo en el mundo de los pensadores. Ya es imposible que puedas hacer fiestas de *toros* con hombres humeando en hogueras, ni dar más máscaras con diablos pintados en corozas, velas amarillas y acompañamiento taciturno, afectando tristeza y pesadumbre, con un corazón *piadosamente* cruel y desapiadado...

... Dexa pues, esa pluma, que te deshonra, si la has de llevar como hasta aquí por el papel que un día ha de ser tu mayor acusador. No culpes a los hombres, a las Cortes, a la Constitución; la culpa es de los tiempos, y de la ilustración. Yo misma, ladina tanto como fuí, no podría ya poner más huevos, ni hablar mano a mano con los angelitos. Es el tiempo, Procurador, desengáñate, es el tiempo el que se lleva las cosas... ⁴²

41. *Abeja* n.º 329 (6 agosto 1813), 49: «...He venido a darte este aviso; y ya ves que tengo voto en la materia, pues soy uno de vuestros amados tostones ..Yo tengo mil motivos para increpar a los españoles la crueldad de haberme quemado con una solemnidad digna de *carives*, cuando ya la España toda desaprobaba estas escenas infernales y vergonzosas. Me debería quejar a ti y a todos los *procuradores* de los *quemadores*, de que hiciéseis de mí la última víctima (quedando en la *historia de los chicharrones* mi nombre) cerrando esta procesión de encamisados que iban a las hogueras. »

42. *Abeja* n.º 329 (6 agosto 1813), 47-48: En la nómina de víctimas salen a colación «las célebres Eugenia de Cuenca, y la Clara de Madrid, el hermanito Cahoba de Sevilla, y los reverendos y reverendas de Logroño...la infeliz Camarona de Cádiz. los sabios Olavide, Meléndez, Cuesta, Salas...»

DIÁLOGOS, ROMANCES, JÁCARAS Y OTROS JUGUETES IMAGINATIVOS

En la línea de las ficciones literarias españolas de más clásico sabor imaginativo (El Licenciado Vidriera, Los Sueños, El Diablo Cojuelo, etc.), la *Abeja* recrea situaciones muy a propósito para la crítica ideológica, en la que no falta la pincelada alusiva al tema de la Inquisición. Un loco, por ejemplo, provoca un alboroto entre los transeúntes de la calle Ancha, porque pretende haber encontrado unas gafas maravillosas que le permiten, mirando a través de ellas, identificar a los malos españoles, a los que desenmascara a voz en grito⁴³. O se describen visitas al manicomio, entre cuyos huéspedes (todos ellos antirreformistas) sobresale un obseso del tribunal⁴⁴, y a la casa de fieras, en la que se ofrece al visitante un acabado ejemplar zoomórfico de servil:

Vi en una como cámara o retrete un animalón de luengas y gruesas patas, manos disformes, cabeza rotunda, y rostro enrevesado: sus ojos pardos e innobles; y en su ayre mostraba recelo y desconfianza: paseaba el quarto pausadamente, y de quando en quando suspiraba, se reía y daba grandes alaridos. Causóme extrañeza semejante animalucho, y quise enterarme de sus hábitos e inclinaciones "Este, me dixo el mozo que nos conducía, es antropófago; se complace en todo lo que sabe o huele a carnicería: acude con saltos y muestras de júbilo a las fogatas, y da muestras de tranquilidad y paz interior quando ve muchos cadáveres. habla confusamente algunas palabras y las más inteligibles son: *panza y buena andanza, y para ello, si menester fuere, matanza.*» «¡Cáspita con el animal! prorrumpí yo, y qué bueno era para juez de caníbales». «Eso se acabó, dixo oportunamente el hombre que nos acompañaba, se acabó gracias a los buenos temporales»⁴⁵.

43. *Abeja* n.º 158 (20 diciembre 1812), 161: «*Los espejuelos.*—.. ¿Pues y Vd., seor perillán, vd. era el que solicitaba el empleo en la inquisición, y se nos vendía por liberal ansioso de trabajar por la libertad civil? ¿Pues cómo es que ya tiene vd. tramado con otros tan marrulleros como vd. el medio de hacer cada uno por su parte, luego que lleguen a sus destinos, ilusoria la Constitución...?»

44. *Abeja* 23 (4 octubre 1812), 32-36: «*Casa de Locos.*—...Al entrar en la jaula inmediata nos salió al encuentro un hombre, que qualquiera hubiera dicho que era el mismo *Sansón Carrasco*: ceñía un chafarote de madera; empuñaba una gran tranca; y un elevado capirucho de papel de estraza cubría su *venerable* cabeza. Lo de la tranca nos impuso un poco de respeto; y notándolo el loquero, nos manifestó que no había cuidado. El enfermo se dirigió a nosotros, y con voz entera y pausada nos dijo: "¿Se han quemado ya los francmasones que hay en Cádiz? ¿Tenemos Inquisición?" "No señor", le respondimos "¡Ay, desdichado de mí!", exclamó entonces, "¡que me pillan!, ¡que me cogen!, ¡que me punzan! ¡Ay!, ¡que me llevan los diablos!". Y diciendo y corriendo como un gamo, desapareció de nuestra vista. Preguntamos qué especie de loco era aquél y nuestro guía nos dixo: "Es un caballero de muchas circunstancias, que la ha tomado con que hay duendes, tragos y bruxas que le persiguen...»

45. *Abeja* n.º 211 (10 abril 1813), 81-82. «*Casa de fieras.*».

Hay romances incitadores al activismo político liberal ⁴⁶, y los hay críticos ante la lentitud con que se avanza en la reforma social y política, estorbada por esa sorda actitud subversiva que adoptan muchos funcionarios públicos, serviles encubiertos que, con más o menos disimulo pero siempre con eficacia, ejecutan consignas obstruccionistas. A esto se debe el que toda la labor legislativa de las Cortes vaya quedando en letra muerta, en pura teoría sin apenas reflejo sobre la sociedad española; vale como ejemplo la Inquisición: una vez abolida, nada más puede hacerse desde el Congreso, pero las cosas han cambiado muy poco, porque si ella ya no aterroriza, lo hacen impunemente sus defensores ⁴⁷.

En una línea más desenfadada y festiva, nos encontramos alguna *letrilla* de resonancias gongorinas sobre hechizos, brujas, conjuros, talismanes y otras ridiculeces que hoy sólo provocan risa, pero que en su día sirvieron de argumento para justificar «...procesiones bellas,/autillos, corozas,/sambenitos, velas,/cordones de esparto,/sayones de estera,/tormentos, braseros/y otras vagatelas...» ⁴⁸.

Ensayo en ocasiones la metodología y el lenguaje propio de las ciencias experimentales, por ejemplo, en la serie «*Historia Natural de....*», con capítulos tan logrados como la «*Historia Natural del Servil y su descripción según el sistema de Linneo*», al que dedica un número monográfico subdividido temáticamente en *generalidades, descripción del servil, clases o familias, propiedades principales,*

46 *Abeja* n.º 108 (28 diciembre 1812), 228, por ejemplo, incluye uno que reprocha la falta de patriotismo de quienes, por comodidad, ignoran los problemas que no les afectan a ellos de forma inmediata, haciéndose reflexiones como éstas: «¿Quién me mete, necio, a mí/en lanzar de pluma tiros/a los que a costa del pueblo/andan guapos y rollizos?//¿Qué me importa que la santa/haga humanos cochifritos/y que les den los empleos/a los señores antiguos?»

47. *Abeja* n.º 268 (6 junio 1813), 48-49. «*Romance que cantaba un patriota a la guitarra el día de San Fernando en la plaza de su lugar.*—“Yo, ya se ve, bien querría/ver floreciente el Estado,/la religión en su punto,/y sus ministros honrados.//Sin Inquisición ni abusos,/ni voto de Santiago/que quite el pan a los pobres/y engorde a los que están hartos./.../Yo quisiera todo esto/¿Cómo he de poder negarlo?/Pero, ¿qué sé yo! los hombres/somos el mismo pecado.//¿Que tengamos, que se diga/que todo está ya mandado/si las cosas van lo mismo/que iban los años pasados?//.../Si no hay voto, hay socaliñas/que sale la cuenta al cabo,/con demandas y cepillos/y derechos parroquianos //Si la inquisición no aterra/lo hacen sus apasionados;/y nos la juran, metiendo/a todos en un zapato //Si el sistema es todo libre,/el hombre es aun todo esclavo;/y lo que la ley protege/lo agrava un mal empleado. .”»; *Abeja* n.º 307 (15 julio 1813), 118-124: «*Segundo romance que cantaba el Patriota de marras en la plaza de su lugar, sentado en el banco del Herrador.*—», mucho más amargo y anticlerical, como veremos a propósito del problema de la lectura pública del decreto de abolición: vid. nota 129 y 164.

48. *Abeja* n.º 322 (30 julio 1813), 237-241. «Artículo comunicado.—*Los hechizos y las bruxas.*» Desterrada la ignorancia y la superstición, ya no hay quien crea en tales fantasías: «Las jóvenes lindas/son las hechizeras,/y los hechizados/los que quieren ellas./Por más que opongamos/tenaz resistencia,/si expresivas miran,/adiós, hombre a tierra./Tales los hechizos/ son que hoy día reynan,/y los que reynaron/desde Adán y Eva/sin que de estos diablos/libertarnos puedan/estolas, conjuros,/aspersorios, reglas,/y otras socaliñas/de invención frailesca/para engañar tontos/y chupar pesetas.»

alimento natural y enfermedades particulares. Allí nos enteramos de que el servil forma parte de una especie bastante extendida en España desde hace siglos, clasificable en cuatro o cinco familias (que se describen por su aspecto exterior o pelaje), ninguna de las cuales ha podido hasta ahora aclimatarse en los países libres. Por lo que respecta a sus *propiedades*,

Habla con alguna más perfección que los loros...tiene cierta disposición a razonar, pues es naturalmente pensante. Pero el hábito de la ociosidad (a la que tiene la mayor tendencia) le hace generalmente contentarse con los pensamientos de los de su familia, que entre todos han formado una especie de tradición de ideas que turnan, sin aumento ni menoscabo, por todas las familias de Serviles desde su creación.

Por esta causa se inquietan y aún entran en furor por cualquier *novedad*, y los hay que han muerto de desesperación con este motivo. Su estado más natural es el delirio, y sólo cuando se preparan, buscan o defienden su *pasto* y alimento, se les nota una especie de consecuencia bastante semejante a la que guardan siempre los *pensadores* de la especie humana ..

Más interesantes resultan para nuestro tema los detalles concernientes a sus hábitos alimenticios:

Su pasto más general es el mismo que el que los hombres tienen por más exquisito. Una medianía de este alimento los consume y destruye. No pueden sostener muchas horas el hambre, y se avanzan, como los lobos, sin perdonar medio ni persona cuando les aqueja. Se han querido alguna vez comer los hombres vivos; pero luego que han tenido el placer de verlos asar, han perdonado esta vianda, por manjares exquisitos, que les presentaban luego al punto...Tienen a los hombres una natural oposición aunque, como dicen de las sirenas, simulan llantos y compasión para atraerlos y devorarlos. Son astutísimos para maltratar a la especie humana, sin que se queje; antes bien, les de gracias por el agasajo...⁴⁹

Otras veces, es una sencilla nota suelta en la que se da cuenta de algún suceso interesante la que basta para dar entrada a la cuestión inquisitorial. Así, el anuncio de la publicación de un «*Pronóstico político, y Almanak de España para el año de 1814*» en el que se encontramos anotadas curiosidades como éstas:

49. *Abeja* n.º 339 (16 agosto 1813), 125-132. La última frase es irónica referencia a Ostolaza quien, como antes indiqué, llegó a afirmar en su intervención de 8 enero de 1813 que «los mismos que han sufrido algo por la Inquisición se deshacen en elogios de ella» (*Discusión..* 4234). El n.º 347 (24 agosto 1813), 188-194, se dedica a la «*Historia Natural del Liberal*», con apreciaciones interesantes, pero que no se relacionan con el Santo Oficio.

Épocas célebres —El presente año es el de 1814 de la era cristiana; de la creación del mundo, el 7014; del diluvio universal, el 4771; de la fundación de la primera España, el 4056; de la libertad española, y de su incorporación en el mundo de los civilizados, el 6º; de la promulgación solemne de los derechos de los españoles, y de su reunión en sociedad por verdaderas leyes, el 2º; de la destrucción de la tiranía inquisitorial, y rendición de una buena parte de la Hacienda pública, el 2º...⁵⁰.

Días en que se sacan ánimas de la esclavitud.—El 22 de febrero./El 8 de marzo /El 19 de marzo /El 2 de mayo /El 24 de septiembre...⁵¹.

Fiestas movibles hacia la costa de enfrente, y Pirineos.—La de la Inquisición, el día de San Pedro Mártir /La de Napoleón, el día 15 de agosto.

Constelaciones.—Las funestas constelaciones que han amenazado constantemente a este reyno, y que en figura de *hogueras, aspas y corozas* tuvieron aterrados por tanto tiempo a sus habitantes, desaparecerán este año, *absolutamente*, de la vista de ellos ..⁵².

La salida de una «*Guía política de forasteros para Cádiz*» [sic], en la que figuran datos sobre la Constitución, la Regencia, las Cortes, los Códigos civil, criminal, mercantil, derechos del hombre, Tribunales, etc., se aprovecha también para citar entre éstos a «*La inquisición...Ausente para siempre jamás*»⁵³.

Hay, en fin, artificios como el de fingir un *testamento* de cláusulas disparatadas, redactado por un servil que, convencido de la necesidad del Santo Oficio y obsesionado por su restablecimiento, no quiere marcharse de este mundo sin dejar clara constancia de la firmeza de sus convicciones:

En el nombre de Dios, trino y uno, yo, N..., próximo a parecer en la presencia del Supremo Juez, declaro y digo: que en ningún tiempo de mi vida he apartado de mi corazón las máximas *venerables* que en mi primera edad me enseñaron mis padres y maestros, que he creído siempre y creo aún en esta última hora en *duendes, trasgos, fandangos nocturnos de bruxas*, que chupan la sangre de los niños; en el *mal de ojo* de las viejas; en *saludadores*, y en todas aquellas cosas que cree y confiesa toda mi secta, a pesar de las luces y la filosofía que yo he detestado siempre... Y quiero que mis herederos y albaceas...sean constantes, firmes y aun obstinados en sostener estos mis más venerados principios, encargándoles...que

50. *Abeja* n.º 293 (1 julio 1813), 4.

51. *Abeja* n.º 293 (1 julio 1813), 4-5. En oportunas notas a pie de página, se recuerda el suceso que santifica cada fecha: respectivamente, abolición de la Inquisición, nueva Regencia, promulgación de la Constitución, primer día de *nuestra revolución*, e instalación de las Cortes.

52. *Abeja* n.º 293 (1 julio 1813), 7. El día de la Inquisición es movable hacia la costa de enfrente, es decir, hacia Africa, como tribunal primitivo, indigno de un país civilizado.

53. *Abeja* n.º 298 (6 julio 1813), 55.

siempre que encuentren ocasión favorable promuevan el establecimiento de la inquisición contra todos estos *vichos* infernales que dexo indicados, y aún que se le adicione facultades, pues ya está visto que quemar los hombres no es todavía un medio eficaz para convertirlos, y extinguir las *bruxas* y las *beatas* (que renacen de sus mismas cenizas); ni para persuadirles *la verdad*. Así, es necesario atenacearlos vivos, echarles plomo derretido, matarles poco a poco de modo que se vayan con el dolor persuadiendo a la razón. Y si aún así no creen que hay lo que no hay, o que no hay lo que hay, dexarlos en el asador a fuego lento años enteros, cuidando de volverlos de quando en quando. . 54.

Como medio también muy adecuado para un adoctrinamiento entretenido de los lectores, la *Abeja* recurrió a menudo a los *Diálogos*, concertando a los interlocutores con arreglo a las más variadas combinaciones, de forma que permitieran unas veces ridiculizar las ideas y los entusiasmos hiperbolizados de los serviles, y otras darles la adecuada réplica mediante la confrontación dialéctica de sus argumentos con los de los liberales.

Aquí aparece sistemáticamente empleada la técnica de la descalificación a través del tratamiento caricaturesco de unos interlocutores satirizados con nombres extravagantes, y de la simplificación del mensaje ideológico, cuyos contenidos se reducen a una elementalidad pueril que los vuelve irrisorios. Son esas «medias tintas» que contribuyen a predisponer muy satisfactoriamente a un lector que tiene así conciencia de estar situado en el mismo nivel de superioridad intelectual en el que se instala el periodista, desde donde puede ejercitar, captando el guiño cómplice de éste, la comprensión tolerante o la condena airada, según el temperamento de cada cual y la temática abordada en cada caso 55.

La materia sobre la que se debate puede ser la existencia de las brujas, en cuyo caso bien pudiera reaccionarse en clave de benevolencia ante afirmaciones como las de Don Blas Campazas, «que dicen es doctor, y que empezó a ventilar la cuestión de bruxas con la misma menudencia que Sánchez la de *Matrimonio*», atribuyendo a la ausencia de los tribunales inquisitoriales la abundancia que de ellas hay en Cádiz, como lo prueban las muchas que han sido «vistas, oídas y palpadas por un piadosísimo varón, que dicen es un pozo de ciencia militar», Don Epaminondas del Roncal 56.

54. *Abeja* n.º 343 (20 agosto 1813) 157-159.

55. Lector y periódico eran conscientes de que entre ellos existía esa complicidad ideológica de que hemos hablado ya; por ejemplo, *Abeja* n.º 20 (1 octubre 1812) 9: «...Pero perdone vd., camarada..., ya nos acordamos que es vd. subscriptor de la *Abeja Española*; y los que gastan sus cuartos en comprar este vichillo travieso, probablemente no serán *anti*-constitucionales, ni *anti*-patriotas, ni nada de esos *antis* que tan feo sonido tienen ...»

56. *Abeja* n.º 4 (18 octubre 1812). «*D. Pedro*.—¿Con que hay bruxas en Cádiz? ¡Estamos buenos, vive Dios. *D. Blas*.—¿Y extrañan ustedes eso? Pues ¿qué había de suceder sin inquisición? ¡Me alegro!, así se desengañarán y la pondrán pronto, pronto ¡Una gana tengo de ver diez o doce mil ensambenitados...!»

Pero muy otra es la reacción que se espera del lector cuando lo que se plantean son cuestiones de más trascendencia, como el arreglo del ejército, de que se trata entre el general *Tembleque*, el coronel *Vigoteras* y el brigadier *Matamoros*, en una discusión en la que se confrontan el ideal de ejército moderno, con oficiales profesionales y eficaces, y el tradicional español, cuyos generales son, «al menos muy amantes de la *santa inquisición*»⁵⁷. O cuando lo que se descubre es la existencia de una red de viscosos intereses que la reacción va tejiendo y extendiendo con unas maquinaciones de las que da cumplida cuenta la conversación entre *D. Sempronio Chicharra*, «caballero de campanillas y de muchas conexiones» y *D. Trifón Granzones*, «pretendiente y amanuenses que fue del *Barón de la Talanquera*, «célebre por sus partos literarios»⁵⁸.

De la risa a la irritación, pues, debía saltar el lector adicto a medida que fueran escenificándose coloquios entre liberales y serviles, que a veces terminan de mala manera⁵⁹,

57. *Abeja* n.º 11 (25 octubre 1812), 81-88: «*Debate militar.*—». El tema se toca también en *Abeja* n.º 4 (18 octubre 1812), 30 «*D. Blas.*— . el asunto es de los mas serios; y crea vmd que si no se toma en la mas alta consideración, el *fracmasonismo* cundirá mucho, y nos perderemos sin remedio. *D. Pedro* — Como no pensemos en organizar buenos exércitos, convengo con vmd. señor *D. Blas.* *D. Blas.*— Lo que menos importa es eso: haya *inquisición* y no se toque a las rentas eclesiásticas, que lo demás se compondrá después...»

58. *Abeja* n.º 32 (30 octubre 1812), 101-108. Antológica me parece la escena, como salida de la pluma de Moliere, en que *D. Sempronio Chicharra* recibe, con la displicencia de que hace gala en sus relaciones con los inferiores, al pretendiente *D. Trifón*; el impaciente malhumor se vuelve almíbar al saber que ha sido amanuense del barón de la Talanquera (el marqués de Villapanes, como se indica en nota 8), que gasta el dinero a espuestas «quando se trata de escribir en defensa del santo oficio, y contra fracmasones y liberales»; hasta ensaya un amago de disculpa por su brusquedad anterior: «*D. Sempr.*—Vamos, eso es otra cosa... como vienen aquí tantos, y uno no conoce a todos, ni sabe su modo de pensar... Bueno, bueno, siéntese vd..., siéntese vd. ¡Ya yo me hago cargo de lo que vd. será!: ¡El Barón, amigo, es mucho hombre...!». Al final, las entusiasmadas confianzas se atropellan a borbotones. «*D. Trif.*—¡Si V.S. supiera lo que yo he perneado sobre el restablecimiento del *tribunal de la fe!* ¡qué!, no he dexado piedra por remover .; *D. Sempr.*— ..no hay duda: a nosotros lo que nos conviene es que haya *inquisición*; porque (aquí para nosotros) en habiéndola, todo el mundo se meterá en un rincón y las cosas irán a nuestro gusto... si aquella se acaba ¡adónde vamos a parar! todos los días nos estarán echando en cara si acomodamos a este o al otro; si hay despotismo; si se procede con arbitrariedad. vamos, un gobierno no puede pasar sin este tribunal... es de mucho auxilio... bien conocerá vd. que es un establecimiento utilísimo...»

59. Como el que, en *Abeja* n.º 148 (6 febrero 1813), 48-52, mantuyo el irónico liberal *D. Antonio* con *D. Saturnino*, un servil exaltado para quien los que no piensan como él sólo son «...mentecatos, vocingleros o, por mejor decir, perversos... charlatanes que promueven unas especiotas ridículas y que no leen ni por el forro el erudito *Procurador de la Nación*, ni el piadoso y sólido *Diario de la Tarde*. . que los leen y verán lo que es bueno, y cómo se ventilan los asuntos graves; y con qué respeto se habla de las autoridades, y de los religiosos, y del *santo tribunal de la Fe*, y de los señores canónigos; y cómo se acribilla a los *liberales*, y se les mete en un zapato. »; irritado por las ocurrentes respuestas de *D. Antonio*, termina perdiendo la compostura: «.. Desvergüenza... ¡Qué tal con el señor mío! ¡Si lo digo! este hombre me estaba apestando a liberal de cien leguas .. ¡me salí con la mía! .. ¡picarón!, ¡insolente!... al fin *liberal*...»; *Abeja* n.º

confidencias entre absolutistas ⁶⁰, y reuniones clandestinas para subvertir el orden constitucional ⁶¹; pasando por la simpatía ante los esfuerzos de algunos liberales de buena fe, que hacen lo que está en sus manos para convencer de la bondad de las nuevas ideas a la buena gente ignorante de los pueblos ⁶², o ante tertulias como aquella en la que el tío *Mocazos*, prohombre de un pueblecillo, departe con su comadre la tía *Maricona*, con *Colmillejo*, rapabarbas del lugar y con el monago *Sorbe brevas*; tema del día, la abolición del santo tribunal:

.. Yo digo la verdad, pero lo que es a los gabachos naíta los temo; a la fin hemos de rematarlos y naide les podrá valer...Ahora sí, lo que me escueze es la *francmasonería*, que paece va cundiendo, según dice el señor D.Toribio de la Perpecia. La tía *Maricona* añadió: «¡ay, tío *Mocazos* de mi alma! ¡y también paece que nos van a quitar la *santa Inquisición*...!» ¡qué!, eso no es verdad, replicó *Colmillejo*: lo que icen es que se va a poner como Dios manda, para que se castigue a quien lo merezca y no paguen justos por pecadores, ni hayga aquellos cochifritos que había entre indios brabos...¡oh! calla tú, pobrete, le contestó la tía *Maricona* ¿qué entiendes tú de *santo oficio*? ¡si fuera mi hijastro! poquita pesadumbre tiene él, y con razón: vd. considere, tío *Mocazos*, como estará, viendo que la plaza de familiar se le va a

47 (28 octubre 1812), 224-228, «*Don Valentín y su barbero*», ofrece también un buen contraste entre las ideas de unos y otros.

60. Por ejemplo, *Abeja* n.º 162 (20 febrero 1813), 162-164, en clave revanchista: «*Don Tiburcio* —¡Estoy loco de contento! ¡la cosa va maravillosamente! luego veremos en qué paran los proyectos de esos malditos *liberales*. yo les aseguro que tarde o temprano les hemos de freír como a pececitos. *D. Juan* —Y será muy bien hecho; pues ellos están dando lugar a que así suceda...»

61. Como la incluida en *Abeja* n.ºs 164, 165 y 166 (22, 23 y 24 febrero 1813), 176-191: «*El Amor a lo antiguo; o sean Los procuradores Prostituidos*. Comedia famosa que dexó principiada el difunto ciudadano *Macomodité*, y que es probable traten de concluir sus socios y apasionados». Sus personajes *D. Bertoldo Heridas*, *Srta. Pampirulé*, *Ganserie*, *Campazas*, *Oca*, comentan los resultados de sus actividades revolucionarias; hay una escena en que hacen solemne profesión de fe de su ideario, que se expone en cláusulas como ésta: «*Heridas*. — ¿Amáis de todo corazón al que se llamó *Santo-Oficio* y la utilísima Policía, patrocinados por los nuestros aun en este tiempo de cuitas y contradicciones? *Todos*. — Sí amamos...». Vid. nota 121

62. *Abeja* n.º 186 (16 marzo 1813) 125-129. «*Diálogo entre un Cura y un Labrador*», donde el primero, con técnica catequística, hace comprender a un sumiso gañán de lentas entendederas que la desaparición del Santo Oficio no supone la ruina de la religión. Empieza así: «*Labrador*. — ¡Válgame Dios, Señor! ¡qué descontento estoy! ¡tengo una pesadumbre tan grande! *Cura*. — ¿Por qué, hombre? ¿te ha sucedido alguna desgracia? *Labr*. — No Señor; pero dicen que se ha quitado la inquisición, y eso no me gusta *Cura* — ¿Pues qué entiendes tú de esas cosas? ¿Qué encuentras en eso de malo?» Desconcertado al ver la tranquilidad del cura, le expone sus preocupaciones, que éste disipa, una detrás de otra. El final no puede resultar más apacible: «*Labr* — Siendo así, ya estoy contento. *Cura*. — Me alegro; y con eso verás que en esas materias es menester informarse bien, y presumir siempre, que quando las Cortes mandan una cosa, tienen razones poderosas para mandarla.» Vid. nota 95 para otros pasajes del Diálogo.

escapar de las manos: una plaza de tanto respeto y que .vamos, bien sabe vd...Tiene vd muchísima razón tía *Maricona*; no anduve yo poco por lograr una placita de esas, y a fe que si lo hubiera logrado, ahora tendría gran sentimiento...⁶³.

Puede decirse que no hay en la *Abeja* alusión alguna al Santo Oficio, o a alguno de sus patrocinadores⁶⁴, que no vaya acompañada del correspondiente comentario burlesco o descalificador, a veces bordeando los límites del decoro⁶⁵; tan pronto se recuerda en unas letrillas su abyecto sometimiento a Godoy:

Habla el insolente/*Valido* procaz,/todo el mundo calla,/o elogios le dan /El golilla bayla,/tiembla el general /Y el inquisidor/se vuelve rufián⁶⁶

Como se propone su tratamiento lexicográfico:

63. *Abeja* n.º 104 (24 diciembre 1812), 194-196, «*Tertulia de aldea*». Hay un mensaje final parecido al del diálogo entre el párroco y el labrador de la nota anterior: conviene dejar que se ocupen de estas cosas quienes entienden, es decir, los diputados: «...nosotros somos unos brutos que maldito si comprendemos de oficinas, ni de teologías ni leyendas .nosotros nos metamos en lo que entendemos, como labranza, ganado y asina; y dexemos a los que entiendan de Inquisición el que nos la den frita, amasada o en xigote, como más convenga. »

64. *Abeja* n.º 143 (1 febrero 1813), 7, dedica un romance «A un escritor que erró la vocación», probablemente el *Marqués del Palacio* (sobre él, vid. R SOLÍS, *El Cádiz* .. 111): empieza por imputarle «Hanme contado que sois/a las hogueras afecto... », para indicarle que debe seguir las recomendaciones que a continuación le hace, «si quieres, cuitado, ser/en este pícaro tiempo/más útil que no risible.» *Abeja* n.º 25 (6 octubre 1812) quizás se refiera a él en el recuadro «*Zambombos*», que empieza así: «Supónganse vds., Señores míos, un personaje ricote, feote él, regañón y amigazo de las *hogueras*, de las *reverencias*, y de la *obscuridad*; que este *Señorón*, con su pingue renta podría hacer mucho bien, y pasarlo muy ricamente si los *hados*, ¡fatales *hados*! no le hubiesen puesto en mientes que se metiera a escribir disparates. »

65. *Abeja* n.º 31 (12 octubre 1812), 96 «Salidas —Yo soy un hombre que me muero por las salidas... ¡Tate, que esto casi casi se roza con asuntos de *inquisición* Llamo *salidas* (para que nos entendamos) a aquellos recursos que se toman para *salir* triunfantes de toda cuestión . »

66. *Abeja* n.º 86 (6 diciembre 1812), 50. En p 52, se alude a la posibilidad de que las Cortes no sacaran adelante el decreto de abolición: ««Si del *santo-oficio*/la llama atizar,/y extinguir tu antorcha,/¡Oh santa verdad!//Pensasen las Cortes.../no más veto real;/no ande más la gayta/por todo el lugar». Más ejemplos en los que se asocia a Godoy con la Inquisición, en notas 117, 121, 122 y 123; *Abeja* n.º 94 (14 de diciembre 1812), 113-114 inserta una «*Carta interceptada*. Del general *Panzoki* a un amigo suyo, y confidente.—*Tinieblas* 8 de diciembre. Querido amigo: Las ventajas de los liberales me van pudriendo. Estoy hinchado, lleno de granos y rebosando bilis por todas mis coyunturas .. ¡Amigo! Se trata de la *pitanza*, de *mangonear*, de ser lo que fuimos en tiempo de nuestro amo Godoy. Ya ve Vd. que si se pierde el juego, somos perdidos...»

Santo Oficio.—Tribunal piadosísimo que quemaba a todo menguado que se descuidase un tris, y aunque sus delitos fuesen haber volado a deshora de la noche (por el ayre se entiende) en figura de burro, de elefante, o ardilla ⁶⁷.

En el momento en que las discusiones sobre la abolición habían alcanzado su ápice, publica la *Abeja* una «*Xácara Rancia*» que relata lo acaecido en cierta tertulia cuando una conversación sobre duendes y trasgos derivó hacia el tema de más actualidad:

De los duendes a las bruxas,/y de estas a los encantos,/y de ellas a nuestra *Santa*/era inevitable el paso.//Quién la llamaba tremenda,/quién ridículo espantajo;/quién decía era libérrima,/quien taller de los esclavos.//El uno la reputaba/recurso de los tiranos;/el otro invención astuta/para poder enfrenarlos.//Cada cual exageraba/sus mañuelas y milagros./Y, aunque discordes, cada uno/le sacaba a luz los trapos...//Por fin hubo un varón pío,/de muy reverendos hábitos,/que con rostro caballuno/pero en eco amugerado,//Tomó por su cuenta hacer/de la *Santa* el fiel retrato;/y lo sacó tan risueño,/que ya se veía la mano.//Callen (dixo) los truanes,/callen también los malvados,/que este *santo oficio* nuestro/ya no es agua, ni pescado.//El no fríe, sino anguilas;/él no tuesta,sino barbos/ el que le busca le encuentra;/no le temen los taimados //¿Hay más que cerrar el pico,/o menearle más despacio?//Lengua que callar no sabe,/bien merece un fiero clavo. . ⁶⁸

El panegirista cae en una especie de exaltación febril o trance a medida que describe, entusiasmado, los procedimientos inquisitoriales que él espera ver pronto puestos de nuevo en práctica, y no advierte la repulsión que provoca en el auditorio, hasta que lo hacen salir de su ensoñación «entre pelliscos y silvos, carcajadas y tronchazos» ⁶⁹.

En uno de sus últimos números, el periódico desarrolla la idea de establecer una Inquisición para castigar a los que están poseídos por el espíritu inquisitorial: una Inquisición para serviles que, en todo caso, jamás recurriría al expediente último de la relajación, «porque los hombres no han estado reputados nunca como materia combustible». Bajo el título «*Hay bruxas, mágicos y familiares*», expone los síntomas que delatan la presencia de dicho espíritu en un ser humano:

67 *Abeja* n.º 99 (19 diciembre 1812), 150.

68. *Abeja* n.º 99 (19 diciembre 1812), 152-156.

69 El dueño de la casa pone fin al tumulto ordenando a los presentes que no vuelvan ni siquiera a mencionar a la Inquisición: «Les dixo. ¡Señores míos!/Estos son juegos pesados;/No más se nombre en mis barbas/el tal *oficio non-santo*». Y la *jácara* termina con una reflexión de alivio porque todo esto sea ya historia: «¡Dichosos los españoles/deste siglo y del pasado/ que nada desto hemos visto!/¡Ni siquiera imaginado!»

Si el interés común, si el bien de la sociedad, si los principios más claros de independencia y libertad política se pronuncian, y el *poseso* se pone en delirio reconocido, dice disparates, explica su rabia en dicterios y algaravías ininteligibles, allí hay sin duda *diablo*, sea el de la *avaricia*, el de la *corporación*, el de *mando simulado*, el de *influxo* preponderante e inveterado, o el de *privilegios* o *inmunidades*; sea el que se quiera, diablo hay. Si a la simple y sola lectura de un artículo de la *Constitución*; si al oír las palabras *inquisición*, *señoríos*, *diezmos*, *voto de Santiago*, etc., sufre extraordinarias convulsiones y sale como fuera de sí. Está sin duda poseído de alguno de estos demonios, que ha atormentado a la nación tantos siglos...

Una inquisición que se estableciera para esta clase de *energúmenos*, debería decorar sus autos con *corozas* llenas de timbres, de monedas, de cucharas y de árboles genealógicos. En lugar de velas amarillas, debería ponérsele en la mano al *penitenciado* una bolsa verde, y al cuello una piedra de dos arrobas, símbolo de la obstinación. Todos los aparatos que habían servido hasta ahora para cubrir en estos actos de oprobio y de ridículo la sabiduría y la ilustración, se emplearían entonces con más justicia para llenar de merecidas humillaciones al error y a la mala fe. Los libros que habían trastornado así el cerebro y conducta del infeliz y obstinado *servil*, deberían preceder la mogiganga, y ser lo que sólo se quemase por fin de fiesta, pues los hombres no han estado reputados nunca como materia combustible...⁷⁰.

Un humor acre, en fin, casi siempre hiriente y agresivo⁷¹ presidió en todos los casos el desarrollo de los temas seleccionados por el periódico en su incesante denuncia de las maniobras de las fuerzas reaccionarias, entre las que destacaba, por su relevante prestigio de reivindicación emblemática, el restablecimiento del Santo Oficio. Presentado éste como instrumento nuclear del servilismo y símbolo ominoso de la opresión, sería fustigado por la *Abeja* en una serie de episodios que, como vamos a ver, representa la apoteosis de su ofensiva satírica contra la Inquisición.

70. *Abeja* n.º 332 (9 agosto 1813), 69-75, y termina: «Se debía concluir con una oración apologética sobre la necesidad de acoquinar a los hombres, para que muden de opinión. Todo esto y mucho más merecen los miserables que, endiablados desde su más tierna edad, se han llegado a familiarizar tanto con este miserable estado que no se hallan sino con el diablo en el cuerpo, y quisieran por eso *energumenizarnos* a todos, para que sus diablos pudiesen pasarlo mejor, y sin la oposición que precisamente han de sufrir de las luces y la verdad».

71. A veces de dudoso gusto, como en las *adicioncitas* que se hacen a la jaculatoria «Santo Dios, Santo fuerte, Santo inmortal, líbranos, Señor, de todo mal.—Líbranos, Señor, de los R...s; líbranos, Señor, de la I...n, líbranos, Señor, de los D...s, líbranos, Señor, de los Fr...s, líbranos, Señor, de los C...s, etc., como si dixéramos líbranos, Señor, de los *revoltosos*, líbranos, Señor, de la *impiedad*, líbranos, Señor, de los... etc. etc. etc....»

LA BATALLA DEL FREIDERO

Aunque el problema de la Inquisición constituiría tópico recurrente durante toda la existencia del periódico, alcanzó categoría de tema monográfico a través de una sección fija, «*La batalla del Freidero*», iniciada el 7 de diciembre de 1812, víspera de la presentación en el Congreso del dictamen que sobre el tribunal había elaborado la comisión de Constitución, y mantenida hasta el 21 de marzo de 1813, día en el que se procedió en Cádiz a la tercera y última lectura pública del manifiesto de las Cortes.

A lo largo de una treintena de números, de dos a cuatro veces por semana, la *Abeja* alternó las crónicas sobre las vicisitudes del debate, paródicamente escenificado en el asalto de las fuerzas del progreso al reducto de la tiranía, con la publicación de apuntes biográficos de los más significados participantes en la batalla, de algunas muestras de la correspondencia cruzada entre ellos y de noticias diversas relacionadas con los combatientes.

Propuesto el tema en términos de muy elemental simbolismo, el relato se desenvuelve a partir del intercambio de boletines de guerra publicados desde uno y otro campo. Como cabía esperar del tono cáustico y de la finalidad vejatoria característicos de la *Abeja*, la impulsión satírica se concentra sobre todo en la descripción colorista y pinturera de la tropa servil y de sus mandos (identificables por paronimia, o por sus apodos alegóricamente innobles, alegóricamente eufónicos en el caso de los liberales), en contraste con la silueta un tanto grisácea y desvaída del ejército rival.

Desde el Cuartel General del *Exército Grande del Servilismo*, situado en el *Campo de la Ignorancia*, el General en Jefe *Baxá Panzoki*, envía un primer parte de guerra al *Faraute* o *Genio del Despotismo*, dando cuenta de los primeros movimientos de la tropa a su mando. En una ofensiva por sorpresa, los generales *Fanatismo*, *L'Hipocresie* y *L'Avarice* avanzan sus divisiones por el *Campo de la Libertad* en dirección al *Alcázar de la Justicia y de la Igualdad Legal*, por cuyas cercanías, hostigando a los defensores, merodean las partidas de los sombríos guerrilleros *Murciélagos*, *Solicornio* y *Porquero*. Descuidado y mal avenido, el ejército liberal retrocede hasta el interior del Alcázar, en el que consigue penetrar *L'Avarice* al mando de un cuerpo de mamelucos, aunque los otros generales son rechazados. La oportuna coordinación de movimientos de los generales *Sensatez*, *La Razón*, *Juicio* y *Sabiduría* detiene el ataque servil y *L'Avarice* es hecho prisionero, mientras que el *Barón Diurnal*, en una arriesgada salida, carga sobre la retaguardia del ejército despótico, mandada por el *Marquesón de L'Escribomanie*, aunque no puede desalojarle de sus posiciones por hallarle atrincherado detrás de sólidos parapetos de *Censores* y *Cartas Rancias*. La situación queda así bastante igualada, y *Panzoki* transmite a *Su Altipotencia* la confianza de que, aunque no sea

empresa fácil, espera *estender y consolidar el suave yugo despótico que tanto nos interesa y agrada* ⁷².

Dos días después se hacía público el primer boletín de las operaciones del *Exército Grande Liberal*, dirigido al *Genio de la Libertad*, desde su campamento en el *Campo de la Gloria*, por el general en jefe *Barón de la Concordia*, donde da cuenta del frustrado asalto al *Alcázar de la Justicia y de la Igualdad*, con información más detallada sobre otros mandos, como los generales *Redcaliente*, *Trisfortín*, *Amorpatria*, *Gol-fuerte* o *Calacantos*, que logró contener al cuerpo de mamelucos, «tan feroces que sólo ceden a los gestos de su Visir, o de otro Faraute de los que están enseñados a obedecer y reverenciar». Destacada actuación tuvo también el jefe de las columnas volantes *Abepicas*, que plantó cara a los guerrilleros serviles en las llanuras de *Cantaclaro*. El parte termina comunicando a *Su Rectitud* que la tropa mantiene alta la moral, presta a rechazar nuevos ataques de la barbarie ⁷³.

Los comunicados siguientes nos sitúan ya en territorio servil, por el que avanzan los ejércitos del *Genio de la Libertad*, y dan cuenta de la batalla de los *Campos de las Chispas*, a una legua de la *Aldea del Horror* y próximos al río del *Embrollo*. La acción se aproxima así a la fortaleza del *Freidero*, cuyas murallas, seriamente dañadas por los ataques que había venido sufriendo en los últimos tiempos, son reparadas precipitadamente por el jefe de ingenieros *Vilfurie*, al mando de varias brigadas de zapadores, medida prudente puesto que

Esta plaza, construida según el sistema antiguo de fortificación, es de las más respetables de vuestro imperio, y en el día se ha hecho necesaria para apoyar nuestras ulteriores operaciones. Por lo cual he creído de mi deber repararla quanto fuese posible ⁷⁴

Las primeras escaramuzas de tanteo se prodigaron por distintos puntos del camino de la *Ignorancia*, por la *Vega de los Torpes Deseos*, montaña de la *Ambición* y pueblo de la *Temeridad*, sin que ninguno de los dos ejércitos se decida a tomar

⁷² *Abeja* n.º 87 (7 diciembre 1812), 53-57. El general *L'Hipocresie* es Jiménez Hoyo; el *Marquesón de L'Escribomanie*, el Marqués de Villapanes, como ya sabemos. No he identificado a *Panzoki*; el resto de generales serviles llevan nombres alegóricos, como los liberales *Sensatez*, *La Razón*, *Juicio*, *Sabiduría* y, probablemente, *Diurnal*; *Abeja* n.º 111 (31 diciembre 1812), 245-247, refiriéndose a la sesión del día 9 de diciembre, en que concluyó la lectura del dictamen y se discutió sobre la fecha de su discusión, alude al diputado Oliveros (coronel *Oliva*) y a Arguelles (*Barón de la Armonía*).

⁷³ *Abeja* n.º 89 (9 diciembre 1812), 69-76. *Calacantos* debe ser Calatrava, y *Abepicas*, probablemente Mejía Lequerica, cuya relación con la *Abeja* se había descubierto ya con ocasión del asunto Wellington, en momentos más avanzados de la batalla, aparece como *Mextidulce*.

⁷⁴ *Abeja* n.º 92 (12 diciembre 1812), 94.

la iniciativa de un ataque serio; el informe de *Panzoki* termina con una sugerencia al *Faratute del Despotismo* para que no descuide la coordinación de otras acciones complementarias de la militar:

Vuesa Altipotencia no debe omitir medio de ganarse satélites, apadrinando a los de nuestro modo de pensar, pues unos gritando, otros escribiendo y nosotros operando, hemos de arribar al deseado puerto, y disfrutar largos y serenos días baxo las benignas influencias del dulce Despotismo .. ⁷⁵.

A partir del día 4 de enero, en que se cierra definitivamente el cerco (es el momento en que se inicia la discusión parlamentaria) los sucesivos partes aparecen firmados ya siempre por el *Barón de la Concordia* como general en jefe de las tropas sitiadoras de la plaza del *Freidero*, primero desde su campamento en el *Campo del Patriotismo*, y muy pronto desde el *Campo de las Chispas*, al pie mismo de las murallas, transmitiendo siempre nuevas sobre el irresistible avance de sus fuerzas, que estrechan día a día a los sitiados ⁷⁶. Desde el *Freidero*, su gobernador *Tutialventri* transmite a *Panzoki* periódicas noticias sobre el estado de esta plaza, la más importante del imperio servil, pues en ella se apoya «nuestra comodidad, nuestro despotismo y, lo que es más que todo, nuestra carísima pitanza» ⁷⁷.

La campaña fue pródiga en lances gloriosos para los sitiadores del fortín despótico; por destacar alguno, haré mención del frustrado intento de salida que por la *puerta del Coco* ensayó el dragomán *Ricofrito*, inspector de las máquinas infernales, apoyado por *Oca*, el *Digestista Taratata* y el general *Berengena*, un audaz movimiento táctico que pudo desbaratar el *Barón de la Armonía* al frente del regimiento de la *Razón* ⁷⁸.

75. *Abeja* n.º 92 (12 diciembre 1812), 98.

76. *Abeja* n.º 111 (31 diciembre 1812), 245-247

77. *Abeja* n.º 119 (8 enero 1813), 62. En este parte, *Tutialventri* comunica a *Panzoki* que toda la guarnición, de manera señalada los *manducantes* y los *sayones*, ha trabajado estos últimos días «con un tesón y encarnizamiento propio de caníbales», destacando la pericia que han demostrado los generales *Ostiones* (Ostolaza), *Ingorti* (Inguanzo), *Cañuti* (Cañedo) y *Bramamalma* (Terreros). Da cuenta también del fuerte ataque que dirigió contra la *puerta de las Tinieblas* el jefe enemigo *Herculoso* (García Herreros, en su discurso del día 6), que produjo numerosas bajas entre los defensores; *Abeja* n.º 124 (13 enero 1813), 105 publica la versión liberal del asalto a dicha puerta, bien defendida por los cuerpos de la *Nigricia*, que contuvieron la ofensiva a costa de grandes sufrimientos.

78. *Abeja* n.º 124 (13 enero 1813), 101-108), «*Quinto Boletín del Ejército Liberal.—*». El *Barón de la Armonía* es Arguelles; *Ricofrito*, el Inquisidor Riesco (alguna vez llamado *Riesbolonio*), en su discurso de los días 9 y 10; *Oca* y el *Digestista Taratata*, Sánchez de Ocaña y Villagómez, respectivamente; el general *Berengena*, el obispo de Calahorra. Participaron en esta acción, además de los citados, *Concidade*, *Espisoplo* (Espiga), *Rubicundo* y *Mextidulce* (Mejía) por parte de los asaltantes, y *Tenebroso*, *Manchego* y *Perpecia* al mando de cuerpos irregulares de defensores. *Abeja* n.º 121 (10 enero 1813), 83-84, publica una *Carta interceptada del general*

La votación del día 16 de enero, en la que se aprobó la primera proposición del dictamen, fue glosada dos días después en un eufórico boletín de guerra que daba noticia de la conquista de la *Puerta de las Tinieblas*, acción que dejaba en manos de los constitucionales todas las fortificaciones externas del *Freidero*, augurando un inminente sometimiento de la guarnición ⁷⁹.

En los días siguientes, el avance de las fuerzas liberales es ya un paseo triunfal, punteado gozosamente por la *Abeja* sobre las brillantes operaciones en las que el bizarro *Paloduro*, el célebre *Capatontos* y el «sabio y respetable general *Villaflorida*» dispersan a los últimos y desmoralizados combatientes serviles que, a las órdenes de *Azofaifas*, ofrecen todavía alguna resistencia ⁸⁰.

Por fin, el día 29 se difunde la noticia de la rendición del *Baxá-Borrajas*, jefe supremo de los serviles por ausencia de *Panzoki*, y de la entrega del *Freidero* al *Barón de la Concordia* bajo las condiciones estipuladas en la generosa capitulación que éste le ofrece ⁸¹.

Alternando con la información sobre los sucesos de la guerra, la *Abeja* había ido ofreciendo a sus lectores sucintas notas biográficas sobre los más conspicuos

Barbatrompa dirigida al general Panzoki, en la que el primero (Simón López) comunica a su jefe algunos pormenores de los movimientos que precedieron a la salida frustrada de *Ricofrito*; en ellos tomaron parte, junto a otros jefes ya conocidos, *El Tiñoso*, *Tembleque*, el mudo *Andreosi* y hace una salida sepulcral el *vetustísimo Hermógenes* (Benito Ramón Hermida).

79. *Abeja* n.º 129 (18 enero 1813), 143-147. Glosa los discursos pronunciados los días 12 y 13 por Mejía Lequerica (general *Mextidulce*) y Terreros (*Bramamialma*); y las últimas intervenciones previas a la votación, de Creus (general *Crescencias*, conocido también como *El Pavero*), Espiga (*Espisoplo*), obispo de Calahorra (general *Berengena*), así como el intento de desvirtuar el sentido de la proposición ya votada que protagonizó López Hoyo (*L'Hipocresie*), y que fue neutralizado por Nicasio Gallego (*Gallogrande*). La protesta de Villagómez por la forma precipitada en que se había puesto a votación la propuesta, y su petición de que se le permitiera votar a posteriori, tiene también reflejo en la crónica: «El *Digestista Taratata*, que se extravió en el calor de la acción, parece que se presentó después de concluida, echando roncas de valiente: como este pobre guerrero son casi todos los que están al servicio de su *Altipotencia Despótica*.. »

80. *Abeja* n.º 136 (25 de enero 1813), 199-204. A la vista de los oradores intervinientes en las sesiones de los días inmediatamente anteriores, *Paloduro* debe ser Olivares, quien otras veces aparece como coronel *Oliva*, *Capatontos* y *Villaflorida* son, respectivamente, Capmany y Villanueva; *Azofaifas* es Alcayna.

81. *Abeja* n.º 140 (29 enero 1813), 229-234. El art. 1.º de la *Capitulación* asegura una defensa de la religión acorde con lo establecido en el decreto de abolición: «Serán respetados y protegidos los objetos a que debemos toda veneración. Los que no lo hicieren, serán mirados como indignos de vivir entre racionales, y castigados con arreglo a leyes justas y sabias.» Otros artículos declaran «prohibidas las reuniones nocturnas que estaban en uso en la plaza; y lo mismo las danzas de máscaras que se celebraban a costas y costos» (art. 2.º), ordenan la destrucción de «las máquinas infernales y los demás utensilios de que se valía la maestranza de la plaza» (art. 5) y que «lo perteneciente a *putanzas* quedará a beneficio del ejército liberal.»

integrantes de la oficialidad servil; quedaron así caricaturizados en sus páginas, por señalar únicamente a los que mayor protagonismo tuvieron en el debate, Francisco Javier Borrull⁸², el americano Ostolaza⁸³, Simón López⁸⁴

82 *Abeja* n.º 125 (14 enero 1813), 112-114: «Continuación de las noticias biográfico-servilescas —Segundo general en jefe del ejército servil, el Baxá Borrallas.»; *Abeja* n.º 135 (24 enero 1813), 194, aprobada ya la abolición del Santo Oficio, publica los «Fragmentos de una Égloga, o lo que se quiera», dedicada al Marqués de Villapanes, en línea con la mejor tradición garcilasiana: «El triste suspirar de dos serviles,/Borrallas juntamente y El Tiñoso/he de cantar.» empieza, y sigue la queja de Borrallas contra los liberales: «¡O más duro que mármol a mis quejas./y al fanatismo loco en que me miro/más helado que nieve, libre bando:/estoy muriendo, ¿y por vivir suspiro?/No quiero ya vivir, pues tú me dexas,/Inquisición amada, vida mía.» A la que responde Tiñoso. «Corrientes aguas, puras, cristalinas/del Tormes, y vosotras, o doncellas/del Zurguén placidísimo y ameno.. /Yo me vi casi ageno/del dolor que aquí siento,/que de puro contento/con vuestra compañía me gozaba ./Pero la Inquisición me han robado/¡O miserable hado!/¡O tela delicada,/antes de tiempo dada/ a los agudos filos de la muerte!/Más conveniente fuera aquesa suerte/a los caducos años de mi vida,/que es más que el hierro fuerte,/pues no la ha quebrantado tu partida...»

83 *Abeja* n.º 133 (22 enero 1813), 177-180 «Siguen las noticias biográficas —Ostiones, jefe de la división de manducantes Nació este hombre singular en la India...y desde muy joven ya se había hecho un nombre por su desfachatez característica y genio intrigante...Dotado de una audacia y serenidad (o llámase desvergüenza) nada común, y que conservó después el resto de sus días, todo lo hallaba llano a sus deseos...Entrado Ostiones en años, y habiéndose puesto a su cuidado la dirección de un establecimiento público...se dio tales y tan buenas trazas, que los gefes de dicha sociedad se vieron en la precisión de exigirle la responsabilidad; lo que sabido por él huyó, con lo que evitó el castigo, pero no el *sepan quantos* que fulminaron contra él. ». Hubo de refugiarse en la corte del gran Mogol, de quien fue consejero íntimo, para pasar luego «a la costa de *Coromandel*, donde dicen hizo mil fechorías, pues es constante la grande afición que siempre tuvo a las hijas de Adán, por más que su natural hipócrita... tratase de disimularlo. »; *Abeja* n.º 137 (26 enero 1813), 211-212 copia una «Carta interceptada de Doña Angustias dirigida al general Ostiones que, a lo que parece, debe ser su esposo, o pariente muy cercano» en la que le hace amorosos reproches por sus infidelidades, *Abeja* n.º 187 (17 marzo 1813), 138-139 nos informa de su suerte tras la rendición del *Freidero*. «Orillas orientales del *Volga*, 1.º de diciembre —Asegúrase que los *Grandes Canes* de la Tartaria Independiente, antes de dexar el mando, concedieron al general Ostiones una pensión de 300 cequies sobre las caxas de *Limassemeki* en premio de sus buenos servicios, y como por vía de indemnización de los trabajos sufridos en la pasada campaña Los *Marmitones* que militaron en la división de Ostiones han manifestado el mayor júbilo al ver tan bien premiado a un gefe osado y emprendedor, y digno de toda admiración por su serenidad en los combates - Ostiones cuenta tantas heridas y cuchilladas en su cuerpo como veces ha visto las barbas al enemigo Y en la última campaña del *Freidero* quedó con la cara aplastada de resultas de un fuerte golpe.». Las desazones sentimentales entre Angustias y el enamorado Ostiones dio materia de lucimiento a los redactores de la *Abeja*; por ejemplo, n.º 167 (25 febrero 1813), 203-204: «Ostiones y Angustias. *Escena trágico-bufa*», o *Abeja* n.º 325 (2 agosto 1813), 17-20. «La panza y no más. *Diálogo trágico-bufo en prosa y verso entre Ostiones y Angustias*», que nos aclara ya que esta señora es su ama.

84. *Abeja* n.º 135 (24 enero 18123) 190-193: «Siguen las noticias...—General de la división de mamelucos *Barba-Trompa* Nació en territorio que poseyeron muchos años los sarracenos, cuyo acento árabe conservó. Dedicáronle desde su infancia a las humanidades, y aunque *inhumano* desde un principio, no dexó de aprovechar algo en las aulas. El favor y la casualidad le elevaron a un rango distinguido y dieron colocación entre los individuos de un cuerpo respe-

o el cura Terreros ⁸⁵, de cuya oratoria incluyó muestras como la siguiente

Proclama dirigida a los *sayones* por su gefe *Bramamialma*.—
 ¡Zordaoz míoz! Noz hayamoz en un inminente peligro. Ez en vano traer a vueztra fantazía el mal aguero que ez para nozotroz y nueztraz madrinaz, y lo demaz que no digo, el aparato filozófico, gerético, calviníztico y luterano con que ze presenta la impiedaz con piel de obeja para pezcar el *Freidero* y con él...¿qué ez lo que digo? ¿qué voy a prorrumpir? ¿a dónde ze dirige mi balbuciente lengua? ¡Tiemblo, zordaoz, al decirlo! Un bolcán me conzume, el corazón me da horrízonaz vocez, todo me conmueve. ¿Y que jazemoz para apartar de nueztroz ojaz, para alejar de nueztra pozezión, para confundir a loz troglodítaz dezenfrenaoz, para zer lo que fuimoz...?¿qué jazemoz?

Zordaoz, ez menezter unirze y a elloz como a loz moroz, porque zi no, ze acabó la *vita bona*, ze acabó el jolgorio, ze acabó la buena andanza, y ze acabó aquel buen tiempo de rizueña primavera para nozotroz en que, como zabéiz, andaba la gayta por el lugar y ninguno había tan atrevido que chiztaze ni dixeze ezta boca ez mía ..

table que residía y vivía en la mayor opulencia, a poca distancia de las costas del mar *Tirreno*... El entusiasmo que desplegó desde el primer día que amenazó el ejército liberal de poner sitio al *Freidero*, y el valor y serenidad que mostró, comparable sólo a la del *celebérrimo Ostiones*, le dio tal crédito entre los suyos que el *Baxá Panzoki*, dicen brincaba de placer sobre el caballo, mientras los *mirmidones* de su ejército estaban con tanta bocaza abierta...A los ocho o quince días de sitio, una bala de cañón, llevándole la *traquearteria, esófago* y demás constituyentes del órgano de la voz, lo dexó mudo y mal parado. lo que ocasionó su retirada. .. acomodándolo *Panzoki* en la dirección de ingenieros mamelucos, donde en compañía del *Porquero* continúa sus servicios. » Vid. en *Abeja* n.º 191 (21 marzo 1813), 165-171, la «Oración fúnebre-apologética que, en obsequio de la buena memoria de los nunca bien ponderados varones Don *Deogracias Vitela, Muellefloxó, Micromegas, Sotavento* y *Manzámpulas*, pronunció en la Academia del Despotismo el bachiller Don *Serapión Barbatrompa*, del gremio y claustro de los *Panzistas*», que sintetiza la esencia de su ideario.

85. *Abeja* n.º 138 (27 enero 1813), 219-220: «*Siguen las noticias* ..—General de división, gefe del cuerpo volante de *Vocingleros Bramamialma* Este general debió su suerte a cierta especie de popularidad que afecta, a favor de la qual, ganada la confianza de un crecido número de reclutas, lo eligieron por su gefe, y logró le aprobasen el nombramiento, a pesar de ser incapaz de mando alguno Su estupidez, comparable solo a su ardimiento, petulancia y osadía lo desacreditaron muy en breve aún entre los suyos, hasta el punto de considerarlo como un fanático, demente, con sus vislumbres de energúmeno. En la memorable guerra entre *Servilotes* y *Liberaliskis* sirvió a intervalos a ambos ejércitos ..», M. ALCALÁ GALIANO *Memorias*.. cap. 21, 415 lo recuerda como un «diputado cuya pronunciación ceceosa y gutural, aún entre andaluces, daba que reír, y cuya extravagancia en modos, gestos, pensamiento y frase era recibida con carcajadas que, en el instante en que ahora me refiero (estaba contestando al discurso de Arguelles en que éste pedía que destituyeran a la regencia por no hacer cumplir el decreto de lectura) sonaban ruidosas e irreverentes cuando el orador, terciado el manteo, llevándose las manos a la cabeza o manoteando descompasadamente, decía defendiendo a los párrocos, más que a la Regencia. «Zeñó. zi no izen que no quieren, zino que no puéen.. »; vid R. SOLÍS, *El Cádiz* . 271, sobre su popularidad en Cádiz.

Pero ahora, ¡zordaoz! ¿no eztaíz ya viendo la que anda?...¿qué ez ezto? ¡Que ha de zer! que laz filozofíaz y el politiqueo infernal van cundiendo como mancha de azquerozo aceyte zobre riquízimo paño de zea Ezto ez inaguantable, y no queda máz vía, ni máz rezquizio, que el uzo del alquitrán, la pez girviendo y, en una palabra, laz ígneaz y luciferinaz armaz que quieren arrebatarnoz loz picaronazoz liberaléz...¡Liberaléz! mi vientre brama al pronunciar ezta tremenda vos. ⁸⁶.

La *Abeja* del 4 de febrero de 1813, víspera de la aprobación del Decreto de abolición, da la noticia de la solemne recepción en la que *Su Rectitud el Genio de la Justicia* recibe las cumplimentaciones de una comisión popular que viene a felicitarle por la victoria. En su discurso de agradecimiento, el *Genio* transmite al pueblo una apelación a la responsabilidad y a la cordura, para que no se ensañen con los vencidos, porque

manducantes, sayones y demás razas que forman el lúgubre imperio Despótico, son hermanos nuestros: debemos compadecerlos y no odiarlos. Demasiado desdichados son con cerrar los ojos a la luz, y con exponer su quietud para oprimir y ser ellos oprimidos. Acaso llegará pronto el día en que se reconcilien con nosotros, y entonces formaremos una misma familia... ⁸⁷

En línea con estas reflexiones, la *Abeja* hizo públicas, una vez concluido el debate parlamentario, varias llamadas a la concordia, sugiriendo que lo deseable sería no volver sobre el tema y darlo definitivamente por zanjado ⁸⁸, aunque ella

86 *Abeja* n.º 126 (15 enero 1813)122-124. La proclama es réplica al discurso pronunciado por Terreros dos días antes ante el Congreso, denunciando a los periodistas que ridiculizaban a los defensores de la Inquisición con «apodos, sarcasmos, befas y escarnios.»

87 *Abeja* n.º 146 (4 febrero 1813), 36.

88. *Abeja* n.º 141 (30 enero 1813) 237-239: «*La Inquisición*.—Este objeto, que por tanto tiempo ha agitado los ánimos de muchos, y que felizmente se ha terminado.. qual corresponde a la religiosidad y dignidad propia de la representación de un pueblo circunspecto y católico creemos no dexe nada que apetecer ni aún a los más díscolos o cavilosos. Ceñido estrictamente el Soberano Congreso al espíritu de nuestra santa madre la Iglesia, ha dado un exemplo . de que sólo el espíritu de religión .le ha dirigido en negocio tan grave . Los que han estado por el pro o contra de la cuestión, igualmente que el público... han podido decir o publicar por medio de la prensa quanto ha podido aprovechar a su dictámen... En medio de la paz y tranquilidad más absoluta, y sin que los ánimos hayan sufrido ninguna especie de coacción, espontánea y libremente ha expresado cada individuo del Congreso su opinión En vista de lo expuesto, ¿podrá ningun español...inquietar los ánimos de las gentes sencillas con nuevas dudas o doctrinas. .? ¿Da facultades para tanto la libertad que la Constitución concede a los españoles para publicar sus pensamientos? Ciertamente que no... Discútase, examínese y aún cavílese quanto se quiera antes de formarse la ley; pero decretada ésta, repútese como subversivo del Estado quanto se dirija a barrenarla o destruirla abiertamente...», en varias ocasiones transmite subliminalmente el mismo mensaje, como en este Diálogo publicado algunos días antes (*Abeja* n.º 138 (27 enero 1813), 217) «*D. Damián: ¿Y cómo cree vd. que sentará el decreto de abolición? .. D. Justo*: Bien, muy bien. Las Cortes representan la Nación, han meditado, han discutido con mucho pulso la materia, y la están tratando aun con toda circunspección. Y qualquiera resolución que tomen, debo creer que será justa, y por consiguiente recibida con respeto y buena voluntad por los pueblos...»

fue la primera en no seguir su propia recomendación, espoleada por los acontecimientos posteriores, en especial, como veremos, por el empeño de una gran parte del clero en no cumplir con la lectura del decreto. En efecto, el mismo día de la aprobación de éste, insertaba el periódico la esquela mortuoria de la *Niña de Plata de los Manducantes*:

E.P.D.—Los estrambóticos *Baxáes Panzoki* y *Borrajas*, generales en jefe del ejército servil Los amohinados señores generales *Barbatrompa*, *Ostiones*, *Bramamialma*, *Ingorti*, *Cañuti*, *El Tiñoso* y *Riesbolonio*. Y los jefes de división y demás empleados políticos, civiles y literarios (al servicio de *Su Altipotencia Despótica*), *Porquero*, *Marquesón de la Escribomanie*, *Rancio* y *El Manchego*. Padres (*putativos*), hermanos, hijos, parientes, *dependientes*, *adictos*, *entretendidos*, amigos, testamentarios, albaceas, tutores, mamadores y curadores de la difunta *Niña de Plata de los Manducantes*, suplican a vd se sirvan encomendarla al olvido, y asistir al duelo que en honor de su cara memoria se ha de celebrar (si el tiempo lo permite) en el sitio llamado *Punta de la Baca*, extramuros de esta ciudad, el día primero de baxamar, a cuyo favor quedarán reconocidos.—Murió dicha señora, en la *razón*, esquina a la de los *desengaños*, frente a la plaza de la *Sabiduría*.—Recibirán de duelo los señores generales *Siviles*, *Tembleque* y *Peripecia*. Y se servirá vd concurrir de *albarda* y *cabezón* —Señor Don Servilio Simplón de la Frito-manía⁸⁹.

En días posteriores y durante algún tiempo, continuaría informando todavía de las discordias surgidas en el campo servil, que provocaron cambios importantes en los cuadros de mando, y de otras vicisitudes a las que los caudillos derrotados hubieron de hacer frente⁹⁰.

89. *Abeja* n.º 147 (5 febrero 1813), 38-40

90. Así, cuando el general *Berengena*, con el apodo ahora africanizado (*Abenberengena*), solicita servir en el ejército liberal y que se le reconozca su grado, es sometido a un consejo de guerra para depurar sus responsabilidades. El fallo favorable a las pretensiones del general produjo gran descontento entre la tropa, que le echaba en cara «haber estado al servicio de los *mamelucos* en la pasada campaña, y por esto, y por su inclinación al despotismo es aborrecido de todo el ejército.» (*Abeja* n.º 158 (16 febrero 1813), 130-131). *Abeja* n.º 166 (24 febrero 1813), 194-195 daba la noticia del relevo en la jefatura militar del bando servil: «*Esclavonia*, 15 de febrero.—Asegúrase que el general *Hermógenes*, con otros militares de los cuerpos de *Mamelucos* y *Sayones* al servicio de *Su Altipotencia Despótica*, e inmediato mando del *Baxá Panzoki*, reunidos en uno de los cantones inmediatos a esta ciudad, han conferenciado largamente sobre el plan de operaciones que debe adoptarse para la nueva campaña que se abrirá muy pronto, cuyo objeto ha de ser batir *en detall* el ejército liberal, exonerar del mando a *Panzoki*, y nombrar para el *supremo* mando otra persona de más elevado carácter para que lo ejerza a su arbitrio... Sin embargo que *Panzoki* ha obrado constantemente con arreglo a las miras de su corte.. como el poco suceso en sus empresas ha resfriado los ánimos de sus *Mirmidones*, no es extraño traten de exonerarle del cargo .», *Abeja* n.º 123 (12 enero 1813), 97-99, daba importantes detalles sobre *Panzoki*: «Biografía servilesca, o Noticias sobre los hombres más ilustres que están al servicio de *Su Altipotencia Despótica*.—Plana Mayor del grande ejército servil.— General en jefe, el *Baxá Panzoki*».

LOS ARGUMENTOS DE LA ABEJA

Por lo que respecta al contenido doctrinal de los razonamientos utilizados por la *Abeja* en su recalcitrante campaña contra el Santo Oficio, se advierte un seguimiento bastante puntual de la línea argumental que los defensores de su abolición desarrollaron en el Congreso. Con una intermitencia que llega a resultar monótona enfatiza en sus páginas la condena de una institución que, además de superflua, resulta gravemente perjudicial para el progreso del país, sustenta el mantenimiento de odiosos privilegios de clase y, se mire como se mire, contradice los más elementales principios de la recién aprobada Constitución.

1) LA INUTILIDAD DE LA INQUISICIÓN

Entre los argumentos utilizados en las discusiones parlamentarias para justificar la abolición del Santo Oficio, la *Abeja* se hizo eco de la tesis, apuntada ya en el dictamen de la comisión, de que era un tribunal innecesario para el mantenimiento de la religión católica, porque la Iglesia ha existido en España durante muchos siglos sin Inquisición, y podrá seguir existiendo sin ella en el futuro como, por otra parte, ocurre en los demás países católicos ⁹¹.

Por otra parte, una doctrina cuya tesis central descansa en el amor y en la caridad, no debía apoyarse en métodos que contradicen esos principios. Una serena reflexión sobre ello debería bastar para que cualquier persona libre de prejuicios viera en ello una prueba de que el Santo Oficio es una institución supérflua ⁹².

91. Lo planteó también García Herreros ante el Congreso en su intervención del 6 de enero, la primera que se escuchó en defensa del decreto de abolición; le replicó Ostolaza: «Pero donde la comisión ha llegado al colmo de sus esfuerzos es en la p. 59, en que dice que la Inquisición es un establecimiento el más inútil a la religión Yo confieso, Señor, que para leer esto con paciencia o sin reírse es necesario ser estatua...» (*Discusión*, 4235). Insistirían después en su superfluidad, Arguelles (*Discusión*, 4256 y 4258), Ruiz Padrón (*Discusión*, 4352) y el propio García Herreros (*Discusión*, 4376), insistentes invocaciones a su necesidad formularon Riesco (*Discusión*, 4274-4276 y 4279), Terreros (*Discusión*, 4331), Borrull (*Discusión* 4381) y Alcayna (*Discusión*, 4424) D. Blas Campazas, tratando de la epidemia de brujas que padece Cádiz, la atribuye a la falta de este tribunal, como vimos en nota 56, lo que constituye un sólido argumento para solicitar su reimplantación: «¿No ve Vmd. que se está palpando la necesidad de que le haya?... ¡Jesús, si faltara en España, pobres de nosotros! ¡a dónde íbamos a parar !» (*Abeja* n.º 4 (18 octubre 1812), 31); *Abeja* n.º 51 (1 noviembre 1812), 8, recuerda que la religión cristiana se practica sin problemas en los países europeos que la suprimieron, lo mismo que en aquellos otros en los que nunca existió.

92 *Abeja* n.º 66 (16 noviembre 1812), 131-136, bajo el título «*Reflexiones del día*» se ocupa de las proposiciones formuladas ante las Cortes por el diputado Simón López pidiendo la destitución de Gallardo como bibliotecario de las Cortes, y que se proceda criminalmente contra él, por las responsabilidades en que ha incurrido al publicar el *Diccionario crítico-burlesco*. Se pregunta el articulista si el autor del *Diccionario* no sería merecedor más que de «ese prematuro

Sólo la falta de instrucción del pueblo explica esa irracional adhesión al Santo Oficio que, para asombro de Europa⁹³, se manifiesta como generalizada en la mayor parte de España; una ignorancia en cuyo mantenimiento están interesados los sectores reaccionarios, porque únicamente la cultura podría revelar a los españoles hasta qué punto es falsa la pretendida sinonimia entre Inquisición y religión. Aunque pudiera haber algún caso de buena fe, en que se enseñara al pueblo que las dos no son una misma cosa⁹⁴, lo más frecuente venía siendo la difusión maliciosa de estas doctrinas intoxicadoras por quienes abusan de su ascendiente sobre la masa, con el único fin de perpetuar sus privilegios⁹⁵.

castigo pedido por un *eclesiástico*, de la misericordia y la paz de la Esposa inmaculada de Jesucristo, la Iglesia nuestra madre»; incluso aunque la obra estuviera atestada de herejías, «¿sería conforme a los sentimientos de humanidad y al espíritu del Evangelio deshonrarle, perseguirle y ponerle en un estado de desesperación?». Y termina: «¡Ah! ¡qué distinta fue la conducta de aquel divino Maestro de la que observan algunos de los que mas debieran imitarle! El no perseguía a la oveja perdida: la buscaba y, sobre sus hombros la conducía al redil; El no odiaba a sus verdugos, los compadecía... El libro del cielo, el Evangelio, enseñó al género humano que su imperio es de misericordia y de consolación, no de sangre y exterminio». El padre R. VÉLEZ, *Apología*, I, cap 6, 152 señala la campaña desatada contra Simón López, y añade: «Cuantos diputados votaron por la privación del empleo del bibliotecario, principiaron a padecer los mayores insultos, las sátiras más picantes, la mordacidad más refinada. La *Abeja* no hizo en todo un año más que zaherirlos . ». De cara ya a la decisiva votación sobre la desaparición o el mantenimiento del Santo Oficio, *Abeja* n.º 111 (31 diciembre 1812), 248 razona así en una *Carta de un Ciudadano Español a un amigo suyo, Diputado en el augusto Congreso Nacional* «El que a los treinta o más años de edad no está en estado de conocer si conviene o no la *Inquisición*, no consulte a nadie, ni abra un libro (pues ya es tarde) Consulte, sí, a su razón, y vea si el terror y la violencia obran los mismos efectos en el alma que la convicción y mansedumbre...»; *Abeja* n.º 130 (19 enero 1813), 149-153, incluye un editorial, «*Concordia de la Religión y la Política*», abundando en las tesis que el día anterior había sostenido en el Congreso Ruiz Padrón: el cristianismo como ley del amor, antítesis del despotismo, no puede aspirar sino a la organización social regulada por las mejores y más benéficas leyes políticas y civiles.

93. *Abeja* n.º 4 (18 octubre 1812), 32: al argumento de que «la nación quiere *santo Oficio*, porque él es el apoyo de la religión», un ciudadano da la réplica liberal. «La nación, es verdad, quiere la religión católica, pero no quiere su infamia, ni aparecer a la faz de la Europa como objeto de escándalo y de lástima » Añade que sus defensores «hacen bien poco honor a España, y son el hazme reír de los extranjeros...» (vid nota 109); en los textos correspondientes a las notas 23 y 42 vid otras referencias al horror y a la impresión de barbarie que la Inquisición producía en Europa, idea que Arguelles expresó en el Congreso, suscitando un incidente con Villagómez (9 de enero), y que más tarde (18 de enero) el diputado Ruiz Padrón desarrollaría de manera tan brillante como efectista: vid. *Discusión*, 4259 y 4363, respectivamente.

94. *Abeja* n.º 51 (1 noviembre 1812), 6 «Se ve con lástima, que quatro frayles y otros tantos seglares ignorantes están indisponiendo con la nación a los que se han tomado el trabajo, inútil por cierto, según el poco fruto que sacan, de combatir rancios errores, groseras preocupaciones, ideas góticas, usos bárbaros que nos han degradado se clama porque haya frayles, inquisición y buenas canongías »

95. Vid. en nota 123 *Abeja* n.º 120 (9 enero 1813) 72-73, sobre cómo magistrados y eclesiásticos abusan de su prestigio para cerrar al pueblo el acceso a la cultura. En pp. 73-74 añade: «Sin una estupidez consumada o una refinadísima mala intención ¿puede darse hombre que se

Las fuerzas interesadas en la reacción (militares y eclesiásticos, magistrados y altos funcionarios) ejercieron un malicioso efecto desorientador sobre el pueblo sobre todo en dos momentos, localizados respectivamente en los días inmediatamente anteriores y en los posteriores al debate sobre la Inquisición. La primera de estas campañas se realizó a través de una serie de representaciones que, con gran despliegue de publicidad, dirigieron a las Cortes corporaciones y entidades controladas por los serviles, así como personalidades destacadas de esta tendencia, abogando por el mantenimiento del tribunal; la segunda se concretaría, como veremos más adelante, en la resistencia de buena parte del clero a cumplir con el decreto que les obligaba a leer en las iglesias el manifiesto justificativo de la abolición del tribunal.

El convencimiento generalizado de que la abolición del Santo Oficio era inminente originó, como digo, la publicación de una serie de exposiciones en su apoyo, la primera de las cuales, al menos de las de algún relieve, fue presentada a las Cortes por Simón López el 18 de mayo de 1812 e iba firmada por el arzobispo de Tarragona y por siete obispos más (los de Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel, Pamplona y Cartagena); algo después, en el mes de julio, dirigió también un manifiesto al Congreso el arzobispo de Santiago, Múzquiz, suscrito por todos los obispos sufragáneos y el clero y cabido de su diócesis ⁹⁶; poco después firma-

fascine hasta el punto de creer que el llamado tribunal de la fe es su único apoyo?...». En p. 76 denuncia «cómo los enemigos del orden no perdonan medio alguno para preocupar el concepto y pervertir las ideas de la gente sencilla, especialmente de los pueblos distantes...», y en p. 75 concluye que es hora ya de poner fin a tales desmanes: «llegó el tiempo de que el sagrado nombre de nuestra religión santísima, con cuyo respetable manto se han cubierto tantos iniquos, no sea ya profanado sirviendo de escudo de perversidades, ni de pretexto para perseguir a la inocencia y a las luces...». Frente a las perversas prácticas señaladas, *Abeja* n.º 186 (16 marzo 1813), 126 propone el modelo ideal de lo que debiera ser la educación pastoral del pueblo ignorante y sano, en el *Diálogo entre un Cura y un Labrador* cit. en nota 62, con pasajes como éste: «*Labrador*—.. yo no entiendo teologías, pero soy cristiano, y no es menester más para conocer que la inquisición hace mucha falta, y que sin ella irán muy mal las cosas de Dios, porque hay muchos hombres perversos que lo echarán a perder todo, y se acabará la religión, volviéndonos hereges. Y entonces seremos como los franceses, que ya ve vd. que roban y matan y no respetan cosa ninguna. *Cura* — Vuelvo a decirte que no lo entiendes. Tú tendrías razón si, habiéndose quitado la inquisición, hubiesen de quedar sin corrección y castigo los judíos, los hereges y los que yerran contra nuestra santa fe; pero no hay nada de eso. *Labr.*—¡Toma si hay! pues si se quita el tribunal que castiga esos delitos, ¿qué más quiere vd.? *Cura.*—¡Hombre! que no es eso. Que siempre queda un tribunal contra los malos *Labr.*— Confieso que no lo entiendo. Yo no sabía que quedaba ese tribunal, pero aunque quede, no será tan bueno como la inquisición *Cura* —¿Y por qué no? Si queda un tribunal más digno de la confianza de los fieles, más sabio, más íntegro y más santo, ¿no deberán tener más confianza en él los fieles? *Labr.*—Sí señor, pero me tiene vd. pasmado...»

⁹⁶ *Diario de Sesiones*, IV, n.º 568 (sesión del día 18 de mayo de 1812), p. 3189. Para el escrito de MÚZQUIZ, vid. M. ARTOLA, *Los orígenes*, I, 448-449, y M. REVUELTA GONZÁLEZ, *La Iglesia española*, 64.

ron una representación en el mismo sentido cincuenta militares, ninguno de los cuales se había distinguido en el campo de batalla, como hicieron notar sus detractores ⁹⁷.

Unos meses después, conocido ya el dictamen de la comisión que habría de ser discutido y votado en las Cortes, los ocho obispos refugiados en Mallorca redactaron una *Instrucción pastoral... al clero y pueblo de sus diócesis*, extensa diatriba de 271 páginas dirigida a desautorizar toda la obra de las Cortes que, en cierto modo, significó una apelación formal a la guerra civil y cuya conclusión final, la parte más extensa, contiene una defensa ferviente de la Inquisición ⁹⁸. La pastoral se difundió enseguida por todo el país y, dada la autoridad de los firmantes y el tono apocalíptico de su contenido, produjo en el pueblo español un efecto de extraordinaria inquietud; muy pronto otros obispos y cabildos siguieron el ejemplo y capitales de provincias, ayuntamientos, juntas superiores y otras corporaciones elevaron sus clamores para que las Cortes se pronunciaran por el restablecimiento de la Inquisición ⁹⁹.

97. Eran veintisiete generales, nueve brigadieres, cinco coroneles, cinco tenientes coroneles, tres capitanes y un teniente, R. SOLÍS, *El Cádiz* 342, comenta que este escrito no se tomó muy en serio, A. DE CASTRO, *Cortes de Cádiz. Complemento de las sesiones verificadas en la Isla de León y en Cádiz* Madrid 1913, 1, 477-478, recoge el nombre de los firmantes, y constata que «este es el acto primero en nuestra historia constitucional en que se trató de imponer a los Diputados con la resuelta opinión de militares en un asunto que había de debatirse en el Congreso»; vid. en notas 102, 103 y 106 referencias irónicas a los firmantes de estos manifiestos.

98 M. ARTOLA, *Los Orígenes*, 1, 449 y ss hace un análisis en profundidad del contenido de la *Instrucción*; también la estudia a fondo J. HERRERO, *Los orígenes*, 363 y ss., en p 364 la considera «una declaración a muerte al naciente mundo liberal», y en pág. 372 estima que significó una «invitación al golpe de Estado y a la represión»; para M REVUELTA GONZÁLEZ, *La Iglesia española*, 64, «proclama otra nueva cruzada contra un nuevo enemigo doméstico».

99. Una completa enumeración de estas representaciones en F MARTÍ GILABERT, *La abolición*, 101 y ss., *Abeja* n.º 175 (5 marzo 1813), 37-43 publica una circular difundida por el Jefe Político de Asturias en esa provincia para justificar su decisión de imprimir el Informe de la comisión de Constitución y enviarla a los ayuntamientos y parroquias, como medio de contrarrestar el pernicioso efecto producido por tantas representaciones malintencionadas que intentan confundir al pueblo haciéndole creer que si se suprime la Inquisición corre grave peligro la fe católica en España. Decidió tomar dicha medida —escribe— porque «veía extrañamente equivocadas las ideas, repitiéndose en todas las representaciones y corrillos. la religión se destruye, el tribunal destinado para su defensa se suprime, todos los crímenes tienen uno en que se castigan sus perpetradores, los que se cometen contra la fe van a quedar impunes...»; R. SOLÍS, *El Cádiz*, 324 alude a la polémica surgida entre el *Diario de la Tarde* y el *Diario Mercantil* por el tratamiento que éste último dió a la noticia, publicada el 14 de octubre de 1812, de que también los pescadores de Vivero habían hecho llegar a Cádiz su instancia de restablecimiento del tribunal.

La *Abeja* intentó neutralizar el eco propagandístico de estos escritos, avalados por firmas que en muchos casos se habían obtenido de manera fraudulenta ¹⁰⁰, atribuyendo su proliferación a un plan orquestado por las fuerzas reaccionarias, que pretendían producir la falsa impresión de una opinión pública favorable al mantenimiento del tribunal ¹⁰¹. Así lo manifiesta la conversación en que los serviles D.Sempronio Chicharra y D.Trifón Granzones se franquean:

100 *Abeja* n.º 97 (17 de diciembre 1812), 133-137, reproduce un escrito dirigido por el Jefe Político de Asturias a las Cortes en el que denuncia las irregularidades que rodearon la aprobación del manifiesto que el Ayuntamiento de Oviedo dirigió a las mismas Cortes para solicitar el restablecimiento de la Inquisición en nombre del Principado, usurpando competencias de la Junta Superior. En su intervención de 20 de enero, el diputado Oliveros denunció que las representaciones a favor del restablecimiento «son producciones de aquellos agentes que se han denunciado al Congreso en sesión secreta, que corrían las provincias solicitando las recomendaciones de toda clase de personas y corporaciones. . Esta es la verdadera causa de estos clamores, que no son de los que representan, sino de los agentes que los excitan y seducen » (*Discusión*, 4387).

101. *Abeja* n.º 4 (18 octubre 1812), 2910 da a entender en este diálogo entre los serviles D. Blas y D. Pedro. «*D. Bl.*—Bien sabe vm. que los nuestros no se duermen ..no hay mas que ver las infinitas representaciones que andan danzando sobre el suspirado restablecimiento del *Santo oficio* . *D. Ped.*—¡Bien se conoce que por acá hay gente que lo entiende! *D. Bl.*—¡Cáspita si lo entiende! Amigo, el marqués, el Padre Saturnino y otros *buenos* contribuyen al logro de la empresa, que es una maravilla . *D. Ped.*—Yo creo que en Cádiz se fraguan todos estos escritos ..y luego como en Galicia tienen a aquel buen hombre. . el Dip . o *D. Bl.*—Sí señor, mucho hay de eso; y lo que es el Dip . o, ayuda lo que no es decible. *D. Ped.*—Pues en sabiéndose por allá lo de la bruxa, lloverán representaciones como agua. *D. Bl.*—¡Toma! ¿pues qué le parece a vmd, que no entra en el plan de ataque este incidente? »; también *Abeja* n.º 32 (13 octubre 1812), 103, donde el amanuense *D. Trifón* describe el ir y venir de correligionarios por la casa de su patrón el *Barón de la Talanquera* «. él, sí, es piadosísimo, y siempre se le ve rodeado de gente devota... Bien sabrá VS cómo está su casa todos los días: allí clérigos, frayles, demandaderos de monjas, generales, reverendos obispos . aquello es un sin cesar ..como él es tan caballero, y como no le duele el dinero quando se trata de escribir en defensa del *santo oficio*... Vamos, todos los buenos están locos de contento con él...»; este Barón de la Talannuera, «célebre por sus partos literarios» es el Marqués de Villapanés, principal redactor del ultraconservador *El Procurador General de la Nación y del Rey* (vid. nota 8), ridiculizado como el *Marqués de l'Escribomantie* en las crónicas de la *Batalla del Freidero* y en poesías como la publicada en *Abeja* n.º 152 (10 febrero 1813), 84, «Soliloquio del *marquesón de L'Escribomantie*» a la muerte de su amada Inquisición, que comienza «Murió, murió la prenda de mis ansias;/¡ay infeliz!, los hados me vengaron » y en la que aparece abatido por la noticia de la abolición, aunque en seguida se repone, y se apresta de nuevo a la lucha: «Yo siempre firme, siempre como un rayo:/voy a tiznar de nuevo treinta resmas... »; en *Abeja* n.º 212 (11 abril 1813), 90, hay una descripción de él, ahora como *Barón de la Escribomania*: «. hombre entrado en años, ojos borricunos, facha abombachada, trage antiguo, espada en cinto, sombrero calado, botas, calzón abierto por la parte ante, y arreos aristocráticos por la parte post. Puesto en facha, tosió, escupió dos o tres veces, y dixo. «...Yo soy qual otro Bernardo/con la pluma y con la lengua/el que persigue la bruxas/ y ahuyenta las hechiceras. ./ duermo en duro y como poco,/y expendo mis pingues rentas/en acogotar hereges/y fomentar las imprentas...»; vid. sobre este personaje, blanco preferido de los periódicos liberales, M. GÓMEZ IMAZ, *Los periódicos*, 239, y M C SEOANE, *Oratoria y periodismo*, 53, con datos sobre sus extravagancias en el vestir y en su género de vida

D. Tr.—¡Si VS. supiera lo que yo he perneado sobre el restablecimiento del *tribunal de la fe!* ¡qué!, no he dejado piedra por remover: yo he escrito a Galicia, a Castroxenz, a Totana y a otros pueblos para que viniesen peticiones sobre el asunto; yo he reducido a varios para que se forme un papelón con 20 o 40 mil firmas sobre lo mismo; he influído para que el gazetero de la Mancha, que es de los nuestros, preparase periódicamente la opinión. En una palabra, yo he meneado lo que no es decible para llevar a cabo la exposición cristiana y piadosa de los 50 veteranos y las de otros páxaros gordos que también han *piado* desde el nido... *D. Semp.*—Ese fue un golpe mortal para los liberales. *D Tr* —...Como pueda, he de hacer que hasta los Orates del hospicio hagan su representación en debida forma en favor del *suspirado restablecimiento*. . .¹⁰².

En el mismo sentido abundan, además, las reticencias desdeñosas hacia la cualificación profesional de los militares que ocupan su tiempo en cuestiones tan alejadas de su competencia, y las consideraciones reprobatorias sobre la actitud de unos rectores espirituales carentes de autoridad moral para pastorear con sus instrucciones a una grey a la que, por cobardía, han abandonado¹⁰³.

2) LA INQUISICIÓN ES PERJUDICIAL PARA ESPAÑA

El mantenimiento de la Inquisición —se alega también— forma parte de una mentalidad que resulta incompatible con las más elementales concepciones regeneracionistas y de modernización de España que propugnaban los ilustrados y que reivindicaban ahora los liberales. La estrecha cosmovisión de los antirreformistas, inseparablemente unida a una veneración cerril de las tradiciones resulta, por definición, refractaria a toda idea de cultura y de progreso, como denuncian algunas cláusulas del testamento de un servil al que ya hemos aludido:

102 *Abeja* n.º 32 (13 octubre 1812), 104, *Abeja* n.º 82 (2 diciembre 1812), 19, apunta la paradoja de que se amparen en el derecho constitucional a manifestar sus ideas libremente quienes defienden principios contrarios a la libertad, como «esas representaciones a favor de la Inquisición, firmadas según dicen, por tanta gente y tan gorda. A fe que no las han compuesto ni recogido sus firmas a cencerro tapado. Y a fe también que han intervenido en ellas docenas de militares. »

103. *Abeja* n.º 11 (25 octubre 1812), 88. El brigadier *Matamoros* replica a *Tembleque*, general servil que sostiene que el mando debe encomendarse a generales viejos, con esta frase: «Esos señores tienen bastante que hacer con firmar representaciones en favor del *santo oficio*. ». En *Abeja* n.º 12 (26 octubre 1812), 95, el irónico D Prudencio sugiere que para ganar la guerra a los franceses resulta de importancia decisiva «la dócil y entusiasmada credulidad de alguno de los cincuenta campeones del *santo oficio*», a lo que el clérigo servil D Sinón contesta que no será por falta «de buena voluntad de alguno de nuestros devotos militares»; *Abeja* n.º 82 (2 diciembre 1812), 16 ss: «*Reflexiones generales sobre el derecho de representar, inseparable de la libertad civil*».

Así mismo es mi voluntad, que todo mi caudal se destine por partes iguales al restablecimiento de los conventos arruinados, y a la manutención de otros, que espero se funden de nuevo con el designio y santo fin de que con solas las oraciones y prácticas piadosas de sus individuos se acabe de librar España para siempre de enemigos y de franceses, sin necesidad de *ejércitos, hacienda pública, hospitales, pensiones de mutilados, cojos y mancos* por la guerra, ni de *fomento de las poblaciones* y tierras arruinadas por el enemigo, y por la falta de recursos ¹⁰⁴.

En coherencia con lo cual, la Inquisición significaba una valiosísima defensa frente a la literatura moderna, vehículo difusor de las siempre peligrosas doctrinas «del día», a través de la censura, su actividad más importante en los últimos años de existencia; privado de su eficaz concurso, el testador servil que nos ocupa hubo de tomar medidas para hacer frente a las nuevas ideas, algo que hubiera resultado innecesario de haberse mantenido el Santo Oficio:

Item. quiero y es mi voluntad que en mi casa morada haya todos los años, el día que los cumpla el de mi fallecimiento, una junta de familia adonde, concurriendo todos los de la mía, se asegure mi principal heredero de que aún subsiste en todos ellos mi espíritu, doctrina y opiniones, y que no han leído más libros que los que yo les dexé heredados de mis quintos abuelos, en que se desconocen las teorías del día (de que, a Dios gracias, me he preservado), y quiero se preserve mi parentela hasta la más remota posteridad, desheredando como por este testamento desheredo a cualesquiera de ella que crean en *soberanía nacional, división de poderes, derechos del hombre, libertad civil*, y cualesquiera de esos sueños que se han dado por principios de *derecho público de las naciones* .. ¹⁰⁵.

No es de extrañar, por tanto, que los partidarios del tribunal manifiesten un infinito desdén por cuanto entrañe formación técnica y profesional en todas sus manifestaciones, incluida la ciencia militar, para satisfacción de los invasores, que se benefician de la desorganización del ejército español y de la ineptitud de una oficialidad sumida en la más inoperante rutina ¹⁰⁶. A tono con esta manera de pensar,

104. *Abeja* n.º 343 (20 agosto 1813), 159-160.

105. *Abeja* n.º 343 (20 agosto 1813), 160. Sobre la descalificación del derecho público y de gentes, vid. la nota siguiente, y la n.º 135.

106. *Abeja* n.º 11 (25 de noviembre 1813), 82 y ss., expone las grotescas tácticas defendidas por el general *Tembleque*, «todas ellas apoyadas en doctrinas respetabilísimas por su antigüedad»; cuando un oyente le recuerda con qué rapidez fue derrotado la única vez que intervino en la guerra, se disculpa así: «Eso es muy largo de contar; vmd no sabe el enjuague que hubo. . ¡qué! ¿le parece a vmd. que se hubiera frustrado la empresa si la vanguardia no hubiera faltado a lo mejor, y el ala derecha no se hubiera dispersado al primer cañonazo? No señor, ¡yo tenía el plan más bien meditado! ni un francés queda con vida, si no es porque...me hallé sin la carta . ». Le da la razón el coronel *Vigoteras*, para quien no hace falta que los jefes estudien geografía ni

unos «*Apuntes para un nuevo diccionario*», tras de los cuales se adivina la pluma de Gallardo, proponen el siguiente artículo:

Ciencias.—Sombras fantasmagóricas que, apenas asomaban (por acá hablamos) sus limpios hocicos, huían temerosas del tizonazo inmundo que las amenazaba desde lo más recóndito de las terrenas calderas de Pero-Botero ¹⁰⁷.

Una nación en la que domina el miedo es una nación de esclavos, y en España la inteligencia ha estado, desde los Reyes Católicos, sobrecogida por el terror. Cuantos españoles ilustres se atrevieron a pensar sufrieron persecución, pasando a formar parte de una larga cadena de víctimas cuyos últimos eslabones están representados por «el ilustre Jovellanos... el desgraciado e incauto Olavide... o el erudito Pardo» ¹⁰⁸.

3) LA INQUISICIÓN SOSTIENE LOS PRIVILEGIOS DE CLASE

Admitida sin titubeos esta proposición, para la *Abeja* resulta claro que quienes propugnan la persistencia del Santo Oficio no lo hacen impulsados por motivos altruistas, ni porque les preocupe la suerte de la fe cristiana, sino porque bajo

aprendan a leer mapas, mientras haya buenos guías. Él mismo reconoce que no los ha usado nunca, aunque no descarta hacerlo alguna vez: «Dexe vmd. que empiece a estudiar matemáticas y algo de fortificación, y que me instruya del manejo del arma, y verá vmd. quién es Calleja»; en todo caso afirma que no tolerará «que nos echen la pata al pescuezo quatro oficialitos que la echan de tácticos, de guapos, de emprendedores. No señor: que trabajen y suden en los puestos subalternos, y si quieren mando, que críen arrugas y canas, como yo.». R SOLÍS, *El Cádiz*. . 160, comenta la sesión del 1 de marzo de 1811 en la que el ministro de la Guerra comunicó a las Cortes el deplorable estado del ejército regular español; el general Blake, miembro de la Regencia, consultado también, manifestó que la única esperanza de victoria estribaba en la muerte de Napoleón, que él calculaba debía producirse en un plazo de quince o veinte años; vid p 161, sobre la falta de disciplina de la tropa, y la mala opinión que de ella tenían los aliados ingleses, y p. 165 sobre la propecta edad media de los oficiales. *Abeja* n.º 56 (6 noviembre 1813), 49 publica un artículo de fondo sobre «*Paralelo entre el fanatismo y la superstición*» firmado por Manuel de Santurio García Sala, quien afirma: «Allá en los tiempos de antaño, en que yo escribía en Madrid mis disertaciones sobre materia de *derecho público* para leerlas en la academia llamada de *Santa Bárbara*, no sin el peligro en que estuve alguna vez de caer en manos de la *Inquisición*...»; Cfr. nota 135 sobre la condena de los que quieren filosofar sobre el derecho y leen a Beccaria.

107. *Abeja* n.º 100 (20 diciembre 1812), 159.

108. *Abeja* n.º 276 (14 junio 1813), 109-113: «El miedo de los pueblos es el barómetro que señala los grados de bondad de los gobiernos»; *Abeja* n.º 329 (6 agosto 1813), 47-48: el espíritu de la *Beata de Sevilla* reprocha a los redactores del *El Procurador General de la Nación y del Rey* que persistan en la defensa de una institución «que ha mirado siempre con horror la Europa culta», y asegura que «a no ser por la manía decidida que se tenía de humillar a los sabios, y ridiculizar la ilustración, ni Olavide, ni Meléndez, ni Cuesta, ni Salas hubieran sido perseguidos»

la excusa de defender a la religión están protegiendo sus propios intereses: «suspiran por dicho tribunal —escribe el periodista— los que lo han menester para levantarse sobre la ruina de la Nación» ¹⁰⁹.

Insiste sobre esta misma idea el periódico en una conversación que, sobre los sacrificios que la guerra impone a todos los españoles, mantienen tres eclesiásticos; dos de ellos, D. Sinón y D. Simplicio, manifiestan una insolidaridad invulnerable a la ironía del tercero, simbólicamente denominado D. Prudencio ¹¹⁰.

Y vuelve sobre ello en el juguete cómico «*El Amor a lo antiguo*», una farsa disparatada sin argumento ninguno, que se reduce a un ir y venir continuo de estereotipos serviles que se atropellan por el escenario con movimientos de muñecos de guiñol: magistrados, nobles, obispos, militares e inquisidores (*rotisores*) se juramentan para acabar con las reformas; en un momento dado, los cabecillas exponen sus respectivas reivindicaciones:

Jerigonza.—Yo lo que quiero únicamente son mis adelantamientos, mis intereses; yo no aspiro a más . no soy ambicioso, bien lo sabe Dios.

109 *Abeja* n.º 121 (10 enero 1813), 78; en *Abeja* n.º 4 (18 octubre 1812), 30, el diálogo entre el servil D. Blas Campazas y el liberal D. Pedro nos ilustra sobre los ideales de quienes piden el restablecimiento del Tribunal: «D. Blas.—Haya Inquisición y no se toque a las rentas eclesiásticas, que lo demás se compondrá después. D. Pedro.— Ya basta de chanza. yo conozco a vmd. mucho, señor D. Blas, y conozco también a ese D. Epaminondas, y a otros infinitos entes que hacen bien poco honor a España, y son el hazme reír de los estrangeros. Lo que quiere vmd. y toda la gavilla que le acompaña, es disfrutar buenas rentas a costa de poco trabajo. Y para esto, no hay duda, el mejor medio es tener a obscuras a la nación; porque si abre los ojos y se llega a desengañar de que los zánganos son la peor peste de la sociedad, todo se lo llevó pateta y a Dios holganza y buena vida de los que a la sombra de los establecimientos más inhumanos y degradantes han tenido tiranizada la razón y obstruidas las luces... Lo que hay en Cádiz y en otras partes de España es una multitud de hipócritas, para quienes no hay más patria que su vientre, ni más honor que su interés. »; *Abeja* n.º 287 (25 junio 1813), 203: los liberales han salvado a España de los españoles «que no conocían más patria que su casa, más interés que el de su clase o familia, ni más honor que el que, según ellos, los distinguía de todos sus semejantes...» En los días previos a la votación final sobre el decreto abolicionista, *Abeja* n.º 111 (31 diciembre 1812), 247-250 publicaba la *Carta de un Ciudadano Español cit.* en nota 92, donde le hacía, entre otras, las siguientes consideraciones: «Quando hayas de votar sobre si se restablecerá o no la Inquisición, ten presente que las razones que puede encontrar el fanatismo, el interés privado, y las maquinaciones de las intrigas políticas son. poderosas... recuerda tranquilo que cada plaza de inquisidor valía muchos millones de reales; que un inquisidor era una deidad en España, y con derecho para atropellar hasta el heredero de la corona.. ».

110. *Abeja* n.º 12 (26 octubre 1812), 94: «D. Simpl.—...Así que este año apenas podré embolsar unos quatro mil ducaditos; y eso después de haber reducido mi mesa a un par de docenas de platos, y acomodádome con solas siete criadas y tres mozos, porque hasta la berlina y los coches he tenido que venderlos, por no pagar tanta maldita contribución.. Pero ¡qué! ¡ni por esas! los impíos legos, *erre que erre*, empeñados en que nos han de sujetar a las cargas impuestas a los profanos. D. Prud —¡Oh! ¡mal, muy mal hecho! Las cargas son únicamente buenas para el pueblo que, aunque perezca de hambre, ha de dar toda la sangre y el quilo para que se le defienda.. D. Sin.—¡La nación está perdida con tantos fracmasones, filósofos y liberales! ».

Heridas.—Ya, ya.

Campazas.—Yo a lo que aspiro es a tener un pedazo de pan, y en fin vivir cómodamente sin afán...

Heridas.—Es muy justo: vd. será remunerado.

Pampirulé.—Yo a lo mismo que el Sr. *Campazas*

Heridas.—Piensas con mucho juicio.

Ganserie.—Pues yo, la verdad, quisiera una ocupación de honra y de provecho, y en que pudiera tener *visivilidad*

Heridas.—La tendrás, querido *Ganserie*, tierno confidente de mis proyectos *patrióticos*.

La Turba de Bárbaros.—Y nosotros sólo queremos abundante pitanza, y holgar mucho, y aunque el alcalde de calzas azules nos ponga a tirar de una carreta, que para eso es alcalde de las *azules calzas*.

Heridas.—Esos sentimientos generosos me indican la grandeza de vuestras almas .. ¹¹¹.

Y sellan el compromiso con un juramento en que dejan constancia de la naturaleza patriótica y desinteresada del espíritu que les anima:

Heridas.—¿Afirmáis a prueba de *infanzones*, y si menester fuere, defenderéis a campo raso, que a la inaudita empresa que traemos entre manos os mueve el patriótico amor a las pingues rentas, y la afición a veneras y cintajos, que son como las divisas que distinguen de la multitud a los caballeros de prendas, de *buenas mañan*as y de pecunia?

Todos —Lo afirmamos, y a puño cerrado lo defenderemos... ¹¹².

Aunque, fiel a sus principios programáticos, la *Abeja* no suele prodigar el estilo grave y solemne, no faltan ocasiones en que recurre a él para poner en guardia a la opinión pública, y para revelar en clave de seriedad lo que diariamente denunciaba a través de la sátira. Así, en el durísimo editorial con que comentaba la noticia de la suspensión y recogida del n.º 1, tomo 2.º de *El Amigo de la Verdad* de Palma. Este periódico, órgano de expresión de las fuerzas reaccionarias de la isla, incluía en dicho número un artículo de inaudita grosería, por lo que la Junta Censoria de la provincia de Mallorca prohibió su circulación. La *Abeja* dio cuenta del

111. *Abeja* n.º 165 (23 febrero 1813), 182-184.

112. *Abeja* n.º 165 (23 febrero 1813), 188; *Abeja* n.º 108 (28 diciembre 1812), 227-228 (vid. nota 46), presenta a un español desengañado, que renuncia a seguir luchando contra la marea reaccionaria: «*Romance.*— ..¿Quién me mete, necio, a mí,/en lanzar de pluma tiros,/a los que a costa del pueblo/andan guapos y rollizos?//¿Qué me importa que la santa/haga humanos cochifritos/y que se den los empleos/a los señores antiguos?.. »; al final, le replica un liberal de los que se mantienen firmes: «Para servir a la Patria/el ciudadano ha nacido·/y al que sólo piensa en sí/ cuéntale por su enemigo».

suceso e insertó la calificación del artículo por la Junta, con expresión literal de las frases más soeces, como prueba de la intemperancia servil ¹¹³. Y aprovechaba para dar un toque de atención a los ingenuos que aún dudaban del egoísmo de los serviles:

No se trata de un filósofo moderno, de un francmason, o de un *impío*, se trata de un fraile como el P. Traggia, panegirista de la difunta *inquisición*, y contendiente desbocado por mantenerlo todo en el estado que tenía. Pues este santo frayle, este enemigo de las reformas, este que ha llamado a los amigos del pueblo *hereges*, *ateos*, y demás lindezas de que usa cierta clase de *taumaturgos* para evitar el golpe que amenaza al despotismo y a la ignorancia, este es el que se produce en los términos groseros, obscenos, indecentes y sediciosos que resultan censurados.

Ved aquí, gentes sencillas, lo que son esos hombres, que con la piel de obeja abrigan la rabia de los tigres; los que hablan de piedad, y procuran aniquilar a sus próximos abusando de vuestra sencilla credulidad...

¿Quién los creerá ya? ¿Quién será tan estúpido que no los mire como a perturbadores del orden, y enemigos de la felicidad pública? ¡Pueblos inocentes! abrid los ojos: los que se oponen a las reformas son vuestros enemigos, sin que reconozcan otra patria ni otras obligaciones que su *vientre* repleto hasta aquí a beneficio de la ignorancia y cautiverio en que os han tenido... ¹¹⁴.

Aunque en principio pudiera considerarse la hipótesis de que hubiera algunos serviles que lo fueran sin malicia, por ignorancia o amor a las tradiciones, tal posibilidad queda radicalmente excluida en un artículo de fondo titulado «*¿Hay serviles de buena fe?*», según el cual, quienes atacan «la independencia civil de la Nación», por más que aleguen pretextos honrosos con los que desorientar sobre sus verdaderos móviles, sólo defienden sus abusivas preeminencias:

113. Sobre *El Amigo de la Verdad*, M. GÓMEZ IMAZ, *Los periódicos* ., 51 La calificación afirma que lo «halló atestado de expresiones indecentes y obscenas . por lo que es contrario a la decencia pública y buena moral...de proposiciones que pueden inducir a sedición, principalmente en un tiempo en que la concordia es más necesaria que nunca . de otra que parece denigrativa de las providencias del gobierno...de expresiones que parecen irrisorias de la soberanía nacional, que es ley fundamental de nuestra Constitución, qualquiera que sea el sentido que quiera darles el autor...» (*Abeja* n.º 198 (28 marzo 1813), 224-228)

114. *Abeja* n.º 198 (28 marzo 1813), 222-223 *Abeja* n.º 325 (2 agosto 1813), 13-17 discurre sobre una utópica vuelta al estado de naturaleza del hombre, que no quieren «los que están acostumbrados a que otros trabajen por ellos, suden y ganen para ellos, hablen y aún respiren para ellos, reservándose el encargo de gozar, pensar y comer por los otros», en una sociedad así «los trampantojos y argadillos del escolasticismo estarían excluidos de la sociedad: las cosas se llamarían con sus propios nombres, y no habría quien se atreviera a llamar piedad al negocio, humanidad quemar los hombres vivos, libertad a la esclavitud más degradante, ciencias a las algaravías...»; sería una sociedad sin privilegios abusivos porque «.. si cada uno puede pensar como guste, ¿qué sería de los opresores del pensamiento? Si nadie se había de dexar quemar, ¿qué hubiera sido de los tostadores? ...»

Y si no, ¿hay alguno tan cándido que no vea que si en la acalorada discusión sobre la *fallecida Santa* se hubiese dicho: «Señores Inquisidores y demás adherentes. supuesto que tanto es el celo que a vds. anima, sigan, como hasta aquí, ejerciendo sus funciones; pero se acabaron para siempre las rentas y los honores, y vds. han de costearse los gastos de tribunales, oficinas y empleados» (advirtiendo que las confiscaciones de los reos y demás arbitrios quedan también extinguidos) en vez de durar un mes la discusión, no se habría acabado en una hora? ¹¹⁵.

4) LA INQUISICIÓN, ANTICONSTITUCIONAL Y SUBVERSIVA

La incompatibilidad del Santo Oficio con la recién estrenada Constitución española no ofrecía ninguna duda a la *Abeja*, cuyas páginas argumentan sobre lo evidente de tal oposición al compás del desarrollo del debate parlamentario, al tiempo que señalan la gravedad de un desajuste como éste que, de no ser superado, podría desembocar en una guerra civil:

Para decidir la cuestión no se necesitan más que dos quadernitos impresos: los que, además de andar en manos de todo el mundo, son bien pequeños en volumen (aunque grandísimos, el uno en lo bueno, el otro en lo... redomado) Es decir, la *santa Constitución de la Monarquía Española*, y la *non-santa Instrucción* del dichoso tribunal político-eclesiástico-criminalicio... ¹¹⁶.

Por otra parte, y como hemos visto ya, los intereses por los que combaten los reaccionarios se encuentran estrechamente ligados al restablecimiento del Antiguo Régimen, a la implantación del despotismo, por lo que para defenderlos resultaba indispensable desmantelar toda la obra reformadora de las Cortes, volver

115. *Abeja* n.º 269 (7 junio 1813), 58-59.

116. *Abeja* n.º 91 (11 diciembre 1812), 91. *Abeja* n.º 118 (7 enero 1813), 55-56, advierte sobre lo mismo: «.. el pueblo ama y adora la religión de Jesucristo; pero teman, teman los que, abusando de tan santo objeto, intenten echarnos de nueva las cadenas infames con que hemos gemido por tanto tiempo: no hay medio entre adoptar de buena fe un sistema justo y racional como el de nuestra amada *Constitución*, o exponerse a sufrir los horrores de una guerra feroz e inextinguible que arrastrará al sepulcro millares de pacíficos ciudadanos ..»; en p. 54 había adelantado ya una preocupada reflexión sobre la «temible chispa eléctrica de la guerra civil». *Abeja* 112 (1 enero 1813), 3, insiste en que la incompatibilidad del Santo Oficio con la Constitución es manifiesta «aun quando no se traxesen a la vista más que la misma Constitución ya jurada, y el reglamento, o sea instrucción de aquel tribunal, en tantos libros divulgado...». La incompatibilidad de la Inquisición con la Constitución fue argumento bien desarrollado en el dictamen de la comisión bajo los epígrafes «Idea del sistema de la Inquisición e incompatibilidad de él con la Constitución», «La Inquisición es incompatible con la soberanía i independencia de la Nación» y «La Inquisición es opuesta a la libertad individual, (*Discusión...*4201-4204). Recurrieron a él, entre otros, García Herreros, Arguelles, Toreno y Ruiz Padrón; en la sesión del 20 de enero, Villanueva afirmaría. «...¡Y este secreto ilegal y tiránico es llamado el alma de la Inquisición! Cuerpo que tiene esta alma, no cabe en un reino gobernado por una Constitución como la nuestra» (*Discusión...* 4407).

a los tiempos de Godoy, de quien son hechuras muchos de los que conspiran contra el régimen constitucional ¹¹⁷. Así se sugiere en este arquetípico autorretrato de un servil que busca empleo:

Un mozo como de sesenta años solicita su acomodo, bien sea en esta plaza, o en qualquiera otro punto de la Península

Sabe leer, escribir, contar, quitar las pelusas de los vestidos, y hacer cortesías a la antigua usanza.

Item. Aborrece de muerte los principios del día y toda esta baraunda de cosas modernas. Es acérrimo partidario de la *santa*, de los de la *vita bona*, hipócritas, camanduleros, *estómagos agradecidos* y demás *gentes de forma*, teniendo además la cualidad de estar muy versado en todos los ramos de la *literatura africana*.. ¹¹⁸.

La *Abeja* había revelado el alcance de las tramas serviles en uno de sus editoriales, ya citado ¹¹⁹, pero volverá una y otra vez sobre la cuestión, para denunciar las intrigas que urde continuamente una reacción empeñada en que no prospere ninguna de las medidas aprobadas en Cádiz.

Lo hace, por ejemplo, en la ya citada mojiganga «*El Amor a lo antiguo*», donde los comprometidos en la nutrida conspiración reaccionaria —recordemos: el *Pavero* y otros jefes de mesnadas, los *mostrencos* que reivindicaban un *alcalde de calzas azules*, la *turba de bárbaros* (que sólo aspiran a abundante pitanza y a holgar, aunque el alcalde de las calzas azules les ponga a tirar de una carreta), los *pelucones* y los *berengenarios*, a los que se unen los inquisidores (*rotisores*) «porque saben que si se logra dar el golpe vuelven a ejercer su noble facultad»— se juramentan para acabar con el régimen constitucional:

117. En *Abeja* n.º 32 (14 octubre 1812), 105, D. Sempronio encarece las ventajas que para un gobierno absolutista representaba la Inquisición, por temor a la cual se acallaban todas las críticas, D. Trifón le contesta: «Dígame V.S. a mí; quando el *serenísimo señor príncipe de la Paz* estaba en boga, sacaba de él un partido. a bien que V.S. sabrá más que yo, pues me consta que le estimaba a V.S. mucho S.A.»; vid. notas 66, 121, 122 y 123 para otras insinuaciones sobre la relación de los serviles con «el califa» Godoy

118. *Abeja* n.º 100 (20 diciembre 1812), 163-164: «*Aviso al público*»; *Abeja* n.º 23 (4 octubre 1812), 33, «*Casa de locos*», presenta un interno cuyo perfil clínico intenta también retratar la mentalidad servil en tema de legislación y régimen de gobierno: «Nuestro conductor nos llevó a la primera jaula, en donde había un hombre de colosal estatura, cariredondo y perfectamente *conservado*. Le saludamos con cortesía y nuestro enfermo correspondió risueño a nuestro cumplimiento. No bien hubo pasado esto, quando empezó a charlar sobre *liberales*, *novadores*, *ansenistas*, etc. Nuestro guía nos dixo: «Este pobre era un beneficiado simple. hombre que tenía mucho roce con los principales señores de la Corte... se llama el señor Melitón Bandullo, y de resultas de estas cosas que andan perdió la cabeza .. tiene manías rarísimas, y entre otras, la ha tomado con que es consultor íntimo del Gran Turco.. por lo que alaba mucho las suaves leyes y gobierno de Constantinopla. »

119. Vid. *Abeja* n.º 120, cit. en notas 32 y 123.

Heridas.—¡Ola! ¡Ola!, cuánto bueno por acá: siéntense vds , y que saquen de refrescar.

Campazas.—Me place: ¡Está uno tan harto de trabajar! Todo es fatiga, desvelos, sinsabores. .si no fuera por la esperanza que se tiene...y por estos ratos...

Heridas.—Y bien, ¿ha descubierto vd terreno?

Campazas —La cosa va a pedir de boca: ya tenemos de la banda de acá a los principales gefes de las *mesnadas*.

Heridas —¿Qué dixo el *Pavero*?

Campazas.—Corriente, y siempre firme después que le insinué con maña que no lo perdería, y que toda su parentela sería considerada debidamente, se puso alegre como unas pascuas.

Heridas —Es buen hombre. ¿Y los rotisores?

Campazas —Lo mismo porque saben que si se logra dar el golpe, vuelven a ejercer su noble facultad.

Heridas.—¿Y vió vd. a los *Mostrencos*?

Campazas.—También los vi, y están de acuerdo; porque ellos dicen, y dicen bien, que lo que quieren es un *alcalde de calzas azules* para obedecerle con el alma y con la vida.

Heridas.—Conocen sus intereses. ¡Pobres mostrencos! Supongo que podremos contar con pelucones, berengenarios, y...

Campazas.—¡Quién lo duda! ¿Ahora está vd en eso, Señor Don Bertoldo?

Heridas.—Pues según voy viendo, tendremos *alcalde de calzas azules*, más que rabien los malos

Jerigonza.—¡Qué chasco se van a llevar! Como suceda lo que tanto anhelamos, al mes ya no hay un *jacobino* ni un cuarto de *francmason*

Heridas —Sí, sí, hemos de ver escenas muy divertidas: qué conflicto será para esa canalla al vernos a nosotros con el látigo en mano, distribuyendo latigazos a nuestro placer ¹²⁰

Enfervorizados ante la perspectiva de una victoria que parece cercana y que ha de colmar las aspiraciones de todos ellos, proceden a firmar un documento en el que se comprometen a defender hasta el fin los principios fundamentales de un programa cuya aspiración prioritaria se concreta en volver a los tiempos del «señor D. Manuel»:

Heridas —Bueno, pues leo, y vds. irán respondiendo. (Lee con voz cascajosa)

120 *Abeja* n.º 164 (22 febrero 1813), 178-179. «El amor a lo antiguo...» cit en nota 61. Sigue en n.º 165 (23 febrero 1813), 181-188, y en n.º 166 (24 febrero 1813), 189-191. *Abeja* n.º 96 (16 diciembre 1812), 126 daba una definición a tono con este pasaje: «*Serviles* —Hombres de la antigua *usanza*, amantísimos de la vida cómoda y regalona, intolerantes con los demás; muy afectos a llevar latigazos con tal de poderlos dar a otros, visionarios e inexorables con los que no siguieron sus ideas. Tuvieron buena ventura y mucha protección».

¡Oh vosotros varones preclaros!, que os halláis presentes a este ritual, ¿protestáis animados de vivísimos deseos de que vuelvan las cosas al ser y estado en que se hallaban quando eramos *vasallos* del muy magnífico Sr. D Carlos, y de su *Favorecido* el Sr.D.Manuel?

Todos.—Sí protestamos.

Heridas.—¿Reconocéis que los *señorones* son y deben ser tenidos por gente de *superior* clase a la de los demás *vasallos*; que sus facultades no deben limitarse por éstos a quienes conviene cortar el vuelo para que no galleen?

Todos.—Sí reconocemos.

Heridas.—¿Amáis de todo corazón al que se llamó *Santo-oficio*, y la utilísima *Policía*, patrocinados por los nuestros aún en este tiempo de cuitas y contradicciones?

Todos.—Sí amamos... ¹²¹.

Después de la firma da principio una fiesta en la que los personajes del sainete, brindan con pajarete, fino y bizcochos por el inminente regreso del favorito, en una escena en la que el periodista se esfuerza por encauzar hacia los sectores inmovilistas toda la profunda animadversión que los españoles de aquellos años sentía hacia Godoy, al hacer a éste directo beneficiario de los trabajos de la reacción ¹²².

En esta línea de denuncia, la *Abeja* pone sobre aviso a sus lectores ante las maniobras de muchos funcionarios que, con una resistencia sorda, sin dar abiertamente la cara, hacen todo lo que está en sus manos para entorpecer y obstaculizar el cumplimiento de las leyes ¹²³, a veces con el agravante de simular una hipócrita adhesión a la libertad:

121. *Abeja* n.º 165 (23 febrero 1913), 184-186 Las cláusulas siguientes contienen alusiones a los desvaríos amorosos de María Luisa, a la corrupción administrativa, y a la rentabilización por los hombres *condecorados* del sudor del labrador, del jornalero, del artesano y del comerciante, que tienen obligación de trabajar para mantenerlos *lucios*.

122 *Abeja* n.º 166 (24 febrero 1813), 189-190. «*Heridas.*—Vaya, Sr. Campazas, un trago por la *consabida* persona. *Campazas.*—Allá va: *a que la veamos pronto, pronto, ocupando el lugar consabido. Jerigonga.*—*A que Neptuno* se muestre propicio quando huelle su argentino impeno el *alcalde de las calzas azules. Pampirulé.*—*Porque quanto antes volvamos a ser lo que fuimos quando Dios quería. Todos* —Viva la señorita Pampirulé *Ganserie.*—*A la salud del primero que tenga el altísimo honor de besar los chapines al señor alcalde. Oca.*—Chitón. Por arriba, por abaxo, por detrás y por delante/a que viva doce siglos/el que a lo antiguo nos mande. *Todos* —¡Bravísimo! que viva el señor Oca. *Heridas.*—Silencio. Por lo que callo, primero;/me siento, estiro la pata/y después vuelvo a empinar/por el sabio Taratata. *Campazas.*—¡Qué ingenio! ¡qué agudeza! ..»; vid. nota 66 para otras alusiones a Godoy.

123. *Abeja* n.º 71 (21 noviembre 1812), 169: «Hay andado ya mucho camino para que vuelvan a entronizarse los vicios que nos degradaron, el misterio, la opresión inquisitorial, el predominio de ciertas clases, la arbitrariedad en los funcionarios públicos; por más que se pretenda que prevalezcan, por más que se busquen sendas excusadas, arbitrios indecentes para conseguirlo, será en vano...el despotismo podrá prevalecer por algún tiempo, pero no cante victoria. »; *Abeja* n.º 120 (9 enero 1813), 72-73: «¿*Qual ha sido el mayor mal que hizo a España Godoy?*—...Haber plagado de necios los destinos eclesiásticos y de magistratura...¿Le parecerá a Vd. un comino la guerra atroz que los malos de aquellas dos clases han hecho y hacen a la libertad y a la prosperidad de la Nación? Para un pueblo sencillo y acostumbrado a dexarse

¿...Pues y Vd., seor perillán, Vd. era el que solicitaba el empleo en la inquisición, y se nos vendía por liberal, ansioso de trabajar por la libertad civil? ¿pues cómo es que ya tiene Vd. tramado con otros tan marrulleros como Vd. el medio de hacer cada uno por su parte, luego que lleguen a sus destinos, ilusoria la Constitución .¹²⁴

Pero en muchos otros casos, quienes se oponen al progreso lo hacen abiertamente, con descaro; son los mismos que hemos visto comportarse como energúmenos en cuanto oyen mencionar algún artículo de la Constitución, o escuchan alguna de las palabras abominables que les recuerdan la obra de las Cortes¹²⁵, y hay que reconocer que trabajan con eficacia, porque

Si el sistema es todo libre/el hombre es aún todo esclavo;/y lo que la ley protege,/lo agrava un mal empleado /Nos asustan las conciencias,/nos hacen desconfiados,/y de la Constitución/hacen un papel mojado¹²⁶.

gobernar por el prestigio que acompaña a ciertas clases, ¿puede haber armas mas formidables que las de un falso y pretextado zelo por la religión? No es posible haya Vd. olvidado cómo se conseguía una prebenda o canongía, o una toga en los tiempos del *califa* Godoy; y esto baste para que Vd. se cure de la sorpresa que le causa ver reclamada la Inquisición por aquellos mismos que deberían ser más interesados en su abolición.. »; en p. 75 habla de «las Cortes generales y extraordinarias, contra cuyas saludables y muy necesarias reformas se han conjurado tantos hipócritas»; cfr. en nota 32 lo que se dice en este mismo n.º acerca de los miserables recursos utilizados en contra del dictamen de la comisión; *Abeja* n.º 138 (27 enero 1813), 214-215 augura un próximo y merecido castigo para «los que por disfrazar su vil egoísmo y su baxa envidia, continúen en desacreditar las saludables reformas políticas de las Cortes, y a sus beneméritos quanto piadosos promotores, calumniándolos de *libertinos* o *cismáticos*....», en *Abeja* n.º 148 (6 febrero 1813), 51, el liberal D. Antonio apostrofa a uno de estos agentes de la reacción: «...Con esto, todo irá a pedir de boca, y volveremos sin duda a aquel estado de tranquilidad que tantos bienes nos ha traído, y que tan deseado es por la gente juiciosa Vd. prosiga en tan buenos propósitos, y crea hay muchos que le acompañan en trabajar incesantemente para volver a echarnos la *albarda*. Yo no sé si la Nación será tan estúpida que lo consienta, a mí me parece que no, pero si me equivocase, puede quedar ufana con la ganancia...»; *Abeja* n.º 296 (4 julio 1813), 33 denuncia «la resistencia obstinada de los intereses que se perjudican en la reforma del Estado »

124. *Abeja* n.º 100 (20 diciembre 1812), 161; *Abeja* n.º 71 (21 noviembre 1812), 171-172 denuncia a los funcionarios que «provocan una espantosa reacción con su oposición a los principios establecidos»; *Abeja* n.º 347 (24 agosto 1813) 192-194 («*Historia natural del Liberal*») formula una especie de reglas para diferenciar al liberal genuino (que sigue siempre una misma línea de conducta «aunque tenga alguna vez que imitar las maneras de las gentes entre quienes vive, porque no lo apedreen o lo *quemén*») del *contrahecho* o *falso*; en *Abeja* n.º 32 (13 octubre 1812), 107, el servil D. Trifón prepara su curriculum para ingresar en la administración, recomendado por su valedor D. Sempronio: «*D. Tr.*—El caso es que en algunos corrillos he hablado mil pestes de las Cortes y de la Constitución, y no faltan soplonés... *D. Semp.*—¡Qué! ya nadie se acuerda de tales ocurrencias, vd. no debe detenerse... otros han escrito y...vamos.. ya sabe vd.... *D. Tr.*—Por supuesto que en el memorial expondré que soy afecto a la Constitución. . *D. Semp.*—Es requisito necesario para cubrir el expediente...».

125. Cfr. nota 70.

126. *Abeja*, n.º 268 (6 junio 1813), 49; vid. nota 47.

Es más; alguno de estos individuos insolidarios (nobles, obispos, eclesiásticos, frailes, propietarios, togados, militares) que sólo a regañadientes toleran la Constitución, justifican sus actitudes sobre la base de una pretendida fidelidad a Fernando VII ¹²⁷. Con un voluntarismo analítico digno de mejor causa, la *Abeja* se afana por deshacer el equívoco:

Todo lo que hagamos por la Constitución, hacemos por Fernando, que es una misma cosa con ella. Los que la desacreditan, los que la mofan y resisten, mofan y resisten a Fernando. El Fernando que ellos quieren no es el que nosotros anhelamos; no es el Fernando restaurador de nuestra libertad, el Fernando padre de sus pueblos, el Fernando constitucional; ellos quieren otro Fernando que se han forjado a medida de sus intereses y sus gustos ..el que está en las caxas de los canónigos, en los *pergaminos* de los señores, en las *bulas* de los eclesiásticos, en los *abusos* de los tribunales y en el *quemadero* de Sevilla . . ¹²⁸.

La denuncia de este tipo de comportamientos sibilinos se extiende también a muchos párrocos que, prevaliéndose de la ventaja que les depara la utilización del púlpito, y del crédito que les prestan los feligreses sencillos, insinúan en sus parroquias, domingo tras domingo, la desconfianza hacia la nueva legislación.

¡Y el andar en los sermones/también echando *piadas*,/sobre si daca la iglesia,/si toma la iglesia ajada!/¡Y como quien nada dice,/suspirar, cuando se trata/de si las Cortes decretan,/o de si las Cortes mandan!//.../Los diezmos, la inquisición,/los frayles, y las mudanzas/son la fe de Jesucristo/que se profesa en su casa/. /Ellos así se sitúan/en el lado de la *santa*/y desde allí hacen los bobos/de su sambenito gala /Como con todo se salen,/la impunidad los halaga,/y las Cortes para ellos/son Cortes de mojjanga /Síndicos y Ayuntamientos/ponen a su gusto y mañas,/y en diciendo el cura *so*/toda esta gente se para./Van leyes y vienen leyes/y avisos de *executadas*,/el Gobierno los recibe/mas no lo están en substancia /Y el uso que se hace de ellas/es el de un papel de estraza,/que sirve para envolver,/o para cosas más baxas/.../Así gritan contra Cortes,/contra nuestra nueva Carta/contra la Regencia y contra/la voluntad soberana/.../Los liberales son locos,/las leyes son

127 *Abeja* n.º 327 (4 agosto 1813), 29-36. «Fernando VII —...Un empleado, un militar de graduación, un señor de vasallos, un inquisidor, ¿se podrá creer que quieran a Fernando por ser quien es, y porque le aman *sobre todas las cosas*, o porque vuelva la danza, y ardan los hombres, pechen los pueblos a su favor y estén oprimidos en bien de una milicia, instrumentos de esclavitud en las manos de un *Rey* sin Constitución y sin cortapisas?... Los que afectan oír con pena la palabra *Constitución*, porque creen perjudicar a la memoria de Fernando. los que en la de *Cortes* y aún en la de *Nación*, ven un como desayre a su *Rey*, ¿pertenecen acaso a esta *Nación* que no quisieran ni aún que se pronunciase...?», *Abeja* n.º 324 (1 agosto 1813), 11, alude al aprecio que sienten por el nuevo régimen las clases privilegiadas: «Viva la Constitución,/grita el grande, el religioso,/el obispo,y es para ellos/la carabina de Ambrosio...»

128. *Abeja* n.º 327 (4 agosto 1813), 29.

murmuradas,/las autoridades nulas/y los principios son nada./Los derechos son quimera./los escritos, de heresiarca,/los periódicos venales,/y el gobierno es quien los paga./Así todo va al revés,/por no decir a la diablo /el Congreso hace una ley/el cura la desbarata./No hay bueno sino los *fueros*,/la *Inquisición*, la *pitanza*,/los diezmos y las primicias,/las clases y la ignorancia .. ¹²⁹.

Hasta los más pusilánimes se atreven a plantar cara a las reformas; les basta con la precaución de guardar las formas, de mantener una apariencia de respeto a la legalidad, para poder ignorarla y aún combatirla, sin ningún problema:

Todo lo que por decoro se nos exige en la sociedad es cumplir aparentemente con la ley, que nos prohíbe, por ejemplo, quemar hombres vivos, vivir de lo ajeno, traer siempre en la boca el nombre de Dios en vano; pero sin perjuicio de detestar estas disposiciones, hacerlas detestables en todas las conversaciones y ver, por debajo de cuerda, guardando el pellejo, si podemos inutilizar aquellas medidas, que nos cercenan las rentas, el influxo, y la ocasión de satisfacer nuestra propensión carnívora a estos sabrosísimos cochifritos de sangre humana a que estaba ya acostumbrado nuestro paladar... ¹³⁰

El balance no puede resultar más desalentador: esta empecinada oposición subterránea a las reformas (lo que un editorial denomina «criminal entorpecimiento que padecen todos los decretos de Cortes») ha dado excelentes resultados a la reacción, y en esta cómoda actitud de resistencia pasiva y de obstruccionismo esperan los serviles tiempos todavía mejores, quizás la constitución de unas nuevas Cortes, en las que confían alcanzar una mayoría suficiente que les permita revisar las reformas ¹³¹.

129. *Abeja* n.º 307 (15 julio 1813), 119-124: «Segundo romance que cantaba el Patriota de marras en la plaza de su lugar, sentado en el banco del Herrador»

130 *Abeja* n.º 285 (23 junio 1813), 188. «Siguen los fragmentos para el diccionario. Subordinación»; *Abeja* n.º 350 (27 agosto 1813), 216-217, remite al juicio de la historia la conducta de quienes siguen empeñados en mantener la Inquisición «Cádiz ha visto el bien y el mal, que ha como nacido en él, pues la oposición debía hacerse allí donde se fraguaba el bien que se quería contradecir. Lo vió, y no apartará jamás de la memoria que en el siglo diez y nueve hubiese todavía en la España hombres que se reputasen instruidos y religiosos, que patrocinasen y sostuviesen el establecimiento más manifiestamente opuesto a las luces y a la religión...»

131. Por ejemplo, *Abeja* n.º 162 (20 febrero 1813), 162-163: «*D. Tiburcio*.—¡Que creen ellos que nos dormimos en las pajas! *D. Juan* —Pero sepamos, ¿por qué es tanto contento? *D. T.*— ¡Friolera! ¿Vd. no tiene quien le escriba de las provincias? ¿Vd. no lee los papeles públicos? *D. J.*—¿Y qué? *D. T.*—Pues amigo mío, la cosa es hecha y que rabien: las Cortes próximas, Dios mediante, se han de componer enteritas y verdaderas, de venerables eclesiásticos. *D. J.*— Me parece que, si no todas, al menos el mayor número, según van saliendo clérigos diputados por ese mundo.. ».. *D. J.*—...para deshacer lo hecho, crea vd. que ha de haber .. *D. T.*—¡Disparate! ¿También vd. ve visiones? ¿Pues qué le parece a vd., que nosotros trabajamos sin plan y a salga lo que saliere, como esos boquirrubios y habladores que todo el brío se les va por la

Aunque hasta el momento la verdad es que tampoco tienen motivo de queja porque, como veremos más adelante a propósito de la negativa generalizada a leer el decreto de abolición del Santo Oficio, la mayor parte de los acuerdos de las Cortes se resuelven en nada: todo sigue lo mismo que antes, o peor, porque ahora este sistemático e impune incumplimiento de la ley aparece envuelto en una inconcreta pero perceptible sensación de burla ¹³². Y así, bajo una apariencia de novedad, las cosas siguen, en su mayor parte, lo mismo que hace diez años; hay dos Españas, una figurada, de papel, presidida por leyes y por ideas que se airean y se publican, y que nada tiene que ver con la otra, con la España de siempre, en la que esas ideas y esas leyes no tienen reflejo ninguno ¹³³.

boca?... ¡Vd. verá lo que es bueno y barato sin duda! Amigo, es menester confesar que lo que conviene es que en las Cortes próximas haya muchos, muchos clérigos... fue un dolor, que se perdiera el que no pudiesen ser diputados los frailes...»; en muy distinto tono, *Abeja* n.º 267 (5 junio 1813), 38-38 denuncia que «una monstruosa coligación entre ciertas clases va precisamente a causarnos daños incalculables si no nos ponen al frente hombres de carácter y amantes de la Constitución. Aun no se han leído ni se trata de leer el manifiesto y decreto sobre la inquisición, y a este tenor padecen un criminal entorpecimiento todos los decretos de Cortes. Se espera con ansia la nueva instalación de las ordinarias en que, según ellos, deberá refundirse todo; en que desaparezca la Constitución y en que el tribunal del Santo-oficio recobrará el carácter de invisible a semejanza de los privados de Wesfalia, y sus individuos, con el título de condes y jueces francos, quales se han visto en el siglo 15...»; advierte sobre lo mismo *Abeja* n.º 332 (9 agosto 1813), 75: «Elección de Diputados.—Corren rumores de que en Cádiz empieza la intriga y el influxo clerical a trazar sus planes para que la elección de diputados a las inmediatas Cortes ordinarias salga al gusto de los *pancistas*. Gaditanos, ojo alerta...»

132 *Abeja* n.º 333 (10 agosto 1813), 77-84: «España por de fuera y por de dentro.—Todas las cosas por la mala fe que generalmente reyna en la sociedad, tienen una apariencia hipócrita que desmiente después el fondo de ellas, quando se llega a conocer. Nuestro sistema está también sujeto a esta fatalidad. *Lápidas, discusiones, destinos, tribunales, ministerios, imprenta, ciudadanía, cárceles*, y las piezas todas de nuestro edificio social tienen cara de nuevas; pero, examinadas detenidamente, confrontadas con los hechos, ¿lo son en realidad? Si un viajero que hubiese ahora diez años estado en España, volviese hoy, y sordo a todo lo que se dice, estuviese solo a los hechos, ¿creería que estaba hoy en otra España distinta de la que él, diez años antes, conoció?... Nosotros, que hemos asistido personalmente a las publicaciones más solemnes y alborozadas de un sistema nuevo y liberal..., nosotros... que hemos visto con nuestros propios ojos los decretos de abolición de todo lo antiguo, y que nos habíamos ya como engreído con el título de soberanos.. que ahora nos restituyen las Cortes; nosotros apenas podemos creer lo que vemos. Todo lo que sentimos, en el hecho, es lo mismo que nos dolía otras veces, con el aumento de la burla que para hacérselo sentir es necesario que se haga de nuestros más sagrados derechos y de nuestras nuevas instituciones...»

133. *Abeja* n.º 333 (10 agosto 1813) 81-182: «Por de fuera, las Cortes son la suprema autoridad; pero por de dentro, en muchas provincias, en Cádiz mismo, se ha querido y sostenido que se podía *en conciencia* desmandar lo que mandaban, o lo que es lo mismo, mandar sobre ellas. Por de fuera todo es nuevo. *tribunales, reglamentos, administración, autoridades*, etc.; pero por de dentro parece todo viejo... Con estas dos caras que tiene el sistema que rige, se puede decir que hay dos Españas; la España en que vivimos, que es en la que hemos vivido siempre, y la misma España que se nos ofrece por país para quando lo merezcamos... La España de los libros, como la pintada en los mapas, influye poco o nada en los hombres ni en las cosas. La Es-

Irónicamente propone la *Abeja* como recurso desesperado para superar la división ideológica de España, vista la inflexibilidad de los sectores privilegiados, llevar a sus últimas consecuencias el ideario servil, y aplazar las reformas para el otro mundo: «... vuelvan la Inquisición, los señoríos, la multitud de conventos, las trabas de todo género que inutilizaban el sudor del labrador, tenga paciencia el pobre, sufra el oprimido y goce en paz el poderoso... que al fin la existencia se acaba y esa desventaja tienen los ricos y opresores para la otra vida, pues no están en estado de merecer. *Bienaventurados los que lloran*»¹³⁴.

LAS INTIMIDACIONES DE LA REACCIÓN

Para asegurar el éxito de sus planes subversivos, los serviles combinan los ejercicios propagandísticos y el bloqueo de las reformas constitucionales con una estrategia de desprestigio de los principios progresistas, y de descrédito y aún de intimidación de quienes los defienden o demuestran algún interés por difundir las ideas ilustradas sobre las que debe sustentarse el nuevo orden político¹³⁵. Se identificó al liberalismo, por ejemplo, con la masonería, para explotar los sugerimientos iconoclastas que las sociedades secretas despertaban en la fantasía popular donde, desde tiempo atrás, se asociaba a los masones con una siniestra imaginería de regicidios, anarquía y quiméricos igualitarismos sociales¹³⁶.

*pañ*a de los hombres y de las cosas es la que ha de ser libre, para que los hombres y las cosas lo sean. Con la libertad de los libros y de la Constitución es muy compatible la esclavitud del ciudadano. Las leyes, como las medicinas, sólo aprovechan aplicándose...»

134. *Abeja* n.º 296 (4 julio 1813) 35-36

135. El propósito de combatirlos en todos los terrenos es claro, por ejemplo, en *Abeja* n.º 311 (19 julio 1813), 149-154: el P. Fr. Toribio, experimentado predicador y confesor curtido, aconseja a su sobrino Fr. Juan sobre cómo debe comportarse con los penitentes, y así le recomienda: «no me seas severo y riguroso/con los que tú confieses; compasivo,/blando, afable, suave, especialmente/con los grandes señores y los ricos»; en cambio, «quiero seas riguroso, inexorable/con los falsos filósofos impíos,/muchos de estos hay en nuestra España../yo te daré las señas destos vichos...». Entre ellas, para reducirnos a los que se mueven en el mundo del Derecho, apunta las siguientes. «El legista, sea Juez, o sea Abogado/que no se satisface con el *Vino*,/con las *Pandectas*, los Autores patrios,/la *Curia*, el *Elizondo*, y con ahínco/quiere filosofar sobre las leyes,/y estudiar los derechos favoritos,/el natural, el público, el de gentes,/la obra de las penas y delitos,/todos esos que estudian de ese modo../para mi son hereges qual Calvino...»; *Abeja* n.º 120 (9 enero 1813), 76, denuncia a «los hombres más intrigantes y corrompidos que apelan al infame recurso de alarmar al piadoso pueblo contra sus más religiosos y benéficos protectores, calumniándoles con falsas imputaciones de impiedad y heregía por aquellos mismos actos y escritos en que más religiosa y evangélicamente proceden...»

136. *Abeja* n.º 4 (18 octubre 1812), 30, refleja las preocupaciones de un servil: «...el asunto es de los más serios, y si no se toma en la más alta consideración, el *fracmasonismo* cundirá mucho y nos perderemos sin remedio.. », e insiste en p. 32: «...que son muchos los franc-masones que hay en Cádiz...», Vid. en nota 44 la obsesión que por los masones manifiesta el

La *Abeja* ridiculiza esta campaña en un artículo titulado «*Mágica negra: Aparición de un Francmasón*»: un grupo de conspiradores serviles, reunidos en conventículo nocturno queda sobrecogido al escuchar una voz formidable, a la que sigue la materialización de un *spectro* o *fantasma*, alegórica representación del liberalismo entronizada sobre la simbología reaccionaria:

.. Es el caso que quando, recobrados los concurrentes, abrieron los ojos, distinguieron en medio de la sala de la junta la figura de... ¿lo diremos?...se encontraron nada menos que con un . (sea por amor de Dios) es necesario ya decirlo: con un *francmason* hecho y derecho, con todos sus atributos En la mano, la Constitución: la libertad nacional escrita con letras inteligibles sobre su frente; debajo de sus pies un pedestal de cadenas, cetros de hierro, corozas, sambenitos, velas amarilla, y otras mil baratijas y atributos de nuestra antigua dominación Todo él respiraba humanidad y deseos de reforma de los abusos Su rostro, su compostura, sus razones, anunciaban un ser benéfico ¹³⁷.

Los reunidos, nada más reconocer la tendencia política del espectro, rechazaron lisa y llanamente el mensaje de concordia que venía a transmitirles por encargo del mismo Dios, y que no era otro que el espíritu de la Constitución ¹³⁸.

inquilino de la Casa de Locos; o la afirmación del tío *Mocazos* en nota 63 de que más que los gabachos le preocupa la francmasonería que va cundiendo; Vid. en nota 110 la exclamación del eclesiástico D.Sinon, que considera que España está perdida no por los franceses, sino por los francmasones, filósofos y liberales En *Abeja* n.º 32 (13 octubre 1813) 103, la campaña en defensa de la Inquisición se presenta vinculada a la militancia contra los masones: «D. Trifón: « .como él es tan caballero, y como no le duele el dinero quando se trata de escribir en defensa del *santo oficio*, y contra *francmasones* y *liberales*. »; vid nota 57 sobre la peligrosa facilidad expansiva del *francmasonismo*. *Abeja* n.º 198 (28 marzo 1813), 226, a propósito de la censura del n.º 1, tomo 2 de *El Amigo de la Verdad* de Mallorca, denuncia como irrisona de la soberanía nacional, entre otras, la siguiente frase: « . ni nos pagamos de lisonjas, ni de la jalea con que estos francmasones nos quieren esponjar con las preeminencias de ciudadanos. ». La intervención del Obispo de Calahorra en las Cortes en la sesión del 15 de marzo defendió la necesidad de mantener el tribunal la Inquisición, entre otros argumentos, con el de que «los impíos filósofos y francmasones han erigido en varios pueblos y ciudades ocupadas por el infame enemigo escuelas para difundir las semillas de tan execrable secta, procrear nuevos prosélitos y arrastrarlos a sus perversas ideas. » (*Discusión*. . 4341) Vid. en nota 22 la monomanía acreditada por *El Sol de Cádiz* hacia el peligro masónico; J. HERRERO, *Los orígenes...* 251 y ss. estudia el pensamiento del gran debelador de los filósofos-masones, el presbítero Simón LÓPEZ, autor del *Despertador Cristiano-Político*, que completa su portada con el siguiente subtítulo: *Se manifiesta que los autores del trastorno universal de la Iglesia y de la monarquía son los filósofos francmasones se descubren las artes diabólicas de que se valen, y se apuntan los medios de atajar sus progresos. Con licencia en Murcia Valencia 1809.*

137 *Abeja* n.º 277 (15 junio 1813), 118-119.

138. *Ibidem*, 119. « ..haciéndoles una seña primero con el libro que tenía en la mano, y puesto después el dedo en la boca, les intimó silencio y dixo: «Aquí os dexo este libro, que parece se os ha olvidado según el designio de esta junta; el Dios que protege la España me envía a traéroslo». Una gritería brusca y desentonada de los del concurso lo interrumpió, exclamando: «francmason, francmason, ya no lo podemos dudar, porque *nos arguye con la Constitución* «. .»

Igualmente malintencionada era la relación que, interesadamente quisieron establecer «tantos idiotas o maliciosos» entre el pensamiento liberal y la denominada moderna filosofía¹³⁹, presentada como una pasajera moda que sólo siguen «danzantes [y] escritorillos que tratan de trastornarlo todo» y que reducen su actividad a «ultrajar con chanzonetas a los señores canónigos y santos religiosos»¹⁴⁰, pero que podrían llegar a desencadenar en España horrores semejantes a los que los revolucionarios desataron en Francia¹⁴¹.

En esta guerra sin cuartel en que se hallan empeñados, los serviles procuran llevar el descrédito a todos los terrenos, incluido el de la moda:

Para los rancios y los hipócritas, liberal equivale a todas las cosas malas, habidas y por haber... hay pueblo en la provincia donde casi manda el cura tocar a rebato, y formar una sublevación de fe católica, nada menos, cuando llega un forastero con levita a la gaditana, y que no lleva los calzones bombachos y abotonado sólo un botón de la pretina, como si se presentase por esta razón (que es, como se ve, muy suficiente) en calidad de *liberal*, que equivale a antidiezmista, antinegocista, antilarraguista, antiinquisicionista y todos los anti que se le pueden pegar a un hombre de bien que ha sabido llevar su razón por otro camino que el que han andado a ciegas estos piadosos murmuradores ..¹⁴².

139 *Abeja* n.º 10 (14 octubre 1812), 77: «Y mientras tantos idiotas o maliciosos aristócratas de varios trages y categorías claman por todas partes que para conservar ileso *el altar y el trono* (mejor dirían, los abusos eclesiásticos, el despotismo ministerial, y el tiránico feudalismo), contra los imaginarios ataques de la ya formada opinión pública, que designan con el odioso nombre de *moderna filosofía* ..», vid. *Abeja* n.º 23 (4 octubre 1812), 33, cit. en nota 118: el loco Melitón Bandullo se refiere indistintamente a «liberales, novadores, jansenistas, etc.»

140. *Abeja* n.º 32 (13 octubre 1812), 103.

141 *Abeja* n.º 148 (6 febrero 1813), 49: «¡Vea Vd. a qué términos hemos llegado! ¡Novedades! ¡Pues! Esto es lo que desean los genios turbulentos, sin acordarse de que ellas causaron en Francia grandísimos horrores . . .»; sobre la visión de la Revolución francesa como primer resultado de una conjura universal para destruir la monarquía y la iglesia, que amenaza con triunfar también en España, vid. J. HERRERO, *Los orígenes* especialmente pp. 151-251, «La construcción del mito reaccionario».

142 *Abeja* n.º 264 (2 junio 1813) 18-19: «*Siguen los fragmentos para el mismo diccionario —Liberal—*»; en *Abeja* n.º 307 (15 julio 1813), 119 vuelve sobre el tema: «No sé qué son liberales./sus propiedades ni raza./Pero su merced los pinta/como una cosa muy mala//Hombres, diz, como nosotros,/pero de tan mala raza/que andan a caza de abusos/como él a caza de gangas.//Vestidos con su levita,/su pantalón y su caña,/y predicando derechos,/como él tuertos y venganzas...»; *Abeja* n.º 311 (11 julio 1813), 152 nos proporciona otros rasgos sobre la traza de los liberales. «.. y más si hay pelo propio, chalequito,/junquillo por bastón y sin espada.. ». *El Procurador General de la Nación y del Rey* n.º 106 (1 mayo 1814) retrataba en este soneto al liberal tópico «¿Quieres ser liberal?.. ten entendido/que has de traer muy compuesto el pelo,/gran corbatín, y qual el mismo cielo/de las lucientes botas el bruñido./Con las damas será muy atrevido,/habla de la Nación con grande celo,/y por gozar placeres sin recelo/echa la religión luego en olvido./Siempre Constitución, y Ciudadanos,/siempre la ley resonará en tu boca,/y a los serviles llamarás villanos,/pancistas, pitancines, gente loca /Y serás sin empeños ni cohecho/un gran liberalón hecho y derecho »; R. SOLÍS, *El Cádiz*, 373-375 destaca la

Los liberales son malditos, bribones, canalla, mala gente, etc.¹⁴³. Por ello, la mejor manera de neutralizar esta campaña de desprestigio era descubrir al pueblo español los verdaderos intereses que se escondían bajo ella:

.. Ellos te dirán que los que pretenden que haya una ley fundamental que contenga en los límites de la justicia al monarca son discípulos de los filósofos franceses; te querrán persuadir que la libertad de escribir es contra la religión; te dirán que para que ésta pueda mantenerse, se necesita que haya un tribunal horrible, que ellos mañosamente llaman el *santo oficio*. Te dirán que los que se han sacrificado por sostener tus derechos son unos *revolucionarios, hereges, impíos y ateístas*; pero tú, pueblo digno de mejor suerte, observa a quien así te habla...

No quieren que haya libertad de imprenta porque con ella se descubren los crímenes y los criminales; quieren que haya inquisición porque habiéndola ninguno será osado a decir la verdad, temeroso de caer en sus horribles calabozos, prontos a tragarse a los que detestan a los déspotas y tiranos. Llaman *hereges* a los que tratan de ilustrarte...¹⁴⁴.

Los egoísmos que respaldan la actitud reaccionaria, además de la insolidaridad inherente a ella, implican una despreocupación por los intereses nacionales que contrasta con el responsable patriotismo del credo liberal. Para la *Abeja* el

asociación entre el atuendo y las ideas políticas, y el riesgo de ser insultados e incluso golpeados quienes vestían «a lo jacobino». El P. Vélez, clama contra esta claudicación de lo castizo ante las influencias foráneas en su *Preservativo contra la irreligión ó Los Planes de la Filosofía contra la religión y el Estado, realizados por la Francia para subyugar la Europa, seguidos por Napoleón en la conquista de España, y dados a luz por algunos de nuestros sabios en perjuicio de nuestra Patria*. Granada 1813, 59-60 y 65-67.

143 *Abeja* n.º 32 (13 octubre 1812), 104: «...alguno que otro de los que llaman *serviles* esos bribones filósofos. .»; 105. «...esos malditos periodistas han dado listas de los que juraron en Bayona, en Madrid...y de los que prestaron vasallaje al rey José...»; 107: «... ¡Y que esos malditos liberales tengan alma para llamar serviles a unos señores tan cristianos! ¡Es canalla! ¡mala gente!. .»; *Abeja* n.º 96 (16 diciembre 1812), 126, definiendo a los liberales: «...sufrieron grandes persecuciones por los *godoyanos, bonapartistas* y demás turba de malsines que, como sanguijuelas, vivían de la sangre del próximo; fueron menospreciados de aquellos a quienes mas bienes hicieron, y la *santa* y los *non-santos* no dexaron piedra por mover para perderlos.»; en *Abeja* n.º 99 (19 diciembre 1812), 155, un *pío* increpa así a un liberal: «¡Qué bribón!... ¡Al libertino!./al masón, al pelagiano!/Echarle el guante, y sumirle/donde pague el desacato».

144. *Abeja* n.º 75 (25 noviembre 1812) 201-206: «Al pueblo Español»; *Abeja* n.º 94 (14 diciembre 1812), 114, inserta una carta en la que el general *Panzoki* anima así a un amigo: «Trabaje vd. mucho para que se aborrezca todo lo liberal, constitucional y racional. Válgase vd. de la gente de buen pulmón para que (con arreglo a nuestras instrucciones), voceen, clamoreen y gimoteen contra los novadores. Alquile vd. plumas, aunque sean de ganso, y escriba a resmas para poner en mal a los que nos quieren meter en costura...Remitiré a vd. luego que tenga proporción algunos quintales de las voces *fracmasón, ateísta, irreligioso, herege*, y otras que parece no prueban del todo mal, para que haga de ellas el saludable uso que deseamos...»

amor a España, entendido como responsable preocupación por el bien de los españoles, se constituye en signo ideológico diferenciador de serviles y renovadores ¹⁴⁵. La ya citada circular en la que la Suprema había condenado el movimiento popular del 2 de mayo proporcionaba en este sentido un buen argumento desde el que desarrollar toda una teoría valorativa del patriotismo de los defensores del Santo Oficio, cuya condición de afrancesados queda insinuada en más de una ocasión ¹⁴⁶; así cuando, a propósito de las reformas que conviene introducir en España, un servil apunta que los más idóneos para realizarlas son aquellos que colaboraron con los franceses, cuyo comportamiento justifica ¹⁴⁷.

En una advertencia dirigida a despertar este dormido patriotismo de los serviles, desliza la *Abeja* por segunda vez una llamada de alerta sobre el riesgo de que la intransigencia desemboque en una situación irreversible, sin más salida que la confrontación civil entre españoles ¹⁴⁸.

145. En *Abeja* n.º 4 (18 octubre 1812), 30, por ejemplo, el Dr. Campazas se desentiende del problema de la reorganización de los ejércitos españoles con este razonamiento «Haya inquisición, y no se toque a las rentas eclesiásticas, que todo lo demás se compondrá después».

146. *Abeja* n.º 32 (13 octubre 1812), 105-107; D. Sempronio se queja de que «esos malditos periodistas han dado las listas de los que juraron en Bayona, en Madrid. .y de los que prestaron *vasallage al rey José*, y de los que sirvieron empleos.. en fin, yo considero de absoluta necesidad que para lo que pueda ocurrir es preciso tratar de que vuelva a su ejercicio el santo tribunal...»; su interlocutor D. Trifón teme que no le va a resultar fácil emplearse en la administración, por sus antecedentes, pero D. Sempronio lo tranquiliza: «*D. Tr.*—Lo peor de todo es que como he servido a los franceses de subalterno de policía... *D. Sempr.*—Otros han servido de predicadores, y a bien que nadie se mete con ellos, porque al fin, la *gente de forma* se hace el cargo de todo. *D. Tr.*—¿Con que no hay cuidado? ¿puedo sin escrúpulo entablar mi solicitud? *D. Sempr.*—Sí, sí, no hay por qué arredrarse: la impavidez debe ser la divisa de los nuestros.. »; cfr. nota 35 sobre la valoración que los liberales hicieron de la mencionada circular de la Suprema. El artículo «*Lealtad del Consejo de la Inquisición*» cit. en dicha nota termina así: «¡Quántas reflexiones podría yo hacer sobre este abominable cartelón y sus opresores! pero lo dexo al cuidado de vds., que no se descuidarán de analizarlo un día de éstos, para que el sencillo y lealísimo pueblo español conozca lo que tiene que esperar de los que, a pretexto de religión, aspiran a esclavizarlo, y tal vez a venderlo » Cfr. en nota 111 la burlesca alusión a lo que los serviles entienden por patriotismo, en la expresión de D. Bertoldo Heridas a uno de sus cómplices: «La tendrás, querido *Ganserie*, tierno confidente de mis proyectos patrióticos .»; en *Abeja* n.º 327 (4 agosto 1813), 32, hablando de los que se denominan *fernandistas*, se aconseja resistir frente «a esos patriotas de sus privilegios».

147. *Abeja* n.º 148 (6 febrero 1813), 46-47: «*D. Saturnino.*—...para verificarlo [el cambio] se necesitan hombres de mucho peso y gran reputación, y vd. bien conoce que estos escasean. ¡fué una desgracia que se quedasen por allá tantos sugetos de mérito! *D. Antonio.*—Ya se van viniendo, señor D. Saturnino; y es regular que no les falte un buen hueco donde colocar el bulto. *D. Sat.*—Crea vd. que yo lo celebraré mucho. ¡pobres gentes! ¡un cálculo errado!, lo creían todo perdido... *D. Ant.*—Y predicaron para que se perdiese; y para coronar la fiesta prestaron sus servicios a los franceses, y si fue menester, persiguieron a los patriotas. . *D. Sat.*—No se sabe, sr. D. Antonio, a lo que el hombre está expuesto; por lo mismo, luego que se ve el arrepentimiento, sería una crueldad abandonarlos a la más feroz desesperación. *D. Ant.*—Sin duda. ¡la patria vale tan poco para algunos!».

148. *Abeja* n.º 277 (15 junio 1813), 120: La aparición fantasmal que ha irrumpido en una asamblea de serviles conspiradores se desvanece, dejando en el suelo un libro abierto; entonces,

Para reivindicar los beneficios alcanzados por la obra de los liberales se deja también constancia, echando la vista atrás, de lo mucho que, en tan poco tiempo y gracias a ellos, ha avanzado España por el camino del progreso. En uno de sus últimos números, ya en su semana final de existencia, la *Abeja* hace balance de los logros conseguidos por las Cortes gaditanas y no se olvida de apuntar entre ellos la desaparición del Santo Oficio, acontecimiento al que atribuye tanta importancia como al reconocimiento de la soberanía nacional, o a la proclamación de la igualdad de derechos de todos los ciudadanos:

En Cádiz nació para los españoles la seguridad de no ser ya más fritos, como los buñuelos, asados como los capones, tostados como los cerdos, y reducidos a cenizas como los pinos y el carbón. Pero al instante una infinidad de *seres* degradados, que se hallaban bien con estas espantosas escenas, vinieron en tropel a Cádiz mismo con sus escritos, con sus representaciones, con sus quejas, con sus alaridos, llorando como los lobos, porque se les escaseaba la carne humana, porque se consideraban casi sin su natural elemento, y porque no habría ya medio de imponer a los hombres para que fuesen lo que se quisiese hacer de ellos, aunque fuese animales de carga, o niños de la escuela de por vida ¹⁴⁹.

Los planes de difamación contra los liberales no buscan otro efecto sino debilitar los puntos de apoyo a las reformas constitucionales, que encuentran en ellos los más decididos defensores ¹⁵⁰. Porque se atrevieron a poner en marcha

«un viejo trémulo y muribundo, que estaba en la junta y a quien le consternaban ya poco los peligros ni las apariciones, lo levantó y leyó en voz alta: «Españoles, españoles, Fernando VII habéis aquí escogido por rey. No expongáis por *pasiones o por negocio su reinado, ni comprometáis vuestro sosiego y vuestra libertad*». Estaba esto escrito al fin de la Constitución con letras encarnadas de color de sangre ennegrecida, y una rúbrica que decía «— La Patria—». M. REVUELTA GONZÁLEZ, *La Iglesia española*, 41 discurre sobre cómo la polémica política y religiosa no tardaría en degenerar en guerra abierta. Para otras apelaciones a la guerra civil, vid. notas 116 y 160.

149 *Abeja* n.º 350 (27 agosto 1813), 216. «*Cádiz ha creado lo bueno y lo malo de la revolución*».

150. En *Abeja* n.º 148 (6 febrero 1813), 51, el servil D. Saturnino, a lo largo de la conversación, tilda a los liberales de picarones que quieren trastornarlo todo, ociosos, gentes de café, mentecatos, perversos, vocingleros, y charlatanes, y a sus periódicos de papeluchos, y los descalifica globalmente para ocupar cualquier cargo de responsabilidad: «*Conversación del día*.— No, señor; para mandar es preciso estar revestido de grandes qualidades, que es imposible concurren en ningún monigotuelo de esos que se llaman *liberales*... Yo me valdría de sujetos de condecoración y respeto, que hubiesen hecho papel en nuestra corte, y que tuviesen práctica de negocios, lo demás es un disparate: el hombre que no tiene que perder, para maldita la cosa es bueno, y además, ¿que no hay mas que encaramarse y tajar a diestra y siniestra, sin haber hecho carrera?...»; vid. los calificativos que les asigna en nota 59; *Abeja* n.º 328 (5 agosto 1813), 40, hace un apretado resumen de lo que España les debe: «¿Qué servicio han hecho a España los liberales?—. ¿A quienes se les ocurrió el pensamiento de dar una Constitución a esta monarquía, que de muchos siglos se había gobernado despóticamente, por más que se quiera decir otra

todo un programa de renovación y de cambio a sabiendas de que con ello iban a convertirse en objeto del odio y de las calumnias de los que durante siglos habían disfrutado de privilegios injustificados; son hombres modestos, que han renunciado a brillar y a hacer fortuna, que trabajan para desterrar la ignorancia de su país a costa de ser tachados de herejes y de ateos, asumiendo el riesgo muy probable de que el pueblo les pague con la ingratitud del desprecio y la persecución ¹⁵¹.

Poéticamente idealiza la *Abeja* esta campaña simbolizando en la ciudad de Cádiz la imagen de los liberales calumniados:

¡Cádiz! ¡El servilismo te ha declarado el odio más cruel! Mucho debes haber hecho por la libertad. El servilismo te aborrece: ¡qué de gloria no acumulas para la posteridad por este odio honorífico! ¿Por qué te improperan, ilustre Cádiz? ¿Es porque eres la cuna de la libertad española? ¿Porque en ti están enterrados, para no volver jamás a aterrar la tierra, los monstruos del feudalismo, de la tiranía inquisitorial...? ¡Oh Cádiz, Cádiz! ¡Qué odio tan glorioso has merecido por tu amor a la libertad...! ¹⁵².

Un paso más allá de la descalificación y de la calumnia se encuentran las amenazas, otra arma a la que recurren con frecuencia los serviles para acobardar a sus adversarios ¹⁵³. En este orden de cosas, en la *Abeja* se vaticina con certera visión de futuro sobre el destino que aguarda a los defensores de la libertad el día

cosa? ¿Quiénes la concibieron, la trazaron y la realizaron? Los decretos benéficos a la agricultura, a la propiedad, a la libertad y seguridad personal, ¿a impulso de quiénes se han dado? ¿Quiénes dieron con la horrible inquisición en tierra? ¿quales con la ignominia de los señoríos?...»

151 *Abeja* n.º 236 (5 mayo 1813), 37-44. «*Apóstrofe a los representantes de la Nación.*—» Entre otros méritos, les reconoce el de haber sido «árbitros de aquel gigantesco y terrible resorte de la voluntad absoluta, el tribunal de la inquisición, espanto del vulgo y apoyo sólido de los gobiernos», y contrasta su talante con el de los prohombres del Antiguo Régimen: «El último de los lacayos del más vil de los favoritos se adornaba con mayor pompa que la que puede sufragar el salario señalado a vuestras penosas tareas. Recordáos del homenaje y rendimiento que hasta los próceres mismos tributaban al ínfimo de los confidentes que agenciaban los vicios en que una reyna delincuente se encenagaba, y contempláos después, miráos continuamente encadenados al trabajo...»

152 *Abeja* n.º 287 (25 junio 1813), 202-203: «*Apóstrofe a Cádiz*»; *Abeja* n.º 295, 21 y ss. comunica la celebración de rogativas públicas en una gran pueblo de Andalucía «por la conversión al *feudalismo-político-eclésiástico-inquisitorial* del obstinado pueblo de Cádiz, que lo había abjurado solemnemente...A gritos irá precedida esta procesión de disciplinantes... devotos anticonstitucionales.. que pidan fervorosamente a los cielos por la conversión de los gaditanos, que están en pecado mortal...»

153. *Abeja* n.º 307 (15 julio 1813), 119, el patriota guitarrista citado en nota 47 se queja: «Si la inquisición no aterra,/lo hacen sus apasionados./Y nos la juran, metiendo/a todos en un zapato»; *Abeja* n.º 148 (6 febrero 1813), 49, el servil D.Saturnino de que se hace mención en nota 59 amenaza: «...y allí verán ..cómo se acrbilla a los liberales, y se les mete en un zapato...»

en que vuelva a instalarse el absolutismo. Entonces habrá llegado su San Martín ¹⁵⁴, porque ellos son los enemigos de la reacción, más que los franceses ¹⁵⁵. Habrá una merienda de negros, se les freirá como a pececillos, no quedará de ellos ni un cuarto, la casta quedará extinguida ¹⁵⁶.

LA LECTURA DEL DECRETO DE ABOLICIÓN

Una vez abolida la Inquisición, el clero gaditano se opuso a la lectura del decreto de abolición y del manifiesto que lo justificaba, ordenada por las Cortes, postura que encontró el respaldo de buena parte de la clerecía española y del nuncio apostólico, y que mantuvo en las páginas de los periódicos, durante meses, la actualidad de un tema legislativamente ya resuelto.

De nuevo hubo de levantar su voz la *Abeja* para denunciar la actitud egoísta del clero, comprometido en mantener al pueblo en una ignorancia dócil ¹⁵⁷, muy

154. *Abeja* n.º 162 (20 febrero 1813), 162-164, cit. en nota 60 refleja un propósito de venganza que se reitera a todo lo largo del coloquio, como una idea fija de los serviles; así en p. 163: «*D. Tiburcio*.— .Vea vd si los pueblos conocen sus intereses: bien me decía a mí el Sr. D. Bertoldo Heridas noches pasadas, hablando de las cosas de los liberales: déxelos vd., me decía aquel venerable y jubilado personage, déxelos vd , que ya les llegará su San Martín; trabajemos nosotros; no se duerma el *Procurador* y los demás de los nuestros, y ya veremos por quien queda el campo. ¿No piensa bien ese dignísimo viejo?...»

155. *Abeja* n.º 4 (18 octubre 1812), 27-28: «*D. Blas*.—Pero antes que todo es la religión, y acabar con los impíos . *D Pedro* —En acabando con los franceses, cáteelo vmd. hecho... *D. Blas*.—Los filósofos son los verdaderos impíos esos.. esos...!»

156. *Abeja* n.º 198 (28 marzo 1813), 226, reproduce la censura de *El Amigo de la Verdad* de Mallorca, donde pueden leerse expresiones como éstas. «¡qué diablos hacen los buenos españoles que no se los meriendan en una tarde! esto no durará sino hasta que se revuelva el pueblo contra los que mandan .. se les volverán todos sus proyectos nada entre dos platos, y haremos una merienda de negros.. .», vid en nota 60 *Abeja* 162 (20 febrero 1813), 162, donde queda formulado el propósito de freírlos; en p. 164: «.. somos muy felices los españoles. *D Tiburcio*.—Lo seremos, sí señor. Lo seremos quando se de fin de los liberales...»; *Abeja* n.º 166 (24 de febrero 1813), 191, todos los confabulados serviles beben después de brindar con la fórmula «¡Vivan los nuestros, peste en los jacobinos!»; *Abeja* n.º 165 (23 febrero 1813), 182: «*Jerigonza*: ¡Qué chasco se van a llevar! Como suceda lo que tanto anhelamos, al mes ya no queda un *jacobino* ni un cuarto de *fracmasón*», *Abeja* n.º 307 (15 julio 1813), 119: «A estar a lo que él nos dice,/y todos los de su tayfa,/a éste quiero y a éste no,/extinguiéramos la casta »

157. *Abeja* n.º 193 (23 marzo 1813), 184-186. «*Política*.—...¿Quién no hubiera sucumbido con la representación del clero de Cádiz, que decía que en conciencia no podía publicar el decreto de la abolición de la *Santa*, y se ofrecía primero a derramar su sangre y sufrir el martirio? Yo, como particular, oyendo a un cuerpo hablar con este denuedo de parte de Dios, hubiera caído, a pesar de que tengo duras caedera... El pueblo seguirá y dará su obediencia a quien desde el púlpito y el confesionario recomienden los clérigos y los frayles. Sábese qué preocupadas están todavía las provincias...Diráse: el clero no se ocupará en las cosas políticas. Si se ocupa o no se ocupa, no ha muchos días que se manifestó indócil contra los decretos que dieron las Cortes sobre la *Santa*...»; más adelante, esgrime un argumento importante para apoyar la candidatu-

conveniente a sus intereses ¹⁵⁸, y para reclamar la adopción de medidas ejemplares que pusieran fin a lo que parecía un intolerable desafío:

Corre la voz de que en Córdoba, Granada, Málaga, etc., ha padecido los mismos tropiezos que en Cádiz el decreto de marras, relativo a la extinción de la *Santa*. Yo creo que mientras tanto no se dé un golpe de autoridad, qual conviene, tendremos atolladeros a cada momento, si acaso el mal no se gradúa ¹⁵⁹.

ra del Cardenal Borbón como presidente de la Regencia: «Una persona revestida de la dignidad cardenalicia no puede ser sospechosa para el común del pueblo, y lo que mande guardar y obedecer no se tergiversará con el pretexto de conciencia y religión, gritos con que se suele sorprender al pueblo, y moverle a la rebelión...»; *Abeja* n.º 235 (4 mayo 1813), 34-36: «España, España,... si no detienes en su curso las intrigas y tramas de algunos eclesiásticos... que intentan desviar a tus hijos incautos de la verdadera noción del catolicismo, tu libertad será un sueño ..Destierra de tu seno a esos fanáticos envejecidos en el desorden, hijos de las antiguas rutinas, que tantos siglos hace se mantienen de tu ignorancia y preocupaciones, enemigos internos de tus reformas y felicidad.. Avenidos siempre con tus tiranos no harán sino poner óbice a todo lo que sea nuevo para perpetuarse en el goce del patrimonio exclusivo .y a su placer gozar de sus antiguas usurpaciones, a expensas del error e ignorancia de los otros ..Mal avenidos con los límites que la Constitución les ha prescrito, se quieren prevaler de la ignorancia y del servil temor que desde la cuna han mamado tus hijos.. ».

158. *Abeja* n.º 237 (6 mayo 1813), 52: «Muchos eclesiásticos, abusando de su ministerio, profanando la cátedra del Espíritu Santo, en la confianza de que el pueblo oye sus palabras como oráculos divinos, se desvían de sus obligaciones... y ceñidos sólo a dirigir al pueblo hacia sus fines particulares, le hablan contra las reformas y nuevos establecimientos y le anuncian con engaño, como verdad evangélica, que se pierde la religión si ellos o sus secuaces pierden las conveniencias y utilidades que hasta aquí han disfrutado...»

159. *Abeja* n.º 201 (31 marzo 1813), 10; *Abeja* n.º 229 (28 abril 1813) 227, insiste: «Los amantes del orden y de la justicia esperan que no quede impune la escandalosa resistencia opuesta por algunos al cumplimiento de uno de los decretos más interesantes y benéficos de SM., qual fue el de la extinción del llamado Santo oficio Si esta vez, como otras ha sucedido, valen las excusas frívolas, mucho debe temerse de que en lo sucesivo se haga enfermedad endémica en cierta clase del Estado la inobediencia...»; *Abeja* n.º 251 (20 mayo 1813), 162: «*Preguntas* - ¿Será justicia dexar impunes a los curas refractarios de Galicia y aún de algunos pueblos de esta provincia que no han querido leer en la misa solemne el decreto de abolición de la Inquisición, habiendo ya dado las Cortes a esta obligación y cumplimiento la importancia que ha hecho pública la discusión que tantos días ha ocupado al Congreso? ..

¿No es una rebeldía marcada y un desprecio absoluto del Congreso y del Gobierno sostener con traspanojos y rodeos esta negativa, valiéndose de los arbitrios más maliciosos para cumplirlo sólo en la apariencia y de un modo que no trascienda al pueblo, y triunfe en lo posible la opinión particular del párroco que lo resiste?

¿Por qué no se habían de informar los gefes políticos de esta escandalosa mala fe y rebeldía de algunos pastores, mandando a los ayuntamientos que acrediten estar publicado en sus pueblos el referido decreto, y el día y modo de su publicación, haciéndolos responsables de lo que expongan? .»; *Abeja* n.º 298 (6 julio 1813), 51-52, publica un comunicado firmado por *El amigo de las leyes* en que denuncia la situación provocada en la parroquia del Rosario, por «la animosidad antiliberal del teniente de aquel cura con el cura mismo, a quien mira como sospechoso por su voluntaria y pronta sumisión al decreto de las Cortes sobre inquisición», una conducta que, producida «a las barbas mismas del gobierno, arguye esperanza de impunidad y desprecio de la autoridad y de las Cortes»

La intervención del nuncio Gravina, que se permitió libertades impropias de un diplomático, interfiriendo en cuestiones atinentes a la soberanía nacional, y sirviendo de enlace entre obispos y cabildos andaluces para coordinar la resistencia a la lectura del manifiesto de las Cortes ¹⁶⁰, fortaleció la sospecha, insinuada por el periódico, de que existía un complot entre las fuerzas reaccionarias de toda España para boicotear la lectura ¹⁶¹.

El hecho es que mucho después de que se hubiera leído, al fin, el manifiesto de las Cortes en la catedral de Cádiz, en buen número de pueblos todavía no se había dado cumplimiento al decreto:

Pérdidas —En algunos pueblos de esta provincia se ha perdido, sin duda, el decreto de abolición de la Inquisición, que no se ha podido leer por esta razón en la misa solemne, a pesar de la conocida adhesión de los curas a esta clase de publicaciones. Puede suceder que se haya extraviado en alguna sacristía o cuarto de tertulia, mientras alguna piadosa murmuración sobre el particular. El que supiere su paradero, avise al punto por una circular a la provincia, para que el cura que no hu-

160. *Abeja* n.º 235 (4 mayo 1813), 29 y ss. «*Observaciones imparciales*.—...¿Qué castigo sería bastante a expiar el horrendo crimen de atizar la guerra civil, excitando a la inobediencia de las legítimas autoridades y armando de puñales la torpe mano del fanatismo para que se matasen entre sí los hijos de una misma madre? . si hemos de salvarnos y contener a los pérfidos, malvados e hipócritas, es menester que se ejercite mucho la cuchilla, la cuchilla de la justicia...»

161. *Abeja* n.º 264 (2 junio 1813), 19-20. «Dudas capitulares para que la Señora Abeja se sirva proponerlas en su cabildo o colmena, que es lo mismo, porque en ambas partes hay miel, cera, zánganos, etc. En un oficio impreso en Cádiz por el canónigo Acuña se afirma con juramento que el día 5 de abril último celebró el cabildo de la metropolitana de Santiago de Galicia uno, en que el señor arzobispo le pedía sus luces en orden a la ejecución de los decretos sobre tribunales protectores de la religión.

Aquí la primera duda, supuesta la certeza del hecho.

El cabildo de la catedral de Cádiz celebró uno en 4 de marzo en que también pedía luces y consejo, para lo mismo, el vicario capitular Esperanza.

¿Sería esto un golpe eléctrico que fue sentido casi a un mismo tiempo en Galicia y en Cádiz? ¿Serán estos dos Cabildos hermanos gemelos, esto es, *ejusdem furfuris, et furine*? ¿O será la cabildada gallega hija de la gaditana, según aquello de «tal es el cuervo qual es el huevo?». Comentando la sesión de Cortes de 15 de mayo, en que se discutió sobre si era o no constitucional la suspensión del vicario por el ministro de Gracia y Justicia, escribía *Abeja* n.º 249 (18 mayo 1813), 142-143: «¿Se duda si el vicario capitular desobedeció un decreto solemne del Congreso? ¿Se duda si invitó a varios cuerpos del reyno a que entrasen en su plan de resistencia? ¿Se duda de sus consultas para esto, de sus correspondencias, de sus solicitudes? ¿Se duda de ... la determinación de complotarse para eludir la publicación del decreto..?». Vid. nota 165 sobre la «coligación» de las clases dirigentes gallegas; *Abeja* n.º 270 (8 junio 1813), 62, describiendo el contenido de la cartera perdida por un servil: «*Papeles que contiene* - Una representación para las Cortes o la Regencia (según a quien se averigüe pertenecer el asunto) para que SM. o SA. perdonen la ligereza (o lo que sea) de los canónigos de Cádiz, mediante a no ser justo, que paguen estos pobres señores la resistencia de que son cómplices tantos y tantos curas de la península..»

biese podido cumplir evite la nota escandalosa de refractario e insubordinado, y no se exponga a que el gobierno lo separe como rebelde a su autoridad...¹⁶².

Y a Cádiz llegaban nuevas informaciones sobre la actitud reticente de algunos párrocos que apelaban a todo tipo de recursos maliciosos para cumplir formalmente con la obligación de lectura del decreto, tratando al mismo tiempo de impedir que se consiguiera la finalidad de tranquilizar a los fieles, informándoles de la nueva filosofía que en adelante iba a inspirar la defensa de la religión por el Estado¹⁶³. Era lo que hacían todos los que

...no se han atrevido por miedo, o por negocio, a contradecir su publicación, o a desacreditarla sin un disimulo estudiado en el púlpito. . Un suspiro de compasión acia el gobierno y el nuevo sistema; un encargo maliciosamente caritativo para que Dios mire con ojos de piedad a su religión en peligro; una farsa devota en que el pueblo sencillo trague, si puede ser, el veneno disfrazado y envuelto en ideas que respiren en la apariencia honra y gloria de Dios .. Una cierta dosis de religiosa soberbia que se insinúe por todas partes como interesada por el pueblo, con el fin de disponer de él a su antojo y sin que lo sienta . son las condiciones para que... pueda pasar y llamarse obediente a boca llena el párroco que esté más claramente contra el gobierno¹⁶⁴.

162. *Abeja* n.º 238 (7 mayo 1813), 54-55, *Abeja* n.º 324 (1 agosto 1813), 12, pondera el poco caso que se hizo del decreto de lectura: «*Letrilla*: Las cosas todas del día,/vistas con un microscopio/parecen, y son sin duda/la carabina de Ambrosio.//Se ve una ley terminante,/se da un Decreto pomposo,/mas al lente todo es/la carabina de Ambrosio. .»; M. ALCALÁ GALIANO, *Memorias*, cap. 21, 413 considera «un paso inútil a todo juicioso propósito» el acuerdo de las Cortes sobre el Manifiesto, del que dice era «un escrito no poco pedante, lleno de máximas controvertibles, o cuando menos controvertidas entre los canonistas de opuestas opiniones, y se dispuso que esta obrilla fuese leída por los párrocos en la misa mayor a sus feligreses, añadiendo a la lectura algún discurso...»

163. *Abeja* n.º 270 (8 junio 1813), 62, describe el contenido de la cartera perdida por un servil: «*Papeles que contiene*.—. Trae y cita cándidamente el exemplo del cura de su lugar. y dice, alabando a este varón apostólico, que aunque publicó de miedo el manifiesto de marras, ha tomado después por sí y los caparrotas, que paga para que lo adulen, todas las medidas necesarias a fin de que el pueblo nada sepa, ni entienda, y para que los que lo saben, lo detesten. ¡Excelente pastor! .»

164. *Abeja* n.º 263 (1 junio 1813), 11-12: «*Obediencia legal*»; en n.º 264 (2 de junio), 13 y ss aparece un informe donde vuelve a plantearse la cuestión: «*Escrúpulos de conciencia*.— Primer escrúpulo: *utrum*, ¿si se podrá o no sin pecar mortalmente obedecer a las autoridades legítimas cuya potestad, dicen los mismos consultores, viene de este mismo Dios a quien no se quiere ofender? Segundo escrúpulo.- *Utrum*, si en calidad de *cura animarum* de un corto rebaño de fieles, se deberá obedecer o no al *rabadán* de todo el ganado, como si dixéramos, en el arzobispado de Sevilla, al Señor Cardenal, quando lo que manda no es conforme a las opiniones, al capricho, y a los intereses aprehendidos del mismo curado, de las rentas que el Estado les ha concedido. .»; *Abeja* 307 (15 julio 1813), 118, el romance citado en nota 129 hace referencia también al cumplimiento malicioso del decreto: «Él bien puede ser muy santo/pues que las viejas lo alaban,/pero se le han visto cosas/¡vaya!, que son de mi alma //Digo, lo del decretillo,/y andarse con agachadas/para cumplir sin cumplir,/y burlarse así a las claras//Pues ¡y lo del Arzobispo/allá en la semana santa/que no obedeció la orden/sin primero desayrarla.. »

La condena por la *Abeja* de todos estos comportamientos obstruccionistas siguió reiterándose hasta el final ¹⁶⁵.

EL FIN DE LA ABEJA

La *Abeja* clausuró su ciclo andaluz el día 31 de agosto de 1813, correspondiente al n.º 354, en el que Gallardo versifica con una sexta rima su reverencia de despedida al público gaditano, un Epitafio que trasciende satisfacción por la buena acogida que el periódico había tenido en sus once meses largos de vida:

Aquí yace la *Abeja* que escribía;
vivió un año no más, y murió vieja:
no se ha muerto de hambre, pues comía,
ni por falta de gana o de materia.
Buena y sana murió porque quería
Y este consuelo a sus autores dexa.

No sería una muerte definitiva. Con un retoque en la cabecera (*La Abeja Madrileña*) reaparecería, transcurrido el verano, en la capital de España el 16 de enero de 1814, un día después de que las Cortes ordinarias, venidas de San Fernando, celebraran allí su sesión de apertura. Esta segunda época concluye el 7 de mayo, con el n.º

165 *Abeja* n.º 252 (21 mayo 1813), 165 ss. discurre sobre la indignación que en los sectores ilustrados ha producido la resistencia ilegal de los eclesiásticos al cumplimiento de lo decretado por las Cortes, poniéndoles al margen de la ley. En el siguiente mes, *Abeja* n.º 267 (5 junio 1813), 37 y ss. publicaba una carta alarmante enviada desde Santiago de Compostela «para que sepa el público el estado de opresión en que se encuentran los verdaderos patriotas en aquella provincia por el complot de sus mandones y próceres. .», con párrafos como éstos: «Una monstruosa coligación entre ciertas clases va precisamente a causarnos daños incalculables, si no nos ponen al frente hombres de carácter y amantes de la Constitución. Aún no se han leído ni se trata de leer el manifiesto y decreto de la inquisición, y a este tenor padecen un criminal entorpecimiento todos los decretos de las Cortes...»; *Abeja* n.º 278 (16 junio 1813), 131 discurre sobre la «cabildada» de los canónigos de Cádiz y sus efectos en otras capitales de Andalucía, *Abeja* n.º 333 (10 agosto 1813), 81: «España por de fuera y por de dentro.—Por de fuera, las Cortes son la suprema autoridad; pero por de dentro, en muchas provincias, en Cádiz mismo, se ha querido y sostenido que se podía *en conciencia* desmandar lo que mandaban o, lo que es lo mismo, mandar sobre ellas »

166 *Abeja* n.º 354 (31 agosto 1813), 236: «Testamento de la *Abeja Española* extendido el día 31 de agosto en que falleció.— ..Últimamente declaro y es mi voluntad que el epitafio que va al fin de este testamento se inscriba en mi losa sepulcral, que deberá entenderse por el último número, que es el de hoy, 31 de agosto. Encargando, como encargo, a mis albaceas y herederos. .que lo pongan en letras grandes e inteligibles para que se entienda y reentienda por los que me pudieren atribuir una muerte poco decorosa.»

106 y un *Suplemento* final de la misma fecha, donde se inserta el conocido *Aviso al pueblo de Madrid y al de todas partes* sobre la reacción que se avecinaba¹⁶⁷.

La desaparición de la *Abeja* fue saludada en los ambientes serviles con epitafios alborozados aunque agresivos, en los que se barrunta la inminencia de una reacción que, para volver de nuevo las cosas a su sitio, procedería a un inmediato ajuste de cuentas; *La Atalaya de la Mancha*, por ejemplo, la despedía con este soneto, de siniestro estrambote:

A la difunta «Abeja». Epitafio.
 Liberal exaltado: ¿dó caminas
 triste, despavorido y sin consuelo?
 Detente, y mira cómo el justo cielo
 al impío confunde entre las ruinas.
 Esas tristes reliquias que examinas
 son de la infame *Abeja*, que, en su vuelo,
 fanática, juzgó tirar al suelo
 las apreciables lises fernandinas.
 Libó siempre veneno, y su osadía
 al incauto español inficionaba,
 para que al Rey tuviese antipatía.
 Mas la infeliz perdió, quando picaba
 en la flor que aún la vil no conocía,
 el aguijón maldito que ostentaba.
 Procúrate enmendar, *Liberal* fuerte,
 mira que ya cercana está tu muerte¹⁶⁸.

Y la tenía bien presente cuando, algunos días después, pasaba revista a todos aquellos a quienes «les cayó la lotería», con la vuelta de Fernando VII:

A la *Abeja* . nada digo,
 pues ya dejó de charlar.

167 «*Aviso al pueblo de Madrid y al de todas partes*, donde haya llegado este mal-andante y mal-andado papel, llamado *La Abeja Madrileña*.—Los redactores de este periódico están imposibilitados de proseguir esta publicación, porque se encuentran atacados de cierto *ayre seco* que sopla de Levante, viéndose precisados a mudar de ayres y tomar aguas termales »
 Prosigue dando instrucciones sobre cómo se reembolsarán las cantidades que hubieran adelantado los subscriptores, y agradece a quienes hagan donación de ellas, «pues no nos vendrá mal su generosidad para ayuda de gastos de la *cura radical* que necesitamos y que han acordado *nemine discrepante* doctores inteligentes en esto de males de cabeza. *Finis coronat opus*, que dixo el profano, y agur, que me mudo...porque el último mono se ahoga y más vale un me largo a tiempo que un ciento de *todo va ahora bien y cepos quedo*. »

168. *La Atalaya de la Mancha* n.º 38 (9 mayo 1814). El soneto va ribeteado de una orla negra, con una calavera en la cabecera del recuadro.

Sólo sí que ha de pagar
 unas cuentas a un su amigo.
 Pero, ¿por qué me fatigo?
 ¿No fue de la compañía?
 Le cayó la lotería.. ¹⁶⁹.

El regocijo manifestado por los periódicos serviles al ver interrumpida su publicación, y las críticas condenatorias que contra ella se fulminaron desde obras más circunspectas ¹⁷⁰, resultan bien expresivas del efecto doloroso que tuvieron sus picaduras sobre la sensibilidad reaccionaria.

169. *La Atalaya de la Mancha* n.º 41 (12 mayo 19814) A Gallardo le reserva también una estrofa. «Al luterano incendiario,/jacobino y calvinista/que, cual horrendo atea/compuso aquel diccionario!!!/mofándose del santuario/en su locución impía/Le cayó la lotería». Hubo publicaciones que llegaron más allá de la ironía aviesa para enfangarse en el mal gusto de proponer ejemplares tratamientos de exterminio para Gallardo y los liberales aficionados, como él, a las abejas Así, la *Prodigiosa vida, admirable doctrina, preciosa muerte de los Venerables hermanos los filósofos liberales de Cádiz, su entierro y oración fúnebre, hasta el requiéscant, amén. Por D F.A. y B., Filósofo de Antaño, devoto de los Venerables*, cit. por M. GÓMEZ IMAZ, *Los periódicos*, 243, su ocurrencia consistía en untarlos de miel y abandonarlos en el campo, amarrados a estacas, idea cuya descripción arrancaba al Filósofo exclamaciones de complacencia. «¡Oh, triunfo de los gloriosos *gallardos* y untados mártires! Los insultos de los atormentadores duraron lo que el tormento, y el historiador de este martirio añade que quando los liberales parecían negras ubas, cubiertas de abispas y tábanos, la inmensa multitud gritaba. «Picando abispas en ti,/raza liberal maldita,/ nuestra república evita/que la trastornes así /Venid tábanos aquí,/ picad a los liberales/y mueran pícaros tales./Muera también aquí mismo/todo su liberalismo,/origen de nuestros males». R SOLÍS, *El Cádiz*, se refiere a la *Prodigiosa vida...* en pp 497-498.

170 Por ejemplo, R. VÉLEZ, *Apología*, cap.8, 168-169, donde reconoce la inigualable eficacia satírica de los periódicos liberales: «.. Arguir contra la religión burlándose; rebatir sus pruebas con una risada o con un dicterio, negar lo más demostrable con un indecoroso pirronismo, enerbar los discursos más penetrantes con una sátira indecente, usar de sales cáusticas, de la vilis más exaltada o de una risa sardónica, flemática... tal es el sistema de la filosofía contra nuestra religión. . Confesemos la verdad aunque con lágrimas Más fruto ha sacado el infierno en nuestros días por el gracejo, sales picantes, bufonadas y risas de los filósofos contra los cristianos, que en los primeros siglos logró por la heregía y poder de los tiranos. Al hombre hiere más una burla que una espada Su honor no se resiente de un acontecimiento injusto, pero sí se exagera cuando el ridículo llega a mofarlo. Mientras más respeto merezca, o la persona o la materia de que se trata, más sensible le debe ser que se le conteste con una bufonada Las armas son desiguales en este caso: el acometido no podía defenderse, si no es un desvergonzado .. ¿Adoptaron nuestros regeneradores este medio de atacarnos tan indecoroso? sí. yo puedo citar en globo los *Concisos*, los *Redactores*, las *Abejas* »; en pág. 175 concreta más: «Vamos a la *Abeja*. Sus editores, o eran de las cortes o estaban unidos con los diputados. Poco nos importa saber quiénes eran los articulistas; sepamos su estilo, su espíritu, y el modo con que se propuso abanzar al último término de las reformas y de sus planes. Su edición se hizo con este fin Cesó luego que iban a terminar las cortes. El primero de septiembre del año 12 salió este periódico a hacer la guerra con el ridículo, mordacidad, sátiras y burlas más pesadas a la Inquisición, a monseñor Nuncio, a los señores regentes, a la Iglesia, a la religión Sus autores inventaron sobrenombres insultantes a los señores regentes que no les adaptaban, a los diputados que se les

Como razonablemente cabía esperar, ambas *Abejas*, la gaditana y la madrileña, encabezan la lista de publicaciones que el Edicto inquisitorial de 25 de julio de 1815 prohíbe y manda recoger, bajo pena de excomunión mayor y multa de doscientos ducados ¹⁷¹.

ENRIQUE GACTO

oponían, a todo hombre que no les acomodaba...»; en pp. 252-253 se refiere al papel de la *Abeja* en la discusión sobre la Inquisición: «La *Abeja* tomó a su cargo alentar a la lid contra el santo oficio, publicando los triunfos de los enemigos como otras tantas batallas ganadas por el partido de la razón. Sus *boletines* en que publicaba los asaltos que diariamente se dieron contra la plaza del *freidero* están llenos de ironías y burlas picantes contra los que la defendían. El hombre de bien no podía verse retratado con tintas tan negras, tan infamantes, y andar su retrato de mano en mano con unos colores que sólo la hiel o la bilis más exaltada, y una mano furiosa pudiera componer. »

171. Lo reproduce A. GÓMEZ IMAZ, *Los periódicos*, Apéndice III, 373 y ss

ESTUDIOS

Y DESPUES DE LAS VENTAS DE OFICIOS ¿QUÉ?

(Transmisiones privadas de regimientos en el
Madrid moderno, 1606-1808)

Demasiado a menudo los estudios generales sobre las ventas de oficios en la España moderna se han quedado a las puertas de la Contaduría Mayor de Hacienda. En otras palabras: se han detenido en las ventas realizadas por los monarcas de la casa de Austria desde la década de 1540, en sus causas, su alcance y también, aunque de forma más tímida, en sus consecuencias. No pretendo formular una crítica, sino señalar una limitación que es consecuencia lógica de ese mismo enfoque de tipo general, que lleva normalmente al uso de fuentes de origen estatal. Estos estudios, en cualquier caso, cubren plenamente los objetivos de sus autores y son la base de nuestro conocimiento de la cuestión.

En un artículo publicado hace unos años en estas mismas páginas afirmaba que el tema de las ventas de oficios estaba de moda; pues bien, confieso que me equivoqué. O al menos, la moda pasó: la bibliografía general, que entonces era más o menos reciente, hace algunos años que no se amplía, y prueba de ello es la nota que aparece automáticamente en cuanto algún autor hace referencia a las ventas de oficios. La versión abreviada de tal nota *standard* suele incluir cuatro títulos del profesor Tomás y Valiente, uno del catedrático Benjamín González Alonso, uno más de don Antonio Domínguez Ortiz y por fin el muy documentado de Margarita Cuartas. En la versión ampliada figuran normalmente uno o dos artículos más de Tomás y Valiente («Dos casos...» u «Opiniones...»), uno seminal (¿se dice así?) de Fraga y Beneyto y referencias al libro clásico de R.Mousnier sobre Francia —muy difícil de encontrar incluso en bibliotecas— y o al de K.W.Swart en inglés, un libro que jamás he llegado a ver y del que me atrevería a afirmar que

no existe si no fuera porque el profesor Tomás y Valiente me aseguró personalmente haberlo leído ¹. Por supuesto, son meros inconvenientes del modo académico de producción de sabiduría (que incluye la posibilidad de que las citas acaben pasando de un texto a otro, como el clon de un fox-terrier ²) y, ni que decir tiene, mi lamento viene sobre todo del hecho de que ninguno de mis artículos figure —aún— en esa lista. Pero lo que importa, en todo caso, es señalar que hace tiempo que esa bibliografía general no se amplía, y que, por tanto, la reflexión general no ha incluido las aportaciones de las monografías locales.

Porque las novedades sobre ventas de oficios, —los municipales, sobre todo— han venido, y en abundancia, por ese lado de los estudios locales. No porque se haya averiguado mucho más sobre las causas, o ni siquiera la extensión de las ventas de lo que ya sabíamos por los estudios generales, sino más bien porque nos enfrentan con las consecuencias a nivel local de estas ventas. Unas consecuencias que en general nos hablan de inflación de cargos a nivel local, con los inconvenientes que acarrea; del endeudamiento de los concejos para consumir oficios indeseados, que a menudo redundan en aumento de la presión fiscal sobre los consumidores; de apertura de los concejos a nuevas familias que representan a sectores sociales nuevos, etc. Sobre todo, sitúan el problema de la venta de oficios justo donde los estudios generales lo abandonan: lo toman en las puertas de la Contaduría Mayor de Hacienda para trasladarlo a cada uno de los concejos que

1. F. TOMÁS Y VALIENTE, «Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 125-59; F. TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios en Indias*, Madrid, 1972; F. TOMÁS Y VALIENTE, «Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII-XVIII)», en *Historia Instituciones. Documentos*, 2, 1975, pp. 525-47; y F. TOMÁS Y VALIENTE, «Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII», en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 151-77. B. GONZÁLEZ ALONSO, «Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)», en *Sobre el Estado y la Administración en la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 57-83; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales», en *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1985; M. CUARTAS RODRÍGUEZ, «La venta de oficios públicos en el siglo XVI», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 225-80. Además F. TOMÁS Y VALIENTE, «Dos casos de ventas de oficios en Castilla», en *Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol*, I, Valencia, 1975, pp. 333-43; F. TOMÁS Y VALIENTE, «Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos», en *Estudios en homenaje al Prof. Corts Grau*, Valencia, 1977, pp. 625-49; M. FRAGA IRIBARNE y J. BENEYTO PÉREZ, «La enajenación de oficios públicos en su perspectiva histórica y sociológica», en *Centenario de la Ley del Notariado Estudios Históricos*, I, Madrid, 1964, pp. 393-472; R. MOUSNIER, *La venalité des offices sous Henri IV et Louis XIII*, Paris, 1973. El de Swart, como no lo he visto, no pongo su referencia pero a cambio añado otro que me gusta a mí, con la ilusión de que apoye a su vez mis pretensiones: J. M. TORRAS I RIBÉ, «La venta de oficios municipales en Cataluña (1739-41), una operación especulativa del Gobierno de Felipe V», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 725-48.

2. S. J. GOULD, *Brontosaurus y la nalga del ministro*, Barcelona, 1993, pp. 143-54.

estudian. En ese aspecto el asunto ha seguido estando de moda, o sea que me equivoqué sólo a medias. Desde luego, las aportaciones de tipo local son desiguales y a menudo pecan de descriptivas³, pero opino que va siendo ya hora de que alguien haga acopio de todo este material que ofrecen para contarnos qué pasa con los oficios venales una vez que la Corona los ha arrojado al mercado y entran a moverse en un mundo de transacciones y traspasos privados.

Dicho esto, debo reconocer que no es ni mucho menos esa síntesis lo que se ofrece en estas páginas, sino una contribución modesta, aunque espero que útil, sobre uno de esos casos locales: el de los oficios de regidor de Madrid en el lapso que va de 1606 a 1808. Con ello pretendo complementar (y matizar algunos aspectos importantes) otra incursión en este campo a la que hacía alusión antes⁴.

REGIMIENTOS DE MADRID: LA PRIVATIZACIÓN DE UN OFICIO PÚBLICO

«No hay zapatero tan simple a quien el demonio no tiente en esto de la gobernanación, y le haga entender que sabría desde su tienda gobernar la república mejor que los veinticuatro desde su cabildo»⁵. Quien con tanta sorna se refiere a la vocación política de los zapateros era, a nadie extrañará, un veinticuatro de Córdoba. Así eran llamados los regidores en las ciudades andaluzas donde, como en el resto de la corona de Castilla, los zapateros debían resignarse a arreglar la ciudad desde su tienda, ya que el ayuntamiento estaba reservado a otros.

El proceso por el que se llegó a esta situación nos es relativamente conocido. Desde que a lo largo del siglo XIV se fue imponiendo en Castilla el régimen de ayuntamiento o regimiento, que vino a sustituir a un «concejo abierto» de perfiles casi míticos, la gestión de los asuntos locales quedó confiada a un número reduci-

3. La nueva ola de estas monografías se abrió con J. INFANTE MIGUEL-MOTTA, *El municipio de Salamanca a fines del Antiguo Régimen*, Salamanca, 1984, pero actualmente resulta difícil seguir las, dada la abundancia de investigaciones y el fervor con que las instituciones locales financian su impresión, por señalar algunas recientes y con información abundante: M. CARICOL SABARIEGO, *Cáceres en los siglos XVII y XVIII. Vida municipal y reformas administrativas*, Cáceres, 1991; A. GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid (1560-1606)*, Madrid, 1993; M.^a C. MAIRAL JIMÉNEZ, *Cargos y oficios públicos en la Málaga de Carlos III*, Málaga, 1990; M. LÓPEZ DÍAZ, *Oficios municipales de Santiago a mediados del siglo XVIII*, La Coruña, 1991.

4. M. HERNÁNDEZ, «Reproducción y renovación de una oligarquía urbana: los regidores de Madrid en el siglo XVIII», en 56 (1986), pp. 673-81. He procurado no repetir aquí cosas que allí dije, pero también no autocitarme; por ello, me atrevo a remitir al lector a aquel artículo. La mayoría de las afirmaciones que no aparezcan aquí apoyadas en fuentes o bibliografía las fundamenté ya allí.

5. J. CASTILLY AGUAYO, *El perfecto regidor*, Salamanca, 1586, p. 4v.

do de oficiales: los regidores. En Madrid fue una cédula de Alfonso XI la que en 1346 suprimió la participación directa de los vecinos, zapateros o no, en el gobierno municipal. La difusión en el siglo siguiente de la presencia de los corregidores acabó de sentar las bases de lo que sería el ayuntamiento madrileño en la edad moderna⁶. La paulatina patrimonialización de los regimientos —primero por la vía de las renunciaciones, luego con los acrecentamientos y finalmente mediante la perpetuación de los oficios— vendría a completar el panorama.

Los primeros pasos de este proceso --largo y seguramente no lineal-- de privatización de los oficios públicos se refuerzan con la aparición en época bajomedieval de la figura de la renuncia —*renuntiatio* o *resignatio in favorem*—⁷. Con ella, el renunciante dejaba el oficio en manos del rey, indicando la persona que desearía le sustituyera, el renunciatario; formalmente era el monarca quien debía designar libremente al sucesor, pero en la práctica recaía siempre en el renunciatario. La renuncia debía ser gratuita y motivada, aunque acabó imponiéndose una escueta fórmula («por no poderlo servir») que enmascaraba todo género de transacciones privadas. Tan formulario llegó a ser el asunto que en el XVII, y seguramente antes, circularon con abundancia modelos impresos de renuncia, en los que sólo había que rellenar la fecha y los datos personales⁸.

Las dimensiones de la patrimonialización crecieron cuando los apuros fiscales de los Austrias les impulsaron a sacar a la venta nuevos oficios. La gran oleada de ventas del reinado de Felipe II suele ir unida al «acrecentamiento» de oficios: en lugar de esperar a la muerte del titular, la corona crea nuevos regimientos para ponerlos a la venta. En Madrid, entre 1560 y 1640 se pasa de 19 a 40 regidores. Los acrecentamientos levantaban siempre protestas en los concejos —iban a ser más para repartir—, pero al tiempo nos sugiere cuán arraigada estaba la privatización de los oficios municipales: si la corona recurría al acrecentamiento era porque aceptaba la privatización como algo inamovible⁹. Frente a los nuevos oficios, las ciudades protestaban de forma particular y a través de las Cortes. Tras la protesta, quedaban varias opciones. Consumir o tantear los oficios requería el apoyo de la corona y costaba un dínal. También era muy caro ganar del rey privilegios que impidieran la creación de nuevos oficios, con el inconveniente de que los

6 Sobre el concejo bajomedieval, ver R. GIBERT, *El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII a XV*, Madrid, 1949. Sobre el moderno, A. GUERRERO MAYLLO, *op. cit.*

7. F. TOMÁS Y VALIENTE, «Origen ».

8. Archivo General de Simancas/Cámara 2320, s. f. (1629) (en adelante AGS/Cám); Archivo Histórico de Protocolos de Madrid (en adelante AHPM) Prots. 2662 (1), f. 34 (1618); 2670, f. 1.108 (1622); 4421, f. 424 (1616), por ejemplo.

9. Sobre el marco doctrinal del respeto de la corona a los derechos de los propietarios de oficios, ver A. M. HESPANHA, *Vísperas de Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, 1989, pp. 392-404

monarcas no siempre respetaban los compromisos de sus antecesores, o incluso los contraídos por ellos mismos algunos años antes. Quedaba una última vía: la de establecer restricciones relativas a la condición social de los individuos que accedieran al ayuntamiento, mediante lo que se denominaron «estatutos»¹⁰. A lo largo del XVI y el XVII, Madrid recurrió a todas estas vías con resultados desiguales.

El último paso del proceso fue la conversión de los oficios de regidor en «perpetuos por juro de heredad». Aunque los oficios renunciables se traspasaban normalmente sin problemas, había algunas restricciones: el renunciatario debía tomar posesión del cargo antes de tres meses o se arriesgaba a perderlo¹¹. El que la otorgaba, por su parte, había de estar vivo —una pequeña molestia, en el caso de las herencias— y, lo que es peor, vivir veinte días después de firmar la escritura. El ingenio de estos hombres parió soluciones bastante chuscas: la más común, dejar firmadas ante el escribano una tacada de renunciaciones fechadas con diferencia de una semana, sólo por si acaso¹². La solución más eficaz, sin embargo, era conseguir la perpetuación del oficio o, en su defecto, la facultad para transmitirlo con una o dos «renunciaciones, en vida o en muerte»¹³. El oficio perpetuo significaba para su titular «la plena propiedad sobre el mismo, incluida desde luego la plena disponibilidad *inter vivos o mortis causa*, a título oneroso o lucrativo»¹⁴. Llevaba aparejado

10. Sobre la relación entre el estatuto y las ventas, ver M. HERNÁNDEZ, «El cierre de las oligarquías urbanas en la Castilla moderna: el Estatuto del concejo de Madrid (1603)», en *Revista Internacional de Sociología*, 45 (1), (1987), pp. 179-98: o, más reciente y más concreto, M. HERNÁNDEZ, «La oligarquía hidalga. El Estatuto del concejo de Madrid», en *Villa de Madrid*, 108 (1992), pp. 3-24.

11. En teoría al menos. En la práctica, no he hallado un sólo caso de reversión a la corona del oficio por falta de renuncia, antes al contrario, mediante sendas dispensas reales conservaron el oficio un titular que tardó hasta nueve meses en tomar posesión (AGS/Cám 2528; sept) y una viuda cuyo marido murió sin hacer la renuncia (AHN/Cons. 13800, exp 2, oct).

12. AHPM/Prot 6213, ff. 1361-89. Recoge varias series de renunciaciones de este tipo, todas del mismo oficio, otorgadas entre enero de 1639 y diciembre de 1642. Es sólo un ejemplo entre otros muchos. Otra posibilidad era conservar vivo al renunciante algún tiempo, como se deduce de una fe de muerte presentada en 1727, en la que el escribano afirma que «toda la familia» le ha asegurado que don Bruno de la Balsa «había expirado a las cuatro de la presente mañana». Si hubiera muerto unas horas antes, no se habrían cumplido los preceptivos 20 días (AHN/Cons 13858, exp. 5, sept)

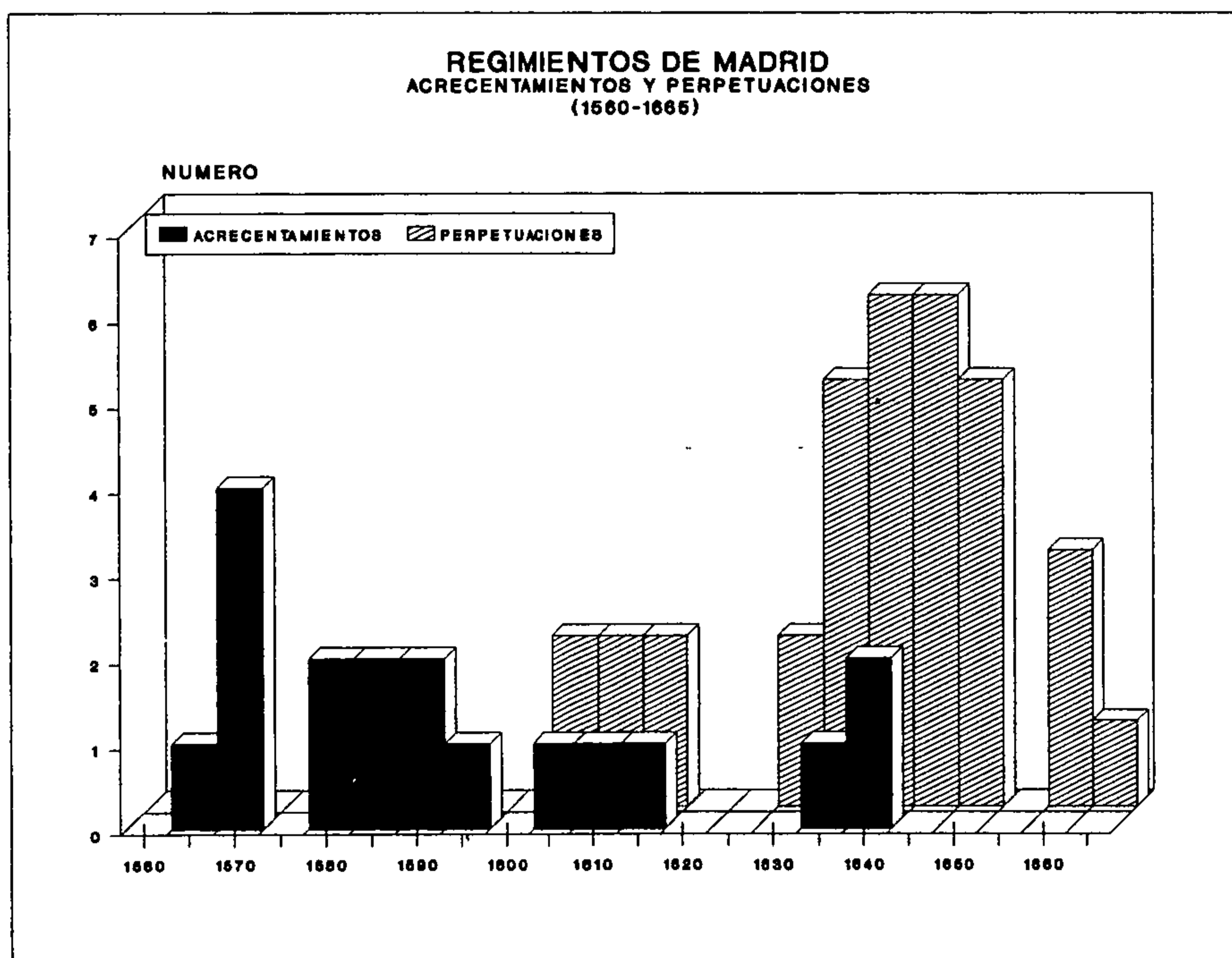
13. Era un paso previo a la perpetuidad, que podía cumplirse o no (muchos de los oficios de regidores obtuvieron estas facultades antes de la perpetuidad «por juro de heredad»). Básicamente, su objeto era eximir al beneficiario del cumplimiento de las normas de los 20 y 60 días. Ver una de estas cédulas, de 1615, en AGS/Cám 1675, exp. 11.

14. F. TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios*, p. 40. Tanto es así que incluso en el vigente código civil (art. 336) se mencionan todavía los oficios enajenados, al englobarlos con otros bienes muebles (aunque tradicionalmente eran considerados raíces, según se refleja aún en el proyecto de García Goyena de 1851); agradezco estas noticias al catedrático Ignacio Díez Picazo.

además el derecho a nombrar un sustituto en el caso de que la propiedad recayera en una mujer o un menor de edad, que no podían desempeñarlo en persona. Así pues, la perpetuación convertía el oficio, lisa y llanamente, en propiedad privada de un particular.

El gráfico 1 muestra como, en el ayuntamiento de Madrid, el ciclo de las perpetuaciones se abre cuando el ciclo de los acrecentamientos se acerca a su fin. Todos los regimientos creados a partir de 1600 fueron perpetuos; en cuanto a los demás, los propietarios fueron obteniendo las reales cédulas que los perpetuaban a partir de entonces. Cuando comenzó a reinar Felipe IV sólo siete de 37 regimientos eran perpetuos; a su muerte, en 1665, sólo siete de los 40 eran renunciables.

GRÁFICO 1



La cronología de las perpetuaciones puede hacer pensar que su causa fueran los acuciantes agobios hacendísticos del reinado de Felipe IV; así, la corona se habría resistido a dar este paso para conservar al menos la posibilidad de recuperar los oficios en el futuro. De hecho, en una junta extraordinaria con motivo del estallido de la guerra con Francia a fines de 1635, el ministro José González propuso, entre otros medios de urgencia, que se perpetuasen los oficios de veinticuatro de Sevilla y regidor de Madrid ¹⁵. Sin embargo, las pocas referencias que tenemos indican que se pagó por la perpetuidad un precio más bien bajo, y a menudo se concedió como merced ¹⁶, lo que restaría validez a tal interpretación. Por otro lado, la concesión de perpetuidades coincide con determinados hechos —mayor colaboración en materias fiscales, confirmación del Estatuto en 1638— que inducen a pensar que estamos ante un indicio más de la confluencia entre corona y oligarquías que marcaría en adelante la actitud del concejo.

Con la concesión de perpetuidades, el proceso de patrimonialización de los regimientos queda cerrado. Salvo casos excepcionales, a la corona no le queda más intervención en el nombramiento de los regidores que el despacho de los títulos por la Cámara y el cobro de los derechos correspondientes, incluida desde 1631 la media anata ¹⁷. Los intentos de revertir la situación —tímidas iniciativas de Carlos II, Junta de Incorporación de Felipe V o el envite de Godoy en 1797— no dieron otro fruto que algún ingreso extra para las arcas reales. Aún así, debe quedar claro que las perpetuidades no hicieron más que completar el ciclo. A lo largo de todo el período estudiado el propietario puede disponer del oficio con casi total libertad. «El día de hoy, es conclusión común y recibida por los doctores que el oficio de regidor es vendible, y ejecutable, apremiando por prisión al deudor a que exhiba el título original, y renuncie el oficio (...); y se debe computar al hijo en la legítima y mejoría, y al marido y mujer en las arras y ganancias; y débesele a la hija, si en nombre de dote se le prometió alguno de estos oficios; y púesele obligar e hipotecar como la casa y la viña» ¹⁸. Esto lo escribe Castillo de

15. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política y hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960 Citado por la 2.^a ed., Madrid, 1983, p. 49. La propuesta se rechazó

16. En 1614 Gabriel de Alarcón pagó por ella 800 ducados, en una época en que eran aún excepcionales en el ayuntamiento: en aquellos años los precios de los regimientos oscilaban entre siete y ocho mil ducados (AGS/Cám 19 (oficios), s.f.). En 1659, en una escritura privada, se considera que con la concesión de perpetuidad el oficio ha aumentado en 300 ducados su valor anterior, pasando a tasarse en 12.300 ducados (AHPM/Prot 3400, ff. 967-72). No parece que la perpetuidad fuera algo excesivamentepreciado. De hecho, hay un oficio que nunca fue perpetuado y sin embargo se transmitió sin mayores problemas.

17. A diferencia de la *paulette* francesa, en Castilla los derechos que percibía la hacienda eran magros: la cuantía media de las medias anatas era de unos 12.000 mrs. en el XVIII, (oscilando entre 973 y 177 650 mrs.). Cifras modestas, en cualquier caso, visto el precio del oficio. Ver R. MOUSNIER, *op. cit*

18. G. CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos*, 1597. (Ed. facsímil de la de Amberes de 1704, 2 vols., Madrid, 1978), III/VIII/289

Bobadilla en 1597, antes de que la concesión de perpetuidades se convirtiera en moneda corriente. Así, el hecho de que el oficio sea perpetuo o renunciable es casi tan sólo cuestión de formas.

La consecuencia primera y más evidente de la patrimonialización es que selección de los regidores se realizaba prácticamente al margen de la corona. Quizá sea éste el argumento de más peso a la hora de definir al grupo de los regidores como una oligarquía. «La enajenación de las regidurías y demás oficios de concejo creaba una oligarquía de derecho propio en los ayuntamientos, alejando de la administración pública no sólo al elemento popular, sino ofreciendo dificultades al poder central»¹⁹. Veamos sin embargo como se concretaba en la práctica.

LAS FORMAS DE TRANSMISIÓN PRIVADA DE LOS OFICIOS

Hace años, Tomás y Valiente sugirió en un conocido artículo la posibilidad de que las ventas de oficios hubieran servido de cauce de renovación de las oligarquías urbanas, pese a que consideraba que la hereditariadad de los oficios tendía a consagrar el dominio de la nobleza en los ayuntamientos²⁰. La idea se ha recogido después a menudo, y se han repetido las invitaciones a investigar casos concretos, que han tenido más eco que frutos tangibles²¹. Dejando de momento al margen su significado social, lo evidente es que la selección de los regidores oscila entre dos polos: la reproducción y la renovación. La transmisión hereditaria del oficio es el paradigma, casi biológico, de la reproducción de la oligarquía, que se perpetúa de padres a hijos. Las ventas de oficios, en cambio, encarnan el principio de la renovación, ya que es el dinero el que abre las puertas del ayuntamiento a individuos y sectores ajenos a él.

Pero cuando se profundiza surgen dos problemas. El primero es de orden práctico: determinar la naturaleza exacta de los traspasos. Para empezar, todos los anteriores a la perpetuación del oficio se realizan mediante la misma fórmula: la renuncia, aunque en la práctica correspondan a ventas, herencias o dotes. No es ya

19. A. SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, *Municipalidades de Castilla y León. Estudio histórico-crítico*, Madrid, 1877. Citado por la ed. de 1981, Madrid, p. 453.

20. F. TOMÁS Y VALIENTE, «Las ventas», esp. 532-33.

21. Pese a la infinidad de estudios sobre oligarquías locales publicados en los últimos diez años, sólo unos pocos aportan algo valioso en esta dirección; para la corona de Castilla, destacan, además del ya citado de Javier Infante; A. GUTIÉRREZ ALONSO, *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid en el siglo XVII*, Valladolid, 1989; F. J. ARANDA PÉREZ, *Poder municipal y cabildo de jurados en Toledo en la Edad Moderna*, Toledo, 1992; A. GUERRERO MAYLLO, *Familia y vida cotidiana de una elite de poder. Los regidores madrileños en tiempos de Felipe II*, Madrid, 1993.

que los traspasos respondieran a prácticas prohibidas que se ocultaban, aunque ocurría; sencillamente, el documento oficial de traspaso, el que se presentaba a la Cámara, era la renuncia. Una vez perpetuado el oficio el problema disminuye mucho —se presentan las escrituras de venta o los testamentos como instrumentos válidos de traspaso— pero persiste en los casos de renunciaciones y nombramientos; ambas pueden usarse igual para ceder el ejercicio del cargo a un familiar o a una persona de confianza, pero también pueden ocultar un arrendamiento (que estaba prohibido). Ni que decir tiene que la cosa cambia mucho.

El problema se soluciona acudiendo a los protocolos notariales, aunque no siempre aparecen las escrituras²². He procurado indagar lo más posible el trasfondo de las transmisiones, pero quedan por aclarar casi un 25 por ciento de las 591 registradas desde el reinado de Felipe III hasta 1808. No obstante, el porcentaje resulta engañosamente alto²³, y estoy convencido de que no altera en lo sustancial la validez de las conclusiones.

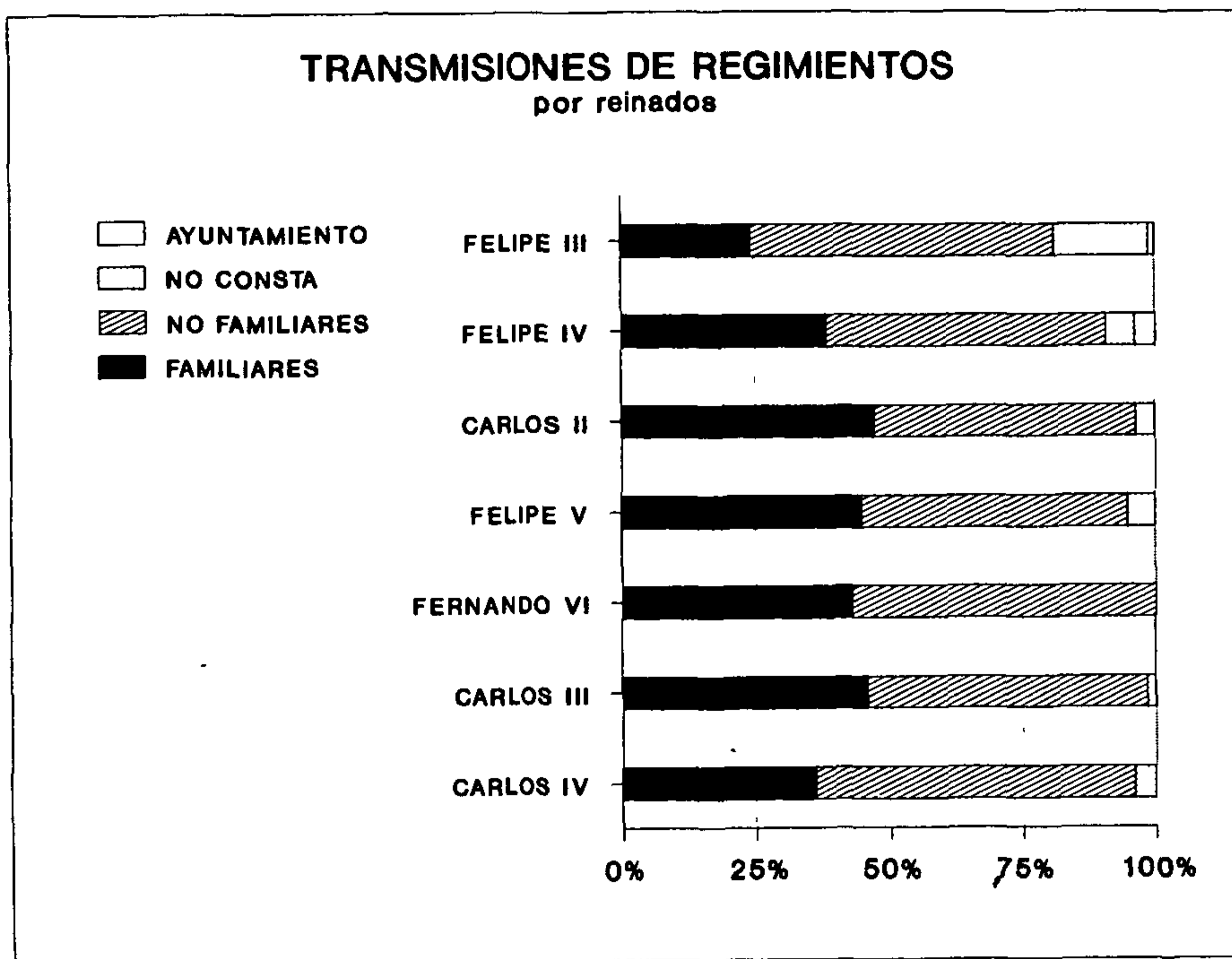
El otro problema es de distinta naturaleza, aunque no me atrevería a calificarlo de teórico. Una vez establecidas las distintas formas de transmisión de los oficios, podemos agruparlas en dos grandes bloques: las familiares —dote, herencia, renuncia o nombramiento de un familiar— y las extrafamiliares —compra, arrendamiento, empeño y renuncia o nombramiento en una persona ajena a la familia—. Dentro de estas últimas hemos consignado también las seis concesiones de oficios por merced real²⁴. Parece claro que las primeras denotan la perpetuación de la oligarquía, y las segundas la renovación. Hecho el pertinente recuento, podemos ofrecer un gráfico 2 que muestre la evolución de ambos tipos de traspasos.

22 Ya sea por pérdidas o por deseo de ocultación (no parece que les preocupara mucho), las referencias que brinda la documentación estatal no siempre conducen a las escrituras privadas. Cuando lo hacen, averiguamos que la mayoría de las «renunciaciones» extrafamiliares corresponden a ventas. La documentación oficial está agrupada, para el XVII, en la serie «Renunciaciones de oficios» (legajos 2295-2555) de la sección Cámara de Castilla del AGS; para el XVIII, la serie equivalente es «Renunciaciones» (legs. 13744 a 14366) de Consejos Suprimidos del AHN. En el ayuntamiento, la documentación, más pobre, se conserva en AVM/Sec, serie 2, legs. 246 a 248 y 286 a 291.

23. Estas transmisiones están recogidas en la base de datos regist. dbf, formada por 613 registros (de los cuales 22 son anteriores al reinado de Felipe III, fuera del ámbito de este estudio) He podido determinar el tipo concreto de transmisión en 444 casos (75%); en otros 35 no consta, otros 37 corresponden a renunciaciones en cabeza de personas ajenas a la familia y 75 más a nombramientos extrafamiliares. Estos últimos encubren a menudo arrendamientos de oficios, pero sólo lo he recogido así cuando había pruebas o indicios muy sólidos de que así fuera. Ver apéndice 1

24. Hay además un epígrafe para los «no consta» y otro, «ayuntamiento», que corresponde exclusivamente al oficio de depositario general (número 6 en las listas) en los momentos en que, por quiebra del titular, tocaba al ayuntamiento nombrar a una persona para el cargo, invariablemente alguno de los regidores.

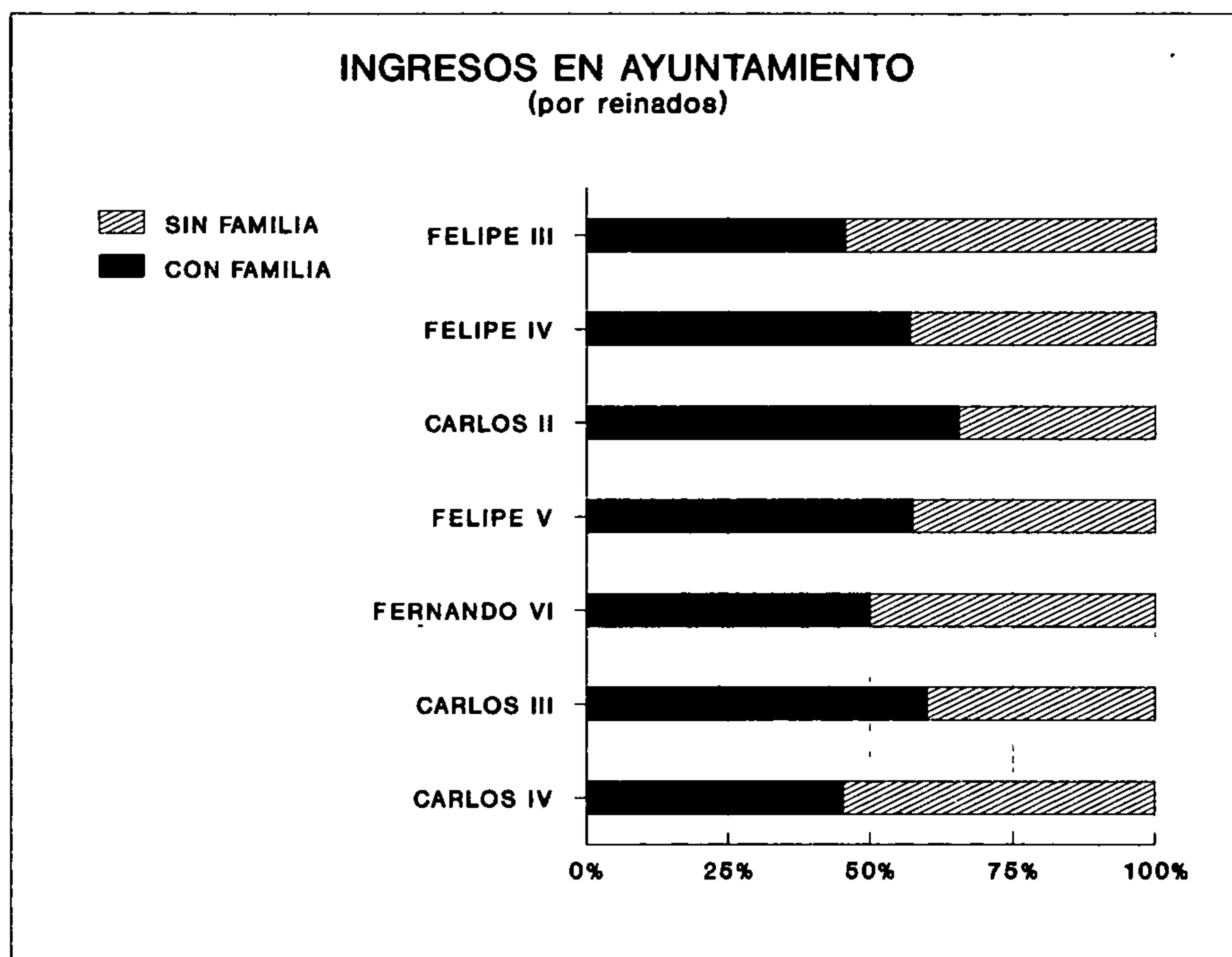
GRÁFICO 2



Queda claro que las transmisiones no familiares (venales casi todas), es decir, la renovación, predomina sobre la reproducción, aunque ésta representa siempre entre un cuarto y casi la mitad de las transmisiones. La impresión general es que hay un cierto equilibrio entre reproducción y renovación, aunque con predominio de ésta. Del gráfico 3 se desprende la misma imagen de equilibrio, aunque ahora domina claramente la reproducción. Ello se debe a que, en lugar de examinar el tipo de transmisión, hemos tenido en cuenta si el regidor que ingresaba tenía familiares en el ayuntamiento ²⁵.

25. Para ello, hemos utilizado la base de datos regidore. dbf, donde cada uno de los 505 registros (fichas) corresponde a un regidor, Madrid. El dato de si tenían familiares en ayuntamiento, se refiere exclusivamente a aquellos que tuvieron o hubieran tenido oficios de regidor, este dato puede estar infravalorado para el reinado de Felipe III, en el que a veces no ha sido posible rastrear los antecedentes. Para el resto, está perfectamente delimitado, de ahí que no exista categoría de «no consta».

GRÁFICO 3



El hecho tiene fácil explicación: es evidente que los traspasos familiares sólo pueden ser familiares, es decir, que sus beneficiarios cumplirán siempre la condición de tener familia en el ayuntamiento. Por el contrario, las formas no familiares no excluyen en absoluto que el comprador o el arrendador tengan parientes entre los regidores. Es el caso de Juan Francisco Sanguineto, que compró un regimiento en agosto de 1650, unos meses después que lo hiciera su hermano Pedro. O el de Francisco Antonio Méndez Testa a quien su padre, secretario de ayuntamiento y antes regidor algunos años, compró en 1661 un regimiento: el joven Méndez no se desenvolvía bien, contrajo deudas y tuvo que vender el oficio cinco años más tarde, aunque en 1669 volvió al concejo como beneficiario de la renuncia de un pariente ²⁶. Los ejemplos son meramente ilustrativos: el argumento no requiere más demostración. Así, los datos sobre las formas de transmisión nos sirven de in-

26 AGS/Cám 2431, 2386; AHPM/Prot 3409, f. 1216.

dicador del grado de reproducción de la oligarquía, aunque conviene tener en cuenta que marcan un límite mínimo, pero no un tope ²⁷.

Con todo, la primera conclusión sigue en pie: la venalidad de los oficios era un importante cauce de renovación de las oligarquías, de unos procesos de renovación ininterrumpidos y de magnitud considerable. Hay que destacar esa magnitud: más de la mitad de los oficios se traspasaba mediante ventas, arrendamientos, empeños y renunciaciones o nombramientos no familiares. A través de ellas, un 44% de los que ingresaban en el concejo eran gentes que no tenían ningún pariente en él. Además, la renovación no se reduce al momento en que la corona saca a la venta los oficios. Aunque éste ha sido el aspecto que más estudios ha merecido, a mi entender es mucho más importante —por magnitud, duración y significado— el universo de transacciones privadas que queda abierto a raíz de la privatización de los oficios.

La pervivencia y vitalidad de los mecanismos de renovación aconsejan considerar las ventas de oficios como algo más que el recurso extremo de una monarquía falta de fondos. La estabilidad del modelo de reproducción de las oligarquías a que dio lugar —un modelo autónomo respecto a la corona— indica que se trataba de una solución aceptable para ambas partes, y sólo muy esporádicamente se planteó la monarquía romperlo mediante la reversión masiva de los oficios. El fracaso de las diversas iniciativas de este tipo, desde las promesas de consumo de oficios de la junta de reformatión de Olivares hasta el último intento de Godoy en 1797, demuestran que el sistema marchaba bien y no debía tocarse. De ahí la impresión de que estas tentativas fueron en realidad meras martingalas tributarias, con visos de declaración de intenciones «reformadoras» de cara a la galería. A las oligarquías locales la privatización les permitía reproducirse de forma autónoma, aunque con controles corporativos como los estatutos de nobleza para evitar desmanes. A cada uno de los regidores el sistema le aseguraba el control de su parcela de poder y su conversión en dinero en caso de necesidad o conveniencia. Desde el punto de vista social, el sistema era lo suficientemente flexible como para permitir un flujo continuo del personal, de tal forma que el acceso a estas posiciones de poder y privilegio resultaba bastante asequible para los sectores ascendentes de la ciudad.

Es innegable la solidez de este modelo, que se mantuvo a lo largo de los siglos XVII y XVIII; hasta un reformador tan contumaz como Campomanes hubo de conformarse en 1766 con añadir el personero y diputados del común al montaje de los regidores perpetuos, ante la manifiesta imposibilidad —política— de alterarlo en lo sustancial. A mi entender, esta solidez obedece a que el modelo era so-

27. Comparando los juegos de cifras usadas como base para los gráficos 2 y 3, el porcentaje de regidores con familia en el ayuntamiento viene a ser entre 7 y 15 puntos superior al de transmisiones familiares con respecto a las no familiares.

cial y políticamente funcional. Claro que hablamos de una funcionalidad para el Estado y los privilegiados. Para el ciudadano de a pie —y bien se preocupaban los regidores de reclamar su derecho a circular en coche— el sistema sólo engendraba bastante ineficacia, muchos impuestos y una corrupción más fácil de conjeturar que de calibrar.

CÓMO SE REPRODUCE UNA OLIGARQUÍA: UNA MIRADA GRÁFICA

RASGOS GENERALES

A los historiadores les gusta fijarse en la novedad, en lo que cambia, por mucho que algunos colegas franceses se empeñen en recordarnos la importancia de las permanencias y la *longue durée*. Modestamente, opino que el historiador debe indagar esencialmente el cambio, sobre todo el cambio social; me cuesta creer que todo lo pasado sea materia histórica. Pero eso tampoco debe impedirnos ver las permanencias. En nuestro caso sin duda la renovación de la oligarquía es más llamativa, pero no hay que olvidar que casi la mitad de los traspasos de oficios tenían lugar en el seno de las familias, y que el porcentaje es aún mayor --más del 55%-- si nos atenemos a si los regidores que ingresaban tenían o habían tenido parientes en el ayuntamiento. La renovación es tal vez peor conocida y por ello más llamativa. De hecho, una parte importante de mi investigación ²⁸ se ha dedicado a indagar si la evidente renovación del personal —entrada de gentes y linajes nuevos— implicaba o no una renovación en términos sociales. Sin adentrarnos aquí por esas veredas, con cifras en la mano es innegable que la oligarquía madrileña se define como un grupo que se perpetúa fundamentalmente a través de lazos de sangre. No conviene olvidarlo.

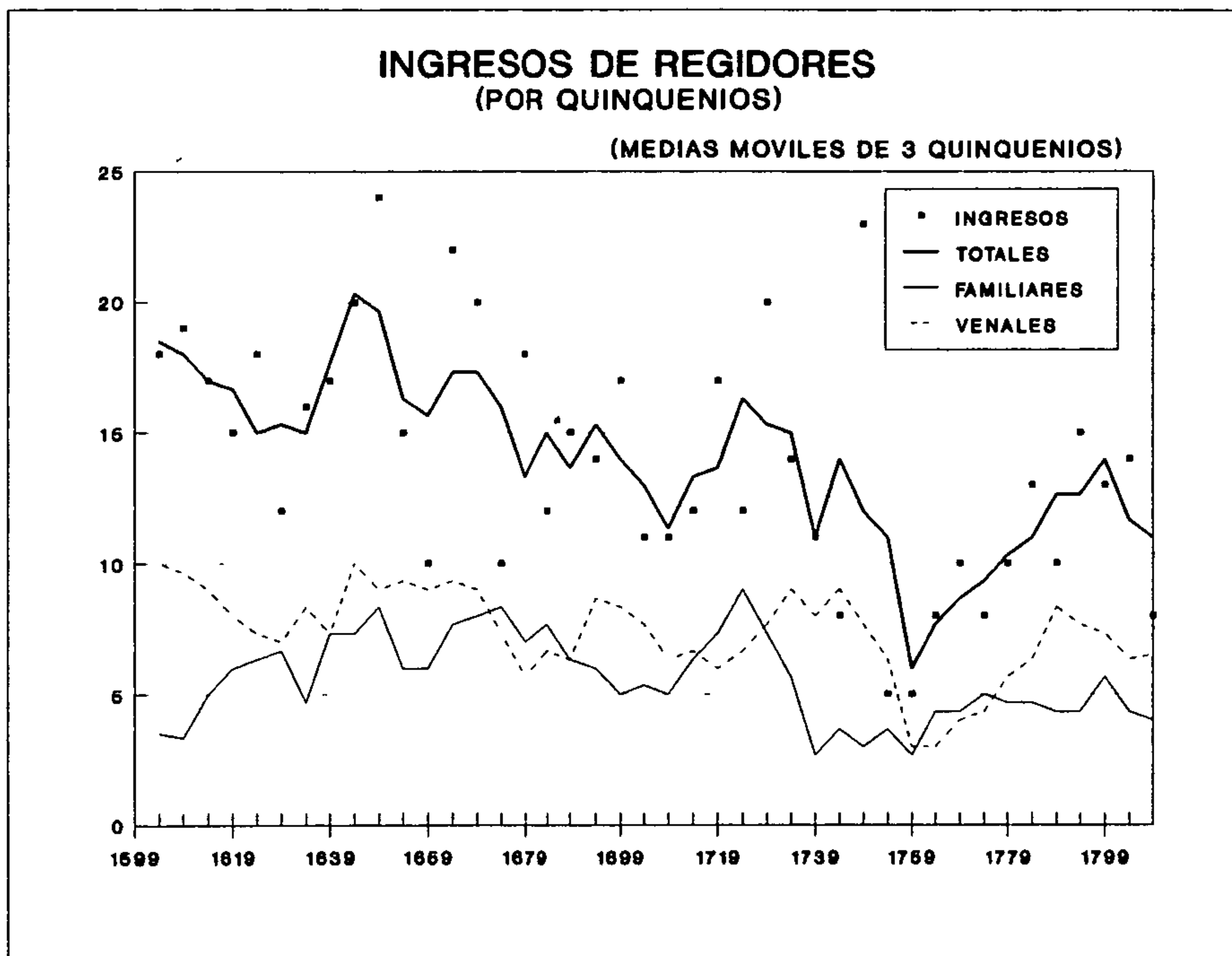
El examen de los distintos tipos de transmisiones debería arrojar alguna luz sobre la naturaleza y los ritmos de los procesos de reproducción de la oligarquía madrileña. Con todo, el universo que se maneja es bastante pequeño —587 traspasos o 489 personas entre 1600 y 1808— y por ello debemos interpretar con prudencia estos gráficos y tablas, pues las técnicas estadísticas se basan en el manejo de grandes magnitudes. En nuestro caso, lo corto de las cifras hace que sea muy peligroso fijarse en las oscilaciones a corto plazo. A cambio, tablas y gráficos tienen las ventajas de la precisión y la concisión, lo que justifica sobradamente su empleo, siempre que nos limitemos a las grandes tendencias ²⁹. Dicho esto pode-

28. Su resultado es mi tesis doctoral M. HERNÁNDEZ, *El poder difuso. Estudio de una oligarquía urbana (Madrid, 1606-1808)*, leída en la Facultad de Filosofía y Letras de la UAM en octubre de 1991. Este artículo recoge, modificado, el capítulo tercero de la tesis.

29. De ahí que haya utilizado bastante los valores por quinquenios y decenios y las medias móviles, que permiten mitigar las oscilaciones anuales más bruscas.

mos pasar a examinar la evolución a largo plazo de los ingresos de regidores en el ayuntamiento.

GRÁFICO 4



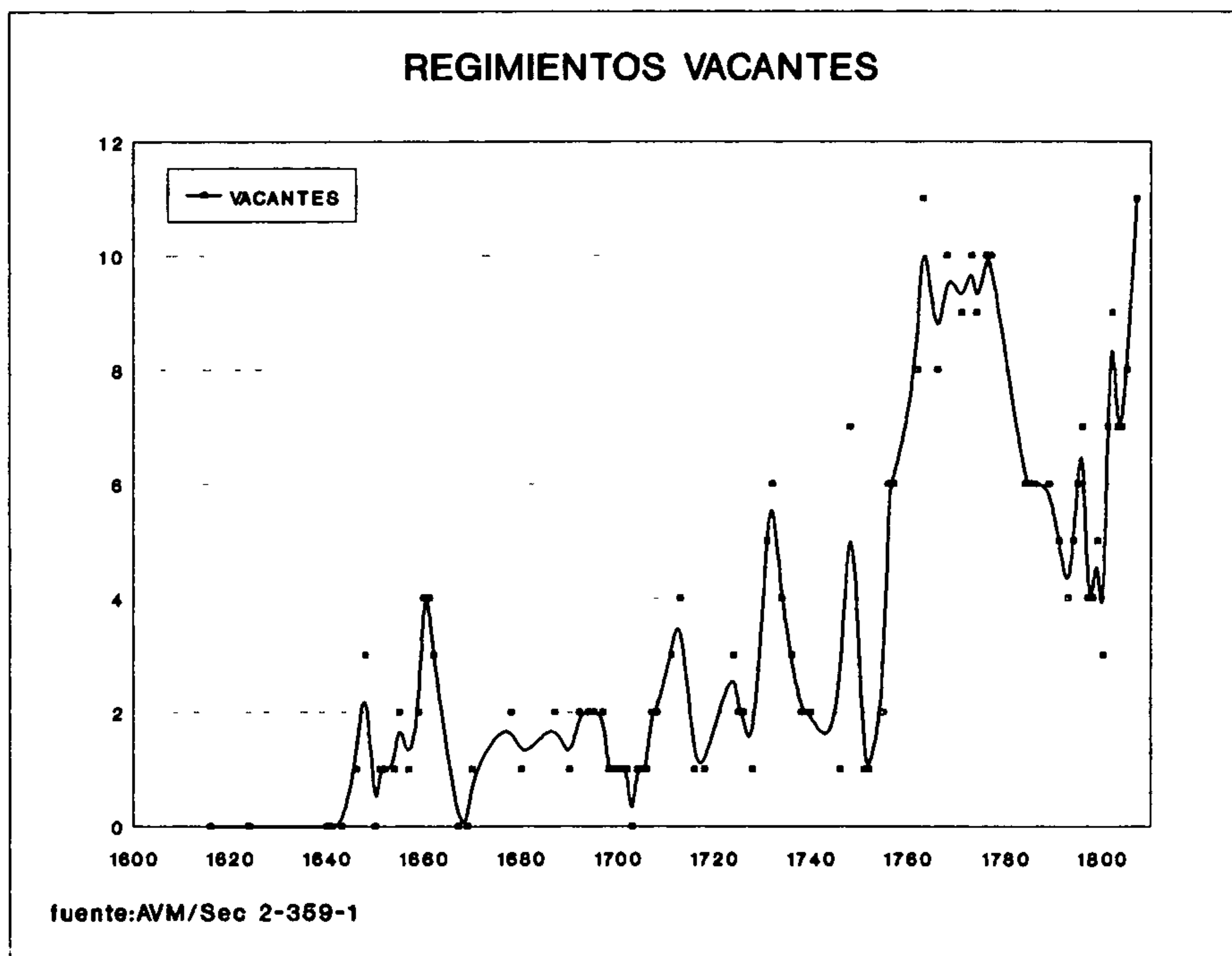
De nuevo se muestra el equilibrio entre traspasos familiares y venales, con predominio de éstos hasta mediados del XVII. El predominio parece se acentúa a partir de 1730, y en general en la segunda mitad del XVIII. Hay que señalar, sin embargo, que se dan en un contexto de claro descenso del número total de ingresos, especialmente los familiares.

La tendencia descendente a largo plazo es evidente: si aceptamos que el número de ingresos de regidores sea indicio de la vitalidad del ayuntamiento, este gráfico —que seguramente haría sonreír a Sacristán— es un buen retrato de la decadencia en la que tanto insistía el autor de *Municipalidades de Castilla y León*. Los ocasionales momentos de pujanza (entre 1630 y 1645) van seguidos siempre de caídas: es lógico que si durante una época se renueva buena parte del personal en el período siguiente se produzca un parón. Pese a todo, es clara la tendencia se-

cular: cada vez ingresan menos regidores. La recuperación que parece iniciarse en la década de 1760 se presenta espectacular por lo drástico de la caída anterior, pero en realidad ni siquiera logra devolver el ayuntamiento a los niveles de comienzos de siglo.

Relacionado con esta caída está el fenómeno de los regimientos vacantes o «vacos». Una vez patrimonializado, queda al arbitrio del propietario quién desempeñará el oficio e incluso dejarlo «vaco». El gráfico 5 da idea de la evolución de las vacantes en los 40 regimientos de Madrid.

GRÁFICO 5



A lo largo del XVII el número de vacantes es mínimo y, aunque eso no se deduce del gráfico, su duración muy corta: incluso cuando una testamentaría complicada impide determinar la propiedad del oficio los herederos se suelen poner de acuerdo para nombrar a alguien³⁰. De lo contrario la vacante puede arrastrarse du-

30. Ver AGS/Cám 1945, exp. 3 para un jugoso pleito de 1658.

rante lustros, como la del oficio de Antonio González de Arce, muerto en 1686, y que no fue ocupado por el sucesor del mayorazgo hasta 1700³¹. No es de extrañar que los propietarios de los regimientos no se preocuparan demasiado si estaba vaco: el propietario seguía cobrando el salario —400 ducados al año desde 1720—, una cantidad no demasiado inferior a lo que se solía cobrar por el arrendamiento —en torno a los 500 ducados— en aquella época. De hecho, cuando en 1740 Felipe V ordenó que sólo se pagara el sueldo a los regidores en ejercicio se emprende un recurso, apoyado por el corregidor, alegando que la prohibición fomenta los arrendamientos³². Con todo, no parece que el dinero tuviera demasiado que ver en el notable aumento de las vacantes a partir de mediados del XVIII. El reglamento económico de 1766 recoge también el principio de que el salario iba anejo al ejercicio, y sin embargo es a partir de esos años cuando el número de vacantes alcanza el máximo: y hay que tener en cuenta que 10 vacantes suponían una cuarta parte de todos los oficios de regidor. El fenómeno es general: según el catastro de Ensenada, en Salamanca había 25 regimientos «sin uso» o «vacos» frente a 22 con ejercicio; en Murcia la proporción era aún mayor, 42 vacantes frente a 24 oficios en uso, y en Córdoba más de dos tercios de los regimientos estaban vacos³³. Curiosamente, nadie se ha preocupado por indagar las causas de este fenómeno, aparte de señalar que es un síntoma —más claro, el agua— del desinterés de los propietarios. Comparada con otras ciudades, resulta además que en Madrid los regimientos eran aún muy apreciados en el XVIII.

Hay que tener en cuenta estas tendencias al examinar la evolución de las distintas modalidades de transmisión a lo largo del período, para después tratar de explicarlo. El gráfico 6 trata de reflejarlas, distinguiendo entre cada una de las formas de transmisión, mientras que el 7 resalta el reparto entre traspasos familiares y venales; en éste además las magnitudes expresan cifras absolutas.

Lo primero que llama la atención es el relativo poco peso de las transmisiones familiares en los comienzos del período, muy claro en el reinado de Felipe III pero también hasta el fin de la década de 1630. No quiere decir sin embargo que los niveles de renovación fueran tan altos. Si tomamos como indicador la barra de los ingresos «sin familia» del gráfico 3, vemos que aunque existe una clara tendencia al afianzamiento de las formas de reproducción hasta fines del XVII, el desnivel de un reinado a otro no es tan pronunciado³⁴. Así, aunque las ventas de oficios

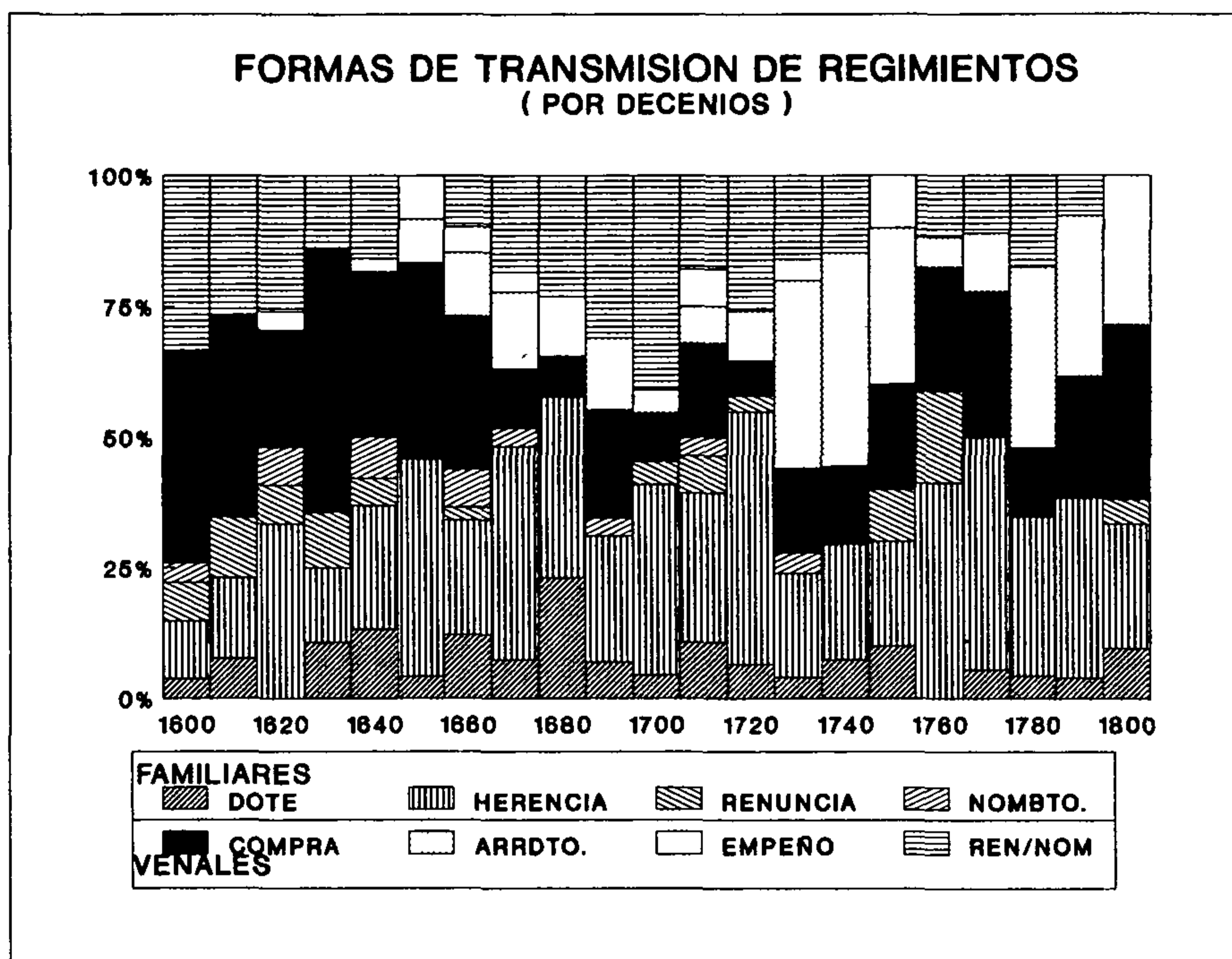
31. AVM/Sec 2-287-101.

32. AVM/Sec 2-247-40; AHN/Cons 14205, exp. 19. En 1750, una real orden dicta que «se satisficiesen [sic] los salarios a los dueños de los oficios que estuviesen vacantes, para que con este motivo no se apresurasen a arrendarlos»

33. J. INFANTE, *op. cit.*, pp. 31-32; J. GUILLAMÓN, *Regidores de la ciudad de Murcia (1750-1836)*, Murcia, 1989, pp. 51-53; L. POZAS POVEDA, *Hacienda municipal y administración local en la Córdoba del siglo XVIII*, Córdoba, 1986, p. 84

34. Y eso teniendo en cuenta que los ingresos «sin familia» de comienzos del XVII, en especial las primeras décadas, están subestimados, ya que he incluido al primer miembro de

GRÁFICO 6

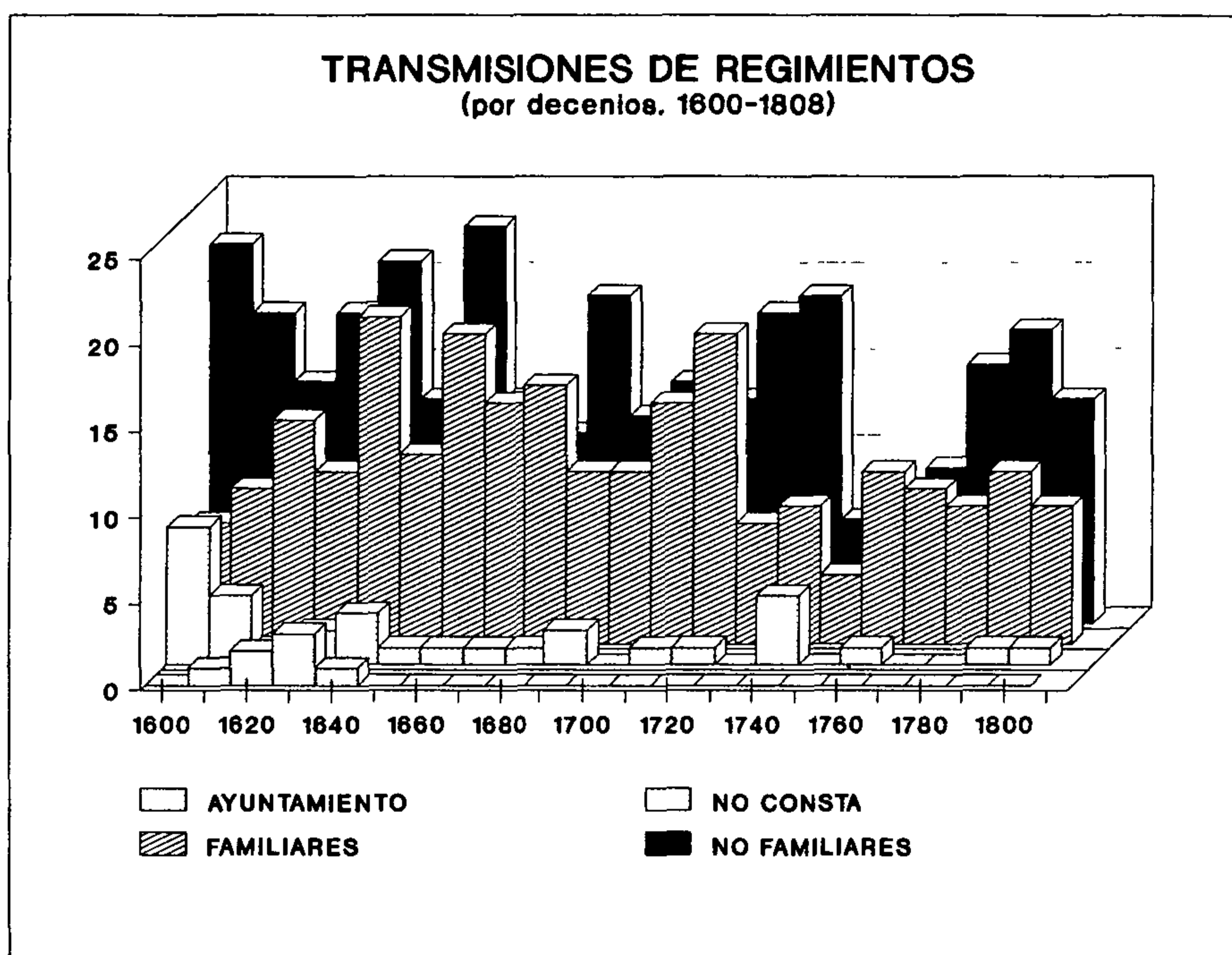


(apenas aparecen otras formas venales en la época) parezcan alimentar un amplio proceso de renovación, da la impresión de que los compradores fueron en buena parte familias ya instaladas en el concejo.

En cambio a lo largo del núcleo central del período estudiado —digamos de 1650 a 1730— hay un notable equilibrio entre transmisiones familiares y venales. Coincide precisamente con años en los que es más elevado el porcentaje de renunciaciones y nombramientos extrafamiliares cuya naturaleza exacta no conocemos: buena parte de ellos son seguramente arrendamientos, pero podrían ser ventas o simplemente lo que aparentan ser, renunciaciones gratuitas en personas de confianza. A partir de 1730, el predominio (siempre relativo) de las transmisiones venales coincide con una pronunciada caída en el número de ingresos, que afecta muy es-

cada grupo familiar que ingresa en el ayuntamiento, independientemente de lo que ocurriera más adelante. Dado que el estudio se inicia con los regidores presentes en el concejo en 1606, esta categoría se engrosa al no conocer sus antecedentes.

GRÁFICO 7



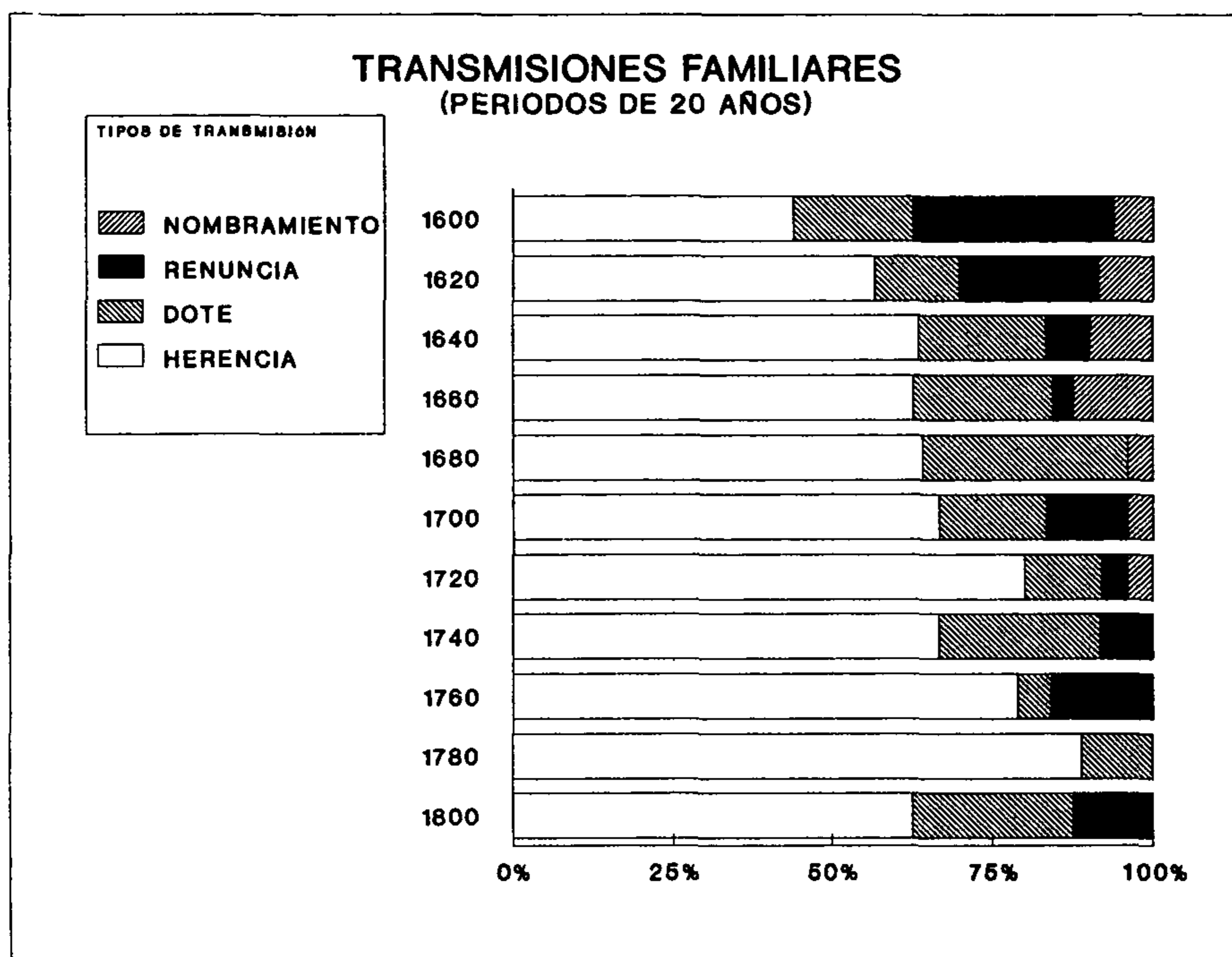
pecialmente a las formas familiares de traspaso, y tardará aún en afectar a las venales. Esto podría ayudar a precisar la cronología del desinterés por los oficios municipales que reflejan las vacantes de mediados del XVIII y que recogen los datos del catastro. Para precisar algo más, sin embargo, es necesario examinar por separado cada forma de transmisión.

LOS TRASPASOS FAMILIARES

Estas transmisiones son el primer indicador a la hora de valorar en qué medida la oligarquía madrileña se reproducía de forma autónoma. Dado que se trata de formas de transmisión conocidas —herencias, dotes, renunciaciones o nombramientos familiares—, cuya proporción no influye sustancialmente en la composición de la oligarquía, no es mucho lo que hay que decir sobre ellas. El predominio de la herencia es claro en este ámbito: suponen dos terceras partes de las transmisiones fa-

miliares, y una cuarta parte del conjunto. Las dotes representan un porcentaje más o menos estable —en torno al 18%— mientras que nombramientos y renunciaciones son relativamente escasos, especialmente a partir de mediados del XVIII.

GRÁFICO 8



En realidad, poco hay que comentar. En general, el oficio heredado recaía en el primogénito. El oficio era, en efecto, un bien muy caro pero sobre todo muypreciado para sus propietarios, en ocasiones casi el único. Por ello se vincula a menudo a un mayorazgo —prácticamente todos los oficios lo estuvieron en un momento u otro—, aunque se desvinculaban también con relativa facilidad. Algunos de los regidores se cuidan de encarecer a sus herederos que no lo vendan. Francisco Martínez, regidor y alcaide de la cárcel de Corte —dos oficios que iban unidos a la sazón— declara en su testamento que se ha visto obligado a entraparse, malcasar a una hija, meter a otras dos a monjas y malvender el resto de su patrimonio para defender los oficios frente al acoso de sus acreedores. Pese a todo, Martínez encomienda a sus herederos conservar los oficios, y para ello los

vincula a mayorazgo, cuya fundación no llegó a formalizarse ante la presión conjunta de herederos y acreedores³⁵. Lo que nos interesa, al margen del desenlace, son los denodados esfuerzos de Martínez por conservar los cargos. El caso es tal vez extremo pero refleja una actitud muy extendida, aunque no siempre pudieron los regidores garantizar la conservación del oficio en la familia. Claro que de lo contrario difícilmente estaríamos hablando de renovación de la oligarquía.

Conviene señalar que el hecho de que el oficio estuviera o no vinculado no influye decisivamente en el tipo de transmisiones. Desde luego, favorecía que se transmitiera por herencia (era su proceso natural), y dificultaba un tanto las ventas (ya que obligaba a tramitar una licencia real), pero no era en absoluto un factor determinante. Así, si eran vinculados el 64% de los oficios traspasados en herencia, también lo eran el 87% de los que se arrendaban³⁶.

En cuanto a la dote, venía a ser un sustitutivo de la herencia a falta de herederos varones del propietario. Nueve de cada diez de los traspasos por vía dotal corresponden a propietarios que no tienen hijos varones o a mujeres que son (por haberlo heredado) propietarias del oficio. A este patrón responden incluso casos peculiares, como el de G. Pérez de Salcedo al servir durante unos años el oficio que fue de su suegro, aunque había hijos varones, ya que entregaba el sueldo a los herederos³⁷.

Las renunciaciones y nombramientos a familiares obedecían a menudo a una dinámica parecida. Los problemas de testamentarías, la minoría de edad de los hijos o un destino en el extranjero podían aconsejar que se renunciara el oficio en una persona del círculo familiar para que lo desempeñara en lugar del propietario. Aunque en ocasiones se arbitran fórmulas de pago (con lo que se equiparan a los arrendamientos³⁸), lo normal es que la cesión sea gratuita.

LOS TRASPASOS VENALES

La situación de las ventas privadas de oficios y otros traspasos con dinero por medio no deja de ser curiosa. Por un lado, la legislación que las prohibía siguió en vigor a lo largo de casi toda la edad moderna, reiterada de forma expresa en ocasiones y siempre incluida en las recopilaciones³⁹. En la práctica y en la doctrina, en cambio, se admitía de hecho la legalidad de las ventas de oficios. Pese a las se-

35. AHPM/Prot 3200, f. 1491.

36. M. HERNÁNDEZ, «Reproducción», pp 648-652, aunque he rectificado algo las cifras y sobre todo la consideración de la eficacia del mayorazgo.

37. AHPM/Prot 2307, f. 544.

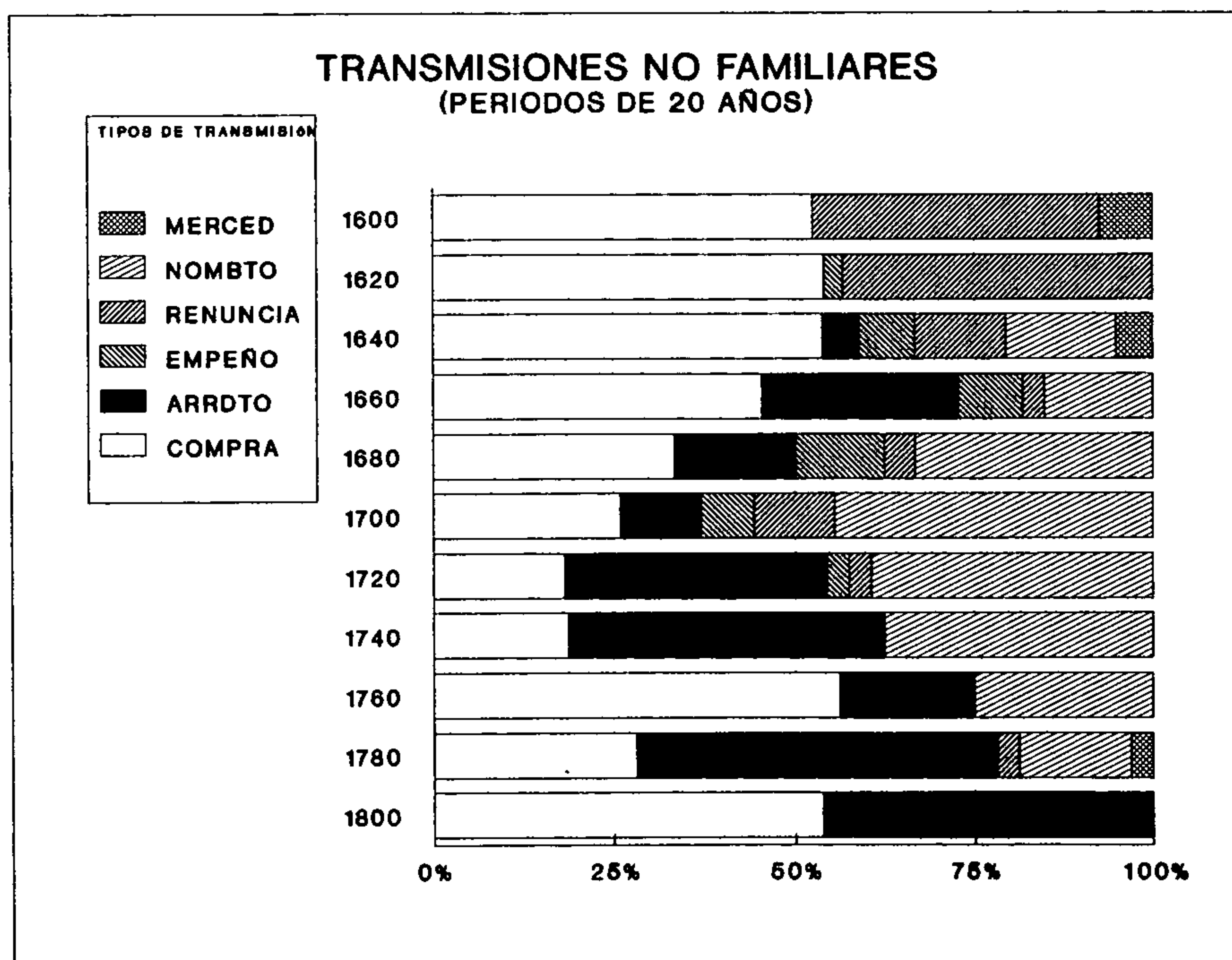
38. AGS/Cám 2044, exp. 10; AHPM/Prot 3374, f. 112 (1635).

39. *Nueva Recop.*, 7, 2, 8; recogido en *Nov. Recop.*, 7, 4, 8. Nótese el engañoso encabezamiento de la ley, dando a entender que lo que se prohíbe vender son los oficios que corresponde nombrar a los concejales, cuando el texto no deja lugar a dudas

rias objeciones de algunos juristas clásicos, a finales del XVI un práctico redomado como Castillo de Bobadilla sugería que sería bueno «quitar también la dicha ley que no ocupe el libro de la recopilación en balde, pues ya no se guarda, y se venden los dichos oficios por culpa de los tiempos [...] y por ventura por culpa también de los ingenios, y por las grandes obligaciones y necesidades de Su Majestad, y como dice Cipiano [...] ya comenzó a ser lícito lo que es público»⁴⁰.

Sin duda el hecho de que fuera la propia corona la que primero recurría al expediente de las ventas contribuyó a legitimar la práctica. A lo largo del XVII la situación es la que describe Castillo: los oficios se venden de forma abierta, con intervención de los tribunales cuando es necesario, y cuentan con el amparo de la ley como cualquier otra venta. No es extraño por ello que siglo y medio después la cuestión desaparezca como por ensalmo del tratado de Santayana sobre el gobierno local. Sólo en el reinado de Carlos IV, cuando el sistema está ya en plena quiebra, se dicta una ley regulando los traspasos privados de oficios que venía en definitiva a hacer lícito lo que era público de mucho tiempo atrás. Como lo demuestran los regimientos madrileños.

GRÁFICO 9



40. G. CASTILLO DE BOBADILLA, *op cit.*, III/VIII/287.

Las ventas suponen desde comienzos del período la mayor parte de los traspasos no familiares, y seguramente lo serían aun más si hubiéramos podido determinar la verdadera naturaleza de todas las renunciaciones no familiares que abundan en las tres primeras décadas del XVII. A partir de 1670, en cambio, las renunciaciones disminuyen mucho y el problema se plantea ahora con los nombramientos. El cambio obedece al número cada vez mayor de oficios perpetuos, que permiten esta nueva modalidad, mucho más segura para el propietario. Además, si las renunciaciones del XVII encubren operaciones de venta, los nombramientos suelen corresponder a arriendos. En cuanto a los empeños, suponen en todo momento una parte mínima, y de hecho afectaron a pocos oficios.

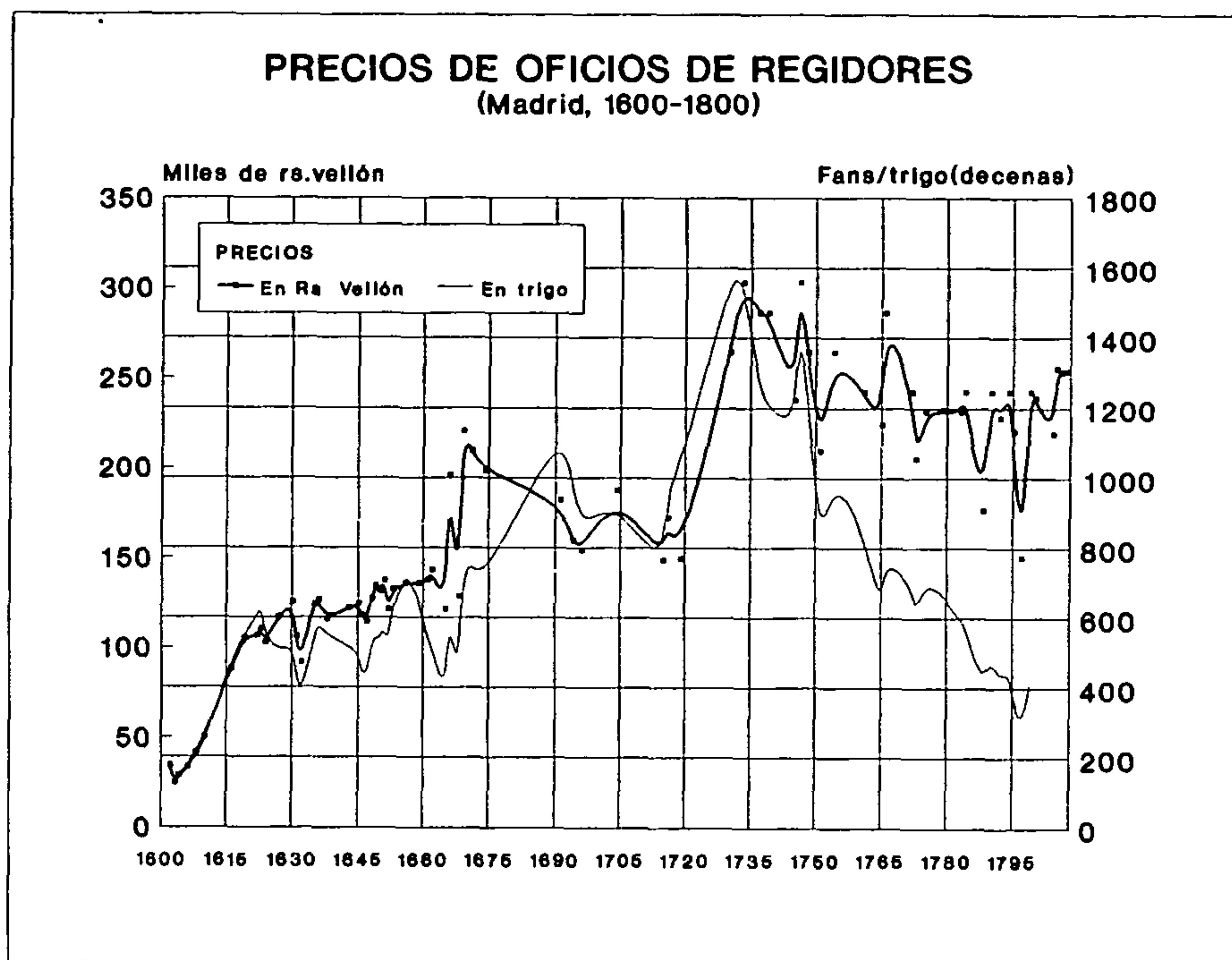
El por qué se optó por una u otra forma de enajenación es algo que tiene una respuesta en principio sencilla, aunque ya se encarga de complicarla la casuística. Empeños y arrendamientos, por ejemplo, reflejan el deseo (o la necesidad) de conservar el oficio para el patrimonio familiar; el empeño, muy localizado, parece haber sido usado preferentemente por unas casas nobles faltas de liquidez pero nada proclives a desprenderse del oficio⁴¹. A la postre, sin embargo, un rosario de arrendamientos o empeños sucesivos solía desembocar en una venta.

Por su parte las ventas se llevan a cabo casi siempre por necesidad: de hecho hay un número bastante elevado de ventas judiciales de resultas de pleitos con acreedores o testamentarias. A partir de mediados del XVIII, no obstante, es difícil distinguir dónde acaba la necesidad y dónde comienza el puro y simple desinterés. No sólo disminuía el precio de los oficios, sino también su aprecio. Eso parecen indicar los argumentos de Felipe Amorós, residente en Valencia, al solicitar en 1776 licencia para vender el oficio del mayorazgo de su mujer: según dice, los 180.000 rs. que le ofrecían rentarían al 3% legal más de los 4.400 rs. que a la sazón suponían los salarios, e incluso podrían «dar mayor rédito en este Reino, pues bien empleados producirán el cuatro y cuatro y medio por ciento»⁴². No es que los cálculos fueran erróneos, todo lo contrario. Valdrían casi igual para cualquier momento del XVII y el XVIII: los sueldos siempre fueron menores que la rentabilidad del precio del oficio puesto a censo. En cambio, argumentaciones como las de Amorós sólo se oyen, y cada vez con más frecuencia, a partir de mediados del XVIII.

41. De los 14 empeños que constan, 5 corresponden al oficio de los condes de Barajas (núm 37), y 3 al de los condes de Chinchón (núm 39). Del resto, otros 4 corresponden a propietarios titulados. La tendencia es clara. Algunos detalles más sobre las distintas modalidades, en M. HERNÁNDEZ, «Reproducción..», pp 654-62, o con más detalle en mi memoria de licenciatura.

42. AHN/Cons. 14169, 14 (Oct)

GRÁFICO 10



La evolución de los precios de venta de los oficios lo confirma (gráfico 10). Su trayectoria, claramente ascendente en el XVII, refleja en un primer momento la subida de cotización que experimentaron con la vuelta de la corte a Madrid. No vuelven a conocer alzas significativas hasta el comienzo del reinado de Carlos II, y otra fuerte entre 1730 y 1750. Estas oscilaciones se producen tanto en términos monetarios como en valores absolutos (tomando como grosero indicador su equivalente en fanegas de trigo⁴³). A partir de 1750, en cambio, la aparente estabilidad de los precios refleja en realidad una caída brusca y continuada en términos reales.

Estos precios deben tomarse además con cierta precaución. Los oficios no siempre se saldaban al contado: la existencia habitual de censos que hipotecan el

43. He tomado de E. J. HAMILTON, *El tesoro americano y la revolución de los precios en España (1501-1650)*, Barcelona, 1975, y *Guerra y precios en España (1651-1800)*, Madrid, 1988, precios de trigo ya que no supe conjugar sus dos series de índices. Para limar oscilaciones anuales empleo medias móviles de cinco años

oficio exige descontar su principal del precio de venta y en ocasiones se constituía un censo sobre el oficio como parte del pago. En todo caso, estas prácticas reducían el desembolso para el pago, pero no tienen por qué modificar sustancialmente los niveles de precios. Y, se mire por donde se mire y páguese como se pague, un regimiento era un bien muy caro. Comparado con el precio de las casas, con el de los regimientos en otras ciudades, o expresado en trigo (se habla de muchas fanegas), un regimiento madrileño era caro.

Por su parte, el arrendamiento era la opción ideal para el propietario que quería rentabilizar el oficio sin desprenderse de él y también para quienes aspiraban a ocupar un oficio a un precio moderado. Por eso su aparición (y sobre todo su difusión a partir de 1730) marcan un punto de inflexión en la composición del ayuntamiento. Hasta entonces, al menos desde la vuelta de la Corte en 1606, ingresar en el concejo exigía un fuerte desembolso; no tanto como se deduce de los precios nominales, pero sí fuerte. Incluso el empeño suponía desembolsar aproximadamente la mitad de los precios corrientes⁴⁴. En cambio, la difusión de los arrendamientos supone una modalidad de renovación del concejo que, al mitigar el filtro económico del precio, abre las puertas a sectores menos adinerados.

Esa era la principal razón de la mala prensa de los arrendamientos, tanto entre las autoridades de la época como entre los estudiosos posteriores. Cuando en 1661 se solicita por primera vez su prohibición, los regidores aducen que estos contratos abren las puertas del concejo a gentes indignas, «personas contra el crédito de esta república que es la mayor del mundo por ser la corte donde V.M. asiste con su real persona, y que en todos los actos públicos de cañas y máscaras le sigue esta villa y no es justo los regidores no sean de toda calidad»⁴⁵. Era el mismo argumento que se adujo en su tiempo contra los acrecentamientos de oficios —y que llevó a la aprobación del Estatuto— sólo que ahora se aplica a operaciones más baratas. Se consideraba que al no exigírseles que fueran ricos, estos regidores iban a mostrarse más codiciosos; en esto de los vicios los menos favorecidos por la fortuna han gozado siempre de peor reputación. Los arrendatarios, parecía lógico suponerlo, iban a mostrarse más ansiosos que quienes disponían de una eternidad «—perpetuamente y por juro de heredad»— para realizar la ganancia.

Ese es el argumento que sustenta la prohibición tajante y reiterada del arrendamiento de oficios. Sin embargo, eludir la prohibición no era difícil. Se podía otorgar una escritura de empeño —que no estaba prohibido— pero fijando un plazo de duración del contrato. Así, un oficio que se tomaba en empeño de 4.000 ducados por 10 años es lo más parecido a un arrendamiento por 400 ducados al

44. Ver apéndices 2 y 3.

45. AHN/Cons. 7171, exp. 19. A partir de esta fecha, en los interrogatorios de las pruebas de estatuto se preguntará si ha habido arrendamiento, y se mencionará también en las cédulas de diligencias (AVM/Sec 2-287-3)

año ⁴⁶. Lo más habitual, sin embargo, era suscribir una doble escritura —de alquiler por un lado y de simple renuncia— normalmente el mismo día y ante el mismo escribano, lo que indica que la discreción no les preocupaba demasiado. El propio Consejo estaba al cabo de la calle.

Sin prejuzgar lo que pueda haber de cierto en estas acusaciones (y, sinceramente, no parece que los arrendatarios fueran más corruptos que los oligarcas propietarios de viejo cuño), es difícil no ver tras ellas el deseo de conservar el regimiento como un coto reservado a los más adinerados de los privilegiados. De hecho, es cierto que las personas más genuinamente burguesas que acceden al concejo en la segunda mitad del XVIII lo harán por la vía del arrendamiento. Y lo hacen porque el deseo de cierre, compartido seguramente por el conjunto de la oligarquía, topa con el interés individual de quien tiene un oficio vacante, no desea desempeñarlo y sin embargo querría sacar algo de él. Así, aunque colectivamente los regidores rechazan indignados unos arriendos que entre otras cosas devaluaban el prestigio del oficio, particularmente arrendaban su oficio cuando les convenía.

De hecho, la decisión de 1740 de no pagar los sueldos a los oficios vacantes actúa claramente como desencadenante de la difusión de los arriendos en la segunda mitad del XVIII, y la lucha contra esta práctica será uno de los argumentos de peso para solicitar la anulación de esta orden. En 1750, el mismo corregidor marqués de Rafal se muestra partidario de abonar los salarios, pues de lo contrario «resulta la precisión con que los propietarios que no pueden servirlos se apresuran a arrendarlos, buscando únicamente su aprovechamiento», con los consabidos riesgos para la causa pública ⁴⁷. Cuando diez años después vuelva a plantearse la cuestión, el nuevo corregidor Luján adoptará la postura contraria, aunque sugiere que se adopte una exigencia censitaria para los regidores —«tengan a lo menos un mil quinientos o dos mil ducados de renta anual justificada»— pero Carlos III mantendrá la decisión de pagar los sueldos ⁴⁸. Más datos, por tanto, de que los arrendamientos abrían las puertas a la renovación del concejo.

En realidad, esos mismos motivos venían esgrimiéndose desde comienzos de siglo contra la práctica de que los propietarios —normalmente nobles— nombra- sen «tenientes» para desempeñar el oficio. Por este motivo el concejo tuvo conflictos con el conde de Chinchón, el marqués de Leganés o con los herederos de

46 AHPM/Prot. 8291, s f (5/1/1661) También AHN/Cons. 23854, exp 9 (1660). El contrato se podría renovar al cabo de los diez años, pero no se menciona la devolución del dinero

47. Este informe es el origen de la real orden de 19 de abril de 1750. AHN/Cons 14205, exp 19 (Mayo).

48. *Ibidem* La cuestión se planteó de nuevo con la aprobación del reglamento económico de 1766, aunque el debate derivó hacia otros derroteros (AVM/Sec 2-247-40)

la casa de Lerma y aun la de Olivares ⁴⁹. El nombramiento de tenientes estaba prohibido por las condiciones de millones —pese a lo cual figuraba en las cédulas de perpetuidad de los oficios— y parece que hasta mediados del XVII el concejo tuvo bastante éxito en impedir que se llevara a cabo ⁵⁰. Si el dinero abría las puertas del concejo, se trataba de que hiciera falta mucho. El argumento se repite una y otra vez ⁵¹, pero los arrendamientos seguían ahí: cinco años después de la primera prohibición de 1661, veintiocho de los oficios son desempeñados por los propietarios, tres por familiares de éstos y siete estaban arrendados bajo distintas modalidades ⁵².

A medida que bajaban los precios —reales— de los oficios y crecía el número de vacantes, los arrendamientos fueron cobrando cada vez más importancia, llegando en la década de 1780 a superar a las ventas. De hecho, las sucesivas prohibiciones van jalonando el proceso. Con todo, estos regidores «inquilinos» siempre fueron minoría frente a los propietarios, ya fuera por compra o por herencia. La cuestión del arrendamiento obligaba a éstos a enfrentarse a sus contradicciones: como miembros de un grupo exclusivo, se mostraban contrarios a todo aquello que pudiera minar su prestigio social. Como propietarios de un bien caro —el oficio— que había que rentabilizar cuando no se podía ejercer personalmente, el arrendamiento representaba una solución más que aceptable. Por lo demás, esa contradicción se planteaba también en cierta medida cuando se vendía el oficio a alguien que no se ajustaba del todo a las exigencias sociales del Estatuto. Pero en las ventas, al menos, el precio era ya un factor de selección.

¿REPRODUCCIÓN O RENOVACIÓN?

Vistas las cifras, queda claro que no siempre preponderaban las modalidades familiares; si la abundancia de ventas, arriendos y empeños fuera el único indicio de los procesos de renovación habría que concluir que éstos eran de una intensidad notable. Dado el equilibrio entre uno y otro tipo de transmisiones quedaría sin embargo al arbitrio de cada cual hacer hincapié en la renovación o en la reproducción. Pero ya que la botella está medio llena y a la vez medio vacía conviene escanciar un poco más para averiguar de verdad qué contiene.

49 AGS/Cám 1862, AVM/Sec 2-246-39, 2-246-52 y 2-253-19. El ayuntamiento se opuso también a que se vendiesen oficios obtenidos a título de merced. Por este motivo disputó el concejo con el hijo de Pedro Franqueza en 1618 (AVM/Sec 2-246-26).

50 AVM/Sec 2-246-52

51 «Y por este modo han podido entrar a servir los oficios personas sin ningún arraigo ni rentas, de que se han originado irreparables perjuicios a la causa pública». Representación del ayuntamiento de 17/5/1792. AVM/Sec 2-290-20

52 Otros dos estaban vacantes. AVM/Sec 2-246-61.

La mejor forma de hacerlo es considerar la presencia de redes de parentesco en el ayuntamiento. Mousnier interpreta la presencia de parientes en oficios similares como un síntoma del apetito de oficios que cundía en ciertos sectores, y B. Diefendorf califica de «impresionantes» las tupidas redes familiares que ligaban a los concejales de París en la segunda mitad del XVI: «a lo sumo, sólo uno de cada ocho regidores no era hijo, yerno o nieto de algún miembro de una familia presente en la política ciudadana»⁵³. En Madrid, ya lo vimos, el equilibrio de las formas de transmisión se inclina del lado familiar si tenemos en cuenta la presencia de parientes en el concejo, dibujando una situación no muy distinta a la de París.

La legislación al respecto se interpretaba —de nuevo— de forma que no alterara la situación. Aunque existía una ley recopilada de 1436 que prohibía que viviesen juntos dos alcaldes, regidores u otros oficiales de concejo, refrendada en 1480 en las Cortes de Toledo, la doctrina común era que no afectaba a padres e hijos, y así lo afirma Castillo⁵⁴. En 1783 la Cámara ordenó que se informara en lo sucesivo de si los pretendientes del oficio tenían parientes en el concejo, y en qué grado⁵⁵, cuestión que a partir de 1796 se incorporó al cuestionario de las pruebas de Estatuto, pero no parece que la información surtiera efectos de ningún tipo.

Es cierto que en ocasiones se hacen patentes algunas reticencias a admitir a regidores que tuvieran parientes en el concejo, aunque es difícil discernir hasta qué punto los motivos eran esos o, como se deja entender a veces, rivalidades y enemistades entre capitulares. Lo más que puede ocurrir es que la Cámara incluya una condición en el título para que los parientes no puedan votar en una misma sesión⁵⁶. La presencia simultánea de parientes en el concejo fue absolutamente normal en todo momento: hubo padres e hijos a la vez como Sebastián Vicente (1613-1650) y Pedro Vicente de Borja (1643-1686)⁵⁷, que después vería entrar a su hermano José (1650-1682), o como Nicolás Martínez Serrano y F.A. Martínez de Velasco; hermanos como Diego (1659-1677) y José Noriega (1674-1704) —casado éste con la hija de Marcelo Román (1670-1676)—; cuñados como J. Álvarez (1619-1640) y Cristóbal Medina (1619-1648); suegro y yerno como J. González de Almunia (1601-1628) y Andrés G. de Henao (1609-1611); primos como Buenaventura de la Balsa, marqués del Palacio (1768-1773) y Félix de Salabert, marqués de Valdeolmos (1746-1790) y aún otras parentelas, amén de las diversas combinaciones posibles. Y son sólo algunos ejemplos. Ciertas familias —como Barrionuevo y Negrete— llegaron a tener a la vez hasta cuatro miembros en el

53. R. MOUSNIER, *op cit*, pp 189-92, B DIEFENDORF, *Paris City Councillors*, Princeton, 1983, p. 39 y en general pp. 33-43.

54. *Nov Recop.*, 7, 9, 3, G CASTILLO DE BOBADILLA, *op. cit.*, III/VIII/30.

55. AVM/Sec 3-362-62

56. AVM/Sec 2-291-5.

57. También era entonces regidor su yerno F I. de Trasmiera (1643-1660).

concejo, y entre 1614 y 1621 hubo en el concejo hasta cinco regidores emparentados con Juan Fernández.

Pero aun cuando se mostrara estricto respeto por la incompatibilidad de familiares, podríamos tener igualmente un concejo dominado por unas pocas familias⁵⁸. De hecho, esta presencia simultánea de parientes, salvo quizá en algunos casos, no pasa de tener una importancia anecdótica. En parte era fruto de la endogamia de los regidores, que aunque no era la tendencia más pronunciada, alcanzaba aproximadamente a un tercio de los enlaces. Ni siquiera la extensión de determinadas redes familiares —como la de los Trasmiera-Vicente de Borja, con quince regidores entre 1602 y 1759 o lo prolongado de su presencia en el concejo —entre 1583 y 1808 hubo en el concejo miembros del linaje Pacheco-Navarrete— es lo más significativo. Estos casos llegaron a darse precisamente porque existían unas redes que afectaban a muchas más familias, aunque fuera a menor escala. Son importantes porque, en toda su magnitud, representan esas redes menores. Que son las que permiten calibrar en qué medida el tener parientes en el ayuntamiento pudo convertirse de hecho en requisito para ser regidor.

CUADRO I
LAZOS FAMILIARES DE REGIDORES DE MADRID
(siglos XVII-XVIII)

N.º regidores en la familia	Familias		Regidores		acumulado
	num.	%	núm	%	
1	129	56	129	25	25%
2	41	18	82	16	41%
3	25	11	75	15	56%
4	8	3	32	6	62%
5	12	5	60	12	74%
6	4	2	24	5	79%
7	4	2	28	5	84%
8	4	2	32	6	90%
9 ó más	4	2	43	8	98%
Total	231		505		

58 Así ocurría en Leiden en la segunda mitad del XVII, pese al estricto cumplimiento de las normas sobre incompatibilidades S. A. LAMET. «The *Vroedschap* of Leiden 1550-1600: The impact of Tradition and Change on the Governing Elite of a Dutch City», en *The Sixteenth Century Journal*, XII (2), (1981) pp. 15-42.

La lección del cuadro es clara, aun habiendo restringido notablemente las relaciones de parentesco, descomponiendo en redes de relaciones directas otras mayores ligadas por vínculos distintos a un tronco común (si contáramos como miembros de un mismo grupo familiar a los hasta 36 regidores emparentados con los Méndez Testa ⁵⁹). Si del recuento de los traspasos se deducía el equilibrio entre las tendencias de renovación y reproducción, el de los parentescos arroja resultados distintos: sólo una cuarta parte de los regidores no tenían ningún familiar en el concejo. En el otro extremo, otra cuarta parte de los regidores pertenecía o estaba ligado a una de las 28 familias (un 13% del total) mejor representadas en el concejo, y más de la mitad de los regidores tenían o iban a tener parientes en el concejo. Así las cosas, parece claro que, como se ha dicho, esta oligarquía se reproducía fundamentalmente a través de lazos de sangre.

Otro dato lo avala: si cruzamos estos datos con los de permanencia en el cargo resulta que en el conjunto de los regidores que permanecieron más de quince años en el cargo, la proporción de los que tenían familia es siempre superior a la media, superando el noventa por ciento de los que fueron regidores durante más de 35 años ⁶⁰. Sea porque una presencia prolongada lleve a alianzas familiares o porque la pertenencia a alguna familia permite esa estancia prolongada, la correlación entre ambas es clara. Y sin embargo, la renovación sigue siendo importante.

Y lo sigue siendo precisamente porque, habida cuenta los medios con los que contaba la oligarquía para perpetuarse, ejerciendo métodos de cooptación que subyacen a los mecanismos de ventas y arrendamientos, seguía existiendo un cauce relativamente practicable para el ingreso de gentes nuevas. Hay que considerar que, como es lógico, estas cifras cuentan como miembro de una determinada familia —pongamos los Alvarez-López de Zárate— a un individuo —J. Alvarez, por ejemplo— que casa con un familiar de otro regidor —la hermana de C. Medina—. Ambos ingresaron en el concejo en 1619, pero la boda no se produjo hasta 1620. Es innegable que pertenecen ambos al mismo grupo familiar, aunque es dudoso que pueda decirse que cualquiera de ellos tenía antecedentes familiares al ingresar. Pero al margen de estos casos, que a fin de cuentas no son tantos y pueden compensarse con parentescos que hayan podido pasar inadvertidos, lo que me parece fundamental es la solidez de los recursos que tenían en sus manos los regidores para asegurar su reproducción.

La relación entre la duración en el cargo y los parentescos parece indicar que esos recursos no se limitaban a los más evidentes, sino que incluían prácticas de cooptación más sutiles a la hora de decidir una venta —son a menudo otros regi-

59. Los lazos alcanzan a las familias López del Castillo, Zoalli, Carmenati, Miranda, Echaoz, Araoz y Ter, y aun se podría llevar más lejos contando los vínculos de algunos de ellos.

60. La tendencia es menos acentuada en presencias inferiores a un año (72% con familia), habitualmente provisionales desde su origen.

dores quienes pujan en las subastas de oficios, aunque sea como testafierros ⁶¹—, o a la hora de aplicar el Estatuto. Hay indicios de que se conseguía detener la expedición de algunos títulos, aunque no hemos hallado ninguno de estos expedientes con el resto de la documentación ⁶². Por eso creo que lo que he llamado «renovación» ha de entenderse desde ahora con comillas. Que existe, y que tiene un peso nada desdeñable es algo evidente. En cambio, todo indica que era una renovación controlada desde dentro, mucho menos libre de lo que los datos del «mercado» de oficios hacen pensar. Por lo demás, esa renovación era absolutamente necesaria para recomponer las filas del concejo, mermadas constantemente por la extinción biológica de las familias o el desinterés por la política municipal fruto del ascenso social. O incluso, ocasionalmente, por un empobrecimiento que impide dedicarse al cargo con el decoro que éste exige. Pero el que se renueve el personal de los bancos del concejo no quiere decir que haya cambios considerables en los perfiles sociales de la oligarquía. Prueba de ello es la tupida red de relaciones familiares.

Pero, ¿qué quiere decir «relaciones familiares»? Por ejemplo, las que tenía Isidro Dalmao con su madre y su hermano. Hijo de Gerónimo Dalmao, uno de los secretarios del Consejo de Aragón y de Bernarda Quirós, hija de un mercader de sedas, don Isidro comenzó a desempeñar el oficio de regidor a la muerte de su padre en 1639, pese a tener un hermano mayor. Como no había cumplido entonces los dieciocho años necesarios para jurar el cargo se le concedió una dispensa especial, aunque sin voto hasta que alcanzara la edad. Así pasó tres años hasta que el catorce de enero de 1643 se plantaron en su casa su madre y su hermano mayor Gerónimo, acompañados de varios parientes más y de un escribano, con la aviesa intención de obligarle a renunciar el oficio de regidor, bajo amenazas de muerte. De las palabras pasaron a los hechos, y no se sabe si fueron las heridas que le causaron en la cabeza o la visión de una daga plantada en el pecho lo que hizo mudar de parecer al joven Isidro, que firmó la renuncia. Acto seguido lo despojaron de sus ropas y lo encerraron a cal y canto. Dieciocho días permaneció encerrado hasta que —según relata el protagonista— «por estar la dicha mi madre mala y fuera mis hermanos abrieron las ventanas pensando que por estar desnudo no me saliera indecentemente, y por redimir mi vejación me salí huyendo de la dicha casa y me encontraron muchas perso-

61. AHPM/Prots. 2574, s. f. (12/1/1619), 6217, f. 451 (1643).

62. No debe descartarse la posibilidad de que aparezcan, una vez que Elena Postigo demostró que en lo referente a los hábitos de órdenes militares rara vez se producía la reprobación del candidato, pero a menudo se ponía a dormir el expediente. E. POSTIGO, *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Ordenes y los Caballeros de Hábito en el siglo XVII*, Valladolid, 1988, pp. 168-172.

nas y en especial el alguacil Juan de Baraona, que me reconoció». Lo primero que hizo fue reclamar ante los tribunales la nulidad de la renuncia ⁶³.

¿Más relaciones familiares? Las de Agustín de la Cana con su cuñado Angel González Barrero, con quien andaba metido en pleitos a cuenta de unos préstamos ⁶⁴. O cualquiera de los numerosos conflictos, abocados a menudo a los tribunales, en los que se vieron envueltas buena parte de las familias de los regidores —y otras muchas, claro está— a cuenta de herencias, dotes o lo que fuera. Y eso que los conflictos que dejan huella en la documentación que hemos manejado, notarial y administrativa en su mayor parte, son precisamente los que afectan a dineros y repartos ⁶⁵, pero sin duda había otros. No es difícil imaginarlos en la historia de un hijo que desaparece de casa siendo joven y no ha dado señales de vida en doce años, o en una esposa obligada a modificar su testamento por sus parientes...o tal vez por su marido ⁶⁶.

La aclaración tal vez sea innecesaria de puro evidente, pero no quería dejar de hacerla. Hemos hablado mucho de familias, parientes, herencias y vínculos, pero creo conveniente recordar que las relaciones familiares son complejas, y no siempre armónicas. No hace falta ser un asiduo de los culebrones para saber que existen lazos más fuertes que los familiares, pero tendemos a veces a olvidarlo. No deberíamos contentarnos con establecer quién es pariente de quién, o en qué grado, como si eso significara que de entonces en adelante habían de defender los mismos intereses, mantener las mismas posturas y casi compartir los mismos gustos. Igual que las relaciones familiares se imponen habitualmente sobre diferencias de otro tipo —de ideología será lo más claro: veáse el caso de los Chamorro en Nicaragua—, pueden darse divisiones que se impongan sobre los lazos familiares —piénsese en los «parientes pobres». Se trata en suma de considerar la familia como un territorio complejo, en el que por más que predomine la armonía, caben también el conflicto y la gama de matices que entre ambos media ⁶⁷.

Valgan estas afirmaciones como endeble descargo por no haberlo hecho yo en éste trabajo. Me temo, en cualquier caso, que es obligado entresacar los más importante de entre los datos que he venido exponiendo.

63. AGS/Cám 1850, exp 10. Esta es la versión de Isidro, que niega la otra parte, para la cual el benjamín estaba cargando el oficio (el mayor bien de la familia) de censos. El pleito, jugosísimo, revela una relaciones tormentosas. Finalmente el primogénito se quedará el oficio

64. AHPM/Prot 19513, f 297.

65. Algunos están entre los pleitos de mayorazgos del Archivo Histórico Nacional, y en general en la serie Escribanías de Cámara, filón prodigioso de toda la litigiosidad que afectaba tanto a cuestiones públicas como privadas

66. AHPM/Prot 3390, s.f. (4/10/1650), Prot 6210, f.656 (1638).

67. De la misma forma que de la mano de autores como Christopher Hill se aprende a ver que dentro de la religión no sólo había dogma, Iglesia y conservadurismo, sino que también cabían la discrepancia, la sociedad civil y la subversión

CONCLUSIONES: EL SIGNIFICADO DE LAS VENTAS PRIVADAS DE REGIMIENTOS DE MADRID

En primer lugar, volvamos brevemente al tema de la renovación de las oligarquías. Ha quedado claro que la patrimonialización abre en este sentido cauces amplios a través de ventas y arrendamientos privados. Y que estos cauces fueron transitados de modo habitual, es decir, que se utilizaron de forma continua y fluida. La privatización de los regimientos, en el caso del ayuntamiento de Madrid al menos, no sólo no cierra los cauces de renovación sino que los mantiene practicable.

Ahora bien, esta renovación queda en manos de la propia oligarquía, que la controla y la mitiga a través de una serie de mecanismos poco visibles de cooptación cuya manifestación más clara es la importancia de las redes familiares en la composición del grupo. Puede decirse, por tanto, que las ventas públicas contribuyen mucho más a la entrada de linajes nuevos ya que a la Hacienda le importaba menos *quién* compraba los oficios. De ahí que a medida que se consolida la privatización —con la concesión de perpetuidades, sobre todo— la entrada de nuevos sectores vaya restringiéndose.

La renovación de la oligarquía en estas condiciones se convierte, no en un factor de desestabilización, como pudieron serlo las ventas públicas masivas, sino en elemento de consolidación, al permitir un procedimiento controlado para ir supliendo las bajas que ocasionaban la mera extinción biológica de algunos linajes y el abandono por otros de los cargos municipales como resultado de un ascenso social (que les lleva a fijar sus miras en objetivos más altos) u ocasionalmente del empobrecimiento. Por ello las ventas públicas provocan en la oligarquía una reacción en contra —vía protestas, consumos o aprobación del Estatuto— mientras que las ventas privadas son perfectamente aceptables, y hasta útiles.

La evolución de los precios de los oficios y del número de ingresos y de vacantes permite matizar un poco más las cronologías, aunque obligue a referirse a factores externos a los aquí tratados. En primer lugar, la tendencia de estas tres variables coincide en señalar una quiebra del sistema a partir de mediados del XVIII. Hasta ese momento, las vacantes eran escasas o inexistentes, el número de ingresos, aunque tendía a descender, se movía en márgenes estables, y los precios iban en aumento. Datos inequívocos de que los oficios resultaban aún muy atractivos para determinados sectores sociales. A partir de 1740, en cambio, bajan los ingresos, crecen las vacantes y los precios descienden drásticamente en términos reales (o incluso nominales). Coincidiendo con todo ello, se produce una irrupción virulenta de los arrendamientos e incluso (aunque es más arriesgado afirmarlo) una caída del número de regidores con antecedentes familiares en el concejo. Asistimos, en suma, a una crisis del ayuntamiento cuyo resultado es una nueva fase de

renovación, protagonizada ahora por gentes más modestas, que arriendan los oficios en lugar de comprarlos. Todo parece indicar que la renovación es fruto de la crisis de las viejas oligarquías (y su modo de reproducirse y beneficiarse del poder), más que a la inversa.

Ello obliga a preguntarse de nuevo por las causas de la ambición de oficios. Cuando abordé este tema por vez primera, subestimé varios factores. Señalaba que el prestigio de los cargos era insuficiente para explicar el ansia de poseerlos, y aunque mencionaba las honras que se derivaban del ejercicio de un cargo de regidor, no les otorgué toda la importancia que ahora creo que tienen. También descartaba como causa los beneficios económicos —legales— del cargo, y también en ese punto he de matizar lo que decía.

A los precios que corrían los regimientos, la inversión jamás se amortizaba con salarios y ayudas de costa, ni aunque le tocase en suerte a uno la gran bicoca de una procuración de Cortes. Pese a algunos intentos de subirse el sueldo, éste se mantuvo en los tradicionales 2.000 mrs. anuales ⁶⁸ hasta fecha tan tardía como 1720, cuando aumentó a 400 ducados, sin que volviera a conocer más subidas ⁶⁹. El aumento fue fuerte, aunque no tanto como podría pensarse: en 1714 se calculaba que con los «extras» —demasía de conejos, colación de tablados, propinas y cera— cada regidor venía a cobrar 2.874 rs. En el primer tercio del XVII, un rendimiento regular venía a oscilar entre 100 y 150 ducados al año ⁷⁰. De cualquier modo, el cálculo exacto de las ganancias del oficio es prácticamente imposible, ya que dependía en gran medida de partidas extraordinarias y sobre todo de los gajes y ayudas de costa por determinadas comisiones o encargos, algo que nos lleva a enigmas insondables, pues dependía del azar (para obtener la lucrativa procuración de Cortes en el XVII, por ejemplo), la voluntad de trabajo del regidor y a menudo de la mera arbitrariedad del Consejo ⁷¹. A esto hay que añadir los atrasos en el cobro, que comenzaron a ser importantes en el XVIII, a medida que la hacienda municipal conocía crecientes agobios. Aunque se hubieran cobrado con puntualidad, estos salarios ni siquiera justificaban los 500 ducados que, como media, se pagaban por el arrendamiento del oficio.

Desde luego, cabía la posibilidad de corromperse, y así los beneficios del cargo podrían ser múltiples, pero me resisto a creer que todos los regidores tuvieran

68. Uno de estos intentos en 1614. AVM/Libro de Acuerdos 1612-14 ff. 271 y 284 Aunque hay también muchos ejemplos de generosas ayudas de costa por comisiones concretas (ff. 228, 351, 451) AVM/Libro de Acuerdos 65 (1650), f. 3v

69. AVM/Sec 4-127-1; 2-247-93

70. AGS/Cám 1730, exp. 2 (1623) se afirma que los gajes y emolumentos no pasan de 150 ducados. En las particiones de F. Martínez consta lo que se le debía de 1632: 41.576 mrs., incluyendo propinas (AHPM/Prot 6418, s.f.). Hacia 1655, en cambio, los salarios parecen rondar los 300 rs (AVM/Cont 4-352-2).

71. AVM/Sec 2-253-19, 2-247-93; 2-247-1.

la voluntad (y sobre todo la ocasión) de pringarse las manos: pensemos sobre todo en esos regidores que apenas si aparecen por el ayuntamiento, pero que habían pagado por su oficio lo mismo que el resto. Ahora bien, el que la rentabilidad no pueda demostrarse con cifras no quiere decir que no exista.

Por su parte, los arrendamientos —y la cuantía de las rentas— nos ofrecen otro punto de vista: ¿eran esos 400 o 500 ducados la rentabilidad económica que los propietarios consideraban aceptable? ¿O había otras formas de aprovechar el oficio —contactos, favores, privilegios— de los que se beneficiaban los propietarios aun sin ejercerlo, y que no constarán nunca en un contrato de arrendamiento? Personalmente, no creo que fuera así; el propietario, una vez arrendado el oficio se desentendía de él salvo para hacer los cobros, y todos los beneficios intangibles del cargo quedaban para quien lo desempeñaba. Y eso tal vez significa que esos emolumentos, objetivamente escasos para el nivel de ingresos de la oligarquía, tenían su importancia. De lo contrario habría que pensar que tenderían a dejar vacantes los oficios en lugar de arrendarlos, cuando ocurre todo lo contrario.

Pero desde luego, el elemento fundamental en el tríptico de causas de la ambición de oficios —dinero, honras, poder— es este último, el que subestimé más gravemente. Y a él van unidos indisolublemente los otros dos. La honra se deriva del ejercicio de funciones públicas que permiten ocupar lugares destacados en los ceremoniales urbanos, aproximarse a las fuentes del poder (la Majestad real, sobre todo) y acceder así a los atributos externos del honor: empleos palaciegos, hábitos de órdenes militares o incluso títulos nobiliarios.

La propia rentabilidad económica del oficio se deriva fundamentalmente de ese poder. Para empezar, los oficios abrían múltiples vías de obtención de favores, poder, posición social, privilegios y también de renta. Cuando digo que *también*, me interesa recalcar ese adverbio. Desde luego, buena parte de las rentas y los mecanismos de gestión económica de la oligarquía están muy vinculadas a los lazos con los centros de decisión política: es el peso que tienen los salarios —y las consiguientes propinas y demás gajes del oficio—, pero también el hecho indudable de que unas buenas conexiones permitían rentabilizar notablemente los juros y más tarde los efectos de villa. Existen además negocios —el arrendamiento de rentas, la administración de caudales, quizá el abasto— que se concedían y fiscalizaban desde el poder; acceder a ellos en buenas condiciones suponía enormes posibilidades de lucro. Por otro lado, la posesión de un mayorazgo hace obligado el disponer de conexiones adecuadas en los centros de decisión: en principio era la cámara de Castilla la que tomaba las decisiones, pero es de suponer que eran varios los caminos que podían llevar a ella. Y ello nos lleva al tema de las mercedes: hábitos, títulos, honores sin trascendencia económica (en principio), pero también empleos, pensiones, exenciones de aposento, o licencias para vender bie-

nes vinculados. Unas mercedes que se derramaban en pago a la lealtad política. A ello hay que sumar los beneficios a los que da acceso una posición elevada pero que no provienen de la cosa pública: precios de favor, dádivas, un buen partido para casar a las hijas, préstamos, etc.

Es difícil por tanto estar de acuerdo con el autor francés que pone en boca de Colbert la afirmación: «Quand le roi crée un office, Dieu crée en même temps un imbécille por l'acheter», y se permite añadir «est sur-tout vrai en Espagne»⁷². Aunque estas cosas puedan escribirse a fines del XVIII, en la España (y en la Francia) de un siglo antes comprar oficios no era una imbecilidad: los oficios, al menos los de regidor, abrían puertas de acceso al dinero, el honor y el poder. Tres facetas, en realidad, de un mismo hecho, cuya pieza clave es el poder. El ejercicio del poder a escala local permite a los regidores auparse a mayores cotas en la administración del Estado, adornarse con los más preciados atributos del honor estamental y también realizar ganancias cuyo alcance es difícil de medir. Si se empeña uno en buscarle rentabilidad directa —en salarios, ayudas de costa, incluso en corruptelas y prebendas— difícilmente se va a encontrar. A la postre, sin embargo, estos oficios eran muy rentables, y su elevado valor en ventas y particiones nos lo confirma. En términos sociales comprar un oficio era una buena inversión. Precisar esa rentabilidad es algo bastante más complicado que contar ducados y maravedís. Si intentamos reducirla a mera cifra, podemos acabar dándole la razón al francés, algo que, sinceramente, no parece nada razonable.

Pues bien, todo este panorama de ambición de oficios, de rentabilización por vías indirectas e incluso de perpetuación familiar de la oligarquía entra en grave crisis a partir de la segunda mitad del XVIII. Ya hemos visto algunos datos que lo avalan, y el estudio de las fortunas de los regidores, de su extracción social, incluso de su origen geográfico lo confirma. Todo indica que la estrategia que había llevado a los grupos dominantes de las ciudades a ligar su suerte a la de la Monarquía les hubiera llevado, finalmente, a la quiebra. A lo largo del XVII, a partir de 1630 en particular, el ayuntamiento madrileño cierra un proceso de renovación que arranca de las últimas décadas del XVI y que había abierto, a través de las ventas públicas de regimientos, las puertas del concejo a miembros de la burguesía dispuestos a optar por el ascenso social conforme a las reglas nobiliarias⁷³. Las perpetuaciones de oficios, la confirmación del Estatuto en 1638, la consolidación de las redes familiares en el concejo son síntomas de este cierre.

Desde el punto de vista político, el cierre coincide con el inicio de una colaboración más firme y más fructífera entre el ayuntamiento y la Corona; su manifestación más palpable es la subordinación de la hacienda municipal a las

72. J. M. FLEURIOT, *Voyage en Espagne*, II s.l 1785, p. 185.

73. A. GUERRERO MAYLLO, *Familia*

necesidades de fondos de la corona, a través de un entramado de nuevos impuestos municipales, las sisas, autorizados por la monarquía, que aumentarían enormemente la presión fiscal sobre el consumidor madrileño y de los que se beneficiarían las oligarquías, directamente a través de la compra de efectos de villa (deuda municipal garantizada por las sisas) e indirectamente gracias al aumento del poder que para el concejo supone su nuevo papel fiscal ⁷⁴. El giro que hay detrás de esta colaboración es también visible en las estrategias económicas de los regidores: abandonan la tierra y centran sus inversiones en los inmuebles urbanos y, sobre todo, en las rentas públicas —juros, efectos— y los oficios (no sólo de regidor). Las mismas prácticas sociales de los regidores —constitución de mayorazgos, búsqueda de hábitos de órdenes, persecución de empleos en la administración o en la Corte, ennoblecimiento— reflejan el giro.

Así, este tipo de oligarquía, crecida y alimentada a la sombra de la monarquía absoluta se va a consolidar y perpetuar en el ayuntamiento a lo largo de la mayor parte del XVII y comienzos del XVIII, y sabrá sacar partido de su posición y su poder. Ya hemos apuntado cómo. Por eso los precios de los regimientos van en ascenso; por eso la renovación de la oligarquía está controlada y apenas altera nada sustancial. Sin embargo, el modelo se agota al acercarse el mediodía del XVIII. ¿Por qué?

Hemos visto que hay indicios sobrados de ese agotamiento, de esa quiebra. La interpretación de sus causas, no obstante, es mucho más peliaguda. Yo sólo puedo ofrecer mi hipótesis. A sabiendas de que aquí carezco de espacio para desarrollarla, permítaseme que lo haga de forma casi telegráfica ⁷⁵. En mi opinión, la causa del agotamiento de este modelo complejo —que incluye formas peculiares de ejercicio del poder, de rentabilización del mismo, de reproducción de la oligarquía, de ascenso social, de obtención de rentas— radica en que la base que lo sustentaba cedía bajo el peso de unos andamiajes caducos. Todo este modelo había llevado a las clases dominantes de la ciudad (de las que la oligarquía es sólo una fracción) al abandono de la actividad productiva. Y no porque tuvieran una vocación rentista impresa en el ADN, sino porque en medio de la crisis del XVII les pareció mucho más rentable ligar sus ingresos a los mecanismos políticos —estatales sobre todo, pero no exclusivamente— de extraer excedentes productivos: la deuda pública situada sobre impuestos, los oficios cuyos salarios salían de la misma fuente, las fincas urbanas en una ciudad cortesana estancada en su case-

74 C. DE LA HOZ GARCÍA, «El sistema fiscal de Madrid en el Antiguo Régimen: las sisas», en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, XXV, (1988), pp. 371-86, C. DE LA HOZ GARCÍA, «Hacienda, deuda municipal y poder urbano en el Madrid del siglo XVII», Comunicación presentada al IV Congreso de la Asociación de Historia Económica, Alicante, diciembre 1989.

75. Lo hago más por extenso en M. HERNÁNDEZ, *A la sombra de la Corona Poder local y oligarquía urbana (Madrid 1606-1808)*, Madrid, 1995.

río. De hecho, esa opción resultó muy rentable a medio plazo (o a largo incluso, si aceptamos la definición de Keynes). Pero al cabo de un siglo resultó evidente que incluso una maquinaria tan prodigiosa de rascar excedentes como las haciendas de la monarquía española tenía graves dificultades para seguir haciéndolo: la hacienda real primero, y las municipales después estaban cada vez más endeudadas y eran incapaces de seguir derramando prodigalidad sobre unas clases dominantes que nada aportaban al crecimiento económico. El modelo de hacienda que cimentaba la apuesta de las oligarquías por el Estado se tambaleaba y con él el pacto mismo entre corona y oligarcas.

El modelo había dejado de ser funcional y las ratas --es un símil marinero-- abandonaban el barco: dejaban vacantes los oficios, los arrendaban por lo que años antes se hubiera considerado una futesa o los vendían a precios cada vez menores. Es entonces cuando se montan a la nave una nueva estirpe de regidores, que se contentan con un botín más magro y, salvo excepciones no tratarán de reconstruir el barco, entre otras cosas porque tal labor resulta muy difícil cuando se está en alta mar. Tampoco estaban en condiciones de hacerlo: aunque iba perdiendo peso, la vieja oligarquía seguía dominando el ayuntamiento, y la corona, pese a sus manifiestos deseos de reformar el tinglado (para remediar sus inconvenientes fiscales, sobre todo) no alcanzaba a averiguar cómo hacerlo sin que se viniera abajo.

Desde luego, se trata sólo de una hipótesis pero al menos nos permite entender una serie de fenómenos, como los expuestos aquí sobre la evolución de las transmisiones privadas de regimientos, que de lo contrario resultarían oscuros.

MAURO HERNÁNDEZ

APÉNDICE

1

A) TRANSMISIONES DE REGIMIENTOS DE MADRID. 1600-1808
 ESTE CUADRO SIRVE DE BASE PARA LOS GRÁFICOS 2,4,6,7,8 Y 9.

DÉCADA	TIPO DE TRASPASO										Total
	FAMILIAR				NO FAMILIAR						
	Dote	Herencia	Renuncia	Nombra	Compra	Artdto	Empeño	Ren/Nom	Ayuntamiento	No consta	
1600-09	1	3	2	1	11	—	—	9	—	10	37
1610-19	2	4	3	—	10	—	—	7	1	5	32
1620-29	—	9	2	2	6	—	1	7	2	1	30
1630-39	3	4	3	—	14	—	—	4	3	2	33
1640-49	5	9	2	3	12	—	1	6	1	5	44
1650-59	1	10	—	—	9	2	2	—	—	1	25
1660-69	5	9	1	3	12	5	2	4	—	1	42
1670-79	2	11	—	1	3	4	1	5	—	1	28
1680-89	6	9	—	—	2	—	3	6	—	1	27
1690-99	2	7	—	1	6	4	—	9	—	2	31
1700-09	1	8	1	—	2	1	—	9	—	—	22
1710-19	3	8	2	1	5	2	2	5	—	1	29
1720-29	2	15	1	—	2	3	—	8	—	1	32
1730-39	1	5	—	1	4	9	1	4	—	—	25
1740-49	2	6	—	—	4	11	—	4	—	4	31
1750-59	1	2	1	—	2	3	1	—	—	—	10
1760-69	—	7	3	—	4	1	—	2	—	1	18
1770-79	1	8	—	—	5	2	—	2	—	—	18
1780-89	1	7	—	—	3	8	—	4	—	—	23
1790-99	1	9	—	—	6	8	—	2	—	2	28
1800-09	2	5	1	—	7	6	—	—	—	1	22
	42	155	22	13	129	69	14	97	7	39	587

B) ANTECEDENTES FAMILIARES EN EL AYUNTAMIENTO. POR REINADOS

Sólo consideramos aquí «con antecedentes» a los regidores que tenían parientes en el concejo *antes* de ingresar. Pero estos podían emparentar luego con otros regidores o tener hijos que les sucedieran: por eso hay 376 «con familia» en un sentido amplio. La diferencia entre ambas cifras es justo el número de familias (102) con más de un regidor. Con estos datos se elaboró el gráfico 3.

<i>Reinado</i>	<i>Con antecedentes</i>	<i>Sin antecedentes</i>	<i>Total</i>
Felipe III	31	37	68
Felipe IV	70	53	123
Carlos II	57	30	87
Felipe V	58	43	101
Fernando VI	9	9	18
Carlos III	30	20	50
Carlos IV	19	23	42
TOTALES	274	215	489

2

PRECIOS DE VENTA DE LOS OFICIOS DE REGIDOR

Se indican la fecha del título (suele coincidir con el año de la compra), el comprador (que figura con apellido y nombre), a quién sustituye (aunque éste no necesariamente es el propietario), y el precio en reales. También figura el número convencional que hemos asignado a cada uno de los 41 oficios (num). Este debe tenerse en cuenta ya que para la confección de la gráfica no hemos tenido en cuenta los oficios 0 (alférez mayor) y hasta 1726 el 6, en que iba unido al cargo de depositario general, que eran más caros que los demás.

Sólo se incluyen las ventas en las que conocemos el precio

Con estos datos se confeccionó el gráfico 10.

<i>rt</i>	<i>Núm</i>	<i>Apellido</i>	<i>Nombre</i>	<i>Sustituye</i>	<i>Trans</i>	<i>Precio rs</i>
01-01-1602	33	Pinedo	Juan	Oviedo, Gabnel	COMPR	34100
26-04-1602	7	Vera	Felipe	Vera, Diego	COMPR	32560
19-05-1603	34	Sánchez	Gregono	Villamayor, Pedro	COMPR	24511
31-01-1604	6	Sauli	Juan María	Valdéz, Alonso	COMPR	233200
08-12-1604	27	Rodríguez de Madrid	Fernán	Alvarez de Henao, P	COMPR	28600
04-02-1606	19	Alvarez de Henao	Pedro	Montalvo, Martín	COMPR	33000
25-05-1608	20	López de Castillo	Lorenzo	Munel Valdivielso, A	COMPR	41250
01-01-1610	13	Dávila	Gaspar	Barronuevo Peralta, D	COMPR	49500
23-01-1613	0	Barronuevo de Peralta	Diego	Cárdenas Zapata, Iñigo	COMPR	286000

<i>rt</i>	Núm	<i>Apellido</i>	<i>Nombre</i>	<i>Sustituye</i>	<i>Trans</i>	<i>Precio</i> <i>rs</i>
22-12-1616	8	Dalmao Casanate	Gerónimo	Peramato, Pedro	COMPR	88000
19-08-1617	6	Díaz de Navarrete	Domingo	Castellanos de Peñalosa, A	COMPR	382352
01-01-1619	15	Alvarez	Juan	Rodríguez de Castro, G.	COMPR	111100
12-01-1619	21	Medina y Vega	Cristóbal	Monte, Fernando del	COMPR	99000
04-03-1622	13	Cuero y Tapia	Juan	Núñez de León, Gerónimo	COMPR	110000
09-03-1622	5	López de la Torre	Gabriel	Marín, Juan Pío	COMPR	101750
24-04-1623	40	Bilbao	Antonio	Martínez, Antonio	COMPR	110000
24-03-1624	19	Sardeneta y Mendoza	Francisco	Zurita, Juan	COMPR	102300
01-11-1627	40	Méndez Testa	Francisco	Bilbao, Antonio	COMPR	116600
19-11-1627	6	Olivares	Lorenzo	Fernández, Juan	COMPR	302500
01-01-1630	34	Medina Lasso de la Vega	Martín	Sánchez de Cos, Pedro	COMPR	123200
09-10-1630	24	Carmenati	Gerónimo	Salazar, Gregorio	COMPR	126500
01-01-1631	40	Cos, de	Claudio	Méndez Testa, Francisco	COMPR	125400
09-12-1631	18	Rodríguez Villarroel	Pedro	Enríquez de Villacorta, J	COMPR	85800
20-12-1632	16	Obaldía	Juan	Barronuevo, Gerónimo	COMPR	91300
30-01-1635	23	Encinas	Blas Alfonso	Acrecentado	COMPR	121000
09-05-1635	34	Ortega	Mateo Alfonso	Medina Lasso de la, Martín	COMPR	132000
28-05-1635	31	Cortizos de Villasante	Manuel	Núñez de León, Gerónimo	COMPR	119272
11-02-1636	18	Salas Cortes	Bernardo	Rodríguez de Villarroel, P	COMPR	126500
17-07-1636	14	Rodríguez Villarroel	Pedro	Torres y Grijalba, Pedro	COMPR	132000
10-10-1636	23	Luzón y Guzmán	F Melchor	Echavarría, Fernando	COMPR	121000
01-09-1638	17	Haro	Miguel	Calderón de la Barca, Juan	COMPR	115500
21-11-1643	34	Medina Lasso de la Vega	Martín	Ortega, Mateo Alonso	COMPR	122500
30-11-1643	1	Vicente de Borja	Pedro	López Calo, Pedro	COMPR	121000
31-01-1645	33	Pignon	Gerónimo	Araoz, Antonio de	COMPR	126500
05-12-1645	10	Lara y Zúñiga	Fernando	Urbina, Diego	COMPR	121000
29-09-1646	2	Gómez de Rozas	Rodrigo	Iriarte, Francisco	COMPR	117700
01-11-1647	9	Valencia del Infante	Juan	Ulloa Pereira, Luis	COMPR	113850
24-09-1648	21	Cerratón	Juan	Medina y Vega, Cristóbal	COMPR	121000
01-11-1648	17	Berberana	Pedro	Haro, Miguel	COMPR	132330
01-01-1649	18	Pérez Falla	Juan	Salas, Bernardo	COMPR	136400
27-01-1649	40	Sota	Carlos	Cos, Claudio de	COMPR	132000
01-01-1650	17	Sanguineto	Pedro Jacome	Berberana, Pedro	COMPR	132330
23-01-1650	33	Díaz de la Mora	Juan	Pignon, Gerónimo	COMPR	134200
01-01-1649	9	Rojas	Gabriel	Valencia del Infante, Juan	COMPR	121000
27-01-1649	40	Sanguineto	Juan Fran	Sota, Carlos de la	COMPR	136950
01-01-1650	40	Alemán y Velázquez	Alvaro M	Sanguineto, J F	COMPR	136950
23-01-1650	30	Carrasco y Orozco	Luis	Morales y Zúñiga, Rodrigo	COMPR	121000
01-01-1650	9	Vela López del Castillo	Francisco	Rojas, Gabriel	COMPR	132000
23-01-1650	19	Carballido Losada	Diego	Sardeneta y Mendoza, F	COMPR	135520
01-01-1650	22	Martínez de Espinosa	Francisco	Martínez de Sel, Juan Jr	COMPR	135300
23-01-1650	18	Vela de Arrieta	Damián	Ortiz Matienzo, Luis	COMPR	137500

<i>rt</i>	Núm	<i>Apellido</i>	<i>Nombre</i>	<i>Sustituye</i>	<i>Trans</i>	<i>Precio</i> <i>rs</i>
22-01-1662	0	Fernández de Cabrera	Francisco	Barrionuevo, García	COMPR	286000
26-01-1662	39	Coello	Andrés	Fdez de Cabrera, Chinchón	COMPR	143000
30-01-1665	6	Portero de Vargas	Francisco	Milán y Olivares, C	COMPR	236500
15-07-1665	30	Miranda y Lacotera	José	Carrasco y Orozco, Luis	COMPR	121000
21-03-1666	40	Alcedo	Manuel	Alemán y Velázquez, A M	COMPR	198000
22-12-1666	36	Martínez de Navarrete	Andrés	Méndez Testa, F Antonio	COMPR	193500
21-08-1668	30	Garretón	Angelo	Miranda y Lacotera, José	COMPR	121000
19-12-1668	22	Saenz de Erquiñigo	Antonio	Martínez de Espinosa, F	COMPR	135300
28-01-1669	34	Rubio y Montoya	Felipe	Ochoa de Zumaran, José	COMPR	220000
09-07-1671	2	Manrique	Diego	Fernández Brizuela, L	COMPR	209000
19-12-1674	18	Noriega y Posada	José	Vela de Arrieta, Damián	COMPR	198000
06-05-1679	33	González de Arce	Antonio	Díaz de la Mora, Juan F	COMPR	396000
20-02-1686	6	Martínez de Velasco	Ftancisco A	Portero de Vargas, F	COMPR	280500
19-07-1691	3	Cristóbal de Barcos	Juan	Duque de San Lucar	COMPR	181500
28-09-1694	14	Muñoz Baquerizo	Ignacio	Arece, Pedro Ignacio	COMPR	159500
21-12-1696	14	Zorrilla	Miguel Ven	León, Alonso	COMPR,	154000
15-12-1699	0	Gnillo	Francisco	Claros Alonso, Juan	COMPR	313500
30-04-1704	36	Prats, de	Juan	Rodríguez, J A Severno	COMPR	187000
19-06-1707	6	Torre Berostegui	Miguel	Martínez de Luna, Diego A	COMPR	275000
22-12-1715	9	Pinedo	José Felipe	Sendín, Juan M (MQ Yebra)	COMPR	148500
08-11-1716	2	Peralta y Cabero	Gabriel	Moneda, Diego Ignacio	COMPR	172000
20-01-1719	40	Arnola Otalora	José	Alcedo, M J de	COMPR	149100
06-11-1721	6	Ibáñez de Arnola	Lorenzo	Gómez Castel, Manuel	COMPR	236500
29-04-1726	6	Negrete (Campo Alange)	Ambrosio J	Ibáñez de Arnola, Lorenzo	COMPR	352000
24-05-1730	29	Bengoa y Arnola	Antonio	Gómez Lozano, Agustín	COMPR	264000
25-12-1733	18	Negrete	Cándido J	Cuadros, Juan Antonio	COMPR	303000
04-07-1737	33	Moret	Julián	Arce y Campero, Diego A	COMPR	286000
30-11-1739	30	Novales	Juan Joaquín	Elcobaurrutia, José de	COMPR	286000
28-01-1745	7	Pardo	Manuel A	Montenegro, Francisco A	COMPR	275000
08-05-1745	14	Moreno Negrete	Antonio	Zorrilla, Miguel Ventura	COMPR	200000
04-05-1746	2	Salabert Aguern (Valdeolm)	Félix Angel	Peralta y Cabero, Gabriel	COMPR	303000
19-07-1748	5	Clemente Leoz	José	Medrano Mendoza Treceño	COMPR	264000
16-02-1751	31	Vozmediano Balmaseda	Diego	Cristóbal de Barcos, J G	COMPR	209000
21-03-1754	40	Alvarez de Abreu (Regal)	Antonio J	Borgoña y Hoz, José	COMPR	264000
04-06-1761	15	Teran (MQ de Terán)	Francisco A	Miranda y Testa, Juan	COMPR	242000
22-08-1765	38	Santa Clara y Villota, de	Manuel	Ayora, Mateo José de	COMPR	224026
09-10-1766	37	Pinedo (Perales)	Ventura	Cariga, Antonio Benito	COMPR	286000
25-02-1772	26	Cana Andosilla	Agustín	Peralta, Gabriel	COMPR	242000
07-10-1773	18	Gómez de Teran (Portago)	F de Paula	Negrete, Cándido José	COMPR	230000
12-10-1773	21	San Juan	Lucas	Sotelo Arias, Ramón	COMPR	180000
19-11-1775	8	Quijada Gutiérrez de Haro	Antonio M	Balsa y Salabert, B	COMPR	231000
01-06-1779	40	Basarán	Manuel M	Abreu, J de (MQ Regalía)	COMPR	232000

<i>rt</i>	Núm	<i>Apellido</i>	<i>Nombre</i>	<i>Sustituye</i>	<i>Trans</i>	<i>Precio</i> <i>rs</i>
15-06-1783	7	González Barrero	Angel	Pardo, Manuel Antonio	COMPR	231000
25-11-1784	30	Albo y Helguero	Juan F	Novales y Brngas, R.	COMPR	242000
11-09-1788	4	Heros	Nicolás	Angulo, Manuel	COMPR	176000
25-11-1790	26	Allende Salzar (Pradoale)	José María	Cana Andosilla, Agustín	COMPR	242000
02-08-1792	17	Martínez de Hoz	Francisco	Saoli Sanguineto, Pedro A	COMPR	227700
08-09-1794	18	Toledo Ibáñez	José Julián	Gómez de Terán, F (Portago)	COMPR	242000
26-10-1795	16	Castanedo Herrera	Juan	Milla, Francisco	COMPR	220000
25-03-1797	12	Pérez Roldán	Pedro	Ahedo, Francisco Luis	COMPR	150000
29-04-1799	17	Berndoaga	Francisco J	Martínez de Hoz, José	COMPR	242000
31-07-1800	8	Ruiz de Ogarrio y Franco	Miguel	Quijada Gutiérrez de Haro	COMPR	235147
06-11-1800	18	Río y Burgos	Antonio	Toledo Ibáñez, José Julián	COMPR	242000
17-09-1804	5	Clemente Bengoa	Julián	Clemente Leoz, José	COMPR	219000
15-08-1805	13	Vicente Garndo	Miguel Pío	Martínez Benítez, José	COMPR	255002
19-12-1806	8	Fuentes	Julián	Ruiz de Ogarrio, Miguel	COMPR	253000
01-01-1807	40	Amandi	Francisco A	Campo Osorio, Bartolomé	COMPR	242000
08-08-1807	14	Amandi	José Luis	Barrios, José Anselmo	COMPR	255000

3

ARRENDAMIENTOS Y EMPEÑOS

<i>rt</i>	Núm	<i>Apellido</i>	<i>Nombre</i>	<i>Sustituye</i>	<i>Trans</i>	<i>Precio</i> <i>rs</i>
01-10-1653	23	Cañizares Bracamonte	Alonso	Luzón y Guzman, F M	ARREN	4000
25-10-1660	26	Martínez Serrano	Nicolás	Trasmiera y la Flor, B	ARREN	4400
13-01-1661	4	Coello	Andrés	Rodríguez de Monroy, G A	ARREN	4400
01-01-1662	4	Segura	José	Coello, Andrés	ARREN	44
01-12-1670	20	Martínez Serrano	Nicolás	Méndez Testa, F Antonio	ARREN	5500
01-00-1672	28	Godo	Juan	González Mejía, Alonso	ARREN	6100
12-11-1690	20	Renier de Legasa	Urban	López Dicastillo, Mateo	ARREN	5500
18-12-1693	26	Zorrilla	Miguel V	Trasmiera, Isidro	ARREN	5500
15-01-1697	26	Portilla Herrera	Juan Antonio	Zorrilla, Miguel Ventura	ARREN	6000
25-10-1712	17	Venegas	F Lorenzo	Sanguineto, A (S Antonio)	ARREN	5500
01-09-1722	23	Gómez Castel	Manuel	Reinalte, Antonio	ARREN	6000
23-08-1725	4	Garretón	Nicolás	Montero de Pineda, A	ARREN	6000
28-02-1731	28	Padilla	Tomás I	Alvarez de Peralta, Matías	ARREN	6600
29-03-1735	16	Yermo	Pedro José	Moneda, Diego	ARREN	5500
01-04-1736	7	Díaz Lavandero	Francisco	Moreno Puebla, Julián	ARREN	5500
21-12-1737	17	Torre	Antonio J	Ortega Ponce, A (S Ant)	ARREN	2680
08-04-1739	27	Calderón	Gaspar A	Ohvares, José Manuel	ARREN	5500
17-12-1743	1	Ceballos	Manuel A	San Martín Bañuelos, C	ARREN	5500

<i>rt</i>	Núm	<i>Apellido</i>	<i>Nombre</i>	<i>Sustituye</i>	<i>Trans</i>	<i>Precio</i> <i>rs</i>
06-10-1744	35	Peñas	Juan José	Verdugo, Vicente	ARREN	5500
15-11-1744	38	Ayora, de	Mateo José	Castilla Zegri, Luis	ARREN	5500
21-07-1745	25	Ruiz Baillo	Blas	Espinosa Rivadeneira, S	ARREN	5500
21-11-1747	39	Milla	Francisco	Valcarcel Pastor, A J	ARREN	5500
07-12-1747	3	Yanguas	Félix	González Remirez de Z F	ARREN	2000
21-10-1749	37	Gómez Lozano	Agustín	Robles, Francisco de	ARREN	4400
06-05-1756	35	Peñas	Juan José	Peñas, Juan José de las	ARREN	6000
14-05-1778	24	Alebio	Manuel José	Larrea, Mateo José	ARREN	4950
07-03-1790	12	Ahedo y Bustamante	Francisco L	Bustamante y Arce, A M	ARREN	4400
13-04-1791	10	Cana Andosilla	Agustín	Vega, José Manuel	ARREN	4400
30-04-1792	24	Oromi y Martiller	José	Prado y Serna, Juan	ARREN	4400
17-10-1792	10	Herrera Morales	Narciso	Cana Andosilla, Agustín	ARREN	4400
03-04-1796	14	Barnos y Salgado	José A	Moreno Negrete, Antonio	ARREN	4400
28-08-1803	2	Gabaldón López	Luis	Salabert, FM (Valdeolmos)	ARREN	4400

<i>rt</i>	Núm	<i>Apellido</i>	<i>Nombre</i>	<i>Sustituye</i>	<i>Trans</i>	<i>Precio</i> <i>rs</i>
22-04-1625	0	Cárdenas Zapata	Rodrigo	Barrionuevo de Peralta, D	EMPEÑO	50233
01-01-1647	37	Polo de Gamiz	Juan	Zapata, Antonio (Barajas)	EMPEÑO	55000
03-12-1657	23	Reinalte	José	Cañizares Bracamonte, A	EMPEÑO	137500
24-02-1659	31	Cabrera Garcés. de	Juan	Felípez de Guzmán G (Lega)	EMPEÑO	30000
03-10-1660	34	Ochoa de Zurnarain	José	Medina Lasso de la Vega, F	EMPEÑO	44000
20-03-1661	37	Román de Ortega	Marcelo	Zapata, Antonio (Barajas)	EMPEÑO	154000
23-12-1679	37	Tovar, de	Mateo	Fernández Somoza, A	EMPEÑO	154000
17-11-1685	39	Zupide y Aponte	Manuel	Coello, Andrés	EMPEÑO	44000
14-02-1689	39	Heras Liaño	Francisco	Zupide y Aponte, Manuel de	EMPEÑO	66000
01-05-1711	25	Espinosa Rivadeneira	Sebastián	Vicuña Manrique, Juan A	EMPEÑO	132000
30-11-1731	37	Robles, de	Francisco	Tovar, Alonso de	EMPEÑO	148500
18-05-1752	37	Carga	Antonio B	Gómez Lozano, Agustín	EMPEÑO	148500

LA HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA (1492-1600)

SUMARIO: Introducción.—1. El patrimonio municipal.—2. Los ingresos. 2.1. Los ingresos ordinarios 2.2. Los ingresos extraordinarios —3. Los gastos 3.1. Los gastos ordinarios 3.2. Los gastos extraordinarios —4. La gestión.—5. Consideraciones finales.

INTRODUCCIÓN

El estudio de las antiguas haciendas locales, con ser una de las facetas más importantes de la administración de los municipios, no ha merecido la misma atención que otros ámbitos de la historia del régimen municipal y de sus instituciones. Parece obvio advertir sobre la transcendencia que representaba para las ciudades su administración económica; les aseguraba el sostenimiento de lo que hoy se llamarían obras y servicios públicos y, en general, la satisfacción de sus necesidades.

En estas páginas se pretende estudiar desde una perspectiva histórico-jurídica la hacienda de un municipio determinado, el de Granada, desde el momento fundacional del concejo, en 1492, hasta fines del siglo XVI, cuando sus instituciones han alcanzado plena configuración¹. Se analizarán en primer lugar los bienes y

1. La hacienda municipal granadina del quinientos ha sido estudiada hasta ahora desde la perspectiva de la Historia general. Vid. en ese sentido BIRRIEL SALCEDO, «Notas sobre la hacienda municipal de Granada en el primer tercio del siglo XVI», en *Chronica Nova*, 10 (1979), pp 127-139 y MARTÍNEZ RUIZ, *La hacienda municipal granadina. Sus bienes de propios en la segunda mitad del siglo XVI*, tesis doctoral, Granada, 1985, y *Propios y subastas municipales en Granada. 1559-1593*, Granada, 1988

rentas que constituían el patrimonio municipal; los ingresos del concejo y las necesidades sufragadas con cargo a los mismos; por último, serán objeto de examen los mecanismos de gestión y administración de los ingresos, sin perjuicio de que al referirnos a cada uno en particular, se especifiquen los medios de recaudarlo.

Aunque nuestro propósito aquí no es abordar la organización institucional granadina en su conjunto, es necesario pergeñar siquiera sea sumariamente las líneas maestras de esa trama organizativa como necesario marco de referencia para el estudio de su vertiente hacendística. Es suficiente señalar que, conquistada en fecha tardía, Granada ofrecía una realidad urbana heredada de su pasado musulmán, y en consecuencia carente de una personalidad y organización municipales. Su andadura como concejo de la Corona de Castilla va a iniciarse con un breve período (1492-1500) presidido por la vigencia de las Capitulaciones suscritas para la entrega de la ciudad, y en el que surgen normas constitutivas de un incipiente régimen municipal. Ese régimen será sometido a reordenación a comienzos del siglo XVI, mediante una carta de privilegio contenida en una Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, confirmada en 15 de octubre de 1501. A partir de entonces y durante la centuria del quinientos, la urdimbre institucional del municipio de Granada aparece configurada por un Ayuntamiento o Cabildo, integrado por el corregidor, el regimiento y los jurados, al margen del escribano, cargo investido de funciones testimoniales. Corresponderá a los regidores o veinticuatro —como altos responsables de la dimensión gubernativa y económica del municipio— la designación de un elenco creciente de oficios auxiliares que no formaban parte del Cabildo y que tramitaban y ejecutaban las decisiones del regimiento. Uno de esos oficios, el de mayordomo de los propios, será el encargado de la administración económico-financiera del municipio, junto al contador y a otros oficiales de menor transcendencia.

1. EL PATRIMONIO MUNICIPAL

El municipio de Granada era titular de un patrimonio. Ahora bien, dentro de ese patrimonio es posible distinguir entre unos bienes comunes en cuanto que su goce y aprovechamiento correspondían *in genere* a los vecinos de la ciudad y el término, y otros bienes denominados de propios, que se diferenciaban de los anteriores por no hallarse afectados al uso público y producir una renta que beneficiaba al concejo como entidad. Así, mientras que en el supuesto de los bienes de propios la titularidad jurídica y el disfrute coincidían en el municipio, en el caso de los bienes comunales, la titularidad —que sigue siendo municipal—, aparecía dissociada del aprovechamiento, atribuido a los vecinos.

El examen de los bienes comunales sólo interesa aquí en tanto en cuanto eran susceptibles de convertirse en fuente de ingresos y adquirir una significación ha-

cendística. En su mayoría tales bienes fueron atribuidos al concejo de Granada entre 1492 y 1501, al configurarse el término municipal; las villas y lugares se incorporaron al territorio de la ciudad junto con sus montes, aguas y pastos, quedando afectados desde entonces al uso colectivo, general y gratuito de los vecinos. Por otra parte, la Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, al tiempo que reorganizaba el municipio granadino, le otorgó otros bienes comunes ².

La naturaleza jurídica de los bienes de aprovechamiento común podía alterarse en virtud de una decisión del poder público o del mismo concejo. Tal fue lo que sucedió con las tierras del Campo de Zafayona y con el término de la villa de Montejícar, respectivamente. A ello se aludirá en ulteriores páginas.

Se debe añadir, por último, que los bienes comunales solían aportar indirectamente ingresos al concejo. Así, de la transgresión de las ordenanzas municipales de montes -que eran un bien de aprovechamiento común enclavado en el término-, se derivaba la imposición de sanciones dinerarias cuyo monto ingresaba en parte en el erario municipal.

En cuanto a los bienes de propios, antes de abordar su examen, es necesario formular algunas precisiones terminológicas. En las fuentes, la expresión bienes de propios o propios aparece en ocasiones con un sentido restrictivo, para caracterizar los bienes inmuebles pertenecientes al municipio; así, una ordenanza municipal aprobada en 1520 se refiere a «los propios y rentas de la Ciudad» ³, aludiendo de una parte a los bienes raíces del concejo y, de otra, a los derechos y exacciones que éste percibía por diversos conceptos. Junto a esa acepción restringida del vocablo propios, es posible hallar otra comprensiva de los dos tipos de bienes mencionados. La ordenanza citada recoge también la acepción amplia, al aludir a las «rentas, ó posesione(s) de los Propios» de Granada ⁴. De cualquier modo, la diferenciación entre propios —en su acepción restringida— y *rentas*

2. La disposición mencionada cedió al municipio los osarios musulmanes de la ciudad para ejido, destinado presumiblemente al uso común de los vecinos; del mismo modo, les reservó el aprovechamiento de «los restrojos, y las cañadas de los panizos libres, para que todos se puedan aprovechar de ello, y comello con sus ganados». (Vid. Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal de Granada. Consideraciones para su investigación», en *Revista de Historia del Derecho*, II-I (1978), pp. 373-459, esp. pp. 451-52).

3. Vid. *Ordenanzas que los Muy Ilustres y Muy Magníficos Señores Granada mandaron guardar para la buena gouernacion de su Republica, impressas año 1552. Que han buuelto a imprimir por mandado de los señores Presidente y Oidores de la Real Chancilleria de esta Ciudad de Granada, año de 1670. Añadiendo otras que no estauan impressas* (en lo sucesivo *Ordenanzas de Granada*), Granada, 1672, 4, ff 13 v. y ss. Las disposiciones reales dirigidas a la ciudad utilizan asimismo la expresión propios en sentido estricto; una Real Provisión de 27 de julio de 1513 menciona los «propios y rentas desa (...) çibdad» (Vid Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol 19 v). Vid. en ese sentido Real Provisión de 31 de octubre de 1531 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 315 v.).

4. *Ordenanzas de Granada*, 4, núm. 18, fol. 15 r.

—entendidas como sinónimo de derechos y exacciones—, constituye un criterio orientador de indudable validez que será utilizado a la hora de estudiar los ingresos municipales.

La titularidad jurídica sobre los bienes de propios del municipio de Granada derivó sobre todo de la concesión real. Expresiones como «graçia e merçed e donaçion pura e perfecta e no reuocable»⁵ o simplemente «merced»⁶, esmaltan las cartas reales de concesión. En algunos casos serán objeto de donación recursos procedentes de la hacienda de los antiguos reyes de Granada, incorporados después a la hacienda real castellana, y que finalmente revierten al concejo como bienes de propios. Con frecuencia, la Corona, al ceder tales bienes, fijará la finalidad a que deben aplicarse, sin que la ciudad pueda alterar unilateralmente su destino o técnica de explotación. Ahora bien, ¿cuál fue el ritmo de adquisición de los distintos bienes agrupados bajo la denominación genérica de propios?

La dotación de la hacienda municipal granadina comenzó a formarse ya a fines del siglo XV. Una Real Provisión de 13 de noviembre de 1496 cedió al concejo la cuarta parte de los ingresos de la renta de la *hagüela*, perteneciente a la Corona⁷. Es verosímil que el municipio granadino contara con un patrimonio preexistente, o al menos con un germen del mismo, pues la disposición mencionada alude a la presencia de «otros propios que tiene» la ciudad⁸. Dos años después la ciudad se dirigió al poder público solicitando se ampliara su dotación hacendística⁹. Los Reyes Católicos ordenaron al corregidor de Granada que recabase información y averiguase «que propios tiene esa çibdad e que le rentan cada vn año e asy mismo sy se pueda (sic) aver mas propios e de donde se pueden aver e que podra valer e rentar cada vn año»¹⁰. Quizá basándose en la información aportada por el corregidor, la Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 confi-

5. Vid. Real Provisión de 13 de noviembre de 1496 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 71 v.).

6. Vid. Reales Provisiones de 11 de octubre de 1501 y 27 de agosto de 1513 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 75 v. y 19 v., respectivamente).

7. Real Provisión de 13 de noviembre de 1496, sobrecartada en otra de 8 de diciembre del mismo año (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 71 v.-72 r.)

8. *Ibidem*.

9. Granada representó a los Reyes Católicos que «era mucha razon que fuese sostenida todo (lo) que solia ser e acreçentada en mas e pues vna de las cosas que mas sostiene esa dicha çibdad es la abundançia de propios porque con ellos se ennobleçen las cosas publicas e se remedian muchas necesydades e se hazen muchas cosas que no teniendo se dexan de hazer (...) pluguyese (a los Reyes) mandarla dotar de mas propios de los que tiene». (Real Provisión de 15 de mayo de 1498; Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular s. d., s. m., de 1498).

10. Real Provisión de 15 de mayo de 1498 (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular s. d., s. m., de 1498).

guró de modo casi definitivo la dotación económica del municipio; aparte de confirmar la cesión de la cuarta parte de la haguëla —y la del término de Montejícar—, otorgará al concejo:

— la propiedad de las alhóndigas de Granada y de aquellos bienes cuyas rentas se destinaban en época islámica a la conservación de los muros, puentes, accesos y conducciones de aguas de la ciudad y los lugares de su Vega;

— la facultad de abrir y explotar en su beneficio cuantas pescaderías y carnicerías fuesen necesarias para el abastecimiento urbano;

— la de exigir derechos por el peaje de mercancías llegadas de fuera de la ciudad para ser allí vendidas;

— por último, el derecho a percibir la mitad del monto de las sanciones dinerarias impuestas por denuncia de los fieles y almotacenes, oficiales gubernativos del municipio, y, en general, de las multas derivadas de la infracción de ordenanzas municipales ¹¹.

Las concesiones regias posteriores no hicieron sino completar el régimen económico-financiero previsto por la Real Provisión de 1500. Un año después se extendió a los vecinos de Granada la obligación de contribuir en el servicio de la *farda*, destinado a financiar el mantenimiento de la defensa costera del antiguo reino nazarita; pues bien, en aquella fecha, los Reyes Católicos cedieron a la hacienda municipal granadina dos rentas pertenecientes a la Corona —la del *gelizazgo y motalefes* y la de los *tiguales* del pescado—, con el expreso fin de que su producto se aplicase al pago de la *farda*, exonerando así al «cuerpo» de la ciudad de la obligación tributaria ¹². En 1513, una carta regia permitió que los oficios de corredores del tráfico mercantil de esclavos, caballerías y heredades pudieran arrendarse en beneficio de los propios de Granada ¹³. Por último, en 1520 Carlos I cederá al municipio el censo de Guéjar-Pinillos para que con cargo a sus réditos pague en lo sucesivo el salario del corregidor o del juez de residencia ¹⁴.

La necesidad de conservar y preservar de posibles usurpaciones los bienes inmuebles de propiedad municipal —propios en sentido estricto—, impulsó al concejo de Granada a proceder a su inventario. Ya en 1506, el contador de la ciudad registró en un libro la relación de todos aquellos bienes municipales —tanto rústicos como urbanos— aplicados a la reparación de los muros, puentes y conducciones de aguas de Granada; en dicho libro se precisaba la ubicación de los bienes,

11. Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», pp. 451-52).

12. Vid. Reales Provisiones de 11 de octubre de 1501 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff 75 v. y 192 v.)

13. Real Provisión de 27 de julio de 1513 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff 19 v. y 507 r.)

14. Vid. Real Provisión de 7 de mayo de 1520, sobrecartada en otra de 18 de marzo de 1521 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 123 r.-124 v.).

así como los rendimientos que producía su explotación ¹⁵. El inventario distaba sin embargo de ser comprensivo de todos los bienes municipales. No puede causar extrañeza que siete años después, la ciudad se dirigiese al poder público declarando que no existía «libro verdadero ni razon por donde la çibdad (conociera) lo que es suyo» y pidiese autorización para formar «libro e ynventario de todos los (...) bienes e propios e rentas de la dicha çibdad de manera que ouiese quenta e razon de todo ello». Una Real Provisión de 29 de julio de 1513 encomendó al corregidor la formación de un libro donde se registrasen los bienes inmuebles pertenecientes a la ciudad; una vez formado, tal libro debería depositarse en el archivo del concejo «para que quando fuere menester se pueda luego uer» ¹⁶.

No parece, sin embargo, que la medida surtiera efecto. En 1517 se denunció en el Ayuntamiento que, a causa de la inexistencia de un libro de bienes de la ciudad, «se sospechaba que auia muchas (propiedades) perdidas y tomadas por algunas personas». La ciudad se concertó con un regidor para que se encargase de «pedir y demandar todas las cosas que (...) supiere que la çibdad tenia perdidas», percibiendo a cambio la quinta parte de lo que así recuperase ¹⁷.

Hay constancia de que en 1537 una comisión integrada por el alcalde mayor, un regidor y un jurado de Granada visitó las propiedades urbanas pertenecientes a los propios para proceder a su apeo, medición y deslinde ¹⁸. En la visita y ulterior inventario se incluyeron tanto los bienes aplicados a la conservación de los muros, puentes y alcantarillas, como aquellos otros no destinados a ese fin pero que integraban asimismo la dotación hacendística de la ciudad ¹⁹. El último inventario del que haya noticia fue practicado en la década de los años cuarenta del siglo XVI. Encomendado por el Ayuntamiento a un regidor, comprende todas las propiedades rústicas cuya renta se aplicaba a los gastos de obras públicas mencionados ²⁰.

15. Se trata del *Libro de la hazienda de esta Ciudad que se nonbra castillos fronteros para reparos de puentes y alcantarillas hecho por el çontador Molina Año 1506* (Archivo Municipal de Granada, lib 1293).

16 Vid. Real Provisión de 29 de julio de 1513 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol 122).

17 Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 17-II-1517.

18 Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 1294.

19. *Ibidem*.

20. Vid. *Libro de todas las posesiones asi de huertas como viñas y haças que estan en el campo pertençientes a la renta de los castillos fronteros que es de los propios desta çibdad de Granada para los reparos de algibes pozos caminos y puentes y alcantarillas con cargo de tener todo adobado y reparado en el qual se declara que posesiones son y de que marjales y en que pagos y lugares estan y en quien se remataron y por que presçio de maravedises y en que personas estan agora y los tienen y poseen al presente y de como tienen hecho reconoçimiento dellas todo lo qual se apeo e hizo por Jorge de Baeça veyntiquatro desta dicha çibdad de Granada por comision de los muy illustres señores Granada que para ello le dieron todo lo qual va (en la) forma siguiente Año 154...* (Archivo Municipal de Granada, lib. 1297).

2. LOS INGRESOS

Desde su creación, la hacienda municipal de Granada percibió distintos tipos de ingresos, que a efectos metodológicos pueden agruparse bajo las rúbricas de ordinarios y extraordinarios, atendiendo al diverso grado de periodicidad que los caracterizaba.

2.1. LOS INGRESOS ORDINARIOS

Ingresos ordinarios serían aquéllos que obtenía el municipio con carácter permanente y periódico. A su vez, los ingresos ordinarios podían derivar, por una parte, de la explotación de los bienes inmuebles del concejo y, por otra, de los derechos y de las sanciones pecuniarias que revertían a las arcas municipales —rentas—.

Ingresos derivados de la explotación de los bienes inmuebles del concejo

Dehesa de Montejícar. Campo de Zafayona.

Durante el siglo XVI, el concejo de Granada obtuvo ingresos de determinadas propiedades enclavadas en su término, cuyo destino inicial había sido el uso común y gratuito de los vecinos. Destacan en ese sentido la dehesa de Montejícar y las tierras del Campo de Zafayona, bienes que siguieron una evolución paralela y cuyos rendimientos terminarían destinándose a la satisfacción de las mismas necesidades.

En 1498 los Reyes Católicos habían donado a Granada la villa de Montejícar, tal como lo solicitara el propio concejo arguyendo su pertenencia a la ciudad en época musulmana; Montejícar se convertía así en «término y jurisdicción» de Granada, junto con sus montes, pastos y aguas²¹. Aunque la carta de donación no autorizaba de modo expreso a la ciudad para explotar financieramente las tierras de Montejícar, se comprueba que ya en 1498 el Cabildo acordó deslindarlas y arrendarlas «por propios como son de la dicha çibdad (de Granada)»²². De cualquier modo, la Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 confirmaría la decisión del Ayuntamiento granadino al disponer que el término de Montejícar se destinara a dehesa susceptible de ser arrendada en beneficio del concejo²³.

21. Vid Real Provisión de 3 de mayo de 1498 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol 71).

22. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular s. d., s m , de 1498.

23. «Item, les hazemos merced del termino de Montexicar (..) para que sea dehesa dehesada, y la puedan arrendar para propios de la dicha Ciudad». (Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p. 451).

Queda testimonio de que al menos en 1513 y durante el período comprendido entre 1515 y 1519, la dehesa de Montejícar fue arrendada junto con la mayoría de los bienes de propios²⁴. Sin embargo, a partir de 1526, la dehesa se explotará por medio de acensamiento. En tal fecha, y previa autorización regia, la ciudad cedió a censo la villa y tierras de Montejícar; el censo se adjudicó en ochocientas fanegas de trigo anuales, comprometiéndose el censatario a reunir treinta y nueve «consortes» que deberían avecindarse en la villa²⁵; los nuevos vecinos de Montejícar quedaban obligados mancomunadamente a satisfacer la pensión anual del censo²⁶.

En cuanto al destino de los ingresos derivados de la explotación de la dehesa de Montejícar, hay constancia de que a partir de 1516, y por decisión del Cabildo de Granada, se invirtieron en la compra de reservas frumentarias para el Pósito de la ciudad²⁷. Promediado el siglo XVI, los rendimientos de la dehesa seguían adscritos a la misma finalidad²⁸.

Desde fines del cuatrocientos pertenecía al término municipal de Granada el Campo de Zafayona, limítrofe con el término de Loja²⁹. Una Real Provisión de 20 de octubre de 1505 autorizó al concejo granadino a arrendar parte del Campo de Zafayona «para labranza del pan», bajo la condición de que el arriendo no impidiera los aprovechamientos comunales de los que se beneficiaban con anterioridad los vecinos. Del mismo modo, se preceptuó que cada arriendo tuviese una duración máxima de seis años³⁰.

Hay certeza de que durante el período 1515-1521, las tierras del Campo de Zafayona fueron explotadas por el concejo mediante su cesión en arriendo³¹. A tenor de las condiciones de un arriendo suscrito en 1514, la ciudad debía percibir no sólo el importe de la renta, sino también la mitad de lo recaudado por el arrendatario en concepto de terrazgo por las siembras realizadas en el Campo³². Sin

24. Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 30-XII-1513, 4-III-1516, 16-I-1517, 18-IX-1517 y 8-III-1519.

25. Vid. *Escriptura de ynposiçion de zenso perpetuo contra Françisco Hernandez Carpintero, vno de los 40 veçinos de dicha villa*. 4 de octubre de 1527 (Archivo Municipal de Granada, leg. 1861).

26. *Ididem*, 1 v.

27. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 4-IV-1516.

28. Vid. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 22-XI-1566.

29. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 27-II-1498; vid. asimismo MALPICA CUELLO, *El Concejo de Loja (1486-1508)*, Granada, 1981, p. 61.

30. Vid. Real Provisión de 20 de octubre de 1505 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 245 v -246 r.).

31. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 12-XII-1515, 4-III-1516, 15-I-1518 y 17-XII-1518

32. «Esta çibdad de Granada ovo arrendado e arrendo a Gonzalo Garçia Carretero (..) las tierras que pertenesçian a los propios desta çibdad en el Campo de Çafayona por tiempo de seys años en preçio de ocho mill en cada vn año (..) el qual dicho arrendamiento (..) se hizo con con-

embargo, hacia 1532, el régimen de explotación de las tierras de Zafayona era el de acensamiento³³, régimen cuya vigencia debió persistir en años posteriores³⁴.

De modo análogo a lo que sucedía con la dehesa de Montejícar, los ingresos derivados de la explotación del Campo de Zafayona se hallaron adscritos desde 1516 a las necesidades del Pósito de Granada³⁵.

Guéjar y Pinillos.

Una carta regia fechada en 1504 dispuso que las heredades de Guéjar y Pinillos —lugares enclavados en el término municipal de Granada—, confiscadas en fecha reciente por la Corona a consecuencia de la rebelión de los vecinos musulmanes de tales localidades, se cediesen «a tributo e çenso perpetuo a las personas que mas por ellas dieren»³⁶. Tras diversas vicisitudes, el censo se adjudicaría en pública licitación al propio concejo de Granada en 260.200 maravedises anuales³⁷.

En 1513, la ciudad había acensado a su vez las heredades de Pinillos a un vecino del lugar³⁸, aunque es verosímil que ya lo hubiese hecho anteriormente. De

diçion que esta dicha çibdad diese poder al dicho Gonzalo Garçia Carretero para que pudiese rescebir e cobrar de qualesquier personas que en las dichas tierras oviesen senbrado desde que las dichas tierras son desta çibdad hasta en fin del año pasado de mill e quinientos e catorze años e que fuese obligado acudir a esta çibdad con la mitad de todo el pan, trigo e çevada e otras qualesquier cosas que cobrase del dicho terradgo.» (Archivo Municipal de Granada, Acta Capítular de 12-XII-1516).

33. A tenor del Cuaderno de cuentas de 1532, «cargasele mas que a de cobrar (el mayordomo de los propios) de Hernando de Luçena quatro mill e çiento e veynte e cinco mrs. por las tierras de Çafayona que tiene a censso.» (*Quaderno de las quentas de los propios e rentas de la çibdad de Granada del año que paso de quinientos e treinta e dos años las quales quentas fueron cometidas por los señores Granada a los señores alcalde mayor y alcaide Lazaro Hernández de Peralta y don Diego Santillan e jurado Pedro Hernández Camacho () a las quales quentas estovieron presentes el contador de la çibdad Gaspar de Rivadeneira y el escribano mayor del Cabildo Jorge de Baeça*, p. 10, Archivo Municipal de Granada).

34. En 1536, el Campo de Zafayona seguía cedido a censo a Hernando de Lucena «por quatro mill y çiento y veinte y çinco mrs. en cada vn año.» (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol 103 v.).

35. Vid. Archivo Municipal de Granada, Acta Capítular de 4-IV-1516.

36. Real Provisión de 13 de febrero de 1505 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 125 r.-127 v.). Sobre el censo de Guéjar-Pinillos, vid. MARTÍNEZ LUMBRERAS, «El Derecho consuetudinario de la provincia de Granada», en *Boletín de la Universidad de Granada*, I-III (1929), pp. 111-139 y ROCA ROCA, «Naturaleza y regimen jurídico de los montes de Guéjar-Sierra (Granada)», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp 717-756.

37. Vid. Real Provisión de 13 de febrero de 1505 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 125 r.-127 v.).

38. En tal fecha, el Ayuntamiento granadino ordenó dar posesión a un Miguel Oleilas «de todos los heredamientos de Pinillos ansy casas como viñas y tierras y huertas y' olivos y otros

cualquier modo, la pérdida de los libros de actas capitulares comprendidos ente 1502 y 1513 impide verificar tal hipótesis. Algo similar puede decirse de las heredades de Guéjar, que al menos desde 1514 tenían a censo de la ciudad el alguacil y dos vecinos del lugar ³⁹. Ahora bien ¿cuándo pasaron a formar parte de la hacienda del concejo tales ingresos?

En 1520, y a instancias del municipio, Carlos I dispuso que en lo sucesivo, el salario del corregidor o del juez de residencia de Granada —233.000 maravedises—, se abonara con cargo al censo de Guéjar-Pinillos, y que el resto ingresara en las arcas municipales ⁴⁰.

Tras la rebelión morisca de 1568-72, Guéjar fue otorgado por la Corona a cierto número de vecinos, con el expreso fin de repoblar el lugar, decisión a la que Granada se opuso alegando la pertenencia, tanto de Guéjar como de Pinillos, a la hacienda concejil; en 1574, Felipe II dirimió la cuestión, al ceder de nuevo a la ciudad los mencionados lugares. Suscitadas las protestas de Guéjar, Granada cedería a censo perpetuo las heredades del lugar a sus nuevos pobladores ⁴¹.

Gorgojil.

Al menos durante la segunda mitad del siglo XVI formó parte de los ingresos ordinarios de la hacienda granadina la renta de las tierras de Gorgojil, cortijo enclavado en el término municipal de Baeza. Las primeras noticias de su arriendo datan de 1566 ⁴². No obstante, en 1568 la ciudad pidió autorización al poder público para la enajenación de Gorgojil, con objeto de amortizar la creciente deuda municipal ⁴³. No deja de causar extrañeza que el cortijo vuelva a figurar en 1593 entre los bienes de propios arrendados anualmente ⁴⁴. Es posible que la venta no llegara a realizarse efectivamente, o que Gorgojil fuese adquirido de nuevo por el municipio, aunque la primera hipótesis parece la más verosímil.

De cualquier modo, se sabe que hacia 1593, los ingresos derivados de las tierras de Gorgojil se hallaban consignados para el Pósito de Granada ⁴⁵.

arvoles y el molino de harina y el batan y que para ello se le de mandamiento» (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 1-III-1513).

39. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 20-I-1514.

40. Real Provisión de 7 de mayo de 1520, sobrecartada en otra de 18 de marzo de 1521 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 123 r.-124 v.)

41. Vid. ROCA ROCA, «Naturaleza y régimen jurídico», pp. 722-26.

42. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 17-IV-1566.

43. Vid. Real Provisión de 22 de septiembre de 1568 (Archivo Municipal de Granada, leg. 3561).

44. Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593.

45. Vid. Libro de rentas de propios de 1593, fol. 216 r. (Archivo Municipal de Granada, lib. 703).

Castillos fronteros, Madraza, aljibes, caminos, puentes y alcantarillas.

Desde 1500 pertenecían a la hacienda municipal granadina los recursos que bajo dominación musulmana se habían destinado a los gastos de conservación de las murallas, puentes, accesos y red de distribución y suministro de aguas de la ciudad y los lugares de su Vega⁴⁶. Así pues, tales ingresos aparecen caracterizados por su común origen islámico y por hallarse afectados a las obras de mantenimiento mencionadas. Ahora bien, su identificación no deja de ser problemática. Recuérdese que en 1506, el contador de Granada formó un libro inventario «de la hacienda desta Çiudad que se nonbra castillos fronteros para reparos de puentes y alcantarillas (...)»; el título se presta a equívoco, pues bajo la rúbrica de castillos fronteros, se incluían en el libro no sólo la renta así mencionada, sino también otras dos: la de la Madraza y la destinada expresamente a la conservación de «aljibes e caminos e puentes e alcantarillas e madres e pozos». En puridad, únicamente esta última rúbrica de ingresos figuraba en la Real Provisión de 20 de septiembre de 1500. ¿Qué razones justificaron la inclusión de las otras dos rentas en un libro de apeo «de la hazienda de (la) Ciudad»? En otras palabras ¿cómo y cuándo entraron a formar parte de los ingresos ordinarios del municipio de Granada?

Se sabe que la llamada renta de los castillos fronteros se aplicaba en época islámica a los gastos de mantenimiento de las obras defensivas del reino nazarita; en Sesión del Cabildo de 14 de diciembre de 1514, se aludirá a «los byenes que perteneçen a la çibdad (...) que estaban dotados en tiempo de moros para los castillos fronteros»⁴⁷; parece lógico que dicha finalidad perdiera gran parte de su significado tras la conquista cristiana. De ahí que no hubiese dificultad en adscribir tales ingresos a la hacienda municipal, traspaso que pudo verificarse a través de la Real Provisión de 1500 «cuando habla de los bienes destinados al reparo de muros y casas»⁴⁸.

En cuanto a la renta de la Madraza, restan indicios de que a comienzos del siglo XVI se hallaba aplicada a la conservación del edificio del mismo nombre cedido en 1500 por los Reyes Católicos a la ciudad como sede del Ayuntamiento. En 3 de noviembre de 1500, el Cabildo acordó desglosar de dicha renta la acequia de

46 «Iten, que tengan para el reparo de los muros, y cercas, y puentes de la dicha Ciudad, todo aquello que siendo la dicha ciudad de Moros tenían situado para esto: (.). E que assi mesmo ayan, y tengan lo que perteneçe a las Alcantarillas, y a los Algibes, y pilares, y pozos de la dicha ciudad, y sus Alquerías, y lo que pertenece a los caños, y a las madres de las aguas que tenían en tiempo de los moros» (Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p. 452).

47. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 14-XII-1514.

48 BIRRIEL SALCEDO, «Notas sobre la hacienda», p. 129.

Nívar y una casa con huerta y molino para proceder a su explotación independiente, «porque son cosas que valen mas por sy»⁴⁹. Aun mermado su acervo, la renta de la Madraza debió seguir constituyendo una fuente de ingresos apreciable, como lo demuestra el hecho de que se arrendase durante el período 1500-1502⁵⁰.

Escribe Birriel Salcedo que «teniendo en cuenta que en la misma Carta de Privilegio se da al Ayuntamiento para casa del Cabildo la Madraza y todos sus anejos (...) se incluirían (en la donación) aquellas rentas que servían para su mantenimiento»⁵¹, hipótesis que explica en parte la pertenencia de la renta de la Madraza a los propios de Granada.

De cualquier modo, lo cierto es que tanto la renta de los castillos fronteros como la de la Madraza perdieron con el tiempo su finalidad originaria para ocurrir a los gastos de reparación de los muros, puentes y conducciones de aguas de la ciudad y la Vega. Desde muy pronto las dos rentas citadas, junto con la destinada inicialmente a sufragar tales obras, aparecen vinculadas en la urdimbre hacendística granadina. Al margen del hecho significativo de que en 1506 se incluyeran en un mismo libro inventario, se comprueba documentalmente que hacia 1513 las tres rentas se arrendaban como una sola rúbrica de ingresos⁵².

A medida que avance el siglo XVI irá atenuándose la diferenciación entre las tres rentas, de suerte que el nombre de una de ellas —castillos fronteros— servirá para calificar al conjunto⁵³. En el libro de apeo de los bienes inmuebles de Granada de 1537 se llega a definir la renta de los castillos fronteros como la aplicada a «los caminos puentes y alcantarillas y algibes y pilares pozos de la dicha çibdad y alcarias y a los caños y a las madres de las aguas», sin mencionar ya la renta específicamente destinada a financiar tales gastos, ni tampoco la renta de la Madraza⁵⁴.

La renta de los castillos fronteros, Madraza y aljibes, puentes y alcantarillas, tal como aparece configurada en el inventario de 1506, derivaba de la explotación de un conjunto de propiedades inmobiliarias, tanto de naturaleza rústica como urbana⁵⁵. El libro formado en aquella fecha consta de dos rúbricas, una dedicada a «tiendas y casas», y otra a «heredamientos del campo»⁵⁶. A tenor de una disposi-

49. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 3-XI-1500.

50. «Este día (..) paresçio Alonso Alvares (..), e dixo, que por quanto el tiene arrendada la renta de la Matraza (sic) el año pasado de quinientos e vno años e este presente año de quinientos e dos (...).» (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 11-III-1502)

51. BIRRIEL SALCEDO, «Notas sobre la hacienda», p. 129.

52. Vid. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 11-I-1513.

53. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 4-XII-1520.

54. Archivo Municipal de Granada, lib. 1294, fol. 1 r.

55. Vid. *Libro de la hacienda*, *passim*

56. *Ibidem*.

ción de 1511, los bienes de la renta que nos ocupa consistían en «casas, tiendas, haças, viñas, molinos, vaños e hornos»⁵⁷.

En una primera etapa, el concejo de Granada obtuvo ingresos de tales bienes mediante su arriendo en pública subasta; ahora bien, el hecho de que las propiedades rústicas no se hallaran concentradas en un mismo lugar, sino dispersas en «munchas pieças de tierras (...) menudas», contribuía a dificultar su arrendamiento, al tiempo que suponía un peligro para su integridad, amenazada por frecuentes usurpaciones en favor de predios limítrofes. Añádase a lo anterior que, conforme al régimen de arriendo, la ciudad debía sufragar los gastos de conservación de las fincas, cuya cuantía alcanzaba cifras no desdeñables. De ahí que el concejo tendiera a sustituir el régimen de explotación a la sazón vigente por el de acensamiento, si bien para ello fue necesario recabar autorización del poder público. A instancias de la ciudad, una Real Provisión de 11 de diciembre de 1511 dispuso que «conforme a derecho los dichos bienes (...) que se houieren de ençensar se ayan de pregonar por algunos dias en almoneda publica (...) con las condiçiones e clausulas que al regimiento desa dicha çibdad paresçiere»⁵⁸.

La sustitución del régimen de arriendo por el de censo, aunque beneficiosa para la hacienda concejil —que obtuvo a corto plazo una mayor rentabilidad—⁵⁹ aportaría con el tiempo problemas de recaudación y administración considerables; adviértase que las propiedades no fueron acensadas como un todo, sino distribuidas en pequeños lotes para su explotación separada. Si se ha de dar crédito a una carta del concejo fechada en 1528, la renta de los castillos fronteros debía cobrarse de «mas de dozientas personas que (...) tomaron los dichos çensos»⁶⁰. Más aún, el mayordomo de los propios se hallaba «obligado a lo cobrar por menudo sino en junto»⁶¹. Por otra parte, parece innegable que a una mayor rentabilidad inicial debió suceder una disminución de los ingresos, habida cuenta la escasa actualización de los cánones de los censos, que se devaluaban con el trascurso del tiempo.

De cualquier modo, se debe subrayar que no todos los bienes pertenecientes a la renta de los castillos fronteros dejaron de arrendarse a partir de 1511; quedan

57. Vid Real Provisión de 11 de diciembre de 1511 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 96 v y 198 v). En el apeo de 1537 se contabilizan setenta y nueve tiendas, catorce casas, seis corrales, un molino y una espadera de lino (Archivo Municipal de Granada, lib. 1294, *passim*).

58. Real Provisión de 11 de diciembre de 1511 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 96 v. y 198 v).

59. Según testimonio de los regidores de Granada tales bienes «se acreçentaron de renta para los propios desta çibdad mas de cinquenta mill (maravedises) cada año» (Archivo Municipal de Granada, lib. 7.106, Libro de cartas misivas de 1528 a 1554, fol. 11 v.).

60. Archivo Municipal de Granada, Libro de cartas misivas de 1528 a 1554, ff 10 v.-11 r.

61. *Ibidem*. Vid. en ese sentido Real Provisión de 30 de julio de 1530 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 344).

indicios de que dicha renta —quizá sólo en lo que se refiere a determinadas propiedades urbanas—, siguió explotándose mediante arriendo anual, al menos hasta 1537⁶². No obstante, la renta no se arrendaba ya en la segunda mitad del siglo XVI⁶³.

Propiedades urbanas.

Al margen de la renta de los castillos fronteros, la hacienda municipal granadina obtenía ingresos de la explotación de un conjunto heterogéneo de propiedades inmobiliarias cuya única nota común reside en tener naturaleza urbana y no hallarse adscrita su renta a una finalidad determinada. No puede fijarse con precisión la fecha y las circunstancias de la cesión de estos bienes al concejo de Granada, aunque ya en 1501 las actas del Cabildo aluden a unas «casas y tiendas que la cibdad tenía por propios»⁶⁴.

Los libros de rentas de propios conservados, que corresponden a la segunda mitad del siglo XVI, incluyen relaciones pormenorizadas de estos bienes; de su lectura se desprende que se trataba de un número variable de viviendas, solares, baños, hornos y, sobre todo, locales dedicados al comercio —tiendas— o al despacho de escribanos.

¿Cómo se explotaban los bienes mencionados? Los procedimientos utilizados a lo largo del siglo XVI fueron dos, el de arriendo y el de censo. En 1501, el Ayuntamiento acordó dar a censo perpetuo aquellas casas y tiendas de propiedad municipal que por hallarse «caídas y mal reparadas», suponían más una carga onerosa que una fuente saneada de ingresos⁶⁵. Las demás propiedades de carácter urbano se explotarían mediante arrendamiento anual⁶⁶.

Carnicerías y pescaderías.

La ya mencionada Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, atribuyó al concejo de Granada facultad exclusiva para abrir y explotar —como bienes de propios— cuantas carnicerías y pescaderías estimase necesarias para el suminis-

62. Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 21-I-1513 y 23-XII-1518 y lib. 1294, *passim*.

63. Vid. MARTÍNEZ RUIZ, *La hacienda municipal granadina* I, p. 160.

64. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 4-VIII-1501.

65. *Ibidem*

66. Vid. Archivo Municipal de Granada, Libros de rentas de propios de 1559 (lib. 694), de 1565 (lib. 695), de 1571 (lib. 696), de 1581 (lib. 697), de 1583 (lib. 698), de 1584 (lib. 699), de 1585 (lib. 700), de 1587 (lib. 701), de 1591 (lib. 702) y de 1593 (lib. 703)

tro de la ciudad ⁶⁷. Las noticias más antiguas acerca del arriendo de las carnicerías del concejo datan de 1513. Si bien tales noticias se refieren a la puesta en explotación de unas carnicerías de nueva planta, no parece aventurado suponer que el régimen aplicado fuese el mismo que regía para las carnicerías preexistentes. Lo cierto es que el Cabildo acordó subastar el arriendo de las nuevas carnicerías, tal como preveía la Real Provisión de 1500. Como condición del arriendo se estipuló que los derechos exigidos por cortar la carne se ajustaran al arancel de la ciudad ⁶⁸. El carácter de monopolio del servicio quedó confirmado al prohibirse la venta de carne fuera de los lugares señalados por la ciudad al efecto ⁶⁹. Las carnicerías siguieron arrendándose durante la segunda mitad del siglo XVI ⁷⁰.

Al menos desde 1532 hay constancia del arriendo de las «tiendas de las pescaderías» de Granada ⁷¹. Cinco años después se describe así este ingreso: «La renta de las tiendas (...) de la pescadería que estan junto a la plaça de Bivarrambla que estan hechas y metidas en el adarve se arriendan en cada vn año; de estas ay merçed por el (...) privilegio con merçed que no pueda aver otras tiendas sino estas» ⁷². La renta de las

67. «Iten, hazemos merçed que puedan poner las carnicerías, y pescaderías que fuesen necessarias en la dicha Ciudad en los lugares que a ellos paresciere conuenientes para ello, y que las puedan arrendar por precios conuenibles para propios de la dicha Ciudad». (Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p. 451).

68. «Hablaron (los regidores) en que la çibdad a gastado muchos maravedises en las carneçerías que agora se an hecho y que la çibdad tiene previlejio de arrendar las carneçerías para propios de la çibdad y acordaron que se arriende cada tajon a quien mas diere por el (.) e que los dichos tajones se an de arrendar con condiçion que los cortadores no an de pedir ni levar por el cortar de las reses mas preçios de los que la çibdad tiene mandado que lieven.» (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 4-III-1513).

69. Vid. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 4-III-1513. Hacia 1513 las carnicerías de Granada eran cuatro: las Carnicerías Vieja y Nueva —ubicadas en la plaza de Bibarrambla—, la de la calle Elvira y la de la Alcazaba.

En 1519 se alude por primera vez al arriendo de la Carnicería del Albaicín (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 7-VI-1519), el mismo año, la ciudad abrió una tabla en la Carnicería Nueva destinada a la venta exclusiva de carne a mujeres y niños, cuyo arriendo debería hacerse por separado (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 22-VII-1519).

En 1532, a las carnicerías anteriores se habían añadido las del Realejo, Alhacaba y Puerta de Guadix, al margen de una tabla dedicada a la provisión de cierta carne durante la Cuaresma (Vid. *Quaderno de las quantas de los propios*, pp. 4 y 5). Cinco años después, el número de carnicerías se había reducido a seis: las de la plaza de Bibarrambla (Vieja y Nueva), Alhacaba, Alcazaba, Realejo y calle Elvira (Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 1294, fol. 3 v); tal número permanecía inalterado en 1559 (Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559). Por último, en 1593 las carnicerías eran las siguientes: Vieja y Nueva, Albaicín, Realejo, calle Elvira y Alhambra (Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593).

70. Para una descripción minuciosa de las condiciones del arriendo de las carnicerías del concejo durante ese período, vid. MARTÍNEZ RUIZ, *Propios y subastas*, pp. 247 y ss.

71. Vid. *Quaderno de las quantas de los propios*, p. 4.

72. Archivo Municipal de Granada, lib. 1294, fol. 3 r.

pescaderías apenas ofrece otras particularidades. Tal como sucedía en el supuesto de las carnicerías, las tiendas de la pescadería se arrendaban bajo condición de que el arrendatario percibiese sus derechos conforme al arancel de la ciudad ⁷³. Por último y, a diferencia de las carnicerías, estas tiendas se arrendaban como un todo.

Alhóndigas.

A tenor de la Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, formaban parte integrante de la hacienda municipal de Granada las casas de las alhóndigas, lugares destinados al tráfico de las mercancías procedentes de fuera de la ciudad. Estrechamente ligadas a las necesidades del abastecimiento urbano, las alhóndigas regulaban la distribución de aquellos géneros en que Granada era deficitaria. Los Reyes Católicos las cedieron al concejo con objeto de que fuesen arrendadas como bienes de propios: «Item les hacemos merced (...) de todas las casas de las Alhondigas donde se vende el pan; y el vino, y frutas, (...), para que las puedan arrendar por justos y moderados precios» ⁷⁴.

Hay constancia de que la alhóndiga del pescado y la alhóndiga Zayda —especializada en el comercio de aceite y miel—, se arrendaban ya en 1501 y 1502, respectivamente ⁷⁵; la del carbón, en 1519, ⁷⁶ y la de la especiería, en 1532 ⁷⁷. Dentro del mismo capítulo deben entenderse comprendidos otros establecimientos que las fuentes no denominan alhóndigas, pero cuya naturaleza y régimen jurídico eran muy similares. Destaca en primer lugar la llamada Casa de la Zaquifa, inmueble donde se vendía el cuero y los materiales empleados en su curtido, y que ya en 1532 se cedía en arriendo ⁷⁸; la casa del lino y la lana, arrendada al menos desde 1532 ⁷⁹, y la casa del jabón que lo fue desde 1571 como mínimo ⁸⁰.

73 «Otro si con condiçion quel arrendador de las tiendas del pescado a de aver y cobrar los derechos que perteneçen a la dicha renta y no mas». Tal condición se incluye en los Libros de rentas de propios de 1581, 1583, 1584, 1585, 1587, 1591 y 1593.

74 Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 (PÉREZ PRENDES, «El Derecho municipal», p. 451)

75. Vid Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 20-IV-1501 y 12-IV-1502, respectivamente

76. «Este dia los (...) señores (regidores) acordaron e mandaron que se requiera al arrendador de la renta del carbon que se obligue de pagar a esta çibdad tres mill e quinientos maravedises (. .) e que de aqui adelante en cada vn año los arrendadores que fueren de la dicha renta paguen los dichos tres mill maravedises cada año a esta çibdad por razon de la dicha casa e alhondiga en los quales la tasavan e tasaron conforme a la merçed questa çibdad tiene de las alhondigas » (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 25-I-1519).

77 Vid *Quaderno de las quantas de los propios*, p. 9.

78. *Ibidem*.

79 *Ibidem*.

80 Archivo Municipal de Granada, lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, fol 1 v.

Los ingresos derivados del alquiler de las alhóndigas y casas mencionadas deben distinguirse de los derivados del pesaje de las mercancías allí descargadas, que constituían un capítulo hacendístico distinto, y que como tal serán objeto de examen en otro lugar.

Acequias.

La documentación apenas aporta noticias acerca del momento en que las acequias de Aynadamar, Nívar, Darrillo y Zaidín pasaron a integrarse en el acervo de bienes de propios de Granada. De cualquier modo, lo cierto es que tales acequias originaron cuatro ingresos diferenciados, explotados por medio de arrendamiento.

El hecho de que la acequia de Aynadamar se hallase destinada, al menos desde 1513, a la obra de los muros de la ciudad ⁸¹, autoriza a suponer que se cediese al concejo a través de la Real Provisión de 20 de septiembre de 1500; recuérdese que tal norma incorporó como bienes de propios «todo aquello, que siendo la (...) Ciudad de Moros tenían situado para (...) el reparo de los muros, y cercas, y puentes de la dicha Ciudad» ⁸². El inventario de 1537 parece confirmar esa suposición, al especificar que la renta de la acequia había sido cedida por los Reyes Católicos «como se contiene en el (...) privilegio y esta consinada para el reparo de los muros y çercas desta çibdad» ⁸³.

Algo similar puede decirse de la acequia de Nívar, también llamada de la Madraza, cuya renta se hallaba adscrita —junto con la de otros bienes municipales— a los gastos de conservación de la casa del Ayuntamiento o Madraza; es verosímil que se incluyera en la donación que en 1500 se hizo a la ciudad de la mencionada casa ⁸⁴. En Sesión Capitular de 3 de noviembre de 1500, los regidores de Granada acordaron que en lo sucesivo la acequia de Nívar se arrendase al margen de las demás «cosas de la Madraza», con el propósito de obtener mayores ingresos ⁸⁵. Ahora bien, mientras que la acequia de Nívar siguió afectada a la Madraza —de ahí la persistencia de tal calificativo para denominarla— ⁸⁶, los demás bienes adscritos

81 Vid. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 4-I-1513. Probablemente ya estuviese afectada a esa finalidad en época musulmana. (Vid. ALVAREZ DE CIENFUEGOS, «La hacienda de los Nasrís granadinos», en *Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos*, VIII (1959), pp. 99-124, esp. p. 108).

82. Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p. 452)

83 Archivo Municipal de Granada, lib 1294, fol. 1 v.

84 Vid. Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, «El Derecho Municipal», p. 451)

85. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 3-XI-1500.

86. A tenor del inventario de 1537, la renta de la acequia de Nívar «pertenesçe a las casas del Cabildo que en tiempo de moros se dezia la Madrasa y ansi la dicha acequia se dize por otro nonbre la Madrasa.» (Archivo Municipal de Granada, lib 1294, fol. 1 v.).

en principio a esa finalidad terminarían destinándose a la conservación de los muros, puentes y conducciones de agua de la ciudad ⁸⁷.

En cuanto a la acequia de Darrillo —arrendada como mínimo desde 1513— ⁸⁸, hay constancia de que los ingresos derivados de su explotación no pertenecían en su conjunto a la hacienda municipal; la renta era compartida por el concejo con otras instituciones y personas particulares ⁸⁹. Apenas quedan noticias acerca del origen y naturaleza de la renta de la acequia de Zaidín; su arriendo, más tardío que el de las otras tres acequias, no aparece documentado hasta 1532 ⁹⁰.

Principio genérico que al menos durante la segunda mitad del siglo XVI presidió el arriendo de las acequias, fue la imposibilidad de que los arrendatarios exigiesen deducciones por los menoscabos sufridos por la renta como consecuencia de una disminución del suministro de agua debida a causas humanas o naturales ⁹¹.

Ahora bien ¿cómo se arrendaba cada una de las acequias? Las ordenanzas municipales de aguas de Granada, aprobadas por la Corona en 1538, constituyen el marco normativo que regulará a partir de entonces la explotación de la acequia de Aynadamar, junto con las condiciones particulares fijadas por la ciudad para su arrendamiento. A tenor de las citadas ordenanzas, el arrendatario de la acequia debía prestar fianzas que garantizasen el pago de las sanciones en que pudiera incurrir por su negligencia; en caso contrario, responderían los fiadores «que diere en la dicha renta» ⁹²; del mismo modo, se hallaba obligado a suministrar agua a los aljibes y viviendas que se abastecían de la acequia, absteniéndose de usarla en beneficio propio, o de tolerar aprovechamientos ilícitos de terceros ⁹³. A su cargo quedaba el mantenimiento de la acequia y la denuncia al administrador de las

87. Vid *supra*.

88. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 3-XI-1513.

89. «La renta del acequia de Darrillo (. .) tiene merçed esta çibdad de sierta parte della porque lo demas pertenesçe al marquez de Mondejar e al ospital real y al monesterio del señor San Geronimo y a otros particulares». (Archivo Municipal de Granada, lib. 1294, fol. 1 v.).

90. Vid. *Quaderno de las quantas de los propios*, p. 2.

91. «Aunque aia quiebras en las dichas acequias ansi por avenidas como por otro qualquier caso no pueda pedir (el arrendatario) (. .) desquento y ansi por qualquiera ocasion la çiudad o juezes de las aguas mandaren quebrar las dichas acequias o quitar el agua dellas». (Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 1, fol. 2, lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 2, fol. 2 v.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 2, fol. 3 r; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 2, fol. 4 v. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 2, fol. 7 v.).

No obstante, tiempo atrás, el concejo había otorgado descuentos en el precio de la renta de las acequias por haber cesado el suministro de agua; tal fue lo que sucedió con la renta de la acequia de Darrillo y con la de la acequia de Nívar en 1518 y 1519, respectivamente. (Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 12-I-1518 y 1-III-1519)

92. *Ordenanzas de Granada*, 104, núm. 9, fol. 210 r.

93. *Ibidem*, 104, núm. 2, fol. 209 r

aguas de los daños cuya reparación correspondiese a la ciudad ⁹⁴. Por último, el arrendatario tendría derecho a percibir las sanciones impuestas a quienes se sirvieran de la acequia sin su autorización ⁹⁵. Durante la segunda mitad del siglo XVI, y conforme a las condiciones particulares del arriendo de la acequia de Aynadamar, en caso de rotura, el arrendatario debía costear la mano de obra, sin exigir por ello deducción en el precio de la renta ⁹⁶; quedaba al arbitrio del arrendatario asistir a los riegos para evitar fraudes o usos indebidos ⁹⁷, procurando en todo caso denunciar las tomas ilícitas de agua ⁹⁸.

De acuerdo con las condiciones fijadas para el arriendo de la acequia de Nívar, la ciudad se comprometía a cederla en buen estado, y el arrendatario, a sufragar los gastos de conservación que precisara durante el período del arrendamiento ⁹⁹. De modo análogo, el arrendatario de la renta de la acequia de Darrillo debía costear las obras de reparación y limpieza de la misma ¹⁰⁰. En cuanto a la acequia de Zaidín, su arriendo no ofrece particularidad alguna, pues se regulaba con arreglo a las condiciones generales previstas para los demás bienes de propios ¹⁰¹.

Ingresos derivados de derechos y de sanciones pecuniarias.

Pesos.

En 1500, los Reyes Católicos otorgaron al concejo de Granada el monopolio del servicio de pesaje de las mercancías llegadas de fuera de la ciudad para ser allí distribuidas; los derechos exigibles por el peso debían atemperarse sin embargo a un arancel que establecerían los propios monarcas ¹⁰².

94 *Ibidem*, 104, núm 10, fol. 210 r.

95 *Ibidem*, 104, núm. 11, fol. 210

96 Vid. Archivo Municipal de Granada, lib 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 46 r.

97. *Ibidem*, fol. 46 v.

98 *Ibidem*

99. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de le propios de 1593, fol. 46.

100. *Ibidem*, fol. 53 r

101. *Ibidem*, fol. 56 r.

102. «Item, que aya en la dicha ciudad vn peso de Concejo en que se pesen todas mercaderias de auer de peso que a la dicha Ciudad vinieren, y que en ella se vendieren, y que lleuen, del dicho peso los derechos que Nos por otra nuestra Carta, y arancel los mandamos lleuar y con las condiciones, y penas en el arancel contenidas». (Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p 452)

Una Real Provisión de 22 de marzo de 1501 extendió a Granada la vigencia del arancel de los pesos de Sevilla (Vid *Ordenanzas de Granada*, 19 de las Añadidas, ff. 312 r.-314 r), tal medida no dejaría de suscitar problemas de aplicación en la práctica. En 1516 se denuncia en el Cabildo que «los derechos del aver del peso que perteneçen a los propios de la çibdad no se llevan y cobran conforme al aranzel que sus altezas mandaron dar quando hizieron la merçed a

Aunque en principio sólo se previó la existencia de un «peso de concejo», y por tanto, de una sola renta, en el curso del primer tercio del siglo XVI su número se elevaría a seis, arrendándose sus ingresos por separado. Entre 1512 y 1515 aparecen mencionados por primera vez las rentas del peso de la alhóndiga Zayda ¹⁰³, del peso del pescado ¹⁰⁴, del carbón ¹⁰⁵, especiería ¹⁰⁶, lino ¹⁰⁷, y zumaque ¹⁰⁸, material empleado en el curtido del cuero. Obligación primordial de los respectivos arrendatarios era residir continuamente en los lugares destinados al pesaje, o designar persona que les sustituyera durante sus ausencias ¹⁰⁹. A partir de 1591, los «haber de los pesos» se arrendaron con la condición de que fuese a cargo de los arrendatarios el ajuste de las pesas durante el período del arriendo, sin que ello supusiera descuento alguno en el precio de la renta ¹¹⁰.

la çibdad, antes en algunas cosas llevan los derechos demasiados». Sorprende la decisión del Ayuntamiento, que acordó pedir a Sevilla «mande dar vn treslado avtorizado del arancel del aver del peso que la çibdad tiene» (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 10-VI-1516) Tal actitud no puede explicarse sino por la pérdida de la carta regia disponiendo se observara en Granada el arancel de Sevilla, hipótesis apenas verosímil.

En cualquier caso, la aplicación del arancel hispalense no tardó en revelarse inapropiada. En 1517, el arrendatario de uno de los pesos se queja a la ciudad de que el arancel no se adecuaba a las mercancías que debían pesarse en Granada; determinados géneros que no eran objeto de pesaje en Sevilla y que por ende no tributaban «haber del peso», sí lo eran en Granada, la observancia estricta del arancel perjudicaba los intereses del arrendatario, que obtenía unos ingresos inferiores al precio en que se le había adjudicado la renta. (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 13-III-1517).

103. «Mandaron librar a Juan Valençiano en nonbre de Alvaro de Jaen dos mill y setecientos y sesenta y vn maravedises y medio que el dicho Alvaro de Jaen gano de prometido en çiertas posturas que hizo en la renta del aver del peso del alhondiga Çayda por este presente año». (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 29-X-1512)

104. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 11-II-1513.

105. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 15-VI-1513

106. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 22-IX-1514

107. *Ibidem.*

108. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 9-II-1515

109. Vid. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 13-XI-1515

110. «En la çiudad de Granada a treze dias del mes de diziembre de mill y quinientos y nobenta años el liçençiado Aguilar, alcalde mayor de esta dicha çiudad y Pedro de Castilla y Cosme de Yepes, veçinos y jurados desta dicha çiudad y todos hazedores de rentas de propios desta çiudad, dixeron que la renta de propios della del derecho y derechos de los pesos questa çiudad tiene conbiene que todo el año los dichos pesos esten ajustados y asi se ponga por condizion particular y la persona que los arrendare a de ser y sea obligado de tener y tenga los dichos pesos y pesas dellos ajustados todo el tiempo que durare su arrendamiento a su costa sin que la çiudad sea obligada a abajalle por ello cosa alguna y todas que se le hallare no estar el dicho peso y pesos y pesas ajustados se haga a costa del tal arrendador y aya de pena por cada bez la pena que tienen los que pesan con pesos y pesas que no estan ajustados » (Archivo Municipal de Granada, lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, fol. 8 r. y lib 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 22, fol. 10)

Medidas.

Durante el siglo XVI el concejo de Granada gozaría de la facultad exclusiva de vender y sellar las medidas de barro y de madera, sin que en las fuentes haya dejado impronta una concesión real expresa en ese sentido. Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que la hacienda municipal granadina obtuvo ingresos derivados de la explotación monopolística del servicio mencionado, cedido en arriendo como la mayoría de los bienes y rentas de propios.

En 1532 se refleja por primera vez en la documentación el arrendamiento de las medidas de barro ¹¹¹, utilizadas en la venta del vino y del aceite ¹¹². Del examen de las fuentes se deduce que el gravamen recaía tanto sobre la venta como sobre el sellado de que eran objeto las medidas como garantía de su fidelidad ¹¹³. Correspondía a la ciudad la fijación de los precios a que el arrendador debía vender o sellar las medidas ¹¹⁴, quien a su vez estaba obligado a tener abasto de las mismas a disposición de los usuarios ¹¹⁵. Por último, debe añadirse que era preceptiva la autorización de los hacedores de rentas de la ciudad para que el arrendatario pudiese traspasar las medidas; en el supuesto de que se prescindiera de ese trámite, la renta debería volver a subasta pública, quedando el arrendatario y sus fiadores responsables de la quiebra o menoscabo que sobreviniese ¹¹⁶.

Las primeras noticias acerca del arriendo de la renta de las medidas de madera —usadas por los mercaderes de paños— datan de una fecha más tardía; a partir de 1581 figura entre los bienes y rentas objeto de arrendamiento la renta de las «medidas de palo» ¹¹⁷; a diferencia de lo que sucedía con la renta ante-

111. Vid. *Quaderno de las quantas de los propios*, p. 3.

112. Vid. *Ordenanzas de Granada*, 17, núm. 9, fol. 52 r. y Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 62 r.

113. Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 62 r.

114. «La renta de las medidas de barro (se arrienda) (..) con que en el bender de las medidas las a de vender como por los dichos señores (regidores) le fueren puestas la persona en quien se remataren o como por los señores justicia e diputados les fuese mandado vender». (Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 82 r.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 15, fol. 4 r., y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 62 r.)

115. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 11, fol. 3 v.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 14, fol. 4 r.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 14, fol. 7 r.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 14, fol. 7 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 14, fol. 6 v., lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 14, fol. 5 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 14, fol. 4 v.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 14, fol. 6 v., y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 14, fol. 9 r.

116. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 62 r.

117. Archivo Municipal de Granada, lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, fol. 1 r.

rior, la de las medidas de madera derivaba exclusivamente del sellado de las mismas ¹¹⁸.

Alhóndiga del pan y del vino.

En páginas anteriores se abordó el análisis de los ingresos que la hacienda municipal granadina obtenía del alquiler de los inmuebles destinados a albergar las dependencias de determinadas alhóndigas. Ahora bien, por otra parte, los cereales y el vino llegados a la alhóndiga dedicada a su comercialización exclusiva, se hallaban sujetos al pago de derechos que iban a engrosar las arcas del concejo.

Al menos desde 1514, la llamada renta de la alhóndiga del pan y del vino se administró mediante arriendo ¹¹⁹. Una ordenanza municipal de 6 de junio de 1532 fijó el arancel de los derechos que en lo sucesivo debería percibir el arrendatario, estipulando una cantidad distinta según el tipo de mercancía ingresada en la alhóndiga —cereal o vino—, y de la unidad de peso ¹²⁰; la vigencia inalterada del arancel de 1532 puede comprobarse documentalmente como mínimo hasta 1593 ¹²¹.

Los beneficios económicos del arrendatario de la alhóndiga se hallaban en relación directa con el volumen de cereales y vino ingresados en el establecimiento. Ahora bien, ¿estaba obligada la ciudad a otorgar descuento al arrendatario cuando por cualquier razón disminuía la entrada o la venta de tales mercancías en la alhóndiga? El problema de las deducciones a los arrendatarios —común al arriendo de las demás rentas municipales— no recibió en este caso una solución unánime. Hay constancia de que en 1521 la ciudad accedió a rebajar el precio de la renta al arrendatario «por la falta de pan que avia avido pues no avia venido ninguno a la alhondiga» ¹²². Sin embargo, durante la segunda mitad del siglo XVI, se fue afirmando el principio de que el arriendo se hacía a todo riesgo, de suerte que los arrendatarios no podían exigir deducciones en el precio de la renta, si su valor sufría detrimento, ya fuese por causas naturales ¹²³, o como consecuencia de la actividad normativa del concejo ¹²⁴.

118 Archivo Municipal de Granada, lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, fol. 1 r, lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, fol. 1 r. y lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, fol. 1 r.

119 Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 22-IX-1514.

120. «Que por rason de la Alhondiga, lleue (el arrendatario) de cada carga de pan, de la mayor, dos marauedis y de la menor vn marauedi: y de cada carga de vino, de la mayor, tres marauedis, y de la menor, dos marauedis.» (*Ordenanzas de Granada*, 5, núm. 1, fol. 17 r.)

121. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 59 r.

122 Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 29-VII-1521.

123 Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 1.

124. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 7, fol. 3 r.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 9, fol. 3; lib. 697, Li-

A tenor de las condiciones específicas del arrendamiento de la alhóndiga del pan y del vino, la ciudad no se hallaba obligada a financiar los gastos de conservación del inmueble, que correrían a cargo del arrendatario ¹²⁵. Por otra parte, el arriendo no incluía las dependencias de la alhóndiga destinadas a depósitos y almacenes de cereales, ni el recinto «donde esta el peso de la harina» ¹²⁶.

Gelizazgo y motalefes.

Los gelices y motalefes eran oficiales vinculados al comercio de la seda del reino de Granada y, en última instancia, a la hacienda real, que gravaba la obtención y venta del producto ¹²⁷. Los motalefes —distribuidos por el término municipal granadino— actuaban como intermediarios, llevando la seda desde los lugares de producción a las alcaicerías de Granada, Málaga o Almería, donde ante la presencia de los gelices se vendía en pública subasta. Ambas categorías de oficiales percibían derechos derivados de su actividad ¹²⁸. Pues bien, en 1501 los Reyes Católicos dispusieron que una parte de los derechos devengados por los gelices y motalefes se les siguiera librando en concepto de haberes, y que el resto ingresara en las arcas municipales de Granada, con la expresa finalidad de sufragar el mantenimiento del régimen de vigilancia costera del reino granadino ¹²⁹. Conforme al privilegio de concesión, la vinculación de tales ingresos a la hacienda municipal se limitaba temporalmente al período durante el cual los vecinos de la ciudad hubiesen de contribuir al llamado servicio o farda de la mar ¹³⁰.

bro de rentas de propios de 1581, condición 9, fol. 6 v., lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 9, fol. 6 v., lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 9, fol. 5 v.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 9, fol. 4; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 9, fol. 4 r.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 9, fol. 6 v., y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 9, fol. 8 v.

125. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 39 r.

126. *Ibidem*. Vid. también Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 59 r.

127. Sobre la renta de la seda de Granada, vid. CARANDE, *Carlos V y sus banqueros*, Madrid, 1967, pp. 314-337; ULLOA, *La Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977, pp. 359-373, GARRAD, «La industria sedera granadina en el siglo XVI y su conexión con el levantamiento de las Alpujarras (1568-1571)», en *Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos*, V (1956), pp. 73-98, y GARZÓN PAREJA, *La industria de la seda en España. El arte de la seda de Granada*, Granada, 1972.

128. Vid. *Ordenanzas de Granada*, 22, núms. 1 y ss., ff. 66 r. y ss.

129. Real Provisión de 11 de octubre de 1501 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 75).

130. *Ibidem*.

Desde 1532 hay testimonio del arriendo de la renta de gelizazgo y motalefes ¹³¹. A tenor del inventario de los propios de 1537, «la renta de los gelices y motalefes y aver de peso de la seda se arrienda en cada vn año» ¹³². Ahora bien ¿se trataba de una sola renta, o de la yuxtaposición de dos rentas distintas, de una parte los derechos percibidos por gelices y motalefes y, de otra, los exigidos por el pesaje de la seda? La lectura de las Ordenanzas de Granada parece confirmar la segunda hipótesis; en 1520, se denuncia en el Ayuntamiento granadino que, debido a la actuación de ciertas «personas que no (siendo) Motalefes (...) se han entremetido de vsar (...) el dicho oficio (...) (la) Ciudad (...) pierde la parte que ha de auer del derecho de los dichos Motalefes, y de los Xelizes, y pierden los derechos de auer de peso de la dicha seda» ¹³³. De cualquier modo, lo cierto es que en el libro de rentas de propios de 1559 —el primero de la serie conservada— figura la renta del peso de gelices y motalefes, pero no la derivada de los derechos percibidos por dichos oficiales ¹³⁴. En cuanto a la renta del peso, vuelve a figurar en 1565 y 1571 para desaparecer de los libros de rentas a partir de la última fecha ¹³⁵.

Tiguales del pescado.

Desde 1501 formarán parte de los ingresos ordinarios del municipio granadino los *tiguales* o derechos que gravaban la pesca desembarcada y cargada en los puertos de las Alpujarras. Los tiguales habían pertenecido a la hacienda de los reyes de Granada ¹³⁶, y en ese concepto se verificó su traspaso a la hacienda real castellana, que a su vez cedería parte de estos ingresos a los propios de Granada. Una Real Provisión de 11 de octubre de 1501 hizo donación al concejo de «los derechos de los tiguales de los pescados que se pesaren e cargaren de los puertos de la mar de las Alpujarras e de cada vno dellos que hasta (entonces) no han entrado en el arrendamiento de (las) rentas (reales)» ¹³⁷. De forma análoga a lo sucedido con la renta de gelizazgo y motalefes, la de los tiguales quedó consignada para financiar los gastos de vigilancia costera del

131. Vid. *Quaderno de las quantas de los propios*, p. 4.

132. Archivo Municipal de Granada, lib. 1294, fol. 2 v.

133. *Ordenanzas de Granada*, 22, núm. 1, fol. 66 r.

134. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 92 r.

135. Archivo Municipal de Granada, lib. 695, Libro de rentas de propios de 1565 y lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571

136. Vid. ALVAREZ DE CIENFUEGOS, «La hacienda», pp. 106 y 107; VINCENT, «Las rentas particulares del reino de Granada en el siglo XVI. fardas, habices, haguela», en *Dinero y Crédito. (Siglos XVI al XIX) Actas del Primer Coloquio Internacional de Historia Económica*, Madrid, 1978, pp. 249-278, esp. p. 250, y LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, Sevilla, 1973, p. 194.

137. Real Provisión de 11 de octubre de 1501 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 192 r.).

antiguo reino nazarita, limitándose el alcance temporal de la donación regia al lapso durante el que la ciudad hubiese de contribuir a la farda de la mar ¹³⁸.

Los tiguales cedidos a la hacienda municipal —vinculados a las pesquerías de Adra-Malerba-Atarfe, Albuñol-Cehel y Castell de Ferro—, dieron lugar a tres rentas diferenciadas que se administraban mediante arriendo ¹³⁹.

Sanciones pecuniarias.

A tenor de la carta de privilegio de 20 de septiembre de 1500, correspondía al concejo de Granada «la mitad de las penas y derechos de la Fiealdad, y almotazenazgo, y las otras penas de los que fueren, o passaren contra las ordenanzas de la dicha Ciudad» ¹⁴⁰. Así pues, el objeto de la donación regia fue la mitad del importe de todas las sanciones derivadas de la vulneración de las ordenanzas municipales granadinas, ya hubiesen denunciado la infracción los oficiales del concejo —especialmente fieles y almotacenes— o los particulares.

De la lectura de las Ordenanzas de Granada se desprende que sólo en muy escasa medida el Cabildo respetó las previsiones regias en lo que al destino de las sanciones mencionadas se refiere. Si conforme a lo dispuesto en 1500 la mitad de las multas debía aplicarse a la hacienda municipal, ello puede comprobarse únicamente en el supuesto de nueve ordenanzas ¹⁴¹. La práctica observada con carácter genérico fue destinar un tercio de la sanción a los propios, otro al denunciador —ya fuese un oficial del concejo o un simple particular—, y otro a los jueces que dictasen la sentencia ¹⁴².

La participación económica de los jueces en las multas en menoscabo de la parte reservada a los propios suscitará una enconada oposición durante el reinado de Felipe II. En 1563 varios comerciantes vecinos de la ciudad encabezados por

138. *Ibidem*

139. Las noticias más antiguas acerca del arrendamiento de los tiguales corresponden a 1502, fecha en que se había arrendado el tigual de Castell de Ferro. (Vid. Autos y acuerdos sobre el tigual del pescado, Archivo Municipal de Granada, leg. 3561). En 1532 se arrendaban los tres tiguales. (Vid. *Quaderno de las quentas de los propios*, p. 4.).

140. Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p. 451)

141. Vid. *Ordenanzas de Granada*, 17, núm. 14, fol. 52 v.; 22, núm. 21, fol. 69 r.; 23, núm. 41, fol. 73 v.; 24, núm. 21, fol. 78; 72, núm. 30, fol. 161 r., 81, núm. 14, fol. 177 v.; 93, fol. 202 v.; 117, núm. 6, fol. 235 y 130, núm. 9, fol. 250 v.

142. Menos habitual fue distribuir el importe de la sanción en cuatro partes, aplicándose una de ellas a los propios. (*Ordenanzas de Granada*, 80, núm. 31, fol. 176 r. y 85, núm. 37, fol. 189 r.).

La distribución de las multas impuestas por infracción de las ordenanzas municipales de aguas se hacía de acuerdo con criterios específicos; a tenor de tales ordenanzas, el importe de las sanciones debía dividirse en seis partes, dos de las cuales se detraerían «para los Propios de la (...) Ciudad». (*Ordenanzas de Granada*, 18 de las Añadidas, núm. 6, fol. 308 r.).

Cristóbal de Alfaro se quejaron al monarca de que, vulnerando lo establecido por los Reyes Católicos en 1500, el corregidor y los oficiales del Cabildo se reservaban un tercio de las sanciones dinerarias a que se condenaba a los infractores de las ordenanzas; dos años después, el Consejo Real dictó auto disponiendo que en lo sucesivo «la mitad de las condenaciones lleue (...) la Ciudad»¹⁴³, porcentaje que en 1567 una disposición regia reduciría a un tercio¹⁴⁴.

La parte de las multas aplicada a la hacienda del concejo podía ingresar directamente en las arcas municipales; no obstante, para recaudar las sanciones impuestas por determinadas ordenanzas municipales, la ciudad acudiría con preferencia al régimen de arriendo; entre los ingresos así obtenidos figuran a lo largo del siglo XVI tres rentas diferenciadas: la del almotacenazgo, la de penas y achaques y la de penas de limpieza.

A tenor de los libros de actas capitulares, ya en 1498, y sin autorización real, el Ayuntamiento de Granada «puso en renta para propios» el oficio de almotacenazgo¹⁴⁵, práctica que llegaría a consolidarse en el primer tercio del siglo XVI¹⁴⁶. Conforme al régimen de arrendamiento, una vez adjudicada la renta en pública subasta, los arrendatarios se convertían en almotacenes, obligados como los demás oficiales del concejo a observar las ordenanzas relativas al cargo y a someterse a inspección al término de su mandato. El único criterio de selección de los almotacenes —al margen del meramente económico que suponía ofrecer la puja más elevada— consistía en excluir de las licitaciones a quienes en anteriores oportunidades hubiesen incurrido en conductas abusivas o negligentes en el desempeño del oficio¹⁴⁷.

Entre los deberes inherentes al oficio de almotacén figuraba el de denunciar ante el llamado juzgado de la gobernación las infracciones a las ordenanzas municipales sobre precios, pesos y medidas; por otra parte, el concejo les encomen-

143. *Ordenanzas de Granada*, 18 de las Añadidas, núm. 6, fol. 308 r.

144. Vid. *Ordenanzas de Granada*, 18 de las Añadidas, núm. 8, fol. 311 v.

145. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 23-II-1498.

146. Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 11-II-1513, 22-IX-1514, 4-III-1516, 16-I-1517, 15-I-1518, 17-XII-1518 y 14-XII-1520. Vid. asimismo *Quaderno de las quantas de los propios*, p. 2.

147. «Hablaron en que Juan Fernandez el almotacén a hecho muchas vexaçiones a los veçinos de la çibdad los años que a sido almotaçen e asimismo a hecho muchos eçesos en el dicho ofiçio e asi por esto como por otras muchas çavças que los dichos señores hablaron y platicaron acordaron y mandaron que de aqui adelante no se reçiba postura ni puja que el hiziere en la renta del almotaçenazgo ni menos entienda en ella por si ni por otra persona alguna direte ni indirete». (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 12-XII-1514).

«En el cauldo honçe de diziembre de mill y quientos e ochenta e quatro años la çudad mando questa renta (la del almotacenazgo) se ponga en ella por condiçion (...) que no reçiban postura en esta renta a Françisco de Valençuela ni a Hernan Dalvarez ni a Diego Hernández contra quien proçede el alcalde mayor por çavças mal hechas en sus offiçios» (Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 20 v.).

daba potestativamente la inspección mercantil de las ventas y mesones de las villas del término. Pues bien, el arriendo del almotacenazgo se extendía a las sanciones impuestas por infracciones cometidas en la ciudad de Granada, pero no a las derivadas de la «visita de las villas y bentas y mesones de la tierra e Alpuxarras e Valle (de Lecrín)»¹⁴⁸.

A diferencia de lo que sucedía con la mayor parte de las rentas municipales, el precio del arriendo del almotacenazgo debía ser fraccionado en pagos mensuales —y no cuatrimestrales—, abonando los arrendatarios «lo que montare y saliere por rata»¹⁴⁹. Los arrendatarios-almotacenes debían obligarse bajo fianza a entregar a los miembros del *juzgado de la gobernación* —encargado de conocer las infracciones contra las ordenanzas municipales— la parte de las multas que les correspondiese¹⁵⁰. En cuanto al resto, es verosímil que los almotacenes recibiesen no sólo el porcentaje aplicado a los propios, sino también el destinado al acusador. De cualquier modo, la ciudad se reservaba la facultad de suprimir, modificar o redactar ordenanzas «añadiendo, menguando o creçiendo las penas, o moderando-las en las sentençias», y la de absolver libremente a las personas denunciadas, sin que los arrendatarios pudiesen pedir rebaja en el precio¹⁵¹. Al menos desde 1571, los almotacenes debieron abstenerse asimismo de pedir descuento «por raçon de la executoria que (...) se gano a pedimento de Christobal de Alfaro (...) en el Consejo de su magestad»¹⁵². Dicha ejecutoria recogía el pleito sustanciado ante el

148 Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 31 r.

149. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 4, ff. 2 v.-3 r.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 6, fol. 3 r.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 6, fol. 6 r.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 6, fol. 5 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 6, fol. 5, lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 6, fol. 4 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 6, ff. 5 v.-6 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 6, fol. 8 r.

150. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 10, fol. 3 v.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 12, fol. 3 v.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 12, fol. 6 v.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 12, fol. 6 v.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 12, fol. 6 r.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 12, fol. 4 v.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 12, fol. 4 r.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 12, fol. 6 v. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 12, fol. 8 v.

151 Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 31 r.

152 Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 13, fol. 3 v.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 13, fol. 6 v.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 13, fol. 6 v.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 13, fol. 6 r.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 13, ff. 4 v.-5 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 13, fol. 4 v.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 13, fol. 6 v., y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 13, fol. 9 r.

Consejo Real entre el municipio y Alfaro, cuyo resultado precisó, junto a otros extremos, la forma en que debían actuar los fieles y almotacenes en el ejercicio de sus cargos. El tenor de la ejecutoria incidía de modo restrictivo sobre las facultades de los oficiales mencionados, que sólo podrían denunciar las contravenciones a las ordenanzas bajo determinadas circunstancias.

Ya en 1498 la ciudad de Granada arrendaba al margen del almotacenzago la exacción de las multas impuestas a los infractores de las ordenanzas municipales de montes y términos ¹⁵³; sin embargo, hasta bien avanzado el siglo XVI no vuelven a encontrarse noticias del arriendo de tal ingreso. En 1515, el Ayuntamiento acordó poner «en renta las penas que perteneçen a la çibdad que fueren condenadas por la justiçia y diputados (el juzgado de la gobernación) desta çibdad e por otros qualesquier juezes a pedimiento delos alcaides e guardas del campo e cavalleros de la sierra (...) e por otros qualesquier juezes que tuvieren cargo de executar las hordenancas de la çibdad asi en lo de las aguas como las penas del vino en el tiempo que no puede entrar en esta çibdad eçebto lo de los (...) almotaçenes, porque esto entra en el almotaçenzago» ¹⁵⁴. A pesar de la generalidad del acuerdo capitular, no queda testimonio de que se arrendasen entonces sino las «penas del campo» ¹⁵⁵, que ya eran objeto de arriendo desde fines del cuatrocientos. A diferencia de lo que ocurría en el caso del almotacenzago, el arriendo de las sanciones impuestas por infacción de las ordenanzas municipales de montes y términos no implicó la subrogación de los arrendatarios en el lugar de los oficiales concejiles encargados de velar por su cumplimiento; junto a los arrendatarios seguían desempeñando su actividad los alcaides del campo, guardas de términos y caballeros de la sierra, lo que no dejó de suscitar inevitables interferencias ¹⁵⁶.

Más tardío debió ser el arriendo de las sanciones impuestas por los alcaldes de aguas, pues hasta 1532 no se ve reflejado en la documentación; en tal fecha figura en un cuaderno de cuentas la renta de «las penas de las aguas» junto a la de «las penas (...) del campo» ¹⁵⁷. Es posible que durante la segunda mitad del siglo

153. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 13-III-1498.

154. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 7-XII-1515

155. Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 15-IV-1516 y 16-I-1517.

156. En 1516, los alcaides del campo se quejaron de que «el arrendador de las penas condenadas que perteneçen a la çibdad anda por el campo prendando como alcaide del campo diçiendo que la çibdad le ovo dado liçençia para ello». El Ayuntamiento acordó entonces que el arrendatario acompañase a los alcaides «para ver si vsan bien sus ofiçios e asimismo con los cavalleros de la sierra y guardas de los terminos pero que no ande ni pueda prender en lo vno ni en lo otro». (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 15-IV-1516). El mismo año se acordó que en lo sucesivo, cada quince días los alcaides del campo y mensualmente los guardas de términos y caballeros de la sierra rindieran cuenta al arrendatario de las prendas que hubiesen tomado «por que (..) pueda demandar las penas a las personas que an sido prendadas ante la justiçia y diputados». (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 16-V-1516).

157. Vid. *Quaderno de las quentas de los propios*, p 14.

XVI ambas rentas sufrieran un proceso de indiferenciación, hasta convertirse en una sola, integrada además por un tercer elemento. En 1558 aparece mencionada por primera vez en las fuentes la «renta de penas y achaques». A tenor del libro de rentas de propios de 1559, integraba la renta mencionada la parte destinada a los propios de las multas impuestas por infracción de las ordenanzas sobre 1) montes y términos, 2) aguas y 3) obraje y comercio de la seda ¹⁵⁸. Así pues, la denominada renta de penas y achaques no sería sino una refundición de dos rentas preexistentes —la de penas del campo y la de penas de aguas— con otra de aparición posterior, la derivada de las infracciones a las ordenanzas municipales sobre la seda.

La renta de penas y achaques se arrendará bajo condiciones análogas a las vigentes para el arriendo del almotacenazgo. Así, quedaba excluida del arrendamiento la percepción de las sanciones impuestas en las visitas del término ¹⁵⁹; la renta se arrendaba sin perjuicio de que la actividad normativa del Cabildo o la jurisdiccional del juzgado de la gobernación provocase una disminución de ingresos para el arrendatario, que no obtendría por ello rebaja alguna ¹⁶⁰. Desde 1583 —y tal como sucedía con el almotacenazgo— los arrendatarios de la renta de penas y achaques debían satisfacer el precio mensualmente ¹⁶¹.

Por último, debe añadirse que el arrendatario se hallaba habilitado para exigir únicamente la parte de las sanciones aplicada a los propios; *a sensu contrario* debía abstenerse de denunciar «cossa alguna tocante a esta renta (...) de que aya de llebar parte como vezino ni como vno del pueblo (...) ni pueda echar

158 Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 7 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 25 r.

159. «No a de entrar en esta renta las condenaciones que se fizieren en las visitaciones de las Alpuxarras e Valle (de Lecrín) que estas son para esta esta çibdad e no para arrendador cosa alguna dellas». (Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 7 r.).

«Con condiçion que en lo que toca quando la justiçia desta çiudad y comissarios della fueren a los lugares y villas de la jurisdiccion las denunciaçiones que se hizieren en la dicha visita y en los dichos lugares tocantes a pena de hordenanças y tocante a esta renta no a de llevar parte dellas la persona en quien se rematare». (Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 25 v.).

160. La renta de penas y achaques se arrendaba «con que esta çibdad justiçia e diputados puedan hazer ordenanças las que les pareçiere asi para las guardas de los terminos como en otra qualquier cosa deste arrendamiento e que asimismo puedan condenar e dar por libres a qualesquier personas de qualesquier demanda que les pusieren de lo aqui contenido sin que por ellas puedan pedir desquento alguno». (Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 7).

161. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 6, fol. 5 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 6, fol. 5, lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 6, fol. 4 r.; lib. 401, Libro de rentas de propios de 1587, condición 6, fol. 3 v.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 6, ff. 5 v.-6 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 6, fol. 8 r.

otro que lo denuncie de manera que el tal arrendador no a de llebar parte del denunciador»¹⁶².

Desde 1532 a 1537, como mínimo, la exacción de las multas previstas para los infractores de las ordenanzas municipales sobre limpieza se cedieron en arriendo a particulares, tal como ocurriera con el almotacenazgo y la renta de penas y achaques¹⁶³. En la última fecha, sin embargo, el Ayuntamiento de Granada acordó suprimir el régimen de arriendo y designar un fiel, oficial del concejo a cuyo cargo quedaría en lo sucesivo la ejecución de las ordenanzas de la limpieza¹⁶⁴. La ciudad renunciaba a los ingresos derivados de la infracción de tales ordenanzas, que serían percibidas en su integridad por el fiel en concepto de retribución aneja al cargo¹⁶⁵.

Corredurías.

La hacienda municipal granadina obtuvo a lo largo del siglo XVI ingresos derivados del arriendo de los oficios de corredores, agentes comerciales que actuaban como intermediarios entre compradores y vendedores. Las corredurías dieron lugar a cuatro rentas de aparición no sincrónica: la de bestias, esclavos y heredades, la de lonja, la de la carrera y la de arrieros y carreteros.

El origen de la primera de las corredurías mencionadas data de 1500, año en que los Reyes Católicos dispusieron que la justicia y regimiento de Granada pudieran designar seis corredores «quatro para bestias, y esclavos, y dos para heredades»¹⁶⁶. Las crecientes necesidades del comercio urbano hicieron pronto insuficiente el número de corredores previsto en 1500, de suerte que hacia 1519 el concejo debía tolerar la existencia de corredores que actuaban como tales careciendo de nombramiento y autorización municipales. En aquella fecha la ciudad pidió a Carlos I facultad para elevar el número de corredurías a catorce; el monarca accedió a la demanda, aunque limitando el incremento a doce, «cinco dellos para heredades e mercancías e (...) siete para bestias y esclavos»¹⁶⁷.

¿Cómo y cuándo las corredurías de bestias, esclavos y heredades empezaron a producir un rendimiento a la hacienda municipal? Hay constancia de que con

162. Archivo Municipal de Granada, lib 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol 25.

163. Vid, en ese sentido *Quaderno de las quentas de los propios*, p. 1 bis, y *Ordenanzas de Granada*, 9 de las Añadidas, núm. 1, fol. 287 r

164. *Ordenanzas de Granada*, 9 de las Añadidas, núm. 1, fol. 287 r.

165. *Ibidem*, 9 de las Añadidas, núm. 29, fol. 289 v.

166. Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p. 450).

167. Real Cédula de 15 de mayo de 1519 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 460 v.).

anterioridad a 1513 y sin que al parecer hubiese mediado licencia regia, la ciudad arrendaba aquellas corredurías como una renta concejil más. Tras diversas vicisitudes, que motivaron el abandono del régimen de arriendo, el concejo solicitó en 1513 del poder público se le «hiçiese merçed (...) del dicho ofiçio de correduria para que lo pudiese (...) arrendar e poner personas que lo siruiesen e que lo que diesen por la dicha renta fuese para propios desa dicha çibdad». Una Real Provisión así lo dispuso, añadiendo que «las personas que siruieren los dichos ofiçios no puedan lleuar ni lleuen por razon de la dicha correduria mas (...) de lo que hasta aqui se ha acostumbrado lleuar»¹⁶⁸. A partir de entonces, la ciudad arrendaría con carácter regular las corredurías de bestias y esclavos y de heredades¹⁶⁹.

La normativa municipal aplicable a los corredores de bestias y esclavos y a los de heredades fue recopilada en las Ordenanzas de Granada de 1552. A su tenor, correspondía a la ciudad, junto con el arrendatario, la designación de los corredores¹⁷⁰. ¿Hasta qué punto lo preceptuado por la normativa fue observado en la práctica? Se sabe con certeza que hacia 1559, era el arrendatario quien nombraba a los doce corredores; la ciudad se reservaba la facultad de designar únicamente un corredor al margen de los nombrados por el arrendatario¹⁷¹.

Los corredores debían jurar y prestar fianzas de que usarían bien y fielmente sus oficios, cumpliendo las ordenanzas municipales propias del cargo. Sólo entonces recibían autorización del concejo para desempeñar su actividad¹⁷². Por último, las ordenanzas fijaban los aranceles a que debían atemperarse los derechos exigidos por los corredores a quienes requiriesen sus servicios¹⁷³.

La correduría de lonja de Granada, así como la renta derivada de su arriendo, datan de 1525. En aquella fecha, los procuradores de Granada en las Cortes pidieron se autorizase a la ciudad para nombrar tres corredores de lonja que debían intervenir en el comercio del «oro e plata e seda e otras cosas que se ouiesen de vender que no fuesen heredades ni esclavos (...) ni bestias (...) e arrendallos por

168. Real Provisión de 27 de julio de 1513 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol 19 v. y 507 r.).

169. Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 22-IX-1514, 4-III-1516, 16-I-1517, 15-I-1518, 17-XII-1518 y 14-XII-1520. Vid. asimismo *Quaderno de las quantas de los propios*, p. 2 y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593.

170. *Ordenanzas de Granada*, 41, núm. 1, fol 96 r.

171. «La renta de los corredores de bestias y esclavos y heredades (se arrienda) con que esta çibdad por el tienpo que fuere su boluntad pueda poner vn corredor de mas de los doze quel arrendador puede nonbrar como lo tiene puesto». (Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 50 r.).

172. Vid. *Ordenanzas de Granada*, 41, núm. 2, fol 96 r.

173. *Ibidem*, 41, núm. 3, fol. 96 v.

sus propios, de la misma manera que arriendan los otros»; la petición sería atendida por el monarca ¹⁷⁴.

Conforme a las ordenanzas del oficio, anteriores en todo caso a 1552, los corredores de lonja debían someterse a examen de capacidad ante el Cabildo y prestar fianzas que garantizasen el correcto desempeño del oficio ¹⁷⁵. Del mismo modo, las ordenanzas regulaban la cuantía numérica de los derechos percibidos por los corredores de lonja ¹⁷⁶.

En el libro de rentas de propios de 1571 figura mencionada por primera vez la renta de la correduría de la carrera ¹⁷⁷, ingreso cuyo origen y naturaleza plantea diversos problemas. Las fuentes no deparan noticias acerca del momento en que la renta mencionada se incorporó a la urdimbre hacendística del municipio granadino; asimismo se ignora si medió autorización regia para que la ciudad pudiese obtener ingresos de su arriendo. No menos difícil se revela precisar las características de esta correduría; su denominación parece aludir a las funciones inherentes al oficio, que debían ejercerse en la «carrera pública» de la ciudad ¹⁷⁸.

Tal como sucedía con la renta de la correduría de la carrera, la de arrieros y carreteros aparece mencionada en una fecha tardía —1581— ¹⁷⁹, sin que puedan determinarse las circunstancias de su origen. Es presumible que los corredores de arrieros y carreteros intervinieran en el comercio de artículos foráneos.

Cuarta parte de la renta de la haguëla.

En 1496 los Reyes Católicos cedieron al concejo de Granada «la quarta parte de las casas, tiendas e otros heredamientos e otras cosas que son y entran en la renta llamada haguëla de la dicha çibdad (...) a nos pertenesçiente» ¹⁸⁰. De la lectura del privilegio de concesión, que sería confirmado en 1500 ¹⁸¹, se desprende que lo

174. Vid. Real Provisión de 5 de agosto de 1525 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff 461 v.-462 r.).

175. Ordenanzas de Granada, 42, núm. 2, fol. 98 r.

176. *Ibidem*, 42, núm. 8, fol. 98 v.

177. Archivo Municipal de Granada, lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, fol. 1 r.

178. En 1593 se estipuló como condición particular de esta renta que el arrendatario tuviese «todos los domingos y fiestas en la carrera publica lança y cascabeles so pena de dos mill maravedises (...) por cada vez que no los sacare y estuviere sin ellos la dicha carrera y a de estar hasta quel sol sea puesto». (Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 80 r.).

179. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581

180. Real Provisión de 13 de noviembre de 1496, sobrecartada en otra de 8 de diciembre de 1496 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 71 v.-72 r.).

181. «Es nuestra merced, que la dicha Ciudad tenga para sus propios, y necessidades (...) primera mente, la quarta parte de la Haguëla, de que nos les hizimos merced por otra nuestra carta». (Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p. 451).

transferido por la Corona a la esfera hacendística municipal no fue la renta de la haguela en su integridad, sino la cuarta parte de sus ingresos; el resto quedó reservado a la Corona, que seguía siendo la titular de la renta. Ahora bien ¿cuál es el origen y naturaleza de este ingreso?

Parece incuestionable la raigambre islámica de la renta de la haguela, que del fisco de los nazaritas pasó a formar parte en 1492 de la hacienda real de Castilla; menos inequívoca parece su naturaleza. El examen de un documento de Simancas fechado en 1524 convenció a Carande de que no integraban la haguela «los bienes de un patrimonio, (...), sino que predominan arbitrios que gravan ciertos actos de comercio, o ciertas manifestaciones de consumo»¹⁸². Por su parte, Ulloa escribe que la haguela «tenía ingresos de «unos hornos y tiendas y censos», precisando que junto a la misma se arrendaban otras rentas, entre las que figuran diversas alcabalas¹⁸³; en otras palabras, que el producto de la haguela derivaba, al menos en parte, de la explotación de un acervo de bienes inmuebles, hipótesis recogida por Bernard Vincent, para quien la renta se desglosaba en dos vertientes diferenciadas, una ligada a censos y otras posesiones, y otra, a los gravámenes sobre la compraventa de géneros importados¹⁸⁴. Por último, Martínez Ruiz defiende asimismo el carácter híbrido de la renta de la haguela, que se hallaría integrada por sus primitivos elementos de origen islámico —«casas, tiendas y otras heredades»— y por alcabalas¹⁸⁵.

En cualquier caso, lo cierto es que la voluntad de los Reyes Católicos fue consignar los ingresos de la cuarta parte de la haguela sobre un conjunto determinado de bienes inmuebles —tanto rústicos como urbanos— cuya explotación debía beneficiar al concejo de Granada. Así lo confirma el hecho de que en el privilegio de concesión de 1496 se prevea el deslinde de la cuarta parte de las casas, tiendas y heredades pertenecientes a la haguela «que sea la parte que mas reparo aya menester según que (les) fuere (...) señalado»¹⁸⁶. No parece que la gestión, encomendada al continuo real Jerónimo de Briviesca, llegara a realizarse de modo efectivo. Fue precisamente la inexistencia de una delimitación entre la parte cedida a los propios de Granada y la que correspondía a la hacienda regia lo que suscitó mayores dificultades a la hora de recaudar los ingresos de la haguela¹⁸⁷. En 1515, el

182. CARANDE, *Carlos V y sus banqueros*, pp. 363-64.

183. ULLOA, *La Hacienda real de Castilla*, p. 253.

184. VINCENT, «Las rentas particulares», p. 253.

185. MARTÍNEZ RUIZ, *La hacienda municipal*, I, p. 240.

186. Vid. Real Provisión de 13 de diciembre de 1496 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 71 v.). El inventario de 1537 definirá la renta de la haguela como «posesiones de casas e tiendas asi dentro de la çibdad como fuera della». (Archivo Municipal de Granada, lib. 1294, fol. 1).

187. De ahí también que cualquier decisión regia acerca de la haguela provocase reclamaciones de la ciudad en el sentido de que se abonase la cuarta parte perteneciente a la hacienda

Ayuntamiento de Granada hubo de solicitar del poder público que «la quarta parte de la (...) haguela que pertenesçe a los propios de (la) çibdad (...) se devida e aparte de las tres quartas partes que pertenesçen a su alteza porque seria mas provechoso para la çibdad que estuviese apartada que no junto como está (pues) el Rey y la Reyna (...) cuando hizieron merçed a la dicha çibdad de la quarta parte mandaron que se apartase y devidiese y asi lo dize en el previllejo»¹⁸⁸.

Hay certeza de que al menos a partir del año siguiente, el concejo procedió a arrendar la renta de la cuarta parte de la haguela, de acuerdo con las formalidades comunes a las demás rentas municipales¹⁸⁹. Desde 1585, como mínimo, la renta se arrendaría bajo condición de que «la persona en quien se rematare no a de pedir ni demandar a la çiudad los tres mill maravedis ques la quarta parte de doze mill maravedises que algunos arrendadores an pretendido la çiudad les deue»¹⁹⁰.

2.2. LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Caracterizaba a los ingresos extraordinarios de la hacienda municipal granadina su índole circunstancial y transitoria, bien que algunos de estos recursos adquiriesen con el tiempo cierta regularidad y permanencia. Por otra parte, y habida cuenta de la naturaleza excepcional de este tipo de ingresos, su exacción debía ser autorizada expresamente por el poder público.

Los ingresos de carácter extraordinario se destinaban a la satisfacción de necesidades eventuales, no incluidas en las previsiones de gastos concejiles, y para las que eran insuficientes las rentas ordinarias del municipio. El recurso extraordinario de mayor relieve —y el que llegará en cierto modo a consolidarse en el cuadro hacendístico de la ciudad— fue el crédito; menos utilizados, la imposición de gravámenes sobre el consumo de artículos de primera necesidad —sisas— y los repartimientos vecinales cierran, junto a otros, el capítulo de recursos extraordinarios del concejo granadino.

municipal. Tal fue lo que sucedió en 1513 con motivo de la merced que la Corona hizo a un particular de 4.300 maravedises que con anterioridad satisfacía a título de censo sobre un bien inmueble integrante de la haguela, el municipio se dirigió a la reina pidiendo la cuarta parte de la cantidad mencionada. (Vid. Real Provisión de 26 de abril de 1513, en Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol 17 r.).

188. *Archivo Municipal de Granada*, Acta Capitular de 27-VII-1515.

189. *Archivo Municipal de Granada*, Acta Capitular de 18-XI-1516.

190. Vid. *Archivo Municipal de Granada*, lib 700, condición 20, fol. 6 r. Vid. también lib 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 20, fol. 5 r.; lib 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 20, fol. 7 v. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 20, fol 10 r.

El crédito.

Hay testimonio de que, con carácter circunstancial, el municipio de Granada recurrió al crédito privado para atender las necesidades que no podían ser cubiertas con el producto de sus ingresos ordinarios. Las fuentes deparan un único supuesto: en 1518, Granada concertó un préstamo a corto plazo, al parecer gratuito, con un cambista de origen genovés vecindado en la ciudad. El préstamo sería reintegrado en el siguiente ejercicio económico ¹⁹¹.

A medida que avance el siglo XVI, el concejo acudirá cada vez con mayor frecuencia a otra modalidad de crédito, que en sus líneas maestras ya se había utilizado en los municipios hispánicos medievales ¹⁹²: a cambio de la entrega de una suma de dinero, la ciudad se obligaba a satisfacer un «censo y tributo» de carácter anual, afectando como garantía del empréstito los bienes y rentas municipales. El censo así constituido era siempre redimible —«al quitar»— por medio de la devolución al acreedor-censualista del capital recibido, así como de los réditos pendientes de pago ¹⁹³. Era preceptivo el consentimiento regio para que la ciudad

191 «Este día los (...) señores (regidores) dixerón que por quanto Estevan Centurion ginoves veçino desta çibdad que estava presente presta a esta çibdad dozientos e cinquenta mill maravedises para la obra de la lonja que esta çibdad manda hazer e haze (...) las quales dichas dozientas e cinquenta mill maravedises esta çibdad a librado por vn libramiento firmado de la justiçia e regidores desta çibdad en la renta de la quarta parte de la hagueta cinquenta mill maravedises y en la renta de la acequia de Nivar quinze mill maravedises y en la renta de la correduria quinze mill maravedises e en la renta del alhondiga del pan e vino quinze mill maravedises e en la renta del almotazenazgo veinte e çinco mill maravedises y en la renta del peso del carbon diez mill maravedises para que le sean pagados en el año venidero de mill e quinientos e diez e nueve años». (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 8-X-1518).

192. Vid. FONT RIUS, «La administración financiera en los municipios medievales catalanes», en *Historia de la Hacienda española (Epocas antigua y medieval). Homenaje al Profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, pp. 193-231, esp. pp. 216 y ss., PALACIOS MARTÍN y FALCÓN PÉREZ, «La Hacienda municipal de Zaragoza, a mediados del siglo XV (1440-1472)», en *Historia de la hacienda española*, pp. 539-606, esp. pp. 587 y ss., y PARDOS MARTÍNEZ, «La renta de alcabala vieja, portazgo y barra.. del Concejo de Burgos durante el siglo XV (1492-1503)», en *Historia de la Hacienda española*, pp. 607-680, esp. p. 674, nota 211.

193. Hasta la redención del censo, el acreedor tenía facultad del concejo para percibir en su nombre el canon anual, no del mayordomo de los propios, sino de los mismos arrendatarios de las rentas municipales. El concejo quedaba obligado a mantener en buen estado los bienes gravados con el censo, de suerte que no disminuyese su rentabilidad; *a sensu contrario*, no podía dividirlos, ni sujetarlos a otro gravamen.

Los bienes acensados debían transmitirse previa notificación al censalista para que pudiera tomarlos por el precio que ofreciese el adquirente o percibir su décima parte si autorizaba la transmisión. En caso de que la ciudad procediese a la enajenación de los bienes sin dar cuenta al censalista, caerían en comiso. La misma solución debía aplicarse en el supuesto de impago de dos anualidades consecutivas.

La facultad de redimir el censo quedaba reservada al concejo, quien podía en todo momento amortizar la deuda mediante la entrega del capital recibido, junto con las anualidades vencidas. A cambio, el censalista se hallaba obligado a recibir el principal y los intereses y a otorgar

pudiera tomar dinero a censo ¹⁹⁴. Una decisión unilateral del concejo en ese sentido podía ser desautorizada con posterioridad por el poder público: en 1526, la ciudad impone censo sobre los propios para obtener recursos extraordinarios. Ante la insuficiencia de los ingresos habituales para redimir el censo, pide al monarca la autorice a imponer sisa, enviando sólo entonces al Consejo Real nómina justificativa de las necesidades que habían suscitado la oportunidad del crédito; el Consejo aprobará la nómina, concediendo autorización para la sisa, pero declarará que «el censo no se oviese por bien hechado» ¹⁹⁵.

Parece innegable que las crecientes necesidades de la hacienda real y sus demandas de recursos dinerarios favorecieron directa o indirectamente el uso de la modalidad de crédito mencionada por parte del municipio granadino. Ya en 1511, la ciudad hubo de tomar dinero a censo con objeto de financiar las empresas militares de la Monarquía ¹⁹⁶. Durante la segunda mitad del siglo XVI, se recurrirá a los censos sobre todo para evitar que ciertos arbitrios creados por la hacienda regia —ventas de oficios concejiles de nuevo cuño, exención de villas y lugares—, incidan negativamente sobre el régimen gubernativo del concejo o sobre la integridad del término municipal. Tal fue lo sucedido en 1559 con la compra de la jurisdicción de Montefrío, villa que había ofrecido al rey cierta suma para eximirse de Granada ¹⁹⁷, en 1568 con la consunción del oficio de depositario general de la ciudad y en 1573 con la de los oficios de fieles ejecutores ¹⁹⁸. Las demás necesidades que justificaron esta forma de crédito no son susceptibles por su casuismo de consideración unitaria. En 1513 se acudió a los censos con objeto de proceder a ciertas reformas urbanísticas ¹⁹⁹; en 1526, para financiar los gastos de recepción de la corte en Granada ²⁰⁰ y en 1556 y 1591, para adquirir cereales con destino al Pósito ²⁰¹.

carta de finiquito. (Vid. Escritura de censo otorgada por Alonso López Obregón y Juan Moreno de León, regidores, y Juan de Palma, jurado, en nombre del concejo, justicia y regimiento de Granada, en 17 de abril de 1559; Archivo Municipal de Granada, leg. 1861).

194. Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 9-XII-1513 y 21-IV-1556. Vid. asimismo Real Cédula de 8 de abril de 1559 (Archivo Municipal de Granada, leg. 1861) y Real Provisión de 23 de septiembre de 1592 (Archivo Municipal de Granada, leg. 3565).

195. Vid. Memorial e instrucción de Juan Muñoz, solicitador en corte (Archivo Municipal de Granada, lib. 7106, Libro de cartas misivas de 1528 a 1554, fol. 11 r.).

196. Vid. *Actas de las Cortes de Castilla*, Madrid, 1866-1962, XIV, pp. 123-124.

197. A tenor de una Real Cédula de 8 de abril de 1559 (Archivo Municipal de Granada, leg. 1861).

198. Vid. Real Provisión de 22 de septiembre de 1568 (Archivo Municipal de Granada, leg. 3561)

199. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 9-XII-1513.

200. Vid. Real Provisión de 24 de diciembre de 1526 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 294 r.-295 v).

201. Vid. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 21-IV-1556 y Real Provisión de 23 de septiembre de 1592 (Archivo Municipal de Granada, leg. 3565).

A fines del siglo XVI, el uso del crédito se había generalizado lo bastante como para que el pago de anualidades de censos fuese uno de los capítulos más gravosos del gasto municipal ²⁰². Los censos constituían una onerosa carga para la hacienda del municipio, que con frecuencia no dispuso de recursos suficientes para amortizar la creciente deuda, debiendo acudir a otros ingresos extraordinarios ²⁰³.

Sisas.

El concejo de Granada procedió en supuestos excepcionales a establecer temporalmente sisas o gravámenes sobre el consumo de artículos de primera necesidad. La sisa fue un recurso empleado sobre todo en la fase inicial de la organización hacendística del municipio, cuando éste apenas disponía de ingresos ciertos y regulares. Por otra parte, conforme avance el siglo XVI, las necesidades financieras eventuales serán cubiertas más bien apelando al crédito, de suerte que las sisas pasaron a ocupar un lugar subsidiario en el cuadro de los ingresos municipales extraordinarios. A ello pudieron contribuir las restricciones impuestas por la legislación regia al establecimiento de sisas ²⁰⁴, la relativa facilidad del concejo para allegar recursos extraordinarios a través de operaciones crediticias, y quizá la previsible oposición de los vecinos de la ciudad. De cualquier modo, la escasez de noticias que depara al respecto la documentación impide verificar tales hipótesis.

Al parecer, la técnica utilizada por el municipio de Granada para recaudar la sisa consistió en imponer un recargo sobre el precio de los géneros, en lugar de mermar el peso o medida utilizados en su expedición por los vendedores. En 1498, y habida cuenta de la insuficiencia de los recursos hacendísticos con que contaba la ciudad, el Ayuntamiento granadino decidió solicitar autorización de los Reyes Católicos para imponer sisa, sin determinar el régimen de percepción ²⁰⁵. Sin embargo, cuatro años después el Cabildo volverá a pedir el consentimiento regio, especificando esta vez se le autorizase a «echar una blanca (medio maravedí)

202. Hacia 1584 la hacienda concejil satisfacía los réditos de veintidós censos. (Vid. Relación de gastos de 1584; Archivo Municipal de Granada, leg. 3563)

203. Tales ingresos fueron obtenidos en 1526 mediante la imposición de sisas (Real Provisión de 24 de diciembre de 1526; Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 294 r.-295 v.); en 1556, a través de la venta de las existencias del Pósito (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 21-IV-1556) y en 1568 y 1581, vendiendo determinados inmuebles de propiedad municipal (Real Provisión de 22 de septiembre de 1568, en Archivo Municipal de Granada, leg. 3561, y Carta de finiquito otorgada en Granada a 30 de enero de 1581, en Archivo Municipal de Granada, leg. 1861).

204. Conforme a una ley del Cuaderno de alcabalas —que sería recopilada— las sisas precisaban ser establecidas mediante autorización expresa del poder público (NR, 9, 8, 16).

205. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 27-II-1498

de sisa en la carne e pescado e vino»²⁰⁶. La última vez que aparece documentada la concesión real para imponer sisas corresponde a 1526, año de estancia de la corte en Granada; en tal fecha, Carlos I autorizó al municipio para «echar por sisa en los mantenimientos e otras cosas que en esa dicha çibdad e su tierra se vendieren (...) vn cuento e çiento e veinte y çinco mill maravedises»²⁰⁷.

En los tres supuestos mencionados fue necesario justificar la imposición de sisas, señalando cuáles eran los fines a que debían aplicarse los ingresos así obtenidos. De ahí que las concesiones regias tuvieran un alcance temporal limitado, pues la imposición debía cesar cuando se hubiesen recaudado los ingresos necesarios para cubrir la finalidad prevista.

¿A quiénes afectaba la obligación tributaria? ¿A todos aquéllos que consumieran los géneros gravados con las sisas? La única referencia que ofrecen las fuentes permite abrigar dudas acerca de la generalidad del pago de la sisa. En 1526 se autorizó el establecimiento del impuesto, de suerte «que paguen e contribuyan las personas que suelen pagar e contribuir en semejantes sisas»²⁰⁸.

Repartimientos.

Entre los ingresos extraordinarios de la hacienda municipal granadina figuran también los repartimientos vecinales de carácter general. En 1535, el municipio solicitó del monarca autorización para que los vecinos contribuyesen a los gastos de empedrado de la ciudad en aquella parte en que no fueran suficientes los ingresos ordinarios. Los vecinos deberían contribuir «cada vno por su pertençia»²⁰⁹.

Conforme a una práctica iniciada a fines del siglo XV, el costo de las obras de conservación y limpieza de las conducciones de aguas de Granada era repartido entre los interesados en proporción al beneficio recibido²¹⁰; tales obras debían ser sufragadas por los usuarios, incluidos los miembros del estamento eclesiástico. Así se desprende de una Real Provisión de 29 de marzo de 1527 que insistía en que las «personas eclesiasticas (...) religiosos (...) ni los monesterios (...) no se exi-

206. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 1-VI-1502.

207. Vid. Real Provisión de 24 de diciembre de 1526 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 295 v.).

208. *Ibidem*.

209. Real Provisión de 23 de diciembre de 1535 (Archivo Municipal de Granada, leg. 1 de Varios).

210. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 2-IX-1497, 26-VI-1498, 6-I-1502, 4-II-1502 y 5-VII-1502.

No obstante, en 1502 los jurados de Granada se opusieron a que el corregidor y los veinticuatro hiciesen repartimiento sobre los vecinos para reparar una acequia, aduciendo que «sus altezas (los Reyes Católicos) para ello dieron propios» (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 12-VII-1502).

man de contribuir e pagar lo que les cupiere para los dichos reparos diziendo que son clerigos, e paguen y contribuyan en ello como los otros vezinos de la dicha çuidad»²¹¹. A partir de 1538, fecha en que se aprobaron las ordenanzas municipales de aguas, el régimen observado consistiría en sufragar los «reparos de aguas» con cargo a los fondos municipales especialmente destinados a cubrir esa finalidad; a continuación, el corregidor de Granada, junto con un oficial del concejo -el administrador de las aguas-, debían repartir el gasto entre las «personas que fueren obligados a lo pagar, a cada vno lo que le cupiere»²¹².

Enajenación de los bienes de propios.

La enajenación de los bienes de propios constituyó un expediente del que el municipio granadino hizo uso únicamente en circunstancias excepcionales y para atender necesidades que no podían ser cubiertas con otros recursos extraordinarios. Los dos supuestos documentados corresponden a la segunda mitad del siglo XVI; en 1568 el concejo pidió autorización al poder público para proceder a la venta del cortijo de Gorgojil, perteneciente a los propios, aunque se ignora si la enajenación llegó a realizarse²¹³. Por último, hay noticia de que en 1581 la ciudad vendió una casa con sus dependencias²¹⁴. En ambos casos, se previó que el destino de lo recaudado fuese la redención de sendos censos impuestos sobre los bienes y rentas municipales.

Participación en los ingresos de la hacienda real.

Al margen de los recursos mencionados, la hacienda del municipio se benefició ocasionalmente de cantidades consignadas sobre determinados ingresos de la Corona. Caracterizaba a estas concesiones su asignación a una finalidad concreta.

Una Real Cédula de 26 de agosto de 1506 cedió al concejo de Granada cierta cantidad con cargo al servicio otorgado en las Cortes, con el expreso fin de subvenir a los gastos ocasionados por unas obras de reforma urbanística de la

211 Real Provisión de 29 de marzo de 1527 (*Colección de Reales Cédulas, Decretos y Superiores Deliberaciones en razon del Juzgado Privilegiado de Aguas de la Ciudad de Granada*, Granada, 1803, p 25)

212. Vid. *Ordenanzas de Granada*, 108, núm 8, fol 217

213. Vid. Real Provisión de 22 de septiembre de 1568 (Archivo Municipal de Granada, leg. 3561).

214. Vid. Carta de finiquito otorgada en Granada a 30 de enero de 1581 (Archivo Municipal de Granada, leg. 1861)

ciudad ²¹⁵. La suma se abonaría a la ciudad repartida en tres años. Durante la segunda mitad del quinientos, los procuradores de Granada en las Cortes pidieron reiteradamente que el importe de las penas de cámara a que condenase el corregidor de la ciudad, se invirtiesen en ciertos gastos municipales ²¹⁶. La respuesta regia fue siempre sólo promisorio.

3. LOS GASTOS

Del mismo modo que los ingresos, los gastos de la hacienda municipal de Granada pueden clasificarse a efectos metodológicos en ordinarios y extraordinarios. Singularizaba a los primeros el ser abonados regular y periódicamente; principio común a tales gastos era su consignación por el poder público, que frecuentemente adscribió a su satisfacción determinados recursos. En ese sentido, el municipio carecía de facultad para alterar el destino fijado por la Corona a tales recursos, que indefectiblemente debían ser invertidos en las finalidades previstas. La relativa autonomía financiera del municipio se movía también aquí en un marco de dimensiones angostas y reducidas.

En cuanto a los gastos extraordinarios, habida cuenta de su carácter eventual y sobrevenido, debían ser autorizados de modo expreso por la Corona.

3.1. LOS GASTOS ORDINARIOS

Obras públicas.

Entre los gastos ordinarios destacan en primer lugar los destinados a las obras públicas, y más concretamente las de conservación del recinto amurallado y red de suministro de aguas de la ciudad. Las murallas revestían interés no sólo desde el punto de vista defensivo, sino también por su incidencia tributaria, pues era a través de sus puertas como se controlaba el ingreso en la ciudad de mercancías gravadas por la hacienda real; en cuanto a las conducciones y depósitos de aguas —acequias, aljibes y alcantarillas—, parece difícil exagerar su importancia. En ese sentido hay constancia de que en la Granada nazarita se asignaban determina-

215. Real Cédula de 27 de agosto de 1506, sobrecartada en una Real Provisión de 15 de octubre de 1506 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 212 v.-213 r.).

216. «Otro si la carçel desta çidad esta vieja y maltratada (y) tiene neçesidad de muchos reparos y avnque esta çidad la quisiese reparar no tiene propios para ello; suplicamos a vuestra magestad sea serbido de mandar se repare de penas de camara de las que las justiçias de la dicha çidad condenaren». (Petición particular de Granada en las Cortes de Madrid de 1573, pet. 25, y de Madrid de 1576, pet. 8; Archivo Municipal de Granada, leg. 1923).

dos ingresos a la reparación de los muros y la red de aguas. Los Reyes Católicos conservaron ese régimen, que sobrevivió en gran medida a la conquista cristiana. Ya a fines del siglo XV, la Corona dispuso que los ingresos de la cuarta parte de la renta de la hagueta se invirtieran de modo preferente en «las acequias e reparos dellas e todos los hedificios tocantes al bien publico»²¹⁷.

Por su parte, la carta de privilegio de 1500 asignó a la ciudad para las obras de conservación de muros, cercas y puentes «todo aquello, que siendo la (...) ciudad de Moros tenían situado para esto», así como «lo que pertenece à las Alcantarillas, y à los Algibes, y pilares, y pozos de la dicha ciudad, y sus Alquerias, y à las madres de las aguas que tenían en tiempo de los moros»²¹⁸. Los libros de actas del Cabildo testimonian que al menos desde 1513 la renta de la acequia de Aynadamar se aplicó a las obras de conservación de los muros y adarves de la ciudad²¹⁹. La lectura del inventario de 1537 confirma para entonces la vigencia inalterada de tal práctica²²⁰.

Por último, debe añadirse que parte de las multas derivadas de la infracción de determinadas ordenanzas municipales debía aplicarse al mantenimiento de las murallas y otras obras públicas de la ciudad²²¹. La insistencia con que el Cabildo de Granada reprobó a lo largo del siglo XVI cualquier utilización de los ingresos mencionados en fines distintos de los prefijados confirma, al menos en teoría, su permanente adscripción a los mismos²²².

Retribuciones.

En un principio, el pago del salario del representante de la autoridad real en el municipio —corregidor o juez de residencia— no gravitaba sobre la hacienda

217. Real Provisión de 13 de noviembre de 1496 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 17 v.). Hay constancia documental de que tales ingresos se aplicaron efectivamente a la finalidad prevista (Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 18-III-1497, 26-IV-1497, 8-I-1499, 11-II-1512 y 26-I-1518).

218. Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p. 452).

219. Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 4-I-1513 y 11-I-1513

220. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 1294, fol. 1 v

221. Vid. Ordenanzas de Granada, 18, núm. 10, fol. 54 v.; 19, núm. 24, fol. 5 r.; 36, núm. 4, fol. 92 v.; 113, núm. 32, fol. 229 r., y 128, núm. 4, fol. 247 v.

222. Archivo municipal de Granada, Actas Capitulares de 5-IX-1516 y 29-II-1556.

Es innegable que el producto de tales recursos bastaba para financiar el costo de las obras de mera conservación y mantenimiento que no implicaban un desembolso considerable para las arcas municipales. No puede decirse lo mismo de las reformas urbanísticas emprendidas por el concejo en el primer tercio del siglo XVI, que debieron sufragarse acudiendo a ingresos extraordinarios. Piénsese en el ensanche de calles, acometido en 1502, y en la construcción de la lonja de mercaderes, iniciada en 1518, que fueron sufragados mediante la imposición de sisas y el uso del crédito, respectivamente.

concejil, sino sobre el producto de determinadas rentas pertenecientes a la Corona. A partir de 1500 aparece documentada la práctica de sufragar tales salarios con cargo a los réditos que devengaba el censo de Guéjar-Pinillos, lo que no significó un cambio apreciable, pues seguía siendo un ingreso de la hacienda real. Ese estado de cosas apenas se modificaría en 1520, cuando Carlos I cedió el censo a la hacienda municipal de Granada para que a sus expensas se siguieran abonando los haberes de los corregidores y jueces de residencia de la ciudad; sin embargo, desde ese momento la titularidad del censo sería ostentada por el municipio, que pudo ingresar en sus arcas la cantidad resultante una vez deducido el importe del salario de los oficiales regios ²²³.

La cuantía numérica del salario —183.000 maravedises en 1493— ²²⁴ conoció diversas actualizaciones en el decurso del siglo XVI; hacia 1510 había alcanzado la cifra de 233.000 maravedises ²²⁵, cantidad que una Real Cédula de 5 de abril de 1566 elevaría a 400.000 ²²⁶.

Los salarios de los oficiales del Ayuntamiento de Granada —regidores, jurados y escribano— se libraron siempre con cargo a la hacienda municipal. La carta de privilegio de 20 de septiembre de 1500 dispuso que los veinticuatro —o regidores— y el escribano del Cabildo devengasen un salario anual de 3.000 y 5.000 maravedises, respectivamente, aunque sin aludir a la fuente de procedencia ²²⁷. No obstante, ya en 1496 los Reyes Católicos habían previsto que con cargo a los bienes de propios de Granada «se paguen los ofiçios e las otras cosas tocantes al bien publico e buena gouernacion della» ²²⁸. En 1505, una disposición de Juana I ordenaría que los jurados de Granada percibieran un salario de 1.000 maravedises, «los quales sean dados y pagados (...) de los propios e rentas desa dicha çibdad de Granada por el mayordomo della segun e a los tiempos que pagaren (...) sus salarios a los veinte y quatros e ofiçiales desa dicha çibdad» ²²⁹.

Si bien la cuantía de los salarios de veinticuatro y jurados permaneció inalterada a lo largo del XVI, la proliferación de regimientos y juraderías acrecentados conllevó una elevación no desdeñable del gasto en ese sentido. Baste señalar que en 1521 la suma gastada en abonar los emolumentos de los regido-

223. Vid. Real Provisi3n de 7 de mayo de 1520, sobrecartada en otra de 18 de marzo de 1521 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales C3dulas y Provisiones, I, ff. 123 r.-124 v.).

224. Archivo General de Simancas, Cuentas de 1493, Guerra Antigua, leg. 1315, fol. 58

225. Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales C3dulas y Provisiones, I, fol. 148 v.

226. Vid. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 14-VI-1566.

227. Real Provisi3n de 20 de septiembre de 1500 (P3REZ-PRENDES, «El Derecho municipal», pp. 448-49).

228. Vid. Real Provisi3n de 13 de noviembre de 1496 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales C3dulas y Provisiones, I, fol. 71 v.).

229. Real Provisi3n de 14 de noviembre de 1505 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales C3dulas y Provisiones, I, fol. 118 v.).

res ascendió a 72.000 maravedises ²³⁰, mientras que en 1584 dicha suma casi se había duplicado ²³¹. Durante el mismo período, la partida destinada a pagar a los jurados ascendió de 20.000 a 29.000 maravedises ²³².

Debe aludirse por último a las dietas que percibían regidores y jurados cuando en delegación del Ayuntamiento se desplazaban fuera de la ciudad para gestionar un asunto o defender un pleito en la corte. En 1584 los gastos por ese concepto alcanzaron la cifra de 223.952 maravedises ²³³.

En cuanto al salario del escribano del Cabildo, su cuantía numérica inicial - 5.000 maravedises- hubo de duplicarse en la segunda mitad del quinientos, al hacerlo el número de oficiales; por otra parte, desde 1587, el salario de cada uno de los escribanos ascendería a 15.000 maravedises ²³⁴.

La hacienda municipal sufragaba también el salario de los oficiales concejiles no integrantes del Cabildo. Ahora bien, no todos los oficios extracapitulares llevaban aparejada una retribución fija y periódica; en algunos supuestos, los haberes derivaban de los actos en que intervenían los propios oficiales, de suerte que la hacienda municipal quedaba eximida de abonarles salario ²³⁵.

El extraordinario incremento del número de oficios no capitulares de Granada durante el siglo XVI conllevó por razones obvias una considerable elevación de las cantidades empleadas en retribuir a quienes los ejercían. Por otra parte, y a diferencia de lo que sucedía en el caso de los regidores y los jurados, los salarios de determinados oficiales extracapitulares conocieron actualizaciones a lo largo del período estudiado.

Con cargo a los ingresos municipales ordinarios —y en especial al producto de la cuarta parte de la haguëla— se sufragaron al menos desde 1513 los salarios de ciertos oficiales no concejiles, cuya actividad les vinculaba de alguna manera al municipio; nos referimos a los acequeros, aljiberos y cañeros, subordinados al administrador de las aguas de Granada ²³⁶.

230. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 12-VI-1521

231. La suma ascendía en 1584 a 132.000 maravedises. (Vid. Archivo Municipal de Granada, leg. 3563, Relación de gastos de 1584)

232. Vid. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 12-VI-1521 y leg. 3563, Relación de gastos de 1584.

233. Archivo Municipal de Granada, leg. 3563, Relación de gastos de 1584.

234. Real Cédula de 12 de septiembre de 1587 (Archivo Municipal de Granada, leg. 1872)

235. En otros supuestos el municipio no satisfacía más que una parte del salario. Así sucedía con el oficio de alguacil de vagabundos, cuyo salario era sufragado conjuntamente por la ciudad y otras instituciones.

236. Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 7-VI-1513, 7-VII-1514, 23-XI-1515, 9-IX-1516, 4-VIII-1517, 8-X-1518, 21-VI-1519, 17-VII-1520, 12-VI-1521, y leg. 3563, Relación de gastos de 1584.

Pago se servicios especiales del reino de Granada.

En 1501, tanto la renta de los tiguales del pescado como la del gelizazgo y motalefes fueron cedidas por la Corona a la ciudad de Granada para que pudiese subvenir a «la paga de las guardas y atajadores y requeridores de la costa de la mar frontera de allende», es decir, el servicio o farda de la mar ²³⁷, que desde comienzos del siglo XVI afectaba a la población del reino de Granada, ya fuese de origen musulmán o cristiano-vieja. El servicio se distribuía entre las ciudades y villas del reino, correspondiéndole a Granada la suma anual de 240.000 maravedises.

La donación de las rentas mencionadas se hizo en virtud de sendas Reales Provisiones expedidas el mismo día, mes y año, lo que confirma aún más el propósito regio de que ambos capítulos de ingresos se invirtieran en idéntica finalidad; en última instancia, el sentido de la donación debe vincularse con el estatuto fiscal privilegiado de los vecinos de la ciudad, que en virtud de disposiciones anteriores se hallaban exentos del pago de servicios. Ahora bien ¿qué sucedía con la cantidad sobrante una vez deducido el importe de la farda? A tenor del privilegio de concesión de la renta del gelizazgo y motalefes, dicha cantidad debía ingresar en las arcas municipales, pudiéndose invertir libremente en otras finalidades ²³⁸. No parece aventurado suponer que la misma solución se aplicase a la renta de los tiguales.

Compra de cereales para el Pósito.

Determinados ingresos ordinarios de la hacienda municipal de Granada se hallaron afectados a la adquisición de reservas frumentarias para el Pósito de la ciudad. Tal fue el caso de la renta de la dehesa de Montejícar y la del Campo de Zafayona, adscritas desde 1516 a las necesidades del Pósito ²³⁹, y de la renta de Gorgojil, destinada al mismo fin al menos desde 1593 ²⁴⁰.

Pago de intereses de la deuda municipal.

El abono de los réditos anuales de los censos impuestos sobre los bienes de propios representó un capítulo de gastos de la hacienda municipal granadina, cuyo volumen fue aumentando sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVI,

237 Vid. sendas Reales Provisiones fechadas ambas en 11 de octubre de 1501 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 75 y 192 v., respectivamente).

238 Vid. Real Provisión de 11 de octubre de 1501 (Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 75)

239. Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 4-IV-1516.

240 Archivo Municipal de Granada, lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 216.

conforme se generalizaba la práctica de acudir al crédito para atender a las necesidades del concejo. Parece innegable que el pago de tales anualidades exigió dispendios de cuantía creciente; así, en 1584, la cantidad librada en concepto de intereses de censos se elevó a 1.165.817 maravedises, casi tanto como los salarios de los oficiales concejiles en su conjunto ²⁴¹.

Otros gastos ordinarios.

Partida ordinaria de gasto de la hacienda municipal era la derivada de la defensa y representación de los intereses del concejo ante los tribunales de justicia. Los gastos judiciales consumían una buena parte de los ingresos concejiles. En 1584, la suma gastada en concepto de «defensa de pleitos que la (...) ciudad tiene y trata en (la) real audiencia y corte de su magestad y derechos dellos», ascendió a 95.520 maravedises ²⁴².

Otro capítulo de gastos no desdeñable era el representado por la celebración de determinadas solemnidades de índole cívica o religiosa que jalonaban el calendario festivo de la ciudad: la del Corpus, la celebrada en memoria de los Reyes Católicos, y la que conmemoraba la toma de Granada. En las postrimerías del quinientos, las expensas consumidas en tales ceremonias y actos públicos se elevaban a unos 328.463 maravedises anuales ²⁴³.

Por último debe añadirse que desde 1513 fue preceptivo destinar 10.000 maravedises de los ingresos municipales a los gastos de mensajerías de los jurados de Granada a la corte ²⁴⁴.

3.2. LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS

Por su propia naturaleza, los gastos extraordinarios de la hacienda municipal granadina no son susceptibles de consideración sistemática. Sin embargo, debe hacerse constar que no fue infrecuente que tales gastos derivasen de las necesidades de la hacienda real. Destacan en primer lugar los subsidios otorgados circunstancialmente a la Corona para contribuir a la financiación de sus empresas militares. En ese sentido las fuentes deparan un solo supuesto, la concesión en 1511 de un servicio de 12.000 ducados con motivo de la expedición a Bujía, para

241. Vid. Relación de gastos de 1584 (Archivo Municipal de Granada, leg. 3563)

242. *Ibidem.*

243. *Ibidem.*

244. Vid. Real Provisión de 19 de junio de 1513, en Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 12-VIII-1513.

cuya obtención el municipio hubo de tomar dinero a censo ²⁴⁵. Durante el reinado de Felipe II, la hacienda del municipio granadino comenzará a sufrir más intensamente la incidencia de la política financiera de la Corona. Recuérdese que entre los arbitrios creados por la hacienda filipina figuraban la exención de villas y lugares y la venta de oficios municipales de nuevo cuño. Ahora bien, cabía a las ciudades afectadas la posibilidad de hacer uso del tanteo ofreciendo al monarca la misma suma que hubiesen ofrecido las villas para eximirse, o los particulares para comprar los oficios sacados a la venta. Eso fue lo sucedido en Granada con los intentos de exención de la villa de Montefrío, y con la venta de los oficios de fieles ejecutores y depositario general de la ciudad. La anulación o suspensión de tales operaciones supuso para el concejo granadino unos gastos de cuantía considerable. Así, la «compra» de la jurisdicción de Montefrío en 1559 representó un desembolso de 6.000 ducados ²⁴⁶; la consunción en la ciudad de los oficios de depositario general y de fieles ejecutores, absorbió en 1568 y en 1573 20.000 y 10.666 ducados, respectivamente ²⁴⁷.

Consideración aparte merecen las cantidades empleadas en amortizar la deuda municipal mediante el reembolso de los capitales entregados por los acreedores-censualistas; tal hecho no se produjo más que de modo esporádico, cuando la ciudad podía allegar recursos suficientes a través de medios extraordinarios como la imposición de sisas, la venta de los bienes de propios, e incluso la realización de las existencias del Pósito. En algunos supuestos, la redención de los censos se demorará durante períodos de duración cercana al siglo. Piénsese que el censo constituido en 1511 para obtener recursos con que sufragar la expedición a Bujía, aún no se había redimido en 1595 ²⁴⁸.

4. LA GESTIÓN

Los principales órganos de gestión económico-financiera del municipio de Granada durante el período estudiado, fueron la mayordomía de propios y la contaduría de la ciudad.

245 «Esta çiudad esta muy empeñada y sus propios muy açensuados a cabsa (de) (...) aver tomado a çenso los doze mill ducados que se prestaron a su magestad para la jornada de Bujia de los quales hasta oy se paga censo». (Peticiónes particulares de Granada en las Cortes de Madrid de 1563, pet. 9; Archivo Municipal de Granada, leg. 1923). Vid. en ese sentido *Actas de las Cortes de Castilla*, XIV, pp. 123-124.

246. Vid. escritura de censo otorgada en 17 de abril de 1559 por Alonso López Obregón y Juan Moreno de León, veinticuatro, y Juan de Palma, jurado, en nombre del concejo, justicia y regimiento de Granada (Archivo Municipal de Granada, leg. 1861).

247 Vid. Real Provisión de 22 de septiembre de 1568 (Archivo Municipal de Granada, leg. 3561) y «Copia de la obligaçion que Granada hizo por IIII quentos de maravedises al tesorero (real) por los ofiços de fiel executor de Granada; e poder del tesorero a Juan de Portillo; y carta de pago de dos quentos», de 1573 (Archivo Municipal de Granada, leg. 930).

248. *Actas de las Cortes de Castilla*, XIV, pp. 123-124.

Las funciones de cobranza, depósito, manejo e inversión de los fondos municipales quedaron vinculadas desde fines del siglo XV a la institución del mayordomo de los propios; oficial designado a partir de 1500 cada dos años por los regidores, debía adquirir especial relieve y transcendencia dentro del cuadro de los oficios concejiles no capitulares, gracias al carácter técnico y profesional que fue asumiendo con el tiempo. En suma, el mayordomo fue el gestor y administrador de la hacienda municipal. Ahora bien, sería erróneo suponer de una parte, que las funciones del mayordomo abarcasen todo el ámbito hacendístico municipal, y de otra, que su actividad no se hallara sometida al control de los órganos de decisión del concejo. En el primer sentido, se debe subrayar que determinadas parcelas fueron desgajadas del marco de atribuciones del oficial para ser asumidas por otros órganos; en el segundo sentido, es indudable que la gestión del mayordomo se halló sujeta a fiscalización una vez concluido su mandato bianual.

Incumbía al mayordomo la percepción del importe de las rentas arrendadas y, en general, la de los ingresos que perteneciesen a la ciudad por cualquier concepto. Sin embargo, al menos desde 1536 la cobranza de los ingresos adscritos a las necesidades del Pósito -rentas de la dehesa de Montejícar y del Campo de Zafayona-, quedó al cuidado de un depositario designado al efecto. En aquella fecha, una ordenanza municipal dispuso que «las dichas rentas (...) esten apartadas de los maravedises de los propios desta dicha çibdad, para que dellos ni de parte dellos (...) se haga cargo el mayordomo de los propios desta dicha çibdad ni los resçiba ni cobre porque ha de ser cargo aparte del dicho deposito»²⁴⁹.

El mayordomo ejerció asimismo la función de tesorería y custodia de los fondos municipales por él recaudados. Ese principio general conoció no obstante algunas excepciones; una disposición regia de 1513 preceptuó que en lo sucesivo se depositaran en poder de un mayordomo —distinto del de los propios— una suma de diez mil maravedises destinada a cubrir los gastos de comunicación entre los jurados de Granada y la Corona²⁵⁰. Tres años después, el Ayuntamiento de la ciudad acordó depositar en poder de una persona nombrada por el corregidor otros diez mil maravedises para las obras de conservación de los cauces de las aguas²⁵¹.

249. Archivo Municipal de Granada, Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 103 v.

250. Real Provisión de 19 de junio de 1513 (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 12-VIII-1513).

251. «Hablaron sobre que se recreçen en la çibdad muchas lavores de caños de agua linpia e madres viejas e otras cosas que son obligados a hazer particulares personas e como no ay persona que gaste el dinero ques menester para hazer la tal obra se esta por hazer de cuya cabsa el agua anda por las calles e las madres acortadas (...) e platicando sobrello acordaron e mandaron que se libren diez mill maravedises los quales esten en deposito en la persona que el señor corregidor nonbrare para que dellos se hagan las tales lavores e reparos de particulares personas de lo tocante a las aguas en donde fuere necesario». (Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 11-XI-1516)

La vigencia de tal práctica sería ratificada por las ordenanzas de las aguas de Granada de 1538, que elevaron a treinta mil maravedises la cuantía numérica del depósito destinado a las obras de mantenimiento mencionadas ²⁵².

Aunque el mayordomo era el pagador del concejo, para efectuar cualquier expensa requería orden o libramiento autorizado por el corregidor y los veinticuatro ²⁵³. En cuanto a las sumas previstas para los «reparos de las aguas», desde 1538 su depositario fue el encargado de invertirlas, previa orden de pago del corregidor, el administrador y uno de los alcaldes de las aguas ²⁵⁴.

Las diversas gestiones desempeñadas por el mayordomo —cobranza, manejo e inversión de los ingresos municipales— quedaban reflejadas en un libro registro donde el oficial debía anotar las diversas operaciones, con expresión de sus circunstancias.

El examen y aprobación de la contabilidad del mayordomo tenía lugar en un plazo de treinta días siguientes al de conclusión de su mandato ²⁵⁵; debían verificarse en presencia del contador y un número variable de veinticuatro y jurados. Sólo se ha conservado un cuaderno de cuentas de los propios, el correspondiente al ejercicio económico de 1532; se trata de la rendición de cuentas del mayordomo Alonso de Alcaraz, verificada ante el alcalde mayor, dos regidores, un jurado y el contador de la ciudad ²⁵⁶. El cuaderno se abre con la rúbrica del cargo, donde figuran las partidas de ingresos que teóricamente debían haberse recaudado durante el ejercicio, con expresión de la cantidad, el motivo y la identidad del pagador; así, aparecen el importe de las rentas municipales arrendadas, los réditos y décimas por traspaso de los bienes sujetos a censo de la ciudad y, en general, las sumas que por cualquier concepto se adeudaran al concejo. A continuación figura el descargo y data; bajo esa rúbrica se anotan los ingresos pendientes de cobro y las libranzas del Cabildo satisfechas por el mayordomo, ordenadas cronológicamente por meses. La eventual disconformidad de los miembros de la comisión con las partidas de gasto queda reflejada al margen; del mismo modo se deja constancia de la absoluta necesidad de que el mayordomo adjuntase documentación acreditativa del pago de las cantidades libradas ²⁵⁷.

252. *Ordenanzas de Granada*, 108, núm. 7, ff. 216 v.-217 r.

253. «(El mayordomo) paque por libramiento de Justicia, y de todos los Regidores que presentes se hallaren» (Real Provisión de 20 de septiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p. 449).

254. «Que el dicho depositario de al (...) obrero (oficial del cocejo encargado de las obras públicas) los maravedis del dicho deposito que fueren mandados dar por libramientos firmados del Corregidor, o Juez de residencia de la dicha Ciudad, o de su lugar Teniente, y de vno de los Alcaldes de las aguas, y del (. .) Administrador» (*Ordenanzas de Granada*, 108, núm. 7, fol. 217 r.)

255. *Ordenanzas de Granada*, 34, núm. 7, fol. 90 v.

256. Vid. *Quaderno de las quentas de los propios*.

257. *Ibidem*.

Las funciones encomendadas al contador de Granada —oficial inicialmente elegido por y entre los regidores, y después nombrado por el monarca— ofrecían una doble vertiente: por una parte, bajo su cuidado se hallaba la «cuenta y razón» tanto de los ingresos como de los gastos del municipio ²⁵⁸, y el inventario de las «rentas y haciendas» que le pertenecieran ²⁵⁹; por otra parte, el contador intervenía en el examen de las cuentas presentadas a liquidación por quienes hubiesen invertido los fondos de la ciudad ²⁶⁰; así pues, su fiscalización se extendía no sólo a la actividad del mayordomo de los propios, sino también a la de todos aquellos oficiales que manejasen los ingresos municipales.

Una vez examinado el procedimiento de cobranza, manejo, inversión y contabilidad de los ingresos municipales, deben abordarse los mecanismos de explotación y recaudación de tales ingresos; en ese sentido es necesario distinguir de nuevo entre ingresos derivados de la explotación de bienes inmuebles, e ingresos procedentes de derechos y de sanciones pecuniarias, pues cada uno de esos recursos se administró con arreglo a una mecánica distinta.

Fueron dos los medios arbitrados para recaudar los ingresos que derivaban de los derechos y de las multas pertenecientes al concejo de Granada. El más generalizado —común a las haciendas de otros municipios y a la administración financiera de la Corona—, consistió en ceder en arriendo en pública subasta la exacción de los citados ingresos. Los arrendatarios se convertían así en recaudadores, beneficiándose de la diferencia entre la cantidad que efectivamente cobraban y el precio del arriendo. La recaudación directa por el municipio constituía el segundo procedimiento; ahora bien, su carácter era subsidiario, habida cuenta la precariedad de los medios instrumentales de que disponía la ciudad para recaudar sus ingresos.

Aunque hay constancia de que ya con anterioridad a 1500 se procedía al arriendo de determinados ingresos del municipio, fue en aquella fecha cuando se autorizó expresamente al Cabildo para utilizar el régimen de arrendamiento. La Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 dispuso que el regimiento pudiera arrendar «todas las cosas que (...) les damos (los Reyes) para propios en publica almoneda» ²⁶¹.

Hasta 1520 la mecánica del arriendo no puede conocerse más que de modo imperfecto, pues aún no había sido objeto de regulación normativa y, por otra par-

258. A tenor de una ordenanza municipal aprobada en 8 de octubre de 1520 (*Ordenanzas de Granada*, 4, núm. 12, ff. 14 v.-15 r.).

259 Ordenanza municipal aprobada en 17 de enero de 1550 (*Ordenanzas de Granada*, 125, núm. 3, fol. 246 r.).

260 Ordenanza municipal aprobada en 23 de agosto de 1549 (*Ordenanzas de Granada*, 125, núm. 1, ff. 245 v.-246 r.).

261. Real Provisión de 20 de septiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, «El Derecho municipal», p. 452).

te, los libros de actas del Ayuntamiento reflejan sólo de modo incidental rasgos de aquella práctica. En 8 de octubre de 1520 se aprobaron las ordenanzas sobre arrendamiento de las rentas municipales, que figuran en el título cuarto de la recopilación de ordenanzas granadinas de 1672 ²⁶².

A tenor de las normas mencionadas, el arriendo tenía carácter anual ²⁶³. El corregidor —o su alcalde mayor—, los hacedores de rentas, el mayordomo de los propios y el contador de la ciudad constituían el llamado «estrado de rentas», ante el que se desarrollaban los trámites de la subasta. El estrado debía reunirse desde el día 15 de diciembre del año anterior al del arriendo, todos los domingos y fiestas hasta que las rentas se adjudicasen definitivamente —«de postrimero remate»— ²⁶⁴. Como modelo de la subasta debían seguirse el precio y las condiciones del arriendo correspondientes a los dos o tres ejercicios económicos anteriores ²⁶⁵. Una vez abierta la almoneda pública, cada renta se adjudicaría al licitador «que mas diere por ella, y en mayor precio la tuuiere puesta» ²⁶⁶. Como medio de garantía, los pujadores en quienes se rematasen las rentas debían prestar fianzas a satisfacción del contador de la ciudad, antes de recibir carta de recudimiento que les habilitase para proceder a la cobranza ²⁶⁷. En caso contrario se haría «torno de almoneda», es decir, la renta en cuestión volvería a la subasta, quedando el pujador o sus fiadores responsables de la quiebra o detrimento que sobreviniese ²⁶⁸.

El arriendo se haría a riesgo y aventura de los arrendatarios, que no podrían solicitar rebaja en el precio si por caso fortuito o a consecuencia de la actividad normativa del municipio, la renta sufría menoscabos ²⁶⁹. Se ponía así fin, al menos en el plano teórico, al uso de otorgar descuentos a los arrendatarios, uso que como se recordará, puede comprobarse documentalmente con anterioridad en algunos supuestos. Cabe dudar sin embargo de que en la práctica dejara de observarse; hay certeza de que en 1521, un año después de haberse aprobado las ordenanzas sobre arrendamiento de los propios, el arrendatario de la renta de la alhóndiga del pan y del vino obtuvo rebaja por deficiencias sobrevenidas en el abasto de cereales de la ciudad ²⁷⁰.

Para incentivar las pujas, se ofrecían a los licitadores ciertas cantidades o prometidos; conforme a las ordenanzas de 1520, dichos prometidos se deducirían de

262 «De como se han de arrendar los Propios, y rentas de la Ciudad» (*Ordenanzas de Granada*, 4, ff. 13 v. y ss).

263. *Ordenanzas de Granada*, 4, núm 2, ff. 13 v.-14 r.

264. *Ibidem*, 4, núm. 3, fol. 14 r.

265. *Ibidem*, 4, núm. 10, fol 14 v

266. *Ibidem*, 4, núm. 21, fol. 15 v

267 *Ibidem*, 4, núm. 14, fol. 15 r y núm. 21, fol. 15 v.

268. *Ibidem*, 4, núm. 21, fol 15 v

269. *Ibidem*, 4, núm. 22, fol. 15 v

270 Archivo Municipal de Granada, Acta Capitular de 29-VII-1521.

la suma en que se hubiese adjudicado la renta a los arrendatarios; los prometidos que obtuvieran otros pujadores les serían abonados por el mayordomo a los plazos fijados para el cobro de la renta en cuestión, y durante un término de treinta días posteriores ²⁷¹. Así pues, de los prometidos no sólo podía beneficiarse el arrendatario, sino también las demás personas que pujaban, aunque el modo de percibirlos uno y otros fuese distinto. Los demás trámites e incidencias de la subasta debían adecuarse a la normativa regia del Cuaderno de alcabalas ²⁷².

La recaudación directa por el concejo se preveía como régimen excepcional; en el supuesto de que no se presentasen licitadores o las pujas no fuesen aceptables, la renta se pondría bajo la administración de un fiel cogedor encargado de su cobranza ²⁷³, a quien presumiblemente se habría de librar salario. Análoga solución debía aplicarse si una vez arrendada la renta vencían los términos del pago sin que el arrendatario hubiese satisfecho el precio ²⁷⁴.

La normativa hacendística recopilada en las Ordenanzas de Granada se completaría y desarrollaría con los pliegos de condiciones estipuladas por el concejo para regular de forma pormenorizada el arrendamiento. Dichas condiciones se incluyen en los llamados libros de rentas de propios, de los cuales sólo un reducido número ha llegado hasta el presente. El primero de la serie conservada data de 1559, siguiéndole los de 1565, 1571, 1581, 1583, 1584, 1585, 1587, 1591 y 1593 ²⁷⁵. Del examen de los libros se desprende la evidencia de que las condiciones del arriendo sufrieron escasas modificaciones durante la segunda mitad del siglo XVI. Con frecuencia, los libros no hacen sino reproducir a la letra el contenido de los anteriores.

Las condiciones podían ser generales —para todas las rentas del concejo— o particulares —referidas al arriendo de cada una de aquéllas— ²⁷⁶. El texto de las generales suele abrirse con una remisión a la observancia de las leyes del Cuaderno de alcabalas ²⁷⁷, y al cumplimiento de las ordenanzas y aranceles de la ciu-

271. *Ordenanzas de Granada*, 4, núm. 19, fol. 15 v.

272. *Ibidem*, 4, núm. 18, fol. 15.

273. *Ibidem*, 4, núm. 15, fol. 15 r.

274. *Ibidem*, 4, núm. 20, fol. 15 v.

275. Archivo Municipal de Granada, libros 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702 y 703, respectivamente

276. Sin embargo, esa distinción no debe considerarse inflexible, pues determinadas condiciones incluidas entre las generales se refieren a una renta en particular.

277. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 1, fol. 2, lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 2, fol. 2 v.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 2, fol. 5 v.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1584, condición 2, fol. 4 v.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 2, fol. 3; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 2, fol. 3; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 2, ff. 4 v.-5 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 2, fol. 7.

dad²⁷⁸. El tenor de las condiciones insiste en la imposibilidad de que los arrendatarios pidan descuentos, aunque la renta sufra menoscabos por caso fortuito —enumerándose como tales el incendio, la inundación, el robo y la guerra—, o como resultado de la actividad normativa o la policía sanitaria del concejo —*verbi gratia*, ordenanzas municipales y bandos gubernativos prohibiendo la entrada en la ciudad de personas y mercancías para evitar el contagio de enfermedades—²⁷⁹. En 1571 se añadirá la condición de que los arrendatarios no exijan rebaja «por razón del levantamiento de los naturales deste reino de Granada asi los que agora estan levantados como los que se levantaren, quier queden o no en esta çiudad de Granada y su tierra y reino», aludiéndose con ello a la rebelión morisca de 1568-1572, y a sus graves consecuencias demográficas y económicas. Tal condición seguirá incluyéndose en los libros de rentas de propios de años posteriores²⁸⁰.

Si a juicio de la ciudad o de los hacedores de rentas éstas no se hallaban bien afianzadas por los arrendatarios, se podría hacer torno de almoneda y designar fiel encargado de su cobro; la quiebra o menoscabo que sobreviniese sería a cargo de los arrendatarios y sus fiadores²⁸¹. Al menos desde 1591, el procedimiento arbitrado sería doble: exigir a los arrendatarios que prestasen fianzas suficientes, o proceder al torno de almoneda nombrando fiel, de suerte que «pueda vsar la çib-

278. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 8, fol. 3 r.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 10, fol. 3 v.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 10, fol. 6 v.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 10, fol. 5 v.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 10, ff. 5 v.-6 r.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 10, fol. 4 v.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 10, fol. 4 r.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 10, fol. 6 y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 10, fol. 8 v.

279. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 1, fol. 2, lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 2, fol. 2 v.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 2, fol. 5 v.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 2, fol. 4 v.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 2, fol. 4 v.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 2, fol. 3; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 2, fol. 3, lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 2, ff. 4 v.-5 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 2, fol. 7.

280. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 1, fol. 2; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 1, fol. 5 r.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 1, fol. 4 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 1, fol. 4; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 1, fol. 3 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 1, fol. 3 r.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 1, fol. 4 v. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 1, fol. 7 r.

281. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 2, fol. 2 v.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 4, ff. 2 v.-3 r.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 4, fol. 6 r.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 4, fol. 5 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 4, fol. 5 r.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 4, fol. 3 v. y lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 4, fol. 3 v.

dad de ambos remedios y de qualquier dellos sin que por lo vno perjudique lo otro»²⁸².

La hacienda municipal se reservaba la quinta parte de los prometidos ganados por los arrendatarios, y un veinteavo de las primas que les correspondiesen de las pujas de diezmo y medio diezmo ofrecidas en la subasta²⁸³. A partir de 1581, los arrendatarios y sus fiadores —y no la hacienda del municipio— quedaron obligados a abonar a los demás licitadores los prometidos que hubiesen obtenido, mediante orden de pago expedida por el corregidor y los hacedores de rentas; el pago de tales prometidos debía verificarse «a los plazos y segund y de la manera que estovieren obligados en la renta principal»²⁸⁴.

El pago del precio de la renta se haría «por los tercios del año», es decir, por cuatrimestres, al término de los meses de abril, agosto y diciembre, a excepción de la renta del almotacenazgo, pagadera por meses²⁸⁵. Desde 1581 como mínimo, se abonarían también mensualmente las rentas de penas y achaques y de tiendas de la pescadería, así como el alquiler de las viviendas y locales de comercio²⁸⁶.

Si en un principio los bienes inmuebles del concejo de Granada se explotaron por medio de arriendo, paulatinamente prevalecería el régimen de acensamiento para las fincas de naturaleza rústica. Tal fue lo que sucedió con los bienes pertenecientes a las rentas de los castillos fronteros, dehesa de Montejícar y Campo de Zafayona, a partir de 1511, 1526 y 1532, respectivamente²⁸⁷. Lo mismo puede de-

282. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 4, fol. 5 v. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 4, ff. 7 v.-8 r.

283. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 3, fol. 2 v.; lib. 696, Libro de rentas de 1571, condición 5, fol. 3 v., lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 5, fol. 6 r.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 5, fol. 5 r., lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 5, fol. 5 r., lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 5, fol. 4 r., lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 5, fol. 3 v.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 5, fol. 5 v. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 5, fol. 8 r.

284. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 16, fol. 7 r., lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 16, fol. 6 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 16, fol. 6 v., lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 16, fol. 5 r., lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 16, fol. 4 v.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 16, fol. 7 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 16, fol. 9.

285. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, condición 4, ff. 2 v.-3 r. y lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, condición 6, fol. 3 r.

286. Vid. Archivo Municipal de Granada, lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, condición 6, fol. 6 r., lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, condición 6, fol. 5 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, condición 6, fol. 5; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, condición 6, fol. 4 r., lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, condición 6, fol. 3 v., lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, condición 6, ff. 5 v.-6 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, condición 6, fol. 8 r.

287. Vid. *supra*.

cirse de determinadas propiedades urbanas —viviendas, locales de comercio, baños y hornos—, acensados desde comienzos del siglo XVI ²⁸⁸.

Conforme al régimen de censo, la ciudad cedía el dominio útil de un bien inmueble a cambio del derecho a percibir anualmente una prestación dineraria y/o en especie; el censatario se comprometía a mantener en buen estado el bien gravado, de suerte que su valor no sufriese detrimento. Para transmitir el bien sujeto a censo era preceptiva la autorización del Ayuntamiento, que decidía previo informe evacuado por el contador de la ciudad; este informe versaba sobre la idoneidad y solvencia del adquirente, que debía ser persona «llana y abonada». La ciudad podía no obstante hacer uso del tanteo adquiriendo el bien por el precio ofrecido, o aprobar su transmisión; en este último caso, debía percibir la décima parte del precio, en concepto de laudemio. El bien gravado con el censo caía en comiso en el supuesto de que el censatario procediera a su enajenación sin notificarlo a la ciudad, o no pagase dos anualidades consecutivas ²⁸⁹.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Concluyamos estas páginas sobre la hacienda municipal de Granada, recapitulando las ideas que pueden derivarse de su lectura. La existencia de una hacienda concejil granadina aparece vinculada a la formación de un patrimonio, dentro del cual se distinguen por una parte los bienes destinados al uso colectivo y gratuito de los vecinos de la ciudad y del término, y por otra, los que producían ingresos al municipio: los bienes de propios. Los bienes de aprovechamiento comunal podían sin embargo alcanzar una significación hacendística cuando su uso se restringía en favor del concejo.

El medio de adquisición de la titularidad de los bienes de propios fueron las sucesivas concesiones regias, iniciadas ya a fines del siglo XV, cuando aún no se había consolidado la urdimbre institucional del municipio; sin embargo, no será sino hasta 1500 cuando, al reorganizarse el municipio, se configure propiamente la dotación hacendística de Granada. Parte de los bienes de propios procedían de manera indirecta del patrimonio de los antiguos reyes de Granada, a través de la hacienda real de Castilla, de la que formaron parte hasta adscribirse finalmente a la hacienda municipal. Tal es el caso de la cuarta parte de la renta de la hagueta, o el de los tiguales, recursos cuya raigambre islámica es incuestionable. La Corona,

288. Vid. *supra*

289. Vid. Archivo Municipal de Granada, Actas Capitulares de 20-XI-1500, 19-IV-1513, 3-VI-1513, 30-VIII-1513, 4-IV-1514, 9-V-1514, 7-XI-1514, 30-III-1515, 7-III-1516, 1-IV-1516, 7-VII-1517, 23-II-1518, 30-III-1518, 4-II-1519, 5-IV-1519, 31-V-1519, 7-VI-1519, 5-VII-1519, 12-VII-1519, 15-XI-1519, 9-XI-1520 y 4-VI-1521.

al constituir los bienes de propios fijará la finalidad a que deben aplicarse —en ocasiones, sufragar tributos de la hacienda real o el salario de los representantes del monarca en el municipio—, sin que la ciudad pueda alterar unilateralmente su destino específico o técnica de explotación. A medida que el acervo hacendístico de la ciudad adquiriera importancia, surgirá la preocupación por garantizar su conservación frente a eventuales usurpaciones. Surgen así una serie de libros inventarios que permiten conocer los bienes y rentas municipales.

Los ingresos ordinarios de la hacienda granadina derivaron por un lado de la explotación de los bienes inmuebles pertenecientes al concejo o bienes de propios en sentido estricto: propiedades rústicas —dehesas— y urbanas, y establecimientos mercantiles que el concejo aprovechaba con carácter de monopolio. El otro capítulo de ingresos ordinarios se hallaba constituido por las *rentas*, que procedían del peso y medida de las mercancías, el comercio de la seda, la pesca, las corredu-rías de la ciudad y las sanciones pecuniarias impuestas a los contraventores de las ordenanzas municipales.

La insuficiencia de los ingresos ordinarios e, indirectamente, las crecientes necesidades de la hacienda real, determinaron el recurso a medios extraordinarios de financiación, para los cuales el concejo hubo de solicitar autorización expresa al poder público. Tales ingresos derivaron de tres fuentes fundamentales: las operaciones crediticias, afectando como garantía del empréstito los bienes y rentas municipales; los gravámenes sobre el consumo de artículos alimenticios, o sisas, que menudearon en la etapa 1492-1498, anterior a la plena consolidación municipal, y un impuesto directo, el repartimiento vecinal, aplicado a las obras públicas de la ciudad. El crédito fue sin embargo un expediente que por la frecuencia con que la ciudad acudió a su uso, tendió a perder su carácter eventual y esporádico para convertirse, ya a fines del siglo XVI, en uno más de los ingresos ordinarios del municipio.

¿Tuvo el concejo autonomía para aplicar y distribuir sus recursos? Debe reconocerse que esa autonomía se movió en todo caso entre límites muy reducidos. A menudo, los ingresos ordinarios se hallaron adscritos a finalidades muy precisas —bien heredadas del pasado musulmán, bien establecidas por la Corona—, como la conservación del recinto amurallado y la red de suministro de aguas, el salario del corregidor o el pago de la farda de la mar. En cuanto a los ingresos extraordinarios, la absoluta necesidad de autorización regia previa, y su aplicación a atenciones específicas, permiten también abrigar dudas acerca de la plenitud de aquella autonomía.

Ahora bien ¿cuáles fueron los gastos de la hacienda concejil granadina? Entre los ordinarios sobresalen los empleados en sufragar obras públicas, retribuir oficiales (del rey y del concejo), adquirir las existencias del Pósito y el más importante de todos, el pago de intereses generados por la deuda municipal, a partir de

la generalización del crédito como medio de obtención de recursos. Los gastos extraordinarios se suscitaron en muchos casos por la incidencia de la política financiera de la Corona, bien a través de la solicitud de donativos a la ciudad, bien por medio de la creación de arbitrios hacendísticos —exención de villas y lugares del término, venta de oficios de nuevo cuño— que perjudicaban los intereses del municipio.

Durante el período estudiado, la administración económico-financiera del municipio granadino quedó vinculada de modo primordial a dos oficios, la mayordomía de los propios y la contaduría de la ciudad. El mayordomo puede considerarse un oficio del concejo, tanto en lo que se refiere a su designación —atribuida al regimiento—, como en lo relativo a la fiscalización de su actividad, llevada a cabo al término del mandato del oficial ante el contador, regidores y jurados. Correspondían al mayordomo las funciones de cobranza, depósito, manejo e inversión de los ingresos municipales, principio que en la trayectoria histórica del oficio se vio sometido a diversas excepciones. Así, la percepción de los ingresos destinados al Pósito de la ciudad correspondió desde 1536 a un oficial nombrado al efecto. Por otra parte, desde 1513, la custodia de los fondos adscritos a los gastos de comunicación entre los jurados de la ciudad y la Corona se encomendaron a un mayordomo específico. Tres años después, las cantidades destinadas a las obras de mantenimiento de las conducciones de aguas de Granada quedaron asimismo al margen de la intervención del mayordomo de los propios.

La contaduría fue en un principio un oficio provisto por y entre los regidores de Granada, pasando después a convertirse en un cargo de nombramiento real, utilizado quizá como merced para retribuir servicios prestados a la Corona. Sus atribuciones consistieron en supervisar los ingresos y gastos del concejo y examinar las cuentas presentadas por los oficiales que manejaban e invertían los fondos municipales.

La técnica arbitrada para recaudar los ingresos ordinarios del concejo fue distinta, según se tratase de las *rentas* o de los bienes de propios en sentido estricto. En el primer supuesto, el medio habitual —común a las haciendas municipales y a la administración financiera de la Corona—, fue ceder en arriendo en pública subasta a los particulares la exacción de los ingresos. La mecánica del arrendamiento, poco conocida hasta 1520, recibirá en esa fecha regulación específica, a través de las correspondientes ordenanzas municipales. El marco normativo fijado en 1520 se desarrollará a través de los sucesivos pliegos de condiciones del arriendo estipuladas por el concejo, que al menos en la segunda mitad del siglo XVI apenas experimentan modificaciones. La recaudación directa por el municipio —a través de fieldad— se utilizó sólo como un mecanismo subsidiario, en defecto de licitadores o pujas aceptables, habida cuenta la insuficiencia de los medios instrumentales de que disponía la ciudad para recaudar sus ingresos.

En cuanto a los ingresos derivados del aprovechamiento de los bienes de propios en sentido estricto, es decir, los bienes inmuebles de propiedad municipal, inicialmente se administraban por medio de arriendo; sin embargo, en el decurso del siglo XVI la mayoría de tales ingresos pasarían a explotarse a través del acensamiento, modificación que implicó a largo plazo una disminución de su rentabilidad, y en consecuencia, la apelación a recursos extraordinarios.

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ NEVOT

DOCUMENTOS

TABLAS DE CAMBIO PRIVADAS Y OPERACIONES BANCARIAS EN LA VALENCIA MEDIEVAL

Para entender el funcionamiento de la banca privada medieval introducida en Valencia inmediatamente después de la conquista cristiana, hay que tener en cuenta las limitaciones que para su actuación introdujo la doctrina cristiana sobre la usura, defendida durante largo tiempo por teólogos y canonistas inspirándose en textos del *Antiguo y Nuevo Testamento*, así como en argumentos tomados de Aristóteles, que apreciaban la improductividad del dinero.

En este sentido, importantes canonistas del siglo XIII, tales como Sinibaldo de Fieschi, subido al pontificado como Inocencio IV (1243-1254), y el Cardenal de Ostia, Enrico de Susa, llamado el Hostiense, propugnaron la limitación de los préstamos usurarios, acusando la repercusión de la Decretal de Gregorio IX «*Naviganti*» (1236), en la que el pontífice condenaba como usurarios una serie de contratos de préstamo, incluido el contrato en el que el prestamista asumía un riesgo no previsto en el préstamo ordinario¹.

Sin embargo, la práctica fue más permisiva que el rigor de algunos pontífices, teólogos y canonistas, a pesar de que no puede olvidarse su influencia en la primitiva legislación foral valenciana referente a los préstamos usurarios.

1. INOCENCIO IV (SINIBALDO DE FIESCHI). *Apparatus in quinque libros Decretalium*. Venecia, 1570, lib. V. rub. XIX, De usuris, cap. XIX. También: ENRICO DE SUSA, CARDINALE D'OSTIA (EL HOSTIENSE), *Summa* Venecia, 1536, lib V, rub. De usuris, n.º VIII. También: *Decretales*, X, V, 19, 19. Sobre las doctrinas referentes a la prohibición de la usura: B. CLAVERO, «Prohibición de la usura y constitución de rentas», en *Moneda y Crédito*, 143 (1977), pp. 107-131 (Cit A. BERNARD, «La formation de la doctrine ecclésiastique sur l'usure», en *Dictionnaire de Theologie*, col. 2316-2336).

Así, los fueros valencianos regularon los préstamos usurarios y algunas de las actividades de los cambistas, haciendo repercutir en ciertos aspectos las prohibiciones canónicas sobre la usura².

En consecuencia, se admitió el derecho del prestamista a obtener una remuneración del prestatario en concepto de «damnum emergens», que reparara el daño sufrido por estar privado del provecho del capital durante un tiempo. alguna de las teorías llegó a admitir la posibilidad de aceptar una remuneración del prestamista por el «lucrum cessans», a falta de ganancia en el prestamista, que justificaba el derecho a percibir un interés.

Pero la regulación foral no autorizó más que la formalización de «prestechs» por los judíos que no sobrepasaran un «lucrum» del 20% mensual, según diversas disposiciones de Jaime I y de Pedro III sancionaron repetidas veces.: «*ad rationem IIII denariorum pro libra in mense*». Este «interés» no podría verse aumentado sino en una sexta parte del capital prestado cuando el contrato se formalizara por un período de un año³, del mismo modo que expresamente habían anteriormente preceptuado sendas constituciones dadas por Jaime I a Cataluña en el año 1224 en Tarragona, y en 1240 en Girona⁴.

Los cristianos tenían prohibido realizar toda clase de préstamos usurarios con logro explícito o implícito, si no querían incurrir en las responsabilidades previstas foralmente por prescripción canónica, entre las cuales destacaba la inexigibili-

2 *Furs e ordinacions fetes per los gloriosos reys d'Arago als regnicols del regne de Valencia (Furs e ordinacions)* Edición de Grabiell Luis d'ARINYO. Valencia, Lambert PALMART, impresor, 1482 (edición facsímil de 1977), libre IV, rúbrica XIV, furs I, II y III.- También: *Fori antiqui Valentiae*. Edición Manuel DUALDE SERRANO, Valencia, 1967, rúbrica LXVII, n.º 1, 2 y 3, y *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae. (Aureum opus)*. Edición de Luis ALANYA, Valencia, 1515, (facsímil de 1972), Iacobi Primi, privilegium XI (1241, febrero, 25), y priv XIII (1251, noviembre, 11); estos privilegios imponían una serie de limitaciones en las operaciones de cambio que se realizaran «in tabulis camporum ad cambium». Aparte hay que tener en consideración en el mismo *Aureum opus*. Petri Primi, privilegium magnum, núm. XIX (1283, diciembre, 1) - Sobre algunas de las regulaciones forales referentes a la banca privada valenciana anterior a la municipal creada en 1408 Cfr Arcadio GARCÍA SANZ «La Banca en los siglos XIII y XIV según el Aureum Opus», en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura (BSCC)*, XXXIII (1957), pp 201-205.

3. Sobre este punto tenemos que disentir de la opinión de A. GARCÍA SANZ y G. COLON. *Furs de Valencia*, lib. IV, rub. XIV, fur I, nota 4, que afirman que dicho interés foral ascendía a: «quatre diners per XX sous el mes '20 per 100 anual' 20 sous = 1 llura, 12 diners = 1 sou)»

4 *Aureum opus*. Iacobi Primi, priv. XI (1241, febrero, 25).-Según esta disposición de Jaime I se establecía: «Statuimus tam in preteritis quam in futuris contractibus sive debitis usurarum, quod nullus iudeus audeat amplius recipere pro usuris quam quatuor denarios in mense pro qualibet libra denariorum: nec ultra istum modum. secundum quem pecuniam numerata in uno anno in sexta parte tantum augmententur. » -También. Cfr. Nofre Berthomeu GINART. *Reportori general y breu sumari per orde alphabetich de totes les materies dels Furs de Valencia fins a les Corts de l'any 1604 inclusive, y dels privilegis de dita ciutat y regne Valencia*, Pere Patricio Mey, 1608, p. 320. Y además: *Constitucions y altres drets de Cathalunya*, volum tercer, libre IV, titol VI, núm. I y II -Según lo preceptuado en 1240 en Cataluña, el interés del préstamo usuario consistiría en lo siguiente: «que negú jueu gos pendre per usuras, mes de quatre diners en lo mes, per quiscuna liura de diners, ne ultra aquesta manera, segons la qual pecunia prestada en un any en la sisena part tantsolament sia augmentada...».

dad judicial del capital en caso de controversia entre las partes. Sin embargo, con el tiempo fue admitiéndose en la práctica un préstamo que permitía un justo interés implícito en el contrato de «mutuo», que por su propia naturaleza debía ser gratuito⁵.

En consecuencia, los cambistas valencianos de los siglos XIII y XIV tuvieron que adecuar sus operaciones a las posibilidades legales, utilizando el «mutuo» con el interés implícito en sus operaciones de préstamo de dinero, tanto dentro de la ciudad como en las operaciones mercantiles trayecticias con el exterior. El interés legítimo será así algo distinto de la usura para los canonistas y moralistas seguidores de las doctrinas tomistas, convirtiéndose en una reparación del daño que sufría el prestamista al entregar el dinero al prestatario.

Para Sant Ramón de Penyafort, al igual que para El Hostiense, el mutuo gratuito que excedía de un tiempo de duración de un día o de una semana debía devengar un interés por el dinero prestado, como justo precio «per accidens» que compensara el daño sufrido por el prestamista al no serle reembolsado el capital en un tiempo prudencial mínimo⁶.

Así, los cambistas titulares de una «*taula de cambiador*», aparte de dedicarse al cambio manual o permuta de monedas valencianas por las extranjeras que corrieran en Valencia, según las prescripciones legales dictadas por Jaime I en 1247, se ocuparon de operaciones de préstamo-mutuo; aunque, no parece seguro que fuera éste tipo de operación el principalmente practicado en las tablas de cambio valencianas de los siglos XIII y XIV a tenor de la documentación notarial consultada.

Antes al contrario, parece que las operaciones que principalmente se practicaron por los cambistas valencianos fueron los contratos de cambio trayecticio, los depósitos de dinero y las ditas, todas operaciones que se ajustaban a las prescripciones de legitimidad establecidas por las directrices canónicas y forales⁷.

En estas condiciones los cambistas solían ocuparse como se ha dicho de la realización de cambios manuales de monedas («*cambis*») o permuta de monedas

5 B. CLAVERO. «Interesse. traducción e incidencia de un concepto en la Castilla del siglo XVI», en *AHDE*, 49 (1979), pp. 39-97.—En el mismo privilegio dado en 1283 por Pedro III el Grande al confirmar el 20 por ciento mensual como tipo de interés máximo exigible en Valencia, se hacía referencia a que correspondería a los contratos de mutuo que se concertasen. (Cfr. *Aureum opus. Petri Primi, priv. magnum, n.º XIX* (1283, diciembre, 1).

6. RAYMUNDI PENNAFORT. *Summa pastoralis*. Edición RAVAISSON. Paris, 1849 vol. I, p. 621 Sobre las doctrinas canónicas referentes al interés: J. SALVIOLI «Las doctrinas económicas en la escolástica del siglo XIII», en *AHDE*, 3 (1926), pp. 31-68.

7. Sobre la legitimidad canónica y foral del contrato de cambio remitimos a lo que se dijo en el trabajo: M. V. FEBRER ROMAGUERA. «Cartes y lletres de canvi en la práctica mercantil valenciana medieval», en *Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Universidad de Valencia, 1994.—También. Bruno AGUILERA-BARCHET, *Historia de la letra de cambio en España*. Madrid, 1986.—En lo referente al depósito-comanda, hay que remitir a G. ASTUTI. *Origini e svolgimento storici della commenda fino al secolo XIII* Turín, 1933.—También a R. GAY DE MONTELLA. *Sobre la naturaleza jurídica del contrato de comanda en el derecho mediterráneo de los siglos XII y XIII*. Barcelona, 1955, y a José MARTÍNEZ GIJÓN. «La comenda en el derecho español. I. La comenda-depósito», en *AHDE*, 34 (1964), pp. 31-140.—Además a Arcadi GARCÍA SANZ, I J. M.ª MADURELL MARIMÓN. *Comandas Comerciales barcelonesas en la baja edad media*. Barcelona, 1973.

extranjerías por valencianas, lo que exigía de los mismos no sólo un conocimiento técnico de los pesos de cada una de las acuñaciones de las mismas monedas, sino también de las equivalencias respecto de otras monedas que cada día se fijaran en cada mesa por el cambista, según foralmente estaba previsto desde tiempo de Jaime I, al permitir en un privilegio dado en 1247 lo antedicho:

«secundum quod... valuerit in tabulis camporum ad cambium illa die qua fiet solutio debiti»⁸.

Por las propias necesidades del cambio o permuta manual de monedas los cambistas se veían obligados a tener caudales de moneda valenciana corriente en la plaza. Por ello debían aceptar los depósitos de moneda de los particulares que dispusieran de ciertas cantidades y quisieran depositarlas en manos de algún cambista local que mereciese su confianza por su solvencia y honradez pública. Ello motivaba la admisión de depósitos puros de dinero en sus tablas, con la consabida condición de gratuidad teórica de los mismos en cuanto a su interés, a pesar de que en la práctica la cosa era muy distinta, pues sus operaciones se remuneraban como un arrendamiento de servicios mediante un estipendio o salario en pago de los trabajos realizados por el cambista en provecho del depositante, al ingresar cantidades, sacarlas, pagar sumas a su cargo y cobrarlas, según la doctrina tardía había dejado sentado que era legítimo hacer⁹, a pesar de la teórica renuncia que los depositarios hacían en los contratos al cobro de cantidades por la realización de tales operaciones¹⁰.

Para efectuar este tipo de operaciones mercantiles, los cambistas titulares de una tabla de cambio, se veían forzados a la llevanza de unos rigurosos libros de contabilidad, cuyas características esenciales y valor probatorio de las operaciones comerciales que asentaban se determinaría tempranamente en fueros, al establecerse que todo «Libre de taula de cambiador», tendría valor de prueba fehaciente de la existencia del negocio que reflejara, con sólo la prestación del oportuno juramento del cambista ante el juez si el negocio no sobrepasaba un valor de cincuenta sueldos. De lo contrario sería necesaria la presentación del contrato notarial que recogiera la operación¹¹.

Pero esta regulación no tuvo larga duración, ya que fue revocada en Cortes de 1329, al establecerse que todo asiento contenido en tales libros debería ser proba-

8. *Aureum opus*. Jacobi Primi, priv. XXII. (1247, mayo, 8).

9. T. MERCADO, *Suma de tratos y contratos*, Sevilla, 1587, ff 170 r.^o-v.^o y 224 r.^o. Martín de AZPILICUETA. *Enchiridion sive manuale confessariorum et poenitentium*, Lyon, 1575, cap. XVII, n.^o 283 vers. H, pp. 245-246.

10. Archivo del reino de Valencia (ARV). Protocolos. Desconocido, n.^o 11.178, fol. 14 bis r.^o (1296, diciembre, 1). En concreto se incluían pactos en los contratos de depósito como el siguiente: «Quam dictam comandam vobis vel vestris vel alteri vestrum insolidum aut cui volueritis redere et delibrare prout purum depositum et comandam per campssorem planum reddi et delibrari debet vel dictas pro vobis facere in bona pace promito statim quandocumque et qua hora volueritis ad vestram voluntatem sine omne dilatione et excusatione, et absque dampno et missione vestra et vestrorum ac querela curie ».

11. *Furs e ordinacions*, lib. II, rub I, fur III; «Fem fur nou, que tot libre de taula de cambiador o d'obrador de draperia, sie cregut ab sagrament del senyor de l'obrador e de taula, entro a cinquanta sous, mes no de mes, menys carta».

do mediante contratos notariales o testigos en caso de controversia entre las partes («*carta o testimonis*») ¹².

La legislación foral valenciana tendió desde un principio a garantizar el derecho a la devolución de las cantidades dejadas por los depositantes de dineros en las tablas de cambio privadas.

En primer lugar, se exigió desde la publicación de los Furs de Valencia a todo cambista depositario o comanditario, al igual que a los mercaderes, pañeros y demás negociantes que actuaran en el reino concertando depósitos de dinero y comandas comerciales, la obligación de guardar los pactos y contratos convenidos con los depositantes y comandantes. De modo semejante, se obligó a los depositantes y comandantes a guardar los contratos que los depositarios o comanditarios concertaran con las cosas que les confiaban.

Aparte de ésto, se exigió también a todos los depositarios y comanditarios una responsabilidad personal en garantía de sus operaciones, que imponía la pena de muerte al que se alzase con bienes ajenos o se declarase quebrado fraudulentamente; «...si s'alçarán ab coses d'altre o s'abatrà dién que no han de qué pagar» ¹³.

Pero estas disposiciones parece que no eran suficientes para garantizar los depósitos puros ni comandas-depósito que los particulares concertaban con los cambistas y otros profesionales que realizaban dichas operaciones, ya que las continuas quiebras de bancos privados hacían dudar de la efectividad de la norma foral que pretendía evitarlas.

Aparte de todo lo dicho, se estableció en fueros que el capital entregado por el depositante al cambista o mercader en comanda-depósito o en depósito puro, no debía sufrir los riesgos de las operaciones que realizaran los depositarios con dichos caudales, lo que suponía una limitación de la responsabilidad del depositante respecto de las operaciones que realizara el cambista-depositario con sus caudales ¹⁴.

Además, en el caso de presentarse varios depósitos sobre un mismo cambista depositario, los fueros planteaban la imposibilidad de establecer un sistema de prelación temporal para la satisfacción de todos los depositantes tal como estaba fijado respecto de las garantías reales; antes al contrario, se establecía que:

«...tots ensemps qui haurán feyta la comanda sia satisfeyt dels bens d'aquell qui haurà rebuda la comanda. E si'l preu dels bens d'aquell qui haurà reebuda la comanda no bastarà a tots aquells qui hauràn feyta la comanda segons la quantitat que

12. *Furs e ordinacions*, Corts de 1329, rub. XXI (p. 211): «De cambiadors, drapers e sarrés.—Com segons fur antich, tot libre de taula de cambiador e de obrador de draperia, fos cregut ab sacrament del senyor de l'obrador e de la taula entro a cinquanta sous; e haiam trobat que'l dit fur era dampnos a nostres sotsmesos: perço aquell revocam e stablim que a alcun libre d'aquells ne a ells metexes no sia cregut a lur profit sens carta o testimonis».

13. *Furs e ordinacions*, lib. VII. rub IX. fur IV; «Mercaders, cabalers, cambiadors, drapers, sia que sien crestians, juheus i sarrahins, los quals per raho de prestech o de comanda o de compra o de qualque altre contrat seràn feyts deutors o obligats: si s'alçaràn ab coses d'altre o s'abatrà dién que no han de qué pagar, sien punits per mort: si donchs no era provat manifestament que per cas d'aventura perdren aquelles coses en terra o en mar. Enadeix lo senyor rey que sia, entés d'aquells qui publicament son hauts e'l loch on seràn per mercaders, cabalers, cambiadors o drapers »- También. *Furs e ordinacions*, lib. II. rub. XVI, fur VI.

14. *Furs e ordinacions*, lib. IV, rub. XV, fur XIX y XXVI.

casquí haurà comanada, lo preu qui serà exit dels bens que seràn venuts, sia partit entre ells per sou e per lura. .»¹⁵.

Por tanto, a fin de garantizar las responsabilidades de los cambistas se reguló ya en 1283 por Pedro III en el «Privilegium Magnum» que cualquier cambista que tuviera «*tabula cambii vel operatorium argenterie*» debería obligatoriamente ofrecer garantías suficientes en la corte del justicia, a fin de asegurar la devolución de las cantidades que recibiera en depósito-comanda y para las operaciones de pago al dictado (*dita*), que tuviera obligación de efectuar en favor de terceros¹⁶.

Unos años después Jaime II, limitando dicha obligación de garantía de las operaciones bancarias de los cambistas, publicaría una provisión ordenando que todo cambista que quisiera ejercer su oficio en Valencia debería asegurar sus operaciones sólomente con una fianza de mil marcos de plata en poder del justicia, en garantía de la restitución de las cantidades que se depositaran en su poder¹⁷.

En 1303, también estableció dicho monarca que en los contratos de mutuo, comanda y depósito que se firmasen en Valencia, no fuese imprescindible la inclusión del juramento de las partes en garantía del cumplimiento¹⁸.

Pese a esta tímida liberalización de las condiciones de las operaciones que realizaban los cambistas, la situación existente aún debía parecer demasiado dura a los jurados de Valencia, ya que los mismos pidieron al rey en 1320 que permitiera el ejercicio de la profesión de cambista a quienes sin llegar a la cantidad de mil marcos fijada para aseguramiento de las operaciones cambiarias, quisieran ejercer la actividad bancaria haciendo pública por pregón del justicia dicha falta de garantías suficientes.

En este mismo sentido, para dar a conocer tal falta de garantías en las actividades de ciertas tablas de cambio, se obligaría en 1320 a cada cambista que no hubiere prestado la referida garantía de mil marcos de plata, a no poder disponer de tapete («*tapit*») sobre su tabla de cambio, en señal de la falta de aseguramiento de sus operaciones. Además, el justicia de Valencia debería anualmente hacer pregonar públicamente por la ciudad los nombres de los cambistas asegurados, a fin de que ningún depositante se llamara a engaño al dejar sus caudales en una tabla u otra.

Pero las referidas medidas de liberalización del ejercicio de la banca en Valencia, no causaron más que contratiempos, ya que en 1324 se produjeron sonadas quiebras fraudulentas de diversos cambistas, cuyas deudas sobrepasaban con creces la cantidad de mil marcos de plata depositada en la corte del justicia por cada uno, según se había predeterminado en seguridad de sus operaciones. Ello movió

15 *Furs e ordinacions*, lib IV, rub XVI, fur. XXX.—También P J TARAÇONA. *Institucions dels Furs y Privilegis del regne Valencia*. Valencia, 1580, p. 293.

16 *Aureum opus*, Petri Primi, privilegium mágnum, n.º XII: «Item, statuimus et ordinamus quod aliquis tenere non possit tabulam cambii vel operatorium argenterie: donec in posse cune assecuraverit ydonee quod totum illud quod receperit vel sibi fuerit commendatum vel pro altero dicet aliqua ratione illi cuius erit satisfaciatur et emendet»..

17. *Aureum opus*, Jacobi Secundi, priv. CV (1320, junio, 19). Esta provisión de 1320 lo que hacía es confirmar la vigencia de otra dada para Cataluña en Cortes de Lleida (1301) (Cfr *Constitucions y altres drets de Catalunya*, vol. I, lib. IV, tit. XXXV, n.º III).

18 *Aureum opus* Jacobi Secundi, priv. XVIII (1303, mayo, 8).

a los jurados de la ciudad a pedir nuevamente al monarca que restableciese el privilegio dado en 1283 por Pedro III, en el sentido de que no fuese admitido en el oficio de cambista nadie que no ofreciese fiador o fiadores suficientes en garantía de las responsabilidades civiles que como principal concertara con cada uno de los depositantes de cantidades en su tabla de cambio.

Ello suponía que la referida fianza judicial de mil marcos, se convertía en un contrato privado de fianza que garantizaba todas las obligaciones del cambista. Caso de no ofrecerse estas seguridades, los cambistas no podrían disponer de tapete, debiendo publicarse la condición de tabla no asegurada que tenían, por pregones ordenados hacer anualmente por el justicia civil¹⁹.

El sistema de depósitos puros permitía en cualquier momento a los depositantes retirar total o parcialmente las cantidades depositadas con sólo un requerimiento verbal o de algún representante legal suyo que compareciera ante el cambista depositario, y que a través de operaciones diversas como la prevista en el contrato de «dita», realizara distintos actos comerciales característicos de la práctica mercantil cotidiana.

Pero a pesar de la claridad aparente de las normas, la realidad de la práctica mercantil era mucho más compleja, ya que paralelamente al teórico depósito puro gratuito, se concertaban contratos de «comanda ficta» que permitían una remuneración encubierta de la operación, según los documentos notariales dejaban entender que ocurría en la práctica²⁰.

Los cambistas de la época, también intervenían en compañías, aceptando depósitos a plazo, extendiendo el crédito a sus clientes, e incluso participando directamente en las empresas comerciales marítimas o terrestres a través de contratos de sociedad o comanda.

Aparte, la domiciliación bancaria de los pagos mediante «ditas» se extendía incluso a operaciones de compra-venta de bienes de toda índole y de abono de rentas de arrendamientos, según se desprende de la documentación y de las propias regulaciones forales tomadas en las Cortes de 1342 y 1348, sobre las posibles formas de pago de los precios de las compra-ventas de bienes y de las rentas de los arrendamientos en caso de controversia judicial²¹.

En otro orden de cosas el depósito puro de dinero efectuado en una tabla de cambio, parece que tenía una especial utilidad para los depositantes comerciantes,

19. *Aureum opus*, Jacobi Primi, priv. CXLV (1324, marzo, 28).

20. ARV. Protocolos. Desconocido, n.º 11.178, f. 54 v.º, 55 r.º (1296, diciembre, 22). En concreto decía cierto contrato: «Promito vobis et bona fide convenio quod non allegabo aliquam exceptionem propter quam dictam comandam fictam posset vocari vel fraudulenter fore factam ratione alterius contractus vel quasi».

21. *Fori regni Valentiae*, edición Joan Baptista PASTOR, lib I, rub.VI, furs XIII y XIV. Concretamente en las Cortes de 1342 se dijo: «E si lo comprador haurà promès al venedor de fer-li dita del preu en taula, que en tot cas li sie tengut de fer-li la dita en taula, a pagar al terme o termens que serà emprés entre ells...». Y también. «E si lo comprador, logador o arrendador no darà taula de ço que deurà, segons que ha promés, que encontinent no sperat lo terme assignat en la taula, sia feta execució en los seus bens...».—En cuanto a los contratos de «dita» que contenían una operación de pago del precio de una compra-venta; cfr. ARV, Protocolos, Aparici Lappart, n.º 10.408, f. 214 r.º (1326, octubre, 17).

ya que permitía domiciliar los pagos de las mercancías que compraban en otras plazas, aplazando el abono de las cantidades a sus proveedores.

Así, la utilización del contrato de «dita» que aparece en la documentación notarial valenciana desde finales del siglo XIII, presupone la existencia de una operación bancaria complementaria del contrato otorgado ante notario, la cual consistía en el dictado verbal de una orden de pago realizada por el depositante y dirigida al cambista depositario, a fin de que asentara la misma en sus libros, para efectuar a su tiempo el pago de una deuda cuyo abono se había prometido hacer al tomador en determinadas condiciones.

La «dita» aparece en la documentación consultada como una operación circunscrita preferentemente a los cambistas como librados-depositarios, mientras que en el contrato de cambio, la operación se hacía casi siempre entre mercaderes que tenían relaciones comerciales mútuas con créditos y deudas recíprocas, aunque en no pocas ocasiones encontramos contratos de «dita» domiciliando pagos de letras de cambio en una tabla de cambio, lo que nos hace pensar en que unas y otras operaciones solutorias se utilizaban tanto por cambistas como por mercaderes, dada la falta de especialización de los primeros en la práctica exclusiva de las actividades bancarias²².

Así, por ejemplo, encontramos que el 24 de noviembre de 1296, cierto Bernat de Bona, mercader y vecino de Puigcerdà, firmaba contrato de «dita» con Ferrer de Novelles y con otros socios suyos carniceros de Valencia, otorgándoles licencia para cobrar dentro de la urbe valenciana, por manos de un idóneo cambista («*hidoneo campssorem*»), el día de Navidad siguiente, o el del mes de enero que se asignara en el asiento bancario de la «dita» que a propósito se hiciera la víspera de dicho día de Navidad, el importe de quinientas pieles de animales sacrificados en las carnicerías de dichos carniceros. En garantía de dicha obligación, Bernat de Bona, entregaba en prenda a los carniceros antedichos una pieza de paño verde de Chalons, y dos fajas de cuero, que podrían venderse en defecto del pago de la referida «dita» por el cambista. Ello suponía una expresa ejecutividad del contrato, que permitía al tomador coger en prenda las cosas obligadas por el librador en garantía del cumplimiento, y proceder a su enajenación por su propia autoridad a fin de satisfacer su crédito, sin intervención de la jurisdicción ordinaria. Además, aparte de todo esto se constituía una hipoteca general sobre los bienes del referido Bono y un contrato de fianza sobre los bienes de cierto Guillem Mentener, mercader de Perpiñán²³.

22. ARV. Protocolos, Francesc Çaidia, n.º 2861, f. 172 v.º, 173 r.º (1391, septiembre, 14). En cierto contrato de cambio firmado en Valencia el 11 de diciembre de 1390 los libradores se comprometían a pagar al tomador en Barcelona 500 florines de oro de Aragón, por manos del cambista Pere Dezpujol, mediante «dita» —Este tipo de operaciones debió ser frecuente en los intercambios entre las plazas mercantiles occitanas y valencianas, a tenor de las evidencias constatadas recientemente (Cfr. Guy ROMESTAN. «Els mercaders llenguadocians en el regne de Valencia durant la primera meitat segle XIV», en *València un mercat medieval*, Valencia, Diputació Provincial, 1985, pp. 238-245.). Raymond de ROOVER. *L'évolution de la lettre de change*. Paris, 1953, pp. 45-47, aporta un ejemplo de una letra de cambio pagada en Barcelona por la casa Datini mediante «*ditta di banco*» domiciliada en la tabla de Piero Brunetto (11, febrero, 1400).

23. ARV. Protocolos. Desconocido. n.º 11.178, f. 5 v.º 6 r.º (1296, noviembre, 24).

En otro contrato de «dita» firmado el 9 de octubre de 1326, un mercader barcelonés llamado Raimón Elies, confesaba deber de pagar al ciudadano de Valencia Bernat Saurí, dentro del palzo de siete semanas en la tabla de cambio de Jaume Verdú, ciudadano y cambista valenciano cien libras reales valencianas, debidas por el precio del lino comprado previamente. El obligado al pago se comprometía además en garantía del abono de la deuda a satisfacer a su tiempo la referida cantidad personalmente en defecto del pago del cambista, obligando mediante hipoteca general todos sus bienes²⁴.

Con estos ejemplos y otros que podríamos aducir, que pueden verse en la colección documental que adjuntamos al presente estudio introductorio, puede comprobarse la naturaleza del contrato de «dita», como un negocio que combinaba el cambio trayecticio y el préstamo. Por una parte, al permitir que un deudor residente en una plaza pudiera efectuar pagos en otra salvando la distancia (*distantia loci*) y la diferencia de moneda (*differentia rei*), efectuando una entrega de cantidades en depósito en manos de un cambista residente en la plaza del acreedor generalmente, el cual debía encargarse a su tiempo del pago de la deuda. Por otro lado, intervenía claramente una operación financiera en el negocio, ya que el aplazamiento del pago que solía incluir el contrato formalizado ante notario, suponía un crédito avalado que concedía el banco al deudor, que garantizaba al acreedor el futuro abono de la cantidad debida.

Este negocio podría considerarse perfectamente como protocambiario, ya que guardaba clara relación con la carta y la letra de cambio, aunque encontramos un parecido mucho mayor con el posterior «cheque bancario», en cuanto a sus funciones económicas y estructura²⁵.

Estudiando así los elementos personales del contrato de «dita» que observamos en la documentación notarial valenciana desde finales del siglo XIII, se cons-

24. ARV Protocolos, Aparici Lappart, n.º 10.408 fol 204 r.º (1326, octubre, 9)

25. No conocemos ningún estudio que haga mención de la «dita» en las tablas de cambio privadas valencianas, ya que todos los autores que tratan de las mismas sólo hacen mención del contrato desde el momento en que se crean las tablas de cambio públicas (Cfr. S. CARRERES ZACARES *La Taula de Cambis de Valencia: 1408-1719* Valencia, 1957 - Francisco de Paula MOMBLANCH Y GONZÁLVEZ «Dos instituciones mercantiles: El consolat del Mar. La Taula de Cambis», en *Revista Financiera del Banco de Vizcaya*, n.º extra. dedicado a Valencia, mayo-1966, pp. 209-218.—H. LAPEYRE *La Taula de Cambis*. Valencia, 1982 y del mismo «La Taula de Canvis dans le cadre de l'histoire generale de la banque», en *I Congreso de Historia del País Valenciano*, I (1973), pp. 175-186) Hay que tener en consideración, que en Barcelona y otros lugares se ha estudiado el contrato de manera insuficiente para conformar sus elementos esenciales. (Cfr. A. E. SAYOUS. «Les methodes commerciales de Barcelone au XIVE. siècle», en *Estudis Universitaris Catalans*. XVIII (1933), pp. 209-235. Además A. P. USHER. «La Banca de depósito en Barcelona (1300-1700)», en *Cuadernos de Historia Económica de Cataluña*, Barcelona, 1969-70; pp. 157-181. También Arcadi GARCÍA SANZ. «Els orígens del dret canviari català», en *Miscel'lania Històrica Catalana*, Poblet. 1970, pp. 215-235 y del mismo. «El contrato de dita y la letra de cambio», en *Ausa*, XLIX (1964), pp. 81-87).—Sobre la acepción de la «dita» como puja en los arrendamientos de impuestos de la Generalidad y municipio valenciano tratan R. MUÑOZ POMER. *Orígenes de la Generalidad Valenciana*. Valencia, Generalitat 1986, y también Remedios FERRERO MICO. *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*. Valencia, Ayuntamiento, 1987, pp. 159-161.

tatan las innegables coincidencias que existían entre el cheque bancario y dicho contrato:

a) Librador, otorgante del contrato de «dita» ante notario, se correspondía con el homónimo, firmante del cheque. En el caso de los ejemplos aducidos anteriormente, ocuparían dicha posición los referidos Raimón Elies, mercader de Barcelona, y Bernat de Bona, mercader de Puigcerdà.

b) Librado, sería el cambista designado en el contrato de «dita», que se correspondería con la posición del banco en el cheque. En los ejemplos aducidos, sería el referido cambista Jaume Verdú, cambista de Valencia.

c) Tomador, sería el beneficiario del pago en la «dita», que se correspondería con su homónimo, receptor del cheque nominativo bancario. Por ejemplo, los referidos carniceros de Valencia, Ferrer de Novelles y sus socios; así como el referido Bernat Saurí, ciudadano de Valencia, en el segundo de los contratos antes mencionados.

Además, el contrato incorporaba generalmente como presupuestos formales los siguientes elementos:

- 1) La «*distantia loci*», entre el lugar de residencia del librador y del librado.
- 2) El «*quantum*» o cantidad precisa a pagar por el cambista.
- 3) El lugar concreto de pago.
- 4) Las garantías subsidiarias aseguradoras del cumplimiento de la obligación principal para el caso de incumplimiento del pago por el cambista en el plazo y condiciones pactadas en el contrato de «dita».

En este último caso, hay que admitir que no aparecía plenamente configurada la ejecutividad del contrato de «dita», aunque la tendencia a introducirla se detecta ya en los pactos que se incluían por las partes en los propios documentos, como una práctica mercantil. A modo de ejemplo puede aducirse el siguiente pacto hallado en un contrato de 1296:

«Pro quibusquidem denariis antedictis vobis aut predictum persolvendis obligo ., nisi termino predicto soluto nolueritis ex toto debito vestro antedicto, quod incontinenti autoritate (.) et sine fatica curie et sagionis possitis per vos metere dictam peciam panni Xaloni et predictas duas faxias buchinarum impignorare ac etiam vendere seu alienare cuicumque volueritis , et precium petere et recipere. »²⁶.

La estructura formal del contrato de «dita» no suponía que la operación incluida en la letra de cambio derivase del mismo tal como se ha pretendido²⁷, sino que tanto uno como otro negocio eran instrumentos solutorios y crediticios complementarios que empleaban los mercaderes para realizar sus pagos tanto en Valencia como en otras plazas mediterráneas.

Los libradores además de otorgar el título del contrato de «dita», debían dar al cambista previamente y de modo verbal la orden de inscripción del pago de la cantidad que debía cobrar el tomador en la fecha oportunamente consignada en el contrato. Este extremo se especificaba claramente en los contratos de «dita» mediante fórmulas semejantes a la siguiente:

²⁶ ARV Protocolos, desconocido, n.º 11.178, f. 5 v.º 6 r.º (1296, noviembre, 24).

²⁷ Arcadi GARCÍA SANZ. «El contrato de dita y la letra de cambio», en *Ausa*, XLIX (1964), pp. 81-87.

«.. septem mille morabatinos monete Castelle bene valentes decem denariis morabatini ratione eiusdem monete regalium Valentie, ipsos bene valentes quam michi fecistis dici, scribi ac dari in tabula Jacobi Verduni, civis et camporis Valentie...»²⁸.

Precisamente, provenía el nombre correcto latino del contrato («dicta»), del dictado que hacía el librador al cambista-librado, para que asentara en sus libros la orden de pago a favor del tomador, cuya inscripción en el libro de la tabla de cambio equivalía a la aceptación de la obligación de abono de la «dita» por el mismo banco.

Lo que no aparece como preceptivo es que dicho dictado e inscripción en los libros de una tabla de cambio, fuera siempre anterior al otorgamiento del contrato de «dita», ya que encontramos cláusulas contractuales que hacen pensar precisamente lo contrario, al incluir compromisos de inscripción de la orden de pago en fecha posterior a la de libramiento del contrato de «dita». A modo de ejemplo podemos aducir una de estas cláusulas incluida en un contrato firmado en 1326, la cual decía:

«Quod precium emercium, missione ac lucrum predictam solvatis michi et solvere et dare teneamini Valentie infra quinque menses ab ipsa die in antea numerandos (post)quam vobis tradidero dictos pannos, et facere fieri michi dictam ex ipsis in tabula cambii sufficienti per solutione michi facienda »²⁹

En conclusión, cabe decir que entre las primeras y más características operaciones bancarias de las tablas de cambio privadas valencianas, se distinguieron los contratos de depósito puro de dinero, que efectuaban los particulares y especialmente los mercaderes, a fin de obtener no sólo una guarda segura de sus caudales, sino también la posibilidad de garantías del pago de sus deudas dentro de un plazo, mediante el método de la «dita» o domiciliación en una tabla de cambio sita en el mismo lugar de su residencia o en otra plaza. Este procedimiento comercial, no fue típico ni de los cambistas valencianos privados ni de los mercaderes de los siglos XIII y XIV, ya que tanto éstos como los posteriores bancos municipales de carácter público creados en Valencia y Barcelona y en otras plazas mediterráneas sobre todo italianas, mantuvieron estos métodos durante siglos en sus operaciones bancarias de pago³⁰.

En consecuencia, si la carta de cambio otorgada ante notario puede considerarse antecedente de la letra de cambio, el contrato de «dita» notarial puede ser considerado precedente incuestionable del cheque bancario, el cual no llegó a desarrollarse autónomamente del contrato notarial ni del dictado verbal formulado ante el banco e inscrito en los libros de la tabla de cambio («dita»), sino hasta el

28. ARV. Protocolos, Aparici Lappart, n.º 10 408, f. 247 v.º.

29. ARV. Protocolos, Aparici Lappart, n.º 10.408, f. 110. v.º 111 r.º (1326, agosto, 2)

30. History of the principal public banks. Edición de J. VAN DILLEN. La Haye, 1934. Para la banca en España: Felipe RUIZ MARTÍN. «La Banca en España hasta 1782» —También: A. P. USHER *The Early History of Deposit Banking in Mediterranean Europe*, I, Cambridge (Mass.), 1943 y Raymond de ROOVER. *New interpretation of the history of Banking*, en *Cahiers d'histoire mondiale*, I (1954), pp. 38-76.

siglo XVIII, a diferencia de lo que ocurrió tempranamente con la letra de cambio, la cual ya había aparecido en el siglo XIV.

Sin embargo, la «dita» como operación bancaria permanecería durante siglos en vigor en los bancos públicos municipales bajo las antedichas características, sin dar forma al cheque como título valor intrínsecamente ejecutivo de modo autónomo del contrato notarial y de la «dita», quizá porque estas operaciones respondían suficientemente a las funciones solutorias y crediticias que tenían asignadas ³¹.

MANUEL VICENTE FEBRER ROMAGUERA

31. Raymond de ROOVER. «La organización del comercio», en *Historia económica de Europa de la universidad de Cambridge*. III Trad. española Madrid, 1972, pp. 82-83 Según este autor el procedimiento de la «dita» se mantuvo por los bancos como el de Venecia hasta las postrimerías del siglo XIX, pues sus estatutos prohibían a los tenedores de libros asentar en sus diarios transferencias de dinero a menos que la orden viniera verbalmente del depositario o de su representante legal

1295, diciembre, 2, Valencia.

Bernat de Lomena, ciudadano de Valencia y cambista, confiesa tener en puro depósito o comanda en su tabla de cambio, 50 libras reales de Valencia depositadas por el notario valenciano Jaume Perpinyà .

ARV. Protocolos, Jaume Martí, n.º 2631, ff. 69 v.º 70 r.º.

II idus decembris die lune (anno Domini M.CCXCIV).

Bernardus de Lomena, cives et campsor Valentie, scienter per me et omnes meos confiteor et cetera, me tenere et habere in pura comanda et puro deposito a vobis Jacobus Perpiniani, notarius Valentie, presente et recipiente et a vestris, quinquaginta libras monete regalium Valentie quas a vobis in tabula mea cambii habui et recepi in presentia notarii et testium infrascriptorum, et quos scripsi vobis manu mea propria in libro meo campsorie, et ad totam meam voluntatem et cetera. Renuncio et cetera, reddere et numerando deliberare tanquam planus campsor facere debet et tenetur ad vestram voluntatem si tunc statim et continuo cum ipsos a me habere et recuperare volueritis et quandocumque et quan hora a vobis volueritis fuero requisitus et admonitus, sine omni dilatione et cetera, dampnum et cetera, restituere et cetera. Et credatur inde vobis vestro solo sacramento, quod ex nunc et cetera. Obligando scienter ad hec vobis et vestris me et omnia bona mea et cetera. Renunciens scienter super hiis omni iuri et cetera.

Testes Arnaldus de Carcellano, civis Valentie, Petrus d' Alos, et Arnaldus Dezpedro, cives Maionicarum.

1296, febrero, 21, Valencia

Pere Terres, vecino, y Jaume de Sentboy, platero y ciudadano de Valencia, reconocen tener en puro depósito y comanda de manos de Iñigo Pérez de Boysano, ciudadano, 70 sueldos valencianos.

ARV. Protocolos, Jacme Martí, n.º. 2631, ff. 100 v.º 101 r.º.

(IX kalendas marcii die martis anno Domini M.CC.XCV.)

Petrus Terres, vicinus Valentie, permanens in parrochia Sancti Thome Valentie, et Jacobo de Sentboy, argenterius et civis Valentie, ambo insimul et uterque nostrum insolidum et sine omni alterius excusatione et defensione, scienter per me et omnes nostros confitemur et in veritate recognoscimus nos tenere et habere in pura comanda et puro deposito a vobis Enneco Petri de Boysano, cive Valentie, presente et recipiente et a vestris, LXX solidos regalium Valentie, quos a vobis in presencia notarii et testium infrascriptum numerando habuimus et recepimus et ad totam et cetera. Renuncio et cetera, reddere et numerando deliberare in pace ad vestram voluntatem si tunc statim et continuo cum ipsos a nobis habere et recuperare volueritis et cum a vobis vel vestris fuerimus requisiti sine omni dilatione et cetera, dampnum et cetera, restituere et cetera. Et credatur inde vobis vestro plano et cetera. Obligando scienter ad hec vobis et vestris uterque nostrum insolidum nos et omnia bona nostra et cetera. Renunciantes scienter super huius beneficio dividende accionis et nove ac veteris constitutionis et Epistole Divi Adriani et legi de principali prius conveniendo, et nove constitutionis de duabus reis debendi, et omni alii iuri et cetera

Testes Bernardus de Narbona, notarius Valentie, et Vanale Buades, perpunterius

3

1296, febrero, 21, Valencia.

Pere Terres, reconoce a Jaume de Sentboy que se obligó con él solidariamente como depositarios de los 70 sueldos dados en depósito puro por Iñigo Pérez de Boysano, ofreciendo diversas garantías en seguridad de la operación.

ARV. Protocolos, Jacme Martí, n.º 2631, ff. 100 v.º 101 v.º.

(IX kalendas marci die martis anno Domini M CC. XCV)

Petrus Terres, predictus, scienter per me et omnes meos confiteor et cetera vobis Jacobo de Sentboy, argenterio et civi Valentie, presenti et recipienti et vestris quod ad magnas preces instantiam et amore mei constituistis et obligavistis cum omnibus bonis vestris mecum simul et insolidum comendatarium et depositarium apud Ennecum Petri de Boysano, civem Valentie, pro LXX solidos regalium Valentie, cum publico instrumento hodie per notarium infrascriptum confecto. Ita quod vos ex ipsis denariis nichil habuistis nec recepistis nec in vestro posse pervenit, immo ipsos ego recepi et habui in meam utilitatem nisi et converti nisi quod meis precibus et amore vos instituistis comendatarium et depositarium in predictis LXX solidos, ut est dictum. Quare promitto vobis et bona fide convenio quod reddam dictam comandam quodcumque et qua hora ab ipso fuero requisitus Et vos et omnia bona vestra presentia et futura a predicta obligatione servare indemnes atque indemnia Ita quod, si forte questio aliqua vel demanda fieret vel moveret et quocumque modo a predicto Eneco vel a suis ratione predictae obligationis, incontinenti ante dampnum datum et in vos receptum promitto me ad dictam questionem ponere et eam in me sustinere et per vobis et vestris ius firmare, respondere et satisfacere et eadem ducere meis propriis sumptibus et expenssis, tamen et tamdiu quo usque per sententiam diffinitivam a quo ulterius appellari non possit fuerit terminata. Et vos et omnia bona vestra presentia et futura inde ab omni dampna et cetera, tamen si predicta non complevero et per predictis et infrascriptis vel aliquibus ipsorum dampnum et cetera, restituero et cetera. Et credatur vobis de predictis et infrascriptis omnibus et singulis, vestro plano et cetera. Obligando ad hec vobis et vestris specialiter et titulo firmi vestri pignoris tradendo barcham meam armatam XVIII rimorum cum tota sua exorcias et apparatus suis quam habeo in Rambula Valentie. Ita quod, si forte ego dictam comandam dicto Eneco non reddidero

quandocumque et que hora et per ipso vel a vobis fuero requisitus et admonitus, incontinenti possitis licencia vel curie seu alterius cuiuslibet persone minime excepta nec requisita et sine aliqua preconizatione et sollempnitate fori minime observata, cui vel quibus volueritis impignorare, vendere et perpetuo alienare dictam barcham cum tota sua exorcía et apparatibus suis in totum vel partem prout visum fuerit vobis. Et de predictis quod inde habueritis satisfacere vobis mee de predicta comanda et omnibus missionibus sumptibus et expensis quas rationibus predictis vel quibuscumque ipsarum vobis facere oportuerit aliquo modo satisfacta vobis super dictam comandam et aliquas predictas si quid de dicto precio superaverit michi reddatis si quod vero inde fuerit vobis et vestris ex pacto speciali et expresse restituere et emendare promito confestim voluntati vestre. Ego enim laudo, concedo et firmo quamcumque venditionem seu impignorationem de predicta barcha et exorcía duxeritis faciendam et ipsam ratam et firmam habere promitto quam ad modum si a me personaliter esset acta. Preterea promitto vobis et bona fide convenio ac firma et sollempni stipulatione quod ego non recedam a civitate Valentie nec accipiam dictam barcham nec accipi faciam nec eam vel ire faciam ad aliquem locum cum ipsa nec cum ea viaticum faciam sine voluntate vestra quo usque reddiderim dictam comandam dicto Enneco et compleverim omnia et singula supradicta. Et per predictis omnibus et singulis a prima linea usque ad ultimam attendendis et complendis vobis et vestris obliquo vobis et vestris generaliter omnia alia bona mea et cetera.

Testes premissi

4

1296, noviembre, 23, Valencia

Pere Guillem Català, ciudadano y cambista de Valencia, reconoce tener en puro depósito de manos de Ramón Cerdà, ciudadano, dosmil sueldos reales valencianos depositados en su tabla de cambio.

ARV. Protocolos, desconocido, n.º 11.178, f. 3 r.º.

(Nona kalendas decembris die veneris anno Domini M.CC.CXVI)

Petrus Guillermi Catalani, civis et campssor Valentie, scienter per me et omnes meos confiteor et cetera, me tenere in puro deposito et comanda a vobis Raymundo Cerdani, cive eiusdem, presente et recipiente et vestris, duomilia solidos monete regalium Valentie, quos michi numeratione continua tradidistis et deposuistis in tabula cambii mee et eas omnes a vobis habui et recepi tanquam campssor. Et inde bene vestri paccatus sum et cetera. Renuncians scienter exceptione et cetera. Quam dictam comandam vobis vel vestris aut cui volueritis reddere et delibrare prout purum depositum et comandam per campssorem planum reddi et delibrari debet vel dictas pro vobis facere in bona pace promito statim quando-cumque et qua hora volueritis ad vestram voluntatem et sine dilatione et cetera, dampno et missione et cetera. Super quibus credamini solo vestro plano et simplici verbo et cetera. Obligando scienter ad hec vobis et vestris tanquam campssor planus me et omnia bona mea, mobilia et immobilia, ubique habita et habenda. Renuncians scienter super hiis omni iuri, legi, rationi, foro et cetera. Verum tamen est certum et manifestum et de presenti vobis confiteor quod predictos duomilia solidos dicte monete ego manu mea propria scripsi vobis in libro tabule cambii mee, tanquam campssor, vobis reddendos et delibrandos ad vestram voluntatem prout in eo latius continetur.

Testes Petrus de Magallon et Bernardus de Segol.

5

1296, noviembre, 24, Valencia.

Bernat de Bona, mercader vecino de Puigcerdà, confiesa deber 33 libras valencianas a cierto Ferrer de Novelles y a sus socios carniceros de Valencia, por el precio de las pieles de los animales sacrificados en sus carnicerías, las cuales habían sido adquiridas previamente por él, y que deberían abonarse por manos de un idóneo cambista, según el contrato de «dita» que se firmase oportunamente.

ARV. Protocolos, desconocido, n.º 11.178, ff. 5 v.º 6 r.º.

(Octavo kalendas decembris die sabbati anno Domini M CC XC Sexto).

Bernardus de Bona, mercator et habitator in Podiocerdani, scienter et consulte, per me et omnes meos, confiteor me debere vobis Ferrario de Novelles et Berengano de Guarda sive eius sociis, civibus et carniceris Valentie, presentibus et recipientibus et aliis sociis vestris, licet absentibus tanquam presentibus et notano infrascripto loco ipsorum presentis et a me legitime stipulante et recipienti et vestris triginta et tres libras monete regali Valentie, quas per me vobis restant ad dandum et solvendum ex omnibus illis centum libris dicte monete pro quibus a vobis emi, habui et recepi quingentis pelles buchinarum Et quod et cetera, in ipsis XXXIII libris vobis ibi sunt et cetera, medebitum est et cetera, cum omnibus bonis meis et cetera. Renuncians et cetera. Quas dictas XXXIII libras dicte monete vobis vel vestris aut cui volueritis vel alteri vestrum insolidum dare, solvere et numerando delibrare et etiam pacare promito intus civitate Valentie salvas in terra in proxime venturo festo Natali Domini vel a die assignato, vel ipsas vobis faciam dici et scribi in vigilia dicto festo Natalis Domini, per idoneo campssorem quod ipsos vobis det et solvat per totum menssem januarii proxime venturo sine omni dilatione, dampnum ex tunc et cetera. Super quibus credamini solo vestro plano et simplici verbo et cetera. Pro quibusquidem denariis antedictis vobis aut predictur persolvendis obligo vobis dictis creditoribus atque titulo vestri firmi (. . .) seu ypoteche sive pono et trado specialiter de presenti quandam (peciam) panni Xaloni, cosseri, colore viridi, et duas faxias buchinarum, in hunc videlicet modum nisi termino predicto soluto noluentis ex toto debito vestro antedicto, quod incontinenti autoritate (...) et sine fatica curie et sagionis possitis per vos metere dictam peciam panni Xaloni et predictas duas faxias buchinarum impignorare ac etiam vendere seu alienare cuicumque voluentis (...), et comodum vestri; et precium petere et recipere et de ipso precio vobis metere, satisfacere et gravare super toto debito vestro antedicto. Et super omni dampno et cetera, quod terminum habeo et cetera. Et teneor vobis de sa (.) defallimento dictorum pignorum et solvendi vobis cum ipsis et sine ipsis in dicto termino vel post () et aliquantum ad vestram voluntatem Super quibus credamini solo vestro plano et simplici verbo et cetera. Obligando scienter ad hec vobis et vestris generaliter omnia alia bona mea et cetera Renuncians scienter super hoc omni iuri, legi, rationi, foro et cetera Et ut teneor adesitis dono vobis fidenciam fideiussor Guillelmum Menteneri, mercatorem habitatorem in Perpignano, qui hec concessit et cetera.

Testes Simon Arnaldis. Guillelmus Nicholai, cives Maioncarum, et Victorianus de Sis.

6

1296, diciembre, 1, Valencia.

Berenguer de Guardia, ciudadano y cambista de Valencia, confiesa tener en puro depósio y comanda en su tabla de cambio cien libras valencianas de manos de Ramón y Pere Sanç, hermanos, vecinos de Xátiva

ARV. Protocolos, desconocido, n.º 11.178, f. 14 bis r.º.

(Kalendas decembris die sabbati anno Domini M.^o CC.^o.XC.^o.VI.^o.)

Berengarius de Guardia, civis, campsor Valentie, scienter, per me et meos, confiteor et cetera, me tenere in puro deposito et comanda a vobis R.^o Sanz, vicino Xative, presenti et recipiente, et Petro Sanç, fratre vestro, vicino eiusdem, licet absente tanquam presente, et notario et cetera, et vestris, Centum libras monete regalium Valentie quas michi numeratione continua tradidistis et deposuistis in tabula cambii mee et eas omnes a vobis habui et recepi tanquam campsor planus; et inde bene vestri paccatus sum ad meam voluntatem Renuncians et cetera. Quam dictam comandam vobis vel vestris vel alteri vestrum insolidum aut cui volueritis redere et delibrare prout purum depositum et comandam per campsorem planum reddi et delibrari debet vel dictas pro vobis facere in bona pace promito statim quodcumque e qua hora volueritis ad vestram voluntatem sine omne dilatione et excusatione et absque dampno et missione vestra et vestrorum ac querela curie Obligando scienter ad hec vobis et vestri tanquam campsor planus me et omnia bona mea mobilia et immobilia ubique habita et habenda Renuncians scienter super his omni iuri, legi, rationi, foro, consuetudinis, constitutioni, beneficio et auxilio circa hec venientibus.

Testes Jacominus de Montleo, Nicholaus Castellì et Offo Bruni.

7

1296. diciembre, 22, Valencia.

Pere de Muntanyola, ciudadano y cambista de Valencia, confiesa tener en puro depósito y comanda en su tabla de cambio quinientas libras valencianas depositadas por Jaume de Romaní.

ARV. Protocolos, desconocido, n.^o 11.178, ff. 54 v.^o 55 r.^o.

(Undecimo kalendas ianuarii die sabbati anno Domini M.^o CC.^o.XC.^o.Sexto)

Petrus de Muntanyola, civis et campsor Valentie, scienter et consulte, per me et omnes meos confiteor me tenere in puro deposito et comanda a vobis Jacobo de Romanino, presente et recipiente et vestris, quingentas libras monete regalium Valentie, quas michi numeratione continua tradidistis et deposuistis in tabula cambii mee et eas omnes a vobis habui et recepi tanquam campsor et inde bene vestri paccatus sum ad meam voluntatem. Renuncians scienter exceptioni peccunie predicte non numerate sive comande predicte non habite et non recepte et doli. Quam dictam comandam vobis vel vestris aut cui volueritis reddere et delibrare ut purum depositum et comandam per campsorem planum reddi et delibrari debet vel dictas pro vobis facere in bona pace promito statim quodcumque et qua hora volueritis ad vestram voluntatem sine omni dilatione et cetera dampnum, excusatione et cetera. Super quibus credamini solo vestro plano et simplici verbo sine testibus et iuramento. Obligando scienter ad hec vobis et vestris tanquam campsor me et omnia bona mea mobilia et immobilia ubique habita et habenda. Renuncians quantum ad hec omni iuri, legi, rationi, foro, consuetudini, constitutioni, beneficio et auxilio contra hec repugnantibus. Verum tamen est scienter quod predictas quingentas libras scripsi vobis in libro meo tabule cambii vobis reddendas et delibrandas ad vestram voluntatem prout in eo latius continetur. Preter ea promito vobis et bona fide convenio quod non allegabo aliquam exceptionem propter quam dictam comandam fictam posset vocari vel fraudulenter fore factam ratione alterius contractus vel quasi. Immo faceor fore pura comanda et depositum, et ut de pura comanda et depositum procedi debet secundum in forum Valentie, volo et vobis concedo quod credatur contra me et bona mea tanquam campsor.

Testes Michael de Rubinano et Guillelmus Sescases.

(Iussa dampnari per partes X.^o kalendas ianuarii anno Domini M.^o.CC.^o.XC.^o.Sexto.— Presentibus testibus Jacobo Granisol, Raymundo Boneti, sutori, et Guillermo de Siscar, cursor)

8

1296, diciembre, 23, Valencia.

Jaume de Romani, cancela el depósito puro de quinientas libras valencianas que en la tabla de cambio de Bertomeu Ripoll y de Bernat de Lomena, cambistas de Valencia, tenía constituido.

ARV. Protocolo, desconocido, n.^o 11.178, f. 57 v.^o.

(Decima kalendas ianuarii die dominica anno Domini Millesimo CC.^o.XC.^o.Sexto.)

Jacobus de Romani, scienter per me et meos confiteor et in veritate recognosco vobis Bartholomeo Ripoll, civi et campsoni Valentie, presenti et recipienti et vestris quod vos dedistis et solvistis michi et ego a vobis numerando habui et recipi omnes illos quingentas libras monete regalium Valentie quas a vos et Bernardus de Lomena, civis et campsoni Valentie a me in puro deposito et comanda tenebatis cum instrumento publico confecto et clauso infrascriptum notarium idus novembris anno Domini M.^o.CC.^o.XC.^o. Sexto, quo vobis de presenti trado ut in eo latius continetur. De quibus dictas quingentas libras a vobis me teneo per bene paccatum ad mean voluntatem Renunciantes scienter exceptioni et cetera. Ideoque bono animo meo ac spontanea voluntate absolvo vos et vestros et dictum Bernardum de Lomena, et omnia bona sua, presentia et futura ab omni actione, questione, petitione et demanda dictarum quingentarum librarum. Et facio vobis et vestris et dicto Bernardo de Lomena et suis perpetuo bonorum et irrevocabilem finem et pactum de non petendum sive de non conveniendo in iudicio nec extra, imponiendo in hoc (...) super predictis quingentis libris scilicet sempiternum

Testes Jacobus Granisol, Raymundo Boneti, sutor, et Guillelmum de Siscar, cursor.

9

1305, septiembre, 22, Valencia.

Arnau de Lomena, cambista de Valencia, en calidad de gestor de su padre Bernat, admite en depósito en su tabla de cambio cien libras reales de Valencia, de manos de Martí d'Oblites, caballero.

ARV. Protocolos, Jaume Martí, n.^o 4177, ff. 10 v.^o 11 r.^o.

(X kalendas octobris die mercurii anno Domini M.^o CCC.^o.V.^o)

Arnaldus de Lomena, campsoni, filius Bernardi de Lomena, civis et campsonis Valentie, ex certa sciencia, nomine meo proprio et nomine dicti patris mei, et tanquam gestor seu factor negotiorum dicti patris mei in tabula sua et mea cambii et rector eiusdem tabule, per me et omnes meos, et socios suos confiteor et in veritate recognosco me tenere et habere in pura comanda et puro deposito a vobis Martino d'Oblites, milite, presente et recipiente et a vestris, centum libras monete regalium Valentie, quas penes me et dictum patrem meum in dicta tabula mea et dicti patris mei cambii numerando in deposito (...) et eis a vobis habuimus et recepimus et ad totam et cetera. Renuncio vobis (...) Quaquidem C. libras dicte monete nulla ratione vel constitu-

tione (..) promito atque bonit fide convenio vobis et vestris cui volueritis vel omnibus per bono vestrum requirenti tanquam planus campsor nominibus supradictis in pace persolvere seu reddere et numerando delibrare ad vestram voluntatem si tunc statim et cetera, sine omni dilatione et cetera, dampnum et cetera. Et credatur et cetera, quod ex nunc et cetera. Obligando ad hec vobis et vestris nominibus supradictis et tanquam gestor vel factor aut promotor seu rector negotiorum dicti patris mei in dicta tabula me et dictum patrem meum et omnia bona meat et sua mobilia et cetera

Testes qui supra.

10

1319, septiembre, 3, Valencia.

Francesc Gerau, pañero y ciudadano de Valencia, promete en virtud de contrato de «dita» que pagará en la tabla de cambio de Jaume Ferrera, 59 libras y tres sueldos valencianos, a Domènec de Caselles, mercader de Valencia y a sus socios, en diversos plazos y condiciones.

ARV. Protocolos, Aparici Lappart, n.º 2627, f. 79 r.º.

(Tertio nonas septembris die lune anno Domini M.CCC.XIX.)

Franciscus Geraldı, draperius et civis Valentie, per me et meos promito et convenio firma et legali stipulatione vobis Dominico de Caselles, mercatori et civi Valentie, presenti et recipienti, et Raymundi Amati, socio vestro, mercatori et civi Maioricarum, licet absenti et cetera, et notarii et cetera vel alteri vestrum et vestris quod Jacobus de Ferrera, campsor et civis Valentie, vero dederit ac solverit vobis terminis infrascriptis illas quinquaginta novem libras, tres solidos monete regalium Valentie quos per ipsum vobis feci dici et scribi in sua tabula campsorie solvendos, viginti libras, hinc ad duos menses primos venturos, et residuum, hinc ad festum Nativitatis Domini proximo venturum ratione michi libro dicte campsoris contenta et in ipso continetur Ego, incontinenti elapsis dictis terminis et uterque illorum dabo solvam et deliberabo vobis vel alteri vestrum seu vestris aut omni homini mei per bono vestro petenti totam predictam peccunie quantitatem aut tantam quantam per ipsum vobis restabitur ad solvendum sine omni dilatione et cetera. Fideiussor nisi fecero et propter hoc dampnum aliquid gravamen et cetera, totum illud et cetera. Et credatur et cetera, obligo et cetera (...) bona mea et cetera.

Testes Martinus de Nuce, Petrus Thome et Bartholomeus Suntyer.

11

1326, junio, 14, Valencia

Jaume Salat, mercader de Lleida, confiesa deber de pagar a Esteve Joffré, mercader de Valencia, en la tabla de cambio de Jaume Verdú, mediante «dita» 162 libras, 18 sueldos y diez dineros valencianos, por el precio de los cordobanes blancos adquiridos.

ARV. Protocolos, Aparici Lappart, n.º 10.408. f. 61 r.º.

(XVIII.º kalendas iulii die sabati anno Domini M.º.CCC.º XXVI.º)

Jacobus Salati, mercator Ilerde, scienter, nomine meo et ut factor Petri Salati, fratris mei, civis et mercatoris eiusdem et utroque nomine predicto insolidum, confiteor vobis Stephano Joffre, mercatori et vicino Valentie, absentem et cetera, notario et cetera, quod feci vobis dici, scribi ac dari in tabula Jacobi Verduni, camporis Valentie, centum sexaginta duas libras decem et octo solidos et octo denarios regalium Valentie, videlicet per totum mensem augusti proxime venturi, sexaginta duas libras, decem et octo solidos et octo denarios, et totum residuum per totum mensem septembris proximo venturum, dicta peccunie quantitate ego vobis debitam ratione precio cordovani album quod a vobis emi et cetera ad opus rationis dicti Petri Salati; unde cum vos temeritis quod terminis predictis possetis habere a dicta tabula prefatam peccunie quantitate. Et ego velim dictam vestram ditam vobis facere curiarem et meliorem. Idcirco promitto et convenio bona fide vobis dicto Stephano Joffre, absentem ut presenti et notarii et cetera, quod si vos non potueritis habere a dicta tabula prefata peccunie quantitate, ego in defectu dicte tabule et bonorum dicti camporis solvam dabo et deliberabo vobis vel vestris dictam peccunie quantitate aut tantum quantum ex ipsa vobis restituerit ad solvendum Sine omni dilatione et cetera, dampnum et cetera, totum illud et cetera. Et credatur et cetera. Obligo et cetera, et notario et cetera me et omnia bona mea et auctoritate quia fungor omnia bona dicti domini mei et utriusque nostrum insolidum et cetera

Testes Petrus de Plano et Petrus Castellani.

12

1326, agosto, 2, Valencia.

Joan Bonfill, ciudadano y mercader de Valencia, conviene con Pere Martí, ciudadano y pañero de la misma ciudad, que deberá cobrar mediante contrato de «dita» en una tabla de cambio a determinar, quinientas libras valencianas de las cuales hizo cambio de agros de oro al comprar ciertos paños en Perpiñán, Carcasona y Montpellier.

ARV. Protocolos, Aparici Lappart, n.º 10.408, ff. 110 v.º 111 r.º.

III.º nonas augusti die sabbati (anno Domini M CCC XXVI.)

Johannes Bonfill, civis et mercator Valentie, scienter promitto et convenio firma et solemni ac legali stipulatione vobis Petro Martini, civi et draperio Valentie, presenti et cetera, quod quascumque pro meo ego Domino concedente emerero apud partes Perpiniani et Carcasone et Montispesulani in viatico quod nunc Domino anuente illud facio et sum, cum quingentis libris monete regalium Valentie, de quibus feci cambium cum agris auri, tradam dabo et deliberabo ipsos vobis vel vestris Valentie in continenti cum venero et reversus fuero a dicto viatico, Deum favente, cum dictis pannis, quos vos a me recipere habui. Et teneamini me (dare) et solvere michi precium quod me ipsam decostabunt et missiones quas ego in et per ipsis pannis fecero eundo, stando et redendo Et dare michi pro salario et labore ac lucra tam emergentium quam missionem et expensarum predictarum duorum solidorum et sex denariorum pro qualibet libra. Quod precium emergentium, missiones ac lucrum predictam solvatis michi et solvere et dare teneamini Valentie infra quinque menses ab ipsa die in antea numerandos, quam vobis tradidero dictos pannos et facere fieri michi dictam ex ipsis in tabula cambii sufficienti per solutionem michi faciendam in hunc videlicet modum ad unum mensem tunc primum venturum centum libras et ad tres menses tunc proxime subsequentes ducentas libras et ad quinque menses tunc in medietate venientes totum residuum Predictum autem emergentium, cambium, lucrum eiusdem cantitatis et cetera, ad Dei voluntatem et ad meum redemum fortunam; (quo) usque ipsos vobis tradidero ponatis tamen lucrum comodum et augmentum de fiet in et per dicto cambio et emer-

cio introitus dictarum quingentas libras sint vestri et non mei Et hec attendere et complere promito sine omni dilatione ad dampnum et cetera, totum illud et cetera. Et credatur et cetera. Obligo me et omnia bona mea et cetera Ad hec et cetera. Promito et obligo me et omnia bona mea et cetera

Testes Guillelmus Carbonelli et Luchas Cijar, sartores

13

1326, octubre, 9, Valencia.

Jaume Verdú, ciudadano y cambista de Valencia, cede a Bernat Planells, ciudadano valenciano, los derechos que tenía a reclamar 30 libras valencianas que debía cobrar en concepto de «dita» en la tabla de cambio de Francesc Planells, ausente de la ciudad.

ARV. Protocolos. Aparici Lappart, n.º 10.408, f. 202 r.º v.º.

(VII idus octobris, die iovis anno Domini M.º.CCC.º.XXVI.º.)

Jacobus Verduni, civis et campsoni Valentie, attendentes et recognoscens me fecisse dici, scribi ac dari in tabula Francisci Planelli, civis et olim campsonis Valentie, Fortunio Sanxeç, vicino Murcie, triginta libras decem solidos regalium Valentie, quos et quas dictus Franciscus michi debebat ratione dite qui Fortunius prefatam peccunie quantitatem fecit dici, scribi ac dari in eadem tabula Petro Cival, mercatori Florencie, ut in libro tabule dicti Francisci Planelli, plenarie continetur. Unde cum iamdictis Franciscus Planelli non complerit dictam solutionem nec partem eiusdem propter levationem dicte sue tabule et absentiam eiusdem et ob hoc oportuit solvere et complivisse prefatam peccunie quantitatem predicto Petro Cival, propter sententias quas inde apti sunt certi me, ut in ipsis continetur. Et ego, per dictam solutionem meam peterem et habere vellem pretactam peccunie quantitatem a bonis dicti Francisci Planelli velletis michi solvere et complere predictas triginta libras et mediam ne apto (...) inde fieri exsequio in bonis dicti Francisci. Idcirco ante receptione dicte peccunie quantitatem dono, concedo atque cedo vobis dicto Bernardo Planelli, presenti et cetera, totum locum meum et omnia iura et cetera in et quas ego habeo et habere debeo et consequi possum et michi pertinet adversus Franciscum Planelli predictum et eius bona ratione dictarum XXX libras et medie Itaquod auctoritate presentis cessionis et donationis possitis iamdictum Franciscum Planelli et eius bona propter dicta peccunie quantitate habenda in terra et extra terram convenire et contra ipsum et eius bona agere et cetera, iussiones et cetera Confitens et in veritate recognoscens me a vobis habuisse et numerando recepisse post presentem cessionem XXX libras et mediam antedictas. Renuncians et cetera.

Testeds Jacobus Ferran, senior, et Petrus Coll, habitator Museros

14

1326, octubre, 9, Valencia.

Ramón Elies, mercader de Barcelona, se compromete a pagar en seis semanas a Bernat Saurí cien libra valencianas en la tabla de cambio de Jaume Verdú, en pago de lino que le había comprado.

ARV. Protocolos, Aparici Lappart, n.º 10.408, f. 204 r.º.

VII^o idus octobris die iovis (anno Domini M.^oCCC.^oXXVI.^o)

Raymundus Elies, mercator et vicinus Barchinone, scienter, confiteor vobis Bernardo Sauri, civi Valentie, presenti et cetera, quod feci vobis dici, scribi ac dari in tabula Jacobi Verduni, civis et camporis Valentie, centum libris regalium Valentie, quas vobis debeo ratione et precio lini quod a vobis emi et cetera, vobis deliberandas hinc ad sex septimanas primas venturas. Unde cum vos timetis quod possetis haberi a dicta tabula prefatam pecunie quantitatem, et ego velim dictam vestram ditam vobis et vestris facere securiorem et meliorem. Idcirco promito vobis et fide bona convenio quod si termino predicto vos non habueritis a dicta tabula memoratam pecunie quantitate ego in defectu dicta tabule non expectat a executione bonorum dicti camporis solvam dabo et deliberabo vobis vel vestris pretactam pecunie quantitatem aut tantam quantitatem ex ipsa vobis restiterit ad solvendum de plano sine omni dilatione et cetera, dampnum et cetera, totum illud et cetera. Et credatur et cetera. Obligo me et omnia bona mea et cetera

Testes Raymundus Raudorii et Johannes de Foresio.

15

1326, octubre, 17, Valencia.

Arnau de Lomena, ciudadano y mercader de Valencia, confiesa deber a doña Caterina, viuda de Ramón Boxeda, ciudadano, 4700 sueldos valencianos, restantes a pagar de los seismil quinientos diez sueldos que costó la compra de unas casas sitas en la parroquia de San Martín de Valencia; cantidad restante que debería pagarse en la tabla de cambio de Jaume Feliu, cambista, mediante «dita».

ARV. Protocolos, Aparici Lappart, n.^o 10.408, f. 214 r.^o.

(XVI.^o kalendas novembris die veneris anno Domini M.^oCCC.^oXXVI.^o).

Arnaldus de Lomena, civis et mercator Valentie, scienter confiteor me debere vobis domina Caterina, uxor quondam Raimundi Boxeda, civis et mercatoris Valentie, defuncto, presenti et cetera, quatuormille septingentos solidos regalium Valentie restantes per me vobis ad solvendum ex illis sex mille quingentis decem solidos dicte monete pro quibus a vobis emi quisdam domos sitas in parrochia Sancti Martini Valentie, ut in instrumento mee emptionis presenti die et anno facto per notarium infrascriptum continetur, et quos quatuormille septingentos solidos vobis et pro vobis et mandato ac voluntate vestri feci dici, scribi ac dari in tabula Jacobi Felicis, civis et camporis Valentie, non obstante vobis in aliquo dicto instrumento et cetera, dicas et cetera, debitorem et cetera. Renuncio et cetera, solvere per totum presentem mensem octobris sine omni dilatione et cetera, dampnum et cetera, totum illud et cetera. Et credatur et cetera. Obligans me et omnia bona mea et cetera Retineo tamen michi et protestor quod di dicta tabula Jacobi (Felicis) solvent vobis debatur circum predictum quod ego vobis non teneatur ad solvendum, set presens instrumentum in illo casu sit cassum et cetera.

Testes ut supra.

(Dampnata est et cancellata de voluntate dicte Caterine que tenuit se per contenta et soluta ex dicto debito XV.^o kalendas decembris anno predicto Presentibus testibus Jacobus Cillerii et Petro Corrighario.)

16

1326, octubre, 22, Valencia.

Esteve de Limoges y su hermano Jaume, nombran a Doménec de Prat, notario de Valencia, procurador para cobrar unas cantidades que cierto Ermengaudó

de Saone había establecido que se les pagasen mediante «dita» en la tabla de cambio de Guillem de Sarrià.

ARV. Protocolos, Aparici Lappart, n.º 10.408, f. 218 r.º.

(XI^o kalendas nevembris die mercurii anno Domini M.^oCCC.^oXXVI.^o)

Sthephanus de Limotigis et Jacobus Stephani de Limoticis fratres, cives Valentie, insolidum facimus et cetera, procuratorem et cetera, vos Dominicum de Prato, notario Valentie, absentem et cetera, ad petendum et cetera, nomine nostro et pro nobis a Dominico de Sarriano cive Valentie seu a quacumque alia persona vobis convenerit et a bonis suis omnes illos duos mille solidos regalium Valentie, quos nos apportuit solvere pro Guillermo de Sarriano, filio quondam dicti Dominici de Sarriano, campsores Valentie, Ermengaude de Saone, cui dictus Guillelmus de Sarriano predictam peccunie quantitatem cum maiori debebat ratione dite quam sibi feci ut campsor planus et per quibus detinebatur captus in posse et manu Benaveni de Benviure, notari Valentie VIII.^o nonas iulii anno Domini M.^oCCC.^oXX^o tertio, plenarie continetur. Concedendo vobis in hiis totum locum nostrum sic quod auctoritate presentis procurationis possitis super predictis agere et cetera iuramenta et cetera, sententiam et cetera, obligationem et cetera, protestari et cetera, procuratorem et cetera. Et omnia alia et cetera, Ratum et cetera. Relevare et cetera

Testes Arnaldus de Lappart et Johannes de Forsion, notarius.

17

1326, octubre, 25, Valencia.

Bertomeu de Gui, ciudadano y mercader de Valencia, promete a Domènec de Caselles y a su socio Bernat Caruces, que le pagaría en la tabla de cambio de Jaume Verdú, mediante «dita» 25 libras valencianas.

ARV. Protocolos, Aparici Lappart, n.º 10.408, f. 221 r.º.

VIII.^o kalendas novembris die sabbati (anno Domini M.^oCCC.^oXXVI.^o).

Bartholomeus de Gui, civis et mercator Valentie, scienter confiteor vobis Dominicio de Caselles, civi et mercatori Valentie, presenti, et Bernardo Caruces, socio vestro, mercatori eiusdem, absentem et notarii et cetera, vel alteri vestrum et vestris quod feci vobis dici, scribi ac dari in tabula Jacobi Verdun, civis et campssoris Valentie, hinc usque per totum menssem ianuarii proxime venturum, viginti quinque libras regalium Valentie libras regalium Valentie, quos vobis debeo ratione et precio coreorum bovum pilosorum quos a vobis emi et cetera. Unde cum vos timetis quod termino predicto possetis habere a dicta tabula prefatam peccunie quantitatem. Et ego velim dictam vestram ditam vobis et vestris facere securiorem et meliorem. Idcirco promito et convenio bona fide vobis et vestris et notarii et cetera, quod si vos non potueritis habere a dicta tabula pretactam peccunie quantitatem, ego in defectu dicte tabule solvam dabo et deliberabo vobis vel alteri seu vestrorum predictam peccunie quantitatem aut tantum quantum ex ipsa vobis restituere ad solvendum sine omni dilatione et cetera, dampnum et cetera, totum illud et cetera. Et credatur et cetera Obligo et cetera. et notarii et cetera, me et omnia bona mea et cetera

Testes Guillelmus Stephani, carniffex, et Bernardus de (...).

1326, noviembre, 14, Valencia.

Berenguer Gajani, mercader de Narbona, junto con su socio Raimón Balaguer, se compromete a pagar mediante «dita» en la tabla de cambio de Jaume Verdú, setemil maravedíes castellanos en favor de Bertomeu Solanes, Guillem Pasqual, Arnau Calbó y Pere Flaciani, carniceros de Valencia.

ARV. Protocolos, Aparici Lappart, n.º 10.408, f. 247 v.º.

XVIII kalendas decembris die veneris anno Domini M.º CCC.º XXVI.º

Berengarius Gajani, mercator Narbone, scienter, per me et per Raymundum Balagerii, socium meum, confiteor me debere vobis Bartholomeo Solanes, Guillermo Paschasi, Arnaldo Calboni et Petro Flaciani, carnificibus et vicinis Valentie, presentibus et cuilibet vestrum in solidum et vestris, septem mille morabatinos monete Castelle, bene valentis decem denariis morabatini ratione eiusdem monete regalium Valentie, ipsos bene valentis, quam michi fecistis dici, scribi ac dari in tabula Jacobi Verduni, civis et camporis Valentie Renuncio et cetera, solvere et cetera, Berengario in presenti feria que nunch illich est vestris voluntatis et cetera, et sub pena centum librarum regalium Valentie dandarum et cetera, scilicet medietatem vobis et aliam medietatem domino regi seu dominationi sub cuius iurisdictione de predictis conventus fuero. Qua pena soluta et cetera. Nichilominus et cetera Quam solutionem si vobis fecero in coronatis teneamini ipsos a me recipere ad rationem triginta morabatinos magnos pro millario morabatini. Et si ipsam fecero in novenam recipiatis ipsos a me ad rationem viginti quinque morabatinos magnos pro millario morabatini. Et si in regalibus recipiatis ipsos a me *cabals* Et si forte et cetera, dampnum et cetera, totum illud et cetera. Et credatur et cetera Obligando et cetera, dicte domino regi seu iuridiccioni sub qua de predictis conventus fuero pro predicta pena solvenda si comitatur presentibus et cetera, et notarius et cetera, me et omnia bona meil et autoritate dicte societatis omnia bona dicti socii nostri et utriusque nostrum in solidum et cetera.

Testes Geraldus Çafranquea, et Petrus Vincentii, et Guillermus Tavernerii.

1327, febrero, 9, Valencia.

Joan Bonfill, ciudadano y mercader de Valencia, promete a Pere Martí, pañero de la misma ciudad, comprarle en Perpiñán, Carcasona y Montpellier en el viaje que emprenderá en breve los paños que éste le encargó, firmando pacto de que le pagará a la vuelta de su viaje, pasados cinco meses mediante «dita» en una tabla de cambio solvente.

ARV. Protocolos; Aparici Lappart, n.º 10.408, f. 355 r.º-v.º.

(V.º idus februarii die lune anno Domini M.º CCC.º XXVI.º.)

Johannes Bonfill, civis et mercator Valentie, scienter promito et convenio firma et solemni ac legali stipulatione vobis Petro Martini, civi et draperio Valentie, presenti et cetera, quod quoscumque pannos ego Domino concedente, emero apud partes Perpiniani, Carcassone et Montispesulani in viatico quod nunch, Domino concedente, illuch facturus sum cum quingentas libras monetis regalium Valentie, de quibus feci cambium cum agris auri, tradam dabo et deliberabo ipsos vobis vel vestris Valentie incontinenti cum venero et reverssus fuero a dicto

viatico. Domino favente, cum dictis pannis quos vos a me recipere habetis et teneamini ac dare et solvere michi precium quod dicti panni decostabunt et missiones quas ego in et per (ipsis) pannis fecero, eundo, stando et redendo. Et dare michi per meo salario et labore ac lucro tam emergii quam missionum et expensarum predictorum duos solidos et sex denarios regalium Valentie quolibet libra. Quod precium emergium, missiones ac lucrum predictum solvatis michi et solvere et dare teneamini Valentie infra quinque menses ab illa die in antea numerandos qua vobis tradidero dictos pannos. Et facere fieri michi ditam ex ipsis in tabula cambii sufficienti per solutione michi faciendam in hunc videlicet modum ad unum mensem tunc primum venturum, centum librarum et ad tres menses tunc proxime subsequentes ducentas librarum, et ad quinque menses tunc immediate venientes, totum residuum. Predictum autem emergium, cambium et lucrum eiusdem cantitatem et cetera, ad Dei voluntatem et ad meum redegum et fortunam quo usque ipsas vobis tradidero ponatis. Tamen lucrum comodum et augmentum quod fiet in et per dicto cambio et emergio introitus dictarum quingentarum librarum sit vestri et non mei. Et hec attendere et complere promito sine omni dilatione et cetera, dampnum et cetera, totum illum et cetera. Et credatur et cetera, obligo me et omnia bona mea et cetera. Ad hec et cetera. Promitens et cetera. Obligo me et omnia bona mea et cetera.

Testes Dominicus Filisser, et Lucas Crior, sartores.

20

1391, septiembre, 14, Valencia.

Pere Dezpujol, cambista de Valencia, hace constar ante el notario Francesc Çaydia, que en fechas pasadas recibió de Pere Segarra la cantidad de quinientos florines de Aragón, los cuales asentó en sus libros de tabla de cambio para el pago mediante contrato de «dita» en Barcelona de una letra de cambio en favor de Jordi Joan, cuya operación no había tenido lugar en la fecha prevista.

ARV. Protocolos, Francesc Çaydia, n.º 2861, ff. 172 v.º 173 r.º.

Anno a Nativitate Domini M^oCCC^oLXXXI^o die vero iovis XIII mensis septembris. In mei Francisci Çaydia, notarii publici Valentie presentia, ut infrascriptarum, compatruit personaliter venerabilis Petrus Dezpujol, campsor civis dicte civitatis, qui pluries requisitus per Petrum Johannis, civem prefixe civitatis dixit interfuit quod die XI^o mensis decembris anno a Nativitate Domini M^o.CCC^o. (Nonagesimo) Petrum Dezpujol, tractatorem ac partes infrascriptas contrac(tum) Petrus Johannis fecit cambium de quingentis florenis auri Aragoni in civitate Valentie, cum Petro Segarra, mercatoris cive eiusdem civitatem, quaquidem quingentos florenos dictus Petrus Segarra in dictis compotis recipit ex dita per dictum Petrum Johannis dicto Petro Segarra in tabula dicti campsoris de dicta quantitate facta; quosque quingentos florenos dictus Petrus Segarra, promissit ac dari iussit in civitate Barchinone venerabilis Georgio Johannis, civi dicte civitate Valentie (intus in) civitate Barchinone existenti per venerabilem Johannem (...)os, civem prefixe civitatis Barchinone. In cuius rei testimonium presens instrumentum dicto Petro Johannis, absenti ut presenti, me notarii predicto ut publica persona loco dicti Petri Johannis, legitime stipulanti et recipienti dictus Petrus Dezpujol, fieri iussit ad eternam memoriam.

Actum est noc Valentie die et anno predictis

Sig + num Petri Dezpujol, predicti, qui hec concessit et firmavit.

Testes inde sunt Bernardus Sola, mercator, et Garcias d'Alentorn, Valentie civies

MISCELÁNEA

INTERVENCIÓN EPISCOPAL EN LA POLÍTICA JUDICIAL Y FISCAL DE RECAREDO (Problemas filológicos y jurídicos)

De la actividad legisladora de Recaredo es poco lo que ha llegado hasta nosotros. Hoy, tras múltiples discusiones, parece imponerse la tesis que le atribuye la autoría de cuatro leyes ¹. Una de ellas, la 12,1,2, en palabras de Pérez-Prendes, «forma parte de un amplio esfuerzo legislativo combinado con los cánones 20, 21 y 18 del III Concilio de Toledo, destinado a unos objetivos múltiples, reprimir los delitos cometidos por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos; crear un sistema de control judicial sobre las ejecuciones puramente administrativas de deudas fiscales; y por fin, diseñar un sistema de control para la gestión de los asuntos públicos en materia de derecho financiero» ². Este breve trabajo se ciñe al estudio del control fiscal y judicial, en lo que la ley ofrece grandes concomitancias con el canon 18 del Concilio III de Toledo, pero también grandes diferencias. En primer lugar daremos cuenta de un error lingüístico en el texto del canon; manifestaremos después nuestra opinión sobre un tema ya bastante debatido, la fecha de promulgación de la ley (si es anterior o posterior al canon); y finalmente, plantearemos un grave problema filológico. Para el encuadre correcto hemos de considerar aspectos que trascienden lo estrictamente jurídico.

En efecto, al hablar del control de los jueces y agentes fiscales que, según el c. 18, Recaredo encomienda expresamente a los obispos, hemos de contemplar esta nueva dimensión política del episcopado en el contexto del equilibrio del poder a cuyo reajuste asistimos en el Concilio III de Toledo. Tal redistribución de fuerzas viene condicionada por la nueva realidad sociopolítica de Hispania tras la conversión de Recaredo y el pueblo godo al catolicismo. Para unos será una prueba más de las contradicciones del poder visigótico que, para reforzarse, ha de apoyarse en «la nobleza laica y eclesiástica, origen, en último análisis, de la debilidad

1 LV 3,5,2; 6,3,7; 12,1,2 y 12,2,12, en K. ZEUMER (ed.), *Monumenta Germaniae Historica Leges I Leges Visigothorum*, Hannover-Leipzig, 1902. Puede verse un claro resumen, incluyendo el estado de la cuestión y el contenido y significado de cada una de ellas, en J. M. PÉREZ-PRENDES, «La legislación de Recaredo», en *Concilio III de Toledo. XIV Centenario (589-1989)*, Toledo, 1991, 581-598. Este título incluye las actas del congreso que se celebró con tal motivo; en adelante lo citaremos como *Concilio III*.

2. J. M. PÉREZ-PRENDES, «La legislación», *o.c.*, p. 585.

estructural del poder central»³. Hay quien incluso pone en duda que la conversión de Recaredo obedeciera a un sentimiento religioso sincero y opina que pudo estar condicionada más bien por las ventajas que de ella habría de obtener, al propiciarle la unión con la nobleza eclesiástica católica frente a la díscola y siempre rebelde nobleza militar goda⁴. Mientras que otros, sin entrar en más valoraciones, encuentran en el canon un testimonio de la solución salomónica al gobierno conjunto de los dos pueblos en litigio, el goda y el hispano-romano: a los godos correspondería el gobierno activo y a los hispano-romanos los mecanismos de control⁵.

Lo cierto es que al término de las múltiples negociaciones y conferencias que debieron celebrarse desde antes de la conversión de Recaredo (a. 587) hasta la celebración del concilio (a. 589)⁶, queda consagrado el nuevo orden cuyo equilibrio se basa en tres pilares: el rey, la nobleza goda y, como novedad, el episcopado católico que desempeñará un papel muy destacado. Al rey le corresponde el poder absoluto y se reserva, además, el derecho de intervención en asuntos eclesiásticos, en consonancia con los principios autocráticos del arrianismo⁷. A cambio los obispos consiguen, por una parte, incorporar a la codificación secular toda la tradición canónica de la Iglesia⁸ y, por otra, asumir el control y fiscalización de los «iudices locorum» y «actores fiscalium patrimoniorum», aparte de asegurarse ciertas garantías y derechos respecto de su jurisdicción y de las posesiones de la Iglesia (cc. 6, 8, 9, 13, 19 y 21), así como frente a los obispos procedentes del arrianismo (c. 5). Pero es en la redacción del canon 18 donde queda más claramente definida la posibilidad de actuación de los obispos, desde la jurisdicción eclesiástica, frente a los poderes públicos; con ello queda además garantizada la independencia del poder eclesiástico, al menos del rey abajo, lo que no parece preocupar mucho a Recaredo, una vez asegurada su situación de absoluto privilegio.

La trascendencia del texto lo ha convertido en obligado punto de referencia para el estudio de las relaciones Iglesia-Estado en esta época. A pesar de ello, el texto no está suficientemente depurado y, lo que es más importante, oculta, según veremos, graves sorpresas⁹.

3. J. J. SAYAS ABENGOCHEA - L. A. GARCÍA MORENO, *Romanismo y Germanismo El despertar de los pueblos hispánicos (s. IV-X)*, Barcelona, 1981, p. 322.

4. «Ricaredo intendeva appunto opporre la nobiltà ecclesiastica, l'episcopato cattolico il quale, per organizzazione e ricchezza, nonché per influenza morale, appariva in quel momento come l'alleato più interessato alla sicurezza della struttura politica e all'ordinato sviluppo della vita pubblica» (B. SAITTA, «La conversione di Ricaredo: Necessità politica o convinzione personale», en *Concilio III*, 375-384, p. 378).

5. R. D'ABADAL, «Els Concilis de Toledo», en *Dels Visigots als Catalans, I*, Barcelona, 1969, p. 71.

6. Cfr. M. C. DÍAZ Y DÍAZ, «Los discursos del rey Recaredo: El *Tomus*», en *Concilio III*, 223-236, p. 228. Y asimismo, L. A. GARCÍA MORENO, «La coyuntura política del III Concilio de Toledo. Una historia larga y tortuosa», en *Concilio III*, 271-296, p. 282.

7. L. A. GARCÍA MORENO, «La coyuntura», *o.c.*, p. 271.

8. G. MARTÍNEZ DIEZ, «Cánones patrimoniales del Concilio de Toledo del 589», en *Concilio III*, 565-579, p. 567. Estipulación recogida en el canon 1 del concilio.

9. Facilitamos el texto completo del canon para ofrecer una visión de conjunto, aunque después recurramos parcial y progresivamente, al hilo de nuestra exposición. Seguimos la re-

1. ERROR LINGÜÍSTICO

La primera interrogante que planteamos versa sobre un error evidente: en la frase «A sacerdote uero et a senioribus deliberetur *quid* prouincia sine suo detrimento praestare debeat *iudicum*» se ha deslizado una incorrección sintáctica insostenible, «*quid ... iudicum*» que, además, no tiene interpretación válida en el contexto. Por otra parte, la tradición manuscrita se diversifica entre «*quid ... iudicum*» y «*quid ... iudicium*», lo que no nos conduce a puerto alguno. Hemos de recurrir, pues, a la conjetura que nos proporcione una lectura válida, tanto desde el plano sintáctico como de contenido. A nuestro juicio, no puede ser otra que «*quid ... indictionum*» (i[u]<n>dic<tion>um), esto es, «que el obispo y los ‘seniores’ establezcan el volumen tributario que ha de aportar la provincia sin sufrir perjuicio»¹⁰.

2. FECHA DE REDACCIÓN DE LA LEY

La segunda cuestión aún no solucionada satisfactoriamente consiste en establecer la prioridad de publicación entre ambos textos legales, la ley 12,1,2 y el c. 18. La relación entre ellos es indudable pero ¿cuál fue el texto original que sirvió de inspiración al otro? Aunque ambos textos terminen teniendo la misma fuerza legal desde el momento en que Recaredo promulga su «Edictum regis in confirmatione concilii», por el que otorga valor civil a los cánones conciliares, no podemos ignorar que ambas normas están redactadas desde una perspectiva muy diferente y desde posiciones enfrentadas, como creemos haber probado recientemente, con importante trascendencia jurídica no señalada suficientemente hasta ahora, en lo que conocemos¹¹.

ciente edición crítica del P. Félix RODRÍGUEZ: «Praecipit haec sancta et ueneranda synodus ut stante priorum auctoritate canonum quae bis in anno praecepit congregari concilia, consulta itineris longitudine et paupertate ecclesiarum Spaniae, semel in anno in locum quem metropolitanus elegerit, episcopi congregentur Iudices uero locorum uel actores fiscalium patrimoniorum ex decreto gloriosissimi domni nostri simul cum sacerdotali concilio autumnali tempore, die kalendarum nouembrium, in unum conueniant, ut cum Dei sacerdotibus constituti discant quam pie et iuste cum populis agere debeant, ne in angariis aut in operibus superfluis siue priuatum onerent siue fiscalem grauent. Sint etenim prospectatores episcopi secundum regiam admonitionem, qualiter iudices cum populis agant, ut aut ipsos praemonitos corrigant aut insolentias eorum auditibus principis innotescant. Quod si correptos emendare nequierint, et ab ecclesia et a communione suspendant. A sacerdote uero et a senioribus deliberetur quid prouincia sine suo detrimento praestare debeat iudicum. Concilium autem non soluatur nisi locum prius elegerint quo succedenti tempore iterum ad concilium ueniatur, ut iam non necesse habeat metropolitanus episcopis pro congregando concilio litteras destinare si in priori concilio tempus omnibus denuntietur et locus» (G MARTÍNEZ DÍEZ - F. RODRÍGUEZ, *La colección Canónica Hispana*, V, Madrid, 1992, 125-126).

10. Recientemente hemos estudiado este problema en J. MELLADO, «Notas al texto del c. 18 del Concilio III de Toledo», en *Latinitas Biblica et Christiana. Studia philologica in honorem O. García de la Fuente*, Madrid, 1994, 424-432, donde ofrecemos mayor información.

11. Nos referimos a la soterrada pugna mantenida hasta la celebración del concilio entre Recaredo y parte, al menos, de la jerarquía eclesiástica católica. Puede verse en J. ME-

Para Orlandis y Ramos-Lissón el canon es anterior ¹². A la misma conclusión llega Pérez-Prendes basándose en que la ley prescribe que los «numerarii uel defensores annua uice mutentur» ¹³. García Moreno, por el contrario, se muestra partidario de la prioridad cronológica de la ley. Su tesis se apoya en el propio texto conciliar ¹⁴.

Nuestra adscripción al frente de García Moreno es el fruto de un análisis interno de ambos textos y de otras consideraciones que vamos a exponer. El análisis nos ayuda a descubrir las grandes diferencias existentes entre ley y canon en lo que, a nuestro juicio, es el punto más divergente, el control de «iudices» y de «actores fiscalium patrimoniorum» encomendado por el c. 18 a los obispos. La cuestión no es baladí pues, si se confirman las profundas diferencias de que hablamos, habría que suponer la incompatibilidad de ambas normas, lo que, dicho de otra forma, implicaría la derogación de la promulgada en primer lugar, al menos, en los aspectos en conflicto.

2.1. ANÁLISIS DE LOS TEXTOS

2.1.1. *El control episcopal previsto en la ley 12,1,2.*

Por influencia del texto canónico, y dada su proximidad temática respecto de la ley, se suele dar por hecho que Recaredo, en la ley 12,1,2, recomienda expresamente a los obispos la inspección de jueces y autoridades fiscales. Pero quien lea atentamente el texto observará que realmente en ningún momento aparece así explicitada positivamente tal recomendación. Lo que el texto legal incluye es una

LLADO, «Nuevas dudas sobre las relaciones monarquía-episcopado en época de Recaredo», en *Actas del I Congreso Nacional de Latín Medieval*, León, 1994, pp. 329-336. Para la percepción de tal rivalidad se requiere una lectura reposada y perspicaz de las actas conciliares, donde se pueden espigar sutiles detalles que afloran, a pesar de la decidida voluntad, por parte de los interesados, de que no trascendiera nada que pudiera empañar el exultante júbilo producido por la magnitud del acontecimiento histórico de la conversión. Tal ocurre, por ejemplo, en la preciosa homilía que pronuncia S. Leandro en el acto de clausura del Concilio (Véase el texto y traducción en el magnífico estudio de J. FONTAINE, «La homilía de S. Leandro ante el Concilio III de Toledo: temática y forma», en *Concilio III*, 249-270) Pues bien, paradójicamente, la homilía resulta más elocuente a este respecto precisamente por su silencio: a pesar de que S. Leandro se deshace en alabanzas y gratitud a Cristo, su Iglesia y al noble pueblo godo, con motivo de la conversión, en ningún momento se menciona al rey, contra lo que cabía esperar, dado el protagonismo asumido por el propio Recaredo no ya sólo en el hecho de la conversión del pueblo —cuyo mérito él se atribuye—, sino incluso en su calidad de presidente de la asamblea conciliar

12. J. ORLANDIS - D. RAMOS-LISSON, *Historia de los Concilios de la España Romana y Visigoda*, Pamplona, 1986, p. 223.

13. J. M. PÉREZ-PRENDES, «La legislación», *o.c.*, p. 588. Pero no apreciamos la relación causa-efecto entre el mandato de cambiar anualmente los «numerarii» y que de ahí pueda deducirse la prioridad del canon.

14. «Como se dice en el Concilio, la orden real ya había sido dada antes de la celebración del Sínodo» (L. A. GARCÍA MORENO, «Estudios sobre la organización administrativa del reino visigodo de Toledo», en *AHDE* 44 [1974] 5-155, p. 17).

dura y contundente advertencia a los obispos. Desde su papel de agente divino ¹⁵, el rey se limita a proferir duras amenazas contra los preladados que, sabedores de los desmanes cometidos por jueces o agentes fiscales, no den cuenta de ello al monarca ¹⁶:

- a) Serán sometidos al castigo que decida el concilio.
- b) Deberán reparar de su peculio los perjuicios causados a los pobres por la complicidad de su silencio ¹⁷.

En definitiva, para la ley, redactada desde la perspectiva del aula regia, los obispos son globalmente considerados como súbditos cualificados, obligados a colaborar con el programa judicial y financiero de Recaredo bajo pena de un duro castigo. Por el contrario, la redacción del canon, efectuada sin duda alguna por los obispos, ofrece una fórmula muy diferente.

2.1.2. *El control episcopal previsto en el canon* ¹⁸

a) En primer lugar, ordena a jueces y agentes fiscales comparecer ante el concilio provincial anual para que aprendan cuál debe ser su comportamiento en el ejercicio de sus funciones ¹⁹. En consecuencia, los obispos no tendrán que molestarse en indagar el comportamiento de jueces y agentes fiscales, o esperar que lleguen a sus oídos noticias sobre posibles excesos de tales funcionarios, como contempla la ley, sino que institucionalizan la obligación de éstos de rendir cuentas ante el concilio; de este modo se erigen en definidores y garantes de la justicia

15. M. C. DÍAZ Y DÍAZ, «Los discursos», *o.c.*, p. 225.

16. Reproducimos sólo la parte final de la ley, lo que realmente nos interesa: «Sacerdotes uero, quos diuina obtestatione conmonemus, si excessus iudicum aut actorum scierint et ad nos tram non retulerint agnitionem, nouerint se concilii iudicio esse plectendos, et detrimenta, que pauperes eorum silentio pertulerint, ex eorum rebus illis restituenda» (K. ZEUMER, *Monumenta*, *o.c.*, pp. 407-408).

17. La dureza de la medida no parece concordar con el clima de entendimiento y concordia que iría imponiéndose paulatinamente tras la celebración del concilio

18. La redacción del canon está estructurada en tres bloques temáticos. El primero tiene por destinatarios a los obispos, sobre los que el sínodo tiene jurisdicción, por lo que emite directamente la orden sin necesidad de recurrir a otra autoridad («Praeceptit haec sancta et ueneranda synodus»). Pero el segundo bloque temático, el más trascendental de todo el canon, va destinado a las jerarquías judiciales y fiscales, por lo que los obispos adoptan las precauciones oportunas implicando al rey en sus mandatos («ex decreto gloriosissimi...» y, algo más adelante, «secundum regiam admonitionem...»). En el bloque final, que se reduce a un mero aviso, recurren directamente al subjuntivo yusivo («Concilium autem non soluatur nisi...»). Nosotros nos limitaremos a la parte central del canon, la que más directamente concierne a nuestro tema.

19. «Iudices uero locorum uel actores fiscalium patrimoniorum ex decreto gloriosissimi domni nostri simul cum sacerdotali concilio autumnali tempore, die kalendarum nouembrium, in unum conueniant, ut cum Dei sacerdotibus constituti discant quam pie et iuste cum populis agere debeant, ne in angariis aut in operibus superfluis siue priuatum onerent siue fiscalem grauent», (G. MARTÍNEZ DÍEZ - F. RODRÍGUEZ, *La colección* *o.c.*, pp. 125-126; cfr. n. 9).

(papel que en la ley está reservado a Recaredo). En definitiva, someten expresamente a su jurisdicción a jueces y autoridades fiscales. Hay, por tanto, un salto cualitativo de enormes dimensiones y trascendencia respecto a la simple orden de denunciar ante el rey los excesos cometidos.

b) Los obispos se asignan un estatuto intermedio entre el rey (en cuyo programa participan), y los poderes públicos a los que fiscalizarán para proteger a los desamparados, reservándose el derecho de ser ellos, junto con los «seniores», los responsables de establecer el volumen de la carga tributaria que la provincia debe soportar sin sufrir daño ²⁰.

c) Asimismo se reservan la facultad de corregir a los transgresores o dar conocimiento de los hechos al rey ²¹, frente a la sola obligación prevista en la ley de denunciar los hechos ante el monarca.

d) Finalmente se arrogan incluso el derecho de castigar a los reincidentes con la imposición de la mayor de las penas eclesiásticas, la excomunión ²², medida que responde a una concepción del precepto muy diferente a la de la ley ²³.

En resumen:

— La ley, como se ha indicado, concibe a los obispos como meros súbditos cualificados, obligados colaboradores del rey en la persecución del delito de abuso de poder. En ella el rey, preocupado por el bien de su pueblo, aparece como el garante de la justicia y protector de los débiles.

— En el canon, por el contrario, son los obispos quienes asumen ese papel y al mismo tiempo aprovechan la ocasión para recordar a todo el que se quiera enterar que, además de las penas civiles, existen otras, las eclesiásticas, de las que ellos son los exclusivos administradores y que deben ser suficientes para garantizar la disuasión y corrección del delito, (aunque se reconozca la suprema autoridad civil en el rey). La obligatoriedad de que los jefes de la administración asistan al concilio en estas condiciones supone el sometimiento, sin paliativos, de los poderes judicial y fiscal a la jurisdicción eclesiástica, algo absolutamente novedoso y totalmente ajeno al planteamiento que encontramos en la ley.

Todas estas circunstancias abogan, a nuestro juicio, a favor de que la ley fue promulgada con anterioridad a la redacción del canon. A ello se suman otras razones.

2.2. LA ORIENTACIÓN DEL DEVENIR HISTÓRICO

Partiendo del hecho evidente de que una de las dos normas se inspira en la otra, el propio devenir histórico apoya nuestra opinión; el canon puede conside-

20. «A sacerdote uero et a senioribus deliberetur quid prouincia sine suo detrimento praestare debeat indictionum» (*ibid.* p 126). Cfr. «supra» y n. 10. Asimismo puede verse esta interpretación en J. ORLANDIS, *Historia de España. La España Visigótica*, Madrid, 1977, p 125.

21. «Sint etenim prospectatores episcopi secundum regiam admonitionem, qualiter iudices cum populis agant, ut aut ipsos praemonitos corrigant aut insolentias eorum auditibus principis innotescant» (*l. c.*).

22. «Quod si correptos emendare nequierint, et ab ecclesia et a communione suspendant» (*l. c.*).

23. Aunque, como señala PÉREZ-PRENDES, quede el precepto redactado «de forma imprecisa [...] que supone cierta reincidencia previa, acerca de cuya prueba y medición nada se prevé» («La legislación», *o. c.*, p. 527).

rarse como el desarrollo de algunos aspectos de la ley, pero un desarrollo que implica una adaptación muy favorable al episcopado, siguiendo el signo de los tiempos y acorde con el nuevo Estado confesional católico, con el consiguiente ensamblaje y colaboración progresivos de los poderes civil y religioso²⁴. De lo contrario, es decir, si la ley fuera posterior, habría que interpretar su promulgación como un retroceso, un desandar el camino recorrido en esa línea de aproximación y compenetración de ambos poderes, una suerte de operación de castigo contra los obispos, puesto que comportaría la introducción de fuertes restricciones a la autoridad y jurisdicción previamente concedidas (no olvidemos que el canon queda civilmente sancionado por el «*Edictum in confirmatione concilii*»), algo absolutamente inconcebible en aquel momento. Como decíamos *supra* —n. 17)— la dureza del castigo previsto para obispos no concuerda con el clima de concordia progresiva que debió ir imponiéndose tras el concilio.

2.3. EL SILENCIO DE LA LEY

Resulta incomprensible que, de ser posterior la ley, no se mencione en ella algo tan sustantivo como la obligación de jueces y agentes fiscales de acudir al concilio a recibir las directrices y rendir cuentas de su actuación, auténtica piedra angular de la osada operación episcopal con la que, al atraer al concilio a estos poderes públicos, consiguen someterlos a su jurisdicción²⁵. Posteriormente tal obligación de asistir, según veremos más adelante, quedará matizada en el IV Concilio de Toledo.

2.4. EL TESTIMONIO DEL CANON

No podemos obviar un argumento muy elemental, pero contundente, basado en el testimonio del propio texto del canon²⁶ que afirma taxativamente apoyarse en un decreto real («*ex decreto gloriosissimi domni nostri*»), mientras que en la ley no se hace referencia a canon alguno²⁷. No pretendemos afirmar que de tal decreto pueda deducirse lógicamente el canon (nada más lejos de nuestra intención), sino que los obispos utilizan hábilmente la ley para dar un giro de 180 grados a la

24 Una prueba de ello puede verse en la ley 2,1,30, de Recesvinto y, con mayor claridad aún, en la versión más reciente de esta misma ley, la de Ervigio «*De data episcopis potestate admonendi iudices nequiter iudicantes*», (K. ZEUMER, *Monumenta, o c.*, p. 77).

25. De hecho sabemos que tales mandatarios acuden al Concilio de Barcelona del a 592 para solicitar de los obispos la ratificación de ciertos nombramientos, «*sicut consuetudo est*», y establecer la cantidad que han de cobrar en especie los funcionarios designados (cfr. el conocido testimonio del «*De fisco Barcinonensi*», en J VIVES, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid, 1963, p. 54).

26. Argumento en el que se basa García Moreno (cfr. n. 14)

27 Actitud normal por parte del redactor de la ley, si todavía no se había producido la unión oficial de Iglesia y Estado, esto es, si es anterior al canon; pero difícilmente justificable si es posterior, máxime cuando se habría redactado justo para poner coto al poder que éste concede a los obispos.

situación y redactan un canon, supuestamente basado en ella, a la medida exacta de sus intereses.

La terminología del canon no parece dejar margen a la duda, si comparamos los textos de los ocho cánones que implican al rey en su mandato (de un total de 23 cánones) ²⁸.

Por otra parte, tampoco parece probable que la ley aludida en el canon no sea precisamente la que conocemos (LV 12,1,2). Es bien cierto que no podemos garantizarlo con absoluta certeza pero, aparte de la escasa probabilidad de que Recaredo redactara otra de similares características, advertimos en el canon cierto mimetismo léxico respecto del texto de la ley que nos induce a afianzarnos más aún en nuestra idea ²⁹.

2.5. TRATAMIENTO DEL TEMA EN TEXTOS POSTERIORES

Hemos rastreado textos legales posteriores a la búsqueda de testimonios de una u otra norma, convencidos de que la superviviente debió actuar de correctora de la otra y, en consecuencia, fue la más reciente. Pues bien, no hemos encontrado testimonios hasta la celebración del Concilio IV de Toledo, el año 636. En él se vuelve a tratar el asunto y en sus actas se aprecian novedades importantes que trataremos de sintetizar. Curiosamente la celebración de los concilios y el seguimiento de los poderes públicos que han de practicar los obispos se regula en dos cánones diferentes, el 3 y el 32, que presentan, además, una descoordinación considerable.

2.5.1. Novedades del c. 3

a) En primer lugar se elige una nueva fecha para la celebración de los concilios provinciales: se propone el 18 de mayo, más apropiada que el primero de noviembre como decretaba el c. 18 del III de Toledo.

b) En esa línea de colaboración Iglesia-Estado, el sínodo se convierte en tribunal de apelación: los que tengan quejas contra obispos, jueces, poderosos etc., acudirán al concilio a denunciarlas ³⁰.

c) El metropolitano solicitará del rey la presencia en el concilio de un «*executor regii*» que obligue a comparecer a jueces y agentes acusados ³¹.

28. Son los cánones 2: «*consultu piissimi et gloriosissimi domni Recaredi regis*»; c. 8: «*iubente autem atque consentiente domino piissimo Recaredo rege*»; c. 10: «*annuente gloriosissimo domino nostro Recaredo rege*»; c. 14: «*gloriosissimus dominus noster .. praecepit*»; c. 16: «*cum consensu gloriosissimi principis*»; c. 17: «*ad cognitionem gloriosissimi domni nostri Recaredi regis perlatum est cuius gloria dignata est iudicibus ... imperare*»; c. 18: «*ex decreto gloriosissimi domni nostri*»; y c. 21: «*omne concilium a pietate gloriosissimi domini nostri poposcit*».

29. Ley: «*sacerdotes uero, quos diuina obtestatione *conmonemus**» Canon: «*Sint etenim prospectatores episcopi, secundum regiam *admonitionem**».

30. No queda restringido, por tanto, a los maltratados por jueces y agentes fiscales.

31. Se vislumbran los problemas de jurisdicción que debió originar la aplicación del canon 18 del C. III de Toledo.

d) Finalmente, corresponderá al «executor regii» instar a la reparación del daño.

2.5.2. Control confiado a los obispos en el c. 32

La redacción de este canon reúne todas las características de una fórmula de compromiso entre la ley 12,1,2, de Recaredo y el c. 18 del C. III de Toledo.

a) No prevé la obligación de asistir al concilio para todos los miembros de las jerarquías administrativas y financieras, sino sólo para los encausados (diferente al c. 18 de Toledo III).

b) Atribuye a los obispos la misión divina de cuidar de los desvalidos y necesitados (en la línea del c. 18, frente a la ley 12,1,2, que reserva tal misión al rey).

c) Asigna a los obispos la reprensión en primera instancia (igual al c. 18).

d) Obliga a los obispos a dar cuenta al rey de los reincidentes (en la ley tal medida era obligatoria respecto de cualquier infractor, no sólo en caso de reincidencia; por el contrario, en el c. 18 sólo se consideraba como simple opción).

e) El obispo que descuide tal obligación será acusado ante el concilio (la ley obligaba además al obispo a reparar personalmente el daño, mientras que el c. 18 no preveía medida alguna contra ellos).

Por tanto, el balance total de pervivencia, aun sin ignorar que también estos dos cánones están redactados desde la perspectiva eclesiástica, es netamente favorable al c. 18, como lo será también la ley 2,1,30 de Ervigio, redactada un siglo después de nuestro canon (cfr. n. 24).

Hasta aquí hemos procedido a un análisis minucioso de los textos en busca de una respuesta a la cuestión formulada. Pero, llegados a este punto, surge un grave problema.

3. UN PROBLEMA FILOLÓGICO

En efecto, a la parquedad de los documentos se añaden dudas más que razonables sobre su autenticidad. En su reciente edición crítica del Concilio III de Toledo, F. Rodríguez (cfr. n. 9) deja constancia de que un códice omite una parte considerable del c. 18. Hasta aquí la novedad no tiene mayor relevancia; las omisiones en algún códice son frecuentes en la transmisión de cualquier texto. Pero la noticia provoca nuestra perplejidad al identificar el códice y el texto omitido.

3.1. EL TEXTO OMITIDO

Sorprendentemente el texto omitido abarca nada menos que toda la parte conflictiva del bloque central del canon «ne in angariis ... praestare debeat *indictionum*»³² esto es, justo el texto que asigna el control de jueces y agentes fiscales a los obispos,

32. Véase el texto omitido completo: «ne in angariis aut in operibus superfluis siue priuatum onerent siue fiscalem grauent. Sint etenim prospectatores episcopi secundum regiam admonitionem, qualiter iudices cum populis agant, ut aut ipsos praemonitos corrigant aut insolentias eorum auditibus principis innotescant. Quod si correptos emendare nequiverint, et ab ecclesia et a communione suspendant. A sacerdote uero et a senioribus delibere-tur quid prouincia sine suo detrimento praestare debeat *indictionum*».

les faculta para tomar medidas contra los infractores y les asigna la colaboración en la determinación de la cantidad tributaria que debe aportar la provincia. En síntesis, de las tres funciones que, según el canon, el rey encomienda a los obispos, educadora, fiscalizadora y correctora³³, sólo queda en pie la primera, la educadora.

3.2. SINGULARIDAD DEL CODICE

La importancia de este código es tal que, como mínimo, nos obliga a poner en duda la legitimidad del texto por él omitido. Se trata del código de La Haya (Fossatensis) que F. Rodríguez identifica con la letra Φ . Pertenece a una colección canónica francesa, la *Colección de Saint-Maur*, compuesta, tal vez, en la región de Arlés a finales del s. VI, aunque el texto del Concilio III de Toledo no habría entrado en ella hasta principios del s. VII, es decir, la misma fecha en que puede situarse el arquetipo único al que se remontan todos los códigos de la *Colección Canónica Hispana* para los concilios anteriores al IV de Toledo (a. 636)³⁴. Al ser un testigo totalmente independiente de la *Hispana*, F. Rodríguez llega a afirmar que para este concilio tiene un valor tan extraordinario que, «en ocasiones, puede igualar a todos los códigos de la *Hispana* juntos»³⁵.

Ante esta información surgen espontáneamente varias preguntas: ¿Puede tratarse de una interpolación? Y, en tal caso, ¿cuándo se habría introducido ese texto? La autoridad del código que omite el texto permite una respuesta afirmativa y contundente a la primera pregunta. No obstante, no disponemos de datos suficientes para determinar el momento en que pudo producirse la interpolación, aunque sí podemos aproximarnos de manera indirecta. Para ello hemos de recurrir a los títulos de los cánones, otra peculiaridad de la transmisión textual de este concilio. F. Rodríguez sostiene que los títulos que preceden a los cánones, que tampoco aparecen en el código Φ de la *Colección de Saint-Maur*, no pertenecen al texto original de las actas conciliares. Según él, se habrían incorporado más tarde, ya entrado el s. VII. Por el contrario, sí serían originales los títulos de la relación incluida en el «Edictum regis in confirmatione concilii»³⁶.

Curiosamente hace algún tiempo habíamos advertido una circunstancia que nos causó sorpresa: en el título que precede al canon 18, que como todos los demás pretende ofrecer una síntesis del contenido, sólo se alude a la primera parte de la disposición conciliar³⁷, ignorando en su totalidad precisamente la parte más conflictiva, justamente la omitida por el código Φ , a pesar de su extraordinaria importancia y repercusión sociopolítica. Lo mismo ocurre con el título incluido en

33. G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Función de inspección y vigilancia del episcopado sobre las autoridades seculares en el periodo visigodo-católico», en *Rev. Esp. Derecho Canónico* 15 (1960) 579-589, (p. 583).

34. La primera redacción de la *Hispana* es de los años 633-636.

35. G. MARTÍNEZ DÍEZ - F. RODRÍGUEZ, *La colección*, o.c., p. 21.

36. F. RODRÍGUEZ, «La tradición manuscrita del Concilio III de Toledo», en *Concilio III*, 729-744, p. 731.

37. «Ut semel in anno synodus fiat et iudices et actores fisci praesentes sint» (J. VIVES, *Concilios visigóticos*, o.c., p. 131).

la relación del «Edictum», esto es, el que a juicio de Félix Rodríguez sí sería original, aunque con diferente texto³⁸.

A la luz de estos datos podemos afirmar que el texto del c. 18, tan descaradamente favorable a los obispos frente a jueces y agentes fiscales, omitido por el código de La Haya, debe ser fruto de una interpolación. Incluso estamos en condiciones de aproximarnos, aunque no con mucha precisión, al momento en que pudo producirse la manipulación interesada del texto conciliar. De término «post quem» nos sirve la introducción de otra interpolación, el título que precede al canon, que, sin duda, habría dejado constancia del contenido de dicho texto, en caso de haberlo conocido, dada su singular relevancia y trascendencia para los intereses episcopales (interpolación que, según hemos afirmado «supra», se habría producido ya entrado el s. VII)³⁹. Para el término «ante quem» contamos con el canon 32 del IV Concilio de Toledo (celebrado el año 636), que hace claras referencias a dicho texto, según hemos visto (& 2.5.2.). Por tanto, nos queda una franja de pocos años para situar la introducción de nuestro polémico texto, la que va desde la presencia de los títulos que preceden a los cánones hasta el año 636 (Concilio IV de Toledo).

Las consecuencias de la interpolación son de gran calado, pero la labor del filólogo concluye aquí. Ofrecemos el dato a los colegas de Historia del Derecho e Historia de la Alta Edad Media quienes, si estamos en el camino recto, deberán reconsiderar sus postulados sobre la intervención episcopal en la política judicial y fiscal de Recaredo.

JOAQUÍN MELLADO

38. «Quod semel in anno ad concilium sacerdotes et iudices atque actores patrimonii nostri debeant conuenire» (J. VIVES, *Concilios visigóticos, o.c.*, p. 135 y G. MARTÍNEZ DÍEZ - F. RODRÍGUEZ, *La colección, o.c.*, p. 137).

39. Concuera con esos datos la ausencia del texto conflictivo en la colección de *Saint-Maur* que, según F. Rodríguez, incorpora las actas del concilio ya entrado el s. VII (F. Rodríguez, «La tradición», *o.c.*, p. 730).

EN LAS RAÍCES DE ANDALUCÍA (SS. V-X): LOS DESTINOS DE UNA ARISTOCRACIA URBANA

En 1875 D. Aureliano Fernández-Guerra y Orbe contestó al discurso de entrada en la Real de la Historia pronunciado por su amigo el anticuarista Juan de Dios de la Rada y Delgado. Con su brillante verbo y encendido amor por las antigüedades de su patria española D. Aureliano disertó sobre la Región murciana en la Antigüedad, hasta los tiempos de la invasión musulmana. Como testimonio de la perduración hasta una fecha muy avanzada de la familia del famoso conde Teodomiro ¹ Fernández-Guerra presentó a la académica audiencia una inscripción recientemente hallada ². Se trataba de una espléndida (0,59 × 0,32 × 0,10 m.) lápida de marmol blanco encontrada casualmente en el término de Lucena, pero en la vecindad de Puente Genil, en el cortijo que entonces se llamaba del Chato. El contenido y forma de ésta puede ser un testimonio de la mentalidad de los grupos dirigentes cristianos que vivían en las actuales tierras andaluzas a principios del siglo X.

La inscripción corresponde al epitafio versificado de un tal Juan ³, fallecido en el 925 a los sesenta y siete años de edad. Este habría nacido en el alfoz de Baeza, habiendo sido su padre Sindemiro y su abuelo Atanagildo. La calidad de la inscripción habla ya por sí sola de la importancia en vida de este Juan y de su linaje.

1 Sobre éste vid. la pequeña monografía de E LLOBREGAT, *Teodomiro de Oriola, su vida y su obra*, Alicante, 1973, que ofrece un buen estado de la cuestión y la documentación pertinente.

2. A. FERNÁNDEZ-GUERRA, *Discursos leídos en la Academia de la Historia en la recepción pública del señor D. Juan de Dios de la Rada y Delgado*, Madrid, 1875, 152 y nota 48. Hoy se encuentra en Córdoba, formando parte de la Colección Romero de Torres.

3. Tradicionalmente se ha hablado del epitafio de *Iohannes Eximius* (A. FERNÁNDEZ-GUERRA, *op cit*, 152; F.J. SIMONET, *Historia de los mozárabes de España*, Madrid, 1903, 244 y 835). Sin embargo no parece lógico considerar *Eximius* como un *cognomen* de Juan, cuyo abuelo y padre aparecen mencionados en la inscripción simplemente como Atanagildo y Sindemiro, respectivamente, mientras que *eximius* se puede entender fácilmente como calificativo y formando grupo con los señalados en el siguiente verso (*sapiens, benignus*).

Entre otras cosas la inscripción funeraria correspondería muy probablemente al enterramiento de Juan realizado en alguna pequeña iglesia rural relacionada con la hacienda del fallecido, y que serviría de mausoleo de los miembros de la familia, tal y como se testimonia en otros ejemplos de época visigoda. Aunque, desgraciadamente, la época y circunstancias del hallazgo hayan impedido conocer nada seguro de estos últimos extremos ⁴.

Si atendiéramos a la literalidad de la inscripción especialmente famoso habría sido el abuelo de Juan, «varón máximo al que los antiguos siglos llamaban Atanagildo», y cuyo *floruit* habría que ubicar en los primeros decenios del siglo IX ⁵. En definitiva, un ilustre linaje que habría sabido mantener una buena parte de su poder en la zona durante más de un siglo, y cuyas raíces sin duda profundizaban en la nobleza regional de los últimos tiempos del desaparecido Reino visigodo de Toledo. Testimonio, a la vez que orgullosa proclama, de todo ello eran ciertamente los nombres de los sucesivos jefes de la familia, de conocida prosapie gótica, y el cristianismo católico y ortodoxo de los mismos. Ciertamente que el más joven de la dinastía, Juan, habría podido romper la tradición onomástica gotizante de sus progenitores ⁶. Asunción de un nombre de tipo cristiano por Juan que habría ido acompañada de una especial dedicación del mismo a la religión de sus antepasados. Pues al decir de su epitafio Juan fue educado (*alumnus*) en los principios de la ortodoxia cristiana más legítima, para destacar después en el seno de la Iglesia por su radical comunión con la Cristiandad católica, que no dudaba ni un ápice en considerar a Cristo como verdadero Dios ⁷. Elogios que hay que comprender en el contexto bastante enrarecido de la Iglesia mozárabe de la segunda mitad del siglo IX, cuando las polémicas cristológicas surgidas en la centuria precedente se habían visto redobladas con la herejía Megeciana y las controversias con el Islam; y la comunión en su seno se había visto discutida por la división de opiniones respecto del movimiento de los mártires voluntarios cordobeses ⁸. Polémicas en las que la iglesia de Baeza de tiempos de nuestro Juan, representada por su obispo Saro, habría mantenido una postura simpatética con los líderes radicales de Córdoba, como el famoso abad Samsón ⁹. Significativamente la llamada a la ortodoxia y a la catolicidad serían uno de los *leit Motiver* de estos últimos. Pero no sólo

4. Igual que ocurrió con la rica lápida de Eureso, posiblemente un noble de la región de Cabra de la segunda mitad del siglo VII (J. GIL- J. GONZÁLEZ, «Inscripción sepulcral de un noble visigodo de Igabrum», en *Habis*, 8,(1977) 455-461).

5. Nos basámos en un normal cálculo generacional en torno a los 30 años. En todo caso lo que parece imposible es identificar a este Atanagildo beatiense con el Atanagildo hijo de Teodomiro de Oriola, que a mediados del siglo VIII debía ser ya un hombre bastante maduro, tal y como pretendió A. Fernández-Guerra

6. *Iohannes* en el epitafio aparece testimoniado como el nombre «cristiano» dado en el sacramento bautismal (*Iohannes eximus ex fonte vocatus*), por lo que no se podría excluir totalmente la posibilidad de que nuestro personaje tuviera también otro nombre de familia de tipo gótico.

7.*quin etiam ore modestus/florens ecclesia decenter mente quieta/catholicus strenuus preclarus mente qui fuit/alumnus orthodoxus legitime abtus/ethereis iungatur sorte beata locatus/cum xristo regnet pium quem colvit deum...*

8. Sobre lo cual vid. en último lugar K.B WOLF, *Christian Martyrs in Muslim Spain*, Cambridge, 1988.

9. SAMSO, *Apologeticus*, praef. 8

estos hechos relacionan a nuestro Juan y su noble familia de Baeza con los ideales de bastantes de sus congéneres de la entonces capital del Califato.

La inscripción sin duda resulta singular tanto por sus letras como por su lengua. Las primeras muestran multitud de ligaduras y rasgos angulosos que, a mi entender, tratarían de mostrar una cierta similitud con los grafemas cúficos. Con ello, de paso, se mostraría cómo hasta en su forma más externa la cultura latina nada tenía que envidiar a la de la clase dirigente árabe e islámica del actual Estado cordobés. La segunda ofrece rebuscados exámetros dignos de la métrica escolar de tradición visigoda y mozárabe. Indudablemente el erudito clérigo que redactó dicho epígrafe tenía una formación libresca; es más, tenía que estar en estrecho contacto con el círculo literario cordobés que produjo en la segunda mitad del siglo IX figuras de la talla de Eulogio, Alvaro y Samsón. La prueba evidente de tales contactos sería el verso segundo de nuestro epitafio, especialmente sofisticado con la partición del nombre *Atana-gildum* en una especie de construcción en anillo. Y ello porque un tal verso copia literalmente el segundo del epitafio dedicado por el abad Samsón a su amigo el abad Atanagildo, fallecido en el 881¹⁰. Ante lo cual no cabe la menor duda que el anónimo autor del epitafio de Juan, redactado 44 años después habría tenido que leer el de Samsón; bien mediante una inspección ocular del sepulcro del abad Atanagildo, donde sin duda se hallaría inscrito el mismo, o mediante la consulta de un manuscrito donde ya figurase recopilada la obra poética de Samsón¹¹. Curiosamente el conocimiento, admiración y utilización de la obra literaria de éste último por los cristianos de Baeza a principios del siglo X concordaría muy bien con la amistad y relación epistolar que sabemos Samsón mantuvo con el obispo beatiense Saro, que antes recordamos.

La sofisticada lápida sepulcral de Juan nos vendría a descubrir aquí todo un mundo mental, de referencias culturales y autoidentificaciones étnicas, de los grupos dirigentes cristianos de estas tierras hoy andaluzas en los momentos más brillantes del Califato omeya en al-Andalus. Una nobleza cristiana que se reconocía fundamentalmente en su fe religiosa, que se esforzaba por mantenerse en la ortodoxia cristiana y en comunión con la Iglesia católica universal. Que buscaba su cohesión y perduración en la educación en instituciones pedagógicas eclesiásticas, transmisoras de una enseñanza en la tradición retórica latina tardía y visigoda; tal y como proponía Alvaro en su conocida diatriba contra los cristianos cordobeses arabizantes de la segunda mitad del siglo IX¹². Ciertamente que al obrar así

10. SAMSO, *Carmina*, II (ed J. GIL, *Corpus Scriptorum Muzarabicorum*, II, Madrid, 1973, 665). La tradición manuscrita del epitafio fecha la muerte del abad Atanagildo en la Era 948 (=a.D. 910), sin embargo ya J. GÓMEZ BRAVO, *Catálogo de los obispos de Córdoba*, 156/180, la corrigió en 919 (=a.D. 881), más apropiada con la fecha del fallecimiento del propio abad Samsón, fijada en el a.D. 890 por el epitafio que de él escribió el arcipreste Cipriano (= ed J. Gil, *op. cit.*, II, 687).

11. El aprovechamiento del epitafio de Atanagildo por el autor del de nuestro Juan no se habría limitado a ese segundo verso sino también al primero —*hoc nepos loco tenetur maximi viri*—, en el que resuena el correspondiente verso compuesto por Samsón: *occulit abbatis magni hec urna fabilas*.

12. ALV., *Indiculus luminosus*, 35. El valor de este texto como testimonio de una realidad cultural de la mozarabía cordobesa, que estaría perdiendo el interés por las tradiciones culturales latinas, ha sido criticado con buenos argumentos por T.F. GLICK, *Cristianos y musulmanes en la España medieval (711-1250)*, trad. del inglés, Madrid, 1991, 231 ss.

estos nobles cristianos andalusíes no hacían más que continuar con una tradición que ya había conformado a sus antepasados de los tiempos de la Monarquía goda; pero en absoluto se consideraban atados a tales precedentes de forma servil y nostálgica. Pues los modelos y repertorios literarios latinos a seguir y utilizar se trataban de renovar continuamente, acudiendo a clásicos contemporáneos propios, y utilizando para ello un tráfico de manuscritos que se servía principalmente de los viajes y lazos de amistad de sus clérigos eruditos, de igual manera que había ocurrido en la España visigoda del siglo VII. Símbolo y testimonio de ese tradicionalismo en absoluto nostálgico sería, sin duda, el que los dos antepasados directos del exímio Juan llevaran nombres que se enraizaban en la onomástica tradicional de la nobleza hispanovisigoda del siglo VII, mientras que este último recurriera a un nombre puramente cristiano: pues era la pertenencia a la Cristiandad católica lo que servía de principalísima autoidentificación para esos grupos andalusíes; aunque dicha incardinación cristiana, eso sí, se realizaba de manera privilegiada a través de la tradición patristica hispana, aumentada y renovada hasta sus propios días.

Desgraciadamente no podemos examinar aquí toda la rica problemática de la cultura cristiana andalusí de los siglos VIII-X. Y ello a pesar de que las meritorias obras de Simonet e Isidro de las Cagigas merezcan una actualización; y que ésta debiera realizarse a partir de una valoración realista de la cultura y legado literarios de la España visigoda del siglo VII, que difícilmente pudiera encontrar algo parangonable en las otras provincias de la Latinidad contemporánea¹³. Pero sí que interesa aquí ilustrar con más detalle los trazos del imaginario colectivo en y del que vivían tales grupos nobiliarios cristianos, que hemos visto tan sólo evocados en los versos del epitafio de Baeza; especialmente en lo relativo a la identificación étnica que éstos hacían de sí y de los otros grupos dirigentes, árabes y muladíes, que componían la sociedad del Estado andalusí en esos siglos. Afortunadamente la conservación del importante legado literario de la cristiandad andalusí, y especialmente cordobesa, de los siglos VIII-X permite ampliar un tanto¹⁴.

Una simple ojeada a la obra literaria de Eulogio permite ver cómo el adjetivo *catholicus* es normalmente utilizado para identificar a los miembros de la comunidad cristiana a la que se dirige¹⁵. De tal forma que no cabría la menor duda que el eclesiástico cordobés del siglo IX veía a sus hermanos de religión y cultura in-

13. Es decir, se necesita corregir algunas visiones epigonistas y negativas del Reino visigodo de Toledo que uno creía propias de las descripciones renacentistas sobre la violencia bárbara y la oscuridad gótica (sobre lo cual vid. entre otros H. MESSMER, *Hispania-Idee und Gotenmythos*, Zurich, 1960, 45 ss.), pero que hoy parecen renacer entre ciertos medievalistas de orientación arabista extranjeros (T.F. Glick) o españoles (M. Barceló).

14. Por lo demás estos han sido los objetivos perseguidos por la enormemente sugestiva investigación, que en muchos aspectos seguiremos, del israelita R. BARKAI, *Cristianos y musulmanes en la España medieval (El enemigo en el espejo)*, trad. del hebreo, Madrid, 1984. Desgraciadamente R. Barkai utiliza tan sólo la Crónica Mozárabe del 754 y la Bizantino-Arábica para investigar las posiciones de los mozárabes en esos siglos, desperdiciando el gran caudal representado por los escritos de los cristianos cordobeses.

15. *Catholica plebs* (*Mem.Sanc.*, 1,2); *catholica gregis* (*Epist.Wiliesind.*, 7); *instructio catholicorum* (*Mem Sanc.*, 1,3); *eversio catholicorum* (*ibid.*, 1,21) etc.

sertos en una comunidad más amplia, que traspasaba las fronteras del Estado omeya y de la Península Ibérica: la Iglesia universal ortodoxa ¹⁶. Sería esa misma Iglesia la única institución con la que se sentían vinculadas e identificadas tales gentes tras la destrucción de la entidad política que significó el Reino visigodo ¹⁷. De esta forma nada puede extrañar que fuera la capital de la Iglesia universal latina, Roma, el destino imaginario o real de los viajes de los cristianos andalusíes en busca de identidad étnico-cultural, tal vez a imagen de la peregrinación a la Meca de los árabe-islamitas. De tal forma que frente a la nostalgia por su patria oriental, que mostrarían a través de los siglos los grupos dirigentes islámicos del Estado omeya, se pudiera hablar del referente romano para los dirigentes de la comunidad cristiana andalusí. A este respecto puede ser paradigmático el diálogo que ibn al-Qutiya supuso entre su antepasado Artobás, el famoso hijo del rey Witiza, y el primer emir omeya de al-Andalus, Abderrahman I; donde, ante el reproche lanzado al noble visigodo de tener intenciones de abandonar la península y marchar a Roma, éste echó en cara al omeya su supuesto deseo de volver a su patria oriental ¹⁸. De esta forma se podría entender en todo su significado que el anónimo clérigo de la Crónica mozárabe del 754 afirmara que había huido a la *Romania patria* el obispo Sinderedo, cuando cobardemente optó por abandonar su sede de Toledo y huir a la ciudad del Tiber en el momento de la invasión musulmana ¹⁹.

En tales circunstancias no puede sorprender que el gentilicio que con más frecuencia se utiliza por los escritores cristianos cordobeses del siglo IX para definirse a ellos y a los restantes cristianos andalusíes sea el de *christicolae* ²⁰. Curiosamente este es el término (*cohors christicolarum*.) utilizado —y no *gothi* como hubiera podido ser— para referirse a los cristianos hispanos derrotados por el muslim invasor en un himno litúrgico titulado *Tempore belli* en la *Hymnodia gothica* de Blume, y que hace unos años Díaz y Díaz atribuyó con indudable acierto a la Mozarabía, y que habría sido compuesto inmediatamente después de la invasión agarena del 711, a cuya realidad se refieren con inusitado realismo varias estrofas del mismo ²¹. Y *populus Christianus* habría sido el gentilicio utilizado, y no asturianos ni godos, en la llamada Crónica de Albelda para referirse a los vencedores de

16. *Mem Sanc*, I,4.

17. EULOG., *Mem.Sanc.*, I,30.

18. IBN AL-QUTIYA (ed. del *Ta' riy ifitah al-Andalus*, por J. RIBERA, Madrid, 1926), p. 37, cf. R. BARKAI, *Cristianos y musulmanes*, 66 y 81. También Eulogio habría tenido la intención de viajar a Roma (Alv , *Vit.Eulog.*, 3).

19. *Cont.Hispana*, 44 (= 53 en ed J E. LÓPEZ PEREIRA, *Crónica Mozárabe del 754*, Zaragoza, 1980) A partir de ahora nos referiremos siempre a esta crónica con la abreviatura *Cont Hispana*, correspondiente a la convencional denominación que le dio T. Mommsen. Así se explica que los llamados Casianistas para dar autoridad a su herejía entre los cristianos andalusíes se dijera enviados de Roma, tal y como denuncian las actas condenatorias del Concilio cordobés del 839 (ed J. GIL, *Corpus Scriptorum Muzarabicorum*, I, 136).

20 ALV , *Vit.Eulog.*, 12; EULOG., *Mem Sanc.*, I,20; II,2; 15,1; y III,3. Por supuesto estas referencias están lejos de ser completas.

21. M.C. DÍAZ y DÍAZ, «Noticias históricas en dos himnos litúrgicos visigodos», en *Los Visigodos. Historia y civilización* (= *Antigüedad y Cristianismo*, III), Murcia, 1986, 448-450

la llamada batalla de Covadonga de hacia el 737; sin duda el relato de origen astur más antiguo (¿fines siglo VIII?) que de tal evento nos ha sido transmitido ²².

Pero esta identidad de gentilicio entre escritores cristianos andalusíes del siglo IX y los ideólogos de la fundacional Monarquía asturiana a mediados del siglo VIII en absoluto sería síntoma de una conciencia de identidad política —fuera de los límites espirituales y culturales de la Cristiandad católica— entre ambos, y en especial de una aceptación por parte de los primeros de una representación protagonista de sus destinos étnicos por parte de tal entidad política del septentrión peninsular. De hecho las menciones a Asturias, y a la existencia de un autónomo poder cristiano allí, son escasísimas entre los cristianos andalusíes de los siglos VIII-X. De tal forma que, al margen de las obligadas referencias del toledano Elipando en su conocida controversia con el lebaniego Beato ²³, sólo hay otra mención a Asturias en Eulogio, refiriéndose a la marcha allí del monje Felix, un bereber cristiano nacido en Alcalá de Henares ²⁴. Pero la manera en que se refiere el cordobés a tales tierras en absoluto induce a pensar en un sentimiento de pertenencia a una misma comunidad territorial. De tal forma que se podría decir que Asturias no formase parte de España (*Hispania*), que es el territorio patrio con que de una manera clara y rotunda se identifican tanto Eulogio como el resto de los cristianos andalusíes de estos siglos.

A juzgar por los escritos de Eulogio para él y sus compatriotas *Hispania* seguía constituyendo una unidad geográfica cuyos límites septentrionales eran los Pirineos, con independencia del Estado que dominara sobre unas tierras u otras de la misma. Y bajo este prisma la lejana Gerona, entonces bajo dominio carolingio, era también una ciudad de España, eso sí, limítrofe con la Galia ²⁵. Al obrar así Eulogio se mantenía fiel a las concepciones e identificaciones geográficas de España y lo hispánico que a finales del siglo VII había delinado con nitidez Julián de Toledo; para el que bajo el dominio del Reino de los godos se encontraban tanto España como la Galia (Narbonense), siguiendo en ello una dicotomía también reflejada en la tradición canónica de la Iglesia visigoda ²⁶. Para estos cristianos andalusíes España venía a ser la patria común y originaria de todos sus cristianos; que, aunque había venido a sufrir la cruel dominación de los árabes ²⁷, seguía constituyendo una unidad colectiva objeto de las enseñanzas de sus clérigos ²⁸, insertos en una única Iglesia de España ²⁹ situada todavía bajo la primacía doctrinal de la sede metropolitana de Toledo ³⁰.

22. *Alb.*, XV,1 (ed. J. GIL, *Crónicas Asturianas*, Oviedo, 1985, 173) Cf. L.A. GARCÍA MORENO, «Covadonga. Realidad y leyenda», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, en prensa.

23. *ELIP.*, *Epist.Fidel.*, *Epist.episc.*, 1.

24. *EULOG.*, *Mem.Sanc*, III,8,1.

25. *EULOG.*, *Mem.Sanc*, I,24.

26. Vid al respecto el concluyente estudio de S. TEILLET, *Des goths a la nation gothique*, París, 1984, 573 y 628 ss. especialmente.

27. *ALV.*, *Vit Eulog.*, 12.

28. *ALV.*, *Vit.Eulog.*, 4: Eulogio habría venido a enseñar a versificar (¡en latín!) a las *Hispaniae*

29. *EULOG.*, *Mem.Sanc.*, 1,6: .. *omnis ecclesiae Hispaniae...*

30. *EULOG.*, *Epist Wilhesind.*, 7.

La autoidentificación de los cristianos andalusíes del siglo IX con España era la continuidad de un imaginario colectivo que ya estaba dramáticamente presente en el anónimo autor de la Crónica mozárabe del 754, tal y como se refleja con nitidez en su conocido «Lamento de España»³¹. Pasaje literario que representaría el contrapunto del *Laus Hispaniae* isidoriano, uno y otro argumentado sobre la autoconciencia de que las Españas eran superiores al resto del Mundo³². Según este mismo anónimo clérigo su patria hispana habría sido invadida por una gente extranjera, árabes y moros (bereberes) musulmanes, caracterizados muy negativamente por su crueldad y sus fraudes constantes sobre los hispanos³³. Concepción que permanecía incambiada más de un siglo después en los medios cristianos andalusíes, a juzgar por los testimonios de Alvaro y Eulogio. Para el primero todavía en su época la auténtica realidad era que «la dominación de los árabes seguía miserablemente destruyendo los confines de España con sus engaños y astucia»³⁴. Para Eulogio la *impia gens* de los árabes³⁵ constituía una etnia extranjera a las Españas³⁶ cuyos miembros mantenían genéricamente un odio racista (*ethnicorum vel odio*) hacia los cristianos andalusíes, especialmente si ocupaban alguna posición de poder, como podía ser el caso del noble Argimiro³⁷.

Una tal conciencia de extranjería respecto de los árabes por parte de gentes como Eulogio y Alvaro no descansaba en criterios religiosos, como alguien pudiera sentirse inclinado a pensar, sino en unos étnicos basados en criterios de linaje³⁸. A este respecto convendría recordar cómo al referirse Alvaro al mártir cristiano Cristóbal, por el que sentía una evidente simpatía, se vio en la necesidad sin embargo de señalar su pertenencia a la etnia árabe³⁹; de modo que, en su imaginario colectivo andalusí, el abrazo de la católica fe cristiana no podía romper esas barreras étnicas que separaban a los hispanos de los invasores árabes. En sentido contrario la adopción de la fe de Mahoma por los hispanos tampoco en opinión de esos mismos medios cristianos anulaba su condición hispana y eliminaba las fron-

31. *Cont. Hisp.*, 45 (= 55 ed. J.E. LÓPEZ PEREIRA).

32. Isid., *Hist. Goth.*, «De laude Hispaniae». Cf. S. TEILLET, *Des goths a la nation gothique*, 498 ss.; R. BARKAI, *Cristianos y musulmanes*, 29.

33. *Cont. Hisp.*, 43 y 45 entre otros; cf. R. BARKAI, *Cristianos y musulmanes*, 23 ss.

34. ALV., *Vit. Eulog.*, 12; mientras que en su *Rescriptio* a Eulogio (ed. J. GIL, *Corpus Scriptorum Muzarabicorum*, II, 366,56) menciona el *arabico dolo*.

35. EULOG., *Mem. Sanc.*, I,30.

36. EULOG., *Mem. Sanc.*, II,1,1.

37. EULOG., *Mem. Sanc.*, III,16.

38. Habría que pensar especialmente en el uso del árabe como vehículo de transmisión cultural e identidad étnica, en lugar del latín. A este respecto debe tenerse en cuenta, además de la crítica conocida de Alvaro (*Indiculus luminosus*, 35), que los cristianos andalusíes no parece que se hubieran nunca autotitulado «mozárabes»; es más, el término *musta rib*, que significa «arabizado» habría sido una denominación peyorativa inventada por los cristianos andalusíes más fanáticos contra aquellos cristianos arabizados criticados por Alvaro: V. CANTARINO, *The Ninth Century Cordoban Mozarabs: did they really know Arabic?*, citado por T.F. GLICK, *Cristianos y musulmanes*, 232; y R. HITCHOCK, «El supuesto mozarabismo andaluz», en *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, I, Córdoba, 1978, 149-150, que rechaza que el término «mozárabe» haya podido designar a la comunidad cristiana de al-Andalus.

39. ALV., *Vit. Eulog.*, 12.

teras étnicas que les separaban de los grupos islámicos mayoritarios, árabes o bereberes. Así para Eulogio el noble muladí sevillano que contrajo matrimonio con una noble cristiana y engendró a la posterior mártir Flora, sería simplemente calificado de pagano (*gentilis*)⁴⁰. Y también *gentilis* es adjetivado por Eulogio el padre de las mártires Nunilo y Alodia, sin duda hijas de un muladí y de una cristiana de Barbastro (Huesca)⁴¹. Mismo calificativo que utilizó Alvaro para referirse a los padres de la posterior mártir Leocritia: de linaje noble pero no cristianos ni árabes⁴².

Desde luego no podría extrañar, sino todo lo contrario, que estos sentimientos de los hispano-cristianos andalusíes hacia árabes y muladíes fueran tenidos, pero en sentido contrario, por los segundos, respecto de aquellos y entre sí. En efecto, Ron Barkai ha demostrado de modo convincente cómo el historiador Ibn al-Qutiya -un noble muladí cordobés del siglo X (+977), que se decía descendiente por línea materna del rey godo Witiza- podría ser considerado como una especie de portavoz de los grupos de nobles muladíes de su tiempo⁴³. A este respecto la anécdota, antes recordada, del vivo diálogo mantenido entre su pariente el cristiano Artobás, hijo del rey Witiza, y el primer omeya andalusí tendría la intención de conseguir un acercamiento con la nobleza cristiana andalusí, además de con la aristocracia árabe. A los primeros les manifestaría su común pertenencia a la patria hispana, a los segundos su lealtad política⁴⁴. Este mismo Ibn al-Qutiya se separaría radicalmente del resto de los historiadores hispanomusulmanes de aquellos siglos presentando una visión positiva de los grandes rebeldes muladíes del siglo IX, Marwan al-Yahiquí y Omar ibn Hafsun. En opinión del historiador muladí ambos habrían luchado por la libertad, rebelándose contra un gobierno injusto, mostrando virtudes tan apreciadas como la fidelidad a los acuerdos y pactos y valor guerrero. Significativamente estos juicios se oponen totalmente a los del posterior historiador hispanoárabe Ibn Hayyan; quien, escribiendo ya en los infelices años de la *fitna* andalusí, llevó a ver en los pactos ocasionales entre aquellos rebeldes muladíes y los cristianos asturleonéses el fiel reflejo de la «*asabiya* (solidaridad nacida de la comunidad tribal) de los muladíes y los infieles, y el abandono de los árabes»⁴⁵. Ibn Hayyan y otros escritores hispanoárabes del siglo X mostrarían también su desprecio y odio hacia los cristianos andalusíes, al mismo tiempo que no dejaban de señalar la superioridad de los árabes y, lo que es más significativo, el sentimiento de foraneidad de éstos en las tierras hispánicas y su

40. EULOG, *Mem.Sanc.*, II,8,3 La pertenencia a la nobleza de la pareja se deduce del calificativo de *nobiles* que Eulogio da a sus hijos. La familia debía tener un importante patrimonio, lo que le pudo haber ocasionado algún grave problema con el poder omeya, pues, al decir de Eulogio, antes del nacimiento de Flora sus padres se habrían visto obligados a huir de sus haciendas (*propriu loci*) sevillanas por una razón desconocida para Eulogio, pero habrían sido capaces de encontrar refugio y seguridad en una aldea próxima a Córdoba.

41. EULOG, *Mem.Sanc.*, II,7,2. No parece lógico que quien no fuera muladí diera a sus hijas sendos nombres de raigambre gótica (cf. M. PIEL - D. KREMER, *Hispano-gotisches Namenbuch*, Heidelberg, 1976, 68 y 210)

42. ALV., *vit.Eulog*, 13

43. M^a I FIERRO, «La obra histórica de Ibn al-Qutiyya», en *Al-Qantara*, 10, 1989, 510 ss.

44. R. BARKAI, *Cristianos y musulmanes*, 66 ss.

45. R. BARKAI, *Cristianos y musulmanes*, 87-93, con todas las referencias textuales

irreprimible nostalgia por Oriente. A este respecto puede resultar especialmente interesante el testimonio de al-Razî (855-955). Pues, no obstante haber sido éste el historiador hispanoárabe que mayor interés y aprecio mostró por la historia preislámica de al-Andalus, y de haber compuesto un famoso elogio de España, que a veces se ha comparado con el de Isidoro ⁴⁶, no dejó de mostrar sus nostalgias orientales ⁴⁷. Sentimientos que también se podrían observar en el conocido elogio de al-Andalus escrito por el gran poeta hispanoárabe Ibn Hazm, conocido también por su diatriba contra los bereberes, no obstante ser éstos también musulmanes ⁴⁸. Mismo sentimiento que se destila en una famosa poesía atribuida al primer omeya andalusí, cuyo texto traducido no me resisto a dejar de exponer aquí:

*En el centro de la ruzafa una palmera hallé
creciendo en el país de Occidente, lejos de la tierra de las palmeras
Dije: Como ya estás en el extranjero y vagabunda
y en prolongada separación de parientes y compañeros
te desarrollaste en una tierra en la que eres extraña,
yo me hallo al igual que tú en el confín del país foráneo.
¡Ojalá sean tu regadío las nubes del alba en el extranjero
y abundante lluvia nunca te falte ⁴⁹*

Pero si los hispanoárabes se consideraban en estos siglos como extranjeros en tierras hispanas y veían en cristianos y muladíes posibles enemigos de su dominio, unidos por una especial asabiya, es porque consideraban a éstos dos autóctonos en esas mismas tierras. Por ello era lógico que les pudieran otorgar un étnico que señalase una tal identificación. La prueba de ello la tendríamos en un texto compilado, entre otras noticias andalusíes, por el enciclopelista del Califato abbasí Ibn Khurdadhbeh ⁵⁰ a mediados del siglo X, y en el que los habitantes de Córdoba son denominados sorprendentemente *al-Isban*, simple transcripción al árabe del término «hispanos» ⁵¹. Denominación muy posiblemente recogida por los servicios secretos dependientes del *diwan al-barid* abbasí, que transmitiría un étnico aplicable a la mayoría de la población cordobesa del momento: muladíes y cristia-

46. Ed por D CATALÁN - M^a S. DE ANDRÉS, *Crónica del Moro Rasis*, Madrid, 1974, 11-12 Pero el elogio de Rasis es puramente físico, no aludiendo para nada a los habitantes de esa España.

47. R BARKAI, *Cristianos y musulmanes*, 78-79.

48. E. GARCÍA GÓMEZ, *El collar de la paloma, tratado sobre el amor y los amantes*, 3.^a ed. Madrid, 1971; cf. R. BARKAI, *Cristianos y musulmanes*, 81.

49. Transmitida por al-Maqqari (Nafh a-tib, IV, Beirut, 1968, 54-55; utilizo la traducción de R. BARKAI, *op cit.* nota 52).

50. Cf. A. MIQUEL, *La géographie humaine du monde musulman jusqu'au milieu du 11 siècle*, 2.^a ed, París-La Haya, 1973, pp. 87 y ss

51. Ed en M. HADJ-SADOK, *Description du Maghreb et de l'Europe au III-IX Siècle (extraits)*, Argel, 1949, 10.

nos. Unos y otros se autodefinirían como hispanos, y así serían reconocidos por la minoría árabe ⁵². Entendido así el gentilicio al-Isban se explica que en su catálogo de los pueblos autóctonos de Occidente, puesto en boca del conquistador Muza ibn Nuzayr, Ibn al-Qutiya mencione exclusivamente a vascos, hispanos (al-isban), francos y romano-bizantinos (rumíes) ⁵³.

Ibn al-Qutiya se ufanaba de descender de la nobleza visigoda, en concreto de la familia del rey Witiza, aunque fuera por línea materna, hasta el punto de asumir como *laqab* el apodo de «el hijo de la goda» ⁵⁴. Y ciertamente conocemos a varios nobles muladíes o cristianos de la época que utilizaban la *nisba* al-Quti; algunos de los cuales también podría, o afirmaba, descender de la familia del rey Witiza ⁵⁵. Lo cual indicaría tanto el prestigio de la antigua nobleza visigoda anterior a la invasión, como el de la misma familia real de Eigca y Witiza. A este último respecto cabría recordar aquí la irónica referencia del lebaniego Beato a los muchos toledanos que en sus tiempos se decían descendientes del rey Witiza, incluso carentes de fortuna, para así afirmar su abolengo regio ⁵⁶. El witizanismo de nobles muladíes y cristianos y el orgulloso goticismo de los descendientes del famoso Conde D. Julián ⁵⁷ podían servir también para otros fines, ya señalados en el caso de Ibn al-Qutiya: identificarse con aquellos grupos de la nobleza visigoda que habían colaborado bastante tempranamente con los invasores islamitas, haciendo así va-

52. Ibn Khurdadhbeh restringe claramente el gentilicio a los habitantes que ya vivían allí antes de la invasión agarena, pues lo relaciona con el pueblo del rey D. Rodrigo, y lo fundamenta en la procedencia de la ciudad de Ispahan, error que podría hacer referencia a la famosa etimología isidoriana (*Etymologiae*, XIV, 4, 28) de Hispalo e Hispalis, que historiados hispanoárabes como Rasis habrían transformado en Hispano o Espan (D. Catalán-M.^a S. DE ANDRÉS, *Crónica del Moro Rasis*, LXXVII). Desde luego carece de sentido y de pruebas restringir el sentido de al-Isban a sólo los muladíes y a algunos cristianos, pero totalmente arabizados, tal y como quiere M. Barceló (Els «Hispani» de Qurtuba a meitat del segle III, en *Faventia*, 3, 1981, 187-191), sólo fundamentado en prejuicios filoislámicos y protercermundistas y antiespañoles —¡según la muy personal idea que el autor tiene de lo español y de España! claro está—, lógicos en un intelectual mallorquín de origen burgués o ideología marxista. Vid. *infra* sobre la importancia del mantenimiento de una cultura latina entre los cristianos andalusíes de los siglos VIII-X

53. Ibn al-Qutiya (ed. J. RIBERA, 180-181).

54. Se decía tataranieta de Sara, nieta de Witiza, casada en primeras nupcias con una mawala omeya: vid. M.^a L. AVILA, *La sociedad hispanomusulmana al final del califato*, Madrid, 1985, 154, n.^o 820 No entro en el tema de la posible o imposible conciliación de las dos tradiciones hispanoárabes sobre el número y los nombres de los hijos de Witiza (vid. al respecto M. BARCELÓ, «El rei Akhila i els fills de Wititza: encara un altra recerca», en *Miscellanea Barcinonensia*, 49, (1978), 66-74, que en nuestra opinión desprecia en demasía las hipótesis de F. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, «Los reyes Acosta y Elier», en *La España Moderna*, 11, (1889), 93-101; en todo caso un nombre latino como Rómulo para un hijo de Witiza no parece fácilmente asumible: D. CLAUDE, *Historisches Jahrbuch*, 108, 1988, 340).

55. Los enumera M. BARCELÓ, «Els "hispani" de Qurtuba», 189.

56. BEAT., *Epist. Elipand.* (= PL, 96, col. 930)

57. Sobre la historicidad de éste vid. L. A. GARCÍA MORENO, «Ceuta y el estrecho de Gibraltar durante la antigüedad tardía (siglos V-VIII)», en E. RIPOLL (ed.), *Actas del Congreso internacional «El Estrecho de Gibraltar»*. Ceuta, 1987, I, Madrid, 1988, 1113 ss.

ler su antigua lealtad a sus antepasados damascenos ante el hodierno gobierno omeya cordobés ⁵⁸.

Por el contrario entre aquellos medios cristianos andalusíes que en la segunda mitad del siglo IX mostraron una mayor hostilidad hacia el gobierno omeya, y que es el que reflejan gentes como Eulogio y Alvaro, las referencias a los godos podían excitar menores intereses, sobre todo aquellas referentes a los últimos soberanos, de una u otra manera implicados con la invasión agarena ⁵⁹. Y lo cierto es que el apelativo «godo» no será utilizado por ninguno de ellos a la hora de señalar los orígenes familiares de ninguno de los nobles cristianos andalusíes por ellos mencionados ⁶⁰. Es más, Eulogio no tenía ningún inconveniente en aceptar el término *Gothia* para referirse a la que había sido la Septimania o Galia Narbonense visigoda ⁶¹. No obstante que este término, acuñado en la Francia merovingia y nunca testimoniado en la literatura visigoda ⁶², supusiera una especie de negativa a considerar como tierra gótica a esa *Hispania* que el cordobés consideraba su patria.

Sin embargo sería un error pensar que los cristianos andalusíes de la época tenían una visión negativa del pasado visigodo de su querida España. Quien lea los capítulos dedicados a la Historia visigoda en la Crónica mozárabe del 754 no podrá encontrar ninguna referencia claramente negativa de los reyes o nobleza visigodos, entendidos de una forma genérica. Incluso a la hora de narrar la desventurada invasión musulmana lo único que se considerará digno de mencionar será la elogiada valentía desplegada por el conde Teodomiro en su combatir al enemigo arábigo, al que habría causado no pequeña mortandad ⁶³. Pero tampoco nadie podrá encontrar una identificación, ni siquiera evidente nostalgia, del anónimo autor por el desaparecido Reino de los godos ⁶⁴. Para él el Reino godo era una cosa del pasado, con un final con fecha concreta ⁶⁵, por cuya pérdida y sustitución por el yugo arábigo no merecía la pena lamentarse en exceso, pues en último término habría sido la voluntad de Dios ⁶⁶; en

58 Sobre la realidad de la colaboración de la familia de Egica-Witiza al menos con la invasión de Muza vid. L.A. GARCÍA MORENO, «Los últimos tiempos del Reino Visigodo», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 189, (1992), pp. 448 y ss

59 Fuera de la Crónica Mozárabe del 754 los únicos soberanos godos mencionados, y de forma elogiosa, son Recadero y Sisebuto; pues la neutra referencia a Ruderico de Alv., *Epist.*, VI, 9 debe considerarse como espúria, al ser una glosa de interés cronográfico añadida en el manuscrito por una mano posterior (vid J. GIL, *Corpus scriptorum*, I, 201).

60. La excepción sería ALV., *Carm.*, IX, 146 con referencia al noble Leovigildo, pero con una particularidad idiomática (getice) llena de sentido —al igual que ALV., *Epist.*, XX— y sobre la que hablaremos más adelante.

61. EULOG., *Epist. Wiliesind*, 7.

62 Vid J. A. MARAVALL, *El concepto de España en la Edad Media*, 2^a ed., Madrid 1964, pp 115 y ss, que se equivoca al pensar que la frase *infra fines Gothie vel Hispanie* pudiera indicar una pertenencia a la primera de la zona septentrional de Cataluña, entre otras cosas debería tenerse en cuenta que en esta época la conjunción *vel* tiene más frecuentemente un valor copulativo y no disyuntivo; S. TEILLET, *Des goths a la nation gothique*, 420, n^o 362.

63. *Cont. Hisp.*, 47.

64. Cf. R. BARKAI, *Cristianos y musulmanes*, pp 28 y ss.

65. *Cont. Hisp.*, 42

66 Cf. L. SCHWENKOW, *Kritische Betrachtung der lateinisch geschriebenen Quellen zur Geschichte der Eroberung Spaniens durch die Araber*, Diss. Celle, 1894, 30.

todo caso de la historia visigoda de España le habían interesado en especial los acontecimientos y brillos de su Iglesia, y ésta había logrado sobrevivir.

No muy diverso sería el pensamiento de los cordobeses Eulogio o Alvaro. Para Eulogio el Reino de los godos había sido una época ciertamente feliz, caracterizada por el florecimiento de la Iglesia y por la moderación del gobierno. Pero un tal régimen y reino de los godos ya no existía, había sucumbido a sus propios pecados a manos del brazo ejecutor de una etnia impia⁶⁷. También para Alvaro la ruina y desaparición del Reino godo eran una cosa cierta, y en la actualidad los godos se encontraban sometidos a la dominación humillante de los árabes⁶⁸. Y parecería como si un designio divino hubiera prefijado el desarrollo del poder de ambos pueblos, el godo y el árabe, en un paralelismo asimétrico. Pues, como recordaba Eulogio, el nacimiento de Mahoma había sido contemporáneo de los gloriosos tiempos visigodos de Isidoro y Sisebuto, caracterizados entre otras cosas por la construcción de conocidas basílicas todavía en pie⁶⁹; lo que en cierto modo venía a señalar esa supervivencia de la Iglesia (visigoda), no obstante la destrucción del poder político godo.

Ciertamente pues, que estos cristianos andalusíes representados por gentes como Eulogio y Alvaro no despreciaban al Reino godo. Es más, sentían nostalgia de los buenos tiempos, y muy en especial para la Iglesia, que aquél había supuesto. Y sin duda que no consideraban a los godos un pueblo ajeno a la tierra de España y la común patria de la Iglesia católica, como era el caso de la cruel e impia raza de los árabes. Es más, podían valorar y mucho las virtudes que una tradición literaria clásica manipuladamente recogida por Isidoro de Sevilla predicaba de los antiguos godos, incluso antes de su conversión al Catolicismo y de su ingreso en España. Hasta podían sentirse explícitamente herederos de los mismos y, por tanto, poseedores de esas mismas virtudes. Y a este respecto pueden ser especialmente significativas las despectivas palabras de amenaza que Alvaro dirigiera al franco Bado, convertido al Judaísmo con el nombre de Eleazar y que había venido a predicar a las Españas. Reasumiendo la antigua batería de la superioridad goda sobre los francos, bien construida por Isidoro de Sevilla y Julián de Toledo⁷⁰, Alvaro disuade a su adversario de enfrentarse a él, pues como godo encarnaba las virtudes de insostenible ímpetu militar que habían cantado Virgilio y Lucano, e Isidoro ya había recogido⁷¹. Autoidentificación como godo de Alvaro que no de-

67. EULOG, *Mem Sanc.*, I,30; *Doc Mart*, 28. El florecimiento de la Iglesia bajo el gobierno de los godos se concretaba en dos cosas que entonces se echaban en falta: la consideración hacia los sacerdotes (*contra* EULOG, *Mem.Sanc.*, I,21), y la construcción de iglesias (*contra: ibid.*, III,3)

68. ALV, *Indiculus*, 21.

69. ELOG., *Apol*, 16, que concretamente se refiere a la iglesia de Santa Leocadia de Toledo (cosa ciertamente conocida por ISID, *Chron.*, 415) y de San Eufrasio (uno de los llamados Varones Apostólicos) en Ilturgo.

70. Vid. H. MESSMER, *Hispania-Idee*, 91 ss; H.-J. DIESNER, *Isidor von Sevilla und das westgotische-Spanien* (= *Abhand. sachs. Akademie d. Wiss. z. Leipzig, Ph.-hist. Kl.* 67,3), Berlín, 1977, 32 ss. y 46 y 61 ss; y S. TEILLET, *Des goths a la nation gothique*, 477 ss. y 628 ss

71. ALV., *Epist.*, 20. Cf. ISID, *Hist Goth.*, 67 y 69; *Etym*, IX,2,89. Por supuesto que todo ello se basaba en la identificación de los godos con los antiguos *getae*, lo que no dejaba de tener sus implicaciones para el imaginario étnico de estos cristianos andalusíes, sobre ello volveremos a hablar más adelante.

jaría de tener todavía una mayor significación si realmente este clérigo descendiera de judíos coversos ⁷².

Ciertamente que en los escritos de los cristianos cordobeses de la segunda mitad del siglo IX no hay mención alguna de una posible esperanza de restauración del Reino godo. Ni tampoco se atisba en ellos la idea de que el Reino asturiano de aquel tiempo pudiera encarnar tales ideales de restauración neogótica, y ni siquiera ayudar a sus hermanos cristianos del Estado omeya. A pesar de que aquellos años fueron los de los grandes éxitos militares de Alfonso III el Magno (866-910) ⁷³, promotor de una activa propaganda neogoticista tan claramente representada en las Crónicas del llamado ciclo de Alfonso III ⁷⁴. Mas la verdad es que Asturias, como ya vimos, no aparece casi mencionada en tales escritos.

Sin embargo esta evidencia negativa no tendría que ser prueba de que en tales ambientes no se manejasen ideas como las mencionadas. En primer lugar no deberíamos por más tiempo seguir negando la falta de interés y repercusión de las primeras victorias de la cristiandad astur sobre el Islam entre los cristianos meridionales del momento. En un reciente trabajo creemos haber demostrado cómo la victoria que tradicionalmente se conoce como de Covadonga, hacia el 737, fue conocida de inmediato por esos medios cristianos andalusíes. Y concretamente el anónimo clérigo autor de la Crónica Mozárabe del 754 la habría festejado y saludado como una victoria de cristianos, sin más calificativo étnico ni regional, y conseguida gracias a la *Dei potentia*, al que habrían invocado aquellos. La diferencia entre el ejército que salió de Córdoba y el que volvió del norte sin duda debió impactar a los cristianos de la ciudad de igual manera que, sabemos, lo hizo a este anónimo clérigo ⁷⁵.

Algo más de un siglo después circulaban profecías diversas sobre el próximo fin de la dominación islámica. Ciertamente Alvaro no deseaba prestar en el 854 mucho crédito a más de una profecía que circulaba en medios judíos andalusíes, según la cual la Era mesiánica para Israel habría de comenzar en la fatídica fecha

72. Tal linaje se ha basado en afirmaciones hechas por el propio Alvaro en su controversia con Eleazar (ALV., *Epist*, XVIII, 4 y 5). E ASHTOR, *The Jews of Moslem Spain*, Filadelfia, 1973, 74. Ciertamente el nombre Alvaro es de origen gótico (J M. PIEL - D KREMER, *Hispano-gotisches Namenbuch*, Heidelberg, 1976, 69), por lo que se podría hablar de un linaje híbrido. Por otro lado Alvaro en su controversia con Eleazar se esfuerza en mostrar un Israel espiritual, en el que se incluyen todos aquellos que creyeron en Jesús como el Mesías prometido, y distingue cuidadosamente entre judío, por un lado, y hebreo e israelita por otro, renegando explícitamente del calificativo de judío. En fin, Isid., *Hist. Goth*, 66 señalaba que los godos procedían de Magog, hijo de Jafé, lo que les apartaba del resto de las *gentes* germánicas (cf H -J. DIESNER, *Isidor von Sevilla*, 61 ss.)

73. Vid. en general L A GARCÍA MORENO, en M. TUÑÓN (ed.), *Historia de España*, II, Barcelona, 1981, 428-431.

74. Cf. M C. DÍAZ y DÍAZ, *De Isidoro al siglo XI*, Barcelona, 1976, 216-229, J. GIL, *Crónicas Asturianas*, 65-71; y G. MARTÍN, «La chute du Royaume visigothique d'Espagne dans l'historiographie chrétienne des VIII et IX siècles», en *Cahiers de linguistique Hispanique Médiévale*, 9, 1984, 221-233.

75. *Cont Hisp*, 66 (= ed. J.E. LÓPEZ PEREIRA, 81); sin duda el autor de la crónica debió presencia en Córdoba la salida y vuelta del ejército, pues de otra forma no se explica la precisión (cf. L A. GARCÍA MORENO, «Covadonga. Realidad y leyenda», en prensa)

del 868 ⁷⁶. Sin embargo su amigo Eulogio no desmintió en absoluto la verosimilitud de la profecía apocalíptica que en el 852 difundieron entre los cristianos y musulmanes de Granada dos monjes eunucos, Rogelio y Serviodeo, que afirmaban la proximidad del Reino celestial para los fieles y el fuego eterno para los infieles ⁷⁷. Pudiera no ser un mero accidente el que el segundo de estos monjes, Serviodeo, que posiblemente llevara la voz cantante ⁷⁸, hubiera llegado hacía poco procedente de Oriente ⁷⁹. Pues da la casualidad que hacia el 880 se conocía en Asturias un texto profético adscrito a Ezequiel que afirmaba la destrucción del poder islámico en la península y la restauración del Reino de los godos en el curso del año 883-884. El texto, que se conoce con el nombre de Crónica Profética, se habría acomodado a los intereses de la Monarquía asturiana del momento pero a partir de un prototipo de indudable procedencia andalusí, pudiendo haber sido transmitido a los ambientes clericales norteños por monjes mozárabes junto con otros textos relativos a la historia de al-Andalus ⁸⁰. Sin embargo no parece probable que hubieran sido los cristianos andalusíes los inventores de la profecía básica; pues, como muy acertadamente ha señalado Juan Gil, tanto la referencia a la lucha escatológica de Gog como el cómputo de 170 años de dominio islámico apuntan a un origen en la cristiandad del Mediterráneo oriental ⁸¹. Dado que no es posible pensar en la puesta en circulación de una profecía con mucha anterioridad al supuesto cumplimiento de la misma cabe pensar que la llegada de la versión primitiva a la Península Ibérica no sería anterior a mediados del siglo IX ⁸², por lo que podría suponerse que alguien como este Serviodeo hubiera sido su transmisor ⁸³.

76. ALV., *Indiculus*, 21; *Epist.*, XVI. Cf. J. GIL, «Judíos y cristianos en Hispania (s. VIII y IX)», en *Hispania Sacra*, 31, 1978-1979, 32-50.

77. EULOG., *Mem Sanc.*, II,13,1.

78. Serviodeo era joven, mientras que Rogelio en aquel momento ya era muy viejo, y no se explica bien que hubiera esperado tanto a su epifanía profética salvo que ésta proviniera de su joven compañero.

79. Eulogio dice concretamente *ante paucos annos ab orientis partibus ultra maria...peregriinus accessit*. Su nombre, que parece una corrupción por *Servus Dei* obliga a pensarle originario de una comunidad cristiana latínoparlante, que para que se pudiera considerar oriental en el Andalus de la época no podría ser ubicada más que en el norte de Africa.

80. Edición última por J. GIL, *Crónicas Asturianas*, 185-188 (§ XVIII,8-XIX). Cf. M.C. DÍAZ y DÍAZ, *De Isidoro al siglo XI*, 226 ss

81. J. GIL, «Judíos y cristianos en Hispania (s. VIII y IX)», 57 ss.

82. Indudablemente la profecía en su redacción actual tiene una exclusiva referencia hispánica —el cálculo de los 170 años de dominación de Ismael a partir de la invasión agarena de España— y una localización africana (*finis Libie*), que malamente se trataría luego de acomodar a la topografía más o menos legendaria de la batalla de Covadonga (*in Libana*, vid. L.A. GARCÍA MORENO, «Covadonga Realidad y leyenda», en prensa). Si se tomara como principio del cálculo una fecha que fuera significativa para la dominación musulmana del Magreb ciertamente las más apropiadas serían las del 670, data de la gran expedición de Uqba que llevó a la fundación de la plaza fuerte y ciudad santa islámica de Qairuán, o la de la caída de Cartago en poder islámico en el 695; lo cual situaría la creación de la profecía en tierras africanas entre el 835-860 aproximadamente, fechas muy apropiadas para que la recogiera una persona como Serviodeo poco antes de su llegada a tierras granadinas.

83. Desde luego este Serviodeo no sería el único religioso oriental en arribar entonces a España, el mismo Eulogio (*Mem Sanc.*, II,10) menciona a un Jorge de Palestina, luego mártir. De todas formas el muy probable origen africano de Serviodeo (vid. *supra*, nota 79) le convierte en mejor candidato.

Se ha notado, y con razón, que la restauración gótica que propugna esta llamada Crónica Profética tiene profundas diferencias semánticas con las expuestas en el resto de las crónicas del ciclo de Alfonso III ⁸⁴. En aquella no se trata de una restauración gótica exclusivamente por vía de un linaje real; lo que se restablece es, simple y llanamente, el dominio de los godos, en plural, y no sobre Asturias sino sobre *Hispania*. Es decir, se afirma que lo que fue destruido fue la dominación (*regnum*) pero no el pueblo de los godos (*gens gothorum*), que sigue subsistiendo en una comunión total con una patria, España. Todo ello concepciones e identificaciones étnicas y territoriales que nos remiten al imaginario colectivo de esos cristianos cordobeses del siglo IX representados por las obras de Eulogio y Alvaro.

Pero estos grupos de cristianos andalusíes estaban liderados por gentes de letras. Por tanto la transmisión y la reproducción de un tal imaginario colectivo tenían que basarse en la cultura escrita, tal y como ya tuvimos ocasión de señalar al analizar el epitafio del beatiense Juan. Conocer las lecturas y la composición de las bibliotecas de estas gentes es asunto que se puede analizar a partir de indicios varios; en parte se ha hecho y tampoco puede ser nuestro objetivo en este momento ⁸⁵. Pero puede ser particularmente instructivo fijarse por un momento en el famoso inventario de lo que todos los síntomas indican se trataba de una biblioteca cordobesa en el año 882; tal vez la que existía en el importante centro educativo anexo a la basílica martirial de San Zoilo, del que fue alumno Eulogio ⁸⁶. Pues bien, además de los imprescindibles códices bíblicos, litúrgicos, canónicos y de rudimentos de lexicología y Ciencias exactas destacan la importancia de las obras poéticas, en la mejor tradición de la enseñanza retórica de las escuelas eclesiásticas visigodas del siglo VII, de los Padres hispanovisigodos y un *corpus* historiográfico. La composición de este último puede ser especialmente instructiva a la hora de saber qué conciencia histórica asumían. Y dicho conjunto historiográfico estaba constituido por varios libros de Orosio, otros tantos de *Storia eglestastica* ⁸⁷, y el libro *Cronicorum beati Isidori*. Si dejamos a un lado la «Historia Eclesiástica» los otros dos constituían la espina dorsal de la memoria histórica laica de dichos cristianos andalusíes, hasta el punto que en muchos casos podían constituir un único *codex* histórico ⁸⁸. La

84 G. MARTÍN, «La chute du Royaume visigothique d'Espagne», 224-227.

85. Vid. de momento J. FONTAINE, «La literatura mozárabe «Extremadura» de la latinidad cristiana antigua», en *Arte y cultura mozárabe*, Toledo, 1979, 106 ss

86. Ed y comentario en J. GIL, *Corpus Scriptorum Muzarabicorum*, II, 707-708. La localización quedaría asegurada si la automención del f. 6v correspondiera realmente al Eulogio mártir, lo que parece hacer verosímil la misma presencia en el catálogo de «La ciudad de Dios» de S. Agustín y la obra poética de Adhelmo, que sabemos Eulogio trajo de Navarra. Cf. A. MILLARES, *Los códices visigóticos de la Catedral Toledana*, Madrid, 1935, 52 ss, aunque todavía muestra reticencias M C DÍAZ y DÍAZ, *De Isidoro al siglo XI*, 67 y nota 28 (pero contra: J FONTAINE, «La literatura mozárabe», 107 nota 3).

87. Que sería la versión latina de la «Historia eclesiástica» de Eusebio de Cesarea hecha por Rufino de Aquileya, que aparece además varias veces citada por Alvaro y Eulogio (vid. J. GIL, *Corpus Scriptorum Muzarabicorum*, II, 727).

88. Testimonio de ello serían: 1) la famosa traducción al árabe, realizada en Córdoba, de un Orosio interpolado y continuado con la historia de la España visigoda hasta la invasión árabe a base de Isidoro de Sevilla y sus continuadores (vid. G. LEVI DELLA VIDA, «La traduzione araba delle Storie di Orosio», en *Al-Andalus*, 19, 1954, 267 ss); 2) el famosó código Rotense (Acad.

condensación de la historia previsigoda en Orosio cumplía bien con dos objetivos: visión cristiana de la historia clásica y engarzar en el gran plan divino de la cristianización del Orbe las invasiones bárbaras y, por tanto, la instauración del Reino godo en las Españas. A través de este tríptico historiográfico sin duda que los cristianos andalusíes reforzaban sus identificaciones étnicas como *christicolae*, *hispani* y *gothi/getae*.

Cultura latina y escrita no era una exclusiva de la elite eclesiástica de estos cristianos. También había nobles laicos que tenían aprecio por los libros, que se preocupaban igual que el presbítero Eulogio por buscar nuevos códices para enriquecer su propia biblioteca o donarlos a las de algún centro religioso y educativo importante. Ejemplo de lo primero sería la importante biblioteca del poderoso noble cristiano Leovigildo⁸⁹; de lo segundo el conde Adulfo, que reforzó con sus donaciones la biblioteca de la basílica-monasterio cordobesa de San Acisclo⁹⁰. Estos datos, en el fondo no tan escasos⁹¹, obligarían nuevamente a matizar la realidad de las lamentaciones, ya citadas, de Alvaro por el abandono del latín en beneficio del árabe por parte de los jóvenes cristianos cordobeses de su época. Ciertamente que no se podría negar que los principales miembros de la comunidad cristiana andalusí del siglo IX conocían la lengua árabe. Era esta la lengua de la Administración y del poder, y su conocimiento era necesario si se quería ocupar puestos de gobierno en el Estado omeya. Sin embargo tenemos serias dudas tanto de lo extendido de su conocimiento entre los cristianos andalusíes como de lo profundo de su dominio por parte de quienes la conocían. Un indicio de ello sería la misma insistencia de Eulogio en señalar el conocimiento de la lengua árabe por parte de algunos cristianos, prácticamente todos ellos de noble origen, como si fuera una cosa poco usual entre los cristianos de la época⁹². Además no parece que en la mayoría de los casos este conocimiento del árabe tuviera otro objetivo distinto que el instrumental, de comunicación. Sólo en un caso Eulogio se refiere a un conocimiento literario del árabe, el que tenía el joven Aurelio; pero curiosamente éste se trataba del hijo de un noble muladí. También se ha señalado que entre los mozárabes emigrados a León en los siglos IX y X mientras que la mayoría de los varones tienen un nombre arábico sus mujeres invariablemente lo tienen latino-gótico, lo que parecería prueba de una comunidad en la que los hombres serían bilingües, conociendo el árabe por razones prácticas, y la mujeres monolingües

de la Historia 78) que a los libros orosianos añadía las Historias y Crónica de Isidoro continuadas con las del ciclo de Alfonso III y otras obras menores más recientes, que en sus primeras porciones parece derivar de un manuscrito de procedencia mozárabe (M.C. DÍAZ y DÍAZ, *Libros y librerías en la Rioja altomedieval*, Logroño, 1979, 32-37).

89. Alv, *Carm.*, IX Este Leovigildo se ufanaba de su etnia *getica* (*ibid*, v. 146), y posiblemente deba identificarse con el noble que, con su influencia sobre el emir Muhammad, ayudó al franco Usuardo en su viaje del 858 por al-Andalus en busca de reliquias (*Acta Sanctorum*, Jul t VI, 462, cf. B GAIFFIER, «Les notices hispaniques dans le martyrologe d'Usuard», en *Analecta Bollandiana*, 55, 1937, 269), vid J. GIL, *Corpus scriptorum*, II, 667

90. CIPRIAN, *Epigram.*, I (ed. J. GIL, *Corpus scriptorum*, II, 685)

91. Debe tenerse en cuenta que para la España visigoda sólo tenemos un ejemplo de biblioteca propiedad de un magnate laico, la del conde toledano Lorenzo en la primera mitad del siglo VII (BRAULIO, *Epist.*, 26; cf. M.C. DÍAZ y DÍAZ, *De Isidoro al siglo XI*, 29).

92. EULOG., *Mem Sanc.*, praef 2 (Isaac); II,1 (Perfecto); II,2 (Isaac), II,10,1 (Aurelio), y II,12 (Emila y Jeremías).

del romance ⁹³. Y no hace falta recordar la importancia decisiva de la lengua de la madre para determinar la prevalencia lingüística de los hijos. En fin, no podríamos olvidar las lamentaciones del genealogista árabe Aljoxamí, que se lamentaba de cómo en tiempos de Abderrahman III había cristianos poderosos, incluso casados con musulmanas, que sólo sabían romance ⁹⁴.

Continuidad de usos culturales y literarios entre estos nobles cristianos andalusíes del siglo IX y sus antepasados de tiempos visigodos que también se testimoniaría por otras vías. Entre las cuales no sería la menos importante la de la existencia de monasterios familiares y/o dúplices, como aquel cordobés de Tabanos, y la retirada a los mismos de matrimonios de edad madura o de personas que por uno u otro motivo habían abandonado tareas de gobierno ⁹⁵; prácticas que explicarían bastantes de los motivos de la erupción del movimiento de los mártires voluntarios de la Córdoba del siglo IX ⁹⁶. Continuidad también en la oblación por las familias nobles de alguno de sus hijos a una institución basilical o monástica desde su más tierna infancia, como sería el caso de Eulogio, y que tanta importancia tenía para la reproducción de actitudes mentales y culturales, y el control de la Iglesia por parte de dichas familias ⁹⁷.

Otra continuidad cultural visigoda y tardoantigua, y de honda significación sociopolítica, por parte de estos nobles cristianos cordobeses del siglo IX sería el orgullo exclusivista por su patria chica, Córdoba ⁹⁸. Testimonio evidente de un tal patriotismo es la frase con la que Eulogio vino a encuadrar cronológica, política y geográficamente el comienzo de la nueva Era martirial de la cristiandad hispana:

« .en el consulado vigésimo noveno de Abderrahman, en cuyos tiempos la nación de los árabes, elevada en riquezas y dignidad en las Españas, ocupó casi toda Iberia con sus gravosos privilegios, pero a Córdoba —que en otro tiempo se decía Patricia, ahora llamada Ciudad real en razón de su propia residencia— levantó a lo más alto, elevó en honores, ensanchó en gloria, le amontonó riquezas y el flujo de todo tipo de delicadezas del Mundo, hasta más allá de lo que sea permitido creer y

93 Cf. T.F. GLICK, *Cristianos y musulmanes*, 232 ss.

94 ALJOXAMÍ, *Historia de los jueces de Córdoba*, (trad. anónima al castellano), Córdoba, 1985, 247.

95 Tales serían los casos de Isabel y Jeremías (EULOG., *Mem Sanc.*, II,2 y III,10,2), o los de Isaac y Argimiro (*ibid.*, II,2 y III,16), que recuerdan un tanto al del visigodo Eladio de principios del siglo VII (L.A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del Reino visigodo de Toledo*, Salamanca, 1974, n.º 245) Sobre este tipo de monasterios vid J. ORLANDIS, *Estudios sobre instituciones monásticas medievales*, Pamplona, 1971, 127-204 y 219-378.

96 K B WOLF, *Christian Martyrs in Muslim Spain*, 107 ss

97. ALV., *Vit.Eulog*, 2, Eulogio contaba con otros tres hermanos varones -Alvaro, Isidoro y José-, que habrían sido destinados a posiciones de poder más laicas (vid. EULOG, *Epist. Willesind*, 8). Sobre la oblación de niños a tales instituciones en tiempos visigodos cf. J. ORLANDIS, *Estudios sobre instituciones monásticas medievales*, 53-68 y 205-214.

98. Para los antecedentes hispanos vid J. FONTAINE, *Etudes sur la poésie latine tardive d'Ausone a Prudence*, París, 1980, 303 ss.; R COLLINS, en E. JAMES (ed.), *Visigothic Spain New Approaches*, Oxford, 1980, 192 ss. para Mérida, y L. A. GARCÍA MORENO, La Andalucía de Isidoro de Sevilla, en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía, Córdoba, 1991 Historia Antigua*, Córdoba, 1994, 557-579, para Sevilla y Córdoba.

decir, agrandó con tanta vehemencia como para dejar atrás a los demás reyes de su linaje en todo tipo de pompa del siglo, superarlos y vencerlos, en tanto que golpease hasta la muerte a la Iglesia de los ortodoxos, que gemía bajo su yugo pesadísimo»⁹⁹

Sería difícil negar que tan altisonante frase tiene clarísimas reminiscencias, que en absoluto se pueden considerar casuales, del famoso treno por Córdoba que entonara un siglo antes el anónimo autor de la Crónica mozárabe del 754¹⁰⁰. Aunque ciertamente existen diferencias entre uno y otro recuerdo de Córdoba. En el 754 destaca el lamento por lo pesado y brutal del gobierno islámico, sobre España y la misma Córdoba; y el único recuerdo positivo, que va sólo para Córdoba, es hacia el pasado visigodo de la ciudad. Eulogio no silencia la brutalidad e iniquidad del gobierno omeya, pero no quiere ocultar que éste era sumamente beneficioso para su ciudad, a pesar de que eso contrastaba con la esclavitud de la Iglesia. Entre uno y otro escrito había pasado un siglo pregnante de acontecimientos, y si en el 754 todavía se podían recordar las *delicias* aportadas a Córdoba por el gobierno de los godos, cien años después sólo tenía ya sentido reconocer que éstas aflúan por obra del gobierno omeya. Pero por encima de estas diferencias destacan las similitudes entre una y otra frase. Y éstas no sólo son formales, pues que la estructura de los dos pasajes es semejante, contraponiéndose la infelicidad general de España bajo el nuevo dominio musulmán a la situación en cierto modo de privilegio de Córdoba. Pero de más calado es que en ambas se insista, con un empeño lleno de significado, como veremos después, en el apelativo de Patricia que había ostentado la ciudad en tiempos de los godos¹⁰¹, y relacionaban tal denominación por el hecho de residir en la ciudad personas que, lógicamente, merecían tal apelativo¹⁰²; aunque también entre ambas había al respecto diferencias de matiz nada desdeñables. El anónimo historiador en cierto modo relacionaba tal calificativo con la primacía que había ostentado Córdoba respecto de todas sus ciudades vecinas¹⁰³. Eulogio, por su parte, recalcó todavía más la pérdida de tal apelativo de *Patricia*, hecho que se contraponía al nuevo de *urbs regia* a consecuencia de residir en ella el Emir, de modo tal que se venía a decir que Córdoba había trucado el ser morada de patricios por serlo del soberano. Y por este cambio no cabe duda que tanto a mediados del siglo VIII como en mitad del IX algunos cristianos cordobeses sentían una clara nostalgia.

99. EULOG., *Mem.Sanc.*, II,1,1.

100. *Cont.Hisp.*, 45 (= ed. J.E. López Pereira, 54)

101. La Crónica del 754 insiste en este apelativo una vez más en §64.

102. En *Cont.Hisp.*, 54 se dice *in sede...Patricia*

103. Sinceramente esta afirmación, que no podía más que apuntar cruelmente a Sevilla, para aquellos tiempos era una exageración falsa que podría ser motivo suficiente para considerar cordobés al autor de la crónica, como en su día quiso Tailhan (vid. *contra* J.E. LÓPEZ PEREIRA, *Estudio crítico sobre la Crónica Mozárabe de 754*, Zaragoza, 1980, 13-16, en mi opinión sin fundamento suficiente: una cosa es que el autor fuera amigo personal de la familia de Teodomiro —lo que considero cierto: cf. L.A. GARCÍA MORENO, «Los últimos tiempos», 456— y otra cosa negar que vivió en Córdoba muchos años —así vid *supra* nota 75— y tenía una especialísima predilección por esta ciudad

Pero si a mediados del siglo IX algunos se podían preguntar razonablemente que Córdoba de patricia se había convertido en regia en razón de sus principales habitantes en el siglo, había otros primeros *cives* cordobeses que seguían siendo los mismos desde antes de los godos inclusive. En el epigrama que el arcipreste cordobés Cipriano escribió hacia finales del siglo IX a petición de Fernando en honor de la donación que su padre, el conde Adulfo, había hecho a la biblioteca de la basílica monasterial de San Acisclo, cantó cómo éste «en Córdoba persiste recluido en el templo a él consagrado en su calidad de vernáculo patrono»¹⁰⁴. Razones tenían los cristianos cordobeses de aquellos tiempos para considerar su particular patrono a tan notable ciudadano celeste, y hacer todo lo posible porque continuara recluido en su basílica. Porque lo cierto es que en los tres acontecimientos militares más importantes de la historia cordobesa entre los siglos V a X San Acisclo estuvo de por medio y libró a sus orgullosos grupos dirigentes locales de lo que pudo haber sido una penosa derrota: en el 551 ante el rey goda Agila, en el 584 ante Leovigildo, y en el 711 ante las tropas invasoras musulmanas de Mu-gaith.

Las últimas noticias que tenemos de Córdoba bajo el dominio de los emperadores romanos se refiere a los orígenes de la querrela priscilianista en el seno de su iglesia en los años setenta del siglo IV¹⁰⁵. Desde entonces no tenemos más datos hasta a mediados del siglo VI, cuando se nos habla de una Córdoba independiente de cualquier poder externo, gobernada por su aristocracia local. ¿Cómo se había llegado a esta situación?

La dominación visigoda sobre la Península Ibérica en los primeros decenios del siglo VI se basó en el control militar de un gran corredor que iba de Barcelona hasta Sevilla, pasando por Toledo y Mérida. Sin embargo era evidente que si se quería controlar de forma plena las tierras de la Andalucía occidental y tener libres las comunicaciones con el valle del Tajo no convenía dejar a un lado por mucho tiempo a Córdoba, por más que ésta constituyera un enclave bien protegido por las sierras que la rodeaban. El pleno dominio visigodo sobre Sevilla y la Baja Andalucía debía estar conseguido plenamente en tiempos del rey Teudis (534-548), espoleado por el temor al avance bizantino en el Maghreb; aunque sus comienzos datarían de los últimos decenios del siglo anterior¹⁰⁶. Sin embargo Córdoba debía gozar todavía de una cierta posición independiente. El peligro de la existencia de un tal foco de inestabilidad debió ser comprendido por el nuevo rey Agila (549-554). Sin embargo su ataque contra la independiente Córdoba le fue funesto: de-

104 CYPRIAN, *Epigr*, I, 15-16.

105. Vid H. CHADWICK, *Prisciliano de Avila* (trad. del inglés), Madrid, 1978, 32, J. F. RODRÍGUEZ NEILA, *Historia de Córdoba. Del amanecer prehistórico al ocaso visigodo*, Córdoba, 1988, 511 ss.

106 Vid. L. A. GARCÍA MORENO, «Andalucía durante la Antigüedad Tardía (SS V-VII). Aspectos socioeconómicos», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, I, Córdoba, 1978, 300 ss ; ID., «Vándalos, Visigodos y Bizantinos en Granada», en N. MARÍN (ed.), *In Memoriam Agustín Díaz Toledo*, Granada-Almería, 1985, 129-133; ID , «Mérida y el reino visigodo de Tolosa (418-507)», en *Homenaje a Sáenz de Buruaga*, Badajoz, 1982, 229 ss ; por su parte A. BLANCO, *Historia de Sevilla*, I,1, Sevilla, 1976, 182 todavía mantiene la visión tradicional de que el poder goda en Sevilla tan sólo dataría de tiempos de Teudis (lo que, sin citarle, se basa en las opiniones muy difundidas de R. ABADAL, *Dels Visigots als Catalans*, I, Barcelona, 1969, 55 ss).

rrotado ante las puertas de la ciudad perdió a su hijo y a su tesoro; no mucho después habría de sucumbir a una conjura de sus nobles, que optaron por unirse al rebelde Atanagildo, que contaba con el apoyo de un cuerpo expedicionario bizantino recién enviado al calor de la discordia goda. Unos setenta años después Isidoro de Sevilla se haría eco de una leyenda local: el final de Agila habría sido un *iudicium Dei* ante el sacrilegio que éste había cometido en la iglesia y sepulcro del mártir Acisclo ¹⁰⁷. La victoria sobre Agila dió a Córdoba unos años de independencia frente a cualquier poder extranjero. Conquistada una primera vez por Leovigildo en el 572 ¹⁰⁸, y una segunda y definitiva vez en el 584, tras haberse convertido Córdoba en último baluarte meridional del rebelde Hermengildo. Esta vez Hermengildo, abandonado de sus apoyos bizantinos, habría optado por entregar Córdoba sin combatir; el lugar del acuerdo, sin duda ventajoso para la ciudad, una vez más fue la basílica extramuros de San Acisclo, convertida en fortín ¹⁰⁹.

¿Cuáles eran las raíces y las bases de esta experiencia autónoma e independiente en el corazón de las actuales tierras andaluzas? Aunque ha habido quien ha interpretado la independencia cordobesa frente al Reino visigodo en estos años porque la ciudad bética formase parte de la provincia bizantina de *Spania*, constituida en el 554, la verdad es que las fuentes en absoluto apoyan tal visión ¹¹⁰. Por el contrario la rebeldía cordobesa se presenta ahora como un movimiento autonomista frente a todo poder central: bien fuese el visigodo de Toledo, o Sevilla, o el bizantino de Cartagena y la costa andaluza. Independentismo cordobés que sin duda se basaba en el poder e influencia social y económica de la aristocracia fundiaria local. Para conseguir esto dicha nobleza cordobesa contaba con la protección de las murallas romanas de la ciudad ¹¹¹ y de los santos mártires cordobeses,

107. ISID., *Hist. Goth*, 45; cf L. A. GARCÍA MORENO, en *Historia de España fundada por R. Menéndez Pidal. La España visigoda*, III,1, Madrid, 1991, 159.

108. BICLAR, a 572,2. Cf J.F. RODRÍGUEZ NEILA, *Historia de Córdoba, 527-532*

109. GREG TUR., *Hist. Franc*, V,38, BICLAR., a.a. 584,3. Cf L. A. GARCÍA MORENO, en *Historia de España fundada por R. Menéndez Pidal. La España visigoda*, III,1, Madrid, 1991, 190 ss, ID., «La coyuntura política del III Concilio de Toledo. Una historia larga y tortuosa», en *XIV Centenario Concilio III de Toledo*, Toledo, 1991, 279. Sobre la iglesia de San Acisclo en general vid. C. GARCÍA RODRÍGUEZ, *El culto de los santos en la España romana y visigoda*, Madrid, 1966, 220 ss., R. PUERTAS TRICAS, *Iglesias hispánicas (siglos IV al VIII) Testimonios literarios*, Madrid, 1975, 42 ss. y J. F. RODRÍGUEZ NEILA, *Historia de Córdoba*, 514 que olvidan el episodio de Hermenegildo (pero el Turonense afirma claramente el carácter suburbano y válido para la defensa de la basílica donde se encerro y trató de resistir el desventurado príncipe)

110 Vid. al respecto con buenos argumentos A E THOMPSON, *The Goths in Spain*, Oxford, 1969, 322 y F SALVADOR VENTURA, *Hispania meridional entre Roma y el Islam. Economía y sociedad*, Granada, 1990, 45 ss, J. F. RODRÍGUEZ NEILA, *Historia de Córdoba*, 528; M VALLEJO, *Bizancio y la España Tardoantigua (ss. V-VIII). Un capítulo de historia mediterránea*, Alcalá de Henares, 1993, 125 y 155 ss. (aunque todavía sostiene la postura tradicional C. A S. NELSON, *Regionalism in visigothic Spain*, Diss. Ann Arbor, 1979, 160)

111. Sobre dichas murallas, que procedían de tiempos romano-republicanos, vid. J. F. RODRÍGUEZ NEILA, *Historia de Córdoba*, 438 ss. Sobre su perduración en tiempos visigodos vid. E. CAMPS, en *Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal*, III (2ª ed.), Madrid, 1963, 521 ss. (obras tardías de restauración en la posterior puerta de Sevilla).

entre los que destacaba San Acisclo con su basílica-baluarte extramuros ¹¹². Fuera de Córdoba otros lugares focalizadores del poder de dicha nobleza, y baluartes defensivos de la misma, serían sus *villae* fortificadas, denominadas *castella* en las fuentes de la época ¹¹³. Para cubrir su defensa contaban con guardias personales reclutadas entre los campesinos dependientes de sus dominios, sin duda bajo el estatuto jurídico del bucelariato tardorromano y visigodo u otras formas de inferior categoría, incluso con estatuto servil, de raigambre más o menos gótica ¹¹⁴.

La utilización de la protección de los santos patronos celestiales por parte de la nobleza autonomista cordobesa de la época nos indica ya que ésta buscaba legitimar su acción en la esfera religiosa. Sin duda esta última, y en la coyuntura concreta del tercer cuarto del siglo VI, era de enorme utilidad para cualquier intento autonomista frente a la Monarquía visigoda hispana y frente a Bizancio. Pues los cordobeses podían justificar su situación en la defensa de la verdadera y católica Fe de sus Santos protectores frente a poderes heréticos como eran el monarca visigodo arriano y el emperador Justiniano, tachado de promonofisita ¹¹⁵.

112 Sobre la importancia del culto a los santos y mártires locales, y sus funciones tau-matúrgicas y apotropaicas, como medio de dominación ideológica y social del episcopado urbano en la España de la época vid. L. A. GARCÍA MORENO, «Elites e Iglesia hispanas en la transición del Imperio romano al Reino visigodo», en J. M.^a CANDAU *et alii* (edd.), *La Conversión de Roma. Cristianismo y Paganismo*, Madrid, 1990, 238 ss. y 251 ss. (en un contexto más amplio es fundamental P. BROWN, *Le culte des saints*, París <trad. del inglés>, 1984).

113. Vid. *Bicl.*, a.a.572,2; 577,2, 579,3, con las anotaciones críticas de L. A. GARCÍA MORENO, «Vándalos, visigodos y bizantinos», 140, con la bibliografía anterior. Está por hacer un estudio toponímico que detectaría sin duda huellas de estos *villae-castella* (vid. al respecto y para Córdoba la perduración del topónimo latino *castrum* en tiempos islámicos y en el actual Castro del Río, cf. A. ARJONA CASTRO, «Nuevas aportaciones a la geografía histórica del reino de Córdoba en la España-musulmana», en *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, 61, 1990, 193 ss.). En África del Norte en época tardía fue normal la utilización del término *castellum* para denominar los centros señoriales rurales (*villae*), cf. J. PERCIVAL, *The Roman Villa*, Londres, 1976, 175 ss. con referencias para todo el Occidente. Se trataría, por lo general, de la típica *villa* tardorromana de corredor con dos potentes torres a sus lados, de la que para plena época visigoda y en la región valenciana tenemos la *villa* de Pla de Nadal (cf. E. JUAN - I. PASTOR, «Los visigodos en Valencia Pla de Nadal ¿una villa aúlica?», en *Boletín de Arqueología Medieval*, 3, 1989, 137-179). Pero el modelo perviviría mucho tiempo, y todavía se utiliza a finales del siglo VIII en el palacio de Alfonso II en Oviedo.

114 Cf. en general L. A. GARCÍA MORENO, «El estado protofeudal visigodo: precedente y modelo para la Europa carolingia», en J. FONTAINE - C. PELLISTRANDI (edd.), *L'Europe héritière de l'Espagne wisigothique*, Madrid, 1992, 25 ss.

115 Sobre la consideración de hereje de Justiniano por parte de las Iglesias occidentales cf. E. STEIN, *Histoire du Bas Empire*, II, París-Bruselas-Amsterdam, 1949, W. H. C. FREND, *The Rise of the Monophysite movement*, Cambridge, 1972, 276 ss.; ID., en *The Cambridge History of Africa*, II, Cambridge, 1978, 486; R. BROWNING, *Justinian and Theodora*, Londres, 1987 (2^a ed.), 142 ss. Lo que no dejaría de ser aprovechado por los enemigos del Imperio en las Españas. Tal pudo ser la razón de que Leovigildo donase una propiedad del Fisco al abad africano Nanto, que se estableció en Mérida exiliándose de su patria (*Vit. Pat. Emert*, III,2). Y sobre todo interesa señalar aquí cómo en su política religiosa diseñada en el 580 para combatir a su rebelde hijo Hermenegildo, que había levantado la bandera del Catolicismo y se apoyaba en Bizancio, Leovigildo insistió en presentar su nuevo Símbolo de Fe como católico, y el de su hijo y Bizancio simplemente como «romano», es decir bizantino y herético (*Bicl.*, a.a.580,2), cf. J. ORLANDIS,

Por el contrario no creemos que se pueda seguir defendiendo, como ha sido frecuente, que el independentismo cordobés ocultase un irredentismo romanófilo y enemigo de todo lo que significase visigodo. Es más, cabe suponer que en el seno de esa nobleza cordobesa autonomista existían linajes de estirpe gótica, allí asentados desde hacía más de una generación como mínimo ¹¹⁶. Una nobleza de origen diverso, romano y también gótico, capaz de mantener el recuerdo de sus orígenes étnicos —como podría ser en el caso de la visigoda su propia antroponimia o ciertas tradiciones germánicas de tipo más bien simbólico muy enraizadas en las familias de la nobleza goda, como pudiera ser la *Morgengabe*—, pero que se consideraba un solo grupo social y político en lo que la unía frente a los poderes externos que amenazaban la plena realización de sus aspiraciones políticas: su carácter cordobés y su declarada Fe católica, la misma que había llevado al martirio a los Santos cordobeses. La expresión política de esta nobleza cordobesa —literal patriciado urbano *avant la lettre*, como tendremos ocasión de señalar más adelante— sería su pertenencia al órgano de gobierno de lo que se quería fuese la nueva entidad política independiente: la ciudad de Córdoba y su *territorium*.

En las circunstancias políticas excepcionales en que se fue gestando esta nueva Entidad política cordobesa no parece extraño que dicho órgano de gobierno se fraguase en las viejas tradiciones municipales romanas e instituciones colegiadas de la misma: en la *curia* ¹¹⁷. Pero una *curia* renovada social y políticamente, por

«El arrianismo visigodo tardío», en *CHE*, 65-66, 1981, 17 ss.; L. A. GARCÍA MORENO, «La coyuntura política del III Concilio de Toledo. Una historia larga y tortuosa», en *XIV Centenario. Concilio III de Toledo*, Toledo, 1991, 283 ss.

116. Del temprano establecimiento de notables visigodos de etnia gótica en la zona de Córdoba serían testimonios: las inscripciones de Frigitto, en Montemayor, y el tolosano de Francia Samon, Córdoba (+fines siglo V), de Hintio, Córdoba (+507), de Wiliulfo (muerto en 562) de Montoro, y la tumbas con ajuar tipo Castiltierra y Espiel, en el km. 19-20 de la carretera de los Arenales a Villaviciosa (La Zapatera) y en las misma vecindad de Córdoba (Cerro Muriano). Cf. J. VIVES, *Inscripciones cristianas de la España romana y visigoda*, Barcelona-Madrid, 1969 (2.^a ed.), n.º 167, A.M.^a CANTO, en *Habis*, 5, 1974, 232; J. CASTRO SÁNCHEZ, en *Habis*, 8, 1977, 451-454; y S. SANTOS GENER, en *MMAP*, 16-18, 1955-1957, 228.

117. Las afirmaciones que seguidamente voy a hacer contradicen la *communis opinio* que cree en una práctica extinción de las *curiae* municipales hispánicas en esta época, y que expuso en su día C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, «Extinción y ruina del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan» (ahora en ID., *Estudios Visigodos*, Roma, 1970, 51 ss.), con su sustitución fundamental por la autoridad del *comes civitatis* y del obispo, cosa que ciertamente nosotros también convalidamos («Estudios sobre la administración del Reino visigodo de Toledo», en *AHDE*, 44, 1974, 8 ss.). Sin embargo tampoco puede dudarse de la permanencia de algunos elementos de la vieja organización municipal (v g. el *defensor civitatis* testimoniado todavía en tiempos de Recaredo, en *L.V.*, XII, 1,2) y de la posibilidad de que en alguna ciudad se hubiera conservado como fósil institucional la *curia*, cuya pertenencia pudiera ser motivo de orgullo para algunas familias (para la Rioja en la segunda mitad del siglo VI está testimoniada: cf. L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del Reino visigodo de Toledo*, Salamanca, 1974, n.º 97). Para otros ámbitos del Mediterráneo comienza a defenderse una posible perduración de la misma, aunque reducida funcionalmente a los *principales* o *primates*, hasta fecha avanzada (siglo VI cuando menos): cf. F. VITTINGHOFF, «Zur Entwicklung der städtischen Selbstverwaltung», en *Stadt und Herrschaft: römische Kaiserzeit und hohes Mittelalter* (= *HZ Beiheft* 7), 1982, 107-145; J. DURLIAT, «Le salaire de la paix sociale dans les Royaumes bárbares (V^e-VI^e siè-

formar parte de ella las auténticas fuerzas vivas cordobesas; que renegaba de cualquier poder por encima de ellas; y que reclamaba para sí la plena soberanía política. Una *curia*, por tanto, que más tenía que ver con un remedo ideal del senado de la Urbe que con la cámara municipal de una ciudad de provincias, compuesta por una oligarquía urbana venida a menos y que veía cómo las fuerzas vivas del lugar trataban de escapar de la misma de mil y una manera ¹¹⁸. Una *curia* cordobesa, por tanto, que optaría por denominarse frecuentemente *senatus* ¹¹⁹. Palabra mágica ésta. Por un lado traía a la memoria lo mejor de las tradiciones nobiliarias del desaparecido Imperio, con una clara oposición simbólica a todo lo que significase poder monárquico: que tanto por el lado toledano como por el bizantino constituiría el auténtico tabú político de dicha nobleza cordobesa. Por el lado de los nobles de origen gótico su campo semántico también les introducía en el seno de una clase social y política a la que habían aspirado siempre a pertenecer desde que un día sus antepasados penetraron en suelo romano; y, además, en los mismos usos lingüísticos visigodos dicho campo semántico debía estar relacionado con el concepto de nobleza como grupo social hereditario depositario de las tradiciones nacionales y representante de la soberanía de la *gens* con igualdad de títulos, cuando menos, que los reyes ¹²⁰. Por eso no puede extrañar que una generación

cles)», en H. WOLFRAM - A. SCHWARCZ (edd.), *Anerkennung und Integration*, Viena, 1988, 29-32. Hemos defendido, con argumentos que en parte volvemos a exponer aquí, esta perduración de las *curiae* en la España visigoda en L. A. GARCÍA MORENO, «Dos capítulos sobre administración y fiscalidad del Reino de Toledo», en *De la Antigüedad al Medioevo, Siglos IV-VIII. III Congreso de Estudios Medievales*, León, 1993, 305-314.

118. A este respecto el hecho fundamental sería el de la reducción de la *curia* a sólo sus miembros de mayor poder económico y social, aquellos que se solían denominar en las fuentes jurídicas los *principales* (para el norte de África vid. J. DURLIAT, «Les finances municipales africaines de Constantin aux Aghlabides», en *Histoire et Archéologie de l'Afrique du Nord. II Colloque International = Bulletin Archéologique du CTHS*, 19B, 1985, 377-386); proceso que se podría testimoniar como ya iniciado en la Península ibérica en el siglo IV (vid. A. CURCHIN, *The Local Magistrates of Roman Spain*, Toronto, 1990, 119 ss.). Y curiosamente en alguna de esas *formulae* notariales de procedencia meridional, si no más concretamente cordobesa, de principios del siglo VII (cf. A. GARCÍA-GALLO, «Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas», en *AHDE*, 44, 1974, 36 ss.) se menciona a éstos como auténticos magistrados ejercientes en los *gesta* (*Form. Visig.*, 25: *...gesta Era ill, anno illo, regno gloriosissimi domini nostri ill. regis ...acta habita Patricia Corduba apud illum et illum principales, illum curatorem, illos magistratos .. ex officio curiae est accepta et lecta* <ed. de J. GIL, *Miscellanea Wisigothica*, Sevilla, 1972, 98>)

119. *Form. Visig.*, 20 (vid. *infra*), *Cont. Hisp.*, 52 (sobre lo cual vid. L. A. GARCÍA MORENO, «Los últimos tiempos del Reino visigodo de Toledo», 440 ss.); lo que supone retomar la vieja teoría E. PÉREZ PUJOL, *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, II, Valencia, 1896, 283, *contra*: C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Orígenes de la Nación española. El Reino de Asturias*, I, Oviedo, 1972, 236 y K. F. STROHEKER, *Germanentum und Spätantike*, Zürich, 1965, 78 ss. Pero la verdad es que se hace difícil seguir viendo epígonos senatoriales tardorromanos a estas alturas.

120. Nos estamos refiriendo a la antigua denominación latina de la nobleza visigoda como *seniores gentis gothorum* (cf. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estudios Visigodos*, 158 ss.; id., *Los orígenes de la Nación Española*, I, Oviedo, 1972, 237 ss.; D. CLAUDE, *Adel, Kirche und Konigtum im Westgotenreich*, Sigmaringen, 1971, 93).

después de haber despertado de ese momentáneo sueño de independencia política un notario cordobés recordase, como un mérito parejo e íntimamente ligado, la estirpe gótica y la pertenencia al *senatus* —la vieja y denostada *curia* municipal cordobesa— de la joven novia que iba a recibir en dote por su marido, otro noble cordobés sin duda, entre otras cosas el mismo regalo de la madrugada nupcial que los *cantica maiorum* góticos decían habían recibido las princesas de la Escitia ¹²¹. Como no podía ser menos los otros referentes histórico-culturales —además de los propios del *senatus* y de la *ordinis getici morgingeba vetusti*— de dicha nobleza cordobesa lo constituían la tradición literaria clásica, pero en un sentido ya no anticristiano, y la Biblia ¹²². Unos y otros constituían así los *valeurs antiques et valeurs chétiennes* ¹²³ del mundo espiritual de la nobleza cordobesa de la época. Nada extraña tampoco que los nietos de esa generación de soñadores para las monedas regias acuñadas en su ciudad arrancase de su antiguo enemigo, la Monarquía visigoda, el lema que más dulces recuerdos les traía a la mente: Córdoba *patricia*.¹²⁴

Esta Curia-Senado cordobesa y la orgullosa nobleza hispanovisigoda que en ella anidaba no habrían desaparecido a lo largo del siglo VII. El fuerte y acelerado proceso de feudalización de la Monarquía de Toledo le había hecho asumir más

121. *Form. Visig.*, 20. En contra de lo que entendió C. Sánchez Albornoz como es el orden lógico de la sintaxis latina el sintagma *ordinis getici* califica a *morgingeba* (también calificada de *vetusti* en una típica construcción poética en quiasmo), y no a *senatus* por lo que es totalmente impropio hablar sobre la base de dicho texto de un «senado de la estirpe gótica», razón principal para pensar que estamos ante una referencia a esa asamblea de magnates laicos y eclesiásticos a la que se reservaría en el 636 la elección real visigoda. El contenido del tradicional «regalo de la noche nupcial», aunque bajo la formulación de una herencia principesca, se testimonia ya en el famoso cantar de «La derrota de los Hunnos», reflejo de la etapa escítica del pueblo godo (vid. KUHN, «Die Grenzen der germanischen Gefolgschaft», en *ZRG.GA*, 73, 1956, 61 ss.).

122. Para un período un poco posterior, ya en el siglo VII, deberíamos tener en cuenta el contenido de la famosa biblioteca del conde Lorenzo de Toledo; y para esta época, aunque propia de un hombre de Iglesia, la de Isidoro (cf. M. C. DÍAZ y DÍAZ, *De Isidoro al siglo XI*, 29 ss.) Todo lo cual en absoluto equivale a negar la realidad de que la cultura clásica en buena parte del siglo VI se convirtió en un instrumento para la aristocracia hispanorromana, en especial la eclesiástica, de mostrar su superioridad frente a una Monarquía y nobleza goda que ocupaban una mayor parcela de protagonismo político (así M. C. DÍAZ y DÍAZ, *op. cit.*, 13); lo insidioso de lo cual habría sido perfectamente comprendido por Teodorico el Amalo, que pretendió también asumir para su *gens* gótica el antiguo patrimonio literario de la aristocracia para marcar con ello la superioridad de su régimen frente a las restantes *nationes* y reinos bárbaros de Occidente (vid. D. CLAUDE, «Universale und partikulare Züge in der Politik Theoderichs», en *Francia*, 6, 1978, 50 ss.).

123. Con lo que parafraseo una rotunda afirmación de nuestro admirado y querido amigo Jacques Fontaine en relación con otro momento y otras gentes.

124. G. C. MILES, *The Coinage of the Visigoths of Spain. From Leovigild to Achuta II*, Nueva York, 1952, 104 ss. Pero es posible que tanto en Africa como en España el término *patricius* se utilizara ya en época tardía (siglo VII) para referirse a esa oligarquía municipal descendiente de los antiguos *principales* de la curia, lo que se reflejaría en las fuentes árabes por la mención de los *baturaqa* para referirse a dichas oligarquías (para España vid. el famoso *amman* concedido en el 759 por Abd al-Rahman a la población mozárabe de Qastilya, vid. *infra*)

poder si cabe. Hace unos pocos años intentamos demostrar cómo la actitud de la nobleza meridional y occidental hispanas habrían sido decisivas para la elevación al trono godo de Ruderico, frente a la de la nobleza oriental que habría optado por otro; pues Ruderico habría asumido el trono después de casi diez meses de interregno tras la muerte de Witiza. El nuevo monarca habría sido hasta entonces duque de la Bética, y debía tener una indudable influencia personal y familiar en la misma ciudad de Córdoba; hasta el punto que en nuestra opinión habría sido decisiva la aclamación por el *senatus* cordobés para que Ruderico ciñera la corona goda ¹²⁵.

Pero en aquellos decisivos años de comienzos del siglo VIII no sólo Córdoba habría mantenido una *curia* de este tipo, asiento institucional laico del predominio de una nobleza de ascendencia urbana; también la habrían conservado otras ciudades de la actual Andalucía de importancia mucho menor. Prueba de ello podría ser el famoso *amman* concedido en el 759 por Abd al-Rahman a la población mozárabe de Qastilya, ciudad que se localiza en las proximidades de Atarfe, en la vega de Granada, y que era asiento de hacendadas familias a juzgar por sus restos materiales ¹²⁶. En este típico documento contractual entre el poder islámico y los representantes de la población «protegida» que capitula, estos últimos dicen representar a un cuerpo social segmentado en: patricios, monjes y príncipes y demás cristianos españoles ¹²⁷. El término *baturaqa*, que se traduce por «patricios» se encuentra con alguna frecuencia en testimonios árabes que hablan de las primeras conquistas islámicas en Africa y España para referirse a los grupos dirigentes locales asentados en las ciudades en el momento de la conquista. De tal forma que parece bastante verosímil que tanto en Africa como en España el término *patricius* se utilizara ya en época tardía (siglo VII) para referirse a esa oligarquía municipal descendiente de los antiguos *principales* de la curia. Pues la tripartición social que se refleja en dicho *amman* debe entenderse indudablemente como: aristocracia local (patricios), estamento clerical (monjes y príncipes de la Iglesia) y plebe.

Pero, después de la conquista islámica ¿habrían podido subsistir tales noblezas laicas y la institución urbana que alimentaba políticamente sus sueños de una secular grandeza? Sinceramente creo que sí, al menos en una ciudad como Córdoba cuya nobleza había demostrado en los siglos pasados un especial interés por conservar tales senados de tradición municipal romana.

En páginas anteriores hemos intentado demostrar cómo la nobleza cristiana de Córdoba en el siglo IX se esforzaba en mantener unos hábitos culturales y modos de vida, entre ellos su religión y su cultura latina, que coincidían totalmente con los de sus predecesores de antes del 711. Y ello a pesar de que este tradicionalismo les suponía más de un handicap para sus aspiraciones de poder político en

125. *Cont Hisp.*, 43, y el análisis de L. A. GARCÍA MORENO, «Los últimos tiempos del Reino visigodo», 428-436 y 440-447, con toda la bibliografía y opiniones anteriores

126. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Miscelánea de Estudios históricos*, León, 1970, 227 ss. De su relativa importancia en época romana habla la conservación de importantes restos arquitectónicos y ornamentales romanos en época islámica, siendo también un importante enclave militar visigodo frente a la provincia bizantina de *Spania* (cf. L. A. GARCÍA MORENO, «Vándalos, visigodos y bizantinos en Granada», 143 ss.).

127. Texto árabe traducido por Simonet copiado en C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *La España Musulmana*, I (3.^a ed.), Madrid, 1973, 131.

el Estado omeya. Hemos visto también cómo bastantes de los miembros de dicha nobleza, incluso algunos de los que se habían convertido al Islam y contraído matrimonio con árabes, se enorgullecían de proclamar las raíces preislámicas de su prosapia añadiendo a su nombre el calificativo de «godo». Quisiéramos señalar aquí un rasgo de continuidad, diminuto pero a nuestro entender especialmente significativo.

Hemos visto cómo el joven noble, que en el 615 constituía ante notario su carta dotal en beneficio de su desposada, asumía, como prueba de su rancia nobleza, la tradición gótica de la *Morgingeba*; pero también proclamaba, al comienzo y con orgullo, que su futura mujer era «goda» y su familia pertenecía a la curia (de Córdoba) ¹²⁸. Sin embargo el preciso término utilizado para lo primero (*geticae*) muestra en qué medida esta nobleza, ya claramente hispanovisigoda, había contaminado su supuesta identidad gótica con elementos culturales que revelaban todo un imaginario étnico de raíz clásica, según una reelaboración de la elite eclesiástica hispanorromana. Pues la sustitución del etnónimo «godo» por el de «geta», seguía las pautas marcadas por Isidoro de Sevilla ¹²⁹ en la constitución de una ideología propia del Reino y nobleza hispanovisigodos que indicaran su superioridad frente a los otros reinos y noblezas romano-germánicas, e incluso frente al mismísimo Imperio de Constantinopla: los nuevos godos hispánicos eran los descendientes de los míticos escitas, el prototipo del buen salvaje e invencible guerrero de la tradición literaria clásica. Pues bien, un cuarto de siglo después, cuando Alvaro se propuso alavar la cultura de Leovigildo, un muy poderoso noble cristiano, indicó que éste «refulgía con un resplandor gético», propio lógicamente de su antiguo linaje ¹³⁰. También, como vimos, el propio Alvaro recordaba a un franco su pertenencia a la raza de los getas, citando a Isidoro y recordando la invencibilidad paradoxográfica de éstos. Todo esto no puede constituir simples coincidencias; muy por el contrario supone que la nobleza cristiana cordobesa de finales del siglo IX conocía y asumía todo el imaginario étnico elaborado por sus antepasados a principios del siglo VII. Ahora estamos en mejor situación de comprender por qué se seguiría copiando en Córdoba en fechas muy posteriores la curiosa fórmula notarial de tiempos de Sisebuto ¹³¹: todavía había clientes que la demandarían. Los referentes étnico-culturales de la misma seguían vigente, sin duda también algunos de los políticos.

Se ha señalado con buenos argumentos que la conquista islámica de Córdoba se pudo producir finalmente mediante un pacto, que concediera a sus habitantes cristianos el estatuto de «Minoría protegida» (*dhimmiies*), que otorgaba a su comunidad un cierto autogobierno para cuestiones internas, con la continuidad de las instituciones que hasta entonces lo habían vehiculado ¹³². De este modo la heroica

128. *Form.*, 20. *Insigne merito et Getice de stirpe senatus / illius sponsae nimis dilectae ille.*

129. ISID., *Hist. Goth.*, 1; 67; 69

130. ALV, *Carm.*, 9, 146, *qui Getica luce fulgit.*

131. Sobre la procedencia mozárabe, y cordobesa seguramente, del código originario de las *formulae* visigodas vid. A. GARCÍA-GALLO, «Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas», 400 ss., con toda la bibliografía anterior; y C. PETIT; «De negotiis causarum», en *AHDE*, 55, 1985, 188 ss. n. 73.

132. Así K. B. WOLF, *Christian Martyrs in Muslim Spain*, 6 ss. (una noticia de las opiniones a favor o en contra de una rendición pactada de Córdoba en P. CHALMETA, «Concesiones territoriales en al-Andalus hasta la llegada de los almorávides», en *Cuadernos de Historia*, 6, 1975, 12).

defensa que el último duque visigodo de la Bética hizo en la basílica de San Acisclo no habría sido vana. Una vez más su *vernulus Patronus* había salvado a la nobleza de Córdoba ¹³³. ¿Salvó también la existencia de lo que quedaba de la antiquísima curia municipal?

El interés del anónimo autor de la Crónica del 754 como especialmente de Eulogio por recordar el adjetivo de *Patricia* para Córdoba y el significado que hemos dado al término «patricio» en las fuentes árabes serían un primer indicio de la supervivencia de la antigua curia; aunque, eso sí, muy disminuida en su capacidad de autogobierno a consecuencia de la cercanía del gobierno del Emir. Pero en nuestra opinión la prueba concluyente de que en Córdoba seguían existiendo la curia y el prestigio de sus *principales* a mediados del siglo IX la ofrecen sendos testimonios de Alvaro y de Eulogio. El primero, con referencia a los orígenes familiares de su maestro y amigo Eulogio afirma que este último «engendrado en el seno de un linaje noble, era hijo de una familia de senadores de la ciudad de Córdoba la Patricia» ¹³⁴. Por su parte Eulogio contó al obispo de Pamplona Wiliesindo que a su vuelta a Córdoba, hacia el 850 ¹³⁵, de su viaje pirenaico se encontró con la desagradable noticia de que a su hermano menor, José, «la cruel indignidad del tirano en aquel tiempo le había expulsado del 'principado'» ¹³⁶.

De la normal utilización del término *senator* en los textos del Occidente tardoantiguo, y en especial en la España visigoda, para designar a los *principales* de las curias municipales subsistentes ya hemos hablado suficiente y, a mi entender, concluyentemente. Por el contrario el abstracto *principatus* exigiría alguna exégesis. Pues en principio alguien pudiera verse tentado a identificar una tal dignidad y/o función de la que fuera expulsado José con el *aulae principale ministerium* mencionada en otro lugar por el propio Eulogio ¹³⁷. Sin embargo tal identificación debe rechazarse de plano, pues el propio Eulogio indica que habría sido el Emir Muhammad, por tanto no antes de septiembre del 852, quien habría procedido a expulsar a los cristianos que ocupaban tales funciones en palacio, mientras que la destitución de José habría sido anterior. Y, en segundo lugar, el sintagma en cuestión contiene con claridad una hendiádisis, debiendo traducirse así: «el servicio en el palacio del príncipe». Por tanto queda en pie la hipótesis más evidente: *principatus* es un abstracto que se refiere a la corporación, a la dignidad y a las funciones propias de los *principales* de la curia. Por supuesto que la desgracia de José habría supuesto entonces la expulsión de la familia de Alvaro de una dignidad tenida por la misma de manera tradicional, pues en ese momento además de Alvaro —un clérigo que no

133. El relato del *Ajbar Madjmua* puede leerse en C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La España Musulmana*, I, 50. La identificación de la iglesia con la extramural de San Acisclo no admite dudas (vid. ya F. J. SIMONET, *Historia de los Mozárabes*, 49)

134. ALV., *Vit. Eulog.*, 2: *Eugenius, nobili stirpe progenitus, Cordobe civitatis patricie senatorum traduce natus.*

135. Cf. K. B. WOLF, *Christian Martyrs in Muslim Spain*, 54 ss.

136. EULOG., *Epist. Wiliesind.*, 8: *saeva tyranni indignatio eo tempore a principatu deiecerat*

137. EULOG., *Mem. Sanc.*, III,1 Identificación que parece asumir D. WASSERSTEIN, *The Rise and Fall of the Party-Kings. Politics and Society in Islamic Spain 1002-1086*, Princeton, 1985, 245 ss. n. 62.

podía acceder a la curia según la legislación romana—, José era el único varón superviviente de la familia ¹³⁸.

La curia-senado cordobesa siguió subsistiendo en el siglo IX avanzado. Cosa que ya intuyó Simonet, pero al que nadie hizo caso ¹³⁹. Otra cosa sería saber sus auténticas funciones. Además de las tradicionales de conservar los *gesta* municipales -lo que explicaría también la continuidad de los formularios notariales godos- debía incluir aquellas competencias propias del cargo de *ensor* y de *exceptor*. Por Eulogio sabemos de varios nobles cristianos que tuvieron en su época tales funciones, indudablemente relacionadas en exclusiva con el gobierno de la comunidad de los *dhimmiés* de Córdoba. Sin duda viejas magistraturas de la curia municipal que tenían que ver, la primera, con el repartimiento de los impuestos directos que pesaban sobre los cristianos y juzgar las disputas que pudiera dar, y con las altas funciones notariales relacionadas con la redacción de los *gesta municipalia*, la segunda ¹⁴⁰. En estos tiempos, sin embargo, era ya el Emir el que dis-

138. Por eso EULOG., *Epist. Willesind*, 8 sigue diciendo que, como consecuencia de ello, su familia era una *destituta familia*, lo que sería una prueba más de que *principatus* encubría más una dignidad, un *status*, que una función concreta, lo que conviene a los *principales* pero no a los miembros de ese *ministerium* palatino.

139. F. X. SIMONET, *Historia de los Mozárabes*, 106; pero vid. en contra C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Estudios Visigodos*, 113 ss. Por lo demás es generalizada la idea de que ninguna estructura de gobierno urbano de época visigoda habría podido subsistir en al-Andalus tras la creación del *sahib al-Madina* hacia el 718 (así en último lugar R. COLLINS, *La conquista árabe 710-797*, Barcelona, 1989, 172).

140. Soy consciente que esta interpretación contradice todo lo hasta ahora escrito sobre ambos cargos, pues el *ensor* siempre se ha identificado con el juez o cadí de los cristianos, mencionado por fuentes árabigas, y el *exceptor* frecuentemente con el encargado de la recaudación impositiva, cf. F. J. SIMONET, *Historia de los Mozárabes*, 111 ss.; E. LÉVI-PROVENÇAL, en *Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal*, V. *España musulmana*, (3.^a ed.) Madrid, 1973, 121 ss.; T. F. GLICK, *Cristianos y musulmanes*, 223; P. COLBERT, *The Martyrs of Cordoba (850-859) A Study of Sources*, Washington, 1962, 31-33; K. B. WOLF, *Christian Martyrs in Muslim Spain*, 14 (que correctamente identifica *exceptor* con el *katib adh-dhimam* «Secretario de los *dhimmiés*» de las fuentes árabigas). Los datos internos ofrecidos por Eulogio son poco esclarecedores; para el *ensor* dice simplemente que tenía que ver con la *administratio iudicu* (*Mem. Sanct.*, III,16), mientras que de un *exceptor*, que se califica de *rei publicae* (igual que el noble Isaac: *Mem. Sanct.*, II,2), se dice que estuvo presente en el Concilio de la Iglesia del 852 (*Mem. Sanct.*, II,15,2).

Para nosotros son determinantes las definiciones que de ambas magistraturas da Isidoro de Sevilla (*Etym.*, IX,IV) en un pasaje que describe las funciones y miembros de la *curia* municipal, que introduce datos en absoluto anticuaristas, sino muy propios de la España visigoda del siglo VII. Concretamente de los *censores* dice (IX, IV, 13) que son *patrimoniorum iudices, a censu aeris appellati* («perceptor del censo» es una de las acepciones colacionadas por NIEMEYER, *Mediae Latinitatis lexicon minus*, Leiden, 1976, s. v.); la imposición que pesaba sobre los cristianos en al-Andalus, lo era sobre las personas y sobre la tierra, y exigía la periódica actualización de los antiguos polípticos, eliminando las personas desaparecidas (*Con Hist.*, 91; cf. M. BARCELÓ, *Faventia*, 1, 2, 1979, 258), listado que Eulogio llamaba *tributarium census* (*Mem. Sanct.*, III,1) y en el que figuraban también las raciones annonarias a entregar a los que formaban parte del ejército emiral (cosa que recuerda bastante a *Lex Visigothorum*, IX, 2,6; sobre la cual cf. L. A. GARCÍA MORENO, «Dos capítulos sobre administración y fiscalidad», 304 y 312). Por su parte el *exceptor* es señalado por Isidoro como uno de los magistrados de la curia, en nú-

ponía quién debía ocupar tales funciones. Sin duda que la autonomía de la antiquísima curia había retrocedido todavía más.

Sin embargo no creemos que les quedase muchos años de vida a la curia cordobesa y a sus antiguos senadores. La instauración del Califato y sus éxitos militares y de reforzamiento del poder central no eran las mejores condiciones para la pervivencia de una élite cristiana y latina en al-Andalus. Todo indica que en el siglo X las conversiones al Islam y el proceso de arabización cultural experimentó un crecimiento espectacular y decisivo ¹⁴¹. Los trágicos sucesos de la cristiandad cordobesa y andalusí, centrada en el movimiento martirial, y la frustración de las excesivas expectativas creadas al amparo de las revueltas muladíes y los éxitos asturianos, tampoco jugaban a favor del mantenimiento de tales comunidades cristianas andalusíes. Lo más grave es que una gran parte de sus líderes sociales y culturales fueron aniquilados o desertaron, unos al norte cristiano otros al Islam o, cuando menos, al arabismo cultural ¹⁴². Sin embargo todavía resistían en sus puestos la mayoría de los antiguos *cives caelesti*, los santos patronos que tanto habían

mero singular también, indicando *idem et scriba publicus, quia ea tantum, quae gestis publicantur, scribit* (Etym, IX,IV,27), posiblemente haya que distinguir el *exceptor rei publicae*, que definiríamos así, de otros *exceptores* que trabajaban en la cancillería palaciega (EULOG., *Mem.Sanct*, III,2); a este respecto debe tenerse en cuenta que en el Bajo Imperio el término *exceptor* designa a una multiplicidad de funcionarios encargados siempre de funciones notariales-administrativas, sentido genérico que tuvo siempre el término en la latinidad occidental medieval (vid. DU CANGE, s.v.).

141 Vid T.F. GLICK, *Cristianos y musulmanes*, 43 ss a partir de las famosas curvas de Bulliot. Sin embargo el método de Bulliot no ha dejado de levantar críticas. D. WASSERSTEIN *The Rise and Fall of the Party-Kings*, 225-227 duda que islamización onomástica en al-Andalus suponga necesariamente conversión religiosa. Mientras que M. BARCELÓ, «Un estudio sobre la estructura fiscal y procedimientos contables del Emirato omeya de Córdoba y del Califato», en *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 5-6, 1984-1985, 46-52, supone un proceso de islamización más rápido, afirmando que en la primera mitad del siglo IX el 72,44% de las alquerías de la *kura* de Córdoba estaban habitadas totalmente por musulmanes. Sin embargo una tal afirmación exige varias consideraciones, aunque sea sólo a guisa de rápida reflexión: 1) la calificación de una alquería en musulmana o no musulmana Barceló la basa exclusivamente en su inclusión o no, en la lista fiscal transmitida por al-Udri; 2) nada nos dice que esta lista contuviera sólo alquerías musulmanas, para ello Barceló tiene que identificar la entrada fiscal *tahl* como una parte del *zakat*, distinta del *'usr*, cosa que en absoluto prueba y está en contra de opiniones anteriores, entre otras de Levi-Provençal; 3) Barceló margina indicaciones claramente contrarias a sus impostaciones, como es el caso de que algunas de las supuestas alquerías musulmanas tuvieran su razón de ser en la existencia de importantes santuarios cristianos con plena vigencia en el siglo IX; 4) parece difícil pensar en una separación estricta entre algunas alquerías exclusivamente cristianas y otras musulmanas; 4) el propio Barceló (p. 58) se sorprende de lo elevado de los impuestos pagados por los cristianos de Córdoba a mediados del siglo IX según el conocido dato de SAMSÓN, *Apolog*, Prefacio, que le lleva a hablar de una intolerable presión fiscal sobre los *dhummes*, lo que se contradice con la afirmación de Ibn Hawqal (citado por Barceló, p. 62) de que la fiscalidad un siglo después era muy baja, pues el gobierno califal lógicamente habría incrementado -siempre ha sucedido esto- la presión fiscal sobre los cristianos que quedaran a medida que su número hubiera ido disminuyendo, con el fin de perder lo menos de los ingresos fiscales.

142. D. WASSERSTEIN, *The Rise and Fall of the Party-Kings*, 246 señala esta pérdida de grupos dirigentes como el hecho más grave para la pervivencia de una comunidad cristiana en la época de las Taifas.

hecho por la continuidad de esas noblezas urbanas andaluzas. Pero éstos también se verían obligados a emprender un viaje al norte cristiano, decisivamente pujante a mediados del siglo XI tras el estallido de la Fitna califal. Pero el viaje de estos últimos sería heroico y contra su voluntad: en 1063 emisarios del rey Fernando de Castilla se llevaban a León las reliquias de San Isidoro ¹⁴³. Hacia 1084 otros legados del monarca aragonés Sancho Ramírez se llevaban al monasterio jacetano de San Juan de la Peña los restos de San Indalecio, Varón Apostólico y patrono de Urci, muy cerca de la Almería de mi niñez ¹⁴⁴. Ambas traslaciones se hicieron contra la voluntad de las comunidades cristianas que quedaban en Sevilla y Urci-Almería, pero con el apoyo del imperialista rey sevillano al-Mutamid. ¿Quién devolverá algún día a Andalucía un trozo de lo máspreciado de un pueblo: la viva memoria de más de seis siglos de historia fértil y protagonista?

En la ciudad de los Santos Justo y Pastor, 8. 04. 94

LUIS A. GARCÍA MORENO

143. *Historia Silense* (ed. J. PERÉZ DE URBEL - A. GONZÁLEZ, Madrid, 1959), 95-100; *Acta translationis beati Isidori* (ed. E. FLÓREZ, *España Sagrada*, IX, 371-375). Cf. A. VIÑAYO, «Cuestiones histórico-críticas en torno a la traslación del cuerpo de S. Isidoro», en *Isidoriana. Estudios sobre San Isidoro de Sevilla en el XIV centenario de su nacimiento*, León, 1961, 285-299

144. Las actas de traslación están editadas por los Bolandistas en sus *Acta Sanctorum*, III, 734-740. Cf. J. A. TAPIA GARRIDO, *Historia de Almería. Almería Musulmana I (711-1172)*, Almería, 1986, 270-286, y L. A. GARCÍA MORENO, «La Monarquía visigoda y la Iglesia en Levante. Las raíces de un País», en A. POVEDA (ed.), *La Sede de Elo. Jornadas internacionales «El espacio religioso y profano en los territorios urbanos de Occidente (Siglos V-VII)»*, en prensa.

ZIFAR Y LA LEY: LA LEY Y LA LITERATURA CASTELLANA MEDIEVAL

1. PREFACIO PRECISO PERO DEMASIADO EXTENSO

Ley es un código (en un sentido semiótico, y no jurídico) jurídico. La aproximación de la filosofía del Derecho al estudio del lenguaje y la obsesión de los ius-historiadores por el dibujo de secantes entre el planeta jurídico y otros planetas extrajurídicos nos lleva aquí y ahora a traer a colación la ley. Ley que, por demás, es un nombre de éstos que se definen como fuente del Derecho.

Lo que aquí vendrá es una operación de acecho de las connotaciones extrajurídicas de lo jurídico o de las connotaciones jurídicas de códigos en un planeta extrajurídico. Lo que aquí vendrá es un acercamiento a los sentidos que un término jurídico como el de ley viste en un mundo extrajurídico como el literario. Y pretende ser historia jurídica; conviene advertirlo porque no faltan quienes propugnan una cierta imposible conciliación entre la metodología histórica y la filosófica (aun ambas jurídicas), y porque no faltarán quienes entiendan que un análisis del contenido del sentido de la ley que no aspira a teoría general de la ley no tiene sentido.

Quizá no resulte baladí, a su vez, avisar de ciertas ideas que quedarán como columnas ocultas de estas páginas. Como la de que la filosofía jurídica siente una preocupación por el lenguaje excesivamente gramatical: la filosofía del lenguaje sirve para explicarnos *cómo* se manifiesta el Derecho, indudablemente, pero tal vez quede por decir con mayor ímpetu que la filosofía del lenguaje sirve para explicarnos *qué* es el Derecho, en la medida en que el Derecho es fundamentalmente un sistema de comunicación. Llegará el momento en que haya que explicar no

sólo cómo funciona el lenguaje jurídico sino qué quiere decir que lo jurídico sea un lenguaje ¹. Por otra parte, está la Historia.

Si la Historia busca la fijeza de la verdad de lo acontecido, los parámetros filosóficos para la determinación de la verdad y del engaño no son contradictorios con el método histórico; lo mismo que de los filosóficos en general cabe decir de los parámetros semióticos en particular: si nos previenen de un uso ideológico del lenguaje, por ejemplo, la certidumbre sobre este uso deberá incorporarse a la *conclusión* histórica por mucho que el método histórico ofrezca sombras o no ofrezca luces. El auxilio, por demás, debe agradecerse, puesto que la Historia carga con la cruz de no contar, de ninguna manera, con la realidad: como la parapsicología, cuenta con fenómenos (documentos de cualquier soporte, en su caso), no con hechos, fenómenos que no vienen a nosotros del *más allá*, sino del *más atrás* (o de algún otro lado del círculo). La imposibilidad de que los historiadores cuenten con la realidad, con el referente, urge con mayor razón el entendimiento de su carácter sustantivo de lenguaje y del sentido de la semiótica en su método ². Con ella, sin ir más lejos, lo jurídico, como convención (parcela del campo semántico global) necesaria, y la sensatez de su conexión con lo extrajurídico, no caerán en la riña: si los códigos presentan un conjunto de connotaciones jurídicas y extrajurídicas, la necesidad de partir de la convención jurídica o de una convención extrajurídica (económica, religiosa, etc.) para su análisis dependerá de la predominancia de las connotaciones jurídicas o extrajurídicas: todo mestizaje, a partir de ahí, será enriquecedor si es tan consciente de su *marginalidad* como el calificativo de las connotaciones predominantes de su *convencionalidad*.

La ley es un código cuyas connotaciones jurídicas exceden las extrajurídicas. Como lo jurídico es una mera convención, este punto de partida jurídico, nunca merecedor de desdén o de minusvaloración (ya que convención es el lenguaje), admite contrastes con un mundo extrajurídico. Si expresión y contenido, dimensiones indisolubles del código no compartimentos estancos, se transfiguran en texto y discurso, el simple objeto de estas páginas es mostrar el discurso extrajurídico, y sus connotaciones jurídicas, sobre un código jurídico.

Esta muestra ofrece, pues, un contraste con las propias connotaciones jurídicas del discurso jurídico de la ley. Por eso no están fuera de lugar algunas palabras sobre el sentido estrictamente jurídico de la ley. En esta línea, el estudio de la no-

1. «Además, la filosofía del lenguaje mantiene estrecho contacto con la más tradicional de las disciplinas filosóficas, la ontología», según J. J. ACERO, E. BUSTOS y D. QUESADA, *Introducción a la filosofía del lenguaje*, 3.^a ed., Madrid, 1989, 18-19. G. KALINOWSKI, *Introducción a la lógica jurídica. Elementos de semiótica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica*, Buenos Aires, 1973, emplea un método consistente en el trasplante de moldes, de la lógica, de la semiótica, a los discursos jurídicos, de suerte que describe lo jurídico conforme a otros parámetros pero no descubre la conmoción que en lo jurídico pueden suponer la lógica o la semiótica; al margen de su concepción de lo semiótico (esa tricotomía de sintaxis, semántica y pragmática no indiscutible; ese convencimiento, que lo dice todo, en pp. 180 y ss., de que semiótica no es filosofía), su vanguardismo no deja de ser un mero cambio de etiquetas, un cambio quizá interesante (quién sabe si más para los lógicos o para los juristas) pero que deja un poso de insatisfacción y un aroma de juego de prestidigitación.

2. Véase, para usos ideológicos, para el problema de la referencia, y para otras muchas cosas, Umberto ECO, *Tratado de Semiótica general*, 5.^a ed., Barcelona, 1991.

ción jurídica de la ley medieval ofrece algunas conclusiones. Si la ley es una fuente del Derecho, según se dice, sabemos que el concepto de fuente del Derecho se integra formal y materialmente, y así se alude a la fuente formal y a la fuente material no como dos tipos de fuentes sino como la cara y la cruz de la misma fuente, de tal manera que una expresión de la que se predicara su carácter de fuente pero que no contara en su contenido con el aspecto formal o con el material carecería de congruencia para designar una fuente jurídica. Por ejemplo, nunca se ha considerado que la *regla* sea una fuente del Derecho: su identificación con el aspecto material no cuenta con el reverso formal. Ocurre que la tradición se refiere al aspecto formal con la expresión *acto jurídico* (hecho jurídico voluntario), mientras al aspecto material se refiere con la expresión *norma jurídica* (pauta de conducta). No obstante, la teoría jurídica, al definir la estructura del acto jurídico incluye como elemento el objeto, el contenido (la forma se dice también) del acto, configurándolo como un acto normativo, de suerte que lo formal y lo material no son círculos tangentes sino concéntricos, abarcado lo último por lo primero. Si abandonamos la abstracción y hacemos historia de las palabras, estará a nuestro alcance encontrar palabras que designen el aspecto material pero no el formal que las engulle: esas palabras no podrán designar una fuente del Derecho; lo mismo ocurrirá en el caso de palabras que designen el aspecto formal pero no el material, si bien el sentido de este último como contenido del primero hace más difícil el caso, puesto que la palabra que nombra el acto suele extenderse metonímicamente hacia la nominación de su contenido. Así las cosas, ley es palabra que en su noción postgótica sufre la experiencia de nombrar un contenido pero no de nombrar el acto que lo contiene, por lo cual no resulta en puridad la designación de una fuente del Derecho.

Alfonso García-Gallo, en su *Manual*, elaboró una teoría general de la ley: el sentido normativo prevalecía en su sistema ³. Para el iushistoriador maestro no existe diferencia entre la ley como acto jurídico normativo y la ley como sólo norma jurídica, tal vez porque hace la teoría general histórica de la ley y no una teoría de la ley histórica, lo que exige partir de un concepto global lícito pero, por lo dicho antes, artificioso: históricamente no es lo mismo una ley acto jurídico normativo (ni tienen la misma estructura todos los actos jurídicos normativos históricos llamados ley) que una ley mera norma jurídica. Estos matices no destruyen, en cuanto a la época medieval, la construcción de García-Gallo, sino que son anteojos para apreciarla de otra manera: no es lo mismo una teoría que elabora la estructura de un acto jurídico normativo que una teoría que define cómo debe ser una norma jurídica, un contenido, sin entrar en los requisitos del acto que la contenga: no es lo mismo jurídicamente, ni políticamente, ni de ningún otro modo. Ahora bien, esta crítica no debe empañar lo que aquí interesa más: García-Gallo es el historiador del Derecho que ofrece una visión histórica del lenguaje jurídico, en esa dirección gramatical y no ontológica que comentábamos a propósito de los iusfilósofos ⁴, y,

3. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español. I. El origen y la evolución del Derecho*, 9.^a ed., Madrid, 1982, 198-226.

4. *Ibidem*, 276-292. Lo gramatical no deja de tener repercusiones ontológicas, como se deduce de la anterior advertencia sobre la unión, que no mera relación, entre expresión y contenido en el código. Como aseguran ACERO, BUSTOS y QUESADA, *Introducción*, 260, y también

sobre todo, un atisbo de reflexión acerca del cruce de las connotaciones jurídicas y extrajurídicas de los códigos: «Las voces que se utilizan para expresar cuanto se refiere al Derecho en todas las épocas son en parte las palabras vulgares del idioma, a las que a veces se da una acepción peculiar, distinta de la que tenían originariamente, o expresiones que ya en su origen se refieren a una relación o situación estrictamente jurídica»⁵. Por lo tanto, estas páginas tienen más relación con la teoría de la regla jurídica ofrecida por el autor que con una teoría de la ley como fuente del Derecho, porque la ley no es fuente del Derecho al nombrar un mero contenido y no contar con el aspecto formal⁶.

Así las cosas, los guiños jurídicos del uso extrajurídico de la norma jurídica (no acto jurídico) llamada ley serán el tema. Y lo extrajurídico seleccionado será lo literario: el medievo literario castellano donde apreciar el choque entre un código técnico y el lenguaje común⁷. Un punto minúsculo en un universo de puntos.

261, «No solamente la estructura léxica —el plano del contenido— tiene un correlato cultural, también existen relaciones entre la forma de las reglas lingüísticas —que denominamos gramática— y las formas culturales»: el reciente interesante artículo de J. Vallejo sobre el sentido de las variaciones ortográficas en los textos jurídicos es una excelente muestra de lo fructífero de las reflexiones en esta dirección. «Ortografía y heterografía constitucionales (1869)», en *AHDE*, 63-64, (1993-1994), 615-699 Lo que aquí se dice no va, pues, en desprestigio de la corriente gramatical, sino hacia el fomento de una indagación no meramente gramatical sobre los problemas del lenguaje

5. GARCÍA-GALLO, *Manual*, p 287.

6. La necesidad de integrar la norma jurídica en el acto jurídico, y por lo tanto de no conferir relevancia como fuente del Derecho a aquellos términos que de ninguna manera se refieren al acto, viene dada por la propia necesidad de entender lo material en el seno de lo formal. Mutatis mutandis, Ludwig WITTGENSTEIN advierte de cómo el significado de una palabra es su uso en el lenguaje, vinculando el significado al acto del habla, así, en el *Cuaderno azul, Los cuadernos azul y marrón*, Madrid, 1968, pp 25-108, asegura que «el significado de una expresión está caracterizado por el uso que hacemos de ella» (p. 99): «Piensen en las palabras como instrumentos caracterizados por su uso y piensen entonces en el uso de un martillo, el uso de un escoplo, el uso de una escuadra, de un bote de cola y de la cola» (pp. 101-102), «El uso de la palabra en la práctica es su significado» (p. 103). Siendo el mundo jurídico un mundo de hechos jurídicos y no de normas jurídicas sino en cuanto incorporadas en esos hechos («El mundo es la totalidad de los hechos, no de las cosas», en WITTGENSTEIN, *Tractatus Logico-Philosophicus*, Madrid, 1973, 1 1) el significado de una norma se explica en el acto de su manifestación (o en el de su consumación).

7. El lenguaje literario es lenguaje común relativamente, como lo es todo lenguaje, también relativamente técnico en algunos casos, como el del Derecho precisamente. Ya dice C. RYLE, «El lenguaje común», en *El lenguaje común. Ensayos de filosofía analítica*, Madrid, 1971, 39, que «Cuando la gente habla del uso del lenguaje común, la palabra “común” está en contraste implícito o explícito con “fuera de lo corriente”, “esotérico”, “técnico”, “poético”, “notacional” y, a veces, “arcaico”. “Común” significa “ordinario”, “corriente”, “coloquial”, “vulgar”, “natural”, “prosaico”, “no notacional”, “en el habla de todo el mundo”, y generalmente está en contraste con formas de expresión cuyo uso conocen muy pocas personas, como los términos técnicos o los simbolismos artificiales de juristas, teólogos, economistas, filósofos, cartógrafos, matemáticos, lógicos y jugadores de tenis». en ese sentido sí refleja el lenguaje literario un lenguaje común, pese a todas sus particularidades, frente al lenguaje jurídico como asegura el autor citado en p. 40, «Los límites de “común” son borrosos, pero corrientemente no tenemos dudas acerca de si una expresión pertenece o no al hablar común»; por otra parte, y si-

¿Son los caracteres jurídicos derivados del carácter normativo de la ley, a saber, confusión con nombres que designan normas o que designan actos normativos, radicalidad de su identificación como mensaje por su idea de mero contenido, manipulación por su sentido material en manos de principios políticos y religiosos, caracteres rastreables también en el mundo extrajurídico literario?

Para verlo se emprende este recorrido por la literatura castellana medieval. Su elección responde a criterios cualitativos pero sobre todo cuantitativos: se pretende que la variedad de géneros sea suficiente como para que la cuantificación de las connotaciones de la ley en este mundo extrajurídico sean representativas⁸. Zi-

guiendo a Ryle de nuevo, p. 41, en relación con la juridicidad o extrajuridicidad de las connotaciones de un código, «Muchas palabras e instrumentos, sean raros o corrientes, tienen usos típicos y pueden tener o no tener igualmente usos atípicos».

8. Se han rastreado textos representativos de las distintas épocas y corrientes literarias medievales, así poemas épicos, lírica gallego-provenzal, poemas hagiográficos de carácter juglaresco, poemas de clerecía, prosa didáctico-novelesca, teatro religioso y profano, obras de las primeras personalidades literarias, literatura caballerescas, poesía cortesana, romancero, novela sentimental, según la catalogación de J. L. ALBORG, *Historia de la literatura española. Edad Media y Renacimiento*, 2.^a ed. Madrid, 1980: no puede considerarse que el término ley sufra mutaciones especiales en un género determinado que obliguen a presentar los resultados de su análisis al margen de los demás, antes bien las líneas generales del empleo literario de la palabra ley son recurrentes: por eso lo importante para un estudio de la presencia del término en el mundo literario, es partir de un catálogo amplio, con el fin de que los resultados sean patrones regulares y no excepcionales. Se ofrece a continuación un índice de las fuentes literarias utilizadas enumeradas por el orden alfabético de sus abreviaturas con el fin de facilitar su localización: AAP = Alvarez Pellitero, A. M.^a (ed.), *Teatro medieval*, Madrid, 1990. AHE = *Auto de la Huida a Egipto*, en AAP. ALC = Alcina, J. (ed.), *Romancero viejo*, Barcelona, 1987. ALV = Alvar, M., Alvar, C. (ed.), *Epica medieval española*, Madrid, 1991. AP = Alonso del Campo?, *Auto de la Pasión*, en AAP. ARM = *Auto de los Reyes Magos*, en AAP. AZA = Azaceta, J. M. (ed.), *Poesía cancioneril*, Bilbao, 1984. Badajoz = Garcí Sánchez de Badajoz, en AZA. BAE, poe = Biblioteca de Autores Españoles, *Poetas castellanos anteriores al siglo XV*, Madrid, 1952. BAE, pro = Biblioteca de Autores Españoles, *Escritores en prosa anteriores al siglo XV*, Madrid, 1952. Baldovinos = *Romances de Baldovinos*, en ALC. Bías = *Bías contra Fortuna*, en GK. CA = Moreno Báez, E. (ed.), *Diego de San Pedro. Cárcel de Amor*, Madrid, 1989. Calainos = *Romances de Calainos y Bramante*, en ALC. Calavera = Ferrán Sánchez de Calavera, en JRP. CAN = Montoya, J. (ed.), *Alfonso el Sabio. Cantigas*, Madrid, 1988. Canonización = *Canonización de los bienaventurados santos ...*, en GK. Carta = *Carta al señor Pedro de Mendoza*, en GK. Católicos = *Romancero de la época de los Reyes Católicos*, en ALC. CD = Abdallah ben Al-Mocaffa, *Calila é Dymna*, en BAE, pro. CDS = *Castigos e documentos del rey don Sancho*, en BAE, pro. Centiloquio = *Proverbios o Centiloquio*, en GK. Cid = *Romances del Cid*, en ALC. CL = Blecua, J. M. (ed.), *Don Juan Manuel. El Conde Laganor*, Madrid, 1982. COP = *Otras coplas del señor marqués sobre el mismo caso*, en GK. Coronación = *La coronación del Marqués de Santillana*, en MPP. Cota = Rodrigo Cota, en AZA. CP = *Coplas de la Panadera*, en JRP. CPM = *Coplas de los pecados mortales*, en MPP. Dirlos = *Romance del conde Dirlos*, en ALC. DL = *Decires líricos*, en GK. DM = *Dança de la Muerte*, en AAP. Doctrinal = *Doctrinal de Privados*, en GK. DV = Gonzalo de Berceo, *Duelo de la Virgen*, en BAE, poe. EGL = Francisco de Madrid, *Egloga*, en AAP. Emplazado = *Romance de Fernando IV el Emplazado*, en ALC. Fernán González = *Romances del conde Fernán González*, en ALC. Gato = Juan Alvarez Gato, en JRP. Gerineldo = *Romances de Gerineldo*, en ALC. GK = Gómez Moreno, A., Kerkhof, M.P.A.M. (ed.), *Iñigo López de Mendoza, Marqués de Santillana. Obras completas*, Barcelona, 1988. Gozos = *Los gozos de Nuestra Señora*, en GK. Guzmán = Fernán Pérez de

far es el protagonista del texto que, de entre los manejados, contiene mayor número de reflexiones sobre la ley; además resulta compendio de todos los temas lite-

Guzmán, en AZA. Himnos = Gonzalo de Berceo, *Himnos*, en BAE, poe. *Ilíada* = *La Ilíada en romance*, en MPP. Imperial = Francisco Imperial, en AZA. JM = Beltrán, V. (ed.), *Jorge Manrique Poesía completa*, Barcelona, 1988. JRP = Rodríguez Puértolas, J. (ed.), *Poesía crítica y satírica del siglo XV*, Madrid, 1981. Juan = *Romances de la época de Juan II*, en ALC. LA = Cañas, J. (ed.), *Libro de Alexandre*, Madrid, 1988. Laberinto = *Laberinto de Fortuna*, en MPP. Lando = Ferrán Manuel de Lando, en JRP. LAP = Alvar, M. (ed.), *Libro de Apolonio*, Barcelona, 1984. LBA = Blecua, A. (ed.), *Arcipreste de Hita. Libro de Buen Amor*, Barcelona, 1990. LC = Don Juan Manuel, *Libro de los Castigos*, en BAE, pro. LCE = Don Juan Manuel, *Libro del Caballero et del Escudero*, en BAE, pro. LCV = Antipapa Luna, *Libro de las consolaciones de la vida humana*, en BAE, pro. LE = Don Juan Manuel, *Libro de los Estados*, en BAE, pro. LEN = *Libro de los Enxemplos*, en BAE, pro. LFP = Don Juan Manuel, *Libro de los fraires predicadores*, en BAE, pro. LG = *Libro de los Gatos*, en BAE, pro. LNS = Gonzalo de Berceo, *Loores de Nuestra Señora*, en BAE, poe. LCZ = González, C. (ed.), *Libro del Caballero Zifar*, Madrid, 1983. Loo = Gonzalo de Berceo, *Loo*, en BAE, poe. LRO = *Libro de los Reyes de Oriente*, en BAE, poe. Manrique = Gómez Manrique, en JRP. Mantua = *Romances del Marqués de Mantua*, en ALC. Medina = Gonzalo Martínez de Medina, en JRP. Memorias = *Memorias de algunos linajes*, en MPP. Mexía = Hernán Mexía, en JRP. MNS = Beltrán, V. (ed.), *Gonzalo de Berceo. Milagros de Nuestra Señora*, Barcelona, 1983. MOM = *Momos*, en AAP. Montesinos = *Romances de Montesinos*, en ALC. MPP = Pérez Priego, M. A. (ed.), *Juan de Mena. Obras completas*, Barcelona, 1989. MR = *Las Mocedades de Rodrigo*, en ALV. MSL = Gonzalo de Berceo, *Martyrio de Sant Laurençio*, en BAE, poe. Oración = *Oración*, en GK. Padrón = Juan Rodríguez del Padrón, en AZA. PAO = Victorio, J. (ed.), *Poema de Alfonso Onceno*, Madrid, 1991. Pedro = *Romance del rey don Pedro*, en ALC. PFG = Victorio, J. (ed.), *Poema de Fernán González*, Madrid, 1990. PJ = *Poema de José*, en BAE, poe. PMC = Cardona de Gibert, A., Guarner, L., Rafel, J. (ed.), *Poema de Mio Cid*, Zaragoza, 1973. PMR = *Proverbios morales del rabbi Don Sem Tob*, en BAE, poe. Ponça = *Comedieta de Ponça*, en GK. Portugal = *Coplas al muy exçellente e muy virtuoso señor Don Alfonso, Rey de Portugal*, en GK. PRO = *Coplas del Provincial*, en JRP. Proemio = *Prohemio e carta al Condestable de Portugal*, en GK. QAVH = *Quere Ha entre el Viejo, el Amor y la Hermosa*, en AAP. Quartana = *Sobre la quartana del señor Rey*, en GK. Reinaldos = *Romances de Reinaldos de Montalbán*, en ALC. Respuesta = *Respuesta del venerable y sabio señor don Alfonso. .*, en GK. RH = *Revelaçion de vn hermitanno*, en BAE, poe. R. Manrique = Rodrigo Manrique, en JRP. RNS = Gómez Manrique, *Representación del nacimiento de Nuestro Señor*, en AAP. Rodrigo = *Romances del rey don Rodrigo*, en ALC. RP = Orduna, G. (ed.), *Pero López de Ayala. Rimado de Palacio*, Madrid, 1991. Sagrado = *Romancero sagrado*, en ALC. Segovia = Pero Guillén de Segovia, en AZA. SERR = *Serranillas*, en GK. SJ = Gonzalo de Berceo, *De los signos que apareçeran ante del Juiçio*, en BAE, poe. SM = Gonzalo de Berceo, *Del sacrificio de la missa*, en BAE, poe. TA = Don Juan Manuel, *Tractado sobre las armas*, en BAE, pro. Talavera = Ferrán Sánchez Talavera, en AZA. TAM = *Tratado de Amor*, en MPP. Tapia = Juan de Tapia, en AZA. TD = *Tratado de la Doctrina*, en BAE, poe. TM = *Decir o Tratado de la Muerte*, en GK. Triunphete = *El Triunphete de Amor*, en GK. Troya = *Romances sobre la materia de Troya*, en ALC. TSM = Don Juan Manuel, *Tractado en que se prueba por razon que Sancta María está en cuerpo et alma en parayso*, en BAE, pro. ttd = *Tratado sobre el título de duque*, en MPP. Varios = *Romances amorosos y novelescos varios*, en ALC. VDS = Gonzalo de Berceo, *Vida de Santo Domingo de Silos*, en BAE, poe. Vera = Hernando de Vera, en JRP. Villasandino = Alfonso Alvarez de Villasandino, en AZA. Violante = *Carta a doña Violante de Prades*, en GK. VME = *Vida de Santa María Egipcíaca*, en BAE, poe. VSI = Beneficiado de Ubeda, *Vida de San Ildefonso*, en BAE, poe. VSM = Gonzalo de Berceo, *Vida de San Millán*, en BAE, poe. VSO = Gonzalo de Berceo, *Vida de Sancta Oria*, en BAE, poe.

rarios sobre la ley que en otras fuentes se presentan de forma más aislada; por eso será nuestro guía: anda suelta una norma llamada ley que el Caballero de Dios tiene a menudo en el colete y nombra cuando discurre con mesura sobre religión y política mientras la guerra, la caballería, las amistades y las enemistades, las mujeres y los hijos y las fieras ocupan su tiempo sin apenas perturbarlo.

2. LA LEY, ATRAPADA EN LA MARAÑA DE LOS ACTOS NORMATIVOS Y DE LAS NORMAS

La relación de la ley con actos normativos y normas es algo natural dadas las pocas barreras que su carácter esencialmente normativo le suponen: nombres de actos que nombran las normas de su contenido, y nombres de normas, son compañeros de esta norma ley. Amén, en la misma olla de la ley, crepitan, junto a una terminología medieval novedosa, la terminología visigótica, romanizada tiempo ha y persistente, y la terminología, rancia pero a su vez rediviva por una labor intelectual con fuerte propulsión, del *ius commune*. Todas siguen a continuación como nombres viejos y nuevos que designan normas jurídicas y actos jurídicos, y con los que la ley, al ser ya sólo norma jurídica (evanescente, como mero mensaje, libre del corsé jurídico estructural de los actos jurídicos normativos), puede, cuando quiere, confundirse; como puede confundirse, por ese mismo sentido normativo, no sólo con otras particulares normas, sino con conjuntos, sistemas de normas: con todo el contenido de la legislación, con toda la doctrina, por ejemplo, fundadora del *ius commune* en este tiempo recibido.

Entre las voces medievales que aparecen y desaparecen para reaparecer figuran el fuero⁹, el mandado¹⁰, el mandamiento¹¹, el ordenamien-

9 LCZ, p 200, 201, 341, 342, 396, 412, 447, 450 Asimismo, en MNS 10, LA 1164, 1550, 1849, MR 1, 10, 18[6], CAN 48, CDS 29, LBA 320, 323, 351, 507, 1483, RP 633, DM 42, CPM 84.

10 LCZ, p 103, 189, 371, 397, 410, 412, 455. No pierde el tiempo nuestro caballero en ejercer su condición de delegado por mandado y en mandar (que otorga el que manda con el consentimiento, sin que rechisten, de los que mandados han de ser) mas con el respeto de pedir al que lo manda que mande, así LCZ, p.109. «“Pues mando yo”, dixo la señora de la villa, “que todos quantos son aqui en la villa, que se guien por vos e fagan vuestro mandado. E esto mando yo con consentimiento e con plazer de todos ellos” E dixo la señora de la villa a los suyos: “Es asy commo yo digo?” Respondieron ellos todos: “Sy señora ” “Señora”, dixo el cauallero, “mandat a todos los caualleros fijos dalgo ayuntar, e a los otros que esten guisados de cauillos e de armas”. E la señora de la villa mando lo asy fazer, e ellos luego se apartaron». También, MNS 13, 15, 25, VDS 2,508, 3,733, 3,740, 3,744, 3,747, VSM 1,75, 1,80, 2,154, 2,280, 2,295, MSL 82, VME, LRO, VSI, TD, PJ 134, 184, 221, CD 3, 6, LA 210, 394, 808, 1331, 1640, 1888, 1895, 2072, 2203, 2206, 2406, 2425, 2527, Apéndice I, PFG 48, 67, MR 18[6], 25, CAN 23, MOM 8, AP6, CL 15, 18, 35, 44, 47, LE I 14, 19, CDS 29, 31, LBA 92, 396, 798, 857, 1020, 1077, 1690, 1691, PAO 36, 79, 158, 174, 201, 207, 216, 655, 664, 1029, 1174, 1224, 1341, 1953, 2042, 2047, 2054, 2067, 2173, RP 28, 70, 611, 641, 698, 922, DM 36, PRO 12,517, Gato 13A, Villasandino 16, DL 7,81, Centiloquio 3, prohemo, 3,51, 3,85(86), Bías 5, prohemo, Respuesta Prosa, 1,2, Proemio Prosa, 2,2, Carta Prosa, 2,4, Coronación 1, 8, 42, 45, Ilíada 10, JM 2, 97, Montesinos 21,17, 21,90, Reynaldos 27,98, 27,162, 27,201, Genneldo 30,12, Calaínos 37,36, Mantua 40,63, Rodrigo 80,5, 80,12, Fernán González 93,34, 93,49, 94,43, Cid 115,7, Emplazado 116,28, 116,37, 116,42, Pedro 118,33, Juan 136,40, Católicos 146,45, Troya 163,1, 163,11, 163,14, CA, p 64.

11 Así, LCZ, p. 242, 411, 436, 804. *Mandadería*, en el último caso. VSI, CD 3, 14, LA 167, 2606, 2637, Apéndice I, LCE 36, LE I 19, 24, MOM Dedicatoria, RP 701, 702, 703, CDS

to¹², la postura¹³, la carta¹⁴; o el privilegio¹⁵, la franqueza¹⁶, la gracia¹⁷, la merced¹⁸; y la costumbre¹⁹. Muchas de ellas se sustituyen, se reúnen y se separan. Aunque tienen todas un evidente sentido normativo (como norma o como conjunto de normas), las hay que expresan los actos jurídicos contenedores de las normas. Aparecen la decretal²⁰, la ordenanza²¹, la providencia²², el albalá²³; nombres con un vapor de viejas raíces²⁴, así decreto²⁵, constitución²⁶, orden²⁷, sentencia²⁸, condición²⁹. Por otra parte, el carácter normativo de la ley labora por

3, 20, 58, DM 72, LEN 190, 199, 204, 317, Lando 3, Villasandino 16, Triunphete 8,145, Centiloquio 3,56, 3,85(86), Violante Prosa,2,1, Coronación 8, 17 («...conforme al mandamiento o monición . »), Laberinto 174, Ilíada, prólogo, 16, TTD 6, Dirlos 150, CA, p.52 y 113

12. LCZ, p 298, 348. VSI. También en LA 286, como complejo de normas. « .pero a Europa Dios le dió grant alçamiento, / ca es Roma cabeça tod'ordenamiento» (de hecho la ley romana, expresión en la que ley designa todo un complejo normativo, conserva un aura especial, como puede observarse en Quartana 5,59: «Pues vos, gente haragana, / corregitvos por el Rey, / ca sabed que la su ley / es peso de la romana. // Es peso de la romana, / que quiere por grand salud, / non por premio, mas virtud, / rrepartir la gloria humana »), más leyes romanas en Respuesta Prosa,1,2). Además, LE I 49, Calavera 6A, Talavera 72, Laberinto 194, JM 4,26

13. LCZ, p. 340.

14. Así, LCZ, p.343, 451. PMC 4, 134, VDS 3,743, VSM 3,409, MSL 7, 79, PJ 40, CD 1, LA Apéndice I, LAP 228, PFG 717, CDS 11, LBA 1077, 1690, 1694, PAO 158, 201, 262, 641, Dirlos 150

15. LCZ, p.268, 451. VSM 3,425, 3,467, MR 1, 8, 10, 18[6], Respuesta Prosa,1,2, Memorias

16. LCZ, p 268. LCE 19.

17. LCZ, p. 343, 451

18. LCZ, p. 343. LCE 20, LE I 22.

19. LCZ, p.201, 412. VDS 2,409, 3,611, VSM 1,7, 2,113, 2,143, 3,371, SM 67, SJ 4, VSO 16, Himnos, VME, VSI, TD, PMR 96, 112, 120, 124, 129, 226, 363, 424, 481, 493, 549, 603, 604, CD 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 15, 16, 18, LA 1555, 1557, 1846, 1931, 2102, LCE 37, TA, LC 3, LE I 4, 5, 6, 67, 86, 93, 96, LEN 10, 20, 24, 124, 196, 204, 223, 257, 310, 394, 395, CDS *in initio*, Prólogo, 1, 4, 6, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 23, 28, 31, 34, 35, 39, 40, 50, 51, 59, 61, 62, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 90, LG 19, 26, 34, LCV 6, 8, 11, 13, 15.

20. CDS 4, 77, LBA 142, 146, 1148, RP 78, 249, 318 (con *clementinas*)

21. CDS 19, RP 653, 1032, Medina 5, CP 7, SERR 10,21, Triunphete 8,117, Coronación 39, Laberinto 250, CPM 99, 101, CA, p. 85.

22. Respuesta Prosa,1,2, donde se afianza el valor de la voluntad política legisladora. «Mas las escolásticas dizeptaciones para las escuelas se queden fasta que la providencia real, si le ploguiere, en práctica las mande traer ».

23. Memorias.

24. Viejas raíces que se contemplan en la alusión al mayoral de la ley, en LA 1134, LE I 42, o al brazo mayor de la ley (el rey), en PAO 641, 1918.

25. MNS 2, 21, LA 70, 100, RP 845, DM 57, LCV 15, Trunphete 8,117, Coronación 16.

26. Con capítulos, en VSM 2,203.

27. En LA 203, 1651, 2562, Mantua 39,181, CA, p. 136

28. VDS 1,41, VSM 2,210, 2,277, 2,285, 3,462, MSL 77, TD, LEN 343, 394, PMR 68, CDS 8, 9, 10, 72, RP 641, Ilíada 1.

29. SM 116, CDS *in initio*, Coronación 16.

que figure junto con voces jurídicamente evanescentes, como *natura* y *enxienplo*³⁰, *profecía*³¹.

Si nos da la impresión de que la ley, en este alboroto, palidece, pronto nos retractaremos apenas comprobado cómo esas voces son vecinas que gustan de aparecer a ella próximas y pacientes de los tatuajes significativos que a la ley, por naturaleza, caracterizan. Pongamos por caso los mandamientos de la ley³² y la costumbre, ahora con signo religioso: «E sy quisieres conplir los mandamientos de la ley, non faredes a otro lo que non querriades que feziesen a vos. Sabet que en amor de Dios se ayuntan todas las buenas costunbres», reza LCZ, p. 268.

Así que debemos señalar en tales voces dos rasgos.

Un primer rasgo cual el de su coordinación con la ley; presencia enhebrando la aguja de su brazo y juntas deambulando en la expresión de lo jurídico. Se pasean unidas con la ley voces como mandado³³, mandamiento³⁴, fuero³⁵, ordenamiento³⁶, decreto³⁷, decretal³⁸, prerrogativa³⁹, precepto⁴⁰, privilegio⁴¹, libertad⁴², costumbre⁴³.

Un segundo rasgo, cual el de la impregnación religiosa que sufren, lo que es rabiosamente trascendente porque muestra cómo el fenómeno del tinte religioso de la ley, en el que nos detendremos, afecta a todas otras voces que significan el poder y el contenido de la decisión y creación jurídica en la concepción jurídica medieval y que sobrepujan como de Dios o de su Iglesia. Así ocurre con canon⁴⁴, mandado⁴⁵,

30. LCZ, p. 291: «E que estas noblezas deuen ser en todo rey, proeuase por ley e por natura e por enxienplos» RP 1726 reza: «...esta es la ley de Dios, de la qual puedes le[er] / muchos buenos enxienplos para te prou[eher]».

31. LNS 34: «Et tu commo sabias leyes e profeçias, / Tu lo fuisti cumpliendo commo venian los dias».

32. En LCZ, p. 304 los mandamientos del derecho de la ley

33. LNS 87

34. RH 5, CD 3, LCE 38, LC 1, 4, LE I 43, 60, II 36, 41, LG 34.

35. LA 1560, LCE 3, 48, LE I 69, CDS 12, LBA 142, 715, RP 609, 691, TM 1,5.

36. PMR 681, CDS 20, 40, 58.

37. LA 2583, donde se dice: «Yazién en Lombardía Pavía e Milana, / pero otras dexamos, Tolosa e Viana, / Bolonia sobre todas pareçe palaçiana, / (de leijs e decretos essa es la fontana». También VDS 1,144, LNS 87, PAO 636, Guzmán 52 (entre un universo de disciplinas: «La moral sabiduría, / las leyes y los decretos, / los naturales secretos / del' alta filosofía; / la sacra theología, / la dulce arte oratoria, / toda viríssima historia, / tocla sotíl poesía...»), Bías 5,765, Coronación 16.

38. CDS 8, RP 231 (bachiller en leyes y decretales).

39. TTD, De las prerrogativas.

40. PAO 120, 284.

41. LE I 69.

42. LE I 69.

43. Respuesta Prosa,1,2 Dar ley por costumbre a los pueblos, en TTD 3: si la costumbre es la norma de un acto diluido en el tiempo, fácil es su dación como ley si la ley no es sino norma. También, LNS 142.

44. SM 140. «Dice un derecho de los cánones...», en LCV 13, el derecho que es el contenido del acto jurídico normativo canon: remitámonos a las consideraciones futuras sobre derecho y ley.

45. En LCZ, p.146; en MNS 7, LNS 81, 87, 88, 94, SM 18, 79, SJ 31, VME, CDS 9, 10, LA 2647, CL 51, 5.^a parte, LE I 27, 37, 43, CD 10, RNS 3, AP 1, CDS 9, 10, LBA 24, RP 1844, LCV 14, EGL 3, Segovia 41,393, Sagrado 171,1, 171,30, 172,14. Mandadería de Dios, en LE I 40

mandamiento ⁴⁶, ordenamiento ⁴⁷, decreto ⁴⁸, constitución ⁴⁹, orden ⁵⁰, ordenanza u ordenación ⁵¹, orden y mando ⁵², sentencia ⁵³, precepto ⁵⁴, privilegio ⁵⁵, costumbre ⁵⁶.

3. LA MADRE QUE INTRODUCÍA LEYES

Una vez acostumbrados a tantas sombras, tomemos la linterna que nos ilumine y ayude a localizar con rapidez la ley. Porque si jurídicamente la ley presenta una naturaleza tan susceptible a la confusión, esa misma naturaleza consigue que comúnmente asimilar su sentido sea tarea llana.

En efecto, si la ley es norma jurídica y el nombre con mayor empaque que una norma entre las normas luce, una pauta de conducta, cualquiera puede reaccionar ante la palabra y cualquiera apropiarse de ella. Nuestra misma madre, sin conocer subterfugios, canales, métodos jurídicos, puede hablar de la ley sin errar en la percepción de su esencia, o narrar nosotros cómo dicta leyes sin resultar especialmente torcidos ⁵⁷.

46. En LCZ, p. 261, 262, 263, 268, 293, 316, para acordarse de los mandamientos de Dios bastan las espinas del corazón y no se exigen pedazos de carta en la frente y en el brazo derecho, como con buen juicio asegura LCZ, p.314: «E a la vna seta dellos dixieron fariseos, e a la otra seduçes, e a la otra eseos; ca los fariseos tomaron el nonbre de Faran, que fue fuera de la fe de los judios, e asy los fariseos eran defuera de la fe, e trayan pedaços de cartas en las fruentes e en los braços diestros, porque se acordasen de la ley, e trayan en los cabos de las faldas espinas, por quando los feriesen las espinas en las piernas, que se acordasen de los mandamientos de Dios. E esto fazian por engañar las gentes e que los non entendiesen que eran partidos de la fe, ca el que bien creyente es, en el coraçon tiene las espinas para se acordar della e de los mandamientos de Dios». De hecho aunque el mandamiento sea del rey incide en él la divinidad, como atestigua LCZ, p. 295 «E por estro dixo Salamon “Yo guardo e cato a la boca del rey, porque los sus mandamientos son commo la jura de Dios”». Del mismo modo, MNS 19, VDS 1,282, VSM 1,82, 2,190, LNS 57, SM 5, TD, RH 5, PMR 395, CD Prólogo, 3, 10, 11, LA 1211, LCE 38, LC 4, LE I 27, 39, 43, 60, 91, II 36, 41, LEN 131, 158, 320, PFG 248, CDS 1, 5, 10, 11, 16, 17, 19, 20, 34, 40, 51, 64, 90, LBA 25, 217, 248, RP 20, 43, 45, 50, 55, 57, 66, 729, 1046, 1193, 1405, 1448, 1471, 1713, 1798, AHE 2, LG 34, 36, 42, LCV 11, Mexía 14,106, Segovia 41,725, Ponça 12,861, Centiloquio 3,92(93), COP 7,355, Doctrinal 8,345, Coronación 8. De Noé, en LCZ, p. 95.

47. En LCZ, p. 275. VDS 1,15, LNS 168, LC 1, LE I 28, 43, CDS 14.

48. LNS 87, LBA 1136 Decretos nuevos y antiguos en LNS 56.

49. En LFP, LBA 1693.

50. Laberinto 66

51. RP 952, 1084, 1342, 1355, 1359, 1532, 1579, 1581, 1597, 1652, 1697, 1701, 1702, 1704, 1706, 1707, 1714, 1719, 1793, 1842, 1986, 2021, 2079, 2092, Calavera 6B, Laberinto 280

52. Bías 5,803.

53. VDS 1,189, 3,697, MSL 15, SM 55, 169, DV 85, Loor 10, CDS 87, RP 1435, 1714.

54. Bías 5,737.

55. En LCZ, p. 65. En VSM 3,483, LNS 104, 109, 169, 217.

56. LCZ, p. 268. LNS 142.

57. Como en Varios 50,16: «Mi madre como señora una ley introducía: / que mujer que dos pariese de un parto, y en un día, / que la den por alevosa, y la quemén por justicia, / o la echen en la mar porque adulterado había».

Como norma jurídica, pauta de conducta, pues, la ley da doctrina y doctrina recibimos de ella ⁵⁸. Si *Partidas* 1,1,4 reza que ley es leyenda en que yace enseñanza o castigo escrito, no nos extrañará esa capacidad de la ley para adoctrinarnos (y como de ley la literatura hablará de leyenda ⁵⁹ o de castigo ⁶⁰). Esa ley norma (establecimiento ⁶¹, regla ⁶²) es puro enunciado y, respecto de un acto normativo, puro contenido ⁶³.

58. Las leyes dan doctrina, como dice Respuesta Prosa, 1,2 Centiloquio 3, prohemio se refiere a «... las leyes del Consistorio de la gaya doctrina que por luengos tienpos se tovo en el Colegio de Tolosa, por auctoridad e permissi3n del rrey de Françia» Doctrina y ley en LCV 13.

59. Esta, aunque con matices diversos que no obstante nos sirven para entender la difuminaci3n del contenido de la voz ley, citan MNS 22, 25, VDS 2,338, 2,375, VSM 3,456, SM 39, 41, 83, 212, SJ 2, MSL 46, VSI, CDS 81, LA 335, 562, 826, 1059, CDS 81, LBA 755, RP 209, Laberinto 223, 230.

60. En VDS 1,6, CD 1, 3, 4, 7, LEN 126, CDS *in initio*, Pr3logo, 1, 16, 18, 20, 90, LBA 427. Castigamiento, en VME, CDS 90 Ejemplos y castigos en CDS 59.

61 LCZ, p. 200, 296, 348 En Respuesta Prosa, 1,2. El establecimiento puede ser objeto de cierto acto solemne, como explica LCZ, p. 348: «E fizo vn estableçimiento que juro luego sobre los Santos Euangelios, de lo nunca quebrantar el nin aquellos que veniesen del. .»: nueva tintura religiosa.

62 Voz presente en LCZ, p.298, 348 Asimismo, en VDS 1,85, 1,88, 1,100, 1,121, 2,496, 3,742, VSM 2,204, PMR 150, 348, LA 380, 1830, LCE 30, LC 25, LFP, CDS 10, 58, 64, 80, 83, Bías 5,781, Respuesta Prosa,1,2, Laberinto 10, JM 4,26; siendo la ley un establecimiento, merece la pena atender a LCZ, p. 348: «Ca en todos los ofiçios de casa del rey e en todos los estableçimientos buenos deue ser guardada justiçia, e regla que non fagan mas nin menos de quanto deue segunt justiçia e segunt ordenamientos buenos»; en Ponça 12,905 la regla parece provenir de la imposici3n de la ley: «Pero nin por tanto los tales pensad / non biven del todo assí reposados, / que tal fue la regla de humanidad / despu3s que a mis leyes fuerdes sojudgados, / que a tienpo se fallan bienaventurados, / sojuzgan e vençen las tierras, los mares.. » Ley y regla cierta en LE I 4

63. La ley norma conforma el contenido de actos, así ley de *Partida* en RP 288, el libro (el nombre que reciba el libro) designa un acto, luego cabe hablar del libro (o del código, así TTD 2), del libro de leyes y de los libros de la ley, o de cuadernos (en alguna ocasi3n se habla, sencillamente, de los libros del rey, así en Respuesta Prosa,1,2): LCZ, p.304, ó CD 4, LA 1140, LBA 142, PAO 284, RP 609, 2092, Respuesta Prosa,1,2; sin que falte la posible transfiguraci3n del nombre del libro como nombre de sus propias normas al lado de las leyes como nombre de las mismas, así leyes y partidas en Imperial 44,265, TM 1,5, reza LBA 1152: «Lea en el Esp3culo e en el su Repertorio, / los libros de Ostense, que son grand parlatorio, / el Inoçençio quarto, un sutil consistorio, / el Rosario de Guido, Novela e Decretorio». VSM 3,455 habla de la ley de los moros y del libro *en que era sua ley debuxada*. En el seno de los actos, del libro, la ley se tropieza con otras voces normativas, como ocurre en CDS 11: «Ante este rey un serviente, el hinojo fincado, que tenie en su mano un libro ante el rey, el cual era de juicios é de leyes é de derechos para saber por él el rey extremar el bien del mal é el derecho del tuerto, para dar á cada uno su derecho é su merescimiento. .», o en LBA 70: «E viene otrosí esto por raz3n que la natura umana que más aparejada e inclinada es al mal que al bien, e a pecado que a bien esto dize el Decreto. E éstas son algunas de las razones porque son fechos los libros de la ley e del derecho e de castigos e costunbres e de otras çiençias» Del mare mágnum de actos y normas y del sentido de las normas como contenido en las afecciones entre actos es fiel reflejo el relato de Respuesta Prosa,1,2: «Ca estas cosas despu3s poco a poco entraron quando la xristiana república començó a floresçer e poner todos los actos, asy çientíficos como militares, so reg las justas

Si la ley es enunciado, la cópula los une e identifica, y su contenido será ella misma. Si todos los mensajes son posibles, la ley unirá su significado de pauta de conducta a todos sus contenidos. Su objeto será ley, de suerte que, si en las fuentes jurídicas leemos ley de mercaderos, ley del ladrón, etc., como trazo del régimen jurídico al que se ata el sujeto⁶⁴, abriremos la puerta, asombrados ante el común sentido que acoge el vocablo, a la ley de la misa⁶⁵, o a la ley purgatoria⁶⁶, o a la ley de constancia⁶⁷, o a la ley de gentileza⁶⁸, o a la ley de pasión⁶⁹, o a la ley de amar⁷⁰, o a la ley de nobleza⁷¹, o a la ley de fortuna⁷², o a las leyes de falsedad⁷³, o a la ley de batallar⁷⁴, o a la ley del buen caballero⁷⁵, o a la ley de *monaçiello*⁷⁶, o a la ley de pastor⁷⁷, explicándonos giros como el de hacer ley de las mentiras⁷⁸: lenguaje común desorbitado de la raíz jurídica de la voz favorecido por ser jurídicamente, otra vez lo decimos, la ley norma sólo.

Cuando el lenguaje amplifica sus resonancias jurídicas, no obstante, metáforas y metonimias se abalanzan sobre la ley. Cuando el contenido de la ley-contenido presume de su prestigio conceptual. Así, el derecho o los derechos.

La relación entre derecho⁷⁹ y ley es una relación entre forma y sustancia del

e ordenanças loables; e desta forma nueva de que ya los xristianos príncipes usan oy en muchos reynos ay diversas costunbres; ca en éste disponen las leyes que se armen con çierta solepnidad e con muchas çirimonias que en ellas escriptas veredes. ».

64. En un sentido normativo jurídico como en LCZ, p.324, «Onde dize la Esçriptura, que por tal ley deue ser ome judgado, por qual el quiere judgar a los otros». O en LA 865, «Levara más de çerca doçientos lorigados, / todos fijos de reys e a ley engendrados. .», o en LEN 250, «. ca non ha y ley mas igual que el que face arte para la muerte perezca por su arte». Véase también bajo esta interpretación normativa la idea que subyace en MNS 23, 24, VDS 2,323, CDS 4, 45, LEN 325, Manrique 10B, TTD 5, JM 49,22, 49,33, Juan 141,42, CA, p.130 y 136.

65. VSM 2,179.

66. SM 277

67. LCZ, p 337

68. CPM 46.

69. QAVH 3.

70. Padrón 63, Coronación 16, TAM, CA, p.114 y 124.

71. CA, p 121.

72. Laberinto 9, 10

73. Mexía 14,21.

74. Cota 33,257.

75. Varios 46,30

76. VDS 1,36.

77. VSM 1,6.

78. Gato 13C

79. Es norma de normas el derecho común en Respuesta Prosa,1,2, frente a leyes (normas) y costumbre (en sentido normativo) del reino: «...e aunque en juyzio non la seguiría, porque algunas leyes del regno e la costunbre le paresçen contradiezir, pero en disputaçión escolástica, donde el derecho común e la razón dél solamente por actoridad alegar se podiese, por ventura se defendería. » Las normas forman complejos jurídicos normativos, sistemas que se abstraen, en el discurso, de los actos jurídicos que las originaron.

contenido ⁸⁰. La ley es contenido y ese contenido expresa derechos. De esta manera no cabe sorprenderse de afirmaciones en las que no tiembla la mano al hacer del derecho ley y de la ley derecho ⁸¹, en las que se desligan ambas voces también y se relacionan subordinada y coordinadamente. Si la ley es un establecimiento, dice LCZ, p. 348: «E este establecimiento fue sienpre guardado en aquel regno, de guisa que cada vno fue señor de lo que auia e fueron anparados e defendidos cada vno en su derecho».

LCZ, en p. 76, advierte «... ca muchas veses algunos, porque son sotiles e agudos, trabajanse de mudar los derechos e los buenos consejos en mal ⁸², e danles

80. De ahí que no sea extravagante la conexión de la voz derecho con aquellas voces de significación normativa que veíamos conectadas con los actos jurídicos, así en LCZ, p. 451: «E entre todos los bienes quel enperador auia señaladamente era este, que fazia grant justia comunalmente a todos, e la gracia que fazia nuca yna contra ella, nin contra las otras que los enperadores auian fecho; ante gelas confirmaua por sus cartas e por su preuillejos buldados con buldas de oro. E nunca sabia ome que contra ellas pasase, a quien non feziese enemigo en la persona; ca tenia por derecho que ningunos pasasen contra las gracias quel fizo nin contra las otras que los enperadores fezieron, pues el tenia por derecho de las guardar. E çiertas grant atreuimiento e grant locura es en atreuerse ninguno a yr contra la voluntad de su señor, e señaladamente contra las cosas que faze por fazer gracia e merçed a aquellos que lo mester han; ca el que faze la gracia e la merçed non solamente onrra aquel que resçebio la gracia, mas a sy mesmo; ca es onrrado e loado de Dios e de los omes por el bien que faze. E porende dizen que la honrra que non es en aquel que la resçibe, mas en aquel que la faze. E asy el que quiere las gracias e las merçedes de los señores desfazer e yr contra ellas en dicho nin en fecho nin en consejo, deue ser desamado de Dios e de los omes, e deue sofrir la pena de los crueles e syn piedat, que non se siente del mal e del daño de su hermano, ca todos somos asy commo hermanos, e nos deuemos amar segunt la fe de Iesu Cristo que tomamos». La ley, contenido, se cierce sobre las cosas, así LA 2436: «. por ond nunca passava mandava pregonar / que penssasen las leys sus cosas aguardar».

81 Voces que pueden coordinarse o subordinarse a su antojo por la implicación que suponen de lo que expresamos como contenido y sustancia del contenido del acto. LCZ, p. 304, LBA 142, Bajadoz 66, Respuesta Prosa, 1,2, Ilíada 30, o PMR 355, «El alcald de teniente / Es de Dios y del rey, / Para juzgar la gente / Por derecho y por ley», o Mexía 14,128, «¿Dónde está la libertad? / ¿Dó la humana humanidad? / ¿Dó las leyes, dó el derecho?»; o Centiloquio 3,33, «Non se entienda perdonar / los torpes fechos / nin las leyes e derechos, / usurpar, / ca non es de tolerar / al que mató, / si de lexos contrayó / dapnificar». Si la ley se relaciona con el derecho, con los derechos, en la forma expuesta, se relacionará con la situación jurídica de un sujeto como conjunto de derechos (y de deberes): así no extraña la expresión en alusión o a un o a unos sujetos como de cualquier ley y estado o condición en DM 78, aunque el sentido de ley puede no ser tanto el de completar la visión de la situación jurídica secular sino el de complementarla como situación jurídica religiosa, a la que se refiere también LA 1057: «“Mas ruégote quem digas, por la ley que tienes. / de quáles tierras eres, de qual linaje vienes, / ca tú eres sin seso o engañarme quieres, o por alguna guisa cosa nueva entiendes.» Los hombres pueden encontrarse en diferentes estados y la ley es la norma, la pauta de conducta que debe regir al hombre, por lo que, como dice LE I 2, «. . la salvación de las almas ha de ser en ley et en estado.. ». Estado puede tener también un sentido religioso, así en LE I 45. «. . porque Dios vos quiso alumbrar el entendimiento por que viniédeses á la carrera derecha et á ley at á estado de salvacion»

82 Mal consejo y acto contra ley del que luego hablaremos están presentes en LA 2111: «..“derecho es provado: / pueblo sobre qui fizo Dios tant’ aguisado / e fue contra su ley tan mal aconsejado, / fasta la fin del mundo devrié yacer çerrado»

entendimiento de leys ⁸³, colorando lo que dizen con palabras engañosas e cuydando que non ay otro ninguno tan sutil commo ellos, que lo entienda», recordando el delgado velo que separa la comunicación jurídica de una comunicación crítica y lo útil que para maliciosas mentes resulta el manejo de tal virtualidad ⁸⁴.

La manipulación del derecho, al que se otorga entendimiento de ley como artificio diabólico incomprensible, se combate con la busca de la ley derecha ⁸⁵. Esta ley derecha debe ser el fin de todo hacer ley, y la consecuente con el tiempo actividad de enmienda, como explica LCZ, p. 78: «Çertas, verguença e mayor men-

83. El tira y afloja que describe LBA 47 crece sobre el conflicto del entendimiento de las leyes: «Ansí fue que romanos las leyes non avién, / fuéronlas demandar a griegos que las tenién; / respondieron los griegos que las non mereçién / nin las podrian entender, pues que tan poco sabién. Pero que si las querién para por ellas usar, / que ante les convenié con sus sabios disputar / por ver si las entenderían e mereçían levar / esta respuesta ferosa davan por se escusar»; los romanos, como cuenta LBA 58, habrían de merecerlas, y esta resolución acaecerá en función, una vez más, de criterios religiosos, así en LBA 60: «Desque vi que entiénden e creién la Trinidad, / entendí que mereçién de leyes çertinidad». De acuerdo con RP 333 los letrados que entienden las leyes vencen los pleitos. En Centiloquio 3,23 se avisa, «Fijo, sigue al entendido / e su ley, / e non blasfemes del rrey / en escondido...».

84. No es la única entre las solapadas o paladinas críticas medievales a la ley y por supuesto a los que se encuentran detrás de la manifestación de la ley y a los que se harán con la ley después, como era el caso, para construir un monstruo. LA 345 alude a las dueñas presentes en el juicio de Paris como semejantes a fieras legistas: «Quando plogó a Dios que fueron abenidas, fueron delante Paris a juicio venidas / fueron de cada parte las razones oídas, / semejavan las dueñas unas fieras legistas». («legista semeiades, ca non monge travado. . / Monge, dixo el rey, sodes muy razonado. .», reza VDS 1,146, sugiriendo la verborrea del entendido en leyes; a uno que fue rey, obispo y sabidor legista se refiere LNS 10, a «. letrados, / Frayres, monjes e perlados, De quien somos enformados / En la ley» se refiere TD; a los maestros en leyes y doctores en decretos se refiere PAO 636. «Luego el Papa sin du(b) dança, / e por parar este mal, / un arçobispo de Francia / e de Roma un cardenal / -buenos maestro en leys / e dotores en decreto- / enbiólos a estos reys / de la parte de San Pedro..»). Aquella ferocidad calificadora de los legistas es un diagnóstico si se tiene en cuenta ciertas comparaciones como las que recoge Respuesta Prosa, 1,2: «Por ende, algunos famosos legistas conparan la orden de los pleytos e las acciones e exepçiones a las armas e actos de guerra..». Sus sutilezas no son vistas con buenos ojos, sobre todo por parte de López de Ayala en RP, 351, «Si touiere el malfechor algunas cosas que dar, / luego fallo veinte leyes con que lo puedo ayudar. . .», 353, «Si el cuitado es muy pobre e non tiene algún cabdal, / non le valdrán las Partidas nin ningunt decretal ...»; por eso sugiere algunas medidas en RP 598, «Alcalle e juez e todo judgador, / segunt manda la ley del enperador, / non deue ser muy pobre, ca sería peor, / por çobdiçia non le ponga en error», 609, «...caten leyes e fueros, non sean muy quexados, / nin pasen por el libro en saltos muy contados», 610, «.entienda bien la ley e buen consejo pida, / si tiene el pecador la muerte mereçida». Más legistas en CD 2, legista abogado en LEN 89, 242; en CD 2 también sabios y leyes

85. Tener la ley a derechas, en VDS 7,773. O ley por derecho, en Tapia 69. Ley derecha que justamente no es la ley mala (LAP 50, CDS 62), la ley no buena (Laberinto 230), sino la ley buena (CDS 9, 63), buena y honesta (Centiloquio 3,26). Otra calificación es la de dura ley (LAP 462). Positivamente se califica a la ley como provechosa y comunal (así PAO 331: «Fizo una ley comunal / que fue una real cosa, / por todos en general / fizo ley (muy) provechosa...»), o como piadosa (DL 6,17), o justa (LEN 154, Ponça 12,189), o firme (Laberinto 236). Aún aquí deben señalarse matices religiosos, se lamenta Mexía, 14,49. «¿Dónde están las buenas leyes, / dó castigan los pecados?»

gua es en querer guardar el prometimiento dañoso e con desonrra, que en lo reuocar; ca sy razon es e derecho que aquello que fue estableçido antiguamente syn razon, que sea emendado, catando primeramente la razon onde nasçio, e fazer ley derecha para las otras cosas que han de venir, e razon es que el yerro que nueuamente es fecho, que sea luego emendado por aquel que lo fizo; ca la palabra es de los sabios que non deue auer verguença de reuocar su yerro aquel que es puesto en la tierra par emendar los yerros ajenos que los otros fazen». Late el propósito por tanto de que la ley sea elaborada⁸⁶ de derecho⁸⁷.

Como la ley debe ser derecha, la ley deseada es una ley conectada al deber, así LCZ, p. 296: «E asy por todas estas cosas se afirman los deberes entre las gentes e la ley, e pueblase el mundo, e çertas esto conuiene a la natura del ome». De esta ley como deber se deduce la necesidad de guardar la ley⁸⁸, de

86. El discurso medieval incluye especular ley (*Ilíada*, *in initio*), componer ley (VDS 1,27), establecer ley (LCZ, p. 158, 308, 323, 418, Centiloquio 3,27, CA, p. 99), decretar ley (Centiloquio 3,26), dar ley y hacerla y deshacerla y menguarla (LNS 87, CDS 10, 20, 51, 58, LBA 142, LE I 43, 45, LEN 174, TSM, PAO 331, RP 504, *Ilíada* 30, TTD 3, 4), poner ley (LCZ, p. 251; LAP 50, 462. CL 2^a parte, CDS 9, 10, 58, LBA 379, Coronación 16, 26, *Ilíada* 14), instituir ley (Centiloquio 3,27), ordenar ley (LA 320, 1560, AP 6, Centiloquio 3,26, Respuesta Prosa, 1, 2, atendamos a CDS 40. «Mio fijo. costumbre es en el mundo que cuando algun rey quiere en su reino ordenar algunas cosas ó facer algunos fechos muy grandes, así como ayuntamiento de Córtes, vienen con él todos sus criados é privados, é envia por todos sus ricos homes, é envia á todas las cibdades que envien sus procuradores para que vengan ver é oir el ordenamiento é las leys que el rey quiere poner é ordenar en su reino; é vienen luego todos á su llamamiento, é ordena sus leys é pónese so ellas; é como es señor é poderoso para facer las leys, despues face á las leys señoras de sí»), otorgar y publicar ley (PAO 330: «Como lo usan los reys / por más comunal provecho, / publicó muy bien sus leys / otorgadas en derechos»; RP 505), confirmar ley (LA 1143, LAP 462, Centiloquio 3,27, Oración 12,25, Respuesta Prosa, 1,2), conservar ley (CA, p. 96), tener y mantener ley (CDS 20, SM 215, 297, VME, LE I 3, 44, II 3), haber por ley (CD 7), predicar ley (LE I 4, LNS 160), toller y condonar ley (juego como norma bajo el cobijo de los actos; LA 2326: «Tovo la rica dueña que era sobjuzgada, / que le querié toller la ley condonada; / de su poder non fuera nunca deseredada, / sinon que Alexandre la avié aontada»), donar ley (Cristo; así Loor 22), heredar ley (CD 2). Manifestada la ley, la ley veda (MNS 24, CA, p. 130), la ley deja (LA 1884), la ley manda (VMS 1,4, LNS 30, SM 73, 123, 125, DV 155, LA 1143, LE I 43, TSM, CDS 9, LBA 232, RP 598, Coronación 16), la ley defiende o prohíbe (LCE 36: «Et porque son así malos defiéndolos Dios et la ley, ca muchas cosas ha y que son defendidas porque son malas, et otras ha y que non son malas sinon porque son defendidas»), la ley maldice (PMR 354); y la ley se sigue (RP 637, Laberinto 154), se observa (Centiloquio, 3,26), se defiende (LE I 76), y es usada (LCZ, p. 304, LA 2242, CDS 40, LBA 47, DL 6,17, Doctrinal, 8,129, *Ilíada* 30), y es alegada (TTD, De las prerrogativas), y se acusa según la ley (CA, p. 82), o se olvida o se traspasa (Centiloquio 3,27, TM 1,5, Coronación 26), o se destruye (CD 11); además, paces son puestas sobre ley (PAO 423), se hace juramento sobre la ley (PAO 914); tras dar fe y homenaje y juntarse con bien y amistad se aguisan los sujetos de buena fe sobre ley (PAO 215), conviene no olvidar. con todo, lo que nos recuerda LBA 928: «Como dize un d[e]r[e]cho que “coita non ay ley”»

87. LCZ, p. 308 Hay que tener la ley a derechas, como indica LA 1144. Otorgar leyes en derecho, en PAO 330

88. En LCZ, p. 296, 303, 304. Como dice Manrique 10C, «. sin secutores las leyes / maldita la pro que traen ..». LE I 20, 29, 69, 83, 84, LEN 131, 174, CDS 58, LC 4, Coronación 16, Laberinto 8, *Ilíada* 14, TTD 1, CA, p. 87, 99 y 134. Se está o no obligado a la ley, si hacemos caso de CDS 20

cumplir la ley ⁸⁹, de no errar en la ley, de no ir contra la ley ⁹⁰, de no menospreciarla ⁹¹, actitud que será encomiable y como encomiable conectará de nuevo con el derecho, así LCZ, p.296: «E deue se guardar de non errar en la ley, e que non pase contra lo que dixiere, ca por esto seria menospreçada la ley que feziere, e el estableçimiento. E deue guardar de jurar, sy non en aquella que deue conplir con derecho, pues lo juro, nin por miedo de muerte nin por al non lo deue dexar». Bien es verdad que por respeto a su propia voluntad, que es ley, el rey, que hace la ley, puede practicar la dispensa (por respeto a su voluntad que se acomoda a la voluntad de Dios, luego por respeto a la ley de Dios) ⁹².

4. LA MÉDULA RELIGIOSA DE LA LEY

Frente a la ley del siglo ⁹³, ley humana ⁹⁴, la ley en la literatura medieval asume con fruición el significado de norma religiosa. La ley es la ley religiosa, por encima de todo. No nos sorprende entonces que el Caballero de Dios pusiera en sus labios o escuchara de labios de otros el nombre de estas religiosas leyes. La ley de Dios, de Cristo, ley *evangelical*, ley de salvación, ley de bendición, ley de caridad, santa ley, ley de sacra doctrina, ley divina, ley verdadera, ley consagrada ⁹⁵, la ley vie-

89. VDS 1,107, SM 73, LE I 41, TSM, CDS 9, 15, 58. Según CD 11, «Dijo Beled. “Cuatro son los que facen segun ley: el que ha sabor del manjar é tiénelo é quiérello antes para su señor, et el home que se tiene por pagado con una mujer, et el rey que demanda consejo á los sábios é entendidos, é el home que fuerza su saña”»

90. En LCZ, p. 303, en relación con jura, peños, fiador y tregua u homenaje, «E por estas quatro cosas sobredichas se dan los alongamientos de tienpo para auer consejo para poner amistad de non es, e que dure el amor do es, e para fazer guardar la ley e que ninguno vaya nin diga contra ella», donde no sólo se requiere no ir contra la ley sino no decir contra ella. También, MSL 11, CDS 31, Laberinto 102. Quebrar y quebrantar la ley, en VDS 2, 472, LE I 19, CDS 9, 58, PRO 12,445, Coronación 16, CA, p. 99 y 121. Transgresión de la ley, en CDS 59.

91. Sino honrarla, así CDS 31: «... é yo fuyo de las leyes é tú las persigues; yo las honro, é tú las menosprecias».

92. Explica LBA 142: «. çierto es que el rey en su regno ha poder / de dar fueros e leyes e derechos fazer: / d'esto manda fazer libros e quadernos conponer, / para quien faze el yerro, qué pena deve aver. / Acaesçe que alguno faze grand traición, / ansí que por el fuero deve morir con raçón; / pero, por los privados, que en su ayuda son, / si piden merçed al rey, dale conplido perdón; / o si, por aventura, aqueste que lo erró, / al rey en algund tienpo atanto le servió, / que piedat e serviçio mucho al rey movió, / por que del yerro fecho conplido perdón le dio. / E ansí como por fuero avía de morir, / el fazedor del fuero non lo quiere consentir, / dispensa contra el fuero e déxalo bevir: / quien puede fazer leyes puede contra ellas ir / Otrosí puede el papa sus decretales far, / en que a sus súbditos manda çierta pena dar; / pero, puede muy bien contra ellas dispensar, / por graçia o por serviçio toda la pena soltar. / Veemos cada día pasar esto de fecho, / pero, por todo eso las leyes y el derecho / e el fuero escrito non es por ende desfecho, / ante es çierta çiençia e de mucho provecho».

93. MNS 15.

94. Laberinto 102.

95. LCZ, p. 128, 196, 268 MNS 8, VDS 2,473, 7,773, VSM 1,4, 2,305, SM 14, 50, 73, 88, 106, 123, 125, 215, 297, DV 155, Loor 22, CD Prólogo, 2, 11, 14, LA 1055, 1132, LAP 53, PFG 9, 10, 12, 13, 113, 720, RNS 3, CL 2.^a parte, 5.^a parte, LC 1, LE I 2, 23, 43, 77, 90, II 4, 32, 43, CDS Prólogo, 22, 40, 51, 78, LBA 10, 26, 191, 840, 1059, PAO 128, 141, 204, 255, 275,

ja y la ley nueva ⁹⁶, es la ley suprema. Y junto a esta ley correcta, no errada (según RP 1435: «E aun que la sentençia sea de Dios ençelada, / sienpre la nos judgemos ser justamente dada / de Aquel que nunca fizo cosa desordenada, / de tener es firmemente que non faze ley errada»), ley de los cristianos ⁹⁷, cierta ley en la que por exigencia espiritual además de en la ley de naturaleza ha de vivirse ⁹⁸,

284, 641, 857, 869, 908, 926, 1056, 1189, 1256, 1324, 1389, 1439, 1504, 1806, 2200, RP 45, 187, 210, 237, 731, 844, 1726, 1729, 1731, 1732, 1734, 1735, 1736, 1737, 1739, 1740, 1916, 2106, 2197, LCV 8, 11, Segovia 41,25, 41,145, Ponça 12,203, Centiloquio 3,83(84), Portugal 4,17 y 49, Bías 5,789, Canonización 9,189, Gozos 10,77, Oración 12,14 y 25, Laberinto 192, 276, JM 17,1, 17,61, Mantua 40,25, Católicos 149,5 Roma es cabeza de santa ley, según PAO 641, y el rey presidente de la ley santa, según RP 844. La ley de Cristo tiene abogados, en VSM 2,305 (los doce apóstoles), tiene santos, en CDS 2, preladados y sabidores, en CDS 16, 86, se dice a veces de la ley el obispo, así en SM 85; teólogos de la ley, en CD 3.

96 LCZ, p 324. MNS 4, 25, VDS 1,27, LNS 30, 145, 151, 160, SM 3, 22, 28, 57, 58, 76, 93, 95, 106, 108, 135, 146, 279, VME, LA 292, 933, 1243, 2106, LE I 27, II 31, LCV 11, LEN 153, CDS 5, 9, 10, 15, 17, 19, 20, 40, 78, 86, 87, LBA 1061, RP 308, R. Manrique 15. CL 5^a parte explica cómo se resuelven las supuestas colisiones entre ambas leyes. «...et por[que] ningund omne que esté en pecado non puede yr a Parayso, por ende, fue la merçed de Dios de dar manera cómo se alimpiasse este pecado; et para lo alimpiar, ordenó nuestro señor Dios, en la primera ley, la circunçision; et commo quier que en quanto duró aquella ley cumplían aquel sacramento, porque entendades que todo lo que en aquella ley fue ordenado, que todo fue por figura desta sancta ley que agora abemos, devédeslo entender señaladamente en este sacramento del baptismo, ca entonçe circunçidavan los omnes, et ya en ésta paresçe que era figura que de otra guisa avía de seer...»; y más adelante: «Et quando El ordenó este sancto sacramento, quísolo ordenar aviendo reçevido en sí el sacramento de la çircunçision, et dixo que non viniera el por menguar nin por desfazer la ley, sino por la complir, et cumplió la primera ley en la çircunçision, et la segunda, que él ordenó, reçevido baptismo de otri, commo lo reçebió de sant Iohan Baptista»

97. MSL 89, 91, CL 27, 40, LE I 19, 29, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 58, 76, 83, 92, II 3, 6, 36, CDS 2, 78, PAO 1054, 1055, 1531, Vera 17, Centiloquio 3,56, Baldovinos 7,8.

98. Así lo explica LE I ante el supuesto de quienes decían vivir sin ley. En 24: «“Señor, dijo Turin, nunca fasta aquí se acuerdan los homes que en esta tierra hobiese home que mostrase ninguna ley cierta, et por ende non vevimos en otra ley sinon en justicia: así que al que face mal ó dapno ó aventura á otro, el rey et sus oficiales fáçenselo á él en escarmiento, segund el yerro en que cayó; et al que vive bien et anda et vive derechamente, danle gualardon, segun su merecimiento. Et guardando el rey su señorío et sus derechos et sus mandamientos, et non haciendo tuerto ninguno, tenemos que non ha menester otra ley Otrosí en esto que vos dice este home bueno Julio, que él predica á las gentes, et que ha convertido gran pieza dellos á la su ley, dícevos verdat, ca nos non facemos fuerza que tome cada uno qual ley quisiere, solamente guarden al rey et á los señores et á las otras gentes lo que deben, como dicho es”»; ahora bien, «Et desde que el infante oyó estas razones que Turin dijo, preguntó á Julio que por cuál razon decie él que tambien el rey como todos los otros que en aquella tierra vivian que non habien ley, que le parescia á él que pues guardaban lo que debian á los señores et á las otras gentes, et non facian tuerto nin mal á ninguno, que asaz habian buena ley. “Señor infante, dijo Julio, todas las leyes del mundo son en dos maneras. la una es ley de naturaleza, la otra ley es dada por alguno. La ley de naturaleza es non facer tuerto nin mal á ninguno, et esta ley tambien la han las animalias como los homes, et aun mejor; ca las animalias nunca facen mal las unas á las otras que son de su linaje, nin á otras sinon con grant menester», de ahí que, en 25, «. pues es cierto que de la ley de naturaleza muy mejor usan della las animalias que los homes, de balde hobieron los homes entendi-

ley derecha ⁹⁹ cuyo saber y creencia se requiere ¹⁰⁰, pululan sujetos extraños de ley, de otra ley ¹⁰¹: ley de paganos ¹⁰², ley de judíos ¹⁰³, ley de Mahoma o de moros o ley de Meca o leyes del Alcorán ¹⁰⁴. Son la ley cristiana, la ley judía, la ley mu-

miento et razon, lo que non han las animalias, demás que los homes han alma, que es cosa espiritual que nunca ha de faller, et que habrá galardón et pena desde se partiere del cuerpo, segun las obras que hobiere fecho en quanto fueron en uno, et esta alma non se puede salvar si non guardando la ley que le fuere acomendada» Así debe elegirse por demás esa ley propia del ser humano entre las que existen, en 26: «.. et por ende rogó el infante á Julio, et Turin eso mesmo, que les mostrase la ley en que las almas se pudiesen salvar. “Señor, dijo Julio, en ninguna ley, que sea dada, nin sea natural, non se pueden salvar las almas al tiempo de agora, sino en la ley de los cristianos; ca como quier que los patriarchas et los prophetas que fueron ante que Jesucristo viniese en Santa María et tomase muerte en la cruz por salvar los pecadores, todos merecieron ser salvos, pero que la ley que los judíos habian era figura de esta que han agora los cristianos, et non era del todo cumplida, por ende nunca ellos pudieron ir á paraíso fasta que Jesucristo dió esta ley, et despues que murió segun home, et descendió á los infiernos, et los sacó del peligro en que estaban, sperando á su venida. Et porque estos guardaron la ley natural et la que les fué dada por Moisen de parte de Dios, merecieron non ser perdidos, mas por la ley de naturaleza non pudieran ser salvos, nin lo ficieran fasta que Jesucristo vino et dió esta ley de gracia. Et luego que esta ley dió fué la otra cumplida, ca Jesucristo non veno en el mundo por menguar nin por desfacer la ley que Moisen diera, mas vino por cumplirla; et luego que la hobo cumplida por las cosas que á él fueron fechas et en él fueron acabadas, cumpliósse la ley, et fueron á paraíso los que fincaron guardando la ley de naturaleza et la ley de Moisen. Et, pues, todos los que morian guardando esta ley, como Jesucristo mandó, son salvos las almas de ellos et van á paraíso, et los que mueren, non seyendo en esta ley, en ninguna manera non pueden ser salvos. Et non cuideades que vos digo yo esto porque só cristiano, et tengo esta ley; mas dígovoslo porque creades sin dubda ninguna que es así verdat.”».

99 LE I 45.

100 Cuenta CD 11, «Dijo Beled “Tres son los que responden en cierto: el rey que cumple su mandamiento en su regno, é el home que sabe la ley e face las sus obras, et el home maestro que face bien la obra en comparacion del que la non sabe”»; en CD 11 asimismo: «Dijo Beled “Tres son los que deben ser escarnidos: el que se alaba que es esforzado é que lidió é non ha en él señal de ferida, et el que se enfinge que sabe la ley é que es de religion, et es corporiento é gordo e pescozudo, ca el que religion mantiene enmagrece é adelgaza; é la muger vírgen que chufa de la maridada, et el que dice de lo que es ya fecho: mandase Dios que non fuese”».

101. LCZ, p. 313 CD 2, CAN 29, ARM 7, CL 28, LE I 19, 23, CDS 18

102. PFG 16

103. LNS 87, SM 49, 220, DV 31, PMR 41, LE I 3, 43, 44, II 3, 9, CDS 2, 20, 78, LBA 309, R Manrique 15,15, CPM 15 Rabino en la ley en PRO 12,365. De la ley encubierta nos desvela secretos la ironía de PRO 12,265: «Ah, fraile doctor fiscal, / ahora que viene el rey / ha mandado el Provincial / que vos salgáis con la Ley, / y aun así me ayude Dios, / que debéis salir ahora, / pues ella misma sois vos, / que no habéis menester Tora».

104. VSM 3,442, CDS 20, PAO 139, 914, 996, 1042, 1380, 1573, 1576, 1614, 1696, 2004, 2288, PRO 12,217, Reinaldos 26,70. A los alfaquies de la ley alude PAO 1040, 1361, 1364, 1573. Cuenta CDS 20: «...é como Mahomad fuese muy sutil é sabidor, habiendo usado con mercaderías en Egipto é en Palestina con judíos é con cristianos, é habido con ellos muy grand compañía, comenzó á facer leyes é ordenamientos, é revolvió la ley vieja con la nueva, é tomó de los judíos especialmente el circuncidar, é eso mesmo el non comer la carne del puerco, é otras cosas que seria luengo de escrebir...».

sulmana, las tres leyes ¹⁰⁵ (y de uno a otro bando el salto supone tomar de ley ¹⁰⁶). La ley cristiana, frente a la ley mala ¹⁰⁷, es la ley, la ley por antonomasia, la única ley (ley cristiana antigua y nueva) frente a las sectas y a la falta de ley de los paganos ¹⁰⁸.

La significación religiosa de la ley es esencial. La ley medieval es, ante todo, la ley religiosa, la ley cristiana. La ley es la ley religiosa o, si no, la ley recibe siempre una exhalación religiosa. Así, la esencia religiosa de la ley es tal que no sólo destaca en la propia ley religiosa sino también en la ley secular en un sentido filosófico ¹⁰⁹ y en un sentido político (cara a los directores ¹¹⁰ y a los dirigidos ¹¹¹).

105. CDS 80, PAO 919.

106. MSL 91, PFG 9, PAO 941, RP 210, JM 24,5 PAO 1955 describe cómo tras largo combate los moros son puestos en salvo sobre verdad y ley (cristiana) en virtud de un acuerdo por el que aquéllos rinden pleitesía. Otros pueden tirarte de tu ley, según CDS 20.

107. PAO 141. Frente a la ley de Dios, la ley del diablo, en CDS 32.

108. LE I explica que la ley de los cristianos no es una ley a cuya sumisión Jesucristo fuerce (30); de hecho, cabe distinguir entre ley (la de los cristianos, la vieja de los judíos), secta (la de los musulmanes) y la falta de ley (o sectas) de los paganos, luego no hay ley propiamente si no es la ley cristiana (4, 30, 31, 44, II 3, 4, 6; 33, que indica que todas las leyes y sectas son cuatro, la ley de los cristianos, la ley de los judíos, así la ley nueva y la ley antigua, la secta de los moros y las sectas de los paganos), para tomar la verdadera ley, la ley cristiana, la mejor ley (más la que tiene razón, apostura y limpieza; 41, 47, LE II 6, 36, 43; y la que goza de perfección y de bondad, en LEN 131) es precisa la creencia (ley y creencia en 3, 19, 23, ley y creencia derecha en CDS 20), la fe (32, LEN 131; ley y fe de los cristianos en 76, ley y fe católica en 20, II 43) dice II 32, « como quier que la nuestra ley et nuestra fe toda es una cosa...», y decía I 19, «.. nos los cristianos somos tenudos de morir por la fe et por la creencia de la ley que Jesucristo nos dió, et los que son letrados débenla predicar, et facer quanto pudieren para la acrescentar, diciendo verdat sin premia et sin engaño», y dice II 4, «... nuestra sancta fe católica es la ley en que nos podemos salvar, et que e otra non se puede salvar home...». Se sostiene en CDS 11: «Non cae al rey de fablar mal en la ley que tiene, é de cuya creencia es »

109. El influjo indudable de la religión en los asuntos terrenales explica que, como narra LCZ, p.302, «E porende los filosofos naturales ordenaron que fuesen dos retores, e vno para los cuerpos e el otro para las almas, y conuiene que sean amos a dos de vna ley, asi como dos cuchillos en vna vayna, y siendo en vna ley e conformes en derecho y justicia con piedat, puede procurar mucho bien para si y para los pueblos, para los cuerpos e para las almas; ca sy non fuesen de vna creencia ellos e los pueblos, abra desacuerdo entrellos; ca el departimiento de las opiniones de los omes al legan discordia entrellos, e quando la opinion de los omes es vna, ayunta los coraçones de los omes en amor e tuelle muchos daños; e porende el rey e el sacerdote, ca es lumbr e regla en estas cosas, e conuiene que el rey faga onrra al saçerdote asy commo a padre e que le aya asy commo a corretor del e del pueblo e quel ame asy commo a guardador de la fe».

110. La justificación de esta política real de servicio a la ley de Dios está presente en PAO 834: «Todos devemos loar / a Dios Padre, alto rey, / e los reys se trabajar / para servir la su ley, / porque muerte pade(s)ció / en la cruz por su bondad. / (E) aquesta lid venció / Dios Padre de piadad / por cre(s)centar (la) su ley / —por que passó gran manciella—.. » El aspecto especulativo no es el único en el que priman efluvios religiosos; también priman en toda una orientación pragmática de la política, como en LCZ, p. 313 respecto del consejo del rey: «Onde todos los señores cristianos deuen primeramente despechar a los enemigos de la fe, en manera que les non finque poder ninguno con que los puedan enpesçer, e non les deuen meter en sus consejos, ca dan a entender que en sy mesmos non ay buen consejo, nin en los de su ley».

111. La justificación de obediencia, de fines, la justificación de posturas relevantes en la vida de la ley se mantiene alentada por un sentido religioso. Como cuando en LCZ, p. 271 se

5. LA LEY, EL REY Y EL PUEBLO

Sobre el sujeto que tiene la suerte o la desgracia de ser recibido por rey recae la guarda de su ley, de la ley de Dios ¹¹², porque la ley es el cimiento del mundo y corresponde al rey guardar este cimiento ¹¹³. Si la ley es la ley humana, la norma que el rey recibe, ha o da por ley ¹¹⁴, o si la ley es la ley de Dios, ambas deben haber hermandad con el rey y el rey ser uno con ellas (con su voluntad, con la voluntad de Dios) y guardarlas y apoyarse en ellas como ellas deben consumarse a través de su poder ¹¹⁵. Así, al ser la ley cimiento del mundo, mantendrá el reino, pues en la ley y en el rey se mantiene el reino, tanto una como otro bajo la guarda de la justicia ¹¹⁶.

Este mutuo apoyo del rey y la ley no empaña la preeminencia de la ley (voluntad de Dios espejo de la voluntad del rey) sobre el arbitrio del rey, quien, si goza de la ley y del poder, para obrar derechamente antes se dejará guiar por la primera que por el desenfreno del segundo ¹¹⁷ y usará de éste justamente para cumplir los mandamientos del derecho de la ley ¹¹⁸.

dice: «E los que al dizen o creen, yerranlo malamente, ca non creen bien nin son obedientes a Dios, nin temen la pena que podrian resçebir en este mundo de los reys que mantienen la ley», y más adelante «Ca sobre esto dixieron los sabios ca asy deue ser ome obediente a su rey commo lo deue ser a Dios, ca non podrie bien conplir la ley aquel que non fuese obediente a su rey. E pornde dixeron: “Temed a Dios porquel deuedes temer, e obedesçed al rey porque le deuedes obedesçer.” E sabed que con la obedençia estuerçe ome toda mala estança e saluase de toda mala sospecha, ca la obedençia es guarda de quien la quiere, e castiello de quien la sigue, e lumbre de aquel con quien anduviere; ca quien ama a Dios ama a sus cosas, e quien ama a sus cosas ama a la ley, e quien ama a la ley deue amar al rey que la mantiene» Reza LCZ, p.295. «E por esto dixo Salamon “Yo guardo e cato a la boca del rey, porque los sus mandamientos son como la jura de Dios”» Ahora bien, si una ley es dañosa y la obediencia es debida, ¿no resulta inicua la ley? La respuesta es religiosa una vez más, así en RP 335, «...“si Dios e los sus santos nos quieren ayudar, / non ha leyes que vos puedan, ni sus glosas, dañar”»

112 LCZ, P. 304: «Ca el dia que ome es resçibido por rey e por señor, grant embargo toma sobre sy para fazer lo quel cae syn reprehension, guardando su ley verdaderamente».

113. LCZ, p. 304. «Ca deuedes saber que la ley es çimiento del mundo e el rey es guarda deste çimiento, pues toda labor que non ha çimentado es guisada de caer, e todo çimiento que non ha guarda, mas ayna cae porende».

114. Cfr. Cortes de Alcalá de Henares 1348 (I,492ss.), 64, en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, publicadas por la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, t. I, Madrid, 1861.

115 LCZ, p. 304: «Onde la ley e el rey son dos cosas que han hermandat e vno, e porende el rey deue se ayudar de la ley, e la ley del poder e del esfuerço del rey...»

116. LCZ, p. 304: «. . ca con tres cosas se mantiene el regno; la vna es la ley, la otra es el rey, la otra es justiçia; pues la ley es guarda del rey, et el rey es guarda de la ley, e la justiçia es guarda de todo».

117 LCZ, p 304 «Onde el rey deue vsar de la ley mas que del su poder; ca sy quiere vsar de su poder mas que de la ley, fara muchos tuertos, non escogiendo el derecho» No obstante recuerda LCV 13 a San Crisóstomo: «“Si la ira non fuese, la doctrina non aprovecharia, nin las leyes serian estables, nin los pecados refrenados”»

118. LCZ, p. 304. «E porende deue el rey tener en la mano diestra el libro de la ley por que se deuen judgar los omes, e en la mano siniestra vna espada, que sinifica el su poder para fa-

El rey que guarda la ley honra a su pueblo, endereza el reino y es como el árbol de Dios ¹¹⁹.

El Caballero de Dios exhorta a sus hijos soñándolos ya futuros reyes. Ley, rey y pueblo, les dice, «...son tres cosas que non pueden conplir la vna syn la otra lo que deuen, commo la tienda, que ha tres cosas; que ha paño e çendal e cuerdas, e todas estas tres quando se ayuntan, fazen grant sombra e cunplen mucho, lo que non farian sy fuesen departidas». El rey y el pueblo son como el alma y el cuerpo, y para merecer su reino y lograr su unidad el rey debe ser justiciero, hacer justicia: y en esta jurisdicción se cifra su actividad jurídica (hacer esa justicia que es guarda de la ley y el rey), matizada por la sabiduría del Caballero Zifar en el orden de su ejercicio con el consejo ¹²⁰, la mudanza según razón de la voluntad, el buen ejemplo, temor de Dios, amor del pueblo, fortaleza y mansedumbre, entre otras conspicuas apreciaciones sobre el difícil arte de juzgar ¹²¹,

zer conplir sus mandamientos del derecho de la ley, ca bien asy commo la man derecha es mas usada e mas meneada que la esquierda, asy el rey deue vsar mas de los derechos para escoger lo mejor, que del su poder».

119. LCZ, p. 304: «Ca el rey justiciero es guarda de la ley e onrra del pueblo e endresçamiento del regno, e es commo el arbol de Dios, que tiene grant sombra e fuelga so el todo cansado e flaco e lazado»

120. Respecto al consejo ante la aplicación de las leyes, Mantua 39,172. «Cada día entra en consejo, las leyes hacía mirar, / quien tal crimen cometía qué pena le habían de dar».

121. LCZ, pp. 304-307: «E sabet que quando el rey sigue justiciã e verdat, luego fuyen de su regno las fuerças e los tuertos e las malhetrias; e sy les dan algunt poco de vagar, luego cresçen e dañan la tierra, asy commo las yeruas malas que nasçen en los panes e non las escardan E porende el mandamiento del reyno es grant carga de sofrir, pero es grant señorío e grant poder que da Dios a quien bien el quiere E en esta razon dixo vn sabio: “Non ha datil syn hueso nin bien syn lazerio ” / Onde, mios fijos sy Dios vos diere esta onrra que vos he dicho, punad en ser justicieros primeramente en vos, reuocando vuestros yerros, señaladamente en juyzio sy lo dierdes; ca seria pecado en perseuerar en vuestro yerro contra otro, e non deue ninguno tener que es mengua de omes emendar su yerro; ca dize Seneca que non es lieuedat partirse ome del yerro manifiesto e judgado por yerro, mas deue confesar e dezir: “Engañado fuy por lo non entender.” Ca locura e soberuia es perseuerar ome en su yerro e dezir lo que dixo vna vegada vn rey. “Qualquier cosa que sea quiero que sea firme e estable.” Çertas non es fea cosa mudar ome con razon su consejo en mejor; onde sy alguno vos dixiere sy estaredes en lo que propositistes, dezid que sy, sy otra cosa non acaesçiere mejor, por que se deua mudar. E asy non vos dira ninguno que errades, sy mudaredes vuestro proposito en mejor. E non dexaredes de fazer justiciã por algo que vos den nin que vos prometan, nin por amor nin por desamor, nin por vaderia ninguna. / E porende quando el rey feziere justiciã en su pueblo, abra de Dios buen galardón, e grado de pueblo. Ca el rey que non faze justiciã non meresçe el regno. E sabet que el mejor de los tienpos del mundo es el tienpo del rey justiciero; ca mejor es el año que viene malo en tienpo del rey justiciero; que el buen año que viene en tienpo del rey syn justiciã; ca el rey justiciero non consiente fuerça nin soberuia E la mas prouechosa cosa del regno es el rey que es cabeça del, sy bien faze, e la cosa por que mas vale el rey, es que sea justiciero e merçendero Otrosy mejor es al pueblo beuir so señorío del rey justiciero que beuir syn el en guerra e en miedo. E quien faze lazarar a sus vasallos por culpa del, aquel es rey syn ventura. E dixo Dios que quien se desuiase del bien, desuiarse ha el bien del; ca los que fazen justiciã, estos son de luenga vida. E sabet que con la justiciã duran los buenos, e con el tuerto e las fuerças pierdense E porende el buen rey para dar buen enxemplo de sy, deue ser justiciero en sy e en los de su casa, e quando el rey feziere justiciã, obedesçerle ha su pueblo de coraçón e de voluntad, e al que es syn justiciã, ayuntanse el pueblo a lo desobedesçer, ca la jus-

arte en el que el rey plasma su voluntad con el solo límite de su rendición

tiçia del rey allega a los omes a su seruiçio, e la non justiçia derramalos E el ome que mejor lugar tiene ante Dios e ante los omes, sy es el rey que faze justiçia. E el rey es el ome que mas deue temer a Dios e el quemas deue amar verdat e fazer merçed e mesura, porque Dios le fizo merçed e le dio regno que mantouiese, e metio en su poder cuerpos e aueres del su pueblo. / E porende, mios fijos, todo señor de tierra e de pueblo debe fazer en tal manera contra ellos, que lo amen e sean bien abenidos. / Ca el rey e su regno son dos personas, e asy commo vna cosa ayuntada, dos en vno. E bien asy commo el cuerpo e el alma non son vna cosa despues que son departidos, asy el rey e su pueblo non pueden ningunt bien acabar seyendo desabenidos. E porende la cosa que mas deue punar el rey es auer amor verdadero de su pueblo. E sabet que en este mundo non ay mayor lazerio que gouernar pueblo, a quien lo quiere gouernar e criar con verdat e con lealtad. E por esto dixo vn sabio, que el señor del pueblo mas lazrado es queriendo fazer bien, que el mas lazrado dellos. E la mejor manera que el rey puede auer es fortaleza con mesura e mansedat con franqueza Ca non es bien al rey ser quexoso, mas deue fazer sus cosas con vagar, ca mejor podria fazer lo que non fizo, que desfazer lo que ouiere fecho, e toda via le deue venir emiente de fazer merçed a los pecadores quando caen en pecado por ocasión o non a sabiendas. Ca el rey deue ser fuerte a los malos e muy derecho a los buenos, e deue ser verdadero en su palabra e en lo que prometiere, e non deue sufrir que ninguno non se atreua a desfazer lo quel feciere, mayormente faziendo graçia e merçed. Ca grant pecado es toller la graçia e la merçed que el señor faze al su seruidor, ca este atal niega a Dios e a su señor e aquel a quien la graçia fue fecha / E deue auer el rey por costumbre de amar los buenos, e ellos que fallen en el verdat. E el rey deue catar tres cosas; la primera, que dexen pasar su saña ante que de su juyzio sobre las cosas que quiere de judgar; la otra es que non tarde el galardón al que lo ouiere de fazer, e que aya fecho por que lo meresca, la terçera es que cate las cosas muy bien antes que las faga. E otrosy deue catar que sepa la verdat del fecho ante que judgue, ca el juyzio deue se dar en cierto e non por sospecha E pero deue saber el rey que la justiçia de muerte quel manda fazer en el que la meresçiese, es vida e segurança al pueblo / E las peores maneras que el rey puede auer son, ser fuerte al flaco e flaco a los fuertes, otrosy ser escaso a quien non deue E por esto dixieron que quatro cosas estan mal a quatro personas: la vna es ser el rey escaso a los que le siruen; la segunda, ser el al calle tortizero; la terçera, ser el fisico doliente e non se saber dar consejo; la quarta, ser el rey atal que non osten venir antel los omes que son syn culpa Çertas mas de ligero se endresçan las grandes cosas en el pueblo, que la pequeña en el rey, ca el pueblo, quando es de mejorar, mejoralo el rey, e sy el rey es de mejorar, non ay quien lo mejorar sy non Dios E porende non deue fallar soberuia en aquel de quien atiende justiçia e derecho Ca aquel contra quien el rey se ensaña, es en muy grant cuyta, ca le semeja quel viene la muerte onde espera la vida. E este tal es commo el que ha grant sed e quiere beuer de agua e afogase con ella. / Onde, mios fijos, seredes justiçieros con piedat ally do pecaron los omes por ocasion, e asy vos daredes por benignos, e benigno es el ome que es religioso a Dios e piadoso a sus parientes que lo meresçen, e que non faga mal a los menores, e que sea amigo a sus yguales, e aya reuerençia a sus mayores, e que aya concordia consus vezinos, e que aya misericordia a los menguados, e de buen consejo e sano ado gelo demandaren». También Laberinto 98: «La vuestra sacra e real magestad / faga en los súbditos tal beneficio / que cada qual use assí del ofiçio / que queden las leyes en integridad, / así que cobdicia nin rapacidad, / non vos ofenda lo bien ordenado, / por que departa de qualquier estado / la vil avaricia su sagacidad». Las consideraciones sobre cómo deben aplicarse las leyes (Laberinto 135: «La mucha clemençia, la ley mucho blanda / del vuestro tiempo non cause malicias / de nuevas Medeas e nuevas Publicias...»; CA, p. 103. «no menos deven temer los inocentes la ventura que los culpados la ley...») se emparentan con las consideraciones sobre cómo debe juzgarse (CA, p. 99. «Bien sabéis que establecen nuestras leyes que la muger que fuere acusada de tal pecado muera por ello Pues ya veis quanto más me conviene ser llamado rey justo que perdonador

de cuentas ante Dios ¹²².

En fin, el rey es espejo de la ley de Dios ¹²³, y trenzan sus sentidos la *defensión* de la ley y el *serviçio e honor* del rey, a los que se adhiere el *provecho e bien* de la tierra ¹²⁴: nadie guarda bien la república si no guarda su ley, a su rey y a su pueblo ¹²⁵. Pero las leyes del rey no siempre tienen esa

culpado, que lo sería muy conocido si, en lugar de guardar la ley, la quebrase, pues a sí mismo se condena quien al que yerra perdona. Igualmente se deve guardar el derecho, y el corazón del juez no se ha de mover por favor ni amor ni cobdicia, ni por ningún otro accidente. Siendo derecha, la justicia es alabada, y si es favorable, aborrecida. Nunca se deve torcer, pues de tantos bienes es causa: pone miedo a los malos, sostiene los buenos, pacifica las diferencias, ataja las cuestiones, escusa las contiendas, abiene los debates, asegura los caminos, onra los pueblos, favorece los pequeños, enfrena los mayores, es para el bien común en gran manera muy provechosa. Pues para conservar tal bien, porque las leyes se sostengan, justo es que en mis propias cosas la use»). Guías del buen legislador y del buen juez, que son guías del buen rey, como Laberinto 81: «A vos pertenesce tal orden de dar, / rey excelente, muy grande señor, / así como príncipe legislador / la vida política siempre zelar, / por que pudicicia se pueda guardar / e tomen las gentes seguros los sueños; / punir a los grandes como a los pequeños, / a quien non perdona non le perdonar».

122. LCE 48 reza: «Por ende los reyes et los señores que non han otro juez sobre sí sinon Señor Dios, deben catar que los pleitos que ante ellos vinieren, que los juzguen segund lo que fuere verdad, et entre el juicio de los señores et de los oficiales que ellos ponen et han de juzgar los pleitos por fueros et por leyes, ha y esta diferencia: los jueces que son puestos por otro non deben juzgar los pleitos que ante ellos vienen segund veen nin segund lo que ellos saben, sinon segund lo que es razonado entre ellos ó lo que fallaren en aquellas leyes et en aquellos fueros porque han de juzgar, et de dar cuenta. Mas los reyes et los grandes señores, porque non son sometidos nin han de dar cuenta sinon á Dios, non deben juzgar sinon por la verdad que sopieren ciertamente, et non deben creer que lo que ellos cuidan que aquello es la verdad, nin se deben arrebatir fasta que lo sepan ciertamente, mas de lo que sopieren débenlo juzgar segund verdad et sin ninguna mala entencion; et débense acordar que Dios los puso en aquel estado, et que á el han de dar cuenta, et que dél han á recibir gualardon bueno ó malo segund los juicios que dieren»

123. Así PAO 275: «Espejo fue de la ley, / del Gran Criador vassallo: / éste fue el mejor rey / que estido en cavallo».

124. La vinculación de las leyes al lugar donde rigen es notoria; así Laberinto 91: «... ¿Qual ya crueza vos pudo indignar / a vender un día las tierras e leyes / d'España, las cuales puxança de reyes / en años atantos non pudo cobrar?»; así Dirlos 613: «Una cosa rogar os quiero, no vos queráis enojare; / que sin mis leyes en Francia campo no se puede dare»

125. Así Respuesta Prosa, 1,2. «Aquel viejo e sutil glosador Acursio legista en algunas leyes del derecho çevill dixo que este sacramento era de non refusar la muerte por la república, es a saber, que non procurará escapar su vida donde al bien público cunpliere morir. E esta doctrina siguen algunos modernos legistas que en pos dél escribieron; e en efecto también lo siguieron las leyes deste reyno, pero quisiéronlo más declarar diziendo que non refuse la muerte por defensión de su ley o por serviçio de su rey e señor natural o por el bien de su tierra e pueblo. E esto aunque suena más extenso en palabras, pero bien paresçe con lo al concordar, ca non guardaría bien la república quien a su ley o a su rey o a su pueblo según su poder non guardase. E dezid ¿quál mayor bien de la república ay que conservaçión de la fee que a todas las cosas preçede e a todo es de anteponer? ¿O cómo se diría guardar el bien común de su tierra quien a su rey non guardase?»; y más adelante, «Por ende, el buen cavallero que su sacramento quiere guardar debe tener en poco su vida quando syntiere que a defensión de la ley o a serviçio e honor de su ley e

trenzada fuerza, y bestias sociales mayores hacen a menudo de ellas débiles telas de araña ¹²⁶.

ENRIQUE ALVAREZ CORA

provecho e bien de su tierra cunpliere morir o poner en aventura su vida...». Reza TD. «Por muy bien guardar tu ley, / y por ser leal a tu rrey, / E por defender tu grey / Deues morir» Ley, rey y pueblo presentes en PMR 93, «Otro bien a par deste / Es seruiçio de rrey, / Que su regno y su hueste / Rije con justa ley», y en PMR 681, «Dos son mantenimiento / Mundanal vna ley, / Que es su ordenamiento, / Y la otra buen rrey». En fin, reza CDS 61: « . ca non hay leys que así puedan apremiar los homes á bien facer como la buen vida del buen príncipe».

126. Laberinto 82: «Como las telas que dan las arañas / las leyes presentes non sean atales: / que prenden los flacos viles animales / e muestran en ellos sus lánguidas sañas; / las bestias mayores, que son más extrañas, / passan por ellas rompiendo la tela, / así que non obra vigor la cautela / sino contra flacas e pobres compañías»

SOBRE LA CULTURA JURÍDICA EN LA AMÉRICA COLONIAL (SIGLOS XVI-XVIII)

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

La expresión «cultura jurídica» —en su variación histórica a lo largo de la Edad Moderna— se asocia, tradicionalmente, con el conocimiento adquirido por los letrados durante sus estudios universitarios. Siguiendo el programa docente de aquellos centros, la «cultura jurídica» llega a ser identificada principalmente —si no exclusivamente— con el *Ius Commune* en sus diferentes variaciones, escuelas y escritores. Esta perspectiva formal —favorable a la presentación del derecho como un sistema profesionalizado, especializado y excluyente— es difícil de sostener al examinar la práctica del mundo jurídico de aquella época. Según intentaremos demostrar a continuación, en el trabajo cotidiano del sistema jurídico, al menos en las remotas provincias de Indias y hasta mediados del siglo XVIII, el derecho erudito de orientación romana (*Ius Commune*) y estatal (la legislación real) estaba del todo ausente. Usaremos el caso de la Audiencia de Quito para aclarar nuestra hipótesis, aunque creemos que las conclusiones son válidas para el caso americano en general e incluso para el de la Península.

2. LA «CULTURA JURÍDICA» COMO MONOPOLIO DE LOS LETRADOS

2.1. ENTRE JURÍDICO Y JUDICIAL

En el espacio y tiempo que nos interesa, el derecho estaba íntimamente ligado al mundo de la resolución de conflictos, no existiendo de forma teórica o abstracta. Cada aplicación suponía una regla y cada regla, a su vez, contenía una semilla de aplicación. La distinción actual entre lo «jurídico» y lo «judicial», es decir, entre lo que atañe al derecho o se ajusta a él (jurídico) y lo que pertenece al juicio o a la administración de justicia (judicial) no existía. El Diccionario de Autoridades

(siglo XVIII) da, por ejemplo, el mismo tratamiento a ambas palabras clasificando el primer término (jurídico) como «lo que está o se hace según forma de juicio o de derecho»¹ y definiendo el segundo (judicial) como «lo que pertenece al juicio o a la justicia»².

La identificación terminológica entre «jurídico» y «judicial» se producía tanto a nivel lingüístico como en la misma legislación real. La Recopilación de Indias publicada en 1680, por ejemplo, ignoraba la fase de aplicación de las reglas considerándola una reacción automática, inherente a la ley y concluida con el mismo acto de obediencia. Descartaba, implícitamente, que para ejecutar los preceptos legales se empleara una técnica especial o se necesitara una deliberación adicional. De esta manera, por ejemplo, la Recopilación precisaba continuamente la necesidad de castigar delitos y no delincuentes, transformando el proceso —es decir, la forma legal de convertir crímenes en criminales— en una instancia implícita, inherente a la actuación del derecho y sin un valor autónomo³.

La concepción del Derecho como un conjunto de aplicaciones de las que se podían extraer las reglas y viceversa, tenía hondas raíces en la tradición jurídica medieval, en la que el que dictaba la sentencia fijaba, a la vez, la ley. Guiado por una iluminación divina, combinaba la creación de nuevas reglas con su aplicación inmediata, no distinguiendo —a nivel práctico— entre una cosa y otra. Además, aunque existían códigos legales, fueros y leyes, se reconocía el poder creativo de la jurisprudencia, considerada como una fuente de derechos y obligaciones.

2.2. LOS JUECES NO-LETRADOS Y EL PAPEL DEL PERSONAL SUBALTERNO

La presunción de que lo «jurídico» se podía tomar por «judicial» y viceversa, deja entrever la importante contribución de los jueces no-letrados y del personal subalterno a la creación y circulación de la «cultura jurídica» de la Edad Moderna. Los alcaldes ordinarios, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes y provinciales de la Santa Hermandad y sus semejantes, en su gran mayoría jueces de primera instancia, eran todos —salvo casos especiales— personas sin título universitario de derecho⁴. Su participación en el mundo judicial no era marginal: un análisis de los procesos penales de la ciudad de Quito entre 1650 y 1750 muestra, por ejemplo, que los jueces no letrados eran responsables de más de la mitad de los juicios celebrados en la ciudad. Además, en sus juzgados, a pesar de pertenecer a legos, se mantenía un proceso fijo, de parecer profesional y con la asesoría de escribanos, procuradores e incluso abogados. Los jueces no-letrados participaban en la

1. El mismo diccionario aclara que «derecho» se toma muchas veces por «justicia» y viceversa.

2. Véase *supra* nota núm. 1.

3. Véase T. HERZOG, «The “Recopilación de Indias” and its discourse: The Spanish monarchy, the Indies and the seventeenth century”, en *Ius Commune*, 20 (1993), pp 143-163, especialmente en pp. 150-151.

4. Para fines comparativos véase: A.M HESPANHA, «Sabios y rústicos: A violência doce da razão jurídica», en *Crítica de Ciências Sociais*, 25-26 (1988), pp 31-60.

creación de una cultura jurídica y producían una vasta jurisprudencia que constituía una parte integral, muy importante cuantitativamente, del universo legal.

Mientras que los jueces legos asistían y contribuían a la creación y práctica del Derecho, los letrados profesionales —por ejemplo, los oidores— parecían hallarse bastante alejados del mundo de resolución de conflictos. Un análisis de la división de tareas en el desarrollo de los procesos penales en Quito demuestra que en casos «normales» los ministros de la Audiencia apenas intervenían en el desarrollo y determinación de las causas y que su influencia sobre ellas y, por lo tanto, sobre la creación de una «cultura jurídica» era mínima. Los oidores que recibían las peticiones de las partes las entregaban al personal subalterno, quien se encargaba de tramitarlas —prácticamente de forma independiente— hasta el «estado de sentencia»⁵. Los escribanos convocaban los testigos, les interrogaban y escribían sus declaraciones. Los procuradores definían la situación legal y las circunstancias relevantes de ella y los relatores resumían las alegaciones y decidían si se fundamentaban en las pruebas y si éstas eran suficientes. El informe oral de los relatores era el primer y último contacto de la mayoría de los oidores con la causa. El único entre ellos que la conocía mejor —por haber autorizado su iniciación y, de vez en cuando, haber controlado su desarrollo mediante la puesta de su firma en diversos decretos de procedimiento (de la sumaria a la prisión, de ésta a la confesión, de ella a la prueba, etc.)— no tenía un voto de calidad. La Audiencia entera votaba las sentencias, dependiendo su determinación totalmente de la versión recibida por boca del relator y basada en fuentes secundarias producidas por diferentes subalternos, en su gran mayoría sin título en leyes. La contribución de los oidores a la «cultura jurídica» —entendida también como «cultura judicial»— era, por lo tanto, mínima.

3. LA CULTURA JURÍDICA: ¿EXCLUYENTE Y EXCLUSIVA?

3.1. INTRODUCCIÓN

La identificación de la «cultura jurídica» con el *Ius Commune* ignora el papel de la escritura sagrada y el dogma cristiano en la práctica judicial, el cual se basaba, ante todo, en dos pilares principales: la recta razón —representada por las reglas de la religión—, y el discurso que la explicaba —la filosofía y el arte de la oratoria—. La cuestión podía ser abarcada desde al menos dos perspectivas distintas: el concepto del derecho adoptado por las universidades tal y como estaba expresado en los programas de estudio destinados a la preparación de los letrados, y el uso de la teología en los tribunales.

3.2. LA PREPARACIÓN DE LOS LETRADOS

Los letrados americanos solían ostentar título en «ambos derechos», es decir, en sagrados cánones y en leyes (derecho civil)⁶. Los que obtenían un sólo grado

5 El término «estado de sentencia» designada la fase en que la causa se hallaba lista para votar la sentencia.

6. Sobre la enseñanza universitaria del derecho véase: B. SIEBZEHNER, «Hacia la homogeneidad cultural entre España y América: la creación de la universidad de México», en *Estu-*

preferían, normalmente, el derecho canónico que permitía —además de entrar en una carrera letrada— el acceso a puestos en la jerarquía eclesiástica. La educación universitaria de los que iban destinados, expresamente, a la carrera judicial y jurídica se integraba, en proporciones casi idénticas, por derecho romano, derecho canónico y preceptos cristianos⁷. En concreto, para graduarse en ambos derechos se estudiaban el *Decreto*, las *Decretales*, el *Sexto* y las *Extravagantes* (recopilaciones de derecho canónico de los siglos XII al XIV), el *Codex Justinianus*, el *Digesto*, (derecho romano) y su análisis e interpretación por los escritores del *Ius Commune*, glosadores y comentaristas y el dogma y preceptos cristianos. Se buscaba enseñar «lo éticamente correcto y espiritualmente puro» y se consideraba el derecho como un conocimiento capaz de regular la relación del hombre tanto con las obligaciones espirituales como con la realidad temporal⁸.

Mientras la filosofía del derecho distinguía teóricamente entre el orden divino —eterno e inmutable (teología)— y el humano (derecho), la práctica del trabajo cotidiano y de la enseñanza de los juristas no las separaba. Los que se ocupaban del derecho intentaban concordar ambos sistemas y demostrar su armonía. La doctrinas que desarrollaban eran «teológico-jurídicas» y no puramente «legales». De esta forma, por ejemplo, hacían referencia tanto a un orden como a otro, sin distinguir entre ambos, al intentar resolver la cuestión de los «justos títulos» de la Monarquía Hispana en Indias y los problemas del Derecho Penal o del Derecho de Gentes.

El derecho y la teología se concebían como dos facetas del mismo saber que se juntaban y se entremezclaban. Eran dos expresiones de un conocimiento único cuya convergencia no procedía de un simple juego de influencias y de préstamos, sino enviaba a una sola temática de fundación y a una misma forma de preguntar y de responder⁹.

La relación entre la teología y el derecho no acababa en la preparación de los letrados y en la fundamentación de los preceptos básicos del sistema. A principios del siglo XVIII, por ejemplo, todavía se consideraba posible que un teólogo hiciera el papel de jurista en un tribunal superior. Un eco de este debate se dejaba sentir en el eje América-Península cuando Juan Bautista Sánchez de Orellana, graduado en teología y no en derecho, compró el oficio de oidor supernumerario de la Audiencia de Quito¹⁰. Para defender su nombramiento, el candidato presentó una te-

dios interdisciplinarios de América Latina y el Caribe (EIAL), 2, n. 2 (1991), pp. 87-102, J.M. PELORSON, *Les letrados. Juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'état*, Poitiers, Université de Poitiers, 1980, especialmente en pp. 35-57 y R. KAGAN, *Student and society in early modern Spain*, Baltimore, John Hopkins University, 1974, pp. 135 y 212.

7. El Derecho Canónico solía tener una ligera preferencia. Véase, J.M. PELORSON, *op. cit.*, p. 37.

8. Véase: B. SIEBZEHNER, *op. cit.*, pp. 95-96.

9. Véase, por ejemplo, la opinión expresada por A. BOUREAU, «Droit et théologie au XIIIe siècle», en *Annales ESC*, année 47 (1992), pp. 1113-1125, especialmente en pp. 1113 y 1114.

10. Véase T. HERZOG, «¿Letrado o teólogo? Sobre el oficio de la justicia a principios del siglo XVIII» en J.M. SCHOLZ, ed.: *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen justiz (16-20 Jahrhundert)*, Frankfurt, Vittorio Klostermann, 1994, pp. 697-714. El debate se recoge en dife-

sis según la cual el conocimiento que había acumulado en su carrera universitaria (teología) era suficiente para que pudiera actuar como juez, puesto que el saber teórico de un letrado formaba parte inherente de la cultura general que adquirirían los teólogos. Aunque admitía que la práctica judicial era propia del mundo del derecho, consideraba que su adquisición era posible mediante el ejercicio en los tribunales, y que no hacía falta necesariamente cursar para ello la carrera universitaria de leyes.

Su postura —que concebía el contenido del derecho y de la religión como una y misma cosa— fue aceptada por el rey, quien opinó que Sánchez de Orellana era idóneo para servir de oidor por poseer suficientes conocimientos teóricos y que su deficiencia en el campo práctico podía ser redimida mediante un año de ejercicio sin voto en el tribunal ¹¹. Incluso la misma Audiencia de Quito pareció conformarse con el análisis: Aunque reclamaba, continuamente, que los oidores deberían tener título en leyes, acababa argumentando que un año de ejercicio no era suficiente para aprender todo lo necesario. Así, implícitamente, reconocía la posibilidad de que un teólogo adquiriera, mediante la práctica y sin cursar la carrera letrada, suficientes nociones de derecho como para servir en un tribunal superior.

El Consejo de Indias era quien más claramente representaba la otra opción. Según sus miembros, el derecho formaba un saber especial —tanto teórico como práctico— que se hallaba en una esfera separada del mundo de la teología. Los consejeros argumentaban, en consecuencia, que a Sánchez de Orellana le faltaban tanto la ciencia como la experiencia y que su carrera de teólogo no podía, en forma alguna, prepararle para el ejercicio de letrado.

Fiel a su postura, el Consejo de Indias prefería silenciar el hecho de que incluso la misma carrera letrada no preparaba a sus titulares para las exigencias del trabajo cotidiano. En las universidades, por ejemplo, hasta bien entrado el siglo XVIII, estaban ausentes la legislación regia y municipal, las que, según la lógica del Estado Moderno, tenían que primar sobre cualquier otra fuente legal. Además, los estudios no incluían una aproximación a la práctica judicial, sino que tenían un carácter altamente teórico. Los letrados recién salidos de las aulas parecían, incluso en opinión del mismo Consejo, totalmente ineptos e incompetentes para servir de jueces ¹². Como cualquier otro universitario, necesitaban una pasantía de algunos años antes de poder convertirse en verdaderos letrados.

La discusión entre las partes reflejaba la diversidad de sus intereses particulares —en especial la ambición del candidato a ser aceptado, la voluntad del rey de concluir el negocio y recibir el dinero de la compra y la protección de intereses

rentes decretos, cédulas, cartas y papeles pertenecientes, principalmente, al Archivo General de Indias [en adelante AGI], Quito, 106, 143 y 164.

11. El Rey determinó que al acabar el año de ejercicio Sánchez de Orellana tendría que pasar por un examen y probar su habilidad en la práctica judicial. Sin embargo, fijó como examinador al virrey del Perú, figura administrativa y sin conocimientos jurídicos.

12. En la década de 1720, por ejemplo, el fiscal del Consejo de Indias opinó que todos los oidores de Quito pecaban de «mocedad y falta de experiencia» y que por ello no debían decidir sobre la concesión de un indulto a una persona sentenciada a muerte por homicida. Véase: Archivo Histórico Nacional [en adelante AHN], Códices, libro 756B, núm. 48, pp. 222-225; consulta de 27.9.1713. El mismo indulto fue tratado, igualmente, en AHN, Códices, libro 696B, núm. 490, pp. 412-414: cédula de 17.1.1714 y Archivo Histórico/Quito [en adelante AHQ], Criminales, 2: expediente 20.10 1724.

gremiales por parte del Consejo ¹³—, sin embargo, todas las posturas en ella defendidas representaban corrientes de pensamiento vigentes en la Edad Moderna hispana. Por un lado, la transformación del derecho en una materia especializada y separada de los demás campos de saber no estaba del todo concluida. Por otro, las universidades y los títulos todavía no consiguieron dominar el mundo profesional y se seguía reconociendo la validez de otros métodos y maneras de adquirir el saber ¹⁴. Dentro de este cuadro, Juan Dionisio Larrea —otro candidato al cargo de oidor— podía incluso reclamar en 1734 que un título en filosofía, enriquecido con alguna asistencia a clases de derecho, era suficiente para prepararle para la carrera de juez de la Audiencia ¹⁵: «aunque fuese limitado el tiempo que cursó la facultad de las leyes, un mediano discurso ilustrado con la filosofía necesita menos tiempo para instruirse en la decisión de una causa, mayormente si con la práctica en la judicatura... hubiese desvanecido aquel pavor que engendra la desconfianza de los primeros rudimentos, por no constituir [el derecho] en otra cosa, que en dejar obrar la recta razón, propio oficio de la filosofía, y de una capacidad despierta; contrapesando más en cualquier materia la razón natural que la gobierna que la disposición de las leyes, ni sus sofisticadas interpretaciones que la confundan» ¹⁶.

3.3. EL CONTENIDO DEL «DERECHO» Y SU RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS RELIGIOSOS

La opinión arriba expresada según la cual las reglas del derecho formaban parte del saber adquirido por los teólogos e ilustrado por los filósofos se basaba

13. Véase, T. HERZOG, «¿Letrado o teólogo?», *op. cit.*, supra nota 10.

14. Se trata, por ejemplo, de la posibilidad de preferir el «Saber» (una totalidad fija, existente natural y libremente) a la «Literatura» (conocimiento aprendido con una educación formalmente organizada). Sobre esta distinción, véase: J.A. MARAVALL, «El concepto del saber en una sociedad tradicional», en *Estudios de historia del pensamiento español: Edad Media*, Madrid, Cultura Hispánica, 1985 [1966] y J. VERICAT, «La organizatoriedad del saber en la España del siglo XVI», en *Revista Internacional de Sociología*, 38 (1980), pp. 261-296, en pp. 261-67. J. SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles (Ed. Atlas), 1972 [1647], libro V, pp. 62-63, citando otros autores, argumenta la importancia de poseer un grado universitario en Leyes. Véase, igualmente, F. PUY MUÑOZ, *Las ideas jurídicas en la España del siglo XVIII (1700-1760)*, Granada, Universidad de Granada, 1962, especialmente en pp. 34-35, 81 y 166.

15. AGI, Quito, 133, a partir de la página 732.

16. La postura de Larrea reflejaba, además, otras facetas de las discrepancias coetanas, es decir, la discusión sobre la preferencia del sentido común sobre las leyes y de la experiencia práctica sobre la «ciencia» (estudios universitarios). Véase, por ejemplo, T. CAMPANELLA, *La monarquía hispánica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982 [1620], pp. 77-78, F. CARPINTERO, «En torno al método de los juristas medievales», en *AHDE*, 52 (1982), pp. 617-647; en pp. 617-626, R. ROLDÁN VERDEJO, *Los jueces de la monarquía absoluta*, La Laguna, Universidad de La Laguna, 1898, p. 75; J.M. GARCÍA MARÍN, «El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público de la España de los Austrias» en *Actas del IV symposium de historia de la administración*, Madrid, Instituto Nacional de Administración pública, 1983, pp. 261-280 y J.M. MARILUZ URQUIJO, «Los agentes de la administración pública en Indias» en *Estructuras, gobierno y agentes de la administración en la América española (siglos XVI-XVIII)*, VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Valladolid, 1984, pp. 251-279.

en la consideración de la teología como «reina de las ciencias», superior a todas por abarcar la civilización humana entera («*omnes cogitato sive scientiae famulantur theologiae*»). Mientras que sus principios eran autónomos respecto a las demás disciplinas, éstas, a su vez, dependían estrictamente de ella¹⁷. El derecho consistía en «lo que dicta la naturaleza, mandó la divinidad, definió nuestra santa madre la iglesia, constituyeron las gentes, establece el príncipe, supremo legislador en sus dominios u ordena la ciudad o el pueblo para su gobierno privado o introduce la costumbre»¹⁸.

La religión formaba parte del derecho tanto en virtud de su constitución en una fuente independiente de reglas de actuación humana como mediante el dominio de la noción de «Justicia» —guía fundamental y meta final de todo acto jurídico—. La dependencia del derecho de la noción de «Justicia» legitimizaba el sistema judicial y permitía el ejercicio, mencionado anteriormente, de jueces no letrados. La «Justicia» se entendía como un principio superior y preferente a las palabras de cualquier ley o doctrina: Presumiendo que todos los preceptos —fuera su origen el que fuera— se dirigían al establecimiento de soluciones justas, se podía ignorar su contenido e instrucciones expresas en nombre de la obediencia a la supuesta verdadera voluntad de su creador (el dominio de la «Justicia»), obrando, según se llamaba entonces, «en conciencia».

La Justicia, definida como la obligación de atribuir a cada uno lo suyo, enviaba a valores abstractos, indefinidos en su contenido, exteriores al sistema legal *stricto sensu*, pero formando su núcleo más duro. Obligaba a depender de fuentes ajenas al mundo del derecho para distinguir entre lo justo e injusto y convertía a la teología —por su posición de intérprete privilegiado en el campo de los valores morales— en una disciplina fundamental para cualquier acto jurídico. El papel de la religión era central puesto que la «Justicia» era una noción transcendental y abstracta que necesitaba, continuamente, pasar por un proceso de concreción y aplicación a casos particulares. El margen de discreción de los teólogos y, por lo tanto, su capacidad creadora eran suficientemente grandes como para convertirlos en verdaderos árbitros y no solo en simples intérpretes.

Además, los escritos sagrados y el dogma cristiano jugaban un papel importante en los tribunales, no sólo en virtud de la aplicación de la noción de «Justicia» sino incluso como fuentes jurídicas de pleno derecho. Un estudio empírico de las alegaciones usadas en peticiones entregadas a las instancias quiteñas entre 1650 y 1750¹⁹ reveló que la fuente más comunmente citada, tanto por abogados como por procuradores, tanto en instancias letradas como en legas, era la Biblia. Ante todo, se refería a la vida y hazañas de las figuras principales del *Pentateuco*. Las historias bíblicas se entendían como un *case law*²⁰ y como una fuente inde-

17. Véase B. SIEBZEHNER, *op. cit.*, pp. 97-99 y J.M. PELORSÓN, *op. cit.*, p. 29.

18. *Diccionario de Autoridades* (siglo XVIII).

19. Las peticiones de las partes eran la mejor fuente para conocer las bases sobre las que se asentaba la práctica judicial, puesto que la sentencias no se motivaban y, por lo tanto, su contenido (que precisaba, solamente, la culpabilidad o inocencia del reo y el castigo correspondiente) no podía ayudarnos a identificar las reglas que guiaban a los letrados en su deliberación.

20. La conversión de las historias bíblicas en una especie de *case law* y su preferencia sobre las leyes incluidas en el mismo libro se debían, al parecer, al carácter casuístico del pensamiento jurídico, donde faltaba, normalmente, la elaboración de conceptos teóricos y/o universales

pendiente de derechos y obligaciones. Los que las mencionaban reclamaban aplicar su justicia al caso concreto en debate. Exigían al juez imitar la decisión de Dios («Justicia») y alegaban que las circunstancias de ambos casos se parecían. De esta manera, por ejemplo, el procurador de Rafael Durán acusado, como miembro del clan familiar, de ser ladrón como lo habían sido sus hermanos y tíos, reclamaba que su cliente padecía por los crímenes que habían cometido sus parientes²¹. Explicó que el hecho de pertenecer a una familia de ladrones no podía ser, de por sí, una prueba contra Rafael. En vez de recurrir a la regla jurídica según la cual cada uno es responsable sólo de sus acciones («*Omnia crimina sequantur suos auctores*»), el procurador usó un ejemplo bíblico: Caín y Abel eran hermanos, pero el uno era bueno y el otro malo, por lo tanto, «por ser unos malos, no es legítima consecuencia de que mi parte lo sea, cuando ha procedido toda su vida honradamente...».

Mientras que la mención de episodios bíblicos era abundante, raras veces se citaba una ley o una doctrina legal. En algunas ocasiones los abogados, procuradores y partes se referían a ellas indirectamente, reclamando que «existía una ley recopilada» o una «doctrina» que apoyaba la petición, pero sin citarla ni mencionar su contenido preciso. Al contrario que la religión, las leyes y doctrinas, al menos en el escenario quiteño, parecían casi desconocidas y su papel en la práctica judicial era bastante secundaria, si no inexistente. El trabajo cotidiano de los tribunales ponía de manifiesto la lejanía (¿y el desconocimiento?) de la ley y de las doctrinas y el apoyo continuo prestado por la religión. Tras la Biblia como primera fuente de derechos, venían la biografía y pareceres de los Santos, con Santo Tomás en la cabeza.

La importancia de la Biblia y de la teología en la práctica judicial era evidente, incluso, al investigar las bibliotecas de las personas próximas al mundo de la resolución de conflictos, por ejemplo los escribanos, procuradores y abogados. Aunque todos ellos poseían algunos libros directamente relacionados con su campo particular —especialmente manuales de práctica— la mayor parte de sus fondos se constituía por escritos sagrados y de formación cristiana²². Lo mismo pasó, incluso, con las bibliotecas de los oidores de la Audiencia (profesionales de la ley) quienes, en última instancia, sentían más necesidad de poseer libros de teología que de derecho²³.

y donde se recurría con mayor facilidad al estudio de casos concretos que a la aplicación de reglas generales.

21. AHQ, 1.^a Notaría, caja 13: expediente de 25.12.1723, causa de 25.10.1720.

22. Véase, por ejemplo, la biblioteca de Nicolás Léguia, escribano público y de provincia según inventariada tras su muerte (AHQ, 4.^a Notaría, 6: expediente 3.8.1709), de Juan de Viniegra, abogado de la Audiencia (AHQ, 3.^a Notaría, 8: expediente 23.6.1705) y de Ambrosio Rueda del Campillo, escribano de S.M. y procurador (AHQ, 3.^a Notaría, 19: expediente 6.10.1736)

23. Esta conclusión se contradice con la de Javier BARRIENTOS GRANDÓN, *La cultura jurídica en el Reino de Chile. Bibliotecas de ministros de la real audiencia de Santiago (siglos XVII-XVIII)*, Santiago de Chile, Cuadernos de Análisis Jurídico, 1992. Para el caso quiteño véase, por ejemplo, los inventarios de los bienes del oidor Miguel González Carrasco (AHQ, 3.^a Notaría, 3: expediente 9.12.1765) y del presidente Lope Antonio Munive y Axpe (AGI, Quito, 73).

4. CONCLUSIONES

La «cultura jurídica» americana de los siglos XVI al XVIII incluía, ante todo, la Biblia y los ensayos y tratados de teología, siendo el *Ius Commune* una fuente secundaria y de menor importancia dentro de ella ²⁴. Sus creadores y practicantes eran todas las personas que, de forma profesional y continua, decidían sobre cuestiones centrales e imprescindibles a los procesos judiciales y a la vida jurídica en general, empezando por los subalternos (escribanos, procuradores, abogados y relatores), siguiendo por los jueces legos y concluyendo con los oidores.

La Edad Moderna americana evidenció el fracaso de la pretensión de imponer en los tribunales una ley «laica», aunque redactada por personas creyentes y guiada por principios religiosos. A pesar de la existencia de la legislación regia -que según la administración central debía ser la fuente de derecho por excelencia- y del *Ius Commune*, la vida jurídica seguía dominada por nociones y reglas directamente adoptadas del universo de la religión. Las partes reclamaban los derechos garantizados a los padres bíblicos y los tribunales estaban dispuestos a aceptar la idea de un teólogo como juez. La continuidad con las *Partidas* —que concebían el trabajo judicial como el desempeño de un deber de conciencia de carácter moral y religioso— era todavía grande. El derecho no constituía (¿aún?) una esfera autónoma de conocimiento ni un universo independiente controlado por profesionales de la ley.

TAMAR HERZOG

24 Este artículo no trata la costumbre, puesto que su pertenencia a las fuentes del derecho es un hecho ya conocido.

DE REGIS CATHOLICI PRAESTANTIA: UNA PROPUESTA DE «REY CATÓLICO» DESDE EL REINO NAPOLITANO EN 1611^{*}

«Septem enim continuis annis in Civitate Venetiarum latuere, & nescio quo fato, illorum evulgatio facta non fuerit, sed diu dilata ...». Independientemente de dejar constancia de su indignación ante una demora que en conjunto llegaba ya a los catorce años —los que mediaban entre 1597 y 1611—, no le faltaba razón al *typographus* del libro que aquí va a ocuparnos para preguntarse si detrás de tan prolongada espera no habría andado de por medio en efecto un cierto *fatum*. Tal pregunta podía hacersela asimismo el *benévolo lector* a quien el indignado amanuense dirigía esa inusual advertencia, bien que aquél disponía —o podía disponer— de unas claves para su dilucidación de las que nosotros, ahora, carecemos. Ello en cualquier caso no habrá de impedirnos que como lectores *también* benévolos —aunque operando desde una cultura distinta— intentemos avanzar aquí algunos pasos en orden, si no a su resolución, sí cuando menos a una cierta aclaración de la referida pregunta, descompuesta ahora en términos más operativos: ¿Qué representaba y qué significado podía tener la elaboración en 1597 de unos *Commentarii* destinados a poner de manifiesto la *praestantia* del *Rey Católico*?, ¿cuál era la razón por la que ese trabajo no había llegado a ver la luz en un contexto y en un momento que no parecía inapropiado a ese tipo de proclamaciones? y, finalmente, ¿a qué se debía el que su edición se llevase a cabo —y continuase resultando todavía oportuna— a la altura de 1611? Unas interrogantes ante las que, como cabe imaginar, cualquier atisbo de respuesta exige cuando menos una previa y elemental consideración de autor, obra y contexto ¹.

* Comunicación presentada al Coloquio, «Nel sistema imperiale: l'Italia spagnola», Vietri sul Mare, junio de 1993.

1 Y naturalmente alguna información sobre el libro en cuestión: DE REGIS CATHOLICI PRAESTANTIA, *Eius Regalibus Iuribus & Praerogativis COMMENTARII* (Milán, 1611), obra del juriconsulto napolitano Camillo Borell. La advertencia del tipógrafo sobre la fecha se consigna en las páginas iniciales sin numeración, y se repite luego —además de en varias alu-

Los *Commentarii*, según se ha indicado, versaban sobre los derechos y prerrogativas que correspondían al *Rey Católico* como cabeza del formidable y multiterritorial cuerpo político por él presidido, algo de lo que ya rendía suficiente cuenta la propia ficha técnica del libro: *Camillus Borrellus*, el autor, resultaba ser «un humilde súbdito napolitano», en tanto que la edición se había llevado a cabo en las prensas milanesas de *Hieronimus Bordonus*. La propia dedicatoria a don Pedro Fernández de Castro —VII Conde de Lemos—, después de la que obligadamente se hacía a Felipe III, no dejaba de proporcionar a su vez una interesante pista en relación con el preciso momento político napolitano en el que se inscribía la aparición del libro. El *Reino*, como es sabido, venía experimentando desde el anterior virreinato del Conde de Benavente un *impulso reformistico* —no sólo presente en Nápoles— que Lemos iba a llevar a su culminación entre 1610 y 1616. El movimiento, en el que se incluían figuras de la talla de Carlo Tapia o Giovanni Francesco de Ponte, intentaba —impelido por la necesidad de poner orden en los enfrentamientos internos— una reconducción del sistema político del Reino, reconducción que obligadamente se inspiraba en los supuestos de lo que Victor Ivo Comparato ha designado como la «ideología del magistrado»²; era justamente la supremacía política de este *ceto*, y sobre todo el reconocimiento de su importantísimo papel mediador, lo que se intentaba asentar definitivamente.

Tales aspiraciones no resultaban ajenas a Borrell. Buena parte del *praefationis argumentum* —redactado ya en el reinado de Felipe III— de su libro se destinaba a poner de manifiesto las excelencias de un reino bien ordenado, algo que, además de la supeditación a un patrón de obligada homología con la jerarquía celestial y adecuada instrucción de catolicismo confesional³, dejaba constancia asimismo del papel nada irrelevante que tocaba jugar a la magistratura dentro de ese diseño⁴. Más aún: ya en una obra anterior Borrell —tal y como ha sugerido Comparato— había manifestado su proximidad con aquella corriente de impronta hu-

siones del propio texto, esp. cap. IV— en la *autoris peroratio* de la última página (547), fechada el 25 de abril de 1597. La composición y redacción del libro no parece haberse producido dentro de una secuencia de continuidad; la impresión es la de conjuntos de capítulos que, escritos en diferentes circunstancias —y algunos de ellos ya publicados como recuerda el propio tipógrafo— han acabado después por agregarse. Una investigación sobre su biografía —que aquí no se intenta— es a todas luces imprescindible.

2 Ver sobre ello, V. I. COMPARATO, *Uffici e società a Napoli, 1600-1647*, Florencia, Olschki, 1974, caps. V y VI, de donde procede mi información, y también, G. MUTO, *Le finanze pubbliche napoletane tra riforme e restaurazione* (Nápoles, Ed. Scientifiche Italiane, 1980), pp. 91-107; interesa asimismo el artículo fundacional de G. GALASSO, «Le riforme del conte di Lemos e le finanze napoletane nella prima metà del Seicento», en *Mezzogiorno medievale e moderno*, Turín, Einaudi, 1975, pp. 201-229. Sobre el alcance de ese impulso en otros ámbitos de la monarquía, P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, Alianza, 1993, pp. 215-223.

3. Incluyendo unas *Roberti Bellarmini laudes*; inspirando esa propuesta de jerarquización se ha advertido la presencia del *Catalogus Gloriarum Mundi*, de Bartolomé de Chasseneuz (COMPARATO, *Uffici*, p. 178), sobre cuyos supuestos, para esa concreta cuestión, puede verse D. KELLEY, *History, Law and the Human Sciences*, Londres, Variorum, 1984, pp. 269 (IV) y 263 (VII)

4. Ver especialmente, cap. 66.

manística que, dentro de la jurisprudencia, venía planteando un entendimiento esencialmente *activo* del papel del magistrado⁵.

Con todo, ni la reivindicación de un nuevo espacio político ni de la *praxis* que supuestamente había de caracterizar al magistrado, constituían el motivo central del *De Regis Catholici Praestantia*. Como suficientemente indica ya su título, otras parecían ser las razones que en este caso habían atraído la atención de Borrell y que, asimismo, no dejaban de estar presentes por esas fechas en otros súbditos —también napolitanos— de ese mismo monarca católico⁶. En conjunto esas razones tenían que ver con el reverdecimiento del «ideal universalista» que parecía dominar el *fin-de-siècle* en la antigua Cristiandad⁷, y sobre el que se proyectaban, confundándose con él, las consecuencias del clima de enfrentamiento civil y agudización de la tensión interconfesional que había venido produciéndose desde mediados de la década de los ochenta. En Francia, desde los reinados de Carlos IX y Enrique III, la conjunción de ambos procesos había producido una novedosa reelaboración del mencionado ideal. Inspirado en los principios universalistas y de concordia que habían sostenido entre otros Guillaume y Postel Giordano Bruno, el nuevo diseño imperial convertía al *Rex Christianissimus* en un auténtico *monarcha*, a quien consecuentemente se le confería la tarea de llevar adelante la recomposición de la dividida cristiandad. Tras la conversión, consagración y coronación de Enrique IV, entre 1593 y 1594, esas esperanzas se acentuaron⁸.

5. La información que recoge Comparato sobre el *cursus honorum* de Borrell es bastante ilustrativa en este sentido. Borrell en un primer momento había ejercido como auditor de provincia, formando parte de un colectivo —el de la magistratura provincial— significativamente comprometido con esta nueva línea (información en COMPARATO, *Uffici*, pp. 266-267) Baudouin, Bodin y, sobre todo, Le Caron se inscriben destacadamente dentro de esta corriente cuyo ideal —*homo politicus, hoc est jurisconsultus*— se percibe asimismo en la obra de Francesco de Ponte Tanto Ponte como Tapia aparecen profusamente citados por Borrell (planteamiento general en KELLEY, *History*, pp. 270 (IV), 132 (VIII), 41-44 (IX)), sobre el jurista napolitano, además de Comparato, ver últimamente S. ZOTTA, *G. Francesco de Ponte. Il giurista politico*, Florencia, Jovene, 1987, y también, J.M. GARCÍA MARÍN, *Monarquía Católica en Italia*, Madrid, Centro Estudios Constitucionales, 1992, 205-216, 367-380)

6. Nos referimos obviamente a Tommaso Campanella, pero también a alguna que otra producción que, concluida por esas fechas, tampoco llegó a ver la luz (así la obra del caballero napolitano, A. PECORELLI, *Il Rè Catholico*, Madrid, CSIC, 1943, ed. de J. BENEYTO PÉREZ, re-dactado a comienzos del XVII).

7. La expresión es de R. DE MATTEI, «Contenuto ed origini dell'ideale universale nel Seicento», en *Riv. Ital. di Fil. del Diritto*, 3, 1930, pp. 391-401; algunas consideraciones sobre ese momento y su gestación en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragments*, pp. 168-184.

8. Envueltas en una intensa discusión sobre la fundamentalidad —de rango constitucional— que quería conferirse a la ley de catolicidad del reino de Francia (Ver F. BAUMGARTNER, *Radical Reactionaries. the political thought of the French catholic League*, Ginebra, Droz, 1975, passim). Ver también, sobre el momento anterior, los trabajos destinados a Bruno y Campanella que se recogen en, F. A. YATES, *Ensayos reunidos*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, II, 1991, p. 181-244, y de la misma autora, *Astraea The Imperial Theme in the Sixteenth Century*, Londres, Routledge, 1975, pp. 121-169, 208-214. Ver también R. STRONG, *Arte y poder*, Madrid, Alianza, 1988, pp. 78-83, 109-128 R. EVANS, *Rodolfo II D'Absburgo*, Bolonia, Il Mulino, 1984, pp. 28-31, 132-135. Un reciente y renovador análisis sobre ámbito hispano en J. M. IÑURRITEGUI, «Antonio de Herrera y Tordesillas: Historia y discurso político en la Monarquía Católica», comunicación

Compartiendo esos supuestos y al mismo tiempo oponiéndose a las pretensiones de liderazgo que a partir de ellos se intentaban hacer valer, la monarquía católica, obligadamente, debía dejar constancia de su propio posicionamiento. Pronunciamientos en este sentido no faltaron, viniendo a producirse además con un cierto grado de concentración: en 1597, el mismo año en el que Borrell concluía su manuscrito, aparecían impresas las *Excelencias de la Monarchia y Reyno de España*, de Gregorio López Madera; poco antes, en 1595, García de Loaysa —arzobispo de Toledo— informaba favorablemente un manuscrito de Diego de Valdés sobre *De dignitate regum regnorumque Hispaniae*, en tanto que, entre 1598 y 1600, concluía asimismo Pedro Salazar de Mendoza su *Monarchia de España*. La cuestión que en todos ellos se planteaba la formulaba —desde Nápoles— un desconocido Juan de Garnica, ubicándola bien significativamente como argumento de cabecera de uno de los capítulos de su obra: «Quod Philippus Secundus, Hispaniarum Rex, hodie sit mundi temporalis Monarcha»⁹.

Dentro de este contexto —y consecuentemente haciéndose cargo de esta problemática— se situaba Borrell. Ya desde los primeros capítulos, la *praestantia* sobre la que el libro argumenta se planteaba como reivindicación, para el *Rey Católico*, de una *regalis dignitas* que se entendía así en abstracto como *monarchicha*. A partir de ella, el tácito principio de unicidad y correspondencia cosmológica con el que metodológicamente se operaba permitía, en clave de exclusión confesional, resaltar el papel y las facultades de un monarca¹⁰ a quien se suponía además permanentemente favorecido por la gracia divina. Hasta el extremo de que cabía hablar de un plan divino cuyo objetivo concreto no era otro que el de «Austriacam Domum ad maximam Christiani Orbis Monarchiam exaltare»¹¹. El destino de *Rey Católico* se cruzaba así indefectiblemente con el de una Casa que era desde luego la suya, bien que últimamente tal conexión no se viniese prodi-

presentada al Coloquio, «Repubblica e virtù. Pensiero politico e Monarchia Cattolica fra XVI e XVII Secolo», Milán, Università Cattolica, 1993

9. Sobre López Madera ver las páginas de *Fragmentos* de la nota 7; el libro de Valdés no vería la luz hasta 1602, y el de Salazar tendría que esperar hasta 1770 (la información consta en las primeras páginas de sus respectivas obras. El manuscrito de Juan de Garnica se encuentra en B.N., mss. 7382; la cita en cuestión en f. 41, capítulo 3).

10. De cuya orientación da idea la máxima que se invoca en el pgfo. 87 del cap. IV: «Melius est regi per bonum Regem, quam per bonam legem», sobre cuyo alcance y evolución puede verse E. H. KANTOROWICZ, *The King's Two Bodies* (Princeton U.P. 1957; reed. 1981) pp. 134-135; del mismo autor, y en relación con el principio de unicidad, «The Problem of Medieval World Unity» en *Selected Studies*, Locust Valley, N. York, 1965, pp. 76-82. La invocación de ese principio de *unitas* permitía asimismo argumentar en contra de la dinámica de diversidad confesional que venía intentando hacerse reconocer en el antiguo ámbito de la *cristiandad*: una debía ser la «Ecclesia», en estricta homología con los principios que tradicional y constitucionalmente la informaban («unus Dominus, unum baptisma, una fides»). Sobre la presencia de este planteamiento en Postel («une foi, une roi, une loi»), dentro de una estrategia de concordia, véase J. P. MESSNARD, *L'essor de la philosophie politique au XVI siècle*, París, Vrin, 1969, pp. 452-453; sobre la utilización que de ello hizo el galicanismo, KELLEY, *Foundations of Modern Historical Scholarship*, Columbia U.P., N. Y., 1970, pp. 171, 254, 256, y sobre su presencia en la formulación del propio edicto de Nantes ver ahora, M. TURCHETTI, «“Concorde ou tolérance” de 1562 a 1598», en *Revue Historique*, 556, 1985, pp. 341-355.

11. BORRELL, cap. II; la cita en p. 7.

gando mucho por la tratadística. Los efectos de la tácita *Trennung* entre las dos Líneas —hispanica y austriaca— de esa Casa, mantenida durante la segunda mitad del XVI, no eran ajenos desde luego a este estado de cosas. Para Borrell, y por razones que más adelante se expondrán, esa conexión no dejará de tener sin embargo su importancia.

Sobre ella de hecho comenzaba a articularse ya más en concreto su trabajo. La pretendida *preaestantia* del *Rey Católico* tenía que ver y se fundaba materialmente por la pertenencia a esa Casa, que se percibía también y al mismo tiempo en el sentido de familia¹². Su *genealogiae arbor* acreditaba una *antiquitas* que claramente le hacía sobresalir en años por encima de cualquiera de las monarquías tradicionales, como asimismo de aquellas familias romanas de las que las que supuestamente decían descender los linajes reales del XVI. A todas ellas «Austriaca familia excedit»¹³. Su origen germano —de acuerdo con la tradicional consideración de *Germania* como «fons vera nobilitatis»— le confería así una *nobilitas* que, sin mayores problemas, se consideraba constitutivamente incorporada al patrimonio doméstico. Su grandeza en cualquier caso no procedía solamente «e germanorum semine». Contaba también el «maternum genus» que, remitiéndose al establecimiento de los godos en *Hispania*, no dejaba aquí de hacer su especial aportación, y en términos no precisamente irrelevantes. Lo principal de esa herencia no dependía en este caso —no en exclusividad al menos— de una mayor o menor antigüedad, nobleza, o virtudes guerreras, que no por ello dejaban de recogerse explícitamente. Tenía que ver sobre todo con el hecho de que gracias a ese linaje, «fides Christiana semper stetit apud Hispanos etiam potentibus rerum Sarracenis»¹⁴ y ello hasta el extremo de que tal empeño había llegado a conferir identidad a la propia realeza hispana: «Rex Hispaniarum dicitur Catholicus» y, más terminantemente aún, «Rex Hispaniarum non potest esse, nisi sit Catholicus»¹⁵.

12. «Inclita Austriae domus et familia» resultaba denominación —y vinculación— habitual al menos desde comienzos del XIV (ver, A. LHOTSKY, «Was heisst "Haus Osterreich"», en *Anzeiger der Osterreichischen Akademie der Wissenschaften*, 11, 1956, pp. 155-175, en concreto 159-161).

13. Que obviamente funciona aquí como una dinastía (ver cap. IV, pgfos. 51-82, 104-114; sobre la circularidad entre casa y dinastía, KANTOROWICZ, *Two Bodies*, p. 336) La exposición del texto aumenta hasta siete las cuatro monarquías tradicionales, debido a que algunas de ellas —macedonios y egipcios— se contabilizan por separado o se singularizan por primera vez —sirios— (ver para una comparación al respecto, M. WILKS, *The Problem of Sovereignty in the Middle Ages*, Londres, Cambridge, 1964, pp. 540-543, sobre la génesis de ese planteamiento, además del libro de Goez que se cita más abajo, M. FINLEY, *La historiografía griega*, Barcelona, Crítica, 1984, caps. 3, 13 y 14); la comparación se extiende también a las monarquías coetáneas de Inglaterra Francia, e incluso a la República de Venecia por su condición de «imitatrix» de la monarquía romana. La inclusión de una serie de familias romanas en la comparación se plantea asimismo como un dato más a favor de la mayor antigüedad de la austriaca familia, y guarda íntima vinculación con la búsqueda y reivindicación de orígenes más o menos fabulosos que venía afectando desde hacía algún tiempo a las dinastías europeas; la disputa en este caso, obviamente, lo era contra Francia (ver al respecto W. GOEZ, *Translatio Imperii*, Tubinga, J.C.B. Mohr, 1958, pp. 248-257; A. WANDRUSKA, *Gli Asburgo*, Dall'Oglio, 1974, pp. 17-24; G. HUPPERT, *L'idée de l'histoire parfaite*, París, Flammarion, 1970, pp. 77-92).

14. Ver en general el cap. IV; las citas en la p. 33.

15. Ver caps. 42 y 43, esp. pgfos. 1 y 19.

La aportación hispana venía a concretarse así en la formulación y aplicación de unos principios y de un orden cuya gestación se pretendía prácticamente inmemorial pero que, con todo, no dejaba de resultar transparentemente contemporáneo. La reivindicación para la monarquía hispana de esa especie de esencialismo católico no resultaba ajena —según ya se ha indicado— al conflicto religioso que venía recorriendo el XVI, con su correlato de territorialización eclesiástica y diversidad confesional¹⁶. Esto último era justamente lo que se trataba de evitar, un *cuis regio eius et religio* no podía aquí admitirse: «Ecclesia non est divisa in partes», sólo cabía figurarla como «Catholica id est universalis»¹⁷. El estatuto de transterritorialidad que se reivindicaba iba de la mano con una *fides*, una *religio* y unos *praecepta* que compartían esa condición, reclamándose ellos también a su vez como *universalia*.

El origen del título de *católico* que adornaba al monarca —y comenzaba a adornar la monarquía—, con la correspondiente indagación acerca de su *antiquitas*, pasaba a convertirse entonces en una cuestión de especial importancia. Intentando responder a ella, y apoyado en una imponente erudición, Borrell procedía a la elaboración y exposición de una historia organizada ya decididamente en clave de comprensión católica. Así, su encuesta comenzaba estableciendo una serie de precisiones en relación con el momento de la aparición y utilización por la realeza hispana de ese título. En concreto la pregunta acerca de «Ferdinandus Aragonum Rex, an ipse primo loco Catholicus dixit» permitía a Borrell poner en cuestión la que pudiera considerarse como interpretación oficial: independientemente de que el monarca aragonés estuviese en posesión de la concesión papal del título¹⁸ era sin embargo Recaredo quien resultaba ser «primus catholicus appellatus»¹⁹. El tercer concilio de Toledo venía a plantearse en este sentido como momento fundacional de la secuencia de un orden católico que sin solución de continuidad llegaba a Felipe II, y en el que Arrio y Lutero constituían las referencias de origen y llegada.

16 Una reciente y renovadora perspectiva de estos procesos en, W. REINHARD, «Reformation, Counter-Reformation and the Early Modern State», en *The Catholic Historical Review*, 3, 1989, pp. 383-404; del mismo, «Confessionalizzazione forzata? Prolegomeni ad una teoria dell'età confessionale», en *Annali dell'Intituto storico italo-germanico in Trento*, 1983, pp. 13-37. H. J. SCHILLING, *Religion, Political Culture and the Emergence of Early Modern Society*, La Haya, Brill, 1992, pp. 205-245.

17 El dicho con el que el jesuita Matthäus Rader se refería a Baviera a comienzos del XVII no deja de ser ilustrativo a estos efectos «Tota regio nil nisi religio» (REINHARD, *Reformation*, pp. 29-30).

18. Por cierto mal datada (en 1477), bien que se trata de un error sistemático en toda la historiografía del XVI-XVII y aún de bastante después (ver E. REY, «La bula de Alejandro VI otorgando el título de "Católicos" a Fernando e Isabel», en *Razón y Fe*, 146, 1952, pp. 59-75).

19. BORRELL, pp. 250-251; fundamentos en este sentido no le faltaban (ver S. TEILLET, *Des Goths a la nation gothique*, París, Les Belles Lettres, 1984, esp., pp. 376-455). La reivindicación se planteaba asimismo en clave antifrancesa, y su gestación arranca ya desde el propio momento de la bula de 1496 (T. AZCONA, *Isabel la Católica*, Madrid, BAC, 1964, p. 720; el cap. VI —lib. IX— del *Compendio Historial* de Garibay —1751— se dirigía a probar «que primero los Reyes de España se llamaron Catholicos, que los de Francia Christianissimos»).

«Catholicus exponatur fidelis, ac Fidei Christianae observator Zelantissimus»: establecido el momento en el que el título había hecho su aparición, no interesaba menos dejar constancia del comportamiento de unos *Reges Hispani* ²⁰ que, «per actos exhibitos», habían venido manteniendo una rigurosa observancia en relación con las exigencias que ese título en cuestión imponía. De nuevo, el *continuum historicum* dentro del cual se operaba permitía a Borrell, sin mayores problemas, interpretar la actuación de esa realeza en términos de estricto acatamiento a una *professio fidei* cuyos concretos supuestos acababan de proclamarse en Trento ²¹. Justamente por ello el título de *fidei defensor* —concedido inicialmente a Enrique VIII por sus *Comentarios* contra Lutero y supuestamente incorporado luego por Felipe II a raíz de su boda con María Tudor— era el único que debía y merecía acompañar al de *católico* ²².

Con todo, la indagación sobre el mencionado título no se agotaba en la enumeración más o menos actualizada de las obligaciones que de su posesión pudieran derivarse. Consecuente con su planteamiento, Borrell no eludía —ni tal era su intención— la consideración de aquellas cuestiones que tenían que ver con la capacidad de decisión última dentro de ese nuevo orden católico, y sobre las cuales gravitaba toda una serie de precedentes de un tiempo anterior de desenvolvimiento nada pacífico. No puede decirse que su pronunciamiento adoleciese en este punto de alguna ambigüedad, y menos aún en aquellos aspectos decididamente fundacionales: «Christus Petro omnem potestatem spiritualem & temporalem concessit», desarrollándose e interpretándose a partir de estas coordenadas todos aquellos supuestos que, ya subordinadamente, informaban la articulación y composición del sistema ²³. Con ello, Borrell acreditaba cumplidamente el nivel de compromiso y adecuación que estaba dispuesto a observar en relación con la nueva orientación que acababa de diseñarse en Trento. Dejando constancia —y sobre todo intentando afirmar— su vertiente temporal y militante, la iglesia procedía a hacerse visible proyectándose ella misma también como *monarchia*. Desde el *De visibili monarchia Ecclesiae* de Nicholas Sanders a las páginas que en su amplia obra dedica Giovanni Battista De Luca a la *monarchia Ecclesiae*, pasando por el *De ecclesiae monarchia etiam in temporalibus* de Tommaso Bozio, toda una corriente de pensamiento político católico —no necesariamente coincidente en sus propuestas— procederá a la formulación y sistematización de esa nueva orientación ²⁴.

20 No obstante, y acreditando asimismo hazañas de pura catolicidad, Borrell no dejaba de incluir en este caso a «Robertus Guiscardus Northmannus, Dux Apuliae, Calabriae & Siciliae», y a sus sucesores (cap. 42, pgfos. 41-71).

21. Sobre su alcance, ver por todos, P. PRODI, *Il sacramento del potere* (Bologna, Il Mulino, 1992), pp. 311-320.

22. BORRELL, p. 275, con inclusión aquí también, por haber utilizado ese título, del hermano de Roberto Guiscardo, Rogero.

23. Así por ejemplo, «Papa est super Regna», «Imperatores a Summo Pontificer coronantur», «Summus Pontifex ex causa deponit Imperatorem», «Principes optimi, Summo Pontifice colla submitunt» (ver especialmente el cap. 47, pgfos 43-46, 61, 75).

24. Para la secuencia terminal de ese proceso, entre Bellarmino y De Luca, ver A. ZANOTTI, *Cultura giuridica del Seicento e «Ius Publicum Ecclesiasticum» nell'opera del cardenal Giovanni Battista De Luca*, Milán, Giuffrè, 1983, *passim*; sobre Bozio, V. FRAJESE, «Regno Ecclesiastico e Stato moderno. La polemica fra Francisco Peña e Roberto Bellarmino sull'essenziione

Con ella se asociaba inevitablemente una reafirmación y reelaboración de un *ius publicum ecclesiasticum* que en su vertiente externa, e intentando dar réplica a los argumentos de Flacio Illyrico y aún de Bodin, no vacilará en continuar recurriendo a los supuestos de la *translatio imperii* ²⁵. Se intentaba justificar así una capacidad de intervención —y en cierto sentido de validación última— del papa en relación con un orden político temporal que, en buena medida, se pretendía seguir interpretando todavía en los términos universales y salvíficos que la concepción histórica de la *translatio* implicaba ²⁶. Borrell no dejaba desde luego de referirse a ella, bien que limitándose estrictamente a su vertiente estrictamente política y no apocalíptica ²⁷.

Desde esta nueva posición la *monarchia ecclesiastica* podía proceder entonces a establecer el marco en torno al cual debían desenvolverse las relaciones con las formaciones políticas puramente temporales, y a las cuales no se concedía otro margen de actuación que el de una estricta subordinación e imitación en relación con el modelo que aquella representaba. Así, en una obra publicada un año después que la de Borrell, Fray Juan de la Puente se refería a la *Monarquía Ecclesiastica* como «la suprema (monarquía) de los Reynos de la tierra», a la que todos reconocían como «madre y señora»; ello hasta el extremo de que «entre los demás Reynos aquel será superior que más se le pareciere», una condición que De la Puente reservaba exclusivamente para la otra —y única— monarquía que en pureza podía hacer ostentación del título de católica: la del *Imperio Español*. La conveniencia que el fraile detectaba entre una y otra monarquía no venía sino a poner claramente de manifiesto «que entre los Reynos temporales ninguno se parece más a la Republica Ecclesiastica que la Monarquía Española » ²⁸.

Como De la Puente reconocía, tal conveniencia no significaba «perfecta semejanza». Diferencias entre una y otra existían, y ya el propio Borrell se encargaba de hacerlas notar. Ahí estaba por ejemplo la propia unción real a la que ahora

dei chierici», en *Annali dell'Istituto storico italo-germanico in Trento*, 14, 1988, pp. 273-339, esp. 316-317. Sobre la gestación de ese clima véase la información que recoge, J.L. ORELLA, *Respuestas católicas a las Centurias de Magdeburgo 1559-1588*, Madrid, Fund. Universitaria, 1976, *passim*. De su inmediata repercusión en ámbito hispano —con específica alusión a la *monarchia in Ecclesia*— se ocupa IÑURRITEGUI, *Herrera y Tordesillas*, cit. en nota 8. El papel de Baronio en la reivindicación y justificación de la intervención de la iglesia sobre la realidad temporal en, A. LAURO, «Baronio, De Luca e il potere temporale della Chiesa», en *Baronio Storico e la Controriforma*, Sora, Convegno, 1982, pp. 363-417, esp. 363-379; la interpretación de la donación constantiniana de Borrell (pp. 333-334) es bastante sintomática a estos efectos

25. GOEZ, *Translatio*, pp. 305-328 sobre la «katholische Verteidigung» a las *Centurias*, con sus efectos sobre la *translatio*, interesantes asimismo para la postura de Bodin, KELLEY, *History*, pp. 133-135 (VIII).

26. Sobre esta faceta, V. FRANKL, *El «Antijovio» de Gonzalo Jiménez de Quesada y las concepciones de realidad y verdad en la época de la Contrarreforma y el Manierismo*, Madrid, Eds. Cultura Hispánica, 1963, *passim*; y sobre los supuestos de esa experiencia estática del tiempo, R. KOSSELLECK, *Futuro pasado*, Barcelona, Paidós, 1933, esp. caps. 1, 2, 6, 11, 13.

27. «Sic Imperium transfert Romanus Pontifex de gente in gentem... Ius etiam eligendi Romanum Imperatorem Germanis Principibus fuit ab Ecclesia tributum», BORRELL, p. 337.

28. Fr. Juan DE LA PUENTE, *De la conveniencia de las dos Monarquías Católicas: la Espiritual de la Iglesia Romana y la temporal de España*, Madrid, 1612, Ib. I, Cap. 1.^o, en concreto, pp. 6-7 y 14.

—fortalecida por las orientaciones de Trento— se significaba en términos bien denotativos de la no alteración sustancial de la condición laica de quien la recibía, conectándose así con la línea de «rotura del principio de la sacralita del potere» iniciada por la iglesia desde el pontificado de Gregorio VII²⁹. De acuerdo con ella, la descripción de la unción que hacía Borrell resultaba sumamente cuidadosa a la hora de precisar —a través de una minuciosa topografía corporal— el diferente significado de ese acto según quién fuese su destinatario, guiado por un criterio que al tiempo que magnificaba la posición del Pontífice negaba a la unción la posibilidad de proyectar la más mínima sombra de sacralidad autónoma en relación con el emperador o con los reyes que la recibían³⁰. De hecho la unción venía a plantearse como una especie de recompensa a un comportamiento de permanente defensa de la fe cristiana, comportamiento al que por otra parte sólo el *Rey Católico* —a la vista de lo que sucedía en Francia o Inglaterra— parecía adecuarse: sólo él en efecto «pro fide & ecclesia Romana quotidie vigilat»³¹. En esos mismos términos —y por las mismas razones de fondo— debía acogerse entonces la intitulación de *Sacra Regia Maiestas* que habitualmente se dispensaba a ese monarca en su condición de rey de Nápoles y de Sicilia: tal sacralidad, antes que de la persona del monarca, resultaba aquí del carácter de *res sacrae* de los lugares que quedaban bajo su protección, ejerciendo además ese cuidado en términos de estricta representación del pontífice³². Tampoco del otro término, *maiestas*, cabía extraer —aún admitiendo que «Maiestas per antonomasiam intelligitur de divina»— ninguna conclusión demostrativa de la sacralidad del monarca; la única interpretación posible era política: «Maiestas dicitur summa potestas»³³.

29. Y ejemplificada en la discusión en torno al *rex est mere laicus* (sobre la negación de la sacralidad real como argumento del partido de la *libertas* eclesiástica, ya bajo Gregorio VII, ver M. GARCÍA PELAYO, *Los mitos políticos*, Madrid, Alianza, 1981, pp. 320-338; la perspectiva italiana en E. CORTESE, *Il problema della sovranità nel pensiero giuridico medioevale*, Roma, Bulzoni, 1966, pp. 56-58). La cita en cuestión procede de PRODI, *Sacramento*, p. 137, y cuyos caps. 3, 5 y 6 deben consultarse asimismo a estos efectos, sobre la paradójica secularización implícita en esa orientación, KANTOROWICZ, *Two Bodies*, pp. 321 y ss.

30. Un buen resumen al respecto, GARCÍA PELAYO, pp. 241-261.

31. BORRELL, p. 358.

32. *Ibidem*, p. 391, donde planteándose la cuestión «Reges, cum inungantur, videntur quodammodo esse homines sacri», se afirma que sólo cabe admitirlo en términos de una representación papal conferida inicialmente por Cristo a Pedro cuando, fundando la Iglesia en Jerusalén, le convirtió en su vicario: «Id circo cum Rex Siciliae & Jerusalem ab Ecclesia, & Papa Regnum teneat, & in Regno... Papam repraesentet, dicendum est ea ratione . Sacri nomine insigniri, ac honorari, uti repraesentanti, ac illum referenti, qui sacrarum rerum omnium in Christiano orbe Principem locum tenet, omnium sacratissimum... Cumque Maiestas sacra appelletur, & sacrum nulli sit humano Principi, aut homini subdito, sed res sacrae, ac sanctae liberae illae sint, & in nullorum patrimonio, atque Dominio esse possint», subrayado nuestro (sobre la gestación y alcance de las *res sacrae*, W. ULLMAN, «Public Law as an Instrument of Government in Historical Perspective», en *Law and Jurisdiction in the Middle Ages*, Londres, Variorum, 1988, pp. 37-52; del mismo, «“This Realm of England is an Empire”», en *Journal of Ecclesiastical History*, 30, 1979, pp. 175-203; KANTOROWICZ, *Two Bodies*, pp. 186-192).

33. Confirmándose así la evolución apuntada por M. SBRICOLI, *Crimen Laesae Maiestatis*, Milán, Giufrè, 1974, pp. 175-202.

Lógicamente estos mismos criterios de diferenciación/ subordinación operaban a su vez sobre la propia dinámica interna del sistema, cuyos puntos de fricción —y supuestos de composición— Borrell exponía con detalle. Se admitía así el derecho de patronato que ejercía el *Rey Católico* en sus reinos, pero siempre dejando bien sentado que el disfrute de cualesquier *iura ecclesiastica* debía de contemplarse como una situación de relativa excepcionalidad³⁴, justificada en este caso por la propia línea de actuación de los monarcas. Y dentro de una legitimidad que, de otra parte, se consideraba establecida *ex novo* por las propias disposiciones tridentinas³⁵. Reiteradamente se insistía en la imposibilidad de que, al amparo de esa situación, ámbito eclesiástico y ámbito espiritual pudieran llegar a confundirse³⁶. Incluso en aquellos casos en los que tal situación parecía establecida y reconocida —como sucedía con la *Monarchia Sicula*— se entendía siempre con la oportuna remisión al poder —y a la comisión— del Pontífice: «Summus Pontifex concedit laico iurisdictionem sapiens spiritualitatem quandam»³⁷. A la inversa, esas mismas razones servían para explicar porqué el juramento al monarca por parte de los *praelati feudatarii* sólo podía ser abordado en términos de un asunto estrictamente temporal³⁸.

«Subesse autem Summo Pontifici, atque illius Ecclesiae apud Christianos, summa libertas est»: recogiendo los argumentos desplegados en su momento por la canonística a propósito del *rex liber*³⁹, Borrell intentaba poner de manifiesto los efectos nada desfavorables que de esa situación resultaban para el *Rey Católico*, bien que su razonamiento no se desarrollase de manera precisamente lineal. Así, al reclamar esa condición de *liber* se quería significar por una parte que el *Rey Católico* «uti Hispaniarum, Neapolis, & Sicilie Rege, Imperatori, alterive humano laico Principi non esse subditum», aduciéndose a estos efectos toda una secuencia histórica que amparaba y legitimaba esa pretensión⁴⁰. Esa misma secuencia permi-

34. Ver en general el cap. 71, con la orientación que marca el pagfo. 1. «Laici ecclesiastica negotia tractare non possunt», pp. 459 y ss

35. «Novissimo Tridentini Concilii iure, firmata sunt omnia privilegia iuris patronatum Imperatoris, ac Regum in Cathedralibus, ac aliis locis, quae observari Patres mandarunt», remitiendo en concreto a la sesión veinticinco (BORRELL, pp. 363-364).

36. Así el referido derecho de presentación «non autem extendi ad ea, quae spiritualitatem concernunt, confirmationem & institutionem, & iis similia confirmatoris enim, & institutoris id iuris spiritualis esse, & non laici, notum est» (*Ibidem*, p. 363), sobre esta distinción ver los artículos de Ullman citados en nota 32.

37. BORRELL, p. 371, y en general el cap. 53.

38. *Ibidem*, cap. 54, p. 416: «Hommagii iusiurandum praestatur, pro rebus tantum temporalibus, non autem pro spiritualibus. Indignum est enim, & a Romanae Ecclesiae consuetudine alienum, ut pro spiritualibus facere quis Hommagium compellatur», confirmando la interpretación de Prodi recogida en nota 29.

39. Sobre el momento de gestación de ese término, S. MOCHY ONORI, *Fonti canonistiche dell'idea moderna dello Stato*, Milán, Vita e Pensiero, 1951, pp. 35-76, 235-263; la cita de Borrell en p. 336.

40. En el caso de *Hispania* a raíz de una supuesta exención del Imperio ganada bajo Alarico y después por la propia actividad desplegada durante la reconquista, y a la que los títulos sobre Nápoles, Sicilia y aún la reciente incorporación de las Indias vendrían a reforzar (caps. 57 y 48).

tía reconocer sin embargo la existencia de unas obligaciones y de una dependencia que —como rey de Nápoles y Sicilia— pesaban a su vez sobre ese monarca: “Reges Neapolis, & Siciliae, Ecclesiae Romanae personam substinent”, aduciéndose en este caso el hecho de que inicialmente esos territorios hubiesen formado parte del propio patrimonio de la Iglesia y, posteriormente, la infeudación del primitivo reino de Nápoles otorgada por los pontífices a Roberto Guiscardo ⁴¹. De esta forma, y de acuerdo con lo que rigurosamente era su entendimiento medieval, la *libertas* se resolvía también —y simultáneamente— como reconocimiento de una dependencia, careciendo ello de cualquier connotación negativa ⁴². Antes al contrario: entre los cristianos *summa libertas* resultaba ser precisamente sometimiento al Pontífice y, en este caso concreto, implicando de por medio reconocimiento de un lazo de dependencia feudal.

Cabía hablar con todo de una vertiente positiva derivada de esa libertad, con efectos inmediatos y bien perceptibles dentro va del ámbito estrictamente político: «Insuper & si Rex Pontificem recognoscat, Papa tum contulit ei omnem Regiae potestatis plenitudinem, cum iis praerogativis, & superioritatibus, quemadmodum erat apud ecclesiam Romanam», proclamándose de esta forma que la situación de determinados *reges* como beneficiarios o feudatarios del Pontífice no impedía el que se les reconociese rango de *monarcha*, con poderes en su reino equiparables y aún superiores a los del emperador ⁴³. De ahí que en una situación extrema, y presuponiendo siempre pronunciamiento favorable del Pontífice, «Catholici Hispaniarum Reges in Imperatorem eligi possunt» ⁴⁴.

Volvía a ocuparse así Borrell de uno de los principales problemas que recorrían su trabajo, como era el de fundamentar y justificar adecuadamente las pretensiones de *imperio de por sí* que se venían manifestando en la monarquía católica desde los comienzos del reinado de Felipe II ⁴⁵. Como en él era habitual, lo hacía acreditando un conocimiento a fondo de la literatura al respecto, buena parte de cuyos títulos dejaban traslucir asimismo la decidida intención del autor por abordar esa cuestión desde una perspectiva histórico-comparada. Ello significaba, en el momento de llevar a la práctica ese planteamiento, enfrentarse con toda una publicística de procedencia francesa que, prácticamente desde el reinado de Carlos VIII e incluso desde antes, venía intentando conseguir para el *Rex Christianissimus* la condición y el reconocimiento que ahora se reclamaban para el *Rex Catholicus* ⁴⁶. Que *Ioannes Ferrault*, *Bartholomeus Casseneus* o *Carolus*

41. Sobre la gestación nada pacífica de ese planteamiento, F CALASSO, *I Glossatori e la teoria della sovranità*, Milán, Giufrè, 1957, pp. 125-162; asimismo, CORTESE, *Il problema*, pp. 35-70

42. Ver M. GARCÍA PELAYO, «La idea medieval del derecho», en *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político*, Madrid, Rev. de Occidente, 1968, pp. 90-93, que sigue a G. TELLENBACH, *Church, State and Christian Society at the Time of Investiture Contest*, Londres, Basil-Blackwell, 1966, 1.^a, 1940, pp. 1-37.

43. Cap. 48, pgs. 3 y 8, p. 351: «Rex Catholicus exercet omnia iura Imperatoris», «Rex in Regno suo potest pluxquam Imperator in Imperio»; la referencia anterior en p. 352.

44. Cap. 58, pp. 385-387.

45. Y a las que se ha aludido en las primeras páginas de este trabajo; remito de nuevo a *Fragmentos*, cap. 2.

46. Véanse las indicaciones que ofrece en este sentido WILKS, *Problem of Sovereignty*,

de Grassalio, aparezcan de por medio no podrá desde luego extrañarnos⁴⁷. Tampoco —y por esa última razón— el que Borrell, tan mimética como obligadamente, procediese en una cumplida y erudita demostración (nada menos que 35 capítulos) a exponer el elenco de facultades regalianas que adornaban al *Catholicus Rex*⁴⁸, y sobre las que en más de un caso se proyectaban visiblemente las discusiones y reelaboraciones doctrinales suscitadas a raíz del propio conflicto religioso⁴⁹.

No se descartaban en esa relación la inclusión de aquellas marcas de la realeza que, si bien de impronta nada jurídica, no dejaban de definir sin embargo —en la tradición de los legistas franceses— la propia grandeza del monarca. Se entiende así que Borrell se refiera al hecho de que los «Reges Catholici, divina gracia suffragante, demones effugant ab obsessis», o bien a que en el pasado esos monarcas hubieran venido siendo objeto de un permanente favor divino materializado en una ininterrumpida serie de milagros⁵⁰. Naturalmente la actitud era bien distinta cuando se trataba de definirse frente a aquellos *privilegia* del reino de Francia cruda y puramente indigenistas, y sobre cuya gestación pesaba además una decidida tradición antiromanista. De ahí la defensa de Borrell en relación con la *patria potestas*, un indisponible *ius naturalis* después de todo; de ahí también las consideraciones bien críticas que llegan a formularse sobre la propia ley *Sálica*, fundamentadas en este caso por la ubicación del derecho de las excluidas en el círculo jurídico inmediata y definitivamente superior: «Ius divinum foeminas ad successionem admittit, defecto masculorum»⁵¹.

Existían —y se aducían— finalmente toda una serie de trazos distintivos propios que, sin que cupiese discusión, revalidaban la posición de superioridad del *Rey Católico*. Borrell se limitaba en este sentido a retomar y desarrollar aquellos argumentos políticos de estricta facticidad que, en lo fundamental, habían sido ya

47. Ver en general sobre esos autores, W. F. CHURCH, *Constitutional Thought in Sixteenth-Century France*, Harvard U.P., 1941, pp. 51-73. V. PIANO MORTARI, *Il potere sovrano nella dottrina giuridica del secolo XVI*, Nápoles, Liguori, 1973, pp. 44-48. E. SCIACCA, *Le radici teoriche dell'Assolutismo nel pensiero politico francese del primo Cinquecento (1498-1519)*, Milán, Giuffrè, 1975, esp. 29-68; J. POUJOL, «1515. Cadre idéologique du développement de l'Absolutisme en France à l'avenement de François 1er», en *Théorie et pratique politiques à la Renaissance*, París, Vrin, 1977, pp. 259-272. Consideraciones dispersas se encuentran asimismo en KELLEY, *Foundations*, caps. VI-IX. Sobre la entidad que contemporáneamente alcanzó la discusión en el Imperio, M. STOLLEIS, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland, 1600-1800*, Munich, Beck, 1988, pp. 166-170.

48. En cuyo detalle no puede aquí entrarse. Su consideración no es infrecuente entre los tratadistas hispanos (caso por ejemplo de Covarrubias o de Castillo de Bovadilla), pero la intensidad y los términos en que se plantea la discusión es sensiblemente distinta; entre otras razones porque la resolución de la crisis política del XV y, posteriormente, la llegada de Carlos V, en cierto sentido lo hacían innecesario. Esta herencia explica el que, ya bajo Felipe II, la cuestión pueda plantearse sin suscitar mayores problemas, lo que no ocurrirá bajo Felipe IV y Carlos II.

49. Como entre otras cosas lo denota la constante referencia a los herejes o las alusiones al papel de los sacramentos a la hora de explicar algunas de estas regalías (cf. caps. 16 y 32).

50. Cf. caps. 55 y 72.

51. Cf. caps. 65 y 57. Sobre la tradición legista francesa en ese contexto, KELLEY, *Foundations*, pp. 195-201; sobre la gestación de esas referencias fundacionales, C. BEAUNE, *Naissance de la nation France*, París, Gallimard, 1985, 265-290.

expuestos cincuenta años antes por Fernando Vázquez de Menchaca⁵². Con este criterio se relacionaba una impresionante *Regnorum, ac Dominatum, & titulorum omnium Regis Catholici series*», un compuesto de territorios adquiridos todos ellos *ratione legis* y cuya sola enumeración constituía, en sí misma, un argumento adicional. Como asimismo resultaba serlo —por la *antiquitas* que automáticamente ello reportaba— el hecho de que algunos de estos *status* estuviesen situados en Italia⁵³, disfrutando además en los últimos tiempos de una tranquilidad que —*pax hispanica* de por medio— era directa consecuencia del propio establecimiento aquí de los Austrias⁵⁴. La antigüedad se componía así armoniosamente con la grandeza de un entramado territorial —y materialmente de un flujo de recursos— que aseguraban su continuidad en el tiempo; del conjunto de las haciendas de esos estados resultaban unos *redditus* que hacían al *Rey Católico* «esse maiorem Regem forte, qui sit in mundo». Los recelos del *haeresis* Erasmo de Rotterdam en relación con la imposibilidad de compatibilizar riquezas con salvación aquí obviamente no cabían: «Rex Catholicus maiorem reddituum partem pro Ecclesiae, & fidei Christianae defensione erogat»⁵⁵.

Una inversión cuya rentabilidad venía respaldada sobre todo por la presencia en todos estos reinos de un número de santos mayor «quam alius quispiam Christiani orbis Princeps». Y de cuyas vidas, *pietas* aparte, interesaba destacar sobre todo la práctica de la *religio*, es decir de aquella *virtus moralis* «per quam homines Deo cultum ac venerationem exhibent»⁵⁶. Una *pietas* y una *religio* que, paralelamente, constituían los pilares de un orden católico que en cierto sentido el monarca condensaba e irradiaba a su vez⁵⁷, y del que resultaba una *politia* tan excelente como santa. Era justamente ese orden el que Borrell proponía como un ejemplo a imitar en los tiempos que corrían, una propuesta que a estas alturas no puede ciertamente extrañarnos. Después de todo el universo del jurisconsulto Borrell no distaba tanto de el del teólogo Rivadeneira. Por sus normas consecuentemente se regía esa *praestantia* sobre la que el primero de ellos, tan largamente, había venido argumentando.

Concluida la encuesta procede retomar y enfrentar ahora, siquiera sea conclusivamente, las preguntas planteadas al principio. *De Regis Catholici Praestantia* aparece en su percepción más inmediata como una temprana respuesta dirigida a poner de manifiesto, en ámbito católico, una primacía y un liderazgo hasta entonces indiscutidos, pero a los que la conversión y reconciliación de Enrique IV po-

52. Ver lo que se indica al respecto en, *Fragmentos*, cap. 2.

53. Después de todo, allí «*stabilitum est spirituale ac terrenum Imperium est enim ibidem Constituta Sancta Dei Ecclesia*», pudiendo concluir que «*Magna igitur videtur Catholici Regis prerrogativa, qui optiman Italiae partem possidet*» (cap. 47, p. 440). Sobre el complejo territorial al que se alude ver la detallada exposición del cap. 46, pp. 275-327.

54. Cap. 47, pgfo. 176, p. 330 «*Italia statuta numquam adeo tranquillus, & quietus quam cum primum Dominati sunt Austriaci*».

55. Referencias en cap. 44, pp. 275, 276.

56. Cap. 70, pgfos. 1 y 133, esp pp. 456-457, donde se insiste en la importancia de los «*exteriores actus*».

57. Atestiguando la presencia aquí de una «*mística dinástica*» característica de la Casa, y cuya génesis se imputa habitualmente a la otra línea (ver EVANS, *Rodolfo II*, pp. 24-25, y asimismo, A CORETH, *Pietas Austriaca*, Munich, Oldenbourg, 1982, pp. 10-17).

nía en cuestión muy seriamente⁵⁸. Camilo Borrell no era sin embargo el primero ni el único en manifestarse en este sentido, con lo que la propia proliferación de trabajos en esa línea pudo influir en el retraso de la edición del libro. Con el mismo carácter hipotético —bien que quizás su influencia fuese mayor— puede aducirse asimismo el tono procurialista que informaba buena parte de sus propuestas, coincidiendo con un momento en el que el pontificado —desde Clemente VIII— intentaba asentar una línea de actuación propia e independiente, lo que afectaba muy especialmente a sus relaciones con la *monarquía católica*⁵⁹.

Con todo, los importantes acontecimientos que se sucedieron en los primeros diez años del siglo XVII —desde el *Interdetto* veneciano hasta el desajuste del orden instaurado por la paz de Ausburgo en el Imperio o el propio asesinato de Enrique IV— vinieron a introducir modificaciones sustanciales sobre las líneas de actuación precedentemente diseñadas. Así la posibilidad nada irreal de un *protestantisches Kaisertum*⁶⁰ obligaba a las dos ramas a recomponer una mínima unidad de acción dinástica con la que el pontificado, necesaria y objetivamente, estaba llamado a converger. Tal dinámica resultaba ya claramente perceptible a la altura de 1611, un año en el que se cruzaban la disputa sucesoria en torno a Rodolfo II, las secuelas del *interdetto* y aún la necesidad, para la *monarquía católica*, de hacer valer los supuestos de su paz —la *pax hispánica*— en Italia⁶¹.

En este preciso contexto, e independientemente de que su gestación no se correspondiese estrictamente con esa problemática, el libro de Borrell adquiriría un plusvalor especial. La reivindicación que en él se hacía sobre el peso específico de Italia en el conjunto de la *monarquía*, resultaba una inestimable apoyatura a la hora de justificar una política de *reputación* cuya gestión y definición pudiera llevarse a cabo de manera descentralizada, y que Lemos desde Nápoles parecía decidido a llevar a la práctica. No por casualidad a él se dirigía una de las dos dedicatorias del libro, en cuyo prefacio se protestaba afectadamente acerca de cuán «parcam fuisse Italiam, itidemque Hispaniam» a la hora de referir sus propias glorias. Tampoco la previa dedicatoria al monarca podía considerarse a estos efectos como un puro ejercicio de estilo. Que buena parte de ella se dedicase a referir el reciente enlace entre Alberto e Isabel, adornado con alusiones a los otros miembros de la Casa, indica bien a las claras hasta qué punto Borrell sabía hacia donde había que mirar en ese preciso momento. En este sentido el guiño más espectacular se encuentra probablemente al principio, en la propia portada del libro donde, inmediatamente después de la impresión del título y autor, se relacionan asimismo

58 Sobre el alcance de ese acontecimiento ver últimamente, M. WOLFE, *The Conversion of Henri IV*, Harvard U.P., 1993.

59. Con atención específica a las tensiones de ese momento ver, J. PÉREZ VILLANUEVA, «Baronio y la Inquisición española», en *Baronio storico*, pp. 5-53, y en la misma publicación, A. BORROMEIO, «Il Cardinale Cesare Baronio e la Corona Spagnola», pp. 57-166.

60 Sobre esta cuestión ver por todos, H. DURCHHARDT, *Protestantisches Kaisertum und Altes Reich* (Wiesbaden, F. Steiner, 1977), *passim*.

61. Sobre ese concreto momento ver mi, «De “llave de Italia” a “corazón de la *monarquía*”· Milán y la *monarquía católica* en el reinado de Felipe III», *Fragmentos*, pp. 185-237, con la bibliografía que allí se cita; específicamente sobre Venecia, J.M. POU y MARTÍ, «La intervención española en el conflicto entre Paulo V y Venecia (1605-1607)», en *Miscelánea Pio Paschini*, II, Roma, 1959, pp. 359-382

dos dignidades imperiales —la de *eques auratus* y *comes palatinus*— de las que justamente Borrell estaba en posesión⁶².

Nuestro tipógrafo —según hemos visto al principio— podía no sin razón protestar, en 1611, del *fatum* que al parecer había venido persiguiendo a este libro. A la vista de cuanto se ha venido exponiendo parece sin embargo obligado concluir afirmando que, a la hora de intentar imprimir a ese destino una orientación algo más favorable, nuestro jurisconsulto no carecía ciertamente de recursos.

PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO

62 Dignidades que fueron también concedidas por esas fechas al aventurero Anthony Sherley (EVANS, *Rodolfo II*, p. 102)

HISTORIOGRAFÍA

CÁDIZ ENTRE INDÍGENAS

(Lecturas y lecciones sobre la constitución y su cultura en la tierra de los mayas)

En memoria de Josep Maria Gay

Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación, y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos son iguales en derechos a los de esta península, quedando a cargo de las Cortes tratar con oportunidad, y con un particular interés, de todo cuanto pueda contribuir a la felicidad de los de ultramar, como también sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representación nacional en ambos hemisferios.

Cortes de Cádiz, 15 de octubre de 1810

1. LECTURAS DE HISTORIA MAYA

La historia de unos pueblos que cabe considerar indígenas del continente medioceánico, aquella que llega a merecer entrada en la que se tiene convencionalmente por universal, suele ser precolombina, como si ellos y sus culturas desaparecieran del mapa con la invención europea de América. La historia de los mayas puede perderse an más en el tiempo, no alcanzando ni siquiera al encuentro con Europa. Su cultura ya habría prácticamente desaparecido siglos antes, en plena edad media europea, cuando fueron entregadas a la selva y abandonadas al tiempo sus principales construcciones, las ruínas monumentales que hoy se ofrecen, como acrópolis mayas, a la especulación de la arqueología y al entretenimiento del turismo, al ocio y al negocio de ambos. Mas la historia y la cultura no las hacen las piedras, sino las gentes, y aquéllas seguían y siguen poblando unos mismos territorios, desde el que los españoles llamaron Yu-

catán hasta el que los aztecas habían llamado Guatemala. Son denominaciones que han quedado. Los mayas ni siquiera le han dado nombre a su tierra, como tampoco es que América se haya nombrado a sí misma.

En 1812, una Constitución da nombres de España y de españoles. La que se hace entonces en Cádiz es éste el primer poder que ejerce. Comienza concibiendo y definiendo: «La Nación española es la reunión de todos los Españoles de ambos hemisferios», tanto así de Europa como de América, Asia y Africa (art. 1). Y los Españoles son ante todo «los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas», en su pluralidad así de continentes (art. 5.1). Aunque no se puntualice, también son Españolas las mujeres libres, pero se usa sólo el masculino y se les reserva a los hombres unos derechos de ciudadanía. Al propósito se abunda y precisa: «Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios», también ante todo (art. 18). Con esto, respecto a América, puede acabar haciéndose exclusión de una población afroamericana, de «los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del Africa» como la misma Constitución se cuida de confirmar enseguida (art. 22), pero no se está excluyendo a la población indígena. Para los mayas también se hace, sin necesidad tampoco de que se especifique, la Constitución española. Para ella son ciudadanos españoles.

¿Y para ellos mismos? Creo que, si entramos en tiempos constitucionales, en unos tiempos de libertad y de derechos, es ésta la primera pregunta pertinente: ¿Perteneían realmente los mayas a una nación española? ¿Eran ciudadanos suyos según ellos mismos? ¿Querían serlo? Las Cortes constituyentes no les preguntaron ni nosotros podemos remediar ahora para entonces el descuido, pero allí estaban ellos y aquí está la historia, quiero decir una historiografía, que tampoco se ha olvidado de su existencia por completo y que incluso la ha considerado en concreto. Hace más de dos décadas que Francisco de Solano publicó *Los mayas del siglo XVIII*, de nuestras mismas vísperas, y se cumple una de que Nancy Farriss nos ofreciera *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, llegando a la Constitución de Cádiz. Territorialmente además son libros que vienen a complementarse. Ninguno se ocupa de todo el espacio maya ni ambos conjuntamente lo cubren, pero entre ellos reciben tratamiento sus principales territorios. Solano se centra en Guatemala y Farriss en Yucatán. Para la bibliografía yucateca y para la azteca, Cristina García Bernal y Julián Ruíz Rivera me han prestado asesoramiento.

Por parte de dichas obras se habla de *los mayas* y de una *sociedad maya* durante toda la extensión de tiempo del dominio español porque una población indígena se constata que mantenía su distinción respecto a *los españoles* y a una *sociedad española*. La misma política colonial resulta que había buscado un sometimiento, pero no una asimilación. A los efectos de sujeción, vemos que destruyó comunidades y procedió a traslados y reducciones de enteras poblaciones, pero que no deshizo con ello unas sociedades ni tuvo esto realmente a su alcance. Se conservó el orden distinto de unas *repúblicas de indios* con la presencia o la presión foráneas y bajo el dominio colonial. Fuera de éste, en la zona maya, se mantuvo además parte importante de la población indígena.

Había una imposición cultural de religión, una imposición política de tributo, una imposición social de servicio y un mantenimiento del resto, lo cual incluía,

salvadas todas las imposiciones, mantenimientos de lengua, derecho y en general cultura. En el caso, no quiere decir esto que los hubiera *mayas* —una lengua *maya*, un derecho *maya* y una cultura *maya*—, pues una identidad común como ésta tampoco parece que se diera, pero en este espacio, de Guatemala a Yucatán, existían una serie de pueblos con lenguas, derechos y culturas de un trasfondo compartido, aun dándose otras influencias como principalmente la azteca, y sin más comunicación por lo usual además con los españoles que la de tales imposiciones en la medida relativa que pretendieron e inferior que alcanzaron.

Aun con sus perspectivas bien diferentes, estas evidencias se encuentran registradas y detalladas tanto en el libro de Solano como en el de Farriss. Y digo lo de la diferencia porque realmente la marca el propósito de la segunda de mirar no una población pasiva, sino una sociedad activa, *La sociedad maya*. Es una perspectiva desde la que puede aprovecharse mejor la misma información. Hasta tal punto constata Farriss una persistencia indígena que habla de una *segunda conquista* de tiempos avanzados, conquista que cobraría impulso en el XVIII prolongándose en la época constitucional y abriendo así entrada a una *sociedad neocolonial*, conquista sobre conquista esta conquista segunda que con todo sería de superior alcance y mucho más decisiva que la primera. *La sociedad neocolonial y la segunda conquista* son sendos epígrafes de la última parte y del capítulo último del libro de Farriss. Henri Favre ya había hablado, respecto a los mismos mayas, de un colonialismo «primero» y otro «segundo», éste de tiempo constitucional.

Sería conquista la segunda globalmente social, conquista que acabaría planteándose en todos los órdenes y que tendría incluso que comenzar todavía por serlo en sus términos más literales, una conquista militar que ha empezado a finales del XVII. Antes de que la Constitución decidiera otra cosa, los españoles eran en este espacio maya una minoría que no alcanzaba al diez por ciento de la población y que distaba mucho de tener bajo su dominio la totalidad del territorio. En Guatemala, la zona interior, el Petén, no se conquista hasta dichas fechas de finales del XVII y la vertiente atlántica, el actual Belice, nunca se controló realmente. En Yucatán, la mayor extensión del territorio venía y seguía estando fuera de control. Entre Yucatán y Guatemala, una zona también de fondo maya como Chiapas podía conocer un dominio mayor del territorio, pero no por ello de la población. Y la situación no sería muy diversa, con zonas descontroladas, en la vertiente contraria, la parte maya de Honduras.

El siglo XVIII conocerá a medida que avanza, con la política reformista e ilustrada, una notable e inédita presión española sobre la sociedad indígena, pero esta época experimentará también otra cosa en sentido además inverso. Frente a lo que suele suponerse, no hay desde la primera conquista un proceso constante y creciente de reducción y eliminación de la presencia indígena por avances del dominio hispano y del mestizaje común. Y no es tan sólo tampoco que pudieran producirse altibajos en una evolución del género. Es algo más. Además ocurre que, con una persistencia que no es sólo fruto de tolerancia y trato de la parte dominante, sino también y sobre todo de resistencia y rechazo de la dominada, pudo darse un fenómeno de recuperación indígena. En la zona maya se dió perceptiblemente durante los siglos XVII y XVIII.

La población indígena independiente no se aísla, sino que mantiene relaciones familiares y materiales con la dependiente ofreciéndole así además siempre

un espacio de refugio. Y esta segunda población se adapta a la situación de dependencia consiguiendo unos márgenes de autonomía muy superiores a los marcados por la tolerancia colonial. La misma religión impuesta se hace propia de forma que abre espacio y ofrece cobertura mediante una identificación comunitaria con santos cristianos como dioses privativos y un refuerzo de la comunidad misma con cofradías y otras corporaciones religiosas que escapan al control exterior tanto político como eclesiástico. Farriss identifica así un fenómeno que también otros han detectado y contemplado.

Para un espacio no lejano, Margarita Menegus ha estudiado el transcurso inicial *Del Señorío a la República de indios*, del señorío interno indígena a la comunidad bajo el dominio colonial. Para uno vecino, Marcello Carmagnani, conectando además expresamente con Farriss, se ha ocupado de *El regreso de los dioses*, misterio que desvela enseguida un subtítulo: *El proceso de reconstitución de la identidad étnica en Oaxaca, siglos XVII-XVIII*. Son cuestiones que están recibiendo en los últimos años la atención que antes se les hurtaba. Aunque ninguno se ocupe de zona maya, véanse los trabajos reunidos por Arij Ouweneel y Simon Miller en *La comunidad india en México colonial. La colonización de lo imaginario* de Serge Gruzinski, que también interesa, tampoco alcanza a zona maya. Y están estas cuestiones ya planteadas igualmente para otras latitudes indianas de dominio hispano, como puede mostrar ahora en los novísimos *Annales* el artículo de Scarlett O'Phelan sobre lo que denomina *La utopía andina*.

Toda una realidad indígena está emergiendo por diversos ámbitos, inclusive desde luego el institucional. Porque una historiografía profesional del derecho y de las instituciones se resista a darse por enterada, como puede comprobarse en el último manual de *Historia del Derecho Indiano* de Ismael Sánchez Bella y otros, el ascenso no deja de producirse. No será el primer caso en el que la historia jurídica corre al margen de la historiografía del derecho. Tendremos páginas para apreciarlo. De momento prosigamos con la lectura de la historiografía más relevante a nuestros mismos efectos, que son jurídicos.

Para las latitudes mesoamericanas, las que nos interesan, el pionero en tal género de estudios ha sido Charles Gibson, radicando sus trabajos en zona mexicana central. Comenzó hace ya más de cuatro décadas con un libro sobre *Tlaxcala en el siglo XVI*, un espacio que era independiente en los tiempos precortesianos y que forma luego la *república de indios* más importante de toda este área. Aplicó Gibson una visión que ha evolucionado significativamente desde entonces. Procedió al estudio porque apreciaba el interés del asunto tan relevante como descuidado de la persistencia indígena, pero se ciñó a un primer siglo porque presumía que el fenómeno resultaba pasajero. A partir de entonces, se iniciaría un proceso menos peculiar de decadencia y pérdida por la irremediable e irreversible presión hispana. Mas cuando prologa una segunda edición quince años más tarde, declara que «hoy día me inclinaría a concluir este estudio menos súbitamente en 1600» por cuanto que «Tlaxcala sigue siendo un rico filón» también «por lo que hace a los cuatro siglos siguientes» (pp.9-10). Veremos que puede incluso serlo en efecto para la época constitucional.

En el intermedio, hace treinta años, Gibson había culminado su obra mayor sobre *Los aztecas bajo el dominio español*, pronto traducida y hasta hoy reeditada en castellano. Se planteaba sin dicho tipo de cesura, extendiéndose desde 1519 a

1810, desde el inicio de la conquista al primer amago de independencia, a nuestras mismas vísperas, y sin llegar en efecto a nuestro momento, a la Constitución de Cádiz. Desvelaba una presencia no pasiva de la población indígena a todo lo largo de tal tiempo, lo que ya es de interés para nosotros aunque se trate de otra zona. Es de importancia para toda una historia jurídica que habrá así de identificar menos lo indiano con lo hispano. En uno de los últimos congresos del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Horst Pietshmann reparaba.

Al mismo propósito, resulta todavía más relevante el reciente libro de James Lockhart también sobre *Los nahuas tras la conquista*, bajo todo el espacio de tiempo del dominio hispano. Nahuas se sabe que es nombre más apropiado, según el propio uso de los interesados, para los mismos aztecas. El cambio de término ya puede anunciar la novedad de planteamiento para una misma historia. Lockhart puede no sólo complementar, sino también superar a Gibson por una ampliación clave de las fuentes: la hace por el lado nahua. Con ello pueden plantearse cosas nuevas como precisamente la cuestión que nos importa de la identidad propia indígena. Puede haber revelaciones interesantes también para los mayas.

Los nahuas no adoptaron el término *indio* ni ningún otro que homogeneizara y confundiese a toda la población aborígen y menos por contraste con los españoles o, como decían también mejor ellos, *caxtilteca*, castellanos. Pero los nahuas tuvieron y mantuvieron una concepción de su propia identidad común e incluso de su existencia política durante el dominio colonial. Una comprobación como ésta no se ha hecho para los mayas. El mismo Lockhart apunta que alguna base hay para sospechar la existencia también entre ellos de una idea de comunidad política propia más extensa que la local: el *cah* del maya yucateco correspondiente al *altepetl* del náhuatl, la lengua azteca, noción ésta, la de *cah* quizá como la de *altepetl*, antes étnica que territorial (p. 605, n. 39). Y Lockhart concluye su libro indicando el interés que tendría extenderse a nuestra época con las nuevas perspectivas resultantes. Tampoco alcanza. Se queda en las décadas finales del dominio hispano, estimando como Farriss que por entonces ha comenzado una nueva etapa, lo que él llama, no una *segunda conquista* respecto a una primera invasión territorial, sino un *tercer grado* en el curso de un proceso más escalonado de comunicación intercultural.

En conjunto, aparte interpretaciones, todo un panorama histórico está realmente transformándose en los últimos años. El mismo Lockhart lo recalca, poniendo de manifiesto cómo la historiografía se ha dejado cautivar más que los propios indígenas por las ilusiones de unos evangelizadores, por sus historias e incluso por sus etnografías. Engañándose, engañaron y aún engañan. Hicieron y hacen creer cosas tan increíbles como la culminación en pocas décadas de una conquista de buena parte no sólo de un territorio, sino también de una población, y además no solamente física, sino incluso espiritual: conquista de cuerpos y almas. Obras como las de Gibson, Farriss, Carmagnani y Lockhart pueden estar mostrándonos ya otra cosa. No hubo una única conquista, primera y definitiva. Toda una historiografía construida sobre esta presunción resulta realmente engañosa. Cancela de entrada el activo indígena. Lo hace mucho antes de la llegada de la Constitución.

Mas la Constitución llega encontrándose con una población indígena no meramente pasiva. Puede incluso que llegue participando en un nuevo ataque. Ya ve-

remos. De momento registremos la presencia. Podrá haber, como propone Farriss, una *segunda conquista* o, como pretende Lockhart, un *tercer grado*, porque hay, como viera Gibson, la constante de dicha presencia. Y por ello también ha podido haber, como subraya Carmagnani, una recuperación. Esta cabe que se produzca incluso allí donde ya es imposible por razón de un exterminio. En zona maya, *La paz de Dios y del Rey* de Jan de Vos ha mostrado que no se acabó con los lacandones porque se exterminara a los lacandones: que unos grupos mayas ocuparon su lugar pudiendo hacerse con su imagen, lacandonizándose.

Frente a todo lo que suele presumirse respecto a un proceso histórico irreversible de pérdida indígena, pueden darse incluso casos de reindigenización, con perdón de las palabrotas. *Ser indio otra vez* es el título expresivo del estudio actual de Luís Vázquez León para una zona no lejana. En la misma Selva Lacandona puede estarse hoy produciendo el fenómeno según informa incluso en primera página una prensa internacional que sólo ha venido a interesarse en el caso ante la llamada de atención de un brote de guerrilla en Chiapas, en zona maya, a principios del presente año, de 1994. Mas permanezcamos en la historia.

Hubo exterminios tan absolutamente irremisibles que no han podido tener más que la mala compensación de una buena imaginación por la parte responsable. Fue precisamente ya el caso de un primer encuentro, el de *Europa y los caribes*, tratado recurrentemente por una pléyade de americanistas o indianistas, por esta tropa que aún veremos colonial, y contemplado últimamente por Peter Hulme desde perspectiva que aquí puede interesarnos, pues hace ver los problemas que se arrastran respecto a las identidades indígenas por seguirse utilizando unas calificaciones coloniales sin indagarse así sus identificaciones propias, las de ellos mismos (pp. 45-87). Ante el panorama caribe, conviene también tener siempre presente algo tan elemental como que pueblos completos no llegaron a gozar de la oportunidad de recibir la unción española de la Constitución de Cádiz.

Todo esto venía al caso de nuestra pregunta sobre la identidad indígena concretamente maya ante dicho advenimiento constitucional. Por lo que cabe deducir de unas lecturas, no la había española o castellana, pero parece que tampoco otra colectiva general. Para esta zona maya, nos encontramos ante un cuadro historiográfico abigarrado de pueblos sin una clara identidad común. Las identidades particulares, como siguen determinándose por criterios dependientes de fuentes de la parte no indígena, es difícil saber hasta qué punto pueden incorporar elementos que respondan al entendimiento del propio pueblo y no sólo a la proyección del estudio. No olvidemos que, aunque no vayamos a reducirnos solamente a americanistas e indianistas, nos manejamos siempre con publicaciones de parte y no precisamente de la indígena. Aunque no podamos así tener una respuesta definitiva, o pese mejor a que yo no sepa extraerla de unas lecturas limitadas al sistema alfabético y a lenguas no indígenas, sin embargo creo que ya podemos tenerla quizá provisional, pero tal vez suficiente.

Puede bastar a nuestros efectos la respuesta negativa de que los indígenas y las indígenas no eran españoles, de que no daban muestras de considerarse tales, cuando la Constitución de Cádiz vino a investirles de esta condición. Y tampoco es que no tengamos respuestas positivas: los indígenas y las indígenas existían no

sólo étnica, sino también socialmente, con sus propias lenguas, derechos y culturas, y los indígenas, ellos y ellas, constituían en nuestro espacio maya la mayoría, una inmensa mayoría que superaba el noventa por ciento. Baste también con saber esto. Tampoco voy a entrar en la interminable guerra historiográfica de cifras respecto a la población americana. Y no es que sea gratuita. Véase cómo el cálculo a la baja de la población indígena de Guatemala por parte de Solano responde al designio transparente de evitar el alza de la responsabilidad hispana. Para Yucatán, puede verse que los cálculos de Nancy Farriss y Cristina García Bernal, estudiosa de la parte colonial, no resultan muy dispares sólo si nos limitamos a la población controlada. La incógnita mayor desde luego es la parte independiente. Pero a nosotros nos basta con saber que hay una población mayoritaria no española que la Constitución hace española.

Volvamos así a nuestro punto. Y vengamos a más preguntas. Si no eran españoles, ¿qué implica entonces la determinación constitucional de considerarles tales? ¿Qué alcance tiene este cambio? Farriss es quien puede entrar en materia con mejor perspectiva y mayor conocimiento de causa y además, como ya he anunciado, lo hace. *Su Sociedad maya bajo el dominio colonial* se ocupa de la Constitución de Cádiz como un episodio de su última parte de una *segunda conquista* que persigue el objetivo de imponer una *sociedad neocolonial*. Pero en esta exposición el capítulo gaditano no responde claramente al propósito de dicha conquista y a la lógica de tal sociedad, sino que aparece más bien como un momento de apertura a otras posibilidades enseguida frustradas.

Así entra el asunto en escena: «Los mayas gozaron de una cierta libertad de comportamiento gracias a las efímeras reformas promulgadas por las Cortes de Cádiz, vigentes en Yucatán en 1813 y 1814», libertad de la que hicieron uso y que ante todo se manifestó en un rechazo de las estructuras eclesiásticas católicas, no de su propia adaptación de la religión cristiana (p. 485). Era una liberación que no sólo se tomaban los indígenas, sino que se impulsaba por la parte metropolitana: «Uno de los objetivos (a batir por las Cortes de Cádiz) fue el sistema de castas. Se concedería a los indígenas la ciudadanía plena que durante tanto tiempo se les había negado, con todos los derechos y obligaciones que comportaba. Su organización en repúblicas de indios al margen del resto de la sociedad iba contra los ideales liberales de libertad e igualdad; por tanto se abolieron las repúblicas en favor de municipalidades gobernadas por cabildos *constitucionales* elegidos por todos los residentes, cualquiera que fuera su casta». Y unas medidas de las Cortes se extendían a «la abolición de las onerosas cargas del tributo y del servicio personal» así como también «de la pena de azotes» (pp. 569-570).

En Yucatán se comprueba que se vieron los indígenas «exentos de las obveniciones eclesiásticas, del trabajo obligatorio para el clero y de todas las demás contribuciones especiales». Además «se negaron a satisfacer los diezmos y derechos parroquiales» de carácter general. «La asistencia a misa decayó y el boicot a las clases de doctrina fue unánime. El torrente de protestas del enfurecido clero parroquial que irrumpió en el obispado da cuenta del entusiasmo con que los mayas hicieron uso de sus nuevos derechos». Frente a esto, «la libertad e igualdad que concedió a los indígenas el México independiente fueron considerablemente más espurias» (p. 571). Se marca así una diferencia con lo que de momento nos interesa, que es lo primero, la fase de la Constitución de Cádiz, y no lo segundo, la

secuela del México independiente. Pero es un contraste al que, por lo expresivo tanto como por lo cuestionable, volveremos.

Cádiz de momento ofrece contraste, pero Farriss también intenta reintegrarlo en el tiempo más largo de una historia de *la segunda conquista por la sociedad neocolonial*. Me he saltado otras citas: «El efecto de esta innovación (la de los municipios *constitucionales*, con énfasis original irónico), por bien intencionada que fuera, fue la destrucción del último vestigio de la autonomía política maya». «Pocos apellidos mayas figuran en los cabildos elegidos en 1813». Los nuevos munícipes «comenzaron a vender inmediatamente las tierras de la comunidad». Sólo «la oportuna restauración del reaccionario Fernando (VII) salvó a las comunidades indígenas de estos despojos teóricamente legales». En fin, «con las reformas de 1812 los mayas conocieron el sabor embriagador de la libertad, que los distrajo de los inconvenientes que les acarrearía la integración política con los vecinos (criollos), muchos de los cuales saltaron a la arena política bajo la apariencia de aliados frente a los antiguos opresores, obteniendo de este modo el apoyo indígena». Al final resulta que la obra de Cádiz se reduce a un «paquete de golosinas que se ofreció a los mayas, a cambio del cual en aquel tiempo pudo parecerles pequeño precio la pérdida de su autonomía» (pp. 569-570).

La lógica de una historia parece así salvarse, pero lo hace a costa de condenarse la entidad social de una parte, de aquella que nos importa, de la población indígena. Sólo comparece en este momento constitucional la que pudiera ser todavía dentro de ella minoría que se encuentra bajo dominación colonial directa y efectiva. Lo hace aprovechándose lógicamente de una oportunidad que se le ofrece y, como ésta es de procedencia metropolitana y esto no encaja con dicha lógica de la *segunda conquista* por la que se impone *la sociedad neocolonial*, se nos dice ilógicamente en definitiva que la población indígena se dejó engañar pues no estaría ni siquiera capacitada para la apreciación de sus propios intereses. Incluso aquí puede haber todavía un punto de vista más bien colonial. Es cosa que tendremos que ver. Ahora estamos con los datos y evidencias de una historia maya, de esta historiografía.

La cuestión no reside en la calificación neocolonial de esta sociedad mexicana, sino en la posición al efecto de tal Constitución española, la de Cádiz. Lo primero puede resultar pacífico desde que se procura mirar las cosas desde una perspectiva indígena. Puede verse en *La dinámica social de los mayas* de Miguel Bartolomé. Lo segundo es lo problemático. Y es lo que a nosotros aquí y ahora nos importa. ¿Qué alcance tiene y qué juego ofrece el régimen constitucional gaditano en medio de lo que puede venir a resultar un tránsito entre colonialismos? Sigamos con lecturas para no improvisar ni precipitarnos.

Contrastemos datos. Los mismos que Farriss registra sobre la Constitución de Cádiz se han puesto en cuestión. Lo hace Marco Bellingeri en sus trabajos también monográficos acerca de la península de Yucatán entre los siglos XVIII y XIX. Son de planteamientos menos sociales, pero de intereses más constitucionales. Intentan reconstruir la *Constitución de una formación interétnica* de carácter histórico y el transcurso durante dicha época *De una constitución a otra*, de la tradicional a la contemporánea. Usa el término de *constitución* en el sentido material más inespecífico que hoy no es raro en la historiografía. Cita un libro propio sobre *Estamentos y etnias en Yucatán cen-*

trado en dicha cuestión *constitucional* que no está en el mercado y no he visto. Pero unos artículos están difundiendo su posición.

La primera forma *constitucional*, la histórica, se configura como un entramado de autogobiernos locales con el que vendrían a chocar los principios de una *constitución* nueva como lo fuera la de Cádiz. La explicación subsiguiente de Bellingeri es la de que dicho orden tradicional supo neutralizar la novedad. *De una constitución a otra* es en buena parte a la misma: «Las modalidades del devenir de esta compleja crisis en Yucatán, nos permite afirmar que existió una interpretación particular desarrollada por la cultura política local que permitió entender, y desarticular, la amenaza representada por los principios inéditos de soberanía, de representación popular y de división de poderes» (p. 50). Con aplicación a todo México, de esta línea de interpretación es también Antonio Annino.

Interesado por estos aspectos constitucionales, Bellingeri ha estudiado más detenidamente que Farriss asuntos como el de las elecciones en Yucatán bajo la Constitución de Cádiz. Atiende una documentación de parte colonial y constitucional que Farriss descuida. Sus evidencias pueden ser distintas. En dicho mismo artículo comprueba un «acceso a los cargos de electores y a aquellos concejiles de los *principales* indios en los pueblos a lo largo de los periodos gaditanos» (p. 65). Bajo la Constitución de Cádiz, se habría producido una confluencia e incluso una alianza entre criollos y caciques. Pero una mayor participación constitucional en la historia no se traduce en un análogo incremento del papel indígena en la reconstrucción histórica.

La población indígena ya habría tenido un lugar en una *constitución* tradicional que no desaparecerá. La visión de Bellingeri, aun con su preocupación interétnica, es ésta y no mayor la entrada que concede a dicha presencia. No la tienen cuestiones supralocales como la de identidad étnica de valor político planteada por Lockhart o la de independencia territorial de significación también política valorada por Farriss. La misma problemática *constitucional* de Bellingeri y Annino, aun con todo el laxismo del adjetivo, parece extrañar y marginar, si no toda, alguna presencia indígena más significativa, lo que ya es todo un síntoma. Opera con unos modelos más adecuados para observar la parte colonialista que la colonizada, poco apropiados para atender la que entre ésta segunda escapa al dominio colonial y nada útiles en suma para integrar el conjunto. En todo caso, dejemos registradas unas discordancias de visión en su doble sentido de observación y de tratamiento. Podremos volver a ellas.

Ordenan que los Vireyes, Presidentes de las Audiencias, Gobernadores, Intendentes y demás Magistrados a quienes respectivamente corresponda, se dediquen con particular esmero y atención a cortar de raíz tantos abusos reprobados por la Religión, la sana razón y la justicia, prohibiendo con todo rigor que, baxo de ningún pretexto por racional que parezca, persona alguna constituída en autoridad eclesiástica, civil o militar, ni otra alguna, de cualquier clase o condición que sea, aflija al Indio en su persona, ni le ocasione perjuicio el más leve en su propiedad (...). Ordenan también que los Protectores de los Indios se esmeren en cumplir debidamente el sagrado cargo de defender su libertad personal, sus privilegios y demás exenciones

Cortes de Cádiz, 5 de enero de 1811

2. LECCIONES DE CONTEXTO COLONIAL

Hay otras visiones. La convencional en una historiografía indigenista, pues la constitucional ya veremos que prefiere guardar silencio, viene a ser la que Farriss recoge para rechazar enseguida: la de emancipación indígena por Cádiz. Otros la mantienen. Hace más de cuatro décadas, el Instituto Nacional Indigenista de México, respondiendo a una iniciativa de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Unesco, promovió entre especialistas prestigiosos un amplio estudio sobre la suerte de la población indígena desde tiempos precoloniales hasta el presente. En 1954 se publica la obra colectiva: *La política indigenista en México*. Un primer volumen se dedica a la historia, contemplándose las *Instituciones indígenas precortesianas*, las existentes en la *Colonia* y también las subsistentes en el *México independiente*. Del primer capítulo se encargaba Alfonso Caso; del segundo, Silvio Zavala y José Miranda, y del tercero, Moisés González Navarro bajo la dirección del mismo Zavala, quien había recibido originalmente el encargo de toda la parte histórica postcolombina.

El capítulo segundo, el de las *Instituciones indígenas en la Colonia*, representa la visión indianista anterior a las publicaciones que acabamos de comentar. El punto de vista historiográfico es el punto de vista histórico de la parte colonialista sustancialmente. Sobre esto, pues requiere explicación, volveremos. En lo que respecta en concreto a la Constitución de Cádiz, puede ser significativo que la misma no aparezca en la parte colonial, sino en la del México independiente, estando ambas coordinadas bajo una misma dirección, la de Silvio Zavala. Constituye la obertura del tercer capítulo, el de las *Instituciones indígenas en el México independiente*.

Moisés González Navarro abre el capítulo de la independencia con esta aseveración: «La Nueva España dio en herencia al México independiente, gracias a la obra de los insurgentes y a la revolución liberal española de 1812, la nivelación legislativa de sus habitantes». En lo que toca a lo segundo, a dicha *revolución liberal* en la parte proveniente de España, prosigue indicando que «las cortes españolas decretaron el 9 de febrero de 1811, el 18 de marzo y el 9 de noviembre de 1812, y el 29 de abril de 1820, la igualdad social y civil de españoles, indios y mestizos, la abolición de las mitas o repartimientos de indios y de todo servicio personal por ese título u otro semejante», con cuyo conjunto nos asegura que «desapareció la distinción entre blancos, indios y castas». «Todos fueron igualados a la categoría de ciudadanos». A partir de la confirmación de este principio constitucional por la independencia en 1821, desde entonces, «se afianzó el carácter igualitario de la legislación» (p. 209). Esto es lo que se dice acerca del punto estricto de un arranque donde se incluye Cádiz. Para una prosecución inmediata, se añaden cosas que veremos luego. También, más tarde, matizaremos.

La visión está generalizada, pero no impera sin contraste. Ha sido sometida significadamente a prueba hace algo más de diez años, coetáneamente por lo tanto a Farriss, para zona nahua, mucho más dominada colonialmente que la maya. Me refiero al libro de Andrés Lira sobre *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México, 1812-1919*. La Constitución de Cádiz, que marca la fecha de partida, no aparece exactamente como una liberación, aunque algo de ello amague. El inicio del primer capítulo de la obra de Lira hace así su entrada en nuestro asunto

(pp. 25-28), desplegando un panorama que, aunque pueda ya comenzar por haber alguna reiteración para nosotros, creo merecedor de repaso y consideración.

Así se nos expone que un nuevo estado de cosas lo marcó «el régimen constitucional español de 1812, conforme al cual debía desaparecer la diferencia entre indios y españoles, ya que aquellos adquirirían la plena ciudadanía y el ejercicio de derechos de propiedad y comercio que hasta entonces habían tenido disminuídos por la *protección* a la que estaban sujetos» (énfasis del autor con intención que resultará, como veremos, algo equívoca). Entre 1810 y 1814 y particularmente por la Constitución, cuya promulgación se produce en México el 30 de septiembre de 1812, se dispuso «que se extinguieran las repúblicas de indios para erigirse en ayuntamientos constitucionales allí donde hubiere el número suficiente de habitantes y el lugar adecuado», con lo cual comenzaba por condenarse *las parcialidades* o repúblicas indígenas de la ciudad de México, «desapareciendo todos los elementos de gobierno económico y político» de estas corporaciones propias de la población indígena urbana.

Entran más cosas. «Asimismo, el Juzgado General de Indios, que había sido un organismo de gobierno y administración de justicia especial, se disolvió por obra de los principios de igualdad y de división de poderes adoptados por la Constitución Política de la Monarquía Española». Toda la nueva estructura de poderes «significaba un cambio radical de los bienes de comunidad, que hasta entonces habían tenido como cosa aparte los pueblos indígenas». El mismo Juzgado General de Indios, «organismo clave en la separación jurídica y social de los indígenas», había ofrecido cobertura a sus comunidades. «También era dicho juzgado un organismo de administración de los bienes de comunidad» que así se hacían «libres de la intervención de los ayuntamientos de las ciudades y villas españolas».

Estamos ante mecanismos que no sólo ayudaron a la persistencia, sino que también pudieron hacerlo a la recuperación indígena. Si la Constitución de Cádiz sirve finalmente para atacarlos y minarlos, como nos ha asegurado Farriss y nos está sugiriendo Lira, comienza a afianzarse una respuesta. La igualdad constitucional habría servido para la destrucción de la sociedad indígena que había conseguido resistir al colonialismo. Estaríamos en la *segunda conquista*.

Pero respecto a la Constitución de Cádiz, Lira no ve tan claramente el ataque. «Sea como haya sido, en los años de 1813 y 1814 los problemas que planteó el régimen de igualdad no alcanzaron a definirse -menos a resolverse- en la práctica». La restauración constitucional de 1814 hizo en todo caso «hincapié en la restitución de las repúblicas de indios y de los juzgados especiales». El restablecimiento de la Constitución de Cádiz en 1820 vino a su vez en México anunciando una posición más resuelta por la abolición de dichas instituciones y la desamortización de los bienes comunitarios indígenas. «El blanco de sus nuevas disposiciones (del ayuntamiento constitucional de la ciudad de México que entra en funciones el 22 de junio de 1820) fueron las corporaciones civiles y eclesiásticas», incluidas repúblicas y cofradías indígenas. En la incertidumbre primera respecto a la suerte constitucional de los patrimonios comunales indígenas ha abundado recientemente Antonio Anino con sus *Prácticas criollas y liberalismo* (pp. 739-743).

Farriss ha ofrecido otra impresión, la de una resolución más temprana contra las entidades y bienes indígenas. Puede haber por supuesto, como ella misma sugiere, diferencias regionales en situaciones e iniciativas de las nuevas corporacio-

nes locales y así en concreto entre las de la península de Yucatán y las del valle de México. Refiriéndose entre otras a zona nahua, pero no a la maya, Magnus Mörner, estudioso en su día del relativo apartamiento de las *repúblicas de indios* con su *Corona española y los foráneos*, ha insistido recientemente con su *Estado y región en el pasado de Latinoamérica* sobre la conveniencia de considerarse espacios menos latos que los actualmente estatales. Ya vemos que el consejo no se precisa tanto en México.

Pero estamos con el planteamiento de la Constitución de Cádiz, el cual, en sí, frente a lo que suele pensarse, puede que se situara inicialmente en la dirección más de Lira que de Farriss. Por partir de la libertad individual, no se entendía obligada dicha Constitución a posiciones anticorporativas. Carlos Petit ha insistido en ello con sus *Amos, sirvientes y comerciantes* por lo que interesaba entonces, frente a lo que suele suponerse, a éstos últimos. Otro principio más notorio todavía suyo, de la Constitución de Cádiz, cual fuera el de confesionalidad católica, la comprometía además con un corporativismo, el eclesiástico, que tampoco tenía por qué resultar automáticamente favorable a unas posiciones indígenas, como nos ha mostrado Farriss.

Nancy Farriss y Andrés Lira, su par de estudios coetáneos, comparten en todo caso una visión de fondo como comparten desde luego unos problemas. Tienen en común la idea de que la Constitución de Cádiz siembra igualdad y cosecha algo distinto. En común también tienen la cuestión de esta misma contradicción aparente entre la siembra y la cosecha. Habría habido ingenuidad o imprevisión por la parte constituyente: la Constitución querría una cosa y produciría otra, aunque tanto Farriss como Lira abrigan también la duda de que el mismo planteamiento constitucional, su misma siembra de igualdad, pudiera ser semilla de la cosecha contraria. Por lo menos, con todo esto, ya tenemos entre manos la cuestión. La explicación menos problemática que hasta el momento hemos obtenido es la más insostenible a ojos vista, aquella que comienza cancelando la evidencia de una adversidad indígena: la de *La política indigenista en México* que presume y nos asegura que la Constitución hace lo que predica.

Lira y Farriss pueden compartir más, algo ya no privativo, sino común a toda esta historiografía y con ración mayor de otros. Me refiero a una visión todavía de parte y de la parte colonial. En las obras menos colonialistas, como son las suyas, puede aún asomar, operar y pesar el colonialismo o, si se prefiere, el neocolonialismo, la parte al fin y al cabo a la que los no indígenas pertenecemos. Tampoco es para extrañarse ni para ponerse a denunciar. Lo que sigue entiendo que son calificaciones comprensivas y no ofensas masoquistas.

En el caso de Farriss, no se encontraba mejor explicación final a la contradicción aparente entre planteamiento y consecuencia de la Constitución de Cádiz en *La sociedad maya* que la de un engaño de esta misma, la de una incapacidad suya por captar, entender y ponderar sus propios intereses. Era desde luego una presunción sin prueba, sin más lógica como vimos que la de dicha misma imputación. El argumento podía funcionar porque es viejo y está arraigado. Que el colonizado no sabe lo que le interesa, es prejuicio al fin y al cabo de todos los colonialismos.

La discapacitación indígena, la consideración del amerindio como ser libre pero no de razón plena y necesitado así de tutela, era la posición del mismo derecho colonial. De ahí venía muy directamente la institución de la justicia especial

para indígenas a la que Lira ha conferido importancia. Así la tiene como signo y medio de una supeditación. Pero la imagen que se nos ha ofrecido en las *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México* no es exactamente ésta. Se ha dado la impresión de que la supresión de dicha justicia por efecto de la Constitución de Cádiz resultaría negativa para los indígenas pues positiva podría haberles sido su existencia.

Es algo que quizá puede también pensarse por influencia todavía de una mentalidad colonial. Puede en definitiva que ésta no desapareciera desde luego con el paleocolonialismo y que pasase al neocolonialismo más incluso de lo que el anti-colonialismo que le sigue parece dispuesto a asumir y reconocer. Y vuelvo a pedir perdón por las palabrotas, ahora toda una secuencia. Con ella, si es cierta, las exposiciones de *La sociedad maya* de Nancy Farriss y de las *Comunidades indígenas* de Andrés Lira respecto a la Constitución de Cádiz no resultan mucho más consistentes que la de Moisés González Navarro en *La política indigenista*.

De momento digamos que tenemos un problema para la parte precisamente constitucional. Hay instituciones coloniales que parecen tan beneficiosas para la población indígena como contrarias a la Constitución de Cádiz. También podríamos desde luego presentar esto a una luz más favorable para ella. Una cosa es, según ha explicado la misma Farriss abundando Carmagnani, que los pueblos indígenas aprovecharan la cobertura de representaciones e instituciones coloniales, como pudieron también comenzar a hacer uso de las constitucionales según muestra la propia Farriss e incluso de otro modo Bellingeri, y cosa bien distinta es que entre estas instituciones, entre todas ellas, entre las paleocoloniales como entre las neocoloniales, haya algunas que merezcan dicha apreciación directamente positiva respecto a la población indígena. Si el punto de partida es de conquista y el derecho así de conquistador, si por otra parte la población conquistada consigue mantener presencia e identidad, de todo ello no se deduce precisamente el presunto beneficio indígena. Pero todo esto tampoco despeja el horizonte de la posición constitucional. Viniendo ésta igualmente de la parte colonial, el problema de derecho, el problema que tenemos, sigue siendo uno mismo.

Prosigamos con lecturas que puedan depararnos lecciones. Coetáneo a los libros de Farriss y de Lira es también el de Woodrow Borah sobre *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, sobre dicha justicia especial en México cuya presencia ha valorado Lira precisamente. Es fruto de un trabajo de varias décadas; lo había iniciado Lesley Byrd Simpson en los años treinta. Su visión puede abonar la impresión que ya nos ha ofrecido dicho autor. El título original reza *Justice by Insurance*, esto es, *Seguro de justicia*, como si se tratase de una mutualidad judicial de los indígenas. Realmente sostenían la institución, incluso directamente. Estaban sometidos a un impuesto especial al efecto. El sarcasmo más bien involuntario ha desaparecido por fortuna en la traducción. Resulta en castellano tan poco eufónico como doblemente irónico.

La sustancia permanece. Borah entra en materia mostrando preocupación por las relaciones interétnicas en situaciones coloniales, pero sin tomar en cuenta la cuestión más específica: que la misma existencia histórica de tal justicia especial podía responder a consideración colonial del indígena como ser inferior de capacidad limitada y así necesitado de asistencia y amparo porque así disminuído y controlado. Borah, quien tampoco parte de una posición colonialista, considera

desde el comienzo protección la sujeción, esto es, da por real la presunción colonial. Un derecho discapacitaba y una justicia capacitaba o prestaba este complemento. Sin lo primero, ¿cómo entender y explicar lo segundo? Pero ahora no nos interesa la historia general de esta justicia especial, sino su suerte y significación en el tiempo de la Constitución de Cádiz.

La última parte del libro de Borah está dedicada a *La llegada de lo nuevo*, desde las críticas ilustradas a la extinción definitiva del juzgado que sólo llega en 1821 con la independencia. Aquí entra nuestro asunto, encuadrándose el inicio del proceso de desaparición entre el conjunto de las medidas de las Cortes de Cádiz que interesan a la población indígena. Le presta ayuda un artículo del mismo Lira sobre *La extinción del Juzgado de Indios*. Aunque pueda producirse nuevamente alguna reiteración para nosotros, creo que vale la pena considerar el punto dentro del cuadro que ofrece Borah.

Las Cortes se estrenan confirmando lo existente: «El 5 de enero de 1810 (por 1811) ordenaron que los indios fuesen protegidos en sus derechos y propiedades; protectores y sacerdotes debían mostrarse alertas», pero el propio Borah indica que comienza a producirse pronto un giro por efecto de las noticias que están recibiendo de rebeliones en América. Para neutralizárseles, se ha decretado desde España por el Consejo de Regencia la abolición de los tributos indígenas el 26 de mayo de 1810, haciéndose pública la medida en México el 5 de octubre por una proclamación bilingüe, en castellano y en náhuatl, la lengua azteca que era la más extendida. La abolición no incluía la contribución indígena especial que servía para el sostenimiento del Juzgado General de Indios. Las Cortes de Cádiz no ratifican la medida hasta el 13 de marzo de 1811. Los comienzos, como se ve, no pueden ser más vacilantes. «En agosto de 1811, las Cortes discutieron la categoría jurídica de los indios» pareciendo existir mayoría «en favor de la plena igualdad» que acabase con la consideración de los indígenas «como menores» discapacitados, pero sin que se adoptase resolución alguna (pp. 390-391).

Tras la Constitución, promulgada en España el 19 de marzo y en México el 30 de septiembre, es cuando llega una sucesión de medidas. «El 9 de noviembre de 1812, las Cortes ordenaron la abolición de las mitas y los servicios personales de cualquier índole por los indios, salvo las levas de trabajo municipal que fuesen obligatorias para todos los ciudadanos sin distinción. Esta ley fue promulgada en México el 28 de abril de 1813. Una extensa ley del 4 de enero de 1813 ordenaba la distribución de las tierras desocupadas, comunales y reales, entre los indios y castas. Por último, el 8 de septiembre de 1813 fueron abolidos los azotes como castigo en todo el territorio español» (pp. 391-392).

Y Borah no deja de subrayar que la misma Constitución ya innovaba previamente las cosas. En su virtud, todos, salvo «las personas de ascendencia negra», salvedad que relega a nota, «serían ciudadanos de una nación común»; «todos serían iguales ante la ley y en el aspecto fiscal»; «todo gobierno local había de organizarse uniformemente en ayuntamientos y diputaciones provinciales, con estipulación de elección de sus miembros»; «todos los tribunales habían de organizarse según un sistema uniforme»; unos principios de «igualdad (ante la justicia) y el fin del privilegio y la jurisdicción especiales quedaban establecidos», aun con la salvedad que también indica de las jurisdicciones militar y eclesiástica. En fin, con todo ello, «los indios se volvieron plenos ciudadanos españoles con todos

los derechos legales, pero, igualmente, sin ninguna protección especial» (pp. 392-393).

Así, por imperativo netamente constitucional, tenía que producirse la desaparición del Juzgado General de Indios. Desaparece en efecto «como tribunal» y como supervisor de la administración de los bienes de comunidades indígenas extinguidas, que fueron en realidad las menos. Medidas relativamente desamortizadoras de las Cortes de Cádiz como la citada ley de 4 de enero de 1813 tuvieron escasa aplicación en México. «Se dejaron intactas las tierras comunales indias y las cajas de comunidad salvo en los barrios y parcialidades en torno a la ciudad de México». Esto ya podía significar que seguía habiendo unas competencias para el Juzgado General de Indios. Y Borah además comprueba que la contribución especial indígena para el sostenimiento de dicha institución no dejó de seguirse percibiendo. Una función de justicia se asegura que desaparece, especificándose que lo hace en las tierras mayas de Yucatán (p. 393), lo cual no puede ratificarse por *La sociedad maya* de Farriss pues no se ocupa especialmente de unas instituciones de parte colonial.

Respecto al Juzgado General, Borah expone que su personal se ha mantenido durante los años de extinción; que estamos en unos momentos de más difícil estudio por pérdida de documentación; que la institución se restablece en 1814 con la derogación de la Constitución y de toda la obra de Cádiz; que se vuelve a la supresión en 1820 por el golpe contrario de restablecimiento constitucional, aunque entrándose en una fase de mayor precaución de cara a las instituciones que interesaban a la población indígena con mantenimiento así en funciones de parte del personal del juzgado extinguido. En 1821, es la independencia, y ya no una política conducida desde España, lo que precipita la desaparición (pp. 397-399).

¿Puede decirse que la Constitución de Cádiz fue la que acabó con unas instituciones coloniales? Tras la monografía de Borah, un trabajo se ha ocupado de una institución nominalmente protectora de la población indígena en una zona ya más lejana, hacia el norte, en el actual Nuevo México, y lo ha hecho además especialmente para esta época, entre la ilustración y la independencia. Me refiero a la obra de Charles Cutter sobre el *Protector de Indios* en estas partes norteamericanas a la que no alcanzaba la competencia del Juzgado General. Preocupado también este estudio por las relaciones interétnicas, su planteamiento es el ya sabido por recién visto en Borah, pero ahora nos interesa el punto muy concreto de la incidencia de la Constitución de Cádiz.

Resulta que de entrada no incide. En su primera época de vigencia, dicha protección de indígenas se mantiene tanto como la misma idea que la sustenta. «Pese a las incipientes nociones liberales que abogan por la igualdad y que se abren camino en la Constitución española de 1812, los nativos continuaron disfrutando» de dicho género de instituciones. Se mantuvo «la concepción de los indios como menores para el derecho» también durante estos años. Aquí incluso aparece algún indicio de que el mismo Juzgado General de Indios podía por entonces mantener alguna actividad de tipo judicial en México. A lo que a estas partes afecta, otro planteamiento no se aprecia hasta el segundo periodo de vigencia de la Constitución, en 1820. Entonces se pone en cuestión la misma idea de minoría de edad permanente indígena. Y es entonces, sólo ahora, el 11 de enero de 1821, cuando se da una medida expresamente abolutiva de la figura del *Protector de Indios*.

Cuando pudo conocerse en México, ya se había interpuesto la independencia. De hecho, una supresión por parte española nunca se llevó a cabo (pp. 83-86, 90-92 y 98-100). Hay un contraste entre los dos periodos de vigencia de la Constitución de Cádiz de signo prácticamente contrario al señalado por Borah.

El panorama parece que se complica. Ya no está claro ni siquiera el predicado de igualdad entre indígenas y no indígenas de la Constitución de Cádiz. Pero tampoco vayamos a liarnos. Existir, existe. Dicho principio de igualdad se encuentra en la Constitución, pero lo que comienza ya en ella misma por no estar claro es su significado y alcance. No lo está el entendimiento de la declaración de igualdad que se adelantara a la Constitución siendo una de las primeras determinaciones de las Cortes de Cádiz. Borah y Cutter nos hacen ver datos tan elocuentes como que, después de dicha declaración, se discutiera el estado de desigualdad de los indígenas por su consideración como menores sin adoptarse en principio determinación ninguna o tomándose sólo en extremo; datos también como que las Cortes constituyentes de Cádiz procediesen a otras medidas particulares de igualdad, ellas no a esta principal, tras la fecha de una Constitución que, según sus propios términos básicos, debería haber establecido ya la igualdad general.

Las cosas quizá se han complicado por haberse simplificado antes. La visión todavía colonial que vemos operar con carácter bastante general tiene asumida una idea de fondo positiva respecto a la presencia europea desde sus mismos tiempos coloniales hipotecando con ello el abordaje de nuestro capítulo de la Constitución de Cádiz. Esta en su momento encarnaría dicho valor positivo con la sorpresa consiguiente en su caso de unos efectos negativos. Es la simplicidad. Así viene la complicación de que los datos que se documentan no encajan. Los esfuerzos de explicación parecen lastrados por la falta de revisión de unas presuposiciones, precisamente las constitucionales.

Si de todas estas lecturas que estoy haciendo en público, recomiendo una, si se me permite esta lección, es la siguiente: *El indio americano en el pensamiento jurídico occidental* de Robert Williams. Viene a cuento en este punto. Es un estudio centrado en el derecho, conteniendo la revisión más descarnada de la cultura jurídica importada por Europa a América en los tiempos coloniales y en los constitucionales, o en el tiempo único que así resulta, sin solución de continuidad entre colonia y constitución, desde la perspectiva de la población que lo sufre, desde esta posición que nosotros también hemos dicho pertinente. Pone de relieve el nexo entre el planteamiento medieval católico, el clásico hispano y el constitucional anglosajón, pero no por el punto que suele decirse de la concepción de unos derechos humanos, por esta proyección anacrónica, sino exactamente por lo contrario, por el carácter colonial que comparten, por esta evidencia histórica y presente.

Puede particularmente confrontarse *La defensa de los derechos del hombre en América Latina* durante la época colonial de Silvio Zavala, publicación de hace tres décadas que también respondía, como *La política indigenista en México*, a iniciativa de la Unesco. La contraposición con *El indio americano en el pensamiento jurídico occidental* de Robert Williams no me parece injusta porque no le haga justicia a Silvio Zavala. Desde su *Encomienda indiana*, que todavía merece edición y se hace revisada, él ha sido el principal impulsor de un conocimiento de las instituciones coloniales, pero, a lo que ahora nos interesa, importa más que su

posición pueda definirse mediante un contraste que lo sitúa en la parte precisamente colonial. Para la historia jurídica de América Latina, o mejor dicho entonces Indolatina, falta todavía un Robert Williams.

Al mismo, a su *Indio americano en el pensamiento jurídico occidental*, le interesa la identificación del núcleo colonial del constitucionalismo anglosajón. El hilo de la historia que prosigue por otra América no lo contempla. Ahí está ante nosotros. Lo estamos palpando. Estamos detectando no sólo el transfondo colonial de una presencia constitucional, sino también su influencia intelectual en posiciones sinceramente no coloniales. No sólo así se trata de que una historia institucional se moviera en un medio colonial no tenido luego por lo común suficientemente en cuenta, sino que con esto también ocurre que una historiografía de dicho objeto puede seguir moviéndose en un contexto colonial sin la debida conciencia.

Es algo que también atiende Williams como efecto cultural de la continuidad histórica entre colonialismo europeo y constitucionalismo angloamericano. Será algo que tendremos también nosotros que tomar en cuenta si, como podemos estar ya más que sospechando, la misma continuidad se da entre el colonialismo y el constitucionalismo en el caso hispano. Como también estamos ya viendo, es la misma mirada colonial la que puede producir la ilusión no sólo propia, sino también la constitucional, una y otra distorsión. En el manual citado de *Historia del Derecho Indiano*, Carlos Díaz Rementería, «especialista en los Derechos indígenas» (p. 16), nos ofrece no sólo la visión de parte colonial que priva por completo a dichos derechos de entidad y dinámica propias, sino también la siguiente entrada constitucional: «Habrá de esperar al período revolucionario de 1808-1814 para que a través de la labor normativa de las Cortes gaditanas se proceda a imponer una aproximación jurídica entre ambos sectores de la población indiana», el no indígena y el indígena (p. 172). Con tales expresiones de imposición y sin otras perspectivas, sin más alternativas a la vista, queda latente la ambigüedad de si era preferible el apartamiento colonial probado a la igualdad constitucional presunta.

Mas se hace así al menos referencia al capítulo constitucional, a su primer momento de presencia todavía colonial, introduciéndose el problema. *La defensa de los derechos del hombre en América latina* de Zavala también la hace, pero puramente apendicular, sin cuestión propia (p.59). La misma problemática de los derechos se retroproyecta de un modo que así distorsiona la visión de todo un colonialismo. Esto venía haciéndose de forma desde luego más pacífica por no mirarse el momento constitucional ni verse los derechos constitucionales. Compruébese en el capítulo del *Derecho*, debido a Josep Maria Font Rius, de *El Legado de España en América*. Al fin y al cabo, la Constitución no es cosa que entrase en el índice de *La lucha española por la justicia en la conquista de América*, en esta primera, única y definitiva conquista para Lewis Hanke y para tantos.

Entre preferencias que distorsionan y presunciones que escamotean, el panorama histórico sufre. El colmo de la dolencia se ha alcanzado por supuesto con la reciente celebración del quíntuple centenario de América, de la América europea, a cuyo acontecimiento acude dicho mismo manual de *Historia del Derecho Indiano* y toda la colección en la que se incluye, el alarde aparatoso de la serie de más de doscientos volúmenes dirigida por José Andrés-Gallego en la Fundación Mapfre América dentro del año de la ocasión dicha. Y no faltaban preparativos. Ha ha-

bido reediciones y ha habido replanteamientos que son lo mismo, simples réplicas.

Pocos años antes de la celebración y con vistas a ella, el *Corpus Hispanorum de Pace*, el cuerpo de doctrina colonial dirigido por Luciano Pereña en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cerraba una primera etapa con la publicación de un volumen de índices y presentaba la segunda como fruto de un programa de investigación sobre *Democracia y derechos humanos en el pensamiento clásico español* siguiendo con los mismos materiales y con las mismas exposiciones. Recuérdese que en la década precedente al evento, se ha producido en la política española un cambio electoral desde la derecha hacia la izquierda. La sustitución de fórmulas conviene y no sé si responde al mantenimiento de subvenciones. Y el viaje de vuelta podrá darse. A lo que ahora nos importa, la mentalidad colonial parece inmune al cambio metropolitano.

Pero no tenemos por qué resignarnos a este trance colonial, a tanto empecinamiento. Ya estamos por lo menos sobre aviso. La advertencia puede servirnos no para depurar lecturas y hacernos así censores, sino para que todas ellas, las que vienen a favor y las que siguen a la contra, sean lecciones: para que unas lecturas de historia ahora constitucional puedan ser lecciones constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, constantes siempre en sus principios sancionados en el decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, y deseando asegurar para siempre a los Americanos, así españoles como naturales originarios de aquellos vastos dominios de la monarquía española, los derechos que como parte integrante de la misma han de disfrutar en adelante, decretan: 1º. Que siendo unos de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación en las Cortes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma a la que se establezca en la península, debiéndose fixar en la constitución el arreglo de esta representación nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto.

Cortes de Cádiz, 9 de febrero de 1811

3. LECTURAS DE HISTORIOGRAFÍA CONSTITUCIONAL

La población indígena de América, entre el Oregón y la Patagonia, y de Asia, de las Filipinas, ronda y probablemente sobrepasa la mitad de aquella a la que iba destinada la Constitución de Cádiz, la europea desde luego incluida. En querellas de cifras ya he dicho que no entro. Ese mismo venía a ser el cálculo, concretándose un tanto a la baja, de las mismas Cortes. Desde su temprano decreto de 15 de octubre de 1810, a las tres semanas de constituirse, con su principio, promesa y compromiso de igualdad, se miraba expresamente al reconocimiento nacional y ciudadano de los indígenas como una forma de equilibrarse la propia representación parlamentaria entre ultramarinos y peninsulares, pues en otro caso los primeros habrían de constituir una minoría irremisible para el horizonte de entonces. Este motivo primordial de la igualdad, el meramente representativo, no es cosa que se disimulara. Observando también la exclusión de una población afroamericana y mestiza suya que de otro modo descompensaría el equilibrio, el punto

lo trató hace ya años James King en sus *Castas de color y representación americana*.

Mas el principio se hace constitucional; se acoge en la Constitución de Cádiz. Es un principio tan general en ella que ni siquiera hace mención expresa del indígena. Ya se le tiene por español y no hay necesidad de decirlo. Se usaban, como vimos, unas definiciones que automáticamente le incluían. El principio es constitucional desde 1812 cobrando así un valor con independencia de su motivación. Esta puede resultar poco más que indiferente y si acaso sintomática. Indiferente porque el principio constitucional de ciudadanía general, con la inclusión indígena entendida, no conoce condicionamiento que no sea también común. Sintomática porque acusa la confianza de dicha minoría, de una minoría acentuada en sus territorios, respecto al manejo del principio paladino, el de igualdad, conforme a su motivación sobrentendida, la de representación, y no mucho más allá. Si hay razones para esto, si el síntoma realmente acusa morbo, tendremos que advertirlo para poder diagnosticarlo.

Advertir y diagnosticar, una historia de carácter constitucional advierte poco y diagnostica menos. Con historia digo historiografía, que es de lo que ahora trato. De otra cosa me ocupo en *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. Si la Constitución se muestra discreta al hacer español al indígena, sin siquiera nombrarlo, tanto o más podrá mostrarse la historiografía. El silencio y el sobrentendido serán también sus pautas. ¿Cuántas celebraciones y estudios sobre la Constitución de Cádiz se han realizado sin advertencia alguna de la presencia de una mayoría indígena en la población americana que la recibía? Mírese la noticia del centenario de Antonio Orozco.

Que consideren recientemente el asunto de mérito monográfico, están las páginas leves, para el peso del asunto, de Carlos Díaz Rementería sobre *Las Cortes de Cádiz y el indio americano*, referidas concretamente a tierras quechuas. Otras equivalentes para México, *Las Cortes de Cádiz ante las revueltas agrarias* de Margarita Menegus, no lo anuncian ni siquiera. Existe una pequeña monografía de los años cincuenta, *La causa indígena americana en las Cortes de Cádiz* de Cesáreo de Armellada, que trae así la cuestión a España. Nuestro asunto no es *América en Cádiz*, título de Marta Lorente que luego veremos, sino *Cádiz en América*, pero las decisiones gaditanas constituyen desde luego una premisa.

Significativa puede resultar la suerte historiográfica de dicha *causa indígena en las Cortes de Cádiz*. El número de la *Revista de Estudios Políticos* dedicado en 1962 a la Constitución de Cádiz ve cómo por obra de Demetrio Ramos la causa de igualdad indígena se disuelve en el efecto de representación criolla (pp. 511-538) y cómo en manos de Otto Stoetzer se desvanece sencillamente dicha causa por completo. Un libro más reciente, *La participación americana en las Cortes de Cádiz* de Teresa Berruezo, sigue teniéndola perdida. Viene seguido por otro que la recupera. Me refiero a *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz* de Laure Rieu, con su capítulo, que es el cuarto, acerca de *Los diputados ante la sociedad colonial: indígenas, castas y esclavos*. En el intermedio, hubo algún otro abordaje. Recordemos el de Julia Sevilla tratando el asunto indígena entre *Las ideas internacionales de las Cortes de Cádiz*, así de ingenuamente, como si América no fuera entonces constitucionalmente España (pp. 179-219). Con posterioridad a la reciente recuperación de Laure Rieu, que enseguida veremos, también ya hay

nueva pérdida, como la del tratamiento de Diego Martínez Torrón en sus *Liberales ante la descolonización* moviéndose entre la copia fácil y la apología pronta (pp. 41-127).

En el tratamiento de nuestra premisa se ha producido por supuesto algún cambio. *La causa indígena* de Armellada, que constituye un registro todavía útil de los pronunciamientos gaditanos, emitía valoraciones de este porte: «Quedará muy claro la idea optimista que los diputados americanos tenían de los indios y el amor y entusiasmo que pusieron en su defensa cuantas veces los problemas indígenas saltaron al ruedo del Congreso» (p. 84). Sálvese la sintaxis y quítese la retórica: tenemos una posición que ya conocemos y que para formarse no ha necesitado normalmente leerle. Es el tópico del indigenismo de las Cortes de Cádiz. De nada por lo visto valía la constatación anterior de racismo por parte de James King, menos todavía leído (p. 37). Julia Sevilla afirma que la posición gaditana implica «respeto hacia los derechos humanos de los indios, superando así las teorías y prácticas del Colonialismo al uso» (p. 219). En esta línea, Martínez Torrón, pues poco más que copia, no merece la cita.

Laure Rieu, tras revisar nuevamente los materiales parlamentarios de Cádiz, nos habla ahora de «indigenismo» entrecomillado, indigenismo al cabo. «En conjunto los diputados han procurado rehabilitar a los indígenas, pero sin idealizarlos». «Los indios *salvajes* fueron juzgados muy negativamente», pero no «los indios en sociedad». Y en general los diputados «expresaron su confianza absoluta en la aptitud natural de los indígenas para integrarse en la sociedad útil, gracias a la educación, a la evangelización y a una política adecuada» de carácter constitucional. Laure Rieu también ve ahora una adversidad: «el hecho evidente de que el indio no se conformaba a este modelo», con la perplejidad consiguiente de la parte constituyente. El resultado entonces sería una política, si no indecisa, contenida, frenándose la promoción constitucional con la tolerancia de «formas jurídicas más arcaicas», prefigurándose así un sistema no muy distinto al que se planteaba y acabará estableciéndose por la independencia (pp. 144-146). De ésta ya hablaremos. De momento, la posición de las Cortes de Cádiz precisa sus matices. El indigenismo queda efectivamente entre comillas.

Y la premisa la ponemos en suspenso. Habremos de volver a ella con más conocimiento de causa, con lecturas que sean lecciones. Entremos en aquellas que tengan algo que ver, pues tendrían algo que decir, sobre la Constitución de Cádiz entre indígenas y en particular entre los mayas. Procedo con el temor de que vaya ahora a agravarse una sensación que ya puede venirse abrigando, la de que estoy siendo injusto con unos estudiosos y estudiosas por mirar yo un solo punto al que ellos y ellas, salvo contadas excepciones, no miran. Pero me cabe la tranquilidad de conciencia de que el juicio final, la lección última, no es cosa mía, sino del lector o la lectora.

No entro en exposiciones generales de historia constitucional española. Me evito otro sentimiento, el de vergüenza propia. Lo confieso sin ambages. No sé si es una disculpa la de ser europeo. Serán de interés superior en todo caso testimonios más directos. Más elocuente será el mismo silencio si lo sentimos en la historiografía constitucional americana o en la de objeto americano. Para el espacio mesocontinental donde se comprende la zona maya hay cosas, comenzándose por algunas exposiciones generales tan centradas en la propia imagen nacional que no

tienen entrada dentro de sus índices para nuestras cuestiones, ni para la presencia indígena ni para la posición gaditana. Puede ilustrar la *Introducción a la historia constitucional de México* de Jorge Sayeg que data de hace unos quince años. La Constitución de Cádiz estaba ya en la colección de *Leyes fundamentales de México* de Felipe Tena, que se reedita con reformas constitucionales al día desde hará pronto cuatro décadas. Figuraba también en colecciones anteriores, en las de valor jurídico o entidad no historiográfica, como en la *Legislación Mexicana* de Dublán y Lozano que fue además declarada oficial, de la que dispongo por microfilm que me procura Carlos Petit.

Poco anterior a la introducción de Jorge Sayeg es el *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano* de Ernesto de la Torre y Jorge Mario García Laguardia, quienes se habían ocupado anteriormente de orígenes constitucionales en México y Centroamérica. Es panorama que lo abre sin salirse de este espacio, pues, pese al título, trata solamente de un constitucionalismo mesoamericano: de México, América Central e islas del Caribe hispano. Y es obra consciente de sus limitaciones, advirtiéndolas desde un inicio. Mas en ningún momento parece tener conciencia de encontrarse entre ellas la fundamental de que *hispano* comienza por producir la exclusión práctica de toda la población de otra identificación propia, de otras culturas, y a todo lo largo de esta historia, presente inclusive. Es silencio que puede sentirse desde el mismo apartado, que aquí no falta, de la Constitución de Cádiz (pp. 41-46).

Unas apariciones son puramente esporádicas. Entre los factores que se entienden negativos para un desarrollo centroamericano independiente, aparece esto: «Las características de la región en conjunto son variadas. Guatemala es la más poblada -con predominio de la raza indígena- mientras Costa Rica es la de menor densidad -con predominio de raza blanca- y entre ellas El Salvador, Nicaragua y Honduras -predominantemente mestizas-» (p. 151). La presencia indígena también se registra, como factor que se entiende siempre negativo, por incidir en un primer giro constitucional hacia el conservadurismo durante la primera mitad del XIX. Conservadores y liberales «consideraban que el Estado no debía intervenir en los procesos económicos y estaban de acuerdo en que la dirección de los nuevos Estados correspondía a una minoría de criollos y mestizos, con derecho a disputarse el poder, pero sin intervención de la mayoría indígena y campesina» (p. 153). Este punto de confluencia constitucional de liberales y conservadores nos interesará luego, pero ahora creo que lo que conviene advertir es la forma minimalista y además siempre adversativa como se produce la entrada indígena.

Este ingreso que digo sobre todo adversativo de la población indígena en la historiografía constitucional, la consideración de su presencia como una contrariedad y un obstáculo para el establecimiento del nuevo sistema, ya era regla. Y no siempre ha sido minimalista. Un par de décadas antes, la monografía de Ricardo Gallardo sobre *Las Constituciones de la República Federal de Centro-América* desplegaba tal visión (pp. 19-25), aun añadiendo el intento de imaginar un interés positivo de la población indígena en la independencia (pp. 60-65). Era estudio que también se extendía en la importancia de las Cortes de Cádiz para la historia constitucional centroamericana (pp. 69-128), pero de forma que ya desde estos comienzos reducía a la pasividad y velaba hasta la cancelación la presencia indígena. En una y otra cosa ha habido una discreta continuidad historiográfica.

José Luís Soberanes ha dirigido recientemente una obra colectiva sobre *El primer constitucionalismo iberomericano*, ocupándose él mismo de *El primer constitucionalismo mexicano* y el citado García Laguardia de *Los primeros documentos constitucionales de Centroamérica*. Soberanes presenta un apartado sobre *Cádiz en México* de carácter meramente episódico y sin lugar para la cuestión que nos interesa. No lo tiene en todo su capítulo, el mexicano. El segundo, el centroamericano, detecta en cambio el asunto. Tras tratar el episodio de Cádiz con referencias y apreciaciones más constitucionales y pasar luego al constitucionalismo propio, al del primer intento de una federación centroamericana, topa con la cuestión al citar el *Informe sobre la Constitución, leído en la Asamblea Nacional Constituyente el 23 de mayo de 1824*. Esta es la parte de la cita que nos interesa: «Acomodarlas (las instituciones modernas) a pueblos heterogéneos, incultos y absolutamente diversos de aquellos de donde vinieron los principios» sin conocimiento suficiente ni siquiera «de las costumbres y genios de los habitantes» resulta «el empeño más arduo y fatigante» (pp. 60-61). Aquí está el asunto y de modo bien expresivo, siempre a la contra y sin mayor comentario.

Los propios constituyentes de entonces, esta exigua minoría, nos dicen así que el problema es más general y no tan localizado en Guatemala. La indicación se refiere a Centroamérica. ¿Y qué tenemos sobre México? ¿Dónde ha quedado toda aquella población indígena, esa inmensa mayoría, que hemos visto presente y activa hasta las mismas vísperas de la historia constitucional? A la luz de esta historiografía parece que se ha desvanecido del todo. Pero ya veremos. De momento, Ricardo Gallardo, salvadoreño, reparaba a su modo en el asunto; García Laguardia, guatemalteco, lo registra, y Soberanes, mexicano, lo silencia. Conviene señalarlo todo: Bernardo Bravo Lira, chileno, nos demuestra en su *Estado constitucional en Hispanoamérica, 1811-1991* que puede llegarse a más: que se puede no sólo no ver, sino también no mirar la historia constitucional misma en serio.

Más recientemente se ha producido la publicación de una obra colectiva de autores españoles sobre *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica* que trae ante la vista, ante una mirada constitucional, la cuestión indígena. Pero no vaya a formarse por esto una imagen de la historiografía eurohispana menos condicionada y más perspicaz que la hispanoamericana. Todavía es más característica de una posición española la muy relativa *Introducción al constitucionalismo iberoamericano* de Antonio Colomer que ni siquiera por entrar en historia atiende para algo la presencia indígena.

O véase también cómo la referida colección de la Fundación Mapfre en celebración de la hispanidad de América tiene, que pueda ahora interesar, el volumen de Juan Carlos González sobre *Influencia del Derecho Español en América* cuya aportación al efecto se cifra en asegurarnos bajo palabra, «sin ningún ánimo de protagonismo», el «influjo profundo en la América española» de la Constitución de Cádiz (p. 101), y sin reparar por lo demás tampoco en la América indígena. Bien es verdad, como ya sabemos, que prevalecían anteriormente visiones de *El legado de España en América* sin capítulo constitucional siquiera en el apartado del *Derecho*.

Añado un tercer testimonio, éste de excepción. Lo es a nuestra regla de atenernos a la historiografía americana o de objeto americano. En obra recientemente

dirigida por Miguel Artola sobre *Las Cortes de Cádiz*, Manuel Pérez Ledesma se ocupa de *Las Cortes de Cádiz y la sociedad española*, no dejando de mirar a la problemática americana, y Juan Ferrando trata de la *Proyección exterior de la Constitución de 1812*, entendiendo como tal también la que se vierte hacia América. Entre capítulos tan desiguales, por el interés a mi juicio del primero, sólo veo una cosa en común, precisamente el detalle de no reparar ninguno en la presencia indígena. El director del volumen, Miguel Artola, ya venía cometiendo personalmente la abstracción. Por esto, por todo esto, dado un estado de la historiografía que es general en el ámbito hispano, interesa más dicha obra colectiva de autoría española sobre *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica*, o parte de ella como enseguida vemos.

En ella tenemos, que pueda interesarnos y según el orden como aparecen, los trabajos de Marta Lorente sobre *América en Cádiz*, de Roberto Blanco sobre *El «problema americano»* en el mismo foro, de Carlos Petit sobre México, *Del Anáhuac a la República Federal*, y de Manuel Terol sobre *La Constitución Federal de Centroamérica*, aquella primera a la que se refería la cita elocuente de García La Guardia. El volumen se inicia con unas páginas protocolarias de Pedro Cruz y se cierra con otras de Antonio Porras sobre *Los problemas históricos del federalismo en el Cono Sur*. Como a nosotros ya sabemos que no nos interesa *América en Cádiz*, sino *Cádiz en América*, podría pensarse en descartar también los dos primeros trabajos y quedarnos así sólo con los de Petit y Terol, pero, leído todo, no es éste el criterio que aconsejo. Como el interés resulta muy irregular, cambio incluso el orden de esta lectura pública, de mi lección.

Roberto Blanco ve un problema americano, pero no, como tal, el nuestro, siguiendo en esto la tradición que corre al fin y al cabo desde la propia actuación de los diputados americanos en las mismas Cortes de Cádiz, cuya mayoría acusaba, respecto a la población, el problema de la exclusión de los afroamericanos, por el incremento de representación que les hubiera supuesto, y no el de la inclusión de los indígenas, como si éstos ya fueran realmente españoles. Manuel Terol por su parte, tratando el primer federalismo centroamericano, se mueve sobre unos planteamientos constitucionales a espaldas de la sociedad que los produce, de aquella distinta a la que se destinan y de toda la historia de la que surgen y en la que se incardinan, como si el contexto no importara al texto.

El otro par de estudios citados de esta colección presenta un interés superior. Para el asunto de *América en Cádiz*, el trabajo de Marta Lorente ya no se deja guiar, como era pauta, por los planteamientos de los diputados americanos en el parlamento gaditano. Afronta el problema de la integración de una nación constitucional conjunta de España y América haciendo ver la dificultad prácticamente insuperable que implicaría el grado de desconocimiento e inconsciencia europeos tanto respecto a la población como en lo referente al territorio americanos, ignorancia y presunción que se documentan y estudian. Puede entonces verse y así explicársenos que América resulta en Cádiz, en la Constitución, una abstracción sin sustancia propia. La noción de la una puede decir algo de la otra pero no viceversa. «Dar cuenta de América desde el texto constitucional sirve para comprender el texto mismo, para advertir sus contradicciones y potencialidades, para localizar sus vacíos, para, en definitiva, intentar contextualizar su lenguaje». Así ocurre que «el proyecto gaditano no afrontó con generosidad los particularismos americanos

y, sin lugar a duda, la homogeneización de partida respecto de la Península implicaba desigualdad» (p. 45).

Es una buena vía para entrar desde la Constitución en el problema. Se tienen pistas. Se ofrece por ejemplo una cita previa a Cádiz tan expresiva de la ignorancia y presunción coloniales como ésta: «Me dirán que hablo de América como si fuera un país bien poblado por todas partes, en que pudiera tener ejercicio una política regular y entablarse fácilmente los establecimientos que propongo y *como si los indios fueran parecidos a las naciones europeas*. Me hago cargo que el país está hecho un medio desierto, lleno de páramos y montes, sin caminos por las provincias ni comodidad alguna, los ríos sin puentes y *los habitantes en muchas partes poco más que irracionales*» (p. 65). Las cursivas que subrayan son de la autora. Resultan intencionadas pues conoce la situación. Nos dice que los indígenas venían padeciendo «la antigua consideración jurídica de minoría de edad»; que se encontraban normalmente bajo tutela eclesiástica y que «no se consideraban españoles» a sí mismos (pp. 44 y 64). Debo además recordar que Lorente ha criticado justamente mi visión anterior de la historia constitucional por su ignorancia olímpica de la presencia indígena en América.

Se tiene advertencia, conocimiento y método. Puede decirse que está todo, pero que no hay más. Las indicaciones de Lorente acerca de los indígenas quedan como sueltas, sin confluir en sus mismas conclusiones. «Los particularismos americanos» de los que se ha hablado parecen reducirse a los criollos, particularismos así que pueden decirse europeos, de los europeos de América. La «homogeneización» que produce «desigualdad», este efecto que se aprecia, resulta entre euroamericanos y europeos, entre los hispanoamericanos y los hispanoeuropeos. La población indígena, es decir la mayoría, desaparece tan rápidamente como aparece. Pesa quizá siempre, nos pesa a todos y todas los de la parte, la mirada colonial. Parece seguir haciéndolo en el transfondo un planteamiento determinado de parcialidad más concreta: el de los diputados americanos y el de las propias Cortes de Cádiz.

Pesaba más en los *Diputados americanos en las Cortes de Cádiz* de Laure Rieu, cuyo capítulo tercero sobre *Defensa y conocimiento de América: la tierra y los hombres* aborda relativamente el asunto con una perspectiva que no acaba de despegarse de unos y otras, de diputados y Cortes. Más pesa todavía en un libro aún más reciente, posterior a la *América en Cádiz* de Lorente, de título excesivo, *Cortes de Cádiz e imagen de América*, y subtítulo abusivo, *Visión etnográfica y geográfica del Nuevo Mundo*, debido a Francisco Castillo, Luisa Figallo y Ramón Serrera. Traen información y documentación sobre el intento de lograrlas en Cádiz. Vuelven a una información sobre la población indígena promovida por las Cortes de Cádiz cuyo cuestionario publicara Sylvia Vilar hace más de veinte años. Se añaden ahora respuestas tan coloniales como las preguntas sin que los editores parezcan reparar mucho. Para el asunto, la exposición de Lorente está incluso más informada.

Prosigamos con nuestro colectivo. Carlos Petit ya hemos dicho que se ocupa de México, *Del Anáhuac a la República Federal, 1810-1836*, identificando el asunto. Nos advierte que «hay un elemento en la reflexión jurídica que los textos de entonces y la bibliografía de ahora vienen coincidiendo en silenciar: la realidad nacional de una población antropológicamente heterogénea». Nos explica que «la

coexistencia de varias culturas, en muchos casos no pacífica, impedía un discurso constitucional en que la nación compareciese, como en 1812, a título de reunión de nacionales: la fuerza de las circunstancias —el continuo enfrentamiento a la realidad representada por unas *naciones bárbaras* que preocupaban al legislador constituyente de la *nación mexicana*— restaba terreno a la ficción nacional que sin grandes problemas, o con los exclusivos derivados de la liquidación de la Monarquía Absoluta, había triunfado en Cádiz» (p. 142). Los subrayados son también del autor. Son expresiones que toma de los mismos debates constitucionales primeros mexicanos.

He aquí un legado gaditano: la nación constitucional como ficción por la existencia incancelable de variadas naciones culturales. He ahí una base por la que la desigualdad podría ser producto de la igualdad; la desigualdad real, de una igualdad ficticia, de la igualdad imaginada sobre realidades de una sola de las naciones presentes, la colonial dominante. Es ficción que se alimenta no sólo de poder, sino también de saber, de aquella forma presuntuosa de saber que nos ha mostrado Lorente. El desconocimiento y la inconsciencia respecto a la población y al territorio también los comprueba Petit en la prosecución mexicana de la historia constitucional colonial, o neocolonial si se prefiere, que ha comenzado en Cádiz. «Se patentizaba el descontrol efectivo del territorio, en buena parte regido aún por autoridades desconocidas por la Constitución, pero también la incidencia —menos que relativa— del dominio sobre una población virtualmente desconocida» (p. 124). *La ficción «nacional»* es un epígrafe de *México: del Antiguo Régimen a la Revolución* de François Xavier Guerra (vol. I, pp. 195-196), obra de intereses constitucionales, pero no son esas sus cuestiones, sino las menos primarias o más derivadas de una falta de integración de la parte constitucional, sólo de ella.

Petit no ha concluído todavía. Su explicación prosigue. «No se trataba de un problema cuantitativo tan sólo: dos mundos bien diferentes y recíprocamente reacios a la integración en un espacio cultural común —el criollo, de sensibilidad al fin y al cabo europea, y el indígena— se oponían en términos imprecisos, aumentando la ficción constitucional de un concepto de Nación que se proyectaba sobre tan inaprensible realidad» (p. 124). Un problema remoto en Cádiz se hace ahora tangible en México. Los planteamientos constitucionales a nivel federal en estos momentos inaugurales se muestran perplejos entre el postulado de la *nación mexicana* y la evidencia de las *naciones bárbaras*, optando por definir la primera en términos territoriales y por remitir así el problema de la población a los constitucionalismos estatales, los cuales tenderán a incluir al indígena en la condición de ciudadano. La forma y el efecto son difíciles de considerar. «El asunto se complica pues la carencia de discusiones de los constituyentes locales impide progresar en la interpretación de los silencios», faltando publicación de unos debates, los estatales (p. 143), pero algo todavía puede añadir Petit.

«La salvedad vendría representada por la casi uniforme previsión de suspensión de la condición de ciudadano por no saber leer y escribir, estableciendo al efecto plazos largos para la entrada en vigor de la regla». Y gracias al libro, que ofrece poco más que textos, de Héctor Olea, algo más se añade respecto a Sonora y Sinaloa, a toda esta zona alejada de los mayas hacia el norte. Allí, el ejercicio de unos derechos también se suspende «por tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo, pero esta disposición no tendrá efecto respecto a los ciudadanos

indígenas hasta el año de 1850», conforme al tenor de la Constitución del Estado de Occidente de 1825 (art. 28.6). Es un texto constitucional que encierra otra cosa quizá más significativa: «Las atribuciones del Congreso son:... Arreglar el trámite de los terrenos de los ciudadanos indígenas, terminar sus diferencias conforme a las circunstancias y al sistema actual de gobierno» (art. 109.18). La cuestión de la ciudadanía indígena que ha entrado en la Constitución puede así acabar por salir del derecho, de todo el derecho.

Petit comenta y ya concluye: «Respecto de los ciudadanos indígenas el órgano legislativo actuaba inmediatamente *conforme a las circunstancias*, pero se trataba de las circunstancias de una cultura autóctona indiferente a la revolución criolla, y sólo en la medida de lo que aquéllas permitieran conforme *al sistema actual de gobierno*, es decir, al mismo sistema constitucional que así se revelaba subsidiario», que quedaba de esta forma en suspenso respecto a buena parte de la población (p. 143). En la realidad de las cosas, esto significaba guerras intestinas y capitulaciones internas. Son «las miserias de un sistema jurídico que fingía ciudadanos con desprecio de la antropología» (p. 144).

La aportación de Carlos Petit me parece valisosa menos por los datos que por el tratamiento. Los primeros no es sólo que estén bastante a la vista, aunque no suelen mirarse, sino que también se encuentran ya registrados por Moisés González Navarro, por la prosecución que dejé pendiente de sus *Instituciones indígenas*, de este capítulo de *La política indigenista en México*. Tras afirmar lo que vimos sobre el principio constitucional de igualdad que se mantendría por la legislación tras la independencia, González Navarro añadía una serie de evidencias no exactamente confirmatorias. En algún texto central, de intento precisamente no federal, y «en la mayoría de las primeras constituciones de los Estados, se establecieron restricciones al ejercicio de los derechos cívicos, fundamentalmente basadas en dos razones: el estado de sirviente doméstico y el analfabetismo» mediante diversas formas. Se sumaban otros requerimientos como el más particular de la vestimenta o el más general de un patrimonio (pp. 209-210). Los textos constitucionales estatales primeros ya veremos que se tienen coleccionados.

«No necesitaban estas leyes mencionar por su nombre a los indios, para directamente anularlos en la vida política», ya era conclusión de González Navarro, junto a ésta otra: «De cualquier modo, el triunfo formal fue definitivo» (p. 210). Así a pesar de todo ratifica lo afirmado previamente sobre la igualdad constitucional. La cuestión ya sería material en el sentido excluyente del derecho: «La desigualdad social y cultural hacía ineficaz, y aun perjudicial en ciertos puntos, la igualdad jurídica» (p. 212). Aquí es donde veo la diferencia y mejora de tratamiento por parte de Carlos Petit.

Para González Navarro, para *La política indigenista en México*, el indígena sería ya jurídicamente igual, aunque no lo fuera todavía social y culturalmente. Para el planteamiento de Petit en cambio el indígena no es ni siquiera constitucionalmente igual porque la Constitución comienza por enajenarle y excluirle como tal. Hay aquí un problema básico de conflicto entre culturas que la exposición de González Navarro, muy representativa como sabemos, ni siquiera percibe, pues en ella la cuestión cultural radica en una deficiencia de participación por parte indígena en aquella cultura que la Constitución representa, única que así se concibe, y no consiste por tanto en la pluralidad y confrontación de culturas presentes.

Con la exclusión cultural del orden constitucional, con este factor discriminatorio fundamental, es ilusa también la igualdad jurídica, puede serlo en mayor grado incluso, para unas instancias menos constitucionales, para los niveles más efectivos de todo un ordenamiento que realmente no se contempla y del que dicho principio de igualdad tampoco se documenta, sino que se presume. Véase para otro extremo continental, el argentino, la consideración que vienen ahora a depurarle los trabajos de Abelardo Levaggi precisamente sin descuido del tiempo constitucional, aunque no tanto del derecho que presta el calificativo. Una vez situado el asunto, ya interesaría que se entrase en el estudio de estos otros niveles para el escenario mexicano, pero aquí estamos tan sólo con el desbroce preliminar de unas lecturas y para el punto concreto de la Constitución de Cádiz.

Laure Rieu nos ha señalado en *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz* que su «indigenismo» entrecomillado prefiguraba el del mismo constitucionalismo latinoamericano independiente. Es una mera indicación pues no entra en el segundo término. La posible vinculación entre metrópolis y colonia suele hoy considerarse para el capítulo un tanto inesperado del federalismo. Mientras que para el argentino se mira la conexión más problemática con la institución preconstitucional de las Intendencias, por el trabajo y la documentación de Laura San Martino, para el mexicano viene mirándose el nexo más plausible precisamente respecto al establecimiento gaditano de las Diputaciones, por el libro de Nettie Benson de hace cuatro décadas sobre *La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano*. Así también se desplazan otras posibilidades.

Esto último ha sido lo usual. Es por ello representativa la *Introducción a la historia constitucional de México* de Jorge Sayeg, cuya sola referencia a la Constitución de Cádiz sirve para conjurar mediante la conexión española el posible nexo federal americano (pp. 41-42). Evidencias puede ayudar a recuperar *La revolución norteamericana en la independencia de Hispanoamérica* de Merle Simons. También puede verse en el libro de Teresa Berruezo sobre *La lucha de Hispanoamérica por su independencia* la labor de difusión de ideas y traducción de textos angloamericanos llevada a cabo por la emigración hispana en Inglaterra.

Pero recalemos en el libro de Benson para no despegarnos de nuestro espacio ni alejarnos de nuestras cuestiones. El mismo ha sido revisado para una reciente edición en lengua inglesa. El título se renueva enfatizándose una constancia: *La Diputación Provincial en México. Heraldo de la autonomía, de la independencia y del federalismo*. Para esta cuestión del planteamiento constitucional de un mapa territorial, primero de Diputaciones y luego de Estados interiores, el propio Petit ha subrayado justamente la interferencia de nuestro asunto, el problema que representaba para ello, para unos establecimientos constitucionales criollos, la presencia indígena. Esto se buscará en vano por la exposición de Benson. Toda una historia de Diputaciones y de Estados establecidos por obra de una minoría neta de la población sobre la base de una mayoría gruesa, transcurre como si esta segunda no existiera. Sólo en alguna ciudad, como en la misma de México, pero no en Estados, podría la primera acercarse a una mayoría. Mas aquí, en la exposición de Benson, parece siempre totalidad.

La Diputación de Yucatán, la de nuestra península maya, es en 1813 la primera de todo México en establacerse. Su distrito, nos dice Benson, «incluía los actuales Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco» (p. 11), olvidándose así el

territorio más indígena del actual Estado de Quintana Roo y manteniéndose siempre el engaño de que no existe el problema de descontrol territorial y poblacional. En 1823, el primer Estado que se declara es el de Oaxaca y el segundo, el de Yucatán. «Todo el territorio lo aprobó» (p.101), es la aseveración de Benson que eleva al máximo tanto olvido como engaño. En la misma zona maya, la primera historia más dificultosa de Chiapas, que pertenece a Guatemala, se declara independiente, no se integra en la federación centroamericana y acaba incorporándose como Estado a México, transcurre con la misma facilidad que permite el tamaño de olvido y engaño.

El libro de Benson contiene un aparato prosopográfico de individuos que forman Diputaciones y Estados, pero no se espere la problemática de pertenencia étnica que planteaban Farriss y Bellingeri. Están los nombres y los apellidos, pero no una mínima calificación que nos permita identificarlos realmente dentro de la sociedad a la que pertenecen. Y hay más síntomas perdidos. Puede serlo que precisamente territorios de más fuerte impronta indígena, como Yucatán y Oaxaca, fueran los pioneros en unos establecimientos institucionales de la minoría criolla, pero es cuestión que no puede aquí ni siquiera plantearse. No resulta concebible en el mundo ficticio, como ficticia la nación, de este género de estudios. Con estas presuposiciones, tampoco extrañará que entre los ensayos de diversos autores reunidos por Nettie Benson en su *México y las Cortes españolas, 1810-1822* no lo haya sobre cuestión indígena. Ya no sorprenderá que el capítulo de Roger Cunniff sobre la *Reforma electoral municipal en México* bajo la Constitución de Cádiz pueda afirmar que en Yucatán existía «un fuerte sentimiento liberal» (p. 70). Con abstracciones como la de todos los indígenas, puede tomarse por totalidad la minoría.

A zona maya también interesa parcialmente *El experimento de Cádiz en Centroamérica* de Mario Rodríguez, la monografía más informada sobre la incidencia por tierras ultramarinas de la Constitución gaditana y, en el contexto, sobre el papel de los transatlánticos en su formación: sobre *Cádiz en América* y sobre *América en Cádiz*. Aparece hace algo menos de dos décadas. Se sitúa en la línea de valorar la importancia de la norma gaditana para un arranque constitucional americano que también incluye en Centroamérica la formación de nuevos Estados por el trámite de las Diputaciones. Y sintoniza con Benson en más cosas. También lo hace en unas ficciones.

El experimento de Cádiz en Centroamérica comienza asegurándonos que «inicialmente, los centroamericanos de todas las ideologías políticas acogieron bien el experimento, lo que representaba un testimonio convincente de su mezcla de elementos tradicionales y modernos» (p.11). No se piense que con esto se nos está asegurando que la población indígena, esta mayoría, acoge bien la experiencia constitucional de Cádiz. Si proyectamos sobre personas unos calificativos de elementos constitucionales, no se crea que los «modernos» son los criollos y los «tradicionales», los indígenas. Estos no son elemento constitucional. Todos, absolutamente todos, tanto modernos como tradicionales, son criollos. Otros no parecen existir constitucionalmente. Al pedirse cosas como «ideología política», este uso presunto de razón humana, se les ha entendido por desaparecidos. El concepto colonial está activado y operativo.

Un eclipse no es total en el libro de Rodríguez. Podrán aparecer en su exposición los indígenas como población pasiva, encontrándose ya cancelados como

humanidad activa: «Los planificadores de Centroamérica esperaban integrar a los indios enseñándoles a vivir como miembros de una sociedad moderna» (p. 27). Así, con «una conveniente mezcla de humanitarismo, religión y consideraciones económicas», fueron las «buenas intenciones» y el «patrón para futuras reformas» de las iniciativas ilustradas (p. 43), sentado lo cual ya no tendrá la visión por qué confrontarse para dicho futuro, respecto al porvenir constitucional inmediato: «La cruzada a favor del indígena fue una de las páginas brillantes del experimento de Cádiz» (p. 121).

La concesión de la categoría de ciudadanos a los indígenas se trata con conocimiento de causa histórica, pero sin problemática de efecto constitucional. Se le ve fiscal, por cuanto que los impuestos generales podían ser más gravosos que los especiales, lo que provoca resistencia por parte indígena y merece por la del historiador el comentario colonial de que preferirían el estado anterior defendiéndolo frente a la igualdad constitucional: «La noción de inferioridad aparentemente no les molestaba» (p. 118). No hablemos de racismo. Digamos que Rodríguez es menos comprensivo que Farriss para con actitudes de rebelión fiscal. Y en *el experimento de Cádiz en Centroamérica* los indígenas tienden a eclipsarse de nuevo cuando se pasa a la parte activa del juego de Cádiz en Centroamérica. La aparición de algún principio constitucional de «igualdad racial» se contempla como una simple prolongación del programa gaditano, sin aprovecharse la posibilidad de que ahora, sobre el terreno, pueda contrastarse y así probarse el experimento.

La mentalidad colonial ronda y eclipsa: «El programa indigenista en Centroamérica llevó a una considerable inestabilidad en un tiempo de depresión económica. Interpretando la liberación de los pagos de tributos como el principio de un nuevo orden libre de impuestos, los indígenas no podían entender sutilezas tales como la igualdad con los blancos y el pago de impuestos como lo hacía todo el mundo». «Todo el mundo» eran así «los blancos». Ajenos a él, los indígenas por lo visto no entendían nada. No comprendían que la liberación constitucional no era liberación para ellos. Ni siquiera atendían un derecho procedente de otra cultura y expresado en otra lengua. «Muchos de ellos eran analfabetos y no comprendían el español que era el idioma gubernamental. A menudo, únicamente fingían ignorancia de la lengua del blanco. De todas maneras el resultado era una amplia desobediencia de las órdenes que emanaban de la ciudad» de Guatemala (p. 235). Para la mentalidad colonial, para esta concreta prueba del *experimento de Cádiz*, ya se ve también donde quedaba una responsabilidad y una culpa, no de la parte minoritaria que imponía una lengua, un derecho y una cultura, sino de la mayoritaria que se resistía. Era el elemento adversativo: un fallo para el experimento.

Estamos por zona maya, pero no en sociedad maya. Las *ideologías* propias de la *sociedad moderna* es cosa que basta para cancelar la presencia, según vemos. Miremos este efecto. Más de una década de existencia tiene un libro característico, *La ideología jurídica en la constitución del estado mexicano, 1812-1824*, de Ignacio Carrillo. Se trata de un recorrido desde la ilustración europea hasta las primeras constituciones estatales mexicanas, pasando por el constitucionalismo angloamericano, el de la revolución francesa, el español gaditano y el federal primero mexicano, a fin de conocer la *ideología jurídica* que sustenta la fundación del Estado en México. En ningún momento de este extenso transcurso comparece la cuestión indígena. No lo hace hasta el punto de que cuando finalmente llega a

aquellos expedientes de inclusión y exclusión a un mismo tiempo que eran los de suspensiones de derechos en las constituciones estatales por causas como el desnudismo de Sonora y Sinaloa, esto se le antoja «caso asombroso» sin explicarse por la presencia indígena, sin relacionarse ni siquiera (p. 200). Un apartado expresamente dedicado a la Constitución de Cádiz tampoco ha servido para identificar el asunto.

No sé si a estas alturas el lector o la lectora puede pensar que, como unos orígenes constitucionales se ciñen tan estrechamente a una tradición de ascendencia europea, es lógico que no aparezca la cuestión indígena. Si la ilustración y el constitucionalismo primero es lo que nos cuenta la bibliografía convencional que aquí se utiliza, ello es cierto. Mas si son lo que fueron, deja de serlo. Bastaría haber acudido a libros ya entonces en curso, como el de Michèle Duchet sobre *Antropología e historia en el Siglo de las Luces* o el de Urs Bitterli sobre *Los «salvajes» y los «civilizados»*, para registrarse desde el primer momento el problema indígena o también para encontrarse con un panorama diametralmente distinto desde el mismo inicio: para comprobarse el carácter radicalmente racista, con perdón, de la ilustración europea, pensamiento constitucional inclusive. También existía ya, para el tiempo precedente, *Adán y el nuevo mundo* de Giuliano Gliozzi, que a estos efectos, a estos concretos efectos, puede que ilustre más que la posterior *Caída del hombre natural* de Anthony Pagden.

Carrillo, su *Ideología jurídica en la constitución del estado mexicano*, expone todo un universo constitucional imaginario. Tal Estado se habría fundado por y para una sociedad en la que no existe la población indígena en absoluto, ni siquiera en estado desnudo; en la que había dejado de haber o en la que nunca había habido gentes como los mayas. Es posición sintomática, pero no la generalizada, pues ésta, en México, responde más a lo que decía al inicio, a la apreciación de la presencia indígena, pero en la historia y preferentemente en la precolombina. La revolución mexicana, la de la segunda década de nuestro siglo, ha sido el factor catalizador de una vindicación de la figura sólo histórica del indígena, posición que llega al presente sin pérdida de su carga imaginaria y de su descarga práctica.

Véase al respecto no sólo el apartado último sobre *El indigenismo actual* de *Los grandes momentos del indigenismo* de Luís Villoro, sino también el primero: *Hernán Cortés*, primer indigenista, con una historia de por medio que en parte ha recorrido luego por otros derroteros el *Quetzalcóatl y Guadalupe* de Jacques Lafaye. El capítulo sobre Cortés de otro libro más reciente, *Inventando América* de José Rabasa, también interesa al fenómeno de que nombrar y mirar al indio no es identificar y ver al indígena. Menor interés presentan anuncios más prometedores como el del apartado *De salvajes nobles a nobles salvajes: la utilización criolla del pasado amerindio del Imperialismo español y la imaginación política* de Anthony Pagden (pp. 143-180).

En los dominios de nuestra materia, pueden mostrar lo dicho los manuales de Guillermo Margadant, con su entrada por *El derecho precortesiano*, y de José Luís Soberanes, con la suya por *El mundo indígena*, igualmente así prehistórico a su modo. A continuación entra la historia hispana solapándolo todo. Es forma no sólo de eclipse, sino también de silencio. Y todavía el primer manual, el de Margadant, contiene alguna alusión, como la que se refiere a la incidencia indígena de la política desamortizadora (p. 175), y algún indicio, como el que da noticia de la

publicación en náhuatl de alguna ley durante el siglo XIX (p. 179); aparece facsímil en la colección de Felipe Tena (entre pp. 672 y 673), como también figura de la portada de la Constitución de 1857 en dicha lengua (entre pp. 718 y 719). Y eso que también ambos manuales, tanto el de Margadant como el de Soberanes, representan un giro que interesa a la formulación de un programa mexicano y así virtualmente no sólo europeo respecto a enseñanzas anteriores de historia del derecho en la misma Universidad Nacional hoy Autónoma. El de Francisco González Díaz no traía más México que el que conectaba con corrientes jurídicas de matriz europea en la época contemporánea.

Viniendo la historia del derecho a tiempo constitucional y a terreno propio, la regla es, sigue siendo, el silencio. Escúchese clamoroso en el par de volúmenes colectivos, presentados por Jorge Madrazo, sobre *La Constitución mexicana 70 años después* que viene a ser parte de historia de la serie sobre *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX* celebrativa de dicha onomástica constitucional. Adviértase también en la monografía anterior de Jorge Carpizo sobre *La Constitución mexicana de 1917*, la principal y la actual mediante más de doscientas reformas que sólo ahora, en 1992, dedican una mirada además bien tímida a la presencia indígena. Es la regla del silencio concedora de excepciones que no acaban de romperlo. *La formación del Estado mexicano*, título de las actas de un seminario coordinadas hace pocos años por María del Refugio González, ofrece testimonio de excepciones en el contexto que confirma así la regla.

Tampoco vamos a extrañarnos. Es resultado lógico, tanto el historiográfico como el histórico, de esa invención europea que es en verdad América, invención no en el sentido etimológico de descubrimiento, sino en el actual de invento, como supo ya ver Edmundo O'Gorman en su *Invención de América* o como sabe ahora hacerlo, de forma más incisiva respecto a la cuestión indígena, José Rabasa en su *Inventando América*. El mismo invento puede seguir operando sobre el vacío del eclipse. Compruébese en *La idea de América* de José Luís Abellán, apareciendo los amerindios tan sólo como prueba de la bondad comparativa de un colonialismo hispano respecto a otros (pp. 42-46), o también en *La idea de Comunidad Iberoamericana* de Roberto Mesa, aplicando el calificativo de ibero que, como cualquier otro de la misma exclusiva, basta para conjurar la presencia no europea. Por mi parte, en *Derecho indígena y cultura constitucional en América* me ocupó no sólo de la hipoteca histórica, sino también de la deuda actual.

Y véanse, por lo que anuncian, las páginas de Carmen Carmona sobre *La evolución del pensamiento jurídico en México respecto al derecho indígena*. El anuncio que digo está al comienzo, presentándose la exposición como «una parte de un proyecto que tiene el Instituto de Investigaciones Jurídicas con el Instituto Nacional Indigenista, que intenta rescatar el derecho indígena como un derecho vivo, ya que la mayor parte de los grupos indígenas carecen de suficiente información y de adecuada interpretación en materia jurídica» (p. 211). Por fin se llega al reconocimiento y además en nombre de los principales institutos jurídico e indigenista de México. Pero véase cómo. Un derecho que sigue juzgándose en tal modo como necesitado de información e interpretación, de esta inculturación, no es ya que no esté vivo, es que ni siquiera es derecho. Se vuelve a la concepción más pasiva y adversativa de la población indígena. O nunca quizá se ha salido de ella.

La explicación del anuncio es personal de la autora, pero no seré yo quien diga que las menciones institucionales se hacen en vano. No me permiten afirmar lo las pruebas de que dispongo, esto es, las publicaciones que conozco. Del Instituto de Investigaciones Jurídicas aparecieron a continuación, que importen al asunto, en primer lugar el cuaderno sobre *Derecho de las comunidades indígenas* coordinado por Luís Díaz Müller, luego otro colectivo de *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena* encabezado por Jorge Madrazo, más tarde un nuevo cuaderno sobre *Derechos contemporáneos de los pueblos indios* bajo la coordinación de José Emilio Ordoñez y por fin el libro de éste mismo titulado *Reclamos jurídicos sobre los pueblos indios*, el cual entra particularmente en historia. En lo que la interesa, no tengo más comentario que el dicho. José Luís Soberanes me ofreció estas publicaciones.

Magdalena Gómez Rivera me ha ofrecido las del Instituto Nacional Indigenista. Este cuenta con un cuerpo notable de publicaciones de antropología indígena que no deja de interesar desde luego a la historia, como puede verse en el par de volúmenes presentados por José López Portillo, Fernando Solana e Ignacio Ovalle y por Miguel Limón Rojas. Luego diré mi reserva de historia sobre la antropología. De momento observo que, si hay una posición institucional de dicho organismo al respecto, sigue siendo la que hemos visto de *La política indigenista en México*. Fue, como ya sabemos, obra suya y no ha producido posteriormente otra de análogo alcance planteando la revisión. La misma aún se reedita por el propio Instituto. Como cabe comprobar por la *Imagen del indio en el discurso del Instituto Nacional Indigenista* de Consuelo Ros, su visión histórica puede seguir encajando en unos planteamientos institucionales por cuanto que siguen basándose ambos en el estereotipo de la incapacidad indígena. La imagen venía del tiempo colonial y había atravesado el siglo XIX. Si se necesita prueba todavía, pueden aportarla los mismos tórculos del Instituto Nacional Indigenista. Ahí se tiene *El indio en los diccionarios* o *Exégesis léxica de un estereotipo* de Raúl Alcides.

Añado un síntoma algo más depresivo. José Miranda colaboraba con Silvio Zavala, según también vimos, en el capítulo sobre las *Instituciones indígenas en la Colonia* de dicha *Política indigenista en México*. Poco antes, el mismo Miranda había ofrecido una monografía sobre *El tributo indígena en Nueva España* y una exposición de *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, 1521-1820* sin mayor consideración ésta de la presencia indígena, despachándola prácticamente en un breve prelude precolombino. Reeditándose póstuma por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Andrés Lira presenta: «En ambas obras encontramos la formación europea del teórico de las ciencias política y jurídica, elaboradas sobre la base de la historia del viejo continente. Teorías de pretensión universal que Miranda hubo de repensar y abandonar en buena parte frente a la experiencia que le impuso el medio mexicano» (p. VII).

Sea. El cambio de perspectivas de Miranda entre la colonial y la indígena ya se intentaría en su *Función económica del encomendero*. Pero de esto podrán sacar provecho el propio Lira, *La sociedad maya* de Farriss y alguna otra historiografía, mientras que, pese entonces al responsable, la autoridad de Miranda en México queda así representada por unas *Ideas e instituciones políticas mexicanas* cancelatorias de ideas e instituciones genuinamente mexicanas. Sin relieve alguno para la cuestión indígena, ya podía Miranda extenderse sobre la vigencia mexica-

na de las disposiciones gaditanas (pp. 235-235, 274-276 y 332-342), gracias a la documentación reunida por Rafael de Alba y Manuel de Puga en *La Constitución de 1812 en la Nueva España* con ocasión del centenario, no siempre luego tan aprovechada.

En la exposición de Carmona sobre *La evolución del pensamiento jurídico en México respecto al derecho indígena* que hacía el anuncio de unas presuntas novedades, en su mismo anticipo, se ve *pensamiento jurídico*, se ve *derecho indígena* y se ve una cosa sobre la otra desde los comienzos de la colonia hasta la actualidad de la nación, desde un Bartolomé de las Casas hasta un Instituto Nacional Indigenista. Se ve dicho derecho en muchas partes salvo donde debiera mirarse: en la parte indígena. Entonces, entrando su voz, es cuando debiera comenzarse por guardar silencio. Pero como en los tiempos más coloniales, sigue tratándose no sólo de concederse lo que no pertenece, el derecho de los otros, sino también incluso de sustraerse lo que se concede. Vuélvase a la cita de anuncio del proyecto de un rescate por negación de una capacidad: porque «los grupos indígenas carecen de suficiente información y de adecuada interpretación en materia jurídica».

Pues sólo trato de historia y de un capítulo además muy concreto de ella, no voy a decir que, ante la frustración de la *segunda conquista* o, según se prefiera, del *tercer grado*, esté ahora tal vez gestándose una *tercera conquista* o un cuarto grado. O debiera tal vez averiguarlo y, de confirmarse, decirlo, puesto que hay en su caso reservado un papel para la historia, quiero decir la historiografía, aquella que lo satisfaría haciendo sencillamente lo que hace, esto es, interponerse y eclipsar, distraer sin distraerse. Es un cabo que también retomaremos, que procuraré no perder.

En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Constitución de 1812, arts. 366 y 368

4. LECCIONES DE TEXTO CONSTITUCIONAL

Hay un libro que no es constitucional, que no se dedica a este objeto, pero que puede depararnos lecciones constitucionales y además sobre el sistema que representa Cádiz. Me refiero al de Charles Hale sobre *El liberalismo mexicano, 1821-1853* de hace ya casi treinta años. Contiene todo un capítulo, el séptimo, dedicado a *El liberalismo y el indio*. Porque Carrillo no considerase el asunto, no faltaba consideración. Aquí se entraba en materia exponiéndose que, una vez que se mantenía en México el principio gaditano de la ciudadanía indígena, de una igualdad que hace abstracción de su realidad, el empeño liberal fue precisamente el de negar la existencia efectiva del indio en virtud de su inexistencia jurídica. «Los escritos formales del periodo de la postindependencia nos revelan, a la vez, una indiferencia respecto de la tradición indígena de México y un esfuerzo doctrinario

de borrar la designación de *indio* de la vida mexicana», aunque «el término siguió apareciendo en los debates de la década de 1820», bajo giros normalmente cancelatorios como el de «*los llamados indios*» (pp. 223-224).

Una presencia masiva se hacía notar y había de preocupar. «Los liberales tenían plena conciencia de la triste condición de la población indígena, condición causada por la conquista y que persistía en su tiempo. Fieles a sus preceptos de individualismo utilitarista y de igualdad ante la ley, buscaron la causa de la degradación indígena en el sistema colonial español». La política de apartamiento en *repúblicas* propias habría «mantenido a los indígenas separados de los europeos e impedido que ingresaran en el *mundo racional*». Por dicho régimen, no habrían «podido adquirir el sentido de la independencia personal que proviene del *sentimiento de la propiedad*», marcándose con los subrayados expresiones de entonces (p. 225).

Ahora por parte liberal se trataba de atraer al indígena a este mundo constitucional del sujeto individual y la propiedad privada. Ellos se resistían e incluso guerreaban, pero, según los liberales, porque no conocerían aún este progreso, porque les faltaba todavía la experiencia. «La explicación liberal prototípica de la guerra fue la de que los indios se estaban rebelando contra tres siglos de abusos bajo el sistema colonial». Pensaba esta ideología que el establecimiento constitucional era la solución definitiva. Los indígenas no habrían tenido todavía tiempo de apreciarlo y por esto se opondrían aferrándose al sistema que conocían, al colonial. El levantamiento maya de mediados del XIX en Yucatán, que estuvo cerca de triunfar en toda la península y que mantuvo todavía independiente durante décadas una parte de ella, debería su éxito a este peso y este juego, no del ciudadano constitucional, sino de la comunidad colonial: al «*duro yugo de la comunidad*» (p. 243). La referencia es al levantamiento conocido como *Guerra de Castas*, recién estudiado por Nelson Reed en los años en que escribía Hale y antes por Villa Rojas en *Los elegidos de Dios*.

Según prosigue la explicación de Hale, había también una posición conservadora con propuestas propias dentro del campo constitucional. Era de visión menos idealista pues observaba que a estas alturas el indígena se oponía al nuevo sistema, a *la segunda conquista* que diría Farriss, y no al antiguo, no ya a la primera. Y eran más congruentes también las propuestas. Se abogaba por un abandono resuelto de principios democráticos favorecedores de las mayorías y en consecuencia de los indígenas y por un restablecimiento franco de instituciones tradicionales de sujeción y tutela. «Los conservadores manifestaron interés por mejorar la situación de los indios y aseveraron que se civilizarían mejor y podrían progresar más fácilmente dentro de un sistema *protectivo*» (p. 250).

Hale también nos hace ver que hay un fondo de posición común entre liberales y conservadores, lo cual es lo que a nosotros más nos debe interesar por cuanto que así podía marcarse la posición del sistema. Ya vimos que Ernesto de la Torre y Jorge Mario García Laguardia trataban esto en su *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, pero ahora tenemos su aplicación al indígena. Ya se tenía, pues el libro de Hale es anterior en varios años. Según su capítulo sobre *El liberalismo y el indio* con cuya lectura y lección estamos, unos principios constitucionales resulta que se sostienen, pero con una plasmación institucional en virtud de la cual se asume por el propio régimen constitucional funciones de

tutela en una línea tradicional sobre unas comunidades indígenas que permanecen como tales y que suelen también conservar sus formas de propiedad. Mas esto no quiere decir que se mantengan sencillamente o que se restablezcan sin más las *repúblicas* indianas.

Todo esto se entiende ahora transitorio. Hay un objetivo que se piensa civilizador en el régimen de tutela constitucional, con poderes efectivos y con ámbitos discrecionales. Según circunstancias y fases, oscilará este régimen entre extremos de beligerancia y de apaciguamiento, de desahucio y de asistencia, de abandono y de seducción. La tendencia más liberal acepta la situación con el pesimismo de la claudicación constitucional y con la expectativa de una absorción cultural que hubiera de eliminar la diferencia indígena en plazos que ya se entienden de varias generaciones. Otro horizonte no se tiene. Sólo así existiría el de una *segunda conquista* que ha dicho Farriss o de un *tercer grado* que ha denominado Lockhart.

Frente a la impresión que se desprendiera de la propia Farriss, la conquista vuelve así a plantearse en unos términos no globales. Lengua, derecho y cultura indígenas pueden seguir existiendo con su propia dinámica y sus propias formas de adaptación, pero también con un espacio que el sistema constitucional se resigna a cederles. Para zona maya y tiempos posteriores, con historia desde luego de por medio, tenemos estudios como el de Jane Collier sobre *Derecho y cambio social en Zinacantan* y otros que comenta en el colectivo sobre *La ley y la costumbre* Deborah Dorotinsky. *Ideología de armonía: justicia y control* de Laura Nader es sobre zona cercana. Son vistas de presente que pueden abrir pistas al pasado por la presencia al menos que acusan. A otros efectos de historia abrigo mis dudas. Los pueblos indígenas también tienen la suya, por la que no debe identificarse su derecho pretérito con su derecho actual. Y además ocurre que, aunque se trate ahora de estudios de antropología, no dejamos de estar ante representaciones de la parte no indígena.

El lugar al que se refiere Collier cuenta con estudio histórico, pues se halla bajo el título *Clase y sociedad en el centro de Chiapas* de Robert Wasserstrom, mas no se interesa especialmente por la materia jurídica. En lo que importa a derechos indígenas, pues son plurales, y a sus relaciones con el no indígena, priva la antropología de dicho problemático interés para la historia. Una investigación histórica atenta al pluralismo jurídico, se interesa por el interno a la propia parte colonial, como si la presencia indígena anterior no existiera. Véase ahora, respecto al otro extremo del México de entonces, *Derecho y comunidad en la California mexicana de frontera* de David Langum, un interesante estudio de la confrontación entre derecho hispano y derecho anglo. Pero obsérvese aquí también particularmente dicho punto oscuro de la presencia indígena.

Hale la mira y lo hace de forma que interesa al derecho. Su exposición sobre *El liberalismo y el indio* creo que resulta bastante explicativa de la dimensión constitucional en el momento histórico de la fundación de un tal sistema aunque éste no fuera su objeto. Su terreno es el de una historiografía sociopolítica respecto a la que el mismo Hale hace ver hasta qué punto el asunto indígena se encontraba cancelado. Exposiciones del liberalismo todavía hoy acreditadas en la historiografía americana merecen su crítica. Es el caso particularmente de *El liberalismo mexicano* de Jesús Reyes Heróles, otro silente. *La ideología jurídica en*

la constitución del estado mexicano de Carrillo no dejaba de tener luego su cobertura de autoridades.

En esta vertiente constitucional, dicho capítulo de *El liberalismo mexicano* de Hale rinde una visión no sólo más integrada que la anterior de Moisés González Navarro, sino también más centrada que la ulterior de Carlos Petit, cuyas referencias vistas de *naciones bárbaras* e individuos *vergonzosamente desnudos* no es que sean marginales, pero resultan periféricas. Además del caso indicado de Sonora y Sinaloa, un criterio excluyente como éste sólo aparece explícito entre las primeras constituciones estatales en la de Zacatecas, del mismo año 1825. Petit, quien todavía no valoraba la cuestión en *Una Constitución europea para América*, ha sabido en todo caso introducir el asunto en la historia constitucional y jurídica para el espacio mesoamericano. Fue Magdalena Gómez, maestra en materia indígena, quien me llamó la atención, entre otras ignorancias, sobre el libro y el capítulo de Hale.

Tenemos además lecturas que son lecciones en este preciso punto para el Yucatán, para zona maya. Existe una clave de época, *Los indios del Yucatán* de Justo Sierra, un criollo yucateco significado de mediados del XIX (1814-1861). No le veo bien identificado en *El derecho civil en México, 1821-1871* de Refugio González (pp. 104-111 y 146-166) o en *Los orígenes de la codificación civil* de Rodolfo Batiza (pp. 167-199), pero se trata sin duda del jurista de tal nombre, lugar y años que produjo materialmente el texto que serviría de base para el primer código civil federal de México, quien hizo algo tan significativo a nuestros efectos como esto, por cuanto que el código ignora derecho indígena. Fue más famoso su hijo del mismo nombre, quien intentó lo propio con la lengua: imponer la castellana erradicando toda otra. Sólo por mirar la realidad plural, una historiografía lingüística, como *La política del lenguaje en México* de Sherley Heath (pp. 124-126), sitúa mejor a un Justo Sierra que la jurídica al otro. Y como dije de las premuras por constituir la Diputación y el Estado yucatecos, puede resultar sintomático que posiciones criollas más cancelatorias de la presencia indígena procedan de zona maya. De este ataque al derecho por la codificación me ocupó en *Ley del código*.

Los indios de Yucatán del Justo Sierra padre es un texto poco anterior al del código. Se escribe a mediados de siglo, durante los años de la *Guerra de Castas*, el levantamiento maya al que ya hicimos referencia. Responde a ello. Intenta responder desde una sensación empavorecida y desde una perspectiva constitucional. Se esfuerza por mantener unos principios de esta índole al tiempo que responsabiliza de la rebelión indígena, no al constitucionalismo, sino a un entendimiento pervertido del mismo. Y esto, la perversión, se lo achaca a las Cortes de Cádiz, a la aplicación de sus disposiciones en América. La mayor parte de *Los indios del Yucatán* se dedica a la cuestión de la Constitución española en la tierra concreta de los mayas. Es un testimonio de primera mano, aunque no, por razón de edad, de un testigo estrictamente presencial.

Buena parte de lo que al propósito nos ha dicho *La sociedad maya* de Farriss proviene de *Los indios del Yucatán* de Justo Sierra. Aquí, con documentación además añadida por el editor, ya están los indígenas tomándose la liberación social a la vista de la constitucional y emancipándose en particular de tributación y jurisdicción eclesiásticas, esta imagen bien distinta a la que nos ofrece luego Bellingeri. No voy a terciar entre expertos, pero me parece que Farriss ha tendido a ver en

el testimonio de Sierra antes realidad que mentalidad cuando creo que procede la viceversa. *Los indios del Yucatán* son representativos del momento en que se escriben antes que de aquel al que se refieren. Su postura precisamente es la que Hale nos ha presentado como característica de una consolidación. Justo Sierra se nos muestra como un hombre de principios constitucionales e intereses sociales, como un liberal por lo uno y un conservador, dado el medio, por lo otro. Es combinación que determina la posición constitucional.

Su postura respecto a la presencia indígena la sintetiza Justo Sierra en una frase de Benjamin Constant: *Rien n'est plus terrible que la logique dans l'absurdité*. Y esto puede decirlo realmente todo. La lógica es la constitucional. Y el absurdo la mayoría, pues es indígena. No puede guardarse la primera cuando existe lo segundo. La consecuencia sería lo terrible, esta especie de mensaje: «Vosotros (indios) valeis y podeis más que nosotros porque formais la mayoría numérica; la tierra es vuestra: dominadla a vuestro placer y voluntad, porque os pertenece; nosotros recibiremos la ley que os plazca imponernos, porque somos la minoría» (tomo II, pp. 42-44). Para Justo Sierra así tenemos no una falta de lógica, sino un exceso de ella. Los principios constitucionales quiere mantenerlos con la modulación precisa para que directamente no alcancen a la población indígena. Se mantiene la lógica constitucional, pero bajo la contención que salve del absurdo que se dice de un gobierno de mayoría allí donde ésta pertenece a otra cultura. Se trata en fin de mantener el dominio de la propia.

De la forma particular como esto ha comenzado a tener traducción constitucional concreta en Yucatán tras la Constitución de Cádiz, hay también alguna lectura. Farriss ya hemos dicho que no se ocupa de este aspecto. Lo hace Bellingeri. Del trabajo que va publicando por entregas, ya interesa *Del voto a las bayonetas*. Ahí contemplamos el primer Congreso constituyente del Yucatán actuando entre agosto de 1823 y marzo de 1825 sin poder eludir el dato indígena, el problema para la Constitución, problema para ella. Y adopta la asamblea medidas. En julio de 1824 decide un restablecimiento de las *repúblicas de indios* que no resulta esto exactamente, sino el intento de retener poderes de reducción de la población indígena, de introducir en su medio formas renovadas de tutela mediante figuras como los *juces de paz* y los *alcaldes auxiliares*, y de neutralizar con todo ello una ciudadanía común que como principio se mantiene. Son cosas que resuelve el primer Congreso constituyente yucateco, pero que no se incluyen en la primera Constitución de Yucatán, de 1825 (p. 778). Pretendía serlo de toda la península considerando ciudadanos a los indígenas sin especiales cortapisas. Y copia bastante de Cádiz.

Ya así entramos, inmediatamente tras nuestra Constitución de Cádiz, por la vía que Hale nos ha explicado. Puede que hayamos entrado por ella con la misma norma gaditana. Desde su perspectiva, hemos tenido una sugerencia en este sentido, la de Laure Rieu en sus *Diputados americanos en las Cortes de Cádiz*. No se eche en saco roto. Estamos volviendo a la premisa que entonces decíamos y nos conviene amarrar ahora cabos. Allí quedaron pendientes unos matices. Ya debemos abordarlos. La propia Rieu, reclusa como estaba entre los planteamientos de sus diputados, no los añade. Su entrecomillado crítico del indigenismo gaditano, y también así americano, constituía un apunte final a una exposición de los debates y las medidas de Cádiz sustancialmente descriptiva. El repaso de otras lecturas tampoco rendiría ya lección.

Pero podemos depender a estas alturas en menor medida de las lecturas procurándonos nuestras propias lecciones. Valgámonos por nosotros mismos. Tenemos los textos constitucionales. Podemos hacer el intento de advertir los síntomas y diagnosticar el morbo. Por todo lo leído, parece que lo hay, que unos indicios no eran engañosos. Una minoría criolla confiaba en el manejo del principio de asimilación e igualdad conforme a la motivación de supeditación y control. Puede que tuviera base. Que no fuera ilusión, sino probabilidad. Unas Constituciones, comenzándose precisamente por la de Cádiz, podían ofrecerle, si no desde luego garantías, al menos posibilidades e incluso quizá medios para mantener unas posiciones de dominio. Si lo vemos respecto a un primer constitucionalismo mexicano, como seguiremos viéndolo, conviene que también lo miremos para Cádiz, que tampoco perdamos en ningún momento de vista su obra constitucional. No vayamos a plegar sin volver a la responsabilidad gaditana, nuestro punto.

Con la experiencia mexicana a mano, creo que estamos ante el test de prueba del *experimento de Cádiz*, sea otro ahora el toponónimo. Así es como se aplica. Así pudo alcanzar aplicación. Incluso así preverían seguramente que llegaría a hacerlo los mismos constituyentes americanos que asumieron o aceptaron en principio la Constitución española de 1812 con la confianza de que la ciudadanía indígena no amenazaba su dominio social. Puede que no existiera la diferencia entre los programas constitucionales español y mexicano que marcara Farriss. Puede que haya continuidad como querían Annino y Bellingeri, pero no histórica y por vía primordialmente local, sino estrictamente constitucional y del sistema como tal. Entre España y la América hispana, aquella minoría en su medio, habría una posición de constitucionalismo común que podrá también acusarse cuando la primera proceda en los años treinta a la aceptación formal de la independencia con el reconocimiento de los nuevos Estados sin preocupación alguna por la suerte de la población indígena, de esta mayoría. Tampoco es cuestión que guste advertirse ni que se estudie. En el punto de esta sintonía y concordancia para nuestro momento primero es por donde creo que conviene comenzar algún ensayo de conclusiones. Veámos de ir haciéndolo sin precipitaciones ni apresuramientos.

Cuando Hale observa el extremo decisivo del mantenimiento y adopción de la tutela tradicional del indígena por parte del nuevo sistema, encuentra también a nivel federal cosas como esta función de unas autoridades en una primera legislación orgánica territorial del México independiente: «Cuidar muy particularmente de que se reduzcan a vivir en poblado los habitantes del distrito dispersos en los campos, para que constituídos en sociedad puedan recibir la educación religiosa y civil correspondiente». Hale añade la noticia de que esto suscitó debate constituyente mediante el cual sabemos «que los diputados se daban cuenta de que esta política se ajustaba a un precedente colonial y que, por consiguiente, en principio era opuesta al sistema actual de gobierno» (p. 238). Ciertamente es, pero había más. Dicha política podía entrar en las mismas Constituciones, como nos ha mostrado González Navarro y explicado Petit, pero dicha política también y sobre todo, a lo que aquí nos importa, podía ser ya la constituyente de Cádiz.

La Constitución de Cádiz sabemos que no nombra a los indígenas en el momento crucial de considerarles españoles y ciudadanos. Pero el largo texto constitucional gaditano no transcurre completo sin que acaben apareciendo. Esta es en ella y para el caso de América una competencia especial de la principal institución

territorial: «Las Diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles» (art. 335.10). Causó problemas la determinación de los pueblos que, por suficientemente conversos, habían de entrar en la normalidad constitucional. Las mismas Cortes constituyentes lo consideraron adoptando decisión por decreto de 13 de septiembre de 1813. Urgían a que no se retuvieran poblaciones bajo régimen de misión sin la necesidad. Y añadían: «Los religiosos misioneros desocupados de los pueblos reducidos, que se entregaren al Ordinario, se aplicarán a extender a los otros lugares incultos la religión en beneficio de sus habitantes». El título oficial del decreto es éste: «En que se manda entregar y quedar a disposición de los Ordinarios los lugares de Indios reducidos al cristianismo por los regulares en Ultramar».

Los ordinarios son los obispos. No extrañe. La Constitución no es sólo confesional, sino también de iglesia, si no nacionalizada, cooptada al propio orden. Los indígenas no quedan a la merced exclusiva de la jurisdicción eclesiástica. El mismo decreto dispone que se proceda a elecciones municipales en los pueblos respectivos. Mas la propia iglesia, la parroquia para unas primarias, tenía un papel importante en su celebración según siempre la Constitución (arts. 35-58). El mismo decreto también hace la previsión explícita de que habrán de elegirse quienes «tuvieren más inteligencia para administrarlas (las haciendas de aquellos Indios), distribuyéndose los terrenos y reduciéndose a propiedad particular».

¿Qué tipo de elecciones son éstas que pueden anticipar de este modo resultados? ¿Qué sufragio se está previendo cuando en la misma letra de la Constitución también se perfila un voto primario prácticamente asambleario, esto es, en público y bajo influjo (arts. 51)? Para los mismos efectos de Farriss no hacía falta que los electos fueran criollos. Bastaba que fuesen *indios principales* como ve Bellingeri. Se preveía que tuvieran *la inteligencia*, que se hicieran con una lengua y una cultura, como para entender, según se ha visto, que debían comenzar por desamortizar a fin de que la comunidad, destruyéndose como tal, pudiera incorporarse a la vida constitucional. Respecto a la vertiente indígena, no puede decirse que la Constitución de Cádiz fuera corporativa. Su corporativismo que dije, esta característica suya que no suele atenderse, tiene unos límites.

En la propia edición de sus disposiciones por parte de las Cortes de Cádiz, de la que hay reciente facsímil, en el índice de materias, *Índice de las cosas más notables*, aquella disposición de 1813 que menos se recuerda figura bajo la voz *Indios*, con esta entrada inequívoca y con entradilla igualmente expresiva: «Sus reducciones y doctrinas pónganse a disposición de los Ordinarios a su debido tiempo». La de 15 de octubre de 1810 que establecía la igualdad, la que se trae usualmente a colación para el caso, aparece en cambio por la voz *América* y con la entradilla de sentido menos constitucional entre las posibles: «Sus naturales originarios de aquellos dominios forman una sola familia con los españoles europeos». *Familia* era término que aparecía junto a *nación* y a *monarquía* en el texto del decreto y era concepto que tradicionalmente comprendía la desigualdad interna de mujeres y menores dentro de la igualdad externa de estado social. Con un estilo deliberadamente impreciso como ya advirtió James King, la disposición sabemos que miraba, más que a los indígenas, a eurohispanos e hispanoamericanos, a un equilibrio parlamentario entre ellos. Mira a los primeros realmente otra, la

que pone de manifiesto el índice y no la que se imagina comunmente la historiografía.

Los mismos instrumentos actuales, pensando que ordenan y facilitan, desorientan y dificultan al aplicar conceptos extemporáneos que se creen atemporales. Véase la *Codificación de las normas aprobadas por las Cortes* de José Chofre. El decreto de 15 de octubre de 1810, ese que finalmente lo que hace es declarar a todos de una misma familia, responde a la entrada general *Derechos y libertades* y al epígrafe propio «Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos». El de 13 de septiembre de 1813, aquel que aplicaba un poder constitucional de tutela a la reducción de indígenas, aparece también con su denominación propia, «En que se manda entregar y quedar a disposición de los Ordinarios los lugares de Indios reducidos al cristianismo por los regulares en Ultramar», y bajo la entrada de *Religión*, que tampoco es que la franquee.

La última disposición expresa de las Cortes de Cádiz sobre indígenas viene a ser igual a la primera de carácter también explícito, la de 5 de enero de 1811, aquella que en nombre de su libertad mantenía la protección discapacitadora. Ha entrado también en el índice de las propias Cortes por la voz de *Indios*, más en concreto de *Indios primitivos*, con este calificativo degradatorio. El catálogo actual susodicho le concede la entrada de *Derechos y libertades*. Una importante diferencia media en todo caso entre ellas, entre una y otra disposición. Para las propias Cortes, la primera era provisional y la última, definitiva. Y lo es por constitucional: «conforme a lo mandado en el párrafo 10, artículo 335 de la Constitución», como dice el mismo decreto. Así se cerraba alrededor de los indígenas un círculo que no parece precisamente de derechos y libertades ni tampoco de religión; ya sabemos que la adopción del cristianismo no era para ellos la misma cosa que la subordinación a una iglesia. Si hay una continuidad constitucional, habrá un continuo colonial. Colecciones normativas como la *Legislación Mexicana* de Dublán y Lozano, oficial como dije, podrían ya acusarlo bien gráficamente al incluir disposiciones que van de la colonia a la independencia pasando limpiamente por Cádiz.

Con toda su significación para entenderse la posición de aquellas Cortes, es una disposición la última, la de 13 de septiembre de 1813, que no ha comparecido hasta ahora porque no se le atiende a este efecto ni apenas se le recuerda a ninguno. Salvo en el registro añejo de *La causa indígena americana en las Cortes de Cádiz* de Armellada (pp. 81-83) y salvo en la exposición bisoña de *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz* de Rieu (pp. 141-144), o con la salvedad de alguna otra indicación que en definitiva lo que también hace es trasladar las propias actas de las Cortes de Cádiz, con la salvedad entonces única de la misma fuente, nadie nos recuerda que la disposición explícita de la Constitución de Cádiz sobre indígenas es la del susodicho párrafo 10 del artículo 335, la que no es de ciudadanía, sino de tutela. Aquí es donde *los indios* se mencionan. Emilio La Parra no trata el asunto en su *Iglesia y Cortes de Cádiz*. Y que fue de hecho importante puede verse en el capítulo sobre *El colapso de las misiones de La frontera norte de México* de David Weber. A nuestros efectos, nadie en rigor ni siquiera lo recuerda, salvo la propia fuente, su voz así ahogada. El registro y la exposición pueden resultar más silenciosos o menos elocuentes incluso que el propio documento.

¿En qué va quedando la famosa igualdad entre indígenas y no indígenas de la Constitución de Cádiz? ¿Resulta una igualdad trufada? ¿No es igualdad en abso-

luto? Tampoco nos liemos a estas alturas. Una igualdad de nación y ciudadanía vuelvo a decir que hay pues está en la Constitución. Dejemos al margen ahora cosas como que se considere españoles a los indígenas y a las indígenas mientras que ciudadanos sólo a los primeros pues ésta es desigualdad común con los españoles y españolas todos y ahora tratamos la ecuación entre un grupo y otro y no entre sus miembros. Creo que la cuestión debería iniciarse en este punto de un principio constitucional cierto. La Constitución declara españoles y españolas a unos no españoles ni españolas y lo hace con vistas a una igualdad sin tomarse en cuenta dicha misma circunstancia de que parte de los españoles y españolas no son tales, españoles y españolas. Desglosado así el principio, ¿qué significa, qué puede significar, ya de por sí en su formulación constitucional?

De momento, igualdad no significa igualdad. Tras sentarse, se discute sin suprimirse la discapacidad indígena. Tras constitucionalizarse, se procede a medidas abolicionarias de algunas de las discriminaciones como si la supresión general no se hubiera producido. ¿Por qué unas disposiciones emancipatorias expresas vinieron después de la Constitución que en teoría ya había supuesto la emancipación? ¿Cómo es que, aparte de no resultar suficientes, eran necesarias? La Constitución de Cádiz declaraba la continuidad provisional del sistema de impuestos (art. 338), lo cual podría explicar que la concreta desigualdad de unos tributos indígenas no se entendiera cancelada y que hubiera así de proceder a una abolición expresa de carácter también constitutivo, no declaratorio. Pero repásese lo visto y se verá que esta respuesta no lo cubre todo. Las Cortes de Cádiz pudieron proceder a determinadas medidas de igualdad tras una Constitución que teóricamente la implicaba porque podían operar sobre el supuesto tanto de una finalidad como de unos requisitos enervatorios de la igualdad misma.

No se pierdan cabos. Recuérdense los indicios que vimos en *El Juzgado General de Indios* de Borah y en *El Protector de Indios* de Cutter acerca de la continuidad de representaciones e instituciones discapacitadoras bajo la Constitución de Cádiz. En este punto eran coincidentes. El primero nos recordaba que en 1811, esto es, después del decreto que ya habría sentado la igualdad, las Cortes discutieron sobre dicha discapacidad sin resolver nada, pero dando a entender con ello algo: no se pensaba suprimida por el famoso decreto de igualdad. Este sólo habría creado una unidad de *familia* en la que naturalmente cabían los menores de edad, estos discapacitados. La evidencia que ofrece Borah está a la vista desde hace años, sin que se le valore, no sólo en las actas de la sesión de las Cortes de 21 de agosto de dicho año, sino también en *La causa indígena americana* de Armellada (pp. 66-68), de donde él la toma. Laure Rieu lo ve ahora sin valorar tampoco su alcance (pp. 115-116).

El caso visto por Charles Cutter queda al otro extremo geográfico del nuestro, en la parte septentrional de México, la que pasara a los Estados Unidos a mediados del siglo XIX, pero no deja con esto mismo de ilustrar la situación del momento. En el capítulo especial que dedica a Nuevo México, que es el vigésimo, el manual clásico sobre *Derecho Indio Federal*, el de Felix Cohen, puede verse cómo se mantiene en dicha transferencia la condición de los respectivos indígenas: su ciudadanía, cosa que contrastaba con el régimen vigente en los Estados Unidos, y su estado de minoría, lo cual en cambio casaba con el derecho estadounidense. Se hacía valer la constancia que entonces podía tenerse de que se había

mantenido en el México independiente esto último, la discapacidad, bajo lo primero, bajo la igualdad constitucional de una ciudadanía común, con alegación inclusive de los decretos de Cádiz. Elevándose a unas fuentes, el mismo Cohen ha podido hablar de unos orígenes hispanos, en el derecho indiano, del ordenamiento estadounidense. Parece haber en efecto para el caso toda una continuidad de historia, sólo que resulta más bien crítica.

Miremos a nuestra zona por no olvidar otros indicios, como el de la importancia que podía tener para los indígenas de *La sociedad maya* de Farriss escapar de los controles de la iglesia colonial sin repudiar por ello una religión cristiana sumada a la propia de forma útil a una autonomía, como vimos. Pueden ser más que indicios. En los mismos *Indios del Yucatán* de Justo Sierra, en la edición de Carlos Menéndez, hay documentos que inequívocamente muestran la actitud de rechazo de la iglesia. Y los mecanismos eclesiásticos resultan ser además constitucionales. El mantenimiento expreso de la jurisdicción de dicha iglesia, la colonial, por parte de la Constitución de Cádiz podía también implicar continuidad de una función tan tradicional como la de pupilaje indígena. El derecho eclesiástico podía encerrar y mantener principios tan coloniales como el de tener al *indio* por *miserable* moral necesitado de vigilancia y dirección especiales en todos los ámbitos de su vida. Es cosa bien sabida, pero mal conocida. Recientemente, Juan Olaechea en su *Indigenismo desdeñado* da por superada dicha posición en tiempos previos a Cádiz, a lo que así no alcanza. Pero ahí seguía estando una iglesia con su jurisdicción y derecho, si no intactos, tampoco transformados.

¿Qué igualdad cabía entonces, en tales condiciones que lo eran de la propia Constitución y que así, valga la insistencia, se constitucionalizaban? No se siembra una cosa y se cosecha otra. La siembra es germen de la cosecha; el polvo, del lodo. La Constitución de Cádiz estaba concibiendo e inaugurando todo un sistema de desigualdad jurídica en la igualdad constitucional que podrá hacer escuela por América, por la América Indolatina. La semilla la genera la Constitución española y germina fuera de ella. El polvo vuela del solar europeo y forma lodazal en tierras americanas. Con lo cual y con todo, con los cambios que se producen en las instituciones por creación de las independientes y por un relativo desplazamiento de las eclesiásticas con la misma independencia, tenemos en Cádiz prácticamente el régimen que Hale nos ha descrito en *El liberalismo y el indio*. Y todavía encontraremos más elementos definitorios de un sistema constitutivo de todo un posible modelo hispano para América Indolatina generado en Cádiz.

Véase *El indio americano en el pensamiento jurídico occidental*, el libro de Robert Williams que me he permitido recomendar; mírese su última parte si quiere constatarse que, aun con una base de tradición jurídica más común de lo que suele pensarse, el sistema que no llegó a definirse en los Estados Unidos de América hasta después de los tiempos de Cádiz, hacia los años treinta del XIX, presenta variantes de importancia. Hágase la comparación, que tampoco resulta reconfortante para ninguna de las partes, ni para la anglo ni para la hispana, frente a lo que suele imaginarse en ambas.

Hay también elementos de contacto que tampoco suelen considerarse. Uno de definición pronta en los Estados Unidos dichos es el de la distinción interna entre Estados constitucionales y Territorios dependientes, resultando éstos los indígenas, con procedimientos para accederse a la primera condición, la de estado, al al-

canzarse el establecimiento de una población no indígena suficiente para hacerse cargo del territorio. Es una técnica constituyente de exclusión más depurada que la de carácter abiertamente religioso de Cádiz. Así podrá preferirse por los federalismos latinoamericanos. Ya también dije que no convenía olvidarse la conexión estadounidense de este capítulo federal. En los casos anteriormente aludidos a este efecto, tanto en el mexicano como en el argentino, ello ocurre de una forma transparente. Opaca es la historiografía. Los estudios sobre federalismos latinoamericanos, que haberlos haylos, no veo que traten este extremo esencial. Y hay casos tan significativos como el referido de Tlaxcala, aquella *república de indios* mayor que comenzara estudiando Gibson para el siglo XVI. En el XIX, para evitar que se constituyese en *Estado* indígena, se le declaró inicialmente *Territorio* federal. Tenía razón el mismo Gibson al encarecer el interés de su historia más completa.

Cádiz no es que haya creado un modelo redondo, mas el hecho pudo ser que lo ofreciera gracias a su principio más característico y nada simple de igualdad, de una igualdad específica: igualdad constitucional. Y es principio que significa también lo que dice: igualdad, sólo que en su contexto, uno constitucional cualificado. El *indio* es como el no indio, ambos iguales, ambos primero españoles y luego mexicanos o de otra nación hispana común. Es principio constitucional y los principios constitucionales rigen. No es simple ideología ni pura imaginación. Es realidad de derecho y además de máximo rango, lo cual encierra su alcance. También conviene mirarlo para que no creamos que la regla jurídica de igualdad no es más que una cobertura pudorosa de la realidad social de desigualdad. El derecho constitucional tampoco es el disfraz de otro distinto más eficaz. Es lo que dice, derecho, y es lo que añade, constitución. Y pretende lo que proclama: una igualdad.

Vuelve siempre la pregunta. ¿Qué significa en sí mismo un tal principio de igualdad entre indígenas y no indígenas de la Constitución de Cádiz? ¿Ensayamos más respuestas? El *indio*, el indígena, *es* constitucionalmente español y *no es* realmente español, lo cual implica normativamente, no un postulado afirmativo o tampoco uno negativo, sino una disposición desiderativa y además imperativa: el *indio*, el indígena, *debe ser* español; debe hacerse; tendrá que hacerse si quiere ser algo. Esta es la resolución inequívoca de la incógnita contradictoria en un contexto interestatal sin posibilidades propias para el derecho indígena, en un orden entre estados de esta continuidad colonial. Es historia así también de derecho internacional, o de vacío histórico del mismo, que nadie, ni historiadores ni internacionalistas, afronta. En dicho contexto, no cabe otra existencia jurídica que la de dicha conversión para quien, siendo nacional de derecho, no es nacional de hecho. Con la Constitución de Cádiz, el indio o es español o no es nada. Y para que sea así algo, la misma norma constitucional pone medios. Contiene todo un capítulo de alabetización y enseñanza, de una inculturación obligatoria, con intervención relevante de la propia iglesia colonial (arts. 366-371, que es el título 9).

La Constitución de Cádiz mira a la cultura, a la cultura suya, única cultura que concibe. Para ella, el indígena no es que tenga otra distinta y haya de venir a la propia; para la Constitución, el indígena no tiene sencillamente cultura alguna y ella le ofrece generosamente una, la cultura sin más según entiende las cosas. He aquí la cuestión crucial que, en la historiografía constitucional, hemos visto tratada por Carlos Petit e ignorada por el resto. Ahora, a nuestras alturas, se valora la novedad de que por fin la Constitución, la actual, atiende entre nosotros, tanto en

España como en México o también en Guatemala, el fenómeno plural de las culturas y de este modo conciba el derecho correspondiente a la propia, pero no se mira lo que el silencio anterior ha significado para la formación del mismo constitucionalismo y no se mide con esto toda la tara del lastre en el mismo derecho actual. Compruébese en *Cultura, culturas y Constitución* de Jesús Prieto. Contrástese *Liberalism, Community and Culture* de Will Kymlicka, obra que me recomendó Marta Lorente y cuya recomendación también me permito.

La Constitución, la de Cádiz, era tan monoculturalista como monoteista, tan monoestatalista como monoeclesialista. Eran cosas relacionadas. Así era monista también en lo que tocaba a la naturaleza y a la ciudadanía, a la españolidad familiar y a la masculina. Al indígena ni siquiera le nombraba al incluirle en ambas. Podía parecer que lo ignoraba. Y en parte es así. No le menciona en dichos momentos porque no le concibe como tal indígena: porque, haciéndole español, no se imagina que exista sin serlo. Mas de otra parte no es así. No le ignora por esta misma razón de que le quiere suyo, porque pretende hacerle definitivamente español.

No son españoles ni siquiera todos en la España europea según les concibe la Constitución y ella intenta poner remedio. Pondrá medios. Si hablamos de *la ficción nacional* para México, no olvidemos que la primera nación ficticia es la *nación española* de la Constitución de Cádiz, nación de España con América, ficción la una y ficción superior la suma. Es punto primero que advertía Lorente más que Petit. Ya había estudios, pero que no reparan. *La idea de nación* de Xavier Arbós no mira el factor más adverso, la presencia indígena, dándola incluso por excluída en Cádiz (p. 149). Joaquín Varela se interesó en la modalidad americana de *La Teoría del Estado* y de la nación de las Cortes gaditanas, pero no advirtió nuestro problema. Tampoco lo hacía porque reprodujese pasajes del debate constituyente la monografía anterior de Martínez Sospedra.

La Constitución de Cádiz misma, con su posición beligerante que se entiende pacífica en materia de cultura, pone medios para hacer realidad la ficción: para hacer nación. Se muestra más consciente de unas deficiencias que la propia historiografía, producto ulterior al fin y al cabo de un mismo empeño. Contiene no sólo una previsión transitoria de tutela para el indígena, sino también todo un programa general y permanente de inculturación de nacionales y producción así de nación. Los amerindios, como son y no son españoles, como deben serlo, tienen que convertirse y ahora además de forma constitucional y en serio: hacerse aquello a lo que venían resistiéndose desde hacía ya casi tres siglos.

Ahora el estado constitucional, el colonial, y la iglesia católica, la colonial, deberán poner todo el esfuerzo por lograrlo. Es una competencia y es una obligación exacta y estrictamente constitucionales para ellos, para ambos, tanto para un estado como para una iglesia así siempre coloniales. Cuestión distinta es que, como vieran Andrés Lira y Charles Cutter, pudiese faltar en un primer momento resolución o quizá también conocimiento o que, como constataran también ambos, lo que faltara finalmente fuera oportunidad por producirse la independencia. El punto para nosotros es que bajo la Constitución de Cádiz pudo definirse un modelo de tratamiento de la presencia indígena sin que tuvieran por qué correr luego la misma suerte, pudiéndose perder la una y desarrollarse el otro.

Los mismos mecanismos de exclusión política por «estado de sirviente doméstico» y por «analfabetismo», éstos sobre los que llamara la atención González

Navarro por afectar en América al indígena, proceden sabidamente de la Constitución de Cádiz (art. 25, par. 3 y 6). Conviene volver a ellos para aquilatarse un alcance. El primero, el de servicio dicho doméstico, puede afectar no sólo a individuos, sino incluso a comunidades enteras por trabajo y también por residencia, por encontrarse en dependencias de haciendas criollas y así bajo su dominio más directo. Aunque en sus *Cortes y sociedad* Pérez Ledesma vuelva ahora a negarlo (pp. 188-189), *el estado de sirviente doméstico*, que es expresión literal de la Constitución de Cádiz, significa entonces el *status* del trabajador por cuenta ajena. Cabía desde luego la interpretación restrictiva al servicio personal y familiar, pero tenía precisamente que hacerse pues su sentido era el extensivo. Marta Lorente me cuenta que en el Archivo de las Cortes ha visto cómo los jornaleros andaluces de Jaen, olivareros altivos ya entonces, tuvieron que andar pleiteando para que no se les considerase incursos en dicha causa de privación de derechos ciudadanos.

En México se sabía de un alcance. Como registra González Navarro en sus *Instituciones indígenas* (p. 210), las primeras Constituciones estatales suelen intentar limitarlo especificando que ellas sólo se refieren a sirviente «cerca de la persona», «hacia la persona», «destinado» o «dedicado inmediatamente a la persona» o también «cuya servidumbre se dedique a la persona del amo». Puede estar presente la interpretación restrictiva que implica la extensión original de la categoría, como también puede estar esto mismo ocurriendo en otro punto que González Navarro no observa. Hay Constituciones como las del Estado de Michoacán y del de México, de 1825 y 1827 respectivamente, que en la parte de derechos se refieren a «sirviente doméstico», especificando sólo la primera lo del destino junto a la persona, y que en la parte orgánica lo hacen a «los que estén a jornal» o «los que estuvieren a sueldo», pareciendo que el derecho se restringe en ambos casos más por esto.

González Navarro advierte en cambio casos no menos significativos porque intentan acentuar el concepto servil del trabajador reforzando así dependencia mediante la tipificación de una servidumbre por deudas comprensiva de supuestos como el de anticipo de salarios en especie o como el de prestación de vivienda al individuo o a la comunidad toda dentro de las lindes de la hacienda. Y entre éstos estarían los Estados de Yucatán y de Chiapas, los de población maya (p. 241). Alguna idea al efecto podía también haberla ofrecido la misma Constitución de Cádiz, que mucho más limitadamente privaba de derechos ciudadanos al «deudor quebrado» o al de «los caudales públicos» (art. 25.2).

El segundo mecanismo, el de *analfabetismo*, tiene aún más clara, si cabe, la procedencia gaditana. El término no es el constitucional, pero lo es el concepto. La Constitución de Cádiz literalmente requiere «saber leer y escribir», lo cual puede que sea algo más que un requisito. Es todo un síntoma. La causa de exclusión la expresa bien dicho término de analfabetismo. Con su definatoria alfa privativa, implica la idea de toda una carencia de cultura presumiéndose que no la hay fuera de unos medios literarios de la propia. Para la Constitución, quienes no participasen de ella no tendrían una cultura, sino que se encontrarían en un estado de pura privación del que así estarían deseando salir y que habrían de superar para una participación política.

No se trataba con nada de esto por supuesto de inventos originales gaditanos, pues ya existían unas experiencias constitucionales a ambos lados del océano con

juego sobrado de este género de expedientes, pero es en Cádiz y con su texto donde y como se ponen en circulación para la América Indolatina, pudiéndose así facturar un determinado modelo. Para el caso, todo ello podía ser desenvolvimiento mexicano de constitucionalismo español. Y son cuestiones que aún precisan tratamiento en origen. Pero véanse los apartados sobre derechos y sobre elecciones, que son el segundo del capítulo quinto y el primero del sexto, de *Las infracciones a la Constitución de 1812* de Marta Lorente.

Para la discriminación que podía más específicamente afectar a la población indígena, la última dicha, la de una identificación cultural de la parte constitucional, los constituyentes de entonces cierto es que podrían difícilmente pensar en una realidad distinta mediante algún concepto plural y no exclusivo de cultura. No lo tenían. Para ellos dicho término no encerraba el sentido que vengo aplicando y echando en falta. Ellos poseían la idea de civilización en singular para significar lo dicho: su presunción inexpugnable de cultura propia e incultura ajena, una la criolla y otra la indígena respecto a América, y el apoderamiento consiguiente de derecho en una parte sola, la colonialista, la que sigue siendo entonces tal. Mas es así precisamente como se produce y ahí donde arraiga la discriminación o, más aún para el caso, la exclusión.

La lengua es el mejor signo. La Constitución es texto escrito y lo es en castellano. Hasta la mitad o quizás más de los destinatarios totales de la de Cádiz podían ser de otras lenguas. Una parte menor, pero significativa, de la misma España peninsular europea reunía esta condición de diversidad de lenguaje. Tanto daba. No se vertió la Constitución en su forma escrita a ninguna otra lengua interior de sus Españas. Esto formalmente ni se planteaba. Para ella, para la Constitución, castellano es español: lengua de la nación como tal, lengua así de la nación toda. No tenía que decirlo para entenderse que la alfabetización obligatoria sería castellana y que analfabeto resultaría quien no hiciera suya esta lengua con su escritura, con este grado literario considerado de cultura. A este efecto y en esta forma, aplazando hasta el año 1830 y para nuevos accesos a la ciudadanía la exigencia de este requisito de alfabetismo (art. 25.6), la misma Constitución de Cádiz contenía su capítulo de instrucción pública (tít. 9 dicho), su programa de inculturación. En él, no dejaba de comprenderse expresamente la enseñanza de la religión católica. Todo esto, con todas sus implicaciones de fondo, podía ser también planteamiento europeo y desenvolvimiento americano de un mismo constitucionalismo.

Podía serlo. No es ningún descubrimiento a estas alturas. Cabe verse más directamente en la colección de las primeras Constituciones estatales mexicanas: la debida a la Imprenta de Galván, de Mariano Galván Rivera (tomo II, p. 469). Carlos Petit me ha facilitado microfilm de la edición original; tengo noticia de que hay facsímil reciente, de 1988. En ella puede comprobarse que el requisito del alfabetismo para quienes acceden por edad a la ciudadanía está efectivamente bastante generalizado, con aplazamientos que concretamente oscilan entre 1835 y 1850. No falta en zona maya, ni en Yucatán (art. 20.6) ni en Chiapas (art. 12.7), para el primer año dicho, para este plazo temprano, en ambos casos. También es bastante general en estos textos la presencia de un título de instrucción o educación pública con su faceta religiosa inclusive. Figura tanto en Chiapas (cap. 8) como en Yucatán (cap. 23), de un tenor literal más gaditano este segundo caso.

Con una presunción que no sólo es lingüística, que es de toda una cultura, no es texto solamente lo que entonces se copia. Esta primera Constitución de Chiapas es de 1826. La de Yucatán ya dijimos que es del año anterior.

La Constitución chiapaneca resulta particularmente expresiva. Presenta un preámbulo que proclama la hipoteca y el mérito de su establecimiento sobre «la multitud de indígenas que componen el estado». Sobre pasaban, como dijimos, el noventa por ciento, pero es la única vez que expresamente se les menciona. En el cuerpo del texto no se hace nunca, lo cual no quiere decir desde luego que no estén presentes. Están ante todo, según sabemos, como chiapanecos y como ciudadanos mediante cualificaciones y requerimientos que son siempre en teoría, lo mismo que en Cádiz, no específicos suyos o así comunes con los no indígenas. Este es el distingo que no opera: que no parece hacerlo. Mas ocurre que, al establecerse el régimen territorial y local, el cual constituye además la base electoral y así política del estatal igual que en Cádiz, se introducen mecanismos que de hecho miran a la discriminación y el control de la sociedad indígena.

Así, los prefectos y subprefectos, que son delegados dependientes del gobierno estatal (art. 68), con el requisito «de instrucción y capacidad» (art. 73), pueden «reunir las funciones de los alcaldes constitucionales» (art. 72.10), lo cual se aplica allí donde no se constituyen ayuntamientos de elección popular por ser cosa que queda a la disposición política de las instituciones estatales: «cuando (los pueblos) se hallen en disposición atendidas sus circunstancias» (art. 76). Aparte un número de vecinos, para establecerse el municipio, tiene que haber en el lugar quienes «sepan leer y escribir», pues sin dicho requisito no se puede ser munícipe (art. 80). Las leyes estatales regularán la materia «rigiendo entre tanto en cuanto a estos puntos las leyes vigentes» (art. 78), esto es, el derecho de tracto colonial con el aditivo de la legislación gaditana que en materia local y judicial resistió más que la Constitución. Los diputados estatales por su parte deben ser naturales o vecinos del distrito electoral, pero exceptuándose Ocosingo y Coronas, quizá, por lo menos el primero, los más indígenas (arts. 3 y 18). La Constitución chiapaneca nunca expresa las razones de estas salvedades. La yucateca es algo aún más discreta, igual que la gaditana, mas su tendencia no es otra.

Ya lo sabemos gracias a Bellingeri, quien ha observado la legislación ordinaria, pero véase también en Yucatán una base constitucional. Ayuntamientos habrá «donde convenga los haya» (art. 191), «siempre que haya en sus vecinos capacidad actual para desempeñar los oficios concejiles» (art. 192), mereciéndose «por su (del pueblo) ilustración, agricultura, industria y comercio» (art. 193). Provee en otro caso el gobierno y siempre el congreso, los estatales (arts. 194 y 195). Sin reiterar ahora el plazo suspensivo de una década, para la participación en actos electorales concretos se requiere «saber leer y escribir» (arts. 37.4, 38 y 197). En otro caso tampoco se puede ser munícipe (art. 202). Y estamos también con Constituciones de un régimen abierto para la conversión de extranjeros en ciudadanos (Yucatán, arts. 8 y 17.5-6; Chiapas, art. 9), lo que no encierra otro designio que el de blanquear la población constitucionalmente activa. Bajo ellas, con este género de previsiones, realmente cabía y encajaba la legislación de inspiración colonial que nos mostró Bellingeri. Cabía incluso la continuidad más simple. Tampoco faltaba el proyecto de constitucionalización de religión con estatalización de iglesia (Yucatán, arts. 11 y 117.11; Chiapas, arts. 5, 51.12 y 133).

La Constitución chiapaneca no es la única entre las primeras estatales mexicanas cuyos planteamientos orgánicos acusan claramente la presencia indígena. La vecina de Oaxaca, de 1825, comienza por una referencia en su preámbulo que evita los calificativos étnicos utilizándolos geográficos: «Nosotros no somos tehuantepecanos ni mistecos, costeños ni serranos, todos somos oajaqueños»; prosigue con cosas como la prohibición de peticiones colectivas «si no es que sea por corporación legítima o autoridad constituida y que lo haga en desempeño de sus atribuciones» (art. 19); como la institución de un registro civil cuya inscripción determina la condición de ciudadanía y el ejercicio de los derechos (arts. 23-25 y 28.7), o como los requisitos a este mismo efecto de no ser «sirviente doméstico dedicado inmediatamente a la persona» y de «saber leer y escribir», con el plazo éste de 1840 (arts. 28.5, 30 y 48.4), y concluye dando entrada en el régimen local a las *repúblicas de indios* evitando el identificativo: «municipalidad que se llamará con el nombre conocido de república» (art. 161), y situando a todas las autoridades municipales bajo jurisdicción efectiva de los gobernadores territoriales dependientes del gobierno estatal (arts. 158 y 173). Ni una sola vez se hace mención del indígena.

No vamos a repasar aquí todas las Constituciones estatales de una primera hornada pues nuestro espacio es el maya. Hay alguna otra que incide en él como la de Tabasco, de 1825, la cual añade como causa suspensiva de derechos políticos la condición de «sirviente adeudado» a la de «sirviente doméstico cuya servidumbre se dedique a la persona del amo», y aplaza el requisito de lectura y escritura hasta 1841 (art. 15.5 y 6). Los otros Estados yucatecos, el de Campeche y el de Quintana Roo, son de generaciones posteriores, el último tanto como de nuestro siglo. En la primera Constitución campechana, que es de 1861, ya se observa que ha pasado la generación gaditana. Puede tenerse en la colección que prologara el gobernador Alberto Trueba.

El repaso más completo de aquel constitucionalismo estatal de primera generación, a lo que llegan mis noticias, nunca se ha hecho. El mismo González Navarro dista de agotar los puntos que toca. Y resulta que, pues determinan derechos por estos comienzos, es a Constituciones estatales y los desarrollos legislativos correspondientes a lo que debe mirarse primordialmente. Un artículo añejo, el de *Indios bajo el derecho* de Paul Ezell, trataba de una primera legislación estatal de Sonora y Sinaloa respecto a indígenas, pero era muy superficial y no conozco otras cosas más específicas que las ya citadas. El derecho estatal, el de cada Estado de los Estados Unidos Mexicanos, es lo que se debe ante todo considerar al menos a nuestro propósito de comprobarse y medirse la acogida y desarrollo de un modelo de tratamiento de la población indígena perpetrado originalmente en Cádiz. Las Constituciones centrales mexicanas tampoco es que resulten por estos comienzos completamente inexpresivas al respecto. Abren unas posibilidades registrando incluso, aunque tampoco se nos haya advertido, alguna mención expresa durante estos primeros años que nos interesan. También a la historiografía mexicana se le pasan cosas por alto.

La Constitución provisional o Reglamento político del Imperio Mexicano, de 1822, registra como función de las Diputaciones provinciales, en este apartado de tracto tan precisamente gaditano, la de emplearse con celo, pues «no omitirán diligencia», en «el repartimiento de tierras comunes», o establecimiento así de pro-

propiedad privada con disolución de comunidades agrarias, «entre los ciudadanos indígenas» (art. 90). La Constitución federal primera, la de 1824 bajo la que se producen las estatales vistas, incluye entre las facultades del Congreso «arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la federación y tribus de los indios» (art. 49.11), cláusula que es traslado directo de la Constitución estadounidense (art. 1.8.3) y que aquí, en México, no puede tener el mismo alcance que allí, en los Estados Unidos vecinos, donde sirve para fundar una especie de competencia federal exclusiva en materia indígena de cara a los Estados. Para no seguir ampliándose lecturas, puede verse en el libro de Robert Williams. Los textos centrales ya se sabe que los tenemos más a mano en la colección de Felipe Tena.

La Constitución federal de 1824 y las estatales consiguientes son las primeras que logran una cierta vigencia efectiva en México tras la de Cádiz, cuya misma influencia deja notarse en ellas bastante más que en textos de ensayos previos. Son también Constituciones que no acaban de arraigar ni que vayan a durar mucho, como puede particularmente verse en *La primera república federal de México* de Michael Costeloe, pero el modelo de procedencia gaditana, esto que aquí y ahora nos interesa, puede así y ya verse adoptado y aclimatado. Está formado y es importable.

La independencia de México de Ernesto de la Torre nos sigue asegurando que el constitucionalismo gaditano fue «un ejemplo» para el latinoamericano (p. 106). Puede que más lo sea en el terreno al que menos se mira, el de un dominio social sobre la población indígena. El sistema constitucional de Cádiz puede ser un capítulo de un imperialismo español que venía de antes, tal y como se refleja en *La respuesta a la Independencia* del mismo Costeloe o en *Gran Bretaña y la independencia de México* de Guadalupe Jiménez, pero cabe que sea también más. Puede ser todo un modelo de constitucionalización de dicho dominio, un ejemplo así efectivamente atractivo para la América hispana, para su población de procedencia europea.

Pero ¿cómo podía considerarse en la línea de Cádiz ciudadanos a los indígenas sin perderse sobre el terreno la confianza en el predominio de la propia minoría criolla? ¿Cómo es que una aplastante mayoría, la mayoría indígena, no se hizo enseguida con unos poderes, con los poderes constitucionales, ni hubo siquiera visos de que esto le resultara factible durante la misma primera fase en la que todavía no era aplicable en principio la exclusión de mayor alcance potencial, la del analfabetismo? Los expedientes directos de exclusión relativa, como el del servicio doméstico, el de adeudamiento, el de desnudez o el dicho mismo de «saber leer y escribir», no creo que basten para explicar el efecto. Los mecanismos más concretos que entran en juego al mismo nivel local que es base electoral del entramado institucional, con sus precedentes también gaditanos incluso en la posibilidad que se abre de discriminación y control, tampoco creo que por sí mismos se basten. Es a mi entender el factor de la cultura que atraviesa todos estos expedientes y mecanismos con el síntoma dicho del alfabetismo, lo que puede ofrecernos explicación. La misma propiedad privada era elemento de una cultura, de la constitucional. A ella siempre volvemos.

Pensando en una sociedad cultivada de ciudadanos cultos, conforme a su concepto de cultura, la Constitución de Cádiz, al establecer el requisito de la alfabeti-

zación, lo emplazaba con el optimismo de un plazo corto, el del año 1830. En un tiempo apenas de una generación parece pensarse que se iba a poder cumplir un programa de inculturación; que todos podrían estar para entonces alfabetizados en lengua, derecho y cultura constitucionales no por abandono de otras culturas, pues no se concebían, sino por acceso a la propia, con tal presunción tanto de apertura como de facilidad. Todos estarían por lo visto deseando recibir esta habilitación. Aparte errores de cálculo que lo fueron incluso respecto a una vigencia porque lo eran a un predicamento, para la misma Constitución aquí tenemos un lapso que, con sus diversas fechas, se plantearon igualmente por América. Ya sabemos que en México se dieron no sólo similares, sino también similarmente inútiles. No era menor el optimismo educativo o no lo era realmente el propósito excluyente. Pero no hagamos juicio de intenciones, sino registro de efectos.

¿Qué pasa entonces? Con estos lapsos que no parecen lapsus, ¿qué ocurre jurídicamente con la población indígena mientras que, siendo por Constitución españoles, mexicanos o de otra nación hispana, no son en realidad españoles ni mexicanos ni de nación hispana ninguna? ¿Qué pasa respecto a esta humanidad con unas ciudadanía tan flamantes, no sólo con las nacionales, sino también, pues determinan derechos, con las estatales, como la yucateca, la chiapaneca o la tabasqueña por zona maya? ¿Qué es constitucionalmente el indígena, aquel y aquella que lo sigan siendo, bajo este sistema de concepción europea y desenvolvimiento americano?

Los indígenas y las indígenas que conservan sus culturas y, aún más, los que guardan territorios y recursos, no son nada. No lo son para la Constitución si no aceptan su tutela. De admitirla, tampoco es que tengan mucho derecho. Quedan, tanto ellos como sus cosas, a disposición de unos poderes que los inculturen. La Constitución empezaba por no concebir otra cultura que la propia ni otro derecho que el propio. De derechos así carecen tales indígenas, gentes como aquellos *indios infieles* y aquellas *naciones bárbaras*. Pueden ser constitucionalmente reducidos por las buenas o por las malas. Está por hacer la historia de la destrucción contemporánea de culturas, comunidades, derechos y, lo principal, seres humanos en nombre de unos principios constitucionales como los de libertad e igualdad así entendidos. Si es una *conquista*, es exactamente constitucional. Para la América Indolatina comienza en Cádiz y no después ni tampoco antes. Está por verse también el derecho constitucional de hecho o la constitución material, más sustantiva, que generaron una relaciones entre sociedades indígenas y la no indígena en estos tiempos constitucionales. Hay exposiciones en México de *Derecho constitucional consuetudinario*, como la de José de Jesús Orozco, pero ahórrese la búsqueda de nuestro problema, del suyo.

Los textos constitucionales primeros, comenzándose por el de Cádiz, contienen cosas expresivas, pero lo principal no está a la vista. El propio González Navarro ya vimos que nos lo advertía: «No necesitaban estas leyes (por Constituciones) mencionar por su nombre a los indios para directamente anularlos en la vida política». Sólo que la advertencia acaba encerrando bastante más de lo que se imaginaba. Petit ha sabido captarlo. No se precisaba la mención porque operaba ante todo una exclusión radical por razón de cultura, por la razón de que la Constitución concebía solamente la propia y consideraba así al indígena en cuanto tal como un ser en estado de privación y por lo tanto de incapacidad. Lo

mismo del analfabetismo es sólo un síntoma. Ahí, en la presunción de cultura, estaba, dentro de la igualdad constitucional de partida, la raíz de la desigualdad jurídica, de toda una desigualdad de clase y no de algunas desigualdades de individuos. En Cádiz estaba el germen y en América la criatura. De un sitio es el polvo y de otro el lodo.

Desde hace bastantes años, la colección de *Leyes fundamentales de México* de Felipe Tena viene advirtiendo que incluye la norma gaditana «no sólo por haber regido durante el periodo de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que procedió a la organización constitucional del nuevo Estado» (p. 59). Aunque haya tendido a ignorarse, como hemos visto, por una historiografía constitucional, es constatación que había sido jurídica antes que histórica. Véase en el *Derecho Público Mexicano* de Isidro Montiel: «La constitución de Cádiz es la fuente de nuestro derecho constitucional» (I, p. 257, siguiendo un extenso tratamiento de los debates gaditanos). Es fenómeno que puede resultar de aplicación en especial al capítulo indígena que menos se advierte. Tanto Montiel como Tena también muestran que las primeras manifestaciones constitucionales de la independencia mexicana, añadiendo la abolición de la esclavitud, emanaban un aliento más emancipatorio, pero no pudieron definir un modelo propio ni menos abrir un horizonte diverso para la población indígena.

Colecciones como la de Montiel y la de Tena, o como también la de Galván y la de Dublán y Lozano, pueden servir para ponernos ante el problema material primero: la cuestión textual, la de los mismos textos constitucionales para la historiografía constitucional. Según las *Instituciones indígenas* de Moisés González Navarro (p. 209), esto se disponía en el artículo 12 del Plan de Iguala, unas bases constitucionales de 1821 en México: «Todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos ni indios, son ciudadanos». El mismo texto aparece en la colección de Tena, la que hoy está viva, sin el inciso expresivo de la indistinción étnica, con la variante significativa del silencio indígena; ya lo advierte Jaime del Arenal ocupándose de *la esclavitud en las primeras declaraciones mexicanas de derechos* (pp. 12-13).

No entro en la cuestión sustantiva de tal declaración ni en la particular de tal texto. Señalo por mi parte tan sólo una discordancia que las colecciones no resuelven. Estamos con una historiografía constitucional tan en ciernes que no ha afrontado ni siquiera la cuestión primera de unas fuentes. Esta es la situación incluso para la Constitución de Cádiz y respecto también a la investigación española, como ya advertí en los *Materiales primeros*. Y los trabajos de un lado y otro del océano parecen plantearse ignorándose mutuamente. Conviene registrar advertencias para que no se tomen estas páginas de lecturas historiográficas y lecciones textuales por la investigación sustantiva que está todavía por hacer desde los aspectos más elementales. Respuestas y conclusiones, sólo las ensayo.

Mas algo tenemos, aunque tampoco es que sea mucho. Puede ser además cosa sabida fuera de la historia constitucional que prefiere no enterarse. La que es, según Magdalena Gómez, la mejor introducción reciente a la identidad indígena de México, el *México profundo* de Guillermo Bonfil, contiene consideraciones

que apuntan en la dirección cultural dicha respecto tanto al primer constitucionalismo propio como también a sus relaciones con el español de Cádiz (p. 148). Tienen por base las *Instituciones indígenas* de González Navarro o también las *Comunidades indígenas* de Andrés Lira. Están ahí los elementos que, si no permiten todavía conclusiones, abren perspectivas.

Helas si las hemos conseguido, si las estamos consiguiendo. Elementos claves de un modelo constitucional de tratamiento de la población indígena se definen o al menos se perfilan en España, en Cádiz. Pueden caracterizarse por quedar comprendidos dentro de todo un programa de conquista, *la conquista segunda* que Farriss ha dicho respecto a los mayas, pero de una forma distinta a lo que ella supuso, de un modo más coherente y menos perentorio. Las evidencias sociales que esta autora mostraba parecían contradecir el derecho de la Constitución de Cádiz, pero lo hacen finalmente por la razón, no de que las unas sean engañosas, sino de que el otro no es ideal: no es el ideal que se concede y presume. Aquí estaba la simpleza. Es un derecho de igualdad, pero de igualdad siempre constitucionalmente cualificada: en la Constitución y conforme a ella, conforme a lo que contiene y sobre todo a lo que implica.

La igualdad constitucional se cualifica por sus presunciones, fundamentalmente por la cultural, la que mantiene la consideración de discapacidad, ésta que discrimina en grado sumo. Los indígenas son constitucionalmente españoles y ciudadanos, mexicanos luego y ciudadanos, yucatecos o chiapanecos, oaxaqueños o tabasqueños, y ciudadanos, si realmente lo son, si así dejan de ser otra cosa, como venía a proclamarlo el preámbulo constitucional de Oaxaca. Lo son, ciudadanos de un estado y de una nación, si se hacen y atienen a una cultura, la cultura que representan ahora las Constituciones, entendiéndose que así se capacitan. Otro preámbulo, el de la primera Constitución del Estado de México, de 1827 como dije, hacía entonces referencia al «estado infantil de nuestros pueblos» en razón de lo tenido por incultura.

La presunción constitucional primera respecto al indígena es la de su consideración como ser privado de cultura y así necesitado de una asistencia que le habilite y de una conversión que le capacite. El predicado es la discapacidad indígena y su corolario el imperativo, como antes de que se remediase religiosamente, ahora de que se superara constitucionalmente, lo que también significa, ahora como antes, eclesiásticamente y con la mejor de las conciencias, mediante religión todavía. Dígasele si se quiere neocolonialismo. La construcción constitucional se sostenía por el prejuicio llanamente colonial de la discapacidad que, mediante la sujeción, se reproducía y hacía evidencia. Con el reforzamiento de la Constitución, para la parte indígena, si había novedad, era a peor. Acontecimientos como el de la *Guerra de Castas* de Yucatán pudieron pronto testimoniarlo.

Vuélvase a la *Exégesis de un estereotipo* de Raúl Alcides y a *La imagen del indio* de Consuelo Ros. Véase en el primero cómo ilustra la voz *Indio* el *Diccionario de la Lengua Castellana* de la Real Academia Española por los años de las Cortes de Cádiz y durante largo tiempo: «¿Somos indios? Expr.(esión) fam.(iliar) con que se reconviene alguno cuando quiere engañar o cree (que) no le entienden lo que dice». Y el mismo diccionario también contiene esta especificación que asimila al indio llanamente a los animales: «*Indio de carga*. El que en las Indias conducía sobre sí de una parte a otra las cargas, supliendo de esta suerte la falta de

mulas y caballos». Es diccionario que interesa más por representatividad que por autoridad (pp. 118-119 y 173). No he querido ver en qué fecha desaparece un lenguaje tanto más ofensivo cuanto más inconsciente.

¿Se quiere un testimonio más directo de Cádiz? Mírese su cuestionario indígena, el circulado por las mismas Cortes del que ya hemos hablado, el publicado hace años por Sylvia Vilar y últimamente por Francisco Castillo, Luisa Figallo y Ramón Serrera. Es de octubre de 1812, posterior a la Constitución, y el tratamiento es de casta: «Se expresarán en cuántas castas está dividida la población», preguntándose cosas respecto a los indígenas como «si están poseídos de algunas supersticiones», «si se les advierte o reconoce todavía alguna inclinación a inmolar a sus dioses víctimas humanas en los casos de idolatría en que suelen incurrir», si «les ha quedado alguna memoria, resabio o inclinación» de cuando «adoraban el sol y la luna», «si conservan algunas costumbres de sus primitivos padres», si «usan de algún extraño ceremonial» en «entierros y duelos», «si son inclinados a la mentira», «si son iracundos y crueles», «si tienen amor a sus mujeres y a sus hijos», «si manifiestan inclinación o afecto a los europeos y a los americanos», entendiéndose así por éstos, a tales alturas, los no indígenas.

La encuesta es aún más curiosa: «qué vicios son los más dominantes entre uno y otro sexo», «qué clase de vestido usan los indios e indias» y qué «medios podrían emplearse para evitar la desnudez donde la hubiera», «qué ideas tienen de la eternidad, del premio y del castigo, del Juicio final, Gloria, Purgatorio e Infierno», respecto a lo cual también se hacían preguntas para poner remedio: «si en los diversos y varios idiomas de que abundan las Américas y las Islas hay catecismos de Doctrina Cristiana aprobados por los Obispos»; caso de darse «prevenciones de quejas o de odio» por parte de los indios, «qué medios habría para atraerlos y reconciliarlos»; si se tendrían «sencillos y fáciles» para que «se dedicasen a hablar y entender el castellano», etc. ¿Hace falta decir más sobre la idea de cultura e incultura del modelo constitucional legado por Cádiz a Latinoamérica, sobre los supuestos por los que puede no sólo plantearse, sino también operar? ¿Ha de añadirse más sobre los términos del planteamiento y la operatividad? Puede bastar lo visto porque aquí ya sabemos que no íbamos a llegar a conclusiones.

La evidencia, si hay alguna, es que entran en la época constitucional y que subsisten durante ella los prejuicios coloniales reproductores de la degradación indígena y productores de la privación jurídica, fuente así de derecho los prejuicios mismos. Forman una cultura que puede tanto sostener como encubrir un ordenamiento que, porque no se avergüence de sí mismo, tampoco le agrada ponerse innecesariamente de manifiesto. No siempre tendrá necesidad de hacerse explícito y así exponerse. Todo esto está no sólo en unas preguntas, sino en las mismas normas de Cádiz, en sus llamativas declaraciones, en sus discretas inhibiciones y en sus aparentes contradicciones. Todo esto se encuentra en la prosecución americana de una historia constitucional que ha comenzado así en Europa. Y todo esto se llama, ya sin perdón, racismo, un racismo que no ha sabido todavía siquiera reconocerse y confesarse como tal ni en España ni en América Latina, en esta parte americana de matriz también europea. Toda una historiografía constitucional así racista es prueba testimonial. Puedo decirlo porque he sido partícipe. Lo soy y lo seré por cuanto que mis obras, como se nos decía de las de José Miranda, ahí están y por ahí andan dueñas del nombre del autor ya más que uno mismo. Era el síndrome depresivo.

Todo esto es *cara oculta de la Constitución* y así Constitución misma. Puse en circulación la expresión por razón tan sólo de *sexo y trabajo*: por acusar la discriminación en un primer sistema constitucional no sólo respecto a la mujer, sino también al trabajador por cuenta ajena. No sé hasta qué punto esta cara aún más velada de la abstracción indígena pone en cuestión solamente una fase infantil del constitucionalismo. En todo caso, es cara suya. Es también así Constitución, la Constitución tan invisible que no observan ni siquiera quienes detectan, diagnostican y tratan unos efectos discriminatorios. Quienes niegan éstos, se ciegan ya para no ver nada.

Hoy todavía pueden concebirse todos unos programas de investigación sobre la historia jurídica de América Latina considerándose irrelevante la presencia indígena, bastando prácticamente para producir el efecto el calificativo europeo de *latina*, pues no hace en este punto diferencia respecto a los identificativos de *hispano* o *ibero*. Basta todavía generalmente incluso el mismo sustantivo de *América*, este invento europeo a imagen y semejanza de Europa, doble suyo. No hace falta irse a toda una historia universal para contemplar un solapamiento. Indico tan sólo el ejemplo del programa que presenta, con dicha exclusión expresa, Mario Losano en el libro de Marzia Rosti sobre *L'evoluzione giuridica dell'Argentina indipendente*. Y adviértase la síntesis del subtítulo de la obra de Laure Rieu: *Igualdad o independencia*, esto es entonces la alternativa que se entiende criolla, una fórmula que cancela de entrada la presencia indígena. Incluso tratándose, como sabemos que Rieu lo hace, se eclipsa así incluso de antemano. Lo hemos visto.

Es el fenómeno tan historiográfico, entre historiadores, como constitucional, entre juristas, del eclipse indígena, meteoro que afecta a la historia porque aqueja al derecho. El indígena resulta punto entre cegado y ciego para la historiografía constitucional por la misma razón y de la misma manera que lo es para el derecho de igual calidad y rango. No se ve historiográficamente la presencia indígena porque no se le quiere ver jurídicamente, porque no se está haciendo de hecho historia, sino derecho, postulándose uno sin cabida para tal presencia. El punto ciego es jurídico antes que historiográfico y es lo segundo por lo primero. El eclipse era en principio sólo parcial, pero el mismo mantenimiento de un sistema jurídico que interioriza estas posiciones y que así constitucionalmente las impone es lo que conduce a que sea en definitiva total. Hemos visto que acaba siéndolo aunque no comenzara por serlo. El caso es típico y común. Aun mostrándose, se solapaba; aun expresándose, se silenciaba; aun afirmándose, se negaba. O dígase mejor en presente: se solapa, se silencia y se niega.

En una representación histórica que condiciona la concepción del presente, antes o después se extiende una sombra cerrada sobre un derecho denegado. La negación histórica sigue a la denegación jurídica. La operación es constitucional antes que historiográfica. El producto es historiografía porque ya es constitución. Y puede ser esto, seguir siéndolo, por aquello: derecho velado por conciencia cegada. En lo que toca a la responsabilidad de historiadores e historiadoras, pues alguna todavía nos queda, nunca se olvide que, de una parte, la historia constitucional es historia constituyente y que, de otra, la historiografía suplanta a la historia.

No se olvide que la *historia* puede ser *constitución* y que así también le cabe una responsabilidad primaria propia. Sin el eclipse histórico, ¿cómo iba a regir la

doble constitucional? Sin el imperio constitucional, sin su presunción cultural, ¿cómo iba a primar la falsedad histórica? Queden formuladas las preguntas porque ya sabemos que la lección final no es ésta y que no se trata así de concluir.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

José LuíS ABELLÁN, *La Idea de América. Origen y evolución*, Madrid, Istmo, 1972.

Rafael de ALBA y Manuel PUGA (eds.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, 1912-1913.

Raúl ALCIDES REISSNER, *El indio en los diccionarios. Exégesis léxica de un estereotipo*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1983

Antonio ANNINO, «Pratiche creole e liberalismo nella crisi dello spazio urbano coloniale. Il 29 novembre 1812 a Città di Messico», en *Quaderni Storici*, 69, (1988), pp 727-763; y Raymond BUVE (eds.), *El liberalismo en México*, Munster, Cuadernos de Historia Latinoamericana, Asociación de Historiadores Americanistas Europeos, 1993

Xavier ARBOS, *La idea de nació en el primer constitucionalisme espanyol*, Barcelona, Curial, 1986.

Cesáreo de ARMELLADA, *La causa indígena americana en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1959.

Miguel ARTOLA (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ayer, Marcial Pons, 1991

Miguel Alberto BARTOLOMÉ, *La dinámica social de los Mayas de Yucatán. Pasado y presente de la situación colonial*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1988.

Rodolfo BATIZA, *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, México, Porrúa, 1982

Marco BELLINGERI, «Dal voto alle baionette. esperienze elettorali nello Yucatan costituzionale ed indipendente» en *Quaderni Storici*, 69, (1988), pp. 765-785, *Ceti ed etnie in Yucatán. Costituzione, sviluppo e crisi di una formazione interetnica tra Sette e Ottocento*, Turín, Celid, 1990; *De una constitución a otra. conflictos de jurisdicciones y dispersión de poderes en Yucatán, 1789-1831*, en A ANNINO y R BUVE (eds.), *El liberalismo en México*, pp. 40-78

Nettie Lee BENSON, *The Provincial Deputation in Mexico Harbinger of Provincial Autonomy, Independence, and Federalism* (1955), Austin, University of Texas Press, 1992; (ed.), *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822. Eight Essays*, Austin, University of Texas Press, 1966.

María Teresa BERRUEZO, *La participación americana en las Cortes de Cádiz, 1810-1814*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986; *La lucha de Hispanoamérica por su independencia en Inglaterra, 1800-1830*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1989.

Urs BITTERLI, *Los «salvajes» y los «civilizados». El encuentro de Europa y Ultramar* (1976), México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

Roberto L. BLANCO VALDÉS, «El “problema americano” en las primeras Cortes liberales españolas», en P. CRUZ (pr.), *Orígenes del Constitucionalismo Liberal en España e Iberoamérica*, pp 67-106.

Guillermo BONFIL BATALLA, *México profundo. Una civilización negada* (1987), México, Grijalbo - Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990.

Woodrow BORAH, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España* (1983), Mexico, Fondo de Cultura Económica, 1985.

Bernardino BRAVO LIRA, *El Estado Constitucional en Hispanoamérica, 1811-1991. Ventura y desventura de un ideal europeo de gobierno en el Nuevo Mundo*, México, Escuela Libre de Derecho, 1992

Juan CANO BUESO (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de Cádiz*, Madrid, Tecnos, y Sevilla, Parlamento de Andalucía, 1989.

Marcello CARMAGNANI, *El regreso de los dioses El proceso de reconstitución de la identidad étnica en Oaxaca. Siglos XVII y XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

María del Carmen CARMONA LARA, «La evolución del pensamiento jurídico en México respecto al derecho indígena», en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, 1986*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, I, pp. 211-224.

Jorge CARPIZO, *La Constitución mexicana de 1917 (1969)*, México, Porrúa, 1990

Ignacio CARRILLO PRIETO, *La ideología jurídica en la constitución del estado mexicano, 1812-1824*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981

Alfonso CASO, Silvio ZAVALA, José MIRANDA y Moisés GONZÁLEZ NAVARRO (vol. I), Gonzalo AGUIRRE BELTRÁN y Ricardo POZAS ARCINIEGA (vol. II), *La Política Indigenista en México Métodos y Resultados (1954)*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1991

Francisco CASTILLO, Luisa J FIGALLO y Ramón SERRERA, *Las Cortes de Cádiz y la imagen de América La visión etnográfica y geográfica del Nuevo Mundo*, Cádiz, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1994

José CHOFRE SIRVENT (ed.), *Codificación de las normas aprobadas por las Cortes, 1810-1837*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1991.

Bartolomé CLAVERO, «Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo», en *Revista de las Cortes Generales*, 10, (1987), *La Constitución de 1812*, pp. 11-25; «Materiales primeros para una historia constitucional de España», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59, (1989), pp. 841-867, «Ley del Código Transplante y rechazo constitucionales por España y por América», en *Quaderni Fiorentini*, 23, (1994), pp. 81-194, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, Siglo XXI 1994

Felix S COHEN, «The Spanish Origins of Indian Rights in the Law of the United States», en *Georgetown Law Journal*, 31, (1942), pp. 1-21; *Handbook of Federal Indian Law*, Washington, United States Government Printing Office, 1942, reprint, Buffalo, William S. Hein Co., 1988.

Jane Fishburne COLLIER, *Law and Social Change in Zinacantan*, Stanford, Stanford University Press, 1973

Antonio COLOMER VIADEL, *Introducción al constitucionalismo americano*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1990.

CORTES DE CÁDIZ, *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias (con la Constitución)*, Cádiz, Imprenta Real, 1811-1813, reprint, Madrid, Cortes Generales, 1987; *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron comienzo el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, Madrid, Imprenta J.A. García, 1870-1874

Michael P. COSTELOE, *La Primera República Federal de México, 1824-1835. Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, *La respuesta a la Independencia La España imperial y las revoluciones hispanoamericanas, 1810-1840 (1986)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

Pedro CRUZ VILLALÓN (presentación), *Los Orígenes del Constitucionalismo Liberal en España e Iberoamérica: Un Estudio Comparado*, Sevilla, Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1994.

Roger L. CUNNIFF, «Mexican Municipal Electoral Reform, 1810-1822», en N. L. BENSON (ed.), *Mexico and the Spanish Cortes*, pp. 59-86

Charles R. CUTTER, *The «Protector de Indios» in Colonial New Mexico, 1659-1821*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1986.

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO, «La utopía de la libertad: la esclavitud en las primeras declaraciones mexicanas de derechos humanos», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 4, (1994), *La tradición indiana y los orígenes de las declaraciones de derechos humanos*, pp. 3-24.

Ernesto DE LA TORRE VILLAR, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano* (1964), México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1984; *La independencia de México*, Madrid, Fundación Mapfre América, 1992; y Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1976.

Jan DE VOS, *La paz de Dios y del Rey. La conquista de la Selva Lacandona, 1525-1821* (1980), México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

Luís DÍAZ MULLER (presentación), *Introducción al derecho de las comunidades indígenas*, México, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1988

Carlos DÍAZ REMENTERIA, «Las Cortes de Cádiz y el indio americano Las normas y su incidencia: el caso andino», en *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 27 (1990), pp. 79-97; véase I SÁNCHEZ BELLA

Deborah DOROTINSKY, «Investigación sobre costumbre legal indígena en los Altos de Chiapas, 1940-1970», en R. STAVENHAGEN y D. ITURRALDE (eds.), *Entre la Ley y la Costumbre*, pp. 65-94

Manuel DUBLAN y José M^a LOZANO (eds.), *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, vol I (1687-1826), México, Imprenta del Comercio, 1876

Michèle DUCHET, *Antropología e historia en el Siglo de las Luces Buffon, Voltaire, Rousseau, Helvecio, Diderot*, (1971), México, Siglo XXI, 1975.

Paul H. EZELL, «Indians under the Law Mexico, 1821-1847», en *América Indígena*, 15, (1955), pp. 199-214.

Nancy M. FARRISS, *La sociedad maya bajo el dominio colonial. La empresa colectiva de la supervivencia* (1984), Madrid, Alianza América, 1992.

Henri FAVRE, *Cambio y continuidad entre los mayas de México. Contribución al estudio de la situación colonialista en América Latina* (1972), México, Siglo XXI, 1974

Juan FERRANDO BADÍA, «Proyección exterior de la Constitución de 1812», en M. ARTOLA (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, pp. 207-248

Josep María FONT RIUS, «Derecho», en J. TUDELA (ed.), *El Legado de España en América*, I, pp. 353-436

Ricardo GALLARDO, *Las Constituciones de la República Federal de Centro-América*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958

Mariano GALVÁN RIVERA (ed.), *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, 1828, reprint, México, Porrúa, 1988; *Colección de decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, 1829.

Manuela Cristina GARCÍA BERNAL, *La sociedad de Yucatán, 1700-1750*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1972; *Población y encomienda en Yucatán bajo los Austrias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*, (1971), México, Fondo de Cultura Económica, 1994; «De Bayona a la República Federal Los primeros documentos constitucionales de Centro América», en J. L. SOBERANES (ed.), *El primer constitucionalismo iberoamericano*, pp. 45-73; véanse E. DE LA TORRE VILLAR y D. PANTOJA

Charles GIBSON, *Tlaxcala en el siglo XVI* (1952), México, Fondo de Cultura Económica, 1991; *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810* (1964), México, Siglo XXI, 1994

Giuliano GLIOZZI, *Adamo e il nuovo mondo. La nascita dell'antropologia come ideologia coloniale: dalle genealogie bibliche alle teorie razziali, 1500-1700*, Florencia, La Nuova Italia, 1977.

María del Refugio GONZÁLEZ (ed.), *La formación del Estado mexicano*, México, Porrúa, 1984; *El derecho civil en México, 1821-1871, Apuntes para su estudio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1988.

Fracisco Xavier GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, *Compendio de Historia del Derecho y del Estado* (1955), México, Limusa, 1975.

Juan Carlos GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, *Influencia del Derecho Español en América*, Madrid, Fundación Mapfre América, 1992

Moisés GONZÁLEZ NAVARRO, «Instituciones indígenas en el México independiente», en A. CASO, S. ZAVALA, J. MIRANDA y el mismo, *La Política Indigenista en México*, I, pp 207-313

Serge GRUZINSKI, *La colonización de lo imaginario. Sociedades indígenas y occidentalización en el México español. Siglos XVI-XVIII* (1988), México, Fondo de Cultura Económica, 1991.

François Xavier GUERRA, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución* (1985), México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

Charles A. HALE, *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853* (1968), México, Siglo XXI, 1972.

Lewis HANKE, *La lucha por la justicia en la conquista de América* (1949), Madrid, Istmo, 1988.

Sherley Brice HEATH, *La política del lenguaje en México: de la colonia a la nación* (1972), México, Instituto Nacional Indigenista, 1986.

Peter HULME, *Colonial Encounters. Europe and the Native Caribbean, 1492-1797* (1986), Londres, Routledge, 1992.

Guadalupe JIMÉNEZ CODINACH, *La Gran Bretaña y la Independencia de México, 1808-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.

James Ferguson KING, «The Colored Castes and American Representation in the Cortes of Cadiz», en *The Hispanic American Historical Review*, 33, (1953), pp. 33-64.

Will KYMLICKA, *Liberalism, Community and Culture*, Oxford, Clarendon Press, 1989.

Jacques LAFAYE, *Quetzalcóatl y Guadalupe. La formación de la conciencia nacional en México* (1974), México, Fondo de Cultura Económica, 1977.

David J. LANGUM, *Law and Community on the Mexican California Frontier Anglo-American Expatriates and the Clash of Legal Traditions, 1821-1846*, Norman, University of Oklahoma Press, 1987.

Emilio LA PARRA, *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Alicante, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, 1985.

Abelardo LEVAGGI, «Tratamiento legal y jurisprudencial del aborigen en la Argentina durante el siglo XIX», en el mismo (ed.), *El aborigen y el derecho en el pasado y el presente*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1990, pp. 245-284; «La protección de los naturales por el Estado argentino (1810-1850): el problema de la capacidad», en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 16, 1990-1991, pp 445-469; «Muerte y resurrección del derecho indiano sobre el aborigen en la Argentina del siglo XIX», en *Jahrbuch fur Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, 29, (1992), pp. 179-193.

Miguel LIMÓN ROJAS (presentación), *Instituto Nacional Indigenista. 40 años*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1988

Andrés LIRA, «La extinción del Juzgado de Indios», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 101-102, 1976, pp. 299-317, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México - El Colegio de Michoacán, 1983; véase J. MIRANDA.

James LOCKHART, *The Nahuas after the Conquest. A Social and Cultural History of the Indians of Central Mexico, Sixteenth through Eighteenth Centuries*, Stanford, Stanford University Press, 1992.

José LÓPEZ PORTILLO, Fernando SOLANA e Ignacio OVALLE (presentación), *Instituto Nacional Indigenista, 30 años después. Revisión crítica*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1978.

Marta LORENTE, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988; «Poesía como Constitución: las razones de Clavero», en *Quaderni Fiorentini*, 22, (1993), pp. 645-663; «América en Cádiz», 1808-1812, en P. CRUZ (pr.), *Orígenes del Constitucionalismo Liberal en España e Iberoamérica*, pp.17-66

Mario G. LOSANO, *Prefazione a Marzia ROSTI, L'Evoluzione giuridica dell'Argentina indipendente, 1810-1950*, Milán, Unicopli, 1994, pp. XI-XVI.

Jorge MADRAZO (presentación), *La Constitución mexicana 70 años después*, vols V y VI (1988) de *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1988-1989; y otros, *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991.

Guillermo F. MARGADANT, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano* (1971), Naucalpan, Esfinge, 1993.

Luis MARIÑAS OTERO (ed.), *Las Constituciones de Guatemala*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958.

Manuel MARTÍNEZ SOSPEDRA, *La Constitución de Cádiz y el primer liberalismo español*, Valencia, Cátedra Fadrique Furió Ceriol, 1978.

Diego MARTÍNEZ TORRÓN, *Los liberales románticos españoles ante la descolonización americana, 1808-1833*, Madrid, Fundación Mapfre América, 1992.

Margarita MENEGUS, «Las Cortes de Cádiz ante las revueltas agrarias en la Nueva España, 1810-1812», en J. CANO BUESO (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de Cádiz*, pp. 453-463, *Del Señorío a la República de indios. El caso de Toluca, 1500-1600*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1991.

Roberto MESA, *La idea de Comunidad Iberoamericana. entre la Historia y la Utopía*, Madrid, Centro Español de Estudios de América Latina, 1989.

José MIRANDA, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, 1521-1820* (1952), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, prólogo de A. LIRA, pp. VII-XV, 1978; *El tributo indígena en Nueva España durante el siglo XVI*, México, El Colegio de México, 1952; *La función económica del encomendero en los orígenes del régimen colonial. Nueva España, 1521-1531*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1965, véase S. ZAVALA.

Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, *Derecho Público Mexicano. Compilación que contiene importantes documentos*, México, Imprenta del Gobierno, 1871-1882.

Magnus MORNER, *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, Estocolmo, Instituto de Estudios Iberoamericanos, 1970; *Region and State in Latin America's Past*, Baltimore, John Hopkins University Press, 1993.

Laura NADER, *Harmony Ideology Justice and Control in a Zapotec Mountain Village*, Stanford, Stanford University Press, 1990.

Edmundo O'GORMAN, *La invención de América Investigación acerca de la estructura histórica del Nuevo Mundo y del sentido de su devenir* (1951, 1.^a versión), México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

Juan B. OLAECHEA LABAYEN, *El indigenismo desdeñado. La lucha contra la marginación del Indio en la América Española*, Madrid, Fundación Mapfre América, 1992.

Héctor R. OLEA, *Sinaloa a través de sus Constituciones*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985

Scarlett O'PHELAN GODOY, «L'Utopie andine Discours parallèles à la fin de l'époque coloniale», en *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, 49, (1994), pp. 471-495.

José Emilio R. ORDOÑEZ CIFUENTES (presentación), *Derechos contemporáneos de los pueblos indios. Justicia y derechos étnicos en México*, México, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992; *Reclamos jurídicos de los pueblos indios*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993.

Antonio OROZCO ACUAVIVA, «Los hispanoamericanistas gaditanos en el Centenario de las Cortes de 1812», en *Gades*, 16, (1987), *CLXXV Aniversario de la Constitución de 1812*, pp 219-248

José de Jesús OROZCO HENRÍQUEZ, *Derecho constitucional consuetudinario* (1983), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993

Arij OUWENEEL y Simon MILLER (eds.), *The Indian Community of Colonial Mexico Fifteen Essays on Land Tenure, Corporate Organization, Ideology and Village Politics*, Amsterdam, Centro de Estudios y Documentación Latinoamericanos, 1990

Anthony PAGDEN, *La caída del hombre natural El indio americano y los orígenes de la etnología comparativa* (1982), Madrid, Alianza América, 1988, *El imperialismo español y la imaginación política. Estudios sobre teoría social y política europea e hispanoamericana, 1513-1830* (1990), Barcelona, Planeta, 1991

David PANTOJA y J.M.^a GARCÍA LAGUARDIA, *Tres documentos constitucionales en la América española preindependiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1975.

Luciano PEREÑA (ed), *Corpus Hispanorum de Pace. Volumen de índices, I-XXV*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1987

Manuel PÉREZ LEDESMA, «Las Cortes de Cádiz y la sociedad española», en M. ARTOLA (ed), *Las Cortes de Cádiz*, pp 167-206.

Carlos PETIT, «Amos, sirvientes y comerciantes Algo más sobre el primer modelo institucional», en el mismo (ed.), *Derecho privado y revolución burguesa*. Madrid, Marcial Pons, 1990, pp 87-122; «Una Constitución europea para América. Cádiz, 1812», en A. ROMANO (ed.), *Alle origini del costituzionalismo europeo*, pp. 57-71; «Del Anáhuac a la República Federal: México 1810-1836», en P. CRUZ (pr.), *Orígenes del Constitucionalismo Liberal en España e Iberoamérica*, pp. 107-203

Horst PIETSHMANN, «Consideraciones en torno al estudio del derecho indígena colonial», en *IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Madrid 5 a 10 de octubre de 1990. Actas y Estudios*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1991, vol. II, pp 7-17.

Jesús PRIETO DE PEDRO, *Cultura, Culturas y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

José RABASA, *Inventing America. Spanish Historiography and the Formation of Eurocentrism*, Norman, University of Oklahoma Press, 1993

Demetrio RAMOS, «Las Cortes de Cádiz y América», en *Revista de Estudios Políticos*, 126, (1962), pp 433-639.

Nelson REED, *La Guerra de Castas de Yucatán* (1964), México, Era, 1971

Jesús REYES HERÓLES, *El liberalismo mexicano* (1957-1961), México, Fondo de Cultura Económica, 1974, *El liberalismo mexicano en pocas páginas*, selección de Adolfo CASTAÑÓN y Otto GRANADOS, México, Fondo de Cultura Económica y Secretaría de Educación Pública, 1984

Marie Laure RIEU MILLÁN, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (Igualdad o independencia)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990

Mano RODRÍGUEZ, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1926* (1978), México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

Andrea ROMANO (ed.), *Alle origini del costituzionalismo europeo*, Messina, Accademia Peloritana dei Pericolanti, 1991.

Consuelo ROS ROMERO, *La imagen del indio en el discurso del Instituto Nacional Indigenista*, México, Cuadernos de la Casa Chata, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1992.

Ismael SÁNCHEZ BELLA, Alberto DE LA HERA y Carlos DÍAZ REMENTERÍA, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Fundación Mapfre América, 1992

M.^a Laura SAN MARTINO, *Intendencias y Provincias en la Historia Argentina*, Buenos Aires, Editorial Ciencia de la Administración, 1992; (ed.), *Documentos Constitucionales Argentinos*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1994.

Jorge SAYEG HELU, *Introducción a la historia constitucional de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1978

Julia SEVILLA MERINO, *Las ideas internacionales de las Cortes de Cádiz*, Valencia, Cátedra Fadrique Furió Ceriol, 1977

Justo SIERRA O'REILLY, *Los Indios del Yucatán. Consideraciones históricas sobre la influencia del elemento indígena en la organización social del país (1848-1851)*, ed. Carlos R. MENÉNDEZ, Mérida, Compañía Tipográfica Yucateca, 1955-1957.

Merte E. SIMMONS, *La revolución norteamericana en la independencia de Hispanoamérica*, Madrid, Fundación Mapfre América, 1992.

José Luís SOBERANES, *Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano* (1991), México, Fondo de Cultura Económica, 1992; «El primer constitucionalismo mexicano», en el mismo (ed.), *El primer constitucionalismo iberoamericano*, Madrid, Ayer, Marcial Pons, 1992, pp 17-44.

Francisco de SOLANO, *Los mayas del siglo XVIII Pervivencia y transformación de la sociedad indígena guatemalteca durante la administración borbónica*, Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1974.

Rodolfo STAVENHAGEN y Diego ITURRALDE (eds.), *Entre la Ley y la Costumbre El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano, y San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990.

Otto Carlos STOETZER, «La Constitución de Cádiz en la América española», en *Revista de Estudios Políticos*, 126, 1962, pp. 641-664, y en su *El pensamiento político en la América española durante el periodo de la emancipación, 1789-1825. Las bases hispánicas y las corrientes europeas*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966, pp. 223-252

Felipe TENA RAMÍREZ (ed.), *Leyes Fundamentales de México (1957), 1808-1992*, México, Porrúa, 1992.

Manuel TEROL, «La Constitución Federal de Centroamérica», en P. CRUZ (pr), *Orígenes del Constitucionalismo Liberal en España e Iberoamérica*, pp 205-261.

Alberto TRUEBA URBINA (presentación), *Tres Constituciones de Campeche. 1861, 1917, 1957*, México, Porrúa, 1957.

José TUDELA (ed.), *El Legado de España en América*, Madrid, Pegaso, 1954

Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

Luís VÁZQUEZ LEÓN, *Ser indio otra vez La purepechización de los tarascos serranos*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992.

Sylvia VILAR, «Une vision indigéniste de l'Amérique en 1812. Trente-six questions élaborées par les Cortès de Cadix», en *Melanges de la Casa de Velázquez*, 7, (1971), pp 399-404.

Alfonso VILLA ROJAS, *Los elegidos de Dios. Etnografía de los mayas de Quintana Roo* (1945), México, Instituto Nacional Indigenista, 1978

Luís VILLORO, *Los grandes momentos del indigenismo en México* (1950), México, Secretaría de Educación Pública, 1987.

Robert WASSERSTROM, *Clase y sociedad en el centro de Chiapas* (1983), México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

David J. WEBER, *La Frontera Norte de México, 1821-1846. El sudoeste norteamericano en su época mexicana* (1982), Madrid, Fundación Mapfre América, 1992

Robert A. WILLIAMS Jr., *The American Indian in Western Legal Thought. The Discourses of Conquest*, Nueva York, Oxford University Press, 1990.

Silvio ZAVALA, *La encomienda indiana* (1935), México, Porrúa 1992; y J. MIRANDA, «Instituciones indígenas en la Colonia», en A. CASO, M. GONZÁLEZ NAVARRO y ellos, *La Política Indigenista en México*, I, pp. 43-206, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina, siglos XVI-XVIII* (1964), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982.

BARTOLOMÉ CLAVERO

EL DERECHO, LOS INDÍGENAS Y EL DERECHO INDÍGENA.

(Algunas consideraciones sobre Derecho indígena y cultura constitucional en América de Bartolomé Clavero*)

Esta recentísima aportación del profesor Clavero, viene a ser, hasta el momento, un testimonio más de lo que ha constituido en los últimos tiempos uno de los objetivos preferentes —si no el que más— de su investigación. No obstante, por la amplitud, y fundamentalmente por el tratamiento, merece un interés especial en la medida en que, de alguna forma, resume y explicita su particular punto de vista sobre asunto tan complejo y, a la vez, tan interesante, por más que hasta ahora sólo una minoría, aunque muy cualificada, de estudiosos —entre ellos algunos cultivadores del derecho internacional público— le vienen prestando una relativa atención. Para la Historia del Derecho, al menos en la época en que él lo analiza, el tema ha pasado casi inadvertido.

Y de entrada esta característica de pionero constituye uno de los aspectos más meritorios del libro, por más que no sea extraña en un autor cuya trayectoria, por otra parte, puede calificarse de rupturista a menudo, casi siempre innovadora y con frecuencia provocadora, por cuanto ha frecuentado temas o recurrido a métodos que o bien no habían sido considerados con anterioridad o, si lo habían sido, se ocupa de ellos desde una perspectiva tan peculiar que concluyen en general con posturas distintas e incluso contradictorias a las que hasta entonces se habían defendido. En todo caso con resultados sugerentes que no han podido ser indiferentes para los estudiosos y no sólo de la Historia del Derecho.

En este sentido, y ya con respecto al libro que nos ocupa, el tema se presenta y analiza de tal manera que ya sea por el objeto del mismo —el derecho indígena americano en el marco de una cultura jurídica dominante de naturaleza bien dis-

* México, Siglo XXI, editores, 1994.

tinta— ya por la peculiar impronta de la orientación, reviste una cierta singularidad en la producción del autor. Se diría, en efecto, acerca de él que, a primera vista y desde una aproximación estrictamente formal, responde a las tres normas del teatro neoclásico: una exposición, breve, el nudo —más amplio— y finalmente, el desenlace, tampoco muy extenso. Y a estos tres momentos me ceñiré para proceder a un somero análisis.

La exposición, a mi entender la parte más innovadora del libro, está centrada en el análisis de la condición jurídica de los aborígenes durante el dominio europeo y la primera etapa del estado liberal. Fundándose en la producción más propiamente doctrinal a través de una selección de obras y juristas de los siglos XVI, XVII y XVIII, con una destacada atención a Vitoria y Vattel, Clavero llega a dos conclusiones de importancia. En primer lugar a la individualización del indígena dentro del propio contexto del genéricamente llamado derecho indiano, como creación estrictamente colonial y cuya razón última se encuentra en la inadmisibilidad por parte de los conquistadores de los ordenamientos precolombinos por extraños en su fundamentación a la cultura jurídica europea de la época. La segunda conclusión consiste en acuñar una expresión de indudable interés: el *status de etnia*, basada, sobre todo, en la configuración del indígena —indigente— como menor y miserable. Aunque advierte que tal categoría no se crea «ex novo» para el «indio», pues incorpora tales características ya aplicadas a otros sujetos como el rústico —o la plebe, a la que no alude—, no puede, a primera vista dejar de cuestionarse el porqué de su utilización en ese marco y en la época aludida. Porque, si se basa en la existencia de grupos que se consideran etnicamente diferenciados y a los que se les aplica, por ello mismo, una normativa especial, es obvio que entonces este concepto sería aplicable igualmente a otros que, como los moriscos o mudéjares o los judíos, habían convivido históricamente en los reinos de la propia Monarquía, sometidos también ellos a un régimen específico; algunos incluso, como el caso de los moriscos, todavía con presencia real a todos los efectos en la época en que Vitoria escribe. Pero, si el concepto quiere incluir además una diferenciación de naturaleza religiosa, es obvio que aquellos estuvieron siempre en inferioridad de condiciones, pues su cualidad de infieles les situaba, en principio, en un plano secundario frente al indio, cuya cristianización forzosa se pregona desde los primeros tiempos de la conquista y era irrenunciable. Queda, por último la cuestión cultural en materia jurídica, cuyos puntos de encuentro son inexistentes, como ya ha referido Clavero, entre europeos y precolombinos, mientras que comparten con árabes y judíos una referencia a la tradición como legitimadora del derecho y, fundamentalmente, la definición de sí mismos como «culturas del libro», tal y como el mismo Clavero señalaba otrora. Ilustrativa es a este respecto la terminología usada por los primeros españoles —misioneros— que en Nueva España estuvieron más implicados: «república de indios» —frente a «república de españoles»— y «nación indiana». Es bien conocido que ambos conceptos son utilizados en el lenguaje jurídico desde la baja Edad Media sin que en modo alguno, como por otro lado es notorio, pueda atribuirse a los mismos ninguna implicación étnica. Y aunque ciertamente no faltó entre aquellos quien los considerase «alieni iuris», este extrañamiento se basaba fundamentalmente en motivaciones más religiosas que jurídicas, por más que entre éstas últimas se recurriera a argumentos ya esgrimidos, entre los que sobresalen el reiterado y cono-

cido recurso a la pobreza (misericordia) e incapacidad (minoría) (Tomás y Valiente). Por tanto, si la situación jurídica del indígena se define a través de requisitos que son atribuibles a otras personas y grupos, excepto en el ámbito cultural, pero subsanado éste por medio de un nuevo derecho, no parece en principio que el *status de etnia*, como elemento social definidor en una sociedad que jurídicamente se articula en torno al privilegio, sea oportuno en ese momento.

Por otro lado, la cultura, como elemento antagónico de primera magnitud, lo retrasa el autor a la época constitucional en la práctica, aunque doctrinalmente a la segunda mitad del siglo XVII, donde se encuentran sus bases teóricas, adquiriendo especial relevancia Locke. Con la creación de la teoría de los derechos individuales, y entre ellos el más relevante, la propiedad, a través del cual se introduce la economía como legitimadora del nuevo orden jurídico, antaño fundado en la religión y teología; y, sobre todo, con el surgimiento del Estado liberal, el Estado-Nación, los asuntos referentes al indígena, al «indio», presentaron un nuevo matiz, diferenciándose además en América —al menos en cuestión de procedimiento—, según expone acertadamente el autor, los territorios de cultura anglosajona respecto a los que formaron parte del Imperio hispánico.

Se inicia así la segunda parte, el nudo de la cuestión, que consiste en el paso —lento paso, pues aun tardará en producirse— de un *status* de minoridad a un *status* de minoría, conseguida sólo en el siglo actual. Y comienza por el supuesto angloamericano, en especial Estados Unidos, al que el profesor Clavero dedica una limitada aunque interesante atención.

Partiendo del análisis de la única referencia legal existente en la Constitución americana acerca de los indígenas —y que consiste en la atribución al Congreso federal de la regulación del comercio además de con otras naciones y entre los estados «con las tribus indias»—, Clavero advierte que la solución dada por el sistema americano viene por la vía jurisprudencial, fundándose más en consideraciones políticas —*policy*— que jurídicas —*law*—. A través de ese mecanismo, se consiguió articular una situación que para el indio, desde el punto de vista práctico, tuvo peores consecuencias que en la época colonial. El punto de partida de esta postura —que acertadamente el autor califica de paternalista en su peor acepción—, radica, según Clavero, en una demanda interpuesta por los indios cherokees contra el estado de Georgia y sustanciada ante el Tribunal Supremo federal. La sentencia de dicho organismo, expone, fue el primer testimonio de una teoría constitucional de carácter terminantemente racista elaborada «por un poder (el judicial) ... sin apoyo posible en la constitución».

De este argumento llama en primer lugar la atención la apostilla que Clavero introduce cuando, refiriéndose a la tribu de los cherokees, la califica de «nación india que tempranamente adoptó la escritura alfabética y pronto se dotaría de leyes escritas». No queda claro, porque no lo explicita, el significado de tan críptica expresión ¿Quiere acaso dar a entender con ella que existía una cierta asimilación cultural, y tal vez no sólo en el orden jurídico, que vuelve más perversa la solución dada a la cuestión indígena en norteamérica? De ser ésta la respuesta, no parece muy conforme a la sostenida por antropólogos e historiadores, quienes defienden que desde la perspectiva de la hoy denominada civilización material, los cherokees —como otras «tribus indias de la pradera»— no se encontraban entre los más evolucionados, como por ejemplo los «pueblo»; y en lo que se refiere a su forma

de organización política, parece desde luego más sofisticada la denominada «liga iroquesa», cuyo consejo de 50 *sachems* representativo de las seis tribus, tenía competencias entre otras cosas, en las declaraciones de guerra y paz (interna y externa) y del mantenimiento de relaciones con extraños, lo cual no deja de recordar ciertas atribuciones de algunos órganos previstos por la propia constitución federal.

La cuestión, desde mi punto de vista, no radica en los presupuestos o forma de actuación del Tribunal Supremo, que desde la visión de sus protagonistas constitucionales del momento son perfectamente coherentes y a efectos del tema hasta secundarios. Porque ¿qué impedía *stricto iure* la intervención de un tribunal federal del primer —cronológicamente— Estado territorial, nacional y soberano para sentenciar una causa jurisdiccional con una parte a la que su constitución en la única mención no reconoce ni como Estado ni como nación, sino con un indefinido, aunque no por ello carente de significado, término de tribu y solamente a efectos comerciales? En éste concreto supuesto, la ausencia o marginalidad de la aplicación de la constitución no es la causa directa del racismo, de la que ella misma es el resultado y de forma indirecta se hace eco. Basta con recordar al efecto que en su misma génesis está el pacto entre los estados autodenominados antiesclavistas con los que se declaraban como tales, por medio del cual se admitió tácitamente la esclavitud mediante el expreso reconocimiento a efectos del cómputo representativo de los esclavos, además de otras medidas similares. Y aunque ello sea también una cuestión de «policy» sus efectos jurídicos son incuestionables.

La discriminación racial en Estados Unidos -a diferencia de otras discriminaciones coetáneas pero que se irán consolidando a lo largo de los siglos XIX y XX y que con aquella concluirán con la potenciación absoluta y casi exclusiva del blanco, anglosajón y protestante en términos políticos, administrativos y sociales, amparada o fomentada por la vía judicial- no tiene a mi entender un origen inmediato ni en la constitución ni en las sentencias judiciales, aunque sean las del Tribunal Supremo federal, pues una y otro son meros instrumentos. Arranca, por el contrario de la propia legitimación doctrinal, de los principios en que se apoyan las declaraciones de derechos de los estados, la declaración de independencia y la propia constitución federal. Una legitimación doctrinal y principios que tienen su origen tanto en el modelo inglés del XVII como, muy en especial, en la relevante influencia en esos textos de una teoría sobre los derechos que en este supuesto se debe fundamentalmente a Locke. Y se fundamenta también en las mismas reivindicaciones realizadas por los autores norteamericanos como Paine y, sobre todo, Otis. Este último en 1764 defendía la libertad, pero sólo de los colonos y únicamente de éstos. Los indios no existían a ningún efecto, por más que se plantease desde una teoría iusnaturalista que hablaba y universalizaba ciertos derechos individuales, sin universalizar los titulares o sujetos de tales derechos.

El indígena no existe a ningún efecto, porque tal teoría estaba pensada —véase Locke con sus declaraciones de guerra justa o la propia definición de colonización de Vattel, que recoge el autor— exclusivamente para el europeo y el europeoamericano, sacralizando, pero sólo para éstos, el derecho de libertad y propiedad, por cierto considerada esta última en las declaraciones de derechos y de Independencia como sinónimo de «felicidad». Cuando sobre ella recae algún conflicto y exige especial protección, como ocurrió con la expansión territorial de una entidad política —que se

define, entre otras cosas, como tal—, pero llevada a efecto por individuos propietarios que entienden la institución de la propiedad como la primera y más importante manifestación de las libertades positivas —consideradas a su vez como derechos— es cuando interviene el Tribunal Supremo como tutelador. Otra institución no podía, puesto que sólo a él le corresponde la función de garante y protector de único individuo que tiene existencia constitucional: el blanco propietario. Y ello en la medida que tales derechos, en cuanto que otorgados por el estado forman la «base y sustrato del gobierno (y) no pueden ser manipulados ni minimizados por la legislación general» (Oestreich). No en vano los «Padres Fundadores» —y más en concreto Hamilton y Madison— defendieron que sólo el pueblo —concebido como una entidad social corporativa— y no los estados era el auténtico sujeto de derechos. Un pueblo que también consideraban «bajo dos capacidades, como ciudadanos de sus respectivos estados y de la nación como un todo». Conforme a la primera, y al menos en los inicios, «los americanos se veían a ellos mismos más como residentes de sus estados particulares que de USA como un todo». De acuerdo con la segunda, la aparición de este primer estado nación tiene unos claros fundamentos antidemocráticos, por cuanto «se gobierna para el beneficio de una pequeña parte de la sociedad» (diZerega) —los propietarios—, de la que ciertamente los indígenas permanecieron siempre al margen a todos los efectos.

Por tanto, a este respecto, la práctica judicial americana en relación con los indios fue perfectamente correcta, tanto jurídica como políticamente, en la medida que se adecuó a unos principios recogidos por la legislación y el derecho, esencialmente discriminadores en la medida que no reconocían al indio ni siquiera la cualidad de «hombre». Hablar por ello de igualdad en este aspecto, incluso desde el punto de vista legal, es una pura falacia ¿Cómo se puede aplicar un derecho a algo o a alguien que legalmente no existe?

Por ello, cuando a principios del segundo tercio del siglo XIX, en 1831, las tribus indias fueron definidas, como muy bien apunta Clavero, como *dependent domestic nations*, tiene lugar en mi opinión la aparición de ese *status de etnia*, corroborado por la vigencia de la ya aludida cláusula del art. primero referida al comercio con las tribus —interpretada siempre de forma muy ambigua, como no deja de reconocer la propia doctrina americana—, y por la undécima enmienda sobre intervención judicial, ratificada en 1795. Situación, por cierto que sólo parece superada con la concesión de ciudadanía a los indígenas siglo y medio después de la promulgación de la constitución, en 1924, como apunta el autor. Casi en la misma época, F.D. Roosevelt exponía «we are a nation of many nationalities, many races, many religions, bound together by a single unity, the unity of freedom and equality». No obstante, esta libertad e igualdad en la unidad de nacionalidades, razas y religiones parece estar muy cuestionada desde entonces tanto desde la perspectiva de la cultura constitucional como desde la de quienes no la comparten.

En efecto. Además de la ya aludida tesis de John Marshall y de la de Williams el Joven, esta última sobre la imprescriptibilidad de la soberanía de los indios, ambas recogidas por Clavero, otros, como F. Cohen, por ejemplo, argumentan sobre una soberanía limitada, tampoco extinguida. Y aún un tercer grupo nos aduce una tesis totalmente contraria: la pérdida total de la soberanía tribal tras la concesión de la ciudadanía, hecho que convirtió a los indios en titulares de los mismos dere-

chos que cualquier ciudadano, con independencia de su integración o no. Por su lado, la visión judicial tampoco reviste uniformidad: mientras una Corte de Apelación declaraba que las tribus poseían un status superior a los estados, una sentencia del Tribunal Supremo denegaba en 1959 a esas mismas tribus un gobierno independiente del estado en que estuvieran ubicadas.

En la actualidad, la cuestión se ve además complicada por conflictos que surgieron en los últimos años, como el que se planteó entre algunos estados y las «reservas» por cuestiones derivadas de los beneficios producidos por el juego en 1994, y que parecen dar un giro nuevo a la situación (Barsh y Mc Culloch). Tiene importancia el hecho de que a raíz del mismo, las relaciones entre las tribus y el gobierno federal —no así entre aquellas y los estados—, ya no se plantean tanto en terminos de soberanía como de autodeterminación, bien que sólo sea a efectos económicos, lo que se ha interpretado como un incremento de autonomía frente a una progresiva pérdida de control y gobierno jurisdiccional de los estados en los asuntos indígenas. Doscientos años después de la promulgación de la Constitución con su legitimación económica, es de nuevo un asunto de ésta índole el que permite introducir progresos en un reconocimiento que pese a todo deja mucho que desear, no en vano las «reservas» han podido ser equiparadas por algunos a «estados tercermundistas». Quizá ahora de lo que se trata es de reivindicar de nuevo ese *status de etnia*, pero contemplado desde la óptica del derecho indígena, entendido como derecho propio y no impuesto. Sin embargo, tales reivindicaciones, frente a una cultura constitucional, parece que necesariamente han de ser resueltas en el marco establecido por esta última, o en el de un derecho internacional que comparte sus mismos principios.

Es, no obstante, el caso latinoamericano el que suscita la mayor atención del profesor Clavero y el que analiza con extraordinaria lucidez. Se trata, además de un supuesto que, por las peculiares características que rodean a la formación de las nuevas entidades políticas, dará origen a un principio de derecho Internacional, el *uti possidetis*, que no dejará de tener una incidencia directa con lo aquí tratado. Y ello por cuanto se trata de supuestos que difieren sustancialmente del caso norteamericano, desde el momento en que se produce un cierto debate inicial no exento de interés.

Para el autor existe una continuidad colonial con respecto al indígena, y un desconocimiento por parte de la metrópoli de todo lo relacionado con los «indios», consecuencia de lo cual es la pervivencia del *status de etnia*. Estando de acuerdo con la primera premisa —de la que bien puede ser el primer testimonio la referencia a «nación india» en la sesión del 25 de agosto de 1811 de las cortes de Cádiz, concebida ésta, la nación, en el sentido antes aludido y no en su acepción jacobina (Vilar, Seoane)—, no me parece en absoluto tan clara la segunda. Y ello por cuanto, si con desconocimiento se quiere aludir a ausencia de noticias o de tratamiento del tema, cabe decir que el mismo estuvo presente, aun antes de la independencia, en los propios inicios de la época constitucional en España.

En efecto, en las sesiones del 1, 2 y 3 de octubre de 1810 —por razones sobradamente conocidas, apenas aludidas en el Diario de Sesiones, pero de las que da cumplida referencia la prensa de la época—, con motivo de un debate suscitado por diputados americanos acerca de la igualdad de representación, se trató el tema que nos ocupa con cierta amplitud, en la que se hace específica mención a los in-

dígenas. Y desde diferentes posturas. Y así mientras algunos diputados americanos reivindicaban la igualdad de los individuos de las castas —indígenas y diversas formas de mestizaje, y para algunos también los blancos europeos y americanos— siempre que fuesen libres, Torrero rechazaba esta igualdad para los indios, alegando que entonces se perderían ingresos de la hacienda provenientes del específico impuesto con que éstos contribuían a la misma. En contraposición, una tercera postura, defendida por el diputado Hermida alegaba que «no se debía hablar de libertad respecto a América, pues los americanos han sido considerados siempre *libres*, nunca esclavos». Si la igualdad y libertad de los criollos y europeos en América jamás se cuestionó, esta intervención, se adecuase o no a la realidad, es obvio que estaba dirigida a los indígenas y castas libres.

En este controvertido marco de discusiones encontradas, en el desarrollo de las cuales no deja de percibirse el argumento económico como legitimador de la desigualdad, sólo un diputado americano aludió a las «vejaciones que sufren los indios», sin que sus palabras, por cierto, tuvieran el más mínimo eco entre los unos y los otros.

Alusiones en el transcurso de esas constituyentes a los indígenas, aunque no de forma exclusiva, se producen en 1811, con motivo de la discusión de los derechos de ciudadanía y de la definición de «español», en los debates relativos a los artículos correspondientes del proyecto de Constitución. En esa ocasión, un elocuente discurso del conocido Espiga y Gadea, plagado de alusiones retóricas al ejemplo anglosajón, dónde, según su propia interpretación, expresamente se había eximido a las castas de la ciudadanía en las colonias, defiende la concesión de derechos civiles a todos los miembros de las mismas en las posesiones españolas. Y aún cabría añadir que el reconocimiento genérico de la propia constitución «a los españoles originarios de ambos hemisferios» para obtener la ciudadanía, parece en principio incuestionable en su aplicación más amplia, pues la exclusión es expresa y limitada a «la población africana». Bien es cierto a este respecto que la limitación de tales derechos se introduce por la vía subsidiaria de exigencia de requisitos específicos para ser elegido diputado o de «conocimiento de los fáciles principios del saber», quedando por ello eliminada la gran mayoría de la población, y no sólo la indígena, del disfrute de los derechos políticos. Sin embargo, este tipo de discriminaciones, como otras, son intrínsecas al propio pensamiento liberal y, por tanto, no atribuibles a un desconocimiento o ignorancia por parte, en este caso, de los metropolitanos, hecho éste que no excluye ciertamente que los diputados pudieran estar más o menos interesados en los asuntos que concernían directamente a los indígenas.

Mucho más específicas son las menciones a los mismos en las sesiones del 8 y 9 de abril de ese mismo año, con motivo de la discusión de una propuesta de la comisión de hacienda «sobre si debía exenderse á la América la contribución de la plata labrada». Con la aquiescencia de todos los congresados, y tras el uso de la palabra por diputados americanos y españoles se acordó «eximir a las iglesias de los indios» para evitar alarmas entre éstos y otros graves perjuicios que pudieran seguirse. Y por cierto que es un diputado peningular, Argüelles, quien acredita poseer un buen conocimiento de la cuestión indígena, a juzgar por los argumentos que esgrime —entre otros «estado de ignorancia en que puedan hallarse por culpa del gobierno»—, y la extensión de su alegación en comparación a los demás intervinientes, entre los que se encontraba Mejía.

Por último, y para no hacer exhaustiva una enumeración que quiere ser únicamente ilustrativa, no puede dejar de mencionarse las medidas adoptadas para promover un mejor conocimiento de la situación de los indígenas. Y así, el 6 de octubre de 1812 se presentaba un cuestionario (Castillo Meléndez y otros) destinado a requerir una serie de datos sobre, en principio, todas las castas americanas, pero en esencia —como se deduce de su lectura y no dejaron de percibir quienes lo cumplimentaron— pensado para los «indios». Dejando al margen la valoración del contenido de las respuestas —por otra parte extremadamente interesante—, la mayor parte de las que hoy se conocen aparecen redactadas a lo largo del año siguiente —desde abril de 1813—, y como muy bien apuntan sus actuales editores, no se puede datar con certeza el momento en que estuvieron a disposición de las Cortes y la Regencia. En cualquier caso, no parece muy probable que el Secretario del Despacho de la Gobernación de Ultramar pudiese valerse de ellas para la elaboración de la Memoria que sobre el gobierno de estos territorios leyó en la sesión de 3 de octubre de 1813. Plagada toda ella de medidas que en el ámbito del comercio, industria, instrucción pública, régimen económico en general y hasta de las misiones, era conveniente adoptar, el Secretario, con sus referencias geográficas, a las costumbres, organización y usos y fuera cual fuera su fuente de información, acredita poseer un conocimiento bastante aceptable de la sociedad y forma de vida de estos «indios». Resultaría ciertamente extraño, a pesar de lo representativo de su cargo, que fuera él el único en disponer de tales noticias, por otro lado en absoluto anecdóticas.

El momento en que he podido observar que se utiliza más el argumento del «desconocimiento de los negocios americanos» por algunos -que no todos-, diputados metropolitanos, tiene lugar en las Cortes del Trienio, muy en concreto en las sesiones del 28 y 30 de enero de 1822. No obstante, este recurso a la ignorancia debe interpretarse en mi opinión como un ardid político —de una increíble, por otra parte, cortedad de miras y que obligaría en un breve plazo a forzar el abandono de las Cortes de los diputados americanos presentes— por parte de quienes, negándose a admitir la independencia de hecho de las colonias —algunas ya desde 1816—, se oponían ahora a respaldar la propuesta de la comisión mixta —integrada por metropolitanos y americanos— de Ultramar con el fin de adoptar una solución convincente para todos, y en especial en Nueva España, a pesar del ya firmado tratado entre O'Donoju e Iturbide. Y si bien es cierto que en comparación con la anterior etapa liberal las referencias específicas al indígena son prácticamente inexistentes —hace una alusión episódica, y por lo demás en términos generales y no exclusivos, el diputado por Michoacan, Navarrete—, también es verdad que tampoco son más expresas a los demás individuos. Aparte de negarse a admitir lo evidente como era la independencia, los representantes del Trienio, como, salvo excepciones, por demás cabía esperar, se mostraron más interesados en salvar el patrimonio de los peninsulares y americanos que en Ultramar seguían fieles a la metrópoli —lo que reducía su interés a un corto número de éstos— y en salvaguardar los beneficios del comercio, intentando conseguir que la regulación del mismo se mantuviese en los términos de 1807.

Pero si con esa alusión al desconocimiento el profesor Clavero quiere por el contrario expresar un desentendimiento hacia esta cuestión porque en el momento de la independencia, prácticamente general en los años veinte, no se percibe una

mención especial a la población indígena, la respuesta ahora tendría que venir dada por la forma unilateral en que se llevó a efecto la independencia que impidió la posibilidad de acuerdos bilaterales. No obstante, aún en el supuesto de que tales tratados hubieran podido formalizarse, los impedimentos vendrían desde el propio derecho internacional, conformado por principios liberales y, en consecuencia, producto de la misma cultura. Al efecto que aquí interesa, es obvio que a partir de esos momentos las relaciones se llevan a cabo entre unos sujetos que son las naciones, identificadas ahora, como muy bien apunta el autor, con los estados; unos estados que son, y sobre todo a efectos «internacionales» por encima de todo territoriales y soberanos. Desde esos presupuestos, y teniendo en consideración además la forma en que se llevó a cabo la independencia de las colonias, cualquier alusión a la población podría ser considerada como una intervención en asuntos internos, principio que aún en la actualidad sigue siendo un pilar del propio derecho internacional. En conformidad con el mismo, toda mención a los indígenas, al margen de que existiese o no un interés al respecto y de la época absolutista en que se llevó a efecto, era inadmisibles. Con ello no estoy defendiendo un planteamiento maniqueista: a la postre que el reconocimiento de los nuevos estados se hubiera formalizado en la época liberal no habría cambiado en absoluto la cuestión de fondo. En parte por el acatamiento de los principios aludidos del derecho internacional, pero, sobre todo, por la propia carga ideológica que el liberalismo conlleva incluso en las etapas más radicales o progresistas. Porque si en la propia metrópoli se establecían graduaciones sobre la igualdad —en su versión legal y jurídica, ésta última ni siquiera hoy superada— o la libertad —civil y política— ¿qué comportamiento cabría esperar hacia los indígenas? Si las constituciones españolas, y en concreto la más aplicable al caso como la de 1812, recogían la soberanía nacional que hacía descansar en las Cortes, pero integradas por unos individuos que debían reunir los requisitos de riqueza (sobre todo) y conocimientos —cuando la gran mayoría de la población era analfabeta—, ¿qué se podría esperar que ocurriera en América? La Nación, en los recién nacidos estados, está jurídicamente conformada por una minoría frente a la población indígena y «los pardos», dirigida e integrada fundamentalmente por los criollos, que a fines del siglo XVIII tenían formado su propio concepto al respecto (Soberanos) del cual quedaban excluidos los europeos y, aún más expresamente, las diferentes castas.

Queda finalmente una última alusión al territorio, elemento de primer orden —y para algunos autores absolutamente inseparable de la soberanía— en la definición del estado, que, además, adquiere una singular importancia en el momento de la independencia de los estados nación del siglo XIX. Construidos sobre la base geográfica de las demarcaciones administrativas coloniales, sobre las que elevaron sus fronteras, estos nuevos sujetos del orden jurídico internacional recurrieron al máxima de derecho romano *uti possidetis ita possideatis* —definido como «el principio que afecta a la preservación de las demarcaciones existentes bajo un régimen colonial y que corresponden a cada entidad colonial constituida en estado» (Hyde y Klabbbers)—, para señalar sus demarcaciones. Ahora bien, este principio, que se consolidará definitivamente en la conferencia de Lima de 1847 —utilizado ya en nuestro siglo para proceder a la vergonzosa y geométrica descolonización africana, en tantos aspectos muy próxima a los asuntos que estudia el profesor Clavero— y que fue adoptado por los estados latinoamericanos no sólo

como salvaguarda frente a la metrópoli sino frente a los demás estados, introduce a mi entender dos cuestiones de importancia a las que sorprendentemente el profesor Clavero no presta apenas atención.

En primer lugar la propia incidencia en la demarcación de fronteras y preservación de la integridad territorial ¿hasta que punto afectó a las comunidades indígenas (tanto desde la perspectiva de la división geográfica como en términos de aculturación jurídica)? Y, en segundo término, ¿qué grado real de intervención alcanzaron los nuevos gobiernos con una mayor capacidad operativa derivada de la existencia de un espacio más reducido que permite alcanzar territorios a los que la antigua administración colonial no había llegado (Jiménez de Aréchaga)? Dotados ahora los Estados de una administración centralizada, posiblemente más eficaz y en cualquier caso más asequible geográficamente, grupos indígenas que anteriormente habían pasado inadvertidos, pudieron ser perfectamente controlados a todos los efectos. En cualquier caso, los afectados, esto es, los indígenas, como requería el propio derecho de la nueva nación, jamás fueron consultados, y estaría por ver si respetados, en sus nuevos asentamientos. No en balde, como muy gráficamente se ha expuesto, este exitoso principio del derecho internacional, aun en vigor, «se aplicó en ese tiempo sólo a los nuevos estados, que, sin embargo, habían surgido de un *unico imperium* y que *excepto para los indígenas* (el subrayado es mío) mostraba una única etnia y cultura» (T. M. Franck). Única quiere decir aquí exclusiva a efectos legales y jurídicos, y es sinónimo de blanco, criollo y liberal. Y puesto que se trata de etnia y cultura, contemplados como factores de discriminación, quizá fuese más oportuno también hacer nacer aquí para los Estados latinoamericanos ese *status de etnia*. Se apoya esta proposición en argumentos materiales y estrictamente académicos. Entre los primeros —dejando al margen el mencionado cuestionario más etnológico que etnográfico de 1812— la utilización indiscriminada de términos como los ya aludidos de «nación», «indios», «indígenas» o «naturales», en el lenguaje político y jurídico de los diputados, sobre todo entre los doceañistas. Y resulta al menos curioso que la única mención a «raza» que he podido encontrar —en una lectura por otra parte no muy minuciosa— proviene de una intervención del Diputado Dueñas en abril de 1811 para calificar a las facciones que se oponían a la labor de las cortes —textualmente: «tres razas de gentes que acabarán con el congreso si el congreso no acaba con ellas»—. Por el contrario, no he observado en los discursos ninguna explícita alusión a cultura —salvo que se quiera asimilar a costumbre, en sentido amplio—, ni tampoco a lengua, hechos que permitirían elaborar un concepto de etnia como elemento diferenciador para los indígenas. El segundo fundamento se encuentra en la propia configuración de la etnología como disciplina científica, considerada o no como rama de la antropología, acaecida precisamente en esos momentos. Con un objetivo que consiste en el estudio de las culturas y los pueblos bajo todos los aspectos y dondequiera que se encuentren, analizando todas sus relaciones, permite desde entonces individualizar un concepto de etnia basado en los elementos de raza, lengua y cultura, válido para diversos grupos y, por tanto, muy adecuado a la nueva situación de los indígenas, tanto en los estados latinoamericanos como en EE-UU; en éste último supuesto desde la configuración de aquéllos como naciones domésticas dependientes.

Con una posición preferente a todos los efectos del no indígena ni mestizo o pardo, consolidada en el ámbito legal y jurídico por la codificación, tal y como señala el autor, el reconocimiento de los derechos —ya no del derecho— de los indígenas ni siquiera llegará a plantearse sólidamente durante el siglo XIX, a pesar de las voces aisladas que claman en su favor, asimismo recogidas en el libro. Se trata de la continuidad colonial, como muy acertadamente señala Clavero, situación que, a partir de este presupuesto, analiza desde una doble perspectiva: la constitucional o interna y la internacional; ambas teñidas desde los orígenes de un fuerte individualismo, lo que no dejará de suponer un lastre, incluso en la actualidad, para la resolución del problema.

Existe, sin embargo, una cuestión que se plantea tras la lectura del libro y que no aparece expresamente recogida en él. Me refiero al paralelismo, casi se diría mimetismo, que parece haber entre la resolución de los conflictos europeos y su influencia en la resolución de los asuntos americanos relacionados con el tema que nos ocupa. Y así cuando, en el tercio final del siglo XIX, surgen en éste continente reivindicaciones de tipo nacionalista y aparece toda una literatura sobre nacionalismos y nacionalidades, es el momento en que en América parecen agudizarse las voces en defensa del indígena, casi en los mismos términos, por más que se efectúen en círculos ajenos al poder. Un ejemplo ilustrativo lo aporta —además de las colaboraciones periodísticas analizadas por el autor— la creación, por esa época, del Bureau of American Ethnology, justificada en la localización de información para la mejora de la administración de los Indios, intencionadamente adscrito desde su fundación a la Smithsonian Institution y no a un organismo gubernamental (Beals y Hoijer).

Otro tanto ocurre con el desmantelamiento de los imperios austrohúngaro y otomano tras la PGM, origen de la Sociedad de Naciones. Surgieron entonces conflictos motivados por reivindicaciones nacionalistas basadas algunas en aspectos étnicos o religiosos, que las instituciones internacionales se apresuraron a calificar de minorías, concepto que se trasladaría a América de forma manifiesta y evidentemente inapropiada —sobre todo en los Estados donde la auténtica minoría la conforman, incluso en la actualidad, los blancos—, para aplicarla a los indígenas, principalmente.

Pero al margen de estos incidentes, que manifiestan el peso de la «dirección» europea en este tema doscientos años después de la descolonización, el aspecto más relevante radica en subrayar el paso de minoridad a minoría, llevado a efecto fundamentalmente tras la SGM y la creación de la ONU, el estudio de cuyas resoluciones y convenios sobre lo que aquí interesa realiza Clavero con su habitual lucidez.

En este nuevo período asistimos a una toma de posturas por ambas partes implicadas: la más afectada, que redefine su propia situación jurídica recuperando el concepto de tribu —«etnia constituida»— o reelaborando otros, como el mismo de nación, a partir de ahora «federación de etnias». Pero por encima de todo, asistimos a la evolución —pese a todo insuficiente— operada en el marco al que ahora se reconduce en última instancia la cuestión: el Derecho Internacional. Aunque al final de la SGM, en el propio nacimiento de NU, el tratamiento consistió, como expone el autor, más en una reordenación que en la desaparición del colonialismo, ya en 1948 la Declaración de Derechos Humanos, complementada más tarde con

el convenio sobre derechos políticos y civiles —fundamentalmente el art. 27—, admitía la protección, en este caso del indígena, bien que en un plano individual y no de grupo o tribu, hecho que se intenta superar con el convenio 169 de la OIT de 1989 y otros todavía en fase de elaboración. Es cierto, según estas aportaciones, que ha habido una evolución positiva, comenzando por la propia definición de Derecho Indígena «con el significado de derecho colectivo de los pueblos indígenas», y continuando por la transformación de la denominación de minoría en la de pueblo. Pero ¿en qué medida ello se traduce en un cambio real?

Para empezar, la práctica pone de manifiesto como los propios tribunales internacionales siguen aplicando en sus sentencias el criterio de protección individual frente al colectivo, como se deduce de los supuestos que el autor aporta, y el reconocimiento del principio de autodeterminación sólo se admite para el caso de los Estados constituidos (es decir, los que no son consecuencia de un proceso de descolonización) siempre que no impliquen una secesión, pues entonces se considera un ataque al principio *uti possidetis* (Franck) —ya que existe un error de interpretación al entender que la autodeterminación parte del presupuesto de la igualdad de derechos, en el ámbito internacional aplicable ésta sólo a los estados y no a los individuos (Higgins)—. Y ello sólo por citar algunos de los problemas con que se enfrenta la práctica jurídica, problemas que hacen comprender la diversidad de opiniones y el nacimiento de la expresión «tribalismo postmoderno» para calificar ésta situación entre los internacionalistas.

A ello se añade la propia ambigüedad que rodea a los conceptos aplicados a los asuntos jurídicos y legales que afectan a los indígenas. En este sentido parece que el más comunmente aceptado es el de minoría quizá en la actualidad influenciado por ciertos acuerdos de la Comunidad Europea sobre asuntos lingüísticos internos, o derivados del conflicto bélico en la ex Yugoslavia ante el peligro de convertir una guerra civil o asunto doméstico en internacional (Nowak). Pero incluso aquí, como apunta Clavero, existe un fallo, en la medida que hoy se exige ser numericamente inferior, es decir la aplicación efectiva de una «ratio numérica». Más complicada es la de pueblo. Quizá por ello Lerner, quien goza de acreditada fama de experto en estos temas, propone la noción de *grupo*, más amplia, a su entender, pues incluye la anterior. Como se ve, ni siquiera aparece resuelta la cuestión semántica, a estos efectos en absoluto banal.

Y está, asimismo, el contenido conceptual de cultura. Ciertamente es que, considerando los rasgos de uniformidad que reviste la «cultura constitucional» allá donde está presente, se ha podido adelantar una muy aceptada definición de cultura política (Eleazar), describiéndola desde tres perspectivas diversas, de interés para el tema que trata el profesor Clavero, por cuanto se vincula con la estructura y «políticas» de los gobiernos. Asimismo, muy recientemente, se ha hecho otro tanto (Hespanha) con la jurídica europea, considerándola como la que «crea en gran medida los propios valores sobre los que se establecen la paz y seguridad» objetivos estos prioritarios del Derecho. Es obvio que tales valores son comunes a la cultura jurídica occidental, y en consecuencia a la constitucional; pero ¿lo son también a los diversos derechos indígenas? Hasta tanto la cuestión no esté suficientemente resuelta, parece que en éste último supuesto el concepto, razonablemente, ha de extrapolarse desde la antropología. Pero, del centenar largo de definiciones elaboradas por los antropólogos ¿cuál sería la adecuada? Y la pre-

gunta se formula sin recurrir a la distorsión que el propio término puede introducir, que —como expone E. P. Thompson— «con su agradable invocación de consenso puede servir para distraer la atención de contradicciones sociales y culturales, de las fracturas y oposiciones dentro del conjunto».

Para concluir, la tercera fase, el desenlace. Clavero coincide con Lerner, en el análisis de la evolución de los derechos de las minorías que este autor reduce a cuatro fases: un primer período de ausencia sistemática de protección; un segundo, bajo la Sociedad de Naciones, fundado en tratados específicos o cláusulas específicas de tratados generales; un tercero, bajo NU orientado exclusivamente a proteger los derechos individuales; y, finalmente, el actual y cuarto, caracterizado por «la transición de un tratamiento paternalista o protector a una nueva noción más general de derechos inherentes a la condición de algunos grupos específicos y bien definidos».

No obstante esa sucesión de fases, todo parece indicar que ninguna opción favorable al pleno reconocimiento del derecho y los derechos indígenas puede tener lugar, tal y como están planteadas las relaciones, ni en el marco estatal ni en el ámbito internacional, cuyos fundamentos son básicamente iguales, y que, a este respecto, parece coartado por sus propias armas: soberanía nacional —por más que hoy esté siendo cuestionada su definición tradicional—, no intervención, territorialidad. A tal conclusión llega Clavero, y a la misma llegaron, en abril de 1994, los intervinientes en la octuagésima octava reunión anual de *The American Society of International Law*, después de analizar las posiciones contradictorias entre las reivindicaciones indígenas y el propio marco legal. Se trata en esencia de una imposibilidad práctica, sólo superada por un cambio radical de la «cultura constitucional», hecho que, a pesar de ciertos testimonios —como las referencias en algunas constituciones de los estados latinoamericanos analizadas por el autor—, no parece que vaya a producirse.

Consciente de ello, el profesor Clavero aporta su personal solución: «una especie de federación universal de formación intercultural, base individual y composición comunitaria», cuyo presupuesto es «un derecho humano (cuyo) origen (son) los humanos mismos», y sin legitimación histórica. Como opción es irreprochable, aunque lo menos convincente es el recurso al concepto de federación, producto al fin y al cabo de esa cultura constitucional. En cualquier caso, también aquí la solución ha de venir dada por una vía de «policy», al menos en una fase previa de adopción de acuerdos en la que la historia, que ciertamente no legitima, sí al menos puede contribuir a explicar, como por otra parte hace el autor con el libro.

En la primera mitad de este siglo, un joven poeta guatemalteco, O. R. Castillo, que murió defendiendo los derechos de sus conciudadanos —en su mayor parte indígenas— frente a los abusos cometidos por internacionales salvaguardadas tras un derecho producto de esa cultura constitucional, escribía en el inicio de un poema «un día los intelectuales apolíticos de mi pequeño país serán interrogados por el hombre sencillo de la calle». Parece claro que, después de la legítima defensa de los derechos indígenas llevada a cabo en esta obra, ningún «hombre sencillo» interrogará al profesor Clavero.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

TOMÁS Y VALIENTE, F «La tradición indiana y el origen de las declaraciones de derechos humanos», en *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, VI-1994. Separata

OESTREICH, G. «La idea de los derechos humanos a través de la Historia», en OESTREICH, G. y SOMMERMANN, K-P *Pasado y presente de los derechos humanos*. Edic a cargo de E MIKUNDA. Madrid, 1990.

DIZEREGA, G. «Federalism, self-organization and the dissolution of the state», en *TELOS, A quarterly journal of critical thought*, n.º 100 Summer, 1994. *Special Issue on federalism, II*

SPRUYT, H. *The sovereign state and its competitors. An analysis of systems change*. Princeton U.P., 1994.

«The Birthright citizenship amendment. a threat to equality», en *Harvard Law Review*. vol. 107, n.º 5, march 1994.

BARSH, R. L. «Indian policy at the beginning of the 1990s: the trivialization of struggle», en LEGTERS L. H. y LYDEN, F. (edit) *American Indian policy*. Westport, 1994.

McCULLOCH, A. M. «The politics of indian gaming: tribe/state relations and american federalism», en *PUBLIUS The journal of federalism*, vol 24, n.º 3, summer, 1994.

SEOANE, M. C. *El primer lenguaje constitucional español. Las Cortes de Cádiz* Madrid, 1968.

VILAR, P. «Les concepts de «nation» et de «patrie» chez les spagnols du temps de la guerre d'indépendence», ahora en *Nations, nationalismes et questions nationales*, en *Iberica*, nouvelle série, n.º 4, 1994.

CASTRO, A. *Cortes de Cádiz Complementos de las sesiones verificadas en la isla de León y en Cádiz. Extractos de las discusiones, datos, noticias, documentos y discursos publicados en periódicos y folletos de la época* Madrid, 1913

CASTILLO MELÉNDEZ, F. y otros. *Las Cortes de Cádiz y la imagen de América. La visión etnográfica y geográfica del nuevo mundo* Universidad de Cádiz, 1994.

SOBERANES, J. L. «El primer constitucionalismo americano», en *AYER*, N.º 8, 1993.

KLABBERS, J y LEFEBER, R. «Africa: lost between uti possidetis and self-determination», en *Peoples and minorities in international law*, ed. by C BRÖEMANN y otros. Dordrecht/Boston/London, 1993

JIMÉNEZ DE ARECHAGA, E. *Bunderies in latin america: uti possidetis doctrine*.

CLAVERO, B. «Ley del código. trasplantes y rechazos constitucionales por España y por América», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero politico moderno*, n.º 23, 1994.

FRANCK, T. M. «Postmodern tribalism and the right to secession», en *Peoples*.

BEALS, R. y HOIJER, H. *Introducción a la antropología*. 1.ª reimp. española, Madrid, 1981

HIGGINS, R. «Postmodern tribalism and the right to secession», en *Peoples*.

NOWAK, M. «The evolution of minority rights in international law», en *Peoples*

ELEAZAR, D.E. *American federalism. A view from the states*. 3ª ed. New York, 1984.

HESPANHA, A. M. *Panorama histórico da cultura jurídica europeia*. Lisboa-Macau, 1994-95.

LERNER, N. «The evolution of minority rights in international law», en *Peoples*

The american society of international law. Proccedings of the 88th annual meeting. Whashington, 6-9 april 1994. 1995.

COLONOS Y NO INDÍGENAS ¿MODELO CONSTITUCIONAL AMERICANO? (Diálogo con Clara Alvarez)

And it is further agreed on between the contracting parties should it for the future be found conducive for the mutual interest of both parties to invite any other tribes who have been friends to the interest of the United States, to join the present confederation, and to form a state

Otrosí se acuerda invitar a todas las tribus amigas de los Estados Unidos a unirse a la confederación y formar un estado.

Tratado entre la Confederación y los Delaware, 1778

Que alguien dedique inteligencia y tiempo a comentar un trabajo ajeno, es algo que siempre satisface al responsable de la obra; que el comentario sea además crítico, no tiene por qué disminuir la satisfacción. Confieso que la siento acrecentada ante las páginas precedentes de Clara Alvarez. Comentan un libro mío de forma, en parte, estimativa y complementaria y, en parte, discrepante e impugnatoria. Apreciando y agradeciendo ambas, sólo hablaré de la segunda. Creo que es lo que corresponde si uno quiere ser realmente lo dicho, esto es, responsable de su propia obra.

Identificaré ante todo los puntos de discrepancia e impugnación que me parecen esenciales en la crítica de Clara Alvarez. Por intentar que sigamos avanzando, quiero discutirlos sin volver al libro, evitando así reiteraciones para otros lectores o lectoras suyos. Como parte interesada, no soy quien para juzgar esto, pero no veo que me haga injusticia en lo que toca concretamente a la historia del derecho, a lo que aquí mayormente parece que procede. No me pone así en el brete de tener que volver sobre mis pasos. Clara Alvarez avanza y sería imperdonable que yo no

siguiera su ejemplo. Intentaré hacerlo en su compañía, no aprovechando tampoco la respuesta para lanzarme por mi cuenta. Como una bibliografía obra en el libro, como ahora tratamos más de razones que de hechos, como algunos de los principales entre ellos están por estudiar y como éste es el ejemplo de Clara Alvarez, seré comedido con las referencias. Salvo un par, tampoco repito.

Los puntos polémicos básicos entiendo que son los siguientes: primero, el de la época y con ello en algo el de la naturaleza de lo que he llamado el *status de etnia* entre el periodo colonial europeo y el de las independencias americanas; segundo, el de la distinción y con esto también en algo el de la entidad del *indian law*, del derecho estadounidense al respecto; y tercero, como punto de fondo común a los dos anteriores, el de la posibilidad y con ello también en algo el de la actualidad de alternativas históricas entre uno y otro derecho sobre la población indígena de América, o más bien éste último punto el de la imposibilidad de otra historia para la visión, si mal no la interpreto, de Clara Alvarez. Procuraré ceñirme a la respuesta y atenerme a la secuencia de estos puntos. Si no lo consigo del todo, válgame la disculpa de que andan a mi entender más ligados de lo que la crítica asume.

Empecemos por el *status de etnia*, gracia con la que he investido a una condición históricamente en cuanto tal innominada e historiográficamente como tal inidentificada: la condición que le correspondería a los pueblos indígenas de América conforme, no a sus propias culturas, a la existencia real de éstas, sino a una teología y a un derecho ajenos, los de procedencia europea, sustentándose así sobre la presunción de una carencia cultural y jurídica toda la construcción e imposición de un poder exterior como si el mismo representara sin más la cultura y constituyera sin más el derecho. En lo que al indígena afecta, se proyectan y aplican *status* previamente definidos, combinándose los más degradatorios, con lo que la condición que se le depara ni siquiera cobra una entidad específica y reconocida para una mentalidad y un sistema así cultural y socialmente coloniales. Quedó de tal modo el *status* innominado, pero no por ello ineficaz, e inidentificado, aunque tampoco por esto inoperante. Sobre él, sobre la degradación que implica, se alza en el caso hispano el edificio descomunal del *derecho indiano*.

Ahí, en dicho punto a mi entender neurálgico del *status*, se produce la primera divergencia seria: mi identificación y denominación sería, para Clara Alvarez, algo, si no gratuito, parece que innecesario respecto al período en concreto del imperio hispano, de su *derecho indiano*. Componiéndose el *status de etnia* de otros *status* entonces civiles, sin dicha especificación racial conjunta, no ve la razón para mi categoría más sintética y menos desde luego civil. En la misma Europa habría *status* equivalentes, como el de los mudéjares y moriscos por España, sin que se tuviera entonces ni se vea tampoco ahora la precisión de dicha cualificación en términos de etnia. Habría que hacerla, si acaso, de cultura.

Distingo porque, si no tanto, el argumento es apretado. Lo último me parece realmente oportuno si no nos limitamos, como mi libro, a América. Puede venir a cuento para un entendimiento del mismo asunto colonial. En Europa también hubo *status de etnia*, con perdón por el sintagma, o sin perdón, si se prefiere, *status de incultura*, pues tal en efecto resultaba para un sistema de tal presunción colonial que no concebía otra cultura que la propia. Lo hubo incluso y lo hubo innominado con anterioridad a la conquista de América y por efecto aquí de otra,

por la llamada reconquista. Tengo también para mí, pues es cosa todavía por comprobar, que hay rasgos constitutivos, elementos nada marginales, del derecho castellano que no son explicables sino por el efecto de la imposición sobre la cultura musulmana, no así de ésta misma, sino de su negación y cancelación. Más particularmente, el derecho de las Extremaduras y de las Andalucías, que tiene dentro de Castilla personalidad superior a la que suele concederse, no puede explicarse sin el apoderamiento requerido y producido por la desposesión, el hostigamiento y la expulsión de la población dicha morisca, igual que no puede entenderse el edificio completo del *derecho indiano* sin el designio correspondiente de anulación de un derecho propio, estrictamente propio, de la presencia indígena. Si esto es lo que Clara Alvarez también sugiere, no puedo estar más de acuerdo con ella. Pero ¿todo esto cuestiona la categoría de *status de etnia*?

Estaría encantado. Como antropólogo, aunque sólo sea aficionado, me disgustan los conceptos engendrados por quien observa y estudia, parte extraña. ¿Caben invenciones sólo de nombres para cosas entonces tan existentes como innombradas y a los efectos así de identificarlas? No estoy muy seguro, pero, de haber, estaríamos ante el caso. El contenido del *status de etnia* creo extraerlo íntegro de *status* nombrados por la época, identificados en ella. Lo contrario no se me achaca. A ello añado el apellido sintético y lo hago con todas las reservas. La inominación me parece uno de los rasgos más característicos de un dominio colonial que no se reconoce a sí mismo como tal o que se sustenta incluso en esta falta de reconocimiento. ¿Es esta determinada idea de un dominio lo que resulta entonces, no rendido por una realidad histórica, sino añadido por una observación historiográfica? Como la crítica tampoco parece entenderlo así, sino todo lo contrario, me siento aliviado por no tener que aventurarme ahora por un berenjenal tamaño. Ya dije que no iba a proceder a desenvolvimientos por mi cuenta. Sólo agrego de momento, pues luego volveré al asunto, una pregunta desasosegante: ¿No nos arriesgamos a no salir de la inidentificación, con toda la complicidad del caso, de no dar con una denominación? Mejor no la tengo ni la crítica la sugiere para una propuesta cuyo fondo deduzco por sus expresiones que comparte.

La alternativa posible de *status de incultura* asume la presunción de la época de forma que parece aceptarla. Sería demasiado equívoca. Otra también concebible podría mirar, más que al concepto de fondo, a sus elementos, adoptando así sus propios términos. Dado que el *status* de minoría de edad permanente es el que produce de forma más eficiente la degradación indígena tanto en tiempo colonial como en el constitucional, podríamos hablar de *status de familia o status* así doméstico. Es una opción digna de consideración, pues en este *status* se centra la continuidad que va directamente, mucho más directamente de lo que suele admitirse y más también de lo que la crítica asume, desde la presunción pasada de *minoría* civil a la actual de *minoría* política, pero es también opción problemática, pues con ella se perdería no sólo fuerza expresiva, sino también otros elementos definitorios de la posición indígena, otros *status* concurrentemente degradatorios. El asunto es que en la época no hubo denominación conjunta y que, si optamos por alguna, debemos procurar hacerlo de modo que tampoco se pierda este dato de un silencio tan elocuente.

Aunque *indio* fuera un apelativo que funde toda la variedad no sólo americana de poblaciones indígenas, no se construye jurídicamente un *status del indio*,

sino que se proyecta un haz de *status* preexistentes. La misma denominación de *indio* ya era proyección de un término dado. Dígase lo que se diga, América no produjo en Europa concepción jurídica alguna nueva. Todo esto es signo colonial de primera magnitud: hasta tal punto no se concebía y menos así se admitía la posibilidad de existencia de otras culturas y otros derechos que los propios. Ante la conveniencia de no perderse este dato primario y la de hacer visible mediante denominación la integridad del *status*, no veo alternativa sin riesgo. Mas lo importante, para la historiografía, es la conciencia. Que se logre y que no se pierda.

Clara Alvarez la tiene. Tiene su razón para cuestionar la aplicación de la categoría concreta de *status de etnia* al dominio hispano y no es la defensa del *derecho indiano* ni otra ninguna de trasfondo colonial. Aquí confieso un error. Antes de recibir la crítica, pensaba en mi fuero interno que entre nosotros, entre profesionales de la historia del derecho en España, sólo el fondo ideológico del *derecho indiano* podría dar sentido al rechazo de mi ocurrencia del *status de etnia*, con su implicación para todo ese derecho de un racismo no menos socialmente brutal por más culturalmente sublimado. Confieso que esto facilitaría mi réplica, pero también haría menos interesante el intercambio. La razón de Clara Alvarez es otra: piensa que el *status de etnia* lo produce en América el constitucionalismo, el primero que allí hubo, el de las colonias británicas que forman los Estados Unidos. Estaríamos con dicho invento ante un modelo constitucional sin el trámite previo de otro colonialismo. La razón de la crítica es así sustanciosa. Lo que pudiera parecer, pues la impresión en momentos se ofrece, un intento de exención de la parte hispana, de esta parte colonial, es realmente el juicio de una responsabilidad específica por vinculación intrínseca entre *status de etnia* y constitucionalismo.

La existencia histórica del *status de etnia* así no se niega, pero se piensa que su tiempo es posterior, el tiempo precisamente constitucional. El derecho estadounidense lo habría producido durante el siglo XIX, pudiéndose también apreciar sólo si acaso a partir de entonces su presencia entre otros derechos americanos. Hemos entrado con ello en el segundo punto de discrepancia e impugnación sin salir realmente del primero, síntoma a mi entender, pero no en el de la crítica, de una continuidad que la querrela entonces nominalista tendería a disipar. En todo caso, entiendo también que unos comienzos constitucionales son claves no sólo por las continuidades que pudieran marcar, sino también por las posibilidades que pudieran abrir, lo que a su vez ya toca al tercer punto de nuestra controversia. Aunque así nuestro trío puntual resulte en efecto muy ligado o aunque yo no sepa en otro caso desmembrarlo, procuraré cumplir mi compromiso de no perder del todo el orden.

La crítica se extiende en el segundo punto. Lo merece pues entramos con él en nuestra historia jurídica, en la historia constitucional. Todo lo anterior sería historia ajena si no fuera por la continuidad susodicha en el capítulo precisamente indígena. Hay para quienes sigue siendo historia en carne propia. Conviene desde luego no olvidar que estamos tratando con un asunto vivo no sólo por constitucional, sino también por colonial, por ambas cosas a un mismo tiempo. Y conviene hacerlo no sólo por un interés presente, sino también por el histórico, dimensión principal, aunque no del libro, de la crítica. La historiografía convencional, la visión hoy dominante, tiene al asunto por no constitucional cuando colonial y por no colonial cuando constitucional, edad moderna lo uno y edad contemporánea lo

otro. En lo tocante a ésta, la crítica comparte mi advertencia: la cuestión es conjuntamente colonial y constitucional. Pero no compartimos la forma de entender la composición histórica y jurídica del conjunto. Comenzamos por disentir sobre la formación del *status de etnia* y acerca así de la entidad y el grado de su vinculación con el constitucionalismo. Sigo por mi parte sin ver cómo puede explicarse su misma relación con el colonialismo sin una categoría común como la de *status de etnia* o equivalente ¹. Pero vayamos por partes o acabaremos por confundirlo todo.

A nuestros efectos históricos, estoy de pleno acuerdo con la crítica en un extremo. El *status de etnia* cuando más se formaliza, cuando más cerca está de ello, es en los Estados Unidos de América durante el siglo XIX. Su derecho concibe el *status* de los pueblos indígenas como *naciones domésticas*. Sería el momento antropológico, por consciente, de la aparición histórica del *status de etnia*, sólo que la concepción se efectúa sobre los mismos supuestos degradatorios de la teología y el derecho europeos, de los más efectivos del *status de familia* en concreto. Con un sentido de superioridad ahora constitucional y siempre racial, con su presunción de cultura, la derivación no es algo que se disimulara. Si la antropología de tal *status* tuviera dicho inicio, ella misma nos conduciría al tiempo anterior para lo que importa al derecho pese a la propia novedad de la constitución. Ella misma, la antropología dicha, nos estaría marcando tal otro comienzo y señalando con ello la continuidad colonial sin género alguno entonces de solución constitucional. En esto, *status es status quo*.

El material esencial a dicho concreto efecto de adopción sigo pensando que se encuentra en la jurisprudencia constitucional de los años treinta del siglo pasado provocada por el caso de los cherokees, en el cual centré consecuentemente el punto. No es que sea nada original por mi parte ², pero Clara Alvarez pondera la importancia superior a su entender de otros casos como el de los *pueblo* o como el de los iroqueses. Del interés no cabe duda. Sobre los primeros, cuya situación fuera peculiar por haber gozado antes de la ciudadanía mexicana, diré algo luego. Los segundos pudieron tener la importancia que apunta Clara Alvarez: su liga es anterior al federalismo estadounidense, a un federalismo constitucional que, dígame lo que se diga, fue todo un invento americano y que así puede que tuviera en efecto precedentes, no europeos, sino indígenas. Pero éste no era el punto, sino el de la posición *india* en el sistema estadounidense constituido. Y fue el caso cheroquee el que llevó a su formulación en unos términos tan formalmente constitucionales como materialmente coloniales durante la década dicha de los años treinta.

El caso del pueblo cheroquee pudo seguir siendo significativo a todo lo largo del siglo. Fue, tras su remoción forzosa de Georgia, el pueblo indígena principal del territorio indio que se formó en Oklahoma. Y parece que también fue el que fundamentalmente mantuvo la idea de constituir su nuevo territorio en estado, en un estado indígena dentro de los Estados Unidos de América. Pero el propio fede-

1. Pero ya lo hace Robert A. WILLIAMS Jr., *The American Indian in Western Legal Thought. The Discourses of Conquest*, Nueva York 1990, que sigo considerando el libro básico para estos dos puntos primeros.

2. Es justo recordar que entre nosotros la indicación procede de Marta LORENTE, «Poesía como constitución: las razones de Clavero», p. 655, en *Quaderni per la Storia Pensiero Giuridico Moderno*, 22, 1993, pp 645-663.

ralismo estadounidense no parece que estuviera para este grado de pluralismo. Aparte decisiones políticas y acciones militares de inspiración no siempre constitucional, su adopción del *status de etnia* para la población indígena embarazaba, si no impedía, dicha posibilidad de estados indios que estuvo abierta hasta cerca de finales de siglo. La creación del estado de Oklahoma, la forma como se hizo fundiendo el territorio indio y el territorio federal, fue la puntilla. Sobradas veces el cine ha mostrado desde la perspectiva colonial la escena de la cabalgada, el mediodía en punto del 22 de abril de 1889, en pos de la ocupación de la tierra en este territorio cuyo estado cancelaría definitivamente lo que hubiera podido suponer una superación constitucional del *status de etnia* en los Estados Unidos³. No se produjo, sino todo lo contrario. De estos finales de siglo data el arranque del mayor empeño de supeditación no sólo política, sino también jurídica, y no sólo legislativa, sino también judicial, de la población indígena⁴.

Digo todo esto porque tiene que ver con nuestro tercer punto. Explico a qué viene, pues lo creo clave. Ante los términos nacionales e internacionales como se plantea la aparición de los estados americanos y bajo los cuales se produce dicha formulación constitucional del *status de etnia*, Clara Alvarez no parece ver otras posibilidades jurídicas para los pueblos y territorios indígenas que la que rinde la historia o tal vez, a mi juicio, la historiografía. Sobre todo respecto al derecho internacional la crítica realiza finalmente la constatación, hablando en términos literales de imposibilidad, y no sin subrayar que los fundamentos del derecho estatal son unos mismos o viceversa que es igual. Lo dice para ayer y lo dice para hoy, respecto a lo cual, y tanto a un momento como al otro, vuelvo a encontrarme conforme. Lo dice incluso para mañana, mas no es cuestión de discrepar respecto a un futuro incontrastable si no es por el pasado y por el presente. Hoy el derecho internacional me parece que está bastante más abierto⁵, pero aquí miramos lo primero, la historia. En ella misma, en su momento precisamente constitucional, creo que hay posibilidades no valoradas por la crítica ni tampoco destacadas por el libro. Pues tocan al punto clave, no sólo apuntaré la posibilidad ilustrada por Oklahoma. Veré otras luego.

Oklahoma ilustra. No es sólo una película ni sólo un caso. Tlaxcala puede ser, salvando las distancias, el Oklahoma mexicano. Era la *república de indios* en mejores condiciones para constituirse como estado indígena dentro de una federación mexicana. Probablemente por ello, la primera constitución federal de

3. Es capítulo ya estudiado no sólo desde la perspectiva colonial, véase últimamente William G. MCLOUGHLIN, *After the Trail of Tears. The Cherokees' Struggle for Sovereignty, 1839-1880*, Chapel Hill 1995. Un buen estudio específicamente histórico-jurídico, que no se deja además llevar por la perspectiva de sus fuentes de parte colonial, es de autoría curiosamente finesa: Markku HENRIKSSON, *The Indian on Capitol Hill. Indian Legislation and the United States Congress, 1862-1907*, Helsinki 1988, pp. 190-220 para el asunto de Oklahoma.

4. Literatura menos parcial también existe; véase ahora Sidney L. HARRING, *Crow Dog's Case. American Indian Sovereignty, Tribal Law, and United States Law in the Nineteenth Century*, Cambridge 1994.

5. Russel Lawrence BARSH, «Indigenous Peoples in the 1990s: From Object to Subject of International Law?», en *Harvard Human Rights Journal*, 7, (1994), pp. 33-86, que es pregunta nada histórica también afrontada por el libro y no confrontada por la crítica aunque tampoco ésta es que se ensimisme en la historia.

México, la de 1824, no le incluye entre los estados remitiendo su caso a ley, la cual vendrá a continuación declarando a Tlaxcala territorio federal, esto es, territorio sin autonomía y así directamente sujeto al gobierno central. Tampoco es caso singular. Buena parte de la península de Yucatán está bajo dominio indígena: se le trata como territorio federal hasta que una minoría criolla o ladina pueda hacerse con el control y aunque la constitución, ahora la de 1857, no hiciera la previsión. Un reconocimiento constitucional del cambio de condición es tardío. No otra cosa ocurre, siempre en México y al margen todavía más de constitución, con Nayarit, que se declara territorio federal cuando queda bajo control indígena. Las constituciones mismas se cuidan por su parte de que toda la Baja California, territorio indio, lo fuera federal ⁶.

Si había mecanismos y se producían determinaciones en contra de la posibilidad de constitución de estados indígenas, es porque la misma existía. Un federalismo que los incorporase no dejó de proponerse y rechazarse en los propios debates constituyentes mexicanos, en los cuales tampoco falta constancia de que el mantenimiento del *status de etnia* no cuadraba exactamente con el sistema constitucional en construcción. Previsión y defraudación también hubo en los Estados Unidos. Dicha otra posibilidad no era algo inconcebible. No estaba dado que a todo lo largo y ancho de América no se constituyese formalmente ni un solo estado indígena ni federado ni independiente. Es la historiografía la que tiende a convertir en historia total la parcialidad de unas resultas.

Puede por supuesto decirse que no supondría una gran diferencia el hecho de que se constituyese algún estado indígena en una federación de signo adverso, pero este signo de contrariedad no habría resultado presumiblemente inmune ante una quiebra tal de su presunción cultural en su mismo seno o en su mismísima estructura. A la luz de unos resultados, el cerrojazo no es coyuntural. No parece pasajero. No resulta casualidad la coincidencia y la constancia definitivas en el rechazo. Un estado indígena no hubiera sido una reserva india. Y vuelvo a decir que no estamos ante casos raros. Podemos estar ante indicios de una historia y ante muestras de una historiografía, la primera olvidada por vencida, no por desaparecida, y la segunda al servicio de la parte que mantiene el éxito tanto más vivo cuanto menos advertido. Esta, la historiografía, no hace falta que sea consciente o incluso resulta más eficaz si es inconsciente. Inconsciencia de la teoría es poder de la práctica, más poder que el saber.

El saber entonces compromete. La América de los tiempos de constitución de unos estados no es la que nos dibuja una historiografía y menos la que se figura la constitucional, la de esta inspiración y materia. Frente a la impresión que en momentos ofrece la misma crítica, por América, por toda América, por todo lo ancho y largo de América, desde Alaska hasta la Tierra de Fuego, abundaban los territorios indígenas independientes cuyo mismo derecho el sistema constitucional ni siquiera consideró, viniendo así, no a reconocerlo ni a mantenerlo, sino a ignorarlo

6. Para Yucatán y para Nayarit con noticias que interesan a la cuestión, faltando estudios específicos y conjuntos, Alfonso VILLA ROJAS, *Los elegidos de Dios. Etnografía de los mayas de Quintana Roo*, México 1978; José Alberto GONZÁLEZ GALVÁN, *El derecho consuetudinario de las culturas indígenas. Notas de un caso. los Nayeritj*, México 1994.

y a cancelarlo. Vino a hacer esto realmente, históricamente, aunque pudiera conocer virtualmente, también así históricamente, otras posibilidades. Considerarlas no es hacer historia contrafactual. Infrafactual es la historiografía que contribuye a consagrar un resultado cegándose y cegando para el resto.

El epígrafe historiográfico que en Argentina sigue presidiendo el capítulo de la ocupación de la Patagonia en las últimas décadas del XIX, con el casi absoluto exterminio en su parte de los pueblos *che*, es el de *La Conquista del Desierto*, del desierto así producido⁷. *La Conquista del Oeste* de perspectiva similar constituye todo un género espectacular del agente historiográfico más potente de nuestro tiempo. Me refiero de nuevo al cine porque crea ilusión de conocimiento a la misma publicística que nunca mira al asunto. De Norte a Sur, América puede que sufra la historiografía que responde, no exactamente a su historia, sino al resultado presente de la misma, nada así definitivo como bien se sabe. En ella, en la historia misma y propia, puede que haya otras realidades y otras perspectivas. Puede que hubiera otras posibilidades. Ya hablaré más de ellas.

Posibilidades distintas también se presentarían ante España. Considerarlas tampoco sería historia contrafactual. Los planteamientos de la Constitución de Cádiz no eran nada ineluctables. Las mismas Cortes debatieron y acordaron una determinada constitución y no otra por opción más o menos manipulada, pero al fin y al cabo propia. Fue a mi entender y a lo que ahora nos importa un intento tan pionero y deliberado como incapaz y fallido de formulación constitucional del *status de etnia*. No lo resulta para Clara Alvarez, quien aquí también se detiene. Creo que hay siempre motivo, aunque tampoco comparta el suyo. La formulación de Cádiz tuvo desde luego menos alcance que la teología y el derecho anteriores, pero encerraba su valor para la continuidad de un dominio. Ya fue a un mismo tiempo constitucional y colonial, una cosa y la otra precisamente. No parece considerarlo así la crítica. Sigue como ofreciendo la impresión injusta a mi entender consigo misma de estar eximiendo a la parte hispana de una especie de responsabilidad. Lo digo sin temor a equívoco porque ya he descartado este proceso de intenciones.

El propio desentendimiento ulterior de España por la suerte de la población indígena bajo los nuevos estados americanos sería para la crítica, si no obligado, comprensible y, sobre todo, jurídicamente explicable. El mismo derecho internacional impediría que España se interesase finalmente por otra cosa que no fuera la ratificación de unas independencias y el trato con unos estados, algo así como si Gran Bretaña hubiera no sólo inicialmente concebido, sino también finalmente prohijado la Rhodesia blanca. No se diga que es otro continente y otro siglo. Es caso igualmente colonial y tiempo también constitucional. La misma crítica sugiere la comparación entre América y África. En lo que concierne a Europa, en lo que es responsabilidad suya, no son de partida historias distintas. Un desenlace colonial diverso nos hace verlas diferentes. Mas no tiene por qué no haber más historia que la que se ha impuesto. Solapadas están otras que constituyen un riesgo y no un apoyo para ella. No son, por subterráneos, unos cimientos que la sostengan.

7. Curapil CURRUHUINCA y Luis ROUX, *Las matanzas del Neuquén. Crónicas mapuches*, Buenos Aires 1993, para contraste sencillo.

Respecto a América, conviene recordar igualmente que Gran Bretaña también olvidó la presencia indígena en el Tratado de París de 1763 mediante el que aceptara formalmente la independencia de los Estados Unidos, con el agravante en el caso de que veinte años antes la misma monarquía británica había proclamado no menos solemnemente el respeto de la población y el territorio indígenas al oeste de las colonias. Tampoco es cosa que suela ni guste recordarse que la oposición a dicha proclamación por parte de éstas, por parte de unas colonias entre las cuales algunas consideraban virtualmente el Pacífico como su frontera natural, fue uno de los detonantes principales de la misma independencia. Ya sé que no es lo que cuenta la historiografía al uso y al gusto y menos la constitucional, la de esta vocación y objeto, pero con esto precisamente es con lo que estamos ⁸.

Hay ejemplos de tratados con atención a la presencia indígena, de unos tratados *interestatales*, entre estados independientes, pues luego me referiré a los que pueden considerarse más propiamente *internacionales*, entre pueblos. Sin ir más lejos, mírese el Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848 por el que Estados Unidos recibió cerca de la mitad del territorio mexicano marcándose la frontera del Río Grande ⁹. Contiene previsiones sobre *indios*. Se conviene el tratamiento hostil de una *tribus salvages*. México propone y Estados Unidos no ratifica un compromiso de no remoción ni reclusión en reservas de los indígenas sedentarios, a los cuales en todo caso les interesa unos acuerdos de conservación de la ciudadanía mexicana, pues la tenían, o de opción por la estadounidense. Esto es lo que creó la posición peculiar de los *pueblo* ¹⁰. Ahora estoy con otro punto: México mostraba al menos la preocupación que no tuvo España ni en su momento tampoco Gran Bretaña.

El mismo tratado precedente de límites con cesión también de territorios, el Tratado de Washington de 1819 entre Estados Unidos y España, tampoco mostraba preocupación alguna por la población indígena ¹¹. México así la introduce en el curso de un derecho interestatal. Con razón podrá también decirse que ello no es que cambiara mucho las cosas, pues las propuestas concretas mexicanas no desbordaban los planteamientos propios del *status de etnia*. Así lo creo, pero el contraste me interesa por lo que pueda dejar en evidencia no tanto ahora a los antiguos imperios como a sus más recalcitrantes mitologías historiográficas, esto que puede todavía ayudar a internizar un mismo dominio en la propia América. No es el caso de la crítica, pues ya sabemos que no comparte ni siquiera nuestra versión profesional y así también interiorizada de una tal mitología: la ideología constitutiva del *derecho indiano*.

8 Robert N. CLINTON, «The Proclamation of 1763. Colonial prelude to two centuries of federal-state conflict over the management of indian affairs», en *Boston University Law Review*, 69, (1989), pp. 329-385, con el texto de la proclamación en apéndice.

9. SENADO DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Tratados ratificados y convenios ejecutivos por México*, vol. 1.º, 1823-1883, México 1972, pp. 203-223

10 Félix S. COHEN, *Handbook of Federal Indian Law*, reprint Búfalo 1988, pp. 383-400, *manual* que en su versión original sigue siendo básico al cabo de más de medio siglo a unos efectos ya más históricos que positivos; para puesta al día de fondo está desde 1982 la edición de Rennard Strickland

11. Alejandro del CANTILLO, *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio*, Madrid 1843, pp. 819-825.

Estábamos con Cádiz y decía que ofreció a mi juicio un modelo constitucional que también era colonial. Sobre un fondo de *status de familia* que mantenía de hecho el *de etnia*, pero sin formalizarlo del modo como sólo ocurrirá en Estados Unidos, incluía un régimen territorial que permitía la marginalización de los pueblos indígenas, de sus territorios no controlados con vistas a su dominio, pero esto se hacía mediante una intervención eclesiástica de más difícil encaje y dificultoso juego constitucionales que los del federalismo ya inventado, éste sí, en América. No es asunto que haya mirado ni siquiera la historiografía que expresamente se ha ocupado de la consideración del *indio* por Cádiz. El caso es que el derecho federal estadounidense, sobre el mismo fondo de *status* pronto formalizado y con su régimen transitorio de territorios indígenas para su conversión en estados no indígenas, brindó una pieza maestra. Tampoco es cosa que contemple la historiografía constitucional respectiva. Para mí también pienso, y como lo pienso lo digo, que todo el federalismo americano tiene mucho que ver con la presencia indígena no sólo por lo que unas prácticas *internacionales*, por intertribales, pudieran inicialmente inspirarle ¹², sino también y sobre todo por esta aportación técnica propia de ocupación de territorios y sometimiento de poblaciones.

Desde Canadá a Argentina, desde la Columbia Británica a la Patagonia, el federalismo también sirvió para eso. Es punto que falta, ya no digo en la historiografía, sino en mi libro. Clara Alvarez tiene toda la razón al sorprenderse de que no me ocupo del apoderamiento de los nuevos estados de cara a los pueblos indígenas. Desde el siglo XIX, éstos sufren presiones y ataques inéditos que no son desde luego ajenos a las nuevas formas constitucionales. Durante la primera centuria constitucional pudo con ello producirse una caída demográfica de la población indígena sólo comparable, no digo equiparable, a la del siglo XVI. No sólo es el *derecho indiano* el invento que sirve a estos propósitos. El *derecho constitucional* pudo suponer una continuidad y hasta un refuerzo coloniales, pero también una innovación y hasta virtualmente una superación del mismo colonialismo. No es paradoja como la crítica parece entender y todavía espero explicar. Por mucho que la historiografía del caso siga nada inocentemente empeñada en lo contrario como si en ello le fuera la vida, el *derecho indiano* no contenía ninguna posibilidad ni virtual ni actual de dicho signo no colonial. Tampoco acabará de recuperarla el *derecho constitucional si*, como no ha sido raro en los mismos Estados Unidos, se empeña en conectarse al respecto con el *derecho indiano* como con su propio origen, como si no cupiera otra fuente que la historia y una parte sólo de la misma.

Hay otras posibilidades. Que la historia, mostrándolas, nos libere de la historia. La historia constitucional las contiene. El constitucionalismo creo que puede contenerlas desde sus inicios, aunque sea a su pesar hasta el presente. El propio federalismo constitucional podía estar más abierto en América durante el siglo XIX de lo que luego, tras el cierre y el bloqueo, viene a darse por dado y por supuesto. Podía estar todavía en un momento más cercano al derecho *internacional* que al *estatal*. Estados Unidos conduce una política de tratados con los pueblos in-

12. Pero no se entienda que descarto un asunto perfectamente plausible: Donald A. GRINDE Jr., *The Iriquois and the Founding of the American Nation*, San Francisco 1977; Bruce E. JOHANSEN, *Forgotten Founders. Benjamin Franklin, the Iriquois, and the Rationale for the American Revolution*, Ipswich 1982.

dígenas que no se sujetan de buen grado al *status de etnia* como *naciones domésticas*. Lo hace durante toda la época constitucional, prosiguiendo una práctica regular británica y acabando por modificar, frente al compromiso y ante la necesidad, el modo más que la sustancia. Se acuerdan y suscriben tratados formalmente hasta 1871 e informalmente o formalizándolos como leyes con posterioridad, durante cerca de un siglo todavía y actualmente de nuevo, ahora como tratados internos entre reservas y estados en cuanto que entidades entre sí independientes. No conozco una sola exposición de derecho constitucional que valore estas cosas.

En el mismo México, aunque con mayor resistencia a reconocerse ayer y hoy como tales, no faltan tratados con pueblos indígenas que teóricamente, sólo en teoría, eran mexicanos. No se busquen en las colecciones oficiales como la citada del Senado. Y no digo ya todo lo que encontraríamos de esta práctica si recorriésemos el continente desde Canadá hasta Argentina, casos ambos de recurso al tratado para ir haciendo acto de presencia en unos territorios dilatados, acto que luego, sólo luego, pasa de *internacional a estatal*. El derecho internacional del XIX no es lo que nos dicen que fuera los internacionalistas de hoy, quienes se deben a una depuración hasta el extremo de la amnesia, hasta esta completa inconsciencia. Que la historia, recobrando la materia ¹³, recupere la conciencia.

La identificación entre derecho *internacional* y derecho *interestatal* no es cosa genuinamente americana. Lo suyo es más complejo. La práctica de tratados entre unos estados y unos pueblos, entre *naciones* que también ambos se decían, fue un mecanismo de apoderamiento final de los primeros como es una evidencia de equiparación inicial de los segundos. Esto abunda en cosas ya indicadas. Hubo tratados conteniendo la previsión de incorporación del pueblo indígena en cuanto tal al sistema constitucional y de formación como tal de estado dentro de la propia federación. El tratado con los cherokees de 1784 contemplaba el derecho de que tuvieran representación propia en el congreso. El que se había suscrito con los delawarees poco antes, en 1778, les ofrecía sumarse a la confederación formando estado propio con extensión de la oferta a todos los pueblos indígenas que vinieran practicando acuerdos. La perspectiva puede seguirse entendiéndola contenida en tratados de asentamiento y organización en Oklahoma como en los diversos suscritos con los cherokees durante el XIX. No desapareció la posibilidad totalmente del mapa, como he dicho, hasta un siglo después de la constitución definitiva, la de 1787, la que tiene a las *tribus indias*, como Clara Alvarez registra, por un tercer género entre estados extranjeros y estados propios. No era exactamente un panorama de *status de etnia*, cosa que pone la jurisprudencia, esta cultura jurídica.

13. También lo está haciendo una historiografía angloamericana, véase ahora, aun con la inconsciencia del subtítulo, Francis Paul PRUCHA, *American Indian Treaties The History of a Political Anomaly*, Berkeley 1994. Se insinúa en la latinoamericana Abelardo LEVAGGI, «Tratados entre gobiernos argentinos e indios del Chaco», en *Folia Histórica del Nordeste*, 11, (1993) pp. 31-63, y citas propias. El recobro de la materia resulta de por sí doblemente interesante, para el derecho tanto como para la historia, pues en las labores actuales de Naciones Unidas sobre el particular, que aportan la conciencia, puede acusarse la laguna latinoamericana: Miguel ALFONSO MARTÍNEZ, *Estudio sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas Primer informe*, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 1992.

La fórmula final de las reservas también responde en principio a tal género de planteamientos entre partes, si no equipotentes, al menos equicapaces, lo cual, la capacidad de derecho y no la potencia de hecho, es lo que aquí primordialmente importa. En los tratados más formales, la reserva no es el área donde los Estados Unidos recluyen a los indígenas, sino la zona de su territorio que éstos retienen, que precisamente se reservan, cediendo el resto a aquellos, a los Estados Unidos, de forma onerosa desde luego. En principio, la reserva tiene su dignidad en un sistema federal interestatal e internacional, ambas cosas. En definitiva, la reserva se acerca a la indignidad de las reducciones de población tan características del colonialismo y tan practicadas bajo el *derecho indiano*. Para proceder a la comprobación de relaciones y a la consideración de comparaciones, tenemos siempre la dificultad casi infranqueable de que tanto confluencias como divergencias actualmente las marca, más que la historia, la historiografía. Para nuestro punto clave de la posición indígena en el sistema constitucional, en su versión y evolución respectivas, para este capítulo fundamental concreto, para su problemática jurídica y para su materia colonial, ocurre además que una historiografía prácticamente no existe ni reconoce tampoco su inexistencia. No hace falta decir que me refiero a la latinoamericana¹⁴.

Con todo y un conocimiento de causa un tanto hipotecado por dependiente, sigo pensando que el derecho estadounidense, este derecho constitucional, supone al respecto más una continuidad que una creación coloniales, pero también pienso que el capítulo no se agota en esto. La crítica no sé si aquí a su vez se muestra un tanto prejudicial por incompleta. Hay otra vertiente de esa historia, de la misma historia de una parte, que pudieran apuntar otras posibilidades, unas posibilidades que no hubieran precisamente solapado la historia y así el derecho de la otra parte¹⁵. Podía como puede haber la posibilidad de un constitucionalismo interestatal, intemacional y con ello también intercultural, de éste y no de otro federalismo, no del federalismo conocido que conduce en cambio a lo contrario: al apoderamiento de unos estados sobre unos pueblos, de unas naciones políticas sobre unas naciones culturales, con negación de la propia historia o, en lo que interesa al derecho, con neutralización de los propios tratados y otros entendimientos mutuos formativos de la federación o del estado mismo¹⁶. Ante esto, la recuperación de la historia ya sabemos que no es indiferente al rescate del derecho, de un derecho que hoy está en todo esto más

14. Puede contrastarse ahora la guía sumaria del *Bibliographical Essay*, que puede decirse específicamente históricojurídico, de John R. WUNDER, «Retained by the People» *A History of American Indians and the Bill of Rights*, Nueva York 1994, pp 251-262.

15. Lo considera, tratando las cuestiones que digo y en el sentido que indico, Mark SAVAGE, «Native Americans and the Constitution: The Original Understanding», en *American Indian Law Review*, 16, (1991), pp. 57-118. Y es expresamente una cuestión respecto a la cual, al igual que para los tratados, la vejada vía del *entendimiento original* puede ayudar a recuperar no sólo historia, sino también derecho. Imagínese la diferencia respecto a la cuestión racial que se tiene por arquetípica, si no por única, con prejuicio y perjuicio para otras: el *entendimiento original* de la propiedad, aun representando autonomía, encierra esclavitud y casi punto, como bien sabe y explica Clara Alvarez en este mismo *Anuario*.

16. Will KYMLICKA, *Multicultural Citizenship. A Liberal Theory of Minority Rights*, Oxford 1995, pp 28-30, 116-120 y 181-186, con todo ello y con unos conceptos así de *liberal* y *minoría* a los que no tendría mucho inconveniente en apuntarme.

abierto, por menos anclado en el estado, de lo que conceden, ya no digo historiadores, sino constitucionalistas, internacionistas y demás juristas ¹⁷.

Ahora estábamos con la cuestión del apoderamiento. El federalismo típicamente americano no ha sido la única fórmula. Hay toda una batería ya diversificada, con dispositivos bien distintos por Latinoamérica. Vuelvo a confesar mi pecado. Clara Alvarez tiene toda la razón en acusar la laguna. La tiene no sólo ni principalmente porque es un asunto de sustancial interés histórico, sino también y sobre todo por serlo de significación jurídica, quiero decir con esto para el derecho actual o más bien para su deficiencia o incluso todavía para su carencia. Como el libro mira fundamentalmente a esto, a la actualidad del apoderamiento de unos estados sobre unos pueblos, de unas naciones sobre otras, la crítica me parece que aquí, en este momento más sensible, no puede ser más acertada ni estar más oportuna.

Mas algo dice el libro y algo dice la crítica. Lo que ambos decimos al respecto toca particularmente al segundo punto, al del carácter del *indian law* y más en concreto, dentro de él, de su componente jurisprudencial. La jurisprudencia constitucional, y no la misma constitución, fue la que habilitó a los poderes federales en los Estados Unidos sobre los pueblos indígenas sin otro sustento además que el prejuicio colonial del *status de etnia*. La crítica añade que también guardando su lógica dentro del respectivo sistema constitucional. No me convence. Bajo la constitución estadounidense y sin ninguna enmienda de la misma realmente referente a la población indígena, cabían otras construcciones jurisprudenciales además de la colonial que se impuso, como también eran posibles otras vías de determinación constitucional que las judiciales. De recurrirse a la de enmienda y una vez que los indígenas no tenían en principio ciudadanía ni contaban con estados propios, bajo estas condiciones, los resultados podían haber sido desde luego todavía peores. Pero esto es contrafactual. Que no lo fuera ni que sobre todo corriese ese riesgo, estaba la vía de los tratados, una vía *internacional* de determinación constitucional, la vía finalmente cegada.

Los mecanismos de apoderamiento constitucional y desapoderamiento indígena son bien diversos en otros casos. El punto de partida en algunos, como en México, puede marcarlo una determinación de las Cortes de Cádiz: el principio mantenido de la ciudadanía indígena. A partir de aquí la problemática es otra. Resulta incluso más sencilla: los poderes constitucionales ya están facultados de cara a dicha población pues se trata precisamente de ciudadanía suya. Constituyendo entonces mayoría, el problema es otro: el de cómo se apodera constitucionalmente, pues de ello se trata, a la minoría. No olvidemos que ésta era la no indígena. Y no se olvide dicha vertiente de la ciudadanía indígena inconveniente para la población teóricamente interesada. Solventaba el problema arduo de un apoderamiento inicial. Dada la ciudadanía, dado así un apoderamiento, pueden operar unos mecanismos también en parte ofrecidos por las Cortes de Cádiz, desde las suspensiones de derechos a las tutelas de comunidades, los cuales no creo sin embargo que basten para explicar el mantenimiento de un dominio no sólo militar, económico y social, sino también, con todos sus pesares, constitucional. Inventos europeos, como el de la tutela administrativa, ofrecen en estas tierras americanas

17 Hurst HANNUM (ed), *Documents on Autonomy and Minority Rights*, Dordrecht 1993.

un juego de inhabilitación indígena quizá no tan imprevisible. Mas sigo creyendo que hay algo esencial para al mantenimiento del dominio colonial en tiempo constitucional que en rigor escapa a un sistema de éste género, algo que no se debe estrictamente a él, pero que el mismo no sólo adopta, sino que también potencia: el *status de etnia* que se sigue aplicando a la mayoría, factor de cultura del derecho sin el que no se entienden aquellos sistemas jurídicos con toda su capacitación de la minoría¹⁸.

El *status de etnia* no se debe estrictamente a constitución. Me reafirmo en esto frente al disentimiento de la crítica. Sin embargo, también es cierto, como la misma reseña, que he acusado la fuerte vinculación desde sus propios orígenes culturales entre sistema constitucional y *status de etnia*. En esto logro la mayor de las conformidades. A la crítica tampoco le quita el sueño que pueda ser, con toda seguridad, el extremo que haya de provocar el mayor de los rechazos, el del silencio, entre los constitucionalistas, sean o no internacionalistas o sean o no también historiadores. Clara Alvarez acepta el ligamen, aun con tendencia a recluirlo en el ámbito anglosajón, e incluso lo acentúa, esto a mi entender quizá en demasía. Traza aquella conexión tan intrínseca que llevaba a la exención del tiempo anterior. El nexo creo que no constituye una exclusiva, pero que es en efecto estrecho. Por esta razón y para la desvinculación, distinguí en el libro entre la cultura constitucional histórica que arrastra el lastre y que todavía impera y otra que digo *cultura de derechos* que pueda liberarse de la hipoteca y que ya se toma, si no en cuenta, por lo menos en consideración, mostrándose hoy beligerante en el mismo campo de la jurisprudencia incluso judicial, en este momento de la verdad del derecho¹⁹. Es un punto para el que tampoco se suscita controversia. Miramos todavía, como buenos profesionales, la historia.

Respecto a ella, pues también le interesa, quise subrayar algo que, como lo veo aludido sólo parcialmente en la crítica, tal vez lo haya expuesto nada suficientemente en el libro. Tiene que ver con el punto ya no sólo histórico de desacuerdo acerca de la mayor o menor posibilidad de apertura del derecho internacional y de los derechos estatales respecto a los pueblos indígenas. La cuestión entiendo que no es de política del derecho, sino de cultura jurídica, de una cultura que ya habría de ser distinta a la constitucional, a ésta que ha interiorizado el colonialismo hasta el extremo de mantenerlo sin mayores problemas por América en unos tiempos de un derecho interestatal de descolonización. Es una cultura la constitucional que podría quedar entonces descalificada, mas sin que la descalificación tuviera por qué arrastrar al derecho. La posibilidad de otra cultura jurídica, de una *cultura de derechos* y así entonces *cultura de culturas* con todos sus requerimientos de un federalismo *intercultural*, la posibilidad de todo esto que no es nada redundante, es

18. De una de las premisas, con su corolario colonial, me ocupo en *Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville*, a publicarse en los *Quaderni Fiorentini*, 24, 1995. Sobre el asunto estoy trabajando, teniendo hasta el momento, aparte las páginas historiográficas de *Cádiz entre indígenas* en este mismo *Anuario*, poco más que un título provisional. *Teorema de O'Reilly. Presencia indígena y advenimiento constitucional por América*.

19. Peter KULCLLYSKI (ed.), *Unjust Relations Aboriginal Rights in Canadian Courts*, Toronto 1994, con la evolución de sus capítulos en el caso americano hoy más abierto. Por Latinoamérica, en vez del momento de la verdad del derecho, encontramos el de la falsedad de la constitución: de unos reconocimientos constitucionales de derecho indígena sin consecuencias jurisprudenciales ni doctrinales ni judiciales.

algo que se encuentra ya presente, por ser ya concebible, para la propia cultura constitucional desde que la misma existe y aunque venga cancelándola: aunque el constitucionalismo venga mostrándose más ciego aún, más todavía, que la historiografía. Puede haber una ceguera del presente que limita no sólo la previsión del futuro, sino también la retrovisión del pasado, de nuestro terreno. Como había una inconsciencia de la historia que lo es de la actualidad, también hay la viceversa, nuestra ceguera común.

Como digo una cosa, digo la otra. Es a la propia cultura constitucional, a esta cultura no indígena, a la que se le abre dicha posibilidad de participar, contribuyendo, en una *cultura de culturas* como *cultura de derechos*. Es ella la que anteriormente, con su teología y su derecho coloniales, estaba radicalmente incapacitada al efecto. Suyo es el problema y por ello nuestro. De otras culturas como las indígenas americanas, en plural, no digo nada, ni de ellas ni de sus derechos, porque otra de las marcas todavía coloniales de la constitucional, de la nuestra, es su pretensión de pronunciarse *urbi et orbe*, sobre sí misma y sobre las demás: sobre ella sola en realidad como si pudiera ser cultura común y así derecho superior, la cultura y el derecho sin más. Mantiene a su modo todavía el *status de cultura* propio que produce el *status de incultura* ajeno, sea o no *de etnia*, con la buena conciencia además de no entenderse así racista. Es pecado también original de la antropología. Lo es de toda una cultura. Quienes menos comulgan hoy con una teología son quizá quienes más mantienen su presunción colonial. Pero estoy ya definitivamente entrando en argumentos fuera de lugar para la crítica, cuyo mayor interés a mi parecer y mayor satisfacción a mi sentir radican precisamente en ser interna: en plantearse sobre unas bases compartidas.

Como historiador por profesión y constitucionalista por ciudadanía, son tantos mis pecados que no sé cómo escaparé el día del juicio. La historiadora y ciudadana Clara Alvarez seguro que no se verá sometida al interrogatorio del *hombre sencillo de la calle*. ¿Puedo concluir recordando a otro ciudadano y poeta guatemalteco? Pienso en Mario Payeras, recién fallecido cuando preparaba su retorno desde el exilio chiapaneco tras una interminable guerra incivil de mortandad indígena y responsabilidad ladina, responsabilidad en su caso reconocida. Deja escrito: «Su sabiduría se redujo a la certeza de que la materia está llena de pájaros y de que éstos tienen caminos innumerables», añadiendo: «De ahí las infinitas posibilidades del olvido»²⁰, Así sea lo uno aunque así sea también lo otro.

BARTOLOMÉ CLAVERO

20. Mario PAYERAS, con ilustraciones de Jordi Boldó, *El mundo como flor y como invento*, México 1987, *Historia del guacamayo que se extravió en la materia*, final.

HISTORIA DEL DERECHO FRENTE A FILOSOFÍA DEL DERECHO (Contrarréplica extemporánea a Hans Kelsen)

SUMARIO: 1.—La seducción de la obra kelseniana.—2. El antihistoricismo kelseniano en una réplica a Ernst Schwinds —3. El oportunismo de una contrarréplica a H. Kelsen en nombre de la Historia del Derecho.—4. El encuadramiento de la *Teoría pura del Derecho*, de Hans Kelsen, en un positivismo jurídico de inspiración neokantiana —5. La fragilidad de la *Teoría pura del Derecho* ante el realismo jurídico de la Historia del Derecho

1. LA SEDUCCIÓN DE LA OBRA KELSENIANA

La peripecia vital de Hans Kelsen ha sido la de un austríaco, nacido accidentalmente en la ciudad de Praga en 1881 y fallecido en Berkeley (California) el año 1973, localidad universitaria adonde se había trasladado finalmente tras abandonar la patria como consecuencia de su pertenencia a una familia de origen judío. Vocacionalmente, fue un profesor universitario que participó decisivamente en la redacción de la Constitución austríaca de 1920, lo que le conduciría a ser miembro del Tribunal Constitucional. La anexión de Austria por la Alemania dirigida, paradójicamente, por un austríaco, Adolfo Hitler, obligaría a Kelsen a sufrir el exilio, un exilio que debió ser dorado en la etapa norteamericana.

La seducción de la obra de H. Kelsen ha sido extensa e intensa. La extensión de la seducción de la obra kelseniana viene demostrada por el hecho de que unos mil trescientos libros y artículos han dedicado un amplio espacio a unas seiscientas publicaciones del jurista. La intensidad de esa seducción viene realzada por la calidad de los que la han experimentado, aún cuando, frecuentemente, no hayan seguido su doctrina. En el caso de España hay que citar los casos de filósofos del Derecho tan destacados como Luis Recasens Siches y Luis Legaz Lacambra. A éste último puede considerarsele uno de los que más contribuyó a difundir el pensamiento de Kelsen, por el que sintiera gran atracción, aunque su filiación iusna-

turalista le impidiera una adhesión plena. La seducción de la obra kelseniana no se ha proyectado, exclusivamente, sobre el pensamiento germano, al que ha pertenecido el propio autor, sino sobre el pensamiento anglosajón e, incluso, sobre el pensamiento latino. La influencia sobre el pensamiento anglosajón podría explicarse por el asilo norteamericano, pero no así, el proyectado sobre el pensamiento latino, dentro del que no se ha limitado al espacio español, francés e italiano, sino que se ha extendido al mundo hispanoamericano. Un ejemplo de esto lo constituyen los libros-homenaje, entre los que se encuentran el aparecido en Chile el año siguiente al del fallecimiento del jurista ¹.

Creo que la intensa seducción ejercida por la obra kelseniana se ha debido a que se ha presentado como una solución total del fenómeno jurídico, facilitada, además, desde dentro del Derecho, es decir, sin tener que recurrir a nada que se encuentre fuera de él. Yo no escapé a esa seducción, como lo prueba el amplio uso que he hecho de conceptos como norma y sistema normativo, insertables en una Teoría pura del Derecho ². No obstante, me reservé emitir cualquier juicio hasta no conocer la posición concreta del Kelsen respecto a la Historia del Derecho en un trabajo titulado *¿Historia del Derecho frente a Filosofía del Derecho?*, aparecido en Viena en 1928. Al no encontrarlo en la bibliotecas de mi entorno, ni encontrarse citado entre las obras de Kelsen publicadas en español, reseñé el aludido trabajo en la Orientación historiográfica que acompañó a las ediciones segunda y tercera de mi *Iniciación histórica al Derecho español* ³. Esperaba que alguien se ocupara en España de ese trabajo, pero no tengo noticia de que haya sucedido así, lo que me empuja a hacerlo ahora.

2. EL ANTIHISTORICISMO KELSENIANO EN UNA RÉPLICA PERSONAL A ERNST SCHWINDS

¿Historia del Derecho frente a Filosofía del Derecho? ha sido una réplica de naturaleza personal de H. Kelsen contra un historiador del Derecho, Ernst Schwinds, cuya obra *Fundamentos y cuestiones de la Historia del Derecho*, aparecida en Munich en 1928, la ha considerado un ataque contra él y contra su obra, intentando anular la *Teoría pura del Derecho* ⁴. Kelsen se ha considerado el atacado y la víctima de una ataque no provocado ⁵, el cuál ha manifestado no tomarlo en serio, pero que le ha preocupado como síntoma ⁶. A Kelsen le ha afectado mucho la crítica de Schwinds y, sobre todo, le ha preocupado el poder convertirse en el objetivo de la crítica de los historiadores del Derecho. Es éste un rasgo de la

1. Hans KELSEN. *1881-1973. Estudios y ensayos en homenaje*. Dirigidos por Agustín Squella. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile Valparaíso. 1974

2. El término «Norm» y sus compuestos se encuentran constantemente en una *Reine Rechtslehre*.

3. Vid. mi *Iniciación histórica al Derecho español* 2^a edición, 1978, y 3^a edición, 1980. Orientación historiográfica, p. 21 El título del trabajo era *Rechtsgeschichte gegen Rechtsphilosophie?*

4. Vid. KELSEN, *op. cit.*, p. 1 El título de la obra de E. Schwinds había sido el de *Grundlegend und Grundfragen des Rechtes*

5. Vid. KELSEN, *loc. cit.*, quien ha calificado su trabajo de «Erwiderung»

6. Vid. *op. cit.*, p. 2.

personalidad de Kelsen que no he visto suficientemente destacado por los múltiples admiradores y propagadores de sus ideas.

Kelsen ha sido congruente con el carácter puro de su teoría y la clara tendencia a la lógica en sus construcciones jurídicas cuando ha pretendido convertir la contienda personal con Schwinds en una contienda disciplinar, de forma que el atacado ha sido el filósofo y el atacante lo ha sido el historiador. Para Kelsen, él no ha tenido pretexto para ocuparse de Schwinds y de sus productos científicos al ser éste un historiador, en tanto que Schwinds ha saltado la alambrada y se ha internado en el terreno de la Filosofía jurídica en lugar de quedarse donde estaba, ya que sólo era un historiador gremial del Derecho a juicio de Kelsen ⁷.

Independientemente de los motivos personales que hayan podido intervenir, parece claro que ha sido el antihistoricismo de la teoría de Kelsen el que ha motivado la reacción historicista de Schwinds, y que ésta, a su vez, ha sido la que ha motivado la réplica antihistoricista de Kelsen. Una diferencia fundamental ha separado a ambas posturas. Para Kelsen, la Filosofía del Derecho y la Historia del Derecho han sido campos distintos que no han debido encontrarse. Por ello, él se ha lamentado de que no habiendo hecho nunca un juicio de valor sobre la Historia del Derecho, ni habiendo escrito una sílaba sobre el valor y la importancia de la Historia del Derecho para los juristas ⁸, se le haya atacado desde ésta. Para Schwinds la autonomía interdisciplinar no ha debido existir, al menos, en la forma profunda que ha señalado Kelsen.

En su línea antihistoricista, Kelsen se ha asombrado de que Schwinds pudiera haber creído que la cuestión de la relación entre el objeto y el método de conocimiento pudiera contestarse con los medios de la investigación histórico jurídica ⁹. No obstante, en la réplica a Schwinds ha invocado en una ocasión a Gierke como un apoyo, aunque indirecto, a su teoría sobre el valor de la coacción en el Derecho. Para Kelsen, Gierke no había encontrado la coacción como fundamento del Derecho en una visión nacional, pero la había reconocido como dominante en la teoría, especialmente, desde Thomasio y, más generalmente, en Kant ¹⁰.

En la réplica a Schwinds, Kelsen ha dedicado el mayor esfuerzo a defender sus propias teorías, pero, como era presumible, no ha dejado de atacar la persona del objeter, especialmente, en cuanto historiador del Derecho. Para Kelsen, en cuanto historiador del Derecho que no era ningún filósofo del Derecho, Schwinds ha pretendido mostrar a la filosofía el método para determinar el concepto de Estado, abdicando del punto de vista filosófico para atenerse al punto de vista histórico-jurídico. Según Kelsen, Schwinds no ha pretendido un conocimiento unitario, sino que, como en el caso de la Química orgánica, ha considerado de importancia esencial, no sólo los elementos, sino también las relaciones entre los elementos ¹¹. Kelsen ha reconocido como interesante la pretensión de un conocimiento desde todos los puntos de vista, pero no lo ha considerado realizable, en cuanto Schwinds se ha limitado a postular un tipo de análisis, como ha sido el quí-

7. Vid. *op. cit.*, p. 1 El término empleado ha sido el de «zunfuger».

8. *Op. cit.*, p. 4.

9. *Op. cit.*, p. 2.

10. *Op. cit.*, p. 10.

11. *Op. cit.*, p. 16

mico. Según Kelsen, para Schwinds han pertenecido al concepto de Estado la tierra y las gentes, pero, además, con su suelo, clima, frutos, etc., amén de los «torries» y de los «wighs» en cuanto a Inglaterra o la personalidad de Mussolini en cuanto a Italia. Kelsen ha considerado absurda la demanda de un *absolutismo vulgo objetividad* en cuanto al conocimiento ¹².

Personalmente, Kelsen se ha mostrado duro con Schwinds. Se ha mostrado despectivo con él al corregirle alguna expresión, como la de «jugado» por «tomado» ¹³; al acusarle de confusiones conceptuales, como entre «hipótesis» e «hipostasiar» ¹⁴; al señalarle confusiones terminológicas, como entre «absoluto» y «objetivo» ¹⁵ o entre «igualdad» y «objetividad» ¹⁶, y al subrayarle equivocaciones en la ortografía de nombres extranjeros ¹⁷. En alguna ocasión, el desprecio se ha extendido a la Historia del Derecho, como cuando Kelsen ha imputado «irresponsabilidad históricojurídica» a Schwinds ¹⁸. Naturalmente, Kelsen se ha tenido que defender en ocasiones de argumentos poco convincentes de Schwinds, como cuando éste ha pretendido que la expansión del kelsenismo en Viena se haya debido a un mayor número de los orientados en lo sistemático filosófico respecto a los que lo han sido históricamente. Kelsen ha debido tener razón en que la común posición de docentes y alumnos en Viena no ha debido responder a esa supuesta mayoría de los filósofos sobre los historiadores, puesto que como ha dicho, el «genius loci» no habrá tenido nada que ver con una dirección docente y en Viena no estaba limitado el número de los orientados hacia una u otra enseñanza ¹⁹. Hay que reconocer que la capacidad de seducción poseída por Kelsen en el campo de la Filosofía del Derecho no la ha tenido Schwinds en el de la Historia del Derecho, y ello sin menosprecio de éste, en cuanto que su posición, tal como queda reflejada en Kelsen, no parece desacertada y, por otra parte, su obra es desconocida entre nosotros.

3. EL OPORTUNISMO DE UNA CONTRARRÉPLICA EXTEMPORÁNEA A H. KELSEN EN NOMBRE DE LA HISTORIA DEL DERECHO

Como se ha visto, H. Kelsen ha formulado en 1928 una réplica a E. Schwinds a través de la formulación de un interrogante, como ha sido el de *¿Historia del Derecho contra Filosofía del Derecho?* Fallecido Kelsen en 1973, toda posible contrarréplica ha de ser extemporánea, debiéndose pronunciar por la afirmativa o

12. *Op. cit.*, p. 16. El término empleado ha sido el de «Absolutheit vulgo Objektivitat».

13. *Op. cit.*, p. 28. La confusión ha sido la de «gespielt» por «eingenommen».

14. *Op. cit.*, p. 29. Los conceptos confundidos, siempre según Kelsen, han sido los de «Hypothese» e «Hypostasieren».

15. *Op. cit.*, p. 16.

16. *Op. cit.*, p. 14. Los términos supuestamente confundidos han sido los de «Gleichheit» e «Identität». Obsérvese que el primero es un término germano, en tanto el segundo es un latinismo.

17. *Op. cit.*, p. 18. Las falsas ortografías son las de «Torrysts» y «Wights».

18. *Op. cit.*, p. 28. La imputación ha sido la de «rechtshistorischen Unschuld».

19. *Op. cit.*, capítulo final. La expresión de la colectividad de «docentes» y «alumnos» ha sido la de «Zusammensetzung der Lehrenden und Lernenden».

por la negativa en relación a la interrogante que formulara el filósofo austríaco del Derecho. La cuestión es la de si la contrarréplica es oportuna en el momento presente. Yo creo que lo es, aunque hubiera podido responder. También creo que la contrarréplica debe responder afirmativamente al interrogante kelseniano, formulándose aseverativamente como *Historia del Derecho contra Filosofía del Derecho*.

Desde mi punto de vista, en la réplica de Kelsen había tres posiciones dogmáticas que ni siquiera intentó justificar, seguramente, porque las consideró evidentes y lo que buscaba en ese momento era descalificar a Schwinds y nada más. Las indicadas posiciones dogmáticas eran: a) la Filosofía del Derecho y la Historia del Derecho eran diferentes; b) la Filosofía del Derecho y la Historia del Derecho no podían entrar en conflicto, y c) la Ciencia del Derecho era de carácter normativo. Lo primero es evidente, pero lo segundo es falso y lo tercero es confuso. Precisamente, porque la Filosofía del Derecho y la Historia del Derecho son diferentes es por lo que pueden encontrarse, algo que no sucedería si fueran lo mismo. Son diferentes, pero no son extrañas en cuanto que el objeto de su tratamiento es el mismo, el Derecho. En consecuencia, lo que hay que admitir es que están llamadas a encontrarse, aunque también lo están a ser armonizadas, algo que hubiera debido intentar Kelsen en lugar de recurrir al cómodo recurso de que su Teoría sólo podía ser amenazada desde la Filosofía y no, desde la Historia, como si ésta pudiera ser ignorada por aquélla. Por otra parte, ha sido confusa la postura de Kelsen en cuanto al carácter normativo de la Ciencia del Derecho, pues ese carácter debiera ser predicado del Derecho y no, de la Ciencia del Derecho. En resumen, es posible que tuviera razón Schwinds cuando imputaba a Kelsen el dirigirse a los alumnos de éste con el siguiente discurso. «Sólo necesitáis seguir mis fundamentos ciertos, siendo más afortunados que los filósofos y juristas de todos los tiempos. Recibís, entonces, un sistema jurídico cerrado y no necesitáis saber nada del lastre positivo histórico con el que otros se esfuerzan innecesariamente»²⁰.

Sin menospreciar la figura de Schwinds, a quien no conocemos en España, y menos, la figura de Kelsen, universalmente admirada, así como sin sentir mayor simpatía por uno o por otro al no haberlos conocido personalmente, una contrarréplica al primero puede resultar útil si se la sitúa en el campo de las relaciones entre la Filosofía del Derecho y la Historia del Derecho. Es un hecho que estas dos disciplinas tan importantes se encuentran muy distantes entre sí en el momento presente. Por regla general, los filósofos del Derecho desconocen los avances de la investigación histórica y, a su vez, los historiadores trabajamos al margen de las especulaciones de los filósofos. Proliferando los congresos, coloquios y demás reuniones científicas, se registra una ausencia total de las que podían congregarse a representantes de las dos disciplinas. Tampoco da resultado un cierto mestizaje que aparece algunas veces, y es el de aquéllos que, interesados en principio por la Filosofía y por la Historia, utilizan ambas de forma puramente literaria o emblemática. En el caso presente, puede resultar útil para intensificar las relaciones entre las dos disciplinas el mostrar como un filósofo ha podido equivocarse al menospreciar la Historia y como ésta es imprescindible para la identificación del fenómeno filosófico.

20. *Op cit.*, p. 4

4. EL ENCUADRAMIENTO DE LA *TEORÍA PURA DEL DERECHO*, DE HANS KELSEN, EN UN POSITIVISMO JURÍDICO DE INSPIRACIÓN NEOKANTIANA

Eludiendo el enfrentamiento personal de H. Kelsen con E. Schwinds, el interés científico debe centrarse en el tema del enfrentamiento de H. Kelsen en cuanto filósofo del Derecho con la Historia del Derecho. Desde mi punto de vista, el tema puede iluminarse a través de las siguientes consideraciones: a) la adhesión de H. Kelsen al constitucionalismo liberal como concreción del Estado de Derecho; b) la inseguridad del constitucionalismo liberal ante el iusnaturalismo y, sobre todo, el historicismo; c) la identificación filosófica de H. Kelsen y su recurso al criticismo kantiano dentro de la Filosofía del Derecho para escapar a los peligros del iusnaturalismo y, sobre todo, del historicismo, para el Estado de Derecho, y d) el refugio del kelsenismo en un positivismo jurídico de inspiración neokantiana.

La adhesión de H. Kelsen al constitucionalismo liberal ha sido un hecho en cuanto que ha participado en la elaboración de la Constitución austríaca de 1920 y ha actuado como miembro del Tribunal Constitucional. En realidad, cabe dudar si H. Kelsen ha sido un filósofo del Derecho en sentido estricto, y sobre esto se insistirá más adelante, o ha sido un iuspublicista, un teórico del Estado, un constitucionalista o algo similar. El filósofo tiende a una integración de conocimientos y lo que ha perseguido Kelsen ha sido una desintegración de los mismos. Kelsen ha partido de una absoluta diferencia entre los problemas de la Filosofía del Derecho y los de la Historia del Derecho e, incluso, ha llegado a su comparación con lo sucedido entre la Teología dogmática y la Historia de la Religión²¹, algo que no hubiera hecho un filósofo y que sugiere más bien el absolutismo del constitucionalista, para quien la Constitución es un dogma en cuanto ley fundamental y el resto es mera consecuencia.

Uno de los juristas más brillantes de nuestro tiempo ha destacado como adversarios de Kelsen a los juristas católicos y a los marxistas como sociólogos²².

Se trata de una derivación lógica de la adhesión del jurista austríaco al constitucionalismo liberal. Este ha sustituido el Derecho natural por la Constitución y, en consecuencia, ha debido suscitar la oposición de todos los iusnaturalistas. El que los adversarios de Kelsen lo hayan sido los juristas católicos habrá sido mero accidente, como el de que en Austria los iusnaturalistas hayan sido católicos. Los marxistas habrán sido adversarios de Kelsen más en cuanto historicistas que en cuanto sociólogos, y lo que habrá sucedido es que, dentro de los sociólogos, habrán sido los más combativos. Una parte de los sociólogos no tiene por qué haber sido adversa a Kelsen y, sin embargo, todos los historicistas han tenido que negarle muchas veces. En este caso se ha debido encontrar E. Schwinds. No creo que Schwinds haya sido marxista, porque lo hubiera denunciado Kelsen. Ha debido ser, simplemente, un historiador del Derecho, y esta condición, y no otra, es la que le ha debido impulsar a la polémica con Kelsen, con independencia de posibles motivos personales, de los que no tengo conocimiento alguno.

21. *Loc. cit*

22. Vid. Nberto BOBBIO, «La Teoría pura del Derecho y sus críticos, en *Homenaje* cit en nota 1, p. 302.

Consecuente con este orden de cosas ha debido ser el «iter» filosófico de H. Kelsen. En un principio, ha debido moverse dentro de una indefinición filosófica. Parece ser que en el año 1945 ha confesado que su orientación era la de la llamada «jurisprudencia analítica»²³. Esta corriente, poco conocida en España, desde luego, no ha sido historicista, pero se ha orientado contra el historicismo inglés, sin que lo haya hecho de la misma manera frente al historicismo alemán, especialmente, en orden a la jurisprudencia conceptual elaborada por éste²⁴. Es por tanto, una dirección a la que le falta definición, al menos, definición precisa. Según los estudios de H. Kelsen, éste se ha opuesto, tanto a Dilthey como a Max Weber²⁵, aunque en alguna ocasión haya coincidido con el último²⁶. Necesitado de un apoyo filosófico para defender el Estado de Derecho, lo ha encontrado en la asepsia metodológica de Kant, es decir, en el criticismo. Kant ha sido un filósofo jánico, ajeno a las formas históricas del Derecho²⁷, en quien el interés por la forma ha superado el sentido por la materia, incluso, en el campo de la ética, y quien, en consecuencia, ha podido ser utilizado para la defensa de toda teoría que se haya apoyado en una razón desprovista de impurezas. H. Kelsen se ha refugiado en Kant y ha sido así uno de los más brillantes neokantianos, con los que ha tenido en común el haber retenido de Kant, fundamentalmente, la Crítica de la razón especulativa²⁸.

Kelsen ha transformado la *Teoría del Derecho*, de Kant, en una *Teoría pura del Derecho*²⁹, cuya formulación ha aparecido consolidada en 1934. Esta teoría ha sido resumida alguna vez de la siguiente manera: a) el Derecho no consiste en imperativos, sino en normas; b) las normas se ordenan jerárquicamente; c) el sistema normativo reposa sobre una voluntad ligada a un poder; d) el poder no crea la regla sin un intermediario que transforma el querer en un poder, y e) no es necesario comportarse como lo ordena una potencia superior³⁰.

Esta Teoría pura del Derecho se ha adaptado perfectamente a un tipo de Estado, como ha sido el Estado de Derecho o Estado liberal, creación de la burguesía e ideal de la sociedad en la que se ha desenvuelto Kelsen, por lo que no es extraño que algún historiador le haya calificado a Kelsen de pequeño burgués³¹ y que

23. Vid. Ricardo AZPURN A YALA, «Kelsen y su posición frente al positivismo y la dirección neokantiana» en *Homenaje* cit. en nota 1, p. 35.

24. Vid. mis escasas líneas sobre la «Analytical Jurisprudence», en *op. cit.* en nota 3, p. 237.

25. Vid. Alain RENAUT, «Kelsen et le problème de l'autonomie du droit» en *Cahiers de Philosophie politique et juridique La Philosophie du Droit de Hans Kelsen*, núm. 9. Centre de Publications de l'Université de Caen. 1986, p. 8.

26. Vid. Otfried HÖFFE, «La théorie du droit est-elle positiviste?», en los citados *Cahiers*, p. 47. Según O. H., Kelsen, con la neutralidad axiológica de Max Weber, ha rechazado toda estimación, incluida la ética, sobre todo, como no científica.

27. Vid. *op. cit.* en nota anterior, p. 45

28. *Op. cit.*, p. 47.

29. El paso ha sido de una «Rechtslehre» a una «Reine Rechtslehre».

30. Este resumen procede de O. HÖFFE, *op. cit.*, p. 61

31. Lo ha hecho Capograssi según N. BOBBIO, *Homenaje* cit. en nota 22, p. 300. Según R. AZPURN A en *op. cit.* en nota 23, para Kant el Derecho fue un conjunto de condiciones bajo las que el arbitrio de un individuo podía coexistir con el arbitrio de otro bajo una ley universal de libertad.

Kelsen no se haya interesado por las formas históricas, como tampoco lo había hecho Kant³². La Teoría pura del Derecho ha sido ajena al empirismo, como lo había sido la Teoría del Derecho del Kant³³, pero también lo ha sido a la estimación ética³⁴, en cuanto que para Kelsen un orden no ha sido ni verdadero ni falso, sino adecuado o no a una norma³⁵.

Elaborada así, la Teoría pura del Derecho ha consituido una expresión del positivismo jurídico³⁶, aunque no haya faltado quien haya intentado salvarle del reproche del positivismo³⁷ y, sobre todo, se haya discutido su radicalismo³⁸. No ha dejado de observarse el que, curiosamente, H. Kelsen hubiera de huir ante otra manifestación de positivismo jurídico, como fue la de los nazis³⁹. En este último aspecto, es lógico que se reaccione vivamente ante una posible comparación entre el positivismo jurídico de un neokantiano como H. Kelsen y el positivismo jurídico de un nacional socialista como A. Hitler, pero tampoco deberá pasarse por alto los peligros del relativismo ético de Kant seguido por Kelsen⁴⁰, relativismo concretado en una excesiva confianza en la conciencia individual, posible herencia del puritanismo.

La Teoría pura del Derecho ha podido aparecer como obra perfecta, pero a fuerza de permitir que cree su objeto⁴¹. H. Kelsen ha exigido la admisión de muchos presupuestos para defender su tesis, pero, sobre todo, el que la Filosofía del Derecho y la Historia del Derecho hayan transcurrido por caminos paralelos, es decir, por caminos que no hayan podido encontrarse hasta el infinito, algo difícilmente admisible. Por ello, es por lo que lo que le ha preocupado e, incluso, le ha irritado, han sido los ataques de la Historia del Derecho, entre los que el principal ha debido de ser el de E. Schwinds. Por ésto es por lo que creo que tiene especial interés el análisis de la réplica de H. Kelsen a E. Schwinds, pues en él puede detectarse la fragilidad de la

32 Vid. *op. cit* en nota 26, p 45.

33. Id. id , p. 46.

34 Vid. nota 28.

35 Vid. Simone GOYARD-FABRE, «L'idee d'ordre dans la Theorie juridique de Kelsen», en *Cahiers* cit. en nota 26, p 27.

36. Vid. H. KELSEN, «Acerca de la norma básica», en *Homenaje* cit. en nota 1, p 433. «Y la Teoría pura del Derecho es la teoría del positivismo jurídico». En p. 419 había dicho «La Teoría pura define el Derecho como un conjunto o sistema de normas, como un orden normativo. Una norma...es el sentido de que algo debe ser hecho, aunque en verdad pueda no serlo».

37. Así lo ha hecho O. HOFFE, *op. cit*

38. O. HOFFE, *op. cit.*, p 45, ha reconocido alguna vez el positivismo radical de Kelsen, como cuando ha manifestado que el Derecho puede tener no importa qué contenido, pero también que por otro lado ha rechazado la teoría de los imperativos de Hobbes, Bentham y Austin, que eran positivistas

39 Vid. Chantal MILLON-DEL SOL, «A propos de Kelsen, critique du pur», en los *Cahiers* cit., p. 123, donde se llega a decir que Kelsen ha descubierto la existencia de valores que desconocía en una Teoría pura que era inhumana.

40. En el trabajo cit en nota anterior se recuerda lo que Schopenhauer había dicho de Kant, en el sentido de que éste era como el que en un baile de máscaras descubre que la mujer desconocida con la que baila es su mujer

41. Vid Lukas SOSOE, «La distinction de l'être et du devoir être dans la Theorie pure du Droit», en los *Cahiers* cit., p 81 Para el A la Teoría del Derecho «crée son objet».

Teoría pura del Derecho, elaborada por el primero, ante el realismo jurídico, representado por el segundo en cuanto historiador del Derecho.

5. LA FRAGILIDAD DE LA *TEORÍA PURA DEL DERECHO* ANTE EL REALISMO JURÍDICO DE LA HISTORIA DEL DERECHO

Los aspectos en los que se ha centrado la réplica de H. Kelsen a E. Schwinds han sido los siguientes: I. La divergencia entre la Historia del Derecho y la Filosofía del Derecho; II. El carácter exclusivamente normativo del Derecho; III. El carácter esencial de la coacción; IV. El Estado como la ordenación jurídica; V. La exclusión de los órganos ejecutivos en el Derecho, y VI. La teoría de la norma fundamental.

El primer aspecto ya se ha destacado en los epígrafes anteriores. Aquí cabe destacar un tipo de argumentación paralógica bastante utilizado por H. Kelsen y que ha consistido en liberarse de alguna formulación suya comprometida, sobre la base de atribuirle un carácter aparentemente limitado en lugar de un carácter general. Kelsen no niega en ningún momento el que según él la Historia del Derecho y la Filosofía del Derecho no pueden entrar en conflicto por la absoluta diferencia en sus problemas. Sin embargo, en la réplica a Schwinds pretende que lo que ha hecho éste ha sido aprovecharse de un escrito suyo de habilitación en el que, desde un punto de vista estrictamente metodológico, *sólo* pretendía desconectar la Historia del Derecho en la discusión sobre la naturaleza normativa de la Jurisprudencia⁴². He subrayado la palabra *sólo*, porque si era grave el que Kelsen pensara que los problemas de la Filosofía del Derecho y la Historia del Derecho eran diferentes, aún lo era más el que pretendiera apartar a la segunda como algo simplemente enojoso a la hora de algo tan trascendente como la determinación de la naturaleza de la Jurisprudencia.

El segundo aspecto de la polémica entre H. Kelsen y E. Schwinds ha sido el del carácter normativo del Derecho o, más bien, el del carácter exclusivamente normativo del Derecho, pues E. Schwinds ha considerado que, incluso, no era ninguna novedad el que se asignara el carácter de disciplina normativa a la Ciencia del Derecho. Lo curioso es que H. Kelsen tratara de interpretar que la declaración de Schwinds era una concesión, de cuya importancia no se había dado cuenta éste, y era curioso en primer lugar porque no creo que pueda interpretarse como concesión lo que era lugar común, y en segundo lugar, porque aún en el supuesto de que el historiador no fuera tan brillante como el filósofo, hay que reconocerle un grado de capacidad más que discreto. La polémica se ha centrado en aspectos filológicos, suscitados por E. Schwinds en forma que H. Kelsen ha considerado trivial. Schwinds se ha fijado en términos como los de «derecho», «correcto», «recto» y «firme»⁴³, pero en forma que Kelsen ha considerado, precisamente, como confirmatorias de lo que se quería contradecir. Según la imputación de Kelsen, Schwinds ha interpretado esos términos como expresivos de una conducta geométrica o mecánica, cuando han sido conductas humanas. Conforme a esto, de

42 KELSEN, *op. cit* en nota 3, p. 3.

43. *Op. cit*, p. 6. Los términos alemanes empleados han sido los de «Recht», «Richtige», «Gerade» y «Festgelegt».

acuerdo con el valor expresado como correcto, la conducta humana ha tenido que ser «recta» y no, «torcida»⁴⁴, correspondiéndose con una línea recta, así como una conducta firme lo que ha significado es que no ha sido conforme a lo que el ser humano quisiera, sino que éste ha debido conducirse de una determinada manera, algo comparable al objeto que no puede cambiar de sitio. Como se apreciará fácilmente, es cierto que E. Schwinds se ha comportado trivialmente, pero también lo es que H. Kelsen no lo ha hecho de otra manera. Ninguno de los dos ha sentido la menor curiosidad por lo que sucedía con la terminología de otros países, ni tampoco, y esto era lo más grave, sobre todo, en el caso de Schwinds, por lo que había significado el tránsito de «lus» a «Directum» y «Reht» en el pasado⁴⁵. Todo quedó reducido al estrecho marco, no ya de lo germano, sino de lo alemán. Como no podía menos que suceder, dentro de éste se planteó el tema del «deber ser» frente al «poder ser» o el «tener que ser»⁴⁶, también resuelto trivialmente por ambos contendientes. Para E. Schwinds, ni el lenguaje del pasado, ni el del presente, había reflejado el que el deber ser fuera esencial en el Derecho, cuando tal declaración hubiera exigido una previa y concienzuda investigación. Por su parte, Kelsen sólo ofrecía un ejemplo y, además, este ejemplo era, precisamente, el de la Constitución federal austríaca de 1920⁴⁷. Fuera de esto, Kelsen se cubría de posibles objeciones, como la de expresiones del tipo de «será castigado»⁴⁸, la cuál según él equivaldría a la de «deberá ser castigado», o la del empleo de los verbos «deber» o «poder», que implicaría un «deber» de los demás⁴⁹. Como expresión no meramente normativa, Schwinds había alegado la de «Yo puedo hacer lo que quiero con la cosa que me pertenece», pues en ella no se hablaba inmediatamente de deber, ni provisionalmente nadie debía hacer nada, pero Kelsen insistía en que lo que significaba es que los demás tenían el deber de no molestarle⁵⁰. Ha sido una muestra más del razonamiento paralógico de Kelsen, a quien siempre ha molestado el realismo jurídico de la Historia y quien en caso de necesidad hubiera podido sustituir el hecho histórico por la ausencia del contrario.

El papel desempeñado por la coacción en el Derecho ha sido otro de los aspectos destacados en la polémica⁵¹. Schwinds ha imputado a Kelsen el haberla considerado esencial, lo que ha implicado una «violenta unilateralidad y una exageración de los momentos materiales en el Derecho», de forma que «todo lo espiritual, ético, consuetudinario y humano tiene que ser destilado para desembocar en la mecanizada conducta en la que la Teoría pura del Derecho considera lo esen-

44. Para la palabra «torcido», Kelsen ha empleado el término «Krumm».

45. Vid. mi obra *Las culturas represivas de la Humanidad*, 2 vols. Prensas Universitarias de Zaragoza. 1992, precedida de *Poder, represión e historia*. Discurso de recepción en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, 1988, y sucedida de «La cultura represiva (Apostillas al libro *Las culturas represivas de la humanidad*)», en *AHDE*, 63-64, 1993-94, pp. 1135-1191).

46. Los términos alemanes son los de «Sollen», «Durfen» y «Konnen».

47. Sobre todo esto vid. *loc. cit.*, en nota 43.

48. El término «será castigado» es en Kelsen el de «wird bestraft». Vid *op. cit.*, p. 7.

49. Sigue el juego con los términos «Durfen», «Konnen» y «Sollen» en *op. cit.*, p. 7.

50. Id. id

51. El término empleado por Kelsen para «coacción» ha sido el de «Zwang», derivado de «zwingen», el cuál entre nosotros tiene menos fuerza en cuanto «obligación».

cial del Derecho»⁵². En cuanto historiador, E. Schwinds ha apelado frecuentemente a la que ha denominado la «Vida realmente latente»⁵³, expresión que no ha dejado de incomodar a un Kelsen envuelto en un mundo abstracto de normas. Como en otros casos, Kelsen no ha querido arrostrar una defensa decidida de sus posturas, lo que le ha conducido a declarar que él no había defendido que el momento de la coacción fuera esencial, sino sólo en el sentido de que la norma jurídica ordenaba una coacción, la cuál establecía como cosa debida, sin referencia a que esta coacción se realizara en el caso concreto, algo que ha ratificado diciendo que nunca había defendido que la conducta del hombre tuviera que ser el temor a la coacción. Es más, Kelsen ha imputado a Schwinds el que pudiera considerársele a él como defensor de que en el Derecho no hubiera elementos anímicos o espirituales y el ser humano sólo cediera ante el temor a los tribunales y a la policía⁵⁴. Con ello, Kelsen se ha desviado de su positivismo jurídico y ha desvertebrado su mundo de normas. La cuestión no era la de si existían dentro de ese mundo otros elementos que no eran la coacción, sino la de si esos elementos podían tener vigencia sin ésta. Como tantos otros liberales, Kelsen no se atrevió a reconocer el carácter represivo del Derecho, sin el cuál será cualquier otra cosa menos el Derecho o uno de los equivalentes⁵⁵. Debió asistirle la razón, sin embargo, en que para él el contenido de las normas jurídicas no había sido indiferente para la Jurisprudencia⁵⁶, aunque no se esforzara para defenderlo. Su propio formalismo empujaba a ello, al establecer un mundo normativo íntimamente interrelacionado y sometido a una norma fundamental, lo que implicaba el rechazo a cualquier género de norma incondicionada y caótica.

En el cuarto punto de la polémica y siempre según Kelsen, Schwinds ha negado que el Estado pudiera ser un orden jurídico o el orden jurídico, al tener que proceder de un pacto con el que no podía identificarse. Schwinds ha reprochado a Kelsen la elaboración de un Estado sin seres humanos⁵⁷. A ello, Schwinds ha añadido que los Estatutos, ya reconocidos por Kelsen, han sido los pactos, siendo indiferente el que después se hubieran reunido las gentes para ello, y que si el Estado como pacto hubiera sido un orden jurídico, se habrían producido dos corporaciones con los mismos Estatutos, siendo rara la identidad de dos Estatutos en la vida⁵⁸. Si Schwinds no ha dicho nada más que lo que nos ha sintetizado Kelsen, su postura no ha debido rebasar la de un roussonianismo demasiado elemental. Por otra parte, parece que Kelsen habrá concluido por no confundir Estado y orden jurídico al definir al primero como un centro de imputación de normas. Sin embargo, la realidad es que en la polémica aquí reflejada Kelsen ha aportado muy

52. *Op. cit.*, p. 10.

53. *Loc. cit.*. La expresión alemana utilizada ha sido la de «wirkliche pulsierende Leben»

54. *Loc. cit.*

55. Vid. mis trabajos citados en nota 45. Kelsen no tuvo conciencia de que el «Derecho» no era una categoría universal, sino que lo trató como tal.

56. *Op. cit.*, pp. 10-11

57. Los términos empleados por Kelsen han sido los de «Staat, eine Rechtsordnung» o «die Rechtsordnung», «Verband» y «Menschen». Vid. pp. 12-13.

58. Vid. *op. cit.*, pp. 12 a 14. Los términos empleados han sido los de «Estatuten», «Ver-

poco, salvo una referencia a la teoría de los grados, de Merki, conforme a la cuál Orden no era sólo los Estatutos o escalones generales, sino también las normas individuales y los actos de su ejecución, es decir, las concreciones ⁵⁹. El resto lo ha empleado Kelsen en ironizar contra Schwinds por atacar éste su método de determinación conceptual ⁶⁰.

En otro punto de la polémica, Kelsen se ha defendido de la imputación que Schwinds le ha hecho en el sentido de excluir dentro de una Teoría de los órganos del Estado a los ejecutivos de la Justicia y de la Administración, los verdugos entre ellos, y, por el contrario, considerar como tales a los particulares que a través de la conclusión de los negocios jurídicos han participado en la producción del orden jurídico. Para Kelsen se ha tratado de una falsedad. Según él, ha distinguido entre conceptos jurídicos de forma y de contenido en los órganos del Estado, además de entre un concepto estático y otro dinámico. Según Kelsen, el concepto dinámico, detenido en la producción del ordenamiento estatal, ha podido, naturalmente, no comprender los órganos de ejecución pura. Por su parte, la actuación del particular con la conclusión de negocios ha caído dentro de la producción del ordenamiento jurídico y, sin embargo, ha sido excluido del concepto de órganos estatales en el sentido jurídico de contenido ⁶¹. En este aspecto, Kelsen parece haberse movido con más seguridad que lo ha hecho en otros temas.

El último tema de la polémica ha sido el de la Teoría de la norma fundamental, a la que Schwinds ha considerado el punto más vulnerable del sistema de Kelsen. Según ha reconocido éste, ha sido la pieza nuclear del escrito de aquél y con el que ha pensado anular toda su teoría ⁶². Schwinds ha partido de una «vida latente» o «realidad efectiva» ⁶³, lo que según Kelsen sólo ha podido generar relaciones humanas fácticas, excluyendo relaciones jurídicas ⁶⁴. A Kelsen, en cuanto jurista positivo, lo que le ha interesado es cómo una conducta humana se ha transformado en un acto jurídico, y dejando de considerarlo un hecho, cómo su sentido objetivo o cómo una ley, que no ha sido sino un hecho, en cuanto voluntad de unos hombres se ha transformado en una norma en virtud de otra superior como ha sido la Constitución. Para Kelsen, el hecho histórico que ha dado el indicado paso, haya sido una asamblea de hombres o la orden de un usurpador, el jurista positivo la ha dado como presupuesto, sin acercarse a él. La expresión de ese presupuesto o su formulación ha sido la norma fundamental hipotética a la que ha hecho referencia la Teoría pura del Derecho. Para ésta, el objeto del conocimiento no ha sido el hecho, sino la norma. Para Kelsen, este giro no ha inaugurado un nuevo método de la Jurisprudencia, sino que ha sido el presupuesto lógico del método ya ejercido por la ciencia a través del análisis del proceso ⁶⁵. Precizando aún más, Kelsen ha añadido que la norma fundamental no ha sido ninguna norma positiva o norma

59. El término empleado ha sido el de «generelle Stufe».

60. El término alemán es el de «Begriffsbestimmung».

61. *Op. cit.*, p. 61.

62. *Op. cit.*, p. 23 Los términos empleados han sido los de «Grundnorm» y «wundesten Punkt».

63. Los términos empleados han sido los de «pulsierende Leben» o «reale Wirklichkeit».

64. *Op. cit.*, p. 23. Los términos son «faktische» y «rechtliche», respectivamente.

65. Todo esto en p. 24.

jurídica, en cuanto no ha sido legislada, sino preestablecida, por lo que no se ha podido hablar en ella de ficción o consideración de una realidad en contradicción de una efectividad. Es por lo que Kelsen la ha denominado «Constitución» en sentido «lógico jurídico» y no, en sentido «jurídico positivo»⁶⁶. ¿Ha conseguido Kelsen escapar así a las objeciones de Schwinds, especialmente, a la de que la pureza de su Teoría representaba la disolución de todo lo que se encontrara fuera de su propia Lógica y de su propia Especulación, especialmente, la Ética o el ideal de Justicia, o a la de que su Teoría pura del Derecho sólo quisiera ser una Teoría del Derecho positivo?⁶⁷. Yo creo que no. Kelsen esquematizaba o conceptualizaba un sistema normativo, como era el sistema constitucional de los siglos XVIII a XX dentro de unas culturas represivas determinadas, como las culturas «Directum», «Reht», «Jog», «Prawo» y «Common law», pero pasaba por alto los sistemas desarrollados antes del siglo XVIII dentro de esas propias culturas y los que han tenido lugar antes y después en las culturas «Darma», «Ching», «Meecharu», «Maat», «Dike», «Ius», «Torá» y «Charía». Kelsen encontraría la norma fundamental en la Biblia o en el Corán, pero difícilmente podría alegar que lo era en sentido lógico jurídico donde no había existido el concepto de lo jurídico y donde, de haber existido algo semejante, lo que hubiera predominado es el sentido positivo sobre el sentido lógico.

JESÚS LALINDE ABADÍA

66. Todo esto en pp. 24-25. Kelsen ha contrapuesto «rechtslogischen Sinne» y «positivrechtlichen Sinne». Los otros términos empleados han sido los de «gesetz», «vorausgesetz», «Fiktion», «Realität» y «Wirklichkeit».

67. Los términos empleados son «Reinheit», «Logik», «Spekulation», «Reine», «Rechtslehre» y «Theorie des positiven Rechtes».

LAS CIUDADES EN CASTILLA Y EN EL IMPERIO ALEMÁN

(Análisis comparativo de su perfil jurídico)

INTRODUCCIÓN

Entre los conceptos más controvertidos manejados por la historiografía medievalista europea figura sin lugar a dudas el de ciudad, para el que por lo demás tampoco otras disciplinas como la geografía o la sociología han conseguido proponer una definición incontrovertida.

En el origen de las discrepancias y dificultades a la hora de fijar los criterios que definen al fenómeno urbano en la historia está el propio hecho de que éste puede ser abordado desde muy diversas perspectivas, y en función del enfoque escogido se justifica la aplicación de la categoría de ciudad a núcleos de población de muy distintas características. En la historiografía medievalista se ha tendido, sobre todo desde el siglo XIX y hasta fechas muy recientes, a definir el fenómeno urbano preferentemente desde la perspectiva de la historia del derecho, y, por derivación, de la historia político-jurisdiccional, entendiéndose por tal la que se ocupa de analizar la evolución de las relaciones de poder desde el punto de vista de su aplicación sobre el territorio. En las últimas décadas por el contrario se ha insistido en llamar la atención sobre las insuficiencias de estos enfoques a la hora de dar cuenta de la singularidad del fenómeno urbano en la Europa medieval, y sobre la necesidad de poner a éste en relación con la evolución de las estructuras socioeconómicas ¹.

1. Entre las últimas obras publicadas que más insisten en la necesidad de analizar el fenómeno urbano medieval como resultado y manifestación de la evolución general de las estructuras socioeconómicas destacaríamos. G. BOIS *La mutation de l'an mil. Lournand, village mâconnais de l'Antiquité au féodalisme*, Fayard, París, 1991, R. H. HILTON, *English and French*

No cabe duda de que estos nuevos planteamientos quedan perfectamente justificados a partir de las exigencias del proyecto metodológico de la historia total, pero no nos deben llevar tampoco a caer en el extremo de desautorizar por principio cuantos análisis del fenómeno urbano medieval se acometan desde perspectivas parciales, y muy en particular desde la de la historia del derecho, hoy relativamente desprestigiada por reacción frente a la situación anterior en que sólo se tendía a definir las ciudades desde el punto de vista jurídico, sobre todo en Alemania y en Inglaterra². Por el contrario los análisis enfocados hacia la caracterización de las ciudades desde el punto de vista jurídico y constitucional presentan un interés en sí mismos, por más que ofrezcan una imagen excesivamente parcial del fenómeno urbano, y en consecuencia deben continuar siendo acometidos por los investigadores para profundizar en nuestro conocimiento y comprensión de las sociedades medievales.

Teniendo en cuenta no obstante la abundancia de la literatura historiográfica dedicada a esta parcela de la historia medieval europea, que a diferencia de otras mereció atención preferente de los investigadores del siglo XIX y gran parte del XX, cabe preguntarse si queda todavía lugar para aportaciones novedosas en este terreno. Sin duda alguna las posibilidades derivadas de la aplicación de nuevos planteamientos teóricos a las fuentes documentales sobre las que ya han trabajado intensamente las generaciones precedentes, son imprevisibles. Pero en concreto existe un campo que hasta el momento ha sido escasamente trabajado y que sin embargo ofrece grandes posibilidades para la investigación, como es el de la historia comparada de los diferentes ámbitos políticos que coexistieron en la Europa medieval, y que si bien participaron de unas comunes características que convencionalmente se consideran definitorias del sistema feudal entendido en términos amplios, adoptaron modelos de organización en todos los niveles muy diversos.

De hecho se advierte que una de las principales deficiencias que presentan los análisis «clásicos» sobre historia urbana medieval radica en que éstos se han venido centrando con exceso en determinados ámbitos geográficos en particular, y con frecuencia han tratado de construir modelos con pretensiones de generalización a partir de las observaciones efectuadas en esos restringidos ámbitos. Por otra parte las regiones consideradas marginales, y que de hecho sólo lo eran con respecto a los ámbitos que comprendió el Imperio carolingio, han sido más desatendidas que otras a la hora de construir estos modelos sobre la ciudad europea medieval, y ello ha conducido a que éstos presenten un panorama excesivamente sesgado de la realidad, en particular a la hora de definir a la ciudad como realidad jurídica.

En efecto, la organización jurisdiccional del territorio que con mayor o menor grado de uniformidad se impuso en todos los ámbitos integrados en el Imperio carolingio influyó decisivamente a la hora de imprimir unos peculiares rasgos a las

towns in feudal society. A comparative study, Cambridge University Press, 1992 R. KIESSLING, *Die Stadt und ihr Land*, Colonia-Viena, 1989. Estado de la cuestión sobre tendencias actuales en historia urbana en distintos países europeos en F. MAYRHOFER (Ed.). *Stadtgeschichtsforschung. Aspekte, Tendenzen, Perspektiven*, Linz/Donau, 1993.

² Vid. S. REYNOLDS «Stadtgeschichtsforschung in England» en F. MAYRHOFER (Ed.) *op. cit.* pp. 19-35.

ciudades como entidades jurídicas, por más que la distinta evolución política de cada uno de estos ámbitos a partir del siglo X propiciase el que las ciudades adquiriesen un perfil muy distinto de unos a otros, según demuestra el más superficial análisis comparativo de los casos italiano, alemán y francés. Un hecho que sin embargo se olvida frecuentemente, es que gran parte del territorio europeo no conoció este modelo de organización jurisdiccional, y que por lo tanto no tiene sentido aplicar categorías y modelos construidos sobre la base del análisis de ámbitos postcarolingios para caracterizar por ejemplo desde el punto de vista jurídico a las ciudades que se desarrollaron en un régimen de organización jurisdiccional del territorio completamente distinto, como fue el caso por ejemplo de las castellanas.

Por esta razón hemos considerado oportuno, a efectos de profundizar en la comprensión del fenómeno urbano medieval desde el punto de vista jurídico, llevar a cabo un análisis comparativo de dos ámbitos que conocieron un régimen de organización jurisdiccional del territorio muy diferente, para así llamar la atención sobre los contrastes que en función de ello se advierten en el perfil jurídico de sus ciudades. Y en concreto los dos ámbitos escogidos han sido por un lado los territorios que abarcó la Corona de Castilla en la Baja Edad Media y por otro el sector del Imperio al norte de los Alpes.

1. LA CIUDAD COMO ÁMBITO DE APLICACIÓN DE UN DERECHO PRIVILEGIADO

La caracterización de las ciudades plenomedievales como inmunidades, en las que estaba vigente un derecho distinto al aplicado por los poderes feudales en los territorios rurales, fue uno de los puntos en que más insistió la historiografía germana, y en general toda la europea, durante el siglo XIX, tratando con frecuencia de demostrar así que en las ciudades medievales se habían gestado los principios jurídicos y formas de gobierno que tras las revoluciones burguesas fueron adoptados por los estados europeos del XIX³. En última instancia esta caracterización se fundamenta en la asunción de la idea, acariciada tanto por los historiadores liberal-burgueses del XIX como por muchos de los marxistas, de que el germen de la disolución del feudalismo estuvo en las propias ciudades medievales, aunque unas veces se insiste más en valorar las transformaciones que el desarrollo urbano desencadenó en el terreno socioeconómico, y otras se accede a la cuestión desde el punto de vista más abstracto de la evolución de las ideas políticas y principios jurídicos en general⁴.

3. Vid. W. EBEL, «Über die rechtsschöpferische Leistung des mittelalterlichen deutschen Bürgertums» en *Probleme der deutschen Rechtsgeschichte*, Göttingen, 1978, pp. 145-162. Califica a las ciudades literalmente de «Treibhauser des modernen Staatsgedankens» (invernaderos del concepto de estado moderno). La caracterización de la ciudad como *Rechtsinsel* es habitual en toda la historiografía germana hasta la actualidad.

4. Autores como Pirenne, y gran parte de la historiografía marxista, habrían puesto el acento en el primer aspecto, presentando a las ciudades preferentemente como comunidades orientadas hacia la práctica del comercio y las finanzas. Los historiadores del derecho por el contrario se habrían concentrado más en establecer una vinculación entre los principios políticos y jurídicos vigentes en las ciudades medievales y los vigentes en los estados liberales del siglo XIX. Un

España no permaneció tampoco al margen de esta poderosa corriente de ideas, y correspondió al insigne historiador Hinojosa la principal responsabilidad en su difusión, por cuanto él fue quien más insistió en caracterizar al municipio medieval, implícitamente identificado con la ciudad, como el precursor del estado moderno, sosteniendo que «él suprimió las trabas jurídicas que separaban las varias clases sociales y daban el carácter de privilegio a la libertad civil y la participación en la vida pública», de forma que «los grandes principios que informan la vida contemporánea, la libertad de la persona, de la propiedad y del trabajo, la inviolabilidad del domicilio, la unidad de fuero, la igualdad de derechos civiles y políticos...tuvieron su primera realización práctica en la esfera limitada por los muros del municipio»⁵. El énfasis puesto en el término municipio representa una peculiaridad española sin equivalencia en la historiografía germana, en la que preferentemente se inspiraban nuestros historiadores de fines del XIX y comienzos del XX, pero en última instancia se trata de una mera formalidad ya que múltiples indicios demuestran que al hablar de municipio se está pensando en ciudad, hasta el punto de que se le llega a equiparar con espacio amurallado, y, lo que es todavía más inexacto, con inmunidad segregada del territorio, al modo como lo fueron las ciudades episcopales del Imperio con respecto a sus condados⁶. Y aquí radica desde nuestro punto de vista uno de los grandes errores cometidos por Hinojosa y su escuela en la caracterización de las ciudades medievales castellanas, por cuanto en su afán por aplicar al reino de Castilla las ideas desarrolladas por los historiadores alemanes se empeñaron en caracterizar a las ciudades como inmunidades, que habrían desarrollado un tipo de derecho distinto al derecho territorial vigente en los ámbitos rurales de los que habrían quedado segregadas⁷. Y si bien es cierto

ejemplo en W. EBEL, *art. cit.* También en esta misma línea, pero sin establecer una vinculación directa entre los principios políticos y jurídicos de las ciudades del Antiguo Régimen en Alemania y los del estado del siglo XIX, H. SCHILLING, «Gab es im späten Mittelalter und zu Beginn der Neuzeit in Deutschland einen städtischen «Republikanismus»? Zur politischen Kultur des alteuropäischen Stadtbürgertums» en H. KOENIGSBERGER (Ed.) *Republiken und Republikanismus im Europa der Frühen Neuzeit*, Múnich, 1988, pp. 101-44. En términos generales interesan en este contexto también las reflexiones de A. HAVERKAMP en «Die «fruhbürgerliche» Welt im hohen und späten Mittelalter. Landesgeschichte und Geschichte der städtischen Gesellschaft» en *Historische Zeitschrift*, 221 (1975), pp. 571-602.

5. Vid. E. DE HINOJOSA, «Origen del régimen municipal en León y Castilla» en *Estudios sobre la Historia del Derecho español*, Madrid, 1903, pp. 5-70. Recoge sus ideas en su célebre manual L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de la Instituciones españolas*, Madrid, 1977, 5^a ed. p. 531.

6. L. García de Valdeavellano afirma expresamente que en la Baja Edad Media la ciudad era un centro que constituía una comunidad local privilegiada «cuya personalidad colectiva se simbolizaba en las murallas que la rodeaban, signo visible de su segregación del derecho del territorio, en que la ciudad estaba situada». Llega a sostener que las murallas eran necesarias para «señalar con límites tangibles la zona de derecho especial y privilegiado del Municipio urbano» *Ibid.* p. 531. Estas afirmaciones se basan en la aplicación indiscriminada de las ideas de los historiadores alemanes al ámbito castellano.

7. Cf. nota anterior. La distinción entre *Stadtrecht* y *Landrecht*, según la establecen los historiadores del derecho alemanes, no tiene sentido aplicada al reino de Castilla, según trataremos de demostrar en el presente trabajo. Sobre el significado de estos conceptos para Alemania vid. G. DILCHER, «Landrecht-Stadtrecht-Territoriales Recht» en G. CHITTOLINI y D. WILLOWEIT

que todas estas categorías resultan operativas para dar cuenta del proceso de evolución de la organización jurisdiccional del territorio en el Imperio, no lo son tanto aplicadas al reino de Castilla, que en su mayor parte fue estructurado conforme a unos parámetros muy distintos a los vigentes en la Europa carolingia, según trataremos de demostrar por extenso a continuación.

En el ámbito que abarcó el Imperio carolingio se partió de una situación en que los núcleos urbanos en nada se diferenciaban desde el punto de vista jurídico de los núcleos rurales, sino que tanto en unos como en otros se aplicaba el mismo derecho territorial (*Landrecht*)⁸, y los mismos tribunales y asambleas judiciales abarcaban en sus ámbitos de actuación núcleos de uno y otro tipo, advirtiendo por otra parte que en época carolingia tampoco existían muchos núcleos que desde la perspectiva socioeconómica se puedan caracterizar como urbanos⁹. En efecto la organización más o menos uniforme del territorio en condados no contemplaba la diferenciación desde el punto de vista jurídico entre distintos núcleos de población, aunque la concesión de privilegios de inmunidad desde época carolingia, preferentemente a instituciones eclesiásticas, ya venía a introducir un factor de diferenciación jurídica, y a partir del ejemplo de las inmunidades eclesiásticas se desarrollarían con posterioridad las inmunidades urbanas¹⁰. Estas últimas de hecho surgieron como una variante de las inmunidades eclesiásticas puesto que su constitución tuvo lugar en la mayor parte de los casos por efecto de la transferencia de los derechos jurisdiccionales y otros derechos señoriales sobre las más antiguas ciudades del Imperio, sedes episcopales, por parte de los reyes y emperadores alemanes a los distintos obispos, sobre todo durante el siglo X¹¹. De esta manera las ciudades pasaron a quedar segregadas de los condados, y a contar con sus propios jueces, tribunales y asambleas judiciales, sin por ello perder su condición de territorio sometido al mismo régimen señorial que los ámbitos rurales, de forma que inicialmente en ellas seguía vigente el mismo derecho, de carácter más o menos consuetudinario, que en el campo, salvando algunas pequeñas peculiaridades relacionadas con la existencia del mercado en estos núcleos urbanos¹². No obstante

(Eds.) *Statuten, Städte und Territorien zwischen Mittelalter und Neuzeit in Italien und Deutschland*, Berlin, 1992, pp. 49-52.

8. Vid. W. EBEL, *art. cit.* p. 146.

9. Para la caracterización de las instituciones que impartían justicia según el *Landrecht*, vid. entre otras obras J. WEITZEL, *Dinggenossenschaft und Recht*, Colonia-Viena, 1985, 2 vols.

10. Apunta esta idea entre otros H. DRUEPPEL, *Judex civitatis. Zur Stellung des Richters in der hoch- und spätmittelalterlichen Stadt deutschen Rechts*, Colonia-Viena, 1981, pp. 19-20.

11. La bibliografía que analiza esta cuestión de los llamados privilegios otonianos es muy extensa. Entre las obras clásicas que la abordan habría que destacar S. RIETSCHEL, *Das Burggrafnamt und die hohe Gerichtsbarkeit in den deutschen Bischofsstädten während des früheren Mittelalters*, Leipzig, 1905. También E. RUETIMYER, *Stadtherr und Stadtbürgerschaft in den rheinischen Bischofsstädten Ihr Kampf um die Hoheitsrechte im Hochmittelalter*, Stuttgart, 1928.

12. Vid. W. EBEL, *art. cit.* p. 146. Entre las ciudades de señorío episcopal sólo Estrasburgo consiguió ya en el siglo XII de sus señores que se concediese a la ciudad un derecho específico, que no obstante todavía continuaba reservando la mayor parte del poder político al obispo. La bibliografía que ha analizado este primer derecho urbano de Estrasburgo es numerosa. A título introductorio resulta interesante la lectura de J. SYDOW *Städte im deutschen Südwesten. Ihre Geschichte von der Römerzeit bis zur Gegenwart*, Stuttgart-Berlin-Colonia-Maguncia, 1987, pp. 60 y ss.

el hecho de que el enclave urbano pasase a quedar diferenciado de su entorno rural, al constituirse en distrito jurisdiccional dotado de sus propias instituciones, ya representaba un primer paso para que las ciudades comenzasen a diferenciarse de sus entornos rurales como enclaves privilegiados desde el punto de vista jurídico, y así lo ha reconocido la propia E. Ennen, aun advirtiendo que para la constitución de una comunidad urbana no era requisito indispensable que el distrito urbano hubiese quedado definido previamente como ámbito exento o inmunidad ¹³.

Para esta autora no obstante, más importante aún que la consolidación de los distritos urbanos como inmunidades, fue el fenómeno de concesión de libertades a determinados distritos urbanos, que como consecuencia pasaron a disfrutar ya de un derecho privilegiado, en muchos aspectos distinto al derecho territorial de carácter señorial al que hasta entonces habían estado sometidos los habitantes tanto de núcleos urbanos como rurales ¹⁴. La concesión de la célebre carta de libertades por el obispo de Lieja a su ciudad de Huy es considerada por ella como la primera manifestación de esta tendencia de conversión de los enclaves urbanos en distritos «liberados», en tierras del Imperio al norte de los Alpes ¹⁵, que según sus primeras hipótesis se habría desarrollado en el ámbito entre el Rin, el Mosa y el Mosela gracias a los contactos comerciales existentes entre esta región y la península Ibérica, según ella uno de los ámbitos europeos en donde por primera vez las ciudades se constituyeron como enclaves territoriales dotados de un derecho privilegiado ¹⁶. En posteriores publicaciones esta misma autora se ha mostrado algo más escéptica a este respecto, pasando a proponer como nueva hipótesis que fue en el espacio del sudoeste francés donde las ciudades de la zona del Mosa encontraron el modelo para constituirse en enclaves territoriales con derecho privilegiado ¹⁷. En las obras consultadas no hemos encontrado justificado en extenso este cambio de opinión, pero en cualquier caso hay que hacer constar que era absolutamente necesario desmentir las primeras hipótesis, pues, al menos en lo que toca a las ciudades castellanas, resultaban absolutamente deformadoras de la realidad histórica ¹⁸.

13. E. ENNEN «Anfänge der Gemeindebildung in den Städten an Maas, Mosel und Rhein» en *Les libertés urbaines et rurales du XIe. au XIVe. siècle (Colloque International Spa.1966)*, Pro Civitate, Bruselas, 1968, p. 58. Ilustra su afirmación con el ejemplo de Bonn.

14. Ibid. p. 65. Esta misma autora desarrolló más por extenso esta cuestión en *Frühgeschichte der europäischen Stadt*, Bonn, 1981 (reed. de la de 1953 con actualización).

15. Ella emplea en concreto el término «gefreiter und befriedeter Bezirk», es decir distrito en el que se respeta la libertad y la paz. Sobre la importancia del privilegio de 1066 en la historia de Huy vid A. JORIS, *La ville de Huy au Moyen Age. Des origines à la fin du XVe. siècle*, París, 1959, pp. 125 y ss. Recalca que las libertades concedidas lo fueron a cambio de una fuerte ayuda financiera.

16. E. ENNEN, *Frühgeschichte* pp. 240 y ss.

17. E. ENNEN, «Anfänge» p. 65.

18. Ciertamente entre los ejemplos por ella aportados para ilustrar su hipótesis figura sólo una ciudad castellana, León, localizándose el resto de las que menciona en Cataluña, que como es bien sabido participó inicialmente del modelo de organización jurisdiccional del territorio propio del mundo carolingio. La utilización del fuero de León para apoyar su hipótesis es muy forzada.

En efecto, no dejaba de resultar paradójico que se tratase de buscar en Castilla el origen de las ciudades como enclaves territoriales dotados de derecho privilegiado, cuando precisamente este reino destacó en el contexto europeo medieval porque en la mayor parte de su territorio las ciudades no llegaron a consolidarse como enclaves en los que estaban vigentes un derecho y unas instituciones distintos a los del ámbito rural circundante. A lo largo del presente trabajo justificaremos este punto de vista, pero de momento, para no perder el hilo argumental, interesa que sigamos dando cuenta de los distintos pasos que llevaron a que en el Imperio al norte de los Alpes las ciudades se consolidasen como enclaves territoriales en los que se desarrolló un tipo de derecho (Stadtrecht) diferente al derecho territorial vigente en los ámbitos rurales (Landrecht).

Según han recordado los especialistas alemanes, el concepto de derecho urbano (Stadtrecht) comprende una amplia gama de disposiciones, en las que se mezclan privilegios y libertades concedidos por los señores de la correspondiente ciudad, en ocasiones en el momento de su fundación¹⁹, con leyes y ordenanzas emanadas de las instituciones autónomas de gobierno urbano²⁰. La carta de libertades concedida a Huy en 1066 fue de hecho la primera de una larga serie de concesiones de privilegios jurídicos a núcleos urbanos, ya preexistentes o de nueva fundación, por parte de sus señores, que llevó a que en el ámbito del Imperio al norte de los Alpes la población ciudadana comenzase a disfrutar de un estatuto jurídico privilegiado en comparación con el de la población campesina, según demostraremos más por extenso en el siguiente epígrafe. Muchas de estas concesiones fueron a veces arrancadas a sus señores por las comunidades urbanas, con más frecuencia en las antiguas ciudades de señorío episcopal²¹, pero también fueron muy numerosos los casos en que los señores «graciosamente» dotaron de privilegios a núcleos urbanos que deseaban fomentar, mostrándose no obstante más pródigos en hacer concesiones en el terreno socioeconómico antes que en el político, según se ha recordado en particular al analizar la «política urbana» de los emperadores de la dinastía Staufén²².

19 El primer ejemplo de derecho urbano concedido en el momento de la fundación lo tendríamos en Friburgo de Brisgovia. Vid entre otras obras F. BEYERLE, *Untersuchungen zur Geschichte der älteren Stadtrechts von Freiburg in Breisgau und Villingen am Schwarzwalde*, Heidelberg, 1910. Como introducción de carácter más general vid. J. SYDOW, *op. cit.*, p. 99. y H. PLANITZ, *Die deutsche Stadt im Mittelalter. Von der Römerzeit bis zu den Zunftkämpfen*, Graz-Colonia, 1954, p. 136. Uno de los primeros ejemplos de derecho urbano concedido por un señor a una ciudad que no era de nueva fundación lo tenemos en Estrasburgo, Cf. nota 12.

20 En general sobre los distintos contenidos que se agrupan bajo el concepto de *Stadtrecht* Vid G. DILCHER «Rechtshistorische Aspekte des Stadtbegriffs» en H. JANKUHN, W. SCHLESINGER y H. STEUER (Eds). *Vor- und Frühformen der europäischen Stadt im Mittelalter*, vol. 1, Göttingen, 1973, pp. 12-32. Y «Hell, verständig, für die Gegenwart sorgend, die Zukunft bedenkend. Zur Stellung und Rolle der mittelalterlichen deutschen Stadtrechte in einer europäischen Rechtsgeschichte» en *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanische Abteilung*, 106 (1989), pp. 12-45. Sobre el derecho generado por las propias instituciones de gobierno urbano interesa en particular W. EBEL, *Die Willkur*, Göttingen, 1953.

21. Vid H. PLANITZ, *Die deutsche Stadt*.

22. Vid. F. OPL, *Stadt und Reich im 12 Jahrhundert (1125-1190)*, Viena-Colonia-Graz, 1986. También B. DIESTELKAMP, «König und Städte in Salischer und Staufischer Zeit. Regnum Teutonicum» en *Historische Zeitschrift. Beiheft 7* (1982), pp. 247-97

Para alcanzar la plena autonomía política y-jurisdiccional, a las ciudades no les bastaba, pues, con haber obtenido unos cuantos privilegios y libertades de sus señores, por mucho que su recepción les hubiese llevado a acceder al rango urbano en estrictos y formales términos jurídicos ²³. Para conseguir esa autonomía tenían sin embargo abiertos dos caminos, que a partir de fines del siglo XII, y sobre todo a partir del siglo XIII, comenzaron a transitar muchas de ellas con desigual fortuna.

El primero consistía en hacerse con el control de los oficios e instituciones señoriales de ejercicio de la justicia ²⁴, y en este terreno las ciudades que en su origen pertenecieron a señorío episcopal tropezaron con muchas más dificultades que las que dependieron de señorío regio, hasta el punto que varias de ellas, aun habiendo alcanzado a todos los efectos la plena autonomía política, no llegaron a desplazar totalmente a sus señores del control de los órganos tradicionales de ejercicio de la justicia, aunque sí interviniesen activamente en el proceso de selección de algunos de sus oficiales, en particular de los escabinos (Schöffen) ²⁵. En las ciudades de señorío regio la caída de los Staufen preparó en gran medida el terreno para la transferencia del control de los órganos de la justicia señorial a las comunidades políticas urbanas, pero la culminación del proceso se demoró en la mayor parte de los casos hasta bien entrado el siglo XIV, resultando frecuente que

23. La historiografía alemana ha acuñado entre otros términos el de *Stadterhebung*, o concesión a un núcleo de población preexistente del rango de ciudad, a través de un privilegio formal. Como ilustración puede verse entre otras muchas obras E. ENNEN «Stadterhebungs- und Stadtgrundungspolitik der Kolner Erzbischofe» en *Festschrift für Berent Schwinekoper*, Sigmaringen, 1982, pp. 337-53. La concesión de un derecho urbano (Stadtrechtsbewidmung) es convencionalmente considerada como el elemento decisivo para la elevación al rango de ciudad, pero también se admite que otro tipo de privilegios podían conducir a ésta. Vid, H. STOOB, «Die Ausbreitung der abendlandischen Stadt im ostlichen Mitteleuropa» en *Forschungen zum Städtewesen in Europa*, vol. 1, Colonia-Viena; 1970, pp. 78-9.

24. En particular habría que destacar los oficios de juez de la ciudad y escabinos. Sobre el oficio de juez de la ciudad y sus distintas denominaciones vid. H. DRUEPPEL, *op. cit.* Interesante caracterización del conjunto de oficios e instituciones de la justicia franco-germánica en J. WEITZEL, *op. cit.*

25. Uno de los ejemplos más significativos en este sentido nos lo proporciona la ciudad de Colonia, que a pesar de que tras la batalla de Worringen había quedado en gran medida librada del señorío arzobispal, e incluso recibió a fines del XV del emperador el privilegio de ciudad imperial, nunca consiguió desplazar al arzobispo de la titularidad del ejercicio de la alta justicia. Vid. K. MILITZER, «Die feierlichen Einritte der Kolner Erzbischofe in die Stadt Köln im Spatmittelalter» en *Jahrbuch des Kolnischen Geschichtsvereins*, 55 (1984), pp. 77-116. En la designación de los escabinos (Schoffen) que se sentaban en el tribunal presidido por el juez designado por el arzobispo, éste tenía reconocida poca capacidad de intervención ya en los siglos bajomedievales. A este respecto resulta muy ilustrativa la obra de W. HERBORN, *Die politische Führungsschicht der Stadt Köln im Spatmittelalter*, Bonn, 1977. Una situación parecida vivió Maguncia hasta la pérdida de la autonomía política frente al arzobispo en 1462. Vid. L. FALCK, *Mainz in seiner Blütezeit als Freie Stadt (1244-1328)*, Dusseldorf, 1973. Sobre otras ciudades de señorío episcopal que a diferencia de las anteriores llegaron a controlar los oficios de la alta justicia, aunque por intermedio de la autoridad imperial, vid. G. MOENCKE, *Bischofsstadt und Reichsstadt. Ein Beitrag zur mittelalterlichen Stadtverfassung von Augsburg, Konstanz und Basel*, Berlin, 1971.

fuesen las necesidades financieras de los reyes-emperadores las que les llevaron a enajenar los oficios de jueces en sus ciudades ²⁶.

Algunas ciudades de señorío regio presentaron también la peculiaridad de que, al hacerse con el control de las instituciones señoriales de ejercicio de la justicia, éstas extendían sus competencias mucho más allá del estricto territorio urbano, dado que éste no había llegado a ser reconocido por los reyes como distrito jurisdiccional exento. Y ello les permitió a unas pocas de éstas labrarse su propio territorio al conseguir preservar para las instituciones de ejercicio de justicia adquiridas sus antiguas competencias, o al menos gran parte de ellas ²⁷. No obstante estos casos fueron excepcionales, y se limitaron a unas pocas ciudades de señorío regio que remontaban sus orígenes hasta época carolingia ²⁸, mientras que todas las ciudades que fueron fundadas a partir del siglo XII, ya fuese por los reyes u otros representantes de la alta nobleza laica y eclesiástica, se constituyeron desde su origen como distritos jurisdiccionales exentos, dotados de un término (*Gemarkung*) que a veces podía terminar en las propias murallas ²⁹.

26. Vid. G. LANDWEHR, *Die Verpfandung der deutschen Reichsstädte im Mittelalter*, Colonia-Graz, 1967, pp. 81-4. Indica que con frecuencia en el siglo XIV los emperadores enajenaron a las ciudades los oficios de jueces urbanos (*Schultheissen*, *Ammann*). En muchos casos éstas estuvieron dispuestas a ofrecer dinero por los oficios para evitar que éstos cayesen en manos de los príncipes territoriales y otros miembros de la alta nobleza. A este respecto vid. H. RABE, «Stadt und Stadtherrschaft im 14. Jahrhundert. Die schwabischen Reichsstädte» en W. RAUSCH (Ed.) *Stadt und Stadtherr im 14. Jahrhundert*, Linz/Donau, 1972, pp. 311-3. Del mismo autor, *Der Rat der niederschwabischen Reichsstädte*, Colonia-Graz, 1966, pp. 201 y ss.

27. Vid. K. REIMANN, *Untersuchungen über die Territorialbildung deutscher Reichs- und Freistädte*, Breslau, 1935. Se refiere entre otros casos a Aquisgrán, Dortmund, Muhlhausen, Rottweil y Rothenburg. Cada uno presentó sus propias peculiaridades, que no vamos a entrar aquí a detallar. El caso de Frankfurt am Main es analizado monográficamente por B. SCHNEIDMUELLER, «Stadtische Territorialpolitik und spatmittelalterliche Feudalgesellschaft am Beispiel von Frankfurt am Main» en *Blätter für deutsche Landesgeschichte*, 118 (1982), pp. 115-136.

28. Es el caso muy en particular de Aquisgrán, Dortmund y Frankfurt. Por otra parte muchas ciudades que compartían con éstas el haber sido centros administrativos del Imperio, aunque no en todos los casos remontasen su origen a época carolingia, no consiguieron al hacerse con el control de los oficios de la justicia (muy en particular con el de *Schultheissen*) hacer extensivo su dominio político a las tierras del Imperio circundantes. Un ejemplo significativo en este sentido lo ofrece Nurnberg. Vid. K. REIMANN, *op. cit.* p. 32. También H. DANNENBAUER, *Die Entstehung des Territoriums der Reichsstadt Nürnberg*, Stuttgart, 1928. El propio «Statutum in favorem principum» de Federico II establece una distinción clara entre ciudades de señorío regio en las que los oficiales de la justicia sólo tenían atribuciones sobre el estricto distrito urbano, y aquellas otras en que las atribuciones se hacían extensivas a un territorio mucho más amplio, que no necesariamente tenía que ser coincidente con el condado carolingio. Vid. K. REIMANN, *op. cit.* p. 30.

29. A título ilustrativo resulta interesante U. WEISS, *Die Gerichtsverfassung in Oberhessen bis zum Ende des 16. Jahrhunderts*, Marburg, 1978. Demuestra que todos los tribunales urbanos (*Stadtgerichte*) surgen como nuevas instituciones escindidas de los viejos tribunales territoriales (*Landgerichte*). Vid. p. 110. Estas condiciones en que tenía lugar la fundación de nuevas ciudades en territorios totalmente cubiertos por *Landgerichte* obligaba frecuentemente a dotarlas con muy poco término. Un ejemplo también tomado de Hessen en F.J. VERSCHAREN, *Gesellschaft und Verfassung der Stadt Marburg beim Uebergang vom Mittelalter zur Neuzeit*, Marburg, 1985, p. 33.

Más adelante volveremos sobre esta cuestión de la extensión de los términos jurisdiccionales de las ciudades, pero antes conviene que prestemos atención al segundo camino que se ofreció a las ciudades alemanas, preferentemente a partir del siglo XIII, para consolidarse como entidades políticas autónomas. La historiografía tradicional ha otorgado a esta vía una atención preferente porque era la que más sintonizaba con la ideología política del siglo XIX, que trataba de presentar a las ciudades medievales como elementos «revolucionarios» que buscaban acabar con el sistema «feudal». Según el punto de vista de autores como Planitz o Rörig, que recogen esta tradición historiográfica germana, el origen de las libertades urbanas medievales estuvo en las asociaciones juradas de mercaderes libres, que fueron las que animaron en unos casos las revueltas comunales que arrancaron concesiones de autonomía a los viejos señores feudales, preferentemente obispos³⁰, y en otros casos dieron vida a nuevas ciudades, plenamente orientadas al comercio y dotadas ya desde su origen de amplio margen de autonomía³¹. El juramento prestado por todos los miembros de estas asociaciones, que en principio son presentadas como de carácter privado, es el que sentaría las bases para que éstas se constituyesen en auténticas comunidades políticas, que exigirían a sus miembros el respeto a una serie de normas de convivencia, y pondrían en marcha una serie de instrumentos institucionales que garantizaran el cumplimiento de estas normas, entre los cuales terminó correspondiendo un papel central al consejo ciudadano (Rat), que a imitación del consulado de las ciudades italianas se introdujo en las alemanas en los casos más tempranos, y también más discutidos, a fines del siglo XII³² y de forma ya masiva en el transcurso del siglo XIII³³.

Tanto el consejo como sus precedentes institucionales desarrollarían una propia jurisdicción, que en un principio abarcaría a todos los miembros integrados en la comunidad jurada, pero que en una segunda fase se haría extensiva al conjunto

30. Vid. H. PLANITZ, «Die deutsche Stadtgemeinde» en C. HAASE (Ed.) *Die Stadt des Mittelalters*, vol. 2, Darmstadt, 1972, pp. 55-134. También su célebre obra *Die deutsche Stadt*.

31. Las tesis más atrevidas en este sentido son las propuestas por F. Roerig para Lubeck, que según él fue una ciudad que debió su origen a la iniciativa de un grupo de emprendedores mercaderes, que a partir de su asociación dieron vida a las instituciones de gobierno urbano. Vid. sus artículos «Lübeck und der Ursprung der Ratsverfassung» en *Hansische Beiträge zur deutschen Wirtschaftsgeschichte*, Breslau, 1928. «Der Markt von Lübeck. Topographisch-statistische Untersuchungen zur deutschen Sozial- und Wirtschaftsgeschichte» Ibid. pp. 40-126. Y «Die Gründungsunternehmerstädte des 12. Jahrhunderts» Ibid. pp. 243-279. Todas estas tesis de Rorig han sido muy criticadas, y nadie se atreve hoy en día a continuar defendiéndolas. Siguió un planteamiento excesivamente radical, que no daba cuenta del importante papel desempeñado por los señores en la promoción del fenómeno urbano. Como contrapunto, por las referencias que hace al caso de Lubeck, interesa J. BAERMANN, *Die Städtegrundungen Heinrichs des Löwen und die Stadtverfassung des 12. Jahrhunderts*, Colonia-Viena, 1961.

32. Vid. H. PLANITZ, *Die deutsche Stadt* pp. 300 y ss. Algunos de estos primeros consejos (Rate), que aparecen en ciudades de señorío episcopal, no queda muy claro si eran ya consejos ciudadanos, o sólo consejos que se limitaban a asesorar al obispo en funciones de gobierno. Un ejemplo en este sentido lo proporciona el caso de Basilea. Vid. G. MOENCKE, *op. cit.* pp. 87 y ss.

33. El Rat se introdujo con particular retraso en las ciudades de señorío regio de Suabia. Vid. H. RABE, *op. cit.*, en nota 26.

de la comunidad urbana, siempre según el planteamiento de Planitz³⁴. Y aquí radica precisamente uno de sus puntos débiles, en que no consigue demostrar convincentemente cómo se pudo pasar de una situación en que las normas establecidas en el seno de la comunidad jurada (*Willkür*)³⁵ tenían un ámbito de aplicación personal, restringido a los individuos miembros de la misma, a otra situación en que estas mismas normas se aplicaban con criterio local o territorial, es decir a todas las personas que tenían fijada su residencia en el distrito jurisdiccional de una determinada ciudad.

El profesor W. Ebel, que detectó esta insuficiencia en el modelo interpretativo de Planitz, sin abandonar la tesis de que en el juramento estaba la base que aseguraba el funcionamiento de las comunidades políticas urbanas, puso el énfasis en demostrar que, en contra de lo sostenido por Planitz, no bastaba con que en un momento determinado una asociación, mayoritariamente de mercaderes, se hubiese comprometido mediante juramento a alcanzar una serie de objetivos políticos y observar ciertas normas de convivencia, para que sobre esta base se consolidase una comunidad política urbana capaz de ejercer jurisdicción. Por el contrario era necesario que esta comunidad estuviese en constante estado de renovación, exigiendo a sus miembros el reiterado compromiso de mantenerse fieles a los objetivos políticos de la ciudad y respetar las normas de convivencia establecidas por los órganos de gobierno urbano, lo cual se conseguía mediante la imposición de la obligación de renovar el juramento exigido a los vecinos todos los años³⁶.

De esta manera nos encontramos con que en la mayor parte de las ciudades alemanas bajomedievales coexistieron dos ámbitos de jurisdicción distintos, por no hablar de la eclesiástica, que en el presente contexto no nos interesa. Por un lado estaría la clásica jurisdicción ejercida por las instituciones señoriales heredadas del pasado, que en mayor o menor medida pasaron a quedar bajo control de las sociedades políticas urbanas en el transcurso de los siglos bajomedievales, y que funcionaban según principios de la tradición franco-germánica heredados de época carolingia³⁷, y por otro, en competencia con ella, estaba la jurisdicción que, basada en el principio de *Willkür*, ejercía el consejo ciudadano (*Rat*). En función de las circunstancias peculiares de cada ciudad alcanzaría mayor desarrollo uno u otro ámbito de jurisdicción, pero en cualquier caso en los dos se asignaba al territorio urbano un estatuto jurídico diferente al de los territorios rurales, y en gran medida privilegiado.

Este contraste jurisdiccional entre ciudad y campo no lo hemos de encontrar en la mayor parte de los territorios de la Corona de Castilla, pero antes de ocuparnos de esta cuestión conviene que nos detengamos en valorar su alcance en el territorio del Imperio, por cuanto algunos autores han cuestionado en los últimos tiempos la validez de las clásicas tesis que resaltaban en exceso la singularidad ju-

34. Cf. *op. cit.*, en nota 30.

35. Sobre la importancia del concepto de *Willkür* para la historia del derecho urbano alemán insiste en particular el profesor W. Ebel en sus distintas obras ya citadas, y en particular en su monografía *Die Willkür*, Göttingen, 1953.

36. Vid. W. EBEL, *Der Burgereid als Geltungsgrund und Gestaltungsprinzip des deutschen mittelalterlichen Stadtrechts*, Weimar, 1958.

37. Vid. J. WEITZEL, *op. cit.* pp. 1146 y ss. Sobre la jurisdicción ejercida por el consejo (*städtische Ratsgerichtsbarkeit*) pp. 1314 y ss.

rídica de las ciudades alemanas frente a los ámbitos rurales del Imperio, enlazando por lo demás con una secular línea interpretativa para la que las comunidades urbanas plenomedievales hundían su origen en antiguas comunidades territoriales ³⁸.

En concreto, entre otros han sido K. A. Kroeschell y W. Schlessinger quienes más han insistido en resaltar los paralelismos que se advierten en los procesos jurídicos que dieron lugar a la fundación de ciudades y al establecimiento de aldeas campesinas en zonas de colonización o roturación ³⁹. En efecto Kroeschell ha advertido que el *Hagenrecht* y otros tipos de derecho aplicados en zonas de colonización fueron utilizados tanto para la fundación de ciudades como para la creación de asentamientos campesinos ⁴⁰, y en otros de sus estudios ha llamado la atención sobre la existencia de un tipo peculiar de asentamiento, el *Weichbild*, en el que se mezclan rasgos urbanos y rurales de forma tan inextricable que resulta arriesgado calificarlo como ciudad, aunque paradójicamente Planitz había llegado a presentar al *Weichbildrecht* como el derecho por excelencia de los mercaderes libres que vivían bajo la protección del rey, y por consiguiente como el fundamento de los derechos urbanos medievales ⁴¹. Uno de los grandes méritos de Kroeschell ha radicado precisamente en haber desmentido la validez de los aventurados modelos interpretativos de Planitz en un punto crucial, pero a efectos de matizar la imagen de la singularidad jurídica de las ciudades alemanas frente a sus ámbitos rurales circundantes, derivada de su propia condición de enclaves exentos o inmunes, este autor no aporta argumentos decisivos, puesto que él mismo insiste en recordar que los *Weichbilde* surgieron como enclaves inmunes, cuyo territorio fue segregado del ámbito de competencia de los tradicionales tribunales territoriales ⁴². Y de hecho incluso en los ámbitos de colonización germana al Este del Elba en los que se tendió a integrar ciudades y núcleos rurales en unas mismas unidades jurisdicciona-

38 Este planteamiento había estado ya presente en la obra de Von Below. Lo retoma desde otros presupuestos F. STEINBACH en «Stadtgemeinde und Landgemeinde. Studien zur Geschichte des Burgertums» en *Rheinische Vierteljahrsblätter*, 13 (1948), pp. 11-50. Parte de sus planteamientos son incorporados en el modelo de E. Ennen. Vid. «Anfänge der Gemeindebildung» y *Fruhgeschichte*. Valora la importancia de la persistencia en muchas ciudades de las asambleas de centena y otras asambleas judiciales de origen germánico-carolingio (*Das ungebundene Ding*). Sobre la importancia de este tipo de asambleas que incorporan el principio consociativo (*genossenschaftlich*) característico del modo de entender el ejercicio de la justicia por el mundo franco y alemán medieval, vid. J. WEITZEL, *op. cit.*

39. W. SCHLESINGER, «Zur Gerichtsverfassung des Markengebiets ostlich der Saale» en *Jahrbuch für die Geschichte Mittel-und Ostdeutschlands*, 2 (1953), pp. 83 y ss. K.A. KROESCHELL, «Rodungssiedlung und Stadtgrundung. Landliches und städtisches Hagenrecht» en *Blätter für deutsche Landesgeschichte*, 91 (1954), pp. 53-73

40. K. A. KROESCHELL, «Rodungssiedlung».

41. K.A. KROESCHELL, *Weichbild Untersuchungen zur Struktur und Entstehung der mittelalterlichen Stadtgemeinde in Westfalen*, Colonia-Graz, 1960. Versión reducida de esta obra en *Stadtgrundung und Weichbildrecht in Westfalen*, Münster, 1960.

42 Vid. K.A. KROESCHELL, *Stadtgrundung* p. 21. Insiste en que el *Weichbild* al crearse se segrega del ámbito de competencias del *Vogtgericht*, y se dota de su propio tribunal (*Gerecht*) que ya no precisa juzgar conforme al *Landrecht*, sino que puede desarrollar un derecho propio

les, como fue el caso de Silesia, se mantuvo la diferenciación entre el tribunal de la ciudad (Stadtgericht) y los tribunales de los pueblos (Dorfgerichte) ⁴³.

Por todo ello nos sentimos inclinados a concluir que en el modelo de organización jurisdiccional del territorio que se impuso en el Imperio alemán tras la disolución de los condados carolingios arraigó profundamente la idea de que toda ciudad debía constituir una inmunidad y contar con sus órganos de ejercicio de la justicia propios, distintos de los que actuaban en los ámbitos rurales, y esta circunstancia contribuyó decisivamente a conferir al fenómeno urbano alemán unos muy peculiares rasgos jurídicos, que en particular contrastan con los de las ciudades italianas y castellanas.

En Castilla en concreto el proceso de concesión de derechos privilegiados locales se inicia mucho antes que en tierras del Imperio, y ello explica que autores como E. Ennen buscasen en tierras peninsulares, castellanas y catalanas, los modelos en que se inspiraron las ciudades del ámbito renano para constituirse en enclaves territoriales con disfrute de libertades y derecho privilegiado. No obstante entendemos que estos privilegios concedidos en los distintos reinos de la Península Ibérica a determinados núcleos, y por extensión a sus pobladores, y que recibieron el nombre de cartas pueblas o fueros, no pueden sin más ser identificados con los derechos urbanos de las tierras imperiales, según han propuesto algunos autores ⁴⁴. De hecho cuando los reyes u otros representantes del poder político concedieron estos fueros o cartas pueblas no buscaban fomentar el fenómeno urbano, según hicieron los reyes, príncipes y nobles en el Imperio a partir del siglo XII ⁴⁵, sino que ante todo su objetivo era atraer población a entornos que se trataba de colonizar. En consecuencia hay que ver en los fueros y cartas pueblas castellanos ciertamente exponentes de derecho privilegiado local, pero no necesariamente de derecho urbano, puesto que con una frecuencia cada vez mayor fueron aplicados tanto a población urbana como rural, sobre todo a partir del siglo XI, cuando se pasó a primar el modelo de organización jurisdiccional del territorio en grandes concejos de villa y Tierra ⁴⁶. De hecho la prodigalidad en la concesión de

43. Vid. entre otros H. von LOESCH «Die schlesische Weichbildverfassung der Kolonisationszeit» en *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanische Abteilung*, 58 (1938), pp. 311-336. También J.J. MENZEL, «Die schlesischen Städte am Ausgang des Mittelalters» en W. RAUSCH (Ed.) *Die Stadt am Ausgang des Mittelalters*, Linz/Donau, 1974, pp. 251-268

44. No tiene ningún inconveniente en identificar fuero con *Stadtrecht* H. AMMANN en «Vom Stadtwesen Spaniens und Westfrankreichs im Mittelalter» en Th. MAYER (Ed.) *Studien zu den Anfängen des Europäischen Stadtwesen*, Lindau-Konstanz, 1958, p. 112.

45. Vid. H. PLANITZ, *Die deutsche Stadt* pp. 130 y ss. Diversos autores alemanes han querido ver en tempranas concesiones de privilegios por poderes políticos peninsulares a núcleos de población como Cardona, Jaca o León, verdaderos actos de fundación de ciudades, llamándoles la atención que éstos se produjesen con más de un siglo de antelación con respecto a tierras del Imperio, donde las primeras fundaciones, entre las que destaca Friburgo de Brisgovia, tuvieron lugar a principios del XII, mientras que los privilegios peninsulares datan ya de fines del X y comienzos del XI. Vid. H. AMMANN, *art. cit.* E. ENNEN, *Frühgeschichte* pp. 241-7 H. STOOB «Die Ausbreitung» p. 84. No advierten suficientemente estos autores que los referidos privilegios no iban orientados a promover el fenómeno urbano sino simplemente la colonización.

46. Vid. J.A. GARCÍA DE CORTAZAR et alii, *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Ariel, Barcelona, 1985. El hecho de que

fueros, que además con frecuencia eran aplicados a extensos territorios y no sólo a reducidos enclaves urbanos, llevó a que hasta mediados del siglo XIII el derecho privilegiado local fuese el hegemónico en relación al derecho territorial, a diferencia del Imperio⁴⁷. Y teniendo en cuenta esto entendemos por consiguiente que carece de sentido hablar de derecho urbano cuando nos referimos a la Castilla medieval, porque en este ámbito las ciudades no constituyeron, salvo excepciones, enclaves segregados de un territorio en el que estaba vigente otro tipo de derecho, sino que a lo sumo fueron centros políticos de unidades jurisdiccionales dotadas de un derecho privilegiado propio, de carácter local, que había de ser aplicado tanto a la población urbana como rural, aunque con frecuencia por oficiales que eran elegidos en el seno de la comunidad política urbana⁴⁸. En cualquier caso siempre se trató de un derecho otorgado, que no podía ser objeto de modificación por parte de las sociedades políticas urbanas, y que por consiguiente a este respecto se diferenció profundamente del derecho generado en las ciudades italianas y alemanas, que, si bien con frecuencia tuvo su punto de partida en privilegios otorgados, en su mayor parte, y todavía de forma más clara en el caso de Italia, fue derecho emanado de la comunidad política urbana⁴⁹. Y en este sentido conviene recordar que las ordenanzas emanadas de los concejos castellanos bajomedievales, tanto realengos como señoriales, nunca pudieron alcanzar ni de lejos la categoría de derecho urbano, en particular si comparamos con sus equivalentes de las ciudades italianas y alemanas, en primer lugar porque sólo abarcaban unos ámbitos muy restringidos del derecho, y en segundo lugar porque siempre precisaban,

los fueros se aplicaban tanto a población rural como urbana es por todos reconocido, aunque algunos autores llaman la atención sobre el hecho de que, pese a las normas igualatorias que les inspiraban, los fueros también establecían diferencias formales entre las personas, y en concreto entre aldeanos y vecinos de las villas. Vid. A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-leonesa*, Sevilla, 1975. En cualquier caso estas diferencias nunca fueron tan grandes como para que unos y otros tuviesen reconocido un estatuto jurídico diferente.

47. Vid. J.M. PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, *Apuntes de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1964, p. 368. En Alemania, según ya adelantamos, todo el derecho fue en un principio territorial (Landrecht), y sólo en casos aislados en el siglo XII, y de forma mucho más frecuente en el siglo XIII comenzaron a aparecer derechos privilegiados urbanos, que tampoco consiguieron acabar con la hegemonía del derecho territorial, que seguía aplicándose a la población rural. Vid. W. EBEL «Über die rechtsschöpferische».

48. Es un hecho bien conocido que las alcaldías foreras tendieron a ser reservadas en todos los concejos a los caballeros villanos. El propio A. García Ulecia recuerda que los fueros vetaban a los aldeanos el acceso a los cargos públicos del concejo, *op. cit.* p. 72. En los siglos bajomedievales esta situación se alteró en muchos casos, y representantes de la población campesina tuvieron acceso a las reuniones de concejo.

49. Vid. G. CHITTOLINI, «Statuten und städtische Autonomien. Einleitung» en G. CHITTOLINI y D. WILLOWEIT (Eds.) *Statuten, Städte und Territorien zwischen Mittelalter und Neuzeit in Italien und Deutschland*, Berlín, 1992, pp. 7-37. Rasgo peculiar italiano fue que el derecho emanado de la comunidad política urbana no sólo se aplicó a los enclaves urbanos, como ocurrió en las tierras del Imperio al norte de los Alpes, sino a extensos territorios que dependían políticamente de las ciudades.

para alcanzar vigor, de la confirmación por una autoridad superior, que podía ser la propia monarquía o el señor jurisdiccional, o a veces las dos instancias⁵⁰.

Al hablar de la Castilla medieval hay que tratar de evitar la total identificación de concejos por un lado y ciudades por otro, ya que si bien es cierto que en el caso de los grandes concejos de villa y Tierra las ciudades como centros jurisdiccionales tendieron a monopolizar el control de las instituciones de justicia y gobierno, no lo consiguieron de forma plena, e incluso nos atreveríamos a decir que menos en la Baja Edad Media que en la Plena Edad Media. En efecto en los siglos plenomedievales, al conseguir los caballeros de los núcleos cabeceras de jurisdicción monopolizar el ejercicio de los oficios de la justicia, y en particular las alcaldías foreras, la capacidad de ejercer un dominio político por parte de estos núcleos sobre sus aldeas fue mayor que a partir del siglo XIII, cuando se comenzó a hacer más frecuente el envío de justicias de fuera, que a veces nos consta que fueron solicitados por la propia población campesina⁵¹.

Por consiguiente, para ser rigurosos, al calificar la situación política que vivió Castilla hasta el siglo XIII sería más conveniente hablar de autonomía concejil que de autonomía urbana, para no confundir con situaciones propias del ámbito de la Europa carolingia, y en consecuencia insistir en presentar a los fueros como ejemplos de derecho local privilegiado, pero nunca de derecho propiamente urbano. Y para advertir el verdadero alcance de esta autonomía concejil, que prosperó en un ambiente de expansión colonizadora y de presencia de una monarquía insuficientemente dotada de medios para ejercer un control directo sobre extensos territorios, convendría no olvidar que las normas de derecho vigentes en cada ámbito concejil nunca emanaron directamente de la sociedad política local sino que en todos los casos fueron otorgadas por poderes superiores.

Por supuesto estas consideraciones generales habría que matizarlas, y muy en particular diferenciar las situaciones vigentes al norte y al sur del Duero⁵². En efecto al norte de este río, por fijar alguna línea fronteriza convencional, nos encontramos con un modelo de organización jurisdiccional del territorio que, aunque diferente del de la Europa carolingia, presenta más paralelismos con éste que el que se consolidó al sur del mismo. La disgregación jurisdiccional fue un rasgo definitorio de las regiones septentrionales de Castilla y León y del conjunto del reino de Galicia, pero al mismo tiempo, en todo este ámbito, sobre el referido nivel de disgregación se estableció un segundo nivel de jurisdicción territorial de la monarquía que se plasmó en la consolidación de los adelantamientos y merinda-

50. Vid M.A. LADERO QUESADA e I. GALÁN PARRA, «Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)» en *Revista de Estudios de la Vida Local*, 217 (1983) pp. 85-108.

51. Lo demostramos por ejemplo para concejos del ámbito soriano en *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1993, pp 72 y ss. Proporcionamos bastantes referencias sobre la participación campesina en la vida política concejil. Algunas referencias de interés también en J.M.^a MONSALVO ANTÓN, «La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos» en *Studia Historica. Historia Medieval*, 7 (1989), pp 37-94

52. Insiste en marcar los contrastes existentes entre estos dos ámbitos geohistóricos J.M.^a MONSALVO ANTÓN, «Concejos castellano-leoneses y feudalismo (siglos XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión» en *Studia Historica. Historia Medieval*, 10 (1992) pp. 203-243.

des⁵³, y que no tuvo equivalente al sur de Duero, donde los concejos de villa y Tierra obtuvieron el privilegio de no quedar sometidos a ningún representante de la justicia territorial regia, de forma que de las decisiones judiciales adoptadas por los alcaldes foreros sólo cabía apelar directamente al rey⁵⁴. En estas circunstancias la posición de las ciudades en el entramado jurisdiccional había de variar necesariamente de unos ámbitos a otros, resultando mucho más compleja y diversificada en el ámbito septentrional, ya que en el meridional todos los núcleos urbanos participaron del rasgo común de ser cabeceras de jurisdicción de territorios más o menos extensos.

Al norte del Duero por el contrario muchas ciudades dispusieron de pocos términos sobre los que ejercer jurisdicción, y tampoco había establecida una distinción tan neta entre núcleos cabeceras de jurisdicción y núcleos que no lo eran, ya que si bien es cierto que estos últimos existían, eran mucho menos numerosos que al sur del Duero, y en contrapartida abundaban mucho más las villas que no disponían de ninguna aldea sobre la que ejercer jurisdicción. En estas circunstancias no procede por consiguiente identificar núcleos urbanos con núcleos cabeceras de jurisdicción, aunque al sur del Duero, salvando casos que tendieron a multiplicarse a partir de los siglos XIV y XV por efecto de las concesiones de privilegios de villazgo, esta identificación resulta en gran medida operativa⁵⁵.

En las regiones más septentrionales de Castilla, por consiguiente, núcleos urbanos y rurales no se distinguían apenas por su posición en el entramado jurisdiccional del territorio, aunque algunas ciudades en particular llegaron a alcanzar una posición que podríamos calificar de privilegiada en relación a la del resto de los núcleos, bien porque se estableció en ellas la capitalidad de las merindades⁵⁶, o

53. Sobre la caracterización de adelantamientos y merindades como expresión de la superioridad jurisdiccional del rey sobre las atribuciones jurisdiccionales de los señores, procedentes del dominio señorial nobiliano, han trabajado en los últimos años el profesor C. Estepa y sus discípulos C. Jular Pérez Alfaro e I. Álvarez Borge. Para no resultar pródigos en las citas de obras, algunas inéditas o en proceso de publicación, remitimos a las referencias proporcionadas por C. JULAR, «Alfoz y Tierra a través de documentación castellana y leonesa de 1157 a 1230. Contribución al estudio del dominio señorial» en *Studia Historica. Historia Medieval*, 9 (1991), pp. 9-42. También su tesis doctoral *Los adelantados y merinos mayores de León, (Siglos XIII-XV)*, León, 1990. Estos autores entran en polémica con los planteamientos de G. Martínez Díez y R. Pérez Bustamante. Del primero hay que destacar en este contexto la edición crítica del *Libro Becerro de las Behetrías de Castilla*, León, 3 vols. 1983. Del segundo, *El gobierno y la administración de los reinos de la Corona de Castilla (1230-1474)*, Madrid, 1976.

54. Vid. F.J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de villa y Tierra. (S. X-XIV)*, Valladolid, 1990.

55. Muchos privilegios de villazgo se concedieron en los siglos XIV y XV a aldeas separadas de comunidades de villa y Tierra para ser entregadas en señorío a nobles de rango medio. A partir del siglo XVI estos privilegios de villazgo se vendieron por la monarquía a aldeas que querían conseguir la autonomía jurisdiccional. Por virtud de ambos procesos terminaron proliferando también al sur del Duero villas exentas, tanto realengas como señoriales, que en ningún aspecto superaban la condición de núcleos rurales. La mayoría de las ciudades y villas cabecera de los grandes concejos de villa y Tierra creados a partir del siglo XI participaban de rasgos urbanos, aunque su potencial demográfico a veces fuese modesto.

56. Al parecer las justicias ordinarias de las ciudades capitales de merindad ejercían jurisdicción sobre todo el territorio de la merindad, al menos en ciertas causas, aunque la conce-

porque se les concedieron privilegios de inmunidad, que las pusieron a salvo de la intervención en su territorio de los adelantados y merinos⁵⁷, dándose casos en que se combinaron las dos facetas, de forma que en varias merindades se dio la circunstancia de que en los siglos bajomedievales los merinos no podían ejercer su oficio en el distrito de la propia capital en que tenían fijada su sede⁵⁸.

Estas ciudades representaban sin embargo una minoría en el conjunto de núcleos de población existentes en Castilla al norte del Duero, y dada su posición excepcional no constituyen ejemplos que demuestren que en este ámbito del reino de Castilla las ciudades se definían desde el punto de vista jurídico como inmunidades, donde no podían intervenir los oficiales territoriales de la justicia regia. Un hecho que en este contexto sí que conviene sin embargo tener en cuenta es que a partir del siglo XII la monarquía y excepcionalmente también algunos representantes de la alta nobleza, como los señores de Vizcaya, pusieron en marcha en todas las regiones al norte del Duero un proceso de fundación de ciudades, que tuvo en común con el que por las mismas fechas se desarrolló en tierras del Imperio el introducir unas alteraciones en el régimen de organización jurisdiccional del territorio preexistente, que ante todo estuvieron orientadas a asegurar a los núcleos erigidos en ciudades una posición jurídica diferenciada frente a sus entornos rurales⁵⁹. Peculiaridad castellana fue que a algunas de estas nuevas ciudades les fueron asignados términos con aldeas, a imitación del modelo puesto en práctica al sur del Duero⁶⁰, pero muchas quedaron limitadas a ejercer jurisdicción sobre territorios muy reducidos, consolidándose como auténticos enclaves jurisdiccio-

sión de privilegios de inmunidad tanto a señoríos como a lugares realengos redujo de forma considerable esta capacidad de intervención. En cualquier caso por encima de ellas estarían siempre las alcaldías del Adelantamiento, que no correspondía proveer a la sociedad política local, sino a la monarquía, mientras que las tareas de ejecución de justicia las realizaban los merinos nombrados por los adelantados.

57. Un ejemplo de estos privilegios, el concedido por Alfonso XI a Santo Domingo de la Calzada en 1326 en C. LÓPEZ DE SILANES, *Colección diplomática calceatense. Archivo Municipal (1207-1498)*, Logroño, 1989, doc. n.º 19. Otras ciudades y villas castellanas que presumiblemente recibieron estos privilegios de inmunidad, y por consiguiente no aparecen mencionadas en el libro becerro de las behetrías, de mediados del XIV, son San Vicente de la Barquera, Burgos, Valladolid, Aranda de Duero y Silos. Vid. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Libro Becerro*.

58. Así lo hemos constatado por ejemplo en el caso de Santo Domingo de la Calzada, cabecera de la merindad de Rioja. Situaciones semejantes, se darían en Silos y Burgos.

59. La bibliografía dedicada al análisis de esta cuestión es muy numerosa, y no hay aquí lugar para citarla toda. A título de ilustración sirvan. B. ARIZAGA BOLUMBURU, *El nacimiento de las villas guipuzcoanas en los siglos XIII y XIV: Morfología y funciones urbanas*, San Sebastián, 1978. I. RUIZ DE LA PEÑA, *Las polas asturianas en la Edad Media, Estudio y Diplomatario*, Oviedo, 1981. P. MARTÍNEZ SOPENA, *La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Valladolid, 1985.

60. Es el caso por ejemplo de las villas guipuzcoanas. También el de las villas de Tierra de Campos que analiza Martínez Sopena. No obstante este autor reconoce que inicialmente se dieron muchos conflictos de competencias entre las villas y, por ejemplo, las instituciones eclesiásticas que ejercían derechos señoriales sobre las aldeas incorporadas a los alfoques que les habían sido asignados a las primeras. Según él se creó un problema institucional porque la Corona procedió con notable ambigüedad al crear las villas, generando una confusa dualidad de competencias en los alfoques. Vid. *op. cit.* pp. 557-568.

nales en medio de territorios rurales controlados por otro tipo de instituciones, como fue el caso de las villas realengas fundadas por Alfonso VIII en la costa cántabra ⁶¹, o de las villas fundadas con posterioridad en el señorío de Vizcaya, perfectamente diferenciadas desde el punto de vista jurídico de la tierra llana ⁶².

Sólo, pues, en estos ámbitos septentrionales de la Corona de Castilla, y muy en particular en aquéllos que desarrollaron una estructura institucional más atípica, como fue el caso del señorío de Vizcaya, cabe definir a las entidades urbanas como enclaves privilegiados desde el punto de vista jurídico frente a los ámbitos rurales que las circundaban, en los que estaban vigentes otras formas de derecho y funcionaban otro tipo de instituciones. En la mayor parte del territorio de la Corona sin embargo las ciudades no alcanzaron este carácter de «islas jurisdiccionales», sino que formaron con sus entornos rurales, más o menos extensos, unidades de jurisdicción, gobierno y administración. Ciertamente en el seno de estas unidades su posición era privilegiada, por razón de su condición de núcleo cabeçera, y también porque los reyes se prodigaron en conceder cierto tipo de privilegios a los vecinos que residían en estos núcleos urbanos, a veces restringidos incluso a los que tenían su morada de las murallas adentro ⁶³. Pero estos privilegios en ningún caso iban dirigidos a asegurar a los ciudadanos un estatuto jurídico distinto al de los campesinos, sino sólo a favorecerles desde el punto de vista económico o fiscal, eximiéndoles o bien del pago del portazgo en sus viajes mercantiles, o bien de la obligación de contribuir en el pago de ciertos impuestos directos, como pedidos o monedas, por citar sólo las mercedes más habituales.

En suma, pues, el perfil jurídico de las ciudades castellanas hasta el fin del Antiguo Régimen fue muy distinto al de las ciudades del Imperio alemán, aunque en aras a la precisión habría que hacer constar que entre estas últimas también existieron profundas diferencias, y muchas de ellas no lograron desarrollar un vigoroso derecho urbano.

2. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LA POBLACIÓN URBANA

La historiografía decimonónica de inspiración liberal-burguesa insistió en presentar como uno de los aspectos más notables de la historia urbana del Medie-

61. Vid C DÍEZ HERRERA, *La formación de la sociedad feudal en Cantabria*, Santander, 1990. Sostiene esta autora que en el ámbito cántabro las unidades de valle mantuvieron su vigencia en los siglos bajomedievales, incorporadas a la articulación feudal, gracias a la inexistencia de villas aforadas en el interior de la región, a diferencia de lo que ocurrió en Guipuzcoa, donde a las vilas aforadas se les asignaron aldeas y territorios (p. 51). La 4 villas de la mar de Castilla (Castrourdiales, Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera) no fueron dotadas de amplios términos, y ocuparon por consiguiente una posición semejante a la de las villas vizcaínas. Cf nota 62.

62. Da cuenta de esta situación en el siglo XV, J A. GARCÍA DE CORTAZAR, *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*, Bilbao, 1966

63. Los arrabales surgidos fuera de las murallas representan un elemento característico de los paisajes urbanos castellanos bajomedievales. Frecuentemente fueron considerados como una parte integrante más de la ciudad, pero a veces se excluyó a sus vecinos del disfrute de ciertos privilegios que concedía la monarquía para atraer pobladores a los recintos amurallados. En casos excepcionales, como por ejemplo en Arévalo, estos arrabales se agrupaban políticamente con las aldeas, y no con la ciudad o villa *intra muros*. Nos basamos en documentación inédita consultada en AGS, Cámara-Pueblos, leg. 2, Arévalo.

vo el logro del reconocimiento de la condición libre para todos los habitantes de los núcleos urbanos, que habría llevado al arraigo del principio de que el aire de la ciudad hace libre (*Stadtluft macht frei*), aunque, por regla general, no de forma inmediata sino después de transcurrido un tiempo, que convencionalmente se fijaba en año y día, aunque en casos extremos como el de Ratisbona podía alcanzar hasta 10 años ⁶⁴.

En efecto la situación de partida en las ciudades del Imperio alemán fue que el conjunto de su población tenía condición servil, aunque dentro de los siervos los había de alto rango, como era el caso de los ministeriales, y también de posición socioeconómica muy baja ⁶⁵. Según algunos autores sin embargo ya desde época carolingia habría comenzado a adquirir importancia en las ciudades un grupo bien definido de hombres libres, el de los mercaderes, que representaría el germen de las futuras comunidades urbanas ⁶⁶, mientras que otros autores consideran que también estos mercaderes eran mayoritariamente personas de condición servil, que en parte desarrollaban sus tareas mercantiles por encargo de sus señores ⁶⁷.

Estos dos puntos de vista responden a dos divergentes líneas interpretativas de la historia urbana alemana, que vienen arrastrándose desde el siglo XIX, una de las cuales insiste en presentar el fenómeno urbano, en sus implicaciones políticas y jurisdiccionales, como obra de mercaderes libres que se sirvieron de las asociaciones juradas como instrumento de acción política ⁶⁸, mientras que la otra insiste en resaltar el papel desempeñado por los señores feudales en la promoción de las ciudades, y en consecuencia en poner de manifiesto el origen ministerial de muchos de los patriciados urbanos ⁶⁹. En cualquier caso las discordancias entre estas dos líneas interpretativas afectan también al modo de entender el proceso

64. Vid. H. MITTEIS, «Über den Rechtsgrund des Satzes *Stadtluft macht frei*» en C. HAASE (Ed.) *Die Stadt* Vol. 2, pp. 182-202

65. La bibliografía que se ocupa del análisis de esta cuestión es inmensa. Como ilustración resulta interesante K. SCHULZ, «Von der familia zur Stadtgemeinde. Zum Prozess der Erlangung burgerlicher Freiheitsrechte durch hofrechtlich gebundene Bevölkerungsgruppen» en J. FRIED (Ed.) *Die abendlandische Freiheit vom 10. zum 14. Jahrhundert*, Sigmaringen, 1991, pp. 461-484.

66. El punto de vista más radical en este sentido es el de F. Roerig (Cf. nota 31). Coincide también en bastantes de sus planteamientos H. Planitz, y de forma más matizada también E. Ennen. Vid. por ejemplo su «Anfänge der Gemeindebildung» pp. 52 y ss, donde entra en discusión con las tesis de K. Bosl.

67. Vid. K. BOSL, «Die Entstehung der burgerlichen Freiheit in suddeutschen Raum» en *Les libertés urbaines* pp. 85 y ss. También F. J. SCHMALE, «Die soziale Führungsschicht der älteren Dortmund. Beobachtungen und Überlegungen zur hochmittelalterlichen Stadtgeschichte» en G. LUNTOWSKI y N. REIMANN (Eds.) *Dortmund. 1100 Jahre Stadtgeschichte*, Dortmund, 1982, pp. 60 y ss.

68. Remitimos a las ya citadas obras de H. Planitz, autor que se enmarca en la tradición historiográfica inaugurada por Von Bellow, y de la que también participaron Keutgen y Roerig.

69. Una interesante exposición de los principios de esta otra línea interpretativa, en la que en parte también se inscribe K. Bosl (Cf. nota 67) en K. SCHULZ «Die Ministerialität als Problem der Stadtgeschichte. Einige allgemeine Bemerkungen, erläutert am Beispiel der Stadt Worms» en *Rheinische Vierteljahrsblätter*, 32 (1968), pp. 184-219

que llevó a la consolidación de la comunidad urbana como agrupación de hombres libres, que para unos tuvo lugar de forma muy gradual, y a través de estadios intermedios como el de la censualidad ⁷⁰, mientras que para los otros habría sido forzado por las propias asociaciones juradas de mercaderes libres que habrían ejercido un efecto liberador sobre el resto de los grupos sociales urbanos, y en primer lugar sobre los artesanos ⁷¹.

Más allá de esta dialéctica entre estas dos líneas interpretativas largo tiempo enfrentadas, otros autores han buscado un tercer camino y tratado de enmarcar el proceso de «liberación» de las poblaciones urbanas en un contexto más amplio, en el que se explicaría también la concesión del estatuto de libertad a campesinos instalados en zonas de roturación y colonización ⁷². Pero, aunque sin duda no les deja de asistir razón a quienes recuerdan este paralelo desarrollo de las libertades urbanas y rurales ⁷³, no deja de ser cierto que en el Imperio alemán las ciudades alcanzaron una posición de mayor privilegio que los núcleos rurales, incluidos aquéllos de ámbitos como Tirol o las regiones colonizadas del Este, en los que la población campesina alcanzó el más generoso estatuto de libertad ⁷⁴. En cualquier caso estos ámbitos presentaron un carácter marginal en el conjunto del Imperio al norte de los Alpes, en el que fueron mayoritarias las regiones en que durante la Baja Edad Media la población campesina continuó manteniendo la condición servil heredada de siglos anteriores, mientras que en contrapartida la población de las ciudades disfrutaba del estatuto de libertad, aunque excepcionalmente, todavía en el siglo XV algunos señores continuaban exigiendo a la población de sus ciudades prestaciones de carácter servil ⁷⁵.

70 Vid. K. SCHULZ «Von der familia» y «Zensualität und Stadtentwicklung im 11/12. Jahrhundert» en B. DIESTELKAMP (Ed.) *Studien zum Markt- und Stadtwesen im Hochmittelalter*, Colonia-Viena, 1981, pp. 73-93.

71. Vid. H. PLANITZ, *Die deutsche Stadt* pp. 98 y ss. y «Die deutsche Stadtgemeinde»

72. Vid. H. MITTEIS «Über den Rechtsgrund». De las mismas ideas participa K. S. BADER en «Staat und Bauertum im deutschen Mittelalter» en Th. MAYER (Ed.) *Adel und Bauern im deutschen Staat des Mittelalters*, Leipzig, 1943, pp. 109-29, Vid. también las obras ya citadas de K. A. Kroeschell

73. Sobre estos conceptos vid. F. VERCAUTEREN, «Les libertés urbaines et rurales du XIe. au XIVe. siècles» en *Les libertés* pp. 13-25

74. Llama la atención sobre la necesidad de no llevar demasiado lejos los intentos de buscar similitudes entre comunidades rurales y urbanas bajomedievales y modernas V. PRESS en «Stadt- und Dorfgemeinden im territorialstaatlichen Gefüge des Spätmittelalters und der frühen Neuzeit» en P. BLICKLE (Ed.) *Landgemeinde und Stadtgemeinde in Mitteleuropa. Ein struktureller Vergleich* *Historische Zeitschrift Beiheft 13* (1991), pp. 425-54. Recuerda cómo las comunidades rurales en Tirol tuvieron que sucumbir pronto a los proyectos de unificación del derecho promovidos por los Habsburgo, mientras que al Este del Elba la nobleza se terminó imponiendo como poder intermedio entre las comunidades campesinas y los príncipes territoriales, sometiendo a las primeras a una nueva servidumbre.

75. Indica por ejemplo que también los vecinos de las ciudades dependientes de los margraves de Baden estaban sometidos a comienzos del XV a la servidumbre (*Leibherrschaft*), W. ROESENER «Grundherrschaften des Hochadels in Südwestdeutschland im Spätmittelalter» en H. PATZE (Ed.) *Die Grundherrschaft im späten Mittelalter*, vol. 2, Sigmaringen, 1983, p. 147.

Y es este contraste en el estatuto jurídico de la población urbana y rural el que explica la proliferación de conflictos en el Imperio en los siglos XIV y XV entre ciudades que acogían siervos fugitivos, o reconocían como vecinos a campesinos sin exigirles un cambio de residencia ⁷⁶, por un lado, y príncipes y representantes de la nobleza, preocupados por la despoblación de sus señoríos por otro ⁷⁷. En contrapartida, y según ilustra el ejemplo de Frisia, en regiones en que toda la población rural disfrutó en su origen de un común estatuto de libertad, el fenómeno específicamente urbano apenas alcanzó desarrollo, puesto que, según recuerda H. Van Lengen, las comunidades campesinas autónomas (*Landesgemeinden*) ofrecían allí las mismas libertades y derechos que en otros ámbitos sólo las ciudades podían ofrecer a sus vecinos ⁷⁸.

En la Corona de Castilla de nuevo nos encontramos con una situación completamente diferente puesto que en todos los ámbitos incorporados a partir del siglo XI no hubo población servil, y tanto los vecinos de los concejos de realengo como los de los concejos de señorío disfrutaron de un común estatuto de libertad, y tenían garantizado el libre movimiento por todo el reino, aunque en determinadas coyunturas políticas algunos señores jurisdiccionales pretendiesen impedirse-lo ⁷⁹. En las regiones al norte del Duero hubo servidumbre, pero salvo casos excepcionales fue perdiendo vigor en los siglos bajomedievales, y, de cualquier manera, no parece que afectase a la libre capacidad de movimiento de los hombres, que de hecho en la primera mitad del siglo XIII emigraron en cantidades apreciables desde las regiones al norte del Duero hasta Andalucía ⁸⁰. Y por consi-

76. Se llamaban *Pfahlburger* aquellos individuos admitidos como vecinos por una ciudad, y que sin embargo continuaban viviendo en el campo. Ya en el *Statutum in favorem principum* Federico II ordenó que en adelante no se tolerase la existencia de este tipo de vecinos porque los príncipes y miembros de la nobleza resultaban muy perjudicados, perdiendo siervos y vasallos. El problema se siguió sin embargo arrastrando durante los siglos bajomedievales, pese a reiteradas prohibiciones de los emperadores en el mismo sentido que la de Federico II.

77. Da cuenta de bastantes de estos conflictos W. ROESNER en *art. cit.* en nota 75. No sólo ciudades imperiales y libres entraron en enconados conflictos con príncipes y nobles con motivo de la admisión de siervos fugitivos y *Pfahlburger*, sino también incluso algunas ciudades dependientes de príncipes territoriales, como por ejemplo Friburgo de Brisgovia. Vid. T. SCOTT, *Freiburg and the Breisgau. Town-Country Relations in the Age of the Reformation and Peasants' War*, Oxford, 1986. La prohibición de admitir siervos en las ciudades imperiales ya había sido establecida por Federico II en la *Confoederatio cum principibus ecclesiasticis* de 1220.

78. Vid. H. VAN LENGEN «Stadtbildung in Ostfriesland im Mittelalter und in der fruhen Neuzeit» en *Niedersächsisches Jahrbuch für Landesgeschichte*, 52 (1980), pp. 39-59.

79. En pleitos tramitados en Chancillería y Consejo Real en época de los Reyes Católicos aparecen a veces denuncias de vasallos contra sus señores por limitarles su libertad de movimientos. Las instituciones de la monarquía en estos casos siempre fallaron en favor de los vasallos, aunque ello no significa que siempre tuviesen éxito en hacer cumplir las sentencias.

80. Referencia obligada para el conocimiento de la servidumbre en los reinos de León y Castilla en sus primeros siglos continúan siendo las obras de C. Sanchez Albornoz, cuyos puntos de vista resume L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso* pp. 346 y ss. Como obra de síntesis actualizadora también hay que destacar J. A. GARCÍA DE CORTAZAR, *La sociedad rural en la España Medieval*, Siglo XXI, Madrid, 1988. También este autor participa de la idea de que la existencia de amplios espacios disponibles y la amenaza bélica facilitaron la ruptura de las viejas relaciones de servidumbre (p. 23).

guiente las ciudades, ni siquiera en estas regiones más septentrionales de la Corona castellana, tuvieron el carácter de «oasis de libertad» que alcanzaron en tierras del Imperio. Ciertamente en algunos de los fueros más antiguos, como el célebre de León de 1020, se incluyen disposiciones relativas a la admisión de siervos fugitivos en las comunidades urbanas⁸¹, pero en conjunto el principio de «*Stadtluft macht frei*» no se puede considerar como un componente significativo de la filosofía política de los fueros castellanos plenomedievales, máxime cuando éstos asignaban un mismo estatuto jurídico a población rural y urbana.

Por otra parte la presencia de elementos serviles en la población urbana, que en las ciudades del Imperio, incluidas las de señorío regio, se arrastró hasta bien entrado el siglo XIII⁸², no marcó apenas el paisaje social de las ciudades castellanas, ni siquiera de las más septentrionales⁸³. Por el contrario en los primeros siglos de su existencia, los reinos cristianos post-visigodos apenas contaron con núcleos urbanos de importancia, y cuando, conforme avanzó el proceso de incorporación de nuevas tierras, éstos comenzaron a proliferar, las propias exigencias de una sociedad expansiva y colonizadora impedirían que se consolidasen las rígidas estructuras sociales vigentes en los ámbitos carolingios. Como consecuencia el elemento servil estaría poco presente en las ciudades, y quizás sólo algo más en el campo por su vinculación con la tenencia de la tierra de labranza, aunque en conjunto la servidumbre de estricto carácter personal no alcanzó ni de lejos en tierras castellanas el desarrollo que en otros ámbitos europeos⁸⁴. Y por esta razón no tuvo apenas relevancia en la Corona de Castilla la diferenciación desde el punto de vista jurídico entre población urbana y campesina, ni siquiera en regiones como el señorío de Vizcaya, en donde las ciudades quedaban perfectamente diferenciadas como enclaves jurisdiccionales frente a la tierra llana, ya que también allí los campesinos disfrutaban del estatuto de libertad⁸⁵.

En consecuencia los conflictos en torno a la admisión de siervos fugitivos y concesión de derechos de ciudadanía a campesinos, sin exigirles la fijación de re-

81. Vid. H. MITTEIS, «*Über den Rechtsgrund*» p. 189.

82. Fue el rey Enrique, hijo de Federico II, quien concedió a los vecinos de las ciudades del Wetterau, de señorío regio, el poder concertar sus matrimonios con total libertad, ya que hasta entonces habían estado obligados a hacerlo en el seno de la «familia» señorial. Anteriormente Enrique V había concedido un privilegio semejante a los vecinos de Worms, ciudad de señorío episcopal. Vid. K. SCHULZ, «*Von der familia*»

83. Según Sanchez Albornoz en la ciudad de León del siglo X no habría siervos. Vid. *Una ciudad hispano-cristiana hace un milenio. Estampas de la Vida en León*, Buenos Aires, 1947, 4^a, ed. C. Estepa aunque resalta más la presencia de elementos dependientes, no aporta pruebas concluyentes sobre la existencia de siervos en la ciudad, sosteniendo no obstante que pervivió la servidumbre doméstica. Vid. *Estructura social de la ciudad de León*, León, 1977.

84. Habría que tratar de determinar hasta qué punto las prestaciones debidas por los campesinos eran consecuencia de su estatuto personal servil o del hecho de que estaban trabajando una tierra cuyos usufructuarios, independientemente de su estatuto jurídico, estaban obligados a las mismas. En el ámbito alemán se distingue a este respecto claramente entre *Leibeigenschaft-Leibherrschaft* y *Grundherrschaft*.

85. En Vizcaya tuvo lugar el hecho insólito de que toda la población del señorío terminó adquiriendo la condición hidalga. Vid. J.A. GARCÍA DE CORTAZAR, *La sociedad rural* p. 247. Rasgo peculiar de Vizcaya era sin embargo que los hidalgos renunciaban a sus privilegios al avecindarse en las villas (*Ibid* p. 246).

sidencia en las ciudades, no se desarrollaron apenas en Castilla, y por ello las relaciones políticas entre ciudades y alta nobleza nunca llegaron a resultar tan tensas como en el Imperio en los siglos XIV y XV, aunque otros múltiples factores influyeron en este mismo sentido. Con todo, algunos indicios sugieren que también en Castilla la nobleza llegó a considerar bajo ciertas circunstancias a las ciudades como unas amenazas para sus intereses socioeconómicos, sobre todo en las regiones en que éstas fueron creadas por la monarquía para a partir de ellas reestructurar la organización jurisdiccional del espacio. Y así lo demuestran por ejemplo las solicitudes presentadas por los ricos hombres a Alfonso X para que «desfaga las pueblas de León y de Castilla que son daño del reyno y desfazimiento de la cavallería de Castilla et de León», entre otras razones porque provocaban una pérdida de vasallos en los señoríos nobiliarios⁸⁶. No obstante la amenaza que planteaban estas pueblas a los nobles señores de vasallos no derivaba tanto del hecho de que la población acudiese a ellas para mejorar su estatuto jurídico, adquiriendo la condición de libre, sino que más bien era consecuencia de su reciente fundación como nuevos núcleos de población que debían atraer pobladores de fuera, a los que para ello se les ofrecían una serie de incentivos bajo la forma de privilegios, preferentemente fiscales. Por el contrario es seguro que los vasallos de señoríos nobiliarios que acudían a estas pueblas eran ya en su origen personas de condición libre, que podían moverse sin restricciones por todo el reino, y por ello sus antiguos señores se encontraban impotentes a la hora de obligarles a retornar, ya que el único medio de presión con el que contaban era el de retirarles la tenencia de la tierra y solares urbanos de los que hubiesen disfrutado. Y, como éste no resultaba eficaz, no dudaron en tratar de forzar a la monarquía a que destruyese las pueblas nuevas, e incluso introdujese una prohibición formal de cambio de residencia para los vasallos de señorío, que si bien excepcionalmente llegó a ser prometida por algún rey en situación de gran debilidad política, no fue incorporada a su programa político por la monarquía castellana bajomedieval, que insistió en que se garantizase a los hombres la libertad de movimiento⁸⁷.

En este terreno nos volvemos a encontrar, pues, con un profundo contraste entre la Corona de Castilla y el Imperio alemán durante la época bajomedieval, y que continuó en gran medida vigente hasta el fin del Antiguo Régimen. Y, en efecto, fue un contraste con amplias repercusiones, ya que conllevó el que en el Imperio se consolidase un auténtico estamento «burgués» o ciudadano, también en el seno de los distintos principados territoriales⁸⁸, mientras que en Castilla las ciu-

86 Tomamos la referencia de J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*. Madrid. 1975, vol. 1, p. 366

87 J. González indica que en las Cortes de Valladolid de 1295 el rey llega a prometer que se prohibirá en adelante pasar vasallos de un tipo de señorío a otro. *Ibid.*

88. La existencia del estamento en el conjunto del Imperio tuvo traducción en los siglos modernos en la consolidación por parte de las ciudades imperiales del derecho a enviar representantes al *Reichstag*. En la mayoría de los principados territoriales las ciudades también enviaron regularmente representantes al Landtag. Sólo en casos excepcionales, como el ducado de Wurtemberg, la representación no era por ciudades sino por distritos (*Amt*). Para ampliación de informaciones a este respecto vid, entre otros muchos autores P. BLICKLE, *Landschaften im Alten Reich Die staatliche Funktion des gemeinen Mannes in Oberdeutschland*, Múnich, 1973. Y para el ámbito austriaco M. MITTERAUER «Standegliederung und Landertypen» en *Herrschafts-*

dades no lograron afirmarse como una fuerza política diferenciada con intereses específicos, sino que por el contrario sus estructuras sociopolíticas quedaron profundamente marcadas por la incorporación del elemento nobiliario, que entre otras múltiples consecuencias tuvo la de la escisión formal de la población urbana en la mayor parte de Castilla en dos estamentos, el de los hidalgos y el de los pecheros, sin equivalente en el territorio del Imperio, donde todos los vecinos de los núcleos urbanos disfrutaban de un uniforme estatuto jurídico, perfectamente diferenciado del de la población rural, noble o campesina ⁸⁹.

En estas circunstancias se explica que los autores alemanes hayan insistido tanto en presentar a las ciudades como auténticos «invernaderos» en los que se gestaron algunos de los principales principios políticos incorporados a sus constituciones por los estados liberalburgueses del siglo XIX, entre los que destacarían todos los referentes a los derechos fundamentales de las personas ⁹⁰, imposición de limitaciones al ejercicio de la justicia como prerrogativa privada ⁹¹, y superación de la concepción que legitimaba el ejercicio del poder como prerrogativa personal, que se transmitía por derecho de sangre, mediante la incorporación de principios de marcado carácter corporativo o consociativo (*genossenschaftlich*) ⁹². Pero, sin negar estas evidencias, no hay que olvidar que también en las ciudades alemanas, incluidas las no mediatizadas durante los siglos modernos por los principados territoriales, el fin del Antiguo Régimen, precipitado por la intervención napoleónica, también supuso una solución de continuidad que se tradujo, además de en la supresión del estamento eclesiástico, en la consecución de la plena igualdad formal para todos sus habitantes, que no se había llegado a alcanzar con anterioridad en todas sus implicaciones porque las bases sobre las que se fundamentaban las libertades urbanas en la

Struktur und Ständebildung 3 Beiträge zur Typologie der österreichischen Länder aus ihren mittelalterlichen Grundlagen, Múnich, 1973, pp. 115-203.

89. Estas cuestiones las desarrollamos por extenso en un artículo en prensa en *Spanische Forschungen der Görresgesellschaft*

90 Una relación completa de los derechos fundamentales y libertades de la persona que se habían hecho reconocer los ciudadanos de Colonia a fines de la Edad Media en W HOLBECK, «Freiheitsrechte in Köln von 1396 bis 1515» en *Jahrbuch des kolnischen Geschichtsvereins*, 41 (1967), pp. 31-95. Aunque este autor presenta la situación como un logro exclusivo de la ciudad de Colonia, H Schilling entiende que estos principios eran parte integrante de la filosofía política de la ciudad medieval y del Antiguo Régimen (Emplea la expresión *alteuropäisches Städtewesen*). Vid. su art «Gab es im späten Mittelalter» p. 104.

91. Fue característico de la ciudad alemana medieval el constituirse como un distrito de paz (*Friedensbezirk*) en el que sus vecinos no podían recurrir a los procedimientos de «justicia privada» (*Fehde*), tolerados en los ámbitos rurales por la propia autoridad imperial hasta fines del siglo XV. Por contraste ni las ciudades italianas ni las castellanas consiguieron en los siglos bajomedievales que prácticas como la venganza de sangre quedasen erradicadas de los recintos urbanos. Este hecho es recordado por el propio O. Brunner, autor de una célebre monografía sobre el papel de la *Fehde* en la Austria medieval. Vid. su *Estructura interna de Occidente*, Alianza, Madrid, 1991, pp 69-70.

92. Vid. H. SCHILLING, «Gab es im späten Mittelalter» y H BOOCKMANN, «Spätmittelalterliche deutsche Stadt-Tyrannen» en *Blätter für deutsche Landesgeschichte*, 119 (1983), pp 73-91.

antigua sociedad estamental no eran las mismas sobre las que se sustentaron los estados liberal-burgueses del XIX⁹³.

En cualquier caso por lo demás, esta caracterización de las ciudades alemanas como elementos potenciadores de la «modernización» del derecho y de los principios políticos en general, no hay razón para hacerla extensiva a las ciudades castellanas medievales, que ni tuvieron capacidad de generar derecho, ni llegaron a consolidarse como enclaves cuya población disfrutase de un estatuto jurídico uniforme, distinto al de la población rural, noble y campesina⁹⁴. Ciertamente hasta el siglo XIII muchas ciudades en Castilla estuvieron a la cabeza de «sistemas de autogobierno» que se regían por unos principios de carácter corporativo muy similares a los vigentes en las ciudades alemanas bajomedievales, pero éstos no lograron resistir ante el avance del intervencionismo monárquico y la conversión de los grupos dirigentes urbanos en auténtico estamento nobiliario. Y por consiguiente durante los siglos bajomedievales las ciudades castellanas perdieron toda capacidad de influir sobre la evolución del derecho y los principios políticos en general, pasando a quedar reducidas a la posición de simples receptoras de las disposiciones emanadas de las instituciones centrales de la monarquía, que fueron las que desde mediados del XIII difundieron el derecho romano en Castilla, que terminó por dejar desplazados los antiguos derechos locales privilegiados⁹⁵, mientras que en Alemania este derecho era incorporado a iniciativa propia por las ciudades a su respectivo cuerpo de derecho urbano en un proceso que se inició a fines del siglo XV y se prolongó durante el siglo XVI, es decir con considerable retraso respecto a Castilla⁹⁶.

93. Según el ya referido punto de vista de W. Ebel las sociedades políticas urbanas alemanas se sustentaron hasta el final del Antiguo Régimen sobre la base de la exigencia de renovación anual del juramento, manteniendo por consiguiente siempre el carácter de asociaciones juradas. Sostiene que la total igualdad entre los ciudadanos (*burgerliche Gleichheit*) sólo se alcanzó cuando el *Stadtburger* (ciudadano en el sentido estamental del Antiguo Régimen) se convirtió en *Stadtburger* (ciudadano del estado). Vid. H. LIEBERICH, «Rittermässigkeit und bürgerliche Gleichheit. Anmerkungen zur gesellschaftlichen Stellung des Bürgers im Mittelalter» en *Festschrift für Hermann Krause*, Colonia-Viena, 1975, pp. 66-93. Sobre las distintas implicaciones del concepto «ciudadano» o «burgués» (*Burger*) vid. O. BRUNNER «Zum Begriff des Bürgertums» en Th. MAYER (Ed.) *Untersuchungen zur gesellschaftlichen Struktur der mittelalterlichen Städte in Europa* Konstanz-Stuttgart, 1966, pp. 13-23.

94. Conviene recordar que en Alemania el estamento ciudadano, salvando casos como el de Hamburgo, no solía incorporar a toda la población residente en las ciudades, al excluir frecuentemente a la población eclesiástica, y muy en particular a los miembros de los cabildos catedralicios reclutados entre la alta nobleza, y en las ciudades-residencia a todo el personal de la corte. Vid. a título de ilustración O. BRUNNER, «Hamburg und Wien. Versuch eines sozialgeschichtlichen Vergleichs» en *Neue Wege der Verfassungs- und Sozialgeschichte*, Göttingen, 1968, pp. 327 y ss.

95. Vid. R. GIBERT «El derecho municipal de León y Castilla» en *AHDE*, 31 (1961), pp. 746 y ss. El Ordenamiento de Alcalá de 1348 sancionaría el paso a primer término del derecho regio territorial.

96. Las llamadas *Stadtrechtsreformationen*, que incorporarían al derecho urbano el canónico y el romano, se iniciarían con la de Nurnberg en 1479. Según Chitollini sólo a raíz de estas reformas se amplió considerablemente el contenido de los derechos urbanos alemanes, que hasta entonces habían abarcado un conjunto de disposiciones mucho menos complejo que el habi-

3. LAS CIUDADES EN EL ENTRAMADO ADMINISTRATIVO DEL TERRITORIO

Uno de los principales problemas que se plantean al analizar el fenómeno urbano alemán del Medievo es que resulta muy difícil dar cuenta de la gran diversidad de situaciones en que se tradujo, corriéndose con frecuencia el peligro de generalizar a partir de casos que en términos comparativos tendrían más bien el carácter de excepciones. En concreto esto es lo que ocurre cuando se caracteriza a las ciudades alemanas bajomedievales y del Antiguo Regimen a partir del análisis de las llamadas imperiales y libres, que sólo representaban una pequeña fracción del conjunto de núcleos urbanos existentes en el Imperio. Y en el presente trabajo hemos incurrido hasta ahora en gran medida en este error, aunque por supuesto muchos de los rasgos con que hemos caracterizado a las ciudades del ámbito alemán se pueden aplicar a muchas ciudades integradas en principados territoriales, sobre todo para su trayectoria bajomedieval, puesto que fue preferentemente a partir del siglo XVI cuando el avance del «absolutismo» principesco puso en peligro la autonomía urbana en estos territorios, salvando las peculiaridades de cada caso concreto que no pueden ser tenidas en cuenta desde nuestra actual perspectiva globalizadora.

En cualquier caso, a la hora de establecer un análisis comparativo con la Corona de Castilla, para no resaltar en exceso las divergencias, conviene detenerse en analizar la posición de las ciudades incorporadas a principados territoriales, puesto que en este nivel se pueden encontrar las situaciones comparables con la castellana, dado que un equivalente de las relaciones entre ciudades y reyes castellanos no hay que buscarlo para la Baja Edad Media y la Edad Moderna en las relaciones establecidas en Alemania entre las ciudades imperiales y los emperadores, sino en las que mantenían las ciudades «mediatizadas» con sus señores los príncipes.

Dado no obstante que en el presente trabajo nuestro interés principal no se centra en el análisis de las relaciones de poder, sino que por el contrario sólo tratamos de caracterizar el marco formal en el que éstas se desarrollaron, y por cierto desde una perspectiva parcial cual es la de la historia urbana, nos limitaremos a continuación a dar cuenta de cuál fue el papel asignado a las ciudades en los distintos modelos de organización jurisdiccional y administrativa del territorio adoptados en los principados alemanes y en la propia Corona de Castilla, a fin de determinar en qué medida el mismo contribuyó a diferenciarlas desde el punto de vista jurídico de sus entornos rurales.

Y a este respecto el primer hecho significativo que nos llama la atención es que en el Imperio al norte de los Alpes, a pesar del esfuerzo desarrollado por la mayor parte de los poderes políticos en la promoción de las ciudades, éstas no alcanzaron en los siglos bajomedievales la posición de únicos centros de ejercicio del poder y administración de justicia que tuvieron en la Corona de Castilla, sino que debieron competir en este terreno con infinidad de castillos de emplazamiento netamente rural, sin equivalente en el ámbito castellano ⁹⁷. Hasta el siglo XII,

tual en los cuerpos de estatutos italianos. Vid. su art. «Statuten» p. 14. Vid. también W TRUSEN, *Anfänge des gelehrten Rechts in Deutschland*, Wiesbaden, 1962.

97. En Castilla la mayoría de las fortalezas se construyeron junto a núcleos de población, con frecuencia de carácter urbano. En el Imperio fueron muy frecuentes los castillos aislados en

cuando se inició el proceso de fundación de ciudades en el Imperio, los castillos habían sido de hecho los únicos centros desde los que la nobleza laica ejercía el poder, puesto que los pocos núcleos urbanos heredados de época romana estaban en manos de sus obispos, y en muchos casos las dinastías nobiliarias, sobre todo las de más bajo rango, no consiguieron contar en sus dominios con ciudades, por minúsculas que fuesen, hasta bien entrados los siglos bajomedievales ⁹⁸. Según ha insistido en poner de manifiesto Mitterauer, sólo los poderes políticos con un determinado rango tenían reconocida en el Imperio capacidad para fundar ciudades, y este hecho influiría de forma determinante en el proceso de conformación de la red urbana en las distintas regiones de este ámbito político, que manifiesta notables contrastes de unas a otras, que no pueden ser explicados por factores estrictamente económicos, según pretendía una corriente metodológica inspirada en la obra del geógrafo Christaller ⁹⁹.

Los poderes nobiliarios de más rango e influencia política, que estaban en condiciones de rivalizar con los propios reyes, fueron los primeros promotores de las ciudades en sus territorios ya desde el siglo XII, pero con frecuencia combinaron su política de fundación de núcleos urbanos fortificados con la construcción de nuevos castillos, que a veces eran edificados junto a las propias ciudades, cuidando no obstante de que preservasen el carácter de enclave jurisdiccional diferenciado de la comunidad urbana, y desde el que los oficiales puestos al cargo de la defensa administraban el territorio circundante ¹⁰⁰. De esta manera se evitó concentrar en las ciudades las tareas propias de centros de administración del territorio, a diferencia de lo que ocurrió en Castilla, donde a partir del siglo XI se siguió una política sistemática de organización jurisdiccional del territorio en compactas unidades dotadas de un núcleo cabecera urbano que concentraba las funciones administrativas para un conjunto más o menos numeroso de centros rurales. En las regiones incorporadas al reino antes de ese siglo no se pudo imponer un modelo tan sistemático de organización del territorio, pero en los intentos de

el campo Desarrollamos esta cuestión en «El papel de los castillos en las ciudades de señorío regio en Castilla y el Imperio Alemán Análisis comparativo. Siglos XII-XV», en prensa en *Revista de Historia Militar*.

98. Una panorámica general del proceso de fundación de ciudades en H. PLANITZ *Die deutsche Stadt* pp. 130 y ss y 161 y ss. También H. STOOB, «Minderstadte Formen der Stadtentstehung im Spätmittelalter» en *Vierteljahrschrift für Sozial- und Wirtschaftsgeschichte*, 46 (1959), pp. 1-28.

99. Desarrolla sus tesis M. MITTERAUER en *Zollfreiheit und Marktbereich. Studien zur mittelalterlichen Wirtschaftsverfassung am Beispiel einer niederösterreichischen Altsiedellandschaft*, Viena, 1969. Y en su artículo «Typen und räumliche Verteilung der mittelalterlichen Städte und Märkte in den österreichischen Ländern» en *Markt und Stadt im Mittelalter. Beiträge zur historischen Zentralitätsforschung*, Stuttgart, 1980, pp. 278-304.

100. Interesante resulta en este sentido el análisis de la política de los monarcas de la dinastía Staufén. Sobre la función de ciudades y castillos en la administración de sus territorios vid. H. NIESE, *Die Verwaltung des Reichsgutes im 13. Jahrhundert*, Innsbruck, 1905. Un ejemplo monográfico interesante en Th. SCHILP, *Die Reichsburg Friedberg im Mittelalter*, Friedberg/Hessen, 1982. Un ejemplo de castillo no imperial utilizado como centro de gobierno y administración de un principado territorial en K. E. DEMANT, *Rheinfels und andere Katzenelnbogener Burgen als Residenzen, Verwaltungszentren und Festungen 1350-1650*, Darmstadt, 1990.

reforma acometidos a partir de la segunda mitad del siglo XII, traducidos en la fundación de nuevas villas y en la división del reino en merindades, se procuró reforzar la función de los núcleos urbanos como centros administrativos. Y por consiguiente en Castilla las grandes fortalezas de realengo, que sin duda desempeñaron un papel de primer orden en el terreno militar, no llegaron a desarrollar funciones de gobierno y administración de justicia de sus territorios circundantes, y si sus tenentes consiguieron en ocasiones ejercerlas fue o bien por el simple uso de la fuerza, o a través de las instituciones de las ciudades contiguas a las referidas fortalezas ¹⁰¹. Y del mismo modo ocurrió en los propios señoríos jurisdiccionales de la nobleza, que conocieron unas formas de organización jurisdiccional del territorio muy semejantes a las vigentes en el realengo, con la diferencia de que el noble titular del señorío y sus oficiales de la justicia (alcaldes mayores, corregidores, gobernadores) se interponían entre las instituciones concejiles y la monarquía.

En el Imperio, como decimos, las ciudades no consiguieron desplazar a los castillos como centros administrativos del territorio, manteniéndose con frecuencia como enclaves que guardaban una relación directa con el príncipe del correspondiente territorio, constituyendo un estamento diferenciado dentro del *Landtag* ¹⁰². Los factores que favorecieron esta desvinculación de las ciudades frente a sus entornos rurales variaron de unos principados a otros, pero en casos como el de Baviera o la propia Austria debió influir decisivamente el hecho de que la mayor parte de los ámbitos rurales se mantuvieron bajo el control de una «nobleza mediatizada» que ejercía jurisdicción subsidiaria, derivada en gran medida del dominio ejercido sobre la tierra ¹⁰³. En contrapartida, cuando, como ocurrió en el caso del ducado de Württemberg, el príncipe consiguió erradicar a esta nobleza intermedia, el papel de las ciudades como centros administrativos de distritos que incorporaban bastantes núcleos rurales quedó considerablemente reforzado ¹⁰⁴. Pero en el conjunto del Imperio estos casos resultaron excepcionales, y lo habitual fue encontrarse principados en los que durante los siglos bajomedievales y modernos algunas ciudades, no todas, compartían con castillos las tareas propias de centros cabeceras de distritos administrativos (*Amt*) ¹⁰⁵, junto con otros en los que

101. Vid. nuestro artículo «El alcaide Juan de Luna: un hombre al servicio del Condestable Don Alvaro en la región soriana» en *Celtiberia*, 81-2 (1991), pp. 59-85. Y «La alta nobleza en la vida política de las ciudades castellanas en las décadas precomuneras: el ejemplo de Cuenca (1506-1507)» en *Cuadernos de Historia Moderna*, I, 15 (1994), pp. 121-141.

102. Vid. a título de ilustración las obras citadas en nota 88.

103. Sobre Baviera vid. F. LUETGE, *Die bayerische Grundherrschaft. Untersuchungen über die Agrarverfassung Altbayerns im 16-18. Jahrhundert*, Stuttgart, 1949. Sobre Austria vid. M. MITTERAUER, «Ständegliederung» También a efectos comparativos interesan P. BLICKLE, *Landschaften* y W. ROESNER, «Grundherrschaften».

104. Vid. R. SEIGEL, «Die württembergische Stadt am Ausgang des Mittelalters Probleme der Verfassungs- und Sozialstruktur» en W. RAUSCH (Ed.) *Die Stadt am Ausgang des Mittelalters*, Linz/Donau, 1974, pp 173-193 También P. BLICKLE, *Landschaften*

105. Entre otros ejemplos recordaremos el territorio de los arzobispos de Colonia, abundante en ciudades, y en el que sin embargo éstas sólo representaban la mitad de las cabezas de distrito (*Amtssitz*), mientras que la otra mitad eran castillos. Vid. E. ENNEN, «Stadterhebungs- und Stadtgründungspolitik der Kölner Erzbischofe» en *Festschrift für Berent Schwineköper*, Sig-

los núcleos urbanos aparecían totalmente desplazados del ejercicio de estas tareas ¹⁰⁶. En todos los casos siempre se trataba de funciones de gobierno y administración, entre las que cada vez adquirirían más importancia las relacionadas con la recaudación de impuestos, pero en lo que se refiere a administración de justicia las ciudades apenas consiguieron en ningún caso ejercer atribuciones sobre sus entornos rurales, al respetarse la separación entre *Stadtgericht* y *Landgericht*, incluso en aquellas ocasiones en que la sede de este último quedaba fijada en un núcleo urbano ¹⁰⁷.

Por consiguiente también en los principados territoriales alemanes las ciudades preservaron la condición de enclaves jurisdiccionales, al igual que las ciudades imperiales y libres, si bien estas últimas consiguieron mantener también una amplia autonomía frente a sus inmediatos señores, que eran los emperadores, no tanto como individuos, al modo como lo habían sido los medievales, sino en su calidad de «cabezas» del Imperio. Las ciudades de los principados (*Landstädte*) por el contrario debieron sucumbir en el transcurso de la Edad Moderna ante el avance del estado «absolutista», que al igual que el estado monárquico en Castilla terminó por imponerles el derecho generado por sus propias instituciones de gobierno y administración, desplazando así en gran medida al derecho propiamente urbano ¹⁰⁸.

4. ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DEL TERRITORIO Y AUTONOMÍA POLÍTICA URBANA

Los factores que intervinieron a la hora de determinar el papel político de las ciudades europeas medievales en los ámbitos regionales y suprarregionales en los que se enmarcaban, fueron muy variados, pero sin ninguna duda entre los mismos se contó el de la propia organización jurisdiccional del territorio. Y un análisis comparado de las situaciones vigentes en Castilla y en el Imperio alemán durante los siglos bajomedievales así nos lo ha de poner de manifiesto.

En el Imperio, las ciudades, en particular las imperiales y libres, por su propia condición de enclaves jurisdiccionales rodeados por territorios controlados por poderes sobre los que no podían ejercer presión ni influencia, se encontraron con frecuencia en posiciones incómodas desde el punto de vista político. Ya en una

maringen, 1982, p. 351. Según esta autora las ciudades más pequeñas y de más reciente fundación eran las preferidas para cabecera de distrito (*Amt*).

106. Un ejemplo singular en este sentido lo ofrece el condado de Berg, donde las ciudades no guardaban ninguna relación con la división del territorio en *Aemter*. Vid. W. JANSSEN, «Stadt und Stadtherr am Niederrhein im späteren Mittelalter» en *Rheinische Vierteljahrsblätter*, 42 (1978), p. 193.

107. Una ilustración de este caso, tomada del ámbito de Hessen, en U. WEISS, *Die Gerichtsverfassung* p. 107.

108. Sobre la creciente confrontación a partir del siglo XV entre autonomía urbana y capacidad legisladora de los señores territoriales, resulta ilustrativo el artículo de W. JANSSEN, «Städtische Statuten und landesherrliche Gesetze im Erzstift Köln und im Herzogtum Kleve (1350-1550)» en G. CHITTOLINI y D. WILLOWEIT (Eds.) *Städte und Territorien* pp. 271-294. Algunos autores consideran no obstante que las ciudades resistieron mejor que los ámbitos rurales ante el incremento del intervencionismo de los príncipes territoriales. Vid. entre otros V. PRESS, «Stadt- und Dorfgemeinden».

primera fase tropezaron con dificultades para conseguir que sus tribunales consolidasen el derecho a reservarse todas las causas que afectasen a los miembros de la comunidad urbana, y así liberar a éstos de la obligación de acudir ante los tribunales territoriales (*Landgerichte*) controlados por la nobleza, todo lo cual pudieron lograr gracias a la obtención de los llamados privilegios *de non evocando* y *de non appellando*, concedidos directamente por los reyes-emperadores ¹⁰⁹. De esta manera la mayor parte de las ciudades imperiales y libres lograron consolidar plenamente su autonomía jurisdiccional frente a los príncipes territoriales y la nobleza, y en cierta medida también frente a las propias instituciones del Imperio, aunque en este último caso no de forma total puesto que los privilegios *de non appellando* concedidos a ciudades fueron con frecuencia de menor alcance que los obtenidos por los principados territoriales, y siempre dejaron abierto el camino de las apelaciones ante los tribunales centrales del Imperio ¹¹⁰.

A pesar de estos importantes logros formales, no obstante, las ciudades frecuentemente tropezaron con dificultades a la hora de exigir responsabilidades por vía judicial a miembros de la nobleza que hubiesen cometido abusos contra sus vecinos, y muy en particular contra sus mercaderes, ya que no disponían de medios para forzar a aquéllos a comparecer ante sus tribunales ¹¹¹. En estas circunstancias la única alternativa que con frecuencia quedaba abierta a las ciudades era el recurso a la autodefensa o ejecución privada de la justicia (*Fehde*), y, para que este recurso resultase más efectivo, las ciudades de determinados ámbitos regionales, en los que éstas eran numerosas y disponían de un importante potencial humano y económico, optaron por formar confederaciones o ligas, que alcanzaron su máximo desarrollo en la segunda mitad del siglo XIV ¹¹². En otras ocasiones, para asegurarse frente a ataques arbitrarios de la nobleza, de los que luego no se podían resarcir convenientemente por vía judicial, las ciudades recurrieron directamente a negociar con sus vecinos nobles, ofreciéndoles compensaciones económicas a cambio de que garantizasen a sus ciudadanos protección jurídica y no les sometiesen a exacciones arbitrarias, que tan negativamente influían sobre el desarrollo de la actividad mercantil ¹¹³. Y, con frecuencia, de forma complemen-

109. Valora las concesiones de privilegios de *non evocando* por Rodolfo I a las ciudades imperiales T. MARTÍN, *Die Städtepolitik Rudolfs von Habsburg*, Göttingen, 1976, pp. 143 y ss. Sobre las concesiones de privilegios de *non appellando*, que no se efectuaron de forma tan generalizada como las anteriores vid. U. EISENHARDT, *Die kaiserlichen Privilegia de non appellando*, Colonia-Viena, 1980.

110. Vid. U. EISENHARDT, *op. cit.* Y también J. WEITZEL, *Der Kampf um die Appellation ans Reichskammergericht. Zur politischen Geschichte der Rechtsmittel in Deutschland*, Colonia-Viena, 1976.

111. Vid. W. EBEL, «Über die rechtsschöpferische», pp. 155-7.

112. La bibliografía dedicada a las ligas urbanas en la Alemania bajomedieval es numerosa. Para un encuadramiento de las mismas en un contexto mucho más amplio resulta interesante H. ANGERMEIER, *Königtum und Landfriede im deutschen Spätmittelalter*, Múnich, 1966.

113. Un análisis monográfico muy interesante que ilustra esta política, en H. J. DOMSTA, *Die Kölner Aussenburger. Untersuchungen zur Politik und Verfassung der Stadt Köln von der Mitte des 13. bis zur Mitte des 16. Jahrhunderts*, Bonn, 1973. Un análisis monográfico que da cuenta del recurso a la *Fehde* por parte de una ciudad alemana en E. ORTH, *Die Fehden der Reichsstadt Frankfurt am Main im Spätmittelalter*, Wiesbaden, 1973.

taria, para reforzar su propia posición de poder, se sirvieron de su potencial financiero para adquirir castillos, señoríos y otros puntos estratégicos, desde los que defender sus intereses políticos y prestar apoyo a sus ciudadanos mercaderes ¹¹⁴.

De esta manera el modelo de estructuración jurisdiccional del territorio que se impuso en el Imperio durante los siglos bajomedievales, y que a diferencia del que conoció Castilla por esta misma época, no fue en absoluto resultado del esfuerzo planificador de una instancia central, al modo como lo había sido en mayor o menor medida en época carolingia, si bien por un lado permitió a las ciudades desarrollar un amplio grado de autonomía, en los siglos bajomedievales incluso en el propio interior de los principados territoriales, por otro las dejó a éstas abandonadas a sus propias fuerzas, y sólo el enorme potencial financiero desarrollado por muchas de ellas les aseguró el permanecer en el escenario político como instancias independientes.

En cualquier caso hay que insistir en recordar que este panorama caracterizó al Imperio sólo a partir de mediados del siglo XIII, y fue resultado en gran medida de la caída de la dinastía Staufen, aunque ya durante el reinado de Federico II se anunciaban tendencias que alcanzarían pleno desarrollo tras su muerte. Por lo que respecta a las ciudades no cabe ninguna duda que, salvando algunas aisladas de señorío episcopal que ya en la primera mitad del XIII comenzaron a gozar de hecho de cierta autonomía ¹¹⁵, fue el vacío de poder que se vivió durante los años del Interregno el que favoreció el «asalto» a las instituciones de gobierno y jurisdicción local por parte de la población urbana, aunque la culminación del proceso no tuviese lugar en la mayoría de los casos hasta bien entrado el siglo XIV, al quedar bajo control ciudadano los oficios de jueces (*Schultheissen*). Significativamente para las ciudades castellanas la segunda mitad del siglo XIII marcó el punto de inflexión en el sentido completamente contrario, puesto que fue durante el reinado de Alfonso X cuando por primera vez se planteó un intento sistemático de acabar con las «libertades concejiles» mediante la sustitución de los fueros locales privilegiados por una normativa jurídica uniforme, el Fuero Real, y la suplantación de los alcaldes foreros, elegidos en el seno de las sociedades políticas locales, por oficiales de la justicia nombrados directamente por la monarquía. Como resulta bien sabido este monarca castellano no consiguió imponer en un primer intento este ambicioso proyecto reformista, y tanto él como sus sucesores tuvieron que dar marcha atrás, hasta el punto de que durante las minorías de Fernando IV y Alfonso XI las ciudades, y más en concreto los concejos en general, desplegaron una notable iniciativa política, traducida en particular en el desarrollo de las hermandades, que representaron el equivalente castellano de las ligas urbanas alemanas, salvando las muchas diferencias que a unas y otras les separaban ¹¹⁶. En efecto,

114. Analizamos con detalle esta cuestión en «Los señoríos territoriales de las ciudades europeas bajomedievales. Análisis comparativo de los ejemplos castellano y alemán» en *Hispania*, 188 (1994), pp 791-844.

115. Uno de los ejemplos más tempranos nos lo ofrece la ciudad de Colonia, que no obstante no alcanzó la plena autonomía de hecho hasta después de la batalla de Worringen, en 1288. Vid. E. ENNEN, «Erzbischof und Stadtgemeinde in Köln bis zur Schlacht von Worringen (1288)» en *Gesammelte Abhandlungen zum europäischen Städtewesen und zur rheinischen Geschichte*, Bonn, 1977, pp 388-404.

116. Entre los últimos replanteamientos sobre el papel histórico de las hermandades urbanas castellanas hay que destacar el de J. M.^a MINGUEZ «Las Hermandades generales de los concejos en

también en Castilla en momentos en que las instituciones centrales de la monarquía demostraban escasa capacidad de garantizar el respeto de la normativa jurídica por todas las instancias sociopolíticas del reino, castigando a los infractores, las ciudades recurrieron al procedimiento de la autodefensa, y ofrecieron su alianza a los reyes a cambio del reconocimiento de su autonomía y de una mayor participación en las instituciones centrales de gobierno y administración ¹¹⁷. En este sentido se pueden buscar en las minorías de Fernando IV y Alfonso XI ciertos paralelismos en las situaciones políticas vividas por las ciudades en Castilla y en el Imperio alemán, si bien es cierto que éstos no deben ser llevados muy lejos porque en primer lugar las ciudades castellanas mantuvieron en todo momento una relación más estrecha con la monarquía, mientras que las alemanas con frecuencia constituyeron sus ligas a espaldas de los emperadores, e incluso contra su expreso deseo, y lo mismo se puede decir de las ciudades dependientes de príncipes, que también formaron ligas, sobre todo en el ámbito norte del Imperio ¹¹⁸. Al mismo tiempo la diferente estructura sociopolítica de las ciudades en uno y otro ámbito llevó a que la efectividad de las ligas urbanas fuese muy distinta, advirtiéndose que un factor que en Castilla les restó bastante fue el de la tendencia a la conversión de los grupos oligárquicos urbanos en estamentos nobiliarios cuyos miembros cada vez perseguían de forma más abierta el objetivo de incrementar su capacidad personal de ejercicio del poder, aun a costa de atentar así contra los intereses del colectivo político urbano, o concejil, en el que estuviesen integrados ¹¹⁹.

No vamos a extendernos sin embargo más en el desarrollo de estas cuestiones, que nos habrían de llevar a alejarnos excesivamente del plano de las estructuras jurisdiccionales en el que nos hemos estado moviendo, en espera de dedicarles futuros estudios monográficos. Y siguiendo nuestro hilo argumental recordaremos que, superado el estadio de la minoría de Alfonso XI, durante la que tuvo lugar la última confrontación importante de modelos políticos alternativos antes de la revuelta comunera, este monarca impuso durante los años de su gobierno personal la reforma que había tratado de introducir su antecesor Alfonso X, estableciendo a través del Ordenamiento de Alcalá una común normativa jurídica para todo el reino, que relegaba los antiguos derechos privilegiados locales a la función de simple derecho supletorio ¹²⁰. Igualmente el nuevo modelo contemplaba el progresivo desplazamiento de los alcaldes foreros u ordinarios por los alcaldes del rey o justicias de fuera, luego también llamados corregidores, justicias mayores, asistentes, y de otras varias maneras. Este desplazamiento sin embargo

la Corona de Castilla (Objetivos, estructura interna y contradicciones en sus manifestaciones iniciales)» en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, León, 1990, pp. 539-567.

117. Sobre las contradicciones inherentes a la alianza de las ciudades organizadas en Hermandad y la monarquía en la defensa del realengo frente a la nobleza Vid. J. M.^a MINGUEZ, *art. cit* pp. 566-7.

118. Dadas las características del presente estudio no consideramos oportuno detenernos a dar cuenta de la abundantísima bibliografía referente a las ligas urbanas en los principados alemanes. Como primera orientación bibliográfica sirva la propuesta por E. ISENMANN, *Die deutsche Stadt im Spätmittelalter 1250-1500*, Stuttgart, 1988.

119. Vid. un ejemplo ilustrativo en nuestro *Estructuras de poder en Soria* pp. 207 y ss.

120. Cf. nota 95.

no se produjo de forma sincrónica en todo el reino, y ni siquiera tuvo en la mayoría de los casos carácter irreversible, siendo frecuente por el contrario que en un mismo concejo o ciudad se sucediesen etapas en que los oficiales de la justicia eran elegidos por la sociedad política local, con otras en que era el rey o un representante de la alta nobleza, convertido en justicia mayor de un determinado concejo, quien asumía su nombramiento. Y hubo que esperar hasta el reinado de los Reyes Católicos para que definitivamente todos los concejos perdiesen en la Castilla realenga toda capacidad de intervención en el nombramiento de la justicia ordinaria, por efecto de la generalización del régimen de corregidores ¹²¹.

La agonía de las libertades urbanas o concejiles fue, pues, en Castilla larga y lenta, pero no cabe duda de que desde mediados del siglo XIII la tendencia a la integración de los sistemas políticos locales, hasta entonces dotados de amplio margen de autonomía, en un sistema uniformizado y presidido por las instituciones centrales de la monarquía era fuerte, y ya desde mediados del XIV se manifestó como irreversible. De esta manera las ciudades castellanas, que no hemos de olvidar que en su mayoría, por estar dotadas de extensos términos con fortalezas, nunca se vieron enfrentadas a situaciones de indefensión tan graves como las vividas por las ciudades alemanas que apenas tenían capacidad de ejercer jurisdicción más allá de sus murallas, cada vez tuvieron que preocuparse menos de asegurarse por sus propios medios de que se hiciese justicia a sus vecinos agraviados, porque era la propia monarquía la que asumía esta tarea a través de sus instituciones centrales y territoriales.

Ciertamente proliferaron en Castilla en los siglos bajomedievales situaciones en que la monarquía se mostró incapaz de garantizar el cumplimiento de la normativa jurídica por ella impuesta al reino, y las distintas instancias que conformaban la comunidad política debieron recurrir a otros procedimientos para asegurar la defensa de sus intereses, cuando no se vieron sumidas en la más absoluta impotencia. La segunda mitad del reinado de Enrique IV se puede considerar como un ejemplo prototípico de este género de situaciones, pero resulta significativo constatar cómo entonces las ciudades ya no se mostraron capaces de intentar hacer frente a su indefensión jurídica mediante la constitución de una vigorosa hermandad general, que ofreciese un modelo de gobierno alternativo al de prepotencia nobiliaria que se estaba imponiendo. El propio hecho de que la nobleza estaba totalmente infiltrada en las estructuras sociopolíticas urbanas ya representaba un serio obstáculo en este sentido, y este factor habría que tenerlo muy en cuenta a la hora de explicar las muchas diferencias que separaron a las ligas urbanas en Alemania y en Castilla en los siglos bajomedievales.

No obstante, dado que en el presente artículo nos hemos propuesto movernos exclusivamente en el plano de lo jurisdiccional, hemos de insistir en recordar que el mayor grado de fragmentación jurisdiccional del territorio en el ámbito del Im-

121. Basamos estas afirmaciones en apreciaciones a partir de nuestras investigaciones sobre distintos concejos castellanos, y lectura de bibliografía diversa. Las obras clásicas sobre el corregimiento no han tenido suficientemente en cuenta la variedad de situaciones que se dieron de unos concejos a otros. Por su parte la obra de M. LUNENFELD, *Keepers of the city The Corregidores of Isabella I of Castile (1474-1504)* Cambridge University Press, 1987, contiene muchos errores de detalle en la interpretación de los documentos, que obligan a considerar con cautela algunas de las conclusiones a las que llega.

perio alemán, reforzado por las concesiones de privilegios que limitaron las vías de apelación ante los tribunales centrales, favoreció mucho más que en Castilla la concertación de alianzas entre las ciudades para defensa de sus intereses políticos, y protección de la posición jurídica de sus vecinos, en particular de los que con frecuencia se encontraban en tránsito. Y estas circunstancias fueron las que también favorecieron el desarrollo de otra figura institucional, la *Landfriede*, o «paz territorial», que tenía en común con las ligas urbanas su carácter de confederación establecida con objeto de garantizar el respeto a la justicia, preferentemente en ámbitos regionales restringidos, pero que se diferenciaba de ellas por integrar a instancias sociopolíticas muy diversas y no haber surgido de forma prioritaria como reacción, ya fuese ofensiva o defensiva, frente a un enemigo común de todos sus miembros, siendo por el contrario frecuente que los propios emperadores, casi siempre contrarios a las ligas urbanas, figurasen como sus principales promotores ¹²².

En suma, pues, podemos concluir que la evolución en la organización jurisdiccional y política del Imperio en los siglos bajomedievales, si por un lado favoreció el desarrollo de la autonomía de las ciudades, incluso en los propios principados territoriales, por otro forzó a éstas a desplegar una intensa política exterior para defender sus intereses políticos y económicos, que ni los emperadores, ni los príncipes en sus territorios, trataban activamente de salvaguardar. Durante el siglo XVI no obstante la situación se alteró de forma apreciable, por cuanto en el interior de los distintos principados los príncipes realizaron considerables avances en la implantación de un régimen de gobierno más centralizado, que conllevó la asunción por su parte de la responsabilidad de garantizar la paz y el orden, limitando en consecuencia la autonomía de sus ciudades, que pasaron a ocupar a este respecto una posición más semejante a la de las castellanas. Las ciudades imperiales y libres por el contrario mantuvieron su independencia política, apenas amenazada por los emperadores, que se limitaron a esporádicas intervenciones, como la de Carlos V en las ciudades suabas en el contexto de las luchas de religión ¹²³, pero en contrapartida ya no se vieron tan amenazadas como en los siglos bajomedievales por una nobleza incontrolable, gracias en parte a los avances conseguidos en la pacificación del Imperio tras la prohibición formal de la *Fehde* en 1495 y la implantación de las reformas de Maximiliano, y por supuesto también gracias a que los principados territoriales toleraron la existencia de estas ciudades independientes a cambio de que renunciasen a toda veleidad de protagonismo político en sus ámbitos regionales ¹²⁴.

MÁXIMO DIAGO HERNANDO

122. Vid. H. ANGERMEIER, *Königtum und Landfriede*.

123. Vid. E. NAUJOKS, *Kaiser Karl V. und die Zunftverfassung. Ausgewählte Aktenstücke zu den Verfassungsänderungen in den oberdeutschen Reichsstädten (1547-1556)*, Stuttgart, 1985.

124. La *Landfriede* de 1495 se diferenció de todas las anteriores en que se estableció para todo el ámbito del Imperio y sin limitación temporal. Vid. H. ANGERMEIER, *op. cit.*

EL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION, ENTRE EL SECRETO Y EL ESPECTACULO *

I

El estudio de la Inquisición española es paradójicamente un pozo inagotable, pero con fondo. De él fluye una corriente imparable de temas complementarios, y como cada época plantea los suyos nunca se podrá considerar terminada, es decir, agotada, la historia del Santo Oficio. Pero el fondo del pozo viene dado por el carácter limitado de la documentación conservada, cada vez mejor conocida, más manejable y mejor manejada por los historiadores de obras monográficas, como ocurre con las dos que comentamos. Pasaron los tiempos de las discusiones ideológicas mantenidas entre quienes apenas o nada se habían acercado a un archivo, y estamos felizmente instalados en el estudio serio, concienzudo y riguroso de los fondos conservados.

Sucede sin embargo que éstos limitan las posibilidades de muchos estudios. Así le ha ocurrido a Juan Antonio Alejandre, dedicado junto con otros historiadores, señaladamente con Enrique Gacto, al conocimiento de la Inquisición sevillana, quien al abordar el examen de la documentación conservada sobre procesos inquisitoriales de aquel Tribunal relativos al delito de solicitud se ha encontrado con procesos y fuentes sólo del siglo XVIII. Su libro está construido sobre la lectura de abundante literatura de moralistas y teólogos, o quizá fuera mejor decir, de teólogos-moralistas, de fechas casi siempre anteriores al XVIII, y sobre la me-

* En torno a las obras de Juan Antonio ALEJANDRE, «El veneno de Dios La Inquisición de Sevilla ante el delito de solicitud en confesión», Madrid, *Siglo veintiuno de España*, Editores, S.A., 1994 y Consuelo MAQUEDA ABREU, «El Auto de fé», ed. Istmo, *Colección Instituciones Españolas*, Madrid, 1992

tódica consulta de los fondos del XVIII y primeros años del XIX conservados en el Archivo Histórico Nacional sobre ese delito. No parece que plantee problemas serios el encaje entre fuentes no del todo contemporáneas, pues las doctrinas resultan corroboradas por la información de la práctica procesal, ni desde luego es imputable al autor el imposible paralelismo cronológico entre doctrina y praxis, pero siempre hubiera sido mejor la posibilidad de consultar expedientes procesales de siglos anteriores. Los límites del historiador son las fuentes y de ellos no es posible escapar.

Sí es posible, aunque difícil, huir de otros peligros. Por ejemplo, en un tema como el de la sollicitación en confesión, escabroso y delicado, era necesario que el autor supiera hurtarse a la tentación del lenguaje fácil, de la ironía barata o de la delectación apenas disimulada acerca de temas que se prestan a la broma, la burla o el humor vulgar. Juan Antonio Alejandre ha salido muy airoso del peligro. El libro está escrito con elegancia, en una prosa fluida, con notable riqueza léxica que permite sobrevolar la reiteración de casos, con discreción y buen gusto que el lector agradece.

El delito de sollicitación fomenta una de las vertientes del proceso inquisitorial: el secreto. La comisión del delito, que se consumaba por el hecho de utilizar la práctica del sacramento de la confesión para solicitar (pedir, proponer, inducir a, tentar a) la ejecución de actos contrarios a la moral sexual católica, aunque tales actos no llegaran a realizarse, estaba rodeada de la intimidad propia a acto tan recatado como es por fuerza la confesión. Los testigos habían de ser escasísimos y más que testigos directos lo eran de actos que ellos suponían relacionados con la comisión del delito, pues obviamente no iban a ser invitados a presenciar la conversación «a dos» que es el sacramento de la penitencia. La averiguación de la práctica del delito de sollicitación denunciado había de llevarse con especial sigilo; especial ciertamente, porque, yendo más allá de la común estrategia del secreto procesal en orden a la eficacia de la investigación, la discreción en la investigación de estos delitos se basaba en la conveniencia para la Iglesia de que se tuviera el menor conocimiento posible de su comisión, pues la difusión de tales hechos dañaba de modo grave el buen nombre del mismo sacramento, perjudicaba frente a enemigos «exteriores» la imagen de la Iglesia, podría inducir a los fieles a retraerse de la práctica del sacramento e incluso ofendía la honra de los sujetos pasivos del delito, que solían ser mujeres, y con más o menos frecuencia, mujeres cuyo honor nadie hasta entonces había puesto en duda y convenía por tanto proteger. El sigilo se instala así en torno a este delito desde el momento de su consumación hasta el de la lectura de las sentencias.

De unas sentencias de los Tribunales del Santo Oficio cuya ejecución daba lugar en otras ocasiones al gran espectáculo inquisitorial, al gran teatro del Auto de fe más o menos público, del que se ocupa el libro de Consuelo Maqueda. El lector casi simultáneo de una y otra obra pasa así de la estrategia del secreto a la de la publicidad, ambas magistralmente ejecutadas por aquella terrible e inteligentísima maquinaria que fue la Inquisición española. Consuelo Maqueda ha dispuesto de mayor abundancia de fuentes que Alejandre, ha abordado un tema también más amplio y lo ha estudiado con una amplitud casi exhaustiva.

He aquí, pues, dos monografías, que aun sin tener nada que ver entre sí, ofrecen la posibilidad de una lectura complementaria, que ilustra entre otros aspectos esa dualidad de estrategias que el Santo Oficio sabía poner en práctica.

II

En la *solicitatio ad turpia in confessione* lo importante no es que el confesor y la penitente, o acaso sólo aquél, pequen contra el sexto mandamiento, problema que no tenía por qué incumbir al Santo Oficio, sino la utilización abusiva y sacrílega del sacramento y, sobre todo, la posibilidad de que tan torpe empleo esté basado en alguna errónea convicción del confesor acerca de su naturaleza. Este último, y a lo que se ve muy infrecuente temor, esta preocupación por que la conducta del confesor «huela a herejía», es lo que hace caer la persecución de la solicitudación en la red de la Inquisición. No es la moral sexual lo que se defiende, sino la ofensa al sacramento lo que se persigue, y la improbable desviación de la fe lo que se teme.

La legislación pontificia contra la solicitudación es escasa y tardía, pero la reflexión de los moralistas llena los silencios e imagina los supuestos posibles con la conocida técnica del casuismo. Juan Antonio Alejandro ordena el dédalo de casos en relación con los elementos del delito. Estudia así la consumación en sí misma, o la ejecución del delito «in actu confessionis» o «en tiempo penitencial», es decir, inmediatamente antes o después de la celebración del sacramento; la solicitudación con ocasión o pretexto de confesión; la realizada en el lugar habitual de la confesión, aunque no se realice ésta; o la practicada en torno a una confesión simulada y en algunos supuestos menos usuales.

Examina los problemas concernientes a los sujetos del delito, tanto en lo concerniente a quién es el sujeto activo y quién el pasivo, a si existe solicitudación tanto cuando el solicitante es el confesor, como cuando éste es el solicitado, o el problema del confesor solicitante de sus favores a un solicitado varón. Dentro de cada elemento lógico, la imaginación creadora de los moralistas (más fecunda por esta vez que la realidad misma, por lo que confirman los procesos estudiados) inventa posibilidades sin fin. Si el pecado-delito consiste en pedir favores sexuales desde la confesión sacramental, ¿hay tal delito cuando el solicitante se finge confesor, sin serlo, o cuando se trata de un sacerdote que actúa en el sacramento de la penitencia sin tener licencia para confesar? Ingeniosa era también, por no decir retorcida, la *solicitatio ad lenocinium* cometida cuando «el confesor persuade, aconseja o requiere de su confesada que se entregue sexualmente a otra persona que la desea».

El lujo barroco de la imaginación casuística se pone de manifiesto sobre todo en el casi infinito laberinto de modos de comisión del delito-pecado. No interesa tanto la solicitudación clara y rotunda, sino la propuesta por medio de términos ambiguos, que escondían en sí mismos un posible mecanismo de defensa si el propósito fracasaba o si la denuncia se interponía, y que componen todos juntos un notable rosario de fórmulas sólo pensadas o puestas en práctica por mentes para las que las relaciones sexuales eran materia patológica. Hago gracia al lector de ellas, pero puede comprobar su extensión y riqueza en el tercer capítulo del libro comentado. Aunque no es la condena de la lascivia el objeto de la tipificación del delito-pecado de solicitudación, los moralistas no minimizan la importancia del sexto mandamiento, porque, como escribió Machado y repite Nuno, «en ninguna materia se debe cerrar más la puerta que en estos pecados, por ser de suyo tan pegajosos».

Mayor interés teórico tiene en principio el epígrafe sobre «el uso de argumentaciones y doctrinas erróneas con fines persuasivos» (páginas 108-116). Pero el lector pronto se decepciona, no por culpa del autor del estudio, sino porque la pobreza de tales argumentaciones queda muy distante de cualquier herejía sinceramente defendida y de cualquier propósito que no sea el de engañar y seducir al sujeto pasivo del delito, por lo común mujer penitente e ignorante. La hipótesis contemplaba la de que el confesor esgrima razones o argumentos a su solicitada tendente a hacerle ver que lo que ella supone es pecado, no lo es, empleando a tal efecto doctrinas o proposiciones heréticas o próximas a la herejía, que sean de las que «huelen a herejía». Las aquí reflejadas huelen más bien a sordidez, a ingenio (como aquel confesor que afirma a su penitente que la conducta que de ella solicita «en Francia no eran pecado, y el mismo Dios de allá lo era el de acá») o a simple abuso de autoridad, pues es en su sola afirmación y no en argumenos doctrinales en los que suelen apoyar los confesores solicitantes sus tranquilizadoras y ambauadoras palabras. Astutamente, pues algo de teología y de praxis inquisitorial sabían aquellos pobres hombres, en la investigación de cada caso los confesores siempre niegan que no estuvieran persuadidos del mal que cometían; es decir, no se amparan en la barrera del error, siempre peligrosa pues implicaba entrar en el terreno en verdad acotado por el Santo Oficio, sino que solían reconocer que habían actuado conscientes en todo momento de su mal proceder. Pecados de la carne, no errores de la mente. Con aquellos la Iglesia era complaciente, o al menos comprensiva; con éstos la implacable máquina de la Inquisición no se andaba con rodeos.

¿Cómo actuaba esa máquina en orden a estos delitos-pecados? Con sigilo, con sumo cuidado. El último y más extenso capítulo del libro es también el más interesante a mi juicio, y está dedicado al estudio del procedimiento en estos delitos, desde la denuncia hasta el indulto. Y es ahora cuando se pone de manifiesto el delicado equilibrio entre la persecución de los delitos y la voluntad de que no se sepa qué es lo que se persigue, y por qué es el Santo Oficio quien persigue.

Al parecer hasta después de Trento estos delitos correspondían a la competencia de los jueces canónicos ordinarios, los obispos, pues se los clasificaba (y la taxonomía es la que manda siempre) en la categoría de delitos que afectaban al orden moral. Pero sucesivamente Paulo IV, Pío IV, Clemente VIII y sobre todo Gregorio XV y Benedicto XIV trasladaron el problema al ámbito de la fe, imaginando desviacionismos en la fe, donde la práctica vino a demostrar que sólo y casi siempre había deseos reprimidos, carne débil, atracción sexual y pequeñas miserias. El hecho es que aunque en la votación de la sentencia de los procesos instruidos por estos delitos intervenían junto a los inquisidores los ordinarios, en un claro acto demostrativo de no haber renunciado a la jurisdicción sobre ellos, la instrucción correspondía al hispánico Santo Oficio.

Quien la llevó a cabo con la preocupación dominante de que no le interesaba a la Iglesia divulgar la noticia de la comisión de tales delitos por lo que supondría de desprestigio y desconfianza hacia la esencia y la práctica del sacramento de la penitencia (pág. 151). Todo encaja con esta brújula orientadora. Así, el único modo de iniciación de estos procesos será la denuncia, no la acusación ni la inquisición en sentido estricto. Como la denuncia solía presentarla la mujer-penitente-solicitada, o el mismo confesor solicitante, quien con frecuencia, sabiendo o

recelándose que iba a ser delatado por la mujer se anticipaba y se autoinculpaba, haciéndose así merecedor del llamado «beneficio de la espontaneidad», el delito denunciado continuaba siendo «oculto», no sólo porque lo fue en su comisión, sino porque en principio la denuncia no lo sacaba del círculo de los comitentes y los jueces.

Por otra parte, «el delito de sollicitación, aun siendo gravísimo, sólo induce en España a una leve sospecha de fe, que excluye la prueba de la tortura» (pág. 177), por lo cual la declaración de testigos constituía la principal prueba del hecho delictivo. Pero siendo ésta misma infrecuente, por la naturaleza «oculta» del delito, la instrucción procesal era mínima, aunque el desarrollo teórico de la casuística en torno a los testigos fuese rico y prolijo. Quizá lo que más incidencia tuviera en el contenido más severo o no de la sentencia ineludiblemente condenatoria fuese la audiencia al reo y la información secreta que de él se hubiere obtenido.

Con estos mimbres se fabricaba el cesto de la sentencia, votada por los inquisidores del Santo Oficio, el ordinario y los consultores, y enviada para su confirmación al Consejo. En contra de la publicidad propia de otras condenas en las que el Santo Oficio ponía en práctica «la pedagogía del miedo», en estos casos la votación de la sentencia y la lectura de la misma se realizaban «de acuerdo con la especial exigencia de sigilo». «Frente a la opinión aislada de algún tratadista que cree encontrar razones para que ambas diligencias se efectúen en un acto público de fe, el común de los doctores defiende que deben realizarse en secreto y en presencia de un limitado número de personas» (pág. 196): y así se hacía. (Es de lamentar que en la documentación utilizada no figuren por lo general las sentencias, que sólo en ocasiones nos son conocidas a través de la solicitud y tramitación de los correspondientes indultos).

La sabiduría de la Inquisición española se comprueba en la levedad de las penas impuestas de hecho a los solicitantes cuyas condenas se conocen. Sabiduría no significa en este contexto y en mi intención benevolencia alguna en la valoración de aquella institución, sino la convicción que los inquisidores tenían de que en este terreno había de ser excepcional la caza del hereje, único objeto de sus preocupaciones. Lo demás, la lujuria, aunque estuviera recubierta de ofensa a un sacramento, sólo era eso, natural impulso humano, más o menos desviado, y en todo caso merecedor de indulgencia. Y así se demuestra también si analizamos la frecuencia y generosidad de indultos que a estos delincuentes-pecadores se concedían.

La excelente monografía de Juan Antonio Alejandro nos ilustra no tanto sobre lo que la Inquisición *era*, sino sobre lo que *hacía*. Pero ¿hay mejor forma de conocer el *ser*, que el *hacer*?

III

El libro de Consuelo Maqueda procede de una tesis doctoral que calificamos con todos los honores quienes tuvimos la oportunidad de hacerlo. Su transformación en libro hubiera podido hacerse con mayor cuidado, porque detalles muy disculpables en su versión académica, resultan ahora incómodos, como sucede con

algunas repeticiones de textos citados dos veces (véanse páginas 21 y 48; 29 y 185; 49 y 174; 137 y 139), o como ocurre con algunas citas bibliográficas innecesarias por elementales y por no haber sido utilizados en el texto los títulos mencionados, con lo cual cumplen una función comprensible en el trance doctoral, pero nula ahora (cfr. por ejemplo nota 45 en pág. 38; nota 11 en pág. 71; nota 41 en pág. 80; nota 142 en pág. 114 y alguna más); o con algunas remisiones erróneas de unas notas a otras, o con notas que no guardan exacta correspondencia con su contenido (cfr. nota 97 en pág. 98; nota 175 en pág. 186; nota 17 en pág. 208; nota 44 en pág. 221) o con textos reproducidos sin indicación del lugar y fecha del acto al que se refieren. En general el tono de la obra es minuciosísimamente descriptivo, y el afán elogiado por la demostración positivista de cada afirmación conduce a frecuentes reiteraciones, es decir, a aspectos tratados en dos o más lugares, lo que hace la lectura en algunos pasajes algo fatigosa. Quizá en una probable segunda edición sería conveniente una tarea enojosa pero conveniente de revisión y mejora del texto confrontado internamente consigo mismo.

La predicción de una segunda edición no es una cortés profecía, sino un cálculo con gran probabilidad de acierto, porque el libro es una monografía única sobre el Auto de fe, y está construido sobre una impresionante documentación, rica por su abundancia y por su contenido. La autora ha elegido la técnica de intercalar en su texto numerosísimos fragmentos de cartas acordadas, o de relaciones de Autos, o de párrafos de Instrucciones o de otras semejantes fuentes, y si ello es cierto que conduce a la impresión de reiteraciones antes señalada, también lo es que produce un contacto, casi un diálogo directo del lector con textos inéditos, originales y en grado sumo expresivos. Con frecuencia se habla del Auto de fe en muchos de los estudios sobre procesos inquisitoriales, pero el examen monográfico que nos ocupa concentra el estudio del tema de manera utilísima y documentada de modo impecable. La obra resulta ser por todo ello de manejo indispensable para quienes se interesen por aquellos Autos, tanto si lo hacen movidos por curiosidades relativas al lenguaje gestual de la Inquisición, como si se acercan al Auto de fe como etapa final del proceso, como fase de ejecución de las sentencias.

Casi todo era terrible en el Auto general de fe y todo estaba en él ordenado con talento teatral. Se trata de impresionar los sentidos, de asustar a las gentes, de reafirmar en los titulares del poder secular su fidelidad y sometimiento a la Inquisición, de desarrollar la pedagogía del miedo partiendo de una idea que cruza todo el libro y que se expresa de modo insuperable en un texto reproducido en pág. 23 en el que se nos recuerda que «amigo de Dios es quien enemigos de Dios mata».

Consuelo Maqueda estudia con minuciosidad las normas existentes para regular los Autos en sus diversas formas, por lo demás no siempre deslindables con claridad, y la práctica de casi todos los tribunales inquisitoriales. No son por regla general grandes las diferencias en el terreno fáctico, aunque no desdeñables, siendo mucho más sólidas las coincidencias en lo fundamental. La Suprema controla. Y si las condiciones peculiares de la organización jurídico-política de los tribunales situados en territorios de la Corona de Aragón causan algunos problemas peculiares en Autos celebrados en Zaragoza, Barcelona o Valencia, son mucho más importantes las coincidencias. Tal vez el celo de la autora por desmenuzar la práctica dé sensación de casuismo y de predominio de las diferencias, pero lo cierto es que la estrategia y la estructura de los Autos, en especial de su prototipo, el Auto

general y público con relajados, obedece a unas ideas constantes en lo fundamental. Repito: la Suprema controlaba.

Desde que Felipe V se negó a asistir a un Auto de fe se inició un cambio en el hasta entonces incondicional apoyo de la monarquía a la institución inquisitorial. Los Autos públicos y generales desaparecen. En consecuencia casi todo el libro está centrado en fuentes de los siglos XVI y XVII. Y aunque las diferencias entre la regulación y la práctica en uno y otro siglo no son profundas, en el lector queda la impresión, fomentada por la autora con observaciones situadas a modo de contrapunto en numerosos momentos, de que el Auto de fe logra su máximo esplendor en el Barroco. Como acto teatral, como espectáculo, como organización de un espacio escenográfico, como orquestación de elementos dinámicos y estáticos tendentes a impresionar a los fieles, el Auto de fe es un acto procesal de carácter ejecutivo, es un acto litúrgico ordenado a la exaltación de la fe y a la plasmación visible del triunfo y la primacía del Santo Oficio y es por todo ello un drama barroco cuyo frecuente final trágico se consuma en el brasero. Es cierto, como ha escrito José Antonio Escudero y repite Consuelo Maqueda en su página 360 que «no será justo en todo caso identificar el Auto de fe con la ejecución en la hoguera, pues aquél consistía fundamentalmente en la celebración de la misa y la reconciliación de los herejes». Había muchas escenas previas en el gran espectáculo del mundo antes de llegar a la no ineludible de la hoguera. Pero el complemento entre el quemadero y el brasero, sutil y claramente diferenciados en el estudio de C. Maqueda, otorgaba una dimensión potencialmente trágica al montaje teatral: se sabía en qué y cómo podía acabar aquello.

La autora insiste mucho en distintos pasajes en los problemas de preeminencias que solían suscitarse a propósito de un Auto entre las diferentes instituciones del sistema religioso-político. Es el momento de visualizar quién es quién y quién es más. Si en 1638 hubiese vivido Goya habría podido dibujar y grabar, aludiendo a una escena ocurrida en Valencia en esa fecha algún cartón bajo el lema de «Que no se mezclen» (cfr. pág. 148). Quien va delante es más; quien se sienta bajo un dosel más rico, tiene más poder; quien ocupa la derecha es más importante que el situado a la izquierda; quien recibe de boca del predicador del sermón más refinadas cortesías y más elevados títulos, luce su preeminencia. La sociedad estamental se desmenuza y el «punto de honor» de cada cual no es sólo expresión de un enfermizo «pundonor», sino lucha por ocupar su propio lugar en el orden total de la sociedad y de los poderes. En el libro de Maqueda, aquí y allá, reunidos a veces y en otras ocasiones dispersos, hay docenas de ejemplos magníficos de esta pugna de símbolos y lugares, de esta identificación de cada cual con su lugar, con el «locus» propio dentro del «ordo» general.

La preeminencia del rey cuando asiste a un Auto se demuestra ocupando un lugar preferente, pero *fuera del espacio escénico del Auto*. La presidencia del Auto corresponde al inquisidor, a la Inquisición: el rey, si está, está fuera. Y si está jura fidelidad, ayuda, obediencia y apoyo al Santo Oficio, como cualquier otro fiel, aunque en forma visiblemente diferente. El juramento es así ocasionado por el Auto, que cumplía de este modo la función de renovación de la obediencia debida a la institución inquisitorial.

El Auto como espectáculo, como teatro, tenía una dimensión dinámica y otra estática. Las procesiones que se sucedían con rigor y sentido escénico preparaban

la apoteosis final. Procesión del pregón anunciando el Auto. Procesión de las cruces preparándolo. Procesión de la ignominia, con los reos como protagonistas, caminando hacia su tablado revestidos de símbolos humillantes que los degradan y avergüenzan, que los convierten en seres privados de su dignidad de hombres, en monigotes ridículos. Procesión del poder cuyo esquema (cfr. pág. 260) hace visible la subordinación de las autoridades civiles y la presidencia del inquisidor. Olores a incienso y a cera; ruidos de campanas; rezos fúnebres, letanías cantadas o salmodiadas; vestidos de varios colores y significación conocida; cruces verdes o blancas: un mundo de símbolos y un espectáculo dirigido a impresionar los sentidos del pueblo fiel.

Al final, el día anunciado y a temprana hora, porque la función es larga, el escenario al que todos se dirigen para ocupar en él su lugar (el de cada cual, sin romper el orden) y desempeñar su papel en el gran auto sacramental, en la fase final del Auto de fe. En pág. 128 se reproduce un precioso esquema de los tabladros que se solían levantar en la toledana plaza de Zocodover a mediados del siglo XVII. El invisible director de escena lo tiene todo previsto, todo dispuesto. Allí se leen las sentencias, se prestan los juramentos, se pronuncia el sermón, se abjura y se absuelve. De allí salen, si los hay, los relajados hacia el lugar del fuego purificador. El ser humano es enaltecido como titular del poder, o humillado y degradado a la condición de hereje, de enemigo de Dios al que es justo matar para hacerse amigo de Dios. Terrible espectáculo: «... fallo que le debo de condenar y condeno a muerte de fuego. En esta forma: que sea llevado del dicho cadalso donde el presidente está al brasero que está en el llano extramuros de la ciudad y allí sea amarrado al palo con dicha argolla de hierro en la garganta y se le eche fuego copiosamente, y sea quemado su cuerpo y huesos hasta que queden hechos ceniza de forma que dél no quede memoria para siempre jamás» (cfr. pág. 425). Obsérvese la preocupación por la forma, por el detalle significativo, por la liturgia del horroroso acto. Todo por el triunfo de la fe, por una «religiosidad militante», como escribe Consuelo Maqueda.

Quien en otros momentos se preocupa por exponer los detalles nimios y a veces macabros del espectáculo: cuánto cuesta el tablado, quién paga la leña para quemar a quien hay que quemar, las dimensiones del tablado en tal tribunal y en aquel otro, la frecuencia de los Autos y mil otros detalles.

No es la jurídica la preocupación dominante de la autora, sino más bien la de reflejar el montaje teatral y significativo de cada Auto. Se le podrán señalar defectos a la obra del tipo de los por mí indicados. Pero el libro está muy sólidamente construido, y nada de lo que en él se afirma y describe carece de la apoyatura suficiente. Cada espectador, cada lector, podrá sacar sus consecuencias del drama o tragedia que se le cuenta y podrá casi verlo y oírlo, recreado a través de las fuentes directas reproducidas. Se podrá o no compartir la idea de que la Iglesia post-tridentina trataba, con el Santo Oficio como instrumento, de «adaptar la sociedad a un catolicismo tremendamente puro» (pág. 83), o más bien a un poder eclesial y teocrático terriblemente cruel. La autora deja lugar para que sea el lector quien piense y valore. Juega limpio, sin trampa, con todo lujo de datos. Por eso se trata de un obra honesta, rigurosa, muy bien documentada y desde ahora imprescindible.

A MODO DE SALUDO

Esta, el *Anuario*, es una revista de Historia del Derecho, pero no la única. Si es la que tiene más larga vida, eso no le impide saludar la existencia de otras más recientes. El *Anuario* nunca ha tenido una sección bajo el rótulo de «Revista de revistas», y tampoco se pretende iniciarla con estos párrafos, cuyo propósito es algo más sencillo, tan sencillo como el dar fe del nacimiento, el renacimiento o la continuidad lindante ya con la veteranía de esas otras publicaciones cercanas a ésta por su contenido y su procedencia.

HISTORIA, INSTITUCIONES, DOCUMENTOS, que nunca ha sido una revista exclusivamente de Historia del Derecho, publicó su número 1 dentro de las «Publicaciones de la Universidad de Sevilla», en 1974. Ya va por su número 21, aparecido en 1994. Fueron sus primeros directores Julio Valdeón Baruque, José Martínez Gijón y Luis Núñez Contreras. Ahora lo es Manuel González Jiménez.

GLOSSAE. REVISTA DE DERECHO EUROPEO, está vinculada al «Instituto de Derecho Común» de la Universidad de Murcia, apareció en 1988 su primer número y han salido ya tres más, el último en 1992, con idéntica vinculación institucional y el mismo director.

IUS FUGIT. REVISTA INTERDISCIPLINAR DE ESTUDIOS HISTORICO-JURIDICOS, lleva como referencia identificadora «Area de Historia del Derecho. Universidad de Zaragoza» e informó en su primer número (1992) que la dirección técnica pertenece a Miguel Angel Motis Dolader, José María Pérez Collados, José Antonio Armillas Vicente y Esteban Sarasa Sánchez. En 1993 salió su segundo número bajo la dirección de los dos primeros profesores antes citados, y con un extenso Consejo asesor.

La *REVISTA DE LA INQUISICION*, tampoco es exclusivamente de Historia del Derecho, pero sí abundan en ella trabajos escritos desde esta perspectiva, complementaria de otras también indispesables en el estudio de la institución inquisitorial. Nació en 1991, como órgano del Instituto de Historia de la Inquisición de la Universidad Complutense de Madrid, figurando como su Director A. Roldán,

de la Universidad de Murcia, y como Secretario Feliciano Barrios, amén de un amplio Consejo asesor. Su número 3 ha aparecido en 1993.

Los *CUADERNOS DE HISTORIA DEL DERECHO*, publicaron su primer número en 1994, y el segundo en 1995. Dependen del Departamento de Historia del Derecho de la Universidad Complutense y es su Director quien también lo es de la citada unidad universitaria, el Profesor Juan Antonio Alejandro.

Renace, bajo el nombre de *INTERPRETATIO*, la *Revista de Historia del Derecho* que, entonces y ahora bajo la dirección de José Manuel Pérez-Prendes Muñoz de Arracó, publicó sus dos primeros números en la Universidad de Granada, el I en 1976 y el segundo, en dos volúmenes en 1978 y 1981. De aquella primera andadura y del enlace con ella de esta publicación se da noticia en este número III de la «Revista de Historia del Derecho», que también podríamos catalogar como el primero de «Interpretatio». De ésta figura como director el citado profesor Pérez-Prendes encabezando un numeroso Consejo de Dirección y con la profesora Magdalena Rodríguez Gil como Jefe de redacción.

La dirección del *Anuario* se complace en reflejar en sus páginas el nombre, la existencia y la carta de identidad de estas revistas tan próximas por su temática dominante y por la personalidad de sus directores. Hay tanta tarea por realizar, que la aparición de estas diversas publicaciones, al mismo tiempo que es síntoma de vitalidad, hace patente el hecho de que entre todas, y entre todos los que en ellas escriben, se podrá acometer con mayor esperanza la posibilidad de ir avanzando en el camino de aquella tarea común.

El *Anuario*, quizá con algún retraso, se hace eco de este enriquecedor fenómeno, felicita a los directores de las citadas revistas y desea a ellas y a ellos el máximo éxito y una larga continuidad. Al mismo tiempo quiere hacer constar, acaso con reiteración, que las páginas de esta más veterana revista están a la disposición de todos los historiadores del Derecho, y a la de historiadores no juristas preocupados por nuestros temas, sean o no colaboradores o directores de las publicaciones aquí mencionadas, cuya existencia enriquece y diversifica el panorama de nuestro territorio científico, pero no lo divide en sectores cerrados, ni lo fragmenta en visiones enfrentadas, sino fronterizas.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

BIBLIOGRAFIA

ACHÓN INSAUSTI, José Angel: «*A voz de Concejo*». *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa*, San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1995.

Desde una filiación de formación y sensibilidad que se declara abiertamente desde su introducción, el libro del profesor Achón contiene el estudio del desenvolvimiento material y concreto que conduce a la formación de la Provincia de Guipúzcoa como cuerpo político de la monarquía hispana. Parte del supuesto de la interrelación de tres ámbitos que son constantes de todo este proceso: casa, villa y provincia. Desmenuza el proceso de formación de la villa de Mondragón sobre el lugar de Arrasate y, lo que es más interesante para su estudio, el modo en que ello pudo afectar a la estructura de linajes establecidos en la zona y los cambios de estrategia con la ocupación primero y el enfrentamiento después al espacio urbano. Finaliza el estudio con una sustanciosa tercera parte en la que se plantea el modo en que la corporación urbana se integró en la corporación de repúblicas concejiles que constituye la provincia de Guipúzcoa con las implicaciones de orden político constitucional que implica.

Como puede deducirse de esta rápida presentación del esqueleto del estudio de Achón, se contiene en él una apuesta por la capacidad interpretativa que ofrece el modelo provisto por una historia constitucional escasamente practicada en nuestra historiografía y que lo identifica como un producto de la factoría de su director el profesor Fernández Albaladejo. Efectivamente, un repaso a sus referencias bibliográficas y, sobre todo, al planteamiento constante del libro, denota que el intento es el de construir una historia constitucional del territorio. Creo que este es seguramente el mérito mayor de la investigación del profesor Achón: haber sabido otorgar al territorio la entidad de sujeto histórico y haber podido así captar que el espacio del mismo no era únicamente físico sino ante todo jurídico y político y que en él y sobre él se establecían relaciones de poder y conflictos por el control de sus diferentes ámbitos. No es poco, creo, que en el panorama historiográfico español se abra definitivamente brecha la posibilidad de acceder a

una comprensión de la formación territorial de los distintos agregados que componen la monarquía hispana desde una concepción del territorio como complejo constitucional de poderes.

Partiendo de esta concepción del sujeto histórico territorial, el estudio que comentamos considera diferentes universos que configuran el espacio territorial guipuzcoano en su momento formativo. Lleva a cabo un análisis de la casa como territorio de gobierno doméstico del *pater familias* haciendo un aprovechamiento difuso de la historiografía, sobre todo alemana e italiana, que ha venido estudiando la decisiva importancia de esta *administratio* para la comprensión de las formas políticas modernas. Se ocupa también de reconstruir los mecanismos que enlazaban este espacio doméstico con el ámbito de la república local, espacio ya plenamente político sobre el que las familias operaban y tejían sus estrategias de control. Considera ahí detenidamente la imbricación constante entre linaje y gobierno urbano y, lo que es decisivo para la comprensión del universo local del territorio guipuzcoano, la consolidación de este espacio como ámbito de inmunidad y paz frente a la violencia privada de los bandos, componente básico —como ya insinuara en su Tesis Doctoral el director de este trabajo en 1974— de la construcción de la provincia.

Ofrece el estudio diferentes entradas para el tratamiento de la cuestión medular de la interacción entre espacio local y espacio provincial. Sin perder en ningún momento la perspectiva de su sujeto territorial complejo, entra en el análisis de cuestiones como la incipiente definición de un principio de hidalguía colectiva, elemento decisivo para la definición de la comunidad provincial o la configuración y consolidación de un derecho de radio territorial provincial. Su perspectiva le dota de sensibilidad para captar el significado que tenía un proceso de consolidación de un patrimonio colectivo configurado por derecho, libertades y privilegios que constituyen, junto a la representación en Juntas provinciales y la existencia de una audiencia territorial del corregimiento, las señas de identificación del *cuerpo de provincia* cuya formación culmina entre la segunda mitad del siglo XVI y comienzos de la siguiente centuria. El trabajo del profesor Achón deja ya trazado el camino para el estudio de un período aún por conocerse desde esta perspectiva para Guipúzcoa y que llega hasta la segunda mitad del siglo XVIII. Su libro es, sin duda, una invitación.

J. M.^a PORTILLO VALDÉS

ARNALL JUAN, M.^a Josefina; PONS GURI, Josep M.^a: *L'escriptura a les terres geronines. Segles IX-XVIII*. Vol. I. *Text i transcripcions*. 823 pp. Vol. II. *Làmines*. 57 pp., 346 làmines y 3 en Apèndix. Diputació de Girona, 1993.

La Colaboración de dos expertos profesionales, Arnall y Pons Guri, en paleografía e historia jurídica, respectivamente, ha cristalizado en esta espléndida obra, orientada fundamentalmente como reza su título, a presentar el desarrollo de la escritura en la documentación gerundense de diversa índole a través de los tiempos. Si la preocupación paleográfica puede aparecer en primer término, hallan también cumplida representación en la misma las dimensiones diplomática y jurídica (amén de otros aspectos como el histórico, litúrgico, literario...).

El alcance de la obra presenta gran amplitud. Si en el horizonte geográfico se ciñe a la actual demarcación administrativa de Gerona —de hecho comprensiva de los territorios nucleares de la Cataluna Vieja, de acusada personalidad histórica—, el arco cronológico cubre la

dilatada trayectoria desde el renacer post-gótico hacia el ingreso en la contemporaneidad escrituraria. El elemento documental ofrece asimismo un vasto panorama por su procedencia de un numeroso y heterogéneo continente de centros archivísticos (su enumeración en pág. 724), muchos de ellos virtualmente inexplorados y de problemático acceso. Su resultado ha sido la reunión de un respetable repertorio documental de índole muy varia: a la literaria y diplomática, más usuales, debe añadirse la notarial, la municipal, la eclesiástica (diocesana, parroquial, monacal), la patrimonial, etc.

Tan laboriosa pesquisa ha fructificado en la acertada selección de 346 piezas, en su gran mayoría todavía inéditas, representando, a su vez, una variada tipología documental, bien ponderada y equilibrada en función de época, lugares, contenido y centros de producción. En el vol. I y tras una introducción general, con sendos apartados para la evolución de la lengua y de la escritura, se continúa la transcripción —pulcra y cuidada— de dichos textos, cuyos originales van reproducidos todos en las láminas del volumen II, también de espléndida factura. Cada uno de los textos —íntegros o fragmentarios— se acompaña de dos comentarios: a) paleográfico-codicológico y b) el diplomático-jurídico (este sustituido eventualmente por el histórico-litúrgico). Sin marginar el valor e interés del primero, hemos de atender, lógicamente, en esta sede, al segundo.

Acaba de aludirse a la variedad de la tipología —aquí jurídica—. Los textos normativos más escasos (a señalar con todo el n.º 1, en folio de un ms. gerundense al Liber Iudicum, del año 827, otros de las *Costumbres de Gerona*, n.ºs 140, 198, 203 y la referencia a un precepto carolingio de Luis IV, hasta ahora desconocido en n.º 98 del 959), ceden el espacio a los pactos privados o negocios sucesorios, con individualidad diplomática, predominantes en los siglos alto-medievales. Pero éstos van declinando en las siguientes centurias a favor de los actos consignados en los manuales notariales, que bajo distintas modalidades de redacción instrumental (bien estudiadas y ejemplificadas por los autores) no cesarían hasta nuestros tiempos. A su lado, no faltan las consabidas sentencias arbitrales de prohombres y, andando el tiempo, las variadas actuaciones de la administración pública; curias del batlle, consejos municipales y órganos similares, sin olvidar las de la administración eclesiástica o canónica así de orden interno como las incidentes en la vida familiar. En la mentada Introducción son cumplidamente desarrollados estos diversos aspectos.

Imposible entrar aquí en el contenido interno de tan copioso y multiforme repertorio, apenas podemos limitarnos a señalar alguna que otra singularidad más llamativa. Pero hemos de subrayar, de entrada, la pericia del autor de los respectivos comentarios jurídicos de cada texto (barruntamos corresponden a Pons Guri). Su probada veteranía en el contacto con los documentos catalanes y con los textos legislativos y doctrinales, junto a su sólida preparación jurídica, se muestran paladinamente en estas jugosas consideraciones (como así las llama), con fina percepción del significado, alcances, razón de ser de las relaciones o soluciones plasmadas en los textos. Se aprecia p. e. en la precisión con que van presentando el paso de la aplicación de la normativa visigoda en los negocios jurídico-privados hacia la aceptación del derecho común con momentos de vacilación e inseguridad jurídica (así en n.º 51, año 1207), hasta su plena consolidación bien entrado el siglo XIII. Sólo un conocimiento familiar de las fuentes romanas y canónicas podría permitirle, p. e. la atribución del *agermanamentium* del n.º 93, año 1336, como comunidad plena de bienes en el matrimonio, a una modalidad de la *societas totorum*, etc. regulada por varios textos justinianos, puntualmente citados, cuando se había pensado siempre en probables raíces germánicas o autóctonas populares; y así en varias figuras institucionales. También la aplicación de otros ordenamientos jurídicos (Decretoles, Constituciones de Catalunya, Costums de Girona, etc.) es reconocida por el autor, en la conclusión de

negocios jurídicos, sin que en el texto se haga mención de sus normas concretas. Hay que anotar asimismo la agudeza del comentarista en detectar las operaciones reales y conflictos de intereses disimulados bajo la formalidad del documento, sobre todo en las restituciones, renunciaciones, permutas, etc.

De los innumerables aspectos de cierta singularidad revelados por el presente florilegio documental, podríamos señalar, como reflejo del contexto señorial de los territorios gerundenses, el paso del *stabilimentum* de tierras para el cultivo (vid. n.º 37 de 1163) al verdadero contrato enfiteútico, fruto también de la recepción que se generalizaría a fines de la Edad Media y sobre todo en la Edad Moderna, después de la famosa sentencia de Guadalupe. Parecidamente se capta la sustitución progresiva de las prestaciones parciarias en especie de los cultivadores por un censo fijo anual, generalmente en dinero; igualmente se registran actos singulares relativos a la entrada —o salida— de la relación adscripticia a la tierra (*remença*), como p.e. la redención de una doncella en la forma prevista por las Costumbres de Gerona (n.º 127 de 1398). En el nivel político resultan de interés varios testimonios de las tensiones entre la jurisdicción real (cada vez más afirmada) frente a la señorial (n.º 61 de 1273 y 268 de 1614), o de las actuaciones ordinarias de esta última (n.º 88 de 1330).

La esfera penal-procesal, tan parca en su expresión documental, nos brinda algunos puntos a registrar. Tales, la remisión por el barón de Santa Pau de unos delitos cometidos por sus vasallos mediante composición dineraria (n.º 62 de 1276); una «manlevatio» de un preso en la curia de Perelada por unos fiadores, garantes de su entrega a requerimiento del tribunal y en la que se menciona explícitamente la aplicación de las *Consuetudines* de dicha localidad (n.º 73 de 1299), una «securitas» ofrecida por un denunciado por amenazas a un tercero, de no causarle daño alguno bajo pena dineraria y con fiador personal (la conocida «fiaduría de salvo» en otras latitudes), recogida en el mismo Manual notarial a continuación de la anterior; una información testifical por daños inferidos a un arbolado ajeno (doc. 94 de 1339), etc.

El extenso y proteico campo de las relaciones civiles —especialmente familiares— logran su expresión en los copiosos y variados ejemplares de donaciones nupciales, capitulaciones, dotes, heredamientos, —muy arraigados en la sociedad catalana—, así como emancipaciones, tutorías y curadorías, a partir de la recepción, imposibles de individualizar. A título de meras singularidades registramos una dispensa por parentesco para matrimonios, a tenor de lo dispuesto en el Concilio de Trento (n.º 201 de 1603), y una fórmula notarial de acuerdo de separación matrimonial sin intervención canónica alguna (n.º 290, siglo XVIII). El mundo de la libre contratación hallaría entre sus modalidades particulares un contrato de aprendizaje de un menor para el arte de notaría (n.º 79 de 1312), uno de trabajo, también de menor, que el comentarista reconduce como similar a las *opera servorum* del derecho romano (n.º 116 de 1381), otro de construcción de edificio (n.º 234 de 1566), y varios de índole mercantil: constitución de una *companyia* entre suegro y yerno para negocio de cueros (n.º 285 de 1529) y contrato de transporte marítimo, referenciado en la solución del conflicto surgido entre las partes y resuelto por sentencia arbitral de prohombres dictada *conforme libre de Consolat* (n.º 247 de 1582), o sea un testimonio de la continuada vigencia del venerable código de derecho marítimo mediterráneo, aquí, en la costa de levante catalana (según el comentarista concretamente de los capítulos 27 y 111 del mismo).

Mucho quedaría por consignar, pero no sabemos cerrar estas apresuradas notas sin dejar constancia de varias excelencias apendiculares de la presente obra. La primera, el completo y muy elaborado Glosario en el que se definen con precisión y seguridad el significado de las voces jurídicas aparecidas en el cuerpo documental, verdadero prontuario del complejo institucional catalán medieval y moderno. No menos gratificantes resultan los juegos de índices. de

materias o conceptos, cronológico de documentos, onomástico, toponómico, y de centros o fondos documentales, aparte del de siglas, y también la copiosa y seleccionada bibliografía. Son elementos auxiliares de gran ayuda para la utilización del corpus.

La Diputación de Gerona es acreedora a un merecido reconocimiento y aplauso del mundo erudito catalán —y de fuera— por el esfuerzo realizado en la promoción y edición de tan valiosa obra.

J. M. FONT RIUS

BAIGES Ignasi, J.; FAGES Mariona: *Diplomatari de la Vall d'Andorra. Segle XIV. I (III)*. Andorra, 1993, 309 pp.

Como continuación del *Cartulari de la Vall d'Andorra* (s. IX-XIII), vols. I-II, del P. Baraut (del que nos ocupamos en los volúmenes LIX y LXI de este *Anuario*), el M.I. Govern d'Andorra, a través de su Ministerio d'Educació Cultural i Joventut, ha emprendido la tarea de presentar sucesivamente bajo la nueva titulación de *Diplomatari* un amplio repertorio documental suficientemente representativo de la historia de Andorra y de las relaciones de sus habitantes entre sí, con sus vecinos, con los copríncipes y con los monarcas de Cataluña-Aragón, que alcance hasta nuestro siglo.

Con la previsión de un volumen por centuria, se nos ofrece ahora el I (III de la colección general), dedicado al s. XIV. Sus editores han procurado que, dentro de la visión general apuntada, se recogieran ejemplares de variada procedencia archivística y emanados de diversas instituciones (real, señorial, episcopal, judicial, notarial), y con diversa tipología documental representativa de la actividad económica social y política de los andorranos del siglo XIV.

La colección nos brinda un apreciable conjunto de 118 documentos (53 originales y el resto en copias autorizadas), de ellos 88 inéditos, procedentes de diferentes archivos, unos andorranos (poco explorados hasta ahora) y otros catalanes (urgeses, Corona de Aragón), aparte del fondo de la Biblioteca Nacional parisina. Se explican por ello las novedades que podemos advertir en su contenido —algunas de marcado interés político— respecto las anteriores colecciones, como la tan conocida de Valls Taberner.

El volumen se encabeza con una breve introducción centrada básicamente en el señalamiento de las Normas de transcripción y edición adoptadas en el mismo. Pero adolece, a nuestro entender, de unas referencias generales al carácter y contenido de la documentación reunida como figuraba en los volúmenes del mencionado *Cartulari* del P. Baraut y es acostumbrado en esta índole de diplomáticos. La oportunidad de la presente reseña nos permitirá adentrarnos en la temática fundamental reflejada en su documentación.

En el orden político, Andorra entró en el s. XIV bajo el signo de los recientes *pariatges*, concluidos en 1278 y 1288 entre el obispo de Urgel y el conde de Foix que establecían virtualmente un condominio entre ambas potestades. En rigor, se trataba de una relación feudal, de señor (Urgel) a vasallo (Foix) y este principio quedaba corroborado de hecho en el año 1300 (*doc. n.º 1*) con la prestación de un homenaje que Roger Bernat de Foix prestaba al prelado Guillermo de Moncada, «pro omnibus et singulis feudis quos pro ipso domino episcopo et ecclesia Urgellense tenebat et tenet», y a tenor de los convenios anteriores de Lérida (el *pariatge* de 1288).

Las relaciones entre ambos señores parecen haberse mantenido pacíficamente en el curso del s. XIV, pero a fines del mismo, en 1391, a raíz de una cuestión algo marginal a las mismas,

el prelado urgelense se permitía puntualizar que «la dita Vall d'Andorra antigament es stada e encara huy és de la dita esglea d'Urgell, e del dib senyor bisbe, spós d'aquella, salvs *alcuns drets* que.l dit mossen lo comte, per Pariatges, precisament hi ha. Per los quals drets tengut és, com a favater, de prestar sacrament e homenatge» (*doc. n.º 99*, inédito) Esta posición jerárquica, se deterioraría progresivamente, como es sabido, en los siglos posteriores, a beneficio del conde de Foix, hasta llegar a una efectiva paridad entre ambos titulares, el coseñorío de los tiempos modernos.

Un *pariatge* de ámbito más bien local o popular se concluiría en 1325 entre el conde de Foix, el vizconde de Castellbó y sus hombres de Urgel, por una parte, y los *probos homes* de la ciudad episcopal de la Seo de Urgel y los hombres de la iglesia por otra, «unio que vulgariter *Pariatgium* evocatur», confirmada por el prelado urgelense (*doc. n.º 10*).

Más significativas pueden resultar las referencias concernientes a la propia identidad política de los valles andorranos, en orden a su ambigua integración en el Principado de Cataluña y consiguientes actuaciones de los monarcas castellano-aragoneses en los mismos. Un grupo de tales actuaciones encierra menor relevancia a este respecto al consistir en simples ofrecimientos de protección y guaje a los hombres de Andorra con sus bienes, por parte de diversos soberanos, en las tierras de sus dominios, un tipo de concesiones corrientes para círculos de ámbito local o señorial y también a gentes forasteras. Vid. p.e. las de Jaime II en 1303 (*doc. n.º 2*), Alfonso el Benigno en 1328-1330 (*docs 14 y 15*), y similarmente la del rey de Mallorca en 1326 (*doc. n.º 12*) para las tierras de Cerdaña, a la sazón incluidas en su reino.

Mayor calado podrían mostrar otras medidas soberanas adoptadas como consecuencia de los ataques e invasiones realizadas en varias ocasiones por los condes de Foix contra las tierras catalanas: Gaston I en 1333, Mateo I, en 1396-1397. La reacción de Alfonso el Benigno, en el primer caso fue la deposición del conde de Foix de sus derechos en Andorra, y su traspaso al Infante Pedro, conde de Ribagorza, el cual, en 1334, considerándose como titular pleno de la jurisdicción sobre el valle a sus habitantes, otorgaba confirmación general de los privilegios recibidos de los condes de Foix (*doc. n.º 23*). En la segunda ocasión, el valle estuvo a punto de ser incorporado al patrimonio real de la casa de Barcelona, por la rebelión de Mateo de Foix, pretendiente de la corona, con invasión formal del interior de sus dominios. La regente, María de Luna, en 1396-1397, aparte de las oportunas provisiones militares (*doc. n.º 11*) requería a los prohombres andorranos a prestar homenaje al veguer real de Cerdaña, y a éste, de recibirlo (*docs 112 y 113*), ya que, según manifestaba «con la dita Vall sie en los limits del Principat de Catalunya» y —dirigiéndose a los prohombres— «Per tal cor sots dins lo Principat de Catalunya»; y además procedía a la designación de veguer y escribano real para los Valles de Andorra (*doc. n.º 114*). Poco después, empero, muerto Mateo, la reconciliación de la casa de Foix con el rey Martín extinguiría aquel propósito como de modo similar había ocurrido al solventarse el incidente de 1333.

Aunque ambos casos corresponden a situaciones coyunturales, sin efectividad definitiva, con todo, parecen reflejar —sobretudo las aludidas declaraciones de la reina María de Luna— la convicción en las esferas soberanas de que el Valle de Andorra —reconocido ciertamente como un señorío con alta jurisdicción— cabría considerarlo integrado, en último término bajo la suprema dependencia de la corona catalano-aragonesa, planteamiento contemplado ya por la historiografía catalana (Miret y Sans, Font-Gubern). Tal problemática, habría aflorado ya, a mediados del siglo XIV, y afloraría luego, en sus últimos decenios, a través de manifestaciones esporádicas, de índole distinta, y de difícil valoración. Por una parte, en 1345, hallamos a Pedro III revocando un mandamiento judicial de su veguer en Cerdanya a la corte judicial de Andorra, por lesionar los derechos del conde de Foix, pero cuidando de puntualizar «salvo iure venera-

bilis iurisdictionis quam in dicta valle et in omnibus partibus Cathalonie habere dinoscimur» (*doc. n.º 37*, inédito). Y sobre la base de esta «venerable jurisdicción», en 1363 designaría un veguer para Cerdaña-Baridá, con inclusión del valle de Andorra (*doc. n.º 56*) y años después, en 1386, un lugarteniente regio para los valles de Andorra, Arán y Broto (*doc. n.º 85*). Pero, por otra parte, en 1347, se había producido una información testifical en la corte andorrana en demostración de que el valle siempre había sido tierra distinta y separada de la de Cerdaña, obispado de Urgel y vizcondado de Castellbó y Urgellet, o sea, los territorios catalanes limítrofes de aquél (*doc. n.º 40*). En realidad, ello suponía sólo una delimitación a nivel de administración territorial o señorial, sin incidir en la integración política respecto al Principado.

Hacia fines de siglo se originaría nueva ocasión de ventilarse, de soslayo, la referida integración de propósito de la sujeción o exención de los habitantes de Andorra, respecto los derechos de las *generalitats* que se percibían sobre las mercancías entrantes o salientes por las fronteras del Principado. Los monarcas Pedro III, en 1379 (*doc. n.º 70*) y Juan I en 1391 (*docs. n.ºs 96 y 97*, inéditos) accedían a dicha exención por cuanto «com la terra d'Andorra, la cual es dins lo Principat de Cathalunya no haja acostumat pagar neguns drets de generalitats...», decía el primero. Frente a ellos, reiteradas pretensiones de la Diputación del General, se empeñaban en obligar a los andorranos a tal tributación por cuanto éstos «no contrubuxen en los Carrechs de Cathalunya ne s'alegren en res de les Constitucions de Cathalunya.. e son vistos per estranys així com son los d'Arago i Valencia» (*docs. n.º 94 y 95* de 1391). Y es de notar que la decisión originaria del rey Pedro (*doc. n.º 70*, inédito) vino motivada por una petición del conde de Foix, a favor de los andorranos, en aquellos términos antes reproducidos sobre su pertenencia al Principado (Vid. *doc. n.º 70*). En el fondo parece privar aquí un oportunismo de índole económica.

Volviendo a la órbita estricta de la administración señorial, ésta se desarrollaba, a tenor de los *pariatges*, a través de los mandatos normativos de los dos *vegueres*, —episcopal y condal— unas veces de modo unilateral, otras conjuntamente. La documentación aquí reunida, nos ofrece, entre los primeros, las *Ordinacions* del veguer de Foix de 1305, de índole judicial y fiscal (*doc. n.º 3*) y del episcopal de Urgel, de 1334, sobre determinados diezmos (*doc. n.º 24*) y entre los conjuntos, los de 1314, sobre garantías en la actuación de los oficiales judiciales (*doc. n.º 4*) y de 1356, con detallada regulación de las tasas notariales (*doc. n.º 44*). Las tres primeras nos eran ya conocidas por la colección Valls Taberner, la última, todavía inédita, resulta de marcado interés para el conocimiento de la negociación jurídico-privada en los valles, todas ellas con reiteradas confirmaciones posteriores. Como actuaciones administrativas de los *vegueres* (designación de funcionarios, recaudación de *questias*, etc.) pueden añadirse las fechadas en 1331 (*doc. n.º 18*), 1332 (*doc. n.º 21*) y 1372 (*doc. n.º 67*), esta última con un objetivo muy singular.

Contrapunto a estos ordenamientos de la autoridad lo constituyen las actuaciones de los habitantes de los valles o sus *universitates*, representadas por los respectivos síndicos o jurados formulando reclamaciones ante aquéllos —los señores o sus *vegueres*— por agravios reiterados de los mismos o sus agentes. El testimonio más interesante en este sentido, sea tal vez el memorial con 10 capítulos elevado en 1364 a ambos señores relativos a negligencia en la administración de Justicia de los *vegueres* y desconocimiento por estos de los inveterados derechos de la comunidad en la solución amistosa de conflictos vecinales, regulación de bienes comunales, imposición de tallas, etc (*doc. n.º 57*). Similar a éste fue la reclamación formulada en fecha imprecisa (*doc. n.º 118*) ante las extorsiones practicadas por el personal de la curia judicial. Ambas fueron atendidas, manifestando, en la primera, el conde de Foix su propósito de mantener a los andorranos en sus antiguos y justos bienes, posesiones y libertades.

Las imposiciones fiscales motivaron, a su vez, varias reclamaciones: en 1389 contra la inhibición del *saig* condal («sarchant» dice el documento), al pago de la *questia*, (*doc. n.º 86*), atendida también por el de Foix, pero de moroso cumplimiento (*doc. n.º 87, 89 y 109*); en 1398, contra la exigencia de derechos por el notario de la curia, en caso de absolución judicial (*doc. n.º 116*), petición aceptada también por ambos señores.

Una consideración particular merecen las actuaciones relativas a la utilización del derecho de pastos (*ademprium*) por las comunidades andorranas, aspecto fundamental de su economía, como de todo el Pirineo: Varios de estos derechos eran ejercicios justamente fuera del territorio de Andorra, en la comarca de Cerdaña-Baridà, sobre suelo propiedad de diferentes señores particulares. Uno de tales aprovechamientos lo poseían los habitantes de la villa y parroquia de Andorra (hoy Andorra La Vella) en el término de Vallcivera, por concesión de su propietario el obispo de Urgel desde 1280 (renovada en 1357), mediante un censo anual (*doc. n.º 50*), y no parece que originara conflicto alguno. Otro aprovechamiento correspondiente a los parroquianos de Santa Coloma, en el puerto de Llès, dio lugar a una reclamación de los usuarios contra su propietario, Doña Sibila de Sos, por vender o arrendar sus pastos, con desconocimiento de su derecho, situación resuelta en 1386, mediante un laudo arbitral favorable a aquéllos (*doc. n.º 84*).

Pero los aprovechamientos pastorales, que resultaron más conflictivos —a la luz de nuestros documentos—, fueron los poseídos por la *universitas* de todo el Valle, en la montaña de Cantabria (término de Lles, Viliella i Travesseres) en la misma comarca de Cerdaña, perteneciente al señor Arnau de Puig. A pesar del laudo arbitral, dictado en 1316 (*doc. n.º 5*) que reconocía tales derechos, con precisiones geográficas y de contenido, al año siguiente ya se registraban acciones violentas contra personas —homicidio incluido— y ganado entre los andorranos de Encamp y los vecinos de dichos lugares, que se liquidaban por otro laudo de 1317 (*doc. n.º 6*). Pocos años más tarde, se reproducían tales conflictos, planteados ahora entre los hombres de Andorra y el nuevo señor de los términos, Ramón de Travesseres, con acusaciones de violencias en personas y bienes, y a las que se unía el cuestionamiento del propio derecho pecuario de los andorranos. Un nuevo laudo pronunciado en 1333 (*doc. n.º 22*) no solventó el conflicto ya que, con incidencias procesales en los años siguientes (*docs. n.º 25, 26, 27, 28*) éste se arrastraba todavía en 1342 (*docs. n.º 34, 35*). Decenios más tarde (en 1378) se complicaría la cuestión, por la inesperada intervención del Procurador Real de Cerdaña, en la que prohibía a los andorranos el ejercicio de su derecho, por el impago del *laudemio* correspondiente a una supuesta compra de los terrenos, poseídos por su propietario Jacme Cadell, como feudo de la corona. Pretensión que fue rechazada de plano por los andorranos, negando tal compra y alegando su pacífica posesión desde tiempo inmemorial (*doc. n.º 69*).

A su vez, alguna autorización de paso de hombres y ganado andorranos por tierras del Urgellet, y su debida regulación, en 1341, y aún en tierras adentro, ya en la comarca de la Noguera, en 1326, aparecen asimismo documentadas en la presente colección (*docs. n.º 32 y 38* respectivamente).

En el mismo interior del valle de Andorra, surgieron también algunos conflictos entre pueblos limítrofes, resueltos por sendos laudos arbitrales. En 1324 se reconocía el derecho de *ademprium* de los Vecinos de Andorra sobre la montaña de la Solana, perteneciente al quart de Certers, oportunamente deslindada (*doc. n.º 90*); en 1320 el de los vecinos de Aoss, de *labore* en determinados puntos, precisados también, del término de la Massana (*doc. n.º 7*); y en 1340 se resolvía una dimensión entre los pueblos de Aoss y Andorra sobre el paraje de Setúria, mediante la división del mismo por mitad, con prohibición futura de sembrar o edificar en el mismo sin el consenso de ambas partes (*docs. 29 y 30*). Otras cuestiones entre diversos pueblos

o *quarts* andorranos por diferentes motivos (satisfacción de unos censos convenidos o de derechos parroquiales) fueron solucionados análogamente en 1364 (*doc. n.º 57*) y 1380 (*doc. 71*) respectivamente.

Podemos rematar este sumario repaso del *Diplomatari* con una referencia a la negociación jurídico-privada, que ocupa tan sólo 23 piezas del mismo, amplio muestrario de la contratación corriente en las diversas comarcas catalanas, sin especiales connotaciones (ventas, permutas, reconocimiento de deuda, o ápoas de pago, etc.). Tal vez sean de especial consignación los actos referentes al ámbito de derecho familiar y sucesorio, siempre algo más peculiar. Dejamos constancia de una diligencia sobre rendición de tutela de 1360 (*doc. n.º 55*), una definición de los derechos legitimarios (*frasesca* y eventuales sucesorios) sobre un *mas* en 1321 (*doc. n.º 8*), una recepción de dote en metálico, garantizada por tres piezas de tierra en 1391 (*doc. n.º 93*) y finalmente, un *heredamiento* de padre e hijo, con la acostumbrada reserva de algunos bienes para disponer, obligación de colocar a los demás hijos, en 1340 (*doc. n.º 31*), etc.

Nos queda sólo por consignar la excelente presentación del libro, la cuidada transcripción de los textos, sus acertados registros y valiosos índices onomásticos, toponímico y de cargos y oficios que acreditan la preparación de sus editores, profesores Baiges y Fages. Si a ello unimos la selección de las catorce reproducciones facsimilares de otros tantos documentos del *Diplomatari* nítidamente conseguidas, creemos podrá obtenerse una cabal impresión positiva de los valores y entidad de esta obra. Hacemos votos para que se continúe con este ritmo en los ya anunciados volúmenes sucesivos gracias al encomiable empeño del M. I. Govern d'Andorra.

J. M. FONT RIUS

BARAUT, Cebriá: «Els documents dels anys 1151-1190 de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell», en *Urgellia* X (1990-1991), pp. 7-472; («Index dels documents de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell publicats en els volums IX-X d'Urgellia»), en *Urgellia*, X (1990-1991), pp. 473-625.

Prosigue el P. Baraut la exhumación de los diplomas urgelenses, cuyas series precedentes fueron reseñadas ya en los vols LI, LII, LVII, LVIII, LX y LXII de nuestro *Anuario*. La última entrega, que ahora nos ocupa comprende virtualmente la segunda mitad del s. XII, período cercano ya a la frontera bajo medieval, insinuada todavía tímidamente en el plano histórico-institucional. Alcanza el presente repertorio un conjunto de 340 documentos (del n.º 1509 al n.º 1848 de la serie total) de caracterización archivológica y diplomática no diferenciada esencialmente de los anteriores. Por razón de su contenido el editor los agrupa en esta forma: donaciones (93), testamentos (28), restituciones (29), arrendamientos (20) impignoraciones (17), capbreus (2), ventas (50), permutas (1), infeudaciones (6), juramentos de fidelidad (9), juicios (8), convenios (37), salvaguardas (3), consagraciones de iglesias (6), documentos papales (22), diversos (12). Como puede advertirse siguen predominando con mucho los relativos a derecho privado, con menor margen las relaciones de derecho público, aparte los de índole puramente eclesiástica. A continuación el editor, como de costumbre, ofrece una sumaria caracterización de estos grupos, con sus ejemplares más notables, así como el perfil de los prelados urgelenses del período y sus principales intervenciones, sin descuidar las oportunas precisiones de interés cronológico.

Dada esta continuidad fundamental, procuraremos ceñirnos, en la presente recensión a los aspectos más singulares o destacados en su dimensión jurídica, del conjunto documental.

El capítulo de las *donaciones* —básicamente de bienes rústicos o derechos, algunos verdaderos dominios o señoríos— abarca por la ambigüedad de su titulación, un amplio mosaico de transmisiones de extrema heterogeneidad. Abundan ciertamente las donaciones puras o plenas, «ad proprium alodium in perpetuum...» (p.e. doc. 1628), pero a su lado no desmerecen en número las que incluyen una compensación pecuniaria más o menos significativa (p.e. docs. 1794, 1799, 1814) y las que se acompañan de la entrega del donante o un familiar o la iglesia (doc. 1841), como canónigo «in victualibus et spiritualibus» (doc. 1743) o como simple operario (1644) o que asocian ambas motivaciones (docs. n.º 1696, 1804). Tampoco faltan las formuladas con reserva de tenencia del bien donado, por parte de los propios donantes, generalmente solo por su vida, y en algunos casos con satisfacción de un censo (docs. 1516, 1777). Contamos también con tres donaciones de bienes a la iglesia de Urgel, como expiación por un homicidio perpetrado por el donante (doc. 1829) una, y otras dos por dos hijos de diferentes donantes, coautores de otro homicidio (docs. 1700 y 1702).

Las *compraventas*, no tan numerosas como las donaciones, beneficiaron, como éstas, especialmente a la iglesia de Urgel o sus instituciones filiales, principalmente a partir de 1270, y afectaban igualmente a bienes raíces, diezmos, o derechos censuales. Suelen encerrarse en un formulario sencillo: determinación del bien vendido —a veces sin afrentaciones precisas— precio, recibido en dinero constante, tradición de potestad y garantías de firmeza de la operación. Es corriente fijar a estos efectos la indemnización del duplo, pero aparece a su vez la responsabilidad personal de los vendedores como «legales garentes et auctores» (doc. 1801) y fórmulas similares (doc. 1787, 1788, 1840, 1841), y algunas veces con ofrecimiento de «fidanciam salvitatis» de varias personas (docs. 1807, 1808). Sólo en un caso se preve solucionar la reclamación de un tercero contra el vendedor, «ad laudamentum proborum hominum» (doc. 1657). También resulta singular la prevista resolución del contrato por devolución (parcial) de su importe durante un breve plazo, quedando en prenda el resto por satisfacer (doc. 1821), la futura «carta de gracia» catalana. La permuta solo es visible en el doc. 1837.

Las *impignoraciones* presentan distintas categorías, unas a favor de la iglesia urgelense por parte del conde de Urgel, u otros caballeros sobre castillos o diezmos, por percepción de altas cantidades, otras entre particulares, sobre mansos y tierras, por cantidades menores. Alguna contempla la posibilidad de que la mora del deudor se resuelva con una consolidación del dominio pleno del inmueble a favor del acreedor (doc. 1846) o librado como tenencia feudal (doc. 1545 y 1546), vitaliciamente (doc. 1671) a favor del deudor. Se presupone siempre el desplazamiento del bien inmueble en manos del acreedor pignoraticio que lo poseería en paz y seguridad (doc. 1551) con percepción de frutos y rentas pero no «in pagam seu in persolutionem» o con exclusión de todo matiz de «prenda viva» (doc. 1780). Suele fijarse una fecha de redención pero con prolongación de año en año, consentida por el acreedor y en tanto el deudor no reintegre la cantidad recibida.

Abundan los *establecimientos agrarios* (considerados como arrendamientos por el editor), todos efectuados por la iglesia de Urgel, generalmente sobre un manso y sus pertenencias (docs. 1570, 1699, 1766, 1759, 1833), pero también sobre algún honor (1624, 1836), dominicultura (1639), a piezas de tierra (1646, 1727) y un molino (1839). Signo de los tiempos puede representar su aproximación al contrato de cultivo, con alejamiento de sujeción dominical (explícitamente en doc. 1699) pero sin la franca acogida de la figura enfiteutic. En efecto, sólo se advierte una entrada en los docs. 1842 y 1518 (ésta más bien simbólica) y ausencia de percepción alguna por autorización de enajenación a tercero, la cual sólo es aludida en docs. 1836

y 1839. El canon se establece en especie, bien como cantidad fija, bien como parte alícuota de la cosecha, raro en dinero. En dos casos el establecimiento se acerca al pacto de medianería, por la colaboración del señor en la simiente, o en los gastos del cultivo (doc. n.º 1637, 1797, 1842...). El establecimiento se efectúa con carácter perpetuo para todos los descendientes, «unum post alium» de modo indivisible; alguna vez parece tratarse de una confirmación (o renovación) de una relación ya existente (1624, 1759), o también de una donación previa de los cesionarios, al estilo de la «precaria oblata» (doc. 1585) o de una desposesión de los mismos, en virtud de sentencia judicial (1631).

Menguada representación tienen las *relaciones familiares*. Aparte de dos donaciones nupciales (docs. n.º 1514 y 1753), así como también el seguimiento sobre el patrimonio de un hijo menor de un matrimonio roto (doc. 1823), hemos de registrar tres testimonios sobre la tutela del menor: designación de tutela testamentaria (doc. n.º 1767) y otros dos, de notorio interés por ventilarse el tema de la responsabilidad procesal del pupilo y sus tutores (docs. n.º 1618 y 1802, éste último con invocación del precepto del *Liber*, IV, 3.2 relativo al mismo).

En el *derecho sucesorio* se sigue la pauta anterior, con apreciable decrecimiento del número de testamentos y publicaciones sacramentales respecto la primera mitad de siglo. Sólo un pequeño número de los primeros aparecen escritos y formados por el propio testador (docs. 1529, 1567, 1615) y algunos constando efectuarlo «per manus propias per punctum» (doc. 1525), o «per manu propria» (1621). Pero la mayoría aparecen sólo ordenados escribir y firmar por testigos (1530, 1550, 1642, 1654, 1669, 1754, 1762, 1798), lo que parece suponer una manifestación oral. Esta, figura explícitamente manifestada en tres ejemplares, como «verbis tantum modo editis» (doc. 1565, 1769, 1796), escriturados días después, o simplemente «postea» de la muerte del testador, y además jurados sobre altar y evangelios. Las publicaciones sacramentales en su forma ritual se reducen a cuatro; dos de ellas (1648 y 1655), adveradas «iuxta secundum ordinem» de la ley goda y dentro del plazo legal, corresponden a dos de los testamentos conservados en su redacción escrita (1642 y 1654 respectivamente), aunque el primero no parece conducirse por su contenido al original. Las otras dos 1513 y 1531, (ésta última «confeccione primi ordinis») constan como adveradas ante *iudex* y *sacerdos* dentro los seis meses de la muerte del testador. También uno de los anteriormente enunciados como orales (doc. 1754) es objeto de un juramento ante altar y evangelios por los albaceas, pero consignado en el escatocolo del propio testamento, sin la formalidad judicial corriente.

El contenido de estas ordenaciones testamentarias no difiere esencialmente de las conocidas de la época. designación de albaceas para distribución de los bienes y derechos entre instituciones piadosas y familiares —principalmente cónyuge e hijos—, previendo, generalmente, las oportunas sustituciones a los mismos. No se ha llegado todavía a la institución de tercero, pero, como en el período anterior, parece observarse una franca aproximación hacia la misma en la concentración de los principales lotes patrimoniales en favor de dichos familiares, muy patente, p.e. en el doc. 1798, al disponer, el testador, tras la determinación de legados que «omnem meum honorem et omnia alia que habeo vel habere debeo dimitto uxori mea et filio meo Bernardo, solutis omnibus meis debitis». Sorprende, con todo la esporádica fórmula del doc. 1648 (mea «sacramentatis conditio» del año 1170) en la que el noble Arnau de Caboet declara ante todo, «quoniam institutio heredis precipua et principalis causa testamentorum est .. instituit heredem urgellenciam ecclesiam» de todo el honor que poseía en todo lugar, a sus libres voluntades, seguida de una disposición no patrimonial relativa a su hija, y otras particulares. Finalmente, registramos asimismo, la también esporádica institución de la esposa del testador (también noble) como «domina et potentissima et coniux mea Arsen de ipsa honore in vita sua», sin impedimento de sus hijos, a los que, anteriormente, ha asignado respectivos bienes

(doc. 1668, del año 1172) que parece augurar el futuro usufructo vidual en tanto arraiga en Cataluña

En la esfera del *derecho público* y cuestiones anejas al mismo, se constata la consolidación de la tendencia manifestada ya anteriormente, a resolver mediante concordias o *convenientias* conflictos surgidos entre partes *post multas contentiones*, a veces con intervención de un mediador, al margen de la instancia judicial, las concertadas por la iglesia de Urgel, su prelado o su canónica se llevan la mayor parte. Un grupo de las mismas, con nobles o caballeros del país se cernían sobre dominio de castillos o derechos jurisdiccionales diversos (1559, 1602, 1649, 1698, de notorio interés por su objeto), o bien sobre posesiones dominicales y derechos censuales (1561, 1592, 1715, 1768, 1826) Mención especial merecen entre los primeros los concertados por los obispos Bernat en 1159 (doc. 1544) y A. de Prexens en 1186 (doc. 1889) con Arnau de Caboet y su sucesor Arnau de Castellbo respectivamente, estableciendo la inicial relación feudal sobre el Valle de Andorra. Otro grupo recoge promesas unilaterales o recíprocas de salvedad y treguas respecto a determinadas posiciones (doc. 1554, 1626, 1678). Un tercero agrupa los acuerdos de índole eclesiástica entre las iglesias de Urgel y Solsona sobre nuevas erecciones parroquiales (docs. 1538, 1578, 1653, 1620, 1749), y finalmente hay que destacar las señaladas concordias —ya conocidas de antaño— de los prelados urgelenses con los hombres de Andorra (n.º 1571 del año 1167 y n.º 1711 del año 1176), que sentaron las bases del señorío superior de los mismos sobre el valle, matizado, progresivamente, por las infeudaciones ahora aludidas a favor de la casa de Caboet y sus sucesores. A estos hay que añadir los establecidos con otras comunidades populares; como la villa de Aoss (doc. 1738) y Aravell (doc. 1715). En esta línea puede incluirse también el ofrecimiento de protección y defensa por un caballero a los habitantes de dos terminos rurales, a cambio de la prestación de un censo anual (doc. 1726 del año 1177). Los convenios entre particulares son más raros; algunos atienden a cuestiones de orden familiar (doc. 1564 y 1823, éste último sobre las derivaciones del divorcio de uno de los concertantes); otros presentan ya una tónica colectiva como el acuerdo entre los pueblos de Ladrux-Murries y el de Selvanyá para la regulación de aprovechamientos comunales (doc. 1835 del año 1188).

La *mecánica feudal* ofrece la acostumbrada complejidad que aquí reduciremos a síntesis. Los actos de enfeudamiento —aparte los contenidos en el mentado grupo de los convenios— se sitúan en la línea clásica, aunque con notas diversas. Su eje se centra en la encomienda del castillo a vasallos del concedente, algunos en custodia del mismo como *castellani*, directos o indirectos, y la entrega en feudo, de dominios y percepción de derechos, a veces alejados del castillo. A ello se corresponde el deber de fidelidad del feudatario, el libramiento de potestad de la fortaleza a requerimiento del señor, el seguimiento para la guerra... En algún caso se atestigua la aceptación, mediante la prestación del homenaje de manos. Como ejemplos de feudo invertido podríamos citar los documentos 1618 y 1619.

Los juramentos de fidelidad vasalláticos detallados en su contenido (doc. 1548) van deviniendo más escuetos en su formulación (doc. 1713, 1720) y algunos se remiten a las *convenientias* previamente concertadas (doc. 1608).

Nos parece oportuno anotar aquí los testimonios relativos a la dinámica de las *comunidades locales o vecinales* en curso de franca promoción durante estos decenios. Se han advertido ya aquellas concordias de los obispos urgelenses y algún otro señor con diversos grupos de hombres de los valles de San Juan, Cabo, Andorra, Aravell, Aoss, así como los contraídos por dos comunidades rurales entre sí. En todos ellos la presencia actio de los grupos populares, su referencia a previas discusiones o acuerdos, su adquisición de compromisos, en algunos casos su juramento colectivo de fidelidad, etc. son claros exponentes de una cohesión social y de una

conciencia colectiva en el grupo. (Vid. docs. 1562, 1591, 1577, 1711, 1738, 1800, 1835...). Otros indicios podemos señalar en este sentido, como el consenso de los *homines* de Tremp en la concesión del obispo de Urgel al conde de Pallars de varios derechos jurisdiccionales sobre la villa, alguno de los cuales afectaba a la obligación militar de los vecinos (doc. 1693 del año 1175). También la salvaguarda de los derechos de regadío de los hombres de Talarn en una concesión de aguas del término por el conde de Pallars a la iglesia de Tremp (doc. 1674 del año 1173). Incluso un atisbo de representación popular en la atribución a los *probi homines* de Agramunt del patronazgo —compartido— sobre una fundación particular (doc. 1704 del año 1175). A su lado, el presente diplomatario nos aporta dos testimonios muy significativos en la dinámica de promoción local: la fundación de una nueva villa, en Tiurana, por iniciativa del obispo urgelense y un caballero del país (doc. 1658 del año 1171) y la carta de liberación de *malos usos* a los habitantes de la ciudad de Urgel (doc. 1595 del año 1165), ésta, ya conocida por Villanueva.

Como hemos apuntado ya, los *juicios* públicos van decreciendo ostensiblemente en favor de las *conveniencias*. Sólo registramos media docena de aquellos, celebrados «en curia episcopi et canonicorum» (doc. 1640) bajo la decisión de dos o más «iudices ab episcopo electi», por lo regular dignatarios catedralicios (docs. 1556, 1613, 1682). Los pleitos versan siempre sobre dominio de castillos y jurisdicciones, incoados por el prelado urgelense contra diversos caballeros, a veces con reconvencción de los demandados, o deliberando sobre quejas recíprocas (1640, 1682) y pronunciamiento de sentencia después de las alegaciones y pruebas de las partes. Carácter arbitral puede atribuirse al n.º 1802, ya que la designación de jueces por el obispo es aprobada por la parte contraria y que termina por una sentencia interlocutorum sobre la procedencia de responder por parte del demandado. Más patentemente tal carácter lo refleja el litigio entre el obispo de Urgel y el vizconde de Castellbó, resuelto por el obispo de Elna, elegido como árbitro por ambos contendientes (doc. 1664 y 1665).

Escasas son también las alegaciones de *textos normativos* aunque bastante significativas. La *lex gotorum* es invocada judicialmente solo en dos casos: uno (doc. 1556 del año 1161) referente a la representación procesal de la mujer por el marido (sin cita expresa de la ley, pero se trata sin duda de lo II, 3, 6 ..); el otro, ya mencionado más arriba (doc. 1613 de los años 1162-1167) sobre responsabilidad procesal del tutor del menor, citado como del *Liber iuris* IV, 3,3, (y además con reproducción textual del supuesto inicio de la ley que no coincide con nuestra versión corriente, aunque sí con su sentido). Pero en un caso análogo a este último (doc. 1802, del año 1186), se ignora así por las partes como por los jueces, la invocación de dicha norma. Hay que pensar con todo, que el uso del *Liber* estaría, de hecho, más generalizada, como se infiere, p.e. de los documentos testamentarios, ya entrevistos. La aplicación de los *Usatges de Barcelona* es constatada en un juicio feudal (doc. 1682 del año 1174) sobre la firma de derecho por la tenencia de castillos «sicut continentur in usaticos Barchinone» (debe corresponder seguramente al cap. 23 de la versión vulgata) y en la encomienda en feudo de un castillo (doc. 1725 del año 1177) que recoge la posible pérdida del feudo «secundum usaticum barchinonensis curie» (puede aludir a los caps. 40-41, 43 y 45 de la mencionada versión).

Junto a estos ordenamientos jurídicos más tradicionales, pueden detectarse ya algunos precoces indicios del nuevo *derecho de la recepción*. En realidad, se trata más bien de locuciones o términos infiltrados posiblemente por escribanos ilustrados que de figuras jurídicas contorneadas. En este orden, a los ejemplos, aportados en sus trabajos por los profesores Gouron y Iglesia sobre estos inicios del romanismo en Cataluña, podrían añadirse los aflorados en esta documentación urgelense de la segunda mitad del siglo XII. Prescindimos de la mención del *ius commune* del doc. 1664 (año 1171), referida a la práctica de un derecho señorial. Pero resultan

más expresivos el compromiso *de evictione et guarentes* formulado en la donación del doc. 1770 (año 1182) y en la venta del doc. 1663 (año 1171), la ya mentada más arriba afirmación de la principalidad de la declaración de heredero en la ordenación testamentaria (Vid. doc. 1648 del año 1170) y en el ámbito procesal, el «*possessorium iudicium ad possessionem recuperandam*» (doc. 1640 entre los años 1169-1170), y los «*iudicos interloquendo pronunciaverunt*» (doc. 1802 del año 1186). Tal vez la nota más sustanciosa podamos hallarla en la invocación, dentro de juicio del «*singulare ius*» concedido por los principes a la santa iglesia que amparaba a los bienes sagrados de una «*longinquam CC annorum possessione*» por parte de un tercero (doc. n.º 1556, año 1161) que remitiría a algún precepto de la legislación imperial cristiana. Algunos otros atisbos de este orden podrían apreciarse, sin duda, esparcidos a lo largo del presente acopio documental.

La «*consuetudo*» como tal es raramente invocada. La registramos, p.e. en un litigio sobre derechos señoriales en que uno de los contendientes justifica una detención de hombres del contrario «*propter communem consuetudinem*», la cual es negada por éste, obligando al juez a la prueba de la misma por parte del alegante (doc. 1669 del 1171).

Nos queda por apuntar que el presente volumen se acompaña de un apéndice de diez ilustraciones como reproducciones facsimilares (totales o parciales) de sendos documentos publicados en el cuerpo del mismo. Y además un breve excursus monográfico (pp. 469-472) entorno a los discutidos lugar y fecha de la muerte de Borrell II, conde de Barcelona y Urgel.

* * *

Al igual que efectuó en la entrega anterior, el P. Baraut, en este mismo volumen de *Urgelia* (X, pp. 473-625), reúne los Indices de los documentos incluidos en los volúmenes IX y X de dicha publicación, o sea, los correspondientes a los años 1101-1190. Sigue en ellos la misma distribución temática de los anteriores: onomástica, de escribanos, toponímico y de iglesias, con apurada identificación personal y localización geográfica. De la calidad y utilidad de los mismos y de toda la obra no hemos de reproducir lo manifestado ya en anteriores reseñas.

J. M. FONT RIUS

Biblioteca Eruditorum. Internationale Bibliothek der Wissenschaften, Goldbach, Keip Verlag, 1993: NITSCHKE, A.: Fremde Wirklichkeiten I. Politik, Verfassung und Rechte im Mittelalter. Ibid. 3; xviii-370 pp. WOLFGANG NORR, K.: Iudicium est actus trium personarum. Beiträge zur Geschichte des Zivilprozessrechts in Europa. Ibid. 4; viii-315 pp. SOTTILI, A.: Università e cultura. Studi sui rapporti italo-tedeschi nell'età dell'umanesimo. Ibid. 5; ix-431 pp. TROJE, H. E.: Humanismus Jurisprudenz. Studien zur europäischen Rechtswissenschaft unter dem Einfluss des Humanismus. Ibid. 6; ix-431 pp. WEIGAND, R.: Liebe und Ehe im Mittelalter. Ibid. 7; xv-403 pp.

Los volúmenes, cuyo enunciado encabeza esta reseña, constituyen las primicias de una biblioteca internacional, en la que el lector podrá encontrar los mejores artículos de los principales historiadores actuales de las instituciones europeas.

El título de *Bibliotheca Eruditorum* evoca una iniciativa en cierto modo semejante del jurista alemán Otto Mencke (1644-1707) quien propuso unos *Acta Eruditorum*, destinados a servir de guía a los lectores cultos de su tiempo. Desde siempre, las publicaciones de cada historiador en forma de artículos de revistas u otras publicaciones científicas constituyen la avanzadilla de las ciencias históricas. Sus métodos y resultados se reflejarán luego necesariamente en libros de mayor mole. De ahí el valor indicativo de los volúmenes de esta serie para que el lector pueda captar una información de primerísima mano que le permita intuir en qué direcciones se está moviendo la historiografía actual.

La serie está dirigida por dos grandes historiadores de nuestros días, como son los Profesores Horst Fuhrmann, bien conocido por sus valiosas publicaciones y por haber dirigido los destinos de *Monumenta Germaniae Historica* los últimos lustros hasta fechas muy recientes; y Domenico Maffei, gran historiador del derecho y de las Universidades, así como cualificado orientador de toda una pléyade de jóvenes historiadores.

El volumen de A. Nitschke contiene 13 artículos, en los que se explora las relaciones que median entre fuerzas aparentemente distintas y distantes pero que, según el autor, imprimen una impronta indeleble en el decurso de la historia medieval del Imperio Germánico.

K. Wolfgang Norr ofrece en el correspondiente volumen una veintena de artículos sobre el proceso que emerge del derecho romano-canónico medieval en sus comienzos, en las decretales pontificias del s.XII, en la Iglesia bajomedieval como Iglesia del derecho, reflejos del proceso medieval en épocas más recientes, etc

A. Sottili ilustra, en 11 estudios, diferentes aspectos de las relaciones ítalo-germánicas en la época del humanismo, que encuentran su principal línea de fuerza en la presencia de escolares germánicos en diferentes universidades italianas, donde constituían la *Natio germanica*.

H. E. Troje, en su volumen integrado por 17 artículos, aporta los resultados de sus trabajos sobre el cultivo del humanismo jurídico sobre todo en el área del *mox gallicus*, y especialmente en autores como François Baudouin, Alciato, François Hotman, etc.

El volumen de R. Weigand contiene 17 estudios sobre el matrimonio en el derecho común romanocanónico medieval. Sus valiosas aportaciones se refieren a la doctrina matrimonial de los canonistas; al matrimonio condicionado y consentimiento matrimonial; indispensabilidad del matrimonio, dispensabilidad y derecho natural; vida y problemas matrimoniales en la jurisprudencia sobre el matrimonio

Cada uno de los volúmenes que acabamos de reseñar contiene, al principio, un resumen en inglés de cada artículo, aparte de los correspondientes índices finales onomástico, temático, topográfico, etc. según lo exige cada uno de los artículos del volumen en cuestión.

Esta *Bibliotheca Eruditorum* viene a llenar un indudable vacío, poniendo al alcance de los lectores interesados en ello, la más reciente producción de los historiadores de las instituciones, aparecida en forma de artículos en las sedes más diversas. Cada uno de los volúmenes contiene una valiosa muestra historiográfica sobre un determinado tema, que no dejará de tener un cierto impacto por lo menos en el futuro inmediato de la investigación y estudio de dicha temática.

CABRERA BOSCH, Isabel: *El Consejo Real de Castilla y la ley*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993; 329 pp.

Ya en el prólogo constan afirmaciones que compartimos: la importancia en la historia política de los estudios relativos a legislación, y el anuncio de un debate encendido, porque efectivamente las opiniones pueden ser muy diversas. Y es que además esa diversidad aumenta cuando son muchas las lagunas y hay que recurrir a suposiciones con más frecuencia de la deseable. Sólo cuando cuestiones tan complejas y desconocidas todavía cuenten con un mayor número de aportaciones podrá llegarse a alguna certidumbre, a unos cimientos sólidos sobre los que empezar a construir

Y en el caso del libro que nos ocupa el título ya determina, y así ocurre después en su desarrollo, que dos deben ser los objetos del análisis: el Consejo Real —y en los siglos XVIII y XIX, aunque falte en el título la alusión a la cronología— y su intervención en el proceso de definición de la voluntad real.

A esa finalidad responde un índice que separa en una primera parte la exposición de su estructura, siguiéndose en ella un orden cronológico de reformas y contrarreformas, y que se detiene en su organización a partir de 1715, y en su funcionamiento, analizándose separadamente las oscilaciones del siglo XIX, tan estrechamente ligadas a los sucesos políticos. Y tras la organización y el funcionamiento, su intervención en el proceso legislativo con atención a su principal aportación, la elaboración de consultas, también con separación de siglos, dadas las modificaciones que a juicio de la autora traen los años 1814-1834. Y finalmente una tercera y última parte se dedicará a analizar los elementos formales y los contenidos de las disposiciones legales utilizadas. Y si éste es el método, las fuentes citadas a lo largo de toda la obra serán fundamentalmente documentales.

Y como va a tratarse de la ley, y de la participación en su elaboración de un órgano de gran complejidad, imprescindible resulta un punto de partida mínimo de definición de conceptos jurídicos, que permita emplear después correctamente los datos que suministra la documentación, e igualmente que sirva para precisar la terminología utilizada con posterioridad. Por tanto lo primero que echa en falta el lector es una introducción en tal sentido. Existen efectivamente unas páginas con tal denominación, pero responden a una declaración previa de intenciones, y a una relación de los materiales utilizados. Se repasa el estado de la cuestión y se señalan dificultades, pero no se introduce sobre lo que debe entenderse por ley en la amplia etapa cronológica de la que va a tratarse, período además con grandes variaciones en cuanto a las formas de ejercicio del poder político, al alternarse gobiernos absolutistas y liberales. Y de esa ausencia se resiente después lo realizado.

Ya en el texto se separan partes. En la primera, dedicada a la organización y funcionamiento del Consejo en el siglo XVIII, no se concretan en la correspondiente cita opiniones que se utilizan (pp. 7 y 31), o se alude a cambios normativos que no se identifican suficientemente (pp. 22 y 67). Y en cuanto al apartado dedicado al siglo XIX la pobreza de los datos aportados podía haberse evitado de manera sencilla: consultando la prensa oficial de ese período que incluye tanto gran cantidad de nombramientos (ver n.º 26, p. 88), y sobre todo abundante normativa. Unos años tan llenos de acontecimientos como los comprendidos entre 1809 y 1812 ocupan en la exposición sólo un par de páginas (88-89), y además con afirmaciones que evidencian precisamente esa ausencia de conceptos jurídicos de la que se resiente toda la obra.

Como ejemplo: «...lo que sí parece que no perdió fue la facultad de transmitir y ordenar la ejecución de las leyes, incluso las emanadas de las Cortes» (p. 89). Porque al referirse a unos

años en los que reside en las Cortes la soberanía nacional, no tiene en cuenta que estas se reservaron en exclusiva el poder legislativo, ni tampoco la posterior regulación del poder ejecutivo, para cuyo ejercicio resulta habilitado el Consejo de Regencia por Decreto de 24 de septiembre de 1810, que es quien debe publicar y circular, lo que desarrolla además con mayor detalle el Reglamento provisional de 16 de enero de 1811. Y la afirmación de que prepara consultas por orden de las Cortes no va acompañada por dato alguno (p. 89), y los que se aportan en un momento posterior de la exposición pertenecen únicamente al año 1809, en el que las Cortes no estaban constituidas. Por eso añadir que en esos años «el Consejo formalizó en el texto legal correspondiente, el proyecto de ley que le podía llegar de otras instancias —Junta Central y Consejo de Regencia—» (p. 169), significa no tener en cuenta que son las Cortes las que detentan el poder legislativo en estos años

Igualmente, y en relación al trienio liberal se afirma que «los Consejos dejaron de funcionar, aunque no parece que se dieran disposiciones para su extinción» (p. 96), lo que hizo efectivamente un Real decreto de 12 de marzo de 1820 (Gaceta de Madrid de 14 de marzo). La consulta a la prensa oficial del siglo permite partir de una normativa que modifica sustancialmente las afirmaciones que la autora realiza. Y cuando en 1823 se vuelva a formas de gobierno de la Monarquía absoluta los textos entenderán que el sistema de Consejos quedó interrumpido de hecho, pero no de derecho, por falta de reconocimiento a la legitimidad de la normativa anterior, no porque esta no hubiera existido. Y el restablecimiento del Consejo se fecha en una Real Cédula de 16 de junio de 1823 (p. 96), cuando como Real orden aparece con fecha de 27 de mayo en la Gaceta de 7 de junio, e igualmente con anterioridad también otras normas son enviadas ya al decano del Consejo.

Y aunque la intervención del Consejo en la definición de la norma pertenece a la segunda parte de la exposición, se adelanta ahora que tras la creación del Consejo de Ministros «... todos los decretos, que han de considerarse como proyectos de ley y que llegan al Consejo Real de Castilla, son iniciativa del Consejo de Ministros» (p. 97), cuando difícilmente pueden recibir el calificativo de proyectos ya que son numerosísimos los publicados en la Gaceta en esos años con la mera indicación de que el Consejo debe disponer lo necesario para su cumplimiento, y en ellos la expresión de que responden a «mi soberana voluntad» es suficientemente expresiva de su carácter. Y cuando además en la misma página se dirá después que el Consejo ya no interviene en el proceso legislativo.

La normativa publicada a través del Consejo no parece que haya cambiado en cuanto a la cualidad, sino sólo parece haber disminuido la frecuencia. Es menor el número de Reales Cédulas, pero estas siguen respondiendo a un concepto similar. El verdadero problema es cuál sea este, y volvemos por tanto a la laguna de un concepto de ley previo, y de sus posibles formas, que sirva de hilo conductor. Y en ese mismo sentido tampoco parece muy exacto afirmar que los decretos de 24 de marzo de 1834 son «la consecuencia lógica de la aceptación por parte de la monarquía española del principio de la separación de poderes» (p. 102), cuando lo que seguirá a continuación es un Estatuto Real cuyas cortes quedan lejos de tal concepto.

Esa inexactitud del lenguaje jurídico de la que se resiente todo el texto se agudiza en la segunda parte, dedicada a la intervención del Consejo Real en el proceso legislativo. Ya al comenzar, y sin apoyo bibliográfico, se afirma: «Evidentemente cuando digo proceso legislativo me estoy refiriendo al proceso de elaboración y entrada en vigor de toda aquella legislación que es de aplicación general y cuyo cumplimiento obliga a todo el territorio nacional» (p. 114). No parece el punto de partida adecuado y además varía poco después (p. 115). Y se insiste en buscar equivalencias con terminología contemporánea, lo que desenfoca a nuestro juicio el

análisis. Como ejemplo: «...el dictamen del fiscal puede ser equiparado con lo que hoy denominamos proyecto de ley» (p. 125), cuando se limita a dar su dictamen cuando se le solicita. Ni parece tampoco que en estas fechas pueda entenderse la sanción como mera formalidad (p. 149)

Su afirmación de que el Consejo de Castilla era la única institución encargada de la publicación de las disposiciones legales (p. 156) no la creemos tampoco acertada, dado el gran número de disposiciones que publica la prensa oficial del siglo XVIII sin esa intervención, y plantea de nuevo el mismo problema: a qué se está llamando ley y a qué se está llamando publicación. Está claro que el Consejo se encarga de emitir determinadas formas legales que contienen la voluntad real y enviarlas a determinadas autoridades o publicarlas de manera general, dependiendo del nivel de difusión necesario para conseguir la observancia de lo establecido, pero no existe una exclusividad ni parece tampoco que en este siglo pueda subordinarse la validez de los actos normativos a una concreta actividad publicitaria.

Y si difícilmente pueden compartirse sus conclusiones sobre el XVIII, mayores son aún los problemas en el XIX, ya que comienza afirmando que «entre 1814 y 1820 el Consejo conservó algunas facultades limitadas como eran las de dar forma final a la disposición general que se iba a publicar, así como las de comunicar, circular y ordenar la promulgación de todas las disposiciones legales emitidas, potestad que perderá a partir de 1823» (p. 165). En cuanto a lo primero, son numerosos los decretos que se envían al Consejo « para que le conste estar ya declarada mi real voluntad y la resolución que he tomado sobre este punto» (Real decreto de 20 de febrero de 1817, Gaceta de Madrid de 4 de marzo), y además de la necesaria separación conceptual entre comunicar, circular y ordenar, también lo llevan a cabo otros órganos.

Sigue a continuación una exposición cronológica, en la que en el apartado relativo a los años 1809-1812 insiste en que interviene en el ejercicio del poder legislativo (p. 166), y en el dedicado a los años 1814-1834 en afirmaciones tajantes que no parecen ser las correctas: « . el Consejo a través de sus fiscales no va a preparar dictamen alguno, ni por tanto elevar consulta al Rey» (p. 170) Y sin embargo una circular del Consejo de 5 de septiembre de 1828 (Gaceta de Madrid de 25 de septiembre) dirá que «Enterado de todo dicho Supremo Tribunal y de lo que en particular expuso el Sr. Fiscal, ejecutó el viernes 16 de mayo la siguiente consulta que por la citada Real orden le fue encargada». Y la ausencia ya señalada de unos conceptos previos hacen que resulten practicamente incomprensibles las pp. 174 y 175, en las que se afirma entre otras cosas que «el decreto, como texto autónomo, desaparece para convertirse en la parte dispositiva de la Real orden», lo que contradice de nuevo la normativa que publica la prensa oficial en esos años.

Y el último apartado, relativo a la publicación de las normas, contiene igualmente afirmaciones inexactas: que la Gaceta las publica de forma ocasional desde la segunda mitad del siglo XVIII, y que no será hasta el reinado de Isabel II cuando se generalice la publicación de leyes en dicho periódico. Creemos que la abundancia de las incluidas en los reinados de Carlos III y Carlos IV, y en los períodos liberales del primer cuarto del XIX, no merecen ese calificativo.

Y en cuanto a la tercera y última parte dedicada a las diversas formas de la ley, entendemos que con los instrumentos que utiliza sólo puede hacerse una descripción de sus elementos formales, pero no son suficientes ni para fijar conceptos, ni para ordenar jerarquías. Sería preciso otra metodología y otras fuentes, sobre todo de doctrina jurídica, que llevarían en nuestra opinión a diferenciar entre formas que declaran la voluntad real y otras que se limitan a transmitirla a los encargados de su cumplimiento, o a publicarla de forma más o menos general, según la difusión que necesite su observancia. Creemos pues que las premisas debieron ser otras.

ALGUNAS RESPUESTAS A LA RECENSIÓN ANTERIOR

Desde que se elaboró esta tesis doctoral, que después se convirtió en libro, la historia política se ha ocupado poco de la legislación. Mi libro pretende desvelar el estudio de tan trascendental función. Me propuse un determinado objeto de investigación, con una metodología precisa y utilizando fuentes que me permitieran cumplir con mi objetivo. Por eso, este libro, no es otros libros que puedan escribirse sobre el tema, que ayudarán a despejar incógnitas y a rellenar vacíos hasta ahora sin cubrir.

El Consejo Real de Castilla y la ley, es una investigación, de carácter parcial, que estudia lo que creo es competencia principal del Estado: el ejercicio del poder legislativo. El Consejo Real de Castilla, intervino en la legislación por orden del rey, y mi trabajo desarrolla la forma en que la institución participa en el ejercicio de ese poder durante el siglo XVIII y en los años en que fue instaurado en el siglo XIX

La forma de proceder del Consejo, cuando es requerida por el rey para legislar, la he denominado proceso legislativo, puesto que de eso se trata. «Proceso de definición de la voluntad regia» o «intervención del Consejo en la definición de la norma», habría supuesto que la obra se resintiera desde sus primeras páginas. Primero, porque de todos es conocido que, en el sistema político del Antiguo Régimen, las instituciones de la Monarquía, cualesquiera que fueran sus competencias, cada vez que intervenían para resolver, lo hacían por voluntad regia, e incluso sus resoluciones, tenían que ser aprobadas por esa voluntad para poder ser ejecutadas; y segundo, porque el Consejo no define la norma, concepto mal utilizado, ya que su actividad comprende otros aspectos. Es por lo que me sorprende tal indefinición y sobre todo el desconocimiento que la misma supone. Bien es cierto, que en un determinado momento, parece ser aceptado proceso legislativo, claro que debido a los errores terminológicos citados, no puedo asegurar, que tal aceptación suponga que se entienda lo que exactamente es.

Para explicar el objeto de mi investigación, y dado el vacío historiográfico sobre el tema, me preocupé de que estuviera impecablemente documentado y detalladamente analizado y sistematizado. Obviamente, como cualquier trabajo de investigación que se precie de ser tal. Las suposiciones habrían determinado, dar por sentadas «cosas» y el libro resultante no sería un libro de Historia. ¿Se habrá querido decir algo distinto?. Y lo digo porque, como se ha visto y se verá a lo largo de las líneas que siguen, observo confusiones de interpretación y de expresión, que intentaré aclarar cuando me sea posible, dado que en ocasiones el texto resulta incomprendible.

Mi libro se ocupa de la estructura del Consejo y su funcionamiento, visto desde la perspectiva del proceso legislativo; de los trámites que se siguen en la institución cuando es requerida para legislar, y de las disposiciones normativas que resultan de su actividad legislativa.

Las reformas que experimenta el Consejo pueden consultarse en diversos Expedientes, que tienen la particularidad de explicar en largas exposiciones de motivos las razones o las necesidades del cambio. La consulta de los mismos permite sacar conclusiones más completas que las que se derivarían de la lectura de las informaciones resumidas que pudiera publicar la prensa oficial. Cualquier disposición, del carácter que sea, publicada en la Gaceta, antes ha generado «un informe» que ha sido elaborado por la institución competente y es sabido, pues ha sido ya estudiado, que en este tiempo daba ocasional noticia de las decisiones regias.

Como es sobradamente conocido el Consejo Real de Castilla es una institución de la Monarquía, o lo que es lo mismo, el Consejo es el rey. Por tanto, ¿cómo es posible que en distintos

párrafos descontextualizados se mezcle la línea argumental de mi tesis, con el ejercicio del poder político en la época liberal, con la actividad legislativa de las Cortes de Cádiz, y con la interpretación tan particular que se hace del Estatuto? Da la impresión de que no se ha entendido el objeto de mi estudio. No se trata de poder político por cuanto es una formulación equívoca, en el sentido en el que se señala en las páginas precedentes. Si no estudio tal poder en la monarquía absoluta, ¿qué interés tiene para mi libro el ejercicio del mismo en la época liberal? Si el desarrollo de mi tesis es la función legislativa del Consejo Real de Castilla, ¿para qué detenerme en la actividad legislativa de las Cortes de Cádiz que forman parte de otro sistema político? Ilustro con frases más que se citan la confusión expresada en esos párrafos: «facultad de transmitir y ordenar la ejecución de las leyes», y «El Consejo formaliza en el texto legal correspondiente el proyecto de ley que le podía llegar de otras instancias», ¿quieren decir que el Consejo está legislando, potestad exclusiva en esta época de las Cortes gaditanas? Evidentemente, no.

El Consejo Real de Castilla termina su vida en 1834. Final de mi libro. Lo cual suscita otra cuestión, ¿es que las Cortes del Estatuto no tenían la función legislativa? ¿Y por qué no?, pregunta que puede parecer inútil porque conozco la respuesta, ¿existe realmente en el libro la confusión conceptual que se le atribuye?

El procedimiento que se sigue en el Consejo cuando es requerido para legislar por orden del Rey, se explica con el detalle que el asunto exige. Las fuentes permiten seguir paso a paso, todos los trámites del proceso legislativo: identificar de quién proviene la petición de ley, así como calificar el Dictámen Fiscal, la Minuta, la Consulta, la Sanción, y la Publicación.

Bien es cierto que cuando no se ha examinado la documentación y cotejado los cientos de Expedientes, el desconocimiento lleva a comentarios erróneos. Por ejemplo, confundir los *dictámenes* de los fiscales, opiniones que estos funcionarios están obligados a dar sobre los innumerables temas que se someten a la consideración del Consejo, con el *Dictámen Fiscal* que en el proceso legislativo es el proyecto de ley; o confundir la Consulta, con el simple acto de consultar al Consejo cuestiones de índole diversa. La confusión lleva a citar una Circular del Consejo de 5 de septiembre de 1828, que es un ejemplo de lo que señalo. Porque, —y sin ahondar en más observaciones pues el breve texto de la Circular citada no me permite que lo haga, sin recurrir a la manipulación—, jamás se consultó en viernes cuestiones de las que pudieran derivarse disposiciones normativas. Véase mi libro.

E incluso, cuando en el siglo XIX, el Consejo pierde la función de legislar en nombre del rey, porque otras instituciones políticas como el Consejo de Ministros le relevaron de esta función, hay que diferenciar los Decretos que por su particular naturaleza son proyectos de ley, con aquellos otros decretos, de toda índole, sobre los que el Consejo debe disponer su cumplimiento y que responden «a mi soberana voluntad». El Consejo Real de Castilla era el órgano de gobierno de la Monarquía, como es conocido, sus competencias abarcan materias gubernativas, administrativas, legislativas y judiciales. La pregunta es ¿no se ejercían todas ellas por la voluntad soberana del Rey?

Es sabido que el término ley aparece excepcionalmente en la profusión de textos normativos del Antiguo Régimen. Por los comentarios que se hacen sobre este tema, creo entender que a mi libro se le exige una definición de ley, lo que parecería en extremo razonable, si tal exigencia se basara en la coherencia de los parámetros demandados, pues a propósito de la insistencia de una conceptualización, se mantiene una postura arbitraria, o el libro incurre en dogmática retrospectiva o respeta la propia conceptualización jurídica de la época. Como historiadora no se me planteó ninguna duda ante esta opción. En cualquier caso, parece claro, que se necesitaría una monografía específica sobre cuestión tan trascendente y compleja.

Precisamente, para ayudarme a estudiar lo que es ley, sin recurrir a anacronismos, es por lo que el libro aborda el análisis de los distintos textos normativos, indagando en el valor y rango de los mismos; es decir, busqué la correspondencia entre formas y contenido. Hice pues un estudio formal de los textos y de su naturaleza, éste último fundamental, pues es lo único que permite establecer la universalidad del contenido de la obligación que se ordena. Porque, si no se resuelve de este modo, ocurre que se cometen las inexactitudes a las que voy a referirme. Dada la condición polivalente de los textos normativos del Antiguo Régimen, estos regulan también cuestiones de carácter específico, y son estos textos los que se difunden según el limitado tema que ordena su obligación. Lo que quiere decir sencillamente, que no pueden confundirse las disposiciones de gobierno con las disposiciones normativas. Y sin embargo esto se deduce de las aseveraciones que se hacen, cuando se asegura, que, entre 1814-20, otros órganos «llevaron a cabo, el comunicar, circular y ordenar el cumplimiento de las disposiciones», citando como ejemplo un Real decreto publicado en la Gaceta de Madrid de 20 de febrero de 1817. ¿Ha de entenderse por órganos, otras instituciones? Si es lo que se quiere decir he de puntualizar que, no solamente entre 1814-20, sino que a lo largo del período de Monarquía absoluta, las instituciones que eran competentes, comunicaban, circulaban y ordenaban la ejecución de todas las disposiciones de gobierno que de ellas emanaban por orden del rey.

Aclaradas las inexactitudes, no sorprende que se aluda a la abundancia de leyes incluidas en la Gaceta en los reinados de Carlos III y Carlos IV, puesto que, seguramente se confunde ley con disposición de gobierno, además de que a mi libro en este punto, poco le interesa la cantidad, aunque sí la calidad de la disposición. Pero, y en este contexto, sí que me hago la siguiente pregunta: ¿si no se han confundido sistemas políticos tan diferentes como el liberal y absolutista, qué interés puede tener para mi investigación la publicación de leyes en la Gaceta en los períodos liberales del primer cuarto del siglo XIX?

Por todo lo anterior, estos breves comentarios, van dirigidos a mantener la tesis del libro, ya que las opiniones vertidas no vienen sino a dificultar su argumento. Valga como ejemplo la interpretación que se hace de la frase recogida en la reseña: «Los Consejos dejaron de funcionar aunque no parece que se dieran disposiciones para su extinción», ¿cabe deducir de ella que quiero decir que no se dieron?

Pese a mis consideraciones anteriores, he de manifestar que me ha sido muy grato leer que se comparten afirmaciones tales como: «la importancia en la historia política de los estudios relativos a la legislación, y el anuncio de un debate encendido, porque efectivamente las opiniones pueden ser muy diversas». Claro que buscando la exactitud de lo que el Prólogo dice, debo honestamente señalar, que el debate encendido se anuncia porque, «el tema y las conclusiones afectan a cuestiones acerca de las cuales todos tenemos opiniones formadas», por lo que, «es seguro que todos coincidirán en el interés de la problemática planteada, así como en el de la sistematización que proporciona».

¿Que mis conclusiones son discutibles?, por supuesto. La Historia no establece verdades absolutas; más bien como en su día dijo Thompson, consiste en un conocimiento acumulativo que nunca llegará a ser perfecto. Por ello mismo, el debate, —dando por supuesto que el tema ha sido entendido—, es una parte intrínseca de esta ciencia. Pero es esencial dar noticia sin alteración de la tesis, comentar los aspectos con los que se está en desacuerdo, argumentar la oposición; en resumen, contribuir a un mayor esclarecimiento de la investigación.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos: *Pedro Rodríguez Campomanes: Escritos regalistas*. Estudio preliminar, texto y notas de... «Clásicos Asturianos del Pensamiento Político». Oviedo, Junta General del Principado de Asturias. 1993; 2 vols; LXIV + 134 y 364 pp.

Bajo el título «Estudios regalistas» Santos M. Coronas González ha publicado una cuidada edición crítica de dos de las más significativas publicaciones de Pedro Rodríguez de Campomanes, el *Tratado de la Regalía de España* y el *Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Roma publicado contra las Regalías de Parma*.

La edición va precedida de un estudio introductorio, pleno de certeras valoraciones, que constituye una valiosa aportación al análisis de las dimensiones jurídicas del pensamiento ilustrado español, en esa línea personal de clasicismo metodológico y de rigor crítico que vienen caracterizando, con un inequívoco sello de calidad, sus investigaciones sobre este período de nuestra historia jurídica.

El *Tratado de la Regalía de España* aparece en un momento en que acababan de hacerse realidad algunas de las conquistas reivindicadas por el regalismo español de la primera época: concretamente en 1753, año de la firma del Concordato que cedía a la Corona de España buena parte de las competencias y atribuciones que, desde tiempo atrás, habían originado serios motivos de confrontación política de los ministros españoles con Roma. Constituye la primera aportación doctrinal de Campomanes al empeño regalista que caracterizaría su trayectoria posterior, sobre todo en el período durante el cual hubo de asumir responsabilidades en las más altas instancias de la administración borbónica del Antiguo Régimen. Un regalismo que, como Santos Corona sugiere, alcanza pleno sentido en el marco del absolutismo ilustrado, en cuanto venía a proporcionar a sus defensores una razonable cobertura táctica desde la que cabía desplegar una actividad reformista importante al amparo de los ataques de los sectores más privilegiados e inmovilistas.

Se plantea, pues, en él una aspiración tradicionalmente reivindicada ante la Santa Sede por la jurisprudencia oficial española, que desde principios del siglo XVIII había sido reiterada con nuevos bríos: el reconocimiento del patronato regio universal de los monarcas españoles, cuestión que el Concordato de 1837 había dejado sin resolver, pues se limitó a disponer la constitución de una comisión mixta, a cuyos buenos oficios se confiaba su estudio y solución.

Prolongando una corriente historiográfica ininterrumpida desde principios del XVIII, de la que constituyen referencias sobresalientes Macanaz, el obispo Solís y, en tiempos más próximos a él, Olmeda, Jover o Mayáns, Campomanes redacta su *Tratado de la regalía de España* con la intención de demostrar el derecho inalienable de los reyes de España en la provisión de beneficios y custodia de iglesias vacantes. Y, en coherencia con unos principios metodológicos teóricamente formulados por él mismo unos años antes, afronta la tarea prescindiendo de la literatura jurídica anterior, en la que reconoce buenas intenciones pero, al mismo tiempo, también importantes deficiencias, para inspirarse exclusivamente en las fuentes, fundamentalmente patrísticas y conciliares. «No pretendo que el lector me crea sobre mi palabra —escribe—. Ruégole coteje por sí las citas, para que juzgue si hay en ellas puntualidad».

Encabeza el *Tratado* una introducción en la que Campomanes incluye la larga nómina de tratadistas que han abordado el problema, desde Palacios Rubios a José Antonio de Abreu, como tributo honorífico («para monumento del mérito de estos esclarecidos varones hacia su soberano y hacia la nación») a una doctrina cuya valoración ya sabemos negativa, a la que siguen dos partes: origen y progreso del patronato y fundamentos del patronato de los reyes de

España, y una tercera destinada a satisfacer algunas dudas que puedan suscitarse a propósito del contenido del mismo.

Entendido el derecho de patronato como derecho integrado en la potestad temporal del rey, se parte del principio de que su ejercicio corresponde, sin traba ninguna a la propia jurisdicción regia, como trata de demostrar históricamente a través de la legislación conciliar visigótica, que traslada al rey, por consentimiento del clero y del pueblo, el derecho de presentar, práctica que prolongaron los primeros reyes asturianos y leoneses. Cuando, la reforma gregoriana se impuso en España, empezaron los cabildos a elegir a los preladados, previa la petición de licencia a los reyes, que conservaban el ejercicio de la regalía de presentar los restantes beneficios.

Fue en el siglo XIV cuando el derecho de presentación resultó menoscabado por las reservas pontificias de beneficios, lo mismo que el de nombrar ecónomo de las iglesias vacantes, comenzándose a incorporar a la Cámara pontificia los espolios y las rentas de los obispados vacantes

En la segunda parte fundamenta los títulos del real patronato en las disposiciones conciliares españolas, el derecho de conquista y el derecho de fundación o dotación, sólidas bases para reivindicar una «importantísima regalía, que me atrevo a llamar la mayor y más útil a la Corona y al reino». El *Tratado* concluye con varias argumentaciones dirigidas a dar respuestas a diferentes reparos con que se pudiera objetar el derecho de patronato

«A cosa de un año de trabajada esta obra —confiesa Campomanes— vimos improvisadamente, con universal júbilo de toda la iglesia española, por el Concordato de 11 de enero deste año de 1753...puesto término a cuanto allí se discurrió con arreglo a la equidad y a la disciplina eclesiástica». Efectivamente, la firma de un Concordato que reconocía a la Corona la facultad de cubrir las vacantes de todos los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios de España e Indias, salvo en 52 beneficios no consistoriales de reserva pontificia, dejaba prácticamente sin utilidad un libro escrito para defender esos derechos.

Esta circunstancia dio origen al *Suplemento* que incorpora a la obra, como capítulo final, en el que discurre sobre algunas de las materias concordadas: reforma del clero, derogación de las reservas apostólicas, aplicación de los espolios y vacantes a los destinos canónicamente previstos, etc. No obstante este esfuerzo de última hora —señala Coronas— el estudio de Campomanes resultaba claramente inconveniente desde el punto de vista político, y de discutible actualidad, por lo que permanecería prácticamente ignorado hasta su publicación en 1830, circunstancia que pone de relieve la oportunidad de esta segunda edición, que ahora se ofrece y que facilita el manejo de una obra hasta hoy de muy difícil consulta

En comparación con el modesto relieve que en su día tuvo el *Tratado*, la aparición del *Juicio imparcial* puede calificarse de escandalosa, dado que surge cuando alcanza su punto álgido de dinamismo la actividad publicística que, como una de sus cualidades sobresalientes, marcó siempre la trayectoria pública de Campomanes. Efectivamente, tras el *Discurso* sobre el regio *exequatur*, el *Tratado de la regalía de la amortización*, los *Dictámenes y alegaciones sobre la expulsión de los jesuitas* y las *Alegaciones contra el obispo de Cuenca*, la coyuntura política internacional iba a permitirle explayar su ideario en torno a la recurrente cuestión de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, al hilo de la defensa de los derechos dinásticos de los Borbones

Los sucesos de Parma que culminaron en la publicación del monitorio con que, el 30 de enero de 1768, la Santa Sede condenaba las medidas reformistas y desamortizadoras del Infante Duque Fernando, produjeron una reacción inmediata de los fiscales Moñino y Campomanes. Ambos entendieron que la condena pontificia de unas medidas que eran en esencia idénticas a las que había adoptado la Corona española pudiera abrir una peligrosa vía de revisión del tema

de las regalías, resuelto de manera ventajosa para España a partir del Concordato de 1753. En consecuencia, oficiaron al Consejo de Castilla recomendando la recogida del monitorio, como se ordenó por R.P. de 16 de marzo del propio año.

Por su parte, en un intento de justificar ante la opinión pública la actitud de la Monarquía española, Campomanes, en colaboración con el abogado Fernando Navarro, compuso el *Juicio Imparcial*, para justificar el derecho soberano del duque a adoptar las medidas que habían ocasionado la promulgación del monitorio, y el carácter abusivo de éste, en cuanto utilizaba las censuras eclesiásticas en una controversia sobre cuestiones de estricta política secular. En el sentir de los autores, cuando Roma se extralimita en sus competencias, no caben dudas sobre la licitud de la oposición real, a la que recurrieron monarcas españoles tan fieles hijos de la iglesia como Carlos V o Felipe II, que se vieron precisados a usar la espada en defensa de sus derechos frente al Papado.

El *Juicio*, impreso en agosto sin nombre de autor y generosamente difundido por Europa y América, permitió a Campomanes desplegar su arsenal de razonamientos regalistas: sujeción de los eclesiásticos a la autoridad secular en asuntos temporales, desmesurado proceso de amortización de bienes raíces por el clero, que obligaron a la Corona de Parma a intervenir, falta de legitimidad de la pretendida inmunidad fiscal del clero y el monacato, competencia del soberano en la regulación del número de conventos y de religiosos, exclusión de extranjeros de los beneficios eclesiásticos de un país, consideración del *exequatur* como integrado en el contenido de las competencias de un estado soberano, etc., etc.

Aunque tuvo buen cuidado en no tocar cuestiones de tipo dogmático, Campomanes tomó la precaución de presentar el *Juicio* a los cinco prelados que integraban el Consejo Extraordinario creado en 1767 para entender de las secuelas del motín de Esquilache y de los asuntos relacionados con la expulsión de los jesuitas, encargado de dictaminar sobre la actitud de la Corona ante el monitorio. Integrado por ministros del Consejo de Castilla y de la Cámara, y por el fiscal Campomanes, fue ampliado después dando cabida en él a los arzobispos de Burgos y Zaragoza, y a los obispos de Tarazona, Albarracín y Orihuela. A ellos, pues, les remitió la obra, tres semanas antes de divulgarla, sin que le hicieran ninguna observación, lo que fue interpretado por Campomanes como una aprobación tácita.

Después de impresa y distribuida, los obispos se manifestaron contra ella, descalificándola en un dictamen condenatorio al que vino a unirse otro, en el mismo sentido, suscrito por el inquisidor general.

Considera Santos Coronas que el escándalo producido por el *Juicio*, interesadamente magnificado en los círculos opuestos al fiscal, fue producido no tanto, o no sólo por su contenido sino, sobre todo, por la circunstancia, hasta entonces insólita, de ser un laico su autor y de proponerse, como expresamente se indica en la Introducción, «emplear nuestras reflexiones en dar a conocer a las personas que no son ilustradas, la nulidad notoria de este Breve retenido en Parma», de acuerdo con el talante divulgador que ya había acreditado en el *Tratado*.

Suspendida cautelarmente la venta de la obra, tanto el conde de Aranda, Presidente del Consejo, como el Secretario de Justicia Manuel Roda calcularon que, en la medida en que el *Juicio* defendía los edictos de Parma e impugnaba el monitorio romano, la orden de mandarlo recoger podría resultar contraproducente para la causa que en él se defendía y para las regalías de la Corona. Se optó así por revisar su contenido con el fin de corregir las doctrinas y proposiciones censurables, corrección que asumieron los cinco obispos mencionados junto con el fiscal Moñino.

Aparece así, al año de haberse publicado la primera edición, una segunda corregida, en la que se procuró templar las expresiones contrarias a la pureza de la fe y las costumbres y trazar

con claridad los justos límites entre la potestad civil y la eclesiástica, procurando la paz y armonías necesarias para su mutuo auxilio, pero manteniendo el fondo doctrinal en todo lo pertinente a la defensa de las regalías

Una vez impresa, esta nueva edición fue remitida a todos cuantos habían recibido la primera, junto con la orden, firmada por el propio Campomanes, de devolver el ejemplar anterior a la Secretaría de Estado, sin duda con el designio de quemar secretamente los ejemplares recuperados. La medida debió afectarle profundamente, a juzgar por los pasajes de su correspondencia seleccionados por Coronas, que nos muestran a un Campomanes personalmente humillado, en el momento mismo en que sus tesis recibían respaldo oficial, por la desautorización de aquellos a cuyo mejor servicio se habían formulado: la administración y el propio rey.

Santos Coronas nos ofrece el texto original del *Juicio* impreso en 1768, en edición crítica que reproduce, al final de cada capítulo, las variantes introducidas por los obispos del Consejo extraordinario y por Moñino, y que permite, pues, el cotejo íntegro con la edición oficial corregida de 1769. Su edición conjunta con el *Tratado de la Regalía* le confiere, además, el valor añadido de proporcionar al historiador un sólido punto de partida para valorar la evolución experimentada por el pensamiento de Campomanes en torno al tema de las relaciones entre Iglesia y Estado, para cuyo análisis constituye un sólido punto de partida, como queda dicho, el excelente estudio preliminar.

ENRIQUE GACTO

Cuadernos de Historia de España, núms. LXVII-LXVIII a LXXII, Buenos Aires 1982-1990.

Sorpresa y alegría me ocasiona recibir, en abril del 94 este al parecer último *Cuaderno* de don Claudio Sánchez Albornoz, testimonio de la viva fecundidad de su obra argentina, y que actúe como directora de los mismos la doctora Hilda Grassti, a quien se deben tantas páginas luminosas y estrictamente histórico-jurídicas, tal como nos conviene. Esta publicación bien puede llamarse Anuario peregrino, pues comenzó por ser el remedio para su fundador de un exilio motivado por circunstancias políticas, que siempre las tendremos con nosotros de una u otra manera. Su triunfo fue, sin renunciar a ellas, que también dejaron sus leves señales, superarlas y elevar un continuo monumento, en seguimiento y afinidad con este *Anuario*, que don Claudio evocó en su primer número. A su saludo correspondió con menor retraso del que me aflige ahora don José Maldonado, que escribió la reseña de los dos primeros tomos aparecidos en un solo volumen el año 1944, en el *Anuario* del mismo año, pp. 692-695. Allí se informaba sobre todo el contenido, de indudable unidad, pero con mayor detención, según es lógico, de la materia histórico-jurídica; «la cerrada unidad de una escuela» que era la de Hinojosa, «y la realidad de un trabajo constante» Allí se declaraba la impaciencia por recibir los volúmenes siguientes, para los que se anunciaban importantes trabajos de investigación, muchos de ellos de temas jurídicos. Por desgracia, dicha reseña no tuvo la necesaria continuidad. Se reseñaron, si, algunos trabajos sueltos más significativos para la Asignatura, que admite y legitima determinados recortes, pero que en su conjunto merece conservar la amplitud con que fue concebida y ampliada por su fundador Martínez Marina (sumamente político) y su renovador Eduardo de Hinojosa (político también, pero conservador) y otros muchos, hasta los más modestos, firmantes o anónimos. A título simbólico vamos a registrar estos tres números con saludable discontinuidad.

Carlos Petit (en Albacete) publicó aquí (67-68, 5-32) su comunicación a la VI.^a Semana de HDE, sobre «Lex Visigothorum 11,1. De medicis et agrotis». Todavía don Claudio disertaba abundantamente, nutrido de diplomas y rico en suposiciones, sobre «El régimen provincial en la monarquía asturleonera» (33-71), en la que sumergía literalmente a su lector. Hilda Grassotti, en el mismo estilo del maestro y en pos de su pasmosa erudición abordaba un término jurídico radical: «La inmunidad en el Occidente peninsular del Rey Magno al Rey Santo» (904-1223) para registrar el nacimiento de la voz «señorío», llamada a alto destino. Charles Verlinden insistía en su tema predilecto al tratar de «La esclavitud en la economía medieval de las Baleares, principalmente en Mallorca» (123-164). «La casa en la Edad Media castellana» (165-229) es estudiada desde todos los puntos de vista, también su arrendamiento, que más nos interesa, por María del Carmen Carlé Germán Orduña trata de un libro, en que la historia consiste, *el de las Armas* (230-268), de don Juan Manuel, y el contraste entre su elevado ideal y su conducta política; el libro es además un testamento Miguel Angel Ladero aporta una monografía: «Las ferias de Castilla. Siglos XII al XV» (269-347) que ilustra nuestra página 254 en la *Historia General*. El trienio consitucional 1820-1823, un capítulo de aquélla lo hace por dos estudios. el de Hebe Carmen Pelori sobre la historiografía del período (348-368) y el de Alejandra Wilhelmse, sobre los «Manifiestos de la Regencia de Urgel» (369-400). Nota de J. L. Moure sobre las Crónicas del canciller Ayala (491), y todavía (410-409) un puñado de textos sobre hacienda en el reino asturleonés (722-1037), que don Claudio, al borde de sus noventa años añadía al estudio de su maestría juvenil. Se anunciaban publicaciones de la escuela y del propio don Claudio, sus *Postrimerías* y su *Todavía* y también el *Homenaje*, que efectivamente se llevó a término en cuatro volúmenes anexos a los *Cuadernos*, y contienen riquezas histórico-jurídicas, que ahora no me es dado inventariar. Asimismo los tomos 69 (1987) y 70 (1988) quedan sin reseñar pero es posible darles una rápida ojeada.

En el primero añadía don Claudio veinte sabrosas y terribles páginas (5-24) a su *España Musulmana* (1946). En su homenaje, Antonio Linaje Conde analiza «La erección de los obispos de Cuenca y Sepúlveda en el contexto de la repoblación foral» (25-40) La ocasión aprovecho para registrar y agradecer cuando ha aportado el sabio notario medievista, en diversos lugares de su copiosa y dispersa producción, para documentar y enriquecer mi estudio sobre los fueros de Sepúlveda, que temo no llegue a recapitular por mí mismo. Hilda Grassotti traza la figura del «Repostero del rey en León y Castilla (siglos XII-XIV)» (41-75), trabajo con la marca del maestro por su fiel continuadora. A Jean Gautier Dalché se debe «La politique monétaire d'Alphonse X» (77-95). Pone de manifiesto Nora B. Ramos el «abuso de la excomuni3n» en los siglos XIII-XIV, que revelan las actas de las Cortes y de los concilios, junto con otras fuentes (97-108). María del Carmen Carlé reconstruye la figura de los «criados», es decir, hijos dados a criar en la Castilla del siglo XV, como práctica de la sociedad pero con derivaciones jurídicas. María del Carmen de la Soterraña Martín Postigo prolonga hasta el siglo XVII sus estudios sobre la cancillería castellana, rompiendo así el tabú medievista de nuestra asignatura sin caer en el modernismo (123-195). Reflexiona Emilio Mitre Fernández sobre la noción de frontera (geografía y pensamiento) tras la conquista de Toledo en 1085 (199-215) Hilda Grassotti retrotrae a Alfonso IX de León el origen de los empréstitos; seguramente más antiguos todavía (217-223). A. Alvaro Doria capta (225-244) «As repercussões europeas dos descobrimentos» (portugueses, claro) Por último, Charles V. Aubrun nos lleva a la lectura de ocho «Romances historiques du XVe siècle (245-255), castellanos, por supuesto. Con generosidad hispánica, los *Cuadernos* admiten el francés, sin reciprocidad. Si por el comentario se deduce su valor como fuente indirecta de la historia del derecho, con poco más de esfuerzo bien podrían haber facilitado los textos originales, que el estudioso se deberá agenciar.

En el 70 (1985) hallamos (5-59) un estudio de María I. Carzolio de Rossi, sobre el monasterio de Celanova en el siglo X, que nos es familiar por haber consumido los esfuerzos hacia el doctorado de nuestro amigo y maestro Emilio Sáez; la autora desenvuelve el tópico de la repoblación, que nunca faltaba en los programas de la asignatura. «El singular negocio de doña Leonor de Guzmán» (1342) que ha investigado Hilda Grassotti (61-88) en auxilio del fisco de su amante Alfonso XI, agobiado por los sitios de Algeciras y Gibraltar, tiene todos los caracteres de la corrupción institucional inherente a la política; merece un examen jurídico. María del Carmen Carlé y colaboradoras muestra en «Las mutaciones de los siglos XIV y XV en Castilla» (89-152) de índole social, relativas a autoridad, guerra, calamidades y economía, no derecho propiamente dicho, o sea, judicial, pero con cierta afinidad, y sobre todo, medieval. En la misma línea de la subescuela argentina, con su gracia especial, Susana Royer de Cardinal, en «Tiempo de morir tiempo de eternidad» (153-182) trata, como se puede suponer, de testamentos y últimas voluntades. De otro monasterio, esta vez un priorato, «San Pedro de la Nave» pero en la Edad Moderna, siglos XVII, XVIII y XIX. Si se trata de la misma autora cuyos *Documentos de Zamora* (1948), que reseñé en *Revista de EE de la Vida Local* 42, debemos felicitarlos de su productiva longevidad. Conviene que las revistas identifiquen a sus colaboradores, felizmente numerosos y nuevos. Rafael Olivar-Bertrand, «Quiebra social, económica y colonial de España» (231-253), para el derecho público del siglo XIX, del modo más amplio concebido. De nuevo Hilda Grassotti, sobre las Cortes de Nájera, ya fechadas en 1185 (255-272), de las que localiza el eco en 1351, y el régimen de bienes, realengo, solariego, genuina historia del derecho. En la bibliografía destacamos una cuidada recensión del libro de Cortázar sobre *La sociedad rural de la España medieval* (1988) y del *Homenaje a Torres Fontes*, (Murcia, 1987) con multitud de títulos referentes a Historia del Derecho.

En el 71 (1989), prescindiendo de algún estudio arqueológico puro, omitir no podemos de «Los puentes en la Castilla bajomedieval» (29-110), que al fin son obras públicas, del Administrativo. Sacrificar debemos a la historia del arte y de la religión «Lorenzo Luzuriaga y la autonomía universitaria», en torno a este pedagogo (1889-1959), discípulo de Ortega, Hebe Carmen Pelosi y Teresa María Dabusti disertan sobre la Universidad española y argentina (187-224). En la bibliografía consignemos la *Historia del reino visigodo español*, por José Orlandis (1988), *Los judíos españoles en la Edad Media* (2.^a ed. 1988), *Palencia a fines de la Edad Media*, por Asunción Esteban Recio (1989), y el coloquio hispano-francés, en Madrid, 1987, con el título *Realidad de imágenes del poder. España a fines de la Edad Media* (1988) con varios títulos atinentes al Estado moderno.

El último volumen recibido, 72 (1990) aporta otro fragmento de la tesis dirigida por don Claudio, sobre Celanova, de Carzolio de Rossi, el relativo a la formación del dominio, siglos X-XII (5-59). En la serie de sus abundosos, entusiásticos estudios terminológicos, enlazados con una amplia visión histórica, Hilda Grassotti se lanza en «Iratius aut paccatus». Una cláusula decisiva para el ejercicio de la regia potestad en León y Castilla, (siglos XII-XVI), (61-109) a buscar el origen de la fórmula empleada en la devolución del castillo y lo encuentra en la Cataluña feudal, que en tantos aspectos aparece adelantada y más próxima al núcleo franco, y de allí a través de Aragón y Navarra. Para la historia general tiene valor esta constatación que al mismo tiempo induce a la conservación del término «español» en nuestra disciplina, o bien hispánico, mérito indiscutible de Don Claudio y su escuela. Innecesario decir que en torno a la indagación filológica se nos ofrece un vivo cuadro de la organización medieval, cuyas *Instituciones*, por la autora, merecen rigurosa atención.

Tres firmas, Fauve, Ramos, De Forteza, se reúnen para ofrecer curiosos datos también jurídicos, sobre «La convivencia en las ciudades castellanas». Puro medievalismo. De una tesis

doctoral, dirigida por María del Carmen Carlé, sobre «Camino, puentes y transportes en Castilla Medieval» procede el estudio, por Carlos Calderón, sobre «Portazgos, corona y señoríos en la baja Edad Media castellana. Una aproximación etc.» (136-177). Con referencia al libro de César González Minguez, *El portazgo en la Edad Media Cuatro noticias nos afectan directamente en la bibliografía: La casa de Luna (1276-1348)*, por Francisco de Moxó Montolú, en las *Spanischen Forschungen*, de la Gorresgesellschaft, tradicionalmente salpicadas de contribuciones histórico-jurídicas, tocante a la Nobleza: *Niebla, de reino a condado*, por Ladero Quesada (1992); *El pensamiento de Giner de los Ríos*, por Juan López Morillas, (1988), y *Realidad y mito de la Primera República Española*, por Jover Zamora. Así los *Cuadernos* no sólo continúan siendo un hogar del medievalismo jurídico, inmerso en el medievalismo general, sino que proporcionan orientación y datos de la historia general a la del derecho, o historia de los libros jurídicos, que lo son todos estos, aunque no del derecho propiamente dicho. Deseamos larga vida a la Escuela argentina de don Claudio, íntimamente unida a la única.

R. GIBERT

DE DIOS, Salustiano: *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993; 430 pp.

No es la primera vez que me ocupo de enjuiciar una aportación del profesor De Dios. En esta ocasión, como en la anterior, lo hago con idéntico entusiasmo. Justamente el que surge cuando la obra que tiene uno entre las manos es de suficiente solidez como para que las sombras de la crítica y la severa admonición, no empañen la tarea de emitir un juicio. La labor desarrollada hasta hoy por Salustiano de Dios reúne la doble y rara condición de ser amplia y valiosa. El libro que ahora requiere mi atención no disminuye ni un ápice, sino que, por el contrario, lo aprecia, el conjunto de su labor investigadora.

Toda la obra del profesor De Dios se inserta plenamente en el ámbito de la Historia institucional, de la cual es uno de los más cualificados especialistas. Ni obsesionado por la Historia jurídico-económica, ni embelesado por el atractivo de la Historia del pensamiento político, la totalidad de su aportación científica se enmarca en una preocupación constante por penetrar en los entresijos de las instituciones políticas y administrativas de la Edad Media y Moderna. Pero lo suyo no es sólo describir los grandes organismos del poder absoluto entre cuyos engranajes se desliza y se hace política y vida administrativa. Para ésto basta con analizar la normativa y consultar algunos documentos. Lo suyo es mostrar aquellos órganos de poder y de decisión política en marcha, sean Consejos, sean Cortes. Desde esta perspectiva el masivo manejo documental es indispensable. Y ésta es la característica más acusada del libro que comento. No se trata de descartar ahora la validez de estudios en los que prime la visión jurídica de las instituciones. Nada de eso. Cada cosa, cada actitud metodológica tiene su momento. De la nada no se puede construir un monumento. En la labor historiográfica siempre se camina por peldaños. Lo importante es, cuando llega la hora, dar el todo para redondear el conjunto, para dar por finalizada la obra tal vez iniciada por otros.

A lo largo de las densas páginas del libro, el propio autor se encuentra con frecuencia en la encrucijada de definir determinado tipo de competencias o de buscar las claves de cuáles eran

efectivamente éstas en una Cámara de Castilla que ha ido definiendo sus contornos a lo largo de más de medio siglo. En esos momentos la única vía es la más difícil, la de encontrar la respuesta en los documentos. Ello implica analizar centenares para, inductivamente, llegar a conclusiones concretas. Unas veces porque tales competencias no estaban todavía bien definidas y otras porque, aún estándolo, eran extraordinariamente amplias. Lo cierto es que la vuelta, una y otra vez, a los interminables legajos era la única posibilidad de salida. Y el autor acomete repetidamente esta ardua empresa con la mira puesta en clarificar panoramas, esclarecer hechos y perfilar resultados.

El libro se divide en dos partes. La primera aborda, con un criterio estrictamente cronológico, los precedentes y el proceso de formación de la Cámara de Castilla. La segunda trata la estructura institucional del organismo: concepto, composición, atribuciones, funcionamiento, insertando una metodología sistemática dentro de la evolución cronológica del instituto.

No faltan en la introducción las oportunas consideraciones del autor respecto de su noción de la Historia del Derecho como parte de la Historia. De igual modo nos encontramos con la expresa confirmación de su conocida confianza en la validez del término absolutismo como definitorio del poder de los reyes de este período «no sólo como elaboración doctrinal de los juristas, sino igualmente en cuanto ejercicio cotidiano de gobierno» (p. 22). Todo esto condiciona sustancialmente su método expositivo, que no duda en exponer a los ojos de todos en esas primeras páginas. Su expreso pronunciamiento metodológico condiciona todo el largo recorrido de la obra, en la que resulta fácil advertir la coherencia entre los principios propuestos y los resultados obtenidos.

Las fuentes utilizadas son de todo tipo y han sido consultadas e interpretadas con rigor. Destacan las de carácter documental, obtenidas de los Archivos General de Simancas e Histórico Nacional. Mas abundantes han sido las noticias extraídas del primero de ellos y pertenecientes a los fondos registrados como «Memoriales», «Libros de Cédulas», «Registro General del Sello de la Corte», «Patronato Real», «Diversos de Castilla», «Títulos Rasgados», «Mercedes y Privilegios», «Quitaciones de Corte» y «Nóminas de Corte».

Ya en la propia introducción nos participa el autor la naturaleza de la Cámara de Castilla, desde sus balbucesos institucionales hasta su posterior consolidación en el seno de la administración regia. Se trata de un organismo básico de la monarquía, a través del cual se canalizaba la gracia regia, es decir, el poder de privilegiar de un monarca que el Derecho común había querido que fuera «a legibus solutus». Es por ello que el autor no vacila en calificarlo nada menos que de «símbolo del absolutismo regio», a través del cual se reproducían, por voluntad del rey, las situaciones de desigualdad social y jurídica en el seno de una sociedad estamental.

Dividida la obra en dos partes, tal como se ha indicado, la primera trata de los precedentes y la formación histórica del Despacho de la Cámara de Castilla. Su capítulo primero aborda el ejercicio de la gracia regia desde Alfonso X a Pedro I. En este período —también en los siguientes— la obra legislativa de Alfonso el Sabio es esencial para entender el fundamento jurídico de la facultad graciosa del rey. Actividad legislativa, administración de justicia, expedición de la gracia, son potestades que la ley, ley regia por demás, atribuye al monarca. Todos ellos son conceptos no siempre fácilmente diferenciables, sobre todo cuando la administración de la gracia puede afectar a los derechos inalienables de la realeza, es decir, aquellos a los que las fuentes de la época califican —con no suficiente precisión— de regalías.

El reinado de Alfonso X se desarrolla en medio de una tensa atmósfera presidida por la contraposición entre dos tendencias opuestas. Por una parte, la del rey por imponer su propio derecho, fuertemente inspirado en el «ius commune», que era el que más convenía a sus intereses. Por otra la reacción de las ciudades y señores, celosos defensores de sus viejos estatutos

plagados de privilegios. Se llegan a soluciones de compromiso que sólo serán superadas, en favor del poder del monarca, tras el Ordenamiento de Alcalá de 1348.

El Ordenamiento de Alcalá es importante no sólo porque a través del mismo el derecho propiciado por el rey encuentra cauce para su aplicación. También lo es, y más aún en nuestro caso, porque en él encontramos un claro pronunciamiento sobre la potestad graciosa del monarca, sus límites y la determinación de qué había de entenderse por derechos de regalía, a los que claramente se considera como inalienables. La potenciación del poder regio ponía en serio peligro la integridad de las jurisdicciones privilegiadas, lo que motiva la constante protesta de nobles y ciudades en defensa de sus antiguos privilegios. Era lógico, ya que la superior jurisdicción del rey se revelaba como algo amenazador. Y algunos de los medios a través de los cuales tal amenaza podía materializarse eran las provisiones regias; las cartas libradas en blanco; aquellas salidas de la chancillería sin los obligados requisitos de vista, registro y sello, los documentos de la «poridad» en sus variadas formas (de gobierno, de perdón, de merced, de gracia, etc.) y, por supuesto, los albalaes. Todos estos instrumentos del poder regio, en cuanto podían producirse por la vía de hecho, es decir, dependiendo de la sólo voluntad regia, se estimaban como cartas desafortunadas, atentatorias contra los derechos y privilegios de ciudades y nobles.

Ya en la segunda mitad del siglo XIII es posible encontrar referencias a la cámara del rey como lugar de donde procedían estos controvertidos documentos regios. Pero aún es pronto para que el término cámara se perfila como algo más que un lejano antecedente de la institución que más tarde se conocerá como Cámara de Castilla o Consejo de la Cámara de Castilla. Entretanto, el vocablo se prestará a múltiples acepciones de diverso contenido cada una de ellas, lo que dificultará la tarea de determinar su naturaleza, e incluso, de precisar cuál era su organización interna. Tras valorar debidamente algunas opiniones doctrinales, nuestro autor concluye que el examen de la documentación de los siglos XIII y XIV, así como el análisis de las escuetas referencias de algunas Cortes, lo único que permiten concluir es que la cámara con sus escribanos no constituía en estos primeros momentos un organismo definido y con personalidad propia (pp. 64-65). Lo importante en este período de indefinición institucional afecta más a la función que al órgano. Quiero decir con ello que lo verdaderamente revelador era la sorda lucha que se produce entre los reinados de Alfonso X y Pedro I entre la justicia forera y la justicia real, entre centralización y descentralización. La función de la cámara como órgano desde el cual podía proceder una vía de hecho atentatoria contra la supervivencia de otras jurisdicciones constituye el eje central sobre el que giran los más importantes aspectos a tomar en consideración en estos primeros momentos.

El capítulo segundo de esta primera parte se desarrolla bajo un rótulo suficientemente expresivo: «De Enrique II a Enrique IV. La gracia real como expresa derivación de la potestad absoluta del monarca». Para el autor el período que abarca el reinado de los dos reyes Trastámaras merece ser considerado como «el primer siglo de absolutismo en Castilla» (p. 71). Siglo de transformaciones sociales, en la línea de una más clara superación de las relaciones feudales, en beneficio de una potenciación de la superior idea de reino como organización política. Pero también siglo de inestabilidad política. Resulta significativo el que los términos en que son expedidos los documentos regios a lo largo del mismo reflejan una profunda influencia del «ius commune». Desde luego esto no responde a una casualidad, sino más bien a una meditada política de dejar claro a quién correspondía la jurisdicción suprema, el «condere legem», el desligamiento del rey respecto del derecho positivo, de «su» derecho positivo, así como la facultad de emitir privilegios diferenciadores en el seno de la no igualitaria sociedad castellana. El que esto sea así, no impide que los diferentes reyes Trastámaras adopten con frecuencia una cierta

actitud contemporizadora respecto de nobles eclesiásticos o seculares e incluso simples hidalgos, en el sentido de serles confirmados sus anteriores privilegios.

Es de destacar que a partir del primer Trastámara los escribanos de cámara se configuran ya como oficiales públicos directamente dependientes de la voluntad regia, ligados a él por vínculos nacidos de la confianza y encargados de funciones que cada vez más trascenderán de las cosas meramente tocantes a la cámara. También lo es, como exponente de una política deliberadamente zigzagueante, que en lo que se refiere al uso del sello de la poridad y los albalaes, instrumentos eficaces ambos en la práctica de la vía de hecho, Enrique II muestre una actitud conciliatoria y flexible ante los procuradores: su uso no tendrá valor, antes bien serán obedecidos y no cumplidos. Sus sucesores Trastámaras tendrán menos miramientos en este sentido. En lo que se refiere al trascendental tema de la concesión de señoríos, el uso de las consabidas cláusulas de estilo exponentes del poder real absoluto, muestran menor contundencia que las que luego aparecerán en tiempos de Juan II. La tendencia hacia la centralización administrativa y el absolutismo político se irá, pues, acentuando y el lenguaje de los documentos reflejará de manera palmaria este fenómeno. En la consolidación de este estado de cosas desempeñará un papel decisivo un oficial público tipo: el secretario del rey, cuyo perfil institucional se define entre los reinados de Juan II y Enrique IV. Finalmente, el Consejo real, surgido de las Cortes de Valladolid de 1385 mostrará en sus sucesivas ordenanzas constitutivas el ejercicio de unas competencias que, desde el principio, escapan de las meramente consultivas para alcanzar las de gracia, merced y patronato eclesiástico, es decir, las propias de las que posteriormente corresponderán a la Cámara de Castilla.

Es durante el reinado de Juan II cuando el ya acalorado debate de las Cortes en torno a los actos regios de gracia y merced, se torna más elocuente si cabe. No es de extrañar, dado el carácter secreto en que los mismos se producían, al amparo de la vía de hecho. Secreto a medias, en tanto que la voluntad regia se manifestaba cada vez más propicia a hacer uso de sus facultades para privilegiar a personas o grupos, por encima incluso de sus promesas en contra. La incontrolada distribución de rentas, términos y jurisdicciones en perjuicio de las ciudades, o incluso en su no beneficio, constituían el objetivo básico de la reclamación de los procuradores. Ello sin olvidar la prodigalidad regia en la concesión de oficios, exenciones y, sobre todo, señoríos, jurisdiccionales o no. Es significativo que sea en este período cuando, según el autor, los mencionados actos de gracia y merced, diferenciados entre sí por cuestión de matices pero coincidentes en el hecho de depender de la sola voluntad real, se aparten de los de justicia, relativos por su naturaleza a cuestiones litigiosas entre partes con intereses contrapuestos (pp. 101-103).

El capítulo III de esta primera parte se ocupa ya de la formación de la Cámara de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos. Sin grandes cambios en lo que respecta al uso de la gracia regia en los términos que conocemos, «lo verdaderamente decisivo fue la aparición de la Cámara de Castilla con categoría de instancia especializada de despacho en la Corte, segregada en buena medida del Consejo Real» (p. 127, también p. 210). Por lo demás, se acrecienta la indefinición competencial de los secretarios, especialmente el Secretario de la Cámara, que actúan indiferentemente en el despacho de los negocios de Corte y los de gracia y merced. La relación de confianza que les unía al rey, hacía que asuntos que debían corresponder al Consejo Real, fuesen a veces despachados directa y privadamente por ellos con el monarca. La vía de expediente o vía de hecho, pues, sustituía con frecuencia a la vía de pleito o contenciosa, es decir, practicada con citación de partes en litigio, en principio competencia de los letrados del Consejo. La mencionada indefinición competencial del secretario regio recorre, por tanto, los primeros pasos de la Cámara. Respecto de esta última, la documentación muestra a las claras

una composición mixta de secretarios y consejeros, concretamente un secretario regio y dos consejeros letrados. A pesar de todo ello no constituye obstáculo para que la vía de Cámara, centrada en asuntos de gracia, merced y patronato eclesiástico y la vía de Consejo para asuntos de gobierno y/o de justicia, se nos muestren como despachos diferentes durante el reinado de los Reyes Católicos.

La consolidación de la Cámara de Castilla y la posible aparición del Consejo de la Cámara entre 1516 y 1530, constituyen el objeto del capítulo IV. Frente a opiniones más o menos fundamentadas que tratan de vincular la aparición de este nuevo Consejo, uno más del régimen polisínodal característico de los Habsburgos españoles, al reinado de Carlos V, el autor prefiere referirse a este período como de consolidación de la Cámara, dejando para el año 1588, fuera, pues, del alcance cronológico del libro, el surgimiento efectivo de su Consejo. Lo que sí sucede en el período antes mencionado es una duplicidad de instancias respecto de la Cámara de Castilla, o, si se quiere, una doble Cámara con su secretario y consejeros letrados, en los períodos de ausencia del emperador: una que acompañaba a éste en sus desplazamientos y otra vinculada al gobernador general o lugarteniente general en Castilla. El lenguaje de los documentos, minuciosamente analizados por el autor, es bien expresivo respecto de esta dualidad. De igual modo, el amplísimo contenido de los poderes generales concedidos al virrey o lugarteniente general aparece recogido en los documentos. Ello a pesar de que instrucciones dadas por Carlos V con ocasión de sus ausencias de Castilla, reducían considerablemente el contenido de las competencias relativas a gracia, merced y patronato eclesiástico de suyo vinculadas a la Cámara de Castilla (p. 176)

Una cosa estaba clara: el proceso de formación de la Cámara y la aparición de los primeros síntomas de lo que más tarde sería un nuevo Consejo, el de la Cámara, constituían ya una realidad. Prueba de ello la constituye la primordial atención que los Comuneros o las propias Cortes prestan en sus reivindicaciones a las competencias de nuestro organismo. Unas competencias, como se sabe, ejercidas por la vía de hecho, es decir, con carácter secreto, generadoras de privilegios que ahondaban la desigualdad y en claro detrimento de los privilegios de las ciudades. De este modo concluye el autor: «alrededor de 1530 la Cámara, entendida como vía de despacho extrajudicial en la Corte, estaba definida y diferenciada de la vía de justicia del Consejo, fuera ésta por expediente o por proceso» (p. 189). Y es que «en el horizonte de 1530 (la Cámara) aparecía como una vía de despacho en la Corte sólidamente consolidada, con personalidad diferenciada del Consejo de Castilla. Los argumentos acerca de la no separación de la Cámara en relación al Consejo en fechas anteriores a 1588, y no digamos ya la tesis de la identificación, carecen de apoyos materiales donde sustentarse» (p. 214). Otra cosa será, según nos ha dicho ya el autor, que sea precisamente en ese año cuando surja con carácter específico el Consejo de la Cámara.

La segunda parte del libro aborda con meticulosidad la estructura institucional de la Cámara de Castilla. De los múltiples extremos que en ella se atienden sobresale, a mi entender, el relativo a su naturaleza. Es así que su grado de vinculación al rey es tal que «hablar de la Cámara. . . es hablar del rey, sin evocaciones de representación o de delegación y necesidad de ficción alguna» (p. 204). Nada de extrañar, si tenemos en cuenta la naturaleza de sus competencias, referidas a cuestiones que tocaban a las regalías del monarca y evacuadas por la vía reservada o vía de hecho. Por otra parte, la simplicidad de su composición (por lo general un secretario regio y dos letrados del Consejo) no se prestaba a que le fuera extensiva la consideración de órgano colegiado, o lo que es lo mismo, de Consejo propiamente dicho.

Otros aspectos a destacar en el personal letrado que atendía los negocios de la Cámara, nos sitúa de plano ante unos oficiales estrechamente ligados al rey por vínculos de confianza, nom-

brados mediante cédula y no provisiones «dado que las cédulas no pasaban por un resgistro público» (p. 218), de duración indeterminada, es decir, «ad beneplacitum regis», de condición letrada, fieles, discretos, limpios de sangre, etc. Su retribución tenía una periodicidad y un montante que se mantuvieron inalterados durante el período al que se ciñe el estudio. Muchos de ellos acumulaban a su cargo de letrados de la Cámara otros diferentes, siguiendo una tónica generalizada en este período. Fundamentalmente es de destacar que, por su propia naturaleza, los letrados de Cámara eran miembros del Consejo de Castilla, e incluso del de Indias, hasta el momento de la aparición de un Consejo independiente para los asuntos de esta parte del Imperio. El «cursus honorum» de algunos de estos letrados nos es conocido, apreciándose un ascenso gradual en la escala administrativa y en la confianza del rey paralelo a la promoción social que el disfrute de tales puestos comportaba. Pocas diferencias encontramos entre el estatuto jurídico-administrativo de los letrados y el de los secretarios de la Cámara, como no sea la mayor dificultad que el investigador ha encontrado a la hora de encontrar títulos de nombramiento referidos a estos últimos.

De las atribuciones de la Cámara se ocupa el capítulo III de esta segunda parte. Con una terminología tomada del «ius commune», las fuentes hablan de señorío real, mero imperio, «plenitudo potestatis», etc. En definitiva, de regalías mayores y menores de las que se ocupa una significativa doctrina atenta a dejar patente la superioridad de un rey que, no reconociendo superior en lo temporal, se encontraba además desligado del cumplimiento de las leyes. No así respecto del derecho divino, natural y de gentes. El autor nos hace una somera descripción de lo que, a tenor de las fuentes, especialmente documentales, ha de entenderse por regalías mayores: convocatoria de Cortes, patronato eclesiástico, dispensa de leyes, concesión de títulos nobiliarios, hidalguías y caballerías, mercedes en general, oficios públicos, perdones o legitimaciones de hijos, etc. Todo esto, dependiente de la gracia regia, se tramitaba por la vía secreta de la Cámara. Su conocimiento no ha sido posible para el autor mas que a través de un exhaustivo examen de los documentos conservados esencialmente en Simancas. La inexistencia de un inventario oficial o de un catálogo de esas competencias, precisamente por el carácter reservado que adoptaban desde un primer momento, ha forzado una descripción inductiva de esas materias tramitadas por vía de hecho. El autor encuentra ocasión, ahora, para tratar de deslindar conceptos poco o nada claros no sólo para la doctrina política y jurídica del momento, sino incluso para la moderna historiografía jurídica. Lógico, por otra parte, si se tiene en cuenta la inexistencia en este período de un principio consagrador de la separación de poderes. Me estoy refiriendo a las nociones de gracia y merced, gracia y justicia, gracia y gobierno, gracia y dispensa, gracia, privilegio y derecho singular o gracia y rescripto.

A lo anterior sigue una detallada aplicación a la función que en las materias enumeradas correspondía a la Cámara. Respecto a la intervención en las reuniones de Cortes, nos dirá el profesor de Dios: «La materia de Cortes se consideraba una de las regalías más preciadas del monarca, y sólo desde tal perspectiva encuentra explicación la intervención de los letrados y secretarios de la incipiente Cámara a lo largo de todo el desarrollo procedimental de estas asambleas, desde el momento de su convocatoria al de su disolución» (p. 294). En lo que se refiere al patronato eclesiástico, el interés de los reyes por controlar la presentación de las dignidades eclesiásticas o de los simples beneficios, se basaba en un denodado esfuerzo por preservar su preeminencia ante el poder de la Iglesia y el empuje de su jurisdicción particular. No muy diferente, aunque de más fácil justificación jurídica lo constituía la regalía en las concesiones de nobleza de cualquier categoría o la provisión de oficios públicos en sus muy diversos tipos competenciales y niveles de actuación territorial. Cartas de naturaleza, perdones, legitimaciones, concesión de mayorazgos, licencias, dispensas y habilitaciones o el amplísimo, variopinto

e interesante mundo de las mercedes en general constituían otros tantos capítulos de actuación de la Cámara, que nuestro autor define, describe, deslinda y desarrolla sobre la base de una documentación abundante. Sin olvidar el apartado relativo a la intervención de la Cámara en la propia administración de justicia. Curiosa paradoja al producirse en un organismo cuya competencia, con ser extraordinariamente extensa, se ha intentado delimitar justamente por su contraposición con la vía de derecho, con el ejercicio de la justicia propiamente dicha, entendida como pleito entre partes. Siendo esto así no debe extrañar que se produjeran chocantes interferencias entre la Cámara y los numerosos órganos encargados institucionalmente de la administración de justicia, desde el Consejo real a los corregidores y demás jueces regios, pasando por las Audiencias y Chancillerías.

El capítulo IV de la segunda parte se ocupa de la actuación y funcionamiento de la Cámara de Castilla. Elaborado primordialmente sobre la base de los documentos conservados, especialmente los memoriales y las consultas, pero también las provisiones y cédulas, en él se nos muestra un órgano administrativo y político en acción. Identificado con la persona del monarca y encargado de tramitar y resolver asuntos reservados y graves, su actuación aparecía presidida por la sencillez, el secreto y la celeridad, como expresamente nos hace ver el autor. La Cámara iniciaba sus actuaciones a impulsos de expedientes que podían ser de oficio o a instancia de parte. El empleo de determinadas cláusulas de estilo estereotipadas por una práctica dilatada, nos sitúa ante la primera de las formas de iniciación del expediente de Cámara. Cuando el inicio dependía de petición de parte, las fórmulas adquirían una gran variedad, dependiendo de la personalidad del solicitante, de la naturaleza de lo solicitado, o de ambas cosas a la vez. En este último supuesto la constancia de documentación justificativa de la petición graciosa y la sempiterna presencia del valedor de turno, ayudan a identificar este tipo de inicios del expediente de Cámara. Evidentemente, la Cámara carecía de poder decisorio, de forma que ante cualquier tipo de solicitud era la voluntad regia la que tenía la última palabra. Sólo faltaba el cumplimiento de las formalidades de registro y sello en el caso de las cartas o provisiones. Tras ello una gran parte de lo que constituía el normal funcionamiento de la Cámara de Castilla, se daba por terminada. El resto de su actividad venía referida a remitir al Consejo real los recursos de suplicación presentados contra sus decisiones, por quien se considerara agraviado por aquellas. Se trataba de unos recursos cuyos orígenes sitúa el autor en el reinado de Juan II y cuyos primeros efectos eran de carácter suspensivo de la aplicación de la provisión o cédula, «a la espera de la revocación de la gracia o merced, o de una segunda yusión del monarca confirmatoria de la primera» (p. 412).

Es hora de terminar nuestro juicio. Lo primero que quiero hacer constar es que el libro que he comentado sucintamente es esencialmente denso por razón de su contenido y, además, está lleno de sugerencias, lo que ya de por sí es digno de elogio. Las sugerencias surgen cuando el investigador ha transitado con asiduidad por determinadas fuentes relativas a ciertas temáticas ya abordadas por él, de manera más o menos directa, en anteriores trabajos de investigación. Ello equivale a decir que se mueve con soltura por entre los mil vericuetos de las instituciones políticas y administrativas de la Baja Edad Media y Moderna. Pero no se trata sólo de familiaridad con el tema estudiado. Además, muchas veces familiaridad es sinónimo de repetición mecánica de conceptos e ideas anteriores. La familiaridad de la que hablo requiere, además, intuición, capacidad reflexiva, voluntad indagatoria. Dicho en otros términos, para ello se precisa formularse continuamente interrogantes e intentar darles respuesta en la medida en que las fuentes lo permitan. Sometimiento al dictado de las fuentes, pero también capacidad para alzarse sobre ellas y exigirles algo más; exigirles explicaciones, clarificaciones y, acaso, definiciones. En el libro aquí brevemente comentado, el autor se ha «fajado» con todo tipo de fuentes, especialmente las documentales. Las ha sometido a intensa presión, preguntándoles a veces por encima de lo que aparentemente dicen pero respetando la esencia de su contenido. Ha partido

de conceptos clave sobre poder político, idea de soberanía, valor de lo social, etc., todos ellos resultado de conclusiones particulares a las que ha ido llegando a lo largo de su dilatada experiencia investigadora. Si algo me ha llamado poderosamente la atención, es que el autor no ha escatimado esfuerzo alguno para, braceando entre múltiples fuentes, procurar ofrecernos noticias, explicaciones o, simplemente, descripciones, cuando aspirar a más hubiera sido poco menos que una utopía. Desde aquí quiero felicitarle por el esfuerzo realizado y el fruto que nos ofrece, que no es un libro más, sino un auténtico trabajo de investigación, sereno y maduro, lleno de enseñanzas y recorrido por la sabiduría y el buen hacer.

JOSÉ M.^a GARCÍA MARÍN

DIURNI, Giovanni: *Fiducia. Tecniche e principi negoziali nell' Alto Medioevo I*. Torino, G. Giappichelli Editore, 1992; 158 pp.

En un momento en el que, al menos en los ámbitos hispánicos y salvo muy honrosas excepciones, no suelen abundar los estudios de historia del derecho privado, quizá porque interesa más la organización (política) y la teoría de las ideas (políticas), y en un momento en que se pone en duda la aptitud de la crítica de textos para el conocimiento y descubrimiento del derecho del pasado, resulta sumamente gratificante fijarse en testimonios que demuestran lo contrario, aunque estos testimonios procedan de fuera de España. Testimonios que demuestran que el derecho sigue interesando y testimonios que demuestran que el descubrimiento y la comprensión del derecho del pasado pasa por el empleo riguroso de la crítica de y sobre textos, por muy enojosa que pueda resultar. La obra del profesor Diurni constituye uno de estos gratificantes testimonios. Es, en primer lugar, un estudio de historia del derecho, calificativo que no me atrevería yo a extender a muchas obras en las que el derecho y lo jurídico se aparecen como vergonzantes deliquesencias o en las que el presente ha sustituido al pasado. En segundo lugar, la obra del profesor Diurni es un ejemplo de cómo son los textos y su crítica las herramientas adecuadas para responder a unas preguntas sobre el pasado, tarea que puede llevarse a cabo con mayor o menor éxito, según los casos, pero modo de proceder que se olvida o del que se prescinde cuando la respuesta a la pregunta está previamente alcanzada, convirtiéndose así el pasado en una especie de historia de consumo ideológico para un presente que se aparece incómodo.

Dicho esto, veamos qué es lo que *Fiducia* nos depara *Fiducia*, cuyas conclusiones fundamentales han sido reproducidas recientemente por el A. en su ponencia *La fiducia tra scienza e tradizione*, presentada al Primer Simposio jurídico Principado de Andorra/República de San Marino, celebrado en abril de 1993 y cuyas actas acaban de aparecer editadas por Aquilino Iglesia (Actes del I Simposi Jurídic Principat d'Andorra/República de San Marino. El «ius commune» com a dret vigent: l'experiència judicial d'Andorra i San Marino, I-II, Andorra, Institut d'Estudis Andorrans, 1994), está estructurada en tres partes: una primera parte (pp. 9-31), dedicada al binomio *fides-fiducia* en la experiencia y en la sistemática jurídica, de fuerte contenido dogmático, con referencias a la civilística actual, y de la que cabe resaltar hasta qué punto la antítesis entre una fiducia romana y una fiducia germánica viene a veces a ser un travesaño del «pittoresco duello» entre el elemento o principio romano y el elemento o principio germánico (p. 28); la segunda parte (pp. 33-74) está dedicada a las premisas romanas de la *fiducia*, transmisión de pleno derecho, mediante *mancipatio* o *in iure cessio*, de una cosa a un su-

jeto (fiduciario) que se obliga a devolverla y readquisición de la propiedad de aquélla por el fiduciante a través de *usucapio* o *usureceptio*. Se trata de una institución que se concreta, en primer lugar, y como consecuencia de un proceso consistente en la positivación de la *fides*, en la *fiducia cum amico*, cuya finalidad es la tutela de los intereses patrimoniales del fiduciante, adaptada después a la *fiducia cum creditore*, que acaba equiparándose al *pignus*, y cuyas funciones de garantía tienen la finalidad, al contrario, de proteger los intereses patrimoniales del fiduciario-acreedor. Aunque el A no se muestre muy seguro sobre el particular (pp 59 -60), probablemente la desaparición de la fiducia en época postclásica haya que ponerla en relación con la desaparición de los mecanismos formales y solemnes de enajenación, la *mancipatio* y la *in iure cessio*, sustituidos por la *traditio*, pero también, creo, con cierto pragmatismo propio de las concepciones postclásico-vulgares: los fines de garantía pueden cubrirse a través del *pignus* sin el grave inconveniente de la transmisión de la propiedad de la cosa al acreedor fiduciario, lo que explica el que la *fiducia cum creditore* sea absorbida por el *pignus*, mientras que los intereses patrimoniales del fiduciante pueden tutelarse y cubrirse a través del depósito, del mandato o del comodato, lo que explicaría la desaparición de la *fiducia cum amico* y el silencio y las interpolaciones en las fuentes justinianas

La tercera parte (pp. 75-141), dedicada al estudio de la tipología fiduciaria en la disciplina longobarda es la que tiene más relación con el título general de la obra y la que, creo, ofrece el mayor interés. Particular interés ofrece, por ejemplo, el epígrafe primero de esta tercera parte (pp. 75-82) sobre originalidad y especificidad de los sistemas normativos altomedievales, al poner de relieve la existencia de un problema de carácter metodológico con el que nos hemos topado todos cuantos nos hemos dedicado a este tipo de tareas, a saber: el problema de la continuidad o no de lo romano y la determinación de hasta qué punto los conceptos, los esquemas, las formas y la terminología romanos son aptos o no para el análisis de la experiencia jurídica altomedieval, teniendo presente, como manifiesta el A., la persistencia de un modo de sentir *more Romano* (p. 78). En este sentido, tiene razón el A. cuando afirma (p. 75) que «non e agevole la ricerca di una fiducia barbarica, strutturata come la fattispecie romana». Evidente, porque la fiducia «a la romana» ha desaparecido. Sin embargo, las páginas dedicadas al estudio de la fiducia lombarda ponen de manifiesto, sin que ello sea un demérito, la dificultad de librarse de las categorías romanas a la hora de enfrentarse a la experiencia jurídica altomedieval (pp. 87, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 101, 116, 123, 128, 130, 134 y 140). Es más, diría que las ideas más claras sobre la configuración de la fiducia lombarda se obtienen, a veces, por referencia a lo que era —y ahora deja de ser— la fiducia romana. Pero veamos

Partiendo de la transformación del concepto de *fides*, en un mundo en el que el derecho viene concebido como «ordine di pace», contrapuesto al «torto» (p. 83), una primera constatación es la desaparición de la fiducia que tenía como finalidad la tutela y protección de los intereses del fiduciante, la *fiducia cum amico*, salvo que este tipo de fiducia se reconduzca a figuras de representación (fiduciaria) similares al *Salmann* y al *Treuhander*. El Edicto de Rotario (Rot. 173 y 174) conserva el término *fiducia* y el término *pignus*, pero en ambos casos estamos ante actos de disposición de una cosa que se coloca en función de garantía (p. 92). Es claro que el *pignus* de Rot. 173 y la *fiducia* de Rot. 174 no son ni el *pignus* ni la *fiducia* romanas, pero no deja de ser significativo que al hecho de poner cosas en función de garantía se le llame, de forma indistinta, *pignus* o *fiducia*. Preguntarse sobre la utilización en sentido propio de los términos *pignus* y *fiducia* sólo tiene sentido por referencia al derecho romano, en el que la *fiducia* está perfectamente delimitada, mientras subsiste, del *pignus*, pero si se tiene en cuenta la absorción de la *fiducia cum creditore* por el *pignus* y la indistinción, también indistinción romana, aunque tardía, entre *pignus* y *fiducia*, no es de extrañar que Rotario refiera los dos términos a

un único fenómeno, que no viene delineado terminológicamente. Es irrelevante que los perfiles institucionales del *pignus* o de la *fiducia* lombardos (pp. 91-93) coincidan o no con los perfiles del *pignus* y de la *fiducia* romanos, pero sí es relevante que al hecho de poner cosas en función de garantía se le siga conociendo, como en el derecho romano, por el nombre de *pignus* o *fiducia*. En los tiempos de Liutprando, al mecanismo por el cual las cosas se colocan en función de garantía se le comenzó a llamar *infiduciatio* que, salvo el nombre, no parece comportar novedad alguna respecto de la disciplina contenida en el Edicto de Rotario (p. 114), y resulta interesante comprobar que, con posterioridad a Liutprando, se siguen utilizando los términos *fiducia* y *pignus* (o derivados) en relación a los actos de disposición de cosas dadas en garantía, como lo demuestra el documento de 10 de abril de 748, cuya brevedad me permite transcribirlo: *pro quibus uno solido posui tibi loco pigneris seo fiducia nexu, id est petzola una de prado loco qui dicitur Farsiolas* (p. 100 y n. 77, p. 112, p. 123, y n. 126, p. 128 n. 134) Distinta de la *fiducia*, llámese como se llame, con fines de garantía, es la posibilidad, que surge de forma automática, de que el acreedor, en caso de incumplimiento, satisfaga su crédito sobre los bienes del deudor, facultad que recibe el nombre de *pigneratio* y cuya concreta disciplina se encuentra en Rot. 245-251 (pp. 95-100)

Como antes he señalado, algo que se desprende claramente del estudio del profesor Diurni es el silencio en el derecho longobardo sobre algo parecido a aquella *fiducia* romana que tenía fines de depósito, comodato o mandato, esto es, la *fiducia cum amico*. El derecho lombardo parece conocer un tipo de prenda (*pignus*, *fiducia*, *infiduciatio*) con características especiales y cuya especialidad respecto de la *fiducia* romana parece consistir en que no implica la transmisión de la propiedad al sujeto que funciona como «fiduciario». Como el silencio se produce a propósito de la noción de *fiducia* con fines de custodia, pero parece conocerse la idea, aunque con denominación variable, de la *fiducia* con fines de garantía —es irrelevante que se produzca o no transmisión de la propiedad al acreedor—, no debe extrañar que las fuentes y la documentación pongan de manifiesto que desde el punto de vista de la práctica comercial lo que interesa resaltar sea la obligación contraída por el fiduciante-deudor y no la obligación del fiduciario acreedor de restituir la cosa (pp. 123, 127, 134, 140, 141), lo que ocurre incluso en las ventas en función de garantía (pr. 134-141). El que el derecho que emerge con más claridad y virulencia sea el del acreedor fiduciario no es más que la consecuencia de la concreción de la *fiducia* a su especie de *fiducia* con fines de garantía. Al fin y al cabo, en el derecho romano el contrato de *fiducia* había que completarlo con un pacto que no sólo determinaba el tipo de derecho del fiduciario, sino que servía para distinguir cuándo la *fiducia* se hacía *cum amico* y cuándo *cum creditore* (D'Ors). En función de ese pacto, pues, también en el derecho romano cabía distinguir aquellos casos en que, visto desde el punto de vista del fiduciante, lo importante era su derecho a recobrar la cosa, de aquellos otros en que, desde el punto de vista del fiduciario, lo importante era que se garantizase el cumplimiento de la obligación contraída por el deudor. La práctica comercial lombarda carga las tintas sobre la obligación contraída por el deudor fiduciante y en ese sentido se aleja de la disciplina de la *fiducia cum amico* romana, pero el derecho lombardo utiliza los términos *pignus* y *fiducia* y el mecanismo de la *infiduciatio* para referirse a los actos de disposición de una cosa en función de garantía del cumplimiento de la obligación contraída por el fiduciante, por lo que pasa a un segundo plano la obligación del fiduciario de reintegrar la cosa recibida. Pasa a un segundo plano la tutela del interés patrimonial del fiduciante, mientras cobra relevancia la satisfacción y el interés del acreedor fiduciario, lo que quiere decir que si el derecho lombardo conoce algo parecido a la *fiducia* romana es aquella —*cum creditore*— que acaba equiparándose al *pignus*. Y como los términos, a veces, no son inocentes, acaso

sea por esto por lo que Rotario y el documento de 748 utilizan los dos términos —*fiducia* y *pignus*— para referirse a una misma realidad

F. L. PACHECO

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio: «Algunas manifestaciones del regalismo borbónico a fines del siglo XVIII». En *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 102 (1991-92), pp. 43-104.

Esta nueva publicación del Profesor Dougnac constituye su Discurso de Incorporación a la Academia Chilena de la Historia para ocupar la vacante de D. Luis Valencia Avaria.

El nuevo académico inicia su estudio introduciendo al lector en la temática regalista mediante una apretada síntesis histórica y conceptual facilitada por la apoyatura bibliográfica de autores como Giménez Fernández, de la Hera y Mario Góngora, entre otros. Y es así como pasa revista a la doctrina y a los autores regalistas que desde el siglo XVI la van definiendo y consolidando hasta llegar al máximo nivel de sus formulaciones y de su práctica durante el siglo XVIII.

Precisamente es a finales del XVIII chileno cuando tienen lugar las manifestaciones regalistas que constituyen el objeto fundamental del Discurso.

La primera de estas manifestaciones hace referencia a un caso de lesa majestad protagonizado por el presbítero Clemente Morán en 1795. Este clérigo fue denunciado ante el gobernador Higgins por sus declaraciones proclives al pensamiento revolucionario francés. Ante la actuación gubernativa sobre el presbítero, el obispo Francisco José de Mortán interpondrá sus atribuciones jurisdiccionales. A partir de aquí se suceden los escritos de ambas autoridades en pugna por asumir la jurisdicción sobre el reo. Las alegaciones de Higgins se apoyan fundamentalmente en *Partidas*, un dictamen regalista del Colegio de Abogados de Madrid de 1770, opiniones de Campomanes, de Melchor de Liñán e incluso en la propia *Recopilación* de Indias. Por su parte, el Obispo adopta un planteamiento legalista apoyado en la *Recopilación* de Indias, y, sobre todo, en una serie de reales cédulas de los años 1718, 1768 y 1771. Llegado el litigio a España él mismo fue objeto de un parecer eminentemente regalista de la Secretaría de Gracia y Justicia, considerando el asunto como propio de la jurisdicción real, y de otro del Consejo de Indias, de contenido más ponderado en el que se califica como un asunto mixto que debía ser sustanciado conjuntamente entre la jurisdicción civil y eclesiástica. No obstante todo ello, la causa persistía todavía en 1798, y dos años más tarde fallecía el reo en Santiago.

El segundo conflicto jurisdiccional analizado por Dougnac es un caso de adulterio perpetrado por la mujer del arquitecto Joaquín Toesca en 1793. La escandalosa conducta de la esposa había llevado al marido a solicitar la ayuda del obispo de Santiago, D. Blas Sobrino quien, con la ayuda del gobernador Ambrosio Higgins, recluye a su mujer en el beaterio de Peumo. Pero la intervención ante la Real Audiencia de Chile de la madre de la internada consiguió que se interesase por el tema el fiscal D. Joaquín Pérez de Uriondo, quien dictó recurso de fuerza en conocer contra el obispo Sobrino. El fiscal rechaza en sus alegatos la jurisdicción que había ejercido el obispo en detrimento de la real; basa su criterio en textos de *Partidas*, *Recopilación* castellana y en autores como Feliciano de la Vega y, sobre todo, en Campomanes. Por el contrario, el Obispo en su respuesta alega toda una serie de reales cédulas de 1726, 1737, 1748 y una de 1787 sobre pecados públicos, no faltando tampoco la apoyatura doctrinal de Juan de

Montealegre. El recurso del fiscal fue rechazado por la Real Audiencia, lo que motivó que aquél lo elevase al Consejo de Indias. Este alto organismo falló en 1796 confirmando el parecer de la Audiencia aunque reconociendo que el obispo se había excedido de los límites de su jurisdicción. En cualquier caso la incidencia en la práctica de todo ello fue nula ya que por esas mismas fechas el asunto había quedado resuelto debido a la reconciliación de los esposos.

Aunque a primera vista pudiera parecer que estos casos no son en sí mismos de una gran relevancia jurídica, sin embargo constituyeron un magnífico pretexto para que a través de ellos fluyese la doctrina regalista. Así lo ha entendido Dougnac al analizar con detalle los posicionamientos a favor y en contra del regalismo que subyacen en las alegaciones de las partes y en las resoluciones de los distintos órganos que intervienen en su conocimiento.

Y, como es tradicional en este tipo de publicaciones, el Discurso es seguido de una «laudatio» del nuevo académico efectuada por D. Manuel Salvat Monguillot y una útil recopilación bibliográfica de la producción científica del Profesor Dougnac.

A. BERMÚDEZ

El Dret comú i Catalunya. Actes del II Simposi Internacional. Barcelona, 31 maig-1 juny 1991. Edició d'Aquilino IGLESIA FERREIRÓS. Fundació Noguera, Estudis 3. Barcelona 1992; 370 pp.

Continuando la tradición iniciada el año 1990 (Vid. reseña en *Anuario*, LXII, pp 730-732), este segundo simposio nos depara un nuevo volumen de notoria densidad y altura científica, con varias aportaciones no ceñidas al territorio de Cataluña sino referidas a los grandes elementos de la recepción, a cargo de especialistas de los mismos —hispanos y extranjeros—. El volumen se encabeza con un prólogo del profesor Iglesia y unas palabras preliminares y de clausura de autoridades universitarias. Cada ponencia lleva anejo el texto de las respectivas intervenciones de los asistentes, que reflejan el tono de los debates —algunos de ellos de especial vivacidad— y se completan con las discusiones generales de la Mesa Redonda final, que esclarecen, y en algunos casos amplían las posiciones originarias de los ponentes. Siguen a continuación unos breves extractos del contenido de cada ponencia.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio. *El derecho canónico medieval* (pp. 17-51).

El veterano profesor salmanticense imparte en la presente ponencia una verdadera lección académica cifrada en la exposición, resumida en palabras, pero rica en información de primera mano, del cuadro de fuentes normativas del ordenamiento canónico bajo medieval, uno de los elementos constitutivos del llamado derecho común. El examen de sus distintos cuerpos legales —desde el *Decreto* de Graciano, como condensación de las colecciones del primer milenio, pasando por las cinco compilaciones «antiguas», las *decretales* de Gregorio IX, y sus adiciones posteriores hasta el siglo XV, con su integración en el *Corpus Iuris Canonici*— es realizado de modo detenido y sistemático, cuidando de atender, en cada uno de ellos a sus aspectos externos e internos: causas de aparición, autores, fecha de composición, método de elaboración, fuentes, estructura y distribución de materias tratadas, valor jurídico e histórico-científico, etc. El rigor metodológico, acostumbrado en el autor, se muestra aquí, en el puntual registro de la bibliografía,

seleccionada pero actualizada de cada apartado, la eventual referencia a la tradición heurística de sus textos, a la crítica de sus ediciones. El conocimiento familiar de los fondos manuscritos de las bibliotecas hispanas y foráneas, del P. García, fruto de sus largos años de diligentes pesquisas en los mismos, aflora continuamente, p.e. en las precisiones sobre el soporte textual —no siempre considerado como suficiente— de tales ediciones, o de las *desiderata* de las mismas. El trabajo constituye una ordenada visión de conjunto del capítulo de fuentes, y útil base para adentrarse en el estudio del contenido institucional.

GIORDANENGO, Gérard: *Les feudistes* (XIIe-XVe s.) (pp. 67-139)

En parecida línea a la anterior, el profesor parisino Giordanengo, explana en la presente ponencia el tratamiento del derecho feudal de la recepción, en sus diferentes géneros literarios, de teoría y de la práctica, con la personalidad de sus autores y proyección de su obra, desde la aparición del pilar básico, los *Libri Feudorum* (cuyos perfiles señala con precisión) en el siglo XII hasta la edición de este cuerpo por Cujas, en 1566. Dentro del área del cultivo y enseñanza de los derechos *sabios* de la época, el derecho feudal ocupó siempre un puesto secundario, al punto de que tardó en destacarse una peculiar cientifización de los feudistas, ya que los principales civilistas —y también canonistas— trataban en sus glosas y exposiciones de cuestiones feudales. El autor realiza un repaso sistemático y muy completo de los referidos géneros, que se muestran de estilo análogo a los de los otros derechos: glosas, a los *Libri Feudorum*, *Summas*, *Questiones*, etc. Atiende igualmente a los nacidos de la práctica, los *Consilia*, dictámenes de letrados en pleitos, algunos bien sonados (y alguno debido al catalán Raimundo de Penyafort en una cuestión de sucesión nobiliaria) y a los propios actos de la práctica, recogidos en numerosos cartularios (también se distingue Cataluña por la abundancia de tal documentación). En cada uno de estos órdenes de textos, señala G. en discurso de alta erudición, el papel de las escuelas y cultivadores, influencias respectivas, con detalle de su contenido en algunos de ellos (p.e. Pilio de Modena). La deuda científica en que se hallaba el derecho de feudistas respecto al romano, se muestra p.e. en la concreción de varias figuras de derecho feudal (dominio directo y dominio útil, mero y mixto imperio..) que hallan su remota raíz en formulaciones romanistas justinianeas; pero también son puestas de relieve creaciones nuevas, sobre todo en el área mediterránea (p.e. el *feudum honorarium*). Un extenso y valioso apéndice (cerca de 50 páginas) completa este trabajo, y en el que, tras una bibliografía crítica, se ofrece a los estudiosos un censo de todos los feudistas conocidos, con amplias noticias biográficas y puntual registro de sus obras, manuscritos, ediciones, bibliografía particularizada, etc.

ASCHERI, Mario: *I giuristi l'umanesimo e il sistema giuridico dal medioevo all'età moderna* (pp. 145-161)

Ponencia más breve que las anteriores, pero de notoria enjundia y buen razonamiento. En una inicial atención historiográfica alude el autor al cierto descuido en los estudios sobre el humanismo jurídico después de la literatura aparecida en las décadas 50/70 de nuestro siglo, con los puntos de vista de Calasso y Maffei, entre otros, que más bien relativizaban el papel de renovación científica atribuido a dicho movimiento. Las más recientes aportaciones de Wieacker, Fubini, Coing y del propio Ascheri no parecen distanciarse de esta línea. Aborda luego, los términos en que debe plantearse actualmente el debate entorno al humanismo jurídico frente a la

tradición del *mos italicus*, evitando toda simplificación, admitiendo, p.e. un concepto más elástico de derecho común, y estimando que se trata de contraposición de escuelas, pero no de sistemas jurídicos, entre medieval y de Edad Moderna. Interés especial encierra el apartado dedicado al bartolismo en conexión con el humanismo jurídico, del que cabría ver en aquel, una cierta anticipación. Pero los bartolistas operaban dentro de un sistema cerrado de fuentes, horizonte limitado no aceptable para los segundos. Las situaciones de hecho tuvieron también un peso decisivo en la supuesta confrontación (variedad de ordenamientos jurídicos en los distintos países europeos, incertidumbre en la aplicación del derecho derivada de la literatura canonista de la escuela bartolista, desacuerdo de las «leyes de citas» e insuficiencia de las relaciones político-legales, etc). El «proyecto» humanista atribuía a la ciencia jurídica un primado, que veían peligrar en la continuación de los métodos tradicionales. Las diversas producciones del humanismo intentan reconstruir sobre nuevas bases el sistema jurídico, y su fundamentación, colocando en su centro el esfuerzo reflexivo del jurista profesional. En resumen, Ascheri aprecia el humanismo jurídico como una dirección que —con posiciones distintas según países y cuestiones específicas— se mantiene firme en el rechazo de la autoridad establecida y en la pretensión de una autónoma profundización crítica de la realidad jurídica. Se apunta finalmente un cierto epigonismo en las posteriores corrientes iluministas y iusnaturalistas, hasta enlazar con las perspectivas de Savigny y Buchta en el ochocientos.

CRESCENZI, Victor. *Problemi dell'interpretatio nel sistema del diritto comune classico*. (pp. 166-206).

Como puede colegirse, la presente ponencia, de una notoria densidad, se centra en un problema doctrinal, o mejor conceptual, cual es la indagación semántica de la *interpretatio*, en su formulación justiniana y su acogida y desarrollo por el derecho intermedio en Italia. Crescenzi realiza un análisis fino y sutil —y pletóricamente documentado— de esta evolución, arrancando de la referida formulación contenida en Digesto 1, 3, 10 y 12, 13, en la que, lejos de la atribuida prohibición del Código, se reconoce justamente como una necesidad —deber para el legislador— la debida interpretación para la eficacia efectiva de la aplicación de la ley y señala su oportuno procedimiento. Este se cifra en el nexo entre *interpretatio* y *ad similia procedere*, como extensión de la regulación prevista para unos casos a las situaciones fácticas similares (los *cetera*, pertenecientes al mismo ámbito de intereses (*ad eandem utilitatem*), no como cobertura de lagunas legislativas. Tal determinación sería acogida por la escuela de Bolonia (y ya antes en alguna obra esporádica), con un desarrollo que sin apartarse de aquélla, vendría a absorberla como se explana por diversos autores (Rogerio, Azon, Alberico de Rosate. .). La *interpretatio* configurada como un *genus* por los glosadores boloñeses, a tenor de la noción legal del Digesto, no iba eminentemente dirigida a resolver un eventual problema de laguna del ordenamiento. La *extensio de similibus ad similia* servirá también para la integración y autoadecuación del mismo a las mutaciones de la situación histórica, aunque no era ésta su función principal. Varios apartados de su trabajo dedica el autor a la acepción de aquel principio por las legislaciones estatutarias (Siena, Treviso, Montepulciano, etc.) con sus matices y peculiaridades, habida cuenta que se integran en la didáctica del *ius commune / ius proprium*, y no falta, al final, una alusión a lo que ha entendido como interpretación el artículo 12 del moderno código civil italiano.

IGLESIA FERREIROS, Aquilino: *La recepción del derecho común: estado de la cuestión e hipótesis de trabajo* (pp. 213-330).

La extensión y densidad de esta ponencia exige también una atención más detenida que la dedicada a las demás. Como se desprende de su propio título, se trata de un ensayo problemático —y en buena medida polémico— comprensivo de dos partes bien diferenciadas y de notoria desigualdad de páginas a ellas destinadas (105 para la primera, 13 para la segunda, aparte la tipografía más apretada en numerosos apartados de aquélla).

En la primera parte (pp. 213-318), tras un planteamiento previo sobre los objetivos del autor en la fijación conceptual de derecho común, se acomete una indagación historiográfica, en extremo minuciosa y virtualmente exhaustiva en torno a los estudios hispánicos sobre la recepción del derecho común, exponente del ingente esfuerzo de lectura y análisis crítico del profesor Iglesia. Aunque éste arranca de los conocidos planteamientos de Altamira e Hinojosa, reconduce su itinerario a los llamados precursores desde mediados del s. XIX —y aún anteriores— con especial atención a la literatura catalana (Brocá-Amell, Oliver, G. M^a de Brocá, con su buena síntesis y repertorio de las aportaciones documentales anteriores), señalando oportunamente los respectivos méritos o puntos débiles de sus trabajos. Considera estos precursores e iniciadores como más valiosos por los datos aportados que por la doctrina, pues advierte, en conjunto, una ausencia de precisión conceptual (no se plantean qué sea la «recepción» ni lo que «se recibe»), bien que compensado por elementos que reaparecerán en autores posteriores (p.e. causas de la recepción, vías de entrada de la misma, derecho supletorio...). La investigación posterior (entrado ya nuestro siglo) se mueve entre las coordenadas de una escasa atención a los problemas conceptuales, más bien a la difusión de la ciencia jurídica en sus aspectos externos, y al parentesco entre soluciones del derecho propio y recibidas del derecho común. Incluso la notable síntesis de conjunto de Larraona-Tabera (1935) se resiente de un «desprecio absoluto hacia problemas conceptuales». En el apartado dedicado a «las investigaciones más recientes» (de hecho las contemporáneas nuestras) considera que éstas siguen con su atención a la difusión de la ciencia jurídica en su aspecto exterior y con una «claridad conceptual no grande». Estima, p.e., que las referencias —numerosas y apreciables— a bibliotecas jurídicas, manuscritos, estudiantes en Italia o Francia, juristas citados, etc., no son objeto de una valoración cualitativa sobre su efectivo alcance o influjos concretos. Se concluye esta verdadera recopilación historiográfica de la recepción en España con un detallado examen de las conocidas posiciones del profesor Lalinde quien, a diferencia de las líneas anteriores, aparece preocupado por precisar la significación conceptual del derecho común. A. I. adopta una actitud francamente crítica respecto a las mismas, sobre todo por lo que respecta a las categorías —«recepción», «penetración», «influencia»— propuestas por dicho autor, que el ponente estima meramente teóricas, poco atentas a los datos históricos y necesitadas de otra categoría superior o común que podría ser, p.e., la de «adopción» de los nuevos derechos.

La segunda parte —la más personal y doctrinal— intenta ofrecer un modelo de interpretación del fenómeno que se estudia, centrado en la experiencia jurídica catalana, pero válida para el resto peninsular (pp. 318-330). A.I. considera la llamada recepción como un proceso que conduce a un reconocimiento (oficial o en la práctica) de un derecho común, como un ordenamiento jurídico más, bien que se coloque al lado de los derechos propios de cada reino, para configurar así el ordenamiento jurídico complejo de cada uno de éstos, bien que se emplee para realizar colecciones de derecho propio. El autor desarrolla con claro sistema los tres aspectos que cabe apreciar en tal planteamiento. a) la recepción como admisión de un ordenamiento jurídico nuevo, lo que supone un enfrentamiento con el derecho propio, y cuyo grado de arraigo

de éste en el país ha de marcar el límite de aquella admisión (oficial o no oficial, ésta última poco estudiada); su incidencia en los diversos territorios peninsulares, —diferenciadamente Castilla/Corona de Aragón— es puntualmente consignada por el profesor Iglesia; *b*) la recepción como incorporación de textos de derecho común en las obras de derecho propio (fenómeno no incompatible con el anterior), apreciado igualmente en sus peculiaridades regnícolas; y *c*) la recepción como definición de una nueva ciencia jurídica, que cabe plantear tal vez como un proceso de cientifización del derecho, y que entraña agudos problemas, como el de la aplicación del método de los juristas justinianos, el esfuerzo por salvar la interpretación literal del derecho propio, etc. Este tercer aspecto parece como el más novedoso y original. En una apreciación «grosso modo» apuntaríamos la posibilidad de aproximación de los dos primeros términos de la trilogía con los de «recepción» y «penetración» respectivamente en la terminología lalindiana.

Unas breves páginas finales quieren ofrecer una conclusión, no muy optimista, por cierto, sobre la presente problemática. Para el profesor Iglesia, «intentar dar respuesta al alcance y extensión de la recepción es una tarea, no sólo mal planteada, sino también imposible, al menos en el momento presente». Mal planteada, por cuanto «ni el derecho romano medieval es el derecho romano justiniano, ni la identificación de la tradición jurídica romana por sí misma es lo que debiera interesar al historiador, sino subrayar como los distintos reinos peninsulares han sabido construirse un derecho, con independencia de que para esta construcción hayan sido más o menos deudores de las diversas tradiciones existentes». Y imposible por no atenderse a los testimonios de aplicación del derecho, a las sentencias, a la obra de los juristas, etc. y por no haberse apuntado un criterio objetivo que permita medir el grado de recepción sufrido en los distintos reinos, al margen de las estadísticas de citas y soluciones concretas, etc. registradas en los textos, recurso de escasa confianza para nuestro autor

* * *

Nos queda tan solo formular nuestro agradecido reconocimiento a la benemérita Fundación Noguera por su generosidad en el patrocinio del Simposio y publicación de sus actas y hacer votos por la continuidad de estas reuniones científicas, promovidas por la cátedra barcelonesa de Historia del Derecho y su titular actual.

J. M. F. R.

El Dret Comú i Catalunya, Ius proprium-Ius commune a Europa. Actes del III Simposi Internacional celebrat en homenatge al professor André Gouron mab motiu de la seva investidura com a «Doctor honoris causa» per la Universitat de Barcelona, Barcelona, 5-7 de novembre de 1992. Edició d'Aquilino IGLESIA FERREIRÓS. Fundació Noguera. Barcelona, 1993; 214 pp.

La tenacidad del profesor Iglesia está consiguiendo una continuidad en la celebración de estos simposios, cuyas actas venimos reseñando en este *Anuario* (LXII). Esta tercera edición presenta la singularidad notoria de haberse desenvuelto en torno al profesor montepelliense

André Gouron, figura relevante en la impulsión de los estudios en torno al fenómeno de la «Recepción», al ofrecérsele la investidura «honoris causa» de la Universidad barcelonesa

El volumen recoge el texto de las diferentes ponencias pronunciadas en el simposio por distinguidos profesores —todos extranjeros, salvo el profesor García, de Salamanca— con una presentación-resumen de las mismas a cargo del profesor Iglesia y reproduce, a su vez, la *laudatio* a cargo de éste último seguida de la lección magistral del profesor Gouron. Los coloquios correspondientes a diferentes grupos de ponencia ofrecen sustanciosas aclaraciones y complementos de las mismas, algunas con significadas referencias a ámbitos hispánicos.

Siguen, a continuación, unas apretadas impresiones sobre cada ponencia, por el orden con que vienen recogidas en el volumen.

GOURON, Andre: *La Catalogne dans le concert juridique europeén du douzième siecle*, (pp. 19-26).

Disertación pronunciada por el autor en el acto de su investidura doctoral «honoris causa». Señala puntualmente como Cataluña se integró en la fase avanzada del movimiento de renovación jurídica europea, que traería el derecho común en el marco geopolítico de Italia y sur de Francia, destacándose del resto de la Península Ibérica. Apunta la precocidad en la utilización de fórmulas jurídicas derivadas del derecho justiniano ya a mediados del s. XII, con diversos ejemplos, así de derecho público como privado. Señala como probables actores de este empuje a los canónigos agustinianos de San Rufo, así como a los consejeros laicos de los mercaderes en sus relaciones con Génova y estima significativo el fenómeno de la prematura elaboración de textos consuetudinarios territoriales escritos, con rara constancia en reinos y ciudades de la Europa coetánea. Apéndice con curriculum y copiosa bibliografía del autor.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio: *Manuscritos de derecho común medieval en España. «Acta et Agenda»*, (pp. 51-70).

Erudito e ilustrativo informe sobre la tarea emprendida por el autor de la exploración de las bibliotecas nacionales y extranjeras para formación de un repertorio de manuscritos hispanos de derecho común. Tras una referencia a la historiografía del derecho común en España en los últimos siglos y a las tareas exploratorias por archivos y bibliotecas realizados no siempre por expertos, presente el panorama actual ofrecido por el diferente estado de los depósitos bibliográficos en atención de no constar en catálogo alguno, catálogos deficientes o catálogos aceptables (con la correspondiente bibliografía) y señala la tarea respectiva a realizar en los materiales de los tres grupos indicados.

ASCHERI, Mario. *Dal diritto comuna alla codificazione: tra storia e storiografia*, (pp. 71-83).

La ponencia del profesor Ascheri, de tono problemático, parece recordar las preocupaciones de P. Grossi con más interrogantes que soluciones, ante la supuesta ruptura entre derecho común y codificación, y expropiación de los privados en el campo de la creación del derecho. Las opiniones parecen coincidir en considerar a juristas y jueces como auténticos creadores del derecho, reducidos a un papel subalterno al mirarse en la jurisprudencia romana. Quiérase o no, se vuelve en definitiva el jurista sacerdote del derecho.

GODDING, Philippe: *La reception selective du droit romanocanonique par la pratique coutumière: Le cas des Pays-Bas meridionaux*. (pp. 91-103).

Con la intervención del profesor de Lovaina se introducía en el Simposio la referencia al subtítulo del mismo: la relación con los derechos propios o «nacionales». Para las regiones consideradas en la misma no se dio ese enfrentamiento entre dos culturas jurídicas sino una deliberada adopción de ciertas instituciones de derecho romano, operada en el curso de los siglos XVI y XVII. Los conductos de tal recepción se registran en la práctica de los Consejos de justicia y en los *coutumiers*, homologados por el poder central, y sus efectos, en una serie de figuras concretas de derecho privado que el autor examina con detalle y precisión erudita. En el derecho de familia destaca principalmente la mayoría de edad emancipatoria, en el derecho sucesorio —donde la recepción del derecho romano-canónico fue más selectiva— la cifra en la legítima, en el de obligaciones, en la *lesio enormis*, aparte de otros varios sin tanto relieve. Como balance estima que la deuda mayor en el derecho romano canónico estribó de modo indiscriminado en un modo de razonar, en un bagaje de principios generales y una terminología. Mecanismos de derecho consuetudinario fueron a veces absorbidos por las técnicas del derecho común que se les aproximaban. Pero en orden a reglas materiales del derecho, salvo raras excepciones, el derecho de los juristas universitarios no suplantó el anterior derecho del país sino que lo completó cuando resultaba de utilidad.

TAMM, Ditlev. *Derecho propio y derecho común en la jurisprudencia del Consejo real de Dinamarca* (pp 105-114)

La disertación del profesor danés en la línea del planteamiento anterior, se resuelve en cambio de modo muy distinto, prácticamente en un rechazo inveterado del derecho común que llega, virtualmente hasta nuestros días en aras a un apego de los daneses al derecho propio, las antiguas leyes provinciales como signo de identidad nacional. Una excepción podría señalarse con la *Glosa a la ley de Jutlandia* (la más celebrada entre aquéllas), debida al obispo Canuto, de mediados del s. XV, y que contenía copiosas referencias a los canonistas medievales, aunque su obra fuera pensada más para expandir hacia fuera el conocimiento de la legislación danesa que para utilización interior. Con la *Reforma*, en el s. XVI la aplicación del derecho se realiza a través de las resoluciones del Consejo del Rey y en el copioso repertorio de las mismas, el autor aprecia la escasa influencia del derecho romano juzgado como rígido y complicado frente a la general afección al derecho propio, más sencillo, tal vez por la falta de preparación científico-jurídica de los miembros de dicho Consejo, pertenecientes todos a la nobleza de sangre sin participación de togados. Los estudios de Historia del Derecho iniciados en el s. XVIII se movieron en el mismo sentido.

POUDRET, Jean François: *L'attitude des coutumières a l'égard del droit écrit en pays romandes a la fin du Moyen Age*. (pp. 123-138)

Siguiendo en el plano de la confrontación entre derecho común y derechos propios, el profesor helvético nos lleva a las regiones de la Suiza *romanda* (cantones de Vaud, Valais...) y al siglo XV, para poner de relieve el papel preponderante ejercido allí por los *consuetudinarii* como miembros de los tribunales de justicia, (algo así como nuestros *probi homines*) rodeando al oficial o judicial. Reclutados entre el estamento ciudadano del país (pequeña nobleza, nota-

riado y profesiones más modestas, raramente juristas) como jueces de ocasión con su bagaje de formación práctica y experimental, se sentían imbuidos de la superioridad de la costumbre sobre el derecho escrito, omnipresente, pero apenas admitido como derecho supletorio y en tanto resultara razonable y no opuesto a la misma, incluso en las curias savoyanas. Gracias a esta resistencia pudo conservar el derecho medieval su originalidad, a pesar de la proximidad de los países de derecho escrito y la fuerte influencia del derecho común.

WOUW, Hans van de: *Quelques remarques sur les versions françaises médiévales des textes de droit romain*. (pp. 139-148).

El profesor de Leiden nos ofrece, a tenor de su título, unas observaciones que él considera provisionales entorno a varios textos que contienen, más o menos fragmentariamente, versiones francesas de diversas fuentes de derecho justiniano o común medieval. Manuscritos de las bibliotecas de Montpellier, París y Bruselas, con versiones del Digesto en el *Livre de justice et de Plet*, o de la *Suma de Azo*, o paráfrasis del *Código* justiniano, son diseccionados por el ponente mostrando las relaciones entre original y traducción (o mejor versión), naturaleza y origen de las mismas, etc. Un trabajo que el autor espera perfeccionar cuando el examen directo de los manuscritos venga a completar su conocimiento indirecto por microfilm

SOETERMEER, F. P. W.: *La proportion entre civilistes et canonistes a l'Université de Bologne vers 1270*. (pp. 151-166).

El profesor de Amsterdam bajo la inspiración de un estudio del profesor Gourón sobre reclutamiento de los juristas de las universidades del mediodía francés, proyecta sus principales cuestiones en la Universidad de Bolonia hacia fines del s. XIII. Con base en la información ofrecida por registros jurídicos comunales, relativos a compra-venta de libros, contratos de transporte, de copias, etc. y otras fuentes, ofrece unos cálculos aproximados sobre la proporción de civilistas y canonistas, que variaba según las *nationes* de procedencia, pero con predominio general de los civilistas, especialmente los pertenecientes a países más próximos. En el grueso de los datos colacionados nos permitimos señalar algunas referencias concretas a estudiantes importadores de libros de Barcelona, Gerona, Lérida, y llamamos la atención entre éstos, del actual ms. 22 de Ripoll en el Archivo de la Corona de Aragón, procedente de Modena (p. 156). También son de interés las referencias de la pertenencia social de los estudiantes en general de clase acomodada, como de época anterior a las fundaciones asistenciales.

WAEKENS, Laurent: *La rôle de l'Ecole d'Orleans dans la reception del testament au XII siècle* (pp. 167-179).

El profesor belga cifra su intervención en el testamento considerado como barómetro de la recepción romanista y al advertir la rápida difusión del mismo entrado el siglo XIII intenta apreciar su aceptación doctrinal que centra en la figura de Jacques de Revigny la gran figura de la escuela de Orleans. Pero observa que su tratamiento de la institución, prolijo y exhaustivo —al igual que el de otros doctores y legistas de las universidades de la época— no presenta conexión con la realidad de la práctica testamentaria. Estima, en cambio, que aquella recepción se operó más por el derecho canónico que por el Justiniano —en la que se ha llamado la segunda

ola de recepción— y tuvo por sede la introducción de los oficialados eclesiásticos, que aplicaron un procedimiento romano-canónico, con concurrencia de textos de ambos derechos. Debe concluirse, a su juicio, que la proliferación de las universidades a partir de 1274 no provocó la marea del derecho romano testamentario; su gestación fue lenta, pero desde el siglo XIII el testamento se benefició del auge de las oficialidades.

MAYALI, Laurent: *Mythes et réalité de la renaissance juridique del douzième siècle* (pp. 187-202).

Un digno remate de las aportaciones al Simposio constituye esta reflexión inteligente sobre el alcance y significado del renacimiento jurídico del s. XII. Evocando el estudio de título análogo de P. Tisset, maestro de André Gouron, a su vez maestro suyo, el ponente toma como hilo conductor de su intervención la obra de este último, especialmente en la valoración de las escuelas meridionales francesas en este renacimiento, lo que otro autor pudo calificar como de «desbolonización» de la ciencia jurídica privatística, para prevenir sobre el «mito» de un derecho europeo medieval, uniforme y homogéneo. Apunta entre las notas de aquel movimiento meridional la precocidad del mismo, manifestada en las ya conocidas *Summas* y su originalidad en la utilización de fuentes y en el método más propenso a la síntesis retórica que a la exégesis de los glosadores. Asimismo advierte en sus obras la aparición de ideas nuevas, como la relación de costumbre y derecho, en modo alguno pertenecientes a mundos contrapuestos. Caracteriza a sus cultivadores como maestros teóricos y prácticos en consejos y tribunales, su más precoz acogida del derecho canónico, etc. De los párrafos conclusivos de su ponencia sorprendentes por su aparente rotundidad recogemos sólo una afirmación final. Lejos de ser un sistema uniforme, el *ius commune* se presenta como un lenguaje común cuyos términos pueden aplicarse a una variedad de prácticas normativas.

* * *

Los consabidos parlamentos de inauguración y clausura del Simposio a cargo de autoridades académicas son recogidos textualmente también en el volumen, cuya publicación se ha beneficiado, como en años anteriores, del de la benemérita Fundación Noguera.

J. M.^a FONT RIUS

L'educazione giuridica. VI. Modelli storici della procedura continentale. Pubblicazioni dell'Università degli Studi di Perugia. Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1994; Tomo I: *Profili filosofici, logici, istituzionali*; XII + 404 pp.; Tomo II: *Dall'ordo iudiciarius al codice di procedura*; VI + 618 pp.

En el seno de un ambicioso proyecto financiado por el *Consiglio Nazionale delle Ricerche* con el afán de diseñar estrategias encaminadas a la aceleración y disminución de costes procesales, se han venido desarrollando en Italia diferentes proyectos de investigación que pretenden ofrecer respuestas a tan sugerentes objetivos. Sorprende agradablemente —en realidad, la sor-

presa es fruto de la costumbre hispana de los últimos tiempos que ha venido en soslayar la aportación filosófica y/o histórica a labores de investigación de parecida finalidad— que con este objeto uno de los grupos de investigación, el que cuenta con el marco perugino por sede, haya desarrollado sus trabajos bajo el epígrafe que da título a estos dos volúmenes cuya reseña trato de ofrecer en esta sede: «*Modelli storici della procedura continentale*». En la *Facoltà di Giurisprudenza* de la Universidad de Perugia (del 30 de marzo al 2 de abril de 1989) el VI Seminario sobre el ya clásico argumento *L'educazione giuridica* abordó en esta ocasión el debate, análisis y discusión de diferentes modelos históricos de procedimiento que se ha gestado en Europa, desde una vertiente eminentemente iusfilosófica. Como se afirma en la introducción del primer volumen, en realidad este seminario vino a constituir un punto de encuentro y coordinación que dio a la luz el trabajo hasta entonces realizado y la proyección futura del mismo que junto a la desarrollada por *l'Istituto di diritto processuale civile* de la Universidad *La Sapienza* de Roma, han dado como resultado la cuidada publicación, a cargo de Alessandro Giuliani y Nicola Picardi, que tenemos ahora entre manos. En aquel seminario perugino participaron nombres tan significativos como los profesores: Andrini, Bettini, Bixio, Cerri, Cervanti, Cordopatri, De Nitto, Diurni, Ferrajoli, Giuliani, Moccia, Picardi, Tzitzis y el tristemente desaparecido filósofo y jurista polaco profesor Jerzy Wróblewski. El afán que se enmarca en esta voluminosa obra como aportación al objeto inicial de reforma general del procedimiento, puede resumirse en algo que se apunta ya desde las primeras líneas introductorias: «l'utilizzazione della storia rappresenta nei momenti di crisi un momento non trascurabile nella edificazione di una nuova "cultura" del proceso». Pienso que esta idea es la que debe seguir motivándonos como historiadores y juristas, aún la luz del pasado algo debe decir en tiempos en los que el Derecho positivo parece no encontrar fácilmente respuestas nuevas a problemas nuevos, como es el caso del actual colapso de la administración de justicia en los países de nuestro entorno cultural

El primer tomo, en el que se abordan los perfiles filosóficos, lógicos e institucionales del proceso, se estructura en tres grandes apartados que responden a otros tantos períodos de historia del pensamiento filosófico en torno al procedimiento: 1. *La procedura da Platone ad Hobbes*. 2. *Da Bentham a Kelsen*. 3. *Problemi nella discussione contemporanea*. No es de interés aquí —como podrá suponer el lector— ahondar con prolijidad en el análisis de cada uno de los artículos insertos en la publicación. No obstante conviene entrelazar algunas pinceladas de cada una de las aportaciones con la intención de dar al lector una visión global de la obra comentada.

I 1. Principia este primer gran apartado con una sugerente aportación de Livio ROSSETTI, *Processo e istituzioni giudiziarie nelle «Leggi» di Platone*, en donde aborda la dimensión normativa y jurídica de la polis contenida en la perspectiva platoniana de «Las Leyes». Su origen, en el que se trata de asegurar más el respeto al espíritu que a la letra de la ley y, junto a ello, la idea presente en el mundo antiguo del carácter sacral de la norma, que implica que ilegalidad es sinónimo de profanación e impiedad, marcan las iniciales consideraciones de este autor. Platón se replantea las normas de organización de los oficios públicos, de modo que trata de dotarlos de un especial valor simbólico, propio de las exigencias que presenta la vida en sociedad. En esa línea, si bien no aborda una redefinición íntegra del sistema de administración de justicia en función del principio alternativo, sí que apunta elementos significativos en tal dirección. El sistema de Eliea, de una lado, dejaba amplia libertad de maniobra a las partes reduciendo al mínimo la competencia de la presidencia del tribunal, pero de otro, trataba de garantizar la imparcialidad de los jurados y de prevenir toda forma de corrupción, si bien el precio era un margen demasiado amplio para una posible conducta irresponsable de las partes. Para solucionar las deficiencias se introdujeron dos grados de recurso de apelación. En el primer escalón del orden

jurisdiccional se sitúa un tribunal formado por jueces elegidos de común acuerdo entre acusador y acusado, salvo que se trate de tutelar intereses públicos en cuyo caso se recurre a órganos de policía pública. En la segunda instancia coloca un tribunal en el que estén proporcionalmente representadas las distintas tribus en que se divide la población. A juicio del autor, se trata de una concesión a la *communis opinio* que exige la admisión de todos los ciudadanos en la función juzgadora, quizá pensando que en primera instancia las partes limitan más la elección. Por último el tribunal de tercera instancia es rigurosamente electivo. En este caso son varios los titulares de la función pública que se designan una vez al año para tal cometido. No obstante, todavía nos deja una cuarta instancia para velar ex profeso sobre los casos de corrupción judicial. El contexto en el que se mueve Platón es siempre democrático, dotado de controles recíprocos: todos, simples ciudadanos, y altas personalidades deben temer el rigor de la ley. Este es el Platón de «las Leyes»; naturalmente, nos dice Rosseti, esto sin embargo, no es válido para la «República».

El profesor GIULIANI, *Osservazioni sulla procedura nel metodo dialettico: dalla tradizione aristotelica a quella medioevale* replantea con la elegancia acostumbrada, algunas interesantes conclusiones ofrecidas ya hace algún tiempo en otra sede (ver la voz «Prova» en la «Enciclopedia del diritto» vol. XXXVII, 1988) El suyo es un planteamiento omnicompresivo del proceso en el que se utilizan elementos lógicos (la veracidad de los hechos), elementos éticos (la obligación de la verdad), y elementos político-constitucionales (relación entre legislador y juez). De modo que la investigación histórica y comparativa permite adentrarse en la relación entre los fundamentos sociales del conocimiento y los fundamentos lógicos de las instituciones. Cumpliendo este planteamiento aborda los valores lógicos y éticos del orden isonómico y tras él, el fundamento del *ordo iudiciarius* medieval

André LAINGUI, *L'ordo iudiciarius selon Saint Thomas*, aporta su visión sobre el sometimiento del juez a la ley, desde la perspectiva que Santo Tomás ofrece en la *Suma Teológica*, en la que se muestra particularmente sensible a las ceremonias de la justicia por cuanto en cierto modo tienen un paralelismo con los actos litúrgicos. Alude a los elementos sobre justicia criminal del siglo XIII (juicio, pecados de injusticia omitidos por el juez, venganza, reminiscencias de leyes antiguas) que se reflejan en la obra tomasiana. Interesantes, aunque breves, sus alusiones al papel justiciero del rey, que enlaza con la configuración de los jueces como instrumentos de la justicia del Príncipe, lo que se corresponde con la concepción clásica de la *urisdictio* canónica. Ofrece al lector unas reflexiones sobre el deber de decir verdad que corresponde al acusado, junto al problema de la instrucción del proceso, fundamentalmente desde el plano de la acusación *ex officio* «visent à protéger la liberté des individus». El sometimiento del juez a la ley a la hora de establecer las pruebas, o lo que es lo mismo el sistema de «pruebas legales» fijado para guiar la convicción del juez, le conduce a la expresión que él califica de pintoresca de nuestro Raimundo de Peñafort: «non debet iudicare secundum suam privatam conscientiam, quam apportavit de domo». El sistema de penas desde postulados de derecho romano unido al precedente del derecho canónico le lleva a concluir que Santo Tomás «avait autant en vue la procédure des juridictions ecclésiastiques que celle des juridictions laïques».

Diego QUAGLIONI, *La procedura del controllo degli atti normativi del principe nella «République» di Jean Bodin e nelle sue fonti*, enfoca el tema del control de la actividad normativa del príncipe desde el IV capítulo del libro III de la obra de Bodin, para presentarnos las conclusiones de Cino de Pistoia a propósito del rescripto contra *ius vel utilitatem publicam*, que igualmente merece una referencia tanto en la doctrina de Bártolo como en la de Ubaldi. Finalmente, las aportaciones de Jean Bodin en torno a la obediencia y límites del derecho divino y natural a los poderes del gobernante que van más allá de la tradición bartolista medieval, le llevan a la

reafirmación del prejuicio contrario a la desobediencia de los magistrados, que Bodin expresa sin aquellas preocupaciones y oscilaciones entre obediencia y resistencia de los magistrados que se reflejaban en la doctrina anterior, porque incluso se afirma que la conciencia del magistrado debe callar cuando de su resistencia a cumplir un mandato del príncipe que vaya contra el orden natural, pueda devenir la subversión del Estado.

Andando el tiempo y la lectura, llegamos a la figura de Donello y sus reflexiones en torno al procedimiento, que son objeto de atención por Peter STEIN, *Donellus and procedure*, quién afirma que la primera distinción clara entre ley sustantiva y procedimiento, tuvo lugar en este autor, que asimismo es el fundador del moderno concepto de procedimiento civil. El intento de los primeros humanistas del XVI de presentar la ley civil como una ciencia al estilo de las matemáticas va a topar con la dificultad que encontrarán en relación a la naturaleza de las acciones. Frente a ello nos ofrece el método de Donello basado en la *partitio* o *analysis* de la materia y sus diversas partes, que aplicó preferentemente sobre el Derecho privado romano y que conduce a la conclusión de que la ley civil consiste en primer lugar en conocer lo que corresponde a cada individuo (en el sentido de derechos subjetivos) y en segundo lugar, en el procedimiento para obtener ello. la primera categoría es la ley sustantiva y la segunda el procedimiento civil.

Achille de NITTO, *Processo e procedura in Domat*, apunta que Domat entiende el litigio como un evento trágicamente natural en la experiencia de los hombres, y ello le lleva a privilegiar las soluciones fundadas en el consenso: transacción, arbitraje, considerando la vía judicial como un remedio extremo. De Nitto hace un reflexivo e interesante análisis del vocabulario de la obra de Domat, así como de algunos aspectos relativos al Derecho público en la obra de este autor, para terminar por presentar al juicio como un «atto d'amore per giustizia e verita».

El primer apartado de este volumen se cierra con la visión que del procedimiento en las monarquías absolutas ofrece Stamatios TZITZIS, *Modèle de procédure absolutiste chez Thomas Hobbes*, en torno al pensamiento de Hobbes, en la medida que, a juicio de la moderna ciencia política, es el patriarca de la racionalización de la ciencia jurídica y defensor de la positivización del derecho, como mecanismo de estatalización del mismo. Tras abordar algunos aspectos del desarrollo del proceso en la perspectiva de Hobbes y en la de la legislación del mundo griego, nos traslada al contrapunto existente entre jurisprudencia y autoridad en la dimensión medievalista que en nuestro autor pervive, para concluir tratando algunos elementos relativos a la independencia del juez, la positivización del proceso, la justicia penal, los medios de prueba y la cuestión de la retroactividad de las leyes civiles.

I 2. Con el bagaje que nos aporta este primer recorrido de la filosofía del procedimiento desde el mundo antiguo al período absolutista, es fácil situarse en el punto de arranque del segundo gran apartado en el que se nos ofrece una visión de la cuestión propuesta desde Bentham a Kelsen. Un denso y bastante completo planteamiento es el ofrecido por Angelio Antonio CERVANTI, *La procedura parlamentare nella teoria costituzionale di Jeremy Bentham* sobre una cuestión que, no obstante, se separa en buena medida de los argumentos propuestos con anterioridad: el procedimiento parlamentario; que igualmente adolece de algunos de los vicios que aquejan al derecho procesal en general. Tras partir del análisis de los procedimientos en las «asambleas deliberantes», en la teoría de Bentham, aborda la interesante cuestión del principio de publicidad como fundamento de la «comunicazione politica». En realidad, los elementos más importantes del derecho parlamentario son reflejados en este artículo: las reglas del debate parlamentario, su codificación, las iniciativas parlamentarias y el poder del Presidente de la asamblea, las reglas de la técnica legislativa, la exigencia del debate público, el principio mayoritario y el control por parte de la opinión pública. A juicio de Cervati, la obra de Bentham principalmente lo que propone son todas las grandes interrogantes sobre democracia y organi-

zación de los poderes públicos en el orden constitucional que propende a garantizar la transparencia del procedimiento de decisión, la responsabilidad de los funcionarios y la elección de los gobernantes por el pueblo. Quiero llamar la atención igualmente sobre el importante y extenso aparato crítico del que se nutre este artículo que presenta la virtud de recoger lo más significativo de las aportaciones europeas sobre Bentham desde el siglo XIX, aunque, insisto en que probablemente se muestre algo distanciado del proyecto que en el conjunto de la obra se analiza.

El siguiente paso, que de nuevo retoma el argumento procesal *stricto sensu*, viene de la mano de Hiroshi KODAMA, *On Savigny's Theory of res judicatas*, con el propósito de reflexionar acerca de la doctrina savigniana de la *res iudicata* desde el punto de vista del derecho privado. Se hace especial hincapié fundamentalmente en tres puntos: la relación jurídica, la teoría de la cosa juzgada y la participación de Savigny en la creación del marco procesal en el Código Civil Prusiano. En general, el tratamiento que se hace de los tres elementos de debate se apoya en buena parte en el *System des heutigen romischen Rechts*, casi como argumento primordial, ello no obsta el acierto de las conclusiones aportadas.

Mario CATTANEO, *Legalità e processo penale nel pensiero di Karl Grolman*, parte de una afirmación en la que no podemos sino coincidir plénamente; quizá, actualmente, sea más meritoria la legislación procesal penal que la sustantiva, de la definición que su día otorgó von Liszt a ésta: «carta magna del delincuente», o mejor «del inocente». Con este punto de partida se acerca nuestro autor a la filosofía del derecho procesal penal en una figura significativa del período del criticismo y del tardo iluminismo alemán, seguidor del kantismo y defensor del Estado de Derecho como su oponente Feuerbach: Karl Ludwig Grolman. Este es el apoyo de la teoría de la prevención especial y por ende de una «individualización» de la pena, en la que también juega su baza el establecimiento de unos precisos límites tanto a la facultad del legislador como a la del juez. Analiza de otra parte el fundamento jurídico de la coacción en la obra de Grolman que sigue fiel el planteamiento kantiano. Una visión del proceso penal en el derecho natural enfrentándolo a su rol en el derecho positivo permite ofrecer unas interesantes conclusiones en las que aparece la doctrina penal de Grolman caracterizada de los valores de justicia y de defensa de los derechos de los ciudadanos en su confrontación con los poderes públicos.

El estudio del proceso como acto de administración y, correlativamente, del juez como administrador, ocupa el trabajo de Valerio POCAR, *Il giudice como amministratore: Anton Menger*. Destaca sobre todo los aspectos sociológicos y políticos en mayor medida que los dogmáticos, desde el pensamiento del profesor vienés Menger, del que puede decirse que es el fundador y padre espiritual del socialismo jurídico. El autor hace especial énfasis en el estudio del proceso como administración, para recoger la crítica mengeriana dirigida de un lado al inmovilismo de conceptos, de otro al proyecto de reforma del BGB, en un trabajo de 1890 (*Das burgerliche Recht und die besitzlosen Volksklassen. Eine Kritik des Entwurfs eines Burgerlichen Gesetzbuchs fur das deutsche Reich*), y de otro al principio de ilimitada autonomía privada que inspira dicho Código frente al que representa la ficción de la igualdad formal. El juez, según Menger, —nos dice Pocar— es fundamentalmente un promotor de los derechos: no es más que un sujeto teleológicamente orientado a afirmar los derechos de la parte individualizada, de modo que así su función *ab initio* abstracta, se hace concreta. Todo ello se especifica en su teoría procesal enmarcada en el seno del socialismo jurídico que aparece necesitada casi en la misma medida de un cambio legislativo y de una transformación cultural en el plano de la formación de los juristas.

Simona ANDRINI, *Proceduralizzazione del diritto e processo in Max Weber*, nos ofrecerá las reflexiones weberianas en torno a cuestiones como el procedimiento jurídico y el procedimiento cognoscitivo, en la medida en que Weber utiliza el modelo del proceso para la construcción de este último porque, a su juicio, el término proceso indica la asunción de un particular mecanismo explicativo. Realmente en Weber se abandona el modelo clásico de explicación causal, y a un tiempo se presenta el problema de la posibilidad de verificar empíricamente la imputación, que requerirá como solución la construcción de un proceso hipotético diverso del real. Importante aspecto en el debate weberiano lo constituye la dimensión procedimental del derecho entre la jurisprudencia irracional y la jurisprudencia racional, donde él trata de explicar cómo en aquélla la forma prevalece sobre la sustancia del derecho. En fin, concluye nuestra autora por ofrecer interesantes interrogaciones a propósito de la pretendida reducción de la jurisdicción a administración que, llevan al lector, irremediablemente, a replantearse algunas de las cuestiones propuestas en la obra del fundador del socialismo jurídico anteriormente enunciadas.

La polémica entre Fritz Sander y Kelsen recogida en la edición cuidada por Stanley PAULSON, *Die Rolle des Neokantismus in der Reinen Rechtslehre. Eine Debatte zwischen Sander und Kelsen*, sirve de argumento a Andrea BIXIO, *Il problema della dimensione procedurale del Diritto e l'opera di Fritz Sander*, para ofrecer algunas conclusiones de aquél en relación al problema de la dimensión procesal del derecho, que en este aspecto sigue la línea kantiana de afirmar la posibilidad de una aplicación de la razón (de las categorías) a la experiencia que se da en el estudio del proceder de la razón misma. Aparte de enfrentarse a otras interesantes cuestiones como la referente al esquematismo kantiano, o la misma definición del derecho y la dimensión procesal que, a juicio suyo, constituyen argumentos de Sander que lo configuran como constructor de algunos de los principios cardinales de la moderna teoría del derecho, Bixio nos ofrece como apéndice una cuidada traducción al italiano del trabajo de Sander titulado: *Die transzendentale Methode der Rechtsphilosophie und der Begriff der Rechtsverfahren*.

La conclusión de este segundo gran apartado del volumen primero, nos sitúa frente a la doctrina pura del derecho de la mano de Heinz Peter RILL, *La procedura nella dottrina pura del diritto*, que en su opinión es denominada pura en la medida que sólo pretende asegurar un conocimiento del derecho eliminando de tal conocimiento todo lo que no pertenezca al objeto exactamente determinado como derecho, en definitiva, liberando a la ciencia del derecho de todos los elementos que le son extraños. La contribución de la doctrina pura del derecho al tema del procedimiento viene ligada al nombre de Adolf Julius Merkl, y sobre ello giran algunas de las interesantes propuestas que nos ofrece este atinado artículo, que concluye abordando el permanente tema de la interpretación, en el que se plantea la interrogante, sin solución en esta doctrina, de cómo aislar dicha interpretación del contexto y de la realidad social precisa en la que la norma vio la luz.

I.3 Finaliza el presente volumen con un apartado, bastante más breve que los dos anteriores, en el que bajo la rúbrica: *Problemi nella discussione contemporanea*, se ofrecen al lector algunas de las últimas tendencias en la filosofía del proceso de los últimos tiempos. El tristemente desaparecido profesor Jerzy WRBLEWSKI, *Procedural and substantive aspects of law in contemporary legal theory*, da comienzo con un denso ensayo en el que ofrece algunas observaciones preliminares de sumo interés, como cuando afirma que la división del derecho en diversas ramas está más basada en necesidades prácticas y demandas del análisis de la dogmática legal, que en principios consistentes de tipología y clasificación hechos de acuerdo con postulados metodológicos y dialécticos. Desde ese posicionamiento pretende analizar la oposición de aspectos procesales y sustantivos en la teoría legal desde los, a juicio suyo, más relevantes puntos de vista de dicha teoría en relación a ese objeto: el Derecho como sistema de reglas, el

Derecho como proceso de formación de la decisión, el Derecho como proceso comunicativo y el Derecho como expresión de valores o la axiología legal. Aparte del interesante planteamiento expuesto, nos ofrece un apéndice bibliográfico sobre las cuestiones propuestas que permiten al lector interesado acudir a la doctrina específica de los últimos treinta años.

Partiendo del pensamiento de Calamandrei a propósito de la relación entre proceso político y procedimiento judicial, nos conduce Augusto CERRI, *Regole del sistema politico e regole della procedura giudiziaria*, al análisis de cuestiones como los fenómenos de jurisdiccionalización del procedimiento parlamentario actual —tan desafortunadamente de actualidad tanto en Italia como últimamente en España—, en el que se alude a su ambivalente caracterización entre política y derecho; la tutela de los intereses difusos; diferencias entre sistema político y judicial en la lógica de la decisión y en las relaciones entre intereses personales y materia del litigante; el argumento del principio mayoritario, etc..., por citar algunos de los más significativos.

Comenzábamos en Platón y nuestro recorrido termina por situarnos en las últimas tendencias sobre la aplicación de las modernas técnicas cibernéticas. Romano BETTINI, *Il procedimento legislativo como procedimento cibernetico: un approccio sociologico*, apunta que la sociología ha reavivado su interés por el procedimiento en los últimos quince años, sobre todo desde la propuesta de Luhmann de una legitimación del procedimiento de nuevo como salvación de la crisis de la regulación jurídica de la sociedad contemporánea. Desde tal postulado se adentra en cuestiones tales como el análisis de los modos de producción legislativa o la dimensión organizativa de las leyes como constante del procedimiento legislativo en una perspectiva cibernética, o la tipología de las leyes aprobadas en una legislatura. Todo este bagaje le lleva a un conjunto de conclusiones que se pueden resumir en el tránsito de un modelo judicial a un modelo legislativo del derecho. Dicho tránsito se caracteriza por la mayor proximidad del procedimiento formal legislativo al proceso socio-político de juridificación, por la positivización del carácter de ciclo continuo o cibernético del procedimiento legislativo, y por la recuperación y funcionalización en el procedimiento legislativo de la función de control del legislador en su confrontación con el ejecutivo.

Fácilmente se aprecia que en el conjunto de este volumen hay argumentos suficientes del pasado y del presente como para proporcionar al debate de reforma procesal inicialmente propuesto, mecanismos de reflexión iusfilosófica que aporten algo de luz al moderno legislador que tiene entre manos la necesaria tarea de modificación de muchos de los errores del positivismo procesal de la pasada centuria.

II. El análisis que pretendo del segundo volumen, necesariamente ha de ser mucho más breve, no por carecer de interés la varia temática propuesta, sino fundamentalmente porque la especificidad de los artículos que se ofrecen tratan de presentar aspectos en ocasiones muy particulares de distintos ordenamientos procesales de diferentes lugares y épocas de la vieja Europa, a los que de dedicarles un análisis particularizado, ello nos conduciría irremediablemente a multitud de consideraciones que harían en exceso extensa esta reseña. Trataré, pues, de hacer una breve relación del recorrido propuesto por los autores, al objeto de que el lector compruebe la prolijidad e interés de los antecedentes históricos propuestos como «aviso de navegantes» para «los reformadores del proceso».

Este segundo tomo bajo el epígrafe general *Dall'ordo iudiciarius al codice di procedura*, se estructura en tres grandes apartados que nos ofrecen los antecedentes doctrinales y legislativos del derecho procesal europeo, partiendo del período medieval y, por ende, del proceso de formación, difusión y recepción del *ius commune*, para desembocar en las experiencias codificadoras del siglo XIX, y en la situación específica de los procedimientos civil, penal y administrativo en esa misma centuria y referidos a supuestos muy concretos, como ahora se indicará

II.1. El primer apartado se titula *La tradizione dell'ordo iudiciarius*, en el que se nos ofrecen variadas propuestas que pasamos a enunciar. Así A. M. STICKLER, *Ordines iudicarii*, (originariamente publicado en *Dictionaire de droit canonique*, VI, París, 1957) aporta algunas consideraciones sobre los tratados medievales de derecho civil y canónico que desde planteamientos teóricos —*Apparatus glossarum* y *Summae*— y prácticos —i.e. monografías sobre el matrimonio— de carácter sistemático, exponen el desarrollo de determinados aspectos de la práctica procesal en Italia, Francia y Alemania. Adriana CAMPITELLI, *Gli interventi del legislatore canonico in tema di processo*, Antonio PADOA SCHIOPPA, *I limiti all'apello nelle Decretali di Alessandro III* y Luciano MUSSELLI, *La restitutio in integrum contra sententiam: riflessioni sull'evoluzione dell'istituto nel processo canonico*, aportan con rigor y concisión interesantes conclusiones sobre el proceso canónico medieval que sirvieron, desde postulados romanistas, para configurar buena parte del procedimiento medieval.

La concepción del procedimiento en Ivo di Chartres es estudiada por Andrea ODOARDO GÓMEZ, *L'ordo iudiciarius in Ivo di Chartres*, que nos ofrece una síntesis de la doctrina de aquél, junto con un importante aparato crítico, respecto de cuestiones como los caracteres generales del *ordo iudiciarius*, los sujetos y estructura del mismo, el juicio en sí con sus distintas fases, el problema de la *litus contestatio*, la instrucción del proceso y, finalmente, la fase decisoria. Otras específicas cuestiones referentes al procedimiento medieval son abordadas por Antonio MAZZEO, *I 'praeparatoria iudici' nell'ordo iudiciarius del XIII secolo*, y por Francesco CORDOPATRI, *L'abuso del processo e la responsabilità processuales nella dottrina medioevale*.

Una confrontación dialéctica entre el sistema procesal anglosajón y el continental, viene recogida en el planteamiento, necesariamente interesante, de Alessandro GIULIANI, *Dalla 'litus contestatio' al 'pleading-system' Riflessioni sui fondamenti del processo comune europeo*, que, bajo ese argumento aborda un tema central de la teoría general del proceso. el problema de la «cuestión de hecho» en la lógica judicial. A este fin, contrapone de una parte el proceso continental en el que aparece el *thema probandum* como mera «cuestión de hecho», y de otra, el proceso inglés en el que el tema de la prueba y los medios de prueba se presentan como dos categorías de hecho relacionadas. Sin entrar en otros detalles, su formulación es intachable desde el punto de vista sustantivo y sobre todo, enormemente ilustrativa por cuanto el hecho de interrogarnos sobre el valor y significado del tránsito de la *litus contestatio* al *pleading-system* nos permite reconstruir los fundamentos lógicos y éticos del proceso común europeo.

Finalmente este primer apartado concluye con un muy bien planteado estudio de derecho histórico comparado, en el que Victor FAIRÉN-GUILLÉN, *Manifestación aragonesa y «habeas corpus» inglés*, a partir de textos romanos, germánicos, conciliares, locales y territoriales aragoneses, analiza las garantías procesales referidas en el título, para concluir afirmando la «indebida» inclusión del «habeas corpus» inglés en el art. 17,4 de la Constitución de 1978, «ya que lo procedente hubiera sido reinstaurar al recurso de Manifestación», afirmación que, desde luego, no sustenta en argumentos «chauvinistas». A este trabajo y para cerrar el primer apartado, se une un análisis del procedimiento polaco de fines de la baja edad media y comienzos de la moderna de Waclaw URUSZCZAK, *Le droit de la procédure en Pologne du XIV.^e au XVI.^e siècle*.

II.2. El segundo gran apartado, *Dalle ordonnances del XVII secolo alle codificazioni del XIX secolo*, tiene por objeto presentarnos algunos ejemplos europeos de codificación del derecho procesal. Se inicia con un artículo de Nicola PICARDI, *I lavori preparatori del code Louis*, en el que se estudian los primeros intentos de codificación realizados en la Francia de Luis

XIV Continuando con el procedimiento francés, André LANGUI, *L'ordonnance criminelle de 1670*, destaca la importancia del estudio de las Ordenanzas de Saint-Germain-en Laye de 1670, para conocer la historia general del proceso penal. Un extenso y bien articulado trabajo de Juan MONTERO AROCA, *La Ley de Enjuiciamiento civil española de 1855. La consolidación del proceso común*, da a conocer en esta sede los avatares de nuestra codificación procesal civil, arrancando desde los antecedentes localistas y de Partidas, para desembocar en los trabajos previos de discusión del proyecto de ley y finalmente en el estudio de algunos de los caracteres más significativos de la misma. Como anticipo de sendos artículos sobre la codificación procesal civil en Alemania y Austria, Antonio NASI, *La dottrina processualistica civile al inizio del XIX secolo*, ofrece algunas noticias sobre los orígenes germanos de la moderna ciencia del proceso. La codificación del proceso civil en la Alemania imperial, se estudia por Christian WOLLSCHLAGER, *Die Zivilprozessordnung des Deutschen Reichs vom 30 I 1877*. El camino hacia la unificación del derecho procesal civil alemán, la organización judicial, la rígida unión de los jueces a la ley, así como el desarrollo posterior de la citada normativa son algunos de los asuntos reflejados en este artículo. Werner OGRIS en colaboración con Gabriele SCHNEIDER, *Zur Geschichte des Zivilprozessrechts in sterreich im 18. und 19 Jahrhundert*, ofrece interesantes datos, con el estilo claro y conciso que frecuentan sus trabajos, sobre los antecedentes históricos de la codificación procesal civil anteriores al Reglamento judicial de 1781 (Allgemeine Gerichtsordnung), así como un estudio detallado de los elementos principales de dicho Reglamento y del desarrollo legislativo que experimentó el mismo a lo largo del siglo XIX. Concluye este segundo apartado con el trabajo de Andras SAJÓ, *Reflections on Civil Litigation in East Central Europe*, en el que partiendo de similares postulados a los expuestos en el artículo precedente —die Allgemeine Gerichtsordnung—, aborda los orígenes del sistema austriaco, aspectos del polaco, húngaro, eslovaco, checo; asimismo dedica un apartado apoyado en datos estadísticos en el que estudia la influencia que en dichos sistemas jugó el papel de legisladores y jueces.

II 3. Termina la obra con un tercer apartado *Esperienze della procedura penale ed Amministrativa*, con trabajos de Joachim SCHULZ, *Freie Beweiswürdigung und Wiederaufnahme grunde in den deutschen Partikularrechten des 19. Jahrhunderts*, Rogelio PÉREZ PERDOMO, *Proceso penal en la tradición hispánica y cambios republicanos en Venezuela en la primera mitad del siglo XIX* y Heinz SCHAFFER, *Il procedimento amministrativo in Austria nel XIX e XX secolo: evoluzione, struttura, filosofia*.

Puede afirmarse, pues, que tras la lectura de estos dos volúmenes, la virtud principal de la obra reside en que el lector con algo menos de mil páginas ha obtenido la panorámica general de la historia del pensamiento occidental, desde sus más insignes representantes, a propósito de la problemática del ordenamiento procesal, así como un recorrido sobre algunos de los modelos procesales europeos que sirven como antecedentes para plantearse algunas cuestiones acerca del objetivo propuesto por los financiadores del proyecto de investigación al que, en buena medida, da respuesta esta obra. Se echan de menos algunos modelos procedimentales, la colaboración de algún autor, y alguna materia específica, pero sin temor a equivocarme es posible concluir que de los que fueron invitados a participar en la presente obra ninguno esta de más.

ESTAL, Juan Manuel del: «El Fuero y las “Constitutiones Regni Murcie” de Jaime II de Aragón (1296-1301)», en *Anales de la Universidad de Alicante*, 8 (1990-91), 19-56.

El cambio operado en el castellano reino de Murcia, al ser conquistado y anexionado desde 1296 a la corona de Aragón, debió obviamente de comportar importantes mutaciones en su situación jurídico-institucional y, más específicamente, en su ordenamiento legal.

Hasta ahora conocíamos mal o escasamente ese proceso. Pero a partir de esta aportación del profesor del Estal comienzan a clarificarse los hitos que jalonan la vertiente jurídica de dicho tránsito.

El punto de partida de toda esa evolución estaría constituido por el conjunto de disposiciones castellanas concedidas a la ciudad de Murcia y su reino a lo largo de los decenios de dependencia a dicha corona. Es ésta una aportación que se interrumpe cuando el 19 de mayo de 1296 se produce la conquista de la ciudad de Murcia por Jaime II de Aragón. Sin embargo, la inmediatez de esta conquista no es seguida por el inmediato cambio de su ordenamiento jurídico, que ni estaba preparado ni podía improvisarse. Ello obliga al monarca aragonés a permitir la aplicación transitoria de la tradicional legislación castellana concedida a Murcia, si bien desde el 3 de julio de 1296 mediante la utilización supletoria de los *Furs* de Valencia. Resulta evidente que se trataba de una solución circunstancial, destinada a no levantar de inmediato demasiadas susceptibilidades populares y a ganar tiempo para que la comisión de juristas, que desde el propio mes de julio de 1296 había recibido el encargo regio de elaborar un nuevo texto foral, tuviese tiempo para llevar a cabo su labor.

Y, en efecto, a los tres meses de producirse dicho encargo, Jaime II anuncia ya al Procurador General del Reino el envío de unos *Fori Murcie* que debían ser acatados y difundidos.

Aunque, desgraciadamente, todavía no conocemos el exacto contenido de este cuerpo legal, el profesor del Estal puede concluir su vigencia generalizada en la ciudad y reino, su estructura formal (un volumen dividido en cuatro libros escritos en romance valenciano) e incluso la sustantividad de algunos de sus preceptos. A este respecto queda clara su filiación y entronque con el *Llibre dels Furs* de Valencia según evidencia la comparación entre disposiciones de ambos textos legales.

La rápida ejecución que presidió la elaboración del nuevo cuerpo jurídico murciano y la continuada concesión de privilegios reales operada con el transcurso del tiempo obligó al cabo de cinco años a la rectificación y actualización de los mencionados *Fori Murcie* en algunos de sus preceptos. Tal labor, llevada a cabo previa orden real, culmina el 18 de febrero de 1301 al expedirse las *Constitutiones Regni Murcie* que adicionan y corrigen los *Fori* de 1296.

El hallazgo de este específico e importante documento por parte del profesor del Estal nos permite conocer tanto el objeto de las rectificaciones (y, por ende, parte del texto de 1296) como el contenido exacto de las mismas. Son modificaciones o aclaraciones referidas a materias sobre competencia de la curia municipal, cuestiones sobre pactos y conspiraciones, testamentos, apelaciones, etc.

Pero la vigencia de toda esta legislación sobre la totalidad del territorio murciano fue escasa. El pacto de Torrellas-Elche entre las dos coronas devolvería a la soberanía castellana parte de las posesiones murcianas de Aragón y, en consecuencia, una nueva reordenación jurídica castellana se proyectaría otra vez sobre parte del territorio.

GROSSI, Paolo: *L'ordine giuridico medievale*, Bari, Editori Laterza, 1995.

He aquí una obra maestra. A veces un historiador se despreocupa al escribir de demostrar, con incorregible mentalidad positivista, de dónde toma cada idea, dato u opinión, y se afana por mostrar su pensamiento, madurado después de muchos libros escritos y de muchísimas horas de lecturas. Es distinto el talante con que se escribe una monografía y la disposición de ánimo con la que se aborda la redacción de una obra de síntesis, en la cual lo que importa por encima de todo es la coherencia de la propia exposición, la lógica interna del pensamiento que se expresa. La estrategia positivista queda sustituida en estos casos por la fuerza de convicción que el autor sepa transmitir al lector, partiendo de la suya propia, para lo cual la calidad literaria de lo que se dice cuenta mucho, pues el encantamiento del lector depende del arte del escritor que con él habla por escrito. Si se dan todos estos requisitos en la obra en cuestión, el «experimento» puede considerarse un éxito. Así sucede con el libro de Grossi que comentamos.

No es un Manual, aunque sí sea una obra pensada para servir de apoyo a la enseñanza, pero como no trata de reflejar «el estado de la cuestión» respecto a cada uno de los temas de que se ocupa, no es ciertamente «un manuale esaustivo di diritto medievale». Más dudosa resulta la afirmación cautelar de que no es tampoco un libro escrito para los historiadores del Derecho, porque si es cierto que no dialoga casi nunca con lo que otros han escrito antes, parece indudable que a nosotros y no a otros especialistas de también otras disciplinas académicas ha de interesar lo que aquí se ha escrito. La precaución de Grossi al comenzar su introducción con estas dos advertencias trata más bien de señalar el género que cultiva en el presente libro: ni Manual exhaustivo, ni monografía para ser leída dentro del coto cerrado de los colegas.

Obra de madurez y de síntesis que intenta comprender una mentalidad jurídica: la del orden jurídico medieval, reconstruyéndola sobre todo desde el ángulo de lo que hoy llamaríamos el derecho privado. El derecho medieval es para Grossi el «tessuto vivo di una realtà europea», de modo que aunque presta principal atención a las fuentes de la región italiana, en cuanto que ésta constituye para la historia del derecho medieval un momento central y vital situado en el corazón mismo de toda la dinámica histórica de la «media aetas», la perspectiva y la atención desborda los límites territoriales de lo italiano, para estudiar el orden jurídico medieval como un gran fenómeno europeo.

La «media aetas» no es un apéndice del mundo romano, ni un paréntesis, que si para algunos ha sido oscuro, un torpe tiempo de oscuridades, es tan sólo porque no han sabido iluminarlo, o porque no han sido capaces de percibirlo con sus propias luces. Para Grossi se trata de un tiempo histórico dotado de su propia tipicidad y de una sólida unidad, a pesar de que en él se perciban dos «momentos»: el de fundación y el de madurez. La discontinuidad entre estas dos etapas no rompe para Grossi la continuidad de las características fundamentales del orden jurídico medieval, que es posible percibir como «un ordine soggiacente» desde los tiempos de la naciente experiencia jurídica medieval elaborada en la oficina de la práctica, hasta los siglos XII a XIV cuando se construye lo que solemos denominar el «ius commune» como edificación de una experiencia ya en fase de plena madurez. Esta es una tesis central en el pensamiento de Grossi: unidad y continuidad por debajo de apariencias diferentes y de grados sucesivos de elaboración técnica. En Grossi hay mucho de pensamiento organicista, y por eso trata de percibir y reconstruir las leyes internas de ese organismo vivo que es el mundo medieval visto bajo perspectiva jurídica.

Perspectiva esencial para entender aquel universo, porque «nunca como en el medioevo el derecho ha representado y constituido la dimensión radical y fundante de la sociedad», de tal

manera que «la sociedad medieval es jurídica». El «ordo iuris», que desde el principio de su libro Grossi sitúa en el terreno de las ideas y de los valores, más que en el de los hechos y los poderes, está integrado por elementos inmanentes a la sociedad y por otros de naturaleza trascendente. Hay un párrafo clave para entender el libro entero: «Un valor immanente, la naturaleza de las cosas, y un valor trascendente, el Dios creador de normas propio de la tradición canónica, uno en absoluta armonía con el otro según los dictados de la teología cristiana, constituyen un «ordo», un «ordo iuris» » El derecho es así «una dimensión óptica», y la ciencia del derecho, o el derecho como ciencia es la percepción o la declaración de ese «ordo» interno a la realidad, es «interpretatio» de algo que no se crea por el jurista, sino que más bien se declara o se hace explícito partiendo de un derecho que está más allá de la pura interpretación, como algo que ella misma presupone.

Por lo mismo nada más lejano al pensamiento de Grossi que concebir el momento científico del universo jurídico medieval como «interpretatio» de textos romanos. El mundo medieval tiene voz propia, y sería un error intentar comprenderlo como una adaptación de viejos textos romanos, porque con ello quedaría reducido, falseado y empequeñecido.

Grossi, que no trata de engañar al lector ni de ocultar sus premisas, las expone con claridad y sencillez. Para empezar propone las nociones de ordenamiento jurídico y de experiencia jurídica como ejes sistematizadores de su visión del derecho medieval. El derecho participa de la relatividad de todo lo histórico, pues nadie pone en duda la historicidad del derecho, pero al mismo tiempo el derecho tiene vocación de sistema, en cuanto es la traducción de ciertos esquemas organizativos y de cierto modo de entender los valores vigentes en cada sociedad. Entre historia y sistema, el historiador se encuentra ante la necesidad de resolver o de describir la tensión que el derecho refleja.

Grossi, que toma como es obvio la noción de ordenamiento jurídico de Santi Romano (1946), se propone «recuperare il diritto alla natura stessa del corpo sociale e di identificare il diritto come forma vitale di quel corpo nella storia» (p. 20). Luego veremos si lleva a efecto en su libro este propósito que podríamos calificar como vitalista y social. De Capograssi (1932 y 1937), Gurvitch (1937) y Orestano (1981) toma Grossi la idea de experiencia jurídica «El devenir histórico jurídico puede reducirse a una concatenación de tantas experiencias jurídicas cuantos sean los momentos histórico-jurídicos relativamente autónomos que el investigador identifique y registre» (p. 23) Entre los siglos V y XV Grossi sitúa la experiencia jurídica medieval, como autónoma y distinta de la romana y de la moderna. Y la concibe como unitaria, según ya dijimos aquí, al margen de la bipartición en fases (las de «fundación» y «edificación») del itinerario que comienza con la caída del Imperio y termina, poco más o menos, con el inquieto siglo XV.

Al llegar aquí, al lector del libro le asalta una pregunta, que encierra a mi entender una importante cuestión metodológica: en el concepto de experiencia jurídica ¿se incluye el momento de la realización del derecho, esto es, el proceso logrado o frustrado de convertir valores, ideas y conceptos técnicos, en normas sociales actuantes, prácticamente vividas? ¿Cuál es la relación entre dos de las premisas metodológicas de Grossi: la de experiencia y la de mentalidad? ¿Incluye la mentalidad el momento de la aplicación del derecho? ¿Experiencia jurídica es sólo experiencia de ideas o también de hechos? La cuestión singular se ha multiplicado. Después volveremos sobre todo esto.

Para introducir su afirmación de que la experiencia jurídica medieval engloba una multiplicidad de ordenamientos jurídicos, Grossi realiza un «excursus» conceptual de la máxima importancia y tal vez de los que quedan más abiertos a discusión. La caída del Estado (sic) romano produce en la Edad media un vacío político, para rellenar el cual el derecho ve elevado su papel y queda situado en el centro de lo social. Habrá que esperar hasta la modernidad para que el derecho vuelva a ser concebido, como en Roma, como producto del Estado, como «instrumentum

regni», separándolo así de lo social («dal sociale», p. 31). Así, el derecho medieval se nos presenta como una multiplicidad de ordenamientos coexistentes, interpenetrados, que se remiten unos a otros; ordenamientos «dove il diritto prima di essere norma e comando è ordine, ordine del sociale, *moto spontaneo, cioè nascente dal basso*» (p. 31, el subrayado es mío). En este contexto, Grossi reprocha a Calasso que su noción del «medievo giuridico» está dominada por un estatalismo psicológico: «Calasso leggeva Santi Romano con occhi ancora malati di statalismo». También volveremos a retomar estas ideas y a discutir alguna de las afirmaciones de Grossi a este respecto, o tal vez más, a debatir sobre algunos silencios suyos.

Con estas premisas, desde estas bases conceptuales ya se puede escribir un libro: éste. Grossi lo hace con una elegancia literaria muy propia de su estilo florentino y de su cortesía con el lector. La Historia vuelve en nuestros días, y desde luego siempre lo ha sido en cuanto concierne a Grossi, a ser producto literario, obra con pretensión de encantamiento. Un libro de Historia puede y debe ser leído como obra placentera, sin que ello disminuya un ápice, sino que, por el contrario aumente notablemente, su fuerza de convicción y su rigor científico. Así sucede con este libro de Grossi. Libro breve porque contiene ciencia destilada y condensada. La erudición queda en otro lugar, refugiada en la mente del autor y sólo a veces mostrada en tal o cual cita marginal seleccionada, nunca en forma de alud de títulos.

Sobre estos fundamentos, Grossi escribe poco más de doscientas páginas para mostrarnos esa experiencia jurídica medieval, unitaria, de casi un milenio, que va desde la fundación a la edificación, desde la oficina de la práctica al «laboratorio sapienziale», desde los modestos notarios de los siglos V al X, hasta el universo espléndido de la ciencia de los grandes juristas creadores del «ius commune».

Si he intentado resumir con algún detenimiento las premisas metodológicas de Grossi es porque lo que hay de discutible en su libro se refiere a ellas y sólo a ellas. Las doscientas páginas siguientes son un ejercicio brillantísimo de aplicación de esas nociones y de construcción desde ellas de un retablo de escenas en las que se resume la experiencia jurídica medieval. Una experiencia que Grossi califica frecuentemente de «coral», aludiendo así a la ausencia de grandes protagonistas singulares, en especial durante los siglos de la etapa fundacional. Como en los grandes retablos del tardo-medievo, en el libro de Grossi todo está ordenado de manera plástica, armónica, sin que nada rompa la unidad estética del universo allí reflejado. El lector sólo duda de si la realidad sería tan bella, armónica y casi paradisíaca (del *Paradiso* de Dante, no de otros pasajes de la comedia divina y humana, toma Grossi unos versos para ponerlos al frente de su obra, aunque en otra página —la 151— nos recuerde que «nel Paradiso non ha cittadinanza il diritto»).

II

La desaparición de la estructura estatal romana da lugar a un gran vacío político. No hay Estado, entendiendo por tal no tanto la estricta noción que surgirá a partir de la Edad Moderna, sino la existencia de un poder político totalizante, de «un microcosmos unitario que tiende a imponerse como estructura global provista de una voluntad omnicomprendiva» (p. 42). El poder político medieval será incapaz de imponer esa voluntad totalizante. Se fracturan los elementos cohesivos del mosaico (otra metáfora cara a Grossi), y la realidad se nos aparece como una increíble muestra de particularismo político, económico y jurídico. El derecho no es monopolio del poder, «e voce della società» (p. 48). Pero en ese mundo fragmentado hay una soberanía, una sola soberanía reconocida. la de Dios, que otorga unidad de sentido al universo

medieval. Ante la relativa indiferencia del poder político respecto al derecho, éste aumenta en autonomía, en espontaneidad y en facticidad («fattualità»). El naturalismo de un derecho «incapaz de destacarse de los hechos» (p. 65), el primitivismo protomedieval y el «reicentrismo», esto es, la centralidad de las cosas —no de los hombres—, son caracteres de este naciente universo jurídico, que tendrá en el tiempo, la tierra y la sangre tres hechos normativos fundantes y fundamentales

De todo lo cual se deriva (y las páginas en las que trata de estas ideas son de las más bellas del libro) una idea, o mejor dicho, una certeza fundamental: la imperfección del individuo, de lo singular, y la perfección de la comunidad, del coro. Música sin solistas: polifonía. Textos de San Agustín, de Hugo de San Víctor, de Santo Tomás ilustran estas nociones. De ahí surge la idea del derecho medieval como orden jurídico.

«El orden es precisamente aquel tejido de relaciones gracias al cual un acervo de criaturas heterogéneas se reconduce espontáneamente a la unidad» (p. 81). El orden: un mosaico, un coro, un retablo. Primacía de la «totalitas», de la «universitas» y de la «multitudo» frente al individuo. ¿Existe el individuo en el mundo medieval? se pregunta el lector, inclinado a responderse negativamente antes de leer las páginas 84-85 en que el autor confirma sus dudas.

«Ordo, ordinare, ordinatio», son términos repetidos hasta la saciedad en páginas teológicas, místicas, filosóficas, en la literatura de los «specula principum». Hay una realidad metahumana y una realidad natural, y todo está ordenado por Dios en un universo omnicomprendido. El orden, «come armonia delle diversità e quindi come unità armonica» (p. 83). Estamos, seguimos estando, piensa el lector, que es un realista impenitente e impertinente, en el mundo de las ideas. Ahí se sitúa el «iuris ordo». «Il diritto, quello vero e non la violenza legale del principe tiranno, appartiene alla dimensione ordinativa, è *ordo*, dell'ordine generale è componente primaria» (p. 84). El derecho es «ordo», orden ideal.

Como figuras de la experiencia Grossi analiza con brillantez, la costumbre, ciertas situaciones concernientes a los derechos reales, los contratos agrarios y algunas otras relaciones jurídicas nacidas de negocios entre vivos

¿Y la Iglesia? ¿Es posible olvidarse de ella contemplando un retablo u oyendo música coral? La Iglesia, que llena en gran parte el vacío del Estado y que con su enorme influjo protagoniza la vida medieval, no podía estar, y no lo está, ausente de estas páginas. Una Iglesia que no es realidad inorgánica, sino sujeto colectivo que siente la necesidad de estructurarse en ordenamiento jurídico y realiza así una consciente elección por el derecho, por un derecho canónico, regla propia y modelo de ajenas: «societas perfecta». Grossi destaca la «originalidad» y la originalidad del derecho canónico, en el que distingue, siguiendo a los textos, entre el derecho divino, inmóvil, y el componente de derecho humano, elástico y cambiante.

La madurez de los tiempos se adivina ya en los siglos XI y XII: comienza en ellos la construcción del gran edificio del derecho medieval en su plenitud. Comienza a construirse la gran catedral. «La cultura se hace riqueza mucho más difundida que antes, y la escuela deja los muros segregantes del monasterio para descender a la ciudad, al corazón de la ciudad, a menudo junto a la iglesia catedral, en la encrucijada más concurrida por la muchedumbre, donde llegan y de donde parten calles de remota conjunción espacial» (p. 129). En el centro de la ciudad, la iglesia y sus estudios más o menos generales.

En esta nueva fase de la experiencia medieval el rey es concebido, continúa siéndolo, como juez, y de ahí que su poder político sea la «iurisdictio». Grossi, con muy buen acuerdo, no traduce «iurisdictio», ni «interpretatio», ni «lex», porque sus equivalentes fonéticos actuales no tienen significados ni siquiera semejantes. Desde la «iurisdictio» no se crea el derecho: se dice. Desde la «lex» tampoco: la ley es la revelación de un orden jurídico preexistente. Cicerón,

Isidoro, Juan de Salisbury, Graciano, Tomás de Aquino, Alberto Magno aparecen en estas páginas con sus conceptos de ley, enlazados con sentido de continuidad y nunca contrapuestos. *Lex, iurisdictio, aequitas*, se unen en un coro de voces que va, por lo que a los juristas se refiere, desde Ivo hasta Bartolo o Cino, y que ponen de relieve la vinculación de la «lex» y del príncipe a un orden superior, a un «ordo iuris» del que la «lex» y el poder del príncipe son manifestación.

En esta civilización urbana tardo-medieval, la ciencia, y en particular, la ciencia jurídica adquiere un papel relevante, porque a ella confía la experiencia jurídica su propia edificación y porque a la ciencia jurídica, primera entre todas las ciencias, se atribuye la función de desarrollar «un eficiente metodo di ricerca della verità» (p. 151). Nada menos: la verdad es verdad jurídica, la verdad que buscan y encuentran los juristas. Y la ciencia de los juristas es «interpretatio». De nuevo la obra de Grossi alcanza páginas magistrales e indiscutibles. Por ejemplo aquellas en las que intuye cómo el relativo «redescubrimiento» de los textos romanos tiene como función última utilizarlos para aprovechar de ellos su fuerza legitimadora, lo que Grossi llama «el momento de la validez». Una fuerza legitimadora que les viene dada por su sacralidad, en cuanto obra de un príncipe catolicísimo, Justiniano I, y por su venerabilidad en cuanto complejo normativo procedente de una antigüedad remota, fabulosa y recubierta del velo de respetabilidad que el paso del tiempo otorga a lo viejo ante los ojos del observador medieval.

Pero junto al momento de la validez está el de la eficacia. Los textos tienen que servir, ser útiles para resolver problemas, y los juristas medievales, moviéndose entre el respeto al texto y la necesidad de hacer útil *hoy* lo que en un *ayer remoto* servía para otra cosa, transforman el sentido de los textos para hacerlos eficaces por medio de una ciencia jurídica, de un saber, concebidos como interpretación eficaz de viejos y venerables textos. La «scientia iuris» es «interpretatio», no mera lectura o traducción, sino manipulación eficaz de textos. Los juristas medievales, aquellos modestos y humildes glosadores, son enanos subidos a hombros de gigantes. La dimensión funcional de la «interpretatio» es ilustrada por Grossi con el análisis de textos ejemplares de los juristas clásicos medievales.

De los primitivos y anónimos juristas, pasamos ahora a lumbreras del foro, de la cátedra y de la ciencia, todos los cuales continúan empleando la «aequitas» como recurso interpretativo en búsqueda de soluciones justas, adecuadas a la naturaleza de las cosas. Tampoco el papel relevante de la costumbre y la dimensión factual del derecho se pierden en estos tiempos de madurez, pues, al contrario, en la permanencia de estas características puede verse otros tantos signos de continuidad entre las dos partes del universo jurídico medieval. También la convicción de la perfección de la comunidad y la imperfección de lo singular es señal de continuidad. Las corporaciones bajomedievales tienen ahí su raíz y la razón de su pluralidad. *civitates, castra, burgi, villae, collegia, universitates* son también ámbitos colectivos de jurisdicciones particulares.

Y la Iglesia, finalmente la Iglesia otra vez. Como «societas iuridice perfecta» que es, lleva a cabo después de la reforma gregoriana un proceso de normación, empezando por el «Decretum» de Graciano, que ofrece con él un arma eficaz «alla política teocrática del Pontificado romano», y prosiguiendo con las demás fuentes clásicas hasta completar lo que se llamará el «Corpus iuris canonici». Grossi, que no dedica atención a la historia interna de la Iglesia, ni a las contiendas de poder dentro de ella entre tendencias al poder personal del Papa y tendencias conciliaristas, ni tampoco a las pugnas del poder entre Papas y Emperadores, sí estudia cómo aplicaba la Iglesia ese derecho que no sólo era constitucional para ella, sino que también regulaba sus relaciones jurídicas con los fieles. Hay aquí páginas preciosas sobre la «aequitas canonica», y sobre la indulgencia empleada por la Iglesia en la aplicación de su derecho sancionatorio. Los conceptos de «tolerantia» y «dissimulatio» son analizados por Grossi de forma espléndida, así como la aparición del concepto clave de persona jurídica.

En esta fase de la madurez y gracias a la ausencia de un sujeto político fuerte, la dimensión jurídica mantiene intacta su libertad de acción, puesto que su vínculo seguro es con lo social (p. 223). La pluralidad de sujetos con capacidad normativa da lugar al pluralismo jurídico, que, en su proyección territorial, no es otra cosa sino localismo jurídico. Pero por otra parte surgen ordenamientos especializados como el feudal o el mercantil, y todo ello sobre el telón de fondo del «ius commune», que se encarna e identifica con la «interpretatio» (p. 227). La relación entre «ius commune» y «iura propria» o derechos particulares se mantiene e incluso se enriquece en el tardo medioevo porque continúa la ausencia de una estructura estatal de poder político: el derecho vive y opera «al di là dei poteri politici e della loro coazione» (p. 230). El análisis de algunas figuras de la experiencia jurídica de esta etapa bajomedieval pone fin a un libro enormemente sugestivo, atractivo, sólido y muy bien construido

III

Es inevitable que el lector atento, además de gozar con la lectura de tan espléndida obra dialogue por su cuenta con el autor y le formule preguntas sin respuesta, porque el diálogo de toda lectura es diacrónico, que quizá aquí sea oportuno exponer por extenso, aunque algunas de ellas han quedado ya insinuadas en los párrafos anteriores.

El orden jurídico medieval es perfecto en la exposición de Grossi. Todo encaja, los elementos componen cualquiera de esas metáforas (música coral, retablos, mosaicos) antes apuntadas, todo es armónico. Tan armónico que es irreal ¿Dónde están los conflictos, las luchas de unos ordenamientos por imponerse sobre otros, las pugnas entre poderes temporales y espirituales, dotados éstos también de su estructura temporal? Todo es armónico y perfecto porque Grossi se sitúa en el mundo de las ideas y del pensamiento. Tiene perfecto derecho a hacerlo y nadie será tan insensato como para atribuirle desconocimiento de la vertiente conflictiva, violenta, agónica a veces del universo jurídico medieval contemplado en su cotidianeidad, en el momento de la práctica. Grossi aísla también de ese universo lo concerniente a lo que ahora llamaríamos derecho privado, pero ¿es lícita esta escisión? ¿Dónde comienza lo privado y dónde termina lo público en el derecho medieval? ¿Son de derecho privado las relaciones entre señores y vasallos? ¿Es derecho público el derecho penal en su primitiva versión de la venganza de la sangre ritualizada y normada de manera incipiente? Y en cualquier caso ¿por qué dejar fuera de objetivo, al margen del campo visual, la enorme riqueza conceptual de los juristas, en especial los canonistas, del bajo medioevo a propósito de cuestiones concernientes al poder, su personalización, y su sometimiento a reglas? Todo autor elige, y la elección de Grossi es coherente con su modo de concebir el derecho, porque para él éste se agota en el momento del pensamiento

Aún así el problema subsiste, porque no está claro que pueda entenderse que conceptos, valores y normas forman el universo jurídico desconectando de éste el momento de la imperatividad, de la coactividad. ¿Hay derecho si no hay algún poder que imponga lo que los juristas elaboran en su laboratorio sapiencial? Decir que ese poder en la Edad Media es espontáneo resulta poco convincente. Porque eso podría admitirse, y de ahí la elección parcial de Grossi, en lo que ahora llamamos derecho privado, donde la costumbre llena huecos y los juristas pueden hacer valer mejor sus creaciones o declaraciones o interpretaciones, pero no en otras zonas del ordenamiento.

Poder difuso, poder venido desde abajo, poder social, nos dice Grossi. Pero aun esta fuerza social es eficaz porque quienes tienen algún tipo de poder coactivo la amparan y no la combaten. La relación entre poder político y derecho es tal vez la zona gns del libro de Grossi. Si es verdad que en el medio evo no hay Estado (y también es discutible que todo Estado tenga voluntad totalizante, e

incluso es peligroso, por equívoco, el uso de este término) no es cierto que no haya poder político. O poderes políticos fragmentados e integrantes de lo que Hegel llamó «la poliarquía medieval». El juego de esos poderes estaba en perpetuo conflicto. Eludir su examen es lícito, pero el cuadro resulta incompleto, al retablo le faltan tablas, a la partitura coral se le han suprimido varias cantatas. El «ordo iuris» propuesto por teólogos y juristas no es pleno derecho si no hay alguien que lo imponga. Desprovisto de su dimensión conflictual, el «ordo iuris» se nos presenta como una maravillosa construcción teórica, más propia de ángeles que de hombres.

¿Engloba el concepto de experiencia jurídica el momento de la realización del derecho, o se trata sólo de experiencia de ideas? Por mucho que nos diga Grossi que el ordenamiento jurídico hay que verlo como derecho vivo, como esquema ordenante de una sociedad determinada, como derecho encarnado, si sólo nos muestra el momento de la creación teórica, el derecho como pensamiento, la experiencia y el ordenamiento se quedan mancos. Y por cierto que no es esa la forma de concebir tales premisas metodológicas por parte de todos los autores citados por Grossi a la hora de aludir a las nociones de experiencia jurídica o de ordenamiento. Grossi sitúa el derecho en el terreno del pensamiento, por eso es más coherente que hable de su libro como la historia de una mentalidad jurídica, la medieval, que no la historia de una experiencia, que parece comportar el momento de la realización del derecho como norma y como aplicación, e incluso como fracaso de lo pensado.

Precioso libro. Coherente con sus premisas, aunque éstas sean discutibles. Muy bien escrito, muy sugerente y muy didáctico. Obra de madurez de un autor cuya producción personal siempre alcanza niveles sobresalientes

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

GUEVARA GIL, Jorge A.: *Propiedad agraria y derecho colonial: Los documentos de la hacienda Santotis, Cuzco (1543-1822)*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, 1993.

La relación entre el derecho y la sociedad y, más concretamente, la contribución del derecho para la formación de la praxis social, éste es el tema principal del libro de J.A. Guevara Gil. Con un enfoque jurídico y antropológico, el autor procede al análisis de los títulos de propiedad de una hacienda cuzqueña, establecida después de la conquista y mantenida hasta bien entrado el siglo XX (el libro cubre solamente la época 1543-1822). La meta de Guevara Gil es reconstruir el proceso de formación, consolidación, protección y disfrute de la propiedad. No se trata de un estudio positivista y descriptivo, puesto que mediante el seguimiento de las actividades de los diferentes dueños, personas relacionadas o terceros, el autor nos propone un análisis del derecho privado indiano en su vertiente «viva»

El estudio se inicia con una breve biografía de las generaciones fundadoras y una descripción del proceso de formación de la hacienda. El segundo capítulo analiza los medios legales utilizados para establecer y consolidar la propiedad y es seguido por una descripción de las acciones jurídicas de defensa de la tierra y por un capítulo relacionado con las figuras legales de disfrute de la tierra (principalmente censos y arrendamientos). La conclusión desarrolla algunas reflexiones sobre el papel del derecho en la sociedad y su contribución posible para el estudio de la historia social, cultural y económica

El contenido, aunque técnico y detallado, es apasionante. La historia de la hacienda se inicia con los conquistadores y acaba con la independencia del Perú. Mediante su narración, el derecho toma vida y se convierte en un hecho social. La regulación legal acompaña y es acompañada a su vez por la realidad cotidiana: la victoria en batallas, el enriquecimiento de los vencedores, la consolidación de su situación socio-económica, la participación en la administración local y sus ventajas, la postura y las posibilidades de acción de los vencidos, el traspaso de la propiedad de una generación en otra, la necesidad de mantener una defensa continua de la posesión eficaz de la tierra y de la titularidad, etc.

El autor lleva a cabo una comparación permanente entre la regulación y las doctrinas legales por un lado y la práctica cotidiana —deducida de los títulos de la hacienda— por otro. De esta manera, estudia los medios legales de adquisición y consolidación de la propiedad agraria colonial (merced, compra-venta, permuta, prescripción adquisitiva, composición, real amparo, confirmación), las figuras jurídicas que permiten defender dicha acumulación de bienes (acciones posesorias e interdictales) y las formas de disfrutar de ellos (censo consignativo, enfiteútico y reservativo y arrendamiento). El juego constante entre derecho y práctica permite apreciar la complejidad del sistema jurídico y evaluar las posibilidades de maniobra que la estructura legal proporciona a quienes quieren y saben usar de ella. Los ejemplos no faltan. La merced inicial de tierras no fue confirmada por una autoridad competente, ni cumplió con los requisitos en derecho (la obligación de tomar posesión de la propiedad dentro de los primeros tres meses después de la concesión, la residencia continua durante los cinco años siguientes y el no causar perjuicio a los naturales). A pesar de estos defectos, los dueños pudieron defender con éxito su titularidad en litigios posteriores. Otro ejemplo de la flexibilidad del sistema jurídico era la actuación eficaz de un grupo de indios nobles (curacas) sin la intervención de un curador o protector, requerida por ley. En ambos casos se trataba, supuestamente, de actuaciones ilegales, sin embargo, tanto una como otra tuvieron lugar y surtieron efecto.

Con razón, Guevara Gil no se detiene en explicaciones simples y tradicionales que constatan sin más la diferencia entre el derecho teórico y práctico. Intenta explicar los mecanismos sociales y jurídicos que permitían las variaciones y justificar una parte de ellas. Demuestra que los documentos legales no son transparentes y que obligan al lector a un juego intelectual de búsqueda y de adaptación. Como si se tratara de «tipos ideales» a la manera de Max Weber, las figuras jurídicas teóricas nunca se igualan con la realidad: son comparables, pero no idénticas, son una base de análisis, pero no bastan para describir con exactitud la riqueza de la vida social y, por lo tanto, de la praxis legal «viva»

Con la misma idea in mente, el autor insiste que el uso «ortodoxo» del sistema jurídico tampoco es necesariamente inocente o perfectamente legal. Alega, por ejemplo, que las instituciones del derecho civil admitían actuaciones que por su contenido debían ser prohibidas. De esta manera, menciona la figura del «mandato sin representación» que permitía al fundador de la hacienda adquirir tierras que él mismo, en calidad de tenedor de bienes de difuntos, remató al público

La inclusión de mapas que describen la ubicación de la hacienda y de tablas que resumen el material analizado, facilitan la lectura de la obra, transformando en transparentes sus líneas de razonamiento y sus fuentes. En gran medida, permiten acompañar al autor en su odisea intelectual, así como posibilitan alejarse, cuando se considera conveniente, de sus fines y métodos.

La obra incluye un apéndice documental en el que aparecen los títulos de propiedad de la hacienda transcritos y ordenados (pp 309-539). Se trata de una excelente fuente de información, hasta el presente inédita. Su publicación es especialmente importante debido a que la his-

toriografía indiana en general, y la del derecho en particular, sigue con dificultades para acceder a series enteras de documentación de naturaleza privada, en su gran mayoría en manos particulares y no en archivos públicos.

La literatura sobre el derecho civil indiano es, todavía, muy escasa. La mayoría de los autores que se ocuparon de América se centraron en los aspectos institucionales (lo que llamaríamos hoy Derecho Constitucional y Derecho Administrativo) y han dejado abandonados los demás campos de interacción humana. Dentro de esta tendencia, el libro de Guevara Gil es una sorpresa agradable. Tanto por su tema como por su enfoque y método de análisis y exposición, se trata de un libro esencial para todo el que desee conocer el Derecho Indiano en su vertiente más sencilla y a la vez más cardinal: la propiedad privada, su acumulación, manejo y defensa.

TAMAR HERZOG

HESPANHA, Antonio Manuel: *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la época moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993; 351 pp.

Antonio Manuel Hespanha pone a nuestro alcance en esta compilación diez piezas de su colección. El lector que ya le haya acompañado por el Portugal de antes del Leviathan hallará aquí textos en los que el estilo científico tan particular del autor se despliega en toda su riqueza y en los que manifiesta su tan exigente rigor. Hespanha rechaza una división del trabajo que consistiría en presentar de modo separado una reflexión epistemológica, un planteamiento teórico y por fin un material empírico. Nos enseña que la reflexión acerca del oficio de historiador del derecho, de la formulación de ejes teóricos de la investigación y de la invención del material empírico, son operaciones simultáneas en la labor real del investigador. Todos y cada uno de estos diez trabajos dibujan directamente esas tres perspectivas. Así se entiende que su autor siempre tenga a bien exponer cuáles son sus «estrategias de investigación» (p. 32).

Esta actitud no responde solamente a una afirmación de principios o a una psicología reflexiva, sino que demuestra su eficacia específica. En efecto, la negativa a plantear las diversas etapas de la elaboración intelectual en esferas separadas es también el fruto de una reflexión global sobre los fenómenos normativos¹. Cuando el historiador del derecho presenta cierta norma como objetivo de su investigación, no puede ignorar aquellos efectos normativos que enmarcan su trabajo. Por un lado presenta una crítica radical del positivismo histórico, quien a pesar de estar condenado siempre está recuperándose. El tratamiento de la fuente documental, ya que es forzosamente textual incluso cuando su materialización es una imagen, supone el previo reconocimiento tanto de los códigos semánticos que le dan sentido como de las instituciones que la producen empíricamente. Posteriormente, y esto es fundamental, las ciencias sociales, ya se trate de la antropología del misionero y del colono, de la gran historia del siglo

1. Johannes-Michael SCHOLZ, «L'obstacle épitémiologique premier de l'historien du droit», in Paolo GROSSI dir., *Storia sociale e dimensione giuridica. Strumenti d'indagine e ipotesi di lavoro*, Milán, Giuffrè, 1986, pp. 275-312.

pasado, de la sociología más recientemente requerida por la administración, o de la psicología al servicio de la empresa, son productoras de discursos normativos, ya sean conscientes de ello o no. Hespanha ataca la historia institucional espontánea volcada en describir la normatividad antigua siguiendo el patrón de la experiencia contemporánea cotidiana. Pero la historia social que pretende deducir efectos normativos a partir de supuestas causas sociales inmediatas no se salva, en la medida en que reiteradamente ha demostrado su incapacidad para criticar la normatividad de las tipologías que ella misma produce².

La antología nos brinda la oportunidad de visitar el hogar del investigador que se propone someter a la crítica la selección de materias primas, el arte de cocinar y los propios platos. Los dos primeros trabajos estudian los fenómenos de producción y de recepción sociales de la cultura jurídica de la Europa Moderna a partir del análisis interno de sus sistemas discursivos. El primero de ellos («Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica») dibuja la contraposición entre cultura jurídica docta y culturas rústicas basadas en las prácticas de arbitraje. El segundo («Representación y proyectos de poder») demuestra la impotencia de los jurisconsultos a la hora de hacer coincidir el recuerdo de las magistraturas romanas y la casuística del *ius commune* con la traducción de los primeros elementos de un orden de policía generalizado en el ámbito de la retórica jurisdiccionalista. Luego se incluyen dos ensayos que siguen el camino trazado por las *Vísperas de Leviatan*, en uno de sus aspectos más novedosos: el estudio de la proyección espacial de las relaciones de poder. Una crítica severa del paradigma de oposición entre centro y periferia, problemática tantas veces movilizada que acabó perdiendo mucho de su fuerza inicial, abre paso a una historia renovada del espacio («Centro y periferia»). Arrancado al papel apriorístico que le confiere la estética trascendental kantiana, el espacio del que nos habla Hespanha es integralmente histórico, es decir social y cultural. Hasta su percepción más genuina se convierte en empresa de conquista política («El espacio político»). La identificación de determinados territorios con jurisdicciones precisas acaba siendo interiorizada por los vecinos que pueden entonces ir traduciendo su particularismo en la lengua de los derechos. Ese proceso de contaminación permite observar el fenómeno de participación de los dominados en la dominación que padecen mediante la recepción de patrones culturales comunes (p. 91, p. 138-139). La lenta maduración de un espacio nacional determinado por la lógica administrativa no puede ser el fruto de una voluntad centralizadora única. El estado de policía de la segunda mitad del siglo XVIII sólo puede o sabe adentrarse en tierras abonadas (pp. 115-119). De la misma manera que el colonizador romano no administraba directamente a aquellos pueblos orientales que no hubieran recibido primero la lengua griega, el establecimiento de vínculos directos entre los monarcas y sus territorios depende del grado de institucionalización local del espacio político.

A continuación, dos ensayos nos advierten contra la tentación de sacar de la fuerza del paradigma jurisdiccionalista la conclusión de que el derecho, sus doctrinas y sus prácticas, son el tesoro antropológico en el cual están almacenadas todas las relaciones de dominación, todas las fórmulas de legitimación de la autoridad y todas las técnicas de ejercicio del poder. La filosofía natural de los antiguos, tocada por la revelación de la gracia, es el cimiento sobre la cual se eleva toda la cultura jurídica. La teología moral de la gracia y de la caridad dirige, con un pulso firmemente normativo, las actitudes sociales más fundamentales entre iguales como entre desiguales («La economía de la gracia»). La gramática de las relaciones interpersonales presentada por Hespanha ayuda a reconstruir el sistema ético y político a partir del cual se desarrolla, por

2 Juan PRO RUIZ, «Las élites en la España liberal. clases y redes en la definición del espacio social (1808-1931)», *Historia Social*, 21, 1995, pp. 47-69.

ejemplo, la lógica de la vida cortesana. Cuando el autor centra su atención sobre la institución de la Corte es para insistir sobre lo que ésta debe a la ética de la amistad corregida por la economía de la caridad («La Corte»). En otros términos, el microcosmos aristocrático que gira en torno a la persona del rey en la época moderna no es el núcleo a partir del cual se construye el Estado, sino todo lo contrario. La Corte es aquella sociabilidad que vincula el oficio de rey con todo su pasado medieval, es la reafirmación de la naturaleza eminentemente paternal, o quizás pastoral, del monarca.

A partir de estas tres vías de exploración, el autor plantea el problema propio de historiadores y de antropólogos: ¿cómo analizar la alteridad? Con el ejemplo del derecho penal portugués en la Época Moderna, Hespanha explica cómo el afán de disciplinamiento social acaba modificando la doctrina penalista a lo largo de la última centuria de la Época Moderna («De *iustitia a disciplina*»). En esta etapa de su trabajo se enfrenta con la única pregunta realmente propia de un historiador: ¿cómo puede producirse el cambio a partir de una misma matriz? La expansión del modelo policial de administración de los recursos y de preservación de un orden que se va diciendo público, descansa primero sobre variaciones técnicas cuya modestia aparente encubre un proceso de cambio global de las reglas del juego político. El artículo dedicado al pensamiento jurídico-político chino visto desde la cultura aristotélico-tomista sirve para subrayar el fenómeno de alteridad cultural que se ha abierto paso entre el pasado europeo y nosotros («Incursión en el pensamiento jurídico-político chino»). El último trabajo versa sobre la cuestión de los motines y revueltas en el Antiguo Régimen («Revueltas y revoluciones»). Estas manifestaciones nos enseñan que la sociedad puede, al margen de los canales de actuación política previstos por el orden normativo dominante, expresar su negativa de forma tan diversa como diversas son las fuentes de legitimidad de la autoridad y la técnicas de dominación.

El volumen se cierra con un epílogo dedicado a la perplejidad con la que los hombres de nuestro tiempo contemplan los fenómenos políticos («El poder, el derecho y la justicia en una era perpleja»). La confesión reflexiva de perplejidad debe ser enmarcada y explicada a partir de los materiales presentados en el conjunto del libro. António Manuel Hespanha observa el «ocaso de viejas certezas, de certezas que nacieron, por lo menos, hace doscientos años» (p. 323). Sería ingenuo pensar que el autor sigue la tendencia de la moda o interpretar su actitud intelectual como una versión del post-modernismo, noción por lo demás tan intensamente vulgarizada que posiblemente su tiempo de vida heurística haya pasado³. El desencanto fin de siglo, con el que Hespanha no se identifica, se basa en la creencia de que la modernidad occidental ha transitado desde un planteamiento universalista, marcado por un fuerte racionalismo político y posteriormente por un potente mesianismo social, hacia un planteamiento modesto liderado por una filosofía del sujeto finalmente reconciliada consigo misma, es decir, depurada de todas las utopías que acompañaron su ascensión. Este guión, debe ser criticado desde las ciencias sociales en la medida en que su función política consiste en entronizar el liberalismo ideológico y metodológico, en su versión más autista, dentro de un campo de posibles que él mismo ha reducido hasta el punto de quedarse solo. La nueva filosofía mínima del sujeto no puede por lo tanto borrar todas las huellas de su relación genética con las utopías universalistas, de las que pretende desmarcarse. António Manuel Hespanha, dando la espalda al planteamiento post-moderno, sabe que el marxismo economicista y el liberalismo triunfante son sistemas de interpretación cultural basados en la antropología del *homo economicus*. El peso de esta matriz común resulta desastroso para los trabajos de los historiadores de la Europa Moderna, puesto que el paradigma

3. Marc AUGÉ, *Pour une anthropologie des mondes contemporains*, París, Aubier, 1994, pp. 50-60

ha cobrado tanta fuerza que resulta cada vez más difícil desprenderse de él a la hora de analizar el pasado no capitalista y no individualista de la cultura moderna.

Los planteamientos científicos y teóricos de Hespanha siguen otra línea de fractura, menos ficticia y sobre todo mucho más comprometida. Nuestro autor defiende explícitamente el proyecto de una «historia materialista del derecho» (p. 124). Partiendo de esta promesa, Hespanha convence a su lector mediante la construcción de una epistemología radicalmente antipositivista. Su paso crítico afecta siempre simultáneamente a : 1) las normas implícitas en el discurso de las ciencias sociales, 2) las normas que rigen la producción de los textos, todos los textos, única materia prima del investigador social, 3) la jerarquía de normas encajadas en la que se sitúa tal o cual tipo de norma estudiada en particular. Partiendo de un pasado filosófico muy anterior a lo que se ha venido llamando recientemente el *linguistic turn*, Hespanha arranca de la creencia, propiamente materialista, de que los fenómenos lingüísticos son las realidades sobre las que trabajan las ciencias sociales. Las clasificaciones discriminan la realidad y producen los objetos de la investigación. La invención de taxonomías es una actividad compartida por quienes redactaron las masas de documentos sobre las que versa la labor de los historiadores del derecho, por los juristas tanto del pasado como del presente y por los investigadores en ciencias sociales. Por lo tanto, la tipologización de las realidades no es el perfil metodológico del estudio sino el objeto de la investigación (p. 73). No es de extrañar pues que António Manuel Hespanha se refiera a la sociología de las inversiones simbólicas (Pierre Bourdieu), a la arqueología de los dispositivos culturales (Michel Foucault) y a la semántica histórica de los léxicos normativos (Pietro Costa). Llevando su adscripción filosófica hasta sus más fértiles consecuencias, afirma la necesidad de un trabajo de crítica incesante, en tanto que actitud científica, y, más generalmente, como garantía del ejercicio libre del entendimiento, frente a la dogmática generada por el criterio de verdad. El autor no duda incluso en identificar el planteamiento de un criterio de verdad con la violencia de la relación de dominación (p. 53). Es precisamente en ese punto, en donde los dos positivismo, el histórico y el jurídico, aunque no procedan de los mismos mecanismos intelectuales ni siquiera de los mismos usos sociales, se dan la mano para reivindicar cierto monopolio en la producción de los hechos y, de paso, para sostener que los hechos son las únicas realidades que escapan a la metafísica. Pero António Manuel Hespanha insiste una y otra vez en que el paso inicial de las ciencias sociales consiste en proponer una crítica epistemológica de la noción de hecho.

Plenamente historiador, el autor no parece dispuesto a reflexionar sobre fenómenos humanos que no sean sociales. Su trabajo desemboca en una sociología cultural de la producción de los discursos jurídicos. Los juristas formados en las Universidades de la Europa Moderna gozan del privilegio de explicar la arquitectura normativa sobre la que descansa la institucionalización de la vida social. Actúan en favor de sus intereses corporativos defendiendo el patrón intelectual jurisdiccionalista, en la medida en que éste produce la teoría del monopolio de la palabra política por la cual se define este cuerpo. Partiendo de allí, el camino podría conducir hacia una sociología grosera según la cual toda la producción dogmática y doctrinal no sería más que el instrumento inmediato de la defensa de los intereses de este cuerpo profesional determinado. Pero Hespanha no está dispuesto a caer en este tipo de solución fácil. Muestra cómo estos letrados, capaces de apartar a otros agentes y privarles de toda legitimidad ideológica (comisarios, secretarios), acaban siendo «prisioneros de la estrategia jurisdiccionalista que han adoptado a la hora de construir el poder» (p. 70). António Manuel Hespanha recurre al concepto de capital simbólico de forma matizada y sobre todo diversificada. Por una parte, la cultura jurídica docta, además de los privilegios corporativos de sus productores y portavoces, representa un capital simbólico que permite excluir a todos aquellos que se encuentran apartados del universo

intelectual de los letrados mientras que facilita el establecimiento de alianzas con todos aquellos que comparten el lenguaje común (p. 53) Pero, por otra parte, de lo que se trata es de un «capital impensado» (p. 209) Dicho en otras palabras, no resulta convincente una sociología unívoca que pretenda explicar los objetos culturales a partir de las estrategias sociales de dominación de quienes supuestamente los sepan manipular.

El carácter impensado de las categorías jurídicas inventadas, reproducidas, comentadas, recibidas, traicionadas, incomprendidas o redescubiertas debe ser analizado desde una antropología cultural. No pueden ser apartadas del sistema dogmático dentro del cual cobran un sentido genuino, no son libres creaciones de la imaginación, independientes del código semántico y de la lógica a los que pertenecen. Ahora bien, el sistema jurídico a su vez no puede ser separado de un sistema cultural más amplio sin el cual carecería de sentido, como si de un lenguaje hablado por nadie o por nadie entendido se tratase. El derecho de los juristas se nos presenta pues como un «saber local»⁴ que a pesar de su afán de gozar de cierto monopolio, ni abarca el conjunto del sistema cultural en el que ahonda sus raíces, ni es capaz de dictar normas para todos los tipos de regulaciones sociales. «El derecho ocupaba sólo una pequeña parcela del universo jurídico», insiste Hespanha (p. 152) Esta sentencia, aparentemente misteriosa, se hace eco de claras complicidades intelectuales⁵. El diseño de las carreras académicas crea la apariencia de cierto paralelismo entre las facultades de Leyes, las de Cánones y las de Teología. Esto no puede ocultar el arropamiento del derecho heredado de los Antiguos efectuado por el cristianismo. El autor toma pues en serio la relación jerárquica en la cual la filosofía natural anterior a la Revelación así como el derecho romano sólo pueden ser aproximados a través de la recepción cristiana⁶. El derecho civil y sus glosas, y no menos las legislaciones monárquicas europeas, se desarrollan sobre un cimiento religioso y ético. Esta teología moral nunca y en ningún caso puede ser situada en un trasmundo de la doctrina o de las prácticas jurídicas (p. 23). De allí la importancia verdaderamente crucial del concepto de indisponibilidad al que recurre tantas veces Hespanha para hacernos entender el carácter irreductible de la jerarquía de las instancias de legitimación mediante la cual las relaciones sociales acaban institucionalizándose. Lejos de lo que iba a ocurrir con de la voluntad revolucionaria de borrar toda instancia que no nazca de la soberanía en acto, los elementos indisponibles del sistema global de regulación proceden del don de la gracia.

Desde este planteamiento teórico entendemos por qué y cómo el derecho se convierte en guía y fuente para una antropología de la Europa Moderna. El derecho, para la antropología que estudia Hespanha, no acaba con el derecho de los jurisconsultos o de los letrados, sino que abarca toda aquella normatividad que escapa al control cultural y técnico de los juristas. La riqueza admirable de los *corpus* de doctrina anteriores a las rupturas revolucionarias se debe a que los jurisconsultos han sabido situar su cultura específica en el marco de un sistema de representaciones más amplio. Por tanto no se le puede reprochar a Hespanha el haber diluido la especificidad del sistema jurídico pretérito, cuando precisamente el esfuerzo de los juristas que él estudia ha consistido en arraigar las normas del ejercicio de la justicia en un orden natural y divino superior. El camino emprendido consiste pues en dibujar los rasgos de una antropología general de la cultura europea en la Epoca Moderna. En efecto, el autor estudia la tradición jurí-

4. Clifford GEERTZ, *Local Knowledge. Further Essays in Interpretative Anthropology*, New York, Basic Books, 1983.

5. Bartolomé CLAVERO, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè, 1992.

6. Karl Ferdinand WERNER, «L'historien et la question de l'Etat», *Comptes rendus de l'Academie des Inscriptions et Belles-Lettres*, 1992, pp. 709-721.

dica desde el punto de vista de su capacidad para reconocer su carácter local dentro del campo normativo y, por tanto, para definir los elementos básicos del orden primero de la regulación social.

Todas estas pistas desembocan en una concepción de la historia jurídica que da la espalda a la vieja contraposición entre normas y prácticas⁷. Retomando la noción de «microfísica del poder», observando la búsqueda incansable de convenciones por parte de los actores sociales⁸, Hespanha arroja luz sobre la importancia central de los modos de regulación «capilares» (p. 90) Su consistencia y su sistematicidad, sin duda desconocida por sus mismos actores, les confiere una fuerza normativa que tiene mucho que ver con aquella otra, oficial, del derecho. No se trata aquí sólo de unos efectos analógicos imputables a los investigadores sociales, ya que ellos mismos la mayor parte de las veces indentifican todavía más que los juristas la norma con del derecho oficial (p. 329). El autor explica que la literatura de los jurisconsultos teoriza y hace posible la definición de aquellos espacios de normatividad que escapan a su magisterio. Es por eso por lo que precisamente se entiende el recurso a unas fuentes institucionales formalizadas para historiar relaciones sociales no oficiales. El carácter parcial de la cultura jurídica pretérita puede ser evidenciado mediante el examen de los diversos tipos de regulaciones de las relaciones sociales cotidianas. Desde una escala de observación afinada, la investigación puede llevarnos hacia varias direcciones. La doctrina jurídica se encarga de dibujar los espacios sociales en los cuales los tipos de regulación no dependen de la *jurisdictio* sino de la *coertio* (p. 66). La *coertio* dibuja la arquitectura de las relaciones de autoridad en el seno de las «células políticas primarias», o sea fundamentalmente en el ámbito doméstico en toda su extensión social. Más allá, en el campo de las costumbres y del mantenimiento del orden, el control de las pulsiones, mediante diversas tecnologías disciplinarias, se realiza desde el marco parroquial (p. 233). Entre espiritualidad cristiana y gestión doméstica de la vida cotidiana, el derecho y, tal vez la política, van edificando su propia casa.

La empresa antropológica conlleva la crítica de determinados modelos explicativos en el ámbito de la historia política: estatismo de esencias o de racionalización teleológica, uso metonímico de la vida cortesana⁹, dogmatismo retrospectivo en el campo del derecho administrativo¹⁰. A fin de cuentas, el aparato conceptual de las ciencias políticas contemporáneas, basado en la división nuclear entre Estado y sociedad civil, no sirve a la hora de exponer lo que fue la sociedad política de la Europa Moderna (pp. 43, 308). En este comentario, no se ha insistido mucho sobre la crítica del paradigma estatista. El autor no ha incluido en esta colectánea sus artículos exclusivamente dedicados a este problema¹¹. Semejante elección se debe tal vez al hecho de que las *Vísperas de Leviatán* presentaban ya el conjunto de un sistema político de An-

7. Simona CERUTTI, «Normes et pratiques, ou la légitimité de leurs oppositions», in Bernard LEPETIT dir., *Les formes de l'expérience Une nouvelle histoire sociale*, París, Albin Michel, 1995, pp. 127-149.

8. Bernard LEPETIT, «La société comme un tout», in Carlos BARROS dir., *Historia a Debate*, vol. 1, Santiago de Compostela, Historia a Debate, 1994, pp. 147-158.

9. Fernando BOUZA ALVAREZ, «La majestad de Felipe II. Construcción del mito real», in José MARTÍNEZ MILLÁN dir., *La corte de Felipe II*, Madrid, Alianza, 1994, pp. 37-72.

10. Luca MANNORI, «Per una "preistoria" della funzione amministrativa. Cultura giuridica et attività dei pubblici nell'età del tardo diritto comune», *Quaderni Fiorentini*, 19, 1990, pp. 323-504.

11. Antonio Manuel HESPANHA, «A historiografia jurídico-institucional e "a morte do Estado"», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1986, pp. 191-227; Antonio Manuel HESPANHA, «Pré-compréhension et savoir historique. La crise du modèle étatiste et les nouveaux contours de l'histoire du pouvoir», *Juristische Theoriebildung und Rechtliche Einheit, Rättshistoriska Studier*, Band XIX, 1993, pp. 49-67.

tiguo Régimen partiendo de una crítica radical de la historia institucional clásica. Por una parte, el asalto contra la historia política tradicional es un acontecimiento historiográfico ya añejo¹², y por otra éste representa sólo una parte del trabajo teórico-histórico de António Manuel Hespanha. Nuestro autor propone una antropología cultural de la Epoca Moderna a partir de una lectura crítica de la doctrina jurídica utilizada como el fósil en el que todo un sistema normativo global ha dejado una huella. La doctrina jurídica supo describirse y abrió ventanas hacia las luces y tinieblas exteriores. En tanto que sistema normativo activo se limitó a desarrollar las potencialidades internas de su sistema, pero en tanto que fuente se refleja a sí misma y lo hace también con su negación. En este marco, el Estado, por ser objeto y no fuente, se perfila como un objeto parcial o local, todavía mucho más que el derecho.

La empresa de Hespanha, como el derecho que historia, es inseparable de la definición de cierta ética. El autor califica esta colectánea de «biografía intelectual» (p. 11). La exigencia intelectual propia del materialismo compromete a la persona en su labor científica, en la medida en que no puede admitir ningún dualismo (alma/cuerpo, vida/obra, realidades/representaciones). La enseñanza de Hespanha toca dos cuestiones de hiriente actualidad. Por una parte, la labor crítica de las ciencias sociales no puede aceptar ningún formulismo. En cuanto a lo que afecta a la historia del derecho, esto significa que no se puede partir de ningún axioma apriorístico. Es decir que quien quiera seguir al autor en su aventura tiene que renunciar a creer en el carácter irreductiblemente específico del derecho y de la ciencia jurídica. Pero también el historiador tendrá que olvidarse de la línea divisoria imaginaria que supuestamente separa los hechos reales y las representaciones. Por tanto, los investigadores sociales no podrán arrojarse en una preferencia por los hechos y las prácticas frente a las normas y a los dogmas. Lo que nos dice António Manuel Hespanha es que la cultura jurídica pretérita es una *sedes materiae* particularmente fértil, rica, compleja a la hora de emprender una antropología cultural de la Europa Moderna. Segunda enseñanza de calado todavía más hondo: el trabajo de las ciencias sociales consiste en indentificar todas las formas de ejercicio del poder de unos hombres sobre otros hombres por muy disimulado que sea. El espacio de neutralidad política que aporta el recurso ucrónico al referente romano, la «eufemización» de los conflictos políticos mediante la regulación jurídica, el proceso de civilización y de control de las pulsiones a través de un disciplinamiento colectivo administrado, aportan inseparablemente paz y alineación. Ya lo decía el viejo Hobbes. Los europeos del siglo XX sabemos, por propia experiencia, que la barbarie reviste bata blanca, y que el derecho administrativo alemán puso su técnica al servicio de la gestión de las redes ferroviarias que conducían a Auschwitz-Birkenau.

JEAN-FRÉDÉRIC SCHAUB

HINOJOSA, Eduardo de: *El elemento germánico en el derecho español (1914)*.
Introducción por Francisco TOMÁS Y VALIENTE, Madrid, 1993.

El actual jefe de la Escuela prologa y presenta esta perfecta reproducción del libro fundacional y clave de nuestra disciplina. Ponderaré el acierto de haberse abstenido de una nueva

12. Bartolomé CLAVERO, «Institución política y derecho: acerca del concepto historiográfico de "Estado moderno"», *Revista de Estudios Políticos*, 19, 1981, pp. 43-57; Jesús LALINDE ABADÍA, «Depuración histórica del concepto de Estado», coll., *El Estado Español en su dimensión histórica*, Málaga, Universidad de Málaga, 1984, pp. 17-58.

composición tipográfica que hubiera borrado el semblante original de la monografía y la hubiera enriquecido de erratas. Hasta la calidad del papel han conservado, aparte de protegerla con una bella y sólida encuadernación. Es de plástico, pero apenas se nota y quienes no han conocido la piel apenas sufrirán. Una obra casi perfecta. Los dueños, pocos ya, de un ejemplar de la edición príncipe, de 1915 (recibí el mío de Ignacio de la Concha en el 43 a manera de talismán y símbolo de mi incorporación) no podemos ya envanecernos de una propiedad que, como la santidad a la gente ordinaria, se ha abierto a la multitud que se congrega en torno al nombre de Eduardo de Hinojosa. Me alegra comprobar que en la dedicatoria del ejemplar Paco me reconoce como «notable individuo de la Escuela», lo que viene a desvanecer alguna reticencia con que en ocasión solemne se ha referido a su realidad y legitimidad. Lo soy por filiación directa de don Galo (como han apreciado con rara exactitud los autores, Arcilla y Montanos, de un reciente manual), quien a su vez fue discípulo inmediato y fidelísimo del maestro, con Ramos Loscertales y don Claudio, que en realidad fue el organizador y quien puso nombre a la escuela, que también podría, con igual o mayor exactitud haber sido llamada «del Anuario», pues en su preliminar además se encontraría el epónimo que nos ha dado fama. Hoy reparo en el dato, ya consignado por García Gallo en su monumental biografía del fundador, de que fue en 1914 cuando Hinojosa sufrió el ataque cerebral que le condujo a una condición que conozco bien por haberla sufrido durante siete años mi buen padre. Yo sabía que la publicación precipitada en 1919 de los *Documentos* bajo el nombre de don Eduardo, por el Centro de Estudios Históricos, fue una maniobra de protección frente a la burocracia en favor del incapacitado, llevada a efecto por sus discípulos. Ahora veo claro que ya cinco años atrás «Galo» le socorría piadosamente procediendo a la versión castellana de un texto presentado en alemán al Congreso internacional de Berlín, de 1908, y publicado en la *Revista de Savigny*, sección germánica, de 1910, traducida por Kostler, nombre familiar todavía en Bonn, cuarenta años después. Es para mí un pequeño enigma por qué fue necesaria una retraducción al español, cuando Hinojosa la habría redactado en granadino o en madrileño. Acaso se perdió el original y la posible copia se traspapeló. En la advertencia se recalca, miro y veo que «el Sr. Hinojosa la ha revisado minuciosamente, modernizado en parte y subsanado alguna errata y omisiones existentes en el original». No puede caber duda de que esta tarea secundaria y áspera la tuvo que realizar el joven Galo, inclinado al anonimato, y que tal vez pretendió presentar activo al inválido.

La introducción del jefe es un modelo de concisión y plenitud, que opino yo que todos y yo mismo también aplaudiría. En efecto, el germanismo de nuestro derecho medieval ha sido discutido, pero incluso como no germanismo sigue siendo esencial. No olvidemos que Hinojosa fue romanista en su primera época, y también al final (el homenaje Hermann, sobre la Recepción en Cataluña), y que Alvaro d'Ors, el adversario del germanismo convencional de la Escuela, lo ha explicado, siguiendo a Muñoz y Romero, mediante el más seguro franquismo. Que la Escuela sea conflictiva no le quita unidad, como tampoco que tenga su revés y los efectos negativos de toda escuela; son el precio de sus beneficios. En el 63, cuando el ministro Lora Tamayo reunió a los titulares, entonces solo catedráticos, a celebrar el séptimo centenario de las Partidas, José Antonio Rubio Sacristán nos invitó a renovar el juramento germanista. Ahora puede formularlo sobre este evangelio el felizmente numeroso tropel de nuestro gremio.

Historia Compostellana. Introducción, traducción, notas e índices de E. FALQUE (Clásicos latinos medievales 3). Madrid, Akal, 1994; 648 pp.

El presente libro ofrece una nueva traducción de la *Historia Compostellana* (HC), precedida de un estudio introductorio de la profesora Emma Falque Rey. La traducción contiene numerosas mejoras de la por tantos títulos meritoria versión castellana realizada anteriormente por M. Suárez y J. Campelo (1950). En el sustancioso estudio introductorio se desarrollan los siguientes temas: I. *Los autores y la obra*: Diego Gelmírez protagonista de la HC, fecha de la composición de la HC, algunos aspectos literarios e historiográficos de la HC, fuentes de la HC, lengua y estilo; II. *Los manuscritos y la transmisión manuscrita*: los manuscritos, la transmisión manuscrita, III. *Historia y texto*: la edición de Flórez y la reimpresión de Migne, la primera edición crítica de la HC, la traducción de M. Suárez y J. Campelo y el artículo de A.C. Castagnino, la presente traducción. La nueva lectura de la HC que la Autora de esta edición ha realizado le han colocado en situación inmejorable para aportar, como lo hace, numerosas matizaciones que en torno a la HC se han formulado. Las numerosas notas a pie de página de esta edición facilitan la comprensión de los correspondientes pasajes de la HC. Completan la presente edición un índice onomástico y otro toponímico, aparte del índice general que de alguna manera suple la falta de un índice temático.

Destinada esta breve reseña a una revista históricojurídica, me gustaría subrayar el interés que bajo este aspecto reviste la HC, aspecto que para el derecho secular subrayó L. Vones (1980) y para el canónico R. A. Fletcher (1984, con traducción gallega de 1993). Este último Autor encuadra a Gelmírez en el espíritu de la reforma gregoriana, punto de vista que creo difícil compartir, como indiqué en otra sede¹. A mi modo de ver, Gelmírez más que aplicar la reforma gregoriana, se sirvió de ella para sus planes personales en torno a las realidades seculares y eclesiásticas de la Península Ibérica, y sobre todo para conseguir el carácter metropolitano para su sede de Santiago de Compostela, cosa imposible con el derecho visigótico anterior, y posible con el centralismo pontificio de la mencionada reforma gregoriana. En este sentido, Gelmírez fue el primer español, en cuanto nuestras noticias alcanzan, que captó el entonces nuevo concepto pontificio de cruzada propiamente dicha que se estrenará en la Península Ibérica con la conquista de Lisboa y Almería en el año 1147, poco después de la muerte de D. Diego Gelmírez. La presencia de colecciones canónicas de derecho gregoriano en el entorno de Gelmírez, como la más importante de la reforma gregoriana (*Polycarpus*, ca. 1104-06, con una segunda recensión hacia 1120) y tal vez la colección *Diuersorum patrum sentencie* o *Collectio 74 titulorum* (ed. J. Gilchrist (1973) se explica desde el momento en que este derecho gregoriano constituía entonces el mejor fundamento jurídico para las aspiraciones gelmírezianas tanto en el ámbito de la política secular como de la eclesiástica del reino de León y del ámbito peninsular.

A. GARCÍA Y GARCÍA

1. Cf. mi nota titulada «La Catapulta de Santiago», in *Estudios Mindomenses* 1 (1985) 379-86.

Ius fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos, 2. Zaragoza, Universidad, 1993; 311 pp.

En franco desorden, ni siquiera alfabético de autores, pero miramos en su segundo número un augurio de continuidad. Más bien copiosa miscelánea con generoso criterio, que arroja luz especialmente sobre el antiguo derecho en Aragón. Intenta esta reseña destacar su contribución a la historia general del derecho.

Tres estudios referentes a Archivos, que antes se designaban como ciencias auxiliares, en realidad, afines, aunque enfocados hacia el territorio, encierran ese valor general. J. L. Rodríguez de Diego y F. J. Álvarez Pinedo describen «los fondos aragoneses del Archivo de Simancas» (281-296), que hemos considerado (p. 213) como elemento constitutivo del cuadro legal de Castilla bajo los Austrias, y ahora vemos que de España. Creado en 1540, dotado de una instrucción en 1588, aprendemos su estructura, adecuada a la serie de Consejos de dicha corona, pero también a la del Consejo de Estado que las comprendía, cuya documentación desde 1588, fecha decisiva, fue unida a la del Consejo de Castilla. El Archivo siguió recibiendo la documentación de los Borbones, con la reforma territorial. Admirable orientación para el historiador de las instituciones, arroja claridad sobre el gobierno de la monarquía.

María Jesús Álvarez-Coca, «Aragón en la Administración central del Antiguo régimen. Fuentes en el Archivo Histórico Nacional» (pp. 9-41). Amplia y detallada descripción del organismo que desde 1866 restaura los efectos de la sismica desamortización de 1836, y una profunda investigación en los antiguos archivos, especialmente el del Consejo de Aragón (1494-1707, sujeto de su tesis doctoral, inédita). Pone de relieve la autora justamente el doble respeto que merece la procedencia de los textos y el orden original de los mismos que permite la más exacta reconstrucción histórica de la instituciones y de sus particularidades sistemáticas. El análisis del modo como se integraron el reino de Aragón y su corona en el Consejo de Castilla y la atención prestada a la Cámara de éste y al papel desempeñado por la secretaría de la presidencia, hacen de este trabajo la más sustancial aportación a la historia de las respectivas instituciones. Por último, Sergio Castillo Espinosa, en «Fondos aragoneses en la Biblioteca Nacional y en la R. Academia de la Historia» (63-80) ofrece un copioso catálogo y precisos esclarecimientos sobre las grandes colecciones de Abad y Lasierra y Abella, otras colecciones y obras singulares concentradas en ambas instituciones madrileñas, claro está que debemos extractar por nuestra cuenta los monumentos históricojurídicos aludidos.

La siempre confortante compañía de los romanistas se mantiene a través de E. Lozano Corbi, «Las donaciones nupciales en derecho romano» (229-235).

M.A. Motis Dolader prosigue en «Penología hebrea en los reinos hispánicos medievales: delito de lesiones» (237-235) su labor sobre el elemento judío. Aunque la figura concreta podía remitirnos a la historia especial (a propósito de lo cual recordaremos que el Departamento de Granada está trabajando sobre delitos en particular), también nos interesa lo que dice el autor sobre la índole del derecho penal religioso, donde el autor remite a la aportación del penalista Von Weber (Bonn del Rin) en este *Anuario* 23 (1953) 717-735, sobre «Influencia jurídica española en Carpzovio», que tan agudamente explicó por el hilo mosaico la persistencia de los escritores católicos en la obra de los protestantes. Hemos reservado para el término de los Austrias y después de los territorios el tema de la Inquisición, sin el cual no se puede concebir la historia general del derecho y de las instituciones, siendo ésta común a los reinos, debiéndose al mismo tiempo referir los precedentes medievales y el epílogo dieciochesco. En efecto, Ara-

gón, por el vigor con que mantenía el principio acusatorio, ofreció una singular y enérgica resistencia al procedimiento inquisitorial, que era simplemente inquisitivo.

J. E. Pasamar Lázaro, «Los familiares de la Inquisición en Aragón» (269-282), nos presenta un nombramiento de 1599, suficiente para conocer la índole del cargo, acerca del cual el autor desarrolla las sólidas consideraciones sobre los abusos usuales en todas las instituciones, incluso las más santas, como la familia, el municipio o el sindicato.

J. J. Gómez Zorraquino, «La familia Hervás y el privilegio de los Veinte» (181-191), rasgo del derecho municipal de Zaragoza que registró el *Curso* de don Galo y, pisando sus huellas, mi *Historia General* describe en aquella edad (p. 78) en su aplicación bajo los Austrias y extinción en 1591 (315). Este acontecimiento es aquí objeto de un exhaustivo estudio que también profundiza en las raíces constitucionales de la figura, cifraba la oposición entre el concejo y el reino, revelador de la usual instrumentación política de la ciencia con el habitual abuso del término oligarquía para designar cualquier forma de gobierno que no nos simpatice. Un descubrimiento, al menos para mí, es el «desafuero» (diferente acepción de la palabra), tratado por Manuel Gómez de Valenzuela, «Estatuto de desaforamiento criminal de Valderrobles, 1641» (165-180) precioso documento. ¿Por qué esa obstinación editorial de darnos éstos en minúscula letra, que hace polvo los ojos, y reservar la grande para los comentarios, muchas veces obvios, y otras, contingentes e inanes? Lo que más deseamos es leer y manejar los libros y revistas, y sólo en un segundo lugar las investigaciones consiguientes. El documento informa no sólo sobre la figura concreta, sino sobre el fuero de Valderrobles, del que no teníamos más noticia que la de estar comprendido en la antigua demarcación Peña de Aznar Lagaya, que recibió el fuero de Zaragoza otorgado por el obispo Pedro en 1183 (*Catálogo* de Barrero y Alonso, p. 349). En 1641 encontramos el lugar, sometido al arzobispo de la misma sede, que «loa y ratifica el estatuto de desafuero hecho y ordenado por el concejo general y universidad de los jurados y vecinos de la villa para el bien común y conservación de la república, y evitar los escándalos y malos hechos que pudieran suceder». Auténtica Edad Media, diría el primer conde Pirenne.

Javier Barrientos Grandón, «El mos italicus en un jurista indiano: Francisco Carrasco del Saz (15.-1625)» (43-61), añade a sus estudios sobre el derecho común en dicho territorio hispánico la figura de un escritor nacido en Trujillo, licenciado en cánones en la Complutense, pasado a Indias en 1591, radicado en Lima, doctorado en San Marcos y su rector en 1614, oidor en Panamá el 1616 hasta su muerte en 1624. Autor de una *Interpretatio ad aliquas Leges Recopilationis Regni Castellae; explicataeque quaestiones plures, antea non ita discussae, in Praxis frequentes iudicibus quibuscumque, nec non causidicis, & in Scholis utiles, etiam theologiae Sacrae professoribus & confessoris*, Sevilla, Jerónimo Contreras, 1624. Diez son los comentarios recogidos, referentes a: I,1,2 4; 2,3; 3,1 2: *,1.2 (diezmos); 12,6; II,1 rúb.; 10,1; 16, 17. Según el informe dado al Consejo de Indias por un doctor Pedro Díez de Rivadeneyra Noguerol, el autor «además de la buena resolución que pone de las cuestiones de derecho, muestra ser versado en las materias de aquellos reinos y gobierno de ellos». Barrientos no se ha limitado a la historia externa de este y otros dos libros de Carrasco, a saber, un *Tractatus de casibus curiae.. Opus tam in praxi, quam in theorica versantibus*, redactada por el egregio senatore in senatu Panamensi, impresa en Madrid, 1630, y un póstumo *De nobilibus non torquendis neque carceris mancipandi*. Ha localizado también, con enorme esfuerzo erudito, veinte ejemplares de la *Interpretatio* (tópico que acaba de tratar de modo monumental el notario Vallet de Goytisolo, en su *Metodología de la determinación del derecho*, 1994) en librerías de magistrados y preladados de Indias (dato positivo de aprecio y difusión). Dicho hijo de Carrasco, José solicitó y obtuvo del Consejo de Indias licencia para reimprimir las dos obras publicadas de su padre,

«porque había muy pocos de dichos libros y eran muy útiles para jueces y abogados, mayormente en Indias, cuyos derechos municipales y estilos de aquellas audiencias trataban», lo que ejecutó en Madrid, 1648, Julián Paredes. Además Barrientos, en quien descubro con placer un resuelto cultivador de la historia del derecho como historia de los libros jurídicos se ha adentrado en la lectura de las obras, y ofrece el resultado de un análisis del tópico la «común *opini3n*» (cfr. el índice alfabético de los manuales que lo tienen), que en el antiguo derecho debía ser aceptada como la verdadera, lo que se complicaba cuando eran varias las opiniones comunes, a propósito de lo cual el autor nos informa de una obra capital, que merece mención en la Ciencia Jurídica Española, la de Jerónimo Cevallos, *Opinionum communium contra communes Speculum aureum*, Colonia, 1664, así como renueva la llamada de atención hacia el libro capital de Muratori (1672-1754), *Difetti della Giurisprudenza*, traducido al español y publicado en Madrid, 1794. El apurado análisis de las reglas *odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda*, en relación con la doctrina y las leyes correctorias del derecho común, y su diversa aplicación por virtud de las cuales aquéllas conducían de nuevo al mismo, revela en qué medida floreció en el Nuevo Mundo, íntimamente unido al Viejo, al menos en el campo de nuestra asignatura, la cultura de tal derecho, y se mantiene sin alteración, no obstante la supuesta alteración de los derechos *patrios* (curiosa palabrita revolucionaria) del siglo XIX. La más genuina historia del derecho, historia de libros manejados, leídos además.

Miguel Angel González San Segundo, «Los directores de la universidad de Zaragoza en el reinado de Carlos III» (209-228), ilustra la lectura de Novísima VIII, 5, y del libro que la precede, el *Teatro* de Pérez y López (Valencia, 1791-1798, cfr. mi CJE, p. 33) sobre dicho cargo, creación del conde de Aranda bajo Carlos III en 1768-69, como instrumento de gobierno de la corporación académica, conforme a la política centralizadora de los fiscales Campomanes y Floridablanca. La revisión de la bibliografía y el análisis de las disposiciones preceden al detallado *curriculum vitae* de los seis titulares que se sucedieron en el cargo, vinculado a un consejero de Castilla, donde culminaba la carrera del jurista de la época, con sorprendente regularidad. Solamente del primero es dada a conocer la efectividad de su ejercicio: solicitar el envío de toda la información necesaria para proceder a la insidiosa tarea de reformar desde Madrid las universidades de provincia. Quizá vale la pena observar las pequeñas variantes de estos muertos todos en el cargo. Francisco José de las Infantas (1701-1770), del Campo de Criptana, colegial de Alcalá, catedrático allí de Prima de Cánones, oidor de la de Grados de Sevilla, oidor en chancillería de Granada, regente de la audiencia de Aragón, presidente de Valladolid, consejero de Castilla, fiscal de la Cámara y por fin individuo de la misma. José Manuel de Villena, marqués de Montenuovo (1710-1770), de Zamora, alumno en Salamanca, colegial del de Oviedo, juez metropolitano en Compostela, oidor en Valladolid, regente de la de Galicia, presidente en Granada, consejero de Castilla en 1760, ministro de la Cámara. Pedro de Avila y Soto (1715-1775), de la Rioja, bachiller en Cánones por Irache, en Valladolid desde 1731, profesor extraordinario de Instituta desde 1733 a 1744, colegial de Santa Cruz, graduado en 1735, sustituto de Decreto y Digesto hasta 1750, en que obtuvo frente a 38 opositores la cátedra de Instituta, ascendido en 1751 a la de Código, que no llegó a desempeñar por haber sido nombrado alcalde del crimen en Barcelona, asesor del Ejército en 1762, alcalde de casa y corte, consejero sucesivamente de Indias y Castilla en 1768. Nicolás de Vitoria y Landecho (1720-1776), colegial en Salamanca, catedrático de Decreto y Clementinas en 1751-54, fiscal del Crimen en Valladolid el 1755, juez en la Junta de Comercio en 1760, oidor en Valladolid, regente de la aragonesa y consejero de Castilla en 1771. Sebastián M.^a Alfaro, conde de Balazote (1723-1785), de Valladolid, escolar en Salamanca, alcalde de hijosdalgo y oidor en Granada hasta 1767, en que vino a Madrid al Consejo de Ordenes, consultado para regente de Sevilla, alcalde de casa y corte y

consejero de Castilla en 1776. Manuel Doz y Funes (ca. 1724-1797), de Huesca, sobrino del rector de la universidad, allí alumno, colegial, rector él mismo y catedrático de Decretales, alcalde de hijosdalgos de Granada en 1761 y allí oidor, consultado para regente de Sevilla, alcalde de casa y corte, vuelto a Granada como presidente en 1773, y al Consejo de Castilla en 1777. Reconstruido todo, por si es necesario, con la más cuidadosa y exacta erudición.

De análoga factura es el trabajo de Ricardo Gómez Rivero, «Alcaldes Mayores del Reino de Aragón (1750-1808)», (153-164), también para ilustrar un título de la Novísima, el VII,11, de los Intendentes-corregidores. Estos tenientes suyos debían ser letrados, con diez años de estudio, bachilleres, nombrados por el Rey previa consulta de la Cámara, de cuyo trámite ofrece el autor un caso típico. Dividido el oficio en tres escalas de entrada, ascenso y término, en 1783, eran siete las alcaldías de Aragón: Calatayud, Cinco Villas, Daroca, Huesca, Teruel y Zaragoza, ésta dividida en dos: civil y criminal. La información reservada, para la promoción, era obtenida de tres personas «las más condecoradas de la provincia» (regente de la audiencia, intendente y arzobispo), se refería a la ciencia, aptitud, costumbres, desinterés, actividad, celo en las materias públicas. Había un libro secreto. Además los fiscales del Consejo informaban sobre la situación disciplinaria de los candidatos. acusados, capitulados o en juicio residencia. Nómina de los alcaldes con referencia al estudio del autor sobre «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen», en *Documentación Jurídica* 65-66 (1990). La historia del derecho mejicano inspira otra serie de estudios. José Luis Soberanes Fernández, «La prerreforma liberal en Méjico» (297-311) se refiere al patronato eclesiástico y el regio vicariato indiano, cuyas consecuencias se prolongan a partir de la independencia, 1821, en relación con la evolución política del país. Alberto Enrique Pérez, «El ejecutivo, la colaboración y oposición parlamentaria en la época de Carranza (XXVII legislatura del congreso de la Unión (1916))», (123-151), plenamente en el campo de la historia política. En la del derecho propiamente dicho, María del Refugio González, «La influencia española en el proceso de formación del derecho civil de Méjico en el siglo XIX (Florencio García Goyena y la Codificación)» (193-207), partiendo de la debatida y procelosa distinción entre civil, real, privado, nacional, patrio y español, en el continente europeo y en las Indias, con las variantes de indiano, novo-hispano y la recepción técnica del francés y el norteamericano, más la reacción antihispana propia de la independencia. La ley Juárez de Jurisdicción en 1855 y otras que siguieron secularizadoras y la codificación, en cuyo curso de hace patente la influencia de García Goyena y sus famosas Concordancias, libro de derecho capital en el siglo que en conclusión de la autora «constituyó un instrumento adecuado para traducir las propuestas francesas al lenguaje de la cultura jurídica española y por ende americana, sólo que en Méjico fue más lejos la tendencia liberal refrenada en España. Esta monografía de la autora de una *Historia del Derecho Mejicano* (1981) encierra una invitación al necesario intercambio del estudio como constitutivo de la cultura jurídica hispánica. Por último, en el orden cronológico, J. Oscar Correas, «El estado de los esclavistas atenienses (81-121), aunque también puede interesar a la historia del derecho antiguo, constituye un exponente de la ideología de un sector del pensamiento jurídico actual de la nación hermana y un valioso documento para la metahistoria política y jurídica que suscita la Historia mundial de la Unesco en sus capítulos temáticos.

Justice et justiciables. Mélanges Henri Vidal (Recueil de Memoires et Traux publié par la Société d'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de droit écrit 16), Montpellier, Faculté de Droit, d'Économie et de Gestion de Montpellier, 1994; 364 pp.

El presente volumen recoge 19 estudios que otros tantos colegas dedican al profesor Henri Vidal con motivo de su jubilación en la Universidad de Montpellier I. Dichos estudios se escalonan del s.XI al XIX y tratan de justicia y justiciables (boni homines) (P. Ourliac), del carácter contradictorio del proceso romano-canónico desde el s.XII (A. Gouron), la práctica judicial en Montpellier de 1104 a 1204 (M. Lesne-Ferret), suplantación de un hijo (P. L'Hermite-Leclercq), un documento inédito de 1227 sobre la justicia señorial en Montpellier (G. Romestan), el juez prevaricador en la constitución 'Cum aeterni' del Concilio I de Lyon de 1245 (L. Mayalli), el dualismo político de los papas de Inocencio III a Bonifacio VIII (A. M. Stickler), una retrospectiva sobre la jurisdicción con Pierre de Cuignieres (G. y M. Sautel), la represión penal en Pamier al fin de la Edad Media (L. Otis-Cour), competencia y procedura en materia tutelar en fuentes ginebrinas y de Lausana (J.-F. Poudret), policía y justicia en los hospitales generales de Francia en el s.XVII (J. Imbert), sobre el control de la legislación eclesiástica por el poder secular en el antiguo régimen del s. XIV al XVIII (J. Gaudemet), sobre la deontología del juez y derechos de la defensa (B. Durand), un caso de corrupción e inamobilidad de jueces en tiempo de Luis XIV (M. Antoine), sobre derecho privado de los judíos portugueses de Burdeos en vísperas de la Revolución Francesa (P. Jaubert), sobre derecho de pesca en 1829 (J.-L. Gazzaniga), sobre el tribunal prebostal de Gard de 1816-18 (E. De Mari), problemas de divorcio en el tribunal civil de Burdeos de 1884-1894 (M. Vidal), justicia penal y prensa en el s. XIX (M. R. Santucci).

El valor de estos artículos estriba no sólo en la pericia de sus autores sino también en el hecho de que se trata de la teoría y de la práctica del derecho procesal y penal en una tierra como el Sur de Francia que desde el s.XII es fecunda tanto en juristas teóricos como en prácticos del derecho, que llegaron a crear importante escuela. El contenido de este volumen está, por otra parte, muy en consonancia con las publicaciones del homenajeado (profesor Henri Vidal), que ejerció su magisterio principalmente en Montpellier desde donde escribió la mayor parte de sus trabajos que versan principalmente sobre realidades del mediodía francés.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

KRYNEN, Jacques: *L'empire du roi. Idées et croyances politiques en France XIIIe-XVe siècle*, col. Bibliothèque des Histoires; París, Editions Gallimard, 1993; 556 pp.

Con *L'empire du roi*, Jacques Krynen, profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de Toulouse, materializa en una obra original y de síntesis las investigaciones más recientes (24 páginas de bibliografía y de fuentes impresas) y las que él mismo había llevado a cabo desde que en 1981 publicara *Idéal du prince et pouvoir royal en France à*

la fin du Moyen Age, 1380-1440. Uno de los principales protagonistas en la reciente renovación de la historia del derecho en Francia, nuestro autor entra de lleno en la esfera de las ideas y las creencias políticas. Efectivamente, el historiador del derecho no sólo no puede escapar de investigar el pensamiento político medieval, sino que está llamado a hacerlo: no existió teoría política autónoma en la edad media. Fue en la teología y, sobre todo, en el *ius commune*, el primer ámbito científico que escapó de los dominios de aquella, donde encontramos la raíz de las teorías políticas de la época. Nada más natural, pues, que un historiador del derecho, sensible al fenómeno de la recepción en Francia, se preocupe de ciertos temas: ¿cómo los intelectuales de los siglos XIII al XV «pensaron» el «Estado» (*On est frappé par l'affirmation précoce de l'idée de l'Etat*) y se interrogaron sobre la función del gobernante?, ¿cómo fue posible una amplia adhesión hacia un poder político cada vez más concentrado en una sola persona pero a la vez más y más despersonalizado?, ¿cuáles fueron las bases ideológicas que hicieron posible una conciencia política francesa y cuál fue el papel del derecho romano-canónico y de los legistas en la definición del nuevo poder y en la construcción del edificio institucional que le asistía?. El centro de gravedad de la obra de Krynen no es el derecho sino el poder; y para ser más exactos no es el poder en sí, sino la noción y la idea del poder que se desarrolla entre los reinados de Philippe Auguste (1180-1223) y de Louis XI (1461-1483). Como la inmensa mayoría de sus colegas franceses —no así entre los españoles—, Krynen no encuentra reparo alguno para utilizar los conceptos de «estado» y de «nación» en su análisis de la sociedad bajo-medieval.

L'empire du roi debe inscribirse en un doble contexto historiográfico. Por una parte, como señalamos, en la renovación de la historia del derecho en Francia. Krynen rechaza y contradice, con su trabajo, alguno de los tópicos más arraigados en el país vecino, a saber, entre otros, la débil influencia del derecho romano y canónico en el norte de Francia, donde el *droit coutumier* ejercería una influencia casi absoluta tanto en el derecho privado como en el público. Por otra parte, la producción de Krynen también debe concebirse en el marco de la nueva historia política en boga en Francia. Efectivamente, el proyecto *Genèse de l'Etat Moderne* lanzado por el CNRS francés entre 1985-1988 y continuado por la *European Science Foundation* entre 1989-1992 ha dado buenos resultados (pueden verse los objetivos y los equipos participantes en ambos proyectos así como los resultados y la bibliografía, directa e indirecta, generada por el proyecto francés, en Jean-Philippe Genet (Ed.): *L'Etat moderne: genèse. Bilans et perspectives. Actes du Colloque tenu au CNRS à Paris les 19-20 septembre 1989*, Editions du CNRS, Paris, 1990). Nuestro autor ha participado en varios de los coloquios organizados a tal efecto y ha sido organizador y editor, junto con Albert Rigaudière, del que lleva por título *Droits savants et pratiques françaises du pouvoir (XIe-XVe siècles)*, publicado por las ediciones de la Universidad de Burdeos en 1992.

* * *

En el capítulo introductorio (pp. 7-64) Krynen dibuja un panorama político entre Hugues Capet y Philippe Auguste caracterizado por la persistencia y la renovación de la ideología real. Ciertamente, a pesar de la extrema debilidad del poder monárquico efectivo a finales del siglo X, el principio real fue salvaguardado por una minoría de eclesiásticos letrados —Abbon de Fleury, Adalberon de Reims y Richer de Saint-Remi— que mantuvieron vivo el recuerdo del renacimiento carolingio. Pero el déficit de sangre real de los capetos fue substituido por construcciones mentales potentes: la consagración de los reyes en Reims, que los convertía en sacerdotes y ministros de Dios, fue el cordón umbilical que unió la monarquía capeta con la realeza carolingia, fuente de prestigio y veneración, la cual, a su vez, había sido vinculada a la

dinastía merovingia, y en especial a Clovis, a partir del relato —fuerte ideológicamente pero falso históricamente— que realizó Hincmar en el s. IX uniendo bautizo y consagración en la persona de Clovis, cuando en realidad el primer rey que recibió la unción en Reims fue Pépin le Bref. La consagración, que vinculaba al nuevo monarca con la figura mítica y heroica de Clovis, distinguía al rey de sus potentes feudatarios y les recordaba que el rey de los francos les era superior en el plano espiritual y que en el interior del reino era un personaje inatacable debido a su dignidad real. Las precisiones sobre esta monarquía feudal nos parecen interesantes: *La féodalité à désintégré la souveraineté monarchique, elle ne cependant jamais songé à détruire la royauté. Les grans feudataires restant liés au roi par l'hommage et la foi. Ils les lui refusent parfois, c'est vrai. Et le Capétien n'obtient deux que le service quils lui sont dus. Sur le plan théorique, la royauté féodale n'a pas de grans problèmes à résoudre. Sa supériorité n'est discutée par personne dans son principe, les seuls obstacles à vaincre étant d'ordre pratiques* (p. 47). El papel de la iglesia fue esencial entre los siglos XI y XII: no solamente disponía de una reserva de nociones políticas de la antigüedad romana que servían para significar el poder, sino que además, no satisfechos con conservar la legitimidad carolingia, los monjes de la abadía de Saint-Denis crearon una verdadera ideología real. Durante el reinado de Philippe Auguste (1180-1223) no hay cambios substanciales, pero se produce una verdadera «aceleración del movimiento político»: el sobrenombre de «Augusto» indica que el rey debe procurar el enriquecimiento de la *Res publica*, el concepto de *regnum* adquiere, además, un significado político y el monarca es calificado de *rex christianissimus*, lo cual supone la inauguración de la ideología del rey *très chrétien, une idéologie qui, par des enrichissements successifs, singularisera toujours plus dignement la monarchie capétienne, et ne cessera pas non plus d'alimenter pour une grande parti le sentiment de supériorité de la nation* (p. 58).

La primera de las tres partes del libro está dedicada a la transformación decisiva de las relaciones de poder que se opera a partir de 1200 y que conllevará a la construcción del futuro Estado monárquico. El autor se refiere a una verdadera «invasión del derecho». El estado en formación solamente es perceptible a través de su manifestación más tangible. el poder; pero su definición deberá mucho a la nueva ciencia jurídica. A mediados de siglo XIII —una vez alcanzada, no sin esfuerzos, la *suzeraineté*— es proclamada la soberanía regia. Poco importa que la noción todavía no sea operativa políticamente si los intelectuales del momento disponen de una idea elaborada de un poder supremo e indivisible gracias al arsenal de conceptos y de nociones procedente del *ius commune*. Krynen describe el proceso de esta recepción en Francia, el protagonismo de Etienne de Tournai equiparando las funciones del emperador a las del rey, el significado de la decretal *Super Speculam* y la influencia del derecho romano en la plasmación escrita y sistematización del *droit coutumier*. El papel de los juristas será esencial en este siglo XIII. van a construir jurídicamente el mundo que los envuelve y van a ser los portavoces del Estado que se construye. Como ha dicho Guenée, el derecho, más que ninguna otra disciplina, determinará la atmósfera política de la baja edad media, aunque no sin oposición. Filósofos morales armados de aristotelismo y juristas armados de romanismo van a enzarzarse en un combate más ideológico que corporativo. Así lo ilustra el que Charles V, para defender los intereses de la corona, prefiriera a Evrart de Trémaugon, oscuro profesor de derecho, a Nicolás Oresme, reconocido como uno de los mejores filósofos desde Aristóteles. Los primeros años del siglo XIV dan lugar a la famosa querrela entre Philippe IV le Bel y el papa Bonifacio VIII que se resolvió favorablemente para el primero y que dio lugar, a pesar de la universalidad del problema, a una singular «argumentación francesa» a fin de demostrar, a partir de la Biblia, del mismo derecho canónico, de la historia «nacional» y del aristotelismo de la Universidad de París, la independencia del rey de Francia respecto del Papa. Solo unos años más tarde, en *Le Son-*

ge du Vergier (a. 1378), estos mismos argumentos son utilizados para precisar la soberanía regia en el interior del reino. La monarquía francesa era de derecho divino puesto que tanto el rey de Francia —escogido de Dios— como el papa, cada uno en su esfera, eran *vicarius dei*. La reflexión sobre el poder del rey —su naturaleza y su ejercicio— comportaba también una reflexión sobre la corona que se precipitó cuando los problemas sucesorios, los primeros en 1316 y 1328, exigían soluciones concretas, las cuales dieron lugar a lo que se conoció como «leyes fundamentales» del reino: revestimiento jurídico y legal a la sucesión hereditaria, hasta entonces una práctica consuetudinaria; fijación del principio de masculinidad por la exclusión de las mujeres, primero, y de sus descendientes también, después, en la sucesión al trono; indisponibilidad de la corona como consecuencia de los graves efectos que podía tener el cumplimiento del tratado de Troyes de 1420, por el que el reino acabaría en manos del rey de Inglaterra, e instantaneidad en la sucesión por medio de la fórmula *le mort saisit le vif* evitando así los peligrosos interregnos y desvirtuando, además, el valor de la consagración que se había vuelto un arma de doble filo para la realeza. En el siglo XIV la corona era concebida como una entidad superior, distinta del rey y del reino. Esta disociación jurídica entre el poder y la persona que lo encarnaba (magistralmente estudiado por Barbey en su obra sobre Terrevermeille; 1983) demostraba, a juicio del autor, un avanzado nivel de conciencia estatal.

La segunda parte de la obra está consagrada al gobierno monárquico. Krynen nos muestra, por un lado, la evolución de la imagen del príncipe ideal: la fe y la moral, como virtudes personales y cristianas hasta el siglo XIII, serán paulatinamente substituidas por verdaderas aptitudes para el ejercicio del poder, como la razón, la inteligencia y la ciencia. Y por otra parte se trata el ejercicio del poder real bajo la forma de un diálogo político con sus sujetos, que no asisten impasibles a los acontecimientos, sino todo lo contrario. Los intelectuales —particularmente juristas y filósofos— serán, por su función de mediadores autoproclamados entre el rey y la sociedad, uno de los catalizadores de la cohesión política y, por ello, también de la cohesión nacional. En el centro del diálogo encontramos el crecimiento de los poderes: la *souveraineté judiciaire du roi* será la piedra angular de este estado moderno y junto a ella el impuesto de estado. Mientras que en el siglo XIV todos los sujetos podían recurrir a la justicia real y la unidad de jurisdicción parecía esencialmente conseguida, hasta 1439 el rey se verá obligado a pedir el consentimiento de las asambleas de estados ante cada nueva petición de impuesto, y ello a pesar de las proclamas sobre la plenitud del poder real y de la doctrina del *casus necessitatis* a la orden del día en tiempos de guerra. La Guerra de los Cien Años, con la necesaria propaganda patriótica que requirió, tuvo un importante efecto también en las conciencias. *Durant la majeure partie des XIVe et XVe siècles, le patriotisme fut l'expression spontanée et prioritaire d'une conscience nationale bien antérieure à l'avènement des Valois, mais soumise à l'épreuve de la guerre. C'est lui, en définitive, au prix d'une intense propagande, qui permit l'essor, puis le lancement de l'idée de nation, de la nation France, affirmée par une élite de clercs depuis le XIIe siècle* (p. 299). Fueron historiadores los que elaboraron la sustancia de una ideología a la vez real y nacional: la superioridad del reino de Francia por sus míticos orígenes troyanos y una sucesión de reyes providencialmente investidos para la defensa de la iglesia y de la fe.

La tercera y última parte lleva por título *l'absolutisme*. Que el rey de Francia fuera el único en poseer el título, a partir del siglo XIV, de *très chrétien*, tuvo ciertas implicaciones doctrinales. Realeza basada en una «captación nacional del derecho divino» en el interior (la consagración se había vuelto un arma de doble filo) y superioridad espiritual —argumentación ideológica ante la imposibilidad de la razón jurídica— ante el emperador germánico. El absolutismo, en el plano doctrinal, pudo desarrollarse en la Francia medieval gracias a los esfuerzos realizados por los teóricos para demostrar la total independencia del rey de Francia ante el im-

perio y el papado. Frente a este último, el *rex christianissimus* consiguió convertir el galicanismo eclesiástico en un fenómeno político y real; en otras palabras, un cesaropapismo a escala del reino. En tales circunstancias se comprende que no haya cabida para la idea de pacto o contrato del rey con su pueblo. Por otra parte Krynen muestra como los reyes franceses se atribuyeron, tácitamente, una cierta naturaleza imperial. Más allá de la apropiación de la figura épica y religiosa de Carlomagno, desde 1256 asistimos a una intensa elaboración jurídica para revestir con los atributos de la soberanía imperial el poder del rey en el interior del reino, empezando con la conocida fórmula «el rey es emperador en su reino». La igualdad entre la esencia jurídica del *rex* y del *imperator* no podía probarse por medios jurídicos —ni siquiera la decretal *Per venerabilem*— sino históricos: se afirmó que la *divisio imperii* entre los nietos de Carlomagno no había afectado la esencia del poder. Puesto que poco importaba la certeza de una afirmación a condición de que fuera compartida por todos, a partir de 1300, y puesto que el rey había sido completamente equiparado al emperador en su reino, no había razón alguna para no utilizar plenamente el derecho romano y para legislar al igual que lo haría aquel. *L'imperium du roi de France a été mis en action sur un mode qui s'alimentait directement à la doctrine des juristes*, y ello puede constatarse a cuatro niveles: en el Consejo o entorno del monarca (donde se demuestra que el absolutismo francés procede «directamente» de la corriente doctrinal que se impuso entre los legistas del entorno real en los últimos siglos medievales: la *plenitudo potestatis* que el papa había puesto en práctica en la iglesia en el s. XIII); en la Cancillería (donde dicho absolutismo tomó forma legislativa, la fórmula *certa scientia principis* será solo un indicio de ello); en el Parlamento (donde se consumó la evolución de vasallos a sujetos del rey) y en las baylías (donde una tupida red de agentes del rey hizo triunfar, a veces con exceso de celo, el derecho regio). Sin duda este proyecto absolutista levantó resistencias. La visión aristotélica de la comunidad política y de las relaciones entre sus miembros y su cabeza, defendida por Oresme como sólido proyecto político inscrito y respetuoso del marco «constitucional» monárquico, no encajaba, sin embargo, con las tendencias absolutistas alimentadas por la singular utilización que los legistas hicieron del derecho romano. Además, la guerra civil del siglo XV suscitó la necesidad de orden y de un poder superador de divisiones; no era el mejor momento para reivindicar los derechos de la comunidad, sino para apoyar un poder único y fuerte capaz de enderezar el país. En los Estados Generales de 1484 los oponentes moderados al régimen sólo le recuerdan al rey que debe actuar con justicia y sin arbitrariedad. *Tous les interprètes de la conscience politique se rejoignent dans la conviction d'une communauté de destin réunissant le «chief» et les «membres» du «corps de police».*

Y así acaba Krynen su obra: *Mais les français aiment leur roi. Ils l'aiment, comme ils aiment le royaume, d'un «amour naturel».* (.) *Là, pourtant, dans la relation psychologique et affective avec le Pouvoir, pourrait bien résister la cause la plus profonde de la longue adhésion des Français à l'Etat monarchique* (p. 458).

L'empire du roi de Jacques Krynen, que podría leerse al mismo tiempo que *Naissance de la nation France* (1985), de Colette Beaune, es extraordinariamente rico de matices, reflexiones y sugerencias. Más allá de las ideas y de las creencias políticas, el autor nos muestra la complejidad del fenómeno estatal —el modelo francés de acceso al estado-nacional— y el peso de la ideología en la formación de una conciencia nacional francesa de la que el rey fue el principal impulsor. Como Jano, el dios romano de las dos cabezas, el Estado es elemento de integración social y de dominación política al mismo tiempo; la obra de Krynen permite comprender mejor el primero de estos fenómenos.

LADERO QUESADA, Miguel Angel: *Las Ferias de Castilla. Siglos XII a XV*. Madrid, Comité Español de Ciencias Históricas, 1994.

En tres etapas se ha desplegado el proceso de redacción de este trabajo monográfico de uno de nuestros más relevantes medievalistas. Un primer avance fue presentado al por tantos conceptos famoso congreso de Prato de 1982; se ofreció ese mismo año como homenaje a Sánchez Albornoz en los *Cuadernos de Historia de España*; para presentarse ahora en forma de libro, con más amplios datos y puntualizaciones, aunque manteniendo en líneas generales su primigenia estructura

Estructura que se proyecta primero en una aproximación geográfica al tema, a base de distinguir grandes y emparejadas áreas geográficas, en la siguiente forma: 1. Galicia y orla cantábrica. 2. León y Castilla. Cuenca del Duero. 3. Castilla la Nueva. Extremadura. 4. Andalucía. Murcia. Se trata de ofrecer en este apartado de la obra un amplísimo caudal de datos disponibles —sobre fundación y posterior despliegue de ferias— con el añadido en muchas ocasiones de fundaciones de mercado tras una búsqueda muy minuciosa y paciente a través de diversidad de fuentes, desperdigadas en archivos, colecciones documentales, historias locales, y así sucesivamente. No se olvidan las tesis o tesinas aún no publicadas. Y en algún caso se aporta el testimonio oral de determinado especialista en la materia. Ladero, en un tema tan interesante, aunque de tan difícil manejo, no ha querido escatimar esfuerzos hasta ofrecer una monografía lo más concienzudamente elaborada posible. Basta comparar la aportación aquí ofrecida con la que en su día presentase sobre etapas iniciales Gautier Dalché, en su conocida *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media*, para aquel entonces de gran interés por la novedad del intento.

En la segunda parte de la obra se cambia el criterio geográfico por el cronológico, con algunas nuevas aportaciones de datos, especialmente en lo que se refiere a las Cortes de León y Castilla. En esta ocasión se distinguen tres grandes momentos en el despliegue de las ferias castellanas. Una primera etapa desde las fundaciones originales hasta comienzos del XIV, en la que, a su vez, cabe distinguir períodos de gran expansión ferial mediados de siglo XII, en torno a Sahagún, Carrión y Valladolid; fines del XII hasta 1230, al sur del Tajo, al calor de la repoblación, con importantes ferias como Alcalá, Brihuega o Plasencia; 1252-1309, especialmente para Palencia, en torno al proceso repoblador de Castilla la Nueva, Extremadura, Andalucía y Murcia y en consonancia con los nuevos rumbos de la política fiscal.

Sigue luego una etapa más lánguida, de menor apoyatura económica, donde se documentan diversas fundaciones de tipo señorial. Por último la fase final de la Edad Media se caracteriza por el predominio de las ferias de Medina del Campo, bien conocidas de tiempo atrás y ahora más ampliamente documentadas.

El libro se cierra en su parte principal con «algunas reflexiones finales», principalmente realizadas desde perspectivas económicas a fin de señalar la diferencia que se produce entre ferias mayores y menores, la competencia que imprimen ciertos mercados —especialmente en la etapa final, frente a la fuerza expansiva de las ferias— la estrecha relación del despliegue ferial con la marcha de la economía y —por no agotar los diversos aspectos desarrollados— del apunte provisional que cabe extraer de los escasos datos disponibles sobre productos intercambiados en feria. Antes de terminar, Ladero corrige sendas afirmaciones de dos figuras bien conocidas, Carande, que defendía la estrecha relación entre ferias y ciclos agropecuarios, sin reparar en la complejidad del tema, y Vicens Vives, al buscar la explicación del amplio despliegue ferial en la intervención de los nuevos métodos introducidos por «los genoveses y en rela-

ción con la Mesta», con lo que, según Ladero, «no es posible estar de acuerdo» a tenor de los datos manejados a lo largo de su exposición.

En apéndice se añade un cuadro cronológico de ferias con algunas «noticias significativas» sobre el particular. Sigue una transcripción de documentación de archivo (AHN, AGS) Finalmente un mapa plegable nos permite localizar cartográficamente los distintos núcleos feriales de la Corona de Castilla

En breves páginas nuestro afamado medievalista ha sabido agrupar, ordenar y valorar infinidad de datos, como para dejar un tanto abrumado al recensionista de turno No se trata, por tanto, de un simple catálogo de fundaciones feriales Ladero, aquí y allá, nos va ofreciendo valoraciones e interpretaciones sugestivas e interesantes

Por nuestra parte, discrepamos —dicho sea con el mayor de los respetos— de su valoración sobre ciertos datos extraídos de algunos fueros extensos, al no haber distinguido convenientemente entre las ferias como tales y los días feriados en punto a administración de justicia, situando unos y otros datos al mismo nivel interpretativo, como sucede en los fueros de Coria y Usagre con las «ferias de agosto» y con las «ferias de Quaresma» que en ese punto para nada se refieren a establecimientos de intercambio mercantil, sino a los días en los que dejan de actuar los tribunales de justicia, al modo vacacional, con alguna particular excepción, asimismo de índole procesal.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

Libro colectivo en conmemoración del 575 aniversario de la reconquista de Ceuta por Portugal (21.VIII.1415) y 350 aniversario de la restauración de la dinastía portuguesa (1.XII.1640), por Alberto BAEZA HERRASTI y otros. Ceuta, Instituto de Estudios Ceutíes, 1993; 348 pp.

Entre sus aportaciones, algunas interesan a este *Anuario*. No aparece el lugar, ciudad y plaza fuerte, que tiene un significado singular a través de las sucesivas dominaciones, también la islámica, para el derecho público y también el privado. Mis dos últimas prelecciones en la cátedra (1984, 1985) versaron sobre Ceuta en la historia del derecho, especialmente sus recopilaciones o libros legales, que aún espero terminar y publicar. Un elocuente prólogo del editor, Baeza, enmarca el conjunto de las aportaciones Evoca la fundación cristiana en la Mauritania Tingitania, provincia del Imperio y título jurídico de la reconquista, mediante las bulas de cruzada, principalmente la *Gaudeamus et exultamus* de Benedicto XII en 1341. En el largo proceso participaron los reinos hispánicos de la Reconquista Portuguesa fue la elevación de la villa a ciudad, en 1420, paralela a la creación del obispado que terminó el funesto concordato de 1851.

Una historia de libros apreciará el análisis de los Crónica de Alfonso de Palencia (1423-1490; Sánchez Alonso II, 365, 389-392), en cuanto a su testimonio relativo a Ceuta y Portugal. Las crónicas son libros de derecho público; el autor de ésta, activo abogado de los RR. CC, sostiene el punto de vista castellano Rica Amram Cohen ha practicado (19-25) una selecta lectura de los textos.

Juan Aranda Doncel diserta (29-37) sobre «Pedro de Brito Freire, un noble portugués en la Ceuta del siglo XVII», que apoyó a Felipe IV en la crisis de 1640 No son criterios nacionales

los que determinaron la secesión, sino la fidelidad al Rey; ésta fue recompensada con un hábito de Calatrava en 1645, cuyos trámites fueron abreviados por igual motivo; su ejemplar testamento

El propio Baeza nos informa (43-86) acerca del cronista Gómez Eanes de Zurara, sucesor de Fernando López, que había descrito el siglo XIV, con la instalación de Avis y Aljubarrota, Zurara relató la conquista de Ceuta y los descubrimientos ulteriores. Su *Crónica da Tomada de Ceuta* (1450) fue seguida por otra (1468) sobre el primer gobernador, Pedro de Meneses. Cronista oficial de Alfonso V y su archivero (1454), fija sus posiciones, con la particularidad de haber ejecutado un expurgo de los antiguos documentos en vista de su utilidad para la causa, con daño evidente para la ciencia histórica y su juicio, pero explicable en un abogado poco escrupuloso, como conviene a la parte.

«Ceuta en las *Ordenações Afonsinas*», por María Angela Beirante (87-100). Formadas bajo Alfonso V hacia 1447, impresas sólo en 1792, contamos ahora con una reproducción con estudio por Martim de Albuquerque, su lectura arroja el resultado de aparecer el señorío de la ciudad entre los títulos del Rey, lo que no consiguió bajo el de Castilla, a pesar de haberlo solicitado en fundada alegación. Ceuta fue el lugar adecuado para cumplir la pena de *degredo, exilium* o destierro; protegido también por un coto o inmunidad en favor de delincuentes refugiados, privilegio de las frontera necesitada de defensores aguerridos. Origen del presidio, rasgo que duró hasta 1910, bajo el gobernador general Alfau, que le privó de este elemento vital de su repoblación. Institución el presidio asimismo estudiada por Baeza (cfr. *Revista de la Facultad de Derecho*, Madrid).

Mateo de Pisano, maestro que había sido y luego secretario del rey Alfonso V, escribió en latín el Libro de la Guerra de Ceuta para informar al mundo del acontecimiento. Fernando Calapez lo examina (101-144) y compara su relato con el de Zurara, hay diferencias, como siempre que deponen dos testigos, sobre todo si son aportados por la misma parte. Este exaltaba a la nobleza y quería convencer al Papa.

Rafael Cariñena Balaguer y Andrés Díaz Borra, valentinos, estudian las reclamaciones por actos piráticos entre Valencia y Ceuta (1438-1441), con documentos que ilustran con la práctica el tópico criminal que contemplamos en *Partidas* VII,14,18, y la sustanciosa glosa de Gregorio López.

Paulo Drumond Braga aporta una consideración sociológica y demográfica del *degredo*, en sus «Transferencias de e para Ceuta» (145-153), una imagen de la figura jurídica, mediado el siglo XV. Manuel Gordillo Osuna, «Análisis sobre la *tromada*» (155-171) ahonda en los aspectos político y social, antecedentes y consecuentes históricos.

Don Guillermo Golzálbez, «Los últimos de la toma» (173-185) curiosamente indaga sobre el destino individual y en grupo de aquellos que permanecieron en la ciudad que habían conquistado, sus oficios y servicios, sus premios y honores, sus desgracias y desventuras. Carlos Gozálbez Craviotto analiza (187-206) con la técnica apropiada «La topografía urbana de Ceuta en la crónica de Zurara». Su hermano Enrique, «Viajeros alemanes en la Ceuta del siglo XV» (207-220) Comerciantes principalmente, pero también cuarenta soldados al mando de un barón participaron en la conquista, que produjo gran impacto en la corte imperial y en la historiografía alemana. Un *Mannerbund* de los que identifica y persigue Fernández Escalante. Algunos viajeros dejaron por escrito sus impresiones acerca de la ciudad y sobre acciones bélicas que el autor somete a rigurosa crítica.

Diego J. Martín Gutierrez, en «Reflexiones históricojurídicas sobre Ceuta y la restauración portuguesa» (221-229), explica algunos presupuestos que determinaron la adhesión de la ciudad a Felipe IV, y puntualiza que el rey de Castilla continuó siendo III^o de Portugal. La vin-

culación a Castilla vino después. Ceuta conservó su derecho propio que ha perdurado hasta nuestros días.

Don Carlos Posac Mon escribe (231-270) «Una página olvidada en la historia de la ciudad: el motín de 18 de agosto de 1638», originado en la orden de desplazar trescientos soldados ceutíes a la frontera con Francia, quebrantada la antigua libertad de poner límite al servicio militar en la defensa del propio territorio. En torno a estos sucesos ofrece el autor un animado cuadro de la vida ceutí del siglo XVII, incluidos el Teatro, la Iglesia, la Nobleza, la Justicia, el derecho de asilo y otras instituciones o figuras. El proceso instruido a los clérigos presuntos incitadores del motín alude a la presencia de doctores en leyes. Una aguda reflexión del autor sobre las incidencias minuciosamente relatadas le lleva a conectarlas con la inmediata decisión de la ciudad, que no siguió a la casa real portuguesa, sino a la castellana, o mejor dicho, ya española. El motín militar tenía connotaciones nacionalistas. La decisión de llevar tropas locales a una guerra que no afectaba a la corona lusitana suponía el ensayo a pequeña escala del ambicioso proyecto centralista del Conde-duque de Olivares consistente en la Unión de Armas, un ejército común para la vasta monarquía. Hecho trivial portador de un mensaje trascendente; la famosa anécdota elevada a categoría, acerca de la rebelión de 1640 que rompió la unidad peninsular, pero que inmunizó a la ciudad y le permitió continuar leal a la corona de Castilla.

Isabel M.^a Ribeiro Mendes, «Uma via de resgate dos cativos cristiaos en Marrocos: Ceuta» (272-283). A la práctica universal del corso y al cautiverio de cristianos respondió una intensa acción de rescate y liberación que tuvo a Ceuta como teatro principal; allí se desarrollaban las gestiones diplomáticas y la gestión financiera, también considerado el aspecto religioso de estas negociaciones, finalidad directa de la redención, que sólo desde 1735 fue necesaria por efecto de la paz, mejor dicho, la tregua, entre Europa y Marruecos, porque entre Islam y Cristiandad la guerra es esencial y permanente.

La heráldica portuguesa de Ceuta aparece ilustrada en esta ocasión por el académico Francisco de Simas Alves de Azevedo (289-298). De sus eruditas observaciones destacaremos la relativa a las armas de la ciudad, símbolo municipal, motivo por el cual tiene el autor la elegante, infrecuente actitud de recordar la aportación de un antecesor, Alfonso de Dornellas, que en 1923 presentó su dictamen sobre el asunto al Ayuntamiento de Ceuta. Modelo de conducta frente a la costumbre académica de borrar la huella de quien ha precedido. El autor, por su parte, precisa una variante, casual o meditada, pero que en todo caso hace patente que el escudo de Ceuta, portugués en su origen, tiene propia entidad, la que corresponde a su real autonomía, mayor que la de cualquier parte de España. Por eso se la niegan.

Rafael Jesús Valladares Ramírez, becario de la Nocomplutense, «Los inicios del asentamiento inglés en el Mediterráneo occidental durante la guerra hispano-portuguesa (1641-1661)», mejor dicho, entre España y Portugal, pues Portugal es asimismo hispánica, y aún más exactamente se diría en ese tiempo aún Castilla, pues hasta en la Novísima, 1805, aunque «leyes de España», el rey lo era de Castilla y conde de Barcelona, en plena rebelión. Encierra este trabajo (317-333) el interés, ya advertido en alguna colaboración precedente de este volumen, de abrir una dimensión europea, no sólo nacional, en los estudios locales; en definitiva, siempre es en las localidades donde sucede la historia universal. Una compañía de Levante fue el instrumento de la expansión mercantil que afectó a Ceuta, condicionada por las necesidades de la potencia propensa a la piratería. Conocedor el autor de las fuentes y de la literatura británica, de entre los estudiosos aquí reunidos, otra nota favorable de superación del nacionalismo. Entre los objetivos de la Corona herética no faltó el de apoderarse de Ceuta, a propósito de lo cual brilla la respuesta de un Morabito, al que intentaron seducir: «no es honra de los moros en sus guerras aprovecharse de cristianos». Expone el autor, con riqueza de datos y reflexiones, el gran

frente defensivo constituido por la monarquía católica, que empezó a resquebrajarse por la rebelión portuguesa y dio lugar al «Estrecho compartido». Una elevada visión que permite contemplar el panorama no sólo de los siglos XVII y XVIII, sino también el XIX y XX, si los siglos son algo

El orden alfabético, que tiene sus designios, ha hecho que al final se vuelva al principio, con don Juan Veloso, «A Armada de don Joao para a conquista de Ceuta» (335-347) La Marina portuguesa organizada en 1317 por don Dionis (1278-1325), que contrató a un genovés con el título árabe, de Almirante; a él y a sus sucesores se debe el instrumento que un siglo después empuñó la conquista de Ceuta. Referencias documentales, las crónicas y la técnica de la construcción permiten reconstruir el número, la índole, la tripulación y el ejército embarcado en Lisboa el 25 de julio de 1425, habiendo hecho escala en Tarifa, donde se reunieron el diez de agosto, se encontraba ante Ceuta el veinte, la víspera del día celebrado con este volumen de estudios, donde alternan maestros consagrados y principiantes, y que además constituye un pequeño monumento de colaboración hispánica.

R. GIBERT

MANNORI, Lucca: *Il Sovrano tutore. Pluralismo istituzionale e accentramento amministrativo nel principato dei Medici (Secc. XVI-XVIII)*, Milán, Giuffrè (Colección *Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* N.º 45), 1994; 484 pp.

Si hay libros que en su título dejan claras sus intenciones, este es uno de ellos tanto por lo que se refiere a su primera parte —*sovrano tutore*— como al subtítulo —*pluralismo istituzionale e accentramento amministrativo*—. Lo primero porque la tesis fuerte del libro se centra en la idea de un príncipe que, en el arco temporal y el espacio geográficos que se declaran también en el título, deviene un soberano tutor respecto al reino, respecto, en este caso, a un gran ducado que se asimila a un reino sobre todo de cara a Europa. Y lo segundo porque es también tesis de este estudio que esta adquisición de una categoría tutorial significó un proceso de centralización, de convergencia de capacidades repercutidas en la persona del príncipe, del “padre de la república”. La tesis es, finalmente también, que es perfectamente posible comprobar y constatar en la historia moderna de Europa, en sus formas políticas, un *momento tocquevilliano*, esto es, un difuso pero inexorable proceso de constitución de un *pouvoir administratif* como atributo del soberano. La novedad —dentro de la tradición historiográfica con la que se las tiene que ver el trabajo de Mannori— reside en haber hallado un mecanismo hasta ahora bastante oculto a una historiografía empeñada en rastreos mucho más descarados y, por ello, mucho menos sensibles a realidades históricas como la que afronta este estudio.

De hecho, el libro de Lucca Mannori arranca de un conocimiento del terreno y un planteamiento ya parcialmente anunciados en un «casi-libro» suyo («Per una “preistoria della funzione amministrativa”», *Quaderni Fiorentini*, 19, 1990). Ya allí se ofrecía un muy documentado contraste de una cultura jurídica expresada en unos textos en los que se quería adivinar un proceso de «administrativización» en la edad moderna europea. Y no se piense que es esto un mediterráneo ahora descubierto. Obsérvese si no cómo ha de empezar ahora el mismo autor su ya más sosegado y extenso estudio mediante una primera parte a la que titula *una costituzione «federa-*

tiva», un primer capítulo denominado *L'istituzione inesistente* y un primer epígrafe cuando menos inquietante para la más tradicional historiografía en materia de administración: *Lo Stato che non c'è*. El hecho es, ciertamente, que lo que no está tan claro es precisamente el supuesto mayor de esa historiografía: que con la edad moderna hacen su aparición en Europa unas formas políticas que, bajo uno u otro nombre, esconden la realidad de un Estado que se va configurando y robusteciendo, que se va administrativamente afirmando y que se presenta —mediante la experiencia del absolutismo— ante las puertas de la revolución con una buena parte del camino de la formación de la forma política Estado ya andado.

De aquí arranca el estudio de Mannori, del cuestionamiento de esta premisa. Sin embargo, se diría que el libro ofrece una ruta distinta para llegar a un puerto muy similar. Sin tener que comulgar con las ruedas de molino del *Estado moderno*, el lector se encuentra con un *Estado paterno* que ofrece sus sugerencias: producto de una asimilación entre discurso «político» y doméstico; identidad entre el estatuto del príncipe y el *pater familias* en el ejercicio de una tutoría sobre sus respectivas familias; reparto de ámbitos respectivos de desenvolvimiento de derechos propios —en los *corpora* que pueblan el universo de la república incluido el propio estado del príncipe— y de ejercicio de tutelas por parte del soberano; implicación, precisamente por ello, con los diferentes ordenamientos no dependientes para su existencia de voluntad soberana alguna. Temas todos ellos, en fin, que le permiten construir al autor un variado y tupido tejido intercorporativo y presentar sus relaciones con el, perdón por la expresión, Estado mayor del príncipe, del *director arquitectónico* de la república —en términos de nuestro Campomanes—. Se presenta así una tesis que defiende que proceso al fin y al cabo de estatalización hubo en la edad moderna, que el «State-building» es una realidad histórica pero que corrige al mismo tiempo la explicación de los mecanismos mediante los que todo ello se produjo. Lo esencial no sería la génesis de una burocracia estatal ni tampoco la formación de unos mecanismos de penetración fiscal semejantes a nuestra idea de administración sino la utilización de unos resortes que el propio sistema operativo de la vieja Europa ofrecía en forma de tutela y reducción del reino a una imagen doméstica.

Ya anteriormente el propio autor —y con él también parte de la historiografía italiana más sensible a estos planteamientos— había llamado la atención sobre el juego que esta entrada podía dar para la comprensión de los rudimentos con los que se pudo administrar y gobernar cuando no había propiamente una administración. Siendo el doméstico un ámbito por su propia definición más exento de la determinación jurídica y de movimientos más libres, siendo —dicho de forma más sintética— el ámbito de la pura tutela, su traslación a la relación del príncipe con el entramado intracorporativo de su reino podía ofrecer unas grandes posibilidades de control de espacios de poder desde la corte. Por ahí, y no por la construcción deliberada y proyectada de una administración o de una monarquía administrativa, se pudo ir configurando un Estado paterno y un soberano tutor, un Estado que ejercía la patria potestad y un soberano que tutelaba su reino como encarnación del padre de la república.

De que estamos ante una tesis provocativa no cabe duda. Desde luego provocará a quienes participan de una idea de *Staatswerdungprozess* como formación y vigencia moderna del Estado. Pero plantea dudas también aun compartiendo gran parte de su análisis, sobre todo porque puede llegar a tenerse la sensación de que Toscana estaba realmente lejos, no sólo geográfica sino sobre todo constitucionalmente, de algunos otros territorios que aparentemente compartían un mismo sistema operativo básico. Digo esto porque la realidad que yo he podido palpar más directamente y en época incluso más cercana del big-bang del mundo contemporáneo —los territorios vascos y sus relaciones con la monarquía hispana— me informaba de una comprensión de la tutela que es casi la opuesta a la que Mannori ha detectado. Efectivamente la tutela funcionaba como un mecanismo operativo

pero entendida como la que ejercía la propia comunidad sobre su ordenamiento, sobre su patrimonio de libertades y privilegios y en la que involucraba —mediante juramentos y confirmaciones— al monarca y sus oficiales. Y la imagen que devuelve esta comprensión es, desde luego, bien diversa en sus resultados no ya sólo por lo que afecta al mundo intracorporativo sino también por la idea que forma de monarquía y príncipe. Lo señalo aquí también porque no pensaba ya que fuera tanta la distancia, más bien tenía una idea de cercanía a través de los estudios de Angela de Benedictis para Bolonia o de Bernardo Sordi para la propia Toscana del setecientos.

Ya digo, en cualquier caso, que es una obra que ha de dar juego y provocar un debate que parecía haber entrado en una especie de vía muerta. Será entonces quizá momento de entrar en debate más decididamente. Hace, en fin, esta obra honor a la sede en la que se ha producido y publicado tan fecunda siempre en productos de gran calidad.

JOSÉ M.^a PORTILLO

Memorial portugués de 1494. Una alternativa al Tratado de Tordesillas. Estudio crítico y transcripción de Istvan SZASZDI LEÓN-BORJA y Katalin KLIMES-SZMIK. Colección «Tabula Americae» n.º 27. Madrid, Ministerio de Cultura y Testimonio Compañía editorial, 1994; repr. facs. + 173 pp.

En este nuevo volumen la colección Tabula Americae presenta la reproducción facsimil, acompañada (y también en edición independiente como es norma en esta colección) de su transcripción y estudio crítico, de un documento conservado en el Archivo General de Simancas, sección de Estado, legajo 367, n.º 142, hasta hoy no sólo inédito, sino también desconocido en la medida en que ha pasado inadvertido a la generalidad de los estudiosos. No ha sido éste el caso del Dr. Istvan Szaszdi, responsable de su hallazgo así como, en colaboración con la Dra. Klimes, de su transcripción y estudio crítico.

Consiste el documento en un memorial relativamente amplio —25 folios—, elevado a la reina Católica, en el que se exponen las directrices que, a juicio del autor, debería seguir la Corona en su política de expansión ultramarina en un momento, sin duda, crucial de la misma. Pero si éste es el objeto del escrito, la propuesta concreta que en él se hace —el abandono de la empresa de las Indias y de la conquista de Melilla por la ocupación de África atlántica—, obliga al autor a desarrollar su fundamentación en una doble línea argumental: un detallado relato de los alicientes políticos y económicos de este territorio, y la posibilidad de acceder a los mismos de los castellanos tanto de facto como de jure en virtud de los derechos al trono lusitano que asistían a la reina Isabel. Además, el razonamiento histórico-jurídico de éstos da pie al memorialista a lanzar un duro alegato contra la persona del «Príncipe Perfeito», Juan II.

Como es frecuente en escritos de este carácter, y en el caso del que aquí se comenta con mayor motivo, dado su contenido, el autor opta por permanecer en la sombra. Asimismo carece de datación. Respecto de ésta, el minucioso análisis del manuscrito permite a sus estudiosos fijar su fecha con toda seguridad en la segunda quincena del mes de abril de 1494. También en él son abundantes los indicios formales y sustantivos para asegurar que tras sus palabras se oculta la personalidad de un noble portugués, buen conocedor de los medios político y militar de este reino, que vive con resentimiento su exilio en la Corte castellana. En este contexto resulta verosímil y fundada la atribución hipotética del memorial por los autores de su estudio crítico a

Pedro de Noronha, Comendador Mayor de la Orden de Santiago de la Espada. Además de develar estas incógnitas, el análisis del manuscrito, realizado con detenimiento, sagacidad y sin eludir el recurso de su estudio comparativo con otras fuentes similares del momento y al manejo de la bibliografía pertinente, da como resultado unas páginas plenas de erudición que no sólo contribuyen a una mejor y más fácil comprensión del texto editado, sino también del entorno político y cultural en que se produjo. Junto a ello es de destacar, por la acumulación y utilidad de los datos en él recogidos, el glosario de nombres y voces, la correcta edición del texto y la esmerada presentación de la obra

ANA BARRERO

MOXÓ Y MONTOLIU, Francisco de: *La casa de Luna (1276-1348). Factor político y lazos de sangre en la ascensión de un linaje aragonés*, Spanische Forschungen der Görresgesellschaft, II Reihe, 24, Münster, 1990; 580 pp.

Hasta hace poco tiempo, cuando teníamos la posibilidad de contemplar un estudio de parecido título y temática al que hoy debemos al profesor Francisco de Moxó, nos encontrábamos sin excepción con un trabajo de tipo exclusivamente genealógico, las más de las veces de escaso rigor científico, y completamente acrítico en cuanto a sus fuentes documentales y bibliográficas. Es decir, con un conjunto de *ostentosas futilidades* —en expresión de Domínguez Ortiz¹— de carácter casi siempre apologético, producto típico de lo que el estudio de la alta nobleza nos ha deparado, salvo rarísimas excepciones, en estos dos últimos siglos.

La razón de esta realidad no ha sido otra que el apartamiento y desdén del moderno historiador por este tipo de estudios que arriesgaban *empañar su imagen de modernidad* al dedicar sus esfuerzos a un tipo de historia que se juzgaba ya sobrepasada y caduca. Podemos afirmar por tanto, sin riesgo de incurrir en exageración, que sólo desde el punto de vista de lo estrictamente genealógico, muchas veces cultivado sin la necesaria formación histórica, se nos han ofrecido hasta hace poco trabajos sobre esta temática nobiliaria².

Las cosas han cambiado mucho en los últimos años, sobre todo fuera de nuestras fronteras, aunque esta influencia se haya hecho notar en el interior³. La importancia del estudio de

1. Vide Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Las clases privilegiadas en la España del antiguo régimen*, Madrid 1973, p. 20.

2. Vide sobre todo Francisco FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT. *Historia Genealógica y Heráldica de la Monarquía Española*, Madrid 1897, quien en el prólogo de su tomo I expone pormenorizadamente el triste panorama de este tipo de estudios durante el siglo pasado.

3. Como algunas excepciones a la tónica general podemos citar E. CABRERA: *El Condado de Belalcázar (1444-1518)* Córdoba 1977; E. GONZÁLEZ CRESPO: *Elevación de un linaje nobiliario castellano en la baja Edad Media los Velasco*, Madrid 1981; P. MARTÍNEZ SOPENA: *El Estado señorial de Medina de Rioseco bajo el Almirante Alfonso Enríquez (1389-1430)*, Valladolid 1977; F. MAZO: *El Condado de Feria (1394-1505), Contribución al estudio del proceso señorializador en Extremadura durante la Edad Media*, Badajoz 1980, E. PARDO DE GUEVARA: *Los Condes de Lemos en los siglos XIV y XV*, tesis doctoral de 1984 en prensa; C. QUINTANILLA RASO: *Nobleza y Señoríos en la casa de Córdoba. La casa de Aguilar*, Córdoba 1979; R. SÁNCHEZ SAUS: *Caballería y Linaje en la Sevilla medieval*, Sevilla 1989. En un plano más estricta-

las clases dirigentes, de sus estructuras sociales, de su carrera y su lucha por el disfrute del poder, han llevado al estudio minucioso de los viejos linajes medievales desde una perspectiva distinta y sin las tradicionales connotaciones apologéticas y puramente genealógicas. Fruto de esta nueva orientación —y tal vez uno de sus mejores exponentes— es la presente obra que comentamos.

Esta tesis doctoral ⁴, editada hoy por la sociedad alemana Görres en su serie *Spanische Forschungen* —con prólogo presentación del profesor Emilio Mitre Fernández— obtuvo el sobresaliente *cum laude* en la Universidad Complutense en 1985, y es fruto de cinco años de constante trabajo, con el que Moxó se adentra en el campo hasta ahora apenas explorado de la alta nobleza medieval aragonesa. Tal vez por ello escogió como tema de estudio un linaje eminentemente representativo, como es el de los Luna, y en una época crucial, tanto para el propio linaje como para la Corona de Aragón.

En efecto, la intervención constante de esta familia en la *gran historia* aragonesa y sus relaciones más allá de las fronteras del Reino, hacen que el interés de su estudio rebase los límites del mero ámbito local de un linaje, ofreciendo además un ejemplo significativo del entramado de relaciones que, a nivel nobiliario, fueron preparando durante la baja Edad Media la unidad política de España

Además, este estudio analiza y confirma la ascensión del linaje desde un punto de vista estratégico y basada en la solidaridad familiar, tan importante en los tiempos medievales. En este sentido cree el autor que el interés de sus conclusiones trasciende los límites de la historia aragonesa y aún peninsular, profundizando en las bases necesarias para un análisis de la dinámica nobiliaria en el conjunto de la sociedad medieval y, más allá de ésta, para el comportamiento de los *clanes* familiares de cara al control de las estructuras de poder de cualquier época histórica.

Pero, para llevar a cabo este ambicioso trabajo, era necesario ante todo estudiar en profundidad la estructura familiar: identificar a cada uno de los miembros del linaje, deslindar las di-

mente genealógico no podemos olvidar la excelente obra de J. M. MAYORALGO LODO. *La Casa de Ovando*, Cáceres 1991

4. Otros trabajos del autor: *El Papa Luna: un imposible empeño. Estudio político económico*, (2 vols.), Zaragoza 1986; «La Coyuntura económica catalano-aragonesa y el repliegue de Benedicto XIII de Porto Venere a Port Vendres (1403-1408)», en *Jornadas del VI Centenario del Cisma de Occidente*, Barcelona-Peñíscola 1979; «Documentación agraria medieval del Archivo Municipal de Luna», III Jornadas de Estudios sobre Aragón, en «Estado actual de los Estudios sobre Aragón» II Zaragoza 1981, «La relación epistolar entre Alfonso XI y Alfonso IV en el Archivo de la Corona de Aragón», en *Homenaje al profesor Salvador de Moxó*, II, Madrid 1982, «El marco político del enlace del Infante Alfonso de Castilla con la Infanta Violante de Aragón», comunicación al Congreso Internacional sobre *Alfonso X el Sabio*, Madrid 1984, publicada en *Hispania*, núm. 169, 1989; «Problemática en torno a una fuente nobiliaria primordial. el memorial de Zurita y la supuesta obra de Pedro Garcés de Cariñena», en *XII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Montpellier 1985, «Raíces Navarras de la Casa de Luna», en *I Congreso de Historia general de Navarra*, Pamplona 1986, «La Política aragonesa de Alfonso XI y los hijos de Leonor de Guzmán», en *Homenaje al profesor don Claudio Sánchez Albornoz*, V Madrid 1986; «Cartas de Alfonso XI a Pedro IV en el Archivo de la Corona de Aragón: pleitos de mercaderes y conflictos de jurisdicción», en *Homenaje al profesor don Emilio Sáez*, en *Anuario de Estudios Medievales*, 18, 1988; «Naves mallorquinas en el estrecho y en Finisterre a mediados del siglo XIV», en *Homenaje al profesor don Alvaro Santamaría*, en *Mayurqa*, 22, vol. I, 1989; y «La verdadera identidad del Virrey de Cerdeña Iñigo López de Mendoza (1486-1491) y su ciudadanía valenciana», en *XIV Congreso de Historia de Aragón*, Cerdeña 1990.

versas ramas de éste, y determinar el perfil característico de cada uno de ellos, labores todas ellas que rara vez se ven realizadas hoy día en nuestro país, toda vez que los autores que estudian de alguna forma esta temática, soslayan la parte más árida y trabajosa de la investigación, confiando en exceso en las genealogías que autores más antiguos elaboraron, sin tener en cuenta que aquéllos, ni pudieron consultar la documentación que hoy nosotros conocemos, ni gozaron de la formación metodológica o del sentido crítico que hoy disfrutamos.

El profesor Moxó, en el capítulo primero de su estudio, se enfrenta decididamente con esta problemática más genuinamente genealógica, aportando el inicio de un estudio crítico de los grandes linajes de Aragón, confrontando los datos de cronistas y genealogistas con la documentación, y estableciendo algunas precisiones a Zurita. Dedicó después los tres siguientes a exponer la evolución política del linaje dentro de la general del Reino, en íntima relación con los sucesivos enlaces matrimoniales con otras familias y, especialmente, con la Casa Real aragonesa.

Los dos últimos capítulos se consagran al estudio particular de la presencia activa del linaje, tanto en las empresas militares como en los cargos eclesiásticos, acción estrechamente relacionada con todo lo expuesto en los tres capítulos anteriores, pero que el autor trata aparte, tanto por su sustantividad peculiar, como por la abundancia de datos documentales relativos a cada uno de esos aspectos.

Finalmente, nos ofrece dos apéndices: el primero dedicado a la edición de los 304 documentos, 290 de ellos inéditos, fruto de la investigación del autor en diversos archivos, y que han servido para la elaboración del estudio, y el segundo consagrado a mostrarnos, mediante dos mapas y un sugestivo esquema, una panorámica geográfica de la implantación territorial del linaje.

Por último, tras unos completísimos índices onomásticos y toponímicos, el autor nos brinda la exposición de dieciséis tablas genealógicas, cuidadosamente elaboradas, en las que desarrolla la diversas ramas del linaje, así como sus relaciones de parentesco con otras familias.

Cabe destacar, además, como puntos de verdadero interés, la utilización de una bibliografía especializada, seguida de un análisis crítico de los seis manuscritos básicos sobre la casa de Luna; los nuevos datos que el autor nos ofrece sobre la ascendencia musulmana e italiana del famoso *Papa Luna* Benedicto XIII; el empleo de bibliografía alemana todavía no traducida al castellano, como los importantes trabajos de Finke, Vincke, Klupfel, etc.; la aclaración de varios puntos y la corrección de algunos tópicos sobre la Unión nobiliaria aragonesa, que el autor juzga nacidos de fáciles transposiciones al pasado de criterios romántico-liberales o clasistas del siglo XIX; y la aportación de nueva luz sobre la contribución de la nobleza aragonesa —ignorada o minimizada hasta ahora— en la expansión mediterránea de la Corona de Aragón.

Por último, el autor nos presenta interesantes páginas sobre la figura de don Ximeno de Luna, sucesivamente Obispo de Zaragoza y Arzobispo de Tarragona y Toledo, sobre quien no existe todavía ningún estudio monográfico; nuevos datos sobre las Ordenes Militares en la Corona de Aragón durante los siglos XIII y XIV, con un examen detenido de los seis gruesos códigos del Cartulario de Amposta, en el Archivo Histórico Nacional, y, por último, su visión sobre algunos conflictos entre las jurisdicciones civil y eclesiástica de la época.

Creemos por todo ello —con el profesor Mitre, autor del prólogo de la obra— que nos encontramos con un trabajo «*que no dudamos en considerar en la línea de los mejores del género realizados en las universidades europeas a lo largo de los últimos años*».

NOVARESE, Daniela: *Istituzioni politiche e studi di diritto fra cinque e seicento. Il Messanense studium generale tra politica gesuitica e istanze egemoniche cittadine*, Milán, A. Giuffrè, 1994; 650 pp.

Este largo título marca bien la intención de la autora, que quiere y logra situar la enseñanza del derecho en Mesina en conexión con los poderes y las oligarquías de la ciudad. Un estudio de aquella universidad durante los ciento y pico años de su existencia en sus aspectos externos o relaciones con el entorno en que le tocó vivir. Mesina es una universidad que no pudo conservar reunida su documentación, por lo que el conocimiento de su vida y funcionamiento es difícil: es menester acudir a numerosos archivos italianos y españoles para la reunión de sus fuentes documentales. A esta labor ha añadido Novarese la tarea de reconstrucción de la vida académica en el seno de aquella sociedad del antiguo régimen. En todo caso, me parece una visión definitiva de los estudios jurídicos mesineses en los años de existencia de aquella universidad, desde su origen hasta su supresión en 1678.

La primera parte —incluso el inicio de la segunda— está dedicada a la creación y posterior configuración de la universidad. Mesina deseaba un estudio general desde el XV y había conseguido, aunque sin fruto, un privilegio de Alfonso el magnánimo. La ayuda de los jesuitas sería decisiva para la aprobación papal en 1548 —con una bula de Paulo III muy semejante, con notables literalidades de la que había fundado Gandía un año antes—. Una universidad, estudiada por Pilar García Trobat, perteneciente a la compañía de Jesús, donde el rector jesuita —nombrado por el prepósito general—, es canciller a un tiempo y goza de amplios poderes... Ignacio de Loyola y sus colaboradores creyeron que podían repetir el modelo en Sicilia, pero no contaban con que los jurados no eran tan dóciles como el duque de Gandía, Francisco de Borja, que acabó por entrar en la Compañía. El análisis del conflicto con la ciudad —a través de la documentación jesuita principalmente, por ser la más copiosa— revela esa resistencia desde el inicio, pues el senado o gobierno municipal no está dispuesto a pagar sin obtener intervención en la vida académica. Ya en 1550 se llega a un acuerdo: los padres tendrían la gramática, las facultades de artes y teología, sus cátedras, con una fuerte subvención, y las facultades de derecho y medicina dependerían de los jurados. El colegio jesuita quedaba enquistado en un estudio general, que se quería configurar a semejanza de Bolonia o Padua, un rector designado por los estudiantes, quienes también tenían cierta intervención en las cátedras de derecho y medicina, aunque no en las más importantes, a las que llamaban los jurados. En verdad se había cambiado el modelo concedido por la bula que —como Gandía— suponía una universidad en manos de una orden regular, sobre un colegio jesuita; como también se multiplicarían en conventos dominicos, agustinos o de otras religiones en la península y en América —o en otros países católicos europeos—. Respeta un ámbito de enseñanza a los jesuitas, pero les arrebató las facultades que le interesan. El arzobispo sería canciller de la universidad. Se busca, por tanto, una cierta asimilación al modelo boloñés, tan extendido en la edad media a otras universidades como Salamanca o Lérida y a numerosas italianas —aunque no a todas, por lo que yo no le denominaría «modelo italiano»—. Con alguna reforma en 1565, el estudio general de Mesina continuó la vida académica con esa dualidad entre el municipio y la compañía de Jesús hasta la víspera del fin de siglo.

Hasta los estatutos de 1597 hay pugnas con los jesuitas —en alguna ocasión se busca apoyo y profesores dominicos—; se pleitea con la universidad de Catania que no está dispuesta a ceder su monopolio sobre toda Sicilia. En este respecto, se analizan algunos dictámenes de notables juristas, en defensa de Mesina, como un *consilium* de Gallo y unas alegaciones de Mario

Giurba y del juez Giovan Battista de Blaschis... Al fin vencerían, pero durante este período de medio siglo no lograron graduar de doctor; período, por lo demás, poco conocido por la escasez de documentación, que la autora recoge hasta el último dato. profesores nombrados, alumnos que se conocen, incluso mesinenses en otras universidades, como testimonios que han quedado de esta primera época. Las sentencias de la Rota, con el *exequatur* del virrey dirimen el conflicto con Catania —el monarca Felipe II había confirmado la universidad mesinense en 1591—. La ciudad se aprestaría a remodelar el estudio, de acuerdo con la compañía, unos borradores de estatutos que se presentan por los jurados en 1596, expresaban buena voluntad y concordia, pues reconocían al rector del colegio como canciller, una dotación económica estable y hasta participación del prepósito general en la designación de cátedras —en el apéndice se reproducen las sucesivas propuestas documentos números 4,5 y 6, pp. 440-446—. Pero el general Acquaviva no los consideró suficiente, se le antojó que iba contra la libertad de la orden la prohibición de conferir otros doctorados en toda la isla. .

Una comisión de expertos elabora los estatutos de 1597, rotas las conversaciones. Emerge un nuevo modelo u organización, en donde el municipio constituye el poder determinante. Del modelo «español» al «italiano» rotula Daniela Novarese, queriendo marcar el paso de una universidad jesuita —Gandía es la única peninsular, junto con Evora— o de un modelo dual entre la compañía y los jurados, con cierta parte de las naciones escolares y su rector, a la estructura que tendría en el XVII: el modelo boloñés tardío, muy mediatizado por los jurados. Los colegios de doctores —de derecho, médico y teológico— presididos por los respectivos priores, dominan el grado; los escolares eligen el rector, con escasos poderes, mientras el municipio se proclama canciller —caso extraño en el mundo universitario—, elige los profesores, nombra los oficiales y gobierna a través de dos jurados llamados reformadores .. Nada que ver con las universidades medievales boloñesas que constituían corporaciones de escolares con sus rectores, que aprobaban sus estatutos y nombraban los doctores que habían de leer. Claro está que la Bolonia medieval también había evolucionado, y la comuna siempre financió cátedras e intervino. Pero ¿hasta el punto de considerarse canciller o sin atender apenas al rector y escolares? Pienso que esa fuerza determinante del municipio puede tener influencia de las universidades municipales de la corona de Aragón, como Lérida, la primera, Barcelona, Valencia... La *universitas ilderdensis* de 1300 procede, sin duda, del ejemplo de Bolonia, pero subraya la dependencia municipal, que todavía es más notable en las otras, más tardías...

El capítulo segundo de la II parte, está dedicado a la enseñanza jurídica. Algo describen los estatutos, aunque son vagos; Novarese hace una observación: una misma repetición le sirve a Gallo en Nápoles y Mesina, otra la había dictado en Padua, sin duda se explicaba lo mismo en las universidades italianas. Es evidente que los dos *Corpora*, el civil y el canónico son de inmensa extensión; es preciso delimitar y, creo que la selección debía constituir una tradición en los diversos centros universitarios —al menos las españolas parecen coincidir bastante—. ¿Hay una tradición escolástica delimitadora en el mundo de las leyes y los cánones? Sin duda. Por lo demás, se recogen los diversos textos que se han conservado de lecciones en el estudio mesinense, tanto editadas como inéditas, en buen número, así como otras obras de los profesores o de los juristas de la ciudad, más prácticas, como son alegaciones, decisiones, etc., o se reconstruye la nómina de titulares de las cátedras o la actividad del colegio de los juristas. Con documentación muy variada, en buena parte inédita ..

El capítulo tercero me parece de gran interés: la historia universitaria se completa con sus engarces con la ciudad de Mesina. No sólo su intervención en el gobierno del estudio —ya vista— sino la presencia de los graduados en las instituciones. El senado municipal se interesa por los *doctores iuris*, capaces de defender sus privilegios o para que formen parte de sus tribunales; en especial de la «Corte stragoziale», supremo tribunal con tres jueces de nombramiento real, so-

bre una lista propuesta por el municipio, además de un juez de apelaciones. Mientras en medicina aparecen grandes nombres que hacen avanzar la ciencia —Borelli, Malphigi...—, los juristas tienen su meta en una complicidad con la oligarquía dirigente. La autora busca esta conexión desde tres enfoques o planos:

1. Las listas de escolares pueden conocerse —en parte— por las solicitudes de ayuda para el estudio, por las súplicas al virrey para abogar en la «regia gran corte» o el reconocimiento del título; mejor, en la matrícula que se conserva sólo entre 1634-1643, un decenio. Si se cruzan con el análisis que hace de unas cien familias de la oligarquía de la isla, proporciona unas primeras conclusiones, flexibles, pero llenas de significado. Sólo una parte de estas grandes familias ocupa puestos en el senado —unas 49, de las que sólo 15 tienen a la vez representantes entre los jueces de la ciudad—.

2. Por otra parte, reconstruye con fondos notariales las familias y lazos de parentesco de los doctores durante el período elegido de 1599 a 1678, y descubre familias de profesionales, que quizá no están en la cumbre feudal o del senado, pero que logran su fuerza a través de su carrera jurídica. Más bien se excluyen de ser jurados o representantes municipales, forman un grupo de expertos que ejercen diversas magistraturas, enseñan y se dedican a la actividad forense o al desempeño de misiones políticas. En el análisis de distintas familias se matizan situaciones y posibilidades múltiples. No son lineales y simples las relaciones existentes.

3. En un plano distinto, examina Novarese cómo los escritos de sus juristas defienden los privilegios de la ciudad de Mesina. Es otra perspectiva, pero esencial para la comprensión de esa conexión entre las oligarquías y los juristas. Así, escritos sobre las formas de ser elegidos los jueces, se insiste en las facultades de la ciudad, o sobre la exención de tributos de los ciudadanos o la jurisdicción de Mesina. Incluso la defensa de la universidad y su cancelario. Esta valoración de la doctrina, en contacto con los problemas de la ciudad, nos depara una buena percepción de su sentido —los juristas se inclinan por las clases que dominan, el rey tendrá sus propios juristas—.

Finalmente el capítulo cuarto se ocupa de las relaciones del senado con la compañía en esta etapa última, de las cuestiones y problemas que se producen en la Mesina del siglo XVII. Al fin, la revuelta y la represión, la supresión de la universidad. Se acompaña de un extenso apéndice o contribución a un *chartularium messanense*, distribuido por materias y de gran interés. Daniela Novarese había publicado hace unos años, los capítulos o estatutos de esta universidad; ahora añade un acervo de nuevos documentos. Pero, sobre todo, he de resaltar con qué acierto se ha movido entre la documentación tan esparcida de esta universidad, y nos ha proporcionado un cuadro indispensable de sus facultades de derechos. Ha recogido y organizado la doctrina jurídica que se escribió y, sobre todo, —lo que es menos usual— ha revivido la vida académica engarzada en la ciudad. Historia externa de una universidad, más allá de las luchas en los claustros o la ceremonias internas de la docencia..

MARIANO PESET

PALACIOS ALCÁINE, Azucena: *Alfonso X el Sabio. Fuero Real*, (edición, estudio y glosario), Barcelona, PPU (Colección Filológica, dirigida por Vicente Beltrán), 1991; XLI + IV + 174 pp.

La edición lo es de un manuscrito cuya transcripción circula impresa hace años, el estudio desvela graves carencias de información y el glosario es tan leve que apenas merece el nombre.

Sin embargo, la autora, el director de la colección y la editorial estimaron oportuno publicar el libro. ¿Por qué?

No hay respuesta razonable: el estudio no pretende avanzar en el conocimiento de la obra alfonsina, sino que se plantea como mera exposición de lo ya sabido; la nueva transcripción no se justifica por errores encontrados en la anterior, que ni siquiera parece conocerse; no se expresan los criterios a los que responde la elaboración del glosario, que, ya de por sí breve, ofrece información en su mayor parte superflua. Ante lo inexplicable, la actitud más prudente es el silencio, y precisamente por eso podrá el lector preguntarse a su vez por las razones, en apariencia igualmente inescrutables, en virtud de las cuales hay un crítico que estima que la obra merece a pesar de todo un comentario.

Descarte el lector como justificación de estas líneas el huero criticismo sañudo que con alguna frecuencia se manifiesta en las páginas bibliográficas de las revistas especializadas. Si hay realmente motivo para la recensión es porque la labor fundamental de la autora ha sido la de transcribir. Aquí hay sobre todo un texto que se pone a disposición de los especialistas y que tiende a facilitar su trabajo. La intención es de por sí elogiable, y el resultado digno de consideración en la medida en que no necesariamente de entre las transcripciones de un manuscrito es mejor o preferible la primera. La comparación se impone, y el comentario entonces se justifica.

El manuscrito en cuestión es el Z.III.16 de la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial, que ya fuera objeto de transcripción anterior, según se ha dicho. Gonzalo Martínez Díez (edición y análisis crítico), con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio (autor del «Estudio paleográfico») y César Hernández Alonso (autor de un «Estudio lingüístico» que en su página primera, y no en el índice, recibe el más adecuado título de «Introducción»), *Leyes de Alfonso X. II, Fuero Real*, Avila, Fundación Sánchez Albornoz, 1988. El volumen que acaba de señalarse fue objeto de una extensa recensión firmada por Aquilino Iglesia Ferreirós: «En torno a una nueva edición del Fuero Real», en este *Anuario*, 59 (1989), pp. 785-840. Inevitablemente habré de referirme a la edición de G. Martínez Díez, aunque sólo en relación a aspectos no desarrollados por su temprano y mejor crítico, y lógicamente desde un punto de vista distinto.

Las razones que llevan a la autora a preferir el citado manuscrito para llevar a cabo la transcripción no aparecen claras. En la edición de G. Martínez Díez la elección se justificaba en virtud del examen previo de prácticamente todos los manuscritos existentes del Fuero Real, tanto los ya conocidos como aquellos de los que entonces se daba primera noticia, salvo alguno difícilmente accesible como el llamado *Codex K* (sobre dicho código, es interesante seguir las afirmaciones de G. Martínez Díez, p. 23, A. Iglesia Ferreirós, p. 790, y A. Palacios Alcaine, p. XXXI). Este cotejo previo no parece haberse producido en el caso que nos ocupa, y sólo sabemos con certeza que la autora maneja cuatro manuscritos, todos escorialenses, además del que transcribe, lo que le sirve para enriquecer su edición con unas tablas finales de «comprobación de supresiones» (pp. 154-164).

La autora no renuncia, pese a ello, a presentar una lista de manuscritos del Fuero Real. Para su confección se basa en B.O.O.S.T., siglas que no desarrolla ni en nota ni en la relación bibliográfica y que deben corresponder a Charles B. Faulhaber, Angel Gómez Moreno, David Mackenzie, John H. Nitti, Brian Dutton, *Bibliography of Old Spanish Texts*, 3rd. ed. Madison (Hispanic Seminary of Medieval Studies), 1984. Se trata de un instrumento que no fue tomado en consideración por G. Martínez Díez, quien en cualquier caso ofrecía información más completa: lo constataba A. Iglesia, al considerar que la de G. Martínez Díez era relación de manuscritos que mejoraba una anterior que sí utilizaba y ampliaba los datos de Ch.B. Faulhaber y colaboradores: la de Jerry R. Craddock, *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio: A Critical Bibliography*, London, Grant & Cutler, 1986. La autora cita además otra serie de manuscritos

sobre los que sólo tiene las noticias que le proporciona Angel Gómez Moreno, y aún añade otras referencias que habrían de incluirse en la 4ª edición de BOOST, todavía sin aparecer en 1991, presentando así como noticias inéditas las referidas a manuscritos que también habían sido ya examinados por G. Martínez Díez (pp. XXVIII-XXX). En cualquier caso, para alguno de los manuscritos que elenca A. Palacios Alcaine es difícil encontrar el equivalente en la lista de G. Martínez Díez, dificultad que seguramente se debe al hecho de no haber examinado personalmente nuestra editora el material que describe

En el caso de la obra de G. Martínez Díez hay además una razón adicional para elegir como manuscrito base de la edición el escurialense Z.III.16 según el «Estudio paleográfico» de J.M. Ruiz Asencio, se trata de un original, de un manuscrito salido del escritorio regio. Hasta la publicación del citado estudio, la opinión dominante era que no únicamente éste, sino ninguno de los manuscritos conservados del Fuero Real tenía procedencia tan significativa ni confección tan temprana, opinión no sólo generalizada entre historiadores juristas baste recordar que uno de los fundamentos de la añosa discusión sobre la obra jurídica alfonsina era esta carencia de originales, lo que permitía en principio situar en fechas muy diversas y distantes los libros de leyes de Alfonso X, sino también entre especialistas procedentes del campo de la filología: véase, por ejemplo, Robert A. MacDonald, «Law and Politics: Alfonso's Program of Political Reform», en Robert I Burns (ed.), *The Worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror. Intellect and Force in the Middle Ages*, Princeton University Press, 1985, pp. 150-202, especialmente nota 76 en p. 176. A. Palacios Alcaine, sin la argumentación suficiente que ya se requiere en virtud de la para ella desconocida conclusión de J.M. Ruiz Asencio, adopta el punto de vista más generalizado antes de 1988, y estima que el manuscrito ha de datarse a fines del siglo XIII o en los primeros años del siglo XIV (pp. XXXII y XXXVII)

En cuanto a la transcripción, lo primero que interesará saber al lector es que no coincide siempre con la anterior de G. Martínez Díez. El dato, en principio desconcertante por tratarse del mismo manuscrito, no sorprenderá del todo a quien esté ya familiarizado con la edición de 1988. En ella, G. Martínez Díez daba razón cumplida de sus opciones en favor de un texto válido para historiadores y juristas que no satisfaría las exigencias de los filólogos (pp. 9-10). Entre estas opciones, una, decisiva, consistía en guardar la estructura del Fuero Real, su división en títulos y leyes, tal y como se había consolidado en su tradición impresa desde fines del siglo XV. Esto se presenta en el estudio que precede a su edición como resultado, no como objetivo, pues la estructura arquetípica del Fuero Real se hace depender del cotejo de los manuscritos, aun así, tal estructura resulta ser, con una sola excepción, la adoptada por la edición de la Real Academia de la Historia en 1836 (*Opúsculos legales del Rey Don Alfonso el Sabio*, II, Madrid, Imprenta Real), pues la Academia «acertó a escoger el códice que mejor había conservado esa distribución original de las leyes dentro de cada título» (G. Martínez Díez, p. 25). Se trata de un acierto que fue providencial, ya que la de la Academia había llegado a ser, imponiéndose a la de *Los Códigos Españoles*, la de más extendida utilización entre especialistas (un reconocimiento entre muchos: Ivy A. Corfis (ed.), *Fuero de Burgos. European MS 245 Philadelphia Free Library*, Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1987, «Introduction», p. 3; se trata de una edición en microfichas tampoco citada por A. Palacios Alcaine), entre ambas ediciones decimonónicas, además, las diferencias de estructura eran o mínimas o lo suficientemente conocidas como para ser tenidas en consideración sin acudir al cotejo. Es fácil imaginar el transtorno que hubiera podido producir la aparición de una edición de mayores garantías como la de G. Martínez Díez que supusiese a la vez un cambio apreciable en la numeración de las leyes del Fuero Real: al historiador jurista interesado le obligaría a un continuo proceso de comprobaciones en las ediciones del siglo pasado —una tabla de equivalencias, en

virtud de la amenaza de la errata, no lo evitaría del todo— para comprender las referencias de la bibliografía pertinente al asunto que le interesara, bibliografía que en fechas todavía recientes no se ocupaba en muchos casos de precisar la edición por la que citaba. No caben dudas de que tamaño inconveniente queda salvado, ni tampoco de que el precio consiste en tomar por transcripción de un manuscrito lo que más bien es reconstrucción de un texto inexistente.

La cuestión, que en principio puede parecer anecdótica —su tratamiento no se agota en la consideración de una posible vuelta al modo antiguo de cita con la expresión de las primeras palabras de la ley y la indicación del título, actitud tal vez innecesaria pero indudablemente capaz de crear claridad—, conduce a reflexiones de mayor calado. Pues la edición, si no crítica, sí al menos fiable, de textos medievales supone sobre todo la traslación de un mundo de usos y convenciones propios del manuscrito al universo de la letra impresa, y ello impone tal cúmulo de condiciones a la edición resultante, si es que ésta se estima finalmente posible y la magnitud de la tarea no desanima al investigador antes de emprenderla, que el texto surgido de tan laborioso proceso puede no sólo resultar de utilización compleja, sino también llevar consigo cambios que afecten en grado notable a los modos y hábitos de uso de dicho texto entre los especialistas. Renunciar a la numeración de las leyes podría ser uno de esos cambios; otro, de incidencia en principio menor pero a la larga de efectos coincidentes, aceptar una numeración cambiante.

Y es que éste es el primer motivo de separación entre la edición de G. Martínez Díez y la de A. Palacios Alcaine, pues esta última no adapta la división en leyes que encuentra en el manuscrito que edita a la de ningún «arquetipo». Sigue con la práctica de numerar las leyes, para la que el manuscrito no da pie alguno, pero la numeración resultante es, errores aparte, que sólo encuentro en la tercera ley del título «de los frutos» (p. 128) y en la última del de los rieptos (p. 147), la correspondiente al texto manuscrito y por tanto distinta a la que ofrece la edición de G. Martínez Díez. Y en lo que se refiere al manuscrito editado, y pese a la argumentación de su primer editor, tanta razón hay para aceptar su numeración como para adoptar la que propone A. Palacios Alcaine. El problema no se ciñe a las leyes: en la numeración de los títulos también hay diferencias. El manuscrito presenta listas de títulos al comienzo de cada libro, con numeración que a G. Martínez Díez, en consonancia con la estructura arquetípica del Fuero Real que describe, no le parece original (G. Martínez Díez, pp. 24-25 y 48-49); A. Palacios Alcaine, (p. XXXVI) no se pronuncia sobre su probable carácter tardío, y transcribe dichas listas numeradas sin signo alguno de restitución (pp. 1, 27, 59, 107); la fidelidad en la transcripción lleva al impreso los errores del manuscrito, que en el listado de títulos del libro III olvida numerar como IV el título al que hubiera correspondido ese ordinal (p. 59; es el error al que debe de referirse G. Martínez Díez, p. 48); por ello, gran parte de los títulos del libro tercero quedan numerados de modo diverso al propio de la edición de G. Martínez Díez; ¿se trata de una numeración «errónea»? Si nos situamos en el punto de vista de quien a mediados del siglo XIII copia o en fecha posterior numera probablemente sí, y también si adoptamos una posición conservadora con respecto a esa estructura arquetípica que parece que haya que salvar a toda costa a efectos de utilización por el estudioso, pero en realidad no puede hablarse de error por parte de la moderna transcriptora. El dato, en cualquier caso, revela una carencia, que lo es de las dos ediciones y seguramente habría de serlo de cualquiera que pudiera emprenderse salvo que se utilizase el mismo formato de paginación: lo que no puede ver nunca el lector del impreso es un dato que siempre tenía a la vista el del manuscrito, esto es, la indicación del título corriente en el margen superior del folio (véase J.M. Ruiz Asencio, p. 139).

Otras diferencias provienen de la distinta consideración que se da a las anotaciones marginales o interlineales del manuscrito. En claro contraste con el cuidado en su tratamiento e iden-

tificación en la edición de G. Martínez Díez, A. Palacios Alcaine no da cuenta suficiente de los criterios que sigue. Parece haber decidido no incluirlas, pese a que reconozca que algunas son «notas del copista para completar el texto» (p. XXXVIII). Tal vez no considere que una nota marginal del prólogo sea una de esas «notas del copista», pero evidentemente completa el texto con un inciso que en la edición de G. Martínez Díez, con no peor criterio, se incluye entre paréntesis agudos: «...e pidiéndonos merçet que les emendásemos sus vsos que fallásemos que eran sin derecho...»; A. Palacios Alcaine no incluye la nota marginal, con lo que la frase queda claramente incompleta, ni al parecer advierte la falta, pues nada se añade tampoco en el apartado final de «comprobación de supresiones» (p. 155); hubiese sido deseable que en la lámina 43 de las publicadas por G. Martínez Díez, que corresponde al prólogo del manuscrito, hubiera podido apreciarse no sólo la probable ubicación de la nota en cuestión, sino su texto, truncado por no haber captado la fotografía los márgenes del folio. En otros casos, la integración del texto mediante paréntesis agudos en la edición de G. Martínez Díez salva dificultades que en la de A. Palacios Alcaine sí se solventan con la «comprobación de supresiones», con lo cual parece que nuestra autora sigue evitando introducir en el texto las notas marginales o interlineales: son los casos (en las referencias que siguen coloco entre paréntesis la numeración no habitual o no arquetípica, esto es, la que aparece en la edición que comentamos), por ejemplo, de Fuero Real 1,10,16(15) ley «quiquier que dé personero», en el título de los personeros, o de Fuero Real 3,20(19),6 ley «quiquier que demandare», en el título «de los depdos e de las pagas», pero no podemos estar seguros del todo. los paréntesis agudos de G. Martínez Díez en Fuero Real 3,11(10),1 ley «los camios», en el título «de los camios» suponen la inclusión en el texto de la ley de una de estas notas, la cual, según se desprende del tenor literal de la versión de A. Palacios Alcaine, ha sido también integrada por ésta en el texto de la ley. Hay al menos un caso en el que podemos saber con total seguridad que la editora introduce en el texto una de las notas interlineales: en el colofón, a un «rrey don Alffonssso» sin sobrenombre alguno en la edición de G. Martínez Díez, corresponde un «Rey don Alffonssso el Sabio» en la transcripción que nos ocupa, y contamos con una lámina (G. Martínez Díez, nº 45) en la que se aprecia con claridad el carácter de añadido interlineal posterior del sobrenombre. Si los criterios de A. Palacios Alcaine no son erráticos, al menos no se han explicado con el suficiente pormenor.

Diferencias también hay basadas en el distinto criterio que ha servido para desarrollar abreviaturas. Sin tener el manuscrito completo a mano es difícil valorar el acierto o desacierto de las opciones tomadas por la autora del libro que nos ocupa, pero hay casos cuyo carácter dudoso salta a la vista: es el caso del «*undado*» que repetidamente se transcribe en Fuero Real 1,1, líneas 11 y 13 (p. 3), con entrada además en el glosario (p. 171: «*Undado*; unido. *Unado* en la *General Estoria*»), y que lógicamente habría de ser «*uerdadero*»; o también el caso de «*Episcopalía*» en Fuero Real 1,9,2, que seguramente habría de ser «*Epistola*»; en ambos supuestos la opción de G. Martínez Díez es la que se ha señalado como probablemente más correcta, aunque ha de decirse que en su edición no se destaca en cursiva el desarrollo de las abreviaturas.

La edición de A. Palacios Alcaine incurre en alguna que otra omisión no explicada, pero atribuible a un error de transcripción comprensible. en su versión de Fuero Real 1,6,1 falta una a todas luces omitida mención a los varones como destinatarios de las leyes. De nuevo hay que decir que, sin el manuscrito por delante, tanta razón habría para concluir que A. Palacios Alcaine omite como que G. Martínez Díez integra, pero ha de reconocerse, en primer lugar, que el tenor literal de la ley exige la mención dicha, y en segundo lugar, que el aparato crítico que incluye G. Martínez Díez en su edición, aun respondiendo a criterios discutibles, hubiera sido excelente sede para dar cuenta de una posible omisión del manuscrito que seguramente otros integrarían, y precisamente a esa finalidad sirven, muy frecuentemente, dichas acotaciones crí-

ticas La ausencia de indicaciones de parecido carácter y la insuficiencia del listado final de «comprobación de supresiones» en la edición de A. Palacios Alcaine lleva necesariamente al lector a dudar más de su transcripción que de la precedente.

Y aunque en los casos que se han ido señalando en los párrafos anteriores se ha intentado siempre buscar un criterio de interpretación de diferencias, las hay a pesar de todo entre la transcripción de 1988 y la de 1991 capaces de producir al solo lector de impresos verdadera perplejidad. Es el caso de la rúbrica de Fuero Real 1,10: no es que sea abismal la distancia que media entre la transcripción de la edición de G. Martínez Díez («De los personeros uel procuratoribus») y la de A. Palacios Alcaine («De los procuratoribus, por otri los personeros»), pero evidentemente uno de ellos transcribe bien y el otro no.

Es difícil extraer conclusiones de un cotejo como el que precede. Asumo el riesgo de formular una, y básica: utilizar la transcripción de A. Palacios Alcaine es mejor opción que acudir a otras ediciones que aún se usan, como las distintas de *Los Códigos Españoles*; incorporan éstas un muy corrupto texto procedente con toda probabilidad de la edición madrileña con glosa de Montalvo de 1781, que toma a su vez como modelo la edición salmantina de 1569. La edición primera de Alonso Díaz de Montalvo (Sevilla, 1483), ya con un texto deficiente, no era tan incorrecta: señalaba, por ejemplo, la edad de «seze» años en Fuero Real 1,11,7 (cfr. A. Iglesia Ferreirós, *op cit.*, pp. 786-787) que luego se convertiría en la de catorce en las ediciones citadas de los siglos XVI, XVIII y XIX; y ha de reiterarse (véase en este *Anuario* 55, 1985, p. 557, nota 198) que, pese a no constarle a G. Martínez Díez (p. 13), hay un ejemplar del incunable sevillano en la Biblioteca Capítular de Sevilla, con catálogo editado: C.M. Jiménez-Castellanos, «Catálogo de incunables de la Biblioteca Capítular de Sevilla», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 9 (1982), pp. 199-243, especialmente p. 217.

A pesar de ello, la edición de A. Palacios Alcaine no puede preferirse a la de G. Martínez Díez. Se han ido señalando los elementos que constituyen su pasivo, y lo que podía ser su activo, esto es, su mayor fidelidad al manuscrito en asuntos tales como la división del texto en leyes, se malogra tanto por no haberse cuidado lo suficiente la corrección de errores, como por adoptarse finalmente vías intermedias (a fin de cuentas, las leyes se numeran) que sólo creo comprensibles por quienes se dedican con regularidad a este tipo de trabajos; considérense, si no, los siguientes pasajes, que me atrevo a conjeturar que no suscitarían comentario alguno entre especialistas de las mejor o peor llamadas «ciencias auxiliares de la historia»: en pp. XXXII-XXXIII enumera A. Palacios Alcaine los motivos por los que le parece deficiente la edición del Fuero Real de la Real Academia de la Historia: «pensamos que es muy probable que el autor de la edición haya iniciado una modernización de la ortografía, naturalmente sin previo aviso al lector, así como la colocación de mayúsculas, puesto que están correctamente empleadas, según los criterios modernos de ortografía, la puntuación, típicamente decimonónica. »; en p. I, inmediatamente antes de la transcripción del texto, ofrece la autora sus «Criterios de transcripción»: «Se ha efectuado la puntuación y acentuación del texto siguiendo criterios modernos para facilitar la lectura y comprensión del mismo, así como la distribución de mayúsculas».

Una reflexión final: es ésta una edición que, por más de un concepto, llega tarde. También es tardía su reseña, pero el de falta de puntualidad es defecto frecuente y menor en el campo de la crítica bibliográfica. Lo que no se comprende, estándose ya fuera de tiempo, son las prisas: las hay en la edición y se advierten sobre todo en la mínima compulsión de otros manuscritos; las hay en el glosario, vacío de remisiones al texto; las hay en el estudio, tan ambicioso como limitado (valga una frase por testigo, en p. XIII: «[Alfonso X] conocía perfectamente la situación fragmentaria del Derecho existente en su época, debido a la multiplicidad foral; y si bien reconocía cierto valor y vigencia en los fueros municipales, era debido a su creencia de que éstos

eran fragmentos del Derecho general de la época visigoda»; no sigue nota) Y a pesar de todo, tarde y con prisas, no es obra inútil; estas páginas han pretendido mostrarlo.

JESÚS VALLEJO

Periodici giuridici italiani (1850-1900). Repertorio. A cura di Carlo MANSUINO. Milano, Giuffrè (= Per la storia del pensiero giuridico moderno, 43), 1994; xiv+365 pp.

El jurista historiador está nuevamente en deuda con el *Centro* florentino y con su director Paolo Grossi. En esta ocasión los talleres de Villa Ruspoli presentan a la comunidad profesional un impecable catálogo de la prensa jurídica periódica que corona iniciativas de hace años en torno a la *cultura delle riviste*. El investigador del pensamiento jurídico italiano tiene en la obra de Mansuino un instrumento de trabajo inapreciable. Todos los demás disponemos, junto a informaciones que no dejan de importar al caso nacional respectivo, de un camino a seguir y de un modelo.

Ya se sabe que las cosas no suceden en el *Centro* porque sí. Siempre hay proyecto y la intención nunca falta. Se trataba en 1983, fecha del *incontro* sobre revistas, de valorar justamente como producto intelectual del jurista moderno lo que hasta entonces venía considerándose —en el mejor de los casos— como simple vehículo o mero depósito de su reflexión. En el caso peor, por desgracia frecuente, la dimensión exquisitamente temporal de la revista jurídica de ayer jugaba contra la dignidad científica que hoy corresponde a unos materiales al límite de lo inservible. La intervención de Grossi hizo patente que las revistas resultan en sí mismas un fenómeno de cultura, y aun de los más relevantes para la ciencia del derecho en los siglos XIX y XX. Lo permitieron en su día unas nuevas tecnologías de producción material de los saberes y de su difusión. Lo aconsejó entonces la estrechez de la misma categoría nacional que afectó al derecho, reforzada pero también compensada por la existencia de las revistas y su poderosa capacidad de circulación más allá de las fronteras. Hacía falta sin embargo demostrarlo y encauzar la investigación pertinente.

Tras aquellos pasos primeros las revistas no sólo han adquirido la condición de objeto que merece un estudio, sino que, entre todos los posibles, constituyen un objeto principal. El *Centro* viene avalando con monografías propias este proyecto¹ y ha sido también la sede de una colección de trabajos sobre el caso francés². No hace mucho su influencia cruzó el Atlántico y por fin, gracias a la iniciativa feliz de Víctor Tau, sabemos hoy algo más de las revistas jurídicas argentinas y españolas³. Ahora bien, con sus indudables méritos, hasta la fecha disponíamos tan sólo de estudios de casos, títulos y especialidades que no permitían diseñar una imagen de con-

1. Cfr. *Quaderni fiorentini*, 16 (1987), sobre «Riviste giuridiche italiane (1865-1945)»; Paolo GROSSI, «La scienza del diritto privato». *Una rivista-progetto nella Firenze di fine secolo, 1893-1896*, Milano, Giuffrè (= Per la storia del pensiero giuridico moderno, Biblioteca 27), 1988.

2. André-Jean ARNAUD (a cura di), *La culture des revues juridiques françaises*, Milano, Giuffrè (Biblioteca cit. 29), 1988.

3. Las actas del seminario de Buenos Aires (septiembre de 1994), que contó además con la presencia de Grossi, serán publicadas en breve.

junto. Se echaba en falta una aportación instrumental. El repertorio de Carlo Mansuino ha sabido producirla

Permítaseme una consideración general. A la vista de los logros obtenidos el lector del *Repertorio* comprende que también los tiempos contemporáneos reclaman su filología, no más accesible que la medieval por el simple hecho de la letra impresa ni menos rodeada de problemas de crítica textual por situarse ahí nuestro presente. Lo primero puede confirmarlo cualquier estudio detenido de unos textos que se escurren de nuestras manos a pesar de la imprenta nacional, los diarios oficiales y las versiones votadas y revisadas en parlamentos y ministerios⁴. Lo segundo resulta, precisamente, la dificultad metodológica que deben vencer cuantos se interesen por la cultura jurídica del Ochocientos. Aunque se cometan al respecto todo tipo de abusos, parece pacífico admitir el exotismo cultural de la experiencia jurídica medieval y moderna: ya requiere más esfuerzo contemplar con despego el insólito siglo XIX⁵.

La buena filología resulta además muy exigente. Y aquí comienzan los problemas de la obra de Mansuino. A sus lectores extrañará, en primer lugar, la acotación temporal de los materiales catalogados. 1850-1900 El número monográfico de los *Quaderni*, en un esfuerzo de coherencia con el adjetivo *italiane* que se predicaba de las revistas en estudio, operó con las fechas 1865-1945, a las que nada hay que objetar por razones de obviedad. Esta falta, en cambio, al igual que cualquier explicación preliminar, en el repertorio de Carlo Mansuino. Seguramente la rotundidad del año 1900 puede constituir el término final de un primer esfuerzo catalogador; pero seguramente, también, no se justifica de por sí la fecha de 1850 como momento de partida. Que la opción es artificial lo demuestra el propio Mansuino, obligado a dar entrada a aquellos títulos que nacen antes de ese año y continúan después (cfr. por ejemplo núm. 212, una napolitana *Gazzetta dei tribunali* que aparece en 1845, o núm. 249, un más antiguo aún —1816— *Giornale del foro* publicado en Roma). Queda en pie la duda respecto de otros casos (cfr. sin embargo p. 289, que es arranque del índice cronológico de revistas) y sobre todo permanecen rigurosamente desconocidos los títulos anteriores y sin continuidad en 1850. El lector está tentado de suponer que el ímprobo trabajo de Mansuino no se hubiera complicado mucho de recoger los materiales más antiguos, por definición más escasos, a no ser que tras la inocente opción temporal se esconda una exclusión material que ya presenta mayor calado. En efecto. Recopilar información a partir de mediados de siglo afecta por omisión a la literatura periódica de los primeras décadas revolucionarias. deja en el aire toda una actividad editorial panfletaria de contornos imprecisos entre lo político y lo jurídico y duración brevísima, de identificación, con todo ello, nada fácil. El asunto se planteó por Marta Lorente en el seminario argentino sobre revistas. No tuvo entonces respuesta, pero la misma pregunta encerraba en sí un valor que falta en el repertorio de Mansuino.

Aquí yace, en definitiva, una cuestión previa de método que es, a un tiempo, técnica de catalogación y problema de comprensión de la historia del pensamiento jurídico moderno. Centrados en el supuesto italiano, al menos implica la suerte de los experimentos bonapartistas en Italia, la proyección de la Constitución española de 1812 por Nápoles y el Piamonte, las correspondientes reacciones legitimistas. En un ámbito más general, el de la difusión europea del Estado de derecho, afecta a la articulación institucional del pensamiento doctrinario, que, como se

4 No conozco ejemplo más reciente y mejor que el de Jesús VALLEJO, «Ortografía y heterografía constitucionales (1869)», en este mismo *Anuario* 63-64 (1993-1994), 615-699

5 Por ejemplo, Eugene WEBER, *Francia fin de siglo*, trad. Juan Manuel Ibeas, Madrid, Debate, 1989, Peter GAY, *The Cultivation of Hatred (The Bourgeois Experience. Victoria to Freud, iii)*, New York-London, W.W. Norton, 1993.

sabe, hizo de la distinción entre lo jurídico y lo político uno de sus principales postulados. La posibilidad de una codificación parlamentaria del derecho perdió terreno en Europa dentro de este contexto⁶. Las revistas jurídicas más antiguas trabajaron tanto al efecto que estas luchas discretas sin duda se relacionan con su misma aparición⁷. Al comenzar en 1850 —al perder así las revistas más militantes— tal vez estemos cancelando una decisiva historia a beneficio tardío y admirable del viejo programa doctrinario.

El punto cronológico encierra otros problemas sustanciales, entre los que me limito a recordar el caso de las gacetas y demás colecciones de material judicial y legislativo. Mansuino ha eliminado de su repertorio «i periodici che si limitavono ad elencare, senza alcun commento, i provvedimenti degli organi dello Stato» (p. viii), por fuerza publicados también durante la primera mitad del siglo, pero el lector español, en su ignorancia de los casos italianos, se pregunta si es tan fácil certificar antes de 1850 que un diario oficial carece en absoluto de comentarios y aún pronunciarse sobre el concepto mismo de lo «oficial». Al estudiar el papel que determinadas revistas jugaron en la difusión de las normas Marta Lorente ha demostrado que, al menos en España, desde luego no lo es⁸, aparte ahora la cuestión del interés que encierra un cotejo entre revistas jurídicas y periódicos oficiales. La suerte conocida del proyecto de Código civil español de 1851, oficialmente publicado en una revista particular (Real Orden de 12 de junio de 1851), avalaría todo tipo de sospechas.

Toda una historia de construcción de instrumentos estatales se encuentra detrás de la distinción entre la gaceta y la revista científica, menos obvia de lo que quiere Mansuino, pero se encuentra presente además una posición inicial de filosofía jurídica de la que pende la misma confección del repertorio. Atento a las revistas científicas en exclusiva, Mansuino admite tácitamente la autonomía de un derecho que sería ley estatal y sentencia judicial, difundido gracias a «titoli che nulla avevano a che fare con la riflessione scientifica del diritto» (p. ix), y ahora por tanto excluidos, a beneficio de una ciencia jurídica como especie no menos autónoma. Sin embargo, con una concepción del derecho moderno que acorta las distancias entre el artículo doctrinal y el artículo legal, al fin discurso jurídico ambos, el *Centro* florentino nos enseña que caben otras posibilidades⁹. Cuando en ellas se sitúa el observatorio del historiador el inocente concepto de la prensa oficial puede llegar a ser tan vidrioso que, paradójicamente, termine por ofrecer el punto de partida necesario para comprender los inaprensibles materiales anteriores a 1850.

Son cuestiones que quedan, más que abiertas, carentes de formulación, faltando de este modo un proyecto para su futura respuesta. Y el caso es que Mansuino protesta seguir criterios amplios en la selección de los títulos, por ejemplo con un entendimiento generoso de lo italiano (cfr. núm. 424. *Repertorio di giurisprudenza patria forense ed amministrativa*, de Lugano). ¿Por qué no extender la generosidad de criterio a los supuestos señalados? O al menos: ¿por qué no dar mejor cuenta al lector de las opciones, desde las más prácticas

6. Basta evocar el caso del italiano Rossi, tan influyente desde su cátedra francesa: Pellegrino ROSSI, *Tratado de derecho penal. Escrito en francés por Mr. P. Rossi*. Traducido al idioma español por Don Cayetano CORTÉS, I-II, Madrid, José María Repullés, 1839.

7. Cfr. para España Joaquín Francisco PACHECO, «Códigos. Su formación y discusión», en *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, 1 (1836), 115-121.

8. Es de importancia la intervención de Marta Lorente en Buenos Aires sobre la *Revista de los Tribunales y de la Administración* de Marcelo Martínez Alcubilla.

9. Pietro COSTA, *Lo Stato immaginario. Metafore e paradigmi nella cultura giuridica fra Ottocento e Novecento*, Milano, Giuffrè (= Per la storia del pensiero giuridico moderno, biblioteca 21), 1986.

a las más teóricas, sin duda meditadas y seguidas finalmente con razones que deben ser de peso?

También en esos escrúpulos está la filología. Frente a ellos, contra ella, otros detalles carecen de verdadera importancia. Con la intención puesta en la continuación de la obra realizada me atrevo sin embargo a señalar dos o tres de poca monta. Aunque a veces perturbador, un cierto descuido en la confección de las notas aclaratorias no merece ahora demasiada consideración, por más que el índice de nombres no siempre lo remedie¹⁰. Más grave puede ser la inexistencia de algunas indicaciones, cuando no una completa relación, de las obras de apoyo que han sido colacionadas por Mansuino. Con toda probabilidad el autor ha mejorado muchísimo los catálogos existentes, pero éstos, exactamente en la medida de sus defectos, merecerían en sí mención y ulteriores reflexiones: viene de inmediato a la mente el caso español de Manuel Torres Campos. Mediante el análisis de las obras anteriores se trata además de precisar los muchos méritos que corresponden a Mansuino y, sobre todo, poner a la vista las lagunas que no ha podido superar: tal vez ciertos títulos sólo conocidos por los viejos catálogos, de encontrarse convenientemente relacionados, serían localizables en el futuro por investigadores más afortunados que Mansuino. En el mismo supuesto estarían aquellas revistas desconocidas de las que queda constancia gracias a periódicos incluidos en el repertorio¹¹.

Ahora bien, las dudas sobre los criterios de fondo y los escrúpulos que suscitan pequeñas carencias formales no deben hacernos olvidar los muchos servicios que rinde el trabajo de Carlo Mansuino. Por su descarnada presentación y su naturaleza instrumental resulta inevitable que los repertorios sean víctimas fáciles de la crítica. Menos frecuente parece el reconocimiento detenido de sus méritos, pero destacarlos es uno de los deberes más elementales de la cortesía y la justicia. A ellas además se añade, en mi caso de usuario, una sincera gratitud¹².

Justicia y cortesía obligan a reconocer que el repertorio de Carlo Mansuino permite finalmente trazar la imagen de conjunto que nos faltaba sobre la *cultura delle riviste*. A los méritos de su índice onomástico —que el lector desaría sin embargo estrictamente limitado a los direc-

10. Así, se incluye en índice a Sbriccoli (p. 358) mencionado en el núm. 487, pero no a Grossi, que aparece en el núm. 497. Tampoco veo a Silvana Monti Orel, de obra citada abreviadamente al núm. 216, que queda de este modo en el aire. Desde luego, entre tanto dato, son inevitables los errores: la *Rivista di diritto internazionale e giurisprudenza comparata* (núm. 456) resulta de *giurisprudenza comparativa* en el índice cronológico de títulos (p. 301).

11. Tengo presente el caso de *La libertà e la pace* (Palermo, 1891-1898), dirigida por Giuseppe D'Aguzzo, ausente como entrada del repertorio, que sin embargo da noticias de su existencia a propósito de la *Rivista di storia e filosofia del diritto* (1897-1903), núm. 469. El lector se pregunta si se trata de una revista perdida o si es que carece de contenido jurídico, mas lo segundo parece poco probable según la información que da Mansuino.

12. Examiné con atención el repertorio italiano interesado por las revistas jurídicas españolas surgidas del mundo universitario: el resultado fue alentador. Entre la modesta aparición de unos «professori di diritto» —que incluían, entre otros, nombres de la importancia de Francesco Carrara o Icilio Vanni— en torno a los *Annali della giurisprudenza italiana* (1866) y los periódicos puramente universitarios que ya abundan en los Ochenta (*Studi Senesi*, 1884; *Annali dell'Università libera di Perugia*, 1885; *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano*, 1888) los títulos florecen (núms. 11, 23, 44, 46, 73, 148, 500, 511; cfr. núms. 13, 19, 27, 144, 145, 456) y se aprecia un considerable ascenso del papel de la universidad italiana en la producción de ciencia jurídica. Con este panorama cuento a la hora de valorar en sus justos términos el cuadro más escuálido que presentan los títulos españoles, desde la fugaz *La Universidad y el Foro* (1843) a la consolidada *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (1918-1936) de Rafael de Ureña. Hasta resultan orientadoras ciertas coincidencias de cronología.

tores y colaboradores de las publicaciones, reservando para índices separados la utilísima relación de necrologías y las entradas de autores modernos citados en las explicaciones de Mansuino— se debe una mina de datos sobre la literatura jurídica, no sólo italiana¹³, que produjeron las revistas: un panorama coral —diría Paolo Grossi— donde descuella lógicamente la talla de una veintena de nombres italianos (Antonio Buccellati, Francesco Carrara, Enrico Cimbali, Pietro Cogliolo, Carlo Fadda, Enrico Ferri, Pasquale Fiore, Carlo Francesco Gabba, Sebastiano Gianzana, Carlo Lessona, Cesare Lombroso, Pasquale Stanislao Mancini, Ludovico Mortara, Baldassarre Paoli, Enrico Pessina, Ferdinando Puglia, Vittorio Scialoja, Filippo Serafini, Gian Paolo Tolomei, Ercole Vidari, Cesare Vivante, Luigi Zupetta), se afirman los alemanes (Levin Goldschmidt, Rudolf von Jhering, Karl J Anton Mittermeier) y aún tiene presencia la literatura de lengua francesa (Jean Charles Demolombe, François Laurent) Por el índice cronológico de títulos conocemos la pujanza de la prensa jurídica periódica, sobre todo a partir de los años Setenta la práctica de todos los días reclamaba, como se ve, la pronta invención de un Estado y un Derecho italianos a expensas de una historia riquísima que aún constituía presente. Gracias al índice de lugares, con la concentración de revistas en torno a algunas capitales judiciales (Roma, Turín, Nápoles, Florencia, Milán, Génova), entrevemos los efectos de un control nomofilático territorialmente disperso y la marcha inexorable hacia la única casación: la conseguirá por fin la siguiente generación a golpe de revistas jurídicas (cfr. núm. 81) y de mucho Estado, más una dosis considerable de *stile fiorentino*¹⁴.

Es cuestión de los investigadores cruzar todos esos índices y confeccionar los propios. Aprovechar los títulos, mayores y menores. Redactar más catálogos. Hay en suma que ponerse a trabajar. Ya no caben excusas tras la publicación del repertorio de Mansuino.

CARLOS PETIT

RIGAUDIERE, Albert: *Gouverner la ville au moyen âge*, col. Historiques, París, ed. Anthropos-Economica, 1993; 536 pp.

Albert Rigaudière es, hoy, uno de los más conocidos y considerados historiadores del derecho francés, en buena parte por sus recientes aportaciones sobre los orígenes del estado y la formación del poder político en Francia en la baja edad media (*vid* su reciente síntesis, junto con Olivier Guillot y Yves Sassier, *Pouvoirs et institutions dans la France Médiévale. I. Des origines à l'époque féodale; II. Des temps féodaux aux temps de l'Etat*, Armand Colin, París, 1994). Sin embargo, Albert Rigaudière, historiador y jurista, profesor en la Universidad Panthéon-Assas París-II, nos es también conocido desde que en 1982 publicara *Saint-Flour ville d'Auvergne au bas Moyen Age. Etude d'histoire administrative et financière* (2 vols, PUF, París), modelo para muchos de rigurosa historia institucional para los siglos medievales.

13. Un Jerónimo Vida colabora con la *Rivista internazionale di scienze giuridiche* (1892-1893), núm. 478, y no faltan necrologías de nombres españoles. Concepción Arenal (núm. 487: *Rivista penale*, xxxviii/1), Eduardo Peláez (núm. 354: *Monitore dei tribunali*, 1888).

14. Franco CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La Procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*, Milano, Giuffrè (= Per la storia del pensiero giuridico moderno, biblioteca 38), 1991.

Gouverner la ville au moyen âge es una cuidada recopilación de diez trabajos de historia urbana, fiscal y jurídica aparecidos en diferentes publicaciones francesas, italianas y belgas entre los años 1982 y 1989. La obra incluye una sucinta introducción general que, por su claridad y por sus referencias bibliográficas, es un interesante y útil estado de la cuestión de la historiografía urbana francesa desde que se difundieron las tesis de Pirenne hasta hoy, unas perspectivas, en las que se plantean nuevas líneas de investigación y unos índices de topónimos y antropónimos. El cuerpo del volumen está estructurado en cuatro partes: (I) *Pour une nouvelle typologie des régimes urbains*; (II) *Des hommes au service de leur cité*; (III) *Patrimoines et fiscalité* y (IV) *Le prix de la sécurité*. Lejos de encontrarnos ante una simple amalgama de textos, el libro de Rigaudiere tiene unidad, por lo que su interés aparece doblado. por una parte la información, los contenidos y los planteamientos de los trabajos uno por uno y, por otra, el enfoque global que recibe el conjunto entero independiente de las partes, cual *universitas* se tratara

* * *

En la primera parte, *Pour une nouvelle typologie des régimes urbains*, el autor pone en duda la idoneidad de la catalogación de los regímenes urbanos franceses en tres grupos: *commune*, *consulat* y *prévôté*, fijada por Thierry en 1880 y revisada ya por Schneider en 1977. Efectivamente, en *Universitas, corpus, communitas et consulatus dans les villes et bourgs d'Auvergne du XIIIe siècle au XVe siècle* (pp. 21-51), se demuestra que *commune* y *consulat* no son ni la raíz ni la esencia de una verdadera construcción jurídica de una comunidad de habitantes, sino su expresión formal última. Aquello que realmente es determinante es que una comunidad humana sea reconocida o no por el titular del poder —sea el rey, sea el señor— como *universitas* o como *corpus*. La voluntad de estas *universitates* se expresará institucionalmente por medio de un régimen de *commune*, de *prévôté* o de *consulat*. *Or, ce pouvoir [de décision] n'est autre que la principale manifestation de la personnalité reconnue a la communauté qui accède à l'état de corpus ou d'universitas. Cette personnalité une fois acquise ne s'exprime bien souvent que tardivement —et la plupart du temps de maniere accessoire— a travers une forme institutionnelle, que ce soit celle de la commune ou du consulat.* Nuestra pregunta a si todas estas *universitates* también pueden ser calificadas de municipios —pues creemos, a partir de la experiencia catalano-aragonesa, que solamente las sometidas a la jurisdicción del rey lo son—, no parece primordial para el autor, que prefiere evitar la denominación moderna de municipio, aunque se intuye una respuesta positiva: *[commune et consulat] veulent moins traduire une forme précise d'organisation municipale qu'un droit reconnu d'exister a travers un système institutionnel défini sans contrainte et aptitude à gérer ses propres affaires.* Lo trascendente, para Rigaudiere, es describir como estos núcleos, independientemente de su pertenencia al dominio real, ducal o condal, se integrarán, a partir de Philippe Auguste (1180-1223), en la operación de *reconquête du royaume* emprendida por la monarquía y que tiene uno de sus ejes en el dinamismo y la influencia regional de las *bonnes villes*. La relación del rey con sus *bonnes villes* será el elemento unificador y homogenizador. En *Qu'est-ce qu'une bonne ville dans la France du Moyen Age?* (pp. 53-112) se explica este proceso —que no tiene paralelo exacto en los reinos hispánicos, salvo en Navarra, ni siquiera entendiendo por *bonne ville* los municipios representados en Cortes, ya que *bonnes villes* las hay también en dominios feudales—. *la bonne ville se constate plus qu'elle ne se définit et surtout, le titre se mérite plus qu'il n'est octroyé. Alors, parler de ville de commune, de prévôté ou de consulat n'a plus grand sens (.) A dire vrai, c'est à travers une relation que se définit la bonne ville.* Esencial, y no solo para compren-

der la ciudad medieval sino también el papel del derecho municipal en el sistema jurídico francés, es *Réglamentation urbaine et «législation d'Etat» dans les villes du Midi français aux XIIIe et XIVe siècles* (pp. 113-159). Acostumbrados a una historia institucional con fuertes tintes sociológicos en la historiografía jurídica francesa, no deja de sorprendernos, muy positivamente, el esfuerzo por comprender no solo las instituciones sino también los distintos elementos constitutivos del ordenamiento jurídico: en este caso a partir del papel del derecho municipal positivo —se dejan aparte los *coutumiers*— en el nuevo orden jurídico que se dibuja a partir del siglo XIII. Por otra parte Rigaudiere disecciona magistralmente el importante y complejo proceso de integración de los municipios en la construcción del estado monárquico, lo cual supondrá establecer los límites de la autonomía de aquéllos —a saber, *pouvoir régler, juger et imposer*— ante el protagonismo de la empresa regia. La propuesta de Rigaudiere es sugerente. Durante el siglo XIII se produce, *de la ville* —particularmente las del *Midi*, donde el peso de la recepción es notable— *vers l'Etat, un véritable transfert de techniques administratives et de savoir-faire politique*. La tendencia se invierte desde comienzos del XIV, donde un conjunto normativo unitario estatal se desliza del poder central hacia los municipios, aunque *alors, l'Etat suggere plus qu'il ne légifère et la ville régleme à l'intérieur d'un édifice juridique dont il a seulement campé, à grands traits, murs et charpentes*.

Pero la ciudad medieval no es algo abstracto, sino una comunidad humana donde existe una lucha por el poder. *Des hommes au service de leur cité*, la segunda parte del libro, se dedica a la vertiente social del poder municipal e intenta matizar la imagen de un dominio permanente y monolítico de los ricos y poderosos. El grueso del estudio recae sobre *Hiérarchie socio-professionnelle et gestion municipale dans les villes du Midi français au bas Moyen Age* (pp. 167-214). El dominio de los concejos por parte de una aristocracia nobiliaria y burguesa empieza a ceder durante la segunda mitad del siglo XIII. Hasta 1320-1330, mercaderes, artesanos y representantes de los oficios menores acceden al gobierno municipal gracias al sistema de cuotas, pero a partir de este momento la *magna communitas* recupera el control directo del gobierno no sin la oposición de los excluidos que conseguirán establecer eficaces mecanismos de control tanto en la repartición de la carga fiscal como en la gestión del gasto público. En este contexto el historiador del derecho se pregunta a menudo qué papel jugaron y como participaron los juristas y los notarios, a nivel práctico, en la cotidianeidad del poder municipal; a ello se responde, en buena medida, con *L'essor des conseillers juridiques des villes dans la France du bas Moyen Age* (pp. 215-251) y *Le notaire et la ville médiévale* (pp. 253-268). No es sorprendente que los juristas participen del poder. su papel es decisivo en el momento que se dibuja y se fija la autonomía de las *universitates* y lo es de nuevo cuando el gobierno municipal y la actividad administrativa adquiere un alto nivel de complejidad. Una cierta división del «trabajo político» se produjo en un primer momento —los consejeros juristas concebían indirectamente la política local y las aristocracias mercantiles la actuaban— hasta que los juristas decidieron inmiscuirse tanto en la concepción como en la ejecución: *semblable évolution était la négation même de la division du travail qui leur avait permis de prendre essor. Elle ne pouvait qu'entraîner leur effacement progressif*. Por su parte, el peso de los notarios fue creciente y se impuso de forma natural —llegando a las más altas magistraturas urbanas— en una sociedad donde el escrito auténtico no sólo se impuso absolutamente sino que además fue objeto de culto.

No podía faltar en un trabajo de estas características un apartado dedicado a la fiscalidad municipal. De esta tercera parte —*Patrimoine et fiscalité*— se deduce que la fiscalidad fue el nexo principal entre el estado naciente y los municipios. Para llevar a la práctica un impuesto directo generalmente aplicado sobre las fortunas, que fue, en cierto modo, un logro de la presión

de los grupos populares, hacia falta poner a punto registros de población y de riqueza. También el monarca estaba interesado en ello a fin de poder afinar mejor en la fijación de la contribución de cada municipio en función de su verdadera capacidad fiscal. Sin embargo el tema no se aborda de forma global y sistemática, sino a partir de ciertos problemas concretos. Para un análisis complejo y en profundidad de la fiscalidad municipal, el lector debe remitirse, del mismo autor, a *Saint-Flour...* y, sobre todo, a *L'assiette de l'impôt direct à la fin du XIVe siècle: le livre d'estimes des consuls de Saint-Flour pour les années 1380-1385* (Rouen, 1977; 470 p.), obra poco conocida en España pero de una gran riqueza y utilidad para comprender la naturaleza y el funcionamiento del impuesto directo. En *La fortune des hommes de loi saintflorains d'après le livre d'estimes de 1380* (pp. 275-318) —detalladísimo estudio sobre la riqueza material de juristas y notarios— se pone de manifiesto que a pesar de la homogeneidad de formación científica, los juristas de Saint-Flour manifestaron un nivel de riqueza totalmente heterogéneo, equiparándose los más ricos a las grandes fortunas de mercaderes y cambistas. *Connaissance, composition et estimation du mobilier à travers quelques livres d'estimes du Midi français (XIVe-XVe siècles)* (pp. 319-357) tiene la virtud de hurgar en un punto insuficientemente conocido y al mismo tiempo importante: ¿que se entiende por riqueza mueble en la fiscalidad medieval? Según los numerosos registros despojados por el autor, se compone del mobiliario, del utillaje, del material de explotación —extremo este último que no deja de sorprendernos (y los juristas, ¿pagaban por sus libros?)—, del capital de explotación de una granja representado por el ganado, de las existencias, de los censos, de las rentas y de los créditos. En fin, bajo el título aparentemente intrascendente de *Les révisions de feux en Auvergne sous les règnes de Charles V et de Charles VI* (pp. 359-411), se aborda un problema capital como es el paso del *feu* (hogar o unidad familiar contable) real al *feu* fiscal. Entre el interés contradictorio de los agentes reales de contabilizar cantidades elevadas de *feux* —indirectamente un valor demográfico— y el de los magistrados municipales de mostrarlas moderadas a fin de rebajar la contribución que se le imputaría al municipio, se estableció, a lo largo de los siglos XIV y XV, un procedimiento de revisión de estas unidades familiares que dio lugar a la fijación de una cifra de *feux* no real que cumplía la función de un índice de repartición de la carga fiscal que le correspondía a la comunidad.

Le prix de la sécurité es la cuarta y última parte del libro, aunque de hecho se aborda un problema de raíz fiscal. *Le financement des fortifications urbaines en France du milieu du XIVe siècle à la fin du XV^e siècle* (pp. 417-497). El autor ilustra con profusión de datos la creación de una nueva fiscalidad municipal a partir de los años 1340 cuando recae sobre villas y ciudades la obligación de asegurar su propia defensa y la del reino mediante la restauración y construcción de murallas. Siendo imposible de recurrir de nuevo al crédito que había hecho posibles las fortificaciones del siglo XIII y ante la escasez de bienes propios de los municipios, ahora se recurrirá a nuevas fórmulas, léase al impuesto —directo e indirecto—, autorizadas por una monarquía incapaz de hacer otra cosa. Esta nueva fiscalidad, calificable «de guerra», tuvo un efecto *extrêmement* nivelador obligando a los grupos privilegiados a participar en el impuesto y además puso a punto una técnica y una administración fiscal relativamente perfeccionadas.

Gouverner la ville au Moyen Age se cierra con veinte páginas de propuestas, de sugerencias y de posibles líneas de trabajo que el historiador de las instituciones municipales no puede desconocer. Todas las propuestas son aplicables a las ciudades de los reinos hispánicos medievales y si algunas nos son familiares, otras, en cambio, supondrían un verdadero impulso innovador para nuestra historia jurídica. En España, como en Francia, si bien se ha escrito bastante sobre la ciudad medieval y sus hombres, en cambio —y salvo excepciones muy notables— conocemos menos todo lo referente a su gobierno.

ROMANO, Andrea: *Famiglia, successioni e patrimonio familiare nell'Italia medievale e moderna*, Torino, Giapichelli, 1994; 246 pp.

Il diritto nella storia constituye empresa colectiva dirigida por Umberto Santarelli y asumida por la historiografía jurídica italiana con el programa, confesado, de ofrecer al estudiante de Derecho, gracias a la perspectiva histórica, «le connessioni reali che sussistono tra le singole parti dell'ordinamento e dell'esperienza giuridica». Dentro de unos modos académicos que pulverizan la unidad de la ciencia jurídica en asignaturas, códigos y pequeñas tradiciones de escuela, acertadamente se entiende la *reductio ad unum* de la experiencia jurídica como el mejor terreno para la enseñanza de la historia del derecho y de las instituciones.

Seguramente está por medio la tradición calassiana del *ordinamiento*, tan bien descrita hace poco por el mismo Santarelli; seguramente, también, el empeño se hace posible por la existencia de una comunidad profesional de especialistas que resulta operativa por encima de las diferencias de método que los separan, pero el caso es que el proyecto existe y su ejecución ofrece ya algunos frutos apreciables. El que ahora nos interesa, un amplio estudio de Andrea Romano sobre el régimen patrimonial familiar en la cultura de Antiguo Régimen, es de importancia para el lector español. Desde luego, en primer lugar, *ratione materiae*, pues será en los entresijos de la familia y no en la descripción de un pretendido Estado donde mejor encontraremos la sustancia política de la Europa moderna: que el contexto general «italiano» se complete con la información *propria* siciliana, tan rica por la presencia de tradiciones jurídicas en juego, permite páginas sobre mayorazgo y atención a la doctrina castellana en el marco amplio de una doctrina jurídica efectivamente *común*.

Mas el libro de Andrea Romano merece ser difundido entre nosotros, en segundo lugar, porque, abierta aún la discusión sobre las enseñanzas jurídicas y con ello la definición de unos nuevos materiales para usos escolares, un texto propuesto como *manual* y sin embargo dotado de un alcance monográfico que sólo es posible cuando median compromisos previos con la investigación, constituye en mi opinión la mejor superación del viejo papel propedéutico de la historia jurídica.

CARLOS PETIT

SAN MARTINO DE DROMI, María Laura: *Documentos constitucionales argentinos*. Madrid, 1994; 2603 pp.

Esta voluminosa obra de un equipo de investigación dirigido por la profesora San Martino constituye, en esencia, una edición de fuentes histórico-jurídicas argentinas surgidas entre los años 1782-1860. Dichas fuentes (en parte ya anteriormente publicadas, en parte inéditas) abarcan una tipología muy diversa: bandos, reglamentos, leyes, pactos, acuerdos, convenios, protocolos, proyectos constitucionales, constituciones, tratados, etc. Su articulación en la publicación se realiza con un criterio mixto, de carácter sistemático-cronológico, en base a cuatro grandes partes. A su vez, cada una de estas partes se inicia con un «estudio preliminar», en el que la autora estudia y valora la problemática planteada por la documentación, y se finaliza con una completa bibliografía.

Así pues, la primera parte de la obra está dedicada al estudio y reproducción de la Real Ordenanza de Intendentes del Virreinato de Buenos Aires de 1782 y a toda la legislación citada en la mencionada disposición o que de alguna manera desarrolla sus preceptos.

En la segunda parte se acomete el estudio y edición de las más de ochenta constituciones provinciales que desde 1914 se dieron las provincias argentinas al conformarse como estados y dotarse, en consecuencia, de su propio texto constitucional (a excepción de Buenos Aires, La Rioja y Mendoza). Se trata de una fase histórica que llega hasta 1853 y en la cual la autonomía no está reñida con un referente último a una, todavía no conseguida, unidad nacional de tipo federal.

Para la tercera parte se reserva el estudio y reproducción de cerca de cien pactos y tratados interprovinciales que se dan entre los años 1820-1860. Surgidos con una intencionalidad defensivo-militar, tales documentos tratan de conseguir la paz y la concordia entre las provincias participantes mediante una regulación organizativa e institucional que, en último término, deja traslucir ese ideal federalista del gobierno republicano.

Por último, el cuarto apartado de la obra está consagrado al estudio y edición de los estatutos de gobierno, proyectos constitucionales y constituciones nacionales argentinas habidas desde 1810 hasta 1860, y también a la abundante documentación complementaria que dichos textos generaron. En el estudio de este capítulo se aborda la problemática más sobresaliente del constitucionalismo argentino: el tema del federalismo, la articulación bicameral, la administración de justicia, la organización local, los derechos y garantías individuales, la reforma constitucional, etc.

Como pone de relieve el prologista del volumen, profesor Vicente Palacios Atard, cabría llamar la atención sobre la omnicomprensiva calificación de constitucional dada a la documentación recogida y más específicamente a la otorgada a algún texto concreto (la Real Ordenanza de 1782), ni adoptando un punto de vista formal u otro de tipo material es dado aplicar con rigor dicha calificación aunque se advierta de su empleo en sentido amplio o genérico. Pero, el cualquier caso, es lo cierto que el esfuerzo compilador llevado a cabo tanto en el ámbito documental como en el bibliográfico y en los propios estudios de la autora hacen de esta obra un instrumento realmente útil para todos los estudiosos del Derecho Público de la emergente nación argentina.

A. BERMÚDEZ

SPECIALE, Giuseppe: *La memoria del diritto comune. Sulle tracce d'uso del Codex di Giustiniano (secoli XII-XV)*. Roma, Il Cigno Galileo Galilei Edizioni di Arte e Scienza, 1994; 410 pp.

El libro de Giuseppe Speciale se inscribe en un proyecto de investigación dirigido por Manlio Bellomo que se dedica al estudio de las escuelas jurídicas medievales. Desde sus comienzos, el año 1987, este grupo ha ofrecido ya numerosos resultados, como los trabajos citados por el A. en la n 3 de la introducción.

La obra que hoy reseñamos debe el título a Michel Foucault: los manuscritos del Codex, considerados auténticos monumentos de las escuelas de derecho, son estudiados aquí como documentos no desde su historia externa, sino como volúmenes irrepetibles con su propio código genético que trata de descifrar el A para recuperar la memoria, es decir, la experiencia jurídica bajomedieval.

El libro consta de una introducción y cuatro capítulos que ocupan las 175 primeras páginas del volumen. Las restantes, hasta las 410 que tiene la obra, se dedican a apéndices e índices. Esta aparente desproporción muestra la importancia que el propio autor concede a la identificación y sistematización del material de trabajo, importancia no sólo instrumental, sino sustantiva. Las escuelas dejaron las huellas del uso del Codex en sus manuscritos. Por tanto, el estudio de la utilización del Codex en las escuelas medievales exige individualizar primero los mss. del Codex correspondientes a esta época e identificar después en esos mismos mss. quiénes y cómo trabajaron con ellos.

Por esa razón tiene sentido comentar con cierto detenimiento estos apéndices. Tienen interés por sí mismos porque identifican códigos, juristas y estudiosos, porque proporcionan material de consulta para los investigadores del Código de Justiniano y, a efectos de valoración de las páginas que los preceden, dan la medida del gran volumen de materiales con los que el A. ha trabajado.

En el «Apéndice A» los mss. del Codex Iustiniani: 308 ejemplares que contienen los Primeros nueve libros, con las principales referencias bibliográficas sobre cada uno de ellos y otra lista con la indicación de 193 mss. muy fragmentarios. Esta relación está hecha a partir de los conocidos trabajos recopilatorios de Gero Dolezalek (que el A. corrige en algunos puntos) lo que demuestra una vez más la importancia de los índices existentes y hasta qué punto condicionan los trabajos de investigación posteriores.

Los 247 mss. estudiados por el A. se identifican con un asterisco y sólo a ellos se refiere la información detallada en los siguientes apéndices. Pero el A. no explicita por qué ha seleccionado estos mss.. ¿son los que mejor recogen las huellas del trabajo de las escuelas medievales?

En el «Apéndice B» se agrupan los mss. bajo el nombre del autor del aparato de glosas de cada uno de ellos (Martinus, Azo, Hugolinus, Accursius, Symon Vicentinus). En una segunda lista se relacionan los mss. estudiados por orden cronológico, indicando entre paréntesis el aparato que contienen; esta segunda lista incluye, a diferencia de la primera, aquéllos en los que hay sólo *allegationes* y *notabilia*.

El «Apéndice C» se organiza asimismo en dos secciones. En la primera, llamada quizá algo impropia «*I maestri del diritto nei manoscritti del Codex*» figuran por orden alfabético los manuscritos estudiados por el A. y en cada uno de ellos se indican los datos conocidos sobre su datación, poseedores y copista, el aparato o tipo de glosas que contiene y los diversos juristas que en él aparecen. En la segunda sección se elencan, alfabéticamente y en una única lista, los juristas, los poseedores, los copistas y las siglas a las que no ha sido posible atribuir una identidad, indicando los manuscritos en los que aparecen.

Acaba el libro con cuatro índices analíticos. manuscritos, lugares geográficos, nombres y autores, entendiéndose por nombres los que aparecen en los manuscritos y por autores los investigadores del Codex citados por el A. a lo largo de su trabajo. Estos índices envían a la página del texto en que aparecen estas entradas.

Con este ingente material, se aborda el estudio de la utilización del Codex de Justiniano en las escuelas jurídicas occidentales entre los siglos XII y XV. A pesar de la preocupación por proporcionar datos exhaustivos, el libro es de fácil lectura. El A. procura llevar al lector de la mano explicándole la vida del manuscrito en las escuelas medievales, el modo de utilización del *apparatus* o en qué consiste una *notabilia*. Por otra parte, la enorme cantidad de datos, bien sistematizados, confiere a la obra un carácter instrumental, que abre caminos a ulteriores investigaciones. Se agradecen especialmente las notas, donde el A. ofrece, además de útiles referencias de obras que complementan su exposición, la transcripción íntegra de glosas o anotaciones del texto, a veces pasajes muy largos, en los que se apoya para desarrollar su discurso. Le sobra, a mi juicio, el breve capítulo

cuarto, en el que simplemente se apuntan las posibilidades de análisis (sin hacerlo) de unas notas que aparecen en determinados inventarios de manuscritos que indican «*modus vetus*», «*novus*», o «*novissimus*». El A. reconoce que no ha comprobado directamente en estos manuscritos a qué puede referirse el *modus* (¿a la escritura, al tipo de *apparatus*, al sistema de lematización de las glosas, a la encuadernación ..?) por lo que hubiera sido mejor reservar estos datos para un futuro estudio. Aquí quedan desligados de los capítulos anteriores, mucho más trabajados, y no aportan información.

Los manuscritos del Codex correspondientes a la época que estudia el A. pueden ser muy heterogéneos, tanto en la composición del texto como respecto de 'todo aquello que no es texto', que es lo que analiza en su obra. Forman un conjunto complejo por la diversidad de épocas, usos y características en constante evolución que hace difícil plantear su estudio desde esquemas simples.

Debieron de producirse miles de manuscritos para las escuelas, de los que sólo se conservan una pequeña parte. El A. tiene mucho interés en subrayar que no podemos saber si esos mss. hoy conservados son una parte significativa, es decir, representativa de todos los que existieron, por lo que tiene dudas en generalizar los datos que estudia. Estos escrúpulos no le impiden sin embargo hacer una interesante valoración de conjunto, en especial en los dos primeros capítulos.

Los manuscritos más antiguos de esta época muestran las dos concepciones que del libro se tenía en el siglo XII: la monástica altomedieval y la urbana universitaria. Estos últimos son los que interesan al A. pues son los que revelan el método y la evolución del estudio en las escuelas medievales. Un elemento decisivo de y para esta evolución lo constituyen los diversos aparatos de glosas, a los que dedica los dos primeros capítulos. Los estudia separando los manuscritos en tres momentos: los que carecen del aparato de Acursio, los que recogen la glosa acursiana incompleta y los manuscritos con la Glosa ordinaria consolidada. Esquema que, nos recuerda el A., no es perfectamente lineal, ya que la aceptación de la Magna Glosa no fue inmediata ni se produjo al mismo ritmo en todos los centros de estudio, ni siquiera en todas las escuelas de una misma ciudad. Estudia desde los manuscritos preacursianos con cadenas de *allegaciones* y *notabilia* a los *apparati* de Azon y Hugolino, hasta los que contienen la Glosa ordinaria de Acursio, que consigue superar las diferencias entre obras creadas para las escuelas y obras para los prácticos. Los manuscritos que recogen el aparato de Acursio 'completo' evidentemente le interesan menos porque han alcanzado ya un grado de consolidación definitiva y no evidencian preocupación por la autenticidad o integración de sus glosas.

Es brillante la explicación del funcionamiento de la Glosa ordinaria como un hipertexto *ante literam*, analizando las ventajas y los problemas de su utilización como si se tratara del manejo de un complejo programa de ordenador (pp 36-39).

Lo que interesa aquí al A. no es tanto qué manuscritos contienen qué tipo de glosas como la génesis de estos aparatos, especialmente el de Acursio; su técnica de transmisión, que demuestra que el *apparatus* es un texto vivo, no definido, contaminado por naturaleza y, por tanto, abierto, con los problemas de autenticidad de las glosas que de ahí necesariamente se derivan. Muy interesantes los análisis de Gent, Bibliothek der Rijksuniversiteit, 21 y de Vaticano, Borgh 224, que muestran asimismo la intervención directa de los hijos de Acursio en este proceso.

En el segundo capítulo añade un nuevo elemento de complejidad a un esquema que ya no era lineal: los manuscritos de la llamada por Manlio Bellomo «línea alternativa». Una línea de pensamiento muy evidente en algunos doctores (Roffredo, Odofredo, Accursio de Reggio), presente también de forma más difusa en otros muchos, que testimonia un modo de conducir la lectura según los aparatos de Hugolino incluso mucho después de la muerte de Acursio. Este *modus operandi* se mantuvo entre 1230 y 1330 en algunas escuelas boloñesas de matriz odofrediana, en Nápoles y en

otras ciudades menores como por ejemplo Reggio Emilia. Como testimonios estudia tres manuscritos: Berlín Staatsbibliothek Preussischer Kulturbesitz, lat. fol. 236; Alba Iulia Biblioteca Centrala de Stat, Filiala Batthyanyaneum, II.4 y Sankt Gallen Stiftsbibliothek, 746. Códices correspondientes a épocas diferentes, utilizados en ambientes distintos y con un aparato de glosas diverso; de los tres hay constancia de su uso ininterrumpido, y en ocasiones intenso, hasta mediados del siglo XIV.

Tienen en común la evidencia de un interés nuevo, que no se contenta con el estudio de las normas recogidas por Justiniano; y un estilo descriptivo *quasi* literario, que se entretiene en detalles no estrictamente jurídicos de los problemas que se someten a estudio. Valoran y utilizan el aparato y el método acursiano, pero lo hacen para comprobar la potencialidad del derecho romano en el análisis de hechos distintos, tanto si están regulados por *iura propria* como si no lo están. El A. afirma que pueden ser considerados como los precursores de los comentaristas, tanto por sus intereses como por su técnica expositiva.

En el capítulo tres abandona los *apparati* y estudia la utilización de los manuscritos en las escuelas principalmente a través del análisis de las siglas de los juristas, que pueden proporcionar pistas para la identificación de las diversas escuelas italianas y francesas. Tras un detallado estudio porcentual, identifica 140 juristas que pueden ser considerados los auténticos maestros cuyo pensamiento creaba escuela en toda Europa y señala el siglo XIII como el decisivo en la difusión y circulación del patrimonio doctrinal.

Cuando queremos concretar más, la conocida movilidad de maestros y estudiantes y la circulación de los propios manuscritos hacen imposible una neta división de los códices por ambientes y escuelas, máxime si consideramos que la mayoría de manuscritos atestiguan una utilización ininterrumpida durante más de un siglo. Con este problema de base, el A. identifica manuscritos correspondientes a las escuelas italianas (Bologna, Padua, Pavía, Nápoles) y las francesas (Tolosa, Orleans, Montpellier, Angers, Aviñón) dando una cuidadosa referencia de los testimonios de manuscritos, juristas y notas de copistas y estudiantes. Estas notas dan también la dimensión europea de estas escuelas de derecho común, pues permiten identificar estudiantes de las más variadas regiones y, en algunos casos, incluso reconstruir la biografía de los que después ejercieron la actividad forense o elaboraron normas locales y regionales

CARMEN TORT-MARTORÉ

Synodicum Hispanum dirigido por Antonio GARCÍA Y GARCÍA, VI: *Avila y Segovia*, por Bernardo ALONSO RODRÍGUEZ, Francisco CANTELAR RODRÍGUEZ, Antonio GARCÍA Y GARCÍA, María Luisa GUADALUPE BERAZA, Juan Cándido MATÍAS VICENTE, Mariano SANZ y José María SOTO RÁBANOS, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1993; XIX-618 pp.

Estamos ante el tomo VI de la gran obra, que comenzada en el décimo de los años setenta y continuada con gran tesón y constancia ha rendido ya óptimos frutos en los seis volúmenes aparecidos del Corpus sinodal de la Iglesia española.

El año 1981 veía la luz el primer volumen con los sínodos de las diócesis gallegas; seguían el segundo tomo con los sínodos de la diócesis portuguesas, el tercero con tres diócesis más: Astorga León y Oviedo, el cuarto recogía los sínodos de Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora, el quinto dedicado a Extremadura con sus tres obispados: Coria, Plasencia y Badajoz, y ahora finalmente el sexto que publica las asambleas sinodales de Avila y Segovia. El programa de trabajo prevé la pronta publicación del VII tomo, ya terminado, que nos dará a conocer los sínodos burgaleses y palentinos, el VIII, en preparación, que se ocupará de los obispados de Castilla la Nueva, al que seguirán otros volúmenes con los sínodos de Andalucía, Canarias, Valencia, Aragón, Navarra, Cataluña y Baleares. Amplio proyecto de investigación y publicación, que ya está alcanzando el ecuador, y al que sólo nos cabe desearle continuidad para que un día alcance la ambiciosa cima que en sus inicios se propuso su director, el profesor Antonio García y García.

Son veinte los sínodos abulenses y segovianos que se recogen en este volumen, ocho de Avila y doce de Segovia; de diez de ellos sólo se conserva la noticia de su celebración, mientras que de los otros diez se publica el texto íntegro de los mismos.

Se trata ante todo de fuentes muy importantes para la historia medieval, más exactamente bajomedieval, pues de los veinte sínodos mencionados 17 corresponden a los siglos XIV y XV. De los tres restantes, uno es del siglo XIII, del año 1216, y los otros se celebraron en el siglo XVI.

Las más de 500 páginas de textos sinodales de las diócesis de Avila y Segovia resultan extremadamente útiles para penetrar en la vida religiosa bajomedieval de los habitantes de esos territorios castellanos y de su regulación canónica. Por ellos vemos desfilar la vida cotidiana de clérigos y fieles, la administración de los sacramentos, la percepción de los diezmos y su distribución, en una palabra todos los grandes temas del derecho canónico, pero no de una manera teórica sino vivida a ras de tierra, en el quehacer cotidiano dentro de un espacio geográfico determinado.

Los textos sinodales no sólo interesan a los canonistas y a los investigadores de las manifestaciones religiosas, pero también y sobre manera a los historiadores de otras corrientes historiográficas, como pueden ser la de las *mentalidades* o la de la *vida cotidiana*. Pocos textos más ilustrativos a este respecto, ya que por ellos desfilan las más variadas cuestiones que afectaban al vivir diario de los hombres.

Especial relieve adquiere el sínodo abulense de 1481 promulgado por el obispo don Alonso de Fonseca, que constituye un ejemplo precoz de compilación de todo el derecho canónico. En él junto a un catálogo de las fiestas encontramos, un siglo antes del concilio tridentino, el mandato de llevar libros parroquiales de bautizados en todas las iglesias bautismales; también se regulan las relaciones con los judíos y sarracenos residentes en la diócesis y en otro capítulo se dictan algunas normas acerca de la validez y cumplimiento de los contratos. Valgan estas muestras para dar una idea de la variedad de los temas que se abordaban en los sínodos.

Los textos han sido transcritos con rigor y exactitud aportando también las variantes en aparato crítico, cuando tales textos han sido transmitidos por más de un códice. Otro segundo aparato, muy laborioso y cuya redacción exige un amplio conocimiento de las Sagradas Escrituras y del derecho medieval, identifica las citas explícitas e implícitas del texto. Cuatro copiosos índices: onomástico, toponímico, temático y sistemático enriquecen la obra y facilitan su manejo.

Sólo nos queda felicitar a los autores de este volumen de fuentes medievales y en especial a su director; que no les falten los medios para poder continuar y coronar esta exhaustiva colección sinodal tan importante para el conocimiento de la vida y el derecho medieval.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ

VALLS I TABERNER, Ferran: *Estudi sobre els documents del comte Guifré I de Barcelona*. Zaragoza, 1992; 55 pp. (Cátedra de Historia del Derecho e Instituciones de la Universidad de Málaga y otras entidades).

Los arrestos del profesor Peláez hacia la reavivación de la obra de Valls se han extendido aquí a la reedición facsimilar del presente estudio publicado en 1936 (una de las últimas aportaciones de su autor a la historiografía catalana). También hubiera sido plausible una actualización de este estudio, que si ya fue polémico en su aparición, ha quedado posteriormente afectado por las indagaciones de Abadal, Udina, Coll y Alentorn y tantos otros estudiosos de los primeros tiempos de la independencia catalana respecto la soberanía carolingia. Con todo, las observaciones de Valls serán siempre modelo de buen juicio y aguda visión diplomata.

J. F. R.

VALLS I TABERNER, Ferran: *Els Costums de Miravet*. Zaragoza, 1992, 49 pp. (Cátedra de Historia del Derecho e Instituciones de la Universidad de Málaga y otras entidades).

En el laudable intento de revigorar la figura y la obra del llorado historiador catalán, el profesor Peláez ha impulsado esta reedición facsimilar del estudio de Valls sobre las *Costums de Miravet* (en el Bajo Ebro) Este estudio fue publicado en 1926, integrado por una breve introducción sobre la historia externa del texto y la reproducción de la versión catalana del mismo, aprobada por el comendador hospitalario local en 1319. La traducción latina del mismo, que reflejaría su aprobación por el Gran Maestre de la Orden, se realizaría un año después, y estaba ya editada por el profesor Galo Sánchez desde 1915 (su tesis doctoral). El tiempo transcurrido desde la publicación de Valls y los estudios particulares que se han ido produciendo en este más de medio siglo en torno a esta fuente y el grupo emparentado con la misma (Lérida, Horta, Torre del Espanyol) por parte de Ana Barrero y otros autores, podían ser acreedores a un capítulo actualizador de aquella primera publicación. Con todo, es de agradecer esta reedición que pone en manos de los estudiosos un trabajo agotado y de laboriosa localización en los centros bibliotecarios.

J. F. R.

VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín, y otros: *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de Actividad legislativa*. T. I (1513-1621); y T. II (1622-1829). Pamplona, EUNSA, 1993.

Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Pamplona, Parlamento de Navarra, 1991.

A finales del siglo pasado, don Manuel Colmeiro, comisionado por la Real Academia de la Historia para elaborar el estudio introductorio a la edición oficial de las Actas de las Cortes de Castilla, consideraba que «las instituciones de todos los pueblos cristianos de la Península que se levantan sobre las ruinas de la Monarquía visigoda, son semejantes, porque hay hechos generales que imprimen el sello de la unidad en la historia de España, a pesar de la desmembración de su territorio en diversos estados independientes» Como consecuencia de ello, las «juntas o asambleas nacionales llamadas Cortes (que) hubo en Navarra, Aragón, Cataluña y Valencia como en León y Castilla, (eran) unas en lo esencial de la institución aunque en lo accidental fuesen distintas».

Dejando a un lado la opinión ahí manifestada, expresada en un juicio de valor exento de todo rigor histórico —aunque muy conforme a los intereses políticos que su autor defendía en ese momento—, que le hace admitir sin más la unidad como un principio definidor de la Historia de España, este párrafo del catedrático de derecho político y administrativo —y al mismo tiempo, uno de los iushistoriadores más lúcidos del XIX—, no carece de cierta importancia. Y no en verdad por la uniformidad que le atribuye a las Cortes, aun tratándose en este caso de las medievales, puesto que constituye éste un tema que, obvio es decirlo, ni se puede ni se trata de analizar en esta nota. La tiene más bien porque, aunque citado en primer lugar dentro del elenco de los reinos peninsulares que tuvieron estas asambleas, Navarra era el único que quedaba al margen, al menos de forma inmediata, del ambicioso proyecto decimonónico de editar las actas de los Reinos, al encomendarse los de la Corona de Aragón a Oliver, jurista, por otro lado, más experto en cuestiones de derecho privado.

Territorio con foralidad propia —en gran parte obra de las propias Cortes—, «respetada y amparada» por la legislación liberal y que se mantiene hasta la propia Constitución de 1978, como recordaba Clavero, las razones no obstante de este «apartamiento» resultan en su conjunto difíciles de esclarecer, aunque no por ello menos significativas. Sin embargo, más de un siglo después del inicio (1883) de la publicación de aquellas actas —que hoy sabemos incompletas en toda su historia, tanto cronológica como material—, he aquí que aparecen dos publicaciones que vienen a superar con creces aquella injustificada carencia. Y lo hacen precisamente con los Cuadernos y Actas pertenecientes a los siglos de la modernidad, hasta su desaparición en el ochocientos, justamente el período en que las lagunas a este respecto son abismales, incluso para Castilla, cuya documentación en este tema se halla todavía dispersa por distintos archivos.

Por otro lado, si desde todos los puntos de vista son elogiadas las publicaciones que contribuyen a la difusión de fuentes, y más aún tratándose de legislación general de Cortes, en este concreto caso, aparte su incuestionable utilidad, la oportunidad de estas dos obras, por las razones antes aludidas y otras más profundas que cabría añadir, es evidente. Tratándose de un Reino incorporado a la Corona de Castilla bajo condiciones jurídico-políticas bien conocidas, Navarra es el único que no sólo durante la Monarquía celebró un mayor número de reuniones de Cortes,

sino también el único que conserva sus Asambleas con la reforma del XVIII, celebrando dos incluso durante el reinado de Fernando VII. Pero, es relevante sobre todo el hecho de que, en términos globales —y salvo excepciones, reinado por reinado— supera a los propios territorios de la Corona de Aragón en el número de leyes aprobadas, hecho éste que de algún modo vendría a explicar la abundancia de Recopilaciones de nuevo cuño, que, tanto oficiales como privadas, este territorio posee en comparación con los demás.

En este sentido, la publicación de ambas obras —que, según los autores, parten de una única iniciativa—, servirá sin duda no sólo, como expone en el prólogo Vázquez de Prada «para ayudar a resolver el enojoso debate sobre si Navarra bajo la Corona Castellana mantuvo o no alguna autonomía», sino a arrojar luz sobre la propia Monarquía, en especial sobre los períodos más oscuros de la misma. Así el Reinado de Carlos II, durante el cual en las cinco reuniones celebradas fueron aprobadas 240 leyes. Pero por encima de todo, ponen de manifiesto el recurso frecuente al reparo de agravios, práctica constitucional de evidente importancia en el marco de la definición política de la propia Monarquía Hispánica, y que ahora va a poder estudiarse plenamente de una forma más directa, así como la regulación de otras materias facilitará el alcance del verdadero derecho navarro en todos sus aspectos, el cual las Recopilaciones, por razones evidentes, no podían recoger.

Para finalizar sólo una sugerencia. En mi opinión, ambas obras han de utilizarse conjuntamente, ya que son complementarias. De tal manera que es más conveniente recurrir en primer término a la de Vázquez de Prada —mucho más que un catálogo, por más que estos no siempre hayan sido suficientemente valorados—, porque en ellas las actas de las reuniones, ordenadas de forma cronológica, incorporan además cada una una clasificación de materias completísima y una regesta de cada tema, al tiempo que aporta cuadros estadísticos y comparativos con las cortes de los otros Reinos. Con ello queda notablemente expedita la consulta directa de las Actas —que a diferencia de las anteriores se inician en 1530—, a su vez editadas con criterios dirigidos en todo caso a facilitar la labor del investigador.

CLARA ALVAREZ ALONSO

VILLARES, Ramón: *Desamortización e réxime de propiedade*. Historia de Galicia, 9. Vigo, Edicións a Nosa Terra, 1994; 246 pp.

VALLEJO POUSADA, Rafael: *A desamortización de Mendizábal na provincia de Pontevedra, 1836-1844*. Pontevedra, Diputación Provincial de Pontevedra, 1993; 173 pp.

Ya ha transcurrido mucho tiempo desde que Tomás y Valiente y Simón Segura, entre otros, pusieron de relieve la necesidad de proceder a un estudio sistemático de uno de los aspectos más controvertidos, y a la vez más interesantes, del XIX español, la desamortización. Como es bien conocido, su llamada de atención fue inmediatamente secundada y de su éxito son testimonio la abundancia de publicaciones que, bien como resultado de tesis doctorales, bien como investigaciones monográficas, se sucedieron durante una larga etapa donde rivalizaron, y hasta superaron en número, a otros temas de singular interés. Y en la actualidad, cuando esta profu-

sión tendía a estabilizarse, incluso con una demanda a la baja en los últimos años, fruto sin duda de la falta de renovación metodológica, he aquí que aparecen dos logrados estudios que, en mi opinión, vienen a revitalizar la investigación y a subsanar determinadas pero importantes lagunas. En cuanto que aportan una nueva orientación y, por la profundidad con que se analizan determinados aspectos hasta ahora poco tratados o soslayados, cabe presumir, como conclusión, de entrada, que supondrán un punto de referencia importante en los estudios sobre este tema y aún de la historia del ochocientos en general. Fundamentalmente el libro de Villares, una visión integradora y totalizadora del proceso de desamortización de mediados de siglo, sin que el de Vallejo, más puntual, desmerezca —antes bien desarrolla en un tiempo y espacio más acotados— lo anteriormente atribuido a su maestro.

Tal característica es especialmente relevante, porque, cuando salen a la luz ambas publicaciones, los aspectos reiteradamente atendidos por las obras sobre desamortización, siguen siendo básicamente los mismos que habían apuntado los autores mencionados al principio y los de quienes, más inmediatamente, les habían secundado, como Rueda, por poner un ejemplo. Parecía claro desde entonces que una investigación sobre desamortización debía atender necesariamente a tres tipos de problemas. Los relativos a los aspectos legales, los sociales y los económicos. En la actualidad, sin embargo, y como consecuencia más que de las obras publicadas de una reflexión general sobre las mismas, existen otros interrogantes que responder, como el propio Tomás y Valiente recordaba en los últimos años. Sobre todo, hay, o debe haber, un acercamiento de índole sustancialmente diversa a la mantenida hasta ahora, incluso si se trata de los tres grandes apartados mencionados. Y esto por cuanto tales aspectos, sin que exista una razón plausible que lo explique —que no sea la mera y poco convincente especialización académica—, han sido atendidos de forma independiente y aislada, impidiendo de este modo la comprensión de un fenómeno que más que ningún otro, incluyendo la abolición y desvinculación, manifiesta en la forma y en el fondo los problemas y las tendencias de la construcción de la sociedad burguesa y también del estado liberal.

De ello ciertamente se trata y tratan nuestros autores. Porque la desamortización es mucho más que uno de los mecanismos de transformación del régimen jurídico de la propiedad en general y de la tierra en particular.

En efecto. Desde el momento en que se optó, y no casualmente, por un procedimiento determinado, nos introduce de lleno en la definición o conceptualización de la Nación, problema aun irresuelto y, no obstante, presupuesto básico del mismo pensamiento político liberal. En segundo lugar, en la medida que afecta a entidades eclesiásticas, objeto de los estudios que nos ocupan, o paraeclesiásticas, nos introduce de lleno en un aspecto que sólo parcialmente ha sido atendido. Tal es la permanencia de la influencia política activa de la Iglesia, incluso en los momentos más radicales, hasta conseguir situarse, a pesar de la desamortización y mediando concordato, en un plano no extra, sino supra estatal, como recordaba Clavero. Por último, por cuanto afectó también a corporaciones como municipios o colegios, es un importantísimo índice revelador de la desestabilización o supervivencia en su caso de uno de los fundamentos constitucionales de la articulación social del Antiguo Régimen, por definición radicalmente contraria a los fundamentos jurídicos, políticos y sociales del Estado y sociedad burgueses.

Y en la misma línea, aparecen destacadas otras cuestiones de relevancia similar. Así las relativas a los compradores. Sin abandonar los datos cuantitativos sobre su número y capacidad dispositiva, sus relaciones o vinculaciones políticas o las consecuencias que supuso en el marco de la economía general la distracción de fondos invertidos en la adquisición de tierras, emerge una visión nueva de singular importancia: la definición del individuo como titular de derechos, del nuevo sujeto, el ciudadano; el mismo que Grossi definía en acertada expresión como

«homo oeconomicus», y cuya protección es objeto preferencial de la ley por excelencia, el Código político y por extensión, el Civil. De un ciudadano cuya primera característica descansa en la titularidad de bienes y derechos —de ahí su obvia conexión con la desamortización y también la desvinculación y abolición—; es decir, en la reelaborada conceptualización de propiedad cuya garantía fue una de las finalidades esenciales y prioritarias del legislador del XIX.

Pero en relación con este tema, ambos autores y sobre todo Villares, consiguen demostrar que no es exclusivamente el propietario fundiario el protagonista absoluto; bien al contrario, en contraposición al Trienio —en que la mayoría de las tierras proceden, como es sabido de la antigua propiedad señorial—, durante la etapa Mendizábal es la adquisición de rentas forales la que adquiere una hegemonía casi absoluta. La conclusión, por sí sola es de singular importancia, ya que testimonia la doble nacionalización de rentas y propiedad fundiaria, pero aún lo es más en la medida que contribuye a cuestionar, y a veces a rebatir, construcciones jurídicas que hasta el presente se consideraban un bloque monolítico incuestionable. Y aunque se trata de aportaciones centradas en Galicia, territorio de peculiaridades históricas propias a este respecto —como la práctica multisecular de los monasterios gallegos cuya riqueza dependía más de la percepción de rentas feudales que del aprovechamiento y administración directa de la tierra, en palabras de Villares—, ello sin embargo no es óbice para que sus conclusiones, al menos en algunos aspectos, puedan ser extrapolables a otras zonas peninsulares, sobre todo teniendo en cuenta la demostrada falta de uniformidad del proceso desamortizador.

En este sentido, las dos obras contribuyen a clarificar la problemática relativa a los derechos feudales que, como los foros, censos y rabassas, «gravaban», tal como recordaba años atrás Clavero, el derecho de propiedad burguesa, para cuyo pacífico disfrute, por esa misma época —exactamente en la discusión de la ley Madoz del 55— el diputado Claudio Moyano decía que «está constituida la sociedad».

Sin embargo, el aspecto más importante radica sin duda en que esta doble nacionalización y venta de rentas, además de suponer la permanencia de una práctica jurídica propia del Antiguo Régimen, de ser un testimonio más de «historia en tiempos de constitución», ataca de raíz el dogma de la indivisibilidad de poder de, sobre todo, la propiedad agraria, requisito consustancial a la esencia del más sagrado derecho burgués, hecho sobre el que ya había llamado la atención Brauner en una aportación de principios de los ochenta sobre el CC austríaco. Porque, aunque aparentemente revista la forma de un procedimiento técnico, en el fondo es el reconocimiento jurídico de los mismos límites del derecho antiguo, manteniendo con ello el privilegio en un asunto tan trascendental, que llegará y aun se conservará en el propio Código. El testimonio más evidente lo aporta la propia sociología de los compradores, entre los que se advierte ante una casi total ausencia de nobleza titulada y campesinos la presencia generalizada de personajes de distinta procedencia social y adscripción política más uniforme —algunos incluso residentes en la corte— en la que ambos autores introducen una singular y muy acertada clasificación de individuos «con tratamiento de don».

Por otro lado, todo ello contribuye asimismo a explicar la evolución de la propiedad en la legislación al tiempo que permite una nueva interpretación de la redención de censos en el proyecto de CC de 1851, considerada, como se sabe, como una de las causas del fracaso del mismo. Porque, si como expone Villares, la revolución liberal revalidó la legitimidad de estas rentas forales que los propios rentistas cuestionaban en 1811, se percibe muy bien —aunque ahora se reformulen desde una renovada definición de derechos reales— el por qué de la solu-

ción concedida en el 51, aparentemente tan progresista y sorprendente en una persona que, como García Goyena, presidiría uno de los gobiernos más conservadores de todo el XIX. Pues si esta solución atacaba el propio concepto de propiedad, servía, no obstante, a otros fines igualmente prioritarios, como era favorecer, tal y como señala Vallejo, a los miembros de la burguesía comercial urbana poseedores de títulos de deuda. En especial si consideramos lo que en recentísima aportación defendía Ruiz Torres: la abolición de los privilegios no era cuestión esencial para toda la burguesía. En cualquier modo parece claro que un objetivo primordial de la legislación consistió en potenciar esa clase social, cuya existencia continúa siendo tan cuestionada, consistiendo uno de los medios en facilitar la titularidad de derechos más rentables, como en este caso los viejos derechos forales

Pero, por encima de todo, ayudan tales conclusiones a entender la propia evolución del concepto de propiedad en los proyectos de código más relevantes y, aun más, respaldada doctrinalmente por el manual de Derecho civil más difundido desde los años cuarenta: los *Elementos* de Gómez de la Serna y Montalbán, ambos miembros activos de la Comisión General de Codificación desde su creación en 1843 y el primero, además, participante principal en la redacción de la Ley Hipotecaria y su Reglamento, máxima garantía, en ausencia de Código, de los bienes adquiridos tras la desamortización, como en su día demostró A. Fiestas. Conforme al mismo, la expresión «de la manière plus absolue» del modelo napoleónico pasó a convertirse en «sin más límites que los que establezcan las leyes». Y ahora podemos deducir, a través de los datos aportados por Villares y Vallejo, con Brauner, que tales leyes no son civiles, esto es, de derecho privado, sino estrictamente políticas, elaboradas así voluntariamente para que fuesen ajenas al campo del derecho privado y, por tanto, fuera de la competencia derogatoria de un código civil que, entonces, se presumía muy próximo. De tal forma que, si bien se atacaba de raíz la esencia misma de la definición de propiedad burguesa, se lograba mantener, mediante una opción eminentemente política, una suerte de «propiedad dividida», desde unas bases que se crean, como apunta Villares, a finales del siglo XVIII, y que, con pocas excepciones, favoreció exclusivamente a lo que este autor denomina «clases medias urbanas». Es decir, a los sujetos que, por esa misma época, Pacheco, uno de los «pensadores» políticos más influyentes y respetados del momento, consideraba que reunían los requisitos ideales para el sistema político perfecto: la mesocracia.

Con ello, además, se pone de manifiesto que por ese entonces tampoco aparece tan clara la separación entre derecho público y privado al tiempo que se desvela la verdadera magnitud de los fines más directos del recién construido estado. Habida cuenta la evolución política de esos años, y aún la posterior, no queda más remedio que admitir con Biancamaria Fontana que «el éxito de una República liberal burguesa está directamente conectado con la modestia de sus ambiciones».

Desde aquellas primeras proposiciones de Tomás y Valiente, se ha avanzado considerablemente. Para empezar, sabemos más sobre el propio concepto de amortización, algo que aun siendo obvio sólo recientemente ha trabajado Clavero. Pero la respuesta a la pregunta fundamental que el mismo Villares, prologuista también del libro de Vallejo, se hacía, entre otras igualmente relevantes, el por qué de la supervivencia de los censos a la revolución liberal, sólo ahora ha sido ampliamente demostrada. Aunque ésta no es sino una entre las muchas que, como algunas de las que en esta recensión aparecen aludidas solamente, se encuentran en ambos libros, ya sea de forma explícita o tácita. No obstante, más allá de estas y otras consecuciones —como la de superar la carencia de este tipo de estudios en Galicia, ahora conseguida, y de la que los autores, con razón, se lamentaban—, los dos libros, a pesar de su corta extensión, son si cabe más inte-

resantes por el número de sugerencias que aportan en todos los ámbitos y de las que, obviamente, aquí no se puede hacer una referencia expresa.

No cabía esperar menos de Villares, autor de una de las más notables monografías aparecidas en el marco historiográfico español de las últimas décadas.

CLARA ALVAREZ ALONSO

VARIA

ANTONIO MURO OREJÓN

Ocuparme de la figura del Profesor Don Antonio Muro Orejón, cuyo reciente fallecimiento ha llenado de luto al americanismo español y universal, es para quien esto escribe una tarea particularmente entrañable

Y es que, nacido en Sevilla el 19 de junio de 1904, cursó los estudios de bachillerato junto con mi padre, de aproximadamente la misma edad, en el Colegio de los PP. Escolapios. De aquellos años juveniles nació una amistad y una estima mutuas, que si de una parte movieron a mi padre a animarme siempre a trabajar confiado bajo la dirección de Don Antonio, de otra llevaron a éste a atenderme con el particular cariño que se deposita en el hijo de un amigo —nunca mejor dicho— de toda la vida. Y, permítaseme recordar esta anécdota, tanta fue la amistad del Profesor Muro para con mi padre y tan clara fue mi posición de hijo de su amigo, que en la *Bibliografía fundamental sobre el Nuevo Código de Indias*, insertada por Don Antonio en el volumen II del Homenaje que le dedicó en 1979 la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, el autor que aparece citado y al que se atribuyen mis propias publicaciones es Alberto de la Hera Rivero, o sea, mi padre.

Concluida la enseñanza Media, Muro Orejón cursó la carrera de Derecho en la Universidad sevillana, obteniendo el Premio Extraordinario de la Licenciatura en 1926, y leyendo su tesis doctoral en la Universidad Central, Madrid, en 1928. Posteriormente, impulsado por su vocación americanista, quiso completar sus estudios cursando, siempre en Sevilla, igualmente Filosofía y Letras, licenciándose en Historia en 1946, el mismo año en que obtuvo por oposición la cátedra de Historia del Derecho Indiano en la Sección de Historia de América que acababa de crearse en aquella misma Facultad.

Ya en 1929 había comenzado en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho* de la Universidad de Madrid la publicación de su recién leída tesis doctoral, que versó sobre el «Nuevo Código de las Leyes de Indias», documento jurídico de primer orden, procedente del reinado de Carlos III, que se encontraba inédito y que él por vez primera sometió a análisis y dio a la luz. Y si bien la Revista citada, por diferentes circunstancias, no concluyó de publicar el extenso texto de la tesis, que incluía la edición del «Nuevo Código», el profesor Muro continuó durante toda su vida trabajando sobre éste, dedicándole numerosos estudios y publicándolo finalmente completo en 1979.

En 1929, los estudios de Historia del Derecho Indiano apenas habían comenzado entre nosotros. Solamente el maestro Altamira Crevea iniciaba el recorrido por el que habríamos de caminar tantos y tantos investigadores con el correr de los años; a partir de ese momento, Don Antonio Muro Orejón, Don Alfonso García-Gallo y Don Juan Manzano Manzano —algo más jóvenes los dos últimos que el primero— fueron, tras Altamira, los pioneros en España de una

ciencia que había de dar con el tiempo, bajo tan ilustre triple magisterio, frutos de excepcional valor, hoy universalmente reconocidos

Muro Orejón permaneció durante toda su vida académica, hasta su jubilación en 1974, ligado a la Universidad de Sevilla, y en aquella ciudad llevó a cabo la mayor parte de sus actividades científicas. Fue Vicedecano de la Facultad de Filosofía y Letras; Vicerrector de los Cursos de Verano y Otoño de la Universidad de Sevilla en Cádiz; Director de la Secretaría de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria, Director de la revista *Anales de la Universidad Hispalense*, Secretario, Vicedirector y Director Adjunto de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos; Fundador del Laboratorio de Arte «Francisco Murillo Herrera»; Fundador y primer Director del Instituto de Estudios Sevillanos; Consejero de número del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; miembro de la Academia Sevillana de Buenas Letras, y correspondiente de la Real Academia de la Historia y de varias otras instituciones similares de diferentes países de Hispanoamérica.

De hecho, pocas actividades científicas y culturales se llevaron a cabo en Sevilla, durante la dilatada vida universitaria del profesor Muro Orejón, en las que él no tomase parte de una u otra forma. Animador incansable de cuanto significase amor e interés por su ciudad natal, formó parte del Patronato del Museo de Pinturas de Sevilla, de la Comisión Provincial de Monumentos, y fue Secretario de la cátedra «San Fernando» de Historia de Sevilla. Formó parte de la Junta que organizó el traslado e instalación de la universidad sevillana a su actual sede de la Real Fábrica de Tabacos, y tomó durante muchos años parte activísima en los Cursos de la Universidad Hispanoamericana de Santa María de la Rábida. Sevilla le consideró siempre entre las personalidades más queridas y populares de sus ambientes culturales, y él pagó a Sevilla con un amor sin reservas, que le llevó a ampliar su dilatada lista de publicaciones americanistas con una serie de estudios dedicados al arte y a la historia de su ciudad.

Recibió el Profesor Muro múltiples galardones, a comenzar por la Orden de Alfonso X el Sabio, y su nombre figura entre los veintiún miembros fundadores del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, la institución que más ha hecho por fomentar el desarrollo de esta especialidad científica en todo el mundo y que se encuentra a la cabeza de las dedicadas en cualquier país al cultivo de la historia jurídica indiana.

No he agotado la interminable relación de sus méritos. Y tampoco sabré agotar la de sus publicaciones, las principales de las cuales se mencionan en el citado volumen II del *Homenaje al Dr. Muro Orejón*, que su Facultad le dedicó al jubilarse. Al espigar entre sus títulos, y junto a los ya mencionados estudios sobre el «Nuevo Código», hay que citar los cinco volúmenes del «Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos Notariales de Sevilla», los tres tomos del «Cedulario Americano del siglo XVIII», su «Historia de la Real Academia de Bellas Artes de Sevilla», sus varios estudios sobre la Villa de Puerto Real de la que fue hijo adoptivo y cuya Medalla de oro poseyó, las «Ordenanzas Reales sobre los Indios» y de «Las Ordenanzas de 1571 del Real y Supremo Consejo de Indias», o sus publicaciones sobre las «Leyes Nuevas».

No he hecho sino apuntar en varias direcciones, descubriendo en todas ellas la labor constante, de serio y concienzudo visitante de los archivos y de exhaustivo perseguidor de la bibliografía, que llenó la vida del Profesor Muro Orejón. Sus amenísimas conferencias, dictadas en múltiples centros universitarios de España y América, muchas veces con ocasión de cursos o congresos de su especialidad, difundieron por todas partes su saber, fruto de su curiosidad insaciable de erudito. Y, por supuesto, la Historia del Derecho Indiano tiene con él una deuda que nunca se saldará.

La misma deuda que tenemos sus discípulos, que de él aprendimos —quizás yo el que menos— cómo dar es un señorío y recibir una servidumbre, y cómo la entrega sin reservas a una labor universitaria satisface por sí misma a quien sintió para siempre la llamada de una vocación insobornable.

Fernando Muro Romero, que ha sucedido a su padre en el desempeño de la docencia de la Historia del Derecho Indiano en la Universidad de Sevilla, podría con muchos más méritos que yo haber firmado estas páginas. Pero si la alabanza, que en su pluma pudiera quizás interpretarse como una prueba obligada de amor y respeto filial, suena en la mía a testimonio de la más estricta justicia, quedaré satisfecho de haber escrito estas líneas en memoria de quien fue para Fernando, para mí y para muchos otros un admirable maestro y un noble ejemplo a seguir.

ALBERTO DE LA HERA

JOSEP MARIA GAY I ESCODA (1954-1994)

*Onde está xa -dime, Maeso, a tua ribeira?
¿Ai, cuántas velas temos perdidas pola mar!*

El Director de estos papeles —lo que no es tradición, es plagio, se suele decir— considera que soy la persona adecuada para intentar trazar un *homenot* de la figura de Josep Maria Gay, pero no acabo de comprender las razones de esta elección. Pienso que se trata de una equivocación, pero estoy tan inclinado a considerar equivocaciones lo que al parecer son decisiones acertadas, que en esta ocasión no me importa adherirme a la opinión común, pues es mucha la admiración que siento por Josep M^a Gay y demasiado grande mi agradecimiento para desaprovechar la ocasión que tan amablemente se me ofrece.

Desde la mentalidad de una época como la actual en la que el tradicional amiguismo se recubre con lazos políticos, reconozco que sería muy fácil tachar esta actitud como propia de un mal nacido, como se suele decir con terminología descaradamente fascista, pues de mal nacidos es no ser agradecido, pero reproche semejante sólo es válido para quienes profesan, fuera de todo contexto y de toda razón, esa nefasta plaga del amiguismo; además, en mi descargo, quisiera recordar que desde los tiempos de Gelmírez se suele decir por los no gallegos que la característica esencial del gallego es ser traidor. No se si soy o no soy gallego, pero, en todo caso, he nacido en las Rías Bajas.

Si algún lector ha tenido la paciencia de seguirme hasta estos momentos, quizá me permitirá explicar, por qué considero que se ha equivocado nuestro ilustre director y por qué creo que no soy desagradecido. Toda necrología que se precie es una especie de losa que se coloca sobre la tumba de quien en vida nos causaba una cierta inquietud, con la esperanza de que en el futuro nos deje de inquietar. Pero a mí ni nunca me ha inquietado Josep Maria ni nunca me ha gustado la función de enterrador. Quiero creer que la muerte no existe, como debieran saber los historiadores. Tras Cristo ha comenzado, como afirma el poeta, «la vida en la posteridad y el hombre no muere ya por la calle bajo un muro, sino en su casa, en la historia, en el culmen de una actividad dirigida a la superación de la muerte»; la historia no es más que «un segundo universo construido por el hombre para responder al misterio de la muerte y fundada sobre los fenómenos memoria y tiempo». El hombre existe en cuanto es «en los otros hombres». En los otros hombres vive el hombre y en los otros permanecerá. «Qué diferencia hay si después se le llamará memoria»

Si toda necrología es un intento siempre fallido de certificar la muerte de quien vive en la memoria de sus amigos, también es un testimonio más de esa conducta hipócrita que ve en la muerte la democrática niveladora, que reduce a todos a la misma condición, cancelando las desigualdades de la vida. La muerte garantiza en vida la desigualdad entre los hombres, pero equipara a todos en el más allá, para de esta suerte, ratificar, una vez más la injusticia de la vida misma. De esta manera, quienes a lo largo de su vida se han aprovechado de los demás, aspiran a encontrar su protección en esa hipócrita equiparadora, que hace buenos a todos. No hay muerto malo, se repite a menudo

Uno, que no suele ocultar sus fobias y sus filias aunque, ingenuamente, trate de racionalizarlas, se da cuenta de la incómoda situación en la que se encuentra. Dificultad que no tiene su origen, sin embargo, en ese argumento falaz que suele invocarse a la hora de la autoexculpación de las propias responsabilidades —es injusto mantener una actitud crítica, cuando triunfa por doquier la hipocresía—, sino en el hecho de saber que hablar de Josep Maria y de su actividad histórico-jurídica es, en definitiva, hablar de mi propia actividad, pues, desde hace años, hemos sido cara y cruz de una misma medalla. Puede, pues, considerarse este escrito como una decadente ciceroniana muestra de *oratio pro domo sua*, cuando uno es lo suficientemente orgulloso para no sentir la necesidad de defender sus propias convicciones. No me preocupa este peligro, sino aquel otro que nace de poder atribuir a Josep Maria las propias ideas.

Quien haya tenido la fortuna de conocer a Josep Maria, tiene que haber quedado sorprendido por una característica muy marcada de su personalidad, su curiosidad extrema, que contrastaba, de forma evidente, con un extraño pudor, que le impedía hablar de sí mismo. Si no me considero una persona demasiado proclive a hablar de mí mismo, me reconozco dotado de un pudor exarcebado, que puede ser incluso considerado egoísta, que me impide preguntar a los demás por sus problemas y opiniones. Hace más de veinte años que conozco a Josep Maria, sin que a lo largo de toda este período de tiempo le haya preguntado nunca por las razones de algunas de sus decisiones, que afectaban a nuestro diario trabajo, ni nunca le haya dado una explicación de mis decisiones. Precisamente, en estos momentos en que me veo obligado a aclararme la razón profunda de las decisiones de Josep Maria, este esfuerzo se ve frecuentemente interferido por la necesidad de aclararme mis propias decisiones.

Por mucho que intente recordar el inicio de nuestra amistad, únicamente surge en mi memoria, para vergüenza de historiador, recuerdos vagos. Todavía estudiante, a mediados de los años setenta, comenzó un día a aparecer por la sala del antiguo seminario de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de Barcelona y a enfrascarse en una lectura que normalmente debiera considerarse extravagante por todos aquéllos, y son muchos, que desconocen la verdadera razón de ser de la historia. Durante días y días leía con atención y detenimiento los distintos volúmenes de la edición de la Real Academia de la Historia de los procesos de las Cortes catalanas. Solo alguien dotado de esa curiosidad que caracteriza al historiador de raza podía realizar una tal elección, que reflejaba, además, su compromiso intelectual. Terminada esta lectura, la complementó con otras no menos curiosas, que pueden resumirse en la obra de Bosch.

Sólo muchos años más tarde supe que su presencia en el Seminario de Historia del Derecho respondía a un plan preconcebido por parte del entonces Psuc para controlar la Facultad desde las distintas cátedras. Era, pues, Josep Maria lo que se llamaba, con la terminología de la época aunque ya un tanto envejecida y gastada, un joven intelectual comprometido, que formaba parte del movimiento estudiantil, en cuyas manos estaba, al parecer, la salvación de la patria. Por mi parte, había pasado prácticamente 1967 y los primeros meses del 1968 en Roma, donde había asistido a lo que se intentaba presentar como la Revolución de los estudiantes y marginados, un adelanto del mayo francés. La verdad es que aquello nunca me pareció una revolución,

sino simplemente una revuelta familiar; años más tarde, descubrí que esa opinión era aquella sostenida también por Pasolini. Además, tras un curso, a principios de los setenta, en la Universidad de Madrid, la Facultad de Derecho de Barcelona me pareció un remanso de paz y un mirador inmejorable para que un espectador, un tanto distraído y distante, pudiera asistir a unas luchas caseras por un poder, que, en el mejor de los casos, pudo conducir a unos modestos Rectorados o a unos efímeros ministerios

No me interesa recordar aquellos años, pero me parece oportuno destacar que mientras Josep Maria, desde su perspectiva, era un revolucionario convencido, por mi parte, también desde mi perspectiva, era un escéptico practicante. Teniendo como telón de fondo aquellos años, quizá se comprenda algo mejor la aparición simultánea a mediados de los setenta en el Seminario de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona de diversos aspirantes, no todos recibidos oficialmente con idéntico entusiasmo. Desde mi escepticismo radical y mi situación privilegiada de Juan sin tierra, la situación que se había creado me parecía absurda, pero no me correspondía resolverla; creía que, siendo ajeno a la misma, debía ocuparme, exclusivamente, de mi tarea propia: la historia del derecho. De entre todos aquellos aspirantes a ser historiadores del derecho, destacaba tanto por su formación como por su brillante, rápida y aguda inteligencia Josep Maria. Su constante presencia en el Seminario hizo que poco a poco trabáramos conocimiento, que paulatinamente, pese a nuestras diferentes experiencias, terminó convirtiéndose en amistad. Con esa facilidad innata que tienen los estudiantes para establecer los más pintorescos parentescos, terminó siendo identificado en sus visitas a la Filmoteca, me confesó un día, como el «fill de l'Aquilino», lo que no constituía una carta de presentación muy halagüeña.

Tuve ocasión de constatar su sólida formación y su claridad de mente así como su capacidad extraordinaria para dosificar los esfuerzos con motivo del examen del grado de licenciatura, pero también tuve ocasión de comprobar los estragos que pueden provocar en la formación de un joven aspirante a historiador determinadas ideas preconcebidas. Un día se me presentó con un trabajo primerizo, que había hecho ya un recorrido previo por otras instancias. Tras haberlo leído atentamente, le indiqué una serie de correcciones y complementos y le expuse mi juicio, que no fue precisamente favorable, ni para el trabajo en sí ni para la ocasión elegida, antes de haber realizado la tesis doctoral. Aunque no doy mayor valor a las dedicatorias, quiero recoger aquí los dos reconocimientos que no alcanzaron forma impresa por mi negativa, estampados en las separatas del trabajo. «A Aquilino Iglesia amb l'agraïment dels qui podem dir que el que hi hagi de bò ni hi seria sense el seu ajut, orientació i revisió» y «A Aquilino Iglesia Ferrerós. La dedicatoria de la primera part, també ual per a la segona, i encara més si tal cosa es possible». Estas dedicatorias, estampadas tras una crítica severa y, en definitiva, negativa sirven únicamente para testimoniar que nuestras relaciones nunca estuvieron basadas en la hipocresía

No voy a recordar aquellos momentos iniciales de su presencia en el Seminario de Historia del Derecho; quisiera señalar, únicamente, que no fue afortunado a la hora de asumir un tema de tesis doctoral. Tras abandonar un primer argumento, acometió una segunda tesis doctoral, pero el nuevo tema elegido se mostró rápidamente, especialmente para una mente tan despierta como la suya, muy inferior a sus posibilidades. Pero la inteligencia de Josep Maria supo sacar provecho de esta situación: pudo de esta manera mantenerse ocupado durante largo tiempo, intentando de esta manera probar la crisis total de una institución que consideraba debía desaparecer para dar espacio a una nueva. Si estas sus esperanzas no se vieron colmadas, tampoco su tesis colmó otras esperanzas.

Como ocurre en todas las actividades humanas que plasman en una realidad objetiva, también en el campo de la historia del derecho es posible trabar conocimiento con historiadores que, una vez conocidos, se muestran muy inferiores a su obra, hasta el punto que muchas veces

uno lamenta haberlos conocido, mientras cabe encontrarse con historiadores cuya obra, por grandiosa que sea, sólo es un pálido reflejo de su talante humano. No tengo duda alguna a la hora de incluir a Josep Maria en este segundo grupo, aun reconociendo y subrayando que su obra científica merece el máximo respeto.

Una obra científica que comenzó muy tempranamente, antes de tiempo, como he ya mencionado. Fruto de aquellas lecturas tempranas, un fruto del que hacia generoso reparto entre sus compañeros, fue su primer trabajo, resultado, si la memoria no me es infiel, de un tema planteado en un seminario de derecho civil y realizado en colaboración con un compañero, que posteriormente se encaminó por la senda del derecho civil (*Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana desde la Baixa Edat Mitjana fins al decret de nova planta*, en *Revista Jurídica de Catalunya* 78 (1979) 249-294; 505-586). Pese a los indudables méritos de este trabajo en el que su autor demostraba un oficio extrañamente maduro, mi juicio no fue favorable, como quedó ya apuntado, Y, sin embargo, Josep M^a estaba orgulloso, y con razón, de este primer trabajo, pues, había alcanzado a demostrar lo que pretendía: que la historiografía jurídica catalana repetía una y otra vez afirmaciones que encontraban su origen en la obra de Bosch, canonizada por Brocá. En trabajo paralelo, que aprovechaba sus conclusiones y su generosidad a la hora de hacer partícipe a los demás de los textos encontrados, ponía por mi parte de relieve que esta doctrina encontraba su origen en la lectura, y no siempre atenta, de las recopilaciones. En el origen de esta doctrina no se encontraban historiadores del derecho, sino juristas que trataban como derecho vigente aquellas fuentes. Hay que reconocer que desde entonces las cosas no han cambiado en la doctrina oficial.

Este trabajo muestra ya algunas de las características de la obra de Josep Maria: el amor y el respeto a los textos, que se manifiesta en una acribia, que quiero creer que si no aprendió, sí, al menos, consolidó a mi lado, y en un rechazo a todo intento de leer ideológicamente las fuentes —solía hablar de los materialistas históricos—; prima, en consecuencia, la edición de textos, que refleja, a su vez, otro aspecto de su actividad: su amor al trabajo de archivo. Carecía, sin embargo, de esa capacidad física que requiere el trabajo del historiador: el lento rumiar, durante largas horas, los textos, carencia que se veía agravada por un sentido estético muy acusado, que conducía a una preocupación exacerbada del cuidado estilístico de su obra, en su afán de conseguir un catalán cada vez más perfecto, libre de todo barbarismo. Algunas veces le reproché ser capaz de sacrificar una verdad histórica a una frase conseguida. Como buen historiador veía el pasado como enigma que debe ser aclarado, pero, satisfecha su curiosidad, no sentía ya la necesidad de hacer públicas sus conclusiones; esta actitud se veía agravada por su acribia, que le exigía un esfuerzo suplementario, que no siempre podía realizar. A mi entender, estas características se reflejan en su obra, centrada fundamentalmente o en ediciones de textos (*La gènesi del Decret de nova planta de Catalunya. Edició de la consulta original del «Consejo de Castilla» de 13 de juny de 1715*, en *Revista Jurídica de Catalunya* 81 (1982) 7-41, 263-348; *Un «Proyecto ..para restablecer el antiguo magistrado de Catalunya» al segle XVIII*, en *Recerques* 13 (1983) 145-158) o en reelaboraciones lingüísticamente cada vez más afortunadas de algunos de los temas tratados en su trabajo inicial (*La legislació de Cort i el control de la seva observança*», en *L'Avenç* 74 (1984) 728-731; *La creació del dret a Corts i el control de la seva observaça*, en *Les Corts a Catalunya Actes del Congrés d'Història Institucional 28,29 i 30 d'abril de 1988* (Barcelona, Generalitat 1991) 86-96) o en adelantos de su tesis doctoral, primeros ensayos —también los trabajos del primer grupo pueden considerarse tales— que preanunciaban la más cuidada y madura redacción definitiva (*Corregiments militars catalans. El muratge de les reformes carolines*, en *Actes del II Congrés d'Història Moderna a Catalunya (=Pedralbes)* 8,2 (1988) 87-102; *La culminación de las reformas de la administración munici-*

pal durante la Ilustración: el Establecimiento de la carrera de Corregimientos, en *Documentación Jurídica* 60 (1988) 97-221, también con su consabido apéndice documental). Su tesis es, pues, el resumen y la culminación de este trabajo previo. De ella se puede decir, lo que me hacía constar en la dedicatoria de uno de sus últimos trabajos: «un paradigma de positivismo jurídico», aunque este juicio deba completarse, pues constituye, igualmente, «un paradigma de edición de textos jurídicos modernos» Pero, y puedo repetir lo que le dije tantas veces, también un paradigma de una obra, de innegables méritos y que difícilmente encuentra igual en el período tratado, que está muy por debajo de las posibilidades del autor.

Si Josep M^a es un historiador de raza y serio en su actividad, sus intereses ni se agotaban en la historia del derecho ni, a mi entender, se dirigían en primer lugar a la historia del derecho. Había otros intereses, ajenos a los míos, de los que, sin embargo, supo obtener una experiencia ejemplar para ulteriores empresas en el campo histórico-jurídico. Será suficiente mencionar algunos testimonios públicos de esta otra su actividad: *Secretari* de las «Jornades sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya» (Barcelona 1980) y editor de sus actas, *Comissari* de la exposició bibliogràfica y documental «Llengua i Administració» de la *Escola d'Administració Pública de la Generalitat de Catalunya* (1983).

Durante gran parte de este período de tiempo entre 1979-1986, sus originales me iban llegando, cada vez con más frecuencia en el último momento, con petición de urgente lectura, al mismo tiempo que me iban llegando sus puntuales respuestas a mis peticiones bibliográficas y otras noticias, testimonio de su amistad y de aquella experiencia que había alcanzado en actividades que podrían calificarse de política cultural: de un lado, la notificación de un premio concedido por el «Institut de Estudis Catalans» y, de otro, la petición a poner en pie una colección de textos jurídicos catalanes

Tampoco voy ahora a entrar en detalles. Si no en sus nombres, sí en su configuración abstracta, el «Comitè Tècnic per a l'edició dels "Textos Jurídics Catalans"» respondía a un esquema trazado por nosotros, de la misma manera que su programa de publicaciones quedó plasmado en mi escrito recogido en un folleto de presentación. Fue este el inicio de una serie de proyectos en común, donde la capacidad organizadora de Josep Maria creaba la estructura, mientras la *paperassa*, para utilizar una terminología que le gustaba emplear con frecuencia, quedaba a mi cargo. Surgieron así las reuniones en torno a «El Dret Comú i Catalunya», que celebra este año su quinta reunión, —si su generosidad, fuera de lo común y no siempre apreciada, le llevó a no vincularse oficialmente a estas reuniones en su origen, la dimensión académica de su formación le llevo a contentarse con aparecer más tarde como vicepresidente—, el «I Simposi Jurídic Principat d'Andorra-República de San Marino, Andorra la Vella, 1993», diversos cursos para post-graduados y la aparición de una Revista, que no superó la fase de proyecto.

Su compromiso docente veía en estas actividades una compensación a su actitud polémica frente a la Universidad que le había acogido como estudiante. La reforma universitaria que se gestaba a finales de los setenta era, a mi entender, una prueba general de aquella lucha palaciega, que sería impulsada, a partir de los ochenta, por quien, incapaz de realizarla en sus años mozos, de viejo se ilusionaba con llevarla a cabo y hacerla pasar por Revolución. Al grito de una Universidad democrática, científica, autónoma y arraigada en el lugar, en la realidad se desaprovechó la ocasión y se consolidó, únicamente, el cambio de guardia, desvirtuándose los principios por los que se pretendía luchar. Las reformas, como las plantas, no arraigan fuera de su entorno natural

No es, pues, extraño que la democracia se plasmase en el establecimiento de un arbitrario y artificioso cuerpo electoral, que obliga, en consecuencia, a romper con el sagrado principio de

una cabeza, un voto y a establecer una distinción entre la condición de elector y la condición de elegible. La autonomía, palabra de la que se hace un uso abusivo y desafortunado, no existe, aunque nuestro Tribunal Constitucional crea lo contrario y haya contribuido a consolidar el desaguisado. Y al no ser autónomas las Universidades, el deseo de una Universidad científica, vinculada a una contratación libre del profesorado en atención a los méritos, fracasó. La reforma del sistema de acceso al profesorado tuvo que ser rápidamente reformada, puesto que los famosos perfiles y la no menos famosa valoración de méritos políticos patentizaba de forma clara su carácter de lucha doméstica. El sistema que permanece ha hecho bueno al antiguo sistema de reclutamiento de los profesores adjuntos por cuatro años de la dictadura, que incluso, en los últimos años, avergonzaba a sus promotores. No es pues extraño que en la actualidad los nuevos profesores sean tan desconocidos para la gran mayoría de los miembros del escalafón como lo eran aquellos profesores adjuntos locales y que la antigua figura del cacique madrileño haya sido substituida por el diligente viajante de comercio que, con su maleta a cuestas, va ofreciendo su mercancía por las distintas universidades pueblerinas. De esta manera, la problemática vinculación establecida entre una Universidad científica y al mismo tiempo del lugar ha hecho surgir una Universidad autóctona y endogámica, que no autónoma y científica. Como ningún sistema de valoración basado en la conciencia, tal como eran y son los sistemas de valoración existente en la Universidad, admite una posible revisión del juicio, la necesidad de extremar los requisitos formales para evitar la deformación del sistema era evidente. La solución elegida ha sido la más absurda. se considera que los miembros de los tribunales son personas presuntamente competentes en su materia, sobre cuyas decisiones planea la desconfianza; sus decisiones deben ser revisadas por otros tribunales formados por miembros manifiestamente incompetentes en la materia, pero presuntamente honestos, reservándose la última palabra a un nuevo órgano, donde si la incompetencia es insuperable, la presunción de honestidad debe ser establecida por la ley. Menos mal que vivimos en un país donde los puros de conciencia parecen abundar, que siempre están dispuestos a corregir los juicios ajenos, aunque si su pureza de espíritu debe medirse por sus conocimientos —como en algún caso que conozco—, cabe dudar con fundamento de su pureza de espíritu.

Si no era ésta la Universidad a la que aspiraba Josep Maria, era, sin embargo, la Universidad que habían contribuido a construir muchos de sus antiguos compañeros de ideas. Los pasos de los años le hicieron ver, aunque no quisiera renegar de su compromiso juvenil, que los ideales se habían disipado y la verdadera cara de aquella discordia familiar salía a la luz del día. Como la finalidad de aquel movimiento se había limitado a un poner a unos en lugar de los otros, los que venían después no lo hacían mejor. Mantener en esta situación una posición crítica conducía, necesariamente, a un callejón sin salida.

Podía considerarse muy coherente, dentro de su propio mundo, la oposición de Josep Maria a la celebración del Milenario, que podía casar perfectamente con sus afirmaciones en favor de seleccionar para la Universidad de Barcelona a los mejores profesores, aunque no fuesen catalanes, pues sólo a paridad de méritos la catalanidad sería decisiva; su amor a la lengua catalana le impulsaba a aconsejar a algunos de sus colegas que diesen sus clases en castellano, pues prefería que destrozasen en sus lecciones el castellano y no el catalán. Precisamente estas ideas, que sólo anecdóticamente salían a la luz, eran aquéllas que, inexpresadas, justificaban el retraso en la lectura de su tesis doctoral, que implicaba también el retraso en su acceso a la titularidad y a la cátedra. Pero si todo esto es comprensible, también era un remar contra corriente y poco a poco, quisiera o no, tuvo que hacer las cuentas con la realidad.

Cuando con su habitual generosidad y, sospecho, con un cierto maquiavelismo presentó un trabajo mío en gallego a uno de los premios del «Institut d'Estudis Catalans» se encontró

con la desagradable sorpresa —aunque barrunto que la sorpresa no fue muy grande—, que no llevó con paciencia pese a su aparente cinismo, de ver rechazada la candidatura, por no estar redactado en español el trabajo. Algo parecido le debió acontecer en otra ocasión, pues un día llegó a mi despacho, diciéndome que era necesario dimitir de nuestros puestos en la «Comissió Tècnica». No le pregunté el por qué de su decisión ni tampoco me lo dijo. Desde la primera reunión de aquella comisión me consideraba ya dimitido, pese a no haber formalizado nunca la dimisión a instancia de Josep M^a, que defendía la curiosa teoría de que nunca se debía dimitir del puesto que se ocupaba. Nunca compartí esta peregrina teoría, pero respetaba en demasía la experiencia de Josep M^a en este campo para discutir su decisión, pese a que mi situación se había hecho insostenible, después de que en una reunión, presidida extraordinariamente por el consejero de Justicia del momento, había echado en cara a quienes tenían constantemente en boca el nombre de la nación catalana, que fuesen incapaces de aportar las módicas sumas necesarias para hacer realidad el compromiso político asumido, sin encontrar no digo ya apoyo, sino eco en los restantes miembros de la comisión, que se sintieron en la obligación de salir en defensa de la política restrictiva del Conseller, cosa, al parecer, harto comprensible salvo para un despistado, que no se daba cuenta de nada y creía estar perdiendo su tiempo. Me imagino que el desencanto de Josep Maria debió ser muy grande, cuando ni siquiera me quiso explicar la razón de su decisión; solo puedo testimoniar que cuando se propuso a la Comisión, una Comisión que no ha hecho otra cosa que vulgarizar un plan construido sobre el modelo de los *Monumenta Germaniae Historica*, que abriese una nueva colección reservada a monografías, para seguir de esta manera hasta el final la imitación del modelo, para acoger la tesis doctoral de Josep Maria, elegantemente la Comisión se declaró incompetente, sin reparar siquiera en la circunstancia de que Josep Maria había cumplido ya con el requisito exigido para su incorporación dentro del apartado de *Scriptores*. Pero tuvo que pasar mayores pruebas. Al fin y al cabo, si uno lee con atención su respuesta a la encuesta del Milenario se da cuenta de que no nutría muchas esperanzas en quienes ostentaban el poder, pero, precisamente por ello, su desencanto fue mayor cuando respuestas igualmente negativas comenzaron a llegar de quienes habían compartido unos mismos ideales, confirmando con su comportamiento el juicio que desde hacía muchos años había emitido sobre algunos de ellos, juicio que, pese a la evidencia, se negaba a compartir Josep Maria, esclavo de su generosidad y, por qué no decirlo, de sus juveniles ideales. Y estas desilusiones aumentaron con el pasar del tiempo, porque los méritos que tanto se invocan en el día de hoy no se adquieren en el trabajo diario, sino en el parloteo cotidiano. Como le había dicho en muchas ocasiones, un sistema basado en los méritos fuera de su ambiente natural sólo es bien recibido, cuando son nuestros amigos los beneficiados, pero muestra toda su radical perversión, cuando son los otros los beneficiados. La amistad nada tiene que ver con los méritos. En una ocasión, cuando le señalé que no estaría fuera de lugar recordar a algunos personajes sus antiguos ideales, me contestó que no era posible comportarse de esa forma con un amigo. Si su generosidad le llevó a reconocer que no era conveniente colocar en una situación incómoda a quien, antes de ser rector, había comulgado con los mismos ideales, su inteligencia no le permitió desconocer que amigos de tal calaña era mejor no tenerlos. No pretendo tener una capacidad especial para prever el futuro, pero, mi pesimismo me lleva a acertar casualmente con mayor facilidad: poco a poco se fueron, pues, cumpliendo mis previsiones y poco a poco permanecía Josep Maria cada vez más solo en su lucha contra un sistema que consideraba superado. No es, pues, extraño que, al final, por cansancio y desesperanzado, accediese a leer una tesis doctoral, largo tiempo terminada y que iba alargando artificialmente, y aceptase someterse al vejamen que le suponía participar en un concurso para una titularidad, ante la posible participación en la comisión de personas a quienes no sólo científica, sino también humanamente despreciaba.

Josep Maria que presumía de cínico y disfrutaba con habilidades conspiratorias que suelen calificarse de florentinas era, sin embargo, demasiado sensible, para soportar con tranquilidad la dureza de la vida. Le he visto en muchas ocasiones mostrar un desprecio, a veces demasiado patente e incluso exagerado, para no comprender que su actitud no era más que una forma de defensa frente a quienes, deudores de su generosidad, habían faltado a la confianza en ellos depositada. Su estancia en Italia, un país tan cercano y, al mismo tiempo, tan lejano, fue una especie de tregua. Como le sucede a muchos, podía contemplar la miseria humana y verla manifestarse a través de juegos sutiles sin sentirse afectado, no por nada, Josep Maria repetía continuamente el juicio dado sobre la diplomacia española: «manca di finezza». Su espíritu florentino pudo fortalecerse con esta estancia en Florencia, pero no su aparente cinismo. Su vuelta a la realidad, coincidió con su regreso a Barcelona y le obligó a optar entre su pasado y su presente, una opción que procuró siempre rehuir

Con su particular habilidad, reservada a sus amigos, para convertir el reproche más serio en curiosidad indiscreta, me había preguntado muchas veces por qué no escribía en gallego mis trabajos. Nunca le contesté. Para mí la lengua, como la religión, es un hecho personal, que no debe interferir en la convivencia social. Además, la lengua es para mí un simple medio de comunicación y no de incomunicación y, en este sentido, es necesario liberarse de la lengua, ya que puede condicionarnos en demasía. En este campo, también mi silencio fué más elocuente que cualquier posible respuesta. El último trabajo de Josep M^a apareció en una publicación —con un contenido tan florentino en esa ocasión como la publicación—, que recogía las actas de una reunión celebrada bajo el falso y engañoso título siguiente: *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*. El trabajo fué redactado en castellano (*Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña desde el Decreto de Nueva Planta (1715) hasta la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1845)*), alcanzando en el mismo su positivismo histórico-jurídico la perfección formal, traicionada sólo en las notas, que reflejaban sus opciones. Fue una de las pocas veces en las que, comentando su trabajo, me hizo partícipe de su forma de pensar, acorde con sus constantes ironías sobre el materialismo-histórico. Pretendía alcanzar la máxima objetividad, sin interferir con su propia ideología los testimonios del pasado; quería que las razones profundas que habían impulsado a nuestros antepasados salieran a la luz a través de la lectura confrontada de sus opiniones. Como buen aficionado al cine, sabía, sin embargo, perfectamente, que la realidad se construye en el montaje; creo que aspiraba a realizar un montaje intelectual de los testimonios de los antiguos, pero su rigor cronológico le llevaba frecuentemente a contentarse con un montaje constructivo, suficiente, pese a todo, para alcanzar sus propósitos, manteniéndose en la sombra, de la misma manera que los reyes se ocultaban detrás de sus validos. Las notas podían así desvincularse del texto y servir para completar la sutil lección que el montaje transmitía. El trabajo pudo, pues, ofrecerse como un primer paso y presentarse elegantemente como «avance en castellano», lo que permitía la esperanza sin esperanza de una versión definitiva en catalán. La elección del siglo XVIII como centro de sus investigaciones no había sido un hecho casual en la actividad de Josep Maria.

Zarralos quixo O peito lle pasaba
lanza de soledá que el ferrexeba
e sangraba e doía de repente

Si hasta el último momento mantuvo su entusiasmo e, incluso, pareció querer superar la encrucijada en la que se encontraba, obligándome a aceptar hablar sobre «Historia del derecho y construcción de Europa», tema que, desde su mismo título, manifiesta su radical falsedad, e impulsando, manes de la ironía, una reunión sobre «Soberanía y Autonomía» en la que iba a tener un papel destacado, sin embargo había encontrado ya su solución. Si el viaje a Florencia

puede considerarse una solución temporal, la muerte suele ser una solución más duradera. Es esta razón, por equivocado que esté, la única que me reconcilia con aquel hecho. Es cierto que desde siempre se ha tratado de encontrar explicación a lo inexplicable y que cada uno trata de encararlo de la mejor manera posible, pero recurrir a la idea de que dios escribe recto con renglones torcidos me parece un sarcasmo inútil, pues, si miro a mi alrededor, debo llegar a la conclusión de que de tanto escribir torcido es ya incapaz de escribir derecho.

AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS

JOSE MANUEL SEGURA MORALES (1918)

El límite de edad inexorable ha puesto fin a la carrera oficial del profesor titular de la No-complutense (¡la patria en San Bernardo!) José Manuel Segura. Observo que su nombre ha sido respetado en la puerta de su despacho de la séptima planta del edificio de Seminarios en la Ciudad Universitaria. Yo opino que sería una injusticia y también un despilfarro silenciar un acontecimiento, por automático e impersonal que sea, que viene a poner límite perfecto a un individuo singular y significativo de la Escuela de Hinojosa, y lo más genuino y sólido en varios sentidos, según explicaré. El dato bibliográfico en que suelo apoyarme es muy breve pero esencial para mí, porque me da una fecha y un lugar: 1942 y el *Anuario*. En su tomo XV, 1944, págs. 753-755 aparecen dos reseñas de libros: la traducción de los seis de Justicia y Derecho, de Luis Molina, por Manuel Fraga Iribarne, el de un Lorenzo Sanfeliú, *La Cofradía de San Martín de hyosdalgo, navegantes y mareantes de Laredo*. Así empezábamos. El luego emprendió con resolución y admirable perseverancia la suave senda de los ágrafos, en la que no se cometen errores y que además deja la venta más libre y ágil para disfrutar en el jardín del saber.

Allí me encontraba yo desde octubre de 1942. Segura debió llegar un poco después, por lo menos al círculo del *Anuario*, a través de Torres López, cónsul de los granadinos en la Central. Venía pensionado. Traía además la aureola de ser huérfano de un catedrático de la Asignatura de quien don Galo Sánchez guardaba grato recuerdo, como de un compañero de mucha simpatía, hábil en la trastienda de las oposiciones. También ágrafo, además de muerto muy joven, al comienzo de la guerra civil, aunque no exactamente víctima de la dura represión en la ciudad cercada, que se cebó en el claustro universitario: cuatro catedráticos fusilados, y uno, el más activo en la Izquierda, ausente por fortuna. El catálogo de profesores que patrociné desde mi cátedra nos permite conocer algunos datos externos pero exactos: José Manuel Segura Soriano, nacido en Pozo Alcón, Jaén, el tres de agosto de 1891, fue nombrado auxiliar de la Facultad de Derecho en 1914, cuando ocupaba la cátedra de Historia General don Eusebio Sánchez Reina (1848-191), fue auxiliar desde año 1876 y catedrático supernumerario desde 1880, en 1885 accedió por concurso a la nueva cátedra; en 1902 leyó el discurso de apertura disertando sobre «La cuestión social». Segura Soriano continuaba como Auxiliar en 1919, donde seguramente regentaba la cátedra vacante, hasta que en junio de 1921 obtuvo la misma en Salamanca, para cesar un año después y pasar por permuta a la de Murcia y de aquí a su Granada en 1922. Tuvo la fortuna de que un fiel alumno y discípulo, el malogrado Francisco Oriol Catena (1904-1937), tomara sus Apuntes y los publicara como libro las «explicaciones que durante el curso 1923-1924 había dado en la cátedra su querido y respetado maestro». Ambos han sido recordados solamente por el sucesor suyo en la cátedra Ramón Fernández Espinar, al publicar su curso de *Fuentes* en 1985. De Segura Soriano queda otra leve huella: la primera Semana de Historia

del Derecho, celebrada en Madrid y Salamanca, 1932, registra en su programa la comunicación suya relativa a «El derecho procesal en el Libro de los Fueros de Castilla: la pesquisa y el apellido» (AHDE IX, 1932, 487), pero no aparece entre los trabajos de próxima publicación en los siguientes tomos del Anuario. El mismo era hijo de catedrático. José Segura Fernández, nacido también en Pozo Alcón, en 1857, bachiller en Granada en 1874, graduado en 1879, auxiliar de número en 1888, cesó en 1895 por haber tomado posesión de la cátedra de Derecho Civil en Salamanca, de donde en 1890 pasó a Valladolid, para el mismo año, por permuta, ocupar la de Derecho Romano en Granada, donde cesó en 1922, coincidiendo por lo tanto con la llegada del hijo al claustro granadino. El origen familiar es para mí esencial, y las estirpes académicas muy sólidas, dependiendo muy poco del nivel literario. Ya dije en su momento que en primer término cada uno es hijo de su padre propio; luego he añadido: y también de su madre. Evoco la figura de una señora muy fina y atenta que en una sola visita me obsequió con una impresión a modo de acuarela de la Granada que yo conocía sólo a través de la literatura, la página que le dedica Teófilo Gautier en su Viaje a España, que mi padre había reproducido en el número de su Revista dedicado a la plantilla de la ciudad, y en la que pronto iba a sumergirme durante veinte años. De la Granada universitaria por ejemplo, con los protagonistas contrapuestos, pero colegiales, de don Fernando de los Ríos, socialista y librepensador, sobrino de Giner, y el Padre Manjón, el santo sacerdote y pedagogo, catedrático allí de Cánones. José Manuel bien pudo ser alumno de su padre, en cuyo caso, se ausentaría del tribunal para calificarle; pero me faltan datos. No puedo asegurar que la personalidad del padre haya influido en el hijo, pero la madre viuda recordaba con viveza el tiempo de preparación de su marido, ya casado, con el enorme esfuerzo de la memoria que significaba un método que todavía padeció don Galo, quiero recordar que un primer ejercicio con cuatrocientos o quinientos temas, en las suyas se iniciaba, y aún le hacía reír un cuarto de siglo después, con su enunciado inicial: «Breve idea del Universo». Tenía la madre una verdadera ilusión porque José Manuel obtuviera la cátedra y deseaba orientarse en los nuevos senderos que conducen a ella. Hay un misterio en las dinastías, de la monarquía como de la tauromaquia. No seré yo quien niegue que los advenedizos aportamos un especial vigor, resultado del esfuerzo por asaltar la cátedra; pero la estirpe es esencial, causa de una predisposición y de algún justificado privilegio, que, naturalmente, no bastan. Torres López había dedicado su primer gran estudio en el *Anuario* III, 1926 a «Don José Segura Soriano, profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Granada», «El Estado visigótico», nutrido de bibliografía alemana. En el mismo tomo aparece también su reseña de una monografía de Bernhard Pollo sobre «Das Heimfallsrecht», derecho de devolución hereditaria, correspondiente a nuestra Exorquia, tema con el que se encariñó y propuso como tesis doctoral a José Manuel, quien figurando este tema en las oposiciones de 1949, y antes también en otras, tuvo la generosidad de poner a mi disposición el paquete de pulcras papeletas, donde había copiado los textos relativos a la institución en la Colección de Fueros de Muñoz y Romero y en los Documentos, de Hinojosa, con la particularidad de que fue uno de los cincuenta temas del 6.º ejercicio, y que dichos textos me permitieron componer el ejercicio. En aquel momento otro granadino, Juan García González comenzaba su carrera al lado de Torres López y él por fin llevó a término la deseada investigación con una tesis doctoral publicada en el *Anuario* XXI-XXII, 1951. El mismo hubo de obtener el grado de doctor mediante un estudio sobre el Ordenamiento de Villarreal, complemento del de Segovia, publicado por don Galo en el Boletín de la Biblioteca Méndez y Pelayo (1922) y que por su consejo yo había transcrito y presentado en mis oposiciones. Esta comunidad de trabajo científico, aunque por nuestra parte es bastante modesto, contribuye a mantener el lazo de la Escuela. La prueba decisiva no le fue favorable, pero mirada de cerca ofrece rasgos genuinos que alguien debe fijar. Segura respondió a la exigencia de

someterse a la misma, pero quizá lo hizo un poco tarde, cuando, en uno de esos ciclos que se producen en la vida académica, semejantes a los de la Economía, había aumentado el nivel de competencia. Se piense solamente en que las oposiciones de 1964 contendieron por una sola plaza Tomás y Valiente, Lalinde Abadía y Pérez Prendes. No recuerdo la fecha pero fue más tarde cuando Segura firmó y llegó a actuar en el primer ejercicio, que fue muy brillante; no puedo recordar si lo escuché como juez o entre el público, pero sí la recapitulación digna, sincera, modesta, y a la vez con cierto empaque, de su carrera escolar, de sus méritos, obras y planes y servicios prestados a la enseñanza, un texto muy cuidado, de ninguna manera una improvisación, y que seguramente se apoyaba en unas notas o esquemas, tal vez redactados, que tienen su valor. Guardo también grabado en la memoria el punto de sorpresa y el respeto con que fue escuchado, con la nota de melancolía al anunciar su propósito de retirarse, y la coda de una declaración final, insólita, en la que formuló ya que no su voto, porque no lo tenía, su voz autorizada en favor de uno de los coopositores, Pérez Prendes, el discípulo predilecto, formado personalmente por Torres López. Una prueba tangible de la realidad de la Escuela. Pues Torres López fue uno de los *dunviro*s de la Historia del Derecho en la posguerra española de 1939, con decisivo influjo en la provisión de Cátedras, desde la suya de Literatura Jurídica en el Doctorado, reducido en su productividad externa, pero vivo siempre su interés por la ciencia que había usado en su primera etapa, desde la que seguía orientándonos a todos; con un séquito menos numeroso que el de su colega García-Gallo, pero por lo mismo más selecto y concentrado, al menos en la dedicación y entusiasmo por su solo discípulo resuelto y declarado.

Con Joaquín Cerdá, fuimos los tres ayudantes de don Galo; con la ventaja Segura de haber prolongado su trato y convivencia, y como alguna vez he subrayado, con una más específica fidelidad por el hecho mismo de no haber tenido ocasión de desarrollar su propia dirección en el campo docente. Hube de recordarlo, cuando en mi penúltimo curso en la Facultad de Madrid resolví simplemente redactar un programa con los epígrafes de don Galo y dictarlo ajustándome al texto, hacía poco reeditado. Jubilado don Galo en Madrid, vino a sucederle Juan Manzano, madrileño afincado en Sevilla y en el Americanismo. Segura se incorporó a su cátedra, con una distinción inconfundible, con la lealtad que deriva de su carácter y que no podía impedirle que mantuviera como un hilillo de continuidad con el maestro común. No había ruptura, pues Manzano, discípulo de Rafael de Altamira, contemporáneo de Hinojosa, pero de muy distinta generación; como tal, iniciado en la Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, de otro ajeno a la Escuela, Rafael de Ureña, que obtendría la segunda cátedra después de la guerra, junto con Beneyto, en 1940, había sido ayudante de don Galo en 1939, al reanudarse la actividad universitaria. Sucesivas modificaciones legales y las consabidas oposiciones le hicieron Auxiliar, profesor Adjunto, en la reforma consolidadora del ministro Villar Palasi, y por último Titular, en la más acertada y exigida por la marcha de los tiempos, «con plenitud docente e investigadora», en la cual sólo objeto ese vago y dudoso nombre, expuesto a confusión, si no es de lo que trata. En realidad, siempre, el lugar es la Cátedra, se tuviera como propietario, interino, sustituto eventual, etc. No podría yo, naturalmente, opinar sobre Segura profesor, como sólo excepcionalmente se suele realizar acerca de coetáneos. Pero de su calidad puedo añadir un dato fehaciente, es decir, impreso antes de este momento. Durante mi actuación en la UNED tuve que coordinar la importante tarea de los allí llamados Tutores de los Centros Asociados, con el error original de haber sido concebidos «por Asignaturas» (tutores de Romano, de Historia, de Penal, etc), en lugar de tutores por grupos de alumnos, pero esto no hace al caso. Al incorporarme, estaban ya nombrados, como siempre, por el anterior titular. Había desaparecido la antigua, por mí nunca utilizada, práctica de formar el equipo de «ayudantes» con alumnos propios; éstos, además, no lo eran. Intenté imbuirles la idea de que formábamos una especie de academia, dispersa

y a distancia, para el cultivo de la asignatura, que debía seguir unas ciertas directrices, pero con el respeto a la personalidad de cada uno. Les pedí que expusieran algunos datos acerca de su formación y concretamente cuál había sido su profesor de Historia del Derecho y asimismo los libros que hubieran manejado para prepararla. Pues bien, quiso la casualidad que el primero que respondió, y de manera más cumplida, aparte de resultar luego el colaborador más atento y capaz fue don Julio Ortega Jiménez, tutor en el Centro Asociado de Correos y Telecomunicación, centro singular por razones obvias y en primer término, extender su acción a todo el territorio nacional. Los detalles están consignados en mi colaboración «Tutores de RDE, en el Boletín de la Facultad, núms. 9-10, enero 1983, págs. 14-15. En lo que interesa ahora, él decía en su carta. «Mi primer contacto con la asignatura fueron las explicaciones que en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense recibí del profesor Segura, quien me dio a conocer la obra de don Alfonso García-Gallo». Mi comentario entonces fue el siguiente:

«Un buen principio El profesor Segura es nuestro compañero en la Universidad Juntos fuimos ayudantes y acompañantes de don Galo Sánchez Ambos hicimos bajo su dirección nuestras tesis doctorales Este es un nuevo hilo que nos ata a la Escuela de Hinojosa, cuyo discípulo directo y predilecto fue don Galo Don Alfonso García-Gallo, que acaba de culminar en su jubilación su carrera oficial de Catedrático, es una gran, enorme, personalidad científica en dicha escuela » Etc

Ortega fue además uno de los pocos tutores que emprendió la tarea no perceptiva, pero muy conveniente, de iniciar su tesis doctoral, y en seguida publicó un estudio sobre el Derecho de Postal, en los prestigiosos y exigentes cuadernos de Sevilla, *Historia Instituciones Documentos* Se dirá que es una anécdota. Por eso mismo importante, más que las generalidades. Por frutos les conoceréis. Es a través de alguna conversación con antiguos alumnos como se obtiene una impresión más viva y auténtica de un compañero o un profesor por lejano y desconocido que sea. Así conocí yo, mejor que por el trato y una copiosa correspondencia, a don Ramón Prieto Bances, la altura de su labor educativa.

Esa larga docencia no ha quedado sin fruto, aunque no sea visible. Añadamos también el encargo de cátedra en el Colegio Universitario de Segovia, donde, si no me equivoco, y si me equivoco, más a mi favor, desempeñó alguna tarea de Gobierno. Este es un aspecto universitario que no se debe olvidar Durante mis años en la Nocomplutense, en la Matritense o de dígame Central, en el decanato, como vicedecano, y en el Departamento, en sus juntas periódicas, todos hemos apreciado las cualidades de prudencia, derivadas de su larga experiencia, de su estirpe académica y también de su condición de Granadino, con específica discreción que reconocí en otros coterráneos de esa buena patria, y algo también no sé si procedente de haber salido todas las mañanas, durante los años de su formación, no de un modesto hogar mesocrático, ni de un estruendoso colegio mayor, sino a través del vestíbulo y la escalinata de su suntuoso hotel cerca de la Gran Vía, en Madrid.

Advierto al poner en limpio este apunte espontáneo que tiene poca sustancia esta reseña mía, de la que puede surgir un interrogante: ¿qué ha significado en nuestra asignatura, en nuestra corporación José Manuel Segura, en ese servicio público que es la Universidad, y que le ha tenido durante medio siglo? No deja prácticamente nada escrito, o al menos, publicado. No ha participado, también por nuestra desidia, en congresos, reuniones, coloquios. Tampoco él ha hecho nada por hacerse notar; modestia, orgullo; porque se le tuviera en cuenta. Pero ahondando en la memoria, podríamos reconstruir un puñado de observaciones, reminiscencias, silencios expresivos. Ha tenido opiniones y actitudes: breves frases, réplicas, agudezas, que son siempre el reflejo de una inteligencia. Incluso ¿por qué no? alguien habrá observado errores, re-

acciones que nos han disgustado. A todos nos ocurre. Por poner un ejemplo aunque creo haber dado, en 1968 públicamente, mi visión de la Historia del Derecho Español, comprensiva hacia la entidad de las Autonomías, aunque no original, sino inspirada en el Curso de don Galo, considero esencial conservar por razones sólo científicas, prescindiendo de todo sentimiento patriótico, la unidad de esa rama del saber, cuyo nombre es Español sin prescindir de lo Hispánico, que comprende Portugal. Pues José Manuel Segura, no sé si en serio o en broma —que para mí es lo mismo, intercambiable y sintetizable—, había prescindido en su curso de todo lo que no fuera León y Castilla. No sé si responde a la proliferación de separatismo, también en nuestra Asignatura, que tiende a eliminar el término Español. Soy partidario de la libertad de cátedra, y opino que no hay libertad sin abuso lo mismo que desorden. Pero esa actitud me parece abusiva y sobre todo desordenada. Dejar a los alumnos madrileños sin Navarra, Aragón, Cataluña, Baleares. Aunque ¿quien sabe? Tal vez esa ausencia, que como todo es para bien, hubiera provocado una reacción en los alumnos por esa realidad que les habría sido ocultada. Pero puede haber más acierto en una limitación así, incluso para un curso general. Y llevando la limitación al extremo pienso que no estaría mal desarrollar un curso, no sólo recortando esas lecciones, sino incluso prescindiendo también de las épocas primitiva, romana y visigótica, y de toda Castilla y León. Dar un curso restringido al derecho de la comunidad autónoma Madrid, centrado en, por ejemplo el Fuero de Madrid, el que fue estudiado por Galo Sánchez, el paleógrafo Millares Carlo, el filólogo Lapesa. Y esa limitación a un libro suficiente no nos impediría cumplir el objetivo conocer «cómo nuestro derecho ha llegado a ser lo que es», puesto que incluiría también su edición en 1932, bajo la de don Pedro Rico, Alcalde Socialista de Madrid; su reimpresión en 1963, bajo el Conde de Mayalde, y por último la reproducción parcial y muy vistosa, realizada bajo don José M.^a Alvarez del Manzano, alcalde popular que felizmente reina. Toda la historia del derecho puede ser explicada en cualquier lugar, por pequeño que sea. Tengo que terminar este homenaje. La prueba de mi estimación ha quedado inédita. Cuando cometí el error, en la trampa, de presentar mi candidatura al decanato de la Facultad de Derecho de Madrid —de menos los hizo Dios— abandonando el puesto resguardado que la suerte me había deparado, de ser Vicedecano, entraba en mis proyectos proponerle ser Secretario de la Facultad, lo más que podía ofrecerle. Ignoro si lo hubiera aceptado, y sé que son vanas las ensoñaciones. Pero tengo la convicción de que hubiera servido perfectamente, cuanto cabe en lo humano, y que hubiera corregido y compensado los inevitables errores y defectos de mi mando. Aún estamos a tiempo. José Manuel Segura está vivo y activo, para que la Universidad aproveche de algún modo su calidad humana y profesional.

RAFAEL GIBERT

JOURNEES INTERNATIONALES D'HISTORIE DU DROIT

Societe D'Historie du droit

(Alicante, 18-21 de mayo de 1995)

Organizada por el área de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante ha tenido lugar la celebración en dicha ciudad de la reunión anual de esta prestigiosa asociación francesa de historiadores del Derecho. Para esta efemérides se ha elegido como tema general de estudio el de «Imperio y derecho».

La sesión inaugural se abrió con unas palabras del Presidente de la Société, Profesor Olivier Guillot, quien saludó a los congresistas y se congratuló de la celebración de esta nueva reunión en España. Le respondió el Director del área de Historia del Derecho, Profesor Agustín Bermúdez, para resaltar el esfuerzo organizativo realizado por todos los miembros del área y para presentar al Profesor Lalinde Abadía, a cuyo cargo corría la conferencia inaugural. Lalinde enmarcó la temática del Congreso con una sugestiva disertación sobre «Imperium, Directum Recht» en la que, partiendo de la consideración del imperio como un poder militar sacralizado y de Derecho como cultura represiva, analizó las diversas concrecciones históricas del primero (en definitiva un mero nomen) en el ámbito de la realidad que siempre ha constituido el segundo.

Tras una recepción en la Facultad de Derecho de Alicante ofrecida por el Decano Profesor Manuel Santana comenzaron las reuniones científicas en dos salas del Hotel Meliá donde, al unísono, y en sesiones de mañana y tarde, se fueron sucediendo las distintas intervenciones de los Profesores participantes.

En el ámbito de las formaciones imperiales del mundo antiguo la Profesora Sophie Lafont informó sobre «Los primeros imperios de Mesopotamia» deteniéndose concretamente en los de Akkad (imperio ideológico) y Ur (imperio administrativo). Pero en realidad fue ésta la única intervención que en el marco histórico de la antigüedad se salió del área del mundo romano ya que el resto lo hizo dentro de él. Y así cabe citar la ponencia de Mafalda Díaz Meilán sobre «El ideario imperial durante la república romana» en base a unos inéditos apuntes de Derecho Romano de la Universidad de Santiago de Chile de 1830. Por su parte, Hans Ankum en su «Ulpiano D.3.5.9 (10): cinco juristas romanos clásicos sobre la utilidad de la *negotiorum gestio*» analizó este concepto en base a las opiniones doctrinales de Labeón, Próculo, Celso, Juliano y el propio Ulpiano. El Profesor Laurent Aboucaya abordó la compleja temática económica de las «Fluctuaciones monetarias y el Derecho Público en el Bajo Imperio» tomando como punto de partida el pago de

los impuestos en moneda o especie según la escasez o abundancia de oro. El Profesor Rampel Berg estudió «El ejercicio de la coercitio en el contexto del imperium militiae al final de la república», y ello tanto en su referencia a los civiles como a los militares, valorando, además, las consecuencias del distinto nivel de ciudadanía romana de los mismos. También intervinieron los catedráticos de Derecho Romano Profesores Fuenteseca y Jesús Daza; el primero lo hizo disertando sobre «La noción de imperium y el título de imperator» desde la república al imperio absoluto; el segundo glosó y concatenó jurídicamente los términos «Imperium, justitia y lex».

En cuanto al Período medieval se encuadraron en el mismo un conjunto de ponencias de acentuada diversidad temática y espacial. Así Corinne Margahan-Ferrat analizó a «Loup de Ferrnières y el Derecho Romano» partiendo de las alegaciones jurídicas que el famoso abad hizo desde el 840 para reivindicar las propiedades sustraídas a su abadía. El Profesor Gabor Hamza ilustró «La noción de imperio en los decretos de San Esteban, primer rey de Hungría y Bizancio» calificándolo de una idea de estado neoesarista inspirada en las fuentes justinianas y basada en la armonía entre los conceptos de imperio y sacerdocio. La ponencia de Frank Soetemer versó sobre «Dos tradiciones francesas de la glosa de Acurcio al Nuevo Digesto» en base a la distinción entre una tradición procedente del Midi y otra detectable en la escuela de Orleans. El Profesor Serge Dauchy abordó «La competencia del Parlamento de París en el Flandes imperial de la Edad Media» e ilustró los continuos enfrentamientos motivados por el intento del Consejo de Flandes de sustraer sus sentencias al mencionado Parlamento. En cuanto al Profesor Jean Marie Candries su interrogante sobre «Poder del príncipe y autoridades comunales en los Países Bajos del siglo XV: ¿adversarios o colaboradores?» lo intentó solucionar mediante el examen de las materias de justicia, fiscalidad, legislación, urbanismo y economía en las que esos poderes confluyeron. Respecto a la medievalidad peninsular mediterránea la misma estuvo presente también en toda una serie de ponencias. La de Nicolás Creach versó sobre «Los libros de valoraciones catalanes de los siglos XIV-XV: una fuente de Derecho fiscal catalán» donde se analiza el sujeto de la contribución fiscal, la tipología del patrimonio y el sistema de valoración del mismo. El Profesor Agustín Bermúdez abordó «La organización de los bienes municipales valencianos en el siglo XIII» a través de los escasos datos existentes al respecto. Y la Profesora Magdalena Martínez, quien centró su trabajo en el origen y concordancias de «La legislación de los Furs sobre musulmanes».

Dentro del período histórico de la modernidad el Profesor Justo García Sánchez en «Investidura del Poder imperial en el siglo XVI» trató sobre la elección y coronación de Maximiliano II como Rey de Romanos en 1562. Vladimir Hanga trazó una interesante panorámica general sobre «El imperio ruso y el Derecho en el siglo XVIII». Paul van Peterchen aportó nuevos elementos de estudio para situar las relaciones entre «El Sacro Imperio Romano Germánico, el Derecho y los Países Bajos. La *reichsreform* y los primeros Hasburgos (1482-1555)». Referido a la Península, el Profesor Joaquín Martínez Valls estudió «Los moriscos en la diócesis de Orihuela a finales del siglo XVI» precisando con documentación inédita la problemática de su cálculo. Rogelio Pérez Bustamante centró su ponencia sobre «El Toisón de Oro y el gobierno del Imperio español» resaltando la interrelación existente entre la detentación de la gran condecoración y las élites gobernantes durante los siglos XVI y XVII. El Profesor Istvan Szasdi en «El Conde-Duque de Olivares y Hugo Grocio. La Junta sobre la libre navegación» ilustró las razones de estado que llevaron a preconizar la ausencia de una respuesta española a la obra «De la libertad de los mares». Javier Barrientos analizó la concatenación conceptual y consecuencias jurídico-prácticas que tuvo la proyección del «Imperio y real jurisdicción en Indias». Hay también que señalar para este período histórico una serie de intervenciones centradas en temática de Derecho Penal; así la del Profesor Nella Lonza, quien pasó

revista a las distintas penas aplicables en «El sistema penal de la República de Dubrovnik en el siglo XVIII»; Joel Hautebert analizó con minuciosidad «El proceso de Charles Cesar du Bois, alcalde de Nantes, presidente de presidio y falsificador de moneda»; y Chantal Aboucaya estudió la institución de «Los cómplices de crímenes en el Código Penal de 1791».

En cuanto a la época contemporánea, Charles Heckman expuso en «Imperio y Derecho constitucional en los Estados Unidos en el siglo XIX» la problemática derivada de las subvenciones federales a la construcción de ferrocarriles transcontinentales. Jacques Lafon al analizar «El imperio turco España y Francia y la protección de los cristianos en Oriente» señaló los conflictos generados entre los derechos de patronato de la corona española sobre los santos lugares y el Derecho de protectorado ejercido por Francia. Bruno Calves hizo un estudio detallado de «Las difíciles relaciones entre la franc-masonería y la autoridad pública durante la Segunda República Francesa (1848-1852)», y C. Aubert abordó «El caso de la Marianne en Angers en 1855», sociedad secreta revolucionaria objeto de represión por el Poder político imperial francés. Las ponencias de temática europeísta se debieron a los Profesores Obszak y Wirwa. Norbert Olszak abordó «Un renacimiento de la idea imperial de una moneda universal La Unión Monetaria Latina (1865-1925)», estudio basado en la Convención de 1865 y la Conferencia de París de 1867. Tadeusz Wirwa presentó una interesante aportación sobre «La Unión Europea en la resistencia francesa y polaca durante la segunda guerra mundial». En cuanto a la temática de Derecho Penal, Katarina Sojka Zielinska abordó en amplia panorámica «El Derecho Penal al servicio del poder imperial en la Rusia del siglo XIX», y Germain Gicard «El Segundo Imperio y el Derecho Penal Francés». Por último cabe destacar la original aportación de Marie Bernadette Bouguiere «El Derecho en el Imperio visto por los músicos: una propaganda olvidada», y en la que los fragmentos musicales evidenciaron la instrumentalización política que al respecto se dió en la ópera barroca y romántica.

La ponencia de clausura corrió a cargo del Profesor Gaudemet con «Un imperio de ensueño. Roma en el alborear del siglo II», magistral disertación basada en un texto de Plinio referente al emperador Trajano y en donde el autor esboza su ideal del imperio.

Las sesiones de trabajo del Congreso estuvieron completadas con sendas cenas ofrecidas por el Ayuntamiento y la Diputación de Alicante. El punto final a la reunión científica lo puso una excursión a las ciudades de Orihuela y Elche para visitar sus monumentos históricos más representativos.

A. BERMÚDEZ

RELACIÓN DE COLABORADORES

- ÁLVAREZ ALONSO, Clara: Profesora Titular de Historia del Derecho. Universidad Autónoma, Madrid.
- ÁLVAREZ CORA, Enrique: Profesor de Historia del Derecho, Universidad de Murcia.
- BARRERO GARCÍA, Ana M.^a: Investigadora Científica del CSIC. Universidad Autónoma, Madrid.
- BERMEJO CABRERO, José Luis: Catedrático de Historia del Derecho. Universidad Complutense, Madrid.
- BERMÚDEZ AZNAR, Agustín: Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Alicante
- CABRERA BOSCH, M.^a Isabel: Profesora Titular de Historia Contemporánea. Universidad Autónoma de Madrid.
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé: Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Sevilla.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.: Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Oviedo.
- DIAGO HERNANDO, Máximo: Profesor Asociado de Paleografía y Diplomática. Universidad Complutense, Madrid.
- DIOS, Salustiano de: Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Salamanca.
- FEBRER ROMAGUERA, Manuel Vicente: Profesor Asociado de Historia del Derecho. Universidad de Valencia.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo: Catedrático de Historia Moderna. Universidad Autónoma, Madrid.
- FIESTAS LOZA, Alicia: Profesora Titular de Historia del Derecho. Universidad Autónoma, Madrid.
- FONT RIUS, José M.^a: Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Barcelona.
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique: Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Murcia.
- GARCÍA GARCÍA, Antonio: Catedrático de Historia del Derecho Canónico. Universidad Pontificia, Salamanca.
- GARCÍA MARÍN, José M.^a: Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Córdoba.
- GARCÍA MORENO, Luis: Catedrático de Historia Antigua. Universidad de Alcalá de Henares.
- GARRIGA ACOSTA, Carlos: Profesor Titular de Historia del Derecho. Universidad Autónoma, Madrid.
- GIBERT SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael: Catedrático de Historia del Derecho, Madrid.
- HERA PÉREZ CUESTA, Alberto de la: Catedrático de Derecho Canónico. Universidad Complutense, Madrid.

- HERNÁNDEZ, Mauro: Profesor de Historia Económica. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid. Miembro del equipo de investigación «Madrid». Universidad Autónoma.
- HERZOG, Tamar: Profesora Asociada de Historia del Derecho. Universidad Autónoma, Madrid.
- IGLESIA FERREIROS, Aquilino: Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Barcelona.
- LALINDE ABADÍA, Jesús: Catedrático de Historia del Derecho. Barcelona.
- LÓPEZ NEVOT, José Antonio. Profesor Titular de Historia del Derecho. Universidad de Granada.
- LORENTE SARIÑENA, Marta: Profesora Titular de Historia del Derecho. Universidad Autónoma, Madrid.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Valladolid.
- MELLADO RODRÍGUEZ, Joaquín. Profesor Titular de Filología latina. Universidad de Córdoba.
- MUÑOZ DE BUSTILLO, Carmen: Profesora Titular de Historia del Derecho. Universidad de Sevilla.
- PACHECO, Francisco: Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Lérida.
- PESET, Mariano: Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Valencia.
- PETIT, Carlos: Catedrático Historia del Derecho. Universidad Autónoma, Barcelona.
- RICO LINAJE, Raquel: Profesora Titular de Historia del Derecho. Universidad de Sevilla.
- SALAZAR, Jaime de: Colaborador de la cátedra de Historia del Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Castilla - La Mancha.
- SCHAUB, Jean-Frédéric: Miembro de l'Ecole des Hautes Etudes Hispaniques, Casa de Velázquez. Madrid.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: Catedrático de Historia del Derecho. Universidad Autónoma, Madrid.
- TORRES AGUILAR, Manuel: Profesor Titular de Historia del Derecho. Universidad de Córdoba.
- TORT MARTORÉ, Carmen: Profesora titular de Derecho Romano. Universidad Autónoma de Barcelona.
- TURULL RUBINAT, Maximiliano: Profesor Titular de Historia del Derecho. Universidad de Barcelona.
- VALLEJO, Jesús: Profesor Titular de Historia del Derecho. Universidad de Sevilla.